



# ► Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2020

Informe de la Comisión de Expertos  
en Aplicación de Convenios  
y Recomendaciones

Conferencia Internacional del  
Trabajo, 109.<sup>a</sup> reunión, 2020



Conferencia Internacional del Trabajo, 109.<sup>a</sup> reunión, 2020

# **Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones**

*(artículos 19, 22, 23 y 35 de la Constitución)*

**Tercer punto del orden del día:  
Informaciones y memorias sobre la aplicación  
de convenios y recomendaciones**

**Informe III (Parte A)**

Informe General  
y observaciones referidas a ciertos países

ISBN: 978-92-2-132468-3 (impreso)  
ISBN: 978-92-2-132469-0 (web pdf)  
ISSN: 0251-3226

---

*Primera edición 2020*

---

La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

Para más información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT, visite nuestro sitio web: [www.ilo.org/publns](http://www.ilo.org/publns).

---

La **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones** es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se modificó en el 2003, se divide en las siguientes partes:

- a) La **Nota al lector** aporta indicaciones sobre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (su mandato, funcionamiento y el marco institucional en el que se inscriben sus labores respectivas (**volumen A, páginas 1-4**).
- b) **Parte I: el Informe General** describe el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones de interés general que se derivan de la labor de la Comisión (**volumen A, páginas 5-36**).
- c) **Parte II: las Observaciones referidas de ciertos países** sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) (**volumen A, páginas 37-700**).
- d) **Parte III: el Estudio General**, en el que la Comisión de Expertos examina el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones. Este examen concierne al conjunto de los Estados Miembros, tanto si han ratificado los convenios en cuestión como si no lo han hecho. El Estudio General se publica en un volumen separado (Informe III (Parte B)) y este año se examina el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122); el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159); e Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177); la Recomendación sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 168); la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169); la Recomendación sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 184); la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), y la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204) (**volumen B**).

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: <http://www.ilo.org/normes>.



	<i>Página</i>
<b>NOTA AL LECTOR.....</b>	<b>1</b>
Panorama general de los mecanismos de control de la OIT .....	1
Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores .....	1
Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones .....	2
Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones .....	2
La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo.....	3
La Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia .....	4
<b>PARTE I. INFORME GENERAL .....</b>	<b>5</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>7</b>
Composición de la Comisión.....	7
Métodos de trabajo .....	7
Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia .....	8
Mandato.....	11
Mesa redonda del centenario sobre «El control del cumplimiento de las normas de la OIT: logros destacados y oportunidades que surgirán» .....	12
<b>II. RESPETO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LAS NORMAS .....</b>	<b>13</b>
A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución y cumplimiento del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución) .....	13
B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos .....	16
C. Memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución.....	29
D. Colaboración con las Naciones Unidas .....	29
E. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución) .....	30
<b>ANEXO AL INFORME GENERAL .....</b>	<b>33</b>
Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones .....	33
<b>PARTE II. OBSERVACIONES REFERIDAS A CIERTOS PAÍSES.....</b>	<b>37</b>
<b>I. OBSERVACIONES ACERCA DE LAS MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS RATIFICADOS (ARTÍCULOS 22 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN) .....</b>	<b>39</b>
Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias.....	39
Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo .....	45
Trabajo forzoso.....	223
Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores .....	285
Igualdad de oportunidades y de trato .....	401
Consultas tripartitas .....	509
Administración e inspección del trabajo .....	521
Política y promoción del empleo .....	563
Orientación y formación profesionales .....	581
Seguridad del empleo .....	587
Salarios .....	589
Tiempo de trabajo.....	599
Seguridad y salud en el trabajo.....	601
Seguridad social .....	613
Protección de la maternidad .....	629
Política social.....	631
Trabajadores migrantes .....	641
Gente de mar.....	647
Pescadores.....	649

Trabajadores portuarios .....	655
Pueblos indígenas y tribales.....	661
Categorías específicas de trabajadores.....	675
<b>II. OBSERVACIONES ACERCA DE LA SUMISIÓN A LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LOS CONVENIOS Y RECOMENDACIONES ADOPTADOS POR LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN) .....</b>	<b>687</b>
<b>ANEXOS</b>	
I. Cuadro de las memorias registradas sobre convenios ratificados al 7 de diciembre de 2019 (artículos 22 y 35 de la Constitución).....	703
II. Cuadro estadístico de las memorias registradas sobre los convenios ratificados al 7 de diciembre de 2019 (artículo 22 de la Constitución).....	717
III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores .....	720
IV. Resumen de la información proporcionada por los gobiernos en lo que respecta a la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes .....	731
V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes (31. <sup>a</sup> a 108. <sup>a</sup> reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2019).....	733
VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia al 7 de diciembre de 2019.....	747
VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país.....	749

## Lista de los Convenios y Protocolos por tema

*Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva*

- ★ Convenio revisado, total o parcialmente, por un convenio o protocolo posterior.
- Convenio que ya no puede ser ratificado debido a la entrada en vigor de un convenio que lo revisa.
- ◆ Convenio o Protocolo que no ha entrado en vigor.
- Convenio retirado.
- Convenio derogado.

### 1 Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

- C011 Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
- C084 Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
- C087 **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)**
- C098 **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)**
- C135 Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
- C141 Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
- C151 Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
- C154 Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)

### 2 Trabajo forzoso

- C029 **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)**
- C105 **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)**
- P029 Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930

### 3 Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores

- ★ C005 Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
- ★ C006 Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
- ★ C010 Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
- C015 *Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)*
- C033 Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
- ★ C059 Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
- C060 *Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)*
- C077 Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
- C078 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
- C079 Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
- C090 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
- ★ C123 Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
- C124 Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
- C138 **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)**
- C182 **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)**

### 4 Igualdad de oportunidades y de trato

- C100 **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)**
- C111 **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)**
- C156 Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)
- ◆ C190 Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190)

### 5 Consultas tripartitas

- C144 *Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)*



<b>6</b>	<b>Administración e inspección del trabajo</b>	
●	C063	Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
★	C081	<i>Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)</i>
	C085	Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)
	C129	<i>Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)</i>
	C150	Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
	C160	Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)
	P081	Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947
<b>7</b>	<b>Política y promoción del empleo</b>	
	C002	Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
●	C034	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
	C088	Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
●	C096	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
	C122	<i>Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)</i>
	C159	Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
	C181	Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)
<b>8</b>	<b>Orientación y formación profesionales</b>	
	C140	Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
	C142	Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)
<b>9</b>	<b>Seguridad del empleo</b>	
	C158	Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)
<b>10</b>	<b>Salarios</b>	
	C026	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
★	C095	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
	C099	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
	C131	Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
	C173	Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)

<b>11 Tiempo de trabajo</b>	
	C001 Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
□	C004 Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
	C014 Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
	C020 Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
	C030 Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
■	C031 Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31)
□	C041 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
	C043 Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
■	C046 Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935 (núm. 46)
	C047 Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
	C049 Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
■	C051 Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936 (núm. 51)
●	C052 Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
■	C061 Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937 (núm. 61)
□	C067 Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
★	C089 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
★	C101 Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
	C106 Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
	C132 Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
	C153 Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
	C171 Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
	C175 Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)
	P089 Protocolo de 1990 relativo al Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948
<b>12 Seguridad y salud en el trabajo</b>	
	C013 Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
	C045 Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
●	C062 Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
	C115 Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
	C119 Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
	C120 Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
	C127 Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
	C136 Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
	C139 Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
	C148 Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
★	C155 Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
	C161 Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
	C162 Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
	C167 Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
	C170 Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
	C174 Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
	C176 Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
	C184 Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
	C187 Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187)
	P155 Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981

**13 Seguridad social**

- ★ C012 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
- ★ C017 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
- ★ C018 Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
- C019 Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
- ★ C024 Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
- ★ C025 Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
- C035 Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
- C036 Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
- C037 Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
- C038 Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
- C039 Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
- C040 Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
- ★ C042 Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
- C044 Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
- C048 Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
- ★ C102 Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
- C118 Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
- C121 Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)
- C128 Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
- C130 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
- C157 Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
- C168 Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)

**14 Protección de la maternidad**

- ★ C003 Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
- C103 Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
- C183 Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)

**15 Política social**

- ★ C082 Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
- C094 Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
- C117 Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)

**16 Trabajadores migrantes**

- C021 Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
- C066 Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66)
- C097 Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
- C143 Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)

**17 Gente de mar**

★	C007	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
★	C008	Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
★	C009	Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
★	C016	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
★	C022	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
★	C023	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
★●	C053	Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
★◆●	C054	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
★●	C055	Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
★●	C056	Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
★◆●	C057	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
★●	C058	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
★●	C068	Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
★●	C069	Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
★◆●	C070	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)
	C071	Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
★◆●	C072	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
★●	C073	Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
★●	C074	Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
★◆●	C075	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
★◆●	C076	Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
★●	C091	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
★●	C092	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
★◆●	C093	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
●	C108	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
★◆●	C109	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
★●	C133	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
★●	C134	Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
★●	C145	Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
★●	C146	Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
★●	C147	Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
★●	C163	Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
★●	C164	Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
★●	C165	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
★●	C166	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
★●	C178	Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
★●	C179	Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
★●	C180	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)
	C185	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185)
	MLC, 2006	Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006)
★●	P147	Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976

**18 Pescadores**

★	C112	Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
	C113	Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
	C114	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
	C125	Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
	C126	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)
	C188	Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)

**19 Trabajadores portuarios**

- C027 Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
- C028 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)
- C032 Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)
- C137 Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
- C152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)

**20 Pueblos indígenas y tribales**

- C050 Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)
- C064 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)
- C065 Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)
- C086 Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)
- C104 Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)
- C107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107)
- C169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)

**21 Categorías específicas de trabajadores**

- C083 Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83)
- ★ C110 Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
- C149 Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
- C172 Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)
- C177 Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)
- C189 Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)
- P110 Protocolo de 1982 relativo al Convenio sobre las plantaciones, 1958

**22 Convenios sobre los artículos finales**

- C080 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80)
- C116 Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961 (núm. 116)

Índice de los comentarios por Convenio

<b>C011</b>			
Burundi .....	93	Tailandia.....	267
<b>C012</b>		República Unida de Tanzania.....	274
Haití .....	618	Viet Nam.....	281
<b>C017</b>		Zambia .....	282
Haití .....	618	<b>C032</b>	
Hungría .....	620	Argelia.....	655
Líbano .....	621	<b>C037</b>	
Panamá.....	623	Djibouti .....	615
Reino Unido.....	624	<b>C038</b>	
Santa Lucía.....	624	Djibouti .....	615
Sierra Leona.....	624	<b>C042</b>	
República Unida de Tanzania .....	625	Grecia .....	616
<b>C019</b>		Haití.....	618
República de Corea .....	614	Honduras .....	619
Djibouti .....	615	<b>C081</b>	
República Dominicana .....	616	Observación general.....	521
Líbano .....	621	Albania .....	523
Malasia Peninsular (Malasia).....	622	Arabia Saudita.....	524
Sarawak (Malasia).....	622	Bangladesh .....	526
Tailandia .....	625	Congo .....	528
República Unida de Tanzania .....	625	República de Corea .....	529
<b>C024</b>		Dominica.....	530
Chile.....	613	Ecuador .....	531
Djibouti .....	615	Granada .....	531
Haití .....	618	Honduras .....	532
<b>C025</b>		India .....	533
Chile.....	613	Italia .....	535
Haití .....	618	Líbano .....	536
<b>C026</b>		Malta .....	538
Burundi .....	590	República de Moldova .....	538
Comoras .....	590	Pakistán .....	543
Djibouti .....	592	Polonia .....	544
Guinea-Bissau .....	592	Portugal .....	546
Rwanda .....	593	Qatar.....	547
Uganda .....	595	Reino Unido .....	550
República Bolivariana de Venezuela .....	596	Federación de Rusia .....	552
<b>C029</b>		San Vicente y las Granadinas .....	554
Arabia Saudita.....	223	Serbia .....	555
Chad .....	225	Sierra Leona .....	556
Congo.....	226	Sri Lanka .....	557
Dominica.....	227	Sudán.....	558
Filipinas.....	229	Tayikistán.....	559
Líbano .....	235	Ucrania .....	560
Mauritania .....	237	Uganda .....	562
México .....	242	<b>C087</b>	
Mongolia .....	244	Albania .....	45
Myanmar .....	246	Argelia.....	47
Omán.....	249	Argentina.....	52
Pakistán.....	251	Australia .....	55
Polonia .....	254	Bahamas .....	58
Qatar.....	255	Bangladesh .....	59
Senegal.....	260	Barbados.....	71
Sierra Leona .....	262	Belarús .....	73
República Árabe Siria .....	263	Belice .....	78
Sri Lanka.....	264	Benin .....	79
Sudán.....	266	Estado Plurinacional de Bolivia .....	80
		Bosnia y Herzegovina .....	82

Botswana .....	83	Nueva Zelandia.....	644
Bulgaria .....	90	<b>C098</b>	
Burkina Faso.....	92	Albania .....	45
Burundi.....	94	Angola .....	46
Camboya.....	95	Argelia .....	51
Camerún .....	100	Australia.....	57
Canadá .....	102	Azerbaiyán.....	57
Chad.....	106	Bahamas.....	59
República Centroafricana .....	104	Bangladesh.....	66
Chile .....	107	Barbados .....	72
Región Administrativa Especial de Hong Kong (China).....	111	Belarús .....	76
Región Administrativa Especial de Macao (China) .....	113	Belice .....	79
Colombia .....	117	Estado Plurinacional de Bolivia.....	81
Congo .....	127	Botswana .....	84
Costa Rica.....	127	Brasil.....	85
Cuba.....	131	Bulgaria .....	91
República Democrática del Congo .....	131	Burkina Faso.....	93
Djibouti.....	134	Burundi .....	94
República Dominicana .....	134	Camboya.....	98
Ecuador.....	137	Camerún.....	101
Egipto .....	138	República Centroafricana .....	104
El Salvador .....	142	Chile .....	109
Eritrea .....	144	Región Administrativa Especial de Hong Kong (China).....	112
Etiopía .....	146	Región Administrativa Especial de Macao (China) .....	115
Fiji .....	150	Colombia .....	123
Filipinas .....	155	Comoras.....	126
Gambia .....	160	Costa Rica.....	128
Guatemala.....	161	Croacia.....	130
Guinea Ecuatorial .....	169	República Democrática del Congo .....	132
Haití .....	170	Dinamarca.....	133
Honduras .....	172	República Dominicana.....	135
Japón.....	176	Ecuador.....	138
Kazajstán .....	180	Egipto .....	141
Kirguistán .....	184	El Salvador .....	143
Liberia .....	184	Eritrea .....	145
Macedonia del Norte .....	186	Etiopía.....	149
Rumania.....	189	Fiji.....	154
Rwanda.....	192	Gambia .....	160
Santa Lucía .....	195	Guatemala.....	164
Serbia.....	196	Guinea Ecuatorial .....	169
Somalia.....	197	Guinea-Bissau.....	168
Sudáfrica.....	200	Guyana.....	170
Trinidad y Tabago .....	202	Haití .....	171
Turquía .....	204	Liberia.....	185
Uganda.....	214	Macedonia del Norte.....	187
Zimbabwe.....	218	Mozambique .....	188
<b>C088</b>		Papua Nueva Guinea.....	188
Nigeria .....	572	Rumania.....	190
<b>C094</b>		Rwanda .....	193
Dominica .....	631	Saint Kitts y Nevis .....	194
<b>C095</b>		Santa Lucía .....	195
Comoras.....	590	Santo Tomé y Príncipe.....	195
Costa Rica.....	591	Sierra Leona.....	197
Djibouti.....	592	Somalia .....	198
Guinea .....	592	Sri Lanka.....	198
Ucrania .....	593	Sudán .....	201
República Bolivariana de Venezuela.....	596	Trinidad y Tabago.....	203
<b>C097</b>		Turquía .....	208
Barbados .....	641	Uganda.....	215
Chipre .....	642	Uruguay .....	216

Zimbabwe .....	220	Pakistán .....	253
<b>C099</b>		Qatar .....	259
Comoras .....	590	Rwanda .....	260
Djibouti .....	592	Senegal .....	261
<b>C100</b>		República Árabe Siria .....	263
Afganistán .....	406	Sudán .....	266
Antigua y Barbuda .....	409	Tailandia .....	273
Australia .....	414	Togo .....	275
Bangladesh .....	418	Turkmenistán .....	276
Barbados .....	422	Uganda .....	277
Estado Plurinacional de Bolivia .....	425	Uzbekistán .....	279
Cabo Verde .....	425	<b>C107</b>	
Camerún .....	427	Panamá .....	672
Congo .....	430	<b>C110</b>	
Costa Rica .....	431	Ecuador .....	678
Cuba .....	434	<b>C111</b>	
El Salvador .....	437	Afganistán .....	407
Emiratos Árabes Unidos .....	439	Albania .....	408
Eslovaquia .....	441	Antigua y Barbuda .....	409
Eswatini .....	446	Arabia Saudita .....	411
Ghana .....	447	Australia .....	415
Grecia .....	449	Bangladesh .....	419
Guatemala .....	456	Barbados .....	423
Guyana .....	459	Benin .....	424
Honduras .....	462	Cabo Verde .....	427
Jamaica .....	465	Camerún .....	428
Líbano .....	466	Chipre .....	429
Libia .....	467	Congo .....	430
Madagascar .....	470	Croacia .....	432
Malasia .....	471	Cuba .....	435
Malta .....	473	El Salvador .....	438
Mongolia .....	475	Emiratos Árabes Unidos .....	440
Nepal .....	476	Eritrea .....	440
Nicaragua .....	479	Eslovaquia .....	441
Nigeria .....	480	Eslovenia .....	443
Panamá .....	484	Eswatini .....	446
Rwanda .....	489	Ghana .....	448
Saint Kitts y Nevis .....	489	Grecia .....	451
San Vicente y las Granadinas .....	490	Guinea .....	457
Santa Lucía .....	490	Guinea Ecuatorial .....	458
Santo Tomé y Príncipe .....	490	Guyana .....	460
Singapur .....	493	India .....	463
República Árabe Siria .....	494	Jordania .....	465
República Unida de Tanzania .....	495	Líbano .....	466
Trinidad y Tabago .....	500	Libia .....	468
Turquía .....	502	Macedonia del Norte .....	469
<b>C103</b>		Madagascar .....	470
Guinea Ecuatorial .....	629	Malawi .....	471
Zambia .....	629	Malta .....	474
<b>C105</b>		Mongolia .....	476
Belice .....	225	Nepal .....	477
Eritrea .....	227	Nigeria .....	481
Filipinas .....	230	Papua Nueva Guinea .....	484
Guatemala .....	231	Polonia .....	485
Jamaica .....	233	Reino Unido .....	488
Kazajstán .....	233	Santo Tomé y Príncipe .....	492
Kenya .....	234	República Unida de Tanzania .....	496
Kiribati .....	235	Tayikistán .....	498
Madagascar .....	237	Togo .....	500
Mauritania .....	240	Trinidad y Tabago .....	501
Mozambique .....	246	Turquía .....	503
Omán .....	250		



<b>C112</b>			
	Liberia .....	650	
	Perú.....	651	
<b>C113</b>			
	España .....	649	
	Liberia .....	650	
	Perú.....	651	
<b>C114</b>			
	España .....	649	
	Liberia .....	650	
	Perú.....	651	
<b>C115</b>			
	Belice.....	601	
	Líbano.....	606	
	Turquía .....	608	
<b>C117</b>			
	España .....	631	
	Jamaica .....	633	
	Nicaragua.....	635	
	Paraguay .....	636	
<b>C118</b>			
	Barbados.....	613	
	Guinea .....	617	
<b>C119</b>			
	Sierra Leona.....	607	
	Turquía .....	608	
<b>C121</b>			
	Uruguay .....	626	
<b>C122</b>			
	Djibouti.....	563	
	España .....	563	
	Libia.....	568	
	Madagascar.....	569	
	Mozambique .....	571	
	Paraguay .....	574	
	Serbia.....	575	
	Tailandia .....	576	
	Ucrania .....	579	
<b>C125</b>			
	Sierra Leona.....	652	
	Trinidad y Tabago .....	652	
<b>C126</b>			
	España .....	649	
<b>C127</b>			
	Turquía .....	608	
<b>C129</b>			
	Observación general .....	521	
	Albania .....	523	
	Italia.....	535	
	Malta.....	538	
	República de Moldova.....	538	
	Polonia.....	544	
	Portugal .....	546	
	Serbia.....	555	
	Ucrania .....	560	
<b>C131</b>			
	Estado Plurinacional de Bolivia.....	589	
	Ucrania .....	593	
	Zambia.....	596	
<b>C135</b>			
	Turquía .....	212	
<b>C136</b>			
	Estado Plurinacional de Bolivia.....	601	
<b>C138</b>			
	Arabia Saudita .....	285	
	Aruba (Países Bajos).....	343	
	Djibouti.....	287	
	Dominica .....	289	
	Eritrea .....	290	
	Etiopía.....	295	
	Filipinas .....	297	
	Gabón .....	301	
	Gambia .....	305	
	Ghana.....	307	
	Guyana.....	311	
	Jamaica .....	317	
	Kenya.....	320	
	República Democrática Popular Lao .....	321	
	Líbano.....	324	
	Madagascar.....	326	
	Mauritania.....	332	
	Mongolia.....	339	
	Namibia .....	343	
	Pakistán.....	344	
	Papua Nueva Guinea.....	348	
	Paraguay .....	351	
	Samoa .....	357	
	Senegal .....	359	
	Sierra Leona.....	364	
	República Árabe Siria.....	365	
	Sri Lanka.....	369	
	Sudán .....	372	
	Tailandia .....	374	
	República Unida de Tanzania .....	378	
	Tayikistán .....	380	
	Togo.....	381	
	Turkmenistán .....	384	
	Uganda.....	385	
	República Bolivariana de Venezuela .....	388	
	Viet Nam.....	391	
	Yemen.....	392	
	Zambia.....	396	
<b>C139</b>			
	Guyana.....	605	
<b>C140</b>			
	Guyana.....	583	
<b>C141</b>			
	Brasil.....	89	
<b>C142</b>			
	República de Corea.....	581	
	Países Bajos .....	584	
<b>C143</b>			
	Benin.....	641	
	Camerún.....	642	
	Chipre .....	642	
<b>C144</b>			
	Antigua y Barbuda.....	509	
	Argelia .....	509	
	Burundi .....	510	
	Chile .....	510	
	Región Administrativa Especial de Hong Kong (China).....	511	
	Costa Rica.....	512	

Côte d'Ivoire.....	513	<b>C181</b>	Etiopía.....	566
Djibouti.....	514	<b>C182</b>	Chad.....	285
República Dominicana.....	514		Congo.....	286
El Salvador.....	515		Djibouti.....	288
Eswatini.....	517		España.....	291
Granada.....	518		Estados Unidos.....	293
Madagascar.....	518		Filipinas.....	299
Malawi.....	519		Gabón.....	302
Serbia.....	520		Gambia.....	306
<b>C147</b>			Ghana.....	309
Dominica.....	647		Haití.....	312
<b>C148</b>			Iraq.....	314
San Marino.....	606		Jamaica.....	318
<b>C149</b>			Kenya.....	321
El Salvador.....	681		República Democrática Popular Lao.....	322
<b>C151</b>			Líbano.....	325
Antigua y Barbuda.....	47		Madagascar.....	328
Botswana.....	85		Malawi.....	329
Chad.....	106		Mauritania.....	333
<b>C152</b>			México.....	336
Congo.....	656		Mongolia.....	341
Guinea.....	658		Pakistán.....	346
<b>C154</b>			Papua Nueva Guinea.....	350
Argentina.....	54		Paraguay.....	353
<b>C155</b>			Perú.....	355
China.....	603		Samoa.....	358
Turquía.....	608		San Vicente y las Granadinas.....	359
Uruguay.....	609		Senegal.....	361
<b>C156</b>			República Árabe Siria.....	366
Observación general.....	401		Somalia.....	368
Eslovenia.....	446		Sri Lanka.....	370
Grecia.....	454		Sudán.....	373
Guinea.....	457		Tailandia.....	375
<b>C158</b>			República Unida de Tanzania.....	378
Camerún.....	587		Togo.....	382
Papua Nueva Guinea.....	588		Túnez.....	383
<b>C159</b>			Turkmenistán.....	384
Nigeria.....	573		Uganda.....	385
<b>C160</b>			Uruguay.....	387
San Marino.....	554		Uzbekistán.....	387
<b>C161</b>			República Bolivariana de Venezuela.....	390
Turquía.....	608		Viet Nam.....	392
Uruguay.....	609		Yemen.....	393
<b>C162</b>			Zambia.....	398
Estado Plurinacional de Bolivia.....	601	<b>C187</b>		
Uruguay.....	609		Turquía.....	608
<b>C167</b>		<b>C189</b>		
China.....	603		Colombia.....	675
Turquía.....	608		Costa Rica.....	676
<b>C169</b>			Paraguay.....	684
Brasil.....	662	<b>Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias</b>		
Estado Plurinacional de Bolivia.....	661		Albania.....	39
Colombia.....	665		Angola.....	39
Honduras.....	668		Brunei Darussalam.....	39
México.....	670		Congo.....	39
<b>C172</b>			Djibouti.....	40
España.....	683		Dominica.....	40
<b>C173</b>			Gabón.....	40
Ucrania.....	593		Granada.....	40
<b>C176</b>				
Turquía.....	608			

Guinea Ecuatorial .....	41	Haití .....	692
Jamaica .....	41	Hungría .....	692
República de Maldivas .....	41	República Islámica del Irán .....	693
Rumania.....	41	Iraq.....	693
Santa Lucía .....	42	Islas Marshall.....	693
Santo Tomé y Príncipe .....	42	Islas Salomón.....	693
Somalia .....	42	Kazajstán .....	694
Timor-Leste .....	42	Kirguistán .....	694
<b>Sumisión a las autoridades competentes</b>		Kiribati.....	694
Albania .....	687	Kuwait .....	694
Angola .....	687	Líbano .....	695
Antigua y Barbuda.....	687	Liberia.....	695
Azerbaiyán.....	688	Libia.....	695
Bahamas .....	688	Macedonia del Norte.....	695
Bahrein .....	688	Malasia .....	695
Belice.....	688	Malawi.....	695
Estado Plurinacional de Bolivia.....	689	República de Maldivas .....	696
Brunei Darussalam .....	689	Malta.....	696
República Centroafricana .....	689	México.....	696
Chad.....	689	República de Moldova.....	696
Chile .....	689	Mozambique .....	696
Comoras.....	689	Pakistán.....	696
Congo .....	690	Papua Nueva Guinea.....	697
Croacia.....	690	Rwanda .....	697
República Democrática del Congo .....	690	Saint Kitts y Nevis .....	697
Dominica .....	690	Samoa .....	697
El Salvador .....	690	San Vicente y las Granadinas .....	697
Emiratos Árabes Unidos.....	691	Santa Lucía .....	698
Eswatini .....	691	Seychelles .....	698
Fiji .....	691	Sierra Leona.....	698
Gabón .....	691	República Árabe Siria.....	698
Gambia .....	691	Somalia .....	698
Granada .....	691	Timor-Leste .....	699
Guinea .....	692	Tuvalu .....	699
Guinea Ecuatorial .....	692	Vanuatu.....	699
Guinea-Bissau.....	692	Yemen.....	699
Guyana.....	692	Zambia.....	699

Índice de los comentarios por país

<b>Afganistán</b>			
C100.....	406	C097.....	641
C111.....	407	C098.....	72
<b>Albania</b>		C100.....	422
C081.....	523	C111.....	423
C087.....	45	C118.....	613
C098.....	45	<b>Belarús</b>	
C111.....	408	C087.....	73
C129.....	523	C098.....	76
Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias.....	39	<b>Belice</b>	
Sumisión a las autoridades competentes .....	687	C087.....	78
<b>Angola</b>		C098.....	79
C098.....	46	C105.....	225
Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias.....	39	C115.....	601
Sumisión a las autoridades competentes .....	687	Sumisión a las autoridades competentes .....	688
<b>Antigua y Barbuda</b>		<b>Benin</b>	
C100.....	409	C087.....	79
C111.....	409	C111.....	424
C144.....	509	C143.....	641
C151.....	47	<b>Estado Plurinacional de Bolivia</b>	
Sumisión a las autoridades competentes .....	687	C087.....	80
<b>Arabia Saudita</b>		C098.....	81
C029.....	223	C100.....	425
C081.....	524	C131.....	589
C111.....	411	C136.....	601
C138.....	285	C162.....	601
<b>Argelia</b>		C169.....	661
C032.....	655	Sumisión a las autoridades competentes .....	689
C087.....	47	<b>Bosnia y Herzegovina</b>	
C098.....	51	C087.....	82
C144.....	509	<b>Botswana</b>	
<b>Argentina</b>		C087.....	83
C087.....	52	C098.....	84
C154.....	54	C151.....	85
<b>Australia</b>		<b>Brasil</b>	
C087.....	55	C098.....	85
C098.....	57	C141.....	89
C100.....	414	C169.....	662
C111.....	415	<b>Brunei Darussalam</b>	
<b>Azerbaiyán</b>		Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias.....	39
C098.....	57	Sumisión a las autoridades competentes .....	689
Sumisión a las autoridades competentes .....	688	<b>Bulgaria</b>	
<b>Bahamas</b>		C087.....	90
C087.....	58	C098.....	91
C098.....	59	<b>Burkina Faso</b>	
Sumisión a las autoridades competentes .....	688	C087.....	92
<b>Bahrein</b>		C098.....	93
Sumisión a las autoridades competentes .....	688	<b>Burundi</b>	
<b>Bangladesh</b>		C011.....	93
C081.....	526	C026.....	590
C087.....	59	C087.....	94
C098.....	66	C098.....	94
C100.....	418	C144.....	510
C111.....	419	<b>Cabo Verde</b>	
<b>Barbados</b>		C100.....	425
C087.....	71	C111.....	427
		<b>Camboya</b>	
		C087.....	95

C098 .....	98	Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias .....	39
<b>Camerún</b>		Sumisión a las autoridades competentes .....	690
C087 .....	100	<b>República de Corea</b>	
C098 .....	101	C019 .....	614
C100 .....	427	C081 .....	529
C111 .....	428	C142 .....	581
C143 .....	642	<b>Costa Rica</b>	
C158 .....	587	C087 .....	127
<b>Canadá</b>		C095 .....	591
C087 .....	102	C098 .....	128
<b>República Centroafricana</b>		C100 .....	431
C087 .....	104	C144 .....	512
C098 .....	104	C189 .....	676
Sumisión a las autoridades competentes .....	689	<b>Côte d'Ivoire</b>	
<b>Chad</b>		C144 .....	513
C029 .....	225	<b>Croacia</b>	
C087 .....	106	C098 .....	130
C151 .....	106	C111 .....	432
C182 .....	285	Sumisión a las autoridades competentes .....	690
Sumisión a las autoridades competentes .....	689	<b>Cuba</b>	
<b>Chile</b>		C087 .....	131
C024 .....	613	C100 .....	434
C025 .....	613	C111 .....	435
C087 .....	107	<b>República Democrática del Congo</b>	
C098 .....	109	C087 .....	131
C144 .....	510	C098 .....	132
Sumisión a las autoridades competentes .....	689	Sumisión a las autoridades competentes .....	690
<b>China</b>		<b>Dinamarca</b>	
C155 .....	603	C098 .....	133
C167 .....	603	<b>Djibouti</b>	
<b>Región Administrativa Especial de Hong Kong (China)</b>		C019 .....	615
C087 .....	111	C024 .....	615
C098 .....	112	C026 .....	592
C144 .....	511	C037 .....	615
<b>Región Administrativa Especial de Macao (China)</b>		C038 .....	615
C087 .....	113	C087 .....	134
C098 .....	115	C095 .....	592
<b>Chipre</b>		C099 .....	592
C097 .....	642	C122 .....	563
C111 .....	429	C138 .....	287
C143 .....	642	C144 .....	514
<b>Colombia</b>		C182 .....	288
C087 .....	117	Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias .....	40
C098 .....	123	<b>Dominica</b>	
C169 .....	665	C029 .....	227
C189 .....	675	C081 .....	530
<b>Comoras</b>		C094 .....	631
C026 .....	590	C138 .....	289
C095 .....	590	C147 .....	647
C098 .....	126	Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias .....	40
C099 .....	590	Sumisión a las autoridades competentes .....	690
Sumisión a las autoridades competentes .....	689	<b>República Dominicana</b>	
<b>Congo</b>		C019 .....	616
C029 .....	226	C087 .....	134
C081 .....	528	C098 .....	135
C087 .....	127	C144 .....	514
C100 .....	430	<b>Ecuador</b>	
C111 .....	430	C081 .....	531
C152 .....	656	C087 .....	137
C182 .....	286		

C098.....	138	Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias .....	40
C110.....	678	Sumisión a las autoridades competentes .....	691
<b>Egipto</b>		<b>Gambia</b>	
C087.....	138	C087.....	160
C098.....	141	C098.....	160
<b>El Salvador</b>		C138.....	305
C087.....	142	C182.....	306
C098.....	143	Sumisión a las autoridades competentes .....	691
C100.....	437	<b>Ghana</b>	
C111.....	438	C100.....	447
C144.....	515	C111.....	448
C149.....	681	C138.....	307
Sumisión a las autoridades competentes .....	690	C182.....	309
<b>Emiratos Árabes Unidos</b>		<b>Granada</b>	
C100.....	439	C081.....	531
C111.....	440	C144.....	518
Sumisión a las autoridades competentes .....	691	Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias .....	40
<b>Eritrea</b>		Sumisión a las autoridades competentes .....	691
C087.....	144	<b>Grecia</b>	
C098.....	145	C042.....	616
C105.....	227	C100.....	449
C111.....	440	C111.....	451
C138.....	290	C156.....	454
<b>Eslovaquia</b>		<b>Guatemala</b>	
C100.....	441	C087.....	161
C111.....	441	C098.....	164
<b>Eslovenia</b>		C100.....	456
C111.....	443	C105.....	231
C156.....	446	<b>Guinea</b>	
<b>España</b>		C095.....	592
C113.....	649	C111.....	457
C114.....	649	C118.....	617
C117.....	631	C152.....	658
C122.....	563	C156.....	457
C126.....	649	Sumisión a las autoridades competentes .....	692
C172.....	683	<b>Guinea Ecuatorial</b>	
C182.....	291	C087.....	169
<b>Estados Unidos</b>		C098.....	169
C182.....	293	C103.....	629
<b>Eswatini</b>		C111.....	458
C100.....	446	Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias .....	41
C111.....	446	Sumisión a las autoridades competentes .....	692
C144.....	517	<b>Guinea-Bissau</b>	
Sumisión a las autoridades competentes .....	691	C026.....	592
<b>Etiopía</b>		C098.....	168
C087.....	146	Sumisión a las autoridades competentes .....	692
C098.....	149	<b>Guyana</b>	
C138.....	295	C098.....	170
C181.....	566	C100.....	459
<b>Fiji</b>		C111.....	460
C087.....	150	C138.....	311
C098.....	154	C139.....	605
Sumisión a las autoridades competentes .....	691	C140.....	583
<b>Filipinas</b>		Sumisión a las autoridades competentes .....	692
C029.....	229	<b>Haití</b>	
C087.....	155	C012.....	618
C105.....	230	C017.....	618
C138.....	297	C024.....	618
C182.....	299	C025.....	618
<b>Gabón</b>			
C138.....	301		
C182.....	302		

C042 .....	618	C019 .....	621
C087 .....	170	C029 .....	235
C098 .....	171	C081 .....	536
C182 .....	312	C100 .....	466
Sumisión a las autoridades competentes.....	692	C111 .....	466
<b>Honduras</b>		C115 .....	606
C042 .....	619	C138 .....	324
C081 .....	532	C182 .....	325
C087 .....	172	Sumisión a las autoridades competentes.....	695
C100 .....	462	<b>Liberia</b>	
C169 .....	668	C087 .....	184
<b>Hungría</b>		C098 .....	185
C017 .....	620	C112 .....	650
Sumisión a las autoridades competentes.....	692	C113 .....	650
<b>India</b>		C114 .....	650
C081 .....	533	Sumisión a las autoridades competentes.....	695
C111 .....	463	<b>Libia</b>	
<b>República Islámica del Irán</b>		C100 .....	467
Sumisión a las autoridades competentes.....	693	C111 .....	468
<b>Iraq</b>		C122 .....	568
C182 .....	314	Sumisión a las autoridades competentes.....	695
Sumisión a las autoridades competentes.....	693	<b>Macedonia del Norte</b>	
<b>Islas Marshall</b>		C087 .....	186
Sumisión a las autoridades competentes.....	693	C098 .....	187
<b>Islas Salomón</b>		C111 .....	469
Sumisión a las autoridades competentes.....	693	Sumisión a las autoridades competentes.....	695
<b>Italia</b>		<b>Madagascar</b>	
C081 .....	535	C100 .....	470
C129 .....	535	C105 .....	237
<b>Jamaica</b>		C111 .....	470
C100 .....	465	C122 .....	569
C105 .....	233	C138 .....	326
C117 .....	633	C144 .....	518
C138 .....	317	C182 .....	328
C182 .....	318	<b>Malasia</b>	
Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias .....	41	C100 .....	471
<b>Japón</b>		Sumisión a las autoridades competentes.....	695
C087 .....	176	<b>Malasia Peninsular (Malasia)</b>	
<b>Jordania</b>		C019 .....	622
C111 .....	465	<b>Malawi</b>	
<b>Kazajstán</b>		C111 .....	471
C087 .....	180	C144 .....	519
C105 .....	233	C182 .....	329
Sumisión a las autoridades competentes.....	694	Sumisión a las autoridades competentes.....	695
<b>Kenya</b>		<b>República de Maldivas</b>	
C105 .....	234	Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias .....	41
C138 .....	320	Sumisión a las autoridades competentes.....	696
C182 .....	321	<b>Malta</b>	
<b>Kirguistán</b>		C081 .....	538
C087 .....	184	C100 .....	473
Sumisión a las autoridades competentes.....	694	C111 .....	474
<b>Kiribati</b>		C129 .....	538
C105 .....	235	Sumisión a las autoridades competentes.....	696
Sumisión a las autoridades competentes.....	694	<b>Mauritania</b>	
<b>Kuwait</b>		C029 .....	237
Sumisión a las autoridades competentes.....	694	C105 .....	240
<b>República Democrática Popular Lao</b>		C138 .....	332
C138 .....	321	C182 .....	333
C182 .....	322	<b>México</b>	
<b>Líbano</b>		C029 .....	242
C017 .....	621	C169 .....	670

C182.....	336	C138.....	351
Sumisión a las autoridades competentes .....	696	C182.....	353
<b>República de Moldova</b>		C189.....	684
C081.....	538	<b>Perú</b>	
C129.....	538	C112.....	651
Sumisión a las autoridades competentes .....	696	C113.....	651
<b>Mongolia</b>		C114.....	651
C029.....	244	C182.....	355
C100.....	475	<b>Polonia</b>	
C111.....	476	C029.....	254
C138.....	339	C081.....	544
C182.....	341	C111.....	485
<b>Mozambique</b>		C129.....	544
C098.....	188	<b>Portugal</b>	
C105.....	246	C081.....	546
C122.....	571	C129.....	546
Sumisión a las autoridades competentes .....	696	<b>Qatar</b>	
<b>Myanmar</b>		C029.....	255
C029.....	246	C081.....	547
<b>Namibia</b>		C105.....	259
C138.....	343	<b>Reino Unido</b>	
<b>Nepal</b>		C017.....	624
C100.....	476	C081.....	550
C111.....	477	C111.....	488
<b>Nicaragua</b>		<b>Federación de Rusia</b>	
C100.....	479	C081.....	552
C117.....	635	<b>Rumania</b>	
<b>Nigeria</b>		C087.....	189
C088.....	572	C098.....	190
C100.....	480	Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias .....	41
C111.....	481	<b>Rwanda</b>	
C159.....	573	C026.....	593
<b>Nueva Zelanda</b>		C087.....	192
C097.....	644	C098.....	193
<b>Omán</b>		C100.....	489
C029.....	249	C105.....	260
C105.....	250	Sumisión a las autoridades competentes .....	697
<b>Países Bajos</b>		<b>Saint Kitts y Nevis</b>	
C142.....	584	C098.....	194
<b>Países Bajos – Aruba</b>		C100.....	489
C138.....	343	Sumisión a las autoridades competentes .....	697
<b>Pakistán</b>		<b>Samoa</b>	
C029.....	251	C138.....	357
C081.....	543	C182.....	358
C105.....	253	Sumisión a las autoridades competentes .....	697
C138.....	344	<b>San Marino</b>	
C182.....	346	C148.....	606
Sumisión a las autoridades competentes .....	696	C160.....	554
<b>Panamá</b>		<b>San Vicente y las Granadinas</b>	
C017.....	623	C081.....	554
C100.....	484	C100.....	490
C107.....	672	C182.....	359
<b>Papua Nueva Guinea</b>		Sumisión a las autoridades competentes .....	697
C098.....	188	<b>Santa Lucía</b>	
C111.....	484	C017.....	624
C138.....	348	C087.....	195
C158.....	588	C098.....	195
C182.....	350	C100.....	490
Sumisión a las autoridades competentes .....	697	Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias .....	42
<b>Paraguay</b>		Sumisión a las autoridades competentes .....	698
C117.....	636		
C122.....	574		



<b>Santo Tomé y Príncipe</b>			
C098 .....	195		
C100 .....	490		
C111 .....	492		
Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias .....	42		
<b>Sarawak (Malasia)</b>			
C019 .....	622		
<b>Senegal</b>			
C029 .....	260		
C105 .....	261		
C138 .....	359		
C182 .....	361		
<b>Serbia</b>			
C081 .....	555		
C087 .....	196		
C122 .....	575		
C129 .....	555		
C144 .....	520		
<b>Seychelles</b>			
Sumisión a las autoridades competentes.....	698		
<b>Sierra Leona</b>			
C017 .....	624		
C029 .....	262		
C081 .....	556		
C098 .....	197		
C119 .....	607		
C125 .....	652		
C138 .....	364		
Sumisión a las autoridades competentes.....	698		
<b>Singapur</b>			
C100 .....	493		
<b>República Árabe Siria</b>			
C029 .....	263		
C100 .....	494		
C105 .....	263		
C138 .....	365		
C182 .....	366		
Sumisión a las autoridades competentes.....	698		
<b>Somalia</b>			
C087 .....	197		
C098 .....	198		
C182 .....	368		
Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias .....	42		
Sumisión a las autoridades competentes.....	698		
<b>Sri Lanka</b>			
C029 .....	264		
C081 .....	557		
C098 .....	198		
C138 .....	369		
C182 .....	370		
<b>Sudáfrica</b>			
C087 .....	200		
<b>Sudán</b>			
C029 .....	266		
C081 .....	558		
C098 .....	201		
C105 .....	266		
C138 .....	372		
C182 .....	373		
<b>Tailandia</b>			
C019 .....	625		
C029 .....	267		
C105 .....	273		
C122 .....	576		
C138 .....	374		
C182 .....	375		
<b>República Unida de Tanzania</b>			
C017 .....	625		
C019 .....	625		
C029 .....	274		
C100 .....	495		
C111 .....	496		
C138 .....	378		
C182 .....	378		
<b>Tayikistán</b>			
C081 .....	559		
C111 .....	498		
C138 .....	380		
<b>Timor-Leste</b>			
Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias .....	42		
Sumisión a las autoridades competentes .....	699		
<b>Togo</b>			
C105 .....	275		
C111 .....	500		
C138 .....	381		
C182 .....	382		
<b>Trinidad y Tabago</b>			
C087 .....	202		
C098 .....	203		
C100 .....	500		
C111 .....	501		
C125 .....	652		
<b>Túnez</b>			
C182 .....	383		
<b>Turkmenistán</b>			
C105 .....	276		
C138 .....	384		
C182 .....	384		
<b>Turquía</b>			
C087 .....	204		
C098 .....	208		
C100 .....	502		
C111 .....	503		
C115 .....	608		
C119 .....	608		
C127 .....	608		
C135 .....	212		
C155 .....	608		
C161 .....	608		
C167 .....	608		
C176 .....	608		
C187 .....	608		
<b>Tuvalu</b>			
Sumisión a las autoridades competentes.....	699		
<b>Ucrania</b>			
C081 .....	560		
C095 .....	593		
C122 .....	579		
C129 .....	560		
C131 .....	593		

C173.....	593	C095 .....	596
<b>Uganda</b>		C138 .....	388
C026.....	595	C182.....	390
C081.....	562	<b>Viet Nam</b>	
C087.....	214	C029 .....	281
C098.....	215	C138 .....	391
C105.....	277	C182.....	392
C138.....	385	<b>Yemen</b>	
C182.....	385	C138 .....	392
<b>Uruguay</b>		C182 .....	393
C098.....	216	Sumisión a las autoridades competentes .....	699
C121.....	626	<b>Zambia</b>	
C155.....	609	C029 .....	282
C161.....	609	C103 .....	629
C162.....	609	C131 .....	596
C182.....	387	C138 .....	396
<b>Uzbekistán</b>		C182 .....	398
C105.....	279	Sumisión a las autoridades competentes .....	699
C182.....	387	<b>Zimbabwe</b>	
<b>Vanuatu</b>		C087 .....	218
Sumisión a las autoridades competentes .....	699	C098 .....	220
<b>República Bolivariana de Venezuela</b>			
C026.....	596		



## Nota al lector

### **Panorama general de los mecanismos de control de la OIT**

Desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 1919, su mandato comprende la adopción de normas internacionales del trabajo y la promoción de la ratificación y la aplicación de esas normas en sus Estados Miembros y el control de esta aplicación como medios fundamentales para el logro de sus objetivos. Con el fin de supervisar los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la OIT ha desarrollado mecanismos de control únicos a escala internacional <sup>1</sup>.

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, a partir de la adopción de una norma internacional del trabajo los Estados Miembros tienen algunas obligaciones, especialmente la de someter el instrumento recientemente adoptado a las autoridades nacionales competentes y la de presentar periódicamente memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

Existen diversos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control es posible gracias al procedimiento regular, fundado en el envío periódico de memorias (artículo 22 de la Constitución de la OIT) <sup>2</sup>, y a los procedimientos especiales, basados en las reclamaciones o en las quejas dirigidas al Consejo de Administración por los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución). Desde 1950, existe un procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical, que descansa principalmente en el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Este Comité puede ocuparse de las quejas incluso cuando el Estado Miembro interesado no haya ratificado los convenios pertinentes relativos a la libertad sindical.

### **Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores**

En razón de su propia estructura tripartita, la OIT fue la primera organización internacional que asoció directamente en sus actividades a los interlocutores sociales. La participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los mecanismos de control está prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, en virtud del cual las memorias y las informaciones presentadas por los gobiernos en aplicación de los artículos 19 y 22 deben comunicarse a las organizaciones representativas.

En la práctica, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a sus gobiernos comentarios sobre las memorias relativas a la aplicación por estos últimos de las normas internacionales del trabajo. Por ejemplo, pueden señalar la falta de conformidad del derecho o de la práctica con la aplicación de un convenio ratificado. Además, toda organización de empleadores o de trabajadores puede dirigir directamente a la

---

<sup>1</sup> Para obtener información detallada sobre todos los procedimientos de control, véase el *Manual sobre los procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo* (edición revisada, 2012), Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Rev., 2012.

<sup>2</sup> Las memorias se solicitan cada tres años para los convenios llamados fundamentales y de gobernanza, y a partir de ahora cada seis años para los demás convenios. De hecho, en su 334.ª reunión, el Consejo de Administración decidió prolongar de cinco a seis años el ciclo de presentación de memorias para esta última categoría de convenios (documento GB.334/INS/5). Los gobiernos transmiten las memorias que se presentan según una agrupación de los convenios por materia.

Oficina sus comentarios sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo. La Oficina los transmitirá al gobierno correspondiente, que tendrá la posibilidad de responder a los mismos antes de que sean examinados por la Comisión de Expertos salvo en circunstancias excepcionales<sup>3</sup>.

## **Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones**

En los primeros años de existencia de la OIT la adopción de las normas internacionales del trabajo y las actividades de control regular tenían lugar cada año en el marco de las sesiones plenarias de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, el considerable aumento del número de ratificaciones de los convenios entrañó rápidamente un importante incremento del número de memorias anuales presentadas. Pronto se puso de manifiesto que, en el marco de sus sesiones plenarias, la Conferencia ya no podría examinar todas esas memorias, adoptar normas nuevas y ocuparse de otros asuntos importantes. Es por ello que la Conferencia adoptó, en 1926, una resolución<sup>4</sup> instituyendo cada año una Comisión de la Conferencia (luego denominada Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) y solicitó al Consejo de Administración que estableciera una comisión técnica (que se denominaría en lo sucesivo Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), que se encargaría de la preparación de un informe para la Conferencia. Estas dos Comisiones se han convertido en los pilares del sistema de control de la OIT.

## **Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones**

### **Composición**

La Comisión de Expertos está compuesta por 20 expertos. Se trata de destacados juristas a escala nacional e internacional, que son nombrados por el Consejo de Administración por recomendación de su Mesa sobre la base de las propuestas del Director General. Los nombramientos se realizan a título personal, efectuándose la elección entre personalidades de todas las regiones del mundo reputadas por su imparcialidad, competencia e independencia, con el objetivo de permitir que la Comisión se beneficie de una experiencia directa en diferentes sistemas legales, económicos y sociales. Cada miembro es nombrado por un período de tres años renovable. En 2002, la Comisión decidió que los miembros ejercieran sus funciones durante un máximo de quince años, a saber, que después del primer mandato de tres años su mandato sólo se pudiera renovar cuatro veces. En su 79.ª reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión decidió que su Presidente sea elegido por un período de tres años renovable una sola vez (por otro período de tres años). La Comisión elige a un ponente al principio de cada reunión.

### **Trabajos de la Comisión**

La Comisión de Expertos se reúne cada año en noviembre-diciembre. De conformidad con el mandato conferido por el Consejo de Administración<sup>5</sup>, se invita a la Comisión a examinar lo siguiente:

- las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los que son parte;
- las informaciones y las memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones que comunican los Miembros de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, y
- las informaciones y las memorias sobre las medidas adoptadas por los Miembros con arreglo al artículo 35 de la Constitución<sup>6</sup>.

La Comisión de Expertos tiene la tarea de indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están de conformidad con los convenios ratificados y en qué medida los Estados cumplen con sus obligaciones en virtud de la Constitución de la OIT en relación con las normas. Al realizar esa tarea, la Comisión se adhiere a sus principios de independencia, objetividad e imparcialidad<sup>7</sup>. Los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la manera en que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones normativas adoptan la forma de observaciones o de solicitudes directas. Las observaciones se utilizan, por lo general, en los casos más graves o más persistentes de

<sup>3</sup> Véanse los párrafos 89-99 del Informe General.

<sup>4</sup> Véase el anexo VII, *Actas* de la 8.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1926, vol. I.

<sup>5</sup> Mandato de la Comisión de Expertos, *actas* de la 103.ª reunión del Consejo de Administración (1947), anexo XII, párrafo 37.

<sup>6</sup> El artículo 35 se refiere a la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos.

<sup>7</sup> Véase párrafo 36 del Informe General.

incumplimiento de las obligaciones. Se publican en el informe anual de la Comisión de Expertos que se presenta luego a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia que se reúne en el mes de junio de cada año. Las solicitudes directas no se publican en el informe de la Comisión de Expertos, pero se comunican directamente al gobierno interesado y se pueden encontrar en Internet<sup>8</sup>. Además, la Comisión de Expertos envía acuses de recibo a los gobiernos que responden a las solicitudes de información adicional y no se pide ningún comentario adicional. Por último, la Comisión examina en el marco de un Estudio General el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones seleccionados por el Consejo de Administración<sup>9</sup>. Este Estudio General se basa en las memorias presentadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución y concierne a todos los Estados Miembros, tanto a los que han ratificado los convenios como a los que no lo han hecho. El Estudio General de este año cubre la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202).

## El informe de la Comisión de Expertos

Después de haber llevado a cabo sus trabajos, la Comisión elabora un informe anual. El informe se presenta en dos volúmenes.

El primer volumen (Informe III (Parte A))<sup>10</sup> se divide en dos partes:

- **Parte I: el Informe General** da cuenta, por una parte, del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y de las cuestiones específicas relacionadas que ésta ha tratado, y, por otra parte, de la medida en la que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones constitucionales respecto de las normas internacionales del trabajo.
- **Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países** se refieren al respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias, a la aplicación de los convenios ratificados, agrupados por tema, y a la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes.

El segundo volumen contiene el **Estudio General** (Informe III (Parte B)).

## La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo

### Composición

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia es una de las dos comisiones permanentes de la Conferencia. Es tripartita y comprende, por consiguiente, a los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. En cada reunión, la Comisión elige su Mesa, compuesta de un presidente (miembro gubernamental), de dos vicepresidentes (miembro empleador y miembro trabajador) y de un ponente (miembro gubernamental).

### Trabajos de la Comisión

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se reúne cada año con ocasión de la reunión de la Conferencia que se celebra en junio. En virtud del artículo 7 del Reglamento de la Conferencia, la Comisión tiene por mandato examinar:

- las medidas adoptadas para dar efecto a los convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución);
- las memorias comunicadas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (Estudios Generales);

<sup>8</sup> Véase párrafo 65 del Informe General. Las observaciones y las solicitudes directas se encuentran en la base de datos NORMLEX a la que se puede acceder a través de la dirección siguiente: [www.ilo.org/normes](http://www.ilo.org/normes).

<sup>9</sup> En virtud del seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008 se ha establecido un sistema de discusiones recurrentes en el marco de la Conferencia a fin de que la Organización pueda comprender mejor la situación y las necesidades diversas de sus Miembros en relación con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT, a saber: empleo; protección social (seguridad social y protección de los trabajadores); diálogo social y tripartismo, y principios y derechos fundamentales en el trabajo. El Consejo de Administración consideró que los informes recurrentes preparados por la Oficina para que sean debatidos por la Conferencia deberían aprovechar la información sobre la legislación y la práctica de los Estados Miembros que contienen los Estudios Generales así como los resultados de la discusión de dichos Estudios Generales por la Comisión de la Conferencia. Los temas de los Estudios Generales se han armonizado con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT. La importancia de la coordinación entre los Estudios Generales y las discusiones recurrentes se reafirmó en el contexto de la adopción en noviembre de 2016 por el Consejo de Administración de un ciclo de cinco años de discusiones recurrentes. En el contexto de la discusión de medidas para fortalecer el sistema de control que tuvo lugar en noviembre de 2018, el Consejo de Administración invitó a la Comisión de Expertos a que formulara propuestas sobre su posible contribución a fin de optimizar la utilización de los párrafos 5, e), y 6, d), del artículo 19 de la Constitución, en particular mediante el examen de medidas destinadas a mejorar la presentación de los Estudios Generales, a fin de adoptar un enfoque práctico y un formato sencillo que maximice su valor para los mandantes (documento GB.334/INS/5).

<sup>10</sup> Esta designación refleja el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo que contiene, como punto inscrito de oficio, el punto III relativo a la información y las memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones.

- las medidas adoptadas con arreglo al artículo 35 de la Constitución (territorios no metropolitanos).

La Comisión debe presentar su informe a la sesión plenaria de la Conferencia.

Tras el examen técnico e independiente realizado por la Comisión de Expertos, el procedimiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia brinda a los representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores la oportunidad de examinar juntos la manera en la que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas. Los gobiernos tienen la posibilidad de completar las informaciones que figuran en las memorias examinadas por la Comisión de Expertos, de indicar las demás medidas adoptadas o propuestas desde la última reunión de esta Comisión, de señalar las dificultades que encuentran para cumplir con sus obligaciones, y de solicitar asistencia para superar esos obstáculos.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examina el informe de la Comisión de Expertos, al igual que los documentos enviados por los gobiernos. Los trabajos de la Comisión de la Conferencia comienzan por una discusión general que se basa, fundamentalmente, en el Informe General de la Comisión de Expertos. Después, la Comisión de la Conferencia realiza un debate sobre el Estudio General. También examina los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentación de memorias o de otras obligaciones vinculadas con las normas. Por último, la Comisión de la Conferencia examina algunos casos individuales de aplicación de convenios ratificados que han sido objeto de observaciones de la Comisión de Expertos. Tras la discusión de cada caso individual, la Comisión de la Conferencia adopta las conclusiones sobre el caso de que se trate.

En su informe <sup>11</sup> presentado a la Conferencia en sesión plenaria para su adopción, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia puede invitar al Estado Miembro cuyo caso individual se haya discutido a recibir una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a fin de ayudarlo a dar cumplimiento a sus obligaciones, o proponer otro tipo de misión. La Comisión de la Conferencia puede asimismo invitar a un Gobierno a que transmita informaciones complementarias o a que tenga en cuenta algunas de sus preocupaciones cuando elabore su próxima memoria para la Comisión de Expertos. Por otra parte, en el informe la Comisión señala a la atención de la Conferencia algunos casos, tales como los casos de progreso y los casos de incumplimiento grave de los convenios ratificados.

## ***La Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia***

En muchos informes, la Comisión de Expertos ha insistido en la importancia del respeto mutuo, el sentido de la responsabilidad y el espíritu de cooperación que siempre han caracterizado las relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia. A este respecto, es costumbre que el Presidente de la Comisión de Expertos asista como observador a la discusión general de la Comisión de la Conferencia, así como a la discusión sobre el Estudio General y que, además, tenga la posibilidad de dirigirse a esta Comisión en la apertura de la discusión general y de formular observaciones al final de la discusión del Estudio General. De igual modo, en el marco de las reuniones de la Comisión de Expertos se invita a los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de la Conferencia a reunirse con los expertos para abordar cuestiones de interés común en una sesión especialmente prevista a tal efecto.

---

<sup>11</sup> El informe se publica en las *Actas* de la Conferencia. Desde 2007, también se publica por separado. En lo que respecta al último informe, véase: Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, extractos de las *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, Ginebra, 2019.

---



## ***Parte I. Informe general***





## I. *Introducción*

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo para examinar las informaciones y las memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 90.<sup>a</sup> reunión en Ginebra del 20 de noviembre al 7 de diciembre de 2019. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

### **Composición de la Comisión**

2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Shinichi AGO (Japón), Sra. Lia ATHANASSIOU (Grecia), Sra. Leila AZOURI (Líbano), Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil), Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos), Sra. Graciela Josefina DIXON CATON (Panamá), Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos), Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona), Sr. Alain LACABARATS (Francia), Sra. Elena E. MACHULSKAYA (Federación de Rusia), Sra. Karon MONAGHAN (Reino Unido), Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia), Sra. Rosemary OWENS (Australia), Sra. Mónica PINTO (Argentina), Sr. Paul-Gérard POUGOUÉ (Camerún), Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar), Sra. Kamala SANKARAN (India), Sra. Deborah THOMAS-FELIX (Trinidad y Tabago) y Sr. Bernd WAAS (Alemania). El anexo I del Informe General contiene una breve biografía de todos los miembros de la Comisión.

3. Durante su reunión, la Comisión llevó a cabo sus trabajos con 19 expertos, y acogió con agrado la renovación del mandato de la Sra. Leila Azouri, la Sra. Graciela Josefina Dixon Caton, el Sr. Alain Lacabarats, la Sra. Mónica Pinto y el Sr. Raymond Ranjeva en la 337.<sup>a</sup> reunión (octubre-noviembre de 2019) del Consejo de Administración.

4. Este año, la Sra. Graciela Josefina Dixon Caton inició su mandato como nueva Presidenta de la Comisión. El Sr. Vitit Muntarbhorn fue elegido Ponente.

### **Métodos de trabajo**

5. Desde su creación, la Comisión de Expertos ha estado examinado sus métodos de trabajo y, en ese proceso, siempre ha dado la debida consideración a las opiniones expresadas por los mandantes tripartitos. En los últimos años, en su reflexión sobre las posibles mejoras y el reforzamiento de sus métodos de trabajo, la Comisión de Expertos ha encaminado sus esfuerzos hacia la determinación de las formas de ajustar dichos métodos de trabajo a fin de cumplir con sus funciones de la manera más adecuada y efectiva posible y de esta forma ayudar a los Estados Miembros a cumplir con sus obligaciones en relación con las normas internacionales del trabajo y mejorar el funcionamiento del sistema de control.

6. A efectos de orientar la reflexión de la Comisión sobre la mejora continua de sus métodos de trabajo, en 2001, se estableció una Subcomisión sobre los Métodos de Trabajo, con el mandato de examinar los métodos de trabajo de la Comisión y temas afines, con miras a formular recomendaciones apropiadas a la Comisión. Este año la Subcomisión sobre los Métodos de Trabajo se reunió por 19.<sup>a</sup> vez, bajo la dirección del Sr. Bentes Corrêa, que fue elegido Presidente. La Subcomisión centró sus debates en los acontecimientos recientes en relación con las discusiones del Consejo de Administración sobre la iniciativa relativa a las normas. En particular, tomó nota de que, con arreglo a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 331.<sup>a</sup> reunión (octubre-noviembre de 2017), la Oficina está introduciendo mejoras en materia de tecnología de la información (TI), que consisten en establecer métodos de trabajo totalmente electrónicos para la preparación, el examen, la adopción y la publicación del informe de la Comisión. El nuevo sistema estará listo para su uso en la próxima reunión de la Comisión de Expertos. Sus dos

principales componentes son un sistema electrónico de flujo de trabajo y un archivo electrónico de documentos. La Subcomisión convino en que la introducción de métodos de trabajo electrónicos es algo muy positivo en términos generales. Es probable que el nuevo documento y el nuevo sistema de gestión de la información faciliten la labor de los expertos, al racionalizar procesos en los que antes se utilizaba papel, mejorar la gestión de los documentos y permitir en mayor medida que los expertos trabajen a distancia y colaboren en línea preservando, en caso de que fuera necesario, la posibilidad de que los expertos accedan a los documentos en versión papel. La Subcomisión tomó nota de que las características del nuevo sistema conducirán a una mejora de la transparencia en el tratamiento de la información presentada por los mandantes. La Subcomisión tomó nota de que hasta ahora no se ha proporcionado información alguna sobre las decisiones de no realizar ningún comentario sobre las memorias recibidas y decidió que en el futuro estos casos se incluirán en la base de datos NORMLEX a fin de indicar al gobierno y a los interlocutores sociales que: «La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno y no tiene nada que señalar al respecto.».

7. La Subcomisión también examinó los resultados iniciales de su práctica reciente de hacer llamamientos urgentes cuando no se han recibido memorias durante al menos tres años consecutivos. Recordó que esta práctica se introdujo en 2017 en relación con las primeras memorias que no se habían recibido durante tres años consecutivos. La Subcomisión observó con agrado que la realización de llamamientos urgentes ha dado buenos resultados ya que la Oficina recibió siete de 14 primeras memorias debidas. La Subcomisión también recordó que en 2018 decidió ampliar este procedimiento a todas las memorias presentadas en virtud del artículo 22 que no se hayan recibido durante tres años consecutivos. La Subcomisión espera que el nuevo sistema tenga un impacto general positivo y que todas las memorias debidas se examinen al menos una vez durante el ciclo de presentación de memorias de seis años.

8. En lo que respecta a la práctica de realizar comentarios consolidados, la Subcomisión tomó nota de las valoraciones positivas formuladas en la 335.<sup>a</sup> reunión (marzo de 2019) del Consejo de Administración durante la discusión sobre la iniciativa relativa a las normas <sup>1</sup>. La Subcomisión tomó nota de que la Oficina ha continuado elaborando comentarios consolidados. La introducción de un nuevo ciclo de presentación de memorias, basado en una agrupación temática de instrumentos, puede facilitar esta práctica debido a que la Comisión dispondrá de la información sobre temas conexos al mismo tiempo, lo cual permitirá realizar un examen más completo de la aplicación de los convenios ratificados de la misma agrupación temática. Asimismo, la Subcomisión reafirmó la importancia de los Estudios Generales y la necesidad de contar con tiempo suficiente para su preparación y examen.

9. Por último, la Subcomisión tomó nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia durante la 108.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (2019) en relación con la transparencia y la claridad de los comentarios y en lo que respecta a continuar tomando medidas a este respecto.

## ***Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia***

10. A lo largo de los años, ha prevalecido un espíritu de respeto mutuo, cooperación y responsabilidad en las relaciones con la Comisión con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo. En este contexto, la Comisión acogió con satisfacción una vez más la participación tanto de su Presidente saliente y como de la nueva Presidenta en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas en la 108.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2019). Tomó nota de la decisión de la Comisión de la Conferencia de pedir al Director General que renueve esta invitación al Presidente de la Comisión de Expertos para la 109.<sup>a</sup> reunión (mayo-junio de 2020) de la Conferencia. La Comisión de Expertos aceptó esta invitación.

11. El Presidente de la Comisión de Expertos invitó a la Vicepresidenta empleadora (Sra. Sonia Regenbogen) y al Vicepresidente trabajador (Sr. Marc Leemans) a participar en una sesión especial de esta reunión de la Comisión. Ambos aceptaron esta invitación y hubo un intercambio de impresiones participativo y minucioso sobre cuestiones de interés mutuo.

12. La Presidenta dio la bienvenida a los dos Vicepresidentes y destacó la importancia de la colaboración entre estos dos órganos de control, basada en el respeto mutuo de sus mandatos y su independencia, en aras de la eficacia del sistema de control en su conjunto. Con ocasión del centenario de la OIT, ambos órganos de control tienen una oportunidad histórica de transmitir un mensaje positivo sobre el valor del diálogo, teniendo en cuenta el papel específico de cada órgano.

13. La Vicepresidenta empleadora indicó que el centenario brinda la oportunidad de reflexionar sobre logros anteriores y sobre el camino que hay que recorrer hacia un control equilibrado de las normas internacionales del trabajo, teniendo presente en particular la Declaración del Centenario. El funcionamiento de la Comisión de Aplicación de Normas como órgano tripartito permanente de la Conferencia Internacional del Trabajo que ejerce funciones de control ha resultado singularmente satisfactorio, ya que ofrece una plataforma estable para el diálogo sobre la aplicación de los convenios ratificados y sobre otras obligaciones. Para desempeñar su tarea, la Comisión de la Conferencia se basa en el informe de la Comisión de Expertos como punto de partida. La presencia de la Presidenta de

<sup>1</sup> Documento GB.335/INS/PV.

la Comisión de Expertos en la reunión de la Comisión de la Conferencia permite un diálogo directo, que resulta relevante no sólo para que los mandantes entiendan sus obligaciones, sino también para que los expertos comprendan las realidades y necesidades de los usuarios del sistema de control.

**14.** El sistema de control requiere un esfuerzo de colaboración y una reflexión continua. Las sinergias entre estos dos órganos, cuando sus recomendaciones siguen la misma línea, han generado resultados positivos con más rapidez y un impacto más duradero en los países en cuestión. La oradora destacó que, si bien las sinergias y los puntos de encuentro entre los dos órganos de control pueden tener un impacto real en los Estados Miembros, también es cierto lo contrario: las divergencias entre ambos órganos sobre cuestiones subyacentes a la interpretación de las normas internacionales del trabajo pueden impedir un progreso duradero a escala nacional.

**15.** La Vicepresidenta empleadora señaló a la atención de la Comisión de Expertos las preocupaciones expresadas por varios gobiernos durante la Comisión de la Conferencia de este año, que considera que instaron a que se emprendiera una reforma urgente y exhaustiva del sistema de control en su conjunto. Señaló que, a su juicio, se trataba de un mensaje importante de los mandantes que ambas Comisiones deberían escuchar para proceder a una reflexión conjunta detenida. Los hechos que subyacen tras las evaluaciones de la Comisión de Expertos deben establecerse fielmente con el fin de garantizar un fundamento fáctico razonablemente sólido. Para realizar una evaluación estricta y fidedigna del cumplimiento de los convenios ratificados, hay que ceñirse a los métodos de interpretación descritos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

**16.** En cuanto a las demandas de una mayor transparencia, eficacia y gobernanza tripartita incluidas en la Declaración del Centenario, el Grupo de los Empleadores presentó una serie de propuestas para que el informe de la Comisión de Expertos resulte más pertinente, transparente y fácil de leer. Entre ellas, se encuentra la organización del informe por países en lugar de por materias o al menos de una forma que permita realizar un examen exhaustivo de los comentarios pendientes por país y de manera electrónica, la redacción de comentarios en un lenguaje directo y llano, y la elaboración de las conclusiones en torno a recomendaciones concretas cuya aplicación sea fácil de verificar. Además, los expertos deberían explicar los motivos por los que se eligen los casos de doble nota a pie de página para que los dos Vicepresidentes, que suelen tener que responder a numerosas preguntas al respecto, puedan contestar de manera adecuada. La versión electrónica de los comentarios debería contener hiperenlaces a los comentarios anteriores de los expertos y las discusiones de la Comisión de la Conferencia, de modo que sea más fácil consultar los antecedentes de un caso. En aras de una mayor transparencia, convendría que el contenido de las observaciones que envían las organizaciones de empleadores y de trabajadores estuviera disponible mediante un hiperenlace insertado en la versión electrónica del informe de la Comisión de Expertos, en caso de que las organizaciones en cuestión deseen que sus observaciones se hagan públicas.

**17.** Teniendo en cuenta que en su Informe General la Comisión de Expertos siempre ha hecho hincapié en los casos de progreso, la Vicepresidenta empleadora señaló que, en su opinión, se trata de un componente importante que se debería incluir en las discusiones anuales de la Comisión de la Conferencia. El hecho de resaltar determinados casos de progreso que se elijan para debatirlos en la Comisión de la Conferencia serviría para mostrar las buenas prácticas y los esfuerzos fructíferos dirigidos a cumplir los convenios ratificados.

**18.** Asimismo, la Vicepresidenta empleadora resaltó que la Oficina desempeña una función primordial en la organización del proceso de control, ya que aborda a diario las cuestiones relativas a las normas y mantiene la memoria institucional en este ámbito al margen de los cambios de composición de los órganos de control. Los mandantes tripartitos también realizan aportaciones valiosas acerca de la aplicación de las normas a escala nacional y contribuyen a idear soluciones para determinadas situaciones nacionales. Por consiguiente, es importante que los órganos de control garanticen que sus evaluaciones estén en consonancia con las opiniones formuladas por los mandantes y las tengan en cuenta. Con vistas a reflejar mejor la noción de que la aplicación de las normas requiere un compromiso de colaboración de todas las partes y está integrada en un proceso normativo amplio, sería más conveniente emplear la expresión «cooperación para la aplicación de las normas», o «cooperación para el cumplimiento de las normas» para referirse al control de las normas.

**19.** El fomento de un corpus normativo actualizado y sólido es también muy importante. A medida que el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (GTT del MEN) avanza en su examen de las normas internacionales del trabajo, se extrae una lección evidente, a saber, que el gran número de normas existentes puede impedir que se tengan presentes las prioridades que establecen los Estados Miembros. Si bien ya se han adoptado algunas medidas para conceder prioridad a determinadas normas, por ejemplo, designando algunas normas como fundamentales o más importantes desde el punto de vista de la gobernanza o refundiendo otras, como en el caso del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), podrían tomarse medidas adicionales en este sentido.

**20.** Por último, la Vicepresidenta empleadora señaló que en la Declaración del Centenario se pide que los órganos de control de la aplicación de las normas hagan muestra de equilibrio y flexibilidad, contemplen ideas innovadoras y nuevos enfoques, y examinen su metodología con miras a garantizar que las evaluaciones y los enfoques que adopten sigan ajustándose a las realidades cambiantes del mundo del trabajo. Es el momento de aprovechar la oportunidad para conseguir que el sistema de control sea más transparente y equilibrado. El éxito del mecanismo de control requiere esfuerzos de colaboración y una reflexión continua de todas las partes con vistas a evitar futuras

discrepancias. La convergencia de las evaluaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia dará lugar a mejores resultados y respuestas a escala nacional. La Vicepresidenta empleadora invitó a ambos órganos de control a proseguir el camino del diálogo constructivo.

**21.** El Vicepresidente trabajador resaltó que el mandato de la Comisión de Expertos consiste en promover la aplicación de las normas existentes en la legislación y en la práctica. La Comisión de Expertos desempeña un papel esencial a la hora de garantizar que estas normas no atraviesen un proceso de deterioro. Esta tendencia se ha observado durante varios años en cuanto a la aceptación, la ratificación e incluso la aplicación de las normas. Es importante oponer resistencia a este debilitamiento y resaltar la universalidad de las normas, que pueden aplicarse a los distintos países, independientemente de su nivel de desarrollo. En su opinión, la expresión «mecanismo de control» refleja perfectamente la naturaleza de los órganos de control, que consiste en garantizar la aplicación de las normas. Es de vital importancia hacer hincapié en este mandato, tal y como queda ilustrado en el nombre del mecanismo.

**22.** El Vicepresidente trabajador indicó que valora la calidad de la labor de los expertos, que llevan a cabo análisis ponderados y respaldados por los elementos fácticos y jurídicos necesarios y realizan año tras año una contribución muy importante en su informe que permite seleccionar y examinar los casos que se debaten en la Comisión de la Conferencia. Es muy importante para ésta poder seguir apoyándose en observaciones de gran calidad. Para ello, una condición previa es la independencia de la Comisión de Expertos, con la que el Grupo de los Trabajadores está plenamente comprometido. Si bien es cierto que las sinergias son muy importantes, éstas no se les pueden exigir a los órganos de control. En términos generales, el Grupo de los Trabajadores está a favor de las complementariedades a la hora de proteger la independencia necesaria para que cada órgano cumpla debidamente su mandato. Las responsabilidades de cada uno de los órganos deberían distinguirse y separarse para que haya una coexistencia constructiva entre ambos. Este aspecto cobra aún más importancia dado que este año se ha reforzado todavía más el diálogo entre los órganos de control, con la participación del Presidente del Comité de Libertad Sindical en la reunión de la Comisión de la Conferencia.

**23.** Para el control de la aplicación también es preciso cierto grado de interpretación de las normas. La Comisión de Expertos es el garante de que estas interpretaciones, inevitables y necesarias, sean coherentes.

**24.** El Vicepresidente trabajador resaltó la ligera reducción, en los últimos años, del número de observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución. Se preguntaba si se debía a una cierta frustración de los interlocutores sociales a causa de la larga duración del procedimiento y los escasos conocimientos al respecto, así como a la falta de visibilidad de las observaciones hasta que las examinan los expertos. Al Grupo de los Trabajadores le corresponde desarrollar capacidades al respecto y compartir conocimientos con las organizaciones de trabajadores de cada país, de manera que éstas puedan aprovechar las oportunidades que ofrece el sistema de control. Es preciso que la Comisión de Expertos siga contando con las observaciones de los interlocutores sociales como elemento relevante a la hora de asegurar la calidad de sus valoraciones.

**25.** El Vicepresidente trabajador pidió que se contemplen formas de articular mejor las observaciones enviadas por los interlocutores sociales y los comentarios formulados por los expertos. Por ejemplo, ya que se ha ampliado el ciclo de examen de los convenios técnicos, al contrario que el ciclo de examen de los convenios fundamentales, podría considerarse la posibilidad de atribuir la condición de fundamental a algunos convenios técnicos, como sugirió la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo respecto de los tres ámbitos técnicos, es decir, los salarios adecuados, los límites al tiempo de trabajo y la protección de la seguridad y salud en el trabajo.

**26.** Otro aspecto importante para las organizaciones de trabajadores es encontrar las observaciones que presentan en virtud del artículo 23 plasmadas en los comentarios formulados por la Comisión de Expertos. Cuando estas observaciones se reflejan en solicitudes directas, en lugar de en observaciones, las organizaciones en cuestión no tienen acceso al análisis de la Comisión de Expertos. Por lo tanto, convendría que, a poder ser, se profundizara en los criterios para determinar los asuntos que se abordan en un tipo de comentario o en otro, y aclarar aún más la distinción entre observaciones y solicitudes directas.

**27.** La selección de la lista de casos que se debate en la Conferencia siempre ha sido un desafío para cada grupo, tanto a nivel interno como con respecto a los demás grupos, incluidos los gobiernos de los países seleccionados para la discusión. En los últimos años, éstos cada vez se han ido mostrando más recelosos y este año formularon críticas especialmente en cuanto al desequilibrio geográfico respecto de un continente en concreto.

**28.** Asimismo, el Vicepresidente trabajador observó que los 24 casos que se seleccionaron para debatirlos en la Comisión de la Conferencia planteaban problemas graves en materia de aplicación. Si bien se reconoce que se ha avanzado en algunos aspectos, lo cual demuestra la valía del sistema de control, esas mejoras no son suficientes para que el caso objeto de debate se considere claramente un «caso de progreso».

**29.** Por último, el Vicepresidente trabajador indicó que la función del Grupo de los Trabajadores es impulsar los derechos de los trabajadores en un mundo del trabajo que atraviesa profundas transformaciones, como describe la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo en su informe. Habrá retos a los que enfrentarse, en la medida en que las dificultades a la hora de aplicar las normas aumentarán ante las presiones de las fuerzas económicas, por una parte, y las demandas de diálogo social, por otra. El Grupo de los Trabajadores está dispuesto a participar en el examen que

la Comisión de la Conferencia realice de esas cuestiones con un talante constructivo, basándose en los elementos sustantivos que se recogen en el informe de la Comisión de Expertos.

**30.** La Comisión de Expertos expresó su valoración positiva de la participación de los dos Vicepresidentes en la sesión especial celebrada con motivo del centenario, que es una ocasión clave para mirar atrás y reflexionar sobre el futuro del sistema de control y las normas de manera más general.

**31.** Los expertos saludaron la declaración según la cual la labor llevada a cabo por los mecanismos de control es uno de los logros más notables de la OIT en sus primeros cien años de existencia, ya que esa amplia perspectiva trasciende las dificultades recientes. Indicaron que las divergencias entre los dos órganos eran hasta cierto punto una consecuencia natural de la diferencia entre sus mandatos. A la Comisión de Expertos se le ha encomendado la evaluación de la aplicación de los convenios ratificados tanto en la legislación como en la práctica, y los Estados Miembros comunican información sobre la aplicación a escala nacional, que la Comisión examina como parte de su mandato.

**32.** Los expertos aclararon que su función abarca la supervisión encaminada a mantener la coherencia entre las normas y su aplicación en diversas situaciones, exámenes legales a raíz de los cuales se formulan recomendaciones, y una labor de promoción, por ejemplo, cuando recomiendan que se considere la posibilidad de ratificar un convenio actualizado o cuando le proponen a un gobierno que recurra a la asistencia técnica de la Oficina. Los expertos trabajan tanto de manera colectiva, mediante deliberaciones, como individualmente, llevando a cabo exámenes a partir de la labor preparatoria de la Oficina. Las decisiones siempre se toman de manera colectiva tras un examen detenido de las cuestiones de que se trate.

**33.** Los expertos tomaron nota de los comentarios formulados sobre los diversos criterios en los que se apoyan para distinguir las observaciones de las solicitudes directas y para introducir una «doble nota a pie de página» en algunos casos, y se comprometieron a reflexionar más sobre el asunto. Resaltaron que la aplicación de esos criterios, que distan de ser nuevos, no es una ciencia exacta basada en una fórmula matemática. Su uso ha estado sometido a un perfeccionamiento constante a lo largo de los años, a raíz de las peticiones del Consejo de Administración y los mandantes, en tanto que destinatarios finales de los comentarios. En lo referente a los criterios relativos a la «doble nota a pie de página» en particular, los expertos dieron ejemplos de las maneras en que esos criterios se aplican en la práctica. En cuanto a las observaciones de los interlocutores sociales, los expertos señalaron que eran especialmente conscientes de la importancia del tripartismo y que trabajaban en un marco específico delimitado, entre otras cosas, por los formularios de memoria adoptados por el Consejo de Administración. Cuando las observaciones de los interlocutores sociales no son suficientemente claras para poder situarlas en ese marco, no les corresponde a los expertos garantizar su examen y parece lógico que los órganos de control lleguen a valoraciones diferentes en la materia.

**34.** A modo de conclusión, los expertos aseguraron a los dos Vicepresidentes que continuarán reflexionando sobre sus sugerencias, con miras a seguir desarrollando sinergias positivas y puntos de encuentro que refuercen aún más la relación entre ambos órganos de control.

**35.** En el párrafo 68 del presente Informe General se proporciona información sobre el seguimiento dado por la Comisión a las conclusiones de la 108.ª reunión (2019) de la Comisión de la Conferencia <sup>2</sup>.

## **Mandato**

**36. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones es un órgano independiente establecido por la Conferencia Internacional del Trabajo y sus miembros son nombrados por el Consejo de Administración de la OIT. Está compuesta por expertos en el terreno jurídico que se encargan de examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por parte de los Estados Miembros de la OIT. La Comisión de Expertos realiza un examen técnico e imparcial de la manera en que los Estados Miembros aplican los convenios en la legislación y en la práctica, teniendo en cuenta las diferentes realidades y sistemas jurídicos nacionales. Al hacerlo, debe determinar el alcance jurídico, contenido y significado de las disposiciones de los convenios. Sus opiniones y recomendaciones no son vinculantes y buscan orientar las acciones de las autoridades nacionales. El carácter persuasivo de esas opiniones y recomendaciones se deriva de la legitimidad y racionalidad de la labor de la Comisión que se basa en su imparcialidad, experiencia y competencia técnica. La función técnica y la autoridad moral de la Comisión están ampliamente reconocidas, especialmente porque ha llevado a cabo su labor de supervisión durante más de noventa años, y debido a su composición, independencia y métodos de trabajo cimentados en el diálogo continuo con los gobiernos, teniendo en cuenta la información que transmiten las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Esto se ha reflejado en la incorporación de las opiniones y recomendaciones de la Comisión en legislaciones nacionales, instrumentos internacionales y decisiones de los tribunales.**

<sup>2</sup> Además, a partir del 1.º de abril de 2020 podrá encontrarse información actualizada sobre el seguimiento dado por la Secretaría a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en el sitio web oficial de la Comisión de la Conferencia.

## **Mesa redonda del centenario sobre «El control del cumplimiento de las normas de la OIT: logros destacados y oportunidades que surgirán»**

37. En el marco de las celebraciones del centenario de la OIT, el 28 de noviembre de 2019 se organizó una mesa redonda a fin de poner de relieve los progresos alcanzados en lo que respecta a lograr un mejor cumplimiento de las normas internacionales del trabajo y para reflexionar sobre la futura labor de la Comisión de Expertos y sus sinergias con la Comisión de Normas de la Conferencia. La mesa redonda fue moderada por la Presidenta de la Comisión de Expertos, Sra. Graciela Josefina Dixon Caton, e incluyó un grupo de oradores de gran valía, entre ellos tres antiguos presidentes (la Sra. Robyn Layton, la Sra. Janice Bellace y el Sr. Abdul Koroma), así como el Presidente, la Vicepresidenta empleadora y el Vicepresidente trabajador de la Comisión de la Conferencia (Sr. Patrick Rochford, Sra. Sonia Regenbogen y Sr. Marc Leemans, respectivamente). El panel rindió homenaje al Sr. Yozo Yokota, antiguo Presidente de la Comisión de Expertos, que falleció en junio de 2019.

38. El Director General de la OIT, Sr. Guy Ryder, abrió la discusión, haciendo un resumen de la historia de la OIT y de su sistema de control desde 1919 hasta hoy en día. Cuando se creó la OIT, sus fundadores reconocieron que se necesitaban normas para asegurar que el progreso económico fuera a la par de la justicia social. En aquel momento, la idea de que un órgano internacional pudiera establecer reglas para el mundo del trabajo y velar por su cumplimiento era un sueño imposible que, sin embargo, persistió y se tradujo en una larga lista de contribuciones sustantivas a la justicia social, algunas veces de proporciones verdaderamente históricas. Lo más importante es que esta función sigue siendo primordial en nuestros días, tal como se reconoció en la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo. El Director General acogió con agrado la adopción de un nuevo Convenio y de una nueva Recomendación por la Conferencia del centenario, y puso de relieve que, más allá de la ratificación, la aplicación sigue siendo crucial. El contexto actual de transformación del mundo del trabajo, unido a un creciente cuestionamiento del papel que desempeña el derecho internacional, es particularmente complicado. La defensa de los principios por los que ha existido la Organización durante años requiere que el sistema sea robusto. En este marco, no debería olvidarse que el tripartismo es uno de los puntos fuertes del sistema de control.

39. Los participantes en la mesa redonda abordaron cuestiones relacionadas con las sinergias entre los órganos de control y el impacto positivo que se puede lograr a lo largo del tiempo, así como en lo que respecta a la naturaleza complementaria de esos órganos. Asimismo, se refirieron a casos específicos de progreso, a la contribución positiva que representa la creación de la academia sobre normas internacionales del trabajo, a la utilización de las normas internacionales del trabajo por los jueces a nivel nacional y regional, y al impacto de diversos instrumentos recientes, tales como el MLC, 2006 y convenios relacionados con la seguridad social y la protección social <sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> En el siguiente sitio web se puede encontrar una grabación en video del debate que se realizó en la mesa redonda: [https://www.ilo.org/global/standards/WCMS\\_727312/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/standards/WCMS_727312/lang-es/index.htm). Además, antiguos y actuales miembros de la Comisión de Expertos participaron en una conferencia titulada «OIT100 – Derecho por la Justicia Social» que tuvo lugar en la sede de la OIT en Ginebra del 15 al 19 de abril de 2019 e hicieron contribuciones a una publicación basada en las actas de la conferencia: [https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/departments-and-officer/jur/law-for-social-justice/WCMS\\_730958/lang-en/index.htm](https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/departments-and-officer/jur/law-for-social-justice/WCMS_730958/lang-en/index.htm).

## II. Respeto de las obligaciones relacionadas con las normas

### A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución y cumplimiento del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución)

40. La principal función de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los gobiernos sobre los convenios ratificados por los Estados Miembros (artículo 22 de la Constitución) y sobre aquellos convenios que han sido declarados aplicables en los territorios no metropolitanos (artículo 35 de la Constitución).

#### **Modalidades para la presentación de memorias**

41. Con arreglo a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 258.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1993), las memorias debidas sobre los convenios ratificados deben enviarse a la Oficina **entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre** de cada año.

42. La Comisión recuerda que deben enviarse memorias detalladas cuando se trate de primeras memorias (que deben enviarse tras la ratificación) o cuando lo pidan expresamente la Comisión de Expertos o la Comisión de la Conferencia. Después se solicitan memorias simplificadas a intervalos regulares<sup>4</sup>. La Comisión recuerda que en su 306.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2009), el Consejo de Administración decidió que el ciclo de presentación de memorias se prolongara de dos a tres años para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza. En su 334.<sup>a</sup> reunión (octubre-noviembre de 2018), el Consejo de Administración decidió prolongar a seis años el ciclo de presentación de memorias para los demás convenios.

43. Además, la Comisión puede solicitar que se envíen memorias fuera del ciclo regular de presentación de memorias<sup>5</sup>. La Comisión de la Conferencia y el Consejo de Administración también pueden solicitar expresamente que se envíen memorias fuera del ciclo normal. En cada reunión, la Comisión también tiene que examinar las memorias solicitadas en los casos en que los gobiernos no habían transmitido una memoria debida para el período anterior o no habían respondido a los comentarios anteriores de la Comisión.

<sup>4</sup> En 1993, se estableció una distinción entre memorias detalladas y simplificadas. Tal como se explica en los formularios de memoria en el caso de las memorias simplificadas sólo hará falta facilitar información sobre los siguientes puntos: *a*) toda nueva medida legislativa u otras medidas relacionadas con la aplicación del Convenio; *b*) las respuestas a las preguntas que figuran en el formulario de memoria sobre la aplicación práctica del convenio (por ejemplo, datos estadísticos, resultados de evaluaciones o auditorías, decisiones judiciales o administrativas), así como sobre el envío de copias de la memoria a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y sobre las observaciones que se hayan recibido de dichas organizaciones, y *c*) las respuestas a los comentarios formulados por los órganos de control. En su 334.<sup>a</sup> reunión, el Consejo de Administración adoptó un nuevo formulario de memoria con miras a facilitar la presentación de memorias por los gobiernos cuando se espera que proporcionen memorias simplificadas (documento GB.334/INS/5).

<sup>5</sup> Véase párrafo 71 y siguientes del Informe General.



### Cumplimiento de la obligación de presentación de memorias

44. Este año se solicitaron a los gobiernos un total de 2 007 memorias (1 788 memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución y 219 memorias en virtud del artículo 35 de la Constitución) sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros en comparación con 1 790 el año pasado.

45. La Comisión toma nota de que el porcentaje de memorias recibidas hasta el 1.º de septiembre de 2019 es reducido, aún a pesar de que represente un aumento en relación con años anteriores (795 memorias, que representan el 39,6 por ciento de las memorias recibidas, en comparación con el 35,4 por ciento en su reunión precedente). La Comisión recuerda que en su reunión anterior decidió establecer una distinción más clara entre las memorias presentadas con arreglo al artículo 22, que se reciben después de la fecha límite del 1.º de septiembre, cuyo examen podría aplazarse debido a su llegada tardía. Este año, 624 de las 2 007 memorias debidas (30,6 por ciento) se recibieron después de la fecha límite de 1.º de septiembre. El número significativo de memorias que se reciben después de dicha fecha perturba el buen funcionamiento del procedimiento de control. El examen de algunos de esos expedientes en reuniones posteriores de la Comisión impide que los expertos se centren plenamente en las áreas temáticas específicas que deben examinarse cada año y también que los gobiernos y los interlocutores sociales obtengan información en su momento sobre sus memorias y observaciones. *Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a pedir de nuevo a los Estados Miembros que realicen esfuerzos particulares para velar por que el próximo año sus memorias se presenten respetando el plazo establecido y contengan toda la información solicitada a fin de que la Comisión pueda realizar un examen completo. Insta a los Estados Miembros que han recibido asistencia de la Oficina a este respecto a que redoblen sus esfuerzos para garantizar que las memorias se presenten dentro del plazo establecido.*

46. Al finalizar la presente reunión de la Comisión, la Oficina había recibido 1 419 memorias. Esta cifra representa el 70,7 por ciento de las memorias solicitadas<sup>6</sup>. El año anterior, la Oficina recibió un total de 1 122 memorias, a saber un 62,7 por ciento de las memorias solicitadas. La Comisión toma nota en particular de que, al finalizar su presente reunión, se habían recibido 45 de las 70 primeras memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados (en comparación con 52 de las 89 primeras memorias debidas el año pasado).

47. Cuando examina el incumplimiento por los Estados Miembros de sus obligaciones en materia de envío de memorias, la Comisión adopta observaciones (que figuran al principio de la parte II (sección I) de su Informe). Realiza dichas observaciones cuando no se ha enviado ninguna de las memorias debidas durante dos o más años y cuando una primera memoria no se envió durante dos o más años. Realiza solicitudes directas generales cuando, durante el año en curso, un país no ha enviado las memorias debidas o la mayor parte de las memorias debidas; o no ha enviado una primera memoria debida.

48. Los ocho países siguientes no han enviado ninguna de las memorias debidas desde hace dos años o más: **Brunei Darussalam, Congo, Djibouti, Dominica, Guinea Ecuatorial, Granada, Santa Lucía y Santo Tomé y Príncipe.** *La Comisión insta a los gobiernos interesados a que realicen todos los esfuerzos posibles para transmitir las memorias solicitadas sobre convenios ratificados.*

49. *En particular, la Comisión señala a la atención de los siguientes Gobiernos que si una memoria no se recibe a tiempo para que la Comisión la pueda examinar en su siguiente reunión, podría proceder a examinar la aplicación de los convenios en cuestión sobre la base de la información pública de que disponga: Brunei Darussalam, Dominica, Guinea Ecuatorial, Granada y Santa Lucía.*

50. Los diez países que figuran a continuación no han transmitido primeras memorias durante dos años o más:

Estados	Convenios núms.
Albania	– Desde 2018: MLC, 2006
Angola	– Desde 2018: Convenio núm. 188
Congo	– Desde 2015: Convenio núm. 185; – Desde 2016: MLC, 2006, y – Desde 2018: Convenio núm. 188
Gabón	– Desde 2016: MLC, 2006
Guinea Ecuatorial	– Desde 1998: Convenios núms. 68 y 92
Jamaica	– Desde 2018: Convenio núm. 189
República de Maldivas	– Desde 2016: MLC, 2006

<sup>6</sup> En el anexo I del presente Informe se indica, en relación con cada país, si las memorias solicitadas (en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución) se habían registrado o no al final de la reunión de la Comisión. En el anexo II se indica, a partir de 1932 y en lo que respecta a las memorias solicitadas en virtud del artículo 22 de la Constitución, el número y el porcentaje de las memorias recibidas en la fecha establecida, en la fecha de la reunión de la Comisión de Expertos y, por último, en la fecha de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Estados	Convenios núms.
Rumania	– Desde 2017: MLC, 2006
Somalia	– Desde 2016: Convenio núm. 182
Timor Leste	– Desde 2018: Convenios núms. 100 y 111

51. *La Comisión insta a los gobiernos en cuestión a poner un especial empeño en transmitir las primeras memorias debidas.*

52. *En particular, la Comisión señala a la atención de los siguientes Gobiernos que si la primera memoria no se recibe a tiempo para su examen por la Comisión en su siguiente reunión, puede proceder a examinar la aplicación del convenio en cuestión en los países de que se trate sobre la base de la información pública de que disponga: Congo, Gabón, Guinea Ecuatorial, República de Maldivas, Rumania y Somalia.*

53. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión hace hincapié en la particular importancia que tienen las primeras memorias, que constituyen la base sobre la que la Comisión realiza su evaluación inicial sobre la aplicación de los convenios de que se trate. La Comisión es consciente de que, cuando pasa cierto tiempo sin que se envíen memorias, las dificultades que tienen los gobiernos para cumplir con sus obligaciones constitucionales a menudo obedecen a problemas administrativos o de otra índole. *En esos casos, es importante que los gobiernos soliciten asistencia técnica a la Oficina y que esa asistencia se proporcione rápidamente* <sup>7</sup>.

54. El siguiente país no ha indicado durante los últimos tres años cuáles son las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución, se han comunicado copias de las memorias transmitidas a la Oficina con arreglo al artículo 22 de la Constitución: **República Democrática Popular Lao.**

55. Además, la Comisión toma nota de que este año los siguientes países tampoco han proporcionado, en todas o en la mayor parte de sus memorias, información sobre la comunicación de estas memorias a las organizaciones de trabajadores y de empleadores: **Argelia, Estado Plurinacional de Bolivia, Chad, Ecuador, Haití, Honduras, Kenya, Kirguistán, Malasia (Sarawak), República de Moldova, Mozambique y Senegal.**

56. La Comisión recuerda que, en virtud del carácter tripartito de la OIT, el cumplimiento de esta obligación constitucional tiene por objetivo permitir que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores participen plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo <sup>8</sup>. Si un gobierno no cumple con esta obligación, estas organizaciones no tienen la posibilidad de realizar comentarios y se pierde un elemento fundamental del tripartismo. *La Comisión pide a los Estados Miembros en cuestión que continúen cumpliendo con su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución.*

### **Respuestas a los comentarios de la Comisión**

57. Se solicita a los gobiernos que en sus memorias respondan a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión; este año la mayoría de los gobiernos comunicó las respuestas solicitadas. En algunos casos, las memorias recibidas no contienen respuestas a las solicitudes de la Comisión o no se adjunta a ellas la legislación correspondiente ni otros documentos necesarios para su examen completo. En esos casos, a solicitud de la Comisión, la Oficina escribe a los gobiernos interesados pidiéndoles que transmitan la información o la documentación solicitadas, si no se dispone de esa documentación.

58. Este año, no se ha recibido información referente a todas o la mayor parte de las observaciones y solicitudes directas formuladas por la Comisión de Expertos respecto de las cuales se había pedido una respuesta para el período considerado, de los países siguientes: **Afganistán, Albania, Angola, Bahamas, Barbados, Belice, Brunei Darussalam, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Comoras, Congo, Djibouti, Dominica, Eritrea, Granada, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Islas Salomón, Líbano, Liberia, Libia, Macedonia del Norte, Madagascar, República de Maldivas, Mongolia, Nigeria, Países Bajos (Aruba y Sint Marten), Papua Nueva Guinea, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Samoa, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Sudán, Tayikistán, República Unida de Tanzania (Tanganyika y Zanzibar), Uganda y Viet Nam.**

59. La Comisión toma nota con *preocupación* de que el número de comentarios sin respuesta sigue siendo muy elevado. La Comisión subraya que el valor que los mandantes de la OIT acuerdan al diálogo con los órganos de control sobre la aplicación de los convenios ratificados se ve considerablemente limitado por el hecho de que los gobiernos no cumplan con sus obligaciones en la materia. Asimismo, la Comisión señala a la atención de los gobiernos los criterios revisados para el examen de las repeticiones en los casos en que los gobiernos no hayan respondido

<sup>7</sup> En ciertos casos excepcionales la falta de envío de memorias es el resultado de dificultades más generales relacionadas con la situación nacional, que con frecuencia impiden que la Oficina pueda prestar asistencia técnica.

<sup>8</sup> Véase párrafo 89 y siguientes del Informe General.

durante tres o más años a los comentarios de la Comisión. *La Comisión insta a los países interesados a transmitir toda la información solicitada y recuerda que, de ser necesario, pueden recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

### **Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de su obligación de presentación de memorias mencionada en el informe de la Comisión de Aplicación de Normas**

60. Habida cuenta de que el funcionamiento del sistema de control se basa esencialmente en la información proporcionada por los gobiernos en sus memorias, tanto la Comisión como la Comisión de la Conferencia consideran que hay que prestar la misma atención al incumplimiento por los Estados Miembros de sus obligaciones a este respecto que al incumplimiento de sus obligaciones en relación con la aplicación de los convenios ratificados. Por consiguiente, ambas Comisiones han decidido reforzar, con la asistencia de la Oficina, el seguimiento dado a esos casos de incumplimiento.

61. La Comisión ha sido informada de que en seguimiento a los debates de la Comisión de la Conferencia de junio de 2019 y a la asistencia técnica de la Oficina <sup>9</sup>, se recibieron siete de las 14 primeras memorias debidas respecto de las que se habían realizado llamamientos urgentes <sup>10</sup>.

62. La Comisión espera que la Oficina mantenga la asistencia técnica sostenida que ha estado proporcionando a los Estados Miembros. Por último, la Comisión saluda la eficaz colaboración que mantiene con la Comisión de la Conferencia sobre esta cuestión de interés común, colaboración que resulta fundamental para el buen desarrollo de sus trabajos respectivos.

## **B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos**

63. En el examen de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre aquellos que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos, la Comisión ha atribuido, como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Cada experto presenta sus conclusiones preliminares sobre los instrumentos a su cargo. Esas conclusiones se presentan luego a la Comisión en sesión plenaria para su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.

64. La Comisión considera oportuno informar a los Estados Miembros de que ha examinado todas las memorias que se le han sometido. Habida cuenta del elevado número de memorias recibidas tardíamente, a saber después del 1.º de septiembre, algunas no se pusieron en conocimiento de la Comisión y se examinarán en su próxima reunión.

### **Observaciones y solicitudes directas**

65. La Comisión considera que cabe señalar que en 122 casos ha comprobado, tras el examen de las memorias correspondientes, que la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere otros comentarios. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efecto a algunas disposiciones de los convenios o de facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el informe de la Comisión, o de «solicitudes directas», que no se reproducen en el informe, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados y se pueden encontrar en Internet <sup>11</sup>. Las observaciones se utilizan, por lo general, en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones. Sirven para indicar discrepancias importantes entre las obligaciones que se derivan de un convenio y la legislación y/o las prácticas en la materia de los Estados Miembros. En ellas se puede abordar la falta de medidas para dar cumplimiento a un convenio o para dar curso mediante acciones apropiadas a las solicitudes de la Comisión. También sirven para, si procede, subrayar los progresos. Las solicitudes directas permiten a la Comisión mantener un diálogo continuo con los gobiernos, a menudo cuando las cuestiones planteadas son principalmente de orden técnico. Además, pueden utilizarse para aclarar determinados puntos, cuando la información disponible no permita una plena valoración de la medida en que se da cumplimiento a las obligaciones. Las solicitudes directas también se utilizan para examinar las primeras memorias.

66. Este año la Comisión adoptó 602 observaciones y 1387 solicitudes directas. Las observaciones formuladas por la Comisión figuran en la parte II del presente Informe y al final de cada tema figura una lista de las solicitudes

<sup>9</sup> Véase el Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, Ginebra, 2019, párrafo 298.

<sup>10</sup> Kiribati (Convenio núm. 185); República de Maldivas (Convenios núms. 100 y 135); Nicaragua (MLC, 2006); San Vicente y las Granadinas (MLC, 2006) y Somalia (Convenios núms. 87 y 98).

<sup>11</sup> Las observaciones y las solicitudes directas se pueden encontrar en la base de datos NORMLEX, que está en el portal de la OIT ([www.ilo.org/normes](http://www.ilo.org/normes)).

directas. En el anexo VII del presente Informe figura un índice de todas las observaciones y solicitudes directas, clasificadas por país.

67. Además, la Comisión realizó dos observaciones generales sobre el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), así como acerca del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129).

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas**

68. La Comisión examina el seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas. La información a este respecto es parte integrante del diálogo de la Comisión con los gobiernos interesados. Este año, la Comisión ha examinado el seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas durante la última reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (108.<sup>a</sup> reunión, junio de 2019), en los casos siguientes:

Lista de casos en los que la Comisión ha examinado el <b>seguimiento dado a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas</b> (Conferencia Internacional del Trabajo, 108. <sup>a</sup> reunión, junio de 2019)		
Estados	Convenios núms.	Página
Argelia	87	47
Estado Plurinacional de Bolivia	131	589
Brasil	98	85
Egipto	87	138
El Salvador	144	515
Etiopía	138	295
Fiji	87	150
Filipinas	87	155
Honduras	87	172
India	81	533
Iraq	182	314
Kazajstán	87	180
República Democrática Popular Lao	182	322
Libia	111	468
Myanmar	29	246
Nicaragua	117	635
Serbia	81/129	555
Tayikistán	111	498
Turquía	87	204
Uruguay	98	216
Yemen	182	390
Zimbabwe	87	218

### **Seguimiento de las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución y de las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución**

69. Según la práctica establecida, la Comisión también examina las medidas adoptadas por los gobiernos con arreglo a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (establecidas para examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución) y de las comisiones de encuesta (establecidas para examinar las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución). La información correspondiente forma parte integrante del diálogo de la Comisión con los gobiernos interesados. La Comisión considera que es útil indicar los comentarios en relación con esos procedimientos constitucionales de control, de las que el cuadro siguiente ofrece una visión general.

Lista de casos en los que la Comisión ha examinado el <b>seguimiento dado por los gobiernos a las recomendaciones de las comisiones de encuesta</b> (quejas en virtud del artículo 26)	
Estado	Convenios núms.
Belarús	87 y 98
Zimbabwe	87 y 98

Lista de casos en los que la Comisión ha examinado el <b>seguimiento dado por los gobiernos a las recomendaciones de las comisiones tripartitas</b> (reclamaciones en virtud del artículo 24)	
Estados	Convenios núms.
República Dominicana	19
Francia	106

### **Seguimiento dado a los aspectos legislativos remitidos por el Comité de Libertad Sindical**

70. Según la práctica habitual, la Comisión examina el seguimiento de los aspectos legislativos que le son remitidos por el Comité de Libertad Sindical. A solicitud de dicho Comité, la Comisión ha decidido indicar la lista de casos en los que ha examinado el seguimiento dado a los aspectos legislativos.

Lista de casos en los que la Comisión ha examinado el <b>seguimiento dado a los aspectos legislativos que le ha remitido el Comité de Libertad Sindical</b>		
Estados	Convenios núms.	Página núms.
Chile	87	107
República Dominicana	98	135
El Salvador	98	143
Filipinas	87	155
Turquía	98	208
Zimbabwe	87	218

### **Notas especiales**

71. Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas especiales (conocidas tradicionalmente como «notas a pie de página»), que figuran al final de los comentarios, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para aplicar los convenios correspondientes, considera apropiado solicitar a los gobiernos que faciliten una memoria antes de la fecha prevista, y, en ciertos casos, que transmitan información completa a la Conferencia en su próxima reunión de mayo-junio de 2020.

72. A los fines de la identificación de los casos respecto de los cuales inserta notas especiales, la Comisión recurre a los criterios básicos que se describen a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones generales siguientes. En primer término, estos criterios son indicativos. En el ejercicio de sus facultades discrecionales en lo que respecta a la aplicación de estos criterios, la Comisión también puede considerar las circunstancias específicas del país y la duración del ciclo de presentación de memorias. En segundo término, estos criterios son aplicables a los casos respecto de los cuales se solicita una memoria anticipada, a la que a menudo se hace referencia como «nota a pie de página simple», al igual que a los casos respecto de los cuales se solicita al gobierno que comunique a la Conferencia información detallada, a la que se alude con frecuencia como «nota a pie de página doble». La diferencia entre estas dos categorías es de grado. En tercer lugar, un caso grave que justifique una nota especial para que se comunique información completa a la Conferencia (nota a pie de página doble), sólo puede ser objeto de una nota especial para que se presente una memoria anticipada (nota a pie de página simple), en la medida en que haya sido objeto de una discusión reciente en la Comisión de la Conferencia. Por último, la Comisión señala que utiliza las dobles notas a pie de página por deferencia a las decisiones de la Comisión de la Conferencia en materia de determinación de los casos que desea discutir.

73. Los criterios que considerará la Comisión, son los siguientes:

- la gravedad del problema; al respecto, la Comisión pone de relieve que una importante consideración es la necesidad de abordar el problema en el contexto de un convenio concreto y de tener en cuenta los temas que implican los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores, así como cualquier impacto adverso, especialmente en el ámbito internacional, sobre los trabajadores y las otras categorías de personas protegidas;
- la persistencia del problema;
- la urgencia de la situación; la evaluación de esa urgencia es necesariamente específica para cada caso, según criterios de derechos humanos estándar, como las situaciones o los problemas que suponen una amenaza para la vida, cuando es previsible un daño irreversible, y
- la calidad y el alcance de la respuesta del gobierno en sus memorias o la ausencia de respuesta a los asuntos planteados por la Comisión, especialmente los casos de claro y reiterado incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones.

74. Además, la Comisión desea destacar que su decisión de no introducir una doble nota a pie de página en un caso que, anteriormente, ha sido señalado a la atención de la Comisión de la Conferencia, no significa de ninguna manera que dicho caso sea considerado como un caso de progreso.

75. En su 76.ª reunión (noviembre-diciembre de 2005), la Comisión decidió que la identificación de los casos respecto de los cuales se solicitaba a los gobiernos la comunicación de informaciones detalladas a la Conferencia, se realizase en dos etapas: en primer lugar, el experto responsable inicialmente de un grupo concreto de convenios puede recomendar a la Comisión la inserción de notas especiales; en segundo lugar, habida cuenta de todas las recomendaciones formuladas, la Comisión adoptará, después de la discusión, una decisión final y colegiada, una vez examinada la aplicación de todos los convenios.

76. Este año, la Comisión pidió a los gobiernos que transmitieran información completa a la reunión de la Conferencia de 2020 sobre los casos que figuran a continuación:

Caso en que la Comisión solicitó al gobierno que <b>transmitiera a la reunión de la Conferencia</b> de mayo-junio de 2020 <b>datos completos</b>	
Estado	Convenios núm.
Ghana	182

77. La Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas fuera del ciclo de presentación de memorias en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió a los gobiernos que <b>transmitiesen memorias detalladas fuera del ciclo de presentación de memorias</b>	
Estado	Convenio núm.
Congo	185 y MLC, 2006
Gabón	MLC, 2006
Guinea Ecuatorial	68/92
República de Maldivas	MLC, 2006

78. Además, la Comisión pidió respuestas completas a sus comentarios fuera del ciclo de presentación de memorias en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió a los gobiernos <b>respuestas completas a sus comentarios fuera del ciclo de presentación de memorias</b>	
<b>Estados</b>	<b>Convenios núms.</b>
Argelia	87
Australia	87
Bangladesh	81
Belarús	87
Estado Plurinacional de Bolivia	131, 136/162 y 167
Burundi	26
Chile	187
Colombia	87 y 98
Ecuador	87 y 98
Egipto	87
Estonia	MLC, 2006
Francia	87 y 98
Guinea-Bissau	26
Pakistán	81
Reino Unido	81
Federación de Rusia	81
Rwanda	26
Senegal	182
Serbia	81/129
Tailandia	MLC, 2006
Turquía	98 y 115/119/127/155/167/176/187
Ucrania	81/129 y 95/131/173
República Bolivariana de Venezuela	26/95

### **Casos de progreso**

79. Tras su examen de las memorias enviadas por los gobiernos, y con arreglo a su práctica habitual, la Comisión menciona, en sus comentarios, los casos en los que expresa su *satisfacción* o su *interés* por los progresos realizados en la aplicación de los convenios correspondientes.

80. En sus 80.<sup>a</sup> y 82.<sup>a</sup> reuniones (2009 y 2011), la Comisión proporcionó las siguientes precisiones sobre el enfoque general elaborado durante el transcurso de los años en relación con la identificación de los casos de progreso:

- 1) La expresión de interés o satisfacción no significa que considere que el país en cuestión cumple de manera general las disposiciones del convenio. Por consiguiente, en el mismo comentario, **la Comisión puede expresar satisfacción o interés sobre una cuestión determinada mientras lamenta que**, desde su punto de vista, **otras cuestiones importantes**, no se hayan abordado de manera satisfactoria.
- 2) La Comisión desea hacer hincapié en que **sólo se señala que se ha realizado un progreso en lo que respecta a una cuestión específica que se deriva de la aplicación del convenio y de la naturaleza de las medidas adoptadas por el Gobierno interesado**.
- 3) La Comisión ejerce sus facultades discrecionales teniendo en cuenta la naturaleza particular del convenio así como las circunstancias específicas del país.
- 4) El hecho de señalar que se ha realizado un progreso puede tener relación con diferentes tipos de medidas adoptadas en la legislación, la práctica o las políticas nacionales.
- 5) Si la satisfacción está relacionada con la adopción de legislación, la Comisión también puede considerar apropiado adoptar medidas a fin de garantizar el seguimiento de su aplicación práctica.

6) En la identificación de los casos de progreso, la Comisión tiene en cuenta tanto la información transmitida por los gobiernos en sus memorias como los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

81. Desde que empezó a identificar los casos de satisfacción en su informe de 1964 <sup>12</sup>, la Comisión ha utilizado los mismos criterios generales. La Comisión expresa su *satisfacción* en los casos en los que, **tras los comentarios que ha formulado sobre un asunto específico, los gobiernos han adoptado medidas, ya sea a través de la adopción de nueva legislación o de una enmienda a la legislación existente, o realizando un cambio significativo en la política o en la práctica nacional, con lo que logran un mejor cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los convenios correspondientes.** Al expresar su satisfacción, la Comisión indica a los gobiernos y a los interlocutores sociales que considera que se ha resuelto un asunto concreto. La razón para la identificación de los casos de satisfacción es doble:

- dejar constancia de que la Comisión se congratula por las medidas positivas adoptadas por los gobiernos en respuesta a sus comentarios, y
- aportar un ejemplo a otros gobiernos e interlocutores sociales que tienen que tratar asuntos similares.

82. En la parte II del presente Informe, se incluye información detallada sobre los casos de progreso; se trata de 32 casos en los que se han adoptado tales medidas en 25 países. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido <b>expresar su satisfacción</b> por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Arabia Saudita	138
Bangladesh	87
Botswana	87
Bulgaria	87
Canada	87
Colombia	98
Costa Rica	98
Djibouti	26/95/99
Etiopía	87
Gabon	138 y 182
Grecia	42 y 111
Guinea	95
Kiribati	105
Malasia-Malasia Peninsular	19
Malasia-Malasia Sarawak	19
Malawi	182
Pakistan	138
Papua Nueva Guinea	182
Qatar	29
Tailandia	19
Togo	111
Turkmenistán	138
Turquía	111
Uruguay	121 y 182
Uzbekistan	182
Zambia	103 y 131

<sup>12</sup> Véase párrafo 16 del informe de la Comisión de Expertos presentado a la 48.ª reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo.



**83.** Desde que la Comisión comenzara a enumerarlos en su Informe, el número total de casos respecto de los cuales la Comisión ha **expresado su satisfacción** por los progresos alcanzados como consecuencia de sus comentarios asciende a **3 109**.

**84.** En lo que respecta a los casos de progreso, en 1979 se formalizó la distinción entre casos de satisfacción y casos de interés<sup>13</sup>. En general, los casos de *interés* son los casos en los que las **medidas están lo suficientemente elaboradas para justificar la expectativa de alcanzar nuevos progresos en el futuro y respecto de los cuales la Comisión quisiera proseguir su diálogo con el gobierno y los interlocutores sociales**. La práctica de la Comisión ha evolucionado de tal manera que, actualmente, los casos sobre los que expresa su interés también pueden englobar diversas medidas. La consideración primordial es que las medidas contribuyan a la consecución general de los objetivos de un determinado convenio. Esto puede incluir:

- proyectos de legislación ante el Parlamento u otros cambios legislativos propuestos que aún no se han presentado a la Comisión o puesto a su disposición;
- consultas realizadas en el seno del gobierno y con los interlocutores sociales;
- nuevas políticas;
- desarrollo y aplicación de actividades en el marco de un proyecto de cooperación técnica, o tras la asistencia técnica o el asesoramiento de la Oficina;
- las decisiones judiciales, según el nivel del tribunal, la temática y la fuerza de tales decisiones en un determinado sistema jurídico, se considerarían normalmente como casos de interés, salvo que exista una razón convincente para señalar como caso de satisfacción una determinada decisión judicial, o
- la Comisión también puede señalar como casos de interés, los progresos realizados por un Estado, una provincia, un territorio, en el marco de un sistema federal.

**85.** Los pormenores relativos a los casos en consideración se encuentran en la parte II de este Informe o en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos interesados, e incluyen **189** casos en los que se han adoptado medidas de este tipo en **94** países. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión <b>ha tomado nota con interés</b> de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
<b>Estados</b>	<b>Convenios núms.</b>
Alemania	97 y MLC, 2006
Antigua y Barbuda	MLC, 2006
Arabia Saudita	111
Argentina	17, 144 y 177
Australia	87 y 111
Austria	135
Bangladesh	81, 87, 98 y 111
Belarús	98, 144 y 149
Bélgica	156 y MLC, 2006
Estado Plurinacional de Bolivia	189
Bosnia y Herzegovina	142
Brasil	81, 118 y 141
Bulgaria	144 y MLC, 2006
Burkina Faso	144
Camboya	87
República Checa	142 y 154
Chile	144

<sup>13</sup> Véase párrafo 122 del informe de la Comisión de Expertos presentado a la 65.ª reunión (1979) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Lista de los casos en los que la Comisión <b>ha tomado nota con interés</b> de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
<b>Estados</b>	<b>Convenios núms.</b>
China	155
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	98
Chipre	97, 111, 143 y 144
Colombia	87, 98, 169 y 189
República de Corea	187
Costa Rica	87, 144 y 189
Côte d'Ivoire	26
Croacia	111 y 156
Dinamarca	MLC, 2006
Dinamarca – Islas Feroe	MLC, 2006
República Dominicana	144
Ecuador	81, 117 y 142
Egipto	87
El Salvador	87, 122, 144 y 149
Eslovenia	111, 122, 143 y 156
España	114
Eswatini	111
Finlandia	MLC, 2006
Francia	81/129, 97 y MLC, 2006
Francia – Polinesia Francesa	142
Ghana	105
Grecia	100, 111, 156 y MLC, 2006
Guatemala	29
Honduras	29, 81, 87 y 102
India	81, 142 y 144
Iraq	131
Irlandia	29, 142 y 172
Italia	MLC, 2006
Kazajstán	87
Kenya	144 y 149
Kiribati	29 y 100
República Democrática Popular Lao	138
Lesotho	144
Letonia	81/129
Macedonia del Norte	98 y 122
Malasia – Malasia Peninsular	19

Lista de los casos en los que la Comisión <b>ha tomado nota con interés</b> de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
<b>Estados</b>	<b>Convenios núms.</b>
Malasia – Sarawak	19
Malawi	111
México	169 y 182
Mongolia	182
Montenegro	2, 81/129 y 162
Mozambique	144
Myanmar	26
Namibia	29 y 182
Nepal	100, 111 y 131
Nicaragua	110
Níger	117
Nigeria	111
Noruega	MLC, 2006
Países Bajos	97 y MLC, 2006
Pakistán	29, 81, 138 y 182
Panamá	12, 26, 107 y 138
Paraguay	189
Perú	102
Polonia	81/129, 111 y MLC, 2006
Portugal	6, 97, 100, 111, 117, 142 y 156
Qatar	29 y 81
Reino Unido	111 y MLC, 2006
Reino Unido – Anguilla	85
Reino Unido – Isla de Man	MLC, 2006
Federación de Rusia	MLC, 2006
Rwanda	98
Saint Kitts y Nevis	100
Santo Tomé y Príncipe	81, 100 y 155
Senegal	117 y 122
Seychelles	149
Singapur	29 y MLC, 2006
República Árabe Siria	117
Somalia	87 y 98
Sri Lanka	138
Sudáfrica	26
Suecia	MLC, 2006

Lista de los casos en los que la Comisión <b>ha tomado nota con interés</b> de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:	
Estados	Convenios núms.
Suiza	189
Tailandia	122
Timor-Leste	182
Togo	81/129
Trinidad y Tabago	97 y 111
Turkmenistán	100 y 111
Ucrania	81/129
Uruguay	103, 115, 118 y 121
Uzbekistán	29
Vanuatu	182
Zambia	81/129, 103, 117 y 122

### **Aplicación práctica**

86. Como parte de la aplicación de los convenios en la práctica, la Comisión toma nota de la información que contienen las memorias de los gobiernos, por ejemplo en relación con las decisiones judiciales, las estadísticas y la inspección del trabajo. El envío de esta información se solicita en casi todos los formularios de memoria y también en los términos específicos de algunos convenios.

87. La Comisión toma nota de que aproximadamente una cuarta parte de las memorias recibidas este año contienen información sobre la aplicación práctica de los convenios, incluida información sobre la jurisprudencia nacional y la inspección del trabajo así como información estadística.

88. La Comisión insiste ante los gobiernos sobre la importancia del envío de esa información, que es indispensable para completar el examen de la legislación nacional y contribuye a que la Comisión identifique las cuestiones que plantean verdaderos problemas de aplicación práctica. La Comisión desea asimismo alentar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a que le comuniquen información precisa y actualizada sobre la aplicación de los convenios en la práctica.

### **Observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores**

89. En cada una de sus reuniones, la Comisión recuerda que la contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores es fundamental para que pueda evaluar la aplicación de los convenios en la legislación y la práctica nacionales. Los Estados Miembros tienen la obligación, en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, de comunicar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores representativas copias de las memorias presentadas con arreglo a los artículos 19 y 22 de la Constitución. El cumplimiento de esta obligación constitucional tiene por objeto permitir que las organizaciones de empleadores y de trabajadores participen plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo. En algunos casos, los gobiernos transmiten adjuntas a sus memorias las observaciones realizadas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y algunas veces añaden sus propios comentarios. Sin embargo, en la mayoría de los casos, las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores se envían directamente a la Oficina, la cual, con arreglo a la práctica establecida, las transmite a los gobiernos de que se trate para que realicen sus comentarios al respecto, a fin de garantizar que se respeta el debido proceso. Por razones de transparencia, todas las observaciones recibidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de los convenios ratificados desde la última reunión de la Comisión figuran en el anexo III de su Informe. En los casos en que la Comisión de Expertos considera que las observaciones no entran en el ámbito de aplicación del convenio en cuestión o no contienen información que represente un valor añadido para el examen de la aplicación de dicho convenio, no las menciona en sus comentarios. Por lo demás, las observaciones recibidas de las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden tenerse en cuenta en una observación o en una solicitud directa, según proceda.

*En un año en que se debe presentar una memoria*

90. La Comisión, en su 86.<sup>a</sup> reunión (2015), realizó las aclaraciones que figuran a continuación sobre el enfoque general desarrollado a lo largo de los años para dar seguimiento a las observaciones formuladas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión recordó que, **en el año en que se debe presentar una memoria**, cuando las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores no se transmiten junto con la memoria del gobierno, la Oficina debe recibir dichas observaciones a más tardar el 1.º de septiembre, a fin de que el gobierno disponga de un tiempo razonable para responder, y de que la Comisión pueda examinar asimismo los asuntos de que se trate en su reunión del mismo año. Cuando las observaciones se reciben después del 1.º de septiembre, no se examinan en cuanto al fondo en ausencia de una respuesta del gobierno, salvo en casos excepcionales. A lo largo de los años, la Comisión ha establecido que los casos excepcionales son aquéllos en los que las alegaciones están suficientemente fundamentadas y en los que urge hacer frente a la situación, ya sea porque se trata de cuestiones de vida o muerte o relacionadas con los derechos humanos fundamentales, o porque cualquier retraso puede causar un daño irreparable. Además, las observaciones relativas a propuestas legislativas o proyectos de ley también pueden ser examinadas por la Comisión en ausencia de una respuesta del Gobierno en los casos en que esto pueda resultar útil para el país en la fase de redacción.

*En un año en el que no se debe presentar una memoria*

91. En su 88.<sup>a</sup> reunión, tras su consideración del examen por el Consejo de Administración de la prolongación de cinco a seis años del ciclo de presentación de memorias relativas a los convenios técnicos, la Comisión expresó su voluntad de considerar la manera en que podría ampliar el criterio sumamente estricto de romper su círculo de examen al recibir los comentarios de las organizaciones de trabajadores o de empleadores sobre un país determinado en virtud del artículo 23, párrafo 2, de la Constitución de la OIT, y decidió que los criterios utilizados para incluir casos en notas de pie de página y establecidos en el párrafo 73 de su Informe General podrían servir de inspiración a este respecto.

92. A la luz de la decisión del Consejo de Administración de noviembre de 2018 (documento GB.334/INS/5) de prolongar de cinco a seis años el ciclo de presentación de memorias relativas a los convenios técnicos, y expresando su entendimiento de que la Comisión seguirá examinando, aclarando y, cuando proceda, ampliando los criterios para romper el ciclo de presentación de memorias relativas a los convenios técnicos, la Comisión procedió al examen de los criterios arriba mencionados.

93. La Comisión recuerda que, **en un año en el que no se debe presentar una memoria**, cuando las organizaciones de empleadores y de trabajadores envían observaciones en las que se limitan a repetir comentarios formulados en años anteriores, o a hacer referencia a cuestiones ya planteadas por la Comisión, dichos comentarios se examinarán el año en el que el Gobierno deba presentar su memoria, de conformidad con el ciclo de presentación de memorias. En este caso, no se solicitará una memoria del gobierno fuera de este ciclo.

94. En los casos en que las observaciones sobre un convenio técnico cumplen los criterios establecidos en el párrafo 95 que figura a continuación, la Comisión pedirá a la Oficina que envíe una notificación a los gobiernos indicando que las observaciones recibidas en virtud del artículo 23 se examinarán en su siguiente reunión, con independencia de que el gobierno haya proporcionado una respuesta. De esta manera se asegurará que se informa a los gobiernos con suficiente antelación y, además, que el examen de las cuestiones importantes no se retrase más aún.

95. Así pues, la Comisión examinará la aplicación de un **convenio técnico** en un año en el que no se debe presentar una memoria, a raíz de las observaciones presentadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- la gravedad del problema y sus efectos negativos en la aplicación del Convenio;
- la persistencia del problema, y
- la pertinencia y el alcance de la respuesta del gobierno en sus memorias, o la ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por la Comisión, incluidos los casos de negativa clara y reiterada de un Estado a cumplir sus obligaciones.

96. En lo que respecta a **cualquier convenio (fundamental, de gobernanza o técnico)**, recordando su práctica bien establecida, la Comisión examinará las observaciones de los empleadores y de los trabajadores en un año en el que no se debe presentar la memoria en los casos excepcionales especificados en el párrafo 90 anterior, incluso en ausencia de una respuesta del Gobierno de que se trate.

97. La Comisión puso de relieve que el procedimiento establecido en los párrafos anteriores tiene por objeto dar efecto a las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración que han prolongado el ciclo de presentación de memorias, y pidió que se establecieran salvaguardias en dicho contexto, a fin de asegurar que se mantenga el control efectivo de la aplicación de los convenios ratificados. Una de estas salvaguardias consiste en reconocer debidamente la oportunidad que se brinda a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de señalar a la atención de la Comisión las cuestiones que suscitan particular preocupación derivadas de la aplicación de los convenios ratificados, incluso en un año en el que no se debe presentar una memoria. El enfoque indicado más arriba también se centra en particular en la importancia de advertir debidamente a los gobiernos, salvo en circunstancias excepcionales, y en todos los casos la Comisión indicará los motivos para romper el ciclo.

98. La Comisión toma nota de que desde su última reunión, la Comisión ha recibido **915** observaciones (en comparación con las 745 del año anterior), de las cuales **297** (en comparación con 173 del año anterior) fueron comunicadas por organizaciones de empleadores y **618** (en comparación con 572 el año anterior) por organizaciones de trabajadores. La mayor parte de las observaciones recibidas (**721** en comparación con 699 el año anterior) hacían referencia a la aplicación de los convenios ratificados <sup>14</sup>, **349** de estas observaciones (en comparación con 367 el año anterior) hacían referencia a convenios fundamentales, **148** (en comparación con 84 el año anterior) estaban relacionadas con convenios de gobernanza y **252** (en comparación con 248 el año anterior) eran relativas a la aplicación de otros convenios. Además, **194** observaciones (en comparación con 46 el año anterior) hacían referencia al Estudio General sobre ciertos instrumentos relativos al objetivo estratégico del empleo.

99. La Comisión toma nota de que **498** de las observaciones recibidas este año sobre la aplicación de los convenios ratificados se transmitieron directamente a la Oficina. En **223** casos, los gobiernos transmitieron las observaciones realizadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores junto con sus memorias. La Comisión toma nota de que, en general, las organizaciones de empleadores y de trabajadores procuraron reunir y presentar información sobre la aplicación de los convenios ratificados en determinados países, tanto en la legislación como en la práctica. La Comisión recuerda que las observaciones de carácter general en relación con ciertos convenios se abordan de manera más apropiada en el marco del examen por la comisión de los Estudios Generales o en otros foros de la OIT.

### **Casos en los que se hace hincapié en la necesidad de asistencia técnica**

100. La combinación de la labor de los órganos de control y de las orientaciones prácticas proporcionadas a los Estados Miembros a través de la cooperación para el desarrollo y la asistencia técnica siempre ha sido una de las principales características del sistema de control de la OIT. A este respecto, la Comisión acogió con agrado la información proporcionada por la Oficina según la cual en el programa de trabajo de la OIT para 2020-2021 está previsto que ésta continúe apoyando a sus mandantes para que den seguimiento a las recomendaciones de los órganos de control de la OIT en lo relativo a la aplicación de las normas internacionales del trabajo. La Comisión valora los esfuerzos de la Oficina para vincular mejor su programa de asistencia técnica con la labor de los órganos de supervisión como una manera de mejorar la aplicación de las normas internacionales del trabajo en la legislación y en la práctica, en particular asignando recursos específicos con este fin. En el contexto de la Agenda 2030 y de la reforma en curso de las Naciones Unidas, la Comisión subraya la importancia de integrar las normas internacionales del trabajo en los Programas de Trabajo Decente por País (PTDP) de la OIT y en Marcos de Cooperación de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. **La Comisión reitera su esperanza de que las normas internacionales del trabajo se integren cada vez más en programas de asistencia técnica y cooperación para el desarrollo para ayudar a todos los mandantes a mejorar la aplicación de las normas internacionales del trabajo tanto en la legislación como en la práctica.**

101. Además de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de ciertas obligaciones concretas en materia de envío de memorias, los casos en los que, según la Comisión, sería especialmente útil que la Oficina proporcione asistencia técnica a fin de ayudar a los Estados Miembros a solucionar las lagunas en la legislación y la práctica en lo que respecta a la aplicación de los convenios ratificados aparecen en la lista del cuadro que figura a continuación y en la parte II de este Informe se proporciona información al respecto.

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar <b>asistencia técnica</b> a los Estados Miembros	
Estados	Convenios núms.
Antigua y Barbuda	100
Argelia	87 y 98
Bangladesh	87, 100 y 111
Belarús	87 y 98
Estado Plurinacional Bolivia	87 y 98
Bosnia y Herzegovina	102/121
Botswana	87 y 98
Burkina Faso	98
Cabo Verde	87

<sup>14</sup> Véase anexo III de este Informe.

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar <b>asistencia técnica</b> a los Estados Miembros	
<b>Estados</b>	<b>Convenios núms.</b>
Camboya	87 y 98
República Checa	98
Chile	24/25
Colombia	17, 87 y 98
Congo	185 y MLC, 2006
Costa Rica	87, 113 y 114
Croacia	98
República Dominicana	87 y 98
Ecuador	87 y 98
Egipto	87 y 107
El Salvador	87, 98 y 144
Eritrea	111
Etiopía	87 y 98
Filipinas	87
Gabon	26/95/99 y MLC, 2006
Gambia	138
Guatemala	87 y 98
Guinea Ecuatorial	68 y 92
Guinea-Bissau	98
Honduras	87 y 100
Kirguistán	87
Libano	17 y 174
Libia	111
Malasia-Malasia Peninsular	19
Malasia-Malasia Sarawak	19
Malta	62
República de Moldova	92 y 133
Mozambique	98
Myanmar	MLC, 2006
Nepal	100
Niger	81/129
Palau	MLC, 2006
Panamá	17 y 100
Reino Unido-Anguilla	85
Rumania	98
Rwanda	26
Saint Kitts y Nevis	87 y 98

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar <b>asistencia técnica</b> a los Estados Miembros	
Estados	Convenios núms.
Serbia	81/129 y 131
Sierra Leona	87 y 98
Sri Lanka	98
Sudán	26/95
República Unida de Tanzania	100
Trinidad y Tabago	98
Tunisia	107
Turkmenistán	105
Ucrania	81/129
Uruguay	98
Zambia	17/18

### C. Memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

**102.** La Comisión recuerda que el Consejo de Administración decidió que el tema de los Estudios Generales debería alinearse con el tema de las discusiones anuales recurrentes de la Conferencia con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008. Este año se ha pedido a los gobiernos que envíen, en virtud del artículo 19 de la Constitución, memorias para elaborar un Estudio General relativo al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), el Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159), el Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177), la Recomendación sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 168), la Recomendación sobre la política del empleo (disposiciones complementarias), 1984 (núm. 169), la Recomendación sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 184), la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198) y la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204)<sup>15</sup>. De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este Estudio se ha elaborado sobre la base de un examen preliminar realizado por un grupo de trabajo compuesto por siete miembros de la Comisión.

**103.** La Comisión *lamenta* comprobar que los **23** países que figuran a continuación no han comunicado, durante los cinco últimos años, ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones. Estos países son: **Angola, Bahamas, Belice, Chad, Congo, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Islas Marshall, Islas Salomón, Liberia, República de Maldivas, Papua Nueva Guinea, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Sudán del Sur, Timor-Leste, Tonga, Tuvalu y Yemen.**

**104.** *La Comisión insta nuevamente a los gobiernos a que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus Estudios Generales puedan ser lo más completos posible.*

### D. Colaboración con las Naciones Unidas

**105.** La Comisión acoge con agrado la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>16</sup>, de 16 de septiembre de 2019, en la que se respalda la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo y se insta a los órganos de las Naciones Unidas (programas, organismos especializados, fondos e instituciones financieras) a que consideren la posibilidad de integrar en su labor las propuestas en materia de políticas que figuran en la Declaración, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores.

**106.** La Comisión acoge asimismo con agrado la Declaración conjunta sobre la libertad sindical, acerca del derecho a constituir sindicatos y a afiliarse a los mismos, adoptada el 23 de octubre de 2019 por los Presidentes del Comité de Derechos Humanos y del CESCR de las Naciones Unidas<sup>17</sup>. Si bien celebran los progresos realizados para

<sup>15</sup> Véase Informe III (Parte B), Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, Ginebra, 2019.

<sup>16</sup> Resolución A/73/L.117, 16 de septiembre de 2019.

<sup>17</sup> Documento E/C.12/2019/3-CCPR/C/2019/1.



garantizar la libertad sindical en las relaciones laborales, ambos Comités también se refieren a los problemas a los que hay que hacer frente para su protección efectiva, incluidas las restricciones indebidas del derecho de las personas a constituir sindicatos y a afiliarse a los mismos, el derecho de los sindicatos a realizar sus actividades libremente, y el derecho de huelga. Los Comités hacen hincapié en que el derecho de cada individuo a asociarse libremente con otros se sitúa en la intersección entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales.

**107.** La Comisión expresa su satisfacción por el compromiso de larga data de la OIT con las Naciones Unidas y sus mecanismos de derechos humanos en el ámbito de la libertad sindical, que se inició en las primeras etapas de la redacción del Convenio núm. 87. A este respecto, recuerda el acuerdo concluido en 1950 entre la OIT y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) para el establecimiento en el marco del mandato de la OIT de una Comisión de Investigación y Conciliación en Materia de Libertad Sindical, que condujo a la creación del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, mecanismo tripartito único que se basa en la pertenencia a la Organización en lugar de en la ratificación de los convenios correspondientes.

**108.** Los importantes vínculos entre los instrumentos de la OIT y los tratados de las Naciones Unidas sobre derechos humanos en este ámbito también pueden observarse en la Resolución de 1970 de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre los derechos sindicales y su relación con las libertades civiles, en la que se reconoce que los derechos conferidos a las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden basarse en el respeto de las libertades civiles enumeradas, en particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, en la Resolución se invita a los Estados Miembros de la OIT a ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**109.** La Comisión considera que las acciones concertadas en esas áreas de interés mutuo son fundamentales para garantizar un respeto significativo por estos derechos fundamentales en la legislación y en la práctica y saluda la perspectiva de reforzar el diálogo y la colaboración con el fin de impulsar los esfuerzos para alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8.

## E. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución)

**110.** De conformidad con su mandato, la Comisión examinó este año la siguiente información comunicada por los gobiernos de los Estados Miembros en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización:

- a) información sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia de junio de 1970 (54.<sup>a</sup> reunión) a junio de 2017 (106.<sup>a</sup> reunión) (Convenios núms. 131 a 189, Recomendaciones núms. 135 a 205 y Protocolos), y
- b) respuestas a las observaciones y solicitudes directas formuladas por la Comisión en su 89.<sup>a</sup> reunión (noviembre-diciembre de 2018).

**111.** El anexo IV de la parte II del Informe contiene un resumen de la última información que se ha recibido acerca de cuáles son las autoridades competentes a las que se han sometido el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados por la Conferencia en su 103.<sup>a</sup> reunión, la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.<sup>a</sup> reunión, la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada por la Conferencia en su 106.<sup>a</sup> reunión, así como el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206), adoptados por la Conferencia en su 108.<sup>a</sup> reunión, y la fecha de dichas sumisiones. Además, en el anexo IV se resume la información proporcionada por los gobiernos en relación con instrumentos adoptados en años anteriores que fueron sometidos a las autoridades competentes en 2019.

**112.** Los anexos V y VI de la parte II del Informe contienen información estadística adicional. En el anexo V, elaborado sobre la base de la información proporcionada por los gobiernos, se expone la situación de cada uno de los Estados Miembros en relación con su obligación constitucional de sumisión. En el anexo VI se presenta un panorama general de la situación relativa a la sumisión de cada uno de los instrumentos adoptados desde la 54.<sup>a</sup> reunión (junio de 1970) de la Conferencia. Todos los instrumentos adoptados antes de la 54.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia han sido sometidos. Los datos estadísticos que figuran en los anexos V y VI son actualizados con regularidad por los servicios competentes de la Oficina y se pueden consultar en NORMLEX.

### 103.<sup>a</sup> reunión

**113.** En su 103.<sup>a</sup> reunión (junio de 2014), la Conferencia adoptó el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203). Tras ello, la OIT lanzó, el 12 de junio de 2015, la campaña «50 por la libertad» para promover la ratificación e implementación del Protocolo. La Comisión toma nota con *interés* de que el Protocolo de 2014 relativo

al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, entró en vigor el 9 de noviembre de 2016 y que ha sido ratificado a día de hoy por 42 Estados Miembros, el doble que en 2018 (cuando 21 Estados Miembros habían ratificado): **Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Chipre, República Checa, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Djibouti, Estonia, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Israel, Jamaica, Letonia, Lesotho, Madagascar, Malawi, Malí, Malta, Mauritania, Mozambique, Namibia, Níger, Noruega, Países Bajos, Panamá, Polonia, Federación de Rusia, Reino Unido, Sri Lanka, Suriname, Suecia, Suiza, Tailandia, Uzbekistán y Zimbabwe.** *La Comisión alienta a todos los gobiernos a que prosigan sus esfuerzos para someter a sus órganos legislativos los instrumentos adoptados por la 103.ª reunión de la Conferencia, y a que informen sobre las medidas adoptadas con respecto a estos instrumentos.*

### **104.ª reunión**

**114.** En su 104.ª reunión (junio de 2015), la Conferencia adoptó la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). El plazo de doce meses previsto para la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación núm. 204, concluyó el 12 de junio de 2016, habiéndose cumplido el plazo de dieciocho meses en circunstancias excepcionales el 12 de diciembre de 2016. La Comisión toma nota de que 94 gobiernos han comunicado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación núm. 204. En este sentido, se refiere al anexo IV de la parte II del Informe, que contiene un resumen de la información sobre la sumisión comunicada por los gobiernos, incluida la relativa a la Recomendación núm. 204. *La Comisión alienta a todos los gobiernos a que prosigan sus esfuerzos para someter a sus órganos legislativos la Recomendación núm. 204, y a que informen sobre las medidas adoptadas con respecto a este instrumento.*

### **105.ª y 106.ª reuniones**

**115.** La Comisión recuerda que no se adoptó ningún instrumento en la 105.ª reunión de la Conferencia (mayo-junio de 2016). En su 106.ª reunión, en junio de 2017, la Conferencia adoptó la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205). El plazo de doce meses para la sumisión a las autoridades competentes de la Recomendación núm. 205, finalizó el 16 de junio de 2018, y el plazo de dieciocho meses (en circunstancias excepcionales) finalizó el 16 de diciembre de 2018. La Comisión toma nota de que 70 gobiernos han comunicado información sobre la sumisión a las autoridades nacionales competentes de la Recomendación núm. 205. *La Comisión acoge con beneplácito la información comunicada hasta la fecha y alienta a todos los gobiernos a que sometan la Recomendación núm. 205 a sus órganos legislativos en el plazo constitucional y a que informen sobre toda medida adoptada respecto de este instrumento.*

### **107.ª y 108.ª reuniones**

**116.** El Comité recuerda que en el 107.ª reunión de la Conferencia (mayo-junio de 2018) no se aprobó ningún instrumento. En su 108.ª reunión, celebrada en junio de 2019, la Conferencia aprobó el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190) y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206). El plazo de doce meses para la presentación de estos instrumentos a las autoridades competentes finalizará el 21 de junio de 2020, y el plazo de dieciocho meses (en circunstancias excepcionales) finalizará el 21 de diciembre de 2020. El Comité observa que cuatro Gobiernos, **Azerbaiyán, Camerún, República Islámica del Irán y Luxemburgo**, han facilitado información sobre la presentación del Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 a las autoridades nacionales competentes. *El Comité acoge con beneplácito la información proporcionada hasta la fecha y alienta a todos los gobiernos a que presenten el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 a sus órganos legislativos dentro del plazo constitucional y a que informen sobre las medidas que hayan adoptado en relación con estos instrumentos.*

### **Casos de progreso**

**117.** La Comisión toma nota con *interés* de la información comunicada por los Gobiernos de los siguientes países: **Afganistán, Azerbaiyán, Lesotho, Samoa y Trinidad y Tobago.** Acoge los esfuerzos realizados por estos Gobiernos para superar retrasos significativos en la sumisión y adoptar medidas importantes, con el fin de cumplir con su obligación constitucional de someter a sus órganos legislativos los instrumentos adoptados por la Conferencia durante varios años.

### **Problemas especiales**

**118.** Con miras a facilitar los trabajos de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en este Informe sólo se mencionan los gobiernos que no han sometido a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia desde al menos siete reuniones. Se hace referencia a estos problemas especiales como casos de «falta grave de sumisión». **Este período comienza con la 96.ª reunión (2007) y concluye con la 106.ª reunión (2017), habida cuenta de que la Conferencia no adoptó ningún convenio o recomendación en sus 97.ª (2008), 98.ª (2009), 102.ª (2013) y 107.ª (2018) reuniones.** Así pues, dicho período se consideró lo suficientemente prolongado como para justificar que se invitara a los gobiernos concernidos a señalar los motivos de los retrasos en la sumisión en una sesión especial de la Comisión de la Conferencia. Además, en sus observaciones sobre los casos de «falta de sumisión», la Comisión también proporciona información en relación a los gobiernos que

no han sometido a las autoridades competentes los instrumentos adoptados en las seis últimas reuniones de la Conferencia.

**119.** La Comisión toma nota de que, al clausurarse su 90.<sup>a</sup> reunión, el 7 de diciembre de 2019, los **36** (38 en 2016, 31 en 2017 y 39 en 2018) Estados Miembros siguientes se encontraban en esta categoría de «falta grave de sumisión»: **Albania, Bahamas, Bahrein, Belice, Brunei Darussalam, Chile, Comoras, Congo, Croacia, Dominica, El Salvador, Fiji, Gabón, Granada, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Islas Salomón, Kazajstán, Kirguistán, Kiribati, Kuwait, Liberia, Libia, Malasia, Malta, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Seychelles, Sierra Leona, República Árabe Siria, Somalia y Vanuatu.**

**120.** La Comisión es consciente de que, desde hace varios años, algunos de estos países se han visto afectados por circunstancias excepcionales, producto de las cuales carecen de las instituciones necesarias para el cumplimiento de su obligación de sumisión de los instrumentos. En la 108.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (junio de 2019), algunas delegaciones gubernamentales comunicaron información sobre las razones por las cuales sus países no habían podido dar cumplimiento a su obligación constitucional de sumisión de los convenios, las recomendaciones y los protocolos a sus órganos legislativos nacionales. Luego de que la Comisión de Expertos expresara su preocupación, la Comisión de la Conferencia también manifestó su profunda preocupación por el incumplimiento de esta obligación. Señaló que el cumplimiento de esta obligación constitucional, que implica la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a los órganos legislativos nacionales, reviste suma importancia para asegurar la eficacia de las actividades normativas de la Organización.

**121.** Los países antes mencionados son objeto de las observaciones publicadas en este Informe, y los convenios, las recomendaciones y los protocolos que no han sido sometidos se indican en los anexos correspondientes. La Comisión considera oportuno llamar la atención de los gobiernos interesados para permitirles adoptar inmediatamente, y con carácter urgente, las medidas adecuadas para subsanar el retraso acumulado. La Comisión recuerda que, si así lo solicitan, los gobiernos pueden beneficiarse de la asistencia técnica que la Oficina puede proporcionarles con el fin de apoyarlos en adoptar los trámites necesarios para someter rápidamente a sus órganos legislativos los instrumentos pendientes.

### ***Comentarios de la Comisión y respuestas de los gobiernos***

**122.** Al igual que en sus informes anteriores, la Comisión presenta, en la sección II de la parte II de este Informe, observaciones individuales sobre los puntos que deben ser especialmente señalados a la atención de los gobiernos. En general, las observaciones se refieren a los casos en los que no se ha comunicado información durante al menos cinco reuniones de la Conferencia. Además, se cursaron directamente a algunos países solicitudes de información sobre otros puntos (véase la lista de solicitudes directas que figura al final de la sección II).

**123.** La Comisión recuerda la importancia que concede a la comunicación por los gobiernos de la información y los documentos solicitados en el cuestionario adjunto al Memorándum adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2005. La Comisión debe recibir, para proceder a su examen, un resumen o una copia de los documentos mediante los cuales los instrumentos se han sometido a los órganos legislativos, así como información sobre la fecha de la sumisión y debe ser informada asimismo de las propuestas realizadas sobre el curso que debe darse a estos instrumentos. La obligación de sumisión sólo se puede considerar efectivamente cumplida cuando los instrumentos adoptados por la Conferencia han sido sometidos al órgano legislativo y se ha tomado una decisión sobre éstos. La Oficina debe ser informada de esa decisión, así como de la sumisión de los instrumentos al órgano legislativo. La Comisión espera seguir tomando nota en su próximo informe de casos de progreso a este respecto. Asimismo, recuerda nuevamente a los gobiernos que pueden solicitar la asistencia técnica de la OIT y, en particular, de los especialistas en normas en el terreno.

\* \* \*

**124.** Por último, la Comisión desea expresar su agradecimiento por la valiosa ayuda aportada por los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y dedicación le permiten realizar una labor cada vez más amplia y compleja en un período de tiempo limitado.

Ginebra, 7 de diciembre de 2019

*(Firmado)* Graciela Josefina Dixon Caton  
Presidenta

Vitit Muntarbhorn  
Ponente

## Anexo al Informe General

### Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

#### Sr. Shinichi AGO (Japón)

Profesor de Derecho, Universidad de Ritsumeikan, Kyoto; Director del Museo de Kyoto para la Paz Mundial; ex Profesor de Derecho Económico Internacional y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kyushu; miembro de la Sociedad Asiática de Derecho Internacional, de la Asociación de Derecho Internacional y de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Juez del Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo.

#### Sra. Lia ATHANASSIOU (Grecia)

Profesora titular de Derecho Marítimo y Mercantil de la Universidad Nacional y Kapodístriaca de Atenas (Facultad de Derecho); miembro electo del Consejo del Decanato de la Facultad de Derecho y Directora del Programa de Postgrado sobre Negocios y Derecho Marítimo; Presidenta del Comité organizador de la Conferencia Internacional sobre Derecho Marítimo que se celebra cada tres años en el Pireo (Grecia); Doctora en Derecho por la Universidad de París I-Sorbona; autorizada por esta Universidad a supervisar investigaciones académicas; máster en Derecho por la Universidad Aix-Marsella III y por la Universidad París II-Assas; profesora invitada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard y en el programa de becas Fulbright (2007-2008); miembro de diversos comités legislativos en materia de derecho mercantil; ha impartido conferencias y realizado investigaciones académicas en instituciones de diversos países, como, por ejemplo, Francia, Reino Unido, Italia, Malta y Estados Unidos; ha publicado numerosos trabajos sobre derecho marítimo, de la competencia, de la propiedad industrial, de sociedades, europeo y del transporte (ocho libros y más de 60 artículos y contribuciones a obras colectivas en griego, inglés y francés); abogada en ejercicio y árbitro con especialización en derecho europeo, mercantil y marítimo.

#### Sra. Leila AZOURI (Líbano)

Doctora en Derecho; Catedrática de Derecho Laboral en la Facultad de Derecho de la Universidad La Sagesse de Beirut hasta 2016; Directora de Investigación en la Escuela de Doctorado en Derecho de la Universidad del Líbano; ex Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad del Líbano; miembro de la Mesa Ejecutiva de la Comisión Nacional de Mujeres Libanesas; Presidenta de la Comisión nacional encargada de la preparación de los informes presentados por el Líbano al Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) hasta 2017; especialista jurídica de la Organización de Mujeres Árabes; miembro del «ILO Policy Advisory Committee on Fair Migration» en Oriente Medio.

#### Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil)

Juez del Tribunal Superior del Trabajo (Tribunal Superior do Trabalho) del Brasil; LLM de la Universidad de ESSEX, Reino Unido; Antiguo Miembro del Consejo Nacional de Justicia del Brasil; ex

Procurador del Ministerio Público del Trabajo del Brasil; Profesor del Instituto de Ensino Superior de Brasilia; profesor de la Escuela Nacional para Jueces del Trabajo.

**Sr. James J. BRUDNEY** (Estados Unidos)

Profesor de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham, Nueva York, N.Y.; Copresidente del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil de los Estados Unidos; ex profesor Visitante en la Universidad de Oxford, Reino Unido, y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard; fue profesor de Derecho en la facultad de Derecho de Moritz de la Universidad del estado de Ohio; ex Consejero Jefe y Director del Personal de la Subcomisión de Trabajo del Senado de los Estados Unidos; ejerció en un bufete de abogados; ex auxiliar del Juez en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

**Sra. Graciela Josefina DIXON CATON** (Panamá)

Ex Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; ex Presidenta de la Sala de Casación Penal y de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Panamá; ex Presidenta de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas; ex Presidenta de la Federación Latinoamericana de Magistrados; ex Consultora Nacional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); actualmente Jueza del Tribunal Administrativo del Banco Interamericano de Desarrollo; Árbitro de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid; Árbitro del Centro de Solución de Conflictos (CESCON) de la Cámara Panameña de la Construcción y del Centro de Conciliación y Arbitraje (CECAP) de la Cámara de Comercio de Panamá; Asesora Jurídica y Consultora Internacional.

**Sr. Rachid FILALI MEKNASSI** (Marruecos)

Doctor en Derecho; ex Profesor de la Universidad Mohammed V de Rabat (Marruecos); Miembro del Consejo Superior de la docencia, la formación y la investigación científica; Consultor de organismos públicos nacionales e internacionales, entre los que cabe señalar el Banco Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); Coordinador nacional del proyecto «Desarrollo sostenible a través del Pacto Mundial», OIT (2005-2008).

**Sr. Abdul G. KOROMA** (Sierra Leona)

Juez de la Corte Internacional de Justicia (1994-2012); ex Presidente del Centro Henri Dunant para el Diálogo Humanitario en Ginebra; ex miembro y Presidente de la Comisión de Derecho Internacional; ex Embajador y Representante permanente de Sierra Leona ante las Naciones Unidas (Nueva York), y ex Embajador plenipotenciario ante la Unión Europea, la Organización para la Unidad Africana y muchos países.

**Sr. Alain LACABARATS** (Francia)

Juez del Tribunal de Casación; ex Presidente de la tercera sala civil del Tribunal de Casación; ex Presidente de la Cámara de Asuntos Sociales del Tribunal de Casación; ex miembro del Consejo Superior de la Magistratura; ex miembro de la Red Europea de Consejos del Poder Judicial y del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (Consejo de Europa); ex Vicepresidente del Tribunal Superior de París; ex Presidente de una sala del Tribunal de Apelaciones de París; ha sido profesor titular y catedrático en diferentes universidades francesas y es autor de un gran número de publicaciones.

**Sra. Elena E. MACHULSKAYA** (Federación de Rusia)

Profesora de Derecho en el Departamento de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Moscú Lomonósov; profesora de Derecho en el Departamento de Procedimientos Civiles y Derecho Laboral de la Universidad Estatal Rusa del Petróleo y el Gas; secretaria de la Asociación Rusa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (2011-2016); miembro del Comité Europeo de Derechos Sociales; miembro (no remunerado) de la Comisión Presidencial de la Federación de Rusia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

**Sra. Karon MONAGHAN** (Reino Unido)

Abogada de la Reina (Queen's Counsel); ex Jueza adjunta del Tribunal Superior (2010-2019); ex Jueza del Tribunal de Trabajo (2000-2008); trabaja en el estudio de abogados «Matrix Chambers» y está especializada en legislación en materia de discriminación e igualdad, legislación sobre derechos humanos, legislación de la Unión Europea, derecho público y derecho del trabajo; asesora especial del

Comité de Empresas, Innovación y Calificaciones de la Cámara de los Comunes para una encuesta sobre las mujeres en el lugar de trabajo (2013-2014). Ex Profesora Visitante Honoraria, Facultad de Derecho, University College London.

**Sr. Vitit MUNTARBHORN** (Tailandia)

Profesor Emérito de Derecho en la Universidad de Chulalongkorn, Tailandia; antiguo encargado de investigación, con una beca de la Universidad de las Naciones Unidas, en el programa de estudios sobre los refugiados de la Universidad de Oxford; antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea; Presidente de la Comisión de investigación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (2011); ex Presidente del Comité de Coordinación de los Procedimientos especiales de las Naciones Unidas; ex miembro de la Junta Consultiva del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana; Comisionado de la Comisión de investigación de las Naciones Unidas sobre la República Árabe Siria (2012-2016); Premio UNESCO 2004 de Educación para los Derechos Humanos; antiguo experto independiente de las Naciones Unidas sobre la protección de las personas contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género; miembro de la Junta Consultiva de la Sociedad Civil del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la prevención de la explotación y de los abusos sexuales.

**Sra. Rosemary OWENS** (Australia)

Profesora Emérita de Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Adelaida; ex Profesora de Derecho Dame Roma Mitchell (2008-2015) y ex decana (2007-2011); Oficial de la Orden de Australia; miembro y posteriormente Directora (2014-2016) de la Academia Australiana de derecho; miembro de la Junta editorial y ex editora de la *Revista Australiana de Derecho Laboral*; miembro del Consejo científico y editorial de la *Révue de droit comparé du travail et de la sécurité sociale*; miembro de la Asociación Australiana de Derecho Laboral (y ex miembro de la ejecutiva nacional); conferenciante del Consejo Australiano de Investigación; Presidenta de la Comisión Consultiva Ministerial sobre el Equilibrio entre el Trabajo y la Vida Privada (2010-2013) del Gobierno de Australia Meridional; ex Presidenta y miembro del Consejo de Administración del Centro de Mujeres Trabajadoras (Australia Meridional) (1990-2014).

**Sra. Mónica PINTO** (Argentina)

Profesora de Derecho Internacional Público y de Derechos Humanos y ex Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires Es miembro asociado del *Institut de droit international*. Es la presidenta del Tribunal Administrativo del Banco Mundial y jueza en el Tribunal Administrativo del Banco Interamericano de Desarrollo; integra el panel de conciliadores y árbitros del CIADI; es la Vicepresidenta del Comité Consultivo de Candidaturas para la Corte Penal Internacional; es miembro del Panel de Asesores Internacionales del *American Law Institute* para el *Fourth Restatement on International Law*. Ha actuado ante órganos de derechos humanos, tribunales arbitrales y la Corte Internacional de Justicia como abogada y como perito. Actualmente también se desempeña como árbitro. Ha cumplido distintas misiones como experta en derechos humanos para las Naciones Unidas. Fue profesora visitante en Columbia Law School, Universidad de Paris I y II, Universidad de Rouen. Ha dictado un curso en la Academia de Derecho Internacional de La Haya. Ha escrito varios libros y numerosos artículos.

**Sr. Paul-Gérard POUYOUÉ** (Camerún)

Profesor (*agrégé*) de las Facultades de Derecho; Profesor emérito de la Universidad de Yaundé; Profesor invitado o adjunto en varias universidades y en la Academia de Derecho Internacional de La Haya; en varias ocasiones ha sido Presidente del Jurado del Concurso de Agregación del Consejo Africano y Malgache para la Enseñanza Superior (CAMES), Sección Derecho Privado y Ciencias Penales; ex miembro del Consejo Científico de la Agencia Universitaria de la Francofonía (1993-2001); ex miembro del Consejo Internacional de Palmas Académicas del CAMES (2002-2012); miembro de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, de la Fundación Internacional para la enseñanza del derecho empresarial, de la Asociación Henri Capitant y de la Sociedad de Derecho Comparado; fundador y director de la revista *Juridis periodique*; Presidente de la Asociación para la Promoción de los Derechos Humanos en África Central (APDHAC); Presidente del Consejo científico del Centro Regional Africano de Administración del Trabajo (CRADAT).

**Sr. Raymond RANJEVA** (Madagascar)

Presidente de la Academia Malgache, Academia Nacional de Artes, Letras y Ciencias de Madagascar; ex miembro (1991-2009), Vicepresidente (2003-2006) y Juez Principal (2006-2009) de la Corte Internacional de Justicia (CIJ); Presidente (2005) de la Cámara constituida por la CIJ para conocer del caso sobre el conflicto fronterizo entre Benin y Níger; licenciatura en derecho, Universidad de Madagascar (Antananarivo, 1965); doctorado en Derecho, Universidad de París II. *Agrégé* de las Facultades de Derecho y Economía, sección de derecho público y ciencias políticas (París, 1972); doctor *honoris causa* por las Universidades de Limoges, de Estrasburgo y de Burdeos-Montesquieu; ex Catedrático de la Universidad de Madagascar (1981-1991) y ex profesor en otras instituciones; fue el primer rector de la Universidad de Antananarivo (1988-1990); miembro de varias delegaciones malgaches en diversas conferencias internacionales; jefe de la Delegación de Madagascar en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (1976-1977); fue el primer vicepresidente africano de la Conferencia Internacional de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de Lengua Francesa (1987-1991); miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; miembro del Tribunal Internacional del Deporte; miembro y ex Vicepresidente del Instituto de Derecho Internacional; miembro de numerosos grupos académicos y profesionales nacionales e internacionales; Curatorium de la Academia de la Haya de Derecho Internacional; miembro del Consejo Pontificio Justicia y Paz; desde 2012, Presidente de la Sociedad Africana de Derecho Internacional y ex Vicepresidente del Instituto de Derecho Internacional (2015-2017); Presidente de la Comisión de Encuesta de la OIT sobre Zimbabwe; miembro asociado de la Academia de Ciencias de Ultramar (París).

**Sra. Kamala SANKARAN** (India)

Profesora de la Facultad de Derecho en la Universidad de Delhi, y antigua Vicerrectora de Tamil Nadu National Law University, en Tiruchirappalli; ex Decana de la Facultad de Derecho, de la Universidad de Delhi; miembro del Grupo de Trabajo para Examinar la Legislación Laboral de la Comisión Nacional para Empresas en el Sector no Organizado e Informal, Gobierno de la India; miembro de la Junta Consultiva Internacional del Boletín Internacional de Derecho Laboral Comparativo y de Relaciones Laborales; miembro del consejo de redacción del *Human Rights Hub Journal* de la Universidad de Oxford; miembro del Instituto Stellenbosch de Estudios Avanzados, en Sudáfrica; profesora visitante del Departamento de Investigación de Asia Meridional de la Escuela de Estudios de Ámbito Interdisciplinario, Oxford University, y becaria de investigación Fulbright para una investigación de postgrado, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown, Washington D.C.

**Sra. Deborah THOMAS-FELIX** (Trinidad y Tabago)

Presidenta del Tribunal del Trabajo de Trinidad y Tabago desde 2011; Jueza del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas desde 2014; ex Presidenta y Segunda Vicepresidenta del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas; ex Presidenta de la Comisión de Bolsa y Valores de Trinidad y Tabago; ex Presidenta del Grupo del Caribe de Reguladores de Valores; ex Magistrada Presidenta adjunta del Poder Judicial de Trinidad y Tabago; ex Presidenta del Tribunal de Familia de San Vicente y las Granadinas; encargada de investigación en el Programa Hubert Humphrey Fullbright, la Universidad de Georgetown y el Instituto de Educación Judicial de la Commonwealth.

**Sr. Bernd WAAS** (Alemania)

Profesor de Derecho del Trabajo y de Derecho Civil en la Universidad de Frankfurt; coordinador y miembro de la Red Europea de Derecho del Trabajo; Coordinador del Centro Europeo de conocimientos especializados en legislación laboral, empleo y políticas del mercado laboral; Presidente de la Sociedad Alemana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y miembro del Comité Ejecutivo de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro del Comité Consultivo de la Red de Investigación sobre Derecho del Trabajo.

---

***Parte II. Observaciones referidas  
a ciertos países***





## I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

### Observaciones sobre los casos de incumplimiento grave de envío de memorias

#### Albania

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la primera memoria sobre el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado, debida desde 2018. Tampoco se ha recibido ninguna de las quince memorias solicitadas este año sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayor parte de las cuales deberían haber incluido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda a sus comentarios.

#### Angola

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la primera memoria sobre el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188), debida desde 2018. Tampoco se ha recibido ninguna de las siete memorias solicitadas este año sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber incluido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda a sus comentarios.

#### Brunei Darussalam

La Comisión toma nota con *preocupación* tomar nota de que, por tercer año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora, se deben, dos memorias sobre convenios fundamentales que deberían haber incluido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. De conformidad con la decisión tomada sobre los casos de grave incumplimiento en los que un gobierno no ha enviado sus memorias sobre los convenios ratificados por tercer año consecutivo (véase párrafo 10 de su informe de 2018), la Comisión hace un *llamamiento urgente* al Gobierno para que envíe sus memorias sobre estos convenios fundamentales sin dilación y señala al Gobierno que, incluso en ausencia de una memoria, en su próxima reunión puede proceder a realizar un examen completo de la aplicación de estos convenios fundamentales sobre la base de la información disponible. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda a sus comentarios.

#### Congo

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003, en su versión enmendada (núm. 185), debida desde 2015, ni la primera memoria sobre el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), debida desde 2016, ni la primera memoria sobre el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007

(núm. 188), debida desde 2018. La Comisión toma nota de que, por segundo año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora se deben, 15 memorias sobre convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber incluido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. En su última reunión, la Comisión hizo un *llamamiento urgente* al Gobierno para que enviara sus primeras memorias sobre el Convenio núm. 185 y el MLC, 2006, de conformidad con la decisión que tomó sobre los casos de grave incumplimiento en los que un gobierno no ha enviado su primera memoria sobre un Convenio ratificado por tercer año consecutivo (véase párrafo 10 de su informe de 2018). La Comisión decidió que, incluso en ausencia de una memoria, procedería a un examen completo de la aplicación de estos convenios sobre la base de la información disponible. La Comisión también toma nota de que se invitó al Gobierno a proporcionar información a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia durante la discusión sobre el incumplimiento grave de la obligación de enviar memorias, e indicó que, después de que la OIT proporcionara asistencia técnica en mayo de 2018, el Gobierno estaba realizando todos los esfuerzos posibles para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda a sus comentarios.

## Djibouti

La Comisión toma nota con *preocupación* de que, por segundo año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora se deben 24 memorias sobre convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber incluido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional. Recordando que el año pasado el Centro Internacional de Formación de la OIT proporcionó asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda a sus comentarios.

## Dominica

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, por séptimo año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora, se deben 24 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber incluido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. De conformidad con la decisión adoptada el año pasado sobre los casos de grave incumplimiento cuando un gobierno no ha enviado sus memorias sobre los convenios ratificados por tercer año consecutivo (véase el párrafo 10 de su informe de 2018), la Comisión hace un *llamamiento urgente* al Gobierno para que envíe, sin dilación, sus memorias, y aconseja al Gobierno que, incluso en ausencia de una memoria, la Comisión puede proceder, en su próxima reunión, a un examen completo de la aplicación de estos convenios, en base a la información disponible. La Comisión espera firmemente que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda a los comentarios de la Comisión. A este respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

## Gabón

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su forma enmendada (MLC,2006), debida desde 2016. En su última reunión, la Comisión hizo un *llamamiento urgente* al Gobierno para que enviara su primera memoria, de conformidad con la decisión que adoptó en relación con los casos de grave incumplimiento cuando un gobierno no ha enviado su primera memoria sobre un Convenio ratificado por tercer año consecutivo (véase el párrafo 10 de su informe de 2018). La Comisión decidió que, incluso en ausencia de esta primera memoria, procederá a un examen completo de la aplicación de este Convenio en base a la información disponible. La Comisión también toma nota de que el Gobierno fue invitado a comunicar información a la última reunión de la Comisión de aplicación de normas de la conferencia, durante la discusión del grave incumplimiento de sus obligaciones de envío de memorias. Recordando que este año el Centro Internacional de Formación de la OIT proporcionó asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión espera que el Gobierno presente pronto su primera memoria, de conformidad con su obligación constitucional.

## Granada

La Comisión toma nota con *preocupación* de que, por tercer año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora se deben 13 memorias sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber incluido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. De conformidad con la decisión adoptada el año pasado sobre los casos de grave incumplimiento cuando un gobierno no ha enviado sus memorias sobre los convenios ratificados por tercer año consecutivo (véase el párrafo 10 de su informe de 2018), la Comisión hace un *llamamiento urgente* al Gobierno para que envíe, sin dilación, sus memorias, y aconseja al Gobierno que, incluso en ausencia de una memoria, la Comisión puede proceder, en su próxima reunión, a

un examen completo de la aplicación de estos convenios, en base a la información disponible. Recordando que este año el Centro Internacional de Formación de la OIT proporcionó asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda a los comentarios de la Comisión.

## Guinea Ecuatorial

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se han recibido, durante los últimos trece años, las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora, se deben 14 memorias sobre los convenios fundamentales y técnicos, la mayoría de las cuales deberían haber incluido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

De estas 14 memorias, dos son primeras memorias relativas a la aplicación del Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68) y del Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92), debidas desde 1998. En su última reunión, la Comisión hizo un *llamamiento urgente* al Gobierno para que enviara, sin dilación, estas primeras memorias, de conformidad con la decisión adoptada sobre casos de grave incumplimiento cuando un Gobierno no ha enviado su primera memoria sobre un convenio ratificado por tercer año consecutivo (véase el párrafo 10 de su informe de 2018). La Comisión decidió que, incluso en ausencia de estas primeras memorias, procediera a un examen completo en esta reunión de la aplicación de estos dos convenios, en base a la información disponible.

Con respecto a las otras 12 memorias debidas, la Comisión hace este año un *llamamiento urgente* al Gobierno para que envíe éstas a tiempo para su examen en su próxima reunión. La Comisión recuerda al Gobierno que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión puede proceder a un examen completo de la aplicación de estos convenios en su próxima reunión, en base a la información disponible.

La Comisión toma nota asimismo de que se invitó al Gobierno a que comunicara información a la última reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, durante la discusión del grave incumplimiento de sus obligaciones de envío de memorias, y de que el Gobierno indicó que estaba adoptando medidas para mejorar la situación. La Comisión espera firmemente que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda a los comentarios de la Comisión. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica proporcionada por la Oficina.

## Jamaica

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se han recibido la primera memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), debida desde 2018, y la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006), debida este año. Recordando que este año el Centro Internacional de Formación de la OIT proporcionó asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda a los comentarios de la Comisión.

## República de Maldivas

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la primera memoria relativa al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC 2006), debida desde 2016. En su última reunión, la Comisión hizo un *llamamiento urgente* al Gobierno para que enviara su primera memoria, de conformidad con la decisión adoptada sobre los casos de grave incumplimiento cuando un gobierno no ha enviado su primera memoria sobre un convenio ratificado por tercer año consecutivo (véase el párrafo 10 de su informe de 2018). La Comisión decidió que, incluso en ausencia de esta primera memoria, procediera, en esta reunión, a un examen completo de la aplicación del convenio, en base a la información disponible. La Comisión también toma nota de que se invitó al Gobierno a que comunicara información, a la última reunión de la Comisión de la conferencia sobre la aplicación de las normas, durante la discusión del grave incumplimiento de sus obligaciones de envío de memorias. La Comisión espera que el Gobierno pueda pronto presentar su primera memoria, de conformidad con su obligación constitucional.

## Rumania

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la primera memoria del Gobierno sobre el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), debida desde 2017. De conformidad con la decisión adoptada el último año en relación con los casos de grave incumplimiento cuando un Gobierno no ha enviado su primera memoria sobre un Convenio ya ratificado por tercer año consecutivo (véase párrafo 10 del informe de la Comisión de Expertos de 2018), la Comisión hace un *llamamiento urgente* al Gobierno para que envíe, sin dilación, su primera memoria sobre el MLC, 2006, y aconseja al Gobierno que, incluso en ausencia de una memoria, la Comisión puede proceder, en su próxima reunión, a un examen completo de la aplicación de este Convenio sobre la base de la

información disponible. La Comisión toma nota también de que el Gobierno fue invitado a transmitir información a la Comisión de la Conferencia de Aplicación de Normas durante la discusión sobre los casos de grave incumplimiento de la obligación de presentar memorias, a lo cual el Gobierno ha señalado que toda la información que falta se suministrará a la OIT antes del 1.º de septiembre de 2019. La Comisión confía en que el Gobierno estará en disposición de presentar próximamente su primera memoria de conformidad con sus obligaciones constitucionales.

## **Santa Lucía**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, durante los últimos seis años, no se han recibido las memorias debidas sobre los Convenios ratificados. Ese país debe veinte memorias sobre los convenios fundamentales y técnicos, la mayoría de las cuales deberían incluir información en respuesta a las observaciones de la Comisión. De conformidad con la decisión adoptada el año pasado en relación con los casos de incumplimiento grave cuando un Gobierno no ha enviado sus memorias sobre un convenio ratificado por tercer año consecutivo (véase párrafo 10 de su informe de 2018), la Comisión hace un *llamamiento urgente* al Gobierno para que envíe dichas memorias. La Comisión recuerda al Gobierno que, incluso en ausencia de éstas, la Comisión puede proceder, en su próxima reunión, a un examen completo de la aplicación de estos Convenios sobre la base de la información disponible. La Comisión espera firmemente que el Gobierno presente pronto todas sus memorias de conformidad con su obligación constitucional, y responda a los comentarios de la Comisión. A este respecto, la Comisión recuerda que el Gobierno puede recabar la asistencia técnica de la Oficina.

## **Santo Tomé y Príncipe**

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, por segundo año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora, se deben para este país ocho memorias, incluida una primera sobre el Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 2000 (núm. 183), sobre los convenios fundamentales de gobernanza y técnicos, la mayoría de los cuales deberían haber incluido formación en respuesta a los comentarios de la Comisión. Recordando que el año pasado el Centro Internacional de Formación de la OIT prestó asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias, de conformidad con su obligación constitucional, y responda a los comentarios de la Comisión.

## **Somalia**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, por décimo cuarto año, no se han recibido las memorias debidas sobre los convenios ratificados. Hasta ahora, se deben para este país 13 memorias sobre los convenios fundamentales y técnicos, algunas de las cuales deberían haber incluido información en respuesta a los comentarios de la Comisión.

En su última reunión, la Comisión ha dirigido un *llamamiento urgente* al Gobierno para que enviara sus primeras memorias, debidas desde 2016, sobre la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). De conformidad con la decisión adoptada en relación con los casos de incumplimiento grave, cuando un gobierno no ha enviado sus memorias sobre un convenio ratificado por tercer año consecutivo (véase párrafo 10 de su informe de 2018), la Comisión decidió que, incluso en ausencia de esta primera memoria, procedería a realizar un examen completo, en la presente reunión, de la aplicación de estos convenios sobre la base de la información disponible.

En relación a las otras 12 memorias debidas, la Comisión hace un *llamamiento urgente* al Gobierno este año para que las presente a tiempo de examinarlas en su próxima reunión. La Comisión recuerda al Gobierno que, incluso en ausencia de estas memorias, la Comisión puede proceder a un examen completo, en su próxima reunión, de la aplicación de estos Convenios sobre la base de la información disponible.

La Comisión toma nota además de que, en su última reunión, invitó al Gobierno a facilitar información a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre el incumplimiento grave de su obligación de presentar memorias. El Gobierno señaló que, tras haber recibido la asistencia técnica de la OIT en el año en curso, está preparando las primeras memorias debidas. La Comisión saluda la recepción reciente de las primeras memorias sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y espera firmemente que el Gobierno estará pronto en disposición de presentar todas sus memorias en cumplimiento de su obligación constitucional y que el contenido de las mismas responderá a los comentarios de la Comisión.

## **Timor-Leste**

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se han recibido las primeras memorias sobre la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), debidas desde 2018. La Comisión toma nota de que, hasta el momento, sólo se han

recibido dos de las seis memorias debidas para este año. Aún se deben para este país cuatro memorias más sobre convenios fundamentales, algunas de las cuales deberían haber incluido información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Recordando que la Oficina de País de la OIT para Indonesia sigue proporcionando asistencia técnica sobre estas cuestiones, la Comisión espera que el Gobierno presente pronto todas sus memorias de conformidad con su obligación constitucional y responda a los comentarios de la Comisión.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: *Afganistán, Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Eritrea, Francia: Nueva Caledonia, Guinea, Guyana, Haití, Islas Salomón, Líbano, Liberia, Libia, Macedonia del Norte, Madagascar, Mongolia, Nicaragua, Nigeria, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Sint Maarten, Papua Nueva Guinea, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudán, República Unida de Tanzania, República Unida de Tanzania: Tanganyika, República Unida de Tanzania: Zanzíbar, Tayikistán, Túnez, Uganda, Vanuatu, Viet Nam, Yemen.*



## Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

### Albania

#### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019 y que contienen alegatos relativos a violaciones de los derechos sindicales en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

**Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los trabajadores extranjeros.** En relación con el artículo 70 de la Ley de Extranjería (núm. 108, de 2013), que establece que los trabajadores extranjeros con permiso de residencia permanente podrán gozar de los derechos económicos y sociales en los mismos términos que los nacionales, la Comisión pidió al Gobierno que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar que todos los trabajadores extranjeros, tanto si tienen un permiso de residencia provisional o permanente como si no lo tienen, puedan ejercer sus derechos sindicales. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los artículos 16, 1), 46, 1), y 50 de la Constitución de la República de Albania garantizan plenamente los derechos de los extranjeros a este respecto, y que la Ley de Extranjería proporciona a los extranjeros protección contra toda forma de discriminación. **La Comisión pide al Gobierno que confirme que todos los trabajadores extranjeros, incluidos los trabajadores que no disponen de un permiso de residencia, puedan ejercer sus derechos sindicales y, en particular, el derecho a afiliarse a organizaciones que defiendan sus intereses laborales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre el ejercicio de este derecho por parte de los trabajadores extranjeros en la práctica y, en caso contrario, que adopte las medidas necesarias para garantizar que puedan ejercer estos derechos en virtud del Convenio.**

**Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y formular sus programas de acción.** La Comisión ha venido solicitando al Gobierno desde hace varios años que adopte medidas para: i) modificar el artículo 197/7, 4), del Código del Trabajo relativo a las huelgas de solidaridad, y ii) garantizar que todos los funcionarios públicos que no ejercen una autoridad en el nombre del Estado puedan ejercer el derecho de huelga.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno informa que la ley núm. 136, de 5 de diciembre de 2016, sobre algunos complementos y enmiendas al Código del Trabajo, modifica el artículo 197/7 para disponer que las huelgas de solidaridad serán legales siempre y cuando se realicen en apoyo de una huelga legal.

La Comisión también toma nota de que el Gobierno informa de que la Ley núm. 152/2013 sobre la Función Pública prevé el derecho de afiliarse a sindicatos y asociaciones profesionales y el derecho de huelga de los funcionarios públicos salvo que la ley establezca lo contrario. El Gobierno indica que en ningún caso se autorice el derecho de huelga en relación con los servicios esenciales de la actividad del Estado. La Comisión recuerda a este respecto que las prohibiciones del derecho de huelga, que limitan el derecho de los sindicatos de organizar sus actividades para defender los intereses de los trabajadores, podrán imponerse sólo en el caso de los funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) o en situaciones de crisis nacional o local aguda (con una duración limitada y sólo en la medida necesaria para hacer frente a la situación). La Comisión observa que la lista de servicios esenciales prevista en el artículo 35 de la Ley sobre la Función Pública incluye servicios tales como el transporte o la televisión pública, que pueden no ser considerados esenciales en el sentido estricto del término. **La Comisión pide al Gobierno que indique toda otra excepción al derecho de huelga establecido en la legislación y que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la legislación sea modificada en conformidad con los principios antes mencionados.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

#### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019 y que contienen alegatos de violación del Convenio, en particular la ausencia de protección adecuada contra la discriminación antisindical y obstáculos severos a la negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

**Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical.** En sus comentarios anteriores, la Comisión, al tomar nota de los medios de reparación previstos para los casos de discriminación antisindical en los artículos 146, 3), 202, 1), 181, 4), y 146, 3), del Código del Trabajo (indemnización; multas; consentimiento sindical previo; reintegro de los empleados en la función pública), lamentó tomar nota de que en ausencia de tribunales especiales, según se informó llevaba alrededor de tres años revisar esos casos en el tribunal. La Comisión instó firmemente al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para establecer sin demora los mecanismos adecuados



para hacer cumplir la ley y pidió que proporcionara información acerca de la situación de la iniciativa legislativa relativa al arbitraje. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Justicia examina esta cuestión y que un proyecto de ley relativo al arbitraje internacional está actualmente sometido a consideración. **Recordando que la existencia de disposiciones legales generales que prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente a menos que estén acompañadas por procedimientos rápidos y eficaces para garantizar su aplicación en la práctica, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el establecimiento y funcionamiento de los mecanismos de aplicación adecuados. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución a este respecto y que proporcione información detallada sobre la aplicación en la práctica de las medidas de reparación por actos de discriminación antisindical establecidas en la ley, en particular la disponibilidad y utilización de todo mecanismo aplicable para hacer cumplir la ley, tales como tribunales del trabajo y la duración de los procedimientos.**

**Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva.** Al tomar nota en sus comentarios anteriores de que, en virtud del artículo 161 del Código del Trabajo, pueden concluirse convenios colectivos a nivel de empresa o de rama y que, según indica el Gobierno, hasta el presente no se había concluido ningún convenio colectivo en el ámbito nacional, la Comisión pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para que sea posible la negociación colectiva en el ámbito nacional de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, en particular mediante la movilización de foros tripartitos tales como el Consejo Nacional del Trabajo (CNT). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la promoción de los acuerdos de negociación colectiva es prioritaria y de que, en ese contexto, se han adoptado una serie de medidas para mejorar el marco jurídico, con inclusión de la ley núm. 136, de 5 de diciembre de 2015, sobre algunas adiciones y enmiendas al Código del Trabajo. Sin embargo, el Gobierno señala que es necesario proseguir las labores y esfuerzos para fomentar la negociación colectiva en todos los niveles, incluido a nivel nacional. **La Comisión invita al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para promover la negociación colectiva voluntaria en todos los niveles, incluso en el ámbito nacional, cuando las partes lo deseen y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información acerca de toda medida que se haya adoptado y su impacto en la promoción de la negociación colectiva, así como sobre el número de convenios colectivos, especificando el nivel y porcentaje o número de trabajadores cubiertos.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Angola

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión Nacional de Trabajadores Angoleños (UNTA), recibidas el 30 de agosto de 2019, en relación con la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Nacional de Docentes (SINPROF) y de la Internacional de la Educación (IE), recibidas el 1.º de septiembre de 2017, alegando la existencia de actos de represalia antisindical cometidos por el Gobierno, en distintas provincias del país. La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores Angoleños-Confederación Sindical (UNTA-CS), recibidas en diciembre de 2016, sobre asuntos ya examinados por la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que responda a las observaciones de la IE y del SINPROF.**

**Nueva Ley General del Trabajo.** La Comisión toma debida nota de la nueva Ley General del Trabajo núm. 7/2015, publicada en 15 de junio de 2015 que deroga la ley núm. 2/00, de 11 de febrero de 2000.

**Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. Arbitraje obligatorio.** La Comisión recuerda que desde hace varios años viene solicitando al Gobierno que se adopten medidas necesarias para modificar los artículos 20 y 28 de la Ley núm. 20-A/92 sobre el Derecho de Negociación Colectiva que impone el arbitraje obligatorio en términos contrarios a lo señalado por la Comisión. La Comisión toma nota de que el artículo 273.2 de la nueva ley general establece que los conflictos colectivos de trabajo serán resueltos a través de la mediación, la conciliación, el arbitraje voluntario, sin perjuicio de la legislación específica, y por otra parte, toma nota de que el artículo 293 establece que los conflictos colectivos del trabajo se resolverán preferentemente a través del arbitraje voluntario. La Comisión observa que la nueva Ley General del Trabajo deroga cualquier disposición que sea contraria a ella, y se interroga sobre el efecto de esa disposición general sobre la Ley núm. 20-A/92, relativa al Derecho de Negociación Colectiva que ha sido objeto de los comentarios de la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que aclare si la nueva Ley General del Trabajo derogó los artículos 20 y 28 de la ley núm. 20-A/92 que imponen el arbitraje obligatorio a un conjunto de servicios que no son esenciales, o si los referidos artículos aún siguen vigentes. La Comisión recuerda que el arbitraje obligatorio en el contexto de la negociación colectiva sólo es aceptable en relación con funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) y cuando se trate de crisis nacionales agudas.**

**Artículos 4 y 6. Negociación colectiva de funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.** La Comisión recuerda que desde hace varios años viene solicitando al Gobierno que tome medidas para que se garantice a las organizaciones sindicales de los funcionarios que no trabajan para la administración del Estado el derecho de negociar con sus empleadores públicos, no solamente su retribución salarial, sino también sus demás condiciones de empleo. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado informaciones sobre esta cuestión y que no se ha introducido ningún cambio en la legislación a este respecto. **Recordando que en virtud de los artículos 4 y 6 del Convenio todos los agentes de la función pública, a excepción de los que trabajan en la administración del Estado, deberían poder disfrutar del derecho de negociación colectiva, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para dar aplicación a las mencionadas disposiciones del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Antigua y Barbuda

### **Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 2002)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 4 y 5 del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para conceder a los empleados públicos y a sus organizaciones protección legal suficiente contra todo acto de discriminación antisindical y de injerencia, y había solicitado al Gobierno que suministrara información sobre los casos relativos a la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, según la cual no hay ningún caso del que informar en materia de discriminación antisindical y que la Constitución de Antigua y Barbuda concede derechos inalienables a los ciudadanos. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para conceder a los funcionarios públicos y a sus organizaciones protección legal adecuada contra todo acto de discriminación antisindical y de injerencia, y también pide al Gobierno que siga informando de todos los casos relativos a discriminación antisindical (en particular respecto a los procedimientos y sanciones impuestas).**

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Argelia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, que se refieren a cuestiones de orden legislativo cuyos aspectos fundamentales ya han sido examinados por la Comisión, y en las que se denuncia la persistencia de las violaciones del Convenio en la práctica. La CSI alega, en particular, que las autoridades siguen haciendo uso de una facultad discrecional para denegar el registro de algunos sindicatos. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto y el 1.º de septiembre de 2019, que contiene las declaraciones de los empleadores realizadas ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo en 2019. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical de Fuerzas Productivas (COSYFOP), recibidas el 28 de agosto, el 11 de octubre y el 13 de noviembre de 2019, en referencia a los grandes obstáculos al derecho de organizar libremente sus actividades y en las que formula propuestas sobre la reforma legislativa en curso relativa a la aplicación del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios en respuesta a las observaciones mencionadas, en especial las de fecha del 13 de noviembre de 2019, formuladas por la COSYFOP y relativas a las dificultades de instalación de un sindicato afiliado en una empresa de ingeniería y construcción.**

La Comisión toma nota de que la misión de alto nivel solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2018 viajó a Argel en mayo de 2019. Después, la misión presentó un informe en el que figuraba su análisis de las cuestiones pendientes en lo relativo a la aplicación del Convenio, y formuló sus recomendaciones. La Comisión observa que la aceptación de la misión y su realización constituyen un indicio positivo en cuanto a la voluntad del Gobierno de progresar en lo que concierne a estas cuestiones pendientes desde hace muchos años. La Comisión ha recibido informaciones recopiladas por la misión en sus reuniones, así como en las conclusiones y recomendaciones que ha formulado, y las cuales permiten una comprensión más empírica de las dificultades de orden jurídico y práctico en cuanto al ejercicio de la libertad sindical en el país.

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota del debate que se celebró en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2019, en lo relativo a la aplicación del Convenio por parte de Argelia. La Comisión observa que, si bien la Comisión de la Conferencia había saludado la aceptación por parte del Gobierno de la misión de alto nivel, ésta había expresado su preocupación ante la persistencia de las restricciones a los derechos de los trabajadores de constituir las organizaciones, las federaciones y las confederaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, y ante la ausencia de progresos tangibles en la adaptación de la legislación al Convenio. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que se encargase de: i) asegurar que el registro de sindicatos en la legislación y en la práctica sea conforme al Convenio; ii) tramitar las solicitudes pendientes de registro de los sindicatos libres e independientes que hayan cumplido los requisitos establecidos por la legislación, y permitir la constitución y el funcionamiento libres de los sindicatos; iii) reexaminar la decisión de disolver el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de la Electricidad y del Gas (SNATEGS); iv) proporcionar sistemática y rápidamente a las organizaciones sindicales toda la información necesaria y detallada que les permita realizar correcciones o trámites

adicionales para que se proceda a su registro; v) enmendar el artículo 4 de la ley núm. 90-14 con el fin de suprimir los obstáculos para el establecimiento por los trabajadores de las organizaciones, federaciones y confederaciones que estimen convenientes, con independencia del sector al que pertenezcan; vi) enmendar el artículo 6 de la ley núm. 90-14 con el fin de reconocer el derecho de todos los trabajadores, sin distinción, a constituir sindicatos; vii) adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que, sea cual sea la afiliación sindical, el derecho de libertad sindical pueda ejercerse en condiciones normales, respetando las libertades públicas y en un ambiente ausente de violencia, presión y amenazas; viii) asegurar la investigación imparcial y el derecho al debido proceso, con miras a garantizar el Estado de derecho; ix) reintegrar a los funcionarios del Gobierno que hayan sido objeto de despido antisindical, según proceda, y x) asegurar que el nuevo proyecto de Código del Trabajo se adopte sin más demora y sea conforme al texto del Convenio. La Comisión toma nota de que, como se había pedido, el Gobierno transmitió después en su memoria información detallada sobre el seguimiento dado a las recomendaciones de la Comisión de la Conferencia.

### **Cuestiones legislativas**

*Modificación de la ley relativa a las modalidades de ejercicio del derecho sindical y revisión del Código del Trabajo.* La Comisión recuerda que el Gobierno hace referencia, desde 2011, al proceso de revisión del Código del Trabajo en respuesta a las preocupaciones de la Comisión en lo relativo a la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha comunicado a la misión de alto nivel su intención de adoptar un nuevo enfoque para responder rápidamente a los comentarios en los que se pide la modificación de los artículos 2, 4 y 6 de la ley núm. 90-14 relativa a las modalidades de ejercicio del derecho sindical. Este nuevo enfoque consiste en revisar en primer lugar las disposiciones mencionadas y dissociar esta modificación del proceso más general de revisión de la totalidad del Código del Trabajo, que se realizaría más adelante. Sin embargo, aún no se han definido las modalidades de consulta ni el calendario que va a seguirse. Dado que, según le comunicaron a la misión las organizaciones sindicales y patronales, no se ha celebrado discusión alguna sobre el proyecto de Código desde 2017, ésta ha recomendado al Gobierno que entable sin demora la elaboración de los proyectos de texto por el que se revisan las disposiciones de la ley núm. 90-14, según las recomendaciones de la Comisión, y que prosiga la labor de adaptación del proyecto de Código del Trabajo a los comentarios técnicos formulados por la Oficina en 2015, todo ello en consulta con todos los interlocutores sociales. En junio de 2019, el Gobierno confirmó ante la Comisión de la Conferencia su intención de actualizar el proyecto de revisión del Código del Trabajo a la luz de las enmiendas propuestas por la Oficina y de consultar a todos los interlocutores económicos y sociales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se ha elaborado y presentado ante 45 organizaciones sindicales y patronales y 27 departamentos ministeriales un anteproyecto de ley por el que se modifica y completa la ley núm. 90-14. Según el Gobierno, este anteproyecto de ley modifica todos los artículos que son objeto de comentarios de la Comisión. Además, el Gobierno hace referencia a una nueva versión del Código del Trabajo que incluye las observaciones de 2015 de la Oficina. Indica que este nuevo texto se presentará al proceso de concertación con los interlocutores económicos y sociales y que la versión final se someterá después a las autoridades competentes para su aprobación y promulgación. La Comisión saluda la indicación del Gobierno según la cual se han tenido en cuenta sus comentarios en el texto por el que se modifica la ley núm. 90-14 y se han tomado en consideración los comentarios técnicos de la Oficina a la hora de redactar el nuevo proyecto de revisión del Código del Trabajo. En cuanto a las modificaciones a la ley núm. 90-14, la Comisión remite a los comentarios que formula a continuación. En lo concerniente al Código del Trabajo, la Comisión remite a los comentarios que formula en su solicitud directa. ***Al tiempo que observa que el Gobierno no ha transmitido, junto con su memoria, ejemplar alguno del proyecto de ley de enmienda a la ley núm. 90-14 ni del proyecto de ley por el que se revisa el Código del Trabajo, la Comisión invita a éste a enviar un ejemplar de estos textos una vez que se hayan concluido, y recuerda a este respecto la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. En general, la Comisión confía en que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para llevar a buen fin, sin más demora, la reforma legislativa solicitada por la Comisión para dar plenamente efecto a las disposiciones del Convenio, y que pueda comunicar pronto algún avance en este sentido.***

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones sindicales.* La Comisión recuerda que sus comentarios hacían referencia al artículo 6 de la ley núm. 90-14, que limita el derecho de constituir una organización sindical a las personas de nacionalidad argelina de origen o adquirida hace al menos diez años. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el proyecto de ley incluye una modificación del artículo 6 que suprime la condición relativa a la nacionalidad, lo que permitirá a los trabajadores y empleadores extranjeros constituir organizaciones sindicales y, en determinadas circunstancias, ser miembros de órganos directivos o administrativos de un sindicato. ***La Comisión pide al Gobierno que precise cuáles son las condiciones previstas en el proyecto de ley para poder ocupar un cargo en los órganos directivos o administrativos de un sindicato.***

*Artículo 5. Derecho de constituir federaciones y confederaciones.* La Comisión recuerda que sus comentarios hacían referencia a los artículos 2 y 4 de la ley núm. 90-14, los cuales, leídos conjuntamente, limitan la constitución de federaciones y confederaciones a una ocupación, rama o sector de actividad. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno según la cual el artículo 4 en cuestión se enmendaría a través de la inclusión de una definición de «federaciones» y «confederaciones». La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a señalar en su memoria que el proyecto por el que se modifica la ley núm. 90-14 aclara los conceptos de

«unión», «federación» y «confederación» con vistas a permitir su constitución, independientemente del sector de actividad que cubran los sindicatos afiliados. **La Comisión pide al Gobierno que especifique las definiciones que ha incluido en el proyecto de ley de enmienda en lo relativo a los conceptos de «unión», «federación» y «confederación», así como las disposiciones previstas con el fin de eliminar todo obstáculo a la constitución de federaciones y confederaciones por las organizaciones de trabajadores, independientemente del sector al que pertenezcan.**

**Artículo 3. Restricción del acceso a los cargos sindicales.** Por último, la Comisión toma nota de que la misión de alto nivel constató, en lo relativo al artículo 2 de la ley núm. 90-14, que su aplicación puede limitar el pleno disfrute y el ejercicio de la libertad sindical. Según la misión, la utilización de la expresión «trabajadores asalariados» que figura en el artículo 2 de la ley núm. 90-14 puede tener el efecto de restringir el acceso a los cargos sindicales. Las reuniones que mantuvo la misión le permitieron descubrir que el despido de un dirigente sindical (o de un miembro fundador de una organización en espera de aprobación) en una empresa o una administración concreta le llevaba a perder su condición de asalariado y por lo tanto este trabajador perdía, *de jure*, su calidad de responsable sindical en virtud del artículo 2 de la ley núm. 90-14. La misión observó que esta situación podría mermar la libertad de acción de la organización y su capacidad de elegir libremente a sus representantes. En este sentido, la Comisión recuerda que considera que la obligación de pertenecer a una ocupación o una empresa para ejercer un cargo sindical atentan contra el derecho de las organizaciones a redactar sus estatutos y elegir a sus representantes libremente. Impide la posibilidad de que los sindicatos elijan a ciertas personas calificadas (jubilados o dirigentes sindicales que trabajan a tiempo completo para el sindicato) para cargos sindicales, privando a las organizaciones de la experiencia de determinados dirigentes en circunstancias en que no disponen entre sus miembros de un número suficiente de personas debidamente capacitadas. Por otra parte, también existe el riesgo concreto de que se produzca una injerencia por parte del empleador mediante el despido de dirigentes sindicales, lo que supone la pérdida de sus cargos en los sindicatos (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 102). **A la luz de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que consulte urgentemente a los interlocutores sociales acerca de las medidas que es preciso adoptar para modificar las prescripciones que se derivan de la aplicación del artículo 2 de la ley núm. 90-14, con el fin de que no se limite la posibilidad de ocupar cargos sindicales en una empresa o un establecimiento a los trabajadores asalariados de la empresa o el establecimiento en cuestión, o con miras a suscitar la cuestión de la pertenencia a una ocupación o la condición de asalariado para al menos una proporción razonable de los responsables sindicales. La Comisión pide al Gobierno que comunique todo progreso que se realice en la materia.**

### **Registro de sindicatos en la práctica**

La Comisión recuerda que sus comentarios hacen referencia desde hace muchos años a la cuestión de los plazos particularmente largos, algunas veces de varios años, para la tramitación de las solicitudes de registro de sindicatos, o a la cuestión de la negativa de las autoridades a registrar ciertas organizaciones sindicales autónomas sin indicar los motivos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informó a la misión de alto nivel, así como a la Comisión de la Conferencia, acerca de la reciente iniciativa del Ministerio de Trabajo para actualizar los expedientes relativos a la constitución de sindicatos e invitar a las organizaciones que deseen registrarse o cuyas solicitudes se encuentran en trámite, que se reúnan con el Ministerio para actualizar la documentación administrativa, en particular en lo relativo a su situación profesional. Según la memoria del Gobierno, esta iniciativa ha llevado al registro de 126 organizaciones representativas (81 organizaciones sindicales y 45 organizaciones de empleadores) en el mes de octubre de 2019.

Por otra parte, la Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en lo relativo al registro de sindicatos que figuraba en comentarios anteriores: i) se ha procedido al registro del Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de la Limpieza y el Saneamiento (SNATNA) y el Sindicato Nacional de Trabajadores de Mobilis (SNTM); ii) el Sindicato Argelino Autónomo de Trabajadores del Transporte (SAATT) y el Sindicato Autónomo de Abogados Argelinos (SAAVA) aún no han respondido a las misivas del Ministerio en las que se les pedía que actualizaran sus solicitudes de registro; iii) el Gobierno se compromete a informar acerca de la evolución de la tramitación del expediente de registro del Sindicato de Docentes de la Enseñanza Superior Solidarios (SESS); iv) la tramitación de los expedientes de constitución del Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de la Fabricación y Transformación de Papel y Embalaje (SNATFTPE), el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de la Madera y sus Derivados (SNATMBD) y el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de EUREST Argelia (SNATE) es competencia de la autoridad territorial de la *wilaya* o del municipio. Se ha avisado a las organizaciones en cuestión a este respecto; v) el expediente de constitución del Sindicato Argelino de Funcionarios de la Administración Pública (SAFAP) está pendiente porque hay un conflicto entre los miembros fundadores acerca de la presidencia de esta organización; vi) la Confederación General Autónoma de Trabajadores de Argelia (CGATA) ha presentado un expediente de constitución que no es conforme ya que no está compuesta por sindicatos constituidos legalmente en virtud de la legislación, que exige que toda confederación se forme a raíz de una agrupación de sindicatos registrados o que tengan entidad jurídica, y vii) algunas personas sin relación alguna con la Confederación Sindical de Fuerzas Productivas (COSYFOP) se han apoderado del justificante de registro de la organización sin que ningún miembro o afiliado estuviese presente. Aun así, el Gobierno admite que la COSYFOP está formada por tres sindicatos constituidos legalmente.

El Gobierno añade que, para dar seguimiento a las recomendaciones de la Comisión de la Conferencia, la correspondencia y las reuniones con los representantes de los sindicatos que piden el registro quedan referenciadas en actas que firman también los solicitantes. Por último, el Gobierno comunica que está elaborando en la actualidad un manual de procedimientos en lo relativo a las modalidades de registro de sindicatos.

**La Comisión valora la información sobre el asunto que transmite el Gobierno y le pide que siga aportando información actualizada sobre la tramitación de los expedientes de solicitud de registro de sindicatos.** La Comisión se refiere a continuación a la situación específica de determinadas organizaciones sindicales.

La Comisión toma nota de los aspectos suscitados por la misión de alto nivel sobre la cuestión del registro de determinados sindicatos que se examinan a continuación y que considera especialmente pertinentes. En primer lugar, la misión observó que las disposiciones legislativas relativas a las condiciones de constitución de las federaciones y confederaciones de sindicatos que cubren varios sectores de actividad parecen interpretarse de manera poco coherente y muy restrictiva según las organizaciones. Asimismo, la misión constató que en una ocasión no se entregó el justificante de registro a una confederación porque agrupa a afiliados de distintos sectores cuando, en febrero de 2019, se accedió al registro de una organización de empleadores, a pesar de que ésta reúne a afiliados de cuatro sectores diferentes. Asimismo, se comunicó a la misión el caso de una central sindical que se compone de afiliados de varios sectores. Así, la misión ha recomendado que el Gobierno adopte una postura constante en la práctica y admita la posibilidad de que se constituyan organizaciones que reúnen a afiliados de ocupaciones, ramas o sectores de actividad distintos, como se señala en los comentarios de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 2 y 4 de la ley núm. 90-14. Por lo tanto, la misión también ha pedido que el Gobierno registre cualquier organización en esta situación que haya solicitado el registro. La Comisión toma nota asimismo de que la misión constató algunas faltas de coherencia en las respuestas en las que se deniega el registro. En la mayor parte de los casos, la respuesta de la administración indica sólo que «la solicitud de declaración de constitución de la organización sindical no cumple los requisitos establecidos en la ley núm. 90-12, de 2 de junio de 1990, relativa a las modalidades de ejercicio del derecho sindical, por lo que se invita al solicitante a ceñirse a dicha ley», sin más precisiones. De este modo, la misión ha alentado al Gobierno a proporcionar sistemática y rápidamente a las organizaciones sindicales toda la información necesaria que les permita realizar correcciones o trámites adicionales para que se proceda a su registro.

En general, si bien saluda favorablemente los esfuerzos del Gobierno para aclarar la manera en que la administración tramita las solicitudes de registro de los sindicatos, la Comisión expresa su **preocupación** por el hecho de que el registro de la mayor parte de las federaciones y sindicatos que son objeto de estos comentarios, como la CGATA, el SESS, el SAAVA y el SAAT, sigue pendiente. Además, la Comisión toma nota de las explicaciones aportadas sobre las denegaciones de registro remitidas por la administración a la Confederación de Sindicatos Argelinos (CSA), la COSYFOP y el SAFAP, cuyos representantes se reunieron con la misión de alto nivel. La Comisión toma nota de que, habida cuenta de los elementos que le han comunicado tanto las propias organizaciones como las autoridades, la misión ha recomendado al Gobierno que proceda urgentemente al registro de la CGATA, la CSA, el SAFAP y el SESS.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno se empeña básicamente en repetir en su memoria las mismas explicaciones que había expuesto ya sobre las denegaciones de registro en lo relativo a las organizaciones sindicales mencionadas, fundadas en gran medida en las disposiciones legislativas en vigor, cuya falta de conformidad con el Convenio ya ha puesto de manifiesto la Comisión. El Gobierno debería tener en cuenta también el proceso de modificación de estas disposiciones que ha emprendido para dar efecto al Convenio. **Por consiguiente, la Comisión confía que el Gobierno tendrá en cuenta los elementos que se han recordado anteriormente al volver a considerar la urgencia de los expedientes de registro de la CGATA, la CSA y la COSYFOP. Además, remite a las recomendaciones de la misión de alto nivel e insta al Gobierno a que proceda con carácter urgente al registro del SAFAP y el SESS. Espera que el Gobierno comunique muy pronto avances tangibles en la tramitación favorable de estos expedientes de registro que están pendientes, en algunos casos, desde hace varios años. Por otra parte, la Comisión alienta una vez más al Gobierno a proporcionar sistemática y rápidamente a las organizaciones sindicales toda la información necesaria que les permita realizar correcciones o trámites adicionales para que se proceda a su registro.**

En cuanto a la situación del Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores de la Electricidad y del Gas (SNATEGS), cuyas observaciones se recibieron en julio de 2018 y se referían a numerosos obstáculos al derecho de organizar libremente sus actividades, la Comisión recuerda que el SNATEGS presentó una queja ante el Comité de Libertad Sindical, que formuló recomendaciones en las que pedía, entre otras cosas, al Gobierno que asegurase el respeto de las disposiciones de la legislación para permitir al sindicato ejercer su actividad y representar a sus miembros (caso núm. 3210, 386.º informe del Comité de Libertad Sindical). La Comisión observa que la misión de alto nivel ha recopilado en el país información actualizada procedente tanto del Gobierno como de los representantes sindicales sobre el asunto y que el Comité de Libertad Sindical se pronunciará de nuevo sobre el fondo de la cuestión con pleno conocimiento de causa.

**En términos generales, habida cuenta de las medidas que el Gobierno ha emprendido para tratar las cuestiones jurídicas y prácticas que se han suscitado en relación con la aplicación del Convenio, la Comisión confía en que éste recurra a la asistencia técnica de la OIT del Gobierno.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2021.]*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia.* La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por las siguientes organizaciones, recibidas entre 2017 y 2019, que denuncian discriminación contra dirigentes sindicales y sindicalistas: i) la Confederación Sindical Internacional (CSI) (recibidas el 1.º de septiembre de 2017, el 1.º de septiembre de 2018, y el 1.º de septiembre de 2019); ii) el Sindicato Nacional Autónomo de Trabajadores del Gas y la Electricidad (SNATEGS) (recibidas el 5 de julio de 2018), y iii) la Confederación Sindical de Fuerzas Productivas (COSYFOP) (recibidas el 28 de agosto y el 13 de noviembre de 2019). La Comisión toma nota de que esta cuestión también ha sido abordada de manera recurrente por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante, la Comisión de la Conferencia) con motivo de su discusión sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (discusiones celebradas en junio de 2017, junio de 2018 y junio de 2019), que ha pedido continuamente al Gobierno que informe sobre la situación de los dirigentes sindicales y sindicalistas cuyo despido antisindical se había denunciado. Por último, la Comisión toma nota de que se han sometido al Comité de Libertad Sindical varios casos relativos al acoso y el despido de dirigentes sindicales y sindicalistas mencionados en las observaciones de las organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de que, en el marco de las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Conferencia en junio de 2018, una misión de alto nivel viajó a Argel en mayo de 2019 y pudo recopilar *in situ* información sobre la situación de los sindicalistas despedidos. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha comunicado periódicamente información sobre las observaciones recibidas de las organizaciones sindicales, así como en respuesta a las recomendaciones de la Comisión de la Conferencia.

La Comisión recuerda que, en 2016, la CSI y la Confederación General Autónoma de Trabajadores de Argelia (CGATA) formularon observaciones relativas a actos de discriminación antisindical contra dirigentes sindicales, y a despidos de sindicalistas como consecuencia de nuevos movimientos sociales en empresas de diversos sectores y en el sector público (justicia, correos, salud pública, agencia nacional de recursos hidráulicos). En relación con esto, toma nota de la información facilitada por el Gobierno sobre las medidas de reintegración de los trabajadores despedidos en la administración pública. La Comisión observa que ciertos dirigentes sindicales aún no han sido reintegrados, en ciertos casos a pesar de las decisiones judiciales a su favor. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que, por una parte, garantice la aplicación inmediata de todas las decisiones judiciales que ordenan el reintegro de dirigentes sindicales y sindicalistas en la administración pública y que, por otra parte, siga facilitando información sobre otros dirigentes sindicales y sindicalistas despedidos, cuya situación aún no se ha resuelto.***

La Comisión toma nota de que las observaciones de las organizaciones sindicales recibidas desde 2017 se refieren en gran parte al despido masivo de miembros del SNATEGS por una empresa del sector del gas y a la injerencia en el funcionamiento del sindicato. El Gobierno ha comunicado información sobre la situación de los sindicalistas despedidos, indicando últimamente medidas de reintegración para la mayoría de los trabajadores afectados, situaciones que están solucionándose y despidos confirmados por faltas graves para ciertos trabajadores. A este respecto, la Comisión recuerda que el SNATEGS presentó una queja ante el Comité de Libertad Sindical, que formuló recomendaciones pidiendo en particular al Gobierno que garantizara el respeto de las disposiciones de la ley para que el sindicato pudiera ejercer sus actividades y representar a sus miembros (caso núm. 3210, 386.º informe del Comité de Libertad Sindical, junio de 2018). La Comisión observa que la misión de alto nivel también recopiló *in situ* información actualizada sobre el caso tanto del Gobierno como de los representantes sindicales, y que el Comité de Libertad Sindical se pronunciará una vez más sobre el fondo de la cuestión con conocimiento de causa. ***La Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para dar curso sin dilación a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, y que informe en particular de la situación de los dirigentes sindicales del SNATEGS que todavía no han sido reintegrados.***

La Comisión toma nota de las observaciones de la COSYFOP sobre los actos de discriminación contra sus miembros desde la renovación reciente de su órgano rector. La Comisión observa que, en mayo de 2019, la misión de alto nivel se reunió con representantes de la COSYFOP que proporcionaron información sobre el acoso contra sus dirigentes, en particular el Sr. Raouf Mellal, el Sr. Ben Zein Slimane y el Sr. Abdelkader Kouafi, y sobre la intimidación en el trabajo contra la Sra. Haddad Racheda y la Sra. Sarah Ben Maich, que condujo a que estas últimas abandonaran sus funciones sindicales. La Comisión toma nota asimismo de que el Sr. Mellal ha sido objeto de violencia física con motivo de su detención por realizar actividades sindicales, y es objeto continuamente de intimidación y de detenciones abusivas. La Comisión toma nota de que, en su última comunicación, la COSYFOP denuncia el despido colectivo de los dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de BATIMETAL, una organización afiliada, y la amenaza de la empresa de no reintegrarles a menos que abandonen el sindicato en cuestión. ***La Comisión toma nota con preocupación de la gravedad de ciertas alegaciones e insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para que las autoridades competentes realicen las investigaciones necesarias de los***

**hechos de discriminación antisindical contra los miembros de la COSYFOP, y a que adopte, sin dilación, medidas correctivas e imponga las sanciones adecuadas si se considera que se han menoscabado los derechos sindicales reconocidos en el Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que formule comentarios y proporcione información detallada a este respecto.**

*Revisión de la legislación.* En lo que respecta, de manera general, a la necesidad de brindar una protección adecuada a los dirigentes sindicales y sindicalistas contra los actos de discriminación antisindical, la Comisión se refiere a las preocupaciones expresadas por la misión de alto nivel en relación con el tratamiento dilatorio de las decisiones judiciales ejecutorias de reintegración pronunciadas a favor de los dirigentes sindicales y que siguen sin ejecutarse, y con la judicialización excesiva de los procedimientos. Además, la Comisión toma nota de que la misión de alto nivel identificó una dificultad de aplicación del artículo 1 del Convenio para los miembros fundadores de sindicatos. Según la misión, dado el estado actual del marco legislativo y de los procedimientos, sería posible que un empleador despidiera a los miembros fundadores de un sindicato durante su período de registro, lo que en la práctica puede llevar varios años, sin que estos últimos se beneficien de la protección de la legislación relativa a la discriminación antisindical. **La Comisión insta al Gobierno a que realice sin dilación, en consulta con los interlocutores sociales, un examen de todo el marco jurídico y de la práctica relativa a la protección contra la discriminación antisindical, con el fin de adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada de los dirigentes sindicales y sindicalistas durante el período de registro del sindicato constituido. Pide al Gobierno que informe de todo progreso realizado en este sentido y confía en que este último recurra a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar las estadísticas disponibles sobre el número de convenios colectivos registrados y, en la medida de lo posible, a precisar los sectores y el número de trabajadores cubiertos.**

## Argentina

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Industrial Argentina (UIA), con el apoyo de la Organización Internacional de Empleadores, recibidas el 30 de agosto de 2019, valorando positivamente la creación de la Comisión de Diálogo Social, en especial su subcomisión de casos particulares. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, así como de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT-RA) y de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma), ambas recibidas el 3 de septiembre de 2019, y de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA de los Trabajadores), recibidas el 10 de septiembre de 2019. La Comisión observa que algunas de las cuestiones que plantean los interlocutores sociales son objeto de casos ante el Comité de Libertad Sindical (entre otros, casos núms. 3229, 3257, 3272 y 3315). La Comisión toma nota de que las demás observaciones versan sobre cuestiones ya puestas de relieve, así como sobre alegatos de represión policial y restricciones al ejercicio del derecho de huelga y otras vulneraciones al Convenio. **La Comisión expresa la esperanza de que las cuestiones plantadas serán examinadas y abordadas de manera tripartita en el marco de la Comisión de Diálogo Social.**

Al respecto y en seguimiento a lo indicado en 2018, la Comisión saluda las informaciones que brinda el Gobierno en relación a la implantación y funcionamiento de la antedicha Comisión de Diálogo Social mediante resolución núm. 225/2019. La Comisión toma nota, en particular, de: i) sus funciones, incluida la intermediación con los actores sociales para mejorar el cumplimiento de los convenios ratificados; ii) la creación de dos subcomisiones — una sobre normativa laboral (para el tratamiento de los temas relativos al control periódico en virtud de los artículos 19, 22 y 23 de la Constitución de la OIT, así como de las reclamaciones en virtud de su artículo 24) y otra sobre casos particulares (para el tratamiento de quejas en materia de libertad sindical) —, y iii) su actividad inicial (dos reuniones plenarias, tres de la subcomisión normativa y dos de la subcomisión de casos — en la que se trataron dos casos en instancia ante el Comité de Libertad Sindical). **La Comisión alienta al Gobierno a que siga reforzando esta instancia de diálogo social y le pide que continúe suministrando información sobre la evolución de sus labores.**

*Artículos 2, 3 y 6 del Convenio. Autonomía sindical y no injerencia del Estado.* La Comisión recuerda que desde hace numerosos años solicita al Gobierno que tome medidas para modificar las siguientes disposiciones de la Ley de Asociaciones Sindicales (LAS) núm. 23551 de 1988, y del correspondiente decreto reglamentario núm. 467/88 que no están en conformidad con el Convenio:

- *Personería gremial:* i) el artículo 28 de la LAS, que requiere, para poder disputar la personería gremial a una asociación, que la demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior»; y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda obtener la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes; ii) el artículo 29 de la LAS, que dispone que sólo se otorgará la personería gremial a un sindicato de empresa cuando no exista otro sindicato con personería gremial en la zona de actuación y en la actividad o categoría, y iii) el artículo 30 de la LAS que dispone que para que los sindicatos

de oficio, profesión o categoría puedan obtener la personería gremial deberán acreditar la existencia de intereses diferenciados de la unión o sindicato preexistente, cuya personería no deberá comprender la representación solicitada.

- *Beneficios que derivan de la personería gremial:* i) el artículo 38 de la LAS que sólo permite a las asociaciones con personería gremial, pero no a las simplemente inscritas, la retención en nómina de las cuotas sindicales, y ii) los artículos 48 y 52 de la LAS que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se benefician de una protección especial (fuero sindical).

La Comisión ha venido tomando nota de las decisiones pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y otras instancias judiciales nacionales y provinciales en las que se declara la inconstitucionalidad de diversos artículos de la legislación antes mencionada, en particular, en lo concerniente a la personería gremial y en materia de protección sindical. En igual sentido, la Comisión saluda un reciente dictamen de 27 de agosto de 2019 del Procurador Fiscal ante la CSJN, que afirma que el régimen de retenciones sindicales regulado en el artículo 38 de la LAS menoscaba la libertad sindical de las organizaciones simplemente inscritas y resulta inconstitucional.

Asimismo, la Comisión toma nota de que la CTA Autónoma y la CTA de los Trabajadores destacan nuevamente la necesidad de enmendar las citadas disposiciones de la LAS, así como sus artículos 31 a), y 41 a), que habrían sido declarados inconstitucionales por la CSJN. Estas organizaciones denuncian la ausencia de voluntad política del Gobierno al respecto, precisando que este último no ha impulsado ninguna enmienda a la LAS, ni apoyado ninguno de los proyectos de modificación legislativa que se han presentado a estos efectos, y que, si bien se ha constituido una subcomisión normativa en la Comisión de Diálogo Social, no se ha incorporado en su agenda la necesidad de adecuar la legislación sindical al Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que la reforma de la legislación laboral no se ha planteado para discusión en el marco de la Comisión de Diálogo Social seguramente porque los propios actores sociales no han logrado los consensos mínimos que se requieren.

***La Comisión expresa la firme esperanza de que sin más demora se tomarán todas las medidas necesarias para poner la LAS y su decreto reglamentario en plena conformidad con el Convenio. La comisión considera que el diálogo tripartito estructurado en la Comisión de Diálogo Social debería proporcionar un espacio adecuado para realizar un examen tripartito profundo que permita elaborar un proyecto de enmiendas que tenga en cuenta la totalidad de las cuestiones planteadas. Recordando que desde hace más de veinte años pide que se modifique la legislación en cuestión, y que múltiples de las disposiciones concernidas han sido declaradas inconstitucionales en el marco de procedimientos judiciales concretos, la Comisión confía y espera poder constatar progresos tangibles en un futuro próximo.***

***Demoras en los procedimientos para obtener la inscripción o la personería gremial.*** La Comisión ha venido pidiendo al Gobierno durante numerosos años que tome las medidas necesarias para evitar demoras injustificadas en los procedimientos de inscripción o de personería gremial. La Comisión toma nota de que la CSI, la CTA de los Trabajadores y la CTA Autónoma denuncian nuevamente la persistencia de retrasos y de negativas de las autoridades administrativas a reconocer personerías gremiales y a realizar meras inscripciones gremiales. Se alega que si bien estas últimas deberían efectuarse en noventa días las autoridades paralizan el trámite durante años o exigen requisitos no previstos en la ley, forzando a estas organizaciones a actuar sin cobertura jurídica. Las citadas organizaciones brindan nuevamente largas listas de casos de no otorgamiento de la inscripción gremial (alegando retrasos no resueltos de hasta dieciséis años) así como de la personería gremial (incluidas las solicitudes de la Federación de Trabajadores de la Energía de la Argentina (FeTERA) o a la Central de los Trabajadores Argentinos, transcurridos diecinueve y quince años respectivamente) y denuncian que el Gobierno no tomó medida alguna para solventar la situación. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que las dilaciones en el procedimiento de inscripción o de personería obedecen mayoritariamente a: i) la demora por parte de las entidades sindicales en la acreditación de los requisitos que la ley impone, y ii) la existencia de entidades preexistentes, que defienden su posición y plantean recursos administrativos y judiciales. La Comisión recuerda una vez más que este tipo de alegatos de dilaciones indebidas ha sido objeto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical, tanto recientes quejas (núms. 3331 y 3360) como casos de larga data. En particular, el caso relativo a FeTERA, núm. 2870, en el que el Comité instó firmemente al Gobierno a que tomase las medidas necesarias para que se otorgase la personería gremial solicitada. ***La Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para evitar demoras o denegaciones injustificadas en los procedimientos de inscripción o de otorgamiento de la personería gremial y que informe de todo avance al respecto. La Comisión confía en que esta cuestión será también objeto de tratamiento en la Comisión de Diálogo Social a efectos de que se encuentren soluciones eficaces que tengan en cuenta las preocupaciones de todas las partes concernidas.***

***Artículo 3. Derecho de los sindicatos de elegir libremente sus representantes y de organizar su administración y sus actividades.*** En sus precedentes comentarios, la Comisión tomó nota de alegatos de organizaciones de trabajadores denunciando la injerencia del Gobierno en elecciones sindicales, así como dilaciones en la certificación de autoridades sindicales. La Comisión también observó con preocupación que algunos de estos alegatos ya habían sido objeto de recomendaciones por parte del Comité de Libertad Sindical (en particular los casos núms. 2865 y 2979). Asimismo, la CGT-RA y la CTA Autónoma objetaron la publicación de una disposición (núm. 17-E/2017) de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, que ordenaba excluir del registro sindical las entidades que no



hubiesen acreditado en el plazo de tres años su actividad operativa y el cumplimiento de obligaciones legales periódicas establecidas en la LAS (la CTA Autónoma alegó que esta disposición atribuía un enorme poder discrecional para sancionar a sindicatos críticos). La Comisión saluda que por resolución núm. 751/2019 fue dejada sin efecto la disposición núm. 17-E. La Comisión toma asimismo nota de que el Gobierno afirma que: i) el trámite de certificación de autoridades no está sujeto a plazo alguno y que la principal causa de demora es la presentación de solicitudes con instrumentos incompletos o documentación faltante, y ii) el procedimiento permite la consideración de cuestionamientos al proceso electoral, garantizando el ejercicio de la democracia sindical. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la CTA Autónoma denuncia nuevamente: a) la intervención de sindicatos por parte de las autoridades gubernamentales, designando delegados que asumen la administración y desplazan a los representantes elegidos por los trabajadores (si bien habrían disminuido en el último año, desde diciembre de 2015 un total de 23 asociaciones sindicales fueron intervenidas), y b) la omisión de o retraso en la entrega de certificación de autoridades, lo que afecta la libre disponibilidad de las cuentas bancarias de los sindicatos y su capacidad de operar, así como otras actuaciones de autoridad administrativa que afectan al financiamiento de los sindicatos, como su no homologación del documento que obliga a la retención de cuotas. La Comisión recuerda una vez más la importancia de asegurar la no injerencia de las autoridades administrativas en los procesos electorales sindicales y de evitar dilaciones indebidas en la certificación de autoridades sindicales, así como cesar toda otra intervención que menoscabe el derecho de los sindicatos de elegir libremente sus representantes y de organizar su administración y sus actividades. ***Al respecto, la Comisión espera firmemente que las cuestiones planteadas por las organizaciones de trabajadores sean examinadas a la brevedad en la Comisión de Diálogo Social, en aras de que se tomen las medidas adecuadas, inclusive a nivel legislativo si ello fuese necesario, y pide al Gobierno que informe de toda evolución.***

### **Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Industrial Argentina (UIA), recibidas el 30 de agosto de 2019. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Federación Judicial Argentina (FJA), recibidas el 27 de agosto de 2019; así como de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA), recibidas el 3 de septiembre de 2019, y de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA de los Trabajadores), recibidas el 10 de septiembre de 2019.

La Comisión saluda la creación de la Comisión de Diálogo Social y se remite al respecto a su observación relativa a la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

*Artículo 5 del Convenio. Fomento de la negociación colectiva en el país.* La Comisión toma nota de las informaciones detalladas brindadas por el Gobierno sobre el estado de la negociación colectiva en el país relativas a 2017 (en el que se firmaron un total de 1 004 convenios y acuerdos colectivos, cubriendo a 4 180 000 trabajadores) y 2018 (con un total de 1 653 acuerdos y convenios firmados, cubriendo a 4 300 000 trabajadores).

*Negociación colectiva de los trabajadores del Poder Judicial.* En sus comentarios precedentes la Comisión instó al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del Poder Judicial de la Nación (PJM) y de las provincias. La Comisión toma nota de que, una vez más, el Gobierno alude a la división de poderes y recuerda que la regulación de la negociación colectiva en el PJM es competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Poder Legislativo. El Gobierno añade al respecto que en los últimos tiempos se habían presentado dos proyectos de ley sobre la materia, que han perdido estado parlamentario sin ser tratados. En cuanto a los poderes judiciales de las distintas provincias, el Gobierno manifiesta que se han producido avances, reflejados en una intensa actividad de negociación paritaria, e indica que la negociación colectiva se implementa en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como en las provincias de Buenos Aires, Tucumán, Chaco, Río Negro y Mendoza. Por otra parte, la Comisión observa que la CGT RA afirma que el PJM sigue invocando su independencia para eludir el ejercicio de la negociación colectiva; y que la FJA denuncia que ni en el ámbito nacional, ni en 23 de las 28 provincias del país, se respeta el derecho de negociar colectivamente de los trabajadores del sistema judicial. La Comisión recuerda asimismo que estas deficiencias en el fomento de la negociación colectiva de los trabajadores del Poder Judicial han sido objeto de varios casos ante el Comité de Libertad Sindical (por ejemplo, casos núms. 3078 y 3220). ***La Comisión confía en que en el marco de la Comisión de Diálogo Social se realizará un análisis sobre las medidas necesarias, adecuadas a las condiciones nacionales, inclusive de carácter legislativo, que deban adoptarse para garantizar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del PJM y de todas las provincias de la República Argentina. La Comisión alienta al Gobierno a considerar la posibilidad de invitar ante dicha Comisión de Diálogo Social, para los efectos de esta discusión, a representantes de los poderes judiciales y legislativos concernidos. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.***

## Australia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1973)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 9 de septiembre de 2019, relativas a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica. *Pide al Gobierno que formule sus observaciones al respecto.*

*Artículos 2, 3 y 5 del Convenio. Derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas sin autorización previa, así como el de estas organizaciones a elegir libremente sus representantes, organizar sus actividades y formular sus programas sin injerencias.* La Comisión toma nota de que la CSI manifiesta su profunda y grave preocupación por los constantes intentos del Gobierno de que se apruebe el proyecto de ley de enmienda (Garantía de Integridad) a la Ley de Trabajo Equitativo (Organizaciones Registradas) de 2019. La CSI considera que estos intentos son temerarios y perjudiciales para las relaciones laborales y la protección de los derechos de los trabajadores y los valores democráticos liberales en Australia. La CSI sostiene que el proyecto de ley incurre en violación de las normas internacionales del trabajo y de las obligaciones de derechos humanos de Australia, con menoscabo, en particular, del derecho de libertad sindical y del reconocimiento efectivo de la negociación colectiva y del derecho a la libertad de expresión de los trabajadores sindicados. Según la CSI, el «proyecto de ley de Garantía de la Integridad» ha introducido medidas sin precedentes con miras a la gobernanza y la administración de los sindicatos que amenazan el funcionamiento efectivo y la existencia misma de los sindicatos en Australia, sin que se hayan celebrado consultas significativas con los sindicatos. El proyecto de ley mezcla el derecho a constituir o afiliarse a un sindicato para proteger los intereses sociales y económicos de los trabajadores con las obligaciones que atañen a los directivos de una organización sindical, lo que conduce a una mayor confusión entre la sanción derivada de la conducta delictiva y el incumplimiento de los deberes y obligaciones civiles derivados de la gestión de una organización constituida por afiliación como es la de un sindicato. Las medidas introducidas socavarán gravemente la capacidad de representación de las organizaciones de trabajadores, permitirán una grave injerencia de las autoridades públicas y de personas contrarias a los sindicatos, crearán incertidumbre e inestabilidad en la administración y el funcionamiento de las organizaciones y socavarán la paz y la estabilidad necesarias para que el horizonte de las relaciones laborales en Australia sea fructífero. La Comisión considera que esta comunicación, recibida fuera de plazo, en un año en que se deben presentar memorias, entra dentro del ámbito de los casos excepcionales que deben ser considerados, ya que se refiere a propuestas legislativas en las que los comentarios de la Comisión podrían ser de ayuda para el examen ulterior de dicha propuesta legislativa por el propio país (Informe General de la CEACR 2019, párrafo 95).

La CSI enumera cuatro medidas generales que considera contrarias al Convenio: la inhabilitación para el ejercicio de un cargo; la anulación de la inscripción en el registro; la administración de organizaciones que se consideran disfuncionales; y la prueba de interés público para proceder a una fusión. En cuanto al primer punto, la CSI se refiere a la propuesta de otorgar la facultad a los funcionarios del Estado para que puedan denegar a los dirigentes sindicales su derecho a presentarse como candidatos a representantes por haber cometido delitos civiles, algunos de los cuales podrían no tener relación con su capacidad para desempeñar adecuadamente sus funciones sindicales, o por haber sido acusados de desacato a los tribunales. Según la CSI, esta medida tiene el potencial de desestabilizar el funcionamiento de los sindicatos con acciones judiciales sin fundamento, aunque debilitantes, negando por tanto al sindicato su autonomía y a sus miembros su responsabilidad primordial de proteger sus propios intereses. La CSI indica que el proyecto de ley también propone otorgar la facultad de solicitar al Tribunal Federal que cancele el registro sindical en diversos supuestos: cuando los funcionarios hayan actuado en una situación de conflicto de intereses; cuando los funcionarios hayan gestionado los asuntos de la organización de manera opresiva, injustamente perjudicial o discriminatoria contra los miembros, o cuando hayan actuado en contra de los intereses de la organización, o tengan antecedentes de incumplimiento de determinadas leyes (sin limitación en cuanto al alcance o el tiempo que abarcan dichos antecedentes). En los motivos para solicitar la cancelación del registro se incluye también la organización de una acción sindical no autorizada. La CSI está profundamente preocupada por el hecho de que estas medidas hacen recaer la responsabilidad individual y las acciones de los dirigentes y miembros sobre la propia organización, e imponen castigos colectivos mediante la cancelación o la baja en el registro de la organización sindical, creando así un alto riesgo de inseguridad jurídica. Del mismo modo, el proyecto de ley otorga facultades para solicitar al Tribunal Federal una declaración de que la organización no funciona eficazmente, pudiendo imponerle varias medidas, incluso la de someterla al control de la administración. La CSI considera que estas medidas son intrusivas y plantean un grave riesgo de injerencia y paralización del libre funcionamiento de los sindicatos. La autonomía e independencia del sindicato se verían socavadas por cuanto los asuntos y problemas que en condiciones normales se abordarían a través del funcionamiento democrático y responsable de sus miembros, podrían dar lugar a una toma de control pública posiblemente instigada por intereses antagónicos. Finalmente, la CSI se refiere a la propuesta de una prueba de interés público para llevar a cabo una fusión de sindicatos. La Comisión de Trabajo Equitativo (FWC) tiene que decidir que una fusión redunde en interés público antes de que ésta se lleve a efecto. Entre las personas que pueden presentar propuestas a este respecto figuran el Comisionado, el Ministro, cualquier otra organización que represente los intereses sectoriales de los empleadores o de los trabajadores o que pueda verse

afectada por la fusión, así como otras organizaciones que no representen los intereses de los empleadores o de los trabajadores del sector en concreto, y cualquier otra persona que tenga un interés suficiente en la fusión. Los motivos para fundamentar el interés público incluyen el historial de cumplimiento de la ley por parte del sindicato, el impacto en los empleados y empleadores del sector en cuestión y otros asuntos que pueden ser considerados por la FWC. Según la CSI, esto representa una injerencia intrusiva en los asuntos sindicales y equivale a una autorización previa para el registro sindical.

La Comisión observa con **preocupación** las numerosas propuestas formuladas en el proyecto de ley que ampliarían las posibilidades de injerencia en el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores. Recuerda que siempre ha considerado que la condena por un acto que, por su índole, no ponga en ponga en tela de juicio la integridad de la persona interesada ni represente un riesgo verdadero para el ejercicio correcto de funciones sindicales no debería constituir un motivo de descalificación para ejercer cargos sindicales (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 106). Además, la cancelación de la inscripción sindical es una medida extrema que afecta a todos los miembros de un sindicato. En los casos en que haya actos individuales que deban ser sancionados, las medidas adoptadas deberían centrarse más bien en los responsables y evitar que se menoscaben los derechos y beneficios de la representación colectiva. La Comisión recuerda que el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones que estimen convenientes sin autorización previa, consagrado en el Convenio, incluyendo la fusión de sindicatos. **Habida cuenta de la gravedad de las cuestiones planteadas, la Comisión insta al Gobierno a que examine las propuestas contenidas en el proyecto de ley con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas a fin de garantizar que las medidas que se adopten sean plenamente conformes con el Convenio. Pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas que se adopten a este respecto y de cualquier otro avance relativo a esta cuestión.**

*Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas.* En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas apropiadas, en consulta con los interlocutores sociales, para revisar las siguientes disposiciones: i) las disposiciones de la Ley sobre la Competencia y el Consumidor por la que se prohíben los boicots indirectos; ii) los artículos 423, 424 y 426 de la Ley de Trabajo Equitativo (FWA) relativos a la suspensión o terminación de la acción de reivindicación autorizadas en determinados supuestos; iii) los artículos 30J y 30K de la Ley de Delitos que prohíben las acciones colectivas que supongan una amenaza para la actividad comercial o los negocios con otros países o entre Estados, y iv) así como todo boicot que tenga como resultado la obstrucción o el impedimento de la prestación de servicios por parte del Gobierno australiano o el transporte de bienes o personas en el comercio internacional. Y le pidió que proporcionara información detallada sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica con miras a ponerlas en plena conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que considera que las disposiciones actuales relativas a la acción sindical son necesarias, razonables y proporcionadas para apoyar el objetivo de la FWA, que es proporcionar un marco equilibrado para las relaciones laborales cooperativas y productivas que promueva la prosperidad económica nacional y la inclusión social de todos los australianos. Si bien la acción sindical autorizada es legítima durante la negociación de un acuerdo de empresa propuesto, puede haber casos en los que el impacto de esa acción en las partes o en terceros sea tan grave que convenga, en aras del interés público o incluso potencialmente de los intereses de los participantes en la acción, que la acción sindical cese, al menos temporalmente. El Gobierno afirma que deben tenerse en cuenta diversos factores al examinar una solicitud planteada en virtud del artículo 423 de la FWA y añade que esas solicitudes son poco frecuentes, ya que dos de ellas se presentaron en 2016-2017 y una en 2017-2018. En cuanto al artículo 424, ha habido relativamente pocas solicitudes: sólo nueve en 2017-2018, en contraposición a las 579 solicitudes presentadas en razón de una orden de votación sobre una acción autorizada durante el mismo período. Por último, en 2017-2018 sólo se presentaron dos solicitudes en virtud del artículo 426.

El Gobierno indica que no se ha adoptado ninguna decisión en virtud de los artículos 423 y 426, aunque ofrece algunos ejemplos de decisiones adoptadas por la FWC en virtud del artículo 424, ya sea para suspender o poner fin a una acción sindical autorizada o para negarse a emitir una orden de ese tipo. Entre los casos relativos a la terminación o suspensión de una acción reivindicativa: *a)* la terminación de esta acción en una refinería de petróleo ante el riesgo de que provocase daños significativos a la economía de Australia Occidental, estimados en casi 90 millones de dólares australianos al día, así como a la economía australiana en su conjunto; *b)* la suspensión durante dos meses de la acción sindical por parte de los empleados de los servicios de seguridad y custodia de los tribunales, ante la eventualidad de que pudiera poner en peligro la seguridad personal, la salud y el bienestar de una parte de la población; *c)* la suspensión en forma de prohibición indefinida de la interrupción del trabajo en el transporte ferroviario que amenazaba con comprometer el bienestar de una parte de la población y causar daños significativos a la economía de Sidney, y *d)* la terminación de una acción sindical que afectaba a la Fuerzas de protección fronteriza de Australia. Sin embargo, se rechazó una solicitud de cese de una acción sindical en escuelas independientes, señalando que, si bien la acción causaba «inconvenientes», «no había causado todavía ningún perjuicio significativo».

La Comisión agradece la información transmitida por el Gobierno en relación con la aplicación práctica de estas disposiciones en virtud de la FWA. La Comisión observa que algunos de los servicios afectados en los casos en que se suspendió o se puso fin a la acción sindical (por ejemplo, el control de las fronteras o los servicios de seguridad y

custodia de los tribunales) pueden entenderse como servicios esenciales en el sentido estricto del término o como funcionarios públicos que ejercen su actividad en nombre del Estado en el que pudiera limitarse una huelga. Sin embargo, la Comisión recuerda que no considera que las refinерías de petróleo o el transporte ferroviario constituyan servicios en los que este derecho pueda restringirse por completo, aunque el Gobierno puede considerar la posibilidad de establecer servicios mínimos negociados.

*Por último, observando que no se han introducido cambios en las disposiciones de la Ley sobre la Competencia y el Consumidor que prohíben los boicots secundarios ni en los artículos 30J y 30K de la Ley de Delitos, la Comisión pide una vez más al Gobierno, a la luz de sus observaciones anteriores y en consulta con los interlocutores sociales, que revise las disposiciones mencionadas para asegurarse de que no se apliquen de manera contraria al derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y llevar a cabo sus programas con plena libertad. Pide además al Gobierno que siga proporcionando información detallada sobre la aplicación de esas disposiciones en la práctica.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los siguientes comentarios en 2020.]*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)**

*Artículo 4 del Convenio. Fomento de la negociación colectiva. Alcance de la negociación colectiva. Ley de Trabajo Equitativo (FWA).* En sus observaciones anteriores, la Comisión señaló que los artículos 186, 4), 194 y 470-475 de la FWA excluyen de la negociación colectiva como «cláusulas ilegales» todas las cláusulas relativas a la extensión de las prestaciones por despido injustificado a los trabajadores que aún no hayan alcanzado el plazo legal del empleo, el pago de los salarios correspondientes a los días de huelga, el pago de las tasas de negociación a un sindicato y la creación de un derecho de acceso al lugar de trabajo de un sindicato, a efectos de cumplimiento más amplio que en virtud de las disposiciones de la FWA. Observó las preocupaciones expresadas por el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) con respecto a las restricciones de la FWA al contenido de los acuerdos y pidió al Gobierno que revisara esos artículos, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de ponerlos de conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno considera que estas disposiciones se ajustan a las condiciones nacionales de Australia (como permite el artículo 4) y que la formulación «cuestiones relativas a la relación de trabajo» en el párrafo 1 del artículo 172, en relación con el contenido admisible de los acuerdos de empresa, forma parte desde hace mucho tiempo del marco de relaciones laborales de Australia, desarrollado mediante amplias negociaciones y consultas tripartitas con los interlocutores sociales, incluido el ACTU. El Gobierno añade que el examen posterior a la aplicación de la FWA por un grupo de expertos independientes (el Grupo de Examen) se basó en la información de las diversas partes interesadas (incluidos los interlocutores sociales) y apoyó las normas de contenido de la FWA. Por último, el Gobierno llega a la conclusión de que las disposiciones actuales que tratan de las cuestiones autorizadas en los acuerdos de empresa son necesarias, razonables y proporcionadas para apoyar los objetivos de la FWA.

*Subrayando que las medidas adaptadas a las condiciones nacionales a las que se refiere el artículo 4 del Convenio, deben tener por objeto estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de la negociación colectiva, y recordando que la legislación o las medidas adoptadas unilateralmente por las autoridades para restringir la gama de temas que pueden ser objeto de negociación son, por lo general, incompatibles con el Convenio, mientras que las consultas tripartitas con miras a la preparación voluntaria de directrices para la negociación colectiva son un método particularmente adecuado para remediar este género de situaciones (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 215), la Comisión pide una vez más al Gobierno que examine los artículos mencionados de la FWA, en consulta con los interlocutores sociales, con el fin de dejar la mayor autonomía posible a las partes en la negociación colectiva.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Azerbaiyán**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)**

*Artículo 4 del Convenio. Negociaciones bipartitas.* La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había tomado nota de que la legislación establecía una distinción entre un «convenio colectivo», concluido a nivel de empresa tras negociaciones bipartitas entre los trabajadores y los empleadores, y un «acuerdo colectivo», concluido a nivel industrial, territorial o nacional tras negociaciones bipartitas (entre los sindicatos y las autoridades) o tripartitas (entre los sindicatos, las organizaciones de empleadores y las autoridades del nivel apropiado) (artículo 36, 1), del Código del Trabajo (1999)). A este respecto, había pedido al Gobierno que adoptara medidas, también de carácter legislativo, con el fin de estimular y promover la negociación colectiva entre los sindicatos y los empleadores y sus organizaciones. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la participación de los organismos

estatales en la conclusión de acuerdos colectivos cumple el principio del tripartismo, reflejado en numerosas decisiones y documentos de la OIT, así como en las normas internacionales del trabajo. Comprendiendo que el objetivo del acuerdo es asegurar que se respeten las obligaciones contraídas por todas las partes en virtud de los acuerdos colectivos firmados tras las negociaciones tripartitas, la Comisión recuerda que el artículo 4 del Convenio tiene por objeto promover la negociación libre y voluntaria entre las organizaciones de trabajadores y los empleadores o las organizaciones de empleadores. Considera que el principio del tripartismo, que es particularmente adecuado para la reglamentación de cuestiones de mayor alcance (elaboración de una legislación, formulación de políticas laborales) no debería sustituir el principio de la autonomía de las organizaciones de trabajadores y de los empleadores (o de sus organizaciones) en la negociación colectiva sobre las condiciones de empleo. **La Comisión, por lo tanto, invita nuevamente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas adecuadas, también de carácter legislativo, a fin de estimular y promover la negociación colectiva entre los sindicatos y los empleadores y sus organizaciones, sin la injerencia de las autoridades públicas. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

## Bahamas

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2014 y el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la enmienda más reciente de la Ley de Relaciones Laborales (IRA) de 2001 tuvo lugar en 2012. La Comisión *lamenta* observar que la Ley (enmendada) de Relaciones Laborales, de 2012, no respondió a las preocupaciones expresadas en su observación anterior, y toma nota de la declaración del Gobierno de que las discusiones a tal efecto continuarán.

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones y a afiliarse a ellas.* La Comisión había señalado anteriormente que la IRA no se aplicaba al servicio penitenciario (artículo 3). A este respecto, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a las reglas para los funcionarios penitenciarios (Código de Conducta), de 2014, que permitieron la constitución de la Asociación de Funcionarios de Prisiones de las Bahamas (BPOA). **Tomando nota del limitado alcance de los artículos 39 y 40 de las reglas mencionadas, la Comisión pide al Gobierno que especifique la manera en que el personal penitenciario y la organización u organizaciones pertinentes gozan de los derechos y garantías consagrados en el Convenio.**

*Derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había señalado que, en virtud del artículo 8, 1), e), de la IRA, más allá de la consideración de los requisitos específicos para el registro, el funcionario encargado del registro deberá negar el registro a un sindicato si considera que dicho sindicato no debería registrarse. Además, en virtud del artículo 1 del anexo de la IRA, al aplicar las reglas para el registro de los sindicatos, el funcionario encargado del registro deberá ejercer sus facultades discrecionales. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 8, 1), e), de la IRA con el fin de limitar las facultades discrecionales conferidas al funcionario encargado del registro en relación con el registro de sindicatos o de organizaciones de empleadores.**

*Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y a elegir libremente sus representantes en plena libertad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 20, 2), de la IRA, en virtud del cual la votación secreta para elegir o retirar de sus puestos a dirigentes sindicales y para enmendar los estatutos de los sindicatos debe realizarse bajo la supervisión del funcionario encargado del registro o de un funcionario designado a tal efecto, era contrario al Convenio. **La Comisión expresa una vez más la esperanza de que se adopten medidas concretas para enmendar el artículo 20, 2), de la IRA a fin de garantizar que los sindicatos puedan llevar a cabo votaciones sin injerencia de las autoridades.**

*Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, cuando una huelga se organiza o continúa en violación de las disposiciones relativas al procedimiento de solución de conflictos, se prevén sanciones excesivas, incluida una pena de prisión de hasta dos años (artículos 74, 3), 75, 3), 76, 2), b), y 77, 2), de la IRA). La Comisión recuerda una vez más que no deberían imponerse sanciones penales contra un trabajador por haber participado en una huelga pacífica y que, por lo tanto, no deberían imponerse bajo ningún concepto medidas de privación de libertad. Dichas sanciones podrían preverse únicamente en los casos en que, durante una huelga, se hayan cometido actos de violencia contra personas o la propiedad, u otras vulneraciones graves de derechos, y se imponen de conformidad con la legislación que castiga dichos actos. **Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que enmiende los artículos mencionados de la IRA para asegurar que no se impongan sanciones penales por haber llevado a cabo una huelga pacífica.**

*Artículo 5. Derecho a afiliarse a una federación o confederación internacional.* La Comisión había señalado anteriormente que, en virtud del artículo 39 de la IRA, no será lícito que un sindicato sea miembro de cualquier organismo constituido u organizado fuera de las Bahamas sin una licencia concedida por el Ministro, que tiene facultades discrecionales a este respecto. En relación con esto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, aunque el proceso exige la aprobación ministerial, estas aprobaciones suelen concederse y no suponen un problema. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para armonizar la legislación nacional con la práctica actual, y derogue el artículo 39 de la IRA con el fin de hacer plenamente efectivo el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.**

**La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión saluda la adopción de la Ley del Consejo Tripartito Nacional de 2015, destinada a mejorar el mecanismo de negociación colectiva y la eficacia de los convenios colectivos, así como de la primera reunión del Consejo Nacional Tripartito, en la que el Gobierno y los interlocutores sociales debatieron acerca de cuestiones relevantes al bienestar de los trabajadores.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la modificación más reciente a la Ley de Relaciones Laborales (IRA) se produjo en 2012 y *lamenta* observar que la misma no da respuesta a las preocupaciones planteadas en la observación anterior.

*Artículo 2 del Convenio. Protección adecuada contra actos de injerencia.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se adopten disposiciones legislativas que protejan a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todo acto de injerencia, de unas respecto de las otras, ya sea directamente o por medio de sus agentes o miembros, acompañadas de sanciones efectivas y lo suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno simplemente reitera que la IRA está diseñada para prevenir el riesgo de interferencia y proporcionar protección a los trabajadores y organizaciones sindicales contra tales actos. *La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar la IRA con miras a dar efecto sin demora al artículo 2 del Convenio y que proporcione información sobre todo progreso realizado al respecto.*

*Artículo 4. Representatividad.* La Comisión había formulado comentarios anteriormente en relación con el requisito de representar al 50 por ciento de los trabajadores de la unidad de negociación a efectos de ser reconocido a los fines de la negociación colectiva (artículo 41 de la IRA). La Comisión reitera que en un sistema de designación de un agente negociador exclusivo, si ningún sindicato representa el porcentaje requerido de trabajadores para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva deberán otorgarse a todos los sindicatos de la unidad, conjuntamente o por separado, al menos en nombre de sus propios afiliados. *La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar la IRA a fin de ajustarla al Convenio.*

*Derecho a la negociación colectiva de los guardianes de prisión.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicara si la Asociación de Funcionarios de Prisiones de Bahamas (BPOA) gozaba de los derechos de negociación colectiva previstos en el Convenio y, que en caso afirmativo, proporcionara copia de algún convenio colectivo que esta organización haya firmado o que indicara si se estaban celebrando debates o negociaciones al respecto. La Comisión toma nota de la referencia que hace el Gobierno a las reglas del Código de Conducta de los funcionarios de prisiones de 2014, que permite al BPOA efectuar reclamaciones ante el Departamento de Servicios Penitenciarios en relación a cuestiones relativas a las condiciones y el bienestar de los funcionarios como grupo (artículos 39 y 40). Tomando nota de que estas disposiciones no parecen proporcionar derechos de negociación colectiva al BPOA, la Comisión recuerda que el derecho de negociación colectiva también se aplica al personal penitenciario y que en lo que respecta a este Convenio, el establecimiento de mecanismos de consultas sencillos para los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado no es suficiente. *La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias, incluso legislativas, para garantizar que los guardias de prisiones puedan disfrutar plenamente de los derechos y garantías estipulados en el Convenio y que proporcione información sobre cualquier evolución en este sentido.*

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## **Bangladesh**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, relativas a las cuestiones abordadas en este comentario.

La Comisión toma nota de que una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por Bangladesh de este Convenio, así como del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), presentada por varios delegados de los trabajadores a la Conferencia Internacional del Trabajo de 2019, fue declarada admisible y está pendiente de examen ante el Consejo de Administración.

La Comisión toma nota de la enmienda de 2018 de la Ley del Trabajo de Bangladesh, de 2006 (BLA), y de la aprobación de la Ley del Trabajo en las Zonas Francas de Exportación, de 2019 (ELA).

*Libertades civiles.* En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su profunda preocupación por la violencia e intimidación continuas de que eran objeto los trabajadores, y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las alegaciones específicas restantes de violencia e intimidación, y adoptara todas las medidas necesarias para evitar dichos incidentes en el futuro, y que garantizara que, si éstos se produjeran, se investigarían de manera apropiada. La Comisión toma nota asimismo de la declaración general del Gobierno, según la cual: cualquier caso de alegaciones graves de violencia e intimidación es investigado por el Departamento de Policía o por el

Ministerio de Asuntos Interiores; se han adoptado medidas preventivas, incluida la sensibilización, la formación y seminarios sobre los derechos humanos y laborales orientados al personal policial, y se han constituido 29 comités en ocho distritos con alto coeficiente de mano de obra, integrados por funcionarios del Departamento del Trabajo (DOL) y del Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE), con miras a garantizar unas condiciones de trabajo pacíficas y agradables en las fábricas de confección a través de una serie de actividades concretas, como resolver situaciones adversas en consulta con los representantes de los trabajadores y los empleadores, dar publicidad a la línea telefónica de ayuda introducida por el DIFE, notificar al Ministerio la situación laboral del momento, etc.

Sin embargo, la Comisión toma nota con *preocupación* de las nuevas alegaciones de supresión violenta por la policía de varias protestas de trabajadores en 2018 y 2019 comunicadas por la CSI, que denuncian la utilización de balas de goma, gas lacrimógeno y cañones de agua, el saqueo de viviendas y la destrucción de propiedad, como consecuencia de lo cual un trabajador perdió la vida y más de cien resultaron heridos, así como la presentación de denuncias penales falsas contra cientos de sindicalistas y miles de personas anónimas. La Comisión toma nota de la respuesta detallada del Gobierno a estas alegaciones, y observa que no se ha comunicado información en relación con: i) las presuntas lesiones a 20 conductores de triciclos motorizados durante la supresión de las protestas en abril de 2018; ii) las presuntas lesiones a 25 trabajadores de las procesadoras de yute tras la dispersión de dos protestas en Chittagong, en agosto de 2018; iii) las presuntas lesiones a diez trabajadores de la confección durante una protesta por el impago de los salarios en Gazipur, en septiembre de 2018, y iv) la presunta represión de los trabajadores de las zonas francas de exportación (ZFE) por tratar de ejercer sus derechos limitados permitidos por la legislación. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que un movimiento sindical realmente libre e independiente sólo puede desarrollarse en un entorno libre de violencia, presión y amenazas de cualquier tipo contra los dirigentes y miembros de tales organizaciones. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las alegaciones específicas restantes de violencia y represión, y que notifique asimismo toda investigación o acción judicial emprendida, y los resultados obtenidos.*

*La Comisión alienta al Gobierno a que continúe impartiendo toda la formación necesaria y sensibilizando a la policía y a otros agentes estatales, para que tomen conciencia acerca de los derechos humanos y sindicales con el fin de evitar el uso de la fuerza excesiva y de garantizar el pleno respeto de las libertades civiles durante las reuniones y manifestaciones, y le pide que adopte todas las medidas necesarias para evitar dichos incidentes de violencia y represión y que garantice que, si ocurren, se investiguen de manera adecuada.*

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación. Registro de sindicatos.* En sus comentarios anteriores, habiendo observado que el número de solicitudes de registro denegadas seguía siendo alto, la Comisión pidió al Gobierno que continuara adoptando todas las medidas necesarias para garantizar que el procedimiento de registro fuera una simple formalidad; que suministrara estadísticas actualizadas sobre el número total de solicitudes de registro recibidas, aceptadas y denegadas, y aclarara la situación de las 509 solicitudes presentadas a través del sistema en línea, que no fueron concedidas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) los procedimientos operativos estándar se han incorporado a la enmienda de 2018 de la BLA como un nuevo artículo, y los funcionarios interesados han recibido formación sobre el tema; ii) tras la adopción de los procedimientos operativos estándar, la tasa de éxito del registro de sindicatos aumentó del 65 por ciento en 2017 antes de la adopción de dichos procedimientos al 79,85 por ciento tras su adopción, al 74,85 por ciento en 2018 y al 74 por ciento en julio de 2019; iii) aunque la tasa de denegación sigue siendo elevada, puede reducirse a través de la formación de los funcionarios y trabajadores interesados del Departamento del Trabajo y, con el apoyo de la OIT, se están realizando esfuerzos a este respecto; iv) si una solicitud de registro está incompleta, el solicitante puede volver a presentarla después de haber cumplido las observaciones del funcionario encargado del registro o del recurso ante el Tribunal del Trabajo en el plazo de treinta días; en ocasiones, en lugar de emprender acciones legales, los solicitantes presentan solicitudes reiteradas, lo que puede ser un motivo de denegación reiterada; v) si una solicitud es incompleta debido al incumplimiento de los requisitos o a la falta de información, y las partes interesadas no pueden responder a la objeción planteada por el funcionario encargado del registro en un plazo de quince días, la solicitud se presentará sin ninguna acción; vi) no existen casos de denegación arbitraria del registro, pero las solicitudes pueden denegarse por no cumplir uno de los requisitos especificados en la BLA, y la decisión es comunicada al solicitante por correo certificado; vii) el plazo para que el DOL registre un sindicato se ha reducido de 60 a 55 días y el plazo por comunicar cualquier objeción al solicitante se ha reducido de quince a doce días (artículo 182, 1), 2) y 4)); viii) sobre la base de las 546 solicitudes concedidas entre marzo de 2015 y abril de 2018, el tiempo promedio del registro son 45 días; ix) el sistema de registro en línea todavía no es obligatorio, y tanto los proveedores de servicios en el DOL como los trabajadores necesitan recibir formación intensiva sobre el tema por el que se ha presentado una solicitud a la OIT Dhaka; x) debido al enorme volumen de documentos que se han sometido, los solicitantes y los proveedores de servicios siguen una combinación de los sistemas manuales y en línea; xi) por motivos técnicos y administrativos, incluida la actualización de los programas informáticos, no está disponible actualmente el registro en línea ni la base de datos pública sobre los registros; xii) una vez finalizada la actualización, la base de datos incluirá información sobre las solicitudes de registro aceptadas y denegadas, el registro de las federaciones y confederaciones sectoriales y nacionales, los casos judiciales relacionados con sindicatos, la conciliación, la elección de agentes de negociación colectiva, la discriminación antisindical e información sobre los comités de participación; xiii) en lo que respecta a las 509 solicitudes de registro mencionadas anteriormente, se procesaron manualmente y, en esta fase, no es posible mencionar cuántas se

concedieron; xiv) las funciones de registro de sindicatos del DOL se han descentralizado, y actualmente existen 16 oficinas con el mandato de registrar (oficina central, seis oficinas del trabajo divisionales y nueve oficinas del trabajo regionales), y xv) el Gobierno ha concluido la transformación de la Dirección del Trabajo en un Departamento del Trabajo, lo que ha conducido a un incremento de la plantilla, que han pasado de 712 a 921 personas, lo que constituye un aumento considerable del presupuesto del DOL, y a la creación de dos oficinas del trabajo divisionales adicionales.

La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno, y saluda el incremento de la plantilla del DOL, así como la descentralización del registro, lo que tiene el potencial de aumentar la rapidez y eficiencia del procedimiento de registro. Sin embargo, la Comisión observa que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno por simplificar el procedimiento y garantizar su transparencia, el registro parece seguir siendo demasiado complicado; esto obliga a los solicitantes a cumplir condiciones estrictas y a someter numerosos documentos, lo que da lugar a que el registro en línea no sea totalmente funcional. Si bien toma nota del incremento notificado de la tasa de registro de sindicatos, la Comisión observa que la tasa de denegación sigue siendo elevada (26 por ciento), en particular considerando que este número parece hacer referencia únicamente a la denegación de solicitudes completas, y no incluye las solicitudes incompletas, que son archivadas por el DOL sin más trámites. La Comisión toma nota asimismo de que, según la CSI, el procedimiento de registro continúa siendo sumamente oneroso, los procedimientos operativos estándar no evitan la denegación arbitraria de solicitudes, el funcionario encargado del registro impone de manera rutinaria condiciones que no se basan en la legislación, y el Director Adjunto del Trabajo mantiene la facultad discrecional total de denegar el registro por motivos falsos o inventados. ***A la luz de lo anterior y tomando nota del compromiso del Gobierno de seguir reduciendo el número de solicitudes de sindicatos denegadas, la Comisión alienta al Gobierno a que continúe adoptando todas las medidas necesarias para garantizar que el registro sea, tanto en la legislación como en la práctica, un proceso sencillo, objetivo, rápido y transparente, que no restrinja el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin previa autorización. Invita al Gobierno a que estudie, en cooperación con los interlocutores sociales, maneras concretas de simplificar el procedimiento de registro para que sea más fácil de utilizar y accesible para todos los trabajadores, y a que imparta formación, según sea necesario, a los trabajadores para que presenten solicitudes completas y debidamente documentadas para el registro de sindicatos. Alienta asimismo al Gobierno a que imparta formación integral a los funcionarios divisionales y regionales que, tras el proceso de descentralización del procedimiento de registro, son responsables del registro de sindicatos, con el fin de garantizar que tengan suficientes conocimientos y capacidades para tramitar las solicitudes de registro de una manera eficiente y sin dilación. Al tiempo que toma nota además de las dificultades técnicas que se plantean actualmente, la Comisión confía en que tanto el sistema de registro en línea como la base de datos disponible públicamente estén totalmente operativos en un futuro cercano, con el fin de garantizar la total transparencia del procedimiento de registro. Lamentando que el Gobierno no suministre estadísticas detalladas sobre el registro, la Comisión le pide una vez más que proporcione estadísticas actualizadas sobre el número total de solicitudes presentadas, concedidas, archivadas y denegadas, desglosadas por año y sector.***

***Requisitos de afiliación mínima.*** En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que siguiera adoptando las medidas necesarias para revisar sin dilación los artículos 179, 2), y 179, 5), de la BLA, en consulta con los interlocutores sociales, con miras a reducir efectivamente el requisito de afiliación mínima. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) a través de la enmienda de 2018 a la BLA, el requisito de afiliación mínima para constituir un sindicato y mantener su registro se ha reducido del 30 por ciento al 20 por ciento del número total de trabajadores empleados en el establecimiento en el que se constituye un sindicato; ii) desde su reducción, se han registrado un total de 216 sindicatos; iii) el artículo 179, 5), de la BLA, que limita el número de sindicatos en un establecimiento o grupo de establecimientos a un máximo de tres podría requerir cierto tiempo para ser enmendado, y iv) ambas cuestiones pueden considerarse en la próxima revisión de la BLA. Al tiempo que toma nota de la reducción del requisito de afiliación mínima, la Comisión observa que el umbral del 20 por ciento probablemente siga siendo excesivo, especialmente en las grandes empresas, y toma nota de que, según el CSI, en la práctica constituye un obstáculo para la sindicación de la fuerza de trabajo en las grandes empresas. La Comisión observa asimismo que un sindicato constituido en un grupo de establecimientos (definido como más de un establecimiento en un área particular que lleva a cabo la misma industria o una industria similar) sólo puede registrarse si sus miembros son al menos el 30 por ciento del número total de trabajadores empleados en todos los establecimientos, lo que constituye un requisito excesivo que restringe indebidamente el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos sectoriales o industriales. ***La Comisión pide al Gobierno que aclare si, al tramitar las solicitudes de registro, el requisito reducido de afiliación mínima se aplica incluso en ausencia de ajustes al Reglamento del Trabajo de Bangladesh (BLR) y, si éste no es el caso, que adopte las medidas necesarias sin dilación para aplicar estas enmiendas, con miras a facilitar el registro de sindicatos, y que indique los resultados una vez se hayan aplicado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique si el requisito reducido de afiliación mínima tiene un impacto en el número total de registros de sindicatos presentados y concedidos, especialmente en las grandes empresas. Tomando nota de que el Gobierno está dispuesto a seguir reduciendo el umbral, la Comisión confía en que el Gobierno entable discusiones constructivas con los interlocutores sociales, con el fin de: continuar revisando la BLA con miras a reducir los requisitos de afiliación mínima a un nivel razonable, al menos para las grandes empresas y***



*sindicatos en un grupo de establecimiento; enmienda el artículo 179, 5), y derogue el artículo 190, f), que permite la anulación de un sindicato si el número de miembros es inferior al requisito de afiliación mínima.*

En lo que respecta a la aplicación de la BLA a los trabajadores del sector agrícola, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la BLA es aplicable a los trabajadores de las explotaciones agrícolas comerciales en las que existen al menos cinco trabajadores empleados — pueden participar en las actividades sindicales y en la negociación colectiva —, y de que las pequeñas explotaciones agrícolas que cuentan con menos de cinco trabajadores empleados se caracterizan por una baja productividad y por la agricultura de subsistencia, y en general no expresan ningún interés en las actividades sindicales. Al tiempo que toma nota de la explicación del Gobierno, la Comisión recuerda que también se debería permitir a los trabajadores de las pequeñas explotaciones agrícolas que constituyan sindicatos o que se afilien al menos a los sindicatos existentes, incluso cuando, en la práctica, esto no sea algo habitual. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que aclarara, en virtud del Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11), si la regla 167, 4), del BLR establece un requisito de afiliación mínima de 400 trabajadores para constituir un sindicato agrícola, y que proporcione información sobre sus efectos en la práctica y su impacto en el derecho de los trabajadores agrícolas a constituir las organizaciones sindicales que estimen oportunas. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que los trabajadores de las explotaciones agrícolas mecanizadas administradas con fines comerciales pueden sindicarse de conformidad con las disposiciones existentes de la BLA (el Gobierno proporciona estadísticas sobre el número de sindicatos existentes en diversos sectores agrícolas), y de que los trabajadores de explotaciones familiares dedicadas a la agricultura de subsistencia caracterizadas por pocos trabajadores pueden constituir grupos de establecimientos en virtud de la regla 167,4). El Gobierno explica además que la regla 167, 4), hacía referencia erróneamente a la exigencia de 400 trabajadores para constituir un sindicato, pero que este requisito se redefinió a través del *Boletín Oficial* en enero de 2017. Así pues, la regla brinda una oportunidad a los trabajadores dedicados a la producción de cultivos de constituir un grupo de establecimientos en cada subdistrito o distrito, si existen al menos cinco trabajadores en cada explotación agrícola y se unen un mínimo de 400 trabajadores (existen 18 entidades de este tipo registradas en el Departamento de Trabajo). Según el Gobierno, dado que el 77 por ciento de la población vive en aldeas y la agricultura representa la principal fuente de medios de sustento, este requisito de afiliación no es demasiado estricto. ***Tomando debida nota de la aclaración del Gobierno, pero observando que el requisito de 400 trabajadores para constituir un grupo de establecimientos en un distrito tal vez siga siendo excesivo, en particular teniendo en cuenta que, para alcanzar el umbral de 400 trabajadores, sería preciso que se unieran un gran número de explotaciones agrícolas familiares pequeñas, la Comisión pide al Gobierno que procure reducir este requisito, en consulta con los interlocutores sociales, a un nivel razonable, para no restringir indebidamente el derecho de sindicación de los trabajadores agrícolas.***

*Artículos 2 y 3. Derecho de sindicación, de elegir libremente a representantes y de organizar libremente actividades. Ley del Trabajo de Bangladesh.* En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para seguir revisando y enmendando una serie de disposiciones de la BLA, a fin de garantizar que toda restricción al ejercicio del derecho de libertad sindical estuviera en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la información proporcionada sobre las consultas tripartitas celebradas antes de las enmiendas de 2018 a la BLA, así como de la indicación del Gobierno de que la reforma en el sector laboral ha formado parte de un compromiso político nacional. La Comisión toma nota con *satisfacción* de las siguientes modificaciones introducidas en la BLA: la adición del artículo 182, 7), que ordena al Gobierno que adopte procedimientos operativos estándar para procesar las solicitudes de registro de sindicatos; la derogación del artículo 184, 2)-4), que impone restricciones excesivas a la sindicación en la aviación civil; la derogación del artículo 190, d), que permite la anulación de un sindicato debido a la violación de cualquiera de las disposiciones básicas de su constitución; la derogación del artículo 202, 22), que prevé la anulación automática de un sindicato si, en una elección para la determinación de un agente de negociación colectiva, obtiene menos del 10 por ciento del total de votos emitidos; la adición del artículo 205, 12), que indica que no existe ningún requisito para constituir un comité de participación en un establecimiento en el que haya un sindicato, y la adición del artículo 348, A), que prevé el establecimiento de un consejo consultivo tripartito para brindar asesoramiento al Gobierno sobre temas relacionados con cuestiones legales, laborales y de política.

La Comisión saluda la aclaración de que los trabajadores del sector informal no necesitan proporcionar documentos de identidad expedidos por un establecimiento a fin de solicitar el registro, pero pueden utilizar asimismo un documento nacional de identidad o una partida de nacimiento (artículo 178, 2), a), iii)), así como la sustitución de la obligación de obtener la aprobación del Gobierno por una obligación de informar al Gobierno de cualquier fondo recibido de una fuente nacional e internacional, con la salvedad de las cotizaciones sindicales (artículo 179, 1), d)). La Comisión acoge asimismo con agrado la reducción al 51 por ciento del requisito de apoyo de dos tercios de los sindicalistas para convocar una huelga (artículo 211, 1)). La Comisión toma nota asimismo de que las enmiendas de 2018 introdujeron el artículo 196, 4), que prevé la adopción de procedimientos operativos estándar para investigar prácticas laborales desleales de los trabajadores, y la reducción a la mitad de la pena de prisión máxima imponible a los trabajadores por una serie de violaciones — prácticas laborales desleales, instigación y participación en una huelga ilegal o en una huelga de brazos caídos, participación en las actividades de sindicatos no registrados y doble afiliación sindical (artículos 291, 2)-3), 294-296, 299 y 300). Sin embargo, la Comisión observa que las sanciones siguen

incluyendo la pena de prisión por actividades que no justifican la severidad de la sanción, y recuerda que ha venido pidiendo al Gobierno que elimine dichas sanciones de la BLA, y que permita que el sistema penal aborde todos actos delictivos posibles.

***Tomando nota de las enmiendas anteriores introducidas para mejorar el cumplimiento del Convenio, la Comisión espera que se apliquen en la práctica sin dilación con miras a fortalecer el derecho de sindicación de los trabajadores y los empleadores, y pide al Gobierno que indique si están plenamente vigentes y si se aplican, o si su aplicación depende de que se emita un BLR revisado.***

La Comisión ***lamenta*** que no se hayan abordado otros muchos cambios adicionales que viene proponiendo durante varios años, o que éstos sólo se hayan abordado parcialmente, incluidos algunos que fueron anunciados anteriormente por el Gobierno con fines de enmienda. En relación con esto, la Comisión subraya una vez más la necesidad de seguir revisando la BLA a fin asegurar su conformidad con el Convenio en lo que respecta a las siguientes cuestiones: i) el ámbito de aplicación — persisten restricciones impuestas a muchos sectores y trabajadores, entre ellos los trabajadores gubernamentales, los profesores universitarios y los trabajadores domésticos (artículos 1, 4), 2, 49) y 65), y 175); ii) una restricción restante a la sindicación en la aviación civil (artículo 184, 1) — la disposición debería aclarar que los sindicatos en la aviación civil pueden constituirse independientemente de que deseen afiliarse con federaciones internacionales, o no); iii) las restricciones a la sindicación en grupos de establecimientos (artículos 179, 5), y 183, 1)); iv) las restricciones a la afiliación sindical (artículos 2, 65), 175, 193 y 300); v) la injerencia en la actividad sindical, incluida la anulación del registro por motivos que no justifican la severidad del acto (artículos 192 y 196, 2), b), leídos conjuntamente con los artículos 190, 1), c), e) y g), 229, 291, 2)-3), y 299); vi) la injerencia en las elecciones sindicales (artículo 180, 1), a), leído conjuntamente con el artículo 196, 2), d), y artículos 180, b), y 317, 4), d)); vii) injerencia en el derecho a elaborar constituciones libremente, dando instrucciones excesivamente detalladas (artículos 179, 1), y 188 (además, parece haber una discrepancia, ya que el artículo 188 autoriza el DOL a registrar y, en determinadas circunstancias, a negarse a registrar cualquier enmienda a la constitución de un sindicato y su consejo ejecutivo, mientras que la regla 174 del BLR se refiere únicamente a la notificación de tales cambios al DOL, que expedirá un nuevo certificado); viii) las restricciones excesivas al derecho de huelga (artículos 211, 3)-4) y 8), y 227, c)), acompañadas de sanciones severas (artículos 196, 2), e), 291, 2)-3), y 294-296), y ix) los derechos preferenciales excesivos para los agentes de negociación colectiva (artículos 202, 24), b), c) y e), y 204 (al tiempo que toma nota de las pequeñas enmiendas a los artículos 202 y 204, la Comisión toma nota de que no responden a sus preocupaciones en la medida en que limitan el margen de acción de los sindicatos que no sean los agentes de negociación colectiva). Además, la Comisión pidió anteriormente al Gobierno, en virtud del Convenio núm. 11, que indicara si los trabajadores de las pequeñas explotaciones agrícolas que contaban con menos de cinco trabajadores podían, en la legislación y en la práctica, unirse a otros trabajadores para constituir un sindicato o afiliarse a las organizaciones de trabajadores existentes (artículo 1, 4, n) y p), de la BLA).

***En vista de las numerosas disposiciones mencionadas anteriormente que todavía deben enmendarse a fin de poner la BLA plenamente en conformidad con el Convenio, la Comisión alienta al Gobierno a que se coordine sin dilación con el Consejo Consultivo Tripartito mencionado en el artículo 328, A), con miras a proseguir la revisión legislativa de la BLA. Pide al Gobierno que suministre información sobre la composición, el mandato y el funcionamiento en la práctica del Consejo Consultivo Tripartito, y confía en que, en la próxima revisión de la BLA, estos comentarios se tengan debidamente en cuenta para garantizar que sus disposiciones estén plenamente en conformidad con el Convenio.***

***Reglamento del Trabajo de Bangladesh.*** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que revisara una serie de disposiciones del BLR a fin de ponerlas en conformidad con el Convenio, y confió en que, durante el proceso de revisión, sus comentarios se tuvieran debidamente en cuenta. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, tras la enmienda de la BLA, la revisión del BLR es una acción prioritaria para el Gobierno, y ya se ha constituido a tal efecto un comité tripartito, integrado por seis representantes del Gobierno y por tres representantes de los trabajadores y tres de los empleadores, el cual se ha reunido en tres ocasiones. Acogiendo con agrado esta información, la Comisión pone de relieve la necesidad de revisar el BLR para ponerlo en conformidad con las enmiendas de 2018 de la BLA, así como en lo que respecta a las siguientes cuestiones planteadas anteriormente: i) la regla 2, g) y j), contiene una amplia definición de trabajadores con cargos directivos o de supervisión que están excluidos de la definición de trabajadores con arreglo a la BLA y, por consiguiente, del derecho a sindicarse; ii) la regla 85, cláusula IV, subregla 1, h), prohíbe a los miembros del Comité de Seguridad iniciar un conflicto laboral o participar en el mismo; la regla 169, 4), limita la admisibilidad a un comité ejecutivo sindical para los trabajadores permanentes, lo que puede tener un impacto en el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir libremente a sus representantes; iii) la regla 188 prevé la participación del empleador en la constitución de comités de elección, que llevan a cabo la elección de representantes de los trabajadores para los comités de participación en ausencia de un sindicato — esto, de conformidad con la CSI, podría conducir a que el personal directivo dominen los comités de participación y seguridad; iv) la regla 190 prohíbe a ciertas categorías de trabajadores votar a representantes de los trabajadores para los comités de participación; v) la regla 202 contiene amplias restricciones a las medidas adoptadas por los sindicatos y los comités de participación; vi) la regla 204, que determina de manera restrictiva que sólo los trabajadores que pagan suscripciones pueden votar para que se convoque una huelga,

que no está en conformidad con el artículo 211, 1), de la BLA, que hace referencia a los sindicalistas; vii) la regla 350 otorga al Director del Trabajo facultades de inspección excesivamente amplias, y viii) el BLR carece de disposiciones que prevean procedimientos y vías de recurso apropiados para las quejas relativas a prácticas laborales desleales. ***La Comisión espera que el proceso de revisión se concluya sin dilación, con el fin de asegurar que las enmiendas de 2018 introducidas a la BLA para mejorar el cumplimiento del Convenio se reflejen en el BLR y su aplicación, y de abordar otras cuestiones pendientes, mencionadas más arriba.***

***Derecho de sindicación en las zonas francas de exportación (ZFE).*** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que siguiera revisando el proyecto de ley del trabajo en las zonas francas de exportación, de 2016 y 2017, en consulta con los interlocutores sociales, con el fin de garantizar igualdad de derechos de libertad sindical a todos los trabajadores, y de lograr que las ZFE entraran en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y de la Inspección del Trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de ley del trabajo en las zonas francas de exportación se formuló sobre la base de un análisis pragmático y neutro de las condiciones socioeconómicas del país, y pasó por un largo proceso de diálogo y consultas amplios e inclusivos con todos los niveles de partes interesadas, incluida la OIT. El Gobierno proporciona información detallada sobre las consultas que se han celebrado, e informa de que la Ley del Trabajo en las Zonas Francas de Exportación (ELA), adoptada en febrero de 2019, defiende los derechos y privilegios de los trabajadores, e incluye cambios integrales y progresos mensurables. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de las siguientes enmiendas introducidas, que abordan sus observaciones anteriores: la simplificación de la constitución y el registro de las asociaciones para el bienestar de los trabajadores (WWA) — la forma institucional que se da a las organizaciones de trabajadores en las ZFE — a través de la enmienda de una serie de disposiciones del proyecto de ley del trabajo en las zonas francas de exportación, de 2016, y la derogación del artículo 96, que establece un requisito excesivo de referéndum para constituir una WWA; el artículo 16 de la Ley de Relaciones Laborales y del Bienestar de los Trabajadores de las ZFE, de 2010 (EWWAIRA), que prohíbe el establecimiento de una WWA en una nueva unidad industrial durante tres meses, no se ha incluido en la ELA; la derogación del artículo 98 del proyecto de ley del trabajo en las ZFE, que prohíbe celebrar un nuevo referéndum para constituir una WWA durante un año después de un referéndum fallido; la derogación del artículo 101, que autoriza a la autoridad de la zona a constituir un comité para redactar la constitución de una WWA y aprobarla; la derogación del artículo 116, que permite la anulación de una WWA por una serie de motivos, en particular a solicitud del 30 por ciento de los trabajadores que cumplen el requisito de afiliación, aunque no sean miembros de la organización, y que prohíbe la constitución de una nueva asociación en el plazo de un año tras dicha anulación; la enmienda del artículo 103, 2), para suprimir la apertura obligatoria de elección de los miembros del consejo ejecutivo a todos los trabajadores, y no sólo a los miembros de la WWA; la derogación del artículo 103, 5), del proyecto de ley del trabajo en las ZFE, de 2017, que restringe el derecho a elegir el consejo ejecutivo, y a ser elegido para el mismo, a los trabajadores que hayan estado empleados en la empresa durante un período determinado, y la reducción del requisito de tres cuartos de los miembros del consejo ejecutivo a dos tercios de sus miembros para emitir una notificación de huelga (artículo 127, 2), de la ELA).

La Comisión acoge con agrado asimismo la reducción del requisito de afiliación mínima para constituir una WWA, pero observa que el nuevo requisito del 20 por ciento (los artículos 94, 2), y 97, 5)) puede seguir siendo excesivo, en particular en las grandes empresas, y considerando que sólo los trabajadores permanentes pueden solicitar la constitución de una WWA. Al tiempo que acoge asimismo con agrado la adición de una disposición que permite la constitución de organizaciones de nivel superior dentro de una zona (artículos 2, 50), y 113), la Comisión observa que las condiciones para constituir una federación son excesivamente estrictas — más del 50 por ciento de las WWA en una zona deben estar de acuerdo en establecer una federación — y que una federación de WWA no puede afiliarse o asociarse de ninguna manera con otra federación en otra zona o más allá de la zona (artículo 113, 3)). ***En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica de las nuevas enmiendas, en particular el requisito reducido de la afiliación mínima para constituir una WWA, y la posibilidad de crear federaciones, y que indique asimismo las consecuencias prácticas de estas enmiendas en el número de solicitudes presentadas y registradas para constituir WWA y federaciones de WWA. La Comisión confía en que, a fin de lograr el pleno cumplimiento del Convenio, el Gobierno prosiga sus esfuerzos, en consulta con los interlocutores sociales de que se trate, para seguir reduciendo, a un nivel razonable, los requisitos de afiliación mínima para constituir una WWA, especialmente en los grandes establecimientos, así como federaciones, y que permita a las WWA y a las federaciones asociarse con otras entidades en la misma zona y fuera de la zona en la que fueron establecidas, en particular con organizaciones de trabajadores no pertenecientes a las ZFE a diferentes niveles.***

Al tiempo que toma debida nota de las enmiendas mencionadas anteriormente, y de los esfuerzos del Gobierno para abordar algunas de sus observaciones anteriores, la Comisión ***lamenta*** que la mayoría de los cambios solicitados no se hayan abordado a pesar de que el Gobierno garantizó a la Comisión que sus observaciones eran objeto de su más alta consideración. Por lo tanto, la Comisión destaca una vez más la necesidad de seguir revisando la ELA para garantizar su conformidad con el Convenio en lo que respecta a las siguientes cuestiones: i) el ámbito de aplicación de la ley — determinadas categorías de trabajadores continúan estando excluidas de la ley (los trabajadores con cargos directivos y de supervisión — artículo 2, 48)) o del capítulo IX que hace referencia a las WWA (miembros del personal de vigilancia y de seguridad, chóferes, asistentes confidenciales, asistentes para los mensajes codificados,

trabajadores ocasionales, trabajadores empleados por contratistas de cocina o de preparación de alimentos, y trabajadores empleados en puestos administrativos (artículo 93), así como trabajadores que ocupan cargos directivos (artículo 115, 2)); ii) la imposición del monopolio sindical a nivel de empresa y de unidad industrial (artículos 94, 6), 97, 5), párrafo 2, 100 y 101); iii) los requisitos detallados en lo que respecta al contenido de la constitución de una WWA que van más allá de lo formal, por lo que pueden obstaculizar el libre establecimiento de las WWA e injerir en el derecho a elaborar constituciones libremente (artículo 96, 2), e) y o)); iv) la definición limitativa de las funciones de los miembros de las WWA, a pesar de la supresión del término «fundamentalmente» del artículo 102, 3); v) la prohibición de celebrar elecciones al consejo ejecutivo durante un período de seis meses (reducido de un año), si una elección anterior fue ineficaz en el sentido de que menos de la mitad de los trabajadores permanentes de la empresa emitieron un voto (artículo 103, 2)-3)); vi) la prohibición de funcionar sin un registro y de recabar fondos para una asociación no registrada (artículo 111); vii) la injerencia en los asuntos internos al prohibir la expulsión de ciertos trabajadores de una WWA (artículo 147); viii) los amplios poderes y la injerencia de la autoridad de la zona en los asuntos internos de las WWA mediante la autorización de fondos de una fuente externa (artículo 96, 3)), la aprobación de cualquier enmienda de la constitución de una WWA y de su consejo ejecutivo (artículo 99), la organización de elecciones al consejo ejecutivo de las WWA (artículo 103, 1)) y su aprobación (artículo 104), la determinación del traslado o de la terminación del representante de una WWA (artículo 121); la determinación de la legitimidad de cualquier WWA y de su capacidad para actuar como agente de negociación colectiva (artículo 180, c)) y la supervisión de cualquier elección de una WWA (artículo 191); ix) la injerencia por las autoridades en los asuntos internos al permitir la supervisión por el Director Ejecutivo (Relaciones de Trabajo) y por el Inspector General de las elecciones al consejo ejecutivo de una WWA (artículos 167, 2), b), y 169, 2), e)); x) las restricciones impuestas a la capacidad para votar y a las condiciones para que los trabajadores puedan ser elegidos al consejo ejecutivo (artículos 103, 2) y 4), y 107); xi) la determinación legislativa del mandato del consejo ejecutivo (artículo 105); xii) la amplia definición de las prácticas laborales desleales, que también incluyen convencer a un trabajador para que se afilie a una WWA en horas de trabajo, o iniciar una huelga ilícita, y la imposición de sanciones penales por su violación (artículos 116, 2), a) y f), 151, 2)-3), y 155-156); xiii) el poder del conciliador designado por la autoridad de la zona para determinar la validez de una notificación de huelga, sin la cual no puede tener lugar una huelga lícita (artículo 128, 2), leído conjuntamente con el artículo 145, a)); xiv) la posibilidad de prohibir una huelga o un cierre patronal después de treinta días o en cualquier momento si el presidente ejecutivo estima que la continuación de la huelga o del cierre patronal causa graves daños a la productividad en la zona o menoscaba el interés público o la economía nacional (artículo 131, 3)-4)); xv) la posibilidad de remisión unilateral de un conflicto al Tribunal del Trabajo de la ZFE, lo que podría traducirse en arbitraje obligatorio (artículos 131, 3)-5), y 132, leídos conjuntamente con el artículo 144, 1)); xvi) la prohibición de huelga o de cierre patronal durante tres años en una empresa recientemente establecida y la imposición de arbitraje obligatorio (artículo 131, 9)); xvii) la posibilidad de contratar a trabajadores temporales durante una huelga ilícita en los casos en que el presidente ejecutivo de la autoridad de la zona estime que el cese absoluto del trabajo probablemente cause graves daños a la maquinaria o a las instalaciones de la maquinaria de la industria (artículo 115, 1), g)); xviii) las sanciones excesivas, incluida la pena de prisión, por la organización de huelgas ilícitas (artículos 155 y 156); xix) la prohibición de actividades que no entren dentro de los objetivos y fines de la asociación especificados en su constitución (artículo 178, 1)); xx) la prohibición de mantener un vínculo con cualquier partido político u organización afiliada a un partido político o con una organización no gubernamental, así como la posible anulación de esa asociación y la prohibición de constituir una WWA en el plazo de un año tras dicha anulación (artículo 178, 2)-3)); xxi) la anulación del registro de una WWA por motivos que no parezcan justificar la severidad de la sanción (artículos 109, b)-h) y 178, 3)); xxii) la limitación de las actividades de las WWA a los límites territoriales de la empresa, prohibiendo así cualquier colaboración con actores ajenos a la empresa, en particular con fines de formación o comunicación (artículo 102, 2)) y, sin perjuicio del derecho a constituir federaciones reconocido en el artículo 113, la prohibición de asociarse o afiliarse a otra WWA en la misma zona, otra zona o más allá de la zona, incluidas las organizaciones de trabajadores no pertenecientes a las ZFE a todos los niveles (artículo 102, 4)); xxiii) la injerencia en los asuntos internos de una federación de WWA — determinación legislativa de la duración de una federación (cuatro años) y determinación del procedimiento de elección y de otros asuntos por la autoridad de la zona (artículo 113); xxiv) la facultad del Gobierno de excluir a cualquier propietario, grupo de propietarios, empresa o trabajador o grupo de trabajadores de cualquier disposición de la ley que haga del Estado de derecho un derecho discrecional (artículo 184); xxv) los requisitos excesivos para constituir una asociación de empleadores (artículo 114, 1)); xxvi) la prohibición de una asociación de empleadores de asociarse o afiliarse de cualquier manera a otra asociación más allá de la zona (artículo 114, 2)); xxvii) la facultad excesiva de injerencia en los asuntos de las asociaciones de empleadores (artículo 114, 3), y xxviii) la posibilidad de que la autoridad de la zona, con la aprobación del Gobierno, establezca normas (artículo 204) — éstas podrían restringir más aún el derecho de los trabajadores y sus organizaciones a realizar actividades sindicales legítimas sin injerencia. **Tomando debida nota de que la ELA se adoptó en febrero de 2019, pero observando que sigue siendo necesario derogar o enmendar considerablemente un gran número de disposiciones, a fin de garantizar su conformidad con el Convenio, y tomando debida nota del compromiso del Gobierno de continuar mejorando y reformando las disposiciones existentes, la Comisión confía que la discusión sobre la revisión de la ELA prosiga en un futuro cercano, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de abordar las cuestiones subrayadas anteriormente (así como otros que pudieran surgir de la**

*discusión) de una manera constructiva, y que otorgue a los trabajadores de las ZFE todos los derechos garantizados en el Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno pueda notificar progresos a este respecto.*

Por último, la Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno de que el sistema de inspección y administración de las ZFE se ha puesto en conformidad con la BLA (capítulo XIV de la ELA), de que el artículo 168 permite al Inspector Jefe y a otros inspectores designados de conformidad con la BLA efectuar inspecciones de las ZFE, y de que ya han tenido lugar varias inspecciones conjuntas. Sin embargo, la Comisión observa que, para que el DIFE inspeccione los establecimientos de las ZFE, se requiere la aprobación del presidente ejecutivo, y el presidente es responsable en última instancia de las normas del trabajo en las ZFE (artículos 168, 1), y 180, g)), lo que puede obstaculizar la naturaleza independiente y el funcionamiento adecuado de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que están celebrándose consultas con los trabajadores, los inversores y partes interesadas pertinentes a fin de analizar la mejor manera en que el DIFE puede aliarse con el sistema de inspección existente en las ZFE y de elaborar un marco de inspección integrado. *Remitiéndose a sus comentarios más detallados sobre este punto realizados en virtud de Convenio núm. 81, la Comisión alienta al Gobierno a que adopte medidas para elaborar el marco de inspección antes mencionado con el fin de aclarar las facultades del DIFE y de la autoridad de la zona, así como el funcionamiento en la práctica de las inspecciones conjuntas o de las inspecciones llevadas a cabo por la Inspección del Trabajo de los establecimientos de las ZFE. La Comisión pide asimismo al Gobierno que adopte medidas adicionales para asegurar el acceso ilimitado y la jurisdicción sobre las actividades de inspección del trabajo en las ZFE para los inspectores del DIFE.*

*La Comisión recuerda una vez más la importancia decisiva que concede a la libertad sindical como un derecho fundamental y habilitador y, en vista del compromiso reiterado del Gobierno con la reforma laboral y con la garantía de protección de los derechos de los trabajadores, la Comisión expresa la firme esperanza de que se realicen progresos considerables en un futuro cercano para poner la legislación y la práctica en conformidad con el Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si lo desea con miras a fomentar el diálogo tripartito nacional al determinar otras esferas en las que debe avanzarse.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, relativas a las cuestiones abordadas en este comentario.

La Comisión toma nota de que una queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por Bangladesh de este Convenio, así como del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), presentada por varios delegados de los Trabajadores a la Conferencia Internacional del Trabajo de 2019, fue declarada admisible y está pendiente de examen en el Consejo de Administración.

La Comisión toma nota de la enmienda de 2018 de la Ley del Trabajo de Bangladesh, de 2006 (BLA), y de la aprobación de la Ley del Trabajo en las Zonas Francas de Exportación, de 2019 (ELA).

*Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara estadísticas detalladas sobre el número de quejas de discriminación antisindical recibidas por las autoridades competentes y su seguimiento, y que adoptara las medidas necesarias, previa consulta con los interlocutores sociales, para aumentar las sanciones previstas para las prácticas laborales desleales y los actos de discriminación antisindical, e indicara el resultado de 39 quejas mencionadas que dieron lugar a causas penales. También confió en que las medidas adoptadas por el Gobierno contribuirían a la tramitación rápida, eficiente y transparente de las quejas de discriminación antisindical. La Comisión toma nota con *interés* de la adición del artículo 196, A), en la BLA, que prohíbe explícitamente la realización de actividades antisindicales por el empleador y prevé el establecimiento de procedimientos operativos estándar para la investigación de tales actos. La Comisión toma nota de que, según la declaración del Gobierno, en caso de presuntas actividades sindicales a nivel de empresa, suele intervenir a través de consultas tripartitas, en particular estableciendo comités dedicados para la adopción de medidas correctivas rápidas y efectivas, que han demostrado ser eficaces en el contexto nacional de las relaciones laborales, y que, en caso de alegaciones graves, es posible realizar una investigación *in situ* y remitirse a los tribunales del trabajo. Toma nota asimismo de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre el procedimiento establecido en el marco de los procedimientos operativos estándar para realizar un seguimiento de las quejas recibidas, que consiste en siete etapas (queja escrita, verificación, comunicación con el empleador, investigación, resolución, registro con recomendaciones y remisión a los tribunales del trabajo). La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que: i) tras la adopción de los procedimientos operativos estándar sobre la discriminación antisindical, la tramitación de las quejas se ha hecho más fácil y más transparente, y se hace referencia a dichos procedimientos en la enmienda a la BLA de 2018 (artículos 195, 2), 196, 4), y 196, A)); ii) la transformación de la Dirección del Trabajo en un Departamento del Trabajo se ha finalizado, incrementándose por consiguiente la plantilla de 712 a 921 personas, lo que constituye un aumento considerable del presupuesto del Departamento de Trabajo, y creándose dos oficinas del trabajo divisionales adicionales; iii) el programa informático para la base de datos en línea disponible públicamente sobre la discriminación

antisindical está mejorándose en la actualidad, pero, una vez finalizado, la base de datos incluirá información, entre otras cosas, sobre casos judiciales relacionados con los sindicatos, la conciliación, la elección de agentes de negociación colectiva, la discriminación antisindical e información sobre los comités de participación; iv) de 2013 a julio de 2019, se sometieron 257 quejas a la oficina del trabajo relativas a la discriminación antisindical y a prácticas laborales desleales, de las cuales se tramitaron 203 (51 casos remitidos a los tribunales del trabajo y 152 resueltos de manera amistosa a través de la readmisión, el pago de una indemnización, un memorando de entendimiento, el pago de salarios atrasados, etc.), y 54 están investigándose actualmente, y v) de 51 causas penales remitidas a los tribunales del trabajo (39 en la memoria anterior), 48 están pendientes y tres se solucionaron — dos a favor del empleador y una a favor de los trabajadores. La Comisión toma nota asimismo de la información detallada comunicada por el Gobierno sobre el tipo de prácticas antisindicales mencionadas en las quejas y las medidas correctivas adoptadas, y sobre las actividades de formación y de desarrollo de la capacidad proporcionadas a los trabajadores y las partes interesadas en cuestión, en particular a través del centro de recursos de los trabajadores. Tomando debida nota de la información suministrada, la Comisión recuerda que la existencia de disposiciones legislativas que prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si éstas no van acompañadas de procedimientos rápidos y eficaces que garanticen su aplicación en la práctica (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 190). **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando estadísticas detalladas sobre el número de quejas de discriminación antisindical recibidas por las autoridades competentes y sobre su seguimiento, incluido el tiempo que han tardado en solucionarse los conflictos, las medidas correctivas adoptadas, el número de quejas solucionadas amistosamente en comparación con las remitidas a los tribunales del trabajo, el resultado de los procedimientos judiciales y las sanciones impuestas en última instancia. La Comisión insta al Gobierno a que siga impartiendo la formación necesaria a los funcionarios del trabajo sobre la manera de tramitar las quejas relativas a las prácticas antisindicales y a las prácticas laborales desleales con miras a garantizar su tramitación eficiente y creíble, y a que informe sobre el funcionamiento en la práctica del centro de recursos de los trabajadores. Al tiempo que toma nota de los desafíos técnicos que se plantean, la Comisión confía en que la base de datos en línea sobre quejas antisindicales esté plenamente operativa en un futuro cercano, a fin de garantizar la transparencia del proceso y, al mismo tiempo, de asegurar la protección de los datos personales de los trabajadores de que se trate.**

La Comisión *lamenta* que, a pesar de su solicitud anterior de que aumenten las sanciones previstas para las prácticas laborales desleales y los actos de discriminación antisindical por los empleadores, las multas aplicables no han cambiado y, como consecuencia, no son suficientemente disuasorias (una multa de un máximo de 1 000 takas bangladesas (BDT), que equivale a 120 dólares de los Estados Unidos – artículo 291, 1), de la BLA). La Comisión toma nota asimismo de que la pena de prisión se ha reducido de dos años a un año (artículo 291, 1), de la BLA). **Al tiempo que toma nota de que la BLA se ha enmendado recientemente, la Comisión, en aras de asegurar que los actos de discriminación antisindical den lugar a una reparación justa y a sanciones suficientemente disuasorias, pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias, previa celebración de consultas con los interlocutores sociales, para aumentar el monto de la multa imponible por actos de discriminación antisindical.**

*Línea telefónica de ayuda para la presentación de quejas relacionadas con el trabajo.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que siguiera proporcionando información actualizada detallada sobre el funcionamiento de la línea telefónica de ayuda para la presentación de quejas relacionadas con el trabajo contra el sector de la confección textil de la zona de Ashulia, y que aclarara la situación de las 1 567 quejas mencionadas que no se habían solucionado. La Comisión toma nota de la información detallada comunicada sobre el funcionamiento de la línea telefónica de ayuda: un grupo consultor a distancia recibe las quejas a través de la línea telefónica de ayuda y las transfiere a continuación a las oficinas de distrito del Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE), donde son investigadas por un inspector del trabajo. La mitigación de las quejas tiene lugar de tres maneras: 1) a través de reuniones tripartitas (artículo 124A de la BLA); 2) mediante la comunicación de la queja a la dirección de la fábrica, que entonces resuelve el problema, o 3) mediante la acción legal del DIFE a través de la presentación de casos a los tribunales del trabajo. El Gobierno señala que el DIFE recibió un total de 3 559 quejas entre marzo de 2015 y agosto de 2019, de las cuales 3 529 se resolvieron y 30 siguen pendientes, y que el tiempo para solucionar las quejas depende de la naturaleza y la complejidad del problema. **Tomando debida nota de la información, la Comisión pide al Gobierno que aclare cuál fue el resultado de las 3 529 quejas que ya fueron resueltas, que indique el número o el porcentaje de quejas relacionadas específicamente con las prácticas antisindicales y que señale si se han adoptado medidas para asegurar el anonimato de los querellantes, a fin de evitar represalias contra los usuarios de la línea telefónica de ayuda. Observando que esta última está operativa desde 2015, la Comisión alienta al Gobierno a extender formalmente la línea telefónica de ayuda a otras zonas geográficas y sectores industriales, en consonancia con su compromiso expresado anteriormente.**

*Alegación de actos de discriminación antisindical tras el incidente de Ashulia de 2016 y las protestas de 2018 relacionadas con el salario mínimo.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara que cualquier procedimiento pendiente en relación con el incidente de Ashulia se concluyera sin dilación, y que se readmitiera a todos los trabajadores despedidos por motivos antisindicales que quisieran reincorporarse al trabajo, y confió en que se adoptarían medidas para evitar actos reiterados e institucionalizados de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual, en relación con el incidente de Ashulia, todas las personas que estaban detenidas fueron puestas en libertad inmediatamente; ningún trabajador fue

encarcelado después de una investigación inicial, y todos los casos se concluyeron sin que se imputaran cargos contra ningún trabajador, y observa que el Comité de Libertad Sindical tomó nota de la indicación del Gobierno de que no se había impedido a ningún trabajador participar en las actividades relacionadas con la huelga de Ashulia, sino que una serie de trabajadores presentaron su dimisión tras recibir sus pagos debidos (véase 388.º informe, marzo de 2019, caso núm. 3263, párrafo 202). En relación con las protestas de 2018 relacionadas con el salario mínimo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que si bien los interlocutores sociales facilitaron una lista de 12 436 trabajadores despedidos de 104 fábricas, tras una verificación inicial con la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Prendas de Vestir de Bangladesh (BGMEA) y con la Asociación de Fabricantes y Exportadores de Artículos de Punto (BKMEA), se concluyó que 98 fábricas se vieron afectadas y que se despidió a 4 489 trabajadores de 41 fábricas. El Gobierno aclara que todos los trabajadores despedidos recibieron prestaciones de conformidad con las disposiciones existentes de la BLA, que se cerraron dos fábricas, que se firmaron memorandos de entendimiento entre las federaciones de trabajadores y el empleador en diez fábricas, y que se está recopilando información de 12 fábricas. Tomando nota con **preocupación** de los despidos masivos de trabajadores tras su participación en las protestas de 2018 relacionadas con el salario mínimo, la Comisión observa que las investigaciones de estas alegaciones no parecen ser llevadas a cabo por una entidad independiente, sino por las organizaciones de empleadores interesadas. **En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que aclare su participación en las investigaciones en curso de los despidos masivos de trabajadores tras las protestas de 2018 relacionadas con el salario mínimo, y que indique si ha tenido lugar una investigación de carácter independiente a este respecto. La Comisión confía firmemente en que cualquier futura investigación de alegaciones concretas de discriminación antisindical tenga lugar de una manera totalmente independiente e imparcial, y en que el Gobierno siga adoptando todas las medidas necesarias para evitar actos reiterados e institucionalizados de discriminación antisindical. Recordando asimismo que, en caso de despido por motivo de afiliación sindical o de actividades sindicales legítimas, la reinserción debería figurar entre las medidas que pueden adoptarse para solucionar una situación de este tipo y que, si se impone el pago de una indemnización o de una multa, estas deberían ser suficientemente disuasorias, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas concretas adoptadas en todos los casos de despido de los trabajadores en los incidentes anteriores en los que haya observado que el despido se produjo por motivos antisindicales.**

**Caso relativo a los trabajadores despedidos en el sector minero.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre el resultado de los procedimientos judiciales relativos a los trabajadores despedidos en el sector minero que fueron acusados de realizar actividades ilícitas (caso núm. 345/2011), una vez el Tribunal de Distrito de Dinajpur hubiera dictado sentencia. Tomando nota de que, según la declaración del Gobierno, aún no se ha celebrado ninguna audiencia, pero observando que el caso está pendiente desde hace años, la Comisión subraya la importancia de garantizar el rápido examen de las alegaciones de discriminación antisindical, a fin de asegurar la protección adecuada contra tales actos en la práctica. **La Comisión confía en que el caso se concluya sin dilación y pide al Gobierno que proporcione información sobre su resultado una vez el Tribunal de Distrito de Dinajpur haya dictado sentencia.**

**Protección de los trabajadores de las zonas francas de exportación (ZFE) contra los actos de discriminación antisindical.** En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que aclarara varios aspectos de la inspección y las audiencias celebradas por la Autoridad de las Zonas Francas de Exportación de Bangladesh (BEPZA o Autoridad de la Zona), y sobre la aplicación de la línea telefónica de ayuda RMG a los trabajadores de las ZFE. Pidió al Gobierno que creara una base de datos en línea para las quejas de discriminación antisindical específicas de las ZFE, y que continuara suministrando estadísticas sobre las quejas de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de la aclaración del Gobierno de que la línea telefónica de ayuda RMG establecida por el DIFE no es aplicable a las fábricas de las ZFE, pero de que existe una línea telefónica de ayuda individual y un servicio de asistencia independiente en ocho ZFE a los que pueden presentarse fácilmente quejas relacionadas con el trabajo, y de que está creándose una base de datos en línea para la presentación de quejas de los trabajadores. Toma nota asimismo de la información detallada proporcionada por la BEPZA sobre la inspección y el control de las condiciones de trabajo, y sobre las quejas de los trabajadores, que incluye: visitas espontáneas a las empresas; la posibilidad de presentar quejas anónimas a consejeros inspectores, a funcionarios encargados de las relaciones de trabajo, al director general de la zona en cuestión o a la oficina ejecutiva de la BEPZA, que son investigadas de una manera neutral; una opción de encuesta en el sitio web oficial de la BEPZA en el que cualquier persona puede dejar un mensaje, pregunta o queja; un buzón de quejas en la oficina de cada ZFE, donde los trabajadores pueden depositar una queja y recibir asistencia de la Autoridad de la Zona, y la posibilidad de publicar información actualizada y de obtener información en el sitio web de las redes sociales. **Tomando debida nota de la información detallada facilitada, pero observando que no se han presentado estadísticas a este respecto, la Comisión pide al Gobierno una vez más que suministre estadísticas detalladas sobre el número de quejas de discriminación antisindical presentadas a las autoridades competentes, su seguimiento, las acciones correctivas adoptadas y las sanciones impuestas.**

La Comisión pidió asimismo al Gobierno anteriormente que adoptara las medidas necesarias para que las ZFE entraran en el ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y de la Inspección del Trabajo. La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno de que el sistema de inspección y administración de las ZFE se ha puesto en conformidad con la BLA (capítulo XIV de la ELA), de que el artículo 168 de la ELA permite al Inspector Jefe y a otros inspectores designados con arreglo a la BLA realizar inspecciones de las ZFE, y de que ya han tenido lugar

varias inspecciones conjuntas. La Comisión se remite a sus comentarios más detallados a este respecto formulados en virtud de los Convenios núms. 81 y 87.

Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno de que se han introducido cambios radicales para poner la ELA en conformidad con la BLA y mejorar la protección contra la discriminación antisindical, la Comisión observa que, en términos de garantizar la protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, es necesario continuar revisando la legislación para asegurar su conformidad con el Convenio en relación con las siguientes cuestiones: ciertas categorías de trabajadores siguen estando excluidas de la legislación (los trabajadores que ocupan cargos de supervisión y directivos – artículo 2, 48)) o del capítulo IX relativo a las asociaciones de bienestar de los trabajadores (WWA) y, por lo tanto, de la protección contra la discriminación antisindical (miembros del personal de vigilancia o de seguridad, chóferes, asistentes confidenciales, asistentes para los mensajes codificados, trabajadores ocasionales, trabajadores empleados por contratistas de cocina o de preparación de alimentos, y trabajadores empleados en puestos administrativos (artículo 93), así como los trabajadores que ocupan cargos directivos (artículo 115, 2)); el poder más amplio del Presidente Ejecutivo para determinar la legitimidad de un traslado o de una terminación de la relación de trabajo de un representante de una WWA (artículo 121, 3-4)); la excepción más amplia a la protección contra la discriminación antisindical (artículo 121, 2), párrafo 2); la falta de medidas específicas para solucionar los actos de discriminación antisindical, salvo en el caso de los funcionarios de las WWA contemplados en el artículo 121, y las multas insuficientemente disuasorias para las prácticas laborales desleales — un máximo de 600 dólares de los Estados Unidos (artículo 151, 1)) — y para los casos de discriminación sindical durante un conflicto laboral — un máximo de 120 dólares de los Estados Unidos (artículo 157) —. **Tomando debida nota de que la ELA se aprobó en febrero de 2019, pero observando que las disposiciones mencionadas anteriormente deben seguir enmendándose para garantizar su conformidad con el Convenio, la Comisión confía en que la discusión sobre la revisión de la ELA prosiga en un futuro cercano, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de abordar las cuestiones subrayadas anteriormente de una manera eficaz, para garantizar que todos los trabajadores cubiertos por el Convenio estén protegidos de manera adecuada contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión confía en que el Gobierno pueda informar sobre los progresos realizados a este respecto.**

Por último, la Comisión observa con **preocupación** las alegaciones comunicadas por el CSI, en las que se hace referencia a las prácticas antisindicales generalizadas en el país, como evidencia el despido de 36 trabajadores en dos fábricas de las ZFE, en abril de 2019, tras dos intentos fallidos de negociación colectiva. **La Comisión pide al Gobierno que responda a estas alegaciones.**

**Artículos 2 y 3. Falta de protección legislativa contra actos de injerencia en la BLA y la ELA.** La Comisión tomó nota anteriormente de la importancia de prever disposiciones explícitas en la BLA que brindaran plena protección contra los actos de injerencia. Al tiempo que toma nota del énfasis que pone el Gobierno en las enmiendas de la BLA de 2018, y tomando nota de que los artículos 195, 1), g), y 202, 13), prohíben la injerencia del empleador en la celebración de elecciones para designar un agente de negociación colectiva, y de que la regla núm. 187, 2), del Reglamento de Trabajo de Bangladesh (BLR) prohíbe la injerencia en las elecciones de representantes de los trabajadores para los comités de participación, la Comisión observa que estas disposiciones no cubren todos los actos de injerencia prohibidos en virtud del artículo 2 del Convenio, como los actos que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores, de ejercer presión a favor o en contra de una organización de trabajadores, etc. De manera análoga, si bien toma nota de que la ELA contiene ciertas disposiciones que prohíben actos de injerencia (artículos 115, 1), f), y 116, 3)), la Comisión observa que éstas no cubren todos los actos de injerencia prohibidos en virtud del artículo 2 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para ampliar el alcance actual de la protección contra los actos de injerencia en la BLA y la ELA, a fin de garantizar que las organizaciones de trabajadores y de empleadores estén protegidas efectivamente contra todos los actos de injerencia, tanto en la legislación como en la práctica. La Comisión confía en que, mientras tanto, se realicen esfuerzos para asegurar que, en la práctica, las organizaciones de trabajadores y de empleadores estén protegidas contra cualquier acto de injerencia de unas contra otras.**

**Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva.** La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que informara sobre la aplicación en la práctica del artículo 202A, 1), de la BLA, que prevé la asistencia de expertos en el contexto de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según la explicación del Gobierno, en la actualidad no existe un procedimiento uniforme para la utilización de expertos en la negociación colectiva, aunque esta cuestión tal vez se considere durante la revisión de la BLR; además, el Gobierno explica que, entre 2017 y 2019, en nueve convenios colectivos concluidos a nivel nacional y en siete concluidos a nivel sectorial se recurrió al apoyo de expertos en cinco casos, y que la asistencia de expertos facilita la toma de decisiones con conocimiento de causa sobre convenios colectivos.

La Comisión pidió asimismo al Gobierno que garantizara que la regla núm. 4 del BLR, que confiere al inspector general total discreción para decidir el resultado de las reglas de servicio y para determinar su conformidad con la ley, no se utilizaba para limitar la negociación colectiva, y que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica de la regla núm. 202, que prohíbe ciertas actividades sindicales de una manera que pudiera incidir en el derecho de



sindicación y de negociación colectiva. En relación con la regla núm. 4, el Gobierno indica que el personal directivo de las fábricas prepara las reglas de servicio junto con los sindicatos, y en caso de objeción, se organizan reuniones tripartitas para abordar la objeción, y sólo entonces el DIFE verifica la conformidad de las reglas de servicio con la legislación, por lo que no dificulta la negociación colectiva. También señala que la enmienda de la regla núm. 202 tal vez se discuta en la próxima revisión del BLR. **La Comisión alienta al Gobierno a que considere enmendar la regla núm. 202, en consulta con los interlocutores sociales, durante la siguiente revisión del BLR, con el fin de garantizar que no incida indebidamente en el derecho de negociación colectiva.**

*Negociación colectiva de nivel superior.* La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que contemplara la posibilidad de enmendar los artículos 202 y 203 de la BLA, a fin de establecer claramente una base legal para la negociación colectiva a nivel sectorial, nacional y de industria, y que siguiera proporcionando estadísticas sobre el número de convenios colectivos de más alto nivel que se habían concluido. Al tiempo que toma nota de las enmiendas introducidas al artículo 202 de la BLA, la Comisión observa que éstas no responden a sus preocupaciones anteriores sobre la falta de base legal para la negociación colectiva de más alto nivel. La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre el número de convenios colectivos concluidos, el número de trabajadores cubiertos y los sectores con los que están relacionados, pero observa que estos acuerdos parecen haberse celebrado a nivel de empresa, y no a nivel sectorial o nacional. Al respecto, la Comisión recuerda que es preciso garantizar que la negociación colectiva pueda desarrollarse en cualquier nivel, tanto en el plano nacional como en el empresarial, también deben poder desarrollarla las federaciones y confederaciones (véase Estudio General de 2012, párrafo 222). **En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que considere, en consulta con los interlocutores sociales, seguir examinando los artículos 202 y 203 de la BLA, a fin de proporcionar claramente una base legal para la negociación colectiva a nivel sectorial, nacional y de industria. Observando que la información proporcionada por el Gobierno carece de ciertos elementos solicitados anteriormente, la Comisión pide al Gobierno que continúe suministrando estadísticas sobre el número de convenios colectivos de más alto nivel que se han concluido (a nivel sectorial y nacional), los ámbitos de la industria a los que se aplican y el número de trabajadores cubiertos.**

*Negociación colectiva en el sector agrícola.* La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en respuesta a los comentarios formulados por la Comisión en virtud del Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11), en particular, de que, a través de negociaciones bipartitas y tripartitas, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores agrícolas concluyen acuerdos con los empleadores cada tres años sobre las condiciones de trabajo, las instalaciones de bienestar, los seguros, la seguridad y otras cuestiones. **La Comisión pide al Gobierno que indique si existen estadísticas disponibles sobre el número de convenios colectivos concluidos en el sector agrícola, el tipo de actividad de que se trata y el número de trabajadores cubiertos y, en su caso, que proporcione información detallada a este respecto. También pide al Gobierno que aclare el funcionamiento en la práctica de las negociaciones tripartitas en este sector.**

*Determinación de los agentes de negociación colectiva.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que aclarara los requisitos exactos que debe cumplir un sindicato para convertirse en agente de negociación colectiva. La Comisión toma nota de la explicación del Gobierno de que aún no se ha dado el caso de que, entre varios sindicatos existentes, ningún sindicato haya recibido el porcentaje de votos exigido (un tercio del número total de trabajadores del establecimiento en cuestión), y recuerda que la determinación del umbral de representatividad para designar a un agente exclusivo con el fin de negociar convenios colectivos encaminados a ser aplicados a todos los trabajadores de un sector o establecimiento es compatible con el Convenio, en la medida en que las condiciones impuestas no constituyan un obstáculo para la promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria en la práctica. La Comisión aclara que no está pidiendo al Gobierno que suprima el requisito de una mayoría de un tercio para convertirse en agente exclusivo de negociación colectiva, pero recuerda que, si ningún sindicato en una negociación determinada alcanza el umbral de representatividad exigido para negociar en nombre de todos los trabajadores, los sindicatos existentes deberían poder negociar colectivamente, de manera conjunta o separada, al menos en nombre de sus propios miembros. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que aclare si, en el caso de que ningún sindicato alcance el umbral exigido para ser reconocido como el agente exclusivo de negociación colectiva en virtud del artículo 202 de la BLA, se brinde a los sindicatos existentes la posibilidad de poder negociar colectivamente, de manera conjunta o separada, al menos en nombre de sus propios miembros.**

*Promoción de la negociación colectiva en las ZFE.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre cualquier caso en el que el presidente ejecutivo de la BEPZA rechazó la legitimidad de una WWA y su capacidad para actuar como agente de negociación colectiva, que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la determinación de los agentes de negociación colectiva en las ZFE incumba a un órgano independiente, y que siguiera proporcionando estadísticas sobre el número de convenios colectivos concluidos. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que una WWA registrada en virtud de la ley como una unidad industrial es el agente de negociación colectiva para dicha unidad industrial (artículo 119 de la ELA), y de que hasta la fecha no ha habido ningún caso de rechazo de la legitimidad de una WWA ni de su capacidad para actuar como agente de negociación colectiva en virtud del artículo 180, c), y de que esta disposición es una garantía de las WWA y los agentes de negociación colectiva legítimos. Tomando debida nota de la explicación, la Comisión recuerda, no obstante, que la determinación de agentes de negociación debería ser llevada a cabo por un organismo que ofrezca todas las

garantías de independencia y objetividad. El Gobierno informa asimismo que las 237 WWA elegidas y registradas están realizando activamente su labor con toda libertad, y que en los cinco últimos años han presentado 521 cartas de reivindicaciones, las cuales se han negociado con éxito, y se han firmado convenios colectivos o memorandos de entendimiento. **Saludando el compromiso del Gobierno de adoptar las medidas necesarias para mantener estadísticas anuales a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que siga suministrando estadísticas sobre el número de convenios colectivos concluidos en las ZFE, los sectores y el número de trabajadores cubiertos, junto con algunos convenios colectivos a título de ejemplo. La Comisión pide al Gobierno que procure seguir enmendando el artículo 180 de la ELA, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que la determinación de los agentes de negociación colectiva en las ZFE incumba a un órgano independiente, como el Departamento de Trabajo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que aclare las consecuencias en la práctica del artículo 117, 2), que no permite incoar ningún procedimiento ante un tribunal civil con el fin de hacer cumplir un acuerdo o de obtener una indemnización por los perjuicios derivados del incumplimiento de un acuerdo.**

**Arbitraje obligatorio en la BLA y la ELA.** La Comisión saluda la indicación del Gobierno, en respuesta a su comentario anterior, de que la enmienda propuesta al artículo 210, 10), de la BLA, que permitiría a un conciliador remitir un conflicto laboral a un árbitro incluso aun cuando las partes no estén de acuerdo, no se incluyó finalmente en la BLA enmendada. Sin embargo, la Comisión observa que la ELA permite la remisión unilateral de un conflicto al Tribunal del Trabajo de la ZFE, lo que podría conducir a un arbitraje obligatorio (artículos 131, 3)-5), y 132 leídos conjuntamente con el artículo 144, 1)). **Recordando que el arbitraje obligatorio sólo es aceptable en relación con los funcionarios públicos en la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), o en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en casos de crisis nacional grave, la Comisión confía en que, durante la siguiente revisión de la ELA, el Gobierno aborde esta cuestión de una manera efectiva, en consulta con los interlocutores sociales.**

**Artículos 4 y 6. Negociación colectiva en el sector público.** La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que aclarara qué categorías específicas de trabajadores del sector público podían negociar colectivamente, que indicara los criterios sobre la base de los cuales se otorga este derecho, y que proporcionara ejemplos de convenios colectivos concluidos en el sector público. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que existen 408 sindicatos en el sector público, en particular en diversas empresas sectoriales, ayuntamientos y municipios, las autoridades portuarias, las juntas escolares en la enseñanza secundaria y en la enseñanza secundaria superior, las juntas de desarrollo de los recursos hídricos, diversos bancos e instituciones financieras, los sectores de la energía, las procesadoras de yute y los molinos de caña. **Observando que la respuesta del Gobierno hace referencia al derecho a constituir sindicatos sin indicar si, en los diversos sectores mencionados, estas organizaciones tienen el derecho a la negociación colectiva, la Comisión pide al Gobierno que indique si esto es así efectivamente y, en su caso, que proporcione ejemplos de convenios colectivos concluidos en el sector público.**

La Comisión toma nota además de la declaración del Gobierno de que sólo el personal de las organizaciones autónomas tiene el derecho de constituir organizaciones, y no los funcionarios públicos, y que ni los funcionarios públicos ni el personal de las organizaciones sectoriales públicas que no sean las organizaciones autónomas públicas tienen el derecho de constituir sindicatos. La Comisión recuerda a este respecto que, de conformidad con el artículo 6, sólo los funcionarios públicos en la administración del Estado (los funcionarios de los ministerios gubernamentales y otros órganos comparables, y el personal auxiliar) pueden quedar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, y que debe establecerse una distinción entre, por una parte, este tipo de funcionarios públicos y, por otra, todas las personas empleadas por el Gobierno, por empresas públicas o por instituciones públicas autónomas, que deberían beneficiarse de las garantías previstas en el Convenio. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una lista de los servicios o entidades del sector público en los que la negociación colectiva no se permite. En lo que respecta a las organizaciones autónomas del sector público en las que la negociación colectiva se permite, la Comisión pide al Gobierno que indique los criterios utilizados para distinguir entre el personal y los funcionarios a efectos de la negociación colectiva.**

## Barbados

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 10 de septiembre de 2014, sobre las cuestiones examinadas en relación con este comentario, así como otras alegaciones de violaciones del Convenio en la legislación. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.** La Comisión también toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, que son de carácter general.

La Comisión recuerda que ha venido solicitando al Gobierno, desde 1998, que comunique información acerca de la evolución en el proceso de revisión de la legislación sobre el reconocimiento de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se ha producido una mayor evolución en el proceso de revisión de la legislación sobre el

reconocimiento de los sindicatos, y que algunas de las observaciones formuladas por la CSI se refieren a cuestiones relativas al registro de los sindicatos. *Esperando que pueda observar progresos en un futuro próximo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda evolución en el proceso de revisión legislativa y recuerda que el Gobierno puede acogerse a la asistencia técnica de la OIT en este sentido.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)**

La Comisión tomó nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación recibida el 31 de agosto de 2014. *La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto.*

*Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical.* La Comisión tomó nota anteriormente de que la nueva Ley de Derechos en el Empleo (ERA) sólo cubría los casos de despido antisindical (artículo 27) y limitaba esta protección a los trabajadores empleados de manera continua durante un período de más de un año. La Comisión recordó al Gobierno que la protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical no debería limitarse a penalizar el despido por motivos antisindicales, sino que debería cubrir todos los actos de discriminación antisindical (degradaciones, traslados y otros actos perjudiciales) en todas las fases de la relación de trabajo, con independencia del período de empleo, en particular en la fase de contratación, por lo que pidió al Gobierno que enmendara la nueva ley para ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el artículo 40A de la Ley de Sindicatos brinda protección contra los actos de discriminación antisindical, al afirmar que un empleador que despidiera a un trabajador o afecte negativamente al empleo de un trabajador o altere los cargos de un trabajador en su perjuicio por el mero hecho de que el trabajador participe en actividades sindicales será culpable de delito. La Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno de que, en virtud de la Ley de Empleo (Prevención y Discriminación) propuesta, que se encuentra actualmente en una fase avanzada de preparación, una persona discrimina a otra cuando, por un motivo determinado (apartado 2)) crea una exclusión o muestra una preferencia cuya intención o efecto es poner a esa persona en una situación de desventaja, imponerle restricciones o causarle otro perjuicio, y el Gobierno adoptará medidas inmediatas para incluir «la afiliación a un sindicato o la condición sindical» entre los motivos establecidos en el apartado 2). El Gobierno indica asimismo que, en virtud del proyecto de ley, el Tribunal de Derechos en el Empleo tendrá potestad para dictar una serie de órdenes, incluido el pago al querellante de una indemnización cuya cuantía podrá incluir daños ejemplares. *La Comisión confía en que la nueva legislación se adopte sin dilación y garantice la protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical. Pide al Gobierno que suministre información sobre todo progreso realizado a este respecto.*

En su comentario anterior, la Comisión tomó nota asimismo de que, si bien los artículos 33 a 37 de la nueva ERA preveían la posibilidad de readmisión, nueva contratación e indemnización, la cuantía máxima de la indemnización concedida a los trabajadores que han estado empleados menos de dos años son cinco semanas de salario, el cual, dependiendo del número de años de empleo continuo, se incrementa a razón de entre dos semanas y media y tres semanas de salario por año de dicho período (quinta cláusula). La Comisión consideró que las cuantías establecidas no representan sanciones suficientemente disuasorias para el despido antisindical, por lo que pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la quinta cláusula de la nueva ERA con miras a elevar la cuantía de la indemnización a un nivel adecuado. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que está proponiendo una enmienda a la ERA que: i) permitiría al Director de Asuntos Laborales presentar casos ante el Tribunal de Derechos en el Empleo referentes a personas empleadas durante menos de un año y en los que se alega discriminación antisindical, y ii) autoriza al Tribunal a ordenar el pago de una suma que no exceda 52 semanas de salario. La Comisión recuerda que la indemnización prevista por discriminación antisindical debería: i) ser superior a la establecida para otro tipo de despidos, con miras a disuadir efectivamente a los empleadores de proceder a este tipo de despido, y ii) adaptarse al tamaño de las empresas de que se trate (ha considerado, por ejemplo, que si bien una indemnización de hasta seis meses de salario puede ser un desincentivo para las pequeñas y medianas empresas, éste no es necesariamente el caso para las empresas muy grandes y productivas). *La Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para enmendar la ERA en consonancia con los principios establecidos anteriormente, y pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso en relación con la enmienda legislativa prevista y su aplicación en la práctica.*

## Belarús

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)**

#### **Seguimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta designada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT**

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2019 y el 1.º de septiembre de 2019, respectivamente.

La Comisión toma nota de los 385.º y 390.º informes del Comité de Libertad Sindical sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Belarús para aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta.

Como cuestión general, la Comisión toma nota de que prosiguieron en el país las actividades encaminadas a dar efecto a las recomendaciones de la comisión de encuesta, en colaboración con la OIT. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que un curso de formación sobre las normas internacionales del trabajo para jueces, abogados y educadores jurídicos, que tuvo lugar en Minsk en junio de 2017, permitió a los participantes aumentar sus conocimientos sobre la aplicación práctica de las normas internacionales del trabajo. La Comisión toma nota, además, de que el 27 de febrero de 2019 se celebró en Minsk una conferencia tripartita titulada «Tripartismo y diálogo social en el mundo del trabajo». La Comisión recuerda que ya había tomado nota anteriormente de que uno de los resultados de una actividad tripartita sobre solución de conflictos celebrada en 2016 era el entendimiento común de la necesidad de seguir trabajando juntos para crear un sistema sólido y eficaz de solución de conflictos, que pudiera ocuparse de los conflictos laborales relacionados con cuestiones individuales, colectivas y sindicales. La Comisión *lamenta* tomar nota de la indicación del BKDP de que se ha descuidado por completo la labor de desarrollo de ese mecanismo. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto y lo invita a seguir aprovechando la asistencia técnica de la OIT en este sentido.**

*Artículo 2 del Convenio. Derecho a constituir organizaciones de trabajadores.* La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores había instado al Gobierno a que considerara, en el marco del Consejo tripartito para la mejora de la legislación en las esferas social y laboral (en adelante, el Consejo tripartito), las medidas necesarias para garantizar que la cuestión del domicilio legal deje de ser un obstáculo para el registro de los sindicatos en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en la actualidad, el requisito de confirmar el domicilio legal no constituye un obstáculo para el registro de los sindicatos y de que no hubo casos de denegación del registro de sindicatos o asociaciones de sindicatos en 2016, 2018 o en el primer semestre de 2019. El Gobierno informa que en 2017 se denegó la inscripción en el registro de un sindicato en Minsk por incumplimiento del procedimiento de constitución de un sindicato, y no por falta de domicilio legal; el sindicato no apeló esta decisión ante los tribunales. Además, según el Gobierno, en el período comprendido entre 2016 y finales de julio de 2019, hubo diez casos de denegación del registro de estructuras organizativas sindicales: siete casos se referían a estructuras organizativas de sindicatos afiliados a la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) y a dos casos a organizaciones primarias de sindicatos afiliados al BKDP. De los dos últimos casos, uno se refería a un sindicato de base del Sindicato Independiente de Belarús (BNP) de trabajadores de una empresa de construcción (tanto el BKDP como la CSI hacen referencia a este caso en sus observaciones). El Gobierno indica que, tras la presentación de todos los documentos que exige la ley, la organización fue registrada en virtud de una decisión del comité ejecutivo del distrito de Soligorsk de 15 de enero de 2019. El otro caso se refería a una organización de base del Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Electrónica de Belarús (REP) y la negativa se debió a la falta reiterada de presentación de documentos de registro; el sindicato no apeló esta decisión ante los tribunales. El Gobierno señala que en ese período se concedió el registro a 3 779 estructuras organizativas sindicales. En resumen, los diez casos mencionados muestran que las decisiones de denegar el registro son poco frecuentes: sólo uno de esos casos se debió a la falta de domicilio legal y, según el Gobierno, ni siquiera esta decisión fue recurrida ante los tribunales. El Gobierno indica asimismo que, una vez que se hayan rectificado las deficiencias detectadas, podrán volver a presentarse los documentos para el registro estatal. Así pues, el Gobierno concluye que la negativa a conceder el registro no equivale a prohibir la constitución de un sindicato. Si bien toma nota de esta información, la Comisión observa que el BKDP y la CSI se refieren, además, a casos de denegación de la inscripción en el registro del Sindicato Libre de Belarús (SPB) y de las estructuras sindicales afiliadas al REP en Orsha y Bobruisk. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.**

En cuanto a la solicitud de la Comisión de que el Consejo tripartito debata la cuestión del registro, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la agenda de reuniones se establece sobre la base de las propuestas de las partes y de las organizaciones representadas en el Consejo, teniendo en cuenta la pertinencia de las cuestiones planteadas, y con el acuerdo de los miembros del Consejo. A tal fin, la información debe presentarse a la secretaría del Consejo (el Ministerio de Trabajo y Protección Social), con una explicación de por qué esa cuestión concreta es problemática y merece ser examinada por el Consejo. El Gobierno indica que en 2016-2019, no ha habido presentaciones para la discusión de temas relacionados con el requisito de domicilio legal. **La Comisión pide al Gobierno que, en su calidad de miembro del Consejo tripartito, presente los comentarios de la Comisión sobre la**

**cuestión de la inscripción en el registro para que el Consejo los examine en una de sus reuniones. La Comisión pide al Gobierno que le informe del resultado del debate.**

Artículos 3, 5 y 6. *Derecho de las organizaciones de trabajadores, incluidas las federaciones y confederaciones a organizar sus actividades. Legislación.* La Comisión recuerda que la comisión de encuesta había pedido al Gobierno que modificara el decreto presidencial núm. 24, de 28 de noviembre de 2003, sobre la recepción y la utilización de la ayuda gratuita extranjera. La Comisión recuerda, además, que había considerado que las enmiendas deberían estar dirigidas a abolir las sanciones impuestas a los sindicatos (liquidación de una organización) por una sola violación del decreto y a ampliar el alcance de las actividades para las que se puede utilizar la asistencia financiera extranjera, con el fin de incluir los actos organizados por los sindicatos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el decreto núm. 24 ha sido sustituido por el decreto presidencial núm. 5, de 31 de agosto de 2015, sobre la ayuda gratuita extranjera y el consiguiente reglamento sobre los procedimientos para la recepción, el registro y la utilización de la ayuda gratuita extranjera, la supervisión de su recepción y el uso previsto, y el registro de los programas humanitarios. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, al igual que en el decreto núm. 24, la ayuda gratuita extranjera no puede utilizarse para organizar o celebrar asambleas, mítines, marchas callejeras, manifestaciones, piquetes o huelgas, ni para producir o distribuir material de campaña, celebrar seminarios o llevar a cabo otras formas de trabajo de campaña política y de masas entre la población, y de que una sola violación del reglamento conlleva la sanción de una posible liquidación de la organización.

Además, a este respecto, la Comisión recuerda que la comisión de encuesta había pedido al Gobierno que enmendara la Ley de Actividades de Masas. La Comisión recuerda que, en virtud de la ley, que establece un procedimiento para los actos masivos, la solicitud de celebración de un acto debe presentarse ante el órgano ejecutivo y administrativo local. Si bien la decisión de que ese órgano es recurrible ante los tribunales, la ley no establece claramente los motivos por los que puede denegarse una solicitud. Un sindicato que viole el procedimiento de organización y celebración de eventos de masas puede, en caso de daño grave o daño sustancial a los derechos e intereses legales de otros ciudadanos y organizaciones, ser liquidado por una sola violación. En este contexto, la «violación» incluye el cese temporal de la actividad de la organización o la interrupción del tráfico, la muerte o las lesiones físicas de una o más personas, o los daños superiores a 10 000 veces el valor que ha de establecerse en la fecha del evento. La Comisión ha pedido al Gobierno que enmiende la legislación, en particular suprimiendo las sanciones impuestas a los sindicatos o a los sindicalistas por una sola violación de la ley y estableciendo motivos claros para denegar las solicitudes de celebración de actos sindicales de masas, teniendo presente que toda restricción de esa índole debe estar en consonancia con los principios de la libertad sindical.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Ley de Actividades de Masas fue enmendada el 26 de enero de 2019. El Gobierno indica que la ley revisada establece una serie de medidas y requisitos adicionales que deben cumplir los organizadores a fin de garantizar la ley, el orden y la seguridad pública durante los actos masivos. La Comisión **lamenta profundamente** que la Ley de Actividades de Masas no fue enmendada en el sentido de sus solicitudes anteriores. También toma nota con **preocupación** del alegato del BKDP de que las enmiendas de la ley no se discutieron con los interlocutores sociales. La Comisión también toma nota de la indicación del BKDP de que, entre las novedades de la ley, figura el procedimiento de notificación de las acciones en la calle, que se aplica a los actos masivos que se organizan en los «lugares permanentes» designados como tales por las autoridades locales. Así, según el BKDP, el formato de un evento se impone a los organizadores, ya que en las plazas designadas como «lugares permanentes» es posible realizar concentraciones y piquetes, pero no procesiones y manifestaciones. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.**

La Comisión **lamenta** tomar nota de la aprobación por el Consejo de Ministros (de conformidad con la Ley de Actividades de Masas) del reglamento sobre el procedimiento de pago de los servicios prestados por las autoridades del Ministerio del Interior en relación con la protección del orden público, los gastos relacionados con la atención médica y la limpieza después de la celebración de un acto de masas (ordenanza núm. 49, que entró en vigor el 26 de enero de 2019). La Comisión toma nota de que, de conformidad con el reglamento, una vez autorizado un acto de masas, el organizador debe concertar contratos con los órganos competentes de asuntos interiores del territorio, los servicios de salud y los servicios de limpieza en relación con la protección del orden público, los servicios médicos y los servicios de limpieza, respectivamente. El reglamento establece las tarifas en relación con la protección de los servicios públicos, de la siguiente manera: tres unidades básicas — para un evento con la participación de hasta diez personas; 25 unidades básicas — para un evento con la participación de 11 a 100 personas; 150 unidades básicas — para un evento con la participación de 101 a 1 000 personas; 250 unidades básicas — para un evento con la participación de más de 1 000 personas. La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el BKDP, la unidad básica actual es de 25,5 BYN (12,5 dólares de los Estados Unidos). Si el evento tiene lugar en una zona que no es una «zona designada permanente», las tasas mencionadas se multiplicarán por un coeficiente de 1,5. Además de los honorarios mencionados, el reglamento prevé los gastos de los organismos especializados (servicios médicos y de limpieza) que debe pagar el organizador del evento. De acuerdo con el reglamento, éstos incluirán: el salario de los empleados que se dedican a la prestación de servicios, teniendo en cuenta su categoría, el número y el tiempo que pasan en el evento masivo; las cotizaciones obligatorias al seguro; el costo de los suministros y materiales, incluidos los medicamentos, los productos médicos y los

detergentes; los gastos indirectos de los organismos especializados; los impuestos, las tasas y otros pagos obligatorios a los presupuestos republicanos y locales previstos por la ley.

Al leer estas disposiciones recientes junto con las que prohíben la utilización de la ayuda extranjera gratuita para la realización de eventos masivos (el reglamento aprobado en virtud del decreto núm. 5), la Comisión considera que la capacidad para llevar a cabo acciones masivas parece ser extremadamente limitada, si no inexistente, en la práctica. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, enmiende la Ley de Actividades de Masas y el reglamento aprobado en virtud del decreto núm. 5 en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que facilite información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto lo antes posible. La Comisión recuerda que las enmiendas deberían tener por objeto abolir las sanciones impuestas a los sindicatos o a los sindicalistas por una sola violación de la legislación respectiva; establecer motivos claros para denegar las solicitudes de celebración de actos sindicales de masas, teniendo presente que toda restricción de esa índole debería estar de conformidad con los principios de la libertad sindical; y ampliar el alcance de las actividades para las que se puede utilizar la asistencia financiera extranjera. Además, considerando que el derecho a organizar reuniones y manifestaciones públicas constituye un aspecto importante de los derechos sindicales, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar la ordenanza del Consejo de Ministros núm. 49, que hace casi imposible en la práctica el ejercicio de este derecho. La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre todas las medidas adoptadas a tal fin e invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT a ese respecto.**

**Práctica.** La Comisión recuerda que ya había expresado anteriormente su preocupación por los alegatos de repetidas negativas a autorizar al BKDP, al BNP y al REP a celebrar manifestaciones y reuniones públicas. La Comisión había instado firmemente al Gobierno a que, en colaboración con las organizaciones mencionadas, investigara todos los presuntos casos de negativa a autorizar la celebración de manifestaciones y reuniones, y a que señalara a la atención de las autoridades competentes el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones y reuniones pacíficas para defender sus intereses laborales. La Comisión también pidió al Gobierno que respondiera a los alegatos del BKDP en relación con un vídeo publicado en YouTube que mostraba a activistas de la Red de Mujeres del Sindicato Independiente de Mineros (NPG) protestando en la entrada de la oficina del NPG contra la elevación de la edad de jubilación. La Comisión recuerda que, según el BKDP, los participantes fueron citados a la comisaría de policía de Soligorsk y acusados de violar el Código Administrativo. El 17 de mayo de 2016, el tribunal determinó que las protestas grabadas en el vídeo eran un piquete no autorizado, declaró culpables a los participantes e impuso una sanción en forma de advertencia administrativa. También en mayo de 2016, el Tribunal de Polotsk declaró a los Sres. Víctor Stukov y Nikolai Sharakh, activistas sindicales del sindicato BNP de una empresa de fibra de vidrio, culpables de participar en piquetes no autorizados e impuso multas de 250 y 300 euros, respectivamente. Según el BKDP, los sindicalistas protestaban en el centro de la ciudad contra las violaciones de la legislación laboral en la empresa y contra el despido del Sr. Sharakh.

La Comisión toma nota de los comentarios detallados del Gobierno sobre estos casos. El Gobierno señala que los activistas mencionados fueron acusados en virtud del Código Administrativo, no por ejercer su derecho a participar en protestas pacíficas para defender sus intereses profesionales, sino por violar la legislación, es decir, por haber organizado y celebrado actos que no habían sido acordados con los órganos ejecutivos y administrativos locales. El Gobierno señala además que las decisiones por las que se deniega la autorización de un evento masivo se adoptan en estricto cumplimiento de la legislación vigente y sobre la base de un análisis minucioso de los efectos en el orden público y la seguridad. En el período 2016-2019, las razones más comunes de denegación de la autorización para celebrar un evento masivo fueron las siguientes: la solicitud no contenía la información exigida por la ley; otro evento masivo se estaba celebrando en el mismo lugar y a la misma hora; el evento debía celebrarse en un lugar no permitido para tal fin; los documentos presentados no indicaban el lugar exacto del evento; y el evento se anunció en los medios de comunicación antes de recibir la autorización. El Gobierno indica que, cuando no se concede un permiso para celebrar un evento de masas, los organizadores, una vez rectificadas las deficiencias, pueden volver a presentar su solicitud. Por último, una decisión por la que se prohíba la celebración de un evento de masas puede ser recurrida ante los tribunales. El Gobierno informa que el BKDP ha podido organizar asambleas y manifestaciones y, a este respecto, se remite a varios ejemplos en los que se concedió el permiso para celebrar tales eventos. **Si bien toma nota de esa información, la Comisión toma nota de los alegatos más recientes del BKDP de que las autoridades ejecutivas de Minsk, Mogilev, Vitebsk, Zhlobin, Borisov, Gomel, Brest y Novopolotsk se negaron a conceder un permiso para celebrar eventos masivos. La Comisión pide al Gobierno que facilite sus comentarios detallados al respecto.**

La Comisión toma nota de los alegatos del BKDP y de la CSI en relación con los casos de los Sres. Fedynich y Komlik, dirigentes del sindicato REP, declarados culpables, en 2018, de evasión fiscal y de utilización de fondos extranjeros sin haberlos registrado oficialmente ante las autoridades, con arreglo a la legislación en vigor. Fueron condenados a cuatro años de prisión con suspensión de la pena, restricción de movimientos, prohibición de ocupar altos cargos durante cinco años y una multa de 47 560 BYN (más de 22 500 dólares de los Estados Unidos). La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical está examinando los pormenores de esos casos en el marco de su examen de las medidas adoptadas por el Gobierno para aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta. A este respecto, la Comisión toma nota, además, del alegato del BKDP de que el equipo incautado durante los

registros en los locales del REP y del BNP no ha sido devuelto hasta ahora. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre este alegato.**

**Derecho de huelga.** La Comisión recuerda que durante varios años había pedido al Gobierno que enmendara los siguientes artículos del Código del Trabajo en lo que respecta al ejercicio del derecho de huelga: los artículos 388, 3), y 393, a fin de garantizar que no se puedan imponer limitaciones legislativas al ejercicio pacífico del derecho de huelga en interés de los derechos y libertades de otras personas (salvo en los casos de crisis nacional aguda; o para los funcionarios públicos que ejercen una autoridad en nombre del Estado; o para los servicios esenciales en el sentido estricto de los términos, es decir, sólo aquellos cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población); 388, 4), para garantizar que las organizaciones nacionales de trabajadores puedan recibir asistencia, incluyendo asistencia financiera, de las organizaciones internacionales de trabajadores, incluso cuando el objetivo sea contribuir a la realización de acciones sindicales libremente elegidas; 390, para derogar el requisito de la notificación de la duración de la huelga; y 392, a fin de garantizar que la decisión final sobre el servicio mínimo que debe prestarse en caso de desacuerdo entre las partes sea tomada por un organismo independiente y de garantizar asimismo que no se requieran servicios mínimos en todas las empresas, sino únicamente en los servicios esenciales, los servicios públicos de fundamental importancia, las situaciones en las que las huelgas de cierta magnitud y duración puedan causar una crisis aguda que amenace las condiciones normales de existencia de la población, o para garantizar el funcionamiento seguro de las instalaciones necesarias. La Comisión **lamenta** que una vez más el Gobierno no haya comunicado información sobre las medidas adoptadas para modificar las disposiciones mencionadas que afectan al derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades con total libertad. **Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a que adopte medidas para revisar esas disposiciones, en consulta con los interlocutores sociales, y a que facilite información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a tal fin. La Comisión toma nota de los alegatos del BKDP de violación del derecho de huelga en la práctica y pide al Gobierno que proporcione una respuesta al respecto.**

Si bien reconoce debidamente los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión subraya que queda mucho por hacer para aplicar plenamente todas las recomendaciones de la comisión de encuesta. **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos a este respecto y espera que, con la asistencia de la OIT y en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para aplicar plenamente y sin más demora todas las recomendaciones pendientes. Tomando nota de la presunta falta de consultas del BKDP respecto de la aprobación de nuevos instrumentos legislativos que afectan a los derechos e intereses de los trabajadores, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para seguir fortaleciendo el papel del Consejo tripartito para la mejora de la legislación en las esferas social y laboral, que, como se indica en su título, debería desempeñar la función de plataforma en la que se puedan celebrar consultas sobre la legislación que afecta a los derechos e intereses de los interlocutores sociales.**

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)**

#### **Seguimiento de las recomendaciones adoptadas en 2004 de la comisión de encuesta nombrada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT**

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP), recibidas el 30 de agosto de 2019 y en las que se alegan violaciones del Convenio en la práctica. La Comisión examina estas alegaciones a continuación.

La Comisión toma nota de los 385.º y 390.º informes del Comité de Libertad Sindical sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Belarús en cumplimiento de las recomendaciones de la comisión de encuesta.

**Artículos 1-3 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia.** La Comisión recuerda que había pedido anteriormente al Gobierno que respondiera a las observaciones del BKDP que contienen alegaciones sobre los casos de despido de la Sra. Oksana Kernozhitskaya y el Sr. Mikhail Soshko, ambos sindicalistas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual estos trabajadores no fueron despedidos, si no que su contrato había vencido. El Gobierno explica que la terminación de una relación de trabajo al llegar a su fin un contrato de trabajo de duración determinada no puede considerarse un despido. Además, el Gobierno explica que, en virtud de la ley, el empleador no está obligado a justificar su voluntad de prolongar o no una relación de trabajo cuando vence un contrato. Así, según el Gobierno, el vencimiento de un contrato ya es en sí un motivo suficiente para terminar la relación de trabajo; no hay medios legales para obligar a un empleador a formalizar de nuevo un contrato con un trabajador. La Comisión considera que el marco legal que describe el Gobierno no ofrece en la actualidad una protección adecuada frente a la no renovación de un contrato como acto de discriminación antisindical. A este respecto, recuerda que la no renovación de un contrato basada en la pertenencia a un sindicato constituye un acto perjudicial en el sentido del artículo 1 del Convenio. Asimismo, recuerda que, dado que la falta de protección adecuada frente a actos de discriminación antisindical, incluida la no renovación de contratos, puede llevar incluso a la desaparición de sindicatos compuestos sólo por trabajadores de una empresa, es preciso tomar medidas

adicionales para garantizar una protección más completa para los dirigentes y miembros de los sindicatos contra estos actos. Entre las medidas adicionales para asegurar la protección efectiva frente a la discriminación antisindical, se encuentra la adopción de una disposición que imponga al empleador la obligación de probar, en caso de presunto despido o no renovación de carácter antisindical, que ese acto estaba justificado. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte, en consulta con los interlocutores sociales, las medidas necesarias con vistas a aprobar disposiciones legislativas específicas que ofrezcan una protección adecuada frente a los actos de no renovación de contratos de carácter antisindical. Pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas tomadas a estos efectos.***

La Comisión recuerda que también había tomado nota de que el BKDP alegaba que la dirección de Belaruskali promovía al sindicato de base afiliado a la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), a expensas del sindicato afiliado al BKDP y presionaba a los miembros de este último para que se desafiliasen. La Comisión toma nota de que el Gobierno explica que en Belarús las organizaciones de base de los sindicatos están afiliadas, bien a la FPB, bien al BKDP. Algunas empresas tienen varios sindicatos de base. En Belaruskali, hay dos sindicatos de base: la organización de base de la Unión de Trabajadores de las Industrias Química, Minera y Petrolera (Belkhimprofsoyuz), afiliada a la FPB, y el Sindicato Independiente de Mineros (NPG) de Belaruskali, que es la organización de base del Sindicato Independiente de Belarús (BNP), afiliada al BKDP. La presencia en una empresa de estructuras organizativas de dos sindicatos distintos da lugar naturalmente a cierta competencia para captar afiliados. Los sindicatos se sirven de diversos medios para reforzar su posición, retener a los afiliados que tienen y atraer a otros. Como las disposiciones estatutarias de Belkhimprofsoyuz no permiten ser miembro de dos sindicatos de manera simultánea, el comité sindical de su organización de base en la empresa decidió ajustar su estructura a las reglas vigentes y tomar medidas para evitar la afiliación simultánea a dos sindicatos. Con este fin, propuso a los trabajadores que estaban afiliados además a otro sindicato (690 trabajadores) que eligieran entre los dos sindicatos. Según el Gobierno, una mayoría abrumadora de trabajadores se decidieron a favor del sindicato de base de Belkhimprofsoyuz; en consecuencia, la tasa de afiliación al sindicato afiliado al BNP cayó en picado. Así, el Gobierno llega a la conclusión de que el gran descenso de la afiliación al sindicato de base fue sobre todo una consecuencia de la elección de los trabajadores. Asimismo, el Gobierno indica que la afiliación también se redujo porque hubo trabajadores que se jubilaron y otros trabajadores cuya relación de trabajo se dio por terminada. El Gobierno señala que el Consejo tripartito para la mejora de la legislación en las cuestiones sociales y laborales (en adelante, el Consejo tripartito) no recibió información alguna sobre los casos específicos de afiliados al sindicato de base del BNP a los que se haya sometido a presión por parte de la dirección de la empresa para dejar el sindicato afiliado al BKDP. Los trabajadores que creen haber sido objeto de discriminación antisindical o presión pueden acudir a los tribunales para que se tomen medidas que pongan fin a los actos de discriminación.

La Comisión toma nota de que el BKDP ha presentado de nuevo alegaciones relativas a actos de injerencia por parte de directores de empresa en los asuntos sindicales. Según el BKDP, los directores de empresa, en su mayoría, siguen siendo miembros de la FPB. Además, el BKDP alega que en la mayor parte de las empresas se remite a los trabajadores, en el momento de su contratación, al comité sindical, donde se les insta a que presenten una solicitud de afiliación al sindicato oficial si quieren el empleo. Por lo tanto, se priva a los ciudadanos del derecho de elegir libremente un sindicato y se obliga a los miembros de sindicatos independientes a dejar sus sindicatos. En concreto, el BKDP se refiere a la situación de Belaruskali, cuyo director general se ha afiliado a Belkhimprofsoyuz para convertirse en su dirigente y liderar la campaña antisindical contra el sindicato independiente. El BKDP aduce que, en consecuencia, entre el 1.º de enero y el 1.º de abril de 2019, se obligó a 596 trabajadores a renunciar a su afiliación al NPG. Además, el BKDP se refiere a una situación similar en la empresa Remmontazhstroy, donde el sindicato independiente perdió 180 miembros en el mismo período. Por otra parte, el BKDP alega que se amenazó al Sr. Drazhenko, dirigente del sindicato de base de la fábrica «Autohydraulic booster», en Borisov, con proceder a la terminación de su contrato por su posición destacada en el sindicato. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita comentarios detallados sobre lo expuesto anteriormente.***

La Comisión había saludado anteriormente la indicación del Gobierno de que se iba a organizar en 2017 un curso de formación sobre normas internacionales del trabajo orientado a jueces, abogados y formadores de juristas con el apoyo de la OIT y había pedido al Gobierno que transmitiese información sobre esta actividad. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ese curso permitió a jueces, abogados y formadores de juristas ampliar sus conocimientos sobre la aplicación práctica de las normas internacionales del trabajo, de los que ahora se sirven al realizar su trabajo.

A este respecto, la Comisión había formulado asimismo la esperanza de que las autoridades públicas (en particular, el Ministerio de Justicia, la Oficina del Fiscal General, y el Poder Judicial), junto con los interlocutores sociales y otras partes interesadas (por ejemplo, el Colegio de Abogados del país), seguirían concertando esfuerzos con miras al establecimiento de un sistema sólido y eficiente de resolución de conflictos que pueda tratar los conflictos laborales relacionados con cuestiones individuales, colectivas y sindicales. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el BKDP indica que se ha dejado completamente de lado la labor de desarrollar un mecanismo efectivo para resolver conflictos, que podría abordar los conflictos laborales, y en particular conflictos individuales, colectivos y sindicales.



***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto. La Comisión invita al Gobierno a que siga recurriendo a la asistencia técnica de la OIT en este ámbito.***

**Artículo 4. Derecho de negociación colectiva.** La Comisión había tomado nota previamente de que se había convenido en desarrollar un procedimiento de negociación colectiva en las empresas con más de un sindicato, y en incluir una disposición al respecto en la cláusula 45 del acuerdo general celebrado entre el Gobierno y las organizaciones nacionales de empleadores y de sindicatos para 2016-2018. Con arreglo a esta disposición, cualquier órgano compuesto por representantes de todos los sindicatos activos en una empresa negocia un convenio colectivo en el que todos los sindicatos pueden ser parte. La Comisión toma nota con *interés* de que el acuerdo general para 2019-2021 contiene esta misma disposición (cláusula 49).

La Comisión recuerda que el BKDP alegó que este procedimiento no está siendo respetado por la dirección de una empresa de fibra de vidrio ubicada en Polotsk, una empresa que fabrica piezas para tractores instalada en Bobruisk, y otra que fabrica tractores situada en Minsk. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en lo que respecta a la primera empresa, la organización de base del Sindicato Libre de Belarús (SPB) no nombró a ningún representante para que formara parte del comité de negociación colectiva. El Gobierno señala que el convenio colectivo para 2014-2017 se aplica a todos los trabajadores de la empresa. El 28 de enero de 2016, la empresa recibió una solicitud escrita para entablar una negociación colectiva de la organización de base del SPB. En virtud de la legislación en vigor, se le pidió que confirmara que tenía afiliados en la empresa y que estaba autorizada a representar sus intereses. Como no se recibió esa confirmación, el sindicato no pudo entablar el proceso de negociación colectiva. El Gobierno indica que el último convenio colectivo lo celebraron los representantes de la organización de base de Belkhimprofsoyuz para 2017-2020. En cuanto a la fábrica de Bobruisk, el Gobierno indica que el presidente de la organización de base del Sindicato de Trabajadores de la Industria Automovilística y de la Maquinaria Agrícola de Belarús firmó un convenio colectivo el 26 de marzo de 2016. Los representantes del sindicato de base del SPB no participaron en la labor del comité que se estableció para entablar una negociación colectiva, ya que no se había confirmado la competencia de esta organización de base de manera apropiada. En cuanto a la fábrica de Minsk, el Gobierno señala que, según la dirección de la empresa, ni el Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REP), ni el grupo sindical que este sindicato creó en febrero de 2016, manifestaron su deseo de participar en el convenio colectivo que se celebró en la empresa para 2014-2016, y no presentaron documentación alguna para probar que representaban a trabajadores de la empresa.

La Comisión toma nota de que el BKDP alega varios casos en que tampoco se respetó la cláusula 45 del acuerdo general mencionado. En este sentido, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, habida cuenta de las quejas recibidas del BKDP, se ha examinado varias veces la cuestión del cumplimiento del procedimiento de negociación colectiva cuando hay más de un sindicato en una empresa en el marco del Consejo tripartito, como especifica el acuerdo general para 2016-2018. El Consejo tripartito señaló a la atención de los interlocutores sociales la necesidad de cumplir la cláusula 45 del acuerdo general. A propuesta del BKDP, esta cuestión se examinó de nuevo el 6 de marzo de 2018. En esa ocasión, el Consejo tripartito pidió tanto al empleador como a los miembros trabajadores que ofrecieran asistencia, explicaran y aclararan entre sus miembros las cuestiones que suscita la cláusula 45 del acuerdo general para 2016-2018. El Consejo tripartito llegó a la conclusión de que la cláusula 45 se aplica exclusivamente a los representantes de las organizaciones sindicales realmente activos y que están ejerciendo sus actividades en una organización (empresa) y que tienen miembros entre los trabajadores de dicha organización (empresa). ***La Comisión confía en que toda cuestión relativa al cumplimiento del acuerdo general se siga presentando ante el Consejo tripartito para que la examine en un marco tripartito.***

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Consejo tripartito funciona de manera efectiva en Belarús y que es el foro principal en el que las partes interesadas discuten cuestiones relativas a la aplicación de las recomendaciones de la comisión de encuesta. El Consejo también toma decisiones sobre las propuestas de ámbitos de colaboración con la OIT. El Gobierno comunica al respecto que, sobre la base de estas propuestas, se debatió la cuestión de la negociación colectiva en distintos niveles en la reunión del Consejo tripartito que se celebró en febrero de 2019 y contó con la participación de representantes de la OIT. Se convino en que se proseguirá, con el apoyo de la OIT, esta labor con vistas a mejorar la legislación y la práctica en la materia. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre toda evolución a este respecto.***

## **Belice**

### ***Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)***

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

**Artículo 3 del Convenio. Arbitraje obligatorio.** La Comisión recuerda que en comentarios anteriores solicitó al Gobierno que modificase la Ley de Resolución de Conflictos Laborales en los Servicios Esenciales (SDESA), de 1939, en su versión modificada, en la que se concede a las autoridades la potestad de someter los conflictos colectivos a arbitraje obligatorio y de prohibir o poner fin a una huelga en servicios que no se consideran esenciales en el sentido estricto del término, como el sector bancario, la aviación civil, las autoridades portuarias, el servicio postal, el sistema de seguridad social

y el sector petrolero. La Comisión *lamenta* observar que, según las indicaciones del Gobierno, si bien el anexo de la SDESA se modificó dos veces en 2015, no se atendieron las reiteradas demandas de la Comisión. En cambio, mediante las dos modificaciones se amplió el ámbito de aplicación de la SDESA y se añadieron a la enumeración del anexo los «servicios portuarios que conllevan la carga o descarga del cargamento de un buque», que también son servicios que no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquéllos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. **La Comisión pide al Gobierno que modifique el anexo de la SDESA de modo que se permita el arbitraje obligatorio o la prohibición de huelgas únicamente en los servicios que sean esenciales en el sentido estricto del término, y que proporcione información sobre todo progreso que se realice en la materia.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión había tomado nota, en 2014, de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI). **La Comisión lamenta tomar nota que el Gobierno no ha respondido todavía a dichas observaciones y le pide una vez más que transmita sus comentarios a este respecto.**

*Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical.* En sus comentarios anteriores, a raíz de las observaciones de 2011 relativas a estos dos sectores, la Comisión había pedido al Gobierno que aportara estadísticas sobre el número de actos de discriminación antisindical denunciados ante las autoridades en el sector de las plantaciones bananeras y en las zonas francas de exportación, y sobre los resultados de las denuncias a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, durante el período de presentación de memorias (de julio de 2013 a junio de 2017), no se denunció a las autoridades de estos sectores ningún acto de discriminación antisindical. **Destacando que la ausencia de quejas de discriminación antisindical puede resultar de otros motivos que la ausencia de actos de discriminación antisindical, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que, por una parte, las autoridades competentes tengan plenamente en cuenta en sus actividades de control y prevención el problema de la discriminación antisindical, y por otra parte, que los trabajadores del país estén plenamente informados de sus derechos en este ámbito. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como toda estadística relativa a los actos de discriminación antisindical denunciados ante las autoridades.**

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva.* En sus comentarios anteriores la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para enmendar el artículo 27, 2), de la Ley de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (Registro, Reconocimiento y Estatuto) (TUEOA), que dispone que un sindicato puede ser autorizado como agente de negociación, si cuenta con al menos el 51 por ciento de los empleados, puesto que este requisito de una mayoría absoluta puede dar lugar a problemas, dado que, cuando no se alcanza este porcentaje, se denegará al sindicato mayoritario la posibilidad de negociación. En su último comentario, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual: i) el órgano tripartito y el Consejo Consultivo del Trabajo llevaron a cabo discusiones sobre una posible enmienda a la ley, y ii) en base a estas consultas, recomendó que se redujera al 20 por ciento el umbral de representatividad sindical requerido para poder llamar a una votación, al tiempo que se mantenía el requisito de una aprobación del 51 por ciento de esos trabajadores que votan y el requisito de ser elegido con al menos el 40 por ciento de la unidad de negociación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se enmendó el artículo 27, 2), de la TUEOA, pero que siguen las discusiones al respecto entre los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que siga promoviendo el diálogo social, con el fin de armonizar el artículo 27, 2), de la TUEOA con el Convenio y que comunique información sobre toda evolución al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

*Promoción de la negociación colectiva en la práctica.* **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor, en los sectores interesados, y el número de trabajadores comprendidos en estos convenios.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## **Benin**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB), de 3 de abril de 2019, así como de las de la Confederación Sindical de Trabajadores de Benin (CSTB), de 12 de junio de 2019, sobre la ley núm. 2018-34 que modifica y completa la ley núm. 2001-09, de 21 de junio de 2002, relativa al ejercicio del derecho de huelga, que se refieren a cuestiones que examina la Comisión a continuación. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a este respecto.

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir un sindicato sin autorización previa.* En repetidas ocasiones, la Comisión ha realizado comentarios sobre la necesidad de modificar el artículo 83 del Código del Trabajo que exige que se depositen los estatutos de los sindicatos ante diversas autoridades, incluido el Ministerio del Interior, para obtener la personalidad jurídica. El Gobierno reitera que la última versión del proyecto de revisión, aún en curso, del Código del Trabajo ha tenido en cuenta las recomendaciones de la Comisión. **Tomando nota de que el Gobierno lleva varios años refiriéndose a la enmienda de la legislación, la Comisión confía firmemente en que el proceso de revisión del Código del Trabajo finalice rápidamente y que el Gobierno dé cuenta próximamente de la revisión del**

**artículo 83 de este Código. La Comisión pide al Gobierno que transmita copia del Código del Trabajo revisado una vez que se haya adoptado.** Además, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual la ley núm. 98-015, de 12 de mayo de 1998, relativa al establecimiento del estatuto general de la gente de mar sigue en vigor y el derecho de sindicación se reconoce a todos los marinos.

**Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades.** La Comisión toma nota de las disposiciones de la ley núm. 2001-09 relativa al ejercicio del derecho de huelga, en su tenor modificado por la ley núm. 2018-34, que figuran a continuación.

**Ámbito de aplicación de la ley.** La Comisión toma nota de que: i) el personal militar, el personal paramilitar (policía, aduanas, aguas, bosques y caza) así como el personal de los servicios sanitarios no puede ejercer el derecho de huelga (nuevo artículo 2). La Comisión recuerda que considera que los Estados pueden limitar o prohibir el derecho de huelga de los funcionarios «que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado», por ejemplo los funcionarios de los ministerios y de otros organismos gubernamentales comparables, así como sus auxiliares y que, cuando no ejercen estas funciones de autoridad en nombre del Estado, los funcionarios deberían disfrutar del derecho de huelga sin exponerse a sanciones, excepto en los casos en los que puede preverse un servicio mínimo. Lo mismo debería ocurrir con el personal civil de las instituciones militares cuando no trabaja en servicios esenciales en el estricto sentido del término (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 130 y 131).

**Movilización en caso de huelga.** La Comisión toma nota de que los funcionarios públicos y los agentes de los establecimientos públicos, semipúblicos o privados de carácter esencial que si interrumpieran su trabajo causarían un grave perjuicio a la paz, la seguridad, la justicia y la salud de la población o a las finanzas públicas del Estado, pueden ser objeto de una movilización en caso de huelga (nuevo artículo 17). Habida cuenta de la formulación general de los criterios enumerados en el artículo 17, la Comisión recuerda que considera que es conveniente limitar los poderes de movilización a los casos en los que pueda limitarse el derecho de huelga, o incluso prohibirse, es decir: i) en la función pública respecto a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; ii) en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, y iii) en situaciones de crisis nacional aguda a nivel nacional o local (véase Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafo 151).

**Duración de la huelga.** La Comisión toma nota de que el ejercicio del derecho de huelga no puede superar los diez días durante el mismo año; los siete días durante el mismo semestre, y los dos días durante el mismo mes. Cualquiera que sea la duración, la cesación del trabajo durante el transcurso de un día se considera como un día entero de huelga (nuevo artículo 13). La Comisión estima que los trabajadores y sus organizaciones deberían poder declarar una huelga por tiempo indeterminado si así lo desean (véase Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafo 146).

**Huelgas de solidaridad.** La Comisión toma nota de que las huelgas de solidaridad están prohibidas (nuevo artículo 2). La Comisión recuerda que una prohibición general de este tipo de huelgas podría desembocar en abusos, especialmente en el contexto de la globalización (que se caracteriza por una creciente interdependencia y la internacionalización de la producción), y que los trabajadores deberían poder emprender este tipo de acciones, siempre que la huelga inicial con la que se solidarizan sea legal (véase Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafo 125).

**Habida cuenta de lo anterior, la Comisión insta firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que las disposiciones en cuestión de la ley núm. 2001-09 relativa al ejercicio del derecho de huelga, en su tenor modificado por la ley núm. 2018-34, se revisen en un futuro próximo y den plenamente efecto a las disposiciones del Convenio sobre los puntos que se acaban de recordar.**

## Estado Plurinacional de Bolivia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 30 de agosto de 2013 que se referían a un enfrentamiento entre la policía y manifestantes sindicales que habían dado lugar a siete heridos y 37 detenidos y procesados, y había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre las investigaciones y procedimientos judiciales llevados a cabo. **En ausencia de una respuesta al respecto, la Comisión reitera su solicitud anterior.**

**Artículos 2, 3 y 4 del Convenio. Cuestiones legislativas.** La Comisión recuerda que desde hace numerosos años pide al Gobierno de poner ciertos textos legislativos de conformidad con el Convenio.

- En cuanto a la posibilidad de disolver las organizaciones sindicales por vía administrativa, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, si bien el artículo 129 del decreto reglamentario núm. 224 (de 23 de agosto de 1943) de la ley general del trabajo establece las causales y las formas de disolución de las organizaciones sindicales por parte del órgano ejecutivo, la misma es inaplicable a partir de la ratificación del Convenio, toda vez que prevalece el **artículo 4** del Convenio sobre el mencionado decreto. Al respecto, la Comisión recuerda la necesidad de asegurar la conformidad de las disposiciones legislativas con el Convenio, aun cuando éstas hayan sido dejadas sin efecto o no se apliquen en la práctica.

- En cuanto a la prohibición de huelgas generales y de simpatía, así como la imposición de sanciones penales a los instigadores o promotores de toda huelga ilegal, la Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había tomado nota de la abrogación del artículo 234 del Código Penal que criminalizaba la promoción de todo *lock out*, protesta o huelga declarados ilegales por las autoridades del trabajo y había pedido al Gobierno que indicara si, tras la reforma del Código Penal, se habían derogado los artículos 1 y 2 del decreto-ley núm. 2565 (de junio de 1951) que prohíben y criminalizan las huelgas ilegales. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que de manera expresa no se ha dejado sin efecto el referido decreto-ley y recuerda nuevamente la necesidad de derogar las disposiciones aludidas.

La Comisión observa asimismo que el Gobierno no brinda información en relación con las demás cuestiones legislativas que viene planteando de larga data:

- la exclusión de los trabajadores agrícolas del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo de 1942 (artículo 1 de la Ley General del Trabajo, y de su decreto reglamentario núm. 224, de 23 de agosto de 1943) lo cual implica su exclusión de las garantías del Convenio;
- la denegación del derecho de sindicación a los funcionarios públicos (artículo 104 de la Ley General del Trabajo);
- la exigencia excesiva del 50 por ciento de los trabajadores en una empresa para constituir un sindicato, si éste es de carácter industrial (artículo 103 de la Ley General del Trabajo);
- los extensos poderes de control de las actividades de los sindicatos, atribuidos a la inspección del trabajo (artículo 101 de la Ley General del Trabajo que establece que los inspectores del trabajo concurrirán a las deliberaciones de los sindicatos y fiscalizarán sus actividades). Al respecto, la Comisión había anteriormente tomado nota de las indicaciones del Gobierno de que la conducta de los inspectores del trabajo debía enmarcarse en lo señalado por el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de 2009, es decir, en un profundo respeto a los principios sindicales de unidad, democracia sindical e independencia ideológica y organizativa de la cual gozan todas las organizaciones sindicales;
- la mayoría de tres cuartos de los trabajadores para la declaración de la huelga (artículo 114 de la Ley General del Trabajo y artículo 159 del decreto reglamentario); la ilegalidad de la huelga en los bancos (artículo 1, c), del decreto supremo núm. 1958, de 1950); y la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del Poder Ejecutivo para poner fin a una huelga incluso en servicios distintos de los que son esenciales en el sentido estricto del término (artículo 113 de la Ley General del Trabajo);
- la exigencia para ser dirigente sindical, de poseer la nacionalidad boliviana, tener la capacidad de leer y escribir, ser mayor de 21 años (artículos 5 y 7 del decreto-ley núm. 2565 y el artículo 138 del decreto reglamentario núm. 224, de 23 de agosto de 1943), y ser trabajador habitual de la empresa (artículos 6, c), y 7 del decreto-ley núm. 2565); así como la facultad de las autoridades para, en ciertas circunstancias, desconocer de oficio el nombramiento de dirigentes sindicales y ordenar la reorganización de directorios de los sindicatos o federaciones son incompatibles con el derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes.

***Recordando que las disposiciones antes mencionadas son incompatibles con el derecho de las organizaciones de trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas, de organizar libremente sus actividades, de formular su programa de acción y elegir libremente a sus representantes, la Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias para enmendarlas o derogarlas en aras de asegurar su conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.***

La Comisión recuerda que en sus observaciones de 2016, el Gobierno había indicado que conjuntamente con la Central Obrera Boliviana se estaba trabajando en la redacción de un nuevo Código del Trabajo y en un borrador de una nueva ley del servidor público. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales se seguiría trabajando en la adopción de la normativa antes señalada. ***Lamentando la ausencia de progreso a este respecto, la Comisión expresa la firme esperanza que la nueva ley del servidor público y el nuevo Código del Trabajo se adoptarán en un futuro muy próximo, y que, tomando en cuenta los comentarios formulados por la Comisión, estarán en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución a este respecto y le recuerda una vez más que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB) recibidas el 3 de septiembre de 2019. La Comisión toma nota de que las mencionadas organizaciones alegan que el Gobierno vulnera el principio de negociación libre y voluntaria al imponer a los empleadores, una vez fijado unilateralmente por el Poder Ejecutivo, el incremento del salario mínimo legal, la obligación, en un plazo determinado y bajo multa, de negociar y firmar un convenio salarial que ponga en aplicación el margen de incremento salarial anteriormente aludido. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.***

*Artículos 1, 2 y 4 del Convenio. Problemas legislativos.* La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes cuestiones relativas a los *artículos 1, 2 y 4 del Convenio*:

- la necesidad de actualizar el monto de las multas (cuyos montos van de 1 000 a 5 000 pesos bolivianos) previstas en la ley núm. 38, de 7 de febrero de 1944, a efectos de que dicha sanción tenga un carácter suficientemente disuasorio ante posibles actos de discriminación antisindical o de injerencia, y
- la necesidad de garantizar a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado y a los trabajadores agrícolas el derecho de negociación colectiva (la Constitución ya lo hace, pero la Ley General del Trabajo no ha sido modificada en consecuencia).

La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, había tomado nota de la respuesta del Gobierno indicando que: i) la cuestión de las multas pecuniarias se venía trabajando junto con la Central Obrera Boliviana (COB) en las mesas de trabajo; ii) con respecto a la exclusión de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, se había elaborado un borrador sobre la nueva ley del servidor público, y iii) en cuanto a la exclusión de los trabajadores agrícolas, se estaba también trabajando en la redacción de un nuevo Código del Trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que aún se encuentra trabajando en los puntos antes referidos. ***Lamentando la ausencia de progreso a este respecto, la Comisión espera firmemente que la nueva ley del servidor público y el nuevo Código del Trabajo se adoptarán en un futuro muy próximo, y que, tomando en cuenta los comentarios formulados por la Comisión, estarán en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución a este respecto y le recuerda una vez más que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

*Aplicación del Convenio en la práctica.* En su última solicitud directa, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información estadística completa sobre el número de convenios colectivos firmados en el país, indicando los sectores de actividad y el número de trabajadores cubiertos. ***Observando que la información proporcionada por el Gobierno se refiere nuevamente al número de convenios colectivos firmados en las distintas ciudades del país, sin especificar si se trata de convenios del sector público o privado, ni el número de trabajadores cubiertos por los mismos, la Comisión expresa la esperanza de que en un futuro próximo el Gobierno pueda recabar la información estadística en cuestión y pide que la comunique tan pronto como disponga de la misma.***

## Bosnia y Herzegovina

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones formuladas por la CSI en 2016.

*Artículo 2 del Convenio. Ámbito de aplicación del Convenio.* En comentarios anteriores, en lo relativo al artículo 6 de la Ley del Trabajo de la Federación de Bosnia y Herzegovina, 2016 (Ley del Trabajo de la FBiH), el artículo 5 de la Ley del Trabajo de la República Srpska, 2016 (Ley del Trabajo de la RS), y el artículo 2, 5), de la Ley del Trabajo del Distrito de Brčko de Bosnia y Herzegovina (Ley del Trabajo del BD), la Comisión había pedido al Gobierno que indicara si determinadas categorías de trabajadores — trabajadores sin contrato de trabajo, trabajadores domésticos, trabajadores de la economía informal y trabajadores por cuenta propia — disfrutaban, en la ley y en la práctica, de los derechos que garantiza el Convenio y, en caso contrario, que tomara las medidas necesarias para enmendar la legislación laboral pertinente en este sentido. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) en la Federación de Bosnia y Herzegovina, no se han tomado medidas dirigidas a ampliar el derecho de sindicación a las personas que no respondan a la definición de «trabajador» (persona física a la que se emplea en el marco de un contrato de trabajo, artículo 6 de la Ley del Trabajo de la FBiH), y ii) en la República Srpska, la legislación establece una distinción entre los sindicatos y todo otro tipo de asociación formal o informal de trabajadores o ciudadanos: toda persona que tenga la condición de trabajador en virtud del artículo 5 de la Ley del Trabajo de la RS puede constituir un sindicato, mientras que aquél que no tenga la condición de trabajador de manera oficial o legal puede establecer organizaciones de conformidad con la Ley de Asociaciones y Fundaciones de la República Srpska, de 2001 (Ley de Asociaciones y Fundaciones de la RS), con vistas a mejorar su situación y proteger sus intereses, ejerciendo de este modo los derechos consagrados en el Convenio. Sin embargo, la Comisión observa que la Ley de Asociaciones y Fundaciones de la RS no ofrece las mismas garantías a los trabajadores en términos de derechos de sindicación y derechos conexos, y que tanto en la Federación de Bosnia y Herzegovina como en la República Srpska, hay por lo tanto categorías de trabajadores que no están cubiertas por todas las garantías que prevé el Convenio. La Comisión toma nota de que no se ha proporcionado información sobre este asunto en cuanto al Distrito de Brčko. Además, la Comisión deduce de la información aportada por el Gobierno en lo relativo a este Convenio y el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11), que la distinción entre asalariados, que disfrutaban de los derechos que contempla el Convenio, y los demás trabajadores también se aplica al sector de la agricultura. ***Al tiempo que recuerda que debe garantizarse el derecho de sindicación a todos los trabajadores sin distinción ni discriminación de ningún tipo, incluidos los trabajadores sin contrato de trabajo, los trabajadores domésticos, los trabajadores de la agricultura, los trabajadores de la economía informal y los trabajadores por cuenta propia, la Comisión alienta***

*al Gobierno a que revise la legislación pertinente en las tres jurisdicciones de modo que las categorías de trabajadores mencionadas disfruten, en la ley y en la práctica, de los derechos que garantiza el Convenio.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Botswana

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1997)**

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones realizadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y el Sindicato de Formadores y Trabajadores Afines (TAWU) en 2013 y 2014.

*Cambios legislativos.* La Comisión recuerda que, en seguimiento de las recomendaciones realizadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Comisión de la Conferencia) en 2017 y 2018: i) el Gobierno inició un proceso de revisión de la legislación del trabajo, ii) se estableció un Comité para la Reforma de la Legislación Laboral (LLRC), y iii) el LLRC decidió centrar la revisión en la Ley de Empleo, la Ley de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (TUEO), la Ley de la Administración Pública (PSA), de 2008, y la Ley de Conflictos Laborales (TDA), de 2016. En su última observación la Comisión tomó nota de que tanto el Gobierno como la Federación de Sindicatos de Botswana (BFTU), habían indicado que el trabajo del LLRC estaba en curso y que se estaban realizando progresos en la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de la Conferencia. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que, habida cuenta de que la revisión de la lista de servicios esenciales era de importancia capital para los trabajadores, se había creado un equipo de trabajo para revisar esta lista con arreglo al artículo 46 de la TDA.

En su última memoria, el Gobierno indica que, si bien la revisión de la legislación del trabajo sigue en curso, el 8 de agosto de 2019 el Parlamento aprobó la ley TDA (enmienda) 2019, que modifica la lista de servicios esenciales. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, de conformidad con sus recomendaciones, se han eliminado los siguientes servicios de la lista de servicios esenciales: la selección, el tallado y la venta de diamantes; los servicios de enseñanza; los servicios de radiodifusión gubernamentales; el Banco de Botswana; los servicios de laboratorios de vacunas; los servicios para el funcionamiento y el mantenimiento de los ferrocarriles; los servicios de inmigración y aduanas; los servicios de transporte y distribución de productos petroleros; los servicios de alcantarillado; los servicios veterinarios públicos; y los servicios necesarios para el funcionamiento de cualquiera de estos servicios.

La Comisión toma nota de que, por consiguiente, en la lista de servicios esenciales con arreglo al artículo 46 de la ley TDA (enmienda) 2019, figuran los siguientes servicios: servicios de control del tráfico aéreo; servicios de extinción de incendios; el suministro de alimentos a los alumnos en edad escolar y la limpieza de los establecimientos escolares; los servicios eléctricos (equipos eléctricos para la generación, transmisión y distribución); servicios de agua y saneamiento; servicios sanitarios, y los servicios de transporte y telecomunicaciones necesarios para proporcionar cualquiera de los servicios antes mencionados. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que estos servicios auxiliares de transporte y telecomunicaciones se han incluido habida cuenta de las circunstancias particulares que atraviesa el país y considerando, por ejemplo, la necesidad de ambulancias o de servicios de operadores que toman nota y en caso de accidentes transmiten información sobre los heridos para que el personal paramédico acuda al lugar de los hechos.

La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores también pidió al Gobierno que adoptara las siguientes medidas legislativas, a saber que:

- modificara el artículo 2, 1), iv), de la ley TUEO y el artículo 2, 11), iv), de la TDA, que excluyen a los empleados de los servicios penitenciarios de su ámbito de aplicación, así como el artículo 35 de la Ley de Prisiones que prohíbe al personal del servicio penitenciario afiliarse a un sindicato o a cualquier órgano afiliado a un sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, si bien considera que el personal penitenciario desempeña una función de seguridad, el LLRC, con la asistencia de la OIT, está involucrando a las partes pertinentes en lo que respecta a esta cuestión;
- enmendara el artículo 43 de la ley TUEO, que prevé la inspección de las cuentas, los libros y los documentos de un sindicato por parte del registrador en «un plazo razonable». La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que esta cuestión se está examinando en el proceso de revisión de la legislación del trabajo;
- enmendara el artículo 48B, 1), de la ley TUEO que garantiza algunas facilidades (tales como el acceso a las instalaciones o la representación de los miembros en caso de queja, etc.) sólo a los sindicatos que representen al menos a un tercio de los empleados de una empresa. La Comisión toma de que el Gobierno indica que esta cuestión se está examinando en el proceso de revisión de la legislación del trabajo.

*Confiando en que todos los asuntos pendientes en relación con las leyes antes mencionadas se abordarán en el marco del proceso en curso de revisión de la legislación del trabajo, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas para garantizar la enmienda de estas leyes, en consulta con los interlocutores sociales, a fin de ponerlas en plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando*

*información sobre todos los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de las leyes enmendadas una vez que se hayan adoptado.*

La Comisión había tomado nota de que el proceso de revisión de la legislación laboral se había ampliado a fin de incluir la PSA y había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre los progresos realizados a este respecto. ***Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado información a este respecto, la Comisión le reitera su solicitud anterior de que proporcione información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la revisión de la PSA y le pide que proporcione una copia de la ley enmendada una vez que se haya adoptado. La Comisión recuerda al Gobierno que puede continuar recurriendo a la asistencia técnica de la OIT en relación con todas las cuestiones planteadas en sus comentarios.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)**

*Cuestiones legislativas.* La Comisión recuerda que durante muchos años ha estado pidiendo al Gobierno que adopte las siguientes medidas legislativas:

- a) modifique el artículo 2 de la Ley sobre Conflictos Sindicales (TDA), el artículo 2 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (TUEO), y el artículo 35 de la Ley de Prisiones a fin de garantizar que el personal penitenciario disfruta de todas las garantías previstas en el Convenio;
- b) adopte medidas legislativas específicas para garantizar que todos los afiliados a los comités sindicales, incluidos los sindicatos no registrados, gocen de una adecuada protección contra la discriminación antisindical;
- c) adopte disposiciones legislativas específicas que garanticen una adecuada protección contra los actos de injerencia de los empleadores, junto con sanciones efectivas y lo suficientemente disuasorias;
- d) derogue el artículo 35, 1), b), de la TDA, que autoriza a un empleador o a una organización de empleadores a recurrir al comisionado para retirar el reconocimiento otorgado a un sindicato, con el argumento de que este sindicato se niega a negociar de buena fe con el empleador;
- e) enmiende el artículo 20, 3), de la TDA (este artículo, leído conjuntamente con el artículo 18, 1, a), y e), permite al Tribunal Laboral remitir un conflicto laboral al arbitraje, incluso cuando sólo una de las partes haya presentado un recurso urgente al Tribunal para que emita un fallo sobre el conflicto), de modo que se garantice que el recurso al arbitraje obligatorio no afecte a la promoción de la negociación colectiva;
- f) adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar que, si ningún sindicato alcanza el umbral mínimo para ser reconocido como agente de negociación, a saber, un tercio de los empleados de una unidad de negociación (artículo 48 de la TUEO, leído conjuntamente con el artículo 32 de la TDA), los sindicatos existentes tienen la posibilidad, juntos o por separado, de negociar colectivamente, al menos en nombre de sus propios aliados, y
- g) adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar que la limitación impuesta por la Ley de la Administración Pública en lo que respecta al ámbito de la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que no están adscritos a la administración del Estado cumpla plenamente con el Convenio.

La Comisión había expresado la esperanza de que las medidas legislativas antes mencionadas se adoptarían en el marco del proceso en curso de revisión de la legislación del trabajo a fin de garantizar la plena conformidad de las leyes antes mencionadas por el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los comentarios y preocupaciones de la Comisión se han tenido en cuenta en el proceso en curso de revisión de la legislación del trabajo, el cual se está llevando a cabo con la asistencia de la Oficina. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que, el 8 de agosto de 2019, el Parlamento aprobó la ley TDA (enmienda), 2019. Sin embargo, la Comisión observa que, si bien dicha ley se refiere a cuestiones relacionadas con la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), no aborda las cuestiones planteadas por la Comisión en este comentario. ***Por consiguiente, la Comisión recuerda al Gobierno su solicitud anterior y espera firmemente que en el marco del proceso en curso de revisión de la legislación de trabajo, se adopten las medidas necesarias a fin de garantizar la plena conformidad de las leyes antes mencionadas con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.***

*Artículo 4 del Convenio. La negociación colectiva en la práctica.* La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que respondiera a las observaciones realizadas por el Sindicato de Formadores y Trabajadores Afines (TAWU) en 2013 en relación con violaciones del derecho a la negociación colectiva en la práctica. Si bien toma nota de que el Gobierno no ha respondido a estas alegaciones, la Comisión observa que según la información que el Gobierno proporciona en su memoria, de los 40 convenios colectivos concluidos entre 2017 y 2019, tres fueron negociados por el TAWU. Asimismo, la Comisión toma nota de que esos 40 convenios colectivos se negociaron en una amplia variedad de sectores, incluida la minería, el comercio minorista, la educación, la salud, la hostelería, la comunicación y los servicios. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de convenios colectivos firmados y en vigor en el país, y que indique los sectores y el número de trabajadores cubiertos.***

La Comisión recuerda al Gobierno que puede continuar recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina en lo que respecta a todas las cuestiones planteadas en este comentario.

### **Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1997)**

*Artículo 1 del Convenio. Aplicación del Convenio al personal penitenciario.* En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que el Convenio se aplica al servicio penitenciario y que la excepción contemplada en el artículo 1, 3), del Convenio sólo se aplica a las fuerzas armadas y a la policía. La Comisión pidió al Gobierno que enmendara la legislación pertinente para garantizar que los funcionarios de prisiones gocen de los derechos consagrados en el Convenio. Al tiempo que reafirma la plena aplicación del presente Convenio al personal penitenciario, la Comisión se remite a los comentarios más recientes relativos a los derechos colectivos de esta categoría de trabajadores formulados en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

*Artículo 5. Protección contra los actos de injerencia.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación no garantizaba una protección adecuada de las organizaciones de los empleados públicos contra los actos de injerencia por parte de las autoridades públicas en su establecimiento, funcionamiento o administración. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Ley sobre la Función Pública de 2008 forma parte de la revisión de la legislación laboral en curso. **La Comisión espera firmemente que, en el marco del proceso de revisión de la legislación laboral en curso, se adopten las medidas necesarias con miras a garantizar que la legislación proteja adecuadamente a las organizaciones de empleados públicos de los actos de injerencia por parte de las autoridades públicas. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión toma nota de que en respuesta a las observaciones anteriores de la Confederación Sindical Internacional (CSI) con respecto a la discriminación antisindical, la denegación del reconocimiento de sindicatos y las restricciones a la negociación colectiva en la práctica, el Gobierno señala que los dirigentes sindicales no son objeto de persecución de los dirigentes sindicales y que los ocho sindicatos del sector público existentes en el país han negociado con éxito con el Gobierno los aumentos salariales de sus respectivas unidades de negociación para 2019-2020 y para los ejercicios financieros de 2020-2021.

## **Brasil**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)**

La Comisión toma nota de las siguientes observaciones relativas a los asuntos examinados por la Comisión en el presente comentario: i) las observaciones de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), recibidas el 20 de mayo de 2019; ii) las observaciones conjuntas de la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM), la Internacional de la Educación (IE), la IndustriALL Global Union (IndustriALL), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT), la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), la Internacional de Servicios Públicos (ISP) y UNI Global Union, recibidas el 1.º de septiembre de 2019; iii) las observaciones de la Confederación Nacional de la Industria (CNI) y de la Confederación Nacional del Transporte (CNT) recibidas el 1.º de septiembre de 2019; iv) las observaciones de la Nueva Central Sindical de Trabalhadores (NCST), recibidas el 10 de septiembre de 2019, y v) observaciones conjuntas de la CUT y la CSI recibidas el 18 de septiembre de 2019.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2019, que contienen las intervenciones de los empleadores durante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2019 (en adelante, la Comisión de la Conferencia).

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota de los debates celebrados en el transcurso de la Comisión de la Conferencia, en junio de 2019, sobre la aplicación del Convenio por el Brasil. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que: i) siguiera examinando, en cooperación y consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, el impacto de las reformas y decidiera si hacían falta adaptaciones apropiadas, y ii) preparara, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, una memoria que se presentará a la Comisión de Expertos, de conformidad con el ciclo ordinario de presentación de memorias.

*Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical.* En observaciones anteriores, la Comisión observó que, en varias quejas examinadas por el Comité de Libertad Sindical (casos núms. 2635, 2636 y 2646) relativas a actos de discriminación antisindical, el Gobierno había indicado que, «aunque la libertad sindical está protegida constitucionalmente, el ordenamiento jurídico nacional no tipifica las conductas antisindicales, y esto impide al Ministerio de Trabajo y Empleo tomar medidas eficaces de carácter preventivo y



represivo para el control de conductas tales como la del caso denunciado». En observaciones anteriores, sobre la base de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión había expresado la esperanza de que, en el marco de la Junta de Relaciones Laborales (CRT), se pudiera redactar un proyecto de ley para establecer expresamente recursos y sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical.

La Comisión observa que el Gobierno afirma que: i) la libertad sindical está protegida por la Constitución; ii) si bien la legislación ordinaria no contiene una sección sobre los actos antisindicales, sí dispone en cambio de una sección sobre los derechos de los afiliados a un sindicato, y iii) dentro de esta sección, el artículo 543 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) asegura la estabilidad en el empleo de los representantes sindicales y el artículo 543, 6), prevé una sanción administrativa para el empleador que impida a un trabajador ejercer sus derechos sindicales, sin perjuicio del derecho de este último a obtener una indemnización. La Comisión toma nota asimismo de la indicación de la CNT de que el nuevo artículo 510-B de la CLT asigna al comité de representantes de los trabajadores la función de prevenir cualquier discriminación, incluida la discriminación antisindical en la empresa. La Comisión toma nota de estos elementos. A este respecto, la Comisión constata que: i) las sanciones administrativas aplicables a las violaciones del artículo 543, 6), de la CLT están actualmente establecidas en la medida provisional núm. 905, de noviembre de 2019 (una medida legislativa adoptada por el Presidente y que puede permanecer en vigor por un período máximo de ciento veinte días sin la aprobación del Congreso Nacional); ii) las multas aplicables a los actos antisindicales prohibidos por el artículo 543, 6), de la CLT son las relativas a las violaciones de la legislación laboral en general; iii) su cuantía oscila entre 1 000 y 100 000 reales, dependiendo de si las infracciones son de naturaleza leve, media, grave o muy grave, y iv) la legislación no especifica qué tipo de infracciones son aplicables a los actos de discriminación antisindical. ***Recordando la importancia fundamental de garantizar una protección eficaz contra la discriminación antisindical, la Comisión pide, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación establezca expresamente sanciones específicas suficientemente disuasorias contra todos los actos de discriminación antisindical. La Comisión pide al Gobierno que indique cualquier novedad a este respecto.***

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Articulación entre la negociación colectiva y la ley.* En sus comentarios anteriores, señalando que en virtud de la ley núm. 13467, aprobada el 13 de noviembre de 2017, el nuevo artículo 611-A de la CLT introdujo el principio general de que los convenios y acuerdos colectivos prevalecen sobre la legislación, permitiendo de esta forma que, a través de la negociación colectiva, no se dé efecto, dentro de los límites del respeto a los derechos constitucionales a que se refiere el artículo 611-B de la CLT, a las disposiciones legales protectoras de los derechos de los trabajadores. La Comisión recordó que, si bien pueden ser compatibles con el Convenio disposiciones legislativas de ámbito específico relativas a determinados aspectos de las condiciones de trabajo que prevean, de manera circunscrita y motivada, su derogabilidad por medio de la negociación colectiva, una disposición que establezca la derogabilidad general de la legislación laboral por medio de la negociación colectiva sería, en cambio, contraria al objetivo de promover la negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio. Sobre esta base, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara, en consulta con los interlocutores sociales representativos, las medidas necesarias para revisar los artículos 611-A y 611-B de la CLT, a fin de enmarcar de manera más precisa las situaciones en las que las cláusulas sobre excepciones a la legislación podrían negociarse, así como el alcance de estas últimas.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas formuladas por la CSI, la ICM, la IE, IndustriALL, la FIT, la UITA, la ISP y la UNI Global Union en las que se denuncian los efectos negativos que se derivarían de la posibilidad general de dejar sin efecto, mediante la negociación colectiva, las disposiciones legales de protección de los derechos de los trabajadores. La Comisión observa que las organizaciones sindicales internacionales consideran que la nueva articulación entre la negociación colectiva y la ley establecida por la ley núm. 13467: i) cuestiona radicalmente los pilares sobre los que se establecen los mecanismos de negociación colectiva y constituye un ataque frontal a la negociación colectiva libre y voluntaria garantizada por Convenio; ii) crea las condiciones para la competencia a la baja entre los empleadores para la reducción de los derechos de los trabajadores, y iii) tiene un efecto disuasorio sobre el ejercicio de la negociación colectiva que habría conducido a una reducción del 39 por ciento en la tasa de cobertura de la negociación colectiva en el país. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CUT, según las cuales: i) las medidas que permiten negociar a la baja las condiciones de trabajo no fomentan el ejercicio de la negociación colectiva, y ii) la reforma ha dado lugar a una reducción significativa del número de convenios y acuerdos colectivos suscritos. La Comisión también toma nota de las observaciones de la NCST a este respecto.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CNT y de la CNI en el sentido de que los artículos 611-A y 611-B de la CLT: i) garantizan un alto grado de libertad de negociación colectiva para establecer condiciones de trabajo favorables para todas las partes; ii) se ajustan a las disposiciones de la constitución brasileña, que prevén la posibilidad de derogar determinados derechos mediante convenios colectivos, y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal, que subraya la necesidad de respetar los acuerdos celebrados por los interlocutores sociales, y iii) son conformes a los convenios pertinentes de la OIT, tal como se desprende del examen realizado por la Comisión de la Conferencia, que no encontró motivos de incompatibilidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, que básicamente reitera las posiciones expresadas en sus memorias anteriores. La Comisión observa que el Gobierno afirma que: i) la reforma legislativa de 2017 refuerza el papel y el valor de la negociación colectiva al aumentar su ámbito de acción material, lo que se ajusta plenamente a los objetivos de los convenios pertinentes de la OIT y es particularmente necesario en el contexto de una legislación laboral excesivamente pormenorizada; ii) la primacía otorgada a los acuerdos y convenios colectivos sobre la propia ley refuerza la seguridad jurídica de la negociación colectiva, un elemento esencial en vista de la injerencia tradicional del Poder Judicial brasileño y responde a una demanda histórica del movimiento sindical brasileño; iii) el artículo 611-A de la CLT no exige en modo alguno que los sindicatos suscriban acuerdos que dejen de lado las disposiciones legales protectoras de los derechos de los trabajadores, de modo que los interlocutores sociales pueden optar por seguir rigiéndose, cuando ello redunde en interés de las partes, por las disposiciones legales; iv) la reforma protege al mismo tiempo 30 derechos contenidos en el artículo 611-B de la CLT y de los que la negociación colectiva no puede prescindir; v) ninguna de las 30 acciones judiciales entabladas en el plano nacional contra la ley núm. 13467 se referían a la negociación colectiva; vi) una situación en la que la negociación colectiva sólo podría dar lugar a beneficios adicionales para los trabajadores desalentaría la participación de los empleadores en la negociación colectiva; vii) tras un descenso del 13,1 por ciento en 2018, el número de convenios y acuerdos colectivos concertados comenzó a aumentar en los cuatro primeros meses de 2019 para acercarse a los niveles anteriores a la reforma; viii) como se señala en un estudio detallado de la Fundación Instituto de Investigaciones Económicas (FIPE), el contenido negociado es favorable a los trabajadores y abarca más temas que antes, lo que demuestra que no se ha producido el hipotético efecto disuasorio del artículo 611-A sobre la negociación colectiva, y ix) el Banco Mundial, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el Fondo Monetario Internacional (FMI) han acogido con satisfacción la reforma de la legislación laboral. Por último, la Comisión toma nota de las declaraciones del Gobierno en el sentido de que: i) no existe una base textual para que la Comisión sostenga que el objetivo general de este Convenio así como del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) sería promover condiciones de trabajo más favorables que las previstas en la legislación, y ii) la utilización de los trabajos preparatorios de los convenios llevada a cabo por la Comisión presenta un carácter inapropiado.

La Comisión toma nota de los diversos elementos proporcionados por el Gobierno, así como por los interlocutores sociales nacionales e internacionales. En primer lugar, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, contrariamente a la posición expresada por las organizaciones sindicales, el número de acuerdos y convenios colectivos firmados está a punto de alcanzar los niveles anteriores a la reforma legislativa de 2017. La Comisión subraya la importancia de seguir disponiendo de información completa a este respecto, tanto sobre el número de acuerdos y convenios suscritos como sobre su contenido. La Comisión observa también que el Gobierno y las organizaciones de empleadores reiteran que los artículos 611-A y 611-B de la CLT promueven la negociación colectiva en el sentido del Convenio, garantizando una mayor libertad para las partes en las negociaciones y, al mismo tiempo, que muchos derechos no puedan excluirse mediante el ejercicio de la negociación colectiva.

A este respecto, la Comisión recuerda que, sobre la base de la información detallada proporcionada por el Gobierno, la Comisión observó en sus observaciones anteriores que: i) la posibilidad de dejar de lado las disposiciones de protección de los derechos de los trabajadores mediante la negociación colectiva introducida por la ley núm. 13467 no es absoluta, ya que el artículo 611-B de la CLT establece una lista restrictiva de 30 derechos basada en el contenido de la Constitución brasileña, que no puede ser excluida por medio de convenios colectivos o acuerdos, y ii) no obstante, la facultad de dejar de lado la legislación mediante negociación colectiva, prevista en el artículo 611-A de la CLT, es muy amplia en la medida en que, por una parte, este artículo se refiere explícitamente a 14 puntos que abarcan muchos aspectos de la relación laboral y, por otra, a diferencia de la lista del artículo 611-B, esta lista sólo tiene carácter indicativo («entre otras cosas»), por lo que la posibilidad de excluir las disposiciones legislativas de carácter protector mediante la negociación colectiva se establece como un principio general.

La Comisión recuerda que considera que, si bien pueden ser compatibles con el Convenio disposiciones legislativas de ámbito específico, relativas a determinados aspectos de las condiciones de trabajo, que prevean de forma circunscrita y motivada su derogabilidad por medio de la negociación colectiva, en cambio, una disposición que establezca la posibilidad general de dejar de lado las disposiciones de protección de la legislación laboral por medio de la negociación colectiva sería contraria al objetivo de promover la negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el artículo 4 del Convenio. *Al tiempo que subraya la importancia de lograr, en la medida de lo posible, un acuerdo tripartito sobre las normas básicas de la negociación colectiva, la Comisión reitera su petición al Gobierno de que, en consulta con los interlocutores sociales representativos, adopte las medidas necesarias para revisar los artículos 611-A y 611-B de la CLT a fin de enmarcar de manera más precisa las situaciones en las que las cláusulas sobre excepciones a la legislación podrían negociarse así como el alcance de estas últimas. Tomando nota también de las indicaciones del Gobierno sobre el aumento del número de acuerdos colectivos y convenios firmados durante el primer cuatrimestre de 2019, la Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información sobre la evolución del número de acuerdos colectivos y convenios celebrados en el país, incluyendo acuerdos y convenios que contengan cláusulas derogatorias a la legislación, precisando la naturaleza y alcance de las mismas.*

*Articulación entre la negociación colectiva y los contratos individuales de trabajo* En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la conformidad con el Convenio del artículo 444 de la CLT, que permite a los trabajadores, con un diploma de enseñanza superior y que perciben un salario de al menos el doble del límite máximo de las prestaciones del régimen general de la seguridad social, la posibilidad de derogar mediante sus contratos individuales de trabajo las disposiciones de los convenios colectivos aplicables.

La Comisión observa que el Gobierno afirma a este respecto que el *artículo 4* del Convenio no se refiere a los contratos individuales de trabajo y que reitera que el artículo 444 de la CLT se refiere a un grupo muy pequeño de trabajadores, generalmente altos directivos que representan sólo alrededor del 0,25 por ciento de la población. La Comisión toma nota asimismo de la posición de las organizaciones patronales CNI y CNT, que consideran que las disposiciones del artículo 444 amplían las posibilidades de negociación para los trabajadores afectados. Por último, la Comisión toma nota de la posición expresada por las organizaciones sindicales nacionales e internacionales que piden la derogación de esta disposición.

La Comisión recuerda una vez más que la obligación de promover la negociación colectiva establecida en el *artículo 4 del Convenio* requiere que los derechos y garantías establecidos en los convenios colectivos aplicables, no puedan ser dejados de lado por medio de la negociación individual de las cláusulas de los contratos de trabajo, en el entendido de que éstos últimos siempre pueden prever condiciones de trabajo y de empleo más favorables. La Comisión reitera asimismo que este principio también se expresa explícitamente en el párrafo 3 de la Recomendación sobre los convenios colectivos, 1951 (núm. 91). Si bien subraya una vez más que los mecanismos de negociación colectiva pueden tener en cuenta las necesidades e intereses específicos de las distintas categorías de trabajadores que pueden, si lo desean, estar representados por sus propias organizaciones, la Comisión recuerda que este Convenio es plenamente aplicable a los trabajadores cubiertos por el artículo 444 de la CLT en la medida en que, en virtud de sus *artículos 5 y 6*, sólo pueden excluirse de su ámbito de aplicación los miembros de la policía y las fuerzas armadas (*artículo 5*) y a los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (*artículo 6*). La Comisión reafirma, por consiguiente, que el Convenio no permite la exclusión de su ámbito de aplicación con base en el nivel de remuneración de los trabajadores. ***Por consiguiente, la Comisión reitera su petición al Gobierno de que adopte, previa consulta con los interlocutores sociales representativos interesados, las medidas necesarias para que el artículo 444 de la CLT se ajuste al Convenio. La Comisión solicita al gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso a este respecto.***

*Ámbito de aplicación del Convenio. Trabajadores autónomos o independientes.* En sus comentarios anteriores, basados en las observaciones de los sindicatos que alegaban que la ampliación de la definición de trabajadores independientes resultante del nuevo artículo 442-B de la CLT tendría el efecto de excluir a una categoría importante de trabajadores de los derechos reconocidos por el Convenio, la Comisión invitó al Gobierno a celebrar consultas con todas las partes interesadas con miras a garantizar que se permita a los trabajadores por cuenta propia o independientes a participar en la negociación colectiva libre y voluntaria, al mismo tiempo que se especifiquen los ajustes adecuados que deben introducirse a través de los mecanismos de negociación colectiva para facilitar su aplicación a estas categorías de trabajadores.

La Comisión recuerda que, independientemente de la definición de trabajador autónomo o independiente que se desprende del artículo 442-B de la CLT, todos los trabajadores, incluidos los trabajadores autónomos e independientes, están cubiertos por las disposiciones del Convenio. Al respecto, la Comisión saluda las indicaciones del Gobierno de que cabe deducir del artículo 511 de la CLT, que reconoce el derecho de los trabajadores autónomos a organizarse, que estos también gozan del derecho a la negociación colectiva. A este respecto, la Comisión también toma nota de la posición coherente expresada por la CNT y la CNI. Al mismo tiempo, la Comisión toma nota de la petición formulada por la CSI y las siete federaciones sindicales mundiales para que se adopten todas las medidas necesarias con miras a garantizar el acceso efectivo de los trabajadores autónomos e independientes a la negociación colectiva libre y voluntaria. ***La Comisión invita al Gobierno a que facilite ejemplos de convenios o acuerdos colectivos negociados por organizaciones que representen a los trabajadores autónomos o independientes o, al menos, cuyo ámbito de aplicación abarque estas categorías de trabajadores.***

*Articulación entre los diferentes niveles de la negociación colectiva.* Habiendo tomado nota de que, de conformidad con el artículo 620 de la CLT, en su tenor modificado por la ley núm. 13467, las condiciones establecidas en los acuerdos colectivos (celebrados a nivel de una o más empresas) siempre prevalecen sobre las que figuran en los convenios colectivos (celebrados a un nivel más amplio, como un sector o una profesión), la Comisión pidió al Gobierno que señalara cómo garantizaba el cumplimiento de los compromisos contraídos por los interlocutores sociales en el marco de los convenios celebrados a nivel sectorial o profesional y que proporcionara información sobre cómo incidía el artículo 620 del CLT en la utilización de los acuerdos y los convenios colectivos y en el índice general de cobertura de la negociación colectiva en el país.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a señalar a este respecto que el objetivo del artículo 620 de la CLT consiste en permitir la celebración de acuerdos lo más próximos posible a la realidad cotidiana de los trabajadores y de la empresa. La Comisión observa también que la CNI y la CNT consideran que la primacía otorgada, en todos los casos, a los acuerdos colectivos sobre los convenios colectivos más amplios se ajusta plenamente a las

disposiciones del Convenio en la medida en que éste no establece ningún orden de preferencia o jerarquía entre los distintos niveles de negociación.

La Comisión reitera que con arreglo al *artículo 4* del Convenio la negociación colectiva debe promoverse a todos los niveles y que, según el principio general establecido en el párrafo 3, 1), de la Recomendación núm. 91, todo contrato colectivo debe obligar a sus firmantes, así como a las personas en cuyo nombre se celebre el contrato. ***Observando la falta de respuesta del Gobierno a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que: i) indique cómo se garantiza el respeto a los compromisos contraídos por los interlocutores sociales en el marco de los convenios celebrados a nivel sectorial o profesional, y ii) facilite información sobre las repercusiones del artículo 620 de la CLT sobre la utilización en cada caso de los convenios colectivos y los acuerdos colectivos, así como sobre el índice general de cobertura de la negociación colectiva en el país.***

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria. Sometimiento de los convenios colectivos a la política económica y financiera* La Comisión recuerda que, durante años, ha insistido en la necesidad de derogar el artículo 623 de la CLT, que declara nulo y sin valor las disposiciones de todo acuerdo o arreglo que sea contrario a las normas que rigen la política económica y financiera del Gobierno o a la política salarial en vigor. A este respecto, subrayando que el *artículo 4* del Convenio exige la promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria, la Comisión recordó que: i) las autoridades públicas podrán desarrollar mecanismos de discusión e intercambio de puntos de vista con objeto de alentar a las partes negociadoras a tener en cuenta voluntariamente las consideraciones relativas a la política económica y social del Gobierno y la protección del interés general, y ii) las restricciones a la negociación colectiva en materia económica sólo deberían ser posibles en circunstancias excepcionales, es decir, en casos de dificultades graves e insuperables, con el fin de mantener los puestos de trabajo y la continuidad de las empresas e instituciones. ***A falta de respuesta del Gobierno sobre esta cuestión y observando que la reforma de la legislación laboral de 2017 no ha suprimido el artículo mencionado, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la legislación en el sentido indicado y que, en su próxima memoria, proporcione información sobre las medidas que haya adoptado a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141) (ratificación: 1994)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional del Transporte (CNT), que versan sobre cuestiones objeto de este comentario.

*Artículo 3 del Convenio. Derecho de los trabajadores rurales de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas.* La Comisión recuerda que durante años ha venido recordando que la imposición de cotizaciones a los no afiliados por medio de la Constitución o por vía legal no es conforme con los principios de la libertad sindical, y que las cuestiones relativas a la financiación de las organizaciones sindicales, tanto por lo que respecta a sus propios presupuestos como a los de las federaciones y confederaciones, deberían regularse por los estatutos de las respectivas organizaciones, o ser el resultado de normas pactadas a través de convenios colectivos. La Comisión toma nota con ***interés*** de que, mediante la reforma introducida mediante la ley núm. 13476/2017, las contribuciones sindicales dejan de ser obligatorias y pasan a ser facultativas, según dispone la nueva redacción del artículo 578 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT). La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, esta modificación legislativa fue examinada por la Suprema Corte del Brasil, que la consideró conforme al ordenamiento jurídico brasileño. Por otra parte, la Comisión observa que, en sus observaciones relativas a la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) alega que: i) esta importante alteración del sistema de contribuciones sindicales fue decidida con motivación antisindical y sin escuchar a las organizaciones de trabajadores, ni dejar que participasen en su elaboración; ii) estas modificaciones privilegian el ámbito individual, lo que fue exacerbado por la medida provisional (una medida legislativa que el Presidente puede adoptar por un período máximo de ciento veinte días sin aprobación del Congreso Nacional) núm. 873, que el Gobierno adoptó el 1.º de marzo de 2019 para introducir modificaciones adicionales a la CLT, exigiendo para el descuento sindical autorizaciones expresas, individuales y por escrito de los trabajadores concernidos, e impidiendo que puedan establecerse los descuentos de cotizaciones mediante asambleas o negociación colectiva, y iii) la medida provisional núm. 873 impuso restricciones adicionales, como limitar la exigibilidad a los afiliados al sindicato u obligar su procesamiento vía boleta bancaria (lo que la CUT estima imposible de aplicar, por el costo que implicaría). Al tiempo que toma nota de que la medida provisional no se encuentra en vigor, la Comisión recuerda que debería ser posible, si las partes así lo acuerdan, incluir las cuestiones relativas a la deducción de las cuotas sindicales en negociaciones, de modo que no se regulen únicamente en la legislación, y que, en particular, la manera de recaudar las cuotas debería ser determinada por las propias partes. ***La Comisión pide al Gobierno que brinde sus comentarios al respecto.***

Por otra parte, la Comisión observa que permanecen pendientes de adecuación con el *artículo 3* del Convenio las siguientes disposiciones:

- la prohibición de constituir más de una organización sindical, cualquiera que sea su grado, para representar a la misma categoría profesional o económica, en una misma base territorial (fracción II del artículo 8 de la Constitución y artículo 516 de la CLT);
- la exigencia de cinco organizaciones de grado inferior para la constitución de federaciones y confederaciones (artículo 534 de la CLT).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica al respecto que: i) una reforma constitucional implica varios procedimientos jurídicos y consideraciones políticas; ii) la ley núm. 13476/2017 representó un gran cambio en la legislación laboral, tanto en materia individual como colectiva; iii) en esta última área de las relaciones colectivas el Gobierno planea nuevas modificaciones para perfeccionar la sintonía entre el ordenamiento nacional e internacional, y iv) en cuanto al artículo 534 de la CLT, la cuestión pasa por una reflexión profunda y será objeto de análisis. ***Habiendo tomado debida nota de las informaciones brindadas, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas adicionales necesarias para asegurar el pleno respeto del artículo 3 del Convenio.***

## Bulgaria

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)**

*Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración y actividades y a formular sus programas.* La Comisión recuerda que desde hace varios años viene planteando la necesidad de enmendar el artículo 47 de la Ley sobre Funcionarios Públicos (CSA), que limita el derecho de huelga de los funcionarios públicos. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que se ha enmendado el artículo 47 de la CSA a fin de reconocer el derecho de huelga de los funcionarios públicos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el derecho es aplicable a todos los funcionarios públicos, con la salvedad de los altos funcionarios, a saber, quienes ocupan los cargos de Secretario General, Secretario Municipal, Director General de la Dirección General, Director de una Dirección y Jefe del Cuerpo de Inspectores; ii) el artículo 47 prevé asimismo que la participación de los funcionarios públicos en una huelga legal se cuenta como duración oficial del servicio, que durante el tiempo en que participan en una huelga legal los funcionarios públicos tienen derecho a una indemnización, y que se prohíbe explícitamente pedir que se tomen medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos o hacer responsables a los funcionarios públicos que participan en una huelga legal.

La Comisión recuerda además sus comentarios relativos a la necesidad de enmendar el artículo 11, 2), de la Ley sobre Solución de Conflictos Laborales Colectivos (CLDSA), que dispone que la decisión de convocar una huelga deberá ser tomada por mayoría simple de los trabajadores de la empresa o de la unidad en cuestión, y el artículo 11, 3), que exige que se notifique previamente la duración de la huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en lo que respecta al requisito de apoyo por la mayoría de los trabajadores, que: i) está justificado, ya que infunde seguridad acerca de que los objetivos perseguidos por la huelga son comunes para la mayoría de los trabajadores y empleados, y no sólo para un pequeño porcentaje de ellos; ii) la CLDSA prevé la posibilidad de que la mayoría simple la conformen únicamente los trabajadores y empleados de una división particular de la empresa; iii) la CLDSA no especifica explícitamente la manera en que debería tomarse la decisión de convocar una huelga, por lo que no es necesario congregarse a todos los trabajadores y empleados en un lugar al mismo tiempo, y iv) los trabajadores y empleados que han expresado su consentimiento para que se convoque una huelga no están obligados a participar en ella, y no es infrecuente en la práctica que el número de trabajadores y empleados que llevan a cabo efectivamente una huelga sea menor que el número de trabajadores y empleados que expresado su consentimiento para que ésta tenga lugar. Al tiempo que toma nota de estas explicaciones del Gobierno, la Comisión recuerda una vez más que exigir una decisión de más de la mitad de todos los trabajadores de la empresa o unidad a fin de declarar una huelga es excesivo, y podría impedir indebidamente que ésta se convoque, especialmente en las grandes empresas, y que si un país considera oportuno exigir una votación de los trabajadores antes de que pueda tener lugar una huelga, debería asegurarse que se tomen en consideración únicamente los votos emitidos, y que el quórum y la mayoría exigidos se establezcan a un nivel razonable (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 147). En relación con el requisito de indicar la duración de la huelga, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) la notificación previa de la duración de la huelga tiene por objeto determinar el período durante el cual las partes realizan esfuerzos para solucionar el conflicto definitivamente a través de la negociación directa, la mediación o cualquier otro medio apropiado, y que el requisito tiene por objeto alentar a las partes a no escatimar esfuerzos para solucionar el conflicto, y ii) la CLDSA no restringe el derecho de huelga, ya que no prohíbe a los trabajadores ni a los empleados que prosigan con sus huelgas si toman la decisión de hacerlo. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que los trabajadores y sus organizaciones deberían poder convocar una huelga durante un período indefinido si así lo desean, sin tener que notificar su duración. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en relación con los artículos 11, 2), y 11, 3), de la CLDSA, y que indique cuáles son los requisitos para continuar con una huelga más allá de la duración determinada inicialmente, en particular si debe tener lugar una nueva votación y una nueva decisión de los trabajadores, o si basta con una decisión del sindicato de convocar la huelga.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión también ha venido planteando la necesidad de enmendar el artículo 51 de la Ley sobre Transporte Ferroviario, que dispone que, cuando tienen lugar acciones colectivas en virtud de la Ley, los trabajadores y los empleadores deberán proporcionar a la población servicios de transporte satisfactorios que correspondan al menos al 50 por ciento del volumen del transporte que se ofrecía antes de la huelga. La Comisión saluda la indicación del Gobierno de que: i) el Ministerio de Trabajo y Política Social recordó al Ministerio de Transporte, Tecnologías de la Información y Comunicaciones (MTITC) la necesidad de enmendar el artículo 51 arriba mencionado de la RTA, con el fin de ponerlo en conformidad con el Convenio; ii) el MTITC expresó su disposición a adoptar las medidas necesarias con el fin de enmendar el artículo mencionado anteriormente, y iii) en la actualidad se están celebrando consultas, y el Ministerio de Trabajo y Política Social seguirá informando sobre los progresos realizados. La Comisión recuerda que el establecimiento de un servicio mínimo demasiado amplio (por ejemplo, no menos del 50 por ciento) limita uno de los medios esenciales para ejercer presión de que disponen los trabajadores para defender sus intereses sociales y económicos; que las organizaciones de trabajadores deberían poder participar en la definición de dicho servicio, junto con los empleadores y las autoridades públicas, y que en los casos en que no es posible alcanzar un acuerdo, la cuestión debería remitirse a un órgano independiente. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)**

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones anteriores de la Confederación Sindical Internacional (CSI).

*Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había invitado al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para reforzar las sanciones y las medidas de reparación disponibles en los casos de discriminación antisindical, y a que proporcionara información específica sobre la aplicación en la práctica de la legislación nacional pertinente. La Comisión había pedido al Gobierno que: i) suministrara estadísticas sobre la duración promedio de los procedimientos de readmisión; ii) especificara el número de órdenes de readmisión emitidas en los casos de despido antisindical, y iii) aclarara si un trabajador que alega un despido antisindical puede incoar procedimientos tanto en virtud del Código del Trabajo (artículos 344 y 225) como de la Ley de Protección contra la Discriminación (artículos 71 y 78). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) no se mantiene información estadística sobre la duración promedio del procedimiento de recuperación ni sobre el número de decisiones para readmitir a un trabajador despedido por motivos antisindicales (sin embargo, de conformidad con el artículo 344 del Código del Trabajo, estos conflictos son examinados por el tribunal regional en el plazo de tres meses tras la recepción de la solicitud, y por el tribunal de distrito en el plazo de un mes tras la recepción del recurso); ii) los trabajadores en cuestión pueden presentar tanto una reclamación de indemnización, en virtud del artículo 225 del Código del Trabajo, por estar desempleados, como una reclamación impugnando el despido y solicitando la readmisión en virtud del artículo 344 del Código del Trabajo; iii) el artículo 225 del Código del Trabajo tiene por objeto indemnizar al trabajador por los perjuicios sufridos como consecuencia de las oportunidades perdidas de recibir una remuneración a causa de un despido ilícito; iv) sin embargo, limita el monto de la posible indemnización al monto de la remuneración bruta del trabajador durante el tiempo en que ha estado desempleado debido a un despido ilícito hasta un máximo de seis meses, con el fin de motivar al trabajador para que busque un empleo en el mercado de trabajo, y v) si el trabajador ha sufrido perjuicios por otros motivos, también por motivo de discriminación, tiene la oportunidad de solicitar una indemnización de conformidad con el derecho civil general o a través de los mecanismos previstos en la Ley de Protección contra la Discriminación. **Habiendo tomado debida nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión le invita a que recopile información estadística sobre la aplicación de los mecanismos existentes para brindar protección contra la discriminación antisindical, incluidos los despidos antisindicales, tomando nota en particular del número y el tipo de solicitudes de reparación presentadas en virtud del Código del Trabajo, la Ley de Protección contra la Discriminación, y/o el derecho civil general, así como sobre su resultado — detallando el número de órdenes de readmisión y el monto de la compensación otorgada. La Comisión alienta asimismo al Gobierno a que celebre consultas con las organizaciones más representativas de trabajadores a fin de evaluar, a la luz de esta información estadística, la necesidad de medidas adicionales para asegurar que las acciones jurídicas para proteger contra la discriminación antisindical prevean una sanción suficientemente disuasoria tanto en la legislación como en la práctica.**

*Artículo 2. Protección contra actos de injerencia.* En sus comentarios anteriores, la Comisión: i) había observado que la legislación nacional no brinda protección adecuada a las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia por parte de los empleadores o las organizaciones de empleadores; ii) había tomado nota de las alegaciones de la CIS de actos de acoso e injerencia por parte de los empleadores, y de la insistencia de la Confederación de Sindicatos Independientes de Bulgaria (CITUB) en la necesidad de establecer sanciones penales contra los actos de injerencia, y iii) había pedido al Gobierno que indicara las medidas legislativas adoptadas o previstas con este fin. **Lamentando la falta de información proporcionada por el Gobierno a este respecto, y recordando que la legislación nacional debería prohibir explícitamente todos los actos de injerencia mencionados en el Convenio y prevenir explícitamente procedimientos de recurso rápidos, junto con sanciones disuasorias, la**

**Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias en un futuro cercano a fin de enmendar la legislación nacional en consecuencia. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

*Artículos 4 y 6. Negociación colectiva en el sector público.* La Comisión recuerda que durante varios años ha venido pidiendo al Gobierno que enmiende la Ley sobre Funcionarios Públicos, de manera que el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública que no desempeñen sus funciones en la administración del Estado sea debidamente reconocido en la legislación nacional. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información a este respecto, y observa que las enmiendas de 2016 a la Ley sobre Funcionarios Públicos no abordaron la necesidad de poner este aspecto de la legislación nacional en conformidad con el Convenio. La Comisión recuerda que, si bien el artículo 6 del Convenio permite que los funcionarios públicos que desempeñan sus funciones en la administración del Estado estén excluidos de su ámbito de aplicación, otras categorías de funcionarios públicos gozan de las garantías del Convenio, por lo que pueden negociar colectivamente sus condiciones de trabajo, incluidos los salarios. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte, tan pronto como sea posible, las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Funcionarios Públicos, a fin de garantizar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no desempeñan sus funciones en la administración del Estado. La Comisión confía en que el Gobierno no escatime esfuerzos para tomar las medidas necesarias en un futuro cercano.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de convenios colectivos concluidos y vigentes, los sectores afectados y el porcentaje de la fuerza de trabajo cubierta por estos acuerdos, y sobre toda medida adoptada para promover el pleno desarrollo y utilización de la negociación colectiva en virtud del Convenio.**

## Burkina Faso

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de seis centrales sindicales (Confederación Nacional del Trabajo de Burkina (CGT-B); Confederación Nacional de Trabajadores de Burkina (CNTB); Confederación Sindical Burkinabé (CSB); Fuerza Obrera – Unión Nacional de Sindicatos (FO-UNS); Organización Nacional de Sindicatos Libres (ONSL) y Unión Sindical de Trabajadores de Burkina (USTB), recibidas el 29 de agosto de 2019, relativas especialmente a la suspensión administrativa de dos sindicatos en el sector de los transportes y a la prohibición de actividades de un sindicato de agentes de la administración penitenciaria. **La Comisión pide al Gobierno que formule sus comentarios al respecto.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que modificara algunas disposiciones legislativas y reglamentarias relativas al ejercicio del derecho de huelga, para ponerlas de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 3 del Convenio:

- artículo 386 del Código del Trabajo, según el cual el ejercicio del derecho de huelga no debe acompañarse, en ningún caso, de ocupación de los lugares de trabajo o de sus inmediaciones, so pena de sanciones penales previstas por la legislación en vigor. Al respecto, la Comisión recordó que las limitaciones a los piquetes de huelga y a la ocupación de las instalaciones, sólo pueden aceptarse si las acciones pierden su carácter pacífico. Sin embargo, es necesario, en todos los casos, garantizar el respeto de la libertad del trabajo de los no huelguistas y el derecho de la dirección de ingresar en las instalaciones;
- el decreto de 18 de diciembre de 2009, dictado en virtud del artículo 384 del Código del Trabajo, que enumera los establecimientos que pueden estar sujetos a requisas, con miras a garantizar un servicio mínimo en caso de huelga. La Comisión señaló que algunos servicios mencionados en la lista, no pueden considerarse como servicios esenciales o encararse como un mantenimiento de un servicio mínimo en caso de huelga, tales como los sectores de la minería y de las canteras, las unidades de mataderos públicos y privados, los centros de obras universitarias. Así, la Comisión solicitó al Gobierno que revisara la lista de los establecimientos que pueden estar sujetos a requisas, con miras a asegurar un servicio mínimo en caso de huelga, para garantizar que éstas sólo sean posibles: i) en los servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); ii) en los servicios que no sean esenciales en el sentido estricto del término, pero en los que las huelgas de una cierta magnitud y duración puedan provocar una crisis aguda que amenace las condiciones normales de existencia de la población, o iii) en los servicios públicos de importancia primordial.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proceso de revisión del Código del Trabajo no ha concluido, que el anteproyecto de ley relativo al Código del Trabajo, fue objeto de un taller de validación, en octubre de 2017, y que, al final de la revisión, el mencionado Decreto de 18 de diciembre de 2009 relativo a las requisas, podría ser modificado.

En lo que atañe a sus comentarios anteriores sobre la necesidad de modificar el artículo 283 del Código del Trabajo, que dispone que los niños menores de 16 años de edad pueden afiliarse a un sindicato, salvo oposición de su padre, madre o tutor, la Comisión saluda la indicación del Gobierno, según la cual la mención de la oposición de padres o tutores, ya no figura en el anteproyecto de Código del Trabajo.

*La Comisión expresa la firme esperanza de que el Código del Trabajo será adoptado en un futuro próximo y que se dará pleno efecto a las disposiciones del Convenio sobre los puntos antes mencionados. Pide al Gobierno que le envíe una copia del Código así promulgado, al igual que los textos de aplicación pertinentes.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de seis centrales sindicales (Confederación General del Trabajo de Burkina (CGT-B); Confederación Nacional de Trabajadores de Burkina (CNTB); Confederación Sindical Burkinabé (CSB); Fuerza Obrera – Unión Nacional de Sindicatos (FO-UNS); Organización Nacional de Sindicatos Libres (ONSL) y Unión Sindical de Trabajadores de Burkina (USTB)), recibidas el 29 de agosto de 2019, sobre la persistencia de obstáculos a la aplicación del Convenio, a saber, especialmente los actos de discriminación antisindical contra militantes y dirigentes sindicales. *La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien formular sus comentarios al respecto.*

*Artículos 4 y 6 del Convenio. Negociación colectiva en el sector público.* En los comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, al tiempo que la legislación nacional otorga a los funcionarios públicos la posibilidad de crear asociaciones o sindicatos profesionales, así como el derecho de huelga, en el marco definido por los textos legislativos en vigor en la materia (artículos 69 y 70, de la Ley núm. 081-2015/CNT, de 24 de noviembre de 2015, sobre el Estatuto General de la Administración Pública), en cambio, el derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado no está reconocido expresamente. En cuanto al ámbito de aplicación del Convenio y de las excepciones relativas a los funcionarios públicos a los que hace referencia el Gobierno en su memoria, la Comisión desea recordar la distinción que conviene establecer entre, por una parte, los funcionarios cuyas actividades son propias de la administración del Estado (por ejemplo, los funcionarios de los ministerios y de otros organismos gubernamentales comparables, así como sus auxiliares), que pueden ser excluidos del ámbito de aplicación del Convenio y, por otra parte, todas las demás personas empleadas por el Gobierno, las empresas públicas o las instituciones públicas autónomas, que deberían gozar de las garantías del Convenio. Esta segunda categoría de funcionarios incluye, por ejemplo, a los empleados de las empresas públicas, los empleados municipales y los empleados de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector del transporte aéreo, tengan o no la consideración de funcionarios públicos en virtud de la legislación nacional (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 172). La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, las relaciones de trabajo entre el Estado y los agentes públicos, se rigen por textos legislativos y reglamentarios específicos, cuyo proceso de elaboración implica la participación de los actores, incluidos los interlocutores sociales. *La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas, con miras a garantizar el derecho de negociación colectiva a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado y a establecer mecanismos adecuados para promover el ejercicio de este derecho. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre todo hecho nuevo a este respecto, así como sobre toda negociación colectiva llevada a cabo en el sector público. La Comisión recuerda al Gobierno que puede, si lo desea, recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

## **Burundi**

### **Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la necesidad de modificar el decreto-ley núm. 1/90, de 25 de agosto de 1967, sobre las asociaciones rurales, que prevé que, en caso de que la autoridad pública, a través de una donación pública, lleve a cabo un proyecto destinado a, *inter alia*, el desarrollo de tierra y el ganado, el Ministro de Agricultura podrá constituir asociaciones rurales (artículo 1), cuya adhesión es obligatoria (artículo 3), respecto de las cuales fija los estatutos (artículo 4). Prevé asimismo que algunas de las obligaciones de los agricultores que son miembros de esas asociaciones son la prestación de servicios en beneficio de la empresa común, el pago de una cotización única o periódica, el suministro de productos agrícolas y ganaderos y el cumplimiento de las reglas de disciplina cultural u otra (artículo 7), bajo pena de embargo de los bienes del afiliado (artículo 10).

La Comisión *lamenta* tomar nota de que en su memoria el Gobierno se limita a reiterar que el decreto en cuestión aún no ha sido derogado, pero que su derogación se efectuará próximamente. *La Comisión espera firmemente que el Gobierno adopte las medidas necesarias para la modificación o derogación del decreto-ley núm. 1/90, de 25 de agosto de 1967. La Comisión pide al Gobierno que informe a este respecto.*

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*



## **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, en relación con las cuestiones planteadas por la Comisión, así como con los alegatos de suspensión administrativa de un sindicato. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar comentarios a este respecto.** La Comisión toma nota de las observaciones de carácter general formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que en su memoria el Gobierno se limita a indicar que se tendrán en cuenta los comentarios de la Comisión, en el marco de la revisión en curso de la legislación pertinente. Recuerda que estos últimos se refieren a los puntos siguientes:

### *Artículo 2 del Convenio*

- *Derecho de los funcionarios, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.* Esto se refiere a la ausencia de disposiciones reglamentarias relativas al ejercicio del derecho sindical de los magistrados, en el origen de las dificultades de registro del Sindicato de los Magistrados de Burundi (SYMABU).
- *Derecho de afiliación sindical de los menores.* El artículo 271 del Código del Trabajo dispone que los menores de 18 años de edad no pueden afiliarse a los sindicatos profesionales que estimen convenientes, sin autorización expresa de los padres o de los tutores.

### *Artículo 3. Elección de los dirigentes sindicales*

- *Antecedentes penales.* El artículo 275, 3), del Código del Trabajo dispone que las personas no pueden devenir dirigentes sindicales en caso de haber sido condenados a una pena definitiva de cumplimiento efectivo y privativa de la libertad que fuese superior a seis meses de encarcelamiento. La Comisión recuerda que una condena por un acto que, por su naturaleza, no ponga en tela de juicio la integridad del interesado y que no presente verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para ser elegido dirigente sindical.
- *Pertenencia a la profesión.* El artículo 275, 4), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales deberán haber ejercido la profesión o el oficio desde al menos un año. La Comisión solicitó al Gobierno que flexibilizara su legislación, aceptando la candidatura de las personas que hubiesen trabajado anteriormente en la profesión o eliminando las condiciones de pertenencia a la profesión para un porcentaje razonable de los dirigentes.

*Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular sus programas de acción. Modalidades de ejercicio del derecho de huelga*

- *Procedimientos obligatorios previos a la declaración de huelga* (artículos 191 a 210 del Código del Trabajo). Esta sucesión de procedimientos parece conferir al Ministro de Trabajo la facultad de impedir cualquier huelga.
- *Requisitos de voto.* En virtud del artículo 213 del Código del Trabajo, la huelga es legal cuando se declara previa opinión favorable de la mayoría simple de los efectivos del establecimiento o de la empresa. La Comisión recuerda que la modalidad de escrutinio, el quórum y la mayoría exigida, no deberán ser tales que dificulte el ejercicio del derecho de huelga en la práctica. Si un país considera oportuno exigir un voto de los trabajadores antes de que pueda declararse una huelga, debería actuarse de tal manera que sólo se tomen en consideración los votos emitidos, y que el quórum con la mayoría necesaria se fije a un nivel razonable (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 147).
- *Decreto-ley que plantea la prohibición de manifestar y de recurrir a la huelga en período electoral.* Según el Gobierno, este decreto-ley sigue sin ser derogado.

**Recordando que las cuestiones mencionadas vienen siendo objeto de sus comentarios desde hace muchos años, la Comisión toma nota de que, según la declaración del Gobierno, éste se compromete a dar efecto a las mismas, y de que está en curso la revisión del Código del Trabajo. Confía en que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, lo antes posible, informaciones sobre el estado de progreso de los trabajos conexos, y de transmitir el texto del Código revisado en cuanto se haya adoptado. La Comisión recuerda al Gobierno que está a su disposición la asistencia técnica de la Oficina.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 31 de agosto de 2016, que se refieren a las cuestiones tratadas por la Comisión en el presente comentario, así como a alegatos de discriminación antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar comentarios respecto de estos alegatos.**

La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se ha realizado ningún progreso en la aplicación del Convenio y que el Gobierno se limita a indicar que se tendrán en cuenta los comentarios de la Comisión, en el marco de la revisión en curso de la legislación y de la reglamentación pertinentes.

*Artículos 1, 2 y 3, del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación y de injerencia antisindicales.* La Comisión señaló anteriormente el carácter no disuasorio de las sanciones previstas en el Código del

Trabajo, en caso de actos de discriminación y de injerencia antisindicales. **La Comisión confía en que se modifiquen las disposiciones en consideración, en el marco de la revisión del Código del Trabajo.**

**Artículo 4. Derecho de negociación colectiva en la práctica.** La Comisión recordó que, si bien el Convenio no incluye ninguna disposición que prevea que el Gobierno tiene el deber de garantizar la aplicación de la negociación colectiva por medios obligatorios respecto de los interlocutores sociales, ello no significa que los gobiernos deban abstenerse de toda medida dirigida a promover mecanismos de negociación colectiva. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones sobre las medidas concretas adoptadas para promover la negociación colectiva, así como transmitir los datos de orden práctico sobre el estado de la negociación colectiva, incluido el número de convenios colectivos concluidos hasta la actualidad, los sectores de actividad interesados y el número de trabajadores cubiertos. La Comisión espera que el Gobierno pueda informar, en su próxima memoria, de progresos sustanciales.**

**Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado.** La Comisión tomó nota anteriormente de las indicaciones del Gobierno, según las cuales los funcionarios del Estado participan en la determinación de sus condiciones de trabajo. Según el Gobierno, se les reconoce el derecho de negociación colectiva, por lo cual existen convenios en los sectores de la educación y de la salud; en el ámbito de los establecimientos públicos o de las administraciones personalizadas (dotadas de personalidad jurídica y autonomía de gestión), los trabajadores participan en la fijación de las remuneraciones, dado que están representados en los consejos de administración, y las reivindicaciones de orden salarial son presentadas al empleador por los consejos de empresa o los sindicatos, interviniendo el ministro de tutela únicamente para salvaguardar el interés general; en algunos ministerios, las organizaciones sindicales han obtenido primas para completar los salarios. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 4 del Convenio, los gobiernos deben adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria de convenios colectivos entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, de otra, con objeto de reglamentar las condiciones de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe brindando información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado dispongan de mecanismos que les permitan negociar el conjunto de las condiciones de trabajo y empleo, incluidas las remuneraciones. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo acuerdo celebrado en el sector público sobre condiciones de trabajo y empleo, incluidas las remuneraciones.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Camboya

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)**

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones de 2016 y 2017 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), incluida la indicación de que las disposiciones del proyecto de ley sobre el salario mínimo que habían sido cuestionadas por la CSI por prohibir las actividades sindicales legítimas fueron eliminadas posteriormente de la ley promulgada. La Comisión toma nota, además, de las observaciones presentadas por la CSI el 1.º de septiembre de 2019, relativas a las cuestiones examinadas en este comentario, así como de la represión violenta de las huelgas de los delincuentes contratados y de la detención de dirigentes sindicales que organizan huelgas en el sector de la confección. **La Comisión pide al Gobierno que presente sus comentarios al respecto.**

#### **Derechos sindicales y libertades civiles**

**Asesinatos de sindicalistas.** En cuanto a su recomendación de larga data de que se lleven a cabo investigaciones rápidas e independientes sobre los asesinatos de los dirigentes sindicales Chea Vichea y Ros Sovannareth (en 2004) y Hy Vuthy (en 2007), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más que los ministerios e instituciones pertinentes han estado trabajando en los casos, pero que su naturaleza de larga data, unida a la falta de cooperación por parte de la familia del Sr. Vichea, hace que la investigación sea aún más complicada. El Gobierno afirma además que, para que la investigación concluya, es necesario que todas las partes pertinentes, especialmente las familias de las víctimas, cooperen plenamente, y se indica que la investigación se llevó a cabo en la reunión anual de la Comisión Nacional de Examen de la Aplicación de los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados por Camboya (NCRILC). La Comisión debe expresar una vez más su **profunda preocupación** por la falta de resultados concretos en relación con las investigaciones, incluso teniendo en cuenta la sugerida falta de cooperación de las familias de las víctimas, y la Comisión se remite a las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en su examen del caso núm. 2318 (véase el 390.º informe, octubre-noviembre de 2019). **Recordando la necesidad de concluir las investigaciones y de llevar ante la justicia a los autores e instigadores de esos delitos, la Comisión insta una vez más a las autoridades competentes a que adopten todas las medidas necesarias para acelerar el proceso de investigación.**

**Incidentes durante las manifestaciones de enero de 2014.** En cuanto a los sindicalistas que se enfrentan a cargos penales en relación con los incidentes ocurridos durante las manifestaciones de enero de 2014, la Comisión toma nota con **interés** la indicación del Gobierno de que los seis dirigentes sindicales que habían sido condenados inicialmente a dos años y seis meses de prisión suspendidos y al pago colectivo de una indemnización equivalente a 8 750 dólares de los Estados Unidos. fueron absueltos de todos los cargos el 28 de mayo de 2019 por el Tribunal de Apelación, después de que se apelara contra la sentencia inicial, con el apoyo jurídico del Ministerio de Trabajo y Formación Profesional (MLVT) y el Ministerio de Justicia (MoJ). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica

que: *a)* en cuanto a otros sindicalistas en procedimientos judiciales, el MLVT y el MoJ han establecido un grupo de trabajo, que pidió a los sindicatos que proporcionaran información sobre sus casos, de modo que los dos ministerios pudieran hacer un seguimiento con el tribunal a fin de agilizar la solución (hasta la fecha, se ha resuelto el 80 por ciento de las causas penales contra sindicalistas); *b)* de un total de 121 casos penales identificados que involucran a sindicalistas, se han resuelto 71 casos (con sentencias dictadas en 27 casos, presentación sin tramitación por el fiscal en 13 casos y desestimación de cargos por parte del juez de instrucción en 23 casos), quedan 33 casos en proceso judicial y 17 casos no están relacionados con la libertad sindical o con los derechos laborales, pero también se resolvieron, y *c)* de los 19 casos civiles, 11 se resolvieron (se dictaron sentencias en nueve casos y se desestimaron los cargos en dos casos) y ocho se encuentran en proceso judicial (dos de los cuales no están relacionados con la libertad sindical, ni con los derechos laborales). ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre esos procedimientos, en particular sobre las sentencias dictadas, y que realice todos los esfuerzos necesarios para garantizar que no se impongan cargos penales, ni sanciones en relación con el ejercicio pacífico de las actividades sindicales.***

*Formación de las fuerzas policiales en relación con las acciones colectivas y de protesta.* En su comentario anterior, recordando que la intervención de la policía debe ser proporcional a la amenaza al orden público y que las autoridades competentes deben recibir instrucciones adecuadas para evitar el peligro de un uso excesivo de la fuerza al tratar de controlar manifestaciones que pudieran socavar el orden público, la Comisión alentó al Gobierno a que considerara la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con la formación de las fuerzas policiales, con miras, por ejemplo, a la elaboración de directrices, un código de prácticas o un manual sobre la gestión de las acciones colectivas y de protesta. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) el MLVT ha cooperado con el Ministerio del Interior en la elaboración de documentos para la formación de las fuerzas policiales, a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales; ii) en diciembre de 2018, el MLVT envió una carta a la OIT en la que solicitaba asistencia técnica para impartir un curso de formación destinado a las fuerzas policiales, y iii) en abril de 2019, sus representantes se reunieron con funcionarios de la OIT, a efectos de preparar la formación de la policía nacional y acordaron organizar cuatro cursos de formación de formadores, en cooperación con el Ministerio del Interior y el Oficial del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que se realizarán en el segundo semestre de 2019. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los avances en este sentido, incluso con respecto a la finalización de los cuatro cursos de capacitación, su duración, el número de participantes y temas específicos cubiertos.***

### ***Cuestiones legislativas***

La Comisión toma debida nota de la información comunicada por el Gobierno sobre el proceso de preparación de enmiendas a la Ley de Sindicatos (LTU) en consulta con los interlocutores sociales. El Gobierno indica que: i) el MLVT presentó un primer proyecto de enmienda para la consulta tripartita; ii) las organizaciones de trabajadores y de empleadores presentaron comentarios por escrito; iii) el 25 de abril de 2019 y el 2 de agosto de 2019 se celebraron dos talleres consultivos tripartitos nacionales, con el apoyo técnico de la OIT, durante los cuales los interlocutores sociales pudieron hacer aportaciones adicionales; iv) el 9 de agosto de 2019 se presentó un proyecto definitivo al Consejo de Ministros, con miras a su ulterior presentación a la Asamblea Nacional para su examen y aprobación a finales de 2019, y v) entretanto, se han adoptado algunos reglamentos (*prakas*) para simplificar la aplicación de la LTU, en particular en lo que respecta al registro de sindicatos, federaciones y confederaciones. La Comisión observa que el proyecto de ley fue aprobado por la Asamblea Nacional el 26 de noviembre de 2019. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de las enmiendas adoptadas a la LTU.***

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión instó firmemente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, adoptara las medidas apropiadas para garantizar que los funcionarios públicos — incluidos los docentes — que no están cubiertos por el LTU tengan plenamente garantizados sus derechos de libertad sindical en virtud del Convenio, y a que la legislación se modifique en consecuencia. La Comisión toma nota de que, si bien en el informe relativo a la Hoja de ruta sobre la aplicación de las recomendaciones de la OIT vinculadas con la libertad sindical presentado a la OIT en junio de 2019, el Gobierno había indicado que seguía organizando talleres consultivos y ultimando proyectos de enmiendas legislativas, y que no se había redactado ninguna enmienda a este respecto. En su memoria a la Comisión, el Gobierno sólo reitera que considera que la libertad sindical está garantizada a todos los trabajadores mediante dos instrumentos legislativos: i) la LTU, aplicable al sector privado, incluidos los trabajadores domésticos (las enmiendas introducirá una referencia explícita a los trabajadores domésticos en el artículo 3 de la LTU sobre el ámbito de aplicación de la ley), los profesores que no son funcionarios públicos, y los trabajadores de la economía informal que cumplen los requisitos de la LTU para constituir un sindicato, y ii) la Ley de Asociaciones y Organizaciones no Gubernamentales (LANGO), que prevé el derecho de sindicación de los funcionarios públicos, incluidos los docentes que ahora tienen ese estatuto.

La Comisión debe recordar una vez más que algunas disposiciones de la LANGO contravienen los derechos de libertad sindical de los funcionarios públicos en virtud del Convenio, ya que carece de disposiciones que reconozcan a las asociaciones de funcionarios públicos el derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, el derecho a elegir representantes, el derecho a organizar actividades y formular programas, sin injerencia de las autoridades públicas, y el

derecho a afiliarse a federaciones o confederaciones, incluso a nivel internacional, y somete el registro de esas asociaciones a la autorización del Ministerio del Interior. Además, la Comisión había tomado nota de que las organizaciones y asociaciones de trabajadores habían expresado su profunda preocupación por: i) la falta de protección de los derechos sindicales de los docentes (en particular en lo que se refiere a las sanciones y amenazas a los docentes que tratan de sindicarse), y ii) las dificultades a las que se enfrentan los trabajadores domésticos y los trabajadores de la economía informal en general que tratan de constituir o afiliarse a sindicatos, ya que la LTU prevé un modelo de sindicato de empresa, cuyos requisitos son a menudo muy difíciles de satisfacer por parte de estos trabajadores, y no permite la creación de sindicatos por sector o profesión. Asimismo, la Comisión había tomado nota de la afirmación de la CSI de que la ausencia de una estructura de representación sectorial da lugar a la exclusión del derecho de sindicación de cientos de miles de trabajadores del sector informal. **Lamentando la falta de progresos a este respecto, la Comisión debe instar firmemente una vez más al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas adecuadas para garantizar que se asegure plenamente a los funcionarios públicos — incluidos los docentes — que no están cubiertos por la LTU sus derechos de libertad sindical en virtud del Convenio, y que la legislación se enmiende en consecuencia. La Comisión alienta además al Gobierno a que promueva el goce pleno y efectivo de esos derechos para los trabajadores domésticos y los trabajadores de la economía informal, y a que, a tal efecto, someta a consultas tripartitas la posibilidad de permitir la constitución de sindicatos por sector de actividad o profesión.**

**Artículo 3. Derecho de elegir libremente a sus representantes. Requisitos para los dirigentes, gerentes y responsables de la administración de los sindicatos y de las asociaciones de empleadores.** En sus observaciones anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar los artículos 20, 21 y 38 de la LTU, exigiendo a quienes desearan votar que se presentaran como candidatos a las elecciones o que fuesen designados para ocupar cargos de liderazgo o de dirección en sindicatos o asociaciones de empleadores, que cumplieran un requisito de edad mínima (18 años), requisitos mínimos de alfabetización, y que declararan que nunca habían sido condenados por un delito penal. Por una parte, la Comisión toma nota con *interés* de que los proyectos de enmienda de la LTU presentados por el Gobierno eliminan el requisito de declarar que nunca han sido condenados por un delito penal y, en el caso de los ciudadanos jemer, el requisito de saber leer y escribir. Sin embargo, la Comisión observa que el proyecto de enmienda presentado sigue imponiendo requisitos de alfabetización a los nacionales extranjeros (artículos 20 y 21). Además, la Comisión observa que el proyecto presentado no incluye una propuesta de enmienda del artículo 38, relativo a la elección de los representantes de los trabajadores en la empresa o establecimiento. Como había señalado la Comisión en sus comentarios anteriores, este artículo también presenta cuestiones de compatibilidad con el Convenio. **Habiendo tomado debida nota del proyecto presentado, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores y espera que, en el contexto de sus consultas en curso sobre la enmienda de la LTU, el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar los artículos 20, 21 y 38 de la LTU para eliminar de los criterios de elegibilidad el requisito de saber leer y escribir en jemer de los extranjeros. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre toda evolución a este respecto.**

**Artículo 4. Disolución de organizaciones representativas.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que enmendara el párrafo 2 del artículo 28 de la LTU, disponiendo que un sindicato se disolvería automáticamente en caso de cierre total de la empresa o establecimiento. La Comisión observa que el proyecto de enmienda a la LTU presentado por el Gobierno mantiene, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 28, la disolución automática de un sindicato en caso de cierre completo de su empresa o establecimiento, pero añade una nueva condición: el pago completo de los salarios de los trabajadores y otras prestaciones. A este respecto, la Comisión considera que, si bien el pago de salarios y otras prestaciones puede ser una de las razones por las que un sindicato puede tener un interés legítimo en seguir operando después de la disolución de la empresa en cuestión, puede haber otras razones legítimas para que lo haga (como la defensa de otras reclamaciones legítimas). **Recordando que la disolución de una organización de trabajadores o de empleadores sólo debería decidirse con arreglo a los procedimientos establecidos en sus estatutos o en una decisión judicial, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 28 de la LTU en consecuencia, suprimiendo por completo su párrafo 2.**

**Fundamentos jurídicos para solicitar la disolución a un tribunal.** En sus observaciones anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 29 de la LTU, que otorga a cualquier parte interesada o al 50 por ciento del total de los afiliados del sindicato o de los miembros de la asociación de empleadores el derecho a presentar una denuncia ante el Tribunal del Trabajo para solicitar su disolución. Observando que el proyecto de enmienda a la LTU presentado por el Gobierno no modifica la disposición en cuestión, y que los miembros siempre pueden decidir abandonar el sindicato, la Comisión tiene que recordar, una vez más, que se debería dejar a los estatutos de la organización la fórmula para que sus afiliados puedan solicitar la disolución del mismo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 29 de la LTU a fin de dejar a los propios reglamentos y estatutos de los sindicatos o de las asociaciones de empleadores la determinación de los procedimientos para su disolución por sus afiliados.**

La Comisión había pedido además al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para eliminar el párrafo c), del artículo 29, que dispone que el Tribunal del Trabajo disolverá un sindicato o una asociación de empleadores en los

casos en que los dirigentes, administradores y responsables de la administración hayan sido declarados culpables de cometer un acto grave de conducta indebida o un delito en nombre del sindicato o de la asociación de empleadores. La Comisión había recordado que si se descubre que los dirigentes sindicales han cometido faltas graves de conducta o delitos mediante acciones que van más allá de los límites de la actividad sindical normal -incluidas las acciones llevadas a cabo en nombre del sindicato- pueden ser enjuiciados con arreglo a las disposiciones legales aplicables y de conformidad con los procedimientos judiciales ordinarios, sin que ello desencadene la disolución del sindicato y lo prive de toda posibilidad de acción. La Comisión observa con *interés* que las enmiendas presentadas por el Gobierno eliminan de la LTU el párrafo antes mencionado. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de la enmienda por la que se suprime el apartado c), del artículo 29 de la LTU.***

### ***Aplicación del Convenio en la práctica***

*Mecanismos de adjudicación independientes.* En sus observaciones anteriores, la Comisión recordó la importancia de garantizar la eficacia del sistema judicial como salvaguardia contra la impunidad y como medio eficaz para proteger los derechos de libertad sindical de los trabajadores durante los conflictos laborales, así como de abordar las graves preocupaciones planteadas en relación con la independencia del poder judicial y sus repercusiones en la aplicación del Convenio. La Comisión acogió con beneplácito el compromiso del Gobierno de fortalecer el Consejo de Arbitraje (AC) y confió en que éste siguiera siendo fácilmente accesible y desempeñara su importante función en la tramitación de los conflictos colectivos, y en que se adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar que sus laudos, cuando fueran vinculantes, se aplicaran debidamente. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ha revocado el proyecto de ley sobre el procedimiento de los tribunales laborales y toma nota asimismo con *interés* de que el MLVT ha acordado seguir prestando apoyo financiero al AC y estudiar la posibilidad de poner en marcha un proyecto piloto sobre la solución de los conflictos individuales en materia de derechos laborales por parte del AC a principios de 2020. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información a este respecto, incluso sobre las medidas adoptadas para garantizar que los laudos del CA, cuando sean vinculantes, se apliquen debidamente.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### ***Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)***

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 1.º de septiembre de 2019, que se refieren a asuntos examinados en este comentario.

La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno en respuesta a las observaciones de 2016 y 2017 de la CSI. En relación con los alegatos con respecto del uso extendido de contratos de corta duración para poner fin al trabajo de los dirigentes y afiliados sindicales y debilitar a los sindicatos activos, el Gobierno declara que la Ley sobre los Sindicatos (LTU) prevé vías de recurso, tanto para el despido como para la no renovación de los contratos de duración determinada, debido a la discriminación antisindical y, si se verifica, los inspectores del trabajo instruyen al empleador para que reincorpore a los trabajadores o imponga una multa sustancial. El Gobierno añade que, a efectos de evitar una interpretación errónea de las disposiciones legales relativas a los contratos de duración determinada, el Ministerio de Trabajo y Formación Profesional (MLVT) realizó consultas con los interlocutores sociales y otros actores, como el Consejo de Arbitraje, y que se llegó a un entendimiento común en cuanto a la duración máxima de los contratos de duración determinada en cuanto a que la duración máxima de los contratos de duración determinada sería de cuatro años y, en caso de que se excediera de este período máximo, se considerará que el contrato tiene una duración no fijada. Esto quedó reflejado en una Instrucción sobre la determinación del tipo de contrato de trabajo, emanada del MLVT, el 17 de mayo de 2019. ***Al tiempo que toma debida nota de la información facilitada, la Comisión pide al Gobierno que vele por que se tomen todas las medidas necesarias para asegurar, en consulta con los interlocutores sociales, que los contratos de duración determinada no se utilicen, incluso mediante su no renovación, con fines antisindicales, y que siga facilitando información a este respecto.***

*Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical.* A lo largo de muchos años, varias organizaciones de trabajadores, en particular la CSI, incluidas sus más recientes observaciones, han venido denunciando muchos actos graves de discriminación antisindical en el país. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica a este respecto que el MLVT: i) envió una carta administrativa, el 31 de mayo de 2019, a todos los empleadores y a sus asociaciones para garantizar la estricta y efectiva aplicación de las disposiciones relativas a la discriminación antisindical; ii) invitó a los representantes de los empleadores de 50 empresas a difundir información sobre las protecciones especiales contra la discriminación antisindical, y iii) se reunió con el representante de la Confederación del Trabajo de Camboya (CLC), en dos ocasiones diferentes (13 de junio y 18 de julio de 2019) para hacer un seguimiento de sus 44 casos ante los tribunales (el Gobierno informa que 11 de éstos fueron resueltos con absolución de los cargos y que el MLVT trabaja estrechamente con el Ministerio de Justicia para examinar los casos restantes). Al tiempo que acoge con agrado las medidas adoptadas para la efectiva aplicación de la protección contra la discriminación antisindical, la Comisión observa que, aparte de la referencia a dos reuniones con la CLC, no ha recibido más información detallada sobre los numerosos y graves alegatos de discriminación antisindical formulados en observaciones anteriores de las organizaciones de trabajadores. ***La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre la tramitación de los alegatos de discriminación antisindical presentados en las***

*observaciones de la CSI, en 2014, 2016 y 2019, y recuerda la necesidad de que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que órganos independientes investiguen los alegatos de discriminación antisindical que gocen de la confianza de las partes y que, siempre que se verifiquen esos alegatos se apliquen medidas correctivas adecuadas y sanciones suficientemente disuasorias.*

Además, en sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que garantizara que la legislación nacional otorgara una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical, como los despidos y otros actos perjudiciales contra dirigentes y afiliados sindicales, incluidas sanciones suficientemente disuasorias. A este respecto, la Comisión tomó nota de las observaciones de la CSI, según las cuales las sanciones previstas en virtud de la LTU por prácticas antisindicales por parte de los empleadores, eran demasiado bajas (un máximo de 5 millones de riel camboyanos, equivalente a 1 250 dólares de los Estados Unidos), que pueden no ser suficientemente disuasorias. La Comisión es de la opinión de que las multas por prácticas laborales desleales previstas en la LTU, pueden ser disuasorias para las pequeñas y medianas empresas, pero no pareciera que fuese así en casos de elevada productividad y en las grandes empresas. En consecuencia, la Comisión invitó al Gobierno a que, evaluara, en consulta con los interlocutores sociales, la naturaleza disuasoria de las sanciones en la LTU o cualquier otra ley pertinente. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno, afirmando que los mecanismos legales vigentes establecen una adecuada protección contra la discriminación antisindical. El Gobierno indica que: i) además de la aplicación de las disposiciones y de las medidas correctivas en la LTU, sobre la discriminación antisindical (capítulo 15), la propia LTU reconoce (artículo 95) que pueden aplicarse otras leyes penales para castigar esas acciones (violencia y discriminación contra los sindicatos de trabajadores siendo delitos penales la violencia y la discriminación contra los sindicatos de trabajadores, en virtud de los artículos 217 y 267 del Código Penal), y que el empleador podría incluso ser encarcelado, por ejemplo si las acciones entrañaran violencia; ii) además de las multas impuestas por la LTU, los afectados pueden reclamar una indemnización; iii) el MLVT nunca recibió quejas o reclamaciones de sindicalistas en relación con las sanciones vigentes, y iv) el Gobierno se comprometió a un mayor fortalecimiento de la capacidad de los inspectores del trabajo y a una sensibilización de los trabajadores respecto de sus derechos. La Comisión observa, por otra parte, que, si bien se celebraron varias reuniones de consulta sobre el examen de la enmienda de la LTU, el Gobierno no indica que, como recomienda la Comisión, estos foros tripartitos sean utilizados para evaluar la naturaleza efectiva y disuasoria de las protecciones contra la discriminación antisindical. Asimismo, la Comisión toma nota de que las observaciones de la CSI, además de los casos concretos antes señalados, denuncia que existe en general una falta de acciones y de adecuada protección contra la desenfrenada discriminación antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información estadística detallada sobre la aplicación de los diferentes mecanismos de protección contra la discriminación antisindical, incluidas las sanciones y otras medidas correctivas impuestas de manera efectiva, por ejemplo, la reincorporación o la indemnización. La Comisión pide también al Gobierno que evalúe, a la luz de esos datos, y en consulta con los interlocutores sociales, la adecuación de las medidas correctivas vigentes, en particular el carácter disuasorio de las sanciones; y que comunique información sobre toda evolución al respecto.**

*Artículo 4. Reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva.* En su observación anterior, tomando nota de la declaración del Gobierno, según la cual, bajar el umbral de la organización más representativa al 30 por ciento, la ley alienta el aumento de los convenios colectivos, la Comisión invitó al Gobierno a que evaluara el impacto de la aplicación de la LTU, aportando estadísticas sobre: a) el número de organizaciones representativas identificadas, basadas en haberse asegurado al menos el 30 por ciento del apoyo de los trabajadores, sin una elección, y el número de convenios colectivos concluidos por estas organizaciones representativas, y b) el número de elecciones organizadas a raíz de que ningún sindicato contó con al menos el 30 por ciento de adhesiones y el número de convenios colectivos concluidos por las organizaciones electas. La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica la siguiente información: i) el número de organizaciones representativas por contar con un porcentaje de adhesiones de al menos el 30 por ciento de los trabajadores, sin que se hayan celebrado elecciones, fueron cuatro sindicatos en 2018 (todos en el sector textil, que comprende a 3 226 trabajadores) y 15 sindicatos, en 2019 (11 en el sector textil, que comprende a 11 070 trabajadores cuatro en el sector de la hostelería, que comprende a 890 trabajadores); ii) el número de convenios de negociación colectiva concluidos en 2018 y 2019 fueron 7 (en 2018, cuatro convenios de negociación colectiva se concluyeron entre el empleador y el delegado sindical; y, en 2019, tres convenios de negociación colectiva entre el empleador y un sindicato de mayor representatividad). El Gobierno indica que la información relativa al punto b) anterior, será comunicada en su próxima memoria. La Comisión también observa que la misión de contactos directos de marzo de 2017 recomendó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, incluyendo la emisión de instrucciones a las autoridades competentes, para garantizar que se reconociera sin retrasos a la más representativa y sin el ejercicio de una discreción arbitraria a las organizaciones de trabajadores o coaliciones de organizaciones que alcanzan el umbral mínimo. A ese respecto, si bien toma nota de que el Gobierno indica que emitió una instrucción sobre la facilitación del certificado de la organización más representativa y que los objetivos de las enmiendas a la LTU es facilitar los requisitos para obtener la mayor representatividad, la Comisión observa que el número de organizaciones que se aseguraron al menos el 30 por ciento de la adhesión de los trabajadores sin una elección, así como el número de convenios de negociación colectiva concluidos, para 2018 y 2019, fueron muy bajos. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de organizaciones reconocidas de mayor representatividad, y el número de convenios colectivos en vigor, indicando las**

*partes que concluyeron el convenio (en particular, si se trata de un sindicato más representativo, de un consejo de negociación o de un delegado sindical), los sectores interesados y el número de trabajadores comprendidos por estos convenios; así como la información relativa a las medidas adicionales adoptadas para abordar las cuestiones señaladas por la misión de contactos directos vinculadas con el reconocimiento de las organizaciones de mayor representatividad, y que promueva el pleno desarrollo y la optimización de la negociación colectiva en virtud del Convenio.*

*Artículos 4, 5, y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado.* En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, incluidos los docentes, que se rigen por la Ley sobre el Estatuto Común de los Funcionarios y la Ley sobre la Educación, respecto de su derecho de sindicación, gozan de los derechos de negociación colectiva en virtud del Convenio. La Comisión toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno indica que los funcionarios públicos, incluidos los docentes pueden constituir asociaciones, de conformidad, con la Ley sobre Asociaciones y Organizaciones No Gubernamentales (LANGO), pero no comunica ninguna información acerca de las medidas dirigidas a garantizar a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, puedan ejercer el derecho de negociación colectiva. **Lamentando la falta de progresos a este respecto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, incluidos los docentes, gocen de los derechos de negociación colectiva en virtud del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada o prevista en este sentido y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

## Camerún

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de las observaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, presentadas por la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT), la Confederación Camerunesa del Trabajo (CCT) y el Sindicato Nacional de Gente de Mar del Camerún (SYNIMAC), con el respaldo de las organizaciones afiliadas a la FIT en el país, en particular el Sindicato Nacional Libre de Portuarios y Actividades Afines del Camerún (SYNALIDOACC), recibidas el 4 de septiembre de 2019. **La Comisión solicita al Gobierno que presente sus observaciones al respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Aplicación del Convenio en la práctica.* En lo que respecta a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, relativas en particular a casos de injerencia de las autoridades en las elecciones del Sindicato de Trabajadores Agrícolas de Fako (FAWU), y en los sectores de la construcción y la salud; a actos de vandalismo contra los locales de un sindicato (DISAWOFA) en el departamento de Fako; al acoso sindical contra los miembros sindicales del FESYLTEFCAM en el sector bancario, y a la violencia policial reiterada contra los huelguistas en el sector de la construcción, la Comisión **lamenta** constatar que el Gobierno no ha proporcionado la información detallada que se le pidió.

Del mismo modo, tampoco han recibido una respuesta concreta las observaciones, recibidas el 6 de septiembre de 2016, de la Internacional de la Educación (IE) y de sus afiliados de la plataforma de los sindicatos de la educación, según las cuales las ocho organizaciones sindicales de funcionarios públicos del sector de la educación siguen sin gozar de reconocimiento legal, a pesar de sus esfuerzos por obtener la aprobación de las autoridades competentes, ya que el Gobierno se limita a señalar que el retraso en el registro de los sindicatos no era algo específico de los sindicatos de docentes, sino que estaba relacionado con la vacante del puesto de secretario de los sindicatos. **Al tiempo que reitera su preocupación respecto de los alegatos que han llegado a su conocimiento, la Comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a que presente comentarios detallados sobre todas las cuestiones suscitadas.**

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT), recibidas el 4 de septiembre de 2018, en las que se describe la intervención violenta de la policía para reprimir la huelga de los cargadores de muelle del puerto de Duala, el 22 de junio de 2018, la detención arbitraria de 32 cargadores de muelle, así como el retraso de las autoridades públicas a la hora de realizar una investigación independiente. **Al tiempo que toma nota con preocupación una vez más de alegatos de actos de violencia policial contra huelguistas, la Comisión insta firmemente al Gobierno que proporcione comentarios e información detallada a este respecto.**

*Cuestiones legislativas. Ley relativa a la Represión de los Actos de Terrorismo.* La Comisión recuerda que, en su reunión de noviembre de 2016, el Comité de Libertad Sindical formuló recomendaciones sobre el tema de la aplicación de la Ley relativa a la Represión de los Actos de Terrorismo (núm. 2014/028, de 23 de diciembre de 2014) y remitió a la Comisión el examen de la conformidad de la ley con las disposiciones del Convenio [véase el caso núm. 3134, 380.º informe]. A este respecto, la Comisión desea señalar una vez más a la atención del Gobierno lo siguiente: en virtud del artículo 2 de la ley, «Se castigará con la pena de muerte a aquél que [...] cometa cualquier acto o profiera cualquier amenaza que pueda causar la muerte, poner en peligro la integridad física, u ocasionar daños corporales o materiales, daños a recursos naturales, al medio ambiente o al patrimonio cultural, y que tenga por objeto: 1, a) intimidar a la población, provocar una situación de terror u obligar a la víctima, al gobierno y/o a una organización nacional o internacional a realizar, o a abstenerse de realizar, cualquier acto, a adoptar una posición particular, o a renunciar a ésta, o a actuar con arreglo a ciertos principios; 2, b) perturbar el buen funcionamiento de los servicios públicos, la prestación de servicios esenciales a la población, o

provocar una situación de crisis dentro de la población [...]». La Comisión expresa de nuevo su **profunda preocupación** por el hecho de que algunas de estas situaciones podrían hacer referencia a actos vinculados con el ejercicio legítimo de actividades sindicales por parte de representantes de organizaciones de trabajadores o empleadores en virtud del Convenio. La Comisión se refiere específicamente a acciones de protesta o a huelgas que tendrían repercusiones directas en los servicios públicos. La Comisión recuerda además que, habida cuenta de la pena aplicada, dicha disposición puede tener un carácter particularmente intimidante en lo que respecta a los representantes sindicales o patronales que se expresen o actúen en el marco de sus mandatos. **Al tiempo que toma nota de que el Gobierno ha indicado que las preocupaciones de la Comisión se tendrán en cuenta de cara a la aplicación de la ley y que ésta sólo se centra en los actos terroristas, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 2 de la Ley relativa a la Represión de los Actos de Terrorismo, con el fin de asegurar que no se aplique a las actividades legítimas realizadas por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, protegidos éstos por el Convenio. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para garantizar: i) que la aplicación de esta ley no perjudique a los dirigentes y miembros que se expresen en el marco de sus mandatos y que realicen actividades sindicales o patronales en virtud del derecho que confiere el artículo 3 del Convenio, y ii) que la ley se aplique de tal manera que no se perciba como una amenaza o una intimidación destinada a los sindicalistas o al movimiento sindical en su conjunto.**

**Reforma legislativa. Artículos 2 y 5 del Convenio.** La Comisión recuerda desde hace varios años la necesidad de: i) modificar la ley núm. 68/LF/19, de 18 de noviembre de 1968 (que prevé que la existencia jurídica de un sindicato o de una asociación profesional de funcionarios esté sujeta al acuerdo previo del Ministro de Administración Territorial); ii) modificar los artículos 6, 2), y 166 del Código del Trabajo (relativos a la imposición de una sanción a los promotores de un sindicato que aún no está registrado que se comportan como si lo estuviera), y iii) derogar el artículo 19 del decreto núm. 69/DF/7, de 6 de enero de 1969 (que establece la autorización previa para la afiliación de los sindicatos de funcionarios a una organización internacional). **La Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre todo progreso o desarrollo al respecto.**

**Al tiempo que lamenta profundamente una vez más que, como ha comunicado el Gobierno, el proceso de revisión del Código del Trabajo aún no se haya finalizado, la Comisión se ve obligada una vez más a instar firmemente al Gobierno a que concluya este proceso de revisión legislativa sin más demora, para dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre los puntos mencionados.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, de la Internacional de la Educación (IE) y de sus afiliados que forman parte de la Plataforma de Sindicatos de la Educación, recibidas el 6 de septiembre de 2016, de la Confederación Sindical de Trabajadores de Camerún (CSTC), recibidas el 30 de agosto de 2016, y de la Confederación de Trabajadores Unidos del Camerún (CTUC), recibidas el 14 de noviembre de 2016, que tratan de la aplicación del Convenio en la práctica.

**Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia.** La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, que denuncia, entre otros elementos, los actos de discriminación antisindical contra dirigentes sindicales y sindicalistas en el sector bancario y la injerencia del empleador y de las autoridades en las elecciones de un sindicato en el sector de la agricultura. Toma nota asimismo de las observaciones de la CTUC, en las que se denuncia la injerencia de una empresa en las actividades de una organización sindical en la industria de la madera, y el despido, por la empresa en consideración, de más de 150 trabajadores por el único motivo de su afiliación sindical. **La Comisión toma nota con preocupación de la gravedad de algunos hechos alegados e insta firmemente al Gobierno que tenga a bien adoptar todas las medidas necesarias para que las autoridades competentes, en particular la inspección del trabajo, aceleren las investigaciones necesarias sobre los hechos de discriminación antisindical y de injerencia notificados, adopten sin retrasos las medidas correctivas que correspondan e impongan sanciones adecuadas si se demuestra que se han obstaculizado los derechos sindicales reconocidos en el Convenio en algunas administraciones o empresas. La Comisión insta firmemente al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios e informaciones detalladas a este respecto.**

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las observaciones recibidas en septiembre de 2013 de la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC) sobre discriminaciones antisindicales contra dirigentes de una organización afiliada (SNEGCBFCAM) dentro de la Caja Nacional de Previsión Social. La Comisión observa que el caso en consideración fue objeto de una reclamación ante el Comité de Libertad Sindical, que formuló recomendaciones, por última vez, en marzo de 2015 (caso núm. 2808, 374.º informe). **Tomando nota de que, en una comunicación recibida el 17 de octubre de 2016, la UGTC denuncia una situación agravada por la SNEGCBFCAM, la Comisión exhorta al Gobierno a aplicar las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y a comunicar, sin retrasos, informaciones sobre la situación de la SNEGCBFCAM y de sus afiliados.**

**Artículo 4. Derecho de negociación colectiva en la práctica.** La Comisión tomó nota con anterioridad de los alegatos de la CSI y de la UGTC sobre la persistente ausencia de negociación colectiva en el sector público y las dificultades para aplicar los convenios colectivos concluidos en los sectores de los medios de comunicación y de la seguridad. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la aplicación es competencia de los signatarios del Convenio en el sector de los medios de comunicación. En lo que atañe al convenio colectivo de las sociedades de seguridad, el Gobierno indica que las autoridades públicas aplican medidas de saneamiento en el sector y que está ralentizada la revisión en curso del convenio colectivo. Además, el Gobierno declara que la negociación colectiva en el sector público se desarrolla sin obstáculos. La Comisión toma nota de las observaciones de la IE y de sus afiliadas de la Plataforma de Sindicatos de la Educación, que reúnen a la mayor parte de los sindicatos de docentes del Camerún, que denuncian la ausencia de voluntad del Gobierno de aplicar los convenios y acuerdos suscritos con los sindicatos, tanto para la enseñanza pública como para la privada, al igual



que la exclusión de los sindicatos de las instancias de consulta del sector. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CSTC, en las que se denuncia la designación unilateral por el Ministerio del Trabajo de los representantes de los trabajadores en las comisiones de negociación de los convenios colectivos nacionales, sin tener en cuenta la representatividad de las organizaciones en los sectores interesados. **Teniendo en cuenta las observaciones de la IE y de la CSTC, la Comisión pide al Gobierno que se sirva indicar las medidas de estímulo y de promoción de la negociación colectiva adoptadas por las autoridades en virtud del artículo del Convenio, y especificar los sectores interesados. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones estadísticas sobre el número de convenios colectivos suscritos y en vigor, tanto en el sector público como en el sector privado, así como sobre el número de sectores y de trabajadores comprendidos en estos convenios.**

Por último, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual están en curso estudios para examinar la cuestión de la ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar los resultados de estos estudios.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Canadá

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)**

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso del Trabajo del Canadá (CLC), recibidas el 31 de agosto de 2019, relativas a las cuestiones examinadas en la presente observación.

#### **Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de ciertas categorías de trabajadores.**

*Provincia de Alberta.* La Comisión recuerda que había pedido anteriormente al Gobierno que proporcionara información sobre el resultado de las discusiones técnicas relativas a la aplicación del Código de Relaciones Laborales (LRC) a los trabajadores agrícolas, y sobre los resultados de la revisión del LRC y de la Ley de Enseñanza Superior con respecto a los arquitectos, dentistas, topógrafos, abogados, médicos, ingenieros, trabajadores domésticos, personal de enfermería y personal de la enseñanza superior en Alberta. La Comisión toma nota de que la Ley sobre la Mayor Protección para los Trabajadores Agrícolas y de las Fincas Ganaderas entró en vigor en enero de 2018 y de que, con esta ley, los trabajadores agrícolas y de las fincas ganaderas asalariados que no son familiares de los empleadores tienen los mismos derechos que la mayoría de los trabajadores en Alberta, en lo que respecta a la oportunidad de ser representados por un agente de negociación. En lo tocante a la extensión de todos los derechos de sindicación y de negociación colectiva al personal académico de las instituciones de enseñanza superior en Alberta, la Comisión toma nota de que, tras la revisión de la Ley de Enseñanza Superior, tanto el personal académico como no académico de las instituciones de enseñanza superior tienen el derecho de sindicarse y gozan del derecho de libertad sindical. En relación con otras categorías de trabajadores mencionadas anteriormente, el Gobierno indica que nada les impide sindicarse y organizarse. **Al tiempo que toma nota de que nada impide a los arquitectos, dentistas, topógrafos, abogados, médicos, ingenieros, trabajadores domésticos y personal de enfermería sindicarse y organizarse, la Comisión pide al Gobierno que especifique con arreglo a qué disposiciones legislativas las categorías de trabajadores mencionadas anteriormente gozan de su derecho de sindicación y de otros derechos reconocidos en el Convenio.**

*Provincia de Ontario.* La Comisión toma nota de que la Ley de Protección de los Trabajadores Agrícolas (AEPA) se enmendó con el fin de extender su alcance a la horticultura ornamental, a partir del 3 de abril de 2019. Con respecto a la exclusión de los trabajadores agrícolas de la Ley de Relaciones Laborales (LRA), el Gobierno indica una vez más que la AEPA protege el derecho de los trabajadores agrícolas en Ontario a constituir asociaciones y a afiliarse a ellas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe titulado «Changing Workplaces Review – Final Report» (CWR), encomendado por el Ministerio del Trabajo y publicado en 2017, la AEPA no indica claramente que dichos trabajadores tengan el derecho de afiliarse a un sindicato y de participar en actividades legítimas, y tampoco otorga a los trabajadores agrícolas el derecho de huelga ni ninguna otra vía alternativa para solucionar los conflictos. La Comisión toma nota adicionalmente que el Gobierno indica una vez más que no cuenta con ninguna estadística con respecto al número de trabajadores representado por una asociación de trabajadores o un sindicato. **Recordando el valor de la información estadística para evaluar la aplicación efectiva en la práctica del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que recabe y suministre información sobre el número de trabajadores representados por una asociación de trabajadores o sindicato en virtud de la AEPA. Pide asimismo al Gobierno que adopte medidas adicionales para garantizar que los trabajadores agrícolas gocen del derecho, en la legislación y en la práctica, de constituir las organizaciones que estimen oportunas y de afiliarse a ellas, así como de otros derechos reconocidos en el Convenio.** Con respecto a las demás categorías excluidas de trabajadores (arquitectos, dentistas, topógrafos, abogados, médicos, ingenieros, directores y subdirectores de las instituciones educativas, trabajadores comunitarios y trabajadores domésticos), la Comisión tomó nota anteriormente de que las exclusiones arriba mencionadas de la LRA iban a ser examinadas en el marco de la revisión en curso de la legislación de trabajo y empleo de Ontario. En relación con esto, la Comisión toma nota de que, a pesar de las recomendaciones de los asesores especiales que dirigieron el

informe CWR en lo que respecta a la derogación de dichas exclusiones, no se han introducido cambios durante el período 2016-2019. Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las leyes laborales no son apropiadas para los entornos no industriales, como los hogares privados y las oficinas profesionales. ***Al tiempo que toma debida nota del informe CWR y de la declaración del Gobierno sobre la inadaptabilidad de las leyes laborales a los entornos no industriales, la Comisión invita al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para asegurar que las categorías arriba mencionadas tengan el derecho en la legislación y en la práctica de constituir las organizaciones que estimen oportunas y de afiliarse a ellas, así como otros derechos reconocidos en el Convenio.***

*Provincia de Nueva Brunswick.* La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce el efecto negativo de excluir a los trabajadores domésticos del ámbito de aplicación de la Ley sobre Normas de Empleo, y que en septiembre de 2016 se celebraron consultas relativas a las posibles enmiendas a la ley mencionada anteriormente, que abarcan la derogación de la exclusión. El Gobierno informa además que está realizando actualmente una revisión técnica del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). ***La Comisión espera que las consultas y la revisión técnica serán concluidas en un futuro cercano, y en que se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores domésticos gocen del derecho de sindicación y de otras garantías previstas en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que le mantenga informada de todo progreso realizado a este respecto.***

*Otras provincias. Nueva Escocia, la Isla del Príncipe Eduardo y Saskatchewan.* En lo que respecta a la exclusión de arquitectos, dentistas, topógrafos, médicos e ingenieros, la Comisión toma nota de que: i) en Nueva Escocia, aunque no se han introducido cambios legislativos, los médicos son representados *de facto* por «Doctors Nova Scotia», una asociación que negocia con el Gobierno en nombre de los médicos y los residentes; ii) en la Isla del Príncipe Eduardo, el Gobierno no ha proporcionado información sobre las exclusiones mencionadas anteriormente, y iii) en Saskatchewan, no se ha excluido explícitamente a las categorías arriba indicadas de su certificación como unidad de negociación, por lo que tienen el derecho de sindicarse; por ejemplo, los abogados en la Comisión de Asistencia Jurídica provincial están sindicados. En lo tocante a la exclusión de los trabajadores domésticos en Saskatchewan, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que algunas categorías de trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, se enfrentan a una limitación práctica de la sindicación como consecuencia de la definición de «empleador», entendido como «todo aquel que emplea habitualmente o realmente a tres o más trabajadores», con el objetivo de garantizar la viabilidad de la unidad de negociación. ***Al tiempo que toma nota de que nada impide a los arquitectos, dentistas, topógrafos, médicos e ingenieros de sindicarse y organizarse, la Comisión pide al Gobierno que especifique con arreglo a qué disposiciones legislativas las categorías mencionadas anteriormente gozan de sus derechos sindicales y de otros derechos reconocidos en el Convenio. En cuanto a la limitación práctica de la sindicación a la que se enfrentan los trabajadores domésticos, la Comisión invita al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que los trabajadores domésticos gocen, en la legislación y en la práctica, del derecho de sindicación, así como de los demás derechos reconocidos en el Convenio.***

*Artículo 3. Derecho de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a organizar sus actividades y a elaborar sus programas. Servicios esenciales. Plan de acción económica (proyecto de ley C-4).* En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota que la adopción de la ley del Plan de acción económica en 2013 otorgaba al Gobierno federal la facultad exclusiva de determinar y designar unilateralmente los servicios esenciales para la seguridad y la protección del público, así como de imponer el arbitraje como mecanismo de solución de controversias en casos donde el 80 por ciento de los puestos de una unidad de negociación eran considerados esenciales. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** que el 26 de noviembre de 2018 el proyecto de ley C-62 «ley por la que se modifica la Ley Federal de Relaciones Laborales en el sector público y otras leyes» recibió el asentimiento real y, que ahora, el empleador ya no tiene el derecho exclusivo de determinar qué servicios son esenciales ni de designar los puestos necesarios para prestar esos servicios. La Comisión toma nota que, por consiguiente, cuando el agente de negociación ha seleccionado una conciliación o una huelga como mecanismo de solución de controversias en la negociación colectiva, el empleador y el agente de negociación deben negociar colectivamente los servicios esenciales y concertar un acuerdo de servicios esenciales.

*Provincia de Saskatchewan. Ley de Empleo.* En sus observaciones anteriores, el CLC expresó su preocupación por que la Ley de Empleo de Saskatchewan había dado lugar al incremento del número de trabajadores que no podían sindicarse al declarar que sus funciones eran confidenciales. En aquella ocasión, la Comisión señaló que la definición de «trabajador» excluía a todos los que ejercían autoridad y desempeñaban funciones directivas o confidenciales, y que los términos «sindicato», «organización sindical» y «huelga» se definían en la ley con referencia al término «trabajador». La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en 2012, se celebraron amplias consultas al examinarse los artículos relativos a las relaciones laborales (parte IV) de la Ley de Empleo, y de que era necesario revisar algunas disposiciones de la ley cada diez años, por lo que alrededor de 2024 tendría lugar otra revisión de las disposiciones relativas a las relaciones laborales. La Comisión se remite a sus recomendaciones anteriores, en las que recordó al Gobierno que, si bien no es necesariamente incompatible con el artículo 2 denegar a los trabajadores que desempeñan funciones directivas o confidenciales que se afilien a los mismos sindicatos que otros

trabajadores, esta categoría no debería definirse de una manera tan amplia que debilite las organizaciones de otros trabajadores de la empresa o rama de actividad, privándoles de un porcentaje considerable de sus miembros actuales o potenciales. **La Comisión espera que el Gobierno adoptará todas las medidas adecuadas en un futuro cercano para garantizar la revisión de la Ley de Empleo de Saskatchewan, en consulta con los interlocutores sociales, con miras a ponerla plenamente en conformidad con las consideraciones arriba mencionadas. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de empleados declarados «confidenciales» y que, por lo tanto, que no pueden afiliarse a sindicatos, desglosada por empresas o ramas de empleo.**

## República Centroafricana

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 2, 3, 5 y 6 del Convenio. Código del Trabajo.* En sus comentarios anteriores la Comisión señaló la necesidad de enmendar las disposiciones legislativas siguientes:

- el artículo 17 del Código del Trabajo, que limita el derecho de los extranjeros a afiliarse a sindicatos, imponiendo condiciones de residencia (de dos años) y una condición de reciprocidad;
- el artículo 24 del Código del Trabajo, que limita el derecho de los extranjeros a ser elegidos para cargos sindicales, imponiendo una condición de reciprocidad;
- el artículo 25 del Código del Trabajo, que determina que no sean elegibles para cargos sindicales las personas condenadas a penas de prisión, las personas con antecedentes penales o las personas privadas del derecho de elegibilidad, en aplicación de la ley, aun cuando la naturaleza del delito de que se trate no sea perjudicial para la integridad requerida para el cargo sindical;
- el artículo 26 del Código del Trabajo, en virtud del cual los padres o tutores pueden oponerse a la afiliación sindical de los menores de 16 años de edad, a pesar de que la edad mínima de admisión al empleo es de 14 años, en virtud del artículo 259 del Código del Trabajo, y
- el artículo 49, 3), del Código del Trabajo, en virtud del cual no puede constituirse ninguna organización sindical central sin la existencia previa de «federaciones profesionales» y de «sindicatos regionales».

En sus comentarios anteriores, la Comisión también tomó nota de la indicación previa del Gobierno en su memoria de 2014, según la cual las modificaciones solicitadas al Código del Trabajo eran objeto de un decreto de aplicación que estaba en ese momento en curso de adopción. La Comisión *lamenta* tomar nota de la ausencia de toda nueva información relativa a ese decreto. La Comisión observa que el Gobierno indica que los artículos 17, 24 y 26 del Código del Trabajo se basan en disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal y que el artículo 25 del Código del Trabajo se basa, además, en otras disposiciones del Código Penal y en el artículo 4 del decreto núm. 3899/IGD/LS, de 9 de diciembre de 1953, relativo a la creación del cargo de delegados del personal en África Ecuatorial Francesa. El Gobierno indica que en oportunidad de la adopción del documento de Política Nacional de Empleo y Formación en el último trimestre de 2016 con la asistencia de la OIT, los participantes formularon una recomendación relativa a la revisión en curso del Código del Trabajo, en el que serán objeto de un examen específico las disposiciones que están en contradicción con los principios pertinentes contenidos en algunos convenios. **La Comisión espera que el Gobierno proseguirá, en consulta con los interlocutores sociales, los esfuerzos iniciados para completar la revisión y el examen específico del Código del Trabajo y pide al Gobierno que indique todo progreso realizado a este respecto.**

En relación con el artículo 49, 3), del Código del Trabajo, la Comisión toma nota de la explicación del Gobierno, según la cual las centrales sindicales son organizaciones de grado superior cuya creación sólo puede ser consecuencia de la agrupación de uniones regionales y federaciones profesionales.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de injerencia. Artículo 30, 2), del Código del Trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión consideró que el artículo 30, 2), del Código del Trabajo, no abarca a todos los actos de injerencia prohibidos por el artículo 2 del Convenio. La Comisión también tomó nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales se adoptarían los textos reglamentarios, con el fin de abarcar al conjunto de actos de injerencia previstos en el artículo 2 del Convenio y esos textos precisarían asimismo las sanciones aplicables en caso de violación del artículo 30, 2), del Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 152 del Código del Trabajo, contribuye a la protección del trabajador sindicalizado contra los actos de injerencia del empleador, por cuanto prevé abusivos los despidos motivados por las opiniones del trabajador, su actividad sindical o su pertenencia o no a un determinado sindicato.

Sin embargo, la Comisión observa que, desde el punto de vista de la aplicación del Convenio, el artículo 152 del Código del Trabajo otorga una protección al trabajador en caso de ruptura abusiva de contrato, incluso en caso de despido *antisindical*, pero no prevé una protección específica contra los actos de injerencia. **Por consiguiente, la Comisión solicita**

**nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo progreso realizado respecto de la adopción, anunciada con anterioridad, de los textos reglamentarios que amplían la protección contra los actos de injerencia establecidos en el artículo 30, 2), del Código del Trabajo y que imponen sanciones en este sentido.**

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Artículo 40 del Código del Trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el artículo 40 del Código del Trabajo, los convenios colectivos deben ser discutidos obligatoriamente por los delegados de los sindicatos de empleadores y de trabajadores pertenecientes a la ocupación o a las ocupaciones interesadas. Recordando que el nivel de la negociación debería corresponder normalmente a los propios interlocutores, la Comisión solicitó al Gobierno que precisara si las federaciones y las confederaciones tienen el derecho de negociar colectivamente y que indicara la disposición legislativa que les concede ese derecho.

La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que las federaciones y las confederaciones están incluidas en los sindicatos profesionales, lo que les confiere el derecho de negociar los convenios colectivos. La Comisión toma nota de estas indicaciones. **Observando, no obstante, que ninguna disposición del Código del Trabajo parece reconocer expresamente el derecho de las federaciones y de las confederaciones de concluir convenios colectivos, la Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de los convenios colectivos negociados y firmados por las federaciones o las confederaciones.**

*Artículos 197 y 198 del Código del Trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión lamentó señalar que, en virtud de los artículos 197 y 198 del Código del Trabajo, los representantes de las organizaciones sindicales y los grupos profesionales de trabajadores (no sindicalizados) están situados en un plano de igualdad en materia de negociación colectiva. Recordando que el artículo 4 del Convenio fomenta la negociación colectiva entre los empleadores y las organizaciones de trabajadores, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para garantizar que los grupos profesionales de trabajadores sólo puedan negociar convenios colectivos con los empleadores, cuando no exista un sindicato en las unidades de negociación consideradas.

**Tomando nota de la indicación del Gobierno, según la cual están en curso medidas para modificar los artículos 197 y 198 del Código del Trabajo, la Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de dar cuenta, en un futuro próximo, de progresos concretos respecto de las modificaciones de las mencionadas disposiciones legislativas, orientadas a garantizar que los grupos profesionales de trabajadores sólo puedan negociar convenios colectivos con los empleadores cuando no exista un sindicato en las unidades de negociación consideradas.**

*Artículos 367 a 370 del Código del Trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que previera la modificación de los artículos 367 a 370 del Código del Trabajo, que parecen instaurar un procedimiento mediante el cual todos los conflictos colectivos deben someterse a una conciliación y, en caso de fracaso, a un arbitraje.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el procedimiento de urgencia de intento de conciliación y de arbitraje que prevén los artículos 367 y siguientes del Código del Trabajo, tiene como objetivo solucionar los conflictos en un plazo razonable. **Recordando, no obstante, que, en virtud del principio de fomento de la negociación colectiva libre y voluntaria, consagrado en el artículo 4 del Convenio, el recurso al arbitraje obligatorio, en caso de desacuerdo entre las partes, a una negociación colectiva, sólo es aceptable respecto de los funcionarios adscritos a la administración del Estado (artículo 6 del Convenio), de los servicios esenciales en el sentido estricto del término y en caso de crisis nacional aguda, la Comisión reitera su solicitud en cuanto a la modificación de los artículos 367 a 370 del Código del Trabajo.**

*Artículos 4 y 6. Funcionarios no adscritos a la administración del Estado. Artículo 211 del Código del Trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que el artículo 211 del Código del Trabajo prevé el derecho de negociación colectiva en los servicios, empresas y establecimientos públicos, sólo cuando su personal no esté sometido a un estatuto particular.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el derecho de negociación previsto en el Código del Trabajo, no puede aplicarse a todo el personal relacionado con los servicios, las empresas y los establecimientos públicos, con la excepción de los agentes contratados en base a disposiciones del derecho privado, dado que los funcionarios están excluidos del campo de aplicación del Código.

La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 6 del Convenio, deberá hacerse una distinción entre, por una parte, los funcionarios que, por sus funciones, están adscritos directamente a la administración del Estado (por ejemplo, en algunos países, los funcionarios de los ministerios gubernamentales y otros órganos asimilados y su personal auxiliar), que pueden ser excluidos del campo de aplicación del Convenio y, por otra parte, todas las demás personas empleadas por el Gobierno, empresas públicas o instituciones públicas autónomas, que deberían gozar de las garantías previstas por el Convenio (por ejemplo, los trabajadores de las empresas públicas, los empleados de los servicios municipales y los empleados de otras entidades descentralizadas, así como los docentes del sector público). **Destacando que sólo los funcionarios adscritos a la administración del Estado pueden ser excluidos del campo de aplicación del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar las categorías de trabajadores del sector público sujetas a un estatuto particular y, por consiguiente, excluidas del campo de aplicación del Código del Trabajo, así como indicar los eventuales textos que reconocerían a algunas de estas categorías el derecho de negociar sus condiciones de trabajo y de empleo.**

*Observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI).* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que respondiera a las observaciones, en las que se alega la ausencia de negociación colectiva para la fijación de los salarios en el sector público y que indicara las medidas adoptadas para promover los mecanismos de negociación de las condiciones de empleo en el sector público. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no remite información respecto de esta solicitud. **Teniendo debidamente en cuenta las dificultades que atraviesa el país, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas para promover los mecanismos de negociación de las condiciones de trabajo y de empleo en el sector público.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Chad

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019 y que contienen alegatos relativos a violaciones de los derechos sindicales en la ley y en la práctica, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas, de fecha 11 de octubre de 2019.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones, de carácter general, de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2016. Toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2016, relativas a: i) el procedimiento jurídico que regula el derecho de huelga; ii) casos de vulneraciones graves de los derechos sindicales y fundamentales, y iii) la determinación de los servicios esenciales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto.**

*Artículos 2 y 3 del Convenio. Código del Trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara medidas para modificar el artículo 294, apartado 3, del Código del Trabajo, en virtud del cual los menores de 16 años pueden afiliarse a un sindicato, salvo si se opone a ello su padre, su madre o su tutor, con el fin de reconocer el derecho sindical de los menores que hayan alcanzado la edad mínima legal para acceder al mercado de trabajo según el Código (14 años), tanto si se trata de trabajadores como de aprendices, sin la intervención parental o del tutor. La Comisión también había señalado a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 307 del Código del Trabajo, con objeto de que el control ejercido por las autoridades públicas sobre las finanzas sindicales no fuera más allá de la obligación de las organizaciones de presentar informes periódicos. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que esta disposición nunca se había aplicado y de que había procedido a su supresión en el proyecto de revisión del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno conforme a la cual las preocupaciones expresadas por la Comisión se han tenido en cuenta en el marco de la revisión de la ley relativa al Código del Trabajo, aunque este último no se haya promulgado todavía. **La Comisión confía en que el Código del Trabajo se promulgue en un futuro cercano, y que éste dé pleno cumplimiento a las disposiciones del Convenio sobre los puntos mencionados anteriormente. Pide al Gobierno que le transmita una copia del texto promulgado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) (ratificación: 1998)**

*Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación.* En sus comentarios anteriores, tomando nota de que el artículo 3 del Estatuto General de la Función Pública excluye de su campo de aplicación al personal de los gobiernos locales y de los establecimientos públicos, así como a los auxiliares de la administración, la Comisión pidió al Gobierno que precisara cuáles son los textos en vigor que reconocen a estas distintas categorías del personal los derechos y las garantías previstos por el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la situación de los agentes contractuales se rige por el convenio colectivo de 7 de diciembre de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que transmita, junto con su próxima memoria, copia del convenio colectivo en cuestión.**

*Artículos 4 a 8 del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión instó firmemente al Gobierno a adoptar medidas para que: i) la legislación incluya disposiciones explícitas que garanticen a los empleados públicos una protección adecuada contra la discriminación debida a su afiliación o a sus actividades sindicales, así como una protección adecuada contra los actos de injerencia, y ii) se proporcionen facilidades a los representantes de las organizaciones de funcionarios públicos reconocidas a fin de permitirles cumplir rápida y eficazmente sus funciones tanto durante sus horas de trabajo como fuera de éstas. Además, la Comisión instó firmemente al Gobierno a transmitir el texto del decreto que establece la composición, el funcionamiento y la designación de los miembros del Comité Consultivo de la Función Pública, y que indicara todas las consultas o todos los acuerdos realizados por las organizaciones sindicales del sector público durante los últimos años. Por último, la Comisión instó firmemente al Gobierno a adoptar medidas para establecer un procedimiento que ofrezca garantías de independencia e imparcialidad (como la mediación, la conciliación o el arbitraje), a fin de solucionar los conflictos que se planteen en relación con la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno se limita a indicar que los derechos y garantías previstos por el Convenio se rigen por el convenio colectivo de 7 de diciembre de 2012, sin que exista distinción entre la situación de los agentes contractuales y la de los otros empleados de la administración pública. **La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno proporcione información detallada sobre los puntos antes mencionados, en lo que respecta al conjunto de los agentes de la administración pública, incluidos los que se rigen por el Estatuto General de la Función Pública.**

## Chile

**Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)**

La Comisión toma nota de las observaciones, relativas a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica (incluidos alegatos de vulneraciones en los sectores público, de la alimentación, del transporte y del cobre), que le fueron remitidas por las siguientes organizaciones: la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), recibidas el 29 de agosto de 2019; de la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC), la Confederación General de Trabajadores Públicos y Privados (CGTP) y la Federación Sindical Mundial (FSM, que retoma las observaciones de la CGTP), todas ellas recibidas el 30 de agosto de 2019; la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019; así como de las observaciones de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Chile (FESINTRACH), recibidas el 2 de septiembre de 2019; del Sindicato de Empresa núm. 1 Promotora CMR Falabella, recibidas el 20 de septiembre de 2019 y de la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT), recibidas el 26 de octubre de 2019. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto.** Observando que el Gobierno no respondió a varias peticiones formuladas en sus comentarios precedentes, incluido en relación con múltiples observaciones de interlocutores sociales remitidas en 2016, la Comisión confía recibir las informaciones faltantes en la próxima memoria.

La Comisión toma nota de que una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento de éste y otros convenios de la OIT por parte de la República de Chile presentada por un delegado trabajador en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2019, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

*Artículos 2 y 3 del Convenio. Cuestiones legislativas no cubiertas por la reforma del Código del Trabajo.* En su comentario precedente, al tiempo que tomó nota con satisfacción de la modificación o derogación de varias disposiciones del Código del Trabajo (CT) que no estaban en conformidad con el Convenio, la Comisión observó que quedaba pendiente adecuar al Convenio las otras normas siguientes:

- Modificación del artículo 23 de la Constitución Política, que dispone que el cargo de dirigente sindical es incompatible con la militancia en un partido político y que la ley deberá establecer sanciones a aquellos dirigentes que intervengan en actividades político partidistas. En comentarios precedentes la Comisión había saludado la presentación de un proyecto de ley de reforma constitucional en octubre de 2014 para suprimir estas inhabilidades, pero tomó nota de que el proyecto no fue aprobado.
- Modificación del artículo 48 de la ley núm. 19296, que otorga amplias facultades a la dirección del trabajo en el control de los libros y de los antecedentes financieros y patrimoniales de las asociaciones. En su precedente observación, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que la doctrina de la Dirección del Trabajo en relación a la materia es consistente con los principios de la libertad sindical y deja a las organizaciones en el control de sus libros y antecedentes financieros y patrimoniales; y de que un protocolo de acuerdo entre el Gobierno y la mesa del sector público de 2014 incluyó el compromiso de abordar posibles modificaciones de la ley núm. 19296.
- Derogación del artículo 11 de la Ley sobre Seguridad Interior del Estado, núm. 12927, que dispone la posibilidad de castigar con el presidio o relegación en casos de paro o huelga en ciertos servicios, y modificación del artículo 254 del Código Penal, que prevé sanciones penales en caso de interrupción de servicios públicos o de utilidad pública o de abandono de destino de los empleados públicos. En su precedente observación, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que estas disposiciones no habían tenido aplicación y recordó que no debería poder imponerse ninguna sanción penal a un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica, que no hace sino ejercer un derecho esencial, y que por ello, no debería poder ser sancionado con una multa o pena de prisión.

La Comisión observa que en su última memoria el Gobierno no brinda información adicional alguna sobre la aplicación, modificación o derogación de estas disposiciones, y que las observaciones de varios interlocutores sociales siguen denunciando la incompatibilidad de estas disposiciones con el Convenio. **La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno tome muy próximamente las medidas necesarias para poner estas normas en conformidad con el Convenio y pide al Gobierno que le informe de toda evolución al respecto.**

*Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y de formular su programa de acción. Exclusión de la huelga a empresas declaradas estratégicas.* El artículo 362 del CT, bajo el rubro de determinación de las empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga, establece que no podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. En su precedente comentario la Comisión recordó que esta determinación de las empresas en las que no se puede ejercer el derecho a huelga, a ser aprobada conjuntamente por varios ministerios y susceptible de recurso ante la Corte de Apelaciones, cubre potencialmente servicios que van más allá de la definición de servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos cuya interrupción podría poner

en peligro, la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población). Recordando que la prohibición a la huelga en atención a los servicios prestados debería limitarse a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, la Comisión reiteró que la noción de utilidad pública y la de daño a la economía son más amplias que la de servicios esenciales. Asimismo, la Comisión observó que los «servicios de utilidad pública» estarían ya cubiertos por el sistema de servicios mínimos establecido en el artículo 359, que es diferente del concepto de servicios esenciales en el sentido estricto del término. Observando que el Gobierno no brinda la información solicitada sobre la aplicación práctica de este artículo, la Comisión observa que, según indica la CSI, en virtud del mismo se aprobó en agosto de 2017 una lista de 100 empresas consideradas estratégicas y excluidas del derecho a huelga, entre las que se encuentran, entre otras, empresas de los sectores de la salud y la energía, y que 14 sindicatos habrían presentado reclamaciones al respecto ante la Corte de Apelaciones. La Comisión observa asimismo que en agosto de 2019 se publicó una nueva lista de empresas consideradas como estratégicas y excluidas del derecho de huelga (del antiguo listado de 100 se eliminaron 43 empresas y se agregaron 15 nuevas). ***Al tiempo que considera que debería enmendarse el artículo 362 del CT en aras de asegurar que la prohibición del derecho de huelga sólo puede afectar a servicios esenciales en el sentido estricto del término, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe sobre la aplicación práctica del artículo 362 del CT, precisando las distintas categorías de servicios prestados por las empresas excluidas del derecho de huelga, así como el tratamiento de las reclamaciones que pudieran presentarse al respecto. La Comisión recuerda que sin poner en tela de juicio el derecho de huelga de la gran mayoría de los trabajadores, un servicio mínimo negociado puede ser establecido en los servicios públicos de importancia trascendental que no son servicios esenciales en el sentido estricto del término.***

***Reemplazo de trabajadores.*** En su precedente comentario, mientras que por una parte la Comisión tomó nota con satisfacción de la introducción en el CT de la prohibición de reemplazo de huelguistas, así como de la introducción de sanciones en caso de reemplazo (artículos 345, 403 y 407), por otra parte, tomó nota de que, según la CGTP, otras disposiciones recién introducidas podrían desvirtuar o introducir incertidumbre en tales prohibiciones de reemplazo de trabajadores en caso de huelga. La CGTP aludía en particular a la posibilidad prevista en el nuevo artículo 306 del CT que una empresa que haya subcontratado una obra o servicio a otra empresa pueda ejecutar directamente o a través de un tercero la provisión de la obra o el servicio subcontratado que haya dejado de prestarse en caso de huelga (al respecto la CGTP alegó que más del 50 por ciento de los trabajadores del país trabajan en empresas contratistas). La Comisión pidió al Gobierno sus comentarios sobre las observaciones de la CGTP y que informase sobre la aplicación práctica de los artículos 306, 345, 403 y 407, incluyendo las sanciones aplicadas por el reemplazo de huelguistas, así como el impacto de la contratación de trabajadores en virtud del artículo 306 en los trabajadores o en los servicios interrumpidos debido a las huelgas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre distintos pronunciamientos jurídicos de la Dirección del Trabajo acerca de la normativa en cuestión, incluido un dictamen aclarando que no es ajustado a derecho que una empresa de servicios transitorios suministre trabajadores a una empresa principal para la provisión de una obra o servicio que ha dejado de prestarse con motivo de la huelga de los trabajadores de la empresa contratista encargada de su ejecución. La Comisión saluda estas aclaraciones, al tiempo que observa que el Gobierno no brinda insumos adicionales sobre la aplicación práctica de los artículos antes mencionados. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la cuestión del reemplazo de trabajadores es objeto de observaciones adicionales de los interlocutores sociales — en este sentido, la CTC afirma que el artículo 403 del CT promueve de hecho el reemplazo interno de trabajadores en huelga y la CGTP denuncia que las autoridades permiten el reemplazo de trabajadores en las huelgas del sector de transportes públicos de pasajeros de Santiago de Chile. ***La Comisión pide al Gobierno que brinde sus comentarios sobre las observaciones de los interlocutores sociales relativas a estas cuestiones, y remita mayores informaciones sobre la aplicación práctica de los artículos 306, 345, 403 y 407, incluyendo las sanciones aplicadas por el reemplazo de huelguistas, así como el impacto de la contratación de trabajadores en virtud del artículo 306 en los trabajadores o en los servicios interrumpidos debido a las huelgas.***

***El ejercicio de la huelga más allá de la negociación colectiva reglada.*** En precedentes comentarios la Comisión observó que, en términos generales, la huelga se regula en el marco de la negociación colectiva reglada. Al respecto, la Comisión aludió a las recomendaciones formuladas al Gobierno por parte del Comité de Libertad Sindical, en las que este último: i) teniendo en cuenta que la legislación no permite las huelgas que se produzcan fuera del contexto de la negociación colectiva, pidió al Gobierno que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores tomase las medidas necesarias para modificar la legislación de conformidad con los principios de la libertad sindical (caso núm. 2814, 367.º informe, párrafo 365), y ii) recordando el principio de que los intereses profesionales y económicos que los trabajadores defienden mediante el derecho de huelga abarcan no sólo la obtención de mejores condiciones de trabajo o las reivindicaciones colectivas de orden profesional, sino que engloban también la búsqueda de soluciones a las cuestiones de política económica y social y a los problemas que se plantean en la empresa y que interesan directamente a los trabajadores, el Comité pidió al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias, inclusive legislativas si fuese necesario, para garantizar este principio, sometiendo a la Comisión los aspectos legislativos del caso (caso núm. 2963, 371.º informe, párrafo 238).

En este sentido, algunos interlocutores sociales (véanse, por ejemplo, las observaciones de la CSI de 2016, de la CGTP de 2016 y 2019, y de la CTC de 2019) han venido denunciando la no protección de la huelga fuera de la negociación reglada. Por otra parte, la Comisión observó que una sentencia de 23 de octubre de 2015 de la Corte de Apelaciones de Santiago sostuvo que el nuevo hecho de que la ley regule la huelga para un caso (la negociación

colectiva reglada) no puede llevar a sostener que fuera de ella se encuentre prohibida, entendiéndose que lo que el legislador ha omitido regular o definir, no puede sostenerse que lo ha prohibido (la Comisión alude a otros pronunciamientos judiciales recientes en el mismo sentido, como la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta de 6 de agosto de 2019, que afirma que el derecho de huelga es un derecho esencial regulado en el Convenio y que la Corte Suprema ha determinado que se encuentra garantizada la huelga incluso fuera de los procesos de negociación colectiva). **A la luz de las decisiones judiciales antes mencionadas, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que brinde sus comentarios a las observaciones de los interlocutores sociales denunciando la no protección de la huelga fuera de la negociación reglada, y que proporcione información sobre las medidas tomadas en relación a las recomendaciones aludidas a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)**

La Comisión toma nota de las observaciones, relativas a la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica (incluidos alegatos de vulneraciones en los sectores público, financiero, del transporte, de la alimentación y del cobre), que le fueron remitidas por las siguientes organizaciones: la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC), la Confederación General de Trabajadores Públicos y Privados (CGTP) y la Federación Sindical Mundial (FSM) (que retoma las observaciones de la CGTP), todas ellas recibidas el 30 agosto de 2019; la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019; así como de las observaciones de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de Chile (FESINTRACH), recibidas el 2 de septiembre de 2019, del Sindicato de Empresa núm. 1 Promotora CMR Falabella, recibidas el 20 de septiembre de 2019 y de la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT-Chile), recibidas el 26 de octubre de 2019. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.** Observando que el Gobierno no respondió a varias peticiones formuladas en sus comentarios precedentes, incluido en relación con múltiples observaciones de interlocutores sociales remitidas en 2016, la Comisión confía recibir las informaciones faltantes en la próxima memoria.

La Comisión toma nota de que una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando el incumplimiento de éste y otros convenios de la OIT por parte de la República de Chile, presentada por un delegado trabajador en la Conferencia Internacional del Trabajo de 2019, fue declarada admisible y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

*Artículo 1 del Convenio. Discriminación antisindical.* En su último comentario la Comisión, saludando las disposiciones adoptadas para ampliar y reforzar la protección contra la discriminación antisindical, pidió al Gobierno que, a la luz de las consideraciones señaladas por el Comité de Libertad Sindical y de las observaciones de los interlocutores sociales, informase sobre el impacto en la práctica de estas nuevas disposiciones, evaluando en particular su aplicación efectiva y efecto disuasorio. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CGTP y la CSI al respecto: i) remitiéndose a las disposiciones aplicables del Código del Trabajo (CT) sobre prácticas antisindicales y desleales (artículos 289 a 292 y 403 a 406) y recordando que la resolución de las denuncias corresponde a los Juzgados de Letras del Trabajo, el Gobierno indica que como resultado de la reforma laboral introducida mediante la ley núm. 20940, la legislación establece distinciones en función del tamaño de la empresa, haciendo más gravoso el régimen sancionatorio de las medianas y grandes empresas, y pone énfasis en el carácter objetivo de las acciones antisindicales, independientemente de su intencionalidad; ii) el Gobierno precisa que mantiene un registro de las sentencias condenatorias por prácticas antisindicales o desleales en la negociación colectiva y que publica semestralmente la nómina de empresas y organizaciones infractoras, indicando los hechos sancionados y multas aplicadas; el Gobierno remite al respecto estadísticas de las sentencias dictadas entre 2016 y el primer semestre de 2019 (de las que se desprende una media de más de 42 sentencias condenatorias dictadas por año); iii) en cuanto al requerimiento legislativo de indicar el nombre de cada uno de los trabajadores afiliados, el Gobierno indica que lejos de facilitar la discriminación antisindical la disposición tiene un sentido protector, para dar aplicación al fuero del que gozan estos trabajadores conforme al artículo 309 del CT (desde los diez días anteriores a la presentación del proyecto de contrato colectivo hasta treinta días después de su suscripción; si durante este período dichos trabajadores son despedidos, la Dirección del Trabajo cuenta con un procedimiento especial de investigación cuyo objeto es requerir la reincorporación), destaca la necesidad de saber qué trabajadores se encuentran negociando colectivamente; se funda igualmente en otras consideraciones (por ejemplo, para identificar a los trabajadores concernidos en relación con la aceptación tácita del empleador), y precisa que, transcurrido el fuero de negociación colectiva, el artículo 294 del CT prevé una acción de nulidad contra el despido antisindical, y iv) respecto de las afirmaciones de existencia de obstáculos y falta de mecanismos y medios para denunciar y sancionar las prácticas antisindicales, el Gobierno informa que durante el primer semestre de 2019 quedaron ejecutoriadas 26 sentencias que sancionan hechos constitutivos de prácticas antisindicales o desleales en la negociación colectiva y que en 23 de ellas se aplicaron multas cuyos montos oscilaron entre 20 y 300 unidades tributarias mensuales (aproximadamente equivalente a entre 1 350 y 20 400 dólares de los Estados Unidos); y que de 2013 a marzo de 2018 se presentaron ante la Dirección del Trabajo un total de 6 992 denuncias de prácticas antisindicales y desleales, de las cuales 352 fueron por reintegro individual (abandono de la huelga para negociar individualmente las condiciones de trabajo) ilegal o reemplazo de huelguistas (habiendo sido acogidas un 62 por ciento de estas denuncias por reintegro y reemplazo). Por otra parte, la Comisión



toma nota de que las observaciones de los interlocutores sociales antes aludidas incluyen nuevos alegatos de discriminación antisindical, así como afirmaciones de que el sistema de protección contra la discriminación antisindical sigue sin ser efectivo o disuasorio (destacando, por ejemplo, que inclusive la sanción máxima de 300 unidades tributarias mensuales no puede disuadir a una empresa multinacional). *Al tiempo que saluda las detalladas explicaciones e informaciones remitidas por el Gobierno, la Comisión le invita a someter al diálogo con las organizaciones más representativas la evaluación del sistema de protección contra la discriminación antisindical antes descrito, valorando en particular su aplicación efectiva y efecto disuasorio. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información al respecto.*

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Organizaciones de trabajadores y grupos negociadores.* En su último comentario la Comisión tomó nota de que: i) el Tribunal Constitucional falló que sería inconstitucional disponer que los trabajadores sólo puedan negociar a través de sindicatos, estimando que según la Constitución chilena la titularidad del derecho a la negociación colectiva es de todos y cada uno de los trabajadores y considerando que este Convenio y el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ratificados por Chile, no obligan a excluir de la legislación interna a los grupos negociadores, y ii) el Gobierno precisó que sólo la negociación colectiva con sindicatos se encontraba regulada en el CT y que esta situación estaba siendo evaluada junto con los interlocutores sociales y que el Gobierno confiaba en que pudiera alcanzarse una solución satisfactoria en aplicación del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135). La Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno informa que: i) en atención a la citada sentencia del Tribunal Constitucional, la Dirección del Trabajo emitió el dictamen núm. 3938/33, de 27 de julio 2018, que complementa y reconsidera parcialmente la anterior doctrina en materia de acuerdo de grupo negociador, señalando que estos acuerdos constituyen un instrumento colectivo reconocido expresamente por el CT, que debe ser registrado en la Inspección del Trabajo; ii) diversas organizaciones sindicales interpusieron un recurso de protección contra el dictamen ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que fue acogido por dicha corte, pero posteriormente el asunto fue apelado ante la Corte Suprema, que revocó la sentencia, y iii) si una organización sindical estima que la formación de un grupo negociador o los beneficios otorgados por el empleador a un grupo negociador implican algún acto de discriminación, los hechos pueden ser denunciados ante los tribunales de justicia, como una práctica antisindical, y puede interponerse la correspondiente denuncia administrativa ante la Dirección del Trabajo. Por otra parte, la Comisión toma nota de que las observaciones de la CTC, la CGTP y la FSM, denuncian nuevamente como contrario al Convenio el reconocimiento de un derecho de negociar colectivamente a estos grupos, derecho que habría formalizado el dictamen núm. 3938/33 antes citado, y consideran que con ello se busca debilitar las organizaciones sindicales y mermar la negociación colectiva. Asimismo, la Comisión observa que los grupos negociadores no se encuentran definidos en el CT.

La Comisión debe nuevamente recordar que, sin perjuicio de que el ordenamiento jurídico chileno pueda reconocer la titularidad del derecho a la negociación colectiva a todos y cada uno de los trabajadores, se trata de un derecho de ejercicio colectivo, y el Convenio, así como otros convenios de la OIT ratificados por Chile, reconoce al respecto un papel preponderante a los sindicatos u organizaciones de trabajadores, frente a otras modalidades de agrupación. Es amplia la noción de organización de trabajadores reconocida en los convenios de la OIT (abarcando una multiplicidad de formas organizativas), por lo que la distinción se establece en relación a modalidades de agrupación que no reúnen las garantías y requisitos mínimos para poder considerarse organizaciones constituidas con el objeto y la capacidad de fomentar y defender los derechos de los trabajadores de forma independiente y sin injerencias. Es desde esta perspectiva que el Convenio designa en su *artículo 4* como sujetos de la negociación colectiva a los empleadores o sus organizaciones, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, reconociendo que éstas últimas presentan garantías de autonomía de las cuales podrían carecer otras formas de agrupación. Consecuentemente, la Comisión ha siempre considerado que la negociación directa entre la empresa y grupos de trabajadores sin organizar, por encima de organizaciones de trabajadores cuando las mismas existen no es acorde al fomento de la negociación colectiva previsto en el *artículo 4* del Convenio, de modo que los grupos de trabajadores sólo deberían poder negociar convenios o contratos colectivos en ausencia de tales organizaciones. Adicionalmente, se ha constatado en la práctica que la negociación de las condiciones de trabajo y empleo por medio de grupos que no reúnen las garantías para ser considerados organizaciones de trabajadores puede ser utilizada para desalentar el ejercicio de la libertad sindical y debilitar la existencia de organizaciones de trabajadores en capacidad de defender de forma autónoma los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva. *La Comisión pide al Gobierno que adopte, a través del diálogo social, medidas que reconozcan de manera efectiva el papel fundamental y las prerrogativas de las organizaciones representativas de trabajadores y sus representantes y que prevean mecanismos para evitar que la intervención de un grupo negociador en la negociación colectiva en ausencia de sindicato pueda debilitar la función de las organizaciones de trabajadores o socavar el ejercicio de la libertad sindical.*

*Empresas estatales.* En cuanto a la petición de modificar o derogar el artículo 304 del CT (que no permite la negociación colectiva en las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de este Ministerio y en aquellas en que las leyes especiales la prohíban, ni en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendarios, hayan sido financiadas en más de un 50 por ciento por el Estado, directamente, o a través de derechos o impuestos) la Comisión

toma nota de que el Gobierno reitera que no se ha modificado este artículo en atención a que las empresas e instituciones señaladas en el mismo participan del presupuesto fiscal. Al respecto, la Comisión debe recordar nuevamente que el Convenio es compatible con modalidades particulares de aplicación para trabajadores públicos y reiterando que de conformidad con los artículos 5 y 6 del Convenio sólo puede excluirse de la negociación colectiva a las fuerzas armadas y la policía y a los funcionarios públicos en la administración del Estado. **La Comisión insta al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las categorías de trabajadores mencionadas puedan participar en la negociación colectiva, tanto en la legislación como en la práctica, y que le informe de toda evolución al respecto.**

**Artículo 6. Ámbito de aplicación del Convenio. Trabajadores públicos que no trabajan en la administración del Estado.** En su último comentario la Comisión tomó nota de que la reforma del CT que entró en vigor en 2017 no había atendido la petición de modificación de su artículo 1 (que dispone que el CT no se aplica a los funcionarios del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial). La Comisión pidió al Gobierno que indicase de forma detallada de qué manera los funcionarios y trabajadores públicos que no trabajan en la administración del Estado (por ejemplo, los empleados de empresas públicas y los de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector de los transportes) gozan de las garantías del Convenio. La Comisión observa que el Gobierno no responde a la cuestión planteada y reitera lo indicado en su memoria precedente, destacando que la reforma sólo afectó al sector privado y que los funcionarios señalados en esta disposición, junto a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada forman parte del sector público, respecto de los cuales el Estado aplica el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151). **Recordando que en virtud del artículo 6 del Convenio, se exceptúa la aplicación del Convenio tan sólo a los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique de forma detallada de qué manera los funcionarios y trabajadores públicos que no trabajan en la administración del Estado (por ejemplo los empleados de empresas públicas y los de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector de los transportes) gozan de las garantías del Convenio. La Comisión reitera igualmente su pedido al Gobierno de que, en el marco de su próxima memoria relativa al Convenio núm. 151, brinde igualmente precisiones en cuanto a la aplicación de las garantías previstas en este otro Convenio a todos los trabajadores de la administración pública.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## China

### Región Administrativa Especial de Hong Kong

#### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (notificación: 1997)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, en relación a la aplicación del Convenio y en las que se denuncian actos de intimidación y acoso de los trabajadores en el contexto de protestas públicas, así como una limitada protección del derecho de reunión y del derecho de huelga, que llevan aparejadas sanciones excesivas. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno al respecto. Además, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona información alguna relativa a las observaciones de la CSI de 2016 sobre la aplicación del Convenio, incluida la presunta detención del Sr. Yu Chi Hang, secretario de organización de la HKCTU, después de haber encabezado una manifestación para pedir mejoras en los derechos de los trabajadores; y el supuesto despido de todos los trabajadores (conductores de autobús) antes de la convocatoria de una huelga anunciada al tiempo que se contrataban otros trabajadores para sustituirlos. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios en relación a estos alegatos de la CSI.**

**Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de crear sin autorización previa las organizaciones que estimen convenientes.** La Comisión tomó nota previamente de las propuestas de aplicación del artículo 23 de la Ley Fundamental que, entre otras cosas, permitirían la prohibición de toda organización local subordinada a una organización continental a la cual se haya prohibido operar por motivos de protección de la seguridad del Estado; y consideró que estas propuestas podrían obstaculizar el derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimaran convenientes y a organizar su administración y actividades sin injerencia de las autoridades públicas. La Comisión expresó la firme esperanza de que el Gobierno velaría porque toda nueva legislación tenga debidamente en cuenta las observaciones de la Comisión y esté en consonancia con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, si bien tiene la responsabilidad constitucional de legislar en virtud del artículo 23 de la Ley Fundamental con el fin de salvaguardar la seguridad nacional, considerará atentamente todos los actores relevantes, procederá con prudencia y seguirá haciendo esfuerzos para crear un entorno social favorable para el trabajo legislativo. El Gobierno afirma que escuchará con interés todas las opiniones de las partes interesadas y

estudiará formas de posibilitar que la sociedad responda activamente a este requisito constitucional. *Al tiempo que continúa expresando la firme esperanza de que el Gobierno garantizará que toda nueva legislación tenga debidamente en cuenta las observaciones de la Comisión y esté en consonancia con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier evolución legislativa en relación a las propuestas de aplicación del artículo 23 de la Ley Fundamental, incluidas las consultas celebradas con los interlocutores sociales al respecto.*

La Comisión saluda las estadísticas proporcionadas por el Gobierno según las cuales, al 31 de mayo de 2019, el número de sindicatos registrados es de 914, lo que representa un aumento del 13,1 por ciento en el espacio de los últimos diez años.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (notificación: 1997)**

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Conferencia Sindical Internacional (CSI) y la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU), recibidos el 1.º de septiembre de 2019, en relación con los asuntos examinados por la Comisión en el presente comentario y en los que se denuncian violaciones del Convenio en la práctica, como despidos de sindicales y amenazas de despidos en el contexto de protestas públicas, así como restricciones a la promoción del derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a este respecto. La Comisión observa que el Gobierno no proporciona ninguna información en relación con las observaciones de la CSI y de la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU), en las que se denunciaban violaciones del Convenio en la práctica. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione una respuesta detallada a las observaciones de la CSI y de la HKCTU, de 2016.*

*Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra actos de discriminación antisindical.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la referencia del Gobierno a la redacción de un proyecto de enmienda que facultaría al Tribunal del Trabajo a dictar una orden de readmisión/reincorporación al trabajo en casos de despidos improcedentes e ilegales, sin necesidad de obtener el consentimiento del empleador. La Comisión expresó la esperanza de que este proyecto de ley, que era objeto de examen desde hace diecisiete años, se adoptaría a la mayor brevedad a fin de dar expresión legislativa al principio de protección adecuada contra actos de discriminación antisindical del Convenio y que se aplicaría efectivamente en la práctica. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno señala que, en virtud de la ordenanza sobre el empleo (enmienda) (núm. 2), de 2018, que modifica la ordenanza previa sobre el empleo, el Tribunal del Trabajo y los tribunales están facultados ahora para dictar órdenes obligatorias de reincorporación o readmisión al trabajo sin necesidad de acuerdo por parte del empleador en caso de despidos improcedentes o ilegales (en particular, despido por motivos de afiliación sindical o participación en actividades sindicales). La Comisión observa, no obstante, que, según la CSI y la HKCTU, la ordenanza enmendada da lugar a la discrecionalidad en la emisión de órdenes de readmisión al empleo, y la sanción impuesta al empleador que se niegue a cumplir dicha orden no es suficientemente disuasoria para garantizar su cumplimiento (tres meses del salario medio del trabajador, siempre y cuando no exceda los 72 500 dólares de Hong Kong (o 9 300 dólares de los Estados Unidos)). La Comisión toma nota también de que el Gobierno otorga máxima prioridad a la investigación de quejas sobre actos susceptibles de incurrir en discriminación antisindical, pero señala que, según la CSI y la HKCTU, desde 1974, únicamente dos enjuiciamientos por discriminación antisindical han dado lugar a la reincorporación del trabajador, ya que es difícil probar la intención encubierta del empleador durante el procedimiento penal. *A la luz de lo que antecede, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de la ordenanza sobre el empleo enmendada, en particular sobre su repercusión en el número de órdenes de readmisión dictadas por los tribunales y aplicadas efectivamente por los empleadores. Teniendo en cuenta que los alegatos formulados por la CSI y la HKCTU con respecto a los despidos antisindicales y amenazas de despido en el contexto de protestas públicas, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para investigar todos los alegatos de discriminación antisindical e imponer sanciones suficientemente disuasorias para impedir que sucedan dichos actos en el futuro. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información estadística actualizada sobre el número y la naturaleza de las quejas por discriminación antisindical interpuestas ante las autoridades competentes, sobre su seguimiento y los resultados.*

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva.* La Comisión reitera que ya se refirió anteriormente a la necesidad de fortalecer el marco de negociación colectiva teniendo en cuenta los bajos niveles de cobertura de los convenios colectivos, que no son vinculantes para el empleador, y la falta de un marco constitucional para el reconocimiento de los sindicatos y la negociación colectiva. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, intensificara sus esfuerzos para adoptar medidas efectivas, también de carácter legislativo, con el fin de alentar y promover la negociación colectiva libre y voluntaria y de buena fe entre los sindicatos y los empleadores y sus organizaciones. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) la negociación colectiva impuesta obligatoriamente por la ley no propicia la negociación voluntaria y no hay consenso sobre la introducción de la negociación obligatoria en la legislación; ii) el Departamento de Trabajo, recurriendo a sus servicios de conciliación, alienta a los empleadores y los trabajadores a suscribir acuerdos sobre las condiciones de empleo, contribuyendo así a armonizar las relaciones laborales; iii) se han concertado convenios colectivos en algunos sectores como las artes gráficas, la construcción, el transporte público de autobuses, el transporte aéreo, la

transformación de alimentos y bebidas, los mataderos de cerdos y el mantenimiento de los ascensores; iv) el Gobierno ha tomado numerosas medidas ajustadas a las condiciones locales para promover negociaciones voluntarias y una comunicación efectiva entre empleadores y trabajadores o sus respectivas organizaciones, en particular a través de comités tripartitos de base sectorial, y v) todas las iniciativas mencionadas contribuyen a promover un entorno propicio para la negociación voluntaria bipartita entre empleadores y trabajadores o sus organizaciones respectivas.

Al tiempo que toma debida nota de la información comunicada, en particular sobre las medidas y actividades emprendidas para la promoción de la negociación colectiva, la Comisión observa las preocupaciones planteadas por la CSI y la HKCTU de que sigue sin existir un marco jurídico que reglamente el ámbito, la protección y la aplicación de los acuerdos y que, menos de un uno por ciento de los trabajadores están cubiertos por la negociación colectiva. La Comisión recuerda a este respecto que la negociación colectiva es un derecho fundamental que los Estados Miembros tienen la obligación de respetar, promover y hacer efectivo de buena fe, y que el objetivo general del artículo 4 del Convenio consiste en promover la negociación colectiva de buena fe entre, por una parte, los trabajadores o sus organizaciones y, por otra, los empleadores o sus organizaciones, con miras a alcanzar un acuerdo sobre las condiciones de empleo. La Comisión destaca también que no ha solicitado al Gobierno que imponga la negociación colectiva obligatoria, habida cuenta de que según los términos del artículo 4 del Convenio la negociación colectiva debe ser libre y voluntaria, pero que ha señalado la necesidad de fortalecer el marco de negociación colectiva. La Comisión reitera también que, en lo que se refiere a los comités tripartitos establecidos a nivel sectorial, el principio del tripartismo, que es idóneo particularmente para la reglamentación de cuestiones de mayor alcance (como la redacción de leyes y la formulación de políticas laborales), no debería reemplazar al principio, consagrado en el Convenio, de autonomía de las organizaciones de trabajadores y de empleadores (o de sus organizaciones), en la negociación colectiva bipartita sobre las condiciones de empleo. La Comisión recuerda asimismo que sea cual fuere el tipo de mecanismo que se utilice, su objetivo primordial debería ser fomentar por todos los medios posibles la negociación colectiva libre y voluntaria entre las partes, de forma que éstas gocen de la mayor autonomía posible, y establecer además un marco legislativo y una estructura administrativa a los que podrían recurrir, por voluntad propia y de común acuerdo, con el fin de facilitar la celebración de un convenio colectivo en las mejores condiciones posibles (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 242). **Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, intensifique sus esfuerzos para adoptar medidas efectivas, también de carácter legislativo, con el fin de alentar y promover la negociación colectiva libre y voluntaria y de buena fe entre los sindicatos y los empleadores y sus organizaciones. La Comisión pide al Gobierno que comunique estadísticas sobre el número de convenios colectivos suscritos, los sectores a los que se aplican y el número de trabajadores cubiertos.**

**Artículo 6. Derecho de negociación colectiva en el sector público.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara que los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, incluidos los profesores y los empleados de empresas públicas, gozan del derecho a la negociación colectiva. La Comisión lamenta observar que el Gobierno reitera simplemente que todos los funcionarios públicos en Hong Kong, independientemente de su puesto o grado, contribuyen a la administración del Estado, y, por tanto, están excluidos de la aplicación del artículo 6 del Convenio. La Comisión observa también las preocupaciones manifestadas por la CSI y la HKCTU de que los funcionarios públicos, sin distinción de puesto o grado, estén excluidos de la aplicación del Convenio. Al tiempo que toma nota además de la explicación del Gobierno de que existen suficientes vías para que los representantes del personal participen en el proceso de determinar las condiciones de empleo, incluyendo un elaborado mecanismo de consulta con tres niveles y organismos independientes que proporcionan asesoramiento imparcial sobre cuestiones relativas a las condiciones de empleo, la Comisión reitera que conviene establecer una distinción entre los funcionarios públicos adscritos directamente a la administración del Estado en el ejercicio de sus funciones (a saber, en algunos países, los funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales equiparables, y el personal auxiliar), quienes pueden estar excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, y, por otro lado, todas las demás personas empleadas por el Estado, en las empresas públicas o en las instituciones públicas autónomas, que deberían beneficiarse de las garantías previstas por el Convenio. La Comisión recuerda que no basta con establecer procedimientos de mera consulta para los funcionarios públicos en lugar de procedimientos reales de negociación colectiva. **La Comisión insta, por lo tanto, al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, incluidos los docentes y los empleados de empresas públicas, gozan del derecho a la negociación colectiva. La Comisión confía en que el Gobierno estará en disposición de informar de los progresos alcanzados a este respecto en un futuro próximo.**

## Región Administrativa Especial de Macao

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (notificación: 1999)**

La Comisión toma nota de las observaciones de las organizaciones representativas comunicadas con la memoria del Gobierno y compiladas por la Comisión tripartita permanente para la coordinación de asuntos sociales, cuyos

miembros son nombrados entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas (actualmente la Cámara de Comercio de Macao y la Federación de Sindicatos de Macao). Estas observaciones se refieren a la necesidad de adoptar leyes específicas sobre la libertad sindical. Toma nota además de las observaciones de la Asociación de Trabajadores de la Función Pública de Macao (ATFPM), recibidas el 6 de agosto de 2019, en las que también se hace referencia a la necesidad de legislar sobre cuestiones relativas a la libertad sindical y la negociación colectiva, y de la respuesta general del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota además de la respuesta adicional del Gobierno a las observaciones de 2014 de la Confederación Sindical Internacional (CSI).

*Artículos 2 y 3 del Convenio. Derecho de sindicación de todas las categorías de trabajadores. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades.* La Comisión recuerda que con anterioridad tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el derecho de sindicación de realizar marchas y manifestaciones, así como el derecho a constituir organizaciones sindicales, afiliarse a ellas, y el derecho de huelga están garantizados a todos los residentes en Macao en virtud del artículo 27 de la Ley Fundamental de la Región Administrativa Especial de Macao, y que, de conformidad con el artículo 2, 1), del reglamento sobre el derecho de sindicación (ley núm. 2/99) toda persona puede constituir asociaciones libremente y sin que sea necesario obtener autorización. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que la Ley de Relaciones Laborales, adoptada en 2008, no incluyó un capítulo sobre el derecho de sindicación y la negociación colectiva y que, el proyecto de ley sobre los derechos fundamentales de los sindicatos, que daría cumplimiento a los mencionados derechos está pendiente de adopción desde 2005. La Comisión alentó firmemente al Gobierno a intensificar sus gestiones encaminadas a lograr el consenso sobre dicho proyecto de ley y esperaba que con ello se adaptarían explícitamente los derechos consagrados en el Convenio a todas las categorías de trabajadores (con la sola posible excepción de la policía y las fuerzas armadas).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley sobre derechos fundamentales de los sindicatos se presentó al Consejo Legislativo y fue vetado por décima vez. En abril de 2019, quienes se oponen al proyecto de ley manifestaron que ya existen numerosas leyes sustantivas y procedimentales para proteger a los trabajadores y que la situación social ha cambiado desde que se presentó el primer proyecto de ley, a raíz de lo cual este proyecto no refleja las necesidades de la sociedad actual. Al tiempo que el Gobierno no se opone a la promulgación de la ley sobre sindicatos en un momento adecuado, debe escuchar las opiniones de todos los miembros de la sociedad y de las partes interesadas relevantes para responder a la situación social y ajustar en consecuencia la legislación. El Gobierno indica que hay una investigación en marcha desde 2016 sobre las condiciones sociales esenciales para la discusión del proyecto de ley sobre los derechos fundamentales de los sindicatos, que debería concluir en la segunda mitad de 2019. La Comisión toma nota también de que, en sus observaciones, las organizaciones representativas de trabajadores consideran que la ausencia de una ley sobre sindicatos y negociación colectiva constituye un vacío legislativo y siguen estando en favor de promulgar un conjunto de leyes concretas y específicas que garanticen y protejan verdaderamente el derecho a constituir sindicatos, afiliarse a ellos y elegir a sus representantes. ***Teniendo presente las preocupaciones expresadas por las organizaciones de trabajadores y recordando que el proyecto de ley sobre derechos fundamentales de los sindicatos ha estado pendiente de adopción desde hace más de una década, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos con miras a lograr un consenso sobre el proyecto de ley y a aprobar su adopción en un futuro próximo, así como a informar a la Comisión de los resultados del estudio mencionado anteriormente. La Comisión confía en que esta ley garantizará explícitamente los derechos consagrados en el Convenio a todas las categorías de trabajadores sobre (con la sola posible excepción de la policía y las fuerzas armadas), incluidos los trabajadores domésticos, los trabajadores migrantes, los trabajadores a tiempo parcial, la gente de mar y los aprendices para asegurar que pueda ejercerse efectivamente la libertad sindical, incluyendo el derecho de huelga. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre cualquier novedad a este respecto.***

En el mismo sentido la Comisión pidió también anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre las novedades relativas a la adopción de los marcos legislativos para reglamentar los derechos de categorías específicas de trabajadores excluidos del ámbito del artículo 3, 3), de la Ley de Relaciones Laborales. La Comisión toma nota a este respecto de que: i) el proyecto de ley de relaciones laborales de los trabajadores a tiempo parcial se presentó a la Comisión Permanente en 2018, pero debido a la necesidad de un debate de mayor calado, devolvió el proyecto de ley para recabar más comentarios de los representantes de los trabajadores y de los empleadores, y ii) el proyecto de ley de relaciones laborales de la gente de mar aún es objeto de deliberaciones para garantizar su compatibilidad con las normas internacionales pertinentes. El Gobierno reitera que, aun cuando estos proyectos de ley son reglamentos especializados para abordar las características específicas de las relaciones laborales en los sectores citados más arriba, los reglamentos básicos relativos a estos trabajadores figuran en la Ley de Relaciones Laborales y los trabajadores de todos los sectores, incluidos la gente de mar y los trabajadores a tiempo parcial, deben gozar de la libertad sindical, y del derecho de afiliación y participación a los sindicatos. ***Tomando debida nota de la explicación del Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las novedades relativas a la adopción de los marcos legislativos que regulan los derechos de las categorías específicas de trabajadores, incluidos los trabajadores a tiempo parcial y la gente de mar, y a que indique si estos instrumentos contienen alguna disposición sobre la promoción y la protección de los derechos concedidos en el Convenio. La Comisión confía en que todos los marcos legislativos que regulan los derechos de las categorías específicas de trabajadores se encuentren en plena conformidad con el Convenio.***

*Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre el número de sindicatos (408 organizaciones de trabajadores registradas, de las cuales 49 abarcan a funcionarios públicos, en abril de 2019), así como de la información detallada sobre la solución de conflictos y controversias laborales que implican a más de diez trabajadores. La Comisión toma nota también de las medidas que el Gobierno señala haber adoptado para proteger la libertad sindical y de reunión de los trabajadores y para mejorar sus condiciones de trabajo, entre las cuales figuran: la consulta de las organizaciones de trabajadores y de empleadores cuando se formulan políticas sobre cuestiones relativas al trabajo y a la seguridad social; varias enmiendas legislativas emprendidas para fortalecer la protección jurídica de los derechos de los trabajadores y su seguimiento; establecimiento de líneas rojas de consulta y el control del cumplimiento por parte de los empleadores de la legislación laboral, y actividades y seminarios de promoción realizados por la oficina de asuntos laborales. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que, con el fin de formalizar el sistema de agencias de empleo temporal, el Gobierno propuso el proyecto de ley de las agencias de empleo temporal al Consejo Legislativo.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (notificación: 1999)**

La Comisión toma nota de las observaciones de las organizaciones representativas de trabajadores, comunicadas con la memoria del Gobierno y compiladas por la Comisión tripartita permanente para la coordinación de los asuntos sociales, cuyos miembros son nombrados entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas (actualmente la Cámara de Comercio de Macao y la Federación de Sindicatos de Macao). Estas observaciones se refieren a la necesidad de adoptar leyes específicas sobre la libertad sindical y apuntan a prácticas antisindicales en algunas empresas. La Comisión toma nota además de las observaciones de la Asociación de Trabajadores de la Función Pública de Macao (ATFPM), recibidas el 6 de agosto de 2019, en las que también se hace referencia a la necesidad de legislar sobre cuestiones relativas a la libertad sindical y la negociación colectiva, y de la respuesta general del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota además de la respuesta adicional del Gobierno a las observaciones de 2014 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), pero observa que el Gobierno no aborda los alegatos concretos por despidos injustificados de sindicalistas y docentes. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios sobre esas denuncias concretas.**

*Evolución legislativa.* La Comisión se refirió anteriormente a sus observaciones formuladas en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), en las que recordaba que, si bien la Ley de Relaciones Laborales, aprobada en 2008, contiene algunas disposiciones que prohíben los actos de discriminación antisindical y los castiga con sanciones, no incluye un capítulo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, y que el proyecto de ley sobre los derechos fundamentales de los sindicatos, que daría cumplimiento a esos derechos, está pendiente de aprobación desde 2005. **Teniendo debidamente en cuenta la información proporcionada por el Gobierno a este respecto y remitiéndose a sus observaciones formuladas en virtud del Convenio núm. 87, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para lograr la aprobación, en un futuro próximo, de una legislación que conceda explícitamente los diversos derechos consagrados en el Convenio y aborde las observaciones pendientes de la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier novedad a este respecto.**

La Comisión también pidió anteriormente al Gobierno que proporcionara información sobre cualquier novedad relativa a la adopción de marcos legislativos que regulen los derechos de la gente de mar y de los trabajadores a tiempo parcial y expresó la esperanza de que esos instrumentos, de plena conformidad con el Convenio, permitan a esas categorías de trabajadores ejercer su derecho a la sindicación y a la negociación colectiva. La Comisión toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno y se remite a sus observaciones más detalladas formuladas en relación con el Convenio núm. 87.

*Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra actos de discriminación antisindical.* Habiendo observado anteriormente que las multas impuestas por el artículo 85, 1), 2), de la Ley de Relaciones Laborales por actos de discriminación contra los trabajadores debido a su afiliación sindical o al ejercicio de sus derechos podrían no ser suficientemente disuasorias, en particular para las grandes empresas (de 20 000 a 50 000 patacas de Macao (MOP), equivalentes a una cifra que oscila entre 2 500 a 6 200 dólares de los Estados Unidos), la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para reforzar las sanciones pecuniarias existentes aplicables a los actos de discriminación antisindical a fin de garantizar su carácter suficientemente disuasorio. También pidió al Gobierno que proporcionara aclaraciones sobre el uso, en su caso, de las sanciones previstas en el Código Penal, a las que el Gobierno hizo referencia. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) ya se imponen penas severas por la comisión de actos ilegales que violan los derechos de los trabajadores, y el Gobierno seguirá examinando y mejorando cuidadosamente las leyes y reglamentos en la esfera del trabajo; ii) las violaciones de la Ley de Relaciones Laborales se dividen en infracciones de carácter administrativo y «delitos menores», que revisten mayor gravedad, son de carácter penal y a los que se aplica el Código Penal; iii) en caso de que un empleador disuada a un empleado de ejercer sus derechos o lo someta a un trato adverso por ejercerlos (artículo 10, 1), de la Ley de Relaciones Laborales) y el acto sea constitutivo de un delito penal, la Oficina de Asuntos Laborales hará un seguimiento activo del incidente, incoará un procedimiento sancionador y le impondrá una multa; y iv) en caso de que el empleador se niegue a pagarla, se iniciará un procedimiento judicial, en el que el tribunal podrá imponer una sanción pecuniaria con arreglo

a las disposiciones del Código Penal. Si bien toma debida nota de la información facilitada, la Comisión observa que no parece que se haya adoptado ninguna medida concreta para endurecer las sanciones previstas para los actos de discriminación antisindical, y que, por lo tanto, siguen siendo insuficientemente disuasorias, en particular para las grandes empresas. A este respecto, la Comisión observa que las organizaciones representativas de los trabajadores también hacen hincapié en la necesidad de endurecer las sanciones y multas por discriminación antisindical con miras a disuadir a los responsables de incurrir en tales actos. Estas organizaciones consideran además que hay pruebas de prácticas antisindicales en algunas empresas en las que la normativa empresarial exige a los empleados que informen a la dirección si se afilian a sindicatos y asumen funciones sindicales. ***A la luz de lo que antecede, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para reforzar las sanciones pecuniarias existentes aplicables a los actos de discriminación antisindical, a fin de garantizar su carácter suficientemente disuasorio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier progreso a este respecto.***

La Comisión también tomó nota anteriormente de las observaciones de la CSI de 2014, según las cuales el artículo 70 de la Ley de Relaciones Laborales, que permite la rescisión del contrato sin causa justificada acompañada de una indemnización, se utilizaba en la práctica para castigar a los miembros de los sindicatos cuando participaban en actividades o acciones sindicales, y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo si fuera necesario, para garantizar que esta disposición no se utilizara con fines antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que, entre 2014 y mayo de 2019, la Oficina de Asuntos Laborales no ha recibido ninguna queja de despidos antisindicales, pero no da más detalles sobre las medidas adoptadas para abordar las preocupaciones de la CSI. ***Recordando que, en la práctica, los actos antisindicales no siempre dan lugar a la presentación de denuncias ante las autoridades competentes, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para garantizar que la rescisión del contrato de trabajo con arreglo al artículo 70 de la Ley de Relaciones Laborales no se utilice con fines antisindicales.***

***Artículo 2. Protección adecuada contra actos de interferencia.*** La Comisión observó anteriormente que los artículos 10 y 85 de la Ley de Relaciones Laborales no prohibían explícitamente todos los actos de injerencia previstos en el artículo 2 del Convenio, ni garantizaban una protección adecuada mediante sanciones disuasorias y procedimientos rápidos y eficaces. En consecuencia, en su observación anterior, pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la legislación pertinente incluyera disposiciones expresas a tal efecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera el procedimiento explicado anteriormente en relación con la obstrucción por el empleador del ejercicio de los derechos de los empleados y afirma que seguirá esforzándose por alcanzar los objetivos establecidos en el Convenio. Recordando una vez más que la legislación aplicable (artículos 10 y 85 de la Ley de Relaciones Laborales y el artículo 4 del Reglamento sobre el derecho de asociación) no prohíbe explícitamente todos los actos de injerencia, en los términos descritos en el artículo 2 del Convenio, la Comisión hace hincapié en la necesidad de una legislación que proteja explícitamente a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra cualquier acto de injerencia por parte de las demás organizaciones o de sus miembros, incluidos, por ejemplo, los actos destinados a promover el establecimiento de organizaciones de trabajadores bajo el control de los empleadores o de las organizaciones de empleadores, y a prever expresamente procedimientos de recurso rápidos contra tales actos, junto con sanciones efectivas y disuasorias. ***A la luz de estas consideraciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para incluir en la legislación pertinente disposiciones que prohíban explícitamente los actos de injerencia y que prevean sanciones suficientemente disuasorias y procedimientos rápidos y eficaces contra tales actos.***

La Comisión también pidió anteriormente al Gobierno que proporcionara información estadística sobre el funcionamiento, en la práctica, de la Oficina de asuntos laborales y del Tribunal del Trabajo, incluido el número de casos de discriminación e injerencia antisindicales que se les habían presentado, la duración de las actuaciones y sus resultados. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, entre junio de 2016 y mayo de 2019, se inició una causa sobre un empleado que había sido suspendido por participar en una procesión, pero más tarde se determinó que se debía a un desempeño deficiente y que los tribunales no habían dictado sentencias relativas a casos de discriminación o injerencia. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información estadística sobre el funcionamiento, en la práctica, de la Oficina de Asuntos Laborales y del Tribunal Laboral con respecto a las denuncias por discriminación e injerencia antisindicales presentadas ante ellos, la duración de los procedimientos y sus resultados.***

***Artículos 1, 2 y 6. Protección de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales.*** La Comisión observó anteriormente que las Disposiciones generales sobre el personal de la administración pública de Macao no contenían ninguna norma contra la discriminación y la injerencia antisindicales y que el Gobierno no había indicado ninguna otra disposición específica destinada a proteger explícitamente a los funcionarios públicos contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la legislación a fin de prohibir explícitamente los actos de discriminación e injerencia antisindicales y conceder a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado una protección adecuada contra esos actos. La Comisión observa que el Gobierno reitera que la protección de los funcionarios públicos contra la discriminación o la injerencia por

participar en actividades sindicales está garantizada, pero observa una vez más que no señala ninguna disposición legislativa específica en este sentido. **En estas circunstancias, recordando que el ámbito de aplicación del Convenio abarca a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para prohibir explícitamente los actos de discriminación e injerencia antisindicales y otorgar a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado una protección adecuada contra esos actos.**

Artículos 4 y 6. **Falta de disposiciones en materia de negociación colectiva para el sector privado y los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado.** En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del artículo 4 del Convenio tanto al sector privado como a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, ya sea mediante la aprobación del proyecto de ley sobre los derechos fundamentales de los sindicatos o cualquier otra legislación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que siempre celebra debates y consultas con los interlocutores sociales con el fin de formular normas y procedimientos para el ajuste de las remuneraciones en la administración pública, bien a través de la plataforma de consulta tripartita del Comité permanente de coordinación de asuntos sociales en el sector privado, que se ha convertido en una plataforma esencial para comunicar, negociar y llegar a un consenso y ayuda a establecer relaciones estables y armoniosas entre el empleador y los trabajadores, bien a través del mecanismo de consulta permanente establecido por el Consejo de revisión salarial de la administración pública. El Gobierno señala que se están revisando actualmente varias leyes y reglamentos sobre las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos y que, a través de los diferentes canales de consulta, los funcionarios públicos pueden expresar sus opiniones sobre cuestiones pertinentes. **Recordando que el Convenio tiende esencialmente a promover las negociaciones bipartitas sobre las condiciones de empleo y que no es suficiente el establecimiento de procedimientos de consulta sencillos en lugar de procedimientos reales de negociación colectiva, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en un futuro muy próximo, para garantizar la plena aplicación del artículo 4 del Convenio tanto para el sector privado como para los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, ya sea mediante la aprobación del proyecto de ley sobre los derechos fundamentales de los sindicatos o de cualquier otra legislación, y que facilite información sobre cualquier novedad a este respecto.**

**Negociación colectiva en la práctica.** La Comisión observa que el Gobierno no ha realizado ningún análisis estadístico sustancial sobre los convenios colectivos concertados. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que facilite estadísticas sobre el número de convenios colectivos celebrados, especificando los sectores en cuestión, su nivel y alcance, así como el número de empresas y trabajadores cubiertos.**

## Colombia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, de las observaciones conjuntas de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) recibidas el 1.º de septiembre de 2019, de las observaciones de la Confederación General del Trabajo (CGT) recibidas el 5 de septiembre de 2019, así como de las observaciones conjuntas de la CSI, la Confederación Sindical de las Américas (CSA), la CUT y la CTC recibidas el 1.º de septiembre de 2017. La Comisión observa que estas distintas observaciones se refieren a cuestiones tratadas por la Comisión en la presente observación así como a alegatos de vulneración del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno a este respecto. La Comisión toma nota también de las observaciones conjuntas de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), de la CSI y de la CTC recibidas el 22 de marzo de 2019 y de la respuesta del Gobierno al respecto. La Comisión toma nota además de las observaciones de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT) y sus organizaciones afiliadas ACDAC, Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (ACAV), el Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano (SINTRATAC) recibidas el 4 de septiembre de 2019, que se refieren, por un lado, a hechos que son objeto del caso núm. 3316 ante el Comité de Libertad Sindical y, por otro, a temas examinados en el presente comentario.

Por último, la Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) recibidas el 30 de agosto de 2019, que se refieren a cuestiones tratadas en el marco de la presente observación.

**Derechos sindicales y libertades públicas.** La Comisión recuerda que, desde hace numerosos años, ha venido examinando, al igual que el Comité de Libertad Sindical, alegatos de violencia contra sindicalistas y de la impunidad al respecto. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que la CSI, la CUT, la CTC y la CGT denuncian la persistencia de un número muy alto de homicidios y otros actos de violencia antisindical en el país. A este respecto, la Comisión toma nota de que la CSI: i) denuncia la comisión de 194 actos de violencia antisindical en 2018, el 82 por ciento de las personas afectadas siendo dirigentes sindicales, y ii) denuncia el asesinato de 34 dirigentes sindicales y afiliados sindicales en 2018, proporcionando elementos sobre las circunstancias de cada uno de dichos crímenes.



La Comisión toma nota de que, adicionalmente, la CUT y la CTC afirman que: i) se han registrado 907 actos de violencia antisindical entre 2016 y agosto de 2019, de los cuales 101 homicidios; ii) el número de homicidios en 2017 (31) y 2018 (37) ha ido aumentando en relación con 2016 (20); iii) los sindicatos campesinos, de la educación y los minero-energéticos son los más afectados por la violencia antisindical; iv) al igual que otras formas de organización ciudadana, los sindicatos son considerados por los grupos criminales como un obstáculo para la cooptación de las rentas públicas y la explotación ilegal de los territorios desocupados a raíz del proceso de paz; v) la estigmatización de la actividad sindical, especialmente en el sector de la educación, el apoyo del sindicalismo al proceso de paz, así como la política antisindical en el sector privado, son otros factores de la persistente situación de violencia antisindical; vi) si bien la violencia antisindical ha disminuido en comparación con las décadas anteriores la misma se enfoca cada vez más en los dirigentes sindicales con miras a desarticular las organizaciones de las cuales son responsables; vii) los miembros del movimiento sindical asesinados no gozaban de medidas de protección, motivo por el cual preocupa la reducción del otorgamiento de las mismas en los últimos años; viii) sería oportuno un enfoque colectivo al otorgamiento de medidas de protección para evitar que las mismas dependan únicamente de denuncias individuales que no siempre se producen, y ix) según los datos proporcionados por la Fiscalía General de la Nación (FGN), de 88 casos de homicidios de miembros del movimiento sindical conocidos por dicha institución entre 2015 y mayo de 2019, tan sólo 14 han tenido sentencia. La Comisión toma nota también de que la CGT añade a estos elementos que: i) Colombia ha experimentado en los últimos tres años un aumento desmedido de los asesinatos de líderes sociales; ii) las medidas de protección a favor de los miembros del movimiento sindical continúan siendo insuficientes y tienden a ser desmejoradas en los últimos años; iii) si bien, en los últimos cinco años, se ha fortalecido la capacidad de la FGN para investigar los crímenes contra sindicalistas, se han dado pocos avances, el 87 por ciento de los homicidios y más del 99 por ciento de las amenazas a miembros del movimiento sindical quedando pendientes de esclarecimiento.

La Comisión toma nota de que, por su parte, la ANDI destaca los importantes esfuerzos de las instituciones públicas tanto en materia de protección de miembros del movimiento sindical como en relación con la lucha contra la impunidad, así como los resultados sustanciales obtenidos a este respecto.

La Comisión toma nota, a su vez, de las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno respecto del fenómeno de violencia antisindical y de las acciones institucionales tomadas para afrontarlo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que Colombia, a pesar de una reducción del número global de homicidios del 36 por ciento entre 2014 y 2018, sigue enfrentando retos importantes en materia de seguridad, especialmente por la complejidad y mutación de los grupos criminales vinculados con las economías ilegales. El Gobierno manifiesta que dichos grupos amenazan con especial intensidad a las personas y comunidades constructoras de capital social, entre las cuales se encuentran los líderes sociales y los defensores de derechos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, bajo el umbral general del Plan nacional de desarrollo 2018-2022, existe una amplia e intensa política de Estado para afrontar estos retos, y, especialmente, para proteger a los miembros del movimiento sindical y luchar contra la impunidad.

En materia de protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) mediante el decreto núm. 2137 de 2018, se creó la Comisión intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de prevención y protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas; ii) la «Comisión del PAO» tiene la finalidad de orientar y coordinar los diferentes programas de protección y recursos de las distintas entidades del Gobierno involucradas en la prevención y protección de los derechos y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas; iii) a través del Comando General de las Fuerzas Militares se activó el Sistema Nacional de Reacción Inmediata Para el Avance de la Estabilización (SIRIE), con la finalidad de monitorear los factores de inestabilidad en la seguridad regional y adoptar, entre otras acciones, medidas de protección de los líderes sindicales, líderes sociales y defensores de derechos humanos; iv) la Policía Nacional creó un Cuerpo Élite con enfoque multidimensional, para desarticular las organizaciones criminales que vienen atentando contra defensores de derechos humanos, movimientos sociales y políticos; v) durante el año 2018 se realizaron 399 evaluaciones de riesgo de miembros del movimiento sindical, determinando 232 casos de riesgo extraordinario y 163 de riesgo ordinario; vi) la Unidad Nacional de Protección (UNP) cuenta actualmente con 357 dirigentes y activistas sindicales protegidos y, para lo que va del año 2019, ya se han destinado 13 411 370 181 pesos colombianos a dicha protección (aproximadamente 46 millones de dólares de los Estados Unidos), y vii) la UNP se encuentra adelantando los estudios de nivel de riesgo colectivo para los sindicatos afiliados a Federación Colombiana de Educadores (FECODE) y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO).

En materia de lucha contra la impunidad, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la investigación de delitos contra sindicalistas se incluyó en el Plan Estratégico de la FGN 2016-2020; ii) en agosto de 2016, se puso en marcha el Comité Élite de Impulso y Seguimiento a delitos cometidos contra sindicalistas, liderado directamente por la Vice-fiscal; iii) la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos en la cual participan las centrales sindicales, la ANDI y todas las instituciones pertinentes del Estado sigue permitiendo un intercambio de informaciones y opiniones sobre la lucha contra la impunidad en materia de violencia antisindical; iv) desde el año 2001, se han proferido 800 sentencias condenatorias por homicidios de miembros del movimiento sindical; v) para el

período 2011 – junio de 2019, la FGN reporta 205 homicidios de sindicalistas con un avance de esclarecimiento del 44,39 por ciento (tomando en consideración desde los casos en los que se identifica a un presunto responsable y se emite una orden de captura hasta aquellos en los que se obtiene una sentencia) y 151 personas privadas de libertad por estos homicidios; vi) la mencionada tasa de esclarecimiento es superior a la media de esclarecimiento de los homicidios dolosos en general (28,4 por ciento), y vii) del 1.º de enero de 2018 a septiembre de 2019 se han abierto 28 investigaciones por homicidios de miembros del movimiento sindical con una tasa de esclarecimiento del 48 por ciento y con tres procesos que se encuentran ya con sentencia condenatoria.

La Comisión toma nota también de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de las investigaciones relativas a 23 de los 34 homicidios cometidos en 2018 denunciados por la CSI, indicándose que, respecto de siete de estos homicidios se han procedido a capturas y que, respecto de otros dos casos, existen personas indiciadas. ***Destacando la gravedad de los hechos denunciados, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando elementos sobre los avances de las investigaciones correspondientes y que brinde informaciones sobre las acciones de las autoridades públicas acerca de la totalidad de los 34 homicidios denunciados en 2018 por la CSI.***

La Comisión reconoce nuevamente los esfuerzos significativos de las autoridades públicas, tanto en materia de protección de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo como en relación con el esclarecimiento y sanción de los actos de violencia antisindical. La Comisión saluda especialmente a este respecto el compromiso activo de las distintas instancias pertinentes del Estado, las iniciativas tomadas para fortalecer la eficacia de la acción del Estado por medio de la coordinación interinstitucional, así como la consulta con los interlocutores sociales llevada a cabo en el seno de la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos. La Comisión toma debida nota de las 800 sentencias condenatorias pronunciadas en relación con homicidios de miembros del movimiento sindical desde el año 2001.

La Comisión expresa sin embargo su ***profunda preocupación*** por la persistente comisión de numerosos actos de violencia antisindical en el país y, en un contexto de crecientes ataques a los líderes sociales en general, por el recrudecimiento de los homicidios de miembros del movimiento sindical en 2017 y 2018 y la mayor concentración de los ataques hacia los dirigentes sindicales reportados por las organizaciones sindicales. Consciente de la complejidad de los retos que enfrentan los entes responsables de las investigaciones penales, la Comisión observa la ausencia de datos sobre el número de condenas a autores intelectuales de los actos de violencia antisindical. La Comisión subraya a este respecto el carácter crucial de la identificación y condena de los autores intelectuales de dichos crímenes para poder atajar el ciclo de reproducción de la violencia antisindical. ***Ante la magnitud de los retos descritos y reconociendo las acciones significativas tomadas por las autoridades públicas, la Comisión insta al Gobierno a que siga fortaleciendo sus esfuerzos para brindar una protección adecuada a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo, así como a sus organizaciones y para que todos los actos de violencia antisindical, homicidios y otros, reportados en el país sean esclarecidos y que los autores, tanto materiales como intelectuales de los mismos sean condenados. Al tiempo que se remite a las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en su último examen del caso núm. 2761 (389.º informe del Comité, junio de 2019), así como en el seguimiento dado al caso núm. 1787 (383.º informe del Comité, octubre de 2017), la Comisión espera que se tomen todas las medidas adicionales y se dediquen todos los recursos necesarios para que las investigaciones y procesos penales realizados aumenten significativamente su efectividad en la identificación y sanción de los autores intelectuales de los actos de violencia antisindical. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones detalladas al respecto.***

***Medidas de reparación colectiva a favor del movimiento sindical.*** En su anterior comentario, la Comisión había pedido al Gobierno que informara sobre la implementación de las medidas de reparación colectiva que habían sido contempladas a favor del movimiento sindical por su afectación por la violencia. La Comisión toma nota con ***interés*** de que, en aplicación del decreto núm. 624 de 2016, el 23 de octubre de 2019 se instaló, con la asistencia del señor Presidente de la República, la Mesa Permanente de Concertación con las centrales sindicales CUT, CTC, CGT y FECODE para la reparación colectiva al movimiento sindical y que, el 30 de octubre de 2019, en la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, se iniciaron las labores de dicha mesa. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre la labor de dicha mesa así como sobre la implementación en la práctica de las medidas de reparación colectiva a favor del movimiento sindical por su afectación por la violencia.***

***Artículo 200 del Código Penal.*** La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno acerca de la aplicación del artículo 200 del Código Penal que prevé sanciones penales para una serie de actos contrarios a la libertad sindical y la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) la ley núm. 1826, de 12 de enero de 2017, establece un procedimiento penal especial abreviado cuyo ámbito de aplicación abarca los delitos tipificados por el artículo 200 del Código Penal; ii) gracias al plan de trabajo conjunto elaborado desde agosto de 2016 por la FGN y el Ministerio de Trabajo, se ha concluido el examen del 86 por ciento de los 2 530 casos de supuesta violación del artículo 200, con tan sólo un 14 por ciento de los casos todavía en investigación, y iii) 143 casos (el 7 por ciento del total) han sido conciliados, 81 de los cuales desde agosto de 2016.

La Comisión toma nota por otra parte de que la CUT, la CTC y la CGT afirman que impera al respecto una completa impunidad ya que, a pesar de las más de 2 500 denuncias registradas, la violación del artículo 200 del Código Penal no ha dado lugar nunca a ninguna condena. La Comisión toma nota de que, en su respuesta a las mencionadas observaciones, el Gobierno indica que diez casos se encuentran actualmente en fase de juicio, hecho histórico para este tipo de casos. Al tiempo que toma debida nota del plan de trabajo conjunto de la PGN y del Ministerio de Trabajo y que saluda el aumento de los casos resueltos por medio de la conciliación, la Comisión, considera que la ausencia de sentencias condenatorias por violación a la libertad sindical a pesar del número muy alto de denuncias presentadas desde 2011 requiere de un examen de parte de las autoridades concernidas. **La Comisión pide al Gobierno que entable conjuntamente con la FGN y los interlocutores sociales una evaluación de la efectividad del artículo 200 del Código Penal y que informe de los resultados y eventuales acciones tomadas a raíz de la misma.**

*Artículos 2 y 10 del Convenio. Contratos sindicales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara sus comentarios a las alegaciones de la CUT y la CTC relativas al impacto sobre la aplicación del Convenio del contrato sindical, figura contractual contemplada en la legislación colombiana en virtud de la cual uno o varios sindicatos de trabajadores se comprometen a prestar servicios o ejecutar una obra a favor de una o varias empresas o sindicatos de patronos por medio de sus afiliados. La Comisión observa que, desde su último comentario, el Comité de Libertad Sindical ha examinado una queja de la CUT en la cual la central sindical alega que la figura del contrato sindical afecta la finalidad y la autonomía de las organizaciones sindicales, el derecho de libre asociación de los trabajadores, y la negociación colectiva libre y voluntaria (caso núm. 3137, 387.º informe, octubre de 2018).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el contrato sindical es una figura legal reconocida por la legislación que tiene la finalidad de que los sindicatos puedan participar en la gestión de las empresas, en la promoción del trabajo colectivo y la generación de empleo, que las altas cortes del país han examinado en detalle esta figura, confirmando su validez y que existen casos exitosos de contratos sindicales que han permitido relevar empresas que estaban a punto de cerrar. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala específicamente que: i) la legislación (en particular el Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 036 de 2016) prevé una serie de requisitos para evitar el uso indebido de esta figura contractual, destacándose en particular la necesidad de que el sindicato que sea parte de un contrato sindical se haya constituido por lo menos seis meses antes de la firma del mismo y que ya cuente con trabajadores afiliados en la empresa con la cual esté por firmar el mencionado contrato; ii) el contrato sindical debe ser aprobado por la asamblea general del sindicato, la cual adoptará también el reglamento que define las condiciones de ejecución de las tareas previstas en el contrato y los beneficios correspondientes para los trabajadores; iii) el sindicato es responsable del cumplimiento de las obligaciones directas que surjan del contrato, incluyendo aquellas estipuladas a favor de los afiliados que ejecutan las prestaciones pactadas; iv) según lo expresado por la Corte Constitucional, no existe como tal una relación empleador-trabajador entre el sindicato y sus afiliados que ejecutan las tareas pactadas en el contrato sindical so pena de comprometer gravemente el derecho de sindicalización; v) se adoptó el 9 de mayo de 2018 la resolución ministerial núm. 2021 dirigida a controlar la indebida utilización de los contratos sindicales utilizados como mecanismos de intermediación ilegal, y vi) a raíz de las importantes actividades de control llevadas a cabo por la inspección del trabajo y, en particular, por la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, va bajando significativamente el número de contratos sindicales registrados, siendo el sector de la salud en donde se concentran la casi totalidad (el 98,2 por ciento en el sector privado y el 99,55 por ciento en el sector público) de los contratos sindicales depositados entre 2014 y 2018. La Comisión toma nota también de que la ANDI expresa una posición similar a la del Gobierno, subrayando especialmente que se debe respetar la autonomía de las organizaciones sindicales de celebrar contratos sindicales, tal como lo hace por ejemplo la central sindical CGT.

La Comisión toma nota, de que, por su parte, la CUT y la CTC, además de reiterar sus observaciones anteriores según las cuales el contrato sindical constituye una herramienta para perpetuar y extender la intermediación laboral ilegal y para desnaturalizar la actividad sindical por medio de la creación de falsas organizaciones sindicales, afirman que: i) la figura del contrato sindical permite encubrir auténticas relaciones de trabajo dependiente; ii) los trabajadores involucrados en contratos sindicales no tienen, en la práctica, la posibilidad de afiliarse a un sindicato distinto de aquel para el cual prestan sus servicios y no pueden negociar colectivamente al no tener contrato de trabajo; iii) a pesar de lo indicado por el Gobierno, las actividades de la inspección del trabajo no se enfocan en los contratos sindicales; iv) no se tiene conocimiento de ninguna sanción impuesta por uso abusivo del contrato sindical; v) el fenómeno sigue creciendo en el sector de la salud donde el contrato sindical permite mantener, por medio de falsos sindicatos, las operaciones de intermediación laboral ilegal anteriormente llevadas a cabo por cooperativas de trabajo asociado, y vi) la eliminación de la figura del contrato sindical es la solución necesaria para poner fin a sus nefastos efectos anteriormente descritos.

La Comisión toma nota de que la CGT manifiesta a este respecto que: i) si bien el contrato sindical puede constituir una figura válida, la gestión de dichos contratos es compleja y requiere de sindicatos fuertes, y ii) en la práctica, un número sustancial de cooperativas de trabajo asociado se han constituido en falsos sindicatos para firmar contratos sindicales y seguir ejerciendo actividades ilegales de intermediación laboral, especialmente en el sector de la salud. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en sus comentarios a las observaciones de las centrales sindicales, el Gobierno manifiesta que: i) según la base de datos del grupo de archivo sindical del Ministerio de

Trabajo, 15 de las 17 organizaciones sindicales del sector de la salud consideradas como falsos sindicatos por la CGT fueron registrados ante el Ministerio de Trabajo entre junio y agosto de 2011 y cuentan con un estatuto vigente mientras que otros dos no están registrados en la base de datos, y ii) en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Ministerio de Trabajo no es competente para ejercer un control de legalidad de los estatutos sindicales, motivo por el cual los estatutos de las mencionadas organizaciones sindicales se considerarán válidos hasta tanto no exista una decisión judicial que disponga lo contrario.

La Comisión observa que se desprende de los elementos anteriormente descritos que el contrato sindical constituye una figura muy singular que se distingue de las llamadas cláusulas de seguridad sindical ya que la organización sindical no se limita a asegurar que todos los trabajadores al servicio de una empresa sean afiliados suyos sino que el sindicato se encarga directamente, por medio de sus afiliados, de una actividad productiva a favor de una empresa. La Comisión constata que, en este contexto, el sindicato es el responsable de organizar el trabajo de sus afiliados y de otorgarles los beneficios correspondientes a la labor realizada. A este respecto, la Comisión considera que el ejercicio por un sindicato de trabajadores de un poder de gestión y decisión sobre el empleo de sus afiliados es susceptible de generar un conflicto de intereses con su función de defensa de las reivindicaciones de los mismos.

Desde una perspectiva práctica, la Comisión constata que tanto el Gobierno como las tres centrales sindicales nacionales coinciden en que más del 98 por ciento de los contratos sindicales se concentran en el sector de la salud. La Comisión observa con **preocupación** que las centrales sindicales manifiestan que cooperativas de trabajo asociado, anteriormente involucradas en actividades ilícitas de intermediación laboral en dicho sector, habrían asumido la forma de falsos sindicatos para poder continuar con dichas actividades por medio de contratos sindicales. **Con base en lo anterior, al tiempo que toma nota de que, en sus recomendaciones emitidas en el marco del caso núm. 3137, el Comité de Libertad Sindical ha solicitado mayores detalles sobre el funcionamiento del contrato sindical, la Comisión, subraya que la atribución a un sindicato de trabajadores de un poder de gestión y de decisión sobre el empleo de sus afiliados puede poner en peligro la capacidad del mismo actor de llevar a cabo al mismo tiempo la responsabilidad propia de las organizaciones sindicales consistente en apoyar y defender de manera independiente las reivindicaciones de sus miembros en materia de empleo y condiciones de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que: i) lleve a cabo un control pormenorizado del uso del contrato sindical, en particular, en el sector de la salud, y ii) después de haber compartido los resultados de dichos controles con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para garantizar que la figura del contrato sindical no menoscabe los derechos sindicales de los trabajadores y no sea utilizada para fines incompatibles con el artículo 10 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione todas las informaciones necesarias al respecto.**

**Artículo 4. Cancelación judicial del registro sindical.** La Comisión toma nota de las observaciones de la CUT y la CTC relativas al numeral 2 del artículo 380 del CST que prevé un procedimiento judicial abreviado para la cancelación de registros sindicales. Citando nueve casos concretos, las mencionadas centrales sindicales alegan a este respecto que: i) este proceso breve y sumario sólo prevé garantías mínimas para el sindicato y sus miembros, y ii) el procedimiento estaría siendo utilizado de manera más frecuente por ciertas empresas para vulnerar y debilitar la libertad sindical, motivo por el cual se debería derogar el mismo. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su respuesta a las mencionadas observaciones, manifiesta que el mecanismo de cancelación judicial del registro sindical tiene la finalidad de proteger la libertad del trabajo. **Recordando que la cancelación del registro sindical constituye una forma extrema de intervención de las autoridades en las actividades de las organizaciones, y que es importante, que esas medidas vayan acompañadas de todas las garantías necesarias que sólo puede asegurar un procedimiento judicial normal, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios respecto de las afirmaciones de las organizaciones sindicales que el procedimiento abreviado del artículo 380 del CST no prevería las garantías procesales suficientes.**

**Artículos 3 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa de acción. Cuestiones legislativas.** La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de tomar medidas para modificar la legislación en relación con: i) la prohibición de la huelga a las federaciones y confederaciones (artículo 417, inciso i), del CST) y en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales en el sentido estricto del término (artículo 430, incisos b), d), f) y h); artículo 450, párrafo 1, inciso a), del CST; Ley Tributaria núm. 633/00, y decretos núms. 414 y 437, de 1952; 1543, de 1955; 1593, de 1959; 1167, de 1963; 57 y 534, de 1967), y ii) la posibilidad de despedir a los trabajadores que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, párrafo 2, del CST), incluso en casos en que la ilegalidad resulte de exigencias contrarias a las obligaciones del Convenio. La Comisión recuerda también que en su último comentario, había tomado nota con interés de la sentencia C-796/2014 de la Corte Constitucional que exhorta al poder legislativo a que regule en un período de dos años el ejercicio del derecho de huelga en el sector de los hidrocarburos, debiendo identificarse en qué contextos la interrupción de las labores en este sector conduce a poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, y aquellos eventos en los que no. La Comisión había solicitado al Gobierno que informara sobre las acciones tomadas para dar aplicación a la mencionada sentencia.

En relación con el artículo 417 del CST, que prohíbe a federaciones y confederaciones convocar huelgas, la Comisión toma nota de que el Gobierno y la ANDI reiteran que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la

validez de dicha disposición al considerar que los sindicatos tienen, entre sus distintas funciones, la declaración de la huelga, mientras que correspondería a las federaciones y confederaciones el desarrollo de funciones de asesoría de sus organizaciones afiliadas. Tomando nota, por otra parte, de las persistentes críticas expresadas por las centrales sindicales nacionales e internacionales respecto de la prohibición establecida por el artículo 417 del CST, la Comisión recuerda nuevamente que, en virtud del *artículo 6* del Convenio, las garantías de los *artículos 2, 3 y 4* de dicho instrumento se aplican plenamente a las federaciones y confederaciones, las cuales, por consiguiente, deben poder determinar libremente su programa de acción. La Comisión subraya adicionalmente que, en virtud del principio de la autonomía sindical, expresado en el *artículo 3* del Convenio, no corresponde al Estado determinar el papel respectivo de los sindicatos de base y de las federaciones y confederaciones a los cuales pertenecen. ***A la luz de lo anterior y con base en los artículos 3 y 6 del Convenio, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome a la brevedad las medidas necesarias para que se suprima la prohibición del derecho de huelga a federaciones y confederaciones contenida en el artículo 417 del CST. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.***

En relación con la prohibición de la huelga en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales en el sentido estricto del término y que incluyen, entre otras actividades, los servicios de transporte y el sector del petróleo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la presentación, el 20 de julio de 2018, del proyecto de ley núm. 102018 ante la Cámara de Representantes. El Gobierno manifiesta que dicho proyecto tiene como objeto la modificación del artículo 430 del CST con miras a delimitar las restricciones al ejercicio del derecho de huelga en ciertos sectores, inclusive el de los hidrocarburos, siempre que se pueda llegar a garantizar un mínimo en el suministro de los servicios.

La Comisión toma nota de que la ANDI, después de haber expresado la opinión de que el derecho de huelga no está abarcado por el Convenio, manifiesta que la legislación colombiana en materia de huelga en los servicios esenciales es plenamente satisfactoria.

La Comisión toma nota, por otra parte, de que las centrales sindicales nacionales manifiestan que: i) el Gobierno no ha tomado ninguna iniciativa para atender las observaciones de la Comisión en materia de huelga en los servicios esenciales y, a iniciativa del Gobierno y de los empleadores, el proyecto de ley núm. 102018 fue eliminado del proceso legislativo sin debate oficial; ii) la CUT y la CTC han presentado un nuevo proyecto de ley (núm. 071/2019) para armonizar la regulación del derecho de huelga con los convenios de la OIT, y iii) en el 60 por ciento de los casos, las pocas huelgas iniciadas por los trabajadores y sus organizaciones son declaradas ilegales por los tribunales, con consecuencias contrarias a los convenios de la OIT (despido, liquidación del sindicato, responsabilidad patrimonial o penal de los directivos sindicales) tal como lo ilustrarían los casos de varias huelgas llevadas a cabo en empresas del sector privado. A este respecto, la Comisión toma nota de que la CSI y las centrales sindicales nacionales denuncian especialmente la declaración de ilegalidad, por una sentencia de 29 noviembre de 2017 de la sala Laboral de la Corte Suprema, de una huelga de pilotos de una compañía aérea, acarreado el despido de 110 pilotos y la solicitud de disolución de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), cuestiones que son objeto del caso núm. 3316 ante el Comité de Libertad Sindical.

Respecto de la mencionada sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema, la Comisión observa que la misma «considera de importancia cardinal la orientación emanada de los organismos de control de la OIT, referida a que, en todo caso, no debería existir una prohibición absoluta del derecho de huelga en el transporte aéreo» y (...) «reitera al Congreso de la República la necesidad de actualizar la normatividad relacionada con el derecho a la huelga en los servicios esenciales». A este respecto, la Comisión recuerda que: i) considera que los servicios esenciales respecto de los cuales pueden imponerse limitaciones o prohibiciones al derecho de huelga son sólo aquellos cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, y ii) si bien el concepto de servicios esenciales no es absoluto, ha considerado que sectores como los hidrocarburos y los transportes públicos no constituyen servicios esenciales en sentido estricto sino servicios públicos de importancia trascendental que pueden requerir el mantenimiento de un servicio mínimo. ***Observando que, por una parte, no se han producido avances respecto de las reformas legislativas solicitadas por la Comisión en materia de huelga en los servicios esenciales pero que, por otra, tanto la Corte Constitucional, respecto del sector de los hidrocarburos, como la Corte Suprema respecto de los distintos servicios definidos como esenciales por la legislación, solicitan que se revise la legislación para acotar mejor las limitaciones impuestas al ejercicio del derecho de huelga, la Comisión espera firmemente que el Gobierno tomará las medidas necesarias para revisar a la brevedad las disposiciones legislativas anteriormente señaladas en el sentido indicado en sus comentarios. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo avance al respecto y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

La Comisión toma nota finalmente de la indicación del Gobierno de que, a raíz de una reunión celebrada el 1.º de agosto de 2019, se ha decidido concentrar las labores de la subcomisión de asuntos internacionales de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales sobre el examen de las observaciones formuladas por la Comisión incluidas aquellas relativas al Convenio. ***La Comisión espera que la labor de la subcomisión permitirá agilizar la toma de las distintas medidas solicitadas por la Comisión para dar plena aplicación al Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

***[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]***

## **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, de las observaciones conjuntas de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) recibidas el 1.º de septiembre de 2019, de las observaciones de la Confederación General del Trabajo (CGT) recibidas el 5 de septiembre de 2019, así como de las observaciones conjuntas de la CSI, la Confederación Sindical de las Américas (CSA), la CUT y la CTC recibidas el 1.º de septiembre de 2017. La Comisión toma nota de que estas distintas observaciones se refieren a cuestiones tratadas por la Comisión en la presente observación, así como a alegatos de vulneración del Convenio en la práctica relativos en particular a denuncias de despidos antisindicales en el sector privado. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a las mencionadas observaciones.

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC), de la CTC y de la CSI recibidas el 22 de marzo de 2019 y de la respuesta del Gobierno a las mismas. La Comisión toma nota también de las observaciones de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT) y sus organizaciones afiliadas ACDAC, la Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (ACAV) y el Sindicato de Trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano (SINTRATAC), recibidas el 4 de septiembre de 2019, que se refieren, por un lado, a hechos que son objeto del caso núm. 3316 ante el Comité de Libertad Sindical y, por otro, a temas examinados en el presente comentario.

La Comisión toma finalmente nota de las observaciones conjuntas de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), recibidas el 30 de agosto de 2019, que se refieren a cuestiones tratadas en el marco de la presente observación.

*Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota de que la CUT, la CTC y la CGT denunciaban la ausencia de mecanismos que brindaran una protección adecuada contra la discriminación antisindical, alegando especialmente: i) la lentitud e ineficacia del examen por el Ministerio de Trabajo de las querellas administrativas laborales; ii) la ausencia, con excepción del procedimiento de levantamiento del fuero sindical, aplicable únicamente a los dirigentes sindicales, de un mecanismo judicial expedito para la protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales, y iii) la falta de protección de la Fiscalía General de la Nación (FGN) en el marco de la aplicación del artículo 200 del Código Penal que tipifica como delitos una serie de actos antisindicales. Con base en lo anterior, la Comisión había invitado al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, entablara un examen de conjunto de los mecanismos de protección contra la discriminación antisindical con miras a tomar las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada al respecto.

La Comisión toma nota a este respecto de que, en sus observaciones más recientes, las centrales sindicales nacionales reiteran sus alegaciones anteriores, y que la CUT y la CTC alegan específicamente que: i) los plazos empleados por la administración de trabajo para examinar las querellas administrativas laborales son excesivamente largos, dándose casos en los que han pasado más de 1 400 días sin que la administración se pronuncie; ii) dichos largos plazos pueden ser especialmente dañinos para la protección de los derechos sindicales ya que, en virtud del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad de las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres años, y iii) el recién aprobado Plan Nacional de Desarrollo contiene disposiciones susceptibles de debilitar aún más la efectividad de la acción de la inspección de trabajo.

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las iniciativas institucionales tomadas en materia de lucha contra la violencia antisindical así como sobre la aplicación del artículo 200 del Código Penal, las cuales son objeto de examen en el marco del Convenio sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). La Comisión toma también nota de que el Gobierno añade en sus comentarios a las observaciones de las centrales sindicales que: i) con el objeto de mejorar los procedimientos y tiempos en las investigaciones administrativas que realizan los inspectores del trabajo, se diseñaron herramientas técnicas de inspección para promover la estandarización de los procedimientos de investigación y sanción, y ii) las disposiciones recientemente adoptadas que modifican el procedimiento administrativo sancionatorio en materia laboral y son objeto de críticas de las centrales sindicales tienen la finalidad de descongestionar las actuaciones administrativas laborales al suspender el procedimiento administrativo cuando los investigados se comprometan a implementar las medidas correctivas requeridas en un plazo razonable. Al tiempo que toma debida nota de dichas informaciones, la Comisión observa que el Gobierno proporciona elementos limitados respecto de la alegada ineficacia de la intervención de la administración del trabajo ante denuncias de actos de discriminación antisindical, que no se pronuncia sobre la actuación de los tribunales laborales al respecto y que no se refiere a la realización de un examen de conjunto de los mecanismos de protección existentes contra la discriminación antisindical. ***Recordando el carácter fundamental de la protección contra la discriminación antisindical para el efectivo ejercicio de la libertad sindical, la Comisión insta al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, entable a la brevedad un examen de conjunto de los mecanismos de protección contra la discriminación antisindical con miras a tomar las medidas necesarias para garantizar una protección adecuada al respecto. La Comisión confía en que el Gobierno informará de avances al respecto en su próxima memoria.***

*Artículos 2 y 4 del Convenio. Pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados.* La Comisión recuerda que pide desde el año 2003 al Gobierno que tome las medidas necesarias de manera que los acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados (pactos colectivos) sólo sean posibles en ausencia de organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno vuelve a manifestar que según la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional: i) tanto los pactos colectivos (firmados con trabajadores no sindicalizados) como las convenciones colectivas (firmadas con organizaciones sindicales) son instrumentos de negociación colectiva, en el entendido de que el reconocimiento del derecho de negociación colectiva no debería excluir a los trabajadores no sindicalizados; ii) el patrono goza de libertad para celebrar pactos colectivos con los trabajadores no sindicalizados excepto cuando existe un sindicato que represente a por lo menos la tercera parte del personal, y iii) las condiciones negociadas en los pactos y en las convenciones colectivas deben ser iguales para evitar una discriminación antisindical y la ruptura del principio de igualdad. La Comisión toma nota de que el Gobierno añade que: i) existen en 2019, 639 pactos colectivos vigentes en el país; ii) el número de pactos colectivos creados por año se ha reducido en un 53 por ciento entre 2015 (372 pactos creados) y 2018 (198); iii) son 115 los pactos colectivos depositados de enero a septiembre de 2019; iv) la Resolución 3783 de 29 de septiembre de 2017 del Ministerio de Trabajo otorgó funciones a la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo para investigar el uso indebido de pactos colectivos, y v) la Unidad de Investigaciones Especiales ha adelantado 27 investigaciones por uso indebido de pactos colectivos, 22 casos encontrándose en averiguación preliminar, tres en la fase de pliego de cargos, uno con alegatos de conclusión y uno con una sanción pronunciada. La Comisión toma también nota de que la ANDI coincide con lo señalado por el Gobierno, expresando además la posición de que los trabajadores deben tener la libertad de elegir la forma de asociación que deseen para negociar colectivamente y subrayando que los pactos colectivos no pueden ser utilizados para evitar la afiliación sindical.

La Comisión toma nota por otra parte de que la CGT afirma que: i) si bien los pactos colectivos son regidos por las mismas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo (CST) que las convenciones colectivas en cuanto al proceso de negociación colectiva, en la mayoría de los casos, dicha negociación no se da ya que el pacto queda redactado directamente por la empresa o por su personal de confianza; ii) los pactos colectivos suelen promoverse para impedir la organización autónoma de los trabajadores en sindicato y su conclusión suele tener el efecto de reducir drásticamente el número de trabajadores sindicalizados, y iii) a pesar de la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, la administración de trabajo y la FGN se niegan a investigar las denuncias de práctica antisindical cuando los pactos colectivos reciban la denominación de «planes voluntarios de beneficios», afirmación negada por el Gobierno en sus comentarios a las observaciones de las centrales sindicales. La Comisión toma nota finalmente de que la CUT y la CTC afirman adicionalmente que se han presentado 68 querellas administrativas laborales por uso indebido de los pactos colectivos entre 2014 y 2017, 35 quedando archivadas, 24 siguiendo todavía en fase de investigación, habiéndose pronunciado sanciones en tan sólo nueve casos.

Constatando que no se han producido avances en la toma en cuenta de sus comentarios, la Comisión se ve obligada a recordar nuevamente que el Convenio reconoce en su *artículo 4* como sujetos de la negociación colectiva a los empleadores o sus organizaciones, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, reconociendo que estas últimas presentan garantías de autonomía de las cuales podrían carecer otras formas de agrupación. Consecuentemente, la Comisión siempre ha considerado que la negociación directa entre la empresa y grupos de trabajadores sin organizar por encima de organizaciones de trabajadores cuando las mismas existen no es acorde al fomento de la negociación colectiva previsto en el *artículo 4* del Convenio. Adicionalmente, con base en la situación de varios países, la Comisión ha constatado que, en la práctica, la negociación de las condiciones de trabajo y empleo por medio de grupos que no reúnen las garantías para ser considerados organizaciones de trabajadores puede ser utilizada para desalentar el ejercicio de la libertad sindical y debilitar la existencia de organizaciones de trabajadores en capacidad de defender de forma autónoma los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva. ***A la luz de lo anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la conclusión de acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados (pactos colectivos) sólo sea posible en ausencia de organizaciones sindicales. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto.***

*Artículo 4 del Convenio. Ámbito personal de la negociación colectiva. Aprendices.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que la remuneración de los aprendices no sea excluida del ámbito de la negociación colectiva por la legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) la Ley núm. 789 de 2002 que establece la figura del contrato de aprendizaje determina claramente que los aprendices son estudiantes y no trabajadores; ii) por consiguiente, el contrato de aprendizaje no es un contrato de trabajo sino que es un contrato especial dentro del derecho laboral sometido a sus propias normas y no a las disposiciones del CST, y iii) en su sentencia núm. C-038 de 2004, la Corte Constitucional ha considerado que los aprendices no eran trabajadores en sentido estricto y que la exclusión de sus remuneraciones del ámbito de la negociación colectiva constituía una restricción proporcionada a la obligación impuesta por la ley a que las empresas contratasen cierto número de aprendices. ***Observando que, según la mencionada sentencia, los aprendices pueden negociar individualmente su remuneración y recordando nuevamente que el Convenio no excluye a los aprendices de su ámbito de aplicación y que las partes en la negociación deberían por lo tanto poder decidir incluir el tema de su remuneración en sus acuerdos colectivos, la Comisión pide nuevamente al Gobierno***

**que tome las medidas necesarias para garantizar que la remuneración de los aprendices no sea excluida del ámbito de la negociación colectiva por la legislación.**

*Temas abarcados por la negociación colectiva. Exclusión de las pensiones.* La Comisión recuerda que, al igual que el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2434, tuvo la oportunidad de pronunciarse en varias ocasiones acerca del impacto de la reforma del artículo 48 de la Constitución de Colombia por el acto legislativo núm. 1 de 2005 sobre la aplicación del presente Convenio así como del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154). En su último comentario, recordando que el establecimiento por la ley de un sistema general y obligatorio de pensiones era compatible con la negociación colectiva a través de un sistema complementario, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que no se prohíba que las partes en la negociación colectiva puedan, tanto en el sector privado como público, mejorar las pensiones a través de prestaciones complementarias.

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta a este respecto que el acto legislativo núm. 1 de 2005 prohíbe que a partir de la vigencia del acto legislativo se establezcan en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones, prohibición que no impide que las partes en la negociación colectiva puedan, tanto en el sector privado como público, mejorar las pensiones a través de prestaciones complementarias mediante el ahorro voluntario, pues con ello no se están creando condiciones pensionales diferentes a las señaladas por el Sistema, sino mejorando a través del esfuerzo individual el capital necesario para obtener una pensión mayor. **La Comisión toma debida nota de estas indicaciones y pide al Gobierno que proporcione ejemplos concretos de convenciones colectivas que prevén prestaciones complementarias en materia pensional.**

*Promoción de la negociación colectiva en el sector público.* La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno informa de la firma con todas las centrales del país de un nuevo Acuerdo Nacional Estatal que beneficia a 1 200 000 trabajadores del sector público y que prevé un aumento salarial superior del 1,32 por ciento a la inflación para 2019 y 2020 así como una serie de otros avances a nivel nacional y sectorial. La Comisión toma nota de que las tres centrales sindicales nacionales (al tiempo que la CUT y la CTC señalan ciertas dificultades a nivel de entes locales) saludan los avances importantes en la negociación colectiva en el sector público y que los mismos se deben a la existencia de una negociación multinivel con efectos *erga omnes* a nivel nacional, mecanismos que, según dichas centrales, necesitarían ser extendidos a la negociación colectiva en el sector privado.

*Promoción de la negociación colectiva en el sector privado.* La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había tomado nota con preocupación del nivel muy bajo de la cobertura de la negociación colectiva en el sector privado señalada por las centrales sindicales nacionales. La Comisión había también tomado nota de la indicación de dichas centrales de que una conjunción de inadecuaciones y restricciones de carácter tanto legislativo como práctico conducían a la completa ausencia de la negociación colectiva en niveles superiores al de la empresa, la cual contribuía a su vez a la muy baja tasa de cobertura de la negociación colectiva en el sector privado. La Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para fomentar el uso de la negociación colectiva de conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) según los datos del archivo sindical detallados por sector de actividad y dirección territorial, existen 781 convenciones colectivas vigentes en el sector privado; ii) se eleva a 268 el número de convenciones colectivas depositadas entre enero y septiembre de 2019; iii) el Ministerio de Trabajo no cuenta todavía con un sistema que permita determinar la tasa de cobertura de la negociación colectiva, pero, con el apoyo del Canadá y la Oficina, está elaborando un sistema de registro para pactos colectivos, contratos sindicales y convenciones colectivas que permitirá contar con dicha información para el final del año 2019; iv) las disposiciones del CST relativas a la extensión de las convenciones colectivas demuestran que se puede válidamente negociar por actividad económica; v) si bien no existe una norma que regule específicamente la negociación a nivel de rama, existe en el país un caso exitoso de negociación colectiva en el sector bananero de la región de Urabá que abarca a 15 000 de los 17 600 trabajadores concernidos, y vi) con asistencia técnica de la Plataforma de Organizaciones Sociales por el Trabajo Decente y de la OIT, la CUT y la CTC iniciaron a finales del segundo semestre de 2018 un gran proyecto para divulgar la negociación colectiva multinivel en el país. La Comisión toma nota adicionalmente de que el Gobierno indica que, con miras a tener sindicatos con fuerte capacidad de negociación y dotar a estos procesos de agilidad y eficacia, ha propuesto modificar el decreto núm. 89 de 2014, que promueve la negociación unificada al interior de la empresa, para que sea obligatorio presentar un pliego unificado y conformar una sola comisión negociadora compuesta por miembros de todas las organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, después de haber remitido la propuesta de modificación a la Oficina para comentarios, está llevando a cabo consultas tripartitas sobre el contenido del mismo.

La Comisión toma nota, por otra parte de que la CUT y la CTC manifiestan en su última observación que: i) según las estimaciones de la Escuela Nacional Sindical, tan sólo el 1,75 por ciento de la población ocupada y el 3,67 por ciento de la población asalariada están abarcados por una convención colectiva; ii) la ausencia de una reglamentación de la negociación colectiva a nivel de rama en el sector privado imposibilita su implementación en la práctica, lo cual contribuye de manera decisiva a la muy baja tasa de cobertura antes señalada, y iii) la Comisión de Empleo, Trabajo y Asuntos Sociales de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ha



solicitado al Gobierno que promueva un sistema de dos niveles de negociación, elaborando las normas sobre negociación sectorial en el Código del Trabajo.

Observando con *preocupación* que, según los datos proporcionados por las centrales sindicales, el nivel de cobertura de la negociación colectiva en el sector privado sigue siendo muy bajo, la Comisión constata que existe a este respecto un importante contraste con la situación del sector público. La Comisión recuerda que: i) en virtud del artículo 4 del Convenio, le corresponde al Gobierno tomar medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo, y ii) en virtud del artículo 5, 2), d), del Convenio núm. 154, ratificado por Colombia, el Gobierno debe asegurar que la negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas.

Al tiempo que saluda la iniciativa del Gobierno dirigida a encauzar y agilizar el procedimiento de negociación colectiva en la empresa en un contexto de pluralismo sindical, la Comisión considera necesario que el Gobierno aborde a la brevedad, en consulta con los interlocutores sociales, la totalidad de los aspectos que podrían obstaculizar la eficaz promoción de la negociación colectiva en el sector privado y que están siendo referidos en los comentarios de la Comisión relativos al Convenio. *Alentada por los resultados obtenidos en el sector público, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tome a la brevedad todas las medidas, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para fomentar, en todos los niveles apropiados, la negociación colectiva en el sector privado. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances al respecto y recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

*Resolución de conflictos. Comisión de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT).* La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno y la ANDI sobre el funcionamiento de la CETCOIT, órgano tripartito de resolución de los conflictos en materia de libertad sindical y negociación colectiva. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno informa que: i) de 2012 a 2017, la CETCOIT examinó 191 casos, logrando 123 acuerdos; ii) después del nombramiento por unanimidad de un nuevo facilitador en abril de 2018, la CETCOIT continúa de manera efectiva con sus actividades, habiendo examinado 24 casos en 2018 y alcanzando 14 acuerdos, y iii) de 2012 a 2019, la CETCOIT ha logrado la firma de acuerdos en el 63 por ciento de los casos examinados. La Comisión toma nota de que la ANDI manifiesta que la CETCOIT es un ejemplo de buenas prácticas en el diálogo social que ha reflejado la voluntad de todos los actores tripartitos para avanzar en la búsqueda de soluciones a conflictos. *La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones al respecto.*

*Observando que, en su memoria relativa al Convenio núm. 87, el Gobierno indica que la Subcomisión de Asuntos Internacionales de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales dará seguimiento a las observaciones formuladas por la Comisión de Expertos sobre la aplicación de los convenios ratificados por Colombia, la Comisión espera que la labor de la Subcomisión permitirá agilizar la toma de las distintas medidas solicitadas por la Comisión para dar plena aplicación al Convenio. La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2021.]*

## Comoras

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores de Comoras (CTC), recibidas el 1.º de agosto de 2017 relativas a las cuestiones tratadas por la Comisión en la presente observación y pide al Gobierno que transmita sus comentarios a este respecto. La Comisión toma nota de que en respuesta a las observaciones de la CTC de 2013, el Gobierno indica que los dirigentes sindicales que fueron objeto de un despido han sido reintegrados a sus funciones. *La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre las otras cuestiones planteadas por la CTC relativas, en particular, a los alegatos de presiones de los empleadores contra dirigentes sindicales de la CTC, del Sindicato de Trabajadores de la Salud y la Educación y de un nuevo sindicato de una empresa de comunicaciones con el objeto de que estos últimos pongan término a su actividad sindical.*

*Artículos 4 y 6 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva en los sectores privados y públicos (empleados de empresas públicas y funcionarios no adscritos a la administración del Estado).* En sus comentarios anteriores, la Comisión lamentó nuevamente la falta de progresos en la negociación colectiva que, según la CTC, carece de estructuras y de marco jurídico en todos los niveles, y aún no se habían establecido los órganos paritarios, en particular en la función pública. La Comisión observa que en sus observaciones de 2017, la CTC hace especial referencia a los decretos y resoluciones de aplicación que enmarcan el Consejo Superior de la Función Pública, la comisión paritaria y la comisión médica establecida para estructurar la negociación, aunque siguen sin articular la negociación con objeto de establecer un marco para la negociación, pero que siguen sin haberse firmado desde su elaboración en 2015, y de ese modo, dejan espacio para la

existencia de reglamentos y la adopción de medidas que no se encuentran en conformidad con la legislación, en detrimento de los agentes de la función pública. **Al tiempo que toma nota de la solicitud de asistencia técnica formulada por el Gobierno en su memoria, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva tanto en el sector privado como en el sector público (empleados de empresas públicas y funcionarios no adscritos a la administración del Estado). La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones a este respecto.**

La Comisión toma nota de la adopción de la ley de 28 de junio de 2012 que deroga, modifica y completa determinadas disposiciones de la ley núm. 84-108/PR por la que se establece el Código del Trabajo.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Congo

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2014 en relación con una huelga de docentes que habría conducido a: i) el arresto arbitrario de docentes sindicalistas por la Dirección General de Vigilancia del Territorio (DGST), y ii) el secuestro, en junio de 2013, del Sr. Dominique Ntsienkoulou, miembro de la Concertación para la Revalorización de la Profesión Docente (CRPE), por agentes de la Dirección Provincial de Vigilancia del Territorio (DDST) y su desaparición desde entonces. La Comisión toma nota de que según el Gobierno: i) la Dirección General de la Policía (y no la DGST) ha convocado a los dirigentes de la CRPE para explicarles los motivos por los que las acciones que llevó a cabo en el marco de la huelga rebasaron ciertos límites, y ii) el Sr. Ntsienkoulou abandonó su domicilio por voluntad propia y nunca ha sido secuestrado ni arrestado ni perseguido por la policía nacional. Habida cuenta de las discrepancias entre la información transmitida por la CSI y la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión quiere recordar que los poderes públicos no deben intervenir en las actividades sindicales legítimas arrestando y deteniendo de manera arbitraria a trabajadores y que el arresto y la detención de sindicalistas, sin que se les impute delito alguno, o sin orden judicial, constituyen una grave violación de los derechos sindicales consagrados en el Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno garantice el pleno respeto de estos principios y le pide de forma urgente que investigue más a fondo acerca de la situación personal del Sr. Ntsienkoulou, en particular su seguridad y paradero, y que informe al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Costa Rica

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de las observaciones detalladas de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) recibidas el 31 de agosto de 2019 así como de las observaciones conjuntas de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 2 de septiembre de 2019, todas ellas relativas a cuestiones que la Comisión aborda en este comentario. **La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la UCCAEP y la OIE y le pide que transmita sus comentarios en relación a las observaciones de la CTRN.**

En su último comentario, la Comisión había tomado nota de la adopción de la Ley de Reforma Procesal Laboral, núm. 9343 y había tomado nota con satisfacción que la misma había modificado el porcentaje de trabajadores requerido para declarar una huelga. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, en noviembre de 2017, se emitió el decreto ejecutivo núm. 40749 que regula la convocatoria al proceso de votación requerido para ejercer el derecho de huelga, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reforma Procesal Laboral.

*Cuestiones legislativas pendientes. Artículos 2 al 4 del Convenio.* La Comisión recuerda que desde hace años sus comentarios se refieren a las siguientes cuestiones:

- *Registro de las organizaciones sindicales y obtención de la personalidad jurídica.* La Comisión ha señalado al Gobierno la necesidad de modificar el artículo 344 del Código del Trabajo de manera que se establezca un plazo concreto y corto para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la inscripción de los sindicatos, transcurrido el cual sin que haya habido decisión, se entienda que han obtenido la personalidad jurídica. Al respecto, la Comisión toma nota de que, el Gobierno indica que, si bien esta situación está superada tanto en la práctica como en la legislación administrativa, se tendrán en cuenta los comentarios formulados por la Comisión.
- *Derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. Obligación de que la asamblea sindical nombre cada año a la junta directiva (artículo 346, a), del Código del Trabajo.* La Comisión ha

señalado al Gobierno la necesidad de modificar el artículo 346, a), del Código del Trabajo que dispone que el nombramiento de la Junta Directiva de los sindicatos debe hacerse de forma anual. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, si bien este artículo no ha sido reformado, el Registro de Organizaciones Sociales no aplica esa disposición y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la práctica garantiza la plena autonomía de las organizaciones para determinar la vigencia de sus juntas directivas.

- *Prohibición de que los extranjeros ejerzan dirección o autoridad en los sindicatos (artículo 60, párrafo 2, de la Constitución y artículo 345, e), del Código del Trabajo).* La Comisión ha señalado al Gobierno la necesidad de modificar el artículo 60, párrafo 2, de la Constitución y artículo 345, e), del Código del Trabajo que prohíben que los extranjeros ejerzan dirección o autoridad en los sindicatos. La Comisión recuerda que se había sometido al Plenario Legislativo un proyecto de reforma constitucional para solucionar este problema (expediente legislativo núm. 17804). La Comisión toma nota de que, según informa el Gobierno, dicho proyecto de reforma constitucional fue archivado el 17 de octubre de 2018. El Gobierno indica que esta decisión obedeció a una resolución de la Presidencia de la Asamblea Legislativa que ordenó el archivo de los proyectos de ley que en esa fecha tenían vencido el plazo de cuatro años de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. El Gobierno indica asimismo que iniciará su valoración para considerar la presentación de una nueva iniciativa de reforma constitucional en los términos que refiere la Comisión. El Gobierno añade que, en la práctica, el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social registra el nombramiento de extranjeros en las juntas directivas de sindicatos al demostrar que cumplen con los requisitos de ley.

***Observando que no se han producido avances concretos respecto de los puntos señalados, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que se modifiquen las disposiciones mencionadas del Código del Trabajo y la Constitución de conformidad con el Convenio, así como con la práctica seguida por las autoridades. Le pide asimismo que informe sobre todo avance al respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional de 2014 y a las observaciones de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) de 2016. La Comisión toma también nota de las observaciones detalladas de la CTRN, recibidas el 31 de agosto de 2019, relativas a las cuestiones que la Comisión aborda en este comentario. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones conjuntas de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 2 de septiembre de 2019 y toma nota de la respuesta del Gobierno a las mismas.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia.* En su último comentario, la Comisión había tomado nota con satisfacción de que la Ley de Reforma Procesal Laboral, núm. 9343, que entró en vigor en julio de 2017, había introducido modificaciones que tenían el objeto de lograr una mayor celeridad y efectividad de los procesos judiciales relativos a los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno destaca que dicha ley introdujo un procedimiento especial, célere y cauteloso para los casos de discriminación antisindical, los cuales son tratados de manera prioritaria y singular, tanto por parte de las autoridades administrativas como judiciales. La Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno y observa que: i) entre 2016 y 2019, la Dirección de Inspección tramitó un total de 67 casos de persecución antisindical o práctica laboral desleal; ii) la duración de dichos casos en sede administrativa ha sido de 104 días promedio; iii) entre julio de 2017 y mayo de 2019 ingresaron a sede judicial un total de 207 expedientes relativos a casos por fueros especiales, 59 de los cuales eran de discriminación antisindical, y iv) la duración de los casos por discriminación antisindical en sede judicial ha sido de 128 días promedio, desde el ingreso del expediente hasta el pronunciamiento de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Recordando que, en años anteriores, la Comisión había tomado nota de que la lentitud de los procedimientos en casos de discriminación antisindical se traducían en un período de no menos de cuatro años para obtener una sentencia judicial firme, la Comisión acoge con **satisfacción** la información estadística proporcionada por el Gobierno, que da testimonio del impacto que la Ley de Reforma Procesal ha tenido en la práctica. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Gobierno espera poder enviar más adelante información relativa al tipo de sanciones y medidas compensatorias. **La Comisión, alentada por esta evolución relativa a la duración de los procedimientos, pide al Gobierno que continúe enviando estadísticas sobre el número de casos de discriminación examinados, la duración de los procedimientos y que envíe asimismo información relativa al tipo de sanciones y medidas compensatorias impuestas.**

*Artículo 4. Negociación colectiva en el sector público. Funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado.* La Comisión recuerda que desde hace numerosos años expresa su preocupación acerca de la frecuente utilización del recurso de inconstitucionalidad para cuestionar la validez de las convenciones colectivas firmadas en el sector público. En su último comentario, la Comisión había tomado nota de que la Contraloría General de la República había interpuesto una acción de inconstitucionalidad en contra de la convención colectiva de un banco

del sector público y que dicha acción se encontraba pendiente de resolver. La Comisión observa que dicha cuestión ha sido examinada recientemente por el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 3243 y se remite a las recomendaciones formuladas por el Comité en el 391.º informe de octubre-noviembre de 2019. La Comisión toma nota, por otra parte, de que el Gobierno indica que continúa implementando la política de revisión de las convenciones colectivas del sector público, iniciada en el año 2014, con el fin de evitar su judicialización y procurar mediante el diálogo social su racionalización y ajuste a la realidad fiscal del país y política de austeridad. El Gobierno indica además que las partes, tras denunciar sus convenciones colectivas, renegocian una nueva, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad establecidos por la Sala Constitucional, lo cual disminuye la posibilidad de que los instrumentos colectivos sean impugnados posteriormente en la vía constitucional. En este sentido, el Gobierno informa que, durante el año 2018 y hasta mayo de 2019, el Departamento de Relaciones de Trabajo de la Dirección de Asuntos Laborales homologó 19 convenciones colectivas del sector público. La Comisión toma nota, por otra parte, de que, en sus observaciones, la CTRN denuncia una serie de violaciones al derecho de los trabajadores del sector público de negociar colectivamente sus condiciones de empleo. La Comisión constata que los hechos señalados en las observaciones de la CTRN coinciden con los hechos que son objeto de una reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT y que se encuentra pendiente de resolución.

La Comisión subraya que desde hace numerosos años viene examinando una serie de obstáculos a la plena aplicación del artículo 4 del Convenio en el sector público del país. A este respecto, la Comisión recuerda que todos los trabajadores del sector público que no trabajan en la administración del Estado (por ejemplo, los empleados de empresas públicas, los empleados municipales y los de entidades descentralizadas, los docentes del sector público y el personal del sector de los transportes) deben poder gozar del derecho de negociación colectiva, inclusive con respecto a las remuneraciones y que, si bien las singularidades de la administración pública hacen necesario cierto grado de flexibilidad, existen mecanismos que permiten compaginar el respeto de las disponibilidades presupuestarias, por una parte, y el reconocimiento del derecho de negociación colectiva, por otra.

***Recordando sus observaciones anteriores, la Comisión confía en que, en consulta con las organizaciones sindicales representativas del sector, el Gobierno tomará todas las medidas a su alcance para reforzar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda acción al respecto.***

***Arreglos directos con trabajadores no sindicalizados.*** En sus últimos comentarios la Comisión había observado con preocupación que mientras que el número de convenios colectivos en el sector privado seguía siendo muy bajo, el número de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados era muy elevado. La Comisión había tomado nota asimismo de la sentencia núm. 12457-2011, que había confirmado que el arreglo directo no puede ir en perjuicio de la negociación de convenciones colectivas y, consecuentemente, del ejercicio de la libertad sindical. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que dicha sentencia es de observancia obligatoria, tanto en sede administrativa como en sede judicial y que, en esa línea, el 2 de mayo de 2012 la Dirección Nacional de Inspección emitió la circular núm. 018-12, dirigida a todos los funcionarios de la Dirección Nacional de Inspección, por la que comunica que, en caso de que exista una organización sindical y un Comité permanente de trabajadores, el inspector velará por que no exista violación a la libertad sindical y ante el surgimiento de algún conflicto o diferencia que amerite algún tipo de negociación o conciliación, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Asuntos Laborales a efectos de que esté conforme al procedimiento de rigor y proceda en los términos dictados en la sentencia núm. 12457-2011. La Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno y observa que: i) en el período comprendido entre 2014 y abril de 2019, se celebraron en promedio 30 convenios colectivos por año en el sector privado y 80 convenios colectivos por año en el sector público, y ii) en el período comprendido entre 2014 y agosto de 2018, se celebraron en promedio 160 arreglos directos por año. La Comisión observa además que, mientras que, en 2018, se celebraron 83 convenios colectivos en el sector público y 33 convenios colectivos en el sector privado que cubrieron a 153 037 y 14 346 trabajadores respectivamente, en el mismo año, se celebraron 180 arreglos directos que cubrieron a 48 239 trabajadores. La Comisión constata, además, que el número de arreglos directos ha ido aumentando a lo largo de los años: desde 118 arreglos directos en 2014 a 180 arreglos directos en 2018. La Comisión reitera que siempre ha considerado que la negociación directa entre la empresa y grupos de trabajadores sin organizar, por encima de organizaciones de trabajadores cuando las mismas existen, no es acorde al fomento de la negociación colectiva previsto en el artículo 4 del Convenio. Adicionalmente, la Comisión ha constatado que, en la práctica, la negociación de las condiciones de trabajo y empleo por medio de grupos que no reúnen las garantías para ser considerados organizaciones de trabajadores puede ser utilizada para desalentar el ejercicio de la libertad sindical y debilitar la existencia de organizaciones de trabajadores en capacidad de defender de forma autónoma los intereses de los trabajadores durante la negociación colectiva. ***Observando que el número de arreglos directos ha ido aumentando considerablemente en relación al número de convenios colectivos en el sector privado, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo, para intensificar la promoción de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales en el sentido del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información acerca del impacto que haya tenido la circular núm. 018-12 de la Dirección Nacional de Inspección, así como toda otra medida tomada a la luz de la sentencia núm. 12457-2011.***

## Croacia

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)**

La Comisión había anteriormente tomado nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2018, según las cuales los empleadores de los sectores público y privado socavarían el proceso de negociación colectiva al retrasar las negociaciones, promover las negociaciones con los sindicatos amarillos y concertar acuerdos directamente con los comités de empresa. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estas observaciones, según las cuales: i) la Ley del Trabajo de 2014 ofrece a los sindicatos la posibilidad legislativa de adoptar medidas colectivas en caso de conflicto relacionado con la celebración, modificación o renovación de un convenio colectivo, y ii) los reglamentos internos adoptados por las empresas de acuerdo con los comités de empresa no tienen repercusiones negativas en el proceso de negociación colectiva y, por el contrario, mejoran la protección de los trabajadores en el país. ***Al tiempo que toma debida nota de estos elementos, la Comisión pide al Gobierno, por una parte, que proporcione más detalles sobre la relación entre el reglamento interno de la empresa y los convenios colectivos negociados con los sindicatos y, por otra, que facilite estadísticas sobre el número de convenios colectivos firmados y en vigor en el país, indicando los sectores afectados y el número de trabajadores cubiertos.***

La Comisión observa asimismo que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores, que se reproducen a continuación.

***Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. Procedimientos de apelación rápidos.*** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los alegatos de retrasos excesivos de los tribunales que se ocupan de los casos de discriminación antisindical y pidió al Gobierno que siguiera comunicando información sobre las medidas adoptadas o previstas para acelerar los procedimientos judiciales en los casos de discriminación antisindical y que transmitiera estadísticas sobre el impacto de esas medidas en la duración de los procedimientos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) debido al gran número de conflictos laborales en este ámbito, el Gobierno está realizando reformas judiciales a fin de acelerar los procedimientos judiciales, incluido el establecimiento de un tribunal municipal del trabajo en Zagreb; ii) en virtud de la Ley sobre las Áreas y la Ubicación de los Tribunales, que entró en vigor el 1.º de abril de 2015, cinco tribunales de condado (Tribunal de Condado de Bjelovar, Tribunal de Condado de Osijek, Tribunal de Condado de Rijeka, Tribunal de Condado de Split y Tribunal de Condado de Zagreb) se encargan de la armonización de las prácticas judiciales y la aceleración de los procedimientos de apelación en relación con los conflictos laborales presentados ante los tribunales municipales, y iii) desde 2014, se han presentado ante los tribunales 30 acciones civiles en materia de discriminación antisindical; durante el mismo período, los tribunales han solucionado ocho casos, y 31 siguen pendientes (nueve de esas denuncias se presentaron antes de 2014). Tomando debida nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno, la Comisión observa con ***preocupación*** que de esa información se desprende que la resolución judicial de los casos en materia de discriminación antisindical sigue sufriendo demasiados retrasos. ***Recordando que la existencia de disposiciones legislativas que prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si éstas no van acompañadas de procedimientos rápidos y eficaces que garanticen su aplicación en la práctica, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar, junto con las autoridades competentes, medidas eficaces a fin de acelerar significativamente los procedimientos judiciales en los casos de discriminación antisindical. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos y recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

***Artículos 4 y 6. Negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.*** La Comisión recuerda que desde 2007 ha estado examinando alegatos en relación con la modificación unilateral, por motivos financieros, del contenido de los convenios colectivos en el sector público a través de la adopción de diversas leyes. La Comisión recuerda que esta cuestión también fue abordada por la Comisión de Aplicación de Normas en 2014 y por el Comité de Libertad Sindical. Asimismo, la Comisión indica que tanto las observaciones de 2016 de la Unión de Sindicatos Autónomos de Croacia (UATUC) como las de la Asociación de Sindicatos Croatas (MATICA) se refieren a esa cuestión. La Comisión toma nota de que, en lo que respecta a los efectos de la ley sobre el despojo del derecho al aumento salarial basado en los años de servicio, el Comité de Libertad Sindical tomó nota en octubre de 2016 de que la ley dejó de estar en vigor el 1.º de enero de 2016 y entendió que las negociaciones sobre el aumento salarial entre el Gobierno y los sindicatos de la administración pública comenzaron desde entonces. Reiterando que en contextos de estabilización económica se debe dar prioridad a la negociación colectiva para regular las condiciones de trabajo de los funcionarios, en lugar de preferir promulgar una ley sobre limitación de los salarios en el sector público, el Comité de Libertad Sindical confió en que, para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones laborales, las partes que participaran en las negociaciones de buena fe hicieran todo lo posible por llegar a un acuerdo (véase 380.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 3130, párrafo 398). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) en todos los textos en materia de aplicación adoptados para el período 2011-2017 no hay disposiciones sobre la modificación unilateral de los convenios colectivos en el sector público por motivos financieros; ii) la ley sobre el impago de ciertos derechos financieros de las

personas empleadas en los servicios públicos ya no está en vigor desde el 1.º de enero de 2016, y iii) desde 2017, el salario básico tanto de los funcionarios públicos como de los empleados públicos ha aumentado un 2 por ciento, y otras prestaciones pecuniarias se pagan completamente tal como se acuerda en los convenios colectivos. La Comisión toma debida nota de esta información. **Subrayando la importancia de garantizar que toda ley futura en relación con el presupuesto del Estado no permita al Gobierno modificar, por motivos financieros, el contenido de los convenios colectivos aplicables a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre los convenios colectivos negociados y firmados en el sector público y que indique si el aumento del 2 por ciento de los salarios es el resultado de la negociación colectiva.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Cuba

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)**

*Derechos sindicales y libertades civiles.* La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores lamentó que el Gobierno no hubiese enviado copia de las sentencias relacionadas con casos concretos de condena de sindicalistas de la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC), de persecución y amenazas de prisión a delegados del Sindicato de Trabajadores de la Industria Ligera (SITIL) y de confiscación de material y de ayuda humanitaria enviada del exterior al Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC). La Comisión toma nota de que el Gobierno ha venido reiterando que los sindicalistas mencionados fueron sancionados por la comisión de delitos debidamente tipificados en la ley y que no procedería alegar el incumplimiento del Convenio, y de que, en su última memoria, el Gobierno afirma que se pretende manipular a los órganos de control de la OIT y que la Comisión no debería solicitar información relativa al caso núm. 2258, que fue examinado por el Comité de Libertad Sindical. La Comisión **lamentaba profundamente** que el Gobierno persista en no atender la solicitud de la Comisión de remitir copias de las sentencias solicitadas, al tiempo que recuerda que tampoco dio curso a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical al respecto (véase 343.º informe, en relación al caso núm. 2258), y que dicho Comité volvió a lamentar recientemente la negativa del Gobierno a brindar sentencias condenatorias en relación con otros alegatos de persecución de sindicalistas (véase 389.º informe, caso núm. 3271). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que envíe copia de las sentencias antes mencionadas.**

## República Democrática del Congo

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)**

*Artículos 2 y 5 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones en la administración pública.* En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que: i) en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 16/013, de 15 de julio de 2016, sobre el Estatuto de los Agentes de Carrera de los Servicios Públicos del Estado, se garantiza la libertad sindical a los agentes de los servicios públicos del Estado, y ii) en virtud del artículo 93 de la ley, el ejercicio del derecho de huelga de los agentes de los servicios públicos del Estado sólo puede limitarse en las condiciones establecidas por la ley, especialmente para tener en cuenta el funcionamiento regular «de los servicios públicos de interés vital que no pueden sufrir ninguna interrupción», enumerados en una lista que fija el Primer Ministro, al igual que las modalidades del servicio mínimo en estos servicios. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales se transmitirá un ejemplar del decreto en cuanto se publique en el *Diario Oficial*. A este respecto, la Comisión recuerda que el derecho de huelga puede restringirse o incluso prohibirse: i) en la administración pública en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; ii) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o iii) en caso de crisis nacional o local aguda. **La Comisión confía en que se adopte próximamente el decreto en cuestión teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión y ruega al Gobierno que envíe un ejemplar junto con su próxima memoria.**

En cuanto a los derechos sindicales de los magistrados, la Comisión había tomado nota en sus comentarios anteriores de que, según el Gobierno, se reconoce la libertad sindical de los magistrados en virtud de un decreto provisional de 1996 y que existen sindicatos de magistrados. La Comisión había tomado nota de que la Ley Orgánica núm. 06/020, de 10 de octubre de 2006, sobre el Estatuto de los Magistrados, a la que se refería el Gobierno en su memoria, no contenía disposiciones que respondieran a las preocupaciones de la Comisión y, en consecuencia, ésta había pedido al Gobierno que tuviera a bien indicar si se preveían expresamente disposiciones dirigidas a garantizar que los magistrados gocen de los derechos previstos en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el decreto provisional de 1996 sigue en vigor en espera de la modificación de la ley de 2006, que se está debatiendo en el Parlamento. **La Comisión confía en que el proceso de revisión de la ley de 2006 se concluya lo antes**

*posible y que esta ley consagre la libertad sindical de los magistrados. Pide al Gobierno que suministre, junto con su próxima memoria, un ejemplar de la ley revisada.*

**Artículo 3. Derecho de los trabajadores extranjeros a acceder a funciones de dirigentes sindicales.** En sus comentarios anteriores, la Comisión lamentaba tomar nota de que la ley núm. 16/010, de 15 de julio de 2016, que modifica y completa la Ley núm. 015/2002, sobre el Código del Trabajo, no había derogado la duración de residencia de veinte años como condición de elegibilidad para encargarse de la administración y de la dirección de una organización sindical (nuevo artículo 241). La Comisión había estimado que un período de veinte años para poder desempeñar funciones sindicales era excesivo, pero que uno de tres años podía considerarse razonable (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 103). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se compromete a presentar esta cuestión ante el Consejo Nacional del Trabajo. ***Al tiempo que recuerda una vez más que la legislación nacional debería permitir el acceso de los trabajadores extranjeros a las funciones de dirigentes sindicales, al menos después de un período razonable de residencia en el país de acogida, la Comisión confía en que el Gobierno tenga a bien adoptar, en un futuro cercano, medidas para modificar en ese sentido el artículo 241 del Código del Trabajo, en su forma revisada por la ley de julio de 2016.***

**Artículos 3 y 4. Otras cuestiones legislativas y reglamentarias.** En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno, en numerosas ocasiones, que adoptara medidas para enmendar: i) el artículo 11 de la orden núm. 12/CVAB.MIN/TPS/113/2005, de 26 de octubre de 2005, por la que se prohíbe a los trabajadores en huelga entrar y permanecer en los locales de trabajo afectados por la huelga; ii) el artículo 326 del Código del Trabajo, sugiriendo que se incluya una disposición adicional en la que se estipule que las penas impuestas a los huelguistas deben ser proporcionales a la infracción cometida y que no se impondrá ninguna pena de prisión a menos que se hayan cometido actos delictivos o violentos; iii) el artículo 28 de la Ley núm. 016/2002 sobre el Establecimiento, la Organización y el Funcionamiento de los Tribunales Laborales, para permitir el recurso a los mismos, en caso de que se hayan agotado los procedimientos de conciliación y mediación, únicamente sobre la base de una decisión voluntaria de las partes en la controversia, y iv) el artículo 251 del Código del Trabajo para garantizar que la cuestión de la disolución de las organizaciones sindicales se regule en sus constituciones y reglamentos.

La Comisión observa con **preocupación** que, a pesar de la aprobación de la ley núm. 16/010, de 15 de julio de 2016 (por la que se modifica y complementa el Código del Trabajo), y de la Ley núm. 016/2002 (relativa a la creación, organización y funcionamiento de los tribunales laborales), las disposiciones anteriores siguen sin ajustarse a los requisitos del Convenio, y que el Gobierno se limita a indicar que las cuestiones mencionadas se someterán al Consejo Nacional del Trabajo. ***La Comisión espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para modificar las disposiciones mencionadas y que en su próximo informe haga referencia a los progresos concretos realizados.***

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)**

**Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia.** La Comisión había recordado anteriormente que, si bien el artículo 235 del Código del Trabajo prohíbe toda injerencia entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores, el artículo 236 del Código dispone que los actos de injerencia deben definirse con mayor precisión por decreto del Ministro de Trabajo y Previsión Social, previa consulta con el Consejo Nacional del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que el asunto se someterá en breve al Consejo Nacional del Trabajo. ***Observando con preocupación que el decreto en cuestión aún no ha sido aprobado, la Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno dará finalmente cuenta de los progresos concretos a este respecto, y en que el decreto incluirá los diferentes casos previstos en el artículo 2 del Convenio.***

**Artículos 4 y 6. Negociación colectiva en el sector público.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que el derecho a la negociación colectiva de todos los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado estuviera expresamente previsto en la legislación nacional, asegurando, así, que ésta se ajustara a la práctica. A este respecto, la Comisión tomó nota de que, si bien la ley núm. 16/013, de 15 de julio de 2016, relativa al estatuto de los funcionarios públicos de carrera en los servicios públicos del Estado reconoce el derecho de sindicación y de huelga de los funcionarios públicos y establece órganos consultivos, no prevé mecanismos de negociación colectiva de las condiciones de empleo. Al mismo tiempo, la Comisión tomó nota de que el ámbito de aplicación personal de la ley se refiere principalmente a los agentes adscritos a la administración del Estado (artículo 2). La Comisión recuerda una vez más que, en virtud de su **artículo 6**, el Convenio se aplica a los trabajadores y funcionarios públicos que no están adscritos a la administración del Estado (empleados de empresas públicas, empleados de servicios municipales o de entidades descentralizadas, profesores del sector público, personal del sector del transporte, etc.; véase a este respecto el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 172). ***Lamentando tomar nota de la falta de progresos en este punto, la Comisión pide encarecidamente al Gobierno que precise de qué manera se reconoce el derecho de negociación colectiva a las diversas categorías de funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, y que adopte, en caso necesario, medidas que permitan garantizar que este derecho se les reconozca, tanto en la legislación como en la práctica. También pide al Gobierno que comunique información sobre la creación y el funcionamiento de las***

*comisiones paritarias del Gobierno-Bancada sindical, a los que se refiere el Gobierno en su memoria, así como sobre cualquier proceso de negociación colectiva en el sector público.*

*Negociación colectiva por rama(s) de actividad.* La Comisión observa con **preocupación** que el Gobierno no ha enviado aún la información sobre la aprobación del decreto por el que se determina el funcionamiento de las comisiones paritarias, previsto en el artículo 284 del Código del Trabajo sobre la negociación colectiva por rama de actividad. **Recordando una vez más que su solicitud inicial sobre esta cuestión se remonta a 2003, la Comisión expresa la firme esperanza de que se apruebe sin más demora el decreto que determina el funcionamiento de las comisiones paritarias.**

*Promoción de la negociación colectiva en la práctica.* **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la negociación colectiva, el número de convenios colectivos concluidos y en vigor en el país, así como sobre los sectores interesados y el número de trabajadores a los que se aplican esos convenios.**

## Dinamarca

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1955)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Daneses (FH), presentadas junto con la memoria del Gobierno, así como de los comentarios del Gobierno, en lo relativo a las cuestiones que se examinan en la presente observación.

*Artículo 4 del Convenio. Derecho a la negociación colectiva libre y voluntaria.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 10 de la Ley sobre el Registro Internacional de Buques Daneses (Ley DIS) seguía limitando el ámbito de aplicación de los convenios colectivos concertados por los sindicatos daneses a los marinos que trabajan en buques registrados en el Registro Internacional de Buques Daneses (DIS), que son daneses o residentes con un estatuto equivalente a los nacionales, y restringiendo también las actividades de los sindicatos daneses al prohibir que representen, en el proceso de negociación colectiva, a aquellos de sus afiliados que no son considerados como residentes en Dinamarca. Si bien la Comisión había tomado nota de que la Asociación de Armadores Daneses (DSA) y el Sindicato de Trabajadores Metalúrgicos (DMWU) habían creado un grupo mixto de trabajo en el Comité de contacto con arreglo al Acuerdo Principal sobre el Registro Internacional de Buques de Dinamarca (Acuerdo Principal DIS) para debatir el desacuerdo existente en relación con el artículo 10 de la Ley DIS, la Comisión había observado además que varios interlocutores sociales no estaban representados en el grupo de trabajo y que no se había avanzado mucho en el examen del aspecto legislativo de la cuestión. Así, la Comisión había pedido al Gobierno que: i) continuara haciendo todo lo posible para garantizar el pleno cumplimiento del principio de negociación colectiva libre y voluntaria, de modo que los sindicatos daneses puedan representar libremente en el proceso de negociación colectiva a todos sus afiliados, daneses o residentes con un estatuto equivalente a los nacionales y no residentes, que trabajen en buques que navegan bajo pabellón danés, y que los convenios colectivos concertados por los sindicatos daneses cubran a todos los afiliados que navegan en buques bajo pabellón danés, con independencia de su lugar de residencia, y ii) que iniciara un diálogo tripartito nacional, adoptando las medidas necesarias para que todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores pertinentes participen en él, si lo desean, de modo que se encuentre una salida satisfactoria para todas las partes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) tras debatirlo en el Comité de contacto con arreglo al Acuerdo Principal DIS, las organizaciones propusieron enmendar la Ley DIS con el fin de permitir que los sindicatos daneses entablen convenios colectivos en nombre de todos los marinos que realizan las actividades en cuestión principalmente a bordo de buques que operan en aguas territoriales danesas o en la plataforma continental danesa durante más de catorce días al mes; ii) el ex Ministro de Industria, Empresa y Finanzas presentó una propuesta de ley de enmienda a la Ley DIS, que se elaboró a partir de la propuesta que las organizaciones habían presentado ante el Parlamento; iii) la ley cubre a los marinos que trabajan en una serie de actividades, entre las que se encuentran algunos tipos de servicio de guardia, así como funciones de apoyo y servicios, y la construcción, la reparación y el desmantelamiento de instalaciones petrolíferas; iv) uno de los requisitos es que los buques en los que se realizan principalmente las actividades operen en aguas territoriales danesas o en la plataforma continental danesa durante más de catorce días al mes, y v) el Parlamento aprobó la ley por unanimidad y se espera que entre en vigor a finales de este año. La Comisión toma nota de la declaración de la FH, según la cual, si bien reconoce la importancia de la enmienda a la Ley DIS a la que se refiere el Gobierno, afirma que esta modificación no es suficiente para solucionar el problema, ya que su ámbito de aplicación se limita a los buques que operan en aguas territoriales danesas o en la plataforma continental danesa, pero no tiene efecto en los buques amparados por la Ley DIS. La Comisión observa que, en respuesta a la observación formulada por la FH, el Gobierno declara que se siguen dando las condiciones que llevaron a la creación del DIS. **Al tiempo que saluda la medida adoptada mediante la enmienda a la Ley DIS, la Comisión pide al Gobierno que siga haciendo todos los esfuerzos posibles, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar el pleno cumplimiento de los principios de negociación colectiva libre y voluntaria, de modo que los sindicatos daneses puedan representar libremente en el proceso de negociación colectiva a todos sus afiliados, que trabajen en buques que navegan bajo**



*pabellón danés, ya sea dentro o fuera de las aguas territoriales danesas o de la plataforma continental danesa, independientemente de las actividades que realicen. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre todo progreso que se realice en la materia.*

## Djibouti

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT), recibidas el 23 de agosto de 2019, y de la Internacional de la Educación (IE), recibida el 20 de septiembre de 2019, que contienen graves alegatos de represión antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente su administración y sus actividades.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara los motivos de detención, en mayo de 2014, en el aeropuerto de Djibouti, del Sr. Adan Mohamed Abdou, secretario general de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT), que debía participar en la 103.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (mayo-junio de 2014), en calidad de observador de la Confederación Sindical Internacional (CSI), confiscándosele su pasaporte y equipaje. El Gobierno se limitó entonces a indicar que no reconocía la calidad de representante de los trabajadores del Sr. Mohamed Abdou, que desempeñaba un mandato de diputado. En su última memoria, el Gobierno indica que está recabando las pruebas necesarias para explicar la prohibición de salida del territorio del Sr. Mohamed Abdou. La Comisión recuerda que los dirigentes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben gozar de las facilidades correspondientes al ejercicio de sus funciones, incluido el derecho de salir del país cuando lo exigen sus actividades a favor de las personas que éstos representan; y corresponde a las autoridades garantizar la libre circulación de estos representantes. **Lamentando tomar nota de la falta de comunicar las informaciones solicitadas más de tres años después de los hechos, la Comisión espera que el Gobierno comunique, sin retrasos, las razones que motivaron la prohibición de la salida del territorio, que impidieron al Sr. Mohamed Abdou su participación en la Conferencia Internacional del Trabajo, en mayo-junio de 2014, y que especifique si se levantó esta prohibición.**

*Situación sindical en Djibouti.* Además, la Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de Verificación de Poderes, de la 106.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2017), relativas a una protesta sobre la designación de la delegación de los trabajadores de Djibouti. Al respecto, la Comisión toma nota con **preocupación** de la indicación de la Comisión de Verificación de Poderes, según la cual sigue reinando la confusión en el paisaje sindical de Djibouti. La Comisión de Verificación de Poderes se refiere especialmente a las informaciones comunicadas por las organizaciones querellantes, demostrando el deterioro de la situación de los sindicatos y que el fenómeno de clonaje (organizaciones sindicales establecidas con el apoyo del Gobierno) afecta en la actualidad a los sindicatos de base. Al respecto, la Comisión recuerda que la situación sindical en Djibouti, viene siendo objeto, desde hace muchos años, de comentarios en los que se manifiesta la preocupación de los órganos de control, incluidos el Comité de Libertad Sindical y la Comisión. **Tomando nota de que la Comisión de la Conferencia invita a los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo a transmitir, con la cooperación del Gobierno, una evaluación fiable, exhaustiva y actualizada de la situación de los movimientos sindicales y de la libertad sindical en Djibouti, la Comisión espera del Gobierno que garantice el desarrollo de sindicatos libres e independientes, de conformidad con el Convenio, y que adopte todas las medidas necesarias para permitir la evaluación de la situación sindical en Djibouti, con la asistencia técnica de la Oficina, si así lo estima conveniente.**

*Cuestiones legislativas.* La Comisión recuerda que sus comentarios tratan, desde hace muchos años, de la necesidad de la adopción de medidas encaminadas a enmendar las siguientes disposiciones legislativas:

- el artículo 5 de la Ley sobre las Asociaciones, que impone a las organizaciones la obligación de obtener una autorización previa antes de constituirse en sindicatos;
- el artículo 23 del decreto núm. 83-099/PR/FP, de 10 de septiembre de 1983, que confiere al Presidente de la República amplios poderes de movilización de los funcionarios.

**Lamentando tomar nota de que el Gobierno se limita a indicar que prevé una revisión del Código del Trabajo, la Comisión espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para enmendar las mencionadas disposiciones y que informe, en su próxima memoria, de los progresos concretos realizados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## República Dominicana

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), de 3 de septiembre de 2018 y 5 de septiembre de 2019, tratadas en esta observación.

*Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión toma debida nota de que el Gobierno, en el marco de sus respuestas a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2013 en relación con actos de violencia y amenazas a dirigentes del Sindicato Nacional de Trabajadores de Frito Lay Dominicana (SINTRALAYDO), indica que: i) las investigaciones realizadas no permitieron establecer la existencia de actos de violencia o amenazas a dirigentes sindicales; ii) los actos imputados a la empresa nunca fueron denunciados en las distintas ocasiones en las que el sindicato y la empresa participaron en la mesa de negociación dirigida por la Dirección de Mediación y Arbitraje, y iii) la Inspección del Trabajo sí ha constatado la existencia de prácticas desleales en el sector y ha aplicado las sanciones correspondientes. En cuanto a las observaciones de la CASC, la CNUS y la CNTD de 2016 relativas a las dificultades prácticas para obtener la personalidad jurídica de las organizaciones sindicales, el Gobierno indica que en 2013 todas las solicitudes de registro fueron otorgadas y que de 2014 a 2016, se rechazó el registro de tres organizaciones sindicales por no cumplir con criterios de fondo (no sustentar la calidad de trabajador de sus miembros y no cumplir con el número mínimo de 20 trabajadores).

*Problemas de carácter legislativo.* La Comisión recuerda que desde hace varios años solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifiquen las siguientes disposiciones legislativas que no están en conformidad con los artículos 2, 3 y 5 del Convenio:

- artículo 84, párrafo I, del reglamento de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (decreto núm. 523-09) el cual mantiene el requisito según el cual las organizaciones de servidores públicos deben constituirse con no menos del 40 por ciento del total de los empleados del organismo respectivo con derecho a organizarse;
- artículo 407, numeral 3, del Código del Trabajo que exige que la huelga sea votada por más de 51 por ciento de los trabajadores de la empresa, y
- artículo 383 del Código del Trabajo que exige a las federaciones el voto de las dos terceras partes de sus miembros para poder formar confederaciones.

La Comisión recuerda asimismo que en sus comentarios anteriores había tomado nota de que la Comisión para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo, creada en 2013, se encontraba aún en proceso de consulta y discusión, que las modificaciones sugeridas habían sido discutidas en el seno del Consejo Consultativo de Trabajo y que el 1.º de julio de 2016 se había firmado un acuerdo tripartito para la instalación de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de las mismas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en el sector público, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Administración Pública han sostenido reuniones con el objetivo de poner en conformidad la legislación que rige este sector con los convenios internacionales; y que en el sector privado, la Comisión para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo continúa en proceso de consulta y discusión, y resalta que se han producido encuentros tripartitos con miras a la posible reforma del Código. Por otra parte, la Comisión toma nota de que en sus observaciones de 2018 y 2019, la CASC, la CNUS y la CNTD critican el funcionamiento tanto de la Comisión para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo como de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, cuestionando su eficacia y manifestando que existiría una renuencia al diálogo.

*La Comisión se remite a la observación que formula en el marco del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) en relación con el funcionamiento de la Comisión para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo y de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo. La Comisión expresa la firme esperanza de que, mediante el diálogo social efectivo, el nuevo Código del Trabajo y la nueva legislación que rige a los trabajadores del sector público se adoptarán en un futuro muy próximo, y que, tomando en cuenta los comentarios formulados por la Comisión, estas enmiendas legislativas estarán en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución a este respecto y le recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasicista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) de fechas 31 de agosto de 2018 y 3 de septiembre de 2019 que se refieren, por una parte, a cuestiones tratadas en esta observación, y por otra, a alegaciones de recurrentes actos de discriminación antisindical durante el proceso de negociación del convenio colectivo así como a la falta de recursos materiales de los inspectores del trabajo. **Tomando nota del carácter recurrente de las alegaciones de discriminación antisindical, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones de la CNUS, la CASC y la CNTD de 2016. La Comisión observa que parte de estas cuestiones fueron examinadas por el Comité de Libertad Sindical en el marco de los casos núms. 2786 y 3297. La Comisión toma también nota de la respuesta del Gobierno respecto de alegatos de obstaculización de la negociación colectiva en dos empresas.

En cuanto a la instalación de la Mesa de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, el Gobierno informa que la misma se mantiene operando regularmente desde junio de 2018, con el objetivo de conocer los casos y buscar una solución consensuada entre las partes. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CNUS, la CASC y la CNTD del 2018 en relación con la supuesta falta de eficacia de la mencionada mesa. **La Comisión se remite a la observación que formula en el marco del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) y confía en que las cuestiones tratadas en la presente observación serán tomadas en cuenta en el marco de las discusiones que tengan lugar en la referida mesa.**

#### **Aplicación del Convenio en el sector privado**

**Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación efectiva y rápida de sanciones disuasorias contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales.** En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de la creación de la Comisión Especial para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo, así como de las dificultades procesales a las que se enfrentan los juzgados de paz para la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 720 y 721 del Código del Trabajo, y había pedido al Gobierno que adoptara reformas procesales y de fondo con miras a permitir la aplicación efectiva y rápida de sanciones y que proporcionara estadísticas sobre la duración de los procedimientos judiciales. El Gobierno señala, en relación con la duración de los procedimientos judiciales, que en promedio: i) en primera instancia un caso es conocido en seis meses; ii) un recurso de apelación es conocido en seis meses más, y iii) en la eventualidad que el caso sea objeto de un recurso de casación, la sentencia puede ser pronunciada en un plazo aproximado de un año. Por otra parte, la Comisión toma nota de las observaciones de la CNUS, la CASC y la CNTD en relación con la falta de celeridad de los casos relativos a la discriminación antisindical, que durarían entre seis y siete años en los tribunales. Al tiempo que toma nota de la ausencia de informaciones del Gobierno sobre las dificultades procesales de los juzgados de paz para la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 720 y 721 del Código del Trabajo, así como de las opiniones divergentes expresadas por el Gobierno y las organizaciones sindicales en relación con la duración de los procedimientos judiciales, la Comisión recuerda que la existencia de disposiciones legislativas que prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si éstas no van acompañadas de procedimientos rápidos y eficaces que garanticen su aplicación en la práctica (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 190). **En vista de lo anterior, la Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que se adoptarán en un futuro próximo las reformas tanto procesales como de fondo que faciliten la aplicación efectiva y rápida de sanciones disuasorias contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales. Adicionalmente, pide una vez más al Gobierno que presente estadísticas detalladas sobre la duración de los procedimientos judiciales relativos a actos antisindicales y que proporcione informaciones sobre la aplicación de las sanciones en la práctica y sobre el carácter disuasorio de las mismas (monto de las multas impuestas y el número de empresas concernidas), así como sobre el número de dirigentes sindicales reintegrados en virtud de los artículos 389 al 394 del Código del Trabajo.**

**Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Mayorías requeridas para negociar colectivamente.** Desde hace varios años, la Comisión se refiere a la necesidad de modificar los artículos 109 y 110 del Código del Trabajo que exigen que el sindicato represente a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate, para que puedan negociar colectivamente. A este respecto, el Gobierno manifiesta una vez más que la Comisión Especial para la Revisión y Actualización del Código del Trabajo se encuentra en proceso de revisión del Código del Trabajo y que el contenido de los artículos 109 y 110 será discutido en el marco de dichas discusiones tripartitas. **Observando que ya han transcurrido varios años desde el inicio del proceso de revisión del Código del Trabajo, la Comisión espera firmemente que el mismo conducirá en un futuro muy próximo a la revisión de sus artículos 109 y 110, de conformidad con las observaciones de la Comisión formuladas anteriormente. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.**

#### **Aplicación del Convenio en la función pública**

**Artículos 1, 2 y 6. Protección de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia.** En sus comentarios anteriores, la Comisión, observando que la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública sólo cubría a los fundadores y a cierto número de dirigentes sindicales, había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado gozaran plenamente de una protección específica contra actos de injerencia por parte del empleador, previniéndose sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación e injerencia. **La Comisión lamenta tomar nota de la ausencia de informaciones específicas del Gobierno a este respecto, y espera firmemente que el Gobierno tomará las medidas necesarias para que los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado gocen de una protección adecuada contra los actos de discriminación e injerencia.**

**Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había constatado el silencio de la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública y su reglamento de aplicación respecto al derecho de negociación colectiva y había pedido al Gobierno que tomara en un futuro cercano las medidas necesarias para el reconocimiento legal del derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. La Comisión toma

nota de que el Gobierno indica que se han previsto reuniones conjuntas con funcionarios del Ministerio de Administración Pública a fin de evaluar la posibilidad de reconocer legalmente el derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. ***La Comisión espera firmemente que el Gobierno tomará todas las medidas necesarias para el reconocimiento legal del derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado y pide al Gobierno que le informe sobre toda evolución al respecto.***

***La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud directa dirigida directamente al Gobierno.

## Ecuador

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)**

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones conjuntas de la Internacional de Servicios Públicos en el Ecuador (ISP-Ecuador) y de la Unión Nacional de Educadores (UNE) de 2017. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones conjuntas de la ISP-Ecuador y de la UNE, recibidas el 31 de agosto de 2018 y 28 de agosto de 2019, así como de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2019 que se refieren a cuestiones examinadas en el marco del presente comentario.

La Comisión acoge con agrado la solicitud de asistencia técnica que el Gobierno ha dirigido a la OIT en relación con el proceso de reforma legislativa, y con miras a atender las observaciones y recomendaciones formuladas por los órganos de control de la OIT. La Comisión confía en que dicha asistencia técnica permitirá al Gobierno tomar las medidas necesarias en relación a los puntos destacados en anteriores comentarios respecto del Convenio y que se recuerdan a continuación.

En relación a la aplicación del Convenio en el sector público, la Comisión pidió al Gobierno que:

- proporcione informaciones sobre los mecanismos que permiten a las organizaciones de servidores públicos, distintas de los comités de servidores públicos, representar y defender los intereses de sus miembros;
- tome las medidas necesarias para que las reglas del decreto núm. 193, que mantiene como causal de disolución el desarrollo de actividades de política partidista y prevé disoluciones administrativas, no se apliquen a las asociaciones de servidores públicos que tienen la finalidad de defender los intereses económicos y sociales de sus miembros, y
- alentada por el inicio de un diálogo entre el Gobierno y la UNE, por la derogación del decreto núm. 16 que constituía una de las bases jurídicas de la disolución de la UNE, así como por la revocación de la disolución de varias organizaciones sociales, la Comisión expresó la confianza en que el Gobierno pueda informar a la brevedad de la revocación de la disolución de la UNE de manera que dicha organización pueda volver a ejercer de inmediato todas sus actividades de defensa de los intereses profesionales de sus miembros.

En relación a la aplicación del Convenio en el sector privado, la Comisión pidió al Gobierno que:

- en consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para revisar los artículos 443, 449, 452 y 459 del Código del Trabajo de manera que se rebaje el número mínimo de afiliados requerido para crear asociaciones de trabajadores y comités de empresa y que sea posible crear organizaciones sindicales de primer grado que reúnan a trabajadores de varias empresas;
- modifique el artículo 10, c), del acuerdo ministerial núm. 0130 de 2013, que prevé la pérdida de atribuciones y competencias de las directivas sindicales que no convocasen a elecciones en un plazo de noventa días posterior al vencimiento del mandato definido por los estatutos de sus organizaciones, de manera que, dentro del respeto de las reglas democráticas, sean los propios estatutos de las organizaciones los que definan las consecuencias de una eventual mora electoral;
- tome las medidas necesarias para revisar el artículo 459, 3), del Código del Trabajo de manera que las candidaturas de trabajadores no afiliados al comité de empresa sean posibles sólo en caso de que los propios estatutos del comité de empresa contemplen dicha posibilidad, y
- tome las medidas necesarias para revisar el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé penas de uno a tres años de prisión en caso de paralización o entorpecimiento de la normal prestación de un servicio público, de manera que no se impongan sanciones penales a los trabajadores que llevan a cabo una huelga pacífica.

***La Comisión saluda el compromiso del Gobierno con la Oficina en relación a las cuestiones antes mencionadas y confía en que la asistencia técnica permitirá realizar progresos significativos.***

La Comisión se refiere a otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

***[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]***

## **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)**

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Internacional de Servicios Públicos en el Ecuador (ISP-Ecuador) y de la Unión Nacional de Educadores (UNE) recibidas el 28 de agosto de 2019 que se refieren a cuestiones examinadas en el marco del presente comentario. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2019 que se refieren a cuestiones examinadas en el marco del presente comentario, así como a alegaciones específicas de discriminación antisindical en los sectores público y privado. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto de las mencionadas alegaciones de discriminación antisindical.*

La Comisión acoge con agrado la solicitud de asistencia técnica que el Gobierno ha dirigido a la Oficina en relación con el proceso de reforma legislativa y con miras a atender las observaciones y recomendaciones formuladas por los órganos de control de la OIT. La Comisión confía en que dicha asistencia técnica permitirá al Gobierno tomar las medidas necesarias en relación a los puntos destacados en anteriores comentarios respecto del presente Convenio y que se recuerdan a continuación.

En relación a la aplicación del Convenio en el sector público, la Comisión pidió al Gobierno que:

- informe sobre las sanciones y reparaciones aplicables a los actos de discriminación e injerencia antisindicales cometidos en el sector público, indicando las disposiciones legislativas o reglamentarias que prevén las mismas;
- indique si, además de los miembros de la dirección del comité de servidores públicos, los dirigentes de las organizaciones de servidores públicos cuentan también con una protección reforzada contra la supresión de su puesto o de otras medidas similares inclusive en el caso de implementación del mecanismo de compra de renuncia obligatoria;
- proporcione información con respecto a una acción de inconstitucionalidad que, según habían indicado la ISP-Ecuador y la UNE, había sido presentada en contra del mecanismo de compra de renuncia obligatoria, y
- reabra un debate de fondo con las organizaciones sindicales concernidas con miras al establecimiento, para todas las categorías de empleados del sector público abarcadas por el Convenio, de un mecanismo de negociación colectiva adecuado a las especificidades de dicho sector.

En relación a la aplicación del Convenio en el sector privado, la Comisión pidió al Gobierno que:

- tome las medidas necesarias para que la legislación incluya una disposición específica que garantice la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento del acceso al empleo;
- en consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para modificar el artículo 221 del Código del Trabajo de manera que cuando no exista una organización que reúna a más del 50 por ciento de los trabajadores, las organizaciones sindicales minoritarias puedan, por sí solas o en forma conjunta, negociar por lo menos en nombre de sus miembros;
- comunique sus comentarios en relación a las observaciones de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos (ASTAC), transmitidas por la ISP-Ecuador y la UNE, sobre los efectos de los acuerdos ministeriales que establecen nuevas formas contractuales para los trabajadores de plantaciones bananeras y trabajadores agrícolas en el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva en dichos sectores.

*La Comisión confía en que la asistencia técnica que se prestará a la brevedad permitirá realizar progresos significativos en relación a las cuestiones antes mencionadas.*

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]*

## **Egipto**

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), que se recibieron el 1.º de septiembre de 2019, en relación con la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica.

#### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2019 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión de la Conferencia tomó nota de que, a pesar de la aprobación de la Ley de Sindicatos y del decreto ministerial núm. 35, persisten todavía varias discrepancias de larga data entre la legislación nacional y las disposiciones del Convenio. Asimismo, la Comisión de la Conferencia expresó su preocupación por la persistencia de las restricciones al derecho de los trabajadores a afiliarse y a constituir las organizaciones, federaciones y confederaciones sindicales que estimen convenientes y por la continua injerencia del Gobierno en las elecciones y actividades sindicales. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia pidió

al Gobierno que: i) asegure que no haya obstáculos para el registro de sindicatos, tanto en la legislación como en la práctica, de conformidad con el Convenio; ii) actúe con rapidez para tramitar las solicitudes pendientes de registro sindical, y iii) asegure que todos los sindicatos puedan ejercer sus actividades y elegir a sus dirigentes con plena libertad, tanto en la legislación como en la práctica, de conformidad con el Convenio. También pidió al Gobierno que iv) modifique la Ley de Sindicatos a fin de garantizar que: el nivel de requisito de membresía mínimo a nivel de empresa, así como los niveles de formación de sindicatos generales y confederaciones, no impidan que todos los trabajadores puedan ejercer el derecho a constituir las organizaciones sindicales libres e independientes que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas; y que los trabajadores no sean sancionados con penas de prisión por ejercer sus derechos con arreglo al Convenio. Además, solicitó al Gobierno que v) trasmita a la Comisión de Expertos copias del proyecto del Código del Trabajo antes de su reunión de noviembre de 2019. Por último, la Comisión de la Conferencia invitó al Gobierno a aceptar la asistencia técnica de la OIT para que le ayude a aplicar estas recomendaciones y lo instó a presentar a la Comisión de Expertos una memoria sobre los progresos realizados antes de su reunión de noviembre de 2019. Asimismo, la Comisión toma nota de que, tras la adopción de las conclusiones, el Gobierno indicó que está trabajando para resolver los problemas de las organizaciones sindicales que quieren regular su situación proporcionándoles apoyo técnico y pidió la participación de la Oficina de la OIT en El Cairo en este proceso.

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas. Aplicación en la legislación y en la práctica.* La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores el Gobierno indicó que la filosofía de la nueva Ley de Sindicatos se basa en la consolidación del principio de libre constitución de organizaciones y federaciones sindicales, así como en la garantía de su democracia y estabilidad. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de las numerosas preocupaciones expresadas acerca de la aplicación de la ley e hizo hincapié en que, en el contexto de un sistema profundamente arraigado de monopolio sindical impuesto por la legislación, era fundamental que se concediera a todos los sindicatos la igualdad de oportunidades para registrarse en virtud de la nueva Ley de Sindicatos. La Comisión instó al Gobierno a que asegurara que todos los sindicatos existentes en el momento de la adopción de la Ley de Sindicatos puedan funcionar libremente y llevar a cabo sus actividades sin injerencia mientras esté pendiente su regularización en virtud de la ley, a fin de garantizar que los trabajadores que deseen cambiar su afiliación sindical puedan hacerlo sin que ello redunde en menoscabo de sus derechos adquiridos en relación con los fondos de previsión contributivos, puesto que, de lo contrario, se podría obstaculizar la libertad de los trabajadores de elegir la organización a la que deseen afiliarse.

La Comisión toma debida nota de que el Gobierno indica que el Ministro de la Mano de Obra creó un comité jurídico y técnico que le presenta informes directamente y tiene el mandato de examinar todos los problemas a los que tienen que hacer frente las organizaciones sindicales que no han conseguido regularizarse y de ofrecerles el apoyo técnico necesario. A este respecto, el Ministro de la Mano de Obra realizó una reunión con las organizaciones afectadas el 14 de julio de 2019 y decidió que cada organización que no pudiera regularizarse presentara un informe sobre su situación y los documentos de apoyo para su registro. A finales de agosto de 2019, 13 organizaciones sindicales habían presentado los documentos. El comité ministerial examinó estos documentos e informó a las organizaciones sobre algunas restricciones jurídicas y procedimentales el 27 de agosto de 2019. El Gobierno añade que durante los meses de julio y agosto se crearon 11 nuevos comités sindicales (el Gobierno sólo proporcionó diez nombres diferentes: garantía de calidad en Giza, recursos hídricos en Assiout, transporte en Al-Sharkey, empresa Farag Allah, compañía de pasta en El Sadat, transporte en El Beheria, transporte en El Menoufeya, transporte en El Fayoum, construcción en Qena, comité ocupacional para los vendedores ambulantes en Qena) y se formó un nuevo sindicato general con lo cual ascendía a cinco el número de estos sindicatos establecidos con arreglo a la declaración ministerial de 2011 sobre la libertad sindical, incluidos dos sindicatos generales que no son miembros de una federación de sindicatos. Asimismo, la Comisión toma nota de que, el 19 de noviembre, el Gobierno envió una comunicación en la que indicaba que, tras una misión multidisciplinaria de la OIT que se realizó el mismo mes, el comité ministerial examinó los documentos de registro presentados por los 11 nuevos comités sindicales y estaba terminando los procedimientos a fin de que estos reciban certificados de personalidad jurídica. El Gobierno se refiere en particular a: los comités sindicales de trabajadores de la propiedad inmobiliaria de Kafr Al Sheikh, Giza y Beni Sewaif; el comité sindical de trabajadores de la empresa de aguas y saneamiento de Qena; el comité sindical de trabajadores del saneamiento de Gharbeya; el comité sindical de representantes de asociaciones e instituciones privadas; el comité sindical de trabajadores de la caza de Giza; el comité sindical de trabajadores del transporte de Giza; el comité sindical de trabajadores de la industria cementera de Suez; el comité sindical de trabajadores del transporte de Damietta, y el comité sindical de trabajadores de las telecomunicaciones de Qena.

Habida cuenta de las numerosas comunicaciones que recibió el año pasado en relación con obstáculos para el registro de sindicatos en la práctica, la Comisión toma nota con *interés* de los esfuerzos realizados por el Gobierno para colaborar con los sindicatos que piden el registro y ayudarlos a finalizar este proceso a fin de que puedan registrarse sin mayor demora. ***Teniendo en cuenta los problemas para registrarse que han descrito estas organizaciones, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno examinará los documentos que fueron presentados inicialmente y, considerando el gran retraso que ya han sufrido, no les exija la renovación de todos los procedimientos, asambleas generales etc., lo que implicaría obligarlas a entablar un nuevo proceso de registro. La Comisión confía en que todas las solicitudes de registro serán tramitadas de conformidad con las enmiendas de***

**2019. La Comisión espera que estas organizaciones reciban sin demora los certificados de personalidad jurídica necesarios para que puedan ejercer plenamente sus actividades, de conformidad con el Convenio. A este respecto, la Comisión acoge con agrado el compromiso del Gobierno de contar con un programa de cooperación técnica con la OIT a fin de hacer avanzar este proceso, confiando en que en el mismo participarán asimismo los interlocutores sociales y proporcione formación, cuando sea necesario, a los trabajadores sobre los procedimientos de registro. Expresa la firme expectativa de que este programa cree un espacio de plena libertad sindical en Egipto del que se beneficien todas las partes.**

*Requisitos mínimos de afiliación.* En su comentario de 2018, la Comisión pidió al Gobierno que rebajara el requisito de afiliación mínima para constituir un sindicato a nivel de empresa, establecido en 150 trabajadores en la Ley de Sindicatos núm. 203, a fin de garantizar el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas. También solicitó que se rebajara el requisito mínimo de afiliación para constituir sindicatos generales y confederaciones (establecido en 15 sindicatos de empresas y 20 000 trabajadores y diez sindicatos generales y 200 000 trabajadores, respectivamente). La Comisión toma nota con *interés* de la adopción, el 5 de agosto de 2019, de la ley núm. 142 que rebaja el requisito mínimo de afiliación a 50 trabajadores para constituir un comité sindical a nivel de empresa, a diez comités sindicales y 15 000 miembros para constituir un sindicato general y a siete sindicatos generales y 150 000 miembros para establecer una federación sindical (es decir, una confederación). **La Comisión expresa la firme esperanza de que estos cambios, junto con un programa de cooperación técnica sólido, faciliten la formación de sindicatos a todos los niveles y contribuyan a unas relaciones laborales armónicas en el país. Recordando que el número mínimo de afiliados debería mantenerse dentro de los límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 89), la Comisión pide al Gobierno que siga examinando estos requisitos con los interlocutores sociales interesados a fin de garantizar que todos los trabajadores puedan constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a ellas y que sus organizaciones puedan establecer y afiliarse libremente a federaciones y confederaciones.**

En lo que respecta a la aplicación efectiva de la Ley de Sindicatos, la Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno la agencia administrativa debe preparar un informe sobre la sumisión de los documentos de registro y presentar una copia de este al representante de la organización sindical, junto con las cartas oficiales para la apertura de una cuenta bancaria, para la aprobación de los timbres y sellos y para la publicación de los estatutos sindicales. Además, con arreglo al artículo 19 de la Ley de Sindicatos si considera que los documentos no son válidos o están incompletos la agencia administrativa competente debe notificarlo por carta, en el plazo de treinta días desde la fecha de su presentación, al representante legal de la organización sindical. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre el número de solicitudes de registro de sindicatos que se han recibido, el número de registros que se han concedido, las razones por las que se haya denegado el registro y el tiempo medio que se tarda para conseguir el registro.**

Por último, la Comisión toma nota con *interés* de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores en relación a que no se prohíbe que los trabajadores se afilien a más de una organización en caso de tener varias profesiones, independientemente del nivel que tenga la organización sindical según la clasificación de los sindicatos profesionales.

**Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración sin injerencia y a disfrutar de los beneficios de la afiliación internacional.** En sus comentarios anteriores, la Comisión lamentó tomar nota de que la Ley de Sindicatos penaliza diversas infracciones con penas de prisión y pidió al Gobierno que revisara estas disposiciones. La Comisión toma nota con *interés* de que la ley núm. 142 ha enmendado los artículos 67, 68 y 76 a fin de eliminar todas las referencias a la prisión y establecer solamente el pago de una multa. **Observando que algunos de estos artículos, como por ejemplo el artículo 67, abordan infracciones que se formulan de manera general y pueden dar lugar a la imposición de sanciones simplemente por participar en el proceso de constituir una organización y llevar a cabo actividades antes del registro, la Comisión pide al Gobierno que examine la aplicación de estas disposiciones y que informe a la Comisión sobre todas las sanciones impuestas así como sobre las razones por las cuales fueron aplicadas dichas sanciones.**

La Comisión observa asimismo que la Ley de Sindicatos establece ciertas condiciones específicas para los cargos sindicales (artículos 41.1 y 41.4), los cuales considera que interfieren con el derecho de las organizaciones de trabajadores a elegir a sus representantes con plena libertad. A este respecto, la Comisión ha considerado que la exigencia de saber leer y escribir para ocupar cargos en un sindicato es incompatible con el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 104), al igual que lo es el requisito de contar con un título de educación básica, y considera además que las cuestiones relacionadas con el servicio militar deben abordarse en otros instrumentos legislativos y no en relación a los cargos sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que examine esos requisitos con los interlocutores sociales interesados con miras a ponerlos en conformidad con el Convenio.**

*Código del Trabajo.* La Comisión toma nota del proyecto de Código del Trabajo que el Gobierno ha transmitido recientemente y que está siendo examinado por el Comité de recursos humanos del Parlamento. La Comisión también toma nota de que el Gobierno se refiere a los comentarios anteriores de la Comisión en relación a que el derecho de huelga no es absoluto y puede limitarse o incluso prohibirse. El Gobierno se refiere en particular a

los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, los servicios esenciales y las crisis nacionales agudas. Añade que la huelga no es un fin en sí mismo sino que sirve para alcanzar los objetivos legítimos de los trabajadores. Delimitar la duración de una huelga es una forma de regulación y no una restricción, lo cual se pone de relieve por el hecho de que el Código no establece un período máximo. La huelga puede extenderse o reiniciarse posteriormente durante períodos similares protegiendo de esta forma el objetivo de la huelga como medio legítimo de presión. En relación con la prohibición de las acciones colectivas en empresas fundamentales o estratégicas en las que la interrupción del trabajo puede comprometer la seguridad nacional o los servicios básicos que determinará el Primer Ministro a través de un decreto (artículo 203), el Gobierno indica que no se trata de una prohibición absoluta pero que esto lo establecerá el Primer Ministro a través de las normas y los reglamentos que rijan la cuestión. En lo que respecta al arbitraje, el Gobierno señala que actualmente todas las disposiciones sólo se refieren al arbitraje que ha sido acordado por ambas partes. La Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno de que se seguirán examinando todas las disposiciones del proyecto de Código del Trabajo y que los comentarios de la Comisión se presentarán al Parlamento. *Al respecto, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno vele por que el Código del Trabajo, una vez aprobado, garantice plenamente el respeto del derecho de huelga y recuerda que las restricciones a este derecho deben limitarse a los funcionarios públicos que ejercen autoridad en nombre del Estado, a los servicios esenciales en el sentido estricto del término y a las situaciones de crisis nacional aguda.*

La Comisión señala además a la atención del Gobierno la necesidad de eliminar cualquier mención a una organización concreta de trabajadores o de empleadores a fin de evitar favorecer que exista una situación de monopolio en la legislación. A este respecto, al tiempo que observa que la mayoría de los órganos tripartitos previstos en el proyecto de Código del Trabajo se refieren a la representación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, la Comisión observa que el artículo 78 del proyecto que menciona a la Federación Egipcia de Sindicatos como representante de los trabajadores en las comisiones de salarios. *La Comisión insta al Gobierno a que se asegure que a lo largo del Código, el término organización más representativa se sustituya en todos los casos en los que se haga referencia a una organización específica. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los cambios que se produzcan en relación con el proyecto de Código y que transmita copia de éste tan pronto como se haya adoptado, así como del reglamento pertinente que pueda haberse promulgado al respecto.*

En lo que respecta a la elaboración de una ley que regule el trabajo doméstico, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que aún está preparando el nuevo proyecto en coordinación con los organismos competentes, tales como el Consejo Nacional de Mujeres, la Comisión Nacional de Coordinación para Combatir la Migración Ilegal (NCCIMP), el Consejo Nacional para la Maternidad y la Infancia, organizaciones de trabajadores, organizaciones de empleadores, propietarios de casas privadas, y organizaciones de la sociedad civil. El Gobierno señala que transmitirá el proyecto de ley una vez que se haya finalizado. Entre tanto, indica que las disposiciones del Código Civil, en particular en lo que respecta a los contratos de empleo, y las de la Ley de Sindicatos se aplican a los trabajadores domésticos, por lo cual pueden establecer sindicatos para defender sus intereses. Además, el Gobierno adoptó un contrato tipo de trabajo para los trabajadores domésticos y ha celebrado reuniones de sensibilización a este respecto. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione copia del contrato tipo de trabajo y de la ley que regula el trabajo doméstico, tan pronto como se adopte.*

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)**

*Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia.* En relación con sus comentarios con arreglo al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión toma nota de que el artículo 3 de la Ley de Sindicatos núm. 137 prohíbe cualquier discriminación en lo que respecta a la constitución de un sindicato o al ejercicio de las actividades sindicales. Asimismo, toma nota de que el artículo 138 del proyecto de código del trabajo, que se encuentra actualmente ante la Comisión de recursos humanos del Parlamento, prohíbe el despido basado en la afiliación o las actividades sindicales. Sin embargo, el proyecto que ha enviado el Gobierno no contiene ningún artículo sobre sanciones, penas o medidas de reparación. *Recordando que el artículo 1 del Convenio contempla la protección contra la discriminación antisindical no sólo en relación con el despido sino también en lo que respecta a todo acto que pueda perjudicar a los trabajadores en su empleo, incluso en el momento de la contratación, y otras formas de perjuicio, tales como el descenso de grado en el escalafón, los traslados, las prestaciones, etc., y que el artículo 2 prevé que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, la Comisión pide al Gobierno que indique la disposición legislativa que garantiza la plena protección contra tales actos, así como las sanciones, penas y medidas de reparación previstas.*

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva.* En lo que respecta a los comentarios que ha estado realizando durante varios años sobre el Código del Trabajo núm. 12 de 2003, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha eliminado del proyecto cualquier referencia a la función de las organizaciones de más alto



nivel en el proceso de negociación de las organizaciones de nivel más bajo. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley prevé el arbitraje optativo basado en la voluntad y el deseo que ambas partes expresen sin coacción alguna. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los cambios que se introduzcan en el proyecto de Código y que proporcione una copia de este una vez que se haya adoptado.**

*Artículos 4 y 6. Negociación colectiva para los funcionarios públicos que no están adscritos a la administración del Estado.* En lo que respecta a la exclusión del proyecto de Código del Trabajo, y por consiguiente del derecho a la negociación colectiva, de los funcionarios de los organismos estatales, incluidas las administraciones locales, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley núm. 81 sobre la Función Pública se adoptó el 1.º de noviembre de 2016 y a través del decreto núm. 126/2017 del Primer Ministro se promulgó el reglamento ejecutivo. La Comisión observa que la Ley núm. 81 establece, por una parte, un Consejo de la Función Pública que tiene una función consultiva sobre diversas cuestiones relacionadas con la función pública y, por otra, comités de recursos humanos para cada departamento público. La Comisión observa también que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 81 y el artículo 4 de su reglamento ejecutivo, el Consejo de la Función Pública y los comités de recursos humanos, compuestos principalmente por representantes de la administración, incluyen a un representante sindical cuyo nombramiento es principalmente responsabilidad de la Federación Sindical Egipcia. Al mismo tiempo, la Comisión observa que la ley y su decreto de aplicación no mencionan otras formas de representación de los funcionarios públicos ni mecanismos de negociación colectiva de sus condiciones de trabajo y empleo.

A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud de los *artículos 4 y 6* del Convenio, los funcionarios que no están adscritos a la administración del Estado deben poder negociar colectivamente sus condiciones de trabajo y empleo y que meros mecanismos de consulta no son suficientes a este respecto. La Comisión también señala que, de conformidad con el principio de negociación colectiva libre y voluntaria reconocido por el Convenio, los trabajadores deben poder elegir las organizaciones sindicales que los representen. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que indique si existen, en la ley o en la práctica, mecanismos para que los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado negocien colectivamente sus condiciones de trabajo y que especifique las modalidades de designación de las organizaciones que los representan.**

## El Salvador

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2006)**

La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a observaciones previas de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), y la Organización Internacional de Empleadores (OIE), así como de la Confederación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (CNTS).

*Derechos sindicales y libertades civiles. Asesinato de un sindicalista.* En relación con el asesinato del Sr. Victoriano Abel Vega, ocurrido en 2010, la Comisión toma nota de que el Gobierno destaca la necesidad de agilizar la investigación y de castigar a los culpables y detalla las gestiones que realiza periódicamente para solicitar informes actualizados al Fiscal General de la República, siendo la línea de investigación más sólida que el homicidio habría sucedido por error de un grupo de pandilleros. La Comisión toma nota de que los detalles remitidos por el Gobierno sobre el proceso de investigación fueron ya examinados por el Comité de Libertad Sindical y de que de las últimas actualizaciones se desprende que el caso todavía se encuentra en proceso de investigación. Por consiguiente, la Comisión se remite nuevamente a las recomendaciones del Comité en el marco del caso núm. 2923 (marzo de 2019, 388.º informe).

*Artículo 3 del Convenio. Libertad y autonomía de las organizaciones de empleadores y de trabajadores para designar a sus representantes. Reactivación del Consejo Superior del Trabajo.* La Comisión toma nota con *interés* de que, según indica el Gobierno, el Consejo Superior del Trabajo, luego de estar inactivo desde 2013, fue instalado a partir del 16 de septiembre de 2019. Al respecto, la Comisión se remite a sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144).

*Artículos 2 y 3. Reformas legislativas pendientes.* Desde hace varios años, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar las siguientes disposiciones constitucionales y legislativas:

- los artículos 219 y 236 de la Constitución de la República y 73 de la Ley del Servicio Civil (LSC) que excluyen a ciertas categorías de servidores públicos del derecho de sindicación (los miembros de la carrera judicial, los servidores públicos que ejerzan poder decisorio o desempeñen cargos directivos, los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial, los secretarios particulares de los funcionarios de alto rango, los representantes diplomáticos, los adjuntos del Ministerio Público, los agentes auxiliares, los procuradores auxiliares, los procuradores de trabajo y los delegados);
- el artículo 204 del Código del Trabajo (CT) que prohíbe la afiliación a más de un sindicato, de manera que los trabajadores que tengan más de un empleo en diferentes ocupaciones o sectores puedan afiliarse a las organizaciones sindicales;

- los artículos 211 y 212 del CT (y la disposición correspondiente de la LSC en relación con los sindicatos de trabajadores de la función pública) que establecen respectivamente la necesidad de un mínimo de 35 miembros para constituir un sindicato de trabajadores y de siete patronos como mínimo para poder constituir un sindicato de patronos, de manera que los mínimos impuestos por la ley no obstaculicen la libre conformación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores;
- el artículo 219 del CT que prevé que, en el proceso de registro del sindicato, el empleador certifique la condición de asalariados de los miembros fundadores, de manera que se garantice la no comunicación al empleador de la lista de los afiliados al sindicato en formación;
- el artículo 248 del CT, eliminando el plazo de seis meses exigido para volver a intentar constituir un sindicato en caso de denegación del registro;
- el artículo 47, párrafo 4, de la Constitución de la República, el artículo 225 del CT y el artículo 90 de la LSC que establecen los requisitos de mayoría de edad y de ser salvadoreño por nacimiento para poder ser miembro de la junta directiva de un sindicato, como restricciones excesivas al derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes;
- el artículo 221 de la Constitución de la República, de manera que la prohibición del derecho de huelga en la función pública se limite a los funcionarios que ejercen autoridad en nombre del Estado, así como a aquellos que ejercen sus funciones en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (recordando que se puede además limitar, por medio del establecimiento de servicios mínimos, el ejercicio de la huelga en los servicios de importancia transcendental);
- el artículo 529 del CT para que, al momento de adoptar la decisión de recurrir a la huelga, sólo se tengan en cuenta los votos emitidos y que se reconozca el principio de la libertad de trabajo de los no huelguistas, así como el derecho de los empresarios y del personal de dirección a entrar en las instalaciones de la empresa o establecimiento también en aquellos casos en que la huelga haya sido decidida por la mayoría absoluta de los trabajadores, y
- el artículo 553, f), del CT que establece que se declarara la ilegalidad de la huelga «cuando de la inspección resulte que los trabajadores en huelga no constituyen por lo menos el 51 por ciento del personal de la empresa o establecimiento», que contradice el artículo 529, párrafo 3, del CT y restringe excesivamente el derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción.

Al respecto, la Comisión observa que el Gobierno toma debida nota de las antedichas recomendaciones, indica que no pudieron considerarse propuestas de reforma debido a la inactividad del Consejo Superior del Trabajo durante seis años, y manifiesta que con la reactivación de este último se prevé someter al mismo éstos y otros procesos de reforma a la legislación laboral. La Comisión toma debida nota de que, según precisa el Gobierno, se habría solicitado la asistencia técnica de la OIT al respecto. *Esperando poder constatar progresos en un futuro próximo sobre estas cuestiones legislativas pendientes de larga data, la Comisión insta al Gobierno a que, previa consulta tripartita, tome las medidas necesarias para asegurar la conformidad de las disposiciones aludidas con el Convenio.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2006)**

La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a previas observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI).

*Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical.* En sus anteriores comentarios, la Comisión destacó la importancia de reformar las sanciones contra la discriminación antisindical en aras de asegurar su efecto disuasorio. La Comisión toma nota de que el Gobierno: i) afirma que las multas que se pueden imponer en relación a la vulneración de la normativa laboral (como la discriminación antisindical) son muy bajas (hasta 57,14 dólares por infracción), inclusive en comparación con el régimen sancionador sobre prevención de riesgos en los lugares de trabajo (que oscila entre cuatro y 28 salarios mínimos), y ii) informa que, si bien desde 2014 se presentaron propuestas de reformas para aumentar el monto de las multas relativas a la normativa laboral, la Asamblea Legislativa no se ha pronunciado todavía. *Lamentando la ausencia de avances al respecto y reiterando la importancia de que las multas impuestas en los casos de discriminación antisindical presenten un carácter efectivamente disuasorio, la Comisión pide al Gobierno que, previa consulta tripartita, tome medidas efectivas para establecer un régimen sancionatorio disuasivo, al tiempo que espera firmemente poder observar progresos en un futuro próximo.*

Por otra parte, en su precedente observación, la Comisión subrayó que el hecho de que el personal de las alcaldías no sea abarcado por el Código del Trabajo no exime al Gobierno de su responsabilidad de garantizar a dicha categoría de trabajadores una protección adecuada contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno vuelve a brindar al respecto información sobre el marco jurídico existente: indicando que en la actualidad los trabajadores de las alcaldías municipales pueden presentar sus denuncias ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República; reiterando que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social debe abstenerse de practicar inspecciones en las alcaldías municipales

(salvo inspecciones relativas a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo); y apuntando la necesidad de modificar la legislación aplicable. A este respecto, la Comisión observa que el Comité de Libertad Sindical pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales representativos del sector, tomase las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para garantizar a los trabajadores de las alcaldías municipales el acceso a mecanismos adecuados de protección contra los actos de discriminación antisindical (véase 389.º informe, caso núm. 3284, en el que el Comité remitió los aspectos legislativos a la Comisión). **Recordando sus comentarios anteriores en el marco de la aplicación del presente Convenio y del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) relativos a la necesidad de introducir reformas legislativas para que todos los trabajadores públicos abarcados por dichos Convenios gocen de una protección adecuada contra la discriminación antisindical, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones representativas del sector, revise el marco legal en aras de garantizar a los trabajadores de las alcaldías municipales el acceso a mecanismos adecuados de protección contra los actos de discriminación antisindical, y que le informe de todo desarrollo al respecto.**

**Artículos 2, 4 y 6. Cuestiones legislativas pendientes desde hace varios años.** La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre ciertas disposiciones del derecho interno a efectos de ponerlas en plena conformidad con los artículos 2, 4 y 6 del Convenio:

- **Actos de injerencia.** Los artículos 205 del Código del Trabajo y 247 del Código Penal de manera que la legislación prohíba expresamente todos los actos de injerencia en los términos previstos en el artículo 2 del Convenio.
- **Requisitos para poder negociar un convenio colectivo.** Los artículos 270 y 271 del Código del Trabajo y 106 y 123 de la Ley de Servicio Civil (LSC) de manera que cuando uno o varios sindicatos no agrupen más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva se atribuyan expresamente a los sindicatos existentes y éstos puedan al menos ejercer la representación de sus propios afiliados.
- **Revisión de los convenios colectivos.** El artículo 276, tercer párrafo del Código del Trabajo, a fin de asegurar que la renegociación de los convenios colectivos durante su período de vigencia sólo sea posible si lo piden ambas partes signatarias.
- **Recurso judicial en caso de denegación de la inscripción del convenio colectivo.** El artículo 279 para aclarar que son procedentes los recursos judiciales contra las decisiones del Director General que deniegan la inscripción de un convenio colectivo.
- **Aprobación de los convenios colectivos celebrados con una institución pública.** Los artículos 287 del Código del Trabajo y 119 de la LSC, que regulan los convenios colectivos celebrados con una institución pública, a fin de sustituir el requisito de la aprobación ministerial por una disposición que contemple la participación de la autoridad presupuestaria durante el proceso de negociación colectiva y no cuando el convenio colectivo ya ha sido firmado.
- **Exclusión de ciertas categorías de funcionarios públicos.** El artículo 4, 1), de la LSC a fin de que todos los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan gozar de las garantías del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica tener previsto tratar estas recomendaciones en el Consejo Superior del Trabajo, recientemente reactivado, y solicita la asistencia técnica de la Oficina al respecto. **Esperando poder constatar progresos en un futuro próximo y tomando debida nota de que el Gobierno solicita la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión insta al mismo a que, previa consulta tripartita, tome las medidas necesarias para asegurar la conformidad de las disposiciones indicadas con el Convenio.**

**Aplicación del Convenio en la práctica.** La Comisión toma nota de las informaciones brindadas por el Gobierno relativas al estado de la negociación colectiva en el país, indicando que: i) existen un total de 175 contratos colectivos inscritos, de los cuales 133 se encontrarían vigentes, y ii) un total de 81 487 trabajadores se encuentran cubiertos por la negociación colectiva. **Habiendo tomado debida nota de estas informaciones, la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor, los sectores interesados (detallando los convenios del sector público y de la educación) y el número de trabajadores abarcados por dichos Convenios, así como sobre toda medida adoptada para promover el pleno desarrollo y utilización de la negociación colectiva en virtud del Convenio.**

## Eritrea

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

**Libertades civiles.** En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la manera en que garantiza los derechos de los sindicatos de organizar su administración y sus actividades y celebrar reuniones y manifestaciones públicas en la práctica. Al respecto, el Gobierno reitera sus declaraciones anteriores en relación a

disposiciones existentes en el marco de la Proclama de 2001, e indica que, en marzo de 2017, la Confederación Nacional de Trabajadores de Eritrea (NCEW), celebró su séptimo congreso y eligió a sus representantes con total libertad. Además, se estableció recientemente, en la empresa accionaria de minas de Bisha la asociación de trabajadores de base, en la que las partes están comprometidas en un proceso de negociación colectiva. El Gobierno indica que esta última evolución viene a demostrar que la NCEW amplió su cobertura a nuevos sectores. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión **lamenta** que el Gobierno no comunique ninguna información sobre cualquier medida tomada en los últimos años para asegurar la protección para el ejercicio del derecho de realizar manifestaciones y reuniones públicas, en la ley y en la práctica. **Recordando que el derecho de los sindicatos de realizar reuniones y manifestaciones públicas, constituye un aspecto esencial de la libertad sindical, la Comisión reitera su solicitud.**

**Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, a constituir organizaciones y afiliarse a las mismas. Servicio nacional obligatorio.** La Comisión toma nota de que, en virtud de los artículos 19 y 30 de la Proclama sobre el Servicio Nacional (núm. 82/1995), aquellos que realicen un trabajo en el marco del servicio nacional, están sujetos a la ley marcial y a los reglamentos marciales, y el artículo 3 de la Proclama del Trabajo excluye del campo de aplicación de la legislación laboral a los miembros de las fuerzas militares, policiales y de seguridad. La Comisión toma nota asimismo de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia acerca de la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y de sus conclusiones de 2015 y 2018, que hacen referencia a una práctica de gran escala y sistemática de imposición a la población de un trabajo obligatorio por un período indefinido de tiempo, en el marco de unos programas relacionados con la obligación del servicio nacional. La Comisión de Investigación sobre Eritrea del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas así como la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea nombrada por dicho Consejo también han informado ampliamente en relación a esta práctica. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que se denegó a un gran número de nacionales de Eritrea el derecho de sindicación por períodos indefinidos de su vida activa, al tiempo que eran forzados a realizar un trabajo como parte de su obligación de servicio nacional obligatorio. La Comisión recuerda que la excepción del artículo 9, 1), del Convenio, se justifica basándose en la responsabilidad de las fuerzas armadas, policiales y de seguridad en relación con la seguridad exterior e interior del Estado. Esta excepción debe interpretarse de manera restrictiva, a efectos de su aplicación sólo a funciones puramente militares y policiales y no a toda la población activa movilizada para trabajar en zonas no militares tan diversas como la agricultura, la construcción, la administración pública y la educación por períodos de tiempo indefinidos, en virtud de la ley marcial que les deniega el derecho de sindicación. **Habida cuenta de las consideraciones anteriores y tomando nota del final de la «situación de no guerra no paz» que duró desde la guerra fronteriza de 1998-2000 con Etiopía hasta la restauración formal de relaciones entre los dos países, en julio de 2018, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que ponga fin a la movilización general de la población por períodos de tiempo indefinidos, en virtud de la ley marcial, y a que revoque o enmiende la Proclama sobre el Servicio Nacional en consecuencia, con el fin de garantizar que no se deniegue a los nacionales de Eritrea el derecho de sindicación más allá del período exigido por ley del servicio militar, durante el cual realizarían un trabajo de carácter puramente militar.**

**Funcionarios públicos.** La Comisión recuerda que, en su observación de 2014, señaló con preocupación que el Gobierno había venido refiriéndose, los últimos doce años, a la inminente adopción de la Proclama sobre los Funcionarios Públicos, e instó al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para acelerar el proceso de adopción de esa proclama, con el fin de otorgar, sin más retrasos, el derecho de sindicación a todos los funcionarios públicos, de conformidad con el Convenio y que repitió la misma observación con preocupación en 2016 y 2017. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que el Gobierno indica una vez más que el proceso de redacción de esta ley se encuentra aún en la fase final para su aprobación. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en su última memoria, la Relatora Especial informó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que no existe aún un parlamento en Eritrea en el que puedan discutirse las leyes y debatirse las cuestiones de importancia nacional (documento A/HRC/38/50, de 25 de junio de 2018, párrafo 28). La Comisión se ve obligada a señalar que la paralización institucional descrita en el informe del Relator Especial, no favorece la inminente adopción de la nueva legislación. **Recordando que los funcionarios públicos, como todos los demás trabajadores, con la única excepción de las fuerzas armadas y de la policía, deberían gozar del derecho de constituir las organizaciones que estimaran convenientes y afiliarse a las mismas, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para asegurar se concluya el proceso de adopción del código de los funcionarios públicos y se garantice, sin más retrasos, el derecho de sindicación a todos los funcionarios públicos. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en este sentido.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

**Cuestiones legislativas.** La Comisión recuerda que, desde su primer examen de la aplicación del Convenio en Eritrea, en 2002, se centró en algunas cuestiones legislativas y pidió al Gobierno que enmendara la legislación o que adoptara leyes y reglamentos adicionales para abordar los siguientes asuntos:

- **Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia.** La Comisión tomó nota de que la Proclama del Trabajo de 2001 no prevé una adecuada protección contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia en cuanto al período de protección, las personas protegidas, las sanciones impuestas y las reparaciones previstas en la ley, y pidió al Gobierno que enmendara la proclama para fortalecer la protección contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia.
- **Artículos 1, 2 y 4. Trabajadores domésticos.** La Comisión tomó nota de que la Proclama del Trabajo no otorga de manera explícita los derechos establecidos en el Convenio a los trabajadores domésticos, dado que el artículo 40 de la misma faculta al Ministro para determinar, mediante un reglamento, qué disposiciones de la Proclama se aplican a dichos trabajadores. La Comisión expresó la esperanza de que se otorgaran pronto, de manera explícita, las garantías consagradas en el Convenio a los trabajadores domésticos mediante un reglamento.

- *Artículo 6. Sector público.* La Comisión tomó nota de que los funcionarios de la administración central del personal que no están adscritos a la administración del Estado quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Proclama del Trabajo y solicitó al Gobierno que reconociera de manera explícita sus derechos para la protección contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia, así como su derecho a negociar colectivamente sus condiciones de empleo en la nueva Proclama de la Administración Pública.

La Comisión toma nota de que el Gobierno: i) reconoce que deberían adoptarse medidas legislativas, como solicitó la Comisión, para garantizar una adecuada protección contra la discriminación antisindical y los actos de injerencia, pero el proceso de enmienda aún no ha finalizado y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene la intención de realizar un taller tripartito, dirigido a finalizar el proceso de redacción; ii) con respecto a los trabajadores domésticos, indica que dar efecto al artículo 40 de la Proclama del Trabajo requiere tiempo y capacidades profesionales, y que el nuevo Código Civil contiene algunas disposiciones vinculadas con los derechos de los sirvientes domésticos, en virtud del Convenio, sin aportar, no obstante, el texto de las disposiciones pertinentes del nuevo Código Civil, y iii) declara que tampoco se ha promulgado el proyecto de código de la administración pública. La Comisión toma nota de que las respuestas del Gobierno a las cuestiones legislativas destacadas en los comentarios de la Comisión revelan lagunas institucionales que han obstaculizado la conclusión del proceso de redacción y promulgación de la nueva legislación durante muchos años. En este sentido, la Comisión toma nota de que la comisión de investigación sobre los derechos humanos en Eritrea, de las Naciones Unidas, constató que debido a la incertidumbre de normas que rigen los procedimientos legislativos, los códigos, los decretos y la legislación nacional, se preparan y adoptan en ausencia de un proceso claro, transparente, consultivo e inclusivo. Nadie conoce en verdad el procedimiento que da lugar a la promulgación de la legislación o al autor de un decreto específico (documento A/HRC/29/CRP.1, de 5 de junio de 2015, párrafo 299). La Comisión toma nota asimismo de que, en su última memoria, la Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea, nombrada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, informa al Consejo que no existe aún en Eritrea un Parlamento en el que se puedan discutir las leyes y puedan debatirse las cuestiones de importancia nacional (documento A/HRC/38/50, de 25 de junio de 2018, párrafo 28). La Comisión toma nota de que la paralización institucional descrita en el informe de la Relatora Especial, no favorece la inminente adopción de la nueva legislación. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias de modo que puedan llevarse a cabo con éxito los procesos de redacción y promulgación de la nueva legislación, con miras a garantizar la conformidad de la legislación de Eritrea con el Convenio. La Comisión alienta asimismo al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina, con un foco específico en las cuestiones planteadas en esta observación.**

*Artículos 4, 5 y 6. Promoción de la negociación colectiva. Servicio nacional obligatorio.* La Comisión toma nota de que, en virtud de los artículos 19 y 30 de la Proclama del Servicio Nacional (núm. 82/1995), los nacionales de Eritrea que realicen un trabajo en el marco del servicio nacional, están sujetos a la ley marcial y sus reglamentos, y el artículo 3 de la Proclama del Trabajo de Eritrea excluye a los miembros de las fuerzas militares, policiales y de seguridad del ámbito de aplicación de la legislación laboral. La Comisión nota de que surge de la lectura conjunta de las disposiciones antes mencionadas que las personas que trabajan en el marco de las actividades del servicio nacional no se encuentran cubiertas por las disposiciones de la Proclama del Trabajo relativas a la negociación colectiva. La Comisión toma nota asimismo de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo relativas a la aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y a las conclusiones de la mencionada Comisión en este sentido, en junio de 2015 y 2018, respectivamente, en las que se hizo una referencia a la práctica a gran escala y sistemática de exigir que los nacionales eritreos efectúen trabajos por un período indefinido de tiempo, en el marco de programas relacionados con la obligación del servicio nacional, el cual incluye numerosas actividades tales como la construcción y la agricultura. La Comisión recuerda que las únicas restricciones al ámbito de aplicación del Convenio se refieren a las fuerzas armadas y a la policía, así como a los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (*artículos 5 y 6 del Convenio*). Además, la Comisión destaca que la excepción contenida en el *artículo 5 del Convenio*, como la que está incorporada en el *artículo 9 del Convenio* sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) se justifica en base a la responsabilidad de la policía y de las fuerzas armadas en la seguridad exterior e interior del Estado. Sin embargo, esta excepción debe interpretarse de manera restrictiva, aplicándose sólo a funciones puramente militares y policiales. Como consecuencia, las personas ocupadas, en virtud de la ley marcial, en actividades como la agricultura, la construcción, la administración civil y la educación que no se sitúan dentro de las actividades militares, policiales o de la administración del Estado, deberían poder negociar colectivamente sus condiciones de empleo. Habida cuenta de las consideraciones jurídicas y factuales que preceden, la Comisión toma nota con **preocupación** de que se ha denegado a un sinnúmero de nacionales eritreos el derecho de negociar colectivamente por períodos indefinidos en su vida activa, durante los cuales éstos realizan, en el marco del servicio nacional obligatorio, actividades civiles incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio. **Tomando nota del final de la «situación de no guerra no paz» de la guerra de fronteras de 1998 a 2000 con Etiopía, y de la restauración formal de relaciones entre los dos países, en julio de 2018, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se deniegue a los nacionales de Eritrea el derecho de negociar colectivamente más allá del ámbito de aplicación de las excepciones establecidas en los artículos 5 y 6 del Convenio.**

*Promoción de la negociación colectiva en la práctica.* **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor, los sectores interesados y el número de trabajadores comprendidos en estos acuerdos.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Etiopía

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Internacional de la Educación (IE), recibidas el 20 de septiembre de 2019, que se refieren a la denegación del registro de la Asociación Nacional del Personal Docente (NTA).

La Comisión toma nota de la adopción de la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil núm. 1113/2019, de 7 de marzo de 2019, y de la Proclamación sobre el trabajo núm. 1156/2019, de 5 de septiembre de 2019.

En sus comentarios anteriores, la Comisión acogió con agrado la Declaración conjunta sobre la visita de trabajo de la misión de la OIT a Etiopía, que fue firmada en mayo de 2013 por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y la OIT, la cual representó un paso importante hacia la resolución de problemas de larga data de conformidad con las disposiciones del Convenio.

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones. Docentes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión, alentada por el compromiso suscrito por el Gobierno en la Declaración conjunta de registrar la NTA, confió plenamente en que la misma se registraría sin dilación y de manera incondicional. Sin embargo, la Comisión **lamentó** tomar nota de que el Gobierno se limita a reiterar en su memoria la información que había suministrado anteriormente sobre este tema a la Comisión, y al Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2516. La Comisión toma nota de que la IE, en sus observaciones, declara que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de Etiopía aún tiene que responder a las solicitudes de la NTA de ser reconocida como sindicato, y que la NTA debería ser registrada en virtud de la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil núm. 1113/2019, que sustituyó la Proclamación sobre las entidades benéficas y las sociedades, núm. 621/2009. **Recordando que el derecho al reconocimiento oficial a través del registro legal es un aspecto esencial del derecho de sindicación, dado que éste es el primer paso que deben dar las organizaciones de trabajadores o de empleadores para poder funcionar eficientemente, y para representar a sus miembros de manera adecuada, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar el registro inmediato de la NTA, a fin de que los docentes puedan ejercer plenamente su derecho a constituir las organizaciones que estimen oportunas con miras a favorecer y defender sus intereses profesionales. La Comisión insta al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Artículos 2, 3 y 4. Cuestiones legislativas. Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil (núm. 1113/2019).* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de que la Proclamación sobre las entidades benéficas y las sociedades núm. 621/2009 preveía una supervisión continua y estrecha de las organizaciones establecidas en base a ella, y otorgó a las autoridades gubernamentales un gran poder discrecional para interferir en el derecho de sindicación de los trabajadores y los empleadores, en particular en el registro, la administración interna y la disolución de las organizaciones que entraban en su ámbito de competencia. Por lo tanto, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para cerciorarse de que la Proclamación no fuera aplicable a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y de que se garantizara a dichas organizaciones el reconocimiento efectivo a través de la legislación, en plena conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que la Proclamación sobre las entidades benéficas y las sociedades ha sido sustituida por la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil núm. 1113/2019. La Comisión toma nota además con **satisfacción** de que la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil núm. 1113/2019 responde a algunos de sus comentarios pendientes anteriores al suprimir ciertas disposiciones de la Proclamación sobre las entidades benéficas y las sociedades que no estaban en conformidad con el Convenio, a saber:

- el artículo 2, 2) y 3), que establecía una distinción entre las organizaciones que tienen la obligación de registrarse, sobre la base de la nacionalidad de sus miembros y de la cantidad de fondos que recibían de fuentes extranjeras;
- el artículo 76, 1), en virtud del cual la licencia de la organización debía renovarse cada tres años;
- los artículos 84, 1) y 2), 85, 1), a), 86, 88, 1) y 90, que otorgaban facultades excesivas al Organismo de Entidades Benéficas y Sociedades (en la actualidad el Organismo de Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad con los artículos 2, 10) y 4, de la nueva Proclamación, en adelante «el Organismo») para interferir en una serie de cuestiones administrativas, financieras y contables relativas al funcionamiento interno de las organizaciones;
- los artículos 92, 2), e) y 93, en virtud de los cuales una violación por una organización de cualquier disposición de la Proclamación podía conducir a la cancelación de su licencia y a su disolución, y
- el artículo 102, que establecía sanciones severas por la violación de las disposiciones de la Proclamación.

Por otra parte, la Comisión observa que aún deben abordarse plenamente las siguientes cuestiones:

- Al tiempo que la Comisión acoge con agrado la reducción de los motivos de denegación del registro (el antiguo artículo 69,2) establecía que el organismo anteriormente responsable debería negarse a registrar una entidad benéfica o una sociedad en los casos en que la organización propuesta «probablemente se utilizara con fines ilegítimos o con fines perjudiciales para la paz, el bienestar o el orden públicos»), observa que la nueva disposición sigue siendo excesivamente amplia. El artículo 59, b), de la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil prevé que el Organismo se negará a registrar una organización cuando considere que el objetivo de la organización o de la descripción de las actividades de conformidad con las normas de la organización es contrario a la legislación o a la moral pública. En relación con esto, la Comisión recuerda que el registro debería ser una simple formalidad, y que el motivo de la moral pública es vago por naturaleza y puede dar lugar a decisiones susceptibles de menoscabar las garantías establecidas en el Convenio. **Por lo tanto, la**

*Comisión pide al Gobierno que revise el artículo 59, b), de la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil, en consulta con los interlocutores sociales. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.*

- Si bien la Comisión toma nota de la supresión del artículo 104, 4), de la Proclamación sobre las entidades benéficas y las sociedades (que no garantizaba que tuvieran efectos suspensivos los recursos interpuestos a las decisiones de registro o cancelación), observa que el artículo 78, 5), de la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil prevé que los miembros, fundadores y directores de la organización disuelta por decisión de la Junta Directiva puede interponer un recurso ante el Tribunal Supremo Federal en el plazo de treinta días tras comunicarse la decisión, pero no hace referencia a los efectos de dicho recurso. La Comisión recuerda a este respecto que la suspensión, supresión o cancelación del registro de un sindicato constituye una forma extrema de injerencia por las autoridades en las actividades de las organizaciones, por lo que deben ir acompañada de todas las garantías necesarias, incluido el derecho de recurso ante el Tribunal, que debería tener el efecto de suspensión de la ejecución hasta que se dicte sentencia sobre el asunto. ***La Comisión pide al Gobierno que indique si el recurso contemplado en el artículo 78, 5), de la Proclamación sobre las organizaciones de la sociedad civil tiene el efecto de suspensión de la ejecución y, en caso negativo, que adopte las medidas necesarias para prever dicho efecto de suspensión.***

Funcionarios públicos y empleados de la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión, en vista de la amplia reforma de la administración pública, confió plenamente en que el derecho de sindicación se otorgaría a todos los funcionarios públicos, incluidos los docentes de las escuelas públicas y los empleados de la administración del Estado, en particular los trabajadores del cuidado, los jueces, los fiscales y los trabajadores con cargos directivos. La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma su disposición a abordar el tema y de que, en plena consulta con los interlocutores sociales, adoptará todas las medidas necesarias para otorgar a los funcionarios públicos y a los empleados de la administración del Estado el derecho de constituir las organizaciones que estimen oportunas y de afiliarse a ellas. ***Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información concreta sobre la reforma de la administración pública, la Comisión reitera su solicitud anterior y pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

*Proclamación sobre el trabajo, núm. 1156/2019.* Durante varios años, la Comisión expresó su preocupación por múltiples disposiciones de la Proclamación sobre el trabajo núm. 377/2003. La Comisión toma nota de que ha sido sustituida por la Proclamación sobre el trabajo núm. 1156/2019, que sigue planteando los siguientes problemas de compatibilidad con el Convenio:

- *Trabajadores cubiertos.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 3 de la Proclamación sobre el trabajo núm. 377/2003, las siguientes categorías de trabajadores estaban excluidas de su ámbito de aplicación: los trabajadores cuyas relaciones de trabajo se derivan de un contrato concluido con fines de crianza, tratamiento, prestación de cuidados, rehabilitación, educación, formación (distinta del aprendizaje), o de un contrato de servicio personal sin ánimo de lucro; los trabajadores con cargos directivos, y los empleados de la administración del Estado, y los jueces y fiscales, que se regían por leyes especiales. Por lo tanto, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar el derecho de sindicación a las categorías de trabajadores mencionadas anteriormente. Sin embargo, no había recibido ninguna indicación de que tales derechos se garantizaran por medio de otras leyes. La Comisión toma nota de que el artículo 3 de la Proclamación sobre el trabajo núm. 1156/2019 excluye de su ámbito de aplicación a las categorías de trabajadores arriba mencionadas. ***Recordando que las únicas excepciones posibles de la aplicación del Convenio se refieren a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 3 de la nueva Proclamación sobre el trabajo, o que adopte otras disposiciones legales adecuadas para reconocer y garantizar los derechos sindicales consagrados en el Convenio a los trabajadores arriba mencionados. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto.***
- *Servicios esenciales.* La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que suprimiera los servicios de transporte aéreo y de autobuses urbanos de la lista de servicios esenciales, establecida anteriormente en el artículo 136, 2), d), de la Proclamación sobre el trabajo núm. 377/2003. Si bien la Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno de que ha celebrado consultas tripartitas a fin de reducir la lista de empresas y de que, en consecuencia, los servicios de autobuses urbanos han sido excluidos de la lista, observa que, en virtud del artículo 137, 2), d), de la Proclamación sobre el trabajo recientemente adoptada, la lista de servicios esenciales en los que se prohíbe la huelga comprenden los servicios de transporte ferroviario urbano. La Comisión recuerda que estos servicios no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término, a saber, aquellos servicios cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de la totalidad o de una parte de la población. ***Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que los servicios de transporte arriba mencionados se supriman de la lista de servicios esenciales incluida en el artículo 137, 2), d), de la Proclamación sobre el trabajo, y recuerda que puede considerar en su lugar el establecimiento de un sistema de servicios mínimos en estos servicios de utilidad pública. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

- *Quórum necesario para una votación secreta.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 158, 3), de la Proclamación sobre el trabajo núm. 377/2003, una votación secreta debería ser realizada por la mayoría de los trabajadores de que se trate en una reunión en la estén presentes al menos dos tercios de los miembros del sindicato. La Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 158, 3), con el fin de reducir el quórum necesario para una votación secreta. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, tras haber consultado a los interlocutores sociales, no consideraba que hubiera una falta de conformidad con el Convenio, salvo que la Comisión interpretara sus artículos de otra manera. A este respecto, la Comisión recuerda que si la legislación requiere una votación por los trabajadores para que pueda convocarse una huelga, debería garantizarse que se tengan en cuenta solamente los votos emitidos, y que el quórum y la mayoría exigidos se fijen a un nivel razonable, y considera que el requisito del quórum de dos tercios podría impedir indebidamente que se convocara una huelga. **La Comisión reitera sus recomendaciones anteriores y pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

**La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la legislación y la práctica en plena conformidad con el Convenio, y que comuniquen información sobre los progresos realizados al respecto. En relación con esto, la Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión pide asimismo al Gobierno una vez más que garantice que no se invoquen las disposiciones de la Proclamación sobre el trabajo 1156/2019, que, como se ha señalado anteriormente, restringen el derecho de los trabajadores a organizar sus actividades, a fin de cancelar el registro de una organización de conformidad con el artículo 121, 1, c), hasta que dichas disposiciones se hayan puesto en conformidad con las disposiciones del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Internacional de la Educación (IE), recibidas el 20 de septiembre de 2019, en relación con los derechos de negociación colectiva de las organizaciones de docentes, una cuestión que la Comisión examina en la presente observación.

La Comisión toma nota de la adopción de la Proclama del Trabajo núm. 1156/2019, de 5 de septiembre de 2019.

En sus comentarios anteriores, la Comisión saludó la *Declaración conjunta de la visita de trabajo de la Misión de la OIT a Etiopía*, firmada en mayo de 2013 por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales en nombre del Gobierno y por la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo en nombre de la Organización Internacional del Trabajo, por cuanto supuso un paso importante hacia la resolución de cuestiones pendientes desde hace mucho tiempo en lo que se refiere a poner las disposiciones de conformidad con el Convenio. La Comisión tomó nota asimismo de las conclusiones de dos misiones de la OIT al país (marzo de 2015 y septiembre de 2016), en las que se hizo hincapié en la disponibilidad de la asistencia técnica de la Oficina para acometer las reformas necesarias.

*Artículos 1-4 del Convenio. Proclama del Trabajo núm. 1156/2019.* En sus comentarios anteriores la Comisión confió en que se adoptarían las medidas necesarias a la mayor brevedad y en plena consulta con los interlocutores sociales, para introducir modificaciones en la proclama núm. 377/2003:

- el artículo 3, a fin de garantizar que las diversas categorías de trabajadores excluidos del ámbito de aplicación de la proclama gocen de los derechos reconocidos en virtud del Convenio: i) los trabajadores cuya relación de empleo esté basada en un contrato suscrito con fines de crianza de los hijos, tratamiento médico, cuidados, rehabilitación, educación, formación (siempre que no consista en aprendizaje); ii) empleados en puestos directivos, y iii) trabajadores cubiertos por un contrato de servicios personales sin fines lucrativos;
- incluyendo disposiciones específicas que lleven aparejadas sanciones efectivas y suficientemente disuasorias que proporcionen protección a las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración a fin de dar pleno cumplimiento a los artículos 2 y 3 del Convenio, y
- el artículo 130, 6), que garantiza que depende de las partes decidir acerca del momento en el que el convenio colectivo dejará de ser aplicable tras su expiración.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha tenido en cuenta las observaciones formuladas por la Comisión y que, en plena consulta con los interlocutores sociales, se incorporaron las modificaciones necesarias en la nueva Proclama del Trabajo núm. 1156/2019 recientemente adoptada a fin de garantizar que se pone la legislación laboral nacional en plena conformidad con el Convenio. Si bien la Comisión saluda la enmienda del artículo 130, 6) (artículo 131, 6), de la nueva Proclama del Trabajo), por la que se autoriza a las partes negociadoras a ampliar la validez del convenio colectivo mediante un acuerdo escrito, la Comisión *lamentaba* tomar nota de que: i) el artículo 3 de la nueva Proclama del Trabajo mantiene la exclusión de su ámbito de aplicación de las categorías de trabajadores mencionadas, y ii) la nueva Proclama del Trabajo no contiene disposiciones específicas que lleven aparejadas sanciones efectivas y suficientemente disuasorias con objeto de otorgar protección a las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra actos de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realicen directamente o



por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la Proclama del Trabajo núm. 1156/2019, en plena consulta con los interlocutores sociales, a fin de ponerla de conformidad con el Convenio. La Comisión pide en particular al Gobierno que se asegure de que: i) por medio de la enmienda del artículo 3 de la Proclama del Trabajo o por la adopción de otras disposiciones legislativas adecuadas sean reconocidos y garantizados los derechos establecidos en el Convenio a las categorías de trabajadores mencionadas anteriormente, y ii) sean adoptadas las disposiciones específicas prohibiendo los actos de injerencia antisindical y prevea a este respecto sanciones efectivas y suficientemente disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que comunique información en su próxima memoria sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Reglamentación sobre las relaciones de trabajo establecida por organizaciones benéficas o religiosas.* En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota del artículo 4 del proyecto de reglamento en relación con las relaciones de trabajo establecidas por organizaciones benéficas o religiosas, en el que se establece que «las organizaciones religiosas o de beneficencia que empleen personal para realizar un trabajo administrativo o de beneficencia no estarán obligadas a participar en una negociación colectiva sobre incrementos salariales, beneficios complementarios, gratificaciones y otras ventajas de esta índole de las que puedan derivarse gastos económicos para la organización». La Comisión recordó que debería fomentarse también la negociación colectiva con respecto a estas categorías de trabajadores y que no debería imponerse ninguna restricción sobre el ámbito de negociación a los trabajadores de estas instituciones religiosas o de beneficencia y, en consecuencia, pidió al Gobierno que modificara el artículo 4 del proyecto de reglamento. La Comisión tomó nota además de que el Gobierno señaló que, en marzo de 2015, se adoptó del reglamento del Consejo de Ministros (núm. 341/2015) sobre las relaciones de empleo establecidas por organizaciones benéficas o religiosas, mediante el que se sustituyó el anterior proyecto de reglamento. La Comisión *lamenta* tomar nota de que las autoridades nacionales no aprovecharon la oportunidad para modificar dicho texto del modo indicado, y señaló que el artículo 5, 1), del reglamento del Consejo de Ministros núm. 341/2015 que el Gobierno adjunta en su memoria se limita simplemente a reproducir el contenido del artículo 4 del proyecto del reglamento mencionado anteriormente. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 5, 1), del reglamento del Consejo de Ministros (núm. 341/2015) a fin de garantizar su conformidad con el Convenio y que comunique información sobre los progresos logrados a este respecto.**

*Artículo 6. Funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, incluidos docentes en las escuelas públicas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión, teniendo en cuenta la amplia reforma de la administración pública en curso, señaló que esperaba firmemente que, al tiempo que se continuaba esta reforma, se garantizara el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, incluidos los docentes de las escuelas públicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha tenido en cuenta las observaciones de la Comisión y que, en plena consulta con los interlocutores sociales, adoptará todas las medidas necesarias. **Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información concreta en relación con la reforma de la administración del Estado, la Comisión reitera su petición y pide al Gobierno que comunique información de cualquier novedad legislativa a este respecto con el fin de garantizar que los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado, incluidos los docentes en las escuelas públicas, disfruten del derecho de negociación colectiva.**

**Al tiempo que recuerda que, tal como se previó en las diversas misiones de la OIT mencionadas más arriba, el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión espera firmemente que el Gobierno realice todos los esfuerzos posibles para adoptar las medidas necesarias a fin de poner la legislación y la práctica en plena conformidad con las disposiciones del Convenio.**

## Fiji

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2002)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, y de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC), recibidas el 23 de mayo y el 13 de noviembre de 2019, en las que se denuncian violaciones de las libertades civiles y falta de progreso en la reforma legislativa. **La Comisión toma nota de la respuesta general del Gobierno a este respecto, así como de las observaciones del FTUC de 2017 y 2018, y pide al Gobierno que proporcione más información sobre los incidentes específicos de supuesta violación de las libertades civiles señalados por el FTUC.**

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia) en junio de 2019. También toma nota de que la Comisión de la Conferencia observó graves alegatos de violación de las libertades públicas básicas, incluidos arrestos, detenciones, asaltos y restricciones a la libertad sindical, y lamentó tomar nota de que el Gobierno

no completaba el proceso con arreglo al Informe de Aplicación Conjunta (JIR). La Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que: i) se abstenga de interferir en la designación de los representantes de los interlocutores sociales en los órganos tripartitos; ii) vuelva a convocar al Consejo Consultivo de Relaciones Laborales (ERAB), sin demora, con el fin de dar inicio a un proceso de reforma legislativa; iii) complete, sin más demora, el proceso completo de reforma legislativa acordado con arreglo al JIR; iv) se abstenga de prácticas antisindicales, incluidos arrestos, detenciones, violencia, intimidación, acoso e injerencia; v) asegure que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan ejercer sus derechos de libertad sindical y de libertad de reunión y expresión, sin injerencia indebida de las autoridades públicas, y vi) asegure procedimientos judiciales regulares y el debido proceso a las organizaciones de trabajadores y de empleadores y a sus miembros. Asimismo, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que informe sobre los progresos realizados hacia la aplicación del JIR, en consulta con los interlocutores sociales, antes de noviembre de 2019, y que acepte una misión de contactos directos para evaluar los progresos realizados antes de la 109.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. **La Comisión confía en que la misión de contactos directos solicitada por la Comisión de la Conferencia pueda llevarse a cabo antes de la próxima Conferencia Internacional del Trabajo.**

*Derechos sindicales y libertades civiles.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que respondiera detalladamente a los alegatos del FTUC según los cuales continúa el acoso y la intimidación a sindicalistas, especialmente a su secretario general, Sr. Felix Anthony. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Sr. Anthony ha podido organizar y llevar a cabo actividades sindicales sin injerencia del Gobierno, y que la búsqueda, la detención y el arresto de personas que habían alegado la CSI y el FTUC no tenían por objeto acosar o intimidar a los sindicalistas sino permitir al comisariado de policía realizar investigaciones en relación con los alegatos de vulneración de leyes aplicables. Asimismo, el Gobierno afirma que el comisariado de policía y la oficina del director de la Fiscalía Pública son independientes y que ni las entidades ni sus decisiones están dirigidas o controladas por el Gobierno. Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de los alegatos de la CSI y el FTUC sobre la continua intimidación por la policía, así como sobre arrestos, detenciones, interrogatorios y formulación de cargos penales contra sindicalistas, y la confiscación prolongada de propiedades personales y sindicales, y la represión violenta de reuniones entre abril y junio de 2019. **Recordando la interdependencia entre las libertades civiles y los derechos sindicales y haciendo hincapié en que un movimiento sindical realmente libre e independiente sólo puede desarrollarse en un clima exento de violencia, presión y amenazas de cualquier tipo contra los dirigentes y miembros de estas organizaciones, la Comisión pide al Gobierno que realice importantes esfuerzos para garantizar que las entidades estatales y sus funcionarios no realizan prácticas antisindicales, incluidos arrestos, detenciones, violencia, intimidación, acoso e injerencia en las actividades sindicales, a fin de contribuir a un entorno propicio para el pleno desarrollo de los derechos sindicales. La Comisión solicita al Gobierno que considere la posibilidad de dar instrucciones a la policía y a las fuerzas armadas a este respecto y de proporcionar formación a fin de garantizar que todas las acciones llevadas a cabo durante las manifestaciones respetan las libertades civiles básicas y los derechos fundamentales de los trabajadores y de los empleadores.**

*Nombramiento de los miembros y funcionamiento del Consejo Consultivo de Relaciones Laborales para revisar la legislación del trabajo.* En sus comentario anterior, habiendo tomado nota de las preocupaciones del FTUC en relación a que el Gobierno ha desmantelado sistemáticamente el tripartismo, retirando o sustituyendo la representación tripartita en algunos órganos por sus propios candidatos, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre la forma en que designa a los miembros de esos organismos y la naturaleza representativa de las organizaciones que aparecen en ellos. La Comisión toma nota de la respuesta detallada proporcionada por el Gobierno sobre el nombramiento de los miembros del ERAB, el Fondo Nacional de Previsión de Fiji, la Universidad Nacional de Fiji, el Servicio de Terminales Aéreas y los consejos de salarios. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno aclara que, además del ERAB, son tripartitos el Consejo Consultivo Nacional sobre las Seguridad y Salud en el Trabajo (NOHSAB) y el Consejo del Centro Nacional de Empleo (NECB). En relación con el ERAB, el Gobierno también indica que: i) el Ministro de Empleo es la autoridad facultada para realizar nombramientos y los representantes de los trabajadores y de los empleadores son nombrados entre las personas designadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores; ii) el nombramiento de miembros se realiza a través de un proceso de consultas para permitir una representación más amplia de trabajadores de diversas organizaciones; iii) no existe injerencia del Gobierno en la designación de representantes de los interlocutores sociales, y iv) cuando los integrantes del ERAB finalizaron su mandato en octubre de 2019, se invitó a los interlocutores sociales a presentar candidaturas y hacia finales de octubre de 2019 tanto la Federación de Comercio y Empleadores de Fiji (FCEF) como el FTUC ya lo habían hecho. Sin embargo, la Comisión observa que según el FTUC, a pesar de la urgencia de la situación, no se ha indicado cuándo se nombrarán los nuevos integrantes del ERAB y la CSI sigue preocupada por el hecho de que el Gobierno manipule a los órganos tripartitos nacionales, limitando así la posibilidad de un auténtico diálogo tripartito. **La Comisión confía en que el Gobierno se abstenga de toda injerencia indebida en la nominación y el nombramiento de miembros del ERAB y otros órganos tripartitos, y garantice que los interlocutores sociales puedan designar libremente a sus representantes. La Comisión espera que se nombre sin demora a los integrantes del ERAB a fin de permitir que este mecanismo vuelva a funcionar y se reúna regularmente para continuar la revisión de la legislación del trabajo y abordar satisfactoriamente todas las cuestiones pendientes a este respecto.**

*Progreso de la revisión de la legislación del trabajo acordada con arreglo al Informe de Aplicación Conjunta.* La Comisión había lamentado tomar nota de la aparente falta de progresos en la revisión de la legislación del trabajo

acordada en el JIR e instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias con miras a poner rápidamente la legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se realizaron diversas reuniones con los interlocutores sociales y la OIT entre junio de 2018 y agosto de 2019, en las que se convino que una serie de cuestiones con arreglo al JIR ya se han implementado y que los interlocutores sociales están realizando bastantes progresos sobre las cuestiones pendientes relacionadas con la revisión de la legislación del trabajo y la lista de servicios e industrias esenciales, a pesar del boicot del FTUC y su retirada del diálogo tripartito en el marco de la ERAB en junio de 2018, y febrero y agosto de 2019. La Comisión toma nota de que, según el FTUC, la referencia del Gobierno al boicot pone de relieve claramente que sigue habiendo cuestiones pendientes en lo que respecta al proceso de nombramiento de los miembros del ERAB y demuestra la falta de un auténtico compromiso del Gobierno con los plazos previamente acordados, que ha conducido al boicot. Asimismo, la Comisión toma nota de que la CSI pide al Gobierno que vuelva a la mesa de negociación con los interlocutores sociales a fin de aplicar plenamente el JIR y garantizar salvaguardias a los que participan en el diálogo. ***Habida cuenta de lo anterior, la Comisión insta al Gobierno adoptar las medidas necesarias para continuar revisando la legislación del trabajo en el marco del ERAB nuevamente convocado, tal como se acordó en el JIR, con miras a ponerla rápidamente de conformidad con el Convenio teniendo en cuenta los comentarios de la Comisión que figuran a continuación.***

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas.* La Comisión había tomado nota de que las siguientes cuestiones seguían pendientes tras la adopción de la Ley de Relaciones de Empleo (enmienda), de 2016: denegación del derecho de sindicación a los guardias de prisiones (artículo 3, 2)); y potestades excesivamente amplias del funcionario encargado del registro para decidir, previa consulta, si un sindicato reúne o no las condiciones para el registro previstas en la promulgación de la Ley de Relaciones Laborales, 2007 (ERP) (en adelante, ERA, artículo 125, 1), a), en su forma enmendada). La Comisión toma nota, por una parte, de que el Gobierno indica que los interlocutores tripartitos se reunieron en agosto de 2019 para discutir las enmiendas propuestas y todas las cláusulas de la ERA, pero, por otra parte, observa las alegaciones del FTUC en relación a que no se han logrado progresos desde entonces y que las cláusulas acordadas por los interlocutores sociales siguen pendientes ante la oficina del Procurador General. ***A falta de progresos sustantivos a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a finalizar el proceso de revisión sobre la base de las cláusulas acordadas tripartitamente a fin de que puedan presentarse al Parlamento y adoptarse rápidamente las enmiendas necesarias para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio.***

*Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir a sus representantes, organizar sus actividades y formular sus programas con total libertad.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 185 de la ERA, en su forma enmendada en 2015, la lista de las industrias consideradas como servicios esenciales incluye: i) los servicios enumerados en la lista del anexo 7 de la ERP; ii) las industrias nacionales esenciales declaradas con arreglo al decreto relativo a las industrias nacionales esenciales (empleo), 2011 (ENID)(industria financiera, industria de telecomunicaciones, industria de la aviación civil, industria de servicios públicos) y las correspondientes empresas designadas, y iii) el Gobierno, las autoridades legales y las empresas comerciales gubernamentales (tras la adopción de la Ley de Empresas Públicas, 2019, se las llama empresas públicas — entidades controladas por el Estado y que figuran en el anexo 1 de ley o que son designadas de esta forma por el Ministro).

La Comisión acoge con agrado que el Gobierno indique que, tal como se acordó en el JIR y con la asistencia técnica de la Oficina, los días 16 y 17 de octubre de 2019 se llevó a cabo un taller con la participación de interlocutores tripartitos a fin de examinar, evaluar y determinar la lista de servicios e industrias esenciales. La Comisión también acoge con beneplácito que, como resultado del taller, los interlocutores tripartitos acordaron un plan de acción con plazos definidos para revisar la lista existente de servicios esenciales en el marco del ERAB y realizar una discusión con el fin de restringir las limitaciones al derecho de huelga a los servicios esenciales en el estricto sentido del término y los funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado. El Gobierno informa de que ha recibido propuestas de enmienda de representantes de los trabajadores y de los empleadores y que las está examinando. Sin embargo, la Comisión también toma nota de las preocupaciones expresadas por el FTUC en relación a que, debido a que el Ministro no participó en el taller, todas las decisiones se han tenido que remitir a la oficina del Procurador General, y se continúan ignorando los plazos sin que se justifique el retraso en convocar reuniones para finalizar la lista nacional de industrias esenciales y las cláusulas de la ERA.

La Comisión desea reiterar que, si bien algunos servicios esenciales se definen en consonancia con el Convenio, a saber, los que inicialmente se incluyeron en el anexo 7 de la ERP, otras industrias en las que ahora se pueden prohibir las huelgas debido a la inclusión del ENID en la ERA no entran dentro de la definición de servicios esenciales en el estricto sentido del término, incluidos: las autoridades gubernamentales; las autoridades locales, de las ciudades y de las zonas rurales; los trabajadores que ocupan cargos de dirección; el sector financiero; la radio, la televisión y los servicios de radiodifusión; la industria de la aviación civil y los servicios aeroportuarios (excepto el control del tráfico aéreo); los servicios públicos en general; la industria del pino, la caoba y la madera en general; el sector del metal y de la minería; los servicios postales y las empresas públicas en general. La Comisión también quiere hacer hincapié en que las disposiciones que prohíben el derecho de huelga sobre la base de un posible perjuicio al interés público o posibles consecuencias económicas no son compatibles con los principios en materia de derecho de huelga. Sin embargo, la Comisión recuerda que en lo que respecta a los servicios que no se consideran esenciales en el estricto

sentido del término pero en los que las huelgas de una cierta magnitud y duración pueden causar una crisis aguda que amenace las condiciones normales de existencia de la población o los servicios públicos de importancia capital en los que es importante cubrir las necesidades básicas de los usuarios podría ser apropiado ofrecer servicios mínimos negociados como posible alternativa a restringir plenamente las huelgas imponiendo el arbitraje obligatorio. El derecho de huelga sólo puede limitarse para los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado. **Habida cuenta de la amplia gama de servicios en los que el derecho de huelga de los trabajadores puede prohibirse, tal como se señaló anteriormente, la Comisión insta al Gobierno a colaborar sin más demora de forma significativa con los interlocutores sociales para revisar la lista de servicios esenciales, tal como se acordó en el JIR y en el Plan de acción de octubre de 2019, a fin de restringir las limitaciones al derecho de huelga a los servicios esenciales en el estricto sentido del término y para los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión había pedido asimismo desde hace años al Gobierno que adoptara medidas para revisar varias disposiciones de la ERA. Habida cuenta de que no se ha notificado ningún progreso a este respecto, la Comisión recuerda que las siguientes cuestiones en relación con la ERA siguen pendientes: obligación de los dirigentes sindicales de haber trabajado durante un período no menor a tres meses en la industria, el comercio o la profesión correspondiente (artículo 127, a), en su forma enmendada); prohibición de ejercer como dirigentes sindicales a las personas que no sean nacionales (artículo 127, d)); injerencia en los estatutos y reglamentos del sindicato (artículo 184); facultades excesivamente amplias del funcionario encargado del registro que puede solicitar en cualquier momento las cuentas certificadas y detalladas al tesorero (artículo 128, 3)); disposiciones que puedan obstaculizar las acciones sindicales (artículos 175, 3), b) y 180); arbitraje obligatorio (artículos 169 y 170, artículo 181, c), en su forma enmendada, nuevo artículo 191BS (antes 191, 1), c)); sanciones en forma de multas por organizar una huelga ilegal aunque sea pacífica (artículos 250 y 256, a)); disposiciones que pueden obstaculizar las acciones sindicales (artículo 191BN); penas de prisión en caso de que se realice una huelga pacífica (ilegal o incluso posiblemente legal) en los servicios calificados de esenciales (artículos 191BQ, 1), 256, a), 179 y 191BM); facultades discrecionales excesivamente amplias del Ministro con respecto al nombramiento y la remoción de los miembros del Tribunal de Arbitraje y al nombramiento de mediadores, lo cual pone en tela de juicio la imparcialidad de los órganos de solución de conflictos (artículos 191D, 191E, 191G y 191Y); y arbitraje obligatorio en servicios considerados esenciales (artículos 191Q, 191R, 191S, 191T y 191AA). **Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas para revisar las disposiciones antes mencionadas de la ERA, de conformidad con el acuerdo del JIR y en consulta con las organizaciones nacionales representativas de trabajadores y de empleadores, con miras a su modificación, a fin de poner la legislación en plena conformidad con el Convenio.**

**Decreto de orden público (enmienda) (POAD).** En relación con sus comentarios anteriores sobre la aplicación práctica del POAD, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el POAD facilita el mantenimiento del orden público y que el requisito de permiso previo es necesario para garantizar la realización de las funciones administrativas y para que haya funcionarios encargados de la aplicación de la ley para mantener el orden. Tomando nota también de que el Gobierno señaló dos casos, en octubre de 2017 y enero de 2018, en los que el FTUC obtuvo el permiso de llevar a cabo manifestaciones, la Comisión observa que, según el FTUC, se denegaron sus solicitudes recientes, presentadas en mayo, agosto y noviembre de 2019, de realizar manifestaciones. La CSI y el FTUC denuncian que los permisos para realizar reuniones sindicales y reuniones públicas continúan denegándose de forma arbitraria y que el artículo 8 del POAD se usa cada vez más para impedir que se realicen reuniones y asambleas sindicales e interferir en ellas. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner el artículo 8 del POAD de conformidad con el Convenio derogando o modificando totalmente esta disposición a fin de garantizar que el derecho de reunión pueda ejercerse libremente.**

**Decreto relativo a los partidos políticos.** La Comisión tomó nota de que, con arreglo al artículo 14 del decreto relativo a los partidos políticos, de 2013, se prohíbe que las personas que desempeñan un cargo en cualquier organización de trabajadores o de empleadores se afilen a un partido político o desempeñen un cargo en el mismo y participen en actividades políticas, incluida la simple expresión de apoyo u oposición a un partido político; y que los artículos 113, 2) y 115, 1), del decreto electoral prohíben a todo funcionario público la realización de actividades relativas a las campañas, y a toda persona, entidad u organización que reciba una financiación o asistencia de un gobierno extranjero o de una organización intergubernamental o no gubernamental, comprometerse, participar o realizar cualquier campaña (incluida la organización de debates, foros públicos, reuniones, entrevistas, mesas redondas o publicación de cualquier material) que se relacione con la elección. En su comentario anterior, la Comisión también observó que el decreto relativo a los partidos políticos es indebidamente restrictivo al prohibir la afiliación a un partido político o cualquier expresión de apoyo político u oposición por parte de dirigentes de las organizaciones de los empleadores o de los trabajadores, y pidió una vez más al Gobierno que adoptara medidas para revisar las mencionadas disposiciones, en consulta con las organizaciones nacionales representativas de trabajadores y de empleadores. **Observando que el Gobierno no proporciona información nueva y tomando nota de las preocupaciones de la CSI acerca del efecto restrictivo del decreto relativo a los partidos políticos sobre las actividades sindicales legítimas, la Comisión reitera su solicitud a este respecto.**

## **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1974)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, y del Congreso de los Sindicatos de Fiji (FTUC), recibidas el 23 de agosto de 2018, el 23 de mayo de 2019 y el 13 de noviembre de 2019, en las que se denuncian despidos masivos de trabajadores, incluidos miembros del Sindicato Nacional de Trabajadores (NUW), restricciones a la negociación colectiva, especialmente en el sector público y los servicios esenciales, y falta de progresos en la reforma legislativa. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a este respecto. En su comentario anterior, la Comisión también pidió al Gobierno que proporcionara una respuesta a las observaciones de 2016 del Sindicato de Docentes de Fiji (FTU) en relación con la falta de consulta sobre los salarios y las condiciones de empleo. La Comisión toma nota de que en su respuesta el Gobierno señala que ha continuado realizando reuniones con representantes del FTU y de la Asociación de Docentes de Fiji (FTA) en relación con las condiciones de empleo, incluso en noviembre de 2018 y febrero de 2019.

*Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical.* En lo que respecta al conflicto de larga data en relación con la compañía minera Vatukoula (relativo a la denegación del reconocimiento a un sindicato y al despido de trabajadores en huelga hace más de veinte años), la Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, tomó nota de que el Gobierno indicaba que se había establecido el fideicomiso para la Asistencia Social de Vatukoula (VSATF) con miras a beneficiar a aproximadamente 800 personas a través de subvenciones y de asistencia para la reubicación, el desarrollo de pequeñas empresas y microempresas, y la educación para las personas a cargo. La Comisión tomó nota de que se había llevado a cabo un proceso de mediación y pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre su resultado y las medidas de seguimiento adoptadas para indemnizar a las personas afectadas, así como en relación con el VSATF. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, tras el proceso de mediación, y teniendo en cuenta que no tiene ninguna obligación legal de indemnizar a los trabajadores afectados, está considerando realizar un pago graciable a los trabajadores a fin de resolver sus quejas, pero que esto requerirá la aprobación del Gabinete. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona información alguna sobre el resultado concreto de la mediación o la utilización del VSATF. **Recordando que este conflicto de larga data ha causado muchos problemas a los trabajadores despedidos, la Comisión espera que acabe por resolverse de manera equitativa mediante la conclusión de un acuerdo mutuamente satisfactorio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado del proceso de mediación y sobre todas las indemnizaciones concedidas a los trabajadores afectados, incluida información sobre todo recurso al VSATF. También invita al Sindicato de Trabajadores Mineros de Fiji (FMWU) a proporcionar información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva.* En su comentario anterior, la Comisión acogió con agrado la derogación del decreto relativo a las industrias nacionales esenciales (empleo), de 2011 (ENID), a través de la adopción de la Ley de Relaciones Laborales (enmendada), en 2015, así como de la eliminación del concepto de unidades de negociación de la Ley de Relaciones Laborales de 2007 a través de la Ley de Relaciones Laborales (enmendada), de 2016. Sin embargo, la Comisión lamentó tomar nota de que la derogación a través del ENID de los convenios colectivos vigentes, que se había considerado contraria al artículo 4, no se había abordado y pidió al Gobierno que realizara consultas con las organizaciones nacionales representativas de los trabajadores y de los empleadores con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria a este respecto. Si bien toma nota de que el Gobierno indica que entre 2016 y 2018 se realizaron con éxito negociaciones entre empleadores y trabajadores que redundaron en la firma de 63 convenios colectivos y 59 enmiendas a los convenios colectivos, la Comisión observa que según el FTUC: i) todas las negociaciones han empezado desde cero en lugar de utilizar los acuerdos derogados como base para la discusión; ii) los temas que pueden negociarse en el sector del gobierno local se limitan severamente, y iii) el Gobierno reitera su negativa a realizar negociaciones colectivas en el sector público. El FTUC también denuncia que todas las entidades estatales, incluidas las que emplean a docentes, enfermeros y funcionarios públicos, insisten en imponer contratos individuales de duración determinada sin realizar consultas con los sindicatos, como forma de lograr los objetivos del ENID derogado. **Habida cuenta de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas concretas para facilitar las negociaciones y promover la negociación colectiva entre los trabajadores y los empleadores o sus organizaciones en el sector público a fin de crear un entorno propicio para que se concluyan convenios colectivos para reemplazar a los derogados por el ENID. También solicita al Gobierno que siga transmitiendo información sobre el número de convenios colectivos concluidos, los sectores a los que se aplican y el número de trabajadores cubiertos.**

*Arbitraje obligatorio.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que los artículos 191Q, 3), 191, R), 191, S), y 191AA, b) y c), de la Ley de Relaciones Laborales (enmendada), de 2015 (ERA), permiten la conciliación o arbitraje obligatorios y pidió al Gobierno que adoptara medidas para modificarlos con miras a poner la legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, el Ministro de Empleo, Productividad y Relaciones Internacionales realiza arbitrajes obligatorios sólo cuando considera que el conflicto puede resolverse a través de la conciliación y en 2018 se ha resuelto un conflicto a través de la conciliación obligatoria. El Gobierno informa de que el Consejo Consultivo de Relaciones Laborales (ERAB) revisará las leyes pertinentes y examinará todas las enmiendas apropiadas. La Comisión recuerda de nuevo que el arbitraje obligatorio es contrario a

la naturaleza voluntaria de la negociación colectiva y sólo es aceptable en relación con los funcionarios públicos que trabajan en la Administración del Estado, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término y en caso de crisis nacionales agudas. *La Comisión espera que el ERAB revise las disposiciones antes mencionadas de la ERA, de conformidad con el acuerdo previsto en el informe de ejecución conjunto y en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores, con el fin de modificarlas y de poner así la legislación en plena conformidad con el Convenio.*

## Filipinas

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1953)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2019, de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (FIT) el 3 de septiembre de 2019 y de la Internacional de la Educación (IE) el 20 de septiembre de 2019, relativas a las cuestiones que se tratan a continuación. *La Comisión pide al Gobierno que formule sus comentarios al respecto.*

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2019, sobre la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que: i) adopte medidas eficaces para impedir la violencia en relación con el ejercicio de las actividades legítimas de las organizaciones de trabajadores y de empleadores; ii) realice investigaciones inmediatas y efectivas de los alegatos de violencia contra los miembros de las organizaciones de trabajadores con miras a establecer los hechos, determinar la culpabilidad y castigar a los autores; iii) haga operativos los órganos de control, incluso dotándolos de los recursos adecuados, y que comunique información periódicamente sobre estos mecanismos y sobre los progresos realizados en los casos que se les asignaron, y iv) garantice que todos los trabajadores, sin ninguna distinción, pueden constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como afiliarse a ellas, de conformidad con el artículo 2 del Convenio. La Comisión exhortó también al Gobierno a que aceptara una misión tripartita de alto nivel antes de la próxima Conferencia Internacional del Trabajo y a que elaborara, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, una memoria sobre los progresos realizados para que la haga llegar a esta Comisión antes del 1.º de septiembre de 2019. *Al tiempo que toma nota de la solicitud del Gobierno de aplazar la misión tripartita de alto nivel debido a los exhaustivos preparativos administrativos y técnicos que deben llevarse a cabo para garantizar el logro de resultados pertinentes y ajustados a las necesidades, la Comisión expresa su esperanza de que el Gobierno adopte las disposiciones oportunas para que la misión tripartita de alto nivel solicitada por la Comisión de la Conferencia pueda llevarse a cabo antes de la próxima Conferencia Internacional del Trabajo.*

### **Libertades civiles y derechos sindicales**

*Observaciones de la CSI, de 2016.* La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a observaciones anteriores de la CSI, en la cual suministra información actualizada sobre el estado de las investigaciones sobre el presunto asesinato de dos dirigentes sindicales en 2016 y aclara que las actividades realizadas en el Valle de Compostela (Mindanao) consistieron en visitas en el marco del Programa de Apoyo Comunitario de las Fuerzas Armadas de Filipinas (AFP), una iniciativa por la paz y el desarrollo destinada a establecer, desarrollar y proteger a las comunidades perseverantes y resistentes al conflicto. La Comisión toma nota además de la declaración general del Gobierno de que las reformas de las políticas y los programas sobre libertad sindical y negociación colectiva aplicados por el Gobierno han contribuido a reducir la incidencia de los conflictos laborales y la violencia relacionada con el trabajo desde 2011, y de que esta disminución también puede atribuirse a los continuos esfuerzos por aumentar la concienciación y fortalecer la capacidad de todas las instituciones gubernamentales pertinentes.

*Nuevos alegatos de violencia e intimidación.* Sin embargo, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de los graves alegatos relativos a los actos de violencia e intimidación cometidos contra sindicalistas, que ha comunicado la CSI y la IE, entre otros: i) el asesinato de 23 dirigentes sindicales en 2018 y 2019, así como varias tentativas de asesinato documentadas por el Centro de Derechos Humanos y Sindicales (CTUHR); ii) las amenazas de muerte proferidas contra dirigentes sindicales del sector de la educación en enero y febrero de 2019, así como la elaboración de perfiles de sospechosos, la vigilancia, el acoso y la confección de listas de «rojos» o comunistas («red-tagging») por parte de la Policía Nacional de Filipinas (PNP) y funcionarios de las Fuerzas Armadas de Filipinas; iii) la dispersión violenta de varias huelgas y protestas de trabajadores en Marilao (Bulacan), en junio y julio de 2018, que dieron lugar a lesiones graves, detenciones, acusaciones de múltiples delitos (posteriormente desestimadas) y una semana de detención contra varios trabajadores; iv) la dispersión violenta de una huelga de los trabajadores de una empresa exportadora de fruta en la ciudad compostelana del Valle de Compostela en octubre de 2018 y el asesinato de un activista sindical; v) el asesinato de nueve trabajadores de la caña de azúcar durante una protesta en la Hacienda Nene en Sagay, Negros Occidental, y vi) el presunto incendio provocado de la casa de un dirigente obrero durante una

huelga en una planta de empaquetamiento de plátanos, en diciembre de 2018. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una respuesta detallada sobre estos alegatos.**

**Casos pendientes de presuntos asesinatos de dirigentes sindicales.** La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que proporcionara información detallada sobre los progresos realizados en los enjuiciamientos e investigaciones judiciales en relación con tres casos de presuntos asesinatos de dirigentes sindicales que la CSI había denunciado. Si bien toma debida nota de la información actualizada que el Gobierno ha facilitado, en el sentido de que el caso de Rolando Pango debería ser examinado por la policía regional para su posible revisión; que el caso de Florencio «Bong» Romano aún no ha sido examinado debido a la no reactivación de la orden administrativa núm. 35 del Comité Interinstitucional (IAC); y que, en el caso de Victoriano Embang, se ha iniciado una causa penal por asesinato y se ha dictado una orden de arresto contra sospechosos que se encuentran en paradero desconocido. La Comisión **lamenta** constatar que, incluso después de muchos años, ninguno de estos casos se ha resuelto por completo. **La Comisión expresa la firme esperanza de que las investigaciones sobre las graves denuncias de asesinatos de los dirigentes sindicales mencionados, así como las actuaciones judiciales en curso a este respecto, concluyan en un futuro muy próximo con miras a arrojar luz, a la mayor brevedad, sobre los hechos y las circunstancias en que se produjeron esos actos y, en la medida de lo posible, determinar las responsabilidades, castigar a los autores e impedir que se repitan hechos similares.**

**Mecanismos de control.** En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre los progresos realizados por los equipos tripartitos de validación, el Consejo Nacional Tripartito para la Paz Laboral – Mecanismo de Control (NTIPC-MB) y otros organismos pertinentes al asegurar la recopilación tanto de la información necesaria para llevar los casos de violencia pendientes ante los tribunales como de los resultados obtenidos a este respecto. La Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno de que: i) no han variado los mecanismos existentes para garantizar la investigación, el procesamiento y la resolución rápida de los casos pendientes relativos al presunto acoso y asesinato de dirigentes sindicales; ii) por ejemplo, después de que el IAC aprobara la presunta ejecución extrajudicial del sindicalista Dennis Sequeña, el Departamento de Justicia ordenó la creación de un equipo especial de investigadores para llevar a cabo la investigación y la recopilación de pruebas; y iii) los mecanismos existentes permiten hacer el seguimiento de 72 casos de ejecuciones extrajudiciales e intentos de asesinato y también se han movilizado para validar y reunir información sobre los 43 casos de presuntos asesinatos de sindicalistas y dirigentes sindicales, identificados por el CTUHR y examinados en la Comisión de la Conferencia. La Comisión saluda la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia de que, en un espíritu de diálogo social y participación tripartita, se reclutó a representantes de los sindicatos y de los empleadores como inspectores de trabajo delegados (en enero de 2019 había 241 interlocutores sociales delegados) y de que 16 Organismos de Control Tripartito Regional (RTMB) en todo el país estaban preparados para movilizarse en caso de necesidad, lo que dio lugar a una respuesta inmediata y a la adopción de medidas concretas apropiadas.

La Comisión observa, sin embargo, que el representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia reconoció que deben revisarse más a fondo los mandatos, las estructuras y las normas internas de los mecanismos de control. En su opinión, es necesario, por ejemplo, fortalecer el IAC garantizando la apertura y la transparencia en el enjuiciamiento y la circulación de los casos de ejecuciones extrajudiciales, adoptando criterios inclusivos en el examen de esos casos, poniendo estos en relación con el ejercicio de la libertad sindical, el fomento de la capacidad en materia de libertad de asociación y la recopilación de pruebas físicas y pruebas forenses vitales para reducir la excesiva dependencia de las pruebas testimoniales. La Comisión **lamenta** observar que el IAC aún no se ha vuelto a reunir y que, debido a los riesgos y peligros que entraña para los miembros de los equipos tripartitos de validación, esta iniciativa aún no se ha puesto en práctica. La Comisión señala además las preocupaciones expresadas por la CSI y la FIT en relación con los criterios utilizados por el IAC para determinar las ejecuciones extrajudiciales, la falta de mecanismos eficaces de control y de recursos para investigar y enjuiciar todas las denuncias de ejecuciones extrajudiciales de sindicalistas y la necesidad de identificar a la mayor brevedad a los autores de los actos de violencia y llevarlos ante la justicia para luchar contra la impunidad.

La Comisión **lamenta** que, a pesar de las varias iniciativas emprendidas, siga habiendo numerosas denuncias de violencia perpetrada contra afiliados a los sindicatos en las que todavía no se ha identificado a los presuntos autores y no se ha castigado a los culpables. A este respecto, toma nota de que el Gobierno reconoce que la condena ha sido, de hecho, un problema recurrente y temible debido a la cantidad de pruebas que es preciso recopilar para condenar a los autores de un delito y que, para resolverlo, se necesita un apoyo importante. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia también tomó nota con preocupación de los numerosos alegatos de asesinatos de sindicalistas y de violencia antisindical, así como de los alegatos sobre la insuficiencia de investigaciones al respecto. **A la luz de todo ello, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los mecanismos de control existentes puedan funcionar de manera adecuada y eficiente, incluso asignando recursos y personal suficientes, a fin de contribuir a la supervisión e investigación eficaces y oportunas de las denuncias de ejecuciones extrajudiciales y otras formas de violencia contra dirigentes sindicales y afiliados. En particular, la Comisión espera que, a pesar de estas dificultades, se establezcan en la práctica los equipos tripartitos de validación y que el IAC vuelva a reunirse en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información**

**detallada sobre los progresos realizados por los mecanismos de control existentes a fin de garantizar la recopilación de la información necesaria para llevar los casos pendientes de violencia a los tribunales.**

**Medidas de lucha contra la impunidad.** La Comisión pidió previamente al Gobierno que proporcionara información detallada sobre las medidas adoptadas para luchar contra la impunidad, proporcionar suficiente protección a los testigos y fomentar la capacidad de los agentes estatales pertinentes en la realización de investigaciones forenses. La Comisión saluda la información detallada proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia en relación con numerosas actividades de capacitación, actividades de fomento de la capacidad, seminarios y conferencias impartidas para mejorar los conocimientos y la capacidad de diversos actores estatales y no estatales, entre ellos la policía, el ejército, los fiscales, los responsables de hacer cumplir la ley, los agentes pertinentes de la investigación penal, los jefes ejecutivos locales y los interlocutores sociales en lo que se refiere a la aplicación de las normas internacionales del trabajo, los principios y la aplicación del Convenio, así como a la investigación penal. La Comisión saluda asimismo las medidas adicionales adoptadas por el Gobierno a este respecto: la elaboración de un Manual de formación para los trabajadores y de un módulo de aprendizaje electrónico sobre el ejercicio de la libertad sindical como parte de los Servicios de Educación Laboral y de Empleo (LEES); el llamamiento del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) a la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas de Filipinas para que velen por la observancia de las directrices sobre la conducta debida de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos y sus actividades; el compromiso de las Fuerzas Armadas de Filipinas y de la Policía Nacional de integrar el Código Laboral y las directrices en su programa de educación; y el examen de las directrices para su modificación y actualización. Por último, la Comisión toma nota de la explicación del Gobierno de que sigue siendo indispensable el recurso a las pruebas testimoniales para el enjuiciamiento de las causas penales y que las pruebas forenses tienen un carácter complementario, por lo que deberían llevarse a cabo programas, en colaboración con la OIT, para mejorar la capacidad de los organismos interesados en la recopilación y el tratamiento de pruebas forenses. Los representantes gubernamentales también informaron a la Comisión de la Conferencia acerca de una planificación estratégica realizada en marzo de 2019 en relación con la prestación de asistencia y protección adecuadas a los testigos en el marco del programa de protección de testigos. **Al tiempo que saluda la adopción de estas iniciativas y medidas mencionadas, la Comisión alienta al Gobierno a que siga impartiendo formación periódica y exhaustiva a todos los actores estatales interesados en relación con el ejercicio de los derechos humanos y sindicales, así como sobre la recopilación de pruebas y la realización de investigaciones forenses, con el fin de luchar contra la impunidad, aumentar la capacidad de investigación de los funcionarios interesados y brindar suficiente protección a los testigos. La Comisión invita a la Oficina a prestar toda la asistencia técnica necesaria a este respecto.**

**Examen de las directrices operacionales de los mecanismos de control.** La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que informara de la evolución de la situación en relación con el examen y la actualización de las directrices operacionales de los órganos de investigación y supervisión, como parte del Plan Nacional de Acción en el marco del proyecto de cooperación al desarrollo DOLE-OIT-UE-SGP+. El Gobierno indicó a la Comisión de la Conferencia que uno de los resultados del proyecto es el examen de los mecanismos existentes para abordar los casos de violaciones de las libertades civiles y los derechos sindicales de los trabajadores. Tras el examen de las pautas de funcionamiento y las estructuras de los procedimientos del NTIPC-MB, los RTMB, el IAC y los Mecanismos Nacionales de Control (NMM), se han detectado deficiencias y problemas en la puesta en marcha de esos mecanismos, así como problemas con los que tropiezan los organismos de investigación, como la PNP, la Comisión de Derechos Humanos y el Responsable de Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas. Según el Gobierno, las recomendaciones formuladas para ayudar a subsanar las deficiencias y los obstáculos detectados serán examinadas por los organismos competentes para su posible aplicación. **Al tiempo que saluda esta información, la Comisión confía en que las recomendaciones para subsanar las lagunas y los bloqueos actuales se apliquen rápidamente a fin de contribuir a la investigación rápida y eficiente de los casos pendientes relacionados con los casos de ejecuciones extrajudiciales de representantes sindicales y otras violaciones.**

### **Cuestiones legislativas**

**Código del Trabajo.** En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de los numerosos proyectos de enmienda pendientes de aprobación en el Congreso desde hacía muchos años y en diversas formas con miras a armonizar la legislación nacional con el Convenio. La Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno de que, en coordinación con los interlocutores sociales, ha tratado de hacer frente a los nuevos problemas laborales, económicos y sociales que afectan a los derechos de los trabajadores y al ejercicio de los mismos, y ha logrado progresos sustanciales en sus compromisos en favor de la promoción y protección de la libertad sindical, en particular, la puesta en marcha de multitud de medidas y reformas. Por otra parte, la Comisión observa que, según la CSI, parece haber una falta de buena fe por parte del Gobierno para adoptar las medidas necesarias para poner la legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión observa además que la Comisión de la Conferencia lamentó que no se hubieran aprobado las reformas previstas e instó al Gobierno a que ajustara la legislación a las disposiciones del Convenio. El Comité de Libertad Sindical manifestó su confianza también en que el Gobierno haría serios esfuerzos para poner el Código del Trabajo en conformidad con los principios de la libertad sindical y remitió estos aspectos legislativos a este Comité (véase el 391.º informe, de octubre de 2019, caso núm. 2745, párrafo 50). **La Comisión espera que el Gobierno se**



**esfuerce seriamente por poner el Código del Trabajo y otros instrumentos legislativos nacionales en conformidad con el Convenio en las siguientes cuestiones.**

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a ellas sin autorización previa. Extranjeros.* En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre los progresos realizados en relación con las enmiendas a los artículos 284 y 287, b), del Código del Trabajo con el fin de otorgar el derecho de sindicación a todos los trabajadores residentes en Filipinas. La Comisión observa que, según la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, que se espera que en el 18.º Congreso se vuelvan a presentar el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 4448 (por el que se amplía el derecho de los extranjeros en Filipinas a ejercer su derecho a la autoorganización y se suprime la prohibición a las organizaciones sindicales extranjeras de realizar actividades sindicales) y el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 1354 (por el que se autoriza a las personas y las organizaciones extranjeras a realizar actividades sindicales). **La Comisión lamenta la falta de progresos a este respecto y espera que, en un futuro próximo, se adopten las enmiendas necesarias y que éstas garanticen que toda persona que resida en el país, tenga o no un permiso de residencia o de trabajo, pueda beneficiarse de los derechos sindicales previstos en el Convenio. La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y que transmita copias de la legislación enmendada cuando haya sido aprobada.**

*Otras categorías de trabajadores excluidos de las garantías del Convenio.* La Comisión señaló anteriormente la falta de derechos sindicales para determinadas categorías de trabajadores, incluidos los trabajadores en puestos directivos o con acceso a información confidencial, los bomberos, los guardias de prisiones y otros trabajadores del sector público, así como los trabajadores temporales o subcontratados y los trabajadores sin contrato de trabajo (artículos 253 y 255 del Código del Trabajo, artículo II, sección 2, del Reglamento enmendado por el que se rige el ejercicio del derecho de sindicación de los empleados del Estado, 2004). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, a los efectos del ejercicio del derecho de sindicación, el primer parámetro que debe tenerse en cuenta es si un trabajador está cubierto o no por una relación empleador-empleado. El Gobierno añade que, en virtud del artículo 253 del Código del Trabajo, sólo los empleados pueden afiliarse a sindicatos a efectos de la negociación colectiva, y que los trabajadores ambulantes, intermitentes, itinerantes, independientes y rurales, así como los que no tienen un empleador definido, sólo pueden constituir organizaciones laborales con fines de ayuda y protección mutuas. La Comisión entiende por esta información que varias categorías de trabajadores siguen estando excluidas de las plenas garantías establecidas en el Convenio y que todavía no se han introducido cambios legislativos a este respecto. También observa las preocupaciones expresadas por la CSI en esta materia. En su comentario anterior, la Comisión también tomó nota de la referencia del Gobierno a los proyectos de ley de la Cámara de Representantes núms. 4553 y 5477 y al proyecto de ley del Senado núm. 641 (destinado a abordar las preocupaciones relativas al derecho de los empleados del Gobierno a la autoorganización) y al proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 8767 (presentado en diciembre de 2018 y encaminado a subsanar las deficiencias de las relaciones laborales en el sector público, en particular en lo que respecta a la protección del derecho de sindicación). La Comisión observa, a partir de la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, que se espera que los proyectos de ley mencionados se vuelvan a presentar en el 18.º Congreso. **Recordando que está pendiente desde hace varios años la reforma legislativa relativa al derecho de sindicación de las categorías de trabajadores mencionadas, la Comisión espera firmemente que se aprueben sin demora todas las enmiendas legislativas actualmente pendientes sobre la cuestión a fin de garantizar que todos los trabajadores con excepción de las fuerzas armadas y la policía, incluidos los que ocupan cargos directivos o tienen acceso a información confidencial, los bomberos, los guardias de prisiones y otros trabajadores del sector público, así como los trabajadores temporales o subcontratados y los trabajadores que no tienen contrato de trabajo, puedan formar y afiliarse a las organizaciones de su elección para defender sus intereses profesionales y le pide al Gobierno que transmita copias de la legislación enmendada cuando haya sido aprobada. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.**

*Requisitos del proceso de registro.* La Comisión se ha referido anteriormente a la necesidad de modificar el artículo 240, c) del Código del Trabajo a fin de reducir el criterio excesivamente elevado para el registro de un sindicato independiente (el 20 por ciento de todos los empleados de la unidad de negociación en la que el sindicato pretende operar). La Comisión toma nota, a partir de la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, de que se espera que en el 18.º Congreso se vuelvan a presentar el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 1355 (que tiene por objeto reducir del 20 al 10 por ciento el número mínimo de miembros exigido para el registro de un sindicato independiente y desarrollar un sistema en línea para la inscripción de sindicatos); el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 4446 (que fomenta la «libre elección del trabajador» facilitando la afiliación de los trabajadores y la constitución de sindicatos por medio de la «suscripción mayoritaria»); y el proyecto de ley del Senado núm. 1169 (que tiene por objeto reducir del 20 al 5 por ciento el número de miembros exigido para el registro de sindicatos independientes e institucionalizar la inscripción en línea). **Al tiempo que observa que el Gobierno se ha estado refiriendo al proceso de enmienda de la legislación desde hace varios años, la Comisión espera firmemente que se aprueben las enmiendas necesarias en un futuro muy próximo, reduciendo el requisito mínimo de afiliación a un nivel razonable para que no se obstaculice la constitución de**

**organizaciones. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto y que transmita copias de la legislación enmendada cuando haya sido aprobada.**

**Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración y sus actividades y a formular sus programas sin injerencia de las autoridades públicas. Servicios esenciales.** La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que proporcionara información sobre los progresos legislativos realizados para garantizar que la intervención del Gobierno que conduce al arbitraje obligatorio se limitara a los servicios esenciales en el sentido estricto del término (enmiendas al artículo 278, g), del Código del Trabajo). La Comisión toma nota de la información proporcionada a la Comisión de la Conferencia de que se espera que en el 18.º Congreso se vuelvan a presentar los mencionados proyectos de ley de la Cámara de Representantes núms. 175, 711, 1908 y 4447 y el proyecto de ley del Senado núm. 1221 (que tienen por objeto racionalizar las intervenciones gubernamentales en los conflictos laborales adoptando el criterio de los servicios esenciales en el ejercicio de atribuciones jurisdiccionales por parte de la Secretaría de Trabajo y Empleo), y observa que no se ha logrado ningún progreso significativo a este respecto. La Comisión observa también que el Gobierno se limita a reiterar la información proporcionada anteriormente sobre la promulgación en 2013 de la orden núm. 40-H-13 (directriz para la aplicación del artículo 278, g), del Código del Trabajo), que armoniza la lista de sectores indispensables para el interés nacional según el criterio de los servicios esenciales contemplado en el Convenio con el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría de Trabajo y Empleo en relación con los conflictos laborales, las huelgas y los cierres patronales, y que debería ayudar a facilitar la aprobación en el Congreso de la ley correspondiente. La Comisión recuerda que los sectores a que se refiere la ordenanza núm. 40-H-13 incluyen el sector hospitalario, la industria de la energía eléctrica, los servicios de abastecimiento de agua (con excepción de los servicios pequeños, como los de embotellado y reabastecimiento) y el control del tráfico aéreo; y que pueden incluir otros sectores por recomendación del Comité Nacional para la Protección del Medio Ambiente y el Desarrollo (NTIPC). A este respecto, observa que, según la CSI, el Gobierno sigue manteniendo una definición amplia, en lugar de estricta y limitada, de los servicios esenciales. **Observando que el Comité de Libertad Sindical también se ha ocupado anteriormente de esta cuestión (véase 390.º informe, junio de 2019, caso núm. 2716, párrafo 78 y 391.º informe, de octubre de 2019, caso núm. 2745, párrafo 51) y recordando que el Gobierno se ha venido refiriendo a las enmiendas legislativas al artículo 278, g), desde hace muchos años, la Comisión espera que estas enmiendas legislativas se aprueben en un futuro muy próximo y que garanticen que la intervención del Gobierno que conduce al arbitraje obligatorio se limite a los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión pide al Gobierno que informe de los progresos realizados a este respecto y que transmita copias de la legislación enmendada cuando haya sido aprobada.**

**Sanciones penales por participar en una huelga pacífica.** En sus observaciones anteriores, la Comisión confiaba firmemente en que los artículos 279 y 287 del Código del Trabajo se modificarían en un futuro muy próximo para garantizar que no se impusieran sanciones penales contra un trabajador por haber llevado a cabo una huelga pacífica, aun cuando no cumpliera el requisito de la negociación o la notificación. La Comisión observa que, como ya se ha indicado, se espera que en el 18.º Congreso se vuelvan a presentar los proyectos de ley de la Cámara de Representantes núms. 175, 711, 1908 y 4447 y el proyecto de ley del Senado núm. 1221, que despenalizan las violaciones relacionadas con la asunción de jurisdicción y modifican la sanción por participación directa en huelgas ilegales, desde el despido o el encarcelamiento hasta la adopción de medidas disciplinarias o el pago de una multa. La Comisión observa además los alegatos formulados por la FIT, que indican que, además de los artículos 279 y 287 del Código del Trabajo, la Ley del Commonwealth de 1946 también se ha utilizado para imponer sanciones penales a los organizadores de una huelga pacífica. **Al tiempo que lamenta la falta de progresos sustanciales en la aprobación de las enmiendas anunciadas anteriormente a los artículos 279 y 287 del Código del Trabajo, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para asegurar que esas enmiendas se aprueben en un futuro próximo y que se introduzcan todos los cambios necesarios en la legislación nacional a fin de garantizar que no se impongan sanciones penales contra los trabajadores que hayan llevado a cabo una huelga pacífica, aun cuando estos no cumplan con los requisitos de negociación o de notificación. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados, así como su respuesta a los alegatos de la FIT.**

**Asistencia exterior a los sindicatos.** La Comisión se refirió anteriormente a la necesidad de enmendar el artículo 285 del Código del Trabajo, que supedita la recepción de asistencia extranjera a los sindicatos a la autorización previa de la Secretaría de Trabajo. La Comisión observa, a partir de la información proporcionada por el Gobierno a la Comisión de la Conferencia, que el mencionado proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 4448 (por el que se regula la asistencia extranjera a los sindicatos filipinos), el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 1354 (por el que se permite la ampliación de la prestación de asistencia extranjera a las organizaciones de trabajadores y a los grupos de trabajadores) y el proyecto de ley del Senado núm. 1169 (por el que se suprime el requisito de autorización previa en materia de asistencia extranjera a las actividades de los sindicatos locales) se volverán a presentar en el 18.º Congreso. **Recordando que el Gobierno se ha estado refiriendo a la enmienda de la legislación desde hace varios años, la Comisión espera firmemente que en un futuro muy próximo se aprueben las enmiendas legislativas propuestas, de las que se informó anteriormente, que eliminan la necesidad de que el Gobierno autorice la asistencia extranjera a los sindicatos. Pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto y que transmita copias de la legislación enmendada una vez aprobada.**

*Artículo 5. Derecho de las organizaciones a constituir federaciones y confederaciones.* La Comisión se refirió anteriormente a la necesidad de reducir el requisito excesivamente elevado de diez sindicatos locales o capítulos debidamente reconocidos como agentes de negociación colectiva para la inscripción de federaciones o sindicatos nacionales, establecido en el artículo 244 del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de la información proporcionada al Comité de la Conferencia de que se espera que, en el 18.º Congreso, se vuelvan a presentar el proyecto de ley de la Cámara de Representantes núm. 1355 y el proyecto de ley del Senado núm. 1169, que reducen de diez a cinco el número de capítulos locales afiliados necesarios para inscribir a una federación. **Observando que la revisión del Código del Trabajo sobre este punto está pendiente desde hace varios años, la Comisión espera firmemente que en un futuro muy próximo se aprueben las enmiendas legislativas que reduzcan el requisito de registro excesivamente elevado y pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión saluda las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre el número de organizaciones de trabajadores y el número de trabajadores cubiertos tanto en el sector privado como en el público, así como la introducción de la prohibición de contratar o subcontratar cuando tiene la finalidad de eludir el derecho de los trabajadores a la seguridad de la tenencia, a la autoorganización, a la negociación colectiva y a las actividades concertadas pacíficas (decreto ejecutivo núm. 51, serie de 2018).

## Gambia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)**

*Derechos sindicales y libertades civiles.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que formulara comentarios sobre las observaciones de la Confederación Sindical Internacional, que se recibieron el 1.º de septiembre de 2017 y contienen alegatos sobre el arresto arbitrario de varios dirigentes de la Asociación Nacional de Control del Transporte de Gambia (GNTCA), la muerte del Sr. Sheriff Diba, uno de los dirigentes arrestados, durante su detención, y la prohibición impuesta a las actividades de la GNTCA. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no proporciona información concreta alguna sobre estos graves alegatos y su investigación, y sólo indica que el caso relacionado con los dirigentes de dicha asociación ha sido sobreesido por el Tribunal Superior de Gambia y las partes han quedado absueltas. Asimismo, la Comisión recuerda la necesidad de no escatimar esfuerzos para investigar los alegatos de violaciones graves de los derechos sindicales, con miras a determinar las responsabilidades y castigar a los culpables. **La Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas adicionales necesarias para garantizar que esos alegatos graves se investigan debidamente y que transmita información a este respecto, incluida información sobre el proceso llevado a cabo por el Tribunal Superior de Gambia y sus resultados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)**

*Ámbito de aplicación del Convenio. Funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, funcionarios de prisiones y trabajadores domésticos.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que indicara si se otorgan los derechos a la negociación colectiva a los empleados excluidos en virtud del artículo 3, 2), de la Ley del Trabajo (funcionarios de prisiones, trabajadores domésticos y funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado), en virtud de la parte XIII de la Ley del Trabajo, como consecuencia de una orden publicada en el *Boletín Oficial* por la Secretaría de Estado y, de ser así, que transmitiera una copia de la mencionada orden. La Comisión también solicitó al Gobierno que informara de qué manera se otorga a estas categorías de trabajadores una adecuada protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales, de conformidad con los *artículos 1 y 2 del Convenio*. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, si bien no se otorga el derecho de negociación colectiva a los empleados excluidos en virtud del artículo 3, 2), de la Ley del Trabajo de 2007, se les concede iguales derechos, con arreglo a la orden general (GO), al reglamento de la Comisión de la Administración Pública y a los términos y condiciones de servicio para los hombres y oficiales del ejército. El Gobierno indica asimismo que está introduciendo un nuevo proyecto de ley de sindicatos, en 2019, en el que puede revisarse la mencionada exclusión de estas categorías de trabajadores para tomar en consideración los *artículos 1 y 2 del Convenio*. A ese respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con los *artículos 5 y 6*, sólo los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, así como los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado, pueden ser excluidos de las garantías establecidas en el Convenio. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda evolución relativa a la adopción del proyecto de ley de sindicatos y la garantía de que se aseguren los derechos otorgados por el Convenio a los funcionarios de prisiones, a los trabajadores domésticos y a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, incluida la adecuada protección contra los actos de discriminación e injerencia antisindicales.**

*Artículo 4. Medidas para alentar y promover el pleno desarrollo y utilización del mecanismo de negociación voluntaria entre los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones de trabajadores.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el artículo 130 de la ley, con el fin de ser reconocido como único agente

de negociación, un sindicato debería representar a un determinado porcentaje de empleados con contrato de servicio (el 30 por ciento, en el caso de un sindicato único y al menos un 45 por ciento, si el establecimiento en cuestión emplea al menos a 100 personas; en este caso, el agente de negociación podría estar compuesto por dos o más sindicatos). La Comisión recordó que, si ningún sindicato de una unidad de negociación específica cumple con el umbral requerido de representatividad para poder negociar en nombre de todos los trabajadores, los sindicatos minoritarios deberían poder negociar, de manera conjunta o por separado, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión también tomó nota de que el artículo 131 de la ley dispone que un empleador podrá, si así lo desea, organizar una votación secreta para establecer un único agente de negociación y recordó que la organización de una votación para determinar la representatividad, debería ser llevada a cabo por las autoridades o por una parte independiente, previa presentación de una solicitud por parte de un sindicato. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre toda evolución producida para armonizar la legislación con el Convenio. ***En ausencia de una respuesta del Gobierno sobre este punto, la Comisión reitera su solicitud. La Comisión expresa la firme esperanza de que, en su próxima memoria, el Gobierno comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.***

*Promoción de la negociación colectiva en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor, los sectores interesados y el número de trabajadores comprendidos en estos convenios.*

## Guatemala

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2019. ***La Comisión toma nota de que dichas observaciones se refieren a cuestiones examinadas en el presente comentario, así como a denuncias de violaciones del Convenio en la práctica respecto de las cuales la Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios.***

La Comisión toma también nota de las observaciones del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF), con el apoyo de la Organización Internacional de Empleadores, recibidas el 1.º de septiembre de 2019 y que se refieren a cuestiones examinadas por la Comisión en el presente comentario.

La Comisión toma finalmente nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones formuladas en 2018 por la CSI, el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y los Sindicatos Globales de Guatemala. Dichas respuestas fueron tomadas en consideración por la Comisión en el examen de las distintas cuestiones planteadas en el presente comentario.

### **Seguimiento de la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 334.ª reunión relativa al cierre de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando incumplimiento del Convenio**

La Comisión toma nota de las discusiones que tuvieron lugar durante la 337.ª reunión del Consejo de Administración (octubre-noviembre de 2019) respecto de las medidas adicionales adoptadas para lograr una aplicación sostenible y completa de la Hoja de ruta adoptada en 2013, en el marco del seguimiento de la queja que había sido presentada en 2012 en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando incumplimiento del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Consejo de Administración decidió, de conformidad con lo establecido en su reunión de noviembre de 2018, que esta cuestión dará lugar a una segunda discusión en noviembre de 2020. La Comisión toma también nota de la indicación, durante los intercambios en el seno del Consejo de Administración, de que un proyecto de cooperación técnica, elaborado por la Oficina en consulta con los mandantes tripartitos nacionales, para apoyar la plena aplicación de la Hoja de ruta será sometido a la brevedad a los donantes internacionales.

### **Derechos sindicales y libertades públicas**

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que, desde el año 2005, ha venido examinando, al igual que el Comité de Libertad Sindical, alegatos de graves actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, incluyendo numerosos homicidios, y la situación de impunidad al respecto. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria relativa a la aplicación del presente Convenio, así como de los elementos contenidos en los informes que el Gobierno, por una parte, y el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y los Sindicatos Globales de Guatemala, por otra, han dirigido al Consejo de Administración en septiembre de 2019. La Comisión toma también nota de que el Comité de Libertad Sindical ha examinado en su reunión de octubre-noviembre de 2019 el caso núm. 2609 que agrupa las denuncias de actos de violencia antisindical, incluidos 90 casos de homicidios de miembros del movimiento sindical acaecidos entre 2004 y 2018 (véase 391.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 2609, párrafos 270-302).

Al tiempo que se remite al examen del referido caso por parte del Comité de Libertad Sindical para un análisis detallado de la situación de violencia antisindical en el país, así como de las acciones tomadas por las autoridades

públicas al respecto, la Comisión destaca que: i) desde su último comentario, se han dictado en julio de 2019 dos sentencias condenatorias a autores materiales de dos asesinatos cometidos en 2017 y 2018, con la indicación del Gobierno de que uno de los asesinatos se dio en un contexto de numerosos procesos administrativos y judiciales por incumplimiento de la legislación laboral y sindical; ii) la gran mayoría de los 90 homicidios de miembros del movimiento sindical reportados sigue sin embargo impunes ya que hasta la fecha, se han dictado 20 sentencias condenatorias relativas a 18 homicidios; iii) el Gobierno sigue informando de los esfuerzos institucionales llevados a cabo para esclarecer y castigar la totalidad de los mencionados homicidios así como otros actos de violencia antisindical, destacándose al respecto la importancia de la Unidad Fiscal Especial del Ministerio Público y de la Subcomisión Tripartita de Seguimiento de la Hoja de ruta; iv) el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y los Sindicatos Globales de Guatemala denuncian un retroceso en la política de protección llevada a cabo por el Ministerio de Gobernación, y v) al tiempo que el Gobierno sigue informando de las medidas de protección otorgadas a miembros del movimiento sindical, se observa que las mismas siguen siendo, excepto dos casos en 2018 y uno en 2019, de carácter perimetral y no personal y que las solicitudes de protección cursadas por miembros del movimiento sindical han experimentado una reducción importante en 2019.

La Comisión toma nota por otra parte con *profunda preocupación* de que, en sus observaciones, la CSI denuncia el asesinato, el 24 de noviembre de 2018, de otro miembro del movimiento sindical, el Sr. Edras Ezequiel De La Rosa Morales, líder del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de Educación de Telesecundarias de Santa Rosa (SINTRAT-SR). La CSI afirma que, si bien no se conocen los móviles del crimen, la víctima era un reconocido líder del gremio de telesecundaria que mantenía una destacada participación para obtener el cumplimiento de los derechos laborales en el sector de la educación pública. La Comisión toma también nota de que la CSI denuncia: i) el intento de asesinato del cual habrían sido objeto los Sres. Joviel Acevedo Esteban, dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Educación de Guatemala (STEG) y Hermelindo Cux del Comité de Unidad Campesina; y ii) las intimidaciones de las cuales habría sido objeto, el 9 de agosto de 2018, la Sra. Mirna Nij, secretaria general de la Federación Sindical de Mujeres de Guatemala. ***Recordando que los derechos sindicales sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los sindicalistas, y que incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones respecto de dichos distintos alegatos y que se asegure de que, a la brevedad, se brinde a las personas objeto de amenazas e intimidaciones todas las medidas de protección adecuadas.***

A la luz de los elementos anteriormente descritos, al tiempo que toma debida nota de las acciones que sigue tomando el Gobierno, de los resultados reportados y de la dificultad que supone el esclarecimiento de los homicidios más antiguos, la Comisión sólo puede expresar su *profunda preocupación* por la persistencia de un alto nivel de impunidad, así como por la denuncia de nuevos actos de violencia antisindical. ***La Comisión insta por lo tanto nuevamente al Gobierno a que siga tomando e intensifique con urgencia todas las medidas necesarias para: i) investigar todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar tanto a los autores materiales como intelectuales de los hechos, tomando plenamente en consideración en las investigaciones las actividades sindicales de las víctimas, y ii) brindar una protección rápida y eficaz a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo. En relación con las acciones concretas requeridas para lograr dichos objetivos, la Comisión se remite a las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2609.***

### **Cuestiones de carácter legislativo**

*Artículos 2 y 3 del Convenio.* La Comisión recuerda que desde hace muchos años pide al Gobierno que tome medidas para modificar las siguientes disposiciones legislativas:

- el artículo 215, c), del Código del Trabajo que prevé la necesidad de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria (a este respecto, la Comisión había, en su anterior comentario, tomado nota con preocupación de la indicación de las organizaciones sindicales según las cuales la conjunción de la imposibilidad de crear sindicatos de industria consecutiva a los requisitos del artículo 215, c), y de la imposibilidad, en las pequeñas empresas que representan la casi totalidad de las compañías guatemaltecas, de afiliar a los 20 trabajadores requeridos por el Código del Trabajo para la creación de cualquier sindicato, conllevaba a que la gran mayoría de los trabajadores del país no tuviera ningún acceso al derecho de afiliación sindical);
- los artículos 220 y 223 del Código del Trabajo que prevén la necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica correspondiente para ser elegido dirigente sindical;
- el artículo 241 del Código del Trabajo que prevé que la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores;
- el artículo 4, incisos d), e) y g), del decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96, de 27 de marzo de 1996, que prevé la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en servicios que no son esenciales y otros obstáculos al derecho de huelga, y
- los artículos 390, inciso 2), y 430 del Código Penal y el decreto núm. 71-86 que prevén sanciones laborales, civiles y penales en caso de huelga de los funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas.

Adicionalmente, la Comisión recuerda que pide desde hace muchos años que el Gobierno tome medidas para que varias categorías de trabajadores del sector público (contratados en virtud del renglón 029 y otros renglones del presupuesto) gocen de las garantías previstas en el Convenio.

En su anterior comentario, la Comisión había tomado nota con interés de los acuerdos tripartitos logrados en febrero y agosto de 2018 en relación con varios aspectos de las reformas necesarias para adecuar la legislación con el Convenio. La Comisión había expresado la esperanza de que, con base en lo anterior, el Gobierno podría informar a la brevedad de la adopción, solicitada desde hace muchos años, de una legislación que cumpliera plenamente con las obligaciones contenidas en el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno recuerda que: i) presentó en su momento la iniciativa de ley núm. 5199 que tiene la finalidad de adecuar la legislación con el presente Convenio y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y ii) se solicitó al Presidente de la Comisión de Trabajo del Congreso de la República mantener en suspenso la discusión en el Pleno del Congreso la iniciativa 5199 para facilitar un acuerdo tripartito respecto de las mencionadas reformas, por lo cual, desde agosto de 2017, el Congreso de la República ha estado a la espera del mencionado consenso de los interlocutores sociales. El Gobierno añade que durante la reunión de julio de 2019 de la Comisión Nacional Tripartita y con base en los acuerdos alcanzados en febrero y agosto de 2018, el Ministerio de Trabajo subrayó la importancia de que se adoptase un cronograma para tratar los temas legislativos pendientes de un acuerdo tripartito (los sindicatos de industria y ciertos aspectos del derecho de huelga).

La Comisión toma nota de que, por su parte, el CACIF reitera su compromiso con el cumplimiento de la Hoja de ruta y su componente de reforma legislativa. Al tiempo que apoya la posición expresada por el Grupo de los Empleadores en los diferentes órganos de la OIT, sosteniendo que el derecho de huelga no está contenido ni deriva de convenio alguno de la OIT, el CACIF indica seguir en la mejor disposición de encontrar tripartitamente una propuesta de reforma que satisfaga los intereses nacionales en esta materia.

La Comisión toma nota también de que, en su informe sometido en ocasión de la discusión que tuvo lugar durante la 337.<sup>a</sup> reunión del Consejo de Administración, el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y los Sindicatos Globales de Guatemala han afirmado que no se ha producido en el último año ningún avance sobre las reformas legales incluidas en la Hoja de ruta y que, específicamente: i) los intentos impulsados en el marco de la Comisión Nacional Tripartita incluso por funcionarios de la OIT, sólo encontraron el desinterés de empresarios y Gobierno, y ii) sigue por lo tanto sin aceptarse que las personas puedan organizarse en sindicatos por sector o industria, que las personas extranjeras puedan tener libertad sindical y que las personas directamente interesadas puedan tomar la decisión de acudir a la huelga.

La Comisión *lamenta* observar que se desprende de lo anterior que, desde sus últimos comentarios, no se han producido avances concretos respecto de la elaboración y adopción de una legislación que permita adecuar la legislación con el Convenio. ***Subrayando a la vez la importancia de los acuerdos alcanzados en 2018 de forma tripartita y la necesidad de finalmente resolver las importantes discrepancias identificadas desde hace varias décadas entre la legislación y el Convenio, la Comisión confía en que los mandantes tripartitos reanudarán a la brevedad el diálogo sobre los temas todavía pendientes. La Comisión insta al Gobierno a que, tomando en consideración los resultados de dicho diálogo, tome las medidas necesarias para la adopción de una legislación que cumpla plenamente con el Convenio. La Comisión espera firmemente poder constatar avances sustanciales en la próxima memoria del Gobierno.***

### **Aplicación del Convenio en la práctica**

**Registro de organizaciones sindicales.** En sus anteriores comentarios, al tiempo que había tomado especial nota de la inscripción de sindicatos gremiales, la Comisión había pedido al Gobierno que profundizara el diálogo con las organizaciones sindicales acerca de la revisión y agilización del procedimiento de inscripción de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que, posteriormente a las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical en octubre de 2015 en el marco del caso núm. 3042, ya no se presentan obstáculos a la libre inscripción de las organizaciones sindicales. El Gobierno manifiesta específicamente que: i) de un total de 36 solicitudes recibidas ese año, se han inscrito 34 organizaciones sindicales en 2018 (20 del sector público y 14 del sector privado); ii) de un total de seis solicitudes recibidas entre el 1.º de enero de 2019 y el 29 de abril de 2019, se han inscrito seis organizaciones sindicales (cinco del sector público y una del sector privado); iii) elaboró y difundió, después de haberlo presentado en una reunión tripartita en diciembre de 2018, un documento denominado «cartilla sindical» para brindar una información eficaz a los trabajadores que deseen crear una organización sindical, y iv) cursó en mayo de 2019 al sector trabajador una invitación para conversar sobre el proceso de constitución de las organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno añade finalmente que sería importante conocer con precisión si existen casos específicos de sindicatos en formación que pudiesen tener inconvenientes en relación con su inscripción.

La Comisión toma nota sin embargo de que, en su informe sometido al Consejo de Administración en septiembre de 2019, el Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y los Sindicatos Globales de Guatemala afirman que: i) Guatemala sigue siendo el país de Latinoamérica con la menor tasa de afiliación sindical (1,5 por ciento);

ii) según las cifras proporcionadas por el propio Gobierno en su informe al Consejo de Administración, se ha producido una notable baja de inscripción de nuevos sindicatos en 2018 y 2019 en relación con los años anteriores; iii) debe contrastarse el número de sindicatos inscritos en 2019 con el número muy superior de solicitudes presentadas este año, y iv) lo anterior demuestra que el Ministerio de Trabajo mantiene la práctica de exigir requisitos de registro complejos y de dudosa legalidad. **Tomando nota de las percepciones divergentes del Gobierno y de las organizaciones sindicales al respecto, la Comisión invita nuevamente al Gobierno y a las organizaciones sindicales a que avancen de manera sustancial en su diálogo sobre la agilización del proceso de inscripción de los sindicatos. La Comisión pide al Gobierno que informe de todo avance al respecto y le recuerde nuevamente que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

*Resolución de conflictos en materia de libertad sindical y negociación colectiva.* En relación con el funcionamiento de la Subcomisión de Mediación y Resolución de Conflictos de la Comisión Nacional Tripartita, la Comisión se remite a su observación relativa a la aplicación del Convenio núm. 98.

*Campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva.* En sus comentarios anteriores, la Comisión, después de haber tomado nota de una serie de iniciativas tomadas o contempladas, había instado al Gobierno a que, en colaboración con los interlocutores sociales, tomara todas las medidas necesarias para que la campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva, prevista en la Hoja de ruta de 2013, adquiriera una auténtica visibilidad en los medios de comunicación masivos del país. La Comisión toma nota de que el Gobierno no vuelve a referirse a la difusión de la campaña de sensibilización por medio de las redes sociales oficiales, del Diario de Centroamérica y de un canal de radio y que se limita en indicar haber sometido a la Comisión Nacional Tripartita dos propuestas de comunicados de prensa relativos al cumplimiento de los Convenios núms. 87 y 98. El Gobierno manifiesta que está todavía a la espera de los comentarios de las organizaciones sindicales sobre el contenido de dichas propuestas. La Comisión toma nota, por otra parte, de que, en su informe de septiembre de 2019 dirigido al Consejo de Administración, las centrales sindicales guatemaltecas afirman que no se ha avanzado en el desarrollo de campañas de sensibilización y divulgación sobre la libertad sindical.

La Comisión *lamenta* observar que, desde su último comentario, no se han producido avances significativos en el desarrollo de la campaña de sensibilización sobre libertad sindical y negociación colectiva. **Subrayando a la vez la importancia que la Comisión Nacional Tripartita y sus miembros tripartitos deberían desempeñar al respecto así como la responsabilidad que incumbe finalmente al Gobierno para que los compromisos adquiridos en la Hoja de ruta se cumplan efectivamente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que, con el apoyo de los interlocutores sociales, tome todas las medidas necesarias para que la campaña de sensibilización sobre la libertad sindical y la negociación colectiva adquiera una visibilidad sustancial en los medios de comunicación masivos del país.**

*En este contexto, la Comisión espera que, en el marco de la implementación de la decisión del Consejo de Administración de noviembre de 2018, el Gobierno, con la participación de los interlocutores sociales en el seno de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical y la asistencia técnica de la Oficina, tomará las medidas necesarias para remediar a la brevedad las graves violaciones al Convenio constatadas desde hace muchos años por la Comisión.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2019. **La Comisión toma nota de que dichas observaciones se refieren a cuestiones examinadas en el presente comentario así como a denuncias de violaciones del Convenio en la práctica respecto de las cuales la Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios.**

La Comisión toma también nota de las observaciones del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF) recibidas el 1.º de septiembre de 2019 y que se refieren a cuestiones examinadas por la Comisión en el presente comentario.

La Comisión toma finalmente nota de las respuestas del Gobierno a las observaciones formuladas en 2018 por la CSI, que incluyen, entre otros elementos, alegatos de discriminación antisindical y de obstaculización de la negociación colectiva tanto en el sector privado como público. Dichas respuestas fueron tomadas en consideración por la Comisión en el examen de las distintas cuestiones planteadas en el presente comentario.

En relación con el examen por el Consejo de Administración a la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT alegando incumplimiento por parte de Guatemala del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), examen en el marco del cual se han planteado varias cuestiones relacionadas con la aplicación del presente convenio, la Comisión recuerda que en su 334.ª reunión de octubre-noviembre de 2018, el Consejo de Administración decidió: i) declarar cerrado el procedimiento iniciado en virtud del artículo 26 de la Constitución; ii) instar firmemente al Gobierno a que, junto con los interlocutores sociales de Guatemala, y con la asistencia técnica de la Oficina, siga dedicando todos los esfuerzos y recursos necesarios para lograr una aplicación sostenible y completa de la Hoja de ruta adoptada en octubre de 2013 en el marco del seguimiento de la mencionada queja; y iii) establecer que el Gobierno de Guatemala deberá informar al Consejo de

Administración, en sus reuniones de octubre-noviembre de 2019 y de octubre-noviembre de 2020, sobre las medidas adicionales adoptadas para dar aplicación a la Hoja de ruta.

La Comisión observa que, de conformidad con lo establecido por el Consejo de Administración en octubre-noviembre de 2018, una primera discusión sobre las medidas adoptadas tuvo lugar en noviembre de 2019, la segunda discusión estando prevista para noviembre de 2020. La Comisión toma también nota de la indicación, durante los intercambios en el seno del Consejo de Administración de que un proyecto de cooperación técnica elaborado por la Oficina (en consulta con los mandantes) para apoyar la plena aplicación de la Hoja de ruta será sometido a la brevedad a los donantes internacionales.

*Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. Actuación de la Inspección del Trabajo.* En sus anteriores comentarios, la Comisión había tomado nota con satisfacción de que el decreto legislativo núm. 7/2017 había devuelto a la Inspección del Trabajo su facultad sancionatoria y había pedido a la Comisión que informara de manera exhaustiva sobre el impacto de la nueva ley respecto de la protección contra los actos de discriminación antisindical.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica a este respecto que: i) entre enero de 2018 y abril de 2019, se eleva a 1 233 el número global de sanciones notificadas por la inspección del trabajo — de las cuales 316 ya pagadas —; ii) en esta fase de inicio de implementación del decreto legislativo núm. 7/2017, no es todavía posible desagregar e individualizar la información sobre las sanciones aplicadas por violación a los derechos sindicales y de negociación colectiva; iii) sin embargo, la Inspección general de Trabajo (IGT) está elaborando un sistema digitalizado para contar con información desglosada sobre, entre otros elementos, los motivos de las sanciones y el cumplimiento y seguimiento dadas a las mismas y la IGT expresa a este respecto su firme compromiso para poder brindar a la brevedad la información solicitada; iv) sin perjuicio de lo anterior, la IGT sí ya pudo informar que, entre 2017 y abril de 2019, atendió 1 179 denuncias formuladas por organizaciones sindicales, entre las cuales se destacan 333 alegaciones de represalias a dirigentes sindicales, y v) funciona el Consejo Asesor Tripartito de la IGT que se ha reunido en tres oportunidades entre enero y agosto de 2019 y que constituye un espacio idóneo para que la inspección del trabajo y los interlocutores sociales puedan intercambiar criterios para mejorar la implementación del decreto legislativo núm. 7/2017.

La Comisión saluda los esfuerzos por desarrollar un sistema de información exhaustivo que permita dar seguimiento a las sanciones impuestas en materia de libertad sindical y negociación colectiva y por fortalecer el diálogo tripartito acerca de la aplicación de la legislación sobre inspección del trabajo. Al tiempo que recuerda sus comentarios anteriores sobre el contenido del decreto legislativo núm. 7/2017 en el marco del control de la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), la Comisión vuelve a subrayar la trascendencia de la inspección del trabajo para lograr una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, especialmente en un contexto caracterizado por la existencia de numerosas denuncias al respecto. ***Con base en lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que fortalezca las medidas tomadas para que las infracciones a los derechos sindicales y de negociación colectiva sean tratadas por la inspección del trabajo de manera prioritaria y para que se establezca a la brevedad un sistema de información eficaz relativo al seguimiento de las actuaciones inspectivas sobre esta materia. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones completas al respecto, incluyendo las estadísticas solicitadas en su anterior comentario. La Comisión recuerda que el Gobierno puede contar con la asistencia técnica de la Oficina especialmente en el contexto del inicio del proyecto de cooperación técnica que la Oficina está por someter a los donantes internacionales.***

*Procedimientos judiciales eficaces.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado su preocupación por la persistencia de un alto número de denuncias alegando la excesiva lentitud de la justicia ante casos de discriminación antisindical y por el alto porcentaje de sentencias de reinstalación incumplidas. La Comisión, al tiempo que había saludado la iniciativa de adoptar una reforma procesal laboral, había subrayado la necesidad de que la mencionada iniciativa incluyera como una de sus prioridades la adopción de reglas procesales eficaces para asegurar que todos los casos de discriminación antisindical sean examinados por la justicia de forma sumarásim y que las decisiones judiciales correspondientes sean ejecutadas a la brevedad.

A este respecto, la Comisión toma nota de que: i) las estadísticas generales proporcionadas por el Gobierno sobre el tratamiento judicial de las solicitudes de reinstalación en el marco de conflictos colectivos siguen indicando a la vez una importante acumulación de casos en trámite tanto ante los juzgados laborales como ante el Ministerio Público así como un nivel muy alto de incumplimiento de las órdenes judiciales de reinstalación; ii) similares conclusiones se desprenden de las detalladas respuestas del Gobierno a alegatos específicos de despidos antisindicales contenidos en las observaciones de 2018 de la CSI y de las centrales sindicales nacionales; iii) las observaciones de 2019 de la CSI se refieren nuevamente a varios casos de discriminación antisindical y a la falta de efectividad de la justicia al respecto; iv) el CACIF subraya que, según los datos proporcionados por el Organismo judicial, el sector público es donde más reinstalaciones se solicitan, y v) si bien el proyecto de reforma procesal laboral desarrollado por la Corte Suprema, mencionado en el anterior comentario de la Comisión, ha sido sometido a los interlocutores sociales, dando lugar a comentarios de los empleadores, no se informa sobre la posible adopción legislativa del mismo.

La Comisión observa con ***preocupación*** que se desprende de los elementos anteriormente descritos la ausencia de progresos respecto de la respuesta judicial a los casos de despido antisindical, cuestión planteada en sus



comentarios relativos a la aplicación del Convenio por Guatemala desde el año 2001. La Comisión subraya a este respecto que: i) la discriminación antisindical representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de las organizaciones sindicales; ii) el persistente incumplimiento de una alta proporción de órdenes de reinstalación en caso de despido antisindical ha sido especialmente destacado en las recientes discusiones del Consejo de Administración relativas a la aplicación de la Hoja de ruta adoptada en 2013, y iii) en un caso reciente, el Comité de Libertad Sindical ha instado nuevamente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, entable una revisión de fondo de las normas procesales laborales pertinentes de manera que el sistema judicial brinde una protección adecuada y efectiva ante casos de discriminación antisindical (véase 386.º informe del Comité, caso núm. 3188, párrafo 340).

***Con base en lo anterior, la Comisión insta al Gobierno a que trate de manera prioritaria la necesidad de dar una respuesta judicial efectiva a los casos de discriminación antisindical. La Comisión insta especialmente al Gobierno a que: i) tome a la mayor brevedad, en coordinación con todas las autoridades competentes, medidas para superar los obstáculos al efectivo cumplimiento de las órdenes de reinstalación dictadas por la justicia, y ii) tome las medidas necesarias para que, en consulta con los interlocutores sociales, se adopten nuevas reglas procesales que aseguren que todos los casos de discriminación antisindical sean examinados por la justicia de forma sumarísima y que las decisiones judiciales correspondientes sean ejecutadas a la brevedad. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.***

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había observado con creciente preocupación el número extremadamente bajo y en declive de los convenios colectivos firmados y homologados. Ante esta situación, la Comisión había pedido al Gobierno que utilizara la nueva Comisión Tripartita Nacional de Relaciones Laborales y Libertad Sindical para examinar con los interlocutores sociales los obstáculos, tanto legislativos como prácticos a la eficaz promoción de la negociación colectiva, y, de esta manera, poder tomar medidas que fomenten la negociación colectiva en todos los niveles.

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno y de las cuales se desprende que se homologaron: i) 17 convenios colectivos en 2017 (11 correspondientes al sector público y seis al sector privado); ii) 14 convenios en 2018 (seis en el sector público y ocho en el sector privado), y iii) 12 convenios colectivos entre el 1.º de enero y el 18 de septiembre de 2019 (ocho en el sector público y cuatro en el sector privado).

La Comisión observa con **preocupación** que no ha variado el nivel extremadamente bajo del número de convenios colectivos concluidos y homologados, recordándose adicionalmente, que hasta la fecha, los convenios colectivos se negocian y firman de forma descentralizada, a nivel de empresa y de institución pública, de lo cual se deduce, en ausencia de estadísticas al respecto, el carácter igualmente extremadamente bajo de la tasa de cobertura de la negociación colectiva en el país. La Comisión recuerda por otra parte que, en su anterior comentario, había tomado nota con interés de que el acuerdo tripartito firmado por los mandantes nacionales en noviembre de 2017 identificaba, entre los objetivos de la reforma legislativa que debía someterse al Congreso de la República los mecanismos y requisitos aplicables a la negociación colectiva de carácter sectorial. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, en el contexto de las discusiones relativas las reformas legislativas contempladas en la Hoja de ruta de 2013 y en el mencionado acuerdo de 2017, los mandantes tripartitos nacionales consensuaron en agosto de 2018 una serie de principios en los que debería basarse la legislación futura, principios que abarcan, entre otros elementos, el derecho de negociación colectiva de los sindicatos de industria.

***La Comisión pide nuevamente al Gobierno que utilice la Comisión Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical para examinar con los interlocutores sociales los obstáculos, tanto legislativos como prácticos a la eficaz promoción de la negociación colectiva en aras de tomar medidas que fomenten la negociación colectiva en todos los niveles. La Comisión confía a este respecto en que el acuerdo de agosto de 2018 sobre los principios en los que debería basarse la reforma de la legislación laboral se plasme a la brevedad en la adopción de un texto legislativo.***

*Artículos 4 y 6. Promoción de la negociación colectiva en el sector público.* En sus anteriores comentarios, tomando nota de las observaciones formuladas por la CSI y varias centrales sindicales nacionales y recordando que Guatemala tiene ratificado el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) que abarca el sector público, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara medidas para agilizar el proceso de homologación de los pactos colectivos del sector público y asegurar que los motivos de posible rechazo de la homologación sean compatibles con el Convenio. La Comisión había pedido adicionalmente al Gobierno que proporcionara sus comentarios a las observaciones sindicales denunciando, por una parte, la prohibición de la negociación salarial en el sector público y, por otra, las acciones judiciales iniciadas por la Procuraduría General de la Nación en contra de 14 pactos colectivos del sector público. La Comisión había finalmente pedido al Gobierno que, en consulta con las organizaciones sindicales concernidas, tomara las medidas necesarias para que la negociación colectiva en el sector público contara con un marco normativo claro y equilibrado.

En relación con la homologación de los pactos colectivos del sector público y con la posibilidad de negociar los salarios en la administración pública, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) el artículo 96 de la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2019 así como el artículo 19 del Plan anual de salarios y normas para su administración (acuerdo gubernativo núm. 245-2018) reconocen la posibilidad

de negociar las remuneraciones en las entidades del Estado, tomando en consideración las condiciones financieras del Estado, información que proporcionará el Ministerio de Finanzas; ii) el Ministerio de Trabajo emitió una circular de fecha 25 de enero de 2019 para agilizar el proceso de homologación de los pactos colectivos; iii) a finales de 2018, el Ministro de Trabajo sometió a la Comisión Nacional Tripartita un borrador de acuerdo gubernativo que busca establecer los requisitos formales para la homologación de pactos colectivos en la administración pública, quedando pendiente la consolidación tripartita del texto, y iv) el pacto colectivo de condiciones de trabajo del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Educación de Guatemala, ya ha sido homologado y ya se encuentra vigente. El Gobierno proporciona adicionalmente un cuadro conteniendo 12 solicitudes de homologación de pactos colectivos (seis del sector privado y seis del sector público) remitidas entre enero y julio de 2019 y en el cual se hace referencia a la homologación de un único pacto, quedando pendientes las decisiones sobre los demás pactos.

***La Comisión saluda los esfuerzos del Ministerio de Trabajo por fortalecer el marco normativo aplicable a la homologación de los pactos colectivos en el sector público y confía en que el proceso tripartito iniciado conducirá a la adopción de un texto acorde con el Convenio y que contribuya a agilizar de manera significativa el proceso de homologación que, según los elementos proporcionados por el Gobierno, sigue siendo excesivamente largo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.***

Respecto de la denuncia por las organizaciones sindicales de investigaciones y acciones judiciales entabladas por la PGN en contra de varios pactos colectivos del sector público, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que la PGN no cuestiona sistemáticamente las prestaciones concedidas a través de la negociación colectiva sino que busca hacer prevalecer el principio de legalidad en el ejercicio del derecho de negociación colectiva. La Comisión recuerda nuevamente que estima que si las autoridades cuestionaran de manera casi sistemática las prestaciones concedidas a los trabajadores del sector público aduciendo motivos de «racionalidad» o «proporcionalidad» con miras a su anulación (por estimarlas, por ejemplo, demasiado onerosas), estarían poniendo en grave peligro la propia institución de la negociación colectiva y le restarían importancia en la solución de los conflictos colectivos. Sin embargo, si el convenio colectivo comporta disposiciones contrarias a los principios fundamentales (por ejemplo de no discriminación) la autoridad judicial podría anular tales disposiciones invocando una norma superior (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 207). ***La Comisión pide por lo tanto nuevamente al Gobierno que haga todo lo posible para favorecer la resolución negociada y consensuada de los conflictos que puedan surgir respecto del carácter supuestamente excesivo de ciertas cláusulas de pactos colectivos del sector público.***

***Aplicación del Convenio en la práctica. Sector de la maquila.*** En sus comentarios anteriores, habiendo observado con preocupación que la tasa de sindicalización del sector era inferior al 1 por ciento y que sólo se tenía conocimiento de la homologación de un pacto colectivo de una empresa de la maquila en los últimos años, la Comisión había pedido al Gobierno que, en el marco de la nueva Comisión de Relaciones Colectivas de Trabajo y Libertad Sindical, examinara con los interlocutores sociales los obstáculos al ejercicio de los derechos sindicales y de negociación colectiva en la maquila y que intensificara las iniciativas para promover efectivamente los mencionados derechos en dicho sector. ***La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene informaciones específicas sobre las acciones requeridas o sobre datos nuevos en materia de ejercicio de los derechos sindicales y de negociación colectiva en el sector de la maquila. La Comisión se ve por lo tanto obligada a reiterar sus solicitudes anteriores y espera poder tomar conocimiento de iniciativas concretas en la próxima memoria del Gobierno.***

***Aplicación del Convenio en las municipalidades.*** En su comentario anterior, ante la existencia de numerosos alegatos de violación del Convenio en varias municipalidades del país, la Comisión había instado al Gobierno a que tomara todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del Convenio en dichas entidades. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en el contexto de la toma de funciones de las nuevas autoridades municipales surgidas de las elecciones municipales de junio de 2019, el Ministerio de Trabajo sometió a la Comisión Nacional Tripartita una propuesta de comunicado sobre la necesidad de evitar los despidos antisindicales en las municipalidades, el Ministerio quedando todavía a la espera de los comentarios de los miembros trabajadores de la Comisión Nacional Tripartita al respecto.

La Comisión toma también nota de las respuestas detalladas del Gobierno a las observaciones de 2018 de la CSI, del Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco y de los Sindicatos Globales de Guatemala relativas a situaciones concretas en el seno de municipalidades. La Comisión observa con ***preocupación*** que se desprende de los elementos proporcionados por el Gobierno que tanto, las intervenciones de la inspección del trabajo como las decisiones judiciales son, con frecuencia, insuficientes para superar situaciones de violación del Convenio, especialmente en relación con casos de despidos antisindicales de trabajadores municipales.

***Subrayando la necesidad de que, por una parte, existan mecanismos eficaces para asegurar que las municipalidades respeten la legalidad, y por otra, se analice de manera exhaustiva los motivos de la alta conflictividad en dicho sector, la Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias, inclusive de carácter legislativo si fuera necesario, para garantizar la aplicación del Convenio en las municipalidades. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances realizados al respecto.***

*Resolución tripartita de conflictos en materia de libertad sindical y negociación colectiva.* En su anterior comentario relativo al presente Convenio, publicado en 2018, la Comisión había tomado nota con interés de que el acuerdo tripartito firmado el 2 de noviembre de 2017 preveía que la nueva Comisión Tripartita de Relaciones Laborales y Libertad Sindical integraba las funciones de la Comisión de Tratamiento de Conflictos, órgano tripartito creado en 2016 con miras a resolver por medio de la conciliación voluntaria conflictos en materia de libertad sindical y negociación colectiva. En dicho comentario, así como en su comentario relativo a la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), publicado en 2019, la Comisión, constatando el gran número de conflictos reportados ante la OIT, había alentado al Gobierno y a los interlocutores sociales a que dedicaran los esfuerzos necesarios para que la nueva subcomisión pueda contribuir a la mayor brevedad a una mejor aplicación de los convenios sobre libertad sindical y negociación colectiva ratificados por Guatemala.

La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) expresó a la Comisión Nacional Tripartita su disponibilidad para contratar de manera inmediata al mediador independiente de la subcomisión de resolución de conflictos que las partes elijan; ii) los miembros tripartitos de la subcomisión siguen sus discusiones para aprobar su reglamento interno y para identificar al mediador independiente; iii) son cinco las quejas admitidas por la anterior Comisión de Tratamiento de Conflictos pendientes de resolución y seis las quejas sometidas a la actual subcomisión pendientes de admisión, y iv) a la espera de que funcione la subcomisión, el Gobierno se esfuerza en crear mesas de diálogo tripartitas *ad hoc* para resolver conflictos específicos, tal como es el caso respecto de una empresa del sector agroalimentario referida en anteriores observaciones sindicales.

Al tiempo que toma debida nota de los elementos proporcionados por el Gobierno, la Comisión *lamenta* observar que, dos años después de la creación de la Comisión Nacional Tripartita, sigue sin funcionar su subcomisión de resolución de conflictos. ***La Comisión alienta encarecidamente a los miembros tripartitos de la Comisión Nacional a que tomen las acciones necesarias para que la subcomisión de resolución de conflictos empiece a tratar a la brevedad los casos concretos que le han sido remitidos. La Comisión recuerda que el Gobierno y los interlocutores sociales pueden seguir recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina al respecto.***

## Guinea-Bissau

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1977)**

La Comisión toma debida nota de los comentarios formulados por el Gobierno en respuesta a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en las que se señala que las disposiciones en materia de protección contra la discriminación antisindical de la Ley General del Trabajo son inadecuadas, y a las observaciones de la Unión Nacional de los Trabajadores de Guinea (UNTG-CS) en relación con la necesidad de reforzar la capacidad de la inspección general del trabajo y de los tribunales para asegurar el cumplimiento de la legislación laboral. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) las lagunas existentes en la Ley General del Trabajo en relación con la protección contra la discriminación antisindical se compensan con la aplicación de la Constitución y la Ley de Libertad Sindical núm. 08/91, aunque reconoce que hay que mejorar la aplicación en la práctica de la Ley General del Trabajo, y ii) en lo que respecta a la necesidad de reforzar la capacidad de los tribunales para hacer cumplir la legislación laboral, se tenía que ejecutar el plan de reforma del sector judicial que se aprobó en 2011, pero esta reforma se suspendió debido al golpe de Estado de 2012, y hasta ahora no se ha retomado realmente. ***Recordando la importancia de establecer procedimientos rápidos y efectivos y sanciones lo suficientemente disuasorias para impedir y reparar los actos de discriminación antisindical y tomando nota de que el Gobierno indica que se pueden realizar mejoras a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para reforzar los mecanismos de protección contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, la Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.***

*Ámbito de aplicación del Convenio. Trabajadores agrícolas y portuarios. Funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado.* Durante varios años la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que proporcione información sobre el estatus del proyecto de legislación para garantizar el derecho de sindicación y el derecho de negociación colectiva a los trabajadores agrícolas y portuarios. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley General del Trabajo contiene disposiciones sobre la negociación colectiva, así como sobre la adopción de medidas para garantizar los derechos antes mencionados a los trabajadores agrícolas y portuarios, y de que el nuevo Código del Trabajo, actualmente en vías de aprobación, aborda adecuadamente estas cuestiones. ***Subrayando que todas las categorías de trabajadores a las que se aplica el Convenio deberían estar clara y efectivamente cubiertas por la legislación nacional pertinente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por la conformidad del nuevo Código del Trabajo con el Convenio.***

Asimismo, la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que proporcione información sobre las medidas que se han tomado para adoptar la legislación especial que, con arreglo al artículo 2, 2), de la Ley de Libertad Sindical núm. 08/91, debía reglamentar el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el próximo año iniciará discusiones sobre la posibilidad de adoptar una ley sobre el derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos que no

están adscritos a la administración del Estado. **La Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte todas las medidas necesarias para garantizar a los funcionarios públicos que no están adscritos a la administración del Estado el derecho de negociación colectiva previsto en el Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

**Promoción de la negociación colectiva.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas específicas para promover una mayor utilización de la negociación colectiva en el sector público y en el sector privado, y que informara sobre todos los cambios que se produjeran en esta situación, indicando el número de nuevos acuerdos concluidos y el número de trabajadores cubiertos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está llevando a cabo actividades, como por ejemplo formaciones y conferencias, para promover el derecho de negociación colectiva en los sectores público y privado. **A falta de información sobre el número de nuevos acuerdos concluidos y de trabajadores cubiertos por los acuerdos colectivos, la Comisión reitera su solicitud.**

**La Comisión espera que el nuevo Código del Trabajo se adopte sin más demora y que esté en conformidad con las disposiciones del Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

## Guinea Ecuatorial

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión nuevamente recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que: i) modifique el artículo 5 de la ley núm. 12/1992 que dispone que las asociaciones de empleados pueden ser profesionales o sectoriales — a fin de que los trabajadores puedan, si así lo desean, constituir sindicatos de empresa; ii) modifique el artículo 10 de la ley núm. 12/1992, que dispone que para que una asociación profesional obtenga personalidad jurídica debe tener, entre otros requisitos, un número mínimo de 50 empleados, a fin de reducir dicho número mínimo a un nivel razonable; iii) confirme si en virtud de la revisión de la Ley Fundamental, en 1995 (ley núm. 1 de 1995), el derecho de huelga es reconocido en los servicios de utilidad pública y si el mismo se ejerce en las condiciones previstas por la ley; iv) informe sobre los servicios considerados como esenciales y sobre la forma en que se determinan los servicios mínimos que deben garantizarse previstos en el artículo 37 de la ley núm. 12/1992, y v) informe si los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado gozan del derecho de huelga (artículo 58 de la Ley Fundamental).

**La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y a que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada o que prevé adoptar a este respecto. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.**

Además, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre la aplicación del Convenio y la reiterada negativa de reconocer a varios sindicatos, a saber la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC). La Comisión recuerda, una vez más, que la facultad discrecional de la autoridad competente para aceptar o negar la solicitud de inscripción en el registro equivale a la imposición de una autorización previa, lo cual es incompatible con el artículo 2 del Convenio. **En estas condiciones, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que sin demora proceda a inscribir en el registro a aquellas organizaciones sindicales que hayan cumplido los requisitos legales y que informe al respecto en su próxima memoria.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

**Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva.** La Comisión tomó nota de los comentarios anteriores de la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre la reiterada negativa de reconocer a varios sindicatos, a saber la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC) y la falta de marco legislativo para el desarrollo de la negociación colectiva. La Comisión subraya una vez más, que la existencia de sindicatos libremente constituidos es un prerrequisito necesario para la aplicación del Convenio. **La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias tendientes a crear condiciones adecuadas para la constitución de sindicatos que puedan negociar colectivamente con el objeto de reglamentar las condiciones de empleo.**

**Artículo 6. Derecho de los funcionarios que no trabajan en la administración del Estado a negociar colectivamente.** La Comisión tomó nota de que según los comentarios de la CSI, el derecho de los trabajadores de la administración pública de constituir sindicatos no ha sido reconocido aún por la legislación a pesar de que el artículo 6 de la Ley de Sindicatos y

Relaciones Colectivas de Trabajo, núm. 12/1992, establece que la sindicación de los funcionarios de la administración pública será regulada por una ley especial. La Comisión tomó nota de que la CSI indicó además que el marco legal de la negociación colectiva sigue siendo deficiente y ambiguo. **La Comisión urge al Gobierno a que le indique si la ley especial ha sido adoptada, si la misma garantiza el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública y que envíe información detallada sobre la aplicación del Convenio respecto de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto y expresa la firme esperanza de que tomará sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.**

*Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que envíe estadísticas sobre el número de organizaciones sindicales, sobre el número de convenios colectivos suscritos con organizaciones sindicales y el número de trabajadores y los sectores cubiertos.*

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Guyana

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

En su observación anterior, la Comisión sólo se había referido a la cuestión del reconocimiento de sólo aquellos sindicatos que contaban con el apoyo del 40 por ciento de los trabajadores, como establecía la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno según la cual, a solicitud del congreso de sindicatos, la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos había previsto el reconocimiento de sindicatos que se habían reconocido con anterioridad a la ley, sin haber tenido que probar que contaban con un apoyo de la mayoría (artículo 32); todos los sindicatos se habían beneficiado de esa disposición, respecto de la cual el Gobierno manifiesta que ya no es aplicable, puesto que se habían expedido todos los certificados aplicables en virtud de ese artículo. Dado que la representatividad de los sindicatos podía cambiar, la Comisión recuerda una vez más que, cuando ningún sindicato agrupe a más del 40 por ciento de los trabajadores en la unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 241). **La Comisión espera que en un futuro próximo se realicen progresos significativos respecto de este asunto y pide al Gobierno que la mantenga informada de los resultados del proceso consultivo.**

*Negociación colectiva en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, para promover la negociación colectiva y que informe asimismo sobre el número de convenios colectivos firmados y vigentes en el país, indicando los sectores concernidos así como el número de trabajadores cubiertos por los mismos.*

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Haití

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1979)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, sobre cuestiones objeto de este comentario, así como alegatos relativos a las violaciones de los derechos sindicales en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno, recibida el 30 de octubre de 2018, en la que informa a la Comisión que, en seguimiento de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, solicitó la asistencia técnica de la Oficina, sobre todo con el fin de recabar ayuda para presentar las memorias debidas, reforzar los servicios de inspección, consolidar el diálogo social para que prosigan las reformas sociales y tratar los demás puntos planteados por la Comisión de la Conferencia. El Gobierno indica asimismo que espera poder recibir esta asistencia antes de la próxima Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión espera que esta asistencia técnica pueda ser proporcionada sin retrasos.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Asociación de Industria de Haití (ADIH), recibidas el 31 de agosto de 2018. Toma nota igualmente de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores del sector público y privado (CTSP) y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2018, así como de la Coordinadora Sindical de Haití (CSH) recibidas el 29 de agosto de 2018, que tratan de la aplicación en la práctica de los principios de la libertad sindical.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadoras y Trabajadores del Sector Público y Privado (CTSP) y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 30 de agosto y el 1.º de septiembre de 2017, respectivamente, que tratan de la aplicación en la práctica de los principios de libertad sindical. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.**

La Comisión recuerda que viene solicitando al Gobierno, desde hace muchos años, que modifique la legislación nacional, especialmente el Código del Trabajo, para ponerla de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión recuerda que sus comentarios se referían, en particular, a lo siguiente:

*Artículo 2 del Convenio.* Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas.

- La necesidad de modificar los artículos 229 y 233 del Código del Trabajo, a fin de garantizar que los menores que tengan la edad mínima legal de admisión al empleo puedan ejercer sus derechos sindicales sin autorización parental.
- La necesidad de modificar el artículo 239 del Código del Trabajo, a fin de permitir que los trabajadores extranjeros puedan ocupar funciones de dirigentes sindicales, al menos después de un período razonable de residencia en el país.
- La necesidad de garantizar a los trabajadores domésticos los derechos consagrados en el Convenio (el artículo 257 del Código del Trabajo dispone que el trabajo doméstico no está regido por ese código, y que la ley adoptada por el Parlamento en 2009 para modificar ese artículo — la cual no ha sido promulgada, aunque el Gobierno se refería a ella en sus memorias anteriores — tampoco reconoce los derechos sindicales de los trabajadores domésticos).

*Artículo 3.* Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas de acción.

- La necesidad de revisar las disposiciones del Código del Trabajo relativas al recurso al arbitraje obligatorio a fin de garantizar que este último sólo pueda imponerse, para poner fin a un conflicto colectivo de trabajo o a una huelga, en determinadas circunstancias, a saber: 1) cuando lo acepten las dos partes en el conflicto, o 2) cuando la huelga puede ser objeto de restricciones, incluso de una prohibición, es decir: a) cuando se trata de conflictos relativos a los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; b) cuando se trata de conflictos en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, o c) en situaciones de crisis nacional o local aguda, con una duración limitada y sólo en la medida necesaria para hacer frente a la situación.

**La Comisión espera firmemente que, con la asistencia técnica de la que se beneficia, especialmente con miras al restablecimiento del diálogo tripartito para la reforma del Código del Trabajo, el Gobierno se encuentre en condiciones de informar, en su próxima memoria, de los progresos realizados en la revisión de la legislación nacional, para ponerla plenamente de conformidad con el Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, sobre cuestiones objeto de este comentario, así como alegatos de violación del Convenio en la práctica. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno, recibida el 30 de octubre de 2018, en la que informa a la Comisión que, en seguimiento de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, solicitó la asistencia técnica de la Oficina, sobre todo con el fin de recabar ayuda para presentar las memorias debidas, reforzar los servicios de inspección, consolidar el diálogo social para que prosigan las reformas sociales y tratar los demás puntos planteados por la Comisión de la Conferencia. El Gobierno indica asimismo que espera poder recibir esta asistencia antes de la próxima Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión espera que esta asistencia técnica pueda ser proporcionada sin retrasos.

La Comisión toma nota de las observaciones de: i) la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2018, que denuncian la ausencia de negociación colectiva en el país por la alegada oposición de los empleadores a la misma; ii) la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 29 de agosto de 2018, relativas a puntos examinados por la Comisión en su comentario precedente, y iii) la Coordinadora Sindical de Haití (CSH), recibidas el 1.º de septiembre de 2018, que contienen alegatos de discriminación antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota finalmente de las observaciones de la Asociación de la Industria de Haití (ADH) recibidas el 31 de agosto de 2018.

La Comisión recuerda las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de los Sectores Público y Privado (CTSP), recibidas el 30 de agosto de 2017, sobre violaciones graves de la libertad sindical tanto en el sector público como en el privado, en particular en empresas de las zonas francas de exportación de textiles, donde alrededor de 200 trabajadores sindicalizados y dirigentes sindicales fueron despedidos como consecuencia de un movimiento de huelga iniciado en mayo de 2017 para reclamar un aumento del salario mínimo. La Comisión toma nota a este respecto de la campaña de denuncia de las violaciones de la libertad sindical lanzada en julio de 2017 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Confederación Sindical de las Américas (CSA). La Comisión expresa su **profunda preocupación** ante esas informaciones. La Comisión toma nota de que estas cuestiones están dando lugar a un seguimiento por parte del programa *Better Work*, resultante de la colaboración entre la OIT y la Corporación Financiera Internacional (CFI), miembro del grupo del Banco Mundial, presente en Haití desde 2009. **Recordando que los actos de acoso e intimidación llevados a cabo contra trabajadores o su despido por motivos de afiliación a un sindicato o por realizar actividades sindicales**

*legítimas violan gravemente los principios de libertad sindical consagrados en el Convenio, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de esos principios y le pide que proporcione informaciones sobre toda investigación realizada por iniciativa del Ministerio de Asuntos Sociales y del Trabajo (MAST), así como sobre todo otro procedimiento judicial iniciado a ese respecto.*

*Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical.* La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían en particular a la necesidad de adoptar una disposición específica que prevea una protección contra la discriminación antisindical en la contratación, así como la necesidad de adoptar disposiciones que garanticen a los trabajadores, de manera general, una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en el empleo (motivada por la afiliación o la actividad sindical), acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos y de sanciones suficientemente disuasorias. A este respecto, la Comisión recuerda que el artículo 251 del Código del Trabajo dispone que «Todo empleador que despidiera o suspendiera, rebajara de categoría o redujera el salario de un trabajador con objeto de impedir que se afilie a un sindicato, organice una asociación sindical o ejerza sus derechos sindicales, será sancionado con una multa de 1 000 a 3 000 gourdes (es decir, aproximadamente de 15 a 45 dólares de los Estados Unidos) que se impondrá por el Tribunal del Trabajo, sin perjuicio de la reparación a que el trabajador tenga derecho». **La Comisión pide al Gobierno que vele por que, en el marco de la reanudación del diálogo tripartito para la reforma del Código del Trabajo, sean reforzadas las sanciones previstas con objeto de garantizar que sean suficientemente disuasorias. Además, la Comisión pide al Gobierno que vele por la adopción de una disposición específica que prevea protección contra la discriminación antisindical al momento de la contratación.**

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva.* La Comisión recuerda nuevamente la necesidad de modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, que confiere al servicio de organizaciones sociales de la dirección del trabajo del MAST, el poder «de intervenir en la elaboración de los convenios colectivos de trabajo respecto de toda cuestión relativa a la libertad sindical». **La Comisión espera que el Gobierno se basará en la asistencia técnica proporcionada por la Oficina a este respecto para modificar el artículo 34 del decreto de 4 de noviembre de 1983, con objeto de garantizar que el servicio de organizaciones sociales no pueden intervenir en la negociación colectiva salvo a solicitud de las partes.**

*Derecho de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado y de los empleados públicos.* **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las disposiciones de la legislación a este respecto.**

*Derecho de negociación colectiva en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en oportunidad de la formación tripartita organizada por la Oficina en 2012 en Puerto Príncipe, y destinada a actores del sector textil, los participantes afirmaron la necesidad de instituir un foro de diálogo bipartito permanente con objeto de seguir fortaleciendo el diálogo entre los actores de dicho sector. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones a este respecto, incluso teniendo en cuenta los últimos acontecimientos ocurridos en el sector textil en mayo de 2017.** La Comisión toma nota con **preocupación** de que según la CTSP en el país sólo existen cuatro convenios colectivos en vigor y algunos de ellos no estarían firmados por los representantes legítimos de los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto y que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la negociación en el país.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Honduras

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Central General de Trabajadores (CGT), de la Central de Trabajadores de Honduras (CTH) y del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) comunicadas junto con la memoria del Gobierno. La Comisión toma igualmente nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2019, reproduciendo las intervenciones de los empleadores ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante, la Comisión de la Conferencia). La Comisión toma también nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2019 así como de las respuestas correspondientes del Gobierno. La Comisión toma finalmente nota de las observaciones del COHEP, con el apoyo de la OIE, recibidas de forma separada el 2 de septiembre 2019. La Comisión toma nota de que las distintas observaciones mencionadas se refieren a cuestiones examinadas por la Comisión en el marco de la presente observación.

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2019, sobre la aplicación del Convenio por Honduras. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia, después de haber tomado nota con grave preocupación de los alegatos de actos de violencia antisindical, incluidos los alegatos de agresiones físicas y asesinatos, y de prevalencia de un clima de impunidad y haber tomado nota también de la misión de contactos directos de la OIT que se llevó a cabo en mayo de 2019 así como del acuerdo tripartito resultante, pidió al Gobierno que aplicara el mencionado acuerdo, incluso en lo que respecta a: la creación, en junio de 2019, de una comisión nacional para luchar contra la violencia antisindical; el establecimiento de un mecanismo de comunicación directa entre las organizaciones sindicales y las autoridades públicas pertinentes; la prestación de una protección rápida y eficaz a los dirigentes y afiliados sindicales que están en situación de riesgo; la pronta investigación de la violencia antisindical con miras a arrestar y procesar a los responsables, incluidos los instigadores; la transparencia de las quejas

recibidas a través de informes bianuales; la necesidad de sensibilizar en relación con las medidas de protección que existen para los sindicalistas y los defensores de los derechos humanos; la reforma del marco legislativo, y, en particular del Código del Trabajo y del Código Penal, a fin de garantizar el cumplimiento del Convenio, y la aprobación del reglamento de funcionamiento de la Mesa Sectorial para la Prevención de Conflictos ante la Organización Internacional del Trabajo (MEPCOIT) sin perjuicio del derecho de los querellantes a presentar quejas ante los órganos de control de la OIT.

### *Misión de contactos directos de mayo de 2019 y seguimiento de la misma*

La Comisión toma debida nota de la misión de contactos directos que tuvo lugar en mayo de 2019 a raíz de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de junio de 2018. La Comisión toma nota con *interés* del acuerdo tripartito firmado el 24 de mayo de 2019 al final de la mencionada misión, el cual abarca los siguientes tres puntos: i) la violencia antisindical; ii) las reformas legislativas, y iii) el fortalecimiento del Consejo Económico y Social (CES) en materia de libertad sindical. A este respecto, la Comisión toma también nota de la misión de asistencia técnica llevada a cabo por la Oficina en septiembre de 2019 con miras a empezar a apoyar la aplicación del mencionado acuerdo tripartito.

### *Derechos sindicales y libertades públicas*

En sus comentarios anteriores, después de haber expresado su preocupación por el alto número de casos de violencia antisindical denunciados, en particular 14 homicidios de miembros del movimiento sindical, y por los limitados avances de las investigaciones correspondientes, la Comisión había instado firmemente al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para: i) investigar todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar tanto a los autores materiales como intelectuales de los hechos, y ii) brindar una protección rápida y eficaz a todos los dirigentes sindicales y sindicalistas en situación de riesgo. A este respecto, la Comisión recuerda especialmente que había instado al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para que todas las autoridades competentes afrontaran de manera coordinada y prioritaria los actos de violencia antisindical, que se tomara plena y sistemáticamente en consideración en las investigaciones el posible carácter antisindical de los homicidios de miembros del movimiento sindical, que se fortaleciera el intercambio de informaciones entre el Ministerio Público y el movimiento sindical y que aumentara el presupuesto dedicado tanto a las investigaciones de los actos de violencia antisindical como a los esquemas de protección a favor de miembros del movimiento sindical.

La Comisión toma nota de las informaciones del Ministerio Público proporcionadas por el Gobierno acerca de 22 casos de alegada violencia antisindical, incluidos 16 homicidios. La Comisión observa que, según dichas informaciones: i) siete casos están siendo investigados (los homicidios de los Sres. Sonia Landaverde Miranda, Alfredo Misael Ávila Castellanos, Evelio Posadas Velásquez, Juana Suyapa Posadas Bustillo, Maribel Sánchez, Fredy Omar Rodríguez y Roger Abraham Vallejo); ii) cinco casos están judicializados (para los homicidios de los Sres. Alma Yaneth Díaz Ortega, Uva Erlinda Castellanos Vigil, José Ángel Flores y Silmer Dionisio George, las órdenes de captura correspondientes están pendientes de ejecución, para el homicidio de la Sra. Claudia Larissa Brizuela, la condena impuesta al autor de los hechos ha sido objeto de un recurso de casación); iii) cinco casos están en cierre administrativo o concluidos (se han concluido los procesos judiciales de los homicidios culposos de los Sres. Manuel Crespo y de Ilse Ivania Velásquez Rodríguez, mientras que están en cierre administrativo las investigaciones sobre las alegadas amenazas contra los Sres. Miguel López, Nelson Nuñez y Víctor Manuel Crespo Murcia), y iv) cinco casos no tienen registro por no encontrarse denuncias interpuestas al respecto (las muertes de los Sres. Martín Florencio y Félix Murillo López, el alegado secuestro del Sr. Moisés Sánchez, la alegada agresión del Sr. Hermes Misael Sánchez y las alegadas amenazas en contra del Sr. Miguel López).

La Comisión toma nota también de que el Gobierno subraya que el acuerdo tripartito de mayo de 2019 prevé la creación, en el seno del CES, de una comisión de violencia antisindical conformada por las autoridades de la Secretaría General de Coordinación de Gobierno, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y la Secretaría de Derechos Humanos, por los interlocutores sociales representados en el CES y con la invitación a que participen en la misma los operadores de justicia. La Comisión observa que, según el acuerdo tripartito, la comisión de violencia antisindical tiene como funciones principales las de: i) establecer un mecanismo de comunicación directa entre las organizaciones sindicales y el Estado en materia de violencia antisindical; ii) asegurar la participación de las organizaciones sindicales en el mecanismo de protección de los defensores de derechos humanos, y iii) promover el eficaz acompañamiento de las investigaciones de actos de violencia antisindical. La Comisión observa adicionalmente que el acuerdo tripartito, firmado el 24 de mayo de 2019 prevé un plazo de treinta días para la creación de la comisión de violencia antisindical y que, sesenta días después de su creación, dicha Comisión proporcionará al CES un informe situacional.

En relación con las medidas de protección a favor de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) en el seno de la MEPCOIT se llevó a cabo un taller tripartito sobre el Sistema Nacional de Protección, que brinda protección a todos los defensores de derechos humanos en el país, con la finalidad de socializar el mismo entre los interlocutores sociales; ii) desde el año 2015, se han atendido 427 solicitudes de medidas de protección; iii) 210 personas están actualmente bajo la responsabilidad de la Dirección General del Sistema Nacional de Protección, y iv) son cuatro los sindicalistas que se beneficiaron de



medidas de protección (Sres. Miguel Ángel López, Moisés Sánchez, Nelson Geovanny Núñez, actualmente fuera del país y Sra. Martha Patricia Riera, cuyo expediente se encuentra ahora archivado).

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, el COHEP manifiesta, en relación con las medidas tomadas en materia de violencia antisindical que: i) se está todavía a la espera de que empiece a funcionar la comisión de violencia antisindical; ii) no existe todavía un intercambio formal de información entre el Ministerio Público y los interlocutores sociales, y iii) no ha recibido todavía informaciones sobre la aplicación del Sistema Nacional de Protección a los miembros del movimiento sindical. La Comisión toma nota de que, por su parte, la CSI afirma que: i) la Red contra la Violencia Antisindical ha verificado 109 actos de violencia antisindical en Honduras entre enero de 2015 y febrero de 2019; ii) sólo en el año 2018, se registraron 38 actos de violencia contra sindicalistas, entre ellos 11 amenazas de muerte; iii) se ha fortalecido el uso de la violencia por parte de las autoridades tal como lo demuestra el despliegue de las fuerzas armadas para reprimir en junio de 2019 las protestas de maestros y médicos; iv) en relación con los numerosos homicidios de miembros del movimiento sindical denunciados, sólo se conoce un fallo condenatorio, que actualmente es objeto de recurso; v) el Ministerio Público no ha tomado ninguna iniciativa para formalizar la cooperación mutua con miras a garantizar que se aborden estos casos, y vi) el movimiento sindical no está representado en el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, que es el organismo responsable de la elaboración de políticas nacionales para la prevención y protección de la vida y la integridad de los grupos de población en riesgo, incluidos los sindicalistas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su respuesta a las observaciones de la CSI, manifiesta que una primera reunión de la comisión de violencia antisindical tuvo lugar el 18 de septiembre de 2019 con representantes del Gobierno y de los interlocutores sociales y que la Secretaría de Trabajo ha elaborado un proyecto de Hoja de ruta para la consideración de la Comisión de violencia antisindical.

La Comisión toma debida nota de los distintos elementos proporcionados tanto por el Gobierno como por los interlocutores sociales, así como del informe de la misión de contactos directos. La Comisión expresa su **profunda preocupación** por la persistencia de alegatos de numerosos actos de violencia antisindical, así como por el muy bajo número de sentencias judiciales dictadas hasta la fecha en relación a homicidios de miembros del movimiento sindical. A este respecto, la Comisión observa también con **preocupación** la indicación de la misión de contactos directos de que no se le proporcionó una descripción de la metodología utilizada por el Ministerio Público para identificar los posibles móviles antisindicales de los alegados actos de violencia antisindical. Al tiempo que saluda la creación de la comisión de violencia antisindical, la Comisión observa sin embargo que no se le ha informado todavía de la participación de los operadores de justicia (Ministerio Público y Poder Judicial) en la misma. En relación con los mecanismos y medidas de protección a favor de los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo, la Comisión **lamentaba** constatar que: i) es sumamente reducido el número de sindicalistas que han recibido medidas de protección, en comparación con el número muy elevado de actos de violencia antisindicales denunciados por las organizaciones sindicales nacionales e internacionales, y ii) las organizaciones sindicales no forman parte del Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos que rige el mecanismo de protección.

La Comisión considera que los elementos anteriormente destacados confirman la urgente necesidad de que las distintas instituciones del Estado den finalmente al fenómeno de violencia antisindical imperante en el país la respuesta coordinada y prioritaria que la gravedad de la situación requiere. **Observando que la creación de la comisión de violencia antisindical puede constituir a este respecto un importante primer paso, la Comisión insta al Gobierno y a todas las autoridades competentes a que tomen, a la brevedad, las medidas necesarias, inclusive de carácter presupuestario, para: i) dar cabal cumplimiento a todos y cada uno de los elementos del acuerdo tripartito relativos a la lucha contra la violencia antisindical; ii) asegurar el involucramiento activo en la comisión de violencia antisindical de todas las autoridades pertinentes, especialmente la Secretaría de Derechos Humanos, el Ministerio Público y el Poder Judicial; iii) institucionalizar y hacer efectiva la participación de las organizaciones sindicales representativas en el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos; iv) elaborar un protocolo especial de investigación que permita al Ministerio Público examinar de manera sistemática y eficaz los eventuales móviles antisindicales de los actos de violencia que afectan a los miembros del movimiento sindical; v) asegurar el tratamiento prioritario por los tribunales penales de los casos de violencia antisindical, y vi) asegurar una protección adecuada y ágil a todos los miembros del movimiento sindical en situación de riesgo. La Comisión observa que la Oficina ha puesto a disposición del Gobierno su asistencia técnica y pide al Gobierno que informe sobre todos los avances realizados al respecto. La Comisión pide adicionalmente al Gobierno que siga proporcionando informaciones detalladas sobre las investigaciones y procesos penales relativos a los actos de violencia que han afectado a miembros del movimiento sindical.**

### **Problemas de carácter legislativo**

*Artículos 2 y siguientes del Convenio relativos a la constitución, autonomía y actividades de las organizaciones sindicales.* La Comisión recuerda que desde hace numerosos años pide al Gobierno que tome medidas para modificar las siguientes disposiciones del Código del Trabajo para ponerlas en conformidad con el Convenio:

- a) la exclusión de los derechos y garantías del Convenio para los trabajadores de aquellas explotaciones agrícolas o ganaderas que no ocupen en forma permanente a más de diez trabajadores (artículo 2, párrafo 1);

- b) la prohibición de que exista más de un sindicato en una misma empresa (artículo 472);
- c) el requisito de 30 trabajadores para constituir un sindicato (artículo 475);
- d) los requisitos para ser miembro de la junta directiva de una organización sindical relativos a: tener nacionalidad hondureña (artículos 510, a), y 541, a)), pertenecer a la actividad correspondiente (artículos 510, c), y 541, c)), y saber leer y escribir (artículos 510, d), y 541, d));
- e) la prohibición de que las federaciones y confederaciones declaren la huelga (artículo 537);
- f) el requisito de mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la organización sindical para declarar la huelga (artículos 495 y 563);
- g) la facultad del ministro competente de poner fin a un litigio en los servicios de la industria del petróleo (artículo 555, párrafo 2);
- h) la autorización del Gobierno o un aviso previo de seis meses para toda suspensión del trabajo en los servicios públicos que no dependan directa o indirectamente del Estado (artículo 558), e
- i) el sometimiento a arbitraje obligatorio, sin posibilidad de declarar la huelga durante la vigencia del fallo arbitral (dos años) de los conflictos colectivos en los servicios públicos que no son esenciales en el sentido estricto del término (artículos 554, párrafos 2 y 7, 820 y 826).

La Comisión toma nota de que el acuerdo tripartito de 24 de mayo de 2019 prevé que «en el marco del CES, y con base en los pronunciamientos pertinentes de los órganos de control de la OIT», los mandantes tripartitos del país «acuerdan realizar un amplio proceso de discusión y consenso tripartito que, bajo la existencia de condiciones adecuadas, permita armonizar la legislación laboral con el Convenio».

La Comisión toma nota también de las observaciones de los interlocutores sociales relativas al proceso de revisión de la legislación laboral con miras a su adecuación con el Convenio. La Comisión observa en primer lugar que el COHEP manifiesta que: i) está a favor de la revisión de los artículos 2, 472, 475, 510 y 541 del Código del Trabajo, tal como fue solicitado por la Comisión de la Conferencia en junio de 2018; ii) se sigue a la espera de una propuesta de reforma de parte del Gobierno; iii) convendría tomar en consideración el contenido de las discusiones de reforma integral del Código del Trabajo llevadas a cabo entre 1993 y 1995 con el apoyo de la Oficina y que habían dado lugar a amplios consensos (con la excepción del derecho de huelga y del solidarismo), y iv) cualquier reforma debería ser concertada de manera tripartita y ser acompañada por la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión observa que, por su parte, la CSI afirma que: i) existe una ausencia total de diálogo social efectivo en el país que dificulta la generación de consensos tripartitos sobre la reforma legislativa, y ii) la situación anteriormente descrita hace temer a las organizaciones sindicales nacionales que el proceso de reforma del Código del Trabajo conduzca a la adopción de una legislación regresiva en materia de derechos laborales y libertad sindical. A este respecto, la Comisión toma también nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CSI, en las cuales manifiesta que: i) busca las formas para lograr un consenso tripartito sobre las reformas al Código del Trabajo; ii) con este fin, se llevó a cabo un taller tripartito en el seno del CES el 11 de septiembre de 2019, y iii) el 26 de septiembre de 2019, el Gobierno solicitó a los interlocutores sociales que expliciten su posición oficial sobre las reformas legislativas antes del 25 de octubre de 2019. La Comisión observa finalmente que, en su informe, la misión de contactos directos constató que «algunos aspectos de las reformas solicitadas por los órganos de control de la OIT generan interrogantes de parte de uno u otro de los interlocutores sociales».

Al tiempo que observa que se desprende de los elementos anteriormente descritos que el establecimiento del diálogo tripartito sobre la reforma de la legislación laboral, contemplado en el acuerdo tripartito de mayo de 2019, requiere un esfuerzo especial de construcción de confianza entre las partes, la Comisión subraya nuevamente la necesidad de adecuar la legislación laboral con el Convenio con respecto de los distintos puntos destacados en la presente observación. **La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que, con el apoyo técnico de la Oficina, avance lo antes posible en la realización del proceso de discusiones tripartitas contemplado en el acuerdo de mayo de 2019 de manera que pueda reportar progresos en la elaboración de las reformas solicitadas.**

**Artículo 335 del Código Penal.** En su anterior comentario, observando que ciertas conductas tipificadas en el artículo 335 del Código Penal relativo al delito de terrorismo eran definidas de manera general, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para asegurar que la aplicación de este artículo por las autoridades competentes no coartasen el derecho de las organizaciones sindicales a la protesta y a la huelga pacíficas y que *proporcionara toda información relativa al posible impacto del artículo 335 del Código Penal sobre las actividades sindicales*. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, por medio del decreto núm. 49-2018 se derogó el artículo 335, b), del Código Penal relativo a la apología, enaltecimiento o justificación del delito de terrorismo. Al tiempo que saluda la mencionada derogación, la Comisión subraya que sus comentarios se referían también al inciso a), del artículo 335. **La Comisión reitera por lo tanto al Gobierno sus solicitudes anteriores relativas a la aplicación del artículo 335 del Código Penal. Observando por otra parte que la misión de contactos directos fue informada de la adopción, el 10 de mayo de 2019, de un nuevo Código Penal cuya fecha de entrada en vigor seguía, sin embargo, siendo objeto de debate en el seno del Congreso de la República, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre la**

**entrada en vigor del nuevo Código Penal así como sobre las eventuales modificaciones aportadas por dicho texto a la definición del delito de terrorismo.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) se otorgaron siete personalidades jurídicas a organizaciones sindicales en 2017 (tres del sector público y cuatro del sector privado), ocho en 2018 (siete del sector privado y uno del sector público) y ocho de enero a agosto de 2019 (todas del sector privado), y ii) en aplicación de la Ley de Inspección del Trabajo adoptada el 23 de enero 2017, se impusieron entre el 1.º de enero de 2018 y agosto de 2019 13 multas por infracciones en materia de libertad sindical (de un total de 261 multas). La Comisión toma nota también de que: i) la CGT y la CTH afirman en sus observaciones que la Ley de Inspección del Trabajo no se aplica todavía de forma satisfactoria por la inacción de la Procuraduría General de la República (PGR) al respecto; ii) el COHEP manifiesta en sus observaciones que no ha recibido todavía las informaciones solicitadas respecto de las multas reclamadas y recaudadas por la PGR de conformidad con la Ley de Inspección del Trabajo, y iii) en su informe, la misión de contactos directos indica haber recibido de parte de las centrales sindicales numerosas alegaciones de violaciones de la libertad sindical en la práctica, especialmente en los sectores de la agroexportación y de la educación.

La Comisión toma nota finalmente de que el acuerdo tripartito de mayo de 2019, en su sección relativa al fortalecimiento del CES en materia de libertad sindical, prevé la puesta en funcionamiento de la MEPCOIT como instancia de resolución de los conflictos en materia de relaciones laborales, así como la promoción a otros sectores de la buena práctica que representa la Comisión Bipartita del Sector Maquila. La Comisión observa a este respecto que una misión de asistencia técnica de la Oficina, llevada a cabo en septiembre de 2019, ha permitido un intercambio de experiencias con el moderador de la mesa de resolución de conflictos de Panamá.

***Con base en lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que acelere el proceso de aplicación de la Ley de Inspección del Trabajo y que brinde una especial atención al respeto de los derechos sindicales en los sectores de la agroexportación y de la educación. La Comisión espera adicionalmente que la MEPCOIT iniciará a la brevedad sus actividades de resolución de conflictos, de manera que pueda examinar los alegados casos de violación de la libertad sindical denunciados por las centrales sindicales ante la misión de contactos directos. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto así como sobre la promoción a otros sectores de la economía de la buena práctica de la mesa bipartita del sector de la maquila.***

***Saludando los compromisos contenidos en el acuerdo tripartito firmado al final de la misión de contactos directos y tomando debida nota de la asistencia técnica puesta a disposición por la Oficina para contribuir a la aplicación del mismo, la Comisión espera que podrá constatar a la brevedad avances significativos en la resolución de las graves vulneraciones al Convenio constatadas desde hace varios años.***

## Japón

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), transmitidas junto a la memoria del Gobierno y de la respuesta de éste a las mismas. La JTUC-RENGO indicó que esperaba que el Gobierno abordaría las cuestiones de la aplicación del Convenio, en cumplimiento de la Resolución relativa a la contribución adicional del Japón a la OIT, que la Dieta adoptó el 26 de junio de 2019 con ocasión del centenario de la Organización. En dicha Resolución, la Dieta observó que, «habida cuenta de que su país va a desempeñar una labor cada vez más relevante de cara a alcanzar los principios fundamentales, las normas internacionales del trabajo, el tripartismo y el objetivo del trabajo decente de la OIT, reconoce la importancia que ha cobrado el papel de su país en el marco de la Organización, y decide seguir contribuyendo al máximo en el futuro para perseguir y realizar estos principios junto con los demás Estados Miembros en todo el mundo [...]». Sin embargo, la JTUC-RENGO lamenta constatar que la memoria del Gobierno revela una aparente falta de voluntad de resolver cuestiones dentro del sistema jurídico en vigor. La Comisión también toma nota de las observaciones del Sindicato Solidario de Suginami, el Apaken Kobe (Sindicato de Trabajadores No Permanentes/Ocasionales/Temporales/a Tiempo Parcial), el Sindicato Solidario de Trabajadores, la Sección de Itabashi-ku, y el Sindicato Rakuda (Sindicato Independiente de Trabajadores del Municipio de Kioto), recibidas el 19 de julio de 2019, en lo relativo al derecho de sindicación de los trabajadores de la administración pública y sus sindicatos. La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Comercio del Japón (NIPPON KEIDANREN), recibidas el 30 de agosto de 2019, y de la respuesta del Gobierno al respecto.

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación del personal de extinción de incendios.* La Comisión recuerda los comentarios que viene formulando desde hace tiempo relativos a la necesidad de reconocer el derecho de sindicación al personal de extinción de incendios. Los últimos años, el Gobierno se había referido al funcionamiento del sistema de comités del personal de extinción de incendios (FDPC), que se había presentado como alternativa. El papel de los FDPC consistía en examinar propuestas sobre las condiciones de trabajo formuladas por el personal y presentar sus conclusiones al jefe del departamento de bomberos. Además, el Gobierno había indicado que las encuestas se realizaban periódicamente en los parques centrales de bomberos para recopilar información sobre las

deliberaciones y las conclusiones de los FDPC. El Gobierno también había mencionado un estudio específico, llevado a cabo en enero de 2018 y encaminado a evaluar el funcionamiento del sistema de los FDPC para contemplar la posibilidad de perfeccionarlo. El Organismo de Gestión de Incendios y Catástrofes debatió los resultados del estudio. Si bien en este estudio se llegó a la conclusión de que el sistema funciona de manera adecuada, los representantes de los trabajadores en el Organismo de Gestión de Incendios y Catástrofes pidieron que se mejorara su funcionamiento, en particular en cuanto a la transparencia de los procedimientos y a la creación de un ambiente más propicio a que el personal aporte sus opiniones sobre los FDPC. El Gobierno indica que, por consiguiente, se elaboró una nueva política en lo relativo a los FDPC, en colaboración con los interlocutores sociales, que entró en vigor en abril de 2019. El Organismo de Gestión de Incendios y Catástrofes notificó a todos los parques centrales de bomberos la nueva política, de conformidad con la cual se les pedía que celebrasen sesiones informativas sobre las modificaciones introducidas en la política. Además, el Gobierno indica que, desde enero de 2019, el Ministerio del Interior y Comunicaciones ha organizado tres consultas con los representantes de los trabajadores, en las que se debatió la opinión del Gobierno de que debe considerarse al personal de extinción de incendios como miembros de la policía en lo que concierne a la aplicación del Convenio. El Gobierno señala que el Organismo de Gestión de Incendios y Catástrofes va a seguir celebrando consultas periódicas en la materia.

La Comisión toma nota de las observaciones de JTUC-RENGO en las que indica que en el debate que se celebró con los Sindicatos Japoneses de Trabajadores de Prefecturas y Municipios (JICHIRO), el Gobierno reafirmó su punto de vista de que debe considerarse que los bomberos pertenecen a la policía. Asimismo, la Comisión toma nota de la opinión de la NIPPON KEIDANREN, según la cual la jerarquía, el orden administrativo y organizativo y la relación cooperativa del personal de extinción de incendios con las organizaciones de trabajadores influye en la confianza de los ciudadanos en el cuerpo de bomberos y la seguridad de la nación. Por lo tanto, de acuerdo con la NIPPON KEIDANREN, es necesario seguir examinando minuciosamente el derecho de sindicación de los bomberos.

Sin embargo, la Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por la JTUC-RENGO por el hecho de que el Gobierno no haya contestado de manera directa a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de 2018 y que no se haya elaborado ningún plan de acción sujeto a plazos definidos con los interlocutores sociales, como se había pedido por la Comisión de la Conferencia. La única evolución que se ha registrado es la intención de entablar consultas entre el Ministerio del Interior y Comunicaciones y los JICHIRO, que se han venido celebrando desde julio de 2018. La JTUC-RENGO lamenta que el Gobierno siga haciendo referencia a antiguos informes del Comité de Libertad Sindical (CLS), anteriores incluso a la ratificación por parte del Gobierno, para justificar el *statu quo* y recuerda que, tras el examen que realizó el CLS en junio de 2018 de estas cuestiones, éste pidió al Gobierno a que garantizara plenamente a los bomberos el derecho de sindicación y de negociación colectiva.

Si bien aprecia la información sobre la nueva política relativa a los FDPC, la Comisión quiere destacar que esta política sigue difiriendo del reconocimiento del derecho de sindicación que recoge el artículo 2 del Convenio. La Comisión toma nota de los avances relativos a las consultas con los JICHIRO, que se iniciaron en enero de 2019, y de la intención del Gobierno de proseguir este diálogo. ***La Comisión expresa una vez más su esperanza de que las consultas continuas contribuyan a nuevos progresos que permitan garantizar el derecho del personal de extinción de incendios de constituir las organizaciones que estimen convenientes para la defensa de sus intereses profesionales y de afiliarse a las mismas. La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre todas las nuevas medidas adoptadas en este sentido.***

**Artículo 2. Derecho de sindicación de los funcionarios de prisiones.** La Comisión recuerda los comentarios que viene formulando desde hace tiempo relativos a la necesidad de reconocer el derecho de sindicación al personal de instituciones penitenciarias. La Comisión toma nota de que el Gobierno insiste en que los funcionarios de prisiones pertenecen a la policía. Asimismo, el Gobierno reitera que el CLS aceptó su opinión en sus 12.º y 54.º informes. Según el Gobierno, el hecho de garantizar el derecho de sindicación al personal de las instituciones penitenciarias constituiría un obstáculo al desempeño adecuado de sus funciones y al mantenimiento de la disciplina y el orden en dichas instituciones. Sin embargo, teniendo en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno decidió ofrecer valiosas oportunidades a los funcionarios de prisiones de expresar sus puntos de vista mediante las medidas siguientes: i) el Ministerio de Justicia organizó reuniones para funcionarios directivos y representantes del personal de cada institución penitenciaria de la Sede Regional de Asuntos Penitenciarios (RCH) para intercambiar opiniones sobre la mejora del ambiente de trabajo y las actividades de ocio del personal; ii) en el marco de la iniciativa de mejora del lugar de trabajo para evitar las dimisiones, se entrevistará al personal femenino y sus opiniones se examinarán y reflejarán en una serie de medidas para la mejora de sus condiciones laborales, y iii) los inspectores del Ministerio de Justicia y la RCH ofrecerán al personal la ocasión de expresar sus puntos de vista sobre sus condiciones de trabajo. El Gobierno recuerda que se ha designado a personas de contacto en las instituciones penitenciarias para escuchar las propuestas del personal de cara a mejorar sus condiciones de trabajo, y que se ha creado un Comité de visita de las instituciones penitenciarias en cada una de ellas para escuchar lo que el personal opina sobre cuestiones como la administración de la institución penitenciaria, las condiciones laborales, la conciliación de la vida profesional y la vida privada, las vacaciones pagadas, etc. Por último, el Gobierno afirma que en caso de que se dé una situación de emergencia en una institución penitenciaria y que se requiera de manera inmediata y adecuada restablecer el control, aplicando la fuerza si fuese necesario, la garantía del derecho de sindicación del personal de las instituciones

penitenciarias podría plantear un programa para el desempeño apropiado de sus funciones y el mantenimiento de la disciplina y el orden.

La Comisión toma nota de las observaciones de la NIPPON KEIDANREN en apoyo de la opinión del Gobierno en el sentido de que debe considerarse a los funcionarios de prisiones como pertenecientes a la policía en virtud del artículo 9 del Convenio.

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la JTUC-RENGO en las que lamenta que el Gobierno no haya tenido en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión en lo relativo a estudiar las diversas categorías de funcionarios de prisiones a la hora de determinar, en colaboración con los interlocutores sociales, si forman parte de la policía. La JTUC-RENGO considera que: i) las diversas medidas descritas por el Gobierno para brindar oportunidades al personal de las instituciones penitenciarias de expresar sus opiniones sobre sus condiciones de trabajo no guardan relación con los derechos sindicales, y en particular el derecho de sindicación; dado que constituyen un mero intercambio de puntos de vista con trabajadores a título individual, no pueden considerarse una negociación; ii) estas medidas sirven para sustituir un debate significativo sobre el derecho de sindicación del personal de las instituciones penitenciarias; iii) el porte y uso de armas y la administración del trabajo de la policía judicial, como motivos para negar a los funcionarios de prisiones el derecho a sindicarse, no constituyen argumentos lógicos. Se reconoce el derecho de sindicación de los inspectores del trabajo, los supervisores autorizados de las instalaciones pesqueras y otros funcionarios designados como agentes de la policía judicial, del mismo modo que los funcionarios de prisiones. Además, se reconoce el derecho de sindicación también a los agentes antinarcóticos, a pesar del hecho de que son agentes de la policía judicial especial, y están autorizados a llevar y usar armas, y iv) hay una utilización creciente de técnicas de financiación privada para las instituciones penitenciarias y se están privatizando una serie de tareas, y el hecho de que el Gobierno no cuestione el derecho de sindicación de los trabajadores del sector privado es contradictorio con el argumento que aduce para no garantizar el derecho de sindicación al personal de las instituciones penitenciarias por la necesidad de que esta categoría de trabajadores pueda mantener el control en situaciones de emergencia. Por último, la JTUC-RENGO observa que no se pone en cuestión la normativa que garantiza el derecho de sindicación a los trabajadores del sector privado que reciben el encargo de realizar estas tareas. Así, en opinión del sindicato, el argumento del Gobierno según el cual no es apropiado otorgar al personal de las instituciones penitenciarias el derecho de sindicación porque esto plantea un problema para el desempeño adecuado de sus funciones y el buen mantenimiento de la disciplina y el orden si se da una situación de emergencia no es válido, dada la política del Gobierno en lo relativo a la privatización de determinadas funciones de las instituciones penitenciarias.

La Comisión considera útil recordar que, en memorias anteriores, el Gobierno establecía la siguiente distinción entre el personal de las instituciones penitenciarias: i) los funcionarios de prisiones que tienen la obligación de operar únicamente en las instituciones penitenciarias, entre otras cosas, prestando servicios de seguridad, y están autorizados a recurrir a la fuerza física y a utilizar armas ligeras y de pequeño calibre; ii) el personal de instituciones penitenciarias sin el rango de funcionarios de prisiones que participa directamente en la gestión de las instituciones penitenciarias o en el tratamiento de los reclusos, y iii) el personal de instituciones penitenciarias que tienen la facultad, en virtud del Código de Procedimiento Penal, de llevar a cabo funciones de agentes de policía judicial en relación con los delitos cometidos dentro de las instituciones penales, y la autoridad de practicar arrestos, registros e incautaciones. Si bien valora la información transmitida por el Gobierno en su memoria sobre las nuevas iniciativas adoptadas para brindar la oportunidad al personal de las instituciones penitenciarias de expresar su opinión sobre diversos aspectos, entre otras cosas, acerca de sus condiciones de trabajo, la Comisión destaca que estas medidas no están relacionadas con el reconocimiento del derecho de sindicación conforme al artículo 2 del Convenio. Además, la Comisión observa que el Gobierno no se ha comprometido, a pesar de las reiteradas peticiones que esta Comisión y la Comisión de la Conferencia han formulado, a celebrar consulta alguna con los interlocutores sociales para examinar las diversas categorías de funcionarios de prisiones. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales nacionales y otras partes interesadas, adopte las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios de prisiones que no tengan funciones específicas de policía judicial puedan constituir y afiliarse a la organización que estime conveniente para defender sus intereses profesionales, y que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

**Artículo 3. Denegación de los derechos laborales básicos a los trabajadores de la administración pública.** La Comisión recuerda que lleva mucho tiempo formulando comentarios sobre la necesidad de garantizar a los trabajadores de la administración pública los derechos laborales básicos, en particular el derecho a emprender acciones colectivas sin arriesgarse a ser objeto de sanciones, con la única excepción de los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado y de los trabajadores empleados en los servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre su enfoque general, que sigue consistiendo en escuchar las opiniones de las organizaciones de trabajadores. La Comisión observa también que, según el Gobierno, el número de empleados de los organismos administrativos gubernamentales ha disminuido de 807 000 en marzo de 2003 a 299 000 en marzo de 2019, lo que ha dejado a menos trabajadores del sector público sin sus derechos laborales básicos.

Además, la Comisión recuerda que el Gobierno hace referencia a los procedimientos de la Autoridad Nacional del Personal (NPA) como garantía compensatoria para los trabajadores de la función pública a los que se priva de sus

derechos laborales básicos. Al tiempo que tomó nota de la persistente divergencia de opiniones sobre la conveniencia de estos procedimientos como medida compensatoria, la Comisión pidió al Gobierno que determine, en consulta con los interlocutores sociales, cuáles son los mecanismos más apropiados para garantizar una conciliación y un arbitraje imparciales y ágiles. En su memoria, el Gobierno indica que en 2018 la NPA celebró 213 reuniones oficiales con organizaciones de trabajadores. El Gobierno reitera que estas medidas compensatorias preservan de forma adecuada las condiciones laborales de los trabajadores de la administración pública. La Comisión toma nota de las observaciones de la NIPPON KEIDANREN que respaldan la intención del Gobierno de seguir examinando cuidadosamente las medidas para crear un sistema autónomo de relaciones entre trabajadores y empleadores (de acuerdo con las declaraciones anteriores del Gobierno se ha otorgado a los trabajadores del servicio público nacional en el sector no operacional el derecho de negociar condiciones de trabajo y concluir convenios colectivos).

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la JTUC-RENGO, en las que expresa que lamenta que la postura del Gobierno sobre este sistema de relaciones de trabajo no haya evolucionado y que no haya tomado las medidas necesarias, como le pidieron los órganos de control de la OIT. La JTUC-RENGO deplora que, a pesar de que el Gobierno haya afirmado que tendría en cuenta la recomendación de la Comisión de la Conferencia en una reunión de marzo de 2019, se ha limitado a dar la misma respuesta que ha repetido una y otra vez a las organizaciones de trabajadores durante los últimos tres años, a saber, que «hay una serie de cuestiones de gran alcance relativas al sistema autónomo de relaciones entre los trabajadores y la dirección y que, por lo tanto, cuando se produce un intercambio de ideas con las organizaciones de trabajadores, hay que examinar el asunto de cerca». Por consiguiente, la JTUC-RENGO expresa su gran preocupación por la falta aparente de voluntad de parte del Gobierno de revisar el sistema jurídico por el que se rigen los derechos laborales básicos de los trabajadores de la administración pública, y una vez más pide que la OIT investigue estos asuntos enviando una misión al país.

***La Comisión insta al Gobierno a que indique toda medida adoptada o prevista para garantizar el pleno ejercicio de los derechos laborales básicos de los trabajadores de la administración pública que no ejercen su autoridad en nombre del Estado, incluido el derecho de emprender acciones colectivas. Además, insta al Gobierno a que comunique información sobre toda consulta con los interlocutores sociales en lo relativo a la revisión del sistema actual con vistas a garantizar procedimientos de conciliación y arbitraje imparciales y ágiles, en los que las partes confíen y puedan participar en todas las etapas, y en los que los laudos, una vez dictados, se apliquen plenamente y con rapidez. Entre tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los departamentos y divisiones públicas que ya no están clasificados como organismos administrativos gubernamentales desde marzo de 2003, lo que explicaría la reducción del número de trabajadores del sector público que carecen de sus derechos laborales básicos. También, pide al Gobierno que siga comunicando información detallada sobre el funcionamiento del sistema de recomendaciones de la NPA.***

Además, la Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Solidario de Trabajadores y el Apaken Kobe en referencia a la posible repercusión de la enmienda a la Ley de la Administración Pública Local, que entrará en vigor en abril de 2020, sobre el derecho de sindicación de estos trabajadores, y en las que declara que: i) los trabajadores de la administración pública local que no sean permanentes y sus sindicatos no estarán amparados por la legislación laboral general, que prevé los derechos laborales básicos y la capacidad de recurrir a la comisión de relaciones laborales en caso de supuestas prácticas laborales injustas; ii) la enmienda legislativa, que tenía por objeto limitar el recurso a personal a tiempo parcial para realizar funciones habituales tendrá el efecto de aumentar el número de trabajadores a los que se priva de sus derechos laborales básicos, y iii) estas situaciones hacen más acuciante la necesidad de restaurar urgentemente los derechos laborales básicos de todos los trabajadores de la administración pública. Al tiempo que toma nota de la respuesta del Gobierno en la que afirma que el cambio de categoría contribuirá a mejorar el trato que se da a los trabajadores a tiempo parcial, la Comisión observa que estas enmiendas tienen el efecto de ampliar la categoría de trabajadores de la administración pública a los que no se garantizarán plenamente los derechos que contempla el Convenio. ***Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que acelere su examen del sistema autónomo de relaciones laborales con el fin de asegurar que los sindicatos municipales no se vean privados de derechos sindicales consolidados desde hace tiempo mediante la introducción de estas enmiendas. Pide al Gobierno que aporte información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

***Al tiempo que recuerda las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, incluida la falta de progresos significativos en la adopción de las medidas necesarias con respecto al sistema autónomo de relaciones entre trabajadores y empleadores, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que indique toda medida adoptada o prevista para elaborar, en consulta con los interlocutores sociales interesados, un plan de acción sujeto a plazos definidos para aplicar las recomendaciones formuladas anteriormente y comunicar todo progreso realizado en la materia.***

## Kazajstán

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 29 de agosto de 2019, que contienen las declaraciones de los empleadores realizadas ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2019 (en adelante, la Comisión de la Conferencia).

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, relativas a las cuestiones planteadas por la Comisión a continuación, así como de las observaciones recibidas el 14 de noviembre de 2019, alegando el encarcelamiento, el 16 de octubre de 2019, del Sr. Erlan Baltabay, el dirigente del Sindicato Independiente de los Trabajadores del Petróleo y de la Energía. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Federación de Sindicatos de la República de Kazajstán (FPRK) sobre la aplicación del Convenio, recibidas el 18 de noviembre de 2019, en las que expresa su inquietud por la situación del Sr. Baltabay. *Expresando su preocupación por esta alegación, la Comisión pide al Gobierno que formule comentarios al respecto.*

La Comisión recuerda que había tomado nota anteriormente con profunda preocupación de la alegación de la CSI de 2018 sobre la agresión física y las lesiones sufridas por el presidente de un sindicato de trabajadores del complejo de combustible y energía en la región de Karanganda, y que pidió al Gobierno que investigara la cuestión sin demora y llevara a los autores ante la justicia. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno que confirma la agresión física sufrida el 10 de noviembre de 2018 por el presidente del Sindicato de Trabajadores del Complejo de Combustible y Energía de Shakhtinsk, Sr. Dmitry Senyavsky. El Gobierno indica que se incoaron procedimientos previos al juicio en virtud del artículo 293, 2), 1), del Código Penal (conducta desordenada). De conformidad con un informe médico forense, el Sr. Senyavsky sufrió daños leves a su salud. Sin embargo, la investigación previa al juicio se ha suspendido en virtud del artículo 45, 7), 1), del Código de Procedimiento Penal (no identificación de la persona que cometió un delito) hasta que salgan a la luz nuevas circunstancias (pruebas). *La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los progresos realizados con respecto a este caso.*

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2019 relativa a la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia lamentó la falta persistente de progresos desde la última discusión del caso, en junio de 2017, en particular con respecto a los grandes obstáculos para la constitución de sindicatos sin autorización previa en la legislación y en la práctica, y a la continua injerencia en la libertad de asociación de las organizaciones de empleadores. La Comisión de la Conferencia tomó nota de la misión tripartita de alto nivel de la OIT que tuvo lugar en mayo de 2018, y de la Hoja de ruta resultante. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que: i) enmendara las disposiciones de la Ley de Sindicatos, de una manera coherente con el Convenio, sobre las cuestiones relativas a las limitaciones excesivas impuestas a la estructura de los sindicatos que restringen el derecho de los trabajadores a constituir los sindicatos que estimen oportunos y a afiliarse a ellos; ii) se abstenga de imponer restricciones al derecho de ocupar cargos electivos en los sindicatos y al derecho a la libertad de circulación con miras a realizar actividades sindicales legítimas; iii) garantice que las alegaciones de violencia contra los miembros sindicales se investiguen y, según proceda, que se impongan sanciones disuasorias; iv) revise, en consulta con los interlocutores sociales, la legislación y la práctica existentes relativas al nuevo registro de los sindicatos, con el fin de superar los obstáculos existentes; v) enmiende, en consulta con las organizaciones más representativas, libres e independientes de empleadores, las disposiciones de la Ley sobre la Cámara Nacional de Empresarios (NCE), y las normas conexas, de tal manera que se garantice sin demora la plena autonomía e independencia de las organizaciones de empleadores libres e independientes. En particular, le pide que suprima las disposiciones del amplio mandato de la NCE para representar a los empleadores y acreditar a las organizaciones de empleadores; vi) asegure que la Confederación de Sindicatos Independientes de Kazajstán (KNPRK) y sus afiliados gocen sin demora de la plena autonomía e independencia de una organización de trabajadores libre e independiente, y que se les concedan la autonomía y la independencia necesarias para cumplir su mandato y representar a sus mandantes; vii) confirme la enmienda a la legislación para que los jueces, los bomberos y el personal penitenciario, que no ocupan un cargo militar, puedan constituir una organización de trabajadores y afiliarse a ella; viii) adopte una legislación para asegurar que no se impida a las organizaciones nacionales de trabajadores y de empleadores recibir asistencia financiera o de otro tipo de organizaciones internacionales; a este respecto, le pide que proporcione información sobre la situación jurídica y el contenido de su recomendación relativa a la autorización de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de recibir asistencia financiera de organizaciones internacionales, y ix) ponga en práctica la Hoja de ruta de 2018 en consulta con los interlocutores sociales, con carácter urgente. La Comisión de la Conferencia decidió incluir sus conclusiones en un párrafo especial del informe.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha sometido al Parlamento un proyecto de ley para enmendar ciertas leyes, y de que un grupo de trabajo del *Mazhilis* examinó el proyecto en seis ocasiones. La Comisión toma nota de una copia de las enmiendas propuestas a la Ley de Sindicatos (2014), el Código del Trabajo (2015), la Ley sobre la NCE, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Asociaciones Públicas contenidas en este proyecto de ley.

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a ellas. Personal penitenciario y bomberos.* La Comisión toma nota debidamente de la información proporcionada por el Gobierno sobre el derecho de los bomberos y del personal penitenciario a sindicarse.

*Derecho de los trabajadores de constituir organizaciones sin autorización previa.* La Comisión recuerda que, tras la entrada en vigor de la Ley de Sindicatos, todos los sindicatos existentes tuvieron que registrarse nuevamente. Recuerda asimismo que había señalado con preocupación que se había denegado a los afiliados de la KNPRK el registro/nuevo registro, lo que en último término condujo a su liquidación. La Comisión recuerda la indicación del Gobierno de que, de conformidad con la Hoja de ruta, en junio de 2008 se había establecido un servicio permanente de atención telefónica al nivel del Ministerio de Trabajo y Protección Social (MLSP) para tratar las cuestiones del registro de los sindicatos y a las actividades de los mismos. Sin embargo, la Comisión recuerda la alegación de la CSI de que este servicio carecía de la capacidad y el mandato para cumplir su misión. La CSI hizo referencia a este respecto a las negativas a registrar organizaciones que anteriormente constituían la KNPRK. La Comisión pidió al Gobierno que formulara comentarios en relación con esto. También a este respecto, la Comisión recuerda que había tomado nota de que varias leyes regulaban el registro, y de que se denegaba a algunos sindicatos el nuevo registro porque se consideraba que sus estatutos no estaban en consonancia con una o varias leyes aplicables. Por lo tanto, la Comisión pidió al Gobierno que colaborara con los interlocutores sociales a fin de examinar las dificultades a las que se enfrentaban los sindicatos que deseaban registrarse, con miras a hallar medidas adecuadas, incluidas legislativas, para dar pleno cumplimiento al *artículo 2* del Convenio, y que garantice el derecho de los trabajadores a constituir organizaciones sin autorización previa.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que existen tres asociaciones nacionales de sindicatos en el país, que congregan a aproximadamente 3 millones de trabajadores o a la mitad de todos los trabajadores asalariados de Kazajstán, 39 sectoriales, 19 regionales, 635 locales y más de 20 000 organizaciones sindicales de base. Todos los sindicatos pueden constituirse sin autorización previa. Los sindicatos de base no necesitan registrarse. Si un sindicato desea convertirse en una entidad legal (que le permite abrir una cuenta de banco), debe registrarse ante las autoridades judiciales. Estas últimas tienen las siguientes facultades para determinar la situación de los sindicatos: 1) verificar el cumplimiento de las disposiciones legislativas de los documentos presentados para el registro, y 2) expedir certificados de registro estatal. En el caso de que el órgano de registro detecte deficiencias, emite una negativa razonada, citando la disposición legislativa aplicable, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Registro Estatal de Entidades Legales y del Registro Oficial de Sucursales y de Oficinas Representativas. Si el sindicato en cuestión rectifica estas deficiencias, puede volver a presentar su solicitud de registro, anexando todos los documentos necesarios. El Gobierno señala que esto puede hacerse un número ilimitado de veces. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que el MLSP y el Ministerio de Justicia han celebrado una serie de reuniones para las federaciones nacionales de sindicatos en las que han proporcionado información sobre el procedimiento de registro y han tratado de detectar los problemas que surgen durante el registro. Como consecuencia, se ha creado un grupo de trabajo para examinar los problemas que se plantean durante el registro, y se han elaborado recomendaciones (instrucciones paso por paso) relativas al registro de sindicatos. Éstas se han enviado a los sindicatos para su utilización en sus actividades. El Gobierno indica que no han escatimado esfuerzos para proporcionar orientación sobre el registro a todos los sindicatos, y que actualmente sólo surgen problemas en casos aislados. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión *lamenta* que el Gobierno no comunique información sobre la situación actual de la KNPRK. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la situación actual de la KNPRK, y reitera a este respecto la necesidad de asegurar que la KNPRK y sus afiliados gocen sin demora de la plena autonomía e independencia de una organización de trabajadores libre e independiente, y de que se les concedan la autonomía y la independencia necesarias para cumplir su mandato y representar a sus mandantes.**

*Derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas.* La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que enmendara los siguientes artículos de la Ley de Sindicatos, con el fin de garantizar el derecho de los trabajadores a decidir libremente si desean asociarse o hacerse miembros de una estructura sindical de nivel superior, y de reducir los requisitos relativos al número mínimo de afiliados para constituir organizaciones de nivel superior:

- los artículos 11, 3), 12, 3), 13, 3), y 14, 4), que exigen, bajo la amenaza de cancelación del registro en virtud del artículo 10, 3), la afiliación obligatoria de los sindicatos locales, territoriales y sectoriales a una asociación sindical nacional en el plazo de seis meses tras su registro, a fin de garantizar el derecho de los trabajadores a decidir libremente si desean asociarse o hacerse miembros de una estructura sindical de nivel superior, y
- el artículo 13, 2), que exige que un sindicato sectorial represente a no menos de la mitad de la fuerza de trabajo total del sector o de sectores conexos, o de las organizaciones del sector o de sectores conexos, o tenga subdivisiones estructurales y organizaciones miembros en el territorio de más de la mitad de todas las regiones,



ciudades de relevancia nacional y la capital, con el fin de reducir este requisito relativo al número mínimo de afiliados.

La Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno de que el proyecto de ley, si se adopta, enmendará los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Sindicatos, con el fin de suprimir la afiliación obligatoria de los sindicatos a una asociación sindical de nivel superior. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que el proyecto de ley pretende simplificar las condiciones para confirmar la situación de un sindicato como organización nacional, sectorial o regional, prolongando el plazo para este procedimiento de seis meses a un año. ***La Comisión confía en que el proceso legislativo se concluirá sin demora.***

La Comisión toma nota de que el proyecto de ley propone modificar los requisitos relativos al número mínimo de afiliados para estipular que «un sindicato sectorial debería tener divisiones estructurales, organizaciones miembros en un territorio que incluya más de la mitad del número de regiones, ciudades de relevancia republicana y la capital. Los trabajadores de empresas pequeñas tienen el derecho de constituir un sindicato sectorial si existen divisiones estructurales y afiliados en un territorio que incluya más de la mitad del número de regiones, ciudades de relevancia republicana y la capital». ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados en relación con esto.***

*Ley sobre la Cámara Nacional de Empresarios (NCE).* La Comisión había instado anteriormente al Gobierno a que enmendara la NCE y cualquier otra ley pertinente, con el fin de asegurar la plena autonomía e independencia de las organizaciones libres e independientes de empleadores. La Comisión recuerda, en particular, que la ley exige la afiliación obligatoria a la NCE (artículo 4, 2)). La Comisión había tomado nota asimismo de las dificultades a las que se enfrentaba la Confederación de Empleadores de la República de Kazajstán (KRRK) en la práctica, que se derivaban de la afiliación obligatoria y del monopolio de la NCE y, en particular, de que la acreditación de las organizaciones de empleadores por la NCE y la obligación impuesta en la práctica a las organizaciones de empleadores de concluir un acuerdo anual (un contrato modelo) con la NCE significaban, a todos los efectos, que esta última aprobaba y formulaba los programas de las organizaciones de empleadores, por lo que intervenía en sus asuntos internos. A este respecto, la Comisión había tomado nota de que existía un acuerdo para enmendar el artículo 148, 5), del Código del Trabajo, con miras a suprimir la referencia a la autoridad de la NCE para representar a los empleadores en el diálogo social a nivel nacional, sectorial y regional, y que la Hoja de ruta preveía que se adoptaran medidas a fin de responder a las preocupaciones mencionadas anteriormente, que culminaran con la sumisión al Parlamento, en noviembre de 2018, del proyecto de ley encaminado a enmendar diversas leyes, incluida la Ley sobre la NCE.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la acreditación por la NCE es un procedimiento interno, que tiene lugar sobre una base voluntaria. El Gobierno subraya que este procedimiento no es un procedimiento de autorización, y no impide actuar a las organizaciones de empleadores. Además, la afiliación obligatoria a la NCE no se impone a las asociaciones. El Gobierno reitera que la enmienda propuesta al Código del Trabajo descrita anteriormente se refleja en el proyecto de ley, por lo que la NCE se retirará de la Comisión Tripartita Nacional sobre la Alianza Social y la Reglamentación de las Relaciones Sociales y Laborales, de las comisiones sectoriales (20 sectores) y de las comisiones regionales (16 regiones). Como consecuencia, la NCE ya no será signataria del acuerdo general concluido entre el Gobierno y las asociaciones nacionales de empleadores y de trabajadores, de los acuerdos sectoriales y de los acuerdos regionales. La Comisión toma nota con *interés* de esta enmienda propuesta. La Comisión toma nota asimismo con *interés* de la enmienda propuesta al artículo 9 de la Ley sobre la NCE, que excluiría explícitamente de la definición de las funciones representativas de la NCE el derecho a representar a los empresarios en el sistema de la alianza social establecido en el Código del Trabajo. ***La Comisión confía en que el artículo 148, 5), del Código del Trabajo, así como el artículo 9 de la Ley sobre la NCE, se enmendarán sin demora como se ha indicado, asegurando así que la NCE y sus estructuras a nivel nacional, sectorial y regional ya no sean representantes de los empleadores en el diálogo social. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión recuerda que también había pedido al Gobierno que formulara sus comentarios sobre las observaciones de 2018 de la KRRK, que alegaban que no había un diálogo nacional real sobre la puesta en práctica de la Hoja de ruta, que requería un enfoque integral, incluidas modificaciones al Código sobre la Iniciativa Empresarial y más allá de la enmienda propuesta al Código del Trabajo, que no abordaba la cuestión de la dependencia financiera e institucional de las organizaciones de empleadores de la NCE. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que formule sus comentarios al respecto.***

*Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y de formular sus programas.* La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que proporcionara información sobre el estado de su propuesta de enmendar el Código del Trabajo relativo al derecho de huelga, para que el artículo 176, 1), 1) (en virtud del cual las huelgas se considerarán ilegales cuando tengan lugar en entidades que manejan instalaciones de producción peligrosas) sea más explícito en lo que respecta a qué instalaciones se consideran peligrosas. La Comisión había tomado nota de que en la actualidad, las «instalaciones de producción peligrosas» se enumeran en los artículos 70 y 71 de la Ley de Protección Civil, y la empresa en cuestión puede determinarlas con más precisión, de conformidad con la orden núm. 353 del Ministro de Inversión y Desarrollo (2014).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en julio y agosto de 2019, el Ministerio celebró consultas con los órganos estatales pertinentes y las asociaciones nacionales de trabajadores y empleadores relativas a las medidas adicionales que podían concebirse para garantizar el respeto de la libertad sindical. La Comisión toma nota de que las enmiendas propuestas transmitidas por el Gobierno tienen por objeto modificar el artículo 176 del Código del Trabajo, para que haga referencia explícitamente a ciertos servicios (el transporte aéreo, ferroviario y por carretera y el transporte público, así como la comunicación) como fundamentales y en los casos en que una huelga se considere ilegal, a menos que el nivel mínimo necesario de servicios, acordado anteriormente por los representantes de los trabajadores y las autoridades ejecutivas locales, se mantenga durante una huelga. **La Comisión confía en que el proceso legislativo será concluido sin demora, y pide al Gobierno que comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión recuerda que anteriormente había tomado nota con preocupación de que los dirigentes sindicales habían sido declarados culpables y condenados en virtud del artículo 402 del Código Penal (2016), conforme al cual toda incitación a seguir una huelga declarada ilegal por el tribunal se podía castigar hasta con un año de prisión y, en ciertos casos (menoscabo considerable de los derechos e intereses de los ciudadanos, altercados masivos, etc.), hasta con tres años de prisión. Recordó que no debían imponerse sanciones penales contra un trabajador por haber llevado a cabo una huelga pacífica y, por tanto, por ejercer meramente un derecho esencial y, por ende, que no debían imponerse bajo ningún concepto medidas de encarcelamiento o multas. Tales sanciones sólo podían preverse en los casos en que, durante una huelga, se hubieran cometido actos de violencia contra las personas o los bienes, u otras violaciones graves del derecho penal, y podían imponerse exclusivamente en aplicación de las disposiciones legales que castigan tales actos (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 158). La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 402 del Código Penal a fin de ponerlo en conformidad con este principio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Ministerio celebró una serie de consultas con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, así como con las asociaciones nacionales de trabajadores y empleadores en relación con el artículo 402 del Código Penal. Las propuestas para enmendar las sanciones establecidas en el artículo 402 del Código Penal fueron apoyadas por los órganos estatales. La Comisión toma nota de que las enmiendas propuestas tienen por objeto enmendar el artículo 402 del Código Penal y las disposiciones pertinentes del Procedimiento del Código Penal, con el fin de clasificar los actos descritos en el artículo 402 como actos delictivos (y no más como actos criminales), y de reducir las sanciones (tanto las multas como las penas de prisión) en consecuencia. La Comisión toma nota, en particular, de que las penas de prisión de hasta un año, y de hasta tres años en los casos específicos descritos anteriormente, deben ser sustituidas por una detención de hasta cincuenta días y por una pena de prisión de dos años, respectivamente. Al tiempo que acoge con agrado las enmiendas propuestas encaminadas a reducir las sanciones, la Comisión opina, no obstante, que el mero hecho de convocar una huelga, incluso una declarada ilegal por los tribunales, no debería conducir a una detención de hasta cincuenta días y que, en general, sólo deberían contemplarse sanciones en los casos en que, durante una huelga, se hayan cometido actos de violencia contra las personas o la propiedad, u otras infracciones graves de la legislación penal. **La Comisión confía en que las enmiendas adicionales se seguirán revisando teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y se sometan al Parlamento en un futuro cercano. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

*Artículo 5. Derecho de las organizaciones a recibir asistencia financiera de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.* La Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que adoptara, en consulta con los interlocutores sociales, disposiciones legislativas específicas que autorizaran claramente a las organizaciones de trabajadores y de empleadores a obtener, con fines normales y lícitos, asistencia financiera o de otro tipo de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores. La Comisión recuerda que la Hoja de ruta prevé la redacción de una nota explicativa sobre esta cuestión y sobre el procedimiento que ha de seguirse para la distribución pública. Tomando nota de la indicación del Gobierno de que se ha redactado una Recomendación sobre la obtención de asistencia financiera por organizaciones internacionales, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara una copia de la misma, y que comunicara información sobre las medidas tomadas para adoptar esta Recomendación como cuestión de derecho.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la legislación vigente no impide la realización por los sindicatos de actividades (como seminarios sobre la política de género o juvenil, la libertad sindical, la negociación colectiva y la resolución de conflictos laborales) financiadas por organizaciones internacionales. Sin embargo, la asistencia financiera encaminada a menoscabar el orden constitucional, la soberanía y la independencia del país está prohibida. El Gobierno indica que, entre 2013 y 2017, la Federación de Sindicatos de la República de Kazajstán celebró 101 eventos internacionales (como seminarios, reuniones, conferencias y escuelas de verano) conjuntamente con la OIT y la CSI. El Gobierno indica asimismo que se ha explicado la legislación a todas las asociaciones nacionales de sindicatos, que también han recibido una copia de la Recomendación mencionada anteriormente. La Comisión toma nota de que la Recomendación refleja la explicación del Gobierno proporcionada anteriormente. La Comisión acoge con agrado que el proyecto de ley tenga por objeto enmendar la Ley de Sindicatos, añadiendo disposiciones sobre el derecho de los sindicatos a cooperar con las organizaciones sindicales internacionales y,

conjuntamente con las organizaciones internacionales, a organizar y realizar actividades y a llevar a cabo proyectos encaminados a defender los derechos e intereses de los trabajadores de conformidad con la legislación de Kazajstán. **La Comisión confía en que la Ley de Sindicatos será enmendada sin demora, y pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.**

## Kirguistán

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Federación de Sindicatos de Kirguistán (KFTU), recibidas el 28 de agosto de 2019. Según la información de la KFTU, se ha adoptado en primera lectura un nuevo proyecto de ley sobre sindicatos, iniciado por varios miembros del Parlamento. La KFTU considera que el proyecto viola la Constitución nacional y el Convenio, ya que regula con detalle el funcionamiento interno de los sindicatos. Además, alega actos de injerencia por las autoridades durante este proceso. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota del proyecto de ley sobre sindicatos. Toma nota con **preocupación** de que, además de regular con detalle el funcionamiento interno de los sindicatos, mediante la imposición de requisitos obligatorios excesivos para los estatutos y las elecciones de los sindicatos, impone un monopolio sindical. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ha preparado, para su sumisión al Parlamento, sus comentarios sobre el proyecto de ley, señalando las disposiciones que, en su opinión, no están en conformidad con la legislación nacional y la Constitución ni con las normas internacionales del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que haga todo lo posible para garantizar que la ley sobre sindicatos, cuando sea adoptada, esté en plena conformidad con el Convenio, y que facilite información sobre toda evolución al respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que garantice que se consulte plenamente a los interlocutores sociales en el proceso de adopción de la legislación que afecta a sus derechos e intereses.**

**La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Liberia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2017, en relación con cuestiones que se han estado planteando desde 2012 y se examinan en este comentario, así como sobre cuestiones que están siendo examinadas por el Comité de Libertad Sindical en el marco de los casos núms. 3081 y 3202.

**Cambios legislativos.** La Comisión recuerda que desde hace muchos años formula comentarios sobre la necesidad de modificar o derogar las disposiciones siguientes del título 18 de la Ley sobre el Trabajo que no están en conformidad con las disposiciones del Convenio: i) el artículo 4506, que prohíbe a los trabajadores de las empresas del Estado y de la administración pública constituir una organización sindical; ii) el artículo 4601-A, que prohíbe a los trabajadores de la agricultura afiliarse a organizaciones de trabajadores de la industria, y iii) el artículo 4102, párrafos 10 y 11, que impone el control de las elecciones sindicales por el Consejo de control de las prácticas de trabajo. La Comisión toma nota con **satisfacción** de que, tal como indica el Gobierno en su memoria, el título 18 de la Ley sobre el Trabajo ha sido derogado por la Ley sobre el Trabajo Decente de 2015 (la ley) que entró en vigor el 1.º de marzo de 2016. La Comisión quiere plantear los puntos siguientes en relación con la ley.

**Ámbito de aplicación.** La Comisión toma nota de que el artículo 1.5, c), i) y ii) de la ley excluye de su ámbito de aplicación el trabajo que cubre la Ley sobre los Organismos de la Administración Pública. A este respecto, la Comisión recuerda que en su comentario anterior tomó nota de que el Gobierno indicaba que la legislación que garantiza el derecho de los funcionarios públicos a establecer sindicatos (ordenanza sobre la función pública) estaba siendo revisada con la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información nueva a este respecto. **La Comisión espera firmemente que la revisión de la ordenanza haga posible dar pleno efecto al Convenio en lo que atañe a los funcionarios públicos y pide al Gobierno que informe sobre todos los cambios que se produzcan a ese respecto.**

La Comisión toma nota de que el artículo 1.5, c), i) y ii), de la ley también excluye de su ámbito de aplicación a los oficiales, miembros de la tripulación y otras personas que trabajan o se forman en buques. **Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre la legislación que garantiza el derecho a constituir organizaciones y afiliarse a las mismas a los que trabajan en buques, la Comisión le pide que indique la manera en que los trabajadores del sector marítimo, incluso los que se están formando, tienen garantizados los derechos consagrados en el Convenio, incluyendo todas las leyes o reglamentos adoptados o previstos que cubran a esta categoría de trabajadores.**

*Artículo 1 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, a constituir organizaciones y afiliarse a las mismas.* La Comisión toma nota de que el artículo 2.6 de la ley prevé que todos los empleadores y trabajadores, sin distinción alguna, pueden constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas sin autorización previa, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. La Comisión también toma nota de que el artículo 45.6 de la ley reconoce el derecho de los trabajadores extranjeros a afiliarse a organizaciones. **La Comisión pide al Gobierno que indique si, además del derecho a afiliarse a organizaciones, los trabajadores extranjeros tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes.**

*Artículo 3. Determinación de los servicios esenciales.* La Comisión toma nota de que el Consejo Nacional Tripartito (establecido en virtud del artículo 4.1 de la ley) tiene la función de identificar y recomendar al Ministro los servicios que se tienen que considerar esenciales (artículo 41.4, a), de la ley). Asimismo, la Comisión toma nota con **interés** de que en el artículo 41.4 de la ley define los servicios esenciales como aquellos servicios cuya interrupción pone en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población. La ley también prevé que el Presidente, previo examen de las recomendaciones del Consejo Nacional Tripartito, tendrá que decidir si alguna parte de un servicio se considerará un servicio esencial y publicar una notificación en el *Boletín Oficial* señalando que se trata de un servicio esencial. La Comisión toma nota de que la decisión final sobre la determinación de un servicio como esencial recae en el Presidente, que no está obligado a seguir las recomendaciones del Consejo Nacional Tripartito. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si, al determinar los servicios que se considerarán esenciales, el Presidente debe atenerse a la definición de servicios esenciales establecida en el artículo 41.4 de la ley. La Comisión también pide al Gobierno información en relación a la manera en la que el artículo 41.4 ha operado en la práctica respecto a la determinación de servicios esenciales.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2017, en las que se abordan cuestiones examinadas en esta observación así como cuestiones que el Comité de Libertad Sindical examina en el marco de los casos núms. 3081 y 3202.

*Cambios legislativos.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley sobre el Trabajo Decente, que garantiza los derechos consagrados en el Convenio, se adoptó en 2015 y entró en vigor el 1.º de marzo de 2016. La Comisión recuerda que durante muchos años ha estado realizado comentarios sobre la necesidad de adoptar disposiciones legislativas que garanticen: i) una protección suficiente frente a la discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante la relación de empleo, acompañada de sanciones suficientemente efectivas y disuasorias; ii) una protección adecuada de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones, que incluya sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias, y iii) el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores de las empresas del Estado y de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado.

*Ámbito de aplicación.* La Comisión toma nota de que el artículo 1, 5), c), i) y ii), de la Ley sobre el Trabajo Decente, de 2015 (la ley), excluye de su ámbito de aplicación el trabajo que está cubierto por la ley sobre organismos de la administración pública. A este respecto, la Comisión recuerda que en su anterior memoria, el Gobierno había indicado que la legislación que garantiza el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos y los empleados de las empresas estatales (ordenanza sobre la función pública) estaba en curso de revisión con la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información a este respecto. **La Comisión confía en que a través de la revisión de la ordenanza sobre la función pública se pueda dar pleno efecto al Convenio en lo que respecta a los empleados de las empresas estatales y los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado y pide al Gobierno que informe sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

La Comisión toma nota de que el artículo 1, 5), c), i) y ii), de la ley también excluye de su ámbito de aplicación a los oficiales, miembros de la tripulación y otras personas que trabajan o se forman en buques. **Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre la legislación que garantiza el derecho de negociación colectiva a los trabajadores marítimos, la Comisión le pide que indique la manera en que los derechos consagrados en el Convenio se aplican a esos trabajadores, incluyendo todas las leyes o reglamentos, adoptados o que está previsto adoptar, que los cubren.**

*Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical.* La Comisión recuerda que durante muchos años ha estado pidiendo al Gobierno que adopte medidas para introducir en la legislación disposiciones que garanticen una protección efectiva contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el artículo 2.6 de la ley prevé que formar organizaciones y negociar colectivamente son derechos fundamentales y el artículo 2.7 prohíbe la discriminación en el marco del ejercicio de los derechos conferidos por la ley. La Comisión también toma nota de que el artículo 2.11 de la ley prevé la protección de la libertad sindical de los trabajadores (estableciendo, entre otras cosas, que ninguna persona podrá perjudicar o amenazar con perjudicar a un trabajador debido a que ha estado, está o prevé estar afiliado a una organización de trabajadores) y que su artículo 2.12 de la ley prevé la protección de la libertad de asociación de los empleadores. La Comisión toma nota de que los artículos 2.11 y 2.12 prevén que se aplicarán además del artículo 2.7 de la ley y en la mayor medida posible junto con él habida cuenta de que este último artículo prohíbe la discriminación en general. Además, la Comisión toma nota de que, si bien la ley no prohíbe expresamente la terminación de la relación de trabajo sobre la base de la discriminación antisindical, el artículo 14.8 prohíbe la terminación debido al ejercicio de los derechos que otorga la ley. Asimismo, toma nota de que las quejas por vulneración de los derechos garantizados por la ley pueden presentarse al Ministerio, cuyas decisiones pueden apelarse ante el tribunal del trabajo (capítulos 9 y 10 de la ley). **Haciendo hincapié en la importancia de garantizar una protección efectiva contra los actos de discriminación antisindical y de prever sanciones suficientemente disuasorias, la Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre las sanciones impuestas en casos de discriminación antisindical. También pide al Gobierno que transmita estadísticas sobre el número**

*de casos de discriminación examinados así como sobre la duración de los procedimientos y el tipo de sanciones impuestas y de compensaciones ordenadas.*

**Artículo 2.** Protección adecuada contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que durante muchos años ha estado pidiendo al Gobierno que adopte medidas para incluir en la legislación disposiciones que garanticen una adecuada protección de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores en sus asuntos, incluyendo sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión *lamenta* tomar nota de que la ley aún no contiene disposiciones específicas sobre la protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 2 del Convenio las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras en su constitución, funcionamiento o administración (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 194). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para introducir en la legislación la prohibición de los actos de injerencia así como procedimientos rápidos de apelación y sanciones disuasorias para estos actos. Pide al Gobierno que informe sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

**Artículo 4.** Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el artículo 37.1, a), de la ley, prevé que los sindicatos que representan a la mayor parte de los empleados en una unidad de negociación apropiada pueden pedir el reconocimiento como agentes exclusivos de negociación de esa unidad de negociación. Asimismo, toma nota de que un sindicato que ya no representa a la mayor parte de los empleados en una unidad de negociación debe conseguir esa mayoría en tres meses y, si no lo hace, el empleador deberá retirarle el reconocimiento (artículo 37.1, k)). La Comisión recuerda que si bien es aceptable que el sindicato que represente a la mayoría o a un alto porcentaje de los trabajadores en una unidad de negociación goce de derechos de negociación preferentes o exclusivos, considera que en los casos de que ningún sindicato cumpla esas condiciones, o que no gocen de esos derechos exclusivos, los sindicatos minoritarios deberían, al menos, poder concluir un convenio colectivo o directo en nombre de sus propios afiliados (véase Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafo 226). **La Comisión pide al Gobierno que indique si, en caso de que ningún sindicato represente a la mayor parte de los empleados en una unidad de negociación apropiada, los sindicatos minoritarios en la misma unidad de negociación disfrutan de derechos de negociación, al menos en nombre de sus propios afiliados.**

**Solución de conflictos que afectan a los intereses nacionales.** La Comisión toma nota de que el artículo 42.1 de la ley establece que si el Presidente lo considera de interés nacional, puede: i) solicitar al ministro que nombre a un conciliador para solucionar un conflicto, o un conflicto potencial, entre empleadores y sus organizaciones, por una parte, y trabajadores y sus sindicatos, por otra parte, o ii) en consulta con el Consejo Nacional tripartito, establecer un grupo de examen que represente los intereses de los empleadores, los trabajadores y el Estado para investigar cualquier conflicto laboral, o conflicto laboral potencial, con fines de informar y realizar recomendaciones al Presidente. **Recordando que, con arreglo al artículo 4 del Convenio, la solución de conflictos colectivos debe ser coherente con la promoción de la negociación colectiva voluntaria, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información adicional en relación con las prerrogativas en virtud del artículo 42.1 de la ley, y que indique en qué medida esta disposición otorga a las partes libertad plena de negociación colectiva y no altera el principio de arbitraje voluntario.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Macedonia del Norte

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1991)**

**Artículos 2 y 9 del Convenio. Ámbito de aplicación.** En sus observaciones anteriores, la Comisión observó que, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución, se pueden limitar por ley las condiciones para ejercer el derecho de sindicación en los órganos administrativos (además de en la policía y las fuerzas armadas); y pidió al Gobierno que indicara cuáles son esos «órganos administrativos» a que se hace referencia en la Constitución y si la legislación limita el derecho de sus trabajadores a organizarse sindicalmente y en qué medida. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los «órganos de administración» a que se refiere el artículo 37 de la Constitución incluyen a los ministerios, otros órganos de la administración pública (ya sean órganos independientes de la administración pública o dependientes de los ministerios) y las organizaciones administrativas (creadas para la realización de determinados trabajos profesionales y de otro tipo que requieren la aplicación de métodos científicos y de expertos). La Comisión observa además que el Gobierno hace hincapié en que la libertad sindical, aparte del marco general de la Constitución, está regulada por la Ley del Trabajo, que no establece ninguna limitación. **Recordando que, en virtud del Convenio, sólo las fuerzas armadas y la policía pueden estar sujetas a limitaciones en lo que respecta al disfrute de las garantías previstas en el Convenio, así como a la necesidad de garantizar la conformidad de las disposiciones constitucionales nacionales con lo dispuesto en el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 37 de la Constitución a fin de eliminar la posibilidad de que la ley restrinja las condiciones para el ejercicio del derecho de sindicación en los órganos administrativos.**

**Artículo 3.** Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas de acción. En sus observaciones anteriores, la Comisión señaló que, en virtud de la Ley de Empresas Públicas y la Ley de Empleados del Sector Público: i) los empleados del sector público tienen derecho a la huelga; ii) los empleados del sector público están obligados a prestar servicios mínimos teniendo en cuenta los derechos e intereses de los ciudadanos y de las personas jurídicas, y iii) de conformidad con las leyes y los convenios colectivos aplicables, el jefe de la institución respectiva determinará el desempeño de las actividades institucionales de interés público que deberán mantener durante una huelga, la forma en que se llevarán a cabo los servicios mínimos y el número de empleados que prestarán dichos servicios durante la huelga. A este respecto, la Comisión recordó que el mantenimiento de servicios

mínimos en caso de huelgas sólo debería ser posible en determinadas situaciones, a saber: i) en los servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); ii) en otros servicios en los que huelgas de cierta magnitud y duración puedan causar una crisis grave que amenace las condiciones normales de existencia de la población; iii) en los servicios públicos de importancia fundamental, y iv) para garantizar la seguridad de las instalaciones y el mantenimiento de los equipos. La Comisión recordó además que los servicios mínimos impuestos deberían cumplir al menos dos requisitos: i) deben ser verdaderos y exclusivos servicios mínimos, que se limiten a las operaciones estrictamente necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población o las necesidades mínimas del servicio, manteniendo al mismo tiempo la eficacia de la presión ejercida, y ii) puesto que este sistema restringe uno de los medios esenciales de presión de que disponen los trabajadores para defender sus intereses, sus organizaciones deberían poder participar, si así lo desean, en la definición de dicho servicio, junto con los empleadores y las autoridades públicas. La Comisión saluda la indicación del Gobierno de que adoptará las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Empresas Públicas y de la Ley de Empleados del Sector Público. **La Comisión pide al Gobierno que, en consulta con las organizaciones representativas de empleados y de empleadores públicos, adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la determinación de los servicios mínimos en las empresas públicas se ajuste a lo dispuesto en el párrafo anterior; y que proporcione más información sobre esa determinación en la práctica (en particular sobre los tipos de actividades y el porcentaje de empleados en esas actividades que han sido afectados por la determinación de los servicios mínimos, así como sobre la posibilidad de que las organizaciones de empleados participen en la definición de los servicios mínimos).**

En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que modificara el párrafo 7 del artículo 38 de la Ley de Enseñanza Primaria y el párrafo 2 del artículo 25 de la Ley de Enseñanza Secundaria, que obligan a los directores de las escuelas a que, cuando una actividad educativa se interrumpa debido a una huelga, se aseguren de que se siga realizando dicha actividad sustituyendo a los empleados en huelga. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que comenzó a enmendar los artículos en cuestión para armonizarlos con las disposiciones del Convenio, pero observa que, posteriormente, el 5 de agosto de 2019, se publicó una nueva Ley de Enseñanza Primaria, que incluye una disposición similar para exigir la sustitución de los trabajadores en huelga. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 50 de la nueva Ley de Enseñanza Primaria, en caso de suspensión de la labor educativa y pedagógica debido a una huelga, el director de la escuela primaria, previa autorización del alcalde, y del ministro en el caso de las escuelas primarias públicas, estará obligado a garantizar la realización de la labor educativa y pedagógica mediante la sustitución de los trabajadores en huelga durante la duración de la misma. A este respecto, la Comisión debe recordar que el personal docente y los servicios de educación pública no pueden considerarse un servicio esencial en el sentido estricto del término (servicios cuya interrupción pondría en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población) y que las disposiciones que permiten la sustitución de los trabajadores en huelga constituyen un grave impedimento para el ejercicio legítimo del derecho a la huelga. **Lamentando la falta de progresos a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que enmiende la Ley de Enseñanza Primaria y la Ley de Enseñanza Secundaria, para eliminar la posibilidad de sustituir a los trabajadores en huelga y para permitir que los trabajadores de los sectores de la enseñanza primaria y secundaria ejerzan efectivamente su derecho a la huelga, y que proporcione una copia de los textos legislativos enmendados una vez que hayan sido adoptados.**

*Revisión legislativa.* Con respecto al proceso de revisión de la Ley de Relaciones Laborales, la Comisión observa que el Gobierno indica que se incluyó a los interlocutores sociales desde el principio y que en el curso de la redacción de la nueva ley se prestará atención al cumplimiento de los convenios de la OIT. **La Comisión confía en que, en el contexto del examen de la Ley de Relaciones Laborales, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para armonizar su legislación con el Convenio de conformidad con las observaciones anteriores; y le pide que proporcione información sobre cualquier novedad, incluida una copia de la Ley de Relaciones Laborales revisada una vez haya sido adoptada.**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)**

*Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva.* La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en lo relativo al resultado del proyecto «Promoción del Diálogo Social», que se llevó a cabo desde octubre de 2014 hasta abril de 2017. Observa que el Gobierno indica que: i) se impartió formación en materia de aptitudes para la negociación colectiva en seis sectores (transporte, comercio, turismo, agricultura, construcción e industria textil) en el marco de este proyecto; ii) se llevaron a la práctica el 80 por ciento de las medidas previstas en el Plan de acción tripartito para la promoción de la negociación colectiva, y iii) la nueva Ley del Trabajo y la Ley Especial sobre las Organizaciones de Trabajadores y de Empleadores y la Negociación Colectiva están en proceso de elaboración. **Habida cuenta de que los proyectos de ley mencionados dan pie a comentarios técnicos de la Oficina, la Comisión pide al Gobierno que le informe acerca del proceso de aprobación de la nueva Ley del Trabajo y la Ley Especial sobre las Organizaciones de Trabajadores y de Empleadores y la Negociación Colectiva.**

*Negociación colectiva en la práctica.* La Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno en lo relativo al número de convenios colectivos celebrados en los sectores tanto público como privado y el

número de trabajadores que cubren (102 506 trabajadores de los seis convenios colectivos celebrados, y 51 388 trabajadores de los diez convenios colectivos celebrados, respectivamente). La Comisión toma nota con *interés* de que desde 2014 y el comienzo del proyecto «Promoción del Diálogo Social», la tasa de trabajadores que cubre los convenios colectivos pasó del 21,8 por ciento al 24,6 por ciento, y que el número de convenios colectivos que se firmaron a nivel de empresa se elevó en un 29 por ciento. **La Comisión invita al Gobierno a seguir fomentando la negociación colectiva a todos los niveles y transmitiendo información sobre el número de convenios colectivos que se firman y el porcentaje de población activa que cubren.**

## Mozambique

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1996)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical y la injerencia.* La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información concreta sobre el número de quejas, incluidas las demandas judiciales, en relación con actos de discriminación antisindical e injerencia, así como sobre el número de multas impuestas así como sobre las observaciones realizadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con los actos de discriminación antisindical en las zonas francas de exportación y la violación constante de los convenios colectivos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: i) en 2018, los centros de mediación y arbitraje laboral procesaron 7 040 casos, a saber 6 870 casos nuevos y 170 casos que se habían presentado el año anterior, de los cuales 6 381 se resolvieron; ii) se encontraron soluciones pacíficas a través de la firma de acuerdos entre las partes en 5 396 de los casos resueltos a través de la mediación, y iii) los acuerdos firmados a través de un proceso de mediación han permitido que 271 trabajadores vuelvan a sus puestos y el pago de indemnizaciones y salarios por un monto de 57 731 225 meticales mozambiqueños. **Tomando nota de nuevo de que la memoria del Gobierno no contiene información específica en respuesta a sus solicitudes anteriores, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para poder proporcionar estadísticas específicas sobre el número de quejas, incluidas las demandas judiciales, en relación con actos de discriminación antisindical e injerencia, así como sobre el número de multas impuestas. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.**

## Papua Nueva Guinea

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Cuestiones legislativas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el nuevo proyecto de ley de relaciones laborales atraviesa, en la actualidad, un proceso de examen en la Comisión Ejecutiva del Gobierno, en el organismo central y en el Consejo Consultivo, para armonizarlo con otra legislación pertinente, debiendo presentarse al Gabinete el proyecto de ley revisado, antes de noviembre de 2016 o a principios de 2017 y debiendo celebrarse las consultas sobre la cuestión en el Consejo Consultivo Tripartito Nacional. **Tomando nota de que la última información remitida por el Gobierno, a través de una memoria anticipada, data del 5 de enero de 2017 y de que no se ha recibido su memoria de 2018, la Comisión espera que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información sobre los resultados de estas consultas y sobre si se promulgó el proyecto de ley de relaciones laborales (2014).**

*Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical.* La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para garantizar la efectiva aplicación de la prohibición de la discriminación antisindical en la práctica y que transmitiera estadísticas en cuanto al número de quejas por discriminación antisindical que se presentaron a las autoridades competentes, su seguimiento y sanciones, y las medidas correctivas impuestas. **Tomando nota de que el Gobierno no comunicó ninguna información específica a este respecto, la Comisión reitera su solicitud anterior.**

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Facultad del Ministro de evaluar los convenios colectivos en base al interés público.* La Comisión solicitó con anterioridad al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para armonizar el artículo 50 del proyecto de ley de relaciones laborales (2011) con el principio de que la aprobación de un convenio colectivo sólo puede denegarse si existe un vicio de procedimiento o si no está de conformidad con las normas mínimas establecidas por la legislación general del trabajo. Al tiempo que observa, una vez más, que el Gobierno no trasmite una copia del proyecto de ley, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se enmendó el artículo 50 del proyecto de ley de relaciones laborales, y de que, con arreglo a la versión revisada, el Fiscal General no tiene derecho a recurrir contra un laudo por motivos de interés público.

*Arbitraje obligatorio en los casos en que haya fracasado la conciliación entre las partes.* Al tiempo que recuerda que señaló la conformidad del artículo 78 del proyecto de ley de relaciones labores (2014), como describió el Gobierno, con el Convenio, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha aclarado aún el contenido del artículo 79 del proyecto de ley de relaciones laborales (2014).

**La Comisión confía una vez más en que el Gobierno, teniendo en cuenta los comentarios de la Comisión, garantizará la plena conformidad de toda la legislación revisada con el Convenio. En este sentido, la Comisión alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, y le solicita que comunique información detallada sobre el proceso de revisión del proyecto de ley de relaciones laborales.**

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Rumania

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones presentadas por: i) la Confederación Sindical Internacional (CSI), y ii) el Bloque de los Sindicatos Nacionales (BNS), la Confederación de Sindicatos Democráticos de Rumania (CSDR) y la Confederación Nacional Sindical (CNS «CARTEL ALFA») en 2018, en relación con cuestiones examinadas en la presente observación.

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores a fundar y afiliarse a organizaciones de su elección. Requisitos de umbral.* La Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 2018, la CSI señaló que el artículo 3, 2) de la Ley del Diálogo Social (SDA) impone un requisito mínimo de 15 miembros fundadores de la misma empresa para crear un sindicato. Toma nota asimismo de que, según la CSI, esto constituye una barrera insuperable en un país donde la mayoría de los empleadores son pequeñas y medianas empresas, dado que el 92,5 por ciento de todas las empresas de Rumania emplean a menos de 15 trabajadores y, por lo tanto, este requisito niega a más de 1 millón de trabajadores (42 por ciento de los empleados) el derecho a sindicarse. La Comisión observa que, en sus observaciones, la CNS «CARTEL ALFA», el BNS y la CSDR plantearon preocupaciones similares en relación con los requisitos mínimos de afiliación. Observando que el Gobierno no proporciona sus observaciones a este respecto, la Comisión recuerda que, si bien el establecimiento de un requisito mínimo de afiliación no es, en sí mismo, incompatible con el Convenio, siempre ha considerado que el número mínimo debería mantenerse dentro de límites razonables para no obstaculizar la constitución de organizaciones. También considera que habría que evaluar este criterio en función del nivel al que vaya a constituirse la organización (por ejemplo, a nivel de empresa o de rama de actividad) y la dimensión de la empresa (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 89). **La Comisión pide al Gobierno que, en plena consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, examine los criterios mínimos de afiliación, teniendo en cuenta la elevada prevalencia de pequeñas y medianas empresas en el país, a fin de garantizar el derecho de todos los trabajadores a constituir las organizaciones de su elección y afiliarse a ellas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Ámbito de aplicación del Convenio. Trabajadores jubilados.* La Comisión había recordado anteriormente que la legislación no debía impedir que los trabajadores despedidos y jubilados se afiliaran a organizaciones sindicales, si así lo estimaban conveniente, en particular, cuando hubieran participado en alguna actividad representada por el sindicato. La Comisión toma debida nota de la información del Gobierno según la cual la legislación no prohíbe el mantenimiento de la afiliación ni la elección de la dirección del sindicato en caso de despido o jubilación, ya que la organización sindical y las relaciones con sus miembros se establecen en los estatutos del sindicato de conformidad con el artículo 32 de la ley núm. 62/2011.

*Formas de trabajo atípicas.* La Comisión observa que, en sus observaciones de 2018, la CSI señala que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la SDA, los jornaleros, los trabajadores autónomos y los trabajadores que mantienen relaciones laborales atípicas, que pese a que dichos trabajadores constituyen aproximadamente el 25,5 por ciento de la población total empleada en Rumania, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la SDA y, por lo tanto, no pueden ejercer sus derechos sindicales. **Recordando que todos los trabajadores y empleadores, sin distinción alguna, tienen el derecho de constituir, y sujetos a la sola condición de observar los estatutos de la organización concernida, de afiliarse a la organización que estimen convenientes, sin autorización previa, la Comisión pide al Gobierno que formule sus observaciones al respecto. La Comisión invita además al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, estudie todas las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores que realizan formas de trabajo atípicas puedan beneficiarse de los derechos sindicales consagrados en el Convenio.**

*Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar su administración, así como sus actividades.* En sus observaciones anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas para: i) suprimir o enmendar el artículo 2, 2) de la ley SDA, el cual prohíbe a las organizaciones de trabajadores de llevar a cabo actividades políticas, y ii) suprimir o enmendar el artículo 26, 2) de la ley SDA, con el fin de evitar un control excesivo de las finanzas sindicales (poderes otorgados a los órganos administrativos estatales para controlar la actividad económica y financiera así como el pago de deudas al presupuesto del Estado). **Tomando nota de la memoria del Gobierno de que no se han logrado progresos a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para suprimir o enmendar las disposiciones referidas de la SDA, a fin de armonizarlas con el Convenio.**

Con respecto a las consultas realizadas en el Consejo nacional tripartito para el diálogo social con miras a enmendar la SDA, la Comisión trata estas cuestiones en el marco de su observación relativa al Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).



La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1958)**

En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que presentara sus comentarios sobre las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2018, así como sobre las observaciones del Bloque de los Sindicatos Nacionales (BNS), de la Confederación de Sindicatos Democráticos de Rumania (CSDR) y la Confederación Nacional Sindical (CNS «CARTEL ALFA») recibidas el 31 de agosto de 2018 y que se refieren a cuestiones examinadas en esta observación. **Observando que el Gobierno aún no ha enviado sus comentarios en respuesta a las observaciones mencionadas, la Comisión reitera su solicitud anterior.**

*Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección efectiva contra actos de discriminación e interferencia antisindical.* En sus observaciones anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que especificara las disposiciones jurídicas que sancionaban los actos de discriminación antisindical y que proporcionara información detallada sobre el número de casos de discriminación antisindical y de injerencia por parte del empleador, incluidas las sanciones y los recursos interpuestos. La Comisión observa que, según la información proporcionada por el Gobierno: i) la legislación laboral no prevé sanciones para los actos de discriminación antisindical, no obstante los litigios relativos a la celebración o ejecución de contratos de trabajo individuales son competencia de los tribunales, que, previa solicitud, pueden decidir, de conformidad con el artículo 253 del Código del Trabajo, pagar una indemnización en caso de violación de los derechos; ii) al artículo 10 de la Ley sobre el Diálogo Social (ley núm. 62, de 10 de mayo de 2011, «la SDA») fue enmendado en 2016 para ampliar la protección contra el despido antisindical de dirigentes sindicales durante y dos años después de la finalización del mandato por razones ajenas al trabajador, mala conducta profesional o razones relacionadas con el cumplimiento del mandato (artículo 10, 11), de la SDA, en su forma enmendada); iii) el Tribunal Constitucional estimó que la protección concedida a los dirigentes sindicales era inconstitucional, que la inmunidad sindical debía aplicarse exclusivamente a las actividades sindicales y que, ante una situación objetiva de despido no relacionada con el trabajador, los dirigentes sindicales debían encontrarse en una situación similar a la de otros empleados que no ejercen funciones sindicales (decisión núm. 681/2016).

La Comisión observa que el artículo 10 de la SDA (2011) prohíbe la modificación y rescisión de los contratos de trabajo individuales por motivos relacionados con la afiliación sindical y que el párrafo 2 del artículo 220 del Código del Trabajo protege específicamente a los dirigentes sindicales contra los actos antisindicales (incluidos los despidos), pero ninguna de las disposiciones mencionadas anteriormente prevé sanciones específicas en caso de violación. Observando además que el artículo 253 del Código del Trabajo, mencionado por el Gobierno y aplicable a toda violación de los derechos laborales, prevé la indemnización de los daños causados por el empleador sobre la base general de la responsabilidad civil contractual, la Comisión observa, por consiguiente, que la legislación vigente no prevé sanciones específicas aplicables a los actos de discriminación antisindical. A este respecto, la Comisión recuerda que los actos de discriminación antisindical deben ser objeto de sanciones efectivas y disuasorias y que, para ello, deben ser más graves que los previstos para otras violaciones de los derechos laborales.

En vista de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para enmendar la legislación pertinente a fin de garantizar que los actos de discriminación antisindical sean objeto de sanciones específicas y disuasorias. **Además, observando que el Tribunal Constitucional consideró que la inmunidad sindical debe aplicarse exclusivamente a las actividades sindicales, la Comisión pide al Gobierno que indique quién asume la carga de la prueba en los casos de presunta discriminación antisindical contra los dirigentes sindicales. También pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el número de casos de discriminación antisindical y de injerencia del empleador ante las diversas autoridades competentes, la duración media de los procedimientos y sus resultados, así como las sanciones y recursos aplicables en esos casos.**

*Discusión tripartita de las prácticas antisindicales recientes.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los interlocutores sociales no estaban interesados en incluir cuestiones relacionadas con la discriminación sindical en el programa del Consejo Nacional Tripartito para el Diálogo Social. También observa que, en sus observaciones de 2018, la CSI planteó la cuestión de que los sindicatos son sistemáticamente objeto de discriminación antisindical, lo que socava su existencia y la protección que proporcionan a los trabajadores. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que vele por que las prácticas antisindicales, y en particular las medidas preventivas, sean objeto de debates tripartitos. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Negociación con los representantes elegidos de los trabajadores.* En sus observaciones anteriores, la Comisión había señalado que el artículo 135, 1), a), de la SDA (de 2011, y enmiendas posteriores) planteaba problemas de incompatibilidad con el Convenio, porque en los casos en que un sindicato no representativo (según lo dispuesto en el artículo 51 de la SDA, un sindicato que no tenga al menos la mitad más uno del número de trabajadores de la empresa) no estuviese afiliado a una federación sectorial representativa, la negociación de un convenio colectivo *erga omnes* podía efectuarse exclusivamente por representantes elegidos por los trabajadores, lo que dejaría sin efecto el derecho de los sindicatos considerados como no representativos de negociar en nombre de sus propios afiliados. A este respecto, la Comisión había recordado que la

negociación colectiva con los representantes de los trabajadores no sindicalizados sólo debía ser posible cuando no hubiera sindicatos en el nivel correspondiente, y que debían adoptarse medidas adecuadas, cuando fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes elegidos de los trabajadores no fuera utilizada para socavar la posición de las organizaciones de trabajadores interesadas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que: i) la SDA no se promulgó con el objetivo de favorecer la negociación colectiva con los representantes elegidos por los trabajadores, y ii) el artículo 134, 2), de la SDA fue enmendado en 2016 de la siguiente manera: «si el sindicato no es representativo, la representación es llevada a cabo por la federación a la que está afiliado el sindicato, si la federación es representativa a nivel del sector al que pertenece la unidad; si no hay sindicatos constituidos, por los representantes elegidos por los trabajadores» (ley núm. 1/2016). La Comisión toma nota además que, en sus observaciones de 2018, el BNS, la CSDR y la CNS «CARTEL ALFA» alegaron que los representantes elegidos por los trabajadores han sido utilizados para socavar los esfuerzos de negociación de los sindicatos representativos y que en 2017 más del 92,5 por ciento de los convenios colectivos concluidos en el sector privado fueron negociados y firmados por los representantes elegidos por los trabajadores. La Comisión toma nota asimismo que, según las estadísticas proporcionadas por la CSI, mientras que en 2010 todos los convenios colectivos fueron concluidos y firmados por los sindicatos, en 2017 sólo el 14 por ciento de los convenios colectivos celebrados fueron firmados por los sindicatos, y el 86 por ciento fueron firmados por representantes elegidos por los trabajadores. La Comisión recuerda que, dado que, en virtud del Convenio, el derecho de negociación colectiva corresponde a las organizaciones de trabajadores de todos los niveles, así como a los empleadores y a sus organizaciones, la negociación colectiva con representantes de trabajadores no sindicalizados debería ser posible únicamente cuando no existan sindicatos en el nivel de que se trate (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 239). ***Al tiempo que toma debida nota de la enmienda del artículo 134, 2), de la SDA, la Comisión pide al Gobierno que aclare si los poderes de negociación otorgados a los representantes elegidos por los trabajadores sólo existen cuando no existe ningún sindicato. Además, tomando nota con preocupación de las estadísticas presentadas por los sindicatos nacionales y la CSI, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.***

***Criterios de representatividad y cobertura de la negociación colectiva.*** La Comisión recuerda que anteriormente había tomado nota de que el artículo 51 de la SDA, que establece los criterios de representatividad a nivel de la empresa (afiliación sindical de al menos el 50 por ciento más uno de los trabajadores de la empresa), debía modificarse a fin de garantizar a los sindicatos que no hubiesen obtenido la mayoría absoluta solicitada la posibilidad de negociar colectivamente. La Comisión había tomado nota además de que la SDA (2011) había dado lugar a una drástica disminución del número de convenios colectivos concertados a nivel de las empresas y a nivel sectorial. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que las consultas bipartitas y tripartitas sobre los procedimientos de negociación colectiva no han dado lugar a un acuerdo entre los interlocutores sociales. El Gobierno indica además que, tras su solicitud de asistencia técnica, la Oficina redactó un memorando técnico sobre la revisión legislativa de la SDA y que las observaciones de la Oficina están siendo examinadas actualmente en el Parlamento. En cuanto al número de convenios colectivos concertados, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno: i) a nivel de empresa, en 2013 había 8 367 convenios colectivos, mientras que en 2016 había 9 366 convenios colectivos (aproximadamente el 33 por ciento de los trabajadores), y ii) a nivel sectorial, en 2014 había tres convenios, mientras que en 2016 no había ninguno. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según la CSI, el BNS, la CSDR y la CNS «CARTEL ALFA»: i) la SDA socavó gravemente la capacidad de los sindicatos de primer nivel para representar a los trabajadores en la negociación colectiva y señala que, a nivel sectorial, los criterios de representatividad no se han alcanzado que en nueve de los 30 sectores del país, que son los únicos en contar con representación sindical, y ii) no se ha consultado a los sindicatos sobre las propuestas de modificación de la SDA, y el Gobierno no ha tenido en cuenta la propuesta conjunta de las organizaciones mencionadas. La Comisión observa además que, según la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo (EUROFOUND), la SDA (2011) dio lugar a la concentración de la negociación colectiva a nivel de las empresas, y que la cobertura de la negociación colectiva ha disminuido de casi el 100 por ciento en 2010 a aproximadamente el 35 por ciento en 2013 y sólo el 15 por ciento (952 911 empleados) en 2017. ***En vista de lo anterior y recordando sus observaciones anteriores, la Comisión pide al Gobierno que adopte, en plena consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, todas las medidas necesarias para modificar los umbrales de representatividad a fin de promover eficazmente la negociación colectiva a todos los niveles.***

***Artículos 4 y 6. Negociación colectiva en el sector público. Funcionarios no adscritos a la administración del Estado.*** La Comisión había observado anteriormente que los salarios previstos en la Ley sobre Salarios Unitarios núm. 284/2010 del personal remunerado con cargo a los fondos públicos se basaban en un coeficiente establecido legislativamente y había pedido al Gobierno que velara a que los salarios de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado no quedaran excluidos del ámbito de la negociación. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno de que el Convenio no prevé explícitamente la obligación de los Estados partes de negociar colectivamente los salarios, que la fijación de los salarios debería quedar a discreción de la práctica nacional, y que la nueva ley de salarios aplicada en 2017 (ley núm. 153/2017 – Ley de Salarios Únicos), en consulta con los interlocutores sociales, estableció un mecanismo convenido para los aumentos salariales del personal remunerado con cargo a los fondos públicos a partir de 2020. En cuanto a las deliberaciones sobre el proyecto de enmienda de la ley núm. 284/2010, el Gobierno indica que, a pesar de las consultas realizadas entre 2014 y 2016 por los grupos de trabajo

bipartito y tripartito, no se llegó a un consenso a ese respecto. La Comisión recuerda que, en virtud del Convenio, los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del Convenio al respecto. Sin embargo, las singularidades de la administración pública antes señaladas hacen necesario cierto grado de flexibilidad, sobre todo porque los presupuestos del Estado deben ser aprobados por el Parlamento (véase Estudio General de 2012 *op. cit.*, párrafo 219). ***Al tiempo que destaca una vez más la necesidad de garantizar que los salarios se incluyan en el ámbito de la negociación colectiva para todos los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en plena consulta con los interlocutores sociales y, de ser necesario, con la asistencia técnica de la Oficina, para que la legislación y la práctica nacionales se ajusten al artículo 4 del Convenio, fijando, por ejemplo, límites máximos y mínimos para las negociaciones salariales con los sindicatos interesados.***

## Rwanda

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1988)**

La Comisión toma nota de la aprobación de un nuevo Código del Trabajo (ley núm. 66/2018, de 30 de agosto de 2018). La Comisión observa que determinados artículos del nuevo Código del Trabajo se refieren a decretos ministeriales, algunos de los cuales han sido objeto de comentarios por parte de la Comisión.

*Artículos 2 y 3 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Derecho de elegir libremente a sus representantes.* En comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para modificar las disposiciones del decreto ministerial núm. 11 con el fin de garantizar que el procedimiento de registro de las organizaciones de empleadores y de trabajadores estuviera en plena conformidad con el Convenio:

- *Antecedentes judiciales.* En virtud del artículo 3, 5), del decreto ministerial núm. 11, de septiembre de 2010, para que una organización profesional de empleadores o de trabajadores sea registrada, debe estar en condiciones de probar que sus representantes no hayan sido nunca condenados por infracciones con penas de prisión iguales o superiores a seis meses. En opinión de la Comisión, no debe constituir un motivo de descalificación para el ejercicio de las funciones sindicales una condena por un acto que, por su naturaleza, no pone en tela de juicio la integridad de los interesados y no representa verdaderos riesgos para el ejercicio de dichas funciones.
- *Plazo de tramitación del registro.* Según el artículo 5 del decreto ministerial núm. 11, las autoridades tienen un plazo de 90 días para tramitar la solicitud de registro de un sindicato. La Comisión recuerda que un largo procedimiento de registro constituye un grave obstáculo a la creación de organizaciones sin autorización previa, en virtud del artículo 2 del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que una persona que dirige a otras es una persona que debe haber demostrado su integridad y que, de conformidad con la legislación de Rwanda, una persona a la que se condena por un delito con una pena principal de prisión por un período de al menos seis meses es alguien cuya integridad es cuestionable. La Comisión insiste en que una condena por un acto que, por su índole, no pone en tela de juicio la integridad del interesado ni representa un riesgo verdadero para el ejercicio correcto de funciones sindicales no debe constituir un motivo de descalificación. Además, toda legislación que establezca criterios de inhabilitación excesivamente amplios, por ejemplo, al definir comportamientos de manera general o enumerar exhaustivamente actos sin verdadera relación con la integridad requerida para desempeñar un mandato sindical, es incompatible con el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 106). ***Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para modificar el artículo 3, 5), del decreto ministerial núm. 11, de conformidad con lo expuesto anteriormente.***

En cuanto al plazo de tramitación del registro, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se hace cargo de la preocupación suscitada y afirma que se reducirá el plazo de registro al realizar la revisión que está en curso del decreto ministerial relativo al registro de organizaciones de trabajadores y de empleadores. ***La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre toda evolución de este asunto, y en particular acerca de la modificación del artículo 5 del decreto ministerial núm. 11.***

*Exclusión de determinadas categorías de funcionarios públicos del derecho de sindicación.* En comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionase una lista de las categorías de funcionarios públicos que abarca la exclusión prevista en el artículo 51 de la Ley núm. 86/2013 sobre el Estatuto General de la Administración Pública, en el que se reconoce el derecho de afiliarse a toda organización que se estime conveniente, excepto en el caso de los «titulares de cargos públicos» y los «agentes de los servicios de seguridad». La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que tendrá presente las inquietudes de la Comisión al revisar dicha ley. La Comisión insiste en que el Convenio establece el derecho de todos los trabajadores, sin ninguna distinción, incluidos

los dirigentes políticos, de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas, y sólo permite excepciones en lo relativo a la policía y las fuerzas armadas, excepciones que deben interpretarse de una manera restrictiva con el fin de que no abarquen a los funcionarios públicos de los servicios relacionados con la seguridad. **Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las categorías específicas de funcionarios públicos que están excluidas en virtud del artículo 51 de la ley núm. 86/2013, y acerca de todo avance que se produzca al respecto con el fin de asegurar que los funcionarios públicos, al igual que los demás trabajadores, disfruten del derecho de sindicación consagrado en el Convenio, con la única excepción de las fuerzas armadas y la policía.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1988)**

La Comisión toma nota de la aprobación del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 66/2018, de 30 de agosto de 2018).

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección adecuada contra la discriminación antisindical y la injerencia.* En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, de conformidad con las disposiciones del artículo 114 del Código del Trabajo (ley núm. 13/2009), todo acto que infringía las disposiciones que garantizan la protección frente a actos de discriminación e injerencia era calificado de abusivo y daba lugar a una indemnización, cuya cuantía no se especificaba en el Código del Trabajo de 2009. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para establecer sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia y de discriminación antisindical, en particular en lo que respecta a la cuantía de los daños y perjuicios debida a los afiliados sindicales. Tomando nota de las declaraciones del Gobierno, según las cuales debe calcularse la cuantía de las indemnizaciones aplicables en caso de discriminación antisindical, en vista del perjuicio sufrido por la víctima, con la adopción del nuevo Código del Trabajo de 2018, se derogó el mencionado artículo 114, sin que la nueva legislación contenga, más allá del despido de los representantes sindicales, disposiciones que prohíban y sancionen de manera específica los actos de discriminación y de injerencia antisindical. **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la legislación en vigor prevea una protección adecuada y específica frente a todos los actos de discriminación antisindical e injerencia, entre otros medios, imponiendo sanciones que sean suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que aporte información en su próxima memoria sobre todo paso adelante que se dé a este respecto.**

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva.* En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el procedimiento de solución de conflictos colectivos que se preveía en los artículos 143 y siguientes del Código del Trabajo de 2009, en caso de que no se llegue a una conciliación, la cuestión se somete, por iniciativa de la administración del trabajo, a un comité de arbitraje cuyas decisiones pueden ser objeto de apelación ante la jurisdicción competente, que tomará una decisión de obligado cumplimiento. La Comisión había recordado que, con el fin de preservar el principio de negociación voluntaria reconocido en el Convenio, el recurso obligatorio al arbitraje sólo es aceptable en ciertas circunstancias especiales, a saber, en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en los casos de conflictos en la administración pública que impliquen a funcionarios que ejercen su autoridad en nombre del Estado (*artículo 6 del Convenio*), o en casos de crisis nacional aguda. Por consiguiente, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar la legislación con vistas a que, excepto en los casos antes mencionados, un conflicto colectivo de trabajo en el marco de la negociación colectiva sólo pueda ser sometido a arbitraje o al tribunal competente con el acuerdo de ambas partes. La Comisión toma buena nota de que el Gobierno indica que: i) el nuevo Código del Trabajo no contiene el requisito de que las partes implicadas en un conflicto laboral colectivo tengan que recurrir obligatoriamente al arbitraje, y ii) puede intervenir en la solución de conflictos laborales colectivos, dentro de los límites que establezca la orden del Ministro de Trabajo por la que, en virtud del artículo 103 del nuevo Código del Trabajo, se rijan la organización y el funcionamiento de la inspección del trabajo, así como el procedimiento de solución de conflictos laborales. **Al tiempo que saluda la supresión en el nuevo Código del Trabajo del requisito de que las partes implicadas en un conflicto laboral colectivo tengan que recurrir obligatoriamente al arbitraje, la Comisión pide al Gobierno que proporcione un ejemplar de la orden mencionada y que transmita información detallada sobre el nuevo procedimiento de solución de conflictos laborales, para comprobar que las nuevas reglas que se aplican a la solución de conflictos colectivos se ajustan plenamente al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio.**

Asimismo, en comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en el artículo 121 del Código del Trabajo de 2009 se contemplaba que, a petición de una organización de trabajadores o de empleadores, el convenio colectivo se negociaba en un comité conjunto convocado por el Ministro de Trabajo o su delegado o representantes de la inspección del trabajo, en el que éstos participaban como asesores. La Comisión había recordado que esta disposición podía restringir el principio de negociación libre y voluntaria de las partes consagrado en el Convenio, y había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar la legislación con miras a que las partes puedan determinar libremente las modalidades de negociación colectiva y en particular puedan decidir si está presente o no un representante de la administración del trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno declara

que, en virtud del nuevo Código del Trabajo, ya no se exige la participación de un representante de la administración del trabajo en el proceso de negociación colectiva y que, por lo tanto, las partes ahora pueden reunirse y negociar libremente sin la presencia del Ministro, su delegado o un representante de la inspección del trabajo.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota asimismo de que, de conformidad con el artículo 133 del Código del Trabajo de 2009, a petición de una organización de trabajadores o de empleadores que sea parte o no en el convenio, o por iniciativa propia, el Ministro de Trabajo podía determinar que algunas o todas las disposiciones de un convenio colectivo sean de obligado cumplimiento para todos los empleadores y los trabajadores cubiertos por el ámbito de aplicación profesional y territorial de dicho convenio. La Comisión había pedido al Gobierno que indicase el marco institucional en el que tienen lugar estas consultas tripartitas y que aportase información sobre procedimientos de extensión recientes. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en el artículo 95 del nuevo Código del Trabajo se fija un procedimiento de extensión, según el cual el convenio colectivo aplicable al menos a dos tercios (2/3) del número de trabajadores o empleadores que representen a la categoría de los trabajadores interesados pueda, a petición de las partes, ampliarse a todo el sector. **La Comisión saluda estos elementos y pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica del artículo 95 del nuevo Código del Trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Saint Kitts y Nevis

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno de que, si bien se ha retirado el anterior proyecto de Código del Trabajo, se han adoptado nuevas medidas para preparar un nuevo Código del Trabajo mediante consultas tripartitas y con la asistencia técnica de la Oficina.

*Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra actos de discriminación antisindical.* En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno:

- que adoptara las medidas legislativas necesarias para garantizar que los trabajadores reciban una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y durante el transcurso del empleo (el artículo 11 de la Ley de protección del empleo sólo se refiere a la protección contra la terminación de la relación laboral por motivos de afiliación sindical o de participación en actividades sindicales), y
- que proporcione información sobre cualquier novedad relativa a los esfuerzos del Gobierno por garantizar que las sanciones previstas en la Ley de Protección del Empleo se revisen de manera que resulten suficientemente disuasorias contra todos los actos de discriminación antisindical.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los cambios necesarios se reflejarán en el nuevo Código del Trabajo que está ultimándose, teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión, a fin de garantizar una protección adecuada a los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical en todas las etapas de su relación laboral. La Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que el Departamento de Trabajo sigue examinando la posibilidad de aumentar las sanciones previstas en la ley de conformidad con las recomendaciones de la Comisión y de que esta cuestión se examinará a fondo durante la consulta del proyecto de Código del Trabajo, que se está llevando a cabo. Sin embargo, la Comisión observa que el primer borrador del nuevo Código del Trabajo, que se adjunta a la memoria del Gobierno, no incluye disposiciones que aborden las cuestiones mencionadas.

*Artículo 2. Protección adecuada contra actos de injerencia.* En sus observaciones anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas con miras a la adopción de disposiciones específicas que establecieran explícitamente procedimientos rápidos de apelación, junto con sanciones efectivas y disuasorias contra los actos de injerencia. Si bien la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que sus observaciones se tendrán en cuenta durante las consultas sobre el ejercicio de revisión del Código del Trabajo y se adoptarán medidas específicas, observa que el primer proyecto de nuevo Código del Trabajo no incluye ninguna disposición que prohíba los actos de injerencia y, por lo tanto, tampoco incluye disposiciones que prevean procedimientos de apelación rápidos y sanciones suficientemente disuasorias contra dichos actos.

*Artículo 4. Reconocimiento de las organizaciones a efectos de la negociación colectiva.* En sus observaciones anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas con miras a la adopción de disposiciones específicas para reconocer y regular explícitamente en la legislación el derecho de negociación colectiva, de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que esta cuestión se abordará durante la fase consultiva del nuevo proyecto de código del trabajo, teniendo en cuenta las observaciones de las comisiones. También observa que el nuevo proyecto de código del trabajo no dice nada al respecto.

**En estas circunstancias, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para incluir disposiciones en el nuevo proyecto de código del trabajo a fin de garantizar su plena conformidad con el Convenio.**

*La Comisión confía en que el Gobierno aprovechará plenamente la asistencia técnica de la OIT y estará en condiciones de informar sobre los progresos realizados a este respecto rápidamente.*

*Promoción de la negociación colectiva en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de convenios colectivos celebrados y en vigor, los sectores interesados y el número de trabajadores cubiertos por esos convenios.*

## Santa Lucía

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1980)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y los empleadores, sin distinción alguna, a constituir organizaciones y afiliarse a ellas.* Durante varios años, tomando nota de que los «servicios de protección» — que incluyen los servicios de lucha contra incendios y el personal de los establecimientos penitenciarios — estaban excluidos de la aplicación de la Ley de Registro, Estatus y Reconocimiento de Sindicatos y Organizaciones de Empleadores, 1999, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar el derecho de sindicación al personal de lucha contra incendios y de los establecimientos penitenciarios. La Comisión toma nota de que el artículo 325 de la Ley del Trabajo, 2006, también excluye los «servicios de protección» (que según el artículo 2 de la ley incluyen los servicios de lucha contra incendios y los servicios correccionales) del ámbito de aplicación de las disposiciones de la nueva ley que se ocupan del derecho de sindicación. *Al tiempo que toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la cuestión del derecho de sindicación del personal de lucha contra incendios y de los servicios penitenciarios se planteará al Ministro de Trabajo, y recordando que había señalado que en la práctica los trabajadores de estos servicios disfrutaban de ese derecho, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique de qué manera se garantizan los derechos sindicales del personal de lucha contra incendios y de los servicios penitenciarios.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1980)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículos 1, 2, 4 y 6 del Convenio.* Desde hace varios años, tomando nota de que «los servicios de protección» — que incluyen los servicios de extinción de incendios y el personal de los servicios penitenciarios — habían sido excluidos de la Ley sobre el Registro, el Estatuto y el Reconocimiento de las Organizaciones de Trabajadores y Empleadores, de 1999, la Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para conceder al personal de lucha contra incendios y al personal de los servicios penitenciarios los derechos y garantías establecidos en el Convenio. La Comisión toma nota de que la Ley del Trabajo de 2006, que entró en vigor el 1.º de agosto de 2012, deroga la Ley sobre el Registro, el Estatuto y el Reconocimiento de las Organizaciones de Trabajadores y Empleadores, de 1999. Toma nota, además, de que el artículo 355 de la Ley del Trabajo de 2006 excluye también a los «servicios de protección» (que, según el artículo 2 de la ley, incluyen a los servicios de lucha contra incendios y al personal de los servicios penitenciarios) del ámbito de aplicación de las disposiciones que se ocupan del derecho de negociación colectiva en la nueva legislación. *Al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que el personal de lucha contra incendios y el personal de servicios penitenciarios se benefician en la práctica del derecho a la negociación colectiva, y que esta cuestión sería planteada ante el Ministerio de Trabajo, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reconocer expresamente en la legislación el derecho a la negociación colectiva al personal de lucha contra incendios y al personal de los servicios penitenciarios.*

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Santo Tomé y Príncipe

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Adecuada protección contra todo acto de discriminación antisindical y de injerencia.* La Comisión recuerda que, a lo largo de algunos años, viene solicitando al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopte una legislación apropiada que imponga sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra los actos de

discriminación antisindical y de injerencia contra las organizaciones sindicales, de conformidad con las disposiciones del Convenio. **Lamentando tomar nota de que el Gobierno se limita a mencionar que, en la práctica, se recurre a otras leyes para compensar la mencionada laguna legislativa, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación contenga disposiciones específicas y eficaces sobre la discriminación antisindical y la injerencia. La Comisión pide al Gobierno que comuniquen información sobre toda evolución al respecto.**

**Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Ausencia de un marco jurídico para el ejercicio del derecho de negociación colectiva y ausencia de la negociación colectiva en la práctica.** En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que el derecho de negociación colectiva está reconocido en la ley núm. 5/92, pero que no es objeto de una reglamentación legal y que, desde hace varios años, está pendiente de adopción un proyecto de ley sobre el marco jurídico de la negociación colectiva.

La Comisión **lamenta** tomar nota de que, a diferencia de sus memorias anteriores, el Gobierno afirma que no se está elaborando a este respecto ningún proyecto de ley. Recordando que, en su observación anterior, la Comisión expresó su preocupación ante la ausencia de convenios colectivos en el país, la Comisión destaca que la ausencia de un marco jurídico puede dificultar el ejercicio del derecho de negociación colectiva. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias, tanto en la ley como en la práctica, para alentar y promover el desarrollo y la utilización de la negociación colectiva. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con las diversas cuestiones planteadas y confía en que en un futuro próximo pueda indicar los progresos realizados.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Serbia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS), la Asociación Serbia de Empleadores (SAE) y la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost», recibidas el 26 de septiembre de 2019, en lo relativo a las cuestiones que se examinan en el presente comentario. **La Comisión pide al Gobierno que presente su respuesta a las alegaciones de la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost» relativas a infracciones de derechos sindicales en la práctica.**

La Comisión toma debida nota de los comentarios del Gobierno sobre las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la CATUS en 2012, y por la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost» en 2013.

**Artículo 2 del Convenio. Derecho de los empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas sin autorización previa.** La Comisión recuerda otra vez que ha venido formulando comentarios desde hace varios años sobre la necesidad de modificar el artículo 216 de la Ley del Trabajo, que dispone que las asociaciones de empleadores pueden ser creadas por empleadores con no menos del 5 por ciento del número total de empleados en una determinada rama, grupo, subgrupo, línea de negocio o territorio de una unidad territorial, con el fin de establecer un número mínimo razonable de miembros. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que se tomarían en consideración los comentarios de la Comisión sobre el artículo 216 durante el proceso de modificación de la Ley del Trabajo. La Comisión había observado asimismo que, en sus conclusiones de 2011, la Comisión de la Conferencia consideró que el Gobierno debería acelerar la enmienda del artículo 216 de la Ley del Trabajo, de largo tiempo esperada, y señaló que seguía existiendo preocupación acerca de la falta de una participación plena de los interlocutores sociales en la revisión legislativa. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual: i) está previsto que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Asuntos Sociales y de Veteranos apruebe una nueva Ley del Trabajo en 2020; ii) además de armonizar la ley vigente con las Directivas pertinentes y el acervo de la UE, en la nueva ley se especificará de manera más precisa la disposición que ha suscitado objeciones o no se ha revelado lo suficientemente clara en la práctica, y iii) el Ministerio tomará en consideración los comentarios de la Comisión en lo relativo a las enmiendas de la Ley del Trabajo, y considerará la posibilidad de aprobarlas en colaboración con los demás interlocutores sociales y partes interesadas. **La Comisión confía en que, en el proceso de revisión de la legislación pertinente, que deberá comprender una consulta exhaustiva con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, se tome debidamente en cuenta la necesidad de enmendar el artículo 216 de la Ley del Trabajo con el fin de establecer un número mínimo razonable de miembros que no obstaculice el establecimiento de organizaciones de empleadores. La Comisión pide al Gobierno que transmita un ejemplar de la nueva Ley del Trabajo en cuanto se apruebe.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Sierra Leona

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)**

La Comisión constata que la memoria del Gobierno no contiene respuestas a su comentario anterior y espera que la próxima memoria contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en los comentarios que realizó por primera vez en 2010 y que se reproducen a continuación.

*La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios sobre las observaciones de 2013 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en las que se alegan restricciones a la negociación colectiva en el sector minero.*

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Necesidad de adoptar medidas específicas acompañadas de sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para proteger a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia.* La Comisión había tomado nota de que la revisión de la legislación laboral, realizada con la asistencia técnica de la Oficina, se había sometido a reuniones tripartitas, y los comentarios tripartitos ya se habían recibido y el documento se había enviado a la asesoría jurídica. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre todo progreso realizado en la preparación del proyecto final del documento y que le suministrase una copia de la legislación modificada tan pronto como se adoptase. *Habida cuenta de que el Gobierno no transmite información alguna, la Comisión le pide que haga todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias para adoptar la nueva legislación a fin de garantizar el pleno cumplimiento del Convenio, incluso en lo que respecta a la necesidad de adoptar disposiciones específicas junto con sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para proteger a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. Recordando al Gobierno que puede continuar recurriendo a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión le pide que informe sobre todos los progresos realizados a este respecto.*

*Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, con arreglo a la Ley sobre la Regulación de los Salarios y las Relaciones Laborales, la negociación colectiva se restringe a los trabajadores por debajo del nivel de supervisión y los funcionarios públicos están excluidos del ámbito de aplicación de la ley. *Recordando que sólo la policía, las fuerzas armadas y los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado pueden ser excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que otros trabajadores con responsabilidades de supervisión pueden ejercer el derecho a la negociación colectiva.*

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la legislación nacional del trabajo no dice nada sobre todos los aspectos importantes de la negociación colectiva que se prevén en el Convenio. *La Comisión confía en que, con la asistencia técnica de la OIT y en consulta con los interlocutores sociales, el Gobierno continúe revisando la legislación del trabajo a fin de dar pleno efecto al Convenio.*

*La negociación colectiva en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de convenios colectivos concluidos y en vigor, los sectores correspondientes y el número de trabajadores cubiertos por esos convenios, así como sobre todas las medidas adicionales adoptadas para promover el pleno desarrollo y la utilización de la negociación colectiva con arreglo al Convenio.*

## Somalia

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2014)**

La Comisión recuerda que, en su última reunión, instó al Gobierno a que realizara un esfuerzo específico para proporcionar la primera memoria sobre la aplicación del Convenio, debida desde 2016. En aquella ocasión, la Comisión tomó nota de las observaciones recibidas desde 2015 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación de Sindicatos Somalíes (FESTU) en relación con las restricciones al ejercicio de los derechos sindicales, el no reconocimiento de los sindicatos en los ministerios, el clima de violencia contra los sindicatos, así como la impunidad a este respecto.

La Comisión también tomó nota de que la FESTU presentó un caso refiriéndose a las mismas cuestiones ante el Comité de Libertad Sindical (CLS) (caso núm. 3113). A este respecto, la Comisión observa que, en su última reunión en noviembre de 2019, el CLS tomó debida nota del retiro de la queja contra el Gobierno de Somalia de la FESTU (véase 391.º informe, párrafo 12). La Comisión toma nota especialmente de que, en su comunicación de 23 de septiembre de 2019, la FESTU se refiere al entorno general de relaciones laborales en el país que ha mejorado considerablemente, lo cual ha llevado a la firma de un acuerdo tripartito sobre el proyecto de Código del Trabajo revisado, el desarrollo de una política nacional de empleo, la aprobación por parte del gabinete de una política integral de protección social y el establecimiento del Consejo Consultivo Tripartito Nacional Somalí (SNTCC) con un mandato para tratar todas las cuestiones laborales, que celebró su reunión inaugural en septiembre de 2019. El CLS también se



refirió a una comunicación del Gobierno de 22 de septiembre de 2019 en la cual el Gobierno confirmó su aceptación de las recomendaciones pendientes del CLS. La Comisión toma nota de esta información con *interés*.

La Comisión también toma nota de que la primera memoria sobre la aplicación del Convenio fue recibida en noviembre de 2019. *Teniendo en cuenta los desarrollos positivos y saludando los esfuerzos del Gobierno por proporcionar el informe, la Comisión llevará a cabo un examen completo de la aplicación del Convenio en su próxima reunión e invita al Gobierno a que proporcione información sobre cualquier novedad.*

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2014)**

La Comisión recuerda que en su última reunión había instado al Gobierno a que realizara esfuerzos específicos para proporcionar su primera memoria sobre la aplicación del Convenio, debida desde 2016. La Comisión observa que había tomado nota con anterioridad de las observaciones recibidas desde 2015 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación de Sindicatos Somalíes (FESTU) sobre la injerencia de las autoridades en las actividades de los sindicatos y el acoso de dirigentes sindicales, en particular en los sectores de las telecomunicaciones y los medios de comunicación.

La Comisión también tomó nota de que la FESTU había presentado un caso ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 3113) sobre las mismas cuestiones. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en su última reunión en noviembre de 2019, el Comité de Libertad Sindical tomó debida nota del retiro de la queja de la FESTU contra el Gobierno de Somalia (véase 391.º informe, párrafo 12). La Comisión toma nota en particular de que en una comunicación de 23 de septiembre de 2019, la FESTU informa de una mejora considerable en el entorno general de las relaciones laborales en el país que se manifiesta por la firma de un acuerdo tripartito sobre el proyecto de Código del Trabajo revisado, el desarrollo de una política nacional de empleo, la aprobación del gabinete de una política integral de protección social y el establecimiento del Consejo Consultivo Tripartito Nacional Somalí (SNTCC) encargado de tratar todas las cuestiones laborales, que celebró su reunión inaugural en septiembre de 2019. El Comité de Libertad Sindical también tomó nota de una comunicación del Gobierno de 22 de septiembre de 2019 en la cual el Gobierno confirma su aceptación de las recomendaciones pendientes del Comité. La Comisión toma nota de esta información con *interés*.

La Comisión toma nota de que la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio se recibió en noviembre de 2019. *Tomando nota de las evoluciones positivas y acogiendo con agrado los esfuerzos realizados por el Gobierno para presentar esta memoria, la Comisión realizará un examen completo de la aplicación del Convenio en su próxima reunión y, mientras tanto, invita al Gobierno a que proporcione cualquier información que considere útil sobre todo avance a este respecto.*

## **Sri Lanka**

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)**

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 2018, y del Sindicato de Trabajadores de las Zonas Francas y de los Servicios Generales (FTZ y GSEU), que se refiere a los alegatos de despidos antisindicales en las zonas francas de exportación (ZFE), así como de la negativa a reconocer a los sindicatos el derecho de negociar colectivamente en las ZFE. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los inspectores del trabajo tienen el derecho de ingresar en los establecimientos de las ZFE en cualquier momento y sin previo aviso, y que las oficinas de trabajo no recibieron ninguna queja en este sentido.

La Comisión también toma nota de las observaciones de la CSI, recibidas el 1.º de septiembre de 2019, en las que se alegan despidos antisindicales en una empresa y en las que se denuncia que la discriminación antisindical y el acoso antisindical constituyen un gran problema en el país. *La Comisión pide al Gobierno que envíe su respuesta a las mismas.*

*Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. Procedimientos efectivos y expeditivos.* A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al hecho de que, en la práctica, sólo el Departamento de Trabajo puede presentar casos de discriminación antisindical ante el Tribunal de Magistrados y que no existen plazos obligatorios para la presentación de quejas ante los tribunales judiciales. La Comisión también expresó la esperanza de que la Ley de Conflictos Laborales se enmendara para otorgar a los sindicatos el derecho a presentar casos de discriminación antisindical directamente ante los tribunales. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más que la posibilidad de que los trabajadores y los sindicatos presenten quejas ante los tribunales judiciales, se discutió durante años en el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo (NLAC), pero no se llegó a ningún consenso en la materia. El Gobierno expresa la opinión de que, como institución imparcial, el Departamento de Trabajo se encuentra en mejor situación que la víctima para llevar a cabo investigaciones y recoger pruebas en relación con las quejas de discriminación antisindical. El Gobierno informa que, a finales de 2018, estaban pendientes 311 casos de discriminación antisindical y ocho se habían

concluido. *Recordando que la discriminación antisindical es una de las violaciones más graves de la libertad sindical, y observando que, según la CSI, la discriminación antisindical y el acoso antisindical siguen constituyendo un gran problema en el país, la Comisión una vez más: i) insta al Gobierno a que adopte, en un futuro próximo, las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores que son víctimas de discriminación antisindical puedan presentar una queja ante los tribunales, y ii) expresa la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar la Ley de Conflictos Laborales, con el fin de otorgar a los sindicatos el derecho de presentar ante los tribunales los casos de discriminación antisindical de manera directa. La Comisión también pide al Gobierno que siga transmitiendo información sobre el número de casos de discriminación antisindical examinados por los tribunales, y que indique la duración de los procedimientos y las sanciones o reparaciones impuestas.*

*Artículo 4. Fomento de la negociación colectiva. Zonas francas de exportación (ZFE).* La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para fomentar la negociación colectiva en las ZFE y acoge con agrado la indicación del Gobierno de que, en 2018 y en 2019, el Departamento de Trabajo llevó a cabo 12 programas de sensibilización en las ZFE, llegando a aproximadamente 1 000 trabajadores y cubriendo a más de 50 establecimientos. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el hecho de que sólo los sindicatos puedan participar en una negociación colectiva, desalienta la constitución de consejos de trabajadores en las ZFE. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado información sobre el número de convenios colectivos concluidos por los sindicatos en las ZFE y no ha indicado el número de sindicatos y de consejos de trabajadores en las ZFE, como solicitó la Comisión. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que transmita esa información. Recordando las observaciones anteriores de la CSI relativas a la negativa de reconocer a los sindicatos el derecho de negociar colectivamente en las ZFE, la Comisión alienta al Gobierno a que siga adoptando medidas para fomentar la negociación colectiva en las ZFE, y le solicita que comunique información al respecto.**

*Requisitos de representatividad para la negociación colectiva.* En sus comentarios anteriores la Comisión solicitó al Gobierno que revisara el artículo 32, A), g), de la Ley de Conflictos Laborales, según el cual ningún empleador deberá negarse a negociar con un sindicato que cuente con un número de afiliados no inferior al 40 por ciento de los trabajadores en cuyo nombre ese sindicato pretende negociar. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que esta cuestión se discutió en el NLAC, pero que, tanto los empleadores como los grandes sindicatos no acordaron bajar el umbral, dado que ello crearía más divisiones en el establecimiento y diluiría la representación sindical y el poder de negociación. El Gobierno también reitera que los sindicatos que no cumplen con el umbral de representatividad exigido, pueden fusionarse y funcionar como uno e indica que algunos empleadores aceptaron negociar con los sindicatos, sin considerar el umbral del 40 por ciento. Recordando que la CSI se refirió con anterioridad a los casos en los que las empresas se habían negado a negociar colectivamente con los sindicatos que no alcanzaron el umbral del 40 por ciento, la Comisión desea recordar que la determinación del umbral de representatividad para designar un agente exclusivo con fines de convenios de negociación colectiva que están destinados a ser aplicados a todos los trabajadores de un sector o establecimiento, es compatible con el Convenio, en la medida en que las condiciones exigidas no constituyan un obstáculo al fomento de la negociación colectiva libre y voluntaria en la práctica. Sin embargo, la Comisión considera que, si ningún sindicato de una unidad de negociación específica cumple con el umbral de representatividad exigido para poder negociar en nombre de todos los trabajadores, los sindicatos minoritarios deberían poder negociar, juntamente o por separado, al menos en nombre de sus propios afiliados. **Por consiguiente, la Comisión reitera que espera que el NLAC y el Gobierno adopten las medidas necesarias para revisar el artículo 32, A), g), de la Ley de Conflictos Laborales, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, con el fin de garantizar que, si no existe ningún sindicato que represente el porcentaje exigido destinado como agente de negociación colectiva, se da a los sindicatos existentes la posibilidad de negociar colectivamente, juntamente o por separado, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información a este respecto.**

*Artículo 6. Derecho de negociación colectiva para los trabajadores de la administración pública distintos de los trabajadores adscritos a la administración del Estado.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que los procedimientos relativos al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público no prevén una genuina negociación colectiva, sino que establecen un mecanismo consultivo. En su última memoria, el Gobierno indicó que iba a adoptar medidas con miras a abordar esta cuestión. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica nuevamente que: i) la Ley de Conflictos Laborales reconoce el derecho de los sindicatos del sector privado de negociar colectivamente con el empleador o la autoridad competente; ii) en Sri Lanka, el sector privado incluye a las empresas estatales en las que trabaja una gran parte de los trabajadores, y iii) el artículo 32, A), de la ley, que aborda las prácticas laborales desleales y la negociación colectiva, se aplica no sólo a los sindicatos del sector privado, sino también a los sindicatos de las empresas públicas. El Gobierno también indica que el sector público de Sri Lanka constituye el 14 por ciento de todos los empleados y que los sindicatos con un poder de negociación significativo negociaron las asignaciones específicas que dieron lugar a disparidades desproporcionadas en el sector público respecto de los salarios netos. El Gobierno expresa la opinión de que los derechos de negociación otorgados legalmente a los empleados del sector público, serían desfavorables para la sostenibilidad del Gobierno. En relación con esto, la Comisión desea reiterar una vez más que existen disposiciones que permiten, por una parte, la conciliación

del equilibrio de los presupuestos públicos y la protección del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en el sector público, y, por la otra, el reconocimiento del derecho de negociación colectiva. También recuerda una vez más que, con el fin de dar efecto al artículo 6 del Convenio, debería establecerse una distinción entre, por un lado, los funcionarios públicos que, por sus funciones, están directamente empleados en la administración del Estado (por ejemplo, en algunos países, los funcionarios de los ministerios y demás organismos gubernamentales comparables, así como sus auxiliares), quienes pueden quedar excluidos del ámbito del Convenio, y, por otro lado, todas las demás personas empleadas por el Gobierno, empresas públicas o instituciones públicas autónomas, quienes deberían gozar de las garantías previstas en el Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 172). *En vista de lo anterior, y considerando que el artículo 49 de la Ley de Conflictos Laborales excluye a los trabajadores estatales y gubernamentales del ámbito de aplicación de la ley, la Comisión reitera su solicitud anterior de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar el derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público cubiertos por el Convenio con respecto a los salarios y a otras condiciones de trabajo. La Comisión también recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

## Sudáfrica

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1996)**

*Derechos sindicales y libertades civiles. Alegaciones de represiones violentas de las acciones de huelga y detenciones de los trabajadores en huelga.* La Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre las acciones emprendidas para aplicar las recomendaciones de la Comisión judicial de encuesta de los hechos en la mina Marikana en Rustenburg, en relación con la muerte violenta de 34 trabajadores durante una acción de huelga que tuvo lugar en agosto de 2012. La Comisión había tomado nota de que estas recomendaciones hacían referencia, entre otras cosas, al uso de armas de fuego por la policía durante las acciones de huelga violentas, la responsabilidad pública del Servicio de Policía de Sudáfrica (SAPS) en caso de eventos similares, y el funcionamiento eficaz de la Dirección de Investigación Independiente de la Policía (IPID). La Comisión toma nota de que, en lo que respecta a la investigación del caso en cuestión, el Gobierno indica que está siendo investigado por la IPID, y que la cuestión está ahora en manos de la Fiscalía Nacional de Sudáfrica (NPA), que determinará si se debería acusar a alguien o no y, en ese caso, qué cargos deberían presentarse contra las personas implicadas. La Comisión toma nota además de que, en su memoria, el Gobierno indica que la carga de las huelgas prolongadas y la violencia durante las huelgas han impulsado la conclusión de un acuerdo por el Gobierno, las empresas organizadas y los trabajadores organizados, de aunar esfuerzos a fin de considerar opciones para hacer frente a la violencia y a las huelgas prolongadas. El Gobierno explica que, durante 2015 y 2016, los interlocutores sociales han deliberado bajo los auspicios del Consejo Nacional Consultivo y de Desarrollo Económico (NEDLAC), y han establecido enmiendas a la Ley de Relaciones de Trabajo (LRA) en relación con los piquetes, la votación secreta y la creación de un panel de arbitraje consultivo, el Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la negociación colectiva, las huelgas y los piquetes, y las normas sobre los piquetes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica además que ha celebrado consultas con los miembros de NEDLAC, los actores sindicales, los actores empleadores, los organismos, los SAPS y la NPA sobre la firma del Acuerdo de Negociación Colectiva y de Huelga, acordando que: i) el derecho constitucional de huelga y el derecho legal al cierre patronal deben ejercerse de manera pacífica, sin intimidación ni violencia, incluida la violencia y la intimidación que pueden asociarse con la intervención policial; ii) la acción de huelga por los trabajadores y los sindicatos es un ejercicio legítimo del derecho a presentar reivindicaciones, y iii) la acción de huelga prolongada tiene el potencial de causar graves daños no sólo a los trabajadores en huelga y a sus empleadores, sino también a otras personas tanto dentro como fuera del lugar de trabajo. *Habiendo tomado nota de la adopción del Acuerdo y del Código de Buenas Prácticas sobre la negociación colectiva, las huelgas y los piquetes, y las normas sobre los piquetes, así como las enmiendas propuestas al LRA, la Comisión pide al Gobierno que envíe copias del Acuerdo, del Código de Buenas Prácticas y de la legislación enmendada una vez adoptada, y que proporcione información detallada sobre cualquier otro progreso a este respecto, en particular sobre la aplicación de las recomendaciones de la Comisión judicial de encuesta de los hechos ocurridos en la mina Marikana en Rustenburg.*

La Comisión había tomado nota de que, en sus observaciones de 2015, la CSI denunció la detención de 100 trabajadores comunitarios del sector de la salud en huelga, en julio de 2014, y el asesinato, en enero de 2014, durante un enfrentamiento con la policía que tuvo lugar en el contexto de una huelga, de un representante sindical de la Asociación de Sindicatos Mineros y de Construcción (AMCU), por lo que había pedido al Gobierno que respondiera a estas observaciones y que comunicara los resultados de la investigación en relación con la muerte del representante sindical. *En ausencia de información a este respecto, la Comisión reitera lo anteriormente solicitado.*

*Artículos 2 y 3 del Convenio Derechos de los trabajadores vulnerables a ser representados eficazmente por sus organizaciones.* La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación y el impacto de las disposiciones de la Ley de Relaciones de Trabajo (Enmendada), adoptada en agosto de 2014, cuyo objetivo era facilitar la representación por los sindicatos de los trabajadores de los servicios de empleo temporal o de

los intermediarios laborales. La Comisión había tomado nota de que: i) en virtud de la Ley de Relaciones de Trabajo (Enmendada), los sindicatos que representan a los trabajadores de los servicios de empleo temporal o de un intermediario laboral pueden ejercer sus derechos organizativos, no sólo en el lugar de trabajo del empleador, sino también en el lugar de trabajo del cliente, y ii) los trabajadores de los servicios de empleo temporal o de un intermediario laboral que participan en una acción de huelga legalmente protegida tienen derecho a participar en piquetes en las instalaciones del cliente. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha tomado parte en el encargo de investigaciones sobre la medida en que los sindicatos están ejerciendo los nuevos derechos consagrados en la LRA, y que los proyectos de informe de las investigaciones indican que el impacto de las enmiendas en la sindicación de los trabajadores temporales es limitado. El Gobierno señala que, una vez se finalice el informe, podrá ponerse a disposición de la Comisión. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de los informes de las investigaciones, así como información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

En su comentario anterior, la Comisión también había pedido al Gobierno que suministrara información sobre cualquier medida adoptada o prevista para aplicar las conclusiones del informe de 2011, titulado «*Identificación de los obstáculos a la constitución de organizaciones sindicales en el sector agrícola: hacia una estrategia de trabajo decente en el sector agrícola*», y que respondiera a las observaciones de la CSI de 2015, que alegaban que los agricultores no estaban en posición de cumplir los requisitos para participar en acciones de huelga legalmente protegidas. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona información sobre sus intervenciones con miras a afrontar las dificultades que surgen en el sector agrícola, a través de: i) un foro de negociación centralizado en el sector agrícola, explicando que la negociación colectiva centralizada sigue siendo la principal forma de fijar el salario mínimo en Sudáfrica, además de las determinaciones sectoriales; ii) la consideración del establecimiento de un salario mínimo nacional que aumentará el salario de todos los trabajadores, con independencia del sector o de la zona geográfica en donde el trabajador desempeñe sus funciones, previendo al mismo tiempo la determinación sectorial; iii) un curso de formación proporcionado por el Departamento de Trabajo, a través de campañas de sensibilización del Servicio de Inspección y Cumplimiento, a los trabajadores, los empleadores y los representantes de los trabajadores, y que atribuya competencias a los trabajadores del sector agrícola cuando los niveles sindicales sean bajos; iv) un plan que está llevándose a cabo actualmente con miras a fortalecer la capacidad del sistema de inspección del trabajo y a crear más puestos en diferentes provincias para inspeccionar y preconizar las leyes sobre el empleo, e iniciar su cumplimiento, a fin de cubrir todos los sectores; v) la disponibilidad de fondos para los sindicatos, para que defiendan los derechos de los trabajadores, y vi) una colaboración entre el Departamento del Trabajo, los Departamentos Gubernamentales y otras partes interesadas pertinentes que afectan al sector agrícola y a la seguridad y salud en el trabajo en las explotaciones agrícolas. **La Comisión saluda las intervenciones del Gobierno para afrontar las dificultades que surgen para que los agricultores ejerzan el derecho de sindicación, y pide al Gobierno que suministre información sobre todo nuevo avance a este respecto, en particular en lo que respecta a las observaciones de la CSI de 2015 que alegan que los agricultores tienen dificultades para participar en acciones de huelga legalmente protegidas.**

## Sudán

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota del establecimiento, en julio de 2019, de un acuerdo de reparto del poder entre el Consejo Militar que gobierna el país y los grupos de la oposición (el Consejo Militar de Transición y las Fuerzas para la Libertad y el Cambio) a fin de compartir el poder durante un período de reformas de tres años, seguido de elecciones para el retorno a un gobierno civil pleno.

**Artículo 4 del Convenio. Arbitraje obligatorio.** En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 112 del Código del Trabajo de 1997, introducido para garantizar que sólo se impusiera el arbitraje obligatorio en relación con los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado (*artículo 6 del Convenio*), los servicios esenciales en el sentido estricto del término y las crisis nacionales agudas. La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno de 2018 de que el proyecto de código del trabajo se encontraba en las últimas etapas de revisión y que los servicios esenciales se definirían cuando se aprobara. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en relación con el nuevo Código del Trabajo durante el período de reparto del poder y las medidas adoptadas para garantizar que sólo se imponga el arbitraje obligatorio en los casos mencionados.**

**La negociación colectiva en la práctica.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información estadística sobre el número de convenios colectivos existentes y los sectores y trabajadores abarcados. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refirió en su memoria de 2018 a un acuerdo bilateral para camioneros y a otro del sector privado, firmados en 2016 y 2017, respectivamente. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información estadística sobre el número total de convenios colectivos en el Sudán desde 2017, así como sobre los sectores y los trabajadores abarcados.**

*Derechos sindicales en las zonas francas de exportación (ZFE). A falta de una nueva información sobre la aplicación del Convenio que vaya más allá de la reiteración por el Gobierno de que el Código de Trabajo se aplica a los trabajadores de las ZFE, la Comisión pide al Gobierno que comunique información específica sobre la aplicación de los derechos sindicales en las ZFE, incluido el número de sindicatos y de convenios colectivos en las ZFE, así como una copia de los informes de inspección del trabajo pertinentes.*

*Ley de Sindicatos.* Por último, la Comisión observó, en sus comentarios anteriores, que la Ley de Sindicatos de 2010 contiene varias disposiciones que no son compatibles con los principios de la libertad sindical (por ejemplo, la imposición del monopolio sindical a nivel de las federaciones; la prohibición de afiliarse a más de una organización sindical; la necesidad de contar con la aprobación de la federación nacional para que las federaciones o los sindicatos puedan afiliarse a una federación local, regional o internacional; la injerencia en las finanzas de las organizaciones). **La Comisión invita al Gobierno a que, en plena consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores y con la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, adopte medidas para armonizar la Ley de Sindicatos de 2010 con los principios de la libertad sindical, con miras a promover el pleno desarrollo y uso de los procedimientos de negociación colectiva, de conformidad con el artículo 4 del Convenio.**

## Trinidad y Tabago

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2019, relativas a las cuestiones planteadas por la Comisión a continuación.

*Artículos 2, 3 y 4 del Convenio. Ley de Sindicatos (TUA).* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para enmendar las siguientes disposiciones de la TUA, con el fin de ponerla en plena conformidad con el Convenio: i) artículo 10, que requiere el registro de los sindicatos, supedita el registro a la autorización del registrador y dispone que en caso de no realizarse la inscripción en el registro, los dirigentes sindicales o el sindicato no registrado están sujetos al pago de una multa de 40 dólares diarios por cada día que el sindicato permanezca sin registrar; ii) artículo 16, 4), que permite al Registrador ordenar la inspección de los libros, cuentas, títulos, valores, fondos y documentos del sindicato; iii) artículo 18, 1), d), que permite al registrador retirar o cancelar el certificado de registro por determinados motivos, y iii) artículo 33, que limita el derecho de los sindicatos de administrar sus fondos en relación con las actividades políticas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que actualmente está emprendiendo un proyecto de reforma legislativa encaminado a revisar y enmendar la TUA, entre otros textos legislativos. A tal efecto, el Gobierno está colaborando con diversas partes interesadas, en particular a través de la Consulta Nacional Tripartita de Partes Interesadas. Añade que los comentarios de la Comisión, así como los de la CSI, se están reflejando en un documento nacional de posición sobre políticas para la enmienda de la TUA, que constituirá entonces la base para las discusiones a través de la Consulta Nacional Tripartita de Partes Interesadas sobre la TUA. Todo comentario o sugerencia adicional que se derive del proceso consultivo se utilizará para finalizar la política nacional en consecuencia. La política nacional finalizada se someterá al Gabinete y será la base para la formulación del proyecto de legislación para enmendar la TUA. **La Comisión toma nota de estos avances, y confía en que la TUA será enmendada en un futuro cercano y pide al Gobierno que proporcione una copia de la misma tras su adopción.**

*Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y a formular sus programas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la esperanza de que la enmienda de la Ley de Relaciones Laborales (IRA) respondiera a sus comentarios relativos al artículo 59, 4), a), relativo a la mayoría requerida para poner fin a una huelga, a los artículos 61, d), y 65 relativos al recurso a los tribunales por una de las partes o por el Ministerio de Trabajo para poner fin a una huelga, y a los artículos 67 y 69 relativos a los servicios en los que se puede prohibir la acción colectiva. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en enero de 2017, se presentó al Gabinete un proyecto de documento sobre políticas para la enmienda de la IRA, así como al Consejo Consultivo Tripartito Nacional (NTAC). La Comisión **lamentó** la falta de progresos para enmendar la IRA. **La Comisión espera firmemente que la IRA se enmiende sin dilación y pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los avances realizados a este respecto.**

La Comisión también pidió al Gobierno que aclarara de qué manera las categorías de trabajadores excluidas del ámbito de aplicación de la IRA en virtud del artículo 2, 3), (los miembros del sector docente o empleados en actividades de enseñanza por una universidad u otra institución de enseñanza superior, aprendices, trabajadores domésticos, y el personal de empresas con responsabilidad de gestión política u otras actividades de dirección) gozaban de los derechos en virtud del artículo 3 del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que todos los ciudadanos gozan del derecho de libertad sindical en virtud del artículo 4, j), de la Constitución. También indica que la libertad de todos los ciudadanos de constituir los sindicatos que estimen convenientes y de afiliarse a ellos, y de organizar sus propias actividades sindicales en consecuencia, es intrínseca a este derecho, y que nada en la Constitución, la TUA u otra ley impide a nadie (concretamente a los que están excluidos de la definición de trabajadores en virtud del artículo 2, 3), de la IRA) gozar de los derechos consagrados en el artículo 3 del Convenio. El

Gobierno hace referencia a los siguientes ejemplos de sindicatos que representan al personal docente en el país: la Asociación de Docentes Sindicados de Trinidad y Tabago, que representa a unos 11 000 docentes activos y a 3 000 docentes jubilados, que tiene su propio reglamento elaborado por sus miembros, y que celebra elecciones periódicas, y el Grupo de Profesores Universitarios de las Antillas, que es reconocido por la Universidad de las Antillas como el agente de negociación exclusivo para el personal académico, administrativo superior, y profesional.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019. La Comisión observa que, en la primera parte de sus observaciones, la CSI plantea aspectos legislativos examinados por la Comisión en la presente observación y que, en la segunda parte, la CSI hace referencia a las denuncias de que varios empleadores se niegan a negociar con los sindicatos y de despidos antisindicales en una empresa estatal de telecomunicaciones. **La Comisión pide al Gobierno que formule sus comentarios sobre las observaciones antes mencionadas.**

*Trabajadores cubiertos por el Convenio.* En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que señalara la manera en que las categorías de trabajadores excluidos de la Ley de Relaciones Laborales (IRA), como los miembros del servicio docente o empleados en calidad de docentes por una universidad u otra institución de enseñanza superior, los aprendices, los trabajadores domésticos, los miembros del personal o los empleados del Banco Central y las personas que trabajan en empresas con responsabilidades políticas y otras responsabilidades de gestión, gozan de las garantías previstas en el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que esta cuestión está presente en el nuevo proyecto de documento de políticas para la enmienda de la IRA, que se está debatiendo actualmente en el Consejo de Ministros, ya que se está estudiando la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación de los trabajadores para incluir a las categorías de personas que ahora están excluidas en virtud del párrafo 3 del artículo 2. La Comisión toma nota además de la declaración del Gobierno de que algunas de las categorías de trabajadores antes mencionadas ejercen en la práctica el derecho al trabajo colectivo, dando el ejemplo de dos sindicatos (la Asociación Unificada de Docentes de Trinidad y Tabago y el Grupo de Docentes Universitarios de las Indias Occidentales) que agrupan a los miembros del servicio docente o a los empleados en calidad de docentes de una universidad o de cualquier otra institución de enseñanza superior, y de otro (Sindicato de Trabajadores del Sector Bancario, Seguros y otros) que agrupa a los trabajadores del Banco Central de Trinidad y Tabago. **Si bien toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión espera que la enmienda del párrafo 3 del artículo 2 de la IRA se complete en un futuro próximo para que se ajuste al Convenio.**

*Artículos 4 y 6 del Convenio. Representatividad con miras a la negociación colectiva.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la necesidad de modificar el párrafo 3 del artículo 24 de la Ley de la Función Pública, que otorga una posición privilegiada a las asociaciones ya registradas, sin establecer criterios objetivos y preestablecidos para determinar la asociación más representativa de la función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha dejado de contemplarse la modificación del párrafo 3 del artículo 24 de la Ley de la Función Pública, en la línea sugerida por la Comisión, ya que podría dar lugar a rivalidades entre sindicatos, trastornos en el trabajo y pérdida de productividad, repercutiendo negativamente en el clima de estabilidad de las relaciones laborales que existen en la actualidad. **En estas circunstancias, recordando que el Convenio es compatible con los sistemas en los que el sindicato más representativo goza de derechos de negociación preferenciales o exclusivos, la Comisión subraya una vez más que las decisiones relativas a la organización más representativa deben tomarse en virtud de criterios objetivos y preestablecidos a fin de evitar cualquier oportunidad de parcialidad o abuso. Destacando que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión reitera, pues, su firme esperanza de que, en consulta con los sindicatos representativos, se modifique en un futuro próximo el párrafo 3 del artículo 24 de la Ley de la Función Pública a fin de que se ajuste al Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique cualquier novedad a este respecto.**

En sus observaciones anteriores, la Comisión también se refirió a la necesidad de enmendar el artículo 34 de la IRA, que dispone que, para ser reconocido como agente de negociación colectiva, un sindicato debe representar al 50 por ciento de los trabajadores de la unidad de negociación. La Comisión recuerda que si ningún sindicato de una unidad negociadora específica alcanza el umbral de representatividad requerido para poder negociar en nombre de todos los trabajadores, los sindicatos de las minorías deberían poder negociar, conjunta o separadamente, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley de relaciones laborales (enmienda), presentado en 2015, ha caducado y ha sido sustituido por un nuevo proyecto de documento de políticas para la enmienda de la IRA, que se presentó al Gabinete en enero de 2017 y que actualmente se está examinando, tras haber sido remitido al Consejo Consultivo Nacional Tripartito (NTAC). **Habida cuenta del tiempo transcurrido desde su primera observación sobre este asunto, la Comisión espera firmemente que la enmienda de la IRA se complete pronto teniendo en cuenta las observaciones de la Comisión y que se adopten medidas para garantizar que, si ningún sindicato de una unidad negociadora específica alcanza el umbral de representatividad necesario para poder negociar en nombre de todos los trabajadores, los sindicatos de las minorías puedan negociar, conjunta o separadamente, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia del proyecto de ley y que indique los progresos realizados a este respecto.**

## Turquía

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, y examinadas por la Comisión más abajo. Asimismo, toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) y de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), transmitidas por el Gobierno junto con su memoria. La Comisión examinará el contenido de estas observaciones una vez que disponga de la traducción. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT), recibidas el 4 de septiembre de 2019, en relación con la información presentada por la CSI. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la TISK, recibidas el 2 de septiembre de 2019.

La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que respondiera las observaciones de 2018 de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İS) en las que se alega que los trabajadores empleados de forma temporal mediante agencias privadas de colocación no disfrutaban de los derechos sindicales, así como de los alegatos sobre la presión a la que se somete a los trabajadores, en particular, en el sector público, para que se afilien a sindicatos designados por el empleador. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en un acuerdo en relación con un «contrato de trabajo triangular» (en el que el trabajador es empleado por una agencia de empleo temporal y trabaja para diferentes empleadores), los trabajadores tienen derecho de sindicación en la rama de actividad en la que trabaja la agencia de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información al respecto, incluyendo ejemplos concretos de la manera en la que los trabajadores con un contrato de trabajo triangular ejercen sus derechos en la práctica.** En relación con el alegato de presiones ejercidas sobre los trabajadores del sector público, el Gobierno se refiere a las disposiciones legislativas que garantizan la protección contra la discriminación antisindical y señala que los sindicatos y los trabajadores tienen derecho a medios administrativos y judiciales para impugnar estas acciones. Se refiere, en particular, al primer párrafo del artículo 118 del Código Penal, según el cual, cualquier persona que utilice la fuerza, las amenazas con el objetivo de obligar a una persona a afiliarse a un sindicato o a no afiliarse, a participar en actividades sindicales o a no participar, o para que renuncie a ser dirigente sindical deberá ser castigada con una pena de prisión entre seis meses y dos años. Además, según el Gobierno, en estos casos la legislación prevé una compensación equivalente al menos al monto del salario de un año y, en caso de despido, la posibilidad de readmisión. Los empleadores del sector público tienen la responsabilidad de respetar la ley al cumplir con sus deberes y de esta forma su responsabilidad también está prevista en el derecho público.

### **Seguimiento a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2019 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia tomó nota con preocupación de las alegaciones acerca de las limitaciones impuestas a las organizaciones de trabajadores en materia de constitución, afiliación y funcionamiento e instó al Gobierno a que: i) tome todas las medidas apropiadas para garantizar que, sea cual sea la afiliación sindical, se pueda ejercer el derecho de libertad sindical en condiciones normales desde el respeto a las libertades públicas y en un clima exento de violencia, presión o amenazas; ii) asegure procedimientos judiciales regulares y el debido proceso a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como a sus miembros; iii) se revise la ley núm. 4688, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, con el fin de permitir en la legislación y en la práctica que todos los trabajadores, sin distinción alguna, incluidos los trabajadores del sector público, puedan ejercer la libertad sindical de conformidad con el Convenio; iv) se revise el decreto presidencial núm. 5 para excluir de su ámbito de aplicación a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y v) se asegure que la disolución de los sindicatos esté basada en una decisión judicial y que se garantice el derecho de defensa y el debido proceso por medio de una instancia judicial independiente.

*Libertades civiles.* La Comisión recuerda que, durante varios años, ha formulado comentarios sobre la situación de las libertades civiles en Turquía. Tomando nota de que el Gobierno indicaba que se dispone de vías administrativas y judiciales nacionales de reparación para protestar contra todo acto de la administración, la Comisión pidió al Gobierno que indicara cuales son las vías administrativas y judiciales mencionadas que habrían sido utilizadas por los afectados y cuales han sido los resultados. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para garantizar un clima exento de violencia, presión y amenazas de cualquier tipo a fin de que los trabajadores y los empleadores puedan ejercer plena y libremente sus derechos con arreglo al Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que Turquía es un país democrático, en el que se respeta el Estado de derecho y que nunca se ha cerrado ningún sindicato ni sus dirigentes han sido suspendidos o despedidos debido a sus actividades legítimas. El Gobierno indica que: i) con la promulgación de la Ley sobre Sindicatos y Acuerdos de Negociación Colectiva (ley núm. 6356) y la Ley de Sindicatos y Convenios Colectivos de la Función Pública (ley núm. 4688), en 2013, la tasa de sindicación aumentó de manera constante, alcanzando el 22 por ciento entre el sector público y el sector privado (66,79 por ciento en el sector público; 13,76 por ciento en el sector privado).

Actualmente, hay cuatro confederaciones sindicales en el sector privado y diez confederaciones de sindicatos de funcionarios públicos. Al igual que en todos los países democráticos, Turquía tiene un marco normativo para organizar reuniones y manifestaciones. Cuando los miembros de un sindicato infringen la ley, destruyen propiedades públicas y privadas y pretenden imponer sus propias reglas durante reuniones y manifestaciones, las fuerzas de seguridad están obligadas a intervenir para preservar el orden y la seguridad públicos. El Gobierno indica que las marchas y manifestaciones pueden organizarse sin notificación previa, tal como lo ilustran las celebraciones del 1.º de mayo, celebradas por todos los sindicatos y confederaciones de una forma pacífica. Asimismo, el Gobierno reitera que los derechos y libertades fundamentales están protegidos con arreglo a la Constitución nacional. Aparte del derecho a buscar la revisión judicial de los actos de la administración, toda persona puede recurrir al Tribunal Constitucional por el hecho de que las autoridades públicas hayan infringido derechos y libertades constitucionales. El Gobierno también señala que los alegatos conciernen principalmente al período en el que se declaró el Estado de emergencia, a saber, entre julio de 2016 y julio de 2018, después del intento del golpe de Estado y que los problemas se produjeron cuando los requisitos del estado de emergencia fueron ignorados y no fueron respetados de forma persistente por algunos sindicatos y sus afiliados. Si bien los funcionarios públicos no tienen el derecho a huelga, algunos sindicatos de funcionarios públicos y sus miembros convocaron huelgas; se realizaron reuniones al aire libre y manifestaciones infringiendo las disposiciones de la Ley de Reuniones y Manifestaciones núm. 2911. Por consiguiente, pueden haberse aplicado procedimientos disciplinarios a los funcionarios públicos que participan en la política.

En relación con los alegatos de uso excesivo de la fuerza por las fuerzas de seguridad, el Gobierno señala que ha adoptado todas las medidas necesarias para evitar que se produzcan estos incidentes. Explica que estos casos se produjeron básicamente por dos motivos: i) la infiltración de organizaciones terroristas ilegales en las marchas y manifestaciones organizadas por sindicatos, y ii) la insistencia de algunos sindicatos en organizar estas reuniones en zonas no asignadas a estos fines. El Gobierno informa que las fuerzas de seguridad intervinieron sólo en el 2 por ciento de las 40 016 acciones y actividades sindicales realizadas en 2016; en el 0,8 por ciento de las 38 976 actividades de 2017; y en el 0,7 por ciento de las 36 925 actividades de 2018. Según el Gobierno, a fecha de 7 de mayo de 2019, la tasa de intervención de las fuerzas de seguridad era del 0,8 por ciento y sólo se realizaban en casos de violencia y ataques contra las fuerzas de seguridad y los ciudadanos y cuando la vida de los ciudadanos se veía afectada de forma insostenible.

Por último, el Gobierno indica que el Presidente de la República lanzó, el 30 de mayo de 2019 la estrategia de reforma del poder judicial. Uno de los principales objetivos de esta reforma es el reforzamiento del Estado de derecho, la protección y promoción efectiva de los derechos y libertades, el reforzamiento de la independencia del poder judicial y la mejora de la imparcialidad, aumentando la transparencia del sistema, simplificando los procesos judiciales, facilitando el acceso a la justicia, reforzando el derecho de defensa y protegiendo de forma eficaz el derecho a un juicio en un plazo razonable. El Gobierno indica que también se preparará un plan de acción claro y medible y que el Ministerio de Justicia publicará informes anuales de supervisión.

Tomando nota de lo anterior, la Comisión toma nota con **preocupación** de las observaciones de la CSI en las que se alega que desde que se produjo el intento de golpe de estado y las graves restricciones de las libertades civiles impuestas por el Gobierno, aún se han limitado más los derechos y libertades de los trabajadores (la CSI denuncia, en particular, las medidas drásticas aplicadas por la policía en relación con manifestaciones y el despido sistemático de trabajadores que intentaban sindicarse). La Comisión también toma nota con **preocupación** del alegato sobre el asesinato el 13 de noviembre de 2018 del presidente de un sindicato de trabajadores de la industria del caucho y los productos químicos, Lastik-İş, y de la sentencia dictada el 2 de noviembre de 2018 por la que se condenaba a 26 sindicalistas a una pena de prisión de cinco meses suspendida por «desobedecer la ley sobre reuniones y manifestaciones» después de que hubieran participado en una manifestación en marzo de 2016 solicitando el reconocimiento del derecho de sindicación en una empresa privada (la CSI alega que la manifestación fue dispersada violentamente por la policía). Asimismo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que la CSI alega el enjuiciamiento penal de los siguientes dirigentes sindicales por llevar a cabo actividades sindicales legítimas: i) el Secretario General del Sindicato de Docentes Eğitim-Sen fue arrestado en mayo de 2019 por participar en una reunión con la prensa y no se le permitió asistir a la Conferencia de la OIT; ii) Kenan Ozturk, el Presidente del Sindicato del Transporte TÜMTIS y otros cuatro dirigentes sindicales fueron arrestados con arreglo a la ley núm. 2911 por visitar, en 2017 a los trabajadores despedidos injustamente de una empresa de carga de la provincia de Gaziantep y realizar una conferencia de prensa; mientras espera un juicio penal, otro dirigente del TÜMTIS, Nurentin Kilicdogan, sigue en prisión; iii) Arzu Çerkezoğlu, el Presidente de la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK) está siendo objeto de un enjuiciamiento penal por hablar en un debate público organizado por el partido turco de la oposición en junio de 2016, y iv) en mayo de 2019, la fiscalía inició los procedimientos contra Tarim Orman-is, el Presidente del Sindicato de los funcionarios públicos de la agricultura, la Silvicultura, la ganadería y el medio ambiente por criticar al Gobierno después de que defendiera públicamente el derecho de los trabajadores a utilizar las instalaciones públicas.

La Comisión toma nota de que la CSI expresa su preocupación por la gravedad y persistencia de las violaciones de la libertad sindical y por las medidas autoritarias adoptadas por el Gobierno para interferir en los asuntos sindicales e imponer graves limitaciones al derecho de sindicación. Asimismo, la CSI alega que la situación actual lleva a que los



sindicatos turcos se vean casi en la imposibilidad de funcionar. A este respecto, señala que, desde 2016, el Gobierno ha justificado las continuas vulneraciones de las libertades civiles señalando que eran debidas al estado de emergencia, todo ello a través de decretos conexos. En consecuencia, alrededor de 110 000 funcionarios públicos y 5 600 académicos han sido despedidos; alrededor de 22 500 trabajadores de instituciones educativas privadas han visto como se cancelaban sus permisos de trabajo; 19 sindicatos han sido disueltos y alrededor de 24 000 trabajadores están siendo objeto de diversas formas de medidas disciplinarias relacionadas con las protestas de los trabajadores. Más de 11 000 representantes y miembros de la KESK han sido suspendidos de sus trabajos o despedidos debido a sus actividades sindicales, con el pretexto de la seguridad nacional o las facultades excepcionales. Además, la CSI afirma que el Gobierno sigue respaldando leyes del estado de emergencia que permiten la disolución arbitraria de organizaciones sindicales. El decreto núm. 667, que se adoptó en 2016 prevé que «los sindicatos, las federaciones y las confederaciones (...) que se comprueba que tienen relación, comunicación o pertenecen a formaciones que amenazan la seguridad nacional o con organizaciones terroristas se prohíben a propuesta de la comisión y previa aprobación del ministro interesado». La CSI alega además que la ley no establece distinción alguna entre un sindicato como una organización con un objetivo público y los actores individuales y mantiene que todos los miembros de sindicatos son culpables por asociación con el cierre del sindicato. Aunque el Gobierno ha establecido una comisión de investigación para revisar estas medidas, incluidos los casos de disolución de sindicatos, el proceso no goza de la confianza de las víctimas y de los sindicatos debido a la manera en que se ha constituido y los resultados que arrojan estos procesos hasta ahora (la CSI alega que se ve empañado por falta de independencia institucional, largos períodos de espera y falta de salvaguardias que permitan a los individuos refutar los alegatos y las escasas pruebas citadas en las decisiones y llevar a cabo despidos). ***Al tiempo que toma nota de la respuesta del Gobierno a algunas de estas alegaciones, la Comisión pide al Gobierno que proporcione una respuesta detallada en relación a las restantes alegaciones serias y de larga data relativas a violaciones de libertades públicas y derechos sindicales.***

*Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin distinción alguna, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 15 de la ley núm. 4688, en su forma enmendada en 2012, excluye a los funcionarios de categoría superior, los magistrados y el personal de los servicios penitenciarios del derecho de sindicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que las restricciones con arreglo al artículo 15 de la ley se limita a los servicios públicos en los que no puede subsanarse una perturbación de los mismos, como la seguridad, la justicia y el servicio que desempeñan los funcionarios de alto rango. ***Recordando que todos los trabajadores, sin distinción alguna, deben tener derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y afiliarse a las mismas y que las únicas excepciones posibles a las garantías previstas en el Convenio se refieren a las fuerzas armadas y a la policía, la Comisión alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 15 de la ley núm. 4688, en su tenor modificado, con miras a garantizar a todos los funcionarios públicos el derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

*Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y de formular sus programas.* La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores tomó nota de que el artículo 63, 1), de la ley núm. 6356 establece que una huelga o un cierre patronal legal que se haya convocado o iniciado puede ser suspendido por el Consejo de Ministros durante sesenta días mediante decreto se considera que va en detrimento de la salud pública o la seguridad nacional y, en caso de que no se llegue a una cuerdo durante el período de suspensión, el conflicto se someterá al arbitraje obligatorio. Durante varios años, la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que garantizara que el artículo 63 de la ley núm. 6356 no se aplica de manera tal que vulnere el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades sin injerencia del Gobierno. La Comisión constató que el Tribunal Constitucional, en una decisión de 22 de octubre de 2014, dictaminó que la prohibición de realizar huelgas y cierres patronales en los servicios bancarios y los servicios municipales de transporte en virtud del artículo 62, 1), es inconstitucional, y tomó nota de que el decreto ley (KHK) núm. 678 faculta al Consejo de Ministros para aplazar en sesenta días las huelgas en las empresas de transporte local y en las instituciones bancarias. Asimismo, la Comisión tomó nota con preocupación de que en 2017 se suspendieron cinco huelgas, en particular en el sector del vidrio, por considerarse una amenaza para la seguridad nacional, a pesar de que en 2015 el Tribunal Constitucional del Turquía había considerado inconstitucional la suspensión de una huelga en el mismo sector. La Comisión recordó que el derecho de huelga puede restringirse o prohibirse únicamente en lo relativo a los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, los servicios esenciales en el sentido estricto del término y las situaciones de crisis nacional o local grave, durante un período de tiempo limitado y en la medida necesaria para hacer frente a la situación. Recordando la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró que la suspensión de huelga en estos sectores era inconstitucional, la Comisión pidió al Gobierno que tuviera en cuenta los principios mencionados a la hora de aplicar el artículo 63 de la ley núm. 6356 y el KHK núm. 678. Además, pidió al Gobierno que le transmitiera un ejemplar del KHK núm. 678. La Comisión toma nota de que se ha transmitido una copia del decreto y que lo examinará una vez que disponga de la traducción. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que la facultad de suspender una huelga durante sesenta días la tiene el Presidente cuando una acción de huelga es nociva para la salud general y la seguridad nacional o para el transporte público urbano de los municipios metropolitanos o para la estabilidad económica y financiera en los servicios bancarios. El Gobierno indica que cuando

se ha suspendido una huelga, la Junta Superior de Arbitraje hace todos los esfuerzos posibles para conseguir que las partes lleguen a un acuerdo. El procedimiento judicial está abierto para la suspensión de la ejecución de la decisión de la Junta. El Gobierno señala que con arreglo al artículo 138 de la Constitución sobre la «independencia a los tribunales», ningún órgano, autoridad, oficina o individuo puede dar órdenes o instrucciones a los tribunales o a los jueces en relación con el ejercicio de sus facultades judiciales, enviarles circulares, o hacerles recomendaciones o sugerencias. La Comisión toma nota de que según la CSI si bien la legislación indica que la medida de suspensión debe limitarse a las huelgas que pueden ser nocivas para la salud pública o la seguridad nacional, se ha interpretado de una forma tan amplia que las huelgas en los servicios no esenciales también pueden prohibirse. A este respecto, informa de que en enero de 2019 una huelga convocada por un sindicato ferroviario afiliado a la FIT en Izmir se pospuso con arreglo a estas leyes. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios a este respecto. Considerando que las huelgas pueden suspenderse sólo en los servicios esenciales en el estricto sentido del término, en relación con los funcionarios públicos que ejercen la autoridad en nombre del Estado o en caso de crisis nacional aguda, la Comisión pide al Gobierno que garantice que lo señalado anteriormente se tiene en consideración cuando se aplique el artículo 63 de la ley núm. 6356 y el KHK núm. 678.**

La Comisión recuerda que la CSI alegó anteriormente que el decreto núm. 5 adoptado en julio de 2018 prevé que una institución que tiene que rendir cuentas directamente ante la Oficina del Presidente — el Consejo de Supervisión del Estado (DDK) — ha sido investida con la autoridad de investigar y realizar auditorías sobre los sindicatos, las asociaciones profesionales, las fundaciones y las asociaciones en cualquier momento. Según la CSI, todos los documentos y actividades de los sindicatos pueden ser investigados sin una orden judicial y el DDK tiene facultades discrecionales para cambiar o suprimir la dirección de los sindicatos. Recordando que cualquier ley que otorgue a las autoridades poderes extendidos de control del funcionamiento interno de los sindicatos más allá de la obligación de presentar informes financieros anuales será incompatible con el Convenio, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera una copia del decreto núm. 5 para que pudiera realizar un examen a fondo de su conformidad con el Convenio. También pidió al Gobierno que proporcionara información específica en relación a toda investigación y auditoría llevada a cabo en virtud del decreto núm. 5 así como sobre sus resultados incluyendo cualquier despido o suspensión de dirigentes sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que nunca se ha realizado una investigación o auditoría de una organización sindical o sobre la suspensión de un dirigente sindical por el DDK con arreglo al decreto núm. 5. El Gobierno explica que las facultades del Consejo para investigar a fin de garantizar la legalidad, el funcionamiento regular y eficaz y la mejora de la administración emana del artículo 108 de la Constitución. También señala que el Consejo no tiene autoridad para despedir a dirigentes sindicales y nunca ha cometido actos de injerencia y no tiene intención de interferir en el funcionamiento interno de los sindicatos. Las medidas de despidos sólo pueden ser tomadas por los tribunales en el marco de las disposiciones legales existentes. Además, la suspensión es una medida aplicada a los funcionarios públicos en los casos en los que lo requiere la prestación de servicios públicos durante una investigación administrativa. Cuando una medida de suspensión tiene que adoptarse en relación con funcionarios electos, tales como dirigentes sindicales, el DDK sólo puede proponer la aplicación de esta medida a las autoridades competentes que, en el caso de los sindicatos, la remite a los órganos de supervisión y los comités disciplinarios de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha transmitido una copia del decreto núm. 5 y señala que lo examinará una vez que esté disponible la traducción. **La Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo información en relación a toda investigación o auditoría llevada a cabo por el Consejo en virtud del decreto núm. 5 o del artículo 108 de la Constitución, así como sobre sus resultados, incluyendo las sanciones impuestas.**

**Artículo 4. Disolución de sindicatos.** La Comisión recuerda que tras el intento de golpe de Estado e 15 de julio de 2016, Turquía ha sufrido una crisis nacional aguda, y se estableció una comisión de investigación para examinar las solicitudes en relación con la disolución de sindicatos a través de un decreto durante el estado de emergencia. La Comisión espera firmemente que la comisión de investigación sea accesible para todas las organizaciones que deseen que realice revisiones y que dicha comisión y los tribunales administrativos que reexaminan sus decisiones que se hayan recurrido, examinarán detenidamente los motivos de disolución de los sindicatos teniendo debidamente en cuenta los principios de libertad sindical. Pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el número de solicitudes presentadas por las organizaciones disueltas y el resultado de su examen por la comisión de investigación. La Comisión también pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el número y el resultado de las apelaciones contra decisiones negativas de la comisión de investigación en relación con los sindicatos disueltos. La Comisión observa que el Gobierno sólo se refiere a los casos de las Confederaciones Cihan-Sen y Aksiyon-İş. Según el Gobierno, estas organizaciones, junto con sus sindicatos afiliados, se disolvieron sobre la base de su conexión con la organización terrorista FETO que perpetuó el intento de golpe de Estado para derrocar al Gobierno democráticamente elegido. El Gobierno indica que los casos de las organizaciones antes mencionadas siguen pendientes ante la comisión de investigación. **Recordando que la disolución y suspensión de sindicatos constituye una forma extrema de injerencia de las autoridades en las actividades de organizaciones, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre el número de solicitudes presentadas por las organizaciones sindicales disueltas, y el resultado de su examen por la comisión de investigación. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el número y el resultado de las apelaciones presentadas contra las decisiones negativas de la comisión de investigación en relación con los sindicatos disueltos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) y de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) comunicadas junto con la memoria del Gobierno. La Comisión examinará el contenido de estas observaciones una vez que tenga a su disposición las traducciones.

*Observaciones anteriores de los interlocutores sociales.* La Comisión pidió al Gobierno que transmitiera sus comentarios sobre las observaciones de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS) en las que se alega parcialidad en las prácticas del Consejo Superior de Arbitraje y la inadecuada protección de los sindicalistas frente a la discriminación antisindical en el período de espera de la autorización necesaria para que una organización pueda actuar como agente de negociación colectiva. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la composición del Consejo y de que indica que la TÜRK-IS, la organización que representa a la mayor parte de los trabajadores a los que se aplica la Ley sobre Sindicatos y Acuerdos de Negociación Colectiva (ley núm. 6356), está representada por dos miembros. El Gobierno informa de que, al tomar decisiones, el Consejo tiene en cuenta la situación económica del país, los índices de subsistencia, los salarios reales, los salarios pagados en lugares de trabajo comparables, otras condiciones de trabajo y componentes de los ingresos de acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Constitución, las disposiciones pertinentes de la ley núm. 6356 y los reglamentos pertinentes. El Gobierno también señala que el Consejo establece convenios colectivos equitativos teniendo en cuenta la posición de los trabajadores y de los empleadores, así como sus propios precedentes. En lo que respecta a la protección inadecuada de los sindicalistas contra la discriminación antisindical, el Gobierno se refiere a la legislación en vigor y en particular a los artículos 23-25 de la ley núm. 6356, que establecen esta protección, y los artículos 118 y 135 del Código Penal, que prevén sanciones por obstaculizar las actividades sindicales a través de la fuerza, las amenazas u otras acciones ilegales, y por registrar datos personales ilegalmente, incluida información sobre la afiliación a sindicatos. La Comisión toma nota de las informaciones relativas a la protección legislativa contra los actos antisindicales y se remite a sus comentarios sobre la efectividad de esta protección en la práctica.

*Ámbito de aplicación del Convenio.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que si bien el personal penitenciario, al igual que los demás funcionarios públicos, está amparado por los convenios colectivos concluidos en la función pública, esta categoría de trabajadores no disfruta del derecho de sindicación (artículo 15 de la Ley de Sindicatos y Convenios Colectivos de la Función Pública (ley núm. 4688)). La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, inclusive realizando una revisión de la legislación, para garantizar que el personal de los establecimientos penitenciarios pueda estar representado efectivamente por las organizaciones que estime convenientes en las negociaciones que le afecte. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que cuando adoptó la ley núm. 4688 el Parlamento no consideró apropiado garantizar el derecho a establecer sindicatos a las personas que trabajan en los establecimientos penitenciarios a fin de velar por que en el ejercicio de sus obligaciones estos trabajadores sigan siendo imparciales y no discriminar sobre la base de sus ideas filosóficas, religión, idioma, raza, grupo, partido o afiliación sindical. El Gobierno reitera que el hecho de que los funcionarios públicos no tengan derecho a constituir sindicatos no significa que no se beneficien de un convenio colectivo y que todos los funcionarios públicos de Turquía se benefician de las disposiciones de los convenios colectivos pertinentes independientemente de si están o no afiliados a sindicatos. ***Al tiempo que recuerda que todos los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado deben disfrutar de los derechos que se contemplan en el Convenio, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluida la revisión del artículo 15 de la ley núm. 4688, con miras a garantizar que el personal de los establecimientos penitenciarios pueda estar representado efectivamente en las negociaciones colectivas que le afecte por las organizaciones que estime convenientes.***

*Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical.* En seguimiento de las conclusiones de junio de 2013 de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante, la Comisión de la Conferencia), la Comisión pidió al Gobierno que estableciera un sistema de recopilación de datos en materia de discriminación antisindical tanto en el sector privado como en el público. Tomando nota de que el Gobierno indicaba que se estaba preparando el establecimiento del sistema de recopilación de datos en el marco del proyecto «Mejorar el diálogo social en la vida laboral», la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre los progresos realizados en el establecimiento de este sistema. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno indica que si bien se preparó el informe titulado «Métodos para establecer un sistema de recopilación de datos sobre discriminación antisindical en los sectores público y privado y propuesta de un modelo para Turquía» y se organizó un taller el 3 de octubre de 2018 en la Oficina de la OIT en Ankara, con la participación de los interlocutores sociales y representantes de las instituciones que se esperaba que realizaran contribuciones en relación con esta cuestión, no se estableció ningún modelo concreto para recopilar datos en materia de discriminación antisindical. ***Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar la solicitud que la Comisión de la Conferencia realizó en junio de 2013 y espera que el Gobierno proporcione en su próxima memoria información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.***

*Artículos 1, 2 y 3. Despidos masivos en el sector público en virtud de los decretos del estado de emergencia.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la información sobre el elevado número de suspensiones y despidos de miembros y dirigentes de sindicatos bajo el estado de emergencia. A este respecto, tomó nota de la alegación según la cual el poder político utilizaba el estado de emergencia para atacar y castigar a determinados sindicatos y para ejercer presión sobre sindicatos de la oposición despidiendo a sus afiliados. Esperando firmemente que la comisión de investigación (establecida para examinar estos despidos), dispusiera de los medios necesarios para examinar los hechos pertinentes, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el funcionamiento de la comisión y que indicara el número de solicitudes recibidas de miembros y dirigentes de sindicatos, y los resultados de su examen. Asimismo, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre el número y el resultado de las apelaciones presentadas contra las decisiones negativas de la comisión de investigación sobre miembros y dirigentes de sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, a fecha de 29 de agosto de 2019, se habían presentado 126 200 solicitudes a la comisión de investigación. Desde el 22 de diciembre de 2017, la comisión ha pronunciado sus decisiones respecto a 84 300 solicitudes, de las cuales, 6 700 fueron aceptadas y 77 600 fueron denegadas; 41 900 solicitudes aún siguen pendientes. El Gobierno indica que la comisión pronuncia decisiones individualizadas y fundamentadas tras realizar exámenes rápidos y pormenorizados. Además, el Gobierno indica que si bien la KESK alegó que era objeto de discriminación, la misma KESK también señala que sólo alrededor de 4 000 de los 125 678 despidos han sido de sus afiliados, y que, de las 588 decisiones de la comisión de investigación en relación con sus afiliados, 199 fueron para aceptar las solicitudes y proceder a la readmisión. El Gobierno señala que la tasa de decisiones positivas en relación con los afiliados a la KESK es una de cada tres, lo cual supera la tasa media. En relación con su observación sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión toma nota de que, según la Confederación Sindical Internacional (CSI), más de 11 000 representantes y miembros de la KESK fueron suspendidos de sus trabajos o despedidos debido a sus actividades sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios al respecto.**

Tomando nota de las estadísticas generales proporcionadas por el Gobierno, la Comisión *lamenta* la falta de información concreta, con la excepción de la información en relación con los miembros de la KESK, sobre el número de afiliados y dirigentes sindicales afectados. En relación con la KESK, la Comisión expresa su *preocupación* respecto a que, según el Gobierno, sólo se han examinado alrededor del 15 por ciento de los casos que afectan a sus miembros y observa que de éstos sólo un tercio fueron aceptados con miras a la readmisión. Recuerda que, según el examen anterior, en caso de decisión negativa los solicitantes pueden presentar una apelación ante los tribunales administrativos competentes de Ankara. La Comisión *lamenta* la falta de información sobre el número y el resultado de las apelaciones contra las decisiones negativas de la comisión de investigación en relación con afiliados y dirigentes sindicales. **La Comisión reitera la firme esperanza de que la comisión de investigación y los tribunales administrativos ante los que se apelan sus decisiones examinen detenidamente los motivos de despido de los afiliados y dirigentes sindicales en el sector público y ordenen la reincorporación de los sindicalistas despedidos por motivos antisindicales. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información específica sobre el número de solicitudes recibidas de afiliados y dirigentes sindicales, el resultado del examen realizado por la comisión de investigación, y el número y el resultado de las apelaciones contra las decisiones negativas de esa comisión en relación con afiliados y dirigentes sindicales.**

*Artículo 1. Discriminación antisindical durante el período de empleo.* La Comisión recuerda las observaciones de la KESK y del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza y de la Ciencia de Turquía (EGITIM-SEN), alegando que cientos de sus miembros y afiliados, sobre todo del sector de la educación, fueron trasladados en contra de su voluntad desde sus lugares de trabajo en 2016 (al menos 122 traslados, principalmente por haber participado en actividades y eventos sindicales) y 2017 (1 267 traslados, de los cuales 1 190 en el sector de la educación). También recuerda las observaciones de la KESK alegando que los acuerdos denominados de «compensación para el equilibrio social», concluidos en virtud del artículo 32 de la ley núm. 4688, contienen disposiciones con arreglo a las cuales se discrimina a los miembros de sindicatos minoritarios, ya que se les imponen precios más altos y la distribución de los beneficios se realiza en función de los antecedentes disciplinarios del trabajador. A este respecto, la KESK se refirió a los acuerdos celebrados en Gaziantep y Kocaeli, en los que el Sindicato de Empleados de las Municipalidades y Administraciones Privadas (BEM-BIR-SEN), afiliado a la Confederación de Sindicatos de la Administración Pública (MEMUR-SEN) supuestamente afín al Gobierno, representa la mayoría, y el Sindicato de Empleados Municipales (TÜM-BEL-SEN), afiliado a la KESK, es el sindicato minoritario. La KESK indicó que una serie de trabajadores afectados habían denunciado las disposiciones discriminatorias ante el tribunal. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para impedir traslados y descensos de categoría antisindicales en el futuro, y que garantizara que, si alguna medida discriminatoria antisindical sigue en vigor, se revoque inmediatamente. También solicitó al Gobierno que respondiera a la alegación de la KESK en lo relativo a la inclusión de cláusulas discriminatorias en determinados acuerdos de compensación para el equilibrio social. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, como resultado de las decisiones judiciales sobre la cuestión, las contribuciones para el equilibrio social de los miembros ahora se cobran de forma equitativa a todos los empleados sin tener en cuenta su afiliación sindical y que los pagos de la compensación para el equilibrio social se realizan de la misma forma. En relación con los alegatos de discriminación antisindical, el Gobierno hace

hincapié en que el artículo 18 de la ley núm. 4688 prevé protección y garantías suficientes para los funcionarios públicos que están afiliados a sindicatos o son dirigentes sindicales. De conformidad con este artículo, los empleadores públicos no pueden adoptar medidas discriminatorias contra los funcionarios públicos debido a su pertenencia a un sindicato. Los funcionarios públicos no pueden ser despedidos o tratados de forma diferente debido a su participación en actividades legítimas de sindicatos o confederaciones sindicales. Además, los empleadores públicos no pueden cambiar el lugar de trabajo a los dirigentes sindicales (a saber, delegados sindicales, representantes sindicales en el lugar de trabajo, representantes sindicales provinciales y de distrito, dirigentes sindicales y sus ramas), sin proporcionar razones claras y precisas para ello. ***Al tiempo que toma nota de las informaciones comunicadas sobre la protección legislativa contra los actos antisindicales, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para prevenir, en la práctica, toda medida de traslado o de descenso de categoría de carácter discriminatorio y de motivación antisindical y actuar de tal manera que, si están aún en vigor a día de hoy medidas de esta naturaleza, sean anuladas inmediatamente.***

***Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Negociación intersectorial.*** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que si bien la negociación intersectorial que da como resultado «protocolos marco de convenios colectivos públicos» era posible en el sector público, no lo era en el sector privado. A este respecto, tomó nota de que según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley núm. 6356, los convenios colectivos de trabajo pueden cubrir uno o más lugares de trabajo de la misma rama de actividad, con lo cual la negociación intersectorial en el sector privado resulta imposible. La Comisión pidió al Gobierno que contemplara, en consulta con los interlocutores sociales, la modificación del artículo 34 de la ley núm. 6356 de modo que no se limite la posibilidad de que las partes del sector privado participen en convenios intersectoriales, regionales o nacionales, si así lo desean. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley núm. 6356 entró en vigor en 2012 tras haberse realizado negociaciones con los interlocutores sociales; el artículo 34 de la ley se redactó teniendo en cuenta sus opiniones; no ha habido problemas en relación a su aplicación; y los interlocutores sociales no han presentado ninguna solicitud de enmienda. ***Recordando que, en virtud del artículo 4 del Convenio la negociación colectiva debe promoverse a todos los niveles, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que contemple, en consulta con los interlocutores sociales, la modificación del artículo 34 de la ley núm. 6356 de modo que las partes del sector privado que quieran participar en convenios intersectoriales regionales o nacionales puedan hacerlo sin resultar perjudicadas. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

***Requisitos para ser un agente de negociación.*** La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, tomó nota de que el artículo 41, 1), de la ley núm. 6356 estableció inicialmente los siguientes requisitos para ser agente de negociación colectiva: el sindicato debía representar como mínimo al 1 por ciento (y más adelante, progresivamente al 3 por ciento) de los trabajadores de una determinada rama de actividad, a más del 50 por ciento de los trabajadores empleados en el lugar de trabajo y al 40 por ciento de los trabajadores de la empresa cubierta por el convenio colectivo. También recuerda que, en la ley núm. 6552, de 10 de septiembre de 2014, se rebajó el umbral de representatividad del 3 al 1 por ciento, y que, adicionalmente, el artículo 1 de la ley núm. 6356 que establece que el umbral de representatividad del 1 por ciento de los miembros debía aumentarse a un 3 por ciento para los sindicatos que no están afiliados a confederaciones que pertenezcan al Consejo Económico y Social fue derogado por el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, el umbral de la rama de actividad del 3 por ciento se redujo al 1 por ciento para todos los sindicatos. Además, la Comisión recuerda que, hasta el 6 de septiembre de 2018, se concedieron exenciones legales en lo que respecta al requisito relativo al umbral de la rama a tres categorías de sindicatos previamente autorizados, para que no perdieran la autorización para poder negociar. Recordando que diversas organizaciones de trabajadores habían expresado su preocupación en relación a la perpetuación del doble umbral y observando que la exención concedida a los sindicatos previamente autorizados era transitoria, la Comisión pidió al Gobierno que indicara si se había prolongado la exención más allá del 6 de septiembre de 2018, y que informara sobre la repercusión de la decisión tomada a este respecto en la capacidad de negociar de los sindicatos previamente autorizados. Además, solicitó al Gobierno que siguiera examinando, en estrecha consulta con los interlocutores sociales, la repercusión de mantener la imposición de un umbral sectorial sobre el movimiento sindical y sobre el mecanismo nacional de negociación colectiva en su conjunto y que si de confirmarse que el mantenimiento del umbral del 1 por ciento redundaba en detrimento del mecanismo nacional de negociación colectiva revisase la ley con miras a eliminar dicho umbral.

La Comisión recuerda que el Comité de Libertad Sindical se refirió a los aspectos legislativos del caso núm. 3021 (véase 391.<sup>er</sup> informe, octubre-noviembre de 2019, párrafo 70) en relación con el impacto de la ley núm. 6356 sobre el movimiento sindical y los mecanismos nacionales de negociación colectiva en su conjunto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la exención otorgada a los sindicatos con arreglo al segundo párrafo del artículo provisional 6 de la ley núm. 6356 finalizó el 6 de septiembre de 2018. De conformidad con el requisito de la ley núm. 6356, los sindicatos cuya exención finalizó deberán recibir un certificado en el que se les autorice a concluir convenios colectivos si su número de miembros supera el 1 por ciento del número total de trabajadores empleados en la rama de actividad a la cual pertenece el lugar de trabajo o la empresa y representan a más del 50 por ciento de los trabajadores empleados en un lugar de trabajo o a más del 40 por ciento de los empleados de la empresa. El Gobierno señala que la ley núm. 6356 se elaboró en consulta con los interlocutores sociales y teniendo en cuenta los principios universales en materia de derechos y libertades sindicales. Tras la entrada en vigor de las

disposiciones que establece la ley, el Gobierno obtuvo las opiniones y evaluaciones de los interlocutores sociales. Si bien algunos interlocutores sociales pidieron que se mantuviera el umbral de la rama de actividad, otros consideraron que este umbral tenía que reducirse o suprimirse. Actualmente, no existe ningún acuerdo sobre esta cuestión. Sin embargo, el Gobierno indica que si se alcanzara un consenso sobre esta cuestión se adoptarían medidas para establecer las disposiciones necesarias. **Tomando nota de que la exención provisional no se ha extendido más allá de septiembre de 2018, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de la prolongación de la capacidad de participar en la negociación colectiva y que indique cuál es el estatus de los convenios colectivos concluidos por estas últimas. También solicita al Gobierno que continúe supervisando el impacto de la perpetuación del requisito del umbral de la rama de actividad sobre el movimiento sindical y los mecanismos de nacionales de negociación colectiva en su conjunto, en plena consulta con los interlocutores sociales, y que proporcione información a este respecto.**

En lo que respecta a los umbrales de representatividad en el lugar de trabajo y la empresa, en sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del artículo 42, 3), de la ley núm. 6356, que dispone que si se determina que no existe ningún sindicato de trabajadores que cumpla con los requisitos necesarios para ser autorizado a realizar negociaciones colectivas, esta información se notificará a la parte que ha realizado la solicitud de determinación de competencias. También tomó nota de que el artículo 45, 1), dispone que un convenio concluido sin documento de autorización se considerará nulo y sin efecto. Tomando nota del principio de «un solo acuerdo para cada lugar de trabajo o empresa» aprobado a través de la legislación turca, la Comisión recordó que, con arreglo al sistema de designación de un agente exclusivo de negociación, si no hay un sindicato que represente al porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente exclusivo, todos los sindicatos de la unidad, juntos o por separado, deben poder entablar una negociación colectiva, al menos en nombre de sus propios afiliados. La Comisión hizo hincapié en que, si se permitiera que los sindicatos minoritarios negociaran de forma conjunta, la ley podría adoptar un enfoque más propicio para el desarrollo de la negociación colectiva sin comprometer el principio de «un solo acuerdo para cada lugar de trabajo o empresa». La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la legislación, en consulta con los interlocutores sociales, y que proporcionara información a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la cuestión de la modificación del sistema de negociación colectiva se debatió con los interlocutores sociales en el marco del proyecto «Mejorar el diálogo social en la vida laboral» pero que ningún modelo puede ser convenido por todos. El Gobierno señala que está dispuesto a considerar la propuesta de modificación de la legislación si la proponen los interlocutores sociales y si esta propuesta es objeto de consenso. **Recordando que es responsabilidad del Gobierno garantizar la aplicación del Convenio que ha ratificado, la Comisión le pide de nuevo que modifique la legislación a fin de garantizar que si no hay un sindicato que represente al porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente exclusivo de negociación, todos los sindicatos de la unidad, juntos o por separado, deben poder entablar una negociación colectiva, al menos en nombre de sus propios afiliados. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.**

En su comentario anterior, la Comisión también pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la utilización de los artículos 46, 2), 47, 2), 49, 1), 51, 1), 60, 1) y 4), 61, 3) y 63, 3) de la ley núm. 6356 que prevén diversas situaciones en las que el certificado de competencia para negociar puede ser retirado por las autoridades por una serie de motivos (no pedir a la otra parte que inicie las negociaciones en un plazo de quince días desde la recepción del certificado de competencia; no asistir a la primera reunión de la negociación colectiva o no abrir la negociación colectiva en el plazo de treinta días desde la fecha en que se ha hecho la petición; no notificar un conflicto a la autoridad competente en un plazo de seis días laborables; no recurrir al órgano disciplinario superior; incumplimiento de los requisitos legales en la toma de una decisión sobre una huelga o en el inicio de la misma; y no alcanzar un acuerdo al final del plazo de aplazamiento de la huelga), y que continuara revisando su aplicación con los interlocutores sociales interesados con miras a su modificación eventual, propiciando la negociación colectiva cuando las partes así lo desean. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, si bien no se han planteado cuestiones en relación con la aplicación en la práctica de las disposiciones antes mencionadas, considerará su modificación si los proponen los interlocutores sociales.

**Artículos 4 y 6. Derechos de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado. Ámbito de aplicación de la negociación colectiva.** La Comisión había tomado nota de que el artículo 28 de la ley núm. 4688, en su versión modificada en 2012, limita el ámbito de aplicación de los convenios colectivos a los «derechos sociales y pecuniarios» únicamente, excluyendo en consecuencia cuestiones tales como el tiempo de trabajo, los ascensos y las perspectivas de carrera profesional, así como las sanciones disciplinarias. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica de nuevo que las solicitudes de los sindicatos y sus confederaciones que no entran dentro de la categoría de derechos financieros o sociales se reciben y se examinan en otras plataformas, más apropiadas, establecidas en paralelo a la negociación colectiva. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada de nuevo a recordar que los funcionarios no adscritos a la administración del Estado deberían gozar de las garantías previstas en el Convenio y, por consiguiente, poder negociar colectivamente sus condiciones de trabajo y que las medidas adoptadas unilateralmente por las autoridades para limitar el alcance de los asuntos negociables son a menudo incompatibles con el Convenio. Sin embargo, la Comisión también quiere recordar que el Convenio es compatible con los sistemas que requieren la aprobación autoridades competentes de determinadas condiciones o cláusulas económicas

de los convenios colectivos relativos a la función pública, en la medida en que las autoridades respeten el acuerdo adoptado. *Teniendo presente la compatibilidad con el Convenio de las modalidades especiales de negociación en el sector público, como se ha expuesto anteriormente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para suprimir las restricciones sobre las cuestiones objeto de negociación colectiva de manera que el ámbito de aplicación de los derechos de negociación colectiva de los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado se ajuste plenamente al Convenio.*

*Negociación colectiva en el sector público. Participación de los sindicatos sectoriales más representativos.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que, de conformidad con el artículo 29 de la ley núm. 4688, la delegación de empleadores públicos (PED) y la delegación de sindicatos de funcionarios públicos (PSUD) son las partes en los convenios colectivos concluidos en la función pública. A este respecto, las propuestas para la sección general del convenio colectivo son elaboradas por los miembros de la confederación de la PSUD y las propuestas de convenios colectivos en cada rama de servicios son elaboradas por los sindicatos representativos de dicho sector en la PSUD. Asimismo, la Comisión tomó nota de la observación de la Confederación de Sindicatos de Empleados Públicos de Turquía (TÜRKIYE KAMU-SEN) a este respecto, señalando que muchas de las propuestas de los sindicatos autorizados en el sector son aceptadas en tanto que propuestas relativas a la sección general del acuerdo, es decir, que deben ser presentadas por una confederación, de conformidad con las disposiciones del artículo 29, y que este mecanismo priva a los sindicatos sectoriales de la capacidad de ejercer directamente su derecho a efectuar propuestas. Al tiempo que tomó nota de que, si bien los sindicatos más representativos de la rama están representados en la PSUD y toman parte en las comisiones técnicas sectoriales específicas, su papel en el ámbito de la PSUD está limitado debido a que no tienen derecho a formular propuestas de convenios colectivos, en particular cuando sus peticiones son calificadas como generales o relacionadas con más de una rama de servicios, la Comisión solicitó al Gobierno que garantizara que esos sindicatos puedan formular propuestas generales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la negociación colectiva se celebra cada dos años a fin de discutir cuestiones que conciernen tanto a las ramas de servicios como a las cuestiones generales. En ese momento, los sindicatos autorizados que tienen el número más elevado de miembros en esas ramas de servicios determinan por separado las ofertas de negociación colectiva para todas las ramas de servicios. Lógicamente, las propuestas de los sindicatos se establecen exclusivamente para cada rama de servicios debido a las diferencias existentes entre las ramas de servicios y los funcionarios públicos en el ámbito de estas ramas y se debaten en los comités especiales establecidos separadamente para las ramas de servicios por los presidentes de la PED y la PSUD. *Considerando que, cuando se establecen órganos paritarios en el marco de la conclusión de convenios colectivos y las condiciones impuestas por la ley para la participación de esos órganos son tales que impiden al sindicato más representativo de la rama de actividad participar en la labor de esos órganos, se menoscaban los principios establecidos por el Convenio, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que garantice que la ley núm. 4688 y su aplicación permitan a los sindicatos más representativos de cada rama hacer propuestas de convenios colectivos, incluso sobre cuestiones que pueden interesar a más de una rama de servicios, en lo que respecta a los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado.*

*Negociación colectiva en el sector público. Consejo de arbitraje de los empleados del sector público.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que, con arreglo a los artículos 29, 33 y 34 de la ley núm. 4688, en caso de que fracasen las negociaciones en el sector público, la presidencia de la PED (Ministro de Trabajo), en nombre de la administración pública, y la presidencia de la PSUD en nombre de los empleados públicos, pueden presentar un recurso ante el Consejo de arbitraje de los empleados del sector público. Las decisiones del Consejo son definitivas y tendrán el mismo efecto y vigor que el convenio colectivo. La Comisión tomó nota de que siete de los 11 miembros del Consejo, incluido el presidente, son designados por el Presidente de la República y consideró que este proceso de selección puede suscitar dudas en cuanto a la independencia e imparcialidad del Consejo. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para reestructurar la composición del Consejo de arbitraje o el método de designación de sus miembros para que se exprese mejor su independencia e imparcialidad y ganarse así la confianza de las partes. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que el Presidente de la República no sólo nombra al Presidente del Consejo sino también a los otros cinco miembros del Consejo con conocimientos de administración pública, finanzas públicas y sobre el régimen del personal público, y al miembro académico propuesto por las confederaciones competentes. *La Comisión pide al Gobierno que considere la posibilidad de revisar, en consulta con los interlocutores sociales, el método de designación de los miembros del Consejo para que se exprese mejor su independencia e imparcialidad y ganarse así la confianza de las partes.*

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]*

### **Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), comunicadas junto con la memoria del Gobierno.

*Artículo 1 del Convenio. Despidos masivos de funcionarios públicos.* La Comisión había tomado nota de que, tras el intento de golpe de Estado de julio de 2016, un gran número de funcionarios públicos, incluido un número indeterminado de representantes sindicales, fueron despedidos sobre la base de decretos de emergencia. La Comisión

había pedido al Gobierno que garantizara que los representantes de los trabajadores no eran despedidos sobre la base de su estatus o actividades como representantes de los trabajadores o su afiliación a un sindicato o su participación en actividades sindicales, siempre que actúen de conformidad con las leyes existentes. En caso de participación de un representante de los trabajadores en actividades ilegales, la Comisión pidió al Gobierno que vele por que se apliquen las garantías de debido proceso. Asimismo, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información estadística sobre el número de representantes sindicales afectados por los despidos y suspensiones sobre la base de decretos de emergencia. La Comisión tomó nota del establecimiento, por un período de dos años, de una comisión de investigación *ad hoc* competente para revisar los despidos basados directamente en los decretos del estado de emergencia y, a este respecto, tomó nota con preocupación de que dicha comisión debería examinar muchos casos en un período de tiempo relativamente corto. La Comisión pidió al Gobierno que garantizara que, si desean que se revise su caso, todos los representantes de los trabajadores despedidos pueden acceder a la comisión *ad hoc*, y que a ésta se le asignen la capacidad, los recursos y el tiempo adecuados para llevar a cabo el proceso de revisión de manera pronta, imparcial y expedita. Además, la Comisión solicitó al Gobierno que velara por que la carga de probar que los despidos son de carácter discriminatorio no recaiga solamente sobre los representantes de los trabajadores despedidos, pidiendo a los empleadores y a las autoridades pertinentes que establezcan que la decisión de despedirlos estuvo basada en otros motivos. Por último, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información estadística sobre el número de solicitudes presentadas por representantes de los trabajadores afectados que han sido tramitadas por la comisión de investigación y los tribunales administrativos, y que indicara el resultado de estos procedimientos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el despido de funcionarios de la administración pública, entre los que pueden figurar algunos representantes sindicales, a través de decretos del estado de emergencia, se basa en su pertenencia a organizaciones terroristas o su conexión con éstas, tras el intento de golpe de Estado de 2016. Señala de nuevo que después del intento de golpe de Estado, el Gobierno promulgó decretos del estado de emergencia a fin de eliminar la influencia de organizaciones terroristas como la FETO, el PKK o ISIS (DAESH). Según el Gobierno, estas organizaciones terroristas, en particular la que perpetró el mencionado intento de golpe de Estado para derrocar al Gobierno legítimo y democráticamente elegido de Turquía, se han introducido en la estructura de las instituciones y organismos del gobierno central y de los gobiernos locales, especialmente en las fuerzas armadas, la policía, el Poder Judicial y las instituciones educativas. El Gobierno también reitera que, por una parte, los funcionarios públicos están obligados a desempeñar sus funciones con lealtad a la Constitución y cumpliendo la legislación existente, de una manera respetuosa con los principios de objetividad e igualdad, mientras, que por otra parte, no deben pertenecer ni ayudar a ningún movimiento, grupo, organización o asociación que lleve a cabo actividades ilegales. Señala que el hecho de ser funcionario público o miembro o representante de un sindicato o incluso dirigente sindical no garantiza la inmunidad frente al procesamiento por actividades ilegales. El Gobierno también explica que los procedimientos de despido o de suspensión de los funcionarios públicos que se considera que pertenecen a, o colaboran con, organizaciones o estructuras terroristas, o entidades o grupos que el Consejo de Seguridad Nacional considera que van en contra de la seguridad nacional de Estado, se realizan de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre el Estado de Excepción núm. 2935, la Ley sobre Funcionarios Públicos núm. 657 y los decretos con fuerza de ley. A este respecto, el Gobierno se refiere a la sentencia del Tribunal Constitucional de Turquía en un caso de despido de dos miembros del tribunal, en la que se señala que «aunque el golpe de Estado se impidió *de facto*, tomar medidas para eliminar los peligros contra el orden democrático y constitucional, los derechos y las libertades fundamentales y la seguridad nacional, y para prevenir futuros intentos de golpe de Estado no sólo es competencia de las autoridades estatales, sino también es un deber y una responsabilidad hacia los individuos y la sociedad que no puede posponerse [...] en algunos casos, el Estado no puede eliminar las amenazas contra el orden democrático y constitucional, y los derechos y libertades fundamentales y la seguridad nacional a través de los procedimientos administrativos ordinarios. Por consiguiente, puede ser necesario imponer procedimientos administrativos extraordinarios hasta que se eliminen estas amenazas».

El Gobierno explica que la comisión de investigación se estableció para garantizar que las personas afectadas por los decretos del estado de emergencia son objeto de un procedimiento justo. Los funcionarios públicos despedidos directamente a través del decreto con fuerza de ley pueden recurrir la decisión de despido ante la comisión de investigación y los solicitantes cuyo recurso no es aceptado por la comisión pueden presentar su caso ante los tribunales administrativos competentes. El Gobierno reitera que un despido mediante la aplicación de un decreto con fuerza de ley es una medida que sólo se aplica durante el estado de excepción y que todas las vías de recurso para contestar las decisiones de la comisión de investigación se encuentran disponibles, incluso a través del Tribunal Constitucional de Turquía y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El mandato de la comisión de investigación se puede renovar por un año después del período inicial de dos años. Así, la comisión de investigación continuará funcionando hasta que haya realizado todo su trabajo. Todos los funcionarios públicos que han sido despedidos, incluidos los representantes sindicales, tienen derecho a presentar una apelación ante la comisión de investigación para que revise sus despidos; la única excepción son los miembros del Poder Judicial que deberán presentar su solicitud ante los órganos judiciales designados por el decreto y la ley pertinentes. Las actividades de la comisión de investigación pueden seguirse a través de su página web. Aparte de sus siete miembros, la comisión emplea a un total de 250 personas, 80 de las cuales son jueces, expertos e inspectores empleados como relatores. Se ha establecido una infraestructura de procesamiento de datos para el proceso de solicitud y toda la información se registra en este sistema.



La comisión de investigación examina los casos sobre la base de los documentos proporcionados por las instituciones públicas pertinentes. Las decisiones pronunciadas por las autoridades judiciales son objeto de seguimiento a través del sistema nacional informatizado del Poder Judicial (UYAP).

Tras el examen, la comisión puede desestimar o aceptar la solicitud. En caso de que se acepte la solicitud de la persona despedida de la función pública, o de una profesión o una organización, la decisión se notifica a la organización/institución pública en la que el solicitante tuvo su último empleo para que se proceda a su reincorporación en un plazo de quince días. En caso de denegación de la solicitud, el solicitante puede presentar una apelación ante los tribunales administrativos competentes. En cuanto a la carga de la prueba, la comisión pide a la institución pertinente que presente documentos e información que demuestren que el solicitante pertenece a una organización terrorista o tiene conexión con ella. Si no se proporcionan estos documentos y esta información y no existe ninguna investigación o enjuiciamiento en relación con el solicitante, la comisión acepta la solicitud de reincorporación. Las decisiones de la comisión se transmiten a la institución u organización pertinente, que después nombra a la persona cuya reincorporación se pronunció. El Consejo de Jueces y Fiscales puede presentar un recurso de nulidad ante el Tribunal Administrativo de Ankara contra la decisión de la comisión y la institución u organización pertinente en un período de sesenta días a partir de la fecha de notificación de la decisión.

El Gobierno indica que la comisión pronuncia alrededor de 1 200 decisiones individuales razonadas por semana. Informa de que a través de los decretos del estado de emergencia se adoptaron 131 922 medidas, incluido el despido de la función pública de 125 678 personas. A fecha de 29 de agosto de 2019, la comisión había pronunciado 84 300 decisiones en relación con las 126 200 solicitudes recibidas. Cabe señalar que 77 600 de las 84 300 solicitudes examinadas fueron rechazadas. Actualmente, hay 41 900 solicitudes aún pendientes. El Gobierno señala que 6 700 personas fueron reintegradas. El Gobierno indica que no se dispone de información estadística sobre el número de representantes sindicales afectados y el número de solicitudes presentadas ante los tribunales. Además, el Gobierno hace hincapié en que la comisión lleva a cabo su labor con miras a proteger el orden democrático y constitucional, el Estado de derecho y los derechos individuales, y trabaja de forma transparente respetando los derechos de las personas. Según el Gobierno, el debido proceso se respeta adecuadamente y cada funcionario público que ha sido despedido tiene acceso a recursos legales.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. Asimismo, la Comisión recuerda que el *artículo 1* del Convenio exige que los representantes de los trabajadores deberán gozar de protección eficaz contra los despidos basados en sus actividades como tales o en la afiliación sindical o participación en actividades sindicales, siempre que actúen conforme a las leyes, los contratos colectivos u otros acuerdos comunes en vigor. A este respecto, la Comisión también recuerda que ha pedido al Gobierno que garantice que los representantes de los trabajadores despedidos no asumen por su sola cuenta la carga de la prueba de que el despido ha sido discriminatorio. ***Si bien toma nota de la información transmitida por el Gobierno a este respecto, la Comisión le pide que proporcione más información sobre el examen de los casos en los que los representantes de los trabajadores alegan ante la comisión de investigación o el tribunal administrativo que fueron objeto de un despido debido a sus actividades sindicales o a su afiliación a un sindicato legítimos.*** La Comisión lamenta tomar nota de que no se dispone de información estadística sobre el número de representantes sindicales afectados y el número de solicitudes que éstos han presentado ante los tribunales, y señala que esta información resulta fundamental para saber si realmente se garantiza la protección de los representantes de los trabajadores prevista en el Convenio. ***Tomando nota de la información detallada que el Gobierno proporciona en relación con el sistema de procesamiento de datos establecido para la comisión de investigación, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que este sistema permite extraer información sobre el número de representantes sindicales afectados. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita esta información y que indique, en particular, el número de representantes sindicales reintegrados tras la decisión de la comisión de investigación y el número de apelaciones presentadas ante los tribunales administrativos, así como el resultado de estas apelaciones.***

## Uganda

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2005)**

La Comisión recuerda que, en respuesta a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2012 y de 2013 en relación con los alegatos de restricciones a la libertad sindical impuestas por la Ley sobre el Mantenimiento del Orden Público, de 2013, el Gobierno indicó que dicha ley se aplica para garantizar que las reuniones públicas tengan lugar en un ambiente de armonía y paz. La Comisión tomó nota de que la ley establece que los organizadores de reuniones públicas que no cumplan con los requisitos de la ley (como los plazos para avisar de las reuniones y el límite de tiempo que pueden durar las reuniones públicas), cometerán un acto de desobediencia de sus obligaciones legales que será susceptible de ser castigado con una pena de reclusión, según el Código Penal, y pidió al Gobierno que examinara con los interlocutores sociales la aplicación y el impacto de la Ley sobre el Mantenimiento del Orden Público y que proporcionara información sobre el resultado de las discusiones. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que aplicará las recomendaciones de la Comisión con carácter de urgencia. ***En coherencia con***

*esta declaración, la Comisión confía en que el Gobierno estará pronto en posición de informar sobre cualquier cambio que se produzcan a este respecto.*

*Artículos 2 y 3 del Convenio. Cuestiones legislativas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para modificar o derogar las siguientes disposiciones de la Ley sobre Sindicatos (LUA) de 2006:

- Artículo 18 (el procedimiento de registro de un sindicato deberá realizarse dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de presentación de la solicitud). La Comisión recordó que los procedimientos de registro excesivamente largos pueden representar un obstáculo grave para la creación de organizaciones, y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 18 de la LUA a fin de acortar el plazo para la inscripción del sindicato en el registro.
- Artículo 23, 1), (prohibición o suspensión de los dirigentes sindicales por el funcionario encargado del registro). La Comisión recordó que: i) cualquier destitución o suspensión de los dirigentes sindicales que no sea el resultado de una decisión interna del sindicato, de una votación de sus afiliados o de un procedimiento judicial ordinario, interfiere seriamente en el derecho de los sindicatos a elegir libremente a sus representantes, consagrado en el artículo 3 del Convenio; ii) las disposiciones que autorizan la suspensión o destitución de los dirigentes sindicales por parte de las autoridades administrativas son incompatibles con el Convenio, y iii) sólo las condenas por delitos cuya naturaleza comprometa las actitudes o la integridad necesarias para el ejercicio de las funciones sindicales pueden constituir un motivo de destitución para ocupar estos cargos. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para modificar el artículo 23, 1), de la LUA de manera que se garantice que el funcionario encargado del registro sólo pueda destituir o suspender a un dirigente sindical como resultado de una actuación judicial y únicamente por razones que se ajusten a los principios antes mencionados.
- Artículo 31, 1), (haber trabajado en la ocupación pertinente como condición de elegibilidad). La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que tenía la intención de ponerse en contacto con los sindicatos a fin de que pudieran expresar su opinión sobre esta cuestión, y le pidió que adoptara las medidas necesarias para modificar el artículo 31, 1), de la LUA ya sea admitiendo como candidatos al cargo de dirigente sindical a personas que hayan ejercido previamente esta ocupación o eximiendo de este requisito a una proporción razonable de los dirigentes de una organización sindical.
- Artículo 33 (regulación excesiva de la asamblea general anual de una organización por parte del funcionario del registro; la infracción de la disposición correspondiente será sancionable en virtud del artículo 23, 1)). La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información en relación con las medidas adoptadas para derogar el artículo 33 a efectos de garantizar el derecho de las organizaciones sindicales a organizar su administración.

La Comisión saluda con agrado que el Gobierno indique que ha iniciado el proceso de revisión de la LUA y que se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Comisión. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

En sus comentarios anteriores, la Comisión también pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 29, 2), de la Ley de Conflictos Laborales (arbitraje y resolución de conflictos) (LDASA), de 2006, a fin de garantizar que la declaración de la ilegalidad de una huelga no corresponde al Gobierno, sino a un órgano independiente que tenga la confianza de las partes interesadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha presentado al Parlamento un proyecto de enmienda de la LDASA del 2019 para su discusión. ***Confiando en que el artículo 29, 2), de la LDASA se enmienda a fin de garantizar que la responsabilidad de declarar la ilegalidad de una huelga no corresponde al Gobierno, sino a un órgano independiente que tenga la confianza de las partes interesadas, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.***

Por último, en lo que respecta al anexo 2 de la LDASA (lista de servicios esenciales), la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno que el nuevo Consejo Consultivo del Trabajo, designado en octubre de 2015, se ocupará de la armonización de la lista de servicios esenciales que contiene la LDASA con la lista que figura en la Ley de Servicio Público de 2008 (mecanismo para la negociación, la consulta y la resolución de conflictos), y, por consiguiente, le pidió que proporcionara información a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha presentado al Parlamento un proyecto de enmienda de la LDASA de 2019 para su discusión. ***Confiando en que la armonización de la lista de servicios esenciales será parte de la nueva legislación, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre cualquier desarrollo al respecto.***

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)**

La Comisión ha pedido al Gobierno que comunique comentarios detallados sobre los alegatos de prácticas de discriminación antisindical, en respuesta a las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional y la Organización Nacional de Sindicatos de Uganda, en 2014 y 2012, respectivamente. ***Ante la falta de respuesta del Gobierno a este respecto, en su memoria, la Comisión reitera su petición anterior.***

*Artículo 4 del Convenio. Fomento de la negociación colectiva.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 7 de la Ley de Sindicatos núm. 7, de 2006 (LUA), las federaciones sindicales no tienen derecho a participar en la negociación colectiva. La Comisión recordó que el derecho a la negociación colectiva también debería concederse a las federaciones y confederaciones de sindicatos, por lo cual pidió al Gobierno que enmendara el artículo 7 de la LUA. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ha iniciado el proceso de examen de la LUA y de que se ha pedido a los interlocutores sociales que presenten sus comentarios sobre las esferas que requieren un examen, incluido el artículo 7. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que la legislación revisada reconozca el derecho de las federaciones y confederaciones sindicales a participar en la negociación colectiva.***

*Arbitraje obligatorio.* La Comisión había observado anteriormente que los párrafos 1 y 3 del artículo 5 y el artículo 27 de la Ley de Conflictos Laborales (arbitraje y solución de conflictos), de 2006 (LDASA), establecen la remisión de los conflictos no resueltos al arbitraje obligatorio por cualquiera de las partes o a petición de las mismas, y había recordado que el arbitraje obligatorio sólo podía imponerse en caso de conflictos en la administración pública en los que estuvieran implicados funcionarios públicos encargados de la administración del Estado (*artículo 6 del Convenio*), o en servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda la población o de parte de ella) o en caso de crisis nacional aguda. La Comisión había tomado nota, además, de la indicación del Gobierno de que se estaban celebrando consultas con los interlocutores sociales en relación con la enmienda de esas disposiciones y, por consiguiente, había expresado la esperanza de que el Gobierno adoptara las medidas necesarias para enmendar esas disposiciones, a efectos de garantizar que el arbitraje en situaciones distintas de las mencionadas sólo pudiera tener lugar a petición de las dos partes en el conflicto. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, de conformidad con el artículo 6 de la LDASA, cuando existan acuerdos de conciliación o arbitraje en un comercio o industria entre las partes, el delegado de trabajo no remitirá el asunto al Tribunal del Trabajo, sino que se asegurará de que las partes sigan los procedimientos para resolver el conflicto establecidos en el acuerdo de conciliación o arbitraje, que se aplican al conflicto. La Comisión observa que la imposición de un arbitraje con efectos obligatorios, bien directamente en virtud de la ley, bien por decisión administrativa o por iniciativa de una de las partes, en los casos en los que las partes no hayan llegado a un acuerdo, o tras un determinado número de días de huelga, es una de las formas más radicales de intervención de las autoridades en la negociación colectiva. ***En estas circunstancias, la Comisión espera que el Gobierno, en plena consulta con los interlocutores sociales, adopte todas las medidas necesarias para enmendar los apartados 1 y 3 del artículo 5 y el artículo 27 de la LDASA, a fin de garantizar que el arbitraje en situaciones distintas de las mencionadas anteriormente sólo pueda tener lugar a petición de las dos partes implicadas en el conflicto. La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre toda evolución a este respecto.***

*Artículos 4 y 6. Promoción de la negociación colectiva para los funcionarios públicos no adscritos a la administración del Estado.* La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que velara por la efectiva aplicación en la práctica de los derechos de negociación colectiva reconocidos en la Ley de la Administración Pública de 2008 (mecanismo de negociación, consulta y solución de conflictos) en la administración pública, al menos con respecto a todos los funcionarios y empleados públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión acoge con beneplácito la indicación del Gobierno de que el 22 de junio de 2018, el consejo, que está integrado por diez sindicatos de la administración pública, concluyó un debate sobre la negociación colectiva del aumento de los salarios para el período de cinco años, a partir del ejercicio económico de 2018-2019. El Gobierno afirma asimismo que el acuerdo se encuentra en proceso de firma. ***La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre el resultado de esa negociación.***

## Uruguay

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2019. Toma nota asimismo de las observaciones conjuntas de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS), la Cámara de Industrias del Uruguay (CIU) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 1.º de septiembre y 22 de noviembre de 2019, las cuales, al igual que las observaciones de la CSI, tratan cuestiones que la Comisión aborda en este comentario.

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia), en junio de 2019, sobre la aplicación del Convenio por Uruguay. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a: i) iniciar medidas legislativas antes del 1.º de noviembre de 2019, previa consulta plena con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y tomando en consideración la recomendación de los órganos de control de la OIT, a fin de garantizar la plena conformidad de la legislación y la práctica nacionales con el Convenio, y ii) preparar, en

consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, una memoria para presentarla a la Comisión de Expertos antes del 1.º de septiembre de 2019, informando detalladamente sobre las medidas adoptadas para realizar progresos en la plena aplicación del Convenio en la legislación y la práctica.

*Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva libre y voluntaria.* Desde hace varios años la Comisión, junto con el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2699), solicitan al Gobierno que revise la ley núm. 18566 de 2009 (ley que establece los principios y derechos fundamentales del sistema de negociación colectiva, en adelante la ley núm. 18566) con miras a asegurar su plena conformidad con los principios de la negociación colectiva y los convenios ratificados por el Uruguay en la materia. En su último comentario, la Comisión había tomado nota de que, en 2015, 2016 y 2017 el Gobierno había sometido a los interlocutores sociales varias propuestas de modificaciones normativas, las cuales, según había indicado el Gobierno, no habían obtenido el consenso necesario entre las partes. La Comisión había considerado que, si bien, las propuestas que había presentado el Gobierno no planteaban modificaciones ni esclarecimientos acerca de la competencia de los Consejos de Salarios en materia de ajustes a las remuneraciones que estén por encima de los mínimos por categoría y de condiciones de trabajo, varias de las modificaciones contempladas eran acordes con la obligación que se desprende del artículo 4 del Convenio de promover la negociación colectiva libre y voluntaria. Subrayando la contribución que dichas modificaciones podían desempeñar en la adecuación de la ley núm. 18566 con el Convenio, la Comisión había pedido al Gobierno que, luego de someter el texto a la consulta de los interlocutores sociales, remitiera al Parlamento un proyecto de ley que garantizara la plena compatibilidad de la legislación y practica nacionales con el Convenio.

La Comisión observa que el Gobierno ha presentado una memoria en la que informa detalladamente de las medidas adoptadas para realizar progresos en la aplicación del Convenio en la legislación y la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) con posterioridad a la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia, se llevaron a cabo cinco reuniones tripartitas y, en el curso de las mismas, sometió a los interlocutores sociales dos propuestas de modificación de la ley núm. 18566; ii) con fecha 29 de octubre de 2019, el Gobierno presentó al Parlamento un proyecto de ley que modifica algunos aspectos de la ley núm. 18566, de fecha 11 de setiembre de 2009, y iii) el proyecto constituye una síntesis de las propuestas que había hecho el Gobierno desde 2015 a la fecha. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha comunicado una copia de dicho proyecto de ley y observa que, en la exposición de motivos del proyecto se indica que el mismo recoge algunas de las principales observaciones de la Comisión y que la temática general de la cual trata el proyecto había sido puesta previamente en consulta con el Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT), la CNCS y la CIU en diversas instancias tripartitas. La Comisión observa que el proyecto de ley propone:

- incluir una frase final al artículo 4 de la ley núm. 18566, exigiendo personería jurídica a los sindicatos para que puedan recibir informaciones por parte de las empresas en el marco del proceso de negociación colectiva, con miras a que se facilite la posibilidad de entablar acciones de responsabilidad en caso de violación del deber de confidencialidad;
- eliminar el artículo 10, d), de la mencionada ley que establece la competencia del Consejo Superior Tripartito para definir el nivel de las negociaciones bipartitas o tripartitas;
- eliminar la parte final del artículo 14 de la ley que atribuye, en ausencia de presencia sindical en la empresa, la capacidad negociadora a los sindicatos de nivel superior;
- modificar el artículo 17, inciso 2 de la ley de manera que la cuestión de la ultraactividad sea objeto de negociación en cada convenio, y
- aclarar que el registro y la publicación de las resoluciones de los consejos de salarios y de los convenios colectivos no constituyen requisito alguno de autorización, homologación o aprobación por el Poder Ejecutivo.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CNCS, la CIU y la OIE manifiestan que dichas propuestas de modificación son insuficientes y que algunas de ellas deberían de haberse redactado de forma diferente. Manifiestan además que en las reuniones tripartitas que se llevaron a cabo, el Gobierno había propuesto discutir una serie de temas, y había indicado que elaboraría un proyecto de ley en la medida en que existieran consensos. Al respecto, afirman que, hasta la fecha en la que el Gobierno presentó su memoria, no existía acuerdo sobre la metodología haciendo prácticamente inviable la consulta de un eventual proyecto de ley prescrita por la Comisión de la Conferencia. La Comisión observa, por otra parte, que según indica el Gobierno en su memoria, en las reuniones tripartitas que se llevaron a cabo, el PIT-CNT manifestó que, si bien estaba dispuesto a discutir, en su concepto la ley núm. 18566 no ameritaba ser modificada. Por su parte, en sus observaciones, la CSI indica que más del 90 por ciento de los trabajadores del Uruguay están amparados por convenios colectivos y que se debe ser prudente a la hora de tomar medidas que puedan desestabilizar este mecanismo eficaz.

La Comisión observa que las modificaciones propuestas contenidas en el proyecto de ley mencionado ya habían sido remitidas a su atención en la anterior memoria del Gobierno. En su último comentario, la Comisión había considerado que esas modificaciones eran acordes con la obligación que se desprende del artículo 4 del Convenio de promover la negociación colectiva libre y voluntaria. La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Gobierno para cumplir con lo solicitado por la Comisión de la Conferencia, habiendo iniciado medidas legislativas antes del

1.º de noviembre de 2019 y habiendo presentado al Parlamento, un proyecto de ley que contiene modificaciones que atienden una serie de observaciones formuladas desde hace años por la Comisión.

La Comisión *lamenta* sin embargo observar que, a pesar de sus reiterados comentarios, así como de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, el proyecto de ley no plantea modificaciones ni esclarecimientos acerca de la competencia de los consejos de salarios en materia de ajustes a las remuneraciones que estén por encima de los mínimos por categoría y de condiciones de trabajo (artículo 12 de la ley núm. 18566). La Comisión toma nota de que, en la exposición de motivos del proyecto de ley, el Gobierno explica que dicho artículo no fue modificado porque en los consejos de salarios las condiciones de trabajo deben ser acordadas entre las representaciones de trabajadores y empleadores y la actividad del Poder Ejecutivo está limitada a la determinación de los contenidos salariales. La Comisión observa además que, según indica el Gobierno, en las reuniones tripartitas que tuvieron lugar antes de que presentara el proyecto de ley, el PIT-CNT se había mostrado contrario a la modificación del artículo 12 de la ley núm. 18566.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CNCS, la CIU y la OIE expresan preocupación por el hecho de que el proyecto omite toda referencia a la modificación de la competencia de los consejos de salarios (artículo 12 de la ley núm. 18 566). Al respecto, entre otros puntos, la CNCS, la CIU y la OIE subrayan que la intervención que tiene el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) en los consejos de salarios en la fijación de los aumentos de salarios en la actividad privada constituye una verdadera injerencia; que la decisión final del aumento siempre está en manos del MTSS, porque en la medida que no hay acuerdo entre las tres partes, el MTSS en conjunto con el Ministerio de Economía y Finanzas fija el aumento por decreto y que, en la práctica, ante cada convocatoria del Consejo de Salarios, el MTSS participa de la negociación de todos los contenidos (incluyendo las condiciones de trabajo) y no sólo los salariales.

La Comisión recuerda una vez más a este respecto que si bien la fijación de los salarios mínimos puede ser objeto de decisiones de instancias tripartitas, el *artículo 4* del Convenio persigue la promoción de la negociación bipartita para la fijación de las condiciones de trabajo, por lo cual todo convenio colectivo sobre fijación de condiciones de empleo debería ser el fruto de un acuerdo entre los empleadores u organizaciones de empleadores, por una parte, y organizaciones de trabajadores, por otra. La Comisión subraya adicionalmente que se pueden establecer mecanismos que permitirían garantizar a la vez el carácter libre y voluntario de la negociación colectiva con el eficaz fomento de la misma, asegurando el mantenimiento del alto grado de cobertura de los convenios colectivos existente en el país.

*Confianza en que los avances contenidos en el proyecto de ley presentado por el Gobierno serán incorporados a la brevedad a la legislación vigente, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, tome las medidas adicionales necesarias para garantizar de manera completa tanto el carácter libre y voluntario de la negociación colectiva como el mantenimiento del eficaz fomento de la misma. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto y recuerda que puede seguir contando con la asistencia técnica de la Oficina.*

## Zimbabwe

### **Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2003)**

#### **Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta designada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT**

#### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), recibidas el 30 de agosto de 2019, y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, en las que se plantean las cuestiones que aborda la Comisión a continuación.

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2019 sobre la aplicación del Convenio. La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia tomó nota con preocupación de que el Gobierno no había aplicado elementos concretos de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta de 2009. La Comisión de la Conferencia tomó nota de las cuestiones relativas al incumplimiento del Convenio, incluidos los alegatos de violaciones de los derechos de libertad de reunión de las organizaciones de trabajadores. La Comisión de la Conferencia también tomó nota del compromiso declarado del Gobierno de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Convenio y del proceso de diálogo social, en particular mediante el marco del Foro de Negociación Tripartita (TNF). La Comisión hizo un llamamiento al Gobierno para que: i) se abstuviera de arrestar, detener o participar en actos de violencia, intimidación o acoso contra los afiliados sindicales que llevaran a cabo actividades sindicales lícitas; ii) velara por que se investigaran los alegatos de violencia contra afiliados sindicales y, cuando procediera, impusiera sanciones disuasorias; iii) derogara la Ley de Orden Público y Seguridad (POSA), tal y como se había comprometido a hacerlo, y garantizara que la legislación sustitutiva relativa al orden público no violara la libertad sindical de los trabajadores y la libertad de asociación de los empleadores en la legislación y en la práctica;

iv) revisara o derogara la Ley de la Administración Pública y, en caso necesario, la Ley de Servicios de Salud, para permitir la libertad sindical de los trabajadores del sector público, en consulta con los interlocutores sociales; v) enmendara la Ley del Trabajo, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, con el fin de cumplir el Convenio; y, por último, vi) siguiera entablando un diálogo social con las organizaciones de trabajadores y de empleadores en relación con el marco del TNF. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a aceptar una misión de contactos directos de la OIT para evaluar los progresos realizados antes de la próxima Conferencia Internacional del Trabajo.

La Comisión toma nota de la declaración de fin de misión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y a la libertad sindical, Sr. Clément Nyaletsossi Voule, en su visita a Zimbabwe en septiembre de 2019.

La Comisión señala que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por lo tanto, se ve obligada a reiterar esencialmente sus comentarios anteriores sobre las cuestiones que se exponen a continuación.

**Derechos sindicales y libertades civiles.** La Comisión recuerda que había tomado nota con **preocupación** de los alegatos presentados por la CSI y la ZCTU en relación con: las lesiones sufridas por el personal del ZCTU cuando la oficina del sindicato fue atacada por soldados durante las manifestaciones del 1.º de agosto de 2018; los casos de huelgas prohibidas y tipificadas como delito; y la denegación o el retraso del registro de los sindicatos. La Comisión toma nota de la información más reciente comunicada por el ZCTU, según la cual el Gobierno estableció una comisión de investigación para investigar las acciones policiales y militares durante las manifestaciones de agosto de 2018. Según el ZCTU, la Comisión descubrió que seis personas murieron y 35 resultaron heridas como consecuencia de las acciones militares y policiales y recomendó el pago de una indemnización por las pérdidas y daños ocasionados. El ZCTU expresa su preocupación por el hecho de que no se haya pagado ninguna indemnización a los miembros de su personal afectados, ni por los daños sufridos por su edificio, y porque no se haya responsabilizado a los autores de sus actos. El ZCTU informa que el Sindicato de Curtidores de Calzado y Trabajadores Afines de Zimbabwe sigue sin estar registrado. **La Comisión pide al Gobierno que comunique comentarios detallados sobre esos graves alegatos.**

La Comisión recuerda que había tomado nota con anterioridad de que se estaba elaborando un programa de formación sobre la libertad sindical, para su difusión y utilización por los agentes policiales. La Comisión toma nota con **preocupación** del último alegato del ZCTU de que no se ha observado un cambio en el comportamiento de los agentes de policía y de que la situación sobre el terreno ha empeorado con graves ataques contra las libertades civiles. **La Comisión pide al Gobierno que formule sus comentarios sobre los alegatos del ZCTU relativos a varios nuevos casos de violación de las libertades civiles en el país.** A este respecto, la Comisión toma nota con **preocupación** de la referencia hecha por el Relator Especial de las Naciones Unidas en su declaración a la respuesta de las autoridades a las protestas de enero de 2019, en las que se pedía que se mantuviera un «alejamiento» nacional en respuesta a los aumentos masivos del precio de los combustibles y, en particular, al hecho de que la orden de dispersar a los manifestantes que participaban en las manifestaciones condujo al uso letal y excesivo de la fuerza, a detenciones arbitrarias masivas y a torturas.

**Ley de Orden Público y Seguridad (POSA).** La Comisión recuerda que anteriormente había pedido al Gobierno que examinara la aplicación de la POSA, en consulta con los interlocutores sociales, con miras a formular propuestas para garantizar con mayor claridad que las actividades sindicales quedaran fuera de su ámbito de aplicación. La Comisión toma nota de la indicación del ZCTU de que no se celebraron tales consultas. Según el ZCTU, el proyecto de ley de mantenimiento de la paz y el orden (MOPO), más draconiano que la POSA, se encuentra actualmente en el Parlamento. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad sindical, si bien el proyecto de ley MOPO contiene algunas mejoras, «no propone enmiendas de fondo significativas destinadas a abordar los principales problemas que prevalecen en la POSA». Además, según el Relator Especial de la ONU, el MOPO «tiene similitudes preocupantes con la POSA, revelando un ámbito común en el que el ejercicio del derecho de reunión pacífica no está plenamente garantizado. En cambio, el proyecto de ley MOPO sigue dando a los organismos encargados de hacer cumplir la ley una discrecionalidad y unos poderes regulatorios amplios». **La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del proyecto de ley para que pueda examinar su conformidad con el Convenio. Mientras tanto, insta al Gobierno a que celebre consultas exhaustivas y completas con los interlocutores sociales sobre la próxima legislación relativa a las asambleas y manifestaciones.**

**Reforma y armonización de la legislación laboral. Ley del Trabajo.** En su comentario anterior, la Comisión tomó nota con preocupación de que, a pesar de sus numerosas solicitudes, algunas de las cuales eran anteriores a la Comisión de Encuesta de 2009, no se habían hecho progresos concretos en la enmienda de la Ley del Trabajo para ponerla de conformidad con el Convenio. Observando que a los interlocutores sociales les preocupaba que la reforma legislativa fuera lenta y desordenada, lo que daba la impresión de una falta de voluntad política para llevarla a cabo, la Comisión esperaba que la revisión de la legislación laboral concluyera en plena consulta con los interlocutores sociales, sin más dilación. La Comisión toma nota de la reciente presentación del ZCTU de que no se han producido cambios legislativos y de que la cuarta versión del proyecto de ley del trabajo no aborda las peticiones formuladas por la Comisión de Encuesta, ni por esta Comisión. La Comisión observa que, en su reunión de junio de 2019, el Comité de Libertad Sindical instó al Gobierno a que enmendara sin más demora la Ley del Trabajo en consulta con los

interlocutores sociales (véase el caso núm. 3128, informe núm. 389, párrafos 103 a 109). ***La Comisión lamenta profundamente tener que tomar nota de la falta de progresos en la reforma de la legislación laboral. Insta al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para completar la reforma y poner la Ley del Trabajo de plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la evolución a este respecto.***

*Ley de la Administración Pública y Ley de los Servicios de Salud.* La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, velara por que, en virtud de la Ley de la Administración Pública, el personal de la Comisión de Administración Pública gozara de los derechos consagrados en el Convenio y por que las disposiciones legislativas relativas al registro de las organizaciones de funcionarios públicos fueran lo suficientemente claras como para no dar lugar a una posible interpretación de la ley en el sentido de que otorgara facultades discrecionales a las autoridades para denegar el registro de una organización. La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del ZCTU de que la Ley de los Servicios de Salud requería reformas, ya que en su mayor parte duplicaba la Ley de la Administración Pública, en particular en lo que respecta a la libertad sindical y a los derechos de negociación colectiva. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que no se ha aprobado ninguna nueva legislación y de que los Principios para la armonización de la Ley de la Administración Pública y la Ley de los Servicios de Salud no se han compartido con los interlocutores sociales. ***En ausencia de la memoria del Gobierno, la Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud anterior y espera que el proceso de revisión de la legislación sobre la administración pública se lleve a cabo en plena consulta con los interlocutores sociales.***

La Comisión toma nota de que se promulgó la Ley del Foro de Negociación Tripartita (TNF) y de que el TNF se puso en marcha el 5 de junio de 2019. ***La Comisión confía en que con ello se inicie una nueva era para el diálogo social en Zimbabwe, que permita concluir sin más dilación las enmiendas legislativas pendientes y la reforma de la legislación laboral y la armonización de la legislación sobre la administración pública, en el espíritu de un diálogo genuino, eficaz y sostenido.***

***La Comisión insta al Gobierno a que acepte una misión de contactos directos de la OIT solicitada por la Comisión de la Conferencia para evaluar los progresos realizados antes de la próxima Conferencia Internacional del Trabajo.***

### **Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1998)**

#### **Seguimiento de las recomendaciones adoptadas en 2009 por la comisión de encuesta designada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT**

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), recibidas el 30 de agosto de 2019, en las que se plantean cuestiones que la Comisión aborda a continuación.

La Comisión observa que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por lo tanto, se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores sobre las cuestiones que se exponen a continuación.

#### ***Reforma y armonización de la legislación del trabajo***

La Comisión tomó nota anteriormente con preocupación de que, a pesar de sus numerosas solicitudes, algunas de las cuales eran anteriores a la comisión de encuesta de 2009, no se habían hecho progresos concretos en la modificación de la Ley del Trabajo y la Ley de la Administración Pública, con el fin de ponerlas en conformidad con el Convenio. Por consiguiente, ha pedido una vez más al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados en la armonización de la legislación laboral y de la administración pública con la Constitución nacional y el Convenio.

*Ley del Trabajo.* En su comentario anterior, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que, tras la aprobación de los Principios de la reforma de la legislación laboral por el Gabinete, en diciembre de 2016 y de varias reuniones consultivas celebradas en 2017 y 2018, se había finalizado el proyecto de ley de enmienda del trabajo y estaba listo para ser presentado al Gabinete y luego al Parlamento. Sin embargo, la Comisión ha tomado nota con preocupación del alegato del ZCTU de que el proyecto de ley de enmienda laboral ignora deliberadamente las observaciones de la Comisión y no incluye ninguna disposición que establezca claramente la protección de los trabajadores y de sus representantes contra la discriminación antisindical.

*Ley de la Administración Pública y la Ley de los Servicios de Salud.* La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que los principios para enmendar la Ley de la Administración Pública habían sido aprobados por el Foro de negociación de tripartita y se habían celebrado nuevas consultas en el seno del Consejo Nacional de Negociación Conjunta (CNNJ). El Gobierno ha indicado, además, que la Oficina del Fiscal General está redactando el proyecto de ley y que se consultará a los interlocutores sociales en relación con el proyecto.

La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, según las observaciones más recientes del ZCTU, la Ley del Trabajo, la Ley de la Administración Pública y la Ley de los Servicios de Salud no se han enmendado para armonizarlas con la Constitución y el Convenio. ***La Comisión insta al Gobierno a que realice todos los esfuerzos necesarios para que el proceso de revisión de la legislación laboral y de la administración pública con miras a***

*garantizar su conformidad con el Convenio avance sin más demora y en plena consulta con los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todos los progresos realizados a este respecto.*

*Artículo 4 del Convenio. Fomento de la negociación colectiva.* La Comisión había observado anteriormente que el artículo 56, 2), de la Ley sobre Zonas Económicas Especiales (2016) no reconocía el derecho a la negociación colectiva y otorgaba la facultad de determinar las condiciones de trabajo a la Autoridad de las Zonas Económicas Especiales y al Ministro. Por consiguiente, había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la ley, en consulta con los interlocutores sociales, a efectos de ponerla de conformidad con el Convenio y que comunicara información sobre toda evolución a este respecto. **Tomando nota con preocupación de que, según el ZCTU, no se ha intentado abordar esta cuestión, la Comisión se ve obligada a reiterar su petición y pide al Gobierno que facilite información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

### Aplicación del Convenio en la práctica

*Artículo 1. Protección adecuada contra actos de discriminación antisindical.* La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que comunicara información detallada sobre su participación con el ZCTU en relación con los casos de presunta discriminación antisindical recopilados por el ZCTU. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno de que se había comprometido con el ZCTU en diciembre de 2016, lo que condujo a la resolución de la mayoría de los casos, aunque algunos no pudieron ser localizados debido a la falta de información. El Gobierno ha indicado, además, que, con la asistencia de la OIT, está elaborando un sistema electrónico de gestión de casos, que contribuirá al seguimiento de los casos de conflictos laborales, en particular los relacionados con la discriminación antisindical. La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara información detallada sobre toda evolución en la materia. La Comisión también había pedido al Gobierno que formulara sus comentarios sobre el alegato del ZCTU de que existía una discriminación antisindical extendida en el sector de la construcción (en el que varios miembros del Sindicato de Trabajadores de la Construcción y Afines de Zimbabwe habrían sido víctimas de agresiones y hostigamiento, principalmente en empresas multinacionales y de propiedad extranjera, y a sus representantes se les denegó el acceso a los locales de las empresas). La Comisión toma nota con **preocupación** de la última comunicación del ZCTU, en el sentido de que esta cuestión sigue sin abordarse, y su referencia a nuevos casos de discriminación antisindical. **La Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias a la mayor brevedad para asegurar una protección efectiva contra los actos de discriminación antisindical en la práctica, y que presente en su próxima memoria una respuesta detallada a la anterior solicitud de la Comisión y a las observaciones del ZCTU.**

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 87** (Angola, Antigua y Barbuda, Argelia, Armenia, Australia, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Canadá, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Eritrea, Estonia, Etiopía, Filipinas, Francia, Gambia, Granada, Haití, Kirguistán, Kiribati, Países Bajos: Aruba, Papua Nueva Guinea, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Sierra Leona, Tayikistán, Timor-Leste, Turquía, Uzbekistán); el **Convenio núm. 98** (Angola, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Cabo Verde, Canadá, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, Colombia, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Djibouti, República Dominicana, Estonia, Francia, Islas Salomón, Kirguistán, Kiribati, Malawi, Mozambique, Rwanda, San Marino, Singapur, Sudáfrica, Sudán del Sur, Tayikistán, Timor-Leste); el **Convenio núm. 135** (Antigua y Barbuda, Australia, Austria, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burundi, República Democrática del Congo, Dominica); el **Convenio núm. 141** (Afganistán); el **Convenio núm. 151** (Albania, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Filipinas); el **Convenio núm. 154** (Albania, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, República Checa, Santa Lucía).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 87** (Benin, Burkina Faso, Cuba); el **Convenio núm. 151** (Argentina).





## Trabajo forzoso

### Arabia Saudita

#### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)** (ratificación: 1978)

*Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes al trabajo forzoso.* 1. *Trabajadores migrantes.* La Comisión tomó nota anteriormente de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) acerca de que muchos trabajadores migrantes en la industria de la construcción eran sometidos a prácticas de trabajo forzoso, como el pago retrasado de los salarios, la confiscación de los pasaportes y la sustitución de los contratos. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que los trabajadores migrantes pudieran recurrir a las autoridades competentes y obtener reparación; que proporcionara información estadística sobre el número de violaciones de las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes, y que indicara las sanciones impuestas por dichas violaciones. También pidió al Gobierno que comunicara las medidas adoptadas para garantizar que los trabajadores migrantes que son víctimas de abusos reciban la asistencia adecuada.

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno en su memoria a una serie reglamentos de aplicación del Código del Trabajo que cubren a todos los trabajadores, ya sean nacionales o extranjeros. Estos incluyen el reglamento núm. 70273, de 20 de diciembre de 2018, que prevé que el empleador no retendrá el pasaporte, el permiso de residencia o la tarjeta de seguro de salud de un trabajador no nacional de Arabia Saudita (artículo 6). Además, la decisión núm. 178743, de 31 de mayo de 2019, prevé que se impondrá una multa de 15 000 riales sauditas (SAR) (4 000 dólares de los Estados Unidos) a todo empleador que obligue a trabajar a un trabajador, por cada trabajador afectado. Se impondrá una multa de 5 000 SAR (1 300 dólares de los Estados Unidos) a todo empleador que retenga el pasaporte, el permiso de residencia o la tarjeta de seguro de salud de un trabajador y de sus familiares, por cada trabajador afectado. Por último. La decisión núm. 156309, de 24 de abril de 2019, sobre el Programa de Registro de Contratos, permite a los empleadores acceder a la información sobre los contratos de trabajo de los trabajadores del sector privado y actualizar dicha información. Este programa también permite a los trabajadores verificar los datos contenidos en sus contratos a través de los servicios en línea de la Institución del Seguro Social, que exige a los establecimientos ejecutar la decisión núm. 156309 de conformidad con un calendario específico determinado en función del tamaño del establecimiento. En relación con las medidas adoptadas para permitir que los trabajadores migrantes se dirijan a las autoridades competentes, el Gobierno indica asimismo que el Ministerio de Trabajo ha creado una línea telefónica directa para las cuestiones laborales, ha iniciado un servicio de consultoría laboral y ha establecido departamentos para la solución amistosa de conflictos laborales en las oficinas laborales a fin de que reciban quejas, como un procedimiento anterior a la presentación de una queja laboral. La línea telefónica directa respondió a 1 601 258 comunicaciones en 2018. Según el Gobierno, los organismos de seguridad pública son los órganos encargados de recibir quejas e informes de delitos. Además, la Fiscalía es competente para investigar los delitos y decidir si procede entablar acciones legales o cerrar un caso de conformidad con las normas e incoar procesos penales ante las autoridades judiciales con arreglo a las normas, dentro de su ámbito de competencia. El Gobierno se refiere asimismo a una serie de ajustes reglamentarios, incluida la introducción de nuevos artículos núms. 234 y 235 en el Código del Trabajo que prevén la aceleración de los procedimientos de solución de conflictos laborales. La Comisión toma nota de que, durante el primer trimestre de 2019, se registraron 85 538 casos de violaciones, incluidos 12 585 casos en los que el empleador no proporcionó atención de salud ni tratamiento; 4 625 casos de trabajadores empleadores sin un contrato de trabajo escrito, y 812 casos de impago de los salarios. Para los casos de impago de los salarios, se impuso una multa que osciló entre 10 000 SAR y 5 000 SAR (2 600-1 300 dólares de los Estados Unidos). Por último, el Gobierno indica que se han establecido 12 centros que prestan servicios psicológicos, jurídicos y laborales a los beneficiarios, dotados de 120 trabajadores, entre ellos psicólogos expertos. En relación con los servicios médicos, los trabajadores del sector público se benefician de servicios en el marco del sistema de seguro de salud obligatorio. **La Comisión insta al Gobierno a que siga fortaleciendo su marco jurídico e institucional, a fin de garantizar que, en la práctica, los trabajadores migrantes no estén expuestos a prácticas que podrían aumentar su vulnerabilidad a las prácticas que se asemejan al trabajo forzoso, incluidos la confiscación de pasaportes y el impago de los salarios. La Comisión pide asimismo al Gobierno que fortalezca la capacidad de los inspectores del trabajo y de los órganos encargados de hacer cumplir la ley para detectar y vigilar mejor las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes, y que se cerciore de que se impongan efectivamente sanciones por toda violación detectada. Pide además al Gobierno que continúe proporcionando información estadística sobre el número y la naturaleza de violaciones de las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes que han sido detectadas y registradas recientemente por los inspectores del trabajo, y que indique las sanciones impuestas por dichas violaciones. Por último, la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los trabajadores migrantes que son víctimas de abusos reciban asistencia psicológica, social, médica y jurídica, y sobre el número de personas que se benefician de dicha asistencia.**

2. *Trabajadores domésticos migrantes.* La Comisión tomó nota anteriormente de las observaciones de la CSI acerca de que, aunque estaban cubiertos por la decisión ministerial núm. 310, de 2013, los trabajadores domésticos

migrantes no gozaban de los mismos derechos que otros trabajadores en Arabia Saudita. Por ejemplo, la jornada laboral es de quince horas, en virtud del reglamento, al tiempo que la jornada laboral para otros trabajadores se limita a ocho horas al día. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, a fin de garantizar que se protegiera plenamente a los trabajadores domésticos migrantes contra las prácticas abusivas y las condiciones que se asemejan a la imposición de trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la decisión ministerial núm. 61842, de 2017, sobre el Contrato de Trabajo Unificado, exige que el empleador: i) entregue una nómina a los trabajadores domésticos y a las personas con una categoría similar, para cada trabajador doméstico, a través de los bancos que ofrecen este servicio; ii) registren electrónicamente el contrato de trabajo de los trabajadores domésticos y de las personas con una categoría similar a través de *Musaned*, la plataforma para los trabajadores domésticos. Además, en el centro de Riyadh se han establecido dos comités de solución de conflictos laborales de los trabajadores domésticos, a fin de prestar servicios jurídicos y laborales. En 2018, los comités para la solución de los conflictos de los trabajadores domésticos finalizaron 21 409 casos (casos laborales) presentados por trabajadores domésticos, y se trasladó a 439 trabajadores domésticos al centro de Riyadh. En lo referente a los servicios médicos, el Gobierno indica además que los trabajadores domésticos se benefician de tratamiento gratuito en los hospitales públicos.

La Comisión toma nota asimismo de que, en sus observaciones finales de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas expresó su preocupación por el hecho de que las trabajadoras domésticas migrantes sigan siendo víctimas del maltrato físico y la explotación económica, la retención de pasaportes por parte de los empleadores y la persistencia *de facto* del sistema de *kafala*, que las expone aún más a la explotación y les dificulta cambiar de empleador, incluso en supuestos de abuso (documento CEDAW/C/SAU/CO/3-4, párrafo 37). ***La Comisión insta al Gobierno a que fortalezca las medidas adoptadas anteriormente para garantizar que, en la práctica, los trabajadores domésticos migrantes puedan dirigirse a las autoridades competentes y obtener reparación en el caso de violación de sus derechos o en caso de abuso, sin temor a represalias. En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que suministre información estadística sobre el número de trabajadores domésticos migrantes que han recurrido a los mecanismos de presentación de quejas, y sobre los resultados obtenidos. Por último, la Comisión pide al Gobierno que suministre información estadística sobre el número de trabajadores domésticos migrantes que han recibido asistencia en caso de condiciones de trabajo abusivas.***

3. *Sistema de patrocinio (kafala)*. La Comisión tomó nota anteriormente de las observaciones de la CSI acerca de que los trabajadores migrantes tenían que obtener la autorización de sus empleadores/patrocinadores para cambiar de empleador y para salir del país. La Comisión pidió al Gobierno que suministrara información sobre las condiciones y la duración del procedimiento para cambiar de empleador, y que proporcionara información estadística sobre el número de cambios de empleador que habían tenido lugar recientemente.

La Comisión toma nota una vez más de la indicación del Gobierno de que el capítulo 3 del Código del Trabajo especifica las circunstancias en las que puede rescindirse el contrato de trabajo, y las condiciones relacionadas con los preavisos y la indemnización en el caso de que una de las partes desee rescindir el contrato. Especifica asimismo las circunstancias en las que se permite a los trabajadores dejar sus empleos sin preaviso, manteniendo al mismo tiempo todos sus derechos legales. El artículo 14 del reglamento de aplicación del Código del Trabajo promulgado en la decisión ministerial núm. 70273, de 20 de diciembre de 2018, prevé que los trabajadores migrantes podrán rescindir el contrato con el empleador y trabajar para otro empleador. Además, los trabajadores migrantes pueden rescindir el contrato a condición de que den al empleador sesenta días de preaviso antes de la fecha de vencimiento del contrato, indicando que no desean renovar el contrato y señalando asimismo si desea permanecer en el país y cambiar de empleador, o abandonar el país definitivamente. Todos los servicios relacionados con un cambio de empleador se llevan a cabo electrónicamente. En relación con los trabajadores domésticos migrantes, la Comisión toma nota de que están cubiertos por el reglamento núm. 310 de 2014 y por el Contrato de Trabajo Unificado. Los trabajadores domésticos migrantes podrán rescindir el contrato de trabajo dando un preaviso por escrito de treinta días. Además, en virtud de la decisión ministerial núm. 605, de 12 de febrero de 2017, sobre los procedimientos para el cambio de empleador de los trabajadores domésticos migrantes, los trabajadores domésticos migrantes pueden cambiar a un nuevo empleador sin el consentimiento del empleador por una serie de motivos, incluso el impago del salario durante tres meses consecutivos o aislados. Por último, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la entrada y la salida de los no nacionales a Arabia Saudita y de Arabia Saudita, respectivamente, están reglamentadas por la Ley de Residencia y por los procedimientos contenidos en la misma.

Al tiempo que toma nota de que la decisión ministerial núm. 70273, de 20 de diciembre de 2018, y la decisión ministerial núm. 605, de 12 de febrero de 2017, permiten a los trabajadores migrantes y a los trabajadores domésticos, respectivamente, cambiar de empleador a condición de que se dé un preaviso, la Comisión observa, no obstante, que ambos tienen que obtener la autorización del empleador/patrocinador para abandonar el país (de conformidad con el reglamento de residencia de Arabia Saudita, ley núm. 17/2/25/1337, de junio de 1959). La Comisión recuerda que, al limitar la posibilidad de que los trabajadores migrantes abandonen el país, se impide a las víctimas de prácticas abusivas librarse de tales situaciones. ***La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que los trabajadores migrantes pueden abandonar el país si no han obtenido el visado de salida expedido por el empleador/patrocinador, indicando los criterios sobre los motivos por los cuales el empleador puede oponerse a la***

*salida de un trabajador del país. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique estadísticas sobre el número de trabajadores que abandonaron el país sin visado de salida. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre las condiciones y la duración del procedimiento para cambiar de empleador en el sistema de patrocinio, y que suministre información estadística sobre el número de cambios de empleador que han tenido lugar desde la entrada en vigor de las decisiones ministeriales núms. 70273 y 605.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Belice

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1983)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 1, c) y d), del Convenio. Sanciones que implican trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas.* A lo largo de muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, en virtud del cual puede imponerse una pena de reclusión (que implica, en virtud del artículo 66 del reglamento penitenciario, la obligación de trabajar) a toda persona empleada por el Gobierno, por una autoridad municipal o por un empleador a cargo del suministro de electricidad, agua, servicios ferroviarios, servicios de salud, sanitarios o médicos, o servicios de comunicaciones o cualquier otro servicio que pueda ser considerado servicio público por proclamación del Gobernador, en caso de que tal persona rescinda voluntaria y premeditadamente el contrato de trabajo, sabiendo o pudiendo suponer que la probable consecuencia sea ocasionar un daño, un peligro o un grave inconveniente para la comunidad. La Comisión también ha tomado nota de que en el artículo 2 de la ley núm. 92, sobre la solución de conflictos en los servicios esenciales, instrumento legal núm. 92, de 1981, se declara que son servicios esenciales el servicio nacional de lucha contra incendios, el servicio postal, los servicios monetarios y financieros (bancos, tesoro público, autoridad monetaria), los aeropuertos (aviación civil y servicios de seguridad en los aeropuertos) y la autoridad portuaria (pilotos y servicios de seguridad); y por el instrumento legal núm. 51, de 1988, se declara servicio esencial el régimen de la seguridad social administrado por el Servicio de Seguridad Social.

La Comisión ha recordado al respecto que la imposición de sanciones que impliquen un trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por haber participado en huelgas, es incompatible con el Convenio. Ha tomado nota de que el artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos, se refiere, no sólo al daño o al peligro, sino también, subsidiariamente, al grave inconveniente para la comunidad y se aplica no sólo a los servicios esenciales, sino también a otros servicios, como la mayoría de los empleos gubernamentales o de la autoridad municipal y la mayoría de los servicios bancarios, postales y de transportes.

El Gobierno indica en su memoria que una de las principales tareas de la recientemente restablecida Junta Consultiva del Trabajo es la revisión de la legislación nacional, y que la Junta ha reagrupado la legislación que se revisa en seis temas, incluidos los derechos sindicales. El Gobierno también declara que, si bien no se ha aún incluido la legislación sobre los sindicatos, la intención es revisarla, a efectos de ponerla de conformidad con los Convenios internacionales del trabajo, y que se tomará definitivamente en consideración la preocupación de la Comisión en torno al artículo 35, 2), de la Ley de Sindicatos. *Al tomar debida nota de esta información, la Comisión confía en que se complete en un futuro próximo el proceso de revisión de la Ley de Sindicatos, de modo de garantizar que no pueda imponerse ninguna sanción que implique trabajo obligatorio como castigo por infringir la disciplina del trabajo o por una participación pacífica en huelgas.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Chad

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)**

*Artículo 2, 2), a), del Convenio. Trabajo de interés general impuesto en el marco del servicio militar obligatorio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, de conformidad con el artículo 14 de la ordenanza núm. 001/PCE/CEDNACVG/91, de 1991, que establece la reorganización de las fuerzas armadas en el marco del servicio militar obligatorio, los llamados a filas que son aptos para el servicio se dividen en dos grupos, uno de los cuales permanece a disposición de las autoridades militares durante dos años y puede ser llamado a realizar trabajos de interés general por orden gubernamental. La Comisión recordó que, para ser excluidos del campo de aplicación del Convenio y no ser considerados como trabajo forzoso, los trabajos o servicios que se exijan en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio deben tener un carácter puramente militar. Por consiguiente, pidió al Gobierno que adoptara medidas para modificar las disposiciones del artículo 14 antes mencionado y tomó nota de que el Gobierno indicaba que estas disposiciones se pondrían en conformidad con el Convenio.

El Gobierno señala de nuevo en su memoria que adoptará las medidas necesarias para poner las disposiciones del artículo 14 de la ordenanza núm. 001/PCE/CEDNACVG/91 en conformidad con el Convenio. Por otra parte, la Comisión toma nota de que el artículo 14 de la ordenanza de 1991 que establece la reorganización de las fuerzas

armadas se ha incorporado al artículo 32 de la ley núm. 012/PR/2006, de 10 de marzo de 2006, por la que se establece la reorganización de las fuerzas armadas y de seguridad.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, a pesar de las solicitudes que realiza a este respecto desde hace muchos años, aún no se han adoptado medidas para poner las disposiciones de las leyes sobre el servicio militar obligatorio de conformidad con el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a modificar los textos que determinan las reglas aplicables al servicio militar obligatorio a fin de que los trabajos o los servicios impuestos en el marco de dicho servicio militar sean de carácter puramente militar, y no trabajos de interés general, de conformidad con el artículo 2, 2), a), del Convenio. Asimismo, le pide que transmita copia de los textos actualmente en vigor que rigen el servicio militar obligatorio. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de personas que realizan trabajos de interés general por orden gubernamental y sobre la naturaleza de esos trabajos.**

*Artículo 2, 2), c). Trabajo impuesto por una autoridad administrativa.* Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14, de 13 de noviembre de 1959, por el que se autoriza al Gobierno a tomar medidas administrativas de alejamiento, internamiento o expulsión de las personas cuyos comportamientos son peligrosos para el orden y la seguridad públicos, que permite a las autoridades administrativas imponer trabajo a las personas que son objeto de una medida de prohibición de residencia y que hayan cumplido su condena. Este artículo prevé que las personas a las que se hubiese impuesto una condena penal que implique una prohibición de residencia podrán ser utilizadas para trabajos de interés público durante un tiempo cuya duración será fijada por decreto del Primer Ministro.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que en su memoria el Gobierno reitera que adoptará las medidas necesarias para modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14 de 1959 antes citada, sin informar de que se hayan realizado progresos a este respecto. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 2, 2), c)*, del Convenio, el trabajo obligatorio que se exija a personas condenadas no se considerará trabajo forzoso cuando se exija como consecuencia de una condena pronunciada por sentencia judicial, en determinadas condiciones. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que las personas que son objeto de una medida de prohibición de residencia y que hayan cumplido su pena no sean condenadas a trabajos de interés público por una autoridad administrativa, modificando o derogando el artículo 2 de la ley núm. 14 de 13 noviembre de 1959. Mientras tanto, pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación práctica del artículo 2 de la ley núm. 14 de 1959, en particular sobre el número de condenas que se han impuesto en virtud de este artículo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Congo

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. 1. Trabajo exigido en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio.* Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la no conformidad del artículo 1 de la Ley núm. 16, de 27 de agosto de 1981, sobre el Establecimiento del Servicio Nacional Obligatorio con el Convenio. En virtud de esta disposición, el servicio nacional es una institución destinada a permitir que todo ciudadano participe en la defensa y en la construcción de la nación, lo que conlleva dos aspectos: el servicio militar y el servicio cívico. La Comisión señaló en muchas ocasiones que los trabajos impuestos a los reclutas en el marco del servicio nacional obligatorio, especialmente aquéllos que se refieren al desarrollo del país, no presentan un carácter puramente militar y están, por tanto, en contradicción con el *artículo 2, párrafo 2, a)*, del Convenio.

La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual se compromete a derogar la mencionada ley y ello se concretará a través de la revisión del Código del Trabajo que está en curso. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que, durante la revisión del Código del Trabajo, se adopten las medidas necesarias para modificar o derogar la Ley relativa al Establecimiento del Servicio Nacional Obligatorio, con el fin de ponerla de conformidad con el Convenio. Sírvase comunicar informaciones sobre todo progreso realizado a tal efecto.**

*2. Brigadas y campamentos de jóvenes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló la indicación del Gobierno, según la cual desde 1991 cayó en desuso la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud. Esta ley establecía que el partido y las organizaciones de masas debían crear progresivamente todas las condiciones para la formación de brigadas de jóvenes y la organización de campamentos juveniles (la naturaleza de los trabajos realizados, el número de personas afectadas, la duración y las condiciones de su participación, etc.). La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual se compromete a derogar la mencionada ley y ello se concretará a través de la revisión del Código del Trabajo que está en curso. **La Comisión expresa la firme esperanza de que, durante la revisión del Código del Trabajo, se adopten las medidas necesarias para derogar formalmente la Ley núm. 31-80, de 16 de diciembre de 1980, sobre la Orientación de la Juventud.**

*Artículo 2, párrafo 2, d). Movilización de personas para realizar trabajos de interés público que van más allá de los casos de fuerza mayor.* Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la no

conformidad de la ley núm. 24-60, de 11 de mayo de 1960, que permite movilizar a personas para realizar trabajos de interés público fuera de los casos de fuerza mayor previstos en el artículo 2, párrafo 2, d), del Convenio; a las personas movilizadas que se nieguen a trabajar podrá imponérseles una pena de reclusión de un mes a un año.

La Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno, según la cual esta ley cayó en desuso y puede considerarse como derogada, dado que el Código del Trabajo (artículo 4) y la Constitución (artículo 26), que prohíben el trabajo forzoso, derogan todas las disposiciones nacionales que estén en contradicción con los mismos. El Gobierno precisa que, para evitar toda ambigüedad jurídica, se publicará un texto que permita distinguir claramente los trabajos de interés público, que no han de confundirse con el trabajo forzoso prohibido por el Código del Trabajo y la Constitución. El Gobierno indica asimismo que ha dejado de existir la práctica que consiste en movilizar a las poblaciones para trabajos colectivos, en base a las disposiciones del artículo 35 de los estatutos del Partido Congolés del Trabajo (PCT). Las tareas de desmalezado, saneamiento, etc., son realizadas por asociaciones, por agentes del Estado y por colectividades locales con carácter voluntario y, por consiguiente, no obligatorio. Por otra parte, el carácter voluntario de los trabajos de interés colectivo será establecido en la revisión del Código del Trabajo, de modo tal que se armonice claramente la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. **La Comisión toma nota de estas informaciones y espera que se adopten medidas adecuadas para clarificar la situación, tanto en el derecho como en la práctica, especialmente mediante la adopción de un texto que permita distinguir los trabajos de interés público del trabajo forzoso.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Dominica

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículos 1, 1), y 2, 1) y 2), a) y d), del Convenio. Obligaciones del servicio nacional.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que derogara o enmendara la Ley del Servicio Nacional de 1977, en virtud de la cual las personas de edades comprendidas entre los 18 y los 21 años están obligadas a cumplir el servicio nacional, que incluye la participación en proyectos de desarrollo y de autoasistencia, entre los que cabe mencionar el alojamiento, la construcción de escuelas, la construcción, la agricultura y la construcción de carreteras, siendo el no presentarse al servicio sancionable con multas o penas de prisión (artículo 35, 2). La Comisión señaló que, contrariamente a la reiterada declaración del Gobierno de que el servicio nacional fue creado para hacer frente a las catástrofes nacionales, la ley no contiene ninguna referencia a las catástrofes naturales, sino que especifica los objetivos del servicio nacional, que consisten en «movilizar las energías del pueblo de Dominica para alcanzar el máximo nivel de eficacia, estructurar estas energías y orientarlas hacia la promoción del crecimiento y del desarrollo económico del Estado». La Comisión destacó que las mencionadas disposiciones no están de conformidad con el presente Convenio y con el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), que prohíbe específicamente la utilización de trabajo forzoso u obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico».

El Gobierno indica en su memoria que el punto relativo a la enmienda a la legislación fue incluido en la Agenda del Trabajo Decente, y que se adoptarán las medidas necesarias para abordar las solicitudes en relación con el cumplimiento de los convenios, con la asistencia técnica de la OIT. **Habiendo tomado nota de las indicaciones del Gobierno en sus memorias anteriores, según las cuales la Ley del Servicio Nacional, de 1977, ha sido omitida de las leyes revisadas de Dominica, de 1990, y el artículo 35, 2), de la ley no se ha aplicado en la práctica, la Comisión confía en que se adopten, en un futuro cercano, las medidas adecuadas para derogar formalmente la mencionada ley, con el fin de armonizar la legislación con los Convenios núms. 29 y 105, en que el Gobierno comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Eritrea

### Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre y pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.

*Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que implican un trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para

garantizar que no se impongan penas de prisión que impliquen un trabajo obligatorio a las personas que, sin haber recurrido a la violencia, expresan opiniones o puntos de vista políticos opuestos al orden político, social o económico establecido. La Comisión tomó nota efectivamente de que hay varias disposiciones de la Proclamación sobre la Prensa núm. 90/1996 que prevén restricciones a la impresión y publicación (esto es, la impresión o reimpresión no autorizadas de un periódico o una publicación de Eritrea; la impresión o la difusión de un periódico o una publicación o un periódico del extranjero cuyo ingreso a Eritrea haya sido prohibido; la publicación de noticias inexactas o de una información que perturbe el orden público (artículo 15, 3), 4) y 10)) está sujeta a penas de prisión. Por otra parte, en virtud del artículo 110 del Código Penal transitorio de 1991, las personas condenadas a una pena privativa de libertad tienen la obligación de trabajar en prisión. La Comisión tomó nota a este respecto de que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea señaló, en su informe de mayo de 2014, que sigue sin disminuir el número de vulneraciones de algunos derechos como la libertad de expresión y de opinión, de reunión de asociación y de religión.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno señala que es bien sabido que en Eritrea no constituye delito la expresión de opiniones políticas o creencias. Desde la independencia, no se han impuesto penas de prisión a ningún ciudadano por haber manifestado sus opiniones o por haber criticado al Gobierno. Las únicas restricciones que se admiten a la libertad de expresión son los límites impuestos por el respeto a los derechos ajenos, a la moralidad y a la soberanía y a la seguridad nacional. El Gobierno menciona que la Constitución de 1997 no protege únicamente libertades fundamentales tales como las libertades de expresión, de opinión, de reunión, de asociación y de religión, sino que establece asimismo recursos administrativos y judiciales en casos de vulneración de derechos. En lo que respecta a la libertad religiosa el Gobierno remite a la Proclamación núm. 73/1995 relativa a las Instituciones y Actividades Religiosas, y señala que en virtud de esta disposición no se admite ninguna injerencia en el ejercicio de los ritos o prácticas religiosas en tanto en cuanto éstas no se utilicen con fines políticos o no atenten contra el orden público o la moral. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno considera que la situación descrita en el informe de la Relatora Especial de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea no se corresponde con la realidad y que varias de las denuncias que aparecen en el informe y a las que se refiere la Comisión son falsas.

La Comisión toma nota de que, en su última resolución adoptada en junio de 2017 sobre la situación de los derechos humanos en Eritrea, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó «profunda preocupación ante las graves restricciones impuestas al derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones, la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, recibir e impartir información, la libertad de circulación, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad de reunión pacífica y de asociación, así como ante la detención de periodistas, defensores de los derechos humanos, actores de la vida política y dirigentes y miembros de los grupos religiosos en Eritrea» (documento A/HRC/RES/35/35). La Comisión toma nota asimismo de que, en el marco del Grupo de trabajo sobre el examen periódico universal, el Gobierno aceptó las recomendaciones de algunos países que lo alentaban especialmente a «reformular la legislación en el ámbito del derecho a la libertad de conciencia y de religión»; «velar por que se respeten los derechos de toda la población a la libertad de expresión, religión y reunión pacífica»; o «adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las mujeres, los derechos políticos, los derechos de las personas privadas de libertad y el derecho a la libertad de expresión en el ámbito de la prensa y otros medios de comunicación» (documento A/HRC/26/13/Add.1).

La Comisión recuerda que el Convenio protege a las personas que tienen o expresan determinadas opiniones políticas o manifiestan su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, con la prohibición de que se les impongan sanciones en virtud de las cuales tuvieran que trabajar o, en particular, penas de prisión que impliquen un trabajo forzoso u obligatorio. Las libertades de opinión, de creencia o de expresión se reflejan en el ejercicio de diversos derechos tales como el derecho de reunión, el derecho de asociación o la libertad de prensa. El ejercicio de estos derechos permite a los ciudadanos difundir sus opiniones o procurar la aceptación de las mismas o practicar su religión. Al tiempo que reconoce que estos derechos pueden ser objeto de algunas restricciones que son necesarias en aras del mantenimiento del orden público y la protección social, estas restricciones deben estar rigurosamente encuadradas en el marco de la ley. *A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión manifiesta su firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para velar por que la legislación en vigor y cualquier otra legislación prevista relativa al ejercicio de los derechos y libertades mencionados no contenga ninguna disposición que permita sancionar la expresión de determinadas opiniones políticas, la manifestación de oposición ideológica al orden político, económico y social establecido, o la práctica de una religión, con una pena de prisión que implique un trabajo obligatorio (como es el caso de las penas de prisión en Eritrea). Entre tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las penas de prisión que se habrían impuesto por la infracción de las disposiciones de la Proclamación núm. 90/1996 sobre la Prensa, así como de las de la Proclamación núm. 73/1995 relativa a las Instituciones y Actividades Religiosas, precisando los hechos que hubieran motivado las condenas a dichas penas.*

*Artículo 1, b). Servicio nacional obligatorio con fines de fomento económico.* La Comisión remite a sus comentarios formulados en aplicación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en lo que respecta al amplio abanico de actividades exigidas al conjunto de la población en el marco del cumplimiento de la obligación de prestar un servicio nacional, como el establecido por la Proclamación núm. 82/1995 sobre el Servicio Nacional y la declaración de 2002 relativa a la «Campaña de desarrollo Warsai Yakaalo». La Comisión manifiesta su **profunda preocupación** por la ausencia de progresos, tanto en la legislación como en la práctica, para que esta obligación de servicio se circunscriba a los límites autorizados en los dos convenios relativos al trabajo forzoso. La Comisión reitera que el principal objetivo de esta obligación de servicio nacional, a la que están sujetos todos los ciudadanos con edades comprendidas entre los 18 y los 40 años durante un período indefinido, consiste en reconstruir el país, luchar contra la pobreza y fortalecer la economía nacional y, en consecuencia, contradice abiertamente el objetivo enunciado por el Convenio núm. 105, que en su artículo 1, b), prohíbe hacer uso de ninguna forma de trabajo obligatorio «como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico». *En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte, sin demora, las medidas necesarias para eliminar, tanto en la ley como en la práctica, cualquier posibilidad de recurrir al trabajo obligatorio en el contexto del servicio nacional, como método de movilización de la mano de obra con fines de fomento económico.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

***La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

## Filipinas

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2005)

*Artículos 1, 1), 2, 1) y 25 del Convenio. Trata de personas. Medidas de aplicación de la ley y sanciones.* La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para fortalecer la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las actividades realizadas en el marco del Plan Nacional de Acción Estratégico para 2012-2016.

La Comisión toma nota de la indicación del Convenio en su memoria de que los Grupos de Trabajo contra la Trata en todo el país han llevado a cabo un total de 136 cursos de formación y de desarrollo de las capacidades y de seminarios sobre la trata de personas y otros temas conexos, que contaron con 6 593 participantes. De ellos, 2 098 provenían del sector privado y de organizaciones no gubernamentales, mientras que 4 495 eran funcionarios. El Gobierno indica asimismo que la Oficina Nacional de Investigación (NBI) está en la fase final de redacción del Manual NBI y de los Procedimientos Operativos Estándar para los casos de trata de personas y de explotación sexual en línea de niños. Su objetivo es mejorar la eficiencia de las investigaciones y operaciones relacionadas con los casos de trata de personas y de explotación sexual en línea de niños. Además, en 2018, la NBI llevó a cabo 32 operaciones en todo el país que condujeron a la detención de 67 infractores y al rescate de 620 víctimas, 123 de las cuales eran menores de edad. Se registraron en total 201 casos de reclutamiento ilegal, 75 de los cuales (el 37 por ciento) se presentaron ante los tribunales. La Policía Nacional ha investigado 300 casos de trata de personas, lo que se ha traducido en el rescate de 1 039 víctimas y en la detención de 498 sospechosos. Según el Gobierno, el establecimiento de 24 Grupos de Trabajo contra la Trata en el país con 226 fiscales ha contribuido en gran medida al aumento del procesamiento de los casos de trata de personas. La Comisión toma nota de que, en 2018, se condenó en total a 88 personas, en comparación con las 48 condenadas en 2017. La Comisión toma nota de que se ha adoptado un Plan Nacional de Acción Estratégico contra la Trata de Personas 2017-2021. Observa asimismo que, según el Informe resumido del UNICEF sobre el análisis de la situación de los niños en Filipinas, la trata nacional y transfronteriza de mujeres y niños con fines de explotación sexual continúa (en 2015 se prestó asistencia a 1 465 víctimas de trata) y el turismo sexual está aumentando (pág. 24). **Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que siga tomando medidas con miras a fortalecer la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para luchar contra la trata de personas e identificar a las víctimas de trata, y que suministre información estadística sobre el número de procedimientos legales iniciados, de condenas pronunciadas y de sanciones impuestas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione una copia del Plan Nacional de Acción Estratégico contra la Trata de Personas 2017-2021, indicando las medidas adoptadas en este marco y los resultados obtenidos.**

*Complicidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en actividades relacionadas con la trata de personas.* La Comisión toma nota de los puntos pertinentes de la decisión del Tribunal de Apelación de 2018, en la que el acusado fue absuelto por falta de pruebas de complicidad en un caso de trata. La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de octubre de 2016, expresó su preocupación por la persistencia de numerosos casos de trata de mujeres y niños, el escaso número de traficantes enjuiciados y condenados; el conocimiento insuficiente que del marco jurídico relativo a la trata y la lucha contra ella tienen los agentes del orden, y las alegaciones de complicidad de agentes del orden en casos de trata de personas (documento E/C.12/PHL/CO/5-6, párrafo 41). **La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para asegurar que los agentes del orden cómplices sean sometidos a investigaciones exhaustivas y enjuiciados, y que se impongan sanciones adecuadas y disuasorias. Pide al Gobierno que suministre información actualizada sobre el número de casos registrados y procesados, y sobre las sanciones impuestas.**

*Protección y asistencia a las víctimas.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Departamento de Trabajadores Sociales y de Desarrollo (DSWD) lleva a cabo desde 2011 el Programa de Recuperación y Reintegración de Personas Víctimas de Trata (RRPTP). El RRPTP es un programa integral que asegura la prestación de servicios adecuados de recuperación y reintegración a las personas víctimas de trata. Al adoptar un enfoque multisectorial, proporciona un conjunto completo de servicios que aumentarán las necesidades psicosociales, sociales y económicas de las víctimas. También crea más conciencia y desarrolla las competencias de las familias y las comunidades a las que regresarán finalmente las personas víctimas de trata. Mejora asimismo los sistemas y mecanismos comunitarios que aseguran la recuperación de las víctimas supervivientes, e impide que otros familiares y miembros de la comunidad sean víctimas de trata. Según el DSWD, en 2018, el RRPTP sirvió y asistió a 2 318 personas víctimas de trata, de las cuales 1 732 (el 75 por ciento) eran mujeres, mientras que 611 (el 26 por ciento) eran menores. El Gobierno indica también que, en junio de 2018, se creó un Centro de Cuidado Residencial para Hombres Víctimas de Trata en Mindanao, en colaboración con la Unidad Gubernamental Local de la Ciudad de Tagum. Tiene por objeto prestar servicios para la recuperación, rehabilitación y reintegración de las víctimas de trata. En 2018, había 44 centros residenciales de cuidado establecidos en el país para las víctimas de trata: 24 para los niños; 13 para las mujeres; uno para los hombres, cuatro para las personas de edad y dos centros de procesamiento. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para asegurar que se brinden protección y asistencia**



*adecuadas a las víctimas de trata, y que suministre información estadística sobre el número de víctimas identificadas, así como sobre el número de personas que se han beneficiado de los servicios del RRPTP.*

Artículos 1, 1) y 2, 1). *Situación vulnerable de los trabajadores migrantes en relación con la imposición de trabajo forzoso.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el Departamento de Relaciones Exteriores, el Departamento de Salud, el Departamento de Trabajo y Empleo, el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo, el Departamento del Interior y de la Administración Local, el Aeropuerto Internacional de Manila, la Administración de Filipinas de Empleo en el Extranjero, y la Oficina de la Lotería Filipina de Beneficencia, emitieron el Memorando conjunto núm. 2017-0001 de fecha 16 de junio de 2017, titulado «Procedimientos y directrices de política integradas en la puesta en práctica del programa interinstitucional de repatriación médica (IMRAP) para filipinos en el extranjero». Este Programa pretende establecer un sistema integrado y un flujo de procesos en la repatriación médica entre los organismos gubernamentales adecuados y las partes interesadas. Además, el Gobierno indica que la Administración de Empleo en el Extranjero de Filipinas (POEA) proporciona a los solicitantes de asilo extranjeros un Seminario de Orientación Previa al Empleo (PEOS), por ejemplo, sobre los métodos legales de contratación, los procedimientos y los requisitos en materia de documentación al solicitar puestos de trabajo, y los servicios gubernamentales disponibles para los solicitantes de empleo en el extranjero y los trabajadores contratados. Para 2018, la POEA llevó a cabo PEOS comunitarios que contaron con la participación de 30 517 personas, de las cuales 9 935 eran hombres, 10 848 eran mujeres, y 9 736 eran de sexo no especificado. La POEA también ha creado alianzas con 50 unidades gubernamentales locales una organización no gubernamental, y ha llevado a cabo 48 seminarios en todo el país sobre la lucha contra el reclutamiento ilegal y la trata de personas, en los que han participado 1 695 hombres y 1 544 mujeres.

La Comisión observa asimismo que, en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas acogió con beneplácito la aprobación, en 2010, de la modificación de la Ley de Trabajadores Migratorios y Filipinos en el Extranjero de 1995 (Ley de la República núm. 10022) destinada a proteger a los trabajadores migratorios que trabajan en el Estado parte. No obstante, expresó preocupación por la explotación y abuso generalizados a que están sometidas las trabajadoras migratorias filipinas que trabajan en el extranjero, en particular como trabajadoras domésticas, y por el insuficiente apoyo proporcionado para reintegrar a las que regresan al país (documento CEDAW/C/PHL/CO/7-8, párrafo 37). ***Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que vele por que los trabajadores migrantes estén plenamente protegidos contra las prácticas y condiciones abusivas que equivalen a la imposición de trabajo forzoso. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los servicios previos a la partida orientados a los trabajadores migrantes, indicando asimismo la asistencia recibida en caso de prácticas de trabajo forzoso.***

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)**

Artículo 1, a), del Convenio. *Sanciones por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.* En sus comentarios anteriores, la comisión expresó la esperanza de que el Gobierno adoptaría las medidas necesarias, en el marco de la revisión del Código Penal, para enmendar los artículos 142 (incitar a la sedición mediante discursos, proclamas, escritos o emblemas; pronunciar palabras o discursos sediciosos; escribir, publicar o difundir libros injuriosos contra el Gobierno) y 154 (publicar cualquier noticia falsa que pueda poner en peligro el orden público u ocasionar un daño al interés o al crédito del Estado mediante impresos, medios litográficos o cualquier otro medio de publicación) del Código Penal, en virtud del cual pueden imponerse penas de prisión (que conllevan trabajo penitenciario obligatorio).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que los artículos 142 y 154 del Código Penal revisado no prevén una pena de trabajo forzoso, sino más bien una pena de prisión correccional de conformidad con el artículo 142, y una pena de arresto mayor en virtud del artículo 154. Ambas penas oscilan entre seis meses y un día, y seis años de prisión. En relación con esto, la Comisión observa una vez más que los artículos 142 y 154 del Código Penal revisado están formulados en términos suficientemente amplios para prestarse a ser aplicados como un medio de castigo por la expresión pacífica de opiniones, ejecutable con sanciones que conllevan trabajo penitenciario obligatorio en virtud del capítulo 2, artículo 2, del manual de la Dirección Penitenciaria. La Comisión toma nota además de que, en el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2017, el Comité de Derechos Humanos lamentó que la Ley de Prevención de Delitos Cibernéticos de 2012 hubiese tipificado la difamación a través de Internet, e instó al Estado parte a considerar la posibilidad de despenalizar la difamación (documento A/HRC/WG.6/27/PHL/2, párrafo 39). La Comisión ***lamenta*** que, en virtud del artículo 4, 4), de la Ley de Prevención de Delitos Cibernéticos, la difamación se castigue con una pena de prisión que oscila entre seis meses y un día, y seis años, y que conlleva trabajo penitenciario obligatorio.

La Comisión recuerda que el artículo 1, a), del Convenio prohíbe el uso del trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Subraya que, entre las diversas actividades que, en virtud de esta disposición no deben ser objeto de una sanción que implique un trabajo obligatorio figuran las que se ejercen en el marco de la libertad de expresión de

opiniones políticas o ideológicas (verbalmente, por medio de la prensa u otros medios de comunicación) (Estudio General de 2012 sobre los Convenios fundamentales, párrafo 302). ***Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar o enmendar los artículos 142 y 154 del Código Penal revisado, así como el artículo 4, 4), de la Ley de Prevención de Delitos Cibernéticos, con el fin de asegurar que no pueda imponerse ninguna pena de prisión que conlleve trabajo obligatorio a las personas que, sin utilizar o fomentar la violencia, expresen ciertas opiniones políticas u oposición al orden político, social o económico establecido.***

*Artículo 1, d). Sanciones por haber participado en huelgas.* Durante años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno el artículo 263, g), del Código del Trabajo, en virtud del cual en el caso de una huelga prevista o en curso en una industria considerada indispensable para el interés nacional, el Secretario de Trabajo y Empleo puede asumir jurisdicción sobre los conflictos y decidir al respecto o remitirlos al procedimiento de arbitraje obligatorio. Además, el Presidente es competente para determinar qué industrias son indispensables para el interés social y ejercer su jurisdicción en relación con los conflictos laborales. Queda prohibida la declaración de una huelga después de esa «asunción de jurisdicción» o de que el conflicto haya sido sometido a arbitraje obligatorio (artículo 264), y la participación en una huelga ilegal puede ser castigada con penas de prisión (artículo 272, a), del Código del Trabajo), que entrañan la obligación de trabajar. El Código Penal revisado también prevé penas de prisión por la participación en huelgas ilegales (artículo 146). La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar las disposiciones mencionadas anteriormente del Código del Trabajo y del Código Penal revisado, a fin de garantizar su compatibilidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de la explicación del Gobierno sobre la ausencia de sanciones de trabajo forzoso por participar en una huelga ilegal en virtud de las disposiciones del Código del Trabajo. Sin embargo, la Comisión observa que, de conformidad con los artículos 272, a), y 264 del Código del Trabajo, y 146 del Código Penal, la participación en huelgas ilegales puede castigarse con penas de prisión de entre tres meses, y tres años, seis meses y un día, respectivamente, penas que conllevan trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del capítulo 2, artículo 2, del Manual de la Dirección Penitenciaria. La Comisión recuerda asimismo que el Convenio prohíbe la imposición de trabajo obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, a las personas que participan pacíficamente en una huelga. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar las disposiciones mencionadas anteriormente del Código del Trabajo y del Código Penal revisado, a fin de asegurar que las penas de prisión (que conlleven trabajo obligatorio) no puedan imponerse por el mero hecho de que las personas participen pacíficamente en huelgas. En espera de la adopción de tales medidas, la Comisión pide al Gobierno que proporcione copias de los fallos pronunciados por los tribunales en virtud de los artículos mencionados anteriormente del Código del Trabajo y del Código Penal, a fin de evaluar su aplicación en la práctica, indicando en particular el hecho que da lugar a la imposición de condenas y sanciones.***

## Guatemala

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1959)**

*Artículo 1, a), c) y d) del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio impuesto como castigo por manifestar oposición al orden político, económico y social establecido, por infringir la disciplina del trabajo o por participar en huelgas.* La Comisión recuerda que durante muchos años ha estado pidiendo al Gobierno que enmendara los artículos 419, 390, 2), y 430 del Código Penal, habida cuenta de que con arreglo a estas disposiciones pueden imponerse penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio (de conformidad con el artículo 47 del Código Penal) para castigar la expresión de determinadas opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo y por la participación en huelgas. Conforme a lo dispuesto en el artículo 419 del Código Penal «el funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo, será sancionado con una pena de prisión de uno a tres años»; en virtud de lo dispuesto en el artículo 390, 2), «serán sancionados con prisión de uno a cinco años [...] quienes: [e]jecuten actos que tengan por objeto el sabotaje y la destrucción, paralización o perturbación de las empresas que contribuyen al desarrollo económico del país»; y por último, el artículo 430 prevé que «[l]os funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de empresa de servicio público, que abandonaren colectivamente su cargo, trabajo o servicio, serán sancionados con prisión de seis meses a dos años; si el abandono produjere daño a la causa pública o se tratase de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impondrá a los responsables el doble de la indicada pena». Asimismo, la Comisión recuerda que los artículos 390, 2), y 430 del Código Penal han sido objeto de sus comentarios en el contexto del control de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y que además de la queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución por el incumplimiento por Guatemala del Convenio núm. 87, en 2013, el Gobierno adoptó una Hoja de ruta en consulta con los interlocutores sociales. En este marco, el Gobierno se comprometió a realizar consultas previas con los interlocutores sociales en relación con los proyectos de ley a fin de poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio núm. 87 (punto 5 de la Hoja de ruta).

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la iniciativa de ley núm. 5199, que modificaría los artículos 390, 2), y 430 del Código Penal, se presentó al Congreso Nacional el 31 de enero de 2017. El Gobierno añade que después de más de setenta horas de trabajo, en junio de 2017, las organizaciones sindicales y los empleadores lograron un acuerdo bipartito a través del diálogo social sobre la enmienda de los artículos 390, 2), y 430 del Código Penal, en el que se especifica que estas disposiciones no se aplican «en casos de huelga legal ejecutada de conformidad con la legislación vigente, salvo para quien cometiera actos de violencia contra personas o contra bienes u otras infracciones graves previstas en este Código». Además, el Gobierno señala que en marzo de 2018 el acuerdo bipartito se comunicó al Congreso Nacional para su aprobación. Tomando nota de que el Gobierno indica que la iniciativa de ley núm. 5199 entró en segundo debate el 8 de mayo de 2018, la Comisión observa que el proyecto de legislación aún no se ha adoptado.

La Comisión también toma nota de que en noviembre de 2017 se alcanzó un acuerdo tripartito, en colaboración con la OIT, en el que se pedía la formación de una Comisión Nacional Tripartita de relaciones laborales y libertad sindical, que supervisaría y facilitaría la aplicación de la Hoja de ruta de 2013. También toma nota de que, el 6 de febrero de 2018, se estableció la Comisión Nacional Tripartita a través del acuerdo ministerial núm. 45-2018, que está compuesta por tres subcomisiones, a saber la Subcomisión del cumplimiento de la Hoja de ruta, la Subcomisión de mediación y resolución de conflictos y la Subcomisión de legislación y política laboral que tiene la función de presentar opiniones acordadas tripartitamente sobre iniciativas de ley en materia laboral al Congreso Nacional. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, el 11 de abril de 2018, se incluyó un punto específico en el orden del día de la Comisión Nacional Tripartita en relación con «emitir respuestas sobre las recomendaciones de la Comisión de Expertos» sobre, entre otros, el Convenio núm. 105. El Gobierno señala que el proyecto de ley antes mencionado, a saber la iniciativa de ley núm. 5199, no prevé la enmienda de los artículos 47 y 419 del Código Penal, habida cuenta de que estas enmiendas se abordarían a través del diálogo social y el tripartismo en la Subcomisión de legislación y política laboral de la Comisión Nacional Tripartita. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores en los que tomó nota de que, según el Gobierno, el trabajo de las personas condenadas a una pena de prisión forma parte de su rehabilitación y no puede considerarse obligatorio, a pesar de que el artículo 47 del Código Penal disponga que «el trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado». ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre todos los progresos realizados en la adopción de la iniciativa de ley núm. 5199, y más concretamente en relación con la enmienda de los artículos 390, 2), y 430 del Código Penal, así como una copia de la nueva legislación una vez que se haya adoptado. También solicita al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la enmienda de los artículos 47 y 419 del Código Penal, en particular en el marco de la Comisión Nacional Tripartita de relaciones laborales y libertad sindical.***

En relación con sus comentarios anteriores en los que tomó nota de que el Gobierno no había respondido a los alegatos, de 2012 y reiterados en 2015, del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) sobre la criminalización de la protesta social y la acción sindical, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no puede responder porque no ha recibido copia de estas observaciones. La Comisión recuerda que el MSICG se refirió a ciertas disposiciones del Código Penal (y en particular al artículo 256 de este Código sobre la usurpación), que tipifican de manera muy amplia ciertas infracciones, de forma que una conducta considerada como normal podría, en el marco de una expresión de protesta social, de una huelga o de toda otra manifestación, estar abarcada por estas disposiciones y constituir un delito penal. Tomando nota de la adopción en abril de 2018 de la instrucción general núm. 05-2018 que aprueba al protocolo de investigación de delitos cometidos contra defensoras y defensores de derechos humanos por el Ministerio Público, la Comisión observa que diversos órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, junto con la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Oficina del Alto Comisionado en Guatemala, han expresado recientemente preocupación acerca de: i) el aumento de la frecuencia de los procedimientos abusivos y criminales contra defensores de los derechos humanos, periodistas y líderes indígenas acusados de delitos penales que van de las amenazas a la seguridad pública, la incitación al delito, la instigación y la asociación ilegal a la sedición o la intrusión agravada, que se considera un flagrante delito que conlleva automáticamente limitaciones al derecho a una defensa, y ii) los procesos penales arbitrarios de las estaciones de radio de las comunidades indígenas. Asimismo, han expresado preocupación acerca del proyecto de legislación en relación con los actos terroristas, el orden público y las organizaciones no gubernamentales que limitaría la libertad de expresión, de reunión y de asociación definiendo las conductas criminales de forma vaga, entre otros motivos (documentos CERD/C/GTM/CO/16-17, 27 de mayo de 2019, párrafos 25 a 27; A/HRC/40/3/Add.1, 28 de enero de 2019, párrafos 41 y 44 a 46; CAT/C/GTM/CO/7, 26 de diciembre de 2018, párrafo 38; CCPR/C/GTM/CO/4, 7 de mayo de 2018, párrafos 36 y 38; A/HRC/39/17/Add.3, 10 de agosto de 2018, párrafos 44, 51, 53 y 59, y CEDAW/C//GTM/CO/8-9, 22 de noviembre de 2017, párrafo 28). La Comisión también toma nota de que, en el marco del Examen Periódico Universal, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas también recomendó al Gobierno que asegurara que los defensores de los derechos humanos puedan llevar a cabo sus actividades legítimas sin temor ni impedimento indebido, obstrucción o acoso legal (A/HRC/37/9, 2 de enero de 2018, párrafo 111). ***La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que ninguna persona que participe pacíficamente en una huelga o se oponga al sistema político, económico o social establecido pueda ser objeto de una pena de prisión que conlleve trabajo penitenciario obligatorio, incluidos los***

*defensores de los derechos humanos, los periodistas y los líderes indígenas. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre las observaciones realizadas previamente por el MSICG.*

## Jamaica

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)**

*Artículo 1, c) y d), del Convenio. Medidas disciplinarias aplicables a la gente de mar.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a las siguientes disposiciones de la Ley sobre la Marina Mercante de Jamaica, de 1998, en virtud de las cuales algunas faltas disciplinarias son punibles con penas de prisión (que entrañan una obligación de realizar un trabajo en virtud de la Ley de Prisiones):

- el artículo 178, 1, b), c) y e), que prevé penas de prisión, entre otras cosas, por desobediencia intencional o incumplimiento del deber o por asociación con algún miembro de la tripulación, para impedir el curso del viaje; una excepción de esta responsabilidad se aplica sólo a la gente de mar que participa en una huelga legal, después de la llegada del buque y con la garantía de seguridad, para satisfacción de un capitán de puerto y sólo en un puerto de Jamaica (artículo 178, 2)), y
- el artículo 179, a) y b), que castiga con sanciones similares los delitos de deserción y de ausencia sin permiso.

La Comisión recordó, en relación con los párrafos 179-181, de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, que las disposiciones en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión (que entrañan la obligación de realizar un trabajo), por deserción, ausencia sin permiso o desobediencia, no están de conformidad con el Convenio. En ese sentido, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el sector del transporte marítimo de Jamaica y el país en su conjunto, no utilizan ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, incluso como medio de disciplina del trabajo. Además, los procedimientos disciplinarios de la Asociación Marítima de Jamaica, están limitados por el acuerdo de trabajo conjunto entre la empresa naviera y los sindicatos que representan a los trabajadores en la unidad de negociación, como el Sindicato Industrial Bustamante, el Congreso de Sindicatos y el Sindicato de Trabajadores Portuarios y Marineros Unidos. El Gobierno declaró asimismo que, durante el período de revisión, el Tribunal de Justicia u otros tribunales, no adoptaron ninguna decisión en relación con las anteriores disposiciones de la Ley sobre la Marina Mercante. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar la adopción de las enmiendas de la Ley sobre la Marina Mercante, para armonizar la legislación con el Convenio.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual la unidad de políticas del Ministerio de Transporte y Minería, se encuentra en el proceso de preparación de un proyecto de propuesta de Gabinete para solicitar la aprobación del Gabinete para enmendar las disposiciones de la Ley sobre la Marina Mercante, de 1998, que infringen las disposiciones del Convenio. En relación con el párrafo 312 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión recuerda una vez más que el artículo 1, c), del Convenio prohíbe expresamente la utilización de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como medio de disciplina del trabajo y que el castigo de las infracciones a la disciplina del trabajo con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar), es incompatible con el Convenio. *Observando que las disposiciones anteriores de la Ley sobre la Marina Mercante han venido siendo motivo de comentarios desde 2002, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para garantizar que se adopten, sin más retrasos, las enmiendas de la Ley sobre la Marina Mercante, para armonizar la legislación con el Convenio. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.*

## Kazajstán

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2001)**

La Comisión había tomado nota de que, según el Código Penal de 3 de julio de 2014, las personas condenadas por delitos penales a trabajos correccionales o servicios comunitarios, tienen la obligación de trabajar (artículos 42 y 43 del Código Penal).

La Comisión toma nota de que las sanciones de restricción y privación de la libertad (previstas en los artículos 44 y 46 del Código Penal, respectivamente) también conllevan trabajo obligatorio, con arreglo a las condiciones establecidas en el Código Penal Ejecutivo de 5 de julio de 2014 (artículos 63, 2), y 104, 2), 1)).

*Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Código Penal.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una serie de disposiciones del Código Penal en virtud de las cuales ciertas actividades pueden ser castigadas con penas que entrañen la obligación de trabajar en circunstancias cubiertas por el Convenio. Las disposiciones en cuestión son las siguientes:

- artículo 174, que prevé penas de restricción y privación de libertad por incitación a la discordia social, nacional, basada en el género, racial, basada en la clase o religiosa;
- artículo 400, que establece sanciones tales como multas, trabajos penitenciarios, trabajos comunitarios o detención preventiva en caso de infracción del procedimiento para organizar o realizar reuniones, concentraciones, piquetes, marchas callejeras y manifestaciones, y
- artículo 404, que prevé sanciones tales como multas, trabajos penitenciarios, restricción y privación de la libertad e inhabilitación para ocupar ciertos puestos o para realizar ciertas actividades en caso de organizar, dirigir o participar en actividades sociales y otro tipo de asociaciones ilegales.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que, en 2015, se produjeron 47 delitos con arreglo al artículo 174 del Código Penal, de los cuales tres dieron lugar a la presentación de casos ante los tribunales y 44 fueron archivados. La Comisión pidió al Gobierno que velara por que las disposiciones de los artículos 174, 400 y 404 del Código Penal se apliquen en la práctica a fin de garantizar que no se imponen penas que entrañan trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o ideológicas.

En su memoria, el Gobierno indica que, según el Tribunal Supremo de Kazajstán, en la primera mitad de 2019, 19 personas fueron condenadas con arreglo al artículo 174 del Código Penal, incluidas seis personas a las que se impusieron penas de prisión y diez que fueron sancionadas con restricción de la libertad. El Gobierno señala que no hubo enjuiciamientos con arreglo a los artículos 400 y 404. La Comisión toma nota de la información que figura en la recopilación sobre Kazajstán, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), para el examen periódico universal de noviembre de 2019, en relación a que la Relatora Especial sobre Terrorismo observó que el artículo 174 del Código Penal era el que más se invocaba contra los activistas de la sociedad civil y contra las organizaciones religiosas en particular (documento A/HRC/WG.6/34/KAZ/2, párrafo 25). La Comisión también toma nota de que, según el informe de 2017 «*Defamation and Insult Laws in the OSCE Region: A Comparative Study*» («Leyes sobre Difamación e Insulto en la Región de la OSCE: Estudio Comparativo») de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el artículo 174 del Código Penal se usa cada vez más ampliamente contra los activistas críticos, incluidos los escritores ateos (pág. 29). Además, el artículo 174 del Código Penal se ha aplicado en casos en relación con las críticas a las políticas aplicadas por el presidente de un país extranjero (pág. 132).

En relación con su Estudio General sobre los convenios fundamentales (párrafos 302 y 303), la Comisión señala que la gama de actividades que deben protegerse del castigo que entrañe trabajo obligatorio, con arreglo al artículo 1, a), incluye la libertad de expresar opiniones políticas o ideológicas (libertad que puede ejercerse verbalmente y también por medio de la prensa y otros medios de comunicación), y el ejercicio de derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y reunión, ejercicio mediante el cual los ciudadanos intentan lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones, las cuales también pueden verse afectadas por las medidas de coerción política. También hace hincapié en que el Convenio no prohíbe la aplicación de penas que entrañen trabajo obligatorio a personas que usan la violencia, incitan a la violencia o preparan actos de violencia. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se imponen penas que entrañen trabajo obligatorio, incluidos el trabajo correccional y los servicios comunitarios obligatorios, en la legislación y en la práctica, a personas que expresan pacíficamente opiniones ideológicamente opuestas al sistema político, social o económico establecido, por ejemplo restringiendo claramente el alcance de los artículos 174, 400 y 404 del Código Penal a situaciones relacionadas con el uso de violencia o suprimiendo las penas que entrañan trabajo obligatorio. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto, así como información sobre la aplicación en la práctica de los artículos antes mencionados, especificando el número de enjuiciamientos realizados en virtud de cada disposición, los motivos que se encuentran en el origen de los enjuiciamientos, y el tipo de sanciones impuestas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Kenya

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)**

*Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que entrañan trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Código Penal y Ley de Orden Público.* Durante muchos años, la Comisión se ha estado refiriendo a algunas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Orden Público en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión como castigo por participar en determinadas reuniones y asambleas, o por publicar, distribuir o importar cierto tipo de publicaciones. En virtud de la regla 86 del reglamento penitenciario esas penas conllevan trabajo obligatorio. La Comisión ha venido refiriéndose, en particular, al artículo 5 de la Ley de Orden Público (capítulo 56), en virtud del cual la policía está facultada para controlar y dirigir la realización de asambleas públicas y tiene amplias facultades para suspender o impedir la celebración de asambleas, reuniones y marchas públicas (artículo 5, 8) a 10)), y las infracciones pueden

castigarse con penas de prisión (artículo 5, 11) y 17)), que entrañan trabajo obligatorio. Asimismo, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 53 del Código Penal en virtud del cual se castigará con penas de prisión a quienes impriman, publiquen, distribuyan, ofrezcan para la venta, etc. cualquier publicación prohibida; en virtud del artículo 52 del Código Penal se podrá prohibir toda publicación cuando sea necesario en interés del orden público y de la moralidad o la salud pública. La Comisión pidió al Gobierno que pusiera las disposiciones antes mencionadas de conformidad con el Convenio a fin de limitar su aplicación a los actos de violencia.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. Asimismo, la Comisión toma nota de que los artículos 52 y 53 del Código Penal y el artículo 5, 8), 10), 11) y 17), de la Ley de Orden Público antes mencionados no sólo son aplicables a los actos de violencia o de incitación a la violencia y su aplicación puede conducir a la imposición de sanciones que conllevan trabajo obligatorio como castigo por diversos tipos de actos no violentos relacionados con la expresión de opiniones a través de ciertos tipos de publicaciones y por la participación en asambleas públicas.

La Comisión recuerda de nuevo que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. En el párrafo 303 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión señala que el Convenio no prohíbe que se impongan penas que conllevan trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o participan en los preparativos para realizar actos de violencia. En cambio, quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio las penas que entrañan trabajo obligatorio cuando éstas sancionan la prohibición de expresar opiniones o manifestar oposición al sistema político, social o económico establecido, tanto si dicha prohibición viene impuesta por la ley o en virtud de una decisión administrativa. Estas opiniones pueden expresarse oralmente o a través de la prensa u otros medios de comunicación, o mediante el ejercicio del derecho de asociación (incluso estableciendo partidos o grupos políticos) o la participación en reuniones y manifestaciones. *Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que las disposiciones antes mencionadas se pongan de conformidad con el Convenio (por ejemplo, limitando su ámbito de aplicación a los actos de violencia o de incitación a la violencia, o sustituyendo las sanciones que conllevan trabajo obligatorio por otro tipo de sanciones, como las multas) y a que informe pronto sobre los progresos realizados a este respecto. A la espera de la adopción de estas enmiendas, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 52 y 53 del Código Penal y del artículo 5, 8), 10), 11) y 17), de la Ley de Orden Público.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Kiribati

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2000)**

*Artículo 1, d), del Convenio. Penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por haber participado en huelgas.* La Comisión había tomado nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que va a derogarse la Ley de Relaciones Laborales, que impone sanciones de prisión (que conllevan trabajo obligatorio) por haber participado en huelgas de los servicios esenciales (artículo 37), y sustituirse por el Código de Empleo y Relaciones Laborales, de 2015. La Comisión había alentado al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para aprobar el nuevo Código con vistas a resolver la cuestión de las sanciones penales que se imponen por participar en huelgas.

La Comisión observa con *satisfacción* que el Código de Empleo y Relaciones Laborales, que entró en vigor el 1.º de noviembre de 2016, resuelve la cuestión de las sanciones penales impuestas por participar en huelgas. Toma nota de que en el artículo 138, que consta en la parte XVI, relativa a las acciones colectivas, se contemplan los delitos de incumplimiento de una orden del Secretario de Relaciones Laborales en lo relativo a las huelgas en los servicios esenciales. Este artículo no especifica sanción alguna; sin embargo, en el artículo 152 se prevé una multa para toda persona que cometa un delito en virtud de este Código para el que no haya una sanción establecida. *La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 138 y 152 del Código de Empleo y Relaciones Laborales.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Líbano

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1977)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2018 y pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.

*Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores domésticos migrantes a condiciones de trabajo forzoso.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la observación de 2013 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en la que se indicaba que existe un número estimado en 200 000 trabajadores domésticos migrantes empleados en el Líbano. Esos trabajadores están excluidos de la protección de la Ley del Trabajo, tienen un estatuto jurídico vinculado a un determinado empleador, con arreglo al sistema *kafala* (patrocinio), y un mecanismo de reparación legal al que no pueden acceder. Además, están sujetos a varias situaciones de explotación, que incluyen el pago retrasado de los salarios y los abusos verbales y sexuales. La Comisión también solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se adopten, en un futuro muy próximo, el proyecto de ley que regula las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, así como el contrato tipo unificado, que regula su trabajo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el proyecto de ley que regula las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, se elaboró de conformidad con el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), habiéndose presentado el proyecto de ley al Consejo de Ministros para su discusión. El proyecto de ley otorgará algunas salvaguardias, como la cobertura de seguridad social, un alojamiento digno, el pago puntual de los salarios mediante transferencia bancaria, horas de trabajo (ocho horas al día), licencia por enfermedad y un día de descanso semanal. El Gobierno también indica que se estableció, en el Ministerio de Trabajo, un comité directivo para abordar las cuestiones relacionadas con los trabajadores domésticos migrantes, y que está compuesto por los departamentos ministeriales pertinentes, por representantes de las agencias de contratación privadas, ONG, algunas organizaciones internacionales y representantes de algunas embajadas. También participa en el comité directivo un representante del Equipo de apoyo técnico sobre trabajo decente, en Beirut.

Además, el Gobierno indica que el Ministerio del Interior y el Ministerio de Trabajo han adoptado una serie de medidas preventivas, que incluyen campañas de sensibilización, a través de los medios de comunicación, el establecimiento de un alojamiento «Beit al Aman» para los trabajadores domésticos migrantes que hacen frente a dificultades, en colaboración con Caritas, el nombramiento de asistentes sociales que examinan las condiciones laborales de los trabajadores domésticos migrantes en sus lugares de trabajo, la formación de inspectores del trabajo en condiciones laborales dignas y la conclusión de una serie de memorandos de entendimiento (MdE) con los países de origen, como Filipinas, Etiopía y Sri Lanka. La Comisión declara asimismo que el Ministerio de Trabajo estableció una oficina especializada para las quejas y una línea directa para brindar una asistencia jurídica a los trabajadores domésticos migrantes. Además, en virtud del decreto núm. 1/168, de 2015, sobre las agencias de contratación de los trabajadores domésticos migrantes, se prohíbe la imposición de comisiones de contratación a todos los trabajadores.

La Comisión toma nota asimismo de que, en sus observaciones finales de 2015, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de la ONU, acogió con beneplácito las diversas medidas adoptadas por el Estado parte para proteger los derechos de las trabajadoras domésticas migrantes, que incluyen la expedición de contratos unificados, el requisito de los empleadores de suscribir una póliza de seguro, la regulación de las agencias de empleo, la adopción de una ley que penalice la trata de personas y la integración de esos trabajadores en la carta social, y la estrategia nacional para el desarrollo social. Sin embargo, el CEDAW expresó su preocupación ante las medidas que se revelaron insuficientes para garantizar el respeto de los derechos humanos de esos trabajadores. El CEDAW manifiesta asimismo su preocupación por el rechazo, por parte del Ministerio de Trabajo, de la solicitud de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del establecimiento de un sindicato de trabajadores domésticos, por la ausencia de un mecanismo de aplicación para los contratos de trabajo de las trabajadoras domésticas migrantes, por el acceso limitado de dichos trabajadores a la asistencia sanitaria y a la protección social, así como por la falta de ratificación del Convenio núm. 189. El CEDAW también manifestó su preocupación por la elevada incidencia de abusos contra las trabajadoras migrantes y la persistencia de prácticas como la retención de pasaportes por parte de los empleadores, el mantenimiento del sistema *kafala*, que pone a los trabajadores en una situación de riesgo de explotación y les dificulta abandonar a los empleadores abusivos. El CEDAW manifiesta su profunda **preocupación** ante los perturbadores informes documentados de los trabajadores domésticos migrantes que fallecen por causas no naturales, que incluyen suicidios y caídas de edificios altos, y ante el incumplimiento por el Estado parte de realizar investigaciones sobre esos fallecimientos (documento CEDAW/C/LBN/CO/4-5, párrafo 37).

Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa con **preocupación** que los trabajadores domésticos migrantes están sometidos a prácticas abusivas por parte del empleador, como retención de pasaportes, impago de salarios, privación de la libertad y maltrato físico. Tales prácticas podrían ocasionar que su empleo se transforme en situaciones que constituyen un trabajo forzoso. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para otorgar a los trabajadores domésticos migrantes una adecuada protección legal, garantizando que se adopte en un futuro muy próximo el proyecto de ley que regula las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, y que transmita una copia de la legislación en cuanto se haya adoptado. La Comisión también insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores domésticos migrantes estén plenamente protegidos de prácticas abusivas y de condiciones laborales que constituyan trabajo forzoso.**

*Artículo 25. Sanciones penales por exigir un trabajo forzoso.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la información de la CSI, se encontró que la falta de unos mecanismos de queja accesibles, unos largos procedimientos judiciales y unas políticas restrictivas en materia de visados, disuaden a muchos trabajadores de presentar o proseguir las quejas contra sus empleadores. Aun cuando los trabajadores presenten quejas, las autoridades policiales y judiciales, por lo general, no tratan como delitos determinados abusos contra los trabajadores domésticos. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 569 del Código Penal, que establece sanciones penales contra todo individuo que prive a otro de su libertad personal, se aplica a la exigencia de trabajo forzoso. Solicitó al Gobierno que comunicara información sobre todo procedimiento legal que se haya instituido sobre la base del artículo 569 para juzgar los casos de trabajo forzoso y sobre las sanciones impuestas.

La Comisión toma nota asimismo de que, en sus observaciones finales de 2015, el CEDAW observó que los trabajadores domésticos migrantes tienen considerables dificultades para acceder a la justicia, incluidos el temor a ser expulsados y la incertidumbre acerca de las condiciones de residencia.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el trabajo de esta categoría de trabajadores está regulado por el contrato tipo unificado y la aplicación del artículo 569 del Código Penal es competencia del Poder Judicial, cuando se detecta una violación. La Comisión también toma nota de las copias de las decisiones judiciales aportadas por el Gobierno. Observa que los casos están relacionados con el impago de los salarios, con el acoso y con las condiciones

laborales de los trabajadores domésticos migrantes. En todos los casos, los empleadores fueron condenados a pagar una sanción pecuniaria para indemnizar a los trabajadores.

Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión recuerda que el *artículo 25* del Convenio, dispone que la exigencia de un trabajo forzoso será objeto de sanciones penales. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los empleadores que contraten a trabajadores domésticos migrantes en situaciones que constituyan un trabajo forzoso serán objeto de sanciones realmente eficaces y estrictamente aplicadas. Solicita al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas en ese sentido.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Madagascar

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2007)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1, b), del Convenio. Imposición del trabajo forzoso como método de movilización y de utilización de mano de obra con fines de desarrollo económico.* En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el servicio nacional, contemplado en la ordenanza núm. 78-002, de 16 de febrero de 1978, relativo a los principios generales del servicio no era compatible con el *artículo 1, b)*, del Convenio. En efecto, según el artículo 2 de esta ordenanza, todos los malgaches tienen la obligación de cumplir con el servicio militar nacional, que se define como la participación obligatoria en la defensa nacional y el desarrollo económico y social del país. Las obligaciones derivadas del reclutamiento, que ponen al ciudadano al servicio efectivo de la defensa o del desarrollo, comprenden a los ciudadanos de ambos sexos por un período máximo de dos años y pueden efectuarse hasta la edad de 35 años. La Comisión solicitó al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de la observación del Gobierno según la cual, después de haber efectuado el censo y la revisión, los jóvenes llamados al servicio militar, deben cumplir con sus obligaciones de actividad debiendo escoger entre dos opciones: i) ser beneficiario de una prórroga por razones familiares, y según el caso, el llamado podrá ser anulado o aplazado por un año, y ii) o efectuar una formación profesional a través del Servicio Militar de Ayuda para el Desarrollo (SMAD). El SMAD tiene como objetivo facilitar la inserción en la vida activa de los jóvenes malgaches voluntarios para el servicio nacional. El SMAD se establece sobre la base de un voluntariado para los jóvenes; la duración de esta formación tiene un plazo de veinticuatro meses, al cabo de los cuales los voluntarios están liberados de dicha obligación. Estos jóvenes eligen entre la formación para oficios rurales o urbanos.

La Comisión recuerda nuevamente que los programas que implican la participación obligatoria de los jóvenes, en el marco del servicio militar o en su lugar, en actividades destinadas al desarrollo de su país, son incompatibles con el *artículo 1, b)*, del Convenio que prohíbe la utilización del servicio nacional obligatorio como método de movilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico. La Comisión también observa que la ordenanza de 1978 prevé que todos los malgaches están obligados a cumplir con el servicio nacional que se define como la participación obligatoria en la defensa nacional y en el desarrollo económico y social del país. **La Comisión pide firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la ordenanza núm. 78 002, de 16 de febrero de 1978, en conformidad con el Convenio, y que garantice que el servicio nacional obligatorio no será utilizado como un método de movilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico. A la espera de ello, la Comisión pide al Gobierno que precise la relación existente entre las obligaciones de actividad previstas en el marco del servicio nacional obligatorio, como se contempla en la ordenanza de 1978, y la participación en el SMAD. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique las modalidades prácticas de la aplicación del SMAD precisando si los jóvenes que han optado por el SMAD pueden renunciar por propia iniciativa. Finalmente, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de abandonos registrados y las consecuencias que conllevan.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Mauritania

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), y de la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM), que se recibieron respectivamente el 1.º de septiembre, el 30 de agosto y el 12 de junio de 2019. Asimismo, toma nota de las observaciones de la CSI y de la CGTM recibidas en 2018. Por último, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CLTM y de la CGTM de 2019, que se recibió el 21 de octubre de 2019.

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 106.ª reunión, junio de 2017)**

*Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Esclavitud y secuelas de la esclavitud.* La Comisión había tomado nota de que, en junio de 2017, la Comisión de la Conferencia expresó su seria preocupación por la persistencia de la



esclavitud y el bajo número de enjuiciamientos realizados e instó al Gobierno a continuar sus esfuerzos para luchar contra este fenómeno. La Comisión acogió con agrado el hecho de que el Gobierno hubiera aceptado una misión de alto nivel y que prosiguieran las actividades del proyecto de cooperación técnica de la OIT a fin de reforzar las iniciativas del Gobierno para poner fin a las secuelas de la esclavitud. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, tanto en el marco del proyecto de cooperación técnica como en el del Comité interministerial encargado de la aplicación de la Hoja de ruta para la lucha contra las secuelas de la esclavitud, a fin de dar curso a las recomendaciones formuladas por la Comisión de la Conferencia, así como a las formuladas por esta Comisión.

La Comisión toma nota del informe de la misión de alto nivel que visitó Mauritania en abril de 2018. La Misión constató que el Gobierno ha conseguido que se realicen ciertos progresos. Si bien el Gobierno manifestó su voluntad de continuar actuando para combatir este fenómeno divisivo, el contexto global en el que se inscribía esta medida seguía siendo complejo. En efecto, la Misión escuchó discursos ambivalentes y constató que la medida adoptada era percibida de forma diferente por las distintas partes interesadas. La Misión consideró que la búsqueda de un enfoque multisectorial era indispensable para luchar contra todas las facetas de la esclavitud y sus secuelas, incluida la discriminación. Además, la Misión recomendó al Gobierno que estableciera un mecanismo de coordinación y adoptara un plan de acción de lucha contra el trabajo forzoso y la esclavitud, que se articularía alrededor de cuatro ejes: *a)* el apoyo a la aplicación efectiva de la ley de 2015 (ley núm. 2015-031 de 10 de septiembre de 2015 que castiga la esclavitud y sanciona las prácticas análogas a la esclavitud) a través del reforzamiento de la función y la presencia del Estado; *b)* la identificación, atención y protección de las víctimas; *c)* la promoción de un enfoque inclusivo y de una mejor comprensión colectiva de la acción realizada; y *d)* la sensibilización. Por consiguiente, la Comisión quiere examinar estos cuatro ejes que ya fueron objeto de sus comentarios anteriores.

*a) Aplicación efectiva de la ley de 2015.* La Comisión señaló anteriormente que los esfuerzos para dar a conocer la ley de 2015 e impulsar la formación de los diversos actores de la cadena penal a este respecto en la práctica no se habían traducido en el examen de casos por los tres tribunales penales especiales competentes en materia de esclavitud. Pidió al Gobierno que continuara adoptando medidas a este respecto a fin de que ningún caso de esclavitud quede impune. La Comisión toma nota de que la Misión acogió con agrado el hecho de que diferentes casos estén en curso ante tribunales penales especiales y señaló la importancia de que estos tribunales dispongan de los medios y de la estabilidad necesarios para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, constató que sigue siendo difícil llegar a las víctimas e identificarlas.

En su memoria, el Gobierno se refiere a ciertas medidas, entre las que figuran: la circular del Fiscal General ordenando a todos los fiscales que se ocupen de los casos de esclavitud de la manera más activa posible; la asistencia judicial gratuita y la dispensa de pagar los gastos judiciales de los que se benefician las víctimas de esclavitud en todas las etapas del proceso; la creación de oficinas de ayuda judicial; y la posibilidad que tienen los jueces de ordenar medidas cautelares para preservar los derechos de las víctimas. El Gobierno añade que se han remitido 35 casos a los tres tribunales penales especiales, los cuales han dado lugar a procesos de conciliación, sobreseimientos, absoluciones, condenas y recursos civiles. El Tribunal del Este ha dictado dos sentencias y debería examinar unos diez casos anteriores a la ley de 2015. El Tribunal de Nouakchott se ha ocupado de diez casos desde 2010 y otros seis casos juzgados en primera estancia han sido objeto de una apelación; El Tribunal de Nouadhibou se ha ocupado de siete casos (un solo caso está en la etapa de instrucción, dos están cerrados y tres están a la espera de una inhibición de jurisdicción del tribunal penal regional). Además, el Gobierno informa de que el departamento de justicia continúa organizando seminarios para los actores judiciales que participan en la lucha contra la esclavitud. En 2018 y 2019, se llevaron a cabo talleres de formación en Nouadhibou, Kiffa, Nouakchott y Aleg en los que participaron los miembros de los tribunales penales especiales, jueces de las instancias de apelación, jueces de instrucción, fiscales y miembros de la policía y gendarmería.

La Comisión toma nota de que en el marco del proyecto de cooperación técnica de la OIT se está preparando una evaluación del funcionamiento de los tres tribunales penales especiales, con el apoyo del Ministerio de Justicia. El objetivo es poder realizar recomendaciones sobre las mejoras concretas que pueden realizarse a este respecto con miras a mejorar aplicación de la ley de 2015.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI da cuenta de numerosos obstáculos para la aplicación efectiva de la ley, a saber: el hecho de que los funcionarios de policía y los fiscales no actúen cuando se notifican casos de esclavitud; los actos de intimidación llevados a cabo por la policía y las autoridades judiciales contra las víctimas para que acepten llegar a un acuerdo amistoso para resolver el caso con su antiguo «amo»; y la falta de medidas de protección para las víctimas o los testigos.

La Comisión toma nota de toda esta información. Recuerda que en virtud del *artículo 25* del Convenio, los Estados tienen la obligación de cerciorarse de que las sanciones impuestas por la ley por la imposición de trabajo forzoso son realmente eficaces y se aplican estrictamente. Este respecto, acoge con agrado el hecho de que cada vez se presenten más casos de esclavitud a los tres tribunales penales especiales. Sin embargo, observa que la información sobre estos casos sigue siendo imprecisa y que cuatro años después de la adopción de la ley de 2015 pocos casos han redundado en la imposición de sanciones realmente eficaces. ***La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para reforzar el conocimiento de la ley de 2015, tanto por parte de las autoridades como de las víctimas y para garantizar su aplicación efectiva. Así tal como se señala en el informe de la***

*misión, la Comisión alienta al Gobierno a continuar sus actividades de formación de las diferentes partes que intervienen en la cadena penal. Asimismo, subraya la importancia de preparar una guía práctica en la que se enumeren los elementos más comunes que indican que una persona se encuentra en situación de esclavitud a fin de reforzar las capacidades de identificación de las situaciones de esclavitud, la recogida de pruebas y la calificación de los hechos. Además, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para que se pueda realizar una evaluación de funcionamiento de los tres tribunales penales y pide al Gobierno que indique las recomendaciones que se han formulado en este contexto. Sírvese continuar proporcionando información sobre el número de casos de esclavitud denunciados ante las autoridades, el número de casos que han sido objeto de una acción judicial, el número y la naturaleza de las condenas dictadas y el número de víctimas de esclavitud que han sido indemnizadas por los perjuicios sufridos, de conformidad con el artículo 25 de la ley de 2015.*

*b) Identificación, protección y reinserción de las víctimas.* La Comisión constató que la identificación y la atención efectiva de las víctimas de esclavitud seguía representando un desafío. La Misión consideró que el establecimiento de estructuras para acoger a las víctimas y proporcionarle una asistencia integral a fin de ayudarlas a defender sus derechos y reconstruir su vida sin presiones era esencial.

La Comisión observa que, a pesar de que se han presentado diversos casos ante los tribunales, el Gobierno no proporciona información alguna sobre la asistencia que se ha proporcionado a las víctimas. Toma nota de que, entre las medidas de inserción social de carácter general, el Gobierno señala: las actividades llevadas a cabo por la agencia Tandamoun (Agencia nacional para la lucha contra las secuelas de la esclavitud); las medidas adoptadas para facilitar el acceso al estado civil de las personas sin filiación, que han permitido pronunciar 17 857 fallos supletorios de estado civil para conceder, entre otras cosas, certificados de nacimiento; las medidas para incitar a las familias pobres o víctimas de las secuelas de la esclavitud a inscribir a sus hijos en la escuela, en el marco de los mecanismos de «cash transfer»; los cursos de formación, los programas de calificación y colocación y los proyectos para generar ingresos, realizados para ayudar a las personas víctimas de las secuelas de la esclavitud; y la reforma de la propiedad de la tierra llevada a cabo a través de la comisión pluridisciplinaria de reforma del derecho sobre la propiedad de las tierras públicas y privadas.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CGTM señala que las acciones llevadas a cabo por la agencia Tandamoun sólo han sido sobre la creación de infraestructuras sociales y escolares sin ocuparse de las cuestiones de prevención y protección de las víctimas. La CGTM observa que las víctimas no han podido participar en la concepción y la ejecución de los programas que les conciernen. Asimismo, la CLTM se refiere a la falta de estructuras de acogida. Por su parte, la CSI señala que las personas liberadas de la esclavitud no tienen acceso a medidas específicas de readaptación y reinserción. Frente a la pobreza, corren el riesgo de caer de nuevo en una situación de explotación por falta de alternativas, o de volver a estar dominadas por sus antiguos «amos» debido a la influencia psicológica ejercida en el marco de la esclavitud.

*Tomando nota de las medidas generales de inserción social adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno también adopte medidas concretas para garantizar que las víctimas identificadas se beneficien de un apoyo específico y adaptado a su situación para que puedan hacer valer sus derechos y rehacerse psicológicamente, económicamente y socialmente. Tal como mencionó la Misión, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de prestar una atención especial a la situación de las mujeres y de los niños y a la posibilidad de prever la creación de un fondo público de indemnización de las víctimas. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique el número de casos en los que la agencia Tandamoun ha actuado como parte civil, y el número de víctimas a las que la agencia ha acompañado en la fase de investigación y de procedimiento judicial, detallando la naturaleza de esta ayuda.*

*c) Enfoque inclusivo, coordinación y mejor comprensión colectiva del fenómeno.* 1. *Plan de acción.* La Comisión acogió con agrado el enfoque multisectorial y la coordinación interministerial establecidos para aplicar la hoja de ruta para la lucha contra las secuelas de la esclavitud. Pidió al Gobierno que indicara las nuevas medidas que se requiere adoptar, que se determinaron después de la evaluación final del impacto de las medidas adoptadas en el marco de esta hoja de ruta. El Gobierno indica que del seminario de evaluación final de la aplicación de la hoja de ruta se desprende que las 29 recomendaciones que figuran en la hoja de ruta se han aplicado globalmente de forma satisfactoria. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CGTM constata que las organizaciones de trabajadores no han participado en las cuestiones relacionadas con la hoja de ruta, a saber, ni en su formulación, ni en su aplicación, ni en su evaluación. Añade que la falta de concertación sobre las acciones a realizar para eliminar todas las formas de trabajo forzoso puede comprometer los programas gubernamentales y los esfuerzos realizados en el ámbito de la lucha contra la esclavitud y sus secuelas. A este respecto, la CSI recuerda la importancia de incluir a las organizaciones de trabajadores en cada etapa de la elaboración y la aplicación de un plan de acción.

La Comisión toma nota de la adopción del decreto (núm. 085) relativo al nombramiento del presidente y los miembros del Consejo Nacional de Diálogo Social, de 5 de febrero de 2019. Asimismo, la Comisión toma nota de que, entre los puntos que tiene que aplicar de forma prioritaria el Consejo Nacional de Diálogo Social, figura el desarrollo y la finalización, lo antes posible, de un plan de lucha contra el trabajo forzoso y el trabajo infantil a fin de dar seguimiento a las conclusiones del informe de la misión de la OIT y las recomendaciones de la Comisión de

Aplicación de Normas. *La Comisión confía en que el Consejo Nacional de Diálogo Social pueda adoptar lo antes posible el plan de acción de lucha contra el trabajo forzoso, y para asegurarse de que este plan cubra todos los ejes examinados tanto por la Comisión como en el informe de la misión a fin de luchar eficazmente contra las múltiples facetas del fenómeno de la esclavitud. Recordando que la lucha contra la esclavitud requiere la participación de todos en el marco de una acción coordinada y llevada a cabo al más alto nivel, la Comisión también pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para establecer un mecanismo de coordinación y de seguimiento de la aplicación del plan de acción, velando por incorporar a todas las partes interesadas, incluidas las organizaciones de trabajadores y de empleadores.*

2. *Estudio cualitativo.* En lo que respecta al estudio cualitativo que debía realizarse en el marco del proyecto de cooperación técnica de la OIT, la Comisión señaló la importancia de tener en cuenta la cuestión de la dependencia económica, social y psicológica en el momento de evaluar si una persona expresa su consentimiento libre, informado y exento de amenazas o de presión para trabajar. En su informe, la Misión señaló que el estudio cualitativo permitiría al conjunto de los actores disponer de datos fiables para orientar sus acciones y que resulta indispensable que el Gobierno colabore en el proceso permitiendo realizar este estudio a la mayor brevedad.

La Comisión toma nota de que, durante el año 2019, en el marco del proyecto de cooperación técnica, se han realizado doce talleres regionales en todo el territorio a fin de preparar un protocolo de investigación para el estudio cualitativo. El objetivo es identificar el ámbito de aplicación del estudio, y las categorías de trabajadores y los sectores de empleo en situación de riesgo. Los interlocutores sociales no han participado en estos talleres. El protocolo de investigación podría validarse a principios de 2020. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI acoge con agrado los progresos en lo que respecta a la realización del estudio cualitativo y reitera la importancia de realizar también un estudio que establecería el número de personas afectadas por la esclavitud.

Asimismo, la Comisión toma nota de que en sus observaciones la CLTM indica que la esclavitud continúa existiendo en su forma más arcaica, con personas que continúan estando a disposición de sus amos 24 horas al día. Por su parte, la CGTM se refiere a los vínculos de subordinación de los antiguos esclavos que viven en condiciones económicas y sociales muy difíciles debido a la discriminación y exclusión social que los han marcado, y que los hace vulnerables a la explotación.

*Recordando la importancia de disponer de datos fiables sobre el fenómeno de la esclavitud y las diferentes formas de trabajo forzoso, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno continúe adoptando todas las medidas necesarias para que el estudio cualitativo pueda realizarse a la mayor brevedad, con la asistencia de la OIT.*

d) *Sensibilización.* La Comisión había tomado nota de las actividades de sensibilización llevadas a cabo por el Gobierno y le había pedido que continuara esta vía procurando no sólo sensibilizar sobre la ley de 2015 sino también deslegitimar la esclavitud y luchar contra la estigmatización y la discriminación de la que son víctimas los esclavos y sus descendientes. A este respecto, la Comisión toma nota de que la misión recomendó el establecimiento de un plan de intervención plurianual para coordinar las acciones de sensibilización durante un cierto período y en el conjunto del territorio prestando una atención especial a las mujeres y los niños, y a los alcaldes y los actores a nivel local. El Gobierno se refiere de nuevo a las caravanas de sensibilización que recorren todo el territorio nacional privilegiando ciertas aldeas de antiguos esclavos (*adwabas*) y haciendo hincapié en la lucha contra las prácticas esclavistas. Asimismo, el Gobierno indica que a fin de reforzar el marco jurídico de lucha contra las formas contemporáneas de esclavitud y contra todo deseo de discriminar a los ciudadanos se ha aprobado una ley importante para reprimir las prácticas de discriminación que podrían manifestarse en el país.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CLTM continúa refiriéndose a los obstáculos a los que tienen que hacer frente ciertas organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el ámbito de la lucha contra la esclavitud y sus secuelas, refiriéndose a maniobras de intimidación y a las dificultades que tienen algunas organizaciones para registrarse.

*La Comisión pide al Gobierno que continúe llevando a cabo actividades de sensibilización sobre el fenómeno de la esclavitud en todo el territorio. Asimismo, solicita al Gobierno que todas las partes interesadas participen en estas actividades y, en particular, las autoridades locales, a fin de dar a conocer y ayudara a comprender a todos los niveles la postura firme del Estado sobre la cuestión de la lucha contra la esclavitud y sus secuelas, y la discriminación. Además, la Comisión pide al Gobierno que vele por que las personas y las organizaciones que luchan contra la esclavitud puedan actuar libremente y sin miedo a las represalias.*

*Tomando nota de que el Gobierno no ha transmitido la primera memoria sobre la aplicación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, la Comisión le pide que la transmita junto con su próxima memoria sobre el Convenio.*

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2019.

*Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que impliquen la obligación de trabajar como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que, en virtud del decreto núm. 70-153, de 23 de mayo de 1970, por el que se establece el régimen interno de las instituciones penitenciarias, las personas condenadas a penas de prisión están obligadas a trabajar, y que la excepción a la obligación de trabajar prevista para las personas condenadas a una pena de carácter político no se aplica a los delitos mencionados a continuación. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación práctica de determinadas disposiciones del Código Penal, la ordenanza de partidos políticos, de 1991, la Ley de la Asamblea Pública, de 1973, y la ordenanza sobre la libertad de prensa, de 2006, en virtud de las cuales determinadas actividades que pueden entrar en el ámbito de la libertad de expresión de opiniones políticas o ideológicas pueden ser castigadas con penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar. Las disposiciones en cuestión son las siguientes:

- Los artículos 101, 102 y 104 del Código Penal, que prevén penas de prisión por la negativa de una persona desarmada a abandonar, después de la primera citación, un grupo de personas armadas o desarmadas y por la provocación directa a un grupo de personas desarmadas, ya sea mediante un discurso público, escrito o impreso, difundido o distribuido.
- El artículo 27 de la ordenanza núm. 91-024, de 25 de julio de 1991, relativa a los partidos políticos, que prevé una pena de prisión de seis meses a tres años para toda persona que funde, dirija o administre un partido vulnerando las disposiciones de la ordenanza.
- El artículo 8 de la ley núm. 64-098, de 9 de junio de 1964, relativa a las asociaciones, que prevé una pena de prisión de uno a tres años para toda persona que asuma o siga asumiendo la administración de una asociación sin autorización.
- El artículo 9 de la ley núm. 73-008, de 23 de enero de 1973, relativa a las sesiones públicas, que prevé una pena de prisión de dos a seis meses por cualquier infracción de la ley.
- La ordenanza núm. 2006-17, de 12 de julio de 2006, relativa a la libertad de prensa, que prevé penas de prisión para los delitos de distribución, puesta en venta, exhibición y tenencia de folletos, boletines y mariposas que puedan atentar contra el interés general y el orden público (artículo 30); publicación de noticias falsas (artículo 36); difamación de personas (artículo 40); injurias (artículo 41).

El Gobierno afirma en su memoria que Mauritania es un país que no prohíbe la organización de reuniones públicas ni la constitución de asociaciones o formaciones políticas, siempre que se atengan a los procedimientos prescritos. El Gobierno añade que actualmente hay más de 4 000 asociaciones. En lo que se refiere a las reuniones públicas, el Gobierno especifica que la obligación de informar de cualquier manifestación por adelantado está justificada por razones de seguridad y para evitar posibles desbordamientos. También establece que la prensa es libre, siempre que los periodistas respeten los principios éticos de su profesión, y precisa que cualquier víctima de difamación puede emprender acciones judiciales.

La Comisión acoge con satisfacción la aprobación de la ley núm. 2011-054, de 24 de noviembre de 2011, por la que se modifican determinadas disposiciones de la ordenanza núm. 2006-17, de 12 de julio de 2006, sobre la libertad de prensa, que suprime la pena de prisión por la publicación de noticias falsas (artículo 36), así como por la difamación de personas (artículo 40) y los insultos (artículo 41), excepto cuando estos delitos se cometan en razón de la pertenencia o no a un grupo étnico, nación, raza, región o religión.

En cuanto a la ley núm. 64-098, de 9 de junio de 1964, relativa a las asociaciones, el Gobierno indica en su informe al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, de julio de 2019, que el Gobierno ha elaborado, en consulta con la sociedad civil, un proyecto de ley para derogar y sustituir la ley núm. 64-098, que está en vías de aprobación (documento CERD/C/MRT/CO/8-14/Add.1, párrafo 27). La Comisión observa también que, en sus observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas expresaron su preocupación por el régimen de autorización previa de las organizaciones no gubernamentales y las asociaciones de defensa de los derechos humanos y por el hecho de que algunas de ellas tropiezan con obstáculos administrativos para obtener dicha autorización (documentos CCPR/C/MRT/CO/2, párrafo 46, y CERD/C/MRT/CO/8-14, párrafo 29). También expresaron preocupación por la información sobre la detención de algunos miembros de asociaciones y organizaciones de defensa de los derechos humanos (párrafo 42 y párrafo 29, respectivamente).

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en el sentido de que persisten las restricciones a la libertad de expresión y asociación, incluida la detención y encarcelamiento de grupos de activistas por la defensa de los derechos humanos, en particular de militantes en lucha contra la esclavitud.

La Comisión recuerda que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe castigar a las personas que, sin recurrir a la violencia, tengan o expresen determinadas opiniones políticas o expresen su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, con la imposición de la obligación de trabajar, en particular en trabajos de carácter penitenciario. Destaca que, entre las actividades que hay que proteger en virtud de esta disposición contra la imposición de sanciones que impliquen trabajo forzoso, figuran las ejercidas en el contexto de la libertad de expresar

opiniones políticas o ideológicas (oralmente, a través de la prensa u otros medios de comunicación), así como el ejercicio de otros derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y reunión, así como también la protección contra las detenciones arbitrarias (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 302). *Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que vele por que no se impongan sanciones, tanto en la legislación como en la práctica, que impliquen la obligación de trabajar a las personas que expresen pacíficamente su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que modifique los artículos mencionados del Código Penal, la ordenanza de partidos políticos de 1991, la Ley de Asociaciones de 1964 y la Ley de Reuniones Públicas de 1973, restringiendo expresamente el alcance de esas disposiciones a las situaciones en que se haya recurrido a la violencia o se haya incitado a ella o suprimiendo las sanciones que incluyan la obligación de trabajar. Entretanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de esos artículos. Y pide asimismo al Gobierno que indique si ya se han dictado sentencias de prisión en virtud de las disposiciones mencionadas de la ordenanza de 2006 sobre la libertad de prensa, en su forma enmendada.*

## México

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)** (ratificación: 1934)

*Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Marco institucional para combatir la trata.* La Comisión alentó anteriormente al Gobierno a que prosiguiera sus esfuerzos para combatir la trata de personas, incluso a través de la aplicación del marco legal e institucional previsto en la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, de 2012, en su correspondiente segundo Programa Nacional para 2014-2018. Tomó nota de que, según la evaluación llevada a cabo en el marco del Programa Nacional, se puso énfasis en la cuestión relativa al fortalecimiento de la coordinación y colaboración entre las diversas instituciones de las autoridades judiciales, legislativas y ejecutivas, y solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas a este respecto por la Secretaría de Gobernación, así como las medidas adoptadas para seguir fortaleciendo la capacidad de la Comisión Intersecretarial establecida para prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria se refiere a los informes anuales de 2015 y 2016 de la Comisión Intersecretarial, así como al informe relativo a las actividades del Programa Nacional. La Comisión toma nota de estos informes, según los cuales se llevó a cabo un importante número de actividades de sensibilización y de reforzamiento de las capacidades, en las entidades federales y federadas, así como la difusión de materiales de información para el público general. Toma nota, en particular, de que, de 2013 a 2018, se formó a un total de 153 548 personas, que fueron formadas y sensibilizadas sobre la cuestión de la trata de personas por parte del Instituto Nacional de Migración, que realizó 4 648 actividades en establecimientos comerciales, con el fin de prevenir la trata de personas y, cuando procediera, detectar a los extranjeros en situación de migración irregular. La Comisión toma nota de que en sus observaciones, comunicadas junto a la memoria del Gobierno, la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), considera que todas las medidas adoptadas por el Gobierno Federal, en coordinación con los estados, son de gran importancia para abordar, de manera frontal, la trata de personas. Observando que el segundo Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos delitos, finalizó en 2018, la Comisión toma nota de la adopción del Programa de Trabajo Anual de la Comisión Intersecretarial (PATCI), de 2019, dirigido en particular al establecimiento de un grupo responsable de la elaboración del Protocolo de Inspección para prevenir y detectar la trata de personas en los centros de trabajo, publicado en 2017 por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su informe de 2019 sobre el diagnóstico de la situación de la trata de personas en México, consideró que existe una falta de enfoque, planificación y evaluación integrales de las acciones llevadas a cabo en el marco de la Comisión Intersecretarial. Toma nota asimismo de que en sus observaciones finales de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de las Naciones Unidas, expresó su preocupación por: i) la falta de mecanismos armonizados y coordinados en los niveles estatal y municipal para garantizar la efectiva aplicación de la ley de 2012; ii) la falta de una estrategia integral contra la trata; así como iii) una coordinación insuficiente con los países vecinos, en relación con la prevención de la trata (documento CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018, párrafo 29). La Comisión toma nota de que, en el marco del Examen Periódico Universal, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU también recomendó que el Gobierno adoptara más medidas para mejorar la coordinación relativa a la aplicación de una política nacional para prevenir, erradicar y sancionar la trata de seres humanos, y fortalecer los recursos humanos y financieros de las comisiones contra la trata y de las unidades especializadas, para responder, de manera más eficaz, a los casos de trata de personas (documento A/HRC/40/8, 27 de diciembre de 2018, párrafo 132). *La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para combatir la trata de personas. Solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de las medidas adoptadas en relación con la prevención, la detección, la asistencia, la protección y la repatriación de las víctimas de trata, y el procesamiento y castigo de los autores, incluso en el marco de todo nuevo Programa Nacional sobre la trata de personas, así como toda evaluación realizada sobre el impacto*

*de tales medidas. Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que siga reforzando las capacidades de las diversas instituciones de las autoridades judiciales, legislativas y ejecutivas, en los niveles federal y estatal, incluso dentro de la Comisión Intersecretarial. Le pide asimismo que refuerce la coordinación y la colaboración entre las mismas al igual que la cooperación efectuada con los países vecinos para prevenir la trata de personas.*

2. *Implicación de los funcionarios públicos en la trata de personas.* La Comisión se remite a sus comentarios anteriores relativos a los alegatos de complicidad y de participación directa de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la trata de personas, cuando señaló que el Programa Nacional especifica que el Gobierno debería hacer de la transparencia uno de los elementos principales de la nueva relación entre el Gobierno y la sociedad, para garantizar una mayor responsabilidad y combatir la corrupción. Toma nota de la indicación del Gobierno de que, con arreglo a las actividades de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), de la Procuraduría General, de julio de 2015 a mayo de 2018, se llevó a cabo una investigación del delito de trata de personas, en la modalidad de trabajo o servicios forzados, en la que se identificó a una persona servidora pública como probable responsable. La Comisión toma nota, asimismo, del informe de 2019 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el diagnóstico de la situación de la trata de personas en México, según el cual, de junio de 2012 a julio de 2017, del número total de investigaciones iniciadas, se informó la participación de servidores públicos en casos de trata de personas, en ocho averiguaciones previas y carpetas de investigación. La Comisión toma nota asimismo de que varios órganos de las Naciones Unidas (ONU) creados en virtud de tratados, expresaron recientemente su preocupación por la supuesta complicidad entre los agentes estatales y las bandas de delincuencia organizada internacional y las redes de trata de personas, y la corrupción e impunidad resultantes (documentos A/HRC/WG.6/31/MEX/2, 3 de septiembre de 2018, párrafo 38; CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018, párrafo 29; y CMW/C/MEX/CO/3, 27 de septiembre de 2017, párrafo 21). **La Comisión confía en que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se realicen las investigaciones administrativas y penales adecuadas y en que, cuando proceda, los funcionarios públicos declarados culpables sean castigados con las sanciones correspondientes. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de casos en los que se identificó una complicidad y una participación directa de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la trata de personas, así como sobre las sanciones impuestas.**

3. *Protección de las víctimas.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que la ley de 2012 establece, de manera detallada, los derechos y la protección integral que ha de otorgarse a las víctimas (artículos 59 a 83) y que, a nivel federal, bajos los auspicios de la Comisión Intersecretarial, se elaboró el Protocolo para el uso de Procedimientos y Recursos para el rescate, asistencia, atención y protección de víctimas de trata de personas, estableciendo directrices específicas para todas las autoridades implicadas en la identificación de las víctimas, con miras a su reinserción social. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, para permitir la reinserción de las víctimas de trata, la FEVIMTRA, de la Procuraduría General, brinda una asistencia psicológica y social, y asesoría jurídica, a través de la unidad de atención emergente, a efectos de poner fin al aislamiento ocasionado por la situación de la trata. Toma nota también de que la FEVIMTRA colabora con la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), el Gobierno añade de cara a un mayor acceso de las víctimas al estatuto de refugiado. El Gobierno añade que el refugio especializado de atención integral y protección a víctimas de violencia de género extrema y trata de personas de la Policía Federal Ministerial, también brinda refugio temporal para prestar asistencia médica, psicológica y social, y asesoría jurídica a las víctimas de trata de personas. La Comisión toma nota de que el Instituto Nacional de Migración, grupos de protección a migrantes, conocidos como grupos betas, distribuidos en puntos estratégicos de 22 municipios de nueve estados, tienen por objeto la protección y defensa de los derechos humanos de los migrantes, con independencia de su nacionalidad o situación migratoria, se atendió a 533 633, migrantes de julio de 2015 a mayo de 2018, y se brindó asesoría legal a 413 de ellos, canalizando sus quejas a la autoridad competente. Toma nota de que, a lo largo de este período, el Instituto Nacional de Migración impartió formación sobre la prevención y la detección de las posibles víctimas de trata de personas y el trato ilícito de los migrantes a 683 funcionarios públicos, y elaboró y difundió, en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones, en 2016, un Protocolo para la detección, identificación y atención a las personas migrantes víctimas y/o posibles víctimas de trata de personas en México. La Comisión también toma nota de que, según el informe de actividad de 2016 de la Comisión intersecretarial, se identificó a 889 posibles víctimas de trata (194 por las autoridades federales y 695 por entidades locales) y de que las operaciones de rescate se llevaron a cabo para liberar a 423 posibles víctimas. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2018, el CEDAW manifestó su preocupación por las insuficientes medidas de asistencia, rehabilitación y reinserción de las víctimas, incluido el inadecuado número de albergues y el limitado acceso al asesoramiento, al tratamiento médico, al apoyo psicológico y a la reparación, como la indemnización a las víctimas de trata de personas, en particular de las mujeres migrantes (documento CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018, párrafo 29). La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones finales de 2017, el Comité sobre los Trabajadores Migratorios de la ONU expresó una nueva preocupación por la presencia de las víctimas de trata en centros de retención de migrantes y recomendó que el Gobierno adoptara mecanismos efectivos para la identificación y la derivación de las víctimas de trata que pueden ser detenidas en esos centros (documento CMW/C/MEX/CO/3, 27 de septiembre de 2018, párrafo 37). **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno**

*prosiga sus esfuerzos para garantizar la seguridad y la protección efectivas de las víctimas de trata en todo el país, en particular de aquellas situadas en centros de retención de migrantes, de modo que pueden hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a tal fin y que siga comunicando información sobre el número de víctimas de trata en las personas identificadas, el número de víctimas que hayan podido hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes y la reparación concedida a esas víctimas.*

**Artículo 25. Sanciones eficaces y aplicadas estrictamente.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la ley de 2012 confiere poderes especiales al ministerio público y a la policía para combatir la trata de personas y de que, según los informes anuales de la Comisión Intersecretarial, uno de los mayores obstáculos a superar es la impunidad que se vincula con el delito de trata de personas, a pesar del considerable aumento de los procedimientos judiciales en los últimos años, como consecuencia de las actividades de formación realizadas, especialmente a nivel federal. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la FEVIMTRA, de la Procuraduría General, impartió una formación a los funcionarios públicos de cara a una mejor investigación de los delitos de trata de personas en el nuevo sistema de justicia penal y se desarrollaron varias reuniones y actividades, en colaboración con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, en 2016 y 2017, incluso para los agentes del Ministerio Público, con el fin de fortalecer acciones coordinadas en la lucha contra la trata de personas entre México y los Estados Unidos. El Gobierno añade que, de 2015 a 2018, la FEVIMTRA coordinó cuatro reuniones nacionales de fiscalías y unidades especializadas en materia de trata de personas, con miras a un mayor fortalecimiento de las estrategias y de los vínculos de una colaboración efectiva entre las autoridades federales y estatales, y alcanzar una mayor eficacia de la investigación y del procesamiento de los delitos de trata de personas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe de 2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre la intervención de los inspectores del trabajo en la prevención de la trata de personas y la detección de las posibles víctimas en campos agrícolas, el 36,4 por ciento de los inspectores del trabajo no informaron o no adoptaron medidas o previnieron los posibles casos de trata de personas, al tiempo que se estimó que el 32,6 por ciento de los trabajadores agrícolas no recibieron ninguna indemnización. El informe añade que el 60 por ciento de las autoridades del trabajo a nivel de los estados, tienen menos de diez inspectores, y el 51,5 por ciento de las autoridades del trabajo no comunican información o no llevan a cabo acciones de formación para los inspectores del trabajo en el área de la trata de personas. La Comisión toma nota, de la información estadística aportada por el Gobierno, de que, de 2015 a 2017, el Gobierno registró 3 576 víctimas de trata de personas, el 23,9 por ciento de las cuales eran víctimas con fines de trabajo forzoso, y señala que, a lo largo del mismo período, el número de sentencias judiciales sigue siendo estable, con un total de 377 sentencias judiciales, 11 de las cuales corresponden al trabajo forzoso, 38 a la explotación laboral y dos a la esclavitud. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2018, el CEDAW manifestó su preocupación por las bajas tasas de procesamientos y condenas en los casos de tratas, y de que, en sus observaciones finales de 2019, el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (CAT) recomendó que el Gobierno garantizara que se investigaran en profundidad los casos de trata de seres humanos, que se procesara a los presuntos autores y que, en caso de ser condenados, se les castigara con las sanciones adecuadas (documentos CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018, párrafo 29, y CAT/C/MEX/CO/7, 24 de julio de 2019, párrafos 60 y 61). ***A la luz de la complejidad del delito de trata de personas, la Comisión insta al Gobierno a que siga adoptando las medidas necesarias para reforzar las capacidades de las autoridades policiales, de la inspección del trabajo y de la Procuraduría General, a fin de garantizar una mejor identificación de las víctimas de trata, tanto con fines de explotación sexual como con fines de explotación de su trabajo, realizar investigaciones en profundidad y reunir las pruebas que permitan entablar procedimientos judiciales y, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, imponer sanciones penales realmente eficaces y que se apliquen estrictamente. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de procedimientos judiciales en curso, y sobre las sanciones impuestas a los autores.***

## Mongolia

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2005)**

**Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio.** 1. *Trata de personas.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, tras la aprobación de la Ley de lucha contra la trata de personas (2012), se había creado el Subconsejo nacional de lucha contra la trata de personas con el fin de reglamentar las actividades de lucha y prevención de la trata y proporcionar orientación profesional. Observó que se había elaborado un Programa nacional de lucha contra la trata de personas con objeto de establecer un plan de acción para llevar a la práctica las actividades de lucha contra la trata. También tomó nota de que el Parlamento había aprobado, en 2013, la Ley de protección de testigos y víctimas, que preveía medidas de protección para las víctimas de la trata. La Comisión alentó al Gobierno a que prosiguiera sus esfuerzos para prevenir, reprimir y combatir la trata de personas y proporcionar protección y asistencia, incluida asistencia jurídica, a las víctimas de la trata.

El Gobierno señala en su memoria que el Programa nacional de lucha contra la trata de Personas actualizado fue aprobado en virtud de la resolución núm. 148, de 24 de mayo de 2017. Este programa tiene por objeto, entre otras cosas: i) organizar la labor de prevención y lucha contra la trata de personas mediante el estudio de las causas profundas y las condiciones de este fenómeno; ii) adoptar y aplicar medidas para la protección de las víctimas, incluida la asistencia médica y psicológica; y iii) ampliar la cooperación con otros gobiernos, organizaciones internacionales y organizaciones no estatales. El Gobierno afirma además que el Ministro de Justicia y Asuntos Internos y el Presidente del Consejo de coordinación para la prevención de los delitos de trata de personas aprobaron, en 2018, el calendario de ejecución del Programa nacional de lucha contra la trata de personas. En este marco, el Ministerio de Justicia y Asuntos Internos y otras organizaciones han puesto en marcha en 2018 un plan conjunto y han organizado cursos de capacitación sobre cómo prestar asistencia a las víctimas de los derechos humanos y reconocer a las víctimas, dirigidos a los miembros del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Organismo de Protección de Fronteras, de la Oficina de Extranjeros y de las oficinas fronterizas de la provincia de Dornogov. El Gobierno indica también que la resolución núm. A/173 regula la composición y las funciones del Subconsejo de lucha contra la trata de personas.

La Comisión observa que, según el 17.º informe sobre la situación de los derechos humanos y las libertades publicado en 2018 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mongolia, el Programa nacional de lucha contra la trata de personas consiste en un programa de cuatro años (2017-2021), en cuya sección 5.2 se prevén servicios jurídicos, psicológicos, médicos y de rehabilitación integrales para las víctimas de la trata, así como el establecimiento de refugios. En el informe se señala también que, en noviembre de 2017, se registraron diez casos penales de trata de personas a nivel nacional, según la información recibida del Ministerio de Justicia y Asuntos Internos. En 2016 se creó una base de datos común para mejorar la coordinación intersectorial entre el Gobierno y las organizaciones no gubernamentales en la lucha contra la trata de personas y en el registro de víctimas y sospechosos. La Comisión observa también que el Ministerio de Justicia y Asuntos Internos y la Fundación de Asia están ejecutando un proyecto de dos años de duración titulado «Mejora de la investigación centrada en las víctimas y del seguimiento judicial de los casos de trata de personas en Mongolia», cuyo objetivo es elaborar manuales de capacitación y formar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los fiscales, los jueces y los funcionarios del Departamento de Inmigración. Además, la Comisión observa que, en sus observaciones finales de agosto de 2017, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el hecho de que no se identificara a las víctimas y se las denuncie y detenga por los actos que cometen como consecuencia directa de su condición de víctimas (documento CCPR/C/MNG/CO/6, párrafo 27). También observa que, según el documento de la Comisión Europea de enero de 2018 sobre la evaluación de Mongolia en el período 2016-2017, sólo hay dos refugios específicos para la trata en el país (página 10). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los efectos de las medidas adoptadas por el Gobierno, en particular el Programa nacional de lucha contra la trata de personas y su calendario de aplicación, en la prevención de la trata de personas y en el reconocimiento de las víctimas de la trata de personas y su asistencia. También pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las víctimas de trata sean consideradas como tales y no como delincuentes y que tengan acceso a protección y asistencia. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información al respecto. Finalmente, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones que incriminan la trata de personas.**

2. *Situación vulnerable de los trabajadores con respecto a la exacción de trabajo forzoso.* La Comisión observa que, según el informe de la OIT sobre Mongolia relativo al trabajo forzoso, de junio de 2016, los informes indicaban que decenas de miles de trabajadores chinos de la construcción y la minería entraron en Mongolia con visados de turista a través de una agencia de trabajo china y fueron vendidos a empleadores mongoles, siendo confiscados sus pasaportes a su llegada. Además, según este informe de política y las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de agosto de 2017 (documento CCPR/C/MNG/CO/6, párrafo 29), los migrantes procedentes de la República Popular Democrática de Corea (RPDC) trabajaban en Mongolia en condiciones equivalentes al trabajo forzoso, bajo la prohibición de dejar el trabajo y con una remuneración que era directamente abonada a un organismo del Gobierno de Corea del Norte. La Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas eficaces para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migratorios no ponga a los trabajadores afectados en una situación de mayor vulnerabilidad, en particular cuando son objeto de prácticas abusivas por parte de los empleadores, como su retención de pasaportes, la privación de libertad, el impago de salarios y los abusos físicos, ya que esas prácticas pueden hacer que su empleo se transforme en situaciones que podrían ser equiparables al trabajo forzoso. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores migrantes estén plenamente protegidos contra las prácticas y condiciones abusivas que podrían ser equiparables al trabajo forzoso y que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Pide al Gobierno además que facilite información sobre el número de víctimas de trabajo forzoso reconocidas entre los trabajadores migrantes y sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y sanciones impuestas a los autores de estos delitos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



## Mozambique

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1977)**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1, a) y b), del Convenio. Trabajo obligatorio de personas calificadas de «improductivas» o «antisociales».* Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de derogar la directiva ministerial de 15 de junio de 1985 sobre la evacuación de ciudades, que dispone que las personas calificadas de «improductivas» o «antisociales» pueden ser detenidas, enviadas a centros de reeducación o destinadas a sectores productivos. La Comisión había indicado que los centros de reeducación ya no existían y que la directiva de 1985 había caído en desuso y sería derogada en el marco de la revisión del Código Penal. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el nuevo Código Penal, adoptado en diciembre de 2014 (ley núm. 35/2014), no deroga esa directiva. La Comisión recuerda que, con arreglo a los apartados a) y b) del artículo 1 del Convenio, los Estados se comprometen a no utilizar ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio como medio de coerción o de educación políticas o como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. *La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para derogar formalmente la directiva ministerial de 15 de junio de 1985 sobre la evacuación de ciudades a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio y la práctica indicada y para garantizar la seguridad jurídica.*

*Artículo 1, b) y c). Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar con fines de fomento económico y como medida de disciplina en el trabajo.* Desde hace muchos años, la Comisión señala la necesidad de modificar o derogar determinadas disposiciones de la ley núm. 5/82, de 9 de junio de 1982, relativa a la defensa de la economía. Esta ley permite castigar aquellos comportamientos que, directa o indirectamente, comprometan el desarrollo económico, impidan la ejecución del plan estatal nacional y atenten contra el bienestar material y espiritual del pueblo. Los artículos 10, 12, 13, y 14 de la ley prevén penas de prisión (que comportan la obligación de trabajar) por faltar de diversas maneras a las obligaciones económicas enunciadas en las instrucciones, directivas, procedimientos, etc., que rigen, en particular, la preparación y la ejecución del plan estatal nacional. El artículo 7 de la ley penaliza aquellos comportamientos no intencionados (como la incuria, la falta de sentido de responsabilidad, etc.) que entrañan una violación de las normas de gestión y disciplina.

La Comisión había tomado nota de que, en 2007, el Consejo Constitucional declaró inconstitucional una ley adoptada por la Asamblea de la República que derogaba la ley núm. 5/82 y la ley núm. 9/86 que la había modificado, considerando que la derogación en bloque de estas leyes tendría por efecto dejar de incriminar y castigar determinadas conductas antieconómicas no sancionadas por otros textos, dejando así un vacío jurídico. La Comisión toma nota de que, si bien el Código Penal de 2014 deroga ciertas disposiciones de estas dos leyes, los artículos que fueran objeto de sus comentarios anteriores, a saber los artículos 7, 10, 12, 13 y 14, siguen en vigor. *La Comisión lamenta que el Gobierno no haya aprovechado la oportunidad que ofrece la adopción del nuevo Código Penal para poner su legislación de conformidad con el Convenio y espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para derogar las disposiciones de la ley núm. 583 relativa a la defensa de la economía, en su tenor modificado por la ley núm. 9/87, que son contrarias al Convenio.*

*Artículo 1, d). Sanciones impuestas por haber participado en huelgas.* La Comisión había tomado nota de que, en virtud del párrafo 3 del artículo 268 de la Ley del Trabajo (ley núm. 23/2007), los trabajadores en huelga que violan las disposiciones del apartado 1 del artículo 202 y del apartado 1 del artículo 209 (obligación de prestar un servicio mínimo) se exponen a sanciones disciplinarias y pueden incurrir en responsabilidad penal, de conformidad con la legislación general. La Comisión observa que el Gobierno no precisa la naturaleza de las penas a las que se exponen los trabajadores en huelga que incurrir en responsabilidad penal ni cuáles son las disposiciones de la legislación general aplicables al respecto. A este respecto, la Comisión recuerda que, con arreglo al artículo 1, d), del Convenio, las personas que participen pacíficamente en una huelga no podrán ser objeto de sanción penal con pena de prisión por la que debieran realizar un trabajo obligatorio. *Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique la naturaleza de las penas a las que se exponen los trabajadores en huelga que incurrir en responsabilidad penal debido a la aplicación del párrafo 3, del artículo 268, de la Ley del Trabajo. Refiriéndose también a los comentarios de la Comisión sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que no se imponga ninguna pena de prisión que conlleve trabajo penitenciario obligatorio a los trabajadores que participen pacíficamente en una huelga.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Myanmar

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1955)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), que se recibieron el 1.º de septiembre de 2019. Asimismo, toma nota de la discusión detallada que tuvo lugar en la 108.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, que se celebró en junio de 2019, en relación con la aplicación del Convenio por Myanmar.

## **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

*Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Eliminación de todas las formas de trabajo forzoso. 1. Compromiso de la OIT con la eliminación del trabajo forzoso. a) Antecedentes históricos.* En marzo de 1997, se estableció una comisión de encuesta en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para abordar la situación del trabajo forzoso en Myanmar. Tal como se señaló al Consejo de Administración de la OIT, a lo largo de los años el trabajo forzoso ha adoptado diversas formas en el país, que incluyeron el trabajo forzoso en zonas de conflictos, así como para empresas públicas y privadas. En sus recomendaciones, la comisión de encuesta instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que: i) los textos legislativos pertinentes, en particular la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades, se ponían en conformidad con el Convenio; ii) en la práctica las autoridades, en particular los militares, no imponían más trabajo forzoso u obligatorio, y iii) se aplicaban estrictamente las sanciones que podían imponerse con arreglo al artículo 374 del Código Penal por exigir trabajo forzoso u obligatorio.

Desde entonces, y durante más de un decenio, la cuestión ha sido el eje de la cooperación entre el Gobierno y la OIT. En 2002, se estableció un Memorando de Entendimiento entre el Gobierno y la OIT que permitió nombrar a un funcionario de enlace de la OIT. En 2007, se firmó un Protocolo de Entendimiento Complementario para, en particular, establecer un mecanismo de presentación de quejas con el objeto de «ofrecer oficialmente a las víctimas del trabajo forzoso la posibilidad de comunicar sus quejas a las autoridades competentes a través de los servicios del funcionario de enlace, a fin de obtener las reparaciones previstas en la legislación pertinente y de conformidad con el Convenio». Además, en 2012, la OIT firmó un Memorando de Entendimiento sobre una estrategia conjunta relativa a la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso en Myanmar para 2015, que sentó las bases para siete planes de acción interrelacionados. La OIT también participó en el equipo especial de tareas sobre vigilancia y presentación de informes en el país respecto de los casos de reclutamiento de menores.

*b) Acontecimientos recientes.* El Plan de Acción para la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso, 2018, y el Memorando de Entendimiento que preveía un mecanismo de presentación de quejas expiraron en diciembre de 2018. El 21 de septiembre de 2018, el Gobierno, las organizaciones de trabajadores y de empleadores y la OIT firmaron el Memorando de Entendimiento sobre un Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) (2018-2021). Tal como se indica en el documento del PTDP, los resultados significativos que se quieren lograr a través de la implementación son la institucionalización de los mecanismos nacionales de presentación de quejas en materia de trabajo forzoso y el reforzamiento de la protección contra formas inaceptables de trabajo, en particular el trabajo forzoso y el trabajo infantil para 2021. La Comisión observa que, en relación con los progresos en la eliminación del uso del trabajo forzoso, durante la discusión de octubre-noviembre 2019, el Consejo de Administración tomó nota de que el número de quejas recibidas continuaba reduciéndose desde 2016 lo cual sugería que se estaban produciendo progresos en relación con el reclutamiento de menores, que generalmente representaba la proporción más elevada de las quejas que se recibían. Tomó nota de que, en 2019, la OIT recibió 108 quejas de trabajo forzoso, 48 de las cuales se evaluaron como quejas que entraban dentro de la definición de trabajo forzoso, mientras que no se recibieron quejas de trabajo forzoso relacionado con el uso involuntario de civiles como guías y porteadores en las zonas de conflicto. Desde marzo de 2019 se han recibido muy pocos informes en relación con el trabajo forzoso en el sector privado. Asimismo, el Consejo de Administración tomó nota de que la propuesta de establecimiento de un mecanismo nacional de presentación de quejas fue aprobada por el Gobierno por carta de fecha 7 de agosto de 2019 (documento GB.337/INS/9). El Consejo de Administración tomó nota de que la OIT precisó cuáles son los elementos necesarios para que un mecanismo de esta índole sea fiable y eficaz: *a) imparcialidad en el examen y la investigación de las quejas; b) protección garantizada de las víctimas; c) rendición de cuentas fiable; d) descentralización de la responsabilidad de eliminar el trabajo forzoso, y, e) programas de sensibilización orientados, en particular, a las personas que viven en zonas remotas y afectadas por conflictos.* Si bien el Gobierno ha señalado públicamente su intención de establecer un mecanismo de presentación de quejas, no se ha hecho ninguna referencia al hecho de que los demandantes puedan continuar presentando quejas a la OIT. El Consejo de Administración también tomó nota de que pese a que el Gobierno ha realizado esfuerzos a fin de establecer procedimientos provisionales para tratar las quejas, un marco para la creación del mecanismo nacional de presentación de quejas y un plan de acción destinado a eliminar el trabajo forzoso en el contexto del PTDP, las medidas de protección de las víctimas siguen siendo poco claras y todavía está por resolver la cuestión de la descentralización a las autoridades estatales y regionales de la responsabilidad de acabar con el trabajo forzoso.

*2. Aplicación del Convenio en la legislación y la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre la Administración de Distritos y Aldeas, de 2012, que derogaba la Ley de Aldeas y la Ley de Ciudades de 1907, establecía que la utilización de trabajo forzoso por cualquier persona era un delito penal que podía ser castigado con penas de prisión y multas (artículo 27A). Asimismo, tomó nota de que no se habían tomado medidas para enmendar el artículo 359 de la Constitución (capítulo VIII – Ciudadanía, derechos fundamentales de los ciudadanos), que exime de la prohibición del trabajo forzoso «las obligaciones asignadas por la República de Unión, de conformidad con la ley, y en aras de los intereses del pueblo» y podría interpretarse de un modo que permita la imposición generalizada de trabajo forzoso a la población. También tomó nota de los cambios que se han producido en el proceso de paz, tales como el Acuerdo nacional de alto el fuego de 2015, así como del diálogo entre el Gobierno y

los grupos étnicos armados que dio como resultado que dos grupos armados no estatales se comprometieran a acabar con el trabajo forzoso, y condujo a un importante descenso del número de casos notificados de reclutamiento forzoso con fines militares tanto por parte de las fuerzas de seguridad como por parte de los grupos armados. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que según el informe de la Misión Internacional Independiente de Investigación sobre Myanmar (*Report of the Detailed Findings of the Independent International Fact-Finding Mission*) de 17 de septiembre de 2018 (documento A/HRC/39/CRP.2) persiste el uso de trabajo forzoso por el *Tatmadaw* (ejército de Myanmar), especialmente en los estados de Kachin y Shan, así como entre los grupos étnicos *Rakhine* y *Rohingya*. En muchos casos, el *Tatmadaw* llega a una aldea y se lleva a los aldeanos directamente de sus casas o de las zonas aledañas a la aldea cuando están pescando, cultivando, haciendo recados o viajando, y en algunos casos esto se hace de forma organizada, casa por casa, sobre la base de las cuotas de cada familia y utilizando una lista o con la cooperación de los líderes de las aldeas. A las personas obligadas a realizar trabajos forzosos se les encomiendan diversas tareas y la duración de estos trabajos oscila entre varios días y meses. Muchas de estas personas tienen que trabajar como porteadores, transportando cargas pesadas que incluyen comida, ropa y en algunos casos armas. Otros tipos habituales de trabajo son excavar trincheras, limpiar, cocinar, recoger leña, cortar árboles y construir carreteras o edificios en campamentos militares. Asimismo, algunas veces se exige a las víctimas que luchen o participen en las hostilidades. A menudo, no se proporciona comida suficiente a las víctimas, ésta es de mala calidad o no tienen nada para comer. No tienen acceso al agua y su alojamiento es inadecuado o incluso duermen al aire libre sin camas y carecen de instalaciones sanitarias adecuadas. Si se resisten, trabajan lentamente o descansan, las víctimas son tratadas con violencia. Las víctimas de sexo femenino, en particular, también son objeto de violencia sexual (párrafos 258-273, 412-424 y 614-615). La Comisión tomó nota con profunda preocupación de la persistencia de trabajo forzoso impuesto por el *Tatmadaw* en los estados Kachin y Shan, así como entre los grupos étnicos *Rakhine* y *Rohingya*. Instó al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso, tanto en la legislación como en la práctica, en particular el trabajo forzoso impuesto por el *Tatmadaw*; a tomar las medidas necesarias para garantizar la aplicación estricta de las disposiciones de la Ley sobre la Administración de Distritos y Aldeas de 2012 y del Código Penal, y a proporcionar información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la enmienda del artículo 359 de la Constitución.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI respecto a que se impone trabajo forzoso de forma sistemática y continúa, trabajo que en la práctica también persiste en el sector privado, especialmente en el sector agrícola (pesquerías, caña de azúcar, frijoles) y en la industria del jade. Asimismo, la CSI hace hincapié en la difícil situación de la población *Rohingya*, y concretamente de alrededor de 700 000 personas pertenecientes a esta población que fueron expulsadas del estado de *Rakhine* después de las llamadas operaciones de limpieza que se iniciaron en 2017 y que cada vez corren más riesgo de ser víctimas del trabajo forzoso impuesto tanto por actores estatales como por actores no estatales.

La Comisión toma nota de la declaración que realizó el representante gubernamental de Myanmar ante la Comisión de la Conferencia respecto a que un total de diez fuerzas armadas étnicas ya han firmado el Acuerdo Nacional de alto el fuego y se anunció un cese el fuego unilateral en los estados de *Kachin* y *Shan* entre diciembre de 2018 y abril de 2019. Asimismo, el representante gubernamental indicó que se utilizan procedimientos provisionales para recibir las quejas presentadas y que se estableció un comité parlamentario conjunto para enmendar la Constitución. En su declaración ante la Comisión de la Conferencia, los miembros trabajadores alegaron que el Gobierno no ha llevado a cabo la mayor parte de las actividades diseñadas con arreglo a los planes de acción de 2012 y 2018. La Comisión toma nota de que si bien, en sus observaciones finales, la Comisión de la Conferencia acogió con agrado los esfuerzos para eliminar el trabajo forzoso, expresó su preocupación por el recurso persistente a este tipo de trabajo y, por consiguiente, instó al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que, en la práctica, los militares o las autoridades civiles ya no imponen trabajo forzoso; para asegurar que las víctimas de trabajo forzoso pueden acceder a recursos efectivos y a servicios integrales de apoyo a las víctimas sin temor a represalias; aumentar la visibilidad de las actividades de sensibilización y de creación de capacidad orientadas al público en general y a las autoridades administrativas, con miras a disuadir de la utilización del trabajo forzoso; proporcionar información detallada sobre los progresos realizados en el marco del Programa de Trabajo Decente por País, e intensificar su cooperación con la OIT mediante la elaboración de un plan de acción de duración determinada, con miras a establecer un procedimiento efectivo para la tramitación de quejas y a asegurar la transición hacia dicho procedimiento.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que en el marco del PTDP, en enero de 2019, se realizó una formación para formadores sobre la eliminación del trabajo forzoso con la participación de representantes del grupo de trabajo de alto nivel, miembros del grupo de trabajo técnico y representantes de la OIT. Además, durante el mismo período se realizó un taller de intercambio de conocimientos en el que participaron 50 personas, incluidos miembros del grupo de trabajo de alto nivel y del grupo de trabajo técnico, representantes de la OIT y del Gobierno, así como de organizaciones de empleadores y de trabajadores para compartir buenas prácticas de otros países sobre el desarrollo del mecanismo nacional de presentación de quejas. Además, se ha elaborado un plan de acción para desarrollar el mecanismo nacional de presentación de quejas (2019-2021) en materia de trabajo forzoso. El Gobierno indica que hasta que se establezca el mecanismo nacional de presentación de quejas el grupo de trabajo de alto nivel se ocupará de los procedimientos provisionales para recibir y resolver quejas en materia de trabajo forzoso.

Según la memoria del Gobierno, hasta ahora, el grupo de trabajo de alto nivel ha recibido diez quejas sobre trabajo forzoso.

La Comisión también toma nota de que el Gobierno informa de que entre julio 2018 y agosto de 2019 se realizaron un total de 6 423 talleres de sensibilización sobre el trabajo forzoso para alrededor de 507 935 personas de todo el país y se distribuyeron 115 113 posters. Además, para impedir que se utilice trabajo forzoso en el sector privado, entre enero de 2018 y julio de 2019 se realizaron 1 903 talleres de intercambio de conocimientos en los que participaron 92 698 personas de 4 252 fábricas, tiendas, establecimientos y centros de formación. En lo que respecta a las enmiendas a la Constitución, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo, Inmigración y Población presentó una propuesta al Comité Parlamentario Conjunto, establecido para enmendar la Constitución, para que considerase la enmienda del artículo 359 de la Constitución en agosto de 2019. La Comisión también nota que el Gobierno informa de que nadie ha sido castigado con arreglo a la Ley sobre la Administración de Distritos y Aldeas y el Código Penal entre julio de 2018 y julio de 2019. Tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para eliminar todas las formas de trabajo forzoso, la Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que, en virtud del artículo 25 del Convenio, el hecho de exigir ilegalmente trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales, y las sanciones impuestas por la ley han de ser realmente eficaces y aplicarse estrictamente. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación estricta de la legislación nacional, especialmente de las disposiciones de la Ley sobre la Administración de Distritos y Aldeas de 2012 y el Código Penal, a fin de que en todos los casos se impongan y apliquen a los responsables penas de prisión lo suficientemente disuasorias. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de la legislación antes mencionada a fin de garantizar la responsabilidad, incluidos datos estadísticos sobre los casos de trabajo forzoso detectados y las sanciones específicas impuestas a los responsables. También solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que, en la práctica, ni los militares ni las autoridades civiles ni las empresas del sector privado imponen trabajo forzoso, tales como medidas de sensibilización y de creación de capacidades dirigidas a los administradores locales, el personal militar, otras partes interesadas y el público en general. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para velar por el establecimiento y el funcionamiento del mecanismo nacional de presentación de quejas, y a que en un futuro próximo se proceda a enmendar el artículo 359 de la Constitución. Además, pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos alcanzados a este respecto. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información acerca del número de quejas sobre trabajo forzoso recibidas y resueltas por el mecanismo provisional de presentación de quejas del grupo de trabajo de alto nivel. Reitera de nuevo la firme esperanza de que se tomen sin demora todas las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, para lograr el pleno cumplimiento del Convenio con miras a garantizar que se elimina completamente el trabajo forzoso obligatorio en Myanmar.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Omán

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)**

*Artículos 1, 1) y 2, 1) del Convenio. Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes a la imposición de trabajo forzoso. Trabajadores migrantes y trabajadores domésticos migrantes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los trabajadores migrantes están cubiertos por la Ley del Trabajo núm. 35, de 2003 (capítulo 2, Reglamentación del trabajo realizado por extranjeros), y pueden poner término a su contrato de trabajo dando un preaviso de treinta días. La Comisión también tomó nota de que los trabajadores domésticos migrantes no están cubiertos por la Ley del Trabajo y de que su trabajo está reglamentado por la orden ministerial núm. 1 de 2011, sobre la contratación de trabajadores no omaníes por agencias de empleo privadas, así como por el contrato modelo para la contratación de trabajadores domésticos migrantes. Tomó nota además de que, en virtud del decreto ministerial núm. 189/2004 sobre las condiciones especiales de los trabajadores domésticos, los trabajadores domésticos migrantes no pueden trabajar para otro empleador hasta que hayan concluido el procedimiento de cambio de empleador de conformidad con las normas nacionales (artículo 7). La Comisión pidió al Gobierno que indicara la manera en que esta categoría de trabajadores puede poner término libremente a su contrato de trabajo, así como el número de transferencias de empleo que tuvieron lugar en la práctica para los trabajadores migrantes y los trabajadores domésticos migrantes.

La Comisión toma nota de que, según la indicación del Gobierno en su memoria, el período de tiempo necesario para trasladar a un trabajador de un empleador a otro varía entre un mínimo de un día y un máximo de un mes, dependiendo de la buena disposición de las partes. El Gobierno también señala que no existe un sistema de patrocinio (*kafala*) en Omán y que el sistema establecido es una relación contractual temporal con arreglo a un contrato de trabajo que especifica las condiciones y que firman el trabajador y el empleador. Según el Gobierno, la reducción del número de casos relacionados con el traslado de trabajadores refleja de manera positiva la estabilidad de la fuerza de trabajo en

el empleo, lo que muestra la existencia de un entorno de trabajo decente en Omán como consecuencia de los esfuerzos realizados desde 2010 por el Ministerio de la Mano de Obra, en cooperación con la OIT, para poner en práctica el Programa de Trabajo Decente por País.

En lo referente a los trabajadores domésticos migrantes, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los procedimientos para poner término a los contratos de los trabajadores domésticos y el período necesario para trasladar sus servicios de un empleador a otro son los mismos que los que se aplican a los demás trabajadores.

La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 8 del decreto ministerial núm. 189/2004, sobre las condiciones especiales de los trabajadores domésticos, tanto el empleador como el trabajador pueden poner término al contrato de trabajo a condición de que se dé un preaviso de un mes. El trabajador tiene derecho a poner término al contrato de trabajo sin dar un preaviso en caso de abusos cometidos por el empleador o por un miembro de la familia del empleador. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 7, 4), el trabajador doméstico migrante no puede trabajar para otro empleador hasta que el reclutador renuncie a su patrocinio y concluya los procedimientos necesarios a este respecto.

La Comisión observa que, si bien existen disposiciones que permiten a los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos, poner término al contrato de trabajo, las condiciones para cambiar de empleo siguen siendo difíciles en la práctica, ya que el permiso de trabajo de esta categoría de trabajadores está vinculado con su empleador-patrocinador de conformidad con los artículos 17 y 20 de la Ley sobre la Residencia de los Extranjeros núm. 16/95, de 1995. Estas disposiciones prevén que el visado de residencia es otorgado al trabajador extranjero por su patrocinador, y que las condiciones y los procedimientos de traslado del trabajador extranjero a otro patrocinador son determinados por decisión del Inspector General del Ministerio del Interior.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2017, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) recomienda al Gobierno de Omán que revise el sistema de *kafala*, que suele perjudicar a los trabajadores migrantes vulnerables. La Comisión toma nota asimismo de que este Comité observó que, si bien el Gobierno ha adoptado una serie de medidas para proteger los derechos de las trabajadoras domésticas migrantes, el sistema de *kafala* sigue aumentando su riesgo de explotación. El Comité también expresó su preocupación por la exclusión de la Ley del Trabajo de esta categoría de trabajadoras y, por lo tanto, por su incapacidad de acceder a los tribunales laborales, el riesgo de ser acusadas de «fuga», y el hecho de que el trabajo forzoso no esté tipificado como delito en el Código Penal y sólo esté prohibido en virtud de la Ley del Trabajo, que no se aplica a los trabajadores domésticos (documento CEDAW/C/OMN/CO/2-3, párrafos 30, h), y 39).

La Comisión recuerda que el sistema de patrocinio crea una relación en la que los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos, dependen de sus patrocinadores-empleadores, y que el permiso de trabajo de esta categoría de trabajadores está vinculado con sus patrocinadores. La Comisión observa que dicho sistema impide a los trabajadores migrantes poner término libremente a su contrato de trabajo y aumenta su vulnerabilidad a situaciones que equivalen a trabajo forzoso. ***En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar que los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos, no estén expuestos a prácticas que equivalen a trabajo forzoso. La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique la manera en que los trabajadores migrantes, en particular los trabajadores domésticos migrantes, pueden ejercer, en la práctica, su derecho a poner término libremente a su contrato de trabajo, para que no sean objeto de prácticas abusivas derivadas del sistema de patrocinio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica del sistema de patrocinio, incluida información sobre el número de trabajadores migrantes que han cambiado de empleador y cuyos permisos de trabajo se han trasladado a un nuevo empleador.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2005)**

*Artículo 1, a), del Convenio. Penas de prisión que implican la obligación de trabajar como castigo por expresar determinadas opiniones políticas o puntos de vista ideológicamente opuestos al sistema o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que pueden imponerse penas de prisión (que implican la obligación de trabajar, en virtud del artículo 25 del reglamento de prisiones (decreto núm. 48 de julio de 1998)), en virtud de diversas disposiciones de la legislación nacional en las circunstancias contempladas en el artículo 1, a), del Convenio, a saber:

- el artículo 134 del Código Penal, que prohíbe el establecimiento de asociaciones, partidos políticos y organizaciones contrarios al sistema político, económico y social del sultanato. Cualquier organización que se establezca en violación de estas disposiciones se disolverá, y sus miembros fundadores y cualquier otro miembro serán condenados a una pena de prisión (que oscilará entre uno y diez años);
- los artículos 5 y 54 de la Ley sobre Asociaciones Privadas (Real decreto núm. 14/2000), que prohíben la creación de asociaciones o partidos con fines políticos o religiosos, e imponen una pena de prisión de seis meses para todo aquel que participe en actividades distintas de aquellas para las que se creó la asociación;

- el artículo 61 de la Ley de Telecomunicaciones (Real decreto núm. 30, de 12 de marzo de 2002), que prevé una pena de prisión de un año para todo aquel que, utilizando un medio de telecomunicaciones, transmita un mensaje que atente contra el orden público y las buenas costumbres, o que pretenda causar un perjuicio a una persona mediante el uso de información falsa;
- la Ley de Publicación e Imprenta (Real decreto núm. 49/84, de 26 de mayo de 1984), que prohíbe cualquier publicación que vaya en detrimento de la persona del Rey o de la imagen del Islam, o que ponga en peligro el prestigio del Estado (artículo 25); cualquier publicación que sea perjudicial para la moneda nacional o que cree confusión en lo que respecta a la situación económica del país (artículo 27), y la publicación de información o la cobertura de cualquier tema sin la previa autorización del Ministerio de Información y Comunicaciones (artículo 33).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual no se han dictado resoluciones judiciales por violación de las mencionadas disposiciones. La Comisión recuerda que el artículo 134 del Código Penal, los artículos 5 y 54 de la Ley sobre Asociaciones Privadas, el artículo 61 de la Ley de Telecomunicaciones, y los artículos 25, 27 y 33 de la Ley de Publicación e Imprenta, están redactados en términos suficientemente amplios como para permitir su aplicación como castigo por expresar pacíficamente opiniones políticas y, en la medida en que se ejecuten mediante penas de prisión que impliquen un trabajo obligatorio, pueden entrar en el ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión también recuerda que el *artículo 1, a)*, del Convenio, prohíbe la utilización del trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como castigo por tener o expresar opiniones políticas. Entre las diversas actividades que hay que proteger en virtud de esta disposición contra la imposición de sanciones que impliquen trabajo forzoso u obligatorio, figuran la libre expresión de opiniones políticas o ideológicas (libertad que puede ejercerse verbalmente y también por medio de la prensa y otros medios de comunicación), y el ejercicio de derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y reunión, ejercicio mediante el cual los ciudadanos intentan lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones, las cuales también pueden verse afectadas por las medidas de coerción política (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 302). *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar o enmendar la mencionada legislación nacional, de modo que no pueda imponerse ninguna sanción penal que implique un trabajo penitenciario obligatorio a las personas que, sin utilizar o defender la violencia, expresen determinadas opiniones políticas o manifiesten oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Pendiente de la adopción de tales medidas, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las mencionadas disposiciones, incluyendo copias de las resoluciones judiciales pertinentes.*

## Pakistán

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)** (ratificación: 1957)

*Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio.* I. *Servidumbre por deudas.* 1. *Marco legislativo.* La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señaló que la Ley sobre el Sistema de Trabajo en Condiciones de Servidumbre (abolición), de 1992, seguía siendo aplicable en el territorio de la capital, Islamabad, y en la provincia de Baluchistán. Asimismo, la Comisión tomó nota de que los gobiernos de las provincias de Khyber Pakhtunkhwa y Sindh habían adoptado la Ley sobre el Sistema de Trabajo en Condiciones de Servidumbre (abolición) de Khyber Pakhtunkhwa, 2015, y la Ley sobre el Sistema de Trabajo en Condiciones de Servidumbre (abolición) de Sindh, 2015, respectivamente, y de que ambas leyes contienen disposiciones por las que se prohíbe el trabajo en servidumbre, se condonan las deudas pendientes, y se prevén sanciones penales en caso de infracciones. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la información proporcionada por la Federación Nacional de Sindicatos del Pakistán (APFTU) en relación a que, a pesar de que la ley prohíba el trabajo en servidumbre, esta práctica persiste en los hornos de ladrillos debido a la falta de aplicación efectiva. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para garantizar la aplicación efectiva de la legislación provincial recientemente promulgada a fin de abolir el trabajo en servidumbre en la práctica, y que proporcionara información a este respecto.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa de que el Gobierno de Punjab promulgó la Ley enmendada sobre el Sistema de Trabajo en Condiciones de Servidumbre (abolición), de 2018, y se está tramitando la promulgación del proyecto de ley de Baluchistán sobre el trabajo en servidumbre, de 2019. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que, en consulta con la OIT, el Ministerio de Pakistaníes en el Extranjero y Desarrollo de los Recursos Humanos (OPHRD) ha iniciado el «Análisis de las lagunas en relación con el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930», con el objetivo de: i) determinar hasta qué punto el Convenio núm. 29 y el Protocolo se han incorporado en las leyes y políticas nacionales; ii) identificar las lagunas en la aplicación del Convenio núm. 29 y las áreas en las que tienen que reforzarse los mecanismos y acciones actuales para abordar el trabajo forzoso con miras a cumplir los requisitos del Protocolo, y iii) formular una serie de recomendaciones para apoyar un mejor cumplimiento del Convenio núm. 29 y hacer avanzar la ratificación del Protocolo.

Asimismo, la Comisión toma nota de que según las conclusiones del estudio sobre el trabajo en servidumbre en los hornos de ladrillos de los dos distritos de Khyber Pakhtunkhwa, realizado por la Oficina de Estadística del Departamento de Planificación y Desarrollo del gobierno de Khyber Pakhtunkhwa en mayo de 2017, se encontró que en cada uno de los 190 hornos de ladrillos de los dos distritos trabajaban entre cuatro y 270 trabajadores. El estudio pone de relieve que según la información recabada entre los trabajadores de los hornos de ladrillos no se encontraron pruebas de trabajo forzoso o castigos impuestos por los propietarios y que todos los trabajadores reciben un trato humano y de conformidad con las leyes. La Comisión también toma nota de la información obtenida a través de este estudio en relación a que, a diferencia de Punjab, los derechos de los trabajadores de los hornos de ladrillos de Khyber Pakhtunkhwa están protegidos principalmente gracias a la aplicación de la ley. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas efectivas para eliminar el trabajo en servidumbre en todas las provincias, en particular velando por la aplicación efectiva de las leyes provinciales sobre la abolición del trabajo en servidumbre que se acaban de promulgar y que proporcione información a este respecto. Asimismo, expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de ley de Baluchistán sobre el trabajo en servidumbre, 2019, y le pide que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

2. *Programas de acción.* La Comisión había tomado nota de las medidas adoptadas por los gobiernos provinciales para eliminar el trabajo en servidumbre, tales como la adopción y la ejecución del Plan provincial de acción para combatir el trabajo en servidumbre y del proyecto de la OIT titulado: «Refuerzo de las medidas relativas al cumplimiento de la ley y acciones contra la trata interna y el trabajo en servidumbre» por los gobiernos de las provincias de Sindh y Punjab, así como la ejecución del proyecto «Eliminación del trabajo en servidumbre en los hornos de ladrillos» en Punjab.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que el Plan provincial de acción para combatir el trabajo en servidumbre en Punjab está en curso y que el Departamento de Trabajo de Punjab ha establecido una unidad de asistencia jurídica para facilitar la prestación de servicios a las víctimas de trabajo en servidumbre. Asimismo, toma nota de que el Departamento de Trabajo y Recursos Humanos de Punjab, con el apoyo del proyecto de cooperación técnica de la OIT, está llevando a cabo un análisis de las lagunas del proyecto titulado «Eliminación del trabajo infantil y del trabajo en servidumbre – un proyecto integrado para la promoción del trabajo decente de los trabajadores vulnerables de Punjab». La Comisión también toma nota de que el gobierno de Sindh ha liberado y rehabilitado a ocho familias víctimas de servidumbre del distrito de Khairpur. Asimismo, el Gobierno indica que el gobierno de Baluchistán está realizando esfuerzos para adoptar un programa específico de desarrollo basado en una encuesta a los trabajadores de los hornos de ladrillos de Baluchistán. Además, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno con arreglo al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), en 2017 se adoptó el Marco estratégico nacional para eliminar el trabajo infantil y el trabajo en servidumbre en el Pakistán que propone 18 recomendaciones de medidas para que las provincias lleven a cabo acciones para eliminar el trabajo infantil y el trabajo en servidumbre. **La Comisión alienta al Gobierno a continuar realizando esfuerzos para combatir y eliminar el trabajo en servidumbre, y a seguir adoptando medidas a fin de apoyar a los trabajadores en servidumbre una vez que han sido liberados. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información detallada sobre las medidas específicas aplicadas en Punjab y otras provincias, incluidas las medidas adoptadas con arreglo al marco estratégico nacional, así como información sobre los resultados concretos de estas iniciativas, en particular sobre el número de trabajadores en servidumbre y antiguos trabajadores en servidumbre que se benefician de estas medidas.**

3. *Comités de vigilancia de distrito (DVC).* La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que era imposible controlar el trabajo en servidumbre a través del procedimiento normal de inspección y que por lo tanto se habían establecido DVC con arreglo a las leyes provinciales en materia de trabajo en servidumbre. Tomó nota de que los DVC funcionaban en toda la provincia de Punjab, mientras que en las provincias de Khyber Pakhtunkhwa y Sindh se habían promulgado nuevas leyes sobre el trabajo en servidumbre en virtud de las cuales los DVC se restablecerían con arreglo a las reglas formuladas. Además, la provincia de Baluchistán indicó que los DVC se pondrían en funcionamiento sin demora. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar el restablecimiento de los DVC en las provincias de Khyber Pakhtunkhwa y Sindh con arreglo a las nuevas leyes y la entrada en funcionamiento de estos comités en Baluchistán.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que existen siete DVC funcionando de forma eficaz en la provincia de Sindh. Estos comités están integrados por representantes electos del área, y por representantes de la administración del distrito, de los colegios de abogados, de la prensa, de los servicios sociales reconocidos y del Departamento de Trabajo de la provincia. En la memoria del Gobierno se indica que el territorio de la capital, Islamabad, también ha establecido DVC para eliminar el trabajo en servidumbre en los hornos de ladrillos. La Ley enmendada sobre el Sistema de Trabajo en Condiciones de Servidumbre (abolición) de Punjab, 2018, contiene disposiciones para reforzar y racionalizar las inspecciones y la transmisión de información a través de la reactivación de los DVC y la redefinición de la función de los inspectores autorizados. Según la memoria del Gobierno, en 2018 se realizaron en los 36 distritos de Punjab 188 reuniones de los DVC. Además, el Gobierno indica que, en 2018, se llevaron a cabo en Punjab 7 420 inspecciones relacionadas con el trabajo en servidumbre y se recibieron 33 quejas, de las cuales 24 se resolvieron y un caso se remitió al DVC. Además, toma nota de que, en abril 2019, el gobierno de

Punjab estableció un subcomité para ayudar a los comités provinciales de vigilancia a examinar la aplicación de la ley y del plan de acción en materia de abolición del trabajo en servidumbre y rehabilitación de los trabajadores en servidumbre liberados, supervisar el funcionamiento de los DVC y abordar las preocupaciones de los órganos nacionales e internacionales que se ocupan de las cuestiones relacionadas con el trabajo en servidumbre. **La Comisión insta al Gobierno a continuar realizando esfuerzos para establecer DVC en todas las provincias, incluida Baluchistán, y para reforzarlos. Asimismo, pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el funcionamiento de los DVC, incluida información sobre el número de trabajadores en servidumbre identificados y rescatados, y que proporcione copias de los informes de supervisión o evaluación. También solicita al Gobierno que indique si se han tomado medidas legales contra las personas que emplean a trabajadores en servidumbre, y que proporcione información sobre el número de enjuiciamientos realizados, y de condenas y sanciones específicas impuestas, así como copias de las decisiones judiciales pertinentes.**

4. *Medidas de compilación de datos para averiguar la naturaleza y el alcance actual del trabajo en servidumbre.* En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a continuar realizando esfuerzos para garantizar que en un futuro próximo se llevara a cabo una encuesta sobre el trabajo en servidumbre en cada provincia del país, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y los interlocutores pertinentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al estudio realizado en 2017 en la industria de los hornos de ladrillos de dos distritos de Khyber Pakhtunkhwa. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, debido a la naturaleza tradicionalmente oculta de los casos de trabajo en servidumbre, hasta ahora no se ha realizado ninguna encuesta sobre este tipo de trabajo. Sin embargo, las provincias están realizando esfuerzos para realizar encuestas y estudios de investigación sobre este tema a fin de formular una política amplia de erradicación del trabajo en servidumbre. **La Comisión alienta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para realizar encuestas y estudios de investigación sobre el trabajo en servidumbre en todas las provincias. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto, así como una copia de las encuestas una vez se hayan finalizado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)**

*Artículo 1, a) y e), del Convenio. Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas y como medio de discriminación religiosa.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que los artículos 10 a 13 de la Ley de Seguridad del Pakistán, de 1952, los artículos 5, 26, 28 y 30 de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002, el artículo 32, 2) y 3), de la ordenanza sobre la autoridad reglamentaria de los medios electrónicos, de 2002, y los artículos 8 y 9 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo, de 1997, prevén limitaciones a la expresión de opiniones políticas y la imposición de penas de prisión que entrañan trabajo obligatorio en caso de violación. Asimismo, la Comisión se refirió a los artículos 298B, 1) y 2), 298C del Código Penal introducidos por la ordenanza núm. XX de 1984 relativa a las actividades anti-islámicas del Grupo Qadiani, del Grupo Lahori y de la Comunidad Ahmadi (Prohibición y Castigo), en virtud de los cuales toda persona de esos grupos que utilice epítetos, nomenclaturas y títulos islámicos podrá ser condenada a penas de prisión (que entrañan trabajo obligatorio) por un período que puede extenderse a tres años. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que el Ministerio de Pakistanés en el Extranjero y Desarrollo de los Recursos Humanos (Ministerio de OP&HRD) presentó una propuesta al Ministerio de Derecho y Justicia para que considerase la posibilidad de no sancionar penalmente la vulneración de los derechos civiles y sociales y de las libertades; limitar las sanciones por estas infracciones a multas u otras sanciones que no conlleven trabajo obligatorio, y conferir un estatus especial a los presos condenados por delitos políticos. Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que continuara realizando esfuerzos para poner los textos legislativos antes mencionados de conformidad con el Convenio en un futuro próximo y que transmitiera información sobre todos los progresos realizados a este respecto.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre esta cuestión. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar las disposiciones antes mencionadas, ya sea derogándolas, limitando su alcance a los actos de violencia o incitación a la violencia, o sustituyendo las sanciones que conllevan trabajo obligatorio por otros tipos de sanciones (por ejemplo multas), a fin de garantizar que no pueda imponerse ningún tipo de trabajo obligatorio (incluido trabajo penitenciario obligatorio) a las personas que, sin utilizar la violencia o defenderla, expresen determinadas opiniones políticas o su oposición al orden político, social o económico establecido. También pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



## Polonia

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)** (ratificación: 1958)

*Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores migrantes respecto de la imposición de trabajo forzoso.* La Comisión tomó nota con anterioridad de las observaciones del Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarnosc», según las cuales en Polonia ha existido una explotación de ciudadanos de la República Popular Democrática de Corea (RPDC) equivalente al trabajo forzoso. En 2012, 509 trabajadores de la RPDC fueron llevados legalmente a Polonia. Según se informa, estos trabajadores tenían que enviar al régimen coreano una parte importante de sus ingresos legítimos. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos, el Gobierno de la RPDC envía a algunos de sus nacionales al extranjero para trabajar en condiciones que podrían constituir trabajo forzoso, sobre todo en la minería, la tala y las industrias textil y de la construcción. Algunas veces esos trabajadores son forzados a trabajar hasta 20 horas al día, con sólo uno o dos días de descanso al mes, y las raciones de alimento que se les suministran a diario son insuficientes. Están sometidos a una constante vigilancia por parte del personal de seguridad y su libertad de movimiento se ve indebidamente limitada. Los mismos agentes de seguridad confiscan los pasaportes de estos trabajadores.

La Comisión tomó nota de que según la declaración del Gobierno, en 2016, la Inspección Nacional del Trabajo y la guardia de fronteras llevaron a cabo controles de todas las entidades que empleaban a ciudadanos de la RPDC, y parece que no se detectaron infracciones relacionadas con el trabajo forzoso. Asimismo, el Gobierno señaló que, en 2016 y 2017, no se expidió ninguna nueva visa a ciudadanos de la RPDC. El 1.º de enero de 2017, había 400 ciudadanos de la RPDC en Polonia que tenían permisos válidos de residencia. La Comisión también tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que se habían detectado una serie de violaciones de las disposiciones de la Ley sobre la Promoción del Empleo, así como de los reglamentos que se sitúan en el ámbito de aplicación de la legislación laboral, tales como el pago indirecto de salarios y la confiscación de documentos de identidad. La Comisión pidió al Gobierno que redoblará sus esfuerzos para garantizar la plena protección de los trabajadores migrantes, especialmente de los procedentes de la RPDC, frente a las prácticas y condiciones abusivas equivalentes a la imposición de trabajo forzoso.

En su memoria, el Gobierno indica que ya no proporciona nuevos permisos de residencia temporal para actividades remuneradas a los nacionales de la RPDC. Por consiguiente, el artículo 100, párrafo 1, punto 4, de la Ley sobre los Extranjeros de 2013 y el artículo 88, j), párrafo 2, de la Ley sobre la Promoción del Empleo y sobre las Instituciones del Mercado de Trabajo han sido enmendados por la Ley de 20 de julio de 2017, y, en consecuencia, se complementan con las disposiciones sobre un motivo adicional para denegar la residencia temporal. El Gobierno también indica que actualmente está aplicando la Resolución 2397 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 22 de diciembre de 2017, que permite acelerar el regreso de los empleados de la RPDC a su país. El Gobierno ya ha retirado la mayor parte de los permisos de residencia temporal para actividades remuneradas emitidos en Polonia para nacionales de la RPDC. Asimismo, el Gobierno señala que, en marzo de 2019, sólo residían en Polonia 19 nacionales de la RPDC, con lo cual el número de empleados de la RPDC se ha reducido aproximadamente un 95 por ciento.

Además, como resultado de la supuesta vulneración de los derechos de los nacionales de la RPDC que trabajan en Polonia y del número cada vez mayor de extranjeros empleados en el territorio, en los últimos años ha aumentado la frecuencia de las inspecciones. El servicio de guardia de fronteras ha controlado especialmente a las empresas que emplean a ciudadanos de la RPDC. El Gobierno indica que las inspecciones llevadas a cabo no pusieron de relieve de manera alguna que los nacionales de la RPDC fueran víctimas de trabajo forzoso. Asimismo, el Gobierno comunica datos estadísticos recopilados por el servicio de guardia de fronteras en los que se indica que, en 2018, se comprobó que 12 108 extranjeros trabajaban ilegalmente y durante las inspecciones se identificaron 155 nacionales de la RPDC, 11 de los cuales trabajaban ilegalmente, a saber sin permisos válidos de residencia o sin permisos de trabajo, o sin contratos de empleo o contratos civiles. Entre el 1.º de enero y el 31 de mayo de 2019, se detectó que 4 255 extranjeros trabajaban ilegalmente y durante las inspecciones se encontraron 88 nacionales de la RPDC, 58 de los cuales trabajaban ilegalmente. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que al realizar inspecciones en entidades que contratan a extranjeros los inspectores del trabajo detectaron una serie de irregularidades, como el hecho de no proporcionar al trabajador extranjero un contrato traducido a un idioma que sea comprensible para él antes de que firme dicho contrato o el hecho de no proporcionar al trabajador extranjero una copia de su permiso de trabajo. El servicio de guardia de fronteras también identificó casos de impago de salarios, o en los que el salario sólo se paga parcialmente.

En lo que respecta a las medidas de prevención, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Inspección Nacional del Trabajo inició campañas de educación e información a fin de aumentar la sensibilización tanto de los empleadores que contratan a extranjeros en lo que respecta a sus obligaciones, como de los extranjeros que trabajan en Polonia en relación con sus derechos. En febrero de 2018 se puso a disposición de los extranjeros una línea directa en el Centro de Consultas de la Inspección Nacional del Trabajo a fin de incrementar el conocimiento de la legislación sobre el empleo de extranjeros en Polonia, que atiende en ucraniano y ruso. Hasta ahora más de 3 400

extranjeros, entre los que figuran ucranianos, bielorrusos, georgianos, moldavos y rusos, se han puesto en contacto con expertos para recibir asesoramiento.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de agosto de 2019, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas informó de que, a pesar de que recientemente se abrió un caso en Polonia que afecta a 107 nacionales de la RPDC, las investigaciones parecen ser ineficaces y carecer de imparcialidad, especialmente en lo que respecta a los servicios de interpretación y los procedimientos formales en relación con las personas investigadas. **Tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión lo insta a redoblar sus esfuerzos para evitar que los migrantes extranjeros sean víctimas de prácticas y condiciones abusivas que equivalgan a la imposición de trabajo forzoso y garantizar su acceso a la justicia y a mecanismos de recurso y reparación. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de trabajadores migrantes víctimas de prácticas abusivas, así como sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, y de sanciones impuestas a los responsables.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Qatar

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

*Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Situación de vulnerabilidad de los trabajadores migrantes en condiciones de trabajo forzoso. Antecedentes y contexto.* La Comisión tomó nota anteriormente de que en la 103.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT), celebrada en junio de 2014, en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 12 delegados presentaron una queja contra el Gobierno de Qatar por la violación del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) y del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81). También tomó nota de los debates que tuvieron lugar en la 104.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2015, en relación con la aplicación por Qatar del Convenio. La Comisión observó además que, en su 331.ª reunión (octubre-noviembre de 2017), el Consejo de Administración decidió dar por terminado el procedimiento de queja contra el Gobierno de Qatar y apoyar el programa de cooperación técnica entre el Gobierno de este país y la OIT y sus modalidades de aplicación. El programa de cooperación técnica se articula en torno a cinco pilares, a saber: la mejora del pago de los salarios; la mejora de los sistemas de inspección del trabajo y de seguridad y salud en el trabajo (SST); el perfeccionamiento del sistema contractual que sustituye al sistema de patrocinio (*kafala*); la mejora de los procedimientos de contratación laboral; el incremento de la prevención del trabajo forzoso, de la protección contra el mismo y de los enjuiciamientos de quienes cometan este delito, así como la promoción de la voz de los trabajadores.

1. *Marco jurídico nacional para los trabajadores migrantes.* En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las siguientes cuestiones: i) el funcionamiento del sistema de patrocinio (*kafala*); ii) el procedimiento de expedición de visados de salida; iii) las comisiones por contratación y sustitución de contratos; iv) la confiscación de pasaportes; v) la morosidad y el impago de salarios, y vi) los trabajadores domésticos migrantes.

i) *El funcionamiento del sistema de patrocinio (kafala).* En sus observaciones anteriores, la Comisión observó que la contratación de trabajadores migrantes y su empleo se regían por la ley núm. 4 de 2009, que regula el sistema de patrocinio. Con arreglo a este sistema, los trabajadores migrantes que hayan obtenido un visado deben tener un patrocinador (artículo 180). La ley prohíbe a los trabajadores cambiar de empleador, y sólo es posible la transferencia temporal del patrocinio si hay una demanda pendiente entre el trabajador y el patrocinador. La Comisión también tomó nota de la ley núm. 21 de 2015, que regula la entrada, salida y residencia de los trabajadores migrantes y que entró en vigor en diciembre de 2016. La Comisión observó que la principal novedad introducida por la ley de 2015 consistía en que los trabajadores no necesitaban la autorización del empleador para cambiar de empleo al final de un contrato de duración determinada o después de un período de cinco años si el contrato era de duración indeterminada (artículo 21, 2)); mientras que, con arreglo a la ley de 2009, el trabajador no podía volver a trabajar en Qatar durante dos años en caso de que el patrocinador denegara dicha transferencia. Sin embargo, observó que la ley de 2015 no parecía prever la rescisión del contrato por parte del trabajador expatriado antes de la expiración del mismo (es decir, con un período de preaviso) sin la aprobación del empleador, ni establecía razones y condiciones para la rescisión en general, salvo en unos pocos casos muy determinados. La Comisión expresó la firme esperanza de que la nueva legislación elimine todas las restricciones que impiden que los trabajadores migrantes den por terminada su relación laboral en caso de prácticas abusivas y que autorice a los trabajadores migrantes a dejar su empleo, respetando ciertos intervalos de tiempo, o mediante un preaviso razonable, durante la vigencia del contrato y sin el consentimiento del empleador.

En cuanto al traslado de trabajadores en situaciones abusivas, la Comisión observa que la ley núm. 21 de 2015 permite al Ministro del Interior o a su representante aprobar el traslado temporal de un trabajador migrante a un nuevo empleador en los casos de demandas entre un trabajador y su empleador actual, siempre que el Ministerio de Trabajo apruebe el traslado. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre el

número de trabajadores transferidos a nuevos empleadores entre diciembre de 2016 y enero de 2019, que ascendió a un total de 339 420 transferencias permanentes. Observa que el número de transferencias basadas en el uso indebido llegó a 2 309 en 2019.

La Comisión toma nota de la referencia que el Gobierno hace en su memoria al decreto del Ministro del Interior núm. 25 de 2019 sobre la promulgación del reglamento de aplicación de la ley núm. 21 de 2015 por la que se regula la entrada, salida y residencia de nacionales extranjeros. La Comisión observa asimismo que en los informes anuales al Consejo de Administración sobre la marcha de los trabajos del programa de cooperación técnica de la OIT en Qatar (Informe anual sobre los progresos alcanzados en la ejecución de dicho programa), se señala que en el marco del programa se prestó apoyo en la redacción de la modificación de la ley laboral núm. 14 de 2004 y la ley núm. 21 de 2015 por las que se regula la entrada y la salida de los expatriados y su residencia en lo que respecta a la terminación de la relación de trabajo y la supresión del certificado de no objeción, a fin de suprimir las restricciones a la libertad de circulación de los trabajadores para cambiar de trabajo (documento GB.337/INS/5, párrafo 18).

La Comisión toma nota de que las enmiendas a la Ley del Trabajo núm. 14, de 2004, y a la ley núm. 21, de 2015, para eliminar las restricciones a la libertad de movimientos para cambiar de trabajo, fueron aprobadas por el Consejo de Ministros en septiembre de 2019, y se remitieron al Consejo de la Shura para su consideración. ***Al tiempo que saluda este reciente avance legislativo que permite a los trabajadores migrantes abandonar su empleo después de haberlo notificado con suficiente antelación, la Comisión confía en que el Consejo de la Shura adopte en breve las enmiendas y pide al Gobierno que facilite informaciones sobre su adopción, así como su aplicación, especialmente el número de transferencias de empleo que se han producido desglosados por contratos de duración limitada y contratos de duración indeterminada, así como en función del género.***

ii) *Procedimiento de expedición de visados de salida.* La Comisión observó anteriormente que la ley núm. 4 de 2009 sobre la entrada y salida de trabajadores extranjeros exigía que los trabajadores migrantes obtuvieran un permiso de salida firmado por el patrocinador para poder salir del país. Posteriormente, tomó nota de la aprobación de la ley núm. 21 de 2015 sobre la entrada y salida de trabajadores extranjeros, que eliminaba la obligación de que el patrocinador firmara el permiso de salida para salir del país. No obstante, dicha ley núm. 21 dispone que el empleador puede oponerse a la salida del país del trabajador expatriado, en cuyo caso éste tiene derecho a recurrir ante un Comité de Apelación (artículo 7, 2) y 3)). La Comisión observó además que la ley no enumeraba los motivos específicos por los que el empleador podía oponerse a la salida del país del trabajador migrante. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para eliminar los obstáculos que limitan la libertad de circulación de los trabajadores migrantes.

La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la aprobación de la ley núm. 13 de 2018, que modifica el artículo 7 de la ley núm. 21, por la que se suprime la exigencia de permisos de salida de los trabajadores migrantes a los que se aplica la Ley del Trabajo núm. 14 de 2004. Sin embargo, la Comisión toma nota de que esta nueva ley especifica que los empleadores pueden presentar, para recabar su acuerdo al Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales (MDATAS), una lista de trabajadores para los que se seguiría exigiendo el certificado de «no objeción», con una justificación basada en la naturaleza del trabajo. Los puestos para los que podría exigirse un permiso de salida, se limitan a los trabajadores con las siguientes altas calificaciones: los directores ejecutivos, los directores financieros, los directivos a cargo de la supervisión del funcionamiento diario de las empresas y los directores de las TIC. El número de estos trabajadores por empresa no debería superar el 5 por ciento de la masa salarial. Al mes de mayo de 2019, el número de empresas que solicitaron excepciones para el 5 por ciento de su personal, fue de un máximo de 12 430, mientras que los trabajadores fueron 38 038. Teniendo en cuenta que la ley núm. 13 no cubre a las categorías de trabajadores que se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo, la Comisión toma nota de que la decisión ministerial debería adoptarse antes de finales de 2019, a efectos de suprimir el permiso de salida para todos los trabajadores que no están comprendidos en la Ley del Trabajo, en particular, los trabajadores domésticos, los trabajadores de instituciones públicas y gubernamentales, los trabajadores empleados en el mar y en la agricultura, así como los trabajadores ocasionales. ***La Comisión confía en que se adoptará, en un futuro muy próximo, la decisión ministerial que debe adoptarse a finales de 2019, que amplía el ámbito de aplicación de la ley núm. 13 de 2018, suprimiendo la obligación de que todos los trabajadores migrantes obtengan permisos de salida. Pide al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier novedad al respecto.***

iii) *Comisiones de contratación y sustitución de contratos.* La Comisión alentó anteriormente al Gobierno a que velara por que no se cobraran comisiones de contratación a los trabajadores migrantes. También pidió al Gobierno que velara por que los contratos firmados en los países de origen no se modificaran en Qatar. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las enmiendas al artículo 33 de la Ley del Trabajo núm. 14 de 2004 así lo disponen: «El titular de una licencia tendrá prohibido reclutar trabajadores en el extranjero en nombre de terceros y recibir dinero por la contratación de trabajadores en forma de pago, honorarios de contratación u otros costos». El Gobierno subraya que esta disposición se ha añadido a los contratos básicos firmados por todos los trabajadores migrantes a fin de aclarar a los empleadores y a los trabajadores que la legislación de Qatar prohíbe a los empleadores imponer tasas de contratación. La Comisión observa además que la labor de las agencias de colocación está regulada por el decreto ministerial núm. 8/2005, que garantiza que la contratación sea llevada a cabo por empresas autorizadas y respete todos los derechos de los trabajadores. Actualmente hay 349 agencias de contratación que tienen una licencia

válida bajo este sistema. Además, el decreto núm. 8 responsabiliza a las agencias de empleo del país de origen de la selección de las agencias de empleo que cumplen con la ley. Con este fin, se han firmado 36 acuerdos bilaterales y 13 memorandos de entendimiento con los países de origen de los trabajadores con el fin de proporcionarles protección jurídica antes de su empleo. Según el Gobierno, el MDTAS hace un seguimiento de la labor de las oficinas de contratación de mano de obra que actúan en nombre de un tercero para contratar trabajadores y los inspecciona periódicamente o sin previo aviso. El Gobierno afirma que en 2019 se han realizado 337 visitas de inspección y se han emitido cuatro advertencias.

La Comisión también toma nota del establecimiento de un modelo de contrato electrónico para los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos migrantes. Según el Gobierno, en 2018, el número total de este tipo de contratos electrónicos aprobados por el MDTAS alcanzó los 389 810 trabajadores.

Además, la Comisión toma nota de la creación del Centro de Visados de Qatar en los países de origen de la mano de obra, en el que se llevan a cabo procedimientos de toma de huellas dactilares y reconocimiento médico antes de que el trabajador llegue a Qatar y el contrato se firma electrónicamente. La firma electrónica del contrato por un trabajador le permite leerlo en su lengua materna, lo que le da una mejor oportunidad de entender el contrato y negociar sus términos si no está satisfecho con alguno de los términos incluidos en el mismo. La Comisión toma nota de que se han abierto centros de visados en seis países que envían mano de obra: Sri Lanka, Bangladesh, Pakistán, Nepal, India y Filipinas, y de que en el futuro está previsto abrir centros en Túnez, Kenya y Etiopía. Todos los servicios que prestan los centros son gratuitos y se prestan por vía electrónica, mientras que el coste corre a cargo de los empleadores y se paga mediante transferencia bancaria. Además, La Comisión observa que, de conformidad con los Principios generales y las directrices operativas de la OIT para una contratación equitativa, se está ejecutando un «Programa de Empleo Equitativo» con el Gobierno de Bangladesh, como proyecto piloto en el sector de la construcción. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para garantizar que no se cobren tasas de contratación a los trabajadores y que proporcione información sobre las violaciones detectadas a este respecto. Considerando que el establecimiento del sistema de contratos electrónicos es una iniciativa importante que puede contribuir a reducir la sustitución de contratos, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de trabajadores, incluidos los empleados domésticos registrados en el sistema de contratos electrónicos.**

iv) *La confiscación de pasaportes, los pagos atrasados y el impago de salarios.* La Comisión observa que el párrafo 3 del artículo 8 de la ley núm. 21 de 2015 prohíbe la confiscación de pasaportes y establece que toda persona que infrinja esta disposición será condenada a una multa máxima de 25 000 riales (6 800 dólares de los Estados Unidos). Según el Gobierno, el permiso de residencia se expide ahora en un documento separado y no se incluye en los pasaportes. El decreto ministerial núm. 18 de 2014 especifica los requisitos y especificaciones de un alojamiento adecuado para los trabajadores migrantes, de manera que éstos puedan conservar sus documentos y efectos personales, incluidos sus pasaportes. Las encuestas realizadas en 2017 y 2018 por el Instituto de Investigación de Encuestas Sociales y Económicas de la Universidad de Qatar (SESRI) mostraron que la retención de pasaportes era menos común entre las entidades cubiertas por la Ley del Trabajo.

En cuanto a la aplicación del sistema de protección salarial, el Gobierno indica que el número de empresas inscritas en dicho sistema fue de 80 913 y que el porcentaje de trabajadores cuyos salarios se transfirieron puntualmente a sus cuentas bancarias aumentó al 92,3 por ciento, mientras que el porcentaje de trabajadores no remunerados se situó en el 7,7 por ciento. La Comisión toma nota con *interés* de la creación del «Fondo de seguro y apoyo a los trabajadores», que tiene por objeto garantizar el pago de los derechos de los trabajadores determinados por los comités de solución de conflictos laborales en caso de insolvencia de una empresa y en caso de que ésta no pueda pagar los salarios a fin de evitar acciones judiciales que puedan demorarse e incidir en la capacidad de los trabajadores para cumplir sus obligaciones para con sus familias u otras personas. El Fondo también tiene la finalidad de facilitar los procedimientos para el retorno de los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos, a sus países de origen. El Fondo está trabajando actualmente a título experimental y de manera parcial, y a finales de 2019 se aprobarán sus reglamentos definitivos con miras a garantizar su pleno funcionamiento. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la labor realizada por el Fondo de seguro y apoyo a los trabajadores a fin de que los trabajadores migrantes puedan cobrar sus derechos pendientes.**

v) *Trabajadores domésticos migrantes.* En sus observaciones anteriores, la Comisión expresó la firme esperanza de que se adoptaría el proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos.

La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley núm. 15 de 2017 sobre los Trabajadores Domésticos Migrantes, así como del modelo de contrato aprobado por el MDTAS en septiembre de 2017. Señala que los trabajadores domésticos migrantes tendrán derecho a: un período de prueba remunerado (artículo 6); un salario mensual pagado al final del mes (artículo 8); un máximo de horas de trabajo que no exceda de diez horas diarias (artículo 12); y un descanso semanal remunerado que no sea inferior a veinticuatro horas consecutivas (artículo 13). La Comisión señala además que los trabajadores domésticos migrantes pueden rescindir su contrato de trabajo antes de la expiración del mismo en una serie de casos, entre otros: i) el incumplimiento por parte de los empleadores de sus obligaciones especificadas en las disposiciones de la presente ley; ii) el suministro de información engañosa durante la celebración del contrato de trabajo; iii) la violencia física por parte de los empleadores o de un miembro de sus

familias, y iv) en caso de un peligro grave que amenace la seguridad o la salud de un trabajador, siempre que el empleador sea consciente del peligro.

La Comisión toma nota también de la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre el número de condenas y multas impuestas a los empleadores de trabajadoras domésticas en 2018. Observa que se denunciaron 16 casos de violencia, seguidos de 12 condenas de un promedio de un mes de prisión. Según el Gobierno, el MDATAS y la OIT publicarán dos manuales para trabajadores domésticos y empleadores de trabajadores domésticos, basados en los proyectos de organizaciones afines y de la ONG de derechos de los migrantes. El Manual para los trabajadores domésticos se publicará en varios idiomas y proporcionará información sobre las principales disposiciones de la ley núm. 15 de 2017. El Manual para los empleadores se imprimirá en árabe e inglés y también proporcionará información basada en los derechos y responsabilidades de los empleadores según lo dispuesto en la ley núm. 15 de 2017. Estos manuales se presentarán como parte de una campaña más amplia de concienciación pública sobre los derechos y las responsabilidades de los trabajadores domésticos y sus empleadores en Qatar. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 15 de 2017, indicando el número y la naturaleza de las denuncias presentadas por los trabajadores domésticos migrantes y el resultado de esas denuncias, incluidas las sanciones aplicadas.***

2. *Acceso a la justicia y a la aplicación de la ley.* En sus observaciones anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre: i) el acceso al mecanismo de queja, y ii) los mecanismos de control de las infracciones de la legislación laboral y la imposición de sanciones.

i) *El acceso al mecanismo de presentación de quejas.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el acceso al mecanismo de presentación de quejas es gratuito y de que los dispositivos conexos están disponibles en 11 idiomas. La Comisión toma nota además de la creación de los Comités de solución de conflictos laborales (resolución del Consejo de Ministros núm. 6 de 2018), que tienen el mandato de adoptar decisiones en un plazo no superior a tres semanas en todas las controversias relacionadas con las disposiciones de la ley o el contrato de trabajo. Según el Gobierno, cada trabajador o empleador debe someter el caso, en caso de que surja una controversia entre ellos, en primer lugar, al departamento competente del Ministerio (Departamento de Relaciones Laborales), que adoptará las medidas necesarias para resolver la controversia de manera amistosa. El acuerdo se documenta en las actas de las reuniones de solución de conflictos y tiene fuerza ejecutiva. Si el conflicto no se resuelve o el trabajador o el empleador rehúsan la solución propuesta por el departamento competente, el conflicto se remitirá al Comité de solución de conflictos laborales. La decisión del Comité de solución de conflictos laborales podrá ser recurrida dentro de los 15 días siguientes a la adopción de la decisión (en presencia de las partes), o a partir del día siguiente a la emisión de la decisión (si la condena fue en rebeldía), y el Tribunal de Apelación competente examinará rápidamente el recurso y adoptará su decisión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la primera audiencia. La Comisión observa además que el MDATAS y la OIT acordaron un protocolo que permite a los trabajadores presentar quejas utilizando la facilitación de la Oficina de la OIT en Doha. También observa que, basándose en ese protocolo, la OIT ha presentado 72 quejas en nombre de 1 870 trabajadores, de las cuales se han resuelto 43 casos (1 700 trabajadores). Los casos restantes están en proceso de apelación, a la espera del resultado de un procedimiento penal o en proceso de tramitación (documento GB.337/INS/5, párrafo 46). En 2018, el número total de trabajadores que presentaron una queja ascendía a 49 894, en su mayoría en relación con casos relativos al pago tardío de salarios, viajes, billetes, primas por cese en el servicio y prestaciones por licencia. De estas quejas, 5 045 casos se remitieron a los comités de solución de conflictos laborales y se resolvieron 93 casos. ***La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para facilitar el acceso de los trabajadores migrantes a los comités de solución de controversias laborales. Le ruega que tenga a bien seguir proporcionando información estadística sobre el número de trabajadores migrantes que han recurrido a esos comités, el número y la naturaleza de las denuncias, así como su resultado.***

ii) *Mecanismos de control de las infracciones de la legislación laboral y de la imposición de sanciones.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el número de inspectores de trabajo dedicados a cuestiones relacionadas con los trabajadores migrantes alcanzó los 270. A este respecto, la Comisión remite al Gobierno a sus observaciones detalladas en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).

En cuanto a las sanciones aplicables, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 322 del Código Penal núm. 11 de 2004 así lo estipula: «Quien obligue a alguien a trabajar por la fuerza, con o sin salario, será castigado con una pena de reclusión de hasta seis meses y una multa no superior a 3 000 riales (826 dólares de los Estados Unidos), o con una de estas dos penas». En 2018 se presentaron 1 164 denuncias por impago de salarios ante la Oficina de la Extranjería y que ésta remitió a los tribunales.

En 2015, el Departamento de Derechos Humanos del Ministerio del Interior registró 168 denuncias relacionadas con la retención de pasaportes, todas ellas remitidas a la Fiscalía. La mayoría de esas denuncias han sido investigadas, y las personas que fueron declaradas culpables de violación fueron obligadas a devolver los pasaportes, y se dictaron varias órdenes de detención. 232 casos de privación de pasaportes fueron remitidos a la Fiscalía en 2016 y 169 casos fueron remitidos a la Fiscalía en 2017. En 2018, se denunciaron dos casos de confiscación de pasaportes y se impuso una multa media de entre 5 000 y 20 000 riales (1 300 y 5 000 dólares de los Estados Unidos) a los dos acusados. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 25 del Convenio, la ejecución del trabajo forzoso u obligatorio se castigará como delito penal, y que las penas impuestas por la ley serán realmente adecuadas y se

aplicarán estrictamente. *Subrayando una vez más la importancia de que se apliquen sanciones efectivas y disuasorias en la práctica a quienes imponen prácticas de trabajo forzoso, la Comisión insta al Gobierno a que vele por que se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos de los sospechosos de explotación y a que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, se apliquen sanciones efectivas y disuasorias a las personas que imponen el trabajo forzoso a los trabajadores migrantes, especialmente a los trabajadores migrantes más vulnerables. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los procedimientos judiciales incoados, así como sobre el número de sentencias dictadas a este respecto. También pide al Gobierno que proporcione información concreta sobre las penas efectivamente aplicadas, indicando el número de casos en que se impusieron multas, el número de casos en que se impusieron penas de prisión y la duración de las mismas.*

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2007)**

*Artículo 1, a), del Convenio. Penas que entrañan el trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas o ideológicamente opuestas al sistema político, social o económico establecido.* En sus observaciones anteriores, la Comisión observó que pueden imponerse penas de reclusión (que suponen trabajos forzados, en virtud del artículo 62 del Código Penal y de los artículos 6 y 7 del Decreto núm. 11 de 2012 sobre centros penitenciarios y reformatorios) en virtud de determinadas disposiciones de la legislación nacional si se dan las circunstancias que se contemplan en el apartado a) del artículo 1 del Convenio, a saber:

- el artículo 115 del Código Penal, que prohíbe la difusión de información o declaraciones falsas sobre la situación interna del país que perjudiquen la economía o atenten contra el prestigio del Estado o los intereses nacionales;
- el artículo 134 del Código Penal, que prohíbe criticar abiertamente o difamar al Príncipe o su heredero;
- los artículos 35 y 43 de la Ley núm. 12/2004, relativa a las asociaciones, que prohíben la creación de asociaciones políticas y prevén una pena de prisión de entre un mes y un año para toda persona que lleve a cabo una actividad contraria a la finalidad para la que se creó una asociación;
- el artículo 46 de la Ley núm. 8 de 1979 sobre publicaciones, que prohíbe toda crítica al Príncipe o a su heredero, y el artículo 47 de la misma ley, que prohíbe la publicación de documentos difamatorios contra el Presidente de un país árabe o musulmán o de un país amigo, así como de documentos perjudiciales para la moneda nacional o que creen confusión sobre la situación económica del país, y
- los artículos 15 y 17 de la Ley núm. 18 de 2004 sobre reuniones y manifestaciones públicas, que prohíben las reuniones públicas sin autorización previa.

La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que las disposiciones mencionadas se ajustaran al Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que la enmienda de los artículos 115 y 134 del Código Penal todavía está siendo estudiada y examinada, y de que las disposiciones mencionadas de la Ley núm. 12 de 2004, la Ley núm. 18 de 2004 y la Ley núm. 8 de 1979 serán estudiadas y examinadas para que se ajusten al Convenio.

La Comisión recuerda una vez más que el artículo 1, a), prohíbe el uso del trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como castigo por mantener o expresar opiniones políticas. Entre las diversas actividades que hay que proteger en virtud de esta disposición contra la imposición de sanciones que impliquen trabajo forzoso u obligatorio figuran, pues, la libre expresión de opiniones políticas o ideológicas (libertad que puede ejercerse verbalmente y también por medio de la prensa y otros medios de comunicación), y el ejercicio de derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y reunión, ejercicio mediante el cual los ciudadanos intenten lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones, las cuales también pueden verse afectadas por las medidas de coerción política (Estudio General de 2012 sobre las convenciones fundamentales, párrafo 302). *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones mencionadas, ya sea derogándolas, limitando su alcance a los actos de violencia o a la incitación a la violencia, o sustituyendo las sanciones que entrañan el trabajo penitenciario obligatorio por otros tipos de sanciones (por ejemplo, las multas), a fin de garantizar que no se imponga ninguna forma de trabajo obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, a las personas que, sin recurrir a la violencia o defenderla, expresen determinadas opiniones políticas o se opongan al sistema político, social o económico establecido. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto. En espera de que se adopten esas medidas, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones mencionadas, incluyendo copias de las decisiones judiciales pertinentes.*

## Rwanda

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1, a), del Convenio. Penas de prisión que entrañan trabajo obligatorio impuestas como castigo por expresar opiniones políticas.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, de conformidad con el artículo 50, 8), de la Ley núm. 34/2010, de 12 de noviembre de 2010, sobre el Establecimiento, Funcionamiento y Organización del Servicio Penitenciario de Rwanda, la principal obligación, entre otras, de las personas encarceladas es realizar actividades laborales para el desarrollo del país, de sí mismas y del establecimiento penal. Asimismo, la Comisión tomó nota del informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación quien realizó una visita oficial a Rwanda, en enero de 2014 (documento A/HRC/26/29/Add.2). El Relator Especial tomó nota con preocupación de la persistente hostilidad de sus críticas hacia las iniciativas de paz y la existencia de un marco jurídico destinado a silenciar la disidencia. A este respecto, el Relator Especial se refirió a disposiciones del Código Penal que establecen penas de prisión para las personas que expresan sus opiniones políticas (artículos 116, 136, 451, 462, 463, 468 y 469 del Código Penal). Al tomar nota de que se ha eliminado del Código Penal el trabajo penitenciario obligatorio, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para armonizar el Código de Procedimiento Penal a estos efectos. La Comisión también pidió al Gobierno que suministrara una copia del proyecto de orden ministerial sobre la naturaleza de las actividades generadoras de ingresos que pueden llevar a cabo los reclusos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria de que la ley núm. 30/2013, de 24 mayo de 2013, relativa al Código de Procedimiento Penal, ha suprimido la referencia al trabajo penitenciario obligatorio. Sin embargo, la Comisión observa que el artículo 50, 8), de la ley núm. 34/2010, en virtud del cual la persona encarcelada puede ser obligada a trabajar para el desarrollo del país, de sí misma y del establecimiento penal, sigue en vigor. El Gobierno también considera que los artículos 116, 136, 451, 462, 463, 468 y 469 del Código Penal son compatibles con el Convenio, sin añadir explicaciones complementarias, e indica que no existen decisiones judiciales a este respecto. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación, en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Rwanda, de 2 de mayo de 2016, por el procesamiento de políticos, periodistas y defensores de derechos humanos como medio para disuadirlos de expresar libremente su opinión (documento CCPR/C/RWA/CO/4, párrafos 39 y 40).

La Comisión recuerda nuevamente que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe hacer uso de trabajo forzoso, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno que los artículos antes mencionados del Código Penal están redactados en términos suficientemente amplios para permitir su aplicación como castigo por expresar opiniones políticas pacíficamente y, en la medida en que se ejecuten mediante penas de prisión que entrañen trabajo obligatorio, pueden entrar en el ámbito de aplicación del Convenio. Además, la Comisión toma nota de que no se adjunta el proyecto de orden ministerial sobre la naturaleza de las actividades generadoras de ingresos que pueden llevar a cabo los reclusos, como indicó el Gobierno en su memoria. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que garantice que no se puedan imponer sanciones penales que entrañen trabajo obligatorio a las personas que expresan pacíficamente sus opiniones políticas, por ejemplo, modificando el artículo 50, 8), de la ley núm. 34/2010, tras la adopción de la ley núm. 30/2013. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de los artículos 116, 136, 451, 462, 463, 468 y 469 del Código Penal en la práctica, incluyendo todo procedimiento judicial que defina o ejemplifique su alcance. Por último, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione una copia del proyecto de orden ministerial sobre la naturaleza de las actividades generadoras de ingresos que pueden llevar a cabo los reclusos.***

***La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

## Senegal

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)**

*Artículos 1, 1) y 2, 1), del Convenio. Trata de personas.* En respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno indica en su memoria que el sistema de inspección del trabajo y los tribunales del trabajo no han detectado prácticamente casos de trabajo forzoso u obligatorio, y menos de trata de personas, de los que sean víctimas los trabajadores. En su memoria presentada sobre la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Gobierno indica asimismo que la Célula Nacional de Lucha contra la Trata de Personas (CNLTP) vela por que los agentes encargados de hacer cumplir la ley participen regularmente en sus programas de formación sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, y que la trata de personas en todas sus formas está severamente castigada por la ley. Entre 2013 y 2018, el presupuesto de la CNLTP aumentó de 20 a 85 millones de francos CFA, y su personal se reforzó. Desde 2016, existe un sistema electrónico de recopilación de datos validado, denominado SYSTRAITE, y se imparte formación a los actores judiciales para familiarizarse con él. No obstante, la Comisión toma nota de que, según la información disponible en el sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se observa desde hace varios años un aumento del fenómeno de la prostitución forzosa en el Sureste del Senegal, en la región de Kédougou. Cientos de mujeres jóvenes provenientes de toda la región son víctimas de trata. Los traficantes les prometen empleos como modelos, peluqueras, camareras o empleadas domésticas. En la mayoría de los casos, se les confiscan sus documentos de viaje y se les obliga a prostituirse por cuenta de los

traficantes, a fin de rembolsar los supuestos gastos incurridos en el marco de su viaje. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en su informe de 31 de julio de 2019, presentado al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, el Gobierno indica que se han organizado actividades de sensibilización con el apoyo de los interlocutores sociales, en particular en los sitios de minería artesanal de oro, en los que está presente la trata con fines de explotación sexual (región de Kédougou). El informe anual de la CNLTP, presentado al Primer Ministro el 25 de enero de 2018, evalúa la situación de la trata en el Senegal y contiene recomendaciones sobre las políticas que deben aplicarse. Además, la CNLTP ha encomendado un estudio sobre la trata de personas a través de la servidumbre doméstica, así como un estudio para reexaminar el marco normativo específico de la trata de personas; estudiar la documentación sobre la trata de personas, el tráfico de migrantes, y la protección de las víctimas; analizar los datos sobre el fenómeno, y formular recomendaciones. Esta última propone una nueva ley que retoma la definición del artículo 3 del Protocolo de Palermo relativo a la lucha contra la trata de personas, en particular de las mujeres y los niños. En lo que respecta al sistema de recopilación de datos denominado «SYSTRAITE», la fase experimental hace referencia a las acciones judiciales y se pondrá a prueba en cinco regiones piloto durante el año 2019 (documento CEDAW/C/SEN/8, párrafos 74, 77-79). La Comisión toma nota asimismo de que, en su informe nacional presentado al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 30 de agosto de 2018, el Gobierno indica que el Senegal está llevando a cabo su tercer Plan de Acción Bienal de lucha contra la trata de personas, que abarca el período 2018-2020. Se sigue fomentando la capacidad de la judicatura y de otros actores, al tiempo que aumenta el número de los profesionales especializados (documento A/HRC/WG.6/31/SEN/1, párrafos 38-40). No obstante, la Comisión toma nota asimismo de que, en sus últimas observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación por el número sumamente limitado de enjuiciamientos y condenas en virtud de la ley núm. 2005-06, de 10 de mayo de 2005, relativa a la lucha contra la trata de personas y las prácticas análogas, en particular en lo que respecta a la explotación de mujeres y niños (documento CCPR/C/SEN/CO/5, 7 de noviembre de 2019, párrafo 30). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos y adopte medidas encaminadas a comprender mejor, prevenir y combatir la trata de personas con fines tanto de explotación sexual como de explotación laboral. Además, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para fortalecer las capacidades de los órganos encargados de hacer cumplir la ley, en particular del sistema de inspección del trabajo, a fin de que comprendan mejor y detecten las prácticas de trata de personas con fines de explotación sexual y de explotación laboral, y de que enjuicien a los autores. Pide al Gobierno que comunique las informaciones sobre las medidas adoptadas para coordinar su acción y los resultados obtenidos, para que las personas que se dedican a la trata sean enjuiciadas efectivamente y para que las víctimas puedan beneficiarse de la protección y la asistencia adecuadas para ejercer sus derechos y reintegrarse. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique el número de procedimientos judiciales emprendidos y, en su caso, que proporcione una copia de las decisiones judiciales pronunciadas, precisando las sanciones impuestas. Tomando nota de que el estudio encomendado por la CNLTP sobre la trata de personas propone una nueva ley sobre la trata de personas, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre todo cambio legislativo que haya tenido lugar. La Comisión pide asimismo al Gobierno que facilite una copia del Plan de Acción Bienal de lucha contra la trata de personas e información sobre su puesta en práctica, así como una copia del último informe anual establecido por la CNLTP sobre los resultados obtenidos a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud que dirige directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)**

*Artículo 1, c), del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar por la comisión de una falta disciplinaria en el trabajo.* La Comisión había señalado anteriormente la necesidad de modificar los artículos 624, 643 y 645 del Código de la Marina Mercante (ley núm. 2002-22, de 16 de agosto de 2002). Según estas disposiciones, la ausencia injustificada a bordo, la injuria verbal, los gestos y amenazas hacia un superior y el rechazo formal a obedecer una orden relativa al servicio están sujetas a penas de prisión, penas de prisión que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 692 del Código de Procedimiento Penal y del artículo 32 del decreto núm. 2001-362, de 4 de mayo de 2001, relativo a los procedimientos de ejecución y de adaptación a las sanciones penales. En la medida en que el alcance de las disposiciones del Código de la Marina Mercante no se limita a los casos en que la falta disciplinaria en el trabajo pondría en peligro el buque, la vida o la salud de las personas a bordo, la Comisión consideró que estas disposiciones contradicen el Convenio, que prohíbe el recurso al trabajo forzoso, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como medida disciplinaria en el trabajo. El Gobierno indica en su memoria que, en términos generales, siempre se ha recurrido en primer lugar a las multas en caso de falta disciplinaria, si bien es cierto que en el Código de la Marina Mercante se atribuye al juez la potestad de elegir entre una multa y una pena privativa de libertad. La Comisión toma nota de que, ya que se está revisando dicho Código en la actualidad, el Gobierno velará por que la versión definitiva refleje todos los compromisos internacionales que el Senegal ha contraído en la materia. La Comisión constata con **profunda preocupación** que lleva más de cuarenta años formulando comentarios sobre este asunto y que el Gobierno no aprovechó la aprobación de un nuevo Código de la Marina Mercante, que tuvo lugar en 2002, para ajustar su legislación a la práctica y al Convenio. **Así, la Comisión hace un llamamiento al Gobierno para que se ponga de conformidad con el Convenio y espera que se**



*tomen por fin las medidas necesarias para modificar los artículos 624, 643 y 645 del Código de la Marina Mercante, de manera que las faltas disciplinarias en el trabajo que no pongan en peligro el buque o a las personas a bordo no sean sancionadas con penas de prisión que entrañen la imposición de un trabajo penitenciario obligatorio.*

*Artículo 1, d). Imposición de penas de prisión que entrañen la obligación de trabajar como castigo por haber participado en una huelga.* En comentarios anteriores, la Comisión se había referido al artículo L.276 del título 13 del Código del Trabajo, dedicado a los conflictos laborales, por el que una autoridad administrativa puede imponer la realización de trabajos a trabajadores de empresas privadas y de servicios y establecimientos públicos que ocupen empleos indispensables para la seguridad de las personas y de los bienes, el mantenimiento del orden público, la continuidad de los servicios públicos o la satisfacción de las necesidades esenciales de la nación. Todo trabajador que no haya obedecido esta orden de movilización podrá ser objeto de una multa y de una pena de prisión de tres meses a un año, o solamente a una de esas penas (artículo L.279, m)). La Comisión había tomado nota de que está en proceso de aprobación el decreto de aplicación del artículo L.276, que enumera la lista de empleos de referencia y que, mientras tanto, sigue aplicándose el decreto núm. 72-017, de 11 de marzo de 1972, que establece la lista de puestos, empleos o funciones cuyos titulares pueden ser objeto de movilización. En relación con los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión observó que, en virtud de estas disposiciones, podría aplicarse el poder de movilización sobre los trabajadores cuyo puesto, empleo o función no pertenezca al ámbito de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y que los trabajadores que no obedezcan la orden de movilización podrían ser condenados a una pena de prisión que entrañe la obligación de trabajar.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que aún no se ha aprobado el decreto de aplicación del artículo L.276, que sólo autoriza la movilización de trabajadores para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales en el sentido estricto del término. Al tiempo que confirma que van a tomarse las medidas adecuadas para ajustarse al Convenio y para que el recurso a la movilización siga siendo excepcional en la práctica, el Gobierno indica en su memoria que, a pesar de que se haya retrasado la aprobación del nuevo decreto de aplicación del artículo L.276 del Código del Trabajo, se garantizará plenamente el derecho de huelga a todos los trabajadores, de conformidad con la ley, y que aquéllos que lo ejerzan legalmente no estarán expuestos a acción penal alguna. En este sentido, la Comisión recuerda que, en cualquier caso e independientemente del carácter legal de la huelga, toda sanción que se imponga debe ser proporcional a la gravedad de la falta cometida, y que las autoridades deberían excluir el recurso a medidas de prisión contra las personas que organicen una huelga o participen en ésta de manera pacífica. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para aprobar el decreto de aplicación del artículo L.276 del Código del Trabajo lo antes posible y para que no pueda imponerse una pena de prisión que entrañe la obligación de trabajar a los trabajadores que no obedezcan una orden de movilización. La Comisión expresa nuevamente su firme esperanza de que dicho decreto limite la lista de puestos, empleos o funciones cuyos titulares puedan ser objeto de una orden de movilización a los que sean rigurosamente necesarios para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales en el sentido estricto del término.***

La Comisión subrayó también la necesidad de modificar las disposiciones del artículo L.276, último apartado, del Código del Trabajo, en virtud de las cuales el ejercicio del derecho de huelga no puede acompañarse de la ocupación de los lugares de trabajo o de sus inmediaciones, bajo pena de las sanciones previstas en los artículos L.275 y L.279 (este último prevé una pena de prisión de tres meses a un año y una multa o solamente una de estas dos penas). ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar los artículos L.276, último apartado, y L.279 del Código del Trabajo, con vistas a garantizar que los trabajadores huelguistas que ocupan pacíficamente los lugares de trabajo o sus inmediaciones no puedan ser sancionados con penas de prisión que entrañen la obligación de trabajar.***

## Sierra Leona

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo agrícola obligatorio.* Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu (capítulo 61), en virtud del cual se pueden imponer a los «indígenas» trabajos de cultivo obligatorio. En varias ocasiones, el Gobierno señaló que esta disposición sería enmendada. El Gobierno señaló también que el artículo 8, h), no es aplicable en la práctica y, puesto que contraviene el artículo 9 de la Constitución, seguiría siendo inaplicable.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en el momento de la ratificación, los jefes con autoridad administrativa imponían a sus comunidades trabajo forzoso o comunitario, pero que se han adoptado medidas para erradicar esta práctica, incluyendo el establecimiento de una Comisión de Derechos Humanos en Sierra Leona. Sin embargo, el

Gobierno afirma que, a pesar de la prohibición de trabajo forzoso u obligatorio, siguen cometiéndose infracciones de carácter menor. En este sentido, el Gobierno informa que se ha presentado un informe ante la Comisión de Derechos Humanos en relación con la realización de trabajos comunitarios por parte de un pueblo. *Teniendo en cuenta que el Gobierno había anunciado anteriormente su intención de modificar esta ley, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar el artículo 8, h), de la Ley sobre los Consejos de Tribu, a fin de ponerla de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. Solicita al Gobierno que siga suministrando información sobre la aplicación de esta ley en la práctica en relación con la imposición de trabajo obligatorio, incluyendo información sobre los informes presentados a este respecto ante la Comisión de Derechos Humanos.*

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## República Árabe Siria

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Situaciones de trabajo forzoso derivadas del conflicto armado. Trata de personas y esclavitud sexual.* En relación con sus comentarios anteriores sobre la misma cuestión, la Comisión toma nota de que, según el informe de 2016 del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a la República Árabe Siria, informaciones verosímiles indican que las mujeres y las niñas atrapadas en zonas de conflicto que se encuentran bajo el control del Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL) son víctimas de trata y de esclavitud sexual. Ciertos grupos étnicos son particularmente vulnerables, como los yazidíes y los provenientes de comunidades étnicas y religiosas objeto de ataques por parte del EIIL (documento A/HRC/32/35/Add.2, párrafo 65). La Comisión también toma nota de que según el informe de 2017 del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos, miles de mujeres y niñas yazidíes que fueron capturadas en el Iraq en agosto de 2014 y llevadas por tratantes a la República Árabe Siria siguen sometidas a la esclavitud sexual, y se sabe que más mujeres y niños han sido trasladados por la fuerza desde el Iraq a la República Árabe Siria desde que comenzaron las operaciones militares en Mosul (documento S/2017/249, párrafo 69).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que, según la Ley de Prevención de la Trata de Personas, de 2010, se creó un departamento para combatir la trata de Personas. Sin embargo, desde el surgimiento del conflicto, la trata de personas y la esclavitud sexual han aumentado debido a la presencia de grupos terroristas en el país. La Comisión se ve obligada a expresar su *profunda preocupación* porque, después de casi seis años de conflicto, la trata de personas y la esclavitud sexual son prácticas que siguen ocurriendo a gran escala en el terreno. *Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a estas prácticas que constituyen una grave violación del Convenio y a que garantice que se proteja plenamente a las víctimas de dichas prácticas abusivas. La Comisión recuerda la vital importancia que reviste imponer sanciones apropiadas a los responsables de estos actos para que el recurso a la trata o a la esclavitud sexual no quede impune. La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas a este respecto, y a que proporcione información sobre los resultados obtenidos.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajos obligatorios impuestos como castigo por la expresión de opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.* Durante años la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno ciertas disposiciones con arreglo a las cuales pueden imponerse sanciones penales que conlleven trabajo penitenciario obligatorio en virtud de los artículos 46 y 51 del Código Penal (ley núm. 148, de 1949) en situaciones cubiertas por el Convenio, en particular:

- el Código Penal: artículo 282 del Código Penal (insulto a un Estado extranjero); el artículo 287 (noticias distorsionadas tendientes a menoscabar el prestigio de un Estado); el artículo 288 (participación en una asociación política o social de carácter internacional sin autorización), y los artículos 335 y 336 (reunión sediciosa y reuniones que pueden perturbar la tranquilidad pública), y
- la Ley de Prensa núm. 156, de 1960: los artículos 15, 16 y 55 (publicación de un diario sin la autorización previa del Consejo de Ministros).

La Comisión también tomó nota anteriormente de que las disposiciones antes mencionadas prevén penas de prisión de hasta un año de duración, que entrañan la obligación de trabajar en la cárcel.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que la Ley de Prensa, de 1960, había sido derogada por la Ley sobre los Medios de Comunicación núm. 108, de 2011, en virtud de la cual la pena de prisión había sido reemplazada por una multa. El Gobierno indica también que se ha preparado un proyecto de Código Penal, el cual está en curso de adopción. *La Comisión expresó la firme esperanza de que, durante el proceso de adopción del nuevo Código Penal, el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que expresen opiniones o una*

*oposición al orden político, social o económico establecido gocen de la protección acordada por el Convenio, y de que, en cualquier caso, no pueda imponérseles sanciones penales que conlleven trabajo penitenciario obligatorio.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Sri Lanka

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)**

*Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. I. Trata de personas. 1. Sanciones y aplicación de la ley.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de la indicación del Gobierno de que en 2016 y 2017 los tribunales superiores condenaron a seis personas por trata de seres humanos, a las cuales se impusieron penas de prisión que oscilan entre los seis meses y los cinco años, además de multas. La Comisión también había tomado nota de la información del Gobierno, según la cual, en octubre de 2016, el departamento de policía creó la «Unidad contra la trata de seres humanos», compuesta por 13 oficiales para investigar casos relativos a la trata de personas. Bajo la autoridad de la Oficina de Empleo en el Exterior de Sri Lanka (SLBFE), se creó asimismo una unidad especial encargada de investigar los casos de trata a raíz de las denuncias que se presenten. La Comisión había pedido al Gobierno que prosiguiese sus esfuerzos para garantizar que se realizasen investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos y que las sanciones que se impusiesen a los autores de trata de personas fuesen suficientemente eficaces y disuasorias.

El Gobierno indica en su memoria que, en las estadísticas relativas a los casos de trata de personas, se observa que el número de casos ha descendido notablemente y que la prevalencia de éstos es escasa. Señala que, entre abril de 2018 y marzo de 2019, se investigaron 18 casos de trata de personas, se presentaron diez acusaciones en los tribunales y se condenó a cinco personas, en virtud de los artículos 360A (proxenetismo) o 360C (trata de personas) del Código Penal. Entre abril de 2017 y marzo de 2018, se investigaron 16 casos de trata, se presentaron 28 acusaciones en los tribunales y se condenó a tres personas en virtud del artículo 360A del Código Penal. Además, el Gobierno indica que en 2019 dos personas han sido condenadas en virtud del artículo 360C del Código Penal y sentenciadas a dos años de prisión firme, en suspenso durante siete y diez años, respectivamente. La Comisión recuerda que, habida cuenta de la gravedad de la infracción, es esencial que las sanciones impuestas a los autores de los delitos de trata de personas sean lo suficientemente severas para tener un efecto disuasorio. ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar que se juzgue a los autores del delito de trata de personas y que se les impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica, y que especifique qué sanciones se han aplicado. Asimismo, le solicita al Gobierno que proporcione información sobre toda iniciativa de cooperación que se lleve a la práctica entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, como la Unidad contra la trata de seres humanos y la unidad especial creada bajo la autoridad de la SLBFE.***

*2. Identificación y protección de las víctimas.* La Comisión había tomado nota de que se brindaba asistencia jurídica, médica y psicológica a las víctimas de trata en un centro de acogida sostenido por el Ministerio para el Desarrollo del Niño y Asuntos de la Mujer. La Comisión había alentado al Gobierno a que siguiese adoptando medidas para velar por que las víctimas de trata cuenten con la protección y los servicios adecuados, y a que comunicase información sobre el número de personas que se benefician de estos servicios.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el centro de acogida que dirige, donde se atiende a víctimas de trata tanto extranjeras como nacionales, cuenta con funcionarios especializados. Asimismo, tiene presente la información del Gobierno según la cual se han aprobado procedimientos operativos estándar para la identificación, protección y derivación de víctimas de trata, con el fin de identificar a las víctimas de trata entre los grupos vulnerables, como los extranjeros detenidos por quedarse después de que haya expirado su visado, las mujeres arrestadas por prostitución y otros delitos relacionados, y los ceilandeses que acaban siendo víctimas de trata o explotación cuando están trabajando en el extranjero, sea de forma regular o irregular. ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para asegurar que las víctimas de trata reciban una protección y una asistencia efectivas, y que proporcione información sobre la repercusión de los procedimientos operativos estándar en la identificación, derivación y protección de este tipo de víctimas. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que aporte información sobre el número de víctimas de trata que se ha identificado, así como acerca del número de víctimas que se han beneficiado de los servicios del centro de acogida mencionado.***

*3. Programa de acción y órgano de coordinación.* La Comisión había tomado nota de que en febrero de 2016 se había adoptado el Plan estratégico nacional para vigilar y combatir la trata de personas 2015-2019, y de que una comisión de alto nivel presidida por el Primer Ministro y el Grupo nacional de tareas de lucha contra la trata de personas se ocupaba de vigilar la aplicación del plan estratégico. Había pedido al Gobierno que transmitiese información sobre la aplicación de dicho plan.

La Comisión constata la falta de información a este respecto en la memoria del Gobierno. Toma nota de la indicación del Gobierno, en el informe que presentó al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en abril

de 2019, de que el Grupo nacional de tareas de lucha contra la trata de personas tiene por objeto reforzar la coordinación entre las entidades gubernamentales clave, aumentar el número de procedimientos judiciales y mejorar la protección que se ofrece a las víctimas. El Grupo nacional de tareas de lucha contra la trata de personas es el órgano de coordinación nacional encargado de dirigir y supervisar las actividades que es preciso llevar a cabo para combatir la trata de personas en Sri Lanka (documento CCPR/C/LKA/6, párrafo 107). **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para prevenir y luchar contra la trata de personas, y le pide que transmita información sobre las actividades llevadas a cabo a este respecto, incluidos los resultados obtenidos en el marco del Plan estratégico nacional para vigilar y combatir la trata de personas 2015-2019, y que comunique si dicho plan se ha renovado.**

II. *Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes a la imposición del trabajo forzoso.* La Comisión ya había tomado nota de las diversas medidas que había adoptado el Gobierno para salvaguardar los derechos de los trabajadores migrantes de Sri Lanka, como la ejecución de programas de sensibilización entre los trabajadores migrantes acerca de sus derechos y obligaciones, la firma de 22 memorandos de entendimiento con los principales países de acogida acerca de la protección de los derechos de los trabajadores migrantes, el plan obligatorio de inscripción por el que se les exige registrarse antes de irse a buscar empleo al extranjero y la creación de contratos con arreglo a las normas. La Comisión también había tomado nota de que la SLBFE gestionó la creación de un centro de acogida provisional para trabajadores migrantes con objeto de proporcionarles asistencia médica y alojamiento tan pronto les sean remitidos por la policía aeroportuaria al regresar a su país de origen. Asimismo, el Gobierno había señalado que se presta asistencia consular por medio de las misiones diplomáticas en 16 grandes países de destino y en 11 centros provisionales de acogida para trabajadoras migrantes que han sido víctimas de abusos o explotación. La Comisión pidió al Gobierno que siguiese realizando esfuerzos para velar por que los trabajadores migrantes se encuentren plenamente protegidos de las prácticas y condiciones abusivas equivalentes a la imposición de trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha organizado programas de formación para trabajadores migrantes antes de su partida, en particular para que sepan de la existencia del mecanismo de tramitación de denuncias de la SLBFE, a través del cual los trabajadores migrantes de Sri Lanka pueden presentar denuncias cuando están en el extranjero. Asimismo, el Gobierno indica que la asistencia consular se ha mantenido en los centros de acogida de las misiones diplomáticas. A este respecto, la Comisión toma nota, de que en el informe que presentó al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en agosto de 2017, el Gobierno señaló que había 12 centros de acogida temporales («casas refugios») en diez países para trabajadoras migrantes, de los que se beneficiaron 3 552 trabajadoras migrantes (documento E/C.12/LKA/Q/5/Add.1, párrafo 74).

La Comisión observa que, de conformidad con el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) 2018-2022, aproximadamente 212 162 trabajadores migrantes de Sri Lanka salieron del país en 2017 en busca de trabajo, lo que representa un descenso con respecto a los 242 816 trabajadores migrantes del año anterior, la mayoría de los cuales se dirigieron a Oriente Medio, donde encontraron empleos poco calificados. En el PDTP se indica que, a causa de factores como los exorbitantes gastos y comisiones de contratación a los que hacen frente los migrantes, estos se han visto expuestos a prácticas como la servidumbre por deudas y la explotación laboral. Asimismo, se señala que la aplicación de la política de migración laboral es deficiente, por la cual se rigen la contratación, el servicio activo, el regreso y la reintegración de los trabajadores migrantes, especialmente en la fase de contratación.

Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción del Plan nacional de acción para la protección y la promoción de los derechos humanos 2017-2021, que se centra en la protección de los derechos de las comunidades vulnerables, incluidos los trabajadores migrantes. Además, tiene en cuenta que el Gobierno ha introducido un Plan de acción nacional y una subnormativa sobre el regreso y la reintegración de los trabajadores migrantes para proteger sus derechos, en el marco de la política de migración laboral de Sri Lanka. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, según un informe elaborado en diciembre de 2017 titulado «Labour migration, skills development and the future of work in the Gulf Cooperation Council (GCC) countries» (Migración laboral, desarrollo de competencias y futuro del trabajo en los países del Consejo de Cooperación del Golfo), las condiciones de trabajo de los trabajadores de la construcción de Sri Lanka están mejorando y, por lo tanto, la diferencia salarial ya no es tan atractiva (pág. 7). El Gobierno también está invirtiendo en programas de perfeccionamiento y readaptación profesional en los sectores de la construcción, los servicios y la restauración con el fin de reducir la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes (pág. 12). **Al tiempo que toma buena nota de las medidas emprendidas por el Gobierno, la Comisión le pide que prosiga sus esfuerzos para garantizar que los trabajadores migrantes no queden expuestos a prácticas que puedan acentuar su vulnerabilidad a la imposición del trabajo forzoso, y que transmita información sobre los resultados obtenidos en este sentido, en particular en el marco del Plan nacional de acción para la protección y la promoción de los derechos humanos 2017-2021. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la protección de los trabajadores migrantes durante el proceso de contratación mediante agencias privadas, y que transmita información a este respecto. Por último, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para informar a los trabajadores migrantes acerca de sus derechos, en especial en el marco de los programas de formación previos a la partida, y a que proporcione información en lo relativo al regreso y la readaptación de los trabajadores migrantes, en particular en el marco del Plan de acción nacional y la subnormativa sobre el regreso y la reintegración de los trabajadores migrantes.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Sudán

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Abolición de las prácticas de trabajo forzoso.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en regiones del país en las que existen conflictos armados, se produjeron secuestros y trabajo forzoso de miles de mujeres y niños. La Comisión tomó nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales siguen existiendo graves problemas respecto de los secuestros con fines de trabajo forzoso, así como la indemnización a las víctimas de trabajo forzoso. La Comisión también tomó nota de que, en su informe de 2013, el experto independiente de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, indicó que, en las tres zonas de Abyei, Kordofan del Sur y Nilo Azul, estallidos de enfrentamientos condujeron a violaciones extendidas de los derechos humanos y a desplazamientos masivos de población. El experto independiente destacó que siguen produciéndose violaciones masivas de los derechos humanos y desplazamientos a gran escala de civiles, debido a la persistencia de las hostilidades entre las Fuerzas Armadas Sudanesas (SAF) y los grupos de oposición armados, en la región de Darfur (documento A/HRC/24/31, párrafos 11 y 13). Además, la Comisión tomó nota de la información del Informe del Secretario General sobre la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID), de 14 de octubre de 2013, según la cual, entre el 1.º de abril y el 30 de junio de 2013, se produjeron 21 secuestros de los que fue blanco la población civil local, teniendo lugar diez de esos secuestros entre el 1.º de julio y el 30 de setiembre de 2013 (documento S/2013/607, párrafo 26). Al respecto, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas urgentes, de conformidad con las recomendaciones de los organismos y agencias internacionales pertinentes, para poner fin a todas las violaciones de los derechos humanos y a la impunidad.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual no se encontraron pruebas en relación con los casos de secuestro. Sin embargo, la Comisión toma nota del informe de 2016 del experto independiente de la ONU sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, según el cual durante el período que se examina (de octubre de 2015 a junio de 2016), la situación de la seguridad en Darfur estuvo marcada por una escalada de los enfrentamientos entre las fuerzas gubernamentales y el movimiento de liberación Abdul Wahid del Sudán. El experto independiente manifestó su preocupación por los efectos perjudiciales del conflicto en los civiles, a la luz de los alegatos de violaciones de los derechos humanos y graves violaciones del derecho humanitario internacional, incluidos asesinatos indiscriminados, destrucción e incendio de aldeas, secuestro y violencia sexual contra las mujeres, así como desplazamientos de civiles a gran escala. Además, durante los primeros cinco meses de 2016, hubo, al parecer, aproximadamente 80 000 nuevos desplazados a lo largo de Darfur. Habrían sido también desplazadas unas 142 000 personas más (documento A/HRC/33/65, párrafos 41 y 42). *A la luz de lo anterior, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner fin inmediato a los casos de secuestro para la imposición de prácticas de trabajo forzoso y para garantizar que las víctimas sean plenamente protegidas de tales prácticas abusivas. La Comisión también reitera la necesidad de que el Gobierno adopte medidas urgentes, de conformidad con las recomendaciones de los organismos y agencias internacionales pertinentes, para poner fin a todas las violaciones de derechos humanos y a la impunidad, lo cual contribuiría a asegurar la plena observancia del Convenio. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre las medidas adoptadas en este sentido.*

*Artículo 25. Sanciones por exigir trabajo forzoso.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se establecieron tribunales especiales en algunas regiones en conflicto para erradicar toda actividad que entrañara un trabajo forzoso, y de que se nombró un fiscal especial para los delitos en Darfur. La Comisión también tomó nota de que, en su informe de 2013, el experto independiente manifestó su preocupación acerca del ritmo lento del procesamiento de los delitos relacionados con el conflicto en Darfur (documento A/HRC/24/31, párrafo 43). La Comisión pidió al Gobierno que indicara el número de procesamientos incoados por el Fiscal especial para Darfur, que se relacionan con los secuestros con fines de imposición de trabajo forzoso, así como el número de condenas y la naturaleza de las sanciones aplicadas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, respecto de la información estadística sobre el número de procesamientos incoados por el Fiscal especial para Darfur, ninguno de los procesamientos se vinculó con casos de secuestro con fines de trabajo forzoso. El Gobierno también indica que existen en la actualidad varias instituciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia a las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluidos la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Consejo Superior de la Infancia. *Recordando la importancia de la imposición de sanciones penales adecuadas a los autores, de modo que no quede impune el recurso a prácticas de trabajo forzoso, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces en ese sentido. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información estadística sobre el número de procesamientos incoados por el Fiscal especial para Darfur relativos a secuestros para la imposición de trabajo forzoso, así como el número de condenas y de sanciones específicas aplicadas.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1970)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1, a), del Convenio. Castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que pueden imponerse penas de prisión (que entrañan una obligación de realizar un trabajo penitenciario), en virtud de los artículos 50, 66 y 69 de la

Ley Penal (cometer un acto con la intención de desestabilizar el sistema constitucional, publicar noticias falsas con la intención de dañar el prestigio del Estado y cometer un acto dirigido a perturbar la paz y la tranquilidad públicas). La Comisión también tomó nota de que el informe de 2013 del experto independiente de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Sudán, indica que partes del marco jurídico nacional, incluida la Ley Penal, infringen los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que persisten las restricciones a los derechos civiles y políticos y la limitación de la libertad de expresión y de prensa (documento A/HRC/24/31, párrafo 13). Según el experto independiente, se estableció una comisión para estudiar la reforma de algunas leyes, incluida la Ley de Procedimiento Penal y la Ley Penal. Esta comisión presentó sus recomendaciones al Gobierno para su consideración (párrafo 18). La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se deroguen o enmienden los artículos 50, 66 y 69 de la Ley Penal.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de expresión y de protesta pacífica, son derechos garantizados universalmente, pero este ejercicio está sujeto a restricciones, de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones del Estado en virtud de los convenios internacionales de derechos humanos. No obstante, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2014, el Comité de Derechos Humanos (CDH) de la ONU, manifestó su preocupación por las numerosas alegaciones que indican que los funcionarios públicos han limitado el pleno y efectivo goce del derecho de libertad de expresión, entre otras cosas, cerrando periódicos sin órdenes judiciales, confiscando ediciones enteras de periódicos y sometiendo a los periodistas a intimidación y acoso. El CDH manifestó también su preocupación acerca de las obligaciones impuestas a los periodistas por la Ley de Prensa y Publicaciones de 2009, y acerca de los procesamientos por la difusión de «falsas noticias». Por último, el CDH también manifestó su preocupación ante las alegaciones que indican que los funcionarios públicos han sometido a los opositores y a los considerados opositores al Gobierno, a los defensores de los derechos humanos y a otros activistas, a acoso, intimidaciones, detenciones y arrestos arbitrarios, y a torturas y malos tratos (documento CCPR/C/SDN/CO/4, párrafo 21).

Además, la Comisión toma nota de que, en su informe de 2016, el experto independiente de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Sudán destacó que la Ley de Seguridad Nacional, la Ley Penal de 1991 y la legislación paralela específica para Darfur, como las leyes de excepción, siguen infringiendo los derechos y las libertades fundamentales. Por otra parte, persisten las restricciones a los derechos civiles y políticos y la limitación de los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica, así como a la libertad de prensa. Las crecientes demandas de reformas democráticas por parte de los grupos políticos de oposición, de las organizaciones de la sociedad civil y de los estudiantes, debieron hacer frente a medidas represivas de las autoridades sudanesas, incluidos arrestos y detenciones. Los defensores de los derechos humanos, los opositores políticos y los periodistas siguen siendo un blanco de ataque y la impunidad sigue siendo un problema recurrente (documento A/HRC/33/65, párrafo 63).

La Comisión recuerda una vez más que el artículo 1, a), del Convenio, prohíbe todo recurso al trabajo obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como medio de coerción política o como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. También destaca que la protección conferida por el Convenio no se limita a las actividades que expresan o manifiestan opiniones divergentes de los principios establecidos; aunque determinadas actividades se dirijan a introducir cambios fundamentales en las instituciones estatales, tales actividades están protegidas por el Convenio, siempre que no recurran a medios violentos o se valgan de los mismos para tales fines. ***En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se deroguen o se enmienden los artículos 50, 66 y 69 de la Ley Penal, de modo que no pueda imponerse ninguna pena de prisión (que entrañe un trabajo obligatorio) a las personas que, sin utilizar o defender la violencia, expresen determinadas opiniones políticas o manifiesten una oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en este sentido. Pendiente de la adopción de esas enmiendas, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 50, 66 y 69 de la Ley Penal. Por último, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique copias de las enmiendas a la Ley de Procedimiento Penal, de 20 de mayo de 2009, así como una copia de la Ley de Prensa y Publicaciones, de 2009.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

***La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

## Tailandia

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1969)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT), recibidas el 4 de septiembre de 2019.

**Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. I. Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes en el sector pesquero a las prácticas de trabajo forzoso y de trata de personas.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en su 329.ª reunión (marzo de 2017), el Consejo de Administración aprobó el informe del Comité tripartito encargado de examinar la reclamación presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT), en la que se alega el incumplimiento del Convenio por Tailandia.

La Comisión tomó nota de que la reclamación planteaba dos tipos importantes de alegaciones con respecto al cumplimiento del Convenio, a saber: i) la situación de los trabajadores a bordo de buques pesqueros tailandeses, en particular los trabajadores migrantes, que eran supuestamente vulnerables al trabajo forzoso y a la trata de personas, y ii) la responsabilidad del Estado de garantizar que la prohibición del trabajo forzoso se haga efectiva estrictamente mediante la imposición de sanciones penales eficaces y adecuadas. La Comisión tomó nota asimismo de que el comité

tripartito examinó las alegaciones presentadas por la CSI, y de las explicaciones del Gobierno sobre las medidas adoptadas para combatir el trabajo forzoso y la trata en el sector pesquero, en particular con respecto a: a) las prácticas de contratación, y b) las prácticas de empleo.

#### a) *Prácticas de contratación*

La Comisión tomó nota de que el comité tripartito examinó varias cuestiones relacionadas con: i) los intermediarios y las comisiones de contratación; ii) la sustitución de los contratos, y iii) la corrupción y la trata de personas.

i) *Intermediarios y comisiones de contratación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las disposiciones del Real decreto sobre la gestión del empleo de los trabajadores migrantes B.E. 2560, 23 de julio de 2017, (Real decreto B.E. 2560), que preveía unas sanciones más rigurosas para los infractores, y establecía unas responsabilidades más claras de los empleadores y de las agencias de contratación autorizadas. La Comisión tomó nota asimismo de las observaciones formuladas por la CSI en enero de 2016, acerca de que algunos trabajadores migrantes y tailandeses a bordo de buques pesqueros habían pagado comisiones de contratación a intermediarios de hasta 742 dólares de Estados Unidos. Además, estos trabajadores señalaron que no habían recibido información alguna, con anterioridad al embarque, sobre las condiciones de trabajo, el pago de los salarios o el período de tiempo en el mar. El sistema de pago consistía en anticipos salariales enviados al domicilio del trabajador mediante transferencias no documentadas realizadas a través de los intermediarios, y en la promesa del pago de sumas fijas a los trabajadores una vez finalizaran su trabajo en el mar. A este respecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que había prohibido que se impusieran comisiones de contratación a los trabajadores migrantes, salvo para determinados gastos, tales como los gastos de preparación de documentos y los gastos de transporte. La Comisión pidió al Gobierno que siguiera intensificando sus esfuerzos para garantizar que los trabajadores migrantes en el sector pesquero no estuvieran expuestos a prácticas que pudieran aumentar su vulnerabilidad al trabajo forzoso, en particular en cuestiones relacionadas con el pago de comisiones de contratación y con la contratación por intermediarios ilegales.

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la FIT acerca de que las entrevistas realizadas a los pescadores miembros de la Red de Derechos de los Pescadores (FRN) de la FIT en los 12 últimos meses en las provincias de Ranong, Songkhla y Trat revelaron que el 89 por ciento de los pescadores están en situación de servidumbre por deudas, con una deuda de más de 10 000 bahts tailandeses. La deuda promedio en toda la FRN es de 21 000 bahts tailandeses, lo que representa al menos dos meses de salario para la mayoría de los pescadores.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que el decreto de emergencia sobre la gestión del empleo de los trabajadores extranjeros (núm. 2) B.E. 2561 (2018) (decreto FWME), que derogó ciertas disposiciones del Real decreto B.E. 2560, prevé que un empleador que lleve a un extranjero a trabajar con él en el país no pedirá ni aceptará dinero ni otros bienes de dicho trabajador, salvo los gastos pagados de antemano por el empleador, como los gastos de pasaporte, los gastos de reconocimiento médico, los gastos relacionados con la tramitación de los permisos de trabajo y cualquier otro gasto similar, de conformidad con lo establecido en una notificación del Director General del Departamento de Empleo (artículo 24). Todo empleador que infrinja esta disposición será castigado con una pena de prisión que no excederá de seis meses, y con el pago de una multa equivalente al doble de la suma o del valor del bien solicitado, recibido o aceptado por el empleador a este respecto (artículo 53). La Comisión toma nota asimismo de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para integrar diversos organismos gubernamentales, como el Departamento de Empleo, la Real Policía Tailandesa, los organismos de seguridad y los funcionarios administrativos, en áreas respectivas para hacer cumplir efectivamente esta ley. Además, el Ministerio de Trabajo ha integrado la cooperación con la Marina, el Ejército, el Departamento de Inmigración y otros organismos de seguridad locales, para que intercepten el tráfico ilícito de trabajadores migrantes en el país y lleven a cabo operaciones contra las empresas de contratación y los intermediarios ilegales. Como consecuencia, la Comisión toma nota de que, en 2018: i) el Departamento de Empleo inspeccionó a 364 intermediarios y agencias de contratación de trabajadores migrantes, e identificó a 452 intermediarios ilegales y emprendió acciones judiciales contra los mismos; ii) la Real Marina Tailandesa llevó a cabo 10 563 patrullas en todas las zonas fronterizas de las aguas territoriales tailandesas, detectó a 351 migrantes irregulares y detuvo a nueve intermediarios ilegales; iii) la Real Marina Tailandesa llevó a cabo 99 982 patrullas en las fronteras territoriales y detectó a 24 664 migrantes irregulares, y iv) el Departamento de Inmigración interceptó y denegó la entrada a 6 800 migrantes ilegales. Las operaciones generales condujeron a la deportación de 28 178 trabajadores migrantes que habían sido traficados ilícitamente. ***Tomando nota del alarmante elevado nivel de servidumbre por deudas entre los pescadores miembros de la FRN, La Comisión insta al Gobierno que siga intensificando sus esfuerzos para garantizar que los trabajadores migrantes en el sector pesquero no estén expuestos a prácticas que aumentarían su vulnerabilidad al trabajo forzoso o a la servidumbre por deudas, en particular en cuestiones relacionadas con el pago de comisiones de contratación y con la contratación por intermediarios ilegales, y que comunique información detallada sobre los resultados al respecto. Pide asimismo al Gobierno que continúe comunicando información sobre la aplicación en la práctica del artículo 53 del decreto FWME de 2018, indicando el número y la naturaleza de las violaciones detectadas y las sanciones impuestas en los casos de violaciones.***

ii) *Sustitución de contratos.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el comité tripartito había observado que persistía la práctica de sustitución de los contratos de los trabajadores migrantes. Tomó nota de que, de

conformidad con los artículos 14/1 y 17 de la Ley de Protección de los Trabajadores, de 1998, y con el artículo 6 del Reglamento ministerial relativo a la protección de los trabajadores en la pesca marítima, de 2014, el empleador y el trabajador deberán firmar un contrato formal, y el trabajador deberá conservar una copia del mismo. Además, en virtud de la Ley sobre la Industria Pesquera, de 2017, el propietario de un buque pesquero debe expedir un documento de identidad (denominado libreta de embarque) para cualquier trabajador migrante en el sector pesquero, y debe firmar al mismo tiempo un contrato estándar del Departamento de Protección y Bienestar Laboral (DLPW) con dicho trabajador. El empleo de un trabajador a bordo de un buque pesquero sin un documento de identidad, o sin autorización, se castiga con el pago de una multa de 400 000 bahts tailandeses (12 000 dólares de Estados Unidos.). La Comisión pidió al Gobierno que siguiera intensificando sus esfuerzos para garantizar que se prohíba efectivamente, en la práctica, la sustitución de los contratos de trabajo, y que las autoridades competentes registren y verifiquen que el contrato firmado corresponde a la oferta inicial de empleo aceptada por el trabajador.

La Comisión toma nota de que, según las observaciones formuladas por la FIT, el 78 por ciento de los pescadores entrevistados por la FRN indicaron que no poseen una copia de su contrato de trabajo, mientras que otros nunca lo han visto. Algunos tienen una copia del mismo en tailandés, que no es su lengua materna, por lo que no pueden comprender la escala salarial ni otras protecciones obligatorias a las que pueden acogerse.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 23 del decreto FWME de 2018, un empleador que emplee a un extranjero preparará un contrato escrito que contenga todos los detalles establecidos por el Director General y lo mantendrá en las instalaciones del empleador para su inspección por los funcionarios competentes. La Comisión toma nota asimismo de la información suministrada por el Gobierno sobre el número de libretas de embarque expedidas para los migrantes en virtud de la Ley sobre la Industria Pesquera, de 2017. Como consecuencia, de octubre de 2017 a junio de 2019, se expidieron 14 722 libretas de embarque, y del 30 de septiembre al 15 de noviembre de 2017, se proporcionaron libretas de embarque especiales a 13 455 migrantes que no tenían un permiso de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que siga intensificando sus esfuerzos para garantizar que se aplique el artículo 23 del decreto FWME y que se prohíba efectivamente, en la práctica, la sustitución de los contratos de trabajo. A este respecto, alienta al Gobierno a cerciorarse de que las autoridades competentes registren y verifiquen que el contrato firmado corresponde con la oferta inicial de empleo aceptada por el trabajador. Pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se proporcione a los trabajadores migrantes una copia de su contrato de trabajo en su lengua materna.**

iii) *Funcionarios públicos corruptos y cómplices.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el comité tripartito había considerado que la corrupción de los funcionarios gubernamentales podía crear un clima de impunidad que exacerbaría la situación de vulnerabilidad de los pescadores migrantes y que entorpecería seriamente la detección de las víctimas de trabajo forzoso y de trata. También tomó nota de las observaciones de la CSI en 2016, según las cuales los policías o altos funcionarios gubernamentales amenazan a los testigos, a los intérpretes o a otros policías. La Comisión pidió al Gobierno que siguiera adoptando medidas proactivas para garantizar que los funcionarios gubernamentales cómplices de los traficantes de personas fueran enjuiciados, y que impusieran en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias por violar la legislación.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el número de funcionarios gubernamentales que participaban en los delitos relacionados con la trata de personas o que se confabulaban con sus autores había disminuido gracias a las medidas jurídicas intensivas que se habían adoptado contra dichos funcionarios. Según la memoria del Gobierno, entre 2013 y 2016 se enjuició a un promedio de 44 funcionarios por año, y se tomaron medidas disciplinarias, incluida la confiscación de bienes/congelación de activos, por su participación en causas penales. En 2017, el número se redujo a 11 funcionarios y en 2018 se enjuició a dos funcionarios. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas proactivas para cerciorarse de que se enjuicie a los funcionarios gubernamentales cómplices de los traficantes y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias por violar la legislación. Pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluidos datos sobre el número de funcionarios gubernamentales que han sido enjuiciados o condenados por su participación en delitos relacionados con la trata de personas.**

## b) Prácticas en materia de empleo

i) *Retención de los documentos de identidad de la gente de mar.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el comité tripartito había subrayado que la retención de los documentos de identidad de la gente de mar era un problema grave en la industria pesquera tailandesa. La Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 68 del Real decreto B.E. 2560, de 2017, el trabajador migrante siempre deberá tener en su poder su documento de identidad durante el trabajo, mientras que la confiscación de los documentos de identidad se penalizará en virtud del artículo 131 del Real decreto. La Comisión pidió al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva del Real decreto B.E. 2560, de 2017.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la FIT acerca de que sólo el 13 por ciento de los pescadores entrevistados tenían en su poder los documentos de identidad, mientras que la mayoría de los trabajadores señalaron que el propietario del buque o el capitán retenía sus documentos de identidad y denegaba a los pescadores el libre acceso a sus documentos. Cuando los pescadores quieren cambiar de buque, el propietario del buque debe firmar



para ello un certificado de salida autorizándoles a cambiar legalmente de empleador. Antes de expedir el documento, el propietario puede exigir el pago de decenas de miles de bahts tailandeses a los pescadores en concepto de sus «comisiones por la preparación de documentos», o puede pedir que el nuevo propietario del buque «compre» la deuda al anterior propietario, perpetuándose así el sistema sólidamente establecido de servidumbre por deudas o el trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el decreto de emergencia sobre la gestión del empleo de los trabajadores extranjeros (núm. 2) B.E. 2561 (decreto FWME), que deroga muchas disposiciones del Real decreto de 2017, aborda los problemas derivados de las solicitudes de permisos de trabajo y las dificultades que conlleva cambiar de empleador con el establecimiento de un sistema integral para la prevención, la protección, las acciones jurídicas y el cumplimiento, en consonancia con la política de contratación de trabajadores migrantes. En virtud del artículo 62 del decreto FWME, que deroga el artículo 131 del Real decreto, toda persona que retenga un permiso de trabajo o un documento de identidad de un trabajador extranjero será castigada con una pena de prisión que no excederá de seis meses, o con el pago de una multa de hasta 100 000 bahts tailandeses, o con ambas. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que las disposiciones del decreto FWME se han comunicado ampliamente a los empleadores para que comprendan que los permisos de trabajo y otros documentos de los trabajadores migrantes serán depositados en poder del empleador con el consentimiento del trabajador, y que los empleadores deberán proporcionar acceso oportuno a dichos documentos siempre que lo solicite el trabajador. ***Recordando que la práctica de retención de los permisos de trabajo o de los documentos de identidad es un problema grave que puede aumentar la vulnerabilidad de los pescadores migrantes a los abusos, dejándoles indocumentados, reduciendo su libertad de circulación e impidiéndoles poner término a una relación de trabajo, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que del decreto FWME de 2018 se aplique efectivamente, y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias por la retención de permisos de trabajo o de documentos de identidad a los empleadores que violen la legislación.***

ii) *Retenciones salariales.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el comité tripartito había alentado al Gobierno a continuar intensificando sus esfuerzos para abordar la cuestión del impago de los salarios y garantizar la aplicación efectiva del Reglamento ministerial relativo a la protección de los trabajadores en la pesca marítima, B.E. 2557 (2014). Tomó nota de las afirmaciones de la CSI en sus observaciones acerca de que las retenciones salariales seguían siendo una práctica habitual en Tailandia, y de que el escaso cumplimiento y la falta de acceso a la justicia habían conducido a que no se garantizara el pago de los salarios. La Comisión tomó nota de que el artículo 8 del Reglamento ministerial B.E. 2557 prevé que un empleador deberá preparar en la lengua tailandesa una declaración salarial que incluya las vacaciones pagadas, y el artículo 11 prohíbe al empleador retener el salario. Si un empleador se abstiene intencionadamente de pagar el salario siete días después de la fecha inicial de pago acordada, debe pagar una suma adicional equivalente al 15 por ciento de la suma retenida. La Comisión pidió al Gobierno que velara por que el Reglamento ministerial B.E. 2557 se aplique efectivamente, para que todos los salarios se paguen en su totalidad y de manera puntual, y por que se impongan sanciones disuasorias por el impago de los salarios.

La Comisión toma nota de que, según las observaciones de la FIT, el 82 por ciento de los pescadores encuestados indicaron que no recibían un salario mensual. Si bien el 95 por ciento de los pescadores sabían que se ha creado una cuenta bancaria junto con una tarjeta de débito unida a esa cuenta, sólo el 3 por ciento indicó que controlaban o poseían una cuenta bancaria y una tarjeta de débito. En la mayoría de los casos, los capitanes o los propietarios de los buques controlaban el acceso a la cuenta bancaria o a la tarjeta de débito y creaban registros de pagos electrónicos ficticios que mostraban el cumplimiento de las normas sobre el salario mínimo, cuando en realidad estaban pagando unos salarios muy inferiores.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual el Centro de Control Portuario de Entradas y Salidas (PIPO), que es un mecanismo encargado de hacer cumplir la ley que controla y vigila si los trabajadores reciben las prestaciones debidas, lleva a cabo una labor de inspección a tres niveles: los buques pesqueros, los aparejos de pesca y los trabajadores. Antes y después de que un buque pesquero salga de un puerto o llegue a un puerto, el buque debe ser inspeccionado por un inspector del trabajo del PIPO a fin de verificar las nóminas y de asegurar que los trabajadores hayan recibido su salario y sus prestaciones descritos anteriormente. La Comisión toma nota asimismo de la información comunicada por el Gobierno sobre los resultados de las inspecciones del trabajo efectuadas por el PIPO. Sin embargo, la Comisión *lamenta* tomar nota de que no existe información concreta sobre el número de casos relacionados con el salario. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para cerciorarse de que las disposiciones del reglamento ministerial B.E. 2557 se apliquen efectivamente, de tal manera que todos los salarios se paguen en su totalidad y de manera puntual, y de que se impongan sanciones adecuadas a los empleadores por el impago de los salarios. También pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las actividades de control del PIPO, incluido el número de violaciones detectadas relacionadas con el impago o la retención de los salarios, y sobre las sanciones impuestas.***

iii) *Maltrato físico.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el comité tripartito había puesto énfasis en la situación vulnerable de los pescadores que se enfrentan a violencia física que en algunos casos podría resultar en asesinatos. La Comisión tomó nota de que, en sus observaciones, la CSI proporcionó varios ejemplos de pescadores que habían sufrido maltratos físicos o complicaciones de salud, o que incluso habían sido asesinados. Los

supervivientes indicaron que se les privó de comida durante varios días, y que se les obligó a trabajar duro hasta tres días sin interrupción. A este respecto, la Comisión tomó nota de la explicación del Gobierno de que la enmienda de 2015 (B.E. 2558) a la Ley contra la Trata, aumentó la sanción a veinte años de prisión si los delitos de trata provocan graves lesiones a la(s) víctima(s), o estableció la pena de muerte si el delito causa la muerte de la(s) víctima(s). La enmienda de 2017 (B.E. 2560) a la Ley contra la Trata de Personas, contiene disposiciones más explícitas, en particular: i) la revisión de la definición del término «explotación» a fin de cubrir la esclavitud, y ii) la revisión de la definición de «trabajo forzoso o servicio forzoso», para cubrir la retención de los documentos de identidad y la servidumbre por deudas. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para cerciorarse de que la Ley contra la Trata, en su forma enmendada, se aplique efectivamente.

La Comisión toma nota de que el decreto de emergencia B.E. 2562 (2019), por el que se enmienda la Ley contra la Trata de Personas (B.E. 2551), contiene delitos relacionados con el trabajo forzoso o con los servicios forzosos. En virtud del artículo 5 del decreto, cualquier persona que obligue a otra persona a trabajar o a prestar servicios amenazándola con causar daños a la vida, el cuerpo, la libertad, la reputación o la propiedad de la persona amenazada; intimidándola; recurriendo a la fuerza; reteniendo sus documentos de identidad; utilizando la deuda contraída por dicha persona, o utilizando cualquier otro medio similar será castigada con una pena de prisión que no excederá de cuatro años, o con el pago de una multa de hasta 400 000 bahts tailandeses, o con ambas. Si el delito mencionado da lugar a que la víctima sufra lesiones graves o tenga una enfermedad mortal, se castigará a dicha persona con una pena de prisión que no excederá de veinte años y con el pago de una multa, o con la pena de cadena perpetua, y en caso de muerte de la víctima se le castigará con la pena de cadena perpetua o con la pena de muerte.

La Comisión toma nota asimismo de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para aplicar efectivamente la Ley contra la Trata de Personas, incluidas las diversas actividades de formación proporcionadas a los funcionarios a cargo de las investigaciones, al personal administrativo y a los inspectores del trabajo, sobre la detección de las víctimas. Además, en Bangkok, tuvo lugar un taller sobre la detección de las víctimas, a fin de consultar a los equipos multidisciplinarios y a los organismos encargados de hacer cumplir la ley, que contó con la participación de funcionarios de la Oficina Principal de Investigaciones, del Departamento de Investigaciones Especiales y del Departamento de Administración Local. Recordando la naturaleza particular del trabajo de los pescadores, debida en gran parte a su situación de aislamiento en el mar, la Comisión subraya una vez más la importancia de adoptar medidas eficaces para garantizar que no se ponga a esta categoría de trabajadores en una situación de mayor vulnerabilidad, en particular si han sido víctimas de violencia física. ***Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para cerciorarse de que las disposiciones del decreto de emergencia B.E. 2562 (2019) se apliquen efectivamente, y sean controladas regularmente por los organismos encargados de hacer cumplir la ley, a fin de investigar casos de maltrato físico. Pide asimismo al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se impongan sanciones adecuadas a los empleadores que violen la legislación.***

II. *Control del cumplimiento de la ley y acceso a la justicia.* En sus comentarios anteriores, el Gobierno señaló que el comité tripartito había puesto de relieve la importancia de: a) reforzar el sistema de inspección del trabajo, y b) proporcionar acceso a la justicia y protección a las víctimas, a fin de permitir el estricto cumplimiento de las disposiciones que prohíben el trabajo forzoso.

#### a) *Inspección del trabajo e imposición de sanciones penales*

La Comisión tomó nota anteriormente de que el comité tripartito había observado que el Gobierno había establecido equipos de inspección multidisciplinarios a bordo de los buques pesqueros cuyo mandato era entrevistar a los trabajadores, para impedir que fueran víctimas de servidumbre por deudas y de trata en el sector pesquero. Tomó nota de que además de la creación del Sistema de localización de buques (VMS), el Centro de comando para combatir la pesca ilegal (CCCIF) había establecido el Sistema electrónico de vigilancia de mensajes y el Sistema electrónico de notificación (EM y ERS), que reforzarían la capacidad para controlar los transbordos ilegales en el mar y ayudarían a detectar casos de trata de personas. La Comisión tomó nota asimismo de que, en virtud de la orden núm. 22/2017 para combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, todo funcionario autorizado que detecte prácticas ilícitas de conformidad con las leyes sobre el sector pesquero tendrá el derecho de detener el buque y de denunciarlo al Departamento Marino en un plazo de 24 horas. Tomó nota asimismo de los diversos cursos de formación proporcionados a los inspectores del trabajo y a los coordinadores del empleo de la lengua en las oficinas provinciales del Departamento de Protección y Bienestar Laboral (DLPW), los centros del PIPO y los centros de asistencia a los trabajadores migrantes, con miras a facilitar la comunicación entre los trabajadores migrantes y los funcionarios gubernamentales. La Comisión alentó al Gobierno a que siguiera adoptando medidas para fortalecer la capacidad de los inspectores del trabajo para detectar prácticas de trabajo forzoso y de trata de personas.

La Comisión toma nota de que las observaciones formuladas por la FIT, según las cuales la utilización por el PIPO del Sistema de localización de buques como sustitución de las inspecciones físicas aumentará el riesgo de que la violación de los derechos laborales pase desapercibida, al obtenerse estadísticas que indican falsamente el cumplimiento. La información obtenida del sistema electrónico podía utilizarse para concluir que no hay problemas en los buques, sin que se haya inspeccionado un buque o entrevistado al personal. Un sistema electrónico de localización

puede ayudar a combatir la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, pero no puede considerarse una sustitución de las inspecciones físicas y de la información de primera mano recopilada por los inspectores.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, el DLPW ha incrementado el número de inspectores del trabajo, que han pasado de 1 245 en 2016 a 1 900 en 2018. En lo que respecta a las medidas adoptadas para aumentar la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para detectar a las víctimas de trata, la Comisión toma nota de la información detallada suministrada por el Gobierno sobre las actividades de formación y de desarrollo de la capacidad realizadas entre 2016 y 2018 para los inspectores del trabajo y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Según la información del Gobierno, i) se impartió formación a 185 funcionarios del Ministerio de Trabajo, Marina y Policía Marítima en el marco del proyecto de la OIT «Ship to Shore Rights» (Derechos en el mar y la tierra), con el fin de desarrollar sus competencias de inspección, en particular en la pesca marítima y negocios conexos; ii) se impartió formación a más de 250 inspectores del trabajo y funcionarios en el marco del proyecto «Mejorar la eficiencia del cumplimiento de la legislación para los inspectores del trabajo», con el fin de prevenir y abordar problemas relacionados con el recurso al trabajo forzoso, a la servidumbre por deudas, a la trata de personas y al trabajo infantil; iii) se ofrecieron actividades de formación a 52 funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con miras a encarar los problemas de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada; iv) se facilitaron actividades de formación sobre el trabajo forzoso y la servidumbre por deudas a 101 inspectores del trabajo, y v) se proporcionaron actividades de desarrollo de la capacidad a 140 participantes de los equipos multidisciplinarios a fin de que pudieran abordar los casos de trata de personas.

Además, la Comisión toma nota de que, según la información comunicada por el Gobierno, ha mejorado los métodos de inspección de los pescadores de alta mar, especialmente para detectar casos de trabajo forzoso y de trata de personas, y el sistema de inspección vela por que los trabajadores tengan un contrato de trabajo tal como se ha especificado, y reciban las prestaciones indicadas en el contrato de trabajo. El Gobierno señala que, durante el período 2018-2019, los propietarios de dos buques pesqueros fueron enjuiciados y multados tras una entrevista preliminar con los trabajadores en una zona aislada en ausencia del empleador y con la asistencia de un intérprete. En 2018, el equipo multidisciplinario y los intérpretes entrevistaron a 78 623 buques en 22 provincias costeras, y detectaron 511 violaciones relacionadas con el tiempo de descanso, y con los contratos de trabajo, nóminas y otros documentos inadecuados. De éstos, se han enjuiciado 507 casos, y se han finalizado 482 litigios.

La Comisión toma nota asimismo de la información comunicada por el Gobierno sobre los resultados de las inspecciones del trabajo en los centros del PIPO. Como consecuencia, en 2018, se inspeccionaron 74 792 buques pesqueros, se detectaron 509 infracciones, se emitieron 482 órdenes, se multó a 24 propietarios de buques y se enjuiciaron tres casos. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que, en 2018, se enjuició a 304 personas implicadas en la trata de personas, incluidos 258 casos de explotación sexual, 29 casos de problemas laborales, ocho casos relacionados con la mendicidad, y seis casos relacionados con el recurso al trabajo forzoso en el sector pesquero. ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los inspectores del trabajo para detectar prácticas de trabajo forzoso y de trata de personas en el sector pesquero. Le pide asimismo que continúe proporcionando información estadística sobre el número y la naturaleza de las violaciones relacionadas con el trabajo forzoso o la trata en las que haya pescadores migrantes afectados que hayan sido registradas por los inspectores del trabajo y por los centros del PIPO, y sobre las sanciones impuestas. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para cerciorarse de que los buques sean controlados mediante inspecciones físicas de los inspectores del trabajo y los centros del PIPO, y de que los resultados de las inspecciones se desglosen por infracciones.***

#### **b) Acceso a la justicia y asistencia a las víctimas**

La Comisión tomó nota anteriormente de la observación del comité tripartito, según la cual, si bien la legislación prevé el establecimiento de diferentes mecanismos de presentación de quejas, existían algunos obstáculos para su utilización efectiva por los trabajadores, como la duración del procedimiento de presentación de quejas, las dificultades lingüísticas y la falta de información sobre las medidas para evitar la recaída en una situación de trata. La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que existían centros de asistencia especial para los trabajadores migrantes, y de que se habían establecido una serie de centros, como los centros coordinadores de los pescadores y el Centro para la Mejora de la Vida de los Pescadores (FLEC), para los pescadores migrantes. Además, la Comisión tomó nota de la creación de canales de asistencia las 24 horas del día accesibles a los trabajadores migrantes en su propia lengua, y del Sistema de Presentación de Quejas para los Trabajadores Extranjeros, que actúa a través de Internet. La Comisión tomó nota asimismo de la firma de memorandos de entendimiento para encarar la trata de personas con los países emisores, como la República Democrática Popular Lao, Myanmar y Viet Nam, y de un acuerdo concluido con el Gobierno de Myanmar sobre el procedimiento de aplicación para la repatriación y reintegración de las víctimas en el marco del concepto de repatriación segura, recepción segura y no recaída en la trata. La Comisión alentó al Gobierno a que siguiera adoptando medidas para mejorar la protección y la asistencia prestadas a los pescadores migrantes, a fin de evitar que se encuentren en situaciones de trabajo forzoso o de trata de personas.

La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre el establecimiento de diversos centros de servicio que prestan asistencia a los trabajadores migrantes, en particular:

- cuatro centros de asistencia a los trabajadores migrantes, encaminados a mejorar la calidad de vida de los pescadores y a prestar asistencia, proporcionar conocimientos sobre el bienestar y las prestaciones, y recibir quejas de los trabajadores;
- el Centro de Pescadores establecido por el DLPW y la Fundación para la Promoción de los Derechos Laborales, que presta asistencia a los pescadores extranjeros que son víctimas de trabajo forzoso y de otros abusos;
- la Red de Vigilancia y Protección de los Trabajadores Migrantes en el marco de la aplicación LINE del Ministerio de Trabajo, que establece grupos de charlas electrónicas que ayudan a los trabajadores migrantes a reclamar su salario y una indemnización, y asesora a los trabajadores acerca de sus derechos reconocidos en las disposiciones pertinentes (en la actualidad, existen 29 grupos de charlas electrónicas integrados por 1 431 miembros);
- PROTECT-U, una aplicación móvil que recibe denuncias de trata de personas y se remite a los organismos gubernamentales pertinentes de otros proveedores de servicios;
- los centros conjuntos de servicios para trabajadores migrantes establecidos en diez provincias que cubren a los trabajadores de 24 sectores industriales, que ofrecen asesoramiento sobre prestaciones relacionadas con el trabajo y el cambio de empleador, y servicios de coordinación y remisión para que los trabajadores migrantes reciban asistencia o puedan acceder a sus derechos (de octubre de 2018 a junio de 2019, los centros prestaron servicios a 31 934 trabajadores migrantes);
- el mecanismo de presentación de quejas «DOE Help me», a través del sitio web operativo en seis lenguas, que proporciona información sobre el empleo y la búsqueda de empleo, y recibe quejas de los trabajadores tailandeses y migrantes (de octubre de 2018 a mayo de 2019, el sitio web registró 213 quejas de trabajadores y todos ellos recibieron asistencia), y
- el servicio de atención telefónica permanente «1506», para recibir quejas de los trabajadores migrantes, que cuenta con tres intérpretes.

Además, el DLPW ha utilizado a coordinadores de lenguas e intérpretes para brindar protección y asistencia efectivas a los trabajadores migrantes, y para evitar que sean víctimas de trabajo forzoso o de trata de personas. El número de intérpretes aumentó de 72 en 2016 a 153 en 2018. ***La Comisión alienta al Gobierno a que siga adoptando medidas para mejorar la protección y la asistencia proporcionadas a los pescadores migrantes, a fin de que no sean víctimas de trabajo forzoso o de trata de personas. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información estadística sobre el número de pescadores migrantes que han recurrido a los centros de asistencia mencionados anteriormente con miras a recibir asistencia jurídica y de otro tipo, y a otros mecanismos de presentación de quejas en línea.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)**

*Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas.* Durante algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el artículo 112 del Código Penal, que indica que quien difame, insulte o amenace al Rey, a la Reina, al Príncipe heredero o al Regente, será castigado con una pena de prisión de entre tres y quince años, así como los artículos 14 y 15 de la Ley de Delitos Informáticos de 2007, que prohíbe el uso de ordenadores para cometer delitos con arreglo a las disposiciones del Código Penal en materia de seguridad nacional (incluido el artículo 112 del Código Penal), delitos que podrán ser sancionados con penas de cinco años de prisión. La Comisión tomó nota de que, en virtud de la Ley Penitenciaria B.E. 2479 (1936), las penas de prisión entrañan la obligación de realizar trabajo penitenciario. La Comisión observó que en sus Observaciones finales de 2017, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación por el hecho de que la crítica y la disidencia respecto de la familia real se castiguen con penas de entre tres y quince años de prisión, por la información que el número de personas detenidas y enjuiciadas por ese delito ha aumentado enormemente desde el golpe de estado militar, y por la aplicación de penas desmedidas, en algunos casos de decenas de años de prisión (documento CCPR/C/THA/CO/2, párrafo 37). El Comité de Derechos Humanos también expresó su inquietud por las denuncias de restricciones arbitrarias graves al derecho a la libertad de opinión y de expresión en la legislación del Estado parte, en particular en el Código Penal y la Ley de Delitos Informáticos. Además, también le preocupaban las actuaciones penales, especialmente los cargos penales por difamación, contra defensores de los derechos humanos, activistas, periodistas y otras personas, en virtud de las disposiciones jurídicas mencionadas, así como la información sobre la represión de los debates y la realización de campañas y la imputación de cargos penales a determinadas personas durante el período previo al referendo constitucional de 2016. La Comisión tomó nota con profunda preocupación de que las penas de prisión que conllevan trabajo penitenciario obligatorio, contenidas en la Ley Penitenciaria de 1936, se mantuvieron con arreglo a las enmiendas de 2017 a esta ley. Por lo tanto, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias, tanto en la legislación como en la práctica, para garantizar que no se impusieran penas que conllevaran trabajo obligatorio por la expresión pacífica de opiniones políticas o de opiniones contrarias al sistema establecido.

La Comisión toma nota de las explicaciones facilitadas por el Gobierno en su memoria de que la disposición sobre lesa majestad, un delito que afecta a la seguridad del Reino en virtud del artículo 112 del Código Penal, tiene por objeto proteger al Rey, a la Reina, al Príncipe heredero y al Regente contra la difamación, los insultos o las amenazas de la misma manera que la disposición sobre difamación para los ciudadanos. Estas disposiciones mantienen la estabilidad y el orden sin ninguna intención de obstaculizar la libertad de expresión. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que las disposiciones contenidas en artículo 112 del Código Penal y en los artículos 14 y 15 de la Ley de Delitos Informáticos prevén que un acto se considerará un delito únicamente si contiene los siguientes elementos: i) un delincuente comete un acto que difama, insulta o amenaza; ii) el acto es cometido contra el Rey, la Reina, el Príncipe heredero o el Regente, y iii) el acto es intencional. El Gobierno hace referencia asimismo a las enmiendas introducidas en 2017 a los artículos 14 y 15 de la Ley de Delitos Informáticos de 2007. De conformidad con esta enmienda, el artículo 14 tipifica como delito la transmisión deshonesta o fraudulenta de datos falsos o distorsionados a través de sistemas informáticos que puedan ser perjudiciales para las personas o para la seguridad nacional, la seguridad pública, y la seguridad o la infraestructura económica nacional, o de datos relacionados con el terrorismo o que conlleven material obsceno al que pueda tener acceso el público general. Este delito se castigará con una pena de prisión que no excederá de cinco años, o con una multa. En virtud del artículo 15, todo proveedor de servicios que permita los delitos cometidos en virtud del artículo 14 o coopere con dichos delitos será castigado con la misma pena. El Gobierno señala que si el proveedor de servicios cumple con la notificación emitida por el Ministerio que establece la suspensión de la difusión de esos datos particulares y la supresión de dichos datos del sistema informático, entonces no será sancionado.

La Comisión toma nota finalmente de la información comunicada por el Gobierno acerca de que la Ley de Correcciones B.E. 2560 (2017), que deroga la Ley Penitenciaria de 1936, no contiene ninguna disposición que imponga trabajo forzoso para las penas de prisión. Según la memoria del Gobierno, el Departamento de Correcciones ha adoptado medidas para cerciorarse de que los reclusos puedan decidir trabajar, a título voluntario. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 48 de la Ley de Correcciones de 2017 exige que los reclusos cumplan las órdenes de los funcionarios de prisiones de desempeñar ciertas funciones penitenciarias pertinentes para las aptitudes físicas y mentales, el género y la situación del recluso, y su deseo de mejorar el comportamiento de los reclusos y la seguridad y las características específicas de un centro penitenciario.

La Comisión recuerda que las restricciones a los derechos y libertades fundamentales, incluida la libertad de expresión, inciden en la aplicación del Convenio si dichas restricciones son impuestas a través de sanciones que conlleven trabajo penitenciario obligatorio. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que garantías jurídicas del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de reunión pacífica, a la libertad sindical y a no ser objeto de detención arbitraria constituyen una importante salvaguardia contra la imposición de trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o ideológicas o como medio de coerción o de educación políticas (véase el Estudio General sobre los Convenios fundamentales, 2012, párrafo 302). *Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que no se impongan sanciones que conlleven trabajo obligatorio, incluido trabajo penitenciario obligatorio, por la expresión pacífica de opiniones políticas contrarias al sistema establecido, tanto en la legislación como en la práctica. En relación con esto, la Comisión pide al Gobierno que se cerciore de que se enmiende el artículo 112 del Código Penal, restringiendo claramente el alcance de estas disposiciones a actos de violencia o de incitación a la violencia, o derogando las sanciones que conlleven trabajo obligatorio o sustituyéndolas por otro tipo de sanciones (por ejemplo, multas), con miras a asegurar que no se imponga ninguna forma de trabajo obligatorio (incluido trabajo penitenciario obligatorio) a las personas que, sin recurrir ni fomentar la violencia, expresen ciertas opiniones políticas u oposición al régimen político, económico o social establecido. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre todo progreso realizado a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 14 y 15 de la Ley de Delitos Informáticos de 2017, incluidas las decisiones judiciales adoptadas en virtud de estos artículos, indicando en particular los hechos que dieron lugar a las condenas y las sanciones impuestas.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## República Unida de Tanzania

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)** (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. Sanciones y aplicación de la ley.* La Comisión había tomado nota de la adopción de la Ley contra la Trata de Personas núm. 6, de 2008. Con arreglo al artículo 4 de esta ley, la trata de personas es un delito que puede ser castigado con una multa de entre 5 y 100 millones de chelines tanzanos (aproximadamente entre 3 172 y 63 577 dólares de los Estados Unidos), o a una pena de prisión de no menos de dos años y no más de diez años, o pueden imponerse ambas sanciones. Con arreglo al artículo 5 de la ley toda persona que promueve, lleva a cabo o facilita la trata de personas comete un delito y puede ser castigada con una multa de entre 2 y 50 millones de

chelines tanzanos (aproximadamente entre 1 272 y 31 083 dólares de los Estados Unidos) o a una pena de prisión de entre uno y siete años, o pueden imponerse ambas sanciones. El Gobierno señaló que se imparte formación sobre la trata de seres humanos a los funcionarios a cargo de los distritos así como a los funcionarios encargados de la investigación penal responsables de las cuestiones de trata de personas. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de la ley en la práctica.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que en 2016 se investigaron alrededor de 100 casos de trata de seres humanos, 23 acusados fueron enjuiciados y se impusieron condenas a 19 de ellos por el delito de trata. De éstos, un traficante fue condenado a diez años de prisión, dos a siete años de prisión y tres a cinco años de prisión. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según las respuestas del Gobierno a la lista de preguntas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), de febrero de 2015, un ciudadano indio implicado en la trata de ocho niñas nepalíes fue condenado a cumplir diez años de prisión o pagar una multa de 15 millones de chelines tanzanos. El acusado pagó el importe de la multa y fue puesto en libertad (documento CEDAW/C/TZA/Q/7-8/Add.1, párrafo 84). Remitiéndose al párrafo 319 del Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión recuerda que cuando las sanciones consisten sólo en una multa o una pena de prisión de corta duración no pueden considerarse eficaces, si se tiene en cuenta la gravedad de la infracción y la necesidad de que las sanciones tengan carácter disuasorio. La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016, el CEDAW expresó su preocupación por la persistencia de la trata y la explotación sexual de mujeres y niñas en el país y las denuncias de trata de niñas con fines de trabajo doméstico y explotación sexual (documento CEDAW/C/TZA/CO/7-8, párrafo 24). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la Ley contra la Trata de Personas de manera que se impongan penas de prisión lo suficientemente eficaces y disuasorias en todos los casos. La Comisión también pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación de dicha ley, incluyendo el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados y de sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Togo

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1999)**

*Artículo 1, a), del Convenio. Imposición de penas de prisión que conllevan la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 68 del Código Penal (ley núm. 2015-010, de 24 de noviembre de 2015), las personas condenadas a una pena de prisión están sujetas a la obligación de trabajar. Tomó nota de que, tras la adopción, en 2015, de un nuevo Código Penal, los artículos 290, 291 y 292, prevén que las penas de prisión irán de uno a seis meses y se impondrá una multa por difamación. Por otra parte, la Comisión tomó nota de que el artículo 86 del Código de la prensa castiga con una pena de tres meses a un año de prisión y una multa a todo aquel que, por los diversos medios mencionados en el artículo 85 (escritos, impresos, carteles o dibujos), haya exhortado a la población a infringir las leyes de la República y, en caso de recidiva, podrá aplicarse el doble de la pena máxima. Solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre la aplicación en la práctica de estos artículos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el Tribunal de Primera Instancia nunca ha tenido que dictar en la práctica sentencias basadas en los artículos 290, 291 y 292 del Código Penal o en aplicación de éstos. El Gobierno añade que, no obstante, se ha incoado un procedimiento judicial en base al artículo 86 del Código de la prensa. Este procedimiento está todavía en curso.

La Comisión toma nota de que, en la compilación establecida por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 2016, el Consejo de Derechos Humanos señaló que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos indicó que había recibido testimonios en los que se informaba de actos de acoso y de intimidación recurrentes respecto de los periodistas que trabajaban en cuestiones vinculadas con los derechos humanos, que dan cuenta de casos de corrupción de agentes del Estado o que critican abiertamente al Gobierno. Algunos de éstos habían sido procesados penalmente por difamación o acusados en virtud del Código de la prensa. La Relatora Especial recomendó asimismo que se suprimiera de la legislación penal la difamación y que fuese objeto de un procedimiento civil, con penas que fuesen proporcionales al daño ocasionado (documento A/HRC/WG.6/26/TGO/2, párrafos 65 y 67).

La Comisión toma nota de esas informaciones y expresa su **preocupación** ante la persistencia en la legislación de disposiciones que pueden utilizarse para limitar el ejercicio de la libertad de expresión de opiniones políticas o ideológicas (verbalmente, a través de la prensa o por otros medios de comunicación) y que pueden dar lugar a la imposición de sanciones que impliquen trabajos penitenciarios obligatorios. Al respecto, la Comisión recuerda que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe castigar a las personas que, sin recurrir a la violencia, tengan o expresen determinadas opiniones políticas o manifiesten su oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, imponiéndoles un trabajo, especialmente un trabajo penitenciario obligatorio. Subraya que, entre las actividades que, en virtud de esta disposición, no deben ser objeto de una sanción que implique un trabajo obligatorio, figuran las que se ejercen en el marco de la libertad de expresión de opiniones políticas o ideológicas (verbalmente,

por medio de la prensa u otros medios de comunicación) (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 302). **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias, tanto en el derecho como en la práctica, para garantizar que no pueda imponerse ninguna sanción que implique un trabajo obligatorio por la expresión pacífica de opiniones políticas o la manifestación de una oposición al orden establecido, por ejemplo, suprimiendo las sanciones que impliquen un trabajo obligatorio. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo progreso realizado al respecto. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones más amplias sobre el procedimiento judicial incoado en base al artículo 86 del Código de la prensa y que indique el resultado obtenido, así como cualquier otro procedimiento incoado en base a los mencionados artículos del Código Penal.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Turkmenistán

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se recibieron el 1.º de septiembre de 2019.

*Artículo 1, b), del Convenio. Imposición de trabajo forzoso como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre el Régimen Legal aplicable a las Emergencias, de 1990, a efectos de movilizar la mano de obra para las necesidades de desarrollo económico y para prevenir las emergencias, las autoridades estatales y gubernamentales pueden reclutar a ciudadanos para trabajar en empresas, instituciones y organizaciones. La Comisión consideró que la noción de «necesidades de desarrollo económico», no parece satisfacer la definición de «fuerza mayor» a la que se refiere el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), por lo que es incompatible con el artículo 2, 2), d), del Convenio núm. 29 y con el artículo 1, b), del Convenio núm. 105, que prohíbe la imposición de trabajo forzoso como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual la Ley sobre el Estado de Emergencia, la Ley sobre la Respuesta a las Emergencias y la Ley sobre Preparación y Cumplimiento de la Movilización en Turkmenistán no mencionan el concepto de «con fines de desarrollo económico», pero en caso de emergencia los ciudadanos pueden ser empleados en empresas, organizaciones e instituciones durante la movilización con el objeto de garantizar que siga funcionando la economía del país y produciendo los bienes y servicios que son esenciales para satisfacer las necesidades del Estado, de las fuerzas armadas y de la población. Además, el artículo 19 del Código del Trabajo dispone que un empleador podrá requerir que un trabajador realice un trabajo sin relación con su empleo en los casos especificados en la ley.

En las conclusiones que adoptó en junio de 2016, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a: i) adoptar medidas eficaces en la legislación y en la práctica para asegurar que no se obligue a nadie a trabajar, incluidos los agricultores y los trabajadores de los sectores público y privado, para la cosecha de algodón patrocinada por el Estado, y que no se amenace a nadie con la imposición de un castigo por no haber cumplido las cuotas de producción con el pretexto de «las necesidades de desarrollo económico»; ii) derogar el artículo 7 de la Ley sobre el Régimen Legal aplicable a las Emergencias de 1990, y iii) solicitar la asistencia técnica de la OIT con el fin de cumplir el Convenio en la legislación y en la práctica, y elaborar un plan nacional de acción para eliminar el trabajo forzoso en la cosecha de algodón patrocinada por el Estado.

La Comisión tomó nota de que, en sus observaciones de 2016, la Organización Internacional de Empleadores (OIE) expresó su profunda preocupación por las prácticas de trabajo forzoso en la producción de algodón que afectan a los agricultores, a las empresas y a los trabajadores de los sectores público y privado, que son objeto de amenazas de castigo por incumplimiento de las cuotas de producción. Además, en las observaciones realizadas en 2016 por la CSI se hizo hincapié en las prácticas de movilización forzosa por el Gobierno de empleados de una amplia gama de instituciones de los sectores público y privado para recoger algodón, que incluyen las instituciones educativas y sanitarias, las oficinas de los gobiernos municipales, las bibliotecas, los museos, los organismos meteorológicos, los centros culturales, las organizaciones deportivas, los servicios públicos, la fabricación, la construcción, las telecomunicaciones y las empresas pesqueras. Se impusieron sanciones administrativas a quienes se negaron, incluidas la censura pública, la suspensión del pago de los salarios y la terminación del empleo. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que, en algunas regiones del país, los gobiernos locales y los productores agrícolas, junto con los servicios locales de empleo, organizan la contratación voluntaria para la cosecha de algodón estacional entre las personas registradas en tales organismos como solicitantes de empleo a fin de brindar un empleo estacional a este segmento de la población.

Asimismo, la Comisión tomó nota de que según el informe de la misión consultiva técnica de la OIT de septiembre de 2016, si bien los representantes de organizaciones internacionales y de embajadas extranjeras con los que se reunió la misión indicaron que existe la práctica de trabajo forzoso, en la mayoría de los casos no se dispone de pruebas directas de ello debido a las dificultades para acceder a los campos de algodón. En el informe de la misión se

tomó nota de los diversos planes de acción y estrategias nacionales desarrollados por el Gobierno, incluido el Plan de acción nacional sobre derechos humanos (2016-2020); el Plan de acción nacional para combatir la trata de personas (2016-2018); el Acuerdo marco de asociación para el desarrollo de la ONU, suscrito en abril de 2016; y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), adoptada en septiembre de 2016. También tomó debida nota de la voluntad política del Gobierno de abordar la cuestión del trabajo forzoso en la cosecha de algodón del país. La Comisión instó al Gobierno a continuar colaborando con la OIT con miras a eliminar, en la legislación y en la práctica, el trabajo forzoso en relación con la cosecha de algodón patrocinada por el Estado.

La Comisión toma nota de que, según las observaciones recientes de la CSI, en noviembre de 2018 se enviaron trabajadores de todos los sectores de la economía nacional a los campos de algodón, algunos de los cuales tuvieron que ir a recoger algodón a distritos remotos que se encuentran a cientos de kilómetros de sus hogares. Por primera vez en quince años, los docentes fueron obligados a dedicar su noveno día de las vacaciones de otoño a la cosecha de algodón. Se estima que en la región de Mary el 70 por ciento de los docentes tuvieron que recoger algodón durante la temporada de cosecha de 2018. La CSI también indica que estas personas trabajaban desde la madrugada hasta el crepúsculo con entre treinta y sesenta minutos de pausa para el almuerzo y al anochecer se les transportaba de regreso a la ciudad. Las personas enviadas a los campos como mínimo por diez días se alojaban en instalaciones con el suelo de tierra y sin servicios sanitarios. Se obligaba a los agricultores a producir mucho algodón y se esperaba que alcanzaran las cuotas establecidas por el Estado y pagaran a los trabajadores que el Gobierno obligaba a trabajar recogiendo algodón. Las autoridades amenazaban a los agricultores con la pérdida de su tierra si no alcanzaban las cuotas impuestas por el Estado.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa de que la decisión que el Consejo Público adoptó en septiembre de 2019 tiene por objetivo mejorar los métodos de trabajo y modernizar el trabajo en el sector agrícola, así como prever una amplia contratación de productores privados en la agricultura. Según esta decisión, las parcelas de terreno deberán ofrecerse en régimen contractual a sociedades anónimas, granjas familiares y otras entidades jurídicas y productores para que las utilicen durante un período de 99 años para la producción de cultivos como el trigo y el algodón. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha recurrido a la utilización de máquinas cosechadoras para recoger algodón y que, por consiguiente, no es necesario el reclutamiento masivo de recursos humanos a este fin. Además, el Gobierno añade que durante la cosecha de 2017, se utilizaron 1 200 máquinas cosechadoras y en 2018 se compraron 500 máquinas adicionales en Uzbekistán y se firmó un contrato para comprar 200 máquinas a una empresa que fabrica equipos agrícolas. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que, junto con los interlocutores sociales, un proyecto de programa de cooperación ha sido desarrollado y sometido a la OIT para su consideración. En este proyecto se prevén medidas para la aplicación de normas internacionales sobre el trabajo decente, la remuneración justa y la protección social, y en relación con la participación activa de los interlocutores sociales en las cuestiones de trabajo decente y empleo. Sin embargo, la Comisión toma nota de que este proyecto de programa de cooperación no ha sido acordado.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que en sus observaciones finales de octubre de 2018 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresó su preocupación por los informes sobre el uso generalizado y continuado del trabajo forzoso de trabajadores y estudiantes, bajo la amenaza de sanciones, durante la cosecha de algodón (documento E/C.12/TKM/CO/2, párrafo 23). Asimismo, toma nota de que, según el resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Turkmenistán de febrero de 2018 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, las personas obligadas a recoger algodón han tenido que firmar declaraciones de participación «voluntaria» en esos trabajos (documento A/HRC/WG.6/30/TKM/3, párrafo 49). Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión se ve obligada a expresar su **preocupación** por las continuas prácticas de trabajo forzoso en el sector algodonero y las malas condiciones de trabajo de los trabajadores de este sector. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a continuar adoptando medidas para garantizar la completa eliminación del trabajo obligatorio de trabajadores del sector público y del sector privado, así como de estudiantes, en la cosecha de algodón, y le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este fin y sobre los resultados concretos alcanzados, indicando las infracciones detectadas y las sanciones aplicadas. A este respecto, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a continuar recurriendo a la asistencia técnica de la OIT, con miras a eliminar, en la legislación y en la práctica, el trabajo forzoso en relación con la cosecha de algodón patrocinada por el Estado, y para mejorar las condiciones de reclutamiento y de trabajo en el sector algodonero.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Uganda

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.



*Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan un trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido refiriéndose a las siguientes disposiciones de la legislación nacional, con arreglo a las cuales pueden imponerse sanciones penales que conllevan un trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 62 del reglamento de prisiones:

- la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, que faculta al Poder Ejecutivo para restringir el derecho de asociación o de comunicación de una persona con otras, independientemente de que haya cometido un delito y so pena de sanciones que conllevan un trabajo obligatorio, y
- los artículos 54, 2), c), 55, 56 y 56, A), del Código Penal, que facultan al ministro competente para declarar que la reunión de dos o más personas constituye una asociación ilícita, de tal modo que cualquier discurso, publicación o actividad que se haya realizado en nombre de dicha asociación o en su apoyo, es ilegal y punible con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar).

La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se enmendaran o derogaran las mencionadas disposiciones, con el fin de garantizar la compatibilidad de la legislación con el Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual, tanto la Ley sobre Orden Público y Seguridad como el Código Penal, están en conformidad con el Convenio.

Sin embargo, la Comisión toma nota de las declaraciones formuladas por algunos gobiernos en el Informe de 2016 relativo al Grupo de Trabajo sobre la Revisión Periódica Universal (informe al Consejo de Derechos Humanos), en las que se recomienda la enmienda de la Ley sobre Mantenimiento del Orden Público, de 2013, a efectos de garantizar el pleno respeto de la libertad sindical y las manifestaciones pacíficas (documento A/HRC/34/10, párrafos 115.101, 117.8, 117.18 y 117.52). Además, la Comisión toma nota de que, en su informe de 2017, el CDH observó que algunos grupos de interés lamentan que Uganda haya incumplido totalmente sus compromisos relativos a la primera revisión periódica universal sobre libertad de expresión y reunión y asociación pacíficas. Asimismo, expresó su preocupación por las agresiones físicas a periodistas y el acoso de activistas políticos y defensores de los derechos humanos, e instó a que se incorporaran reformas al Código Penal, a la Ley sobre Prensa y Periodistas y a la Ley sobre Mantenimiento del Orden Público, de 2013 (documento A/HRC/34/2, párrafos 688, 692, 693 y 694).

La Comisión toma nota asimismo con *preocupación* de que pueden imponerse penas de prisión (que conllevan un trabajo penitenciario obligatorio), con arreglo a las siguientes disposiciones de la Ley sobre Mantenimiento del Orden Público, de 2013: el artículo 5, 8) (desobediencia de la obligación legal, en caso de organizarse una reunión pública sin una excusa razonable); y el artículo 8, 4) (desobediencia de las órdenes lícitas durante reuniones públicas).

En este sentido, la Comisión se ve obligada a recordar que el *artículo 1, a)*, del Convenio, prohíbe todo recurso a sanciones penales que conlleven un trabajo obligatorio como medio de coerción política o como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. También destaca que la protección que confiere el Convenio no se limita a las actividades relacionadas con tener o expresar opiniones que difieran de los principios establecidos; incluso si algunas actividades tienen por objetivo realizar cambios fundamentales en las instituciones estatales, esas actividades están comprendidas en el Convenio, siempre que no se recurra a medios violentos para tales fines o se pida que se utilicen dichos medios. ***A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se enmienden o deroguen las mencionadas disposiciones de la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, el Código Penal y la Ley sobre Mantenimiento del Orden Público, de 2013, con el fin de garantizar que no pueda imponerse una pena de prisión que entrañe un trabajo obligatorio a las personas que, sin utilizar la violencia o defenderla, expresen determinadas opiniones políticas o su oposición al orden político, social o económico establecido. La Comisión pide al Gobierno que comunique información acerca de las medidas adoptadas a este respecto.***

*Artículo 1, d). Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por participación en huelgas.* La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley de Arbitraje y Resolución de Conflictos Laborales, de 2006, contiene disposiciones relativas a la resolución de conflictos laborales que podrían dar lugar a la imposición del arbitraje obligatorio, declarando la ilegalidad de las huelgas u otras acciones colectivas. Las huelgas pueden ser declaradas ilegales, por ejemplo, en los casos en que el Ministro o el funcionario del trabajo remita un conflicto al Tribunal del Trabajo (artículo 28, 4)) o en que el Tribunal del Trabajo dicta un laudo que ha entrado en vigor (artículo 29, 1)). La huelga en estas circunstancias se castiga con penas de prisión (que implican trabajo penitenciario obligatorio), de conformidad con los artículos 28, 6), 29, 2) y 3), de la Ley, y por consiguiente, la Comisión recordó al Gobierno que dichas sanciones no estaban en conformidad con el Convenio. Además, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 34, 5), de la Ley (de Arbitraje y Resolución) de los Conflictos Laborales, de 2006, el Ministro puede remitir al Tribunal del Trabajo los conflictos laborales producidos en los servicios esenciales, y por lo tanto, haciendo ilegal cualquier retiro colectivo de trabajadores en dichos servicios y previendo que la violación de esta prohibición sea castigada con una pena de prisión (que conlleva la obligación de trabajar) (artículo 33, 1) y 2), de la Ley). La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para poner las disposiciones antes mencionadas de la Ley (de Arbitraje y Resolución) de los Conflictos Laborales, de 2006, en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de la falta de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. ***Por consiguiente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner las disposiciones antes mencionadas de la Ley de Arbitraje y Resolución de Conflictos Laborales, de 2006, en conformidad con el Convenio, ya sea suprimiendo la imposición de penas de prisión que conllevan trabajo obligatorio, o limitando su ámbito de aplicación a los servicios esenciales en el estricto sentido del término (a saber, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda la población o parte de ella), o a las situaciones de crisis nacional grave. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.***

***La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

## Uzbekistán

### **Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabacos y Afines (UITA), recibidas el 30 de agosto de 2019.

*Artículo 1, b), del Convenio. Movilización y utilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico en la agricultura (producción de algodón).* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los alegatos de la UITA, según los cuales el Gobierno de Uzbekistán sigue imponiendo un sistema estatal de trabajo forzoso con fines económicos para la producción de algodón. También tomó nota de la observación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual existen algunos casos de contratación involuntaria de trabajadores y casos de extorsión por parte de las autoridades locales para que realicen pagos de sustitución, que deben investigarse y ser objeto de acciones judiciales. En ese sentido, la Comisión tomó nota de la información comunicada por el Consejo de la Federación de Sindicatos de Uzbekistán (CFTUU) sobre diversas medidas adoptadas en el marco de la cooperación entre Uzbekistán, la OIT y el Banco Mundial, para la aplicación de los convenios de la OIT sobre trabajo infantil y trabajo forzoso en 2016, incluyendo cursos y seminarios de formación y sobre las normas internacionales del trabajo y su aplicación a los empleados de ministerios, departamentos, ONG y agricultores; campañas de sensibilización sobre el trabajo infantil y el trabajo forzoso; y la supervisión y la aplicación del mecanismo para el intercambio de información (FBM). Además, en una mesa redonda de discusión que tuvo lugar en Tashkent y titulada «Situación y perspectivas de la cooperación entre Uzbekistán y la OIT», todos los participantes, incluidos los representantes de la OIT, de la OIE, de la CSI, del Banco Mundial, del PNUD, del UNICEF y de representantes diplomáticos, expresaron su compromiso y voluntad de cooperar estrechamente con Uzbekistán.

La Comisión tomó nota asimismo de los resultados de la encuesta cuantitativa de la OIT sobre prácticas de empleo en el sector agrícola, realizada por el Centro de Investigación (*Ekspekt fikri*), que indicó un descenso en el número de recolectores de algodón, pasando de 3,2 millones, en 2014, a 2,8 millones en 2015; un aumento del número de participantes voluntarios en la cosecha de algodón de 2015; y una disminución del número de empleados del sector de la salud, de trabajadores de la enseñanza y de estudiantes entre los recolectores de algodón. Por último, la Comisión tomó nota del informe de la OIT, Supervisión por terceros y evaluación de las medidas de reducción del riesgo de trabajo infantil y trabajo forzoso durante la cosecha de algodón de 2016 (informe de la TPM), según el cual, desde la cosecha de 2015, el Gobierno abordó nuevos compromisos contra el trabajo infantil y el trabajo forzoso, especialmente dentro del plan de acción para la mejora de las condiciones de trabajo, de empleo y de protección social de los trabajadores del sector agrícola 2016-2018. Se organizaron varios talleres de formación para el desarrollo de la capacidad de los funcionarios, incluidos los gobernadores regionales (*hokims*), antes de la cosecha, con ministros, organizaciones y entidades del sector en todos los niveles. Las campañas públicas de sensibilización durante la cosecha llegaron a pueblos alejados y se difundieron en todo el país mensajes relativos al trabajo infantil, al trabajo forzoso, a los derechos laborales y a la línea telefónica del FBM. En relación con los resultados preliminares de la encuesta cuantitativa de la OIT, el informe de la TPM indicó que, de los 2,8 millones de recolectores de algodón de 2015, un número significativo, aproximadamente las dos terceras partes, fue contratado voluntariamente y aquellos «en situación de riesgo» de quedar sujetos a un trabajo no voluntario, se encontraban principalmente en el sector de la enseñanza, en el personal de la salud y en los estudiantes. El informe de la TPM indicó que, los equipos de supervisión, dirigidos por expertos de la OIT, que visitaron 50 establecimientos de asistencia médica que funcionaban normalmente durante la cosecha y periódicamente se contrataba la asistencia del personal. El informe de la TPM también indica que, si bien todos los segmentos de la población reconocen la inadmisibilidad del trabajo infantil, se requiere una mejora de la sensibilización sobre los riesgos de trabajo forzoso. El informe de la TPM concluyó que, si bien se habían introducido importantes medidas para la contratación voluntaria de recolectores de algodón, no eran lo suficientemente sólidas para cambiar de manera decisiva las prácticas de contratación. En relación con las recomendaciones indicadas en el informe de la TPM, encaminadas a reducir el riesgo de trabajo forzoso en la cosecha de algodón, la Comisión alentó firmemente al Gobierno a que siguiera adoptando medidas efectivas en un plazo determinado para reforzar las medidas de protección contra el recurso al trabajo forzoso en la cosecha de algodón, incluso a través del fortalecimiento de un sistema de relaciones laborales eficaz para los recolectores de algodón, desarrollando una estrategia de formación de alta calidad para todos los actores que participan en la cosecha de algodón, y a que prosiguiera las actividades de sensibilización en todos los segmentos de la población acerca de los riesgos del trabajo forzoso en la cosecha de algodón.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la UITA, según las cuales la movilización y la utilización de mano de obra para el desarrollo económico en la agricultura y su extensión a otros sectores, sigue siendo una práctica masiva, sistemática, omnipresente y verdaderamente nacional, que implica al personal militar y a los soldados, doctores, docentes, empleados de empresas del Estado y otros trabajadores.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria sobre las diversas medidas legislativas adoptadas, incluidas las enmiendas y adiciones a las leyes vigentes, así como la adopción de nuevas leyes dirigidas a

mejorar las condiciones de trabajo y empleo en la agricultura, y a armonizarlas con las normas y las reglas fundamentales. Al respecto, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a las siguientes medidas adoptadas:

- la ley núm. ZRU-558, de agosto de 2019, sobre la inserción de enmiendas y adiciones a varios textos legislativos, incluido el artículo del Código de Responsabilidad Administrativa, con lo cual se endurecen las sanciones por coacción al trabajo y ocupación de niños en el trabajo forzoso;
- la orden núm. 197-ICH del Ministerio de Empleo y Relaciones de Trabajo (MELR), de 13 de agosto de 2019, sobre el aumento del número de inspectores del trabajo legales de la ciudad y del estado del distrito de la inspección del trabajo del Estado;
- la resolución núm. 349 del Gabinete de Ministros, de 10 de mayo de 2018, sobre las medidas adicionales para eliminar el trabajo forzoso, a través del mandato de los jefes de Estado y de los órganos administrativos económicos a todos los niveles, para responder de manera efectiva y poner fin a la imposición de todo tipo de trabajo forzoso a las personas, en particular a los trabajadores de la enseñanza y de la asistencia de la salud, a los alumnos y empleados de otras organizaciones del sector público, e imponer medidas disciplinarias estrictas contra los funcionarios que directa o indirectamente cometen o permiten la imposición de un trabajo forzoso;
- el edicto presidencial núm. UP-5563, de 29 de octubre de 2018, sobre la mayor responsabilidad de los jefes y de los organismos estatales de todos los niveles en la prohibición y la eliminación del trabajo forzoso en todas sus formas y manifestaciones;
- la resolución núm. 799 del Gabinete de Ministros, de octubre de 2017, sobre la organización de las operaciones del Fondo de Trabajo Comunitario del MELR, con el objetivo de prohibir el trabajo forzoso mediante la participación de personas en trabajos comunitarios remunerados.

El Gobierno también indica que en todas las localidades se han difundido avisos relativos a la prohibición del trabajo infantil y del trabajo forzoso, en instituciones de asistencia de la salud y educativas, y en organizaciones estatales. Se realizaron campañas a gran escala sobre las sanciones por incumplimiento de la prohibición del trabajo infantil y del trabajo forzoso. Con la asistencia de la OIT, en 2018, se distribuyeron 400 pancartas y 100 000 volantes sobre la prohibición del trabajo forzoso, y se colocaron en lugares visibles en todo el país. Se emitió por televisión un cortometraje sobre el trabajo forzoso en la FBM. Se adoptaron medidas organizativas y financieras tangibles, con miras a contratar trabajadores de manera voluntaria para la cosecha de algodón. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno relativa a los informes sobre trabajo forzoso recibidos por la FBM, a través de telegrama por servicio de mensajería y de una línea telefónica directa. De acuerdo con esta base de datos, si bien en 2016 y 2017 no se recibieron más de 15 informes, en 2018 se recibieron 2 135 informes. Los inspectores del trabajo del Estado examinaron todos los informes, y en 284 casos, relativos a la utilización del trabajo forzoso, se impusieron sanciones administrativas a las personas que forzaban a los empleados a recoger algodón, incluidos los jefes de las inspecciones fiscales y las administraciones regionales, de ayuntamientos y locales (*hokims*). Se enviaron órdenes a 250 organizaciones para poner remedio a las infracciones a la legislación laboral y a la seguridad y salud en el trabajo; se enviaron 50 reclamaciones a los jefes de organizaciones, y se remitió una advertencia al Ministerio de Defensa. Se presentaron procedimientos disciplinarios contra más de 100 directores de zona de desarrollo socioeconómico integral, 30 de los cuales fueron despedidos de sus puestos y se multó a 11 *hokims*. Además, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se extendió a 2020 el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) de la OIT.

La Comisión toma nota con *interés* del informe de la OIT, Supervisión por Terceros del Trabajo Infantil y del Trabajo Forzoso durante la Cosecha de Algodón de 2018 (informe de la TPM de 2018), según el cual Uzbekistán ha demostrado grandes progresos en la erradicación del trabajo forzoso en la cosecha de algodón de 2018. El trabajo forzoso se redujo en el 48 por ciento en comparación con 2017. Según este informe, existe un importante y continuo compromiso político y claras comunicaciones del Gobierno de Uzbekistán para erradicar el trabajo forzoso. La Comisión también toma nota de la siguiente evolución positiva y de los resultados obtenidos en 2018, como se refleja en el informe de la TPM:

- el Gobierno no impuso un trabajo forzoso sistemático (se refiere a una situación de trabajo forzoso impuesta por el Gobierno de manera metódica y organizada) durante la cosecha de algodón de 2018;
- la prohibición de contratar estudiantes, docentes, enfermeras y médicos se aplicó de manera sistemática que se observó en general a nivel local;
- se incrementaron los salarios hasta el 85 por ciento, en comparación con la cosecha previa, y se pagó a tiempo y en su totalidad a los recolectores de algodón;
- los medios de comunicación comenzaron a informar activamente sobre el trabajo forzoso. El gobierno alentó a los periodistas a que cubrieran las cuestiones relativas al trabajo forzoso. Los activistas de derechos humanos independientes a nivel local tuvieron la libertad de realizar sus actividades de supervisión;
- la inspección del trabajo se vio fortalecida con 200 inspectores que recibieron una formación de la OIT sobre investigaciones de trabajo forzoso y se extendió a todo el país para investigar los presuntos casos de trabajo forzoso, y

- se investigaron más de 2 000 casos de trabajo forzoso y se sancionó a 206 *hokims*, funcionarios y directivos por violaciones relativas al trabajo forzoso, dando lugar a multas, descensos y despidos.

La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno y de su impacto en la reducción del número de casos de trabajo forzoso en el cultivo de algodón. Sin embargo, toma nota del informe de la TPM de 2018, según el cual una gran mayoría de recolectores no están en un trabajo forzoso, existe un considerable número de casos de trabajo forzoso (el 6,8 por ciento o 170 000 personas), sobre todo debido al legado de la agricultura y de la economía de planificación centralizada (cuotas establecidas de forma centralizada), y que sigue siendo propicio para la imposición de trabajo forzoso. El informe de la TPM afirma que, si bien las reformas anunciadas por el Gobierno central han ejercido un impacto, la aplicación desigual de las políticas nacionales, especialmente en el ámbito local, sigue siendo un desafío. ***En consecuencia, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos, en cooperación con la OIT y los interlocutores sociales, en el marco del PTDP, para garantizar la completa eliminación de la utilización de trabajo forzoso en el cultivo de algodón, a través de la efectiva aplicación de sus políticas a nivel local. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a tal fin y los resultados concretos alcanzados, con una indicación de las sanciones aplicadas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Viet Nam

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2007)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 2, 2), a), del Convenio. Servicio militar obligatorio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que todos los nacionales tienen la obligación de participar en el servicio militar o las milicias o fuerzas de autodefensa, y que la participación en un servicio eximirá a la persona de la obligación de servir en otro. El artículo 8, 3), de la Ley sobre las Milicias y las Fuerzas de Autodefensa de 2009 prevé que las funciones de las milicias y las fuerzas de autodefensa incluyen, entre otras cosas, la protección de los bosques y la prevención de los incendios, la protección del medioambiente, y la construcción y el desarrollo socioeconómico de localidades y establecimientos. El Gobierno indicó que entre esos trabajos figuran el dragado de canales, la construcción de carreteras, el apoyo al desarrollo económico de los hogares, la plantación de árboles, y la contribución a la reducción y eliminación de la pobreza. Entre junio de 2010 y diciembre de 2012 estuvieron alistadas en las milicias y las fuerzas de autodefensa 163 124 personas que trabajaron un total de 2 508 812 días laborables.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa de que la participación de las milicias y las fuerzas de autodefensa en la construcción de proyectos de infraestructura y proyectos de bienestar a nivel local se lleva a cabo sobre la base de los debates y la autodeterminación, con arreglo a la ordenanza sobre la democracia en las comunas, los municipios y las aldeas núm. 34/2007/PL LASC11. La Comisión también toma nota de que en virtud del artículo 9 de la Ley sobre las Milicias y las Fuerzas de Autodefensa de 2009, los nacionales de Viet Nam de entre 18 y 45 años (los hombres) y de entre 18 y 40 años (las mujeres) están obligados a servir en las milicias o las fuerzas de autodefensa. Su artículo 10 prevé que el servicio en las milicias y las fuerzas de autodefensa es de cuatro años. Además, teniendo en cuenta la situación concreta, la naturaleza de las tareas y los requisitos del trabajo, la duración del servicio puede prolongarse un máximo de dos años para las personas que sirven en las milicias o un período más largo para los miembros de las fuerzas de autodefensa y comandantes de las milicias o de las unidades de autodefensa hasta que alcancen los límites de edad. La decisión la adoptan los presidentes de los comités populares a nivel comunal y los jefes de las agencias u organizaciones.

La Comisión observa que, habida cuenta de la duración, el alcance y la amplia gama de trabajos que se exigen a la población en el marco del servicio obligatorio en las milicias o en las fuerzas de autodefensa, estos trabajos van más allá de las excepciones autorizadas por el artículo 2, 2), c), del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que el servicio militar obligatorio queda excluido del ámbito de aplicación del Convenio, siempre que se utilice para realizar «un trabajo de carácter puramente militar». Esta condición está destinada específicamente a impedir el enrolamiento de conscriptos con fines de obras públicas (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 274). ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, para garantizar que las personas que trabajan en virtud de leyes que obligan a realizar el servicio militar, incluso en las milicias y las fuerzas de autodefensa, sólo realizan trabajos de naturaleza militar. También pide al Gobierno que transmita información sobre el número de personas que realizan el servicio obligatorio en las milicias o las fuerzas de autodefensa.***

*Artículo 25. Sanciones penales y trabajo forzoso.* La Comisión había tomado nota de que el artículo 8, 3), del Código del Trabajo de 2012 prohíbe la imposición de trabajo forzoso. Además, el artículo 239 de dicho Código señala que las personas que infringen sus disposiciones, dependiendo de la naturaleza y gravedad de estas infracciones, serán objeto de medidas disciplinarias y se les impondrán sanciones administrativas o serán enjuiciados por responsabilidad penal. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que el Ministerio de Justicia estaba realizando consultas sobre el contenido del Código Penal y pidió al Gobierno que incluyera el delito penal de trabajo forzoso en dicho Código.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Código Penal (núm. 100/2015/QH13) se adoptó el 27 de noviembre de 2015 y que su artículo 297 prevé la responsabilidad penal por imposición de trabajo bajo coacción. Además, cualquier persona que utilice la violencia, la amenaza de violencia u otros métodos para obligar a alguien a trabajar contra su voluntad puede ser castigada con una multa de entre 50 millones y 200 millones de dong vietnamitas (aproximadamente entre 2 195 y 8 782 dólares de los Estados Unidos) o con una pena de prisión de entre seis meses y doce años. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del artículo 297 del Código Penal de 2015 en la práctica, incluida información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados y de condenas y sanciones específicas impuestas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Zambia

### **Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)**

*Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Aplicación de la ley y sanciones.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los obstáculos a los que los fiscales hicieron frente en los casos relativos a la trata de personas, como la falta de suficientes pruebas para enjuiciar a los traficantes de conformidad con la legislación contra la trata y la falta de información de explotación a la que puede haberse sometido la víctima. La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno se había beneficiado de la asistencia de la OIT, la Organización Internacional para las Migraciones (OMI) y el Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF) en el marco de un proyecto financiado por la Comisión Europea, con objeto de impartir formación y capacitar a los interlocutores sociales e inspectores del trabajo en lo que respecta a la trata, así como de elaborar estrategias para conferir facultades reales a los trabajadores y sus familias para luchar contra la trata. La Comisión tomó nota, asimismo, de las actividades llevadas a cabo en el marco del Programa Conjunto dentro del Programa de la OMI de asistencia a víctimas de trata en particular el fortalecimiento de las capacidades de las instancias encargadas de hacer cumplir la ley y de la sociedad civil con miras a aplicar la Ley contra la Trata de Personas, de 2008. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para fortalecer las capacidades de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a fin de que puedan detectar efectivamente casos de trata de personas y reunir las pruebas necesarias para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

La Comisión toma nota de la información detallada suministrada por el Gobierno en su memoria sobre las diversas medidas adoptadas por la Fiscalía Nacional para fortalecer las capacidades de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de los fiscales para afrontar casos relativos a trata de personas. En este sentido, la Comisión toma nota de que la Autoridad Judicial Nacional (NPA), en cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), así como en colaboración con organismos regionales, como la Conferencia de Fiscales de Occidente/Asociación Aliada Africana, la Red Interinstitucional de recuperación de bienes del África Meridional (ARINSA), la Asociación de Fiscales de África (APA), y la Comunidad del África Meridional por el Desarrollo (SADC), así como otros organismos nacionales e internacionales, llevaron a cabo diversos programas de formación y actividades de capacitación para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y planificaron iniciativas para mejorar los servicios de enjuiciamiento y las técnicas de investigación relativas a trata de personas por todo el país. La Comisión toma nota también de la información del Gobierno de que esta cooperación ha permitido crear una plataforma de intercambio de información y recopilación de estadísticas, datos y otra información relevante sobre la trata de personas en el país. La Comisión toma nota también de que dentro de la colaboración con la APA, la NPA se ha beneficiado de cursos de formación impartidos por la Academia Internacional para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (ILEA). La Comisión toma nota además de que el Gobierno se refiere al proyecto de cooperación ONODC-Zambia de trata de personas, que se puso en marcha en 2019, con el fin de sensibilizar a los actores claves sobre el proyecto de cooperación contra la trata de la ONODC y establecer una colaboración con las autoridades nacionales para orientar su aplicación.

Además, la Comisión toma nota de la información del Gobierno de que la aplicación de la Ley contra la Trata de Personas se ha llevado a cabo mediante actividades de la Comisión Nacional y de la Secretaría Nacional contra la trata de personas dependiente del Ministerio del Interior. Estos comités coordinan el enjuiciamiento de los casos de trata de personas en todo el país, informan sobre actividades de esta índole emprendidas por la NPA y recogen datos estadísticos sobre casos de trata de personas. Además, la Comisión Nacional ha realizado también varios programas de formación y talleres de capacitación para funcionarios del Ministerio del Trabajo y otros funcionarios encargados de aplicar la ley con el fin de impedir, suprimir y luchar contra la trata de personas. La Comisión toma nota también de la declaración del Gobierno de que la descentralización de la NPA en todo el país y la incorporación subsiguiente de fiscales ha sido un mecanismo proactivo para propiciar el procesamiento mediante el cual un abogado del Estado supervisa directamente a los fiscales. Esto ha reducido en gran medida los retrasos en la resolución de casos por ausencia de abogados cualificados y formados. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la NPA emprendió acciones judiciales en ocho casos de trata, y que actualmente hay nueve casos pendientes de juicio en virtud de la aplicación de la Ley contra la Trata de Personas. *La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación en la práctica de la Ley contra la Trata de Personas, incluyendo información sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas, así como sobre las sanciones concretas impuestas. La Comisión pide también al Gobierno que siga suministrando información sobre las actividades de la NPA en materia de fortalecimiento de la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para luchar contra la trata de personas, así como de las actividades de la Comisión Nacional y la Secretaría Nacional en el marco de la aplicación de la Ley contra la Trata.*

2. *Plan nacional de acción.* En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que señalara si se había elaborado un nuevo plan de acción nacional de lucha contra la trata de personas. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que el Comité Nacional Interministerial, con apoyo de la OIM, revisó y actualizó el Plan nacional de acción contra la trata y para la migración mixta e irregular, 2018-2021, en consolidación del Plan séptimo de desarrollo nacional y de la Ley contra la Trata de Personas. La Comisión toma nota además de la información del Gobierno de que, en junio de 2019, se crearon cuatro subcomités en materia de protección, prevención, enjuiciamiento y colaboración con el fin de coordinar las actividades contra la trata de personas. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas en el marco del Plan nacional de acción sobre trata de personas y migración mixta e irregular, 2018-2021, y su impacto en la lucha contra la trata y los resultados conseguidos con su aplicación.**

3. *Protección y asistencia a las víctimas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había detectado algunos obstáculos en relación con la protección y la asistencia suministrada a las víctimas de trata. Tomó nota asimismo de que, en el marco del Programa Conjunto dentro del Programa de la OMI de asistencia a las víctimas de trata, se habían adoptado una serie de medidas, en particular: la asistencia directa a las víctimas de trata, la facilitación de refugios seguros, la atención médica y psicosocial y la repatriación y la asistencia a su reintegración. La Comisión pidió al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para proporcionar protección y asistencia a las víctimas de trata, y que suministre información sobre las medidas adoptadas a este respecto también al Gobierno que facilitara información estadística sobre el número de víctimas que se han beneficiado de estas medidas.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que el Ministerio de Desarrollo Comunitario y Servicios Sociales, en colaboración con otras organizaciones de la sociedad civil y del ámbito internacional, ha adoptado una serie de medidas para proporcionar protección y asistencia a las víctimas de trabajo forzoso y de trata. Entre estas medidas cabe citar las siguientes:

- la construcción y renovación de lugares de seguridad: el Gobierno señala que actualmente existen seis refugios en seis distritos y que tienen previsto construir uno de estos lugares en otros distritos también;
- la publicación de unas directrices para la determinación del interés superior en la protección de los niños migrantes;
- la creación de un mecanismo nacional de orientación para las víctimas de trata y migrantes vulnerables;
- la reproducción de comisiones nacionales y de distrito sobre trata de personas para identificar a las víctimas de trata en los municipios fronterizos de Sesheke, Mbala, Nakonde y Mpulungu; y
- la puesta en marcha de una estrategia de comunicación y una campaña sobre migración segura con el fin de mejorar las estrategias destinadas a la prevención de la trata de personas y sensibilizar a los dirigentes tradicionales y al público en general con miras a evitar la migración no segura.

**La Comisión alienta firmemente al Gobierno a que siga adoptando medidas efectivas con el fin de identificar a las víctimas de trata, en particular a través de los comités nacionales y de distrito sobre trata de personas y del mecanismo nacional de derivación, y a que se les suministre la protección y la asistencia adecuadas. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de víctimas de trata que han sido detectadas y que les facilite protección y asistencia en los lugares seguros.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 29** (Arabia Saudita, Belice, Chad, Congo, Djibouti, Dominica, Francia: Polinesia Francesa, Gambia, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Honduras, Hungría, Irlanda, Islas Cook, Islas Salomón, Jamaica, Kenya, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Líbano, Liberia, Madagascar, República de Moldova, Mongolia, Myanmar, Namibia, Nicaragua, Noruega, Omán, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Polonia, Portugal, Qatar, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Singapur, República Árabe Siria, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Sudán del Sur, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Túnez, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán, Viet Nam, Yemen, Zambia); el **Convenio núm. 105** (Arabia Saudita, Barbados, Belice, Chad, Congo, Djibouti, Dominica, Eritrea, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Honduras, Hungría, Islas Cook, Islas Salomón, Kazajstán, Kenya, Kiribati, Líbano, Liberia, Mauritania, República de Moldova, Mongolia, Mozambique, Namibia, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Polonia, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Sierra Leona, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudán, Sudán del Sur, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Turkmenistán, Uzbekistán, Yemen).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 105** (Malawi, Turquía).



## Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores

### Arabia Saudita

#### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2014)**

*Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria.* Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 162 de la Ley del Trabajo y el artículo 34 de su reglamento de aplicación establecen que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo es de 15 años. No obstante, tomando nota de que los niños empezaban la primaria obligatoria a los 6 años y la finalizan a los 12, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la educación obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 15 años.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la resolución ministerial núm. 14 en 2014, que, leída conjuntamente con la resolución ministerial núm. 139 de 2004, establece la enseñanza obligatoria hasta la edad de los 15 años, en consonancia con la edad mínima de admisión al empleo. La Comisión toma nota asimismo de que, según el Instituto de Estadística de la UNESCO, la tasa neta de matriculación en la enseñanza primaria alcanzó el 99,77 por ciento en 2018, frente a un 96,42 por ciento en 2014. *La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica de la resolución ministerial núm. 14 de 2014, en particular, información estadística sobre las tasas de matriculación y de asistencia a la escuela tanto a nivel de enseñanza primaria como de secundaria.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Chad

#### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 3, apartado a), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Niños y los Conflictos Armados en el Chad, de 15 de mayo de 2013 (documento A/67/845-S/2013/245, párrafos 45 y 46), a pesar de los progresos realizados en la aplicación del Plan de acción firmado entre el Gobierno y las Naciones Unidas en junio de 2011 sobre los niños vinculados a las fuerzas y grupos armados en el Chad, y, aunque el ejército nacional del Chad no reclutó a niños como cuestión de principio, el equipo de tareas en el país verificó 34 casos de reclutamiento de niños por el ejército durante el período sobre el que se informa. Los 34 niños parecían haber sido reclutados en el marco de la campaña que había tenido lugar a tal efecto en febrero y marzo de 2012 y en el curso de la cual el ejército había conseguido 8 000 nuevos reclutas. A este respecto, la Comisión toma nota de la nueva Hoja de ruta, de mayo de 2013, adoptada como consecuencia de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de acción sobre los niños vinculados a las fuerzas y grupos armados en el Chad, con objeto de conseguir que se respete íntegramente el plan de acción de 2011 por el Gobierno del Chad y el equipo de tareas de las Naciones Unidas. La Comisión observó que, en el marco de esta Hoja de ruta, una de las prioridades consiste en acelerar la adopción del anteproyecto del Código de Protección de la Infancia, que prohíbe el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años en las fuerzas nacionales de seguridad y prevé sanciones a estos efectos. Por otra parte, se han previsto para 2013 procedimientos de quejas transparentes, eficaces y accesibles en los casos de reclutamiento y utilización de niños, así como la adopción de medidas destinadas a investigar de forma inmediata e independiente todas las denuncias de reclutamiento y utilización de niños dignas de crédito, e iniciar acciones penales y aplicar las sanciones disciplinarias pertinentes.

La Comisión toma nota de las informaciones que figuran en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad, publicado el 15 de mayo de 2014, sobre la suerte de los niños en época de conflicto armado (documento A/68/878-S/2014/339). Según este informe, el despliegue de efectivos chadianos en el marco de la Misión Internacional de Apoyo a Malí con Liderazgo Africano (AFISMA) imprimió una nueva dinámica a la aplicación acelerada del Plan de acción firmado en junio de 2011 para prevenir y eliminar el reclutamiento de menores en el ejército nacional del Chad, y las autoridades del país reafirmaron su compromiso de colaborar constructivamente con las Naciones Unidas para acelerar la aplicación del Plan de acción. El Gobierno del Chad, en colaboración con las Naciones Unidas y otros asociados, ha adoptado importantes medidas para cumplir sus obligaciones. Por ejemplo, en octubre de 2013, se aprobó una directriz presidencial por la que se confirmó que la edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas y de seguridad era de 18 años. Esta directriz establece asimismo procedimientos de verificación de la edad y prevé sanciones penales y disciplinarias contra quienes violen esas órdenes. La directriz se distribuyó a los jefes de las ocho «zonas de defensa y seguridad» entre otras cosas, en el contexto de varias misiones de capacitación y verificación. Además, el 4 de febrero de 2014 se tipificó por decreto presidencial, como delito, el reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados.

No obstante, el Secretario General afirma que, si bien los esfuerzos realizados por el Gobierno para cumplir todas las obligaciones en el marco del plan de acción se tradujeron en importantes avances, persisten sin embargo algunos problemas por resolver para asegurar la sostenibilidad y la prevención efectiva frente a las violaciones que atentan contra los derechos de los niños. El Chad debería llevar a cabo un proceso amplio y exhaustivo de inspección y capacitación de sus fuerzas armadas y de seguridad para seguir previniendo la presencia de niños en sus filas, en particular, teniendo en cuenta la participación



creciente del país en operaciones de mantenimiento de la paz. Aunque las Naciones Unidas no documentaron ningún nuevo caso de reclutamiento de niños en 2013 ni se encontraron niños en las inspecciones llevadas a cabo de forma conjunta con las autoridades chadianas, en las entrevistas concertadas se confirmó que, en el pasado, soldados menores de 18 años procedentes de grupos armados se habían integrado en el ejército nacional del Chad. Según el Secretario General, las autoridades del país deben seguir dando prioridad al fortalecimiento de los procedimientos operativos, en particular, los que atañen a la verificación de la edad, de forma que los culpables de estos delitos respondan de sus actos. Por último, el Secretario General invitó a la Asamblea Nacional a proceder, en el plazo más breve posible, al examen y la aprobación del Código de Protección de la Infancia, que reforzará aún más la protección de los niños en el Chad. **La Comisión pide al Gobierno, por tanto, que intensifique sus esfuerzos para eliminar, en la práctica, el reclutamiento forzoso de los menores de 18 años por las fuerzas y los grupos armados, y a que proceda a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños. La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que se inicien investigaciones y acciones judiciales contra los infractores y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas declaradas culpables de haber reclutado y utilizado a niños menores de 18 años en los conflictos armados. Por último, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción del Código de Protección de la Infancia, en el plazo más breve posible.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños reclutados y utilizados en un conflicto armado.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Niños y los Conflictos Armados, de 15 de mayo de 2013 (documento A/67/845-S/2013/245, párrafo 49), se señaló que pese a ser alentadoras, las disposiciones adoptadas por el Gobierno para obtener la liberación de los niños movilizadas, prestarles atención de inmediato y reunificarlos con sus padres o tutores no están aún en consonancia con los compromisos contraídos en el marco del Plan de acción firmado entre el Gobierno y las Naciones Unidas en junio de 2011, sobre los niños vinculados a las fuerzas y grupos armados en el Chad. La Comisión tomó nota de que una de las prioridades que figuran en la Hoja de ruta de 2013 consiste en la liberación y el apoyo a la reinserción de los niños.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General, de 15 de mayo de 2014, en el Ministerio de Defensa y en cada una de las ocho «zonas de defensa y seguridad» se han establecido dependencias de protección de los niños para coordinar el seguimiento y la protección de los derechos de los niños y poner en práctica actividades de sensibilización. Entre agosto y octubre de 2013, el Gobierno y las Naciones Unidas llevaron a cabo actividades conjuntas de inspección y verificación de la edad de unos 3 800 efectivos del ejército nacional del Chad en las ocho zonas. Previamente, en un taller organizado por las Naciones Unidas en julio, se habían elaborado las normas de verificación de la edad. Además, entre agosto y septiembre de 2013, 346 miembros del ejército nacional del Chad asistieron a un programa de formación de instructores sobre protección de los niños. Desde julio de 2013, los efectivos del ejército nacional del Chad que se desplegarían en Malí comenzaron a recibir capacitación previa al despliegue sobre la protección de los niños y el derecho internacional humanitario, incluidos 864 efectivos de dicho ejército que asistieron, en diciembre, a un curso de capacitación sobre protección de los niños en el centro de capacitación de Loumia. **La Comisión invita al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos y continúe colaborando con las Naciones Unidas para evitar el reclutamiento de los niños en los grupos armados y mejorar la situación de los niños víctimas de reclutamiento forzoso utilizados en los conflictos armados. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas para que los niños soldados separados de las fuerzas y grupos armados se beneficien de la asistencia adecuada en materia de readaptación e integración social, incluida su reintegración en el sistema de enseñanza y, en su caso, en la formación profesional. La Comisión pide al Gobierno que facilite, en su próxima memoria, información sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Congo

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes de 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, en la que se indicaba la existencia de trata de niños entre Benin y Congo, para hacerlos trabajar en Pointe-Noire, en el comercio y en los trabajos domésticos. Según el Gobierno, esos niños son forzados a trabajar todo el día en condiciones penosas, y están sometidos a todo tipo de privaciones. La Comisión había tomado nota de que los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, prevén sanciones para las personas declaradas culpables de rapto o de corrupción de personas, entre las que se encontraban niños menores de 18 años. Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar en qué medida se habían aplicado en la práctica los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica de los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, comunicando, especialmente, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, los procedimientos judiciales, las condenas y las sanciones penales aplicadas.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños.* En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, en la que reconocía que la trata de niños entre Benin y el Congo, cuyo objetivo era el de hacerlos trabajar en Pointe-Noire en el comercio y en los trabajos

domésticos, está en contradicción con los derechos humanos. Había tomado nota asimismo de que el Gobierno había adoptado algunas medidas para detener la trata de niños, entre las que se encontraba: a) la repatriación de niños por parte del Consulado de Benin, que son, ya sea reintegrados por la policía nacional, ya sea retirados de algunas familias; b) la exigencia en las fronteras (aeropuertos) de la autorización administrativa de salida del territorio de Benin exigible a los menores (edades inferiores a los 18 años). La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas en cuanto a la rehabilitación y a la reinserción social de los niños, tras su retirada del trabajo. Había tomado nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para librar a los niños menores de 18 años de esta peor forma de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e inserción social. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto de estas medidas.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión había tomado nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial del Congo, de octubre de 2006 (documento CRC/C/COG/CO/1, párrafo 85), deberá realizarse en el país un estudio sobre las causas profundas y las repercusiones de la trata. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de los resultados de este estudio y transmitir una copia del mismo en cuanto se haya elaborado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Djibouti

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes de 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional destinada a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y aplicación práctica del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del Programa de Trabajo Decente por País de Djibouti 2008-2012 (PTDP) cuya prioridad era la mejora de las condiciones de trabajo para la promoción de las normas nacionales e internacionales del trabajo, haciendo especial hincapié en el trabajo infantil. Asimismo, la Comisión tomó nota de la adopción del Plan estratégico nacional para la infancia en Djibouti (PSNED) 2011-2015, para el establecimiento de un entorno protector que favorezca el respeto de los derechos fundamentales de los niños. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre la ejecución del PTDP y el PSNED así como sobre los resultados obtenidos en materia de eliminación progresiva del trabajo infantil. Además, solicitó al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos alcanzados en lo que respecta a la elaboración de una política nacional específica de lucha contra el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que, según el UNICEF, en el período 2002-2012 en Djibouti el 7,7 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 5 y los 14 años realizaron actividades consideradas como trabajo. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que, habida cuenta de que los estudios realizados siguen siendo proyectos, no puede comunicar los resultados obtenidos a través del PSNED. Asimismo, el Gobierno indica que debido a una falta de entendimiento con los sindicatos el PTDP no se ha podido adoptar y que espera que, con la ayuda de la Oficina, se reanude el diálogo social para la adopción y la ejecución del PTDP en un futuro próximo. Además, la Comisión toma nota del *Anuario estadístico de Djibouti* anexo a la memoria del Gobierno y de que el Gobierno indica que la Dirección de Estadística y Estudios Demográficos (DISED) no ha efectuado ninguna encuesta en materia de trabajo infantil. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el diálogo social se reanude sin demora y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar la ejecución efectiva del PTDP y el PSNED. Le pide que transmita información sobre los resultados obtenidos en materia de eliminación progresiva del trabajo infantil y sobre los progresos realizados en lo que respecta a la elaboración de una política nacional específica de lucha contra el trabajo infantil. Por último, solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que en un futuro próximo se realicen estudios sobre la extensión y la naturaleza del trabajo infantil en Djibouti y para que los resultados de esos estudios sean comunicados a la Oficina.**

*Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación e inspección del trabajo.* La Comisión había tomado nota de que en virtud del artículo 1 de la ley núm. 133/AN/05/5.<sup>a</sup> por la que se establece el Código del Trabajo (en adelante «Código del Trabajo»), parece que el Código sólo se aplica a las relaciones de trabajo. Asimismo, tomó nota de que el Gobierno indicó que el respeto del artículo sobre la edad mínima de acceso al trabajo es efectivo en la economía formal pero no lo es en los sectores de la economía informal. Además, la Comisión tomó nota de que, a pesar de que la nueva ley núm. 199/AN/13/6.<sup>a</sup> que completa la ley núm. 212/AN/07/5.<sup>a</sup> por la que se crea la Caja Nacional de Seguridad Social extiende las prestaciones del régimen de asistencia médica a todos los trabajadores independientes que trabajan en la economía informal, el Gobierno ha reconocido que la falta de estructuración de la economía informal le impide tener una visión clara de los problemas de los jóvenes trabajadores de este sector.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que espera presentar la cuestión del trabajo informal al Consejo Nacional del Trabajo inspirándose especialmente en la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica, formal o informal, y cubre todos los tipos de empleo o de trabajo, se efectúen o no sobre la base de una relación de trabajo subordinada, y sean o no remunerados. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar la protección prevista en el Convenio a los menores de 16 años que trabajan en la economía informal, especialmente adaptando y reforzando la inspección del trabajo a fin de mejorar la capacidad de los inspectores del trabajo de identificar los casos de trabajo infantil. Pide al Gobierno que comuniquen información a este respecto así como sobre los resultados obtenidos.**

*Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria.* La Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 4 de la ley núm. 96/AN/00/4.<sup>a</sup>, que establece la orientación del sistema educativo de Djibouti, el Estado garantiza la educación a los niños de 6 a 16 años. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, en 2006, la tasa neta de escolarización en la enseñanza primaria era del 66,2 por ciento y del 41 por ciento en la enseñanza secundaria.

La Comisión toma nota de que, a pesar de las mejoras que se han producido en materia de asistencia a la escuela, Djibouti sigue siendo un país con una baja tasa de escolarización de los niños y que el objetivo, inscrito en el PSNED, de alcanzar una tasa de escolarización del 100 por ciento para los niños de edades comprendidas entre los 6 y los 10 años en 2015 no se ha alcanzado. En efecto, según el Instituto de Estadística de la UNESCO, en 2014 la tasa de asistencia a la escuela primaria era del 67,39 por ciento y la tasa de asistencia a la escuela secundaria del 46,35 por ciento. **Recordando que la escolarización obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para adoptar medidas que permitan a los niños seguir la enseñanza básica obligatoria o introducirse en un sistema escolar informal. A este respecto, también le pide que transmita información sobre las medidas adoptadas recientemente para aumentar la tasa de escolarización, tanto a nivel primario como secundario, a fin de impedir que los menores de 16 años trabajen. Sírvese transmitir estadísticas recientes sobre las tasas de asistencia a la escuela primaria y secundaria en Djibouti.**

*Artículo 3, párrafo 1. Edad de admisión a los trabajos peligrosos.* La Comisión había tomado nota de que, en virtud del artículo 112 del Código del Trabajo, las mujeres o los «jóvenes» de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años no pueden tener un empleo que, a solicitud de un inspector del trabajo, un médico acreditado haya considerado que es superior a sus fuerzas. Sin embargo, la Comisión observó que en la legislación nacional no parece existir disposición alguna que especifique una edad mínima de 18 años para la admisión a todo tipo de empleos o trabajos que por su naturaleza o las condiciones en que se realicen puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, tal como se exige en el artículo 3, 1), del Convenio. **Tomando nota de nuevo de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión le pide que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que ningún menor de 18 años esté autorizado a ejercer un trabajo peligroso, con arreglo al artículo 3, 1). También solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de empleos o trabajos peligrosos.* La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 110 del Código del Trabajo, el trabajo de los jóvenes está formalmente prohibido en empleos domésticos y en hoteles, bares y cafeterías, a excepción de los empleos estrictamente relacionados con la restauración, y que un decreto propuesto por el Ministro del Trabajo y el Ministro de la Seguridad Social previa consulta con el Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (CONTESS), en aplicación del artículo 111 de dicho Código, establece la naturaleza de los trabajos y las categorías de empresas prohibidos a las mujeres en general, a las mujeres embarazadas y a los jóvenes, y la edad límite a la que se aplica esa prohibición. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara este decreto sobre los trabajos y empresas prohibidos a los jóvenes.

La Comisión toma nota de nuevo de que el Gobierno indica que el decreto en cuestión ha sido elaborado y que se compromete a someter su adopción al CONTESS. También señala que hasta la fecha la inspección del trabajo no ha llevado a cabo ningún control de los trabajos peligrosos realizados por jóvenes. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte con carácter de urgencia las medidas necesarias para que en un futuro próximo se adopte el decreto que establece la naturaleza de los trabajos y las categorías de empresas prohibidos a los jóvenes menores de 18 años en aplicación del artículo 111 del Código del Trabajo.**

**Tomando nota de que el Gobierno ha señalado que está interesado en obtener la asistencia técnica de la Oficina, la Comisión le invita a recurrir a esta asistencia a fin de facilitar la aplicación del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes de 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículos 3, b), y 7, 2), del Convenio. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Ayuda para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil.* La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño había expresado de nuevo su preocupación por el elevado número de niños, en particular niñas, que se prostituyen y por la falta de estructuras que proporcionen servicios a los niños víctimas de explotación sexual.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no dispone de datos actualizados sobre la cuestión. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para retirar a los niños de la prostitución y asegurar un seguimiento con miras a su readaptación e integración social. Además, pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Artículos 3, c), y 4, 1). Trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajos.* **En lo que respeta a la prohibición de que los menores de 18 años realicen trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, es probable que dañen su salud, seguridad o moralidad, tal como se exige en el artículo 3, d), del Convenio, así como en relación con la adopción de una lista de trabajos peligrosos, la Comisión se remite a sus comentarios detallados sobre el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).**

*Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil.* La Comisión había tomado nota de que en el marco de las actividades del Programa de Trabajo Decente por País de Djibouti (PTDP, 2008-2012), una de cuyas prioridades es la mejora de las condiciones de trabajo para la promoción de las normas nacionales e internacionales del trabajo, haciendo especial hincapié en el trabajo infantil, uno de los logros previstos era que los mandantes de la OIT y los

interlocutores sociales actúen conjuntamente para eliminar y prevenir las peores formas de trabajo infantil. A este respecto, se había previsto elaborar y ejecutar un plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el PTDP no se ha adoptado debido a la falta de entendimiento entre el Gobierno y las organizaciones sindicales, pero que espera que, con la ayuda de la Oficina, el diálogo social se reanude y el plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil se adopte y ejecute. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el diálogo social se reanude lo antes posible. Pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que el plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil se elabora, adopta y ejecuta a la mayor brevedad y que transmita información sobre los progresos alcanzados a este respecto.**

*Artículo 7, 2), d). Identificación de los niños especialmente expuestos a riesgos.* 1. *Niños huérfanos a causa del VIH y el sida.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, a pesar de las medidas adoptadas por el Gobierno para ayudar a los huérfanos y niños vulnerables, el número de huérfanos a causa del VIH y el sida está aumentado (y ha alcanzado la cifra de 8 800).

La Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite información alguna sobre las medidas adoptadas para evitar que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida estén ocupados en las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, según la publicación del UNICEF titulada *Estado mundial de la infancia 2016: Una oportunidad justa para cada niño*, en 2014, 6 000 niños quedaron huérfanos debido al VIH y el sida. Asimismo, toma nota de la elaboración por el Ministerio de Salud de un Plan nacional de desarrollo sanitario (2013-2017) en el que se indica que, en el marco de la Asociación del Cuerno de África para la lucha contra la vulnerabilidad al VIH y la migración transfronteriza, el Gobierno se ha comprometido de nuevo a intensificar y reforzar la colaboración interministerial a nivel nacional y subregional a fin de frenar la propagación del VIH y el sida e invertir la tendencia actual de esta lacra. **Recordando que los huérfanos a causa del VIH y el sida corren un riesgo mayor de estar ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las medidas, las políticas y los planes ejecutados para evitar que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil y que transmita información sobre los resultados obtenidos.**

2. *Niños que viven en la calle.* La Comisión había tomado nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual los niños que viven y trabajan en la calle, en general, son de origen extranjero y se dedican a la mendicidad o trabajan como limpiabotas. Asimismo, tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño seguía expresando su preocupación por el número muy elevado de niños que viven en la calle y por el hecho de que estos niños sigan siendo vulnerables a la prostitución, las infecciones sexualmente transmisibles, como por ejemplo el VIH y el sida, la explotación económica y sexual y la violencia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna a este respecto. Sin embargo, también toma nota de que en un documento titulado *Acción humanitaria para la infancia*, publicado por el UNICEF en 2016, se indica que 200 niños que viven en la calle han recibido ayuda social gracias a la acción humanitaria llevada a cabo por el UNICEF, con la colaboración del Gobierno. **Recordando que los niños de la calle están especialmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para protegerles de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su readaptación y reintegración social, y le pide que transmita información sobre los progresos alcanzados a este respecto.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión toma nota de que el Comité de los Derechos del Niño observó que las investigaciones realizadas en los ámbitos de la pobreza, la educación y la salud presentaban lagunas, y que los medios existentes que permitían centralizar y analizar los datos sobre la población eran insuficientes. La Comisión toma nota de que el Gobierno quiere recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para establecer estadísticas. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas a fin de garantizar que se dispone de estadísticas sobre la naturaleza, la amplitud y la evolución de las peores formas de trabajo infantil, desglosadas por edad y sexo, así como sobre el número de niños protegidos por las medidas que dan efecto al Convenio.**

**Habida cuenta de que el Gobierno ha manifestado interés en la asistencia técnica, la Comisión le invita de nuevo a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina para facilitar la aplicación del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Dominica

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes de 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 2, 2), del Convenio.* **Elevar la edad inicialmente especificada para la admisión al empleo o al trabajo.** Al tomar nota de que el Gobierno especificó inicialmente una edad mínima de 15 años, sujeta a ratificación, la Comisión observa que la Ley sobre la Educación de 1997 prevé una edad mínima de admisión al trabajo de 16 años. **A este respecto, la Comisión aprovecha la oportunidad de señalar a la atención del Gobierno las disposiciones del artículo 2, 2), del Convenio en la que se establece que todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que se fijó inicialmente. Esto permite que la edad especificada por la legislación nacional sea armonizada con la prevista en el plano internacional. La Comisión agradecería al Gobierno tenga a bien considerar el envío a la Oficina de una declaración de esa naturaleza.**

**Artículo 3, 1).** *Edad mínima de admisión al trabajo peligroso.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, de conformidad con el artículo 7, 1), de la Ley sobre el Empleo de las Mujeres, los Jóvenes y los Niños, ningún joven (menor de 18 años) podrá tener un empleo o trabajo nocturno en cualquier empresa pública o privada, con la excepción de la empresa en que sólo trabajan los miembros de la misma familia. No obstante, la Comisión observa que no existe otra disposición que prohíba el empleo de los jóvenes en un trabajo que pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores. **A este respecto, la Comisión ruega al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se prohíba a todas las personas menores de 18 años de edad la realización de trabajos peligrosos.**

**Artículo 3, 2).** *Determinación de los tipos de trabajo peligrosos.* La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), que en 2009 se consultará a los interlocutores sociales para la determinación de la lista de tipos de trabajo peligrosos. **Al recordar que, de conformidad con el artículo 3, 2), del Convenio, los tipos de empleo o de trabajo peligrosos serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado en relación con la determinación de la lista de tipos de trabajo peligrosos que han de prohibirse a las personas menores de 18 años.**

**Artículo 7, 3).** *Determinación de los tipos de trabajos ligeros.* La Comisión toma nota de que mientras el artículo 46, 3), permite el empleo durante las vacaciones escolares de los niños a partir de los 14 años de edad (por ejemplo, en trabajos ligeros), observa que no parece existir una determinación de los tipos de trabajos ligeros autorizados para esos niños. A este respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 7, 3), del Convenio, la autoridad competente determinará las actividades que se consideren trabajos ligeros y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. **En consecuencia, la Comisión ruega al Gobierno que facilite información sobre toda medida adoptada o prevista para determinar las horas y las condiciones en las que el trabajo ligero podrá ser realizado por niños a partir de los 14 años de edad durante las vacaciones escolares, de conformidad con el artículo 7, 3), del Convenio.**

**Artículo 9, 3).** *Mantenimiento de registros.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 8, 1), de la ordenanza sobre el empleo de mujeres, jóvenes y niños dispone el mantenimiento de registros o listas de jóvenes menores de 16 años de edad. A este respecto, la Comisión recuerda que el artículo 9, 3), del Convenio requiere el mantenimiento de tales registros para incluir a todas las personas menores de 18 años de edad. **Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los empleadores lleven y tengan a disposición el registro de todas las personas menores de 18 años de edad. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre toda medida adoptada a este respecto.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria presentada en virtud del Convenio núm. 182 en 2009 que se adoptaran medidas para ampliar el mandato actual de la inspección nacional del trabajo a fin de abarcar los asuntos relativos al trabajo infantil, en consulta con los interlocutores sociales. **La Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo datos estadísticos sobre el empleo de niños y adolescentes, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas que afectan a niños y adolescentes.**

**La Comisión alienta al Gobierno a que tome en consideración sus comentarios relativos a las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a que considere recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner esta legislación en conformidad con el Convenio.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Eritrea

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes de 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podrá examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

**Artículo 1 del Convenio.** *Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión manifestó su preocupación por la extensión del trabajo infantil en Eritrea y la falta de información y de medidas globales para garantizar la protección de los niños frente a la explotación económica. Asimismo, la Comisión recuerda las observaciones finales, de 2008, del Comité de los Derechos del Niño (CRC) (documento CRC/C/ERI/CO/3, párrafos 12 y 13), en las que se recomendó al Gobierno que adoptara un plan nacional de acción para la infancia y se le pidió que, con el apoyo de la OIT, el UNICEF y organizaciones no gubernamentales, elaborara un amplio estudio de evaluación y un plan de acción para prevenir y combatir el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha compilado información con miras a formular una política nacional y está a la espera de un documento amplio de política nacional sobre los niños para fundamentar los esfuerzos a fin de proporcionar servicios sostenibles a los niños.

Sin embargo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, a pesar de estas medidas preliminares y de la prevalencia del trabajo infantil en el país, la memoria del Gobierno describe pocas medidas concretas para combatirlo. A este respecto, la Comisión toma nota de los informes del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (documentos A/HRC/26/L.6 y A/HRC/26/45) de 2014, que continúan haciendo hincapié en el trabajo infantil en el país, incluido el reclutamiento militar obligatorio, así como el trabajo en actividades peligrosas tales como las cosechas y la construcción. Además, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, en su cuarto informe periódico al CRC (documento CRC/C/ERI/4, párrafo 22), el Gobierno indica que, debido a que no se ha presentado ningún caso en materia de trabajo infantil a los tribunales de Eritrea, los esfuerzos del Gobierno para controlar el trabajo infantil deben haber sido eficaces. **Tomando nota con profunda preocupación de que el trabajo infantil, con inclusión de las actividades peligrosas, continúa extendiéndose**

*en Eritrea, la Comisión insta firmemente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para aplicar medidas concretas, por ejemplo adoptando un plan nacional de acción para eliminar el trabajo infantil de una vez por todas, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y a reforzar la capacidad del sistema de inspección del trabajo. Asimismo, la Comisión insta firmemente al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la OIT.*

*Artículo 2, 3) y 4). Edad de finalización de la educación obligatoria y edad mínima de admisión al empleo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que la educación es obligatoria durante ocho años (cinco años de educación primaria y tres años de educación de ciclo medio), lo que implica que la educación obligatoria finalizará a los 14 años de edad. Sin embargo, la Comisión señaló su preocupación por las bajas tasas de matriculación en la escuela y el número significativo de niños que dejan la escuela antes de finalizar la educación primaria.

La Comisión toma nota de las medidas descritas en la memoria del Gobierno para proporcionar educación gratuita hasta el ciclo medio a todos los niños en edad escolar así como de la información sobre sus políticas, en particular la política educativa para poblaciones nómadas, destinadas a que la educación llegue a todos los niños. Además, el Gobierno indica que está haciendo esfuerzos para ampliar la educación de ciclo medio y conseguir que haya escuelas que impartan este tipo de educación más cerca de las zonas rurales. Asimismo, la Comisión toma nota del documento del UNICEF del Programa para el país para Eritrea 2013-2016 (documento E/ICEF/2013/P/L.1), en el que se hace hincapié en ciertas medidas que el Gobierno ha adoptado para mejorar la educación básica, con inclusión de la educación elemental gratuita y los proyectos para la educación de las poblaciones nómadas.

La Comisión toma debida nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno así como de que, según la información estadística que contiene el proyecto de Acuerdo Marco de Asociación Estratégica (SPCF) para 2013-2016 entre el Gobierno y el sistema de las Naciones Unidas, la tasa neta de matriculación descendió de un 52,5 por ciento en 2005 a un 49,6 por ciento en 2010, con disparidad por lugar y género. Además, la Comisión toma nota de la información que contiene el cuarto informe periódico del Gobierno al CRC (documento CRC/C/ERI/4, párrafo 301 y cuadro 28), según la cual, en 2009-2010, la tasa de matriculación en la escuela elemental descendió un 9 por ciento y la matriculación de niñas y jóvenes un 8 por ciento. **Tomando nota de que aumentar el acceso a la educación básica de calidad es una de las prioridades del SPCF 2013-2016, así como del Programa para el país para Eritrea del UNICEF, la Comisión solicita al Gobierno que continúe cooperando con los organismos de las Naciones Unidas para mejorar el funcionamiento del sistema educativo y el acceso a él a fin de incrementar las tasas de matriculación en la escuela y reducir las tasas de abandono escolar, al menos hasta la edad de finalización de la educación obligatoria, en particular, en lo que se refiere a las niñas.**

*Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajos peligrosos.* La Comisión recuerda que desde 2007 el Gobierno se ha estado refiriendo a que pronto se iba a adoptar una lista de actividades peligrosas prohibidas a los empleados jóvenes en virtud del artículo 69, 1), de la Proclamación del Trabajo. La Comisión toma nota de que, si bien el Gobierno indica de nuevo que se adoptará esta lista, también señala que las disposiciones en virtud del actual artículo 69 de la Proclamación del Trabajo, que se han especificado, son suficientes porque incluyen una lista de actividades peligrosas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 69 simplemente autoriza, mediante reglamento, al ministro a promulgar dicha lista. Por consiguiente, en sus propios términos, no se dispone de un reglamento ministerial porque la lista que se menciona en el artículo 69 sigue siendo hipotética. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que, sin demora, finalice el reglamento ministerial para promulgar la lista de actividades peligrosas prohibidas a las personas de menos de 18 años de edad.**

*Artículo 9, 3). Registros de los empleadores.* La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicó que la exigencia de que los empleadores lleven un registro de las personas empleadas que tienen menos de 18 años se abordaría a través de un nuevo reglamento. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado recientemente que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social aún está realizando estudios para elaborar este reglamento. **Tomando nota de que el Gobierno ha estado reiterando su intención de adoptar leyes de aplicación desde 2007, la Comisión le insta a que, sin mayor demora, tome las medidas necesarias para adoptar el reglamento en relación con los registros llevados por los empleadores y transmita una copia una vez que se haya finalizado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## España

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Unión General de Trabajadores (UGT) en la memoria del Gobierno, así como de la respuesta del Gobierno. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), recibidas el 6 de septiembre de 2019, así como de la respuesta del Gobierno a estas observaciones.

*Artículo 7, 2) del Convenio. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata con fines de explotación sexual y de explotación laboral.* La Comisión había alentado anteriormente al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para proteger a los niños menores de 18 años, especialmente las niñas y los niños migrantes, contra la trata con fines de explotación sexual. También le había pedido que tuviera a bien comunicar informaciones sobre el número de niños migrantes registrados en el marco del Protocolo de Menores Extranjeros no Acompañados.

La Comisión toma nota de las observaciones de la UGT, según las cuales el Plan integral de lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual no tiene en cuenta la situación de las víctimas masculinas, ni otras formas de explotación laboral. La UGT subraya que las consecuencias inmediatas son una protección insuficiente de

los niños varones, que son víctimas de trata con fines de explotación sexual, así como una protección insuficiente de las mujeres y las niñas, que son víctima de otras formas de trata de personas. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara a este respecto que el anexo del Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos sobre las medidas encaminadas a la detección y atención de las víctimas de trata de menores se aplica tanto a las niñas como a los niños.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, las informaciones relativas a los menores extranjeros no acompañados (MENA) y las informaciones relativas a los niños víctimas de trata y de explotación sexual provienen de dos registros diferentes. Así pues, las informaciones del Registro de los MENA comprenden a todos los niños migrantes no acompañados detectados en España. En abril de 2019, se registró un total de 12 303 niños migrantes: 11 367 niños y 936 niñas. Los datos relativos a las víctimas de trata de personas provienen del Ministerio del Interior. En 2016, se detectó a seis niños de 148 víctimas; en 2017 a nueve niños de 155 víctimas, y en 2018 a seis niños de 128 víctimas. En lo que respecta a la explotación sexual, en 2016 se detectó a tres niños de 433 víctimas; en 2017 a seis niños de 422 casos, y en 2018 a dos niños de 391 casos.

La Comisión toma nota asimismo de las estadísticas del Gobierno relativas a los niños víctimas de trata con fines de explotación laboral, de mendicidad, y de utilización de niños para la realización de actividades ilícitas. En 2016, no hubo casos de trata de niños con fines de explotación laboral; en 2017 y en 2018, respectivamente, hubo cuatro casos de trata de niños con fines de explotación laboral. Entre 2016 y 2018, el Gobierno detectó diez casos de niños implicados en actividades delictivas y cuatro casos de mendicidad infantil.

La Comisión toma debida nota de la introducción de una reglamentación específica para las personas que trabajan con menores, a fin de asegurar la ausencia de antecedentes de delitos sexuales contra niños y de delitos de trata con fines de explotación sexual, en el proyecto de ley orgánica de protección integral de la infancia y de la adolescencia contra la violencia. Este proyecto está siendo preparado por el Ministerio de Salud, Consumo y Bienestar, el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior. La Comisión toma nota de que, en las observaciones de la CEOE, esta última subraya la importancia de la presencia de organizaciones sindicales y profesionales para los avances y los cambios normativos del proyecto, habida cuenta de los conocimientos que pueden aportar sobre la realidad social y económica española.

Además, toma nota de la enmienda de los artículos 177 *bis* (párrafo 6) y 192 (párrafo 3) del Código Penal, que prohíben a toda persona que cometa un delito sexual contra los niños o un delito de trata de personas con fines de explotación sexual, ejercer una profesión u oficio, remunerado o no, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad.

La Comisión toma nota asimismo que el anexo del Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos, sobre las medidas encaminadas a la detección y atención de víctimas de trata de seres humanos, entró en vigor el 1.º de diciembre de 2017. La Comisión toma nota de que, según la CEOE, la red de empresas españolas está integrada principalmente por pequeñas y medianas empresas (pymes) y por micropymes, y pide una vez más al Gobierno que tenga en cuenta a los interlocutores sociales, en el marco de las iniciativas de formación de este protocolo marco. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en el marco de los planes de acción de la Inspección del Trabajo, la participación de las organizaciones sindicales y profesionales se realizó por intermedio del Consejo General, de conformidad con el artículo 11 de los Estatutos del Organismo Estatal de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social (real decreto núm. 192/2018). ***La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para proteger a los niños menores de 18 años contra la trata de personas, integrando la participación de los interlocutores sociales en las medidas y las acciones emprendidas. Le pide que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre el procedimiento seguido y los resultados obtenidos en el marco del Protocolo de Menores Extranjeros no Acompañados, y del anexo del Protocolo Marco de Protección de las Víctimas de Trata de Seres Humanos.***

*Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños migrantes y menores no acompañados.* La Comisión había recordado anteriormente al Gobierno que los niños migrantes están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, y le había pedido que intensificara sus esfuerzos para proteger a estos niños contra las peores formas de trabajo infantil, garantizando en particular su integración en el sistema escolar. Le había pedido que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto.

La Comisión toma nota de las indicaciones de la UGT, según las cuales el Consejo de Ministros ha creado un grupo de trabajo sobre los niños migrantes con la oficina del fiscal, las comunidades autónomas y las ONG, con miras a analizar las propuestas relativas al modelo de atención a los MENA. No obstante, la UGT subraya que no se ha invitado a los sindicatos más representativos del país a formar parte de este grupo, aunque representan a los trabajadores de los centros de acogida de menores de edad. A la UGT también le preocupa el modelo de atención que se caracteriza por contratos públicos o subvenciones, en los que los criterios económicos prevalecen sobre la calidad del servicio. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara a este respecto que se ha creado una Mesa de Coordinación Interterritorial para afrontar la situación de los MENA, facilitando la interacción y la coordinación de todas las instituciones y administraciones vinculadas con su atención. La primera reunión tuvo lugar en septiembre de 2018.

La Comisión toma nota asimismo de las informaciones relativas al Programa de orientación y refuerzo para el avance y apoyo en la educación. La cantidad total de créditos concedidos a este programa en 2018 asciende a más de 81 millones de euros, que se distribuyen a las comunidades autónomas. El objetivo de este programa es crear mecanismos de apoyo que garanticen la calidad de la educación a través de políticas educativas equitativas para la reducción del abandono escolar y del abandono precoz de la formación profesional. Equipos de orientación y equipos psicopedagógicos situados en la región o en el distrito escolar disponen de información sobre los perfiles socioeconómicos y familiares de los grupos de alumnos en situación de riesgo. El apoyo es prestado por estos equipos en las escuelas y con la participación de las familias. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos con miras a proteger a los niños migrantes y a los niños no acompañados contra las peores formas de trabajo infantil, garantizando su integración en el sistema escolar. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre información sobre los resultados obtenidos en el marco del Programa de orientación y refuerzo para el avance y apoyo en la educación, y sobre las medidas adoptadas en la Mesa de Coordinación Interterritorial para facilitar la atención a los MENA.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Estados Unidos

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Profesionales (AFL-CIO), recibidas el 9 de octubre de 2019. **La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 4, 1), 5 y 7, 1), del Convenio. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos, mecanismos de supervisión y sanciones. Trabajo peligroso en la agricultura a partir de los 16 años de edad.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 213 de la Ley sobre Normas Equitativas en el Empleo (FLSA) permite que los jóvenes a partir de los 16 años cumplidos realicen trabajos en el sector agrícola que hayan sido declarados perjudiciales o peligrosos para su salud o bienestar por la Secretaría del Trabajo. El Gobierno señaló en relación con el párrafo 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), que el Congreso había considerado que el trabajo de los niños en la agricultura, a partir de los 16 años de edad, es seguro y adecuado. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO) según la cual, un número significativo de menores de 18 años están empleados en la agricultura en condiciones peligrosas, e incluso llegan a trabajar muchas horas, están expuestos a plaguicidas y corren el riesgo de sufrir graves lesiones. La Comisión también tomó nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y el Consejo de los Estados Unidos para las Empresas Internacionales (USCIB) en el sentido de que el artículo 213 de la FLSA, que fue objeto de amplias consultas con los interlocutores sociales, está en conformidad con lo dispuesto en el texto del Convenio y en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190.

La Comisión tomó nota de que la División de Salarios y Horarios (WHD) sigue esforzándose por mejorar la seguridad de los niños que trabajan en la agricultura y proteger al mayor número posible de trabajadores agrícolas. Además, la Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA) estableció en 2012 la Oficina de Asuntos Marítimos y Agrícolas (OMA), que se ha encargado de la concepción, elaboración y publicación del reglamento de seguridad y salud de los trabajadores del sector agrícola, así como de documentos de orientación sobre cuestiones específicas, tales como las escaleras de seguridad en los huertos y la seguridad en el uso del tractor.

La Comisión también tomó nota de la detallada información comunicada por el Gobierno relativa a la intensificación de sus esfuerzos para proteger la seguridad y salud en el trabajo de los jóvenes trabajadores agrícolas. Al tiempo que saluda las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a los trabajadores agrícolas, la Comisión también recordó al Gobierno que el Secretario del Trabajo había considerado que el trabajo en la agricultura es «especialmente peligroso para el empleo de niños». A este respecto, según el sitio web de la OSHA, la agricultura se encuentra entre las industrias más peligrosas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que sigue firmemente comprometido a mejorar la seguridad y la salud del trabajo infantil, en particular en la agricultura, cumpliendo plenamente con las exigencias del Convenio núm. 182. Se ha registrado un considerable incremento en materia de protección de los niños en el trabajo agrícola tanto en la legislación como en la práctica. La WHD sigue centrando sus principales esfuerzos en mejorar la seguridad de los niños que trabajan en la agricultura, basándose en la larga historia del organismo en cuanto a la protección de los trabajadores, en particular los niños, en ese sector. Una de las estrategias clave de la WHD es utilizar las campañas de educación y divulgación para promover el conocimiento de los derechos y responsabilidades de los trabajadores agrícolas. Por ejemplo, la WHD proporciona orientación relativa a las leyes sobre el trabajo infantil a jóvenes, padres, educadores y empleadores a través del sitio web *YouthRules!*, un sitio amplio que ofrece información y recursos para los jóvenes que trabajan. La WHD proporciona una serie de hojas informativas e instrumentos informáticos a empleadores y jóvenes trabajadores para su información y capacitación en una amplia gama de ocupaciones, incluidas las ocupaciones en la agricultura. A este respecto, la WHD, la OSHA y el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (NIOSH) continúan desarrollando amplias actividades de divulgación para llegar a los jóvenes trabajadores, tales como exposiciones y ferias profesionales, seminarios de información y programas para la juventud a fin de que los menores de 18 años de edad se mantengan en el empleo en un marco de salud y seguridad y para sensibilizarlos a cerca de sus derechos en virtud de la ley de SST. Por ejemplo, la OSHA y el NIOSH han colaborado para informar a los jóvenes trabajadores acerca de los riesgos del cultivo de tabaco, aportando información sobre la enfermedad del tabaco verde, teniendo en cuenta los numerosos jóvenes que trabajan en las plantaciones de tabaco en los Estados Unidos. En el sitio web de la OSHA dedicado a las actividades agrícolas se destaca especialmente la información relativa a la enfermedad del tabaco verde.



En relación con las actividades de control de aplicación, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la WHD ha abierto nuevas oficinas, ha contratado nuevos inspectores para mantener una fuerza de inspección de aproximadamente 1 000 inspectores, y ha incrementado el número de especialistas en divulgación y planificación para abarcar a las 55 oficinas de distrito que integran la Agencia. Aproximadamente 700 empleados de la WHD hablan otro idioma además del inglés (más de 500 empleados hablan español). Los empleados multilingües de la WHD hablan aproximadamente 50 idiomas.

Además, la WHD ha intensificado la protección de los jóvenes trabajadores utilizando plenamente los medios reglamentarios disponibles, incluida la nueva disposición relativa a las «hot goods» (mercancías producidas en incumplimiento de las normas) y el programa de incrementos de sanciones relativas al trabajo infantil, que ha permitido a la WHD imponer mayores sanciones a los infractores de la legislación relativa al trabajo infantil. Por ejemplo, durante el período abarcado por la memoria, la WHD impuso sanciones entre 40 000 y 56 000 dólares a fabricantes de Ohio e Indiana por infracciones al trabajo infantil que tuvieron como consecuencia lesiones graves en jóvenes trabajadores. En diciembre de 2015, la WHD impuso una sanción de 63 000 dólares a una empresa procesadora de pollo en Ohio por infracción a la legislación sobre el trabajo infantil cuando un joven de 18 años resultó gravemente herido durante la utilización y limpieza de maquinaria para el procesamiento de aves que entrañaba peligro. La WHD impuso una sanción de cerca de 2 millones de dólares a un cultivador de nueces por infracciones al trabajo infantil en abril de 2015.

La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que la salud y seguridad de todos los trabajadores agrícolas, incluidos los niños, también están cubiertas a través de la Norma de Protección del Trabajador de la Agencia de Protección del Medioambiente (40 C.F.R. parte 170), que protege a más de 2 millones de trabajadores agrícolas (personas que participan en la producción de establecimientos agrícolas) y manipuladores de pesticidas (personas que mezclan, cargan o aplican pesticidas agrícolas) que trabajan en más de 600 000 establecimientos agrícolas (granjas, bosques, viveros e invernaderos) frente a la exposición en el trabajo y proporciona información sobre la manera de evitar la exposición a pesticidas, qué hacer el caso de una exposición accidental, y cuándo permanecer fuera de una zona tratada con pesticidas. El Gobierno subraya que, si bien anteriormente no existía una edad mínima para la manipulación de pesticidas agrícolas, esta norma se ha revisado a fin de brindar una mayor protección a los trabajadores y entra en vigor en enero de 2017. A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que con arreglo a la norma revisada se prohíbe a los menores de 18 años la manipulación de pesticidas agrícolas.

Por último, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las encuestas sobre la juventud revisadas por el Servicio Nacional de Estadísticas Agrícolas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (NASS), que ha desarrollado un sistema de vigilancia para supervisar y evaluar la magnitud y las características de las lesiones no mortales que sufren los jóvenes en las operaciones que se realizan en las explotaciones agrícolas de los Estados Unidos. La NASS lleva a cabo dos tipos de encuestas sobre los jóvenes para el NIOSH, una de las cuales es la Encuesta sobre Lesiones de los Niños en la Agricultura (CAIS), cuyos resultados son representativos de todas las explotaciones agrícolas del país.

La compilación de datos más reciente de la CAIS sobre la juventud y las lesiones de los jóvenes durante el año calendario 2014. Para 2014 se estimó que 892 000 jóvenes menores de 18 años vivían o trabajaban en explotaciones agrícolas en los Estados Unidos. De ese total, 744 000 jóvenes menores de 18 años de edad vivían en hogares, y se informó que 376 000 (50,5 por ciento) trabajan en la explotación agrícola durante el año. Los 148 000 jóvenes restantes fueron contratados para trabajar en esas explotaciones agrícolas. La suma de los jóvenes menores de 18 años que trabajan en explotaciones familiares y de los trabajadores contratados es de 524 000 jóvenes que trabajaron en explotaciones agrícolas en 2014, lo que redujo la cifra de 854 000 jóvenes menores de 18 años que había trabajado en estas explotaciones en 2001. La CAIS de 2014 indica que se estimaban en 10 400 las lesiones de todos los jóvenes menores de 18 años en las explotaciones agrícolas de los Estados Unidos, y el 64 por ciento de esas lesiones corresponde a los jóvenes que trabajan en las explotaciones familiares. Se estima que el 30 por ciento de esas lesiones se relacionaban con el trabajo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el número total de lesiones de los jóvenes menores de 18 años de edad en explotaciones agrícolas disminuyó un 63 por ciento entre 1998 y 2014 (28 100 a 10 400), y una disminución del 70 por ciento de las lesiones relacionadas con el trabajo durante el mismo período. Un examen de las estimaciones combinadas de la CAIS de los seis años de la encuesta (2001, 2004, 2006, 2009, 2012 y 2014) estima en 34 000 jóvenes trabajadores que sufrieron lesiones en las explotaciones agrícolas de los Estados Unidos, de los cuales 3 600 eran menores de 10 años de edad, 13 900 entre 10 y 15 años, y 8 400 lesiones entre los 16 y 17 años de edad. Las laceraciones y fracturas son los tipos de lesiones más comunes registradas en 2014.

La Comisión toma debida nota de las diversas iniciativas relativas a la sensibilización, educación, inspección y control de aplicación adoptadas por el Gobierno para proteger la salud y seguridad de los jóvenes que trabajan en la agricultura y reducir el número de lesiones laborales en las explotaciones agrícolas. Sin embargo, la Comisión toma nota también de que, a pesar de las diversas iniciativas gubernamentales para mejorar la protección de la salud y la seguridad de los niños que trabajan en el sector agrícola, una serie de niños menores de 18 años aún sufren lesiones, algunas graves, mientras trabajan en explotaciones agrícolas. A este respecto, la Comisión recuerda que el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños constituye una de las peores formas de trabajo infantil y, por consiguiente, los Estados Miembros deben adoptar de forma inmediata medidas efectivas para garantizar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Si bien el *artículo 4, 1*), del Convenio establece que los tipos de trabajos peligrosos deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, en previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, la Comisión toma nota de que, el sector agrícola, que no figura incluido en la lista de trabajos peligrosos, sigue siendo en la práctica, una industria especialmente peligrosa y nociva para los jóvenes. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas efectivas y en un plazo determinado para garantizar que los menores de 18 años sólo pueden realizar trabajos en la agricultura a condición de que se proteja su seguridad y su salud y de que reciban instrucciones concretas adecuadas. Solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para reforzar la capacidad de las instituciones responsables del control del trabajo infantil en la agricultura a fin de proteger a los niños trabajadores agrícolas de los trabajos peligrosos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información estadística detallada sobre el trabajo infantil en la agricultura incluso sobre el número de lesiones y enfermedades relacionadas con el trabajo que sufren los niños que trabajan en la agricultura, y sobre la extensión y naturaleza de las violaciones en materia de trabajo infantil y que se han detectado, las investigaciones y los enjuiciamientos que se han realizado y las condenas y sanciones que se han impuesto.***

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Etiopía

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 29 de agosto de 2019 y el 1.º de septiembre de 2019, respectivamente. También toma nota del debate detallado que tuvo lugar en la 108.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas (CAS) de la Conferencia, en junio de 2019, sobre la aplicación por Etiopía del Convenio.

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para eliminar el trabajo infantil, entre otras, el proyecto «Los etíopes luchan contra la explotación infantil» (E-FACE); la creación de organizaciones denominadas «Community Care Coalition» (Coalición de Atención Comunitaria), que utilizan la ayuda en especie y en efectivo para prevenir el trabajo infantil; y el Plan de Acción Nacional (NAP 2011-2017) para prevenir la explotación laboral infantil. La Comisión observó que, según los resultados de la Encuesta sobre el trabajo infantil de 2015, se había estimado que el número de niños de 5 a 13 años que trabajan ascendía a 13 139 991 (página 63), de los cuales el 41,7 por ciento tenían entre 5 y 11 años (página xii).

La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria de que, en el marco del NAP 2011-2017 para erradicar el trabajo infantil, se llevaron a cabo varios programas de sensibilización pública sobre este problema a través de conversación informales y foros en los medios de comunicación, que llegaron a unas 1 170 904 personas en las zonas afectadas por el trabajo infantil, y se impartió formación a 441 inspectores de trabajo sobre fomento de las capacidades en materia de prevención del trabajo infantil. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno de que se realiza un promedio al año de 39 000 inspecciones en diferentes establecimientos con miras a la erradicación del trabajo infantil. El Gobierno señala también que las organizaciones comunitarias de base conocidas como «Community Care Coalition» han hecho contribuciones significativas para evitar que los niños vulnerables se conviertan en trabajadores infantiles, movilizandolos recursos comunitarios, apoyando a sus familias y proporcionándoles alojamiento. Además, en consulta con los interlocutores sociales y las partes interesadas pertinentes, se ha formulado una política global sobre el trabajo infantil para hacer frente a este problema. La Comisión observa además que, según el documento sobre el proyecto E-FACE, hasta la fecha este proyecto ha repercutido en la vida de más de 18 000 niños que trabajan, lo que les ha permitido asistir a la escuela y reducir el riesgo de abandono escolar. **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le insta a que siga adoptando las medidas necesarias para la eliminación progresiva del trabajo infantil. Pide al Gobierno que siga proporcionando información específica sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos. La Comisión pide también al Gobierno que siga proporcionando información detallada sobre la forma en que se aplica el Convenio en la práctica, incluidos, por ejemplo, datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las violaciones detectadas y las penas impuestas a los niños y jóvenes.**

*Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación.* La Comisión señaló anteriormente que, si bien el artículo 89, 2), de la proclamación núm. 42 relativa a la Ley del Trabajo de 1993 prohíbe el empleo a los menores de 14 años, las disposiciones de esta ley no cubren el trabajo desempeñado fuera de una relación de empleo. Tomó nota de la indicación del Gobierno de que la Constitución establece el derecho de los niños etíopes, sin discriminación alguna, a estar protegidos contra toda forma de explotación laboral tanto si trabajan por cuenta ajena como si lo hacen por cuenta propia, en el sector formal o informal. La Comisión observó que, según los resultados de la Encuesta sobre el trabajo infantil de 2015, el 89,4 por ciento del trabajo infantil se efectuaba en los sectores de la agricultura, la silvicultura y la pesca, así como en el comercio mayorista y minorista. La mayoría de los niños que realizan actividades económicas lo hacen como trabajadores familiares no remunerados (95,6 por ciento) (página xii). Observando con preocupación el elevado número de niños que trabajan en la economía informal, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que todos los niños menores de 14 años, en particular los que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, se beneficiaran de la protección establecida en el Convenio.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, instó al Gobierno a reforzar la capacidad de la inspección del trabajo y de los servicios competentes, incluso en términos de recursos humanos, materiales, técnicos y de formación, especialmente en la economía informal. También observa que la OIE, en sus observaciones, elogió al Gobierno por haber adoptado medidas para subsanar las deficiencias de la ley del trabajo, como por ejemplo las siguientes: i) ampliar los servicios de asesoramiento laboral en el sector informal, y ii) fortalecer el sistema de la inspección del trabajo en el país para que sea accesible a todas las empresas y lugares de trabajo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que se están adoptando medidas para ampliar los servicios de asesoramiento laboral en la economía informal con el fin de proteger los derechos de todos los trabajadores, incluidos los jóvenes que trabajan sin una relación de trabajo, como trabajadores por cuenta propia o en la economía informal. El Gobierno señala también que se están haciendo esfuerzos para fortalecer el sistema de inspección del trabajo en el país a fin de garantizar que esos servicios sean efectivamente accesibles a todas las empresas y lugares de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que todos los niños menores de 14 años, en particular los que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, gocen de la protección establecida en el Convenio. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de los servicios de la inspección del trabajo a fin de que estos puedan vigilar y detectar adecuadamente los casos de trabajo infantil, en particular de los niños que trabajan en la economía informal y por cuenta propia. Pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas o los progresos realizados a este respecto.**

*Artículo 2, 3). Edad de finalización de la escolaridad obligatoria.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que había iniciado el proceso de redacción de una ley encaminada a hacer obligatoria la enseñanza primaria. También observó que, según la Encuesta sobre el trabajo infantil de 2015, la tasa de asistencia a la escuela de los niños con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años era del 61,3 por ciento. Además, 2 830 842 niños y niñas entre 5 y 17 años (el 7,6 por ciento del número total de niños del país) han abandonado la escuela, y que la tasa de abandono escolar es más alta entre los niños y niñas trabajadores (10,9 por ciento) que entre los niños y niñas no trabajadores (4,1 por ciento); y también más entre los niños trabajadores (11,6 por ciento) que entre las niñas trabajadoras (9,8 por ciento) (páginas 86 y 88). La Comisión observó además que el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2015, había expresado su preocupación por: i) la falta de legislación nacional sobre la enseñanza gratuita y obligatoria; ii) las persistentes disparidades regionales en las tasas de matriculación y el elevado número de niños en edad escolar, en particular niñas, que siguen sin asistir a la escuela; así como por iii) las elevadas tasas de abandono escolar y las tasas notablemente bajas de matriculación en la enseñanza preescolar y secundaria (documento CRC/C/ETH/CO/4-5, párrafo 61).

La Comisión toma nota de la declaración formulada por la representante gubernamental ante la Comisión de la Conferencia, según la cual el programa de alimentación escolar, complementado con intervenciones específicas, ha mejorado considerablemente la inclusión, la participación y los logros en la educación. La representante gubernamental afirmó también que se había elaborado un Programa para crear mecanismos de red de seguridad para la protección social en zonas rurales y urbanas que mejoren los ingresos de los hogares pobres seleccionados en estas zonas y la Hoja de ruta para el desarrollo de la educación en Etiopía, 2018-2030, a fin de subsanar las deficiencias en el acceso a una educación de calidad. Además, se están aplicando modalidades alternativas de educación básica, como escuelas móviles para niños de comunidades de pastoreo y semipastoreo. Observa que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, instó al Gobierno a que introduzca medidas legislativas para que se imparta una enseñanza gratuita, pública y obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo de 14 años y garantizar su aplicación efectiva en la práctica, así como a que mejore el funcionamiento del sistema educativo a través de medidas para aumentar las tasas de matriculación escolar y reducir las tasas de abandono escolar.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CSI, según las cuales existe un estrecho vínculo entre la educación obligatoria y la abolición del trabajo infantil y, por lo tanto, es esencial que Etiopía introduzca la escolarización obligatoria al menos hasta la edad mínima de admisión al empleo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que está decidido a lograr la enseñanza primaria universal y de calidad para todos los niños en edad escolar. En consecuencia, está aplicando la política de educación y formación y el Programa de Desarrollo del Sector de Educación (ESDP) (2016-2020), que ha permitido alcanzar los siguientes resultados: i) el número de escuelas primarias ha aumentado de 33 373 en 2014-2015 a 36 466 en 2017-2018; ii) la tasa neta de matriculación ha aumentado del 94,3 por ciento en 2014-2015 a casi el 100 por cien en 2017-2018, con un índice de paridad de género del 0,9 por ciento; y iii) la tasa de abandono escolar en la educación primaria ha disminuido del 18 por ciento en 2008-2009 al 9 por ciento en 2013-2014. La Comisión observa que, según el informe anual del UNICEF de 2018, si bien la tasa de matriculación en la enseñanza primaria ha mejorado (triplicándose de 2000 a 2016), la transición de la enseñanza primaria a la secundaria sigue siendo un escollo, ya que los niños de las zonas rurales están predispuestos a abandonar la escuela y sólo el 25 por ciento de las niñas en edad escolar asisten a la escuela secundaria. Además, según el informe de UNICEF titulado *Multidimensional Child Deprivation in Ethiopia, National Estimates*, de 2018, el 50 por ciento de los niños de entre 5 y 17 años de edad se vieron privados de educación en 2016. La proporción de niños de las zonas rurales de 7 a 17 años que no asisten a la escuela duplica con creces la de los niños que viven en zonas urbanas. Por último, la Comisión observa que la Comisión de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de marzo de 2019, sigue preocupado por el hecho de que la enseñanza primaria no sea obligatoria todavía, por las altas tasas de abandono escolar de las niñas en la escuela primaria y el hecho de que el índice de finalización de las niñas sea inferior al de los varones (documento CEDAW/C/ETH/CO/8, párrafo 33, a)). **Recordando que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que la educación sea obligatoria**

*hasta la edad mínima de admisión al empleo, que es de 14 años, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio. Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos por aumentar las tasas de matriculación escolar, reducir las tasas de abandono escolar y asegurar la finalización de la escolaridad obligatoria con miras a impedir que los niños menores de 14 años trabajen.*

**Artículo 3. Determinación de los trabajos peligrosos.** La Comisión tomó nota anteriormente de que se estaba revisando el decreto del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de 2 de septiembre de 1997, relativo a la prohibición del trabajo de los trabajadores jóvenes, que contenía una lista detallada de los tipos de trabajos peligrosos. La Comisión observó que, según la Encuesta sobre el trabajo infantil, la tasa de trabajo peligroso entre los niños de 5 a 17 años de edad era del 23,3 por ciento (el 28 por ciento en el caso de los niños y el 18,2 por ciento en el de las niñas). El promedio de horas semanales de trabajo de los niños que realizan trabajos peligrosos en este grupo de edad es de 41,4 horas, y el 50 por ciento de ellos trabajan más de 42 horas semanales. La Comisión también observó que el 87,5 por ciento de los niños que realizan trabajos peligrosos, se ocupan en el sector agrícola y el 66,2 por ciento lo hace soportando condiciones de trabajo peligrosas, como el trabajo nocturno, los entornos laborales insalubres o la manipulación de equipos inseguros (página xiii). La Comisión instó al Gobierno a que redoblara sus esfuerzos para garantizar que, en la práctica, los niños menores de 18 años no realizaran trabajos peligrosos. También pidió al Gobierno que indicara si se había adoptado una nueva lista nacional de trabajos peligrosos prohibidos y que proporcionara una copia de los mismos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que la lista de actividades prohibidas a los jóvenes se ha revisado en consulta con los interlocutores sociales y de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha publicado una directiva al respecto en 2013. Toma nota de la copia no oficial traducida de la directiva proporcionada por el Gobierno, que contiene una lista de 16 actividades que son perjudiciales para la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores jóvenes y que, por lo tanto, están prohibidas. Esta lista incluye: trabajos en el transporte de pasajeros y mercancías por carretera, ferrocarril, vía aérea y fluvial; trabajos relacionados con la manipulación de material pesado; pesca en el mar; trabajos subterráneos en minas y canteras; trabajos relacionados con plantas de generación de energía eléctrica o líneas de transmisión; trabajos en altura en la construcción; trabajos en la producción de bebidas alcohólicas y drogas; trabajos en condiciones extremadamente calientes y frías; trabajos expuestos a radiaciones ionizantes y no ionizantes, rayos X y rayos ultravioletas; trabajos con materiales inflamables y explosivos; trabajos con productos químicos tóxicos y pesticidas; y todos los trabajos que tengan efectos adversos en el desarrollo físico y psicológico de las personas jóvenes. La lista también establece los límites máximos de peso que pueden llevar los jóvenes. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica de la lista revisada con arreglo a la Directiva de 2013, particularmente para los trabajos peligrosos en la agricultura incluidas estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas y las sanciones impuestas.**

**La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT en relación con las cuestiones planteadas en su presente observación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Filipinas

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)**

**Artículo 2, 1), del Convenio. Ámbito de aplicación.** Niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal. La Comisión tomó nota anteriormente de los resultados obtenidos tras la puesta en práctica de la Campaña en favor de *barangays* (aldeas) libres de trabajo infantil, como haber logrado que 213 *barangays* quedaran libres de trabajo infantil, y haber retirado a un total de 7 584 niños del trabajo infantil y haberles escolarizado. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según el informe de país titulado «Comprender los resultados sobre el trabajo infantil y el empleo juvenil en Filipinas, diciembre 2015» (UCW, informe de 2015), el trabajo infantil en Filipinas sigue afectando a aproximadamente 2,1 millones de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, de los cuales el 62 por ciento trabaja en la agricultura, cerca del 6 por ciento trabaja por cuenta propia y un 3 por ciento adicional trabaja en hogares privados, posiblemente como trabajadores domésticos. La Comisión pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para garantizar que los niños que trabajan en la economía informal o por cuenta propia se beneficien de la protección que brinda el Convenio.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, en diciembre de 2018, un total de 348 *barangays* fueron declarados libres de trabajo infantil por el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE), mientras que en junio de 2016, el Municipio de Angono fue reconocido como el primer municipio libre de trabajo infantil. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno en relación con las diversas órdenes emitidas a través del DOLE a fin de combatir el trabajo infantil, tales como: i) la orden departamental núm. 173, de 2017, sobre las directrices revisadas en la puesta en práctica de programas integrados de empleo de emergencia y de medios de sustento (DILEEP), que prevé que los beneficiarios de los programas de medios de sustento no deberán estar ocupados en trabajo infantil; ii) la orden departamental núm. 175 de 2017 sobre las

normas aplicables de la Ley de la República núm. 10917, que prevé que los beneficiarios del Programa Especial para el Empleo de Estudiantes no deberán estar ocupados en trabajo peligroso; iii) la orden departamental núm. 159 de 2016, que contiene disposiciones que prohíben el trabajo infantil en la industria de la caña de azúcar, y iv) la orden departamental núm. 156 de 2016 sobre las reglas que rigen las condiciones de vida y de trabajo de los pescadores a bordo de buques pesqueros que prevén sanciones por realizar trabajo peligroso en este sector. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, uno de los objetivos de las enmiendas propuestas a la Ley de la República núm. 9231 es luchar contra el trabajo infantil en el sector informal. ***Tomando nota de que muchos niños están ocupados en trabajo infantil en el sector informal, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos a fin de asegurar que los niños que se encuentran en la economía informal o que trabajan por cuenta propia se beneficien de la protección que brinda el Convenio. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos, en términos del número de estos niños a los que se protege efectivamente y se presta los servicios adecuados.***

*Aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno elaboró el programa de convergencia AYÚDAME como un programa de convergencia sostenible y ajustado a las necesidades actuales a fin de luchar contra el trabajo infantil. Tomó nota asimismo de que el proyecto ABK3 LEAP (llevado a cabo por World Vision para combatir mediante la educación la explotación del trabajo infantil en el sector de la caña de azúcar) había obtenido resultados muy positivos en lo que respecta a la eliminación del trabajo infantil, proporcionando a los niños asistencia, así como apoyo a su educación y medios de sustento. La Comisión pidió al Gobierno que redoblara sus esfuerzos, en particular mediante la puesta en práctica efectiva del programa AYÚDAME para eliminar progresivamente el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que, según la información suministrada por el Gobierno, en 2017 el Gobierno, en colaboración con la OIT, llevó a cabo varios programas con objeto de eliminar el trabajo infantil, como «Movilización de los actores sociales con miras a reducir el trabajo infantil y mejorar las condiciones de trabajo en las minas artesanales y de oro de pequeña escala (ASGM)», el proyecto «Minas de oro que CUIDAN» y el proyecto «PROTEGER contra el trabajo infantil». Según la memoria presentada por el Gobierno, el proyecto «Minas de oro que CUIDAN», que pretende afrontar el problema de la pobreza en ASGM, se está llevando a cabo a título experimental en Camarines Norte y Cotabato Sur. Desde julio de 2019, se ha librado a 66 niños del trabajo infantil a través de este proyecto. Además, el proyecto «PROTEGER contra el trabajo infantil», que pretende eliminar el trabajo infantil y sus peores formas, especialmente en las minas de oro de pequeña escala, la pesca de altura y el sector de la caña de azúcar, está poniéndose en marcha en cuatro regiones. En 2018, con el apoyo de la OIT, se creó un Registro Local sobre el Trabajo Infantil (CLLR), que se utilizará en los *barangays* como una base de datos sobre los niños ocupados en trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, en el marco de este proyecto se determinó que un total de 596 niños estaban ocupados en trabajo infantil, 380 de los cuales fueron retirados del trabajo infantil y se beneficiaron de la asistencia necesaria. Además, tras el establecimiento de la orden administrativa núm. 142, de 2018, sobre las directrices para la creación de perfiles de los niños ocupados en trabajo infantil y la prestación de servicios para librarlos del trabajo infantil, de junio a diciembre de 2018, el DOLE, a través de sus 16 oficinas regionales, identificó a un total de 85 582 niños en situación de trabajo infantil, de los cuales 18 651 fueron remitidos a los organismos adecuados, 7 941 se beneficiaron de la prestación de servicios y 116 fueron retirados del trabajo infantil.

El Gobierno indica asimismo que, en el marco del Programa de apoyo a los medios de sustento para los padres de los niños ocupados en trabajo infantil, hasta 2018, se prestó apoyo a los medios de sustento a 32 507 padres de niños en situación de trabajo infantil. Además, el *Sagip Batang Manggagawa*, un mecanismo interinstitucional para vigilar y rescatar a los niños del trabajo infantil, llevó a cabo un total de 955 operaciones de rescate hasta 2018, gracias a las cuales se alejó a 3 565 niños ocupados en trabajo infantil de situaciones de trabajo peligrosas y abusivas. El proyecto «Angel Tree» proporcionó asistencia, incluido material escolar, a un total de 66 256 niños ocupados en trabajo infantil o a niños que corren el riesgo de estarlo. La Comisión toma nota asimismo de que, según la memoria debida del Gobierno sobre el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Comité Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil, que es el mecanismo central de política y coordinador para la puesta en práctica del Programa Filipino de Lucha contra el Trabajo Infantil, acordó fijarse el objetivo de retirar a 1 millón de niños del trabajo infantil para 2025.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones concluyentes de octubre de 2016, reiteró sus inquietudes ante el hecho de que aproximadamente 1,5 millones de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años trabajen, y que la mitad de ellos lo hagan en condiciones insalubres o peligrosas y se vean expuestos a diversas formas de explotación (documento E/C.12/PHL/CO/5-6, párrafo 37). Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno a fin de combatir el trabajo infantil, la Comisión expresa su *preocupación* por el hecho de que siga habiendo un número considerable de niños ocupados en trabajo infantil, en particular en condiciones peligrosas, en el país. ***Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para eliminar progresivamente el trabajo infantil. Pide al Gobierno que siga suministrando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, en particular en el marco del Programa Filipino de Lucha contra el Trabajo Infantil, y sobre los resultados obtenidos.***

## **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

*Artículos 3 y 7, 1), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones penales. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud 1. Venta y trata de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas por los diversos departamentos gubernamentales y por el Consejo Interinstitucional contra la Trata (IACAT), con miras a hacer frente a los casos relacionados con la trata de niños. Pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para detectar y combatir la venta y trata de niños menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) emitió la orden administrativa núm. 551 de 2018 para la creación del equipo de tareas del DOLE contra el reclutamiento ilegal, el reclutamiento de trabajadores menores de edad y la trata de personas, a fin de que hubiera programas de acción más específicos, concertados, coordinados y eficaces para combatir el reclutamiento ilegal y la trata de niños. La Comisión también toma nota de la información suministrada por el Gobierno sobre el número de actividades de orientación y de concienciación llevadas a cabo por el DOLE en relación con las peores formas de trabajo infantil. En abril de 2017, el IACAT y la Embajada de los Estados Unidos suscribieron un Pacto de Asociación para la Protección de los Niños, con objeto de apoyar la campaña de Filipinas contra la trata de niños. Además, en octubre de 2017, el DOLE participó en un taller llevado a cabo por el IACAT y por el Programa Australia-Asia para Combatir la Trata de Personas sobre la detección, la investigación y el procesamiento de casos de trata de personas con fines de explotación laboral. La Comisión toma nota además de que, según la memoria del Gobierno, la ley de la República núm. 10821, que se adoptó en mayo de 2016, prevé que, tras la declaración de un estado de calamidad nacional y local, la Policía Nacional Filipina y el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo, con la asistencia de las fuerzas armadas, intensificarán inmediatamente las medidas integrales y el control a fin de prevenir la trata de niños y su explotación en las zonas declaradas en situación de desastre. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el Informe resumido del UNICEF de 2016 sobre el análisis de la situación de los niños en Filipinas, la trata nacional y transfronteriza de mujeres y niños con fines de explotación sexual continúa; en efecto, en 2015 se detectó y prestó asistencia a 1 465 víctimas de trata, y el turismo sexual está aumentando. Además, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de octubre de 2016, expresó preocupación por la persistencia de numerosos casos de trata de mujeres y niños, el escasísimo número de traficantes enjuiciados y condenados; el conocimiento insuficiente que del marco jurídico relativo a la trata y la lucha contra ella tienen los agentes del orden, y las denuncias de complicidad de agentes del orden en casos de trata (documento E/C.12/PHL/CO/5-6, párrafo 41). **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para eliminar en la práctica la trata de niños, cerciorándose de que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y se enjuicie a las personas involucradas en la trata de niños, incluidos los funcionarios estatales sospechosos de complicidad, y de que se impongan medidas suficientemente eficaces y disuasorias. Pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de los organismos encargados de hacer cumplir la ley para detectar y combatir la venta y la trata de niños menores de 18 años de edad. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre información sobre el número de violaciones denunciadas, de investigaciones realizadas, de acciones legales entabladas, de condenas dictadas y de sanciones impuestas en los casos relativos a la trata de niños.**

2. *Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.* La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la orden ejecutiva núm. 138 sobre un marco programático integral para los niños en conflictos armados, que pide a las instancias gubernamentales locales y organismos nacionales afectados por el conflicto armado que integren la aplicación del marco programático para los niños en conflictos armados (CIAC). El CIAC comprende la formulación, el fortalecimiento y el fomento de políticas encaminadas a promover la protección de los niños que participan en conflictos armados y la protección de dichos niños. La Comisión también tomó nota de que, según un informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los niños en los conflictos armados, de 2016, se habían alcanzado la mayoría de los puntos de referencia del Plan de Acción encaminado a poner fin al reclutamiento y la utilización de niños soldados, que había sido suscrito por las Naciones Unidas y el Frente Islámico Moro de Liberación (MILF) en 2009, y el MILF estaba llevando a cabo un proceso de cuatro pasos con miras a detectar y liberar a todos los niños asociados con el Ejército. Sin embargo, tomando nota de que, según el Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados, de abril 2016, las fuerzas y grupos armados continuaban reclutando a niños, la Comisión instó al Gobierno a que redoblara sus esfuerzos para poner fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, y a que procediera a la desmovilización total e inmediata de todos los niños.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, en enero de 2018, el Presidente firmó la Ley de la República núm. 11188 sobre la Protección Especial de los Niños en Situaciones de Conflicto Armado y la imposición de sanciones por la violación de sus derechos. Esta ley exige que el Estado adopte todas las medidas que sean factibles con miras a prevenir el reclutamiento, el nuevo reclutamiento, la utilización y el desplazamiento de los niños que participan en conflictos armados, o las graves violaciones de los derechos de los

niños. Toma nota asimismo de que, según la información del Gobierno, a fin de aplicar efectivamente las disposiciones de la ley núm. 11188, se ha creado un Comité Interinstitucional sobre los Niños en Situaciones de Conflicto Armado (IAC-CSAC), presidido por el Consejo para el Bienestar de los Niños e integrado por representantes de diversas organizaciones gubernamentales. Las funciones del IAC-CSAC incluyen elaborar directrices y programas, en coordinación con los organismos interesados, a fin de prestar asistencia a los niños que participan en conflictos armados, y controlar y documentar los casos de captura, rendición, detención, rescate o recuperación por las fuerzas gubernamentales. La Comisión toma nota asimismo de que, según un informe del UNICEF de 2017 sobre los niños en situación de conflicto armado en Filipinas, la puesta en práctica del Plan de acción Naciones Unidas-MILF concluyó en julio de 2017 con la desvinculación de casi 2 000 de niños de las filas de las Fuerzas Armadas Islámicas MILF-Bangsamoro. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados, de 2019, hizo referencia al reclutamiento y la utilización de 19 niños (10 niños y 9 niñas) por grupos armados (18) y fuerzas armadas (1). Las Naciones Unidas también recibieron alegaciones adicionales de contratación y utilización de 13 niños por los grupos armados, tales como el Nuevo Ejército Popular, el Grupo Maute y el Grupo Abu Sayyaf. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa su **preocupación** por el uso y el reclutamiento continuos de niños por las fuerzas y grupos armados. **Por lo tanto, insta al Gobierno a que siga adoptando las medidas necesarias para asegurar la desmovilización total e inmediata de todos los niños, y a que ponga fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de los niños menores de 18 años de edad en las fuerzas y grupos armados, en particular a través de la aplicación efectiva de la ley de la República núm. 11188. La Comisión insta asimismo al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas para cerciorarse de que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y se enjuicie a todas las personas que reclutan por la fuerza a niños menores de 18 años de edad para utilizarlos en conflictos armados, y de que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias.**

Artículos 3, b) y 7, 2), a) y b). *Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarles de estas formas de trabajo y asegurar su rehabilitación y reinserción. Explotación sexual con fines comerciales de los niños.* La Comisión toma nota de que la Ley contra la Pornografía Infantil, de 2009, prevé la protección de los niños menores de 18 años de edad contra todas las formas de explotación y abuso, incluida la utilización de un niño para actuaciones y materiales pornográficos, y la incitación o la coacción para que un niño participe en pornografía a través de cualquier medio (artículo 2). El artículo 4 de la ley prohíbe además una gran diversidad de delitos relacionados con la utilización, la contratación, la inducción o la coacción de niños para la producción de pornografía infantil, y su publicación, posesión, distribución, y el acceso a la misma, previendo al mismo tiempo penas de prisión de una duración máxima y sanciones para los autores de tales delitos (artículo 14).

La Comisión toma nota de que, según el Informe resumido del UNICEF de 2016 sobre el análisis de la situación de los niños en Filipinas, la violencia cibernética ha surgido como una grave amenaza, y las nuevas tecnologías exponen a los niños al riesgo de ser solicitados y captados mediante subterfugios para su explotación sexual en línea. El número de niños que son coaccionados, a menudo por familiares, para realizar actos sexuales con miras a su transmisión en directo en Internet se ha incrementado, haciendo que el abuso de niños en línea sea el principal delito cibernético en el país. Este informe indica asimismo que Filipinas es uno de los diez países del mundo que producen más contenido sexual utilizando a niños. Además, un documento de la Organización Internacional para las Migraciones, titulado «Human Trafficking Snapshot, Philippines», de septiembre de 2018, pone de relieve que existen decenas de miles de niños que son víctimas de explotación y de abuso en locales de cibersexo en todo el país. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que muchos niños son objeto de explotación sexual comercial en Filipinas. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de la Ley contra la Pornografía Infantil, cerciorándose de que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y se enjuicie a las personas que utilizan a niños para la producción de pornografía y actuaciones pornográficas, y de que se impongan, en la práctica, sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Insta asimismo al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y en un plazo determinado a fin de prevenir la participación de niños en la explotación sexual comercial y de librarles de tales formas de trabajo infantil, y de prever su rehabilitación y reinserción. Pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Artículos 3, d), 4, 1) y 7, 2), b). *Trabajo peligroso y medidas en un plazo determinado a fin de prestar asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y reinserción social. Niños trabajadores domésticos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las alegaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de que existía al menos un millón de niños menores de 18 años empleados como trabajadores domésticos, algunos de los cuales eran objeto de prácticas análogas a la esclavitud o trabajaban en condiciones nocivas y peligrosas, mientras que algunos de ellos, especialmente las niñas, sufrían abusos y lesiones físicas, psicológicas y sexuales. En relación con esto, la Comisión tomó nota de la adopción de la ley de la República núm. 10361, que prevé el establecimiento de políticas para la protección y el bienestar de los trabajadores domésticos, así como la fijación en 15 años de la edad mínima de admisión al empleo en el trabajo doméstico. La Comisión tomó nota asimismo de que se adoptó una Hoja de ruta para la eliminación del trabajo infantil en el trabajo doméstico y para la facilitación de protección adecuada para los trabajadores domésticos jóvenes que han

alcanzado la edad legal de admisión al empleo, y de que el DOLE, el Departamento de Bienestar Social y Desarrollo, la Oficina Nacional de Investigación y la Policía Nacional Filipina firmaron un Memorando conjunto sobre el Protocolo sobre el rescate y la reinserción de *Kasambahay* (trabajador doméstico) objeto de abuso. La Comisión instó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para asegurar la aplicación efectiva de la ley de la República núm. 10361, y a que suministrara información sobre la puesta en práctica de la Hoja de ruta para la eliminación del trabajo infantil en el trabajo doméstico, y sobre las medidas adoptadas para rescatar y reinsertar a los trabajadores domésticos objeto de abuso tras el Memorando conjunto sobre el Protocolo sobre el rescate y la reinserción de *Kasambahay* objeto de abuso.

La Comisión toma nota de que, según la información suministrada por el Gobierno, en julio de 2017, el DOLE emitió una orden administrativa que prevé directrices para el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores domésticos en virtud de la ley de la República núm. 10361, así como para las condiciones de trabajo en virtud de la ley de la República núm. 9231. También toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, el DOLE, con el apoyo de la OIT, llevó a cabo un curso de formación orientado a 35 miembros del personal del DOLE, con miras a fortalecer su capacidad para detectar y evaluar incidentes relacionados con el trabajo infantil. En 2017, la Oficina de Trabajadores con Problemas Específicos (BWSC) organizó cursos de formación para el desarrollo de las capacidades destinados a los puntos focales *kasambahay* regionales, a fin de encarar las vulnerabilidades de los trabajadores domésticos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el documento de la OIT titulado «El diálogo social para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible-resena de Filipinas: formalizar la economía informal», de 2018 (en inglés), el trabajo doméstico es la principal fuente de empleo de las mujeres y de los trabajadores jóvenes. ***Por lo tanto, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para evitar que los niños menores de 18 años estén ocupados en condiciones de trabajo peligrosas en el trabajo doméstico, en particular a través de la puesta en práctica de la Hoja de ruta para la eliminación del trabajo infantil. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, y sobre los resultados obtenidos en términos del número de niños trabajadores domésticos que se ha protegido o liberado del trabajo infantil y reinsertado. Pide asimismo al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para asegurar que la ley de la República núm. 10361 se aplique efectivamente, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias a las personas que someten a los niños menores de 18 años de edad a trabajo doméstico en condiciones peligrosas y de explotación.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Gabón

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2010)**

*Artículo 2, 1), del Convenio. Ámbito de aplicación y edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 177 del Código del Trabajo de la República gabonesa (Código del Trabajo), de 1994, en su tenor modificado por la ordenanza núm. 018/PR/2010, de 25 de febrero de 2010, está prohibido emplear a niños menores de 16 años. Asimismo, la Comisión observó que, en virtud de su artículo 1, el Código del Trabajo sólo regula las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, así como entre estos últimos o sus representantes, los aprendices y los pasantes que estén bajo su autoridad. En consecuencia, pareciera que el Código del Trabajo y las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo no se aplican al trabajo realizado fuera de una relación laboral formal, como en el caso de los niños trabajadores independientes y de aquellos que trabajan en el sector informal.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que los comentarios de la Comisión se tendrán en cuenta en el proyecto de revisión del Código del Trabajo. Asimismo, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual tiene previsto ampliar la cobertura social del Fondo nacional del seguro de salud y garantía social (CNAMGS) a los niños que trabajan en la economía informal. También toma nota de que en virtud del artículo 2 del decreto núm. 0651/PR/MTEPS, de 13 de abril de 2011, por el que se establecen las excepciones específicas a la edad mínima de admisión al trabajo en la República gabonesa, pueden acordarse excepciones específicas a la edad mínima de admisión al empleo, fijada en 16 años, para actividades que se lleven a cabo en establecimientos en los que sólo trabajan los miembros de la familia y bajo la autoridad del padre, la madre o el tutor. La Comisión recuerda al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de actividad económica y que cubre todas las formas de empleo y de trabajo, tanto si el trabajo se realiza en el marco de una relación de empleo contractual o no, incluso en el caso de trabajos en una empresa familiar. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de revisión del Código del Trabajo se adopte a la mayor brevedad a fin de que todos los niños de menos de 16 años que realizan actividades económicas fuera de una relación de empleo formal, especialmente los niños que trabajan en la economía informal, incluso en una empresa familiar, se beneficien de la protección prevista por el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia del proyecto de revisión del Código del Trabajo. Asimismo, solicita al Gobierno que***



**comunique información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la cobertura social por el CNAMGS de los niños que trabajan en la economía informal.**

Artículo 3, 1) y 2). *Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación de estos tipos de trabajos.* La Comisión tomó nota de que el artículo 177 del Código del Trabajo, en su tenor modificado por la ordenanza núm. 018/PR/2010, de 25 de febrero de 2010, prohíbe el empleo de menores de 18 años en trabajos considerados como peores formas de trabajo infantil, en particular en los trabajos que, por su naturaleza o las condiciones en las que se ejercen, sean susceptibles de perjudicar su salud, su seguridad o su moralidad. Además, la Comisión tomó nota de que la lista de tipos de trabajos y de categorías de empresas prohibidos a los jóvenes, así como la edad límite a la que se aplica la prohibición, se establecían en el decreto núm. 275, de 5 de noviembre de 1962, aunque añadió que dicha lista de trabajos peligrosos estaba en curso de revisión.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción del decreto núm. 0023/PR/MEEDD, de 16 de enero de 2013, por el que se establecen la naturaleza de las peores formas de trabajo y las categorías de empresas en las que no pueden trabajar los menores de 18 años, adoptado en aplicación de las disposiciones del artículo 177 del Código del Trabajo. El artículo 2 de este decreto prohíbe a los menores de 18 años determinados tipos de empleos o trabajos, incluidos: los trabajos en los mataderos y las curtidurías; la separación de minerales de los cascotes estériles y la extracción de materiales y residuos de las minas y las canteras; la utilización de motores, vehículos y equipos mecánicos, y el trabajo en la construcción, excepto los acabados que no requieren el empleo de andamios. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica del decreto núm. 0023/PR/MEEDD, incluida la información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas en relación con la realización de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años, así como sobre las sanciones impuestas.**

Artículo 9, 1). *Sanciones e inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 195 del Código del Trabajo dispone que los autores de infracciones a las disposiciones del artículo 177, sobre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, podrán ser objeto de multas o penas de prisión de dos a seis meses, o de una de estas dos penas solamente. A los autores de infracciones a las disposiciones del apartado 3 del artículo 177, sobre los trabajos peligrosos, podrán imponérseles multas y penas de prisión de cinco años excluidas del beneficio de suspensión de la condena. En caso de reincidencia, se duplicará cada una de estas penas. Asimismo, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 235 del Código del Trabajo, son los inspectores del trabajo los que comprueban las infracciones a las disposiciones de la legislación y de la reglamentación del trabajo y del empleo, de la seguridad y salud en el trabajo, y de la seguridad social. La Comisión tomó nota con preocupación de que el Gobierno indicaba que no se había dictado ninguna condena en la materia aunque, en sus observaciones finales de 2016, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas señaló la importancia del número de niños que trabajan en las canteras de arena, en cantinas («gargotes»), y en autobuses y taxis. Asimismo, en los comentarios que formuló con arreglo al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), tomó nota de que la inspección del trabajo no había detectado ninguna infracción en materia de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la inspección del trabajo no dispone de los recursos necesarios para investigar de forma eficaz el trabajo infantil, pero que, en 2017, con el apoyo de asociados entre los que se encuentra el UNICEF, se inició una fase piloto de fortalecimiento de las capacidades de los inspectores del trabajo, que conlleva la organización de formaciones para los inspectores en el ámbito de la explotación del trabajo infantil. El Gobierno precisa que la fase piloto de fortalecimiento de las capacidades de los inspectores del trabajo debería ampliarse a todo el territorio a fin de permitir una aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno sigue sin señalar ninguna condena contra los autores de infracciones a las disposiciones del artículo 177 del Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para reforzar las capacidades de los inspectores del trabajo a fin de garantizar la aplicación efectiva de la normativa que prevé sanciones en caso de infracciones del artículo 177 del Código del Trabajo. En este sentido, pide al Gobierno que informe sobre los resultados de esta capacitación en lo que se refiere al número de inspectores del trabajo y de inspecciones efectuadas centrándose en particular en el trabajo infantil, incluido el trabajo peligroso. Solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de las sanciones en la práctica, precisando, en particular, el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y de las sanciones impuestas, y que, cuando sea posible, comunique extractos de los informes de la inspección del trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

Artículos 3, a), y 7, 1), del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil. Venta y trata de niños. Sanciones.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que algunos niños, sobre todo niñas, son víctimas de trata interna y transfronteriza para trabajar como empleados domésticos o en los mercados del país. Algunos niños originarios de Benin, Burkina Faso, Camerún, Guinea, Níger, Nigeria y Togo son víctimas de trata hacia el Gabón. Señaló que a pesar de que la legislación nacional sobre la venta y trata de niños (en particular la ley núm. 09/2004) está de conformidad con el Convenio, y aunque existen diversas estructuras dotadas de un mandato operativo en este

terreno, la legislación sigue sin ser aplicada y la coordinación es insuficiente. Además, la Comisión tomó nota con preocupación de que si bien se estaban llevando a cabo procedimientos judiciales contra presuntos autores del delito de trata de niños todavía no se había dictado ninguna sentencia, aun cuando el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas había señalado que se habían identificado y repatriado a sus países de origen 700 víctimas de trata. Por consiguiente, pidió al Gobierno que adoptara medidas a fin de garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos efectivos de las personas que se dedican a la venta y trata de menores de 18 años.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que la Ley núm. 09/2004 relativa a la Prevención y a la Lucha contra la Trata de Niños se revisó después de que, en junio de 2016, se realizara un seminario nacional sobre la lucha contra la trata de niños. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que los que infringen las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a la venta y la trata de niños son severamente castigados por la ley, y se les imponen condenas que oscilan entre sanciones económicas y penas de prisión. El Gobierno precisa que se están llevando a cabo acciones judiciales contra ocho personas en casos relacionados con el trabajo forzoso de niños. Además, indica que, en 2016, los funcionarios de los servicios de represión de la inmigración siguieron una formación sobre los métodos de identificación e investigación en los casos de trata de personas. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en su memoria presentada con arreglo al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Gobierno señala que se desconocen los plazos que tienen las jurisdicciones para llevar a cabo los enjuiciamientos (con la excepción de las decisiones del Tribunal Administrativo) y reconoce la ineficacia del sistema judicial del Gabón. También indica que los procedimientos judiciales y la represión de la trata se ven limitados porque el Tribunal Superior de Justicia (que tiene competencias para conocer de casos de trata de personas) no dispone de medios financieros suficientes, lo cual no le permite reunirse regularmente. El Gobierno indica igualmente que los datos sobre los esfuerzos de represión de la trata se ven limitados por la falta de comunicación interministerial. Además, el Gobierno precisa que hay informes que indican que tanto la corrupción como la complicidad de funcionarios públicos en los casos de trata de personas siguen siendo preocupaciones graves. Asimismo, señala que los jueces pueden ser corrompidos por los presuntos traficantes y con frecuencia ralentizan o abandonan los casos en curso de trata de personas.

Además, la Comisión toma nota de que, según el informe anual del UNICEF de 2017, el fenómeno de la trata de niños sigue agravándose debido a la falta de aplicación eficaz y completa de las leyes contra la trata y la explotación de niños. La Comisión también toma nota de que según el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) de agosto de 2017, relativo al examen periódico universal, la Relatora Especial sobre la trata expresó su preocupación por la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual y prostitución (documento A/HRC/WG.6/28/GAB/2, párrafo 50). Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a tomar nota con **profunda preocupación** de que no se imponen condenas a los autores de trata de niños, lo cual perpetúa la situación de impunidad que parece que existe en el país. **Recordando que las sanciones previstas sólo son eficaces si se aplican efectivamente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar sin demora las medidas necesarias para que se lleven a cabo investigaciones en profundidad y se realicen enjuiciamientos firmes de los autores de infracciones relativas a la venta y trata de niños, incluidos los funcionarios estatales que se sospecha que son cómplices y corruptos, y se impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Recordando además que es responsabilidad del Estado proporcionar al sistema judicial los medios para funcionar, tanto como asegurar una buena comunicación entre los ministerios, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para facilitar la comunicación interministerial y reforzar las capacidades del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo sus capacidades para emitir juicios dentro de un período razonable. La Comisión también solicita al Gobierno que continúe proporcionando información concreta sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta peor forma de trabajo infantil, comunicando, entre otras cosas, estadísticas sobre el número de condenas impuestas y de sanciones penales dictadas.**

*Apartados b) y c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de material pornográfico o de espectáculos pornográficos, o para realizar actividades ilícitas.* La Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que en la legislación nacional se prohíbe explícitamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la producción de material pornográfico o la realización de espectáculos pornográficos, y para realizar actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes.

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el decreto núm. 0023/PR/MEEDD, de 16 de enero de 2013, por el que se establecen la naturaleza de las peores formas de trabajo y las categorías de empresas en las que está prohibido que trabajen menores de 18 años, define «la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños con fines de prostitución y de producción de material pornográfico o de espectáculos pornográficos» y «con fines de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como las definen los convenios internacionales pertinentes» como peores formas de trabajo infantil. Toma nota de que este decreto se ha adoptado en aplicación de las disposiciones del artículo 177 del Código del Trabajo. La Comisión observa que, en virtud del artículo 195 del Código del Trabajo, los autores de infracciones a las disposiciones del apartado 3 del artículo 177, sobre las peores formas del trabajo infantil, que remite al decreto antes mencionado, pueden ser sancionados con una multa de 5 millones de francos CFA (8 429 dólares de los Estados Unidos) y una pena de prisión de cinco años excluida del beneficio de

suspensión de condena. En caso de reincidencia, se duplicará cada una de esas penas. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de este nuevo decreto, incluida información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas en relación con la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños con fines de producción de material pornográfico o de espectáculos pornográficos, y para la realización de actividades ilícitas, especialmente para la producción y el tráfico de estupefacientes.**

Artículos 5 y 6. *Mecanismos de vigilancia y programas de acción.* 1. *Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños y comité de seguimiento de la lucha contra la trata de niños.* La Comisión había tomado nota de que el Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños es una autoridad administrativa que depende del Ministerio de Derechos Humanos. En la práctica, la vigilancia del fenómeno de la trata la garantizan un comité de seguimiento de la lucha contra la trata de niños (comité de seguimiento) y los comités de vigilancia, que se encargan de la vigilancia y la lucha contra la trata de niños con fines de explotación en el interior del país. La Comisión pidió al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los comités de vigilancia y su coordinación con el Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños y el comité de seguimiento a fin de garantizar la aplicación de la legislación nacional contra la trata de niños.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se congratula de la puesta en marcha operativa, en diciembre de 2017, del Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños. El Gobierno indica que los comités de vigilancia han llevado a cabo campañas informativas sobre la asistencia que se puede proporcionar a las víctimas y en relación con las sanciones que se pueden aplicar a los autores del delito de trata de niños, con el fin de desalentarlos. Asimismo, el Gobierno destaca la existencia de un comité interministerial de lucha contra la trata de niños, así como la elaboración y validación de un Plan de acción en materia de lucha contra la trata de niños para el período 2016-2017. La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por la oficina de la OIT en Yaundé, el Plan de acción en materia de lucha contra la trata de niños 2016-2017 no se ha prolongado. **Tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que siga realizando esfuerzos a fin de garantizar que los comités de vigilancia tienen la capacidad suficiente para detectar las situaciones en las que los menores de 18 años son víctimas de trata. Pide al Gobierno que comunique información sobre el número de niños víctimas de trata que han sido identificados, así como en relación con los resultados del Plan de acción en materia de lucha contra la trata de niños 2016-2017, incluida información acerca de las actividades llevadas a cabo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las actividades recientes del Consejo de prevención y de lucha contra la trata de niños, así como sobre la función del Comité interministerial de lucha contra la trata de niños.**

2. *Inspección del trabajo.* **En lo que respecta a la inspección del trabajo, la Comisión remite a sus comentarios detallados en virtud del Convenio núm. 138.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas y en un plazo determinado.* Apartado b). *Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e integración social. Centro de acogida y seguimiento médico-social para los niños víctimas de trata.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el país dispone de cuatro centros de acogida en los que los niños a los que se ha librado de la situación de explotación se benefician de una primera visita médica unos días después de su instalación en un centro. Además, con miras a su rehabilitación e inserción social, los niños están orientados por educadores especializados y por psicólogos, beneficiándose especialmente de programas de actividades socioeducativas y de un acompañamiento administrativo y jurídico. La Comisión también tomó nota de que los niños a los que se ha librado de la trata son inscritos, durante su estancia en los centros, y en función de su edad, de manera gratuita, en escuelas públicas. Aquéllos que hayan superado la edad escolar son inscritos en centros de alfabetización.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en 2015, se identificaron 15 niños víctimas de trata con fines de trabajo forzoso que fueron orientados hacia los servicios sociales. El Gobierno precisa que para hacer funcionar los centros de acogida recibe la ayuda de ONG, estructuras religiosas y el UNICEF. La Comisión toma nota de que, según el informe anual del UNICEF de 2017, se han impartido formaciones a diversas estructuras de protección de los niños, entre las que figuran trabajadores sociales y organizaciones de la sociedad civil, para que puedan, entre otras cosas, hacerse cargo de las víctimas de abuso, violencia y explotación. Asimismo, observa que, según el informe comunicado al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2017, en el marco del examen periódico universal, el Gobierno indica que, entre 2014 y 2015, el comité de seguimiento de la lucha contra la trata de niños determinó que más de 750 niñas y niños habían sido rescatados de las redes de trata y reintegrados en sus comunidades o repatriados a sus países de origen (Benin, Togo y Nigeria) (documento A/HRC/WG.6/28/GAB/1, párrafo 42). **Tomando nota del elevado número de niños retirados de los circuitos de la trata, la Comisión recuerda la importancia de las medidas de rehabilitación e integración social de los niños víctimas de trata y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que todos los niños que han sido librados de la trata sean efectivamente rehabilitados e integrados en la sociedad. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de menores de 18 años que efectivamente han sido retirados de esta peor forma de trabajo infantil y ubicados en centros de acogida.**

Artículo 8. *Cooperación internacional.* La Comisión tomó nota de que, en junio de 2006, el Gobierno firmó un acuerdo multilateral de cooperación regional y de lucha contra la trata de personas, en particular mujeres y niños, en África Occidental y Central, y de que se estaba negociando con Benin un acuerdo bilateral en materia de trata de niños.

Observó que, según la Relatora Especial, con una frontera marítima de más de 800 kilómetros y una frontera permeable con tres países, el Gabón tiene necesidad de una buena cooperación con sus vecinos para luchar contra el fenómeno de la trata. Sin embargo, sólo se había concluido un acuerdo bilateral con Benin.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha reforzado la cooperación bilateral entre el Gabón y el Togo en materia de prevención de las migraciones de niños con fines de trata transfronteriza y explotación económica así como de lucha contra estas migraciones, lo cual ha permitido desarrollar un proyecto de acuerdo bilateral de lucha contra la trata transfronteriza de niños, así como la repatriación y la reinserción de 30 niñas togolesas víctimas de trata en el Gabón. Asimismo, el Gobierno señala que coopera con la comunidad de los Estados de África Central y con el Senegal en el marco de la lucha contra la trata de niños. La Comisión toma nota de que, según el informe del ACNUDH, de agosto de 2017, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas expresó preocupación por la falta de acuerdos bilaterales entre el Gabón y los países de origen de los niños víctimas de trata, en particular Benin, Malí, Nigeria y Togo (documento A/HRC/WG.6/28/GAB/2, párrafo 29). **La Comisión pide al Gobierno que siga realizando esfuerzos para garantizar que en un futuro próximo se firmen acuerdos bilaterales en materia de trata de personas con los países vecinos, en particular con miras a reforzar el número de policías en las fronteras. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos alcanzados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Gambia

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)**

*Artículo 6 del Convenio. Formación profesional y aprendizaje.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que en el Código del Trabajo no se indica una edad mínima para realizar cursos de aprendizaje profesional, mientras que en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Infancia se establece que la edad mínima a la que un niño puede comenzar un curso de aprendizaje profesional en el sector informal es de 12 años o tras haber terminado la enseñanza básica. Además, había tomado nota de la indicación del Gobierno de que la edad mínima para realizar un curso de aprendizaje profesional es de 16 años o después de haber acabado el noveno grado, y solicitó al Gobierno que proporcionase un ejemplar del texto legislativo que contiene dicha disposición. Asimismo, se había solicitado al Gobierno que proporcionase información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que ningún niño menor de 14 años emprenda un curso de aprendizaje profesional en el sector informal. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno no aporta la información que se le pidió, la Comisión recuerda el aprendizaje profesional debe regirse por la ley, y que ésta debe aplicarse efectivamente en la práctica. Además, la edad mínima de admisión en el aprendizaje profesional debe respetarse en todas las circunstancias y los sectores, incluido el sector informal [Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 387]. **Así, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para establecer una edad mínima de admisión en el aprendizaje profesional de 14 años o más, incluso en el sector informal, de conformidad con el Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para asegurar que ningún niño menor de 14 años emprenda un curso de aprendizaje profesional en el sector informal. La Comisión pide al Gobierno que aporte información sobre los avances que realice a este respecto.**

*Artículo 7. Trabajos ligeros.* En comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que aportase información sobre los resultados de las consultas celebradas con las partes interesadas en lo relativo a la posibilidad de adoptar disposiciones que regulen y determinen las actividades consideradas trabajos ligeros que pueden realizar los niños de más de 12 años de edad. La Comisión toma nota de la información aportada por el Gobierno en el informe que presentó en julio de 2019 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, según la cual los niños de edades comprendidas entre los 12 y 16 años pueden realizar trabajos ligeros durante el día, lo que se define en la Ley de la Infancia, de 2005, como trabajo que «no sea susceptible de perjudicar la salud o el desarrollo del niño ni afectar su asistencia a la escuela o su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación escolar» [documento A/HRC/WG.6/34/GMB/1, párrafo 108]. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para regular y determinar los tipos de actividad, así como el número de horas y las condiciones en que los niños pueden realizar trabajos ligeros, como se exige en el artículo 7 del Convenio, y que transmita un ejemplar de dicho texto legislativo una vez se haya aprobado.**

*Artículo 9, 1). Sanciones e inspección del trabajo.* La Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información sobre la aplicación en la práctica del artículo 48 del Código del Trabajo y el artículo 47 de la Ley de la Infancia, y que incluyese el número y la índole de las sanciones impuestas, así como todo detalle o estadísticas recabados por el Comisionado del trabajo. El Gobierno indica en su memoria que no se han comunicado casos de explotación sexual, ni casos de trabajo infantil en el sector formal, ni tampoco se han registrado éstos en el Departamento de Trabajo, y que el trabajo infantil en el sector informal puede abordarse de manera conjunta entre el Departamento de Bienestar Social, el Ministerio de Educación Básica y Secundaria y las autoridades locales. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información aportada por el Gobierno en su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en julio de 2019, según la cual la aplicación de la ley sigue siendo un

problema debido a varios factores, entre ellos las prácticas económicas, sociales y culturales y la pobreza [documento A/HRC/WG.6/34/GMB/1, párrafo 110]. La Comisión destaca el papel fundamental que desempeña la inspección del trabajo en la aplicación del Convenio por ser la autoridad pública que controla la aplicación de las disposiciones relativas al trabajo infantil en cada país. Un mecanismo de inspección del trabajo endeble no sólo reduce las probabilidades de que se detecte la violación de las normas relativas al trabajo infantil, sino que también obstaculiza la aplicación de las correspondientes sanciones a los infractores [Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafo 401]. *Al tiempo que recuerda que el trabajo infantil en la economía informal también puede abordarse mediante mecanismos de supervisión, como la inspección del trabajo, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo, y para asegurar que los inspectores del trabajo reciban una formación adecuada en materia de trabajo infantil de modo que mejore su capacidad de detectar los casos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que siga aportando información sobre la aplicación en la práctica del artículo 48 del Código del Trabajo y el artículo 47 de la Ley de la Infancia, sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas por los inspectores en el desempeño de sus funciones y relacionadas con niños que trabajan antes de cumplir la edad mínima de admisión al empleo, por ejemplo, aquellos que trabajan por cuenta propia o en el sector informal, y acerca del número y la índole de las sanciones impuestas.*

*La Comisión alienta al Gobierno a que tenga en cuenta, al examinar la Ley del Trabajo, de 2007, y la Ley de la Infancia, de 2005, los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio, y le pide que proporcione información sobre los avances realizados en este sentido. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT con vistas a ajustar su legislación al Convenio.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

*Artículo 7, 2), del Convenio. Adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y c). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita.* El Gobierno indica en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) que se compromete a respetar el derecho de toda persona a una educación básica, independientemente de su género, edad, religión o discapacidad. Así, la enseñanza básica estará al alcance de todos. La educación a este nivel estará encauzada al desarrollo global del individuo para la realización efectiva del potencial y las aspiraciones de cada persona. La Política del sector educativo 2016-2030 es la primera Política relativa a todo el sector elaborada tras la reorientación del antiguo Ministerio de Educación para centrarse en la educación básica y secundaria. Algunas de las iniciativas destinadas a fomentar la escolarización y reducir el trabajo infantil comprenden la creación de escuelas nuevas, la construcción de aulas adicionales y la mejora, la rehabilitación y el mantenimiento de las instalaciones existentes. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en el informe que presentó en julio de 2019 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, según el cual el Programa de subvenciones para la mejora de las escuelas ha constituido un paso positivo hacia la introducción progresiva de la educación gratuita. El Programa cubre los gastos de artículos de papelería, libros y uniformes escolares para los niños de los niveles de educación básica y secundaria. Las subvenciones se complementan con un sistema de becas para niñas que también cubre los uniformes y artículos de papelería específicamente para las niñas de zonas rurales. Además, el Proyecto READ, que cuenta con el apoyo del Banco Mundial a través del Ministerio de Educación Básica y Secundaria, proporciona libros de texto gratuitos a alumnos de ambos sexos. Asimismo, se ha introducido un Plan de transferencias condicionadas de dinero en efectivo para ofrecer otra forma de educación con normas curriculares mínimas a los niños y jóvenes que asisten a escuelas islámicas no convencionales. El Plan se aplica en 17 centros de todo el país y su objetivo es impartir alfabetización funcional y nociones elementales de aritmética, así como enseñanzas para la vida y para obtener medios de subsistencia. Esos fondos se complementan con iniciativas regionales e incentivos de diversa índole, incluidos paquetes especiales de becas que cubren una amplia gama de costos, desde la matrícula, los uniformes y los libros hasta los mentores. Además, el Gobierno pone en práctica programas de sensibilización de la población para alentar a los padres a dar prioridad a la educación de sus hijas, además de la de sus hijos (documento A/HRC/WG.6/34/GMB/1, párrafos 127, 128 y 135). Asimismo, la Comisión toma nota de que, conforme a la Política del sector educativo 2016-2030, el incremento del gasto público en educación ha llevado a una mejora del acceso y un aumento de la matriculación en todos los niveles del sistema educativo formal, en el que las niñas representan más del 50 por ciento de las matriculaciones tanto en la enseñanza básica inferior como superior. Entre los objetivos de dicha Política, se encuentran aumentar la tasa bruta de matriculación y alcanzar tasas de finalización de la enseñanza básica del 100 por ciento de aquí a 2030, de manera que cada niño o niña tenga una vida escolar de nueve años seguidos. Sin embargo, la Comisión observa que, como se menciona en dicha Política, no sólo se trata de atraer a los niños a la escuela, sino que se requiere una mayor eficacia para retener a una proporción más alta de niños en la enseñanza básica. Si bien la tasa de repetición de curso ha disminuido considerablemente, el 26 por ciento de las niñas de doce años y el 27 por ciento de los niños de la misma edad no terminan el sexto grado. De los niños que empezaron el primer grado en 2015, se prevé que el 54 por ciento llegue al sexto grado y sólo el 43 por ciento curse el noveno grado. *Habida cuenta de que la educación es clave para evitar la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al*

**Gobierno que redoble sus esfuerzos para asegurar el acceso a la enseñanza básica gratuita para todos los niños y mejorar el funcionamiento del sistema educativo mediante medidas encaminadas a aumentar el índice de matriculación y asistencia, y reducir las tasas de abandono escolar tanto de niños como de niñas en la enseñanza primaria y secundaria. Solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto, así como acerca de los resultados obtenidos.**

*Apartado b). Prestar la asistencia necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de explotación sexual comercial.* La Comisión indicó anteriormente al Gobierno que aportara información sobre la aplicación del Plan de acción nacional de lucha contra la explotación sexual de los niños, así como acerca del número de niños a los que se había evitado caer en las peores formas de trabajo infantil o a los que se había librado de éstas, y el número de niños víctimas de la explotación sexual comercial que se habían beneficiado de los programas de rehabilitación y reinserción del Departamento de Bienestar Social.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se han celebrado una serie de reuniones y sesiones de sensibilización a escala local, regional y nacional, pero que no se disponen de datos al respecto. Asimismo, la Comisión tiene en cuenta la información proporcionada por el Gobierno en su informe combinado acerca de la Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos para 1994 y 2018, de agosto de 2018, según la cual en el marco de sus iniciativas para combatir de manera efectiva los abusos y la explotación sexuales cometidos contra niños, el Departamento de Bienestar Social revisó y actualizó el Plan de acción nacional para combatir los abusos y la explotación sexuales de los niños 2011-2015, a fin de reforzar el dispositivo de protección infantil. Desde 2010 hasta la fecha, la Alianza para la Protección del Niño, coalición creada en Gambia a favor de los derechos del niño en colaboración con la Junta de Turismo de Gambia, ha sensibilizado a 151 interesados (taxistas, empleados de hoteles, guías turísticos, personal de la Unidad para la Seguridad en el Turismo, pequeños emprendedores, etc.) del Sector del Turismo a propósito del Código de conducta para la protección de los niños, elaborado por la Junta de Turismo, y sobre la Ley de Delitos relacionados con el Turismo, de 2003, y la Ley de Delitos Sexuales, en aras de una mejor protección de los niños frente a la explotación sexual en el sector turístico. La Junta de Turismo, en colaboración con la Alianza para la Protección del Niño, instaló en la zona de llegadas del Aeropuerto Internacional de Banjul un cartel electrónico en el que podían leerse distintos mensajes que recogían la postura de Gambia respecto de la utilización de niños en el turismo sexual. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su aportación al Examen Periódico Universal, indica que Gambia sigue siendo un país de origen y de destino de la trata de niños para su explotación sexual (documento A/HRC/WG.6/34/GMB/3, párrafo 43). **Así, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que se libre a los niños de las peores formas de trabajo infantil que constituyen, entre otras, la explotación sexual comercial y la trata con este fin, y que se les rehabilite y reinserte en la sociedad. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la repercusión de las medidas adoptadas por los organismos gubernamentales pertinentes, en especial en virtud del Plan de acción nacional para combatir los abusos y la explotación sexuales de los niños actualizado, con miras a prevenir y combatir la explotación sexual comercial de niños y la trata con este fin.**

*Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Huérfanos a causa del VIH/Sida y otros grupos vulnerables.* La Comisión toma nota de que el Plan estratégico nacional de lucha contra el VIH/sida (2015-2019) tiene por objeto que el porcentaje de huérfanos y niños vulnerables de menos de 18 años que reciben apoyo educativo y alimentario aumente del 57 por ciento en 2013 al 80 por ciento en 2019. Se ha creado un Comité Directivo para coordinar la asistencia a los niños vulnerables. Asimismo, la Comisión observa que el Gobierno adoptó una Política nacional de protección social (2015-2025), que prevé la ejecución de las medidas necesarias para abordar las vulnerabilidades socioeconómicas a las que se enfrentan los niños afectados por el VIH y el sida. De acuerdo con esta Política, debido al impacto del VIH y el sida, Gambia es el hogar de un gran número de huérfanos y niños vulnerables, incluidos niños que viven con el VIH y niños de la calle. Además, la Comisión toma nota de los datos disponibles en el sitio web del ONUSIDA, según los cuales en 2018 había 19 000 niños huérfanos a causa del sida de entre 0 y 17 años de edad en Gambia. **La Comisión pide al Gobierno que incremente sus esfuerzos para evitar que se ocupe a huérfanos a causa del VIH/Sida y otros niños vulnerables en las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, solicita al Gobierno que aporte información sobre los resultados derivados de la ejecución del Plan estratégico nacional de lucha contra el VIH/sida (2015-2019) y la Política nacional de protección social (2015-2025).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Ghana

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2011)**

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión señaló anteriormente que se estaba examinando el Plan Nacional de Acción 2009-2015 (PNA1) para la eliminación de las

peores formas de trabajo infantil. La Comisión pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para mantener un plan nacional de acción de lucha contra el trabajo infantil y que presentara los planes definitivos cuando estén disponibles.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el Gabinete ha aprobado la segunda fase del Plan Nacional de Acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil 2017-2021 (PNA2), cuyos contenidos han sido distribuidos a los diversos interesados para su aplicación. La Comisión observa que, según el documento del PNA2, se han hecho importantes avances en el marco del PNA1, entre otros: la introducción del sistema de vigilancia del trabajo infantil en Ghana; la elaboración del marco de actividades peligrosas y los procedimientos operativos uniformes para hacer frente a las cuestiones relativas al trabajo infantil; así como el establecimiento de 100 comités comunitarios de protección de la infancia y comités de protección de la infancia de distrito en 40 distritos. Sin embargo, en este documento se indica que, a grandes rasgos, el impacto del PNA1 fue inferior a las expectativas y que se estima que trabajan el 21,8 por ciento (1,9 millones) de los niños de 5 a 17 años, de los cuales el 14,2 por ciento (más de 1,2 millones) lo hacen en trabajos peligrosos. La Comisión observa además que, en el informe titulado *Child Labour and the Youth decent work deficit in Ghana*, elaborado en el marco del Programa Comprender el Trabajo Infantil (UCW), de 2016, más de uno de cada cinco niños de 5 a 14 años de edad (casi 1,5 millones) están implicados en el trabajo infantil. La Comisión se ve obligada a expresar su **profunda preocupación** por el elevado número de niños menores de 15 años que trabajan, incluso en trabajos peligrosos, por debajo de la edad mínima de admisión al trabajo. **La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos y adopte las medidas necesarias para la eliminación progresiva del trabajo infantil, incluso en el marco del PNA2, 2017-2021. Pide al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos. Por último, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes por grupos de edad.**

Artículo 3, 1) y 2). *Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y determinación del trabajo peligroso. En cuanto a la determinación y aprobación de la lista de tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años, la Comisión se remite a sus observaciones detalladas con arreglo al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).*

Artículo 7, 3). *Determinación de las actividades de trabajo ligero.* En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que el Marco de actividades del trabajo infantil peligroso había establecido ciertas condiciones para autorizar el trabajo ligero de los niños de 13 años de edad. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para especificar los tipos de actividades de trabajo ligero que se permiten a los jóvenes de 13 a 15 años.

La Comisión observa que en el informe del Gobierno no se proporciona ninguna información al respecto. **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para determinar los tipos de actividades de trabajo ligero que se autorizan a los jóvenes de entre 13 y 15 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, 3), del Convenio. También pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para que se aprueben las condiciones de trabajo ligero establecidas en el Marco de actividades de trabajo infantil peligroso y que proporcione una copia de cualquier reglamento o texto que dé cumplimiento a esas condiciones.**

*La inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno sobre la falta de capacidad y las deficiencias logísticas de la inspección del trabajo y su compromiso de establecer los sistemas y la infraestructura necesarios para permitir la inspección efectiva de los lugares de trabajo sujetos a inspección. Pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la estructura básica y el funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo en el país. También toma nota de la información del Gobierno de que se han revisado los formularios de inspección del trabajo a fin de incluir módulos que obliguen a los inspectores a recopilar más información sobre los niños que se detecten como empleados. La Comisión toma nota además de la declaración del Gobierno de que no se ha informado de ninguna infracción en relación con el empleo de niños en el sector formal. Sin embargo, hay niños que trabajan en el sector informal y se están adoptando medidas para sensibilizar al respecto a este sector a través de los interlocutores sociales. En este sentido, la Comisión observa que, según el informe UCW, la mayor proporción de niños que trabajan se encuentra en el sector agrícola (80 por ciento), seguida de los servicios y la industria manufacturera. La Comisión recuerda además la referencia que hizo en el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), aprobado en 2019, a la afirmación que figura en la Política Nacional de Empleo de Ghana de que, pese a los esfuerzos por reformar el sistema de administración del trabajo, persisten problemas, como la ineficacia de la inspección del trabajo, la insuficiencia del personal de las instituciones de administración del trabajo y la logística inadecuada para la inspección y la aplicación de la ley. **La Comisión señala a la atención del Gobierno sus observaciones más recientes en relación con el Convenio núm. 81 y le insta a que refuerce el funcionamiento de la inspección del trabajo aumentando el número de inspectores del trabajo y proporcionándoles medios y recursos financieros adicionales, a fin de garantizar la supervisión efectiva de las disposiciones que dan cumplimiento al Convenio. Además, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de los servicios de inspección del trabajo a fin de garantizar la vigilancia del trabajo infantil en la economía informal y garantizar que esos niños reciban la protección establecida**

en el Convenio. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños.* La Comisión tomó nota con anterioridad de la información del Gobierno de que, en virtud de la Ley contra la Trata de Personas, de 2005, se había creado una unidad de la policía contra la trata de personas. Tomó nota asimismo de que, según las respuestas del Gobierno, formuladas por escrito, a la lista de cuestiones relativas al informe inicial del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre Ghana, de 13 de junio de 2016, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en noviembre de 2015 se había aprobado el Instrumento Legislativo contra la Trata de Personas (L.I. 2219) con el fin de ayudar a la aplicación efectiva de la Ley contra la Trata de Personas (documento CCPR/C/GHA/Q/1/Add.1, párrafo 74). La Comisión pidió al Gobierno que suministrara información relativa a la aplicación de la Ley contra la Trata de Personas y al Instrumento Legislativo correspondiente a su aplicación.

La Comisión *lamenta* tomar nota de la ausencia de información al respecto en la memoria del Gobierno. La Comisión observa además que, según el documento sobre el Plan de nacional de acción para la eliminación de la trata de personas en Ghana (2017-2021), la unidad de la policía contra la trata de personas realiza investigaciones sobre los casos de trata de personas y procura que se enjuicie a los delincuentes. Además, la unidad contra el tráfico ilícito y la trata de personas de los servicios de inmigración de Ghana investiga a los autores de los delitos de tráfico ilícito y de trata de personas, al tiempo que fortalece las capacidades de los funcionarios de inmigración para detectarlos. Sin embargo, según este documento, Ghana sigue siendo un país de origen, tránsito y destino para la trata de personas, y la trata de niños y niñas es un fenómeno más recurrente en el país que la trata transnacional. Además, se señala que los niños son víctimas de trata con objeto de someterlos a explotación en la venta ambulante, la mendicidad, la extracción artesanal de oro, las canteras, el pastoreo y la agricultura. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo en la práctica investigaciones minuciosas y enjuiciamientos rigurosos de quienes participan en la trata de niños, y que se impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias a los culpables. En este sentido, la Comisión pide una vez más al Gobierno que suministre información sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos incoados por la unidad contra la trata de personas y la unidad contra el tráfico ilícito y la trata de personas, así como de las condenas y sanciones impuestas a los culpables de delitos de trata de menores de 18 años, de conformidad con lo dispuesto en la Ley contra la Trata de Personas.**

*Apartado b). La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.* La Comisión tomó nota de que el artículo 101A de la Ley de Delitos Penales, 1960 (ley núm. 29), en su versión enmendada por la Ley de Delitos Penales (enmienda), de 2012, establece la imposición de sanciones por un delito de explotación sexual de las personas, que se define como la utilización de una persona para realizar actividades sexuales que le causen o sean susceptibles de causarle daño físico y emocional, así como en la prostitución o en la producción de pornografía. La Comisión observó que esta disposición se aplica únicamente a los menores de 16 años. Así pues, pidió al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que se enmiende la legislación con el fin de proteger a todas las personas menores de 18 años frente a la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha suministrado información alguna al respecto. Por consiguiente, la Comisión recuerda una vez más que, de conformidad con el artículo 3, b), del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas es una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 2, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años. **La Comisión, por lo tanto, insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el artículo 3, b), del Convenio a fin de garantizar que se proteja a todos los niños menores de 18 años de los delitos relativos a la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas. La Comisión pide también al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica del artículo 101A de la Ley de Delitos Penales, de 1960, incluyendo el número de infracciones denunciadas, investigaciones realizadas, enjuiciamientos incoados, condenas y sanciones impuestas a este respecto.**

*Apartado d) y artículo 7, 2), a) y b), del Convenio. Trabajos peligrosos en las explotaciones de cacao; impedir la ocupación de niños en estas tareas y librarlos de estos trabajos peligrosos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación del importante número de niños menores de 18 años que trabajan en condiciones peligrosas en el sector agrícola, de los cuales se estima que el 10 por ciento trabaja en actividades peligrosas en la industria del cacao. Instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para erradicar esta peor forma de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria de que el Gobierno, a través de la Junta del Cacao de Ghana y en colaboración con otros interlocutores sociales, como la Iniciativa Internacional del Cacao, WINROCK y la Fundación Mundial del cacao (WCF), ha llevado a cabo diversas actividades encaminadas a



prevenir el trabajo infantil en el sector del cacao. Estas medidas incluyen la sensibilización del personal y de los agricultores de las comunidades productoras de cacao; la retirada y la rehabilitación de los niños que se encuentran en condiciones de trabajo infantil peligrosas; y la provisión de servicios de educación y salud para esos niños. La Comisión toma nota también de que, según la publicación de la OIT *Buenas prácticas y lecciones aprendidas del Proyecto OIT-IPEC sobre las comunidades productoras de cacao, 2015* [disponible sólo en inglés], este proyecto, ejecutado en 40 comunidades de siete distritos de Ghana, se centró principalmente en la movilización social y la planificación de la acción comunitaria, la promoción de una educación de calidad, la promoción de medios de vida sostenibles para los hogares y la vigilancia del trabajo infantil. En un informe de la iniciativa «Cómo entender el trabajo de menores» (UCW) titulado *Child Labour and the Youth Decent Work Deficit in Ghana, 2016* se señala que, en el marco del proyecto CCP, más de 5 400 niños que trabajan o corren el riesgo de trabajar reciben servicios educativos o profesionales, y que más de 2 200 hogares reciben servicios de subsistencia. Sin embargo, la Comisión toma nota de un informe de la UCW de 2017, titulado *Not Just Cocoa: Child labour in the agricultural sector in Ghana*, según el cual la incidencia del trabajo infantil en la industria del cacao parece haber aumentado más rápidamente que en otros lugares. Casi el 9 por ciento del total de la población infantil (alrededor de 464 000 niños) de las principales regiones de explotación del cacao trabajan en su producción, de los cuales el 84 por ciento (294 000 niños) están expuestos a trabajos peligrosos. La mayoría de estos niños trabajan como trabajadores familiares no remunerados. La Comisión debe expresar su **profunda preocupación** por el elevado número de niños que realizan trabajos peligrosos en el cultivo del cacao. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para impedir que los niños menores de 18 años realicen trabajos peligrosos en este sector. Pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar que los niños víctimas de trabajos peligrosos sean retirados de esos trabajos y rehabilitados, en particular garantizando su acceso a la educación básica gratuita y a la formación profesional.**

*Artículo 4, apartados 1 y 3. Determinación y revisión de la lista de trabajos peligrosos.* La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que tenía previsto revisar y actualizar, según fuera necesario, el artículo 91 de la Ley de la Infancia, incluida la lista de los tipos de trabajos peligrosos para que se ajustaran a las disposiciones del Convenio. Señaló que el Comité Directivo Nacional de la Unidad de Trabajo Infantil (CLU) había validado una lista de tipos de trabajo que revestían peligro con arreglo al marco de actividades del trabajo infantil considerado peligroso, titulada «*Lista de trabajos infantiles peligrosos en Ghana (GHAHCL)*», que aún no había sido aprobada como ley.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que ha comenzado el proceso de examen exhaustivo de las actividades peligrosas y de que se están adoptando medidas para adoptar e incorporar el GHAHCL en la Ley de la Infancia. **Tomando nota de que el Gobierno se ha estado refiriendo a la revisión de la lista de trabajos peligrosos desde 2008, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para asegurar la finalización y aprobación del GHAHCL y su incorporación en la Ley de la Infancia. Pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto y que le proporcione una copia de dicha ley, una vez que haya sido aprobada.**

*Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.* 1. *Trata de personas en la industria pesquera y el servicio doméstico.* La Comisión tomó nota anteriormente de la información recogida en el estudio realizado por la OIT-IPEC de que se estaban ocupando niños en actividades pesqueras peligrosas y en malas condiciones laborales. De los niños que participaban estas actividades, el 11 por ciento tenía entre 5 y 9 años de edad y el 20 por ciento entre 10 y 14 años. Además, según el estudio, el 47 por ciento de los niños que pescan en el lago Volta han sido víctimas de trata, el 3 por ciento de servidumbre, el 45 por ciento de trabajo forzoso y el 3 por ciento está sometido a esclavitud sexual. Expresando su profunda preocupación por la prevalencia de niños víctimas de trata, vendidos para las actividades pesqueras u ocupados de algún modo en actividades pesqueras peligrosas en la región del Lago Volta, la Comisión instó al Gobierno a que redoblara sus esfuerzos para lograr que los niños salieran de esta peor forma de trabajo infantil y les facilitara servicios de apoyo adecuados para su rehabilitación e integración social.

La Comisión **lamenta profundamente** la falta de información al respecto en la memoria del Gobierno. La Comisión señala que, según el informe Ghana 2018 de la Organización Internacional para las Migraciones, el refugio dedicado a albergar los niños víctimas de la trata ha sido renovado y abierto. En él se ha alojado a alrededor de 40 niños que han sido recientemente librados de situaciones de trata. A estos niños se les proporcionó asistencia, especialmente que incluía asesoramiento psicológica y social, localización de familias y alimentación nutricional. Sin embargo, la Comisión observa que, en el documento relativo al Plan nacional de acción para la eliminación de la trata de personas en Ghana, 2017-2021, que niños y niñas son objeto de trata para realizar trabajos forzados en la pesca y el servicio doméstico, además de la trata con fines sexuales, que es más frecuente en la región del Volta y en la región occidental productora de petróleo. En dicho informe también se indica que el 35,2 por ciento de los hogares de las 20 comunidades de las regiones del Volta y el centro estaban integrados por niños que habían sido víctimas de la trata y la explotación, principalmente en la industria pesquera y la servidumbre doméstica. La Comisión **lamenta** el gran

número de niños de las regiones del Lago Volta y central de Ghana que son objeto de trata, principalmente con fines de explotación en la industria pesquera y de servidumbre doméstica. **Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado, en particular a través del Plan nacional de acción para la eliminación de la trata de personas, a fin de evitar que los niños sean víctimas de trata, y a que libere de las peores formas de trabajo infantil a los niños que son víctimas de ellas y garantice su rehabilitación e integración social. Pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto y los resultados obtenidos en cuanto al número de niños víctimas de la trata que han sido liberados y rehabilitados. Le pide que tenga a bien suministrar datos desglosados por género y edad.**

2. **Sistema «trokosi».** La Comisión observó anteriormente que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno por librar a las niñas de la práctica del *trokosi* (un ritual en el que se compromete a niñas adolescentes a realizar un período de servicio en un santuario local para expiar los pecados de otro miembro de la familia), la situación seguía prevaleciendo en el país. También observó que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 9 de agosto de 2016 (documento CCPR/C/GHA/CO/1, párrafo 17), expresó su preocupación por la persistencia de ciertas prácticas nocivas, incluido el sistema *trokosi*, a pesar de haber sido prohibido por ley. La Comisión instó firmemente al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas y eficaces para impedir la participación de niñas en la servidumbre ritual *trokosi* y a que pusiera fin urgentemente a esta práctica tradicional.

La Comisión **lamenta profundamente** la falta de información en el informe del Gobierno sobre sus medidas programáticas para prevenir y librar a las niñas de la práctica del sistema *trokosi*. **Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que señale las medidas adoptadas o previstas para proteger a las niñas de la práctica del sistema *trokosi*, y a que libere de estas prácticas a las niñas sometidas a ellas y vele por su rehabilitación e integración social. Pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el número de niñas menores de 18 años afectadas por el sistema *trokosi* en el país y sobre el número de niñas que son liberadas y rehabilitadas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**[Se solicita al Gobierno que transmita información completa en la 109.ª reunión de la Conferencia y que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]**

## Guyana

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

**Artículo 1 del Convenio. Política nacional para la eliminación del trabajo infantil y plan nacional de acción.** La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Gobierno reiteró su compromiso de adoptar una política nacional diseñada para garantizar la efectiva abolición del trabajo infantil en el país, desde 2001. La Comisión también tomó nota de que, si bien el Gobierno ha venido emprendiendo algunas medidas en materia de políticas dirigidas a abordar el trabajo infantil, a través de programas de educación, en particular con arreglo al proyecto de la OIT/IPEC, titulado «Combatir el trabajo infantil mediante la educación» (proyecto TACKLE), siguió indicando que se estaba desarrollando un Plan Nacional de Acción para los Niños (NPAC). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna nueva información a ese respecto. **En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para finalizar el NPAC y a que transmita una copia del mismo en un futuro muy próximo. Además, tomando nota de la indicación anterior del Gobierno, según la cual el Comité Directivo Nacional sobre el Trabajo Infantil — que dio inicio y redactó un plan nacional de acción para eliminar y prevenir el trabajo infantil —, ya no está funcionando, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada acerca de las medidas adoptadas o previstas para finalizar este proceso.**

**Artículo 3, 3). Autorización de trabajar en empleos peligrosos a partir de la edad de 16 años.** En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que el artículo 6, b), de la Ley núm. 9, de 1999, sobre el Empleo de Jóvenes y Niños (en adelante, ley núm. 9 de 1999), confiere al Ministro un poder discrecional para autorizar, a través de reglamentos, la contratación de jóvenes entre las edades de 16 y 18 años en trabajos peligrosos. La Comisión también observó que, si bien los artículos 41 y 46 de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA), de 1997, se dirige a impedir que los jóvenes realicen una actividad laboral que pudiese afectar su salud física o su desarrollo emocional, el Gobierno identificó dificultades en el control y el fortalecimiento de estas disposiciones. En consecuencia, el Gobierno indicó que la ley núm. 9, de 1999, sería enmendada para garantizar que las protecciones conferidas en virtud de la ley se extendieran a todos los jóvenes menores de 18 años de edad.

La Comisión tomó nota de que la memoria anterior del Gobierno no contenía ninguna nueva información y simplemente establecía que no se habían dictado reglamentos ministeriales, y que las disposiciones de la OSHA garantizan que los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años que están empleados en trabajos peligrosos, reciban una formación profesional específica adecuada. Sin embargo, la Comisión tomó nota de las medidas inadecuadas adoptadas para controlar y fortalecer las disposiciones de la OSHA y de que, no obstante el número significativo de niños implicados en trabajos peligrosos, sólo se notificaron tres de esos casos al mecanismo de presentación de informes del Gobierno.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna nueva información sobre el proceso de enmienda de la ley núm. 9, de 1999, a pesar de su reiterado compromiso, a lo largo de los años, de llevarlo a cabo. Señala una vez más a la atención del Gobierno el párrafo 381 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, que destaca el cumplimiento del artículo 3, 3), del Convenio, que requiere que todo trabajo peligroso realizado por personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, sólo sea autorizado con la condición de que se protejan plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los jóvenes interesados y de que éstos hayan recibido, en

la práctica, una formación profesional específica y adecuada. *En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas para enmendar, en un futuro próximo, la ley núm. 9, de 1999, con el fin de garantizar la conformidad con el artículo 3, 3), del Convenio, confiriendo una protección adecuada a los jóvenes entre 16 y 18 años de edad, y a que comuniqué una copia de las enmiendas en cuanto se hayan finalizado. Además, recordando la indicación del Gobierno, según la cual están en curso esfuerzos con los interlocutores tripartitos para incluir áreas adicionales de trabajo en la lista de trabajos peligrosos, la Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de esta lista enmendada en cuanto se dispusiera de la misma.*

*Artículo 9, 3). Llevar los registros.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el artículo 86, a), de la OSHA, capítulo 99:10, prevé la obligación de que los empleadores de establecimientos industriales registren, y lleven en un registro, los datos prescritos de todos los empleados menores de 18 años de edad. *La Comisión solicita al Gobierno que indique cuáles son las disposiciones que establecen la misma obligación para el empleo de los jóvenes menores de 18 años de edad en empresas no industriales.*

*Inspección del trabajo y aplicación práctica del Convenio.* La Comisión tomó nota con anterioridad de los resultados de la Encuesta agrupada de indicadores múltiples, donde se identifica un elevado porcentaje de niños que trabajan en el país. La Comisión también tomó nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual los inspectores de trabajo no dan cumplimiento efectivo a la legislación aplicable, siendo el trabajo infantil especialmente prevalente en la economía informal.

En su respuesta, el Gobierno se limita a indicar que sus inspectores del trabajo realizan, de manera rutinaria, inspecciones en los lugares de trabajo y que no existen pruebas de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión tomó nota de un programa trienal destinado, entre otras cosas, a fortalecer la capacidad de las autoridades nacionales y locales en la formulación, la aplicación y la ejecución del marco legal del trabajo infantil y que incluiría un enfoque en el trabajo infantil en la economía informal. *Tomando nota de la ausencia de información a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil, incluso en la economía informal, y que comunique información acerca de los resultados obtenidos a este respecto. Además, recordando que el Gobierno está estableciendo una encuesta de referencia sobre el trabajo infantil, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre los resultados de la encuesta.*

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Haití

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2007)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 4 de septiembre de 2019. *La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios al respecto.*

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes de 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, examinará la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 30 de agosto de 2017 y el 29 de agosto de 2018, relativas al funcionamiento deficiente de los organismos encargados de hacer cumplir la ley en la lucha contra la trata de niños y a la ausencia de medidas de rehabilitación y reintegración para los niños *restavèks* (trabajadores domésticos infantiles).

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno, recibida el 30 de octubre de 2018, en la que informa a la Comisión de que, en seguimiento de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, solicitó la asistencia técnica de la Oficina, sobre todo con el fin de recabar ayuda para presentar las memorias debidas, reforzar los servicios de inspección, consolidar el diálogo social para que prosigan las reformas sociales y tratar los demás puntos planteados por la Comisión de la Conferencia. El Gobierno indica asimismo que espera poder recibir esta asistencia antes de la próxima Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión espera que esta asistencia técnica pueda ser proporcionada sin retrasos.

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores formulados inicialmente en 2015.

La Comisión toma nota de que se ha adoptado la Ley núm. CL/2014-0010, de 2 de junio de 2014, sobre la Lucha contra la Trata de Personas.

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, en los últimos años se ha constatado una nueva tendencia por lo que se refiere a la cuestión de los niños empleados como trabajadores domésticos (denominados en lengua criolla *restavèks*), que consiste en que determinadas personas contratan a niños en zonas rurales para hacerlos trabajar como sirvientes en hogares de zonas urbanas, y en los mercados. Según la Relatora Especial, son muchas las personas que describen este fenómeno como trata ya que los padres confían a sus hijos a personas desconocidas mientras que antes los confiaban a parientes. La Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación a que la trata y el tráfico de niños persisten, en particular hacia la República Dominicana. La CSI ha recogido testimonios de graves abusos sexuales y violencia, incluso con resultado de homicidio, perpetrados contra mujeres jóvenes y niñas víctimas de trata, en particular por militares dominicanos. La CSI expresó su preocupación por el hecho de que no parezca existir ley alguna que ponga a los responsables de estos delitos en manos de la justicia y señaló que el Parlamento tenía que adoptar un proyecto de ley.

La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley núm. CL/2014-0010, de 2 de junio de 2014, sobre la Lucha contra la Trata de Personas. Esta ley establece que la trata de niños, que significa la facilitación, alistamiento, traslado, transporte, alojamiento o recepción de niños con fines de explotación, constituye una circunstancia agravante por la que se imponen penas de cadena perpetua (artículos 11 y 21). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2014 (documento CCPR/C/HTI/CO/1, párrafo 14), el Comité de Derechos Humanos sigue expresando su preocupación por la persistente explotación de los niños *restavèks* y la ausencia de estadísticas y de resultados de las investigaciones sobre los responsables de la trata de seres humanos. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el informe de 2015 del Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití (documento A/HRC/28/82, párrafo 65, en relación con el documento A/HRC/25/71, párrafo 56), el fenómeno de los *restavèks* es consecuencia de la debilidad del Estado de derecho y a esos niños se les impone sistemáticamente trabajo forzoso, no se les paga y están expuestos a violencia física y/o verbal. En 2012, el UNICEF estimó que había 225 000 *restavèks*. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para velar por la aplicación efectiva de la ley núm. CL/2014-0010, y, en particular, para garantizar que se lleven a cabo investigaciones en profundidad y enjuiciamientos eficaces de las personas que cometen el delito de trata de menores de 18 años. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información estadística sobre la aplicación de la legislación en la práctica, incluida información sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados y las condenas y sanciones penales impuestas.**

*Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico de los niños.* En sus observaciones anteriores, la Comisión destacó la situación de cientos de miles de niños *restavèks* que son a menudo objeto de explotación en condiciones semejantes al trabajo forzoso. Tomó nota de que, en la práctica, muchos de estos niños que no sobrepasan la edad de cuatro o cinco años son víctimas de explotación y se ven obligados a trabajar largas jornadas sin remuneración, sometidos a discriminación y a maltratos de todo tipo, mal alojados, mal alimentados y a menudo víctimas de violencia física, psicológica y sexual. Además, muy pocos de ellos son escolarizados. La Comisión toma nota igualmente de la derogación del capítulo IX del título V del Código del Trabajo, relativo a niños en servicio, por parte de la Ley de 2003, relativa a la Prohibición y Erradicación de toda Forma de Abuso, Violencia, Malos Tratos o Vejeciones contra los Niños (ley de 2003). Tomó nota de que la prohibición a la que se refiere el artículo 2, 1), de la ley de 2003 tiene por objeto la explotación de niños, incluida la servidumbre, el trabajo forzoso u obligatorio, los servicios forzosos así como los trabajos que por su naturaleza o las condiciones en las que se ejercen sean susceptibles de perjudicar la salud, la seguridad o la moral de los niños, pero no establece ninguna sanción en caso de infracción de estas disposiciones. La Comisión tomó nota de que, entre las disposiciones derogadas, figura el artículo 341 del Código del Trabajo, que permite confiar un niño a partir de la edad de 12 años a una familia para realizar trabajos domésticos. La Comisión observó, no obstante, que el artículo 3 de la ley de 2003 establece que «podrá confiarse un niño a una familia de acogida en el marco de una relación de ayuda y solidaridad».

La Comisión tomó nota de que la Relatora Especial se manifiesta, en su informe, sumamente preocupada por la imprecisión de la noción de ayuda y solidaridad que figura en la ley de 2003 y estima que las disposiciones de ésta permiten la perpetuación de la práctica del *restavèk*. Según el informe de la Relatora Especial, el número de niños que trabajan como *restavèks* oscila entre 150 000 y 500 000 (párrafo 17), lo que representa alrededor de uno de cada diez niños haitianos (párrafo 23). Tras entrevistarse con los niños *restavèks*, la Relatora Especial confirma que todos ellos consideraban que sus familias de acogida les asignaban una pesada carga de trabajo, a menudo incompatible con su desarrollo y su salud física y mental (párrafo 25). Además, la Relatora Especial constató que estos niños suelen ser objeto de maltrato y víctimas de violencia física, psicológica y sexual (párrafo 35). Los representantes del Gobierno y de la sociedad civil han recordado que los casos de agresiones físicas y quemaduras se daban con frecuencia (párrafo 37). La Comisión tomó nota de que, en vista de estos hechos, la Relatora Especial calificó el sistema *restavèk* como una forma contemporánea de esclavitud.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales el terremoto de 12 de enero de 2010 condujo a un brusco deterioro de las condiciones de vida de la población haitiana y a una creciente precarización de sus condiciones de trabajo. Según la CSI un número creciente de niños trabajan como *restavèks* y es muy probable que sus condiciones se han deteriorado más. Los numerosos testimonios recogidos por la CSI ponen de manifiesto que las condiciones de trabajo son sumamente penosas, y que la explotación se alía a menudo con condiciones de trabajo degradantes, jornadas muy largas, ausencia de vacaciones y explotación sexual y situaciones de extrema violencia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que el servicio doméstico de los niños *restavèks* se asimila al trabajo forzoso. Expresa nuevamente su *profunda preocupación* por la explotación del trabajo doméstico del que son objeto los niños menores de 18 años, ejercido en condiciones análogas a la esclavitud, o perjudiciales para su salud o seguridad. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 3, a) y d), del Convenio, el trabajo o empleo de niños menores de 18 años en condiciones análogas a la esclavitud o peligrosas constituye una de las peores formas de trabajo infantil y debe ser, en razón del artículo 1, eliminada con carácter de urgencia. **La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar, en la legislación y en la práctica, que los niños menores de 18 años no puedan trabajar como empleados domésticos en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas teniendo en cuenta la situación particular de las niñas. A este respecto la Comisión insta con firmeza al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para enmendar las disposiciones de la legislación nacional, en particular el artículo 3 de la ley de 2003, que permiten la perpetuación de la práctica del *restavèk*. Además, la Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se realicen investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos efectivos de las personas que hayan sometido a menores de 18 años a trabajos domésticos forzosos o a trabajos domésticos peligrosos, y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasivas en la práctica.**

*Artículo 5. Mecanismos de control. Brigada de Protección de Menores.* La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales en Haití existe una brigada de protección de menores que patrulla las zonas de frontera. Sin embargo, la CSI también señala que no se ha erradicado la corrupción de los funcionarios a ambos lados de la frontera y que las vías de trata de personas evitan las cuatro aduanas oficiales y se desplazan por lugares alejados, donde se producen probablemente las situaciones más graves de atentado contra la vida y la integridad de los migrantes.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales la brigada de protección de menores es una unidad especializada de la policía con la función de detener a los traficantes para ponerlos a disposición de la justicia. Sin embargo, el Gobierno señala que durante los procedimientos judiciales, son las cuestiones de procedimiento las que ofrecen a menudo una puerta de salida a las personas inculpadas. La Comisión debe expresar su *preocupación* ante la debilidad de los mecanismos de control para impedir el fenómeno de la trata de niños con fines de explotación. **La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la capacidad de la brigada de protección de menores para**

**controlar y combatir la trata de menores de 18 años e inculpar a los culpables. Rueda al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b).* Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y reinserción social. *Venta y trata.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el Informe Mundial de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito sobre la trata de personas, de febrero de 2009, no existe ningún sistema para atender o prestar asistencia a las personas víctimas de la trata ni un centro de acogida alguno para alojar a las víctimas. La Comisión tomó nota también de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales (documento CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 26), observa con preocupación la falta de refugios para mujeres y niñas víctimas de trata.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI según los cuales existe un sistema público de atención y asistencia a las personas víctimas de trata. Los testimonios recogidos por la CSI relatan que las víctimas se dirigen a los funcionarios de policía, quienes los remiten al Instituto de Bienestar Social e Investigación (IBESR), para que los distribuya en los centros de acogida.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se había previsto un programa piloto de protección social, pero que el terremoto del 12 de enero de 2010 ha desbaratado la aplicación del mismo. **La Comisión insta con firmeza al Gobierno a adoptar medidas eficaces para prevenir ayuda directa necesaria y adecuada para liberar a los niños víctimas de la venta y de la trata, y asegurar su readaptación y reintegración social. A este respecto, ruega al Gobierno que proporcione informaciones sobre el número de menores de 18 años víctimas de trata que han podido ser colocados en centros de acogida con la ayuda de los miembros de la policía y del IBESR.**

Apartado d). *Identificar los niños particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños restavèks.* En sus observaciones precedentes, la Comisión tomó nota de la existencia de programas de reinserción de niños restavèks que ha puesto en marcha el IBESR en acuerdo con distintos organismos internacionales y no gubernamentales. Tomó nota de que estos programas privilegian la reinserción en el marco familiar a fin de favorecer el desarrollo psicosocial de los niños que participan en ellos. Sin embargo, tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales, se declara profundamente inquieto por la situación de los niños restavèks que trabajan en el servicio doméstico, y en particular, recomienda al Gobierno que se asegure con carácter de urgencia de que los restavèks disponen de servicios para su recuperación física y psicológica así como para su reintegración social (documento CRC/C/15/Add.202, 18 de marzo de 2003, párrafos 56 y 57).

La Comisión toma nota de los alegatos de la CSI por los que ha conocido las iniciativas de reinserción de niños restavèks, especialmente con el apoyo del UNICEF y la Organización Internacional para las Migraciones. La CSI, al tiempo que se congratula de estas iniciativas, pide al Gobierno que se sigan incluyendo en estos programas medidas destinadas a mejorar las condiciones de vida de las familias de origen de estos niños.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el IBESR se ocupa de los casos de maltrato de niños menores en el servicio doméstico, y se encarga de colocarlos en familias para su readaptación física y psicológica. Sin embargo, el Gobierno reconoce que estos casos siguen siendo poco numerosos. **La Comisión insta con firmeza al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que los niños restavèks disponen de servicios para su readaptación física y psicológica, así como para su reintegración social, en el marco de los programas de reinserción de niños restavèks o por medio del IBESR.**

Artículo 8. *Cooperación internacional. Venta y trata de niños.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el Ministerio de Asuntos Sociales y de Trabajo, en acuerdo con el Ministerio del Exterior, ha estudiado el problema de las personas explotadas en la República Dominicana en las plantaciones de caña de azúcar, así como de los niños sometidos a mendicidad, y tiene el propósito de iniciar discusiones bilaterales para dar solución a estos problemas. La Comisión observó igualmente que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus conclusiones finales (documento CEDAW/C/HTI/CO/7, 10 de febrero de 2009, párrafo 27), alentó al Gobierno «a investigar las causas profundas de la trata y a reforzar su cooperación bilateral y multilateral con los países vecinos, en especial con la República Dominicana, para prevenir la trata y poner a los responsables de estos delitos a disposición de la justicia».

La Comisión observa una vez más que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. **Rueda nuevamente al Gobierno que comunique información sobre los progresos de las conversaciones directas con la República Dominicana encaminadas a la adopción de un acuerdo bilateral, y que tenga a bien hacerlo en su próxima memoria.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Iraq

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019. La Comisión toma nota de la discusión detallada que tuvo lugar en la 108ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2019, relativa a la aplicación por el Iraq del Convenio.

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

Artículos 3, a) y 7, 1), del Convenio. *Todas las formas de esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, y sanciones.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados, de 16 de mayo de 2018, según el cual el reclutamiento de niños para su utilización en conflictos

armados sigue siendo muy frecuente en el terreno. La Comisión tomó nota asimismo de que el Secretario General de las Naciones Unidas expresó su preocupación por la organización pro gubernamental Fuerzas de Movilización Popular (FMP) de adiestramiento militar para varones de 15 años en adelante por unos grupos pertenecientes a las FMP, y alentó al Gobierno a formular sin demora un plan de acción para detener y prevenir el presunto adiestramiento, reclutamiento y utilización de niños por parte de las FMP (documento A/72/865-S/2018/465, párrafo 85). La Comisión instó firmemente al Gobierno a que adoptara medidas con carácter de urgencia para garantizar la desmovilización completa e inmediata de todos los niños, y a que pusiera fin al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años en los grupos y las fuerzas armadas.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a proporcionar una respuesta inmediata y eficaz para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, en particular, a que: i) adoptara medidas con carácter de urgencia para garantizar la desmovilización completa e inmediata de todos los niños y a que pusiera fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años en los grupos y las fuerzas armadas; ii) adoptara medidas legislativas para prohibir el reclutamiento de niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados; iii) adoptara medidas inmediatas y eficaces para asegurar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos rigurosos de todas las personas que recluten por la fuerza a niños para su utilización en conflictos armados, y a que se impusieran, en la práctica, sanciones suficientemente eficaces y disuasorias, y iv) recopilara y comunicara sin dilación información y estadísticas sobre las investigaciones, los enjuiciamientos y las sanciones en relación con las peores formas de trabajo infantil de conformidad con los mecanismos de aplicación nacionales.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, según las cuales los niños son reclutados y adiestrados para perpetrar atentados suicidas y producir explosivos, y con fines de explotación sexual. La erradicación de estas formas de trabajo infantil debe ser una cuestión prioritaria para el Gobierno del Iraq. Al parecer, las fuerzas progubernamentales también organizan adiestramiento militar para varones de 15 años en adelante. A fin de combatir estas prácticas, es esencial que la legislación del Iraq establezca esta prohibición explícitamente junto con la imposición de sanciones eficaces y disuasorias a los responsables de dicho reclutamiento.

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la ley núm. 28, de 2012. Sin embargo, la Comisión observa que la ley núm. 28 está relacionada con la trata de personas, y no está vinculada con el reclutamiento de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Comisión toma nota de que, según la indicación del Gobierno, los tribunales competentes han adoptado todas las medidas legales para investigar a los acusados de movilizar y reclutar a niños. El Gobierno añade que ha habido informes no verificados de casos de niños a los que grupos armados o similares reclutan por la fuerza y obligan a luchar, alegando ilícitamente que están afiliados a las FMP. La única información que se ha corroborado se refiere a agrupaciones terroristas asociadas con el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (ISIS) y a su reclutamiento forzoso de niños en sus organizaciones y su utilización en misiones suicidas y como escudos humanos.

La Comisión observa que en su informe titulado «Los niños y los conflictos armados», de 2019, el Secretario General de las Naciones Unidas (Informe de las Naciones Unidas) indica que las partes en el conflicto reclutaron y utilizaron a 39 niños, entre ellos cinco niños de entre 12 y 15 años de edad, utilizados por la Policía Federal Iraquí en la provincia de Nínive para reforzar un puesto de control, y un niño de 15 años de edad, utilizado por el EIIL en la provincia de Anbar para conducir un coche bomba a la ciudad de Faluya. Además, 33 niños yazidíes de entre 15 y 17 años fueron rescatados tras haber sido secuestrados por el EIIL en el Iraq en 2014 con el propósito de ser entrenados y desplegados para luchar en la República Árabe Siria (documento A/73/907/S/2019/509, párrafo 71).

La Comisión *lamenta profundamente* una vez más la situación actual de los niños afectados por el conflicto armado en el Iraq, en particular porque conlleva otras violaciones de los derechos del niño, como secuestros, asesinatos y violencia sexual. Recuerda que, en virtud del artículo 3, a), del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados se considera una de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, los Estados Miembros deben adoptar medidas inmediatas y efectivas para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. ***Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación que prevalece en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a que adopte medidas con carácter de urgencia para lograr la desmovilización completa e inmediata de todos los niños y poner fin al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años en las fuerzas y grupos armados. También insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para velar por que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos rigurosos de todas las personas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas regulares, que recluten a niños menores de 18 años para su utilización en conflictos armados, y que se impongan, en la práctica, sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Por último, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar la adopción de una ley que prohíba el reclutamiento de niños menores de 18 años para su utilización en conflictos armados, y expresa la firme esperanza de que esta nueva ley prevea sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y c). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita.* La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que: i) elaborara políticas y programas encaminados a asegurar

la igualdad de acceso a la enseñanza pública y obligatoria para todos los niños, adoptando medidas para cumplir su compromiso anterior de introducir leyes que prohíban el reclutamiento de niños para utilizarlos en conflictos armados y de imponer sanciones disuasorias a quienes violen esta ley, y ii) complementara sin dilación el proyecto «Enseñar a un niño» de la UNESCO y otros proyectos con otras medidas que sean necesarias para garantizar el acceso a la enseñanza básica a todos los niños en edad escolar, en particular en las zonas rurales y en las zonas afectadas por la guerra.

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a una serie de proyectos y programas encaminados a proporcionar acceso a la enseñanza básica a todos los niños, incluidos: i) el proyecto «Enseñar a un niño» de la UNESCO, llevado a cabo por las Direcciones Generales de Educación en las siguientes provincias (Baghdad/Al-Rusafa Third/Al-Karkh Third) durante el año escolar 2018-2019; ii) los programas «Estabilización y paz», que se han puesto en marcha en la provincia de Nínive durante el año escolar 2018-2019, con el apoyo de la organización internacional Mercy Corps, para que los niños del grupo de edad de entre 12 y 18 años que habían abandonado la escuela volvieran a escolarizarse, y iii) los programas llevados a cabo para fomentar las oportunidades de educación para los jóvenes provenientes de las provincias afectadas por las crisis en el Iraq (por ejemplo, Baghdad/Al-Karkh First y Second/Al-Rusafa First y Second/Diyala/Kirkuk/Al-Anbar/Saladin), con la apertura de centros «Haqak Fi Altaalim» para el grupo de edad de 10 a 18 años durante el año escolar 2018-2019, con el apoyo de la organización internacional Mercy Corps. El Gobierno también señala que se han abierto escuelas y se ha acelerado el aprendizaje ofrecido para que se supervise a los niños del grupo de edad de 10 a 18 años en las diferentes provincias y se realice un seguimiento de los mismos. **Al tiempo que toma nota de la difícil situación que prevalece en el país, la Comisión insta al Gobierno a que siga adoptando las medidas necesarias para mejorar el acceso a la enseñanza básica de todos los niños, en particular de las niñas, en las zonas rurales y en las zonas afectadas por el conflicto. Pide asimismo al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los resultados obtenidos a través de la puesta en marcha de proyectos, especialmente con respecto al aumento de las tasas de escolarización y de terminación de la enseñanza, y a la reducción de las tasas de abandono escolar, a fin de impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil.**

*Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación y reinserción social.* 1. *Niños en conflictos armados.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se estableció el Comité Nacional Supremo de Alto Nivel para vigilar los abusos de los que son objeto los niños, o la privación de sus derechos como consecuencia del conflicto armado. Este Comité está presidido por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y el Jefe de la Agencia de Atención del Niño, con los miembros de la junta directiva de la Alta Comisión Independiente de Derechos Humanos, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación y la Dirección de ONG, junto con un representante de las FMP y otro del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Comisión toma nota de que, según el Informe de las Naciones Unidas, desde diciembre de 2018, al menos 902 niños (850 varones y 52 niñas) de edades comprendidas entre 15 y 18 años seguían detenidos por imputárseles cargos relacionados con la seguridad nacional, en particular por su asociación presunta o real con grupos armados, fundamentalmente el ISIL (párrafo 72). La Comisión *lament*a la práctica de detención y condena de niños por su presunta asociación con grupos armados. A este respecto, la Comisión subraya que los niños menores de 18 años asociados con grupos armados deberían ser considerados como víctimas y no como infractores (véase el Estudio General de 2020 sobre los convenios fundamentales, párrafo 502). **Por lo tanto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños que han sido liberados de grupos armados sean tratados como víctimas y no como infractores. Además, insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para liberar a los niños de grupos armados y asegurar su rehabilitación y su reinserción social. Pide al Gobierno que proporcione información sobre el Comité Nacional Supremo de Alto Nivel y sobre los resultados obtenidos, en términos del número de niños liberados de grupos armados y reintegrados.**

2. *Esclavitud sexual.* La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que adoptara medidas efectivas para identificar y apoyar sin dilación a los niños que habían sido objeto de explotación sexual y de abusos a través de tales formas de esclavitud sexual.

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno al artículo 29, iii), de la Constitución (prohibición de la explotación económica de los niños), así como al artículo 6, iii), de la Ley del Trabajo de 2015 (eliminación del trabajo infantil). Sin embargo, la Comisión toma nota de la falta de información sobre las medidas prácticas previstas o adoptadas para identificar y liberar a los niños de la esclavitud sexual. **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas efectivas y de duración determinada para liberar a los niños menores de 18 años de la esclavitud sexual y asegurar su rehabilitación y su reinserción social. Pide nuevamente al Gobierno que comuniquen información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto, así como sobre el número de niños liberados de la esclavitud sexual y rehabilitados.**

La Comisión plantea asimismo otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Jamaica

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)**

*Artículo 3, 2), del Convenio. Determinación de los trabajos peligrosos.* La Comisión tomó nota de que el proyecto de lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años, elaborado en consulta con los interlocutores sociales, se incluiría en el reglamento de la nueva Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (ley SST). Asimismo, tomó nota de que el Gobierno indicaba que, en espera de la adopción de la ley SST, se estaban introduciendo mejoras en la lista para hacerla más exhaustiva. La Comisión instó al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar la adopción de esta lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que el Comité directivo nacional sobre el trabajo infantil finalizó la lista de trabajos peligrosos en abril de 2019 y que esta lista se encuentra en la fase final para convertirse en un anexo de la Ley sobre el Cuidado y la Protección de los Niños (CCPA) así como del proyecto de ley SST, que actualmente está examinando un comité parlamentario mixto. **Tomando nota de que el Gobierno se refiere a la compilación y adopción de esta lista desde 2006, la Comisión lo insta a adoptar las medidas necesarias para garantizar la adopción sin demora de la lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años, ya sea como anexo a la CCPA o al proyecto de ley SST. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto y que transmita copia de la lista una vez que se haya adoptado.**

*Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 34, 1) y 2), de la CCPA autoriza el empleo de niños de entre 13 y 15 años en las ocupaciones que figuran en una lista de trabajos permitidos. En esta lista figuran los trabajos ligeros que el Ministerio considera apropiados y se especifican el número de horas durante las que esos niños puedan trabajar y las condiciones en las que pueden hacerlo. A este respecto, el Gobierno indicó que un grupo de trabajo constituido por inspectores en materia de seguridad, representantes de los trabajadores y representantes de los empleadores estaba examinando una lista provisional de trabajos ligeros y que ésta se incluiría en el reglamento de la nueva ley SST.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la lista de trabajos ligeros se ha finalizado en consulta con los miembros del Comité Directivo Nacional sobre el Trabajo Infantil y que las enmiendas a las dos leyes a las que debe adjuntarse se completarán lo antes posible. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar la adopción de la lista de trabajos ligeros que se permite que realicen los niños de entre 13 y 15 años de edad. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto y que transmita una copia de la lista una vez que se haya adoptado.**

*Artículo 9, 3). Registro de los empleados.* La Comisión había tomado nota de que los textos legislativos disponibles no contienen disposiciones que requieran que el empleador lleve un registro u otro documento de las personas empleadas o que trabajan para él o ella. Asimismo, tomó nota de que el Gobierno indicaba que la CCPA se estaba revisando y que incluiría disposiciones que obliguen a los empleadores a llevar registros de los niños empleados en representaciones artísticas y que exijan que cualquier persona que emplee a un niño lo notifique a la Unidad de Trabajo Infantil del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y proporcione a esta Unidad la información pertinente para obtener una autorización de exención.

El Gobierno señala que la CCPA se está modificando para que incluya disposiciones que estén en conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para velar por que las enmiendas a la CCPA incluyan disposiciones que prescriban los registros que deben llevar los empleadores que contraten a menores de 18 años, de conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio, y que éstas se adopten sin demora. Pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto y que proporcione copia de dichas disposiciones una vez que se hayan adoptado.**

*Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que el proyecto de ley SST reemplazaría a la Ley de Fábricas y proporcionaría un marco mejorado para los inspectores de trabajo en lo que respecta al control de los casos de trabajo infantil en sectores en los que hasta ahora tenían facultades limitadas, incluido el sector informal. Asimismo, tomó nota de que el Gobierno informaba de que, en el marco de la adopción de la nueva ley SST, se habían llevado a cabo talleres de creación de capacidades para los inspectores del trabajo en relación con sus nuevas funciones y responsabilidades con arreglo a dicha ley. Sin embargo, también tomó nota de que las facultades de inspección de los funcionarios del trabajo se limitan a los edificios comerciales y las fábricas, lo cual restringe mucho su capacidad de controlar el trabajo infantil en la economía informal. La Comisión instó al Gobierno a garantizar la adopción del proyecto de ley SST y a continuar intensificando sus esfuerzos para reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo en la economía informal.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social continúa ofreciendo formación, talleres y sesiones de sensibilización a fin de preparar a los inspectores de trabajo para que lleven a cabo sus funciones con arreglo a la ley SST que está a punto de aprobarse. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según una publicación de la OIT titulada «*Child labour and the Youth Decent Work Deficit in Jamaica*»,



de 2018, ampliar la capacidad actual del Gobierno a fin de que pueda controlar los lugares del trabajo de la economía informal sigue siendo un desafío importante. En la publicación también se señala que las empresas no registradas de la economía informal se encuentran en general fuera del alcance del régimen de inspección formal. La Comisión toma nota de que, según el informe de la Encuesta sobre las actividades de los jóvenes de Jamaica, de 2016, el 5,8 por ciento de los niños (38 000) de edades comprendidas entre los 5 y 17 años realizan trabajo infantil. De éstos, el 68,6 por ciento (26 000) realizan trabajos peligrosos. La mayor parte de los niños trabajan en hogares privados (50,1 por ciento), sector al que siguen el comercio mayorista y minorista (20,7 por ciento), y la agricultura y la pesca (17,4 por ciento). La Comisión toma nota con *preocupación* de que un número significativo de niños realiza trabajo infantil, incluidos trabajos peligrosos. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar la eliminación efectiva del trabajo infantil, especialmente en la economía informal y en condiciones peligrosas. A este respecto, alienta firmemente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo, incluso asignándole recursos adicionales, para que pueda controlar el trabajo infantil en la economía informal. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.***

*La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno continúe tomando en consideración sus comentarios en la revisión de la CCPA y la ley SST. También expresa la firme esperanza de que las leyes revisadas se adopten sin demora.*

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)**

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las diversas disposiciones de la Ley de Delitos Sexuales que penalizan los delitos sexuales contra los niños, incluidos: el artículo 18, 1), a), que prohíbe el reclutamiento de menores de 18 años para la prostitución; y el artículo 10, 1), que prohíbe mantener relaciones sexuales con personas menores de 16 años. El primer delito se puede castigar como máximo con una pena de prisión de 15 años y una multa y el segundo con una condena a cadena perpetua. Sin embargo, la Comisión observó que parece que no existe ninguna disposición que tipifique como delito penal el hecho de que un cliente utilice a un niño con fines de prostitución y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para promulgar disposiciones que prohíban estos delitos.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere al artículo 39 de la Ley sobre el Cuidado y la Protección de los Niños (CCPA), de 2004, que prevé sanciones para cualquier persona que emplee a menores de 18 años en clubs nocturnos o que utilice, de cualquier otra forma, a niños con fines contrarios a la decencia y a la moralidad. Las personas que cometan estos delitos podrán ser sancionadas con multas que no superen el millón de dólares o con un año de prisión y la retirada de la licencia para llevar un club nocturno. Asimismo, el Gobierno indica que las enmiendas a la CCPA abordarán explícitamente la utilización de niños con fines de prostitución. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el informe de 2018 del Relator Nacional sobre la trata de personas, algunas niñas son víctimas de una estrategia de reclutamiento que tienen los traficantes y son explotadas en clubs, bares, salas de masajes y zonas de prostitución. ***Recordando que el artículo 3, b), del Convenio prohíbe la utilización de menores de 18 años para la prostitución, la Comisión expresa la firme esperanza de que las enmiendas a la CCPA incluyan la prohibición de utilizar a menores de 18 años con fines de prostitución, de conformidad con el Convenio, y que dichas enmiendas se adopten sin más demora. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica del artículo 39 de la CCPA, a saber, información sobre el número de personas enjuiciadas por delitos relacionados con la explotación sexual de niñas que trabajan en bares y clubs nocturnos, y sobre las condenas dictadas y las sanciones impuestas.***

*Artículo 4, 1). Determinación de los trabajos peligrosos.* ***En relación con la adopción de la lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus comentarios detallados con arreglo al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).***

*Artículos 5 y 7, 1). Mecanismos de control, sanciones y aplicación del Convenio en la práctica. Trata de niños y prostitución infantil.* La Comisión había tomado nota del establecimiento del Grupo Especial de Trabajo Contra la Trata de Personas (NATFATIP) con miras a la aplicación efectiva del Plan nacional de acción para combatir la trata de personas; así como de la adopción de diversas medidas de sensibilización para prevenir la trata, y de la realización de formaciones y programas de sensibilización sobre trata de personas dirigidos a fiscales, investigadores, jueces, inspectores del trabajo, trabajadores sociales y otros funcionarios públicos. Asimismo, tomó nota de que se había enmendado la Ley sobre la Trata de Personas de 2009, que ahora establece circunstancias agravantes y sanciones más estrictas por la trata de niños con arreglo a su artículo 4, A), 2), 1). La Comisión pidió al Gobierno que continuara adoptando medidas para garantizar, en la práctica, la protección de niños frente a la trata y la explotación sexual comercial.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que la CCPA se enmendó en marzo de 2018 a fin de aumentar las penas de prisión por los delitos de venta y trata de niños hasta 20 años y armonizar dichas penas con las

previstas en la Ley sobre la trata de personas. Toma nota de que entre 2015 y 2018 se dictaron cinco condenas por trata de personas, y tres de los condenados estaban acusados de trata de menores de 18 años. A las personas condenadas se les impusieron penas de prisión de entre cuatro y dieciséis años.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el NATFATIP ha adoptado las siguientes medidas para luchar contra la trata de personas:

- se han realizado diversas actividades de sensibilización a fin de proporcionar información y concienciar al público sobre los indicadores comunes de la trata de personas y sobre cómo prevenir la trata de personas e identificar a las víctimas de trata. Según el informe de 2018 del Relator Nacional sobre la trata de personas, 17 000 estudiantes, maestros, funcionarios gubernamentales y miembros de la comunidad fueron sensibilizados a través de estas iniciativas;
- la elaboración de un programa sobre la trata de personas para las escuelas primarias y secundarias, y
- la brigada de buenas costumbres contra la trata de personas y las cuestiones de propiedad intelectual realizó, entre 2017 y 2018, 78 sesiones y seminarios de formación, dirigidos a fiscales, jueces, guardias fronterizos y otros encargados de la aplicación de la ley, sobre la manera de identificar eficazmente los casos de trata de personas y responder a ellos. En el informe de 2008 del Relator nacional sobre la trata de personas se indica que de las 76 personas a las que se libró de la trata hasta enero de 2018 más del 50 por ciento eran niños, principalmente varones víctimas de explotación laboral.

Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria relativa al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en la que señala que, el 14 de febrero de 2019, se firmó con los Estados Unidos y se puso oficialmente en marcha el Pacto para la Protección de los Niños, que es un plan plurianual de colaboración para reducir la trata de niños creando sistemas eficaces de justicia, proteger a los niños, y prevenir los abusos y la explotación de éstos. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, según el informe de 2018 del Relator Nacional sobre la trata de personas, en Jamaica la trata es muy superior a lo que indican las cifras. **Tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión lo alienta a redoblar sus esfuerzos para velar por la protección de los niños frente a la trata y la explotación sexual comercial, incluso a través de actividades realizadas por el NATFATIP y de medidas adoptadas en el marco del Pacto para la Protección de los Niños. Asimismo, pide al Gobierno que continúe velando por que se lleven a cabo investigaciones y procedimientos exhaustivos en relación con las personas que se dedican a la trata y explotación sexual de niños y procurando que en la práctica se les impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión también solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados, en particular información en relación con el número y la naturaleza de los procedimientos realizados y de las sanciones impuestas por delitos en materia de trata y explotación sexual comercial de niños.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Proporcionar la asistencia necesaria y apropiada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata y de prostitución.* La Comisión había tomado nota de que el Plan nacional de acción para combatir la trata de personas prevé el establecimiento de mecanismos para proteger y atender a las víctimas, haciendo hincapié en el rescate, la retirada y la reinserción de los niños. Tomando nota del reducido número de niños víctimas de trata a los que se ha prestado asistencia, la Comisión pidió al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para tomar medidas efectivas y en un plazo determinado a fin de garantizar que se ofrecen servicios apropiados a los niños víctimas de trata y explotación sexual comercial, incluido el turismo sexual, y se facilita su rehabilitación y reintegración social.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el NATFATIP estableció un protocolo de protección de las víctimas a fin de proporcionar directrices para proteger y atender a las víctimas de trata. Asimismo, el Gobierno indica que, para orientar a los funcionarios del organismo de protección de los niños y servicios a las familias, se preparó un proyecto de protocolo de orientación de los funcionarios encargados del bienestar de los niños para que puedan ocuparse de las víctimas de trata. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que se han elaborado directrices en materia de alojamiento y procedimientos operativos estándar, y que, en 2018, más de 400 trabajadores de los servicios de salud y más de 30 funcionarios e inspectores del área laboral recibieron formación sobre procedimientos operativos estándar. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre los servicios de apoyo a las víctimas, que incluyen alojamiento, comida, prendas de vestir, transporte y cuidados básicos de salud; apoyo psicosocial, servicios de asesoramiento e intervenciones terapéuticas; servicios jurídicos y de inmigración y asistencia en materia de viajes, y acceso a la educación y prestación de asistencia social. El Gobierno también indica que entre 2015 y 2018, 11 víctimas fueron colocadas en centros de acogida y cinco fueron repatriadas. **La Comisión pide al Gobierno una vez más que intensifique sus esfuerzos, incluso en el marco del Plan nacional de acción para combatir la trata de personas, a fin de evitar que los niños sean víctimas de trata y de explotación sexual comercial, o liberarlos de estas situaciones y prever su rehabilitación e integración social posterior. También solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados en lo que atañe al número de niños a los que se ha llegado a través de estas medidas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Kenya

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión tomó nota con anterioridad de la información comunicada por el representante gubernamental de Kenya a la Comisión de la Conferencia, en junio de 2013, sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación del trabajo infantil, a través de reformas legislativas y constitucionales, de asistencia técnica y de proyectos y programas pertinentes, incluido el proyecto OIT/IPEC, «Lucha contra el trabajo infantil mediante la educación» (TACKLE) y el apoyo al proyecto de plan nacional de acción (SNAP), aplicado con el apoyo de la OIT/IPEC. Sin embargo, tomó nota de que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones de junio de 2013, al tiempo que tomaba nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil, expresaba su profunda preocupación ante el elevado número de niños que no asistían a la escuela y que estaban implicados en el trabajo infantil, incluido el trabajo peligroso, en Kenya. Además, la Comisión tomó nota de que, según las conclusiones de la encuesta de mercado de trabajo de la OIT/IPEC, realizada en los distritos de Busia y Kitui, en 2012, son más de 28 692 los niños implicados en el trabajo infantil en el distrito de Busia, la mayoría de los cuales participa en trabajos agrícolas, trabajo doméstico, venta ambulante o tráfico de drogas. Del informe de la encuesta en el distrito de Kitui, se deduce que trabaja el 69,3 por ciento de los niños mayores de 5 años de edad, la mayoría con edades comprendidas entre los 10 y los 14 años. De éstos, el 27,7 por ciento realiza trabajos agrícolas, el 17 por ciento, trabajos domésticos, el 11,7 por ciento, recogida de áridos y el 8,5 por ciento se dedica a la trituración de piedras y a la fabricación de ladrillos.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se establecieron varios programas de apoyo social, incluidos los programas de transferencia monetaria dirigidos a aportar una seguridad del ingreso a los grupos vulnerables de la sociedad cuando los niños pueden ser obligados a abandonar la escuela. También toma nota de que, según el informe del proyecto SNAP, de enero de 2014, se impidió y retiró del trabajo infantil a un total de 8 489 niños (4 687 niñas y 3 802 niños). La Comisión toma nota asimismo de que la OIT/IPEC, a través del Programa de acción global (GAP 11), apoyó varias iniciativas que incluyen la realización de un análisis de situación para los niños trabajadores domésticos de Kenya. En consecuencia, se adoptó una Hoja de ruta sobre el fortalecimiento del marco institucional y legislativo para la protección de los niños que realizan trabajos domésticos. Al tiempo que toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión toma nota del informe del proyecto SNAP, de 2014, según el cual el trabajo infantil sigue constituyendo un desafío para el desarrollo de Kenya, que se vincula con asuntos tales como su acceso a la educación, a la formación profesional y a servicios conexos, a la protección social y a la lucha contra la pobreza. **Por consiguiente, la Comisión insta vivamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación de los niños menores de 16 años de edad y a que garantice la progresiva eliminación del trabajo infantil, incluido el trabajo doméstico realizado por niños en el país. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas en este sentido, así como sobre los resultados obtenidos. Además, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se disponga de información estadística actualizada sobre el empleo de niños y jóvenes en el país.**

*Artículo 3, 2). Determinación de los trabajos peligrosos.* La Comisión tomó nota con anterioridad de la declaración del Gobierno, según la cual la lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad, que fue aprobada por el Consejo Nacional del Trabajo, sería incorporada al reglamento sobre la Ley del Empleo, de 2013, y que se adoptaría pronto. Solicitó al Gobierno que garantizara la adopción, en un futuro próximo, del reglamento.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el cuarto apartado del reglamento sobre el empleo (general), adoptado en 2014, contiene una lista de 18 sectores que incluyen 45 tipos de trabajos prohibidos a los menores de 18 años de edad (artículo 12, 3), leído conjuntamente con el artículo 24, e). Estos sectores incluyen: el trabajo doméstico; los transportes; los conflictos internos; la minería y la trituración de piedras; la recogida de áridos; el cultivo del mirá; el pastoreo de animales; la fabricación de ladrillos; la agricultura (trabajo con maquinaria, sustancias químicas, traslado y transporte de cargas pesadas); el trabajo de empresas industriales, almacenamiento; trabajos de construcción de edificios (cavar la tierra, trasladar piedras, mover arena con palas, cemento, trabajos con metales, soldadura, trabajos en altura, en espacios cerrados y con riesgo de derrumbamiento de estructuras); pesca en aguas profundas de lagos y mares; fabricación de cerillas y fuegos de artificio; tenerías; sector urbano informal y el trabajo en la calle (mendicidad); recolección manual de desperdicios; turismo; y trabajos en los servicios. La Comisión toma nota asimismo de que, según el artículo 16 del reglamento sobre el empleo (general), toda persona que contravenga cualquiera de las disposiciones relacionadas con el empleo de niños, incluida la prohibición de empleo de niños en los tipos de trabajo peligrosos que figuran en la lista del apartado cuarto, serán pasibles de una multa no superior a 100 000 chelines (aproximadamente, 982 dólares de los Estados Unidos) o de una pena de prisión por un lapso no superior a seis meses, o de ambas. **La Comisión pide al Gobierno que comuniquen información sobre la aplicación en la práctica del artículo 16 del reglamento sobre el empleo (general), de 2014, incluidas las estadísticas sobre el número y la naturaleza de las violaciones registradas y de las sanciones impuestas por las violaciones en virtud de los artículos 12, 3), y 24, e).**

*Artículo 7, 3). Determinación de los trabajos ligeros.* Tomando nota de la declaración del Gobierno, según la cual se desarrolló la reglamentación que prescribe los trabajos ligeros en los que un niño mayor de 13 años de edad puede ser empleado y las condiciones de ese empleo, en virtud del artículo 56, 3), de la Ley del Empleo, la Comisión expresó la firme esperanza de que este reglamento se adopte pronto.

La Comisión toma nota con *interés* de que, según el artículo 12, 4), del reglamento sobre el empleo (general), un menor de edades comprendidas entre los 13 y los 16 años, puede ser empleado en cualquier trabajo ligero contenido en el apartado quinto, que incluye: el trabajo realizado en la escuela como parte del plan de estudios; el trabajo agrícola u hortícola no superior a dos horas; la entrega de periódicos o materiales impresos; el trabajo en tiendas que incluyen el apilamiento de estantes; peluquerías en las casas, trabajos de oficina ligeros; lavado de coches a mano en entornos residenciales privados; y trabajos en cafeterías o restaurantes, siempre que la naturaleza del trabajo se limite a servir en las mesas. Además, el artículo 26 del reglamento sobre el empleo (general), prohíbe que los menores de edades comprendidas entre los 13 y los

16 años estén empleados en trabajos que sean susceptibles de ser nocivos para la salud y el desarrollo del niño o que interfieran en la educación del niño.

*Artículo 8. Representaciones artísticas.* La Comisión tomó nota con anterioridad del artículo 17 de la Ley sobre los Niños, que dispone que éstos deben poder participar en actividades culturales y artísticas y disfrutar de éstas. También tomó nota de la información del Gobierno, según la cual se formuló un reglamento sobre el otorgamiento de permisos para representaciones artísticas, que se entregaron para su adopción en virtud del reglamento sobre la Ley del Empleo, de 2013.

La Comisión toma nota del informe del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Servicios (informe sobre el MoLSS) a la visita de la misión de contactos directos de la OIT, de agosto de 2014, según el cual las reglas y los reglamentos relativos a la participación de los menores de 18 años de edad en actividades publicitarias, artísticas y culturales, se presentarán a la Oficina del Fiscal General para su inclusión en el *Boletín Oficial*. Según este informe, esta reglamentación incluye disposiciones vinculadas con los contratos de empleo, la remuneración, las horas de trabajo, el área de protección y los delitos y procedimientos legales. **La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte, en un futuro próximo, el reglamento relativo a la participación de niños en actuaciones artísticas. Pide al Gobierno que transmita una copia en cuanto se haya adoptado.**

*Tomando nota del informe del MoLSS, según el cual tiene la intención de solicitar la asistencia técnica de la OIT en sus esfuerzos por combatir el trabajo infantil, la Comisión alienta al Gobierno a que considere la solicitud de asistencia técnica de la OIT.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 3, d), 4, 1), y 7, 2), a) y b), del Convenio. Trabajo peligroso y medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y liberarlos de las peores formas de trabajo infantil. Trabajo doméstico infantil.* La Comisión toma nota de que el artículo 12, 3), leído conjuntamente con el artículo 24, e), del reglamento sobre el empleo (general), de 2014, prohíbe el empleo de niños menores de 18 años de edad en varios tipos de trabajos peligrosos que figuran en la lista del apartado cuarto del Reglamento, incluido el trabajo doméstico. La Comisión también toma nota de que la OIT/IPEC, a través del Programa de Acción Global (GAP 11), apoyó varias actividades, incluida la realización de un análisis de situación para los niños trabajadores domésticos de Kenia. Según el informe del GAP, de 2014, el análisis de situación reveló que los niños mayores de 16 años de edad, algunos de los cuales comenzaron a trabajar a los 12-13 años, están implicados en el trabajo doméstico en Kenia. Muchos están mal remunerados y el trabajo durante largas horas con un promedio de 15 horas al día, son objeto de abusos físicos y sexuales. Toma nota asimismo de que, según el informe titulado *Hoja de ruta para proteger a los niños trabajadores domésticos en Kenia: Fortaleciendo la respuesta institucional y legislativa (Road Map to Protecting Child Domestic Workers in Kenya: Strengthening the Institutional and Legislative Response)*, de abril de 2014, se estima entre 350 000 el número de niños trabajadores domésticos de Kenia, la mayoría de los cuales son niñas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años. La Comisión toma nota con *preocupación* el gran número de niños menores de 18 años de edad que están implicados en el trabajo doméstico y son objeto de condiciones laborales peligrosas. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se aplique efectivamente su nueva reglamentación sobre trabajos peligrosos, con el fin de impedir que los trabajadores domésticos menores de 18 años de edad estén ocupados en trabajos peligrosos. También solicita al Gobierno que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para suministrar la asistencia directa necesaria y adecuada, con el fin de librar a los niños ocupados en trabajos domésticos de condiciones laborales peligrosas y garantizar su rehabilitación e inserción social. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos, en cuanto al número de niños trabajadores domésticos librados y rehabilitados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## **República Democrática Popular Lao**

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2005)**

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación en la práctica.* La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación de la Estrategia y el Plan de acción nacionales sobre prevención y eliminación del trabajo infantil (2014-2020), que se dirige a mejorar el acceso de los niños que trabajan y de los niños vulnerables a los servicios y a las intervenciones, a mantenerlos en la escuela y a integrar las cuestiones relativas al trabajo infantil en las políticas e intervenciones del sector agrícola. La Comisión también solicitó al Gobierno que comunicara información sobre el desarrollo de una base de datos sobre el trabajo infantil y la asistencia escolar y de la segunda encuesta nacional de trabajo infantil, proyectada para 2020.

El Gobierno indica en su memoria que ha compilado datos en dos provincias (Savannakhet y Salavan), en el marco de la Estrategia y el Plan de acción nacionales sobre prevención y eliminación del trabajo infantil (2014-2020). Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado los datos correspondientes. La Comisión toma

nota de que, en su informe al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC), de octubre de 2017, el Gobierno indica que la Estrategia y el Plan de acción nacionales sobre prevención y eliminación del trabajo infantil (2014-2020), institucionalizó la formación obligatoria sobre trabajo infantil para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Ministerio Público, los jueces y los inspectores del trabajo (documento CRC/C/LAO/3-6, párrafo 178).

La Comisión observa que, según la II Encuesta sobre indicadores sociales de la República Democrática Popular Lao, de 2017 (LSIS II), publicada en 2018 por la Oficina de Estadística de y el UNICEF, el 41,5 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años están ocupados en el trabajo infantil. Toma nota asimismo de que el 16,5 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 11 años y el 39,3 por ciento de los niños de 12 a 14 años de edad realizan tipos de trabajo peligrosos. Un total de 27,9 por ciento de niños de 5 a 17 años de edad trabajan en condiciones peligrosas (el 26,7 por ciento de niñas y el 29 por ciento de niños de 5 a 17 años de edad). Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a expresar su *preocupación* por el significativo número de niños por debajo de la edad mínima para la admisión al empleo ocupados en el trabajo infantil, incluso en condiciones peligrosas. **La Comisión pide al Gobierno que no escatime esfuerzos en garantizar la progresiva eliminación del trabajo infantil en todas las actividades económicas. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos, incluso en el marco de la Estrategia y el Plan de acción nacionales sobre prevención y eliminación del trabajo infantil (2014-2020).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 29 de agosto y el 1.º de septiembre de 2019, respectivamente. Toma nota asimismo de la discusión detallada que tuvo lugar en la 108.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, junio de 2019, en relación con la aplicación del Convenio por la República Democrática Popular Lao.

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

*Artículos 3, a), b) y 7, 1) del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Trata y explotación sexual con fines comerciales.* La Comisión tomó nota anteriormente de la información del Gobierno de que se están adoptando medidas para aplicar la Ley contra la Trata de Seres Humanos, de 2015, que establece una condena de 15 a 20 años de reclusión por un delito de trata de niños, con el fin de luchar contra la trata de niños y su explotación sexual con fines comerciales. La Comisión tomó nota también de que, según la Comisión Nacional para la Promoción de la Mujer y de las Madres-Hijos (NCAW-MC), en 2017, el Tribunal Supremo Popular registró 264 casos de trata de niños. Además, observó que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC) manifestó su preocupación por el elevado número de casos de trata de niños y de explotación sexual que no conducen a enjuiciamientos ni condenas, entre otros motivos debido a acuerdos extrajudiciales tradicionales en las aldeas, la corrupción y la supuesta complicidad de los funcionarios encargados del orden público y de los funcionarios judiciales y de inmigración. La Comisión instó, por tanto, al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que, en la práctica, se realicen investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos rigurosos a las personas dedicadas a la trata de niños, incluidos los nacionales, extranjeros y los funcionarios del Estado sospechosos de complicidad, y a que se les impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias.

La Comisión toma nota de que, durante la discusión en la Comisión de la Conferencia, el representante gubernamental de la República Democrática Popular Lao señaló que se ha establecido una red de protección de la infancia para acercar los servicios de protección de la infancia a las comunidades, en particular a los niños que corren riesgo de ser víctimas de trata o de explotación sexual.

La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2019, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno que continuara elaborando y después llevar a cabo, en consulta con los interlocutores sociales, medidas específicas centradas en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidas la trata y la explotación sexual comercial de niños. La Comisión de la Conferencia también instó a adoptar medidas con carácter de urgencia para reforzar la capacidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, incluido el Poder Judicial; y a establecer un mecanismo de control, con la participación de los interlocutores sociales, con el fin de dar seguimiento a las quejas presentadas y a las investigaciones llevadas a cabo, así como a garantizar la imparcialidad en los procesamientos de modo que se tengan en cuenta las necesidades especiales de los niños víctimas, como la protección de su identidad y la capacidad de prestar declaración a puerta cerrada.

La Comisión toma nota de las observaciones de la OIE de que el sistema nacional carece de coherencia y eficacia en la lucha contra el trabajo infantil y la explotación sexual con fines comerciales, lo que lleva a que se produzcan pocas investigaciones, enjuiciamientos y condenas en relación con casos de trata de niños por explotación. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CSI, que manifiesta su preocupación por la ausencia de

medidas concretas adoptadas por el Gobierno para luchar en la práctica contra el fenómeno de la trata y la explotación infantil. Lamenta el déficit de resultados obtenidos hasta el momento en la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de las personas responsables de trata de niños, y afirma que es preciso adoptar medidas de aplicación más firmes a este respecto.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, en su memoria, de que, según los datos del Comité nacional de lucha contra la trata, en 2018 los funcionarios encargados de la aplicación de la ley han investigado y enjuiciado 39 casos de trata de personas, en particular, 26 nuevos casos, con 64 víctimas, entre las cuales se encuentran 24 menores de 18 años. El Gobierno señala también que fomentará de inmediato las capacidades técnicas de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley y de los órganos judiciales a fin de que puedan desempeñar sus obligaciones con transparencia, imparcialidad y eficacia.

La Comisión observa que, según el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la venta y la explotación de niños, de enero de 2019, sobre su visita a la República Democrática Popular Lao, la explotación sexual de los niños, y especialmente de las niñas, tanto por parte de nacionales como de extranjeros, una cuestión que preocupa a la opinión pública sucede en lugares tales como casinos, bares y burdeles, con la complicidad de las autoridades en algunos casos. El informe señala que la venta y la trata de niños con fines de venta y explotación sexual, tanto en el país como en el exterior, incluida Tailandia, es también una cuestión de importancia para el país (documento A/HRC/40/51 etc., párrafos 9, 10, 11 y 17). El Informe declara asimismo que las deficiencias en la rendición de cuentas por parte de los autores de los delitos de trata de niños y en la aplicación de los marcos jurídicos vigentes impiden la prevención de la venta de niños y su explotación sexual. Además, la participación de las autoridades en las redes de trata y delincuencia, así como la impunidad de quienes perpetran estos delitos son algunas de las principales cuestiones que generan preocupación en relación con la trata transfronteriza con Tailandia (documento A/HRC/40/51 etc., párrafos 25, 37 y 44).

Al tiempo que toma nota de que el Gobierno ha adoptado algunas medidas para enjuiciar a los autores de algunos casos de trata de personas, incluidos niños, la Comisión observa que falta información sobre las condenas o sanciones impuestas, así como los enjuiciamientos, condenas y sanciones aplicadas a los turistas en búsqueda de sexo infantil. ***La Comisión insta, por lo tanto, al Gobierno a que fortalezca sus esfuerzos para luchar contra la trata y la explotación sexual con fines comerciales de los niños, garantizando que se realicen investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos rigurosos a las personas a las que se considere responsables de la trata de niños, incluidos los funcionarios del Estado sospechosos de complicidad, así como a los turistas en búsqueda de sexo infantil, y a que se les impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la aplicación de las disposiciones relevantes de la Ley contra la Trata de Seres Humanos, en la práctica, señalando en particular el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones penales que se aplican por los delitos de trata y explotación sexual con fines comerciales de personas menores de 18 años de edad.***

*Artículo 7, 2), a) y b). Impedir la ocupación de niños, las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. Trata y explotación sexual infantil con fines comerciales.* La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para garantizar que se proporcione a los niños víctimas de trata los servicios adecuados para su repatriación, rehabilitación e integración social. La Comisión instó asimismo al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas en un plazo determinado para proteger a los niños de ser víctimas de explotación sexual comercial en el sector del turismo. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones de junio de 2019, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a adoptar medidas inmediatas en un plazo determinado junto con los interlocutores sociales, para proteger a los niños de ser víctimas de la explotación sexual comercial, en particular mediante la aplicación de programas dirigidos a educar a los niños vulnerables y a las comunidades sobre los peligros de la trata y la explotación sexual comercial, prestando especial atención a la prevención de estos delitos y estableciendo centros para rehabilitar a los niños víctimas y reinsertarlos en la sociedad.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la OIE exhorta al Gobierno a aplicar medidas efectivas, en consulta con los empleadores y los trabajadores, para proteger a los niños de ser víctimas de explotación sexual, designadas específicamente para los lugares en que se sospecha que la incidencia de los abusos y la explotación es mayor. Afirma además que deberían adoptarse medidas para movilizar a los actores de la industria del turismo como los hoteles, las agencias de excursiones y los taxistas para que se efectúe inmediatamente un control más estricto de los turistas y los visitantes de estas zonas. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la CSI en cuanto que se encuentra seriamente preocupada por la ausencia de inversión gubernamental en la rehabilitación y en la educación de las víctimas de explotación sexual y de trata, lo que hace a éstas más vulnerables al riesgo de caer de nuevo en manos de los tratantes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha llevado a cabo varios actos para mejorar la sensibilización en varias provincias en 2018 y 2019 a fin de promover la prevención de estos delitos de explotación sexual infantil y mejorar la protección de las víctimas, centrándose en el sector del turismo, entre otros. El Gobierno señala también, que desde 2014-2016, la Comisión nacional para la promoción de la mujer, de las madres y los hijos, junto con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, han proporcionado asistencia a 164 mujeres y niños víctimas de

trata que fueron repatriados, así como becas, formación profesional y asesoramiento y atención médica. El Gobierno señala además que, desde 2006, el Centro para el Asesoramiento y la Protección de Mujeres y Niños del Sindicato de Mujeres de la República Democrática Popular Lao, ha suministrado alojamiento y servicios jurídicos, médicos, educativos y reclamaciones profesionales. El Gobierno especifica que hay cuatro centros que proporcionan asistencia a las víctimas de trata. El Gobierno afirma también, que, dentro del marco del memorando de entendimiento con Tailandia, el Gobierno construirá un centro de desarrollo social en Vientiane para proporcionar servicios médicos y formación profesional a las víctimas de trata. ***Al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión le pide que redoble sus esfuerzos para impedir que los niños menores de 18 años de edad sean víctimas de trata, así como de explotación sexual con fines comerciales en el sector del turismo, y a que suministre información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión pide también al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para suministrar a las víctimas de trata y de explotación sexual con fines comerciales los servicios adecuados para su rehabilitación y reinserción social, y a que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluido el número de niños víctimas de trata y explotación sexual, comercial que han sido librados y a los que se ha proporcionado apoyo y asistencia.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Líbano

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 2, 1), del Convenio. Ámbito de aplicación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo sólo se aplica al trabajo realizado con arreglo a una relación de empleo (en virtud de los artículos 1, 3 y 8 del Código). La Comisión recordó que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y comprende todos los tipos de empleo o de trabajo, se lleven o no a cabo en base a una relación de empleo y sean o no remunerados. La Comisión también tomó nota de que, en virtud del capítulo 2, artículo 15, de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo, pareciera que el empleo o el trabajo de los jóvenes también incluiría las formas no tradicionales de relación de empleo. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados en la adopción de las disposiciones de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de una ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este punto. ***Considerando que el Gobierno ha venido refiriéndose a los proyectos de enmienda al Código del Trabajo durante algunos años, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopten, en un futuro próximo, las enmiendas al Código del Trabajo relacionadas con los niños que trabajan por cuenta propia en la economía informal. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de las nuevas disposiciones, en cuanto se hayan adoptado.***

*Artículo 2, 2). Elevación de la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el momento de la ratificación del Convenio, el Líbano declaró en 14 años la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo y que la ley núm. 536, de 24 de julio de 1996, que enmienda los artículos 21, 22 y 23 del Código del Trabajo, prohíbe el empleo de jóvenes antes de los 14 años. La Comisión también tomó nota de la intención del Gobierno de elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a los 15 años de edad y de que los proyectos de enmienda al Código del Trabajo incluirían una disposición en este sentido (artículo 19). La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre los progresos realizados en la adopción de las disposiciones de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo sobre la edad mínima para el empleo o el trabajo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual se han tenido en cuenta los comentarios de la Comisión en los proyectos de enmienda al Código del Trabajo. Los proyectos también se presentaron al Consejo de Ministros para su examen. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en la adopción de las disposiciones de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo respecto de la edad mínima para el empleo o el trabajo.***

*Artículo 2, 3). Educación obligatoria.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la edad límite para la educación obligatoria es de 12 años de edad (ley núm. 686/1998 relativa a la educación primaria gratuita y obligatoria). La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se remitió al Consejo de Ministros para su examen un proyecto de ley dirigido a elevar la edad mínima de la educación obligatoria a los 15 años. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara los progresos realizados en este sentido.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo tuvo en cuenta los comentarios de la Comisión insertados en los proyectos de enmienda al Código del Trabajo. Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas manifiesta su preocupación ante el número de niños, especialmente de niños refugiados, que no asisten a la escuela o que han abandonado la escuela, debido a la capacidad insuficiente de la infraestructura educativa, la falta de documentación, la presión para trabajar a efectos de ayudar a sus familias, entre otras razones (documento E/C.12/LBN/CO/2, párrafo 62).

A este respecto, la Comisión recuerda la necesidad de vincular la edad de admisión al empleo con la edad límite para la educación obligatoria. Si las dos edades no coinciden, pueden surgir varios problemas. Si la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo es inferior a la edad en que termina la escolaridad obligatoria, es posible que los niños se vean animados a abandonar los estudios, ya que los menores obligados a asistir a la escuela también pueden trabajar legalmente (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 370). Tomando nota de que la intención del Gobierno es elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a los 15 años, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, en virtud del artículo 2, 3), del Convenio, la edad mínima de admisión al empleo (en la actualidad, 14 años) no deberá ser

inferior a la edad en que cesa la obligación escolar. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a los 15 años, y a que prevea la educación obligatoria hasta esta edad mínima, en el marco de la adopción de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de las nuevas disposiciones, en cuanto se hayan adoptado.**

**Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual los proyectos de enmienda al Código del Trabajo (artículo 16) fijan la edad mínima para recibir una formación profesional con arreglo a un contrato, en los 14 años. La Comisión expresó la firme esperanza de que se adopte, en un futuro próximo, una disposición con arreglo a los proyectos de enmienda.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se adoptará el artículo 16 junto con los proyectos de enmienda al Código del Trabajo. El Gobierno también indica que el Centro Nacional para la Formación Profesional se ocupa de llevar a cabo la formación profesional y el aprendizaje. **La Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que se adopte, en un futuro próximo, el artículo 16 de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo, que fija una edad mínima de 14 años para el ingreso en el aprendizaje, de conformidad con el artículo 6 del Convenio.**

**Artículo 7. Trabajos ligeros.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 19 de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo, el empleo o el trabajo de jóvenes en trabajos ligeros, puede autorizarse a partir de los 14 años de edad en determinadas condiciones (excepto en los diferentes tipos de trabajo industrial en los que no está autorizado el empleo o el trabajo de jóvenes menores de 15 años de edad). La Comisión también tomó nota de que las actividades laborales ligeras se determinarían mediante una orden del Ministerio de Trabajo. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre todo progreso realizado en ese sentido.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual solicitó que se incluyeran los trabajos ligeros en el proyecto de la OIT/IPEC en curso, «*Country level engagement and assistance to reduce child labour in Lebanon*» (proyecto CLEAR), y se celebraron algunas reuniones al respecto. Una vez iniciado el proyecto CLEAR, el Gobierno indica que podrá preparar un texto legislativo sobre los trabajos ligeros, de conformidad con las normas internacionales pertinentes. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la formulación y la adopción de un estatuto que determine las actividades laborales ligeras, incluyéndose el número de horas durante las cuales pueden realizarse trabajos ligeros y en qué condiciones. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos logrados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

**Artículos 3, 7, 1) y 2), b), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil, sanciones y asistencia directa para la rehabilitación e inserción social. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud. Trata.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley contra la Trata núm. 164, de 2011. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación de la ley en la práctica.

La Comisión toma nota de la información estadística relacionada con la trata de niños aportada por el Gobierno en su memoria. Toma nota de que, en 2014, se identificó a cinco niños víctimas de trata para su explotación laboral (mendicidad callejera), y a un niño víctima de trata para su explotación sexual. Según la indicación del Gobierno, todos los niños víctimas identificados fueron derivados a centros sociales y de rehabilitación, como el centro de acogida «Beit al Aman» en colaboración con Cáritas. El Gobierno también indica que, en 2014, el Consejo Superior de la Infancia elaboró un proyecto de plan de acción sectorial sobre la trata de niños, que se encuentra aún en la fase de consulta con los grupos de interés pertinentes.

La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones finales de 2015, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, recomendó al Gobierno que brindara a jueces, fiscales, policía de fronteras, autoridades de inmigración y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley una capacitación obligatoria que tuviera en cuenta las cuestiones de género, a efectos de garantizar la estricta aplicación de la ley núm. 164 para combatir la trata, enjuiciando sin demora todos los casos de trata de mujeres y niñas (documento CEDAW/C/LBN/CO/4-5, párrafo 30, a)). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de plan de acción sectorial sobre la trata de niños y que comunique información sobre todo progreso realizado al respecto. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 164, de 2011, incluyéndose la información estadística sobre el número de investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones penales aplicadas por el delito de trata de niños. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada para impedir la trata de niños, así como las medidas adoptadas para garantizar que se brinde a los niños víctimas de trata los servicios de rehabilitación y reinserción adecuados.**

**Apartados b) y c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 33, b) y 33, c), de los proyectos de enmienda al Código del Trabajo, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas y para actividades ilícitas está sancionado por el Código Penal, además de las sanciones impuestas por el Código del Trabajo. También tomó nota de que el artículo 3 del anexo núm. 1, del decreto núm. 8987, de 2012, sobre los trabajos peligrosos, prohíbe esas actividades ilícitas para los menores de 18 años de edad. La Comisión tomó nota de la información estadística, desglosada por género y edad, comunicada por el Gobierno sobre el número de niños dedicados a la prostitución, de 2010 a 2012.



La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Inspección del Trabajo es el organismo responsable de la supervisión de la aplicación del decreto núm. 8987. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, según la indicación del Gobierno, no se detectó, hasta el momento, ningún caso relacionado con la aplicación del decreto. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la aplicación en la práctica de las disposiciones del decreto núm. 8987, de 2012, que prohíben la ocupación de niños en la prostitución o con fines pornográficos o para actividades ilícitas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información estadística sobre los enjuiciamientos iniciados y condenas pronunciadas respecto de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.**

**En cuanto a los proyectos de enmienda al Código del Trabajo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte, sin demora, las medidas necesarias para garantizar la adopción de las disposiciones que prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de personas menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas, y la utilización, el reclutamiento o la oferta de personas menores de 18 años de edad para actividades ilícitas, así como de la adopción de las disposiciones que establecen las sanciones correspondientes.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos.* 1. *Niños refugiados.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas dentro del programa de trabajo de NAP-WFCL para los niños palestinos que trabajan, a efectos de protegerlos de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se adoptó ninguna nueva medida, debido a la situación política y de seguridad del país. La Comisión también toma nota de que, según el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de 2016, titulado *Missing out: Refugee Education in Crisis*, son más de 380 000 los niños refugiados de edades entre 5 y 17 años registrados en el Líbano. Se estima que menos del 50 por ciento de los niños de escolaridad primaria tienen acceso a escuelas primarias públicas y menos del 4 por ciento de los adolescentes tienen acceso a escuelas secundarias públicas. El informe destaca que, desde 2013, el Gobierno ha venido introduciendo un sistema de dos turnos en las escuelas públicas, para impulsar la inscripción de los niños refugiados. Aproximadamente, 150 000 niños entraron en este sistema. También toma nota del informe de la OIT titulado *«ILO response to the Syrian Refugee crisis in Jordan and Lebanon»*, de marzo de 2014, según el cual muchos niños refugiados trabajan en condiciones peligrosas en el sector agrícola y en el sector urbano informal, en la venta ambulante o en la mendicidad. **Al tiempo que reconoce la difícil situación que atraviesa el país, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para proteger a los niños refugiados (en particular, sirios y palestinos) de las peores formas de trabajo infantil y para brindar la asistencia directa necesaria y adecuada para librarlos y para su rehabilitación e inserción social. Solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de niños refugiados que se han beneficiado de algunas iniciativas tomadas en ese sentido, en lo posible, desglosado por edad, género y país de origen.**

2. *Niños en situación de calle.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Asuntos Sociales adoptó una serie de medidas para abordar la situación de los niños de la calle, que incluyen: i) actividades de sensibilización, a través de la educación, de los medios de comunicación y de campañas publicitarias; ii) formación de algunos actores/agentes de la protección social que trabajan en instituciones de protección de los niños; iii) actividades de rehabilitación para algunos niños de la calle y su reinserción en sus familias, y iv) en el marco de la Estrategia de reducción de la pobreza (2011-2013), se eligió a 36 575 familias para que se beneficiaran de los servicios básicos sociales gratuitos, como el acceso a la educación pública obligatoria y gratuita, y de los servicios médicos. El Gobierno también indica que aún no se aplicó el proyecto de 2010 *«Strategy for Protection, Rehabilitation and Integration of Street Children»*, pero que se encuentra en el proceso de revisión.

La Comisión toma nota de que el estudio de 2015 *«Children Living and Working on the Streets in Lebanon: Profile and Magnitude»* (OIT-UNICEF, Save the Children International) aporta información estadística detallada sobre el fenómeno de los niños en situación de calle en 18 distritos del Líbano. La Comisión también toma nota de que el informe comprende algunas recomendaciones, que incluyen: i) la aplicación de la legislación pertinente; ii) la reinserción de los niños en situación de calle en la educación y el suministro de servicios básicos, y iii) la intervención en el plano de los hogares para la realización de actividades de prevención. La Comisión observa asimismo que, a pesar de que el trabajo en la calle de los niños es una de las formas más peligrosas de trabajo infantil, en virtud del decreto núm. 8987 sobre formas peligrosas de trabajo infantil, de 2012, sigue siendo aún prevalente, habiéndose detectado que 1 510 niños en total viven o trabajan en las calles. Además, La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) de las Naciones Unidas, recomendó que el Gobierno aumentara los recursos, con el fin de suministrar los servicios preventivos y de rehabilitación necesarios para los niños de la calle y de aplicar la legislación vigente dirigida a combatir el trabajo infantil (documento E/C.12/LBN/CO/2, párrafo 45). **Recordando que los niños de la calle son especialmente vulnerables a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a estos niños, y a que prevea su rehabilitación y reinserción social. La Comisión insta asimismo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para aplicar activamente el proyecto de estrategia de 2010 titulado «Strategy for Protection, Rehabilitation and Integration of Street Children», en cuanto se haya revisado, y a que informe sobre los resultados obtenidos. Por último, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número de niños de la calle a quienes se han brindado oportunidades educativas y servicios de reinserción social.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Madagascar

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), recibidas el 17 de septiembre de 2013.

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (ENTE), más de uno de cada cuatro niños malgaches, con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años (28 por ciento), es económicamente activo, es decir un total de 1 870 000 niños. La mayor parte de los niños económicamente activos trabajan, en general como asistentes familiares, con familias que se dedican a la agricultura y la pesca. En lo que respecta a los niños de entre 5 y 14 años, un 22 por ciento trabajan y un 70 por ciento asisten a la escuela. Además, la Comisión había tomado nota de los alegatos de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (CGSTM), según los cuales muchos niños de zonas rurales son enviados por sus padres a las grandes ciudades para que trabajen en el sector doméstico en condiciones que muchas veces son peligrosas. Además, esos niños no siempre han finalizado la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de que el Plan Nacional de Acción contra el trabajo infantil en Madagascar (PNA) estaba ampliando sus efectivos y beneficiarios así como su cobertura (2010-2015). El Gobierno indicó que se había adoptado el plan de trabajo del Comité Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil (CNLTE) para los años 2012-2013. Por último, el Gobierno informó de algunos proyectos, por ejemplo, el proyecto AMAV contra el trabajo doméstico de los niños y el plan de acción contra el trabajo infantil en las plantaciones de vainilla de la región de Sava, llevado a cabo en el marco del proyecto TACKLE de la OIT/IPEC.

La Comisión toma nota de las observaciones de la SEKRIMA, según las cuales el fenómeno del trabajo infantil persiste en Madagascar. Asimismo, SEKRIMA menciona la alta tasa de abandono escolar que se produce durante los cinco primeros años de escolarización.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el PNA se ha ejecutado en parte a través de acciones realizadas en el marco del proyecto AMAV, especialmente en la región Amoron'i Mania, como por ejemplo la colocación de cuatro carteles «tarjeta roja al trabajo infantil», la distribución de folletos sobre la lucha contra el trabajo doméstico y la sensibilización para la revisión del *dina* (convenio local) a fin de integrar en él la cuestión del trabajo doméstico infantil. Además, 125 niños de edades comprendidas entre los 12 y los 16 años han sido librados del trabajo doméstico y se les ha proporcionado formación para que se presenten a los exámenes a fin de obtener un diploma. Por otra parte, el Gobierno indica que cada año celebra el día mundial contra el trabajo infantil como medio de sensibilización pública, y que a este fin continúa poniendo carteles en los barrios populares y realizando debates con los padres, las autoridades locales y los responsables sociales. Asimismo, menciona que existen actualmente 12 comités regionales de lucha contra el trabajo infantil (CRLTE). La Comisión también toma nota de que se han fortalecido las capacidades de diversos actores en materia de lucha contra el trabajo infantil, a saber, en particular, de 50 actores que producen vainilla en la región de Sava y 12 en la región de Antalaha, 91 miembros de organizaciones sindicales, 43 periodistas y tres técnicos del Instituto Nacional de Estadística. Por último, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Comité nacional de lucha contra el trabajo infantil (CNLTE) refundió, en 2014, el decreto núm. 2007-263, de 27 de febrero de 2007, relativo al trabajo infantil y el decreto núm. 2005-523, de 9 de agosto de 2005, por el que se creó el CNLTE y se establecieron sus funciones y su composición. Tras la realización de un estudio sobre los trabajos peligrosos, en 2013 se validaron 19 tipos de trabajos peligrosos que se integraron en el proyecto de decreto en curso de adopción. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa que la Encuesta nacional sobre el empleo y el sector informal de 2012 (ENEMPSI 2012) pone de manifiesto que un 27,8 por ciento de los niños, a saber 2 030 000 niños, trabajan. Además, la Encuesta pone de relieve que el 28,9 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 9 años (83 000 niños) y el 50 por ciento de los que tienen entre 10 y 14 años (465 000 niños) no están escolarizados. Al saludar los esfuerzos desplegados por el Gobierno para mejorar la situación, **la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para velar por la eliminación progresiva del trabajo infantil y le pide que comuniquen información sobre los resultados obtenidos gracias a la aplicación del PNA, así como sobre las actividades del CNLTE y los CRLTE. Por último, le pide que, una vez que se haya adoptado, transmita una copia de la versión revisada del decreto núm. 2007-263.**

*Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según la UNESCO, la edad en la que cesa la obligación escolar sería inferior a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En efecto, la Comisión señaló que la edad oficial de acceso a la enseñanza primaria es de 6 años y la duración de la escolaridad obligatoria es de cinco años; la edad en que cesa la obligación escolar sería, por lo tanto, de 11 años. La Comisión tomó nota del alegato de la CGSTM, según el cual el Gobierno aún no había hecho nada para resolver el problema que plantea la diferencia entre la edad de finalización de la escolaridad obligatoria (11 años) y la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo (15 años). La Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, el Ministerio de Educación estaba realizando esfuerzos a fin de adoptar medidas para eliminar la diferencia entre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y la edad de finalización de la escolaridad obligatoria.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en 2014, el Ministerio de Educación Nacional organizó «la Convención nacional de la educación», que es un diálogo nacional en profundidad sobre una educación inclusiva, accesible y de calidad para todos. Sin embargo, **lamenta** que la cuestión de los años de escolarización, objeto de debate desde hace muchos años, aún no se ha solucionado. La Comisión recuerda al Gobierno que la escolaridad obligatoria constituye uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, y subraya la importancia de vincular la edad de admisión al empleo o al trabajo y a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, tal como se prevé en el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). La Comisión señala de nuevo que, con arreglo al Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deje abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (párrafo 371). **Tomando nota de que el Gobierno debate esta cuestión desde hace diez años, la Comisión lo insta a adoptar, con carácter de urgencia, medidas para elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a fin de hacerla coincidir con la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en Madagascar. Pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos que se realicen a este respecto.**

*Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Empleo, Enseñanza Técnica y Formación Profesional ha elaborado un proyecto de ley relativo a la Política nacional del empleo y de la formación profesional (PNEFP) en colaboración con la OIT y en consulta con los interlocutores sociales. El Gobierno indica que todavía se trata de un proyecto a la espera de ser validado antes de que se presente al Parlamento para su adopción. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para acelerar la adopción del proyecto de ley sobre el aprendizaje y la formación profesional. También pide al Gobierno que transmita una copia de la ley una vez que se haya adoptado.**

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 30 de agosto de 2017, y pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.*

*Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)*

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 25 de octubre de 2016, así como de la amplia discusión que tuvo lugar en la 105.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2016, relativa a la aplicación del Convenio por Madagascar.

*Artículos 3, b), y 7, 1), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Prostitución infantil.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 13 del decreto núm. 2007-563, de 3 de julio de 2007, sobre el trabajo infantil prohíbe categóricamente el reclutamiento, la utilización, la oferta y empleo de niños de uno u otro sexo con fines de prostitución, y de que el artículo 261 del Código del Trabajo y los artículos 354 a 357 del Código Penal, a los que se refiere el decreto núm. 2007-563, prevén sanciones eficaces y disuasorias. La Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA), según las cuales, el número de chicas jóvenes, a partir de los 12 años de edad que practica la prostitución está aumentando, sobre todo en las ciudades, el 50 por ciento de las prostitutas de la capital, Antananarivo, son menores y el 47 por ciento se prostituye debido a su situación precaria. Por temor a sufrir represalias, el 80 por ciento de esas jóvenes prefiere no acudir a las autoridades. Por otra parte, el Gobierno indica que se han reforzado las capacidades de 120 operadores turísticos de Nosy-be y 35 de Tulear sobre cuestiones relacionadas con la explotación sexual comercial. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la falta de información sobre el número de investigaciones realizadas, procesamientos incoados y condenas impuestas a los responsables de los casos de explotación sexual con fines comerciales. La Comisión también tomó nota de la progresión del turismo sexual que afecta a los niños, de las medidas insuficientes adoptadas por el Gobierno para combatir este fenómeno, así como del reducido número de enjuiciamientos y de condenas impuestas, lo cual favorece la impunidad.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno intensificar los esfuerzos de prevención del turismo sexual para asegurar la eliminación de la explotación sexual de los niños con fines comerciales y del turismo sexual.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el Ministerio de Seguridad Interior, a través de la Policía de Moralidad y de Protección de Menores (PMPM) es uno de los organismos encargados de la aplicación de la legislación penal relativa a la explotación sexual de los niños con fines comerciales, entre ellas la prostitución. La PMPM centraliza las denuncias penales relativas a los niños y lleva a cabo investigaciones contra los presuntos autores. Además, el Gobierno indica que la PMPM realiza regularmente controles sorpresivos en los establecimientos de apertura nocturna para controlar la identidad y edad de las personas que lo frecuentan, aunque es difícil acusar a los menores detenidos de ejercicio de la prostitución. Por otra parte, la Comisión toma nota de que en 2013 se firmó un código de conducta dirigido a los agentes del sector turístico. El código de conducta tiene por objeto sensibilizar a todos los agentes del sector para poner fin al turismo sexual en el país. La Comisión también toma nota de las estadísticas facilitadas por el Gobierno sobre los casos examinados por los tribunales de primera instancia de las localidades de Betroka, Ambatolampy, Arivonimamo, Nosy-be, Taolagnaro, Vatamandry, Mampikony y Ankazobe. La Comisión toma nota de que en 2015, no se presentó ningún caso de explotación de menores o relativos al turismo de menores ante los mencionados tribunales. En consecuencia, la Comisión se ve obligada nuevamente a tomar nota con *profunda preocupación* de la ausencia de procesamientos y condenas de los autores, factores que hacen perdurar la situación de impunidad que parece persistir en el país. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas inmediatas y eficaces para garantizar que se realicen investigaciones en profundidad y enjuiciamientos efectivos de las personas sospechosas de reclutamiento, utilización, oferta y empleo de niños con fines de prostitución y se impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo información estadística sobre el número y naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos llevados a cabo, y las condenas y las sanciones impuestas a este respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados obtenidos gracias a la difusión del código de conducta entre los diversos agentes del sector del turismo.**

*Apartado d). Trabajos peligrosos. Niños que trabajan en minas y canteras, y la inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que hay niños que trabajan en las minas (Ilakaka) y en las canteras de piedra en condiciones precarias y a veces peligrosas, y que las peores formas de trabajo infantil se dan en el sector informal y en las zonas rurales que la administración del trabajo no alcanza a cubrir. La Comisión también tomó nota de que el trabajo efectuado por niños en el sector de las minas y canteras constituye una forma contemporánea de esclavitud, ya que recurre a la servidumbre por deudas, el trabajo forzoso y la explotación económica de los interesados, en particular en los casos en que niños no acompañados trabajan en minas y canteras artesanales. La Comisión señaló que los niños trabajan de cinco a diez horas al día transportando bloques de piedra o agua y que ciertos niños cavan pozos de un metro de circunferencia y de 15 a 50 metros de profundidad, mientras que otros bajan a los pozos para sacar la tierra. Asimismo, hay niños de entre 3 y 7 años no escolarizados que a menudo trabajan junto con sus familiares, rompiendo piedras y transportando sobre la cabeza cestos cargados de piedras o de ladrillos, como media durante 47 horas a la semana. Además, las condiciones de trabajo son insalubres y la higiene es lamentable. Todos estos niños también están expuestos a la violencia física y sexual, así como a graves peligros para su salud debidos, entre otras cosas, a la contaminación de las aguas, los pozos inseguros y el derrumbe de galerías.

La Comisión pone de relieve que la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno que tomara medidas tendientes a mejorar la capacidad de la inspección del trabajo. Además, toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, en el marco del Plan Nacional de Acción contra el trabajo infantil (PNA), la Inspección del Trabajo ha previsto realizar controles para tomar medidas de prevención y de protección contra el trabajo infantil en las minas y canteras en las regiones de Diana,

Ihorombe y Haute Matsiatra. La Comisión toma nota de que el representante gubernamental en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia indicó que la falta de medios es el principal obstáculo para la adopción de medidas rigurosas. Por ejemplo, los inspectores del trabajo no disponen de medios de locomoción, mientras que en su memoria, el Gobierno indica que una de las principales dificultades en la realización de controles por los inspectores del trabajo obedece al hecho de que, frecuentemente, es difícil el acceso a los lugares de explotación, situados en la periferia de las grandes ciudades. La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de la situación de los niños que trabajan en el sector de las minas y canteras en condiciones particularmente peligrosas. **La Comisión insta firmemente al Gobierno una vez más a adoptar las medidas necesarias para garantizar que ningún menor de 18 años realice trabajos que puedan ser perjudiciales para su salud, su seguridad o su moralidad. Le pide que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto, especialmente en el marco del PNA, y sobre los resultados obtenidos para liberar a esos niños de estas peores formas de trabajo infantil. La Comisión también pide al Gobierno que adopte medidas para mejorar la capacidad de la inspección del trabajo, especialmente proporcionando los recursos necesarios, por ejemplo, vehículos, a fin de que los inspectores del trabajo puedan llegar a los sitios de difícil acceso.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños de la calle.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo y Leyes Sociales (MTLS) continuaba su programa de escolarización y de formación de niños de la calle en el marco del Programa de inversión pública para acciones sociales (PIP). La Comisión tomó nota, no obstante, de que en los últimos años ha aumentado el número de niños de la calle y las medidas adoptadas por el Gobierno a este respecto siguen siendo mínimas. El Gobierno indicó que los programas financiados en el marco del PIP tienen por objetivo retirar de las peores formas de trabajo infantil a 40 niños al año, es decir 120 niños durante tres años. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que en la capital, Antananarivo, alrededor de 4 500 niños viven en la calle, la mayor parte de ellos son varones (el 63 por ciento) que ganan su subsistencia de la mendicidad y la búsqueda de objetos en la basura. Por lo que respecta a las niñas de la calle muy frecuentemente llegan a ser víctimas de explotación sexual para cubrir sus necesidades o por presión de terceros. Otras se dedican al servicio doméstico y engrosan las filas de los niños trabajadores víctimas de explotación.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, instó al Gobierno a aumentar la financiación del PIP para rescatar a los niños de la calle de la situación en que se encuentran y llevar a cabo campañas de sensibilización.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Población, Protección Social y Promoción de la Mujer ha establecido un programa para el censo de los niños que viven y trabajan en la calle y de las familias sin hogar para el período 2015-2016. El objetivo del programa es realizar el censo de niños que viven y trabajan en la calle, identificar las necesidades de las familias sin hogar y elaborar un plan de acción a corto, mediano y largo plazo para hacerse cargo de ellos. La Comisión toma nota de que se realizaron encuestas, análisis e interpretación de datos y se prepararon centros que puedan agruparlos. Las próximas etapas serán la agrupación, la atención, la orientación, la educación, la escolarización, la reubicación y la repatriación de los beneficiarios. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas efectivas en un plazo determinado para garantizar la ejecución focalizada de los programas en el marco del PIP, y que redoble sus esfuerzos para proteger a los niños de la calle de las peores formas de trabajo infantil y lograr su rehabilitación e integración social. Además, pide al Gobierno que proporcione información sobre los datos compilados en el marco del programa para el censo de niños que viven y trabajan en la calle y las familias sin hogar, así como sobre los resultados obtenidos para liberarlos de esta situación y evitar que sean ocupados en las peores formas de trabajo infantil.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el 27,5 por ciento de los niños, a saber 2 030 000 niños, trabajan, y que el 30 por ciento de éstos viven en zonas rurales y el 18 por ciento en zonas urbanas. La Comisión también observó que el 81 por ciento de los niños entre los 5 y los 17 años de edad que trabajan, a saber 1 653 000 niños, realizan actividades peligrosas. La mayor parte de los niños (89 por ciento) trabajan en los sectores agrícola, ganadero y pesquero y más de seis de cada diez niños que trabajan declararon haber tenido problemas de salud causados por su trabajo durante los últimos doce meses. La Comisión también tomó nota de que el trabajo doméstico infantil a menudo se inscribe en el contexto de familias pobres de zonas rurales que envían a sus hijas a zonas urbanas para evadirse de su situación precaria. Los niños trabajadores domésticos pueden verse obligados a trabajar hasta quince horas al día, en general no reciben salario alguno, debido a que éste se paga directamente a sus padres, algunos llegan a dormir en el suelo y muchos son víctimas de violencia moral, física o sexual. La Comisión expresó su profunda preocupación por la situación y el número de menores de 18 años obligados a realizar trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que multiplica sus esfuerzos en la lucha contra el trabajo infantil a través del proyecto Manjary Soa. El Centro Manjary Soa, creado en 2001, ofrece a niños seleccionados ayuda escolar compensatoria, y, una vez reincorporados al sistema público de enseñanza, el centro se hace cargo de sus gastos de escolarización y les entrega los materiales educativos necesarios. La Comisión también toma nota del proyecto «Lucha contra el trabajo infantil en las regiones de Diana y Atsimo Andrefana» de 2014-2016 (LCTE DIAA). El Gobierno indica que el proyecto LCTE DIAA tiene el objetivo de reforzar las acciones de apoyo a la reinserción socioeconómica de 100 niñas menores de 18 años retiradas de la explotación sexual con fines comerciales en Nosy-be, Toliara y Mangily. **La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para eliminar las peores formas de trabajo infantil, en particular los trabajos peligrosos, y que proporcione informaciones sobre todos los progresos realizados a este respecto y los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Malawi

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)**

*Artículos 3 y 7, 1), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de

que el artículo 179, 1), de la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia), establece sanciones para toda transacción que implique la trata de niños, aplicables únicamente a los niños menores de 16 años de edad. También tomó nota de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 18 de junio de 2012 (documento CCPR/C/MWI/CO/1, párrafo 15), según las cuales se encuentra en proceso de consideración por el Parlamento un anteproyecto de ley contra la trata. La Comisión solicitó al Gobierno que garantizara la adopción, lo antes posible, del proyecto de ley contra la trata.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la Ley núm. 3 sobre la Trata de Personas, de 2015, que criminaliza y sanciona los delitos relacionados con la trata de niños. Según el artículo 15 de la ley, una persona que comete un delito de trata de un niño menor de 18 años de edad, será castigada con una pena de prisión de 21 años. «Trata de personas», como define el artículo 2 de la Ley significa reclutar, transportar, trasladar, albergar, recibir u obtener una persona dentro o más allá del territorio de Malawi, con fines de explotación, que incluye la explotación laboral y sexual. También toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual se abordaron varios casos de trata de niños en virtud de la nueva ley y los autores fueron procesados y condenados a penas de prisión de 14 a 18 años. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información específica sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Trata de Personas, incluyendo en particular estadísticas sobre el número y la naturaleza de las violaciones registradas, investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones penales impuestas por la venta y la trata de niños menores de 18 años de edad.**

*Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 84, 1), d), de la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia) núm. 22, de 2010, sólo dispone que un funcionario de bienestar social que tenga motivos razonables para creer que un niño está siendo utilizado para la prostitución o para prácticas inmorales, puede librarlo de esta situación y ubicarlo temporalmente en un lugar seguro y no contiene ninguna prohibición contra la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se esforzaría para incluir esta prohibición en la legislación laboral que está siendo revisada. La Comisión expresó su profunda preocupación por la continua falta de regulación para prohibir la explotación sexual comercial de niños.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se revisó la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia), para fijar la edad del niño en los 18 años, mediante el proceso de armonización a cargo de la comisión jurídica, que aún está en curso. También toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia) y el Código Penal han sido puntos de referencia para el Poder Judicial, a la hora de tratar los casos relativos a la prostitución, la pornografía y la venta de niños. El Gobierno indica asimismo que está en consideración la revisión de estas legislaciones.

En ese sentido, la Comisión toma nota de que el Código Penal de 1930, en su forma enmendada por la ley núm. 9, de 1999, contiene disposiciones que establecen sanciones para los delitos relacionados con: *a)* el reclutamiento o la tentativa de reclutar a cualquier niña o mujer menor de 21 años de edad para que se convierta en prostituta o reclusa de un burdel o frecuente un burdel, en Malawi o en otro lugar (artículo 140); *b)* detención ilegal de mujeres o niñas en un burdel (artículo 143). Las personas que cometan esos delitos serán culpables de un delito menor que incluya una pena de prisión de más de tres años. El artículo 155 trata del atentado contra la decencia de niños menores de 14 años, que se castigará con una pena de prisión de siete años. Sin embargo, la Comisión observa que parece no existir ninguna disposición que criminalice la *utilización* de un niño por parte de un cliente para la prostitución y, además, no existe ninguna disposición que proteja de la prostitución a los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años. Además, la Comisión observa que no parece haber disposiciones que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas.

En este sentido, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC), en sus observaciones finales de marzo de 2017, expresó su gran preocupación por la baja tasa de denuncias, por las demoras en el enjuiciamiento de los autores de explotación sexual y por el limitado acceso a la justicia de los niños víctimas, especialmente de las niñas (documento CRC/C/MWI/CO/3-5, párrafo 22, d) y e)). **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en el marco de la revisión de la legislación nacional, para garantizar la protección de los niños y niñas de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años frente a la explotación sexual comercial, así como para criminalizar a los clientes que utilicen a niñas y niños menores de 18 años de edad para la prostitución. La Comisión pide también al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas. Por último, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se establezcan mecanismos efectivos para tratar los casos relativos a la utilización de niños para la explotación sexual comercial y que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos de las personas responsables de tales delitos y que se impongan en la práctica sanciones efectivas y suficientemente disuasorias.**

*Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia para librar a los niños de estos tipos de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños ocupados en trabajos peligrosos en la agricultura comercial,*

*especialmente en fincas tabacaleras.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los niños estaban ocupados en trabajos considerados peligrosos, especialmente en el sector de las plantaciones de tabaco y de té. Tomó nota de que, en Mzimba, Mulanje y Kasungu, el trabajo infantil sigue predominando en el sector agrícola, trabajando los niños a menudo en condiciones peligrosas, sin usar indumentaria de protección y con equipos peligrosos, como cuchillas, arados, sierras, hoces, pangas, cortadoras y pulverizadores.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, siendo Malawi una economía basada en la agricultura, el tabaco ocupa el primer lugar en la generación del producto interior bruto (PIB), exigiendo este sector mucha mano de obra a lo largo de su cadena de suministro. El trabajo infantil en ese sector se debe, sobre todo, al sistema de aparcería, mediante el cual los hijos de los arrendatarios que trabajan en plantaciones de tabaco, están ocupados en el trabajo infantil, a menudo en trabajos peligrosos en los campos. En ese sentido, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a los proyectos en curso sobre el logro de la reducción del trabajo infantil en apoyo de la educación (ARISE) y las acciones de eliminación del trabajo infantil para un cambio real (CLEAR I y II), apoyados y financiados por el programa Eliminación del Trabajo Infantil en el Cultivo del Tabaco (ECLT), que mejoró la protección de los niños contra el trabajo infantil en las plantaciones de tabaco, lo que requirió su retirada y rehabilitación. Según la información del informe final sobre los progresos alcanzados (FPR) por la Cooperación para el Desarrollo (DCPR) de la OIT-IPEC, en el marco del proyecto ARISE, de abril de 2015 a diciembre de 2018, se suministraron servicios de rehabilitación a 2 101 niños (1 027 niños y 1 074 niñas); se impidió el trabajo infantil a 2 012 niños (986 niños y 1 026 niñas), fueron librados del trabajo infantil 675 niños (365 niños y 310 niñas) y se protegió a 59 niños y se mejoraron sus lugares de trabajo. También toma nota del DCPR-FPR de la OIT-IPEC de 2016 y 2018, según el cual, desde 2016 Malawi ha venido aplicando de manera activa el proyecto titulado «fortalecimiento del diálogo social en países productores de tabaco seleccionados». Dentro de ese proyecto, se fortaleció a varias cooperativas y asociaciones en las comunidades de cultivo de tabaco y se mejoraron sus capacidades para abordar las situaciones de trabajo infantil; se creó una sensibilización hacia el trabajo infantil, a través de reuniones públicas a nivel nacional, de distrito y de comunidad; se realizó una formación de instructores para las cooperativas agrícolas sobre la eliminación del trabajo infantil, mediante el diálogo social; y se impartió una formación sobre trabajo infantil a 33 delegados de trabajo y a 199 miembros de consejo de cinco distritos. El Gobierno de Malawi se embarcó asimismo en un proyecto sobre la aceleración de la acción para la eliminación del trabajo infantil en las cadenas de suministro en África (ACCEL), que se centra en la eliminación del trabajo infantil en las cadenas de suministro del té y del café. **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos encaminados a proteger a los niños de los trabajos peligrosos en estos sectores, en particular en las plantaciones de tabaco, a través de medidas adoptadas en el marco de los diversos proyectos en curso, a saber, ARISE, CLEAR, fortalecimiento del diálogo social en países productores de tabaco seleccionados y ACCEL. Solicita al Gobierno que siga comunicando información concreta sobre el número de niños a los que se impidió o se retiró de una ocupación en este tipo de trabajo peligroso, y que fueron luego rehabilitados e insertados socialmente.**

*Apartado e). Situación particular de las niñas. Explotación sexual comercial de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW), en sus observaciones finales, expresó su preocupación por el grado de implicación de mujeres y niñas en la explotación sexual, incluida la prostitución, y por los datos estadísticos limitados relativos a estas cuestiones (documento CEDAW/C/MWI/CO/6, párrafo 24). En consecuencia, instó al Gobierno a que no escatimara esfuerzos en impedir que las niñas menores de 18 años de edad pasaran a ser víctimas de explotación sexual comercial y a que comunicara información sobre las medidas concretas adoptadas para protegerlas, apartarlas y rehabilitarlas.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Educación, en colaboración con otras partes interesadas, aplica programas de educación para apoyar a las niñas y mantenerlas en las escuelas, mediante becas y la prestación de servicios esenciales. Programas como los de ahorro y préstamo en las aldeas se aplican en las zonas rurales para empoderar y apoyar a las mujeres y poner en marcha empresas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el CRC, en sus observaciones finales de marzo de 2017 sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, expresó su preocupación por los informes de los casos de turismo sexual infantil en centros de vacaciones a lo largo del Lago Malawi (documento CRC/C/OPSC/MWI/CO/1, párrafo 23). **La Comisión insta al Gobierno a que siga adoptando medidas efectivas y en un plazo determinado para impedir que las niñas menores de 18 años de edad pasen a ser víctimas de explotación sexual comercial y a que aparte y rehabilite a las víctimas de esta peor forma de trabajo infantil. También solicita al Gobierno que comunique información concreta sobre las medidas adoptadas en ese sentido y sobre el número de estos niños que fueron efectivamente rehabilitados e insertados socialmente. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería estar desglosada por edad y género.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Mauritania

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM), recibidas el 12 de junio de 2019.

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación práctica del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las indicaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de que el Ministerio de Trabajo permitía trabajar a los niños de 13 años. También tomó nota de la información de la CLTM de que los niños pequeños trabajan en condiciones peligrosas en la agricultura, la pesca artesanal, la construcción y la recogida de basura, incluidos los hijos de esclavos y de antiguos esclavos. También observó que, según el informe de la *Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados de 2011*, concluido por la Oficina Nacional de Estadística en 2014, el 22 por ciento de los niños de 5 a 14 años de edad trabajaban. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil 2015-2020 (PANETE-RIM) y pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las actividades y los resultados logrados en el marco de ese plan de acción.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, en la que señala que se ha establecido un Consejo Nacional de la Infancia para ayudar al departamento encargado de la infancia a coordinar, elaborar, aplicar, supervisar y evaluar las políticas, estrategias y programas en favor de la infancia. El Gobierno informa también sobre el establecimiento de diez mesas regionales de protección de la infancia, que en 2017 detectaron más de 17 000 casos de niños y niñas que habían sido víctimas de violencia, explotación, discriminación, abuso o abandono, incluidos los niños y las niñas que trabajan. Añadió que durante el año se habían organizado actividades de sensibilización contra el trabajo infantil. La Comisión observa que, según la información de la OIT, en el marco del proyecto MAP 16, iniciado en marzo de 2019 en Nouakchott, se ha establecido un acuerdo en el sector de la pesca artesanal para luchar contra el trabajo infantil en las cadenas de suministro nacionales. Además, el Ministerio de la Infancia y la Familia lanzará en octubre de 2019 una guía interactiva para la prevención del trabajo infantil en Mauritania, dirigida, entre otros, a los miembros del comité directivo del PANETE-RIM y a los miembros del sistema nacional de protección de la infancia.

La Comisión observa que, en sus observaciones finales de noviembre de 2018, el Comité de los Derechos del Niño expresó su profunda preocupación por el hecho de que el trabajo infantil siga siendo muy común en el sector no estructurado, la agricultura, la pesca y la minería, y por que los recursos dedicados a la aplicación del PANETE-RIM sean insuficientes (documento CRC/C/MRT/CO/3-5, párrafo 40).

Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la CLTM de que hay niños que trabajan en todos los sectores, incluidos en los trabajos peligrosos, realizando actividades que pueden poner en peligro su salud, su seguridad o su moral.

Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa su *preocupación* por la situación de los niños que trabajan por debajo de la edad mínima, a menudo en condiciones peligrosas. **La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil y a que siga proporcionando información sobre las actividades y los resultados logrados en la aplicación del Plan de acción nacional para la erradicación del trabajo infantil (PANETE-RIM). También pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades del Consejo Nacional de la Infancia y sobre las mesas regionales de protección de la infancia para luchar contra el trabajo infantil.**

*Artículo 3, 3). Admisión a trabajos peligrosos a partir de los 16 años.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que, si bien el artículo 1 del decreto núm. 239, de 17 de septiembre de 1954, modificado por el decreto núm. 10300, de 2 de junio de 1965, relativo al trabajo infantil, prohíbe el empleo de niños menores de 18 años en trabajos peligrosos, algunas disposiciones, como los artículos 15, 21, 24, 25, 26, 27 y 32 del decreto núm. 239 y el artículo 1 de la ordenanza núm. R-030, de 26 de mayo de 1992, contenían excepciones a esa prohibición para los niños de 16 a 18 años. También tomó nota de la afirmación de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) de que los niños son objeto de explotación en trabajos peligrosos en las grandes ciudades y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que sólo se permita la realización de trabajos peligrosos por adolescentes de 16 a 18 años de edad en condiciones estrictas de protección y formación previas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, 3), del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que adoptará las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio, en el contexto de la actualización del Código del Trabajo, y que velará por que los decretos en cuestión se enmienden para disponer que la realización de trabajos peligrosos por parte de jóvenes de 16 a 18 años de edad sólo se autorice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, 3), del Convenio. **La Comisión expresa la firme esperanza de que se modifiquen el decreto núm. 239 y la orden R-030 para que los trabajos peligrosos de los jóvenes de 16 a 18 años sólo se permitan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, 3), del Convenio. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Artículo 7, 3). Determinación de trabajos ligeros.* En sus observaciones anteriores, la Comisión observó que, en virtud del artículo 154 del Código del Trabajo, ningún niño de entre 12 y 14 años puede ser empleado sin la autorización expresa del Ministro de Trabajo y sólo en determinadas condiciones que limiten las horas de ese empleo. Observando que un número considerable de niños trabajan por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que la autoridad competente determinara las actividades en las que se podía permitir el empleo o el trabajo ligero de niños de 12 a 14 años.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, en el marco de la actualización del Código del Trabajo, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para determinar las actividades en las que puede permitirse el empleo o el trabajo infantil ligero. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tendrá en cuenta las observaciones de la Comisión, de modo que la autoridad competente determine las actividades en las que se permite el empleo o el trabajo de los niños de 12 a 14 años. Pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud que hace directamente al gobierno.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM), recibidas el 12 de junio de 2019.

*Artículos 3, a), y 7, 1), del Convenio. Esclavitud o prácticas análogas y sanciones.* 1. *Niños víctimas de la esclavitud.* La Comisión toma nota de la Ley núm. 2015-31, de 10 de septiembre de 2015, sobre la Penalización de la Esclavitud y el Castigo de las Prácticas Análogas a la Esclavitud, así como del establecimiento en 2016 de tres tribunales penales especiales competentes en materia de esclavitud. El artículo 7 de la Ley de 2015 dispone que quien esclavice a otra persona será castigado con una pena de reclusión de 10 a 20 años y una multa.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CLTM, según las cuales el Estado debe eliminar las prácticas esclavistas.

La Comisión observa que, en su decisión núm. 003/2017, de 15 de diciembre de 2017, el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño observó que Mauritania no había llevado a cabo una investigación y un enjuiciamiento adecuados de los autores de delitos de esclavitud, que habían obligado a dos niños de la comunidad de Harratin a realizar tareas domésticas y de pastoreo durante los siete días de la semana, sin remuneración ni descanso, y los había privado de ir a la escuela. El Gobierno castigó a los responsables de estos delitos con una pena inferior a la prevista en la Ley núm. 2007-048 sobre la Penalización de la Esclavitud y las Prácticas Análogas a la Esclavitud. **Recordando la importancia de la aplicación efectiva de sanciones penales para eliminar las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para aplicar efectivamente la Ley núm. 2015-31 sobre la Penalización de la Esclavitud y el Castigo de Prácticas Análogas a la Esclavitud. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique el número de investigaciones, enjuiciamientos y sanciones impuestas por los tribunales especiales competentes en materia de esclavitud, indicando específicamente los casos en las que las víctimas son menores de 18 años de edad. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre las medidas existentes para que los niños víctimas de la esclavitud puedan reclamar efectivamente sus derechos y ser protegidos.**

2. *Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad.* La Comisión ha observado anteriormente que el párrafo 1 del artículo 42 de la Ordenanza núm. 2005-015 sobre la protección penal de los niños dispone que el acto de provocar directamente o emplear a un niño para mendigar se castiga con una pena de prisión de uno a seis meses y una multa. La Comisión tomó nota de las denuncias de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) de que los maestros de las escuelas religiosas obligan a los niños a salir a la calle a mendigar. También tomó nota de un estudio realizado en Nouakchott, en 2013, según el cual la práctica de la mendicidad afecta a los niños a partir de los 3 años de edad, que afecta principalmente a los niños de 8 a 14 años, que el 90 por ciento de los niños mendigos son varones y que el 61 por ciento de los niños declaran mendigar siguiendo instrucciones de sus morabitos. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones mencionadas, incluidas las investigaciones exhaustivas y los enjuiciamientos efectivos.

La Comisión *lamentó* tomar nota de la falta de información sobre las investigaciones y los enjuiciamientos de los morabitos, que obligan a los niños a mendigar. Señala que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas señala en sus observaciones finales que los niños de las escuelas coránicas se ven obligados a mendigar en las calles para satisfacer las necesidades económicas de sus morabitos, que los explotan y maltratan (documento CRC/C/MRT/CO/3-5, párrafos 40 y 41). **Recordando que la mejor legislación no tiene valor si no se aplica, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del párrafo 1 del artículo 42 de la ordenanza núm. 2005-015 sobre la protección penal de los niños. Pide al Gobierno que facilite información a este respecto, en particular, el número de morabitos identificados que utilizan a niños con fines puramente económicos, el número de procedimientos judiciales iniciados y las sanciones penales impuestas.**



3. *Venta y trata de niños.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la aprobación de la Ley núm. 025/2003, de 17 de julio de 2003, relativa a la Represión de la Trata de Personas. La Comisión observó que Mauritania sería un país de origen de la trata de niños con fines de explotación laboral. Observó que en el Plan de Acción Nacional para la Eliminación del Trabajo Infantil 2015-2020 (PANETE-RIM) se señalaba la presencia de niños víctimas de la trata en Mauritania. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación de la Ley núm. 025/2003, de 17 de julio de 2003, relativa a la Represión de la Trata de Personas en la práctica.

La Comisión observa la falta de información sobre este tema en la memoria del Gobierno. También observa que el artículo 78 de la Ley núm. 2018-024, de 21 de junio de 2018, relativa al Código General de Protección de la Infancia, prevé penas de prisión de diez a veinte años para toda persona que someta a un niño a trata. ***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para eliminar la venta y la trata de niños con fines de explotación. A este respecto, pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación de la Ley núm. 025-2003 sobre la Represión de la Trata de Personas y del artículo 78 de la Ley núm. 2018-024 sobre el Código General de Protección de la Infancia, indicando el número y la naturaleza de los delitos denunciados, los procedimientos incoados y las sanciones penales impuestas en los casos de niños víctimas de trata. También pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para luchar contra la trata de niños en el marco del PANETE-RIM.***

*Párrafo d) del artículo 3, y párrafo 1 del artículo 4. Trabajo peligroso. Determinación de los trabajos peligrosos.* La Comisión ya ha tomado previamente nota del objetivo 1.2 del PANETE-RIM, que prevé el establecimiento de una lista de trabajos peligrosos de conformidad con el Convenio y el artículo 247 de la Ley del Código del Trabajo (prohibición de realizar ciertos trabajos a niños menores de 18 años). Expresa la firme esperanza de que la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años se apruebe en un futuro próximo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria presentada en relación con el Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973 (núm. 138) que, en el marco del proyecto MAP 16, iniciado en marzo de 2019 en Nouakchott, se está elaborando la lista de trabajos peligrosos. El Gobierno afirma que el texto de esta lista se adoptará antes de finales de 2019. La Comisión toma nota también del artículo 76 de la Ley núm. 2018-024, de 21 de junio de 2018, relativa al Código General de Protección del Niño, que prohíbe el trabajo peligroso de los menores de 18 años, utilizando los criterios para determinar el trabajo peligroso mencionados en el párrafo 3 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190). ***La Comisión espera firmemente que el Gobierno adoptará lo antes posible las medidas necesarias para aprobar, en consulta con los interlocutores sociales, la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Pide al gobierno que le proporcione una copia del texto en cuanto sea adoptado.***

*Artículo 5. Mecanismos de vigilancia y aplicación práctica de la Convenio.* La Comisión ha expresado anteriormente su preocupación por la situación de los niños que trabajan en las peores formas de trabajo infantil, incluidos los trabajos peligrosos en Mauritania. Señaló que, según el *Análisis de la situación del trabajo infantil en Mauritania* para 2015, los niños trabajan en los sectores de la mecánica, la pesca, la agricultura, el cuidado de niños, el comercio a pequeña escala, como empleados domésticos o cartereros, en condiciones peligrosas que les exponen a accidentes de tráfico y el transporte de cargas pesadas, trabajando principalmente en la calle durante largas horas, a veces sufriendo violencia. También observó que, según el estudio de 2015 sobre el *análisis legislativo e institucional del trabajo infantil en Mauritania*, las inspecciones de trabajo locales no integran las cuestiones laborales ni tratan a los niños y carecen de recursos humanos y financieros. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para garantizar la protección de los niños contra las peores formas de trabajo infantil en la práctica, que reforzara urgentemente la capacidad de las inspecciones de trabajo y que proporcionara información sobre las inspecciones realizadas en relación con las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión ***lamenta*** la falta de información del Gobierno. Observa que, en sus observaciones de 2017 en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el Gobierno indicó que diez nuevos inspectores del trabajo y nueve nuevos inspectores del trabajo acababan de ser asignados a los diversos servicios de inspección. También indicó que se estaba negociando un proyecto para proporcionar a los servicios de inspección los vehículos y las herramientas informáticas necesarias para su correcto funcionamiento.

Además, la Comisión toma nota de los datos estadísticos que figuran en el «Informe sobre el estudio del trabajo infantil en el sector agrícola de Mauritania» de septiembre de 2018, elaborado conjuntamente por el Gobierno y la OIT, que indican que el 77,1 por ciento de los niños trabajadores que respondieron a la encuesta son trabajadores familiares no remunerados. Según este informe, más de un tercio de los niños trabajadores encuestados (37,2 por ciento), de entre 5 y 17 años de edad, declaran estar expuestos a peligros y riesgos relacionados con las actividades agrícolas, como lesiones con herramientas y exposición a sustancias químicas. El estudio también indica que el 56 por ciento de los niños encuestados denuncian maltrato físico en el trabajo y el 66,7 por ciento maltrato psicológico. La Comisión sólo puede expresar su ***profunda preocupación*** por el número de niños que trabajan en las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo peligroso. ***Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para controlar y combatir las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo peligroso. A este respecto, pide al Gobierno que adopte medidas para fortalecer la capacidad de la inspección del trabajo, en***

*particular en la economía informal. Pide al Gobierno que facilite lo antes posible extractos de los informes de la inspección del trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil.*

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia para alejar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e integración social. Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad.* La Comisión ha tomado nota anteriormente de la información del Gobierno de que el sistema nacional de protección de la infancia establecido en el Ministerio de Asuntos Sociales, de la Infancia y de la Familia ha permitido matricular en la escuela a 5 084 niños no escolarizados que trabajaban y mendigaban. Sin embargo, tomó nota de la presencia persistente de niños dedicados a la mendicidad, según el *Análisis de la situación del trabajo infantil en Mauritania* de 2015, y pidió al Gobierno que siguiera indicando el número de estos niños que habían sido librados de la calle y rehabilitados e integrados socialmente, y que informara de cualquier otra medida adoptada para detectar y librar a los niños *talibés* que son obligados a mendigar.

La Comisión toma nota de la falta de información del Gobierno a este respecto. Observa que, cuando Mauritania presentó su informe al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en septiembre de 2018, el Gobierno señaló que, para poner fin al sistema de niños *talibés* explotados y con miras a su integración escolar y su formación profesional, una red de centros de protección e integración social se ocupaba de acoger a los niños que vivían en la calle. Estos centros han permitido la escolarización de 3 200 niños y el acceso a la formación profesional de otros 1 651 niños. ***La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para retirar a los niños menores de 18 años de la mendicidad, rehabilitarlos e integrarlos socialmente y que proporcione información a este respecto, en particular sobre el número de niños talibés al cuidado de los centros de protección e integración social. Alienta al Gobierno a que establezca un programa de duración determinada para garantizar que los niños menores de 18 años que mendigan se beneficien de la protección prevista en el Convenio.***

*Apartado c). Acceso a la educación básica gratuita.* La Comisión observó anteriormente que, en 2013, según las estimaciones de la UNESCO, la tasa de asistencia escolar a la escuela primaria era del 73,1 por ciento y a la escuela secundaria del 21,6 por ciento. Según el *Análisis de la situación del trabajo infantil en Mauritania* en 2015, el abandono escolar es una de las principales causas de la presencia de muchos niños en el mercado laboral de Nouakchott. La Comisión pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que se han establecido mesas regionales de protección de la infancia y sistemas comunitarios de protección de la infancia, entre otras cosas, para luchar contra el abandono escolar de los niños. El Gobierno afirma que estos sistemas han permitido que 5 084 niños (2 560 niñas y 2 578 niños) regresen a la escuela en tres *wilayas* (regiones), y que, cuando ha sido necesario, se hayan beneficiado de material escolar y de cursos de apoyo. En su informe sobre la aplicación del Convenio núm. 138, el Gobierno afirma que está elaborando medidas de sensibilización, como la acción de una caravana que se dirigirá a más de 20 comunidades rurales, con el objetivo, entre otras cosas, de promover la escolarización de las niñas. También afirma que presta especial atención a la educación de los niños procedentes de entornos sociales y familiares desfavorecidos y que tiene la intención de promover asociaciones específicas, en caso necesario, para luchar contra el abandono escolar. La Comisión observa que, según estimaciones de la UNESCO, la tasa neta de matriculación en 2018 era del 79,57 por ciento para la enseñanza primaria y del 30,98 por ciento para la enseñanza secundaria.

La Comisión toma nota de la información disponible en la plataforma de conocimientos sobre los objetivos de desarrollo sostenible, que indica que se ha mejorado el acceso universal a la educación básica, con casi paridad entre niñas y niños en la enseñanza primaria. Sin embargo, aquella misma información indica que la calidad de la educación sigue siendo baja. También indican la aplicación del Programa Nacional de Transferencia de Efectivo «Tekavoul», condicionado a la escolarización y la salud de los niños y sus madres, destinado a cubrir las 100 000 familias más pobres.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas está preocupado por la mala calidad de la educación, la baja tasa de transición a la enseñanza secundaria y las deficiencias en la supervisión de las escuelas privadas y las escuelas coránicas. Especifica que en Nouakchott se han cerrado seis escuelas públicas y que el aumento del número de escuelas privadas dificulta el acceso de los niños desfavorecidos o vulnerables a una educación de calidad (documento CRC/C/MRT/CO/3-5, párrafo 35). El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos también indicó, en su informe de marzo de 2017 relativo a su misión a Mauritania, que las escuelas que visitó estaban extremadamente masificadas y no disponían de personal suficiente (documento A/HRC/35/26/Add.1). La Comisión observa también que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas expresó, en sus observaciones finales de mayo de 2018, su preocupación por el hecho de que un gran número de niñas descendientes de esclavos y afrodescendientes tuvieran una tasa de abandono escolar tan elevada (documento CERD/C/MRT/CO/8-14, párrafo 19). ***Considerando que el acceso a la educación y la asistencia a la escuela son esenciales para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país, incluido el aumento de las tasas de matriculación y de finalización de la enseñanza secundaria. Pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para mejorar el acceso a la educación en las escuelas públicas, la calidad de la educación y la lucha contra el abandono escolar. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione***

*información estadística sobre las tasas de matriculación y finalización de los estudios en los niveles primario y secundario.*

*Apartado e). Situación especial de las niñas. Trabajo doméstico.* En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de que muchas niñas se ven obligadas a realizar trabajos domésticos no remunerados. Tomó nota de la información contenida en el PANETE-RIM según la cual los trabajadores domésticos infantiles representan el 17,28 por ciento de los niños encuestados, la mayoría de los cuales son niñas no escolarizadas, víctimas de abusos, violaciones y salarios no pagados, y que trabajan más de dieciséis horas al día. La Comisión observó que, según el Estudio sobre el *Análisis legislativo e institucional del trabajo infantil en Mauritania*, el trabajo doméstico se reserva tradicionalmente a las hijas de antiguas esclavas que emularían a sus propias madres esclavizadas. Por lo tanto, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara medidas eficaces en un plazo determinado para retirar a los niños explotados del trabajo doméstico, y rehabilitarlos e integrarlos socialmente.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no proporciona ninguna información al respecto en su informe. Señala que, en sus observaciones finales de noviembre de 2018, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas observó con preocupación que más de la mitad de los trabajadores domésticos empleados en Mauritania son niños, en su mayoría niñas, separados de sus familias y expuestos a la explotación económica, el abuso, la discriminación y la violencia, incluida la violencia sexual. El Comité también expresó su preocupación por las denuncias de esclavitud basada en el sistema de castas, que afecta especialmente a las niñas que trabajan en el servicio doméstico (documento CRC/C/MRT/CO/3-5, párrafos 24 y 40). Por lo tanto, la Comisión está obligada a expresar su *profunda preocupación* por la situación de las niñas trabajadoras domésticas en Mauritania.

La Comisión toma nota de que, cuando Mauritania presentó su informe al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en septiembre de 2018, el Gobierno explicó que los contratos de trabajo doméstico se suscriben obligatoriamente por escrito, y que los abusos en este ámbito se castigan severamente. *Por ello, la comisión insta al Gobierno que adopte urgentemente las medidas necesarias para poner fin a la explotación de las niñas menores de 18 años de edad en el trabajo doméstico. A este respecto, pide al Gobierno que le facilite información estadística sobre el número y la naturaleza de las sanciones impuestas a los autores de los delitos de explotación de niñas en el trabajo doméstico, así como una copia de los modelos de contratos de trabajo para los trabajadores domésticos. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños víctimas de la explotación en el trabajo doméstico que han sido sustraídos de esta peor forma de trabajo infantil, rehabilitados e integrados socialmente.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## México

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

*Artículo 3, a), y artículo 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata, y sanciones.* En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para asegurar la eliminación de la trata de niños, niñas y adolescentes en la práctica, asegurando que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y que se impongan sanciones en la práctica que sean suficientemente efectivas y disuasorias contra las personas que participen en tales actos, incluyendo a los funcionarios del Estado sospechosos de complicidad. Pidió asimismo al Gobierno que siguiera proporcionando información detallada sobre la aplicación de la Ley contra la Trata, de 2012, por los estados federales, incluido el número de delitos denunciados, las investigaciones realizadas, los enjuiciamientos iniciados, las condenas pronunciadas y las sanciones penales impuestas en los casos en que las víctimas sean niños y adolescentes.

De conformidad con las medidas adoptadas por el Gobierno en el contexto de la aplicación de la Ley contra la Trata, de 2012, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual en 2016 se establecieron 24 entidades federales especializadas en la persecución de delitos de trata de personas, con una dotación de 375 empleados, de los cuales 215 eran mujeres.

La Comisión toma nota asimismo de los informes de actividades de 2016 de la Comisión intersecretarial para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos. De un total de 760 mujeres víctimas registradas, 152 son niñas menores de 18 años que fueron víctimas de trata con fines de prostitución infantil u otras formas de explotación sexual; 15 fueron víctimas de explotación laboral; tres víctimas de trata con fines de trabajo forzoso; y, por último, tres fueron víctimas de trata para la realización de actividades ilícitas. De un total de 129 víctimas masculinas denunciadas, 20 son niños menores de 18 años que fueron víctimas de trata con fines de prostitución infantil u otras formas de explotación sexual; 17 fueron víctimas de explotación laboral, tres fueron víctimas de trata con fines de trabajo forzoso y un niño fue víctima de trata para la realización de actividades ilícitas. De los 107 delitos de trata llevados ante la justicia, se dictaron 27 sentencias absolutorias y 77 condenas.

Además, la Comisión toma nota del seguimiento de un caso de investigación por el delito de explotación laboral contra un funcionario del Estado, así como de tres investigaciones preliminares y una investigación en curso contra funcionarios del Estado por delitos de pornografía infantil, sin que se pueda especificar el número de víctimas menores de 18 años. **Reiterando su preocupación por el escaso número de condenas por trata de niños menores de 18 años con fines de explotación sexual comercial y por las denuncias de complicidad de funcionarios del Estado en esas actividades, la Comisión reitera su petición al Gobierno de que intensifique sus esfuerzos en ese sentido. Pide al Gobierno que siga proporcionando información detallada sobre el número de delitos denunciados, investigaciones realizadas, enjuiciamientos, condenas y sanciones penales impuestas en los casos de niños y adolescentes víctimas, desglosadas por sexo y edad.**

*Artículo 3, b).* La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para luchar contra la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, entre otras cosas, velando por que se llevaran a cabo investigaciones exhaustivas y por que se impusieran sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a los autores de esos actos. También pidió al Estado que siguiera proporcionando información sobre el número de delitos denunciados, investigaciones realizadas, de enjuiciamientos, y de condenas y sanciones penales impuestas por delitos relacionados con la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la publicación de su informe, atendiendo a las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (documento CRC/C/MEX/CO/4-5), de 2015, está prevista para octubre de 2020. Toma nota asimismo del establecimiento, desde 2015, de un Grupo de Trabajo integrado por unas 30 instituciones públicas encargado del seguimiento de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. También toma nota de la creación de una comisión tras la aprobación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de 2014, que tiene por objeto coordinar y articular el cumplimiento de las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, así como las obligaciones internacionales de México de respetar, garantizar y proteger los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes.

La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre la operación nacional Chinautla, destinada a la lucha contra un grupo de personas que utilizan a niños menores de 18 años para la producción de pornografía infantil a través de la red social WhatsApp.

La Comisión toma nota también de la información proporcionada por la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), que registró, entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de mayo de 2018, 87 investigaciones de casos de trata de niños con fines de pornografía infantil y diez investigaciones de trata de niños con otros fines de explotación sexual. Por último, se dictaron 18 condenas por el delito de trata de niños con fines de pornografía infantil. En relación con estos casos e investigaciones, la FEVIMTRA ha registrado un total de 159 niños víctimas de la trata de niños con fines de pornografía infantil, y un total de 22 niños víctimas de trata para otros fines de explotación sexual. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para luchar contra la explotación sexual de niños, incluyendo la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en particular velando por que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y por que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a los autores. Pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el tipo de sanciones penales impuestas por delitos relacionados con la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.**

*Artículo 3, d), y artículo 4, párrafo 1.* Trabajos peligrosos y determinación de la lista de trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión alentó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para garantizar que, en la práctica, ningún menor de 18 años pudiera realizar trabajos que perjudicaran su salud, su seguridad o su moralidad, de conformidad con los artículos 175 y 176 del decreto de 2015 de reforma de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo de menores. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre el número de delitos detectados y las sanciones impuestas a ese respecto.

La Comisión señala que, según la encuesta del Módulo de Trabajo Infantil del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la disminución del 26,6 por ciento al 18,2 por ciento en la utilización de niños y adolescentes menores de 18 años en trabajos peligrosos entre 2007 y 2017. **En cuanto saluda la disminución del porcentaje de niños en trabajos peligrosos, en México, la Comisión reitera su petición al Gobierno para que siga intensificando sus esfuerzos con miras a garantizar que ningún niño menor de 18 años pueda realizar trabajos que puedan perjudicar su salud, su seguridad o su integridad moral. Pide al Gobierno que proporcione información detallada, por sexo y grupo de edad, sobre el número de delitos detectados y las penas impuestas a este respecto.**

*Artículo 6.* Programas de acción. Trata. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas en el marco del Programa nacional para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de esos delitos, en particular con respecto a la eliminación de la venta y la trata de niños.

La Comisión toma nota, según el Gobierno, de las acciones realizadas por la FEVIMTRA de conformidad con los cuatro objetivos del programa nacional para prevenir, sancionar y eliminar los delitos relacionados con la trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de esos delitos. En materia de prevención, la FEVIMTRA coordinó actividades de sensibilización de la población y actividades de fortalecimiento de las capacidades del personal que trabaja con las víctimas de la trata de personas. También ha distribuido material de sensibilización sobre el delito de trata de personas.

La Comisión toma nota de los mecanismos anuales de colaboración entre las entidades federales para realizar investigaciones y operaciones conjuntas en la persecución de los delitos de trata de personas. También toma nota de que la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos proporcionara informes trimestrales, semestrales y anuales sobre la trata de personas. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas en el marco del programa nacional para prevenir, sancionar y erradicar los delitos relacionados con la trata de personas y para proteger y atender a las víctimas de esos delitos, en particular con respecto a la eliminación de la venta y la trata de niños.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de esas peores formas, y asegurar su rehabilitación e integración social. Trata y explotación sexual con fines comerciales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión alentó al Gobierno a que siguiera adoptando medidas para librar a los niños de la trata y de la explotación sexual con fines comerciales y para garantizar su readaptación e integración social. Le pidió asimismo que siguiera transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados obtenidos en cuanto al número de niños que habían sido retirados de estas peores formas de trabajos infantiles y, readaptados e integrados socialmente.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la FEVIMTRA adoptó diversas medidas para proteger y reintegrar a las víctimas de la trata de personas y de la explotación sexual. La unidad de atención urgente se ocupa de las mujeres, niñas y niños víctimas de la trata y proporciona, entre otros servicios, apoyo psicológico y social a las víctimas, en particular, con miras a sus interrogatorios con la policía y las vistas orales judiciales. Esta unidad proporciona asesoramiento jurídico con acompañamiento y seguimiento del caso, así como apoyo para la regularización de su situación migrante o el retorno asistido y, si es necesario, para la concesión de visados por motivos humanitarios. La Comisión toma nota también de las medidas de reintegración socioeconómica de la FEVIMTRA mediante las actividades organizadas por un refugio social de atención especializada, que promueve, entre otras cosas, la reincorporación de las víctimas de trata y explotación sexual con fines comerciales a la sociedad.

La Comisión también toma nota de las diversas colaboraciones entre la FEVIMTRA, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR) y la Comisión Ejecutiva de Atención a las Víctimas, así como de la creación de la Procuraduría Federal de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que inició sus actividades en octubre de 2015 en 32 entidades federativas de México. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños que han sido retirados de estas peores formas de trabajo infantil, y posteriormente readaptados e integrados socialmente. Alienta al Gobierno a que siga adoptando medidas para librar a los niños de la trata y la explotación sexual comercial, así como para garantizar su rehabilitación e integración social.**

*Artículo 8. Cooperación internacional.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió nuevamente al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas y los resultados logrados en el marco de los memorandos de entendimiento firmados con los Gobiernos de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que México sólo tiene un acuerdo para intercambiar información y experiencia en la lucha contra la delincuencia organizada transfronteriza, el tráfico de drogas y otros delitos conexos entre la Procuraduría General de la República de México y la Procuraduría General de la República de El Salvador, y de que no se ha informado de ninguna actividad de trata de personas.

La Comisión toma nota del Programa de oficiales de protección a la infancia del Instituto Nacional de Migración (INM), que tiene por objeto garantizar el respeto de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes migrantes, en particular los no acompañados. En 32 delegaciones federales del INM, hay 331 oficinas de protección de la infancia que reciben periódicamente capacitación de entidades nacionales, como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la COMAR, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, o de entidades internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Organización Internacional para las Migraciones y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Según la memoria del Gobierno, entre 2015 y mayo de 2018, el INM atendió a 3 500 migrantes, entre ellos 169 víctimas del delito de trata de personas, tres de los cuales son menores de 18 años. La Comisión toma nota de que, hasta mayo de 2018, se habían registrado en el INM 12 249 niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, incluidos 4 416 niños no acompañados.

La Comisión toma nota también de que, según la memoria del Gobierno, la FEVIMTRA ha participado en varias reuniones de grupos de trabajo apoyados por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos con el objetivo de mejorar las acciones conjuntas en la lucha contra la trata de personas entre México y los Estados Unidos.

Asimismo, la Comisión toma nota de la participación del Gobierno en la operación regional ROCA «Rompiendo Cadenas», actualmente en su tercera fase, que tiene por objeto desarrollar acciones regionales para combatir las actividades de la delincuencia organizada relacionadas con la trata de personas y delitos similares contra niños y adolescentes, mediante la prestación de asistencia, atención y protección a las víctimas, al tiempo que se investigan las estructuras de la delincuencia organizada. Durante el período que abarca la memoria, se realizaron 91 intervenciones y se prestó asistencia a 70 víctimas. La Comisión toma nota de que el Gobierno participó en la evaluación de 2018 de la operación ROCA II en Costa Rica en la que se basan los planes ROCA III. Además, la Comisión toma nota de la participación del Gobierno de México en la operación internacional DRACART, cuyo objetivo es optimizar la investigación de la pornografía infantil para su enjuiciamiento penal en 23 países de todo el mundo. **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos de cooperación internacional con los países vecinos para combatir la trata de niños. También le pide que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas en el marco de sus programas y sobre los resultados obtenidos. En la medida de lo posible, esta información debería desglosarse por sexo y edad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Mongolia

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)**

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión tomó nota de que el Gobierno informaba de los resultados del Programa de Acción Nacional para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, 2011-2016 (NAP-WFCL), entre los que figuran la detección de 694 casos de trabajo infantil y la organización de formaciones y sesiones de sensibilización. Asimismo, tomó nota de que, según el programa Comprender el Trabajo Infantil (UCW), el empleo infantil aumentó de un 7 por ciento en 2002-2003 a un 16 por ciento en 2011. La Comisión pidió al Gobierno que continuara realizando esfuerzos para garantizar la erradicación progresiva del trabajo infantil.

En su memoria el Gobierno señala que a través de la resolución núm. 270 de 20 de septiembre de 2017 se adoptó el Programa nacional para el desarrollo y la protección de los niños. Este programa, que se aplicará entre 2017 y 2021 incluye medidas para erradicar el trabajo infantil. El Gobierno indica que en 2018 el Ministro de Trabajo y Protección Social, el Ministro de Educación, Cultura, Ciencia y Deportes y el Ministro de Sanidad aprobaron el calendario de ejecución del Programa nacional para el desarrollo y la protección de los niños para 2018-2019.

La Comisión toma nota de que, según el 17.º informe sobre la situación de los derechos humanos y las libertades en Mongolia, publicado en 2018 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mongolia, a través de la resolución núm. 55 de 2016 el Gobierno ha ampliado la línea telefónica de ayuda a los niños, como centro oficial de servicios que depende de la autoridad que se ocupa del desarrollo de las familias, los niños y la juventud.

La Comisión toma de que, en su discurso de apertura del 75.º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el 25 de mayo de 2017, el Viceministro de Trabajo y Protección Social indicó que la línea telefónica de ayuda a los niños es un centro de llamadas gratuito que funciona las veinticuatro horas del día y tiene cuatro líneas. El centro recibe 15 000 llamadas al mes y proporciona la información y el asesoramiento necesarios en relación con la protección de los niños; y contribuye a dar seguimiento a la recepción y el procesamiento de las quejas que presentan los niños. **La Comisión insta al Gobierno a continuar realizando esfuerzos para erradicar progresivamente el trabajo infantil y a proporcionar información sobre las medidas adoptadas a este respecto, en particular sobre la ejecución del Programa nacional para el desarrollo y la protección de los niños y sobre el impacto de la línea telefónica de ayuda a los niños.**

*Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación. Economía informal.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley del Trabajo excluye de su ámbito de aplicación tanto el trabajo realizado fuera del marco de un contrato de trabajo como el empleo por cuenta propia. Asimismo, tomó nota de que la definición que figura en el nuevo proyecto de ley del trabajo no cubre el trabajo realizado fuera del marco de una relación empleador-trabajador o en la economía informal y pidió al Gobierno que modificara este proyecto de ley del trabajo a fin de garantizar que la protección se amplía a los niños que trabajan fuera del marco de una relación de empleo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Parlamento ha establecido un grupo de trabajo parlamentario sobre la revisión de la Ley del Trabajo a fin de sugerir propuestas y conclusiones antes de la discusión en el Parlamento. El Gobierno señala que el Grupo de Trabajo está preparando propuestas a fin de que la Ley del Trabajo ofrezca protección jurídica a todos los trabajadores, incluidos los niños. La Comisión toma nota de que, según la información de la OIT recabada en el marco del proyecto «Mantener el Sistema Generalizado de Preferencias Plus (SGP+)» al reforzar las capacidades nacionales para mejorar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo y la presentación de memorias – Mongolia Fase 2 (SGP+3)» el proyecto de ley del trabajo amplía la protección de los trabajadores a todos los casos en los que existe una relación de empleo independientemente de que se haya firmado o no un contrato de trabajo. También toma nota de que, según la información de la OIT, el proyecto de revisión de la

Ley del Trabajo se debatirá durante la sesión de primavera del Parlamento, a partir del 5 de abril de 2019. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que en el proyecto de ley del trabajo se tengan en cuenta los comentarios de la Comisión, garantizando de esta forma que todos los niños que trabajan fuera de una relación de empleo, como por ejemplo los niños que trabajan por cuenta propia en la economía informal, se benefician de la protección establecida en el Convenio. Pide al Gobierno que proporcione una copia de la nueva ley una vez que se haya adoptado.**

**Artículo 2, 3). Edad en que cesa la obligación escolar.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las disposiciones contradictorias que figuran en varias leyes nacionales que regulan la edad mínima de admisión al empleo y la edad en que cesa la obligación escolar. También tomó nota de que el Gobierno indicaba que la legislación prevé nueve años de enseñanza obligatoria a partir de la edad de 6 años. El Gobierno señaló que el proyecto de ley del trabajo prevé la prohibición del empleo a: «1) los niños menores de 15 años; y 2) aquellos que hayan alcanzado esa edad pero que no hayan terminado la enseñanza obligatoria». Por consiguiente, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que en el proyecto de ley del trabajo se incluye una disposición que vincule la edad mínima de admisión al empleo con la edad en la que cesa la obligación escolar.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley del trabajo está siendo revisado y que se ha establecido un grupo de trabajo parlamentario sobre la revisión de la Ley del Trabajo. **La Comisión expresa la firme esperanza de que al revisarse la Ley del Trabajo se incluya una disposición que vincule la edad mínima de admisión al empleo con la edad en la que cesa la obligación escolar.**

**Artículo 7, 1) y 3). Trabajos ligeros y determinación de las actividades que se consideran como tales.** La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno indicaba que las disposiciones relativas a los trabajos ligeros se incluyen en el proyecto de la ley del trabajo, en el que se prevén disposiciones que determinan los trabajos ligeros y las horas y las condiciones en las que podrá emplearse a menores de edad. Instó al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que en un futuro próximo se adoptan disposiciones para regular los trabajos ligeros.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en el marco de la revisión de la Ley del Trabajo, por primera vez se regularán los trabajos ligeros que pueden ser realizados por niños. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe final del proyecto para mantener el SGP+3 reforzando las capacidades nacionales para mejorar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo y la presentación de memorias en Mongolia, el proyecto de revisión de la Ley del Trabajo prevé que, con el permiso de sus representantes legales, los niños de 13 años de edad o de edades superiores puedan realizar trabajos ligeros si existen unas condiciones adecuadas de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 7, 1), del Convenio, la legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de 13 a 15 años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos: a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. **La Comisión confía en que, en el marco del proceso de revisión de la Ley del Trabajo, el Gobierno adopte sin demora las medidas necesarias para regular los trabajos ligeros y determinar los tipos de actividades consideradas trabajos ligeros que pueden realizar los niños a partir de los 13 años de edad. Pide al Gobierno que proporcione una copia de la lista de los tipos de trabajos ligeros permitidos a los niños una vez que se haya adoptado.**

**Artículo 8. Representaciones artísticas.** La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que aún no existía ninguna ley ni política que limitara la edad y las horas de trabajo de los niños que trabajan en representaciones artísticas. Pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para establecer un sistema de permisos individuales para los niños de menos de 15 años que trabajan en actividades tales como las representaciones artísticas y para limitar las horas durante las que se puede realizar ese empleo o trabajo y establecer sus condiciones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en el marco de la revisión de la Ley del Trabajo, establecerá una reglamentación para otorgar permisos, limitar el número de horas durante las que los niños de menos de 15 años pueden trabajar en actividades tales como las representaciones artísticas y establecer sus condiciones. **La Comisión expresa la firme esperanza de que la revisión de la Ley del Trabajo garantice el establecimiento de un sistema de permisos individuales para los niños de menos de 15 años de edad que trabajan en actividades tales como las representaciones artísticas, en cumplimiento del artículo 8 del Convenio. Pide al Gobierno que proporcione información a este respecto.**

**Artículo 9, 1). Sanciones.** La Comisión había tomado nota de que un proyecto de versión revisada del Código Penal que tipificaba como delito penal el hecho de emplear a niños en las peores formas de trabajo infantil estaba siendo revisado por el Parlamento. Pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de Código Penal establecía sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. Asimismo, toma nota de que en su informe al Comité de los Derechos del Niño, el Gobierno señala que se ha añadido un nuevo capítulo «Delitos contra los niños» en el Código Penal de 2015 (que entró en vigor el 1.º de julio de 2017), en el que se tipifica el delito de contratar a un niño para que realice un trabajo que es física o mentalmente nocivo para él. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 16.10 del Código Penal, este delito puede ser castigado con una

multa, un trabajo comunitario, la restricción del movimiento o una pena de prisión que oscile entre seis meses y un año. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del artículo 16.10 del Código Penal en la práctica, incluida información sobre el número de infracciones notificadas, la naturaleza de los delitos y las sanciones impuestas.**

*Artículo 9, 3). Mantenimiento de registros.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la legislación nacional no contiene disposiciones sobre la obligación de un empleador de llevar y tener a disposición de la autoridad competente registros de las personas menores de 18 años a las que emplea. Asimismo, tomó nota de que el proyecto de reglamento de la Ley del Trabajo establecía la obligación del empleador de llevar un registro de las «personas menores de edad empleadas por él» y pidió al Gobierno que garantizara que el reglamento exigiría a los empleadores que mantuvieran un registro con los nombres y la edad (o fecha de nacimiento) de todas las personas menores de 18 años que trabajaran para ellos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 93.7 del proyecto de ley del trabajo exige que el empleador lleve un registro de todos los niños a los que emplea, en el que figuren el nombre, la fecha de nacimiento, el período de trabajo y las condiciones de trabajo de cada niño, y que, en un período de diez días desde el inicio del empleo, informe a este respecto al órgano estatal responsable del trabajo y de la supervisión del trabajo. Asimismo, el Gobierno señala que el proyecto de ley de sanciones ha sido enmendado de conformidad con el proyecto de revisión de la Ley del Trabajo a fin de imponer sanciones a los empleadores que no llevan registros de los niños a los que emplean. **La Comisión espera firmemente que el proyecto de ley del trabajo se adopte sin más demora a fin de cumplir con el artículo 9, 3), del Convenio, y pide al Gobierno que envíe una copia de la ley una vez que se haya adoptado. También solicita al Gobierno que indique las sanciones aplicables a los empleadores que no cumplen con la obligación de llevar registros de los niños a los que emplean y que proporcione información sobre la adopción de la ley de sanciones.**

**La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tenga en cuenta sus comentarios en la etapa de finalización del proyecto de legislación. A este respecto, la Comisión saluda el proyecto de la OIT, financiado por la Unión Europea, a fin de apoyar a los países beneficiarios del Sistema Generalizado de Preferencias Plus (SGP+) para que las normas internacionales del trabajo se apliquen de forma efectiva centrado en Mongolia.**

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución.* La Comisión había tomado nota de que el Código Penal, en su tenor enmendado en 2012, prevé una multa de entre 51 y 100 veces el salario mínimo o una pena de prisión de entre tres y seis meses por utilizar a niños para la prostitución (artículo 115.2). Asimismo, tomó nota de que el proyecto de revisión del Código Penal, que incluye una disposición que penaliza la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, estaba siendo examinado por el Parlamento. También tomó nota de que, según el informe del programa Comprender el Trabajo Infantil (UCW) titulado: *El doble desafío del trabajo infantil y la marginación educativa en la región de Asia Oriental y Sudoriental*, hay niñas que son objeto de trata interna y de explotación sexual con fines comerciales. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del Código Penal que penalizan la participación de menores en la prostitución.

En su memoria el Gobierno indica que no se dispone de información a este respecto. Señala que, según el Departamento General de Policía, en 2016 y 2017 no se registraron casos de niños víctimas de explotación sexual, y que entre enero y mayo de 2018 se registró un caso de este tipo. La Comisión toma nota de que el Gobierno adoptó un nuevo Código Penal (que entró en vigor en julio de 2017), en virtud del cual la explotación sexual de niños puede ser castigada con penas de entre doce y veinte años de prisión, y con penas de entre dos y ocho años de prisión para la explotación sexual de niños de entre 14 y 18 años (artículo 12.3). La Comisión también toma nota de que, en su informe sobre Mongolia, que se finalizó en febrero de 2018, la Representante Especial y Coordinadora para la lucha contra la trata de personas de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) señaló que en Mongolia hay niños que son víctimas de trata con objeto de explotarlos sexualmente en saunas, hoteles, salones de masaje y clubs de karaoke. **Recordando que la mejor legislación sólo tiene valor cuando se aplica efectivamente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del artículo 12.3 del Código Penal, y que indique el número de niños víctimas de explotación sexual comercial así como el número y la naturaleza de las condenas y sanciones impuestas.**

*Apartado d). Trabajos peligrosos. Jinetes de caballos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud de la Ley sobre el Festival Nacional Naadam, la edad mínima para que los niños puedan participar en carreras de caballos es de 7 años. Asimismo, tomó nota de que, según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a pesar de los progresos realizados para regular la utilización de vestimenta de protección de los niños jinetes de caballos a través de la Norma Nacional de Mongolia (MNS 6264:2011), la aplicación de esta norma aún no se ha hecho efectiva. El Gobierno indicó que cada año alrededor de 10 000 niños eran utilizados como jinetes durante las vacaciones de verano, y que el 59 por ciento de estos niños estaban cubiertos por un seguro de accidentes. También señaló que, según la encuesta nacional de indicador social, de 2014, el 5 por ciento de todos los niños de entre 4 y



15 años trabajan como jinetes durante un mínimo de un año (10 por ciento de niños y 1 por ciento de niñas). Además, la mitad de los niños jinetes entrevistados informaron de que en su última carrera habían cabalgado sin silla de montar y el 3 por ciento resultaron lesionados. La Comisión tomó nota de que la Autoridad Nacional para la Infancia (NAC) organizó diversas actividades para garantizar la seguridad de los niños jinetes. Sin embargo, el Gobierno indicó que no se habían realizado inspecciones sin previo aviso y también mencionó que en Mongolia el acceso a la base de datos sobre la jurisprudencia es bastante limitado. La Comisión observó que, según el programa Comprender el Trabajo Infantil, el Ministerio de Salud informó de que, en 2012, sólo en el Centro Nacional de Traumatismos habían sido tratados más de 300 niños que se habían lesionado durante las carreras de caballos. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias en la legislación y en la práctica para garantizar que ningún menor de 18 años trabaje como jinete de caballos. Asimismo, la Comisión solicitó al Gobierno que, cuando este trabajo lo realicen jóvenes de entre 16 y 18 años, garantice que se aplican estrictamente las medidas de protección y que la inspección del trabajo lleva a cabo inspecciones sin previo aviso.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Programa nacional para el desarrollo y la protección de los niños para el período 2017-2021, aprobado a través de la resolución núm. 270 de 20 de septiembre de 2017, incluye medidas para avanzar hacia la prohibición de los trabajos peligrosos, incluida la prohibición de que los niños de menos de 16 años participen en invierno o en primavera en carreras de caballos, y regula las cuestiones en materia de salud, seguridad y protección cuando se les permite participar en carreras. El Gobierno indica que 13 572 niños participaron en carreras de caballos en 2016, y 10 453 en 2017.

La Comisión toma nota de que, según el 17.º informe sobre la situación de los derechos humanos y las libertades en Mongolia, publicado en 2018 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mongolia, la lista de trabajos prohibidos a los menores de 18 años de edad se revisó en 2016 para incluir, entre otros, la prohibición de que los niños jinetes participaran en carreras de caballos entre el 1.º de noviembre y el 1.º de mayo de cada año. Sin embargo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos indica que el Ministro de Trabajo y Protección Social promulgó el decreto núm. A/28, de 20 de febrero de 2017, que ha reducido el período de la prohibición al invierno de cada año. Además, la Comisión toma nota de que, en enero de 2019, el Gobierno promulgó la resolución núm. 57 por la que se prohíbe la organización de carreras de caballos entre el 1.º de febrero y el 1.º de mayo de cada año.

En sus comentarios de 13 de junio de 2018 al informe de la OSCE, el Gobierno también indica que la autoridad que se ocupa del desarrollo de las familias, los niños y la juventud (anteriormente la NAC) ha tomado medidas concretas a fin de mejorar la protección de los derechos y la seguridad de los niños jinetes, tales como celebrar consultas con las empresas nacionales de seguros a fin de aumentar las cuotas de los seguros y las indemnizaciones. El organismo de inspección profesional llevó a cabo una inspección de la seguridad de los niños jinetes en las carreras de caballos celebradas durante diversos festivales, incluido el Festival Nacional Naadam, a fin de garantizar la aplicación de la Ley sobre el Festival Nacional Naadam, así como de la Norma MNS S6264:2011 que establece requisitos estrictos sobre la vestimenta de protección de los niños jinetes. La Comisión observa que la Representante Especial y Coordinadora de la OSCE para la lucha contra la trata de personas tomó nota de los esfuerzos realizados por la autoridad que se ocupa del desarrollo de las familias, los niños y la juventud para registrar a los niños jinetes y garantizar que disponen de un seguro de vida y de vestimenta de protección (párrafo 29).

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de julio de 2017, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC) expresó su honda preocupación por la prevalencia de conflictos de intereses entre las funciones oficiales y los intereses privados de los titulares de cargos en la administración pública, incluidos los parlamentarios y los funcionarios públicos con inversiones personales en las carreras y el entrenamiento de caballos. Asimismo, el CRC señaló su profunda preocupación por el hecho de que los niños sigan realizando trabajos peligrosos, incluso en las carreras de caballos (documento CRC/C/MNG/CO/5, párrafos 13 y 40). La Comisión observa que, en su recomendación presentada al Primer Ministro de Mongolia el 22 de enero de 2018, la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó de 79 caídas de niños jinetes, dieron lugar a 12 niños lesionados y uno muerto, durante las carreras de caballos que se realizaron en 2016 y 2017. Toma nota de que en el informe final del proyecto «Mantener el Sistema Generalizado de Preferencias (SGP+) reforzando las capacidades nacionales para mejorar el cumplimiento de las normas internacionales del trabajo en Mongolia», se indica que en marzo de 2018 se lesionaron 16 niños en las carreras de caballos de Dunjingarav, incluidos niños de menos de 12 años de edad. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a expresar su *profunda preocupación* por la situación de los niños jinetes que se exponen a lesiones graves, e incluso a morir, en las carreras. ***Recordando que las carreras de caballos son intrínsecamente peligrosas para la salud y la seguridad de los niños, la Comisión insta al Gobierno a tomar, con carácter de urgencia, las medidas necesarias en la legislación y en la práctica para garantizar que ningún menor de 18 años de edad trabaja como jinete de caballos durante todo el año. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la lista de trabajos peligrosos, incluyendo el número de infracciones detectados y de sanciones impuestas.***

Artículo 7, 2). Apartado a). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en el marco del programa Comprender el Trabajo Infantil, en 2015, se informó de que en las zonas rurales el porcentaje de niños de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años que no estaban

escolarizados era cinco veces superior al de las zonas urbanas. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para facilitar el acceso a la educación básica gratuita y de calidad tanto a los niños que trabajan como a los niños sin escolarizar, así como para incrementar la tasa de asistencia a la escuela, en particular en las zonas rurales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en el año académico 2017-2018, 402 niños abandonaron la escuela, en comparación con 445 en el año académico 2016-2017 y 612 en el año académico 2015-2016. Asimismo, toma nota de que en el discurso de apertura del 75.º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, el 25 de mayo de 2017, el Viceministro de Trabajo y Protección Social indicó que la matriculación en la escuela preescolar, primaria y secundaria había aumentado considerablemente. En el año académico 2016-2017, el 79,2 por ciento de los niños estaban matriculados en la enseñanza preescolar y el 97 por ciento en la enseñanza primaria y secundaria. El Viceministro de Trabajo y Protección Social también señaló que en 2015 el Gobierno revisó la Política estatal de educación. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Programa de acción 2017-2020 del Gobierno prevé que todos los niños de las zonas urbanas pueden matricularse en las guarderías, sin mencionar a los niños que viven en las zonas rurales. Asimismo, toma nota de que el Programa de acción prevé que hijos de los pastores pueden empezar la escuela entre los 6 y los 8 años de edad, a su elección. La Comisión subraya que el Gobierno debería garantizar el acceso a la educación básica gratuita a todos los niños, independientemente de la zona en la que vivan. La Comisión también señala que, elevando de 6 a 8 la edad en que los hijos de los pastores pueden empezar la escuela, los niños tienen más probabilidades de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil. *Considerando que la educación es clave para prevenir que los niños sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento del sistema educativo a fin de garantizar que los niños que viven en las zonas rurales y los que viven en las zonas urbanas disfruten de igualdad de acceso a la educación básica gratuita. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados, especialmente en lo que respecta a aumentar las tasas de asistencia a la escuela y reducir las tasas de abandono escolar en la educación primaria y secundaria. Sírvase enviar información desagregada por edad y género.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Namibia

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)**

*Artículo 3, 2), del Convenio. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que se encontraba, en la fase final de adopción, una lista de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años y expresó la firme esperanza de que esa lista se adoptara en un futuro próximo.

En su memoria, el Gobierno indica que la lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años aún no se ha adoptado. *Tomando nota de que el Gobierno indica que la adopción de una lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años está en curso desde 2011, la Comisión lo insta a adoptar las medidas necesarias para garantizar que esa lista se adopta sin más demora.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Países Bajos

### Aruba

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 3, 2), del Convenio. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que la propuesta de autorizar al director del Departamento de Trabajo a determinar los tipos de trabajo peligrosos se encontraba en el Departamento de Legislación para su evaluación y revisión técnicas. La Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que, previa aprobación del Departamento de Legislación, el director del Departamento de Trabajo determinara lo antes posible los tipos de trabajo peligrosos.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno adoptó el decreto ministerial núm. 78 de 2013, que contiene una lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Esta lista comprende: el trabajo relacionado con levantar o acarrear grandes pesos; trabajar de manera continua en la misma posición; trabajar teniendo contacto directo con sustancias tóxicas, cancerígenas o mutágenas, así como con explosivos y sustancias irritantes y corrosivas; el trabajo con animales salvajes, venenosos o peligrosos; el sacrificio de animales; el trabajo en establecimientos en los que suministra alcohol; el trabajo con o cerca de máquinas o equipos que supongan riesgo de incendio, explosiones, electrocución, asfixia, o en actividades de cosecha o tala; el trabajo submarino; el trabajo con instrumentos que emiten

radiaciones electromagnéticas no ionizantes nocivas; el trabajo con gases comprimidos; el trabajo que expone a los niños al ruido y a las vibraciones; el trabajo en entornos que pueden colapsarse; el trabajo cerca de tendidos eléctricos, y el trabajo en hospitales. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del decreto ministerial núm. 78, incluida información sobre el número y la naturaleza de las infracciones relacionadas con jóvenes que realizan trabajos peligrosos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Pakistán

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2006)**

*Artículo 2, 1), del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* La Comisión había tomado nota de que el Gobierno señalaba que, tras la 18.ª enmienda constitucional, la facultad de legislar en temas laborales se había transferido a las provincias. Por consiguiente, tomó nota de que la Ley de Prohibición del Empleo de Niños de Khyber Pakhtunkhwa (Ley de Khyber Pakhtunkhwa, 2015), y la ordenanza de Punjab sobre la restricción del empleo de niños (ordenanza de Punjab, 2016) contienen disposiciones que especifican una edad mínima de 14 y 15 años para la admisión al empleo o al trabajo, respectivamente. Tomando nota de que el territorio de la capital, Islamabad, así como las provincias de Baluchistán y Sindh también han elaborado legislación que contiene disposiciones similares, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la adopción de los proyectos de ley en un futuro próximo.

La Comisión toma nota con *interés* de que en su memoria el Gobierno informa de que, en 2017, se adoptó la Ley de Sindh de Prohibición del Empleo de los Niños, que establece una edad mínima de 14 años para la admisión al empleo o al trabajo (artículo 3, 1)). Asimismo, el Gobierno indica que el proyecto de ley de Baluchistán sobre el empleo de los niños (prohibición y regulación), 2019, está en proceso de presentación al Gabinete y que la administración del territorio de la capital, Islamabad, está realizando esfuerzos para revisar las disposiciones de la Ley del Empleo de los Niños, 1991, con el apoyo de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley de Baluchistán sobre el empleo de los niños (prohibición y regulación), 2019, y la Ley sobre el Empleo de los Niños, 1991, revisada, del territorio de la capital, Islamabad, que establecen una edad mínima de 14 años para la admisión al empleo o al trabajo, se adopten sin demora. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

*Artículo 3, 1) y 2). Trabajos peligrosos y determinación de los tipos de trabajos peligrosos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley de Khyber Pakhtunkhwa, 2015 y la ordenanza de Punjab, 2016, prevén dos listas de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad. Asimismo, tomó nota de que los proyectos de ley del territorio de la capital, (Islamabad), Baluchistán y Sindh también prohíben el trabajo peligroso de los menores de 18 años de edad. La Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para garantizar que los proyectos de ley que prohíben el empleo de los menores de 18 años de edad en los tipos de trabajos peligrosos del territorio de la capital y de las provincias Baluchistán y Sindh se adoptaran en un futuro próximo, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 3, 2), de la Ley de Sindh de Prohibición del Empleo de los Niños, 2017, prohíbe el empleo de adolescentes en 38 ocupaciones y actividades peligrosas que figuran en la lista del anexo. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley de Baluchistán sobre el empleo de los niños (prohibición y regulación), 2019, también ha actualizado la lista de ocupaciones y procesos peligrosos prohibidos a los jóvenes, y que la administración del territorio de la capital, Islamabad, está adoptando leyes que prohíben los tipos de trabajos peligrosos a los menores de 18 años. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley de Baluchistán sobre el empleo de los niños (prohibición y regulación), 2019, y los proyectos de ley del territorio de la capital, Islamabad, que contienen disposiciones que prohíben el empleo a menores de 18 años de edad en tipos de trabajos y ocupaciones peligrosos se adopten en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos alcanzados a este respecto.**

*Artículo 9, 1). Sanciones e inspección del trabajo.* La Comisión había tomado nota de que la aplicación de la legislación sobre el trabajo infantil era deficiente debido a la falta de inspectores asignados a las cuestiones de trabajo infantil, la falta de formación y recursos, y la corrupción, y de que por lo general las sanciones que se imponen son demasiado leves para tener carácter disuasorio. A este respecto, la Comisión tomó nota de la información transmitida por el Gobierno en relación a que las nuevas leyes de las provincias de Khyber Pakhtunkhwa y Punjab sobre la prohibición del empleo de los niños, así como la Ley de Prohibición del Recurso al Trabajo Infantil en los Hornos de Fabricación de Ladrillos de Punjab, 2016, incrementan las multas por infracción de sus disposiciones. También tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación a que las reformas del sistema de inspección del trabajo se llevaban a cabo con arreglo al Programa de Reforzamiento del Sistema de Inspección del Trabajo en el

Pakistán (SLISP) con el apoyo de la Oficina de país de la OIT. La Comisión pidió al Gobierno que continuara realizando esfuerzos para reforzar la capacidad de la inspección del trabajo, y que continuara transmitiendo información sobre el número y la naturaleza de las infracciones relacionadas con el trabajo infantil detectadas por la inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas en octubre de 2017 por la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) respecto a qué el trabajo infantil ha aumentado, incluso en el sector formal, debido a la supresión del sistema de inspección del trabajo, a la imposición de restricciones a las inspecciones o a que las inspecciones están condicionadas a la obtención del permiso del empleador.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que el proyecto de ley de Baluchistán sobre el empleo de los niños (prohibición y regulación), 2019, y los proyectos de ley del territorio de la capital, Islamabad, sobre el trabajo infantil han aumentado las multas máximas por infracción de las disposiciones en materia de trabajo infantil. También toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la aplicación de la Ley de Khyber Pakhtunkhwa, 2015, en la que señala que, en 2017, se realizaron 3 367 inspecciones y se dictaron 23 condenas, en 36 enjuiciamientos, con multas que ascendieron a 21 921 rupias del Pakistán (PKR) (aproximadamente 142 dólares de los Estados Unidos); mientras que en 2018, se realizaron 8 367 inspecciones, se dictaron 95 condenas, en 213 enjuiciamientos, y se impusieron multas que ascendieron a 134 000 PKR (aproximadamente 863 dólares de los Estados Unidos). La Comisión observa que las multas impuestas son muy leves y no parece que sean lo suficientemente eficaces y disuasorias.

Asimismo, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno con arreglo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) se señalan las diversas medidas adoptadas en el marco del SLISP para reforzar y mejorar la capacidad de los inspectores del trabajo de las provincias. Según esta información, se proporcionó formación a: 121 inspectores de trabajo en Punjab sobre el control efectivo; 29 inspectores del trabajo en Sindh sobre la evaluación de los riesgos y la investigación de los accidentes, y a 40 inspectores del trabajo en Sindh sobre seguridad y salud en el trabajo en el sector de la construcción. Además, se ha elaborado un perfil sobre la inspección del trabajo que se finalizará a finales de 2019. El Gobierno también indica que los gobiernos provinciales están realizando esfuerzos para aumentar el presupuesto anual de los servicios de inspección del trabajo y especialmente para recursos materiales, transporte y asignaciones por desplazamiento para los inspectores del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para reforzar la capacidad de la inspección del trabajo, y que siga proporcionando información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones impuestas en relación con el empleo de niños. Asimismo, solicita al Gobierno que continúe reforzando sus medidas para garantizar que las personas que infringen las leyes antes mencionadas son enjuiciadas y se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que, con la ayuda del UNICEF, los gobiernos de Punjab, Sindh, Khyber Pakhtunkhwa y Baluchistán habían adoptado medidas para realizar encuestas sobre el trabajo infantil en sus provincias respectivas. La Comisión también tomó nota de que, según el informe titulado «Comprender el trabajo infantil en el Pakistán: una visión más clara sobre los datos en materia de trabajo infantil (2010-2015) y marco jurídico» (*Understanding Children's Work in Pakistan: An Insight into Child Labour Data (2010–15) and Legal Framework*), el número de niños de entre 10 y 17 años de edad que realizan trabajo infantil disminuyó de 4,4 millones en 2010-2011 a 3,7 millones en 2014-2015, de los cuales 2 067 millones (el 55 por ciento) pertenecían al grupo entre 10 y 14 años. La Comisión instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para prevenir y eliminar el trabajo infantil, y le pidió que transmitiera los resultados de las encuestas provinciales sobre el trabajo infantil una vez que estuvieran disponibles.

La Comisión toma nota de que según las observaciones realizadas por la PWF en Pakistán no se ha realizado ninguna encuesta específica sobre el trabajo infantil desde 1996. Sin embargo, todas las pruebas fiables indican que, a pesar de haber disminuido en los últimos años, el trabajo infantil sigue siendo muy elevado. El trabajo infantil está generalizado en el sector agrícola, las fábricas, el sector textil y de las prendas de vestir, la fabricación de alfombras y las unidades industriales, los hornos de ladrillo, los hoteles y restaurantes, los talleres de automóviles y las minas y canteras.

La Comisión toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno, el gobierno de Khyber Pakhtunkhwa presta especial atención a la prevención y la eliminación del trabajo infantil en la provincia. En la Dirección de Trabajo, se ha establecido una unidad que se centra exclusivamente en el trabajo infantil. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que las inspecciones regulares en establecimientos industriales han conducido gradualmente a la eliminación completa del trabajo infantil en este sector y que se están realizando esfuerzos para hacer lo mismo en los establecimientos comerciales. Además, la política de Khyber Pakhtunkhwa sobre el trabajo infantil, 2018, y la Ley de Khyber Pakhtunkhwa, 2015, representan un hito para la eliminación del trabajo infantil en la provincia. El Gobierno también indica que en la aplicación de la política del trabajo de Sindh de 2017 y las nuevas leyes sobre el trabajo infantil redundarán en la eliminación del trabajo infantil en la provincia. Asimismo, el Gobierno señala que la encuesta sobre el trabajo infantil se está llevando a cabo en las provincias de Khyber Pakhtunkhwa, Sindh y el territorio de la capital, Islamabad, mientras que el proyecto está en preparación en Baluchistán. Por último, la Comisión toma nota de que en su memoria sobre el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999

(núm. 182) el Gobierno señala que se está elaborando un sistema amplio para eliminar el trabajo infantil en el país a través de programas de sensibilización de la sociedad y de reestructuración del sistema político, económico y social del país, y que se están tomando medidas para tipificar como delito el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que según el informe sobre las conclusiones de la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados de Punjab (MICS), 2017-2018, el 13,4 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años realizan trabajo infantil, y el 10,3 por ciento de estos realizan trabajos peligrosos. Además, el informe del MICS de 2016-2017 de Khyber Pakhtunkhwa indica que más del 14 por ciento de los niños de entre 5 y 17 años de edad realizan trabajo infantil, de los cuales el 12,3 por ciento trabajan en condiciones peligrosas. La Comisión también toma nota de que según el informe del UNICEF sobre el análisis de la situación de los niños en el Pakistán, 2017, en este país hay una alta prevalencia del trabajo infantil junto con unas bajas tasas de asistencia a la escuela. La persistencia al trabajo infantil tiene raíces multidimensionales tales como la pobreza, la falta de trabajo decente para los adultos, la necesidad de reforzar la protección social y la inexistencia de un sistema que garantice que todos los niños asisten a la escuela en lugar de realizar actividades económicas. Por último, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de julio de 2017, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresó su preocupación por el hecho de que más de dos millones de niños de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años estén trabajando, y que el 28 por ciento de ellos realicen trabajos peligrosos, en particular en la agricultura, las fábricas de ladrillos, las minas de carbón, así como en la calle y en el ámbito doméstico (documento E/C.12/PAK/CO/1, párrafo 63). Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión se ve obligada a expresar su *profunda preocupación* por el número significativo de niños por debajo de la edad mínima que realizan trabajo infantil, incluidos trabajos peligrosos. *Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil, incluso a través de la cooperación continua con la OIT, y le pide que transmita información sobre los resultados alcanzados. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita los resultados de las encuestas provinciales sobre el trabajo infantil una vez que estén disponibles.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

*Artículos 3, a), y 5 del Convenio. Servidumbre por deudas y mecanismos de control.* La Comisión tomó nota de que la Ley del Sistema de Trabajo en Servidumbre (Abolición) (BLSA), de 1992, había abolido el trabajo en servidumbre, y de que se habían constituido comités de vigilancia de distrito para supervisar la aplicación de la BLSA. Asimismo, tomó nota de que la BLSA era aplicable en el territorio de la capital (Islamabad), Baluchistán y Punjab, mientras que en las provincias de Khyber Pakhtunkhwa (KPK) y Sindh se había promulgado legislación provincial sobre el trabajo en servidumbre (Ley sobre el Sistema de Trabajo en Condiciones de Servidumbre (Abolición), 2015 de Khyber Pakhtunkhwa y Ley sobre el Sistema de Trabajo en Condiciones de Servidumbre (Abolición), 2015 de Sindh). La Comisión pidió al Gobierno que continuara realizando esfuerzos para eliminar la servidumbre por deudas de los niños y para reforzar la capacidad de los comités de vigilancia de distrito y de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley responsables del control de la servidumbre por deudas.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que en la provincia de Punjab la BLSA se adaptó introduciendo algunas enmiendas a través de la Ley enmendada sobre el Sistema de Trabajo en Condiciones de Servidumbre (Abolición), de Punjab, de 2018, que tiene por objetivo principal reforzar el sistema actual de inspecciones y transmisión de información. El Gobierno también indica que el proyecto de Ley sobre el Sistema de Trabajo en Condiciones de Servidumbre (Abolición), de Baluchistán, de 2019, está pendiente de aprobación por el Gabinete. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que los comités de vigilancia de distrito vuelven a funcionar en todos los 36 distritos de Punjab y realizan esfuerzos para erradicar el trabajo en servidumbre de los niños bajo la administración de distrito, especialmente en los hornos de ladrillos y los talleres. Las provincias de Sindh, Khyber Pakhtunkhwa y Baluchistán también están estableciendo comités de vigilancia de distrito. Además, se han creado unidades sobre el trabajo en servidumbre infantil en Punjab y Khyber Pakhtunkhwa, mientras que en Sindh, Baluchistán y el territorio de la capital, Islamabad, se están realizando esfuerzos a este respecto. El Gobierno también indica que, a fin de combatir la amenaza del trabajo en servidumbre, la administración de Sindh ha registrado 740 hornos de ladrillos en toda la provincia y los ha puesto de conformidad con el alcance de diversas leyes del trabajo, incluida la Ley de Sindh de Prohibición del Empleo de los Niños, 2015. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las provincias están realizando esfuerzos para fortalecer los mecanismos institucionales de inspección, mejorar la aplicación de las leyes del trabajo que cubren el trabajo infantil y el trabajo en servidumbre, la extensión de la cobertura de estas leyes del trabajo a los sectores no cubiertos y el desarrollo de las capacidades del personal de inspección.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que según el informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Pakistán titulado *Hacia la abolición del trabajo en servidumbre en el Pakistán, 2018*, más de 1 300 000 personas, incluidos hombres, mujeres y niños del sector de los hornos de ladrillos del Pakistán trabajan en condiciones de servidumbre por deudas. Asimismo, en el informe se indica que a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno y

la sociedad civil, el Pakistán sigue siendo un país en el que la fuerza de trabajo está atrapada en un ciclo sistemático de servidumbre.

*Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para eliminar la servidumbre por deudas de los niños, en particular a través de la aplicación efectiva de las leyes para abolir el trabajo en servidumbre, y estableciendo comités de vigilancia de distrito en todas las provincias y fortaleciendo su capacidad así como la capacidad de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley responsables del control del trabajo infantil en servidumbre. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados, incluida información sobre el número de niños víctimas de la servidumbre por deudas identificados por los comités de vigilancia de distrito y otros funcionarios encargados de la aplicación de la ley, el número de infracciones detectadas, de investigaciones realizadas, de acciones judiciales, de condenas y de sanciones impuestas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de Ley sobre el Sistema de Trabajo en Condiciones de Servidumbre (Abolición), de Baluchistán, de 2019, se adopta en un futuro próximo.*

Artículos 3, d), y 4, 1). Trabajos peligrosos. *En lo que respecta a la adopción de la lista de trabajos peligrosos, la Comisión se remite a sus comentarios detallados con arreglo al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).*

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y e). *Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita y situación especial de las niñas.* La Comisión había tomado nota de que, en sus observaciones finales de 11 de julio de 2016, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC) expresó su preocupación por el gran número de niños (el 47,3 por ciento de todos los que tienen entre 5 y 16 años) que no reciben educación formal, la mayoría de los cuales nunca han asistido a la escuela, y por la alta tasa de abandono escolar entre las niñas que, al parecer, alcanza el 50 por ciento en Baluchistán y Khyber Pakhtunkhwa y el 77 por ciento en las zonas tribales de administración federal (documento CRC/C/PAK/CO/5, párrafo 61). La Comisión instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para mejorar el acceso de todos los niños a la educación básica gratuita, teniendo en cuenta la situación especial de las niñas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que se están aplicando medidas para aumentar la tasa de matriculación de niños y niñas en la escuela, que incluyen incentivos monetarios a través de las tarjetas *Khidmat* ATM para niños vulnerables y niños que son víctimas de las peores formas de trabajo infantil. Según este programa, se deben pagar 2 000 rupias pakistaníes (PKR) a las familias que matriculan a un niño y después 1 000 PKR cada mes por cada niño matriculado previa verificación de su asistencia a la escuela. El Gobierno señala que más de 90 000 niños que trabajaban en hornos de ladrillos se han beneficiado de este programa. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la matriculación en la escuela ha alcanzado los 50,6 millones en comparación con 48 millones en 2016-2017, lo que implica un aumento de 5,3 por ciento, y que la desigualdad de género también se ha reducido. La Comisión toma nota de que, según el informe anual de 2018 del UNICEF, los gobiernos provinciales, en colaboración con el UNICEF, han desarrollado políticas clave tales como la Política de educación no formal de Punjab o la Política de educación no formal de Sindh a fin de matricular durante cinco años a 600 000 niños que no asisten a la escuela y la Política de educación no formal de Khyber Pakhtunkhwa, que se refrendará en breve. Estas políticas garantizan que los niños que están excluidos del sistema educativo tienen la oportunidad de aprender y desarrollar calificaciones a través de vías alternativas de aprendizaje. En 2018, 550 centros de vías alternativas de aprendizaje de las cuatro provincias recibieron apoyo directo del UNICEF, y beneficiaron a 17 500 niños (44 por ciento de niñas). Además, el UNICEF apoyó 2 784 centros de enseñanza preescolar de las cuatro provincias, lo que permitió que 99 400 niños (58 por ciento de niñas) cursaran la enseñanza preescolar. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según el informe del UNICEF más de 5 millones de niños no asisten a la escuela, el 60 por ciento de los cuales son niñas, y este número aumenta drásticamente después del nivel primario con 17,7 millones de adolescentes de edades comprendidas entre 10 y 16 años, el 51 por ciento de los cuales son niñas, que no reciben educación formal. La Comisión también toma nota de que, según las estadísticas de la UNESCO, en 2018, la tasa neta de matriculación en la educación primaria era del 67,7 por ciento (61,6 por ciento de mujeres y 73,37 por ciento de hombres) y en el nivel secundario era del 38,53 por ciento (36,38 por ciento de mujeres y 40,51 por ciento de hombres). Si bien toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión se ve obligada a expresar su **profunda preocupación** por las bajas tasas de matriculación en la educación primaria y secundaria y por el elevado número de niños que no asisten a la escuela. **Considerando que la educación es esencial para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que continúe realizando esfuerzos para mejorar el acceso de todos los niños a la educación básica gratuita, teniendo en cuenta la situación especial de las niñas. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, y que proporcione información estadística sobre los resultados obtenidos, especialmente en lo que respecta a aumentar las tasas de matriculación en la escuela y reducir las tasas de abandono escolar y el número de niños que no asisten a la escuela. Dentro de lo posible esta información debería desglosarse por edad y género.**

Apartado d). Identificar y llegar a los niños expuestos a riesgos especiales. *Niños de la calle.* La Comisión había tomado nota del aumento del número de niños de la calle y de la falta de una estrategia amplia y sistemática para protegerlos. Asimismo, tomó nota del establecimiento de centros para la rehabilitación de niños de la calle y otros

grupos vulnerables en las provincias de Punjab, Sindh y Khyber Pakhtunkhwa. También tomó nota de que el Gobierno informaba de que el gobierno de Khyber Pakhtunkhwa había establecido un centro especial para los niños de la calle que ofrece educación, servicios de salud, de recreación y deportivos, alojamiento, alimentación, formación, apoyo psicológico y otros servicios que necesitan estos niños. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, en sus observaciones finales de 11 de julio de 2016, el CRC expresó su preocupación por el hecho de que a menudo sea la policía la encargada de tratar con los niños que viven o trabajan en la calle, o cuyos padres se encuentran en conflicto con la ley, en lugar de hacerlo personal capacitado en centros de protección de la infancia (documento CRC/C/PAK/CO/5, párrafo 73). La Comisión pidió al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para proteger a los niños de la calle y que proporcionara información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. Asimismo, la Comisión observa que según la información que figura en el informe de las Naciones Unidas de 2009, titulado, *Pakistan's Street children* (Niños de la calle en el Pakistán), se considera que en las calles de las principales ciudades del Pakistán hay entre 1,2 y 1,5 millones de niños. Esos niños, que a menudo tienen poco o ningún contacto con sus familias, constituyen uno de los estratos más vulnerables de la sociedad y se les niegan derechos básicos como el alojamiento, la educación y la atención sanitaria. Además, están muy expuestos al riesgo de ser víctimas de abusos, en particular a través del trabajo infantil y la explotación sexual, la trata y los arrestos y las detenciones arbitrarios. **Recordando que los niños de la calle son especialmente vulnerables a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas efectivas y en un plazo determinado para proteger a estos niños y retirarlos de las peores formas de trabajo infantil, así como para procurar su rehabilitación e integración social. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas y sobre los resultados alcanzados a este respecto, en particular en relación con el número de niños de la calle que se benefician de alojamiento y otros servicios de rehabilitación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Papua Nueva Guinea

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes de 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 1 del Convenio. Plan nacional de acción y aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de que el trabajo infantil tiene lugar en zonas rurales, normalmente en la agricultura de subsistencia, y en zonas urbanas, en los sectores de la venta ambulante, el turismo y el ocio. Tomó nota de que Papua Nueva Guinea era uno de los 11 países que participaron en el programa de duración determinada (PDD) de la OIT/IPEC para 2008-2012, titulado «Lucha contra el trabajo infantil mediante la educación» (proyecto TACKLE) destinado a contribuir a la lucha contra el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), de que, dentro del marco del proyecto TACKLE, se llevó a cabo una rápida evaluación en Port Moresby que tenía por objeto a los niños que trabajan en las calles y los que son víctimas de explotación sexual con fines comerciales. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que las conclusiones de la evaluación rápida realizada en Port Moresby son alarmantes y de que se cree que en otras regiones del país la situación del trabajo infantil es similar. Las conclusiones de la evaluación rápida indican que niños de cinco y seis años de edad trabajan en las calles y que alrededor del 68 por ciento de ellos lo hacen en condiciones peligrosas. En torno al 47 por ciento de los niños de la calle de entre 12 y 14 años nunca han asistido a la escuela y otro 34 por ciento la han abandonado. La Comisión expresa su *profunda preocupación* por la situación de los niños menores de 16 años que se ven obligados a trabajar en Papua Nueva Guinea. **La Comisión insta, por consiguiente, al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para mejorar la situación de los niños menores de 16 años que trabajan y garantizar la erradicación efectiva del trabajo infantil. Tomando nota de que no existen datos concretos o dignos de confianza que reflejen la situación real de los niños en el resto del país, la Comisión insta al Gobierno a emprender una encuesta nacional sobre el trabajo infantil para garantizar la disponibilidad de suficientes datos actualizados sobre la situación de los niños trabajadores en Papua Nueva Guinea.**

*Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que, aunque el Gobierno de Papua Nueva Guinea había establecido los 16 años como la edad mínima de admisión al empleo dentro de su territorio, el artículo 103, 4) de la Ley del Empleo establece que podrá contratarse a un niño de 14 o 15 años durante el horario escolar si al empleador no le importa que el niño deje de asistir a la escuela. La Comisión tomó nota también de que, en virtud de los artículos 6 y 7 de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo), de 1972, la edad mínima para trabajar a bordo de los buques es de 15 y 14 años de edad, respectivamente.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que la Agencia Australiana para el Desarrollo Internacional, por medio de su unidad de prestación de servicios y asesoramiento, en estrecha consulta con la OIT/IPEC y el Departamento del Trabajo de Relaciones Laborales ha emprendido una revisión de la Ley del Empleo y que, se ha puesto en marcha un proceso de enmienda. Toma nota asimismo de que el Gobierno señala que en este procedimiento se planteará también la cuestión relativa a la edad mínima estipulada en la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo), de 1972. **Tomando nota de que el Gobierno ha venido refiriéndose a la revisión de la Ley del Empleo y de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) desde hace algunos años, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que garantice que, en un futuro**

*próximo, se adoptarán las enmiendas propuestas. A este respecto, manifiesta su esperanza de que las disposiciones enmendadas serán conformes a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, del Convenio.*

*Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la obligación escolar.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que la educación no es ni universal ni obligatoria en Papua Nueva Guinea y de que la ley no especifica una edad legal para iniciar los estudios ni una edad en que se permita a los niños abandonar la escuela. Tomó nota de que el Departamento de Educación ha elaborado un plan nacional de educación de diez años, entre 2005-2015 (NEP), a fin de permitir que se inscriban más niños en la escuela. No obstante, la Comisión observó que el NEP parecía tener el objetivo de que hubiera solamente tres años de educación obligatoria hasta la edad de 9 años. Además, la Comisión tomó nota de que, según la CSI, la tasa bruta de inscripción en la enseñanza primaria es de 55,2 por ciento, y que solamente el 68 por ciento de los niños matriculados permanece en la escuela hasta los diez años, y que menos del 20 por ciento de los niños del país reciben enseñanza secundaria.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en virtud del Convenio núm. 182 de que el NEP subsiste gracias al apoyo de organismos donantes que aplican programas centrados en la educación formal y en la educación no formal, incluyendo ayudas al Banco Asiático de Desarrollo y a la Unión Europea con el fin de que la educación no formal llegue a los necesitados y a los desfavorecidos. La Comisión toma nota, no obstante, de que según las conclusiones de la evaluación rápida realizada en Port Moresby durante 2010-2011, aunque se han llevado a cabo reformas educativas, el 92,2 por ciento de los niños que ingresan en tercer grado abandonarán la escuela posteriormente. La Comisión expresa su **profunda preocupación** por el número considerable de niños por debajo de la edad mínima de admisión al empleo que no asiste a la escuela. En este sentido, la Comisión debe hacer hincapié en la conveniencia de asociar la edad de finalización de la educación obligatoria con la edad mínima de admisión al empleo, según establece el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). Si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 371). **Por consiguiente, teniendo en cuenta que la educación obligatoria es uno de los medios más efectivos de combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en particular dentro del marco del NEP, para establecer la educación obligatoria de niños y niñas hasta la edad mínima de admisión al empleo de 16 años. La Comisión solicita al Gobierno que establezca información sobre los progresos realizados en este sentido.**

*Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión al empleo y determinación de los trabajos peligrosos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que aunque determinadas disposiciones de la legislación nacional prohíben el trabajo peligroso a los menores de 16 años, no existe ninguna para proteger a los jóvenes entre 16 y 18 años de edad de este tipo de ocupaciones. La Comisión tomó nota asimismo de la ausencia de ningún tipo de lista de trabajos peligrosos prohibidos a niños menores de 18 años.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que la revisión legislativa en marcha de la Ley del Empleo garantizará el cumplimiento de las disposiciones del Convenio relativas al trabajo peligroso. **La Comisión expresa su firme esperanza de que la revisión de la Ley del Empleo, que incluirá una prohibición de los trabajos peligrosos para menores de 18 años, así como una determinación de los tipos de ocupaciones peligrosas que se prohíben a estos jóvenes, se adoptará en el próximo futuro. Solicita al Gobierno que suministre información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.**

*Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los tipos de trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que las condiciones de trabajo de los jóvenes se examinarían mediante la revisión en curso de la Ley del Empleo y que la legislación relativa a la seguridad y la salud en el trabajo va a garantizar que el trabajo peligroso no afecte negativamente a la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes. **La Comisión expresa una vez más su firme esperanza de que la revisión de la Ley del Empleo y de la legislación relativa a la seguridad y la salud en el trabajo concluirá tan pronto como sea posible. Espera, asimismo, que las enmiendas introducidas en la legislación incluirán disposiciones que exijan la instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente de los jóvenes entre 16 y 18 años de edad que están autorizados a realizar tipos de trabajos peligrosos. Solicita al Gobierno que suministre información, en su próxima memoria, sobre los progresos realizados a este respecto.**

*Artículo 9, párrafo 3. Registros del empleo.* La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley del Empleo no contiene ninguna disposición que exija al empleador llevar un registro y documentos de los menores de 18 años que trabajan para ellos. Tomó nota asimismo de que el artículo 5 de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) establece la obligación de llevar y tener registros por parte de quienes tengan la responsabilidad o el mando de un buque, en los cuales deberán constar detalles tales como el nombre completo, la fecha de nacimiento y las cotizaciones de servicio de cada menor de 16 años de edad que trabaje a bordo del buque. La Comisión había solicitado al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Convenio, el cumplimiento de la obligación de los empleadores de llevar registros en los que se indique el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificado siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por ellos o que trabajen para ellos.

La Comisión toma nota una vez más de la información del Gobierno de que esta cuestión se abordará dentro del marco de la revisión de la Ley de Empleo y de la Edad Mínima (trabajo marítimo). **La Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, sin demora, para garantizar que la obligación de todos los empleadores de llevar un registro se amplía a todos los menores de 18 años que trabajen para ello, y de que suministrará información con respecto a los progresos legislativos realizados para garantizar que la Ley del Empleo y de la Edad Mínima (trabajo marítimo) no contraviene el artículo 9, 3), del Convenio.**

**La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que, durante su revisión de la Ley del Empleo y de la Edad Mínima (trabajo marítimo), se preste la debida atención a las observaciones detalladas de la Comisión sobre las discrepancias entre legislación nacional y el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información, en su próxima memoria, sobre los progresos realizados en la revisión de estas leyes, e invita al Gobierno a que estudie la posibilidad de recabar el asesoramiento técnico de la OIT.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**



## **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños.* La Comisión había observado anteriormente que el Código Penal sólo ofrecía protección a las niñas víctimas de trata con fines de explotación sexual y que al parecer no había disposiciones que protegieran a los niños ni prohibieran la venta y la trata de niños con fines de explotación laboral. En este sentido, tomó nota de que el Gobierno señalaba que estaba afrontando esta cuestión mediante la aprobación del proyecto de ley contra el tráfico ilícito y la trata de personas, que modificaría el Código Penal para incluir una disposición que prohibiera la trata de personas, incluidos los menores de 18 años, con fines de explotación laboral y sexual. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para que se aprobara sin demora la ley contra el tráfico ilícito y la trata de personas.

La Comisión observa con *satisfacción* que el proyecto de ley contra el tráfico ilícito y la trata de personas, que contiene una disposición específica que prohíbe la venta y la trata de todos los niños con fines de explotación laboral y sexual, ha sido promulgado como Ley (de enmienda) del Código Penal de 2013. La Comisión observa que el párrafo 2 del artículo 208C de la Ley (de enmienda) del Código Penal de 2013 tipifica como delito el reclutamiento, el transporte, el traslado, el encubrimiento, la acogida o la recepción de personas menores de 18 años con la intención de someterlas a explotación. Las penas incluyen la prisión por un período no superior a 25 años. El término «explotación», tal como se define en el artículo 208E, incluye la prostitución u otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzosos, la esclavitud y la servidumbre. La Comisión observa que, según un informe titulado *Transnational Organized Crime in the Pacific: A Threat assessment, 2016*, [Delincuencia Organizada Transnacional en el Pacífico: una evaluación de las amenazas], de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), Papua Nueva Guinea es un país clave de origen y destino para hombres, mujeres y niños víctimas de trata con fines de trabajo forzoso y explotación sexual. **La Comisión pide al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la Ley (de enmienda) del Código Penal, en particular para garantizar que se lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos exhaustivos de las personas que se dedican a la trata de niños, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Pide al Gobierno que facilite información sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones penales aplicadas por los delitos relacionados con la trata de niños menores de 18 años de conformidad con el párrafo 2 del artículo 208C de la Ley (de enmienda) del Código Penal.**

*Apartado c). La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes.* La Comisión había señalado anteriormente que la legislación nacional no prohibía específicamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción y el tráfico de estupefacientes. Tomó nota de que el Gobierno señaló que se ocuparía de los delitos relacionados con la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas en el proyecto de Ley sobre la trata y el tráfico ilícito de personas.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que los delitos relacionados con la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas se interpretan como esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y se castigan severamente con arreglo al párrafo 2 del artículo 208C de la Ley (de enmienda) del Código Penal de 2013. Sin embargo, la Comisión observa, no obstante, que el párrafo citado trata de los delitos relacionados con la trata de niños y no constituye una prohibición de la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión recuerda que, en virtud del *apartado c) del artículo 3*, del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas, constituye una de las peores formas de trabajo infantil y, por lo tanto, está prohibido para los menores de 18 años. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para actividades ilícitas, en particular, para la producción y el tráfico de estupefacientes, y a que imponga las sanciones previstas. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas que se hayan adoptado a este respecto.**

*Artículo 3, d), y artículo 4, 1). El trabajo que entraña peligros y la determinación de estos tipos de trabajo.* La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que una de las principales medidas que tiene previsto aplicar en el marco del Plan de Acción Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil 2017-2020, recientemente aprobado, es la elaboración de una lista de tipos de trabajo peligroso prohibidos para los niños menores de 18 años. **Con respecto a la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos y la determinación de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años, la Comisión pide al Gobierno que se remita a sus observaciones detalladas con arreglo al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138).**

*Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinada. Apartado e). Tener en cuenta la situación particular de las niñas. 1. Niños víctimas de la prostitución.* La Comisión señaló anteriormente que, según las conclusiones de la evaluación rápida realizada en Port Moresby, hay un número cada vez mayor de niñas que son víctimas de prostitución. La edad más común en que estas niñas fueron prostituidas es de 15 años (34 por ciento), mientras que el 41 por ciento de los niños son prostituidos antes de los 15 años. El informe de la encuesta indicaba además que niñas de tan sólo 10 años de edad son también víctimas de prostitución. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara medidas efectivas y en un plazo determinado para prestar la asistencia directa necesaria y apropiada a fin

de sustraer a los niños, en particular a las niñas menores de 18 años, de la prostitución, y procurarles programas de rehabilitación e integración social.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información al respecto. La Comisión observa en el informe de la UNODC que la prostitución infantil está aumentando considerablemente en Papua Nueva Guinea, y se estima que el 19 por ciento del mercado laboral del país está integrado por niños trabajadores, muchos de los cuales están sujetos a la prostitución y al trabajo forzoso. La Comisión expresa una vez más su *profunda preocupación* por la prevalencia de la prostitución de los niños en Papua Nueva Guinea. *Por lo tanto, insta al Gobierno a que adopte medidas eficaces y en un plazo determinado para prestar la asistencia directa necesaria y apropiada a fin de sustraer a los niños, en particular a las niñas menores de 18 años, de la prostitución, y a que prevea su rehabilitación e integración social. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.*

2. *Niños «adoptados».* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la observación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de que las familias endeudadas a veces saldan sus cuentas enviando a sus hijos — por lo general, niñas — a trabajar al servicio de sus prestamistas en condiciones de régimen de servidumbre doméstica. La CSI indicó que los niños «adoptados» suelen trabajar muchas horas, carecen de libertad de movimientos o de tratamiento médico y no asisten a la escuela. La Comisión también tomó nota de la indicación del Gobierno de que la práctica de la «adopción» es una tradición cultural en Papua Nueva Guinea. A este respecto, la Comisión tomó nota de la referencia del Gobierno a la Ley Lukautim Pikinini, de 2009, que establece la protección de los niños con necesidades especiales. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para garantizar, tanto en la legislación como en la práctica, que los niños «adoptados» menores de 18 años no fueran explotados en condiciones equivalentes al trabajo en régimen de servidumbre por deudas o en condiciones peligrosas.

La Comisión *lamenta* tomar nota que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto. La Comisión observa que la Ley Lukautim Pikinini, de 2015, que derogó la ley homónima de 2009, contiene disposiciones para proteger y promover los derechos y el bienestar de todos los niños, incluidos los que necesitan protección y los niños con necesidades especiales que son vulnerables y están sujetos a la explotación. Esta ley establece penas que incluyen penas de prisión y multas a toda persona que cause o permita que un niño sea empleado en condiciones peligrosas (artículo 54); o que abuse, maltrate o explote a los niños (artículo 78); o que someta ilegalmente a un niño a una práctica social o consuetudinaria que sea perjudicial para el bienestar del niño (artículo 80). *La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas incluso mediante la aplicación efectiva de la Ley Lukautim Pikinini, para garantizar que los niños «adoptados» menores de 18 años no sean explotados en condiciones análogas al trabajo en régimen de servidumbre o en condiciones peligrosas, teniendo en cuenta la situación especial de las niñas. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos, incluido el número de niños a los que se ha impedido y retirado de esas situaciones de explotación.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Paraguay

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2004)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A), recibidas el 30 de agosto de 2019.

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el 22,4 por ciento de los niños y adolescentes menores de 18 años de edad (aproximadamente 417 000) trabajaban sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o estaban ocupados en una de las peores formas de trabajo infantil (el 16,3 por ciento para los niños de 5 a 13 años y el 36,8 por ciento para los niños de 14 a 17 años). Los varones que vivían en las zonas rurales eran la categoría más afectada por este fenómeno (a saber, el 43,4 por ciento de los niños y adolescentes menores de 18 años de esta categoría). La Comisión expresó su preocupación por el elevado número de niños y adolescentes que realizaban una actividad económica sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo, o que realizaban un trabajo peligroso. La Comisión tomó nota de que el Gobierno no había proporcionado nuevos datos sobre el alcance del trabajo infantil en el país, y le había pedido que comunicara estadísticas sobre la naturaleza y el alcance del trabajo infantil en el país.

La Comisión toma nota de los comentarios de la CUT-A sobre los resultados de la primera encuesta sobre el trabajo infantil en las zonas rurales (ETI Rural), que, a su juicio, ha revelado datos importantes sobre la situación del trabajo infantil en los sectores en los que la mano de obra infantil es muy frecuente, pero también toma nota de que el Gobierno aún no ha adoptado medidas concretas para afrontar esta situación.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia (SNNA) ascendió en 2018 a la categoría de ministerio (ley núm. 6174/18) y se denomina Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

La Comisión toma nota de la adopción de la Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente en Paraguay (ENPETI 2019-2024) por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (resolución CNNA núm. 1719). Las medidas estratégicas son las siguientes: i) formular las políticas públicas para el cuidado de los niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil o en situación de riesgo; ii) generar ingresos para las familias; iii) sensibilizar y formar a las familias y a los actores clave de la sociedad sobre los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, y iv) asegurar la gratuidad y calidad de su educación.

La Comisión toma nota de la continuidad del programa de transferencias monetarias condicionadas (TEKOPORÁ) establecido por el Ministerio de Desarrollo Social y destinado a los hogares en situación de pobreza extrema. El programa concede prioridad a las niñas y niños menores de 14 años, así como a los jóvenes de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años. Se compone de diferentes módulos de inclusiones y de transferencias monetarias condicionadas, y de un acompañamiento social, familiar y comunitario. Se ha beneficiado del programa un total de 163 053 familias, de las cuales 27 830 provienen de comunidades autóctonas.

La Comisión toma nota de la información estadística detallada sobre los resultados de los diferentes programas en curso entre agosto de 2018 y agosto de 2019, contenida en el anexo de la memoria del Gobierno (DGPNA núm. 13/19), proveniente de la Dirección de Protección de la Niñez y la Adolescencia: i) 1 200 jóvenes se han beneficiado del programa «Formación profesional protegida», que sustituye el programa «adolescentes Aprendices del Servicio Nacional de Promoción Profesional» en virtud de la resolución núm. 1600/2019; ii) el proyecto OKAKUA, en su componente «Educación» ha beneficiado a 964 niñas y niños de edades comprendidas entre los 5 y los 10 años en el departamento de Guairá, y a 120 niños y niñas en el departamento de Boquerón, y 356 niños considerados en situación de riesgo han sido apoyados por tutores en su propio domicilio, y iii) en el marco del proyecto SAPEA, se ha instruido a 537 jóvenes, ofreciéndoles una veintena de programas de formación diferentes, y el 73 por ciento de los beneficiarios son niñas. **Tomando nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno en los diversos programas con el fin de eliminar el trabajo infantil, la Comisión le pide que prosiga sus esfuerzos para mejorar la situación de los niños en el país. Además, le pide que transmita los resultados de la ETI Rural.**

*Artículo 3, 1). Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos. Trabajo doméstico.* La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la ley núm. 5407/15, de 13 de octubre de 2015, que fija la edad mínima de acceso a todo tipo de empleo, como trabajador doméstico, en los 18 años. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación de la ley en la práctica, en particular sobre los mecanismos de control establecidos para garantizar la aplicación efectiva de la ley y sobre los casos detectados, así como sobre las sanciones impuestas.

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CUT-A, según los cuales el empleo de niñas menores de 18 años, como personas de compañía o cuidadoras de niños, sigue estando generalizado en el territorio nacional, especialmente en las zonas apartadas, como la región del Chaco y el norte del país. La CUT-A subraya que hasta la fecha el Gobierno no ha adoptado para mejorar sus condiciones.

La Comisión toma nota asimismo de que, según la memoria del Gobierno, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social colabora con la Dirección General de Promoción de la Mujer Trabajadora. Desde 2014, existe el Centro de Atención a Trabajadoras Domésticas, a través del Servicio de Atención de Asuntos Laborales, cuya misión es proporcionar asesoramiento integral a las trabajadoras, a los empleadores, a las empresas y al público en general sobre la aplicación del reglamento del trabajo vigente y de otras leyes complementarias que afectan a las trabajadoras domésticas. En 2015, con la adopción de la ley núm. 5 407/15 sobre el trabajo doméstico y su reglamento posterior, se estableció un procedimiento de acción, actualmente en vigor, que permite prestar asesoramiento integral y confidencial a las trabajadoras domésticas, y que les ofrece además los medios administrativos necesarios para que puedan presentar una denuncia en caso de que se violen sus derechos laborales. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de la ley en la práctica, en particular sobre los mecanismos de control establecidos para garantizar la aplicación efectiva de la ley, así como sobre las infracciones detectadas y sobre las sanciones impuestas.**

*Artículo 8. Actuaciones artísticas.* La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los niños menores de 14 años que participan en espectáculos artísticos lo hagan exclusivamente sobre la base de autorizaciones individuales, concedidas por las autoridades competentes, que limitan el número de horas de empleo autorizado y prescriben las condiciones en que puede llevarse a cabo, de conformidad con el artículo 8 del Convenio. Le pidió asimismo que comunicara información detallada sobre el contenido de la declaración aprobada por la Unidad Ejecutiva del Plan regional para la prevención y erradicación del trabajo infantil en los países del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la CUT-A, según los cuales, el control de la inspección del trabajo no es eficaz en lo que respecta a los menores que trabajan en el ámbito artístico, en particular en el ámbito del fútbol y de la música, o a los niños actores.

La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se menciona la Recomendación a los Estados partes para la prevención y erradicación del trabajo infantil en el medio artístico en el MECOSUR (MERCOSUR/CMC/REC. núm.º 02/15). Estas recomendaciones contienen una serie de medidas encaminadas a establecer criterios homogéneos para el otorgamiento de autorizaciones de trabajo en los trabajos artísticos, tales como: i) que la autorización sea

expedida por la autoridad competente; ii) que se cuente con la debida autorización de los padres; iii) que se cuente con un certificado de aptitud física para la realización de toda actividad artística, expedido por la autoridad competente; iv) que en caso de encontrarse en edad escolar se cuente con un certificado de alumno regular y la realización de la actividad artística no perjudique ni ponga en peligro a la misma; v) que se prohíba la realización de actividades artísticas que sean perjudiciales para el desarrollo físico, psíquico y moral de los niños y niñas; vi) que la jornada de trabajo sea diurna y su duración sea acorde a la edad de los niños y niñas y que se incluyan en la misma los descansos, los ensayos y los castings; vii) que se garantice su derecho al descanso y esparcimiento, y viii) que se garantice la presencia del padre, madre o adulto responsable del niño o de la niña durante la realización de las actividades, a efectos de preservar sus derechos. La recomendación del MERCOSUR alienta asimismo a impulsar la creación de un registro nacional de trabajo infantil y adolescente artístico, con miras a garantizar el control del ejercicio del derecho a la educación y la salud de los niños que trabajan en este ámbito, y alienta igualmente a que no se utilicen imágenes de niños y niñas en los anuncios, publicaciones del Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas, en el marco de las recomendaciones del MERCOSUR, para garantizar que los niños menores de 14 años que participan en espectáculos artísticos lo hagan sobre la base de autorizaciones individuales, concedidas por las autoridades competentes, que limitan el número de horas de empleo autorizado y prescriben las condiciones en que puede llevarse a cabo, de conformidad con el artículo 8 del Convenio.**

*Artículo 9, 1).* *Sanciones e inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que fortaleciera las capacidades de los servicios de inspección del trabajo a fin de desarrollar su capacidad para detectar los casos de trabajo infantil. Le pidió una vez más que comunicara información sobre el número y el contenido de las sanciones impuestas por las infracciones a las disposiciones del Código del Trabajo relativas al trabajo infantil y del decreto núm. 4951 relativo a la aprobación de la lista de trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de que se ha impartido formación a 26 inspectores del trabajo en materia de seguridad y salud en el trabajo. Además, toma nota de que, en los anexos de la memoria del Gobierno se mencionan resoluciones de la Dirección General de Inspección del Trabajo relativas a las sanciones impuestas en vista de las infracciones observadas en el trabajo. Toma nota asimismo de las 75 intervenciones de los servicios de inspección del trabajo que han tenido lugar a raíz de las denuncias presentadas. En total, 20 trabajadores de estos 75 casos han sido indemnizados por el empleador. No obstante, la Comisión toma nota de la ausencia de información en el marco de las intervenciones de los servicios de inspección del trabajo en lo que respecta a los niños.

La Comisión toma nota de que ENPETI 2019-2024, aprobado por la resolución núm. 01/2019, se basa en indicadores de seguimiento que se han determinado de manera consensuada y tripartita. **Recordando una vez más la importancia y eficacia del sistema de inspección para la aplicación del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que comuniquen información sobre el número y el contenido de las sanciones impuestas por las infracciones a las disposiciones del Código del Trabajo relativas al trabajo infantil, y del decreto núm. 4951 relativo a la aprobación de la lista de trabajos peligrosos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A), recibidas el 30 de agosto de 2019.

*Artículos 3, a), y b), y 7, párrafo 1, del Convenio.* *Venta y trata de niños, y utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución.* *Sanciones.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que intensificara sus esfuerzos con miras a la adopción de medidas inmediatas y eficaces para garantizar la eliminación de la venta, la trata y la explotación sexual de niños y adolescentes menores de 18 años en la práctica. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre el número de infracciones detectadas, investigaciones realizadas, enjuiciamientos iniciados, condenas dictadas y sanciones penales impuestas.

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CUT-A según los cuales, si bien desde 2018 el Programa nacional de prevención, combate y atención a víctimas de la trata de personas tiene financiación propia, en 2019 el presupuesto se ha reducido y no se ofrece una atención adaptada a las necesidades de las víctimas. Asimismo, la CUT-A indica que el sistema seguro de presentación de denuncias en línea no está en funcionamiento y el Ministerio Público no contribuye a darlo a conocer a la población.

Asimismo, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se señala que según el Ministerio de la Mujer (MINMUR), el Fondo Nacional de Inversión en la Prevención y Atención a Víctimas de la Trata de Personas y el Programa Nacional de Prevención, Combate y Atención a Víctimas de la Trata de Personas se incluyeron por primera vez en el presupuesto general de la nación en 2018 y se está preparando el programa siguiente.

Además, la Comisión toma nota de las diversas campañas de sensibilización en el marco de la política nacional de niñez y adolescencia 2014-2024 a fin de proteger a los niños y denunciar la trata y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. Algunas de estas campañas son contra la explotación sexual en el turismo como por ejemplo

«viví en Encarnación, yo protejo los derechos de los niños, niñas y adolescentes», «juntos protegemos a la niñez y a la adolescencia #al ritmo del carnaval» y «viví el carnaval, yo protejo 147», entre otras.

La Comisión toma nota de las causas atendidas por el Ministerio de la Defensa Pública en lo que respecta a los menores. En el primer semestre de 2018, se atendieron 17 401 casos en el Tribunal de la Infancia y 12 765 casos durante el segundo semestre. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona poca información en lo que respecta a las sanciones impuestas a los autores de los delitos de venta, trata y explotación sexual de niños, en comparación con la información proporcionada sobre el número de juicios atendidos por el Ministerio de la Defensa Pública. **Tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le insta a que intensifique sus esfuerzos para adoptar medidas inmediatas y eficaces a fin de garantizar la erradicación de la venta, la trata y la explotación sexual de niños y adolescentes menores de 18 años en la práctica. Insta al Gobierno a velar por que se lleven a término investigaciones exhaustivas y diligencias eficaces en relación con las personas que cometen tales actos, y que se les impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre el número de infracciones detectadas, de investigaciones realizadas, de enjuiciamientos iniciados, de condenas dictadas y de sanciones penales impuestas.**

*Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Trata y explotación sexual.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había llevado a cabo operaciones de inspección en las zonas fronterizas con el Brasil y la Argentina, en el marco del Plan regional para la erradicación del trabajo infantil en los países del MERCOSUR. La Comisión pidió al Gobierno que continuara realizando esfuerzos para reforzar las capacidades de los órganos encargados de la aplicación de la ley, con miras a mejorar su capacidad de detectar los casos de trata y de explotación sexual de niños.

La Comisión toma nota de las preocupaciones señaladas por la CUT-A respecto a que los controles realizados por el Gobierno siguen siendo muy escasos frente a la dimensión de la trata de niños.

La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se señala que en lo que respecta a los mecanismos de denuncia y otros servicios, la unidad especializada en la lucha contra la trata de personas y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes cuenta con un sistema de recepción de denuncias de los niños y adolescentes en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el MINMUR, el Ministerio de la Niñez y de la Adolescencia (MINNA) y la policía nacional. Desde 2013, se han presentado 458 quejas ante esta unidad. Asimismo, el MINNA dispone de una línea telefónica gratuita, «Servicio Fono Ayuda 147» para la atención y la orientación telefónica en situaciones que afecten a niños y adolescentes. Esta línea está especializada en el apoyo psicológico, social y jurídico en casos de vulnerabilidad y/o violación de los derechos de los niños.

Asimismo, la Comisión toma nota de la cooperación del Paraguay con Colombia y la Argentina en el marco de los acuerdos bilaterales de cooperación para la prevención, la investigación y la detección de casos de trata de personas, con el objetivo de fortalecer las acciones de coordinación y la labor conjunta sobre la trata transfronteriza de personas. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para fortalecer las capacidades de los órganos encargados de la aplicación de la ley a fin de que puedan detectar mejor los casos de trata y de explotación sexual de niños. También solicita al Gobierno que transmita información sobre los resultados obtenidos en el marco de los programas de cooperación bilateral en curso.**

*Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual con fines comerciales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión observó la falta de programas para la reinserción de niños víctimas de venta, prostitución y pornografía y la falta de datos sobre los resultados del Plan nacional de prevención y erradicación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes (2012-2017). La Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre los resultados obtenidos en el marco de la ejecución del plan nacional.

La Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se señalan los resultados del Programa de atención integral a niños, niñas y adolescentes víctimas de trata y explotación sexual entre 2017 y 2018. En el marco de este programa, se atendió a 664 niños y adolescentes. Las intervenciones y las acciones se realizan en colaboración con las instituciones del sistema nacional de protección integral, el Ministerio Público, el Poder Judicial, los hogares de abrigo, las instituciones educativas y los centros de salud. El programa en el albergue Rosa Virginia está especializado en niñas y adolescentes víctimas de trata y explotación sexual, que a través de este programa reciben acompañamiento psicológico, médico, alimentación y otros. Hasta ahora, se han reincorporado a su entorno familiar 79 niñas.

La Comisión toma nota de que, en 2016, Unidad Especializada en la Lucha Contra la Trata de Personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes del Ministerio Público asistió a 82 víctimas (de los cuales, 74 son de sexo femenino y 40 son menores) en relación con 61 solicitudes de intervención. Los tipos de delitos contra los menores son principalmente el proxenetismo y la pornografía. En 2017, el Ministerio Público asistió a 60 niños víctimas de delitos castigados por la ley. En 2018, asistió a un total de 110 víctimas, de los cuales 67 son niñas y siete son niños.

En 2019, el MINNA ha inaugurado el segundo centro de protección para niñas y adolescentes víctimas de trata y explotación sexual en colaboración con la gobernación del departamento central. **La Comisión pide al Gobierno que**

*continúe comunicando información sobre los resultados obtenidos en el marco de la ejecución del programa nacional, así como sobre los resultados del plan nacional 2012-2017, precisando el número de niños retirados de las peores formas de trabajo infantil que se han beneficiado de estas medidas.*

Artículo 7, párrafo 2, a). *Niños especialmente expuestos a riesgos e inspección del trabajo. Niños que trabajan en el servicio doméstico. Sistema de «criadazgo».* La Comisión había tomado nota de que el número de niños que trabajaban en el «criadazgo» seguía siendo elevado y pidió al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para luchar contra la explotación del trabajo infantil en el marco del sistema «criadazgo».

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la CUT-A sobre la falta de procedimientos judiciales en el marco del sistema «criadazgo», específicamente en la región del Chaco. La CUT-A indica que esta inquietud se ha señalado en diversas ocasiones al Gobierno.

La Comisión toma nota de que el MINNA ha llevado a cabo una campaña para dar a conocer la lucha de los niños que viven y trabajan en el servicio doméstico en el domicilio de terceros a cambio de alojamiento, alimentación y educación. Esta campaña se titula «no al criadazgo, respeta mis derechos» y busca concienciar y sensibilizar a la población sobre la importancia de erradicar el trabajo doméstico infantil. La Comisión observa que, desde 2015, el trabajo doméstico de los niños está prohibido por la ley núm. 5407/2015 y que por lo tanto le son aplicables sanciones administrativas (previstas en el artículo 389 del Código del Trabajo). Sin embargo, la Comisión señala con **preocupación** que el Gobierno no proporciona información sobre las acciones realizadas por la inspección del trabajo y las sanciones específicas aplicadas en el marco del sistema «criadazgo». **La Comisión insta al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para luchar contra la explotación del trabajo infantil en este marco. También solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas previstas para proteger a estos niños de las peores formas de trabajo infantil, librarlos de este trabajo y asegurar su readaptación e integración social, así como sobre los resultados de estas medidas. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la cooperación entre la inspección del trabajo y los actores competentes y para formar a los inspectores del trabajo para que identifiquen los casos de niños que son víctimas del sistema de «criadazgo». Le prega que tenga a bien transmitir información sobre las infracciones detectadas y las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Perú

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)**

Artículos 3, a) y b), y 7, párrafo 2, a) y b), del Convenio. *Venta, trata y explotación sexual con fines comerciales y medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo, librarlos de ellas y asegurar su rehabilitación e inserción social.* La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para garantizar la rehabilitación y la inserción social de los niños víctimas de trata y de explotación sexual con fines comerciales. Además, la Comisión le había solicitado nuevamente que garantizara que se llevaran a cabo investigaciones exhaustivas y un enjuiciamiento efectivo de quienes emplean a niños en las peores formas de trabajo infantil y que se impusieran en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.

La Comisión toma buena nota, en la memoria en la Gobierno, de la ley núm. 30925, de 5 de abril de 2019, que refuerza el establecimiento de espacios de acogida temporal para las víctimas de trata de personas y de explotación sexual. Toma nota asimismo de la adopción de la ley núm. 3082, de 26 de junio de 2018, que fija las condiciones de entrada de niñas, niños y adolescentes en los establecimientos de alojamiento, con el fin de garantizar su protección y su integridad. Esta ley sanciona asimismo a los prestadores de servicios turísticos, cuando estos favorecen o permiten la explotación sexual de niños en sus establecimientos o cuando no señalan a la autoridad competente los hechos vinculados con la explotación sexual infantil. De igual modo, la Comisión toma nota de dos resoluciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo: la primera resolución (núm. 430-2018-MINCETUR) se refiere a la aprobación del Código de Conducta contra la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el ámbito del turismo para prestadores de servicios turísticos; la segunda resolución (núm. 299-2018-MINCETUR) aprueba un modelo de cartel para los establecimientos turístico que contiene información respecto a las disposiciones legales relativas a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes y las sanciones aplicables.

La Comisión toma nota del informe ejecutivo del Departamento Informático de las fiscalías especializadas en la criminalidad organizada y en los delitos de trata de personas. Este informe indica que el 42 por ciento de las víctimas de trata son niños y que la explotación mediante el trabajo y la explotación sexual son los principales tipos de trata entre 2016 y 2019. A lo largo de este período, fueron 77 los niños víctimas de trata, entre 0 y 5 años de edad, 256 los niños víctimas de trata, de edades comprendidas entre los 6 y los 11 años y 1435 los niños víctimas de trata de 12 a 17 años de edad. Además, la Comisión toma nota de que, según los sistemas de informaciones del Ministerio Público, en 2018, se recibió un total de 163 denuncias de las fiscalías de las diferentes provincias del país por delitos de explotación sexual de niños.

La Comisión toma nota de las actividades de asistencia psicosocial de las víctimas de trata con fines de explotación sexual, en los Centros de Emergencia Mujer (CEM) que forman parte del programa nacional contra la violencia familiar y sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Los CEM brindan asimismo un apoyo al proceso jurídico, favoreciendo el acceso a la justicia, el enjuiciamiento de los agresores y la indemnización de las víctimas. De enero a abril de 2019, 23 niñas menores de 18 años, víctimas de explotación sexual, pudieron beneficiarse de los CEM. El departamento de protección de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, propone asimismo una atención inmediata de los niños víctimas de trata, con la creación de 17 Unidades de Protección Especial (UPE) en todo el país. En 2018, los equipos especializados de las UPE atendieron a 128 niños víctimas de trata (112 niñas y 16 niños) y, de enero a marzo de 2019, las UPE atendieron a 60 niños víctimas de trata (54 niñas y seis niños). De igual modo, en las regiones de Lima y de Madre de Dios, se inauguraron centros de acogida residenciales para niñas y adolescentes víctimas de trata de personas. Estos centros de acogida brindan cuidados individuales y diferenciados, según las necesidades de las víctimas, y se les dota de equipos multidisciplinarios que realizan actividades de cara a una reinserción familiar cuando ello contribuye al bienestar de la víctima. Entre enero y marzo de 2019, estos centros de acogida atendieron a 84 adolescentes, víctimas de trata de personas. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno formó a 607 operadores de centros de acogida residenciales, procedentes de zonas en las que la explotación sexual es elevada, así como a 153 operadores de hospitales de referencia de Lima, sobre la problemática de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. ***Al tiempo que toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para garantizar la atención de los niños víctimas de trata y de explotación sexual comercial, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que garantice que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y un enjuiciamiento efectivo de quienes cometen tales actos y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Le solicita una vez más que se sirva comunicar informaciones sobre el número de condenas dictadas y de sanciones impuestas contra esas personas.***

*Artículos 3, d), y 7, párrafo 2, a) y b). Trabajos peligrosos y medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado para impedir que los niños participen en las peores formas de trabajo, librar a los niños de las mismas y asegurar su rehabilitación e inserción social.* 1. *Trabajo infantil en las minas artesanales.* La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para proteger a los niños que realizan trabajos peligrosos en las minas. De igual modo, le solicitó que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en el contexto de la aplicación de la Estrategia Nacional para la Prevención y la Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021 (ENPETI) para librar a los niños menores de 18 años de los trabajos peligrosos en las minas artesanales y asegurar su rehabilitación e inserción social.

La Comisión toma nota, en la memoria del Gobierno, de la aprobación de la segunda versión, el 7 de mayo de 2019, del Protocolo de Actuación del Grupo Especializado de Inspectores del Trabajo en Materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil. Esta nueva versión favorece el fortalecimiento de las capacidades de los inspectores, relativo a las peores formas de trabajo infantil, y promueve asimismo la colaboración entre la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), la Policía Nacional, el Ministerio Público, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, con arreglo a sus propias competencias.

Además, la Comisión toma nota, según las indicaciones del Gobierno, de que una norma que regula el procedimiento de autorización del trabajo de los adolescentes está en espera de validación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Las direcciones regionales del trabajo deberán realizar una evaluación de las actividades y de las modalidades del trabajo de los adolescentes. Esta evaluación servirá asimismo de registro básico, con miras a las actividades de inspección del trabajo de la SUNAFIL, ante los empleadores que contratan adolescentes en el trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que el Gobierno no ha comunicado las informaciones relativas a la protección de los niños que efectúan trabajos peligrosos en las minas. ***A este respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en el contexto de la aplicación de la ENPETI y del marco de atención multisectorial, para librar a los niños menores de 18 años de los trabajos peligrosos en las minas artesanales y asegurar su rehabilitación e inserción social.***

2. *Trabajo doméstico infantil.* La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para fortalecer la capacidad de actuación de la inspección del trabajo para impedir que los niños que realizan trabajos domésticos estén implicados en trabajos peligrosos, librarlos y asegurar su rehabilitación e inserción social. También reiteró nuevamente la solicitud dirigida al Gobierno para que comunicara informaciones acerca de los resultados obtenidos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno está en curso de fortalecer la capacidad de actuación de la inspección del trabajo, a través de la nueva versión del Protocolo de Actuación del Grupo Especializado de Inspectores del Trabajo en Materia de Trabajo Forzoso y Trabajo Infantil.

La Comisión también toma nota de que, desde el inicio de 2019, sólo se emitió una ordenanza de inspección del trabajo, y la verificación al respeto de la reglamentación sobre el trabajo infantil en el sector del trabajo doméstico sigue sus trámites.

***La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para fortalecer la capacidad de acción de la inspección del trabajo para impedir que los niños que realizan trabajos domésticos estén implicados***

en trabajos peligrosos, librarlos y asegurar su rehabilitación e inserción social. Le solicita asimismo que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Samoa

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2008)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 2, 3), del Convenio. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 20 de la Ley de Educación de 2009 establece que no se permitirá que los niños en edad de escolaridad obligatoria se dediquen a la venta ambulante o realicen cualquier tipo de trabajo durante el horario escolar. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 2 de dicha ley, se consideran niños en edad de escolaridad obligatoria aquellos entre 5 y 14 años de edad que no hayan finalizado el período de ocho años de escolarización. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que las disposiciones para elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a 15 años se incorporarían a la Ley de Educación previa consulta con la Oficina del Fiscal General.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MESC) ha iniciado consultas con la Oficina del Fiscal General sobre la redacción del proyecto de enmienda de la Ley de Educación, 2016, a fin de introducir un cambio en la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de enmienda de la Ley de Educación, que elevará la edad de finalización de la escolaridad obligatoria para ponerla de conformidad con la edad mínima de admisión al trabajo, que es de 15 años, se finalice y adopte en breve. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

*Artículo 3, 2). Determinación de los tipos de trabajos peligrosos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según el artículo 83, 2), b), de la Ley sobre Relaciones de Trabajo y Empleo, de 2013, podrá adoptarse una reglamentación para determinar los trabajos insalubres, peligrosos o gravosos, así como la edad mínima de admisión al empleo en esas actividades.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que existe un proyecto de lista para determinar los tipos de trabajos que se prohíbe que realicen los menores, que se presentará al Foro tripartito nacional de Samoa para su aprobación. **La Comisión expresa la firme esperanza de que la lista de tipos de trabajos peligrosos que se prohíbe que realicen los menores de 18 años de edad se finalizará y adoptará en un futuro próximo. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

*Artículo 7, 1) y 3). Edad mínima de admisión a los trabajos ligeros y determinación de las actividades consideradas trabajos ligeros.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 32, 1), de la Ley de Trabajo y Empleo, de 1972, permite que los menores de 15 años realicen trabajos seguros y ligeros adaptados a sus capacidades. Asimismo, tomó nota de que parece que la Ley de Educación, de 2009, permite que los niños que están en edad de escolarización obligatoria realicen algunos tipos de trabajos que no se tengan que llevar a cabo durante las horas escolares y no impidan o interfieran en la asistencia a la escuela, la participación activa en actividades escolares o el desarrollo educativo de los niños. Sin embargo, la Comisión también observó que parece que no existe una edad mínima para la realización de dichos tipos de trabajos ligeros. Además, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que el Ministerio de Trabajo adoptaría las medidas necesarias para abordar esta cuestión así como para determinar los tipos de trabajos ligeros que se permiten a los niños de entre 13 y 15 años.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que, con arreglo al artículo 51, 1), de la nueva Ley sobre Relaciones de Trabajo y Empleo de 2013, «no se podrá emplear a menores de 15 años, excepto en trabajos seguros y ligeros adecuados a sus capacidades y en las condiciones que pueda determinar el Director General». Sin embargo, la Comisión toma nota de nuevo de que esta disposición no establece una edad mínima para la realización de dichos trabajos ligeros. También toma nota de que el Gobierno señala que actualmente está en curso de revisión una lista de trabajos ligeros que pueden realizar los menores de 15 años con arreglo al artículo 51 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo y Empleo de 2013, que se presentará al Foro tripartito nacional de Samoa para su aprobación. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio permitiendo únicamente el empleo en trabajos ligeros de los jóvenes que han alcanzado la edad de 13 años, con arreglo al artículo 7, 1), del Convenio. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto. Asimismo, expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para regular los trabajos ligeros de conformidad con el artículo 7, 3), del Convenio.**

*Artículo 9, 3). Establecimiento de registros.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 83, 2), a), de la Ley sobre Relaciones de Trabajo y Empleo, de 2013, prevé que pueden establecerse reglamentos que requieran que los empleadores lleven registros de las personas que trabajan en sus empresas, y la forma y contenido de estos registros. Además, la Comisión tomó nota de que el artículo 16 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo y Empleo de 2013 prevé que el director general del Ministerio de Trabajo deberá tener la facultad de exigir a un empleador que presente sus libros, registros y otros documentos relacionados con el trabajo de sus empleados.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Comercio, Industria y Trabajo envió a los empleadores una carta de intención para recordarles sus obligaciones y obtener información sobre el empleo de los menores de 18 años. Sin embargo, la Comisión recuerda al Gobierno que, con arreglo al artículo 9, 3), del Convenio, la legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente sobre todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para él. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que tome medidas efectivas con arreglo al artículo 83, 2), a), de la Ley sobre Relaciones de Trabajo y Empleo, de 2013, a fin de adoptar reglamentos que requieran que los empleadores lleven registros de todas las personas empleadas por ellos que tengan menos de 18 años, de conformidad con el artículo 9, 3), del**



*Convenio y a que transmita la información obtenida por los empleadores en respuesta a la carta de intención y los reglamentos adoptados.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2008)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 107.ª reunión, mayo-junio 2018)*

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la 107.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2018, relativa a la aplicación del Convenio por Samoa.

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 82 de la Ley de Delitos de 2013, tipifica como delito la venta, entrega, exhibición, impresión, publicación, creación, producción o distribución de cualquier material indecente que represente a un niño ocupado en conductas sexuales explícitas. Sin embargo, observó que a los fines de este artículo, un niño es definido como una persona menor de 16 años de edad. Por lo tanto, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años para la producción de materiales indecentes también se prohiban efectivamente.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual el Ministerio de Comercio, Industria y Trabajo (MCIL), con la asistencia técnica del Proyecto de Servicio Técnico de Samoa está llevando a cabo una revisión de la legislación nacional, incluida la Ley de Delitos, con el fin de armonizar la definición de niño con lo dispuesto en el Convenio. *La Comisión confía sinceramente en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, durante la revisión de la legislación nacional, a fin de asegurar que la definición de niño contenida en el artículo 82 de la Ley de Delitos haga referencia a las personas menores de 18 años de edad, de tal manera que la prohibición establecida en este artículo sobre la producción y distribución de material indecente que represente a niños incluya a los niños de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.*

*Artículo 4, 1). Determinación de los tipos de trabajos peligrosos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual se sometería al Foro Tripartito Nacional de Samoa, para su aprobación, un proyecto de lista en la que se determinan los tipos de trabajos peligrosos prohibidos para los niños. La Comisión expresó la firme esperanza de que la lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años se finalizaría y adoptaría en un futuro cercano.

La Comisión toma nota de que, en la Comisión de la Conferencia, los miembros empleadores expresaron su preocupación por la ausencia de una lista de tipos de trabajos peligrosos en los que está prohibido el empleo de jóvenes.

La Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno, según la cual la lista de trabajos peligrosos, que enumera una lista de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos para los niños menores de 18 años, fue aprobada por el Gabinete en mayo de 2018 y está incorporándose en el reglamento sobre las relaciones de trabajo y de empleo. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, esta lista fue revisada por el Equipo de Tareas Nacional sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, y apoyada por el Foro Tripartito Nacional de Samoa. El Gobierno indica además que el MCIL ha incluido esta lista en su primer Marco nacional de seguridad y salud en el trabajo 2018, a fin de asegurar que todas las partes interesadas se responsabilicen de la supervisión y notificación de cualquier actividad que incumpla esta lista. *La Comisión manifiesta su firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para asegurar que la lista de trabajos peligrosos se prescriba y ponga en práctica sin dilación. Pide al Gobierno que suministre información sobre todo progreso realizado en relación a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que facilite información sobre los casos de trabajos peligrosos realizados por niños menores de 18 años de edad que se han identificado y notificado a través del Marco nacional de seguridad y salud en el trabajo.*

*Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Entrar en contacto con los niños que están especialmente expuestos a riesgos. Niños que trabajan como vendedores callejeros.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 20, de la Ley de Educación de 2009, prohíbe de manera específica la ocupación de niños en edad de escolarización obligatoria en la venta ambulante en horas lectivas, y prevé el nombramiento de agentes de asistencia escolar, encargados de identificar a los niños que están fuera de la escuela durante las horas lectivas, y de hacer que regresen a la escuela. También tomó nota de que el Plan del sector comunitario de 2016-2021 (CSP) proporciona una plataforma para la elaboración de un plan de intervención encaminado a responder a las necesidades de los niños vulnerables y de sus familias. La Comisión tomó nota asimismo de que la Unidad de Participación Comunitaria, junto con el Ministerio de la Mujer, Cultura y Desarrollo (MWCSD), se encarga de la mayoría de los casos relativos a niños ocupados como vendedores callejeros, de tal manera que, tras llevar a cabo investigaciones, considera responsables a los padres de estos niños y ulteriormente los inculpa. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según un informe de la OIT titulado «Rapid Assessment Report on Children working on the streets in Apia» (Informe de evaluación rápida sobre los niños que trabajan en la calle en Apia, sólo disponible en inglés), de 2017, la mayoría de los 106 niños entrevistados empezaron a trabajar en la calle porque su familia necesitaba ingresos (página 36). Niños de apenas 7 años de edad vendían comida, zumos caseros y cuchillas de afeitar en entornos peligrosos, y trabajaban largas jornadas (entre cinco y doce horas al día), en unas condiciones climáticas extremas, para vender sus productos. La mayoría de los niños trabajan para su propia familia y no conocen los servicios de apoyo social que están a su disposición. Tomando nota con preocupación de que los niños seguían ocupados como vendedores callejeros, a menudo en condiciones peligrosas, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias con miras a identificar a los niños ocupados en la venta ambulante y a protegerlos contra las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que, en la Comisión de la Conferencia, los miembros empleadores expresaron su preocupación por la prevalencia de niños menores de 15 años explotados como vendedores callejeros. Además, los miembros trabajadores indicaron que aproximadamente el 38 por ciento del trabajo infantil en Samoa era realizado por niños menores de 15 años, lo que ponía en tela de juicio la capacidad y el compromiso del Gobierno de luchar contra las peores formas de trabajo infantil.

En relación con esto, la Comisión toma nota de las siguientes medidas adoptadas por el Gobierno, tal como se indica en su memoria: i) dentro del MWCSD se estableció un equipo de tareas sobre la venta realizada por niños (CVTF), integrado por representantes del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura (MESC), el Ministerio de Policía (MoP), el MCIL, la Fiscalía General y el Consejo de Iglesias, con el fin de abordar las cuestiones relativas a los niños ocupados como vendedores callejeros; ii) el MWCSD y el MoP aunaron esfuerzos con miras a vigilar la explotación de niños en la economía tanto formal como informal, en particular a través de inspecciones regulares en las calles de Apia y en las zonas rurales; iii) el MCIL llevó a cabo programas de sensibilización dirigidos a los empleadores de Upolu y Savaii acerca de la utilización de niños en la venta ambulante, con objeto de impedir que exploten a niños menores de 18 años de edad para la venta de bienes y productos en horas lectivas; iv) en marzo de 2016, el MWCSD emprendió la iniciativa «Apoyar a los niños» orientada a los niños vulnerables, con miras a velar por su seguridad a través del apoyo a la crianza positiva y de la prestación de asistencia a los padres para proyectos generadores de ingresos, y iv) se inició la incubadora de pequeñas empresas orientada a los jóvenes para fomentar el desarrollo económico, que tiene por objeto fomentar programas para las pequeñas empresas, así como proyectos generadores de ingresos destinados a los jóvenes, las mujeres y las familias vulnerables. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Comité de los derechos del niño, en sus observaciones finales de 12 de julio de 2016, expresó preocupación porque los niños siguen trabajando como vendedores y porque el absentismo escolar sigue siendo un problema (documento CRC/C/WSM/CO/2-4, párrafo 52). **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le alienta firmemente a que prosiga sus esfuerzos para identificar a los niños ocupados en la venta ambulante y para protegerlos contra las peores formas de trabajo infantil. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como información sobre el número de niños ocupados como vendedores callejeros que han sido retirados de las peores formas de trabajo infantil, en particular por el CVTF y a través de los esfuerzos de colaboración del MWCSD y del MoP, y a los que se ha prestado asistencia con miras a su inserción social.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## San Vicente y las Granadinas

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes de 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículos 3, apartado d), y 4, párrafo 1, del Convenio. Trabajo peligroso.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que la Ley de Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños (Ley EWYPC) no contenía ninguna prohibición general de empleo de niños menores de 18 años en trabajos peligrosos salvo la prohibición del trabajo nocturno en cualquier establecimiento industrial (artículo 3, 2)), así como tampoco ninguna determinación de los tipos de trabajo peligroso que se prohíben a los niños menores de 18 años.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que pronto comenzará las consultas con las partes interesadas en relación a los tipos de trabajo peligrosos, y que se elaborará un proyecto de informe a finales de 2013. **La Comisión expresa su firme esperanza de que se celebrarán, en un próximo futuro, consultas con las partes interesadas, incluyendo los interlocutores sociales, y que se adoptará pronto legislación relativa a la prohibición sobre trabajos peligrosos a los niños menores de 18 años de edad, así como reglamentación para determinar los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre cualquier novedad legislativa a este respecto.**

*Artículo 7, párrafo 1. Sanciones.* **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las sanciones establecidas en la Ley de Trata de 2011 por delitos relativos a la venta y trata de niños, así como por la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños con fines de prostitución y de pornografía infantil.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Senegal

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)**

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción del Plan Marco Nacional de Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil (PCNPETE) en el que se estaban elaborando textos legislativos con miras a la armonización de un marco jurídico nacional. Observando con preocupación el elevado número de niños que trabajan en el Senegal sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo de 15 años, la Comisión pidió al Gobierno que redoblara sus

esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil y para realizar una encuesta nacional sobre el trabajo infantil. En su memoria, el Gobierno declara que la lucha contra el trabajo infantil sigue siendo una de sus prioridades, junto con la atención especial a la formación de capital humano y la protección social de los grupos vulnerables en el marco del Plan Senegal Emergente (PSE). En lo que se refiere al plan sectorial, esto se traduce en programas centrados en el reforzamiento de la calidad de la educación y la protección de los grupos vulnerables. El Gobierno señala también que aún no se ha producido la evaluación final del PCNPETE y que no está prevista todavía una nueva encuesta nacional sobre el trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, según las respuestas formuladas por el Gobierno a la lista de cuestiones relativas al tercer informe periódico del Senegal al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 26 de julio de 2019, no existen estudios nacionales que proporcionen una base de conocimientos sobre el alcance del trabajo infantil (documento E/C.12/SEN/Q/3/Add.1, párrafo 85). Además, según el informe del Senegal sobre el Examen Nacional Voluntario de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de junio de 2018, el indicador 8.7, podrá ser examinado periódicamente en el marco de la próxima Estrategia nacional de desarrollo estadístico. **La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil. Recordando que el PCNPETE ha vencido en 2017, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos de las modificaciones legislativas y sobre los resultados obtenidos a raíz del PCNPETE, en lo que se refiere a la eliminación del trabajo infantil, así como sobre los demás proyectos que se han puesto en marcha. Al tiempo que toma nota de que no se ha realizado ningún estudio estadístico sobre el trabajo infantil, la Comisión pide igualmente al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que se dispondrá de datos estadísticos actualizados suficientes sobre la situación de los niños trabajadores, en particular mediante la realización de una encuesta nacional sobre el trabajo infantil.**

*Artículo 2, 1). Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo L.145 del Código del Trabajo prevé la posibilidad de establecer excepciones a la edad mínima de admisión al empleo a través de un decreto del Ministerio del Trabajo. Recordando al Gobierno que no podrá admitirse al empleo o al trabajo en un oficio cualquiera a ninguna persona con edad inferior a la edad mínima de admisión al empleo, a excepción de los trabajos ligeros que son autorizados en virtud del artículo 7 del Convenio, la Comisión pidió al Gobierno que examinara su legislación con miras a introducir las modificaciones necesarias para ponerla en conformidad con las disposiciones del Convenio y que comunique copia de los proyectos de ley a este respecto. En su memoria, el Gobierno señaló que se han elaborado proyectos de ley que tienen en cuenta las recomendaciones de los órganos de seguimiento de la OIT. Se trata de un proyecto de ley que modifica la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, adoptado por el Consejo de Ministros, y que deberá someterse a la aprobación de la Asamblea Nacional, así como proyectos de órdenes ministeriales, ya elaborados y validados por el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo y de la Seguridad Social, que no podrán entrar en vigor más que después de la adopción del proyecto de ley anteriormente mencionado. La Comisión toma nota además de que, atendiendo a las respuestas formuladas por el Senegal a la lista de cuestiones relativas a su tercer informe periódico en aplicación del Pacto internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, de 14 de agosto de 2019, presentado al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la edad mínima de admisión al empleo se fijará en 16 años, y el proyecto de texto está en proceso de aprobación (documento E/C.12/SEN/Q/3/Add.1, párrafo 79). Al tiempo que toma nota de que el proyecto de ley por el que se modifica el artículo L.145 del Código del Trabajo sobre la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo ha sido adoptado por el Consejo de Ministros de 2 enero de 2019, la Comisión **lamentó** tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna copia de dicho texto ni de los proyectos de órdenes ministeriales mencionados anteriormente. **A tenor de todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la Comisión formula sus comentarios sobre esta cuestión desde hace más de quince años, la Comisión espera firmemente que el Gobierno podrá comunicar sin demora la modificación de su legislación para poner ésta en conformidad con el Convenio, sin establecer excepciones a la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo más que en los casos estrictamente previstos por el Convenio. La Comisión le pide que proporcione copias de la ley y de los decretos mencionados anteriormente tan pronto como sean adoptados.**

*Artículo 2, 1). Ámbito de aplicación e inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores la Comisión recordó que el Convenio se aplica a todas las formas de trabajo o de empleo, incluso al trabajo de los niños en la economía informal. La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas para adaptar y reforzar los servicios de la inspección del trabajo a fin de garantizar la supervisión del trabajo infantil en la economía informal y de garantizar que estos niños se benefician de la protección prevista por el Convenio. El Gobierno señala en su memoria que se han reforzado los servicios de la inspección del trabajo en lo que se refiere al número de efectivos y los medios operativos, lo que se ha traducido en un aumento exponencial del control de los establecimientos, que ha pasado de 2 557 inspecciones en 2017 a 4 189 en 2018. No obstante, el Gobierno señala que estas estadísticas no inciden en el control del trabajo infantil en la economía informal, y que, en el curso de un seminario celebrado en julio de 2019, solicitó a los diversos servicios de inspección del trabajo que redoblaran sus esfuerzos para ampliar su ámbito de intervención a la economía informal. La Comisión toma nota de que, según las Estadísticas anuales del trabajo, de 2018, la débil implicación de los servicios locales de la administración (inspecciones del trabajo y de la seguridad social), que se manifiesta especialmente en la escasa atención que se presta al sector informal en las actividades de control, es una de las dificultades a las que se enfrenta la Célula de Coordinación de la Lucha contra el Trabajo Infantil. Además, en sus respuestas a la lista de cuestiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

de 14 de agosto de 2019, el Gobierno señala que el trabajo infantil en el sector informal sigue siendo un problema importante originado en la búsqueda de estrategias de subsistencia en algunos hogares vulnerables de las zonas rurales y urbanas, por ejemplo, con la oferta de varios servicios comercializables (documento E/C.12/SEN/Q/3/Add.1, párrafo 83). Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, ha manifestado su preocupación por la insuficiencia de medios humanos y presupuestarios a disposición de la inspección del trabajo, lo que no le permite hacer frente eficazmente a la situación de personas explotadas, en particular de los niños (documento E/C.12/SEN/CO/3, párrafo 19). La Comisión recuerda que la ampliación de los mecanismos de vigilancia en la economía informal constituye un medio de considerable importancia para lograr la aplicación del Convenio en la práctica, sobre todo en los países en los que no parece factible ampliar el alcance de la legislación de aplicación para resolver el problema del trabajo infantil en este sector (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 345). **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo a fin de garantizar la vigilancia del trabajo infantil en la economía informal y garantizar que estos niños se benefician de la protección prevista por el Convenio. La Comisión le pide también que tenga a bien transmitir información sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

*Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos desde la edad de 16 años.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 1 de la ordenanza núm. 3748/MFPTEOP/DTSS, de 6 de junio de 2003, relativa al trabajo infantil prevé que la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos es de 18 años. Sin embargo, también tomó nota de que, en virtud de la ordenanza núm. 3750/MFPTEOP/DTSS, de 6 de junio de 2003, por la que se determina la naturaleza de los trabajos peligrosos prohibidos a los niños y adolescentes, los niños de menos de 16 años están autorizados a efectuar los trabajos más ligeros en galerías subterráneas de minas y canteras, como por ejemplo la carga de minerales, la maniobra y la conducción de vagones, dentro del límite del peso fijado en el artículo 6 de la misma ordenanza, y la custodia o manipulación de los puestos de aireación (artículo 7). Además, la ordenanza núm. 3750 permite emplear a niños de menos de 16 años en los siguientes trabajos: los trabajos con sierras circulares, a condición de haber obtenido la autorización escrita de la inspección del trabajo (artículo 14); la manipulación de ruedas verticales, cabrestantes o poleas (artículo 15); tareas relacionadas con la generación de vapor de agua (artículo 18); los trabajos realizados con la ayuda de andamios móviles (artículo 20); y en representaciones públicas en teatros, salas de cine, cafés, circos o cabarés para la ejecución de espectáculos peligrosos (artículo 21). El Gobierno señaló que se comprometía a modificar todas las disposiciones que no estén de conformidad con el Convenio en una reforma legislativa en el marco de la ejecución del PCNPETE. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la información del Gobierno de que el anuncio de la reforma legislativa sigue en curso. **Recordando que viene mencionando esta cuestión desde 2006, la Comisión insta al Gobierno a adoptar a la mayor brevedad las medidas necesarias para poner su legislación en conformidad con el Convenio, a fin de garantizar que los niños menores de 16 años no puedan ser empleados para realizar trabajos en galerías subterráneas de minas y canteras. La Comisión insta una vez más al Gobierno a velar por que las condiciones previstas en el párrafo 3 del artículo 3 del Convenio se garanticen plenamente a los adolescentes de entre 16 y 18 años que realizan los tipos de trabajo peligrosos contemplados en la ordenanza núm. 3750, de 6 de junio de 2003, y en particular que han recibido instrucciones y formación específica respecto al trabajo peligroso concreto que van a realizar.**

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, así como de la respuesta del Gobierno a estas observaciones.

*Artículo 3, a), del Convenio. Venta y trata con fines de explotación económica y trabajo forzoso. Mendicidad. Legislación.* En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de que, si bien el artículo 3 de la ley núm. 2005-06, de 29 de abril de 2005, relativo a la lucha contra la trata de personas y prácticas análogas y a la protección de las víctimas, prohíbe organizar la mendicidad ajena con el fin de sacar provecho de ella, de contratar, incitar o engañar a una persona para que se dedique a la mendicidad, o ejercer alguna presión para que la practique o siga practicándola, el artículo 245 del Código Penal dispone que «el hecho de pedir limosna en los días, lugares y condiciones establecidos por las tradiciones religiosas no constituye un acto de mendicidad». Señaló que, de la lectura conjunta de estas dos disposiciones, podría deducirse que no puede imputarse como delito el hecho de organizar la mendicidad de los niños *talibés*, puesto que no se trata de un acto de mendicidad con arreglo al artículo 245 del Código Penal. Por lo tanto, instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para aprobar los diversos proyectos de ley que prohíben y eliminan la mendicidad de los niños *talibés* y los protegen de la venta y la trata y del trabajo forzoso u obligatorio, así como para garantizar su readaptación e integración social. Además, la Comisión tomó nota del proyecto del código del niño y de un proyecto de reglamento de las *daaras* (escuelas coránicas), pero señala que ambos han estado en proceso de elaboración o de consulta desde hace varios años. Por lo tanto, pidió al Gobierno que redoblar sus esfuerzos para aprobar los diversos proyectos de ley que prohíben y eliminan la mendicidad de los niños *talibés*.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la información del Gobierno de que la anunciada reforma legislativa sigue su curso. Al tiempo que reafirma su compromiso de luchar contra todas las formas de trabajo forzoso y la trata de personas, especialmente de los niños, el Gobierno indica que el proyecto de ley sobre el estatuto de las *daaras* fue aprobado por el Consejo de Ministros, el 6 de junio de 2018, y está esperando ser refrendado por la

Asamblea Nacional. Además, la Unidad nacional de lucha contra la trata de personas (CNLTP), tras evaluar la ley núm. 2005-06, de 10 de mayo de 2005, sobre la lucha contra la trata de personas y la protección de las víctimas, elaboró un proyecto de reforma para su aprobación, teniendo en cuenta que se ajustara técnicamente a la ley y que su aplicación fuera efectiva. *A la luz de todo lo anterior, la Comisión espera que el Gobierno pueda informar sin demora sobre la aprobación de los diversos proyectos de ley que prohíben y eliminan la mendicidad de los niños talibés y los protegen de la venta, la trata y el trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto.*

*Artículo 7, 1), del Convenio. Sanciones y aplicación en la práctica.* En sus comentarios precedentes, la Comisión tomó nota de que se estimaba que el número de niños *talibés* obligados a mendigar ascendía a 50 000, en su mayoría niños de entre 4 y 12 años. Expresó su profunda preocupación ante la persistencia del fenómeno de la explotación económica de los niños *talibés* y el escaso número de enjuiciamientos incoados en virtud del artículo 3 de la ley núm. 2005-06 e instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar su aplicación efectiva. Además, lamentó tomar nota de la falta de estadísticas sobre el número de procesamientos entablados, condenas y sanciones impuestas en aplicación de la ley núm. 2005-06 y pidió al Gobierno que las proporcionara.

La Comisión toma nota de la indicación de la CSI, según la cual se calcula que, en 2019, más de 100 000 niños *talibés* se han visto obligados a mendigar en Senegal. Sólo en Dakar hay casi 30 000 niños en estas condiciones. Un estudio realizado en 2017 determinó que hay más de 14 800 niños que son víctimas de la mendicidad forzada en Saint-Louis y reveló que 187 de las 197 *daaras* de la ciudad envían a los niños a mendigar al menos durante un parte del día. Entre junio de 2016 y marzo de 2017, la primera fase del programa para «librarlos de esta práctica», 1 547 niños, entre ellos 1 089 niño *talibés*, fueron retirados de las calles de Dakar. Sin embargo, de los niños declarados «retirados», 1 006 fueron devueltos al cuidado de sus maestros coránicos, que les habían obligado a someterse a la mendicidad, y los cuales les devolvieron a su vez a las *daaras* (escuelas coránicas). El número de niños mendigos en Dakar sólo disminuyó durante el primer mes del programa, cuando los maestros coránicos temían posibles sanciones. Al cabo de unos meses, ante el fracaso de la investigación y el enjuiciamiento de los culpables, se ha vuelto a la situación inicial. Aunque la segunda fase del programa no repite algunos de los errores de la primera fase y garantiza la devolución de los niños a sus padres, el programa no garantiza que se haga justicia contra los maestros coránicos que obligaron a los niños a mendigar. La CSI informa que, a pesar de la naturaleza generalizada y patente de los abusos, las investigaciones y los enjuiciamientos son sumamente escasos. Durante el primer año de este programa, ningún maestro coránico vio sometida su *daara* a investigación por parte de la policía, ni su expediente llegó a los tribunales, así como tampoco fue detenido o procesado por obligar a niños *talibés* a mendigar. La policía sigue sin investigar los casos de mendicidad forzada. En cambio, persiste la práctica consistente en enjuiciar a los maestros coránicos por delitos menos graves en virtud de otras leyes, en lugar de enjuiciarlos por la explotación de niños *talibés* en virtud de la ley núm. 2005-06 o del Código Penal. Según la observación de la CSI, entre 2018 y 2019, tres maestros coránicos fueron condenados, en virtud de la citada ley núm. 2005-06, por obligar a los niños a mendigar. Al parecer, los tres acusados habrían sido condenados a dos años de prisión con suspensión de la pena, dos y tres años de reclusión, respectivamente. Cuando los funcionarios identificaron un posible caso de mendicidad forzada, a menudo impusieron sanciones administrativas a los presuntos autores en lugar de investigarlos y enjuiciarlos por la comisión de un delito.

En su respuesta a los comentarios formulados por la CSI, el Gobierno señala que, para hacer frente a las dificultades en la aplicación de la ley, el Ministro encargado de la protección de la infancia ha incorporado en sus actividades de comunicación medidas para fomentar en los responsables de la judicatura la represión de los autores de delitos contra los niños.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que, del 6 al 10 de noviembre de 2017, la Interpol puso en marcha en algunos países de la subregión, incluido el Senegal, una operación denominada «Epervier», en la que participaron los actores nacionales. Según el Gobierno, en el informe anual de la CNLTP y en el estudio sobre la evaluación de la ley se ha determinado que se produjeron varios enjuiciamientos y condenas. En marzo de 2017, se instruyeron dos procedimientos judiciales para recabar información contra cuatro personas, y una persona ha sido ya imputada. No obstante, la Comisión observa que, según el informe presentado por el Gobierno al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en agosto de 2018, durante el período 2009-2016 sólo se pronunció una sentencia condenatoria por explotación de la mendicidad de otra persona, violencia física y agresiones, delitos previstos y sancionados por el artículo 3 de la ley núm. 2005-06 (documento CCPR/C/SEN/5, párrafos 110 a 113). Observa además que, en sus observaciones finales, de 30 de enero de 2019, el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura manifiesta que sigue preocupado por las alegaciones de connivencia de las autoridades en ese fenómeno y por el hecho de que no se actúe judicialmente contra los morabitos que abusan de los niños, salvo en los casos de muerte o abusos extremos. Recomienda al Estado que refuerce la aplicación de las leyes nacionales y lleve a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales de los casos de trata, malos tratos y abusos sexuales de que son víctimas los niños en las *daaras* y otras escuelas, y vele por que los responsables, incluidos los agentes del Estado que no investiguen esas denuncias, sean enjuiciados y, si son declarados culpables, castigados con penas apropiadas (documento CAT/C/SEN/CO/4, párrafos 31 y 32). La Comisión *lamenta profundamente* la persistencia del fenómeno de la explotación económica de los niños *talibés* y el escaso número de enjuiciamientos incoados en virtud del artículo 3 de la ley núm. 2005-06. Recuerda una vez más que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1*, del Convenio, el

Gobierno debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se da efecto al Convenio, incluso mediante la aplicación de sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias. *Por consiguiente, insta al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para que el artículo 3 de la ley núm. 2005-06 se aplique en la práctica a las personas que se dedican a la mendicidad de niños talibés menores de 18 años con fines de explotación económica. Observando el escaso impacto de las medidas adoptadas, la Comisión pide una vez más al Gobierno que redoble sus esfuerzos para fortalecer de manera efectiva la capacidad de los agentes encargados de la aplicación de la ley, a que vele por que se enjuicie a los autores y a los funcionarios públicos que son cómplices y que no investiguen esas denuncias y a que se impongan en la práctica sanciones suficientemente disuasorias a los culpables. Al tiempo que toma nota con profunda preocupación de la falta de información a este respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que facilite estadísticas sobre el número de enjuiciamientos, condenas y sanciones impuestas en virtud de la ley núm. 2005-06.*

Artículo 7, párrafo 2. *Medidas efectivas dentro de un plazo de tiempo determinado. Apartados a) y b). Impedir que los niños se vean involucrados en las peores formas de trabajo infantil y prestarles ayuda para librarlos de ellas. Niños talibés.* La Comisión ya ha tomado nota de los diversos programas de modernización de las *daaras* y de formación de maestros, así como de los diversos planes marco para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Pidió al Gobierno que adoptara medidas para proteger a los niños *talibés* de la venta y la trata y del trabajo forzoso u obligatorio y para garantizar su readaptación e integración social; y que proporcionara información sobre las medidas adoptadas a este respecto en el marco del Proyecto de apoyo a la modernización de las *daaras* (PAMOD); así como estadísticas sobre el número de niños *talibés* que habían sido librados de las peores formas de trabajo infantil y que se habían beneficiado de medidas de rehabilitación e integración social en el centro GINDDI.

La Comisión toma nota de la observación de la CSI de que la aplicación del PAMOD es extremadamente lenta. Hasta que no se apruebe la ley que regula las *daaras*, no se puede instaurar el sistema nacional de reglamentación de las *daaras*. Mientras tanto, la inspección de las *daaras* parece carecer de directrices e instrucciones claras sobre su función y no parece estar elaborando planes para combatir la mendicidad y el abuso infantil en las *daaras*. También es difícil saber si la inspección tiene la intención de inspeccionar todas las *daaras*, o sólo las que figuran inscritas como «modernas», lo que crea el riesgo de que las *daaras* no registradas puedan seguir operando sin control alguno. La Comisión toma nota de que, según la CSI, el número de niños *talibés* víctimas de mendicidad forzosa y otros abusos graves por parte de sus maestros coránicos, en 2017 y 2018, sigue siendo alarmante. Los abusos documentados incluyen asesinatos, palizas, abusos sexuales, encadenamientos y encarcelamientos, así como muchas formas de abandono y puesta en peligro, y han ocurrido en al menos ocho de las 14 regiones administrativas de Senegal. Un informe documenta la muerte de 16 niños *talibés* que fueron víctimas de abusos, negligencia o peligro por parte de maestros coránicos o sus ayudantes en las regiones de Saint-Louis, Diourbel y Thiès entre 2017 y 2018. Además, en 2017 y 2018 se produjeron 61 casos de palizas o malos tratos físicos a *talibés* por parte de maestros coránicos o sus ayudantes y 14 casos de niños encarcelados, atados o encadenados en las *daaras*. Se encontraron numerosas *daaras* con entre docenas y cientos de niños *talibés* en condiciones extremas de suciedad y miseria, a menudo en edificios sin terminar, sin paredes, pisos o ventanas. El aire que respiraban y la tierra que pisaban estaban llenos de basura, aguas residuales y moscas, y los niños dormían apiñados a docenas en una sola habitación o al aire libre, a menudo sin mosquitera. Hasta la fecha, el programa de modernización de las *daaras* parece centrarse más en la construcción de nuevas *daaras* «modernas» que en la mejora de la infraestructura y las prácticas de las *daaras* existentes.

A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se han emprendido varias iniciativas con los asociados para el desarrollo para la construcción y el equipamiento de 64 *daaras* modernas, 32 de las cuales no son públicas, y la concesión de subvenciones a 100 propietarios de *daaras*. Se movilizó una dotación de 3 750 millones de francos CFA para financiar un proyecto piloto de modernización de las *daaras*, que incluye la formación de 32 directores de *daaras* no públicas del PAMOD en gestión administrativa y pedagógica en marzo de 2016, así como la formación de 224 profesores coránicos, 160 profesores de lengua árabe y 160 profesores de lengua francesa de *daaras* no públicas, que comenzó el 14 de julio de 2016. Además, en respuesta a las observaciones de la CSI, el Gobierno señala que la aplicación del PAMOD, cuya expiración está prevista para diciembre de 2019, llevó a la construcción de 15 *daaras* modernas y a la contratación de sus directores. Asimismo, se están tomando medidas para reclutar niños *talibés* en los programas de cobertura universal de salud (CMU/Talibés). Por otra parte, con miras a poner fin a la explotación de niños, el Ministro para la Protección de la Infancia ha emprendido consultas con todas las partes interesadas para fortalecer el marco de colaboración en aras de la aplicación del Plan nacional de acción para la erradicación de la mendicidad infantil.

Sin embargo, la Comisión observa que, en sus observaciones finales de 13 de noviembre de 2019, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas sigue profundamente preocupado por la persistencia de la práctica actual en algunas escuelas coránicas dirigidas por morabitos de utilizar a los niños con fines económicos, lo que también les impide a estos últimos tener acceso a su derecho a la salud, la educación y a unas buenas condiciones de vida (documento E/C.12/SEN/CO/3, párrafo 26). La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de la situación de los niños *talibés* víctimas de mendicidad forzosa y de otros abusos graves por parte de sus maestros coránicos. *En este contexto, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos y adopte sin*

*demora las medidas necesarias para proteger a los niños talibés de la venta y la trata y del trabajo forzoso u obligatorio, y para garantizar su rehabilitación e integración social. Le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas, en particular en el marco del Programa para la mejora de la calidad, la equidad y la transparencia en el sector de la educación y la formación (PAQUET) y del PAMOD para la modernización del sistema daara. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno pueda proporcionar, en su próxima memoria, estadísticas sobre el número de niños talibés que han sido retirados de las peores formas de trabajo infantil y que se han beneficiado de medidas de reintegración e integración social.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]*

## Sierra Leona

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2011)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 2, 1), del Convenio. Campo de aplicación.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 129 de la Ley de 2007 sobre los Derechos del Niño, las disposiciones relativas al empleo de niños se aplican al empleo en la economía, tanto formal como informal. No obstante, de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley de 1960 sobre los Empleadores y los Trabajadores, los niños menores de 15 años de edad no pueden estar ocupados, ni trabajar en una empresa industrial, pública o privada, o en una sucursal de esta empresa o en un buque, con excepción de las empresas o de los buques en los que sólo están ocupados los miembros de la misma familia.

La Comisión toma nota, en la memoria del Gobierno, de la ausencia de información sobre este punto. *Tomando nota de las divergencias en la aplicación de las disposiciones relativas a la edad mínima, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que haga lo necesario para armonizar las disposiciones de la Ley sobre los Empleadores y los Trabajadores y las de la Ley sobre los Derechos del Niño, con el fin de que los niños que trabajan en todos los sectores de la actividad económica, incluidas las empresas familiares, gocen también de la protección prevista en el Convenio.*

*Artículo 3, 2). Determinación de los trabajos peligrosos.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 128, 3), de la Ley sobre los Derechos del Niño, los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años son especialmente los siguientes: el trabajo en el mar; el trabajo en las minas y en las canteras; el trabajo que implique el transporte de cargas pesadas; el trabajo en las industrias manufactureras que producen o utilizan productos químicos; el trabajo en lugares en los que se utilizan máquinas, y, sobre todo, el trabajo en bares, hoteles y lugares de diversión en los que una persona corre el riesgo de quedar expuesta a una conducta inmoral. La Comisión también tomó nota de que el artículo 126 de la Ley sobre los Derechos del Niño y el artículo 48 de la Ley sobre los Empleadores y los Trabajadores, prohíben el trabajo nocturno de las personas menores de 18 años de edad. La Comisión tomó nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social confeccionó una lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años, previa consulta con los interlocutores sociales, los organismos de protección de la infancia y las organizaciones de la sociedad civil. Esta lista fue validada y espera la aprobación del Gabinete en su calidad de *instrumento legal complementario*.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que la lista de los tipos de trabajo peligrosos aún espera la aprobación del Gabinete. *La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para que se adopte próximamente la lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad. Pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.*

*Artículo 3, 3). Admisión a los trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 54, 2), de la Ley sobre los Empleadores y los Trabajadores, permite que las personas de sexo masculino que hayan alcanzado la edad de 16 años efectúen trabajos subterráneos en las minas, con la condición de presentar un certificado médico de aptitud para este tipo de trabajo. Sin embargo, parece que ninguna disposición obliga a garantizar que los jóvenes de 16 a 18 años de edad que realizan trabajos peligrosos reciban una instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente, como exige el *artículo 3, 3)*, del Convenio.

La Comisión toma nota de la ausencia de información sobre ese punto. Recuerda nuevamente al Gobierno que, de conformidad con el *artículo 3, 3)*, del Convenio, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrá autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años a condición de que estos jóvenes hayan recibido una instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. *En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto de las condiciones establecidas en el artículo 3, 3), del Convenio.*

*Inspección del trabajo.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud de las disposiciones del artículo 132 de la Ley sobre los Derechos del Niño, un funcionario del trabajo de distrito, deberá efectuar la investigación que considere necesaria para garantizar que se respeten estrictamente las disposiciones de la parte VIII de la ley relativa al empleo de los niños y los jóvenes en la economía informal. A los fines de este artículo, toda persona puede ser interrogada por el funcionario del trabajo de distrito. Además, cuando ese funcionario esté razonablemente convencido de que no se respetan las disposiciones de esta parte, deberá avisar a la policía, la que deberá investigar y adoptar las medidas que correspondan para perseguir al autor de la infracción. La Comisión tomó nota asimismo de que disposiciones análogas figuran en el artículo 133 de la Ley sobre los Derechos del Niño, en lo que respecta a la aplicación por el Consejo de distrito de las disposiciones federativas relativas al empleo de niños en la economía informal. La Comisión también tomó nota de la información del Gobierno, a saber, que la Unidad del trabajo infantil, instituida dentro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se encarga asimismo de controlar el trabajo infantil en los lugares de trabajo. En su memoria, el Gobierno también indicó que las inspecciones realizadas en la economía informal concluyeron que no existía el trabajo infantil. Sin embargo, se realizaron

pocas inspecciones en la economía informal y, en consecuencia, no se dispuso de datos pertinentes sobre el trabajo infantil en ese sector. Además, el Gobierno indicó en su memoria que los inspectores del trabajo, los investigadores y las demás entidades principales encargadas de la aplicación de la ley, aún funcionan en el marco de legislaciones antiguas y no tienen la formación necesaria para controlar el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que, en sus comentarios de 2013 acerca de la aplicación del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), tomó nota de que la inspección del trabajo en Sierra Leona era prácticamente inoperante. **Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para reforzar el funcionamiento de la inspección del trabajo, a efectos de que pueda controlar efectivamente el trabajo infantil en la economía formal e informal. La Comisión también solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el funcionamiento de las unidades de trabajo infantil, en lo que atañe a las inspecciones relativas al trabajo infantil realizadas y sobre el número y la naturaleza de las infracciones comprobadas.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión tomó nota anteriormente de la información publicada por la OIT, el 12 de junio de 2008, en la que se indicaba que más de la mitad de todos los niños de edades comprendidas entre los 7 y 14 años eran niños trabajadores. Al tiempo de tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa su preocupación por el elevado número de niños que no alcanzan la edad mínima legal que están ocupados en el trabajo infantil en Sierra Leona. La Comisión también toma nota del informe sobre el proyecto TACKLE (combatir el trabajo infantil mediante la educación) de la OIT, según el cual en el marco del TACKLE y del Programa de Información Estadística y de Seguimiento en materia de Trabajo Infantil (SIMPOC) se realizó en Sierra Leona, una Encuesta nacional sobre el trabajo infantil en 2010-2011, cuyo informe aún no ha sido publicado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno proporcionó los resultados de la Encuesta nacional de 2011 sobre el trabajo infantil en sus respuestas escritas a la lista de cuestiones en relación con el tercer, cuarto y el quinto informe periódico, de septiembre de 2016, presentados al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/SLE/Q/3-5/Add.1, anexo II) conforme a los cuales el 45,9 por ciento de los niños de edades entre los 5 y los 17 años estaban ocupados en el trabajo infantil. En especial, el 31 por ciento de los niños de entre 5 y 14 años de edad estaban ocupados en el trabajo infantil, y el 22 por ciento de los niños de entre 5 a 17 años de edad realizaban trabajos peligrosos. Asimismo, la Comisión toma nota de que según el *Estado mundial de la infancia 2014* (UNICEF), más de una cuarta parte (26 por ciento) de los niños de entre 5 y 17 años efectuaban trabajos peligrosos. La Comisión expresa su **profunda preocupación** por el elevado número de niños ocupados en el trabajo infantil y en trabajos peligrosos. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para prevenir y eliminar el trabajo infantil en el país. También pide al Gobierno que proporcione información sobre la forma en que se aplica el Convenio en la práctica, incluidos datos estadísticos sobre el empleo de niños y jóvenes.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## República Árabe Siria

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el conflicto actual en la República Árabe Siria ha tenido un impacto alarmante en los niños. Tomó nota de que el número de niños afectados por el conflicto armado en Siria se ha duplicado con creces, al pasar de 2,3 millones a 5,5 millones, de que el número de niños desplazados dentro de Siria ha superado los 3 millones.

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno sobre las disposiciones de la legislación nacional que dan cumplimiento a las disposiciones del Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe del UNICEF de 2015 titulado «Small Hands, Heavy Burden: How the Syria Conflict is Driving More Children into the Workforce», después de cuatro años y medio de crisis, como consecuencia de la guerra, muchos niños participan en actividades económicas que son mental, física o socialmente peligrosas, y que limitan o deniegan su derecho básico a la educación. El informe indica que no faltan pruebas de que la crisis está empujando a un número cada vez mayor de niños hacia la explotación en el mercado de trabajo. Unos 2,7 millones de niños sirios no están escolarizados actualmente, cifra incrementada por el hecho de que se obliga a trabajar a los niños en su lugar. Los niños sirios estaban contribuyendo a los ingresos familiares en más de tres cuartas partes de los hogares encuestados. Según el informe, la crisis siria ha creado obstáculos para la aplicación de las leyes y políticas nacionales encaminadas a proteger a los niños contra el trabajo infantil, en particular, debido a que existen muy pocos inspectores del trabajo. Además, a menudo existe una falta de coherencia entre las autoridades nacionales, los organismos internacionales y las organizaciones de la sociedad civil en lo que respecta a la función que desempeña cada uno de ellos, lo que conduce a la incapacidad de los mecanismos nacionales para combatir el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su quinto informe periódico presentado ante el Comité de los Derechos del Niño, publicado el 10 de agosto de 2017 (documento CRC/C/SYR/5, párrafo 203), según la cual el Ministerio de Asuntos Sociales y Laborales, en colaboración con la Autoridad Siria para los Asuntos de la Familia y la Población (SAFPA) y en cooperación con otras autoridades interesadas, elaboró un Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (NPA-WFCL). El Gobierno indica asimismo que, en colaboración con el UNICEF, la SAFPA realizó una encuesta sobre las peores formas de trabajo infantil en dos ciudades industriales, a saber, Hassia en Homs y Haouch el Blas en Damasco.

Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación que prevalece en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión debe expresar nuevamente su **profunda preocupación** por la situación de los niños en la República Árabe Siria que se ven afectados por el conflicto armado y a quienes se obliga a estar involucrados en trabajo infantil, incluidas sus peores formas. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces en**



*el marco de la aplicación del NPA-WFCL a fin de mejorar la situación de los niños en Siria y de protegerles contra el trabajo infantil e impedir que se vean involucrados en él. Pide al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos, así como sobre los resultados de las encuestas realizadas en Hassia y Haouch el Blas.*

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados.* La Comisión tomó nota anteriormente de que la República Árabe Siria había adoptado una serie de reformas legislativas, tales como la ley núm. 11/2013, que penaliza todas las formas de reclutamiento y la utilización de niños menores de 18 años de edad por fuerzas armadas y grupos armados. Sin embargo, tomó nota de que, al parecer, muchos grupos armados en Siria, incluidos grupos afiliados al Ejército Sirio Libre (FSA), las Unidades de Protección del Pueblo Kurdo (YPG), Ahrar al-Sham, el Estado Islámico del Iraq y Al-Sham y Levante (ISIS/EIIL) y otros grupos armados, reclutaban y utilizaban a niños para la logística, el manejo de municiones, los puestos de control y como combatientes.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que grupos terroristas armados reclutan a niños para que participen en la violencia y los explotan sexualmente. La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General sobre la situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria, de 9 de junio de 2016 (documento A/70/919, párrafos 50-52), desde principios de 2015, el UNICEF verificó 46 casos de reclutamiento (43 niños, una niña, dos no identificados): 21 fueron atribuidos al EIIL, 16 a grupos armados no estatales de la oposición, cinco a grupos armados afines al Gobierno, dos (incluida una niña) a las YPG, y dos a las fuerzas gubernamentales. El UNICEF informó de que los grupos armados no estatales reclutaban a niños cada vez más jóvenes (algunos de hasta 7 años de edad). La participación de los niños en combates era generalizada, y algunos grupos armados de la oposición obligaban a niños a cometer graves abusos de los derechos humanos, incluidas ejecuciones y torturas, y las fuerzas gubernamentales sometían a niños a trabajos forzados o los utilizaban como escudos humanos. El Secretario General también hace referencia a informes del ACNUDH, según los cuales el EIIL confirmó públicamente, el 11 de diciembre de 2015, algo que ya era conocido, a saber, que tenían una sección de niños en sus filas, denominada «Cachorros del Califá». El ACNUDH también había recibido denuncias conforme a las cuales el EIIL alentaba a los niños de entre 10 y 14 años de edad a alistarse, e impartía entrenamiento militar a niños para el combate.

La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados, de 20 de abril de 2016 (documento A/70/836-S/2016/360, párrafos 148-163), se verificaron un total de 362 casos de reclutamiento y utilización de niños (el Secretario General indica que las cifras no reflejan la magnitud real de las violaciones graves cometidas por todas las partes en el conflicto), atribuidos al EIIL (274), el Ejército Sirio Libre y grupos afiliados (62), Liwa' al-Tawhid (11), comités populares (5), las YPG (4), Ahrar al-Sham (3), el Frente Al-Nusra (2) y el Ejército del Islam (1). En el 56 por ciento de los casos verificados, se trató de niños menores de 15 años, lo que representa un aumento significativo frente a las cifras de 2014. El Secretario General indica asimismo que el EIIL siguió reclutando y utilizando niños de manera masiva, y que existían centros en Deir Ezzor y en las zonas rurales de Aleppo y Ar-Raqqa en los que se impartía adiestramiento militar a por lo menos 124 niños de entre 10 y 15 años. La cantidad de casos verificados de niños utilizados como combatientes extranjeros también aumentó considerablemente, entre ellos 18 casos de niños de apenas 7 años. Asimismo, también se comprobó el reclutamiento y la utilización de niños de tan sólo 9 años por el Ejército Sirio Libre, así como el reclutamiento por Liwa' al-Tawhid de 11 niños sirios refugiados en países vecinos, y que las YPG seguían reclutando niños y niñas de tan sólo 14 años con fines de combate. Se comprobó que grupos gubernamentales habían reclutado y utilizado niños, entre ellos cinco varones reclutados por el Comité Popular de Tallkalah (Homs) para trabajar como guardias y realizar patrullas. Además, se denunció que las fuerzas gubernamentales apostaban niños en puestos de control.

La Comisión *lamenta profundamente* una vez más la utilización de niños en conflictos armados en Siria, en particular dado que conlleva otras violaciones de los derechos del niño, como secuestros, asesinatos y violencia sexual. Recuerda nuevamente que, en virtud del *artículo 3, a)*, del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados se considera una de las peores formas de trabajo infantil y que, a tenor de lo dispuesto en el *artículo 1* del Convenio, los Estados Miembros deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter urgente. *Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte medidas para garantizar la desmovilización total e inmediata de todos los niños, utilizando todos los medios disponibles, y a que ponga fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años de edad en fuerzas y grupos armados. La Comisión insta también firmemente una vez más al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que se emprendan investigaciones y acciones judiciales contra todos aquellos que reclutan por la fuerza a niños menores de 18 años de edad para su utilización en conflictos armados, y que se impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica, de conformidad con la ley núm. 11 de 2013. Pide al Gobierno que suministre información sobre el número de investigaciones llevadas a cabo, de acciones judiciales emprendidas y de condenas pronunciadas contra estas personas.*

*Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita.* La Comisión tomó nota anteriormente de que la fuerte caída de la educación infantil a raíz de la destrucción de unas 5 000 escuelas en la República Árabe Siria seguía suscitando una gran preocupación entre la población. La Comisión tomó nota asimismo de que más de la mitad de los niños sirios en edad escolar, que ascendían a 2,4 millones, no estaban escolarizados como consecuencia de la ocupación, la destrucción y la inseguridad de las escuelas.

La Comisión toma nota de que, según el informe de 2016 del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados (párrafo 157), más de 6 500 escuelas habían sido destruidas, parcialmente dañadas o utilizadas como refugios para

los desplazados internos, o se habían tornado inaccesibles por algún otro motivo. El informe hace referencia a la información proporcionada por el Ministerio de Educación, según la cual 571 estudiantes y 419 maestros habían resultado muertos en 2015, e indica que las Naciones Unidas habían verificado 69 ataques contra instalaciones y personal educativos, en los que habían muerto y sufrido mutilaciones 174 niños. La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a la República Árabe Siria, de 5 de abril de 2016 (documento A/HRC/32/35/Add.2, párrafos 50-53), otros 400 000 niños corrían el riesgo de abandonar la escuela como consecuencia directa del conflicto, la violencia y el desplazamiento. Si bien existían instalaciones de educación básica en los centros de desplazamiento visitados por el Relator Especial, dichos centros, que a menudo utilizaban edificios escolares, sólo tenían instalaciones educativas limitadas.

Según el mismo informe, el UNICEF está colaborando con asociados locales para llegar a unos 3 millones de niños y ha llevado a cabo un programa de educación informal encaminado a reducir el número de niños que no están escolarizados. La iniciativa interinstitucional «No Lost Generation» (ninguna generación perdida) es un programa de autoaprendizaje que pretende llegar a 500 000 niños que han perdido años de escolarización. En las zonas en las que existe un gran número de niños desplazados, el UNICEF también está rehabilitando 600 escuelas dañadas y creando aulas prefabricadas para albergar a otros 300 000 niños. La Comisión toma nota asimismo de que, según el informe anual del UNICEF sobre la República Árabe Siria, de 2016, las intervenciones del UNICEF en el ámbito de la educación, centradas en la calidad, el acceso y el fortalecimiento institucional, contribuyeron a que, entre 2014-2015 y 2015-2016, el número de niños escolarizados aumentara de 3,24 millones (el 60 por ciento de la población en edad escolar) a 3,66 millones (el 68 por ciento). Estos esfuerzos también condujeron a que el número de niños no escolarizados cayera de 2,12 millones (el 40 por ciento) en 2014-2015 a 1,75 millones (el 32 por ciento) en 2015-2016.

No obstante, la Comisión toma nota de que, en su informe, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos declara que el desafío de proporcionar incluso acceso a la educación básica a muchos niños desplazados internamente es enorme, y que muchos miles de niños probablemente sigan sin estar escolarizados en un futuro cercano (documento A/HRC/32/35/Add.2, párrafo 53). Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a expresar nuevamente su **profunda preocupación** por el gran número de niños que se ven privados de educación debido al clima de inseguridad que impera en el país. **Al tiempo que reconoce la situación particularmente difícil en el país, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos y adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país y facilitar el acceso a la educación básica gratuita para todos los niños sirios, especialmente en las áreas afectadas por el conflicto armado y prestando particular atención a la situación de las niñas. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.**

Apartados a) y b). **Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librándoles de dichas peores formas y asegurando su rehabilitación e inserción social.** 1. **Niños afectados por conflictos armados.** La Comisión tomó nota anteriormente de que el reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados en Siria habían sido frecuentes y de que los niños reclutados eran entrenados, armados y utilizados en combate.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que las autoridades competentes en Siria tratan de asistir a los niños reclutados para su utilización en conflictos armados y de ayudarles a reanudar una vida normal. Sin embargo, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que la situación en Siria no ha cambiado y de que no sólo no existen indicaciones de niños que hayan sido alejados de las fuerzas y grupos armados en el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados, de 2016, sino que, según este informe, sigue reclutándose y utilizándose a niños para utilizarlos en conflictos armados. **Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para prevenir el reclutamiento de niños en conflictos armados y para rehabilitar y reinsertar a niños excombatientes. Insta una vez más al Gobierno a que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre el número de niños rehabilitados e insertados socialmente.**

2. **Esclavitud sexual.** La Comisión tomó nota anteriormente de que el EIIL raptó a cientos de mujeres y niñas yazidíes, la mayoría de las cuales fueron vendidas como «botín de guerra» o donadas como «concubinas» a los combatientes del EIIL, y de que docenas de niñas y mujeres fueron transportadas a diversos lugares de Siria, con inclusión de Al Raqqa, Al Hasakah y Deir Ezzor, donde fueron mantenidas en situación de esclavitud sexual.

La Comisión **lamenta** tomar nota de la falta de información sobre este tema en la memoria del Gobierno. Toma nota de que, según el informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria, de 15 de junio de 2016, titulado «They came to destroy: ISIS Crimes Against the Yazidis» (documento A/HRC/32/CRP.2), el EIIL ha procurado destruir a los yazidíes a través de graves violaciones de derechos humanos tales como asesinatos, la esclavitud sexual, la esclavización, la tortura y los daños mentales. El informe indica que más de 3 200 mujeres y niños todavía se encuentran retenidos por el EIIL. La mayoría de ellos están en Siria, donde las niñas yazidíes siguen estando sexualmente esclavizadas y los niños yazidíes son adoctrinados, entrenados y utilizados en conflictos. El informe revela que las mujeres y las niñas yazidíes capturadas de más de 9 años de edad se consideran propiedad del EIIL y son vendidas en mercados de esclavos o, más recientemente, en subastas en línea, a los combatientes del EIIL. Cuando están retenidas por estos últimos, son objeto de violencia sexual brutal y se les obliga regularmente a trabajar en sus hogares, en muchos casos como sirvientes del combatiente y de su familia. La Comisión **lamenta profundamente** que los niños yazidíes continúen siendo víctimas de esclavitud sexual y de trabajo forzoso. **Al tiempo que reconocen la difícil situación que impera en el país, la Comisión insta enérgicamente al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para liberar a los niños yazidíes menores de 18 años de edad que son víctima de trabajo forzoso y de explotación sexual, y a que asegure su rehabilitación y su inserción social. Pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto, y sobre el número de niños librados de la explotación sexual y rehabilitados.**

Apartado d). **Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños internamente desplazados.** La Comisión tomó nota anteriormente de que, a principios de 2013, había 3 millones de niños desplazados y necesitados de asistencia en la República Árabe Siria.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos acerca de su misión a la República Árabe Siria, de 5 de abril de 2016 (documento A/HRC/32/35/Add.2, párrafo 67), la magnitud del conflicto y del desplazamiento ha tenido un impacto masivo en los niños, muchos de los cuales han experimentado violencia física de primera mano y/o violencia extrema, incluido el asesinato de familiares y/o la separación de familiares. El Relator Especial indica que siguen notificándose preocupaciones y cuestiones relacionadas con la protección de los niños, incluido el trabajo infantil derivado de la pérdida de ingresos de los padres, la violencia sexual y de género, y el matrimonio precoz y forzoso. Los niños también han sido reclutados y utilizados por diferentes partes en el conflicto, tanto en

combates como desempeñando funciones de apoyo. *Al tiempo que observa con preocupación que los niños internamente desplazados corren un mayor riesgo de estar ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta enérgicamente al Gobierno una vez más a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de proteger a estos niños contra las peores formas de trabajo infantil. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Somalia

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2014)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la primera memoria del Gobierno, debida desde 2016. Habida cuenta del llamamiento urgente realizado al Gobierno en 2018 y de la gravedad del problema, la Comisión procederá al examen de la aplicación del Convenio sobre la base de la información que tiene a su disposición. *La Comisión espera firmemente que el Gobierno responda a sus comentarios que figuran a continuación.*

*Artículo 3 a) del Convenio. Todas formas de esclavitud y prácticas similares a la esclavitud. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados.* La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Sindicatos Somalíes (FESTU), recibidas el 1.º de septiembre de 2018, en las que se señala que los niños son reclutados por la fuerza y utilizados como soldados por las milicias y por los extremistas de Al-Shabaab. La Comisión observa que, en virtud del artículo 29 de la Constitución Provisional de 2012, todos los niños tienen derecho a estar protegidos de los conflictos armados, y a no ser utilizados en estos conflictos.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los Niños y los Conflictos Armados de junio de 2019, 2 300 niños (2 228 de sexo masculino y 72 de sexo femenino), algunos de tan sólo 8 años, fueron reclutados y utilizados en 2018 por las partes en el conflicto de Somalia, a saber, por Al-Shabaab (1 865 niños), y también por el ejército nacional somalí, la policía somalí y otras fuerzas, haciendo que este país sea el que tiene un número más elevado de casos de reclutamiento y utilización de niños en conflictos armados. Asimismo, el Secretario General hizo hincapié en que 1 609 casos de niños secuestrados por las partes en el conflicto, principalmente con fines de reclutamiento y utilización en el conflicto armado, fueron verificados en 2018, así como 331 casos de violencia sexual contra niños (328 de sexo femenino y tres de sexo masculino) (S/2019/509, párrafos 7, 9, 10, 139, 141 y 144). La Comisión *deplora* el reclutamiento y la utilización de niños por las fuerzas armadas y los grupos armados de Somalia, especialmente habida cuenta de que esta peor forma de trabajo infantil conlleva otras graves vulneraciones de los derechos de los niños, tales como los secuestros y la violencia sexual. *Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para acabar con el reclutamiento forzoso de menores de 18 años de edad por las fuerzas y los grupos armados, y le pide que transmita información a este respecto. Solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que las personas consideradas culpables de reclutar y utilizar a menores de 18 años de edad en el conflicto armado son objeto de investigaciones y enjuiciamientos, y que se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones de la legislación nacional que prohíben el reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados y que establecen sanciones por las infracciones a este respecto.*

*Artículo 7 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita.* La Comisión toma nota de que, en su informe al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC) de octubre de 2019, el Gobierno indicó que se estimaba que en diciembre de 2018 más de tres millones de los 4 900 000 niños del país no asistían a la escuela. La tasa neta de asistencia a la escuela primaria es del 25 por ciento para los niños y del 21 por ciento para las niñas. En lo que respecta a la educación secundaria, la tasa bruta de escolarización es del 15,8 por ciento, y la tasa neta de escolarización del 8,6 por ciento. El Gobierno señaló que los niños de las zonas rurales y de las comunidades de pastoreo y los desplazados internos son los que tienen más dificultades para acceder a la educación. Además, las niñas tienen menos posibilidades que los niños de acceder a la educación (documento CRC/C/SOM/1, párrafos 18, 256, 260, 264, 267 y 268).

Asimismo, la Comisión toma nota de que, en su informe al CRC, el Gobierno indicó que Al-Shabaab ataca las escuelas para reclutar forzosamente a niños (documento CRC/C/SOM/1, párrafo 270). Toma nota de que, en su informe sobre los niños en los conflictos armados de junio de 2019, el Secretario General de las Naciones Unidas observó que en 2018 se verificaron 77 ataques contra escuelas (documento S/2019/509, párrafo 143). *Teniendo en cuenta que la educación es la llave para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para mejorar el acceso a la educación básica gratuita de todos los niños, incluidas las niñas, los niños de las zonas rurales y de las comunidades de pastoreo y los*

*desplazados internos en el país. Solicita al Gobierno que transmita información a este respecto, incluida información sobre las tasas de matriculación y de asistencia a la escuela primaria y secundaria.*

*Apartado b). Prestar la asistencia necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños en conflictos armados.* La Comisión toma nota de que, en su informe al CRC de octubre de 2019, el Gobierno indica que el Programa Nacional para el Tratamiento y la Gestión de los Casos de Combatientes Desmovilizados se centra en encontrar, acoger, examinar, rehabilitar y reintegrar a los niños que participaban en el conflicto. El Gobierno ha establecido centros de transición para la rehabilitación para los combatientes desmovilizados de Al-Shabaab (documento CRC/C/SOM/1, párrafo 363). Asimismo, la Comisión toma nota de que, en su informe de junio de 2019 sobre los niños y los conflictos armados, el Secretario General de las Naciones Unidas indicó que 1 179 niños que habían estado vinculados a fuerzas y grupos armados recibieron apoyo para la reintegración en 2018. Sin embargo, también indicó que 375 niños fueron detenidos en Somalia por su supuesta vinculación con Al-Shabaab (documento S/2019/509, párrafos 13 y 148). A ese respecto, la Comisión quiere hacer hincapié en que los menores de 18 años vinculados a grupos armados deben ser considerados víctimas y no infractores (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 502). **La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niños liberados de los grupos y fuerzas armadas son considerados víctimas y no infractores, y a proporcionar información a este respecto. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para identificar y liberar a los niños de las fuerzas y grupos armados, y para proporcionarles una asistencia adecuada para su rehabilitación e integración social, incluso en el marco del Programa Nacional para el Tratamiento y la Gestión de los Casos de Combatientes Desmovilizados y a través de los centros de transición para la rehabilitación.**

*Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños de la calle.* La Comisión toma nota de que, según las observaciones de la FESTU, que se recibieron el 28 de agosto de 2015, en Somalia hay niños que son víctimas de las peores formas de trabajo infantil realizando trabajos en la calle. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en su informe al CRC de octubre de 2019, el Gobierno indica que durante dos decenios ha aumentado el número de niños que viven y trabajan en las calles de las principales ciudades (documento CRC/C/SOM/1, párrafo 305). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños que viven y trabajan en la calle estén protegidos de las peores formas de trabajo infantil, y que proporcione información a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Sri Lanka

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)**

*Artículo 2, 2), del Convenio. Elevación de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Trabajo y Relaciones Sindicales había iniciado el proceso de enmienda de la legislación laboral pertinente, como la Ley núm. 47, de 1956, sobre el Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños, con el fin de elevar la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo de los 14 a los 16 años. Confiaba en que se adoptasen, en un futuro próximo, las enmiendas relativas a la elevación de la edad mínima de admisión al empleo a los 16 años.

La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno indica en su memoria que ha logrado que el Gabinete de Ministros apruebe la elevación de la edad mínima de admisión al empleo de los 14 a los 16 años. El Gobierno señala que los proyectos de leyes y reglamentos revisados, en concreto, la Ley núm. 47, de 1956, sobre el Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños, la Ley núm. 19, de 1954, sobre los Empleados de Tiendas y Oficinas, la ordenanza núm. 45, de 1942, sobre las fábricas, y la Ley núm. 15, de 1958, sobre el Fondo de Previsión de los Empleados, que contienen disposiciones por las que se eleva la edad mínima de los 14 a los 16 años, entrarán en vigor en 2020. **La Comisión saluda las medidas adoptadas por el Gobierno para elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de los 14 a los 16 años, y espera que los proyectos de leyes y reglamentos laborales mencionados se aprueben en un futuro cercano. La Comisión recuerda al Gobierno las disposiciones del artículo 2, 2), del Convenio, en las que se establece que todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que ha elevado la edad mínima que fijó inicialmente. La Comisión agradecería que el Gobierno considerara la posibilidad de enviar a la Oficina una declaración de esta índole, una vez que se haya elevado la edad mínima establecida en la legislación nacional a los 16 años.**

*Artículo 2, 3). Escolaridad obligatoria.* La Comisión ya había tomado nota con interés de la adopción del reglamento núm. 1, de 2015, sobre la asistencia obligatoria de los niños a la escuela, que prevé la educación obligatoria de los 5 a los 16 años de edad. Sin embargo, la Comisión había constatado que la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo era inferior a la edad en que termina la escolaridad obligatoria y, en consecuencia, había instado al Gobierno a que prosiguiese sus esfuerzos para elevar la edad mínima general. **Habida cuenta de que el Gobierno ha iniciado el proceso de elevación de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a los 16 años, la Comisión le**

***pide una vez más que prosiga sus esfuerzos en la materia, a efectos de vincular dicha edad con la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, de conformidad con el Convenio.***

*Aplicación del Convenio en la práctica e inspección del trabajo.* La Comisión había alentado anteriormente al Gobierno a que prosiguiese sus esfuerzos para garantizar la abolición progresiva del trabajo infantil y a que adoptase medidas efectivas para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo para mejorar el seguimiento de los niños que trabajan en el sector informal, incluidos los trabajadores domésticos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica que hay un grupo de inspección especial que se encarga de inspeccionar los lugares de trabajo específicamente en materia de trabajo infantil, en el sector tanto formal como informal. En 2018 este grupo inspeccionó 472 lugares de trabajo. Además, existe un mecanismo para inspeccionar los lugares de trabajo, incluidos los hogares, en que se sospecha que pueda haber menores trabajando, según el cual son equipos interdepartamentales, compuestos por miembros de la policía y del Departamento de Asistencia Social y de Cuidado del Niño, los que llevan a cabo la inspección de forma conjunta. Así, en 2018 se llevaron a cabo 129 investigaciones interdepartamentales a raíz de denuncias relativas al trabajo infantil, que dieron lugar a dos causas judiciales. Del 1.º de enero al 31 de agosto de 2019, se iniciaron 112 investigaciones basadas en denuncias relativas al trabajo infantil, pero no se detectó ningún caso.

Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que se han aumentado las medidas de sensibilización acerca de este asunto dirigidas a distintas partes interesadas, como los miembros de los Comités de Desarrollo del Niño, creados por el Ministerio de Asuntos de la Mujer y el Niño en los 25 distritos; los funcionarios del Departamento de Recursos Humanos y Empleo que trabajan en el terreno y están en contacto directo con los alumnos, los profesores y los padres, de los cinco distritos en los que se calcula que el trabajo infantil es más frecuente; y el público en general. Asimismo, el Gobierno declara que en 2017 se adoptó la Política Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil, y que se está elaborando un plan de acción nacional para aplicarla. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Comité Directivo Nacional del Ministerio de Trabajo se encarga de coordinar y supervisar la aplicación de la Política.

La Comisión toma nota de que, según la encuesta de actividades infantiles 2015-2016, la población infantil total de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años sometida al trabajo infantil ascendía a 43 714 niños (el 1 por ciento). Además, observa que en la Política Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil de 2017 se indica que el trabajo infantil está especialmente extendido en los ámbitos de la pesca, el turismo, las pequeñas haciendas privadas y el trabajo doméstico. Asimismo, la Comisión constata que tanto el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresaron su preocupación por que, a pesar de que se haya progresado notablemente, hay niños que siguen trabajando como vendedores callejeros o en el servicio doméstico, la agricultura, la minería, la construcción, las manufacturas, el transporte y la pesca (documentos CRC/C/LKA/CO/5-6, párrafo 41, y E/C.12/LKA/CO/5, párrafo 43). ***Al tiempo que saluda las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que prosiga sus esfuerzos encaminados a la erradicación progresiva del trabajo infantil en el país, centrándose en la economía informal. Solicita al Gobierno que aporte información sobre las medidas tomadas y los resultados obtenidos al respecto, en particular en el marco de la Política Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil de 2017. Asimismo, le pide al Gobierno que siga transmitiendo información sobre las medidas que se adopten para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo en lo relativo a los niños que trabajan en el sector informal, así como acerca del número de niños sometidos a trabajo infantil.***

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a) y artículo 7, 2), a) y b). Venta y trata de niños, y medidas efectivas y en un plazo determinado para la prevención, asistencia y liberación de los niños de las peores formas de trabajo infantil.* La Comisión tomó nota anteriormente de que en el país existen cuatro casas refugio, cuatro escuelas autorizadas y dos centros nacionales de formación y asesoramiento, que prestan servicios médicos, jurídicos y psicológicos a los niños víctimas de trata. El Gobierno señaló asimismo que, a nivel provincial, se mantenían 11 «lugares de seguridad» para los niños víctimas de trata, y que el Ministerio de Justicia había establecido un Grupo de Trabajo Nacional contra la Trata de Personas. Además, indicó que en 2016-2017, los fiscales habían logrado seis condenas por trata de niños. La Comisión pidió al Gobierno que indicara el número de niños víctimas de trata que se habían beneficiado de los servicios prestados por las casas refugio, las escuelas autorizadas y los centros nacionales de formación y asesoramiento. También pidió al Gobierno que continuara proporcionando información sobre el número de personas enjuiciadas, declaradas culpables y condenadas en lo que respecta a casos de trata de niños.

En su memoria, el Gobierno señala que ha adoptado diversas medidas para prevenir la trata de personas, incluido el desarrollo de campañas y programas de formación y sensibilización orientados a los funcionarios y al público en general. El Gobierno indica asimismo la adopción del Plan Estratégico Nacional para Controlar y Combatir la Trata de Personas 2015-2019. La puesta en práctica de este Plan Estratégico incumbe fundamentalmente al Grupo de Trabajo Nacional contra la Trata de Personas, dirigido por el Ministerio de Justicia. El Gobierno señala además que el Grupo

de Trabajo se encarga de supervisar y fortalecer la coordinación entre los actores estatales, aumentando la detección de las víctimas y el número de procesamientos, y mejorando la protección concedida a las víctimas. El Gobierno indica igualmente que, durante el período examinado, se notificaron a la Policía de Sri Lanka dos supuestos casos de trata de niños con fines de explotación laboral o de explotación sexual comercial. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas de la Autoridad Nacional de Protección de la Infancia, en 2018, se notificaron 125 casos de trata. Toma nota de la indicación del Gobierno en su informe presentado al Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC) en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OPSC), de abril de 2019, de que existe una unidad especial en la Policía de Sri Lanka para investigar las denuncias relativas a la trata de niños (documento CRC/C/OPSC/LKA/Q/1/Add.1, párrafo 4). **Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para prevenir la trata de niños, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se enjuicie efectivamente a los autores de la trata de niños y que se les impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica. Le pide que proporcione información a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno proporcione información sobre el número de niños víctimas de trata detectados por la unidad especial de la Policía establecida con este fin. Tomando nota de que el Gobierno no ha suministrado información sobre este punto, la Comisión le pide una vez más que indique el número de estos niños que se han beneficiado de los servicios prestados por las casas refugio, las escuelas autorizadas, y los centros nacionales de formación y asesoramiento.**

*Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los artículos 286A, 288A, 360A y 360B del Código Penal, en su forma enmendada, prohibían la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución o para actuaciones pornográficas. Tomó nota de la alta incidencia de niños en la prostitución. Por lo tanto, la Comisión instó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para garantizar que los autores de dichos delitos fueran llevados ante la justicia, que se emprendieran investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos rigurosos de los autores, y que se impusieran sanciones suficientemente efectivas y disuasorias.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, aunque la prostitución infantil prevalece en determinadas zonas del país, faltan estadísticas detalladas a este respecto. Indica, en su Política sobre la Eliminación del Trabajo Infantil en Sri Lanka (2017), que la explotación sexual de jóvenes varones (el fenómeno denominado «beach boy») en el sector turístico suscita una gran preocupación, debido al rápido incremento del turismo y a la voluntad de impulsar más aún este sector. El Gobierno señala además, en su informe presentado ante el CRC en virtud del OPSC, de octubre de 2018, que las cuestiones relativas a la explotación sexual de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil son fundamentales, habida cuenta de que el acceso cada vez mayor a la tecnología de la información y las comunicaciones ha dado lugar a la preocupación de que a través de esas plataformas los niños estén expuestos a algún tipo de perjuicio (documento CRC/C/OPSC/LKA/1, párrafo 2). En este informe, señala asimismo que se ha establecido una base de datos nacional sobre las denuncias recibidas por las dependencias adscritas a la policía, que contiene un segmento especial sobre las denuncias relativas a la explotación sexual y la pornografía (párrafo 59).

La Comisión toma nota asimismo que, en su informe presentado al CRC en virtud del OPSC, de abril de 2019, el Gobierno indica que la Policía de Sri Lanka detectó en 2018 nueve casos de pornografía infantil y siete casos de reclutamiento de niños (documento CRC/C/OPSC/LKA/Q/1/Add.1, párrafo 2). Observa que, en sus observaciones finales en virtud del OPSC, de julio de 2019, el CRC expresó su preocupación por las bajas tasas de enjuiciamiento y el elevado número de causas pendientes y por las denuncias de complicidad oficial en relación con casos de prostitución infantil y pornografía infantil (documento CRC/C/OPSC/LKA/CO/1, párrafo 29). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para combatir la prostitución infantil y la pornografía infantil, cerciorándose de que los artículos 286A, 288A, 360A y 360B del Código Penal se apliquen efectivamente a través de investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos rigurosos de las personas sospechosas de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, incluidos los funcionarios estatales sospechosos de complicidad. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de estos artículos en la práctica, indicando en particular la información contenida en la base de datos sobre las denuncias relativas a la prostitución y la pornografía, el número de investigaciones, enjuiciamientos y condenas, y las sanciones específicas impuestas.**

*Apartado d) y artículo 4, 3). Trabajos peligrosos y revisión de la lista de tipos peligrosos de trabajo.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, según la Encuesta de actividad de los niños 2015-2016, el 0,9 por ciento de los niños de 5 a 17 años de edad (39 007 niños) realizaban un trabajo peligroso. Sin embargo, el Gobierno señaló que no se habían detectado incidentes de trabajo peligroso por niños en la economía formal. La Comisión tomó nota asimismo de que, según la información proporcionada por el Gobierno, el Comisario General del Trabajo había nombrado un comité para que revisara la lista de trabajos peligrosos de conformidad con las normas internacionales. Pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para garantizar la protección de los niños contra los tipos peligrosos de trabajo, en particular en la economía informal, y que suministrara información sobre la adopción de la nueva lista de tipos peligrosos de trabajo.

La Comisión toma nota de que, según la información comunicada por el Gobierno, en 2018 se inspeccionaron 472 lugares de trabajo con el fin de detectar específicamente trabajos peligrosos realizados por niños y trabajo infantil, a través de un programa especial de inspección de grupo, lo cual condujo a la detección de un caso de trabajo peligroso realizado por niños. El Gobierno indica que se llevaron a cabo actividades de sensibilización sobre los trabajos peligrosos, destinadas, entre otros, a todos los comités de distrito de desarrollo del niño, y al personal sobre el terreno del Departamento de Trabajo y Empleo en los cinco distritos en los que el trabajo infantil es más frecuente. La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno de que en 2018 se finalizó el nuevo proyecto de reglamento para las ocupaciones peligrosas, que consiste en 77 formas de trabajo peligroso, y fue aprobado por el Gabinete de Ministros. El Gobierno también indica que suministrará una copia del reglamento, una vez se haya adoptado.

La Comisión toma nota del Plan Nacional de Acción para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos 2017-2021, que incluye actividades para eliminar efectivamente las formas de trabajo peligrosas para los niños. **La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar que los niños menores de 18 años de edad no estén ocupados en trabajos que sean perjudiciales para su salud, seguridad o moralidad, y a que siga suministrando información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Pide al Gobierno que se cerciore de que el nuevo proyecto de reglamento para las ocupaciones peligrosas se adopte en un futuro cercano, y que facilite una copia de la lista una vez se haya adoptado.**

Artículos 6 y 7, 2), a) y b). *Programas de acción y medidas efectivas y en un plazo determinado para la prevención, asistencia y liberación de los niños de las peores formas de trabajo infantil. Explotación sexual comercial de niños.* La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno de que se facilitaban al público y a los turistas programas de concienciación, a fin de promover un turismo seguro para los niños, y de que se había impartido formación a 360 miembros del personal hotelero acerca de la protección de los niños. Por consiguiente, la Comisión alentó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para combatir el turismo sexual infantil.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en 2016, la Autoridad Nacional de Protección de la Infancia inició programas específicos relacionados con la política de tolerancia cero del Gobierno relativa al turismo sexual infantil orientados a los extranjeros en Bentota y Kalutara, dos ciudades costeras del país. El Gobierno indica asimismo que se han llevado a cabo programas para combatir el trabajo infantil y el turismo sexual infantil orientados a 1 893 beneficiarios en el sector de las plantaciones y al personal docente y sanitario.

La Comisión observa que uno de los objetivos del Plan Nacional de Acción para los Niños en Sri Lanka 2016-2020 es proteger a los niños contra todas las formas de explotación sexual en relación con la trata, la venta y las redes de explotación sexual comercial, y responder a las necesidades de rehabilitación de estos niños. Toma nota asimismo del Marco de Política y del Plan Nacional de Acción para Afrontar la Violencia Sexual y de Género en Sri Lanka 2016-2020, que se centra, entre otros aspectos, en prevenir la explotación sexual comercial de niños, creando conciencia en contra de este fenómeno, fortaleciendo el mecanismo existente de detección y respondiendo a las quejas. La Comisión toma nota de que, según la información contenida en el informe presentado por el Gobierno al CRC en virtud del OPSC, de octubre de 2018, con el objetivo de velar por la seguridad de los niños en Internet, y de protegerlos en particular contra la pornografía, el Gobierno está elaborando programas encaminados a sensibilizar a los niños (documento CRC/C/OPSC/LKA/1, párrafo 58). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales en virtud del OPSC, de julio de 2019, el CRC expresó su preocupación por los casos notificados de padres que alientan a los niños, especialmente las niñas, a entrar en la industria del sexo (documento CRC/C/OPSC/LKA/CO/1, párrafo 19). **Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le pide que prosiga sus esfuerzos para eliminar la explotación sexual comercial de los niños, y para prevenir la ocupación de niños en la explotación sexual comercial, y que preste asistencia directa para librar, rehabilitar e integrar socialmente a los niños víctimas de explotación sexual comercial. También pide al Gobierno que suministre información sobre el número de niños a los que se ha librado de la explotación sexual comercial y a los que se ha rehabilitado e integrado socialmente.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Sudán

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 3, 2), del Convenio. *Determinación de los trabajos peligrosos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el marco del proyecto TACKLE (combatir el trabajo infantil mediante la educación), la unidad de trabajo infantil está tomando la iniciativa en el desarrollo de la lista de los tipos de trabajo peligrosos. En enero de 2012, el Comité directivo nacional aprobó una lista de actividades peligrosas y se espera para esa lista un decreto ministerial.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual se enviará a la Comisión una copia de la lista de actividades peligrosas, en cuanto se haya adoptado. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, 2), del Convenio, los tipos de empleo o trabajo peligrosos serán determinados por la legislación o la reglamentación nacional, o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas. **Tomando nota**

*de que el Gobierno ha venido refiriéndose, desde 2006, a la adopción de la lista de actividades peligrosas, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin retrasos las medidas necesarias para garantizar la adopción, en un futuro muy próximo, de las disposiciones legales que determinan los tipos de trabajo peligrosos que han de prohibirse a las personas menores de 18 años de edad. También solicita al Gobierno que transmita una copia de la lista, en cuanto se haya adoptado.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 3 y 7, 1), del Convenio. Peores formas del trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. 1. Secuestros e imposición de trabajo forzoso.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las diversas disposiciones jurídicas de la legislación sudanesa que prohíben el trabajo forzoso de niños (y secuestros a ese fin), incluidos el artículo 30, 1), de la Constitución de 2005, el artículo 32 de la Ley del Niño de 2004 y el artículo 312 del Código Penal. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con casos de secuestro de mujeres y niños por parte de la milicia Janjaweed. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, en diversos informes de órganos de las Naciones Unidas, tales como el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados, se han señalado casos de secuestros de niños con fines de explotación laboral en Abyei, Nilo Azul y Kordofan del Sur.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que se han creado tribunales especiales para eliminar la práctica de los secuestros y que se proporciona apoyo psicológico y social, educación, oportunidades de trabajo y formación profesional a los niños que han sido víctimas de secuestro. Asimismo, se proporcionó formación a 78 especialistas de los ministerios de asuntos sociales, educación y otros interlocutores que trabajan en la rehabilitación psicológica y social, y la sociedad participa en el proceso de reintegración y rehabilitación.

En lo que respecta a las sanciones impuestas a los infractores que secuestran a niños para obligarles a realizar trabajo forzoso, la Comisión también toma nota de que en su memoria con arreglo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), el Gobierno indica que entre los procedimientos incoados por el Fiscal Especial para Darfur, ninguno está relacionado con casos de secuestro con fines de trabajo forzoso. La Comisión también toma nota de que según el informe de 2016 sobre los niños y los conflictos armados del Secretario General de las Naciones Unidas (documento A/70/836-S/2016/360, párrafo 147), si bien la impunidad por las violaciones graves sigue siendo un motivo de preocupación, se observaron avances como, por ejemplo, las detenciones por casos de violencia sexual y muerte y mutilación de niños. El Secretario General exhortó al Gobierno a velar por que se exija la rendición de cuentas por todas las violaciones graves. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a continuar intensificando sus esfuerzos para erradicar los secuestros y la imposición de trabajo forzoso a los menores de 18 años, y le pide que transmita información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas a este fin. La Comisión también insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas con carácter inmediato para garantizar que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos eficaces de los infractores y que en la práctica se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Por último, la Comisión pide al Gobierno que indique si el Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños (CEAWC), mencionado en sus memorias anteriores, sigue siendo operativo, y que transmita información sobre las actividades que actualmente está llevando a cabo.**

*2. Reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de que hay niños que están siendo reclutados y forzados a unirse a los grupos armados ilegales o a las fuerzas armadas nacionales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la legislación, incluidas la Ley del Niño, la Ley sobre la Policía, y la Ley sobre la Administración Pública, especifica que ningún menor de 18 años será reclutado en las fuerzas armadas, y prevé la imposición de sanciones en caso de reclutamiento. El Gobierno señala también que se organizó una campaña nacional para apoyar los derechos de los niños, llevada a cabo por el Consejo Nacional para la Infancia. A nivel nacional se llevaron a cabo diferentes talleres y simposios, además de la preparación y distribución de pósteres de sensibilización y orientación en apoyo de las cuestiones en materia de protección de los niños, y se prestó especial atención a la cuestión del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. Además, el Consejo Nacional para la Infancia, en colaboración con la Unidad de Derechos de los Niños del Ministerio de Defensa, llevó a cabo una serie de cursos de formación para los oficiales y otros miembros de las fuerzas armadas sobre los derechos de los niños y la protección en conflictos armados, además de cursos de formación sobre los derechos de los niños y la protección transfronteriza.

No obstante, la Comisión toma nota de que en sus observaciones finales de 2014, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó preocupación por los informes que indican que sigue habiendo casos de niños reclutados y utilizados en conflictos armados, y por la insuficiencia de los esfuerzos realizados para controlar esta práctica. El Comité de Derechos Humanos también recomendó que el país redoble sus esfuerzos para detectar y erradicar el reclutamiento y el uso de niños soldados, así como para asegurar sin demora su desarme, desmovilización y reintegración. Por último, el Comité recomendó que los presuntos autores sean llevados ante la justicia y se les castigue debidamente si son declarados culpables (documento CCPR/CSDN/CO/4, párrafo 24). Asimismo, la Comisión observa que, en su informe de 2016 sobre los niños y los conflictos armados del Secretario General de las Naciones Unidas (documento A/70/836-S/2016/360, párrafos 133, 134, 139 y 146), en el período comprendido entre enero y diciembre de 2015 se documentaron cuatro casos de niños reclutados y utilizados por las fuerzas armadas sudanesas. Dos niños fueron reclutados por el Movimiento de Liberación del Pueblo del Sudán-Norte (MLPS-N) en asentamientos de refugiados ubicados en el Sudán del Sur, y también se documentaron 28 incidentes de muerte y mutilación, de los que fueron víctimas 43 y 38 niños, respectivamente. Asimismo, se documentó el secuestro de ocho niños, cinco de ellos en Abyei. Los niños fueron liberados y se reunieron con sus familias gracias a la mediación de las Naciones Unidas. Además, el equipo de tareas sobre vigilancia y presentación de informes en el país verificó que las fuerzas armadas sudanesas reclutaron a cuatro niños varones en Darfur Occidental, entre ellos un niño que, según se informa, participó en los



combates que tuvieron lugar entre la facción Abbas del Movimiento por la Justicia y la Igualdad y las fuerzas armadas sudanesas. El Secretario General de las Naciones Unidas también señaló que la Representante Especial para la cuestión de los niños y los conflictos armados, durante su visita de marzo de 2016, estuvo en contacto con 21 niños que el Servicio Nacional de Inteligencia y Seguridad mantenía detenidos desde abril y agosto de 2015. Al parecer los niños habían sido reclutados en Kordofan del Sur y Sudán del Sur y utilizados en combate en Darfur y Sudán del Sur. La Representante Especial abogó por que los niños pudieran mantener más contacto con las Naciones Unidas y porque fueran liberados y pudieran volver a reunirse con sus familias. Por último, la Representante Especial destacó que en marzo de 2016 el Sudán firmó un Plan de acción para poner fin y prevenir el reclutamiento y la utilización de niños por las fuerzas de seguridad. Tomando nota de ciertas medidas adoptadas por el Gobierno para sensibilizar sobre la cuestión de los niños y el conflicto armado, la Comisión expresa **profunda preocupación** por la persistencia de esta práctica, especialmente debido a que conduce a otras violaciones de los derechos de los niños en forma de secuestros, asesinatos y mutilaciones. **A este respecto, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y efectivas, en colaboración con los órganos de las Naciones Unidas que trabajan en el país, para acabar en la práctica con el reclutamiento obligatorio de niños para que los grupos armados y las fuerzas armadas los usen en el conflicto armado. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el Plan de acción para poner fin y prevenir el reclutamiento y la utilización de niños por las fuerzas de seguridad firmado en 2016 con las Naciones Unidas se aplicará rápida y efectivamente.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado.* Apartado b). *Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e integración social. Niños soldados.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se había establecido la Unidad de Niños Soldados para mejorar la situación de los niños vinculados con las fuerzas armadas. Sus esfuerzos habían dado como resultado la desmovilización y reintegración de un número considerable de niños en el Sudán. La Unidad había establecido una base de datos de niños soldados con información relacionada con su registro, reintegración y seguimiento. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno había tenido ciertas dificultades para financiar la Unidad de Niños Soldados.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Comisión de Desarme, Desmovilización y Reintegración ha adoptado el concepto de plena reintegración de los niños que fueron reclutados por grupos y movimientos armados, basado en el trabajo social. La Comisión lleva a cabo su labor en todas las regiones del país donde hay «niños vagabundos», a saber, en el Nilo Azul, Al Qadarif, Kassala, Port Sudán y Al-Junaynah. Esta labor consiste en proporcionar apoyo moral y psicológico así como en sensibilizar sobre el impacto del reclutamiento a los grupos de niños, y también en proporcionar servicios a los niños en zonas de conflicto y situaciones de emergencia. A este respecto, en 2015, se inició el Programa de normas mínimas sobre la protección de niños en situaciones de crisis y emergencia. **La Comisión insta al Gobierno a continuar tomando medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños del conflicto armado y garantizar su rehabilitación e integración social. Asimismo, pide al Gobierno que indique si la Unidad de Niños Soldados sigue estando en funcionamiento y que proporcione información sobre sus actividades recientes. Por último, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de niños soldados liberados de las fuerzas y grupos armados y reintegrados a través de las acciones llevadas a cabo por la Comisión de Desarme, Desmovilización y Reintegración.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Tailandia

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2004)**

Artículo 1 del Convenio. *Política nacional, inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión había tomado nota anteriormente de que el trabajo infantil es un problema en el país y que, en las áreas rurales, los niños trabajan en plantaciones de caña de azúcar, yuca y maíz, así como en arrozales, en la pesca, en la cría de langostinos y en el sector de procesamiento de alimentos marinos en condiciones que, con frecuencia, son peligrosas. En las áreas urbanas, los niños trabajan en sectores como la restauración, los mercados, la venta ambulante, la construcción y el entretenimiento. La Comisión había tomado nota que, según las estimaciones del Ministerio de Trabajo de 2015, había un total de 10,88 millones de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, de los cuales el 6,4 por ciento trabajaban (692 819) y el 2,9 por ciento estaban «en situación de trabajo infantil» (aproximadamente 315 520). La Comisión había observado que el número de casos de trabajo infantil detectados por el Departamento de Protección y Bienestar de los Trabajadores es extremadamente bajo comparado con el número de niños que puede considerarse que están ocupados en el trabajo infantil. Por consiguiente, la Comisión había pedido al Gobierno que prosiguiera e intensificara sus esfuerzos para identificar y combatir el trabajo infantil, y que describiera las medidas adoptadas para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo y de las autoridades represivas competentes, así como del sistema de vigilancia del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información que aporta el Gobierno en su memoria en lo relativo a las distintas medidas adoptadas para eliminar el trabajo infantil. Así, la Comisión observa que el 11 de junio de 2019 se celebró el «Día Mundial contra el trabajo infantil», que se dedicó a la sensibilización sobre esta cuestión y sus peores formas. Además, se están llevando a cabo iniciativas y políticas en virtud del Plan Nacional de Desarrollo de la Infancia y la Juventud 2017-2021, la Política y Estrategia de Desarrollo de la Familia 2017-2021 y diversas políticas nacionales de educación del Ministerio de Educación. Por otra parte, el objetivo 2.2 del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) de Tailandia consiste en reducir las formas inaceptables de trabajo, en especial el trabajo infantil, mediante la aplicación efectiva de políticas y programas pertinentes.

En cuanto a las medidas adoptadas para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo, el Gobierno indica que: i) se ha aumentado el número de inspectores del trabajo de 1 245 inspectores en 2016 a 1 506 en 2017, y a 1 900 inspectores en 2018; ii) se ha integrado el sistema de inspección del trabajo en lugares de trabajo en los que se suelen dar más casos de trabajo infantil, como los buques de pesca marina y los establecimientos de procesamiento de productos de la acuicultura; iii) se publicó en 2018 un reglamento ministerial sobre la protección en el sector de la pesca marina, en el que se autoriza a los inspectores del trabajo a presentar acusaciones penales contra las personas que emplean a niños menores de 18 años en trabajo infantil o trabajos peligrosos, y iv) se organizaron diversas actividades de formación dirigidas a inspectores del trabajo para reforzar su capacidad de hacer cumplir las leyes que protegen a los trabajadores. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno comunica que, según los datos procedentes del informe de actividad económico-laboral (octubre-diciembre) de 2018, la inspección del trabajo del Ministerio de Trabajo inspeccionó un total de 42 685 establecimientos ese año, de los cuales 527 estaban empleando a niños, esto es, 378 establecimientos menos que en 2017. Se observó que los niños de menos de 15 años trabajaban en hoteles y restaurantes, el comercio mayorista y minorista y las reparaciones, la industria manufacturera, la construcción y los servicios inmobiliarios. Además, se llevaron a cabo procesamientos penales en 95 casos de infracción de las disposiciones relativas al trabajo infantil en virtud de la Ley de Protección Laboral, de 1998, en los que había 206 infractores involucrados, y en 53 casos se impusieron a los infractores multas que ascendieron a 1 090 000 baht. Estos casos estaban relacionados con la contratación de niños de menos de 15 años (18 casos); con el hecho de no notificar la contratación de niños menores de 18 años a la inspección del trabajo (64 casos); y con la contratación de niños de menos de 18 años para emplearlos en trabajos o lugares prohibidos (13 casos).

Asimismo, la Comisión toma nota de que, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre Trabajo Infantil de 2018, de un total de 10,47 millones de niños de entre 5 y 17 años, 409 000 niños (el 3,9 por ciento) realizan actividades económicas; de los cuales 177 000 se encuentran en situación de trabajo infantil y 133 000 realizan trabajos peligrosos. Los niños trabajan sobre todo en el sector agrícola (el 46,3 por ciento); el sector del comercio y los servicios (el 39,5 por ciento) y la industria manufacturera (el 14,2 por ciento). De éstos, el 65,1 por ciento trabajan en negocios familiares sin que se les pague, y el 31,3 por ciento en el sector privado. Los datos desglosados por sexo indican que 127 000 niños (el 71,9 por ciento) y 49 700 niñas (el 28,1 por ciento) están ocupados en trabajo infantil. Al tiempo que toma buena cuenta de las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil, la Comisión observa que el número de niños afectados por el trabajo infantil es aún elevado. *Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que siga tomando medidas eficaces para identificar y combatir el trabajo infantil, en particular en el marco del PTDP. Pide asimismo al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo en los sectores de la agricultura, el comercio y los servicios, así como en los buques de pesca marina y los establecimientos de procesamiento de productos de la acuicultura, en los que prevalece el trabajo infantil, y que siga transmitiendo información al respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que continúe aportando información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas por los inspectores del trabajo y los órganos encargados de la aplicación de la ley, y acerca de las sanciones impuestas en los casos de trabajo infantil.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

*Artículos 3, a), 5 y 7, 1), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Mecanismos de vigilancia y sanciones.* 1. *Trata.* En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la creación del Centro para combatir la trata de seres humanos (CCHT), al que se puede acceder a través de las oficinas de las comandancias de policía y que recibe quejas e investiga todos los delitos relacionados con la trata de personas, y del establecimiento de centros integrales de atención (ventanillas únicas) para supervisar todas las actividades en materia de lucha contra la trata de personas. Asimismo, había tomado nota de la información estadística aportada por el Gobierno sobre el número de casos de trata de niños registrados, los enjuiciamientos realizados y las sanciones impuestas. Sin embargo, la Comisión había tomado nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CRC) expresaba su preocupación por el aumento de la trata de niños extranjeros llevados de países vecinos a Tailandia con fines de explotación sexual, lo que contribuye a la gran industria de turismo sexual infantil del país, y por el hecho de que los niños tailandeses sean a menudo llevados hacia países extranjeros con fines de explotación sexual (documento CRC/C/THA/CO/3-4, párrafo 76). Así, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los funcionarios responsables del control de la trata de niños con vistas a garantizar la aplicación efectiva de la Ley contra la Trata de Personas.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, según la cual se ha aprobado el decreto de emergencia, de 2018, por el que se modifica la Ley contra la Trata de Personas, de 2008. Conforme al artículo 4 del decreto, debe derogarse el artículo 6, 1), de la Ley de 2008 y reemplazarse por el texto siguiente: Toda persona que, con fines de explotación, cometa alguno de los delitos relativos al reclutamiento, la compra, la venta, la enajenación, el traslado, la detención, el confinamiento, la acogida o la recepción de un menor será considerado culpable del delito de trata de personas. El término «explotación» se define de manera que abarca un gran número de delitos, entre los cuales, se incluyen la prostitución, la producción o distribución de material pornográfico, la

explotación de otras formas de actos sexuales, las prácticas análogas a la esclavitud, la mendicidad, el trabajo forzoso u toda otra extorsión a la que se someta a una persona independientemente de su consentimiento. Asimismo, la Comisión toma nota de la información pormenorizada que aporta el Gobierno sobre las actividades de formación, los seminarios y el programa de desarrollo personal llevados a cabo por el Departamento de Protección y Bienestar Laboral entre 2016 y 2018 dirigidos a funcionarios gubernamentales e inspectores del trabajo, funcionarios públicos y funcionarios no gubernamentales para mejorar su capacidad de vigilar y detectar a niños víctimas de trata, así como de protegerlos, como por ejemplo:

- el proyecto de formación en aplicación efectiva de la ley dirigido a inspectores del trabajo calificados, al que asistieron más de 100 inspectores del trabajo;
- el taller para reforzar la eficacia de las investigaciones y los enjuiciamientos en materia de casos de trata de personas, dirigido a fiscales;
- los seminarios sobre la identificación de víctimas y la investigación en materia de trata de personas, a los que asistieron 200 agentes de policía;
- las actividades de formación en protección de niños víctimas de trata dirigidas al personal de los Centros de Protección de Víctimas de Trata;
- las actividades de formación centradas en la atención a las víctimas, que contó con 711 participantes, y
- la formación de instructores para prevenir la trata de personas, a la que asistieron 228 personas.

Además, se publicaron varios manuales y directrices sobre la aplicación efectiva de la Ley contra la Trata de Personas, incluidas: i) las Directrices en materia de inspección del trabajo sobre los procedimientos que hay que seguir para detectar casos de trata de personas, incluidos los menores; ii) los manuales de directrices prácticas para combatir la trata de personas publicados por la policía real tailandesa; iii) la Guía de tramitación de casos de trata de personas, en colaboración con el Programa Australia-Asia de lucha contra la trata de personas, y iv) el Manual sobre los delitos contra niños en Internet 101, que se publicó con la asistencia de la Oficina Federal de Investigaciones y está dirigido a funcionarios investigadores y a los principales encargados de enjuiciar a los autores de abusos sexuales a niños en línea.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, según las estadísticas de la policía real tailandesa, de octubre de 2018 a septiembre de 2019, se registraron en virtud de la Ley contra la Trata de Personas 205 casos relativos a la trata de niños, que afectaban a 342 víctimas y de los cuales se llevaron a juicio 172 casos. Por otra parte, en 2019 el Grupo de trabajo nacional contra la trata de personas (TATIP) investigó seis casos de trata de niños con fines de explotación sexual. En la memoria del Gobierno también se hace referencia a determinados casos de procedimientos penales y medidas disciplinarias contra funcionarios gubernamentales, así como a embargos de bienes de funcionarios del Gobierno por su supuesta implicación en delitos relacionados con la trata de personas. La Comisión observa que, de acuerdo con el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), titulado *Trafficking in persons from Cambodia, Lao PDR and Myanmar to Thailand* («La trata de personas desde Camboya, la República Democrática Popular Lao y Myanmar a Tailandia»), de agosto de 2017, se traslada a los niños desde Camboya, la República Democrática Popular Lao y Myanmar a Tailandia con fines de explotación laboral y sexual y mendicidad forzosa. A los niños varones se les coloca en las industrias pesquera, manufacturera y de la construcción, mientras que a las niñas se las emplea en los sectores de los servicios domésticos, la hostelería y el comercio. Además, la Comisión toma nota de que Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de julio de 2017, expresó su preocupación por que el Estado parte sigue siendo un país de origen, destino y tránsito de la trata de personas, en particular de mujeres y niñas, con fines de explotación sexual y laboral. Al CEDAW también le preocupaba la falta de identificación efectiva de las víctimas de trata en la práctica y lo extendida que está la corrupción y la complicidad de las autoridades en los casos de trata, lo cual merma los esfuerzos por prevenir y combatir la trata (documento CEDAW/C/THA/CO/6-7, párrafo 24). ***Al tiempo que toma buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión le insta a que prosiga sus esfuerzos por eliminar en la práctica la trata de niños garantizando que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos de las personas que participan en este delito, incluidos los funcionarios gubernamentales cómplices, y que se impongan en la práctica sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. Pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para reforzar la capacidad de las autoridades responsables del cumplimiento de la ley a la hora de detectar y combatir la venta y trata de menores de 18 años. Además, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de infracciones notificadas, investigaciones y enjuiciamientos realizados, y condenas y sanciones impuestas en los casos relacionados con la trata de niños.***

2. *Prostitución infantil.* En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que al CRC le preocupaba el hecho de que la prostitución se practique abiertamente y la ejerzan muchos niños, y que la corrupción y los casos de agentes de policía involucrados en el comercio sexual de niños contribuyen a ese problema. Al CRC le preocupaba también que las leyes, las medidas administrativas, las políticas sociales y los programas existentes en el Estado parte sean insuficientes y no eviten de manera adecuada que los niños acaben siendo víctimas de esos delitos (documento CRC/C/OPSC/THA/CO/1, párrafo 21). La Comisión instó al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para garantizar que las personas sospechosas de reclutar, utilizar, ofrecer o emplear a menores de 18 años

para la prostitución, incluidos los funcionarios cómplices y corruptos, fueran objeto de investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos firmes y que en la práctica se les impusieran sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias.

La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica que la policía real tailandesa está desplegando grandes esfuerzos por detener, investigar y sancionar a los autores, incluidos los funcionarios gubernamentales que están involucrados en la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores para la prostitución. Según la información proporcionada por el Gobierno, en 2018 los tribunales condenaron a 12 funcionarios públicos por delitos relativos a la utilización o el reclutamiento de niños para la prostitución. Asimismo, se tomaron medidas disciplinarias contra tres funcionarios militares y un agente de policía por reclutamiento de niños para la prostitución en 2014 y 2016, respectivamente. La Comisión también toma nota de que el Gobierno declara que ha reforzado las medidas de cumplimiento de la ley creando un grupo de trabajo especial, compuesto por funcionarios del Departamento de la Administración Provincial, la policía turística, el Departamento de Observación y Protección de los Jóvenes, el Ministerio de Justicia y otras entidades conexas, para examinar e inspeccionar los establecimientos de ocio que presentan un riesgo a este respecto e investigar y arrestar a las personas implicadas en la explotación sexual comercial de niños. Por lo tanto, en 2018 se inspeccionaron un total de 7 497 instalaciones, se emitieron órdenes de cierre durante cinco años de 97 establecimientos, y se entablaron siete juicios relativos a la trata de personas. Además, los datos procedentes de la policía real tailandesa revelan que en 2018 se registraron 187 casos de trata de niños con fines de explotación sexual comercial y que, en 160 casos, que afectaban a 318 víctimas, se incoaron procedimientos judiciales. Asimismo, las operaciones emprendidas por la TATIP, el Grupo de trabajo nacional sobre delitos contra menores en Internet (TICAC) y la División contra la Trata de Seres Humanos también han dado lugar a la investigación y el enjuiciamiento de varios casos de trata de niños con fines de explotación sexual comercial. La Comisión toma nota de que, según el informe de la UNODC de 2017, la explotación sexual es la forma de trata más común que afecta a las niñas, y la mayoría de las niñas migrantes que trabajan en la industria del sexo de Tailandia tienen entre 16 y 18 años. Sin embargo, los niños varones, en especial los que viven en lugares turísticos, también son vulnerables a la explotación sexual. **La Comisión alienta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar que las personas que utilizan, reclutan u ofrecen a menores de 18 años para la prostitución sean objeto de investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos y que se les impongan en la práctica sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información estadística sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones impuestas a este respecto.**

*Artículo 7, 2). Medidas efectivas y sujetas a un plazo determinado. Apartado b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata y explotación sexual comercial.* En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proporcionar asistencia a los niños víctimas de trata, por ejemplo, a través de indemnizaciones o del fondo de ayuda para la rehabilitación, la formación profesional y el desarrollo del Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana (MSDHS). La Comisión había pedido al Gobierno que continuara sus esfuerzos para proporcionar indemnizaciones y ayuda financiera a los niños víctimas de trata y que continúe transmitiendo información relativa al número de niños que han recibido ayuda y se han rehabilitado en los diversos centros de protección.

La Comisión toma nota de que el Gobierno comunica que las víctimas de trata tienen derecho a recibir indemnizaciones del Fondo contra la Trata de Personas y a través de indemnización de los daños por parte de los autores del delito. A este respecto, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual 116 víctimas recibieron en 2019 una compensación que ascendió en total a 77,56 millones de baht. Además, el Gobierno indica que el MSDHS y *Save the Children* garantizan que los niños víctimas de las peores formas de trabajo infantil están protegidos en virtud de las Normas para la Protección de la Infancia. En 2018 el MSDHS brindó protección y asistencia a 186 niños víctimas de prostitución. La Comisión toma nota de que una víctima pasa seis meses en los centros de protección del Gobierno, donde se le ofrecen servicios de rehabilitación y reinserción para garantizar su seguridad y evitar que vuelva a ser víctima de trata. **La Comisión pide al Gobierno que continúe sus esfuerzos para proporcionar indemnizaciones y ayuda financiera a los niños víctimas de trata y que continúe transmitiendo información a este respecto. También solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de niños víctimas de trata y explotación sexual comercial que han recibido ayuda y se han rehabilitado en los diversos centros de protección. Sírvase proporcionar además estadísticas desglosadas por edad y género.**

*Artículo 8. Cooperación y asistencia internacional. Cooperación regional y acuerdos bilaterales.* En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en 2015 la Iniciativa Ministerial Coordinada del Mekong Contra la Trata (COMMIT), a la que pertenece Tailandia junto con Camboya, China, la República Democrática Popular Lao y Myanmar, adoptó el proyecto de la fase 4 del Plan subregional de acción para combatir la trata de personas. Asimismo, había tomado nota de las diversas actividades llevadas a cabo por el Departamento de Desarrollo y Bienestar Social del MSDHS, en cooperación con países vecinos. El Gobierno indicó que estaba iniciando los preparativos para establecer memorandos de entendimiento bilaterales con los gobiernos de Malasia, Brunei Darussalam, los Emiratos Árabes Unidos, China y la India. La Comisión instó al Gobierno a continuar sus esfuerzos de cooperación internacional en materia de lucha contra la trata de menores de 18 años.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que Tailandia ha firmado acuerdos bilaterales en materia de trata de personas con la República Democrática Popular Lao en julio de 2017, con Myanmar en agosto de 2018, con los Emiratos Árabes Unidos en febrero de 2018 y con China en noviembre de 2018. Por otra parte, la ASEAN, Asociación de Naciones de Asia Sudoriental de la que Tailandia forma parte, adoptó un convenio contra la trata de personas en 2017 y el Plan de acción para combatir la trata de personas, especialmente de mujeres y niñas, que se ejecutó mediante el Plan de trabajo sobre la trata de personas de Bohol 2017-2020. Además, en abril de 2019 se publicaron directrices regionales sobre los procedimientos para abordar las necesidades de las víctimas de trata. ***La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para cooperar con los países vecinos con vistas a erradicar la trata de niños con fines de explotación laboral y sexual comercial. Asimismo, pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto, entre otros medios, a través de la COMMIT y la ASEAN, así como acerca de las medidas tomadas para garantizar la rehabilitación, inserción social y repatriación de los niños víctimas de trata.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## República Unida de Tanzania

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión tomó nota de anterioridad de que el Gobierno había firmado un Memorándum de Entendimiento con el Gobierno del Brasil, con el apoyo técnico de la OIT, para realizar un proyecto de apoyo a la aplicación del Plan de acción nacional para la eliminación del trabajo infantil (NAP). La Comisión tomó nota asimismo de que la OIT había facilitado la difusión del NAP, mediante una labor de sensibilización en torno a la aplicación efectiva de dicho plan de 148 funcionarios gubernamentales en las regiones del sur de Lindi y Mtwara, así como de 110 funcionarios del gobierno local sobre la ampliación de las intervenciones en materia de trabajo infantil en sus planes y presupuestos.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, de que, en cumplimiento del Memorándum de Entendimiento firmado con el Gobierno del Brasil, la labor de sensibilización sobre el NAP, así como la creación y reactivación de los subcomités de distrito sobre trabajo infantil, fueron realizadas también entre funcionarios del gobierno local y partes interesadas de diversas regiones como Mbeya, Ruvuma, Mwanza, Arusha y Tanga. Además, se están emprendiendo medidas para estudiar la posibilidad de proceder a la revisión del NAP con miras a ajustar la ley a la evolución social.

Sin embargo, la Comisión toma nota también de que, en 2014, se llevó a cabo la tercera Encuesta nacional sobre trabajo infantil (NCLS) en la República Unida de Tanzania continental, con la ayuda técnica y financiera de la OIT. Según el informe analítico de la NCLS, publicado en enero de 2016, el porcentaje de niños económicamente activos, con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, representa un 34,5 por ciento a nivel nacional, siendo el sector de la agricultura, la silvicultura y la pesca el más importante en lo que se refiere a ocupación de mano de obra infantil, puesto que emplea al 92,1 por ciento de la totalidad de niños trabajadores. La Comisión observa que el 22,1 por ciento de los niños con edades comprendidas entre los 5 y los 11 años trabajan, y que el 36 por ciento de los niños entre 12 y 13 años participan en actividades económicas que no son trabajos ligeros, lo que suma un total de 2,76 millones de niños trabajadores. Reiterando que el artículo 5 de la Ley del Empleo y Relaciones Laborales, de 2004, y el artículo 77 de la Ley del Niño, de 2009, establecen que la edad mínima de admisión al empleo o de contratación de un niño son los 14 años, la Comisión expresa su **preocupación** por el número considerable de niños por debajo de la edad mínima de admisión al empleo que trabajan en Tanzania. ***Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión lo insta a redoblar sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil, y a que siga adoptando medidas para garantizar que el NAP se aplique efectivamente. La Comisión solicita también al Gobierno que comuniqué información concreta sobre los resultados obtenidos en cuanto a la erradicación progresiva del trabajo infantil.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

***La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 3, d). La inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. Peores formas de trabajo infantil. Trabajos peligrosos.* La Comisión toma nota de que, la tercera Encuesta Nacional sobre Trabajo Infantil (NCLS) que abarca niños entre los 5 y 17 años de edad en Tanzania Continental se llevó a cabo en 2014 con la asistencia técnica y financiera de la OIT. Según el informe analítico de la NCLS publicado en enero de 2016, son aproximadamente 3,16 millones los niños ocupados en trabajos peligrosos, una cifra que representa el 62,4 por ciento de los niños que trabajan y el 21,5 por ciento de los niños entre 5 y 17 años de edad. El porcentaje más elevado de niños que realizan trabajos peligrosos corresponde a aquellos ocupados en condiciones de trabajo peligrosas (87,2 por ciento) seguido por los que trabajan en largas jornadas (29,0 por ciento). El informe también indica que el peligro más común es el transporte de cargas pesadas, realizado por el 65,1 por ciento de los niños ocupados en trabajos peligrosos. Además, el 46,8 por ciento del total de niños en trabajos peligrosos sufren lesiones, enfermedades o mala salud, causadas por el trabajo. La Comisión se ve obligada a expresar su

**profunda preocupación** por el elevado número de niños que trabajan en condiciones peligrosas. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para eliminar las peores formas de trabajo infantil, en particular los trabajos peligrosos, y que siga comunicando información sobre la naturaleza, alcance y tendencias de las peores formas de trabajo infantil.**

**Artículo 6. Programas de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.** La Comisión tomó nota anteriormente de que, en el marco del Programa de colaboración OIT-Brasil para la promoción de la Cooperación Sur-Sur, el Gobierno elaboró un Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (NAP). A través de este plan se sensibilizó a 148 funcionarios gubernamentales sobre las peores formas de trabajo infantil y sobre la lista de trabajos peligrosos. Además, se establecieron subcomisiones sobre trabajo infantil en los distritos de Ruangwa, Masasi, Liwale y Lindi Urban, con el fin de efectuar un seguimiento de las cuestiones relativas al trabajo infantil. La Comisión tomó también nota con interés de que, en el curso del ejercicio financiero de 2011-2012, 17 243 niños fueron retirados de las peores formas de trabajo infantil, y se impidió que 5 073 niños fueran utilizados en ellas. De estos 22 316 niños, 5 410 fueron admitidos en programas de formación profesional, 2 402 en la enseñanza primaria y 1 235 en la educación y formación básica complementarias. En 2012-2013, un total de 1 994 niños fueron retirados de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, en colaboración con la OIT, está aplicando diversos programas, en particular, el de la Promoción de la Cooperación Sur-Sur en el sector del algodón, con el apoyo del Gobierno del Brasil; el Programa de Reducción del Trabajo Infantil en Apoyo de la Educación (ARISE), con el respaldo del consorcio Japan Tobacco International, y el programa Promoción de Prácticas Sostenibles para Erradicar el Trabajo Infantil en el Sector del Tabaco (PROSPER+) con el apoyo de Winrock International, ambos en el sector del tabaco. Además, el Gobierno está adoptando medidas de orden macrosocial y económico, como la mejora del sector de la educación y del nivel de vida del país. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación del NAP y de los programas mencionados anteriormente, así como sobre los resultados obtenidos con ellos en lo que respecta a la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.**

**Artículo 7, 1). Sanciones.** La Comisión tomó nota anteriormente de que los artículos 78, 79, 80 y 83 de la Ley del Niño establecen sanciones que oscilan entre 100 000 y 500 millones de chelines tanzanianos, además de penas de prisión por delitos relacionados con el trabajo peligroso, el trabajo forzoso, la prostitución y la explotación sexual de los niños. La Comisión también tomó nota de que, según el informe de la misión de seguimiento de mayo de 2013, realizada en el marco de la Cuenta de Programas Especiales (informe de misión de SPA), se llevaron a cabo inspecciones especiales del trabajo en la agricultura y en la minería, en Arusha y Ruvuma, y las tres inspecciones en Ruvuma detectaron a 16 niños y 21 niñas menores de 18 años de edad que estaban ocupados en trabajos peligrosos. Sin embargo, la Comisión observó que, según la memoria, si bien uno de los objetivos del plan de acción del SPA es garantizar procesamientos efectivos por violaciones relacionadas con el trabajo infantil y se impartió información a los inspectores del trabajo, no se han llevado a cabo procedimientos sobre este asunto y es necesario contar con mecanismo más eficaces.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno señala en su memoria que, hasta el momento no hubo procesamientos, condenas o sanciones en relación con las disposiciones antes mencionadas de la Ley del Niño. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos rigurosos contra los autores de las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo forzoso. A este respecto, pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos y sanciones impuestas.**

**Artículo 7, 2). Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos.** La Comisión tomó nota anteriormente de que, en colaboración con los grupos de interés, el Gobierno elaboró y aplicó el Plan Nacional de Acción para la Financiación de los Niños Más Vulnerables (2007-2010) (NCPA-MVC). Con la aplicación de este plan, se mejoró la identificación de los niños vulnerables, se reforzó el acceso al apoyo básico, y los cuidados y el apoyo a esos niños se incorporaron a los presupuestos del Gobierno central y de los consejos. Otras medidas incluyen la formación de facilitadores que actúan en el ámbito de la justicia de proximidad a fin de brindar asistencia jurídica a los niños más vulnerables, así como a otros facilitadores en diferentes niveles (nacional, distrito y aldeas) para identificar a los niños más vulnerables.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Programa de educación gratuita a nivel primario y secundario en curso de aplicación aumentará el acceso a las oportunidades educativas de los niños huérfanos a causa del VIH y el sida. Además, la Comisión toma nota de que en febrero de 2013 se inició el segundo Plan Nacional de Acción para la Financiación de los Niños Más Vulnerables (NCPA II, 2013-2017), que insta a los gobiernos y comunidades a facilitar el acceso de los niños más vulnerables a la atención, el apoyo, la protección y los servicios sociales básicos adecuados, y que el Plan nacional de evaluación y seguimiento relativo a los niños más vulnerables fue adoptado en enero de 2015, con objeto de garantizar una coordinación efectiva y eficaz de las acciones que se adoptan en el marco del programa en favor de los niños más vulnerables.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, según estimaciones de ONUSIDA de 2015 sobre el VIH y el sida, quedan aproximadamente 790 000 huérfanos a causa del VIH y el sida. Además, el informe sobre los progresos del país en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA, de 2014, indica que, sólo 26 670 huérfanos del sida y niños vulnerables recibieron apoyo relativo a la atención para la salud, alimentación, material escolar, servicios nutricionales y psicológicos. **Considerando que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida están en un riesgo creciente de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta una vez más firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que se impida que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida estén ocupados en las peores formas de trabajo infantil, en particular aumentando su acceso a la educación y a la formación profesional. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Tayikistán

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 2, 1), del Convenio.* 1. *Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.* La Comisión tomó nota anteriormente de que en el momento de la ratificación, Tayikistán especificó una edad mínima de 16 años para la admisión al empleo o al trabajo. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, si bien el artículo 180 del Código del Trabajo de 1973 establece una edad mínima de 16 años de edad, el artículo 174 del Código del Trabajo de 15 de mayo de 1997, sólo prohíbe el empleo de personas menores de 15 años. Recordando que en virtud del artículo 2, 1), del Convenio, ninguna persona menor de la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo, especificada al ratificar el Convenio (16 años), deberá ser admitida al empleo o a trabajar en ocupación alguna, a excepción de los trabajos ligeros autorizados en virtud del artículo 7 del Convenio, la Comisión instó al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que en julio de 2016 se adoptó un nuevo Código del Trabajo. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, a pesar de los reiterados comentarios que ha venido formulando durante muchos años, el capítulo 13, artículo 174 del nuevo Código del Trabajo prohíbe el empleo de niños menores de 15 años, una edad inferior a la edad mínima de 16 años especificada por el Gobierno en la fecha de la ratificación. La Comisión subraya que el objetivo del Convenio consiste en eliminar el trabajo infantil y que permite y alienta el aumento de la edad mínima de admisión al trabajo, pero no autoriza la reducción de la edad mínima por debajo de la edad que haya sido establecida. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la enmienda del artículo 174 del Código del Trabajo de 2016, a fin de poner esta edad en conformidad con la edad especificada en el momento de la ratificación del Convenio y de conformidad con las disposiciones de éste, es decir a los 16 años de edad. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

2. *Ámbito de aplicación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código del Trabajo no parece aplicarse al trabajo que se realiza al margen de los contratos de trabajo. Pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los niños que trabajan al margen de una relación formal de trabajo, tales como los niños que trabajan en el sector informal o están empleados por cuenta propia, puedan beneficiarse de la protección que ofrece el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que el Servicio de Supervisión Estatal del Trabajo, Migración y Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo, supervisa y controla el cumplimiento de la legislación laboral. Las actividades del Servicio de Supervisión Estatal incluyen el control de las disposiciones relativas al trabajo infantil en la economía formal, así como de las relativas a los niños que trabajan por cuenta propia. Sin embargo, no se ha facilitado información sobre el número de inspecciones llevadas a cabo y sobre el número de infracciones relativas al trabajo infantil detectadas en la economía informal por el Servicio de Supervisión Estatal. A este respecto, la Comisión toma nota del informe titulado *Contribuciones de la OIT/IPEC para eliminar las peores formas de trabajo infantil en Tayikistán, 2005-2015* (informe OITIPEC, 2015) de que en Tayikistán, los niños trabajan en casi todos los sectores de la industria, así como en las plantaciones de algodón, tabaco y arroz y en diversos servicios tales como el lavado de automóviles, limpieza de calzado y transporte de carga en los mercados. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reforzar la capacidad y extender el alcance del Servicio de Supervisión Estatal de forma a garantizar la vigilancia del trabajo infantil en la economía informal y garantizar la protección prevista en el Convenio para los niños menores de 16 años que trabajan en la economía informal. Además, pide al Gobierno que proporcione información sobre el número de inspecciones llevadas a cabo por el Servicio de Supervisión Estatal en la economía informal, así como sobre el número de infracciones observadas en relación con el empleo de niños en este sector.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del informe titulado *Niños que trabajan en la República de Tayikistán: resultados de la encuesta sobre el trabajo infantil 2012-2013* (informe de la CLS), publicado el 17 de febrero de 2016 y llevado a cabo en cooperación con la OIT/IPEC, de que, de 2,2 millones de niños entre 5 y 17 años de edad en Tayikistán, 522 000 (26,9 por ciento), con una tasa de prevalencia de empleo del 10,7 por ciento entre los niños de 5 y 11 años de edad y del 30,2 por ciento entre los niños de 12 a 14 años de edad. Aproximadamente, el 82,8 por ciento de los niños que trabajan están empleados en el sector de la agricultura, el 4,4 por ciento en las ventas mayorista y minorista, y el 3 por ciento en los sectores manufacturero y de la construcción. Del número total de niños que trabaja, el 21,7 por ciento está ocupado en trabajos peligrosos, en particular, en la agricultura, la pesca y trabajos afines, la silvicultura y trabajos afines, la construcción y el trabajo en la vía pública. Además, el informe de la CLS indica que, muy frecuentemente los niños combinan la escolaridad con el empleo y la prestación de servicios en el hogar sin remuneración. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el Comité de Asuntos Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de marzo de 2015, expresó preocupación por el gran número de niños, en su mayoría de familias uniparentales y de trabajadores, que están ocupados en el trabajo infantil, y que el 13 por ciento de ellos trabaja en condiciones peligrosas, mientras que el 10 por ciento nunca concurre a la escuela (documento E/C.12/TJK/CO/2-3, párrafo 24). La Comisión se ve obligada a expresar su *preocupación* por el considerable número de niños que trabajan en el país, especialmente en trabajos peligrosos. **En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil en el país. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas a este respecto, así como sobre la manera en que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo información sobre el número y naturaleza de las infracciones observadas en relación con el empleo de niños de edades inferiores a la edad mínima, así como en trabajos peligrosos, y sobre las sanciones aplicadas.**

**Al tomar nota de que el Gobierno tiene el propósito de solicitar asistencia de la OIT, la Comisión alienta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner la legislación y la práctica en conformidad con el Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Togo

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1984)**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había participado en un proyecto de lucha contra el trabajo infantil a través de la educación llevado a cabo con el apoyo de la OIT/IPEC (proyecto OIT/IPEC/CECLET), en el marco del cual se realizó y completó una Encuesta Nacional sobre el trabajo Infantil en el Togo (ENTE). Los resultados de esa encuesta pusieron de relieve que cerca de seis de cada diez niños (el 58,1 por ciento), de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, es decir aproximadamente 1 177 341 niños, realizan actividades económicas a nivel nacional. La ENTE también puso de manifiesto que el porcentaje de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años que realizan trabajos que han de abolirse — lo que significa la realización por un niño de trabajos que es conveniente eliminar, puesto que la legislación nacional los considera no deseables, tanto socialmente como moralmente — era del 54,9 por ciento. Los resultados también desvelaron que los niños de 5 a 14 años de edad trabajan generalmente más en ramas de actividad como la agricultura (52,2 por ciento), el trabajo doméstico (26,3 por ciento) y otras.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que ha establecido diversas políticas y estrategias para eliminar el trabajo infantil y elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo. Entre otras cosas, el Gobierno ha elaborado un Plan de acción quinquenal (2013-2017), uno de cuyos ejes de intervención es la lucha contra el trabajo infantil y sus peores formas. Sin embargo, la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre la ejecución de esas diversas estrategias, ni acerca de su impacto o los resultados obtenidos. Además, la Comisión toma nota de que, según las estadísticas del UNICEF, el trabajo infantil alcanzó el 28,3 por ciento en el período 2002-2012. La Comisión toma nota de nuevo con *preocupación* del elevado número de niños que no han alcanzado la edad mínima de admisión al trabajo que trabajan en el Togo. **Por consiguiente, insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil, prestando especial atención a los niños que trabajan en la agricultura y en la economía informal, y le pide que transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas y sobre los resultados obtenidos.**

*Artículo 2, párrafo 1. Ambito de aplicación e inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 150 del Código del Trabajo, de 2006, dispone que los niños menores de 15 años no pueden ser empleados por ninguna empresa ni realizar ningún tipo de trabajo, ni siquiera por cuenta propia. Asimismo, la Comisión tomó nota con interés de que se habían adoptado algunas medidas para fortalecer la acción de los servicios de inspección, especialmente en lo que atañe al control de las condiciones de trabajo de los niños en edad de trabajar. El Gobierno indicó también que tenía previsto establecer, con el apoyo técnico y financiero de la OIT, un sistema de información sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo a fin de que exista una mayor visibilidad en lo que respecta a las acciones que han de realizarse para garantizar el respeto de la legislación. **Tomando nota de que el Gobierno no transmite información a este respecto, la Comisión le pide de nuevo que continúe adoptando las medidas necesarias para reforzar las capacidades de los servicios de inspección del trabajo con miras a velar por que todos los niños menores de 15 años, incluidos aquellos que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, gocen de la protección que ofrece el Convenio, y que transmita información sobre los resultados obtenidos.**

*Artículo 3, párrafo 3. Admisión en trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que algunas disposiciones del decreto núm. 1464/MTEFP/DGTLIS, de 12 de noviembre de 2007, autorizan el empleo de niños a partir de los 16 años de edad en trabajos susceptibles de perjudicar su salud, su seguridad o su moralidad. La Comisión también señaló que el artículo 12 autoriza a los niños mayores de 15 años a cargar, arrastrar o empujar cargas de un determinado peso que pueden llegar hasta los 140 kg, en el caso de los niños empleados en el transporte con carretón de mano. Además, la Comisión observó que no se habían establecido medidas de protección, como las previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, en relación con la realización de estos trabajos. El Gobierno indicó que se comprometía a adoptar las medidas necesarias para revisar el decreto núm. 1464 a fin de ponerlo en conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que considera que el decreto núm. 1464/MTEFP/DGTLIS, de 12 de noviembre de 2007, está en conformidad con el Convenio. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a recordar de nuevo al Gobierno que en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. **En consecuencia, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que el decreto núm. 1464/MTEFP/DGTLIS se modifica en un futuro próximo a fin de ponerlo en conformidad con las prescripciones del artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia del decreto una vez que haya sido debidamente revisado.**

*Artículo 6. Aprendizaje.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que en el marco del proyecto OIT/IPEC/CECLET se elaboró un proyecto de código sobre el aprendizaje que establece de manera detallada las condiciones que deberá respetar un contrato de aprendizaje y que un contrato de este tipo no podrá comenzar antes de que finalice la escolaridad obligatoria y en ningún caso antes de los 15 años de edad. El proyecto de código sobre el aprendizaje fue objeto de validación técnica y se encuentra en la actualidad ante el Gobierno, con miras a su adopción por el Consejo de Ministros. **Tomando nota de que no se ha recibido información a este respecto, la Comisión espera que el proyecto de código sobre el aprendizaje se adopte en un futuro próximo, y pide de nuevo al Gobierno que transmita información a este respecto.**

*Artículo 8 del Convenio. Espectáculos artísticos.* La Comisión había tomado nota de que a través del artículo 150 del Código del Trabajo, de 2006, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo se fijó en 15 años, salvo las excepciones



previstas mediante un decreto del Ministro de Trabajo. El Gobierno indicó que, con arreglo al artículo 150 del Código del Trabajo, se había redactado un decreto ministerial sobre las excepciones a la edad mínima de admisión al empleo, que fue sometido a la validación del Consejo nacional del trabajo y de las leyes sociales, del que forman parte las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Este proyecto de decreto ministerial prevé que, al margen de las horas de asistencia a la escuela, y en aras del arte, de la ciencia y de la enseñanza, el inspector del trabajo pueda acordar autorizaciones individuales a niños menores de 15 años con el fin de permitirles aparecer en espectáculos públicos y participar como actores o figurantes en planos cinematográficos. El Gobierno indicó que estas excepciones se acordarían previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y se precisaría tanto el número de horas de trabajo autorizadas como las condiciones laborales.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 259 del Código del Niño establece el derecho de los niños a participar en actividades culturales y artísticas. La Comisión recuerda que el artículo 8 del Convenio prevé excepciones, por medio de permisos individuales para la participación en actividades tales como las representaciones artísticas, a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar. Toma nota de que el artículo 259 no establece ninguna excepción en lo que respecta a la edad mínima de admisión al trabajo, sino que se inscribe en la sección III del Código que prevé «el derecho del niño al esparcimiento, a las actividades recreativas y culturales» y un derecho general de los niños al tiempo libre. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar el proyecto de decreto a fin de poner su legislación en conformidad con el artículo 8 del Convenio. También le pide que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto y que comunique copia del decreto una vez que se haya adoptado.**

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

*Artículos 3, a), y 7, 1) y 2), a) y b), del Convenio. Venta y trata de niños y sanciones. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado con fines de prevención, de asistencia y de liberación de niños de las peores formas de trabajo infantil.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley núm. 2005-009 sobre la Trata de Niños, de 3 de octubre de 2005, prohíbe la venta y la trata de niños. Sin embargo, los niños que viven en las zonas pobres y rurales siguen estando particularmente expuestos a la trata tanto dentro como fuera del Togo, con fines de trabajo doméstico y agrícola y de explotación sexual, y la trata interna y la venta de niños seguían siendo ignoradas. Al parecer, rara vez se emprendían acciones judiciales contra los traficantes y algunos de ellos eran liberados debido a la corrupción de los funcionarios públicos, o se les imponían penas leves. La Comisión Nacional para la Acogida e Inserción Social de los Niños Víctimas de Trata (CNARSEVT) había identificado a 281 niños en situación de trata, de los cuales 53 habían sido repatriados de Nigeria, Benin y Gabón. A través de diversos programas de acción, 840 familias de niños víctimas de trata habían recibido apoyo financiero y acompañamiento para desarrollar actividades generadoras de ingresos a fin de mejorar sus condiciones de vida. Además, se había establecido una célula contra la trata, integrada por cinco magistrados.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual en 2016 las estructuras de protección de los niños registraron a 1 723 niños víctimas de trata transfronteriza y 609 niños fueron víctimas de trata interna. Además, 551 niños víctimas de trata se beneficiaron de una inserción social a través de la escolarización, y 182 de una formación profesional. Ese año, el Gobierno señaló 47 investigaciones, 33 procesos judiciales y 22 condenas. En 2018, un total de 49 casos fueron objeto de investigaciones y de procesos judiciales, y se pronunciaron ocho condenas. Desde 2018, se está llevando a cabo un proyecto de lucha contra la trata de niños con fines de explotación sexual en la prefectura de Anié, que permitirá, de marzo de 2018 a febrero de 2020, impartir formación a 1 350 alumnos sobre las cuestiones de trata, y proporcionar a 1 075 adultos y 75 jóvenes formación y ayudas directas para la constitución de ahorros y la creación de actividades generadoras de ingresos. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica dificultades vinculadas con la represión de los traficantes que, cada vez más, conciben estrategias y maneras de proceder que escapan al control de las fuerzas del orden. Además, las dificultades financieras no permiten garantizar la inserción socioprofesional de todos los niños víctimas. **La Comisión alienta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para luchar contra la trata de niños. Le pide que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas, que se emprendan acciones judiciales y que se impongan sanciones suficientemente disuasorias y eficaces en los casos de trata de menores de 18 años. Le pide que comunique información detallada sobre el número y la naturaleza de las condenas pronunciadas y de sanciones penales impuestas. Tomando nota de la falta de información a este respecto en la memoria, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre el impacto que tiene la célula de lucha contra la trata para liberar a los niños de esta peor forma de trabajo infantil y garantizar su readaptación y reinserción social. Le pide, asimismo, una vez más, que comunique información sobre las actividades de la CNARSEVT y que continúe suministrando información sobre los resultados obtenidos en términos del número de niños víctimas de trata que han sido repatriados, atendidos e insertados socialmente.**

*Artículos 3, a) y d), y 7, 2), b). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajos peligrosos y medidas adoptadas en un plazo determinado. Trabajo doméstico de los niños.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 151, 1), del Código del Trabajo de 2006 prohíbe el trabajo forzoso, que se define como una de las peores formas de trabajo infantil. Además, el decreto núm. 1464/MTEFP/DGTL, de 12 de noviembre de 2007, que determina los trabajos prohibidos para los niños, considera el trabajo doméstico un trabajo peligroso, prohibido para los niños menores de

18 años. No obstante, tomando nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que denuncia la existencia de miles de niños trabajadores domésticos en el Togo, en su mayoría niñas, provenientes de las zonas pobres y rurales del país, que realizan tareas domésticas potencialmente peligrosas en los domicilios privados, la Comisión lamentó tomar nota de que el Gobierno no había comunicado información sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta peor forma de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de las conclusiones recientes de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, sobre su visita al Togo, del 27 al 31 de mayo de 2019, según la cual la servidumbre doméstica de los niños sigue siendo un problema nacional. La mayoría de los trabajadores domésticos son niñas. Aunque los niños también son sometidos a trabajo forzoso en los sectores de la construcción, la minería, la agricultura y de los talleres de mecánica, las niñas se ven afectadas de manera desproporcionada por la servidumbre doméstica. Esta situación está en consonancia con las normas sociales, que siguen discriminando a las mujeres. **Lamentando profundamente** tomar nota de la falta de información del Gobierno a este respecto en su memoria, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, de conformidad con el artículo 3, a) y d), del Convenio, el trabajo o empleo de niños menores de 18 años en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas constituyen peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, deben adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. **La Comisión insta al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para asegurar la aplicación efectiva de la legislación nacional, a fin de garantizar que los niños menores de 18 años no realizan trabajos domésticos, dando pleno efecto al decreto núm. 14647/MTEFP/DGTLS, de 12 de noviembre de 2007, y que, en la práctica, no trabajan en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas. A este respecto, insta de nuevo al Gobierno a que proporcione información sobre la aplicación de las disposiciones relativas a estas peores formas de trabajo infantil, comunicando en particular estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones indicadas, las investigaciones realizadas, las acciones judiciales emprendidas, las condenas pronunciadas y las sanciones penales impuestas. Además, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para librar a los niños víctimas de las peores formas de trabajo infantil en el trabajo doméstico, y le pide que facilite información detallada sobre las medidas adoptadas, y sobre el número de niños a los que se ha librado efectivamente de estas peores formas de trabajo infantil e insertado socialmente.**

Artículo 7, 2). *Medidas eficaces y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños víctimas o huérfanos a causa del VIH y el sida.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, en el marco del proyecto OIT/IPEC/CECLET, se ha emprendido una campaña nacional de sensibilización acerca de la escolarización de los niños y de la no discriminación hacia las personas afectadas por el VIH y el sida. Además, se ha ofrecido apoyo para la reinserción escolar a 300 niños menores de 15 años: 200 de ellos vulnerables a causa del VIH y el sida y 100 niñas no escolarizadas en las cinco regiones de Lomé.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene nueva información sobre las medidas adoptadas para evitar que los niños huérfanos a causa del VIH y el sida estén ocupados en las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, toma nota con **preocupación** de que, según ONUSIDA, en 2018 el número de niños huérfanos a causa del VIH y el sida se estimó en 84 000. **Por lo tanto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que se proteja a los niños huérfanos a causa del VIH y el sida para que no estén ocupados en las peores formas de trabajo infantil. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Túnez

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

Artículo 3 del Convenio. *Peores formas de trabajo infantil. Apartados a) y d). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajos peligrosos. Niños trabajadores domésticos.* La Comisión tomó nota con anterioridad del Estudio sobre los niños trabajadores domésticos en Túnez (OIT, 2016), según el cual muchos niños, especialmente las niñas, son explotados económicamente como trabajadores domésticos, por debajo de la edad mínima de admisión en el empleo, de 16 años. El 100 por ciento de las niñas trabajan sin un contrato escrito y no tienen ninguna cobertura social. Trabajan una media de aproximadamente diez horas al día. El Estudio destaca que estas niñas que realizan trabajos domésticos pasan un promedio de más de dos años con el mismo empleador. Son víctimas de problemas de salud vinculados con la dureza y las largas horas de trabajo, y con los eventuales peligros a los que están expuestas en la ejecución de diferentes tareas del hogar y de otro tipo, en el domicilio del empleador. La Comisión expresó su profunda preocupación ante la explotación del trabajo doméstico de los niños menores de 18 años ejercida en condiciones peligrosas, que pueden dar lugar a situaciones que constituyen un trabajo forzoso. Solicitó al Gobierno que adoptara medidas inmediatas y eficaces para garantizar la protección de los niños menores de 18 años contra la

explotación en trabajos domésticos, realizados en condiciones peligrosas o en condiciones que constituirían un trabajo forzoso.

La Comisión indica en su memoria la adopción de la Ley núm. 2017-58, de 11 de agosto de 2017, relativa a la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, que prohíbe el trabajo doméstico de los niños menores de 18 años. El artículo 20 de la ley dispone que, cualquiera que contrate voluntariamente y de manera directa o indirecta a niños como empleados de hogar, o cualquiera que actúe como intermediario para contratar a niños como trabajadores de hogar, será castigado con una pena de tres a seis meses de prisión y con una multa. La pena se duplica en caso de reincidencia. Además, el Gobierno indica que tiene previsto estudiar de manera exhaustiva la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). ***La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para impedir que los niños menores de 18 años sean explotados en trabajos domésticos, garantizando que la nueva legislación se aplique de manera efectiva. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas que permiten identificar las infracciones de la prohibición de contratar trabajadores domésticos menores de 18 años, así como sobre el número de infracciones detectadas, de personas perseguidas y de sanciones impuestas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Turkmenistán

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2012)**

*Artículo 3, 2), del Convenio. Determinación de los trabajos peligrosos.* La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que se estaba elaborando una lista de trabajos y ocupaciones con condiciones de trabajo nocivas y peligrosas prohibidas para los niños menores de 18 años. Pidió al Gobierno que proporcionara información sobre los progresos realizados en relación con la finalización y aprobación de esa lista.

La Comisión toma nota con **satisfacción** que el Ministerio de Trabajo y Protección Social, de acuerdo con el Ministerio de Salud e Industria Médica y el Servicio Estatal de Normalización, aprobó el decreto núm. 87 de 2018, que contiene una lista completa de los tipos de ocupaciones y trabajos peligrosos que están prohibidos a los niños menores de 18 años. Esta lista contiene 42 sectores con más de 2 600 actividades, en particular: trabajos relacionados con el transporte o el transporte de pesos; trabajos en minas subterráneas, túneles, minas a cielo abierto; trabajos relacionados con la producción y procesamiento de metales y no metales; trabajos en centrales eléctricas, centrales térmicas, electricidad; perforación de pozos de gas, petróleo y su procesamiento; producción química; trabajos en astilleros e industria aeronáutica; trabajos de construcción; silvicultura; procesamiento de madera, industrias textil y de confección de prendas de vestir, papel y pulpa de celulosa; trabajos en cuero; industria de la alimentación; producción de productos alcohólicos; comunicación; agricultura; artesanías; artesanías, joyas y obras de arte; sector de atención de la salud y servicios municipales. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica del decreto núm. 87 de 2018, incluidas estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas y las sanciones impuestas.***

El Comité plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2010)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019.

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). Trabajos peligrosos en el sector del algodón.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, las disposiciones de la Ley de Educación, de 2013, y de la Ley de los Derechos del Niño (Garantías Estatales), de 2014, exigen que los niños asistan a la escuela hasta los 18 años de edad y no realicen ningún tipo de trabajo, incluido trabajo agrícola que les impida asistir a la escuela. Tomó nota asimismo de la declaración del Ministro de Educación, contenida en el informe de la Misión Consultiva Técnica de la OIT que tuvo lugar en Ashgabat, en septiembre de 2016, de que en Turkmenistán los niños menores de 18 años de edad están plenamente dedicados a la educación. Además, las declaraciones formuladas por las organizaciones internacionales y las embajadas extranjeras con las que se reunió la misión, indicaron que no había informes de trabajo infantil en la cosecha de algodón, aunque el acceso a los campos de algodón era difícil.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CSI de que, en 2017, durante la temporada de cosecha de algodón, se notificaron muchos casos de trabajo infantil. Según la CSI, en este período, en los distritos de Ruhabat y Baharly, hubo órdenes secretas que movilizaron a niños a los campos durante sus vacaciones de otoño, y se enviaron «camiones diarios» de niños para cosechar algodón. Se indicó la utilización masiva de trabajo infantil en las regiones de Mary, Lebap y Dashoguz. La CSI opina que, debido a las cuotas impuestas centralmente, los funcionarios locales sienten una presión inmensa y recurren al trabajo forzoso y al trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma

nota asimismo de que, según la declaración de la CSI, en 2018 el Gobierno de Turkmenistán realizó esfuerzos para mantener a los niños fuera de los campos. Si bien los monitores de *Turkmen.news*, una organización independiente de noticias y derechos humanos, captaron a niños trabajando en los campos de algodón, parecía tratarse de casos aislados, y no de la utilización sistemática del trabajo infantil observada anteriormente.

A este respecto, la Comisión toma nota de que, según la información del Gobierno contenida en su informe de 26 de febrero de 2018, presentado al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha adoptado medidas nacionales para prohibir el trabajo infantil, en particular en el sector del algodón y, durante el año escolar, no se puede contratar a los niños para que realicen trabajo agrícola que obstaculice sus estudios. Además, los funcionarios de las instituciones docentes incurrir en responsabilidad disciplinaria de conformidad con la legislación laboral por la utilización del trabajo infantil en los centros educativos en cualquier actividad, incluida la agricultura (documento A/HRC/WG.6/30/TKM/1, párrafos 209-212). **Por lo tanto, la Comisión alienta enérgicamente al Gobierno a que siga adoptando medidas eficaces para garantizar que los niños menores de 18 años no realicen trabajos peligrosos o sean sometidos a trabajo forzoso en el sector del algodón, en particular durante las vacaciones escolares o su tiempo fuera de la escuela. Pide al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluidas las medidas para aplicar la legislación pertinente que prohíbe la participación de los niños en la cosecha de algodón, y sobre cualquier infracción denunciada, investigación realizada, violación identificada y sanción impuesta.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Uganda

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional para asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la Encuesta nacional de empleo y actividades de los niños 2011-2012, publicada en julio de 2013, un total de más de 2 millones de niños con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años (aproximadamente el 16 por ciento de todos los niños) estuvieron involucrados en trabajo infantil. Además, unos 507 000 niños entre los 5 y los 17 años realizaron trabajos peligrosos (el 25 por ciento de los niños en trabajo infantil). La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno reconoció el problema del trabajo infantil en el país y sus peligros. La Comisión tomó debida nota de que el Gobierno señala que el Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas del trabajo infantil en Uganda (PNA) fue iniciado en junio de 2012. El PNA consiste en un marco estratégico que sentará las bases para la movilización de los responsables de elaborar políticas y de incrementar la sensibilización a todos los niveles, así como para proporcionar los fundamentos para la movilización de recursos, la presentación de informes, el seguimiento y la evaluación de los resultados y el progreso de las intervenciones destinadas a luchar contra el trabajo infantil. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información detallada sobre la aplicación del PNA y de su impacto sobre la eliminación del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual el PNA está siendo examinado por el Gobierno con el apoyo de la OIT. La Comisión toma nota, asimismo de que, según la oficina exterior del Programa OIT/IPEC, un total de 335 niños (156 niñas y 179 niños) han sido retirados del trabajo infantil y se les ha facilitado formación sobre competencias y medios de subsistencia. Además, el Foro de interlocutores sociales para el desarrollo de la educación, el Foro de interlocutores sociales para frenar el trabajo infantil y otros foros nacionales dentro de los sectores de la educación y el desarrollo social han promovido el programa de lucha contra el trabajo infantil. La Comisión toma nota, por último, de que del Informe anual del UNICEF 2016 sobre Uganda se desprende que 7 226 niños entre 5 y 17 años fueron retirados del trabajo infantil (página 28). Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión debe expresar su **preocupación** por el número de niños que están involucrados en trabajo infantil en el país, incluido el trabajo peligroso. **La Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la eliminación efectiva del trabajo infantil, especialmente en el trabajo peligroso. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que suministre información detallada sobre la aplicación del PNA revisado sobre eliminación del trabajo infantil en cuanto haya sido adoptado. Pide, asimismo, al Gobierno que transmita información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular estadísticas sobre el empleo de niños menores de 14 años de edad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución.* La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que se prohíba el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años, que se tipifique como delito la utilización de niños y niñas menores de 18 años con fines de prostitución, y que se garantice que estos menores de 18 años utilizados, reclutados u ofrecidos con fines de prostitución sean tratados como víctimas y no como delincuentes. El director de la Oficina

del Fiscal General señaló que se están llevando a cabo iniciativas para modificar la Ley sobre la Infancia, de 2000, a fin de poner sus disposiciones plenamente de conformidad con el Convenio en lo que se refiere a la prohibición, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños con fines de prostitución.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 8A de la Ley de Reforma a la Ley sobre la Infancia, de 2016, establece que no podrá emplearse a ningún niño en un trabajo o actividad que le exponga a actividades de carácter sexual, ya sean remuneradas o no. La Comisión toma nota de que los autores de este tipo de delito serán castigados con una multa no superior a 100 puntos monetarios o a un plazo de prisión no superior a cinco años.

*Apartado d). Tipos peligrosos de trabajo. Niños que trabajan en minas.* La Comisión observa que, según el análisis de la situación por el UNICEF, 2015, en la región de Karamoja hay una elevada incidencia de trabajo infantil en actividades mineras en condiciones peligrosas (pág. 13). La Comisión observa asimismo que del informe anual del UNICEF para 2016 se desprende que, en el marco del plan nacional estratégico de asistencia a los niños y — a raíz del apoyo del Ministerio de Género, Trabajo y Desarrollo Social —, 344 niñas y 720 niños fueron librados de las peores formas de trabajo infantil, como es el caso de la minería. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 8 de la Ley de Reforma a la Ley sobre la Infancia, de 2016 prohíbe el trabajo peligroso de los niños y que la lista de ocupaciones y actividades peligrosas no autorizadas para el empleo de niños (primer apéndice del reglamento sobre el empleo de niños, de 2012) incluye la prohibición de que los niños trabajen en la minería. La Comisión toma nota con *preocupación* de la situación de los niños que trabajan en las minas bajo condiciones particularmente peligrosas. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva de la Ley sobre la Infancia (enmendada), de 2016 y del reglamento sobre el empleo de niños con el fin de evitar que los menores de 18 años de edad trabajen en las minas y de prestarles la asistencia directa, necesaria y adecuada para retirarlos de las mismas.**

*Artículo 7, 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar y llegar a los niños expuestos a riesgos especiales.* 1. *Huérfanos y otros niños vulnerables.* La Comisión tomó nota anteriormente de la información del Gobierno, según la cual una serie de factores han contribuido al problema del trabajo infantil, tales como la cantidad de huérfanos que causa la pandemia del VIH y el sida. La Comisión tomó nota de que los huérfanos y otros niños vulnerables en Uganda son reconocidos tanto por las políticas en esta materia como por el Plan nacional estratégico sobre los huérfanos y otros niños vulnerables. La Comisión tomó nota asimismo de que las políticas y actividades del Plan nacional de acción (PNA) en 2013-2017 para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en Uganda incluyeron en sus grupos destinatarios a los huérfanos y las personas afectadas por el VIH y el sida. No obstante, observando con preocupación el elevado número de niños huérfanos por causa del VIH y el sida, la Comisión instó al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que se proteja a estos niños de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno. La Comisión, no obstante, toma nota de que, según un informe de la Comisión nacional en materia de VIH y sida con el título de *Uganda país afectado por el VIH y el sida e informe de progresos, julio de 2015 – junio de 2016*, entre otros logros cabe citar que 160 000 niños huérfanos y vulnerables recibieron el apoyo de los servicios sociales y se ha llevado a cabo un inventario de todos los actores que participan en este problema. La Comisión toma nota asimismo de que el Segundo plan nacional de desarrollo desde 2015-2016 hasta 2019-2020 describe someramente dos programas para apoyar a los niños huérfanos y vulnerables: programa SUNRISE (fortalecimiento de la respuesta nacional para la aplicación de los servicios destinados a niños huérfanos y vulnerables) y el programa SCORE (fortalecimiento de la respuesta de la comunidad ante los niños huérfanos y vulnerables). Al tiempo que toma debida nota de los planes estratégicos desarrollados por el Gobierno y de la disminución del número de estos niños, la Comisión toma nota con *preocupación* de que, según las estimaciones del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH y el sida (ONUSIDA) para 2015, sigue habiendo aproximadamente 660 000 huérfanos por causa del VIH y el sida en Uganda. **Reiterando que los niños que han quedado huérfanos a causa del VIH y el sida y otros niños vulnerables corren más riesgos de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a estos niños de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, especialmente en el marco de la política sobre los huérfanos y otros niños vulnerables y del Plan estratégico nacional sobre los huérfanos y otros niños vulnerables, el programa SUNRISE, el programa SCORE, y acerca de los resultados alcanzados en todos ellos.**

2. *Los niños trabajadores domésticos.* La Comisión tomó nota anteriormente de que la lista de ocupaciones y actividades peligrosas prohíbe reclutar a niños menores de 18 años en varias actividades y trabajos peligrosos dentro del sector del trabajo doméstico. No obstante, la Comisión tomó nota de que, según la Encuesta nacional sobre el trabajo forzoso y las actividades de los niños (2011-2012) de julio de 2013 (NLF-CAS), aproximadamente 51 063 niños, esto es, el 10,07 por ciento del total de niños con edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que realizan trabajos peligrosos en Uganda ejercen labores de mayordomos domésticos, limpiadores y asistentes. En este sentido la Comisión observó que los mayordomos domésticos constituyen un grupo considerado por el PNA, y pidió al Gobierno que transmita información sobre las repercusiones del PNA en materia de protección de los niños trabajadores domésticos.

La Comisión toma nota de la ausencia de información por parte del Gobierno en este sentido. **Recordando que los niños que realizan trabajos domésticos son particularmente vulnerables a las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo peligroso, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre el impacto del PNA en la protección de los trabajadores domésticos, en particular, en el número de niños domésticos que realizan trabajos peligrosos y se han beneficiado de las iniciativas adoptadas a este respecto.**

3. *Niños refugiados.* La Comisión observa que, según el informe sobre la situación de Uganda del UNICEF, de 31 de mayo de 2017, de los más de 1,2 millones de refugiados en el país, 730 000 son niños. La Comisión observa también que en el marco del plan regional conjunto actualizado para la protección de los niños sudaneses y del Sudán del Sur (julio de 2015 – junio de 2017), elaborado por el ACNUR, el UNICEF y las ONG, los niños del Sudán del Sur y sudaneses refugiados son objeto de trabajo infantil en Uganda (pág. 5). La Comisión toma nota por último de que tuvo lugar en Kampala una cumbre para la solidaridad con los refugiados de Uganda, en junio de 2017, a fin de poner de relieve el modelo para la protección y gestión de refugiados de Uganda, destacar las necesidades urgentes y a largo plazo de los refugiados y movilizar los recursos correspondientes. **Al tiempo que se reconoce la difícil situación de los refugiados que prevalece en el país y los esfuerzos dedicados por el Gobierno a este asunto, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado con carácter de urgencia para proteger específicamente a los niños refugiados de las peores formas de trabajo infantil y establecer la asistencia directa, necesaria y adecuada para retirarlos de las mismas y su**

*rehabilitación e integración social. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Uruguay

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

*Artículo 4, párrafos 1) y 3), del Convenio. Determinación y revisión de la lista de trabajos peligrosos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que se asegurara de que la legislación nacional determinara los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la Institución del Niño y del Adolescente del Uruguay revisó y sustituyó la lista de trabajos peligrosos (resolución núm. 1012/006) por una nueva lista detallada (resolución núm. 3344/2017) que determina, bajo diversas categorías, los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Por una parte, los trabajos peligrosos donde los niños se vean expuestos a riesgos físicos, químicos, biológicos, ergonómicos o a riesgos psicológicos y sociales. Por otra, los tipos de trabajos que revisten peligro por su naturaleza, como por ejemplo, el trabajo en establecimientos de venta de armas, las actividades de tipo pirotécnico, las actividades forestales, las actividades que tienen lugar en el transporte en alta mar o por vías fluviales, en la pesca industrial, semiindustrial y artesanal; en la minería, en las industrias agroquímicas, la venta de alcohol y en la recolección y clasificación de residuos, entre otros.

La Comisión toma nota asimismo de que el Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil revisó la lista junto con las organizaciones de los empleadores y los trabajadores y que, de 2017 a 2018, un total de 336 funcionarios públicos y actores sociales, así como un total de 22 inspectores de trabajo recibieron formación sobre la base de la nueva lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de la resolución núm. 3344/2017, en particular sobre el número y la naturaleza de las infracciones cometidas en relación con el empleo de los jóvenes en trabajos peligrosos.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Uzbekistán

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2008)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA), recibidas el 30 de agosto de 2019.

*Artículo 3, a) y d), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. El trabajo forzoso u obligatorio en la producción de algodón y el trabajo peligroso.* En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de las diversas disposiciones legales de Uzbekistán que prohíben tanto el trabajo forzoso (en particular, el artículo 37 de la Constitución, el artículo 7 del Código del Trabajo y el artículo 138 del Código Penal) como la participación de los niños en el regadío y en la recolección de algodón (de conformidad con la lista de ocupaciones con condiciones de trabajo desfavorables en las que está prohibido emplear a menores de 18 años de edad). También tomó nota de la adopción de un Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) 2014-2016, que contiene elementos sobre la aplicación del presente Convenio y del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), así como sus conclusiones para luchar contra el trabajo infantil. Además, el Consejo tripartito de coordinación sobre el trabajo infantil estableció un mecanismo de retroalimentación basado en la atención telefónica directa para atender denuncias e investigar las quejas al tiempo que ofrecía reparación en algunos casos.

La Comisión tomó nota además de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para impedir la ocupación de los niños en la cosecha del algodón, en particular, instrucciones ministeriales, actividades de sensibilización y capacitación, el seguimiento de la asistencia a la escuela de los alumnos y del personal docente, así como otras medidas adoptadas en el marco del Plan de Acción para mejorar las condiciones de trabajo, el empleo y la protección social de los trabajadores en el sector agrícola 2016-2018. Además, en las conclusiones del informe de la Supervisión por Terceros (TPM) de la OIT sobre la evaluación de las medidas para reducir el riesgo de trabajo infantil y trabajo forzoso durante la cosecha de 2016, se afirmaba que la supervisión nacional, el mecanismo de retroalimentación y el Ministerio de Educación Pública tenían cada vez mayor peso en las medidas preventivas y habían puesto en marcha medidas para impedir la utilización organizada de niños en la cosecha del algodón. En dicho informe se afirmaba además que, en general, el trabajo infantil no existe en la cosecha de algodón y que, a este respecto, los mecanismos de vigilancia que se están aplicando parecen gozar de pleno reconocimiento en Uzbekistán. La Comisión pidió al

Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la legislación nacional que prohíbe el trabajo forzoso y los trabajos peligrosos para los niños menores de 18 años y que prosiguiera sus medidas de vigilancia sobre la cosecha del algodón, fortaleciera el mantenimiento de registros en las instituciones educativas, aplicara sanciones a las personas que contratan niños para la cosecha del algodón y siguiera sensibilizando a la opinión pública sobre este tema.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la UITA, según las cuales los esfuerzos desplegados por el Gobierno central han conducido a una reducción significativa de la utilización de trabajo infantil. No obstante, el sistema de cuotas (cuotas anuales de producción de algodón impuestas a los agricultores por el Gobierno) que sigue aún vigente en el país contribuye a perpetuar las prácticas de trabajo infantil en el sector agrícola.

La Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria sobre las medidas adoptadas, incluidas las medidas legislativas para eliminar la utilización del trabajo infantil en el sector agrícola. En consecuencia, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la aprobación de la ley núm. ZRU-558 sobre la inserción de enmiendas y adiciones en varios instrumentos legislativos, incluido el artículo 51 del Código de responsabilidad administrativa, que endurece las sanciones por contratar a un niño en trabajo forzoso. Estas sanciones incluyen una multa equivalente a entre 30 y 50 veces la remuneración mensual mínima (anteriormente oscilaba entre cinco y 15 veces) y la reincidencia en el delito se castiga con una multa de entre 50 y 100 veces la remuneración mensual. El Gobierno indica también que, tras la aprobación de la resolución núm. 407 del Consejo de Ministros, de 31 de agosto de 2018, se celebraron consultas con representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y se aprobó un Plan anual de medidas nacionales para vigilar el cumplimiento de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, utilizando la metodología y los instrumentos de la OIT durante la cosecha del algodón. La Comisión toma nota además de la información del Gobierno de que, durante la supervisión efectuada en 2018, la OIT ayudó al Ministerio de Empleo y Relaciones Laborales a capacitar a más de 300 inspectores de trabajo en la identificación del trabajo infantil y forzoso y a mejorar los métodos para llevar a cabo sus inspecciones. En este sentido, se llevaron a cabo 11 000 entrevistas sin notificación previa y se capacitó a más de 7 000 personas en métodos de contratación equitativa para la temporada de la cosecha de algodón. Además, 500 empleados de la fiscalía, inspectores de trabajo y dirigentes sindicales recibieron formación sobre métodos para verificar los casos de trabajo infantil y trabajo forzoso. La Comisión toma nota además de la información del Gobierno de que el PTDP ha sido prorrogado hasta 2020 y de que el 1.º de agosto de 2019 se aprobó una Hoja de ruta para su aplicación y para ampliar la cooperación con la OIT. El Gobierno, refiriéndose además al informe del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, de 2019, afirma que el algodón uzbeko ha sido retirado de la Lista para que se prohíba la adquisición de productos fabricados mediante trabajo infantil forzoso o en régimen de servidumbre (orden ejecutiva núm. 13226), debido principalmente al escaso número de casos de trabajo infantil en el sector del algodón.

La Comisión observa que, según el informe de la Supervisión por Terceros de la OIT (TPM) sobre la vigilancia del trabajo infantil y el trabajo forzoso durante la cosecha de algodón (correspondiente a 2018 y publicado el 1.º de abril de 2019), Uzbekistán ha demostrado haber hecho grandes progresos en la erradicación del trabajo infantil en la cosecha de algodón de 2018. La Comisión toma nota con *satisfacción* de las conclusiones del informe del TPM de 2018, según las cuales los niños ya no participan en la cosecha del algodón y el trabajo infantil sistemático o sistémico ha dejado de ser motivo de preocupación en el país. En ese año, los escolares y estudiantes no se movilizaron para la recolección de algodón. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar la eliminación del trabajo obligatorio y del trabajo peligroso de los niños menores de 18 años en la producción de algodón, en particular mediante la sensibilización y la vigilancia del trabajo infantil durante la cosecha del algodón. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## República Bolivariana de Venezuela

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1987)**

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre las sanciones impuestas en los casos de infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo. Le solicitó una vez más que adoptara las medidas necesarias, en los más breves plazos, para garantizar que se dispusiera de los datos actualizados sobre la situación de los niños y los adolescentes que trabajan en el país, especialmente en trabajos peligrosos y en la economía informal. La Comisión le solicitó asimismo que comunicara informaciones acerca de las medidas y de las políticas nacionales adoptadas o previstas para garantizar que todos los niños, incluso en la economía informal, gozaran de la protección acordada por las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota en la memoria del Gobierno de que las unidades de supervisión verifican la aplicación del artículo 32 de la Ley Orgánica del Trabajo, de las trabajadoras y de los trabajadores, que establece la prohibición del trabajo a los niños menores de 14 años. De un número total de 18 141 inspecciones efectuadas entre 2016 y 2018, se detectaron dos casos de trabajo infantil, tratándose de adolescentes que trabajan con sus padres en actividades

agrícolas. Como las medidas correctivas adoptadas en ese momento fueron seguidas por los empleadores, el Gobierno no ha iniciado un procedimiento sancionador contra ellos.

La Comisión toma nota asimismo de que el Sistema Rector Nacional para la protección integral de niños, niñas y adolescentes se compone de varios programas de acción, en coordinación con el Sistema Educativo Nacional y con el Sistema Nacional de Salud, así como con los sistemas nacionales denominados «misiones» y «grandes misiones». Asimismo, toma nota del acuerdo de cooperación interinstitucional suscrito en 2018 entre el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo y el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, con miras a fortalecer el seguimiento de las condiciones de trabajo de los adolescentes menores de 18 años. Este acuerdo establece un sistema de coordinación de las instituciones a través de una plataforma tecnológica con miras al registro de los datos relativos al trabajo de los adolescentes menores de 18 años.

La Comisión toma nota del número de adolescentes registrados en las inspecciones del trabajo efectuadas entre 2016 y 2018. En 2016 se realizaron 10 076 inspecciones, se detectaron 2 139 casos de adolescentes en el trabajo (950 niñas y 1 189 niños); en 2017, de 14 691 inspecciones realizadas, se detectaron 1 879 casos de adolescentes en el trabajo (887 niñas y 992 niños) y en 2018, de 24 465 inspecciones realizadas, se detectaron 1 684 casos de adolescentes en el trabajo (721 niñas y 963 niños). La Comisión subraya en su memoria que al proceder a esas inspecciones, no se dieron casos de niños o de adolescentes víctimas de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, los niños que están sujetos a un trabajo en la economía informal, específicamente en la venta ambulante, en los mercados al aire libre, en los mercados populares o en otros lugares donde se realizan actividades comerciales informales, son objeto de un seguimiento a través de diferentes programas efectuados por los Consejos municipales de derecho del niño, niña y adolescente y por los Consejos de protección del niño, niña y adolescente. De igual modo, las verificaciones de las condiciones de trabajo de los trabajadores independientes, las verificaciones de las condiciones laborales de los trabajadores independientes fueron integradas por el Ministerio de Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, en el Plan integral de inspección agrario. Este último hizo el seguimiento de la participación de niños, niñas, y adolescentes en las actividades de la economía informal, como las horas de trabajo a las que están sujetos y las consecuencias de este tipo de trabajo en su asistencia escolar. Según las informaciones del Gobierno, de 446 actividades de inspección efectuadas en el trabajo agrícola familiar, el trabajo infantil no excede de 10 horas y no interfiere con la asistencia escolar. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando estadística sobre el número de niñas y de adolescentes que trabajan en el país, especialmente en trabajos peligrosos en la economía informal, así como informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo y las sanciones impuestas a este respecto. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las acciones emprendidas y los resultados obtenidos en el marco de los diferentes programas, como el programa de los consejos municipales de derecho del niño, niña y adolescente y de los consejos de protección del niño, niña y adolescente, que hacen el seguimiento de los niños implicados en las actividades de la economía informal, tales como los programas de acción, en coordinación con el Sistema Educativo Nacional, el Sistema Nacional de Salud y los sistemas nacionales denominados «misiones» y «grandes misiones».**

*Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos desde los 16 años de edad.* La Comisión solicitó una vez más al Gobierno que adoptara en los más breves plazos, las medidas necesarias para armonizar su legislación nacional con el Convenio, velando por que la Ley de 1998 para la Protección del Niño y del Adolescente, autorice excepciones a la prohibición de trabajos peligrosos, únicamente para los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, y sólo en las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.

La Comisión toma nota en la memoria del Gobierno de que éste subraya una vez más que su legislación prohíbe todos los tipos de trabajo peligroso a niños y a niñas menores de 18 años. Indica asimismo que los artículos 78 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de 1999, y los artículos 18 y 96 de la Ley de 1998 para la Protección del Niño y del Adolescente están en armonía con la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, de 2012.

Sin embargo, aunque el reglamento de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo de 1973 prohíbe las actividades peligrosas o insalubres para los jóvenes menores de 18 años, la Comisión subraya una vez más que el artículo 96 de la Ley de Protección de Niños y Adolescentes de 1998 mantiene abierta la posibilidad de que el Poder Ejecutivo Nacional establezca edades mínimas superiores a la edad mínima de 14 años para los tipos de trabajo que son peligrosos o perjudiciales para la salud de los adolescentes. De igual modo, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que el empleo de los adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y 18 años en trabajos peligrosos, sólo está autorizado a reserva de la aplicación de unas condiciones estrictas que garanticen su protección y su formación previa y en ningún caso se autorice para los jóvenes menores de 16 años. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien adoptar, en los más breves plazos, las medidas necesarias para armonizar su legislación nacional con el Convenio, velando por que la Ley de 1998 sobre protección de niños y adolescentes, autorice excepciones a la prohibición de trabajos peligrosos, únicamente para los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y 18 años, y sólo en las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



## **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)**

*Artículos 3, a), y 7, 1), del Convenio. Venta y trata de niños y sanciones.* En sus comentarios anteriores la Comisión expresó su preocupación en cuanto a la impunidad de que parecían gozar los autores de los delitos de trata de niños. La Comisión solicitó al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para luchar contra esta impunidad. Pidió que comunicara informaciones sobre el número de condenas y de sanciones dictadas contra los autores de esos delitos. Le pidió asimismo que comunicara informaciones sobre los progresos realizados en cuanto a la adopción del anteproyecto de ley contra la trata de personas.

La Comisión toma nota, en la memoria del Gobierno, de las actividades realizadas por la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo (ONCDOFT), relativas a la prevención de la trata de personas y del tráfico ilícito de migrantes. Se efectuaron algunas actividades de sensibilización en las comunidades y en las instituciones de educación pública a nivel nacional, así como actividades de difusión de la información sobre el crimen organizado y sus riesgos.

La Comisión toma nota de que aún no se adoptó el anteproyecto de ley contra la trata de personas. Sin embargo, el Gobierno afirma que los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, de 2012, fortalecen el régimen de sanciones en relación con la venta y la trata de niños y de adolescentes con fines de trabajo forzoso o de explotación sexual y el transporte ilegal de personas al interior y al exterior del país.

Además, la Comisión toma nota de las estadísticas transmitidas por la ONCDOFT sobre los procedimientos judiciales iniciados contra los autores de los delitos de trata de personas, entre 2015 y 2018. En 2015, 24 personas fueron procesadas (13 hombres y 11 mujeres); en 2016, 46 personas fueron procesadas (22 hombres y 24 mujeres); en 2017, 32 personas fueron procesadas (12 hombres y 20 mujeres) y, por último, en 2018, 131 personas fueron procesadas (63 hombres y 68 mujeres). La Comisión toma nota de que los datos estadísticos proporcionados no indican si tales acciones judiciales afectan a los niños menores de 18 años. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre el proceso de adopción del anteproyecto de ley contra la trata de personas. La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las denuncias presentadas, las condenas dictadas y las sanciones impuestas en aplicación de los artículos 41 y 42 de la ley contra la delincuencia organizada y que indique aquellos casos que afectan a víctimas menores de 18 años. En lo posible, estas informaciones deberían estar desglosadas por edad y por género.***

*Artículo 7, 2). Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de estas peores formas de trabajo, y asegurar su rehabilitación y su inserción social. Trata y explotación sexual con fines comerciales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que se asegurara de que se adoptaran medidas efectivas con miras a librar a los niños víctimas de trata y de explotación sexual y de que se garantizan su rehabilitación e inserción social. Le pidió que comunicara informaciones sobre los resultados obtenidos, en el marco de los diversos planes establecidos, así como sobre el número de niños víctimas de trata y de explotación sexual que gozaron de una asistencia.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, los funcionarios públicos se beneficiaron de un taller sobre las investigaciones penales relativas a los casos de trata de personas, centrado en la prevención de los delitos de trata y de tráfico de migrantes, en la detección precoz de las víctimas potenciales, en la identificación de los traficantes, en el registro de las informaciones compiladas, en el proceso de investigación penal idóneo y en la diferenciación entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. El Gobierno desarrolló una red nacional contra la delincuencia organizada y el financiamiento del terrorismo, representada en cada provincia del país. Esta red se organizó en 24 coordinaciones que realizan actividades de prevención y coordinan las diferentes entidades competentes a nivel nacional sobre las operaciones de control, de represión y de seguimiento de los delitos de trata de personas y de tráfico de migrantes. En 2018, el Gobierno proporcionó asimismo una formación y el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios públicos en los principales puntos de control fronterizo. Esta formación denominada, «ruta fronteriza en materia de trata de personas», se centra en las medidas de prevención y en el establecimiento de mecanismos de control para luchar contra la trata de personas y el tráfico de migrantes, y también en la identificación de las presuntas víctimas y en las medidas de asistencias para esas víctimas.

La Comisión también toma nota de que la Defensoría del Pueblo, conjuntamente con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, renovó el «Plan nacional de formación sobre los derechos de las víctimas de la trata de personas, especialmente contra niñas, mujeres, niños y adolescentes». La aplicación de ese plan forma parte de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo para la promoción, la defensa y la vigilancia de los derechos humanos, y cuenta con la participación de todas las entidades institucionales del país vinculadas con la trata de personas y el tráfico de migrantes.

De igual modo, la Comisión toma nota de que el Sistema nacional de orientación para una protección integral de niños y adolescentes, siguiendo el marco de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de 2015 (artículo 117), aplican programas de rehabilitación de niñas, niños y adolescentes, víctimas de explotación o de

abuso, y también programas de prevención para evitar que las niñas, los niños y los adolescentes sean objeto de esas situaciones de explotación.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Gobierno, se efectúa en la actualidad la revisión del Protocolo de Atención para Víctimas de Trata de Personas por la ONCDOFT. Si bien toma nota de las diversas acciones emprendidas por el Gobierno para luchar contra la trata y la explotación sexual con fines comerciales, la Comisión *lamenta* una vez más la ausencia de informaciones comunicadas por el Gobierno acerca de los resultados obtenidos en el marco de sus programas. **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que se sirva de comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos en el marco de los diversos programas establecidos, así como sobre el número de niños víctimas de trata y de explotación sexual que se beneficiaron de una asistencia. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones en cuanto al Protocolo de Atención para Víctimas de Trata de Personas por la ONCDOFT, una vez revisado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Viet Nam

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 9, 1), del Convenio. Sanciones, inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión había tomado nota de que, a fin de disuadir la utilización de trabajo infantil en el país, el decreto núm. 91/2011/ND-CP, de 17 de octubre de 2011, prevé nuevas sanciones en forma de multas en diversos casos de trabajo infantil, como el trabajo en salas de masajes, en casinos, bares, pubs, o lugares que pongan a los niños en situación de riesgo y afecten de manera adversa su desarrollo o por emplear a niños en determinadas actividades ilícitas, como el transporte de mercancías ilegales. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las estadísticas relativas al empleo de niños y jóvenes, extraídas de los informes de los servicios de inspección del trabajo para 2006-2010. Según dichas estadísticas, durante ese período se encontraron un total de 1 715 menores que trabajaban sin haber alcanzado aún la edad mínima para poder hacerlo. Además, el Gobierno indicó que, si bien se estaba reduciendo el número de niños que realizaban trabajos pesados y trabajaban corriendo riesgos y en condiciones peligrosas, en 2005 había 68 000 niños que realizaban ese tipo de trabajos y en 2010 aún había 25 000. La Comisión también tomó nota de que según el informe conjunto de la OIT, el UNICEF y el Banco Mundial «Comprender el trabajo infantil», en Viet Nam, de abril de 2009, se estimaba que 1,3 millones de niños de edades comprendidas entre los 6 y los 17 años realizaban trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en 2013 se promulgaron dos decretos para reforzar las sanciones de las infracciones administrativas en materia de trabajo infantil y juvenil, incluidos los casos de abusos relacionados con el trabajo infantil y la utilización de niños para la realización de ciertas actividades ilícitas. Además, el artículo 296 del Código Penal de 2015 prevé la responsabilidad penal por infracciones a la ley sobre el empleo de trabajadores de menos de 16 años de edad, así como sanciones en forma de multas, servicios comunitarios y penas de prisión de hasta diez años.

La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que en 2012-2014, con el apoyo de la OIT, el Ministerio de Trabajo, Inválidos y Asuntos Sociales (MOLISA) elaboró y distribuyó 1 000 conjuntos de materiales sobre el trabajo infantil y organizó dos cursos de formación sobre esos materiales en las provincias de Ninh Binh y Dong Nai. La Inspección del Trabajo también ha tomado medidas para incluir la cuestión del trabajo infantil en la formación profesional. El Gobierno indica que en 2015 la inspección del trabajo llevó a cabo inspecciones en 117 empresas en relación con 88 469 trabajadores sobre el cumplimiento de la normativa sobre los trabajadores menores. No se encontraron casos de trabajadores menores de 15 años. Se encontraron 86 trabajadores de entre 16 y 18 años que trabajaban principalmente en la fabricación de prendas de vestir y la transformación de los productos de la pesca, y 11 de estos casos no fueron registrados para la realización de exámenes de salud. No se detectaron otras infracciones en materia de trabajo infantil.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe de la encuesta nacional sobre el trabajo infantil de 2012, alrededor de 1,15 millones de niños que trabajaban fueron incluidos en la categoría de «niños trabajadores», y de que éstos representaban el 9,6 por ciento de la población infantil nacional (5-17 años). De los niños afectados por el trabajo infantil, el 67 por ciento trabajaban en la agricultura, el 16,7 por ciento en los servicios y el 15,7 por ciento en la industria y la construcción. Un número significativo de niños trabajan en lugares de trabajo al aire libre que exigen una gran movilidad realizando actividades que les exponen a importantes riesgos de accidentes, temperaturas extremas y entornos tóxicos que pueden causarles lesiones y perjudicar su desarrollo físico. La Comisión también toma nota de que el Gobierno está preparando la segunda encuesta nacional sobre trabajo infantil.

La Comisión toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo que respecta a las medidas adoptadas, tanto en la legislación como en la práctica, para combatir el trabajo infantil. Sin embargo, también toma nota con *preocupación* de que en Viet Nam hay un número considerable de niños que realizan trabajo infantil, incluidos trabajos peligrosos y de que este número parece estar aumentando. Además, la Comisión observa que los resultados de las actividades de inspección del trabajo no reflejan la magnitud del problema del trabajo infantil en Viet Nam, tal como se indica en el informe de la encuesta nacional sobre trabajo infantil de 2012. **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para velar por la eliminación efectiva del trabajo infantil. También insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo en lo que respecta a las medidas para prevenir y combatir el trabajo infantil, en particular en la economía informal y a comunicar información al respecto. Por último, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la manera en que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo estadísticas de la encuesta nacional sobre trabajo infantil sobre el empleo de niños menores de 15 años, extractos de los informes de los servicios de inspección y decisiones judiciales, así como información sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas y de las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 3, b), y 7, 2), b), del Convenio. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas; medidas efectivas y en un plazo determinado para prestar asistencia para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del Programa de Acción para Combatir la Prostitución (PACP) para el período 2011-2015. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC) expresó su preocupación acerca del aumento del número de niños que participan en actividades sexuales comerciales sobre todo por motivos relacionados con la pobreza. Además, el CRC expresó su preocupación respecto a que los niños que son explotados sexualmente probablemente sean tratados como delincuentes por la policía y a que faltan procedimientos de presentación de informes específicos adaptados a los niños. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a redoblar sus esfuerzos en el marco del PACP para luchar contra la prostitución infantil y a tomar medidas efectivas y en un plazo determinado para sacar a los menores de 18 años de la prostitución y proporcionarles la asistencia adecuada.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno informa de la ejecución del PACP 2011-2015, incluida la adopción de diversos decretos y circulares en relación con la protección de las víctimas de trata, así como sobre las medidas adoptadas para reforzar el trabajo en materia de protección y cuidado de los niños. No obstante, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información concreta sobre medidas específicas centradas en la prostitución infantil. La Comisión también toma nota de que, con arreglo al artículo 147 del Código Penal de 2015, sólo constituye un delito persuadir, incitar o forzar a un menor de 16 años de edad para que participe en una actuación pornográfica, delito que puede ser castigado con una pena de prisión de hasta 12 años. La Comisión observa que no parece que las disposiciones del Código Penal de 2015 prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de entre 16 y 18 años para la producción de pornografía o la realización de actuaciones pornográficas. La Comisión recuerda al Gobierno que con arreglo al artículo 1 del Convenio se deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. *Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la producción de pornografía o para actuaciones pornográficas, y le pide que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas para luchar contra la explotación sexual comercial de menores de 18 años así como sobre los resultados alcanzados. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información concreta sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas para librar a los niños de la explotación sexual comercial y proporcionarles asistencia adecuada para su inserción social a través de la educación, la formación profesional o el empleo.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## **Yemen**

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de la complejidad de la situación imperante en el terreno y de la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país.

*Artículo 1 del Convenio. Política nacional concebida para asegurar la abolición efectiva del trabajo infantil y la aplicación práctica del Convenio.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las diversas iniciativas, políticas y medidas adoptadas por el Gobierno, en cooperación con la OIT, los empleadores, los trabajadores y las organizaciones de la sociedad civil, a fin de combatir el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según una encuesta de la OIT, más de 1,3 millones de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años se encontraban en situación de trabajo infantil. Tomó nota asimismo de que el informe sobre la situación humanitaria en el Yemen, de marzo de 2017, indica que más de 9,6 millones de niños se vieron afectados por el conflicto armado en el país y que más de 1,6 millones de niños fueron desplazados internamente. Tomando nota con profunda preocupación del gran número de niños que, sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, están ocupados en trabajo infantil, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas y efectivas para mejorar la situación de los niños en el Yemen, y a que les protegiera e impidiera que cayeran en el trabajo infantil, en particular a través de la adopción del plan nacional de acción para combatir el trabajo infantil.

La Comisión saluda la información proporcionada por el representante gubernamental durante la 108.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2019, relativa a la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), por el Yemen, según la cual el país ha adoptado un Plan de Acción 2019-2026 para luchar contra el trabajo infantil. Los objetivos de este Plan de Acción son: i) prevenir el trabajo infantil y proteger a los niños; ii) brindar protección social a los niños que acaban en el mercado de trabajo; iii) asegurar que los órganos de control sean más capaces de intervenir en los casos de trabajo infantil, y iv) adoptar una política nacional contra el trabajo infantil. La Comisión toma nota asimismo de la información proporcionada por el

Gobierno en su memoria, según la cual, en cooperación con el UNICEF, está llevando a cabo un proyecto de atención y rehabilitación destinado a los niños vulnerables afectados por el conflicto, así como un plan nacional de protección de los niños, que contienen medidas de protección social para ellos. También toma nota de que, según la información facilitada por el Gobierno, unos 9 941 niños vulnerables se han beneficiado del proyecto de atención y rehabilitación. Además, se ha establecido un Comité Nacional de Protección, presidido por el Ministro de Asuntos Sociales y de Trabajo e integrado por representantes de diversos órganos gubernamentales y organizaciones internacionales pertinentes. El Comité Nacional de Protección proporciona un foro efectivo para la discusión y el intercambio de opiniones, a fin de estimular la cooperación en los ámbitos de la protección social, incluida la protección de los niños.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que las consecuencias del conflicto se han extendido al trabajo infantil. También toma nota de la referencia del Gobierno al informe del UNICEF, que afirma que el empeoramiento de la situación económica y la pérdida de fuentes de ingresos por muchas familias han dado lugar a que aproximadamente 2 millones de niños abandonen la escuela para incorporarse al mercado de trabajo. Se prevé que la crisis tendrá el efecto de aumentar la escala del trabajo infantil, y que entre 1 y 3 millones de niños no tendrán protección social y serán vulnerables a numerosas formas de explotación. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el informe sobre la situación humanitaria del Yemen, unos 12,3 millones de niños necesitan asistencia humanitaria en el país. Al tiempo que reconoce la difícil situación del país, la Comisión expresa su *profunda preocupación* por la situación de los niños en el país, ya que muchos niños están ocupados en trabajo infantil y son vulnerables a dicha explotación. *Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de un conflicto armado en el país, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para mejorar la situación de los niños en el Yemen y para protegerles e impedir que estén ocupados en trabajo infantil. Pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluidas las medidas adoptadas en el marco del Plan de Acción 2019-2026, y sobre los resultados obtenidos. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga suministrando información sobre la manera en que el Convenio se aplica en la práctica, incluidos datos estadísticos sobre el empleo de los niños y de los jóvenes.*

*Artículo 6. Edad mínima de admisión a aprendizajes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la firme esperanza de que el proyecto de Código del Trabajo, que contiene disposiciones que establecen una edad mínima de 14 años para los aprendizajes, y la orden ministerial núm. 11 que se enmendaría para que fijar la edad mínima de 14 años para los aprendizajes, se adoptaran próximamente.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el proyecto de Código del Trabajo y la orden ministerial núm. 11 todavía no se han adoptado. *Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que las disposiciones del proyecto de Código del Trabajo y de la orden ministerial núm. 11, que establecen una edad mínima de 14 años para los aprendizajes, se adopten sin dilación. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de la complejidad de la situación imperante en el terreno y de la presencia de grupos armados y de un conflicto armado en el país.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 29 de agosto y el 1.º de septiembre de 2019, respectivamente. También toma nota de la memoria presentada por el Gobierno y de la discusión detallada que tuvo lugar en la 108.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2019, relativa a la aplicación por el Yemen del Convenio.

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

*Artículo 3, a), del Convenio. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento obligatorio de niños en conflictos armados.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual en 2012 se adoptó un Decreto presidencial que prohíbe el reclutamiento de niños en las fuerzas armadas. También tomó nota de la declaración del Gobierno de que se obstaculizó el plan de acción para poner fin al reclutamiento y la utilización de niños por las fuerzas armadas, que se había concluido en 2014 con el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños y los conflictos armados, debido a la intensificación del conflicto armado desde 2015. La Comisión tomó nota asimismo de que, según el informe del UNICEF titulado *Falling through Cracks: The Children of Yemen, March 2017* («Caer en el olvido: los niños del Yemen»), al menos 1 572 niños varones fueron reclutados y utilizados en el conflicto, 1 546 fueron asesinados y 2 458 sufrieron mutilaciones. Además, el Informe del Ministerio de Derechos Humanos, de 2018, puso de relieve el aumento del número de niños reclutados, que ascendía a aproximadamente 15 000, por las milicias Houthis, y sus métodos para movilizar a estos niños para que lucharan en los frentes. Según, el informe, que los niños reclutados por este grupo eran obligados a consumir sustancias psicotrópicas y drogas, y habían sido utilizados

para intentar penetrar en las fronteras de Arabia Saudita. También se les entrenaba para que utilizaran armas pesadas y colocaran minas terrestres y explosivos, y se les utilizaba como escudos humanos. La Comisión lamentó profundamente la utilización de niños en el conflicto armado e instó firmemente al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar la desmovilización completa e inmediata de todos los niños y para poner fin, en la práctica, al reclutamiento forzoso de menores de 18 años en los grupos y las fuerzas armadas.

La Comisión toma nota de las observaciones de la OIE sobre la grave situación de los niños en el Yemen, debido a su participación y reclutamiento para el conflicto armado. La Comisión también toma nota de que la CSI, en sus observaciones, señala que, debido a la intensificación del conflicto en 2015, el plan de acción elaborado en 2014 y el Decreto presidencial de 2012 que prohíbe el reclutamiento de niños en el conflicto armado, quedan todavía sin efecto.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, instó al Gobierno a llevar a cabo el plan de acción de 2014 para poner fin al reclutamiento de niños por las fuerzas armadas.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual está concluyendo un acuerdo con la Oficina Regional de la OIT para los Estados Árabes en Beirut a fin de poner en práctica un proyecto de dos años concebido para prevenir el reclutamiento y la explotación de niños en el conflicto armado. Este proyecto estará dirigido a 300 niños en las tres provincias de Sanaa, Lahij y Hajjah. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los niños y el conflicto armado, de junio de 2019 (documento A/73/907-S/2019/509), en 2018, las Naciones Unidas verificaron el reclutamiento y la utilización de 370 niños, y la mayor parte de los reclutamientos se atribuyeron a las milicias Houthi (170) y a las fuerzas gubernamentales del Yemen (111). Al menos el 50 por ciento de los niños reclutados eran menores de 15 años de edad, y el 37 por ciento de ellos eran utilizados en el combate activo. Por primera vez, las Naciones Unidas verificaron el reclutamiento y la utilización por los Houthi de 16 niñas de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años. La Comisión toma nota asimismo de que el Secretario General expresó su preocupación por las violaciones de los derechos de los niños cometidas por los grupos armados, en particular los niveles permanentemente altos de reclutamiento y utilización, la matanza y mutilación de niños y la denegación del acceso humanitario. La Comisión también toma nota de que, según el Informe del Secretario General, el Gobierno aprobó en 2018 una Hoja de ruta con miras a acelerar la aplicación del plan de acción de 2014 para erradicar y prevenir el reclutamiento y la utilización de niños, y a instar a liberar inmediatamente a todos los niños de sus frentes. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa su **profunda preocupación** por la utilización y el reclutamiento continuos de niños por las fuerzas y grupos armados, y por la situación actual de los niños afectados por el conflicto armado en el Yemen, en particular dado que conlleva otras violaciones de los derechos de los niños, como secuestros, asesinatos y violencia sexual. **Al tiempo que reconoce la complejidad de la situación en el terreno y la presencia de grupos armados y del conflicto armado en el país, la Comisión insta de nuevo firmemente al Gobierno a que siga adoptando medidas, utilizando todos los medios disponibles, a fin de asegurar la desmovilización completa e inmediata de todos los niños y de acabar, en la práctica, con el reclutamiento forzoso de niños menores de 18 años de edad en las fuerzas y grupos armados, en particular a través de la aplicación efectiva del plan nacional de acción para poner fin al reclutamiento y la utilización de niños en el conflicto armado, de 2014. También insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y que se emprendan acciones judiciales contra todas las personas que reclutan a niños menores de 18 años de edad para su utilización en el conflicto armado, y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Pide al Gobierno que suministre información sobre el número de investigaciones llevadas a cabo, de acciones judiciales interpuestas y de condenas pronunciadas contra dichas personas.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la educación básica gratuita.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el Instituto de Estadística de la UNESCO, la tasa neta de matriculación de los niños era baja, con un 76 por ciento (82 por ciento de niños y 69 por ciento de niñas) en la educación primaria y un 40 por ciento (48 por ciento de niños y 31 por ciento de niñas) en la educación secundaria. También tomó nota de que en el informe del UNICEF sobre la situación en el Yemen, los resultados de la encuesta sobre los niños fuera de la escuela realizada por el UNICEF en la provincia de Al Dhale pusieron de relieve que el 78 por ciento de los 4 553 niños que abandonaron la escuela eran niñas. Por consiguiente, la Comisión instó al Gobierno a que intensificara sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo del país y a que facilitara el acceso de todos los niños, especialmente de las niñas, a la educación básica gratuita, incrementando las tasas de matriculación en la educación primaria y secundaria, y reduciendo las tasas de abandono escolar.

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la OIE acerca de que el conflicto generalizado y el riesgo de ataques a las escuelas, así como el reclutamiento o el secuestro de niños con fines de combate, desempeñan un papel importante en la separación de los niños de su derecho a una educación básica libre de injerencia o de daño. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones, instó al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias para asegurar la igualdad de acceso a la educación básica gratuita para todos los niños en edad escolar.

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a diversas estrategias sectoriales elaboradas para desarrollar la educación, con miras a cumplir sus obligaciones con arreglo al Marco de acción de Dakar para lograr una educación para todos y los Objetivos de Desarrollo del Milenio, de 2000. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, salvo en el caso de Visión Estratégica 2025, todas las estrategias indicadas han quedado obsoletas. El Gobierno declara asimismo que están adoptándose medidas para llevar a cabo estrategias encaminadas a desarrollar la educación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria debida sobre el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según la cual, como resultado de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno, las tasas de matriculación en la educación primaria y secundaria han aumentado considerablemente. Además, se han adoptado medidas a fin de reparar las escuelas dañadas en las zonas liberadas, y de proporcionar los medios necesarios para asegurar la continuidad de la educación. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el informe del UNICEF sobre la situación del Yemen, durante el primer semestre de 2019 el Programa de Educación del UNICEF ha apoyado la construcción de 97 aulas semipermanentes en 33 escuelas que brindan nuevas oportunidades de aprendizaje a 18 159 niños desplazados internamente; ha finalizado la rehabilitación de 13 escuelas afectadas; ha proporcionado pupitres a 21 891 estudiantes en 500 escuelas, y ha suministrado mochilas y otros materiales esenciales a 15 251 niños para apoyar y fomentar el acceso y reducir los obstáculos económicos para la escolarización. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe del UNICEF de marzo de 2018, a raíz de la intensificación del conflicto en 2015, más de 2 500 escuelas no están operativas y dos tercios han sido dañadas por los ataques, el 27 por ciento han cerrado, y el 7 por ciento son utilizadas con fines militares o como refugios para las personas desplazadas. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno admite que muchos problemas le impiden llevar a cabo sus políticas de desarrollo educativo, como la dispersión de la población, las difíciles circunstancias económicas y sociales, la prevalencia de ciertas costumbres y tradiciones — incluido el matrimonio precoz de las niñas —, los altos niveles de vulnerabilidad, la pobreza y la guerra continua en el país. La Comisión toma nota de que, según el informe del UNICEF de marzo de 2019, de los siete millones de niños en edad escolar, más de dos millones ya no están escolarizados. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa una vez más su **profunda preocupación** por el elevado número de niños a los que se ha privado de acceso a la educación a causa del clima de inseguridad del país. **Considerando que la educación es la llave para evitar que los niños estén ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país, y a que facilite el acceso a la educación básica gratuita para todos los niños, especialmente para las niñas, aumentando la tasa de matriculación escolar y las tasas de escolarización en la educación primaria y secundaria, y disminuyendo las tasas de abandono escolar. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

*Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estos trabajos y garantizar su rehabilitación e integración social.* 1. *Niños en conflictos armados.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Ministerio de Derechos Humanos, de 2018, se estaban llevando a cabo campañas y talleres dirigidos a la sociedad civil sobre la rehabilitación de los niños retirados del conflicto armado, y se habían abierto centros de rehabilitación para dichos niños. Centenas de niños reclutados por las milicias habían sido liberados y habían recibido atención médica. En este informe también se indicaba que el Gobierno del Yemen, en cooperación con la coalición árabe, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el UNICEF, había liberado a 89 niños que habían sido reclutados por la milicia Houthi y desplegados en las fronteras, de los cuales 39 habían sido rehabilitados y devueltos a sus familias. La Comisión instó al Gobierno a que continuara adoptando medidas efectivas y en un plazo determinado para garantizar que los niños retirados de las fuerzas y grupos armados recibieran asistencia adecuada para su rehabilitación e integración social.

La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que proporcionara información y estadísticas sobre el número de niños que participaban en el conflicto armado, y sobre el número de niños liberados y a los que se había prestado servicios de rehabilitación y reintegración.

La Comisión toma nota de que, según la información suministrada por el Gobierno, en la actualidad no existen datos ni información sobre el número de niños liberados de los campamentos militares y rehabilitados y reintegrados en la comunidad. Sin embargo, el Gobierno indica que, en cooperación con el UNICEF, se creará una base de datos sobre los niños afectados y los servicios que se les ha prestado. **La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias sin dilación, a fin de asegurar la creación de la base de datos sobre el número de niños retirados del conflicto armado, rehabilitados y reintegrados en la comunidad. Pide al Gobierno que suministre información sobre todo progreso realizado a este respecto, y sobre el número de niños que han sido retirados y rehabilitados. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado que se hayan adoptado para retirar a los niños de las fuerzas y grupos armados, y para prestar asistencia con miras a su rehabilitación y reintegración social, incluida su reintegración en el sistema escolar, la formación profesional u oportunidades de aprendizaje alternativas, siempre que sea posible y adecuado.**

2. *Niños abandonados y de la calle.* La Comisión toma nota de que el representante gubernamental del Yemen, durante la discusión celebrada en la Comisión de la Conferencia, señaló que el país se enfrenta a varios

desafíos, y que uno de ellos es el incremento del número de niños abandonados y de niños mendigos. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para proteger a los niños abandonados y a los niños mendigos contra las perores formas de trabajo infantil, y para brindarles la asistencia y los servicios adecuados con miras a su rehabilitación y reintegración. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Zambia

### **Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1976)**

*Artículo 2, 3) del Convenio. Edad de finalización de la educación obligatoria.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley de Educación de 2011 no definía la edad escolar ni la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. Tomó nota asimismo que, de conformidad con el artículo 34 de dicha ley, el Ministro puede reglamentar, mediante un instrumento legislativo, la edad escolar básica y la edad de asistencia obligatoria a los establecimientos educativos. La Comisión tomó nota de la indicación del representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en 2017, de que estaban realizándose consultas a fin de revisar la Ley de Educación de 2011, que definiría la edad escolar básica y la vincularía con la edad mínima de admisión al empleo en Zambia. También tomó nota de que la Comisión de la Conferencia recomendó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para asegurar que la Ley de Educación enmendada fijara en los 15 años la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, y que se aplicara efectivamente en la práctica, sin dilación. A este respecto, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que, en Zambia, la edad oficial de inicio del grado 1 son 7 años, y cuando finalizan el grado 7 los niños tienen 14 o 15 años de edad. El Gobierno indicó asimismo que la educación no es obligatoria, pero que una vez que un niño está matriculado en una escuela, sus padres o tutores tienen el deber de garantizar que asista regularmente a las clases con arreglo al artículo 6, 1), del reglamento sobre la escuela (asistencia obligatoria) (S.I.) núm. 118 de 1970. La Comisión tomó nota asimismo de la referencia hecha por el Gobierno a las diversas medidas adoptadas para mejorar el acceso a la educación básica, que habían conducido a la realización de grandes progresos en el ámbito de la educación. Sin embargo, tomó nota de la declaración del Gobierno de que, a pesar de quince años de acciones concertadas, el acceso a la educación seguía suponiendo un gran reto para los niños en Zambia, y que la revisión propuesta de la Ley de Educación se había retrasado debido a algunos problemas técnicos. La Comisión instó firmemente al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar la educación obligatoria y gratuita para todos los niños hasta la edad mínima de 15 años, y a que, durante la revisión de la Ley de Educación, estableciera en 15 años la edad de finalización de la educación obligatoria.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, éste sigue llevando a cabo políticas y programas relativos a la escolaridad obligatoria y al acceso a la educación. Sin embargo, la Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre la revisión de la Ley de Educación, que propone establecer en 15 años la edad de finalización de la educación obligatoria. ***Considerando que la educación obligatoria es uno de los medios más efectivos para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar la escolarización obligatoria y gratuita para todos los niños hasta la edad de admisión al empleo o al trabajo, a saber, 15 años, en particular estableciendo legalmente esta edad, durante la revisión de la Ley de Educación, como edad de finalización de la escolarización obligatoria. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.***

*Artículo 7, 3), del Convenio. Determinación de los trabajos ligeros.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el instrumento legislativo núm. 121 de 2013 definía «trabajo ligero» (que se permite a los niños de entre 13 y 15 años con arreglo al artículo 4A, 2) de la Ley de Empleo de Jóvenes y Niños (enmienda) (Ley EYPC de 2004)) como el trabajo que no debería: *a)* ser perjudicial para la salud o desarrollo de un niño o joven, ni *b)* ir en detrimento de su asistencia a la escuela ni de su participación en una formación profesional o en un programa de formación aprobado por la autoridad competente. Tomó nota asimismo de que el artículo 2 del instrumento legislativo limitaba a un máximo de tres horas al día la realización de trabajos ligeros. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 14 de marzo de 2016, expresó su preocupación por que los niños de entre 13 y 15 años de edad realizaban trabajos que al parecer no eran ligeros e interferían con su educación (documento CRC/C/ZMB/CO/2-4, párrafo 57). Pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que los niños de entre 13 y 15 años de edad no realizaran otros trabajos que no sean ligeros, y que indicara si las actividades consideradas trabajos ligeros habían sido determinados de conformidad con el artículo A4, 2), de la Ley EYPC de 2004, tal como exigía el *artículo 7, 3)*, del Convenio.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, no se han determinado los trabajos ligeros. Sin embargo, los Clubes contra el Trabajo Infantil en las escuelas, acompañados de programas de sensibilización en las comunidades, han tratado de asegurar que se determinen los trabajos ligeros. La Comisión toma nota de que el Gobierno adoptó la Ley del Código de Empleo núm. 3, de 2019, que deroga la Ley de Empleo de Niños

y Jóvenes. Toma nota de que, de conformidad con el artículo 80 de la ley núm. 3 de 2019, por trabajos ligeros se entiende aquellos trabajos que el Ministro, a través de un instrumento legislativo, pueda establecer como tales. Además, el artículo 137, n), señala que el Ministro podrá, a través de un instrumento legislativo, elaborar normas que establezcan las edades a las que los niños (menores de 15 años) y los jóvenes puedan ser empleados en oficios u ocupaciones particulares. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para determinar los trabajos ligeros permitidos para los niños de entre 13 y 15 años de edad de conformidad con los artículos 80 y 137, n) del Código de Empleo núm. 3, de 2019. También pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para asegurar que los niños de entre 13 y 15 años de edad no participen en trabajos que no sean ligeros y que interfieran en su educación.**

*Inspección del trabajo.* La Comisión tomó nota anteriormente de que las inspecciones realizadas por los inspectores del trabajo habían determinado la existencia de trabajo infantil peligroso en la minería en pequeña escala, la agricultura, el trabajo doméstico y los sectores comerciales, generalmente en la economía informal. También tomó nota de las diversas medidas adoptadas por los Comités de Distrito sobre el Trabajo Infantil (DCLC), incluidas las actividades de sensibilización acerca del trabajo infantil, así como el control y la identificación del trabajo infantil; las medidas adoptadas en el marco del programa para reducir el trabajo infantil con el apoyo de la educación (ARISE) y los resultados obtenidos, así como las medidas adoptadas por el Gobierno para alentar al sistema de inspección del trabajo a mejorar la aplicación de las leyes sobre el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que las actividades de los DCLC se limitaban a ciertos distritos debido a la falta de recursos financieros, y de que el Comité Directivo Nacional (NSC), que supervisa y elabora políticas sobre el trabajo infantil, y coordina las actividades y programas encaminados a eliminar el trabajo infantil, incluidas las actividades de los DCLC, no cubrían los sectores informales en los que el trabajo infantil es más destacado. La Comisión pidió al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos encaminados a impedir que los niños de 15 años de edad estuvieran ocupados en trabajo infantil, y que adoptara las medidas necesarias para fortalecer y extender las actividades de los DCLC a todas las provincias, y para fortalecer las capacidades del sistema de inspección del trabajo a fin de que pudiera controlar el trabajo infantil en todos los sectores, incluida la economía informal.

La Comisión toma nota de que, según la información suministrada por el Gobierno, los DCLC están colaborando con otras partes interesadas a fin de sensibilizar, controlar e identificar a las víctimas de trabajo infantil, mientras que el NSC vigila la prevalencia del trabajo infantil sobre la base de los informes presentados por los DCLC y otros interlocutores sociales. En lo que respecta a las actividades realizadas por los DCLC, el Gobierno indica que, en la provincia occidental Koama y Nkeyema, el DCLC: i) llevó a cabo un programa de radio sobre el trabajo infantil el Día Mundial contra el Trabajo Infantil; ii) adoptó un enfoque integrado basado en zonas específicas en su lucha contra el trabajo infantil; iii) sensibilizó a más de 2 000 hogares a través de programas de transferencias sociales en efectivo, y vinculó a más de 516 hogares vulnerables con estos programas, y iv) retiró a 48 niños del trabajo infantil provenientes de diferentes comunidades, y los vinculó con el apoyo del programa Bienestar Social para la Educación. Además, en Chipata, provincia oriental, el DCLC i) llevó a cabo 12 programas de radio en los que diversas partes interesadas del DCLC compartieron información que afectaba a los niños; ii) distribuyó folletos y copias de la lista de tipos peligrosos de trabajo prohibidos para los niños, así como copias de la Ley de Empleo de los Jóvenes, a 12 comunidades en las que se realizaban actividades para luchas contra el trabajo infantil; y iii) realizó actividades para crear conciencia acerca del trabajo infantil en las escuelas y lugares de trabajo. Además, el DCLC, junto con el NSC, llevó a cabo 38 inspecciones del trabajo infantil en plantaciones de tabaco. Tomando nota de que la mayoría de los niños que trabajaban en las explotaciones provenían de comunidades que carecían de escuelas y de comunidades vulnerables, el DCLC recomendó que se beneficiaran de los programas de transferencias sociales en efectivo. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que siga adoptando las medidas necesarias con miras a fortalecer y extender las actividades de los DCLC y del NSC, y a que fortalezca las capacidades del sistema de inspección del trabajo para que pueda controlar el trabajo infantil en todos los sectores, en particular en la economía informal. Pide al Gobierno que siga suministrando información específica sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione datos estadísticos actualizados sobre el empleo de los niños y los jóvenes, junto con extractos de los informes del sistema de inspección del trabajo.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, la iniciativa «*Making Schools the Place to be*» en el marco del programa ARISE ha contribuido a reducir el absentismo escolar, a estimular unos niveles más altos de educación y a prevenir el trabajo infantil. En el marco de esta iniciativa, siete escuelas primarias están llevando a cabo el Programa Sostenible de Comidas Escolares y 142 miembros de la comunidad participan en este programa; 525 niños han recibido material escolar y uniformes, y 30 escuelas han recibido material de aprendizaje. Además, 3 293 hogares vulnerables se han beneficiado a través de la iniciativa «Mejorar los ingresos de los hogares» en el marco del programa ARISE. La Comisión toma nota asimismo de que, según la información proporcionada por el Gobierno, la encuesta sobre la fuerza de trabajo de 2018 contiene datos sobre el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en la encuesta, las estadísticas sobre la fuerza de trabajo se clasifican por edad, comenzando desde los 15 años, y no cubren en particular el trabajo infantil.

La Comisión toma nota asimismo de que el documento sobre el Marco de la Alianza para el Desarrollo Sostenible Zambia-Naciones (2016-2021) hace referencia a la prevalencia del trabajo infantil generalizado en Zambia,



y se estima que 1,3 millones de niños de 5 a 14 años de edad están ocupados en trabajo infantil, y que aproximadamente 1,4 millones de niños de entre 5 y 17 años de edad realizan formas peligrosas de trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria debida sobre el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), de que las dificultades prácticas que surgen para la aplicación del Convenio obedecen fundamentalmente a las creencias y prácticas culturales que siguen obstaculizando la lucha contra el trabajo infantil. Además, la insuficiencia de personal y de recursos también plantea ciertos problemas operativos en la lucha contra el trabajo infantil. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión expresa su *preocupación* por el gran número de niños que están ocupados en trabajo infantil, en particular el trabajo peligroso. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos a fin de asegurar que los niños menores de 15 años de edad no estén en situación de trabajo infantil en Zambia. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones que dan cumplimiento al Convenio, en particular el instrumento legislativo núm. 121 de 2013 y el Código de Empleo núm. 3 de 2019, incluidas estadísticas sobre el número y la naturaleza de las violaciones notificadas y las sanciones impuestas.***

### **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)**

*Artículos 3, a), 5 y 7, 1) del Convenio. Venta y trata de niños, mecanismos de control y sanciones.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las actividades realizadas en el marco del Programa Conjunto con arreglo al Programa de asistencia contra la trata de personas de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), que incluyeron el fortalecimiento de las capacidades de los órganos encargados de hacer cumplir ley y de la sociedad civil para aplicar la Ley de Lucha contra la Trata, de 2008; el desarrollo de un procedimiento operativo estándar en materia de aplicación de la ley a fin de tramitar casos relacionados con la trata de personas, y la prestación de asistencia directa, y de asistencia para la repatriación y la reintegración, a las víctimas de trata. También tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual las restricciones financieras, la falta de conocimientos técnicos, la falta de medios para realizar investigaciones y la corrupción de los funcionarios gubernamentales son verdaderos impedimentos para la lucha contra la trata de personas. El Gobierno indicó asimismo que la trata interna de niños para el trabajo doméstico, el trabajo en las minas o en la agricultura, o su explotación sexual, era frecuente en el país, y que los niños que procedían de hogares pobres, así como los huérfanos y los niños de la calle, eran especialmente vulnerables a la trata. La Comisión pidió al Gobierno que reforzara las capacidades de los órganos encargados de hacer cumplir la ley y que se asignaran a esos órganos los fondos necesarios para que pudieran funcionar de manera eficaz.

La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno en su memoria debida sobre el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en relación con las diversas iniciativas emprendidas por el Gobierno para luchar contra la trata de personas. Según esta información, el Gobierno, a través de la Fiscalía Nacional (NPA), ha realizado grandes progresos al desarrollar las capacidades de los agentes encargados de hacer cumplir la ley y de los fiscales por medio de diversos programas de formación facilitados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. La NPA también ha intensificado su cooperación y sus alianzas con los órganos regionales, como la Conferencia de la Fiscalía General de África Occidental – Parteneriario de la Alianza Africana (CWAG-AAP), la Asociación de Fiscales Africanos (APA), y otras organizaciones nacionales e internacionales, organizando cursos de formación sobre la investigación y el procesamiento de la trata de personas, así como talleres y seminarios que crean más conciencia y aumentan las competencias y conocimientos necesarios para combatir la trata de personas. El Gobierno indica asimismo que el Comité Nacional y la Secretaría Nacional sobre la Trata de Seres Humanos es el órgano designado que coordina la aplicación general de la Ley contra la Trata de Seres Humanos, de 2008, incluida la notificación de las actividades realizadas por la NPA, la recopilación de datos estadísticos sobre los casos relacionados con la trata de personas y su presentación ante el Comité Interministerial Nacional, la facilitación de orientación para el encausamiento de los casos relacionados con la trata de personas, y la garantía de la protección a las víctimas de trata. Además, el Gobierno afirma que, en la actualidad, existen seis lugares seguros en seis distritos que brindan protección a las víctimas de trata, y se prevé establecer un lugar seguro de este tipo en otros distritos. Por último, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, el Gobierno, con el apoyo de la OIM, de otras partes interesadas y de las organizaciones de la sociedad civil, ha elaborado unas Directrices para la determinación del interés superior con miras a la protección de los niños migrantes, que son los más vulnerables a la explotación. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la Estrategia de comunicación sobre la migración mixta y la trata de personas en Zambia denominada «Know Before you Go», 2017-2018, que es un documento publicado por la OIM, la trata interna, fundamentalmente de mujeres y niños desde las zonas rurales hasta las zonas urbanas con fines de servidumbre doméstica y de explotación sexual, sigue siendo un reto y probablemente la forma dominante de trata en Zambia. ***Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y se emprendan acciones judiciales firmes contra las personas dedicadas a la trata de niños con fines de explotación laboral y sexual, y que se impongan sanciones suficientemente eficaces en la práctica. Pide al Gobierno que proporcione información estadística sobre el número y la naturaleza de las violaciones notificadas, las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas y las sanciones penales impuestas por la venta y la trata de niños menores de 18 años de edad. Pide asimismo al Gobierno que***

**facilite información sobre el número de niños a los que se ha protegido contra la trata tras la aplicación de las Directrices para la determinación del interés superior con miras a la protección de los niños migrantes.**

Artículo 7, 2). *Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Acceso a la enseñanza básica gratuita.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar la tasa de matriculación escolar y de asistencia a la escuela, y los resultados positivos logrados. Sin embargo, tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 14 de marzo de 2016, expresó su preocupación por que las niñas estaban abandonando la escuela debido a los matrimonios precoces, los embarazos en la adolescencia, las prácticas tradicionales y culturales discriminatorias y la pobreza, especialmente en las zonas rurales (documento CRC/C/ZMB/CO/2-4, párrafo 53). Por lo tanto, la Comisión pidió al Gobierno que siguiera adoptando medidas efectivas para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, en particular aumentando las tasas de matriculación escolar y reduciendo las tasas de abandono escolar, en particular de las niñas en las zonas rurales.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, el Plan Sectorial para el Desarrollo de la Educación y las Competencias 2017-2021 (ESSP) es una medida esencial para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país. El ESSP tiene por objeto lograr unos mejores resultados de aprendizaje y superar las ineficiencias del sistema con miras a conseguir la visión de «Una educación permanente y una formación para el desarrollo de competencias para todos que sean de calidad y pertinentes». La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno de que la política de enseñanza primaria gratuita, el creciente número de escuelas comunitarias, la modernización de los establecimientos de enseñanza primaria para que comprendan la enseñanza secundaria, y la construcción de más establecimientos de enseñanza secundaria han conducido al incremento del número total de niños escolarizados. Por consiguiente, la Comisión toma nota con *interés* de que, según el Boletín Estadístico Educativo de 2017, entre 2012 y 2017 el número de alumnos de los establecimientos de enseñanza primaria y secundaria aumentó de 3 879 437 a 4 139 390. El Gobierno señala asimismo que, entre 2016 y 2017, la tasa de matriculación de las niñas se incrementó un 3,3 por ciento, debido a la iniciativa «Apoyar a más niñas» en el marco del Programa de Becas para Huérfanos y Niños Vulnerables. El Gobierno indica asimismo que, en 2017, las tasas de abandono escolar disminuyeron un 1,5 por ciento para los grados 1 a 7, y un 1,0 por ciento para los grados 8 a 12. Por último, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, esta progresión en la educación de las niñas se mantendrá poniendo en práctica iniciativas, como «Mantener las niñas en la escuela»; Gestión de la Higiene Menstrual en las Escuelas, Educación Sexual Integral, y la Política de Reintegración, que permite a las niñas embarazadas reincorporarse a la escuela tras el parto. **La Comisión alienta firmemente al Gobierno a seguir adoptando medidas eficaces para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, en particular aumentando las tasas de matriculación y de asistencia escolar, y reduciendo las tasas de abandono escolar, en particular de las niñas. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

*Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños huérfanos a causa del VIH/sida y otros niños vulnerables.* La Comisión tomó nota anteriormente de la asistencia social y educativa a los niños afectados por el VIH/sida y a otros niños vulnerables a través del Régimen de asistencia en materia de bienestar público y del Sistema de transferencias en efectivo con fines sociales. La Comisión también tomó nota de que, según el informe de país para Zambia, de 30 de abril de 2015, presentado a la Sesión Especial de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (informe UNGASS), la tasa de asistencia escolar entre los huérfanos y no huérfanos de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años era del 87,8 por ciento. La Comisión tomó nota asimismo de que, según las estimaciones del ONUSIDA para 2015, había disminuido el número promedio de niños de 0 a 17 años de edad que eran huérfanos debido al VIH/sida. La Comisión instó al Gobierno a que continuara intensificando sus esfuerzos para proteger a los niños a causa del VIH/sida, y a otros niños vulnerables, contra las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la falta de información en la memoria del Gobierno sobre esta cuestión. Sin embargo, toma nota de que, según el Informe sobre la Encuesta a la fuerza de trabajo (LFS), de 2017, el Régimen de asistencia en materia de bienestar público y el Sistema de transferencias en efectivo con fines sociales han beneficiado a un total de 24 465 y 127 453 hogares, respectivamente. El informe de la LFS indica que el Programa de Becas para Huérfanos y Niños Vulnerables, que tiene por objeto mejorar las tasas de retención, progresión y terminación de la enseñanza secundaria de los niños vulnerables, ha beneficiado a un total de 17 415 hogares. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según las fichas descriptivas de los países de ONUSIDA para Zambia, un promedio de 470 000 niños de edades comprendidas entre los 0 y los 17 años son huérfanos debido al sida. **Considerando que los niños huérfanos a causa del VIH/sida y otros niños vulnerables corren un riesgo cada vez mayor de estar ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a seguir intensificando sus esfuerzos para proteger a dichos niños contra estas peores formas. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 5** (*Santa Lucía*); el **Convenio núm. 6** (*Portugal*); el **Convenio núm. 59** (*Paraguay*); el **Convenio núm. 77** (*España, Haití, Paraguay, Perú*); el **Convenio núm. 78** (*España, Haití, Paraguay, Perú*); el **Convenio núm. 79** (*Paraguay*); el **Convenio núm. 90** (*Paraguay*); el **Convenio núm. 123** (*Uganda*); el **Convenio núm. 124** (*Kirguistán, Uganda*); el **Convenio núm. 138** (*Arabia Saudita, Belice, Brunei Darussalam, Canadá, Chad, Djibouti, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Granada, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Haití, Islas Salomón, Kenya, República Democrática Popular Lao, Líbano, Mauritania, República de Moldova, Namibia, Omán, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Sudán, Sudán del Sur, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Túnez, Turkmenistán, Uganda, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen*); el **Convenio núm. 182** (*Arabia Saudita, Belice, Brunei Darussalam, Chad, Congo, Djibouti, Dominica, España, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Iraq, Islas Salomón, Jamaica, Kenya, República Democrática Popular Lao, Líbano, Madagascar, Malawi, Mauritania, México, República de Moldova, Mongolia, Namibia, Omán, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sierra Leona, República Árabe Siria, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Sudán del Sur, Tailandia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Túnez, Turkmenistán, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 138** (*Barbados, Uzbekistán*); el **Convenio núm. 182** (*Eslovaquia, Hungría, Rumania, Singapur, Suecia*).

## Igualdad de oportunidades y de trato

### Observación general

#### **Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)**

La Comisión reconoce que en la actualidad conciliar las responsabilidades profesionales y familiares, y de manera más general fomentar un mejor equilibrio entre vida profesional y la vida privada para *todos* los trabajadores, independientemente de cuál sea su sexo, es esencial para lograr la igualdad de género y el trabajo decente. La Comisión reconoce que es cada vez más urgente ocuparse de estos asuntos habida cuenta de los cambios sociales, demográficos y organizacionales entre los cuales se encuentran: i) el aumento de la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo y los cambios en la estructura familiar; ii) el crecimiento de la población junto con el envejecimiento de la misma y el aumento de la necesidad de cuidados, y iii) la transformación del mundo laboral, y en particular de la organización del trabajo, impulsada por las innovaciones tecnológicas.

Asimismo, la Comisión reconoce que la mayor parte de las responsabilidades familiares suele recaer en las mujeres, y en algunas sociedades en las niñas, quienes están sujetas a una doble carga porque llevan a cabo tanto un trabajo remunerado como el no remunerado. Para cubrir la demanda de cuidados, un elevado porcentaje de mujeres tienen que trabajar en formas de empleo alternativas, como el trabajo a tiempo parcial, el trabajo a pedido, los empleos ocasionales o el trabajo por cuenta propia. Estas formas de trabajo repercuten de forma negativa en sus ingresos, de hecho, la OIT estima que la brecha salarial de género se sitúa entre el 16 y el 19 por ciento, y se explica en gran medida por este reparto de los cuidados (Informe Mundial sobre Salarios 2018-2019). Estas formas de trabajo también influyen de forma negativa en las prestaciones de seguridad social y ambas brechas (en relación a los salarios y a las prestaciones de seguridad social) dan lugar a mayores niveles de pobreza entre las mujeres que entre los hombres, a lo largo de su trayectoria vital. Al mismo tiempo, a medida que los hombres van asumiendo o queriendo asumir más responsabilidades familiares, también ellos encuentran dificultades y obstáculos tratando de lograr esta aspiración y haciéndolo compatible con sus obligaciones relativas a su trabajo pagado.

Aunque la intensidad de estos cambios puede diferir de una región a otra, las cuestiones relativas al equilibrio entre la vida profesional y la vida privada son importantes para todos los trabajadores y se han convertido en una prioridad en las ciudades al igual que en las zonas rurales de todo el mundo. Habida cuenta de esta evolución, la Comisión destaca la relevancia, la importancia y utilidad práctica de los principios consagrados en el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) y la Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 165). El objeto de estos instrumentos es garantizar que los trabajadores con responsabilidades familiares — sean mujeres u hombres — no se vean desfavorecidos con respecto a otros trabajadores y, en particular, que las mujeres con responsabilidades familiares no se vean perjudicadas con respecto a los hombres que también las tienen. Uno de los componentes esenciales del Convenio radica en el *artículo 3, 1*), en el que se exige la adopción de una política nacional de no discriminación basada en las responsabilidades familiares.

El cumplimiento del Convenio núm. 156 está inexorablemente relacionado con la aplicación del principio de igualdad contenido en la Constitución de la OIT, así como con el derecho fundamental a la no discriminación y la igualdad de oportunidades y de trabajo en el empleo y la ocupación reconocido por la OIT en el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), y en el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100). Estos principios también están reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). La Comisión desea resaltar que las medidas para ayudar a hombres y mujeres a conciliar las responsabilidades profesionales y familiares son esenciales para fomentar la igualdad de género en el empleo y la ocupación y cerrar la brecha salarial de género. La Comisión señala también que, si bien el Convenio refrenda los derechos y las protecciones que recogen los convenios de la OIT sobre protección de la maternidad, se trata de alentar a los hombres a que asuman responsabilidades familiares y de permitir tanto a los hombres como a las mujeres que encuentren un equilibrio entre estas responsabilidades y sus obligaciones profesionales.

La Comisión toma nota de que la Declaración del Centenario para el Futuro del Trabajo, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2019, compromete a la OIT a orientar sus esfuerzos, entre otras cosas, a lograr la igualdad de género mediante un programa transformador, evaluando periódicamente los progresos realizados. Al hacerlo, la Declaración destaca la importancia de una repartición más equilibrada de las responsabilidades familiares y de una mejor conciliación de la vida profesional y la vida privada, de promover la inversión en la economía del cuidado; y de asegurar que las modalidades de trabajo y los modelos empresariales y de producción en sus diversas formas posibiliten el trabajo decente. Al mismo tiempo, se pide que se adopten sistemas de protección social que sean adecuados y sostenibles y estén adaptados a la evolución del mundo del trabajo. La igualdad de género y el trabajo decente para todos, al centro de las labores de la OIT y de su Declaración del Centenario, también abarcan dos de los 17 objetivos (objetivo 5 y objetivo 8) adoptados por la comunidad internacional en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con vistas a cumplir el compromiso de «*no dejar a nadie atrás*».

A pesar de los indudables y marcados esfuerzos a lo largo de los 35 años que han transcurrido desde la adopción del Convenio núm. 156 y de la Recomendación núm. 165 la Comisión constata, tras examinar las memorias de los gobiernos y las observaciones de los interlocutores sociales, que hay muchas deficiencias en la aplicación del Convenio. El objetivo de la Comisión en esta observación general es, en primer lugar, fomentar la plena aplicación en la ley y la práctica del Convenio y la Recomendación permitiendo de esta manera una mejora de las memorias sobre la aplicación del Convenio en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT; y, en segundo lugar, estimular la difusión, el conocimiento y el uso en todos los Estados Miembros, a nivel nacional, comunitario y laboral, de los principios y las orientaciones que contienen estos instrumentos.

Observando que la falta de medidas diseñadas para lograr estos objetivos puede originar una discriminación indirecta por motivo de sexo, la Comisión también desea señalar que, en su 337.<sup>a</sup> reunión (octubre-noviembre de 2019), el Consejo de Administración eligió el Convenio núm. 156, junto con el Convenio núm. 111, y el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), como tema del Estudio General de 2021 que elaborará la Comisión de Expertos, centrándose en el principio fundamental de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras. La Comisión saluda esta elección para dicho Estudio General y prevé que constituirá una oportunidad para demostrar el estrecho vínculo entre estos tres instrumentos, y en particular su función crucial en el logro de la igualdad de género. Espera que esta observación general prepare el terreno para reavivar el interés por el Convenio núm. 156.

*Artículos 1 a 3 del Convenio. Campo de aplicación y política nacional.* El Convenio requiere que se adopte una política nacional que incluya entre sus objetivos el de «permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales». Esta política nacional cuyo ámbito de aplicación deberá ser amplio y que deberá aplicarse a todos los sectores de la actividad económica y todas las categorías de trabajadores, se ejecutará mediante la adopción de una combinación de medidas específicas legislativas, administrativas, políticas o prácticas adaptadas a las circunstancias nacionales en lo relativo a la participación y la seguridad en el empleo, las condiciones laborales, la seguridad social y la prestación de servicios comunitarios. El alcance de la expresión «responsabilidades familiares» es amplio y cubre tanto las responsabilidades para con los «hijos a su cargo» como con «otros miembros de su familia directa que de manera evidente necesiten su cuidado o sostén». Cada Estado ratificante puede determinar quién corresponde a estas dos categorías, sin perjuicio del principio de igualdad.

Al buscar específicamente la protección de todos los trabajadores con responsabilidades familiares de la discriminación, el Convenio define discriminación del mismo modo en los artículos 1 y 5 del Convenio núm. 111, esto es: «cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación»; pero no se consideran discriminatorias las «medidas especiales de protección o asistencia» necesarias para remediar los efectos de prácticas discriminatorias pasadas y para promover la igualdad. La definición cubre tanto la discriminación directa como indirecta. Al tiempo que reconoce que la prohibición de la discriminación basada en el sexo o género puede a veces aportar una protección notable a las mujeres frente a la repercusión desmesurada de las barreras relativas a las responsabilidades familiares o a los estereotipos sobre los roles familiares, la Comisión señala que en muchos casos esta protección puede resultar insuficiente para alcanzar los objetivos del Convenio núm. 156. En el Convenio núm. 111 también se prevé la posibilidad de prohibir otros motivos de discriminación a escala nacional en consulta con los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores. A este respecto, la Comisión saluda el hecho de que haya un número creciente de países que estén añadiendo las «responsabilidades familiares» o la «situación familiar» o más ampliamente «responsabilidades de cuidado», como motivo adicional de discriminación que debe prohibirse en las políticas y leyes laborales.

La Comisión toma nota de que algunos países, en aumento pero en número aún insuficiente, han adoptado políticas nacionales que abordan de forma explícita las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares. Algunas de las medidas pertinentes figuran en las políticas de igualdad de género o de igualdad de oportunidades en el empleo y, últimamente, en políticas específicas de conciliación de la vida profesional y la vida privada. Sin embargo, la Comisión constata que hay varias deficiencias graves en lo relativo a la adopción de políticas nacionales de igualdad que cubran a los trabajadores con responsabilidades familiares. En algunos países, determinadas categorías de trabajadores (por ejemplo, los trabajadores domésticos, migrantes y temporales), así como sectores (por ejemplo, los trabajadores de la economía informal y el sector agrícola) están excluidos de las leyes y políticas nacionales, y por lo tanto de la aplicación del Convenio. En ciertos países, las políticas y medidas específicas siguen estando dirigidas sólo a las mujeres, como el derecho a las licencias parentales o familiares, la protección frente a las horas extraordinarias o el despido, o el acceso a infraestructuras de cuidado de niños. Aunque conviene seguir tomando algunas medidas provisionales y específicas para poner fin a las barreras a las que se enfrentan las trabajadoras con responsabilidades familiares (como medidas encaminadas a ayudar a reanudar el trabajo después de una licencia parental o por maternidad prolongada), la Comisión hace hincapié en que el impacto de estas medidas debe ser monitoreado regularmente y que estas limitaciones deben eliminarse lo antes posible. La Comisión insiste en que, si la política nacional, la legislación, los convenios colectivos u otras medidas reflejan la suposición de que las mujeres son las primeras responsables del cuidado de la familia o excluye a los hombres de determinados derechos y

prestaciones destinados a conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares, esto contribuye a reforzar los estereotipos tradicionales e impide que se alcance la igualdad. La Comisión subraya la relevancia de combatir estos estereotipos tradicionales sobre los roles en cuanto al cuidado de la familia, el trabajo no remunerado y el empleo remunerado para que sean las familias las que se repartan como quieran las responsabilidades de cuidado al margen del género, y permitirles conciliar estas responsabilidades y el empleo en la mayor medida posible. Así, la Comisión insta a extender a los hombres las medidas adoptadas a nivel nacional y en los lugares de trabajo destinadas a conciliar el trabajo y responsabilidades familiares.

*Artículo 11. Diálogo social.* La Comisión destaca la relevancia del diálogo social y la negociación colectiva a la hora de aplicar el Convenio. La Comisión a este respecto toma nota de la adopción de repertorios de buenas prácticas para las empresas y de guías para la negociación colectiva que promuevan la toma de medidas concretas para permitir la conciliación de la vida profesional y las responsabilidades familiares. La Comisión espera que las organizaciones de empleadores y de trabajadores sigan participando en la elaboración y la aplicación de políticas nacionales, sectoriales y laborales y de medidas innovadoras para dar efecto a los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión resalta la función destacada que pueden desempeñar los mecanismos nacionales en materia de igualdad de género, las asociaciones empresariales, los sindicatos y otras asociaciones no gubernamentales en el fomento de los objetivos del Convenio mediante la investigación, la formación, la sensibilización y el intercambio de experiencia adquirida y buenas prácticas. A modo de ejemplo, cabe destacar la creación de un sitio web sobre la paternidad dirigido a promover las relaciones de igualdad entre hombres y mujeres, y la participación de los hombres en las tareas familiares; y el establecimiento de un grupo de trabajo nacional sobre la conciliación de la vida profesional y las responsabilidades familiares, y de sistemas de certificación de empresas que otorgan un reconocimiento positivo a las empresas que adoptan medidas favorables a la familia.

*Artículos 4, b), 7 y 8. Condiciones de empleo y seguridad social.* El Convenio insta a la adopción de medidas que permitan a los trabajadores con responsabilidades familiares incorporarse, permanecer y reincorporarse en la fuerza de trabajo después de una licencia, y prohíbe poner fin a la relación de trabajo basándose en responsabilidades familiares. La Comisión saluda el hecho de que muchos Estados Miembros hayan aprobado legislaciones que protegen a los asalariados del despido relacionado con sus responsabilidades familiares, por ejemplo, mediante disposiciones sobre el despido improcedente. La Comisión observa que es importante extender la protección que ofrece la legislación laboral, como la renovación de los contratos y la prohibición del despido o de la no renovación del contrato basado en responsabilidades familiares, a trabajadores en diversas formas de empleo, y que a menudo son estos trabajadores los que más necesitan la protección. Asimismo, la Comisión subraya la importancia de tener en cuenta, no sólo a las personas que compaginan el trabajo y las responsabilidades familiares, sino también a las que piden una licencia para cuidar a su familia y después quieren reincorporarse en el mercado de trabajo. Las medidas a estos efectos suelen estar integradas en los servicios de orientación y formación profesionales a escala sectorial, municipal y nacional, y centrarse en facilitar la reincorporación de las mujeres en la fuerza de trabajo después de la crianza de sus hijos. Otras medidas están encaminadas a mantener o reforzar el vínculo entre el empleador y los trabajadores durante la licencia parental o para el cuidado de familiares con el fin de facilitar la vuelta al trabajo. La Comisión insta a que se realicen mayores esfuerzos para dirigirse, mediante políticas de empleo activas, a todos los trabajadores con responsabilidades familiares con el objeto de facilitar su incorporación y reincorporación en la fuerza de trabajo.

El Convenio exige la adopción de medidas, compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales, para tener en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social. Toma nota de que para muchos trabajadores, los horarios de trabajo rígidos y prolongados, tanto diarios como semanales, son incompatibles con la conciliación de la vida profesional y las responsabilidades familiares. La Comisión saluda el hecho de que cada vez se introduzcan en la legislación, los reglamentos, los convenios colectivos y las políticas y prácticas de recursos humanos más medidas para promover la igualdad y favorecer la conciliación de las responsabilidades profesionales y familiares. Muchas de estas medidas se refieren a los horarios, las modalidades de trabajo y las licencias basándose en el reconocimiento de que estas novedades pueden beneficiar tanto a los trabajadores como a los empleadores. La Comisión observa que el hecho de adoptar medidas de este tipo es fundamental para la aplicación plena del Convenio en la práctica.

La organización del trabajo, y en particular el tiempo de trabajo, las modalidades de trabajo y las licencias, son factores clave que permiten favorecer la conciliación de la vida profesional y la vida privada (por ejemplo, horarios de trabajo flexibles, cuentas de tiempo trabajado, teletrabajo y licencias familiares) o la impiden (por ejemplo, jornadas de trabajo demasiado largas, horarios impredecibles y falta de licencias por motivos familiares). La Comisión destaca que no se debería poder impedir a los trabajadores que se acojan a las diversas modalidades de ordenación del tiempo de trabajo, si están previstas, y que aquéllos que lo hagan no deberían ser víctimas de represalias ni sufrir consecuencias negativas en la progresión de su carrera o empleo.

El carácter cambiante del trabajo y los procedimientos de trabajo, junto con las innovaciones tecnológicas y los cambios de actitud, están permitiendo una mayor adaptación y que el trabajador tenga mayor control sobre las modalidades que determinan su trabajo. Muchas de estas adaptaciones pueden y deben ayudar a los trabajadores a encontrar un mejor equilibrio entre las responsabilidades familiares y el trabajo. Entre los ejemplos de estas modalidades de trabajo, se encuentran las posibilidades de reducción voluntaria de las horas de trabajo en general, los

horarios flexibles, el trabajo a tiempo parcial, el trabajo a domicilio, el trabajo a distancia, el teletrabajo y las vacaciones anuales flexibles. Asimismo, se destaca la relevancia de tener en cuenta las responsabilidades familiares (por ejemplo, las necesidades de cuidados de las personas mayores y los horarios de trabajo del cónyuge) al organizar los turnos o el trabajo nocturno, la movilidad profesional, los traslados de trabajo, los calendarios de viajes y las reuniones. La Comisión saluda la adopción de estas modalidades de trabajo cuando sean voluntarias y estén cubiertas de conformidad con otras normas internacionales del trabajo, como el Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175). De manera más general y con respecto a las medidas que favorecen la conciliación de la vida profesional y la vida privada, la Comisión toma nota de que el hecho de ofrecer una mayor autonomía y flexibilidad a los trabajadores crea un ambiente organizativo positivo, que puede desembocar en un aumento del rendimiento. Por otra parte, la Comisión advierte en contra de las modalidades de trabajo flexibles, como el trabajo a tiempo parcial, que se imponen a los trabajadores, en particular a las mujeres con responsabilidades familiares de manera que las penaliza en términos de salario, seguridad en el empleo, seguridad social, formación y oportunidades de ascenso.

El derecho a disfrutar de licencias tiene que ver con lo fácil o difícil que es para un trabajador ausentarse del trabajo para ocuparse de una emergencia que ha surgido en su familia o hacer una pausa más larga por motivos familiares. La Comisión saluda el hecho de que, además de reforzar la protección de la maternidad, se está introduciendo progresivamente la licencia por paternidad. Las disposiciones para favorecer la conciliación de la vida profesional y las responsabilidades familiares, además de la licencia por maternidad y paternidad, deben incluir: la licencia parental, la licencia por adopción, la licencia de apoyo a la familia, la licencia del cuidador, la licencia para cuidar de un familiar que está enfermo puntualmente o que padece una enfermedad grave o que ha sufrido un accidente, la licencia por motivos médicos familiares, la licencia por acontecimientos familiares (como bodas o funerales) o la licencia para cuidar de un pariente cercano que está gravemente enfermo o tiene una discapacidad. Toma nota de que, a pesar de que los hombres van haciendo uso gradualmente de la licencia por paternidad y que se están extendiendo las licencias parentales para ambos progenitores, las madres siguen siendo, de manera abrumadora, las usuarias mayoritarias de las licencias parentales. A raíz de un análisis de las memorias presentadas por los gobiernos sobre la aplicación del Convenio, la Comisión deduce que, entre las razones por las que los hombres no piden la misma proporción de las licencias disponibles (del mismo modo, que no se acogen a ciertas modalidades de trabajo, como el trabajo a tiempo parcial o el teletrabajo), se encuentran ante todo los hábitos nacionales, sociales y laborales; a continuación, el miedo a las represalias (o al estigma que marca a los trabajadores que recurren a alternativas de trabajo flexible), y la preocupación de perder ingresos u oportunidades de desarrollo profesional. La Comisión saluda los esfuerzos desplegados por un pequeño número de Estados Miembros al adoptar medidas concretas para alentar a los hombres a desempeñar un papel más importante en relación con las responsabilidades familiares, por ejemplo, introduciendo licencias parentales obligatorias que deben tomar ambos progenitores sucesivamente, así como asignaciones de licencias más generosas y otros incentivos. Insta a que más gobiernos y empresas adopten este tipo de medidas y garanticen que los hombres intervengan en la conversación sobre las políticas favorables a la familia. Asimismo, la Comisión observa que se ha progresado menos en lo relativo al derecho a una licencia remunerada y una modalidad de trabajo flexible para aquellas personas que cuidan a personas mayores o con discapacidad, en comparación con las que cuidan a niños. Habida cuenta de que las previsiones demográficas muestran que la tasa de dependencia de los ancianos, además de la de los niños, está elevándose y de la presión creciente que esto va a suponer para la generación en activo, la Comisión espera que se adopten más modalidades de licencia para permitir que los trabajadores cuiden a sus familiares mayores. A la Comisión le preocupa que, en los casos en que existen estas licencias, los trabajadores no tengan acceso a ellas, sean las mujeres las que las pidan de manera desproporcionada, y no estén remuneradas o muy poco. Insta a los gobiernos a que tomen medidas para solucionar estos problemas relativos a la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de que la seguridad social desempeña una función crucial a la hora de aplicar modalidades de trabajo flexible y licencias al asegurar un soporte financiero y el acceso a la asistencia médica a los trabajadores y sus familias en los períodos de licencia o después. Las prestaciones de seguridad social en general se financian con las contribuciones de los empleadores y los trabajadores o a cargo del presupuesto estatal y pueden ir acompañadas por medidas fiscales u otro tipo de medidas públicas para reforzar la protección, como se prevé en el Convenio. En numerosos países se aplica una combinación de prestaciones y enfoques para asegurar la protección de los ingresos y la asistencia de la salud a los trabajadores y sus familias, durante los períodos de licencia relacionada con las responsabilidades familiares. Entre estos, se encuentran: las prestaciones por maternidad, las asignaciones por paternidad o parentales, las asignaciones o subsidios para el cuidado de los hijos, las prestaciones familiares, las asignaciones para la atención en el domicilio, los subsidios para cuidar de una persona con discapacidad y las prestaciones del cuidador, así como los diversos créditos, subsidios y exenciones fiscales.

Se ha constatado que la falta de acceso a prestaciones adecuadas disuade, en particular a los hombres, de pedir licencias y modalidades de trabajo que permiten ocuparse de la familia. En cuanto a las mujeres, trabajan demasiado a menudo en formas de empleo que están al margen de la cobertura de seguridad social o tienen un derecho limitado a la misma. La Comisión aprovecha la oportunidad para destacar la necesidad de examinar la legislación en materia de seguridad social para asegurarse de que aborda la discriminación directa o indirecta basada en el sexo, y de adoptar medidas inclusivas de género para eliminar las desigualdades. La Comisión recuerda que en muchos Estados Miembros la cobertura de seguridad social es limitada y saluda el nuevo consenso internacional sobre la función

esencial de la protección social a la hora de fomentar la dignidad humana, la cohesión social, la igualdad, la justicia social, así como el desarrollo económico y social sostenible, que consagra la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202).

*Artículo 5. Servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar.* El Convenio exige que los Estados Miembros tengan en cuenta las necesidades de los trabajadores con responsabilidades familiares en la planificación de las comunidades y al desarrollar o promover los servicios comunitarios, públicos o privados, tales como los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar. La Comisión toma nota de que tanto los hombres como las mujeres afirman que la falta de servicios de asistencia de buena calidad y asequibles es uno de los grandes problemas para las mujeres con responsabilidades familiares que tienen un empleo remunerado, así como la falta de flexibilidad en cuanto a los horarios de atención de estos servicios. Además, observa que, cuando se brinda asistencia a la infancia subvencionada, aumentan los índices de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo. En opinión de la Comisión, es esencial que los trabajadores con responsabilidades familiares tengan acceso a medios de asistencia a la infancia y asistencia familiar que satisfagan las necesidades de niños de diversas edades, después de la jornada escolar, o que ofrezcan asistencia a personas con discapacidad o personas mayores, que sean abordables y accesibles desde su domicilio o su lugar de trabajo, que se adapten a los horarios de trabajo y que presten una asistencia de calidad. Esos servicios deberían ser gratuitos o tener un precio muy razonable, en función de la capacidad de pago del trabajador. La Comisión saluda la ampliación de esos servicios que está teniendo lugar en muchas comunidades, incluso en zonas rurales. No obstante, a la Comisión le parece preocupante que la demanda exceda a la prestación de servicios y medios de este tipo en todo el mundo. Si bien el Convenio no atribuye la responsabilidad de ofrecer estos medios al empleador, la Comisión toma nota de que los empleadores han tomado la iniciativa en algunos casos de crear medios y servicios de asistencia a la infancia para sus trabajadores, en ocasiones en colaboración con los sindicatos, y a veces con los correspondientes desgravaciones o compensaciones fiscales o subsidios estatales directos. La Comisión insta a que se realicen encuestas a escala comunitaria para definir las necesidades que tienen los trabajadores en cuanto a servicios de asistencia a la infancia y asistencia familiar y que se creen y amplíen los servicios que respondan a estas necesidades, permitiendo así a todo trabajador remunerado cumplir mejor con sus responsabilidades familiares.

*Artículo 6. Información y educación.* La Comisión hace hincapié en la relevancia de llevar a cabo campañas de sensibilización para que un público más amplio entienda cuáles son las dificultades a las que se enfrentan los trabajadores con responsabilidades familiares. Estas intervenciones pueden diseñarse a cualquier escala, desde la local a la nacional, y deberían estar encaminadas a contrarrestar la desinformación o las actitudes y creencias negativas con respecto a los trabajadores que se acogen a modalidades flexibles, y reforzar al mismo tiempo su autoestima, reducir la mala imagen que tienen de sí mismos y ayudarles a gestionar el estrés; a alentar a los hombres a participar más en las responsabilidades familiares; y a dar a conocer las ventajas que entraña para la sociedad, las familias y el lugar de trabajo la igualdad de género y una mejor conciliación de la vida profesional y las responsabilidades familiares.

Recordando el objetivo de la Declaración del Centenario de la OIT de lograr la igualdad de género mediante un programa transformador, y destacando la importancia del Convenio para lograr este objetivo, la Comisión insta a los Estados Miembros y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, a intensificar sus esfuerzos por:

- definir la no discriminación con respecto a los trabajadores con responsabilidades familiares y la adopción de medidas para favorecer la conciliación de las responsabilidades profesionales y familiares como objetivos explícitos de su política nacional laboral;
- realizar un seguimiento y una evaluación regulares de los resultados obtenidos en el marco de la política nacional a la hora de alcanzar los objetivos del Convenio con vistas a adaptar las medidas que se adopten o prevean;
- llevar a cabo periódicamente campañas de información pública para fomentar el reparto de las responsabilidades familiares y eliminar las concepciones erróneas sobre los roles;
- asegurarse de que los trabajadores con responsabilidades familiares tienen las mismas oportunidades y el mismo derecho a incorporarse, reincorporarse y permanecer en el mercado laboral;
- ampliar y aumentar el acceso de todos los trabajadores a las medidas voluntarias y de protección relativas a las modalidades de trabajo y licencias que facilitan la conciliación de la vida profesional y la vida privada;
- extender las medidas que respaldan la conciliación de las responsabilidades profesionales y familiares dentro de los sistemas de protección social;
- crear y ampliar los servicios de asistencia a la infancia y asistencia familiar a escala comunitaria;
- fomentar el diálogo social, la negociación colectiva y otras medidas para reforzar, facilitar y apoyar la aplicación de los principios consagrados en el Convenio;
- aumentar la capacidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, incluidos los inspectores del trabajo, los tribunales y otras entidades competentes, para identificar, prevenir y resolver casos de discriminación en el empleo y la ocupación relacionados con las responsabilidades familiares.



## Afganistán

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación.* La Comisión tomó nota de que si bien algunas de las disposiciones de la Ley del Trabajo (a saber, los artículos 8, 9, 1), 59, 4), y 93) leídas conjuntamente proporcionan cierta protección frente a la discriminación en materia de remuneración basada en el sexo, no reflejan plenamente el principio del Convenio. Toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el Comité Consultivo Tripartito sigue revisando la Ley del Trabajo con miras a garantizar una mayor conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión quiere señalar que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», «el mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 673). **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las actividades y recomendaciones del Comité Consultivo Tripartito en relación con la revisión de la Ley del Trabajo, y confía en que en un futuro próximo la legislación nacional dará plena expresión legislativa y efecto al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor establecido en el Convenio.**

*Brecha salarial por motivo de género.* La Comisión saluda las estadísticas proporcionadas por el Gobierno y toma nota de que, según la Encuesta sobre las condiciones de vida en Afganistán de 2013-2014 (ALCS), los salarios mensuales medios de las mujeres eran más bajos que los de los hombres en todas las categorías laborales, excepto en el sector público. Los hombres ganaban en promedio un 30 por ciento más que las mujeres que realizan el mismo trabajo y hasta tres veces y media más que las mujeres que trabajan en el sector agrícola o forestal, en el que las mujeres representan dos tercios de toda la fuerza de trabajo. La Comisión toma nota de que, según la Encuesta sobre las condiciones de vida en Afganistán de 2016-2017, la situación de las mujeres se ha deteriorado ya que su tasa de participación en la fuerza de trabajo se ha reducido pasando de un 29 por ciento en 2014 a un 26,8 por ciento en 2017, y sigue estando lejos de la participación en la fuerza de trabajo de los hombres (80,6 por ciento en 2017). Además, el número de mujeres en situación de empleo vulnerable era más elevado que el de los hombres en la misma situación (89,9 por ciento de las mujeres frente al 77,5 por ciento de los hombres). La Comisión *lamenta* que la encuesta sobre las condiciones de vida en Afganistán de 2016-2017 no contenga más información sobre la brecha salarial por motivo de género. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para reducir la brecha salarial por motivo de género identificando y abordando sus causas subyacentes, así como sobre los resultados alcanzados a este respecto. Recordando la importancia de la recopilación regular de estadísticas a fin de evaluar la naturaleza, la amplitud y la evolución de la brecha salarial por motivo de género, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre los ingresos, tanto en el sector público como en el sector privado, de hombres y mujeres desglosada por actividad económica y ocupación así como todas las estadísticas o análisis disponibles sobre la brecha salarial por motivo de género.**

*Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo. Función pública.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la escala salarial adjunta a la Ley sobre Funcionarios Públicos, de 2008, según la cual los salarios se establecen en función de los grados y las escalas. Toma nota de que el artículo 8 de la ley se refiere a los criterios utilizados para determinar los grados del empleo teniendo en cuenta los diplomas, las calificaciones y la experiencia laboral. La Comisión toma nota de que, según los datos de la Organización Central de Estadísticas, en 2016 las mujeres representaban el 22,5 por ciento de todos los empleados del sector público, pero sólo el 7,5 por ciento de los ocupados en el tercer grado o una posición más elevada. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 8 de la Ley sobre Funcionarios Públicos, de 2008, incluida información sobre los métodos y factores utilizados para clasificar los empleos en diferentes grados a fin de garantizar que los trabajos principalmente realizados por mujeres no se infravaloren en comparación con los realizados tradicionalmente por hombres. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre la distribución de hombres y mujeres en las diversas categorías y posiciones de la función pública con sus niveles correspondientes de ingresos.**

*Artículo 4. Actividades de sensibilización. Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se han continuado realizando campañas y actividades de información pública, algunas con la asistencia de la OIT, para sensibilizar acerca del principio del Convenio, en particular a las organizaciones de empleadores y de trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las actividades de sensibilización llevadas a cabo para promover el principio del Convenio, y que indique si se han realizado actividades de cooperación o conjuntas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. También pide al Gobierno que especifique si, como resultado de las actividades de sensibilización ya realizadas, los interlocutores sociales han abordado de forma efectiva el principio del Convenio en los acuerdos colectivos y, de ser así, que proporcione información a este respecto, incluidas copias de las disposiciones pertinentes.**

*Aplicación.* La Comisión toma nota de que, en la Política Laboral Nacional para 2017-2020, el Gobierno reconoce que ha habido laxitud en la aplicación de la legislación en materia laboral e indica que se realizarán inspecciones periódicas para evaluar el nivel de cumplimiento, así como las lagunas en materia de cumplimiento en relación con las cuales se adoptarán medidas apropiadas contra los empleadores que cometan infracciones. Asimismo, toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó su preocupación por el hecho de que las decisiones de los mecanismos de justicia informales discriminan a la mujer y socavan la aplicación de la legislación vigente y recomendó facilitar el acceso de las mujeres al sistema de justicia formal (documento CEDAW/C/AFG/CO/1-2, de 30 de julio de 2013, párrafos 14 y 15). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas para asegurar el estricto cumplimiento de la legislación laboral. En lo que respecta a la aplicación del Convenio, en particular, la Comisión pide información sobre el respeto de las obligaciones del Convenio, incluyendo el nivel de conformidad y la identificación de las lagunas a este respecto, así como sobre las medidas tomadas contra los empleadores que no cumplen con la legislación. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para mejorar el acceso de**

*las mujeres al sistema formal de justicia, así como sobre todas las quejas relacionadas con el principio del Convenio que han sido vistas por los tribunales o cualquier otra autoridad competente, incluida información sobre las sanciones y reparaciones previstas.*

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)**

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación.* La Comisión había tomado nota de que la prohibición de la discriminación que figura en el artículo 9 de la Ley del Trabajo es muy general e instó al Gobierno a que aprovechara la oportunidad que ofrecía el proceso de reforma de dicha ley, en el contexto del Programa de Trabajo Decente por País y del Plan de acción nacional para las mujeres del Afganistán (NAPWA) 2007-2017, para prohibir explícitamente la discriminación directa e indirecta cubriendo todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio así como otros motivos determinados en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, con arreglo al artículo 1, 1), b), del Convenio. La Comisión toma nota de que en sus memorias el Gobierno indica que el comité consultivo tripartito sigue participando en el proceso de revisión de la Ley del Trabajo. En relación con sus comentarios anteriores sobre el artículo 10, 2), de la Ley sobre la Función Pública, 2008, que sólo prohíbe la discriminación en la contratación por motivos de sexo, etnia, religión, discapacidad y «deformidad física», la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las disposiciones de la Ley del Trabajo también son aplicables a los funcionarios públicos. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las actividades y recomendaciones del comité consultivo tripartito en relación con la revisión de la Ley del Trabajo, y confía que en un futuro próximo la legislación nacional prohíba explícitamente la discriminación directa e indirecta, tanto en el sector privado como en el sector público, y se cubran todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, así como otros motivos determinados en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores de conformidad con el artículo 1, 1), b), del Convenio, abarcando todos los aspectos del empleo y la ocupación. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que aclare la relación existente entre el artículo 9 de la Ley del Trabajo y el artículo 10, 2), de la Ley sobre la Función Pública y, de manera más general, que indique si todas las disposiciones de la Ley del Trabajo se aplican a los funcionarios públicos o sólo las disposiciones de la Ley del Trabajo a las que se hace referencia explícita en la Ley sobre la Función Pública.**

*Artículo 1, 1), a). Discriminación por motivo de sexo. Violencia relacionada con el trabajo y acoso sexual.* La Comisión toma nota de la Ley sobre la Prohibición del Acoso contra Mujeres y Niños, adoptada en diciembre de 2016, y aprobada por el Presidente en abril de 2018, que define y criminaliza el acoso físico, verbal y no verbal, y establece que el acoso será castigado con una multa. Por otra parte, toma nota de que el artículo 30 de la Ley sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres (EVAW), 2009, que prevé que el acoso será castigado con hasta seis meses de prisión, se incorporó por primera vez al Código Penal revisado en marzo de 2017 y después se eliminó por orden del Gobierno en agosto de 2017 como resultado de las presiones ejercidas por algunos miembros del Parlamento que dejaron el estatus de la Ley EVAW en un estado de incertidumbre. La Comisión también toma nota de que diversos órganos de las Naciones Unidas expresaron su preocupación por la escalada de ataques selectivos, entre ellos asesinatos de mujeres destacadas, particularmente del sector público, así como por la prevalencia del acoso sexual contra las mujeres en el lugar de trabajo (informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos A/HRC/37/45, 21 de febrero de 2018, párrafo 55 e informe de la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, A/HRC/29/27/Add.3, 12 de mayo de 2015, párrafos 21 y 26). Toma nota de que, según la encuesta realizada en 2015 por la Fundación para la Investigación Jurídica en materia de Mujeres, Niños y Niñas, basada en el Afganistán, el 87 por ciento de las mujeres entrevistadas sufren acoso en el lugar de trabajo. Asimismo, toma nota de que la Comisión independiente de derechos humanos del Afganistán indicó recientemente que las mujeres de la policía afgana se ven especialmente afectadas y que el Ministerio del Interior está ultimando su procedimiento interno de denuncias a este fin (informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, A/HRC/37/45, 21 de febrero de 2018, párrafo 53). La Comisión también toma nota de que, con arreglo al reglamento de 2015 sobre la eliminación del acoso contra las mujeres (11/07/1394), en diversas provincias se han establecido comisiones a fin de abordar las quejas, pero que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos destacó que los mecanismos para combatir el acoso sexual contra las mujeres en el lugar del trabajo en gran medida siguen siendo ineficaces debido al escaso número de casos que se denuncian principalmente por el estigma social asociado a la cuestión (informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, A/HRC/37/45, 21 de febrero de 2018, párrafo 54). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas concretas adoptadas por ejemplo a través de campañas dirigidas al público en general para promover las cuestiones de género y los programas específicos aprobados o previstos para combatir la violencia contra las mujeres (y en particular las mujeres prominentes), así como el acoso sexual en el lugar de trabajo, tanto en el sector privado como en el sector público, incluida cualquier estigmatización social relacionada con esta cuestión. También pide al Gobierno que proporcione información sobre el número, la naturaleza y el resultado de todas las quejas o casos de violencia relacionados con el trabajo o el acoso sexual en el lugar de trabajo tratados por las comisiones establecidas con arreglo al reglamento de 2015, la inspección del trabajo y los tribunales. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que aclare la relación que existe entre la Ley sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, 2009, y la Ley sobre la Prohibición del Acoso contra Mujeres y Niños, 2016, así como el estatus actual de ambas leyes. Sírvase transmitir una copia de la Ley sobre la Prohibición del Acoso contra Mujeres y Niños, 2016, y del reglamento de 2015 sobre la eliminación del acoso contra las mujeres (11/07/1394).**

*Artículo 2. Igualdad de acceso de hombres y mujeres a la formación profesional y la educación.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las niñas representan el 45 por ciento de las matriculaciones en la escuela. En relación con la discusión que se realizó en la Comisión de Aplicación de Normas de la 106.ª reunión (mayo-junio de 2017) de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), la Comisión toma nota, de que ciertos grupos no estatales limitaron deliberadamente el acceso de las niñas a la educación, incluso atacando y clausurando las escuelas de las niñas, y que, en 2015, 35 escuelas fueron utilizadas con fines militares. Asimismo, toma nota de la baja tasa de matriculación de las niñas, en particular en la escuela secundaria, su elevada

tasa de abandono escolar, especialmente en las zonas rurales, debida a la falta de seguridad en el trayecto para ir y regresar de la escuela, y de las amenazas por escrito realizadas por grupos armados no estatales en las que se avisa a las niñas de que dejen de asistir a la escuela. La Comisión toma nota de que, en la encuesta sobre las condiciones de vida en el Afganistán de 2016-2017, la Organización Central de Estadísticas indica que, en 2016, el acceso de las niñas a la educación primaria se estaba reduciendo y la tasa general de asistencia de las mujeres a la escuela (primaria, secundaria y enseñanza superior) representaba sólo el 0,71, el 0,51 y el 0,39 por ciento de las tasas correspondientes a los hombres, respectivamente. Además, se estima que sólo el 37 por ciento de las adolescentes saben leer, en comparación con el 66 por ciento de los adolescentes varones, y que sólo el 19 por ciento de las mujeres adultas saben leer en comparación con el 49 por ciento de los hombres adultos. *Si bien reconoce la difícil situación que prevalece en el país, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para promover el acceso de mujeres y niñas a la educación y para que éstas finalicen la educación en todos los niveles, así como para fomentar su participación en una amplia gama de programas de formación, incluidos los programas en los que tradicionalmente han predominado los hombres. Pide al Gobierno que proporcione estadísticas actualizadas, desglosadas por sexo, sobre las tasas de participación en los diferentes niveles de la educación y finalización de éstos, así como en relación con diversos programas de formación profesional. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas como resultado de la política de acción afirmativa en la educación prevista por el Plan de acción nacional para las mujeres del Afganistán (NAPWA) 2007-2017.*

*Artículo 5, 1). Medidas especiales de protección. Trabajo prohibido a las mujeres.* La Comisión había tomado nota de que la lista de trabajos físicamente arduos o nocivos que se prohíben a las mujeres en virtud del artículo 120 de la Ley del Trabajo seguía en curso de elaboración. *Tomando nota de que el Gobierno no ha transmitido información actualizada a este respecto, la Comisión lo insta de nuevo a garantizar que, en el proceso de reforma de la Ley del Trabajo, todas las restricciones al trabajo que puedan realizar las mujeres se limitan estrictamente a la protección de la maternidad y no se basan en supuestos estereotipados en relación con su capacidad y rol en la sociedad, que serían contrarios al Convenio. Pide al Gobierno que proporcione una copia de la lista de trabajos prohibidos a las mujeres una vez que se haya adoptado.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Albania

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1997)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1 del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Evolución legislativa.* La Comisión tomó nota con *interés* de la adopción de la Ley núm. 136/2015, que entró en vigor en junio de 2016 y que introduce enmiendas al Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el artículo 9, 2) prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación en base a un amplio número de motivos ya comprendidos en el artículo 1 de la Ley de Protección contra la Discriminación núm. 10221, de 2010, y añade los motivos de discapacidad, VIH y el sida o afiliación sindical. La prohibición de la discriminación abarca el acceso al empleo, el acceso a los cursos de formación y las condiciones de trabajo, incluidas la terminación del empleo y la remuneración (artículo 9, 5)). En caso de violación del artículo 9, la Comisión toma nota de que, en virtud de lo dispuesto en el nuevo artículo 9, 10), la carga de la prueba recae en el empleador una vez que el demandante presenta pruebas en base a las cuales el tribunal puede considerar que existe comportamiento discriminatorio. La Comisión toma nota también de que el nuevo artículo 32, 2 define y prohíbe tanto el acoso sexual de contrapartida *quid pro quo* como el derivado de un ambiente de trabajo hostil. *La Comisión solicita al Gobierno que envíe información sobre la aplicación en la práctica del artículo 9 del Código del Trabajo, incluyendo todas aquellas actividades llevadas a cabo con el objetivo de sensibilizar a los trabajadores, empleadores y sus organizaciones, así como a los inspectores del trabajo y jueces sobre las nuevas disposiciones del Código del Trabajo que protegen a los trabajadores contra la discriminación en el empleo y la ocupación.*

*Discriminación por motivos políticos.* La Comisión recuerda que, durante años, ha venido manifestando su preocupación en relación con el potencial efecto discriminatorio de las leyes de «lustración» (ley núm. 8043, de 30 de noviembre de 1995 y ley núm. 10034, de 22 de diciembre de 2008), que establecen la exclusión de las personas que ejercían determinadas funciones en el antiguo régimen de un gran número de funciones públicas. La Comisión recuerda asimismo que, de acuerdo con la opinión *amicus curiae* de la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, se determinó que ciertos aspectos de la nueva ley núm. 10034, de 2008, constituyen una injerencia desproporcionada en el derecho a presentarse a las elecciones, el derecho al trabajo y el derecho al acceso a la administración pública. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno en su memoria señala que, a través de la decisión núm. 9, de fecha 2 de marzo de 2010, el Tribunal Constitucional de la República de Albania declaró, por unanimidad, la inconstitucionalidad de la ley de «lustración» núm. 10034, de 2008, y, en consecuencia, sin efecto.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Antigua y Barbuda

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2003)**

*Artículo 1, a) y b), del Convenio. Trabajo de igual valor.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo E8, 1), del Código del Trabajo de 1975, no daba plena expresión legislativa al principio del Convenio. Al tiempo que tomaba nota de que la Junta Nacional del Trabajo había revisado el Código y de que se había presentado un informe a la autoridad competente para que se tomaran las medidas necesarias, la Comisión pidió al Gobierno que informase acerca de los avances realizados en este sentido. En su memoria, el Gobierno indica que se contempla la posibilidad de que el texto del Código del Trabajo revisado establezca el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, lo cual debería conllevar la igualdad de remuneración no sólo entre hombres y mujeres que tienen la misma ocupación, sino también en el caso del trabajo de diferente naturaleza, pero de igual valor, desempeñado por hombres y mujeres. Tras la revisión realizada por la Junta Nacional del Trabajo, la versión actualizada del Código del Trabajo será objeto de enmienda cuando finalice el proceso de consulta pública. El Gobierno añade que dicha Junta se asegurará de que el Código del Trabajo no contravenga el Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados de cara a la modificación del Código del Trabajo para dar plena expresión legislativa al principio consagrado en el Convenio y, entre tanto, sobre las medidas, los acuerdos y las políticas que se adopten para establecer la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

*Remuneración.* La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos al uso y a las definiciones de los términos «salarios», «salarios brutos», «remuneración» y «condiciones de trabajo», a que se refieren los artículos A5, C3, C4, 1), y E8, 1), del Código del Trabajo. La Comisión había tomado nota entonces de que la definición de «salarios brutos» parece ser conforme a la definición de remuneración establecida en el artículo 1, a), del Convenio, pero seguía sin estar claro si el artículo C4, 1), que prohíbe la discriminación por motivo de sexo respecto de los salarios, comprende el salario bruto. Si bien tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual los términos «salarios», «salarios brutos» y «remuneración» se utilizan indistintamente en la práctica, la Comisión destacó que a menudo se observa que estos diversos términos tienen significados diferentes, lo que puede dar lugar a confusión. Habida cuenta de que se estaba revisando el Código del Trabajo, la Comisión solicitó al Gobierno que se asegurase de que el texto revisado armonizase las disposiciones del Código del Trabajo relacionadas con los salarios y la remuneración, y que incluyese una definición clara de «remuneración», conforme al artículo 1, a), del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Junta Nacional del Trabajo va a considerar la posibilidad de definir el término «remuneración» (frente al uso indistinto de los términos «salarios» y «salarios brutos») de manera que comprenda el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio; de este modo se evita toda posible confusión. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances realizados de cara a la modificación del Código del Trabajo para incluir una definición clara de «remuneración» que sea conforme al artículo 1, a), del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1983)**

*Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos de discriminación. Ascendencia nacional y origen social.* Durante varios años la Comisión ha estado tomando nota de que ni la Constitución nacional ni el Código del Trabajo contienen una prohibición explícita de la discriminación basada en la ascendencia nacional y el origen social. La Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que garantice que en la legislación y en la práctica los trabajadores reciben protección contra la discriminación directa e indirecta basada en la ascendencia nacional y el origen social, en todos los aspectos del empleo y la ocupación, y que controle las nuevas formas de discriminación que pueden redundar en discriminación en el empleo y la ocupación por estos motivos o conducir a esta discriminación, e informe detalladamente sobre los progresos alcanzados. En su memoria, el Gobierno indica que el proceso de revisión del Código del Trabajo sigue en curso y que el Consejo Nacional del Trabajo está revisando las disposiciones a fin de definir y prohibir la discriminación directa e indirecta e incluir todos los motivos de discriminación, a saber, la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social. El Gobierno añade que, una vez que se hayan finalizado estas propuestas, se podrán realizar consultas públicas al respecto. **La Comisión espera firmemente que las enmiendas al Código del Trabajo se adopten en un futuro próximo e incluyan disposiciones específicas para garantizar y promover la protección de los trabajadores frente a la discriminación directa e indirecta, en todos los aspectos del empleo y la ocupación, y en relación con todos los motivos de discriminación establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio.**

*Artículo 2. Observación general de 2018.* En relación con las cuestiones antes mencionadas, y de forma más general, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno su observación general sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional, que se adoptó en 2018. En esa observación general, la Comisión toma

nota con preocupación de que las actitudes y los estereotipos discriminatorios basados en la raza, el color y la ascendencia nacional de los trabajadores y de las trabajadoras, siguen dificultando su participación en la educación y los programas de formación profesional, así como el acceso a una más amplia gama de oportunidades de empleo, lo que da lugar a una persistente segregación ocupacional y a unas remuneraciones más bajas por un trabajo de igual valor. Estos factores conducen con frecuencia a muchas personas de estos grupos a trabajos en la economía informal. La Comisión también toma nota de que es frecuente que las cuotas de empleo, cuando existen, sigan vacantes, que, según se informa, se debe a menudo a una falta de personas capacitadas de los grupos designados o a unos esfuerzos insuficientes para contratar activamente a las personas a las que se dirigen. En consecuencia, la Comisión considera que es necesario adoptar un enfoque integral y coordinado para hacer frente a barreras y obstáculos con que se confrontan las personas en el empleo y la ocupación, en razón de su raza, color o ascendencia nacional, y promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos. Tal enfoque debería incluir la adopción de medidas convergentes dirigidas a abordar las brechas en la educación, la formación y la capacitación, brindar una orientación vocacional imparcial, reconocer y validar las calificaciones obtenidas en el extranjero, y valorar y reconocer los conocimientos y las habilidades tradicionales que pueden ser pertinentes para el acceso y los progresos en el empleo y para ejercer una ocupación. La Comisión también recuerda que, para ser eficaces, se requiere que estas medidas incluyan acciones concretas, tales como leyes, políticas, programas, mecanismos, procesos participativos y medidas reparativas, concebidas para abordar los prejuicios y estereotipos y promover la comprensión y la tolerancia mutuas en todos los sectores de la población. ***La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2018 y pide que proporcione información en respuesta a las cuestiones planteadas en dicha observación.***

*Igualdad entre hombres y mujeres. Acceso a la educación, a la formación profesional y al empleo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a adoptar medidas concretas para compilar, analizar y transmitir información estadística, desglosada por sexo, sobre la participación de hombres y mujeres en todas las fases de la educación y en los diversos cursos de formación profesional que se ofrecen, así como estadísticas sobre el número de hombres y mujeres que han encontrado un empleo después de haber seguido alguna de esas formaciones, incluso en trabajos que tradicionalmente realiza el otro sexo. Asimismo, la Comisión instó al Gobierno a proporcionar información detallada sobre las recientes iniciativas para promover la participación de las mujeres en los cursos en los que normalmente se inscriben los hombres y en los trabajos que tradicionalmente realizan éstos, incluida información actualizada sobre los cursos que ofrecen el Departamento de cuestiones de género, el Ministerio de Educación y el Instituto de Formación Continua. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se realizó un análisis comparativo sobre la participación de hombres y mujeres en diversos cursos de formación que ofrecen instituciones tales como el Ministerio de Educación, el Instituto de Educación Continua de Antigua y Barbuda (ABICE), el Colegio Estatal de Antigua (ASC), la Dirección de Cuestiones de Género, el Instituto de Formación en Hostelería de Antigua y Barbuda (ABHTI), el Departamento de Asuntos Juveniles (DYA), y el Centro Gilbert de Desarrollo Agrícola y Rural (GARD). El Gobierno señala que las estadísticas ponen de relieve que aún existe una enorme disparidad en lo que respecta a la participación de las mujeres en las profesiones que tradicionalmente ejercen los hombres. Sin embargo, lentamente va aumentando su participación en las profesiones técnicas y que requieren calificaciones. Está previsto que los centros antes mencionados se esfuercen por establecer una planificación estratégica que aliente a más mujeres a acceder a las formaciones a fin de prepararse para ejercer profesiones técnicas que tradicionalmente ejercen los hombres. Actualmente, la mayor parte de las instituciones participan en las actividades que se llevan a cabo durante las jornadas de puertas abiertas a fin de despertar el interés en los programas que se ofrecen y asesorar a las personas interesadas en relación con el acceso a las formaciones que más les convienen. Sin embargo, el Gobierno indica que existen pocas iniciativas específicamente diseñadas para alentar a las mujeres a participar en áreas tradicionalmente dominadas por los hombres. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2019, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) recomendó al Estado Parte que adopte medidas eficaces para luchar contra la segregación ocupacional de carácter horizontal y vertical tanto en el sector público como en el privado, en particular mediante la formación profesional y los incentivos a los efectos de que las mujeres trabajen en los ámbitos laborales en que predominan tradicionalmente los hombres (documento CEDAW/C/ATG/CO/4-7, 14 de marzo de 2019, párrafos 36, a) y 37, a)). ***La Comisión pide al Gobierno que transmita estadísticas, desglosadas por sexo, sobre la participación de hombres y mujeres en todas las fases de la educación y en los diversos cursos de formación profesional que se ofrecen, así como sobre el número de hombres y mujeres que han encontrado un empleo después de haber seguido alguna de esas formaciones, incluso en trabajos que tradicionalmente realiza el otro sexo. La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno pueda proporcionar información sobre la manera en que promueve la participación de las mujeres en los cursos y trabajos que tradicionalmente realizan los hombres.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Arabia Saudita

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1978)

*Artículo 1, 1), del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Cambios legislativos.* La Comisión toma nota con *interés* de que la enmienda del artículo 3 de la Ley del Trabajo mediante la Decisión del Consejo de Ministros de 31 de julio de 2019 amplió la lista de motivos prohibidos de discriminación (a saber «el sexo, la discapacidad y la edad») para incluir «cualquier otra forma de discriminación» en la contratación, incluidos los anuncios de empleo, y durante el empleo. *Felicitándose por este avance, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para sensibilizar a los trabajadores y los empleadores, así como a las organizaciones de trabajadores y de empleadores y a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, sobre las nuevas disposiciones en materia de lucha contra la discriminación que figuran en la Ley del Trabajo. Recordando que, cuando se adopten disposiciones jurídicas para dar cumplimiento al principio del Convenio éstas deberían incluir como mínimo todos los motivos de discriminación establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, la Comisión invita al Gobierno a considerar la posibilidad de incluir en el artículo 3 — que se refiere a «cualquier otra forma de discriminación» — una referencia explícita a todos los motivos diferentes al sexo previstos en el Convenio (a saber, la raza, el color, la religión, la ascendencia nacional, la opinión política y el origen social) a fin de evitar cualquier posible discrepancia jurídica en las futuras interpretaciones jurídicas. También solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número y la naturaleza de los casos detectados o de los casos abordados por los inspectores del trabajo sobre la base del artículo 3 de la Ley del Trabajo. Además, observando que la prohibición de la discriminación que figura en el artículo 3 parece que sólo se aplica a los «nacionales» y recordando que el Convenio se tiene que aplicar a todos los trabajadores (nacionales y no nacionales), la Comisión pide al Gobierno que aclare si realmente sólo se aplica a los nacionales y, en caso afirmativo, que extienda la aplicación de las disposiciones en materia de no discriminación del artículo 3 a los no nacionales a fin de cubrir a los trabajadores migrantes.*

*Artículo 1, 1), a). Discriminación basada en el sexo. Acoso sexual.* La Comisión recuerda que, en su comentario anterior, pidió al Gobierno que proporcionara información sobre: i) todo seguimiento dado a las recomendaciones presentadas por el foro tripartito de diálogo social en relación con el tratamiento de la cuestión del acoso sexual y sobre el reglamento que preparaba el Consejo consultivo sobre las mujeres trabajadoras, y ii) todos los cambios que se hayan producido en relación con la adopción del proyecto de reglamento que penaliza los delitos contra trabajadores y trabajadoras y su contenido. La Comisión saluda la aprobación por decisión núm. 488 de 29 de mayo de 2018 del Consejo de Ministros de la Ley de Lucha contra el Acoso, que tiene por objetivo prevenir y combatir el acoso sexual tanto contra hombres como contra mujeres, y prevé el castigo de los autores de estos delitos y la protección de las víctimas. Esta ley penaliza el acoso sexual, que se define como «cualquier declaración, acto o gesto con connotaciones sexuales que realice una persona en relación con otra persona a través de cualquier medio, incluso utilizando las tecnologías modernas, y que resulte perjudicial para el cuerpo, el honor o el pudor de esta última». Se aplica a los lugares de trabajo del sector público y del sector privado, y exige que los empleadores de ambos sectores adopten las medidas necesarias para prevenir y combatir el acoso, tales como el establecimiento de mecanismos internos de queja y de procedimientos a fin de verificar la veracidad y gravedad de las quejas, de una manera que permita mantener la confidencialidad. La Comisión acoge con agrado la entrada en vigor, el 20 de octubre de 2019, del decreto de aplicación de la Ley de Lucha contra el Acoso a las empresas privadas cubiertas por la Ley del Trabajo, que se adoptó de conformidad al artículo 5 de la Ley de Lucha contra el Acoso. *Al tiempo que saluda este cambio, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las autoridades competentes y el sector privado establecen las medidas necesarias para prevenir y combatir el acoso sexual en el entorno laboral, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Lucha contra el Acoso y su decreto de aplicación y se sensibiliza a los trabajadores, empleadores y sus organizaciones así como a los trabajadores de las administraciones públicas y a los funcionarios encargados de hacer cumplir las disposiciones de esta nueva ley y de su decreto de aplicación. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la definición de acoso sexual que figura en la ley cubra el acoso sexual que se asimila a un chantaje (quid pro quo) así como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil y que las víctimas tengan acceso a recursos adecuados. La Comisión pide al Gobierno que confirme que la ley se aplica a todas las categorías de trabajadores y a todos los sectores de la economía. También solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre la aplicación en la práctica por los empleadores del sector privado y del sector público de las disposiciones de la Ley sobre el Empleo y la Ocupación, en particular en lo que respecta a las denuncias de casos de acoso sexual y a la carga de la prueba. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los casos de acoso sexual detectados por o señalados a los inspectores del trabajo en virtud de la nueva ley y del seguimiento dado a estos casos. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria a la Guía de ética en el lugar de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de dicha Guía.*

*Discriminación contra los trabajadores migrantes.* La Comisión toma nota de que, según las estadísticas del mercado de trabajo para el cuarto trimestre de 2018 publicadas por la autoridad general en materia de estadísticas, los trabajadores no sauditas representan el 75,5 por ciento del número total de personas empleadas. Además, la Comisión

toma nota de que en su memoria el Gobierno reitera que ha tomado la decisión de abolir el sistema de patrocinio y que a este efecto se han cambiado algunos términos (por ejemplo «cambio de patrocinio» se ha sustituido por «cambio de servicio»). Asimismo, toma nota de que el Gobierno proporciona información en relación con las circunstancias específicas en las que los trabajadores migrantes pueden cambiar su lugar de trabajo y trabajar para un nuevo empleador, con arreglo a la Ley del Trabajo y la decisión ministerial núm. 1982 de 6 de abril de 2016. A este respecto, la Comisión remite el Gobierno a su observación sobre el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) en lo que respecta a la adopción de la decisión ministerial núm. 70273 de 20 de diciembre de 2018 y de la decisión ministerial núm. 605 de 12 de febrero de 2017 que permiten a los trabajadores migrantes, incluidos los trabajadores domésticos migrantes, cambiar de empleador, con la condición de dar un preaviso. Sin embargo, toma nota de que estos trabajadores están obligados a obtener un permiso de su empleador o de su patrocinador para salir del país. La Comisión también toma nota de que el Gobierno añade que se entregan folletos a los trabajadores de países que «exportan trabajadores» para que los trabajadores conozcan sus derechos, que se muestra un vídeo institucional a bordo de los vuelos que salen de estos países y que los trabajadores reciben tarjetas SIM gratuitas cuando llegan al aeropuerto. El Gobierno se refiere de nuevo al sitio web («educación laboral») consagrado a explicar los derechos y las obligaciones de los trabajadores y de los empleadores. El sitio ofrece una serie de servicios que incluyen un servicio de «asesoría de empleo». El Gobierno indica que las preguntas en materia de empleo se procesan inmediatamente y que los querrelantes son dirigidos a la entidad responsable de tratar sus problemas. El Gobierno también indica que concede especial importancia a la solución amistosa de los conflictos. Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) recomendó que Arabia Saudita vele por que se hagan cumplir en la práctica todas las disposiciones vigentes que protegen a todos los trabajadores migrantes de los abusos y la explotación y por que funcionarios cualificados efectúen inspecciones de manera eficaz para detectar y erradicar las prácticas laborales abusivas. Asimismo, el CERD recomendó que el Gobierno brinde a las víctimas un acceso total a los mecanismos de denuncia y a medios de reparación adecuados. Expresó preocupación por las informaciones según las cuales las personas de ascendencia asiática y africana sufren discriminación en el acceso a la vivienda, la educación, la atención de la salud y el empleo, y son objeto de un racismo social, así como por el hecho de que las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios son objeto de múltiples formas de discriminación por motivos tanto de origen étnico como de género (documento CERD/C/SAU/CO/4-9, de 8 de junio de 2018, párrafos 18, 25 y 27). La Comisión quiere señalar que en virtud del Convenio todos los trabajadores migrantes, incluidos aquéllos en situación irregular, deben estar protegidos contra la discriminación en el empleo por los motivos enumerados en el artículo 1, 1, a) (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 778). **La Comisión insta al Gobierno que continúe adoptando medidas para garantizar que todos los trabajadores migrantes, incluidas las trabajadoras migrantes, disfruten de una protección efectiva contra la discriminación basada en los motivos previstos en el Convenio (raza, color, sexo, religión, opinión política, origen social y ascendencia nacional) y tienen acceso efectivo a mecanismos de solución de conflictos y el derecho a cambiar de empleador en caso de abusos. La Comisión también solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas activas para aumentar la aplicación efectiva de la legislación existente y que realice actividades de concienciación en relación con los derechos y deberes respectivos de los trabajadores migrantes y los empleadores. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número de quejas presentadas por trabajadores migrantes, así como sobre el número de quejas o casos que se han presentado ante los tribunales, y las reparaciones acordadas a las víctimas desglosadas por sexo, raza y ascendencia nacional.**

**Artículo 2. Política nacional de igualdad.** La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, instó al Gobierno a adoptar medidas concretas para desarrollar e implementar una política nacional de igualdad. Añadió que la política debería incluir medidas legislativas concretas para definir y prohibir la discriminación directa e indirecta, que cubran a todos los trabajadores, todos los aspectos del empleo, y todos los motivos previstos en el Convenio, y garantizar medidas efectivas de reparación, habida cuenta de que en la actual Ley del Trabajo (Real decreto núm. M/51) no figuran disposiciones de este tipo. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que continúa realizando progresos significativos hacia la adopción de una política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación a fin de eliminar la discriminación, y que se estableció un grupo de trabajo a tal efecto. El Gobierno también indica que, dando seguimiento a su solicitud, la OIT ha brindado asesoramiento para la redacción de la política de igualdad, incluidos comentarios sobre la legislación pertinente y ejemplos de buenas prácticas. Desde 2017 se han realizado una serie de reuniones, en particular con la OIT, con miras a encontrar y recopilar documentación e información sobre cuestiones de discriminación. En este contexto la Comisión toma nota con *interés* de que en junio de 2018 el Gobierno y la OIT firmaron un acuerdo «para apoyar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social (MOLSD) a fin de realizar análisis, establecer políticas y desarrollar las capacidades». Este proyecto tiene tres componentes, uno de los cuales se consagra a «impulsar el empleo de las mujeres para lograr un mercado de trabajo más inclusivo», y prevé la realización de un estudio técnico sobre la situación de las mujeres y de otros grupos vulnerables identificados por el MOLSD. Asimismo, prevé que se examine el marco jurídico nacional en materia de igualdad en el empleo y la ocupación teniendo en cuenta los motivos establecidos en el Convenio, con miras a identificar las fortalezas y las lagunas de la legislación existente. Además, el proyecto tiene por objeto elaborar una política nacional de igualdad a través de un proceso tripartito-plus, y desarrollar un plan de aplicación con recomendaciones para enmendar, si procede, el marco jurídico y de políticas. A este efecto

se establecerá un Comité Directivo Nacional. La Comisión también toma nota de que se está redactando la política nacional de igualdad. **Teniendo en cuenta estos importantes avances, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno esté pronto en condiciones de finalizar y aplicar, en consulta con las partes interesadas pertinentes, la política nacional de igualdad y que ésta cubra a todas las categorías de trabajadores de todos los sectores de la economía con miras a eliminar cualquier forma de discriminación basada como mínimo en todos los motivos previstos en el Convenio (sexo/género, raza, color, religión, opinión política, origen social y ascendencia nacional) y cualquier otro motivo que considere apropiado. En el contexto de esta política nacional, la Comisión insta al Gobierno a proseguir y redoblar sus esfuerzos para revisar y enmendar la legislación del trabajo pertinente a fin de incluir disposiciones específicas que definan y prohíban la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos del empleo y la ocupación — incluidas la contratación y el despido —, de conformidad con el Convenio, y que prevean sanciones efectivas y medios de reparación.**

**Promoción del empleo de las mujeres.** La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que los objetivos de Visión Saudí 2030 incluyen «aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo de un 22 por ciento a un 28 por ciento en 2020 y a un 30 por ciento para 2030». Como parte de esta estrategia el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social ha elaborado una serie de programas e iniciativas para promover e incrementar las oportunidades de trabajo de las mujeres saudíes en varios sectores, tales como el sector de la comunicación. A este respecto, la Comisión acoge con agrado la información detallada que proporciona el Gobierno sobre los programas de formación dirigidos a hombres y mujeres para que puedan desempeñar una serie de profesiones que se necesitan en el mercado de trabajo, incluido el Programa ILEAD para mujeres (acceso a puestos de liderazgo), y sobre los resultados alcanzados en lo que respecta a las mujeres. La Comisión también acoge con beneplácito la adopción del Real decreto de 26 de septiembre de 2017 que permite que las mujeres obtengan el permiso de conducir, lo cual elimina un verdadero obstáculo para su empleo. En relación con el acuerdo de cooperación con la OIT antes mencionado, la Comisión toma nota de que este acuerdo tiene por objetivo promover el empleo de las mujeres en un mercado de trabajo más inclusivo. La Comisión también toma nota de que el reglamento unificado relativo a la iniciativa sobre el entorno de trabajo de las mujeres, adoptado en enero de 2019, se derogó a través del decreto ministerial de agosto de 2019 sobre el empleo de las mujeres.

A fin de promover la igualdad de género en el empleo y la ocupación, la Comisión hace hincapié en la necesidad de adoptar medidas y establecer instalaciones para permitir a los trabajadores con responsabilidades familiares, en particular a las mujeres, que son las que continúan asumiendo una carga desigual en estas cuestiones, conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Ministerio de Educación está aplicando una política en materia de establecimiento de guarderías. En particular toma nota de que la iniciativa para aumentar el número y la calidad de las instalaciones y los servicios de cuidado de los niños en todo el país, que forma parte de la Visión Saudí 2030, tiene por objetivo abrir y hacer funcionar 1 500 guarderías y escuelas infantiles. En 2016, existían 922 guarderías para niños de entre 1 mes y 3 años. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) expresó su preocupación por: la insuficiencia de medidas que promuevan el reparto de las obligaciones familiares y remedien las dificultades a que se enfrentan las mujeres para conciliar dichas obligaciones y las laborales; la escasa participación de las mujeres, en comparación con los hombres, en el mercado de trabajo, especialmente en el sector privado, y la considerable diferencia que existe entre la tasa de empleo de las mujeres y la de los hombres; y la persistencia de la segregación ocupacional horizontal y vertical, así como la concentración de mujeres en empleos de baja remuneración. También tomó nota de la falta de aplicación del decreto ministerial de 2012 que prevé que las mujeres no necesitan más el permiso de un tutor para trabajar, ya que muchos empleadores siguen exigiendo el permiso de un tutor varón para emplear a una mujer (documento CEDAW/C/SAU/CO/3-4, de 14 de marzo de 2018, párrafo 45). **Acogiendo con beneplácito las iniciativas y medidas adoptadas por el Gobierno para aumentar la formación y las oportunidades de empleo de las mujeres a fin de que puedan entrar en el mercado de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas concretas para desarrollar estas oportunidades en una gama más amplia de ocupaciones, incluidos los trabajos no estereotipados y los puestos de toma de decisiones, y que continúe adoptando medidas, tales como la creación de instalaciones para el cuidado de los niños, a fin de ayudar a las mujeres a conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares. Sírvase proporcionar información sobre los resultados alcanzados. Tomando nota de que, además de las medidas específicas para promover la formación y el empleo de las mujeres, la aplicación de la política de saudización proporcionará más oportunidades para que las mujeres saudíes puedan acceder al empleo, la Comisión pide al Gobierno que especifique si todos los sectores en los que se centra esta política están abiertos a las mujeres y que considere la posibilidad de analizar el impacto de esta política sobre el empleo de las mujeres. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar que el decreto de 2012 que dispone que las mujeres ya no necesitan el permiso de un tutor para trabajar se aplique en la práctica y que las mujeres estén libres de asumir un empleo sin el permiso de un tutor masculino. Sírvase proporcionar información sobre todos los casos relativos a la falta de aplicación del decreto y sobre el seguimiento dado a estos casos. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre los derechos de las mujeres y todas las restricciones restantes en relación con su empleo, incluida información acerca de la aplicación efectiva del nuevo decreto ministerial sobre el empleo de las mujeres.**



La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Australia

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1974)**

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), recibidas el 10 de octubre de 2018.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa.* La Comisión había saludado anteriormente la aprobación de la Ley sobre Igualdad de Género en el Lugar de Trabajo, de 2012, en virtud de la cual todos los empleadores que no pertenezcan al sector público y tengan más de 100 empleados deben presentar informes anualmente a la Agencia para la Igualdad de Género en el Lugar de Trabajo (WGEA) respecto de una serie de indicadores de igualdad de género, tales como la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres. Había tomado nota de que, tras las enmiendas introducidas en 2015 en el Instrumento sobre la igualdad de género en el lugar de trabajo (cuestiones relativas a los indicadores de igualdad de género) de 2013, núm. 1, con el objetivo de optimizar la exigencia de presentar informes en relación con la igualdad de género en el lugar de trabajo, en respuesta a las dificultades experimentadas por las empresas a la hora de cumplir las exigencias anteriores (los empleadores ya no tienen la obligación de informar sobre diversos aspectos relativos a la remuneración), se había establecido un grupo de trabajo compuesto por partes interesadas para encontrar formas de mejorar la recopilación de datos. La Comisión había solicitado al Gobierno que proporcionase información en cuanto a la composición del grupo de trabajo, el resultado de sus discusiones y toda medida de seguimiento adoptada. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria que se encomendó a un grupo de trabajo especializado en las categorías no directivas que garantizase que la presentación de informes sobre categorías profesionales estandarizadas y remuneración se ajustase al objetivo que se perseguía de detectar las disparidades que existen a nivel laboral, de modo que los datos sirvan para realizar una evaluación comparativa y para que los empleadores mejoren la igualdad de género en el lugar de trabajo, lo cual coincide con los objetivos de la ley y el principio consagrado en el Convenio. El grupo de trabajo definió un procedimiento de presentación de informes estándar (SBR) como mejor opción para alcanzar el doble objetivo de reducir la carga que representa la presentación de informes para los empleadores y mejorar al mismo tiempo la calidad de los datos. El grupo recomendó que la WGEA elaborara y pusiera a prueba una versión piloto del SBR para evaluar el funcionamiento de una solución de este tipo a la hora de presentar informes en virtud de la ley. El Gobierno añade que las opciones que se pusieron a prueba no resultaron viables. En referencia a las enmiendas al Instrumento sobre la igualdad de género en el lugar de trabajo (cuestiones relativas a los indicadores de igualdad de género) de 2013, núm. 1, que se realizaron en 2015, el Gobierno indica que éstas se introdujeron tras una consulta exhaustiva y después de elaborar la declaración de impacto del reglamento relativo a la presentación de informes sobre igualdad de género en el lugar de trabajo (2015), en la que se consideraba que la carga de trabajo que representaba la elaboración de estos informes era bastante elevada, en la medida en que esto afectaba a la calidad de los datos. El Gobierno afirma que en el instrumento de 2013 se exige que se incluyan en los informes datos adicionales, por ejemplo, sobre los nombramientos, los ascensos y las dimisiones, así como la proporción de trabajadores que dan por terminada su relación de trabajo antes de volver a trabajar después de una licencia parental. Además, siguen recopilándose datos sobre las modalidades de trabajo flexibles, y acerca del acceso en función del género a la licencia parental y el apoyo a los cuidados. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los datos de la WGEA para 2016-2017 reflejaban que había habido un aumento de 10,8 puntos porcentuales en la proporción de empleadores que analizan los datos de los que disponen en cuanto a la brecha salarial de género, y que se había duplicado el porcentaje de organizaciones cuya política o estrategia salarial comprendía objetivos específicos en materia de igualdad de remuneración en los tres últimos períodos de referencia. En 2017, de acuerdo con la Ley sobre Igualdad de Género en el Lugar de Trabajo, de 2012, la WGEA comunicó los avances alcanzados en lo relativo a los indicadores de igualdad de género en su informe de situación para 2014-2016 al Ministro competente. En el informe se indicaba que el nivel de cumplimiento de la ley seguía siendo elevado, ya que ascendía aproximadamente a un 99 por ciento. En el informe también se indicaba que los empleadores y la comunidad investigadora reconocían cada vez más el valor de los datos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el ACTU sigue expresando su preocupación en lo relativo al proceso de presentación de informes instaurado por la WGEA e insiste en que éste no es lo suficientemente riguroso ni detallado, ya que los empleadores no tienen que desglosar los datos salariales reales, sino que se limitan a marcar con una cruz si aplican en la práctica una política de igualdad en materia de remuneración. El ACTU añade que se debería exigir a las empresas, incluidas las que tienen menos de 100 empleados, que proporcionen información detallada sobre los salarios para poder evaluar realmente las causas, las repercusiones y los desencadenantes de la brecha salarial de género. **La Comisión pide al Gobierno que aporte información sobre las medidas tomadas para evaluar, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, las enmiendas introducidas en el Instrumento sobre la igualdad de género en el lugar de trabajo (cuestiones relativas a los indicadores de igualdad de género) de 2013, núm. 1, a la luz de los objetivos de la ley y del principio del Convenio. Solicita asimismo al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada o prevista para mejorar la recopilación de datos sobre remuneración de las empresas, incluidas las que tienen menos de 100 trabajadores, y garantizar la eficacia del**

*proceso de presentación de informes en virtud de la Ley sobre Igualdad de Género en el Lugar de Trabajo, de 2012, en particular en cumplimiento de las recomendaciones formuladas por el grupo de trabajo constituido por diversas partes interesadas.*

En cuanto a *Queensland*, la Comisión saluda la aprobación de la Ley de Relaciones Laborales, de 2016, que entró en vigor el 1.º de marzo de 2017 y que cubre solamente a los trabajadores del sector público y de los consejos municipales en *Queensland*, así como el Reglamento sobre Relaciones Laborales, de 2018, que entró en vigor el 1.º de marzo de 2018. Más concretamente, toma nota de que la Comisión de Relaciones Laborales de *Queensland* deberá garantizar la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor o valor comparable, en particular estableciendo y manteniendo un sistema de resoluciones salariales no discriminatorios; supervisando la negociación de convenios y garantizándolos; y formulando órdenes relativas a la igualdad de remuneración de forma que los trabajadores cubiertos por ésta reciban la remuneración que corresponda en cada caso, si la Comisión mencionada considera que una resolución o un convenio no prevé la igualdad de remuneración (artículos 4, j), 141, 2), d), 143, 1), c), 201, 245 a 259 y 447, 1) de la Ley de Relaciones Laborales, de 2006). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la Ley de Relaciones Laborales, de 2016, y el Reglamento sobre Relaciones Laborales, de 2018, y en particular acerca de las medidas adoptadas por la Comisión de Relaciones Laborales de Queensland para garantizar la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en lo relativo a las resoluciones y los convenios, mediante órdenes relativas a la igualdad de remuneración de conformidad con las obligaciones previstas en el Convenio. Pide al Gobierno que aporte información sobre toda dificultad experimentada a la hora de aplicar la ley y el reglamento, así como acerca de las medidas adoptadas o previstas para superarlas.**

En el caso de *Victoria*, la Comisión toma nota de que se ha sometido a consulta pública un proyecto de ley de igualdad de género, de 2018, que contiene nuevos requisitos en virtud de los cuales el sector público de *Victoria* deberá planificar y presentar informes en materia de igualdad de género. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todo progreso que se realice de cara a la aprobación del proyecto de ley de igualdad de género, de 2018, y que envíe un ejemplar una vez que se haya aprobado.**

En lo concerniente a *Australia Occidental*, la Comisión toma nota de que en septiembre de 2017 se organizó el Examen Ministerial del Sistema de Relaciones Laborales del Estado (el Examen) con vistas a, entre otros objetivos, estudiar la posibilidad de incluir una disposición relativa a la igualdad de remuneración en la Ley de Relaciones Laborales, de 1979, que se aplica a los trabajadores del sector público del Estado, los trabajadores de los consejos municipales, y otros trabajadores en *Australia Occidental* que no están cubiertos por la Ley sobre el Trabajo Justo de 2009. Toma nota de que en julio de 2018 se publicó el informe final relativo al Examen, en el que se recomendaba enmendar la Ley de Relaciones Laborales, de 1979, con el fin de: i) incluir una disposición relativa a la igualdad de remuneración basándose en el modelo de la Ley de Relaciones Laborales, de 2016, de *Queensland*; y ii) instar a la Comisión de Relaciones Laborales de *Australia Occidental* (WAIRC), constituida en virtud de la Ley de Relaciones Laborales, de 1979, a que defina un principio de igualdad de remuneración para brindar asistencia a las partes a la hora de formular peticiones en virtud de las disposiciones relativas a la igualdad de remuneración. La Comisión toma nota de que dicho informe final se presentó ante el Parlamento de este estado el 11 de abril de 2019. **La Comisión pide al Gobierno que aporte información sobre todo avance que se realice de cara a la inclusión de una disposición relativa a la igualdad de remuneración en la legislación de Australia Occidental, en especial enmendando la Ley de Relaciones Laborales, de 1979, así como encomendando a la Comisión de Relaciones Laborales de Australia Occidental que defina un principio de igualdad de remuneración.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)**

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) de 10 de octubre de 2018.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Cambios legislativos y aplicación. Igualdad de género. Nivel federal.* En comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que informase acerca de las enmiendas a la Ley sobre el Trabajo Equitativo, de 2009, la aprobación de una legislación completa en materia de lucha contra la discriminación a nivel federal y toda evaluación que se haya hecho de las enmiendas al instrumento sobre la igualdad de género en el lugar de trabajo (cuestiones relativas a los indicadores de igualdad de género), de 2013 (núm. 1), realizadas en 2015. La Comisión toma nota de la indicación, que el Gobierno repite varias veces en su memoria, según la cual la propuesta de refundir las cinco leyes contra la discriminación de la *Commonwealth* en una sola ley general federal fue retirada y no está contemplada en la política gubernamental actual. El Gobierno añade que la igualdad y la no discriminación siguen estando garantizadas y fomentadas por medidas legislativas, políticas y de programación, como las medidas de protección legislativa contra la discriminación a nivel territorial, estatal y de la *Commonwealth*. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en el instrumento sobre la igualdad de género en el lugar de trabajo (cuestiones relativas a los indicadores de igualdad de género), de 2013 (núm. 1), se exige que los empleadores designados presenten informes sobre datos adicionales como nombramientos, ascensos y dimisiones, así como acerca del

porcentaje de trabajadores que dan por terminada su relación de trabajo antes de volver a trabajar después de una licencia parental. Siguen recopilándose datos sobre las modalidades de trabajo flexibles, así como acerca del acceso a la licencia parental en función del género y el apoyo a los cuidados. En lo relativo a la observación de 2019 acerca de la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la presentación de informes en virtud del instrumento de 2013 en vigor parece influir de manera positiva en la práctica, ya que los datos de la Agencia para la igualdad de género en el lugar de trabajo (WGEA) de 2016-2017 revelan que la proporción de organizaciones con objetivos específicos en términos de igualdad de remuneración en sus políticas o estrategias salariales se ha duplicado en los últimos tres períodos reseñados. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo cambio legislativo o enmienda realizados a las leyes federales contra la discriminación, y en particular la Ley sobre el Trabajo Equitativo, de 2009, y sobre su aplicación en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evaluación que se haya hecho de las enmiendas al instrumento sobre la igualdad de género en el lugar de trabajo (cuestiones relativas a los indicadores de igualdad de género), de 2013 (núm. 1), y sobre su impacto en el logro de la igualdad de oportunidades y de trato.**

*Artículo 1, 1), a). Nivel de los estados. Discriminación basada en la religión. Victoria.* La Comisión había expresado anteriormente su preocupación en torno a los artículos 82, 2), y 83, 2), de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades del estado de Victoria, de 2010, que prevé que la prohibición de la discriminación no se aplique a las escuelas y los organismos religiosos que se ajusten a las doctrinas, las creencias o los principios de la religión, o cuando sea razonable evitar agravios a la sensibilidad religiosa de los seguidores de una religión. La Comisión había tomado nota de que el gobierno de Victoria se había comprometido a enmendar las excepciones religiosas de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades, de 2010. La Comisión también toma nota de que el gobierno de Victoria introdujo el proyecto de ley de enmienda a la Ley sobre Igualdad de Oportunidades (excepciones religiosas), de 2016, con este fin. Esto volverá a instaurar la prueba de «exigencias propias del empleo» para poder trabajar en escuelas u organismos religiosos, que se había eliminado. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el proyecto de ley contó con el visto bueno de la Asamblea Legislativa en septiembre de 2016, pero fue rechazada en el Consejo Legislativo en diciembre de 2016, a resultas de lo cual no se ha vuelto a introducir la prueba de «exigencias propias del empleo» para poder trabajar en escuelas u organismos religiosos. **La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se garantiza que los artículos 82, 2), y 83, 2), de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades del estado de Victoria, de 2010, no impidan en la práctica el disfrute de la igualdad de oportunidades y de trato en lo relativo al empleo. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que siga transmitiendo información sobre toda enmienda prevista a la Ley sobre Igualdad de Oportunidades, de 2010, con vistas a adaptar las disposiciones relativas a las exenciones religiosas al Convenio, estableciendo una prueba de «exigencias propias del empleo».**

*Discriminación basada en la raza, el color y el origen social. Pueblos indígenas. Nivel federal.* Desde hace varios años, la Comisión ha expresado su preocupación sobre cuestiones relacionadas con la limitación de los derechos a la tierra y al reconocimiento y uso de las propiedades de los pueblos indígenas. La Comisión había tomado nota de que el Consejo de Gobiernos Australianos (COAG) realizó una investigación en materia de administración y uso de las tierras indígenas, y que en el informe final de diciembre de 2015 se hacen seis recomendaciones fundamentales con miras a avanzar en el logro de las metas fijadas, incluidas muchas propuestas de enmienda a la Ley de Títulos de Propiedad de los Aborígenes, de 1993. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está elaborando un paquete de reformas de los títulos de propiedad de los indígenas para mejorar la eficacia y eficiencia del sistema por el que éstos se rigen pensando en todas las partes, en particular centrándose en la resolución de reclamaciones, la celebración de acuerdos sobre el uso de las tierras indígenas e introduciendo las medidas de protección de la autonomía de los grupos indígenas a la hora de tomar decisiones sobre sus propias tierras y resolver los conflictos internos. El Gobierno señala que, en noviembre de 2017, aproximadamente el 79 por ciento de las determinaciones de títulos de propiedad se habían realizado por consentimiento (de un total de 406 determinaciones). El Gobierno añade que el 29 de noviembre de 2017 se publicó un documento en el que se recopilan los puntos de vista de todas las partes sobre las diversas opciones para la reforma, y que se va a elaborar un primer proyecto de ley de enmienda a la Ley de Títulos de Propiedad de los Aborígenes que recoja las respuestas de las partes interesadas. No obstante, la Comisión toma nota de que los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados siguen estando preocupados por: i) los requisitos de valoración de la prueba sumamente rigurosos para demostrar la conexión ininterrumpida con la zona para la que se reclama el título de propiedad, y la práctica continua de las leyes y costumbres indígenas, así como ii) los grandes obstáculos a la obtención de indemnización de conformidad con el régimen en vigor para las personas cuyo título de propiedad ha vencido. La Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas expresó otras preocupaciones relacionadas con este complejo sistema, en el que hay varios regímenes jurídicos que se solapan y se aplican todos ellos a las reclamaciones relativas a los títulos de propiedad y los derechos sobre la tierra de los aborígenes a escala federal, estatal y territorial (documentos CEDAW/C/AUS/CO/8, 25 de julio de 2018, párrafo 51; CERD/C/AUS/CO/18-20, 26 de diciembre de 2017, párrafo 21; CCPR/C/AUS/CO/6, 1.º de diciembre de 2017, párrafo 51; A/HRC/36/46/Add.2, 8 de agosto de 2017, párrafo 99; y E/C.12/AUS/CO/5, 11 de julio de 2017, párrafo 15). **La Comisión pide al Gobierno que transmita información concreta sobre todo progreso que se realice de cara al examen y la aprobación del proyecto de ley de enmienda a la ley de títulos de propiedad de los aborígenes, en colaboración con los pueblos indígenas y otras partes interesadas pertinentes. Le solicita al Gobierno que aporte**

**información sobre toda otra medida que se adopte para garantizar que los pueblos indígenas tengan acceso a la tierra y los recursos para poder llevar a cabo sus ocupaciones tradicionales y acceder al empleo sin ser discriminados.**

*Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato de los pueblos indígenas. Reconocimiento constitucional.* La Comisión recuerda las medidas adoptadas para examinar el reconocimiento constitucional de los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres y para sensibilizar y recabar apoyo a este respecto, que incluyen la aprobación de la Ley de Reconocimiento de los Pueblos Aborígenes e Isleños del Estrecho de Torres, de 2013. La Comisión había tomado nota de que, si bien el Consejo del Referéndum, creado para asesorar respecto de los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres, pidió el reconocimiento constitucional de estos pueblos indígenas, el Gobierno rechazó esta propuesta. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que se sigue comprometiendo a reconocer a los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres en la Constitución, pero no cree que la propuesta del Consejo del Referéndum de prever una asamblea representativa indígena nacional que sea «una voz hacia el Parlamento» deba o pueda contar con la aceptación necesaria en un referéndum. El Gobierno indica que en marzo de 2018 se creó el Comité restringido conjunto sobre el reconocimiento constitucional de los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres del Parlamento de Australia y que éste va a examinar las recomendaciones del Consejo de Referéndum (2017), la «declaración Uluru desde el corazón» (2017), el Comité restringido conjunto sobre el reconocimiento constitucional de los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres (2015) y el Grupo de expertos sobre el reconocimiento constitucional de los australianos aborígenes (2012). **La Comisión pide al Gobierno que siga informando acerca de la fase en que se encuentra el proceso para reconocer de forma explícita en la Constitución a los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres.**

*Política nacional y programas relativos a los pueblos indígenas.* La Comisión había tomado nota de la estrategia «Cerrar la Brecha», que es un compromiso formal del Gobierno federal y de los gobiernos estatales y territoriales de lograr la igualdad de los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres en un plazo de veinticinco años. Sin embargo, había observado que en el informe de evaluación de 2017 se indica que no se estaba cumpliendo la meta relativa al empleo, y que si bien ha habido un aumento de la tasa de empleo entre los pueblos indígenas desde 1994, ha habido un descenso desde 2008. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que va por buen camino para alcanzar tres de las siete metas actuales de «Cerrar la Brecha» y que todos los gobiernos australianos están cooperando entre sí, en consulta con los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres, para actualizar esta estrategia. El Gobierno añade que, entre noviembre de 2017 y abril de 2018, la versión actualizada de «Cerrar la Brecha» celebró un encuentro especial de representantes aborígenes, llevó a cabo 18 mesas redondas nacionales y organizó una serie de talleres, presentaciones y reuniones. Estas consultas contaron con la participación de más de 1 000 partes interesadas. El Gobierno señala que el 30 de abril de 2018 llegó a su fin el proceso de presentación pública, que contó con más de 170 propuestas, y que a partir de estas consultas, los funcionarios territoriales, estatales y de la Commonwealth colaboraron con investigadores, expertos y profesionales aborígenes para preparar las posibles metas. La Comisión toma nota de que el COAG va a examinar las metas de «Cerrar la Brecha» en su próxima reunión.

En lo relativo a las iniciativas relativas al empleo dirigidas a los aborígenes, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia a diversas iniciativas específicas encaminadas, entre otras cosas, a mejorar el acceso de los pueblos indígenas al empleo y la formación profesional, como la Iniciativa por la Paridad en el Empleo (EPI), que alienta a los grandes empresarios a entablar una asociación para la paridad con el Gobierno con miras a aumentar el porcentaje de trabajadores indígenas, así como a incorporar a empresas indígenas en sus cadenas de suministro. El Gobierno añade que se han aplicado medidas positivas para ampliar la gama de oportunidades de empleo que se abren ante los pueblos indígenas en el sector público, en particular en el marco de las orientaciones del Comisionado de la Función Pública de Australia de 2016 y la Estrategia de empleo para los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres de la Commonwealth. Al tiempo que acoge con satisfacción esta información, la Comisión toma nota de que la ACTU sigue preocupada porque el sistema gubernamental actual no está abordando de manera adecuada la discriminación relativa al empleo que sufren los pueblos indígenas, y destaca que, según un estudio reciente, el 9 por ciento de los australianos de entre 25 y 44 años no contratarían a personas aborígenes para un empleo y el 22 por ciento no consideran que esto sea un acto de discriminación. A la ACTU le preocupa específicamente el programa de desarrollo de la comunidad, que se dirige muy directamente a las personas indígenas, los cuales representan el 80 por ciento de los participantes en este programa. La ACTU indica que, según el Instituto Australiano, el programa no está generando empleo, ya que se ayuda a menos del 20 por ciento de los participantes a encontrar un empleo y menos del 10 por ciento permanecen en ese empleo durante al menos seis meses. El sindicato expresa además su preocupación por el hecho de que se suele pedir a los participantes de este programa que trabajen 25 horas semanales por 280 dólares australianos u 11,20 dólares australianos por hora, cuando el salario mínimo por hora era de 18,93 dólares australianos en 2018. La ACTU destaca que los beneficiarios reciben aún menos dinero si son objeto de sanciones por incumplimiento, lo cual ocurre a menudo, y le pide al Gobierno que dé por terminado este programa. La Comisión toma nota de que varios órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados han expresado su preocupación acerca de: i) el bajo nivel de cumplimiento de las metas de la estrategia «Cerrar la Brecha»; ii) el escaso nivel de asistencia a la escuela y el alto índice de abandono en todos los niveles escolares, así como iii) el alto índice de desempleo de las personas indígenas (documentos CEDAW/C/AUS/CO/8, 25 de julio de 2018, párrafo 51; A/HRC/38/47/Add.1, 17 de abril de 2018, párrafo 47; CERD/C/AUS/CO/18-20, 26 de diciembre de 2017, párrafos 17

y 23; A/HRC/36/46/Add.2, 8 de agosto de 2017, párrafos 11, 46, 54 y 57; E/C.12/AUS/CO/5, 11 de julio de 2017, párrafos 15 y 51; y A/HRC/35/41/Add.2, 9 de junio de 2017, párrafos 40, 48 y 51).

*Nivel de los estados.* La Comisión toma nota de la gran variedad de iniciativas llevadas a cabo en algunos estados y territorios para promover la igualdad de oportunidades y de trato de los pueblos indígenas y para hacer frente a la discriminación. La Comisión observa que varios estados, como Queensland, Nueva Gales del Sur, Victoria, y Australia Occidental, están poniendo en práctica medidas para mejorar el empleo de los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres en el sector público, en particular en cargos directivos. Además, toma nota de que, en el marco del Plan anual de inversión en formación y educación profesional de *Queensland*, se han ejecutado varios programas para mejorar el acceso a la educación profesional y la formación de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota del inicio en 2017 de la Estrategia empresarial para los aborígenes «Tharamba Bugheen» 2017-2021 en Victoria, encaminada a reforzar el espíritu empresarial y mejorar la posición económica de los aborígenes de este estado, así como a aumentar la visibilidad y ampliar las redes de las empresas aborígenes.

***Habida cuenta de la falta de cumplimiento de las metas relativas al empleo y que los pueblos indígenas siguen ocupando una posición desfavorecida en la educación y el empleo, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos y que transmita información sobre todas las evaluaciones que se realicen acerca del impacto de las diversas medidas adoptadas para mejorar el acceso de los pueblos indígenas al mercado laboral, así como sobre las medidas correctivas que se tomen a raíz de esa evaluación, en particular con el fin de abordar las preocupaciones formuladas en lo relativo al programa de desarrollo de la comunidad. También le pide que proporcione información detallada sobre toda revisión de las metas de la estrategia «Cerrar la Brecha», en colaboración con los pueblos indígenas y otras partes interesadas, así como sobre todo avance que se realice en el logro de estas metas, en particular en lo relativo al empleo. La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre las políticas y los programas elaborados para hacer frente a la discriminación y promover a nivel federal, estatal y territorial la igualdad de oportunidades y de trato de los pueblos indígenas en el empleo y la ocupación, así como sobre su impacto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Bangladesh

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1998)**

*Artículos 1 a 4 del Convenio. Evaluar y abordar la brecha salarial de género.* En relación con sus comentarios anteriores relativos a la amplia y persistente brecha salarial de género, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno declara en su memoria que no existe brecha salarial de género en el sector formal, pero que hay diferencias salariales invisibles en el sector informal, el cual no forma parte del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo de 2006. A este respecto, la Comisión recuerda que había tomado nota de que el artículo 345 de la Ley del Trabajo de 2006 prevé que «para determinar el salario de todo trabajador o fijar las tasas mínimas de salarios deberá respetarse el principio de igualdad salarial entre trabajadores y trabajadoras por un trabajo de igual naturaleza o igual valor, sin discriminación a este respecto en cuanto al sexo». La Comisión toma nota de la adopción del séptimo plan quinquenal (2016-2020) para aplicar el programa «Visión 2021» del Gobierno, que establece objetivos específicos en materia de igualdad de género y de ingresos. En lo que respecta al Programa de Trabajo Decente por País (PTDP), en el que se contempla la promoción del Convenio y la mejora de la capacidad de los mandantes de aplicarlo de forma adecuada, la Comisión toma nota de que en el Marco de Asistencia de las Naciones Unidas para el Desarrollo (MANUD) para 2017-2020 se establece como objetivo específico que, de aquí a 2020, las instituciones estatales competentes, junto con sus interlocutores respectivos, aumenten las oportunidades de contribuir al progreso económico y beneficiarse de éste, en especial de las mujeres, por ejemplo, reduciendo la brecha salarial de género, la cual se estimaba que ascendía a un 21,1 por ciento en 2007, hasta alcanzar la meta del 10 por ciento en 2020. La Comisión toma nota de que, según la encuesta de población activa de 2017 de la Oficina de Estadística de Bangladesh, el índice de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo se mantiene muy por debajo del de los hombres (36,4 por ciento en el caso de las mujeres, y 80,7 por ciento en el de los hombres), mientras que su tasa de desempleo es el doble de la de los hombres (6,7 por ciento y 3,3 por ciento, respectivamente). Toma nota de que sólo el 0,6 por ciento de las mujeres ocupan puestos directivos, mientras que el 15,8 por ciento de ellas realizan trabajos que requieren pocas calificaciones. La Comisión constata que, según la encuesta de población activa, la brecha salarial de género persiste en determinadas ocupaciones, como la artesanía y los oficios relacionados con ésta, los trabajos poco calificados y la agricultura, y que se calculó que la diferencia salarial entre los ingresos mensuales medios de las mujeres y los hombres en 2016-2017 era de un 9,8 por ciento. Además, la Comisión observa que, de acuerdo a la encuesta de población activa, las mujeres que tienen la misma categoría profesional que los hombres reciben sistemáticamente una remuneración inferior sea cual sea esta categoría. Al tiempo que toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, gracias a las medidas emprendidas por el Gobierno y los medios de comunicación, se están reduciendo las diferencias salariales en el sector informal pero es muy difícil controlar la brecha salarial en ese sector, la Comisión toma nota de que se calcula que el número de mujeres que trabajaban en la economía informal, que se caracteriza por

la escasez de los salarios y las malas condiciones, ascendía a un 91,8 por ciento en 2017 (en comparación con un 85,6 por ciento en 2005-2006). La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2018, expresó su preocupación por la persistente y acusada desigualdad salarial por razón de género, que alcanzó el 40 por ciento (documento E/C.12/BGD/CO/1, 18 de abril de 2018, párrafo 33, b)). Asimismo, toma nota de que, en el marco del Examen Periódico Universal, el Consejo de Derechos Humanos recomendó específicamente reducir la brecha salarial de género y garantizar el acceso de las mujeres al mercado de trabajo (documento A/HRC/39/12, 11 de julio de 2018, párrafo 147). **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para reducir la brecha salarial de género existente, tanto en la economía formal como en la informal, y que garantice la aplicación del principio de igualdad salarial por un trabajo de igual valor. La Comisión también pide al Gobierno que fomente el acceso de las mujeres al mercado de trabajo y a puestos de trabajo con perspectivas profesionales y mejor pagados, en particular en el marco del séptimo plan quinquenal para 2016-2020 y el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para 2017-2020. Solicita al Gobierno que remita toda valoración sobre la eficacia de las medidas adoptadas y aplicadas con este fin, así como todo estudio que se lleve a cabo para evaluar la naturaleza y el alcance de las diferencias salariales en la economía informal. La Comisión pide al Gobierno que transmita datos estadísticos actualizados sobre los ingresos de hombres y mujeres, desglosados por actividad económica y profesión, tanto en el sector público como privado, así como en la economía informal.**

*Artículo 1, a). Definición de remuneración. Legislación.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 2, xlv), de la Ley del Trabajo excluye de la definición de «salarios» determinados aspectos de la remuneración, incluidos los emolumentos percibidos en especie tales como el alojamiento. Asimismo, la Comisión recuerda las disposiciones del artículo 345 de la Ley del Trabajo antes mencionado. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que considera que la definición de que contiene la Ley del Trabajo es conforme al Convenio. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 1, a), del Convenio establece una amplia definición de «remuneración», que incluye no sólo «el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo», sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie». La expresión «cualquier otro emolumento» requiere que en la comparación de la remuneración se tengan en cuenta todos los elementos que un trabajador pueda percibir por su trabajo, incluido el alojamiento. Estos componentes adicionales a menudo son de valor considerable y tienen que incluirse en el cálculo, ya que si no gran parte del valor monetario percibido por el desempeño de un trabajo no se reflejaría (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 686, 687, 690 y 691). **La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique la definición de «salarios» que figura en el artículo 2, xlv), de la Ley del Trabajo para abarcar todos los elementos de la remuneración, tal y como se define en el artículo 1, a), del Convenio, con vistas a garantizar que el artículo 345 de la Ley del Trabajo refleje plenamente el principio consagrado en el Convenio. Entre tanto, la Comisión solicita al Gobierno que aporte información sobre la manera en que se garantiza que se aplica en la práctica el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en relación con los aspectos de la remuneración que están excluidos de la definición de «salarios» que figura en el artículo 2, xlv), de la Ley del Trabajo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1972)**

*Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. Definición y prohibición de la discriminación en materia de empleo y ocupación. Legislación.* Durante varios años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno la falta de disposiciones legislativas que proporcionen protección contra la discriminación por los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, en relación con todos los aspectos del empleo y la ocupación, tal como se definen en el artículo 1, 3), del Convenio, y que contemplen a todos los trabajadores. Remitiéndose a sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de que el Gobierno no había aprovechado la oportunidad de la adopción de la Ley del Trabajo de Bangladesh (enmienda), de 2013 (ley núm. 30 de 2013), ni del reglamento del trabajo de Bangladesh, de 15 de septiembre de 2015 (S.R.O. núm. 291-ley/2015), para incluir los principios del Convenio en su legislación nacional, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno reitera que la Constitución brinda protección contra la discriminación en materia de empleo y ocupación. La Comisión recuerda que la disposición principal de la Constitución en materia de no discriminación prevé que el Estado no tiene que discriminar, pero no aborda la situación del sector privado, ni prohíbe todos los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio (artículo 28 de la Constitución). La Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno que, a pesar de que las disposiciones constitucionales que tratan de garantizar la igualdad de oportunidades y de trato son importantes, no se ha demostrado de manera general que sean suficientes para abordar los casos específicos de discriminación en el empleo y la ocupación (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 851). La Comisión también toma nota de que varios órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados (el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Comité de Derechos Humanos, y el Comité sobre los Trabajadores Migrantes) expresaron su preocupación por que el Gobierno hubiera retrasado la adopción de la «tan esperada ley de lucha contra la discriminación» y de que, en 2018,

el Consejo de Derechos Humanos, en el contexto del Examen Periódico Universal, recomendó al Gobierno que acelere la formulación de la Ley de Eliminación de la Discriminación (documento A/HRC/39/12, 11 de julio de 2018, párrafo 147). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte sin demora medidas concretas para que se enmiende la Ley del Trabajo de 2006, o para que se adopte una legislación contra la discriminación a fin de: i) prohibir la discriminación directa e indirecta, al menos por todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, en relación con todos los aspectos del empleo y la ocupación, y ii) cubrir a todas las categorías de trabajadores, tanto en la economía formal como informal, incluidos los trabajadores domésticos. También pide al Gobierno que suministre información sobre todos los progresos realizados a este respecto, así como una copia de toda nueva legislación una vez adoptada. Además, la Comisión pide al Gobierno que garantice la protección de los trabajadores y las trabajadoras contra la discriminación en materia de empleo y ocupación en la práctica, especialmente aquellas categorías de trabajadores que están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo.**

**Trabajadores domésticos.** La Comisión recuerda que la Ley del Trabajo, de 2006, excluye a los trabajadores domésticos de su ámbito de aplicación. Toma nota de la indicación del Gobierno de que, habida cuenta de las condiciones económicas y sociales del país y del nivel de desarrollo de los mecanismos de inspección, algunos sectores y ocupaciones, como los trabajadores domésticos, en los que predominan los trabajadores por cuenta propia, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo. El Gobierno indica que no es factible aplicarles todas las disposiciones de la Ley del Trabajo, aunque se está extendiendo gradualmente a los mismos su cobertura. La Comisión recuerda que todas las categorías de trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos, deberían gozar de igualdad de oportunidades y de trato, independientemente de su raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, en todos los aspectos del empleo (véase Estudio General de 2012, párrafo 778). La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016, la CEDAW subrayó la difícil situación de las trabajadoras domésticas en el país y expresó su preocupación por que: i) las trabajadoras del servicio doméstico sean víctimas de violencia, maltrato, privación de alimentos y asesinato; ii) dichos delitos no se denuncien, y iii) las víctimas tengan un acceso limitado a justicia y reparación (documento CEDAW/C/BGD/CO/8, 25 de noviembre de 2016, párrafo 32). **La Comisión espera en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores domésticos estén protegidos, tanto en la legislación como en la práctica, contra toda forma de discriminación en materia de empleo y ocupación, y gozan de plena igualdad de oportunidades y de trato en pie de igualdad con otros trabajadores, sin discriminación. La Comisión pide al Gobierno que garantice que los trabajadores domésticos tengan acceso efectivo a procedimientos y vías de recurso adecuados, y que suministre información sobre el número, la naturaleza y el resultado de las quejas relativas a la discriminación en materia de empleo formuladas por los trabajadores domésticos desglosada por sexo, raza, ascendencia nacional y origen social.**

**Artículo 1, 1), a). Discriminación basada en motivos de sexo. Acoso sexual.** La Comisión tomó nota anteriormente del artículo 332 de la Ley del Trabajo, que prohíbe conductas «indecentes o repugnantes» para el pudor o el honor de las trabajadoras, así como de las directrices sobre el acoso sexual que figuran en una sentencia dictada en 2009 por el Tribunal Supremo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, siguiendo la decisión del Tribunal Supremo, el Ministerio de Asuntos de la Mujer y del Niño (MOWCA) emprendió varias iniciativas para prevenir cualquier tipo de violencia de género, incluso mediante la aplicación del Plan de Acción Nacional para Prevenir la Violencia contra las Mujeres y los Niños para 2013-2025, y la creación de varios comités en diferentes ministerios y de un centro nacional contra la violencia hacia las mujeres y los niños. Al tiempo que acoge con agrado estas iniciativas, la Comisión toma nota de que el Gobierno no suministra información sobre ninguna actividad o programa destinados específicamente al acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el acoso sexual en el empleo y la ocupación es muy poco frecuente, y de que los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones son plenamente conscientes de sus derechos y obligaciones y de los procedimientos establecidos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, como se destaca en el Programas de Trabajo Decente por País (PTDP) para 2017-2020, los estudios y datos de la Oficina de Estadística de Bangladesh (BBS) muestran que la violencia contra las mujeres en forma de abuso verbal y físico está teniendo lugar entre los trabajadores industriales. Además, toma nota de que, como se subrayó en 2018, en el contexto del Examen Periódico Universal, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer informó que el acoso sexual también era habitual en diversos entornos de trabajo y, en ocasiones, agentes estatales y no estatales lo justificaban al considerarlo «parte de la cultura» (documento A/HRC/WG.6/30/BGD/2, 19 de marzo de 2018, párrafo 54). La CEDAW también expresó su preocupación por: i) la falta de información sobre los efectos de la decisión de la Sala Superior del Tribunal Supremo, que exige a todas las escuelas que elaboren una política contra el acoso sexual en las escuelas y en el trayecto hacia ellas y de regreso a ellas, y por ii) el incumplimiento de las directrices de la Sala Superior del Tribunal Supremo relativas a la protección de las mujeres contra el acoso sexual en el lugar de trabajo (documento CEDAW/C/BGD/CO/8, 25 de noviembre de 2016, párrafos 18, 28, b), y 30, b)). En vista de la gravedad del acoso sexual y de sus repercusiones en los trabajadores y en las empresas, la Comisión hace hincapié en la importancia de adoptar medidas efectivas para impedir y prohibir el acoso sexual en el trabajo, que es una manifestación grave de discriminación sexual (véase el Estudio General de 2012, párrafo 789). **La Comisión alienta al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que se incluya en la Ley del Trabajo una definición integral y una**

*clara prohibición de ambas formas de acoso sexual (tanto el acoso sexual «quid pro quo» como el derivado de un ambiente de trabajo hostil) en el empleo y la ocupación. También pide al Gobierno que adopte medidas preventivas, incluidas iniciativas de sensibilización acerca del acoso sexual en el empleo y la ocupación y acerca del estigma social vinculado con esta cuestión, entre los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones, así como entre los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, especificando los procedimientos y vías de recurso disponibles. También pide al Gobierno que suministre información sobre el número, la naturaleza y el resultado de cualquier queja o caso de acoso sexual en el empleo y la ocupación que hayan abordado los inspectores del trabajo, los tribunales o cualquier otra autoridad competente, así como datos estadísticos actualizados sobre el alcance del acoso sexual perpetrado contra las niñas y mujeres en la educación y en el empleo y la ocupación.*

Artículos 2 y 3. *Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.* Remitiéndose a su petición anterior con respecto a las medidas adoptadas para promover la igualdad de género en el empleo y la ocupación y a los resultados obtenidos, la Comisión acoge con agrado la declaración del Gobierno, según la cual, como resultado de la Política nacional de promoción de la mujer, de 2011, se llevaron a cabo varios planes y programas de acción encaminados a promover la iniciativa empresarial de las mujeres y su acceso al empleo productivo, en particular mediante el desarrollo de la capacidad en el ámbito de la tecnología de la información y las comunicaciones, y la creación de un centro de ventas y de exposición («Joyeeta») para ayudar a la venta de productos de la Asociación de Mujeres provenientes de zonas alejadas. La Comisión toma nota de que, como resultado del proyecto «Iniciativa para la reducción de la pobreza en las zonas septentrionales» (NARI), destinado a facilitar el acceso a las oportunidades de empleo en el sector de la confección para las mujeres pobres y vulnerables, que se finalizó en diciembre de 2018, se proporcionó formación y empleo a 10 800 mujeres pobres y vulnerables de edades comprendidas entre los 18 y los 24 años, de las cuales 3 236 se han graduado. El Gobierno añade que la División de Cooperativas y Desarrollo Rural (RDCD) prosiguió con varios programas, como el microcrédito para promover el empleo por cuenta propia de las mujeres vulnerables y del entorno rural, y programas de creación de medios de subsistencia en las zonas rurales. El Gobierno también se refiere a la introducción de una cuota del 15 por ciento de mujeres en la Administración Pública, y de una cuota del 60 por ciento de mujeres en los puestos de docentes de la enseñanza primaria, e indica que ahora se permite a las mujeres alistarse en las fuerzas armadas. Además, con el fin de aumentar la participación de las mujeres en la educación superior, se adoptaron disposiciones para el pago de estipendios, y el Instituto técnico y profesional reservó el 20 por ciento de las plazas para las mujeres. La Comisión toma nota de la adopción del séptimo plan quinquenal (2016-2020) para llevar a cabo el programa «Visión 2021» del Gobierno, que establece objetivos específicos en materia de igualdad de género, tales como aumentar las tasa de alfabetización y la tasa de matriculación de las mujeres en la educación superior, fomentar la matriculación de las mujeres en la educación técnica y profesional, y crear buenos empleos para las personas desempleadas y quienes se incorporan al mercado laboral, aumentando del 15 al 20 por ciento el porcentaje de empleo de las mujeres en el sector manufacturero. La Comisión toma nota de que el nuevo Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para 2017-2020 fomenta la matriculación de las mujeres en la educación técnica y profesional a fin de incrementar su empleabilidad (resultado 1,2 del PTDP). Toma nota de que el PTDP reconoce que la desigualdad de género se manifiesta por las grandes diferencias en la tasa de participación en la fuerza de trabajo, en una mayor participación de las mujeres en el empleo vulnerable e informal, y en diferencias salariales, y establece como resultado específico 2,1 la promoción de los convenios fundamentales de la OIT, entre ellos el Convenio núm. 111, y el fortalecimiento de la capacidad de los mandantes para aplicarlo mejor. Al tiempo que acoge con beneplácito los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión toma nota de que, en virtud de la Encuesta sobre la fuerza de trabajo del BBS de 2017, la tasa de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo sigue siendo muy inferior a la registrada entre los hombres (el 36,4 por ciento para las mujeres frente al 80,7 por ciento para los hombres), mientras que su tasa de desempleo duplica la de los hombres (el 6,7 por ciento para las mujeres en comparación con el 3,3 por ciento para los hombres). Toma nota de que las mujeres se concentran fundamentalmente en la agricultura (el 59,7 por ciento) y la manufactura (el 15,4 por ciento), y de que, en 2017, sólo el 0,6 por ciento de las mujeres ocupaban cargos directivos, mientras que el 15,8 por ciento estaban empleadas en ocupaciones elementales. Asimismo, la Comisión observa que, aunque casi el 40 por ciento de las mujeres trabajan por cuenta propia, un número creciente de mujeres (en 2017 se estimaron en el 91,8 por ciento, en comparación con el 85,6 por ciento registrado en 2005-2006) trabajan en la economía informal, caracterizada por unos ingresos bajos y por unas condiciones de vida y de trabajo precarias. La Comisión toma nota de que varios órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas (como el Comité de Derechos Humanos y el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) expresaron su preocupación por la falta de aplicación de leyes y disposiciones de la Constitución sobre los derechos de las mujeres y las niñas, debido en parte a la existencia de actitudes patriarcales imperantes hacia las mujeres y las niñas (documentos CCPR/C/BGD/CO/1, 27 abril de 2017, párrafo 11, a), y CEDAW/C/BGD/CO/8, 25 de noviembre de 2016, párrafo 10). Asimismo, toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016, la CEDAW expresó preocupación por: i) la baja tasa de participación de las mujeres en la economía formal; ii) la persistencia de actitudes patriarcales y estereotipos discriminatorios sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres; iii) los escasos esfuerzos realizados por el Gobierno para eliminar estos estereotipos, que constituyen graves obstáculos para que las mujeres puedan ejercer sus derechos humanos en pie de igualdad con los hombres y participar en pie de igualdad en todas las esferas de la vida; iv) la representación insuficiente de las mujeres y niñas en esferas de estudio y trayectorias profesionales no tradicionales, como la



educación técnica y profesional, así como en la educación superior, y v) el alto número de niñas abandonando la escuela entre la educación primaria y la educación secundaria debido al matrimonio infantil, el acoso sexual y el embarazo precoz, el escaso valor que se otorga a la educación de las niñas, la pobreza imperante y la larga distancia que separa las escuelas de las comunidades rurales y marginalizadas. Además, la CEDAW se mostró preocupada por: i) el acceso limitado de las mujeres del medio rural a la educación, la propiedad de la tierra y a créditos y préstamos financieros de bancos públicos, habida cuenta de que las leyes y políticas no las reconocen como agricultoras; y ii) la discriminación persistente contra las mujeres embarazadas en el sector privado y la falta de aplicación del período de seis meses de licencia de maternidad previsto en la Ley del Trabajo de Bangladesh (enmienda), de 2013, (documento CEDAW/C/BGD/CO/8, párrafos 16, 28, 30, 32 y 36). **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para abordar los obstáculos al empleo de las mujeres, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos de género y la falta de acceso a los recursos productivos, y a que potencie el empoderamiento económico de la mujer y promueva su acceso a la igualdad de oportunidades en el empleo formal y en puestos de responsabilidad, entre otras cosas, alentando a las mujeres y las niñas a elegir profesiones y campos de estudio no tradicionales, y reduciendo al mismo tiempo la tasa de abandono escolar temprano de las niñas. La Comisión pide al Gobierno que indique cómo se aplican las cuotas en los puestos de la administración pública (15 por ciento) y en los puestos del personal docente de la enseñanza primaria (60 por ciento), así como los resultados obtenidos. La Comisión también pide al Gobierno que suministre información estadística actualizada sobre la participación de los hombres y mujeres en la educación, la formación, el empleo y la ocupación, desglosada por puestos y categorías profesionales, tanto en el sector privado como en el sector público, así como en la economía informal.**

*Artículo 5. Medidas especiales de protección. Restricciones al empleo de las mujeres.* Durante más de un decenio, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno que el artículo 87 de la Ley del Trabajo, que prevé que las restricciones establecidas en los artículos 39, 40 y 42 de la Ley del Trabajo se aplicarán a las mujeres trabajadoras al igual que se aplican a los trabajadores adolescentes, tienen un sesgo de género con respecto a las aspiraciones y capacidades de las mujeres, y pueden tener el efecto de excluir a las mujeres de oportunidades de trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, a pesar de las enmiendas realizadas en 2013, se conservaron estos artículos de la Ley del Trabajo a fin de proteger la vida y la dignidad de las mujeres y los niños. La Comisión recuerda que las medidas de protección para las mujeres pueden clasificarse de manera general en las orientadas a la protección de la maternidad en un sentido estricto, que entran en el ámbito de aplicación del artículo 5, y en las destinadas a proteger a las mujeres en general debido a su sexo o género, basadas en percepciones estereotipadas de sus capacidades y del papel que les corresponde en la sociedad, lo que es contrario al Convenio y representa un obstáculo para la contratación y el empleo de las mujeres. Además, las disposiciones relativas a la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles deberían tener por objeto proteger la salud y la seguridad en el trabajo, tanto de los hombres como de las mujeres, teniendo en cuenta al mismo tiempo las diferencias de género con respecto a riesgos específicos para su salud (véase Estudio General de 2012, párrafos 839 y 840). **A la luz de lo anterior, la Comisión insta al Gobierno a que revise su enfoque con respecto a las restricciones al empleo de las mujeres, y a que adopte las medidas necesarias para que se enmiende el artículo 87 de la Ley del Trabajo a fin de garantizar que cualesquiera restricciones al trabajo que puedan realizar las mujeres se limiten a la protección de la maternidad, en un sentido estricto, y no se basen en percepciones estereotipadas de sus capacidades y del papel que les corresponde en la sociedad. Pide al Gobierno que suministre información sobre todo progreso realizado a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Barbados

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1974)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que no existe un marco legislativo que apoye el derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Habiendo tomado nota de que los mecanismos existentes de negociación colectiva y los consejos salariales para la determinación de los salarios no parece que promuevan y garanticen efectivamente este derecho, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno relativa al Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) el proyecto de política nacional de género, que incluye una sección sobre el empleo, está actualmente siendo revisado por los ministerios pertinentes pero aún no se ha adoptado el proyecto de ley sobre el empleo (prevención de la discriminación). La Comisión recuerda de nuevo la especial importancia de recoger en la legislación el concepto de «trabajo de igual valor» a fin de hacer frente a la segregación de hombres y mujeres en ciertos sectores y ocupaciones debido a los estereotipos de género. **Habida cuenta de los cambios en curso en materia de legislación y políticas sobre igualdad de género y no discriminación, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se refleje plenamente en el proyecto de política**

*nacional de género y en el proyecto de ley sobre el empleo (prevención de la discriminación), y que transmita una copia de la política y de la nueva ley tan pronto como se hayan adoptado.*

*Brecha de ingresos por motivos de género y segregación ocupacional.* La Comisión toma nota de que según las estadísticas comunicadas por el Servicio de Estadística de Barbados (encuesta sobre la fuerza de trabajo) de todas las mujeres empleadas en 2015, el 52,4 por ciento ganaban menos de 500 dólares de Barbados (BBD) a la semana en comparación con el 41,8 por ciento de los hombres empleados ese mismo año. Los hombres representaban casi el 56 por ciento de los que ganaban entre 500 BBD y 999 BBD a la semana, y las mujeres sólo el 44 por ciento. Las mujeres representaban el 46,6 por ciento de los que ganaban entre 1 000 BBD y 1 300 BBD y los hombres el 53,1 por ciento. Los hombres también constituían un poco más de la mitad de los trabajadores (el 52,5 por ciento) del grupo mejor remunerado (más de 1 300 BBD). Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la encuesta sobre la fuerza de trabajo de 2015, en la economía existe una persistente segregación ocupacional por motivos de género dado que las mujeres trabajan principalmente en los servicios y como secretarías mientras que los hombres trabajan principalmente como artesanos y en trabajos relacionados o como operadores de instalaciones y máquinas. En lo que respecta a los sectores económicos, las trabajadoras están muy representadas en los «servicios de acomodación y alimentarios» y su número muchas veces dobla con creces o triplica el número de trabajadores en las «finanzas y seguros», la «educación» y el «trabajo sanitario y social». Las mujeres también están sobrerrepresentadas como empleadas del hogar. En contraste, los hombres predominan en los sectores de «la construcción» y «el transporte y el almacenamiento». La Comisión también se refiere a sus comentarios sobre el Convenio núm. 111. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres y para incrementar el número de mujeres que realizan trabajos que ofrecen oportunidades de carrera y salarios más elevados. Recordando que las desigualdades salariales pueden surgir debido a la segregación de hombres y mujeres en ciertos sectores y ocupaciones, la Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados alcanzados en lo que respecta a hacer frente a la segregación ocupacional por motivos de género e incrementar el empleo de mujeres y hombres en sectores y ocupaciones en los que están infrarrepresentados una vez que se adopten la política nacional sobre el empleo y la política nacional de género.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1974)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 a 3 del Convenio. Protección legislativa contra la discriminación.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que la Ley sobre Derechos en el Empleo, de 2012, si bien protege a los trabajadores contra el despido improcedente basado en todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), y en algunos motivos adicionales en virtud del artículo 1, 1), b), del Convenio, no garantiza la plena protección legislativa contra la discriminación tanto directa como indirecta de todos los trabajadores, en todos los aspectos del empleo y la ocupación. La Comisión había previamente solicitado al Gobierno que abordara las lagunas que existen en materia de protección en la legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria se limita a repetir las disposiciones constitucionales sobre la igualdad y la protección conferida por la Ley sobre Derechos en el Empleo, de 2012. El Gobierno también mantiene que no existen en el país distinciones, exclusiones o preferencias basadas en los motivos prohibidos en el artículo 1, 1), a), o en cualquier motivo adicional determinado de conformidad con el artículo 1, 1), b), y que no se han registrado casos de discriminación. En relación con la presunta ausencia de discriminación, la Comisión considera que es esencial reconocer que ninguna sociedad está exenta de discriminación y que se requiere una acción continua para abordar la discriminación en el empleo y la ocupación, que es universal y evoluciona continuamente (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 731 y 845). **Tomando nota de que el proyecto de ley de empleo (prevención de la discriminación), de 2016, sigue siendo un proyecto, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte, sin más dilaciones, medidas para abordar las lagunas de protección que existen en la legislación y para garantizar que la legislación contra la discriminación defina y prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos del empleo y la ocupación, para todos los trabajadores, y con respecto a todos los motivos establecidos en el Convenio. La Comisión también reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información sobre las medidas adoptadas para garantizar que todos los trabajadores sean protegidos en la práctica contra la discriminación, no sólo con respecto al despido, sino también con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación, basados en los motivos establecidos en el Convenio. Tales medidas pueden incluir la concienciación del público orientada a los trabajadores y a los empleadores y sus organizaciones o con la cooperación de éstos, o la elaboración de códigos de prácticas o directrices sobre igualdad de oportunidades en el empleo, a efectos de generar una comprensión más amplia de los principios consagrados en el Convenio. Lamentando tomar nota de que, durante varios años, el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre las acciones tomadas para promocionar y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato respecto de la raza, del color y de la ascendencia nacional, así como para eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación basadas en esos motivos, la Comisión insta firmemente al Gobierno a facilitar dicha información sin demora, incluyendo estadísticas o encuestas, sobre la situación del mercado de trabajo de los distintos grupos protegidos en virtud del Convenio.**

*Artículo 1, 1), a). Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual.* La Comisión tomó nota anteriormente de la ausencia, en la Ley sobre Derechos en el Empleo, de 2012, de disposiciones que protejan a los trabajadores contra el acoso sexual. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de ley sobre acoso sexual en el lugar de trabajo definirá y prohibirá tanto el chantaje sexual *quid pro quo* como el acoso sexual derivado de un ambiente hostil y prevé un tribunal para recibir denuncias y determinar los asuntos relativos al acoso sexual. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a tomar medidas para asegurar que se adopte rápidamente el proyecto de ley sobre acoso sexual en el lugar de trabajo que defina y prohíba el acoso sexual (tanto el acoso *quid pro quo* como el acoso derivado de un ambiente hostil), en todos los aspectos del empleo y la ocupación, y pide al Gobierno que comunique copia de la última versión del proyecto de ley o de la ley adoptada en su próxima memoria.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Benin

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)**

*Artículo 1, párrafos 1 y 3, del Convenio. Motivos de discriminación prohibidos y ámbito de aplicación. Legislación.* La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que se pidió al Tribunal Supremo la retirada del proyecto de Código del Trabajo ya que debe actualizarse tras la adopción de la ley núm. 2017-05, de 29 de agosto de 2017, por la que se establecen las condiciones y el procedimiento de contratación, y de colocación de la mano de obra así como de terminación del contrato de trabajo, y de que esta relectura también proporcionará la ocasión de tomar en cuenta las observaciones de la Comisión sobre el proyecto inicial de Código del Trabajo. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que la contratación (acceso al empleo) está cubierta por el término «empleo» que se menciona en el proyecto de Código del Trabajo. La Comisión recuerda que señaló a la atención del Gobierno que en el proyecto de Código del Trabajo el origen social ya no parece ser uno de los motivos prohibidos de discriminación, aunque este motivo figura en el Código del Trabajo actualmente en vigor y en el Convenio. La Comisión recuerda de nuevo que, cuando se adoptan disposiciones legales para dar efecto al principio del Convenio, éstas deberían incluir como mínimo todos los motivos de discriminación mencionados en el *artículo 1, párrafo 1, a)*, del Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 853). ***Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno aproveche la ocasión que ofrece la relectura del proyecto de Código del Trabajo para prohibir expresamente toda discriminación directa e indirecta basada como mínimo en todos los motivos enumerados en el Convenio, incluidos el color, la ascendencia nacional y el origen social, así como en todo otro motivo que considere conveniente prohibir. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados en la reforma del Código del Trabajo, incluida información sobre el contenido del nuevo proyecto.***

*Artículo 1, párrafo 1, b). Motivos adicionales de discriminación. Discapacidad.* La Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción, el 13 de abril de 2017, de la Ley núm. 2017-06 de Protección y Promoción de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que contiene disposiciones sobre, entre otras cosas, la educación, la formación y el empleo de las personas con discapacidad. Toma nota en particular de que la ley prohíbe toda discriminación y todo rechazo sistemático de una candidatura basados en la discapacidad, y que la persona con discapacidad tiene derecho a un empleo sobre la base del principio de igualdad (artículo 37). La Comisión también toma nota de que la ley prevé la promoción del empleo de las personas con discapacidad en el mercado de trabajo (artículo 39), en particular a través de la adopción y la ejecución de políticas y programas a fin de favorecer el empleo de esas personas en el sector privado (artículo 40) así como proporcionándoles ayuda para la creación de empresas (artículo 43). Asimismo, la ley prevé que el funcionario o asalariado al que haya sobrevenido una discapacidad pueda conservar su puesto inicial o ser destinado a otro puesto compatible con su nueva situación (artículo 42). La Comisión toma nota de que se prevén sanciones penales en caso de infracción de estas disposiciones, especialmente en caso de rechazo de la candidatura de una persona con discapacidad para un empleo (en los sectores público o privado) que puede realizar (artículo 70) o de publicación de una oferta de empleo discriminatoria (artículo 71). ***Reconociendo este progreso legislativo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para aplicar la ley núm. 2017-06 y promover el empleo de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con los otros trabajadores, y que transmita información sobre los incentivos adoptados a este fin. Además, solicita al Gobierno que adopte medidas concretas para dar a conocer las disposiciones de la ley a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas así como a las administraciones, los inspectores del trabajo y los magistrados. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este efecto y acerca de todas las quejas en relación con la aplicación de la ley antes mencionada y, si procede, sobre todas las decisiones administrativas o judiciales a este respecto.***

*Artículo 2. Política nacional de igualdad.* La Comisión recuerda que el Gobierno aún no ha adoptado una política nacional de igualdad que cubra a todos los trabajadores y el conjunto de los motivos de discriminación previstos por el Convenio. Asimismo, recuerda que la aplicación de una política nacional en materia de igualdad presupone la adopción de una serie de medidas específicas que a menudo son una combinación de medidas legislativas y administrativas, convenios colectivos, políticas públicas, medidas de discriminación positiva, mecanismos de resolución de conflictos y de control, órganos especializados, programas prácticos y actividades de sensibilización (véase Estudio General de 2012, párrafo 848). A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que no se han producido progresos en lo que respecta a este punto.

***La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para elaborar, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y adoptar una política nacional de igualdad aplicable a todos los trabajadores que tenga por objetivo eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación en lo que respecta al***

*conjunto de los motivos cubiertos por el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el contenido de esta política y su aplicación.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Estado Plurinacional de Bolivia

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1973)**

*Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.*

*Legislación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que informara sobre toda evolución en la adopción del anteproyecto de modificación de la Ley General del Trabajo de 24 de mayo de 1939 (o propuesta gubernamental de nueva Ley General del Trabajo), para dar plena aplicación al principio del Convenio, tal como se consagra en la Constitución Política de 2009 (artículo 5, V: «El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado»). La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la propuesta gubernamental de reforma de la Ley General del Trabajo se encuentra lista desde hace varios años, que no ha sido adoptada debido a posiciones divergentes en el sector trabajador y que el Gobierno está a la espera de un consenso general. A este respecto, la Comisión desea recordar que, el Convenio reconoce que las organizaciones de empleadores y de trabajadores desempeñan un papel clave en su aplicación para que sea efectivo (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 655). La Comisión confía en que el Gobierno mantenga el diálogo social con las organizaciones de empleadores y de trabajadores a fin de que la propuesta gubernamental de nueva Ley General del Trabajo dé plena aplicación al principio de igual remuneración entre mujeres y hombres por trabajo de igualdad de valor, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y el Convenio. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que la nueva Ley General del Trabajo se adopte en un futuro próximo y dé plena aplicación al principio del Convenio. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas proactivas adoptadas para aplicar dicho principio, como por ejemplo la realización periódica de campañas de sensibilización e información para el público en general, la promoción de la inclusión de cláusulas sobre la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor o la promoción de métodos para medir y comparar el valor de los distintos empleos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Cabo Verde

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1979)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación.* Hace muchos años ya que la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 62 de la Constitución, que prevé que los hombres y las mujeres deben recibir la «misma remuneración por el mismo trabajo», y el artículo 16 del Código del Trabajo, que dispone que todos los trabajadores tienen derecho a una remuneración justa, conforme a la naturaleza, cantidad y calidad del trabajo, son inadecuados para garantizar la plena aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor previsto en el Convenio. La Comisión toma nota de la declaración general del Gobierno, que figura en su memoria, según la cual debe proponerse que se incluya esta cuestión en el orden del día del debate público en lo relativo a la posible revisión de la Constitución. El Gobierno añade que, por consiguiente, podría modificarse el artículo 16 del Código del Trabajo para que refleje plenamente el principio consagrado en el Convenio. La Comisión toma nota de la sentencia núm. 233/15-16, de marzo de 2016, remitida al Gobierno, en la que se considera que, de conformidad con el artículo 62 de la Constitución, se debe asegurar a los trabajadores la igualdad de remuneración por un trabajo igual, lo cual se interpreta como el mismo tipo de actividad y la misma antigüedad. Al tiempo que señala a la atención del Gobierno el hecho de que esta interpretación es más restringida que el principio recogido en el Convenio, la Comisión toma nota de que, en el marco del examen periódico universal, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recomendó también al Gobierno incorporar el principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor en la legislación nacional, de conformidad con los convenios de la OIT (documento A/HRC/39/5, 9 de julio de 2018, párrafo 112). Sin embargo, observa que el Gobierno ha declarado a este respecto que entiende que este principio ya está contemplado en el artículo 62 de la Constitución y el artículo 16 del Código del Trabajo (documento A/HRC/39/5/Add.1, 13 de septiembre de 2018, pág. 3). La Comisión una vez más señala a la atención del Gobierno el hecho de que las disposiciones de la Constitución y el Código del Trabajo no son suficientes para garantizar la plena aplicación del principio consagrado en el Convenio, ya que no comprenden el concepto de «igual valor» y por lo tanto pueden mermar los avances en la eliminación de la discriminación salarial basada en el sexo. Recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor», que contempla el Convenio es fundamental para poner remedio a la segregación ocupacional por motivos de género en el mercado de trabajo, ya que permite que el alcance de la comparación sea más amplio, abarcando por una parte un

trabajo «igual», «el mismo», o «similar», pero también un trabajo de una naturaleza completamente diferente (puesto que los hombres y las mujeres no suelen realizar el mismo trabajo), que sin embargo sea de igual valor. Además, si bien los criterios como la cantidad y la calidad del trabajo pueden servir para determinar la tasa de ingresos, el uso de estos criterios puede tener el efecto de impedir una evaluación objetiva del trabajo realizado por hombres y mujeres a la hora de definir el valor de ese trabajo, frente a una gama más amplia de factores en los que no entra el sesgo de género, como las calificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 672-675). ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para: i) dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor que establece el Convenio, con el fin de cubrir no sólo las situaciones en las que hombres y mujeres realizan un trabajo igual o similar, sino también aquéllas en las que realizan un trabajo de naturaleza totalmente distinta pero, no obstante, de igual valor, y ii) transmitir información sobre toda evolución a este respecto, y sobre cualquier actividad de sensibilización llevada a cabo en relación con la aplicación del principio del Convenio, en especial las que se realicen en colaboración con organizaciones de trabajadores y de empleadores. Habida cuenta de que el Gobierno no aporta información acerca de la aplicación en la práctica del artículo 15, 1), b), del Código del Trabajo, que establece que la «igualdad en el trabajo» comprende el derecho a recibir una indemnización especial, que no se paga a todos los trabajadores, sino que se basa, entre otros motivos, en el sexo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique la manera en que se aplica esta disposición en la práctica.***

**Artículos 1 y 2. Brecha salarial y segregación ocupacional por motivos de género.** En referencia a sus comentarios anteriores en lo relativo a la segregación ocupacional de género en el mercado laboral y la falta de datos sobre la distribución de hombres y mujeres y los ingresos de cada uno en los sectores público y privado, la Comisión toma nota de la declaración general del Gobierno, según la cual no hay disparidad de género entre los salarios o la evolución profesional, pero el mercado de trabajo sigue muy segregado por géneros, ya que las mujeres continúan predominando en determinados sectores, como el trabajo doméstico, el comercio y la educación, mientras que los hombres están más presentes en la construcción y la agricultura. La Comisión toma nota de que, según el Instituto Nacional de Estadística (INE), en 2017 las mujeres sólo representaban el 44,2 por ciento de la población activa (en comparación con el 55,8 en el caso de los hombres) y la tasa de empleo de las mujeres descendió del 48 por ciento en 2016 al 45,5 por ciento en 2017 (en comparación con el 58,5 en el caso de los hombres). Toma nota de que el índice de empleo de las mujeres en las zonas rurales era particularmente bajo (el 32,2 por ciento, mientras que ascendía al 51,7 por ciento en las zonas urbanas) y seguía siendo notablemente inferior al de los hombres (el 51,5 por ciento en las zonas rurales). Además, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el 52,4 por ciento de los empleados de la función pública son mujeres, pero no se dispone de datos sobre el salario medio de hombres y mujeres.

La Comisión toma nota de que ONU-Mujeres ha destacado recientemente que el sector informal es amplio, posiblemente ascienda al 59 por ciento, y que las mujeres constituyen la mayoría de los trabajadores de la economía informal (*Country Gender Profile* (Perfil por país en función de la perspectiva de género), enero de 2018, pág. 17). Toma nota de que, según un estudio sobre el sector informal en Cabo Verde, llevado a cabo en febrero de 2017 por el Instituto para la Igualdad de Género de Cabo Verde, en 2015 las mujeres representaban el 58,8 por ciento de todos los trabajadores de la economía informal y eran dueñas del 62,2 por ciento de las unidades de producción informal. Además, la Comisión toma nota de que, según este estudio, en la economía informal, el salario mensual medio de las mujeres es un 29,5 por ciento inferior que el de los hombres. Además, toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual un análisis del salario mensual medio muestra que la mitad de las mujeres trabajadoras ganan alrededor de 1 000 escudos de Cabo Verde menos que el salario mensual medio, mientras que la mitad de los hombres ganan unos 2 000 escudos más. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2018, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de las Naciones Unidas expresó su preocupación ante la amplia y persistente brecha salarial entre hombres y mujeres, la segregación vertical y horizontal existente en el mercado de trabajo y la elevada proporción de mujeres que se encuentran en una situación laboral precaria. Además, el CESCR observó que, dado que las mujeres trabajan mayoritariamente en la economía informal, tienen menos posibilidades de quedar cubiertas por los planes de seguridad social contributivos y más posibilidades de recibir pensiones sociales no contributivas, que en la actualidad sólo alcanzan el 20 por ciento del mínimo de subsistencia. Por lo tanto, tienen menores ingresos y pensiones más bajas, lo que las hace especialmente vulnerables a la pobreza, en particular en la vejez (documento E/C.12/CPV/CO/1, 27 de noviembre de 2018, párrafo 26). ***A la luz de la considerable brecha salarial de género y la falta de legislación que refleje plenamente el principio consagrado en el Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que: i) intensifique sus esfuerzos para tomar medidas proactivas, en particular contando con la colaboración de las organizaciones de trabajadores y de empleadores; ii) dé a conocer, evalúe, promueva y aplique el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y iii) comunique información sobre las medidas adoptadas para corregir la brecha salarial en materia de género detectando y poniendo freno a las causas subyacentes de las diferencias salariales, como la segregación laboral y los estereotipos de género, tanto en la economía formal como en la informal, y promoviendo el acceso de las mujeres a una mayor variedad de empleos con perspectivas profesionales y mejor remunerados, en particular en las zonas rurales. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno está elaborando, en colaboración con la OIT, una estrategia nacional para 2017-2020 en la que se fomenta la transición del empleo informal al formal y que será***

*especialmente relevante para las mujeres, la Comisión pide al Gobierno que aporte información sobre todo progreso que se realice de cara a la adopción y la ejecución de dicha estrategia. Asimismo, le solicita al Gobierno que proporcione información estadística sobre los ingresos de hombres y mujeres, tanto en el sector público como en el sector privado, desglosada por sector de actividad económica y ocupación.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1979)**

*Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Discriminación directa e indirecta.* Desde 2011, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno que el artículo 15, 1), a), del Código del Trabajo no ofrece protección contra la discriminación basada en la ascendencia nacional, ni define ni prohíbe la discriminación indirecta en el empleo y la ocupación. La Comisión tomó nota de que, a pesar de que en 2016 se enmendó el Código del Trabajo (decreto legislativo núm. 1/2016), el Gobierno no aprovechó esta oportunidad para dar seguimiento a los comentarios que la Comisión había realizado sobre esta cuestión. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que si bien la legislación nacional no prohíbe expresamente la discriminación basada en la ascendencia nacional, esta discriminación entra dentro del ámbito de aplicación del artículo 24 de la Constitución que prohíbe la discriminación basada en el «linaje» y el «origen». Sin embargo, la Comisión también toma nota de que en el marco del examen periódico universal, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recomendó que el Gobierno garantizara la protección de los trabajadores contra la discriminación por motivos de origen nacional (documento A/HRC/39/5, 9 de julio de 2018, párrafo 112). Asimismo, toma nota de que, en sus observaciones finales de 2018, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR) expresó su preocupación por la falta de una legislación integral contra la discriminación, y recomendó que se considerara la posibilidad de aprobar una legislación de este tipo que prohíba todas las formas de discriminación, incluida la discriminación indirecta (documento E/C.12/CPV/CO/1, 27 de noviembre de 2018, párrafos 16 y 17). **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las acciones necesarias, en la legislación y en la práctica, para garantizar la protección de los trabajadores contra la discriminación basada en la ascendencia nacional y contra la indiscriminación indirecta, y le pide que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto. También solicita al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que se han interpretado en la práctica los motivos de «linaje» y «origen» previstos en el artículo 24 de la Constitución, y transmita copia de todas las decisiones judiciales pertinentes que se han dictado a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Camerún**

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1970)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC), que se recibieron en 2018.

*Artículos 1, b), y 2, 2), b), del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación.* La Comisión había tomado nota de que el artículo 61, 2), del Código del Trabajo, que limita la concesión de un salario igual a la existencia de «condiciones iguales de trabajo y de aptitud profesional» es demasiado restrictivo para dar efecto a la noción de «trabajo de igual valor», que debe permitir comparar trabajos de naturaleza completamente diferente. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que esta cuestión se planteara en el contexto de la revisión en curso del Código del Trabajo. **Pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas sin demora para que las disposiciones legislativas reflejen el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de «igual valor» consagrado en el Convenio.**

*Artículos 2, 2), c), y 4. Convenios colectivos. Colaboración con los interlocutores sociales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno en repetidas ocasiones que transmitiera información sobre las medidas adoptadas para suprimir las cláusulas discriminatorias de los convenios colectivos (en particular el artículo 70 del convenio colectivo de la Compañía de Ferrocarriles del Camerún (CAMRAIL). Toma nota de que el Gobierno indica que se han adoptado medidas para sugerir a las estructuras competentes que modifiquen el convenio colectivo de la CAMRAIL. **Tomando nota de que en la memoria del Gobierno no se señala que el convenio colectivo de la CAMRAIL se haya modificado efectivamente, la Comisión pide al Gobierno que continúe colaborando con los interlocutores sociales para garantizar que los convenios colectivos en vigor, incluido el de la CAMRAIL, no contengan disposiciones discriminatorias y que informe sobre cualquier evolución al respecto.** En sus comentarios anteriores, la Comisión también había pedido al Gobierno que alentase a los interlocutores sociales a negociar los convenios colectivos teniendo en cuenta el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de las observaciones de la UGTC y de que el Gobierno indica que los convenios colectivos se han negociado y adoptado respetando ese principio. En particular, la Comisión toma nota de la adopción, en 2017, del convenio colectivo nacional sobre seguros y del convenio colectivo nacional

del comercio, aunque observa que éstos no contienen disposiciones explícitas sobre el principio de igualdad de remuneración. A este respecto la Comisión recuerda que cuando el Estado no interviene en el mecanismo de fijación de los salarios debe al menos promover la plena aplicación del principio consagrado en el Convenio adoptando medidas firmes y proactivas y actuar de buena fe (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 669 y 670). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas proactivas adoptadas o previstas, de conformidad con el contexto nacional, para dar efecto al principio de igualdad de remuneración en el marco de la negociación de los convenios colectivos, por ejemplo, el desarrollo de una cláusula tipo sobre la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, que se insertará en todos los convenios colectivos.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1988)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC), que se recibieron en 2018. Asimismo, toma nota de la adopción de la ley núm. 2016/007, de 12 de julio de 2016, relativa al Código Penal.

*Artículos 1, 1), a), y 3, b), del Convenio. Definición y prohibición de la discriminación. Legislación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para introducir en la legislación nacional disposiciones que definan y prohíban expresamente la discriminación. A este respecto, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica de nuevo que esta cuestión se planteará en el contexto de la revisión, que está en curso desde hace muchos años, del Código del Trabajo. Sin embargo, también toma nota del artículo 242 del nuevo Código Penal, que sanciona que no se permita acceder al empleo a una persona debido a su raza, su religión, su sexo o su estado de salud, cuando éste no ponga a nadie en peligro. La Comisión acoge con satisfacción que este artículo añada el sexo y el estado de salud a la lista de motivos prohibidos. Sin embargo, toma nota de que no incluye todos los criterios de discriminación que figuran en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio y de que sólo cubre el acceso al empleo y no todos los aspectos del ciclo del empleo (acceso a la formación profesional y condiciones de empleo). Tomando nota de que los procedimientos penales requieren que la carga de la prueba sea más exigente, la Comisión subraya de nuevo la importancia de que la legislación incluya definiciones claras y detalladas de lo que constituye discriminación y recuerda que el establecimiento de procedimientos fácilmente accesibles (que complementen a los procedimientos penales) puede contribuir a luchar de forma eficaz contra la discriminación (véase Estudio General de 2012, párrafos 792 y 855). Asimismo, aprovecha esta oportunidad para señalar que, según el párrafo 33 de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200), una persona que vive con el VIH no debería considerarse un peligro en el lugar de trabajo y que, en este contexto, añadir la expresión «cuando el estado serológico no ponga a nadie en peligro» sería superfluo e incluso podría utilizarse en la práctica para justificar discriminaciones basadas en realidad en prejuicios en cuanto a los modos de contaminación. **Habida cuenta de todo esto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que examine la posibilidad de introducir en la legislación del trabajo disposiciones que definan y prohíban expresamente, en los diversos ámbitos del empleo, toda forma de discriminación basada como mínimo en los motivos enumerados en el Convenio (raza, color, sexo, opinión política, religión, ascendencia nacional y origen social), así como en cualquier otro motivo de discriminación que considere útil añadir, y que transmita información sobre la aplicación en la práctica de estas disposiciones, en particular en lo que respecta a los casos de discriminación basada en el estado serológico respecto del VIH real o supuesto de un candidato o una candidata a un empleo o a una ocupación. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 242 del nuevo Código Penal (número de quejas).**

*Artículo 2. Política nacional en materia de igualdad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara medidas para elaborar y aplicar una política nacional de igualdad que incluya, entre otras cosas, planes o programas de acción y medidas concretas. La Comisión toma nota de que, en lo que respecta a la discriminación basada en el sexo, el Gobierno se refiere de nuevo a la adopción de una política nacional de género y un plan de acción multisectorial de aplicación, sin proporcionar precisiones sobre el contenido y la eficacia de estos últimos. Sin embargo, toma nota de que el Gobierno se refiere a las siguientes iniciativas: la existencia de un comité nacional tripartito en materia de género que forma parte de la Oficina del Primer Ministro; la creación de un máster profesional en «género y desarrollo» en la Universidad de Yaoundé 1 a fin de asegurar la formación de profesionales en estas materias; la revisión de los planes de formación sobre la cuestión de la igualdad entre hombres y mujeres en la enseñanza secundaria y superior, y el establecimiento de centros de acogida de mujeres desamparadas, así como de mostradores sobre cuestiones de género en la Delegación General de Seguridad Nacional. Teniendo en cuenta esta información, la Comisión recuerda que la aplicación de una política nacional de igualdad requiere la adopción de un abanico de medidas específicas que evalúa en base a su eficacia. Por último, la Comisión también recuerda que es fundamental garantizar que en la aplicación de una política nacional se tengan en cuenta efectivamente todos los motivos de discriminación prohibidos por el Convenio (véase Estudio General de 2012, párrafos 847 a 849). **Pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas para elaborar y aplicar una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato conforme a las exigencias del Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que le transmita información**

*detallada sobre la política nacional de género y el plan de acción multisectorial de aplicación a los que se refiere en su memoria.*

*Artículos 1, 1), a), y 3, c). Discriminación basada en el sexo. Legislación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 74, 2), de la ordenanza núm. 81-02 de 29 de junio de 1981, sobre la organización del estado civil y diversas disposiciones relativas al estado de las personas físicas, acuerda al marido el derecho a oponerse a que su mujer ejerza una profesión. Toma nota de que el Gobierno indica que se compromete a llevar a cabo una reflexión sobre las disposiciones del artículo 74, 2), y que estas disposiciones no se aplican en la práctica. **La Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar medidas concretas para derogar el artículo 74, 2), de la ordenanza núm. 81-02 y en general para eliminar de la legislación nacional toda disposición que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato de las mujeres en el empleo y la ocupación.**

*Artículo 5. Medidas especiales de protección. Restricciones en relación con el empleo de las mujeres.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el decreto núm. 16/MLTS de 27 de mayo de 1969 establece una lista de trabajos prohibidos a las mujeres. Recuerda que las medidas de protección adoptadas a favor de las mujeres pueden clasificarse globalmente en dos categorías: por una parte las que tienen por objetivo proteger la maternidad en el sentido estricto, que entran en el ámbito de aplicación del artículo 5 y, por otra parte, las medidas destinadas a proteger a las mujeres en general por su sexo o género, que se basan en percepciones estereotipadas de sus capacidades y del papel que les corresponde en la sociedad. Este tipo de medidas es contrario al Convenio y representa un obstáculo para la contratación y el empleo de las mujeres (véase Estudio General de 2012, párrafo 839). **Habida cuenta de todo esto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas para reexaminar el decreto núm. 16/MLTS y en general para eliminar de la legislación nacional toda disposición que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de trato de las mujeres en el empleo o la ocupación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Chipre

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1968)**

*Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.* La Comisión tomó nota anteriormente de la persistencia de la segregación horizontal y vertical entre hombres y mujeres en el empleo, en particular en el sector privado, a pesar de las diversas medidas aplicadas. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, formulada en su informe presentado en el contexto del examen periódico universal, de que dará prioridad a la protección y promoción de los derechos de la mujer y la igualdad de género mediante la ejecución del nuevo Plan de Acción Nacional para la Igualdad de Género (2018-2021), entre cuyos objetivos prioritarios figura la protección y el empoderamiento de los grupos vulnerables de mujeres (documento A/HRC/WG.6/32/CYP/1, 13 de noviembre de 2018, párrafos 5 y 11). En cuanto a las medidas aplicadas para hacer frente a la segregación ocupacional por motivos de género, la Comisión observa, a partir de la información estadística proporcionada por el Gobierno, que la proporción de mujeres que participaron en los programas de la Autoridad para el Desarrollo de los Recursos Humanos (HRDA) permaneció estable entre 2014 y 2017, llegando a 41,2 por ciento en 2017 (en comparación con el 58,8 por ciento de los hombres). Observa, sin embargo, que, en 2016, se interrumpió la formación de la HRDA destinada específicamente a mejorar la empleabilidad de las mujeres inactivas, aun cuando la tasa de desempleo de las mujeres sigue siendo superior a la de los hombres (9,9 por ciento para las mujeres frente al 7,7 por ciento para los hombres, en 2019). La Comisión observa también que, según la encuesta de población activa del Servicio de Estadística de Chipre (CYSTAT), en el primer trimestre de 2019, la tasa de empleo de las mujeres seguía siendo considerablemente inferior a la de los hombres (52,2 por ciento en el caso de las mujeres frente a 63,4 por ciento en el de los hombres). Las mujeres siguen estando insuficientemente representadas en los puestos superiores y de toma de decisiones (en 2018, las mujeres sólo representaban el 16,9 por ciento de los puestos directivos), concentrándose principalmente en sectores específicos, como la educación (74,4 por ciento de las mujeres) y las actividades de atención a la salud humana y de asistencia social (71,6 por ciento de las mujeres). La Comisión observa además que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR), en sus observaciones finales, expresaron su preocupación por: i) la concentración de niñas en disciplinas y trayectorias profesionales donde tradicionalmente predominan las mujeres y su insuficiente representación en la formación profesional y en determinados ámbitos de la enseñanza superior, como la tecnología y la ingeniería; ii) el elevado número de niñas que sufren discriminación y acoso sexual en los centros educativos; iii) la gran disparidad entre hombres y mujeres en el mercado del trabajo y, en particular, la tasa de desempleo desproporcionadamente alta entre las mujeres, incluidas las mujeres jóvenes y con un alto nivel de educación, y el escaso número de mujeres empresarias en comparación con sus homólogos masculinos; iv) la segregación persistente vertical y horizontal; v) la representación insuficiente de la mujer en puestos de adopción de decisiones tanto en la función pública como en el sector privado, y la concentración de la mujer en empleos a tiempo parcial y mal remunerados, así como, y vi) las grandes y persistentes diferencias salariales entre hombres y mujeres, en particular en el sector privado (documentos CEDAW/C/CYP/CO/8, 25 de julio de 2018,



párrafos 24, 34 a 37 y 42; y E/C.12/CYP/CO/6, 28 de octubre de 2016, párrafos 17 a 19). La Comisión observa que, en abril de 2019, el Consejo de Derechos Humanos, en el contexto del examen periódico universal, también recomendó expresamente que era necesario: i) aumentar el nivel de participación de las mujeres en el mercado de trabajo y propiciar una representación equilibrada de hombres y mujeres en todos los niveles, en particular en los cargos superiores y los puestos decisorios, y ii) combatir la discriminación de género en el empleo (documento A/HRC/41/15, 5 de abril de 2019, párrafo 139). ***A la luz de la persistente segregación ocupacional del mercado de trabajo entre hombres y mujeres, la Comisión pide al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, incluso en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para dar a conocer el principio de igualdad de oportunidades y trato entre hombre y mujeres en el empleo y la ocupación y las disposiciones legislativas pertinentes, evaluar las medidas adoptadas aplicadas y, de ser necesario, adoptar medidas correctivas. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas proactivas aplicadas, en particular en el marco del Plan de Acción Nacional para la Igualdad de Género (2018-2021), con el fin de: i) incrementar efectivamente la autonomía económica de la mujer y su acceso a puestos de toma de decisiones, y ii) abordar la segregación ocupacional vertical y horizontal por razón de género y los estereotipos de género alentando a las niñas y las mujeres a elegir ámbitos de estudio y profesiones no tradicionales, y fomentando el acceso de la mujer a una gama más amplia de puestos de trabajo con perspectivas de carrera profesional y una mayor remuneración. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística actualizada sobre la participación de hombres y mujeres en la educación y la formación, así como en el empleo y la ocupación, desglosada por categorías y cargos profesionales.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Congo

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1999)**

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

**Artículos 1 y 2, a), del Convenio. Principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación.** La Comisión recuerda que desde el 2005 viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar los artículos 80, 1), y 56, 7), del Código del Trabajo, que limitan la aplicación del principio de igualdad de remuneración a la existencia «de condiciones iguales de trabajo, de calificaciones profesionales y de rendimiento» (artículo 80, 1)) o a un «trabajo igual» (artículo 56, 7)), y que no reflejan el concepto de «trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma en su memoria que prevé modificar los artículos 80, 1), y 56, 7), del Código del Trabajo para que el concepto de «trabajo de igual valor» sea imperativo. ***Tomando nota del compromiso del Gobierno, la Comisión le pide que, en el marco de la revisión del Código del Trabajo actualmente en curso, se incorpore en el Código del Trabajo el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

***La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)**

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

**Artículos 1 a 3 del Convenio. Protección contra la discriminación. Legislación.** Desde hace muchos años, la Comisión ha venido subrayando las lagunas del Código del Trabajo y del Estatuto General de la Administración Pública en materia de protección de los trabajadores contra la discriminación, ya que no contemplan todos los motivos de discriminación, ni todos los aspectos del empleo y la ocupación enumerados en el Convenio. En efecto, la Comisión recuerda que el Código del Trabajo, en lo que respecta a la discriminación salarial, sólo cubre los motivos de «el origen», el sexo, la edad y el estatus (artículo 80), y en lo referente al despido los de la opinión, la actividad sindical y la pertenencia o no pertenencia a un grupo político, religioso o filosófico o a un sindicato determinado (artículo 42). El Estatuto General de la Administración Pública prohíbe cualquier distinción entre hombres y mujeres en lo que respecta a su aplicación general y toda discriminación basada en la situación familiar en materia de acceso al empleo (artículos 200 y 201). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el anteproyecto de ley que modifica y complementa ciertas disposiciones del Código del Trabajo tendrá en cuenta los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que, en el marco de la revisión del Código del Trabajo actualmente en curso, se prohíba expresamente la discriminación basada en todos los motivos especificados por el Convenio, así como la discriminación basada en cualquier otro motivo que estime oportuno incluir en dicho Código, en todas las etapas del empleo y la ocupación, incluida la contratación. La Comisión pide igualmente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones del Estatuto General de la Administración Pública con el fin de asegurar la protección de los funcionarios contra la discriminación basada, como mínimo, en los motivos enumerados en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio núm. 111, que cubre todos los aspectos del empleo, incluidas la contratación y la promoción. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre cualquier cambio legislativo a este respecto.***

**Artículo 1, 1), a). Discriminación por motivos de sexo. Acoso sexual.** La Comisión recuerda que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) se declaró profundamente preocupado por la elevada prevalencia de la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular el acoso sexual en la escuela y en el

trabajo; la demora en la aprobación de una ley general para combatir todas las formas de violencia contra la mujer; así como la falta de concientización acerca de dicho fenómeno y el limitado número de casos de violencia de género denunciados (véase documento CEDAW/C/COG/CO/6, de 23 de marzo de 2012, párrafo 23). La Comisión nota que desde el 2011 el Gobierno está indicando que el anteproyecto de ley que modifica y complementa ciertas disposiciones del Código del Trabajo contiene disposiciones contra el acoso sexual. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que se asegure de que tanto las disposiciones relativas al acoso sexual que se asemejan al chantaje sexual (*quid pro quo*) como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil, intimidante u ofensivo sean finalmente adoptadas y que prevean protección para las víctimas de acoso sexual y sanciones para sus autores. La Comisión también pide al Gobierno que tome, en colaboración con organizaciones de trabajadores y de empleadores, medidas destinadas a prevenir e impedir el acoso sexual, tales como medidas de concientización para los empleadores, los trabajadores, el personal docente, los inspectores del trabajo, los abogados y los jueces; y que establezca sistemas de información y procedimientos de denuncia que tomen en cuenta el carácter sensible de este asunto a efecto de poner término a dichas prácticas y permitir a las víctimas que hagan valer sus derechos sin perder su empleo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Costa Rica

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1960)**

*Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.*

**Legislación.** La Comisión se refiere desde hace casi tres décadas a la necesidad de modificar el artículo 57 de la Constitución Nacional que dispone que «El salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia», y el artículo 167 del Código del Trabajo que prevé que «A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual, comprendiendo en éste tanto los pagos por cuota diaria, cuanto las percepciones, servicios como el de habitación y cualquier otro bien que se diere a un trabajador a cambio de su labor ordinaria.». La Comisión recordó que el principio de igual salario por igual trabajo previsto en estas disposiciones legislativas es más limitado que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor como lo prevé el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que dichas previsiones normativas definen cualidades y características que respetan el principio del Convenio ya que fueron elaboradas a partir de criterios objetivos, y definidas en renglones ocupacionales que engloban trabajos de naturaleza absolutamente diferente que no hacen distinción de ninguna índole. El Gobierno añade que los mencionados perfiles ocupacionales están basados en un estudio detallado y acorde con las condiciones específicas de la labor, considerando diversos aspectos como el factor ambiental, complejidad, dificultad, responsabilidad, consecuencia del error, experiencia requerida y riesgo, entre otros. A este respecto, la Comisión desea destacar que cualesquiera sean los métodos utilizados para la evaluación objetiva de los empleos, se debe observar un cuidado especial para garantizar que estén exentos de prejuicios de género. Es importante velar por que la selección de los factores de comparación, la ponderación de esos factores y la comparación propiamente dicha no sean discriminatorias, ya sea directa o indirectamente. A menudo, las capacidades consideradas como «femeninas», como la destreza manual y las aptitudes relacionadas con el cuidado de las personas, están infravaloradas o ni siquiera se tienen en cuenta, en comparación con las capacidades tradicionalmente «masculinas», como la manipulación de objetos pesados. **La Comisión lamenta que el artículo 167 del Código del Trabajo todavía no se haya modificado e insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para dar plena expresión legislativa al principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y se asegure que los métodos de evaluación adoptados estén exentos de prejuicios sexistas.**

*Artículos 1 y 2. Brecha de remuneración y segregación ocupacional por motivo de género.* En sus comentarios anteriores la Comisión se refirió a la importante brecha de remuneración (20 por ciento en promedio, y en algunos sectores, como la industria manufacturera, la brecha llegaba al 39 por ciento) y a la marcada segregación ocupacional por motivo de género existentes en el país. Al respecto, la Comisión observa que el Gobierno envía información sobre la evolución actual de la brecha de remuneración entre hombres y mujeres por rama de actividad económica y por nivel de ocupación y que respecto de la segregación horizontal surge, que en 2017 en las actividades de servicio, por cada colón de Costa Rica que gana la mujer, el hombre gana 1,88 colones, es decir, los hombres ganan un 80 por ciento más que una mujer en la misma rama de actividad económica. Igualmente, en sectores como la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca e industrias manufactureras las brechas salariales son de 1,16 y 1,23 colones, en el mismo período. Con respecto a la segregación vertical por grupo ocupacional, a nivel de directores y gerentes la brecha es de 1,42 colones, a nivel de profesionales y científicos es de 1,02 y a nivel de oficiales y operarios es de 1,43 colones en 2017. Además, la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRNL), la Confederación Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTCC), y la Central Sindical Juanito Mora Porras (CSJMP) informan que una mujer con título de posgrado, apenas alcanza el salario promedio de un hombre con licenciatura. El Gobierno indica que esta brecha se explica en que en los mencionados sectores y grupos existe una baja representación de mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce estas diferencias y señala que se están tomando medidas para abordarlas. Entre ellas, menciona el Plan de acción y la política pública para la igualdad y equidad de género (PIEG), el II Plan de acción institucional de igualdad y equidad de género (2016-2020) y el Sello de igualdad de

género y el reconocimiento a buenas prácticas laborales para la igualdad de género. En 2017, se entregó el primer sello y 15 reconocimientos de buenas prácticas para la igualdad de género. Igualmente, se encuentra estableciendo las bases para la implementación de la Política nacional para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en Costa Rica (2018-2030). Además, la Comisión toma nota de que, en abril de 2019, el Estado ratificó la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia. La Comisión observa que, a pesar de todas esas iniciativas, las cifras presentadas por el Gobierno entre 2010 y 2017 muestran una tendencia sostenida en la brecha salarial entre mujeres y hombres. En el mismo sentido, la Comisión toma nota de que el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales, manifestó su preocupación por la persistente segregación profesional, la concentración de mujeres en empleos poco remunerados y la considerable diferencia salarial entre los géneros (documento CEDAW/C/CRI/CO/7, 24 de julio de 2017, párrafo 28, a)). **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas concretas adoptadas o previstas para abordar más eficazmente las causas estructurales de las diferencias salariales entre hombres y mujeres y para promover el principio del Convenio. En este sentido, pide al Gobierno que envíe información sobre los efectos en la práctica de las actividades emprendidas para reducir las diferencias salariales entre hombres y mujeres, tales como medidas de educación y capacitación de las mujeres que les permitan acceder a una gama más amplia de trabajos que tengan perspectivas de carrera y un salario más elevado, incluso en sectores mayoritariamente ocupados por hombres. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información estadística detallada sobre los niveles de remuneración en los diversos sectores económicos, desglosada por sexo, categoría profesional a fin de que pueda evaluar los progresos realizados.**

La Comisión también se había referido a las denominaciones de las ocupaciones de la lista de salarios mínimos por sector, las cuales se realizan en masculino genérico, con excepción de algunas tareas como peinadora, recamarera, secretaria, tejedora, costurera, manicurista y niñera que se presentan en femenino. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Consejo Nacional de Salarios acordó de manera tripartita modificar la propuesta de las listas de salarios mínimos para que contengan vocabulario inclusivo y enfoque de género, sin confundir actividades con puestos. **La Comisión expresa la esperanza de que las modificaciones se realizarán sin demora y pide al Gobierno que comunique los cambios realizados a las listas de salarios mínimos que incluyen la eliminación de la denominación con connotaciones de género de las profesiones y empleos.**

*Aplicación práctica.* En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que indique cuál ha sido el resultado de las inspecciones llevadas a cabo con perspectiva de género y si las mismas han detectado casos o recibido denuncias de discriminación salarial entre hombres y mujeres, cuáles han sido las circunstancias, las categorías de empleo y las medidas adoptadas al respecto. La Comisión se remite a sus comentarios formulados en el marco del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). **No obstante, la Comisión pide al Gobierno informe si los inspectores del trabajo han detectado casos o recibido denuncias de discriminación salarial entre hombres y mujeres, las categorías de empleo y las medidas correctivas adoptadas al respecto.**

## Croacia

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1991)**

*Artículos 2 y 3 del Convenio. Igualdad de género y promoción del acceso de las mujeres al empleo y la ocupación.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de empleos y para ampliar el abanico de oportunidades educativas y de formación profesional que se les ofrecen. La Comisión también pidió al Gobierno información detallada sobre el número y la proporción de funcionarias públicas y empleadas de la administración pública que ocupan puestos de responsabilidad. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al Plan Nacional de Promoción del Empleo (NEEP) 2011-2012, que se prorrogó hasta 2013, y a que una de sus prioridades es la mejora de la empleabilidad de las mujeres. Entre las medidas previstas en este plan figuran la revisión de las políticas de mercado del trabajo existentes a fin de promover la participación de las mujeres con pocas calificaciones así como el establecimiento de programas educativos y de formación adaptados a las necesidades y circunstancias de las mujeres (especialmente las que tienen pocas calificaciones) que regresan al mercado de trabajo. El Gobierno indica que, en 2012, el 36 por ciento de las personas que seguían programas educativos (para personas desempleadas) eran mujeres. Ese mismo año, se introdujo la formación profesional basada en el trabajo (sin empezar un empleo) que, según el Gobierno, permite a las personas desempleadas obtener experiencia profesional en el área laboral en relación con la que reciben formación. En 2012, 5 456 personas se beneficiaron de esta medida (el 72 por ciento de las cuales eran mujeres) e iniciaron el programa 14 445 nuevos participantes (el 71 por ciento de los cuales eran mujeres). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Servicio de Desempleo (HZZ) lleva a cabo un proyecto titulado «mujeres en el mercado de trabajo» a fin de hacer disminuir el desempleo de las mujeres y contribuir a la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer en el mercado de trabajo, sin especificar el calendario de este proyecto. El Gobierno también indica que, en febrero de 2012, se finalizó el «abanico de nuevas medidas activas de política de empleo para las mujeres que se encuentran en situación desfavorable en el mercado de trabajo».

Como consecuencia, recibieron formación 50 empleados del HZZ y de dos centros de bienestar social; se elaboró un manual del formador; se publicaron una «guía sobre políticas que tengan en cuenta las cuestiones de género» y un «manual con ejemplos de buenas prácticas en la aplicación de políticas activas de mercado del trabajo para las mujeres que se encuentran en situación desfavorable en el mercado de trabajo»; y se produjo un documental corto.

La Comisión toma nota de que al Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) le preocupa que la eficacia de la Oficina de la Igualdad de Género y de la Defensora de la Igualdad de Género se vea obstaculizada por la insuficiencia de los recursos humanos, técnicos y financieros que tienen asignados (documento CEDAW/C/HRV/CO/4-5, 28 de julio de 2015, párrafo 12). La Comisión toma nota de que la Política nacional de igualdad de género 2011-2015 ha expirado y de que en su memoria el Gobierno indica que la Oficina de la Igualdad de Género estaba preparando una nueva política para 2017-2020 que no se ha adoptado. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la adopción de una nueva Política nacional de igualdad de género, así como acerca de su contenido y del período que cubre. También solicita información sobre los resultados alcanzados por la Política de igualdad de género 2011-2015. Asimismo, pide al Gobierno que indique durante qué período se implementó el proyecto «Mujeres en el mercado de trabajo», y que proporcione información sobre los resultados alcanzados e indique si este proyecto, o cualquier proyecto similar, ha sido prorrogado. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número y la proporción de mujeres que forman parte de la fuerza de trabajo, tanto en el sector público como en el sector privado, si es posible desglosada por sectores de actividad.**

*Igualdad de oportunidades y de trato de los romaníes en el empleo y la ocupación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los niños romaníes pueden acceder a la educación sin discriminación alguna, reforzara su labor de promoción de las oportunidades de empleo y garantizara la igualdad de trato de los romaníes, en particular las mujeres, en el empleo y la ocupación; y transmitiera información específica sobre el impacto de la asistencia para la búsqueda de empleo que el servicio de empleo ofrece a los romaníes. El Gobierno señala que el HZZ no realiza controles de los desempleados en función de su ascendencia nacional pero que se estima que, de 16 975 personas pertenecientes a la minoría romaní que vivían en Croacia (según el censo realizado en 2011), 4 499 estaban registradas como desempleadas en el HZZ en 2011 y 4 206 en 2017. En el período 2015-2017, un promedio del 48 por ciento de las personas romaníes que estaban registradas en el HZZ eran mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica las actividades regulares de la HZZ, a las que se invita a asistir a todos los desempleados registrados, incluidos los romaníes, así como las actividades dirigidas exclusivamente a estas personas, tales como el asesoramiento en grupo, las visitas específicas a empleadores para promover el empleo de los miembros de la comunidad romaní, la promoción del empleo existente, y las medidas sobre el empleo por cuenta propia y el asesoramiento en relación a la creación de empresas. Asimismo, toma nota de que el HZZ aplica una serie de medidas en materia de políticas activas del mercado de trabajo dirigidas a las personas desempleadas que se encuentran en situación desfavorecida, en particular las «directrices para la elaboración y la implementación de una política activa de empleo en la República de Croacia para el periodo 2015-2017», a fin de incrementar la tasa de empleo de los grupos desfavorecidos, incluidos los romaníes. La Comisión toma nota de que en el informe anual de la Defensora del Pueblo para 2017 se señala la existencia de discriminación en el empleo basada en la etnia, que afecta en particular a la minoría nacional romaní. Según la Defensora del Pueblo, los empleadores siguen siendo reticentes a emplear a personas que pertenecen a la comunidad romaní, especialmente debido a lo extendidos que están los estereotipos acerca de su forma de vida y sus hábitos de trabajo. La Comisión también toma nota de la adopción de la Estrategia Nacional de Inclusión de los Romaníes (NRIS) 2013-2020 en la que se considera que el empleo es una de las cuatro «áreas cruciales» de una estrategia amplia. En lo que respecta a la educación, la Comisión toma nota de que, según el informe de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) de 21 de marzo de 2018, a pesar de la introducción de la educación preescolar gratuita el año anterior a la matriculación en la escuela primaria, que ha contribuido al aumento de la tasa de matriculación de niños romaníes, sólo el 32 por ciento de los niños romaníes de entre 4 y 6 años siguieron la enseñanza preescolar en 2016 (en comparación con el 72 por ciento de la población general). Si bien la tasa de matriculación de los niños romaníes en la escuela primaria obligatoria es tan elevada como la de la población general (95 por ciento), esta tasa se reduce significativamente en la enseñanza secundaria (el 35 por ciento en comparación con el 86 por ciento de la población general). Según la ECRI, el 77 por ciento de los romaníes de edades comprendidas entre los 16 y 24 años no trabajan ni reciben educación o formación. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los niños romaníes pueden acceder a la educación, incluida la educación preescolar, sin discriminación alguna. Asimismo, solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas elaboradas específicamente para promover las oportunidades de empleo y garantizar la igualdad de trato de las personas romaníes, en particular las mujeres, en el empleo y en la ocupación. También pide al Gobierno que proporcione información más detallada sobre el impacto de la asistencia para la búsqueda de empleo que el servicio de empleo ofrece a los romaníes y que indique los resultados alcanzados a través de la ejecución de la Estrategia Nacional de Inclusión de los Romaníes (NRIS) 2013-2020.**

Artículo 3, d). Acceso de las minorías nacionales al empleo bajo el control de una autoridad nacional. A falta de información sobre la ejecución del Plan de empleo en la función pública para las personas que pertenecen

a las minorías nacionales para el período 2011-2014, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre los puntos siguientes:

- i) las medidas adoptadas por el Gobierno para promover y garantizar el acceso de miembros de las minorías nacionales al empleo público en el marco del Plan de empleo en la función pública y los resultados alcanzados;
- ii) los progresos realizados en lo que respecta a los objetivos de contratación de personas pertenecientes a las minorías;
- iii) la actual composición desglosada por etnia y género de la administración pública, y
- iv) todos los obstáculos que se han encontrado para ejecutar el plan antes mencionado.

*Aplicación.* La Comisión toma nota de que en el informe anual de la Defensora del Pueblo para 2017 se subraya que no se informa de todos los casos de discriminación y que existe una falta de sensibilización sobre esta cuestión y en relación con los medios disponibles de reparación. También se señala que los datos actualmente disponibles sobre el número de procedimientos judiciales y su conclusión, el índice de éxito de los demandantes y las sanciones contra los autores de la discriminación pueden resultar desalentadores para las víctimas, y que los procedimientos son largos, pocas reclamaciones prosperan, los montos de las indemnizaciones son reducidos y las sentencias a menudo están por debajo del mínimo legalmente requerido. La Defensora del Pueblo recomienda que se refuerce aún más la posición de la víctima como demandante (a saber, la parte perjudicada) y que se tomen medidas preventivas y se proporcione una mejor formación sobre la discriminación y se refuerce el aspecto disuasorio de las sanciones. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de las disposiciones pertinentes de la Ley del Trabajo de 2014 y de la Ley contra la Discriminación de 2008, incluida información sobre el número y la naturaleza de los casos de discriminación en el empleo y la ocupación notificados a la Defensora del Pueblo o presentados ante los tribunales por la inspección del trabajo. La Comisión también solicita de nuevo al Gobierno que aclare si los inspectores del trabajo realizan actividades de sensibilización a fin de eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación basada en todos los motivos prohibidos por la legislación nacional. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que: i) adopte las medidas necesarias para promover la sensibilización pública acerca de la legislación contra la discriminación y los medios de reparación disponibles; ii) indique las medidas adoptadas para ayudar a las víctimas a presentar casos de discriminación, y iii) garantice que se protegen los derechos de las víctimas una vez que han presentado una queja.**

Tomando nota de la preocupación expresada por el CEDAW respecto a que la eficacia de la Oficina de la Igualdad de Género y de la Defensora de la Igualdad de Género se ve obstaculizada por la insuficiencia de los recursos humanos, técnicos y financieros que se les destinan, la Comisión quiere recordar que la falta de recursos humanos y materiales repercute en la capacidad que tienen estos órganos de llevar a cabo sus tareas y ejercer sus facultades de forma eficaz. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que estos órganos en materia de igualdad disponen de los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones.**

## Cuba

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1954)**

*Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración. Legislación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a completar la definición de remuneración prevista en el Código del Trabajo de conformidad con el artículo 1, a), del Convenio, con miras a garantizar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se aplica no sólo al salario sino a todo otro emolumento en dinero o en especie que un empleador pague a un trabajador directa o indirectamente con motivo de su trabajo. El Gobierno indica en su memoria que no ha habido una reforma legislativa sobre estas cuestiones. Refiriéndose al Código del Trabajo (ley núm. 116 de 20 de diciembre de 2013) el Gobierno indica que: i) el artículo 2 define que el trabajo será remunerado conforme con su calidad y cantidad; ii) el artículo 3 dispone la igualdad entre hombres y mujeres; iii) el artículo 109 determina los pagos que se consideran salario los cuales se pagan en efectivo, lo que excluye el pago en especie o servicios; iv) los artículos 124 y 125 establecen otros pagos que no se consideran salario por no estar en correspondencia con la cantidad y calidad del trabajo realizado, y v) el artículo 125 hace referencia a que prestaciones de corto plazo, como el subsidio por enfermedad, accidente o licencia de maternidad, no componen salario porque se pagan al presupuesto del Estado. La Comisión recuerda que la razón de establecer una definición amplia de remuneración es debido a que si sólo se comparan los sueldos básicos, no se refleja gran parte del valor monetario percibido por el desempeño de un trabajo, aunque esos componentes adicionales suelen ser considerables y cada vez componen una parte más importante de los ingresos totales (véase también Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 686 y 687). **En este sentido, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a establecer una definición de remuneración suficientemente amplia, tal como lo prevé el artículo 1, a), del Convenio con miras a garantizar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se aplica no sólo al**

**salario sino a todo otro emolumento en dinero o en especie que un empleador pague a un trabajador directa o indirectamente con motivo de su trabajo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre todo progreso al respecto.**

*Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. Legislación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el apartado c) del artículo 2 del Código del Trabajo, que dispone que «el trabajo se remunera sin discriminación de ningún tipo en correspondencia con los productos y servicios que genera, su calidad y el tiempo real trabajado, donde debe regir el principio de distribución socialista de cada cual según su capacidad a cada cual según su trabajo», a fin de dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Al respecto, el Gobierno informa que en Cuba no existen empleos preferentes para hombres y mujeres, el salario básico es de aplicación igualitaria, por lo que no se justifica la existencia de escalas salariales diferenciadas, y por tanto, hay igualdad plena de la mujer que no justifica una reforma legislativa, y añade que las mujeres conocen sus derechos en materia de trabajo y seguridad social. La Comisión observa, al respecto, que el artículo 2, c), del Código del Trabajo contiene una definición más restrictiva que el principio establecido en el Convenio, al igual que las disposiciones del artículo 4 de la nueva Constitución (adoptada en 2019) que establece el principio de «cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo», el artículo 65 que define la remuneración conforme a la calidad y cantidad del trabajo y al proporcionarlo se atienden las exigencias de la economía y la sociedad, la elección del trabajador y su aptitud y calificación. Además, la igualdad entre hombres y mujeres está establecida en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Constitución. La Comisión nota que tanto el Código del Trabajo como la Constitución no incluyen el concepto de «igual valor», que permitiría una comparación entre trabajos que son diferentes pero que sin embargo son de igual valor. En el mismo sentido, nota que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) observó con preocupación que el Código no contiene ninguna disposición sobre el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor (documento CEDAW/C/CUB/CO/7-8, párrafos 32-33, a) y c)). A este respecto, la Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y de la promoción de la igualdad. Este concepto es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafos 672 a 675). La Comisión recuerda que es esencial reconocer que ninguna sociedad está libre de discriminación, y en particular que la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo es un problema que afecta a casi todos los países. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que: i) adopte las medidas necesarias para modificar el apartado c) del artículo 2 del Código del Trabajo, a fin de dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como se prevé en el artículo 1, b), del Convenio, y ii) transmita información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación Sindical Independiente de Cuba (ASIC), recibidas el 19 de septiembre de 2018 y de la respuesta del Gobierno a las mismas.

*Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos de discriminación. Legislación.* En sus comentarios anteriores, tomando nota de que, a diferencia del Código del Trabajo anterior (1984), el Código del Trabajo de 2013 o ley núm. 116, de 20 de diciembre de 2013, no incluye la prohibición de discriminación por motivos de raza, opinión política, ascendencia nacional y origen social, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo de 2013 con miras a que se prohíba expresamente la discriminación por esos motivos y que enviara información sobre toda evolución al respecto. La Comisión toma nota de la adopción de una nueva Constitución en febrero de 2019. La Comisión saluda la incorporación en el artículo 42 de elementos que amplían la formulación legal del principio de igualdad, impidiendo la discriminación por razones de sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana. A este respecto, toma nota en particular que la nueva Constitución prohíbe expresamente la discriminación por razón de origen étnico, nacional o territorial. Sin embargo, la Comisión observa que, a diferencia de la Constitución anterior (1976), la discriminación por motivo de raza, opinión política y origen social no está explícitamente prohibida en la nueva Constitución ni en el Código del Trabajo de 2013 — aunque observa que el Código Penal en su artículo 295.1 consagra el delito contra el derecho a la igualdad en caso de discriminación por razones de sexo, raza, color u origen nacional. La Comisión desea destacar que, cuando se adopten disposiciones legales para dar cumplimiento al principio del Convenio, éstas deberían incluir, por lo menos, todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1, 1), a), del Convenio (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 853). La Comisión recuerda que el Gobierno había asegurado que la opinión política se utiliza sólo a los fines de registro y de consulta para el empleo, la promoción y la capacitación y la evaluación de desempeño. **La Comisión pide al Gobierno que**

***adopte las medidas necesarias para que la legislación prevea expresamente la prohibición de la discriminación por motivo de opinión política y origen social en el empleo y la ocupación y que informe sobre las medidas adoptadas para garantizar en la práctica que no se solicita ninguna información relativa a la opinión política de los trabajadores o estudiantes. La Comisión pide además al Gobierno que confirme que los motivos de origen étnico, nacional y territorial abarcan el motivo de la ascendencia nacional expresamente mencionado en el Convenio.***

***Discriminación por motivo de sexo. Acoso sexual.*** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se incluya en la legislación (Código del Trabajo o su reglamentación) una disposición que defina y prohíba claramente todas las formas de acoso sexual en el empleo y la ocupación — tanto el acoso sexual que se asimila a un chantaje (*quid pro quo*) como el acoso sexual resultante de un ambiente de trabajo hostil — y que facilite información sobre los progresos realizados a este respecto; la Comisión pidió también que informara sobre cualquier otra medida adoptada con miras a prevenir el acoso sexual en el lugar de trabajo. Asimismo, la Comisión pidió al Gobierno que continuara proporcionando información sobre el número de quejas por acoso sexual en el empleo y la ocupación presentadas ante la Fiscalía General de la República y la Inspección del Trabajo, así como sobre el número de casos examinados en sede judicial, el tratamiento dado a las mismas, las eventuales sanciones impuestas y las reparaciones acordadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la prevención del acoso sexual está garantizada por el Código del Trabajo, que dispone que el empleador es el responsable de la dirección y organización del proceso del trabajo y su control, para lo que debe asegurar el conocimiento por los trabajadores de sus atribuciones y obligaciones, garantizar condiciones de trabajo adecuadas y disfrute de los derechos, y establecer adecuadas relaciones laborales basadas en la atención a sus opiniones y quejas, y la protección a la integridad física y psicológica, y el respeto a su dignidad. Por otro parte, la Comisión toma nota que el Gobierno informa que: i) la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo no recibió ninguna queja por acoso sexual en 2017, y la Fiscalía General de la República tampoco recibió quejas al respecto en 2018, y ii) el 1.º de julio de 2017, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó los documentos de conceptualización del modelo económico y social cubano de desarrollo socialista, lineamientos de la política económica y social del partido y la revolución; y las bases del Plan nacional de desarrollo económico y social hasta 2030. El documento de conceptualización señala que el «Estado socialista es garante de la igualdad, y se basa en principios, entre los cuales está: el reconocimiento moral y jurídico de la igualdad de derechos y deberes de la ciudadanía y de las garantías para hacerlos efectivos con equidad, inclusión, justicia social, participación política, superación de las brechas sociales, respeto a la diversidad y el enfrentamiento a toda forma de discriminación por color de la piel, género, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, origen territorial y nacional, creencia religiosa, edad y cualquier otra distinción lesiva a la dignidad humana». Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre la definición legislativa de acoso sexual, la Comisión recuerda que de no contarse con una definición y una prohibición claras tanto del acoso sexual *quid pro quo* como del derivado de un ambiente de trabajo hostil, no podrá afirmarse que la legislación aborda efectiva e indiscutiblemente todas las formas de acoso sexual (véase Estudio General de 2012, párrafo 791). Además, la Comisión considera que, si bien la prohibición por ley del acoso sexual es un paso esencial para eliminar ese comportamiento, es importante adoptar medidas prácticas y eficaces para su prevención, detección y sanción. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que: i) tome las medidas necesarias para que se incluya en la legislación una disposición que defina y prohíba claramente todas las formas de acoso sexual en el empleo y la ocupación, tanto el acoso sexual que se asimila a un chantaje (quid pro quo) como el acoso sexual resultante de un ambiente de trabajo hostil; ii) facilite información sobre los progresos realizados a este respecto; iii) informe sobre la manera en que alienta a los empleadores a adoptar las medidas preventivas establecidas en el Código del Trabajo y cualquier otra medida adoptada con miras a prevenir el acoso sexual en el lugar de trabajo (como las campañas de sensibilización de los empleadores y los trabajadores y la capacitación para informarles de las disposiciones legislativas relativas al acoso sexual y la identificación de ese comportamiento), y iv) continúe proporcionando información sobre el número de quejas por acoso sexual en el empleo y la ocupación presentadas ante la Fiscalía General del Estado y la Inspección del Trabajo, así como sobre el número de casos examinados en sede judicial, las eventuales sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.***

***Discriminación por motivo de opinión política.*** La Comisión toma nota de que la ASIC alega discriminación por razones políticas a través de prácticas que declaran a un ciudadano «no confiable» o «no idóneo» basado en la negativa del trabajador a pertenecer a alguna organización oficialista, y por tanto, es considerado como persona de «peligrosidad social pre-delictiva», lo cual puede conducir a penas de prisión, así como la exigencia de determinada apariencia física para acceder al empleo. A este respecto, la Comisión toma nota que el Gobierno niega que se apliquen medidas de discriminación por razones políticas y señala que no existen personas detenidas como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y de opinión dentro de los marcos que establece la legislación nacional. El Gobierno también afirma que las relaciones laborales se rigen por el principio de idoneidad para el acceso, permanencia, promoción y capacitación, así como por la eficiencia, calidad y productividad del trabajador, la calificación exigida para el trabajador y los títulos requeridos (este último requisito se define de común acuerdo entre el empleador y el sindicato en el convenio colectivo de trabajo). Asimismo, informa que las personas que se auto titulan periodistas independientes han sido un instrumento utilizado por parte de las campañas de subversión y agresión contra el país desde el exterior y que estas personas no tienen vínculo laboral con el sector periodístico en el país y no tienen la preparación profesional para ejercer el oficio. Además, el Gobierno declara que el Ministerio de

Trabajo y Seguridad Social consultó a la dirección de identificación, inmigración y extranjería del Ministerio del Interior, y determinó que una de las personas mencionadas no aparece en su base de datos y otra de ellas tuvo una autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia desde el 14 de marzo del 2011 hasta el 22 de mayo de 2013, que le fue retirada por incumplimiento de sus obligaciones tributarias. La persona en cuestión continuó ejerciendo sin autorización y por tanto, se le impuso una multa. Al negarse reiteradamente a abonar las multas, fue sancionada con una pena de privación de libertad por diez meses por el tribunal competente y habiéndose cumplido las garantías previstas en la ley. El Gobierno también señala que, en Cuba nadie puede ser sancionado como consecuencia del disfrute del derecho a la libertad de opinión y expresión, y la labor periodística no está definida como delito. La Comisión toma nota asimismo de la declaración del Gobierno sobre el derecho de todo ciudadano a promover acciones ante autoridades competentes para el reconocimiento y cumplimiento de sus derechos del trabajo y seguridad social; y que la Fiscalía General atiende las reclamaciones de los ciudadanos por violaciones a sus derechos (ley núm. 83, de 11 de julio de 1997). Añade que el acceso a los Tribunales Populares es gratuito (ley núm. 82, de 11 de julio de 1997), y que el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social (MTSS) cuenta con la oficina de atención a la población para tramitar este tipo de quejas. **La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda decisión de los tribunales, la oficina de atención a la población del MTSS o cualquier otro órgano competente, así como acerca de toda infracción registrada por los inspectores del trabajo, o comunicada a éstos, y la manera en que se haya dado seguimiento a los casos de discriminación en materia de opinión política.**

*Definición y prohibición de discriminación directa e indirecta.* La Comisión toma nota que el Gobierno, en respuesta a su solicitud de modificar el Código del Trabajo con miras a que se defina y prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta con base en al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, el Gobierno informa en su memoria que el Código del Trabajo de 2013 es el resultado de un amplio proceso de consultas en el que participaron organizaciones sindicales y empleadores, y por tanto, la interpretación de la noción de discriminación debe hacerse en el sentido más amplio y que la referencia del Código del Trabajo a todo tipo de discriminación abarca la discriminación directa e indirecta. La Comisión recuerda que este concepto es indispensable para identificar y resolver situaciones en las que se conceda determinado trato a todos por igual, pero que ello produzca resultados discriminatorios para un grupo particular como las mujeres, los grupos étnicos o religiosos, o las personas de determinado origen social. La Comisión indica además que, en lo que respecta a grupos específicos, tal discriminación es más sutil y menos visible, por lo que resulta aún más importante garantizar que exista un sistema claro para combatirla y exige medidas proactivas para eliminarlas (véase Estudio General de 2012, párrafo 746). **La Comisión pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias para modificar la legislación pertinente con miras a que se defina y prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta con base en al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio y envíe información sobre toda evolución al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## El Salvador

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2000)**

*Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración. Legislación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a asegurar que las bonificaciones y gratificaciones ocasionales, así como los reembolsos en especies del artículo 119 del Código del Trabajo, que según esta disposición legislativa no está incluido en la definición del salario, sean incluidos dentro del concepto de remuneración. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que la Dirección Nacional del Trabajo elabora planes con el objeto de realizar las inspecciones programadas en las cuales se verifica la existencia de discriminación laboral referida entre otros criterios, a la diferencia de salarios entre hombres y mujeres en un mismo cargo o función. Nota también que el Gobierno reitera que los emolumentos previstos en el párrafo segundo del artículo 119 del Código del Trabajo son otorgados muchas veces por los empleadores de forma externa al contrato de trabajo y/o convenio colectivo, de manera que resulta difícil para la inspección del trabajo verificar y sancionar en relación con dicha disposición. A este respecto, la Comisión desea recordar que, en el artículo 1, a), del Convenio se establece una definición muy amplia del término «remuneración», que comprende no sólo «el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo», sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último». Esta definición amplia de la remuneración contemplada en el Convenio tiene por objeto incluir todos los elementos que un trabajador puede percibir por su trabajo, incluidos los pagos en metálico o en especie, así como los pagos realizados directamente o indirectamente por el empleador al trabajador por el trabajo realizado por este último. La razón de establecer una definición tan amplia es que, si sólo se comparan los sueldos básicos, no se refleja gran parte del valor monetario percibido por el desempeño de un trabajo, aunque esos componentes adicionales suelen ser considerables y cada vez componen una parte más importante de los ingresos totales. Los términos «directa o indirectamente» se añadieron a la definición de remuneración del Convenio con miras a garantizar que se incluyan determinados emolumentos que no eran directamente pagaderos por el empleador al trabajador. La definición también refleja los pagos o prestaciones, ya



sean percibidos con regularidad o sólo con carácter ocasional (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 686-687). **La Comisión pide al Gobierno que tome medidas de sensibilización de los interlocutores sociales sobre el principio del Convenio y sus implicaciones a fin de asegurar que las bonificaciones y gratificaciones ocasionales, así como los reembolsos en especies mencionados al artículo 119 del Código del Trabajo, sean incluidos dentro del concepto de remuneración, de conformidad con el principio consagrado en el Convenio.**

**Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. Legislación.** La Comisión ha venido formulando por casi dos décadas comentarios sobre la necesidad de modificar el artículo 38.1 de la Constitución, el artículo 123 del Código del Trabajo y el artículo 19 del reglamento interno de trabajo para el sector privado a fin de que incluya el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Al respecto, la Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno simplemente reitera que el contenido del artículo 38 de la Constitución Política promueve el principio de salario igual a trabajo igual, y que cuenta con la Ley de Igualdad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres, y su Plan Nacional de Igualdad. La Comisión recuerda que el principio del Convenio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de «igual valor» incluye, pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome sin demora las medidas necesarias para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que informe sobre los progresos alcanzados sobre el particular.**

**Artículo 2. Sector público.** La Comisión se refiere desde hace diez años al artículo 65 de la Ley de Servicio Civil de 1961 que prevé que «Los empleos se clasificarán en grupos similares en cuanto a deberes, atribuciones, y responsabilidades de tal manera [...] que pueda asignárseles el mismo nivel de remuneración bajo condiciones de trabajo similares», lo cual es más restrictivo que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En sus últimos comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a la inclusión del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en la Ley de Servicio Civil de 1961. Además, la Comisión pidió al Gobierno información sobre el modo en que se ha elaborado la clasificación de puestos y las escalas salariales aplicables al sector público. El Gobierno informa que es de acuerdo a la Ley General de Presupuesto y la Ley de Salarios en donde se asignan los salarios, y que esto se hace sin distinción entre mujeres y hombres. Además, informa que emitió el instructivo núm. 4025 «Normas para la Clasificación de Plazas» ..., el cual clasifica las plazas por categoría y criterios para analizar el personal nombrado. El Gobierno se refiere a que no se cuenta con una normativa que permita establecer las estructuras salariales, sin embargo, cada institución tiene criterios y políticas internas para asignar los salarios percibidos por los funcionarios y empleados. A nivel gubernamental, se tienen asignados los criterios de: idoneidad, nivel jerárquico, y redenominación del cargo a proveer de acuerdo a las funciones, y que el salario no distorsione la escala salarial. Al tiempo que recuerda que «la experiencia indica que la insistencia en factores como ‘condiciones iguales de trabajo, de calificaciones y de rendimiento’ pueden servir como pretexto para pagar salarios inferiores a las trabajadoras. Si bien factores como las calificaciones, la responsabilidad, el esfuerzo y las condiciones de trabajo son claramente pertinentes para determinar el valor de un trabajo, cuando se comparan dos trabajos no es necesario que el valor sea idéntico respecto de cada uno de los factores — la determinación del valor ha de contemplar el valor global del trabajo cuando se tienen en cuenta todos los factores» (véase Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafo 677). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias: i) para asegurar la inclusión del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en la Ley de Servicio Civil de 1961, así como en la Ley General de Presupuesto y la Ley de Salarios, y ii) para que tanto el instructivo núm. 4025 «Normas para la Clasificación de Plazas», como los criterios y políticas internas de cada institución y las directrices de nivel gubernamental respeten el principio enunciado en el Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1995)**

**Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. Embarazo y maternidad.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias con miras a garantizar que las trabajadoras gocen de efectiva protección contra el despido u otros actos discriminatorios por motivo de embarazo y maternidad en el sector público y privado, incluso en las maquilas (zonas francas de exportación) y que envíe información sobre toda evolución al respecto. También pidió al Gobierno que continúe enviando información sobre el número de denuncias presentadas, indicando sus motivos, los sectores, los procedimientos incoados, los remedios acordados y las sanciones impuestas. La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria indica que, en junio de 2018, la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Asamblea Legislativa aprobó una reforma al artículo 113 del Código del Trabajo que otorga una garantía laboral de seis meses, luego que la trabajadora regrese de los cuatro meses de licencia de maternidad, bien sea en el sector público, municipal o el sector privado, y la imposición de multas de tres a seis salarios mínimos para quienes la incumplan. Además, el Gobierno indica que se realizan inspecciones del trabajo con el fin de brindar protección contra la vulneración de cualquiera de los derechos de la mujer: en 2015, se realizaron 117 inspecciones en el sector privado, y 23 en el sector maquilas; en 2016, se realizaron 131 inspecciones en

el sector privado, y 30 en el sector maquilas; y en 2017, se realizaron 141 inspecciones en el sector privado, y 21 en el sector maquilas. El Gobierno también informa que, en 2015, 20 mujeres embarazadas fueron reinstaladas en sus puestos de trabajo; en 2016 fueron 22 de ellas; en 2017 fueron 25, y una en 2018. *La Comisión saluda la iniciativa legislativa anunciada que otorgaría una mayor estabilidad laboral a las mujeres hasta seis meses después del período de licencia de maternidad. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el anunciado trámite de reforma al artículo 113 del Código del Trabajo. Asimismo, observando que el Gobierno informó sobre el reintegro de varias mujeres embarazadas, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre el alcance de la protección que la ley proporciona a la mujer embarazada; y que continúe enviando información sobre el número de denuncias presentadas alegando discriminación basada en el embarazo y la maternidad, indicando sus motivos, los sectores concernidos, las infracciones comprobadas, las medidas de reparación acordadas y las sanciones impuestas.*

*Acoso sexual.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tomara sin demora las medidas necesarias para incluir en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en los Lugares de Trabajo de 2010, disposiciones que: i) definan y prohíban tanto el acoso sexual que se asimila a un chantaje (*quid pro quo*) como el derivado de un ambiente de trabajo hostil; ii) prevean recursos accesibles a todos los trabajadores y las trabajadoras para denunciar estos hechos, y iii) prevean sanciones lo suficientemente disuasorias y reparaciones adecuadas. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el artículo 7 de la ley de 2010 define el acoso sexual como riesgo psicosocial, y el Código del Trabajo en el artículo 29 establece que es obligación del empleador abstenerse de realizarlo. El Gobierno informa del proceso de inspección del trabajo que busca sancionar con multa este tipo de acciones, y la posibilidad de denunciar penalmente al agresor, el cual cuenta con un protocolo de atención a personas que denuncian acoso sexual y laboral. El Gobierno también informa que en 2015 realizó una inspección por motivos de acoso; en 2016, ninguna; y en 2017, cinco. A lo largo de los años, la Comisión ha expresado de forma reiterada su opinión respecto a que el acoso sexual, que constituye una manifestación grave de la discriminación por motivos de sexo y una violación de los derechos humanos, debe abordarse en el contexto del Convenio. En vista de la gravedad del acoso sexual y de las repercusiones severas de esta práctica, la Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas efectivas para impedir y prohibir el acoso sexual en el empleo y la ocupación (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 789). *Al tiempo que toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para incluir en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales en los Lugares de Trabajo de 2010, disposiciones que: i) definan y prohíban tanto el acoso sexual que se asimila a un chantaje (*quid pro quo*) como el derivado de un ambiente de trabajo hostil; ii) prevean recursos accesibles a todos los trabajadores y las trabajadoras, y iii) prevean sanciones suficientemente disuasorias y reparaciones adecuadas. La Comisión también pide al Gobierno que continúe enviando información sobre: i) todas las medidas de prevención y sensibilización sobre el acoso sexual para trabajadores y empleadores, y ii) el número de denuncias de acoso sexual en el empleo y la ocupación recibidas, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas.*

*Artículo 1, 1), b). Estado serológico real o supuesto respecto del VIH.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota que mediante el decreto núm. 611 de 2005 de reforma al Código del Trabajo se incorporó el artículo 30 que prohíbe la discriminación contra los trabajadores por su estado serológico respecto del VIH así como la exigencia de pruebas de VIH para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión había notado sin embargo que la Ley de Servicio Civil de 1961 dispone que no podrán ingresar a la carrera administrativa los que padezcan una enfermedad infectocontagiosa. A este respecto, el Gobierno indica que, en diciembre de 2016, se lanzó el Plan sobre verificación de derechos laborales de personas con VIH, con el lema «Inspección con Inclusión». El Gobierno informa que en 2016 se realizaron dos inspecciones por este motivo, y que en 2015 y 2017 no se ha llevado a cabo ninguna. *La Comisión toma nota de esta información y pide que el Gobierno tome las medidas necesarias para modificar la Ley de Servicio Civil de 1961 a efectos de brindar una protección adecuada a todos los trabajadores del sector público contra la discriminación por motivo de estado serológico real o supuesto respecto del VIH; dicha protección deberá incluir la prohibición de la exigencia de pruebas de VIH para acceder o permanecer en el empleo. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para aplicar el Plan «Inspección con Inclusión» y los resultados obtenidos.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Emiratos Árabes Unidos

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación.* La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para poner el artículo 32 de la Ley Federal núm. 8, de 1980, sobre la Reglamentación de las Relaciones Laborales, de conformidad con el Convenio, puesto que solamente ofrece igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por el mismo trabajo, que es un criterio más restrictivo que el concepto de «igual valor» previsto en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los organismos nacionales competentes en materia legislativa están todavía examinando un proyecto de ley sobre la reglamentación de

las relaciones laborales, y que tendrán en cuenta los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Este concepto admite un campo amplio de comparación, incluida la igualdad de remuneración por un trabajo que sea «igual», «el mismo» o «similar» y engloba también trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 672-679). ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 32 de la Ley Federal núm. 8, de 1980, a fin de reflejar el concepto de «trabajo de igual valor» y garantizar la aplicación efectiva del Convenio. La Comisión le ruega que tenga a bien proporcionar información sobre los progresos realizados a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)**

*Artículos 2 y 3 del Convenio. Política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato.* En su comentario anterior, la Comisión instó al Gobierno a que no escatimara esfuerzos en garantizar que las enmiendas propuestas a la ley federal núm. 8, de 1980, sobre la regulación de las relaciones laborales, incluyeran una disposición específica que definiera y prohibiera de manera explícita, tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta basadas en los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, que abarca a todos los trabajadores y a todos los aspectos del empleo y la ocupación, y a que comunicara información sobre el proceso de revisión de la ley núm. 8. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de ley de enmienda contiene un artículo que define y prohíbe de manera explícita todas las formas de discriminación directa e indirecta basadas en los motivos establecidos en el Convenio. El proyecto está siendo aún revisado y debatido por el Consejo Nacional Federal y el Gobierno indica que se informará a la Comisión de toda evolución al respecto. Según las estadísticas transmitidas por el Gobierno, los trabajadores migrantes constituyen el 85 por ciento de la fuerza del trabajo del país. La Comisión recuerda la necesidad de que se adopte una política nacional de igualdad para promover la igualdad de oportunidades y de trato y de que se aborde la discriminación en el empleo y la ocupación en base a *todos* los motivos establecidos en el Convenio que abarque a *todos* los trabajadores, tanto nacionales como no nacionales. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las enmiendas a la ley federal núm. 8, de 1980, sobre la regulación de las relaciones laborales, incluya una disposición específica que defina y prohíba de manera explícita, tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta basadas en todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, que abarque a todos los trabajadores, incluso a los no nacionales, y a todos los aspectos del empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la ley federal núm. 8, de 1980, sobre la regulación de las relaciones laborales, en su versión enmendada.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Eritrea**

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)**

*Artículo 1, 1), del Convenio. Definición de discriminación. Motivos prohibidos de discriminación.* La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que enmendara la Proclamación sobre el trabajo, con el fin de prevenir explícitamente la protección de todos los trabajadores contra la discriminación por motivo de ascendencia nacional, y de garantizar que la nueva Proclamación sobre la administración pública prohíba la discriminación por todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, incluidos la ascendencia nacional y el origen social. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en consulta con los interlocutores sociales y otras partes interesadas, ha estado llevando a cabo talleres y seminarios para enmendar tanto la Proclamación sobre el trabajo como el proyecto de Proclamación sobre la administración pública. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que el proyecto de modificación de la Proclamación sobre el trabajo contiene una disposición adecuada que establece que la «por discriminación se entiende cualquier distinción realizada a través de un acto directo o indirecto del empleador basado en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo o la ocupación». A este respecto, la Comisión hace hincapié en que se debería proteger a los trabajadores contra la discriminación, no sólo por parte de los empleadores y sus representantes, sino también de sus compañeros de trabajo y de los clientes de las empresas, o de otras personas del entorno laboral. El Gobierno reitera también que el proyecto de Proclamación sobre la administración pública señala que las «decisiones relativas al empleo en la administración pública se tomarán sin discriminación de ningún tipo por motivos de raza, origen étnico, lengua, color, sexo, religión, discapacidad, creencia u opinión política, o condición social o situación económica». A este respecto, la Comisión recuerda que esta última disposición no se refiere específicamente a la ascendencia nacional o al origen social. ***Lamentando tomar nota de que la Comisión ha planteado esta cuestión durante más de diez años y de que las enmiendas propuestas a la Proclamación sobre el trabajo aún no se han adoptado, la Comisión insta al Gobierno a***

que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para garantizar que se introduzcan enmiendas inmediatas en la Proclamación sobre el trabajo con miras a prever explícitamente la protección a todos los trabajadores contra la discriminación por motivo de ascendencia nacional. La Comisión también pide al Gobierno que adopte medidas concretas para garantizar que el proyecto de Proclamación sobre la administración pública incluya una clara prohibición de la discriminación basada en por lo menos todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, con inclusión de la ascendencia nacional y el origen social.

*Discriminación indirecta.* La Comisión toma nota nuevamente de que el Gobierno indica que las disposiciones de la Proclamación sobre el trabajo relacionadas con la discriminación están concebidas para abordar tanto la discriminación directa como la discriminación indirecta. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha hecho referencia una vez más a las enmiendas propuestas a la Proclamación sobre el trabajo y señala que ha planteado esta cuestión durante más de diez años. La Comisión recuerda al Gobierno que reviste particular importancia que exista un marco claro para combatir la discriminación indirecta, dada su naturaleza sutil y menos visible (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 744 a 746). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas para garantizar que se enmiende la legislación laboral, a fin de que incluya definiciones explícitas de la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, y a que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto. La Comisión pide que el Gobierno suministre información sobre cualquier caso de discriminación indirecta examinado por los tribunales, y sobre cualquier otra medida adoptada para sensibilizar acerca de la discriminación indirecta a los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones, así como al público en general.**

## Eslovaquia

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. Trabajo de igual valor.* Durante más de un decenio, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno que el artículo 119, a), 2), del Código del Trabajo, en su tenor enmendado en 2007 por la ley núm. 348/2007 Coll., que define «trabajo de igual valor» como «un trabajo de idéntica o comparable complejidad, responsabilidad y dificultad, realizado en condiciones de trabajo idénticas o comparables y con resultados y productividad idénticos o comparables para el mismo empleador», es más restrictivo que el principio del Convenio y limita el ámbito de comparación a los trabajos realizados para el mismo empleador. Notando que la legislación se refiere a varios factores objetivos para evaluar los empleos, la Comisión desea, sin embargo, subrayar que cuando se examinan dos empleos no es necesario que el valor sea el mismo o incluso comparable respecto de cada uno de los factores considerados. Determinar si dos empleos diferentes son de igual valor consiste en determinar el valor global de los empleos teniendo en cuenta todos los factores. El principio del Convenio exige la igualdad de remuneración por trabajos que son de una naturaleza diferente, incluidos aquellos de nivel de complejidad, responsabilidad y dificultad diversos, y que son llevados a cabo en condiciones absolutamente diferentes, y produciendo resultados diferentes, pero que, sin embargo, son de igual valor. Además, la Comisión quiere subrayar que la aplicación del principio del Convenio no debe limitarse a comparaciones entre hombres y mujeres en el mismo establecimiento, empresa o sector, sino que admite una comparación mucho más amplia entre empleos realizados por hombres y mujeres en distintos lugares o empresas, o entre distintos empleadores o sectores. Cuando las mujeres están más intensamente concentradas en determinados sectores y profesiones, se corre el riesgo de que las posibilidades de comparación a escala de empresa o establecimiento sean insuficientes (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 676-679 y 697-698). **Habida cuenta de la persistencia de la segregación ocupacional por motivos de género en el país, de la que la Comisión toma nota en sus comentarios con arreglo al Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la definición de «trabajo de igual valor» establecida en el artículo 119, a), 2), del Código del Trabajo, a fin de dar plena expresión legislativa al principio del Convenio, asegurando que cuando se determina si dos empleos son de igual valor se considere el valor global de estos puestos de trabajo y que la definición permita una comparación exenta de sesgos de género de empleos que son de naturaleza totalmente diferente y más allá del mismo empleador. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto, así como sobre la aplicación en la práctica sobre el artículo 119, a), 2), del Código del Trabajo, en particular proporcionando ejemplos concretos de la manera en la que el término «trabajo de igual valor» se ha interpretado en las decisiones administrativas o judiciales.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Discriminación basada en la raza o la ascendencia nacional en la educación, la formación profesional, el empleo y la ocupación. Romaníes.* Durante más de quince años, la Comisión se ha estado refiriendo a la discriminación a la que tienen que hacer frente los miembros de la comunidad romaní y a sus dificultades

para integrarse en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que con miras a mejorar la situación de los alumnos romaníes, se han establecido diversos programas en el marco de la estrategia para la integración de los romaníes, en su forma actualizada hasta 2020, que se centran concretamente en: i) mejorar el acceso de los niños romaníes a la educación preescolar, incluso construyendo nuevas instalaciones educativas, aumentando el número de asistentes educativos e introduciendo la figura del orientador profesional para ayudarles a elegir la escuela secundaria, y ii) reducir el número de niños romaníes ubicados en clases «especiales» como resultado de la nueva legislación sobre la evaluación de las capacidades mentales de los niños. En el contexto de hacer frente al desempleo, también se han adoptado otras medidas con miras a: i) combatir el desempleo a largo plazo en el contexto del nuevo Plan de acción para reforzar la integración de los desempleados de larga data, adoptado en noviembre de 2016, que también beneficiara a los miembros de la comunidad romaní, y ii) promover la inclusión social y el empleo de los romaníes a través de centros comunitarios y el trabajo social llevado a cabo como resultado de dos proyectos que se iniciaron en marzo de 2017. El Gobierno señala que se proporcionará información sobre los resultados de estos proyectos una vez que se disponga de ella. Además, la Comisión toma nota de que, como resultado de la resolución núm. 25/2019, de 17 de enero de 2019, se adoptaron planes de acción para 2019-2020 en el marco de la estrategia, en particular en los ámbitos de la educación y el empleo, que contienen medidas específicas sobre educación preescolar y un aumento de la financiación para la educación de los niños romaníes en la escuela primaria. En lo que respecta al empleo, la Comisión toma nota de que un plan de acción prevé: i) actividades de sensibilización sobre la situación de los miembros de la comunidad romaní en el empleo; ii) una mejora de la aplicabilidad de la legislación de lucha contra la discriminación, y iii) una encuesta planificada para la segunda mitad de 2019 sobre los obstáculos existentes para que los romaníes entren en el mercado de trabajo. También señala la aprobación de la Ley núm. 336/2015 sobre el Apoyo a los Distritos Menos Desarrollados de la República Eslovaca, que le permite adoptar planes de acción especialmente adaptados a las necesidades de las regiones menos desarrolladas y proporcionarles recursos financieros adicionales. Tomando nota de que el Gobierno también señala que no está en condiciones de proporcionar la información estadística solicitada por la Comisión porque esta información no está disponible, la Comisión toma nota de que, tal como señaló recientemente la Comisión Europea, la recopilación de datos sobre la población romaní se ha previsto con arreglo al proyecto «Monitoring and Evaluation of Inclusive Policies and their Impact on Marginalized Roma Communities» (Seguimiento y Evaluación de las Políticas Inclusivas y su Impacto sobre las Comunidades Romaníes Marginadas) para 2016-2022, coordinado por el Ministerio del Interior y financiado por el Fondo Social Europeo (Comisión Europea, *Country report on non-discrimination*, 2018, pág. 53). También toma nota de que, en sus observaciones finales de 2018, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) expresó preocupación por que: i) el Estado parte no haya proporcionado información completa sobre la situación socioeconómica de los romaníes, lo que limita el seguimiento eficaz sobre los diferentes programas y estrategias adoptados por el Gobierno, y ii) no se hayan asignado recursos suficientes para la aplicación efectiva de la Estrategia Nacional para la integración de los romaníes, en la que también inciden negativamente los problemas de coordinación entre las autoridades nacionales, regionales y locales (documento CERD/C/SVK/CO/11-12, de 12 de enero de 2018, párrafos 5 y 17). Además, la Comisión también toma nota con **preocupación** de que diversos organismos europeos e internacionales expresaron su grave preocupación acerca de la discriminación, persistente, extendida y sistémica, y la segregación que afectan a los niños romaníes en el sistema educativo, y recomendaron poner fin a todas las formas de prácticas discriminatorias contra los romaníes, en particular en el acceso a la educación y al empleo (documentos E/C.12/SVK/CO/3, de 18 de octubre de 2019, párrafo 50; A/HRC/41/13, de 16 de abril de 2019, párrafo 121; CERD/C/SVK/CO/11-12, párrafo 25, y Comisión Europea, *Country report on non-discrimination*, 2018). **La Comisión insta firmemente al Gobierno a poner fin a la segregación de los alumnos romaníes en las escuelas y le pide que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este fin y sus resultados. En relación con la discriminación y segregación a las que tienen que hacer frente los alumnos romaníes, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los resultados y el impacto de las acciones y programas llevados a cabo, incluso en el marco de los planes de acción de la estrategia para la integración de los romaníes hasta 2020, se evalúan y le pide que comunique los resultados de la evaluación. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas proactivas para garantizar la prevención y la eliminación efectiva de los actos de discriminación contra los romaníes en el empleo y la ocupación, incluso a través de medidas activas de sensibilización que aborden los estereotipos y prejuicios, y que proporcione información sobre los resultados de la encuesta sobre los obstáculos existentes para la entrada de los romaníes en el mercado de trabajo. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los casos de discriminación abordados por la inspección del trabajo, el Ombudsman o los tribunales, así como sobre las sanciones impuestas y las reparaciones otorgadas. Por último, recordando que la recopilación y análisis de datos y estadísticas apropiados es fundamental para determinar la naturaleza, la extensión y las causas de la discriminación contra los romaníes, a fin de establecer prioridades y elaborar medidas adecuadas, supervisar y evaluar el impacto de estas medidas y hacer todos los ajustes necesarios, la Comisión confía en que el Gobierno esté pronto en condiciones de proporcionar información estadística actualizada, desglosada por sexo, sobre la situación de los romaníes en el mercado de trabajo.**

*Observación general de 2018.* En relación con las cuestiones antes mencionadas, y de forma más general, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno su observación general sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional, que se adoptó en 2018. En esa observación general, la Comisión toma nota con preocupación de que las actitudes y los estereotipos discriminatorios basados en la raza, el color y la ascendencia

nacional de los trabajadores y de las trabajadoras, siguen dificultando su participación en la educación y los programas de formación profesional, así como el acceso a una más amplia gama de oportunidades de empleo, lo que da lugar a una persistente segregación ocupacional y a unas remuneraciones más bajas por un trabajo de igual valor. Estos factores conducen con frecuencia a muchas personas de estos grupos a trabajos en la economía informal. La Comisión también toma nota de que es frecuente que las cuotas de empleo, cuando existen, sigan vacantes, que, según se informa, se debe a menudo a una falta de personas capacitadas de los grupos designados o a unos esfuerzos insuficientes para contratar activamente a las personas a las que se dirigen. En consecuencia, la Comisión considera que es necesario adoptar un enfoque integral y coordinado para hacer frente a barreras y obstáculos con que se confrontan las personas en el empleo y la ocupación, en razón de su raza, color o ascendencia nacional, y promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos. Tal enfoque debería incluir la adopción de medidas convergentes dirigidas a abordar las brechas en la educación, la formación y la capacitación, brindar una orientación vocacional imparcial, reconocer y validar las calificaciones obtenidas en el extranjero, y valorar y reconocer los conocimientos y las habilidades tradicionales que pueden ser pertinentes para el acceso y los progresos en el empleo y para ejercer una ocupación. La Comisión también recuerda que, para ser eficaces, se requiere que estas medidas incluyan acciones concretas, tales como leyes, políticas, programas, mecanismos, procesos participativos y medidas reparativas, concebidas para abordar los prejuicios y estereotipos y promover la comprensión y la tolerancia mutuas en todos los sectores de la población. **La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2018 y pide que proporcione información en respuesta a las cuestiones planteadas en dicha observación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Eslovenia

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1992)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección de los trabajadores contra la discriminación. Legislación.* La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley sobre la Protección contra la Discriminación, que entró en vigor el 24 de mayo de 2016 y que sustituyó a la Ley sobre la Aplicación del Principio de Igualdad de Trato, de 2004. Toma nota de que la ley fortalece la protección contra la discriminación directa e indirecta y el acoso, así como el acoso sexual, sin distinción de su sexo, género, nacionalidad, raza u origen étnico, idioma, religión o credo, discapacidad, edad, orientación sexual, identidad sexual o expresión sexual, condición social, situación patrimonial, educación o cualquier otra circunstancia personal en varios campos de la vida social, incluidos el empleo y la ocupación. La Comisión observa que la ley no menciona de manera explícita la opinión política en la lista de criterios protegidos. El Gobierno informa que la lista no exclusiva de motivos de la ley, que incluye «cualquier otra circunstancia personal» y la protección contra la discriminación en el empleo, por motivos de «credo» en la Ley de Relaciones Laborales de 2013, junto con el artículo 14 de la Constitución, que garantiza a todos la igualdad de derechos humanos y de libertades fundamentales, sin distinción de convicciones políticas o de otra índole, que, entre otros motivos, dispone la protección contra un trato desfavorable inadmisibles en base a las convicciones políticas. La Comisión toma nota asimismo de que la nueva ley establece el nuevo Defensor del Principio de Igualdad, como organismo independiente con facultades de aplicación de la ley. En el terreno del empleo, la Comisión toma nota de que esta ley se superpone y refuerza las disposiciones vigentes en materia de no discriminación de la Ley de Relaciones Laborales de 2013, en su forma enmendada. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para promover y aplicar la Ley sobre la Protección contra la Discriminación, de 2016, así como las disposiciones en materia de no discriminación de la Ley de Relaciones Laborales de 2013, en su forma enmendada, con respecto al empleo y la ocupación en los sectores público y privado, incluida información sobre toda medida adoptada para sensibilizar a empleadores y trabajadores. También solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre la aplicación de la protección contra la discriminación basada en motivos de opinión política. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el funcionamiento de la Oficina del Defensor del Principio de Igualdad y toda acción emprendida por la Oficina del Defensor para reforzar la ley sobre la discriminación en el empleo y la ocupación, incluido sobre el número de casos tratados y los motivos de discriminación concernidos, desglosados por sexo.**

*Artículo 1, párrafo 1, apartado a). Discriminación por motivos de extracción nacional.* La Comisión recuerda sus preocupaciones anteriores con respecto a los no eslovenos de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, a saber, los «borrados» y las dificultades que enfrentan en términos de acceso a los derechos sociales y económicos, incluido el acceso a la educación y el empleo, debido a su falta de estatus legal (ciudadanía) y, por extensión, su derecho a permanecer en el país. La Comisión recuerda que, el 26 de febrero de 1992, el 1 por ciento de la población de Eslovenia (25 671 personas) fue retirada de su registro de residentes permanentes, tras la declaración de independencia de Eslovenia. Los «borrados» son en su mayoría de etnia no eslovena o mixta, e incluyen un número significativo de miembros de comunidades romaníes. La Comisión toma nota de que la ley que regula la situación jurídica de los ciudadanos de la ex Yugoslavia que viven en la República de Eslovenia, 1999, en su forma enmendada en 2010, expiró el 24 de julio de 2017. La Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno, entre

1999 y el 31 de diciembre de 2013, se emitieron 12 373 permisos de residencia permanente en virtud de esta ley; y del 1.º de enero de 2011 al 31 de agosto de 2017, se emitieron 316 permisos de residencia adicionales. Además, toma nota de que, tras la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Kuric et al v. Eslovenia*, el Comité de Ministros decidió en mayo de 2016 que la ley que regula la indemnización por daños a personas borradas del Registro Permanente de Población, 2013, cumplió con la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, por lo tanto, concluyó el caso. La Comisión toma nota de que esta ley ha comenzado a aplicarse. Sin embargo, señala que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías, en su informe posterior a su visita a Eslovenia (5-13 de abril de 2018) destacó que la situación de los «borrados» (que en su mayoría son miembros de diversas etnias, comunidades religiosas o lingüísticas de la ex Yugoslavia) — todavía está sin resolver, ya que aún se está luchando por la compensación — a pesar de las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y una decisión del Tribunal Constitucional en abril de 2018 que dictaminó contra las limitaciones para aquellos que presentó reclamos por daños y perjuicios en procesos judiciales sobre el monto de la indemnización otorgada. La Comisión toma nota también de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa, entre otros, han expresado su preocupación por este asunto (documento A/HRC/40/64/Add.1, de 8 de enero de 2019, párrafos 52-55). **A la luz de la sentencia del Tribunal Constitucional, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas para considerar proporcionar un esquema de indemnización más equitativo a los «borrados» que aún esperan ser compensados, para tener en cuenta las pérdidas como la propiedad o el empleo y continuar proporcionando información sobre los pasos dados y los resultados alcanzados.**

**Artículo 2. Igualdad de oportunidades y de trato. Romaníes.** La Comisión recuerda que durante varios años ha destacado que una de las principales razones de la alta tasa de desempleo entre los romaníes es su nivel de educación. Por lo tanto, en su comentario anterior, solicitó al Gobierno de continuar sus esfuerzos para promover la igualdad de acceso de los romaníes a la educación y la formación, y proporcionar información sobre: i) las medidas implementadas para promover el acceso al empleo y las ocupaciones particulares de hombres y mujeres romaníes, incluyendo una descripción de los programas de trabajo comunitario y sus resultados concretos; ii) las razones para centrarse principalmente en el trabajo comunitario en el contexto de los programas de empleo, y iii) las medidas adoptadas para prevenir y abordar la discriminación, los estereotipos y los prejuicios contra la comunidad romaní. La Comisión recuerda que con arreglo al artículo 1, 3), del Convenio los términos «empleo y ocupación» comprenden explícitamente el «acceso a la formación profesional». Además, en el párrafo 750 del Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión hace hincapié en que el acceso a la educación y a una gran variedad de cursos de formación reviste gran importancia para lograr la igualdad en el mercado de trabajo ya que es un factor esencial para determinar las posibilidades reales de acceso a un gran número de empleos y ocupaciones remuneradas, en particular aquellos que presentan oportunidades de desarrollo profesional y ascenso. La Comisión añade que no sólo es necesario ocuparse de los aprendizajes y de la educación técnica sino también de la educación general, la «formación en el empleo» y el propio proceso de formación.

La Comisión toma nota de la información muy detallada proporcionada por el Gobierno sobre la situación del mercado laboral de los romaníes y la gama de medidas adoptadas para mejorar su situación en la educación y el empleo. El Gobierno declara que concede gran importancia a las medidas (sistémicas, específicas y basadas en proyectos) para la integración efectiva de los niños romaníes en la educación. La Comisión toma nota de que de 2015 a 2017 ha habido una ligera disminución del desempleo y un ligero aumento del empleo de hombres y mujeres romaníes, y los hombres tienen tasas de empleo más altas que las mujeres. Señala que los romaníes siguen siendo un grupo objetivo de la Política de empleo activo y que más de 2 400 romaníes participan, anualmente, en programas que incluyen educación formal e informal, capacitación, asesoramiento profesional, asistencia para la búsqueda de empleo y proyectos de obras públicas. La Comisión toma nota además de la adopción del Programa nacional de medidas para los romaníes para el período 2017-2021, que incluye elevar los niveles educativos, reducir el desempleo, eliminar los prejuicios, los estereotipos y la discriminación, preservar la cultura, el idioma y la identidad de los romaníes, entre sus objetivos. La Comisión toma nota de que el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, en su informe de 2017, reconoció que Eslovenia tiene un marco legislativo y político sólido para promover los derechos de los romaníes y acogió con beneplácito la reciente adopción de un programa nacional de medidas revisado para los romaníes 2017-2021, que incluye un plan para fortalecer la educación preescolar de los niños romaníes; el sistema de tutoría para alumnos romaníes; aprendizaje del idioma esloveno; la inclusión de los romaníes en el sistema de aprendizaje; y la formación de profesionales de la educación que trabajan con niños romaníes. Sin embargo, el Comisario observó que, si la segregación (escolarización en clases separadas) ya no existe oficialmente, *de facto* la situación aún no es satisfactoria, por ejemplo: i) los niños romaníes siguen estando subrepresentados en preescolares y sobrerrepresentados en necesidades especiales escuelas, con aproximadamente el 12,2 por ciento de los niños romaníes dirigidos a tales escuelas en el año escolar 2017-2018 en comparación con el 6,18 por ciento de otros niños; ii) en los jardines de infantes pueden ubicarse junto con otros niños en clases mixtas de jardín de infantes o en «clases especiales» (que sólo es posible en las regiones con grandes poblaciones de romaníes); iii) todavía hay un alto nivel de absentismo escolar y tasas de deserción escolar en algunas regiones, y iv) un número muy bajo de niños romaníes que llegan a la educación secundaria y terciaria en el país (más del 60 por ciento de los romaníes no han completado la escuela primaria). El Comisario señaló que los maestros, los niños romaníes y los padres generalmente reconocen que muchas de las dificultades que enfrentan los niños romaníes en las escuelas primarias se deben a las barreras del

idioma, ya que muchos niños romaníes no tienen o tienen un dominio limitado del idioma hablado por la mayoría de la población. También identificó las siguientes razones adicionales para esto como: valor insuficiente asignado a la educación por las familias; malas condiciones de vivienda que no permiten que las familias hagan de la escuela una prioridad; matrimonios precoces y embarazos; y criminalidad entre varones adolescentes. La Comisión toma nota además de que, en su Informe nacional sobre la no discriminación en Eslovenia de 2019, la Red europea de expertos legales en igualdad de género y no discriminación de la Comisión Europea observó que en Eslovenia, hay tendencias y patrones específicos (ya sea legales o sociales) en materia de educación de los alumnos romaníes, tales como la segregación. Además, la Comisión toma nota de que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre cuestiones de las minorías felicitó a Eslovenia por los considerables esfuerzos realizados en los últimos años para mejorar la situación de los romaníes y la protección de sus derechos humanos, incluso en áreas clave como la educación y el empleo. El Relator Especial señaló que Eslovenia no recopila oficialmente datos desglosados sobre etnia, idioma o religión, y por esta razón, nadie tiene una idea clara del tamaño real de las minorías más vulnerables y marginadas del país; y que no se han recopilado datos desglosados de población desde 2002. Sin embargo, el Relator Especial observó que los romaníes (y los sinti) siguen siendo las minorías más marginadas y vulnerables y recomendó, entre otras cosas, programas temporales de acción afirmativa en el empleo y mayores campañas de sensibilización. para proporcionar una visión más completa de los miembros de la comunidad romaní (documento A/HRC/40/64/Add.1, de 8 de enero de 2019, párrafos 20, 29, 33, 62). Si bien saluda las diversas iniciativas adoptadas por el Gobierno para promover la no discriminación, la educación y el empleo de romaníes, mujeres y hombres, la Comisión desea subrayar que la tasa de desempleo de los romaníes sigue siendo alta y que mejorar el acceso a la educación es clave para combatir la marginación y la pobreza experimentadas por los romaníes. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe sus esfuerzos para promover la igualdad de acceso de los romaníes a la educación (en particular a través de un mejor acceso a la educación preescolar y el empleo de asistentes de enseñanza romaníes adecuadamente capacitados), y a los programas de capacitación y empleo. Al mismo tiempo, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para abordar la discriminación y los prejuicios contra la comunidad romaní y tomar medidas para alentar a las mujeres y los hombres romaníes a participar en los programas que les permitirán obtener empleo. Observando que sigue habiendo una brecha fundamental entre las políticas y los programas adoptados, por un lado, y la realidad experimentada por los miembros de la minoría romaní, por otro lado, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre los resultados de las diversas iniciativas tomadas, promover la no discriminación en la educación y el empleo de mujeres y hombres romaníes. Finalmente, recordando que los datos y las estadísticas apropiadas son cruciales para determinar la naturaleza, el alcance y la recurrencia de la discriminación, establecer prioridades y diseñar medidas apropiadas, monitorear y evaluar el impacto de tales medidas y hacer los ajustes necesarios, la Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para recopilar y analizar datos relevantes, incluidas estadísticas comparables para permitir una evaluación precisa de los cambios a lo largo del tiempo, siendo sensible y respetando la privacidad.**

*Observación general de 2018.* En relación con las cuestiones antes mencionadas y de forma más general, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno su observación general sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional, que se adoptó en 2018. En la observación general, la Comisión toma nota con preocupación de que las actitudes y los estereotipos discriminatorios basados en la raza, el color y la ascendencia nacional de los trabajadores y de las trabajadoras, siguen dificultando su participación en la educación y los programas de formación profesional, así como el acceso a una más amplia gama de oportunidades de empleo, lo que da lugar a una persistente segregación ocupacional y a unas remuneraciones más bajas por un trabajo de igual valor. Estos factores conducen con frecuencia a muchas personas de estos grupos a trabajos en la economía informal. La Comisión también toma nota de que es frecuente que las cuotas de empleo, cuando existen, sigan vacantes, que, según se informa, se debe a menudo a una falta de personas capacitadas de los grupos designados o a unos esfuerzos insuficientes para contratar activamente a las personas a las que se dirigen. En consecuencia, la Comisión considera que es necesario adoptar un enfoque integral y coordinado para hacer frente a barreras y obstáculos con que se confrontan las personas en el empleo y la ocupación, en razón de su raza, color o ascendencia nacional, y promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos. Tal enfoque debería incluir la adopción de medidas convergentes dirigidas a abordar las brechas en la educación, la formación y la capacitación, brindar una orientación vocacional imparcial, reconocer y validar las calificaciones obtenidas en el extranjero, y valorar y reconocer los conocimientos y las habilidades tradicionales que pueden ser pertinentes para el acceso y los progresos en el empleo y para ejercer una ocupación. La Comisión también recuerda que, para ser eficaces, se requiere que estas medidas incluyan acciones concretas, tales como leyes, políticas, programas, mecanismos, procesos participativos y medidas reparativas, concebidas para abordar los prejuicios y estereotipos y promover la comprensión y la tolerancia mutuas en todos los sectores de la población. **La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2018 y pide que proporcione información en respuesta a las cuestiones planteadas en dicha observación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.



### **Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1992)**

*Artículos 3 y 4 del Convenio. Política nacional, no discriminación, licencias y prestaciones. Evolución legislativa.* La Comisión toma nota con *interés* de las sustanciales enmiendas a la Ley sobre Protección Parental y Prestaciones Familiares, de 2014, 2015, 2017 y 2018, que tienen como objetivo trasponer la legislación europea, incluida la Directiva 2010/18/UE, y facilitar una distribución más igualitaria de la protección parental y de las responsabilidades relacionadas con el cuidado de los hijos entre ambos padres. La Comisión saluda los diversos derechos previstos en la ley, antes mencionada, entre los que se incluyen una licencia de paternidad más larga, una prestación de licencia de paternidad y una licencia parental para ambos progenitores, prestaciones de licencia parental, la posibilidad de pasar de un trabajo a tiempo completo a un trabajo a tiempo parcial y asignaciones y asistencia de apoyo a las familias y a los hijos. La Comisión también toma nota de la adopción de la Ley de Protección contra la Discriminación, de 2016, que prohíbe la discriminación basada en algunos de los motivos especificados y en base a «cualquier otra circunstancia personal», y que comprende todos los aspectos de la vida social, incluido el empleo. Toma nota asimismo de que la información explicativa acerca de la ley de 2016 sobre el sitio web oficial del Ministerio de Trabajo, Familia, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades, viene a indicar que un ejemplo de «cualquier otra circunstancia personal» podría ser «situación parental o familiar de otro tipo». La Comisión toma nota de la adopción, el 20 de junio de 2019, de la Directiva 2019/1158 de la UE sobre el equilibrio entre la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y cuidadores, derogando la Directiva 2010/18/UE del Consejo sobre licencia parental. **Tomando nota de la reciente adopción de la Directiva 2019/1158 sobre el equilibrio entre la vida familiar y la vida profesional, la Comisión solicita al Gobierno que informe sobre: i) las medidas para trasponerla en su legislación nacional; ii) la manera en que se aplicó en la práctica la Ley sobre Protección Parental y Prestaciones Familiares, de 2014, en su forma enmendada, por parte de los hombres y las mujeres que se han beneficiado de los diversos derechos previstos en la ley; iii) el impacto de esta ley en cualquier aumento de la utilización de estas medidas por parte de los hombres, y iv) que comunique información sobre la manera en que se aplicó la Ley de Protección contra la Discriminación, de 2016, para promover la aplicación del Convenio respecto de la no discriminación en el empleo de las personas con responsabilidades familiares, incluida toda medida adoptada por la Oficina de Defensa del Principio de Igualdad.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Eswatini**

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1981)**

*Evolución legislativa.* La Comisión recuerda que, desde hace más de diez años, el Gobierno ha venido indicando reiteradamente que estaba en preparación un proyecto de ley, con el fin de que se reflejaran plenamente los principios establecidos en el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el artículo 14 del proyecto de ley de empleo enmendaría el artículo 96 de la Ley de Empleo de 1980, que prevé una «remuneración igual por un trabajo igual», definiendo «trabajo de igual valor» como «el trabajo en el que las funciones y los servicios que han de realizarse, requieren niveles similares o sustancialmente similares de calificaciones, experiencia, capacitación, esfuerzo y responsabilidad, que se llevan a cabo en condiciones laborales similares o sustancialmente similares». En ese sentido la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que tal definición podría limitar indebidamente el ámbito de comparación de los trabajos efectuados por hombres y mujeres, y recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor», como prevé el Convenio, es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de género en el mercado de trabajo. Permite un amplio ámbito de comparación, que incluye, pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 672-675). **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas, sin más demora, para que se adopte el proyecto de ley de empleo. Espera que el Gobierno aproveche esta oportunidad para garantizar que toda nueva legislación refleje plenamente el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, que consagra el Convenio, permitiendo la comparación, no sólo de un trabajo que implique niveles similares o sustancialmente similares de calificaciones, capacitación, esfuerzo, responsabilidades y condiciones de trabajo, así como el trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1981)**

*Evolución legislativa.* La Comisión recuerda que, desde hace más de diez años, el Gobierno ha venido indicando reiteradamente que estaba en preparación un proyecto de ley, con el fin de que se reflejaran plenamente los principios establecidos en el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual el artículo 16 del proyecto de ley de empleo complementaría el artículo 29 de la Ley de Empleo de 1980,

aportando motivos adicionales de discriminación, como el género, la responsabilidad familiar, el origen étnico, el embarazo o el embarazo previsto, la orientación sexual, la opinión política, el origen social, el estado de salud, el estado serológico real o supuesto respecto del VIH y el sida, la edad o la discapacidad, la consciencia y el credo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas, sin más dilaciones para que se adopte el proyecto de ley de empleo. La Comisión espera que el Gobierno aproveche esta oportunidad para prohibir de manera explícita la discriminación directa e indirecta basada en al menos todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, acerca de todas las etapas del proceso de empleo, al tiempo que también garantice que se preserven, en la nueva legislación, los motivos adicionales ya enumerados en la Ley de Empleo de 1980.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Ghana

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1968)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que nuevamente la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre algunos de sus comentarios anteriores. La Comisión desea reiterar que, sin la información necesaria, no se encuentra en condiciones de evaluar la efectiva aplicación del Convenio, incluidos los progresos realizados desde su ratificación. **La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga información completa sobre las cuestiones planteadas a continuación.**

*Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación.* La Comisión recuerda que desde la adopción de la Ley del Trabajo, en 2003, ha planteado su preocupación en relación con los artículos 10, b), y 68 de dicha ley, que se han redactado en términos más restrictivos que el principio establecido en el Convenio y que contemplan la igualdad de remuneración por un «trabajo igual». La Comisión constata con **preocupación** que el Gobierno se limita a insistir en que «la igualdad de salario por un trabajo igual sin ningún tipo de distinción» que se prevé en los artículos 10, b), y 68 de la Ley del Trabajo es equivalente al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, pero no proporciona información para apoyar esta afirmación ni indica que los trabajos de una naturaleza completamente diferente puedan compararse en virtud de la ley. La Comisión hace hincapié una vez más en que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Debido a actitudes históricas y a los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental o exclusivamente por mujeres (como las profesiones relacionadas con el cuidado) y otros por hombres (como la construcción). Con frecuencia, los trabajos considerados «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por los hombres cuando se determinan las tasas salariales. El concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 672 a 679). **Por lo tanto, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar los artículos 10, b), y 68 de la Ley del Trabajo, de 2003, con objeto de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, consagrado en el Convenio, y que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.**

*Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en la administración pública.* La Comisión recuerda que se adoptó una política salarial en la administración pública que establece una estructuración de los salarios sobre la base de una sola columna, y que para finales de 2012 todos los trabajadores de la administración pública entrarían en el marco de esta estructura. Asimismo, la Comisión recuerda que la evaluación de los empleos se realizó sobre la base de cuatro factores principales (conocimientos y capacidades, responsabilidad, condiciones de trabajo, y esfuerzo) que se desglosaron en 13 subfactores. La Comisión toma nota de la documentación aportada por el Gobierno en su memoria, que contiene una tabla titulada «Estructuración de los salarios sobre la base de una sola columna», un memorando de entendimiento entre la Comisión de Salarios Justos y los interlocutores sociales, y un libro blanco acerca de la política salarial sobre la base de una sola columna. Sin embargo, constata que en la tabla «Estructuración de los salarios sobre la base de una sola columna» no consta información sobre los tipos de empleos que entran en cada uno de los niveles de la estructura salarial y, por consiguiente, la Comisión no puede determinar si el método de evaluación de los empleos que se ha seguido está exento de prejuicios de género. **Así, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que ha clasificado los empleos dentro de la estructura salarial sobre la base de una sola columna con el fin de evaluar los factores que se han tenido en cuenta para comparar los empleos y asegurarse de que no encierran prejuicios de género. Al tiempo que toma nota de la falta de información al respecto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a fin de que la estructuración de los salarios sobre la base de una sola columna cubra a todos los trabajadores de la administración pública, y que señale de qué manera esto ha repercutido en el salario relativo de los hombres y las mujeres. Asimismo, solicita otra vez información concreta sobre el número de hombres y mujeres que se encuentra en cada uno de los niveles de la estructura salarial. Por último, pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la estructuración de los salarios sobre la base de una sola columna, incluyendo información sobre las cuestiones de las que se ocupa la Comisión de Salarios Justos y las medidas adoptadas por ésta para garantizar la plena aplicación en la administración pública del principio recogido en el Convenio.**

*Artículo 2, párrafo 2, c). Convenios colectivos.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre los convenios colectivos que contienen disposiciones discriminatorias contra las mujeres, en particular sobre la asignación de algunas prestaciones adicionales. La Comisión toma nota de que una vez más la memoria del Gobierno no contiene ninguna información específica en respuesta a la solicitud de la Comisión en este sentido. **En consecuencia, la**

*Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para garantizar que las disposiciones de los convenios colectivos no discriminen en base a motivos de sexo. La Comisión pide al Gobierno de comunicar información sobre toda medida adoptada o prevista, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para promover el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, incluidos los métodos objetivos de evaluación de los empleos, a través de los convenios colectivos. También pide al Gobierno de comunicar ejemplos de los convenios colectivos que reflejan el principio consagrado en el Convenio.*

*Artículo 3. Métodos de evaluación objetiva de los empleos en el sector privado.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para promover métodos de evaluación objetivos de los empleos en el sector privado para eliminar la desigualdad de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno guarda silencio en este punto. Sin embargo, toma nota de la sexta ronda de la encuesta sobre los niveles de vida de Ghana, publicada en 2014, según la cual, los ingresos por hora de los hombres en los diversos grupos ocupacionales siguen siendo más elevados que los de las mujeres, excepto en el caso del personal de apoyo administrativo. La Comisión recuerda que el concepto de «igual valor» requiere un método de medición y comparación del valor relativo de los distintos empleos. Se debe proceder a un examen de las respectivas tareas cumplidas, que se llevará a cabo sobre la base de criterios absolutamente objetivos y no discriminatorios para evitar que la evaluación se vea condicionada por los prejuicios de género. Si bien en el Convenio no se establece ningún método específico para ese examen, en el artículo 3, se presupone el uso de técnicas adecuadas para la evaluación objetiva del empleo, con miras a determinar su valor, mediante la comparación de factores tales como las calificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo (véase Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafos 695 a 703). *En consecuencia, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte medidas para promover los métodos de evaluación objetiva del empleo en el sector privado, para eliminar la desigualdad de remuneración, y que comunique información sobre los progresos realizados en ese sentido. Una vez más, solicita al Gobierno que comunique información actualizada sobre la brecha de remuneración por motivos de género en el sector privado, incluyéndose la información estadística basada en los resultados de la reciente encuesta sobre los niveles de vida de Ghana.*

*Artículo 4. Cooperación tripartita.* Tomando nota de la falta de nueva información comunicada a este respecto, la Comisión recuerda una vez más el importante papel que desempeñan las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la promoción del principio del Convenio. *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información específica sobre las medidas concretas adoptadas y las acciones emprendidas para promover el principio del Convenio, y sobre los resultados de esas iniciativas. La Comisión también solicita al Gobierno que indique si se discutió, de manera específica, en el Comité tripartito nacional y de qué manera se tomó en consideración el principio en el establecimiento de la edad mínima.*

*Control y aplicación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Comisión Nacional del Trabajo y la Comisión de Sueldos y Salarios Justos, tratan estas cuestiones relativas a las reclamaciones de los trabajadores, en particular aquellas vinculadas con la igualdad de remuneración, y que un centro de solución de conflictos alternativo, en virtud de la Ley de Resolución de Conflictos Alternativos, de 2010, sirve como foro adicional para abordar las quejas relativas a la remuneración. La Comisión toma nota de la reiterada indicación del Gobierno, según la cual no se han presentado casos sobre la cuestión relativa a la igualdad de remuneración entre trabajadores y trabajadoras por un trabajo de igual valor. En ese sentido, la Comisión recuerda que, cuando no se presenten casos de quejas o su número sea muy reducido, ello permite indicar la falta de un marco legal apropiado, un desconocimiento de los derechos, la falta de confianza en los procedimientos, falta de acceso efectivo a éstos o el temor a represalias (véase Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafo 870). *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para sensibilizar acerca de la legislación pertinente, para reforzar la capacidad de las autoridades competentes, incluidos los jueces, los inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos, para identificar y abordar los casos de discriminación y de desigualdad de remuneración, y también para examinar si las disposiciones sustantivas y de procedimiento aplicables en la práctica permiten presentar quejas y darles curso. Además, le pide comunicar información sobre toda decisión de los tribunales, la Comisión Nacional del Trabajo, la Comisión de Sueldos y Salarios Justos y el Centro de Solución de Conflictos Alternativos, o cualquier otro organismo competente, así como sobre toda violación detectada por los inspectores del trabajo o notificada a éstos, en relación con la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.*

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión constata con *preocupación* que una vez más la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a varios de sus comentarios anteriores. La Comisión desea reiterar que, sin la información necesaria, no puede evaluar si se aplica efectivamente el Convenio, y en particular si se lograron avances desde su ratificación. *La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno contenga información completa sobre los asuntos que se plantean a continuación.*

*Artículo 1 del Convenio. Motivos de discriminación prohibidos.* La Comisión ya recordó en otra ocasión que las expresiones «nivel social», «política» y «condición política» establecidas en los artículos 14 y 63 de la Ley del Trabajo, de 2003, como motivos de discriminación prohibidos tienen un significado más restringido que las expresiones «origen social» y «opinión política», que figuran en el Convenio. Recordó que la prohibición de la discriminación por motivos relacionados con la opinión política, que consta en el Convenio, debe abarcar las actividades de un trabajador que exprese o demuestre sus opiniones políticas y que esta protección no debe limitarse exclusivamente a las actividades o el cargo de un individuo en el seno de un partido político. Por otra parte, la discriminación basada en el origen social surge cuando la pertenencia de un individuo a una clase, una categoría socioprofesional o una casta determina su futuro profesional, sea porque se le deniega el acceso a un determinado tipo de empleo o actividad o, por el contrario, porque se le asignan ciertos puestos de trabajo. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se limita a volver a declarar que ha transmitido sus preocupaciones a los organismos competentes para que adopten las medidas necesarias. Por consiguiente, la Comisión hace hincapié una vez

más en que, cuando se adopten disposiciones legales para dar cumplimiento al principio consagrado en el Convenio, éstas deberían incluir, por lo menos, todos los motivos de discriminación especificados en su artículo 1, 1), a) (véase el Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 853). **La Comisión insta al Gobierno a que tome medidas concretas para modificar la Ley del Trabajo, de 2003, de manera que incluya, por lo menos, todos los motivos de discriminación que se especifican en el artículo 1, 1), a), del Convenio, y a que informe sobre todo avance que se logre al respecto.**

*Artículo 1, 1), a). Discriminación basada en el sexo. Acoso sexual.* La Comisión recuerda que en comentarios anteriores indicó que el artículo 175 de la Ley del Trabajo, en el que se define el acoso sexual, parece cubrir sólo el acoso de intercambio (*quid pro quo*), y no el acoso sexual ambiental. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha reiterado que se han tomado medidas con vistas a prevenir y combatir el acoso sexual en el trabajo mediante inspecciones laborales y programas de educación y formación para las organizaciones de empleadores y de trabajadores, pero que no se han presentado quejas o notificaciones de casos de acoso sexual en el trabajo ante las autoridades competentes en virtud de la Ley del Trabajo, incluida la Comisión Nacional del Trabajo. Una vez más, la Comisión recuerda que la ausencia de quejas relativas al acoso sexual no significa necesariamente que esta forma de discriminación sexual no exista; más bien podría reflejar la falta de un marco legal apropiado y una falta de conciencia, comprensión o reconocimiento por parte de los responsables gubernamentales, los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones en cuanto a esta forma de discriminación sexual, así como la falta de acceso a los mecanismos y medios de reparación, o su carácter inadecuado, o bien el miedo a represalias (véase el Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafo 790). **La Comisión insta al Gobierno a que amplíe la definición de acoso sexual para que abarque explícitamente el acoso sexual ambiental. Asimismo, la Comisión exige al Gobierno que adopte medidas concretas (por ejemplo, organizando seminarios o cursos de formación, elaborando guías, etc.) destinadas a que los inspectores del trabajo, los jueces y otros funcionarios públicos con competencias en la materia, así como los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones, cobren conciencia de la existencia del acoso sexual y de los medios para prevenirlo y combatirlo, y amplíen sus conocimientos al respecto. Solicita también al Gobierno que informe sobre los logros alcanzados.**

*Igualdad en el empleo sin distinción de raza, color, religión o ascendencia nacional.* La Comisión **lament**a tomar nota de que la memoria del Gobierno vuelve a guardar silencio sobre la cuestión de la discriminación por motivos de raza, color, religión y ascendencia nacional. La Comisión recuerda que, si bien la importancia relativa a los problemas relacionados con cada uno de los motivos puede variar de un país a otro, al examinar la situación y decidir las medidas que habrán de adoptarse, es esencial que se tengan en cuenta todos los motivos en la aplicación de la política nacional (véase Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafos 848 y 849). **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para promover la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación con miras a eliminar toda discriminación por motivos de raza, color, religión y ascendencia nacional. La Comisión también pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre todo caso de discriminación en el empleo basado en estos motivos que haya sido identificado por las autoridades competentes o que se haya denunciado a las mismas, y sobre la forma en que fueron tratados. Sírvase proporcionar información sobre actividades de sensibilización, tales como cursos de formación o seminarios, sobre la discriminación por motivos de raza, color, religión y ascendencia nacional, destinados a inspectores del trabajo, jueces y otros funcionarios públicos competentes, así como a empleadores, trabajadores y sus organizaciones.**

*Artículo 5. Medidas especiales. Personas con discapacidad.* La Comisión recuerda la indicación anterior del Gobierno de que el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad estaba en el proceso de recopilar datos sobre las personas con discapacidad y sobre la implementación del programa de incentivos especiales para emplear personas con discapacidad. **Lamentando tomar nota de que el Gobierno una vez más no proporciona nueva información a este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique dichos datos.**

*Aplicación.* Habida cuenta de que el Gobierno evita una vez más tratar este tema en su memoria, la Comisión recuerda que el seguimiento y la aplicación de las leyes y políticas a favor de la igualdad y en contra de la discriminación son importantes para determinar si efectivamente se aplica el Convenio (véase el Estudio General, *op. cit.*, párrafo 868). **Por lo tanto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome medidas para reforzar la capacidad de los funcionarios responsables del cumplimiento de la legislación para detectar y combatir la discriminación en el empleo y la ocupación. Una vez más, la Comisión solicita al Gobierno que aporte información sobre toda decisión de los tribunales, la Comisión Nacional del Trabajo, la Comisión sobre Derechos Humanos y Justicia Administrativa, o cualquier otro órgano competente, así como acerca de toda infracción registrada por los inspectores del trabajo, o comunicada a éstos, y la manera en que se haya dado seguimiento a esos casos de discriminación. Por último, la Comisión pide otra vez al Gobierno que adopte medidas concretas para revisar el formulario que utiliza la inspección del trabajo de modo que incluya una referencia específica a la discriminación basada en todos los motivos enumerados en el Convenio, incluido el acoso sexual.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Grecia

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), que se recibieron el 31 de agosto de 2017 y el 30 de octubre de 2019.

*Evolución legislativa.* La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley núm. 4604/2009 sobre la Igualdad de Género Sustantiva para Prevenir y Combatir la Violencia Basada en el Género, de 12 de junio de 2019, en la que se alienta a las empresas públicas y privadas a elaborar y ejecutar «planes de igualdad» dotados de estrategias y objetivos específicos a fin de prevenir todas las formas de discriminación contra las mujeres y se prevé que la Secretaría General sobre las Políticas Familiares y de Igualdad de Género (GSFPG) puede conceder «distintivos en

materia de igualdad» a las empresas como recompensa por su compromiso a favor de la igualdad de trato, incluida la igualdad de remuneración por un trabajo igual, y la participación equitativa de hombres y mujeres en puestos de dirección o en grupos profesionales y científicos establecidos en la empresa (artículo 21). Asimismo, toma nota de que la ley prevé el establecimiento de comités municipales y regionales de igualdad de género para promover los derechos de las mujeres a nivel local (artículos 6 y 7), así como de un Consejo Nacional para la Igualdad de Género (ESIF) bajo los auspicios de la GSFPGE con el objetivo de consultar a las partes interesadas pertinentes a fin de presentar propuestas a la GSFPGE para la adopción de políticas y medidas para promover la igualdad de género, y examinar las políticas sobre igualdad de género existentes (artículo 9). La Comisión toma nota del amplio ámbito de aplicación de la ley, que se aplica a los empleados o a los candidatos a un empleo tanto en el sector público como en el sector privado, independientemente de la forma de empleo y la naturaleza de los servicios proporcionados, así como a los profesionales independientes y a los estudiantes de formación profesional o a los candidatos a estudiar formación profesional (artículo 17). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 4604/2019, y más concretamente de sus artículos 6, 7, 9, 17 y 21, y en particular información sobre: i) el número, el funcionamiento y las actividades de los comités municipales y regionales de igualdad de género; ii) el funcionamiento y las actividades del Consejo Nacional para la Igualdad de Género; iii) el número de planes de igualdad elaborados y ejecutados por los empleadores, tanto en el sector público como en el sector privado, y iv) el número de distintivos en materia de igualdad concedidos. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información completa sobre las actividades y las medidas pertinentes llevadas a cabo en este marco, así como sobre su impacto en la aplicación de las disposiciones y principios del Convenio.**

*Artículo 2 del Convenio. Brecha salarial por motivo de género.* En relación con sus comentarios anteriores sobre la brecha salarial y la segregación ocupacional por motivo de género en el mercado de trabajo, la Comisión toma nota de que, según la información estadística transmitida por el Gobierno, si bien la brecha salarial por motivo de género se redujo, pasando de un 15 por ciento en 2010 a un 12,5 por ciento en 2014, el salario mensual promedio de las mujeres sigue siendo muy inferior al de los hombres en casi todos los sectores económicos, incluso cuando los trabajadores y las trabajadoras pertenecen a la misma categoría profesional. La Comisión observa que, en 2018, la Autoridad Estadística de Grecia (ELSTAT) llevó a cabo una encuesta sobre la fuerza de trabajo, aunque lamenta que en esta encuesta no se haya incluido información actualizada sobre la brecha salarial entre géneros y que no se haya publicado esta información desde 2014. La Comisión toma nota de que la GSEE hace hincapié en que la brecha salarial por motivo de género puede ser más elevada si los datos se recopilan adecuadamente lo cual pone de relieve la necesidad urgente de establecer un mecanismo independiente para supervisar este fenómeno, y registrar y procesar datos específicos que ya se hayan almacenado en los sistemas de información existentes con fines de empleo y seguridad social. La Comisión toma nota de que, según la encuesta sobre la fuerza de trabajo de 2018, la tasa de empleo de las mujeres aumentó ligeramente pasando de un 46,8 por ciento en 2016 a un 49,1 por ciento en 2018, pero seguía estando 21 puntos porcentuales por debajo de la de los hombres (70,1 por ciento en 2018), y era aún una de las tasas de empleo de las mujeres más bajas de toda la Unión Europea (la media de la Unión Europea es del 66,5 por ciento), tal como señaló la GSEE. Asimismo, toma nota de que las mujeres siguen estando principalmente concentradas en los empleos mal remunerados, y representan el 61,2 por ciento de los trabajadores de apoyo administrativo pero sólo el 26,8 por ciento de los altos funcionarios y directivos y el 9,1 por ciento de los miembros de las juntas directivas de las empresas que cotizan en las bolsas de la Unión Europea (ELSTAT, encuesta sobre la mano de obra, y Comisión Europea, Informe de 2019 sobre la igualdad entre hombres y mujeres en la UE, pág. 27 (sólo disponible en inglés)). También toma nota de que, como han puesto de relieve la Comisión Europea y el Eurostat, la brecha por motivo de género en lo que respecta al tiempo de trabajo no remunerado es una de las más elevadas de la Unión Europea, lo cual se refleja en el mercado de trabajo en el que más del doble de mujeres que de hombres realizan trabajos a tiempo parcial (13,2 por ciento y 6 por ciento, respectivamente en 2018). La Comisión toma nota de la adopción del Plan nacional de acción sobre la igualdad de género para 2016-2020 (NAPGE) y más concretamente de que el Gobierno reconoce que: i) la brecha salarial y la brecha en materia de pensiones por motivos de género persisten; ii) las mujeres que trabajan tienen trabajos mal remunerados y precarios, con pocas posibilidades de promoción y no pueden desarrollarse profesionalmente ni en el ámbito educativo, y iii) las mujeres aún se ocupan de una gran parte del trabajo familiar y pasan períodos fuera del mercado de trabajo con mayor frecuencia que los hombres, lo cual también repercute en sus ingresos y en sus pensiones futuras. La Comisión toma nota de que, como resultado de ello, el NAPGE establece medidas específicas para examinar si se puede recurrir a las buenas prácticas para abordar la brecha salarial por motivo de género, tales como un informe anual sobre la estructura salarial según el género, y el diseño de una «calculadora de salarios e ingresos» a fin de disponer de información actualizada y fácilmente accesible sobre los salarios habituales en diferentes industrias y regiones. Al tiempo que saluda la adopción del NAPGE, la Comisión toma nota de que, en abril de 2019, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica hizo hincapié en la necesidad de que las mujeres tengan igualdad de acceso al mercado de trabajo y mejoren sus salarios y sus condiciones de trabajo, y expresó su preocupación por la persistencia de la brecha salarial por motivo de género y la falta de mujeres que ocupen puestos directivos (ACNUDH, comunicado de prensa de 12 de abril de 2019). **Habida cuenta de la persistente brecha salarial entre géneros y de la segregación ocupacional por motivos de género en el mercado de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas, incluso en colaboración con las**

*organizaciones de empleadores y de trabajadores, para sensibilizar, realizar evaluaciones, promover y hacer efectiva la aplicación del Convenio. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas proactivas aplicadas, incluso en el marco del Plan nacional de acción sobre la igualdad de género para 2016-2020, a fin de abordar la brecha salarial por motivo de género identificando y haciendo frente a sus causas subyacentes, tales como la segregación ocupacional por motivos de género vertical y horizontal y los estereotipos relacionados con las aspiraciones, preferencias y capacidades profesionales de las mujeres, y su papel en la familia, promoviendo el acceso de las mujeres a una gama más amplia de empleos que tengan perspectivas de carrera y un salario más elevado. Recordando que recopilar, analizar y difundir regularmente información es importante para abordar adecuadamente la desigualdad salarial y determinar si las medidas adoptadas tienen un impacto positivo sobre la situación real y las causas subyacentes de la brecha salarial entre géneros, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para proporcionar información estadística actualizada sobre la brecha salarial por motivo de género, tanto en el sector público como en el sector privado.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1984)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), recibidas el 31 de agosto de 2017 y el 30 de octubre de 2019.

*Evolución legislativa.* La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley núm. 4604/2019, sobre la Igualdad Sustantiva de Género, Prevención y Lucha Contra la Violencia de Género, de 12 de junio de 2019, que alienta a las empresas públicas y privadas a elaborar y a aplicar «planes de igualdad», con estrategias y metas específicas para prevenir todas las formas de discriminación contra la mujer, y dispone que la Secretaría General sobre las Políticas Familiares y de Igualdad de Género (GSFPGE) (antes, la Secretaría General de Igualdad de Género, GSGE), puede otorgarles «distintivos que certifiquen la situación de igualdad» a empresas públicas y privadas como recompensa por su promoción de la igualdad, incluido mediante una participación equilibrada de mujeres y hombres en puestos directivos o en grupos profesionales y científicos, igualdad en el desarrollo profesional y aplicación de planes de igualdad u otras medidas innovadoras para promover la igualdad sustantiva de género (artículo 21). La Comisión toma nota asimismo de que la ley prevé el establecimiento de comités municipales y regionales para la igualdad de género, a efectos de promover los derechos de la mujer a nivel local (artículos 6 y 7). También establece un Consejo Nacional para la Igualdad de Género (ESIF), bajo los auspicios de la GSFPGE, cuyo objetivo es consultar a las partes interesadas pertinentes con miras a presentar propuestas a la GSFPGE para la adopción de políticas y acciones de promoción de la igualdad de género, y analizar y evaluar las políticas vigentes existentes en materia de igualdad de género (artículo 9). La Comisión toma nota del ámbito de aplicación de la ley que se aplica a las personas empleadas o candidatas a un trabajo, en los sectores público y privado, con independencia de la forma de empleo y de la naturaleza de los servicios prestados, así como a los profesionales independientes y a las personas que siguen una formación profesional o que son candidatas a la formación profesional (artículo 17). **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de la ley núm. 4604/2019 en la práctica y, de manera más específica, de sus artículos 6, 7, 9, 17 y 21, indicando: i) el número, las actividades de los comités municipales y regionales para la igualdad de género; ii) las actividades del Consejo Nacional para la Igualdad de Género; iii) el número de planes de igualdad elaborados y aplicados por los empleadores, en los sectores público y privado, y iv) el número de etiquetas de igualdad otorgadas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información completa sobre las actividades pertinentes y las medidas aplicadas en este marco, así como sobre su impacto.**

Además, la Comisión toma nota con *interés* de la aprobación de la Ley de Igualdad de Trato núm. 4443/2016, por la que se transpone la Directiva 2000/43/CE, que aplica el principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su raza u origen étnico; y de la Directiva 2000/78/CE, que establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que sustituye a la ley núm. 3304/2005 y amplía la lista de motivos de discriminación prohibidos, añadiendo los nuevos motivos siguientes: enfermedad crónica, ascendencia, situación familiar o social, e identidad o características de género (artículos 2, 2) y 3). No obstante, la Comisión señala que el artículo 4, 1) de la ley núm. 4443/2016 dispone que «una diferencia de trato basada en una característica relativa a cualquiera de los motivos de discriminación no constituirá discriminación cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas de que se trate o al contexto en que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y decisivo, siempre que el objetivo sea legítimo y el requisito sea proporcionado». **La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación práctica del artículo 4, 1), de la ley núm. 4443/2016, con ejemplos de casos en que se ha aplicado esa disposición. Pide además al Gobierno que proporcione una copia de todas las decisiones judiciales pertinentes, y en particular de cualquier interpretación de los términos «requisito profesional esencial y decisivo», «objetivo legítimo» y «requisito proporcionado».**

*Artículo 1, 1), b), del Convenio. Motivos adicionales. Discapacidad.* Recordando que la legislación nacional prohíbe la discriminación por motivos de discapacidad en el empleo y la ocupación, la Comisión observa que la ley núm. 4488/2017, de 13 de septiembre de 2017, relativa a la mejora de la protección de los empleados y a los derechos de las personas con discapacidad, establece que toda persona física u organización pública de los sectores público o

privado en general tiene la obligación de facilitar el ejercicio en pie de igualdad de los derechos de las personas con discapacidad en sus respectivas esferas de competencia o actividad, adoptando todas las medidas apropiadas y absteniéndose de cualquier acción que pueda incurrir en discriminación de las personas con discapacidad. La Comisión señala, a partir de la información estadística proporcionada por el Gobierno, que la inspección de trabajo informó de siete casos de discriminación por motivos de discapacidad o enfermedad crónica, y que en tres de ellos impuso multas a la empresa en cuestión. Observa que, en su informe de 2018, el Defensor del Pueblo señala además que el 14 por ciento de los casos recibidos se referían a la discriminación por motivos de discapacidad o enfermedad crónica. La GSEE señala que se deberían tomar medidas específicas para concienciar sobre el hecho de que el tratamiento de un empleado con discapacidad puede esconder la discriminación. La Comisión observa que, en sus observaciones finales de 2019, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó su preocupación por el elevado nivel de desempleo entre las personas con discapacidad y los esfuerzos insuficientes para garantizar su inclusión en el mercado laboral abierto, en particular en lo que respecta a las mujeres con discapacidad (documento CRPD/C/GRC/CO/1, 29 de octubre de 2019, párrafo 38, a)). **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas proactivas para promover la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad en la educación, la formación profesional y el empleo, incluso mejorando su acceso a una gama más amplia de empleos en el mercado laboral abierto. Pide al Gobierno que proporcione información estadística sobre la tasa de empleo de las personas con discapacidad, desglosada por sexo y entorno laboral (entorno laboral segregado o mercado laboral abierto).**

**Edad.** La Comisión recuerda que la legislación nacional griega prohíbe la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación por motivos de edad (artículo 2, 2), a), de la ley núm. 4443/2016). En relación con su solicitud directa de 2019 sobre la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), la Comisión saluda la eliminación, a partir de febrero de 2019, de la tasa de salario mínimo reducido que se estableció desde 2012 para los empleados jóvenes menores de 25 años. No obstante, la Comisión observa que la Comisión Europea señaló recientemente que, si bien la legislación nacional permite excepciones basadas en la edad por razones específicas, existe una jurisprudencia pertinente, en particular sobre la introducción de límites de edad, que ha llegado a la conclusión de que tales excepciones constituyen discriminación basada en la edad (Comisión Europea, Red de expertos jurídicos en materia de igualdad de género y no discriminación, Informe por país, Grecia, 2018, página 49 (sólo disponible en inglés)). La Comisión observa con **preocupación** que, en su informe especial sobre la igualdad de trato de 2018, el Defensor del Pueblo indica que la discriminación por motivos de edad es constantemente objeto de investigación por parte de su oficina y se refiere a varios casos de límites de edad máxima y/o mínima injustificadamente impuestos en el caso de las vacantes de empleo, tanto en el sector público como en el privado. Tomando nota de la declaración formulada por el Gobierno en su memoria de que son frecuentes las quejas relativas a los límites de edad en las vacantes de empleo, la Comisión recuerda que, con arreglo al Convenio, la edad se considera una condición física para la cual pueden ser necesarias medidas especiales de protección y asistencia, según lo dispuesto en el **párrafo 2 del artículo 5** del Convenio (véase Estudio general de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 813). **Observando que las vacantes de empleo suelen imponer restricciones basadas en la edad, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para impedir y abordar los casos de discriminación directa o indirecta por motivos de edad en el empleo y la ocupación, en particular mediante la organización de campañas de información pública y actividades de sensibilización entre los trabajadores, los empleadores y sus respectivas organizaciones. Pide al Gobierno que facilite información sobre el número de casos de discriminación por motivos de edad en el empleo y la ocupación que han sido tratados por la inspección de trabajo, el Defensor del Pueblo y los tribunales, así como sobre las sanciones impuestas y los recursos concedidos. Pide además al Gobierno que proporcione información detallada sobre los casos concretos en que se consideró que los límites de edad establecidos en las vacantes de empleo estaban cubiertos por las excepciones previstas en la legislación nacional.**

**Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.** En relación con sus comentarios anteriores relativos a la segregación ocupacional por motivos de género del mercado laboral, la Comisión toma nota de la Encuesta de Mano de Obra (LFS) de la Autoridad Estadística de Grecia (ELSTAT), según la cual, en 2018, la tasa de empleo de las mujeres aumentó ligeramente del 46,8 por ciento en 2016, al 49,1 por ciento, pero siguió estando 21 puntos porcentuales por debajo de la de los hombres (el 70,1 por ciento en 2018), siendo aún una de las tasas de empleo más bajas de las mujeres en los países miembros de la Unión Europea (el promedio de la UE es del 66,5 por ciento), como destacó la GSEE. Toma nota de que, en 2018, la tasa de desempleo de las mujeres siguió siendo sustancialmente más elevada que la de los hombres (el 24,2 por ciento y el 15,4 por ciento, respectivamente). La Comisión toma nota asimismo de que las mujeres se siguen concentrando sobre todo en los sectores tradicionalmente femeninos, como la educación (74,4 por ciento de mujeres) y la salud y los servicios sociales (71,6 por ciento de mujeres), así como en trabajos de baja remuneración, que representan el 61,2 por ciento del personal de apoyo administrativo, pero sólo el 26,8 por ciento de los funcionarios superiores y altos directivos, y el 9,1 por ciento de los miembros de la junta directiva de las mayores empresas de la Unión Europea que cotizan en bolsa (ELSTAT, LFS y Comisión Europea, Informe de 2019 sobre la igualdad entre hombres y mujeres en la UE, página 27 (sólo disponible en inglés)). También toma nota de que, como destacó la Comisión Europea y Eurostat, la brecha de género en el tiempo de trabajo no remunerado (el hecho de que las mujeres realizan la mayoría de las tareas domésticas, el cuidado de los miembros de la familia y otros trabajos no remunerados, lo que significa que tienen menos tiempo para dedicar

al empleo remunerado), es una de las mayores de la Unión Europea, lo cual se ve reflejado en el mercado laboral por el hecho de que más del doble de mujeres que de hombres se encuentran en los empleos a tiempo parcial (13,2 por ciento y 6 por ciento respectivamente, en 2018). La Comisión toma nota de la adopción del Plan nacional de acción sobre la igualdad de género para 2016-2020 (NAPGE) y más concretamente de que el Gobierno reconoce que: i) las mujeres están subrepresentadas en sectores específicos de la economía; ii) las mujeres empleadas tienen trabajos mal remunerados y precarios, con poco margen para la promoción, y no pueden desarrollarse profesional y educativamente, y iii) las mujeres aún siguen teniendo grandes cargas de trabajo doméstico y pasan períodos fuera del mercado laboral con mayor frecuencia que los hombres. Toma nota de que, como consecuencia, el NAPGE establece acciones específicas dirigidas a, entre otras cosas: i) la mejora del empleo femenino y, en particular, empresariado femenino; ii) la promoción de la igualdad de género en la educación y en la formación profesional; iii) la garantía de participación de las mujeres en los centros de toma de decisiones, y iv) la conciliación de las responsabilidades laborales y familiares. Al tiempo que saluda la adopción del NAPGE, la Comisión toma nota de que, en abril de 2019, el Grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, hizo hincapié de la necesidad de que las mujeres tengan una igualdad de acceso al mercado laboral y mejoren sus condiciones en el trabajo, y expresó su preocupación específica por la ausencia de mujeres en puestos directivos (ACNUDH, comunicado de prensa de 12 de abril de 2018). La Comisión también toma nota de que, en su informe de 2018, el Defensor del Pueblo indicó que se había producido un aumento en el número de quejas de discriminación basada en motivos de género, especialmente en el lugar de trabajo, lo que representa el 57 por ciento del número total de quejas recibidas en 2018 y se refirió a varios casos de ofertas de empleo discriminatorias, en las que sólo solicitaban candidatos hombres o mujeres. ***A la luz de la persistente segregación por motivos de género del mercado laboral, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas, incluso en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para una mayor sensibilización, para realizar evaluaciones y para promover y hacer cumplir la aplicación de los derechos garantizados por el Convenio. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas proactivas aplicadas, incluso en el marco del Plan de Acción Nacional para la Igualdad de Género para 2016-2020, a efectos de mejorar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, mejorando efectivamente el empoderamiento económico de la mujer y el acceso al mercado laboral, incluso en los puestos de decisión.***

*Igualdad de oportunidades y de trato independientemente de la raza, el color o la ascendencia nacional. Romaníes.* En relación con sus observaciones anteriores sobre las medidas previstas en el marco del Plan de acción para la aplicación de la Estrategia nacional para la integración social de los romaníes 2012-2020, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que se han aplicado 12 estrategias a nivel regional para la integración social de la población romaní. El Gobierno añade que, entre 2013 y 2015, 883 romaníes se beneficiaron de proyectos locales de empleo y 2 232 se beneficiaron de los servicios de los 27 centros de apoyo para población romaní y grupos vulnerables. La Comisión toma nota de la adopción, en mayo de 2016, de un proyecto destinado a desarrollar el Centro Nacional de Solidaridad Social, como plataforma nacional de consulta y diálogo para la formulación y aplicación de políticas de integración de la población romaní. Sin embargo, la Comisión observa que varios órganos de las Naciones Unidas han expresado su preocupación por la persistencia de los estereotipos y la discriminación que afectan a los romaníes en el acceso al empleo y la educación, a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno, y han recomendado expresamente que el Gobierno aplique plenamente la Estrategia Nacional para la Integración de los Romaníes para 2012-2020 (ACNUDH, comunicado de prensa de 12 de abril de 2019; documentos A/HRC/33/7, de 8 de julio de 2016, párrafo 135 y A/HRC/WG.6/25/GRC/2, de 7 de marzo de 2016, párrafos 16 y 76). ***La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar que se impidan y afronten eficazmente los actos de discriminación contra los romaníes en el empleo y la ocupación, y que facilite información sobre los efectos de los planes y programas aplicados para mejorar la igualdad de acceso de los romaníes a la educación, la formación y el empleo, incluso en el marco de la Estrategia para la integración social de los romaníes hasta 2020 o de otro modo. Pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades emprendidas con ese fin en colaboración con el Centro Nacional de Solidaridad Social, así como datos estadísticos desglosados por sexo, sobre la situación del mercado laboral de los romaníes.***

*Trabajadores migrantes.* Tomando en consideración el elevado número de migrantes y de refugiados que viene recibiendo el país desde 2015, la Comisión toma nota de que, según el ELSTAT, para el primer trimestre de 2019, la tasa de desempleo de los trabajadores migrantes, fue casi el doble de los trabajadores nacionales (32,3 por ciento y 18,3 por ciento, respectivamente). La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que, en su informe anual de 2018 publicado en abril de 2019, la red de registro de la violencia racista-RVRN (que es una red de organizaciones no gubernamentales, por iniciativa de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Grecia y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados), se refiere a incidentes ocasionados por empleadores contra migrantes y refugiados, en los que las víctimas sufren una extrema explotación laboral y son objeto de violencia física cuando piden su salario. También toma nota de que varios órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados expresaron su preocupación por los casos notificados de migrantes que trabajan en condiciones similares a la esclavitud en el sector agrícola y que el Consejo de Derechos Humanos recomendó, en el contexto del Examen Periódico Universal (EPU) que el Gobierno supervisó las condiciones laborales de los trabajadores migrantes de manera efectiva (documentos A/HRC/33/7, párrafo 135, y A/HRC/WG.6/25/GRC/2, párrafo 35). En este sentido la



Comisión toma nota de que, en marzo de 2017, como destacó la GSEE, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) dictó una resolución en la que considera que los trabajadores de Bangladesh son víctimas de trata de personas con fines de explotación laboral en el sector agrícola (TEDH aplicación núm. 21884/15, *Chowdury* y otros contra Grecia, 30 de marzo de 2017). La Comisión toma nota asimismo de que, en su informe de 2018, el Defensor del Pueblo se refiere a una queja presentada por 164 trabajadores de la tierra extranjeros, en la que se solicitaba que la inspección del trabajo realizara inspecciones en el terreno para identificar las violaciones de la legislación laboral en los cultivos agrícolas de la región. La Comisión observa que el Defensor del Pueblo pide al Gobierno que adopte medidas adecuadas para eliminar la trata con fines a explotación laboral. En su informe, el Defensor del Pueblo destaca los resultados insuficientes de sus numerosas intervenciones desde 2008, sobre la inadecuada inspección por parte de la Administración de las condiciones laborales de los trabajadores migrantes agrarios en la región. La Comisión toma nota de que el Defensor del Pueblo también menciona varios casos de discriminación basados en motivos de ascendencia nacional, como consecuencia de las ofertas de empleo que solicitan expresamente los ciudadanos griegos o, en otros casos, los ciudadanos extranjeros. La Comisión recuerda que en virtud del Convenio todos los trabajadores migrantes, incluidos aquéllos en situación irregular deben estar protegidos contra la discriminación en el empleo por los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 778). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin retrasos, todas las medidas necesarias para abordar de manera efectiva todos los casos de discriminación contra hombres y mujeres trabajadores migrantes en las condiciones de empleo, en particular en lo que respecta a los casos de explotación laboral en el sector agrícola. Solicita al Gobierno que comuniquen información sobre las medidas concretas adoptadas o previstas para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, sin distinción de raza, color o ascendencia nacional, así como sobre su impacto. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el número y la naturaleza de toda queja o caso de discriminación contra trabajadores migrantes que aborde la inspección de trabajo, el Defensor del Pueblo o los tribunales, las sanciones impuestas y las reparaciones acordadas, así como los datos estadísticos, desglosados por sexo, raza y ascendencia nacional, sobre la participación de los trabajadores migrantes en el mercado laboral.**

*Observación general de 2018.* En relación con las cuestiones antes mencionadas y de forma más general, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno su observación general sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional, que se adoptó en 2018. En esa observación general, la Comisión toma nota con preocupación de que las actitudes y los estereotipos discriminatorios basados en la raza, el color y la ascendencia nacional de los trabajadores y de las trabajadoras, siguen dificultando su participación en la educación y los programas de formación profesional, así como el acceso a una más amplia gama de oportunidades de empleo, lo que da lugar a una persistente segregación ocupacional y a unas remuneraciones más bajas por un trabajo de igual valor. Además, la Comisión considera que es necesario adoptar un enfoque integral y coordinado para hacer frente a las barreras y los obstáculos con que se confrontan las personas en el empleo y la ocupación, en razón de su raza, color o ascendencia nacional, y promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos. Tal enfoque debería incluir la adopción de medidas interrelacionadas a fin de abordar las brechas en la educación, la formación y la capacitación, brindar una orientación vocacional imparcial, reconocer y validar las calificaciones obtenidas en el extranjero, y valorar y reconocer los conocimientos y las habilidades tradicionales que pueden ser pertinentes para el acceso y los progresos en el empleo y para ejercer una ocupación. La Comisión también recuerda que, para ser eficaces, se requiere que estas medidas incluyan acciones concretas, tales como leyes, políticas, programas, mecanismos y procesos participativos, y procedimientos a fin de abordar los prejuicios y estereotipos y promover la comprensión y la tolerancia mutuas en todos los sectores de la población. **La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2018 y pide que proporcione información en respuesta a las cuestiones planteadas en dicha observación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1988)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), recibidas el 31 de agosto de 2017 y el 30 de octubre de 2019.

*Evolución legislativa.* La Comisión toma nota con *interés* de la aprobación de la Ley núm. 4604/2019 sobre Igualdad Sustantiva de Género para Prevenir y Combatir la Violencia de Género, de 12 de junio de 2019, por la que se alienta a las empresas públicas y privadas a elaborar y poner en práctica «Planes de Igualdad» con estrategias y objetivos específicos para prevenir todas las formas de discriminación contra la mujer, la ley antes mencionada establece que la Secretaría General para la Política Familiar y la Igualdad de Género (GSFPGE) — anteriormente Secretaría General de Igualdad de Género (GSGE) — puede otorgar a las empresas «distintivos en materia de igualdad» como recompensa a su compromiso en favor de la igualdad de trato, incluido el cumplimiento de la legislación laboral sobre protección de la maternidad, la aplicación de planes de igualdad u otras medidas innovadoras para promover una igualdad de género sustantiva (artículo 21). Además, toma nota de que la ley dispone la creación de comités municipales y regionales para la igualdad de género con el fin de promover los derechos de las mujeres en el ámbito local (artículos 6 y 7), así como la creación del Consejo Nacional para la Igualdad de Género (ESIF), bajo los auspicios de la GSFPGE cuyo objetivo es consultar a las partes interesadas con miras a presentar propuestas a la

GSFPGE, para la adopción de políticas y acciones de promoción de la igualdad de género, y analizar y evaluar las políticas existentes en materia de igualdad de género (artículo 9). La Comisión toma nota de la ampliación del ámbito de la ley, que se aplica a empleados o solicitantes de empleo, tanto en el sector público como en el privado, independientemente de la forma de empleo y la naturaleza de los servicios prestados, así como a los profesionales independientes y las personas en formación profesional o candidatos a la formación profesional (artículo 17). **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de la ley núm. 4604/2019 y en particular de sus artículos 6, 7, 9, 17 y 21 en relación con la situación específica de los trabajadores con responsabilidades familiares en la práctica, por ejemplo: indicando las actividades relacionadas con cuestiones pertinentes para los trabajadores con responsabilidades familiares asumidas por los comités municipales y regionales para la igualdad de género y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género; y proporcionando ejemplos de disposiciones contenidas en los planes de igualdad elaborados y aplicados por los empleadores, tanto en el sector público como en el privado, destinados a la conciliación del trabajo con las responsabilidades familiares, e información sobre la concesión de calificaciones acreditativas de igualdad por iniciativas pertinentes para los trabajadores con responsabilidades familiares.**

**Artículo 3 del Convenio. Política nacional. Protección contra la discriminación basada en las responsabilidades familiares.** La Comisión toma nota del Plan Nacional de Acción sobre la Igualdad de Género (NAPGE) para 2016-2020, que establece como prioridad la conciliación del trabajo y la vida familiar, así como un cierto número de medidas específicas encaminadas, entre otros fines, a la protección contra la discriminación por motivos de embarazo y maternidad y al seguimiento de las quejas en materia de discriminación contra hombres y mujeres basada en las responsabilidades familiares. En relación con sus comentarios anteriores en que tomó nota de que a las madres que tienen un empleo y que se reincorporan a ese empleo una vez expirada su licencia por maternidad, se les ofrecía trabajo a tiempo parcial o rotación en el empleo, la Comisión señala que, según la información estadística suministrada por el Gobierno en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), desde 2014 ha aumentado el número de mujeres trabajadoras que han visto transformadas sus modalidades de trabajo en trabajo a tiempo parcial o rotación en el empleo, con o sin su consentimiento. La Comisión observa que dichas estadísticas no están desglosadas por situación familiar de las trabajadoras. Toma nota de que en su informe especial sobre igualdad de trato 2018, el Defensor del Pueblo también destacó el número considerable de informaciones sobre mujeres que sufren cambios desventajosos con respecto a sus condiciones de trabajo al reincorporarse al empleo tras su licencia de maternidad. La Comisión también toma nota de que, en abril de 2019, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica expresó su preocupación por la discriminación existente basada en el embarazo y las responsabilidades familiares, indicando que, si bien las mujeres que se reincorporan tras un permiso de maternidad tienen legalmente derecho a regresar al mismo empleo o a uno equivalente, en términos y condiciones no menos favorables, en la práctica se observa una deficiencia grave en la aplicación de la ley en estas cuestiones, en particular en relación a las mujeres que ocupan puestos de alto nivel. Algunas mujeres se enfrentan a restricciones estrictas, incluida la negativa a considerar el período de baja por maternidad en la duración total de sus servicios, afectando negativamente al desarrollo de su carrera, y en algunos casos, las mujeres se encuentran excluidas completamente del ejercicio de sus derechos relativos a la maternidad o han de afrontar cambios en sus condiciones de trabajo, tales como la reducción de horas de trabajo, impuesta por los empleadores debido al embarazo y responsabilidades familiares (ACNUDH, comunicado de prensa de 12 de abril de 2019). **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas implementadas, en el marco del Plan nacional de acción sobre la igualdad de género o, de cualquier otra forma, para facilitar la conciliación entre el trabajo y la vida familiar para los hombres y mujeres trabajadores con responsabilidades familiares, incluso garantizando que los trabajadores con responsabilidades familiares reciban protección adecuada contra la discriminación en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre toda medida adoptada para garantizar la implementación efectiva de las disposiciones legislativas pertinentes, incluidas las actividades de sensibilización para los empleadores, así como su impacto. También pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los casos de discriminación en el empleo y la ocupación basados en responsabilidades familiares y examinados por los inspectores del trabajo, el Defensor del Pueblo, o los tribunales, así como las sanciones impuestas y las reparaciones previstas.**

**Artículo 5. Cuidado de los niños y servicios y medios de asistencia familiar.** La Comisión tomó nota anteriormente de que, como resultado del plan de acción «Conciliación de la vida laboral y familiar», implementado en el marco del programa operativo «Desarrollo de los recursos Humanos», 2007-2013, las trabajadoras recibieron un bono que les permite acceder a servicios de guardería y asistencia para niños y personas con discapacidad, y pidió al Gobierno que considerara distribuir también bonos a hombres y mujeres trabajadoras con responsabilidades familiares en pie de igualdad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que dicha medida benefició a casi 210 000 personas y de que, a raíz de ello, se seguirá aplicando esta medida durante el período 2014-2020, destinada específicamente a mujeres con bajos ingresos. El Gobierno añade que los beneficiarios de este plan son madres, así como hombres y mujeres a quienes les ha sido concedida la custodia de los niños por sentencia judicial. Con respecto al número de guarderías, el Gobierno declara que 39 centros de puericultura y guarderías sin fines de lucro están funcionando a iniciativa de organizaciones benéficas, iglesias y fundaciones; 1 270 centros de cuidado de niños y

guarderías con fines lucrativos están funcionando con una autorización expedida por la municipalidad competente; y 500 centros de creación participativa para niños (KDAP) autorizados y que están funcionando para niños de entre 5 a 12 años después de las horas de clase. El Gobierno añade que desde 2011 a 2016, se duplicó el número de niños acogidos en dichas estructuras. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la GSEE expresa su preocupación por la continua reducción de las estructuras de cuidados diarios disponibles para los niños y personas dependientes y se remite a este respecto al Informe anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 2016, que subrayó la reducción continua de las estructuras de cuidados diarios ya insuficientes para niños y personas dependientes, lo que ha limitado la capacidad de las mujeres para la obtención de empleo o las ha mantenido en empleos con menos derechos (NCHR, informe anual, 2016). Además, señala que la Comisión Europea señaló recientemente que, en lo que se refiere a la disponibilidad de guarderías, la situación en Grecia, que tiene una tasa de participación menor del 10 por ciento, no ha mejorado en absoluto (Comisión Europea, 2019 Informe sobre la igualdad entre mujeres y hombres en la UE). Además, señala que, en diciembre de 2018, la GSFPGE subrayó la necesidad de medidas adicionales para la participación de los niños en la educación preescolar, lo que contribuirá a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de sus padres, especialmente de las mujeres (GSFPGE, *E-boletín* núm. 18, 17 de diciembre de 2018). La Comisión toma nota de que en abril de 2019, el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica también consideró como una cuestión de preocupación mayor para la igualdad de género la drástica reducción de la provisión de servicios por parte del Estado para los niños y las personas dependientes lo que intensifica el trabajo de cuidados no remunerado que realizan las mujeres, limitando su acceso o su permanencia en el mercado laboral, y Grecia tiene tasas muy bajas de guarderías, siendo el cuidado de los niños muy oneroso. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para garantizar efectivamente servicios suficientes, adecuados y asequibles de guardería y asistencia familiar, a fin de ayudar a hombres y mujeres trabajadores a conciliar sus responsabilidades laborales y familiares. Además, pide al Gobierno que transmita información sobre: i) el alcance de los servicios de cuidado de niños, los servicios familiares disponibles para los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares, y ii) el número de trabajadores con responsabilidades familiares que utilizan los servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar existentes.**

**Artículo 8. Protección contra el despido.** La Comisión tomó nota anteriormente del rápido aumento del número de quejas relacionadas con el despido de las mujeres embarazadas, a pesar de la ley núm. 3896/2010 (artículos 16 y 20) y de la ley núm. 3996/2011 que establecen protección específica contra el despido improcedente y amplían a dieciocho meses el período de tiempo durante el que las madres trabajadoras no pueden ser despedidas al reincorporarse al trabajo después de su licencia de maternidad. El Gobierno señala que, de conformidad con el artículo 52 de la ley núm. 4075/2012, el despido por concesión de una licencia parental es nulo y sin efecto. Tomando nota de la ausencia de información proporcionada por el Gobierno sobre la aplicación práctica de las disposiciones legislativas antes mencionadas, la Comisión señala que el NAPGE 2016-2020 establece acciones específicas: i) la protección de la mujer embarazada, incluso mediante la nulidad del despido abusivo por «razón significativa»; ii) la protección de las mujeres contra la discriminación por motivo de embarazo o maternidad, y iii) el seguimiento de las quejas relativas a la discriminación por motivo de responsabilidades familiares contra hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, en su informe sobre igualdad de trato, de 2018, el Defensor del Pueblo señaló que un número importante de informes relativos al despido de mujeres embarazadas en el sector privado demostraba que, a pesar de las mejoras introducidas en la legislación de protección, la prohibición pertinente no ha sido completamente comprendida. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva los trabajadores y de las trabajadoras contra el despido por motivo de responsabilidades familiares, incluso asegurando que se da efecto en la práctica a los artículos 16 y 20 de la ley núm. 3896/2010 y la ley núm. 3996/2011. Solicita al Gobierno que transmita información sobre cualquier caso de despido por motivo de responsabilidades familiares que se haya planteado ante la oficina del Defensor del Pueblo, los inspectores del trabajo, o los tribunales, así como las sanciones impuestas y las reparaciones concedidas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Guatemala

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1961)**

**Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Legislación.** En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que las diversas disposiciones de la legislación nacional que establecen el principio de igualdad de remuneración (artículo 102, inciso c), de la Constitución, artículo 89 del Código del Trabajo y artículo 3 de la Ley de Servicio Civil, contenida en el decreto núm. 1748, de fecha 2 de mayo de 1968) son más restrictivas que el principio previsto en el Convenio y pidió al Gobierno que tomara medidas legislativas al respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que todas las reformas legislativas sugeridas por la Comisión al respecto de la aplicación del principio han sido comunicadas al Presidente de la Subcomisión de Legislación y Política Laboral de la Comisión Nacional Tripartita de Relaciones Laborales y Sindical

para su discusión en el seno de dicha subcomisión. El Gobierno también informa que el proyecto de iniciativa de reforma del decreto núm. 1748 que incluye la modificación del artículo 3 de la Ley de Servicio Civil se encuentra pendiente ante el Congreso de la República. **La Comisión confía en que, dando seguimiento a las iniciativas a las que se refiere el Gobierno, se tomarán las medidas necesarias para que en la legislación se refleje debidamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres para un trabajo de igual valor, y pide al Gobierno que proporcione información al respecto.**

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno

## Guinea

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1, 1), a) y b), del Convenio. Legislación en materia de lucha contra la discriminación. Función pública.* La Comisión recuerda que la ley núm. L/2014/072/CNT por la que se establece el Código del Trabajo de 2014 excluye de su campo de aplicación a los funcionarios (artículo 2). Asimismo, recuerda que el artículo 11 de la ley núm. L/2001/028/AN, de 31 de diciembre de 2001, sobre el estatuto general de los funcionarios sólo prohíbe que se hagan distinciones entre los funcionarios debido a sus opiniones políticas, sindicales, filosóficas o religiosas, su sexo o su origen étnico. La Comisión señala, desde 1990, que la protección jurídica de los funcionarios frente a la discriminación resulta insuficiente habida cuenta de que no cubre todos los aspectos de la discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia nacional y el origen social y que los candidatos a un puesto de funcionario no están cubiertos por el artículo 11 del estatuto general de los funcionarios. **Tomando nota de que en su memoria el Gobierno indica que la solicitud de la Comisión de que se modifiquen las disposiciones legislativas relativas a la discriminación se transmitirá a las autoridades del Ministerio de la Función Pública, la Comisión confía en que, en un futuro próximo, el Gobierno adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 11 de la ley núm. L/2001/028/AN sobre el estatuto general de los funcionarios a fin de garantizar a los funcionarios y a los candidatos a un empleo en la función pública una protección contra toda discriminación directa o indirecta basada, como mínimo, en los motivos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. Pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido así como sobre todo mecanismo de reclamación que permita a los candidatos a un empleo en la función pública presentar un recurso si estiman que han sido objeto de discriminación durante la contratación.**

*Discriminación basada en el sexo. Acoso sexual.* En su memoria el Gobierno indica que, a pesar de las sanciones previstas por la ley, las personas víctimas de acoso sexual casi nunca inician procedimientos por acoso sexual. **Tomando nota de que el Gobierno reconoce la existencia de víctimas de acoso sexual, la Comisión le pide que adopte medidas a fin de prevenir el acoso sexual en el empleo y la ocupación, por ejemplo mediante campañas de sensibilización (a través de la radio u otros medios de comunicación, etc.) o reforzando las actividades de prevención de la Inspección del Trabajo en este ámbito, así como medidas a fin de informar a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas sobre sus derechos y deberes en la materia. Asimismo, pide al Gobierno que examine si los mecanismos de queja y medios de recurso establecidos a nivel nacional, pero también a nivel de empresa, son lo suficientemente accesibles y permiten sancionar el acoso y acabar con él.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156) (ratificación: 1995)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 3 y 6 del Convenio. Política Nacional. Información y educación.* La Comisión recuerda que, según el artículo 3 del Convenio, «con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñan o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales». Esas medidas se inscriben, por lo tanto, en el contexto más amplio de la igualdad entre hombres y mujeres. Es esencial que esta política se conciba no sólo para eliminar toda discriminación, en la ley y en la práctica, contra los trabajadores con responsabilidades familiares, sino también para que se adopten medidas eficaces para promover el principio de igualdad de oportunidades y de trato para esos trabajadores, en todos los ámbitos del empleo y la ocupación (véase el Estudio General de 1993, Trabajadores con responsabilidades familiares, párrafos 54-59). Desde hace cerca de veinte años, la Comisión viene destacando que las «responsabilidades familiares» no forman parte de los motivos de discriminación expresamente prohibidos por el Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara en su memoria que adoptará disposiciones para permitir que hombres y mujeres con responsabilidades familiares gocen de sus derechos. **Recordando que, sigue sin existir una política nacional sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que tenga a bien adoptar las medidas necesarias, en el derecho y en la práctica, para garantizar que los trabajadores — hombres y mujeres — con responsabilidades familiares que lo deseen, puedan acceder a un empleo u ocuparlo sin ninguna discriminación y, en lo posible, sin conflictos entre sus responsabilidades profesionales y familiares, especialmente: i) prohibiendo expresamente en el Código del Trabajo toda discriminación basada en las responsabilidades familiares en todos los aspectos del empleo y la ocupación, incluso a nivel de la contratación; ii) permitiendo que los trabajadores con responsabilidades familiares sean informados de sus derechos y de ejercerlos, y iii) adoptando un conjunto de medidas de**

*apoyo y de medidas de sensibilización y de información del público en relación con los problemas a los que se enfrentan los trabajadores con responsabilidades familiares, así como medidas encaminadas a promover en la población el respeto mutuo y la tolerancia.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Guinea Ecuatorial

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no aprovechó la ocasión que le ofrecía la promulgación de la Ley Fundamental de Guinea Ecuatorial, el 16 de febrero de 2012, y de la Ley núm. 10/2012 sobre la Reforma del Ordenamiento General del Trabajo, el 24 de diciembre de 2012, para abordar las cuestiones planteadas por la Comisión.

*Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación.* La Comisión toma nota de que el artículo 15 de la Ley Fundamental de 2012 (anteriormente artículo 15 de la Ley Fundamental de 1995) prevé: «Cualquier acto de parcialidad o de discriminación debidamente constatado por motivos tribales, étnicos, sexo, religiosos, sociales, políticos u otros análogos es punible o castigado por la ley.». Además, el artículo 1, 3), d), de la Ley sobre la Reforma del Ordenamiento General del Trabajo de 2012 (anteriormente artículo 1, 4), de la Ley General del Trabajo de 1990) prevé que el Estado garantiza la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, y que nadie podrá ser objeto de discriminación, es decir, de distinción, exclusión o preferencia por motivos de raza, color, sexo, opinión política, ascendencia nacional, origen social o afiliación sindical. La Comisión toma nota de que el artículo 1, 3), d), de la Ley sobre la Reforma del Ordenamiento General del Trabajo de 2012 sigue sin hacer referencia a la religión entre los motivos de discriminación prohibidos y añade que, sin embargo, dicho criterio está incluido en el artículo 15 de la Ley Fundamental de 2012. La Comisión recuerda que cuando se adopten disposiciones legales para dar cumplimiento al principio del Convenio, éstas deberían incluir por lo menos todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1, 1), a) (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 853). *La Comisión por lo tanto insta firmemente al Gobierno a tomar medidas, en cuanto tenga la ocasión, para añadir el motivo de «religión» a la lista de motivos prohibidos de discriminación. La Comisión le pide al Gobierno una vez más que proporcione informaciones sobre la aplicación práctica del artículo 15 de la Ley Fundamental de 2012 y sobre el artículo 1, 3), d), de la Ley sobre la Reforma del Ordenamiento General del Trabajo de 2012, e indique si se han dictado decisiones judiciales y administrativas en relación con esas disposiciones, y, en caso afirmativo, que proporcione información detallada sobre su contenido.*

*Artículos 1, 1), b), y 5. Otros criterios. Medidas especiales.* La Comisión toma nota de que el artículo 1, 4), de la Ley General del Trabajo de 1990 (ahora artículo 1, 3), d), de la Ley sobre la Reforma del Ordenamiento General del Trabajo de 2012) prevé que se facilite la contratación de los trabajadores de edad avanzada y de aquellos con capacidad disminuida. La Comisión había solicitado anteriormente copia de la ley núm. 6/1999, de 6 de diciembre de 1999, por la que se modifican determinados artículos de la Ley núm. 6/1992 Reguladora de la Política Nacional de Empleo, de 3 enero de 1992. La Comisión toma nota de que el artículo 62 de Ley Reguladora de la Política Nacional de Empleo, en su tenor modificado por la ley núm. 6/1999, de 6 de diciembre de 1999, prevé que el Gobierno adoptará programas destinados a fomentar el empleo de los trabajadores con dificultades de inserción en el mercado de trabajo, especialmente los jóvenes demandantes de primer empleo, mujeres, hombres mayores de 45 años y las personas con discapacidad. *Se le pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación en la práctica de las referidas disposiciones en lo atinente a los trabajadores de mayor edad, los jóvenes demandantes de primer empleo y las personas con discapacidad.*

*Artículos 2 y 3. Política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato.* La Comisión recuerda que la discriminación en el empleo y la ocupación es un fenómeno universal en constante evolución y que algunas de las manifestaciones de la discriminación han tomado formas más sutiles y menos visibles. En este sentido, es esencial reconocer que ninguna sociedad está libre de discriminación y que se requiere de una acción continua para tratarla. Asimismo, deben evaluarse periódicamente los resultados alcanzados en la aplicación de la política y los programas nacionales en materia de igualdad a fin de que los mismos se ajusten a las necesidades de la población, en particular las de aquellos grupos más vulnerables a la discriminación (véase Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafos 731 y 847). *La Comisión pide al Gobierno que indique si se ha formulado la política nacional que promueva la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, y que describa cómo está siendo aplicada (procedimientos jurídicos, medidas prácticas, etc.) en cada uno de los campos siguientes: i) acceso a la formación profesional; ii) acceso a los empleos y a las diferentes ocupaciones, y iii) condiciones de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas concretas con miras a evaluar los resultados de la implementación de la política nacional de igualdad y que envíe información sobre el impacto de los mismos en los diversos sectores de la población, y facilite datos estadísticos desglosados por sexo, raza, etnia y religión sobre el empleo y la formación profesional, así como cualquier otra información que pueda permitir a la Comisión evaluar de manera más completa la forma en que se aplica el Convenio en la práctica.*

*Artículo 4. Medidas respecto a los individuos sospechosos de actividades perjudiciales para la seguridad del Estado.* *La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 4 del Convenio, así como información específica sobre los procedimientos que establecen el derecho de apelación ante un órgano competente e independiente.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Guyana

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación.* Desde 1998, la Comisión se ha estado refiriendo a la necesidad de enmendar el artículo 2, 3), de la Ley de Igualdad de Derechos núm. 19, de 1990, que dispone la «igualdad de remuneración por el mismo trabajo o un trabajo de la misma naturaleza» para ponerlo en conformidad con las disposiciones del Convenio y en consonancia con la Ley de Prevención de la Discriminación núm. 26, de 1997 (artículo 9, 1)), reflejando, por consiguiente, el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión *lamenta* tomar nota de nuevo de que en su memoria el Gobierno no informa de que se hayan producido progresos a este respecto. La Comisión recuerda que considera que la coexistencia de los dos diferentes conceptos en la legislación actual puede potencialmente conducir a confusiones en la aplicación del principio del Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para enmendar el artículo 2, 3), de la Ley de Igualdad de Derechos núm. 19, de 1990, con miras a ponerlo en conformidad con el principio del Convenio y en consonancia con la Ley de Prevención de la Discriminación núm. 26, de 1997, con el fin de eliminar las ambigüedades jurídicas.**

*Artículo 2. Salario mínimo.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ordenanza sobre el salario mínimo nacional, que se adoptó en julio de 2013, no prevé diferencias en las tasas salariales basadas en el sexo o género. La Comisión toma nota de la adopción, en octubre de 2016, de una nueva ordenanza sobre el trabajo (salario mínimo nacional) que aumentó el salario mínimo en el sector privado de 35 000 a 44 000 dólares guyaneses al mes (alrededor de 210,50 dólares de los Estados Unidos). Asimismo, la Comisión toma nota de que según el discurso sobre el presupuesto que realizó el Ministro de Finanzas en noviembre de 2018 «el Gobierno también ha aumentado el salario mínimo básico de cada funcionario público a 64 200 dólares guyaneses al mes» (párrafo 3.30). La Comisión quiere señalar que habida cuenta de que las mujeres predominan en los empleos de bajos salarios, y de que un sistema de salarios mínimos nacional uniforme contribuye a aumentar los ingresos de los peor remunerados, éste influirá en la relación salarial entre hombres y mujeres y en la disminución de la brecha de remuneración entre hombres y mujeres (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 683). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la proporción de trabajadores y de trabajadoras, desglosada por sexo, a los que se paga el nuevo salario mínimo nacional en el sector privado y el nuevo salario mínimo básico en el sector público. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione toda la información disponible, incluidos estudios, que ponga de relieve el impacto de la introducción y el aumento del salario mínimo nacional y del salario mínimo básico en los ingresos de las mujeres en el sector público y en el sector privado, así como información sobre la brecha salarial por motivo de género.**

*Artículos 2, 2), c), 3 y 4. Convenios colectivos y cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Evaluación objetiva del empleo y determinación salarial.* En sus comentarios anteriores, a fin de facilitar la aplicación del principio del Convenio y determinar si los trabajos que tradicionalmente realizan las mujeres están infravalorados en comparación con los trabajos que tradicionalmente realizan los hombres, la Comisión pidió al Gobierno que indicara si se realizaban o estaba previsto realizar evaluaciones objetivas de los empleos en los sectores público y privado y, en caso afirmativo, que especificara el método y los criterios de evaluación utilizados. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las tasas de remuneración se fijan a través del proceso de negociación colectiva, sin tener debidamente en cuenta las diferencias de sexo o de género. Tomando nota de esta información, la Comisión recuerda que los hombres y las mujeres tienen tendencia a realizar trabajos diferentes utilizando capacidades distintas. Por consiguiente, a fin de garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y evitar una infravaloración del trabajo tradicionalmente realizado por las mujeres, la Comisión quiere hacer hincapié en la importancia de evaluar cada trabajo sobre la base de criterios exentos de sesgo de género tales como las aptitudes/cualificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo, cuando se determinan las tasas de remuneración. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para sensibilizar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, así como sobre la necesidad de utilizar métodos de evaluación objetiva de los empleos y criterios para evitar la infravaloración de los trabajos tradicionalmente realizados por mujeres cuando se fijan las tasas de remuneración. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre la forma en que los interlocutores sociales determinan las tasas de remuneración, incluida información sobre el método y los criterios utilizados. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique si las tasas de remuneración en el sector público se determinan a través de negociación colectiva.**

*Estadísticas.* La Comisión recuerda que es esencial contar con datos estadísticos adecuados para determinar la naturaleza, el alcance y las causas de la remuneración desigual, definir las prioridades y elaborar medidas apropiadas

para supervisar y evaluar el efecto de estas medidas y proceder a cualquier ajuste necesario a fin de promover mejor el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. ***Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione todos los datos estadísticos disponibles, desglosados por sexo, sobre la distribución de hombres y mujeres en los diversos sectores económicos y ocupaciones, y sobre sus ingresos correspondientes, tanto en el sector público como en el sector privado.***

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1975)**

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas concretas adoptadas en el marco del Plan estratégico quinquenal de la Comisión sobre la mujer y la igualdad de género de la Asamblea Nacional para promover la igualdad de género en el empleo y la ocupación, incluida la formación profesional, y mejorar el acceso de las mujeres a todos los trabajos, incluidos los trabajos que no forman parte de las áreas en las que tradicionalmente trabajan las mujeres y los puestos de toma de decisiones tanto en el sector público como en el sector privado. Además, la Comisión toma nota de que, en su noveno informe periódico al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (2018) de las Naciones Unidas, el Gobierno proporcionó información detallada sobre la situación de las mujeres, pero no respondió a las preguntas planteadas por la Comisión de Expertos. Según el informe del Gobierno al CEDAW, se estima que la proporción de mujeres en la fuerza de trabajo es del 34,6 por ciento, mientras que el 65,4 por ciento no participa en la economía formal. De hecho, el censo nacional de 2012 puso de relieve que la mayoría de este último grupo de mujeres (48,6 por ciento) realiza trabajos no remunerados, como las tareas domésticas, mientras que otras buscan avanzar por medio de la educación (8,0 por ciento) y el resto (7,1 por ciento) representa a las mujeres jubiladas. El Gobierno también indica que según la encuesta de empresas del Banco Mundial (2010), mencionada en el informe del Gobierno al CEDAW, las mujeres están insuficientemente representadas entre el personal directivo superior de las empresas del sector privado, donde se registra tan sólo un 17 por ciento de mujeres en cargos de dirección o gerencia. Sin embargo, la participación de la mujer en la propiedad de empresas privadas es considerablemente superior, con un 58 por ciento (documento CEDAW/C/GUY/9, 10 de julio de 2018, párrafo 89). En el informe del Gobierno al CEDAW también se indica que las mujeres que trabajan en empleos sindicados del sector de la producción agrícola constituyen el 20 por ciento de la fuerza de trabajo. Asimismo, se añade que se han aplicado medidas especiales de carácter temporal para hacer frente a la discriminación contra las mujeres tanto en el ámbito de los microcréditos como en la educación y la formación. La Comisión acoge con beneplácito que en el informe antes mencionado el Gobierno señale que «el país ha logrado la paridad entre los géneros en la educación primaria». No obstante, en el informe también se indica que, si bien se han producido importantes avances en la promoción de las mujeres en sectores tradicionalmente dominados por los hombres, como la ingeniería, la construcción y la electricidad, entre 2011 y 2014, los índices de matriculación en educación y formación técnica y profesional fueron del 38 por ciento de alumnas frente al 62 por ciento de alumnos. La Comisión toma nota de que, según el informe del CEDAW «se han hecho esfuerzos sistemáticos para reducir y eliminar la persistencia de estereotipos de género, actitudes culturales negativas y otras prácticas que discriminan a las mujeres» (documento CEDAW/C/GUY/9, párrafos 48, 78 y 91). Asimismo, la Comisión toma nota de que según el informe de país de la OIT sobre Guyana de 2018 (*Gender at work in the Caribbean*) el Ministerio de Protección Social también colabora con organismos internacionales para llevar a cabo proyectos que pueden ayudar a las mujeres que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad a hacer frente a las barreras sistemáticas para su participación y desempeño en la fuerza de trabajo y para que puedan prestar cuidados, tales como la pobreza, y la discriminación y la estigmatización basadas en el VIH. El Gobierno también ha establecido varios programas de formación que enseñan competencias profesionales a las mujeres, y se centran en las familias monoparentales, que a menudo tienen que hacer frente a dificultades especiales para acceder al mercado de trabajo y encontrar empleo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas activas para eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres accedan al empleo y la ocupación y progresen en este ámbito, incluidas medidas de sensibilización para luchar contra todos los estereotipos de género y las actitudes patriarcales que dan por sentado que las responsabilidades domésticas y de cuidado deben recaer sobre las mujeres. La Comisión solicita al Gobierno que aclare el estatus de la política nacional de género e inclusión social y que, si se ha adoptado, proporcione información sobre las medidas específicas adoptadas para aplicarla, en particular información detallada sobre los resultados alcanzados en materia de empleo y ocupación. También pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de la Comisión sobre la Mujer y la Igualdad de Género (WGEC), incluida información sobre los resultados logrados en el marco del Plan estratégico quinquenal antes mencionado así como por la Oficina de Asuntos de Género (GAB).***

*Artículo 1, 1), a). Discriminación múltiple, incluida discriminación basada en la raza. Personas afrodescendientes, en particular mujeres.* La Comisión toma nota de que según el informe del Grupo de trabajo de expertos sobre los afrodescendientes acerca de su misión en Guyana (del 2 al 6 de octubre de 2017), el Gobierno no ha elaborado un plan nacional de acción específico para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia. También toma nota de que se indica que las mujeres afroguyanesas a menudo tienen que hacer

frente a desigualdades y múltiples formas de discriminación basadas en su raza, color, género y creencias religiosas y que, si bien está aumentando la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo también se está incrementando el número de mujeres que tienen empleos mal remunerados. La Comisión toma nota de la preocupación expresada por el grupo de trabajo en relación con las elevadas tasas de abandono escolar de las niñas (documento A/HRC/39/69/Add.1, 13 de agosto de 2018, párrafos 30 y 31). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas específicas que se han adoptado para hacer frente a la discriminación que sufren las personas afrodescendientes, en particular las mujeres y las niñas, en lo que respecta al acceso a la educación, el empleo y la ocupación, así como al progreso en esos ámbitos. También solicita al Gobierno que proporcione toda la información disponible sobre la situación de los hombres y las mujeres afrodescendientes en el empleo y la ocupación, en particular en las zonas rurales.**

**Pueblos indígenas.** La Comisión toma nota de que según el informe de país de 2018 de la OIT antes mencionado los pueblos originarios (amerindios) representan el 10,5 por ciento de la población. La Comisión también toma nota de que según el sitio web del Ministerio de Asuntos de los Pueblos Indígenas durante los últimos tres años se han destinado 2 300 millones de dólares de Guyana al empoderamiento de los jóvenes del interior del país, lo que ha redundado en el establecimiento de 2 054 negocios exitosos. Los jóvenes recibieron formación en el marco del Programa del Servicio de Empleo y Juventud del Interior (HEYS) — que se inició tras la finalización del Programa de Promoción de la Iniciativa Empresarial y del Aprendizaje de los Jóvenes (YEAP) — dirigido aproximadamente a 4 000 jóvenes de 215 pueblos y comunidades indígenas de todo el país. **La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para promover una amplia gama de oportunidades de formación y de empleo para las personas que forman parte de los pueblos indígenas y que proporcione información sobre el desarrollo y los resultados del Programa HEYS. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione toda la información disponible, desglosada por sexo, sobre la situación de las personas que pertenecen a pueblos indígenas en el empleo y la ocupación, incluso en las iniciativas empresariales y las actividades tradicionales. Pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre las actividades llevadas a cabo por la Comisión de relaciones étnicas y la Comisión de pueblos indígenas y su impacto en el ámbito de la educación, la formación, el empleo y la ocupación.**

**Observación general de 2018.** En relación con las cuestiones antes mencionadas, y de forma más general, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno su observación general sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional, que se adoptó en 2018. En la observación general, la Comisión toma nota con preocupación de que las actitudes y los estereotipos discriminatorios basados en la raza, el color y la ascendencia nacional de los trabajadores y de las trabajadoras, siguen dificultando su participación en la educación y los programas de formación profesional, así como el acceso a una más amplia gama de oportunidades de empleo, lo que da lugar a una persistente segregación ocupacional y a unas remuneraciones más bajas por un trabajo de igual valor. Estos factores conducen con frecuencia a muchas personas de estos grupos a trabajos en la economía informal. La Comisión también toma nota de que es frecuente que las cuotas de empleo, cuando existen, sigan vacantes, que, según se informa, se debe a menudo a una falta de personas capacitadas de los grupos designados o a unos esfuerzos insuficientes para contratar activamente a las personas a las que se dirigen. En consecuencia, la Comisión considera que es necesario adoptar un enfoque integral y coordinado para hacer frente a barreras y obstáculos con que se confrontan las personas en el empleo y la ocupación, en razón de su raza, color o ascendencia nacional, y promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos. Tal enfoque debería incluir la adopción de medidas convergentes dirigidas a abordar las brechas en la educación, la formación y la capacitación, brindar una orientación vocacional imparcial, reconocer y validar las calificaciones obtenidas en el extranjero, y valorar y reconocer los conocimientos y las habilidades tradicionales que pueden ser pertinentes para el acceso y los progresos en el empleo y para ejercer una ocupación. La Comisión también recuerda que, para ser eficaces, se requiere que estas medidas incluyan acciones concretas, tales como leyes, políticas, programas, mecanismos, procesos participativos y medidas reparativas, concebidas para abordar los prejuicios y estereotipos y promover la comprensión y la tolerancia mutuas en todos los sectores de la población. **La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2018 y pide que proporcione información en respuesta a las cuestiones planteadas en dicha observación.**

**Discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.** La Comisión también toma nota de que según el informe de país de 2018 de la OIT no existen leyes en materia de identidad de género aunque existe mucha información sobre la discriminación de las personas transgénero y otros miembros de la comunidad LGBTI en el acceso a las oportunidades de empleo. A este respecto, la Comisión también toma nota de que, según el informe del Grupo de trabajo de expertos sobre los afrodescendientes acerca de su misión en Guyana, entidades de la sociedad civil han informado de que la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero y los trabajadores del sexo está muy extendida. En particular, son víctimas de criminalización y estigmatización las personas guyanesas transgénero, y son objeto de discriminación porque son más visibles que otros miembros de la comunidad lesbiana, gay y bisexual (documento A/HRC/39/69/Add.1, de 13 de agosto de 2018, párrafo 33). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para impedir y abordar la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género en el empleo y la ocupación, incluidas las medidas legislativas y de sensibilización.**



*Aplicación y estadísticas.* La Comisión toma nota de que en el informe de país de 2018 de la OIT se indica que las leyes para prevenir la discriminación no se aplican efectivamente. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los datos estadísticos solicitados no están disponibles. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de la legislación que prohíbe la discriminación basada en los motivos previstos en el Convenio y que adopte medidas activas para garantizar el acceso efectivo a los mecanismos para abordar las quejas de discriminación y asegurar el funcionamiento de estos mecanismos. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para recopilar y compilar datos estadísticos, desglosados por sexo, sobre la participación de hombres y mujeres, así como de diferentes grupos étnicos, en los diversos sectores y ocupaciones.**

## Honduras

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)**

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo General de Trabajadores (CGT), de la Central de Trabajadores de Honduras (CTH), y del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), transmitidas con la memoria del Gobierno, así como de las observaciones del COHEP, recibidas el 2 de septiembre de 2019 y de la respuesta del Gobierno recibida el 9 de octubre de 2019.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Brecha de remuneración por motivo de género. Estadísticas.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara informaciones sobre los progresos realizados para reducir la brecha de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que desde 2018, existe una brecha salarial más favorable a las mujeres en los sectores privados y públicos — debido a que las mujeres poseen un mayor grado de escolaridad y ocupan empleos más urbanos. A este respecto, el Gobierno proporciona una serie de datos desglosados por sexo, incluyendo estadísticas sobre: los ingresos promedio por ramas de actividad, los salarios mínimos por ramas de actividad y los salarios mínimos por ocupaciones (niveles de responsabilidades). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala la limitación de información con la que cuenta para poder realizar un diagnóstico explicando que la única fuente de información del mercado laboral es la encuesta permanente de hogares del Instituto Nacional de Estadísticas (INE). La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CGT y la CTH indican que, en la práctica, existen grandes diferencias entre el salario de los hombres y mujeres, en particular en el sector público y que sería importante hacer un comparativo por puestos. La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones, el COHEP indica que es necesario revisar los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno y además se refiere a una serie encuestas realizadas por el sector empresarial sobre la participación de las mujeres en el ámbito laboral (informe «Mujeres en la gestión empresarial», «Encuesta de diagnóstico sistemas de mercado», el proyecto «La debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos en relación con la cadena de suministros»). El COHEP señala que el 98 por ciento de las empresas consultadas en el ámbito del proyecto «la Debida Diligencia Empresarial en materia de Derechos Humanos en relación con la Cadena de Suministros» otorgan iguales condiciones salariales entre hombres y mujeres que realizan el mismo trabajo. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión observa que los datos proporcionados no permiten comparar las remuneraciones de los hombres y mujeres en puestos y a niveles de responsabilidad diferentes pero que pueden ser, no obstante, de igual valor. Al hacerlo, la Comisión llama nuevamente la atención del Gobierno de que el principio de igual remuneración por un trabajo de igual valor no sólo requiere la igualdad de remuneración por un trabajo que sea igual sino también igualdad de remuneración por trabajos diferentes pero que, sin embargo, son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 667 y 679). **A efectos de poder realizar un análisis detallado y con todos los elementos de información de la brecha de remuneración por motivos de género, la Comisión pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para compilar la estadística lo más completa posible con relación al nivel de remuneración entre hombres y mujeres en los sectores privado y público. Al respecto, la Comisión se remite en particular a su observación general sobre la aplicación del Convenio adoptada en 1998.**

*Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. Legislación.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que los artículos 367 del Código del Trabajo y 44 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (LIOM), así como el decreto núm. 27-2015 no garantizan la aplicación del principio para trabajos de igual valor, y pidió al Gobierno que informara sobre cualquier enmienda legislativa. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) la reforma de la normativa laboral comienza por someter al Consejo Económico y Social (CES) la intención de reforma o modificación del Código del Trabajo, y 2) el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) ha dado inicio a un planteamiento de una reforma de la LIOM y se han llevado a cabo múltiples reuniones con representaciones de diversas instituciones del Estado y de la sociedad civil al respecto, y 3) se informó a las autoridades de alto mando para que comiencen a tomar las medidas necesarias para adecuar la legislación laboral con los convenios internacionales. La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones, el COHEP indica que no se ha convocado a ninguna gremial de empleadores para analizar la reforma de la LIOM ni se ha llevado al CES. **La Comisión confía en que se tomarán las medidas necesarias para que en la legislación se refleje debidamente el principio la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres para trabajos que sean de naturaleza distinta,**

*aunque, no obstante, de igual valor y pide al Gobierno que proporcione información al respecto. La Comisión también recuerda la importancia de las consultas con los interlocutores sociales en el proceso de reforma de la legislación laboral, y confía en que el Gobierno garantizará esta situación en relación con cualquier medida que implemente el principio del Convenio.*

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## India

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación basada en el sexo. Acoso sexual.* En relación con sus comentarios anteriores sobre el ámbito de aplicación de la Ley de 2013 sobre el Acoso Sexual de las Mujeres en el Lugar de Trabajo (prevención, prohibición y reparación), la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual los trabajadores agrícolas, así como aquellos que trabajan en lugares de trabajo que emplean menos de diez trabajadores, pueden presentar quejas por acoso sexual ante el Comité Local de Quejas establecido a nivel distrital. La Comisión toma nota de que ninguna otra información ha sido proporcionada sobre la aplicación de la ley en la práctica, en respuesta a sus comentarios. La Comisión toma nota de que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó su preocupación ante el acoso sexual continuo y la violencia contra mujeres y niñas, que tiene repercusiones en la asistencia escolar y en la participación en el mercado de trabajo. El CEDAW notó un marcado aumento de los delitos violentos contra las mujeres, incluyendo la violación de mujeres y niñas, así como la escalada de la violencia por pertenecer a una casta, en particular las violaciones de mujeres y niñas (véase documento CEDAW/C/IND/CO/4-5, de 24 de julio de 2014, párrafos 10, a) y c), y 26). La Comisión recuerda que dicha ley sólo abarca el acoso sexual contra las mujeres y que ya había recomendado que también deberían protegerse a los hombres contra esa grave forma de discriminación por motivo de sexo. **La Comisión pide al Gobierno que facilite información específica sobre la aplicación en la práctica de la Ley de 2013 sobre el Acoso Sexual de las Mujeres en el Lugar de Trabajo (prevención, prohibición y reparación), y sobre cualquier otra medida adoptada o contemplada para combatir el acoso sexual y la violencia contra las mujeres relacionadas con el lugar de trabajo. La Comisión también pide al Gobierno que facilite información sobre el número de causas por acoso sexual iniciadas ante los comités de quejas internos y locales, así como su resultado, incluyendo las reparaciones otorgadas y las penas impuestas. Pide nuevamente al Gobierno que examine el impacto del artículo 14 de la ley (acción contra denuncia falsa o dolosa o evidencia falsa) en la buena disposición de las mujeres y de otras personas para presentar denuncias por acoso sexual sin temer represalias y que proporcione información sobre las represalias y los esfuerzos hechos para prevenir las represalias en los centros de trabajo con menos de diez trabajadores y en las empresas agrícolas. También se le pide al Gobierno que, cuando surja la oportunidad de revisar la ley, enmiende la ley a efecto de asegurarse que los hombres y los trabajadores en el sector no organizado con más de diez empleados, también estén protegidos contra el acoso sexual en el lugar de trabajo, y que facilite información sobre cualquier evolución al respecto.**

*Artículos 1 a 3. Medidas para abordar la discriminación basada en motivos de origen social.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el sistema de cuotas para las castas reconocidas en el sector público, contribuyó a aumentar la representación de estos grupos en el sector público. Según la memoria del Gobierno, mientras que en 1965 las castas reconocidas representaban el 13,17 por ciento del personal de los servicios públicos, en 2012 representaban el 17,30 por ciento del personal. En este sentido, la Comisión toma nota de que la cuota para las castas reconocidas en el sector público, en la contratación directa en toda la India, mediante concurso abierto, es del 15 por ciento. La cuota en la contratación directa en toda la India que no sea mediante concurso abierto, es del 16,66 por ciento. La Comisión toma nota de que se ha dado inicio, en los últimos años, a varias «campañas especiales de contratación» («special recruitment drives») para cubrir los puestos reservados que aún no se habían cubierto para las castas y las tribus reconocidas. La última campaña realizada en 2012, permitió que se colocaran personas en un 74,85 por ciento de los cupos reservados. La Comisión toma nota asimismo de la información comunicada por el Gobierno sobre los diversos regímenes establecidos con miras a fomentar la educación y el empoderamiento económico de las castas reconocidas. Según la memoria del Gobierno, el impacto positivo de esos regímenes queda reflejado en la mayor representación de las castas reconocidas en el sector público. Sin embargo, no se comunicó ninguna información sobre el impacto de estos regímenes más allá del cumplimiento de las cuotas.

En relación con las medidas de acción positiva en el sector privado, la Comisión toma nota de la información relativa a algunas iniciativas tomadas por las Cámaras Industriales Apex, como impartir formación profesional, programas de desarrollo de iniciativa empresarial y orientación y becas para los sectores más desaventajados de la sociedad. El Gobierno también indica que algunas de las asociaciones industriales elaboraron un código de conducta voluntario en el que se puso énfasis en incrementar las oportunidades en el empleo para los sectores desfavorecidos de la sociedad, a través del perfeccionamiento de las aptitudes, de la formación continua y de becas, entre otras medidas. En lo que atañe a las medidas adoptadas para intensificar la sensibilización respecto de la prohibición y de la inadmisibilidad de la discriminación basada en motivos de casta en el empleo y la ocupación, el Gobierno indica que ha dirigido un conjunto de recomendaciones, en su carácter consultivo, en virtud de la Ley sobre Castas y Tribus Reconocidas (prevención de atrocidades), de 1989, a los secretarios principales de todos los estados y administraciones territoriales de la Unión (ATU). Esas recomendaciones incluyen: i) generar una sensibilización, a través de medios impresos y electrónicos; ii) desarrollar un sistema de supervisión de la comunidad para verificar los casos de violencia, abuso y explotación, y adoptar las medidas necesarias para ponerles freno; iii) implicar a la comunidad en general en la creación y la difusión de esa sensibilización, y iv) organizar campañas de conocimientos y sensibilización jurídicos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no comunicó ninguna información sobre las medidas específicas adoptadas en los niveles gubernamentales central y local para sensibilizar acerca de la discriminación basada en el origen social en el empleo y la ocupación. **Recordando que se requieren medidas continuas para poner fin a la discriminación en el empleo y la ocupación, debido a una pertenencia real o percibida a una determinada casta, y tomando nota de la ausencia de información específica sobre el impacto de los diversos regímenes y medidas, excepto la implantación del sistema de cuotas, la Comisión pide al Gobierno que realice una evaluación integral de los progresos realizados hasta la fecha para abordar la discriminación basada en motivos de casta en el empleo y la**

*ocupación. La Comisión también pide al Gobierno que identifique las medidas adicionales necesarias para avanzar en la igualdad de oportunidades y de trato para todos los hombres y mujeres, independientemente del origen social, y comunicar información a este respecto. Dicha información también deberá incluir los resultados de todo estudio realizado por la Comisión nacional de castas reconocidas en relación con la educación, la formación, el empleo y la ocupación. La Comisión también pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos a efecto de aumentar la cocientización pública en torno a la prohibición de la discriminación basada en motivos de casta y que transmita información sobre las medidas específicas adoptadas a tal fin, incluidas las medidas adoptadas en colaboración con los interlocutores sociales. También se le pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas de acción afirmativa adoptadas en el sector privado para combatir la discriminación basada en motivos de casta y promover la igualdad de oportunidades y de trato, con independencia del origen social, y sobre su impacto. Tomando nota de la indicación del Gobierno, según la cual se llevó a la atención del Tribunal Supremo la implementación del sistema de cuota para los dalit, musulmanes y cristianos, la Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en este asunto.*

*Recogedores manuales de desechos.* La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores en las que pidió al Gobierno que adoptara medidas rigurosas e integrales para poner fin a la continua degradación y a la práctica inhumana de la recogida manual de desechos y acogía con agrado la adopción de la Ley sobre la Prohibición del Empleo como Recogedores Manuales de Desechos y su Rehabilitación, de 2013 (ley MS, 2013). La Comisión tomó nota de que también se promulgó, en diciembre de 2013, el reglamento sobre la prohibición del empleo como recogedores manuales de desechos y su rehabilitación (reglamento MS, 2013). En lo que atañe a la aplicación de la ley, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Justicia Social y Empoderamiento ha venido celebrando reuniones de revisión con los estados y las ATU concernidas, para sensibilizarlos acerca del problema de la recogida manual de desechos, para perfilar las medidas que requieren adoptarse con arreglo a las diversas disposiciones de la ley y para evaluar las medidas adoptadas hasta el momento. El Gobierno también informó que se completó, en 27 de los 35 estados/ATU, una encuesta sobre los recogedores manuales de desechos en las ciudades estatutarias y que se están adoptando medidas para reunir información sobre las necesidades de rehabilitación de los recogedores de desechos identificados y de sus dependientes. La Comisión toma nota de que todos los recogedores manuales de desechos, con independencia de su casta y de su religión, son elegibles para la asistencia de rehabilitación en virtud de la ley, como se especifica en la regla 11 (22), del reglamento MS, 2013. El Gobierno también indica que los recogedores manuales de desechos que dejaron su ocupación antes de la entrada en vigor de la ley, pueden acceder a préstamos en condiciones favorables para el empleo por cuenta propia y la formación, con arreglo a los regímenes de la Corporación Nacional de Finanzas y Desarrollo Safai Karamcharis. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que, según el informe de la Relatora Especial de la ONU sobre cuestiones de las minorías, persiste la práctica de la recogida manual de desechos, a pesar de la adopción de la ley, y está institucionalizada a través de la práctica del estado, con gobiernos locales y municipios que emplean a recogedores manuales de desechos (documento A/HRC/31/56, de 28 de enero de 2016, párrafo 72). *La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar la plena aplicación en la práctica de la ley MS, 2013, y que comunique información integral sobre las medidas adoptadas a tal fin, incluida la información detallada, desglosada por sexo, sobre el número de personas que se benefician o se han beneficiado de las medidas de rehabilitación previstas en la ley, y su impacto. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre los resultados de las evaluaciones realizadas en relación con las medidas adoptadas hasta el momento por los estados/ATU y que proporcione los resultados de la Encuesta sobre recogedores manuales de desechos en las ciudades estatutarias donde ya se haya completado. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las actividades de los comités de vigilancia y control en los niveles de distrito, estatal y central de los magistrados e inspectores de distrito en cuanto a la aplicación de la ley, y sobre el número y la naturaleza de los delitos registrados, las investigaciones y los procesamientos impulsados y las sanciones impuestas a las entidades públicas y privadas. También se le pide al Gobierno que comunique información sobre el impacto de los regímenes de la Corporación Nacional de Finanzas y Desarrollo Safai Karamcharis sobre la rehabilitación de los recogedores manuales de desechos que dejaron esa actividad antes de la entrada en vigor de la ley MS, 2013.*

*Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.* La Comisión toma nota de que, en su observación final, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), expresó su preocupación por el descenso de la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo, tanto en las zonas rurales como en las zonas urbanas, y por el hecho de que las mujeres sólo sean propietarias del 9 por ciento de las tierras (documento CEDAW/C/IND/CO/4-5, de 24 de julio de 2014, párrafo 28). La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, con arreglo a los datos para 2011-2012, casi el 75 por ciento de las mujeres de las zonas rurales están ocupadas en la agricultura, el 10 por ciento en la industria manufacturera y el 6,6 por ciento, en obras de construcción. En relación con las zonas urbanas, con arreglo al mismo conjunto de datos, el 53 por ciento de las mujeres están ocupadas en los servicios y el 29 por ciento, en la industria manufacturera. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, de conformidad con el 12.º Plan quinquenal (2012-2017), el Ministerio de Desarrollo de la Mujer y del Niño, aplica un régimen específico de apoyo a la formación y el empleo de las mujeres (programa STEP). *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas específicas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluyendo la mejora del acceso a la tierra, al crédito y a otros bienes materiales necesarios para realizar una ocupación, y sobre su impacto. La Comisión también le pide al Gobierno que transmita información específica sobre el impacto del programa STEP y otros regímenes pertinentes, incluida la Misión Nacional de Medios de Vida Rurales, en la promoción de la igualdad de género y en el tratamiento de la segregación ocupacional por motivos de género. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información estadística actualizada sobre la participación de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, según el sector y la situación en el empleo, con el fin de hacer un seguimiento de los progresos a lo largo del tiempo.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Jamaica

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación.* La Comisión ha venido destacando desde 1997 que la Ley de Empleo, de 1975 (Igualdad de Remuneración por un Trabajo Igual), no incluye el concepto de «trabajo de igual valor», tal y como lo requiere el Convenio. La protección en virtud de la ley actual es más restrictiva que la protección contenida en el Convenio, puesto que se limita a exigir una igualdad de remuneración por un trabajo igual, que se define como el trabajo de hombres y mujeres, en el que las tareas, las condiciones de trabajo y las calificaciones son similares o sustancialmente similares, y las diferencias carecen de importancia práctica y no se dan con frecuencia. La Comisión también subrayó lo fundamental que es la aplicación de este concepto de «trabajo de igual valor» para la promoción y el logro de una igualdad de remuneración entre hombres y mujeres en el empleo y para la reducción de la brecha salarial de género. La Comisión recuerda sus solicitudes anteriores al Gobierno de que se revisara la Ley de 1975, a la luz de los requisitos del Convenio, y de que se considerara solicitar la asistencia técnica de la OIT. Toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual el Gobierno no aceptó estas solicitudes. En este sentido, la Comisión debe recordar que, en años anteriores, el Gobierno indicó que tenía la intención de revisar la Ley de 1975. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que emprenda una revisión y actualice la Ley de 1975 sobre Igualdad de Remuneración por un Trabajo Igual, a fin de armonizar plenamente sus disposiciones con el Convenio, ampliando la protección mediante la inclusión del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Espera que el Gobierno considere solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto. La Comisión también solicita al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas a tal efecto, así como sobre cualquier otra medida específica adoptada para examinar y abordar la brecha salarial de género en los sectores público y privado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Jordania

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Marco legislativo.* La Comisión recuerda que, en su observación anterior, acogió con beneplácito las conclusiones y las recomendaciones del examen jurídico sobre igualdad de remuneración, realizado por la Comisión Directiva Nacional para la Igualdad de Remuneración (NSCPE), con apoyo de la OIT, y solicitó al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones derivadas del examen jurídico en relación con el Convenio, en particular respecto de las enmiendas propuestas a los artículos 4 y 29A, 6), de la Ley del Trabajo, con miras a, respectivamente: i) definir y prohibir, de manera explícita, la discriminación directa e indirecta basada en al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, en todas las áreas del empleo y la ocupación, que abarca a todos los trabajadores, y ii) brindar una protección y una reparación claras con respecto al acoso sexual *quid pro quo* y al acoso sexual en un entorno hostil. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunica información en su memoria sobre ninguna de estas cuestiones. Sin embargo, toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW), expresó su preocupación acerca de las penosas condiciones y el alto riesgo de abuso físico y sexual que afrontan muchas niñas ocupadas como trabajadoras domésticas (documento CEDAW/C/JOR/CO/6, de 9 de marzo de 2017, párrafo 43, h)). En ese sentido, la Comisión desea destacar la importancia de la adopción de medidas efectivas para impedir y prohibir el acoso sexual en el empleo y la ocupación y se refiere a la orientación específica que aporta su observación general de 2002 sobre el tema. También recuerda que las definiciones claras y detalladas de lo que constituye discriminación en el empleo y la ocupación son determinantes para poder identificar y abordar las muy distintas formas en las que puede manifestarse (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 743). **En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del examen jurídico de la NSCPE sobre igualdad de remuneración, con miras a definir y prohibir de manera explícita la discriminación directa e indirecta basada en al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, en todas las áreas del empleo y la ocupación, y abarcando a todos los trabajadores, así como brindar una protección y una reparación claras respecto al acoso sexual «quid pro quo» y al acoso sexual en un entorno hostil. La Comisión también pide al Gobierno comunicar información sobre las medidas adoptadas en la práctica para una mayor sensibilización, de cara a la prevención y la protección contra el acoso sexual en el lugar de trabajo y sobre todo caso relacionado con el acoso sexual abordado por los tribunales o detectado por la Inspección del Trabajo, y sus resultados.**

*Artículo 5. Medidas especiales de protección. Restricciones al empleo de las mujeres.* En su observación anterior, la Comisión se refirió al artículo 69 del Código del Trabajo, en virtud del cual el Ministro especificará las industrias y las ocupaciones en las que se prohíbe el empleo de las mujeres, y el tiempo durante el cual no trabajarán las mujeres, y solicitó al Gobierno que hiciera propicia la ocasión del proceso de examen legislativo en curso para enmendar el artículo 69 del Código del Trabajo y la correspondiente ordenanza núm. 6828, de 1.º de diciembre de 2010, para garantizar que toda restricción al empleo de la mujer se limite a la maternidad en sentido estricto, y que comunique información sobre toda medida adoptada al respecto. Señalando que la memoria del Gobierno no se pronuncia sobre esta cuestión concreta, la Comisión recuerda que las medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres que estén basadas en estereotipos con respecto a sus capacidades profesionales y su papel en la sociedad, violan el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres

en el empleo y la ocupación. También desea subrayar que las disposiciones relativas a la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles, deberían dirigirse a la protección de la salud y la seguridad de hombres y mujeres en el trabajo, al tiempo que se tienen en cuenta las diferencias de género respecto de los riesgos específicos para su salud (véase Estudio General de 2012 *op. cit.*, párrafo 840). Tales restricciones tienen que ser justificadas (basadas en pruebas científicas) y examinadas periódicamente a la luz de la evolución y los progresos científicos para determinar si aún se necesitan y siguen siendo efectivas. ***Ante la ausencia de información del Gobierno, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que haga propicia la ocasión del proceso de examen legislativo en curso para enmendar el artículo 69 del Código del Trabajo y la correspondiente ordenanza, a efectos de garantizar que toda restricción al empleo de la mujer se limite a la maternidad en sentido estricto, y que comunique información sobre toda medida adoptada a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

***La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

## Líbano

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1977)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Brechas de remuneración entre hombres y mujeres.* La Comisión recuerda su comentario anterior, según el cual, las estadísticas publicadas en octubre de 2011 por la Administración Central de Estadísticas, la brecha de remuneración entre hombres y mujeres se estimó, para 2007, en el 6,2 por ciento, en los servicios; el 10,8 por ciento, en el comercio; el 21 por ciento, en la agricultura; el 23,8 por ciento, en la industria manufacturera, y el 38 por ciento, en los transportes y las comunicaciones. ***Ante la ausencia de informaciones más recientes sobre este punto en la memoria del Gobierno, la Comisión le solicita nuevamente que adopte las medidas necesarias para compilar y analizar los datos relativos a la remuneración de hombres y mujeres, y las brechas de remuneración en los diferentes sectores de actividad económica, incluido el sector público, y para las diferentes categorías profesionales, y comunicarlos. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte medidas concretas para poner fin a las brechas de remuneración entre hombres y mujeres, incluidas las medidas de sensibilización respecto del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor entre los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones, y que comunique informaciones sobre toda acción emprendida en este sentido y sobre los eventuales obstáculos encontrados.***

*Artículo 2. Legislación. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.* Desde hace más de cuarenta años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que garantice que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se incorpore plenamente en la legislación. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la memoria del Gobierno se limita a indicar que sigue en curso de examen el nuevo proyecto de Código del Trabajo. ***En consecuencia, la Comisión se ve en la obligación de instar firmemente al Gobierno a que se sirva garantizar que el proyecto de Código del Trabajo refleje expresamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, con el fin de permitir un amplio campo de comparación entre los diferentes empleos, no solamente respecto de los trabajos iguales o similares, sino también de los trabajos de índole completamente diferente, pero globalmente de igual valor. Esperando firmemente que el Gobierno pueda informar, en un futuro próximo, de progresos en ese sentido, le solicita que tenga a bien comunicar una copia de las disposiciones pertinentes, en cuanto se hayan adoptado.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

***La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección de los trabajadores contra la discriminación, incluido el acoso sexual. Legislación y práctica.* Desde hace más de veinte años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que introduzca en el Código del Trabajo, que se está revisando actualmente, una definición y una prohibición general de la discriminación directa e indirecta basada en los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que en el Código del Trabajo actualmente en vigor (Código del Trabajo de 1946, en su versión modificada) no se contempla más que la discriminación entre hombres y mujeres en determinados aspectos del empleo (artículo 26) y no ofrece ninguna protección eficaz contra las diversas formas de acoso sexual, como el acoso que conlleva un chantaje sexual (*quid pro quo*) y la creación de un ambiente de trabajo hostil. En efecto, el único artículo del Código que podría aplicarse en caso de acoso sexual es una disposición por la que se autoriza al trabajador a dejar su trabajo sin preaviso cuando «el empleador o su representante comete un delito de ultraje a la moral contra su persona» (artículo 75, 3)). A este respecto, la Comisión recuerda que aquellas legislaciones que sólo ofrecen a las víctimas de acoso sexual la posibilidad de renunciar al empleo para obtener reparación, no brindan una protección suficiente ya que, en los hechos, sancionan a las víctimas y podrían disuadirlas de buscar una reparación (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 792). La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna sobre los avances ni sobre el contenido de la reforma del Código del Trabajo en curso. Sin embargo, constata que, según el tercer informe anual (2015) sobre la puesta en práctica del Plan estratégico nacional a favor de las mujeres en el Líbano (2011-2021), el Ministerio de Trabajo ha elaborado un proyecto de ley en el que se tipifica el acoso sexual en el lugar de trabajo. ***Así, la Comisión pide encarecidamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que***

*el futuro Código del Trabajo contenga disposiciones que definan y prohíban la discriminación directa e indirecta basada, al menos, en el conjunto de los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación, que se definen en el artículo 1, 3), así como el acoso sexual en todas sus formas (el acoso quid pro quo o de intercambio y la creación de un ambiente de trabajo hostil). Se solicita de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre todo avance hacia la adopción del proyecto de Código del Trabajo. A falta de una protección legislativa completa frente a la discriminación, la Comisión pide asimismo de nuevo al Gobierno que adopte medidas concretas para garantizar, en la práctica, la protección de los trabajadores contra la discriminación basada en motivos de raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social, así como contra el acoso sexual en el empleo y la ocupación, y en particular las medidas destinadas a sensibilizar a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas sobre estas cuestiones, con el fin de mejorar la prevención en este ámbito.*

*Trabajadores domésticos extranjeros. Discriminación múltiple.* Desde hace más de diez años, la Comisión ha venido siguiendo las medidas adoptadas por el Gobierno para poner remedio a la falta de protección jurídica de los trabajadores domésticos, muchos de los cuales son mujeres extranjeras, que se ven excluidos del campo de aplicación del Código del Trabajo y están particularmente expuestos a la discriminación basada en el sexo, incluido el acoso, así como en otros motivos como la raza, el color de piel o el origen étnico. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD) ha constatado con preocupación que, «a pesar de las medidas adoptadas por el Estado parte, prosig[ue]n el abuso y la explotación de los trabajadores domésticos migrantes». Asimismo, se ha mostrado preocupado por el hecho de que «con frecuencia, las víctimas no puedan obtener asistencia cuando se las confina por la fuerza en la residencia de sus empleadores o cuando se retienen sus pasaportes». Además, el CERD ha recomendado en particular al Estado parte que: «[d]erogue las condiciones que causan la vulnerabilidad de los trabajadores domésticos migrantes al abuso y la explotación, como el sistema de patrocinio y el de residencia en el lugar de trabajo»; «[h]aga extensivas al trabajo doméstico las disposiciones del Código del Trabajo, garantizando con ello a los trabajadores domésticos las mismas condiciones de trabajo y los mismos derechos laborales que los demás trabajadores, incluido el derecho a cambiar de ocupación, y sometiendo el trabajo doméstico a inspecciones laborales»; «[v]ele porque toda legislación específica sobre el trabajo doméstico tenga por objeto hacer frente a la mayor vulnerabilidad de los trabajadores domésticos migrantes al abuso y la explotación»; y «[l]leve a cabo campañas para modificar las actitudes de la población hacia los trabajadores domésticos migrantes y sensibilizarla acerca de sus derechos» (documento CERD/C/LBN/CO/18-22, 5 de octubre de 2016, párrafos 41 y 42). El Gobierno señala que el trabajo doméstico se rige por el Código de Obligaciones y Contratos y hace referencia de nuevo al contrato tipo y al proyecto de ley relativo al empleo de los trabajadores domésticos. Asimismo, indica que se ha presentado ante el Consejo de Ministros un proyecto de ley elaborado con miras a ratificar el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), y que el comité directivo nacional del Ministerio de Trabajo, que se encarga de examinar las relaciones entre los empleadores y los trabajadores domésticos, está elaborando en la actualidad medidas trascendentes para garantizar el respeto del contrato y la abolición del sistema de patrocinio. Sin embargo, el Gobierno indica que este proceso llevará su tiempo. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ni el Ministerio de Trabajo ni los organismos oficiales han establecido restricciones al cambio de empleador y que ésta es una cuestión que sólo atañe al trabajador y al empleador. **Remitiéndose a comentarios anteriores y lamentando tomar nota de que no se ha avanzado desde entonces, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, en colaboración con los interlocutores sociales, las medidas necesarias para que se garantice a los trabajadores domésticos migrantes una verdadera protección, en la ley y en la práctica, frente a la discriminación directa e indirecta basada en el conjunto de los motivos enumerados en el Convenio, con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación, así como contra el acoso sexual en todos los aspectos del empleo, sea mediante la adopción del proyecto de ley relativo al empleo de los trabajadores domésticos, sea en el marco más general de la legislación laboral. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los progresos realizados a este respecto, así como acerca de todo cambio legislativo que tenga por objeto abolir el sistema del patrocinio. Pide al Gobierno en particular que vele en concreto porque toda nueva regla destinada a reglamentar el derecho de los trabajadores migrantes a cambiar de empleador no imponga condiciones ni restricciones que puedan aumentar la dependencia de estos trabajadores respecto de su empleador y acrecentar así su vulnerabilidad a los abusos y las prácticas discriminatorias.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Libia

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.* La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno indica que en virtud del artículo 21 de la Ley sobre Relaciones Laborales (LRA 2010) no puede haberse discriminación respecto de la remuneración por un trabajo de igual valor por motivos de raza, color, sexo o religión. El Gobierno indica asimismo que el artículo 24 de la LRA 2010 prohíbe toda discriminación entre hombres y mujeres respecto de la remuneración por un trabajo de igual valor. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todo caso judicial pertinente relativo a la aplicación de los artículos 21 y 24 de la LRA 2010.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), que se recibieron respectivamente el 26 de agosto y el 1.º de septiembre de 2019.

La Comisión toma nota de la complejidad de la situación que atraviesa el país y del conflicto armado.

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota de la discusión que se celebró en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre la aplicación del Convenio y de las conclusiones que se adoptaron.

*Artículos 1 y 3, b), del Convenio. Definición de discriminación. Proyecto de Constitución.* La Comisión toma nota de que en sus conclusiones la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que modificara el artículo 7 del proyecto de Constitución a fin de garantizar la inclusión de los motivos de raza, ascendencia nacional y origen social como motivos prohibidos de discriminación. La Comisión también toma nota de las observaciones de la OIE y la CSI en las que ambas organizaciones piden al Gobierno que modifique el artículo 7 del proyecto de Constitución. Asimismo, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que el Ministro de Trabajo y Rehabilitación envió dos cartas (cartas núms. 791 y 789, ambas de 29 de agosto de 2019), al Presidente del Consejo Presidencial en relación con la posibilidad de introducir estos cambios en el proyecto de Constitución y en la Constitución que se adopte. **La Comisión espera que el proyecto de Constitución se modifique de la forma solicitada y pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.**

*Legislación del trabajo.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 12 de 2010 por la que se promulga la Ley de Relaciones Laborales (LRA 2010) no contiene una definición de discriminación. Asimismo, tomó nota de que el artículo 3 de la LRA 2010 prohíbe la discriminación por motivos de «afiliación sindical, origen social o cualquier otro motivo de discriminación» pero no incluye explícitamente los motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política y ascendencia nacional. En sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que: i) adoptara medidas concretas para asegurar que la discriminación directa o indirecta por todos los motivos se prohíba en la legislación y en la práctica; ii) velara por que la legislación cubra, directa o indirectamente, todos los motivos prohibidos de discriminación enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, y tomara medidas para garantizar que la discriminación en el empleo y en la ocupación se prohíba en la legislación y en la práctica, y iii) incluyera la definición del término «discriminación» en la LRA 2020. La Comisión toma nota de que según las observaciones de la OIE y de la CSI estas organizaciones pidieron al Gobierno que modificaran la LRA 2010 de conformidad con las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las palabras «o cualquier otro motivo de discriminación» que figuran en el artículo 3 de la LRA 2010 cubren todas las formas de discriminación sin excepciones; y que se ha tomado en consideración la posibilidad de incluir la definición que figura en el artículo 1, 1), a), en el nuevo proyecto de ley del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que la legislación nacional incluye una definición clara y amplia de discriminación en el empleo y la ocupación que cubra al menos todos los motivos protegidos con arreglo al artículo 1, 1), a), del Convenio y que proporcione información a este respecto.**

*Artículos 1 a 3. Discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional. Trabajadores migrantes subsaharianos.* La Comisión toma nota de que en sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que: i) asegurara que los trabajadores migrantes estén protegidos contra la discriminación étnica y racial y contra el trabajo forzoso; ii) promoviera la igualdad de oportunidades en el empleo para todos e impartiera educación al respecto; iii) adoptara medidas inmediatas para hacer frente a la situación de discriminación racial y étnica que sufren los trabajadores migrantes provenientes del África Subsahariana (incluidas las trabajadoras migrantes), en particular con miras a poner fin a las prácticas de trabajo forzoso, y iv) llevara a cabo encuestas para examinar la situación de los grupos vulnerables, incluidos los trabajadores migrantes, a fin de determinar sus problemas y de hallar posibles soluciones. La Comisión también toma nota de las observaciones de la CSI en las que se indica que los trabajadores migrantes procedentes del África Subsahariana, y en particular las mujeres, siguen estando especialmente expuestos a la discriminación. Según la CSI, el Gobierno debería adoptar medidas concretas y proporcionar información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que la prohibición en la legislación y en la práctica de la discriminación directa e indirecta es efectiva para todos los trabajadores que se encuentran en territorio libio, independientemente de su origen, nacionalidad o situación. Asimismo, la CSI pide que se adopten medidas para garantizar que las víctimas de discriminación tienen acceso a la justicia, obtienen protección contra las represalias y reciben indemnizaciones por los daños sufridos, y que se imponen sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas a las personas que tienen comportamientos discriminatorios. Por último, la CSI subraya la importancia fundamental de desarrollar las capacidades de los servicios de inspección con miras a combatir todas las formas de discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre sus esfuerzos por combatir la trata de seres humanos, y especialmente en relación a que: i) la legislación nacional prohíbe la trata de seres humanos; ii) las autoridades legislativas están examinando actualmente un proyecto de ley que

prevé un aumento de las sanciones por trata de seres humanos; iii) la Oficina del Ministerio Público está investigando casos de abuso, y iv) las víctimas que no pueden pagar los honorarios de asistencia letrada pueden contar con la asistencia de un abogado nombrado por el juez. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que colabora con los países vecinos, los países de origen de las víctimas y de los autores de este delito, y con las organizaciones locales e internacionales pertinentes, tales como la Organización Internacional para las Migraciones, a fin de combatir la trata de seres humanos.

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** del informe del Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW) de las Naciones Unidas en el que se indica que los trabajadores migrantes procedentes del África Subsahariana continúan siendo víctimas de una grave discriminación, y que persisten las agresiones físicas y verbales contra ellos, cometidas por funcionarios libios, incluidos representantes del departamento de lucha contra la migración ilegal y del servicio de guardacostas. Asimismo, la Comisión toma nota de que a pesar de que la LRA 2010 prevé mecanismos para resolver los conflictos laborales, el CMW expresó su profunda preocupación por la impunidad generalizada con la que se violan los derechos de los trabajadores migrantes que no pueden reclamar justicia debido a que temen ser detenidos por entrar y permanecer ilegalmente en el país (documento CMW/C/LBY/CO/1, 8 de mayo de 2019, párrafos 28, 30 y 34). **Tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno, así como de la complejidad de la situación que atraviesa el país y del conflicto armado, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas adicionales para abordar la situación de discriminación étnica y racial que sufren los trabajadores migrantes procedentes del África Subsahariana, incluidas medidas para garantizar que la legislación en materia de no discriminación se aplica en la práctica, y que los trabajadores migrantes objeto de discriminación en el empleo y la ocupación tienen acceso a vías de recurso, independientemente de su situación legal en el país, así como medidas para promover la igualdad de oportunidades en el empleo para todos e impartir educación al respecto. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información a este respecto.**

**Asistencia técnica.** La Comisión toma nota de que la Comisión de Aplicación de Normas invitó al Gobierno a continuar acogiendo a la asistencia técnica de la OIT y participando activamente en la misma, con objeto de promover políticas de migración laboral equitativas y efectivas. La Comisión también toma nota de las observaciones de la OIE en relación con tres proyectos respecto de los cuales el Gobierno recibirá asistencia técnica de la Oficina: i) el proyecto «desarrollo de las capacidades de los mandantes libios y actores nacionales para abordar las formas inaceptables de trabajo y promover políticas de migración laboral justas y eficaces»; ii) el «programa de referencia empleo para la paz y la resiliencia», y iii) el proyecto «apoyo a la migración justa para el Maghreb (AMEM)». **Tomando nota de que estos proyectos actualmente se encuentran en suspenso, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la reanudación de la asistencia técnica de la Oficina y sobre sus resultados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Macedonia del Norte

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1991)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

**Evolución legislativa.** La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres, 2012. De conformidad con su artículo 2, esta ley tiene la finalidad de establecer igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en diversos ámbitos, entre otros, económico, social y educativo, tanto en el sector público como en el privado. Los artículos 7 y 8 prevén la adopción de medidas especiales con carácter provisional para superar la desigualdad estructural de género existente, en particular mediante medidas positivas y promocionales en este sentido. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas para la aplicación general de esta ley y sus repercusiones sobre el alcance de la igualdad de género tanto en el sector público como en el privado. La Comisión también pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas especiales adoptadas en virtud de los artículos 7 y 8 con objeto de alcanzar la igualdad en el empleo y la ocupación, así como cualesquiera otras medidas especiales de protección en favor de determinadas categorías de personas.**

**Acoso sexual.** La Comisión toma nota con **interés** de que el artículo 3, 3), de la nueva ley prohíbe expresamente el acoso sexual en los sectores público y privado, y que el acoso sexual está definido en el artículo 4, 7), como todo tipo de comportamiento de naturaleza sexual no deseado, que cree un ambiente de trabajo intimidante u hostil. **La Comisión pide al Gobierno que confirme que la ley mencionada cubre tanto el acoso sexual que se asemeja a un chantaje (quid pro quo) como el derivado de un ambiente de trabajo hostil. Asimismo, pide al Gobierno que envíe información sobre las medidas prácticas tomadas para prevenir y eliminar el acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión pide también al Gobierno que envíe información sobre casos de acoso sexual que fueron tratados por las autoridades administrativas o judiciales pertinentes, indicando las sanciones impuestas.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**



## Madagascar

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación.* Desde hace varios años, la Comisión viene subrayando que las disposiciones sobre igualdad de remuneración del artículo 53 del Código del Trabajo son más restrictivas que las del Convenio en la medida en que limitan la aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor al ejercicio de un mismo empleo y a la posesión de las mismas calificaciones profesionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en marzo de 2016, la Conferencia Nacional de Inspectores del Trabajo (SAIT) se refirió a la cuestión de la modificación de algunas disposiciones del Código del Trabajo, especialmente del artículo 53, y que se transmitirá próximamente al Consejo Nacional del Trabajo (CNT) un proyecto de modificación de esta disposición con el fin de recabar la opinión de los interlocutores sociales a este respecto. **Recordando que considera que la consagración plena y total por la legislación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor reviste una importancia capital para garantizar la aplicación efectiva del Convenio, la Comisión confía en que el Gobierno aprovechará la oportunidad del proyecto de revisión del Código del Trabajo para integrar plenamente el principio del Convenio en el nuevo Código del Trabajo, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, velando al mismo tiempo por que las nuevas disposiciones engloben, no solamente al trabajo igual o al trabajo realizado en condiciones iguales, sino también el trabajo que es de naturaleza completamente diferente pero, sin embargo, de igual valor. Solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre todo progreso realizado al respecto, así como sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para promover y asegurar en la práctica la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación.* Desde hace varios años, la Comisión viene señalando que, ni el Código del Trabajo, ni el Estatuto General de los Funcionarios prohíben la discriminación basada en todos los motivos enumerados por el Convenio y solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las disposiciones necesarias para armonizar la legislación con el Convenio. La Comisión tomó nota, en efecto, de que la discriminación basada en el color y en el origen social, no está prohibida por el Código del Trabajo (artículo 261) y que la discriminación basada en la raza, el color y el origen social no está prohibida en el Estatuto General de los Funcionarios (artículo 5). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en marzo de 2016, la Conferencia Nacional de Inspectores del Trabajo (SAIT) se refirió a la modificación de las disposiciones del Código del Trabajo relativas a los motivos de discriminación prohibidos y que se transmitirá próximamente al Consejo Nacional del Trabajo (CNT) un proyecto dirigido a introducir el color y el origen social en la lista de estos motivos y a prohibir expresamente toda discriminación, incluida la discriminación indirecta, con el fin de recabar la opinión de los interlocutores sociales a este respecto. En lo que atañe a la función pública, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, si bien considera que el término «color» no es adecuado para la realidad de la sociedad malgache, estudia en la actualidad la posibilidad de incluir este motivo en la lista de motivos de discriminación prohibidos. El Gobierno añade que prevé asimismo la introducción de disposiciones que definan y prohíban toda discriminación, incluida la discriminación indirecta, y que se plantearán todas esas cuestiones en una próxima revisión del Estatuto General de los Funcionarios. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados en la revisión del Código del Trabajo y del Estatuto General de los Funcionarios para armonizar y completar las disposiciones de la legislación nacional con el fin de prohibir, tanto en el sector privado como en el sector público, toda discriminación basada en todos los motivos enumerados en el Convenio, incluidos la raza, el color y el origen social, e incluir una definición de la discriminación que incluya explícitamente a la discriminación indirecta. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique informaciones sobre la interpretación y la aplicación práctica del artículo 261 del Código del Trabajo y del artículo 5 del Estatuto General de los Funcionarios, comunicando una copia de todas las decisiones judiciales o administrativas dictadas en virtud de estas disposiciones.**

*Ofertas de empleo discriminatorias.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los alegatos de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA) sobre el hecho de que las ofertas de empleo para los puestos de guardias, empleados domésticos u obreros en las zonas francas de exportación que se difunden por radio o mediante carteles colocados en las calles, plantean, como condición previa a la contratación, el hecho de pertenecer a una determinada religión o de ser hombre o mujer. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual algunos anuncios de ofertas de empleo que se difunden por radio o mediante carteles colocados en lugares públicos, son de naturaleza discriminatoria en relación a la religión o el sexo. Habida cuenta del hecho de que la difusión de ofertas de empleo por radio o por carteles colocados en la vía pública, ha pasado a ser una práctica corriente, el Gobierno indica que prevé adoptar una legislación para reglamentar esta práctica de manera que esté de conformidad con las disposiciones del Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, medidas dirigidas a fortalecer la aplicación de la legislación nacional y a prohibir en la práctica toda forma de discriminación directa e indirecta basada en todos los motivos enumerados en el Convenio, especialmente la pertenencia religiosa y el sexo, en las ofertas de empleo difundidas por radio o por carteles colocados en la vía pública. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier progreso realizado en la materia.**

*Trabajadores domésticos.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA) subrayó la precariedad de las condiciones laborales de los trabajadores domésticos, algunos de los cuales están empleados sin contrato de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los trabajadores domésticos gozan de los mismos derechos que los demás trabajadores, puesto que les es aplicable la legislación laboral y pueden presentar denuncias ante la inspección del trabajo, en caso de violación de sus derechos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW) manifestó su preocupación por la situación precaria de las mujeres y de las jóvenes que trabajan como empleadas de hogar en el domicilio de particulares y recomendó al Gobierno que fortaleciera aún más las prerrogativas de los inspectores del trabajo en materia de vigilancia de los lugares de trabajo, incluso en el domicilio de particulares (documento CEDAW/C/MDG/CO/6-7, 24 de noviembre de 2015, párrafos 30 y 31). **La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que las trabajadoras y los trabajadores domésticos gocen en la práctica de la protección que brindan las disposiciones del Código del Trabajo, especialmente las relativas a la no discriminación y a las condiciones laborales. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre el número y los resultados de los controles efectuados por la inspección del trabajo, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Código del Trabajo a las trabajadoras y los trabajadores domésticos, comunicando extractos de los informes de inspección o de los estudios pertinentes.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Malasia

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)**

*Artículos 1, a) y b), y 2 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que, en respuesta a la solicitud de larga data de la Comisión, el Gobierno indicaba que la procedencia de incorporar el principio del Convenio a la legislación nacional se examinaría en el marco de la revisión en curso de la legislación laboral, y más especialmente, de la Ley de Empleo. También pidió al Gobierno que garantizara que la legislación nacional permita la comparación no sólo de los mismos trabajos sino también de los trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero, sin embargo, de igual valor, teniendo en cuenta que la igualdad debe extenderse a todos los elementos de la remuneración tal como se precisa en el artículo 1, a), del Convenio y que proporcionara información sobre todos los progresos realizados a este respecto y transmitiera a la Oficina una copia del proyecto de legislación para su examen. En su memoria, el Gobierno indica que, en su propuesta de enmienda de la Ley de Empleo de 1955, el Ministerio ha introducido disposiciones de lucha contra la discriminación que prevén la protección contra la desigualdad de remuneración entre hombres y mujeres. Además, indica que se está realizando un examen integral de todas las disposiciones de la ley que se espera que se presente a finales de 2019. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2018, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) recomendó que Malasia reduzca la brecha salarial entre hombres y mujeres revisando periódicamente la remuneración en los sectores en que hay una mayor concentración de mujeres y estableciendo mecanismos eficaces de supervisión y reglamentación para las prácticas de empleo y contratación, a fin de asegurar que se respete el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en la legislación nacional y en todos los sectores (documento CEDAW/C/MYS/CO/3-5, 9 de marzo de 2018, párrafo 38, c)). **La Comisión reitera la importancia de asegurar que la enmienda de la Ley de Empleo de 1955 sirva para incorporar expresamente en la legislación nacional el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y permita la comparación no sólo de los mismos trabajos sino también de los trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero, sin embargo, de igual valor, teniendo en cuenta que la igualdad debe extenderse a todos los elementos de la remuneración tal como se precisa en el artículo 1, a), del Convenio. A este respecto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que considere transmitir a la Oficina una copia del proyecto de legislación para su examen.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Malawi

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)**

*Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación basada en el sexo. Acoso sexual.* La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que considerase la posibilidad de modificar la definición de acoso sexual que figura en el artículo 6, 1), de la Ley sobre la Igualdad de Género, de 2013, para incluir de manera explícita el acoso sexual en un ambiente de trabajo hostil, y garantizar que la expresión «persona razonable» de la definición de acoso deje de referirse al acosador y remita a una persona externa, con el fin de garantizar una protección efectiva contra todas las formas de acoso en el lugar de trabajo. Aunque toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información al respecto, la Comisión toma nota de la inclusión en la Política de gestión de la administración pública de Malawi 2018-2022 de una estrategia cuya finalidad es «aplicar programas encaminados a eliminar toda forma de violencia en

el lugar de trabajo y en el hogar, incluidas la violencia de género y en particular la violencia sexual». **Con el objeto de garantizar una protección integral contra el acoso sexual, la Comisión pide al Gobierno que enmiende el artículo 6, 1), de la Ley sobre la Igualdad de Género para garantizar que la expresión «persona razonable» de la definición de acoso sexual deje de referirse al acosador y remita a una persona externa. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del artículo 7 de dicha ley para garantizar que los empleadores elaboran y aplican políticas y procedimientos apropiados dirigidos a eliminar el acoso sexual en el lugar de trabajo. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para abordar el acoso sexual en la administración pública, por ejemplo, introduciendo procedimientos de denuncia, reparación y sanción adecuados. Asimismo, alienta al Gobierno a llevar a cabo campañas de sensibilización, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, centradas específicamente en el acoso sexual en el empleo y la ocupación.**

**Artículo 2. Política nacional de igualdad. Promover la igualdad de oportunidades y la inclusividad en la administración pública.** La Comisión acoge con agrado la aportación por el Gobierno de estadísticas sobre la distribución de hombres y mujeres en puestos directivos (grados A a F). Estas estadísticas ilustran que las mujeres nunca superan más del 26 por ciento del personal de estos grados (25 por ciento en el grado más alto, A — sólo una mujer — y 10 por ciento en el grado B). La Comisión toma nota con *interés* de la adopción en febrero de 2018 de la Política de gestión de la administración pública de Malawi 2018-2022, que hace alusión expresa a numerosas leyes, como la Ley de Empleo, de 2000, y la Ley sobre la Igualdad de Género, de 2013. Además, la Comisión observa que dicha política reconoce que «la administración pública no es lo suficientemente inclusiva en términos de género» ni con respecto a otros grupos, y que «se tiene la impresión de que las personas con discapacidad y las personas de otras culturas no están representadas de manera equitativa en la administración pública y se cree que dominan unos cuantos grupos de personas en puestos estratégicos según su afiliación política y la tribu a la que pertenecen». De conformidad con esta política, el Gobierno llevará a cabo las siguientes acciones: promover la inclusividad y la igualdad en el empleo; adoptar medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que garanticen el derecho al empleo y la promoción de las mujeres, las minorías étnicas y las personas con discapacidad, así como los grupos sociales marginados y vulnerables, en línea con la Ley sobre la Igualdad de Género, entre otros textos legislativos; y aplicar un enfoque estratégico y sistemático al desarrollo de los recursos humanos en la administración pública. **La Comisión pide al Gobierno que dé los pasos necesarios para aplicar la estrategia en materia de igualdad y diversidad de la Política de gestión de la administración pública, en particular con miras a adoptar medidas legislativas, ejecutivas y administrativas en este sentido, y promover de manera efectiva la igualdad de oportunidades y de trato para todas las personas en todos los niveles de la administración pública, mediante la formación y la sensibilización. Se solicita al Gobierno que aporte información específica sobre los resultados derivados de esta política en lo que respecta al empleo de las mujeres, las personas con discapacidad y los grupos vulnerables o marginados, y describa todo obstáculo al que se haya enfrentado.**

**Promover la igualdad de género. Política nacional de género de 2015 y Ley sobre la Igualdad de Género de 2013.** La Comisión recuerda la adopción en 2015 de la Política Nacional de Género, que comprende entre sus objetivos la creación de un «entorno favorable a la igualdad de oportunidades y beneficios entre mujeres y hombres en la economía tanto formal como informal», a través de la eliminación de la segregación y la discriminación profesionales y el examen de la legislación laboral. Asimismo, recuerda la aprobación de la Ley sobre la Igualdad de Género en 2013, cuyo fin es promover la igualdad de género y prohíbe y proporciona reparación para la discriminación basada en el sexo indirecta, prácticas dañinas y acoso sexual. La Ley sobre la Igualdad de Género también prevé la introducción de programas diseñados para sensibilizar sobre la Ley sobre la Igualdad de Género.

La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno ha adoptado las siguientes medidas para promover la Ley sobre la Igualdad de Género: en 2016 se puso en marcha un Plan de aplicación y seguimiento de la Ley sobre la Igualdad de Género; se estableció el Comité de Género; se celebraron reuniones de sensibilización dirigidas a jueces, agentes de policía y representantes del sector privado y de organizaciones comunitarias y de la sociedad civil en todo el país; se organizó la difusión de la ley entre diversas partes interesadas, y se publicó una guía didáctica sobre dicha ley. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado que es preciso elaborar un reglamento sobre la igualdad de género y examinar las disposiciones relativas al género de ciertas leyes, como la Ley de la Administración Pública y la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, para armonizarlas con las que contiene la Ley sobre la Igualdad de Género. El Gobierno también destaca la necesidad de reforzar las campañas de educación cívica y sensibilización dirigidas a los líderes tradicionales y las mujeres, y reconoce que aún queda un largo camino por recorrer para alcanzar la igualdad de género, en particular en el empleo, la formación y la educación. **La Comisión pide al Gobierno que continúe difundiendo información para dar a conocer la Ley sobre la Igualdad de Género, y que redoble sus esfuerzos para sensibilizar a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones al respecto. La Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para adoptar un reglamento conforme a la Ley sobre la Igualdad de Género y examinar las disposiciones relativas a la igualdad de género de otros textos legislativos teniendo en cuenta dicha ley. Asimismo, le pide al Gobierno que aporte información acerca del Plan de aplicación y seguimiento de la Ley sobre la Igualdad de Género y sobre toda medida que adopte para promover la igualdad de oportunidades y beneficios entre mujeres y hombres en la economía tanto formal como informal, de conformidad con la Política Nacional de Género.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Malta

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1988)**

*Evolución legislativa.* La Comisión solicitó con anterioridad al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación de los artículos 3, A), 1), y 3, A), 2), del Reglamento sobre igualdad de trato en el empleo, posterior a la enmienda realizada en 2007, en particular respecto de la manera en que se determina el «trabajo de igual valor» y lo que se considera incluido como «remuneración». La Comisión toma nota de la indicación general del Gobierno en su memoria, según la cual el «trabajo de igual valor» y la «remuneración», están determinados en cada caso por el Tribunal del Trabajo, puesto que no fueron definidos por la legislación actual. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus conclusiones de 2018, el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) concluyó que no se había establecido que el principio de igualdad de remuneración se garantizara de manera efectiva en la práctica (CEDS, conclusiones 2018, pág. 12). La Comisión toma nota asimismo de que, como destacó la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), en su informe de 2018, se está preparando un proyecto de ley sobre igualdad, con el objetivo de presentar el marco jurídico de igualdad en una ley general. Toma nota asimismo de que también está en preparación un proyecto de ley de la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad, que sustituiría a la actual Comisión Nacional para la Promoción de la Igualdad (NCPE). Ambos proyectos de ley se presentaron en el Parlamento en 2017, y todavía se encuentran en el Parlamento (CRI (2018)19, párrafos 14 y 18). **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que comunique información específica sobre la aplicación práctica de los artículos 3, A), 1), y 3, A), 2), del Reglamento sobre igualdad de trato en el empleo, incluyendo ejemplos concretos sobre la manera en que se han interpretado en la práctica los términos «trabajo de igual valor» y «remuneración», incluso por parte del Tribunal de Trabajo. Solicita al Gobierno que transmita una copia de toda decisión administrativa o judicial relativa a la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, así como sobre toda actividad realizada para sensibilizar al público del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión confía en que el Gobierno aproveche toda oportunidad para garantizar que cualquier nueva legislación defina explícitamente y dé plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, especialmente en lo relativo a la manera en que se determina el «trabajo de igual valor» y a lo que considera ha de incluirse como «remuneración», y solicita al Gobierno que comunique información sobre la situación en que se encuentra el proyecto de ley sobre igualdad y del proyecto de ley sobre la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad, así como una copia de ambas legislaciones en cuanto se hayan adoptado.**

*Artículos 1 y 2 del Convenio.* *Abordar la brecha de remuneración entre hombres y mujeres.* Remitiéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de los comentarios del Gobierno relativos a las actividades llevadas a cabo por la NCPE en relación con la brecha de remuneración entre hombres y mujeres, como la organización de una conferencia nacional en 2015, la concesión de la «Certificación de la Marca de Igualdad» a 78 empresas, en agosto de 2017, así como actividades de sensibilización, como la campaña «PayMEqually», lanzada en noviembre de 2017. La Comisión también toma nota de que se implementaron varias iniciativas para aumentar la participación de las mujeres en puestos de adopción de decisiones. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la última Encuesta sobre la fuerza del trabajo (LFS) disponible, que publicó la Oficina Nacional de Estadística, si bien la tasa de empleo de las mujeres aumentó ligeramente del 59,1 por ciento a fines de 2017, al 61,5 por ciento a fines de 2018, sigue siendo sustancialmente más baja que la tasa de empleo de los hombres (81,2 por ciento y 82,3 por ciento, respectivamente). Toma nota de que las mujeres aún están concentradas en trabajos de baja remuneración y siguen estando subrepresentadas en los puestos de adopción de decisiones, dado que sólo el 6,2 por ciento de las mujeres ocupaban cargos directivos a finales de 2018, frente al 13,2 por ciento de los hombres. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, según el informe anual de la NCPE, en 2017, las mujeres representaban sólo el 28,2 por ciento de los funcionarios públicos empleados en las cinco escalas salariales principales, frente al 71,8 por ciento de los hombres. Toma nota asimismo de que, según la LFS, el salario medio básico anual de las mujeres empleadas en la misma actividad económica o en el mismo grupo ocupacional que los hombres, era sistemática y sustancialmente más bajo que el de los hombres, y de que las diferencias salariales medias entre hombres y mujeres aumentaron del 17,9 por ciento, a finales de 2017, al 18,9 por ciento, a finales de 2018 (Encuesta sobre la fuerza del trabajo (Q4/2018), cuadros 4 y 10-15, 25 de marzo de 2019). La Comisión toma nota de que, según Eurostat, la brecha salarial por motivos de género no ajustada, se elevó del 9,7 por ciento en 2013 al 12,2 por ciento, en 2017. **A la luz de la creciente brecha salarial por motivos de género, la Comisión insta al Gobierno a que no escatime esfuerzos en adoptar medidas proactivas, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y la NCPE o cualquier otra institución pertinente, para sensibilizar a la opinión pública, realizar evaluaciones y promover y hacer efectiva la aplicación del principio de igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual de valor. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas específicas adoptadas para reducir y abordar la brecha salarial por motivos de género, incluso abordando la segregación ocupacional por motivos de género y la promoción del acceso de las mujeres a puestos de alto nivel y empleos mejor remunerados y**

*alentando a un mayor número de niñas a cursar asignaturas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM), lo que puede dar lugar a empleos mejor remunerados y más seguros. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información estadística actualizada sobre los ingresos de hombres y mujeres en los sectores público y privado, desglosados por actividad económica y por ocupación.*

**Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo.** La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la NCPE relativas a la adopción de un sistema nacional de evaluación objetiva del empleo. Tomando nota de la indicación del Gobierno de que es necesario que se garantice la aplicación en la práctica del principio del Convenio, para seguir combatiendo la discriminación en el empleo por motivos de género, la Comisión desea recordar que ninguna sociedad está libre de la discriminación y que se requieren constantes esfuerzos para tomar medidas contra la misma. Además, el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, requiere el uso de técnicas adecuadas para la evaluación objetiva del empleo, con miras a determinar y comparar el valor relativo del trabajo, mediante la comparación de factores tales como las calificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones de trabajo, utilizando criterios que estén exentos de prejuicios de género. En particular, es importante velar por que la selección de los factores de comparación, la ponderación de esos factores y la comparación propiamente dicha que se llevan a cabo, no sean discriminatorias, directa o indirectamente (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 675 y 701). **La Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas para promover el desarrollo y el uso de los métodos de evaluación de los puestos de trabajo, en base a criterios objetivos en el sector privado, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como en el sector público. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1968)**

**Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Evolución legislativa.** A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la ausencia de una legislación o de medidas prácticas que otorgaran una protección contra la discriminación basada en motivos de origen social. Toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual la definición de «trato discriminatorio» de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales (EIRA), de 2002, no es exhaustiva, y aunque el motivo de «origen social» no está especificado, podría ser un motivo de discriminación en virtud de la ley. La Comisión recuerda que las disposiciones legales se adoptan para dar efecto al principio del Convenio deberían incluir al menos todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 853). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, como destacó la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) en su informe de 2018, está en preparación un proyecto de ley sobre igualdad, con el objetivo de introducir una legislación completa sobre la discriminación en una ley. Toma nota asimismo de que también está en preparación un proyecto de ley sobre la comisión de derechos humanos e igualdad, que sustituiría a la actual Comisión Nacional para la Promoción de la Igualdad (NCPE). En 2017, ambos proyectos de ley se presentaron al Parlamento, pero se encuentran aún en proceso de promulgación (CRI (2018)19, párrafos 14 y 18). **La Comisión espera que el Gobierno aprovechará esta oportunidad para garantizar que toda nueva legislación prohíba de manera explícita la discriminación directa e indirecta, en todos los aspectos del empleo y la ocupación, sobre al menos los siete motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, incluido el origen social, al tiempo que también garantice que se mantengan, en la nueva legislación, los motivos adicionales ya enumerados en la legislación nacional. Solicita al Gobierno que comunique información sobre la situación en que se encuentra el proyecto de ley sobre igualdad y el proyecto de ley sobre la comisión de derechos humanos e igualdad, y que transmita una copia de ambos textos en cuanto se hayan adoptado.**

**Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato sin distinción de raza, color o ascendencia nacional.** En relación con sus comentarios anteriores sobre las iniciativas tomadas para combatir la discriminación racial y étnica, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la NCPE llevó a cabo diversas actividades de sensibilización, centrándose especialmente en la minoría africana de Malta, así como sesiones de formación, enfocándose principalmente en la diversidad en los lugares de trabajo. Acoge con agrado la adopción de la primera Estrategia nacional de integración de los migrantes, 2017-2020 y de su correspondiente Plan de acción (Visión 2020), que se lanzaron en diciembre de 2017 y prevén campañas de sensibilización sobre las características y las necesidades de los migrantes más vulnerables. También incluyen la incorporación de políticas y medidas de integración para los migrantes, especialmente en sectores tales como la educación y el empleo. La Comisión toma nota de la información estadística detallada comunicada por el Gobierno sobre el número de participantes en programas de formación y de empleados en los sectores público y privado, desglosados por género y nacionalidad. Toma nota de que, según Eurostat, Malta registró las tasas más elevadas de inmigración en 2017 (46 inmigrantes por 1 000 personas). Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en el marco del Examen Periódico Universal, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió recomendaciones sobre la intensificación de los esfuerzos del Gobierno para combatir la discriminación racial, en particular en el acceso al empleo, así como la erradicación de los estereotipos y la discriminación de los migrantes

(documento A/HRC/40/17, 18 diciembre de 2018, párrafo 110). Toma nota asimismo de que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre derechos humanos de los migrantes, también expresó su preocupación por la explotación por parte de los empleadores de migrantes en situación irregular, solicitantes de asilo y refugiados, a los que se obliga a trabajar muchas horas, pagándoles menos que el salario mínimo, sin los equipos de seguridad o sin los seguros exigidos, a menudo en los sectores de la construcción, del turismo y de los cuidados. Según el Relator Especial, estos trabajadores no protestan ni se movilizan por miedo a ser detectados, detenidos y deportados. El Relator Especial también observó que, si bien los contratistas y subcontratistas del Gobierno que explotan trabajadores, incluidos los migrantes, están incluidos en una lista negra y no pueden obtener un contrato del Gobierno durante tres años, raramente se aplican sanciones a esos empleadores (documento A/HRC/29/36/Add.3, 12 de mayo de 2015, párrafos 95 y 96). La Comisión toma nota de que, en su informe de 2018, la ECRI también expresó su preocupación por el elevado número de quejas por salarios extremadamente bajos y por la explotación en empleos no registrados, en su mayoría entre los refugiados (documento CRI (2018)19, párrafo 77). La Comisión desea resaltar que, en virtud del Convenio, todos los trabajadores migrantes, incluidos los que se encuentran en situación irregular, deben ser protegidos de la discriminación en el empleo, en base a los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio (véase Estudio General de 2012, párrafo 778). **La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas proactivas para combatir los estereotipos y la discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional, y garantizar de manera efectiva la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes, incluidos aquéllos que se encuentran en situación irregular, los solicitantes de asilo y los refugiados, en la educación, la formación, y el empleo y la ocupación, en virtud del Convenio. También solicita al Gobierno que comunique información específica sobre la aplicación de todo programa emprendido en este sentido, a nivel nacional y de empresa, incluso en el marco de la Estrategia y Plan de acción nacional para la integración de los trabajadores migrantes para 2017-2020, así como una copia de cualquier estudio e informe pertinente que evalúen su impacto. Solicita asimismo al Gobierno que comunique información sobre el número y la naturaleza de los casos en los que los trabajadores migrantes, los solicitantes de asilo y los refugiados afrontaron estereotipos raciales y discriminación en la educación, la formación y el empleo y la ocupación, que abordó la NCPE, la inspección del trabajo o los tribunales, así como las reparaciones otorgadas.**

*Observación general de 2018.* En relación con las cuestiones anteriores, y de manera más general, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno su observación general sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional, que se adoptó en 2018. En la observación general, la Comisión toma nota con preocupación de que las actitudes y los estereotipos discriminatorios basados en la raza, el color y la ascendencia nacional de los trabajadores y de las trabajadoras, siguen dificultando su participación en la educación y los programas de formación profesional, así como el acceso a una más amplia gama de oportunidades de empleo, lo que da lugar a una persistente segregación ocupacional y a unas remuneraciones más bajas por un trabajo de igual valor. Estos factores conducen con frecuencia a muchas personas de estos grupos a trabajos en la economía informal. La Comisión también toma nota de que es frecuente que las cuotas de empleo, cuando existen, sigan vacantes, que, según se informa, se debe a menudo a una falta de personas capacitadas de los grupos designados o a unos esfuerzos insuficientes para contratar activamente a las personas a las que se dirigen. En consecuencia, la Comisión considera que es necesario adoptar un enfoque integral y coordinado para hacer frente a barreras y obstáculos con que se confrontan las personas en el empleo y la ocupación, en razón de su raza, color o ascendencia nacional, y promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos. Tal enfoque debería incluir la adopción de medidas convergentes dirigidas a abordar las brechas en la educación, la formación y la capacitación, brindar una orientación vocacional imparcial, reconocer y validar las calificaciones obtenidas en el extranjero, y valorar y reconocer los conocimientos y las habilidades tradicionales que pueden ser pertinentes para el acceso y los progresos en el empleo y para ejercer una ocupación. La Comisión también recuerda que, para ser eficaces, se requiere que estas medidas incluyan acciones concretas, tales como leyes, políticas, programas, mecanismos, procesos participativos y medidas reparativas, concebidas para abordar los prejuicios y estereotipos y promover la comprensión y la tolerancia mutuas en todos los sectores de la población. **La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2018 y pide que proporcione información en respuesta a las cuestiones planteadas en dicha observación.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Mongolia

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación.* La Comisión se remite a sus comentarios anteriores en los que tomó nota de la falta de referencia al principio del Convenio, tanto en la Ley del Trabajo como en la Ley de Promoción de la Igualdad de Género (LPGE), y destacó la importancia de hacer propicia la oportunidad que le brinda la reforma de la Ley del Trabajo para incorporar, en la legislación nacional, el concepto de «trabajo de igual valor» y adoptar una amplia definición del término «remuneración», de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el nuevo proyecto de ley del trabajo refleja el principio de igualdad de remuneración entre

hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y lo aplica, no sólo al salario básico, sino también a cualquier otro emolumento en concepto del empleo del trabajador. La Comisión también toma de nota de que, según el informe de avances de octubre de 2017 del proyecto de la OIT y de la Comisión Europea intitulado «Apoyo a los países beneficiarios del SPG Plus para la implementación efectiva de las normas internacionales del trabajo y el respeto de la obligación de enviar memorias», el Gobierno propuso someter al Parlamento el proyecto de Código del Trabajo revisado, y que, entre las enmiendas clave, que han sido apoyadas por los grupos de trabajo tripartitos, figura la inclusión del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. **La Comisión acoge con agrado las revisiones introducidas en el proyecto de ley del trabajo y solicita al Gobierno que transmita una copia de la nueva Ley del Trabajo en cuanto se haya adoptado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1 del Convenio. Evolución legislativa.* La Comisión se remite a sus comentarios anteriores sobre la elaboración de la nueva ley del trabajo y toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el nuevo proyecto de ley del trabajo contribuirá, una vez adoptado, de manera significativa a armonizar el marco jurídico nacional con el Convenio, dado que tiene en cuenta los comentarios recibidos, incluso respecto de los motivos de discriminación prohibidos, la exclusión de las mujeres de algunas ocupaciones, el acoso sexual, las restricciones relativas a las exigencias inherentes al empleo y la protección de los trabajadores con responsabilidades familiares. **La Comisión acoge con agrado estos cambios y espera que se adopte pronto la nueva ley del trabajo y que esté de plena conformidad con el Convenio.**

*Exclusión de las mujeres de ciertas ocupaciones.* La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre la exclusión de las mujeres de una amplia gama de ocupaciones en virtud del artículo 101.1, de la Ley del Trabajo, de 1999 y de la orden núm. 1/204, de 1999, que fue anulada en 2008. Toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, ese cambio no fue ampliamente divulgado, con el resultado de que muchos empleadores aún consideran que estas restricciones siguen en vigor. El Gobierno también indica que, en virtud del nuevo proyecto de ley del trabajo, no estará facultado para adoptar una lista de trabajos prohibidos para las mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas proactivas con miras a una mayor sensibilización acerca de la ausencia de restricciones a la contratación de mujeres en determinadas ocupaciones y solicita al Gobierno que garantice que la nueva ley del trabajo se limite estrictamente a la exclusión de las mujeres de ciertas ocupaciones o medidas dirigidas a la protección de la maternidad.**

*Artículo 1, 2). Exigencias inherentes.* La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores sobre el artículo 6.5.6 de la Ley de la Promoción de la Igualdad de Género (LPGE) de 2011, que autorizan la contratación de una persona de un sexo determinado «basándose en la naturaleza específica de algunos lugares de trabajo tales como las instituciones de enseñanza preescolar». La Comisión también tomó nota de que algunas otras disposiciones de la LPGE son demasiado amplias a la hora de permitir distinciones basadas en motivos de género (artículos 6.5.1 y 6.5.2). La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual, en el nuevo proyecto de ley del trabajo, no están contempladas esas limitaciones, lo cual se ajusta al concepto de exigencias inherentes de un trabajo, que está consagrado en el artículo 1, 2), del Convenio. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que revise los artículos 6.5.1, 6.5.2 y 6.5.6 de la LPGE, a efectos de garantizar que no se niegue en la práctica a hombres y mujeres la igualdad de oportunidades y de trato respecto de su empleo, y espera que las disposiciones relativas a las exigencias inherentes del empleo en la nueva ley del trabajo estén de conformidad con el Convenio y sean adoptadas próximamente.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## **Nepal**

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1976)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Trabajo de igual valor. Evolución legislativa.* A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 13, 4), de la Constitución provisional y la norma núm. 11 del Reglamento del Trabajo, de 1993, son más limitados que el principio del Convenio, ya que no abarcan el concepto de «trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que, a pesar de sus recomendaciones, el artículo 18, 4), de la nueva Constitución de 2015, y el artículo 18, 3), del nuevo Código Civil nacional, de 2017, que entró en vigor el 17 de agosto de 2018, se limita a reproducir su disposición anterior de la Constitución provisional, disponiendo que no habrá discriminación respecto de la remuneración y de la seguridad social entre hombres y mujeres «por el mismo trabajo». También toma nota de la aprobación de la nueva Ley del Trabajo, de 2017, y del Reglamento del Trabajo, de 2018, que se aplican a todas las entidades de los sectores formal e informal, incluidos los trabajadores domésticos, pero excluye a la administración pública, al ejército, a la policía y a las fuerzas armadas de Nepal, entidades incorporadas en virtud de las leyes vigentes o que se sitúan en «zonas económicas especiales» (en la medida en que se prevean disposiciones separadas), así como a los periodistas en activo (salvo que el contrato lo prevea específicamente) (artículo 180). Sin embargo, la Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 7 de la Ley del Trabajo dispone que no habrá discriminación respecto de la remuneración entre hombres

y mujeres «por un trabajo de igual valor», que se evaluará en base a la naturaleza del trabajo, al tiempo y a los esfuerzos requeridos, las competencias y la productividad. Toma nota asimismo de la adopción del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para 2018-2022, que establece como resultado específico el hecho de que «los mandantes tripartitos han aplicado la nueva Ley del Trabajo de 2017 y el Reglamento del Trabajo de 2018», y se define como indicador «un número cada vez mayor de trabajadores que se benefician de las disposiciones de la Ley del Trabajo», dado que se estimó que sólo el 5 por ciento de los trabajadores se benefician en la actualidad de esas disposiciones. Tomando nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual la Ley del Trabajo que prevé una igualdad de remuneración por un «trabajo de igual valor», está exactamente en consonancia con la Constitución, que se refiere a la igualdad de remuneración por el «mismo trabajo», la Comisión desea señalar a la atención el hecho de que el concepto de «trabajo de igual valor», que es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de género en el mercado de trabajo, permite un amplio margen de comparación, que incluye, pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 673). La Comisión toma nota de que el Gobierno solicita la asistencia técnica de la OIT para garantizar el pleno cumplimiento de la nueva Ley del Trabajo, en particular en lo que se refiere a la evaluación del trabajo de naturaleza diferente, pero que sin embargo es de igual valor. ***Acogiendo con agrado la aprobación de la nueva Ley del Trabajo, de 2017, y del Reglamento del Trabajo, de 2018, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 7 de la Ley del Trabajo, indicando de qué manera se han interpretado los términos «trabajo de igual valor», en base a los criterios enumerados en la Ley del Trabajo, incluso comunicando información sobre todo caso de desigualdad de remuneración abordado por los inspectores del trabajo, los tribunales o cualquier otra autoridad competente, las sanciones impuestas y los recursos concedidos. A la luz del artículo 18, 4), de la nueva Constitución de 2015, y del artículo 18, 3), del nuevo Código Civil Nacional, de 2017, que son más restrictivos que el principio del Convenio, solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que: i) las discrepancias entre las legislaciones recientemente aprobadas no socaven la protección otorgada en virtud de la Ley del Trabajo, y ii) el principio del Convenio se aplique a todos los trabajadores, incluso aquellos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo, como por ejemplo los funcionarios públicos y los miembros de la policía, del ejército y de las fuerzas armadas de Nepal. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para una mayor sensibilización del significado y el ámbito de aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor y las disposiciones pertinentes de la Ley del Trabajo, de 2017, y del Reglamento del Trabajo, de 2018, en particular en el marco del Programa de Trabajo Decente por País para 2018-2022, entre los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones representativas, así como entre los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, y de los recursos y procedimientos disponibles, incluyendo información detallada sobre el contenido de la formación impartida y las actividades de sensibilización emprendidas a tal fin. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1974)**

*Artículo 1 del Convenio. Protección contra la discriminación. Legislación.* Durante varios años, la Comisión ha observado que el proceso de reforma de la legislación laboral estaba en marcha y pidió al Gobierno que se asegurase de que en la nueva legislación se defina y prohíba la discriminación directa e indirecta, al menos por todos los motivos enunciados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, y que cubra a todos los trabajadores y todos los aspectos del empleo y la ocupación. La Comisión toma nota con *interés* de la reciente aprobación de varias disposiciones legislativas sobre la no discriminación, a saber:

- el artículo 18, 1), de la nueva Constitución de 2015, que dispone que todos los ciudadanos serán iguales ante la ley, y el artículo 18, 2), que establece que no habrá discriminación en la aplicación de las leyes generales por motivos de origen, religión, raza, casta, tribu, sexo, condiciones físicas, discapacidad, condiciones de salud, estado civil, embarazo, condición económica, idioma o región geográfica, ideología o cualquier otro motivo de esa índole;
- la nueva Ley del Trabajo de 2017 (artículo 180) y el reglamento del trabajo (artículo 6) de 2018, que prohíben la discriminación por razón de sexo en el empleo, y que abarcan a todas las entidades tanto del sector formal como informal, pero excluyen de su ámbito de aplicación, en particular, a la administración pública y al ejército, la policía y las otras fuerzas armadas de Nepal;
- el nuevo Código Civil Nacional, de 2017, que entró en vigor el 17 de agosto de 2018, dispone que no se discriminará en la aplicación de las leyes generales y que nadie será discriminado en ningún lugar público o privado por motivos de origen, religión, color, casta, raza, sexo, condición física, discapacidad, estado de salud, estado civil, embarazo, condición económica, idioma, región, convicción ideológica o por otros motivos similares (artículo 18, 1) y 2)). El artículo 18, 4) establece que todo ciudadano nombrado para un cargo público o



gubernamental será nombrado únicamente sobre la base de las calificaciones determinadas por la ley y no será discriminado por motivos de origen, religión, color, casta, raza, sexo, condición física, discapacidad, estado de salud, estado civil, embarazo, condición económica, idioma, región, convicción ideológica u otros motivos similares, y

- la Ley sobre el Derecho al Empleo de 2018, que establece que todo ciudadano tiene derecho al empleo (artículo 3) y que, a excepción de las disposiciones especiales establecidas por la ley en vigor para una clase o comunidad determinada con respecto a la provisión de empleo a los desempleados, nadie será discriminado por motivos de origen, religión, color, casta, etnia, sexo, idioma, región, ideología u otros motivos similares (artículo 6). La ley prevé una multa de 10 000 rupias nepalesas en caso de discriminación por parte del empleador (artículos 25 y 26).

Observando que los motivos de opinión política y extracción nacional establecidos en el *artículo 1, 1, a)*, del Convenio no están expresamente cubiertos por la legislación nacional, que no se refiere específicamente a la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación. Además, la legislación nacional parece conceder protección, en algunos aspectos importantes, contra la discriminación únicamente a los nacionales. Por estas razones, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que, cuando se adopten disposiciones legales para dar cumplimiento al principio del Convenio, éstas deberían incluir, por lo menos, todos los motivos de discriminación especificados en el *artículo 1, 1, a)*, del Convenio (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 850 a 853). Además, la Comisión observa que, en sus observaciones finales de 2018, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó su preocupación específica por la falta de protección explícita contra la discriminación directa e indirecta contra la mujer (CEDAW/C/NPL/CO/6, 14 de noviembre de 2018, párrafo 8, a)). ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para que su legislación nacional incluya la prohibición explícita de la discriminación directa e indirecta contra todas las personas por al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1, a), del Convenio en relación con todas las etapas del proceso de empleo. Pide al Gobierno que facilite información sobre los progresos realizados a ese respecto, especificando al mismo tiempo cómo se garantiza la protección del Convenio a todos los trabajadores, incluidos los de la economía informal y los no nacionales, independientemente de que su situación sea regular o irregular. Mientras tanto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 180 de la Ley del Trabajo de 2017, el artículo 6 del reglamento del trabajo de 2018, el artículo 18 del Código Civil Nacional de 2017 y el artículo 6 de la Ley del Derecho al Empleo de 2018, incluida cualquier decisión administrativa o judicial pertinente.***

*Discriminación basada en el sexo. Acoso sexual.* La Comisión toma nota con *interés* de la aprobación de la Ley de Prevención del Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo de 2015, que prohíbe tanto el acoso sexual con contrapartida *quid pro quo* como el acoso sexual en un entorno de trabajo hostil (artículo 4) y pide a los empleadores que difundan información sobre esta cuestión y lo prevengan, así como que establezcan un mecanismo interno de denuncia. La ley también prevé la imposición de penas de seis meses de prisión y/o una multa de 50 000 rupias nepalesas (NPR) a toda persona que cometa acoso sexual (artículo 12). La Comisión observa además que el artículo 132 de la nueva Ley del Trabajo prevé el despido de toda persona que haya cometido acoso sexual. Sin embargo, la Comisión observa que, en sus observaciones finales de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por: i) el aumento de las tasas de violencia contra las mujeres; ii) el hecho de que las niñas sufran acoso sexual, castigos corporales y malos tratos en la escuela, incluso por parte de los maestros; iii) el bajo número de denuncias de acoso sexual y el hecho de que los funcionarios judiciales y los agentes del orden, en particular a nivel local, impidan el registro de los casos de violencia sexual y de género, y iv) la aplicación insuficiente de la Ley de Eliminación del Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó específicamente que se ponga fin a la cultura del silencio que rodea al acoso sexual; se establezca un mecanismo confidencial y seguro para presentar denuncias; y se facilite el acceso a la justicia a las víctimas de acoso sexual en el lugar de trabajo (documento CEDAW/C/NPL/CO/6, 14 de noviembre de 2018, párrafos 10, d), 20, a), 32, c), 34, c) y 35, c)). Por último, tomando nota de que los procedimientos penales requieren una mayor carga de la prueba, la Comisión recuerda que el establecimiento de procedimientos de resolución de conflictos de fácil acceso (además de los procedimientos penales) puede contribuir eficazmente a luchar contra la discriminación (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 792 y 855). ***La Comisión pide al Gobierno que indique si, desde la aprobación de la Ley (de Prevención) sobre el Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo, se han adoptado medidas de aplicación para combatir activamente el acoso sexual. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para hacer frente a cualquier estigma social relacionado con esta cuestión, entre los trabajadores, los empleadores y las organizaciones que los representan que los representan, así como entre los funcionarios encargados de la aplicación de la ley. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que informe sobre el número de casos de acoso sexual en el trabajo tratados por los mecanismos internos de denuncia establecidos a nivel de la empresa, los inspectores del trabajo, los tribunales o cualquier otra autoridad competente, las sanciones impuestas y los recursos concedidos, así como datos estadísticos actualizados sobre el alcance del acoso sexual perpetrado contra niñas y mujeres en las instituciones educativas y en los lugares de trabajo.***

*Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato independientemente del origen social.* La Comisión saludó la aprobación de la Ley contra la Discriminación y la Intocabilidad en Razón de la Casta (tipificación y sanción) de 2011, que prohíbe la discriminación basada en la casta y la intocabilidad (artículos 3 y 4). La Comisión observa que el artículo 24, 4) de la nueva Constitución dispone que no habrá discriminación racial en el lugar de trabajo basada en la intocabilidad. La Comisión toma nota del reconocimiento constitucional de la Comisión Nacional sobre los Dalits (artículos 255 y 256 de la Constitución), y de la declaración del Gobierno de que hasta la fecha la Comisión no ha formulado ninguna recomendación sobre el sector del empleo, pero que más adelante se proporcionará información sobre la aplicación de la ley de 2011. El Gobierno añade que entre 2014 y 2016, 1 372 mujeres y 1 553 hombres dalit participaron en programas de formación dirigidos por el Centro de Formación Profesional y Perfeccionamiento del Ministerio de Trabajo y Empleo. Sin embargo, la Comisión observa que, en sus observaciones finales de 2018, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresaron su preocupación por: i) la financiación insuficiente de la Comisión Nacional sobre los Dalits, que sólo funciona en Katmandú; ii) la aplicación insuficiente de la Ley contra la Discriminación y la Intocabilidad en Razón de la Casta (tipificación y sanción) de 2011; así como iii) los informes de que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley a veces se muestran reacios a actuar contra la discriminación por razón de casta (documentos CEDAW/C/NPL/CO/6, 14 de noviembre de 2018, párrafos 18, a) y 40, b), y CERD/C/NPL/CO/17-23, 29 de mayo de 2018, párrafos 9 y 11). El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial también expresó su profunda preocupación por la forma en que la especialización profesional en función de la casta obstaculiza la movilidad socioeconómica y asigna a los miembros de determinadas castas a ocupaciones degradantes y/o en las que son explotados (documento CERD/C/NPL/CO/17-23, 29 de mayo de 2018, párrafo 31). **Recordando que se necesitan medidas continuas para poner fin a la discriminación en el empleo y la ocupación debida a la pertenencia real o aparente a una determinada casta, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas proactivas para garantizar la aplicación efectiva de la Ley contra la Discriminación y la Intocabilidad en Razón de la Casta (tipificación y sanción), de 2011, en particular mediante la sensibilización de la opinión pública en general y de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respecto a la prohibición de la discriminación basada en la casta en la legislación nacional y sobre los recursos y procedimientos disponibles, y a que facilite información sobre las medidas previstas o aplicadas a tal fin. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de la Comisión Nacional sobre los Dalits, así como sobre el número, la naturaleza y el resultado de las denuncias de discriminación por motivos de casta que tramiten los inspectores de trabajo, los tribunales o cualquier otra autoridad competente.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Nicaragua

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)**

*Artículo 1, b), del Convenio. Legislación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que armonice su legislación, Ley núm. 648, de 2008, sobre Igualdad de Derechos y Oportunidades, para incorporar plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como consagrado en el Convenio. La Comisión nota que en su informe el Gobierno envía abundante información sobre la legislación vigente, en particular sobre la ley núm. 648 de 2008, pero no proporciona información sobre la armonización de dicha ley con el principio consagrado en el Convenio. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. El concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 673). **Recordando la importancia de garantizar que hombres y mujeres tengan una base legal clara para afirmar su derecho a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor frente a sus empleadores y ante las autoridades competentes, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas con miras a armonizar la Ley núm. 648, de 2008 sobre Igualdad de Derechos y Oportunidades, para incorporar plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como está consagrado en el Convenio y que informe sobre cualquier progreso al respecto.**

## Nigeria

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1974)**

*Legislación.* La Comisión había tomado nota de que, durante más de diez años, el Gobierno ha estado indicando que el proyecto de ley sobre las normas del trabajo, de 2006, que prevé la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, aún no se ha adoptado. Toma nota de que en sus memorias el Gobierno ha señalado repetidamente que la disposición que cubre el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se incorporó al proyecto (artículo 11.2). El Gobierno añade que, en cualquier caso, la Constitución prevé la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el artículo 17, 3), e), de la Constitución prevé la igualdad de remuneración por «un trabajo igual sin discriminación basada en el sexo o en cualquier otro motivo». A este respecto, la Comisión quiere recordar que el texto de esta disposición limita indebidamente el ámbito de comparación de los trabajos realizados por hombres y mujeres y no refleja el concepto de «trabajo de igual valor» tal como se prevé en el Convenio, que resulta fundamental para hacer frente a la segregación laboral por motivo de género en el mercado de trabajo, puesto que permite un ámbito amplio de comparación, que incluye, pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», «el mismo» o «similar» y engloba también trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 672-675). La Comisión **lamenta profundamente** tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre ningún progreso realizado en la aprobación del proyecto de ley sobre las normas de trabajo. Toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR) y el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresaron preocupación acerca del retraso en la adopción del proyecto de ley antes mencionado y recomendaron que el Gobierno acelerara la adopción de las leyes pendientes (documentos CCPR/C/NGA/CO/2, 29 de agosto de 2019, y CEDAW/C/NGA/CO/7-8, 24 de julio de 2017). **Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno que proporcione información actualizada sobre la situación actual en lo que respecta a la aprobación del proyecto de ley. Confía en que pronto se realicen progresos reales con miras a la aprobación de una legislación nacional que refleje plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, que permita la comparación no sólo de cualquier trabajo igual, el mismo o similar sino también de trabajos de una naturaleza completamente diferente.**

*Artículo 2 del Convenio. Brecha salarial por motivo de género.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se están haciendo esfuerzos para obtener la información estadística pertinente para evaluar los progresos realizados en la aplicación del principio del Convenio. A este respecto, recuerda que es esencial contar con los datos estadísticos adecuados para determinar la naturaleza, el alcance y las causas de la remuneración desigual, definir las prioridades y elaborar medidas apropiadas, supervisar y evaluar el efecto de esas medidas y proceder a cualquier ajuste necesario (véase Estudio general de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 891). Sin embargo, la Comisión observa, en el informe del Gobierno de 2019 en relación con el examen a nivel nacional de la aplicación de la Declaración de Beijing, que la brecha de participación de género en la participación en la fuerza laboral sigue siendo bastante significativa con una estimación de menos del 25 por ciento de las mujeres que componen la fuerza laboral formal del país (NBS, 2018). En este informe, el Gobierno reconoce que, a pesar de la contribución de las mujeres a la economía y a la lucha contra la pobreza a través del trabajo remunerado y no remunerado en el hogar, en la comunidad y en el lugar de trabajo, existen varias disparidades específicas de género en lo que respecta a los índices económicos del país, en particular en lo que respecta al acceso de las mujeres a los medios de producción y proporciona algunos ejemplos concretos: i) los mercados laborales nigerianos son de género, ya que la mayoría de los empleados en la economía formal son hombres. Los datos de NBS de 2018 confirman que sólo el 32,5 por ciento de las mujeres estaban empleadas en el sector privado (no agrícola); ii) las mujeres dirigen sólo el 20 por ciento de las empresas en el sector formal y el 23 por ciento de estas empresas se encuentran en el sector minorista; las mujeres representan el 37 por ciento de la fuerza laboral total en la industria de la confección, y están muy mal representadas en las industrias de la madera, los metales, los productos químicos, la construcción y el transporte; y iii) las oportunidades limitadas de empleo y un sector empresarial de mediana escala bastante pequeño han significado que la microempresa o la empresa informal se haya convertido en una estrategia predeterminada para muchos nigerianos; iv) los datos muestran que los hombres tienen el doble de probabilidades de obtener financiación que las mujeres. En 2007, por ejemplo, alrededor del 64 por ciento de los préstamos desembolsados se destinaron a solicitantes varones. Algunas de las razones detrás de esto incluyen criterios estrictos de precalificación y una desconexión entre las oportunidades disponibles y las mujeres en las áreas rurales; v) el acceso de las mujeres a la tierra, un activo productivo clave es limitado. Según el informe del Gobierno, aunque la Ley de Administración de Tierras de Nigeria es igualitaria en papel, se requiere más trabajo para poner la ley en práctica, ya que la práctica predominante es la herencia patrilineal (herencia del padre al hijo); y vi) las mujeres están significativamente subrepresentadas en el empleo asalariado seguro en los sectores público y privado; y aquellos que tienen trabajos en el sector formal están limitados por los roles reproductivos que desempeñan. Como resultado, muchas mujeres ocupan

puestos de bajo nivel que les ofrecen la flexibilidad que necesitan para gestionar sus hogares mientras trabajan en la economía formal.

Asimismo, la Comisión toma nota de que según el *Global Gender Gap Report* del Foro Económico Mundial, en 2018, la brecha salarial por motivos de género era elevada, a saber, se estimaba que era del 35 por ciento. A este respecto, la Comisión observa que, en sus observaciones finales, el CEDAW expresó su preocupación por la falta de información sobre las actividades de los inspectores del trabajo para investigar la presunta desigualdad salarial por razón de género, especialmente en el sector privado (documento CEDAW/C/NGA/CO/7-8, 24 de julio de 2017, párrafo 35). ***Habida cuenta de la falta de legislación que refleje plenamente el principio del Convenio y de la persistencia de una brecha salarial por motivo de género significativa, la Comisión urge al Gobierno que redoble sus esfuerzos para adoptar medidas proactivas, incluso en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, a fin de sensibilizar, realizar evaluaciones, y promover y hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica, en particular concienciando a los trabajadores, los empleadores, sus respectivas organizaciones y los funcionarios encargados de la aplicación de la ley. También pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para abordar la persistente brecha salarial por motivo de género haciendo frente a sus causas subyacentes, identificadas en su informe con arreglo al examen nacional de aplicación de la Declaración de Beijing, tales como las prácticas tradicionales y los estereotipos de género en relación con las aspiraciones, las preferencias y las capacidades profesionales de las mujeres, así como su función en la familia, y promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de empleos con perspectivas de carrera y salarios más elevados. Tomando nota de que la importancia de las microempresas como la principal fuente de ingresos la convierte en un área estratégica para el empoderamiento de las mujeres, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas concretas adoptadas para promover el empoderamiento y el emprendimiento económico de las mujeres, así como el resultado de las mismas. Finalmente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística actualizada sobre los ingresos de hombres y mujeres, desglosados por sector económico y ocupación.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)**

**Legislación.** La Comisión había tomado nota de que, durante más de diez años, el Gobierno ha estado indicando que el proyecto de ley sobre las normas del trabajo, de 2006, que incluye disposiciones sobre igualdad de oportunidades y trato, aún no se ha adoptado. Toma nota de que en su memoria el Gobierno ha señalado repetidamente que las disposiciones que cubren el principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación se incorporaron al proyecto. La Comisión ***lamenta profundamente*** tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre ningún progreso realizado en la aprobación del proyecto de ley sobre las normas de trabajo ni en la aprobación del proyecto de ley sobre género e igualdad de oportunidades de 2016, que proporcionarían protección contra la discriminación basada en el sexo, la edad y la discapacidad; promoverían la igualdad de género, y establecerían medidas temporales especiales, incluso en materia de empleo y ocupación. Toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH) y el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresaron preocupación acerca del retraso en la adopción de los dos proyectos de ley antes mencionados y recomendaron que el Gobierno acelerara la adopción de las leyes pendientes y adoptara una amplia legislación en materia de lucha contra la discriminación que: i) incluya una lista completa de los motivos prohibidos de discriminación, entre ellos la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política y el origen nacional o social; ii) cubra la discriminación directa e indirecta, y iii) prevea recursos efectivos, en particular de carácter judicial (documentos CCPR/C/NGA/CO/2, 29 de agosto de 2019, párrafo 17, y CEDAW/C/NGA/CO/7-8, 24 de julio de 2017, párrafos 9, 10 y 35, b)). ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a proporcionar información actualizada sobre la situación actual en lo que respecta a la aprobación del proyecto de ley sobre las normas del trabajo y el proyecto de ley sobre género e igualdad de oportunidades. Confía en que pronto se realicen progresos reales con miras a la aprobación de una legislación nacional que prohíba explícitamente la discriminación directa e indirecta basada como mínimo en todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), del Convenio en todas las fases del proceso de empleo, mientras también se garantiza que los motivos adicionales ya enumerados en la legislación nacional se mantienen en cualquier nuevo texto legislativo. Mientras tanto, la Comisión hace de nuevo hincapié en la importancia de promulgar disposiciones para prevenir y prohibir el acoso sexual en el lugar de trabajo, que es una manifestación grave de la discriminación sexual, y pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

**Artículos 1 y 3 del Convenio.** ***Discriminación basada en el sexo respecto del empleo en las fuerzas policiales.*** Durante muchos años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno que los artículos 118 a 128 del reglamento del cuerpo de policía de 1968, que prevén requisitos de contratación y condiciones de servicio especiales aplicables a las mujeres, son discriminatorios porque se basan en el sexo y, por lo tanto son incompatibles con el Convenio. En particular, destacó que los criterios y disposiciones relativos al embarazo y el matrimonio previstos en los artículos 118, 124 y 127 constituyen discriminación directa, y que los artículos 121, 122 y 123 relativos a las funciones que pueden desempeñar las agentes de policía, pueden ir más allá de lo que permite el artículo 1, 2), del

Convenio. La Comisión también toma nota de que las disposiciones jurídicas en las que se exige la misma estatura para la admisión en la policía pueden conducir a discriminación indirecta contra las mujeres. Tomando nota de la indicación general del Gobierno de que la cuestión se presentará a la Comisión de servicio de la policía para su examen, la Comisión recuerda que las mujeres deben tener derecho a ejercer libremente cualquier empleo o profesión y que las exclusiones o preferencias respecto de un empleo determinado en el contexto del artículo 1, 2), del Convenio deben determinarse de forma objetiva sin recurrir a estereotipos o prejuicios negativos sobre las funciones de los hombres y de las mujeres (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 788). También toma nota de que, en sus observaciones finales, el CEDAW expresó su preocupación acerca de: i) la sección 42, 3), de la Constitución, que valida toda ley que pueda imponer restricciones discriminatorias con respecto a las designaciones en la policía, y ii) las disposiciones discriminatorias antes mencionadas de la ley y el reglamento de policía (documento CEDAW/C/NGA/CO/7-8, 24 de julio de 2017, párrafo 11). **Recordando de nuevo que cada Estado Miembro para el cual el Convenio está en vigor, con arreglo al artículo 3, c), tiene la obligación de derogar todas las disposiciones legislativas que sean contrarias a la igualdad de oportunidades y de trato, la Comisión insta al Gobierno a poner sin demora su legislación de conformidad con el Convenio, y a indicar todas las medidas adoptadas a este respecto para garantizar efectivamente la igualdad de oportunidades y de trato para las mujeres en la policía. Pide de nuevo al Gobierno que proporcione una copia de la política de género para la policía nigeriana, así como información específica sobre su aplicación e impacto y sobre todas las medidas para hacer frente a los estereotipos y los prejuicios acerca de la función de hombres y mujeres en el mercado de trabajo.**

Artículos 2 y 3. *Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.* La Comisión había tomado nota de que la política nacional de género de 2006 se estaba revisando y de que, si bien no se proporcionó más información sobre las actividades de formación de la Dirección Nacional de Empleo (NDE) y del Programa de Educación y Formación Técnica y Profesional (TVET) para las mujeres de las zonas rurales y las mujeres con discapacidad, el Gobierno se refirió al proyecto «Servicios comunitarios, mujeres y empleo de los jóvenes» (CSWYE). Este proyecto estaba ejecutándose para ofrecer oportunidades de empleo temporal en la limpieza y en los trabajos ligeros en el ámbito de la construcción a través de los servicios comunitarios a las mujeres desempleadas, los jóvenes, y las personas con discapacidad, garantizándose un cierto nivel de ingresos por un período pudiendo ir hasta un año. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en el informe del Gobierno de 2019 en relación con el examen a nivel nacional de la aplicación de la Declaración de Beijing, el mismo reconoce que, aunque han habido logros importantes en lo que respecta a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, todavía hay varios desafíos, como por ejemplo: los estereotipos de género, normas sociales y barreras culturales, la falta de datos actualizados desglosados por género, la naturaleza interseccional de la desigualdad de género, los fondos inadecuados para aplicar programas y políticas, la inseguridad, la violencia de género y los conflictos, los tratados importantes no incluidos en la legislación nacional y la aplicación deficiente de algunas de las leyes y políticas específicas del sector (como la Política Nacional de Género). Además, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el CEDAW expresó su preocupación por: i) el hecho de que el proyecto CSWYE y «Growing Girls and Women in Nigeria» carecen de base legislativa que garantice su aplicación; ii) no existen mecanismos para supervisar los avances del proyecto CSWYE; iii) no existe información sobre los planes para ampliar dicho proyecto a las zonas rurales, donde viven la mayoría de las mujeres; iv) que las mujeres poseen menos del 7,2 por ciento de la superficie total de la tierra y sus derechos sobre la tierra en las zonas rurales no están garantizados, y v) las mujeres rurales siguen enfrentándose a obstáculos físicos, económicos y de otra índole a la hora de acceder, entre otras cosas, a la educación y al empleo (documento CEDAW/C/NGA/CO/7-8, 24 de julio de 2017, párrafos 19 y 41). La Comisión toma nota de que, en el marco del examen periódico universal (UPR), diversos órganos y organismos de las Naciones Unidas expresaron su preocupación acerca del abandono escolar de muchas mujeres y niñas, en particular en el nordeste del país debido a la insurgencia de Boko Haram (documento A/HRC/WG.6/31/NGA/2, 27 de agosto de 2018, párrafos 60 a 62). A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el Informe Estadístico de 2018 sobre las mujeres y los hombres en Nigeria, publicado por la oficina nacional de estadística (NBS), la tasa de matriculación de las niñas en edad escolar en la educación primaria descendió de un 48,6 por ciento en 2014 a un 47,5 por ciento en 2016, y las tasas de finalización por las niñas de la enseñanza primaria, la enseñanza secundaria de primer ciclo y la enseñanza secundaria de segundo ciclo en 2016 eran del 64,8 por ciento, el 38,9 por ciento y el 28,7 por ciento respectivamente. Toma nota de que la tasa de alfabetización de las niñas y mujeres de entre 15 y 24 años seguía siendo baja, a saber, en 2016 era del 59,3 por ciento en comparación con el 70,9 por ciento de los hombres. Tomando nota de que el informe de la NBS no contiene información sobre la situación de las mujeres en el sector privado, la Comisión señala que en 2015 las mujeres sólo representaban el 44,9 por ciento de los funcionarios públicos estatales, estaban principalmente concentradas en los grados inferiores y su situación era similar en los diversos ministerios, departamentos y agencias federales. Habida cuenta de que según el Informe Estadístico de la NBS las mujeres a menudo se ven desfavorecidas en el acceso a las oportunidades de empleo y en las condiciones de trabajo en comparación con los hombres, y que las oportunidades de empleo de muchas mujeres también se ven limitadas debido a sus responsabilidades familiares, la Comisión toma nota con **preocupación** de que según el informe de la NBS de 2017 sobre el desempleo y el subempleo el número de mujeres empleadas se redujo entre 2017-2018 y su tasa de desempleo aumentó en 5,4 puntos porcentuales. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos de las

Naciones Unidas expresó preocupación acerca de la discriminación contra las mujeres en el acceso a la justicia, la educación, el empleo y el disfrute de los derechos sobre la tierra y la propiedad que persiste tanto en la ley como en la práctica (documento CCPR/C/NGA/CO/2, 29 de agosto de 2019, párrafo 16). También toma nota de que, en sus observaciones finales, el CEDAW expresó su preocupación por la persistencia de las prácticas nocivas y los estereotipos discriminatorios con respecto a las funciones y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, que perpetúan la subordinación de las mujeres en las esferas pública y privada (documento CEDAW/C/NGA/CO/7-8, 24 de julio de 2017, párrafo 21). La Comisión toma nota de que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el contexto del examen periódico universal, recomendó concretamente que el Gobierno: i) reforzara las oportunidades educativas de las niñas; ii) continuara realizando esfuerzos para facilitar el empoderamiento económico de las mujeres y su acceso a las oportunidades económicas, especialmente en las zonas rurales; iii) previniera la violencia y la discriminación contra las mujeres, y iv) intensificara sus esfuerzos para permitir que las mujeres accedan a la justicia incrementando la sensibilización en materia de género de los jueces y otro personal de los tribunales (documento A/HRC/40/7, 26 de diciembre de 2018, párrafo 148). ***Habida cuenta de la falta de legislación que refleje plenamente los principios del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para adoptar medidas proactivas, incluso en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, a fin de sensibilizar, realizar evaluaciones, y promover y hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica, en particular concienciando a los trabajadores, los empleadores, sus respectivas organizaciones y los funcionarios encargados de la aplicación de la ley. También urge al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas, incluso en el marco de la revisión de la política nacional de género de 2006, a fin de mejorar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, en particular en las zonas rurales, potenciando efectivamente el empoderamiento económico de las mujeres y su acceso a la educación y al empleo, incluso a los puestos de toma de decisiones, y mejorando la tasa de asistencia a la escuela de las mujeres y niñas mientras se reduce su abandono temprano de la escuela. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en la educación, la formación, el empleo y la ocupación, desglosada por categorías y puestos profesionales, tanto en el sector público como en el sector privado, así como en la economía informal.***

*Discriminación basada en la raza, el color, la religión, la ascendencia nacional y el origen social. Minorías étnicas y religiosas.* La Comisión había tomado nota de que el artículo 42, 1), a), de la Constitución — que prevé que un ciudadano nigeriano de una comunidad, grupo étnico, lugar de origen, sexo, religión u opinión política particular no deberá, debido a que él o ella es una persona de ese tipo, estar sujeta expresamente, o a través de su aplicación práctica, a cualquier ley en vigor en Nigeria o cualquier medida ejecutiva o administrativa del Gobierno, a impedimentos o restricciones que no se apliquen a ciudadanos de Nigeria de otras comunidades, grupos étnicos, lugares de origen, sexo, religión u opiniones políticas — sólo protege a los ciudadanos y no contiene ninguna prohibición explícita de la discriminación en el empleo y la ocupación. Habiendo tomado nota de que Nigeria es una sociedad étnica y lingüísticamente diversa, la Comisión ha solicitado repetidamente al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del Convenio a los diferentes grupos étnicos y religiosos del país. La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que una vez más el Gobierno no proporciona información sobre este punto, ni sobre la discriminación en el empleo y la ocupación resultante de la práctica de atribuir ciertas ocupaciones y estatus social a una persona sobre la base de su ascendencia. La Comisión toma nota con ***preocupación*** de que, en sus observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresó su preocupación acerca de: i) las denuncias de casos de discriminación contra las minorías religiosas, en particular contra los cristianos en los estados septentrionales en lo que respecta a las condiciones de acceso a la educación y al empleo, y ii) las denuncias de actos de discriminación contra determinadas minorías étnicas en diversos aspectos de su vida, en particular en la educación y el empleo debido a la diferencia de acceso de los indígenas y los colonos, y la segregación de algunos grupos de la sociedad, como los Osus (documento CCPR/C/NGA/CO/2, 29 de agosto de 2019, párrafos 44 y 50). ***Habida cuenta de la falta de legislación nacional que prohíba explícitamente la discriminación directa e indirecta basada en todos los motivos establecidos por el artículo 1, 1), a), del Convenio, en todas las fases del proceso de empleo, la Comisión urge al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas, en la legislación y en la práctica, para abordar la discriminación en el empleo y la ocupación a la que tienen que hacer frente las minorías étnicas y religiosas, incluidos los grupos nómadas y los cristianos de los estados septentrionales. Pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las acciones afirmativas y medidas de sensibilización llevadas a cabo para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de las minorías étnicas y religiosas, así como sobre todos los cambios legislativos pertinentes en lo que respecta a los derechos de las minorías.***

*Observación general de 2018.* En relación con las cuestiones antes mencionadas y de forma más general, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno su observación general sobre la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional, que se adoptó en 2018. En esa observación general, la Comisión toma nota con preocupación de que las actitudes y los estereotipos discriminatorios basados en la raza, el color y la ascendencia nacional de los trabajadores y de las trabajadoras, siguen dificultando su participación en la educación y los programas de formación profesional, así como el acceso a una más amplia gama de oportunidades de empleo, lo que da lugar a una persistente segregación ocupacional y a unas remuneraciones más bajas por un trabajo de igual valor. Además, la Comisión considera que es necesario adoptar un enfoque integral y coordinado para hacer frente a las barreras y los

obstáculos con que se confrontan las personas en el empleo y la ocupación, en razón de su raza, color o ascendencia nacional, y promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos. Tal enfoque debería incluir la adopción de medidas interrelacionadas a fin de abordar las brechas en la educación, la formación y la capacitación, brindar una orientación vocacional imparcial, reconocer y validar las calificaciones obtenidas en el extranjero, y valorar y reconocer los conocimientos y las habilidades tradicionales que pueden ser pertinentes para el acceso y los progresos en el empleo y para ejercer una ocupación. La Comisión también recuerda que, para ser eficaces, se requiere que estas medidas incluyan acciones concretas, tales como leyes, políticas, programas, mecanismos y procesos participativos, a fin de abordar los prejuicios y estereotipos y promover la comprensión y la tolerancia mutuas en todos los sectores de la población. **La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2018 y pide que proporcione información en respuesta a las cuestiones planteadas en dicha observación**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Panamá

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)**

*Artículos 1, b), y 2 del Convenio. Trabajo de igual valor. Legislación.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno una vez más que tomara las medidas necesarias para la adecuación de su legislación con el principio del Convenio y en particular para la modificación del artículo 10 del Código del Trabajo (que dispone que «a trabajo igual al servicio del mismo empleador, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia y tiempo de servicio iguales corresponde igual salario») con miras a que el mismo refleje de manera plena el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que envíe información sobre toda evolución al respecto. Asimismo, le recordó que la asistencia técnica de la Oficina se encontraba a su disposición. Al respecto, el Gobierno indica en su memoria que el artículo 67 de la Constitución Nacional garantiza igual salario al trabajo en idénticas condiciones, el cual es incluido igualmente en el artículo 10 del Código del Trabajo, y afirma que el artículo 145 del Código del Trabajo establece un medio judicial sumario para la reparación en caso de violación al principio de igualdad de salario mínimo o inequitativo. El Gobierno además señala que solicitó la asistencia de la OIT en agosto de 2017 para avanzar en la adecuación de la legislación al principio del Convenio. **La Comisión confía en que la asistencia técnica solicitada para armonizar la legislación con el principio del Convenio será suministrada sin demora. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Papua Nueva Guinea

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación.* En relación con sus comentarios anteriores relativos a la protección jurídica contra la discriminación atendiendo a los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, la Comisión saluda la indicación del Gobierno, en su memoria, de que el artículo 8 del borrador final de la Ley de Relaciones Laborales prohíbe la discriminación directa e indirecta por motivos de raza, color, sexo, religión, embarazo, opiniones políticas, origen étnico, ascendencia nacional u origen social contra un trabajador o solicitante de empleo o en cualquier política o práctica en materia de empleo. El Gobierno añade que se celebraron otras consultas entre el Consejo Consultivo Tripartito Nacional (CCTN) y la Oficina del Abogado del Estado con el fin de introducir las últimas enmiendas en el proyecto, cuya promulgación se preveía para 2015. La Comisión toma nota de que el Gobierno no suministra información sobre los progresos realizados en relación con el examen de la Ley de Empleo de 1978, incluida la revisión de los artículos 97 a 100, que prohíben solamente la discriminación por razón de sexo contra las mujeres. La Comisión toma nota de que el Programa de Trabajo Decente por País para 2013-2015, que ha sido ampliado hasta 2017, ha establecido como prioridad la conclusión del proyecto de ley sobre relaciones laborales, y las revisiones de la Ley de Empleo mediante la redacción de una nueva ley de relaciones de empleo. **Al tiempo que toma nota de que ninguno de estos proyectos de ley ha sido promulgado hasta el momento, la Comisión confía en que la Ley de Relaciones Laborales será adoptada próximamente, y pide al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados en este sentido. La Comisión pide también al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en relación con el examen de la Ley de Empleo de 1978 y, en particular, sobre sus artículos 97 a 100, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, con miras a ajustar las disposiciones sobre discriminación a la Ley de Relaciones Laborales y ponerlas en conformidad con el Convenio.**

*Discriminación por motivos de sexo. Función pública.* La Comisión se ha venido refiriendo, a lo largo de más de quince años, al efecto discriminatorio del artículo 36, 2), c), iv), de la Ley de Servicios Públicos (administración), de 1995, que permite que las convocatorias de candidaturas especifiquen que «tan sólo podrán nombrarse, promoverse o transferirse unos determinados porcentajes de hombres y mujeres»; así como del artículo 20.64 del decreto general núm. 20 y del artículo 137 de la Ley de Servicios Docentes, de 1988, que establecen que una funcionaria o una profesora sólo tiene derecho

a determinados subsidios para su marido y sus hijos si ella es el sostén del hogar. Una funcionaria o una profesora son consideradas como el sostén de la familia si están solteras o divorciadas o si su esposo está enfermo, es estudiante o está desempleado. La Comisión *lamenta profundamente* tomar nota de que a pesar de la adopción de una nueva Ley de Servicios Públicos (administración) en 2014, por la que se deroga la ley de 1995, se ha mantenido el citado artículo 36, 2), c), iv). No obstante, la Comisión toma nota de que la Política Nacional de Servicios Públicos sobre Igualdad de Género e Inserción Social (GESI), adoptada en 2013, y su plan de acción establecieron como medida prioritaria la revisión de las condiciones de empleo con el fin de garantizar la igualdad en el acceso y en las condiciones de empleo para todas las personas con independencia de su género. *Recordando el efecto discriminatorio del artículo 36, 2), c), iv), de la Ley de Servicios Públicos (administración) de 2014, el artículo 20.64 de la orden general núm. 20 y el artículo 137 de la Ley de Servicios Docentes, de 1988, la Comisión insta al Gobierno a adoptar sin demora medidas para examinar y modificar estas leyes con el fin de ponerla de conformidad con los requisitos del Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información sobre cualquier medida adoptada como resultado de las normas y el plan de acción de la Política Nacional de Servicios Públicos sobre Igualdad de Género e Inserción Social y sobre los progresos realizados para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en los servicios públicos.*

*Discriminación contra algunos grupos étnicos.* En relación con sus comentarios anteriores, relativos a los alegatos formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre el aumento de la violencia contra los trabajadores y empresarios de origen asiático, a quienes se culpa por «acaparar las oportunidades de empleo», la Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite ninguna información a este respecto. *La Comisión pide una vez más al Gobierno que investigue los alegatos de discriminación contra trabajadores y empresarios de origen asiático, incluido los incidentes violentos, y a que tenga a bien suministrar información sobre los resultados de dicha investigación. La Comisión pide también al Gobierno que transmita información sobre las medidas prácticas adoptadas para garantizar la protección en el marco del empleo y la ocupación contra actos de discriminación por motivos de raza, color o ascendencia nacional, así como sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación entre los miembros de distintos grupos étnicos.*

*Artículo 2. Política nacional de igualdad.* La Comisión toma nota de que el Gobierno sigue todavía sin proporcionar información sobre una política nacional que aborde específicamente la discriminación por todos los motivos enumerados en el Convenio. En relación con la discriminación por motivo de sexo, la Comisión toma nota de que algunos artículos de la GESI, de 2013, y de la Política Nacional para las Mujeres y la Igualdad de Género para 2011-2015 parecen abordar la cuestión de la igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que, incluso si la importancia relativa de los problemas relacionados con cada uno de los motivos de discriminación puede variar de un país a otro, al examinar la situación y decidir las medidas que habrán de adoptarse, es esencial que se tengan en cuenta todos los motivos de discriminación previstos en el Convenio en la aplicación de la política nacional, que presuponen una combinación de medidas legislativas y administrativas, convenios colectivos, políticas públicas, medidas de discriminación positiva, mecanismos de resolución de conflictos y de control, órganos especializados, programas prácticos y actividades de sensibilización (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 848 y 849). *La Comisión insta una vez más al Gobierno a que transmita información detallada sobre las medidas específicas adoptadas o previstas, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para aplicar una política nacional destinada a garantizar y promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en lo que atañe a todos los motivos establecidos en el Convenio.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Polonia

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)**

*Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación.* La Comisión ha señalado anteriormente que el artículo 11, 3), del Código del Trabajo y el artículo 3, 1), de la Ley de Igualdad de Trato, de 3 de diciembre de 2010 (ETA), no prohíben la discriminación por motivos de color y origen social, como exige el artículo 1, 1), a), del Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en su memoria, de que los motivos de discriminación mencionados en el Código del Trabajo no son exhaustivos y se enumeran sólo a título de ejemplo. Observando que, según sus últimos informes anuales, la inspección del trabajo o el Comisionado de Derechos Humanos no han tramitado ningún caso o denuncia de discriminación por motivos de color u origen social, la Comisión recuerda que, cuando se adopten disposiciones legislativas para dar efecto al Convenio, éstas deberían incluir al menos todos los motivos de discriminación establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio. A este respecto, toma nota de la aprobación de la Ley de enmienda del Código del Trabajo, de 16 de mayo de 2019, que entró en vigor el 7 de septiembre de 2019, y más concretamente de las enmiendas introducidas en el nuevo artículo 11, 3), del Código del Trabajo, pero lamenta que, a pesar de sus recomendaciones, el Gobierno no haya aprovechado esta oportunidad para incluir los motivos de color y origen social en la lista de los motivos de discriminación prohibidos. *Tomando nota de la indicación del Gobierno sobre la elaboración de un nuevo proyecto de código del trabajo en mayo de 2018, la Comisión espera que el Gobierno aproveche esta oportunidad para prohibir explícitamente la discriminación en el empleo y la ocupación basada al menos en todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, velando al mismo tiempo por que los motivos adicionales ya enumerados en el Código del Trabajo y en la Ley de Igualdad de Trato actualmente en vigor se mantengan en toda nueva legislación. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto. Mientras tanto, pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica del artículo 11, 3), del Código del Trabajo y del*



*artículo 3, 1), de la Ley de Igualdad de Trato, incluidas las decisiones judiciales pertinentes relativas a la discriminación por motivos de color u origen social.*

*Discriminación por razón de sexo. Acoso sexual.* La Comisión tomó nota anteriormente de las dificultades con que tropezaba la inspección del trabajo para examinar las denuncias de acoso sexual debido a la falta de pruebas materiales y a la falta de voluntad de los colegas de la víctima para actuar como testigos. Si bien observa que el Gobierno no ha proporcionado información sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar la tramitación de las denuncias de acoso sexual por los inspectores de trabajo, la Comisión toma nota de que la inspección del trabajo tramitó 55 denuncias de acoso sexual entre 2014 y 2016, y que las cifras han aumentado de 15 denuncias en 2014 a 21 denuncias en 2016. Observa además que, según los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno, entre estos mismos años se presentaron ante los tribunales un total de 21 casos de acoso sexual. Sin embargo, la Comisión señala que el Comisionado de Derechos Humanos, en su informe anual de 2017, destacó la falta de instrumentos adecuados para responder al acoso sexual y que ello contribuye a que las víctimas no estén dispuestas a denunciar los abusos. En un estudio llevado a cabo por el Comisionado también se evidenció que muchas estudiantes universitarias habían experimentado alguna forma de acoso sexual durante sus estudios, a menudo por parte de empleados de la universidad. A este respecto, la Comisión observa que, en diciembre de 2018, el Grupo de expertos independientes del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, expresó su preocupación por el hecho de que la Oficina Regional de Promoción de los Derechos de la Mujer, que ha participado activamente en la promoción y protección de los derechos de la mujer, se enfrentara a graves dificultades debido a una dotación insuficiente de recursos y a la cooperación deficiente con algunos órganos gubernamentales. La Comisión toma nota además de las enmiendas introducidas en el artículo 94<sup>3</sup>, 4), del Código del Trabajo como resultado de la Ley de enmienda de 16 de mayo de 2019, que ahora establece que un empleado que haya sufrido *bulling* (trato hostil) o que haya rescindido su contrato de trabajo como resultado de un trato hostil o vejatorio tiene derecho a reclamar al empleador una indemnización no inferior al salario mínimo, mientras que anteriormente el derecho a reclamar indemnización sólo se concedía a un empleado que, como resultado de un trato hostil, había rescindido su contrato de trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que: i) explique a qué tipo de conducta se refiere con el término «trato hostil»; ii) proporcione información sobre la aplicación en la práctica del artículo 94<sup>3</sup>, 4), del Código del Trabajo, en su forma enmendada, y más concretamente sobre las medidas adoptadas para prevenir y combatir todas las formas de acoso sexual (tanto cuando hay chantaje — o acoso *quid pro quo* — como en razón de un entorno de trabajo hostil) en las instituciones educativas y en los lugares de trabajo, y iii) aumente la conciencia pública sobre la cuestión del acoso sexual y el «trato hostil», así como las enmiendas legislativas introducidas en los códigos laborales y los procedimientos y mecanismos disponibles para que las víctimas puedan obtener reparación, en particular mejorando la tramitación de las denuncias de acoso sexual por parte de la inspección del trabajo. También pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de denuncias relativas a casos de acoso sexual y «trato hostil» en las instituciones educativas y en los lugares de trabajo tratados por los inspectores de trabajo, los tribunales o cualquier otra autoridad competente, especificando las sanciones impuestas y las indemnizaciones concedidas.**

*Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.* La Comisión tomó nota anteriormente de las medidas adoptadas y previstas en el marco del Programa Nacional de Actividades para la Igualdad de Trato 2013-2016 (KPDRT) para promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Toma nota de la indicación del Gobierno de que, en el marco del KPDRT, se ha elaborado un conjunto de recomendaciones para mejorar las carreras de las mujeres en la esfera de la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas y se han aplicado varias medidas adicionales para promover la representación de la mujer en los puestos de adopción de decisiones, en particular en los consejos de supervisión de las empresas estatales y en las grandes empresas, como la elaboración de una guía para los departamentos de recursos humanos con el fin de mejorar la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en el ámbito laboral. El Gobierno añade que, entre 2016 y 2019, se llevó a cabo un proyecto similar, dirigido a 400 empresas medianas, que incluye asesoramiento empresarial individual, capacitación de empleadores y trabajadores sobre la igualdad de trato en el trabajo y los reglamentos pertinentes, intercambio de buenas prácticas y suministro de herramientas gratuitas. La Comisión también toma nota de las medidas elaboradas en el marco de la KPDRT para facilitar la conciliación del trabajo y las responsabilidades familiares, como el programa de sensibilización «¡La familia y el trabajo valen la pena!» (2016-2017). A este respecto, toma nota de las enmiendas introducidas en el Código del Trabajo por la ley de 24 de julio de 2015, que permiten a los padres que trabajan compartir plenamente parte de la licencia de maternidad y de paternidad (artículos 180 y 186 del Código del Trabajo). La Comisión observa, sin embargo, que en abril de 2015 se estableció un equipo para evaluar la aplicación de la KPDRT, pero que, como destacó el Grupo de expertos independientes del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, en diciembre de 2018 el informe de evaluación aún no se había publicado. Observa además que, según Eurostat, entre 2016 y 2018, la tasa de empleo de las mujeres aumentó ligeramente del 58,5 al 60,3 por ciento, pero se mantuvo sustancialmente por debajo de la tasa de empleo de los hombres (74,3 por ciento en 2018). Observa que ha aumentado la diferencia entre las tasas de empleo de hombres y mujeres, pasando de 10,3 puntos porcentuales en 2016 a 14 puntos porcentuales en 2018. La Comisión observa que, en sus observaciones finales de 2016, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR)

expresaron su preocupación respecto a: i) la prevalencia de los sesgos y estereotipos de género; ii) la concentración de mujeres en los sectores de menor remuneración; y iii) la escasa representación de la mujer en los puestos de toma de decisiones tanto en el sector público como en el privado; y recomendó al Gobierno que combatiera los estereotipos de género y la segregación en el mercado de trabajo (documentos CCPR/C/POL/CO/7, de 23 de noviembre de 2016, párrafo 21, y E/C.12/POL/CO/6, de 26 de octubre de 2016, párrafos 14 y 15). También observa que, en su informe anual de 2017, el Comisionado de Derechos Humanos destacó la necesidad de mejorar la educación de la mujer en el ámbito de las ciencias técnicas y la ingeniería, así como de las nuevas tecnologías, y pidió al Gobierno que tuviera en cuenta esta cuestión en el marco de la reforma de la formación profesional y del sistema de asesoramiento en las escuelas. La Comisión toma nota, a partir de los datos transmitidos por el Gobierno, de que la inspección del trabajo tramitó 48 denuncias de discriminación por motivos de sexo en el establecimiento o la terminación de la relación laboral y 46 denuncias de discriminación por motivos de sexo en el establecimiento de la remuneración del trabajo u otras condiciones de empleo, pero observa que no se ha facilitado información sobre el resultado de esas denuncias. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para hacer frente eficazmente a la segregación horizontal y vertical entre hombres y mujeres en el mercado laboral, así como a los estereotipos de género, en particular potenciando la tasa de actividad económica de la mujer y su acceso a puestos de toma de decisiones y su participación en esferas de estudio y ocupación no tradicionales. Observando que el Programa Nacional de Actividades para la Igualdad de Trato finalizó en 2016, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la elaboración y aplicación de cualquier nuevo programa o plan de acción nacional sobre igualdad de trato o igualdad entre los géneros, así como información estadística sobre la distribución de hombres y mujeres en el empleo, desglosada por sector económico y ocupación.**

*Igualdad de oportunidades y de trato sin distinción de raza, color y ascendencia nacional. La comunidad romaní.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, a pesar de las varias medidas encaminadas a mejorar el acceso a la educación y aumentar las oportunidades en el mercado laboral, la comunidad romaní seguía siendo el grupo más marginado del mercado laboral. La Comisión toma nota con *interés* de la aprobación del Programa para la integración de la comunidad romaní para 2014-2020, en el que se reconoce explícitamente la educación y la promoción del empleo como esferas prioritarias. Toma nota de la declaración del Gobierno de que el 93 por ciento de los niños romaníes cumplen la obligación de asistir a la escuela (frente al 84 por ciento en 2013) y de que se han puesto en marcha varios programas educativos para padres y niños romaníes en centros comunitarios y de integración. El Gobierno añade que se han adoptado varias medidas para aumentar la participación de los romaníes en el mercado laboral y que, a raíz de ello, en 2016, 263 miembros de la comunidad romaní fueron empleados y 105 personas se beneficiaron de cursos, pasantías y puestos de trabajo para mejorar sus calificaciones profesionales. La Comisión toma nota de la información estadística detallada proporcionada por el Gobierno sobre la situación de las minorías nacionales y étnicas en el mercado de trabajo en 2015. Si bien saluda las medidas adoptadas, toma nota con *preocupación* de que según la memoria del Gobierno la tasa de desempleo de los romaníes sigue siendo tres veces superior a la tasa media de desempleo de las demás minorías (15,5 y 5,4 por ciento, respectivamente), mientras que su tasa de empleo alcanza tan sólo el 13,4 por ciento (en comparación con el 46,5 por ciento de media en el caso de todas las demás minorías). La Comisión observa además que, en sus observaciones finales de 2016, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por la persistente discriminación social contra los romaníes, así como por el hecho de que, a pesar de la disminución de la tasa de desempleo, los romaníes siguen viéndose desproporcionadamente afectados por el desempleo. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también expresó su preocupación por las bajas tasas de asistencia de los niños romaníes a la escuela primaria, su elevado índice de abandono escolar en la enseñanza secundaria, su excesiva proporción en las escuelas «de educación especial» y su escasa representación en la enseñanza secundaria y postsecundaria (documento E/C.12/POL/CO/6, de 26 de octubre de 2016, párrafos 12, 16, 17 y 55). La Comisión también observa que, en el contexto del Examen Periódico Universal, el Comité de Ministros del Consejo de Europa destacó la discriminación y las dificultades persistentes a que hacen frente los romaníes en diferentes sectores, en particular, en el empleo y la educación, e indicó que las cifras sobre el desempleo demostraban que las iniciativas y los programas diversos no habían dado resultados tangibles y que una parte importante de los romaníes seguía excluida del mercado de trabajo (documento A/HRC/WG.6/27/POL/3, de 21 de febrero de 2017, párrafos 74 y 75). **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para prevenir y combatir los estereotipos y la discriminación por motivos de raza, color o ascendencia nacional, y que garantice efectivamente la igualdad de oportunidades y de trato de los romaníes en el empleo y la ocupación, en particular potenciando su tasa de empleo y su acceso a una amplia gama de ocupaciones en el mercado laboral, así como su participación en la educación y la formación profesional. Pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas que se hayan adoptado con ese fin, en particular en el marco del Programa para la integración de la comunidad romaní para 2014-2020, así como sobre los resultados obtenidos, facilitando una copia de los informes en que se evalúen sus efectos. La Comisión también pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la participación de los romaníes y las personas pertenecientes a otras minorías étnicas en la educación y el mercado laboral, desglosada por sexo.**

*Observación general de 2018.* En relación con las cuestiones anteriores, y de manera más general, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general sobre la discriminación basada en la raza, el color y la extracción nacional, aprobada en 2018. En la observación general, la Comisión toma nota con preocupación de que las

actitudes y los estereotipos discriminatorios basados en la raza, el color y la ascendencia nacional de los trabajadores y de las trabajadoras, siguen dificultando su participación en la educación y los programas de formación profesional, así como el acceso a una más amplia gama de oportunidades de empleo, lo que da lugar a una persistente segregación ocupacional y a unas remuneraciones más bajas por un trabajo de igual valor. Estos factores conducen con frecuencia a muchas personas de estos grupos a trabajos en la economía informal. La Comisión también toma nota de que es frecuente que las cuotas de empleo, cuando existen, sigan vacantes, que, según se informa, se debe a menudo a una falta de personas capacitadas de los grupos designados o a unos esfuerzos insuficientes para contratar activamente a las personas a las que se dirigen. En consecuencia, la Comisión considera que es necesario adoptar un enfoque integral y coordinado para hacer frente a barreras y obstáculos con que se confrontan las personas en el empleo y la ocupación, en razón de su raza, color o ascendencia nacional, y promover la igualdad de oportunidades y de trato para todos. Tal enfoque debería incluir la adopción de medidas convergentes dirigidas a abordar las brechas en la educación, la formación y la capacitación, brindar una orientación vocacional imparcial, reconocer y validar las calificaciones obtenidas en el extranjero, y valorar y reconocer los conocimientos y las habilidades tradicionales que pueden ser pertinentes para el acceso y los progresos en el empleo y para ejercer una ocupación. La Comisión también recuerda que, para ser eficaces, se requiere que estas medidas incluyan acciones concretas, tales como leyes, políticas, programas, mecanismos, procesos participativos y medidas reparativas, concebidas para abordar los prejuicios y estereotipos y promover la comprensión y la tolerancia mutuas en todos los sectores de la población. ***La Comisión señala a la atención del Gobierno su observación general de 2018 y pide que proporcione información en respuesta a las cuestiones planteadas en dicha observación.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Reino Unido

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)**

La Comisión *lament*a tomar nota de que en su memoria el Gobierno no responde a las cuestiones planteadas en la observación anterior.

*Artículos 1 a 3 del Convenio. Irlanda del Norte.* La Comisión toma nota una vez más de que la Ley de Igualdad, 2010 no es aplicable a Irlanda del Norte y de que los maestros estén excluidos de la protección contra la discriminación por motivo de creencia religiosa.

La Comisión toma nota con *interés* de que se ha adoptado la Estrategia sobre la igualdad racial 2015-2025 para Irlanda del Norte. En este documento se reconoce que se ha abierto una brecha significativa entre la protección que se ofrece en Gran Bretaña y la que se ofrece en [Irlanda del Norte]. Una de las medidas que propone es la revisión de la ordenanza sobre las relaciones raciales (Irlanda del Norte) de 1997 y otros aspectos pertinentes de la legislación. También plantea la cuestión de si debería introducirse la supervisión étnica. La Comisión toma nota de que en la Estrategia se establece, entre otros, el compromiso de: ofrecer una mayor protección contra el acoso racial, incluido el acoso de los clientes contra los empleados; suprimir o modificar ciertas excepciones, incluidas las relacionadas con la emigración y el empleo de los extranjeros en los servicios civiles, diplomáticos, armados o de seguridad y de inteligencia, y por parte de ciertos organismos públicos; ampliar el alcance de las acciones positivas que los empleadores y los proveedores de servicios pueden llevar a cabo legalmente a fin de promover la igualdad racial; aumentar la protección de los individuos con arreglo a la legislación en materia de igualdad racial para luchar contra el hostigamiento; introducir la protección contra la discriminación múltiple; reforzar las facultades de los tribunales para garantizar que se ofrecen reparaciones efectivas a las personas que presentan quejas en relación con la discriminación racial; y revisar el decreto sobre trato equitativo en materia de empleo (Irlanda del Norte) de 1998 a fin de exigir que los empleadores registrados recopilen datos de seguimiento sobre la nacionalidad y el origen étnico de sus empleados y los solicitantes de empleo. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte medidas para suprimir la exclusión de los maestros de la protección contra la discriminación por motivo de creencia religiosa y proporcionar información sobre cualquier desarrollo relacionado con el mismo. También pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la implementación de la Estrategia sobre la igualdad racial 2015-2025 para Irlanda del Norte.***

*Aplicación.* La Comisión toma nota con *interés* de la revocación de la ordenanza sobre las tarifas aplicables a los tribunales laborales y a los tribunales laborales de apelación, de 2013, que establecía la obligación de pagar una tarifa para iniciar acciones en los tribunales laborales, y de que, en consecuencia, el número de quejas por discriminación ha empezado a aumentar. También toma nota una vez más de que el artículo 66 de la Ley sobre la Empresa y la Reforma Reglamentaria de 2013 derogó el artículo 138 de la Ley de Igualdad de 2010 que permitía a una víctima potencial de discriminación someter una lista de preguntas al potencial demandado a fin de superar las dificultades para determinar si se produjo o no la discriminación. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente que la carga de la prueba puede ser un obstáculo significativo para obtener justicia, en particular teniendo en cuenta que mucha de la información necesaria en los casos relacionados con la igualdad y la no discriminación está en manos del empleador.

La Comisión también toma nota de que el artículo 2 de la Ley de Desregulación de 2015 modificó el artículo 124 de la Ley de Igualdad de 2010, suprimiendo la facultad de los tribunales laborales de hacer recomendaciones de alcance general. **La Comisión pide al Gobierno una vez más que proporcione información sobre las decisiones judiciales y administrativas relativas a la aplicación del Convenio, así como información estadística sobre la evolución en el número de quejas presentadas ante los tribunales laborales y sus éxitos. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de la supresión de la facultad de los tribunales laborales de hacer recomendaciones de alcance general.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Rwanda

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1980)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso del Trabajo y de la Fraternidad de los Rwanda (COTRAF-RWANDA) recibidas el 24 de junio de 2018. **La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto.**

*Artículos 1, b) y 2, del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación.* La Comisión recuerda que la definición de la expresión «trabajo de igual valor» que figura en el artículo 1.9 de la Ley núm. 13/2009, de 27 de mayo de 2009, sobre la Reglamentación del Trabajo sólo se refiere a los «trabajos similares» y que, por lo tanto, es demasiado restrictiva para dar plena aplicación al principio establecido en el Convenio. Asimismo, indicó que esta ley no contiene ninguna disposición sustantiva que prevea la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que la Constitución sólo se refiere al «derecho a recibir el mismo salario por un trabajo igual». La Comisión toma nota de que el Gobierno sigue repitiendo que, en la práctica, no existe discriminación alguna entre hombres y mujeres con respecto a la remuneración, y que se dará plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en el proceso de revisión en curso de la ley núm. 13/2009. El Gobierno también indica que esta revisión abarcará las diferencias lingüísticas entre las versiones del artículo 12 en inglés y en kinyarwanda. La Comisión se refiere una vez más a los párrafos 672 a 679 del Estudio General sobre los convenios fundamentales de 2012, en los que se explica el significado del concepto de «trabajo de igual valor», que cubre no sólo las nociones de trabajo «igual», «idéntico» o «similar», sino que también contempla las situaciones en que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que, sin embargo, son de igual valor. **Al tiempo que constata que desde hace un cierto número de años no se han realizado progresos a este respecto, la Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar la Ley núm. 13/2009, de 27 de mayo de 2009, sobre la Reglamentación del Trabajo incluyendo los artículos 1.9 y 12 de la ley a fin de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Saint Kitts y Nevis

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2000)**

*Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. Evolución legislativa.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que diera plena expresión legislativa al principio del Convenio y que adoptara las medidas necesarias para enmendar la Ley sobre Igualdad de Salario de 2012 a fin de que establezca claramente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Tomando nota de que el Gobierno señala que el proyecto de Código del Trabajo se ha presentado a la Comisión Tripartita Nacional, la Comisión confía en que se realicen todos los esfuerzos necesarios para incluir disposiciones a fin de garantizar explícitamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno señala que no ha podido promulgar el proyecto de Código del Trabajo. Asimismo, toma nota de que se preparó un nuevo proyecto que se esperaba que se presentase al Parlamento, después de que lo revisara la Comisión Tripartita Nacional y se celebraran consultas nacionales. También toma nota de que se espera que la nueva legislación se promulgue en una etapa ulterior y que cubra, entre otros, la igualdad de oportunidades y el acoso sexual. La Comisión se remite a su observación anterior sobre esta cuestión y hace de nuevo hincapié en la importancia fundamental de aplicar plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual «valor», que es un concepto más amplio que «la igualdad de remuneración por un trabajo igual» y la piedra angular del Convenio. **Habida cuenta de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los obstáculos encontrados para adoptar el proyecto de Código del Trabajo y sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que dé, lo antes posible, plena expresión legislativa al principio del Convenio, y en particular que la nueva legislación incluya disposiciones que garanticen explícitamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## San Vicente y las Granadinas

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor.* La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno señala que no ha habido avances en la modificación del artículo 3, párrafo 1, de la Ley de 1994 sobre Igualdad de Remuneración que establece que a igual trabajo igual salario, lo cual no está en conformidad con el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por trabajo de igual valor. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para modificar sin demora el artículo 3, párrafo 1, de la Ley sobre Igualdad de Remuneración para que la legislación establezca la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, como exige el Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique informaciones sobre los avances en la materia.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Santa Lucía

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1983)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 1, a), del Convenio. Definición de remuneración.* La Comisión recuerda que la Ley sobre Igualdad de Oportunidades y de Trato en el Empleo y la Ocupación, de 2000, no contiene una definición del término «remuneración». La Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 6, de 2011, de enmienda del Código del Trabajo, que modifica el artículo 95 del Código del Trabajo, de 2006, a fin de incluir la definición de «remuneración total» por la que se entienden «todos los salarios básicos pagados al trabajador o que éste tiene derecho a recibir por parte de su empleador o empleadora por trabajos realizados o servicios prestados al empleador durante el período de su empleo». La Comisión toma nota de que el artículo 2 del Código del Trabajo, continúa excluyendo de la definición de salarios el pago de horas extraordinarias, comisiones, gastos de servicios, alojamiento, vacaciones pagadas y otras asignaciones. La Comisión recuerda que el Convenio establece una definición muy amplia del término «remuneración» en el artículo 1, a), que comprende no sólo «el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo» sino también «cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagado por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de éste último» (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 686). **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 95 del Código del Trabajo, para garantizar que al menos a los efectos de la aplicación del principio del Convenio, el concepto de remuneración comprenda no solamente el sueldo básico sino también cualquier prestación o asignación adicional derivadas del empleo del trabajador.**

*Salarios y prestaciones diferentes para hombres y mujeres.* La Comisión lamenta tomar nota de que, a pesar de lo previamente anunciado por el Gobierno a este respecto, la ley núm. 6, de 2011, de enmienda al Código del Trabajo, no deroga las leyes y reglamentos vigentes que establecen tasas salariales diferentes para hombres y mujeres ni revoca la Ley sobre Contratos de Trabajo, que prevé diferentes edades para hombres y mujeres respecto al derecho de indemnización por despido. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte medidas sin demora para garantizar que todas las leyes y reglamentos que establecen salarios diferentes para hombres y mujeres, así como también la Ley sobre Contratos de Trabajo que prevé edades diferentes para hombres y mujeres respecto del derecho a indemnización por cese, sean derogadas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda evolución a este respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Santo Tomé y Príncipe

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1982)**

*Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Evolución legislativa.* Durante muchos años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno que el artículo 43, a), de la Constitución no refleja plenamente el principio del Convenio ya que sólo garantiza un «salario

igual por un trabajo igual». En referencia a sus comentarios anteriores en los que tomó nota de que se había elaborado un proyecto de ley general del trabajo que se había presentado a la Oficina para que realizara comentarios al respecto, la Comisión toma nota con *interés* de la adopción del Código del Trabajo mediante la ley 6/2019, de 16 de noviembre de 2018, y de que las disposiciones sobre la igualdad y no discriminación se aplican a los empleados del sector público (artículo 3). En particular, toma nota de que el artículo 22, 1), del Código del Trabajo prevé las mismas condiciones de trabajo para hombres y mujeres, en particular en lo que respecta al salario, y que el artículo 234, 5), prevé que «todos los trabajadores de la misma empresa que tengan condiciones contractuales idénticas tienen derecho a la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y la prohibición de cualquier discriminación salarial». La Comisión quiere señalar que si bien las nuevas disposiciones garantizan «la igualdad salarial por un trabajo de igual valor», la formulación que se usa en el artículo 234, 5), del Código del Trabajo que requiere «condiciones contractuales idénticas» es más restrictiva que el principio del Convenio. La Comisión recuerda que mientras factores como la complejidad, la responsabilidad, la dificultad y las condiciones de trabajo son claramente pertinentes para determinar el valor de los empleos, cuando se examinan dos empleos, el valor no tiene que ser el mismo con respecto a cada uno de los factores considerados. Determinar si dos empleos diferentes tienen igual valor consiste en determinar el valor global de los empleos teniendo en cuenta todos los factores. El principio del Convenio requiere igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», pero también contempla las situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos diferentes pero que, sin embargo, son igual valor, (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 676-679). Además, la Comisión recuerda que la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor no debería limitarse a comparaciones entre hombres y mujeres que trabajan en la misma empresa, ya que permite una comparación mucho más amplia entre trabajos realizados por hombres y mujeres en diferentes lugares o empresas, o entre diferentes empleadores (véase Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafos 697 y 698). **Lamentando que no se haya aprovechado la oportunidad que ofreció la adopción del Código del Trabajo para dar plena expresión legislativa al principio del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que considere la posibilidad de enmendar el artículo 234, 5), del Código del Trabajo a fin de garantizar que cuando se determina si dos empleos tienen el mismo valor: i) el valor general del empleo se considere sin limitar la comparación a «condiciones contractuales idénticas» y la definición permita que empleos de naturaleza totalmente diferente puedan compararse sin sesgo de género; y ii) el ámbito de comparación vaya más allá de la misma empresa. La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica del artículo 43, a), de la Constitución y los artículos 22, 1), y 234, 5), del Código del Trabajo, incluida información sobre todos los casos o quejas en materia de desigualdad de remuneración abordados por la inspección del trabajo, los tribunales o cualquier otra autoridad competente, especificando las sanciones impuestas y la indemnización otorgada. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de sensibilización en relación con las nuevas disposiciones legislativas y el principio del Convenio que se han llevado a cabo, en particular en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.**

**Artículos 2 y 3. Evaluar y abordar la brecha salarial por motivo de género.** La Comisión ha hecho hincapié repetidamente en la importancia de recopilar y analizar estadísticas sobre los niveles salariales, desglosadas por sexo, a fin de poder examinar la aplicación del Convenio evaluando adecuadamente la naturaleza, la amplitud y las causas de la brecha salarial por motivo de género. La Comisión *lamenta* tomar nota de nuevo de que el Gobierno no proporciona información a este respecto. También toma nota de que, según la última información estadística disponible, las mujeres están más afectadas por la pobreza que los hombres (71,3 por ciento y 63,4 por ciento, respectivamente, en 2010). Además, en 2012, la tasa de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo era de poco más de la mitad que la de los hombres (41,3 por ciento y 75,4 por ciento, respectivamente), y las mujeres estaban principalmente concentradas en empleos que requieren calificaciones bajas o ninguna calificación, tales como el trabajo no calificado (71 por ciento), el trabajo doméstico (94 por ciento) y los servicios y el comercio (58,9 por ciento). Asimismo, toma nota de que las mujeres trabajan principalmente en la economía informal, que afecta al 75,7 por ciento de la población económicamente activa, y está caracterizada por bajos salarios y falta de protección social. La Comisión toma nota de que el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) para 2018-2021, adoptado en julio de 2018, establece como objetivo específico la promoción del empleo productivo para todos, en particular para los jóvenes y las mujeres, incluso aumentando la sensibilización y alentando la transición de la economía informal a la economía formal, y potenciando el espíritu empresarial de las mujeres y el acceso a la formación profesional, así como reforzando el Instituto Nacional de Estadística (INE). La Comisión toma nota de que actualmente se está aplicando la Estrategia Nacional de Desarrollo Estadístico (ENDE) para 2018-2021, adoptada en febrero de 2018, y recuerda que es esencial contar con datos estadísticos apropiados para determinar la naturaleza, el alcance y las causas de la discriminación y la remuneración desigual, definir las prioridades y elaborar medidas apropiadas para supervisar y evaluar el efecto de esas medidas y proceder a cualquier ajuste necesario (véase Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafo 891). **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas para evaluar y abordar la brecha salarial por motivo de género tanto en la economía formal como en la economía informal, en el marco del Programa de Trabajo Decente por País o de otra forma. La Comisión confía en que el Gobierno esté pronto en condiciones de proporcionar información pertinente que permita evaluar los niveles de remuneración de hombres y mujeres y las diferencias salariales. Solicita de nuevo al Gobierno que proporcione**

*información actualizada sobre la distribución de hombres y mujeres de los diferentes sectores económicos y ocupaciones, y sus ingresos correspondientes, tanto en el sector público como en el sector privado.*

*Artículo 4. Cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.* En respuesta a la indicación de larga data de la Comisión relativa a que las organizaciones de trabajadores y empleadores desempeñan una función importante en lo que respecta a dar efecto a las disposiciones del Convenio, en su memoria, el Gobierno reitera que los interlocutores sociales desempeñan una función importante en la aplicación efectiva de las normas internacionales y de la legislación nacional. El Gobierno añade que está previsto revisar la Ley núm. 1/99 sobre el Consejo Nacional de Diálogo Social (CNCS). La Comisión toma nota de que el PTDP para 2018-2021 establece como objetivo específico el reforzamiento del CNCS y otras instituciones de diálogo social, así como la creación de capacidades de los mandantes tripartitos con miras a la promoción, entre otras cosas, de la igualdad de género y la no discriminación. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la revisión de la ley núm. 1/99 sobre el CNCS, así como sobre todas las actividades de creación de capacidades dirigidas a las organizaciones de empleadores y de trabajadores que se han emprendido, en el marco del Programa de Trabajo Decente por País o de otra forma, a fin de promover la igualdad de género y la no discriminación. Habida cuenta de la falta de legislación que dé plena expresión al principio del Convenio, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que coopere con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en lo que respecta a la enmienda del marco legislativo, tal como se indicó anteriormente, así como en relación con las medidas prácticas para garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. También pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a éste respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1982)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Cambios legislativos.* La Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que garantice que el proyecto de ley general del trabajo, que estaba elaborándose, incluya la prohibición de la discriminación directa e indirecta en todas las fases del proceso de empleo y en relación con todos los motivos que figuran en el artículo 1, 1), a), del Convenio. La Comisión toma nota con satisfacción de la adopción del Código del Trabajo mediante la ley núm. 6/2019, de 16 de noviembre de 2018, y más concretamente de los artículos 15 a 17 que definen y prohíben la discriminación directa e indirecta en el acceso al empleo, la formación y la promoción profesional, y las condiciones de trabajo, basada en los motivos de ascendencia y origen social, raza, color, edad, sexo, orientación sexual, estado civil, situación familiar, herencia genética, capacidad de trabajo reducida, discapacidad o enfermedad crónica, nacionalidad, origen étnico, religión, opiniones políticas o posturas ideológicas y afiliación sindical. También toma nota de que el artículo 18 del Código del Trabajo define y prohíbe tanto el acoso sexual en el que se ofrecen compensaciones (*quid pro quo*) como el acoso sexual en un entorno de trabajo hostil, que se consideran una forma de discriminación. Asimismo, toma nota de que en virtud del artículo 20 cualquier empleado o solicitante de empleo que se vea afectado negativamente por prácticas discriminatorias tendrá derecho a recibir una indemnización. La Comisión toma nota de que, según el artículo 3, 1), a), y 2), de la ley núm. 6/2019 las disposiciones sobre la igualdad y la no discriminación y el acoso sexual en el lugar de trabajo se aplican a los empleados públicos. Al respecto, también toma nota de la adopción de la ley núm. 2/2018 de 22 de noviembre de 2017, que enmienda a la Ley núm. 5/1997 sobre el Estatuto de la Función Pública, y más concretamente del nuevo artículo 52, B), 1), e) que prohíbe a los funcionarios públicos presionar, amenazar o acosar a otros oficiales, agentes o subordinados, que podría afectar la dignidad de la persona o que incluyera acciones maliciosas. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 15 a 18 y 20 del Código del Trabajo, así como del nuevo artículo 52, B), 1), del Estatuto de la Función Pública. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas concretas adoptadas para sensibilizar al público y hacer que se comprendan mejor las nuevas disposiciones legislativas pertinentes y los procedimientos y reparaciones disponibles, en particular dirigidas a los empleadores, los trabajadores y el público en general. También solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre el número y la naturaleza de los casos de discriminación directa e indirecta en el empleo y en la ocupación abordados por los inspectores del trabajo, los tribunales y otras autoridades competentes, así como sobre las sanciones impuestas y las indemnizaciones concedidas.***

*Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. Políticas e instituciones.* La Comisión había tomado nota de la adopción de la Estrategia Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (ENIEG) para 2007-2012, que aborda cuestiones relacionadas con la igualdad de las mujeres en el mundo del trabajo, así como el establecimiento del Instituto Nacional para la Promoción de la Igualdad y Equidad de Género (INPG), adscrito al Ministerio de Trabajo, a fin de aplicar la ENIEG. En relación con su solicitud anterior de información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en la formación profesional y en el mercado de trabajo, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que esta información aún no está disponible pero que el acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones y a la formación profesional ha mejorado. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según la última información estadística disponible procedente del Instituto Nacional de Estadística (INE) en relación con 2012: la tasa de desempleo de las mujeres duplicaba con creces la de los hombres (el 19,7 por ciento en comparación con el 9,3 por ciento de los hombres); la tasa de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo era de

poco más de la mitad que la de los hombres (41,3 por ciento y 75,4 por ciento, respectivamente), y las mujeres estaban especialmente concentradas en empleos que requieren calificaciones bajas o ninguna calificación, tales como el trabajo no calificado (71 por ciento), el trabajo doméstico (94 por ciento) y los servicios y el comercio (58,9 por ciento). Toma nota de que, según el INE, las mujeres trabajan sobre todo en la economía informal, que representa el 75,7 por ciento de la población económicamente activa. Además, sólo el 31,1 por ciento de las mujeres han alcanzado al menos el nivel secundario de educación (en comparación con el 45,2 por ciento de los hombres). La Comisión toma nota de que el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP), 2018-2021, adoptado en julio de 2018, establece como objetivo específico la promoción del empleo productivo para todos, en particular para los jóvenes y las mujeres, incluso aumentando la sensibilización y alentando la transición de la economía informal a la economía formal, potenciando el espíritu empresarial de las mujeres y el acceso a la formación profesional, así como reforzando el INE. El PTDP también tiene por objetivo explícito desarrollar las capacidades de los mandantes tripartitos en materia de promoción, entre otras cosas, de la igualdad de género y la no discriminación. El PTDP se refiere a la adopción de: i) una segunda Estrategia Nacional para la Igualdad y la Equidad de Género (ENIEG II) para 2013-2017 que hace hincapié en que uno de los principales desafíos es que los hombres y las mujeres disfruten de igualdad de oportunidades para alcanzar efectivamente la autonomía financiera, y ii) la Política Nacional de Empleo (PNE) en 2015, que hace hincapié en la importancia del trabajo decente y establece como objetivos específicos el reforzamiento de la educación y la formación profesional técnicas, y la promoción del espíritu empresarial de las mujeres, así como de su Plan de Acción Conexo sobre el Empleo y la Formación Profesional (PANEF), adoptado en 2017, ambos elaborados en colaboración con la OIT. Asimismo, toma nota con *interés* de la ratificación del Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), el 12 de junio de 2017. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas específicas adoptadas en particular en el marco de la ENIEG II, la PNE, el PANEF y el PTDP para 2018-2021, para potenciar efectivamente el empoderamiento económico de las mujeres y su acceso a la economía formal y a la formación profesional, incluso en sectores en que están infrarrepresentadas, y mejorar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, tanto en el sector público como en el sector privado, en particular en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Tomando nota de que actualmente se está aplicando la Estrategia Nacional de Desarrollo Estadístico para 2018-2021, la Comisión espera que el Gobierno esté pronto en condiciones de recopilar y transmitir información estadística actualizada sobre la participación de hombres y mujeres en la formación profesional y en el mercado de trabajo, indicando la proporción de hombres y mujeres en las diferentes actividades económicas, desglosada por categorías profesionales y puestos, tanto en el sector público como en el sector privado, así como en la economía informal.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Singapur

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2002)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Evaluar y abordar disparidad salarial entre hombres y mujeres.* La Comisión recuerda la falta de una legislación que exija la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión tomó nota anteriormente de las directrices publicadas por la Alianza Tripartita para la Adopción de Prácticas de Empleo Justas y Progresistas (TAFEP), el 3 de mayo de 2007, en las que figura una sección sobre remuneración donde se establece que «los empleadores deben pagar a los empleados salarios acordes con el valor del trabajo [...], con independencia de su edad, sexo, raza, religión y situación familiar; y que los empleados deben ser remunerados y recompensados sobre la base de su desempeño, su contribución y su experiencia». En el sitio web de la TAFEP se señala que, a partir de septiembre de 2019, 7 144 organizaciones han firmado el Compromiso de los empleadores de favorecer unas prácticas de empleo equitativas, que es un compromiso público de los empleadores con la creación de lugares de trabajo justos e inclusivos, de conformidad con las directrices de la TAFEP. La Comisión toma nota de la declaración formulada por el Gobierno en su memoria de que, en julio de 2017, se introdujeron normas tripartitas para promover unas prácticas de empleo justas y progresistas en los contratos de trabajo flexibles, prácticas de contratación y licencias no remuneradas para atender necesidades imprevistas de cuidados. Al tiempo que toma nota de que la TAFEP continuó con sus talleres de formación para ayudar a los empleadores a aplicar dichas prácticas de empleo justas y progresistas, la Comisión observa que la indicación del Gobierno de que, en 2017, interlocutores tripartitos pusieron en marcha el Programa de la Alianza de Colaboración por el Capital Humano (HCP) a fin de «crear una comunidad inclusiva de empleadores progresistas», de cuya gestión se encargará la TAFEP. No obstante, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona ninguna información sobre las medidas adoptadas por la TAFEP para promover específicamente el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Al tiempo que tiene en cuenta la declaración del Gobierno de que la disparidad salarial por motivos de género se estimaba en un 11,8 por ciento en 2017, con una amplia mejora en la mayoría de los grupos ocupacionales, la Comisión toma nota de la información estadística suministrada por el Gobierno de que, en 2017, el salario mensual medio bruto de las mujeres empleadas en la misma categoría nacional era sistemáticamente inferior al de los hombres, salvo en el caso de los trabajadores de apoyo a los empleados de oficina, que era ligeramente superior. La Comisión toma nota en particular de que las estimaciones sobre disparidad salarial entre hombres y mujeres se estimó en



un 12,2 por ciento para los directivos y los administradores; un 18,7 por ciento para los propietarios que trabajan; un 14,4 por ciento para los profesionales y una cifra que sigue siendo superior para los artesanos y los trabajadores de oficios conexos (22,3 por ciento) y para los operadores de instalaciones y máquinas y los ensambladores (19,1 por ciento). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la diferencia salarial puede atribuirse al hecho de que las mujeres tienen más probabilidades de abandonar la fuerza de trabajo o de tener patrones de trabajo intermitentes por razones como el cuidado de los niños y de las personas de edad. El Gobierno añade que su planteamiento para hacer frente a las diferencias salariales entre hombres y mujeres consiste en empoderar a estas últimas con opciones para que permanezcan en la fuerza de trabajo, en lugar de tener que salir de ella para atender sus responsabilidades en materia de prestación de cuidados. A este respecto, la Comisión saluda la adopción y aplicación de medidas para fomentar las responsabilidades parentales, compartidas (como dos semanas de licencia de paternidad retribuida y la posibilidad de que los padres partan hasta cuatro semanas de la licencia de maternidad del cónyuge). No obstante, la Comisión toma nota de que, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 2017, seguía preocupado por: i) la persistente desigualdad salarial por razón de género en todas las categorías ocupacionales excepto en la de apoyo administrativo; ii) la persistencia de la segregación ocupacional vertical y horizontal en los sectores público y privado; iii) la persistencia de estereotipos discriminatorios sobre el papel de la mujer como principal responsable de los cuidados, en particular, del cuidado de las personas de edad; iv) el hecho de que las mujeres sigan estando todavía infrarrepresentadas en disciplinas tradicionalmente dominadas en la educación superior, por los hombres, como la ingeniería, la electrónica y la tecnología de la información, así como, v) la infrarrepresentación insuficiente de las mujeres en las juntas directivas de las empresas, a pesar de sus notables logros y cualificaciones educativas y profesionales. La Comisión toma nota de que el CEDAW recomendó que «el Gobierno redujera la desigualdad salarial por razón de género examinando periódicamente los salarios de los sectores donde se concentran las mujeres y estableciendo mecanismos de observación y fiscalización eficaces para el empleo y la contratación a fin de garantizar que se respete en todos los sectores el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor» (documento CEDAW/C/SGP/CO/5, 21 de noviembre de 2017, párrafos 18, 26, 28 y 29). La Comisión toma nota de que el CEDAW, así como la Experta independiente de las Naciones Unidas sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, manifestaron también una preocupación concreta por el hecho de que esas mujeres a menudo carecen de ahorros suficientes para mantener un nivel de vida digno, como resultado de la desigualdad salarial por razón de género, la falta de oportunidades de empleo y sus responsabilidades de cuidadoras, y se ven por tanto, obligadas a seguir trabajando después de la edad de jubilación en ocupaciones mal remuneradas y poco cualificadas (documentos CEDAW/C/SGP/CO/5, 21 de noviembre de 2017, párrafo 38 y A/HRC/36/48/Add.1, 31 de mayo de 2017, párrafos 27 y 93). ***Teniendo en cuenta la falta de un marco legislativo que vele por la igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la persistencia de discrepancia salariales considerables por motivos de género, en particular en los sectores donde hay tradicionalmente una mayoría de mujeres, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas proactivas, incluidas medidas legislativas en el marco de la Alianza Tripartita para la Adopción de Prácticas de Empleo Justas y Progresistas con el fin de establecer el principio del Convenio y sensibilizar a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas sobre este tema, así como a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley respecto al derecho de igualdad y remuneración de hombres o mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide también al Gobierno que siga adoptando medidas para corregir las causas subyacentes de la brecha salarial de género, como la segregación ocupacional y vertical de género y los estereotipos relativos a las aspiraciones, las preferencias y capacidades de las mujeres, en particular alentando a las niñas y las mujeres a escoger ámbitos de estudios y profesiones no tradicionales favoreciendo su acceso a puestos de trabajo con perspectivas profesionales y salarios más elevados. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información estadística sobre el nivel de ingresos de hombres y mujeres, desglosados por actividad económica y grupo ocupacional, tanto en el sector público como en el privado.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## República Árabe Siria

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1957)**

La Comisión toma nota de que se ha recibido la memoria del Gobierno, a pesar de la complejidad de la situación que atraviesa el país y del conflicto armado.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Evolución legislativa. Trabajo de igual valor.* La Comisión tomó nota de que el artículo 75, a), del Código del Trabajo de 2010 prevé el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, consagrado en el Convenio. Sin embargo, también toma nota de que el artículo 75, b), define el trabajo de igual valor como «el trabajo que requiere iguales calificaciones científicas y competencias profesionales, acreditadas por un certificado de experiencia laboral». La Comisión señala que esa definición limita la plena aplicación del principio establecido en el Convenio y recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la

promoción de la igualdad. Este concepto es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. Además, la Comisión recuerda que el principio se ha aplicado para comparar la remuneración percibida por hombres y mujeres que trabajan en distintas ocupaciones, tales como cuidadores en instituciones para personas de edad (predominantemente mujeres) y guardias de seguridad en oficinas (predominantemente hombres) o cuidadores durante las comidas en las escuelas (predominantemente mujeres) y guardianes de parques y jardines (predominantemente hombres) (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 673 y 675). **Habida cuenta de lo anterior la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 75, b), del Código del Trabajo a fin de garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres no sólo cuando realizan el mismo trabajo sino también cuando realizan trabajos diferentes pero que sin embargo tienen el mismo valor.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## República Unida de Tanzania

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2002)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Evaluar y abordar la brecha de remuneración por motivos de género.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que, como consecuencia del artículo 7, 1) y 2), de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales, de 2004, y de la parte III del reglamento de empleo y relaciones laborales (código de buenas prácticas), de 2007, los empleadores tienen la obligación de elaborar y aplicar un plan para prevenir la discriminación y promover la igualdad de oportunidades en el empleo, que se registrará ante el Comisionado de Trabajo. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, según la cual a tal fin se está elaborando un plan genérico para uso de los empleadores, en colaboración con la OIT y con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El Gobierno añade que considerará la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT para la creación de capacidades de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a ese respecto. La Comisión toma nota de que, según el Informe global de la brecha de género del Foro Económico Mundial, de 2018, la tasa de participación de mujeres en la fuerza de trabajo, fue del 81,1 por ciento (frente al 88,3 por ciento de los hombres), concentrándose aún en su mayoría las mujeres en el empleo informal (el 76,1 por ciento de mujeres), y caracterizándose por los bajos salarios. Toma nota de la Encuesta sobre empleo y salarios del sector formal, de 2016, realizada por la Oficina Nacional de Estadística (NBS), según la cual, si bien la proporción de mujeres en el empleo formal es casi la mitad de la proporción de hombres (el 37,8 por ciento y el 62,2 por ciento de los empleados totales, respectivamente), el 23,7 por ciento de las mujeres están empleadas en el sector privado, mientras que sólo el 14,1 por ciento de éstas están empleadas en el sector público, en el que los ingresos medios mensuales en metálico son aproximadamente tres veces más elevados que en el sector privado. Además, en 2016, la remuneración de las mujeres (ingresos medios mensuales en metálico), fue de un 15,3 por ciento más baja que la de los hombres en el sector público, y el 6,1 por ciento más baja que la de los hombres en el sector privado. La Comisión también toma nota de que las mujeres aún se concentran en sectores de remuneración más baja, como el manufacturero (el 19,6 por ciento) y la agricultura (el 10,3 por ciento) y su remuneración media es más baja que la de sus homólogos masculinos en casi todas las industrias. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, según el Foro Económico Mundial, en 2018, los hombres ganaban un promedio del 39 por ciento más que las mujeres. Toma nota asimismo de que, en sus observaciones finales de 2016, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), seguía manifestando su preocupación por la persistente discriminación contra la mujer en el mercado laboral, especialmente: i) la elevada tasa de mujeres jóvenes desempleadas y su marginación de los mercados laborales formales; ii) la continua segregación ocupacional horizontal y vertical y la concentración de mujeres en trabajos de baja remuneración; iii) la falta de aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, y iv) la persistente brecha salarial por motivo de género (documento CEDAW/C/TZA/CO/7-8, de 9 de marzo de 2016, párrafo 32). **En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que comunique información: i) sobre las medidas proactivas adoptadas para abordar la brecha salarial por motivo de género, en los sectores público y privado, identificando y abordando las causas subyacentes de las diferencias salariales, como la segregación vertical y horizontal y los estereotipos de género, abarcando la economía formal y la informal, y promoviendo el acceso de la mujer a una gama más amplia de trabajos con perspectivas profesionales y remuneraciones más elevadas; ii) sobre toda medida adoptada para una mayor sensibilización, para realizar evaluaciones y para promover y fortalecer la aplicación del principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, en particular a través de la elaboración y la aplicación por los empleadores de planes dirigidos a promover la igualdad de género en el lugar de trabajo, como prevé el artículo 7, 1) y 2), de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales, y iii) datos estadísticos sobre los ingresos de hombres y mujeres en todos los sectores y ocupaciones de la economía para el seguimiento de todo progreso realizado.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)**

*Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación por motivo de sexo. Anuncios de empleo.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que el 14,9 por ciento de las ofertas de empleo de 2013, contenía una preferencia de género. La Comisión nota la indicación del Gobierno en su memoria de que está desarrollando con el apoyo de la OIT y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, un plan con vista a dar efecto al artículo 7, 1) y 2), del Ley de Empleo y de Relaciones Laborales (ELRA), núm. 6 de 2004 que requiere del empleador a que prepare y registre con el comisario del trabajo un plan para promover la igualdad de oportunidades y eliminar la discriminación en el lugar de trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que este plan proporciona orientaciones para los empleadores en la implementación de todos los temas relacionados con la igualdad y la discriminación, incluso la discriminación basada en el sexo, en la contratación y los anuncios de trabajo. La Comisión observa que, según la Encuesta de empleo y salarios en el sector formal de 2016, realizada por la Oficina Nacional de Estadística (NBS), el 6,7 por ciento de las ofertas de empleo aún contiene una preferencia de género. Toma nota de que el 4,4 por ciento de esas ofertas (que representan 8 914 ofertas de empleo), prefieren a un empleado de sexo masculino, al tiempo que sectores específicos de tradicional prevalencia femenina, prefieren candidatas de sexo femenino, como los trabajos administrativos (el 92 por ciento de las ofertas de empleo prefería mujeres). La Comisión recuerda que las decisiones de contratación basadas en estereotipos relativos a la capacidad de la mujer y su idoneidad para determinadas tareas, a través de ofertas de empleo que contienen una preferencia de género explícita, que constituye una forma de discriminación basada en motivos de sexo a la hora de la contratación. Esta discriminación resulta en una segregación de hombres y mujeres en el mercado laboral. Recuerda al Gobierno que el hecho de que la aplicación del principio de igualdad garantiza el derecho a que toda candidatura para ocupar un empleo determinado sea considerada de forma equitativa, sin que se ejerza discriminación alguna fundada en los motivos enumerados en el Convenio, debiendo aplicarse únicamente criterios objetivos en la selección del candidato (véase Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafos 754 y 783). ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que aborde sin retrasos los anuncios publicitarios discriminatorios y las prácticas de contratación, mediante el desarrollo e implementación de los planes genéricos para promover la igualdad de oportunidades y eliminar la discriminación mediante actividades de sensibilización, con el fin de eliminar los estereotipos de género, incluso por parte de los empleadores de la idoneidad de hombres y mujeres para determinadas tareas. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para alentar a las mujeres a que presenten su candidatura para puestos tradicionalmente ocupados por hombres. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas proactivas adoptadas a tal fin, incluso en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y que siga transmitiendo información estadística sobre el número de ofertas de empleo que contengan una preferencia de género.***

*Artículo 1, 1), b). Criterios adicionales de discriminación. Estado respecto del VIH.* La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que la Ley sobre el VIH y el sida (prevención y control) núm. 28 de 2008 se aplica mediante la formulación de una política y la adopción en febrero de 2014 de las Orientaciones sobre el VIH y el sida en el empleo público. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera la información incluida en su última memoria, concretamente que: i) el reglamento previsto en la sección 52, m), de la Ley sobre el VIH y el sida (prevención y control) núm. 28 de 2008 aún no se ha adoptado; ii) el Código Tripartito de Conducta relativo al VIH y al sida en el lugar de trabajo, que prevé la promoción de la igualdad de oportunidades y la eliminación de estigma y discriminación en los lugares de trabajo, ha sido revisado en colaboración con los interlocutores sociales, y iii) se adoptó el tercer marco estratégico multisectorial relativo al VIH y al sida para el período 2013-2014 y 2017-2018. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no ha suministrado la información pedida por la Comisión anteriormente a este respecto. La Comisión también toma nota de que, en el marco del Examen Periódico Universal, el Equipo de las Naciones Unidas en el país afirmó que la discriminación relacionada con el VIH y el sida seguía institucionalizada en el lugar de trabajo y que la práctica era frecuente en algunas grandes empresas mineras del sector privado y en la fuerza policial, por citar algunos ejemplos (documento A/HRC/WG.6/25/TZA/2, de 7 de marzo de 2016, párrafo 17). ***Al tiempo que toma nota de que el tercer marco estratégico multisectorial relativo al VIH y al sida para 2013-2014 y 2017-2018 tiene como objetivo cero estigma y discriminación en contra de las personas que viven con el VIH, incluso en el lugar de trabajo en el sector público y el sector privado, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del marco al respecto de los temas relativos a la discriminación por motivo de VIH y sida en el empleo y la ocupación, en el sector público y el sector privado, y en particular en la fuerza policial. La Comisión pide al Gobierno que suministre un calendario para la adopción del reglamento de aplicación de la Ley sobre el VIH y el sida (prevención y control) núm. 28 de 2008, y que proporcione una copia de dicho reglamento cuando se adopte. La Comisión también pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todos los casos de discriminación por motivo de estado respecto del VIH, en el empleo y la ocupación, tratados por funcionarios del área laboral, las cortes o cualquier otra autoridad, detallando las penas impuestas y las indemnizaciones otorgadas.***

*Artículos 2 y 3. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.* La Comisión tomó nota con anterioridad de las bajas tasas de participación de las mujeres en la economía y de la continua segregación laboral por

motivos de género en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de la declaración general del Gobierno, según la cual ha seguido adoptando medidas afirmativas, reafirmando su compromiso con la mejora del acceso de las mujeres a la educación, a la formación, al empleo y a la generación de ingresos. El Gobierno se refiere en particular a las medidas adoptadas para aumentar el acceso de las mujeres a los créditos y a los préstamos, en colaboración con el sector privado, con asociados para el desarrollo y con organizaciones de la sociedad civil, incluso a través del Fondo de Desarrollo de la Mujer, y para promover servicios de microfinanzas rurales, como las sociedades cooperativas de ahorro y crédito y los bancos comunitarios de las aldeas (VICOBA). El Gobierno añade que tampoco ha escatimado esfuerzos para promover la transición de las mujeres de la economía informal a la economía formal, en colaboración con los interlocutores sociales, en lo que respecta a la prestación de servicios de desarrollo empresarial, la extensión de la protección social y la mejora de la aplicación de la legislación laboral. La Comisión toma nota del Plan de desarrollo quinquenal 2016/2017-2020/2021 (FYDP II), aplicado en el marco de la Visión de desarrollo de Tanzania, 2025, que se fija como objetivo la aceleración del crecimiento económico, velando por que contribuya a una significativa reducción de la pobreza y de la creación de empleo, especialmente en el caso de los jóvenes y de las mujeres. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la Encuesta de empleo e ingresos en el sector formal de 2016, la participación de las mujeres en el empleo formal sigue siendo relativamente baja, ya que sólo el 37,8 por ciento del número total de trabajadores de la economía formal son mujeres. Además, según el Informe Global sobre la brecha salarial por motivo de género 2018, del Foro Económico Mundial, la mayor parte de las mujeres se concentran aún en el empleo informal (el 76,1 por ciento). La Comisión toma nota de la persistente segregación ocupacional por motivos de género, aún con una sobrerrepresentación de las mujeres en determinados sectores, como la educación, la salud humana y las actividades laborales sociales. También toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) manifestó de nuevo su preocupación ante la persistente discriminación de las mujeres en el mercado de trabajo, en particular: i) la elevada tasa de desempleo de las mujeres jóvenes y su marginación de los mercados laborales formales; ii) la continua segregación ocupacional horizontal y vertical y la concentración de las mujeres en trabajos de baja remuneración; iii) la baja representación de las mujeres en los puestos de toma de decisiones a nivel local y en puestos directivos de los consejos de supervisión de las empresas; iv) el limitado acceso de las mujeres a la asistencia financiera y al crédito, así como el limitado apoyo a las actividades empresariales de las mujeres, restringidas sobre todo al sector informal, sin acceso a un crecimiento económico más amplio; v) la persistencia de normas y prácticas culturales adversas y las actitudes patriarcales hondamente enraizadas sobre los papeles y las responsabilidades de mujeres y hombres en la familia y en la sociedad, y vi) la falta de información acerca de las inspecciones laborales de las condiciones de trabajo de las mujeres, especialmente en los sectores privado e informal. El CEDAW manifiesta especialmente una mayor preocupación por la situación desfavorecida de las mujeres en las zonas rurales y remotas, que son la mayoría de las mujeres del país (documento CEDAW/C/TZA/CO/7-8, de 9 de marzo de 2016, párrafos 18, a), 26, 32, 38 y 40). A la luz de lo anterior, la Comisión desea destacar la importancia de un control y una evaluación regulares de los resultados alcanzados en el marco de la política nacional de igualdad, con miras a revisar y ajustar las medidas y estrategias existentes y a identificar toda necesidad de una mayor coordinación entre las medidas y las estrategias y entre los organismos competentes para racionalizar las intervenciones, con el fin de que el Gobierno y los interlocutores sociales puedan evaluar periódicamente el impacto de esas medidas. ***En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que no escatime esfuerzos en abordar la segregación tanto vertical como horizontal entre hombres y mujeres en el mercado laboral, así como los estereotipos de género. La Comisión también pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas específicas y concretas adoptadas para promover efectivamente el empoderamiento económico de las mujeres y el acceso al empleo formal, así como a puestos de toma de decisiones, incluso en el marco del FYDP II. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre el impacto de dichas medidas en la mejora de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, controlando y evaluando regularmente los resultados obtenidos. Tomando nota de que, en el marco de la revisión periódica universal el Gobierno, indicó que se encuentra en el proceso de revisión de la política nacional de género, a efectos de incorporar las cuestiones emergentes actuales (documento A/HRC/WG.6/25/TZA/1, de 10 de febrero de 2016, párrafo 37), la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en este sentido. También solicita al Gobierno que transmita información estadística actualizada sobre la participación de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, desglosada por categorías y puestos ocupacionales, en los sectores público y privado, así como en la economía informal.***

***Acceso de las mujeres a la educación y a la formación profesional.*** La Comisión toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno, así como de los esfuerzos realizados para elevar la tasa de matriculación de los niños en la educación, como consecuencia de la Estrategia nacional de educación inclusiva (2009-2017). Sin embargo, toma nota de que, según el estudio de 2017, «Mujeres y hombres en Tanzania – hechos y cifras», realizado por la NBS, el porcentaje de hombres con estudios secundarios y superiores era mayor (25 por ciento) que el de mujeres (18,6 por ciento), representando las mujeres la mayor proporción de personas que nunca asistieron a la escuela (el 22,3 por ciento de las mujeres, frente al 11,3 por ciento de los hombres). Sólo el 0,8 por ciento de las mujeres asistió a la universidad. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 2016, el CEDAW manifestó su preocupación por la persistencia de obstáculos estructurales y de otra índole para que las niñas accedan a una educación de alta calidad, en particular en la enseñanza secundaria y terciaria, especialmente en las zonas rurales, así

como por la continua prevalencia de la práctica de pruebas de embarazo obligatorias a las niñas como condición indispensable para su admisión a la escuela y su expulsión si se descubre que están embarazadas (documento CEDAW/C/TZA/CO/7-8, párrafo 30). La Comisión quiere destacar, en ese sentido, que la prueba obligatoria de embarazo y la discriminación basada en el embarazo constituyen una forma grave de discriminación por motivo de sexo. ***Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte, sin retrasos, todas las medidas necesarias para garantizar la efectiva protección de niñas y mujeres contra la discriminación basada en motivos de embarazo y pruebas de embarazo obligatorias, incluso a través de actividades de sensibilización sobre esta grave forma de discriminación por motivo de sexo, y a que comunique información sobre todo progreso realizado a este respecto, así como el número de niñas y de mujeres apartadas de las instituciones educativas como consecuencia de un embarazo. También solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas con miras a garantizar un mayor acceso de niñas y mujeres a una educación superior y a la formación profesional, especialmente en áreas tradicionalmente dominadas por los hombres, así como sobre su impacto en la mejora de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluso combatiendo los estereotipos y prejuicios sexistas, que siguen obstaculizando la participación de la mujer en la economía del país. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada sobre el número de hombres y mujeres matriculados en la educación y en la formación profesional, incluidas las informaciones sobre el porcentaje de hombres y de mujeres en las diferentes áreas de especialización.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Tayikistán

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 11 de septiembre de 2019.

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

*Artículo 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.* La Comisión toma nota de la discusión celebrada en la Comisión de Aplicación de Normas de la 108.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2019), sobre la aplicación del Convenio, y de las conclusiones adoptadas. En sus conclusiones, la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que: i) informara sobre las medidas concretas adoptadas para asegurar que la discriminación directa e indirecta por todos los motivos se prohibiera en la legislación y en la práctica, y ii) proporcionara sin demora información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre las Garantías Estatales en materia de Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres e Igualdad de Oportunidades en el Ejercicio de Dichos Derechos, núm. 89, de 1.º de marzo de 2005 (Ley sobre las Garantías Estatales de 2005).

La Comisión saluda la información detallada comunicada por el Gobierno en su memoria relativa al marco legislativo y a las políticas y programas elaborados y puestos en práctica con respecto a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota, en particular, de que el Gobierno reconoce que la igualdad de género no puede lograrse si las leyes y las políticas no se aplican en la práctica y si persiste la discriminación indirecta. El Gobierno añade que, con el fin de detectar la discriminación indirecta, es preciso mejorar la legislación del país en este ámbito, y la primera prioridad es enmendar la legislación nacional. También indica que, a fin de mejorar la política para garantizar *de facto* la igualdad de género, la Estrategia Nacional de Desarrollo para 2030 prevé las siguientes medidas: i) mejorar la legislación con miras a hacer realidad las garantías del Estado de crear igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres; ii) establecer mecanismos institucionales para introducir obligaciones nacionales e internacionales a fin de garantizar la igualdad de género y de mejorar las oportunidades de las mujeres en las políticas sectoriales; iii) activar mecanismos para la educación y la inclusión social de las mujeres, en particular las mujeres de las zonas rurales; iv) impulsar la capacidad y sensibilidad en materia de género del personal de los organismos de todas las ramas de la Administración, y v) introducir una perspectiva de género en la preparación de los presupuestos. La Comisión saluda la indicación del Gobierno de que, con el fin de lograr la igualdad de género *de facto*, un grupo de trabajo sobre la mejora de la legislación para erradicar los estereotipos de género, proteger los derechos de las mujeres y prevenir la violencia doméstica ha formulado propuestas sobre la introducción de los conceptos de discriminación directa e indirecta, medidas temporales y análisis obligatorios de las leyes desde la perspectiva de género. En lo que respecta a la Ley sobre las Garantías Estatales de 2005, la Comisión toma nota de que, en 2018, el Comité para Asuntos de la Mujer y la Familia (CWFA) controló su aplicación, recopilando y analizando datos de los ministerios y organismos centrales, y ciertas autoridades ejecutivas locales. El Gobierno indica además que se preparó a este respecto un informe, que incluye un análisis de la aplicación de los artículos de la ley, y conclusiones y recomendaciones para mejorar su control y aplicación.

La Comisión toma nota de que, según las observaciones de la CSI, la organización lamenta la falta de información concreta proporcionada por el Gobierno a los órganos de control, que permitiría una evaluación más

integral de la situación en el país. Toma nota asimismo de que la CSI pone de relieve la necesidad, no sólo de redactar leyes, sino también de aplicar políticas específicas para eliminar todas las formas de discriminación y de adoptar medidas proactivas para determinar las causas subyacentes de la discriminación y de la desigualdad de género que están profundamente arraigadas en los valores tradicionales y sociales. La Comisión toma nota de que, según la declaración de la CSI, el propio nombre del órgano encargado de aplicar la política nacional para proteger y garantizar los derechos e intereses de las mujeres y sus familias — el «Comité para Asuntos de la Mujer y la Familia (CWFA)» — plantea un problema, ya que parece plasmar la idea de que las mujeres son las únicas que deben asumir responsabilidades en relación con sus familias. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, con el objetivo de erradicar los estereotipos sobre las funciones y responsabilidades de las mujeres y de los hombres en la familia y la sociedad, y de crear mayor conciencia acerca de la igualdad de derechos y oportunidades para los hombres y las mujeres y de garantizar dicha igualdad, se han adoptado una serie de medidas para diferentes sectores de la sociedad y se utilizan ampliamente las posibilidades que ofrecen los medios de comunicación. Los miembros del CWFA han preparado y difundido más de 200 programas para que se comprenda la importancia de garantizar la igualdad de derechos y oportunidades entre los hombres y las mujeres.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que la expansión de las oportunidades económicas para las mujeres y de su competitividad en el mercado de trabajo, y el desarrollo de sus actividades empresariales desempeñan un papel primordial al garantizar la igualdad de género. En relación con esto, toma nota de la información detallada relativa a las medidas adoptadas para apoyar el desarrollo de la iniciativa empresarial de las mujeres, mediante la concesión de subvenciones, el acceso al microcrédito y la creación de un grupo de trabajo interinstitucional para apoyar la iniciativa empresarial que está bajo la supervisión del Comité del Estado para la Inversión y Gestión de la Propiedad Estatal. El Gobierno indica asimismo que, tras la adopción de las observaciones finales en 2018 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (documento CEDAW/C/TJK/CO/6, de 14 de noviembre de 2018), el Gobierno ha formulado, a través de amplias discusiones con la sociedad civil, y adoptado en mayo de 2019, un Plan Nacional de Acción para la Aplicación de las Recomendaciones del CEDAW 2019-2022. A este respecto, la Comisión toma nota de que el CEDAW, al tiempo que saluda las medidas adoptadas para apoyar a las mujeres emprendedoras y para regular el trabajo doméstico y el trabajo a domicilio, expresó preocupación, entre otras cosas, por: i) la concentración de las mujeres en el sector no estructurado y en trabajos mal remunerados de los sectores de la salud, la educación y la agricultura; ii) la baja participación de las mujeres en la fuerza de trabajo (32,6 por ciento) y la baja tasa de empleo de las mujeres (40,5 por ciento), en comparación con los hombres (59,5 por ciento); iii) la falta de cobertura de seguridad social, la escasez de instalaciones preescolares, y las responsabilidades familiares incompatibles con un trabajo remunerado, todo lo cual convierte a las mujeres en un sector de la población particularmente propenso al desempleo; iv) la aprobación de la lista de ocupaciones en las que se prohíbe el empleo de mujeres, en 2017, y v) la falta de acceso al empleo por parte de las mujeres cuya competitividad se ve reducida, como aquellas que tienen alguna discapacidad, las madres con varios hijos, las mujeres que actúan como cabeza de familia monoparental, las mujeres embarazadas y aquellas que han sido abandonadas por hombres migrantes (documento CEDAW/C/TJK/CO/6, párrafo 37).

En lo referente al empleo de las mujeres en la administración pública, la Comisión saluda las diversas medidas adoptadas por el Gobierno. Además, toma nota de la indicación del Gobierno de que, el 1.º de julio de 2019, había 18 835 funcionarios públicos activos en total (19 119 el 1.º de enero de 2019), incluidas 4 432 mujeres, que representaban el 23,5 por ciento de los funcionarios públicos (4 441 o el 23,2 por ciento el 1.º de enero de 2019). En los cargos de liderazgo, había 5 676 personas que representaban al 30,1 por ciento de todos los funcionarios públicos, de las cuales 1 044 eran mujeres (el 18,4 por ciento de dichos cargos). A fin de promover la igualdad de género en la administración pública, el Gobierno añade que el Organismo de la Administración Pública (CSA), junto con todos los órganos estatales, está adoptando medidas adecuadas para contratar a mujeres en la administración pública a todos los niveles de la Administración. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, en el primer semestre de 2019, el CSA, junto con el Instituto para la Administración del Estado, organizó 24 cursos de formación profesional destinados a funcionarios públicos, incluidos cuatro cursos de readaptación profesional y 20 cursos de desarrollo profesional, que contaron con la asistencia de 977 personas, de las cuales 236, o el 24,1 por ciento, era mujeres. En consonancia con los requisitos del formulario del informe estadístico estatal núm. 1-GS, «Informe sobre la composición cuantitativa y cualitativa de los funcionarios públicos», el CSA también realiza una labor de supervisión trimestral y redacta un informe estadístico sobre el número de funcionarios públicos, incluidas las mujeres, cuyos resultados se transmiten a los órganos estatales adecuados y se discuten en reuniones del consejo de dirección para que se adopten las medidas necesarias. El Gobierno menciona asimismo las medidas positivas adoptadas para promover el empleo de las mujeres en la administración pública, a través de la puesta en marcha, desde 2017, del Programa Estatal sobre el Desarrollo, la Selección y la Colocación de Mujeres y Niñas con Talento como Directivas de Tayikistán 2017-2022, y el establecimiento de iniciativas y de cuotas para las mujeres y, en su primer nombramiento en la administración pública, la concesión de tres pasos adicionales en el sistema de clasificación, de conformidad con el decreto presidencial núm. 869, adoptado en 2017. Según el Gobierno, como consecuencia del establecimiento de dichas ventajas, en el primer semestre de 2019 se contrató a un total de 36 mujeres en diversos cargos de la administración pública.

*Saludando los progresos realizados en lo que respecta a la promoción de la igualdad de género en materia de empleo y ocupación tanto en el sector público como en el privado, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para fomentar la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación y, en particular, que adopte medidas adecuadas, concretamente a través de la revisión de la legislación, para luchar contra la discriminación indirecta y la segregación ocupacional por motivo de género. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el contenido, las conclusiones y las recomendaciones contenidas en el informe preparado para analizar la aplicación de la Ley sobre las Garantías Estatales en materia de Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres e Igualdad de Oportunidades en el Ejercicio de Dichos Derechos (núm. 89, de 1.º de marzo de 2005), y sobre cualquier medida de seguimiento adoptada a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe comunicando información detallada sobre la situación de los hombres y de las mujeres en materia de empleo y ocupación, tanto en el sector público como en el privado, y sobre los resultados de cualquier medida positiva adoptada para mejorar el acceso de las mujeres al empleo y sus resultados. Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna información sobre las medidas concretas adoptadas para tratar la discriminación directa e indirecta por motivos distintos del género ni sobre sus resultados, la Comisión pide al Gobierno que comunique dicha información en su próxima memoria.*

## Togo

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1983)**

*Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Discriminación por motivo de sexo.* La Comisión recuerda que había acogido con satisfacción la adopción, en julio de 2012, del nuevo Código de Personas y de Familia, que derogó algunas disposiciones discriminatorias para las mujeres. Sin embargo, también señaló que seguía conteniendo algunas disposiciones discriminatorias, entre las que figuraban las relacionadas con la función de cabeza de familia (que ejerce el marido), y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para derogarlas. En efecto, la Comisión recuerda que, en la práctica, la noción de «cabeza de familia» que ejerce el marido tiene por efecto perpetuar los estereotipos negativos en lo que respecta al papel de las mujeres en la familia y, de forma más general, en la sociedad, lo que lleva a perpetuar y reforzar las desigualdades en materia de orientación y formación profesional y de empleo. La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la ley núm. 2014-019, de 17 de noviembre de 2014, que modifica el Código de Personas y de Familia y, más concretamente, suprime el estatus de «cabeza de familia» convirtiendo a los dos cónyuges en corresponsables de la familia (nuevo artículo 99) y deroga las disposiciones discriminatorias para las mujeres en materia de sucesión. *Tomando nota de que, desde diciembre de 2018, está previsto que el Ministerio de Acción Social, Promoción de la Mujer y Alfabetización organice sesiones de divulgación del nuevo Código de Personas y de Familia, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre toda actividad concreta emprendida para dar a conocer las disposiciones del Código, así como sobre su aplicación en la práctica. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para luchar contra los estereotipos sexistas en relación con las aspiraciones, preferencias y aptitudes profesionales de las mujeres, así como sobre su función en la familia y la sociedad en general.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Trinidad y Tabago

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)**

*Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación.* Dado que la Ley de Igualdad de Oportunidades, de 2000, no contiene disposiciones específicas sobre la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, la Comisión ha venido solicitado desde hace muchos años que el Gobierno tome medidas para dar plena expresión legislativa a este principio del Convenio. La Comisión toma nota de que, según la declaración del Gobierno, la Comisión Consultiva de Relaciones Laborales (IRAC) presentó un documento de síntesis sobre políticas en materia de principios y condiciones de trabajo ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de la Pequeña Empresa, en mayo de 2018 (y un documento revisado en julio de 2018) y que, en agosto y septiembre del mismo año, se celebraron consultas con las partes interesadas nacionales sobre la normativa laboral. Estas consultas se centraron en las recomendaciones de políticas de la IRAC sobre normativa laboral y en una lista de definiciones propuestas. El Gobierno añade que ha creado puntos focales en materia de género en cada Ministerio con el fin de afrontar cuestiones tales como la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el artículo 2, 2), a), especifica que la legislación nacional es un método válido de aplicación del principio del Convenio y que las orientaciones de la Recomendación sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 90) defienden la promulgación de las leyes como medio de aplicación general del principio. La Comisión destaca que las disposiciones legales cuyo ámbito de aplicación sea más limitado que el principio establecido por el Convenio — y que no reflejen el concepto de «trabajo de igual valor» — obstaculizan el progreso para erradicar la

discriminación salarial de las mujeres por motivo de género (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, párrafo 679). En este sentido la Comisión toma nota con *preocupación* de la falta de progresos para una plena aplicación legislativa del principio contemplado en el Convenio. ***Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y le pide que facilite información sobre todos los progresos realizados a este respecto.***

*Artículos 1 y 2. Evaluar y corregir la brecha de remuneración entre hombres y mujeres.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota del compromiso del Gobierno para corregir la brecha de remuneración entre hombres y mujeres y la segregación ocupacional por motivo de género y pidió al Gobierno que facilitara información sobre las medidas concretas adoptadas y los progresos realizados a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en el marco de la Política nacional sobre género y desarrollo, declara haber puesto en marcha iniciativas dirigidas a solucionar estas cuestiones, si bien no aporta detalles adicionales sobre la naturaleza de las mismas, sus plazos y los resultados conseguidos con ellas. La Comisión toma nota, según las estadísticas facilitadas por el Gobierno sobre ingresos mensuales medios según el sexo y el grupo ocupacional, en 2016 la disparidad salarial entre hombres y mujeres oscilaba entre el 15,5 por ciento (para los profesionales, frente a un 21,5 por ciento en 2012) y el 15,6 por ciento (para los técnicos y colaboradores profesionales, frente a un 10 por ciento en 2012) hasta el 38,7 por ciento (para los trabajadores de servicios y los vendedores de tiendas, frente a un 41,7 por ciento en 2012). Las estadísticas de los ingresos mensuales medios por sexo y sector también ponen de relieve la brecha salarial a favor de los hombres (excepto en los sectores de la electricidad y el agua), que oscila desde el 5,2 por ciento en los transportes, el almacenamiento y la comunicación (que ha descendido desde el 8,6 por ciento en 2012) hasta el 30,8 por ciento en el comercio mayorista y el minorista, la restauración y la hostelería (que ha descendido desde el 34,9 por ciento en 2012). Si bien reconoce que estas estadísticas sobre los ingresos mensuales no comparan necesariamente un trabajo de igual valor, la Comisión subraya que ponen de relieve una disparidad salarial a favor de los hombres, así como una segregación ocupacional por motivo de género. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las iniciativas emprendidas y las medidas concretas adoptadas en el marco de Política Nacional sobre Género y Desarrollo, así como de los resultados obtenidos. La Comisión pide también al Gobierno que siga transmitiendo información estadística detallada sobre la remuneración de hombres y mujeres según sus grupos y sectores profesionales, así como información sobre el salario mínimo.***

*Convenios colectivos.* En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que señalara la manera en que se garantiza que, al determinar las tasas salariales en los convenios colectivos, los interlocutores sociales tienen efectivamente en cuenta y aplican el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que el trabajo de las mujeres no se infravalora en comparación con el de los hombres que realizan un trabajo diferente. La Comisión tomó nota de que el uso neutral de esta terminología de género para describir determinadas categorías de trabajadores (por ejemplo, las de engrasador (*greaseman*), vigilante (*whatchman*), encargado de mantenimiento (*handyman*), limpiadora (*charwomen*), recolectora de desechos (*female scavenger*, etc.) puede servir para intensificar la segregación ocupacional. La Comisión toma nota del apoyo reiterado del Gobierno al principio en cuestión y de su indicación de que, durante el ejercicio de reclasificación de los trabajadores contratados por día tendrá en cuenta el uso de una terminología sin connotaciones de género para designar los puestos con el fin de garantizar la aplicación del principio. ***La Comisión pide al Gobierno que señale los resultados del ejercicio de reclasificación de los trabajadores contratados por día de la Corporación de Puerto España. La Comisión pide también al Gobierno que señale de qué manera los interlocutores sociales tendrán en cuenta el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual de valor a la hora de aplicarlo en la determinación de las tasas salariales en los convenios colectivos, en particular en sectores u ocupaciones donde hay una especial concentración de mujeres.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1970)**

*Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Discriminación por motivo de sexo.* En uno de sus comentarios adoptado en 2015 y repetido en 2017 y 2018, la Comisión recordó que, desde hace muchos años ha venido expresando su preocupación por el carácter discriminatorio de diversas disposiciones relativas a mujeres policías casadas. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que la norma 52 del Reglamento de la Comisión del Servicio de Policía, que establece que podrá ponerse fin al nombramiento de una oficial de policía casada aduciendo que sus obligaciones familiares afectan al desempeño eficaz de sus funciones, se presentará a la Comisión del Servicio de Policía para su examen. La Comisión reiteró asimismo el impacto potencialmente discriminatorio del artículo 14, 2), del Reglamento de la Administración Pública, que requiere que una funcionaria que contraiga matrimonio lo notifique a la Comisión de la Función Pública. Pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para revocar la norma 52 del Reglamento de la Comisión del Servicio de Policía y a facilitar información sobre las medidas adoptadas para modificar el artículo 14, 2), del Reglamento de la Administración Pública a fin de eliminar el impacto potencialmente discriminatorio de esta medida. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la solicitud de revocación de la norma 52 se presentó ante la Comisión del Servicio de Policía y aún se está tramitando, y que la información sobre la



enmienda del artículo 14, 2), del Reglamento de la Administración Pública se transmitiría en una posterior memoria. La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que parecen haberse registrado pocos avances en relación a estas cuestiones pendientes desde hace tiempo. *A la luz de todo lo dicho anteriormente, la Comisión se ve obligada a pedir una vez más al Gobierno que revoque sin demora la norma 52 del Reglamento de la Comisión del Servicio de Policía y que modifique el artículo 14, 2), del Reglamento de la Administración Pública con el fin de eliminar el impacto potencialmente discriminatorio de esta medida, por ejemplo, exigiendo la notificación del cambio de nombre tanto de los hombres como de las mujeres.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Turquía

### **Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1967)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İŞ) y de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİSK), comunicadas con la memoria del Gobierno. Toma nota asimismo de que las observaciones formuladas por TİSK fueron apoyadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en una comunicación recibida el 31 de agosto de 2017.

*Artículos 1 a 3 del Convenio. Empleo de las mujeres y segregación laboral. Brecha salarial por motivo de género.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara medidas proactivas para hacer frente a la segregación laboral, y que proporcionara estadísticas sobre la actividad laboral por sector y ocupación, desglosadas por sexo. La Comisión toma nota de que, según las Estadísticas de la Fuerza de Trabajo publicadas en marzo de 2019 por el Instituto Turco de Estadística, en 2018 la tasa de empleo de las mujeres de más de 15 años de edad fue del 29,1 por ciento, y en 2019 del 28,8 por ciento (frente al 65,5 por ciento y al 62,4 por ciento para los hombres, respectivamente). La Comisión toma nota de que las estadísticas para 2016 proporcionadas por el Gobierno muestran una segregación laboral considerable por motivo de género por sector de actividad – segregación laboral horizontal (en 2016, las mujeres representaron en torno al 24 por ciento de los trabajadores en los sectores del comercio mayorista y minorista, del transporte y el almacenamiento, de la información y la comunicación, de las artes, del ocio y el esparcimiento, y de la manufactura; el 70,8 por ciento de los trabajadores en las actividades relacionadas con la salud humana y el trabajo social, y el 52,8 por ciento en el sector de la educación) y por nivel de ocupación – segregación laboral vertical (en 2016, las mujeres representaron el 15 por ciento del personal directivo y el 41,2 por ciento de los trabajadores en las ocupaciones elementales). En lo que respecta a los servicios de empleo públicos, la Comisión toma nota de que, según las estadísticas suministradas por el Gobierno, en 2016 las mujeres sólo constituyeron el 37,31 por ciento del personal de dichos servicios. La Comisión toma nota asimismo de que, según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, los servicios de empleo públicos están considerablemente desglosados por sexo, ya que las mujeres están en minoría en todas las clases de servicios, salvo en la «Educación y formación» (el 54,44 por ciento) y en los «Servicios de salud y servicios de salud auxiliares» (el 66,29 por ciento). La Comisión toma nota de que, según la información facilitada en el marco del Programa «Más y mejores trabajos para las mujeres» llevado a cabo por la OIT con la financiación de la Agencia Sueca de Cooperación Internacional (SIDA), la brecha salarial entre los hombres y las mujeres que tienen un empleo remunerado es del 12,9 por ciento en total y, en los sectores en los que tasa de feminización es más alta, las disparidades en el salario por hora por motivo de género también son mayores (por ejemplo, del 55,6 por ciento en el sector de la salud y del 60,5 por ciento en el sector de los servicios de cuidado). La Comisión recuerda que algunas de las causas subyacentes identificadas de la desigualdad salarial son la segregación laboral horizontal y vertical de las mujeres hacia empleos u ocupaciones peor remunerados y puestos de nivel inferior sin posibilidades de ascenso; unos niveles de educación, formación y capacitación inferiores, menos adecuados y menos orientados hacia el empleo; las responsabilidades familiares y en el hogar; los supuestos costos de emplear a mujeres, y las estructuras salariales (Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, párrafo 712).

La Comisión toma nota de que, según las observaciones de TÜRK-İŞ, la brecha salarial entre las mujeres asalariadas y los hombres asalariados puede obedecer al bajo nivel de los salarios en los sectores en los que suelen trabajar habitualmente las mujeres (textil, turístico, de la alimentación), así como al bajo nivel de educación de las mujeres, a su baja tasa de alfabetismo y a su baja tasa de participación en el empleo. La Comisión toma nota de que, según la información contenida en la memoria del Gobierno, las mujeres se benefician de cursos de formación profesional, y de programas de formación en el empleo y orientados a desarrollar su iniciativa empresarial, todos ellos organizados por la Agencia de Empleo de Turquía (ISKUR), y de que diversos programas, incluido el programa «Más y mejores trabajos para las mujeres», el «Proyecto de Mujeres Ingenieras», los «Proyectos de Maestría de la Mujer» (2016-2017) y el proyecto «Aumentar el acceso de las mujeres a las actividades económicas» están llevándose a cabo o se han llevado a cabo con el fin de aumentar las oportunidades de empleo y el acceso al empleo calificado para las mujeres, y de desarrollar soluciones y políticas concretas a este respecto. La Comisión toma nota asimismo de que se han realizado estudios y actividades sobre el desarrollo de los servicios de cuidado infantil a fin de propiciar la conciliación entre las responsabilidades laborales y las responsabilidades familiares. En relación con esto, la Comisión

remite al Gobierno a sus comentarios formulados en relación con el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). Además, la Comisión subraya la importancia de supervisar y evaluar regularmente los resultados obtenidos con miras a revisar y ajustar las medidas y estrategias existentes para reducir la brecha salarial por motivo de género. **Recordando que la segregación laboral, que conlleva que las mujeres se encuentren en trabajos o sectores peor remunerados, es una causa subyacente de las brechas de remuneración, y tomando nota de que ya se han adoptado medidas a este respecto, la Comisión pide al Gobierno que: i) intensifique sus esfuerzos para encarar efectivamente la segregación laboral tanto vertical como horizontal de las mujeres y los hombres en el mercado de trabajo, así como los estereotipos de género; ii) promueva el acceso de las mujeres a ocupaciones más diversas y a puestos de mayor responsabilidad en los sectores público y privado, en particular desarrollando el aprendizaje permanente, y iii) proporcione información sobre el impacto de estas medidas en la tasa de empleo de las mujeres y en la segregación laboral por motivo de género por sector de actividad y nivel de ocupación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe suministrando estadísticas sobre la actividad laboral por sector y niveles de ocupación desglosadas por sexo, y que proporcione cualquier estudio reciente o estadísticas disponibles sobre las disparidades salariales entre hombres y mujeres, si es posible por sector.**

*Artículo 1, a). Otro emolumento. Prestaciones familiares. Administración pública.* La Comisión recuerda que el artículo 203 de la Ley de Funcionarios, de 1965, que prevé que las prestaciones familiares se pagan al padre si ambos padres son funcionarios, estaba siendo revisado, y en sus comentarios anteriores había pedido al Gobierno que se cerciorara de que la nueva disposición tendría debidamente en cuenta el Convenio, y que incumbiera a los padres en cada caso decidir quién recibiría las prestaciones familiares. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno indica que no se han introducido cambios en este artículo. La Comisión recuerda que, con el fin de garantizar la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, la definición de remuneración establecida por el Convenio es incluir todos los elementos que los trabajadores puedan recibir a cambio de su trabajo y derivados de su empleo, con independencia de si el empleador paga en efectivo o en especie y directa o indirectamente. La Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 693 de su Estudio General de 2012, *op. cit.*, sobre la posibilidad de permitir que ambos cónyuges escojan cuál de ellos se beneficiará de las prestaciones familiares, en lugar de partir del principio de que se deberían pagar sistemáticamente al hombre. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que el artículo 203 de la Ley de Funcionarios, de 1965, se enmiende, con el fin de asegurar que los funcionarios y las funcionarias tengan derecho a recibir prestaciones familiares en condiciones de igualdad. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados con este fin.**

*Artículo 3. Evaluación objetiva del empleo.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por TISK en la que describe el Sistema de Evaluación del Empleo en la Industria Metalúrgica (MIDS), que se ha estado utilizando durante 35 años, y que actualmente está en revisión, dado que ya no puede atender las necesidades de las empresas en el sector. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según TISK, el MIDS es un sistema basado en el principio de «igual remuneración por trabajo de igual valor», que evalúa los empleos en función de 12 factores diferentes en el marco de cuatro factores principales (las competencias, la responsabilidad, el esfuerzo y las condiciones empresariales). La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivo de género en el mercado de trabajo, que se trata de un problema que afecta a casi todos los países, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye, pero no exclusivamente, la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» trabajo o un trabajo «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que, sin embargo, son de igual valor (véase Estudio General de 2012, *op. cit.*, párrafo 673). **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para desarrollar y promover la utilización de la evaluación objetiva del empleo en todos los sectores, y que se cerciore de que el principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un «trabajo de igual valor» y no sólo por «un trabajo igual», sea un objetivo explícito de dicho método de evaluación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la revisión del Sistema de Evaluación del Empleo en la Industria Metalúrgica mencionado por TISK, incluida información detallada sobre los criterios y el principio establecido, y sobre todo resultado obtenido en términos de ajustes salariales, así como información sobre cualquier otro sistema de evaluación del empleo que se utilice actualmente en otros sectores de la economía.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), recibidas el 31 de agosto de 2017, que fueron apoyadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), y de la respuesta del Gobierno a las mismas. La Comisión también toma nota de las observaciones de Educación Internacional (EI) y del Sindicato de Trabajadores de la Enseñanza y de la Ciencia de Turquía (EGITIM SEN), recibidas el 1.º de septiembre de 2017, y de la respuesta del Gobierno a las mismas. Toma nota además de las observaciones de la Confederación Turca de Asociaciones de Empleados Públicos (Türkiye Kamu-Sen) y de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS), que estaban adjuntas a la memoria del Gobierno.

*Artículos 1 y 4 del Convenio. Discriminación basada en motivos de opinión política. Actividades perjudiciales para la seguridad del Estado.* En sus comentarios anteriores, la Comisión lamentó profundamente tomar nota de que el Gobierno no había proporcionado ninguna información sobre la aplicación práctica de la Ley contra el Terrorismo y del Código Penal en los casos relacionados con periodistas, escritores y editores que expresaban sus opiniones políticas. **Tomando nota de que el Gobierno no ha comunicado la información solicitada, la Comisión le insta firmemente que suministre información sobre la aplicación práctica de la Ley contra el Terrorismo y del Código Penal en los casos relacionados con periodistas, escritores y editores, y sobre todos los casos llevados ante los tribunales contra ellos, indicando los cargos presentados y los resultados obtenidos.**

*Despidos masivos en el sector público: funcionarios, docentes y miembros del Poder Judicial.* La Comisión toma nota de las observaciones de EGITIM SEN que alegan despidos arbitrarios de cientos de sus miembros (1 546 en agosto de 2017) de sus puestos docentes sin ninguna prueba ni audiencia judicial; más de 300 fueron despedidos de sus puestos universitarios, porque habían criticado al Gobierno y habían firmado una petición a este respecto. Toma nota asimismo de que, según Türkiye Kamu-Sen, en 2015, 75 000 directores escolares habían perdido sus empleos de la noche a la mañana (50 000 de ellos eran miembros de EGITIM SEN). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que, despidos de funcionarios, miembros del Poder Judicial y docentes tuvieron lugar después del intento de golpe de Estado en julio de 2016, «por motivo de su pertenencia o afiliación a una organización terrorista o de su conexión con la misma». El Gobierno añade que, en virtud del Código Penal y de la Ley de Funcionarios (ley núm. 657), los funcionarios que han sido objeto de una investigación sobre la base de cargos de afiliación a una organización terrorista y de ofensa contra el orden constitucional pueden ser suspendidos de sus puestos, porque «su cumplimiento de las obligaciones públicas constituye una amenaza real contra la seguridad de los servicios públicos, que causa la perturbación de la misma». El Gobierno subraya que los funcionarios deben cumplir el criterio de lealtad al Estado. Indica asimismo que ha adoptado varios decretos de estado de emergencia, incluido el decreto-ley núm. 667 sobre las medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia, que prevé que «los miembros del Poder Judicial, incluido el Tribunal Constitucional, y todos los funcionarios, serán apartados de la profesión o de la administración pública si se considera que tienen una afiliación, cohesión o conexión con organizaciones terroristas, o con grupos, formaciones o estructuras que el Consejo Nacional de Seguridad estime que realizan actividades contra la seguridad nacional del Estado». Los miembros del Poder Judicial a los que se ha expulsado de la profesión pueden presentar una queja ante el Consejo del Estado. El Gobierno añade que, de conformidad con el decreto-ley de emergencia núm. 6851, se ha creado una comisión para que examine las medidas adoptadas en el marco del estado de emergencia (en adelante, la Comisión de Investigación) durante un mandato de dos años, a fin de que evalúe las reclamaciones presentadas por los funcionarios públicos y tome decisiones sobre las mismas, a través de las provincias o de la última institución en la que estuvieron empleados, en contra de sus expulsiones de sus profesiones, cancelación de becas, disolución de organizaciones, nulidad de las filas de miembros del personal jubilado. Según el Gobierno, el examen de las quejas se realiza sobre la base de los documentos que están contenidos en el expediente, y la decisión de la Comisión de Investigación se somete a revisión judicial por los tribunales.

La Comisión toma nota de que, según el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) sobre el impacto del estado de emergencia en los derechos humanos en Turquía (enero-diciembre de 2017), «tras el intento de golpe de Estado [julio de 2016], al menos 152 000 funcionarios fueron despedidos, y algunos de ellos también fueron detenidos, por su presunta conexión con el golpe de Estado, incluidas 107 944 personas mencionadas en listas adjuntas a los decretos de emergencia», y más de «4 200 jueces y fiscales fueron despedidos». El informe del ACNUDH indica además que «otras 22 474 personas perdieron su empleo debido al cierre de instituciones privadas, como fundaciones, sindicatos y medios informativos» (párrafo 8). La Comisión toma nota de que el ACNUDH observó que «los despidos iban acompañados de sanciones adicionales impuestas a las personas físicas despedidas por decretos o a través de procedimientos establecidos por decretos», incluida la prohibición de por vida de trabajar en el sector público y en empresas de seguridad privadas, y la confiscación sistemática de sus bienes y la cancelación de sus pasaportes (párrafo 68). Según el informe del ACNUDH, «las personas despedidas perdieron sus ingresos y prestaciones sociales, incluido el acceso al seguro de salud y a las prestaciones de jubilación». Por último, la Comisión toma nota de la preocupación expresada por el ACNUDH acerca de que «el estigma de haber sido evaluadas como si tuvieran una conexión con una organización terrorista podría menoscabar las oportunidades de las personas de hallar un empleo» (párrafo 70).

La Comisión remite asimismo al Gobierno a su observación de 2018, en virtud del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), sobre los despidos masivos que tuvieron lugar en el sector público con arreglo a los decretos de estado de emergencia, y a la discusión que se celebró en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2019, sobre la aplicación por Turquía del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 1, 1), a), del Convenio, se prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación basada en motivos de opinión política. Recuerda asimismo que, en el párrafo 805 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales, la Comisión indica que la protección contra la discriminación basada en la opinión política implica protección en las actividades encaminadas a expresar o demostrar oposición a opiniones o principios políticos preestablecidos, y también abarca la discriminación basada en la afiliación política. El

Convenio contempla asimismo excepciones, incluidas medidas justificadas para proteger la seguridad del Estado en virtud de *artículo 4*, que no se consideran discriminación y que deben interpretarse en sentido estricto a fin de evitar limitaciones indebidas de la protección contra la discriminación. La Comisión recuerda asimismo que, en los párrafos 833 a 835 de su Estudio General de 2012, indicó que dichas medidas «deben afectar a una persona sobre la que recaiga sospecha legítima de que se dedica a una actividad perjudicial» y «se convierten en discriminatorias cuando se adoptan a raíz de la pertenencia a un grupo o a una colectividad determinados». Dado que «las medidas se refieren a actividades que pueden ser calificadas como perjudiciales para la seguridad del Estado (...), la simple manifestación de opiniones o de creencias religiosas, filosóficas o políticas no permite en sí misma la aplicación de la cláusula de excepción. Las personas que participen en actividades para expresar o demostrar oposición a los principios políticos establecidos por métodos que no sean violentos no están excluidas de la protección del Convenio en virtud del *artículo 4*. [...] Todas las medidas relacionadas con la seguridad del Estado deberían estar lo suficientemente bien definidas y delimitadas para garantizar que no se conviertan en instrumentos de discriminación sobre la base de cualquiera de los motivos previstos en el Convenio. Las disposiciones redactadas en términos amplios, como la «falta de lealtad», «el interés público», el «comportamiento antidemocrático» o el «perjuicio para la sociedad» deben examinarse detenidamente a la luz de la incidencia que pueden tener estas actividades en el desempeño real del empleo, las tareas o la ocupación de la persona en cuestión. De otro modo, es probable que dichas medidas conlleven distinciones y exclusiones basadas en la opinión pública, lo que es contrario al Convenio». Además, la Comisión recuerda que «la aplicación legítima de esta excepción debe respetar el derecho de la persona afectada por las medidas «a recurrir a un tribunal competente conforme a la práctica nacional». La Comisión recuerda además que «es importante que el órgano de apelación esté separado de la autoridad administrativa o gubernamental y que ofrezca garantías de objetividad e independencia, y (...) sea competente para examinar las razones que motivaron las medidas adoptadas contra el demandante y darle la oportunidad de presentar el caso al completo».

***La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas adecuadas para garantizar el pleno respeto de los requisitos del Convenio, teniendo en cuenta los diversos criterios explicados anteriormente. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de despidos en el sector público, en particular de docentes, que tuvieron lugar por motivos vinculados con la seguridad del Estado. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe suministrando información sobre el número de apelaciones examinadas por la Comisión de Investigación o por los tribunales y sobre sus resultados, y que indique si, durante los procedimientos, los trabajadores despedidos tienen derecho a presentar sus casos en persona o por medio de un representante. La Comisión pide asimismo al Gobierno que proporcione información sobre el número de quejas presentadas por trabajadores despedidos que alegan discriminación por motivos de opinión política.***

***Contratación en el sector público.*** La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno acerca de la contratación de personal en el sector público, en respuesta a su solicitud anterior referente a las alegaciones presentadas por la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) relativas a la discriminación de los funcionarios (el registro en los expedientes personales de datos inapropiados, la utilización discriminatoria de la promoción y de los nombramientos, y el sistema de recompensas) y a la falta de sanciones adecuadas en caso de discriminación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, para un primer nombramiento o un nuevo nombramiento en el sector público, deben llevarse a cabo una «investigación de seguridad» y una «investigación de archivos» en estricta confidencialidad en cada fase. Según el Gobierno, no es posible proporcionar información a personas o instituciones que no sean la institución que solicita la investigación. El Gobierno añade que la contratación en las instituciones y organizaciones públicas se lleva a cabo a través de un procedimiento central de examen y colocación basado en méritos. La Comisión toma nota de que, según las observaciones formuladas por Türkiye Kamu-Sen, las prácticas de nombramiento y de promoción por medio de un examen oral o de entrevistas favorecen a los sindicatos próximos al Gobierno y discriminan a los miembros de otros sindicatos. El sindicato añade que «si bien se ha registrado en las sentencias judiciales [...] que las entrevistas no eran un método de evaluación justo, el Gobierno sigue sin ejecutar estas decisiones judiciales y continúa discriminando». ***La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas adecuadas para cerciorarse de que, en la práctica, la contratación en el sector público tenga lugar sin discriminación basada en los motivos establecidos en el Convenio, en particular la opinión política. La Comisión pide asimismo al Gobierno que se garantice que las víctimas de discriminación en la contratación y selección en el sector público tengan acceso efectivo a procedimientos adecuados para examinar su caso y a reparaciones adecuadas. Se pide al Gobierno que comunique información sobre todo procedimiento existente para interponer un recurso contra una decisión negativa en el proceso de contratación, sobre el número y el resultado de dichos recursos, y sobre la aplicación efectiva de las decisiones judiciales relativas a la discriminación en la contratación y selección en el sector público.***

***Artículos 1 y 2. Protección de los trabajadores contra la discriminación en la contratación. Legislación.*** Durante años, la Comisión ha venido haciendo referencia al hecho de que el artículo 5, 1), del Código del Trabajo, que prohíbe toda discriminación por motivos de lengua, raza, sexo, opinión política, creencia filosófica, religión y secta, o por motivos similares, en la relación de trabajo, no prohíbe la discriminación en la fase de la contratación. La Comisión toma nota con ***satisfacción*** de la adopción, en abril de 2016, de la Ley de Derechos Humanos y de la Institución de la Igualdad en Turquía (ley núm. 6701), cuyo artículo 6 prohíbe la discriminación por motivos de género, raza, color, lengua, religión, confesión, secta, opinión filosófica o política, origen étnico, riqueza, nacimiento,

estado civil, condición médica, discapacidad o edad, durante los procesos de solicitud, contratación y selección, en el empleo y para la terminación de la relación de trabajo, y con respecto a anuncios de empleo, condiciones de trabajo, orientación profesional, acceso a la formación profesional, readaptación profesional, formación en el empleo, «intereses sociales y temas similares». De conformidad con el artículo 6, 3), de la Ley, se prohíbe que los empleadores o sus representantes rechacen una solicitud de empleo por motivo de embarazo, maternidad o cuidado infantil. La Comisión toma nota de que los contratos de trabajo o de desempeño que están excluidos del ámbito de aplicación de la legislación laboral, y el trabajo por cuenta propia están cubiertos por las disposiciones del artículo 6 de la ley núm. 6701. La Comisión acoge asimismo con agrado la inclusión del empleo en las instituciones y organizaciones públicas en el ámbito de aplicación de este artículo. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica del artículo 6 de la ley núm. 6701 y, en particular, que indique si cualquier queja presentada por los trabajadores o cualquier informe presentado por el sistema de inspección del trabajo se apoyaron en el artículo 6, y el resultado de dichas quejas o informes.**

*Artículo 2. Igualdad entre hombres y mujeres. Educación y formación profesional, y empleo público y privado.* La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, puso de relieve la necesidad de promover el acceso de las mujeres a una educación y formación profesional adecuadas, y de aumentar su participación en la fuerza de trabajo y en el sector público. En lo tocante al empleo de las mujeres en la administración pública, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que su participación ha aumentado considerablemente debido a acuerdos temporales en relación con el tiempo de trabajo y la licencia no remunerada que se ofrece a las madres y los padres. En lo referente al sector privado, señala además que, según las estadísticas de la fuerza de trabajo en febrero de 2019, la tasa de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo fue del 34 por ciento (frente al 33,3 por ciento registrado en febrero de 2018). La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó su preocupación por «la persistencia de estereotipos discriminatorios profundamente arraigados respecto del papel y las responsabilidades de mujeres y hombres en la familia y en la sociedad», que «hacen demasiado hincapié en el papel tradicional de las mujeres como madres y esposas, lo que socava la condición social de las mujeres, su autonomía, sus oportunidades de educación y sus carreras profesionales». El CEDAW también expresó su inquietud por que «las actitudes patriarcales están aumentando en las autoridades estatales y la sociedad» y por «la elevada tasa de deserción escolar de las niñas y mujeres y por su escasa participación en la formación profesional y la educación superior, en particular en las zonas rurales deprimidas y en las comunidades de refugiados» (documento CEDAW/C/TUR/CO/7, de 25 de julio de 2016, párrafos 28 y 43). La Comisión acoge con agrado la información detallada proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre las numerosas medidas, actividades, programas y proyectos desarrollados y puestos en práctica a fin de promover la igualdad de género, incluidas iniciativas de sensibilización para luchar contra los estereotipos de género y la violencia hacia las mujeres, estrategias para conciliar las responsabilidades laborales y familiares, como el establecimiento de jardines de infancia y la prestación de apoyo para el cuidado infantil, los programas de formación profesional orientados a las mujeres en ámbitos no tradicionales, y los programas de formación empresarial y en el empleo. La Comisión toma nota de que el Gobierno menciona asimismo la adopción de un Plan de Acción para el Empleo para las Mujeres (2016-2018) en el marco del programa titulado «Más y mejores trabajos para las mujeres: empoderamiento de las mujeres a través del trabajo decente en Turquía», llevado a cabo conjuntamente por la OIT y por la Agencia de Empleo de Turquía (ISKUR), y financiado por la Agencia Sueca de Cooperación Internacional (SIDA). El Gobierno añade que el Plan de Acción tiene por objeto aumentar las competencias profesionales de las mujeres y sus medios para acceder al mercado de trabajo, y que se designó a 81 representantes provinciales en materia de género, a los que se impartió formación sobre cuestiones de género, con el fin de supervisar la puesta en práctica del Plan de Acción y de informar al respecto, junto con el personal de ISKUR. La Comisión también toma nota de que, según las observaciones formuladas por la TISK, tal como reflejan las estadísticas de trabajo, «una de las cuestiones que debe abordarse con miras a facilitar el acceso de las mujeres al mercado de trabajo es la educación». La TISK añade que, dado el elevado número de mujeres empleadas en la economía informal — especialmente en la agricultura — «debe concederse prioridad a las políticas que reducirán el trabajo no documentado o el empleo informal de las trabajadoras». La TISK señala asimismo que uno de los principales obstáculos para que las mujeres trabajen y progresen profesionalmente son las dificultades a las que se enfrentan para conciliar las responsabilidades familiares y domésticas, ya que, a pesar de los esfuerzos realizados, no existen suficientes instituciones de cuidado infantil. **Tomando nota de los alentadores progresos realizados en lo que respecta a la promoción de la igualdad de género en el empleo, pero también del lento incremento de la tasa de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos y siga adoptando medidas específicas, en particular en el marco del Programa OIT/ISKUR/SIDA, a fin de promover el acceso de las mujeres a una educación y formación profesional adecuadas, y al empleo formal y remunerado, incluso a cargos de nivel más alto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre información sobre los resultados obtenidos a través del Plan de Acción para el Empleo de las Mujeres para 2016-2018, incluidas estadísticas desglosadas por sexo que muestren la evolución del empleo de las mujeres tanto en el sector público como en el privado. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas proactivas para combatir con firmeza los estereotipos de género persistentes y las ideas preconcebidas estereotipadas relativas a las aspiraciones, las preferencias, las capacidades y la «idoneidad» de las mujeres para ciertos empleos y su papel en la sociedad, y que continúe adoptando medidas para que las mujeres — que siguen**

*asumiendo la carga desigual de las responsabilidades familiares — puedan conciliar las responsabilidades laborales y familiares, en particular mediante el desarrollo de instalaciones de cuidado infantil y para la familia, y de la prestación de apoyo con este fin, y la eliminación de los obstáculos administrativos a los que el Gobierno se refiere en relación con esto.*

**Código vestimentario.** La Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno de que, a raíz de la enmienda en 2013 y 2016 del Reglamento sobre el código vestimentario del personal empleado en las instituciones públicas, las organizaciones de seguridad y las fuerzas armadas, se permite ahora que las mujeres que trabajan en estas instituciones y organizaciones lleven la cabeza cubierta. La Comisión confía en que el Gobierno siga velando por que todas las personas que trabajan en las instituciones públicas, organizaciones de seguridad y fuerzas armadas se sigan beneficiando de una protección contra la discriminación religiosa por motivo de un código vestimentario.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 100** (Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Australia, Bangladesh, Barbados, Belice, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Cabo Verde, Camerún, Chipre, Congo, Croacia, Cuba, Djibouti, Dominica, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, Eswatini, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, Jamaica, Kiribati, Líbano, Libia, Madagascar, Malasia, Malawi, Malta, Mongolia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Papua Nueva Guinea, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Singapur, República Árabe Siria, Sudán, República Unida de Tanzania, Togo, Trinidad y Tabago, Turkmenistán, Turquía, Yemen); el **Convenio núm. 111** (Afganistán, Albania, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Australia, Bangladesh, Barbados, Belice, Benin, Estado Plurinacional de Bolivia, Cabo Verde, Camerún, Chipre, Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Djibouti, Dominica, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, Eswatini, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Haití, Honduras, India, Jordania, Líbano, Liberia, Libia, Macedonia del Norte, Madagascar, Malawi, República de Maldivas, Malta, Mongolia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Papua Nueva Guinea, Polonia, Portugal, Reino Unido, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, República Árabe Siria, Sudán, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Turkmenistán, Turquía, Yemen); el **Convenio núm. 156** (Bélgica, Belice, Croacia, El Salvador, Eslovenia, Grecia, Guinea, Portugal, San Marino, Yemen).



## Consultas tripartitas

### Antigua y Barbuda

#### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2002)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas.* En su memoria el Gobierno indica que el Consejo Nacional del Trabajo está revisando el Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno tiene previsto establecer un subcomité compuesto de miembros del Consejo Nacional del Trabajo y representantes de los empleadores y de los trabajadores para examinar las normas internacionales del trabajo, realizar consultas públicas cuando sea necesario y presentar recomendaciones al Ministro sobre las medidas que se tendrían que adoptar. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que una vez más la memoria del Gobierno no contiene información acerca de las consultas tripartitas sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. **Recordando sus comentarios formulados desde 2008 en relación con las actividades del Consejo Nacional del Trabajo y tomando nota de que el artículo B7 del Código del Trabajo, que establece los procedimientos del Consejo, no incluye las cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada acerca de las actividades del Consejo Nacional del Trabajo sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. Asimismo, pide al Gobierno que indique cuál es el órgano (o los órganos) que tiene el mandato de realizar las consultas tripartitas para dar efecto al Convenio. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información precisa y detallada sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, a)-e), del Convenio, en particular las relacionadas con los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, a)); las memorias que hayan de comunicarse sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d)), y las propuestas para la denuncia de convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, e)).**

*Artículo 5, párrafo 1, b). Sumisión al Parlamento.* El Gobierno reitera la información que proporcionó en abril de 2014, en la que indicaba que 20 instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 83.<sup>a</sup> y 101.<sup>a</sup> reuniones (1996-2012) se sometieron de nuevo al Parlamento el 11 de marzo de 2014. Añade que antes del 15 de noviembre de 2017 se presentará una solicitud al Ministro a través del Comisionado del Trabajo y Secretario Permanente en relación con la sumisión de los instrumentos al Parlamento. **La Comisión se remite a sus observaciones de larga data sobre la obligación de sumisión y pide de nuevo al Gobierno que indique si se celebraron consultas efectivas que resultaron en conclusiones o modificaciones acerca de las propuestas realizadas al Parlamento de Antigua y Barbuda en relación con la sumisión de los instrumentos antes mencionados, y que proporcione información sobre la fecha o fechas en que los instrumentos se sometieron al Parlamento. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el contenido (orden del día, discusiones y resoluciones) y sobre el resultado de las consultas tripartitas celebradas en relación con la sumisión de instrumentos adoptados por la Conferencia a partir de 2014, el Protocolo de 2014 relativo al descanso semanal forzoso, 1930, la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados para la Conferencia en su 103.<sup>a</sup> reunión, así como la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.<sup>a</sup> reunión.**

*Artículo 5, párrafo 1, c). Examen de los convenios y recomendaciones no ratificados.* El Gobierno informa de que los convenios no ratificados que señala en su memoria se sometieron al Consejo Nacional del Trabajo el 11 de noviembre de 2017 para que se examinaran de nuevo junto con los interlocutores sociales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada sobre el resultado del nuevo examen de los convenios no ratificados, en particular: i) el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) que es considerado un convenio de gobernanza; ii) el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (que revisa el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)) y el Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) en los cuales Antigua y Barbuda es un Estado parte, y iii) el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) (que revisa el Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108), que también ha sido ratificado por Antigua y Barbuda).**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### Argelia

#### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de las observaciones transmitidas por la Confederación Sindical de Fuerzas Productivas (COSYFOP), que se recibieron en la Oficina el 25 de febrero de 2019, en las que esta confederación señala que, en el marco de las reuniones tripartitas, no se le consultó. **Invita al Gobierno a realizar comentarios a este respecto.**

*Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas.* La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria de agosto de 2019, en respuesta a las observaciones formuladas en 2016, en relación a que, en diciembre de 2017, concluyó una carta sobre la alianza de sociedades con la Unión General de Trabajadores Argelinos (UGTA) y los empleadores con el objetivo de crear sinergias y dar un nuevo impulso a la economía, así como para consolidar el acercamiento entre las empresas públicas y privadas. El Gobierno añade que, el 27 de junio de



2019, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realizó un encuentro con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, este encuentro tenía relación con la promoción del diálogo social y se consagró a la práctica sindical en esta época de cambios. Sin embargo, la Comisión *lamenta* de nuevo la falta de información, que ha estado pidiendo en sus comentarios desde 2003, sobre la celebración de consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo, tal como exige el artículo 5 del Convenio. *Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información precisa y detallada sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas realizadas sobre todas las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio y las otras actividades de la OIT, en particular en lo que respecta a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, apartado a)), a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia al Parlamento (artículo 5, párrafo 1, apartado b)), al reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto (artículo 5, párrafo 1, apartado c)), y a las memorias que hayan de comunicarse sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, apartado d)).*

## Burundi

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 30 de agosto de 2018, y de la respuesta del Gobierno, recibida el 22 de septiembre de 2018.

*Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas.* En sus comentarios de 2017, la Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera una copia de las disposiciones legislativas, administrativas o de otro tipo por las que se da efecto al Convenio, en particular las que determinan la composición y el funcionamiento del Comité Nacional de Diálogo Social (CNDS) y de los comités provinciales de diálogo social (CPDS), y que aportara información detallada sobre las consultas llevadas a cabo todos los años sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo enunciadas en el artículo 5, 1), del Convenio. En sus observaciones, la COSYBU indica que los interlocutores sociales han propuesto que se ratifique el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su respuesta que estos dos Convenios están siendo objeto de examen por el Ministerio de Administración Pública, Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, la COSYBU señala la falta de consulta previa en lo relativo a ciertas cuestiones ajenas al ámbito de aplicación del Convenio; por consiguiente, la Comisión no examinará dichas cuestiones. En su respuesta a las observaciones, el Gobierno indica que siempre ha consultado con las organizaciones de empleadores y trabajadores, y que se han celebrado periódicamente reuniones para debatir sobre la vida de los trabajadores, en el marco del diálogo social. Sin embargo, la Comisión constata que el Gobierno sigue sin contestar a los aspectos que le había planteado anteriormente. *Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita una copia de las disposiciones legislativas, administrativas o de otro tipo por las que se da efecto al Convenio, en particular las que determinan la composición y el funcionamiento del CNDS y de los CPDS. Le pide al Gobierno de nuevo que aporte información detallada sobre la frecuencia, el contenido y el resultado de las consultas tripartitas llevadas a cabo sobre cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo enunciadas en el artículo 5, 1), del Convenio.*

*Artículo 4. Apoyo administrativo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que describiera la forma en la que se proporcionaba apoyo administrativo a los procedimientos de consulta contemplados por el Convenio y que precisara si se habían adoptado o previsto acuerdos sobre la base del artículo 4, 2), para financiar toda formación necesaria para las personas que participan en los procedimientos de consulta. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha transmitido información a este respecto. *Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que describa la forma en la que se proporciona apoyo administrativo a los procedimientos de consulta contemplados por el Convenio y que precise si se han adoptado o previsto acuerdos sobre la base del artículo 4, párrafo 2, para financiar toda formación necesaria para las personas que participan en los procedimientos de consulta.*

## Chile

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT-Chile), recibidas el 13 de septiembre de 2018. *La Comisión solicita al Gobierno que envíe su respuesta al respecto.*

*Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas.* La Comisión toma nota con *interés* de la detallada información proporcionada por el Gobierno relativa a las actividades llevadas a cabo por el Consejo Superior Laboral durante el período cubierto por la memoria. En particular, el Gobierno se refiere a la constitución de diversas comisiones tripartitas sectoriales con carácter permanente, tales como la Comisión temática sobre discapacidad y la

comisión temática de implementación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). Respecto a esta última, el Gobierno indica que en el seno de la misma se elaboró un análisis de la legislación nacional con la finalidad de identificar los ajustes legislativos necesarios para garantizar el cumplimiento del MLC, 2006. Por otro lado, el Gobierno se refiere nuevamente a la celebración durante 2014 y 2015 de consultas tripartitas en el marco del Consejo consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo, así como de diversos talleres tripartitos regionales en relación con la formulación de la «Política nacional de seguridad y salud en el trabajo (PNSST)» con miras a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). En este sentido, el Gobierno indica, que pese a lo expuesto por la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC) en sus observaciones de 1.º de septiembre de 2016, las organizaciones de empleadores fueron también invitadas a participar en dichos talleres tripartitos (8 de agosto y 22 de julio de 2014, y 9 marzo de 2015). Además, entre 2017 y 2018, se celebraron consultas y talleres tripartitos, algunos de ellos con la colaboración de la OIT, con la finalidad de elaborar el «Programa nacional de seguridad y salud en el trabajo», el cual fue finalmente adoptado el 2 de febrero de 2018. La Comisión toma nota, no obstante, de las observaciones de la CUT-Chile, en las que sostiene que no recibió copias de la memoria sobre los convenios ratificados, presentadas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, con antelación suficiente para realizar sus comentarios al respecto. En este contexto, la Comisión recuerda que «para ser 'efectivas', las consultas deben efectuarse necesariamente antes de tomar la decisión definitiva, cualquiera sea la índole o la forma de los procedimientos que se sigan. [...] Las consultas efectivas suponen, pues, en la práctica, que los representantes de los empleadores y de los trabajadores dispongan con suficiente antelación de todos los elementos necesarios para formarse una opinión al respecto» (véase Estudio General de 2000, consulta tripartita, párrafo 31). Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las consultas tripartitas realizadas sobre las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, la sumisión de instrumentos al Congreso Nacional, el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones, y las propuestas de denuncia de convenios ratificados (artículo 5, 1), a), b), c) y e)). **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada y actualizada indicando el contenido específico, la frecuencia y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, 1), del Convenio. Asimismo, a la luz de las observaciones de la CUT-Chile, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las consultas realizadas con los interlocutores sociales sobre la manera en que se podría perfeccionar el funcionamiento de los procedimientos requeridos por el Convenio, incluyendo la posibilidad de establecer un calendario para la elaboración de memorias con antelación razonable (artículo 5, 1), d)).**

## China

### Región Administrativa Especial de Hong Kong

#### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (notificación: 1997)**

Artículos 2, 1), y 3, 1), del Convenio. Consultas tripartitas efectivas. Elección de los representantes de los interlocutores sociales. La Comisión ha venido solicitando desde hace varios años que el Gobierno y los interlocutores sociales promuevan y fortalezcan el tripartismo y el diálogo social con el fin de facilitar que se apliquen los procedimientos que regulan las consultas tripartitas y efectivas, incluida la participación significativa de la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU) en el proceso de consulta. En sus observaciones anteriores, la Comisión manifestó su preocupación por el riesgo de que la HKCTU pudiera haber quedado excluida de una participación significativa en calidad de organización más representativa en el Consejo Consultivo Laboral (LAB), como consecuencia del sistema electoral establecido en el país. En este contexto, la Comisión recuerda las observaciones anteriores de la HKCTU, en las que la organización de trabajadores expresó preocupación en relación con el sistema electoral establecido para la elección de representantes en el LAB, el órgano tripartito designado para las consultas tripartitas a los fines del Convenio. En sus observaciones, la HKCTU indicó que la composición del LAB cuenta con seis representantes de los trabajadores, cinco de los cuales son elegidos por los sindicatos registrados, y un sexto representante nombrado *ad personam* por el Gobierno. Asimismo, indicó que, de acuerdo con el sistema actual, los votos de los sindicatos tienen el mismo peso independientemente del número de afiliados, de acuerdo con el principio de «un sindicato, un voto». Además, el sistema electoral permite a los votantes votar por una lista de cinco candidatos, en bloque, en un solo escrutinio. Como resultado, si la lista de cinco candidatos recibe más de la mitad de los votos, la lista ganaría los cinco puestos. En sus observaciones, la HKCTU sostuvo que este sistema electoral era injusto y que había impedido efectivamente que fuera elegida para el LAB, a pesar de su estatus como la segunda confederación sindical más numerosa. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong (HSKAR), reitera su compromiso de garantizar consultas tripartitas selectivas en el seno del LAB, y de volver a remitir información ya facilitada anteriormente sobre su sistema electoral. El Gobierno reitera que, en la HKSAR, todos los sindicatos de trabajadores tienen libertad para afiliarse o no a uno o más

grupos sindicales. Todos los sindicatos registrados de trabajadores gozan del derecho a ejercer libremente su capacidad de elección. El Gobierno reitera su compromiso de seguir garantizando que todos los sindicatos registrados, incluidos los afiliados a la HKCTU, disfrutaran del mismo derecho que otros sindicatos registrados a nombrar sus candidatos y a votar en la elección de los representantes de los trabajadores al LAB. Sin embargo, el Gobierno considera que sería impropio e inadecuado si el sistema de elección de los representantes de los trabajadores al LAB se modificase en beneficio de una organización particular. En este contexto, la Comisión toma nota de que la última elección de los representantes de los trabajadores al LAB fue en noviembre de 2018. El Gobierno señala que ha tenido noticia de 12 nominaciones, de las cuales cuatro son actualmente representantes de los trabajadores y que, efectuada la elección mediante votación secreta, fueron elegidos tres de los representantes titulares de los trabajadores y otros dos candidatos. La HKCTU no fue elegida como representante ante el LAB. La Comisión recuerda que la expresión «organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores» que figura en el artículo 1 del Convenio «no significa solamente la organización más numerosa de empleadores y la organización más numerosa de trabajadores». En su Estudio General de 2000, Consultas tripartitas, párrafo 34, la Comisión se refiere al dictamen núm. 1, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, de 31 de julio de 1922, en la que el Tribunal dictaminó que el uso del plural del término «organizaciones» en el artículo 389 del Tratado de Versalles se refería tanto a las organizaciones de empleadores como a las organizaciones de trabajadores. Basado en esta opinión, el Estudio General clarificó que el término «organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores» no se refiere sólo a la organización más numerosa. Si en un determinado país existen dos o más organizaciones de empleadores o de trabajadores que representen una corriente importante de opinión, incluso si una de tales organizaciones puede ser más numerosa que las demás, todas ellas pueden ser consideradas como las «más representativas» para los fines del Convenio. En tales casos, los gobiernos deberían esforzarse por obtener el acuerdo de todas las organizaciones interesadas en el establecimiento de los procedimientos tripartitos (Estudio General de 2000, Consultas tripartitas, párrafo 34). **Por consiguiente, la Comisión urge una vez más al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos, junto con los interlocutores sociales, para garantizar la promoción del tripartismo y del diálogo social, con el fin de facilitar los procedimientos que garantizan unas consultas tripartitas efectivas que incluyan las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 2 del Convenio, incluso alentando al Consejo Consultivo Laboral (LAB) a que modifique su actual sistema electoral. La Comisión asimismo solicita una vez más al Gobierno que proporcione información sobre el progreso alcanzado en relación con las medidas adoptadas para garantizar una participación significativa de la HKCTU en el proceso consultivo entre las organizaciones de trabajadores más representativas.**

*Artículo 5, 1). Consultas tripartitas efectivas.* El Gobierno señala que, durante el período de presentación de memorias, se consultó al Comité para la Aplicación de las Normas Internacionales del Trabajo (CIILS) del LAB en relación con todas las memorias que deben presentarse en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. Los procedimientos para la preparación de estas memorias y las copias de las memorias unificaron a todos los miembros del LAB. En 2018, los miembros del CIILS, reunidos con los funcionarios de la oficina de transporte y vivienda y del departamento marítimo del Gobierno de la HKSAR, fueron informados de los progresos relativos a la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). La Comisión toma nota del informe del LAB para el 2017-2018, comunicado junto con la memoria del Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información detallada y actualizada sobre el contenido y los resultados de las consultas celebradas sobre todos los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo, según lo dispuesto en el artículo 5, 1), a)-e), del Convenio.**

## Costa Rica

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), la Confederación Movimiento de Trabajadores Costarricense (CMTC) y la Central Sindical Juanito Mora Porras (CSJMP), recibidas el 24 de septiembre de 2018. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a dichas observaciones, recibida el 1º de noviembre de 2018. Asimismo, toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones de la CTRN de 2017, recibidas el 3 de mayo y el 31 de julio de 2018.

*Artículo 1 del Convenio. Organizaciones representativas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las observaciones de la CTRN, en las que señaló que las organizaciones más representativas de trabajadores, las centrales sindicales (organizaciones sindicales de tercer grado que agrupan a trabajadores manuales e intelectuales de los diferentes sectores) no se encontraban representadas en el Consejo Superior de Trabajo. En este sentido, la Comisión solicitó al Gobierno que enviase información sobre las medidas adoptadas, en particular los criterios de selección, para asegurar que las consultas requeridas por el Convenio se realicen con las «organizaciones más representativas» de empleadores y trabajadores, indicando los criterios utilizados para determinar la representatividad. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que, gracias a la asistencia técnica de la OIT, el 27 de marzo de 2017 se publicó el edicto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante el cual se instaba a

«las organizaciones de empleadores y de trabajadores de tercer grado, debidamente inscritas o reconocidas de hecho a nivel nacional», a nombrar y acreditar ante el Ministerio el nombre de sus representantes para conformar ambos sectores en el Consejo Superior de Trabajo. La Comisión toma nota con *interés* de que, una vez recibida dicha información por parte de los interlocutores sociales, se publicó en el Diario Oficial de La Gaceta núm. 164 de 30 de agosto de 2017, el acuerdo núm. 12-2017-MTSS, por el que se nombra a los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores ante el Consejo Superior de Trabajo. El Gobierno proporciona en su memoria una lista de los representantes del sector empleador y trabajador elegidos, que incluye miembros de las centrales sindicales.

*Artículo 5, párrafo 1. Consultas tripartitas efectivas.* En respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales en el período cubierto por la memoria. La Comisión observa que dichas consultas se efectuaron en relación con las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo, la sumisión de convenios y recomendaciones de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT, el reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que aún no se les han dado efecto, así como las propuestas de derogación y retiro de convenios y recomendaciones. En lo que respecta a las consultas celebradas respecto a las memorias sobre convenios ratificados, el Gobierno indica en su respuesta que desde 2013 se ha implementado un proceso de consulta con un período más amplio, con miras a garantizar la participación de los interlocutores sociales en la elaboración de dichas memorias. En particular, el Gobierno indica que, según el nuevo proceso, se comparten los borradores iniciales de memorias con suficiente antelación para que los interlocutores sociales envíen sus observaciones para poder incluirlas posteriormente en las memorias definitivas que son enviadas a la Oficina antes del 1º de septiembre. La Comisión observa que, según el calendario de envío de memorias, las memorias preliminares sobre convenios ratificados fueron comunicadas a los interlocutores sociales con anterioridad al 1º de septiembre (3 de agosto de 2016, 4 de agosto de 2017 y 27 de julio de 2018), mientras que los proyectos definitivos de memorias, que incluyen los comentarios formulados por los interlocutores sociales durante el proceso, fueron comunicados con posterioridad (31 de agosto de 2016, 12 de septiembre de 2017 y 2 de octubre de 2018). La Comisión toma nota también de que, por su parte, las organizaciones de trabajadores CTRN, CMTC y CSJMP sostienen que el Gobierno continúa sin enviar dichas memorias a los interlocutores sociales. Por último, el Gobierno se refiere a la celebración de diversos procesos de consultas tripartitas a nivel nacional, en materias tales como la formulación e implementación de una estrategia integral de transición a la economía formal en Costa Rica, en cumplimiento de lo dispuesto en la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe enviando información detallada y actualizada indicando el contenido específico, la frecuencia y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Asimismo, a la luz de las observaciones de la CTRN, la CMTC y la CSJMP, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre las consultas realizadas con los interlocutores sociales sobre la manera en que se podría perfeccionar el funcionamiento de los procedimientos requeridos por el Convenio.***

## Côte d'Ivoire

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1987)**

*Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas efectivas.* El Gobierno indica que realiza consultas con los interlocutores sociales cuando la Comisión le plantea cuestiones cubiertas por este Convenio, y también en lo que respecta a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre el procedimiento de consulta por escrito que se ha establecido, en la que se señala que los interlocutores sociales no han planteado ninguna objeción. En consonancia con su memoria de 2018, el Gobierno indica de nuevo que se han llevado a cabo discusiones en la Comisión Consultiva del Trabajo, que es un órgano tripartito, en relación con un proyecto de decreto relativo al nombramiento de los miembros del Comité Consultivo tripartito sobre las normas internacionales del trabajo. El Gobierno añade que este proyecto de decreto se ha transmitido al gabinete del ministro de trabajo para que se firme y que el Gobierno podría solicitar la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo para la puesta en funcionamiento de este Comité. ***La Comisión alienta al Gobierno a solicitar esta asistencia en un futuro próximo, teniendo en cuenta la inminencia de la firma del decreto relativo al nombramiento de los miembros del Comité Consultivo tripartito sobre las normas internacionales del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto. Por consiguiente, pide de nuevo al Gobierno que le transmita información precisa y detallada sobre el contenido, la frecuencia y el resultado de las consultas tripartitas realizadas sobre cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio, en particular en lo que respecta a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, a)), las propuestas que hayan de presentarse sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional (artículo 5, párrafo 1, b)), el reexamen e intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún***

*efecto (artículo 5, párrafo 1, c)), las memorias a presentar sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d)), así como las propuestas de denuncia de convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, e)).* Además, la Comisión toma nota de la falta de información sobre los encuentros iniciados por el Ministerio de Trabajo sobre las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo, mencionadas en la memoria anterior del Gobierno de septiembre de 2018. *Por consiguiente, la Comisión reitera al Gobierno su solicitud de información y también le pide que indique el contenido y el resultado de los encuentros iniciados por el Ministerio de Trabajo sobre las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio.*

## Djibouti

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2005)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 y 3, 1), del Convenio. Participación de las organizaciones representativas.* El Gobierno reitera en su memoria que en 2013 se elaboraron dos proyectos de texto en consulta con los interlocutores sociales. Estos textos se presentaron al Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (CONTESS) en 2014. El primer texto tiene por objetivo crear un marco institucional para reglamentar la cuestión de la representatividad, tal como establece el artículo 215 del Código del Trabajo que dispone que «el carácter representativo de las organizaciones sindicales está determinado por el resultado de las elecciones profesionales» y que «la clasificación de las organizaciones sindicales surgida de los resultados de las elecciones profesionales constará en una ordenanza del Ministerio del Trabajo». No obstante, la señalada ordenanza se encuentra todavía en proceso de elaboración, de manera que los criterios de representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores están aún por determinar. El segundo texto busca fortalecer los procedimientos electorales que han de seguirse en las elecciones profesionales o nacionales, que consisten en elecciones libres e independientes, que son esenciales para poder garantizar la constitución de organizaciones de trabajadores y de empleadores legítimas, y también su representatividad. El Gobierno precisa que los dos proyectos de texto no fueron validados por los miembros del CONTESS. El CONTESS encargó a la comisión permanente el examen de los mencionados proyectos que posteriormente no adoptó. El Gobierno indica que informará a la Oficina de toda evolución en la materia. *La Comisión se remite a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte, en los más breves plazos, los mencionados proyectos de texto, a efectos de permitir criterios objetivos y transparentes a los fines de la designación de los representantes de los trabajadores en las instancias tripartitas nacionales e internacionales, incluida la Conferencia Internacional del Trabajo.*

*Artículo 4, 2). Financiación de la formación.* El Gobierno indica que se organizó un seminario sobre el derecho del trabajo para los miembros de los sindicatos de base afiliados a las dos principales centrales de sindicatos de trabajadores de Djibouti más representativas. El seminario se realizó del 28 al 31 de agosto de 2016 en el Instituto Nacional de Administración Pública. Ese seminario fue financiado por la secretaría ejecutiva encargada de la reforma de la administración. Además, el Plan de acción operativo 2014-2018 de la política nacional de empleo, prevé un componente de formación sobre la legislación laboral para los delegados sindicales y los empleadores. *La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre los acuerdos apropiados celebrados para la financiación de la formación que necesiten los participantes en los procedimientos consultivos, como prevé el Convenio.*

*Artículo 5. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Frecuencia de las consultas tripartitas.* La Comisión toma nota del acta detallando de la reunión del CONTESS, que tuvo lugar el 27 y 28 de noviembre de 2016, y que fue comunicado por el Gobierno en un anexo de su memoria. A este respecto, toma nota del orden del día de la reunión, que comprende los proyectos de texto de aplicación del Código del Trabajo, así como el examen de los convenios no ratificados (artículo 5, 1, c), del Convenio). Al respecto, la Comisión toma nota con *interés* de los proyectos de ratificación adoptados por unanimidad en relación con el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) y con el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. *La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones detalladas sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas llevadas a cabo sobre cada una de las cuestiones enumeradas en el artículo 5, 1), del Convenio, y en particular seguir comunicando una copia de las actas de las reuniones del Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## República Dominicana

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)**

*Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas.* En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno proporciona una copia del «reglamento de funcionamiento de la mesa tripartita de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo», que fue elaborado con la asistencia técnica de la OIT, así como copias de las actas de las reuniones de la mesa tripartita. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del reglamento, entre las funciones de la mesa tripartita se encuentran: el análisis y discusión del cumplimiento de los convenios ratificados; la discusión y elaboración de memorias sobre convenios ratificados; discutir y promover el cumplimiento de las recomendaciones emanadas de los mecanismos de control de la OIT; y analizar el contenido y posible efecto de convenios no ratificados, así como las recomendaciones a las que aún no se les haya dado efecto. El

artículo 6 del reglamento dispone que la mesa tripartita se reunirá como mínimo una vez cada tres meses. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno informa de que la mesa tripartita comenzó a operar el 20 de junio del 2018. Asimismo, toma nota de las convocatorias y las actas de las siete reuniones de trabajo que tuvieron lugar entre el 20 de junio de 2018 y el 16 de julio de 2019, en las que se celebraron consultas tripartitas acerca de diversos casos que se encuentran activos ante el Comité de Libertad Sindical. La Comisión observa, sin embargo, que el Gobierno no proporciona información en su memoria sobre la celebración de consultas tripartitas efectivas en relación con las cuestiones cubiertas por el *artículo 5, 1)*, del Convenio: *a)* las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo; *b)* la sumisión de instrumentos al Congreso Nacional; *c)* el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones; *d)* las memorias sobre convenios ratificados presentadas a la Oficina en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución de la OIT, y *e)* las propuestas de denuncia de convenios ratificados. **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que envíe información detallada sobre el contenido de las consultas celebradas en el marco de la mesa tripartita de tratamiento de cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo relacionadas con la aplicación del Convenio, así como el resultado de las mismas.**

## El Salvador

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), apoyada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 7 de septiembre de 2019. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe su respuesta al respecto.**

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2019, respecto a la aplicación del Convenio, en la que observó con preocupación que no se habían producido avances en relación con el cumplimiento del mismo y que el diálogo social continuaba funcionando de forma deficiente en el país. Por consiguiente, la Comisión de la Conferencia instó nuevamente al Gobierno a que: *i)* se abstuviera de interferir en la constitución de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y facilitase, de conformidad con la legislación nacional, la debida representación de las organizaciones legítimas de empleadores, emitiendo las credenciales correspondientes; *ii)* elaborase, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, reglas claras, objetivas, predecibles y jurídicamente vinculantes para la reactivación y el pleno funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo (CST); *iii)* reactivase, sin demora, el CST y otros entes tripartitos, respetando la autonomía de las organizaciones más representativas de trabajadores y de empleadores y a través del diálogo social a fin de garantizar su pleno funcionamiento sin injerencia alguna, y *iv)* continuase recurriendo, sin demora, a la asistencia técnica de la OIT. Asimismo, la Comisión solicitó al Gobierno que elaborase, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, y presentase una memoria detallada a la siguiente reunión de la Comisión de Expertos. Por último, la Comisión instó al Gobierno a que aceptase una misión de contactos directos antes de la 109.ª reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo. En su intervención ante la Conferencia, el representante del Gobierno expresó su satisfacción con las conclusiones de la misma y su disponibilidad para aceptar una misión de contactos directos.

*Artículos 2 y 3, párrafo 1, del Convenio. Procedimientos adecuados. Elección de los representantes de los interlocutores sociales en el Consejo Superior del Trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la firme esperanza de que el Gobierno adoptaría las medidas necesarias para promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social con miras a asegurar el funcionamiento del CST. En este contexto, la Comisión urgió una vez más al Gobierno a que estableciera sin demora, y en consultación previa con los interlocutores sociales, reglas claras y transparentes para la designación del sector trabajador en el CST que respetasen el criterio de representatividad. La Comisión toma nota con *interés* de la reactivación del CST, tras seis años de inactividad. A este respecto, la ANEP indica que el cambio de gobierno arroja una posible solución a la inactividad del CST, toda vez que se respeten las decisiones y recomendaciones de los órganos de control de la OIT y se permita una verdadera y libre designación de los representantes de los sectores. El Gobierno informa que, tras el nombramiento del nuevo gobierno el 1.º de junio de 2019, éste se ha comprometido con la importancia de la aplicación de una política laboral integradora que cuente con el apoyo del sector empleador y trabajador en igualdad de condiciones. El Gobierno añade que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional y de manera consecuente con la voluntad de cambio del nuevo gobierno, se han implementado medidas con miras a iniciar un diálogo social constructivo y reactivar el CST. El Gobierno informa de que las organizaciones de trabajadores y de empleadores activas en el país fueron convocadas para que presentaran sus propuestas de representantes ante el CST (ocho miembros propietarios y ocho suplentes por cada sector), de conformidad con lo establecido en el artículo 4, apartados b) y c), del Reglamento del CST. El Gobierno indica que ambos sectores presentaron sus propuestas en tiempo y forma. Por su parte, el Presidente de la República emitió el acuerdo por el que nombró a los representantes gubernamentales, atendiendo a lo establecido en el

señalado artículo 4 del Reglamento del CST. El Gobierno informa además de que el 16 de septiembre de 2019, una vez designados los representantes del sector gubernamental, trabajador y empleador, se procedió a la instalación y celebración de la primera sesión del CST. El Gobierno proporciona en su memoria una lista de los representantes del sector gubernamental, empleador y trabajador elegidos. El Gobierno indica que a la primera sesión asistieron además del pleno del CST, numerosos actores, tales como el Director Adjunto de la Oficina Subregional de la OIT para Centroamérica, Haití y República Dominicana y diversos representantes de las instituciones nacionales. Durante dicha sesión, los miembros del CST aprobaron de manera unánime un comunicado en el que informaron a la comunidad nacional e internacional de la reactivación del mismo y solicitaron a la OIT que continuará proporcionando asistencia técnica al respecto. Asimismo, en dicho comunicado, los miembros del sector gubernamental, trabajador y empleador manifestaron su buena intención para encontrar acuerdos mediante el diálogo social y buscar compromisos y entendimientos con miras a contribuir a la estabilidad del país. El 14 de octubre de 2019, se celebró la segunda sesión del CST, en el marco de la cual se aprobó de manera unánime la elaboración de una Política Nacional de Empleo Decente con la asistencia técnica de la OIT. El 6 de noviembre de 2019, se celebró la tercera sesión, en la que se debatió, entre otros asuntos, la «Propuesta metodológica y la Hoja de ruta a seguir para la construcción de la Estrategia Nacional de Generación de Empleo Decente». **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas con miras a asegurar el funcionamiento efectivo del CST. Asimismo, solicita al Gobierno que continúe enviando información detallada sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas en el marco del CST.**

En lo que respecta a los alegatos formulados por la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP) relativos a la injerencia del Gobierno en la elección de los representantes empleadores en la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), el Gobierno se refiere al artículo 6, apartado b), de la Ley de Creación de la SIGET, que prevé que la Junta de Directores estará integrada por, entre otros, un director elegido por las asociaciones gremiales del sector privado. El Gobierno indica que, en virtud de dicha disposición, se aprobó el Acuerdo ejecutivo en el ramo de economía núm. 1541, de 23 de noviembre de 2017, por el que se nombró al director propietario y suplente de la Junta de Directores de la SIGET, representando a las asociaciones gremiales del sector privado. El Gobierno informa de que la CSJ ha emitido una resolución al respecto, de manera que la elección de los representantes del sector empleador impugnada por la ANEP quedó sin efecto. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe una copia de la resolución de la CSJ por la que quedó sin efecto, de manera definitiva, la elección de representantes de 2017 del sector empleador en la SIGET. La Comisión solicita además al Gobierno que proporcione información sobre las modalidades de elección de representantes del sector empleador y las fechas en las que se efectuaron.**

**Artículo 5, párrafo 1. Consultas tripartitas efectivas.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la elaboración de un borrador de «Protocolo con lineamientos sobre el procedimiento de sumisión», con el apoyo de la cooperación brindada por la OIT en el marco del Proyecto de Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de la Unión Europea. El Gobierno indicó que dicho borrador había sido enviado a las entidades competentes para su consulta, las cuales habían requerido consultas jurídicas para identificar los compromisos e implicación del proceso de sumisión. Además, el Gobierno informó de que una vez fuera adoptada la propuesta final de protocolo, ésta sería enviada a los interlocutores sociales para su consulta. Al respecto, la Comisión solicitó al Gobierno que enviase información sobre los resultados de tales consultas, y que enviase una copia del señalado protocolo una vez éste fuera adoptado. La Comisión solicitó igualmente al Gobierno que proporcionase información actualizada sobre las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, durante junio de 2019, con anterioridad a la celebración de la 108.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el Ministro de Trabajo y Previsión Social se reunió con representantes de los sectores sindicales y gremiales empresariales con la finalidad de establecer los compromisos necesarios y las decisiones políticas pertinentes con miras a dar cumplimiento a los convenios de la OIT ratificados por el país. La Comisión observa, no obstante, que el Gobierno no proporciona información sobre las consultas tripartitas celebradas en relación con el borrador de «Protocolo con lineamientos sobre el procedimiento de sumisión» ni sobre la situación en la que se encuentra la adopción del mismo. El Gobierno tampoco incluye información en su memoria sobre las consultas tripartitas celebradas sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, se deberán celebrar consultas tripartitas efectivas sobre: i) las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia; ii) las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones; iii) el reexamen a intervalos apropiados de convenios no ratificados y de recomendaciones a las que no se haya dado aún efecto para estudiar qué medidas podrían tomarse para promover su puesta en práctica y su ratificación eventual; iv) las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, y v) las propuestas de denuncia de convenios ratificados. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información actualizada sobre los resultados de las consultas tripartitas celebradas en relación con el «Protocolo con lineamientos sobre el procedimiento de sumisión», y que envíe una copia del mismo una vez éste sea adoptado. Además, reitera su solicitud al Gobierno de que envíe información detallada y actualizada sobre**

*el contenido y los resultados de las consultas tripartitas celebradas sobre todas las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, a)-e), del Convenio.*

*Asistencia técnica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que continuase proporcionando información detallada sobre las medidas adoptadas en el marco de la asistencia técnica de la OIT, así como sobre el resultado de las mismas. El Gobierno solicitó la continuación de la asistencia técnica en materias tales como el acompañamiento técnico a la Secretaría Técnica del CST para la construcción de una agenda de diálogo social y su respectivo plan de trabajo, así como el acompañamiento de su implementación. Además, en cumplimiento del acuerdo alcanzado en el marco de la sesión del CST del 14 de octubre de 2019, el Gobierno presentó una solicitud de asistencia técnica a la OIT para la elaboración tripartita de la «Estrategia Nacional de Generación de Empleo Decente», conforme a lo dispuesto en el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122). **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas o contempladas para promover el tripartismo y el diálogo social en el país en el marco de la asistencia técnica de la OIT, así como sobre el impacto de las mismas.**

## Eswatini

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)**

*Artículos 2 y 3 del Convenio. Criterios para determinar las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas.* La Comisión recuerda su observación de 2017, en la que tomó nota de la indicación del Gobierno de que uno de los principales problemas que afectaban al diálogo social en Eswatini era la falta de criterios claros para determinar las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas a los efectos del Convenio. En cuanto al establecimiento de criterios claros y transparentes para determinar las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, el Gobierno indica que la definición de esos criterios se dejó en manos de los interlocutores sociales. Por consiguiente, se convino que las federaciones de trabajadores (el Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA) y la Federación de Sindicatos de Swazilandia (FESWATU)) y las federaciones de empleadores (Business Eswatini (BE) y la Federación de la Comunidad Empresarial de Swazilandia (FESBC)), celebrarían sus propias conversaciones bilaterales sobre esta cuestión e informarían al Gobierno de los resultados. Posteriormente, el 21 de febrero de 2019, las federaciones de trabajadores firmaron un Memorando de Entendimiento sobre este tema. Las federaciones de empleadores todavía no han informado al Gobierno de los resultados de sus conversaciones bilaterales a este respecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona una copia del Memorando de Entendimiento firmado por las federaciones de trabajadores. **La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, facilite información actualizada sobre la evolución de la situación en relación con esta cuestión.**

*Artículo 5, 1). Consultas tripartitas eficaces.* La Comisión saluda la información proporcionada por el Gobierno en relación con las dos principales instituciones tripartitas de diálogo social establecidas en Eswatini: la Junta Consultiva del Trabajo (LAB) y el Comité Directivo Nacional para el Diálogo Social (NSCSD). La Comisión observa que, de conformidad con el artículo 24, 1), de la Ley de Relaciones Laborales núm. 1, de 2000, la LAB tiene el mandato, entre otras cosas, de realizar consultas tripartitas respecto de todas las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo enumeradas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio. Con respecto a la frecuencia de las consultas, la sección 25, 4), de la Ley de Relaciones Laborales dispone que la LAB se reunirá cuatro veces al año, o tras la presentación de una petición por seis (6) miembros cualesquiera de la LAB. El Gobierno indica, sin embargo, que a lo largo de los años se han producido algunas superposiciones con respecto a las funciones de la LAB y el NSCSD. En particular, algunos de los temas relativos al mandato de la LAB con arreglo a la Parte III de la Ley de Relaciones Laborales, como las consultas sobre las memorias debidas ante la OIT y los asuntos relacionados con los preparativos para la Conferencia Internacional del Trabajo anual, se plantearon para ser discutidos en el seno del NSCSD en lugar de en la LAB. Esta situación generó confusión en cuanto al funcionamiento de estas dos instituciones nacionales de diálogo social. Esta cuestión fue planteada por los interlocutores sociales durante una reunión especial de diálogo social, celebrada el 10 de diciembre de 2018, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Por iniciativa de los mandantes tripartitos, se creó un Comité de Trabajo Tripartito Especial sobre Diálogo Social para estudiar las opciones para fortalecer las estructuras nacionales de diálogo social y aclarar las funciones de los dos órganos tripartitos con objeto de evitar una confusión similar en el futuro. El Gobierno añade que, para mejorar la aplicación práctica del Convenio, el Comité de Trabajo Tripartito Especial colaborará con la Oficina de la OIT en Pretoria. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las actividades de la LAB y el NSCSD; sin embargo, observa que el informe no contiene información sobre las consultas tripartitas relativas a las cuestiones previstas en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio. **Por consiguiente, la Comisión reitera su petición al Gobierno de que facilite información detallada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas celebradas en la Junta Consultiva del Trabajo sobre las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio en virtud de los apartados a)-e) del párrafo 1 del artículo 5. Pide además al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique información actualizada sobre la evolución de la situación en lo**



*que respecta a la aclaración de los mandatos y las actividades de la Junta Consultiva del Trabajo y el Comité Directivo Nacional para el Diálogo Social, así como sobre sus esfuerzos por fortalecer y promover el diálogo social en general.*

*Artículo 5, 1), c) y e). Perspectivas de ratificación de convenios no ratificados y propuestas de denuncia de convenios ratificados.* El Gobierno se remite a una comunicación de 9 de abril de 2019 de la Directora de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, en la que se señala a la atención del Gobierno los efectos que tendrá en el Reino de Eswatini la presentación a la Conferencia Internacional del Trabajo de cuatro convenios superados — en particular, el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45) — para su derogación en 2024, teniendo en cuenta la situación relativa a las ratificaciones en el país. El Gobierno informa de que la LAB debatirá sobre esta cuestión en su primera reunión tras el nombramiento de los nuevos miembros de la Junta. Indica además que se está elaborando un Programa de Trabajo Decente por País (PTDP), que incluirá propuestas para la ratificación de determinadas normas internacionales del trabajo. El Gobierno se refiere a la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto. *La Comisión alienta al Gobierno a que recurra a la asistencia de la OIT, si lo considera oportuno, y le invita a que proporcione información actualizada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas celebradas en relación con la posible ratificación de los convenios actualizados, así como en relación con la posible denuncia de los convenios que han quedado obsoletos. En particular, y recordando su observación de 2017, tomando nota de que la Junta Consultiva del Trabajo había acordado en 2016 un plan de trabajo de duración determinada para examinar la posible ratificación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados en relación con tales cuestiones y sus resultados.*

## Granada

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas.* La Comisión recuerda que, en su comentario anterior, solicitó al Gobierno que comunicara información detallada acerca de cada una de las consultas tripartitas celebradas sobre los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio. El Gobierno indica en su memoria que el tripartismo está funcionando bien en el país, en la medida en que ha avanzado hacia el establecimiento de un comité de interlocutores sociales. El mencionado comité incluye organizaciones de la sociedad civil y la conferencia de iglesias, y es responsable de la supervisión del Programa de ajustes estructural del FMI, 2014-2016, en Granada, incluidas las reformas laborales. Además, el Gobierno especificó que, durante el período 2014-2015, se realizó una revisión general del Código del Trabajo. Asimismo, el Gobierno recuerda que, en virtud del artículo 21, 2), de la Ley de Empleo, las funciones del Consejo Consultivo del Trabajo reflejan las disposiciones del artículo 5, párrafo 1, del Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada acerca de las actividades del Consejo Consultivo del Trabajo sobre las consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo cubiertas por el Convenio, incluida información completa sobre las consultas celebradas sobre cada uno de los asuntos enumerados en la lista del artículo 5, párrafo 1, del Convenio. También se le pide al Gobierno que indique a qué intervalos se llevan a cabo las consultas, así como la naturaleza de la participación de los interlocutores sociales en las mismas.*

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Madagascar

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información detallada sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre cada una de las cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1. El Gobierno señala que está realizando esfuerzos para respetar las obligaciones que se derivan de los convenios que ha ratificado, incluido el Convenio núm. 144, y reconoce que las consultas tripartitas relativas a las normas internacionales del trabajo no se llevaban a cabo de forma efectiva. Sin embargo, tras la realización de un taller de fortalecimiento de las capacidades en materia de normas internacionales del trabajo y elaboración de memorias, organizado por la Oficina Internacional del Trabajo el 22 y 23 de octubre de 2016, se han conseguido mejoras importantes. En 2016, el Gobierno respondió a los comentarios de la Comisión relativos a los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111 y 182. Añade que, aunque se consultó a los interlocutores sociales antes de enviar definitivamente las respuestas, éstos no transmitieron ninguna observación a este respecto. En 2017, el Gobierno respondió a los comentarios de la Comisión en relación con los Convenios núms. 6, 26, 81, 87, 88, 95, 97, 98, 124, 129, 159 y 173. Tras la realización de consultas tripartitas, se han incluido las observaciones de los sindicatos de trabajadores más representativos en las respuestas definitivas. En lo que respecta al reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones a las que todavía no se ha dado efecto, el Gobierno indica que ha realizado consultas tripartitas sobre 11 instrumentos relativos al tiempo de trabajo (los Convenios núms. 1, 30, 47, 106 y 175 y las Recomendaciones núms. 13, 98, 103, 116, 178 y 182). El

Gobierno precisa que ha enviado sus respuestas a los sindicatos más representativos de empleadores y de trabajadores, pero que la Confederación de Sindicatos de Trabajadores Revolucionarios Malagasy (FISEMARE) ha sido la única que ha comunicado comentarios a este respecto. Añade que, del 28 de febrero al 1.º de marzo de 2017 el Ministerio de Trabajo organizó, con el apoyo de la Oficina Internacional del Trabajo, un taller tripartito de validación en lo que respecta al Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151). Los representantes de las tres partes presentes validaron por unanimidad el estado de las cosas en lo que respecta al Convenio. Además, se ha establecido un comité de orientación en materia de promoción del Convenio núm. 151 a fin de dar seguimiento al proceso de ratificación e intentar convencer a las autoridades competentes, tales como, el Gobierno y el Parlamento, sobre los efectos positivos de la ratificación. Asimismo, el Gobierno indica que respondió a la derogación de los Convenios núms. 21, 50, 64, 65, 86 y 104 y al retiro de las Recomendaciones núms. 7, 61 y 62, puntos que estaban inscritos en el orden del día de la 107.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, que se celebró en 2008. Precisa que sus respuestas se comunicaron a los interlocutores sociales más representativos, pero que éstos no han realizado observaciones al respecto. En el párrafo 71 de su Estudio General de 2000, Consulta tripartita, la Comisión recuerda que el párrafo 2, 3), de la Recomendación sobre la consulta tripartita (actividades de la Organización Internacional del Trabajo), 1976 (núm. 152) prevé que, las consultas no deberían efectuarse por escrito salvo «cuando los que participen en los procedimientos de consultas estimen que tales comunicaciones son apropiadas y suficientes». La Comisión toma nota con *interés* de que, con el apoyo de la Oficina, el Gobierno organizó los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2017 un taller de validación del estudio comparativo entre los textos en vigor y las disposiciones del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) y del Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) con miras a su ratificación. Añade que las dos Hojas de ruta sobre la ratificación del MLC, 2006, y del Convenio núm. 188 fueron validadas por unanimidad por los actores tripartitos que asistieron al taller. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información actualizada sobre la forma en que garantiza que se llevan a cabo consultas tripartitas eficaces, así como sobre el contenido y el resultado de las consultas tripartitas realizadas sobre cada una de las cuestiones contempladas en el párrafo 1 del artículo 5. Asimismo, solicita al Gobierno que la mantenga informada sobre todos los cambios que se produzcan en lo que respecta a la ratificación de los Convenios núms. 151, 188 y MLC, 2006.**

*Artículo 3. Elección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores por sus respectivas organizaciones.* La Comisión toma nota de que la aplicación del decreto núm. 2011-490 sobre las organizaciones sindicales y la representatividad implica que los interlocutores tripartitos han de tomar diversas medidas, que incluyen la realización por el Ministerio de Trabajo de elecciones de delegados del personal a nivel de empresas situadas en el territorio de Madagascar, convocar a los interlocutores sociales para comparar los resultados provisionales y reunir por decreto ministerial los resultados definitivos de las elecciones a escala nacional y regional. En relación con este proceso, el Gobierno indica que en 2014 se realizaron elecciones de delegados del personal en todo Madagascar. Además, añade que se adoptó el decreto núm. 34-2015 sobre la determinación de la representatividad sindical para los años 2014 y 2015, que se publicó en febrero de 2014. Sin embargo, ciertos sindicatos de trabajadores, como la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA), la FISEMARE y el Sindicato Revolucionario malgache (SEREMA), se opusieron a este decreto alegando que el resultado del escrutinio que situaba a la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA) como el primero de los sindicatos más representativos a nivel nacional, era incorrecto. En marzo de 2015, esos sindicatos presentaron un recurso para que se anularan los resultados. El Gobierno explica que, habida cuenta de que el recurso tenía efecto suspensivo, la aplicación del decreto se suspendió hasta la deliberación realizada en 2017 por el Consejo de Estado en la que se desestimó el recurso. Además, habida cuenta de que la representatividad condiciona el funcionamiento de los diferentes organismos laborales con representación tripartita, como por ejemplo los consejos de gestión de los servicios médicos interempresas o el Consejo de Administración de la Caja Nacional de Previsión Social (CNAPS), los interlocutores tripartitos interesados acordaron adoptar una solución alternativa. En este contexto, el Gobierno indica que se ha procedido a una prolongación tácita de todos los representantes de las organizaciones sindicales que participan en las diversas estructuras de diálogo social existentes así como en los organismos en materia de trabajo antes mencionados. **La Comisión pide al Gobierno que haga los esfuerzos necesarios, en consulta con los interlocutores sociales, para velar por que el tripartismo y el diálogo social se promuevan a fin de facilitar los procedimientos para garantizar que se realizan consultas tripartitas eficaces (artículos 2 y 3). A este respecto, pide al Gobierno que comunique información actualizada sobre todos los cambios que se produzcan en relación con la elección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, así como las fechas de su elección, a los fines de los procedimientos previstos en el Convenio. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que junto con su próxima memoria comunique copia del decreto en vigor.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Malawi

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1986)**

*Artículos 2, 1) y 5, 1) del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. Memorias sobre las consultas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que presentara una memoria que contuviera información detallada sobre las consultas tripartitas realizadas sobre todas las cuestiones comprendidas en el artículo 5, 1) del Convenio y que incluyera información sobre la naturaleza de los informes y de las recomendaciones que surgieron como consecuencia de estas consultas. El Gobierno informa que en 2017 se celebraron consultas tripartitas con los interlocutores sociales, para familiarizar a las partes interesadas en las disposiciones del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), del Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) y del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187). El Gobierno añade que un especialista principal de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) de la OIT proporcionó asistencia técnica durante las consultas relativas al contenido de los Convenios discutidos. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual las consultas dieron lugar, entre otras cosas, a una firme recomendación de que el Gobierno acelerara la ratificación de los tres Convenios. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a su observación anterior en la que solicitaba información sobre las consultas tripartitas

relativas a los instrumentos no ratificados para promover, cuando procediera, la aplicación o ratificación, específicamente del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) y del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176), así como sobre las consultas relativas a la denuncia de los convenios obsoletos. Al tiempo que el Gobierno no indica cuándo tuvieron lugar las consultas tripartitas en ese sentido, expresa la opinión de que el Convenio núm. 169 no guarda relación con el contexto de Malawi. *La Comisión se remite una vez más a sus observaciones anteriores y solicita al Gobierno que comunice información actualizada detallada sobre los procedimientos establecidos para garantizar consultas tripartitas efectivas, como exige el artículo 2 del Convenio. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que transmita información actualizada sobre la naturaleza y los resultados de las consultas tripartitas celebradas durante el período comprendido por la memoria sobre cada una de las cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo establecidas en el artículo 5, 1), a)-e), incluyéndose información sobre la frecuencia de esas consultas. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione copias de los informes elaborados sobre el funcionamiento de los procedimientos previstos en el Convenio (artículo 6).*

## Serbia

### **Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2005)**

*Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas.* La Comisión toma nota de que, en seguimiento de las recomendaciones y el informe de la 107.ª reunión de la Comisión de la Conferencia, que se celebró en junio de 2018, el 25 de enero de 2019 se realizó, con la asistencia técnica de la OIT, un taller tripartito sobre la aplicación del Convenio núm. 144. En ese taller participaron representantes de los sindicatos y de las asociaciones de los empleadores, y el secretario del Consejo Económico y Social de la República de Serbia (SEC). Se acordó que todas las cuestiones relacionadas con la preparación de la delegación de Serbia que participará en las reuniones de la OIT, excepto las que se aborden por escrito, se tratarán a través de un proceso consultivo del SEC y se discutirán al menos dos veces al año (antes y después de la Conferencia). En este contexto, el Gobierno indica que la composición de la delegación y la plataforma para su participación se debatirán como un punto separado en el orden del día del SEC. También señala que las consultas que se realicen durante las sesiones del SEC tendrán relación con todas las otras cuestiones importantes para la cooperación con la OIT, incluidas: las respuestas a los cuestionarios; las recomendaciones presentadas a las autoridades competentes en lo que respecta a la sumisión de los convenios y recomendaciones de la OIT en cumplimiento del artículo 19 de la Constitución; el reexamen y la revisión a intervalos regulares de los convenios no ratificados y las recomendaciones a las que aún no se ha dado efecto a fin de examinar las medidas a adoptar, si las hubiere; las cuestiones que se han planteado en relación con la obligación de presentar memorias en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución y las cuestiones relacionadas con la propuesta de derogación de convenios ratificados. El Gobierno también informa de que, el 25 de septiembre de 2018, el SEC organizó un día de información en la Asamblea Nacional en el que los debates se centraron, entre otras cosas, en el reforzamiento del diálogo social y de las capacidades del SEC y los interlocutores sociales. *La Comisión pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para tomar medidas efectivas y en un plazo determinado a fin de garantizar consultas tripartitas efectivas de conformidad con las disposiciones del Convenio, y que informe sobre la naturaleza, el contenido y la frecuencia de las consultas en relación con las cuestiones que entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 5, 1), a)-e), del Convenio.*

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 144** (Afganistán, Albania, Argentina, Bahamas, Barbados, Belarús, Belice, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, República Centroafricana, Chipre, Comoras, Congo, Dominica, Egipto, Estonia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Gabón, Ghana, Grecia, Guyana, Hungría, India, Jamaica, Kazajstán, Kenya, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Liberia, Malasia, República de Moldova, Mongolia, Mozambique, Nepal, Países Bajos: Aruba, San Vicente y las Granadinas, República Árabe Siria, Trinidad y Tabago).

## Administración e inspección del trabajo

### Observación general

#### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)**

#### **Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)**

La Comisión recuerda que en la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, de 2019, se destaca la importancia de fortalecer la administración y la inspección del trabajo como aspecto clave para seguir desarrollando el enfoque de la OIT sobre el futuro del trabajo centrado en las personas, un enfoque que sitúa los derechos de los trabajadores y las necesidades, aspiraciones y los derechos de todas las personas en el núcleo de las políticas económicas, sociales y medioambientales.

La Comisión reafirma que la inspección del trabajo es una función pública vital. Esta es fundamental para promover y hacer cumplir condiciones de trabajo decentes y el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo. La existencia de sistemas de inspección del trabajo eficaces también es esencial para alcanzar en los próximos años los Objetivos de Desarrollo Sostenible para 2030, contribuyendo así de manera significativa a la cohesión social. La inspección del trabajo es fundamental para proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores<sup>1</sup>, y desempeña un papel fundamental en el respeto del Estado de derecho y en garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos<sup>2</sup>.

La Declaración del Centenario destaca la evolución del mundo del trabajo. La Comisión toma nota de que muchos países han aplicado o están planificando reformas en los servicios de la inspección del trabajo a fin de modernizarlos y hacer frente a estas transformaciones radicales. Estas reformas pueden tener lugar en el marco de reorganizaciones más amplias de la administración del trabajo o de reformas generales de la inspección que abarquen todos los órganos de control del Estado; y también pueden tener por objeto optimizar los recursos o reducir al mínimo el riesgo de corrupción.

La Comisión subraya que un enfoque moderno, bien concebido y basado en los riesgos de la planificación de la inspección del trabajo, es perfectamente compatible con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), así como con el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). De hecho, la Comisión observa que el cumplimiento de ambos convenios de inspección del trabajo es un requisito previo decisivo para que una iniciativa de modernización sea eficaz. En consecuencia, insta a los gobiernos a que velen por que toda medida de reforma se aplique de manera que sea plenamente conforme con los convenios internacionales del trabajo ratificados.

El uso de la planificación estratégica basada en datos como fundamento para intervenciones proactivas y selectivas, junto con la evaluación periódica del desempeño y de los efectos institucionales, son métodos importantes para lograr una aplicación eficaz y un cumplimiento sostenido. Los servicios de la inspección del trabajo de todas las regiones están haciendo un uso innovador de soluciones en línea, móviles y en red para ampliar su alcance y accesibilidad. Las herramientas que brindan las tecnologías de la información han permitido asimismo mejorar considerablemente la capacidad de los servicios de inspección para recopilar, analizar y publicar datos. Además, los servicios de inspección modernos desempeñan un papel clave en el tratamiento de los riesgos nuevos y emergentes en el lugar de trabajo, mediante la promoción de una cultura de prevención. La colaboración entre los inspectores y los peritos y técnicos debidamente calificados<sup>3</sup> es especialmente importante para garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales.

La Comisión recuerda que los gobiernos pueden recurrir a la asistencia técnica de la OIT a este respecto. La Oficina puede ayudar a los Estados Miembros de diversas maneras: evaluando el marco jurídico e institucional de las inspecciones de trabajo y recomendando la manera de mejorar el rendimiento; apoyando la elaboración de planes estratégicos para lograr el cumplimiento de las disposiciones pertinentes; sugiriendo un mejor aprovechamiento de la tecnología; prestando asistencia en el ámbito de la recopilación de datos y las estadísticas; y, fomentando la capacidad del personal de la inspección del trabajo.

Sin embargo, además de estos cambios positivos y su potencial de progreso, la Comisión expresa su **preocupación** por el hecho de que varios Estados Miembros que han ratificado uno o ambos convenios de inspección del trabajo hayan llevado a cabo reformas que socavan sustancialmente el funcionamiento inherente de los sistemas de inspección del trabajo, en contravención de lo dispuesto en esos convenios<sup>4</sup>. La Comisión ha tenido conocimiento de estas reformas en el curso de su examen de las memorias anuales enviadas por los gobiernos y de las observaciones

<sup>1</sup> Objetivo 8, meta 8.8.

<sup>2</sup> Objetivo 16, meta 16.3.

<sup>3</sup> Según lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio núm. 81 y el artículo 11 del Convenio núm. 129.

<sup>4</sup> La Comisión observa que esta tendencia ha sido más acentuada en Europa Oriental y Asia Central, pero también hay ejemplos en otras regiones.

de las organizaciones de trabajadores y de empleadores<sup>5</sup>. Las reformas a menudo surgen en el marco de revisiones más amplias de los enfoques de la inspección estatal, que abarcan varios organismos de inspección. Con respecto a la inspección del trabajo, estas reformas contemplan:

- moratorias a las inspecciones de trabajo<sup>6</sup>, que la Comisión ha subrayado reiteradamente que constituye una violación grave de los Convenios núm. 81 y núm. 129;
- exigir por ley la notificación previa al empleador de una visita de inspección u otras restricciones significativas a la realización de inspecciones sin previo aviso (contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12, 1), establecidas en el Convenio núm. 81 y en el artículo 16, 1), del Convenio núm. 129, que prevén la posibilidad de facultar a los inspectores del trabajo con las debidas credenciales para que puedan entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en cualquier establecimiento sujeto a inspección);
- establecer el requisito de obtener el consentimiento de otros organismos gubernamentales para llevar a cabo inspecciones (contrariamente a lo dispuesto en el artículo 12, 1), del Convenio núm. 81 y en el artículo 16, 1), del Convenio núm. 129);
- limitar el alcance legal de las inspecciones a determinados temas o a listas de control preestablecidas e imponer límites estrictos para el tiempo máximo de duración de las inspecciones (lo que plantea problemas de conformidad con respecto al artículo 16 del Convenio núm. 81 y al artículo 21 del Convenio núm. 129, relativos a la inspección de los lugares de trabajo con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes);
- reducir significativamente el número de inspecciones del trabajo realizadas, limitando por ley la posible frecuencia de las inspecciones o eximiendo a un porcentaje significativo de las empresas de ser sometidas a inspecciones, como en el caso de las nuevas empresas (todo lo que plantea problemas de conformidad con el artículo 16 del Convenio núm. 81 y el artículo 21 del Convenio núm. 129),
- reducir sustancialmente el número de inspectores del trabajo y los recursos que se les asignan, haciendo difícil o imposible garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones de la inspección (lo que plantea problemas de conformidad con los artículos 10 y 11 del Convenio núm. 81 y los artículos 14 y 15 del Convenio núm. 129);
- asignar a los inspectores del trabajo tareas adicionales que interfieran con el desempeño efectivo de sus funciones principales o que perjudiquen su autoridad e imparcialidad como inspectores (contrariamente a lo dispuesto por el artículo 3, 2) del Convenio núm. 81 y en el artículo 6, 3) del Convenio núm. 129), y
- debilitar el papel y la coherencia de la autoridad central mediante procesos de descentralización y distribución de los servicios y funciones de la inspección del trabajo entre las distintas autoridades (lo que plantea problemas de conformidad con el artículo 4 del Convenio núm. 81 y el artículo 7 del Convenio núm. 129).

La Comisión recuerda que ha instado sistemáticamente a los gobiernos a que eliminen esas restricciones, con miras a lograr la conformidad con lo dispuesto en el Convenio núm. 81 (y el Convenio núm. 129, cuando éste se haya ratificado). Toma nota asimismo de que la Oficina ha prestado asistencia técnica a varios países a este respecto.

La Comisión *lamenta* que muchas de las limitaciones a la inspección del trabajo enumeradas anteriormente se promulgaron a raíz del asesoramiento normativo de instituciones internacionales destinado a mejorar el clima de inversión nacional, como parte de las reformas que abarcaban todas las inspecciones estatales. A este respecto, recuerda la posibilidad de excluir a los servicios de la inspección del trabajo de una reforma amplia de la inspección estatal, reconociendo la importancia de los sistemas de inspección del trabajo para una gobernanza eficaz y su papel en la corrección de las imperfecciones de los desequilibrios del mercado de trabajo. Además, la Comisión hace un llamado a los gobiernos a que se cercioren de que la implementación del asesoramiento recibido en materia de elaboración de políticas y legislativa sea enteramente consistente con la aplicación de los convenios internacionales del trabajo ratificados.

La Declaración del Centenario insta a la OIT a intensificar su participación y cooperación en el sistema multilateral a fin de reforzar la coherencia de las políticas. En la Declaración se hace hincapié en los vínculos sólidos, complejos y cruciales que existen entre las políticas sociales, comerciales, financieras, económicas y medioambientales, y se afirma que la OIT debe asumir una función importante en el sistema multilateral mediante el fortalecimiento de su cooperación y el establecimiento de acuerdos institucionales con otras organizaciones a fin de promover un enfoque del futuro del trabajo centrado en las personas. En este marco de multilateralismo, la Comisión alienta a la Oficina a que profundice el diálogo con las organizaciones internacionales pertinentes, en particular las instituciones financieras internacionales y regionales, con objeto de garantizar que todo el asesoramiento relativo a la reforma de las inspecciones se ajuste a los Convenios núms. 81 y 129. La Comisión recuerda la colaboración en curso de la OIT con las instituciones financieras internacionales a través de programas destinados a reforzar el cumplimiento de las normas fundamentales del trabajo de la OIT y la legislación nacional. Habida cuenta de esta colaboración y este compromiso, la Comisión expresa la firme esperanza de que, con la intensificación de su participación, la OIT

<sup>5</sup> En virtud de los artículos 22 y 23 de la Constitución de la OIT, respectivamente.

<sup>6</sup> Suspensión de la realización de visitas de inspección del trabajo por un período de tiempo.

contribuirá a una mayor coherencia de las políticas en lo que se refiere a la importancia de contar con sistemas de inspección del trabajo eficaces.

## Albania

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2004)**

### **Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2007)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 y 129.

*Artículos 3, 1), a) y b), y 2), y 14 del Convenio núm. 81 y artículos 6, 1), a) y b), y 3), y 19 del Convenio núm. 129. Actividades de inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo (SST) en la agricultura.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, de que el número de inspecciones en el sector agrícola se ha mantenido en el 0,8 por ciento del total de las inspecciones. La Comisión toma nota a este respecto de que, según lo indicado en el Plan de acción y en la política nacional de seguridad y salud en el trabajo (2016-2020), casi la mitad de la fuerza de trabajo en Albania está empleada en el sector agrícola. La Comisión toma nota también de la indicación del Gobierno de que no se ha impartido ninguna formación a los inspectores sobre temas relacionados con la agricultura. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de la legislación en la agricultura, también con respecto a la SST, y que siga comunicando información sobre el número de inspecciones realizadas en ese sector. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la formación de los inspectores del trabajo sobre temas relacionados con la agricultura, especificando los temas, la duración, la participación y los resultados.**

*Artículo 6 del Convenio núm. 81 y artículo 8 del Convenio núm. 129. Condiciones de servicio.* La Comisión tomó nota anteriormente de la información contenida en el informe de auditoría de la OIT, de 2009, sobre los servicios de inspección del trabajo, acerca de que la remuneración de los inspectores del trabajo no era atractiva y de que no había una estrategia real de recursos humanos para la contratación y el desarrollo profesional. La Comisión toma nota de la copia de la decisión núm. 726, de 21 de diciembre de 2000, sobre los salarios de los trabajadores de las instituciones presupuestarias, proporcionada junto con la memoria del Gobierno, en la que se desglosan los salarios mensuales de los funcionarios públicos. **La Comisión pide al Gobierno que indique si se ha adoptado alguna medida desde el informe de auditoría de la OIT, de 2009, para mejorar la escala de remuneraciones y las perspectivas profesionales de los inspectores del trabajo en relación con otras categorías comparables de funcionarios públicos, y pide al Gobierno que proporcione información sobre la escala real de remuneraciones y las perspectivas profesionales de los inspectores del trabajo en relación con otras categorías comparables de trabajadores estatales que ejercen funciones similares, tales como los inspectores fiscales o los policías.**

*Artículos 10, 11 y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 14, 15 y 21 del Convenio núm. 129. Personal y recursos materiales de los servicios de inspección laboral. Ámbito de las inspecciones realizadas.* La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que 167 inspectores del trabajo no eran suficientes para desempeñar plenamente las tareas de inspección exigidas por la ley. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que el número de inspectores del trabajo empleados actualmente por el Organismo Estatal de Inspección del Trabajo y Servicios Sociales (SLISS) es de 155 empleados, 37 de ellos a nivel central y 118 empleados a nivel regional. La Comisión toma nota además de que el Gobierno informa que las oficinas regionales todavía no disponen de un equipo de oficina suficiente, que el SLISS sólo tiene ocho vehículos (para 12 regiones) y que los fondos son insuficientes para reembolsar a los inspectores del trabajo que desempeñan sus funciones. Toma nota a este respecto de la indicación del Gobierno en su memoria presentada en relación con el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) de que el principal problema para la inspección del trabajo es la falta de recursos financieros, lo que limita las posibilidades de que los inspectores viajen a entidades que deberían ser inspeccionadas. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que el presupuesto asignado a las inspecciones del trabajo sea suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las obligaciones de la inspección, en vista de la disminución del personal de inspección del trabajo y de la insuficiencia continua de equipos y vehículos. La Comisión pide también al Gobierno que siga proporcionando información sobre la dotación de personal y los recursos materiales del SLISS al realizar visitas de inspección en la agricultura, incluido el transporte y las oficinas locales.**

*Artículo 12, 1), del Convenio núm. 81 y artículo 16, 1), del Convenio núm. 129. Derecho de los inspectores a entrar libremente en los establecimientos de trabajo.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el 90 por ciento de las inspecciones se realizan conformemente a un plan predeterminado elaborado en cooperación con los inspectores del trabajo utilizando el portal electrónico de la inspección del trabajo, con la aprobación de la Dirección regional de inspección. Si bien el 10 por ciento de las inspecciones no están programadas y/o son inspecciones de emergencia, que pueden realizarse sin autorización o notificación, el Gobierno informa que el funcionario responsable de la concesión de las autorizaciones deberá expedir una autorización en un plazo de veinticuatro horas. El Gobierno señala que los inspectores del trabajo disponen de tarjetas para identificarse cuando entran en establecimientos de trabajo y efectúan inspecciones. La Comisión observa que, en los casos en que sólo el 10 por ciento de todas las inspecciones no están programadas y/o responden a situaciones de emergencia, ello podría socavar la efectividad de las inspecciones programadas preestablecidas y de que los problemas podrían ocultarse y no detectarse las consecuencias. **La Comisión pide al Gobierno que indique el procedimiento mediante el cual el funcionario responsable de la concesión de autorizaciones deberá otorgar una autorización, y las consecuencias para la inspección si dicha autorización no se otorga dentro del plazo legal previsto de veinticuatro horas. Además, la Comisión pide al Gobierno que indique con qué frecuencia tienen lugar el 10 por ciento de las inspecciones no programadas y/o de emergencia dentro de las veinticuatro horas, con qué frecuencia tienen lugar sin una notificación previa y con qué frecuencia concluyen en la existencia de infracciones o condiciones inseguras.**

Artículos 5, a), 17 y 18 del Convenio núm. 81 y artículos 12, 1), 22 y 24 del Convenio núm. 129. *Procedimientos y sanciones.* La Comisión tomó nota, en su comentario anterior, de que el número de multas impuestas era relativamente bajo (381 multas en 2011 en relación con más de 14 000 inspecciones). A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la Ley núm. 10279, de 2010, sobre Infracciones Administrativas, se utiliza conjuntamente con el artículo 48 de la Ley sobre la Inspección núm. 10433 para imponer sanciones administrativas apropiadas cuando se detecta una infracción durante el proceso de inspección. El Gobierno señala que la ley tiene por objeto garantizar un trato justo y equitativo y que los inspectores apliquen reglas no discriminatorias. El Gobierno hace hincapié en que la finalidad principal de la política llevada a cabo por el SLISS es reducir el número de multas de forma racional, centrándose en la prevención y la sensibilización acerca de la SST, en lugar de sanciones. Además, habiendo señalado en 2013 que la Inspección del Trabajo no requería el pago adelantado por la ejecución de penas de multa emitidas, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el SLISS efectuó el reembolso de la cuantía de las sanciones por un total de 11 487 713 de lek de Albania (ALL) (aproximadamente 101 780 dólares de los Estados Unidos) en 2014 y 4 070 255 de ALL (aproximadamente 46 060 dólares de los Estados Unidos) de enero a mayo de 2015. **Tomando nota de que la finalidad principal de la política llevada a cabo por el SLISS es reducir el número de multas de forma racional, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre el número y la naturaleza de las multas impuestas en virtud de las inspecciones del trabajo, el número de órdenes de ejecución judicial, así como el número de accidentes denunciados y las violaciones detectadas durante el período cubierto en su memoria. La Comisión pide además información relativa al reembolso del monto de las sanciones por parte del SLISS, indicando las condiciones de dicho reembolso y el monto total del pago adelantado y no reembolsado a la Inspección.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Arabia Saudita

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

Artículo 3, 1), y 2), del Convenio. *Funciones de los inspectores del trabajo.* 1. *Funciones adicionales de los inspectores del trabajo en lo relativo a los trabajadores migrantes.* La Comisión había tomado nota con anterioridad de que la mayor parte de las visitas de inspección tenían por objeto verificar la legalidad de la situación en el empleo de los trabajadores extranjeros. Posteriormente, había tomado nota de la campaña de regularización dirigida a los trabajadores migrantes indocumentados, gracias a la cual algunos trabajadores regularizaron su situación con respecto a su residencia sin ser sancionados en virtud de la Ley de Inmigración. Sin embargo, dada la falta de información, la Comisión había reiterado su petición al Gobierno de que transmitiera información detallada sobre el tiempo y los recursos que la inspección del trabajo dedicaba a las actividades relativas a la verificación de la legalidad del empleo en comparación con las actividades consistentes en velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.

La Comisión toma nota de que el Gobierno responde en su memoria que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social supervisa el cumplimiento de la Ley del Trabajo independientemente de si los trabajadores son nacionales o no, o de si su situación es regular o irregular. El Gobierno indica que, de conformidad con el artículo 196 de la Ley del Trabajo, la función principal de los inspectores del trabajo consiste en supervisar la aplicación de la Ley del Trabajo y proporcionar información y orientación técnica a los empleadores y los trabajadores. A este respecto, la Comisión toma nota de que los permisos de trabajo para los trabajadores migrantes se rigen por la Ley del Trabajo (artículos 32 a 41). Asimismo, observa que el Gobierno indica que, en el primer trimestre de 2019, se registraron 1 269 infracciones relacionadas con empleadores que habían contratado a ciudadanos no nacionales que carecían del permiso de trabajo emitido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social (artículo 33 de la Ley del Trabajo), lo que dio lugar a que se impusiesen multas por valor de 25 000 riales a cada empleador por trabajador contratado. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, 1) y 2), del Convenio, las funciones del sistema de inspección del trabajo deberán consistir en velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales. **La Comisión insta a que el Gobierno adopte medidas específicas para garantizar que las funciones que se encomienden a los inspectores del trabajo no interfieran con su objetivo principal, de conformidad con el artículo 3, 1), de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. Pide al Gobierno que aporte información detallada sobre el tiempo y los recursos que la inspección del trabajo dedica a las actividades relacionadas con la verificación de la legalidad del empleo en comparación con las actividades consistentes en velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que especifique las medidas adoptadas para velar por que se garanticen a los trabajadores migrantes que se encuentran en situación irregular los derechos que les correspondan, como el pago de los salarios pendientes o el acceso a contratos de empleo adecuados, de conformidad con el artículo 33 del Ley del Trabajo.**

2. *Protección de los derechos de los trabajadores migrantes, en particular en lo relativo al pago de salarios y de indemnizaciones por accidentes de trabajo.* En comentarios anteriores, la Comisión había saludado la indicación

del Gobierno según la cual garantiza el pago de las prestaciones pendientes a los trabajadores migrantes en situación irregular antes de que regresen a su país de origen, y había pedido información estadística relevante al respecto. Asimismo, la Comisión había solicitado al Gobierno que indicase de qué manera los inspectores del trabajo brindan asistencia a los trabajadores migrantes en caso de que se violen sus derechos, por ejemplo, en casos relacionados con los abusos, la discriminación, la retención de pasaportes y la sustitución de contratos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno contesta que, a finales de diciembre de 2018, la tasa de cumplimiento del sistema de protección salarial alcanzó el 75 por ciento, abarcando a más de 4,3 millones de trabajadores y que, además, el departamento encargado de fijar los salarios había recuperado hasta entonces aproximadamente 143 664 126 riales en salarios atrasados para 3 960 trabajadores. En lo relativo al papel de los inspectores del trabajo a la hora de asistir a los trabajadores migrantes en caso de que se violen sus derechos, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria a que, en virtud del artículo 6 de la reglamentación para la aplicación de la Ley del Trabajo núm. 70273, de 2018, está prohibido que un empleador retenga el pasaporte, permiso de trabajo o tarjeta de seguro médico de un trabajador no saudita. El Gobierno declara que se dan pocas infracciones del artículo 6: en el primer trimestre de 2019, se registraron un total de 143 infracciones en las que determinados empleadores habían retenido pasaportes, permisos de trabajo o tarjetas de seguro médico, a raíz de las cuales se impusieron multas por valor de 5 000 riales (1 300 dólares de los Estados Unidos) por cada trabajador afectado. Asimismo, la Comisión toma nota de que, cuando se detectan estas infracciones, se elaboran informes de infracción con el fin de comprobar que no hay indicios de la existencia de un delito de trata de personas. **La Comisión pide al Gobierno que aporte información estadística sobre el número de inspecciones llevadas a cabo, de infracciones registradas, de amonestaciones u otras medidas de aplicación emitidas y de multas impuestas, desglosadas por ciudadanos nacionales y no nacionales, y clasificadas según las disposiciones legales a las que corresponden, en particular el artículo 6 de la reglamentación para la aplicación de la ley núm. 70273, de 2018, y la nueva Ley contra el Acoso Sexual. La Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita información estadística sobre el pago de prestaciones pendientes a los trabajadores migrantes (incluida la indemnización por accidentes de trabajo o el pago de salarios) antes de que regresen a su país de origen.**

**Artículos 3, 7, 10, 11 y 16. Número de inspectores del trabajo y visitas de inspección. Medios materiales con los que cuentan los servicios de inspección del trabajo.** La Comisión saluda la información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus peticiones anteriores, según la cual ha habido un aumento del número de inspectores del trabajo, que ha ascendido de 548 en 2017 a 880 en 2018 (de los cuales 131 son mujeres). Asimismo, se adquirieron más de 570 vehículos, 500 *tablets* y 940 tarjetas SIM de datos para usarlos como material de apoyo en las visitas de inspección. La Comisión también toma nota de que el número total de visitas de inspección en 2018 ascendió a 388 788, lo cual representa un aumento respecto de las 148 312 de 2015, y que en estas inspecciones se detectaron 85 538 infracciones. Además, la Comisión toma nota de la iniciativa del Gobierno de mejorar la calidad de los procedimientos de inspección, recurriendo a tecnología y aplicaciones como una plataforma electrónica que permite a los particulares notificar infracciones relativas al mercado de trabajo y un sistema de autoevaluación en línea, que contiene herramientas para ayudar a las empresas a entender la normativa laboral con vistas a favorecer el cumplimiento voluntario y garantizar el pago puntual de los salarios. **La Comisión pide al Gobierno que siga aportando información sobre la manera en que se asegura de que se inspeccionan los lugares de trabajo con el esmero que sea necesario para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes. Habida cuenta del número de inspectores a los que se ha contratado recientemente, la Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para asegurar que los nuevos inspectores reciban una formación adecuada para el desempeño de sus funciones, y aporte información sobre la formación en curso dirigida a inspectores del trabajo (incluyendo información sobre el número de inspectores que reciben formación y las materias que se imparten). Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que transmita más información sobre la conexión con el sistema de autoevaluación y la inspección del trabajo, indicando si la información contenida en este sistema se presenta a la inspección del trabajo.**

**Artículos 5, a), 17 y 18. Cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y el sistema judicial; procedimientos judiciales; y aplicación efectiva de las sanciones adecuadas.** La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que aportase información detallada sobre el número de infracciones detectadas y las consecuencias, y en particular acerca de los informes de infracción emitidos, la remisión de casos a las autoridades judiciales y las sanciones impuestas. Al tiempo que toma nota de que la evaluación emprendida por la OIT revela que los tribunales desecharon la mayor parte de los informes de infracción, la Comisión pide también información sobre toda dificultad que surja a la hora de hacer cumplir las sanciones de las infracciones detectadas. La Comisión toma nota de que el Gobierno responde que se deja a la discreción del Gobierno la emisión de consejos u orientaciones y amonestaciones orales o escritas o la elaboración de informes de infracción. Asimismo, toma nota de que, en el primer trimestre de 2019, los inspectores del trabajo emitieron 22 738 amonestaciones. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los órganos de inspección no experimentan dificultades a la hora de aplicar las medidas de aplicación por las infracciones detectadas. Por otra parte, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se registraron 560 infracciones relacionadas con casos en que el empleador no había facilitado las labores de los inspectores del Ministerio o el personal de la autoridad competente, o por no colaborar con ellos en la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley del Trabajo. **La Comisión insta al Gobierno a que comunique información sobre**



*el número de informes de infracción emitidos y la remisión de casos a las autoridades judiciales, así como del resultado de los casos referidos. Además, solicita al Gobierno que indique las medidas que ha adoptado para fomentar la cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y el sistema judicial. Por último, pide al Gobierno que transmita información adicional sobre las medidas para garantizar la aplicación efectiva de las sanciones adecuadas por obstruir la labor de los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 18 del Convenio.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Bangladesh**

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1972)**

#### **Seguimiento de las decisiones del Consejo de Administración (quejas presentadas en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)**

La Comisión toma nota de que la queja presentada por varios delegados de los trabajadores ante la Conferencia Internacional del Trabajo en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por Bangladesh de este Convenio, además del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), se declaró admisible en noviembre de 2019 y se encuentra pendiente ante el Consejo de Administración.

*Artículos 2, 4, 12 y 23 del Convenio. Inspección del trabajo en las zonas francas de exportación (ZFE) y en las zonas económicas especiales (ZEE).* En comentarios anteriores, la Comisión pidió que las ZFE y las ZEE se incluyesen en el ámbito de competencia de la inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno remite a la Ley sobre el Trabajo en las ZFE, que se aprobó en febrero de 2019. Saluda el hecho de que en el capítulo XIV de dicha ley se prevea que la inspección del trabajo es competencia de inspectores designados en virtud de la Ley del Trabajo de Bangladesh y que el Gobierno indique que los inspectores del trabajo del Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE) ya han realizado inspecciones en cinco fábricas de ZFE. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se están celebrando consultas con trabajadores, inversores y otras partes interesadas para determinar la manera en que las inspecciones del trabajo realizadas por el DIFE pueden integrarse mejor con respecto a la supervisión que lleva a cabo en la actualidad la Autoridad de las Zonas Francas de Exportación de Bangladesh (BEPZA). En particular, la Comisión toma nota de que en el artículo 168 de la Ley sobre el Trabajo en las ZFE se autoriza al inspector jefe y otros inspectores designados en virtud de la Ley del Trabajo a llevar a cabo inspecciones, pero constata que se requiere la aprobación del Presidente Ejecutivo de la BEPZA. A este respecto, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 4, 3), de la Ley sobre la Autoridad de las Zonas Francas de Exportación de Bangladesh, entre los objetivos de la BEPZA se encuentran alentar y fomentar la inversión extranjera en la zona. La Comisión recuerda que el artículo 12 del Convenio establece que los inspectores del trabajo debidamente acreditados estarán autorizados a entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección. *Al tiempo que saluda los avances realizados de cara a la apertura de las ZFE y las ZEE a las inspecciones del trabajo realizadas por el DIFE, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de las discusiones y consultas mencionadas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se autorice a los inspectores a entrar libremente y sin previa notificación en los establecimientos de las ZFE y las ZEE, sin restricción alguna. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que informe acerca de la naturaleza y las características de la aprobación de la BEPZA que se requiere para realizar inspecciones, indicando si se precisa una solicitud aparte antes de cada inspección y, en caso afirmativo, el número de solicitudes formuladas, el número de solicitudes aprobadas, el tiempo que ha transcurrido entre cada solicitud y su aprobación, y los motivos aducidos para cada denegación. Por último, solicita al Gobierno que proporcione datos estadísticos sobre las inspecciones del trabajo realizadas en las ZFE y las ZEE, desglosadas en inspecciones realizadas por el DIFE e inspecciones llevadas a cabo por la BEPZA, especificando el número total de inspecciones, las infracciones detectadas y las medidas tomadas en consecuencia.*

*Artículo 6. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo.* En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que existían problemas en la retención de los inspectores del trabajo, y de que varios inspectores del trabajo contratados recientemente habían abandonado el DIFE, después de haber sido formados, para trabajar en otros servicios gubernamentales. La Comisión tomó nota asimismo de que en un estudio sobre los motivos de la elevada tasa de abandono del DIFE, se recomendaba, entre otras cosas, la creación de puestos de categoría superior y el desarrollo de las competencias del personal. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, siguiendo estas recomendaciones, se ha elaborado una propuesta en la que se contempla la contratación de un número significativo de inspectores del trabajo, incluyendo la creación de puestos de categoría superior. La Comisión toma nota de que, en virtud de las enmiendas a la Ley del Trabajo, aprobadas en noviembre de 2018, se prevé la creación de una categoría adicional en el seno de la inspección del trabajo, con la cual el número de

categorías asciende a seis (previamente existían cinco). **La Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo información acerca de las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones del estudio sobre los motivos de la elevada tasa de abandono, y sobre la aplicación de la nueva estructura de carrera que se aprobó en 2018, especificando el número de designaciones que se ha hecho para cada categoría, así como acerca de la tasa de abandono entre los inspectores de los diversos niveles profesionales.**

*Artículos 7, 10, 11 y 16. Recursos humanos y recursos materiales de la inspección del trabajo. Frecuencia y esmero con los que se realizan las inspecciones del trabajo.* En sus últimos comentarios, la Comisión tomó nota de que en 2014 se aprobó la creación de 575 puestos de inspectores del trabajo, pero que no se habían cubierto, y que el número de inspectores del trabajo disminuyó de 345 a 320 entre 2017 y 2018.

La Comisión toma nota con **preocupación** de que, según las estadísticas presentadas por el Gobierno en respuesta a una petición de la Comisión, el número de inspectores del trabajo siguió disminuyendo, y que éste alcanzó 308 en agosto de 2019. Por otra parte, también toma nota de que el Gobierno se refiere a una propuesta que, siguiendo las recomendaciones contenidas en un estudio reciente, consiste en aumentar el número de inspectores del trabajo que trabajan en el DIFE a 1 458, para lo cual se necesita la aprobación del Ministerio de Administración Pública y el Ministerio de Finanzas. La Comisión también toma nota de la información actualizada sobre el número de inspecciones del trabajo realizadas y la formación impartida a los inspectores del trabajo, y de que el Gobierno reitera la información aportada en julio de 2017 en lo relativo al equipo y los medios de transporte de los que dispone el DIFE. Por último, la Comisión saluda la información concerniente al aumento del presupuesto del DIFE de 351,20 millones a 418,5 millones de taka bangladesíes. **Al tiempo que saluda que se haya propuesto aumentar el número de inspectores del trabajo, la Comisión pide al Gobierno que continúe realizando todos los esfuerzos posibles para contratar a un número adecuado de inspectores del trabajo calificados, incluso cubriendo los 575 puestos de inspectores del trabajo que se aprobaron en 2014, y que siga transmitiendo información sobre la propuesta de continuar aumentando el número de inspectores del trabajo. Solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos con vistas a asegurar que los establecimientos se inspeccionan con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes, y que siga proporcionando información sobre el número de inspectores del trabajo que trabajan actualmente en el DIFE, así como sobre el número de visitas de inspección realizadas, y que desglose esta información por sectores. Teniendo en cuenta la información proporcionada por el Gobierno a este respecto, la Comisión le pide asimismo que siga facilitando información sobre el presupuesto, el equipo y los medios de transporte de los que dispone el DIFE, y acerca de la formación impartida a los inspectores del trabajo.**

*Artículos 12, 1), 15, c), y 16. Inspecciones sin previo aviso. Deber de confidencialidad en relación con las quejas.* En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de un aumento del número de inspecciones sin aviso previo (aleatorias o como consecuencia de una queja), que ascendieron del 2,5 por ciento de todas las inspecciones de 2014 al 20 por ciento de las inspecciones que se realizaron entre 2016 y 2017, frente a las que se llevaron a cabo con aviso previo (inspecciones periódicas).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la Ley del Trabajo permite a los inspectores del trabajo dar seguimiento a las quejas de manera confidencial. Asimismo, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno señala que las inspecciones en fábricas se suelen anunciar, mientras que las inspecciones en tiendas y otros establecimientos suelen hacerse sin aviso previo, y toma nota de la información transmitida en lo relativo al número de inspecciones realizadas de cada caso. La Comisión recuerda la importancia de llevar a cabo un número suficiente de inspecciones sin aviso previo, tanto en fábricas como en tiendas y otros establecimientos, para asegurar que, cuando estas inspecciones se realizan a raíz de una queja, no se revele el hecho denunciado. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre las medidas específicas adoptadas o previstas para asegurar que los inspectores del trabajo consideren absolutamente confidencial el origen de cualquier queja y no manifiesten al empleador que la visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido dicha queja, incluso sobre las medidas tomadas respecto de las inspecciones en fábricas. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información más específica sobre el número de visitas de inspección que se realizaron sin previo aviso y las que se notificaron previamente, desglosándolas por fábricas textiles, tiendas, establecimientos y fábricas de otro tipo, así como información estadística sobre los resultados de estas visitas, desglosada de la misma manera.**

*Artículos 17 y 18. Procedimientos judiciales, aplicación efectiva y sanciones suficientemente disuasorias.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, en respuesta a la solicitud de la Comisión sobre estadísticas relativas a las violaciones de las disposiciones legales detectadas. En 2018 se realizaron 42 866 inspecciones del trabajo y se detectaron 116 618 violaciones (frente a las 40 386 inspecciones y las 100 336 violaciones de 2017), se presentaron ante los tribunales laborales 1 531 casos (con respecto a 1 583 en 2017), de los cuales se resolvieron 798 (frente a los 574 de 2017). La Comisión toma nota de que el resultado de los casos remitidos a los tribunales se limitó a la imposición de multas, y de que la cuantía de las sanciones impuestas en 2018 ascendió a 3,55 millones de taka bangladesíes (aproximadamente 41 268 dólares de los Estados Unidos y un promedio de aproximadamente 52 dólares de los Estados Unidos por resolución). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que hay un funcionario jurista en el DIFE encargado del seguimiento de las violaciones de la legislación laboral detectadas por los inspectores del trabajo, que una empresa de asesoría jurídica está afiliada al

DIFE, y que se ha previsto establecer una unidad jurídica en el DIFE. El Gobierno indica que se ha propuesto que esta unidad se componga de 17 funcionarios juristas. La Comisión *lament*a tomar nota de que el Gobierno no proporciona una respuesta en relación con la solicitud de la Comisión de información sobre toda medida adoptada o prevista para asegurar que las sanciones impuestas por violaciones de la legislación laboral sean suficientemente disuasorias, incluyendo sanciones que no sean multas. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que suministre información sobre toda medida adoptada o prevista con el fin de asegurar que las sanciones por las violaciones de la legislación laboral sean suficientemente disuasorias y de mejorar los procedimientos para la aplicación efectiva de las disposiciones legales. A este respecto, también pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados con vistas a establecer una unidad jurídica en el DIFE, incluso sobre el número de miembros del personal y sus funciones. Por último, pide al Gobierno que siga suministrando información sobre el resultado concreto de los casos remitidos a los tribunales del trabajo (como la imposición de multas o penas de prisión) y que especifique las disposiciones legales con las que están relacionadas.**

La Comisión tomó nota anteriormente que los funcionarios del Departamento de Trabajo (DOL) se ocupaban de los casos de presuntas violaciones de la libertad sindical a través de la conciliación y pidió información sobre las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la libertad sindical. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, de conformidad con la Ley del Trabajo, el DOL no interviene en la conciliación relativa a las violaciones de la libertad sindical. La Comisión toma debida nota de esta información y remite a sus comentarios acerca de los Convenios núms. 87 y 98.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]*

## Congo

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1999)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Ausencia de información práctica que permita evaluar el funcionamiento de la inspección del trabajo en lo que respecta a las disposiciones del Convenio y las disposiciones legales nacionales pertinentes.* La Comisión toma nota de la información actualizada en relación con el número y la distribución geográfica y por categoría del personal de la inspección del trabajo. Destaca, en comparación con los datos que figuran en su memoria recibida en 2008, una disminución significativa del personal de la inspección del trabajo, en particular de los inspectores de trabajo (de 75 a 55) y de los controladores principales (de 96 a 72). La Comisión recuerda que, según el *artículo 10 del Convenio*, para que las funciones del servicio de la inspección del trabajo sean eficaces, se deberá fijar el número de inspectores del trabajo, teniendo en cuenta, entre otros criterios: el número, la naturaleza, la importancia y la situación de los establecimientos sometidos al control de la inspección; el número y la complejidad de las disposiciones legales cuya aplicación debe garantizarse; los medios materiales de ejecución disponibles para los inspectores y las condiciones prácticas en las que deberán efectuarse las visitas de inspección.

Si las disposiciones legales relativas a la inspección del trabajo, a sus atribuciones y a sus cargos están disponibles, cabe constatar, sin embargo, la ausencia de información cifrada sobre los demás criterios establecidos en el *artículo 10* y, según la propia opinión del Gobierno, no existen medidas particulares para dar efecto a las disposiciones del *artículo 11* sobre las condiciones materiales de trabajo de los inspectores del trabajo. Estos últimos no gozan de los medios de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, a partir de ahora, los gastos de viaje y los gastos accesorios serán reembolsados por la autoridad competente previa presentación de los justificativos necesarios, lo que no siempre había sido el caso, según la memoria del Gobierno recibida en 2008.

*La Comisión solicita una vez más al Gobierno, que en su próxima memoria, proporcione toda la información disponible a fin de evaluar el nivel de aplicación del Convenio tanto en la legislación como en la práctica. Estas informaciones deberán centrarse, en particular, en: i) la distribución geográfica actualizada del personal que desempeña funciones de inspección previstas en el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio; ii) la distribución geográfica de los establecimientos sujetos a inspección o, por lo menos, de aquellos respecto de los cuales el Gobierno estima que las condiciones de trabajo requieren una protección especial de parte de la inspección del trabajo; iii) la frecuencia, el contenido y el número de participantes en las formaciones impartidas a los inspectores del trabajo en el curso de sus carreras; iv) el nivel de remuneración y las condiciones de avance en la carrera de estos últimos con respecto a otros funcionarios públicos que asumen responsabilidades similares; v) la parte del presupuesto nacional asignado a las funciones de inspección del trabajo; vi) la descripción de los casos en los cuales los inspectores realizan visitas a las empresas, del procedimiento a seguir y de los medios de transporte que utilizan a tal efecto, de las actividades que ejercen y del resultado de estas; vii) la parte de las actividades de control de la legislación realizadas por los inspectores con respecto a la de sus actividades de conciliación.*

*Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique copias de todos los informes de actividad de inspección realizados por las direcciones regionales, incluyendo los informes mencionados en sus memorias recibidas por la OIT en 2008 y 2011; copia del proyecto o del texto definitivo del estatuto particular de los inspectores del trabajo; copias de los proyectos de texto de enmiendas del Código del Trabajo, así como el memorándum cuyo envío a la OIT anuncia el Gobierno, con el fin de lograr un mejor funcionamiento de la inspección del trabajo.*

*Para establecer un sistema de inspección del trabajo que responda a los objetivos socioeconómicos propuestos por el Convenio, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que despliegue todos los esfuerzos posibles para adoptar las*

*medidas necesarias para la implementación de las medidas descritas en las observaciones generales formuladas en 2007 (sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales), en 2009 (sobre la necesidad de disponer de datos estadísticos relativos a los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y al número de trabajadores incluidos, así como informaciones básicas que permitan evaluar la aplicación del Convenio en la práctica), y en 2010 (sobre la publicación y el contenido de un informe anual sobre el funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo). La Comisión recuerda una vez más al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT y de solicitar, en el marco de la cooperación financiera internacional, un apoyo financiero con el fin de dar el estímulo necesario para el establecimiento y el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información relativa a cualquier progreso alcanzado o sobre cualquier dificultad encontrada.*

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## República de Corea

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1992)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU), recibidas en 2017, y de la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU), comunicadas junto con la memoria del Gobierno, y de la respuesta del Gobierno a las mismas.

*Artículos 6, 10, 16 y 17 del Convenio. Número de inspectores del trabajo y visitas de inspección, condiciones de servicio de los inspectores del trabajo y cumplimiento de las disposiciones legales.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, contenida en su memoria, en respuesta a su solicitud anterior, de que persiste la carga de trabajo de los inspectores del trabajo, a pesar del aumento constante del número de inspectores del trabajo desde 2012. El Gobierno indica que, en 2016, habían 1 282 inspectores del trabajo (frente a 1 241, en 2012) y 412 inspectores de SST (frente a 362, en 2012), pero que el número de establecimientos sujetos a inspecciones del trabajo y de SST también ha seguido aumentando. El Gobierno indica que se decidió añadir 500 inspectores del trabajo más, en la segunda mitad de 2017, con aumentos adicionales en 2018. Según las estadísticas facilitadas por el Gobierno, el número de inspecciones aumentó de 2014 a 2016 (de 16 889 inspecciones, en 2014, a 21 465, en 2016, y de 20 299 inspecciones de SST, en 2014, a 26 920, en 2016), y estuvo acompañado de un aumento del número de casos de acciones judiciales ordenadas. En 2016, 1 410 casos vinculados con violaciones de la legislación laboral fueron remitidos para ser objeto de procedimientos judiciales, como consecuencia de los procedimientos de inspección del trabajo (correcciones o medidas de suspensión y multas), frente a los 331 casos de 2014. En el área de SST, 4 285 casos fueron remitidos para ser objeto de acciones judiciales, frente a 2 447 casos en 2014. La Comisión también toma nota de la revisión de las Directrices Laborales para los Inspectores del Trabajo (directiva núm. 185), que se dirige a fortalecer el cumplimiento de las disposiciones pertinentes permitiendo, entre otras medidas, que los inspectores del trabajo inicien acciones judiciales inmediatas respecto de las violaciones graves y aceleren la aplicación de acciones correctivas mediante la reducción de los plazos aplicables.

La Comisión toma nota de las observaciones de la KCTU, según las cuales el aumento del número de inspectores del trabajo no ha sido suficiente para cubrir el aumento del volumen de casos tratados por ellos, y en algunos casos, el Ministerio de Empleo y Trabajo no dio inicio a investigaciones, aun cuando se levantaron sospechas significativas sobre las violaciones de las leyes relativas al lugar del trabajo, lo que dio a los empleadores tiempo suficiente para destruir las pruebas. En relación con un estudio publicado en 2015 por el Instituto Coreano del Trabajo, en el que se indica que los inspectores del trabajo pueden estar expuestos a trabajar más de doce horas extraordinarias a la semana, la KCTU destaca la importancia de supervisar la aplicación del plan del Gobierno encaminado a aumentar el número de inspectores del trabajo. *La Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para asegurar el cumplimiento efectivo de las funciones de la inspección, como exige el artículo 10 del Convenio. También solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de su plan de aumentar el número de inspectores del trabajo, incluyendo su impacto en el desempeño de las actividades de inspección del trabajo y las condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique información sobre la cantidad de horas extraordinarias que trabajan actualmente los inspectores y que transmita más información sobre toda medida adoptada o prevista para mejorar sus condiciones de servicio. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los niveles de compensación y las condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo, en comparación con otros funcionarios públicos que ejercen una autoridad similar o con niveles comparables de responsabilidad. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los resultados de los procedimientos judiciales relativos a los casos remitidos a los tribunales tras la realización de inspecciones del trabajo.*

*Artículo 12, 1), a). Visitas sin previa notificación.* La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual, con arreglo a las enmiendas de 2010 a las Directrices Laborales para los Inspectores del Trabajo, se requiere una notificación previa de diez días al empleador para una visita de inspección regular (artículo 17 de las Directrices Laborales), pero las visitas ocasionales y especiales son realizadas sin notificación previa,

principalmente en base a quejas. Con respecto a las inspecciones de SST, toma nota de que, en virtud del artículo 13 de las Directrices Laborales para los inspectores de SST, las inspecciones de SST se llevarán a cabo, en principio, sin notificación previa, salvo cuando se requiera que una visita de inspección se realice fuera de las horas de trabajo o cuando no se permita el libre acceso por razones militares o de seguridad. Además, la Comisión toma nota de la introducción de un Sistema Integrado de Notificación de Salarios Impagos. Con arreglo a este sistema, cualquier persona puede notificar confidencialmente los casos de salarios impagos a la inspección del trabajo, respecto de los cuales se pueden iniciar inspecciones sin previo aviso. Según el Gobierno, el número de inspecciones sin previo aviso se vio reducido sustancialmente (en más de dos terceras partes), de 14 985 en 2014, a 4 606 en 2015, antes de haberse incrementado ligeramente a 6 351 en 2016, número aproximadamente equivalente a 6 297 inspecciones regulares ese año. La Comisión toma nota de que, desde 2015, se han llevado a cabo un número significativo de nuevas inspecciones sobre las normas de empleo básicas (9 045 en 2015 y 8 578 en 2016). El Gobierno indica que sigue ampliando el número de inspecciones sin previo aviso, con el fin de fortalecer el cumplimiento de las normas de empleo básicas, como las relativas a los salarios mínimos, el pago de los salarios y las horas de trabajo. *En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que indique si las inspecciones relativas a las normas de empleo básicas se realizan sin previo aviso. También solicita al Gobierno que comunique información sobre las razones del significativo descenso en el número de inspecciones sin previo aviso desde 2014. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que siga transmitiendo información sobre el número de visitas llevadas a cabo sin notificación previa, incluidas las iniciadas tras quejas presentadas en el marco del Sistema Integrado de Notificación de Salarios Impagos, en comparación con el número total de visitas de inspección, y que comunique información, desglosada por visitas con notificación previa y visitas sin notificación previa, sobre los resultados obtenidos de estas inspecciones (violaciones detectadas, medidas correctivas ordenadas, acciones judiciales emprendidas y sanciones impuestas y recopiladas).*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Dominica

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículos 3, 6, 7, 10 y 16 del Convenio. Número, condiciones de servicio y funciones de los inspectores del trabajo. Número de visitas de inspección.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que el Departamento de Trabajo no puede incrementar su personal y que los inspectores cumplen funciones en todos los sectores de la administración del trabajo. El Gobierno también señala que se realizan todos los esfuerzos para asegurar que los inspectores actúan profesionalmente. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique los criterios y procedimientos para la contratación de los inspectores del trabajo y que indique específicamente las actividades de formación que se les imparte al ingresar en el servicio y durante el empleo. Sírvese también indicar de qué modo se asegura que las condiciones relativas a la remodelación y al desarrollo profesional de los inspectores del trabajo reflejan la importancia y características específicas de sus obligaciones, y tienen en cuenta el mérito personal.*

*La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el tiempo y recursos que insumen las actividades de mediación/conciliación de los conflictos laborales en relación con las funciones principales de la inspección establecidas en virtud de este Convenio. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, de manera alguna el cumplimiento efectivo de estas últimas. Además pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar que todos los lugares de trabajo se inspeccionen con la frecuencia y el esmero necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Convenio.*

*Artículo 15. Obligación de confidencialidad.* En relación con los comentarios anteriores sobre esta cuestión, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno que no se ha registrado ninguna modificación a la legislación para dar efecto a este artículo del Convenio y que la cuestión debe ser tratada por la Comisión Consultiva de Relaciones Laborales. El Gobierno informa además que el Departamento y la Inspección del Trabajo siempre han mantenido una estricta confidencialidad. *La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para complementar la legislación, de manera de dar pleno efecto al artículo 15 del Convenio, mantener a la Oficina informada de todo progreso realizado a este respecto y comunicar copia de todo proyecto pertinente de ley o de un texto definitivo que se haya adoptado.*

*Artículos 5, a), 17, 18, 20 y 21. Cooperación con la administración de justicia y cumplimiento efectivo de sanciones adecuadas. Publicación y contenido del informe anual.* La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que se adoptarán medidas para mejorar la calidad del informe anual sobre los servicios de inspección. *La Comisión espera que el Gobierno hará todo lo posible para asegurar que se elabore y publique un informe anual sobre la labor de los servicios de la inspección del trabajo, que contenga información sobre todas las cuestiones enumeradas en el artículo 21 del Convenio, especialmente, estadísticas de las visitas de inspección, infracciones y sanciones impuestas, así como sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.* La Comisión señala a la atención del Gobierno a este respecto la orientación prevista en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) en relación con el tipo de información que debería incluirse en los informes anuales de la inspección del trabajo.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Ecuador

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1975)

*Artículos 6, 10 y 16 del Convenio. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Personal de inspección y cobertura de las necesidades en materia de inspección.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno informa en su memoria que, debido a los estrictos lineamientos de austeridad presupuestarios, que limitan la realización de concursos de méritos y oposición, ninguno de los nuevos inspectores del trabajo que se vincularon en 2018 fue nombrado con carácter permanente (28 inspectores con nombramientos provisionales y tres bajo el régimen de contrato de servicios ocasionales). La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno indica que todos los inspectores del trabajo tienen las mismas atribuciones independientemente de su situación laboral. En este sentido, la Comisión recuerda una vez más que, en virtud del artículo 6 del Convenio, el personal de inspección debe estar compuesto por funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en el empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en el período de 2017 a 2018, el número de inspectores disminuyó en un 22,5 por ciento. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación del artículo 6 del Convenio en la práctica. La Comisión también pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para el desempeño efectivo de sus funciones, proporcionando información estadística actualizada sobre el número de inspectores y establecimientos sujetos a inspección y de los trabajadores empleados en dichos establecimientos. Finalmente, la Comisión pide al Gobierno que indique la razón de la considerable disminución del número de inspectores.**

*Artículos 19, 20 y 21. Informes periódicos y elaboración, publicación y comunicación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión **lamenta** tomar nota de que la Oficina no ha recibido un informe anual sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las direcciones regionales de trabajo elaboran anualmente informes periódicos de las actividades realizadas por sus dependencias, incluyendo información sobre las inspecciones realizadas, y que se analizará la posibilidad de elaborar informes especializados en el tema de inspecciones. **La Comisión pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos posibles a fin de que la autoridad central de la inspección del trabajo publique y remita a la OIT un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección que contengan todas las informaciones exigidas en virtud de los apartados a) a g) del artículo 21 del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Granada

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículos 20 y 21 del Convenio. Establecimiento, publicación y comunicación a la OIT de los informes anuales de los servicios de inspección.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, a pesar de sus reiterados comentarios sobre este asunto, no se había transmitido a la OIT ningún informe anual de los servicios de la inspección del trabajo desde 1995. La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya la importancia de establecer, publicar y transmitir anualmente estos informes, pero añade que los informes anuales que se están elaborando actualmente no contienen todos los asuntos exigidos en virtud del artículo 21. **La Comisión insta al Gobierno a que señale las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los informes anuales de inspección se publiquen y transmitan a la OIT de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 20 y 21 del presente Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno, una vez más, que puede procurarse la asistencia técnica de la OIT a estos efectos.**

**La Comisión pide al Gobierno que, en cualquier caso, comunique información estadística, lo más detallada posible, sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo (instalaciones industriales y comerciales sujetas a inspección, número de inspecciones realizadas, infracciones detectadas y disposiciones legales infringidas, sanciones aplicadas, número de accidentes, y enfermedades profesionales, etc.) a fin de que la Comisión pueda llevar a cabo una evaluación informada sobre la aplicación del Convenio en la práctica.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Honduras

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1983)**

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), recibidas en 2016 y en 2017, así como de las respuestas del Gobierno al respecto, en 2016 y en 2017, respectivamente. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones del COHEP y de la Central General de Trabajadores (CGT), comunicadas junto con la memoria del Gobierno.

*Estrategia Nacional de Inspección del Trabajo, 2018-2022.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno elaboró, con el apoyo de la OIT, la Estrategia Nacional de Inspección del Trabajo, 2018-2022. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: 1) se aprobó un presupuesto exclusivo de 20 000 000 lempiras (aproximadamente 820 000 dólares de los Estados Unidos), asignado para la operatividad de la Dirección General de Inspección del Trabajo (DGIT); 2) se realizaron actividades de capacitación dirigidas a los inspectores del trabajo, y 3) se entregó al Consejo Consultivo de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social una auditoría técnica sobre el sistema de la inspección del trabajo elaborada por la OIT con informaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Toma nota asimismo de la adopción de la Ley de Inspección de Trabajo, aprobada mediante el decreto núm. 178-2016, del 23 de enero de 2017. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas concretas tomadas a fin de implementar la Estrategia Nacional de Inspección del Trabajo, y que informe sobre los progresos realizados en la consecución de las metas establecidas.**

*Artículo 6 del Convenio. Condiciones de servicio adecuadas de los inspectores del trabajo, incluida una remuneración suficiente para garantizar su imparcialidad e independencia frente a cualquier influencia exterior indebida.* En relación con sus comentarios anteriores sobre la remuneración de los inspectores del trabajo y la propuesta de un sistema de investigación de las quejas formuladas contra ellos, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el salario más bajo pagado a un inspector del trabajo es de 7 599 lempiras — aproximadamente 310 dólares de los Estados Unidos (correspondiente a un inspector del trabajo I, grupo 2, nivelación 6), mientras que el salario más bajo pagado a un inspector fiscal es de 12 698 lempiras — aproximadamente 512 dólares de los Estados Unidos. El Gobierno informa asimismo que el nuevo cuerpo inspectivo cuenta con salarios diferenciados a los que devengan los inspectores con mayor antigüedad. A este respecto, la Comisión toma nota de que la CGT alega que es necesario igualar los salarios de los inspectores. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que, en caso de denuncia contra un inspector del trabajo, se celebra una audiencia de descargo, tras la cual la Dirección Legal emite un dictamen que podrá resultar en un sobreseimiento o en amonestación, suspensión de labores sin goce de sueldo o despido del denunciado. **A fin de asegurar la imparcialidad e independencia de los inspectores del trabajo frente a influencias exteriores indebidas, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas con miras a garantizar que la remuneración de los inspectores sea comparable a la de otros funcionarios públicos que asuman responsabilidades de categoría y complejidad similares (por ejemplo, los inspectores fiscales), y que comunique detalles sobre estas medidas y cifras ilustrativas al respecto. Asimismo, pide al Gobierno que comunique información sobre cualquier investigación iniciada contra los inspectores del trabajo (incluso las previstas en el artículo 22 de la nueva Ley de Inspección de Trabajo) y sus resultados, así como sobre el número de denuncias recibidas y de investigaciones realizadas.**

*Artículos 10 y 16. Número de inspectores del trabajo y realización de un número suficiente de visitas de rutina por todo el país.* En relación con sus comentarios anteriores sobre la contratación de inspectores del trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que en el presupuesto se ha considerado la contratación de 39 nuevos inspectores distribuidos en varias oficinas regionales del país. A este respecto, la Comisión toma nota de la información contenida en el documento de la DGIT denominado «Contexto de la Inspección del Trabajo en Honduras 2018», según la cual en diciembre de 2018 había un total de 169 inspectores. La Comisión toma nota asimismo de que el COHEP alega que existen muchas zonas en las cuales no se realiza ningún tipo de inspección del trabajo por falta de organización y de inspectores, especialmente en la economía informal. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en la contratación de inspectores del trabajo, indicando el número actualizado de inspectores en actividad. Pide asimismo al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas para mejorar la cobertura de los lugares de trabajo por las inspecciones (incluso en la economía informal). Además, la Comisión pide al Gobierno que envíe información adicional sobre los temas prioritarios de la inspección del trabajo, así como sobre la forma en que se determinan dichas prioridades. Finalmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 42 de la nueva Ley de Inspección de Trabajo, la Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el número de inspecciones ordinarias y extraordinarias, y, si es posible, que las estadísticas estén desglosadas por región y sector.**

**Artículo 11. Financiación y medios materiales adecuados, incluidos medios de transporte.** En relación con sus comentarios anteriores sobre las condiciones materiales de los servicios de inspección y el reembolso de los gastos incurridos por los inspectores en el desempeño de sus funciones, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica: 1) que se han adquirido cuatro vehículos, muebles, computadoras con conectividad a través de red de internet y uniformes, así como que se han renovado y arrendado nuevas oficinas para la inspección, y 2) los valores del presupuesto de egresos de la DGIT del ejercicio de 2017. La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre el reembolso de los gastos incurridos por los inspectores en el desempeño de sus funciones. En este sentido, la Comisión toma nota de que la CGT y el COHEP alegan que es una práctica corriente que los inspectores del trabajo cubran gastos de transporte para atender las denuncias de los trabajadores. **La Comisión pide al Gobierno que continúe suministrando información sobre las condiciones materiales de los servicios de inspección en todo el territorio, incluidos los medios de transporte a disposición de los diversos servicios de la inspección. Además, la Comisión pide al Gobierno que garantice que se proporcione a los inspectores medios materiales adecuados para el desempeño de sus funciones y que se reembolsen los gastos en los que hubieran incurrido los inspectores en el desempeño de sus funciones. Solicita también al Gobierno que suministre información detallada sobre el cumplimiento de esta obligación en la práctica, incluso sobre el número de casos en los cuales dichos gastos han sido reembolsados y la suma abonada a los inspectores del trabajo por ese concepto, así como sobre el número de casos en que las solicitudes de reembolso han sido denegadas y los motivos aducidos.**

**Artículo 18. Sanciones adecuadas por violaciones de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que suministrara información sobre las medidas adoptadas para garantizar que las sanciones por infracción de la legislación fueran suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota con *interés* de que la nueva Ley de Inspección de Trabajo establece valores más elevados para las multas pecuniarias. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno: 1) informa que la discrepancia entre el número de infracciones detectadas y el de casos que fueron objeto de sanción se explica por el hecho de que la mayoría de las empresas pudieron subsanar las irregularidades en la aplicación de la ley, y 2) remite información sobre las infracciones detectadas y las multas impuestas a partir de la vigencia de la nueva Ley de Inspección de Trabajo (en total, 17 infracciones y 1 700 000 lempiras — aproximadamente 69 000 dólares de los Estados Unidos). **La Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre el número de infracciones detectadas, las sanciones impuestas, precisando la cuantía de las multas impuestas y abonadas, así como, si fuere el caso, las penas de prisión aplicadas, especificando los ámbitos a los que éstas se refieren (SST, trabajo infantil, salarios impagos, terminación del empleo, etc.).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## India

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Consejo de Empleadores de la India (CIE), recibidas el 30 de agosto de 2019, y de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, así como de la respuesta del Gobierno en relación con las observaciones formuladas por la CSI.

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas (CAN), de la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 108.ª reunión (junio de 2019), sobre la aplicación del Convenio, y de las conclusiones adoptadas. En las conclusiones de la CAN, se insta al Gobierno a: i) asegurar que el proyecto de legislación, en particular el Código de Salarios y la Ley sobre SST y Condiciones de Trabajo, esté en conformidad con el Convenio; ii) asegurar que se realicen inspecciones del trabajo eficaces en todos los lugares de trabajo, incluso en la economía informal, y en todas las zonas económicas especiales (ZEE); iii) promover la colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y los empleadores y trabajadores, o sus organizaciones, en particular cuando se trata de la implementación de los informes de inspección; iv) aumentar los recursos a disposición de los servicios de inspección del gobierno central y de los gobiernos de los estados; v) asegurar que los inspectores del trabajo tengan plenos poderes para realizar visitas rutinarias y visitas sin previo aviso y para iniciar procedimientos judiciales; vi) proseguir sus esfuerzos hacia el establecimiento de registros de los lugares de trabajo a nivel central y estatal; vii) comunicar información detallada sobre los progresos realizados respecto de las medidas adoptadas para mejorar el sistema de compilación de datos, permitiendo el registro de datos en todos los sectores; viii) asegurar que el funcionamiento del sistema de autocertificación no impida o interfiera de ninguna manera con los poderes y las funciones de los inspectores del trabajo de realizar visitas regulares y visitas sin previo aviso, en la medida en que esto es sólo una herramienta complementaria; ix) presentar a la OIT su informe anual sobre la inspección del trabajo, y x) comunicar información sobre el número de visitas rutinarias y de visitas sin previo aviso, así como sobre las sanciones disuasorias impuestas contra las infracciones, para garantizar la aplicación en la práctica de las protecciones laborales.



La CAN también invitó al Gobierno a que aceptara una misión de contactos directos y a que elaborara una memoria, en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativas, sobre los progresos realizados en la aplicación del Convenio en la ley y en la práctica. La Comisión toma nota con **preocupación** la declaración del Gobierno, contenida en su memoria, según la cual no acepta ninguna misión de contactos directos.

*Artículos 2 y 4 del Convenio. Inspección del trabajo en las ZEE.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación anterior del Gobierno, según la cual se habían efectuado muy pocas inspecciones en las ZEE y los Comisionados para el Desarrollo seguían ejerciendo facultades de inspección en algunas ZEE. La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, en las que se expresa una preocupación por que las facultades de los inspectores del trabajo estén siendo ejercidas por los Comisionados para el Desarrollo, que tienen la responsabilidad de promover la inversión en las ZEE. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por el CIE, según las cuales algunas ZEE tienen jurisdicciones en más de un estado, y que debido a esta dificultad administrativa se nombró a los Comisionados para el Desarrollo para supervisar el funcionamiento de las ZEE. El CIE añade que se confieren plenos poderes a los Comisionados para el Desarrollo para hacer cumplir la legislación laboral, a través de inspectores del trabajo designados por los gobiernos locales.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a las preocupaciones expresadas por la CSI, de que los inspectores del trabajo designados por los gobiernos locales en los estados, trabajan de manera independiente, son pagados por los estados y pueden efectuar inspecciones por propia iniciativa, sin previo aviso a los Comisionados para el Desarrollo. La Comisión toma nota asimismo de las indicaciones del Gobierno, en respuesta a la solicitud de la Comisión de garantizar que se realicen inspecciones del trabajo eficaces en todas las ZEE, de que se aumentó de manera sustancial el número de inspecciones en los últimos tres años. A este respecto, la Comisión toma nota con **interés** de la información estadística comunicada por el Gobierno, según la cual se produjo un aumento del número de inspecciones efectuadas en seis de las siete ZEE, de 2016-2017 a 2018-2019; de 0 a 62 en Falta Kolkata; de 26 a 30 en Vishakapatnam; de 46 a 105 en Mumbai; de 16 a 30 a Noida; de 368 a 2 806 en Knadla; y de 189 a 222 en Chennai. El número de inspecciones efectuadas en la ZEE de Cochin pasó de 22 a 18 en el mismo período. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el número de sanciones impuestas sigue siendo bajo y de que no se impusieron sanciones durante este período en tres de las siete ZEE. **La Comisión solicita al Gobierno que, en consonancia con las conclusiones de 2019 de la CAN, garantice que se realicen inspecciones del trabajo efectivas en todas las ZEE. Saludando la información ya comunicada, la Comisión solicita al Gobierno que comunique más información estadística detallada sobre el número de inspectores del trabajo responsables de inspecciones en esas zonas, el número de visitas de la inspección, el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, el número de sanciones impuestas, las cuantías de las multas impuestas y recaudadas, y la información sobre los procesos penales, si los hubiere. También solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de empresas y de trabajadores en cada ZEE. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que transmita información actualizada en la que se indique en qué ZEE se delegaron las facultades de inspección del trabajo a los Comisionados para el Desarrollo, e incluso los poderes específicos delegados, y cómo se llevan a cabo las inspecciones en dichas ZEE.**

*Artículos 4, 20 y 21. Disponibilidad de información estadística sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo a nivel central y de los estados. Disponibilidad de estadísticas en sectores específicos.* La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno, en respuesta a la solicitud anterior de la Comisión de un informe de inspección del trabajo anual, al informe del 2018-2019, publicado por el Ministerio de Trabajo y Empleo, que contiene información estadística sobre las actividades de inspección a nivel central (incluidos el número de inspecciones del trabajo, el número de irregularidades detectadas, el número de procedimientos y de condenas, así como el número de accidentes en las minas). A nivel de los estados, la Comisión toma nota de la información estadística sobre las actividades de la inspección del trabajo comunicada por el Gobierno junto a su memoria (incluidos el número de inspecciones del trabajo en 14 estados y el número de violaciones detectadas, de procedimientos y de sanciones impuestas en 15 estados). Por último, la Comisión saluda la información disponible en el portal web de Shram Suvidha del Ministerio de Trabajo y Empleo, acerca de los establecimientos registrados en nueve estados y de que están en curso discusiones con otros estados en relación con la integración de la información en el portal. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la CSI, según las cuales los datos estadísticos aportados no permiten una evaluación del funcionamiento efectivo de los servicios de inspección del trabajo. **La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar que la autoridad central (a nivel central o a nivel de los estados), publique y remita informes anuales a la OIT sobre las actividades de inspección del trabajo que contengan toda la información requerida por el artículo 21. En consonancia con las conclusiones de 2019 de la CAN, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos hacia la creación de registros de los establecimientos, a nivel central y de los estados. En este sentido, la Comisión también solicita una vez más al Gobierno que comunique información detallada sobre los progresos realizados respecto de las medidas adoptadas para mejorar el sistema de compilación de datos de manera que permitan el registro de datos en todos los sectores.**

*Artículos 10 y 11. Medios materiales y recursos humanos a nivel central y de los estados.* La Comisión toma nota con **interés** de la indicación del Gobierno, en respuesta a la solicitud de la Comisión de aumentar los recursos en las inspecciones de los gobiernos central y estatal, de que más de 574 inspectores del trabajo fueron contratados en los

niveles estatales en los dos últimos años, llevando el número total de inspectores del trabajo a 3 721. El Gobierno añade que, a nivel central, el número de inspectores del trabajo es de 4 702. La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno en relación con el nivel central y con 19 estados, sobre los medios de transporte o las asignaciones por transporte concedidas, así como sobre los recursos materiales disponibles.

La Comisión toma nota de la declaración del CIE, según la cual la utilización de la tecnología, en particular de la tecnología de la información y comunicación, ha contribuido a promover el cumplimiento. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la CSI, según las cuales los recursos humanos y materiales de la inspección del trabajo son inadecuados. Toma nota de la respuesta del Gobierno de que los inspectores, a nivel del gobierno central y en la mayoría de los estados, se dota a los inspectores de vehículos para efectuar las inspecciones. *En consonancia con las conclusiones de 2019 de la CAN, la Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para aumentar los recursos a disposición de las inspecciones de los gobiernos centrales y estatales y que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a ese respecto. También solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de inspectores del trabajo, de recursos materiales y de medios de transporte y/o sobre el presupuesto para las asignaciones por viaje de los servicios de inspección del trabajo, a nivel central y de cada estado, y que facilite información estadística sobre los establecimientos sujetos a inspección en los niveles central y estatal.*

*Artículos 12 y 17. Libre iniciativa de los inspectores del trabajo para entrar en los establecimientos sin previo aviso, y discrecionalidad para iniciar un procedimiento judicial sin aviso previo.* La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que garantizara que, en la reforma legislativa en curso, toda legislación elaborada estuviera de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en respuesta a esta solicitud, de que, en agosto de 2019, se adoptó el Código sobre Salarios, y de que el proyecto de Ley sobre SST y Condiciones de Trabajo se encuentra en la actualidad en el Parlamento. La Comisión toma nota de que, en virtud de los artículos 51, 5), b), del Código sobre Salarios, los inspectores del trabajo llamados «inspectores facilitadores», pueden inspeccionar los establecimientos «sujetos a las instrucciones o directrices emitidas por el Gobierno correspondiente de vez en cuando». Toma nota asimismo de que el Código sobre Salarios dispone que los inspectores facilitadores deberán, antes de iniciar procedimientos por una infracción, dar a los empleadores una oportunidad para cumplir con las disposiciones del Código, dentro de un determinado límite de tiempo, a través de una instrucción por escrito (artículo 54, 3)). La Comisión también toma nota de que el proyecto de Ley sobre SST y Condiciones de Trabajo dispone que los inspectores facilitadores efectuarán inspecciones, incluidas las inspecciones en línea, de la manera prescrita por el Gobierno correspondiente (artículo 34,2)). El proyecto de ley confiere a los inspectores facilitadores la facultad de ingresar en los establecimientos, pero se requiere que notifiquen por escrito antes de realizar un estudio (artículo 20, 1)), y con respecto a las inspecciones en las minas, que comunique, al menos con tres días de antelación, la realización de inspecciones, salvo en situaciones de emergencia (artículo 41). La Comisión toma nota de las estadísticas transmitidas por el Gobierno en relación con el número de condenas y de sanciones impuestas a nivel central y de 11 estados para el período de 2016-2019. *Tomando nota de que el Código sobre los Salarios prevé que las inspecciones están sujetas a las instrucciones o directrices emitidas por el Gobierno que corresponda, la Comisión insta al Gobierno a que garantice que las instrucciones emitidas empoderen plenamente a los inspectores del trabajo de conformidad con el artículo 12, 1), a) y b), del Convenio. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo puedan iniciar procedimientos judiciales sin previo aviso, cuando se requiera, de conformidad con el artículo 17 del Convenio. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información adicional sobre el significado del término «inspectores facilitadores», incluidas las funciones y facultades de los funcionarios que se desempeñan como tales. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que, en consonancia con las conclusiones de 2019 de la CAN, adopte medidas para garantizar que toda legislación elaborada esté en conformidad con el Convenio, incluido el empoderamiento de los inspectores del trabajo para entrar en los establecimientos sin previo aviso, de conformidad con el artículo 12, 1), a) y b), del Convenio. Tomando nota de las estadísticas ya proporcionadas, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, el número de sanciones impuestas, las cuantías de las multas impuestas y recaudadas, e información sobre los procesos penales, si los hubiere.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Italia

**Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)**  
(ratificación: 1952)

**Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)** (ratificación: 1981)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los Convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un mismo comentario.

*Artículo 3, 1) y 2), del Convenio núm. 81, y artículo 6, 1) y 3) del Convenio núm. 129. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria, en respuesta a su solicitud anterior relativa a las funciones de los inspectores del trabajo relacionadas con el empleo de trabajadores migrantes que se encuentran en una situación irregular, que: i) en los últimos años, la actividad de inspección relativa a la legislación laboral y social, con la asistencia de los Carabinieri se ha centrado especialmente en luchar contra el trabajo no declarado, en particular en el sector agrícola; ii) aunque determinar si nacionales de terceros países han entrado en Italia legalmente no entra dentro del ámbito de competencia específico de los sistemas de inspección locales, el personal de inspección — como policías investigadores — notifica a las autoridades de seguridad pública la presencia de cualquier trabajador migrante irregular, porque la «entrada ilegal en el territorio estatal y la residencia ilegal en el mismo» sigue siendo un delito; iii) la nulidad del contrato de trabajo como consecuencia del incumplimiento de los procedimientos necesarios no menoscaba los derechos de los trabajadores que no tienen permisos de residencia en lo que respecta a la remuneración, las cotizaciones a la seguridad social, las horas de trabajo, la seguridad y la salud, y los principios de no discriminación y de protección de menores y de madres trabajadoras; iv) un decreto interministerial del Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo y Política Social y del Ministerio de Economía y Finanzas fue emitido en 2017 (sobre la aplicación de las disposiciones del artículo 1, 3), del decreto legislativo núm. 109/2012), el cual prevé que los trabajadores migrantes deberán ser informados por los inspectores del trabajo de sus derechos en materia de salario, seguro y cotizaciones a la seguridad social, y de los medios para hacer valer tales derechos, y v) se previó un plan de acción para 2016 con miras a luchar contra el trabajo no declarado, centrado especialmente en la agricultura. La Comisión toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, de que la información sobre las medidas adoptadas al regularizar la relación de trabajo de los trabajadores migrantes que se encuentran en una situación irregular, así como la información sobre los derechos que se les otorgaron tras su detección — incluido el número de casos en que se pagaron salarios y cotizaciones a la seguridad social por el trabajo realizado, y en que se otorgaron indemnizaciones por accidentes del trabajo —, no está disponible, y se comunicará en la siguiente memoria.

La Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 3, 1) y 2)*, del Convenio núm. 81, y con el *artículo 6, 1) y 3)*, del Convenio núm. 129, el sistema de inspección del trabajo estará encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, y ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales. En relación con esto, la Comisión recuerda que, en su Estudio General de 2017 sobre ciertos instrumentos de seguridad y salud en el trabajo, párrafo 452, indicó que es posible que los trabajadores que se encuentren en una situación vulnerable sean reacios a colaborar con los servicios de inspección del trabajo si temen que las actividades de inspección entrañen consecuencias negativas para ellos, como la pérdida de su empleo o la expulsión del país. *La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas adicionales para garantizar que las funciones que se encomienden a los inspectores del trabajo no interfieran con el principal objetivo de los inspectores del trabajo, de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio núm. 81, y con el artículo 6, 1), del Convenio núm. 129. A este respecto, pide al Gobierno que comunique información sobre la manera en que vela por que la cooperación con las autoridades de seguridad pública no perjudique, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores, de conformidad con el artículo 3, 2), del Convenio. Pide al Gobierno que proporcione más información sobre la manera en que los inspectores del trabajo cumplen con su rol de informar a los trabajadores migrantes sobre sus derechos, incluyendo las estadísticas disponibles sobre la aplicación del decreto interministerial de 2017. Por último, pide al Gobierno, una vez más, que suministre información sobre las medidas concretas adoptadas al regularizar la relación de trabajo de los trabajadores migrantes que se encuentran en una situación irregular, así como información sobre los derechos que les otorgaron tras su detección (como el número de casos en que se pagaron por completo sus salarios y otras prestaciones pendientes, y los casos en que se pagó una indemnización en el caso de accidentes del trabajo ocurridos en el pasado).*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Líbano**

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)**

*Reforma de la legislación laboral.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Equipo de Apoyo Técnico sobre Trabajo Decente y la Oficina Regional para los Estados Árabes, según la cual, en 2019, se ha celebrado una reunión tripartita con la asistencia de la OIT y una nueva reforma de la legislación laboral se encuentra en curso. *La Comisión pide al Gobierno que tenga en cuenta los asuntos tratados posteriormente y en una solicitud dirigida directamente al Gobierno, en el marco de este nuevo proceso de reforma, con el fin de garantizar la plena conformidad del nuevo Código del Trabajo con el Convenio, y que proporcione información sobre toda evolución al respecto.*

*Artículo 3, 1) y 2), del Convenio. Funciones principales y adicionales de los inspectores del trabajo. 1. Supervisión de los asuntos sindicales.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que, de conformidad con el artículo 2, c), del decreto núm. 3273, de 26 de junio de 2000, la inspección del trabajo dispone de facultades de supervisión de las organizaciones y confederaciones profesionales, en todos los niveles, para verificar si éstas, en su funcionamiento, exceden los límites establecidos por la ley, sus reglamentos y los estatutos. Recuerda que durante muchos años ha solicitado al Gobierno que adopte medidas destinadas a limitar la intervención de los inspectores del trabajo en las cuestiones internas de los sindicatos. La Comisión toma nota de que el Gobierno responde en su memoria que el papel de los inspectores del trabajo se restringe a acceder a los registros de los sindicatos, y a los casos en los que un sindicato entrega sus cuentas definitivas o un miembro de un Consejo Sindical presenta una queja. El Gobierno señala que en la actualidad no hay ninguna queja pendiente al respecto en el Departamento de Relaciones Laborales y Sindicatos. Además, la Comisión toma nota de las estadísticas aportadas por el Gobierno, que muestran que en 2015 la inspección del trabajo supervisó 207 elecciones sindicales y recibió 13 solicitudes de autorización para la creación de sindicatos.

A este respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 3, 1)*, del Convenio, las funciones principales del sistema de inspección del trabajo consisten en supervisar y velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, y que, de conformidad con el *artículo 3, 2)*, ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Asimismo, la Comisión expresó reservas, en su Estudio General de 2006, *Inspección del trabajo*, párrafo 80, acerca de los casos en que se realiza un control excesivo de las actividades de los sindicatos y las organizaciones de empleadores, en la medida en que éste se traduce en actos de injerencia en las actividades legítimas de esas organizaciones. ***La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en el marco de la reforma de la legislación laboral en curso, para garantizar que las funciones asignadas a los inspectores del trabajo no interfieran con su objetivo principal, que es proveer protección a los trabajadores de conformidad con el artículo 3, 1) del Convenio núm. 81. A este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que garantice que toda supervisión de las actividades sindicales se lleve a cabo únicamente en relación con la protección de los derechos de los sindicatos y de sus afiliados, y que no se traduzca en actos de injerencia en sus actividades legítimas y asuntos internos.***

*2. Permisos de trabajo para trabajadores migrantes.* La Comisión toma nota de los datos estadísticos aportados por el Gobierno que indican que en 2015 una parte importante de las actividades de inspección del trabajo se centraron en la expedición y la renovación de permisos de trabajo (60 814 y 148 860, respectivamente), así como en inspecciones relacionadas con los permisos de trabajo (253). ***La Comisión pide al Gobierno que tome medidas específicas para garantizar que las funciones encomendadas a los inspectores del trabajo relacionadas con la expedición y verificación de los permisos de trabajo no interfieran con su objetivo principal, que consiste en velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, como establece el artículo 3, 1), del Convenio. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre el tiempo y los recursos destinados a las actividades de inspección del trabajo relacionadas con estos ámbitos en comparación con las actividades relativas al cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.***

*Artículo 12, 1) y 2). Derecho de los inspectores a entrar libremente en todo establecimiento sujeto a inspección.* En sus comentarios anteriores la Comisión solicitó al Gobierno que modificara el memorando núm. 68/2, de 2009, que exige obtener una autorización previa por escrito para toda visita de inspección no programada. La Comisión toma nota de que, de conformidad con el artículo 6 del decreto núm. 3273, de 2000, sobre la inspección del trabajo, los inspectores del trabajo estarán autorizados a entrar libremente y sin previa notificación en toda empresa sujeta a inspección, durante las horas de trabajo de la empresa, así como en todas las instalaciones de la misma; y, al llevar a cabo una visita de inspección, informarán al empleador de su presencia en las instalaciones, a menos que consideren que esta información pueda resultar perjudicial para el desempeño de sus funciones. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que se requiere una autorización escrita para llevar a cabo una inspección, y que las inspecciones tienen lugar como parte del programa mensual o anual de cada inspector. En este sentido, la Comisión recuerda que el *artículo 12* del Convenio prevé que los inspectores del trabajo debidamente acreditados estarán autorizados a entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección. Recuerda que el requisito de obtener un permiso previo para llevar a cabo una inspección constituye una restricción a la libre iniciativa de los inspectores de realizar inspecciones, sobre todo si tienen motivos para pensar que una empresa está infringiendo las disposiciones legales. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para enmendar el memorando núm. 68/2, de 2009, con el fin de garantizar que se autorice a los inspectores del trabajo debidamente acreditados a entrar libremente en un lugar de trabajo sujeto a inspección, de acuerdo con el artículo 12, 1), del Convenio, y que proporcione ejemplares de todo texto o documento que muestre los avances realizados en la materia.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Malta

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)** (ratificación: 1965)

### **Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1988)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión estima oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un mismo comentario.

*Artículos 6, 10 y 16 del Convenio núm. 81, y artículos 8, 14 y 21 del Convenio núm. 129. Número de inspectores del trabajo y de visitas de inspección. Condiciones de trabajo.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, en respuesta a su solicitud anterior, de que el número de inspectores del trabajo que desempeñan sus funciones en el Departamento de Relaciones Laborales y Empleo ha aumentado a diez inspectores, y de que existe un procedimiento en curso para contratar a otro inspector en dicho departamento. El Gobierno añade que, a finales de 2015, se contrató a dos directivos con el objetivo específico de inspeccionar e investigar las reclamaciones de trabajo precario en las empresas que prestan servicios a los departamentos gubernamentales y entidades públicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado una respuesta a su solicitud anterior en lo que respecta a las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. A este respecto, toma nota de la declaración contenida en los últimos informes anuales del Departamento de Relaciones Laborales y Empleo (disponibles en el sitio web de dicha entidad) de que ha habido muchos cambios en el personal de dicho Departamento. La Comisión toma nota asimismo con *preocupación* de que, según estos informes, el número de inspecciones del trabajo experimentó un descenso entre 2015 y 2018, y que éstas disminuyeron considerablemente entre 2017 y 2018. De hecho, toma nota de que, según estas estadísticas, se pasó de 963 inspecciones del trabajo en 2017 (que se tradujeron en la detección de aproximadamente 285 violaciones ese año) a 154 inspecciones del trabajo en 2018 (con 274 violaciones detectadas). La Comisión toma nota de que, según los informes anuales de la Autoridad de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre 2015 y 2018, el personal de esta Autoridad aumentó de 31 a 35 personas (y el número de personas que ocupaban cargos profesionales y técnicos se incrementó de 15 a 20), y el número de visitas realizadas por esta Autoridad pasó de 2 139 en 2015 a 3 738 en 2018. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione una explicación de la disminución considerable del número de inspecciones del trabajo realizadas por el Departamento de Relaciones Laborales y Empleo, concretamente en lo que respecta al descenso observado entre 2017 y 2018, y que indique las medidas que está adoptando o prevé adoptar para aumentar el número de inspecciones a la luz de los niveles anteriores. Además, dado que el Gobierno no ha proporcionado una respuesta a este respecto y en vista de las fluctuaciones de personal del Departamento de Relaciones Laborales y Empleo, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, y que indique si éstas logran atraer y retener a personal suficiente y motivado. Además, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre el número de inspectores del trabajo que desempeñan sus funciones en el Departamento de Relaciones Laborales y Empleo y en la Autoridad de Seguridad y Salud en el Trabajo, y sobre el número de inspecciones realizadas por estas entidades.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## República de Moldova

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)** (ratificación: 1996)

### **Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1997)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión estima oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de Sindicatos de Moldova (CNSM) recibidas el 30 de agosto de 2019.

*Artículo 4 del Convenio núm. 81 y artículo 7 del Convenio núm. 129. Vigilancia y control de una autoridad central. Seguridad y salud en el trabajo (SST).* La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley núm. 131, de 2012, sobre el Control Estatal de las Actividades Empresariales retira a la Inspección del Trabajo del Estado (SLI) las funciones de vigilancia en el ámbito de la SST y las transfiere a otros diez organismos sectoriales. A este respecto, el Gobierno indicó que estaba finalizándose una metodología sobre el control estatal de las actividades empresariales. Esta metodología será supervisada y coordinada por la SLI, y asegurará la aplicación de las normas ordinarias al planificar y llevar a cabo las inspecciones de SST para los diez organismos sectoriales. Asimismo, el Gobierno señaló

que se elaboraría un sistema de formación y de aprendizaje electrónico, y que se habían proporcionado a los organismos sectoriales formularios para la presentación de informes mensuales al Ministerio de Salud, Trabajo y Protección Social. Además, el Gobierno señaló que la mayoría de los organismos sectoriales tenían oficinas territoriales, y que se concedería la condición jurídica de funcionarios a los inspectores con responsabilidades en materia de SST dentro de los organismos. La Comisión también tomó nota de que, según el informe de la misión que la OIT llevó a cabo en 2017, la reforma en el ámbito de la SST ha tenido un impacto negativo en la retención del personal y en las condiciones de servicio de los inspectores, y de que aún no se habían establecido todos los organismos sectoriales con responsabilidades en materia de SST, y que no todos ellos tenían unidades territoriales o locales.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CNSM, según las cuales el sistema de inspección del trabajo no cumple con los requisitos del artículo 4 del Convenio núm. 81 y el artículo 7 del Convenio núm. 129. De entre los organismos sectoriales, cinco dependen del Ministerio de Economía, uno del Ministerio de Agricultura, Desarrollo Regional y Medio Ambiente, uno del Ministerio de Salud, Trabajo y Protección Social, y dos son entidades independientes. El sindicato indica que la dispersión de las funciones de la inspección ha reducido la eficacia del control estatal, en especial en el ámbito de la SST. A este respecto, la CNSM indica que el número de accidentes mortales ha aumentado de 33 en 2017 a 38 en 2018. Asimismo, el sindicato señala que, habida cuenta de las deficiencias que se producen en la esfera de la SST, ha instado en repetidas ocasiones al Gobierno a que vuelva a adoptar un sistema integrado de inspección del trabajo, que abarque tanto las relaciones laborales como la SST. Asimismo, el sindicato afirma que hay una falta de personal calificado en los organismos sectoriales (que cuenta con 31 inspectores para 10 organismos) y que la escasa cobertura territorial lleva a una falta de protección, lo cual en la práctica se traduce en que hay determinados lugares de trabajo que no están sometidos a vigilancia estatal en lo que a SST se refiere.

La Comisión toma nota de que en el informe anual de la inspección del trabajo de 2018 se indica que los inspectores de los organismos sectoriales encargados de las inspecciones en materia de SST entregan informes a la SLI sobre las inspecciones realizadas. Sin embargo, la Comisión recuerda que tanto en el informe de la misión de la OIT, que visitó el país en diciembre de 2017, como en la observación de esta Comisión adoptada en 2019, se resalta la necesidad de que el Gobierno garantice la coordinación de los diversos organismos sectoriales para asegurar que se realicen y sometan a vigilancia las visitas de inspección en materia de SST. A este respecto, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, según el informe de 2018, sólo dos de los 10 organismos sectoriales llevaron a cabo inspecciones en materia de SST (en el cuarto trimestre de 2018 tuvieron lugar 21 inspecciones, durante las cuales se detectaron 26 infracciones). El número de inspectores de estos organismos descendió de 36 en 2017 a 31 en 2018. Además, la Comisión toma nota, una vez más, con **preocupación** de que ha aumentado el número de víctimas de accidentes del trabajo registradas (503 en 2018, frente a las 448 de 2017 y las 371 de 2016, según los informes anuales de la inspección del trabajo). Por último, toma nota de que el Gobierno no ha aportado información en respuesta a las solicitudes previas de la Comisión sobre la elaboración de una metodología para las inspecciones en materia de SST que realizan los organismos sectoriales o de un sistema de formación y aprendizaje dirigido a los inspectores de dichos organismos. Una vez más, la Comisión recuerda la importancia de garantizar que se cambie la organización del sistema de inspección del trabajo de conformidad con las disposiciones de los Convenios núms. 81 y 129, incluso con los artículos 4, 6, 9, 10, 11 y 16 del Convenio núm. 81 y los artículos 7, 8, 11, 14, 15 y 21 del Convenio núm. 129. **Al tiempo que recuerda que anteriormente ha expresado preocupación a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que tome medidas para asegurar la coordinación entre los diversos organismos sectoriales, así como entre estos organismos y la SLI, incluyendo medidas para garantizar que la SLI compruebe que se han realizado visitas de inspección en materia de SST. Le pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de inspectores designados en los organismos sectoriales, especificando el número de inspecciones que han realizado, y que indique las razones por las que en 2018 sólo dos de los 10 organismos llevaron a cabo inspecciones. Una vez más, le solicita al Gobierno que transmita información sobre la manera en que se garantiza la independencia e imparcialidad de los inspectores designados en los organismos sectoriales si éstos tienen que rendir cuentas a la dirección de dichos organismos, y en lo relativo a los progresos específicos y mensurables realizados en cuanto a la concesión de la condición jurídica de funcionario a todos los inspectores. Insta al Gobierno a que adopte medidas para que se imparta una formación adecuada a los inspectores, y que transmita información sobre las medidas tomadas en este sentido, incluso sobre el número de formaciones realizadas, las materias que se han tratado y el número de participantes. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que informe acerca de la forma en que los expertos y especialistas técnicos en seguridad y salud en el trabajo colaboran en el trabajo de inspección, y sobre las medidas adoptadas para proporcionar a dichos inspectores oficinas locales debidamente equipadas (incluso en los sectores cubiertos por los organismos que actualmente no disponen de oficinas locales), así como los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones. Por último, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que la información sobre las actividades de los inspectores de SST de los organismos sectoriales, que se refleja en el informe anual de la inspección del trabajo, abarque todos los temas cubiertos en el artículo 21 del Convenio núm. 81 y en el artículo 27 del Convenio núm. 129.**

Artículos 5, a), 17 y 18 del Convenio núm. 81, y artículos 12, 1), 23 y 24 del Convenio núm. 129. Cooperación con el sistema judicial y sanciones adecuadas para los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo

*cumplimiento velen los inspectores del trabajo.* La Comisión tomó nota anteriormente de la considerable reducción, entre 2012 y 2017, del número de informes de incumplimiento presentados a los tribunales (que pasaron de 891 a 197). El Gobierno señaló que esto se debía a la disminución de las entidades sujetas a visitas de inspección desde la aprobación de la ley núm. 131, de 2012. Indicó que, en 2017, el Código de Contravenciones se enmendó para introducir un artículo sobre las violaciones de las disposiciones relativas a la SST y que, por lo tanto, esperaba que el número de informes de incumplimiento producidos por los inspectores aumentara en el futuro.

A este respecto, la Comisión toma debida nota de la información que contiene la memoria del Gobierno en lo relativo al número de informes de incumplimiento que se presentaron ante los tribunales en 2018 (270 en 2018, lo que representa un aumento frente a los 197 de 2017 y los 165 de 2016). Asimismo, el Gobierno aporta información sobre el pago de salarios atrasados a raíz de inspecciones. La Comisión también toma nota de las observaciones de la CNSM, según las cuales, si bien la memoria del Gobierno contiene información sobre el número de informes de incumplimiento, no informa de los resultados obtenidos tras su remisión a los tribunales. La CNSM también señala que, aunque los inspectores de los organismos sectoriales detectaron 26 infracciones en materia de SST, no se elaboraron informes de incumplimiento. ***La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de informes de incumplimiento presentados ante los tribunales, indicando, si fuere el caso, el número de informes de incumplimiento relacionados con la SST elaborados a raíz de inspecciones realizadas por los inspectores de los organismos sectoriales. Además, y tomando nota de la ausencia de información en respuesta a la solicitud anterior de la Comisión, ésta insta una vez más al Gobierno a que suministre información sobre el resultado específico de los informes de incumplimiento presentados ante los tribunales, indicando la decisión emitida y si se ha impuesto alguna multa o cualquier otra sanción.***

*Artículo 5, b), del Convenio núm. 81 y artículo 13 del Convenio núm. 129. Colaboración de los servicios de inspección del trabajo con los empleadores y los trabajadores o sus representantes.* La Comisión toma nota de las observaciones de la CNSM, según las cuales ésta ha planteado de manera sistemática, en el marco de la Comisión Nacional de Consultas y Negociaciones Colectivas, la cuestión de la supervisión en el ámbito de la SST, y la necesidad de eliminar las contradicciones entre la legislación nacional y las disposiciones de los Convenios núms. 81 y 129. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para promover el diálogo efectivo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las cuestiones de la inspección del trabajo. Solicita asimismo al Gobierno que facilite información sobre las consultas llevadas a cabo a este respecto en la Comisión Nacional de Consultas y Negociaciones Colectivas, y sobre las medidas adoptadas tras la celebración de dichas consultas.***

*Artículos 10 y 11 del Convenio núm. 81 y artículos 14 y 15 del Convenio núm. 129. Recursos humanos y medios materiales asignados a la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de la información contenida en los informes anuales de la inspección del trabajo para 2017 y 2018, según la cual el presupuesto para la SLI se redujo notablemente, de 15 820 100 MDL en 2017 a 9 475 800 MDL en 2018. Asimismo, toma nota con ***preocupación*** de la reducción significativa del número de inspectores, en particular en las oficinas territoriales, de 109 inspectores en 2017 (22 en la oficina central y 87 en las oficinas territoriales) a 59 inspectores en 2018 (16 en la oficina central y 43 en las oficinas territoriales), y de que el número de inspectores de los organismos sectoriales se redujo de 38 a 31 durante el mismo período. ***Al tiempo que recuerda que el número de inspectores debe ser suficiente para garantizar el desempeño efectivo de las funciones que le competen a la inspección, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para velar por que haya un número adecuado de inspectores, así como acerca de las razones que explican la reducción del número de éstos. Asimismo, solicita al Gobierno que informe sobre las medidas tomadas para que se asignen recursos presupuestarios suficientes a la inspección del trabajo.***

*Artículo 12 del Convenio núm. 81 y artículo 16 del Convenio núm. 129. Visitas de inspección sin previa notificación.* La Comisión tomó nota anteriormente de que la ley núm. 131, antes de que se enmendara en 2017, exigía que se enviara una notificación de que estaba previsto efectuar una visita de inspección al menos con cinco días hábiles de antelación (artículo 18, 1) y 2)), pero preveía circunstancias restringidas específicas bajo las cuales podía realizarse una inspección sin previa notificación independientemente del calendario establecido (artículo 19). En particular, en virtud del artículo 19, 1), de la ley, se autorizaba la realización de controles sin previa notificación en los casos siguientes: i) inspecciones de seguimiento (para comprobar que se habían seguido las recomendaciones de una inspección anterior), y ii) si se disponía de información fiable (basada en pruebas) que indicase que había habido una infracción de la legislación o una situación de emergencia que representase un peligro inminente para la vida o los bienes o un daño para el medio ambiente que excediese de un valor económico específico. Por consiguiente, la Comisión tomó nota de que la ley núm. 131 se enmendó en 2017 (en virtud de la ley núm. 185) para excluir de forma específica las inspecciones llevadas a cabo en el ámbito de las relaciones laborales y la SST de los requisitos establecidos en el artículo 18 en lo relativo a los cinco días de notificación previa. La Comisión pidió información sobre las repercusiones de estas enmiendas.

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual en 2018 el número de inspecciones que se realizaron sin previa notificación ascendió a 571, lo cual representa un ligero aumento con respecto a 2017, año en el que se llevaron a cabo 545 inspecciones de este tipo (frente a las 1 317 inspecciones no programadas que se realizaron en 2015 y las 610 de 2016). No obstante, la Comisión toma nota de que, en virtud de la

ley núm. 179, de 2018, se enmendó el artículo 19 de la ley núm. 131 para especificar que las quejas y peticiones, incluidas las notificaciones o solicitudes de otros órganos estatales de inspección, sólo pueden dar lugar a una inspección sin previa notificación si las circunstancias o la información recibida, basadas en pruebas, indican que hay motivos razonables para pensar que ha habido una infracción que podría causar daños. Las quejas, peticiones u otras denuncias que no requieran emprender un control sin previa notificación inmediatamente pueden tenerse en cuenta para la siguiente programación anual de controles.

La Comisión toma nota de la indicación de la CNSM de que la enmienda a la ley núm. 131, mediante la ley núm. 179/2018, imposibilita la realización de inspecciones sin previa notificación en la práctica. El sindicato declara que, por consiguiente, ahora es muy difícil detectar y combatir las infracciones de la legislación laboral. **En referencia a los comentarios que figuran a continuación sobre la aplicación del artículo 16 del Convenio núm. 81 y el artículo 21 del Convenio núm. 129, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para velar por que los inspectores del trabajo estén autorizados a realizar visitas sin previa notificación, según establece el artículo 12, 1), a) y b), del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 1), a) y b), del Convenio núm. 129. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre las repercusiones de las enmiendas al artículo 19 de la ley núm. 131 en lo relativo a las actividades de la inspección del trabajo, y en particular a su capacidad de realizar visitas sin previa notificación, como exigen ambos Convenios, y a su capacidad de responder a las quejas que reciba. La Comisión pide al Gobierno que siga transmitiendo información sobre el número de inspecciones con y sin previa notificación que realiza la SLI, e insta al Gobierno a que proporcione la misma información acerca de las inspecciones con y sin previa notificación en materia de SST realizadas por los organismos sectoriales. En cuanto a las inspecciones efectuadas tanto por la SLI como por los organismos sectoriales, la Comisión una vez más pide al Gobierno que detalle el número de casos de infracción detectados y las sanciones específicas que se han impuesto a raíz de inspecciones con y sin previa notificación.**

*Artículos 15, c), y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 20, c), y 21 del Convenio núm. 129. Confidencialidad relativa al hecho de que una visita de inspección se ha efectuado por haberse recibido una queja.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, antes de las enmiendas de 2017 a la ley núm. 131, las inspecciones no programadas sólo se llevaban a cabo como consecuencia de una queja o para efectuar una investigación con posterioridad a un accidente. Tras las enmiendas de 2017, pueden realizarse inspecciones no programadas en el ámbito de las relaciones laborales y la SST. **Al tiempo que toma nota de que mediante la ley núm. 179/2018 se han introducido aún más restricciones a las inspecciones no programadas, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se efectúe un número suficiente de inspecciones sin previa notificación, y que, cuando se lleven a cabo inspecciones como consecuencia de una queja, la existencia de la queja, así como la identidad del demandante o los demandantes, sean confidenciales. Pide al Gobierno que indique el número de inspecciones efectuadas sin previa notificación que no se llevaron a cabo como consecuencia de una queja o tras producirse un accidente.**

*Artículo 16 del Convenio núm. 81 y artículo 21 del Convenio núm. 129. Efectuar inspecciones con la frecuencia que sea necesaria para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes.* La Comisión tomó nota anteriormente de que ciertas disposiciones de la ley núm. 131 no eran compatibles con el artículo 16 del Convenio núm. 81 y con el artículo 21 del Convenio núm. 129 sobre la realización de inspecciones con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes. El artículo 3, g), de la ley núm. 131 dispone que las inspecciones sólo pueden realizarse cuando se hayan agotado otros medios para verificar el cumplimiento de la legislación. A tenor de lo dispuesto en el artículo 14, los órganos de control no tienen derecho a efectuar un control de la misma entidad más de una vez en un año civil, con la salvedad de las inspecciones sin previa notificación. De conformidad con los artículos 7 y 19, la ley núm. 131 sólo permite que se efectúen inspecciones no programadas en determinadas condiciones: que estén sujetas a una delegación de control firmada por la máxima autoridad a la que se han asignado funciones de control; no pueden llevarse a cabo sobre la base de información no verificada ni de información recibida de fuentes anónimas; y, no pueden efectuarse cuando haya cualquier otra forma directa o indirecta de obtener la información necesaria. A este respecto, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual, tras la aprobación de la ley núm. 131, el número de entidades sujetas a visitas de inspección estaba disminuyendo anualmente.

La Comisión toma nota de las enmiendas a la ley núm. 131, en virtud de la ley núm. 179/2018, con objeto de limitar las circunstancias en las que se puede llevar a cabo una inspección en respuesta a una queja (que se han examinado anteriormente). Asimismo, toma nota de que, según los requisitos actuales, se considerará la posibilidad de realizar la supervisión únicamente mediante la revisión de la documentación. De conformidad con el artículo 4 de la ley núm. 131 (en su versión modificada por el artículo 9 de la ley núm. 179/2018), los órganos de inspección deben considerar la posibilidad, al llevar a cabo inspecciones, programadas o no, de proceder a la supervisión solicitando directamente a la empresa que presente documentación. Sólo en caso de que la documentación o la información sea insuficiente, o si el tipo de inspección o de análisis del riesgo lo requiere, el órgano de inspección realizará una visita. Además, el artículo 4 se enmendó para establecer que pueda llevarse a cabo una visita si una empresa no responde a la solicitud de documentación en un plazo de 10 días laborables. Si se realiza una visita, el inspector no tiene derecho a pedir la documentación que ya se haya presentado antes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la SLI



(y sus subdivisiones territoriales) llevó a cabo 2 317 visitas de inspección en 2018, que cubrieron a 108 703 trabajadores (frente a las 3 135 inspecciones, que cubrieron a 111 500 trabajadores en 2017, y las 4 458 visitas, que abarcaron a 146 900 trabajadores en 2016), y que se realizaron 21 inspecciones en materia de SST. Asimismo, el Gobierno señala que en 2018 se efectuaron 233 controles basados en la revisión de documentación siguiendo el procedimiento introducido por la ley núm. 179/2018.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CNSM, según las cuales de acuerdo con las nuevas restricciones, introducidas mediante la ley núm. 179/2018, la autoridad de control solicitará automáticamente la documentación en lugar de llevar a cabo una inspección. El sindicato afirma que el Gobierno no ha indicado en cuántos de los 233 exámenes de documentación llevados a cabo en 2018 se detectaron infracciones o si se elaboró posteriormente algún informe de incumplimiento. ***Al tiempo que toma nota con gran preocupación de las nuevas restricciones a la realización de inspecciones del trabajo, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que se enmiende la legislación nacional en un futuro cercano, a fin de permitir que las inspecciones del trabajo se realicen con la frecuencia y el esmero necesarios para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones legales pertinentes, de conformidad con el artículo 16 del Convenio núm. 81 y con el artículo 21 del Convenio núm. 129. Por último, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por que se autorice a los inspectores del trabajo debidamente acreditados a exigir la presentación de todo documento que la legislación ordene llevar, de conformidad con el artículo 12, c), ii), del Convenio núm. 81 y el artículo 16, c), ii), del Convenio núm. 129.***

*Artículo 17 del Convenio núm. 81 y artículo 22 del Convenio núm. 129. Procedimientos judiciales o administrativos inmediatos.* La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 4, 1), de la ley núm. 131 prevé que las inspecciones efectuadas durante los tres primeros años de funcionamiento de una empresa serán de carácter consultivo. El artículo 5, 4), establece que, en este contexto y en caso de infracciones menores, no se aplicarán las sanciones previstas en la Ley de Delitos Administrativos o en otras leyes, y el artículo 5, 5), dispone que no pueden aplicarse «medidas restrictivas» en caso de violaciones graves. La Comisión tomó nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional según las cuales estas restricciones introducían una carta blanca para las empresas en los tres primeros años de funcionamiento, al estipular que no pueden aplicarse sanciones en el caso de infracciones menores durante este período.

La Comisión toma nota de la declaración de la CNSM, según la cual la prohibición de imponer medidas restrictivas sigue en vigor, lo cual no es conforme al *artículo 17* del Convenio 81 ni al *artículo 22* del Convenio núm. 129.

Al tiempo que ***lamenta profundamente*** tomar nota de la ausencia de respuesta a sus dos solicitudes anteriores, la Comisión recuerda una vez más que el *artículo 17* de Convenio núm. 81 y el *artículo 22* del Convenio núm. 129 disponen que, con algunas salvedades (que no se refieren a empresas nuevas), las personas que violan las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, o muestren negligencia en la observancia de las mismas, deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial, y que debe dejarse a la discreción de los inspectores del trabajo emitir una advertencia o aconsejar en lugar de iniciar o recomendar un procedimiento. ***La Comisión insta al Gobierno a que, sin demora, tome medidas para velar por que los inspectores del trabajo puedan iniciar o recomendar procedimientos inmediatos en caso de infracciones tanto graves como menores durante los tres primeros años de funcionamiento de una empresa, y que proporcione información sobre las medidas adoptadas en este sentido. Pide una vez más al Gobierno que transmita información sobre el significado de «medidas restrictivas», cuya imposición se prohíbe en virtud de la ley núm. 131, sobre el número y la naturaleza de las violaciones graves o menores detectadas por los inspectores en el curso de inspecciones realizadas en empresas en los tres primeros años de funcionamiento, sobre las sanciones propuestas por los inspectores por violaciones graves y acerca de las sanciones que finalmente se han aplicado.***

### **Cuestiones específicas relativas a la inspección del trabajo en la agricultura**

*Artículos 9, 3), y 21 del Convenio núm. 129. Número suficiente de inspecciones y formación adecuada para los inspectores del trabajo en la agricultura.* La Comisión tomó nota anteriormente de que la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria se encarga de las inspecciones en materia de SST en la agricultura, y que los inspectores del trabajo de la Agencia efectuarán inspecciones en cooperación con otros inspectores en el terreno de la Agencia.

A este respecto, la Comisión toma nota con ***preocupación*** de que se indica en el informe anual de la inspección del trabajo de 2018 que la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria no realizó ninguna inspección en materia de SST ese año. Además, la Comisión toma nota de la información contenida en dicho informe, según la cual se produjo una reducción del número de inspecciones llevadas a cabo por la SLI (que abarcaban ámbitos distintos de la SST): la SLI realizó 363 inspecciones en la agricultura, la silvicultura y la pesca en 2018 frente a las 458 de 2017. ***La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que se inspeccionan las empresas agrícolas con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes, de conformidad con el artículo 21 del Convenio núm. 129. Solicita al Gobierno que transmita información sobre las razones por las que la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria no llevó a cabo ninguna inspección en materia de SST en 2018, y que indique el número de inspecciones que se realicen en los próximos años. Además, la***

*Comisión pide una vez más al Gobierno que informe acerca de la formación impartida a los inspectores del trabajo relacionada específicamente con sus funciones en el sector agrícola, incluido el número de programas de formación organizados para los inspectores de la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria con funciones en materia de SST, los temas cubiertos en estos programas y el número de inspectores que participaron.*

## Pakistán

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)**

*Artículos 3, 1) y 2), 4, 2), 10 y 16 del Convenio. Organización efectiva de los servicios de inspección del trabajo y vigilancia y control por las autoridades centrales de inspección del trabajo a nivel provincial. Número de inspectores del trabajo y número y esmero de las inspecciones del trabajo.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, según el perfil nacional de seguridad y salud en el trabajo (SST), de 2016, publicado por el Ministerio de Pakistaniés Residentes en el Extranjero y de Desarrollo de Recursos Humanos, seguía habiendo una grave escasez de inspectores del trabajo en relación con el número de lugares de trabajo sujetos a inspección. Una de las recomendaciones en dicho perfil hacía referencia a la creación de autoridades de inspección del trabajo independientes (separadas de los departamentos de trabajo provinciales que actualmente hacen las veces de autoridades centrales) a nivel provincial, dotadas de suficientes recursos humanos y financieros. La Comisión toma nota de la indicación reiterada del Gobierno en su memoria, en respuesta a la solicitud anterior de la Comisión, según la cual los gobiernos provinciales no disponen de los recursos necesarios para establecer entidades de inspección del trabajo independientes. A este respecto, la Comisión toma nota asimismo de que, según la información contenida en el informe anual de la inspección del trabajo de 2017 transmitido por el Gobierno, las direcciones del trabajo provinciales tienen una serie de funciones, entre ellas velar por el cumplimiento de la legislación laboral, pero también otras funciones como el registro de los sindicatos y la conciliación y solución de los conflictos laborales.

En respuesta a la solicitud de la Comisión de aumentar el número de inspectores del trabajo en todas las provincias, la Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre el número de inspectores del trabajo en todas las provincias. La Comisión toma nota de que existen discrepancias considerables en las estadísticas sobre el número de inspectores del trabajo contenidas en el informe anual de la inspección del trabajo de 2017 transmitido por el Gobierno, el informe enviado por el Gobierno en 2018 y el informe actual del Gobierno, en vista de lo cual no es posible que la Comisión realice una evaluación informada en lo que respecta a la evolución del número de inspectores del trabajo. **La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para aumentar el número de inspectores del trabajo y para asegurar la disponibilidad de información exacta sobre el número de inspectores del trabajo en cada provincia. Recordando que el sistema de inspección del trabajo debe estar bajo la vigilancia y el control de una autoridad central, que se espera que garantice el funcionamiento eficaz de las inspecciones en cada provincia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que suministre información sobre toda medida adoptada o prevista para fortalecer las autoridades responsables de la inspección del trabajo en las cuatro provincias, en particular sobre toda medida relacionada con la creación de autoridades de inspección del trabajo independientes, o sobre el establecimiento de estructuras de inspección del trabajo separadas en las direcciones del trabajo. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que facilite un organigrama relativo a la organización de los servicios de inspección del trabajo en cada provincia, y que comunique información sobre el número de inspectores del trabajo y de inspecciones del trabajo realizadas en cada provincia, desglosada por año desde 2017 hasta la actualidad. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, 2) del Convenio, las funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo no entorpezcan el desempeño efectivo de sus funciones principales, tal como se definen en el artículo 3, 1). En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información adicional sobre el tiempo que los inspectores del trabajo dedican al desempeño de funciones adicionales, tales como el registro de sindicatos y la conciliación y solución de conflictos laborales, en comparación con el tiempo dedicado a sus obligaciones principales previstas en el artículo 3, 1).**

*Artículo 12. Libre acceso de los inspectores del trabajo a los lugares de trabajo.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que la Ley de SST Seguridad y Salud en el Trabajo de Sindh de 2017 restringe la realización de visitas de inspección a «un momento razonable» (y sólo permite la entrada «en cualquier momento» a los lugares de trabajo en situaciones que sean, o puedan ser, peligrosas) (artículo 19), mientras que el artículo 12 del Convenio prevé que los inspectores estarán autorizados a entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a la solicitud de la Comisión de que se garantice que los inspectores del trabajo puedan entrar libremente y sin notificación previa en los establecimientos, de que en Sindh y Punjab y todas las demás provincias, en virtud de la Ley de Fábricas y de la Ley de Minas, los inspectores del trabajo tienen este derecho. El Gobierno añade que algunas inspecciones pueden realizarse tras notificación previa a fin de asegurar que los registros estén listos y disponibles durante las inspecciones. La Comisión toma nota de que, si bien la Ley de SST de Punjab, de 2019, contiene disposiciones relacionadas con la inspección, no contiene ninguna disposición relacionada con la facultad de los

inspectores del trabajo de entrar libremente en los lugares de trabajo para inspeccionarlos sin notificación previa. La Comisión recuerda la importancia de facultar plenamente a los inspectores del trabajo para que realicen visitas sin previo aviso a fin de garantizar una supervisión eficaz, de conformidad con el artículo 12 del Convenio. Con referencia al párrafo 266 de su Estudio General de 2006, *Inspección del trabajo*, la Comisión recuerda también que lo único que pueden conseguir las restricciones impuestas por la legislación o la práctica al derecho de entrada de los inspectores en los lugares de trabajo es dificultar el logro de los objetivos de la inspección del trabajo establecidos en el Convenio. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar de que se autorice a los inspectores del trabajo en todas las provincias, en la legislación y en la práctica, a entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, tal como prevé el artículo 12, 1) del Convenio. Tomando nota de que el Gobierno no ha proporcionado las estadísticas solicitadas, la Comisión pide una vez más al Gobierno que suministre información sobre el número de inspecciones realizadas con y sin notificación previa en las provincias de Sindh y Punjab, desglosada por año desde el 2017 hasta la actualidad.**

*Artículos 17 y 18. Control del cumplimiento efectivo. Sanciones suficientemente disuasorias por las violaciones de la legislación laboral y por obstruir a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.* La Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia, en respuesta a la solicitud anterior de la Comisión, a los progresos realizados con respecto al proyecto de legislación laboral que prevé el aumento del número de sanciones en Balochistan, Khyber Pakhtunkhwa y Sindh. La Comisión toma nota asimismo de la referencia del Gobierno relativa a que se encuentra bajo consideración un proyecto de legislación que prevé un incremento del nivel de sanciones por la obstrucción de los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones en Balochistan y Khyber Pakhtunkhwa. La Comisión también toma nota de que el Gobierno sólo proporciona la información solicitada sobre los casos relativos a la obstrucción de los inspectores del trabajo respecto de la provincia de Khyber Pakhtunkhwa, indicando que no se han observado tales casos. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información en relación con cada una de las provincias sobre el número de violaciones detectadas, el número de tales violaciones que condujeron a acciones judiciales y a condenas ulteriores, y el número de multas impuestas y el monto de las mismas. La Comisión le pide asimismo que continúe comunicando información sobre los progresos realizados con respecto al incremento del nivel de multas y de otras sanciones aplicables por violar la legislación laboral y obstruir a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones en cada una de las provincias, y que suministre una copia de la legislación pertinente, una vez adoptada. Por último, la Comisión insta al Gobierno a que facilite información sobre los casos relativos a la obstrucción de los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones, en relación con cada una de las provincias, incluido el número específico de casos de obstrucción, el número de acciones judiciales iniciadas y sus resultados, y las sanciones concretas impuestas (incluido el monto de las multas impuestas).**

*Artículos 20 y 21. Publicación de un informe de inspección anual.* La Comisión saluda que el informe anual de 2017 sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo haya sido comunicado a la Oficina en el plazo establecido en el artículo 20, el mismo que contiene información sobre todos los temas enumerados en el artículo 21 para las cuatro provincias y el Territorio de la Capital Islamabab. A este respecto, la Comisión toma nota asimismo de la referencia del Gobierno al proyecto de una base de datos centralizada en Khyber Pakhtunkhwa, que contendría datos sobre los lugares de trabajo, el número de trabajadores empleados en ellos y el cumplimiento de la legislación laboral. **Saludando esta evolución, la Comisión confía en que el Gobierno seguirá publicando y comunicando periódicamente a la OIT informes anuales de la inspección del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que continúe suministrando información sobre toda medida adoptada en cada una de las provincias con miras a la recopilación de datos sobre la inspección del trabajo.** Además, a este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno la orientación prevista en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) en relación con el tipo de información que debe ser incluida en los informes anuales de la inspección del trabajo.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]*

## Polonia

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)**

### **Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1995)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un solo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarnosc», recibidas el 19 de agosto de 2019, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas, recibida el 26 de septiembre de 2019.

Artículos 2, 1), 5, a), 6, 12, 1), y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 4, 6, 12, 16, 1), y 21 del Convenio núm. 129. Cobertura de los establecimientos por la inspección del trabajo. Restricciones a la colaboración entre los funcionarios de la inspección del trabajo y otras instituciones públicas y a la facultad de los inspectores de entrar libremente en los establecimientos. La Comisión tomó nota con anterioridad de las restricciones que impone la Ley sobre la Libertad de la Actividad Económica (AFEA) a la inspección del trabajo en relación con el requisito de la notificación previa para efectuar inspecciones, así como las dificultades de orden práctico que dicha ley plantea para la inspección de un establecimiento con varios empleadores y la realización de inspecciones conjuntas. La Comisión toma nota de que la Ley de los Empresarios, adoptada en 2018, sustituyó a la AFEA. La Comisión toma nota de que, de conformidad con los artículos 48, 1), y 54, 1), de la Ley de los Empresarios, se exige la notificación previa al establecimiento sujeto a inspección y no se permite la realización de controles simultáneos de las actividades de un empleador, pero que los artículos 48, 11)-1) y 54, 1)-8) establecen que estas restricciones no se aplican si la inspección se lleva a cabo sobre la base de un acuerdo internacional ratificado. En lo que se refiere a la autorización, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la autorización previa de la autoridad de la inspección del trabajo busca garantizar la transparencia, la fiabilidad, la validez y legitimación de los organismos administrativos públicos. La Comisión toma nota de que, con arreglo al artículo 49, 1) y 2) de la Ley de los Empresarios, los inspectores del trabajo gozan de la facultad de llevar a cabo controles sin necesidad de presentar previamente una autorización de la autoridad de la inspección únicamente en los casos en que sus actividades son precisas para impedir un delito o una infracción, u obtener una prueba de que tal infracción se ha cometido, así como en los casos en que se justifican inspecciones ante amenazas directas de la vida y la salud o el medioambiente, siempre y cuando esta autorización se presente posteriormente al empleador en un plazo de tres días a partir de la fecha del inicio de la inspección. Además, la Comisión toma nota de que la Ley de los Empresarios faculta a los inspectores para llevar a cabo actividades de control únicamente durante las horas de trabajo (artículo 51, 1)).

La Comisión reitera que, según el artículo 12 del Convenio núm. 81 y el artículo 16 del Convenio núm. 129, los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados a entrar libremente y sin previa notificación a cualquier hora del día o de la noche en todo establecimiento sujeto a inspección. **La Comisión pide al Gobierno que vele por que se modifique la Ley de los Empresarios a fin de garantizar, sin reserva alguna, que los inspectores del trabajo debidamente acreditados estén autorizados a entrar libremente y sin previa notificación en un establecimiento sujeto a inspección, de conformidad con el artículo 12, 1), del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 1) del Convenio núm. 129. Tomando nota de la ausencia de información, la Comisión pide una vez más al Gobierno que señale si en el marco de la Ley de los Empresarios es posible llevar a cabo inspecciones conjuntas con otras autoridades públicas, incluida la Inspección de Sanidad del Estado y la Inspección del Transporte por Carreteras.**

Artículo 3, 1) y 2), del Convenio núm. 81 y artículo 6, 1) y 3), del Convenio núm. 129. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo y actividades de inspección del trabajo para la protección de los trabajadores migrantes en situación irregular. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su respuesta a su solicitud anterior, de que la Inspección Nacional del Trabajo (NLI) supervisa y controla el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la seguridad y salud en el trabajo (SST) y la legalidad del empleo tanto de los ciudadanos polacos como de los trabajadores migrantes. Los controles de la NLI cubren visados y otros permisos de residencia o permisos de trabajo, la conclusión de contratos de empleo por escrito o contratos de derecho civil, así como el cumplimiento de la legislación laboral. La NLI se centra predominantemente en los establecimientos en los que están ocupados trabajadores migrantes procedentes de países distintos a los de la Unión Europea (UE), del Espacio Económico Europeo (EEE) y de Suiza, debido al elevado riesgo de que ocurran irregularidades. Estos controles se ponen en marcha a partir de los resultados de controles previos, así como de casos remitidos y de quejas presentadas por otras instituciones, incluida la Guardia de Fronteras. El Gobierno señala que los controles de la NLI pueden también ponerse en marcha a raíz de las quejas presentadas por los trabajadores migrantes, específicamente en relación con salarios impagos o la falta de contratos de trabajo por escrito. Además, los controles de la NLI se centran en agencias de empleo temporal, así como en los empleadores que envían a trabajadores a Polonia y en los empleadores en Polonia que envían trabajadores a otros países.

La Comisión toma nota de las estadísticas suministradas por el Gobierno, en las que se indica que, en 2018, se efectuaron un total de 7 817 controles sobre la legalidad del empleo de los trabajadores migrantes, en el curso de los cuales se detectaron violaciones relativas al pago de los salarios y otras prestaciones (en relación con 1 555 trabajadores migrantes), a los exámenes médicos (780 trabajadores migrantes), la formación en SST (1 370 trabajadores migrantes), los registros de las horas de trabajo (662 trabajadores migrantes) y a otras normas sobre el tiempo de trabajo, incluidos los períodos de descanso (569 trabajadores migrantes). En el curso de estas inspecciones se detectó también la falta de permisos de trabajo (en relación a 3 101 trabajadores migrantes), la inobservancia de los empleadores de las condiciones previstas para la concesión de permisos de trabajo o de residencia (en 1 087 casos de trabajadores migrantes), y otras vulneraciones relativas a la obligación de los empleadores de concluir contratos por escrito (916 trabajadores migrantes). El Gobierno señala que los inspectores del trabajo emitieron decisiones u órdenes orales para corregir estas violaciones. La Comisión señala además que las infracciones de las disposiciones de la legislación laboral dieron lugar a notificaciones de la NLI a las instituciones de la seguridad social, la dirección de aduanas y aranceles, así como a la policía o a la Guardia de Fronteras. La Comisión, además,

toma nota con *preocupación* de que, según el informe anual de la inspección del trabajo, de 2018, que puede consultarse en la página web de la NLI, esta institución llevó a cabo 176 inspecciones conjuntas con la Guardia de Fronteras, y remitió 711 notificaciones a la Guardia de Fronteras sobre casos relativos a la ejecución ilegal de trabajos por parte de trabajadores migrantes. El mismo informe señala también que el jefe de la inspección del trabajo suscribió un nuevo acuerdo de cooperación con el jefe de la Guardia de Fronteras a fin de hacer frente al aumento notable del número de trabajadores migrantes procedentes de países de fuera de la UE.

La Comisión toma nota de que las observaciones de Solidarnosc se refieren, entre las nuevas tareas que realizan los inspectores, al aumento de la actividad de control sobre la legalidad del empleo de los trabajadores migrantes. *La Comisión insta al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las funciones asignadas a los inspectores del trabajo no interfieran con su principal objetivo, consistente en proteger a los trabajadores de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio núm. 81 y el artículo 6, 1), del Convenio núm. 129. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la manera en la que vela para que la cooperación con otras autoridades, como la Guardia de Fronteras, no perjudique de ningún modo la autoridad y la imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores, tal como establecen el artículo 3, 2), del Convenio núm. 81 y el artículo 6, 3), del Convenio núm. 129. La Comisión pide asimismo al Gobierno que señale la forma en la que la NLI garantiza el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores respecto de los derechos legales de los trabajadores migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación irregular. La Comisión pide también al Gobierno que suministre información sobre las órdenes emitidas por los inspectores del trabajo en relación con las vulneraciones de la legislación laboral (por ejemplo, órdenes para la formalización de un contrato de empleo, el pago de salarios atrasados u otras prestaciones derivadas de su trabajo) en relación con los trabajadores migrantes en situación irregular, y sobre los resultados obtenidos tras la emisión de tales órdenes.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Portugal

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)** (ratificación: 1962)

### **Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)** (ratificación: 1983)

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados en materia de inspección del trabajo, la Comisión considera conveniente examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación General de los Trabajadores Portugueses – Intersindical Nacional (CGTP-IN), la Unión General de Trabajadores (UGT) y la Confederación Empresarial de Portugal (CIP), comunicadas junto con la memoria del Gobierno.

*Artículo 6 del Convenio núm. 81 y artículo 8 del Convenio núm. 129. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en respuesta a la anterior solicitud de la Comisión relativa a las horas extraordinarias. También toma nota de la indicación del Gobierno de que la carrera de los inspectores del trabajo, así como su desarrollo, se rige por el decreto-ley núm. 112/2001, que establece el marco jurídico aplicable y define la estructura de las carreras de inspección de la Administración Pública. Además del salario básico previsto en dicho decreto-ley, los inspectores tienen derecho a un suplemento por el ejercicio de la función de inspección equivalente al 22,5 por ciento de su salario básico. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, de conformidad con este decreto-ley, se aplicará un nuevo sistema de carrera y remuneración para los inspectores del trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que la UGT señala que se ha opuesto al empeoramiento de las condiciones laborales de los inspectores del trabajo y a la falta de perspectivas profesionales (lo que impide su promoción). El sindicato señala además que, en 2018, suscribió un acuerdo tripartito denominado «Combatir la precariedad y reducir la segmentación laboral y promover un mayor dinamismo en la negociación colectiva», que incluye medidas destinadas a fortalecer las condiciones de servicio de la Autoridad para las Condiciones de Trabajo (ACT). La UGT señala que en dicho acuerdo se prevén medidas para reforzar las condiciones de servicio de la ACT, el número de inspectores del trabajo, los sistemas de información del ACT, así como los mecanismos para escuchar las opiniones de los interlocutores sociales. *La Comisión pide al Gobierno que siga suministrando información sobre las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, incluidos los resultados obtenidos mediante la aplicación del acuerdo tripartito de 2018. A este respecto, pide información sobre las medidas adoptadas, incluso en el contexto del nuevo sistema de carrera y remuneración, para garantizar que los niveles de remuneración y las perspectivas profesionales de los inspectores del trabajo sean acordes a los de otros funcionarios públicos que ejercen funciones similares. Además, la Comisión solicita información sobre la estabilidad del empleo de los inspectores del trabajo (excluidos los puestos directivos), incluso sobre la proporción de inspectores que han cumplido dos años, cinco años y más de ocho años de servicio.*

*Artículos 9 y 10 del Convenio núm. 81 y artículos 11 y 14 del Convenio núm. 129. Expertos técnicos y un número suficiente de inspectores del trabajo.* En sus observaciones anteriores, la Comisión saludó la indicación del Gobierno de que la ACT se encontraba en vías de contratar 117 inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que 117 inspectores del trabajo mencionados anteriormente están todavía en proceso de contratación y de que el número total de inspectores del trabajo ha disminuido de 314 en 2016 a 303 en 2017 (en comparación con los 359 que había en 2012). Toma nota además de la información disponible en el sitio web del Gobierno de que, en septiembre de 2019, se contrató a 53 nuevos inspectores y de que se había previsto contratar a otros 80 inspectores para finales de 2019. La Comisión toma nota también de que el Gobierno señala que, además de los inspectores del trabajo, la ACT cuenta con un total de 505 funcionarios de apoyo (en comparación con 514 que había en 2016) y que se han abierto varios concursos para contratar técnicos superiores. A este respecto, la Comisión toma nota de que la CGTP-IN afirma que tanto el número de inspectores del trabajo como el personal de apoyo siguen siendo insuficientes para garantizar el ejercicio efectivo de las funciones del servicio de inspección. La CGTP-IN también indica que la ACT no garantiza la presencia de al menos un técnico de salud y seguridad ocupacional en cada oficina regional. **La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para asegurar la contratación de un número suficiente de inspectores del trabajo a fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de la inspección. Pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados a este respecto y sobre las medidas de capacitación o de otra índole que se hayan adoptado para facilitar la rápida integración de esos nuevos inspectores. Por último, pide al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para garantizar la participación de especialistas técnicos debidamente cualificados en los trabajos de inspección.**

*Artículo 16 del Convenio núm. 81 y artículo 21 del Convenio núm. 129. Frecuencia y esmero adecuados de las inspecciones para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.* En respuesta a su anterior solicitud de información sobre la estrategia de inspección aplicada para lograr una cobertura satisfactoria de los establecimientos de trabajo mediante visitas de inspección suficientemente exhaustivas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la definición de las prioridades de inspección se basa en: i) el seguimiento de las empresas en las que se han producido accidentes laborales o se han detectado enfermedades profesionales, y ii) el examen del número de trabajadores que pueden estar cubiertos por las situaciones que se consideran más graves para su seguridad o su salud física y mental. El Gobierno señala que el nuevo sistema de información contribuirá a una planificación más eficiente y eficaz de las actividades de inspección. El Gobierno afirma que, en este proceso, se consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores representadas en la Junta Consultiva de la ACT, habiendo acordado con ellas la campaña ibérica para la prevención de los accidentes del trabajo (2016-2018) y la campaña nacional para la seguridad y salud de los trabajadores temporales (2016-2018).

La Comisión observa que la CGTP-IN afirma que el número de visitas de inspección ha disminuido drásticamente a lo largo de los años, así como el número de lugares de trabajo visitados y el número de trabajadores cubiertos. A este respecto, la Comisión toma nota de la importante disminución del número de inspecciones (de 90 758 en 2011 a 37 482 en 2017), del número de empresas inspeccionadas (de 80 159 en 2011 a 24 584 en 2017) y del número de trabajadores cubiertos (de 609 343 en 2011 a 317 838 en 2017). Sin embargo, también toma nota de que durante el mismo período, el número de infracciones detectadas aumentó de 17 607 en 2011 a 24 352 en 2017. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en 2013 se modificaron los criterios estadísticos utilizados para la recolección de información sobre el número de visitas de inspección y los lugares de trabajo visitados, a fin de evitar que la información se vea incrementada como consecuencia de contar una visita al mismo lugar de trabajo respecto de materias diferentes como una nueva visita. El Gobierno, además, afirma que la información sobre los resultados de las visitas de inspección muestra que no ha habido cambios significativos en el número de sanciones aplicadas. **Tomando nota de estas indicaciones y recordando la importancia de velar por que los lugares de trabajo sean inspeccionados con la frecuencia y el esmero necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes, la Comisión pide al Gobierno que facilite información adicional sobre las razones que explican la disminución del número total de inspecciones de trabajo realizadas y de trabajadores cubiertos. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número de inspecciones programadas en comparación con el número de inspecciones que responden a quejas o accidentes; la duración media o normal de las inspecciones programadas en comparación con las que responden a quejas o accidentes; y la naturaleza y el número de infracciones detectadas y las sanciones impuestas para cada tipo de inspección.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Qatar

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)**

*Cooperación técnica.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión saluda la información que figura en la memoria del Gobierno sobre los progresos alcanzados en el contexto del programa de cooperación técnica entre el Gobierno y la OIT (2018-2020), en particular en relación con el segundo pilar que concierne a la mejora de los

sistemas de inspección del trabajo y de seguridad y salud en el trabajo (SST). A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la política de inspección del trabajo en abril de 2019. Esta política se elaboró sobre la base de la evaluación del sistema de inspección del trabajo de Qatar, preparada por el Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales y la OIT. La política comprende la recopilación de datos, la implementación de una estrategia basada en las pruebas y medidas para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en lo que respecta a las inspecciones. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre las medidas adoptadas en el contexto de la cooperación técnica en curso para reforzar la aplicación del Convenio, incluso en lo que respecta a la aplicación de la política de inspección del trabajo.***

*Artículos 3, 12 y 16 del Convenio. Número suficiente de inspecciones del trabajo y cobertura de los lugares de trabajo.* La Comisión instó anteriormente al Gobierno a continuar realizando esfuerzos en relación con la planificación estratégica y el desarrollo de un plan estratégico de inspección moderno. A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno indica que, en marzo de 2019, se puso en funcionamiento la unidad estratégica de la inspección del trabajo y que ésta comenzó sus actividades desarrollando un plan estratégico de inspección moderno. En respuesta a la solicitud anterior de la Comisión sobre el establecimiento de prioridades, el Gobierno indica que las prioridades y los objetivos de las inspecciones se han determinado en relación con cuestiones recurrentes, especialmente la prevención de las caídas desde las alturas y el pago de salarios.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en 2018 se realizaron inspecciones en 21 178 empresas, con un total de 43 366 visitas de inspección (en comparación con 44 550 inspecciones realizadas en 2016). Esto incluye 19 328 visitas de inspección del trabajo, 22 736 visitas de inspección en materia SST y 1 302 visitas de inspección sobre protección de los salarios. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada en respuesta a sus comentarios anteriores en la que se señala que en la mayoría de las inspecciones laborales y de SST no se detectó ninguna infracción, pero que el 100 por ciento de las inspecciones en materia de protección de los salarios detectaron infracciones. Las visitas de inspección dieron como resultado: 1 419 actas de infracción; 6 548 advertencias para que se remedie una infracción; 797 suspensiones de transacciones con el Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales, y 3 524 casos en los que se proporcionó orientación. La memoria del Gobierno indica que en aproximadamente el 70 por ciento de las visitas no se detectó ninguna infracción (31 078 inspecciones, todas en las áreas laboral y de SST). La Comisión también toma nota de que en la evaluación del sistema de inspección del trabajo de Qatar se señala que en algunas ocasiones se notifica a los empleadores que se realizará una inspección, ya sea porque los inspectores necesitan más información sobre la ubicación del lugar de trabajo o para que los empleadores tengan tiempo de reunir la documentación pertinente. En la evaluación se señala que la práctica de informar a los empleadores de las inminentes visitas debe cesar, ya que la eficacia de una investigación frecuentemente depende de lo impredecible de una visita. ***Tomando nota de nuevo de que en la mayoría de las visitas de inspección en materia laboral y de SST no se detectó ninguna infracción, pero que en todas las visitas de inspección de protección salarial sí se detectaron infracciones, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las categorías de violaciones más frecuentes en el ámbito de la protección de los salarios. Pide también al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las actividades de la unidad estratégica, incluida información sobre la finalización del plan estratégico de inspección moderno y su aplicación, así como sobre los progresos alcanzados en lo que respecta a las prioridades y los objetivos establecidos, incluidos en particular los relativos a los salarios. Recordando que en virtud del artículo 12 del Convenio los inspectores del trabajo que acrediten debidamente su identidad estarán autorizados para entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a inspección, la Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el número total de inspecciones realizadas, así como sobre el resultado de estas visitas, y que indique específicamente el número de inspecciones que no se anunciaron y el número de las que se realizaron con notificación previa.***

*Artículos 5, a), 17, 18 y 21, e). Cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y el sistema judicial; procedimientos judiciales y aplicación efectiva de las sanciones adecuadas.* La Comisión tomó nota de que los inspectores del trabajo, tras detectar incumplimientos, redactan actas de infracción que luego se remiten a los tribunales para que adopten medidas ulteriores. También tomó nota de que el resultado de la mayor parte de las inspecciones no conducía a medidas ulteriores. Asimismo, tomó nota de que el programa de cooperación técnica incluye una revisión de la legislación pertinente a fin de reforzar las facultades ejecutivas de los inspectores del trabajo.

A este respecto, la Comisión saluda que el Gobierno indique que, en el contexto de la cooperación técnica en curso, se están ejecutando planes para reforzar los mecanismos de aplicación y proporcionar a los inspectores del trabajo más facultades ejecutivas. El Gobierno señala que se darán a los inspectores del trabajo orientaciones claras, incluso en relación con la identificación de situaciones que requieran medidas inmediatas tales como la suspensión de las actividades o la adopción de otras medidas de aplicación rigurosas en caso de incumplimiento. La Comisión también toma nota de que continúa aumentando el número de actas de infracción transmitidas a los tribunales (676 en 2015, 1 142 en 2016 y 1 419 en 2018). La Comisión observa nuevamente que no se ha proporcionado información sobre el resultado de estos casos, y toma nota de que el Gobierno señala, en respuesta a la solicitud anterior de la Comisión, que se está trabajando para proporcionar estas estadísticas. Asimismo, la Comisión toma nota de que en la evaluación del sistema de inspección del trabajo de Qatar se señala que el Departamento de Inspección del Trabajo no

dispone de información de fácil acceso sobre las sanciones, las multas o las penas de prisión impuestas por el Poder Judicial y que los inspectores han expresado su frustración por el hecho de que el Poder Judicial no les informe sobre los resultados después de que se remitan los casos de empresas a los tribunales. A este respecto, toma nota con *interés* de que el Gobierno se refiere a un Memorando de Entendimiento entre el Ministerio de Desarrollo Administrativo, Trabajo y Asuntos Sociales y el Consejo Superior Judicial con el objetivo de establecer el intercambio electrónico de información sobre los casos remitidos a los tribunales, las sentencias dictadas y las apelaciones pertinentes. **La Comisión insta al Gobierno a continuar realizando esfuerzos, en el contexto del programa de cooperación técnica en curso, para reforzar la eficacia de los mecanismos de aplicación, incluidas las medidas para proporcionar más facultades ejecutivas a los inspectores del trabajo. Pide al Gobierno que continúe proporcionando información específica sobre las medidas adoptadas para promover la colaboración efectiva entre la inspección del trabajo y el sistema judicial, incluida información sobre la aplicación del Memorando de Entendimiento. La Comisión insta de nuevo al Gobierno a proporcionar información sobre el resultado de los casos remitidos por los inspectores del trabajo, a través de actas de infracción, al Poder Judicial, incluida información sobre las sanciones impuestas y las multas recaudadas con arreglo a la Ley del Trabajo y las disposiciones legales con las que tienen relación.**

*Artículos 5, a), 9 y 13. Inspección del trabajo en el ámbito de la SST.* La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 100 de la Ley del Trabajo, los inspectores tienen la facultad de elaborar un informe urgente que remitirán al Ministro si detectan un peligro inminente en un establecimiento. Estos informes darán lugar a que el Ministro emita una decisión de cierre parcial o total hasta que se elimine la fuente de peligro. La Comisión pidió información sobre el número de informes elaborados, así como sobre el número de accidentes del trabajo, incluidos los accidentes mortales así como la ocupación o el sector de que se trate.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, en la que señala que, en 2018, se realizaron 22 736 inspecciones sobre SST (en comparación con 14 526 visitas de ese tipo en 2016). Asimismo, toma nota de la información proporcionada sobre el número de medidas adoptadas por la inspección del trabajo en relación con la mejora de la SST, que incluyen: i) la participación de la inspección del trabajo en el desarrollo de una política nacional de SST, que cubrirá el análisis y la recopilación de datos; ii) las actividades de prevención llevadas a cabo por el departamento de SST de la inspección del trabajo a fin de abordar el estrés térmico, incluidas inspecciones sobre las horas de trabajo durante el verano; iii) talleres de sensibilización y una conferencia sobre SST para celebrar el día de la SST, y iv) formación adicional para los inspectores sobre cuestiones relacionadas con la SST. El Gobierno indica que el sector de la construcción sigue siendo prioritario, y que en el contexto del Memorando de Entendimiento con la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM), se llevaron a cabo 13 inspecciones conjuntas. La Comisión toma nota con *preocupación* de que el Gobierno indica que el número de accidentes mortales del trabajo continúa aumentando (117 en 2017 y 123 en 2018), y observa que las estadísticas proporcionadas sobre los accidentes no están desglosadas por ocupación o sector. También toma nota de la falta de información sobre la aplicación en la práctica de las decisiones de cierre adoptadas con arreglo al artículo 100 de la Ley del Trabajo, y toma nota de la información que figura en la evaluación del sistema de inspección del trabajo de Qatar respecto a que el proceso de aprobación por el Ministro del cese de las actividades generalmente toma dos o tres días. **La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para hacer frente al aumento del número de accidentes del trabajo mortales, incluidas más medidas para reforzar la capacidad de los inspectores del trabajo en lo que respecta al control de la SST, especialmente en el sector de la construcción. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de accidentes del trabajo, incluidos los accidentes mortales, y que garantice que esta información este desglosada por ocupación o sector. Asimismo, solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre el número y tipo de visitas de inspección en materia de SST que se han realizado, el número de infracciones detectadas, el número de actas de infracción emitidas y, en particular, la información anteriormente solicitada en relación con el seguimiento dado por las autoridades judiciales a estas actas de infracción. Además, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las inspecciones conjuntas llevadas a cabo con la ICM, incluyendo las modalidades de estas inspecciones y la forma en que se seleccionan sus objetivos. Por último, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de las facultades de los inspectores del trabajo para emitir órdenes que requieran medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la seguridad o la salud de los trabajadores, indicando el número de informes urgentes elaborados y decisiones de cierre adoptadas con arreglo al artículo 100 de la Ley del Trabajo, desglosados por ocupación y sector.**

*Artículos 7 y 10. Contratación y formación de los inspectores del trabajo y desempeño efectivo de sus funciones.* La Comisión toma debida nota de que la política de inspección del trabajo se centra, entre otras cosas, en el establecimiento de un marco de aprendizaje y desarrollo para los inspectores del trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre la elaboración de un plan estratégico de formación de cuatro años, 2019-2022, por la unidad estratégica de la inspección del trabajo, que incluye tres ejes de formación. Asimismo, toma nota de la información, correspondiente a 2018, relacionada con el número de visitas de estudio y cursos de formación, y su contenido, así como sobre el número de participantes. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, como parte del plan de formación 2020, reforzará la capacidad de preparar y redactar informes de los inspectores, así como en lo que respecta a la expedición de actas de infracción. Además, toma nota de que el Gobierno señala que, en respuesta a la solicitud anterior de la Comisión sobre



la contratación, tiene previsto elaborar normas, calificaciones y requisitos específicos para los inspectores recientemente contratados, y que los nuevos inspectores seguirán una secuencia introductoria de formación especializada. Por último, la Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno respecto a que hay 12 intérpretes que trabajan con los inspectores. A este respecto, toma nota de que en la evaluación del sistema de inspección del trabajo de Qatar se señala que debería aumentarse el número de intérpretes que trabajan con la inspección. **La Comisión pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para garantizar que los inspectores reciben una formación adecuada para cumplir con sus obligaciones. A este respecto, solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del plan estratégico de formación 2019-2022, especificando el número de inspectores del trabajo que han recibido formación, la duración de esta formación y los temas cubiertos. Pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la elaboración de normas para la contratación de inspectores, así como sobre la formación introductoria que se proporciona a los nuevos inspectores. También solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas adoptadas para garantizar la contratación de inspectores del trabajo y de intérpretes que hablen los idiomas de los trabajadores migrantes.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Reino Unido

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)**

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso de Sindicatos (TUC), recibidas el 30 de agosto de 2019.

*Artículos 6, 10 y 11 del Convenio. Número y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota de que las observaciones del TUC se refieren a recortes presupuestarios sustanciales en los últimos diez años, lo que ha dado lugar a un número insuficiente de inspectores del trabajo (incluso de expertos técnicos), para hacer cumplir de manera efectiva la legislación laboral (por ejemplo, en las áreas del asbesto y de la seguridad contra incendios), y que este número está disminuyendo aún más. El TUC añade que el Departamento Ejecutivo de Salud y Seguridad (HSE) afronta dificultades importantes en materia de retención y contratación, en vista de las limitaciones a la progresión profesional y de salarios poco atractivos en relación con puestos similares en los sectores público y privado. La Comisión toma nota con **preocupación** de la información estadística comunicada por el Gobierno en su memoria, en respuesta a su solicitud, según la cual el número de inspectores del trabajo descendió de 1 432 a 990, entre 2011-2012 y 2018-2019. A este respecto, toma nota de la indicación del TUC, según la cual el número real de inspectores del trabajo es significativamente más bajo, dado que se incluyen en las cifras del Gobierno los directivos y los expertos técnicos. **Recordando que el número de inspectores del trabajo habrá de ser suficiente para garantizar el desempeño efectivo de sus funciones, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias en este sentido y que comunique información acerca de las medidas que está adoptando en relación con la contratación y la retención. Solicita al Gobierno que siga proporcionando estadísticas sobre el número de inspectores del trabajo, y que comunique sus comentarios respecto de la indicación del TUC sobre las cuestiones derivadas de la actual clasificación de expertos técnicos y directivos como inspectores.**

*Artículos 10, 15, c), y 16. Recursos del sistema de la inspección del trabajo y visitas de inspección. 1. Cobertura de los establecimientos por la inspección del trabajo.* La Comisión tomó nota con anterioridad de la reforma de la estrategia de la inspección del trabajo, que incluye: i) centrar las inspecciones en los sectores de alto riesgo; ii) reducir las inspecciones en áreas que son motivo de preocupación, pero en las que es poco probable que sean eficaces, y iii) discontinuar las inspecciones en sectores de bajo riesgo, salvo en los casos en que se observen deficiencias en un establecimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST). También tomó nota de que se preveía reducir el número de inspecciones en las industrias que no suponen riesgos importantes a razón de un tercio por año, a partir de 2010-2011. A este respecto, la Comisión consideró que, si bien la planificación y la orientación de las actividades de inspección pueden ser un método idóneo para mejorar la cobertura de los establecimientos mediante la inspección del trabajo, es importante garantizar que las categorías de trabajadores frecuentemente vulnerables (como los trabajadores de las pequeñas empresas y los trabajadores de las zonas agrícolas) no estén excluidas de la protección por el hecho de que estén empleados en establecimientos o sectores que no se identifican necesariamente como de alto riesgo, o en sectores en los que se considera que la inspección del trabajo requiere una utilización intensiva de los recursos.

La Comisión toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno, en respuesta a su solicitud, según la cual el número de inspecciones en materia de SST llevadas a cabo entre 2011-2012 y 2018-2019, siguió siendo relativamente estable, con un número de visitas aproximado de 20 000 al año y sólo un leve descenso en aproximadamente 2 000. Sin embargo, la Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a su solicitud de información desglosada sobre los lugares de trabajo cubiertos por estas visitas, de que los datos relativos a la inspección sólo están disponibles en un formato publicado como un total general. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, en respuesta a la solicitud de la Comisión sobre los medios utilizados por la inspección del trabajo para detectar los resultados insuficientes de las actividades en materia de SST en esos establecimientos que no se espera estén sujetos a inspecciones, de que se realizan visitas seleccionadas al azar (visitas de evaluación

comparativa). El Gobierno indica que los resultados completos del sistema basado en la inteligencia para centrarse en los establecimientos y la determinación de los objetivos de la inspección, a través de los programas «Ir a los lugares adecuados» y «Encuentra tu herramienta de orientación», aún no están disponibles, pero indica que el proceso es generalmente efectivo en la identificación de sitios, aunque es importante seguir supervisando los sectores que se encuentran fuera de los grupos de mayor riesgo ya identificados. La Comisión también toma nota de que el TUC indica que, debido a que no se tienen en cuenta las variaciones regionales y otras anomalías en el sistema basado en la inteligencia, algunos establecimientos potencialmente peligrosos no se inspeccionan en absoluto. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de inspecciones del trabajo realizadas y que comunique sus comentarios respecto de las observaciones formuladas por el TUC. La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que garantice que se disponga de información específica y detallada acerca del número de inspecciones realizadas por el HSE, desglosada por número de establecimientos cubiertos por la inspección en las pequeñas, medianas y grandes empresas y en los sectores de que se trate. También solicita al Gobierno que proporcione los resultados completos de la evaluación del sistema basado en la inteligencia para la selección de los establecimientos, incluidos los programas «Ir a los lugares adecuados» y «Encuentra tu herramienta de orientación», en cuanto se disponga de los mismos.**

2. *Estrategias para el cumplimiento en las pequeñas y medianas empresas (pymes) de bajo riesgo.* La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en el contexto de la estrategia del Gobierno de centrar las inspecciones en sectores determinados, se presta asistencia a los empleadores en pymes para dar cumplimiento a sus obligaciones legales en el área de la SST (a través del establecimiento de un registro de consultores acreditados de SST, de orientación y de herramientas de evaluación del riesgo en línea, acceso gratuito a asesoramiento sobre SST y actividades de sensibilización). La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a la solicitud de la Comisión, de que no se requiere legalmente la realización de autoevaluaciones en los establecimientos, y que su utilización no es supervisada, en consecuencia, por la inspección del HSE. La Comisión también toma nota del informe de 2018-2019 del HSE, según el cual problemas de larga data, como ayudar a las pequeñas empresas a gestionar los riesgos de forma proporcional, eran uno de los objetivos del período que abarca la memoria. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique una evaluación del impacto de la asistencia prestada a los empleadores en las pymes de bajo riesgo sobre el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.**

*Artículos 6, 11 y 15, a). Recursos financieros de los servicios de inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que estaba previsto extender aún más el régimen de recuperación de gastos por «gastos de intervención» (FFI), que, desde 2012, obliga a los empleadores que infringen los requisitos en materia de SST a hacerse cargo de los gastos del HSE para identificar, investigar, rectificar y/o hacer cumplir la reglamentación pertinente en caso de infracción. La Comisión tomó nota de la referencia del Gobierno a conclusiones por lo general positivas respecto del impacto del régimen FFI en la mejora de la gestión de la SST. Sin embargo, también tomó nota de algunas preocupaciones contenidas en un informe anterior del HSE en lo relativo a la dependencia del HSE de los ingresos de ese régimen, al daño potencial a la reputación del HSE en relación con la imparcialidad y la independencia, y a la cuestión de si el HSE tiene un objetivo de ingresos para el régimen FFI.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a la solicitud de la Comisión, según la cual se prevé que alrededor del 7,5 por ciento del presupuesto del HSE se recupere a través del FFI, que la tarifa horaria aumentó a partir de abril de 2019 y que el HSE está considerando opciones para aumentar aún más el alcance de las tasas y los cargos, con el fin de recuperar una mayor parte del costo de sus actividades reguladoras. A ese respecto, la Comisión también toma nota con **preocupación** de que, según el informe de 2018-2019 del HSE, la gestión eficaz de los recursos financieros sigue siendo un desafío y que la naturaleza incierta de los ingresos que se derivan del FFI genera retos para la presupuestación. En lo que atañe al daño potencial para la reputación del HSE, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se introdujo un procedimiento de consulta y solución de conflictos para el régimen de FFI. La Comisión también toma nota de las indicaciones del TUC, según las cuales, si bien el Gobierno trata de introducir elementos de recaudación de fondos para la inspección, para disminuir parcialmente el impacto de las grandes reducciones de la financiación pública, ello comporta un riesgo de consecuencias imprevisibles como la reticencia del empleador a buscar de manera proactiva asesoramiento e información técnica del HSE, por temor a ser detectados en incumplimientos sustanciales. La Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 11*, es esencial que los Estados Miembros asignen los recursos materiales necesarios para que los inspectores del trabajo puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz. **La Comisión destaca que la inspección del trabajo es una función pública vital, que es fundamental para promover y hacer cumplir condiciones de trabajo decentes. La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se asignen recursos presupuestarios suficientes a la inspección del trabajo, y a proporcionar información sobre las medidas concretas adoptadas para abordar los desafíos identificados por el HSE respecto de la presupuestación. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la situación presupuestaria del HSE y la proporción de su presupuesto recaudada del régimen de FFI. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique sus comentarios respecto de las observaciones del TUC sobre el riesgo de consecuencias imprevisibles.**

*Artículos 17 y 18. Procedimiento judicial inmediato por violaciones de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno, en respuesta a la solicitud de la Comisión de información sobre el número de infracciones detectadas y de medidas adoptadas en consecuencia cada año después de la reforma, al sitio web del HSE, en lo que respecta a los procedimientos y a las medidas de control del cumplimiento. La Comisión toma nota del informe de 2018-2019 del HSE, según el cual, entre 2015-2016 y 2018-2019, se ha producido un descenso significativo en el número de casos presentados por el HSE, en los que se ha llegado a una sentencia o condena, pasando de 672 condenas (de un total de 711 casos con sentencia) a 361 condenas, en 2015-2016 (de un total de 396 casos con sentencia), en 2018-2019. La memoria indica que el HSE está examinando en la actualidad las razones de esta disminución, incluido el posible impacto de tener un número mayor de inspectores en formación que el habitual. A este respecto, la Comisión también toma nota de la referencia del TUC a un descenso sustancial de las actividades de control del cumplimiento de los servicios de inspección del trabajo, sobre todo debido a una disminución del número de efectivos del personal y de inspecciones. **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se apliquen de manera efectiva las sanciones adecuadas por las violaciones de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, de conformidad con el artículo 18 del Convenio. A este respecto, solicita al Gobierno que comunique información acerca de los resultados de la evaluación relativa a las razones del mencionado descenso. También solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre el número de infracciones detectadas y las medidas adoptadas en consecuencia, desglosadas por establecimientos cubiertos en las pequeñas, medianas y grandes empresas y por sectores de que se trate.**

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]*

## Federación de Rusia

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1998)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajo de Rusia (KTR), recibidas el 26 de septiembre de 2019. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

*Artículos 3, 1), 6, 10 y 16 del Convenio. Número de inspectores del trabajo y cobertura de los lugares de trabajo por las visitas de inspección del trabajo.* En su comentario anterior, la Comisión observó que el número de inspectores del trabajo había disminuido continuamente durante varios años, pasando de 2 680 a 2 102 entre 2012 y 2016. Tomó nota asimismo de que, según el informe de 2016 del Servicio Federal de Trabajo y Empleo (Rostrud), el número de inspectores del trabajo era insuficiente para lograr una cobertura adecuada de los lugares de trabajo por las visitas de inspección del trabajo, lo que a menudo se traducía en la verificación y el control de documentos en las oficinas del Rostrud, en lugar de en la realización de visitas de inspección del trabajo en los lugares de trabajo. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, el número real de inspectores del trabajo seguía disminuyendo, pasando a 1 835 inspectores en 2018. La Comisión toma nota de que, según el informe de 2018 del Rostrud, la rotación del personal afecta a la eficiencia de las actividades de inspección del trabajo. **La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la contratación de un número adecuado de inspectores del trabajo, a fin de asegurar que los lugares de trabajo se inspeccionen con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes. Pide al Gobierno que continúe comunicando información sobre el número de inspectores del trabajo. Además, la Comisión le pide información sobre las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo (incluidos los salarios, las prestaciones y las perspectivas profesionales), en comparación con los funcionarios públicos que desempeñen funciones en otros servicios públicos (como los inspectores de impuestos y la policía), así como sobre los motivos de la elevada tasa de deserción de los inspectores del trabajo.**

*Artículos 7, 17 y 18. Aplicación de las disposiciones de la legislación laboral.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la discrepancia entre el número de casos notificados por los servicios de inspección del trabajo, el número de investigaciones iniciadas y el número de condenas. Tomó nota de la indicación del Gobierno referida a que a menudo no se incoaban las causas penales, ya que no podía establecerse una intención delictiva. En lo que respecta a los casos administrativos, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que algunas veces no se procesaban debido a la falta o al carácter incompleto de los documentos en los informes sobre incumplimientos preparados por los servicios de inspección del trabajo, y de que las decisiones sobre el cierre de los casos administrativos a menudo se comunicaban demasiado tarde para que los servicios de inspección del trabajo presentaran recursos en los plazos establecidos.

La Comisión toma nota de que, sobre la base de la información proporcionada por el Gobierno, seguía habiendo una discrepancia considerable entre el número de expedientes enviados a la fiscalía por la inspección federal del trabajo (7 580) y el número de causas penales incoadas (518), y de que la memoria del Gobierno no hace referencia al número de condenas reales. La Comisión toma nota asimismo de que, en 2018, las autoridades judiciales han cancelado un número considerable de actos de inspección, órdenes, decretos, conclusiones y otras decisiones de los

inspectores del trabajo (1 206). **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento deben velar los inspectores del trabajo. Pide una vez más al Gobierno que suministre información sobre las medidas concretas adoptadas para abordar las deficiencias detectadas, como la formación para los inspectores del trabajo sobre el establecimiento y la finalización de los informes de incumplimiento, incluida la recopilación de las pruebas necesarias; la mejora de las actividades de comunicación y coordinación con el Poder Judicial sobre las pruebas necesarias para establecer y procesar efectivamente las violaciones de la legislación laboral, así como la necesidad de comunicar oportunamente el resultado de los casos a los servicios de inspección del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione estadísticas concretas sobre los casos administrativos y penales notificados por los servicios de inspección del trabajo, con inclusión de las disposiciones legales pertinentes, las investigaciones y los procedimientos iniciados y las sanciones impuestas como consecuencia. La Comisión pide asimismo información sobre los motivos por los que se ha cancelado un número considerable de decisiones adoptadas por los inspectores del trabajo.**

**Artículos 12 y 16. Facultades y prerrogativas de la inspección del trabajo.** En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que el artículo 357 del Código del Trabajo sólo autoriza a los inspectores del trabajo a entrevistar a los empleadores (y no a los trabajadores), y de que la ley federal núm. 294-FZ, el Código del Trabajo y el reglamento núm. 875 prevén numerosas restricciones a las facultades de los inspectores del trabajo, incluida la libre iniciativa de los inspectores del trabajo de efectuar inspecciones sin previa notificación (artículos 9, 12) y 10, 16), de la ley núm. 294-FZ), y el libre acceso de los inspectores del trabajo a los lugares de trabajo (sin una orden de una autoridad superior) a cualquier hora del día o de la noche (artículos 10, 5) y 18, 4), de la ley núm. 294-FZ). También tomó nota de las limitaciones con respecto a los motivos por los que las visitas de inspección no programadas pueden realizarse (artículo 360 del Código del Trabajo; artículo 10, 2), de la ley núm. 294-FZ, y artículo 10 del reglamento núm. 875). La Comisión tomó nota asimismo de que, de conformidad con el artículo 19, 6), 1) y 2), del Código de Delitos Administrativos, los inspectores del trabajo pueden incurrir en responsabilidad administrativa en el caso de que no se observen algunas de estas restricciones, por ejemplo, cuando efectúen inspecciones del trabajo por motivos distintos de los permitidos por ley. La Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para poner estas leyes en conformidad con los *artículos 12 y 16* del Convenio.

La Comisión toma nota de la referencia del Gobierno relativa a la adopción de un enfoque basado en los riesgos en la labor de los servicios de inspección del trabajo. A este respecto, toma nota de que la resolución núm. 197, de febrero de 2017, sobre la introducción de cambios a ciertas leyes de la Federación de Rusia, prevé que dependiendo de la evaluación de los riesgos, las inspecciones programadas pueden no efectuarse con más frecuencia que: i) una vez cada dos años para los lugares de trabajo considerados de alto riesgo; ii) una vez cada tres años para los lugares de trabajo considerados de riesgo significativo; iii) una vez cada cinco años para los lugares de trabajo considerados de riesgo medio, y iv) una vez cada seis años para los lugares de trabajo considerados de riesgo moderado. Además, los lugares de trabajo en los que se considera que el nivel de riesgo es bajo, las inspecciones programadas no se permiten. A este respecto, la Comisión toma nota de que, de conformidad con las enmiendas introducidas por la ley federal núm. 480-FZ, de 25 de diciembre de 2018, a la ley federal núm. 294-FZ, las inspecciones no pueden programarse para las empresas pequeñas y medianas de bajo riesgo. La Comisión también toma nota de que, en 2018, se incoaron 37 casos, en virtud del artículo 19, 6), 1), contra funcionarios de los servicios estatales de inspección del trabajo por incumplir los requisitos relativos al procedimiento de vigilancia estatal. **Recordando y enfatizando la importancia de autorizar plenamente a los inspectores del trabajo para que realicen visitas sin notificación previa a fin de garantizar la vigilancia efectiva, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con los artículos 12 y 16 del Convenio. En particular, la Comisión insta al Gobierno a que garantice que se autorice a los inspectores del trabajo a: i) realizar visitas sin notificación previa, en consonancia con el artículo 12, 1), a) y b), del Convenio; ii) interrogar tanto a los empleadores como al personal, de conformidad con el artículo 12, 1), c), i), y iii) permitir que las inspecciones del trabajo se efectúen con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes, con arreglo al artículo 16. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre información sobre el impacto del sistema de inspección basado en los riesgos en la cobertura de los lugares de trabajo por los servicios de inspección del trabajo. A este respecto, pide al Gobierno que facilite estadísticas sobre el número de inspecciones del trabajo realizadas cada año desde el establecimiento de este sistema, indicando el número de inspecciones efectuadas en las empresas pequeñas, medianas y grandes. La Comisión pide al Gobierno que comunique más información sobre los casos presentados en virtud del artículo 19, 6), 1), del Código de Delitos Administrativos, indicando los requisitos de la legislación sobre el control estatal que se incumplieron y especificando en particular las violaciones relacionados con la realización de inspecciones del trabajo por motivos distintos de los permitidos por ley y las sanciones impuestas a los inspectores sobre la base de esas violaciones.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]*

## San Marino

### Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes de 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Legislación.* La Comisión pide al Gobierno que indique todas las nuevas disposiciones legales en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio y las normas internacionales usadas al elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, compilación y publicación de las estadísticas requeridas por este Convenio.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de las últimas normas internacionales del trabajo y que especifique, para cada artículo del Convenio en relación con el cual se aceptaron las obligaciones (a saber, artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), qué normas y directivas se utilizan.

Artículo 7. La Comisión solicita al Gobierno que indique los conceptos, definiciones y metodología utilizados para realizar estimaciones oficiales sobre la mano de obra, el empleo y el desempleo en San Marino.

Artículo 8. La Comisión insta al Gobierno a transmitir a la OIT información metodológica sobre los conceptos y definiciones en relación con las estadísticas sobre la mano de obra basadas en registros, en cumplimiento del artículo 6 del Convenio.

Artículo 9, 1). Tomando nota de que las estadísticas anuales sobre las ganancias medias y las horas medias de trabajo realmente efectuadas aún no se desglosan por sexo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a este fin y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Artículo 9, 2). La Comisión solicita al Gobierno que garantice que las estadísticas cubiertas por estas disposiciones se transmiten de forma regular a la OIT.

Artículo 10. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan en este ámbito.

Artículo 11. La Comisión toma nota de que no se dispone de información sobre la estructura de la remuneración de los empleados por componentes principales. Por consiguiente, pregunta al Gobierno si es posible compilar estas estadísticas en relación con más de cuatro grupos de la industria manufacturera, y le pide que comunique estas estadísticas a la OIT tan pronto como sea posible, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para elaborar, publicar y comunicar a la OIT información metodológica concreta sobre los conceptos, definiciones y métodos adoptados para compilar estadísticas sobre la remuneración de los empleados, con arreglo al artículo 6.

Artículo 12. La Comisión insta al Gobierno a transmitir información metodológica sobre los nuevos índices de los precios al consumo (base diciembre 2002 = 100) con arreglo al artículo 6 de este Convenio.

Artículo 13. La Comisión toma nota de que en una publicación anual titulada *Encuesta sobre el consumo y el estilo de vida de las familias de San Marino*, la Oficina de Planificación Económica, Procesamiento de Datos y Estadísticas publica regularmente estadísticas detalladas sobre los gastos de los hogares. Sin embargo, esta publicación no contiene información sobre las fuentes, conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio y la compilación de estadísticas sobre los ingresos y gastos de los hogares. La Comisión insta al Gobierno a:

- i) indicar si las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores fueron consultadas para la elaboración de los conceptos, definiciones y metodología utilizados (con arreglo al artículo 3), y
- ii) comunicar una descripción detallada de las fuentes, conceptos, definición y metodología utilizados en el acopio y compilación de estadísticas sobre los ingresos y gastos de los hogares, tal como se requiere en virtud del artículo 6.

Artículo 14. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información más amplia sobre el sistema estadístico, haciendo especial referencia a los conceptos y definiciones utilizados para realizar estadísticas sobre lesiones profesionales.

Artículo 15. Habida cuenta de que no se han proporcionado datos sobre las huelgas y cierres patronales (tasa de días no trabajados, por actividad económica), la Comisión invita al Gobierno a comunicar información con arreglo al artículo 5 de este Convenio.

La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## San Vicente y las Granadinas

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Legislación.* La Comisión toma nota con interés que, en colaboración con la OIT, se ha elaborado un proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo (SST), que aborda algunas de las cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión (por ejemplo, las facultades de los inspectores del trabajo previstas en el artículo 13, la notificación a la inspección del trabajo

de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional dispuesta en el *artículo 14*, etc.), y de que actualmente están en curso consultas nacionales pertinentes con diversas partes interesadas, incluidos los representantes de los empleadores y de los trabajadores. **La Comisión solicita al Gobierno que siga manteniendo a la OIT informada de todo progreso realizado en la adopción de este proyecto de ley y que comunique una copia del texto de la ley sobre SST, una vez que ésta sea adoptada. La Comisión expresa la esperanza de que esta ley dará pleno efecto al Convenio.**

*Artículos 20 y 21 del Convenio. Informe anual sobre la labor de los servicios de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de que, una vez más, no se ha remitido a la Oficina ningún informe sobre la inspección del trabajo, ni el Gobierno ha comunicado informaciones estadísticas pertinentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está en curso la asistencia técnica suministrada por la Oficina para la aplicación del Sistema de Información sobre el Mercado de Trabajo (SIMT) un sistema que, según observó anteriormente la Comisión, contiene estadísticas sobre la inspección del trabajo y tiene la finalidad de registrar y generar informes sobre las inspecciones de trabajo. La Comisión también toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, a partir de 2014, se espera publicar por separado informes integrales sobre estadísticas de la inspección del trabajo, a condición que la información relativa a la inspección se introduzca debida y periódicamente a la base de datos del SIMT. **La Comisión solicita al Gobierno que realice todos los esfuerzos posibles, incluida la formación del personal en el uso y funcionamiento del SIMT, con objeto de que la autoridad central de la inspección del trabajo publique y remita a la OIT, junto con su próxima memoria que debe presentar en 2016, un informe anual de la inspección del trabajo que incluya información completa como se requiere en virtud del artículo 21, a) a g), del Convenio.** La Comisión recuerda también que el Gobierno puede recurrir a la orientación prevista en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en relación con el tipo de información que debería incluirse en el informe anual de la inspección del trabajo.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Serbia

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2000)**

### **Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2000)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados en materia de inspección del trabajo, la Comisión estima oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación de estos Convenios, recibidas el 29 de agosto y el 1.º de septiembre de 2019, respectivamente, y de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS), la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost» y la Asociación Serbia de Empleadores (SAE), comunicadas junto con la memoria del Gobierno sobre la aplicación de estos Convenios.

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

*Artículo 12, 1), a), del Convenio núm. 81 y artículo 16, 1), a), del Convenio núm. 129. Entrada libre de los inspectores del trabajo a los establecimientos sin previa notificación.* La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley de Supervisión de la Inspección núm. 36/15 prevé restricciones a las facultades de los inspectores: en los artículos 16 y 17 de la Ley se exige presentar una notificación con tres días de antelación para la mayoría de las inspecciones y una orden de inspección por escrito (salvo en situaciones de emergencia) especificando, entre otras cosas, el objetivo de la inspección y su duración. El artículo 16 prevé asimismo que si, durante el curso de la inspección, un inspector descubre un caso de incumplimiento que sobrepasa la orden de inspección, el inspector deberá solicitar una adenda a la orden. De conformidad con los artículos 49 y 60, los inspectores serán responsables personalmente de las medidas adoptadas en el ejercicio de sus funciones y se les podrá imponer una multa si efectúan inspecciones sin previa notificación.

La Comisión toma nota de las conclusiones de 2019 de la Comisión de Aplicación de Normas (CAN) relativas a la aplicación de los Convenios núms. 81 y 129 por parte de Serbia, en las que se instaba al Gobierno a que: i) modificara sin demora los artículos 16, 17, 49 y 60 de la Ley de Supervisión de la Inspección, con el fin de asegurar que los inspectores del trabajo estén autorizados a entrar libremente y sin previa notificación en los lugares de trabajo para poder realizar una supervisión adecuada y eficaz de conformidad con lo dispuesto en los Convenios núms. 81 y 129, y ii) emprendiera las reformas legislativas en consulta con los interlocutores sociales así como a que asegurara la efectiva colaboración entre éstos y la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de las observaciones de la OIE, la CSI y la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost», en las que se recuerdan estas conclusiones adoptadas por la CAN. Asimismo, la Comisión toma nota de que la SAE indica en sus observaciones que está dispuesta a examinar, con la asistencia técnica de la OIT y entablando un diálogo social, la Ley de Supervisión de la Inspección a la luz de estas conclusiones. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la CATUS, en las cuales se afirma que el artículo 17 de dicha ley entra en contradicción con el *artículo 12, 1), a)*, del Convenio núm. 81 y el *artículo 16, 1), a)*,

del Convenio núm. 129. Según la CATUS, si bien los convenios ratificados prevalecen en virtud de lo dispuesto en la Constitución, en la práctica las inspecciones se realizan conforme a lo que establece la legislación nacional y los tribunales aplican el Convenio solamente en el marco de procedimientos judiciales en que los abogados de los trabajadores lo evocan. La Comisión saluda la indicación que contiene la memoria del Gobierno, según la cual el Ministro de Trabajo, Empleo y Asuntos Sociales y de Veteranos ha celebrado consultas con el Ministerio de Administración Pública y Autogobierno Local, y que en enero de 2020 va a celebrarse un taller tripartito dirigido a todas las partes interesadas con la asistencia técnica de la OIT. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo relativo a la aplicación del artículo 12, 1), a), del Convenio núm. 81 y el artículo 16, 1), a), del Convenio núm. 129 en la práctica, y en particular de la indicación según la cual en 2018 el 93 por ciento de las inspecciones se realizaron sin notificación previa al empleador, y las 939 inspecciones que tuvieron lugar en entidades no registradas se llevaron a cabo también sin notificación previa. **Habida cuenta de todas estas consideraciones, la Comisión espera que el Gobierno siga tomando las medidas necesarias y prontas para garantizar el seguimiento apropiado de las conclusiones de la CAN, en consulta con los interlocutores sociales. En este sentido, pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas que adopte para velar por el pleno cumplimiento del artículo 12 del Convenio núm. 81 y el artículo 16 del Convenio núm. 129, y que proporcione información sobre los resultados del taller tripartito.**

*Artículos 3, 1), a) y b), 7, 10 y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 6, 1), a) y b), 9, 14 y 21 del Convenio núm. 129. Número suficiente de inspectores del trabajo cualificados y de visitas de inspección para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales.* La Comisión tomó nota previamente de que, en 2016, el número de inspectores del trabajo disminuyó de 324 a 242 tras la aplicación de reformas administrativas. Tomó nota de la indicación del Gobierno de que la inspección del trabajo había logrado aumentar considerablemente la eficiencia de su labor con los recursos existentes, como resultado de la intensificación de las inspecciones.

La Comisión toma nota de las observaciones de la CATUS de que el número de inspectores es insuficiente y de que no disponen de condiciones y medios de trabajo adecuados, lo que contribuye a la gran cantidad de violaciones de los derechos de los trabajadores; así como de las observaciones de la CSI de que el Gobierno ha adoptado medidas para reducir considerablemente el número de inspectores del trabajo, y de que la proporción de inspectores en relación con las entidades empresariales registradas no permite un servicio de inspección eficaz. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, de que, en el mes de julio de 2019, había 240 inspectores del trabajo y 416 815 entidades empresariales registradas que podían ser objeto de inspección. La Comisión toma nota también de que el Gobierno se refiere a varias medidas recomendadas en un análisis de los servicios de inspección realizado en 2019 por el Centro Balcánico para la Reforma Reglamentaria y la Alianza Nacional para el Desarrollo Económico Local, incluida la contratación de inspectores del trabajo y personal de apoyo adicionales, la adquisición de nuevos equipos de tecnología de la información y nuevos vehículos y la modificación de un reglamento existente para prever la contratación y la capacitación de nuevos inspectores, en vista del envejecimiento demográfico de la fuerza de trabajo de los inspectores del trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que está en vías de adoptar conclusiones sobre un plan de acción trienal para la contratación de funcionarios encargados de las inspecciones. **La Comisión pide al Gobierno que asegure que el número de inspectores del trabajo sea suficiente para garantizar el desempeño eficaz de las funciones de la inspección. A este respecto, pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones para mejorar la inspección del trabajo, incluida la implementación del plan de acción trienal para la contratación de nuevos inspectores.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]*

## Sierra Leona

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 6 y 7 del Convenio. Contratación y formación de inspectores del trabajo e independencia de los inspectores del trabajo.* La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, según la cual no se han proporcionado oportunidades de formación a los inspectores del trabajo en áreas técnicas o especializadas, aunque se les ofrecen cursos de formación inicial en diversos departamentos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que, en lo que se refiere a las calificaciones del personal de la inspección del trabajo, uno de los factores que se tienen en cuenta en la contratación es la afiliación política. La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, el personal de inspección deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les garanticen la estabilidad en el empleo y los independicen de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida; y, de conformidad con el artículo 7, serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los inspectores del trabajo son contratados, tomando únicamente en cuenta sus aptitudes para el desempeño de sus funciones, de conformidad con el artículo 7 del Convenio. Tomando debida nota de las**

*restricciones en materia de recursos, la Comisión manifiesta su confianza en que el Gobierno estará en condiciones de adoptar las medidas necesarias para aplicar un programa de formación permanente para los inspectores del trabajo, y solicita al Gobierno que suministre información sobre cualquier novedad al respecto.*

*Artículo 12, 1), a). Visitas sin previo aviso y libre acceso a los establecimientos sujetos a inspección.* La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que las visitas formales de inspección se notifican a los propietarios de los establecimientos. En este sentido, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 12 del Convenio, los inspectores del trabajo, provistos de la debida acreditación, podrán entrar libremente y sin previa notificación en cualquier establecimiento sujeto a inspección. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en particular en el contexto del proceso de reforma de la legislación laboral en curso, de modo que los inspectores del trabajo estén facultados, en la legislación y en la práctica, para entrar libremente y sin previa notificación en todo establecimiento sujeto a inspección.**

*Artículo 18. Sanciones adecuadas.* La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la Ley de Fábricas, 1974, en relación con las sanciones o multas aplicables, y observa a este respecto que la cuantía de las multas impuestas es bastante reducida. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en el contexto de la reforma de la legislación laboral en curso, para garantizar que los inspectores del trabajo imponen las sanciones adecuadas en virtud de las disposiciones aplicables.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Sri Lanka

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de que el Sindicato de Auxiliares de Vuelo (FAU) presentó al Consejo de Administración una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT en la que se alega el incumplimiento por parte de Sri Lanka del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y el Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95). En su 334.<sup>a</sup> reunión (octubre de 2018), el Consejo de Administración decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla (documento GB.334/INS/14/3). De conformidad con su práctica anterior, la Comisión ha decidido suspender el examen de la aplicación del Convenio, en lo que respecta a la aplicación efectiva de las medidas adoptadas por los inspectores del trabajo para incoar un procedimiento y a la imparcialidad del sistema de la inspección del trabajo, a la espera de la decisión del Consejo de Administración respecto a dicha reclamación.

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato de los Empleados de Bancos de Ceilán (CBEU), el Sindicato de Plantaciones de Ceilán (CESU), la Federación del Trabajo de Ceilán (CFL) y el Sindicato de Trabajadores Mercantiles, Industriales y Otros Trabajadores (CMU) sobre la aplicación del Convenio, así como de la respuesta del Gobierno al respecto, ambas recibidas en 2018.

*Artículos 3, 4, 5, a), 16, 20 y 21 del Convenio. Funcionamiento eficaz del sistema de la inspección del trabajo y estadísticas fiables para evaluar su eficacia. Informes anuales de la inspección del trabajo.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria correspondiente al período que termina el 31 de agosto de 2016, en respuesta a sus comentarios anteriores, sobre la puesta en marcha de la aplicación para el sistema de inspección del trabajo (LISA), y de la indicación del Gobierno de que todos los inspectores del trabajo y de la seguridad y salud en el trabajo (SST) han recibido formación para utilizarla. En este contexto, el Gobierno afirma que, a partir de 2017, será posible presentar un informe anual completo de la inspección del trabajo, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio. No obstante, la Comisión toma nota de que las observaciones del CBEU, el CESU, la CFL y el CMU cuestionan la administración de la LISA y su eficacia en la recopilación de datos, y alegan que este dispositivo no permite sistematizar el trabajo de la inspección del trabajo o contribuir a mejorar su calidad. En respuesta, el Gobierno afirma que la LISA ha ido perfeccionándose constantemente desde su puesta en marcha, con nuevos módulos que deberían ayudar a acelerar las inspecciones conexas. La Comisión señala que, si bien el informe anual de 2016 del Departamento de Trabajo contiene información sobre las leyes y reglamentos pertinentes para la labor de los servicios de inspección, así como estadísticas sobre el número de inspectores del trabajo y el número de visitas efectuadas, no incluye información sobre todas las cuestiones enumeradas en el artículo 21, a) a g), del Convenio. **En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que la autoridad central de inspección del trabajo pueda publicar y comunicar a la OIT un informe anual de la inspección del trabajo que contenga información completa sobre todas las cuestiones enumeradas en el artículo 21, a) a g) del Convenio, en particular, sobre las estadísticas de los establecimientos del trabajo sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en ellos (artículo 21, c)); las estadísticas de las infracciones cometidas y las sanciones impuestas (apartado e); las estadísticas de los accidentes del trabajo (artículo 21, f)); y las estadísticas de las enfermedades profesionales (artículo 21, g)). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la implementación de la LISA en la práctica, incluidas sus repercusiones en la eficacia de la labor de la inspección del trabajo, tanto en lo que respecta al número y la calidad de las inspecciones como a la recopilación de estadísticas.**



*Artículos 3, 1, a) y b), 9, 13 y 14. Función de la inspección del trabajo en el ámbito de la SST. Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo.* En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno sobre el número de visitas de inspección y del informe anual de 2016 del Departamento de Trabajo. La Comisión toma nota asimismo de las indicaciones del Gobierno sobre el papel del Instituto Nacional para la Seguridad y Salud Ocupacional (NIOSH), que proporciona servicios continuos para formar a los inspectores del trabajo en materia de SST. A este respecto, la Comisión toma nota de que en las observaciones del CBEU, el CESU, la CFL y la CMU se afirma que el NIOSH cuenta con escasos recursos en términos de personal capacitado y equipamiento. Además, por lo que se refiere a las medidas para garantizar que la inspección del trabajo esté informada de los accidentes laborales y de los casos de enfermedades profesionales, el CBEU, el CESU, la CFL y el CMU alegan que no existe un vínculo adecuado entre la inspección general del trabajo y la inspección en materia de SST que permita: i) el intercambio y registro de información, y ii) determinar cuáles son los problemas detectados por los inspectores del trabajo ordinarios que deben ser objeto de seguimiento por parte de los inspectores de SST. Los sindicatos alegan además que no se denuncian suficientemente las lesiones profesionales. El Gobierno no formula comentarios a este respecto, pero afirma que, debido al ámbito de aplicación de la Ordenanza sobre las fábricas, algunos lugares de trabajo, como las fincas de las plantaciones, sólo pueden ser inspeccionados por inspectores generales del trabajo y no por inspectores de SST. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la cooperación efectiva entre los inspectores generales del trabajo y los inspectores de SST, con miras a garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones legales relativas a la SST. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se notifiquen a la inspección del trabajo los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, de conformidad con el artículo 14 del Convenio, y que proporcione más información sobre la aplicación de esta disposición en la práctica.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Sudán

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1970)**

La Comisión toma nota de la conclusión, en julio de 2019, de un acuerdo de reparto del poder entre el Consejo Militar que dirige el país y los grupos de la oposición (el Consejo Militar de Transición y las Fuerzas por la Libertad y el Cambio), que abarcará un período de tres años de reformas, seguido de elecciones para volver a instaurar un gobierno plenamente civil.

*Proyecto de estrategia sobre la inspección del trabajo.* La Comisión instó previamente al Gobierno a que prosiguiese sus esfuerzos con miras a adoptar su estrategia sobre la inspección del trabajo, la cual se elaboró en el taller nacional tripartito sobre la inspección del trabajo, que tuvo lugar en 2014. Toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el proyecto de estrategia aún está sometido a examen y que se han creado comités conjuntos para estudiarlo. **Habida cuenta de que la elaboración del proyecto de estrategia se remonta a 2014, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para adoptar la estrategia y que transmita una copia de la misma una vez adoptada.**

*Artículo 4, 1) y 2), del Convenio. Organización y funcionamiento efectivo del sistema de inspección del trabajo bajo la vigilancia y el control de una autoridad central.* La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que suministre información sobre la organización del sistema de inspección del trabajo, incluso sobre la autoridad central y las oficinas del trabajo en cada uno de los estados. Toma nota de que el Gobierno indica, en respuesta, que el sistema de inspección del trabajo está bajo la vigilancia y el control de una autoridad central, mediante una coordinación estrecha entre dicha autoridad central y cada uno de los estados, incluso con el objeto de elaborar planes y formular políticas. Asimismo, el Gobierno señala que hay una Dirección General de Coordinación y Seguimiento, que ha creado una red entre todos los estados. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la función, el mandato y las actividades de la Dirección General de Coordinación y Seguimiento, incluyendo información sobre los detalles relativos a su red y a la manera en que dicha Dirección coordina con las oficinas del trabajo locales. Solicita una vez más al Gobierno que presente el organigrama del sistema de inspección del trabajo, mostrando la estructura de la autoridad central y las oficinas locales de cada estado y la relación entre todas ellas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información específica sobre la forma en que las actividades locales de la inspección del trabajo se someten a la vigilancia y el control de una autoridad central, con vistas a dar pleno efecto al artículo 4 del Convenio.**

*Artículos 12, 1), y 15, c). Visitas de inspección sin notificación previa y confidencialidad del origen de toda queja.* La Comisión pidió con anterioridad información acerca de la posibilidad de que un trabajador presente a título particular una queja confidencial, habida cuenta de que el Gobierno había indicado que pueden organizarse visitas de inspección del trabajo a petición de un empleador, un sindicato o la mayoría de los trabajadores de una empresa en caso de que no haya sindicato. Dado que el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada, la Comisión recuerda una vez más que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, c), del Convenio, y de conformidad con el

párrafo 235 de su Estudio General de 2006, *Inspección del trabajo*, los inspectores del trabajo deberán considerar absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales, y no manifestarán al empleador o a su representante que la visita de inspección se ha efectuado a consecuencia de una queja. **A este respecto, la Comisión recuerda la importancia de permitir que los trabajadores se comuniquen libremente con los inspectores y de preservar la confidencialidad de las quejas, en particular de cara a proteger a los trabajadores de represalias. La Comisión pide una vez más al Gobierno que indique si un trabajador puede presentar a título particular una queja a la inspección del trabajo y, en tal caso, las medidas adoptadas a fin de preservar la confidencialidad de la queja. Asimismo, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique si la inspección del trabajo realiza visitas sin notificación previa, y, en caso afirmativo, que proporcione información sobre el número de visitas de ese tipo que han tenido lugar.**

**Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación a la OIT de un informe anual.** La Comisión tomó nota previamente de que, a pesar de que durante más de 25 años no se habían remitido a la OIT informes anuales de inspección, se han adoptado medidas para la elaboración de informes anuales, incluso definiendo las necesidades de formación y las iniciativas para facilitar la elaboración de informes periódicos por parte de las oficinas del trabajo estatales. Toma nota de que el Gobierno indica, en respuesta, que está recopilando actualmente los informes elaborados por dichas oficinas. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte todas las medidas posibles para velar por que los informes anuales de inspección del trabajo se elaboren, publiquen y se transmitan a la OIT, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Tayikistán

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2009)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

**Artículos 3, 4, 5, b), 6, 8, 10, 11, 13, 17 y 18 del Convenio. Funcionamiento del sistema de inspección del trabajo bajo la vigilancia y el control de una autoridad central y dualidad de las funciones de inspección asumidas por los inspectores del trabajo estatales y por los inspectores del trabajo sindicales en este sistema.** La Comisión tomó nota con anterioridad de que la responsabilidad dentro de la inspección del trabajo recae en el Servicio de Inspección Estatal de Trabajo, Migración y Empleo (SILME) del Ministerio de Trabajo, Migración y Empleo, así como en el servicio de inspección creado por la Federación de Sindicatos Independientes (habida cuenta del escaso número de inspectores del SILME). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en respuesta a su solicitud, que a finales de 2016 había 58 inspectores del trabajo públicos y 36 inspectores del trabajo sindicales. A este respecto, la Comisión toma nota también de que, con arreglo al artículo 353 del Código del Trabajo, los empleadores aportan fondos para financiar la labor del servicio de inspección sindical. **Una vez más, la Comisión solicita al Gobierno que indique si el SILME se encarga de la vigilancia y el control del sistema de inspección en su totalidad (incluidas las actividades de los inspectores sindicales), o si el SILME y el servicio de inspección dirigido por la Federación de Sindicatos Independientes actúan de forma independiente, excepto cuando realizan inspecciones conjuntas. Dado que el Gobierno no ha proporcionado información a este respecto, la Comisión le pide una vez más que especifique la situación jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo del SILME, en lo relativo a las condiciones que se aplican a categorías similares de funcionarios públicos y a los inspectores sindicales (en particular, en lo que concierne a la estabilidad en el empleo, los salarios y las prestaciones). Por último, la Comisión solicita al Gobierno que indique si el servicio de inspección de la Federación de Sindicatos Independientes funciona íntegramente con cargo al presupuesto procedente de las contribuciones de los empleadores, y en caso negativo, que señale cuáles son las demás fuentes de financiación y sus cantidades proporcionales.**

**Artículos 12 y 16. Facultades de los inspectores del trabajo.** La Comisión toma nota de que en los artículos 357 y 358 del Código del Trabajo se prevén determinadas facultades de los inspectores del trabajo públicos y sindicales, por ejemplo, la potestad de llevar a cabo inspecciones del trabajo y solicitar información sobre el cumplimiento de las disposiciones legales. Además, toma nota de que en los artículos 19 y 348 del Código del Trabajo se exige a los empleadores que garanticen el libre acceso de los inspectores públicos a los establecimientos. Sin embargo, la Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, en virtud de la ley núm. 1505, de 21 de febrero de 2018, por la que se establece una moratoria en las inspecciones de los establecimientos industriales, las disposiciones del Código relativas a las inspecciones del trabajo quedan suspendidas durante el período de aplicación de la ley núm. 1505, lo que según la información que figura en el sitio web del Presidente del país, tendrá efecto durante dos años, a partir de la publicación de un decreto gubernamental al respecto. Asimismo, la Comisión constata con **preocupación** que la Ley sobre Inspecciones a Entidades Económicas, aprobada por la decisión gubernamental núm. 518, de 2007, que se aplica a los servicios de inspección del trabajo (entre otros órganos de inspección) y a todos los sectores (no sólo a la industria), prevé algunas limitaciones de las inspecciones. Además, la Comisión toma nota con **preocupación** de que en la ley se contemplan restricciones en lo relativo a la frecuencia y la duración de las inspecciones del trabajo (por ejemplo, el artículo 10 de la ley prevé que un órgano de inspección no está autorizado a inspeccionar una entidad económica más de una vez cada dos años, o excepcionalmente, en caso de tratarse de una entidad de alto riesgo, no más de una vez cada seis meses, y que las entidades nuevas no pueden ser objeto de inspección hasta que finalice un plazo de tres años desde su registro), la necesidad de notificar previamente las visitas (por ejemplo, los artículos 11 y 13 de la ley contemplan que las visitas deben notificarse a las entidades económicas tres días antes del inicio de las inspecciones, excepto en casos de emergencia o problemas sanitarios agravados (artículo 15)), así como también las limitaciones del ámbito de las inspecciones, en especial en cuanto a las cuestiones objeto de inspección (artículo 13). **La Comisión subraya en que toda moratoria impuesta en el servicio de inspección constituye una infracción grave del Convenio, e insta firmemente al Gobierno a que garantice que se adopten las medidas legislativas necesarias con vistas a poner fin a la moratoria sobre la inspección del trabajo en el sector de la industria. La Comisión insta firmemente al**

*Gobierno a que tome las medidas necesarias para asegurar que se otorgue a los inspectores del trabajo la facultad de realizar visitas sin previa notificación, y de llevar a cabo inspecciones con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales, de conformidad con los artículos 12 y 16 del Convenio.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Ucrania

### **Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2004)**

### **Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2004)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la inspección del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 81 (inspección del trabajo) y 129 (inspección del trabajo en la agricultura) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU) sobre la aplicación de estos Convenios, recibidas el 29 de agosto de 2019.

*Artículos 4, 6 y 7 del Convenio núm. 81 y artículos 7, 8 y 9 del Convenio núm. 129. Organización del sistema de inspección del trabajo bajo la supervisión y el control de una autoridad central. Descentralización parcial de las funciones de la inspección del trabajo.* La Comisión tomó nota anteriormente de la asunción de las funciones de la inspección del trabajo por parte de los «funcionarios autorizados» que trabajan bajo la supervisión de las autoridades locales, además de por el Servicio Estatal de Trabajo (SLS). La Comisión pidió al Gobierno que, de conformidad con las conclusiones de 2018 de la Comisión de Aplicación de Normas (CAS) de la Conferencia Internacional del Trabajo, garantice que las responsabilidades en materia de inspección de las autoridades locales estén bajo la supervisión y el control del SLS. A este respecto, la Comisión toma nota una vez más de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre los esfuerzos realizados para evitar la duplicación de las inspecciones realizadas por el SLS y por las autoridades locales. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las actividades de formación de los inspectores del trabajo que trabajan bajo la supervisión de las autoridades locales, llevadas a cabo por el SLS. En respuesta a sus comentarios anteriores sobre la contratación de los funcionarios autorizados, incluidas las aptitudes que les son requeridas, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno referida a que, para recibir un certificado de servicios como inspector del trabajo, es necesario que los funcionarios presenten al SLS información sobre sus aptitudes y su experiencia laboral, y que, a partir de enero de 2019 y hasta la actualidad, existen 1 258 inspectores del trabajo que cuentan con un certificado de servicio, de los cuales 531 trabajan para las autoridades locales. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información requerida sobre las disposiciones legales que regulan la situación jurídica y las condiciones de servicio de los funcionarios autorizados, las aptitudes requeridas para su contratación ni sobre la convocatoria de concursos periódicos para su contratación, como ocurre en el caso de los inspectores del SLS. La Comisión recuerda que, en sus conclusiones de 2018, la CAS recomendó que el Gobierno velara por que la situación jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo garanticen su independencia, la transparencia de sus actos, su imparcialidad y la rendición de cuentas, de conformidad con los Convenios. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para garantizar que las responsabilidades en materia de inspección de las autoridades locales estén bajo la supervisión y el control del SLS. La Comisión pide una vez más al Gobierno que señale las disposiciones legales que regulan la situación jurídica y las condiciones de los «funcionarios autorizados» que trabajan como inspectores del trabajo (artículo 6 del Convenio núm. 81 y artículo 8 del Convenio núm. 129), e indique cómo se asegura que la situación jurídica y las condiciones de servicio de dichos funcionarios garanticen su independencia de cualquier influencia exterior indebida. La Comisión también solicita información adicional sobre la manera en que se garantiza que los «funcionarios autorizados» que trabajan como inspectores del trabajo cuenten con aptitudes adecuadas para el desempeño eficaz de las funciones de inspección (artículo 7, 1), del Convenio núm. 81 y artículo 9, 1), del Convenio núm. 129). A este respecto, la Comisión solicita información sobre los inspectores del trabajo que trabajan para las autoridades locales, incluido el número de autoridades locales que los emplean y el número de inspectores empleados por cada autoridad local; los niveles de remuneración y duración en el empleo de los inspectores del trabajo empleados por las autoridades locales en comparación con los correspondientes a los inspectores del SLS, y sobre si los programas de formación para los inspectores del SLS son también requeridos para los inspectores que trabajan para las autoridades locales.**

*Artículos 10, 11 y 16 del Convenio núm. 81 y artículos 14, 15 y 21 del Convenio núm. 129. Medios materiales y recursos humanos para alcanzar una cobertura adecuada de los establecimientos por la inspección.* La Comisión pidió anteriormente información sobre la ocupación de los puestos vacantes de inspectores del trabajo, las medidas adoptadas para mejorar la situación presupuestaria del SLS y los recursos materiales del SLS a nivel central y local.

A este respecto, la Comisión saluda la indicación del Gobierno relativa a que, a partir de 1.º de enero de 2019, el número de inspectores del trabajo asciende a 710 (una cifra superior a los 615 inspectores existentes en 2018) de los 1 003 puestos establecidos (una cantidad superior a los 904 puestos existentes en 2018). Sin embargo, la Comisión observa la ausencia de información sobre los recursos materiales del SLS a nivel central y local. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para proporcionar recursos materiales suficientes (oficinas, equipos y material de oficina, medios de transporte y reembolso de los gastos de transporte) al SLS a nivel central y local. La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para cubrir los puestos vacantes de inspectores del trabajo y a que continúe proporcionando estadísticas sobre el número de inspectores del trabajo.**

*Artículos 12, 1), a) y b), 16 y 17 del Convenio núm. 81 y artículos 16, 1), a) y b), 21 y 22 del Convenio núm. 129. Restricciones y limitaciones a la inspección del trabajo.* 1. *Moratoria sobre la inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota con profunda preocupación de la imposición de una moratoria sobre la inspección del trabajo entre el 1.º de enero de 2018 y el 22 de febrero de 2018. Al respecto, la Comisión nota que el Gobierno señala que la ley que introdujo la moratoria sobre la supervisión estatal expiró el 1.º de enero de 2019 y que actualmente no existe moratoria sobre las inspecciones del trabajo. **La Comisión expresa la firme esperanza de que no se adoptarán en el futuro restricciones adicionales de similar naturaleza sobre la inspección del trabajo.**

2. *Otras restricciones.* La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley núm. 877, de 2007, sobre los Principios Fundamentales de la Supervisión y Control Estatal de la Actividad Económica, y el decreto ministerial núm. 295, de 2017, sobre el procedimiento de control y supervisión estatal del cumplimiento de la legislación laboral (decreto núm. 295), establecen varias restricciones a las facultades de los inspectores del trabajo. Esto incluye restricciones en relación con: i) la libre iniciativa de los inspectores del trabajo de realizar inspecciones sin previo aviso (artículo 5 del decreto núm. 295 y artículo 5, 4), de la ley núm. 877); ii) la frecuencia de las inspecciones del trabajo (artículo 5, 1), de la ley núm. 877), y iii) la facultad discrecional de los inspectores del trabajo para iniciar inmediatamente procedimientos judiciales sin aviso previo (artículos 27 y 28 del decreto núm. 295). La Comisión instó al Gobierno a que, de conformidad con las conclusiones de 2018 de la CAS, adopte las medidas necesarias y realice las reformas pertinentes para poner los servicios de inspección del trabajo y la legislación en conformidad con los Convenios.

La Comisión **lamentamente** toma nota de que el Gobierno no ha respondido al pedido de la Comisión a este respecto. La Comisión también toma nota de las observaciones de la KVPU según las cuales, tras una decisión del Sexto Tribunal Administrativo de Apelación, de 14 de mayo de 2019, el decreto núm. 295 ya no es aplicable a las inspecciones del trabajo y el SLS sólo puede supervisar la aplicación de la legislación laboral sobre la base de los requisitos de la ley núm. 877. Según la KPVI, los procedimientos de inspección reproducen en gran medida las disposiciones de la ley núm. 877. A este respecto, la Comisión toma nota de la adopción del decreto ministerial núm. 823, de 21 de agosto de 2019, sobre el procedimiento de control estatal del cumplimiento de la legislación laboral. La Comisión nota con **profunda preocupación** que este decreto también prevé similares restricciones a las facultades de los inspectores del trabajo, incluso con respecto a la libre iniciativa de los inspectores del trabajo de realizar inspecciones sin previo aviso (artículo 8), la duración máxima de las inspecciones del trabajo (artículo 10) y limita la capacidad de los inspectores de imputar responsabilidades e imponer sanciones si la entidad infractora adopta medidas correctivas dentro de un determinado plazo (artículos 27 y 28).

La Comisión recuerda que, de conformidad con el *artículo 12, 1), a) y b)*, del Convenio núm. 81 y el *artículo 16, 1), a) y b)*, del Convenio núm. 129, los inspectores del trabajo provistos de las credenciales pertinentes estarán autorizados para entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, y para entrar de día en cualquier lugar cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección. La Comisión recuerda también que el *artículo 16* del Convenio núm. 81 y el *artículo 21* del Convenio núm. 129 estipulan que los establecimientos deberán ser inspeccionados con la frecuencia y el esmero que sean necesarios para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes. Además, el *artículo 17* del Convenio núm. 81 y el *artículo 22* del Convenio núm. 129 prevén que las personas que violen o muestren negligencia en la observancia de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo deberán ser sometidas inmediatamente, sin aviso previo, a un procedimiento judicial, y que los inspectores del trabajo tienen la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar tal procedimiento. **La Comisión insta firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias y realice las reformas pertinentes para poner los servicios de inspección del trabajo y la legislación nacional en conformidad con las disposiciones de los Convenios núms. 81 y 129, incluidos los artículos 12, 1), a) y b), 16 y 17 del Convenio núm. 81 y los artículos 16, 1), a) y b), 21 y 22 del Convenio núm. 129, y a que garantice que no se adopten restricciones adicionales. La Comisión recuerda que, a este respecto, el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT. Por último, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el proyecto de ley núm. 1233, de 2 de septiembre de 2019, que ha sido aprobado por la Comisión Parlamentaria de Política Social y Derechos de los Veteranos, y prevé limitaciones adicionales a las facultades de los inspectores del trabajo en relación con la imposición de multas a determinadas categorías de empresarios, así como una disminución del nivel de las multas aplicables.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]**

## Uganda

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 4 del Convenio. Vigilancia y control de una autoridad central.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para situar de nuevo el sistema de inspección del trabajo bajo la vigilancia y control de una autoridad central, tras su descentralización en 1995. A este respecto, la Comisión recuerda la reiterada discusión del caso por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (en 2001, 2003 y 2008) y las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas en las que se subraya la necesidad de que el sistema de inspección esté bajo la responsabilidad de una autoridad central. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que el Ministerio de Género, Trabajo y Desarrollo Social (MGLSD) desempeña una función de vigilancia, aunque el sistema de inspección del trabajo esté descentralizado. El Gobierno indica que el MGLSD ha iniciado un proceso para enmendar la legislación y situar el sistema de inspección del trabajo bajo la responsabilidad de una autoridad central. **La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para situar el sistema de inspección del trabajo bajo la responsabilidad de una autoridad central a fin de asegurar la coherencia en el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo, y a que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluida una copia de cualquier legislación adoptada.**

*Artículos 10, 11 y 16. Recursos del sistema de inspección del trabajo y visitas de inspección.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para garantizar que se asignaran recursos humanos y financieros a la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el MGLSD ha seguido velando por que se asignen recursos humanos y materiales a la inspección del trabajo, y que se han proporcionado vehículos adicionales al Departamento de Trabajo. Sin embargo, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que la financiación inadecuada sigue representando un desafío. Además, la Comisión toma nota del informe de 2016 sobre la auditoría efectuada por el auditor general del Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) del MGLSD sobre las actividades de aplicación de la SST. El informe concluye que: *a)* entre 2013 y 2015, sólo se inspeccionaron 476 de aproximadamente 1 millón de lugares de trabajo en el país (212 en 2012-2013, 125 en 2013-2014, y 139 en 2014-2015, sobre la base de los informes departamentales sobre el desempeño anual); *b)* el MGLSD proporcionó equipo de laboratorio analítico y clínico, pero el departamento de SST no ha impartido formación completa a los inspectores sobre el uso del equipo, y *c)* el cumplimiento de la legislación sobre la SST no ha sido efectivo debido a la escasez de personal y a limitaciones logísticas. En lo tocante a las cuestiones de personal, la Comisión toma nota de que en la memoria se indica que de 48 puestos aprobados, sólo hay 22 cubiertos actualmente. **La Comisión toma nota con preocupación de los limitados recursos humanos y materiales asignados a la inspección del trabajo, e insta al Gobierno a que adopte medidas para asegurar la existencia de un número suficiente de inspectores del trabajo dotados de recursos adecuados, cubriendo asimismo los puestos vacantes, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Convenio, con miras a asegurar que los lugares de trabajo se inspeccionen con la frecuencia que sea necesaria para garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones legales pertinentes, tal como exige el artículo 16 del Convenio.**

*Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación de un informe anual de la inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del compromiso del Gobierno de publicar y presentar a la OIT un informe de inspección anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley sobre el Empleo de 2006. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha elaborado un proyecto de informe anual. Sin embargo, toma nota con **preocupación** de que no se ha publicado, ni sometido a la OIT, ningún informe. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que se publiquen y comuniquen regularmente a la OIT informes anuales de la inspección del trabajo en los plazos previstos en el artículo 20, y que éstos contengan la información exigida por el artículo 21, a) a g).**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 63** (República Unida de Tanzania); el **Convenio núm. 81** (Albania, Angola, Arabia Saudita, Bangladesh, Barbados, Brasil, Chipre, República de Corea, Djibouti, Ecuador, Eslovaquia, Francia, Granada, Honduras, India, Irlanda, Italia, Letonia, Líbano, Malí, Malta, Montenegro, Níger, Pakistán, Panamá, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido: Gibraltar, Federación de Rusia, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudán, República Unida de Tanzania: Tanganyika, Tayikistán, Togo, Ucrania, Uganda, Uruguay, Zambia); el **Convenio núm. 85** (Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, República Unida de Tanzania: Zanzíbar); el **Convenio núm. 129** (Albania, Eslovaquia, Francia, Italia, Letonia, Malta, Montenegro, Polonia, Portugal, San Vicente y las Granadinas, Serbia, Togo, Ucrania, Uruguay, Zambia); el **Convenio núm. 150** (Belice, Dominica, Líbano, Reino Unido: Gibraltar, Togo, Uruguay, Zambia); el **Convenio núm. 160** (Tayikistán).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 150** (Reino Unido).

## Política y promoción del empleo

### Djibouti

#### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 1 del Convenio. Adopción y aplicación de una política activa del empleo. Asistencia técnica de la OIT.* En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica en su memoria que, si bien la estrategia para la elaboración de una política nacional de empleo se inició en abril de 2003 y que se crearon nuevas estructuras, aún no se ha concretado la formulación de un documento de política nacional de empleo. La Comisión toma nota de que el Foro nacional sobre el empleo celebrado en el 2010 puso de manifiesto la necesidad de definir una nueva política de empleo adaptada a las necesidades del mercado de trabajo y que estará dirigida prioritariamente a la reforma del sistema de formación profesional y la mejora de los servicios de ayuda al empleo. El Gobierno señala que según estimaciones recientes, de una población de 818 159 habitantes en edad de trabajar, la tasa de desempleo es del 48,4 por ciento. El Gobierno indica también que, tras la misión de evaluación de la cooperación técnica realizada por la OIT, en marzo de 2011, reiteró su compromiso de elaborar el Programa de Trabajo Decente de Djibouti. El Gobierno añade que espera recibir la asistencia de la Oficina a esos efectos. **La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que el empleo, un elemento clave de la reducción de la pobreza, sea un factor esencial de las políticas macroeconómicas y sociales, así como sobre los progresos realizados en la adopción de una política nacional encaminada a lograr el pleno empleo en el sentido del Convenio.**

*Empleo juvenil.* El Gobierno indica que en 2012, a pesar de observarse una relativa disminución, el desempleo afectaba muy especialmente a los jóvenes titulados de la enseñanza superior. Además, aunque el país no dispone actualmente de una estrategia establecida para favorecer el empleo juvenil, se pusieron en marcha diversas iniciativas para mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo, promover el espíritu empresarial y proporcionar formación adecuada a las necesidades del mercado de trabajo. **La Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre la manera en que las medidas adoptadas han resultado en la creación de oportunidades de empleo productivo y duradero para los jóvenes, así como sobre la colaboración de los interlocutores sociales en su aplicación.**

*Artículo 2. Compilación y utilización de datos sobre el empleo.* El Gobierno comunicó en marzo de 2014 un breve resumen sobre la situación del empleo preparado por el Observatorio Nacional del Empleo y las Calificaciones. Se indica en ese resumen que está aumentando el número de empleos (creación de 30 118 empleos en 2007, 35 393 empleos en 2008 y 37 837 empleos en 2010). **La Comisión invita al Gobierno a que indique cuáles son las medidas adoptadas para mejorar el sistema de información relativa al mercado de trabajo y a consolidar los mecanismos que permitan vincular dicho sistema con la adopción de decisiones en materia de política de empleo. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique datos estadísticos actualizados y desglosados por edad y sexo así como todo otro dato pertinente en relación con la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y el alcance del desempleo y el subempleo y las tendencias en la materia.**

*Artículo 3. Colaboración de los interlocutores sociales.* **La Comisión recuerda la importancia de las consultas requeridas por el Convenio y solicita nuevamente al Gobierno que comunique indicaciones relativas a las medidas adoptadas o previstas para consultar a los representantes de las personas interesadas en relación con las políticas del empleo.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### España

#### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y la Unión General de Trabajadores (UGT), recibidas el 2 y 7 de agosto de 2018, respectivamente. La Comisión toma nota también de las observaciones de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), incorporadas en la memoria del Gobierno. Asimismo, toma nota de las respuestas del Gobierno a tales observaciones, incluidas en su memoria.

*Artículos 1 y 2. Tendencias del mercado de trabajo y aplicación de la política activa del empleo.* La Comisión toma nota de la aprobación el 15 de diciembre de 2017 de la Estrategia Española de Activación para el Empleo (EEAE) 2017-2020, que determina la política de activación del Sistema Nacional de Empleo (SNE) de los próximos años, y establece un sistema de incentivos en el que se vinculan los resultados de las evaluaciones de las políticas de empleo a la financiación de las Comunidades Autónomas (CCAA). La EEAA 2017-2020 prevé que los servicios y programas que desarrollen los Servicios Públicos de Empleo (SPE) deberán dirigirse a cumplir cinco objetivos estratégicos: i) promover la activación y mejora de la empleabilidad de los jóvenes; ii) potenciar el empleo como principal instrumento de inclusión social; iii) promover una oferta formativa dirigida a un mercado laboral

cambiante; iv) mejorar el desempeño de los SPE a través de la modernización de los instrumentos del SNE, y v) abordar las políticas de activación desde una perspectiva holística, estableciendo marcos de colaboración con empleadores, interlocutores sociales y otros agentes públicos y privados. La EEAE se configura como uno de los tres instrumentos de coordinación del SNE, junto con el Sistema de Información de los SPE y los Planes Anuales de Política de Empleo (PAPE). A este respecto, la Comisión toma nota también de la aprobación el 27 de marzo de 2018 del PAPE para 2018, que concreta los objetivos a alcanzar durante dicho año y establece la previsión de los servicios y programas de políticas para la activación de empleo que se proponen llevar a cabo por los SPE, así como los indicadores que utilizan para valorar el grado de consecución de dichos objetivos. El Plan se enmarca dentro de un contexto más amplio de reformas introducidas en el marco del denominado «Semestre Europeo», en el que se incluye el Programa Nacional de Reforma (PNR) de 2018. La Comisión toma nota igualmente de la información proporcionada por el Gobierno en relación con el impacto de la Estrategia anterior (EEAE 2014-2016). En particular, el Gobierno indica que, debido a la EEAE 2014-2016 y a la mejoría de la economía española, desde su aprobación se ha incrementado en 2 098 600 el número de ocupados (388 500 menores de 30 años), se ha reducido en 2 201 600 el número de parados y ha descendido la tasa de paro en 9,55 puntos. Añade que el porcentaje de demandantes de empleo inscritos en los SPE que encontraron un empleo respecto del total de demandantes aumentó del 38,4 por ciento en 2013 al 48,2 por ciento en 2016. En lo que respecta a las tendencias del mercado laboral, la Comisión observa que, según la Encuesta de Población Activa (EPA) del Instituto Nacional de Estadística (INE), la tasa de empleo aumentó del 49,27 por ciento en el tercer trimestre de 2017 al 50,18 por ciento en el tercer trimestre de 2018, mientras que la tasa de actividad disminuyó del 58,92 por ciento al 58,73 por ciento. Asimismo, la tasa de paro disminuyó del 16,38 por ciento al 14,55 por ciento. No obstante, en sus observaciones la CCOO indica que una parte significativa de la disminución de la cifra de personas paradas se corresponde con el descenso de la población activa. Además, señala que la mayor parte del empleo creado se concentra en sectores muy poco productivos y continúa siendo precario y de mala calidad. En este sentido, la CCOO sostiene que los contratos que se firman continúan siendo en su mayoría temporales y señala que en 2017, el 95 por ciento de los contratos eran temporales o a tiempo parcial. La CCOO alega que la duración media de los contratos temporales es cada vez menor, y aumentan los contratos temporales de corta y muy corta duración, así como la rotación laboral. En su respuesta, el Gobierno indica que, si bien el número de contratos que se firman son mayoritariamente temporales, en 2017, por primera vez desde el inicio de la recuperación, la creación neta de empleo de asalariados con contrato indefinido (263 900) superó a la de aquellos que tenían contrato temporal (222 900). La Comisión toma nota de que las organizaciones de trabajadores destacan que las políticas de empleo carecen de recursos suficientes y han sido elaboradas sin que se conozca la evaluación del impacto de las anteriores políticas en el mercado laboral, lo que impide identificar posibles déficits en su aplicación. Sostienen también que la evaluación del PAPE se efectúa a través de un sistema de indicadores que únicamente sirve como herramienta de distribución de fondos presupuestarios para políticas activas entre las CCAA en función de objetivos. Añaden que dicho sistema de evaluación no permite evaluar el impacto de las políticas de empleo y carece de perspectiva de género. La CCOO, la UGT y la CEOE demandan una evaluación sistemática del impacto de las políticas de empleo para dedicar los recursos a aquellas medidas que demuestren una mayor eficacia en la mejora de la empleabilidad y la inserción profesional. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una evaluación, realizada en consulta con los interlocutores sociales, del impacto de las medidas de empleo adoptadas para alcanzar los objetivos del Convenio, y en especial, sobre la manera en que éstas propiciaron que las personas beneficiadas obtuvieran empleo pleno, productivo y duradero. La Comisión solicita también al Gobierno que continúe comunicando información estadística actualizada sobre la evolución del mercado de trabajo, particularmente sobre las tasas de población activa, empleo y desempleo, desagregadas por sexo y edad.**

*Empleo juvenil.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionase una evaluación, realizada en consulta con los interlocutores sociales, de las medidas de empleo que permitiese conocer los resultados concretos logrados por la Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven y el Sistema de Garantía Juvenil, en particular para los jóvenes con baja calificación. Sin embargo, el Gobierno no proporciona información al respecto. La Comisión observa que, según la EPA, la tasa de empleo de los jóvenes menores de 25 años aumentó del 25,64 por ciento en el tercer trimestre de 2017 al 26,27 por ciento en el tercer trimestre de 2018, mientras que la tasa de desempleo disminuyó del 35,97 por ciento al 33 por ciento. En el mismo período, la tasa de actividad de dicho grupo generacional disminuyó del 40,04 por ciento al 39,21 por ciento. El Gobierno informa de que, entre los objetivos estratégicos de la EEAE 2017-2020, se encuentra el mejorar la empleabilidad y la inserción de los jóvenes menores de 30 años que ni estudian ni trabajan, mediante el impulso al sistema. En este sentido, el Gobierno se refiere a la continuación de la implementación de dicho programa, que tiene por objeto garantizar que todos los jóvenes menores de 30 años reciban una oferta de empleo, de educación continua o un período de prácticas en el período máximo de cuatro meses tras acabar la educación formal o quedar desempleados. El Gobierno añade que las modificaciones introducidas al Sistema Nacional de Garantía Juvenil han permitido aumentar el número de beneficiarios inscritos, hasta alcanzar 1 096 798 jóvenes en marzo de 2018, de los cuales 470 032 han encontrado un empleo, lo que representa una tasa de empleabilidad del 43 por ciento. No obstante, la CCOO sostiene que, si bien, las estadísticas del empleo juvenil han mejorado en los últimos años, esto se ha debido en gran parte al descenso de la población joven que busca activamente empleo y a su emigración, lo que hace que los indicadores de desempleo y ocupación mejoren. El Gobierno indica que dicho descenso se debe también a la evolución de la pirámide demográfica y añade que el

número de inactivos desanimados menores de 30 años en el segundo trimestre de 2018 era un 46 por ciento inferior al segundo trimestre de 2014. Por otro lado, la CCOO sostiene que aún no se han adoptado medidas con miras a definir conjuntamente con los interlocutores sociales la Estrategia Española de Emprendimiento Joven 2017-2020, así como un programa de formación y transmisión de conocimientos en el empleo a través de un contrato relevo, elaborar un estatuto de prácticas no laborales y desarrollar un programa integral de políticas de empleo para jóvenes sin cualificación, que incluya la mejora de los servicios de orientación. Por su parte, la UGT denuncia que los jóvenes suelen acceder a su primer trabajo con un contrato temporal (en 2017 había 2 338 800 asalariados jóvenes menores de 30 años con contrato temporal, un 57 por ciento del total de asalariados con contratos temporales) y en condiciones precarias. La UGT afirma que las iniciativas para crear empleo juvenil, tales como la Garantía Juvenil, se sustentan sobre la base de la precarización de las condiciones laborales de la juventud. En este sentido, la Comisión observa que, según el informe de 2018 sobre España elaborado por la Comisión Europea en el marco del Semestre Europeo (SWD (2018) 207 final), siguen existiendo dificultades de aplicación de la Garantía Juvenil, entre las que destacan la dificultad de llegar a los jóvenes que ni trabajan ni siguen estudios ni reciben formación («ninis») y más vulnerables, la capacidad limitada de los SPE para ofrecer planes de acción personalizados y transmitir ofertas de calidad que se ajusten a los perfiles de sus beneficiarios jóvenes. Por último, las organizaciones de trabajadores informan de que la Comisión Delegada del Sistema de Garantía Juvenil presentó información a los interlocutores sociales sobre el alcance del programa, pero que, si bien esto supone un avance, la información presentada no es suficiente. En este sentido, la CEOE sostiene que es necesario disponer de mayor información sobre las actuaciones concretas desarrolladas con los beneficiarios de dicho programa y sobre su incidencia en términos de inserción e incremento de su empleabilidad para poder evaluar el impacto de tales medidas. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione una evaluación, realizada en consulta con los interlocutores sociales, de las medidas de empleo que permita conocer los resultados concretos logrados por las medidas adoptadas con miras a promocionar el empleo juvenil, y en especial de los jóvenes con baja calificación, incluidos aquellos que ni trabajan ni reciben una formación («ninis»).**

**Desempleados de larga duración.** En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno informa de que, según datos de la EPA, en 2017 el 52,5 por ciento de los desempleados eran desempleados de larga duración, de los cuales el 73 por ciento llevaba más de dos años buscando empleo. La tasa de desempleo de larga duración aumenta entre los mayores de 55 años, cuya situación frecuentemente se ve agravada por su bajo nivel de cualificación. El Gobierno informa de la implementación del Programa de acción conjunta para desempleados de larga duración adoptado en 2016, que prevé el diseño de itinerarios personalizados de inserción ajustados a los perfiles profesionales de los desempleados de larga duración con el fin de acelerar su retorno al puesto de trabajo. Asimismo, se ha renovado el Programa de activación para el empleo y se ha disminuido del 20 por ciento al 18 por ciento la tasa de desempleo requerida para que el Programa de recualificación profesional (PREPARA) se prorrogue automáticamente. Ambos programas se dirigen a aquellos desempleados de larga duración que reciben una prestación económica condicionada a la participación en políticas activas de empleo. La Comisión toma nota también, con base en el citado informe de 2018 sobre España elaborado por la Comisión Europea, de que la eficacia de las políticas de activación dirigidas a este colectivo depende en gran medida de la capacidad de los servicios públicos autonómicos de empleo y de su coordinación con los empresarios y los servicios sociales, que apenas están mejorando lentamente. Según dicho informe, si bien, la tasa de salida de la situación de desempleo de los desempleados de larga duración aumentó del 8,6 por ciento en 2013 al 10,7 por ciento en 2015, únicamente el 8,7 por ciento de todos los desempleados de larga duración inscritos habían suscrito un acuerdo de integración laboral en 2016 (frente a una media del 56,2 por ciento en la Unión Europea (UE)). La CCOO observa que, según datos del SEPE, hay 1,66 millones de personas desempleadas excluidas del sistema de protección por desempleo y tan sólo el 58 por ciento de desempleados registrados (52 por ciento mujeres y 62 por ciento hombres) cuenta con algún tipo de protección. Añade que, en consecuencia, los niveles de pobreza continúan siendo muy elevados e indica que en el primer trimestre de 2018 había 1 241 800 hogares con todos sus miembros activos en paro y que en 2017, había 1 103 000 personas que carecían de ingresos (salarios, pensión o prestación). Por su parte, la UGT observa que las políticas de empleo no son suficientes para hacer frente al paro estructural. A este respecto, la UGT subraya la necesidad de llevar a cabo actuaciones para atraer a los desempleados inactivos a los servicios públicos de empleo, desarrollar servicios de orientación con itinerarios personalizados y establecer un acuerdo de inserción en el que se recojan los derechos y obligaciones tanto de las personas en desempleo como de los organismos que les presten servicios. **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que, con la participación de los interlocutores sociales, presente una evaluación del impacto de las medidas ejecutadas para facilitar el regreso al mercado del trabajo de los desempleados de larga duración y muy larga duración.**

**Políticas y programas de educación y formación profesional.** En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno se refiere nuevamente a la ley núm. 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, que tiene entre sus objetivos la garantía del ejercicio del derecho a la formación de los trabajadores, empleados y desempleados, en particular, de aquellos en situación de vulnerabilidad. El Gobierno informa de la adopción del Real decreto núm. 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la señalada ley. La Comisión toma nota de la información incluida en la memoria del Gobierno acerca de las distintas modalidades de formación que se ejecutan, tales como formación programada por las empresas, oferta



formativa para trabajadores ocupados y para trabajadores desempleados. En lo que respecta a los programas de formación destinados a los desempleados, el Gobierno indica que se prevé la programación, con informe preceptivo y no vinculante de las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, de una oferta formativa para trabajadores desempleados ajustada tanto a las necesidades formativas individuales de cada trabajador, como a las necesidades del sistema productivo, con la finalidad de que adquieran las competencias requeridas por el mercado de trabajo y mejoren su empleabilidad. Además, de su participación en estos programas, los trabajadores desempleados podrán también participar en la oferta formativa para trabajadores ocupados. Por otro lado, la Comisión toma nota, con base en el señalado informe de la Comisión Europea, que los titulados superiores tienen dificultades a la hora de encontrar empleos adecuados, y que tanto la sobrecualificación como la infracualificación son habituales en España. La proporción de titulados superiores empleados en puestos de trabajo que no requieren educación superior era del 39,7 por ciento en 2016 (la media de la UE es del 23,5 por ciento). Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de los interlocutores sociales relativas a los programas de educación y formación profesional, los cuales serán examinados en el marco de la aplicación del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142). **La Comisión solicita al Gobierno que continúe enviando información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas, en colaboración con los interlocutores sociales, para mejorar el nivel de calificaciones y coordinar las políticas de educación y formación con las posibles oportunidades de empleo, particularmente de aquellos grupos en situación de desventaja o vulnerabilidad.**

**Artículo 3. Consultas con los interlocutores sociales.** En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que la EEAE 2017-2020 es fruto del diálogo y consenso con los interlocutores y las CCAA, en el marco de diversas instancias en las que cuentan con representación, tales como las conferencias sectoriales y la Mesa de diálogo social del Plan de choque por el empleo. No obstante, la CCOO denuncia el incumplimiento del derecho a ser informados y consultados a través de los órganos de participación y consulta en los que los interlocutores sociales tienen representación. La CCOO señala la falta de convocatoria del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo. La UGT sostiene que se continúa incumpliendo el presente artículo del Convenio, ya que no hay una participación real en el diseño, evaluación e implementación de las políticas. Finalmente, la CEOE destaca una vez más que los interlocutores sociales no pueden formular observaciones previamente a la elaboración del PNR y solicitan una participación más activa en la elaboración, aplicación y evaluación del mismo. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe enviando información detallada sobre la manera en que se asegura que los interlocutores sociales puedan participar activamente en el diseño, la implementación y la evaluación de las políticas de empleo.**

## Etiopía

### **Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 1999)**

**Artículos 2, 4) y 5), y 3 del Convenio. Prohibiciones y exclusiones. Situación jurídica y condiciones que rigen el funcionamiento de las agencias de empleo privadas.** En su memoria, que se recibió en noviembre de 2018, el Gobierno indica que el empleo en el extranjero de los etíopes está prohibido desde 2013, a la espera del establecimiento de un marco jurídico y una estructura de gobernanza adecuados para la protección de los trabajadores etíopes que emigran al extranjero. El Gobierno informa de que, en lo que respecta a la revisión de la proclama núm. 632/2009 sobre los servicios de la bolsa de trabajo, en 2016 se adoptó una nueva proclama: la proclama núm. 923/2016 sobre el empleo en el extranjero. La Comisión toma nota de que la proclama de 2016 dispone explícitamente que reemplaza a la proclama de 2009. El Gobierno añade que la proclama núm. 923/2016 aún no se ha aplicado y que se está elaborando su directiva correspondiente. La Comisión toma nota de que el Gobierno también indica que, con la adopción de la proclama núm. 923/2016, se están realizando preparativos para eliminar la prohibición del empleo de etíopes en el extranjero. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada y actualizada sobre el régimen jurídico de las agencias de empleo privadas a la espera y después de que se suprima la prohibición, así como sobre las condiciones por las que se rige su funcionamiento, tal como requiere el artículo 3 del Convenio. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación en la práctica de la proclama núm. 923/2016 sobre el empleo en el extranjero, así como información sobre otros marcos que rigen el funcionamiento de las agencias de empleo privadas en el contexto nacional y transfronterizo. Además, solicita al Gobierno que proporcione copias de la directiva correspondiente a la proclama de 2016 una vez que esté disponible, y que indique qué organizaciones de empleadores y de trabajadores fueron consultadas antes de la adopción de esa proclama.**

**Artículo 7. Honorarios y tarifas.** La Comisión recuerda su solicitud directa de 2016 en relación con la proclama núm. 632/2009 sobre los servicios de la bolsa de trabajo, que establece los tipos de honorarios y tarifas que deben pagar los empleadores y los trabajadores. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la proclama núm. 923/2016 sobre el empleo en el extranjero recientemente adoptada, que revisa la proclama núm. 632/2009 sobre los servicios de la bolsa de trabajo, no afectará en modo alguno a la aplicación del Convenio, incluidas las excepciones permitidas con arreglo al artículo 7, 2), del Convenio. La Comisión toma nota de que el

artículo 10, 2), de la proclama de 2016 prevé, tal como hacía la proclama de 2009, que los trabajadores son responsables de cubrir: la tasa de expedición del pasaporte; los costes de la autenticación del contrato de empleo recibido del extranjero y del certificado de antecedentes penales; el costo del examen médico; el costo de las vacunas; la tasa de expedición del certificado de nacimiento, y los gastos asociados con el certificado de competencias profesionales. En lo que respecta al examen médico previsto con arreglo al artículo 9 de la proclama de 2016, la Comisión señala a la atención del Gobierno los párrafos 3, h) e i), y 25 de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200). En particular, el párrafo 25 prevé que no deberían exigirse pruebas de detección del VIH ni otras formas de detección del VIH a los trabajadores, con inclusión de los trabajadores migrantes, las personas que buscan un empleo y los solicitantes de empleo. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre los motivos para autorizar la excepción, en interés de los trabajadores interesados, que se contempla en el artículo 7, 2), del Convenio al principio de que las agencias no deben cobrar los honorarios y tarifas a los trabajadores, lo que permitiría cobrar por los puntos establecidos en el artículo 10, 2), de la proclama núm. 923/2016 sobre el empleo en el extranjero, así como información sobre las medidas de protección correspondientes. Además, solicita al Gobierno que indique qué organizaciones de empleadores y de trabajadores fueron consultadas en lo que respecta a los intereses de los trabajadores migrantes interesados.**

Artículo 8, 1) y 2). **Protección de los trabajadores migrantes colocados en otro país y prevención de los abusos a estos trabajadores. Acuerdos bilaterales en materia de trabajo.** En respuesta a la solicitud anterior de la Comisión, el Gobierno indica que, desde la imposición de la prohibición del empleo de etíopes en el extranjero en 2013, no se ha informado de casos de reclutadores abusivos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información acerca de las investigaciones realizadas sobre los reclutadores abusivos con arreglo al artículo 598 del Código Penal, en lo que respecta a los trabajadores etíopes colocados en el extranjero antes de la imposición de la prohibición. En relación con los acuerdos bilaterales en materia de trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las negociaciones entre Etiopía y los países que reciben a migrantes siguen en curso y que el Gobierno podrá proporcionar información sobre el resultado de las negociaciones una vez que se hayan concluido los acuerdos bilaterales en materia de trabajo con los países interesados. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que se disponga de procedimientos y mecanismos adecuados para investigar y sancionar casos de abuso una vez que la prohibición del empleo en el extranjero se haya retirado, incluidas las sanciones previstas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información actualizada sobre los progresos realizados en lo que respecta a la conclusión de acuerdos bilaterales en materia de trabajo con países que reciben trabajadores migrantes etíopes y a la aplicación de estos acuerdos, con el objeto de prevenir abusos y prácticas fraudulentas en la contratación, la colocación y el empleo de trabajadores migrantes etíopes en el extranjero. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione copias de esos acuerdos.**

Artículos 9, 10 y 14. **Trabajo infantil. Disposiciones en materia de quejas y supervisión.** El Gobierno indica que, tras la imposición de la prohibición del empleo en el extranjero, no se ha informado de ningún caso de menores etíopes reclutados en un contexto transfronterizo. **La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las agencias de empleo privadas no utilizan ni proporcionan trabajo infantil.**

Artículos 11 y 12. **Protección adecuada y asignación de responsabilidades.** El Gobierno indica que la proclama núm. 923/2016 garantiza adecuadamente la protección de los trabajadores migrantes con arreglo a los artículos antes mencionados. Añade que el impacto de las medidas adoptadas sólo puede observarse tras la aplicación de la proclama de 2016, indicando que el modelo de contrato de empleo también se está revisando. **A falta de información concreta sobre la forma en la que se da efecto a los artículos 11 y 12 del Convenio en el contexto nacional o transfronterizo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada acerca de la naturaleza y el impacto de las medidas adoptadas para garantizar protección a todos los trabajadores en relación con cada una de las áreas cubiertas por el artículo 11, así como sobre la manera en la que se asignan las responsabilidades respectivas a las agencias de empleo privadas y las empresas usuarias, tal como requiere el artículo 12 del Convenio. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que proporcione una copia del modelo revisado de contrato de empleo e información actualizada sobre su uso efectivo.**

Artículo 13. **Cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas.** El Gobierno indica que la información sobre la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias de empleo privadas estará disponible una vez que las agencias de empleo privadas funcionen plenamente. **La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información detallada y actualizada sobre la manera en la que se da efecto al artículo 13 del Convenio. En particular, reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione extractos de los informes presentados por las agencias de empleo privadas al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y especifique la información que se pone a disposición del público.**

Artículos 10 y 14. **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información actualizada sobre el tipo y el número de quejas recibidas y la forma en la que se resolvieron, el número de trabajadores cubiertos por el Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, así como acerca de las vías de recurso, incluidas las sanciones previstas y aplicadas efectivamente en caso de infracción del Convenio.**

## Libia

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

#### *Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 107.ª reunión, mayo-junio de 2018)*

La Comisión recuerda la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas, con ocasión de la 107.ª reunión de la Conferencia, celebrada en mayo y junio de 2018, en lo relativo a la aplicación del Convenio. Al tiempo que reconoció la complejidad de la situación reinante en el país y la existencia de un conflicto armado, la Comisión de Aplicación de Normas destacó la repercusión y las consecuencias de los conflictos en la pobreza y el desarrollo, el trabajo decente y las empresas sostenibles, y valoró la importancia del empleo y el trabajo decente para fomentar la paz, permitir la recuperación y potenciar la resiliencia. Tras la presentación que realizó el Gobierno y la discusión, la Comisión solicitó a éste que proporcionase datos estadísticos sobre el mercado de trabajo, desglosados por sexo y edad; información sobre la estrategia del mercado de trabajo y la manera en que se prevé alcanzar los objetivos relativos al empleo; información sobre los avances realizados al compilar y analizar datos sobre el mercado de trabajo, e información acerca de las medidas para fomentar la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas (pymes), así como medidas destinadas a aumentar la participación en el mercado de trabajo de personas en situación de vulnerabilidad. La Comisión de Aplicación de Normas instó al Gobierno a presentar una memoria detallada a la Comisión de Expertos en su reunión de noviembre de 2018. Asimismo, solicitó encarecidamente al Gobierno que recurriera a la asistencia técnica de la OIT para adoptar y ejecutar sin demora una política activa dirigida a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido, en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión de Aplicación de Normas exhortó a la OIT, la comunidad internacional y las organizaciones de empleadores y de trabajadores a que contribuyeran a reforzar la administración del trabajo en Libia de modo que el pleno empleo, productivo y libremente elegido se hiciera realidad lo antes posible.

*Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. Consultas con los interlocutores sociales.* La Comisión acoge con beneplácito la información proporcionada en la memoria del Gobierno. En cuanto a la estrategia nacional del mercado de trabajo y los medios para lograr los objetivos del Convenio, el Gobierno indica que la Estrategia nacional de Libia para el desarrollo humano y el empoderamiento para 2013-2014 (la Estrategia) se centra en: impartir formación transformadora a los licenciados cuyas calificaciones no cumplen los requisitos del mercado de trabajo; fomentar el empleo por cuenta propia a través de la creación de pymes, y establecer una base de datos completa sobre recursos humanos y empleo con el fin de determinar los requisitos en materia de recursos humanos. En la Estrategia también se especifican seis objetivos estratégicos principales en relación con la formación y la fuerza de trabajo, a saber: aumentar la tasa de empleo pleno y decente para todos los que pueden trabajar; afrontar los problemas del desempleo estacional y el subempleo, y asegurar el cumplimiento de la Ley sobre la Seguridad Social para evitar el comportamiento delictivo que puede derivarse de una interrupción de los ingresos; reforzar la orientación profesional para quienes se incorporan al mercado de trabajo, y aumentar la participación del sector privado en los ámbitos de la formación profesional y técnica; incrementar el número de seminarios y estudios que abordan los recursos humanos y permiten la participación en ellos tanto en el país como en el extranjero, y revisar las políticas, actividades y procedimientos de contratación, así como elaborar una legislación para responder a la globalización; fomentar el empoderamiento y la creación de capacidad de las mujeres; cambiar los estereotipos relativos al trabajo de las mujeres; reestructurar el mercado de trabajo para responder a los requisitos de la era de la globalización y la tecnología de la información, y establecer métodos y mecanismos de formación y de readaptación profesional y técnica que respondan a la introducción de métodos avanzados en este ámbito, entre otras modalidades, en la formación continua a distancia y la formación transformadora. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre los avances realizados en la aplicación de la Estrategia nacional de Libia para el desarrollo humano y el empoderamiento para 2013-2014 y acerca de su repercusión en el fomento de oportunidades de pleno empleo, productivo, libremente elegido y duradero, como se contempla en el artículo 1 del Convenio.**

*Artículo 2. Tendencias del empleo. Información del mercado de trabajo.* El Gobierno señala que el centro de documentación e información del Ministerio de Trabajo y Readaptación instauró un sistema para recabar datos sobre la fuerza de trabajo en los sectores público y privado, así como sobre solicitantes de empleo. Según la memoria, el número total de personas empleadas tanto en el sector público como en el privado es de 1 827 692, de las cuales 738 608 son mujeres y 1 089 084 son hombres. Los datos también indican que 170 643 personas de entre la población activa pertenecen a la franja de edad de los 18 a los 25 años y 1 657 049 tienen más de 25 años. Asimismo, se señala que, según los datos ajustados, el número de personas que buscaban trabajo en 2017 alcanzó un total de 205 000. No obstante, la Comisión constata que el Gobierno no proporciona información alguna relativa al año al que corresponde esta información. El Gobierno indica que los centros del Ministerio y las instituciones afiliadas a éste (como el Instituto Libio-Coreano afiliado al Ministerio de Trabajo) imparten formación a solicitantes de empleo registrados y licenciados en diversos ámbitos. Añade que, gracias a esta formación, varios alumnos han encontrado empleo en la *National Oil Corporation* o en otras empresas del sector privado. Además, el Gobierno indica que se ha puesto en práctica el proyecto de encuesta polivalente de Libia para 2017-2018 y que sus resultados servirán para orientar la elaboración de una política del empleo, en colaboración con los interlocutores sociales. Añade que a mediados de agosto de 2018, un delegación técnica de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) visitó Libia para debatir con el Ministro de Trabajo la creación de una oficina de representación de la OIT en Trípoli, lo cual reforzaría la cooperación entre el Ministerio de Trabajo y la OIT en la consecución de los objetivos comunes, en especial en lo relativo a: la reestructuración; el Gobierno digital; los archivos y el desarrollo del sector público; la migración ilegal, y los programas de readaptación y formación. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre la repercusión de las medidas adoptadas para mejorar el sistema de información sobre el mercado de trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que indique la manera en que se usa la información sobre el mercado de trabajo, en colaboración con los interlocutores sociales, para la formulación, aplicación, evaluación y modificación de las medidas activas del mercado de trabajo. Además, la Comisión solicita al Gobierno que aporte datos estadísticos, desglosados por sexo y edad, relativos al tamaño y la distribución de la fuerza de trabajo, así como al tipo y el alcance del empleo, el desempleo y el subempleo.**

*Promoción de las pequeñas y medianas empresas.* El Gobierno indica que se instauró el Programa nacional de pequeñas y medianas empresas con vistas a fomentar una cultura de la innovación y crear un entorno propicio para las pymes. En octubre de 2017, el Gobierno de reconciliación nacional inició un programa piloto para financiar las pymes, con el fin de ofrecer oportunidades de empleo a los jóvenes y reducir el desempleo. En el marco del programa, se conceden préstamos financieros a los emprendedores por medio de bancos comerciales con garantías del Fondo de garantías para préstamos. Por otro lado, se han de establecer viveros de empresas en todo el país para apoyar los proyectos, impartir formación a los encargados de los mismos y ayudarlos a preparar los planes de trabajo. Los bancos comerciales se comprometerán a financiar hasta el 60 por ciento del costo del proyecto, a condición de que los fondos de apoyo cubran el 30 por ciento de su valor total y el beneficiario del proyecto pague el 10 por ciento del costo restante. La Comisión toma nota de que se han establecido diez viveros de empresas en universidades libias con vistas a ofrecer asistencia para que los licenciados, en cooperación con la *Libyan Oil Corporation*, abran centros en los yacimientos, como Jallow y Uppari, para formar a jóvenes y ayudarlos a financiar sus propios proyectos. Además, constata que, en colaboración con organizaciones internacionales como *Expertise France*, se organizaron varios campamentos de formación en la ciudad de Túnez para formar a jóvenes emprendedores y asistirlos a la hora de llevar a la práctica sus proyectos. **La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información detallada y actualizada sobre la repercusión de las medidas adoptadas para crear empleo mediante la promoción de pequeñas y medianas empresas y de las oportunidades empresariales.**

*Empleo de las mujeres.* El Gobierno indica que el Consejo Presidencial del Gobierno de reconciliación nacional ha otorgado especial importancia al derecho de las mujeres y las personas con necesidades especiales a trabajar, sin olvidar los derechos a la educación, la salud y el desarrollo personal, así como otros derechos relativos al respeto de la identidad religiosa y cultural de la población libia. A este respecto, el Consejo dictó la resolución núm. 210, de 2016, por la que se establece una unidad de apoyo y empoderamiento de las mujeres empleadas en instituciones estatales. Asimismo, la Comisión toma nota de que la ley núm. 2, de 2018, promulgada por el Consejo Presidencial, prevé la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que se ratificó el 16 de mayo de 1989. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada, y que incluya datos estadísticos desglosados por edad, sexo y sector económico u ocupación, sobre la repercusión de las medidas del mercado de trabajo adoptadas para aumentar la tasa de participación de las mujeres en la fuerza de trabajo, y en particular en puestos directivos y en los que se toman decisiones en todos los sectores de la economía.**

*Personas con discapacidad.* El Gobierno indica que se ha creado un programa especial para personas con discapacidad, incluidos los jóvenes con discapacidad a causa del conflicto. La Comisión toma nota de que en 2009 el número de personas con discapacidad en Libia era de 70 721, de las cuales 3 879 tenían diplomas de posgrado o universitarios, mientras que 14 525 eran analfabetos y 13 159 eran incapaces de aprender. En este sentido, el Gobierno indica que la Autoridad general de las familias de los mártires, las víctimas de amputaciones y las personas desaparecidas, en colaboración con el Programa nacional de pequeñas y medianas empresas, ha establecido un programa especial para los emprendedores, denominado «Ademeni» (Apóyame). El programa tiene por objeto mejorar la capacidad de trabajar de las personas con discapacidad y prepararlas para el empleo. Entre otras cosas, el programa se centra en la educación y la formación, por ejemplo, en tecnologías de la información, evaluación de las necesidades, creación de capacidad, apoyo y formación a las organizaciones no gubernamentales y los servicios de empleo, sensibilización de las empresas acerca de las ventajas de emplear a personas con discapacidad, y fomento de la iniciativa empresarial entre las personas con discapacidad que desean crear una empresa privada. La Comisión toma nota de que el Consejo Presidencial ha lanzado la publicación núm. 2, de 2018, para aplicar las disposiciones de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que Libia ratificó el 13 de febrero de 2018. La función del Consejo Presidencial, en este sentido, consiste en fomentar el acceso de las personas con discapacidad a las oportunidades de empleo previstas para ellas en la legislación. En este contexto, el Gobierno indica que los ministerios, las instituciones públicas, las entidades y las empresas están obligados a cumplir la legislación en vigor. Así, la Comisión constata que la ley núm. 3, de 1981, y la ley núm. 5, de 1987 (sobre personas con discapacidad), establecen que debe ofrecerse a las personas con discapacidad «un empleo adecuado» y que las unidades administrativas, las empresas y los establecimientos públicos deben contratar una cierta proporción de personas con discapacidad. El 3 de mayo de 2012, el Ministro de Trabajo y Creación de Capacidad introdujo una cuota del 5 por ciento de personas con discapacidad en los empleos administrativos públicos. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre la repercusión de las medidas activas de empleo adoptadas para fomentar el empleo de las personas con discapacidad tanto mental como física. Además, pide al Gobierno que aporte datos estadísticos actualizados, desglosados por edad y sexo, en los que se indique el número de personas con discapacidad empleadas en los sectores público y privado.**

*Trabajadores migrantes.* El Gobierno comunica que los migrantes que se encuentran en una situación irregular son muy reacios a regularizar su situación mediante el registro, por temor a la repatriación y porque desean migrar a Europa atravesando el país, que es uno de los Estados de tránsito del sur del Mediterráneo. La Comisión toma nota de que, en cooperación con los países vecinos, los países de origen y las organizaciones internacionales pertinentes, el Gobierno ha conseguido reducir notablemente la migración irregular, instando a los migrantes a que legalicen su situación en el país para que disfruten de los derechos, garantizados por ley, de optar a un empleo voluntario o a la repatriación voluntaria. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Aplicación de Normas en lo relativo a los trabajadores migrantes.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Madagascar

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa de empleo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión había expresado la esperanza de que el Gobierno pudiera indicar próximamente los progresos realizados en cuanto

a la formulación y aplicación de una política de empleo. A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de las indicaciones del Gobierno, según las cuales se adoptó la Ley núm. 2015-040, de 9 de diciembre de 2015, relativa a la orientación de la Política Nacional de Empleo y de Formación Profesional (PNEFP), y actualmente es objeto de una campaña de sensibilización. Añade que el Plan Nacional de Empleo y Formación (PANEF) fue sustituido por el Plan de Acción Operativo (PAO), que contiene los diferentes ámbitos de aplicación de la PNEFP. El Gobierno indica que la PNEFP pretende, con la aplicación de la Política General Estatal (PGE), del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS), reducir el desempleo y el subempleo de aquí a 2020, mediante la creación de suficientes empleos formales para reabsorber a los solicitantes de empleo. La PNEFP aspira asimismo a crear un sistema de información pertinente sobre el mercado de trabajo y de formación profesional, y a concebir e implantar asimismo un sistema armonizado de certificación y formación. El Gobierno indica que en diciembre de 2015 se organizaron cuatro salones del empleo, y que se impartió formación a 1 119 jóvenes descolarizados, colocándoles a continuación en pequeños trabajos rurales en el marco de una alianza con la UNESCO. Siempre en el marco de la promoción del empleo, el Gobierno menciona dos iniciativas «Rapid Result» (IRR) del Ministerio de Empleo, Enseñanza Técnica y Formación Profesional (MEETFP) que, según ha indicado, ha llevado a cabo plenamente. La primera tenía por objeto ajustar debidamente la formación y el empleo en 12 sectores de crecimiento. En el marco de la segunda iniciativa se ha establecido un Centro de Formación Profesional (CFP) en la ciudad de Andranofeno Sud, a fin de generar empleo en la misma. El CFP imparte formación a unos 100 estudiantes en seis grandes ámbitos: el turismo, la hotelería y la restauración, la agricultura y la ganadería, la carpintería, la mecánica de automóviles, la construcción y las obras públicas. El Gobierno indica asimismo que 1 058 jóvenes no escolarizados provenientes de entornos rurales han recibido formación para 15 tipos de oficios en varias regiones, y que el Centro Nacional de Formación de Personas con Discapacidades (CNFPSSH) ha impartido formación a 59 personas con discapacidades en las regiones de Analanjirofo y Sava. Además, el Observatorio Nacional de Empleo y Formación se ha transformado en la Oficina Nacional de Empleo y Formación. En lo que respecta a la valoración de la enseñanza técnica y de la formación profesional, el Gobierno indica asimismo la rehabilitación, en 2015, de cinco escuelas técnicas profesionales y de 60 aulas, y la acreditación de 97 establecimientos técnicos públicos y privados. El Gobierno añade que actualmente están operativos cuatro CFP para las mujeres. **La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando todo cambio relativo a la aplicación de la Política Nacional de Empleo y de Formación Profesional, y su impacto en la tasa de empleo y en la reducción del desempleo, así como en la transición de la economía informal a la economía formal. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información que permita examinar el modo en que las principales orientaciones de la política económica, en ámbitos como la política monetaria, presupuestaria, comercial o de desarrollo regional, contribuyen «en el marco de una política económica y social coordinada» a la consecución de los objetivos de empleo establecidos por el Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas para crear empleos sostenibles, reducir el subempleo y combatir la pobreza, especialmente entre las categorías particulares de trabajadores, como las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidades, los trabajadores rurales y los trabajadores de la economía informal. En este sentido, pide al Gobierno que suministre la información más detallada posible sobre el tipo de formación impartida por el CNFPSSH a las personas con discapacidades.**

*Coordinación de la política de educación y formación con la política de empleo.* La Comisión toma nota con *interés* de que, según el artículo 2 de la PNEFP, se propone aplicar una política de creación masiva de empleos y de promoción de la formación profesional. El artículo 10 de la PNEFP precisa que esta política está orientada específicamente a las actividades de formación de empleo, a la prestación de apoyo a las empresas, a la intermediación en el mercado de trabajo, a la promoción directa del empleo de los jóvenes, de las mujeres y de la población vulnerable, a la promoción del trabajo decente y a la ampliación de la protección social. La política prevé, en su artículo 5, el derecho a recibir una formación y a estar calificado, sea cual fuere la situación personal y social y el nivel de escolarización alcanzado. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 46 preconiza la creación de una alianza entre el Estado, las administraciones territoriales y los asociados técnicos y financieros, a fin de adoptar y financiar medidas de promoción del empleo para los jóvenes, las mujeres y la población desfavorecida. El Gobierno indica que la iniciativa llevada a cabo para potenciar el empleo de los jóvenes se traduce, por una parte, en la promoción del empleo por cuenta propia y de las empresas tradicionales o informales y, por otra, en el apoyo a la inserción en las empresas y las actividades clásicas. Entre los objetivos de esta iniciativa se cuentan el acompañamiento de los jóvenes en sus proyectos profesionales y el fortalecimiento de las capacidades de financiación. El Ministerio imparte formación a los jóvenes con objeto de promover el empleo por cuenta propia y la creación de pequeñas y medianas empresas y de industria. Así pues, a lo largo de 2015 y durante el primer semestre de 2016, se impartió formación a tal efecto a 1 436 jóvenes provenientes de seis regiones. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre los resultados de las medidas adoptadas para asegurar la coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con la política de empleo. Pide nuevamente al Gobierno que comunique los resultados obtenidos gracias a la puesta en marcha de estos programas, en términos de acceso de los jóvenes licenciados a un empleo sostenible. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique el impacto de las medidas adoptadas para promover la creación de pequeñas y medianas empresas.**

*Recopilación y utilización de datos sobre el empleo.* El Gobierno indica que la Encuesta periódica a los hogares se llevó a cabo, y se substituyó a continuación por el censo global de la población a causa de las prioridades del Estado habida cuenta del fuerte crecimiento de la población. Sin embargo, el Gobierno señala la elaboración de un proyecto en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo a fin de establecer un sistema de bases de datos fiables sobre el empleo. La Oficina Nacional del Empleo y la Formación se encargará de la gestión de este sistema. El Gobierno menciona asimismo que, en 2016, el MEETFP comenzó a establecer servicios regionales de inserción en el empleo (SRIE), y que nueve direcciones regionales cuentan actualmente con SRIE, cuya misión es gestionar el sistema regional de información sobre el empleo, lo que conlleva la intermediación entre los jóvenes que buscan empleo y las empresas. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre los avances del proyecto con miras al establecimiento de un sistema de bases de datos fiables sobre el empleo. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información más detallada sobre el impacto de los SRIE en relación con la recopilación y utilización de datos sobre el empleo.**

*Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y aplicación de políticas.* El Gobierno ha indicado que en octubre de 2015 se firmó un acuerdo nacional sobre el empleo y la formación profesional con los interlocutores sociales y, en noviembre de 2015, con los grupos de empresas provenientes de los cinco ámbitos prioritarios. El Gobierno menciona asimismo la firma de otros dos acuerdos en los cuales han participado los interlocutores sociales, a saber, el acuerdo de financiación del equipo de apoyo técnico de la PNEFP y el acuerdo sobre su fondo para aplicación. **La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información actualizada sobre las consultas celebradas con los representantes de los interlocutores sociales acerca de los temas cubiertos por el acuerdo. La Comisión pide nuevamente**

*al Gobierno que facilite información detallada sobre las consultas celebradas con los representantes de las categorías más desfavorecidas de la población, en particular las de los trabajadores de las zonas rurales y de la economía informal.*

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Mozambique

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1996)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Formulación y aplicación de una política de empleo activa.* La Comisión toma nota con *interés* de que contando con la asistencia técnica de la OIT, Mozambique adoptó una Política Nacional del Empleo (PNE) en 2016. Los principales objetivos de la PNE son: promover la creación de empleos, la iniciativa empresarial y el empleo sostenible para contribuir al desarrollo económico y social del país y al bienestar de la población. La PNE incluye entre sus objetivos fundamentales la creación de nuevos empleos (especialmente en el sector privado); la aplicación de programas que contribuyan a aumentar la productividad, la competitividad y el desarrollo del capital humano; el establecimiento de las condiciones institucionales necesarias para mejorar el funcionamiento del mercado laboral, y garantizar la armonización de las políticas sectoriales así como del marco institucional para el empleo y el empleo independiente. La Comisión toma nota de la publicación del informe de la cuarta Evaluación de la Pobreza Nacional en 2016, que sitúa las tasas de pobreza nacional entre el 41 y el 45 por ciento de la población (lo que representa entre 10,5 y 11,3 millones de personas extremadamente pobres). El informe señala también que, debido a la concentración de la fuerza laboral de Mozambique en la agricultura de subsistencia y en las empresas informales con baja productividad, el país se caracteriza por un nivel elevado de vulnerabilidad individual y de los hogares, especialmente en las zonas rurales en el norte y el centro del país. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información completa sobre los resultados alcanzados y los problemas encontrados para lograr los objetivos fijados en la PNE, en especial sobre los resultados concretos de los programas creados para estimular el crecimiento y el desarrollo económico, mejorar los estándares de vida y trabajo, responder a las necesidades del mercado laboral y abordar el desempleo y el subempleo.*

*Artículo 2, a). Recopilación y utilización de la información sobre el mercado de trabajo.* La Comisión toma nota del desarrollo de la Encuesta de Hogares del Instituto Nacional de Estadística (INE) 2014-2015. Asimismo, observa que, según la información estadística incluida en el informe sobre la política del empleo, la tasa de desempleo en 2015 fue del 25,3 por ciento. La principal fuente de empleo fue el empleo independiente (73,1 por ciento de la población económicamente activa (PEA)), mientras que el empleo asalariado representó el 20 por ciento de la PEA. Además, el 15 por ciento de la PEA fueron trabajadores familiares no remunerados (8,5 por ciento de hombres y 21 por ciento de mujeres), el 7,3 por ciento fueron trabajadores temporales y el 9 por ciento trabajadores ocasionales. La Comisión toma nota también de que la PNE aboga por el mejoramiento del sistema de información del mercado laboral del país. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información actualizada, incluidos los datos estadísticos desglosados por sector económico, edad y sexo, sobre la situación actual y las tendencias relativas a la población activa, el empleo, desempleo y subempleo en todo el país.*

*Empleo juvenil.* La Comisión toma nota de que los objetivos fundamentales de la PNE son entre otros la promoción de la inversión para la creación de empleos para mujeres y hombres jóvenes y la incentivación de la formación profesional y la movilidad laboral de los jóvenes. Para lograr estos objetivos la PNE establece líneas de acción que promueven la iniciativa empresarial de los jóvenes mediante programas de formación, en especial en las zonas rurales, así como el aumento del acceso al crédito, la inversión en la formación de los jóvenes y el aumento del número de las prácticas de formación. El Gobierno señala que, en 2015, se celebraron a nivel nacional y provincial conferencias sobre la reglamentación de las prácticas de formación preprofesional para sensibilizar y alentar a las empresas a que se contrataran aprendices. Además, el Gobierno se refiere a la creación de programas de financiación para apoyar iniciativas empresariales desarrolladas por los jóvenes. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la forma en que la aplicación de la PNE, la reglamentación sobre las prácticas de formación preprofesional y otros programas que ofrecen educación y formación profesional para los jóvenes o que respaldan la iniciativa empresarial de los jóvenes, hombres y mujeres, han aumentado el acceso de los jóvenes a un empleo pleno, productivo y sostenible.*

*El empleo de mujeres.* La Comisión toma nota de que la PNE prevé el fortalecimiento de las iniciativas que promueven la igualdad de género en los programas de desarrollo económico y social. Entre las líneas de acción establecidas en dichas políticas cabe destacar: promover el empleo femenino, incluso en las profesiones tradicionalmente masculinas; priorizar la educación y la formación profesional con miras a promover la igualdad de oportunidades de empleo para hombres y mujeres; y eliminar la discriminación de género en el acceso al empleo. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre el resultado de las medidas específicas adoptadas y aplicadas en el marco de la PNE para promover la igualdad en el empleo y en las oportunidades de obtener ingresos para hombres y mujeres con miras a eliminar las desigualdades de género en la educación, en especial en relación con las tasas de alfabetización.*

*Educación y formación profesional.* La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que proporcione información sobre los resultados logrados en el marco de la Estrategia de Empleo y de Formación Profesional (EEFP) 2006-2015 y el Programa Integrado para la Reforma de la Formación Profesional (PIREP). Asimismo, la Comisión toma nota del informe sobre la política del empleo que el acceso a la educación secundaria está limitado y que la tasa de finalización escolar sigue siendo muy baja: del 13 por ciento. El informe añade que la pertinencia de la educación y de la formación profesional en relación con las necesidades del mercado laboral también es muy escasa. El Gobierno señala que se han acometido reformas en los ámbitos de la educación y de la formación profesional para hacer frente a estos desafíos. El Gobierno se refiere, en particular, a la adopción de la Ley sobre Educación Profesional en el marco del PIREP, que establece que la Autoridad Nacional para la Formación Profesional, cuyo consejo ejecutivo incluye a representantes de los interlocutores sociales, es el órgano responsable del Sistema de Formación Profesional. Además, se han renovado los centros de formación profesional y los institutos técnicos del país. Por último, el Gobierno señala que en 2014, en el marco de la EEFP, se crearon 2 490 672 empleos (de los cuales 464 413 fueron para mujeres) y 633 971 personas participaron en la formación (de los cuales 219 260 fueron mujeres). *La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información, incluida*

*información estadística desglosada por edad y sexo sobre el impacto de las medidas adoptadas en el ámbito de la educación y la formación profesional y su relación con las posibles oportunidades de empleo.*

*Artículo 3. Consultas con los interlocutores sociales.* La Comisión toma nota de que, antes de su adopción, la PNE fue examinada por los interlocutores sociales en el marco de la Comisión Consultiva del Trabajo en mayo de 2016. Además, la PNE establece que la Comisión Consultiva del Trabajo y el Observatorio del Desarrollo son los órganos que tienen la responsabilidad del seguimiento de la aplicación de la política de empleo. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre la participación de los interlocutores sociales en la promoción y aplicación de la política de empleo.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Nigeria

### **Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículos 1 y 3 del Convenio. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo.* La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Política Nacional de Empleo (NEP) revisada el 19 de julio de 2017, que prevé una serie de mejoras al sistema de servicio del empleo. En particular, la Comisión acoge con beneplácito la sección 4.7.6 de la NEP, en el que el Gobierno se compromete a mejorar la compilación, el procesamiento y el análisis de las estadísticas del empleo y otra información relativa al mercado laboral con fines, entre otras cosas, de mejora de la planificación del empleo y del desarrollo social, y con el objetivo de establecer y mantener una información funcional y oportuna sobre las ofertas de empleo, los cambios sectoriales, los desequilibrios geográficos y otras tendencias laborales y de ingresos. La Comisión toma nota asimismo de que, en virtud de la sección 4.7.7 de la NEP, el Gobierno, a través del Ministerio Federal de Trabajo y Empleo (FMLE), va a establecer un mínimo de dos centros de empleo comunitarios (CEC) en las 744 áreas de gobierno del país. Los CEC van a suministrar una amplia gama de servicios de empleo a los solicitantes de empleo en las comunidades rurales y urbanas del país, incluyéndose la formación, las remisiones, la orientación profesional y la información relativa a las ofertas de empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para aplicar las disposiciones de la NEP y su matriz de empleo acompañante, en relación con la estructura y el funcionamiento del servicio del empleo. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información actualizada, incluida la información estadística desglosada por edad y sexo, sobre el número y la ubicación de las oficinas de empleo públicas, incluidos los CEC establecidos en las diferentes zonas del país, el número del nuevo personal contratado, el número de demandas de empleo recibidas, el número de vacantes notificadas y el número de personas colocadas en el empleo por esas oficinas. Se solicita al Gobierno que indique de qué manera el servicio del empleo, en colaboración con otros organismos públicos y privados interesados, garantiza la mejor organización posible del mercado laboral, con miras a alcanzar y mantener el pleno empleo, productivo y libremente elegido.**

*Artículos 4 y 5. Consultas con los interlocutores sociales.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los interlocutores sociales, junto con otros grupos de interés, participaron en el examen y la validación de la NEP revisada y su matriz de aplicación acompañante, antes de su adopción por el Consejo Ejecutivo Federal, en julio de 2017. **La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a las disposiciones del artículo 4, que requiere que se deberán celebrar acuerdos, a través de una o más comisiones consultivas nacionales — y, cuando proceda, comisiones regionales y locales —, para la cooperación de los interlocutores sociales en la organización y el funcionamiento del servicio del empleo y el desarrollo de una política relacionada. En este contexto, y refiriéndose una vez más a sus comentarios anteriores, la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno comunique información sobre las consultas celebradas en la Junta Consultiva Nacional del Trabajo sobre la organización y el funcionamiento de las agencias de colocación, los registros profesionales y ejecutivos, así como sobre el desarrollo y la aplicación de las políticas y los programas de servicio del empleo.**

*Artículo 6. Organización del servicio del empleo.* El Gobierno informa que algunas de las agencias de colocación y los registros profesionales y ejecutivos de Nigeria fueron mejorados inspirándose en las oficinas de empleo. Añade que se mejoraron los servicios prestados por las agencias de colocación y se informatizaron sus servicios, permitiéndoles sustituir el registro manual de los solicitantes de empleo por una plataforma electrónica vinculada con la Agencia Nacional de Colocaciones Informatizada (NELEX), permitiendo que los solicitantes de empleo y los empleadores cumplieran con los servicios en línea y con los servicios de acceso al empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada actualizada, incluyendo información estadística sobre el impacto de la reorganización y la reestructuración de los servicios del empleo, con arreglo a la NEP revisada. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique información actualizada sobre el funcionamiento de las oficinas de empleo y su contribución a la satisfacción de las necesidades de empleadores y trabajadores, en particular en las regiones del país con altos niveles de desempleo. También se solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información actualizada sobre los progresos realizados en el establecimiento de CEC en las 744 áreas gubernamentales locales del país, como se pide en virtud de la NEP, así como sobre otras medidas adoptadas o previstas para responder a las necesidades de empleadores y trabajadores de todas las regiones geográficas del país.**

*Artículo 7. Categorías especiales de solicitantes de empleo.* La Comisión acoge con agrado las disposiciones de las secciones 4.7.3 y 4.7.4, de la NEP revisada, en las que el Gobierno se compromete a desarrollar y aplicar una serie de medidas orientadas a garantizar una mayor participación de la mujer en la fuerza del trabajo y la plena empleabilidad de las personas con discapacidad, respectivamente. En relación con el empleo de las mujeres, la Comisión toma nota de que los gobiernos federal y estatal van a desarrollar programas de promoción de empleo por cuenta propia para las mujeres, especialmente en las comunidades rurales, y el Ministerio Federal de Asuntos de la Mujer y Desarrollo Social, junto con ministerios estatales afines y consejos gubernamentales locales, establecerán programas de tutoría y de orientación profesional específicos de género, en las 744 áreas gubernamentales locales (NEP, sección 4.7.3). En relación con el empleo de las personas con discapacidad, la sección 4.7.4 de la NEP dispone, entre otras cosas, que el Gobierno facilitará la

aprobación de un proyecto de ley sobre las personas con discapacidad, y establecerá centros de rehabilitación profesional para desarrollar y mejorar las competencias y el potencial de las personas con discapacidad. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información integral actualizada sobre las medidas adoptadas para promover el empleo de las mujeres, especialmente en las comunidades rurales, incluyendo información sobre los servicios de tutoría y de orientación profesional específicos de género que se brindan en las áreas gubernamentales locales, especificando la implicación del servicio del empleo a este respecto. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para dar pleno efecto a las disposiciones de la sección 7.7.4 de la NEP, incluyendo una copia de la ley sobre las personas con discapacidad, en cuanto se haya adoptado. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica respecto del alcance de estos objetivos.**

**Artículo 8. Empleo de los jóvenes.** La Comisión toma nota del enfoque de la sección 4.7.1 de la NEP sobre creación de empleo para los jóvenes, especialmente en el sector agrícola. En particular, el Gobierno contempla proporcionar un empleo temporal para 500 000 graduados anualmente, en las áreas de educación, agricultura, salud y tributación. **Nuevamente en relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre el impacto de las medidas adoptadas por el servicio del empleo para ayudar a los jóvenes a asegurarse un empleo conveniente, así como información sobre el impacto de las medidas adoptadas por la Dirección Nacional de Empleo y el Programa Nacional de Erradicación de la Pobreza a este respecto. Se solicita también al Gobierno que comunique información sobre las medidas específicas adoptadas para aplicar las disposiciones de la NEP a la iniciativa empresarial de los jóvenes — incluyendo la formación y la facilitación de acceso al crédito, al seguro y a otros servicios financieros — y a la adquisición de competencias para los jóvenes desempleados. Solicita asimismo al Gobierno que comunique información sobre los servicios específicos y las actividades ofrecidas por el servicio del empleo, en relación con el logro de los objetivos establecidos en la sección 4.7.1, de la NEP, de generación de oportunidades de empleo y de promoción de la adquisición de competencias para los jóvenes.**

**Artículo 10. Medidas para estimular la utilización máxima del servicio del empleo.** El Gobierno indica que se estimula a las agencias de empleo privadas para que anuncien todas las ofertas de empleo en la plataforma NELEX. Además, prevé la adopción de medidas dirigidas a una mayor sensibilización pública de las actividades de las agencias de colocación y de la plataforma NELEX. **La Comisión reitera su solicitud anterior de que el Gobierno comunique información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas por los servicios del empleo, con la cooperación de los interlocutores sociales, para estimular la utilización máxima del servicio del empleo. Se solicita al Gobierno que transmita ejemplos específicos de las actividades realizadas para llegar a la fuerza del trabajo local en varias regiones geográficas del país.**

**Artículo 11. Cooperación entre las agencias de colocación públicas y privadas sin fines lucrativos.** La Comisión toma nota de las disposiciones de la NEP sobre reglamentación de las actividades de las agencias de empleo privadas (AEP) que funcionan en el país. En particular, el Gobierno, a través del FMLE, se compromete a garantizar una adecuada protección a los trabajadores colocados a través de esas agencias. El Gobierno informa que los talleres anuales de desarrollo de las capacidades llevados a cabo por las AEP, fortalecieron la cooperación existente entre el servicio del empleo y las AEP. Añade que los talleres dieron lugar a un mayor cumplimiento de las AEP de las disposiciones reglamentarias, sensibilizando respecto de los principios del trabajo decente. **La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar una efectiva cooperación entre el servicio público del empleo y las AEP sin fines de lucro, incluyendo información sobre el contenido y los resultados de los talleres anuales de desarrollo de las capacidades por parte de esas agencias.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## **Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 2010)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

**Artículos 1 y 4 del Convenio. Política nacional.** Promover oportunidades en el mercado abierto de trabajo para las personas con discapacidad. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no aborda la mayor parte de las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores en relación con la aplicación del Convenio desde su ratificación. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que se había presentado ante la Asamblea Nacional un proyecto de ley a fin de garantizar la plena integración en la sociedad de los nigerianos con discapacidad. Además, no obstante la existencia de una política nacional integral sobre la readaptación de las personas con discapacidades, incluidas las estrategias de ejecución, el Gobierno señala en una memoria muy sucinta que ha asegurado al menos el 2 por ciento de sus puestos de trabajo para personas con discapacidad que estén convenientemente calificadas. Además, se han emitido recomendaciones para que las personas con discapacidad tengan un empleo remunerado, se han organizado programas en materia de autonomía económica y se han distribuido ayudas a la movilidad y aparatos. Asimismo, el Gobierno indica que procura garantizar la disponibilidad de readaptación profesional para todas las categorías de personas con discapacidad. **La Comisión reitera su pedido de informaciones completas sobre los asuntos planteados en sus comentarios anteriores, en particular información específica sobre el estatus del proyecto de ley. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información completa respecto de la ejecución de la Política nacional sobre la readaptación de las personas con discapacidad. Sírvase asimismo transmitir información pertinente sobre la aplicación del Convenio, incluida información estadística desglosada, en la medida de lo posible, por edad, sexo y tipo de discapacidad, así como extractos de los informes y estudios o investigaciones sobre las cuestiones cubiertas por el Convenio.**

**Artículo 5. Consultas.** La Comisión pide nuevamente al Gobierno que describa en detalle la manera en que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y las organizaciones representativas de las personas con discapacidad son consultadas en la práctica sobre la puesta en ejecución de la política de readaptación profesional y del empleo para las personas con discapacidad.

**Artículos 7 y 9. Servicios para las personas con discapacidad.** Personal calificado para ayudar a las personas con discapacidad. El Gobierno indica que vela por que las personas que se ocupan de proporcionar y evaluar la orientación profesional, la formación profesional, la colocación, el empleo y otros servicios relacionados con las personas con discapacidad tengan conocimientos adecuados sobre las discapacidades y sus efectos limitantes, y sobre la manera de integrar



a estas personas en la vida económica y social activa. **La Comisión pide al Gobierno que describa las medidas adoptadas o previstas para proporcionar orientación y formación profesional a personas con diversos tipos de discapacidad y evaluar esos servicios, y que indique si los servicios existentes para los trabajadores se utilizan con las adaptaciones necesarias. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita más información sobre el número de personal calificado y puesto a disposición de las personas con discapacidad.**

**Artículo 8. Áreas rurales y comunidades remotas.** El Gobierno indica que, en las zonas rurales y comunidades remotas las personas con discapacidad susceptibles de recibir capacitación se forman junto con profesionales locales como, por ejemplo, sastres, peluqueros, barberos y vulcanizadores. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que describa las medidas adoptadas para promover el establecimiento y desarrollo de servicios de readaptación profesional y servicios de empleo para las personas con discapacidad en las zonas rurales y las comunidades remotas.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Paraguay

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)**

**Artículos 1 y 3 del Convenio. Medidas activas de empleo. Economía informal.** La Comisión toma nota de que, según el informe técnico de la OIT de 2018 sobre «Segmentos críticos de la informalidad laboral en el Paraguay», el Paraguay se encuentra entre los países de la región con más alta incidencia del empleo informal. El informe técnico indica que en 2016 siete de cada diez ocupados eran informales, lo que ha llevado a una priorización creciente en las políticas públicas del país sobre la formalización del trabajador. La Comisión observa igualmente que, de acuerdo al informe técnico, la mayoría de los trabajadores informales reciben ingresos por su tarea que se encuentran alejados del mínimo establecido por los asalariados formales. En particular, el informe señala que en 2016, el 68,7 por ciento de los asalariados informales percibió un salario inferior al salario mínimo legal que rige para los asalariados formales en relación de dependencia. En el caso de los trabajadores informales por cuenta propia, los niveles de ingreso son sensiblemente más bajos que los que perciben los asalariados (el 83,8 por ciento reciben un salario inferior al salario mínimo legal). Asimismo, cuatro de cada diez trabajadores por cuenta propia informales no alcanzaron a superar la línea de pobreza con los ingresos obtenidos. En este contexto, la Comisión toma nota de la aprobación en febrero de 2018 de la Estrategia integrada de formalización del empleo y la seguridad social por el Consejo consultivo tripartito económico, que tiene como objetivo lograr un crecimiento de aproximadamente el 25 por ciento de formalización del empleo para 2030. Esta Estrategia se encuentra enmarcada entre los objetivos y acciones prioritarias del «Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030», en el que se incluye como meta la formalización de la economía con el objetivo de alcanzar el 90 por ciento de la formalización de la actividad económica en los principales sectores económicos del país para 2030. Además, el Gobierno informa de que la señalada estrategia comprende tareas de información y sensibilización social (tales como ferias de empleo digno, visitas a colegios y asesoría gratuita), así como de coordinación y articulación entre las instituciones que proveen datos acerca de los niveles de formalidad empresarial, del empleo y de la seguridad social. El Gobierno informa de la elaboración de propuesta de fortalecimiento de la inspección de seguridad social con miras a promover una inspección de seguridad social eficaz y de fortalecer los mecanismos de colaboración y coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTESS) y el Instituto de Previsión Social (IPS). Igualmente, se ha elaborado un protocolo a ser aplicado por diversas instituciones, tales como la dirección general de seguridad social y la dirección general de aporte obrero patronal del IPS, en caso de que se identifique empleo no registrado a través de denuncias, mediaciones, inspecciones y fiscalizaciones. La Comisión toma nota, sin embargo, que de acuerdo con el informe técnico de la OIT, los mayores desafíos para la formalización se hacen presentes en quienes están en los márgenes que separan a la economía informal de la economía formal, como los trabajadores en el ámbito rural. El informe técnico señala que casi la totalidad de los trabajadores por cuenta propia en la agricultura, ganadería y pesca son informales y nueve de cada diez en el caso de los asalariados. Las iniciativas de formalización que se han llevado adelante en el país no tienen aplicación en el ámbito del trabajo rural, siendo concentradas en el segmento asalariado de tipo urbano. El informe subraya que en algunos casos la dificultad está en la invisibilidad de la actividad o en los reducidos ingresos asociados a actividades de baja productividad que resultan insuficientes para asumir los costos de la formalización. En otros, la dificultad se asocia especialmente a la inexistencia de una política pública o con debilidades de diseño e implementación que condicionan su eficacia. Por último, la Comisión toma nota de que según el informe de 20 de julio de 2018 de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, «los trabajadores de la economía informal — con más frecuencia, mujeres — suelen registrar altos niveles de precariedad, no tienen acceso a protección social ni laboral (un aspecto fundamental del trabajo decente) y trabajan en sectores que no están plenamente cubiertos por la legislación laboral, lo que les hace muy vulnerables a la explotación, incluidas las formas contemporáneas de esclavitud (documento A/HRC/39/52/Add.1, párrafo 33)». **La Comisión atrae la atención del Gobierno a la orientación brindada por la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). Solicita al Gobierno que continúe enviando información detallada y actualizada sobre el alcance de la economía informal y sobre las medidas tomadas de conformidad con su política nacional de empleo para facilitar la transición hacia la economía formal,**

*particularmente en las zonas rurales del país, e incluidas aquellas adoptadas en el marco de la Estrategia integrada de formalización del empleo y la seguridad social, así como sobre el impacto de dichas medidas.*

*Coordinación de la política del empleo con la política económica y social.* La Comisión toma nota, con base en el citado informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, que «si bien, el país ha registrado un crecimiento sostenido del PIB en los últimos cinco años, sigue estando afectado por niveles importantes de pobreza y desigualdad, y es uno de los países más pobres de la región de América Latina». El informe señala igualmente que, «si bien, la política macroeconómica consistente en atraer inversión extranjera para promover los agronegocios (como la producción de soja y la ganadería) y establecer maquiladoras (plantas manufactureras que importan componentes sin pagar aranceles y los ensamblan para su exportación) refuerza la economía, la pobreza y la desigualdad persisten. Los beneficios fiscales que reciben las empresas privadas no se traducen en creación de empleo y desarrollo social para las comunidades más pobres. La política orientada a transformar el país en un paraíso fiscal a través de unos salarios mínimos bajos y de flexibilidad administrativa y laboral genera una situación que propicia el trabajo forzoso, el trabajo infantil y el trabajo infantil peligroso, pues muchas familias mandan a sus hijos a trabajar para poder subsistir. Esta política propicia también la explotación laboral y oculta la falta de inversión estatal en políticas públicas (documento A/HRC/39/52/Add.1, párrafos 4 y 30)». En lo que respecta a la implementación de programas sociales, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, entre otros, a la ejecución de los programas de transferencias monetarias con corresponsabilidad «Tekopora» y «Abrazo», así como del proyecto piloto «Sembrando Oportunidades Familia por Familia» dirigidos a población en situación de extrema pobreza. La Comisión observa, con base en información disponible en el señalado informe técnico de la OIT de 2018, que en 2016, el programa «Tekopora» dio cobertura a 700 000 personas en situación de pobreza. Alrededor de la mitad de las personas cubiertas eran niños, la titularidad del programa era asumida en el 76 por ciento de los casos por mujeres y el 88 por ciento de los participantes residía en áreas rurales. Por último, la Comisión toma nota de la implementación del programa de apoyo a la inclusión socioeconómica denominado «Tenodera», que tiene como objetivo proporcionar a las familias activos productivos, financieros y sociales para generar sus propios ingresos. En el citado informe técnico de la OIT se señala que en el 2016, participaron 11 540 familias en las cuales el 75 por ciento de la titularidad fue asumida por mujeres. Sin embargo, la Comisión toma nota que según el señalado informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas, «la inversión social se ha reducido y los problemas estructurales perpetúan la discriminación y la marginación de los grupos vulnerables y los pueblos indígenas, lo que agrava su vulnerabilidad y hace que se vean atrapados en formas contemporáneas de la esclavitud». **Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a otorgar al pleno empleo, productivo y libremente elegido un lugar preponderante en todas las estrategias de crecimiento y desarrollo. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada, desagregada por edad, sexo y región del país, sobre los resultados alcanzados en términos de generación de empleo como consecuencia de la ejecución de los programas gubernamentales.**

## Serbia

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS) y por la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost», recibidas el 7 de noviembre de 2018. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas activas del mercado de trabajo.* El Gobierno indica que la Estrategia Nacional de Empleo 2011-2020 establece los principales objetivos estratégicos de su política de empleo, que está relacionada con la consecución de una tendencia de crecimiento del empleo eficiente, estable y sostenible para 2020, y con la armonización de la política nacional de empleo y de las instituciones del mercado de trabajo con los requisitos de la Unión Europea. Añade que los objetivos que deben lograrse son: la promoción del empleo en las regiones menos desarrolladas del país y la formulación de políticas de empleo regionales y locales; la mejora de la calidad de la fuerza de trabajo; el desarrollo de las capacidades de las instituciones pertinentes; la expansión de los programas activos de política de empleo, y la reducción de la dualidad en el mercado de trabajo. En este contexto, el Gobierno indica que las medidas activas de política de empleo adoptadas en el marco del Plan Nacional de Acción para el Empleo para 2018 (NEAP 2018) se basan en la situación y las tendencias del mercado de trabajo, en las necesidades de los empleadores y en los resultados de las evaluaciones de impacto llevadas a cabo con respecto a medidas previas adoptadas. El Gobierno indica que la política nacional de empleo se centra en los grupos que se encuentran en situaciones vulnerables, que tienen dificultades para hallar un empleo, y que se han identificado como personas «difíciles de emplear». La CATUS observa que las personas pertenecientes a estos grupos constituyen el 70 por ciento de las registradas en el Servicio Nacional de Empleo (NES), indicando que esto apunta a la existencia de un problema con la demanda de mano de obra. La Comisión toma nota asimismo de la adopción del Programa de Reforma Económica 2018-2020, que tiene por objeto, entre otras cosas, aumentar la efectividad de las medidas activas de política de empleo, centrándose en los jóvenes, en los trabajadores despedidos y en los desempleados de larga duración. Además,

la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno relativa al Programa de Reforma Social y del Empleo, que pretende aumentar la tasa de empleo y mejorar la situación de los jóvenes en el mercado de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre el impacto de las políticas y medidas encaminadas a promover el empleo pleno, productivo y elegido libremente. En particular, la Comisión pide información sobre la naturaleza y el impacto de las actividades realizadas en el marco del Plan Nacional de Acción para el Empleo de 2018. Pide además al Gobierno que comuniquen información sobre el impacto de las medidas adoptadas, en particular en el marco del Programa de Reforma Económica 2018-2020, para hacer frente al desempleo juvenil y de larga duración, y promover el empleo de las personas «difíciles de emplear».***

*Artículo 3. Consultas con los interlocutores sociales.* Nezavisnost observa que hasta 2017 tuvo lugar un diálogo constructivo en forma de reuniones periódicas del Grupo de Trabajo con miras a la elaboración de un Plan Nacional de Empleo. Sin embargo, Nezavisnost indica que, desde aquella época, se ha observado una reducción considerable de la calidad y del alcance del diálogo tripartito, dado que los interlocutores sociales sólo participan actualmente en las reuniones cuando se les pide que formulen comentarios sobre documentos que ya han preparado. Además, Nezavisnost considera que los plazos establecidos para formular comentarios son insuficientes para permitir la iniciación de un verdadero diálogo. Nezavisnost indica que la última reunión del Grupo de Trabajo para la elaboración del NEAP tuvo lugar en octubre de 2017, y que no se han celebrado reuniones en 2018. En respuesta a la solicitud anterior de la Comisión, el Gobierno indica que los consejos de empleo locales desempeñan un papel primordial al apoyar el empleo en las zonas menos desarrolladas, y que los planes de acción para el empleo son instrumentos esenciales de la política de empleo local. La Comisión toma nota de que, en 2017, el Ministerio de Trabajo, Empleo, y Asuntos Veteranos y Sociales (MOLEVSA) y el Servicio Nacional de Empleo (NES) celebraron cuatro reuniones regionales sobre la «Función de las unidades gubernamentales locales en el cumplimiento de los objetivos de la política de empleo». Asistieron a estas reuniones 166 representantes de 70 unidades gubernamentales locales, el NES y sus oficinas, MOLEVSA, otras instituciones, los interlocutores sociales, los donantes y los expertos. Las reuniones condujeron a unas conclusiones conjuntas, que adoptaron la forma de directrices para la formulación de políticas de empleo sobre la base de las necesidades del mercado de comercio local. El Gobierno indica asimismo que, con el fin de promover las medidas activas de política de empleo para su puesta en práctica en 2018, se organizaron cuatro reuniones regionales, en cooperación con la Conferencia Permanente de Ciudades y Municipios, que congregaron a 134 representantes de las oficinas de NES y de las unidades del gobierno local. Nezavisnost observa que los consejos de empleo locales carecen de registros sobre sus miembros, así como sobre el nivel de participación de los interlocutores sociales. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información más detallada sobre la manera en que la experiencia y las opiniones de los interlocutores sociales se han tenido en cuenta en la elaboración y aplicación de las medidas de política de empleo, y sobre el resultado de este proceso. La Comisión también pide al Gobierno que indique la naturaleza y el alcance de las consultas celebradas con los representantes de las personas afectadas por las medidas adoptadas, como las mujeres, los jóvenes, las personas con discapacidad, la población romaní y otros grupos afectados, en relación con la elaboración y aplicación de políticas y programas activos de empleo, tal como exige el artículo 3 del Convenio.***

## Tailandia

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. Tendencias del mercado de trabajo.* La Comisión acoge con agrado la información detallada comunicada en la memoria del Gobierno y en sus anexos. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación del 11.º Plan nacional de desarrollo económico y social para 2012-2016 (11.º Plan) en el ámbito de la promoción del empleo, y en particular sobre su impacto en las tendencias del mercado de trabajo nacional. El Gobierno informa de que el 11.º Plan respaldó el desarrollo de la fuerza de trabajo teniendo en cuenta las demandas del mercado de trabajo a través de medidas proactivas adaptadas al entorno cambiante del mercado de trabajo y a los progresos tecnológicos. Durante la aplicación del 11.º Plan, el sector de servicios de Tailandia experimentó un crecimiento continuo, especialmente el turismo y los servicios relacionados. El Gobierno indica que la tasa de desempleo era del 1,18 por ciento en 2017 y que había aumentado, especialmente en la construcción y en la manufactura, en parte debido a que muchos trabajadores dejaron el sector agrícola para irse a sectores no agrícolas como resultado de la sequía continua que se produjo entre 2014 y 2016. La Comisión toma nota de que, según la Encuesta sobre la fuerza de trabajo de la Oficina Nacional de Estadística, la tasa de desempleo se redujo hasta un 0,9 por ciento en el último trimestre de 2018, mientras que la participación en la fuerza de trabajo alcanzó un 68,29 por ciento. La Comisión se refiere a una serie de programas de promoción del empleo llevados a cabo en el marco del 11.º Plan. A este respecto, la Comisión toma nota del establecimiento, en 2013, de centros «Tri-Thep» para mejorar las oportunidades de empleo y conseguir ingresos, con el objetivo de ofrecer empleos sostenibles y un desarrollo profesional a lo largo de todo el período laboral, así como del establecimiento de 87 centros inteligentes de empleo en todo el país en 2015, que ofrecen servicios de empleo como centros de servicios integrados. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno creó el *M-Powered Thailand*, que es un sitio web sobre el desarrollo profesional, y una

aplicación de teléfono móvil en relación con el trabajo para facilitar el acceso de los trabajadores de la era digital a los servicios existentes. La Comisión toma nota de que 1 303 967 trabajadores consiguieron un empleo a través de los servicios de empleo proporcionados durante el período 2015-2018, incluidas 8 530 personas con discapacidad. El Gobierno promueve el empleo de personas con discapacidad en virtud de la Ley para el Empoderamiento de las Personas con Discapacidad, B.E. 2550 (2007), y su enmienda (núm. 2) B.E. 2556 (2013). La Comisión toma nota con *interés* de la adopción del 12.º Plan de desarrollo económico y social (2017-2021). ***La Comisión pide al Gobierno que comuniquen información detallada sobre la aplicación del 12.º Plan de desarrollo económico y social (2017-2021) en el ámbito de la promoción del empleo. También solicita al Gobierno que proporcione datos estadísticos actualizados y desglosados por sexo y edad sobre la situación del mercado de trabajo, incluida información sobre las tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo visible, así como sobre el tamaño y la distribución de la economía informal.***

*Artículo 3 del Convenio. Consultas con los interlocutores sociales.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se celebraron consultas tripartitas sobre la elaboración y la adopción del 11.º Plan, así como en relación con el proyecto de estrategias de desarrollo incorporado en el «Plan maestro sobre el trabajo 2012-2016». En particular, a fin de reflejar mejor las perspectivas e intereses de las partes interesadas, se incorporaron ulteriormente al proyecto los comentarios transmitidos por los interlocutores sociales. El Gobierno añade que el Ministerio de Trabajo realizó tres audiencias públicas a fin de recoger más aportaciones de las partes interesadas de cuatro regiones del país. Los comentarios y sugerencias recogidos en esas audiencias se tuvieron en cuenta para mejorar el plan, garantizar su inclusividad y aumentar su capacidad de responder a las necesidades de las personas y a las demandas del mercado de trabajo. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las consultas realizadas con los interlocutores sociales en relación con el desarrollo y la aplicación de medidas de política activa del empleo en el marco del 12.º Plan.***

*Trabajadores migrantes.* En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno informa de que, reconociendo la gran contribución que los trabajadores migrantes hacen a la economía y sociedad de Tailandia, ha aplicado una serie de medidas para garantizar una protección adecuada de los derechos laborales de todos esos trabajadores y ofrecerles unos medios de vida dignos, así como para ayudar a acelerar la regularización de los trabajadores indocumentados a fin de que puedan tener acceso a los servicios públicos, la protección jurídica y los mecanismos de reclamación. Entre marzo de 2015 y marzo de 2018, el Gobierno organizó servicios de registro de ventanilla única a través de 88 centros de servicios integrados de todo el país. En julio de 2018, 3 420 595 migrantes podían trabajar en Tailandia. La Comisión toma nota de que se ha ampliado el período de estancia temporal de los migrantes que trabajan sin disponer de permisos de trabajo. En este contexto, el Gobierno hace hincapié en la importancia de seguir las vías de migración seguras establecidas a través de memorandos de entendimiento entre Tailandia y los países de origen, que ayudan a garantizar que los trabajadores migrantes no sean víctimas del empleo ilegal, la explotación laboral y la trata de trabajadores. El Gobierno revisó y enmendó los memorandos de entendimiento que se habían establecido con los Gobiernos de Laos, Myanmar y Camboya para conseguir que la migración de trabajadores a través de los canales de estos memorandos sea más fácil y lo suficientemente atractiva para que se utilice como forma estándar de llegada de trabajadores migrantes y así poder limitar las posibilidades de que estos trabajadores sean víctimas de explotación laboral y trata de seres humanos. El Gobierno ha organizado una operación integrada para combatir la trata y la explotación de trabajadores, entre otras cosas, a través del centro de comando para la prevención de la trata de trabajadores y los centros de operaciones sobre la trata de trabajadores de 76 provincias. El Ministerio de Trabajo también ha presentado medidas legales actualizadas (el Real decreto sobre la gestión del empleo de los trabajadores extranjeros, B.E. 2560 y su enmienda (núm. 2) B.F. 2561 (2018)) para responder a la situación actual de la migración de trabajadores incrementando las sanciones a fin de disuadir tanto a trabajadores como a empleadores de cometer irregularidades e infracciones repetidas. El Gobierno se refiere a una serie de medidas específicamente destinadas a reducir la vulnerabilidad de los trabajadores migrantes. El Ministerio de Trabajo ha aumentado la frecuencia de las inspecciones multidisciplinarias a fin de prevenir y eliminar la explotación de los trabajadores en los establecimientos de alto riesgo. Además, a través de la resolución del Gabinete de 26 de julio de 2016, se han establecido tres centros de atención tras la llegada y de reintegración a fin de ofrecer cursos de orientación a los trabajadores migrantes que llegan a Tailandia a través de los canales de los memorandos de entendimiento para trabajar. Además, la Comisión toma nota de que ha aumentado el acceso a los servicios gubernamentales a través de medios digitales y de que se han introducido la nueva vía de presentación de quejas en Internet «DOE Ayúdame» y las líneas directas del Departamento de Empleo que incluyen un conducto adecuado para la información gubernamental. El Ministerio de Trabajo organizó cursos de formación para los trabajadores migrantes y los empleadores a fin de sensibilizarlos sobre sus derechos, sus deberes, las leyes, los reglamentos, la tradición y la cultura. El Gobierno indica que en Tailandia los trabajadores migrantes tienen acceso a la atención de salud; ya sea a través del fondo de la seguridad social o del régimen obligatorio de seguro de salud de los migrantes. Asimismo, el Gobierno informa de una serie de medidas específicas para proteger los derechos fundamentales de los trabajadores en la industria pesquera. Habida cuenta de que la mayor parte de los migrantes que trabajaban en la industria pesquera antes de 2014 estaban indocumentados, y por lo tanto eran muy vulnerables, el Gobierno realizó diversas rondas de registro de los pescadores migrantes e hizo diversas renovaciones de la situación laboral de los pescadores. El Gobierno también llevó a cabo negociaciones con las partes interesadas de la industria para ofrecer incentivos a los

pescadores migrantes que llegan a través de los memorandos de entendimiento, que han demostrado ser relativamente fructíferos ya que, en los primeros siete meses de 2018, 2 151 migrantes fueron contratados para trabajar en la pesca a través de los memorandos de entendimiento. La Comisión toma nota de que en las Conclusiones de la investigación de base sobre los pescadores y los mariscadores en Tailandia, OIT 2018, se hace hincapié en la importancia de garantizar la aplicación efectiva de la legislación del trabajo y otras normas en los múltiples niveles de las cadenas de suministro de mariscos, protegiendo a los trabajadores y creando unas condiciones equitativas en la industria. La investigación de base sugiere que el Gobierno y el Ministerio de Trabajo de Tailandia deberían reorientar la inspección para que se detecten, investiguen y castiguen las infracciones de la legislación del trabajo. La Comisión toma nota de que, a este respecto, el Ministerio de Trabajo ha procurado que los inspectores tengan a su disposición nuevas herramientas y, entre 2015 y 2016, colaboró con la OIT en diferentes proyectos para proporcionar formación a funcionarios a fin de crear capacidades sobre la inspección del trabajo. El Gobierno indica que el 12 de junio de 2015 se establecieron centros de control portuario de entradas y salidas a fin de realizar inspecciones de los barcos de pesca. Reconociendo que, sin embargo, la tasa de enjuiciamiento sigue siendo baja, el Departamento de Protección y Bienestar de los Trabajadores (DLPW) promulgó el Reglamento sobre la inspección del trabajo y el procedimiento penal a fin de combatir los delitos con arreglo al Reglamento ministerial relativo a la protección de los trabajadores en el sector de la pesca marítima (núm. 2) B.E. 2561, que está en vigor desde el 15 de julio de 2018. La Comisión toma nota del establecimiento junto con Stella Maris de un centro para la mejora de la vida de los pescadores (FLEC), a fin de mejorar la calidad de vida de los trabajadores del sector de la pesca marítima, que proporciona acceso a servicios y asistencia a los trabajadores y a las víctimas de explotación laboral. La Comisión también toma nota del establecimiento de centros de coordinación provincial para los trabajadores del sector de la pesca marítima en 22 provincias a fin de alentar la inmigración a través de vías legales. En lo que respecta al empleo en el extranjero, el Gobierno toma nota de que en 2017 había 168 438 tailandeses trabajando en el extranjero. A través del Departamento de Empleo, el Ministerio de Trabajo proporciona servicios de empleo en el extranjero a los trabajadores tailandeses y ofrece actividades de creación de capacidades dirigidas a los trabajadores en respuesta a las necesidades del mercado de trabajo extranjero. El Ministerio de Trabajo también lleva a cabo proyectos, tales como cursos de orientación previa a la partida, a fin de ayudar y proteger a los trabajadores para que no sean víctimas de trata de seres humanos u otras formas de explotación laboral. La Comisión toma nota de que existen 13 oficinas de trabajo en 12 países extranjeros que son un mecanismo muy importante para garantizar la protección de los tailandeses que trabajan en el extranjero. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre el impacto de las medidas aplicadas para abordar y resolver las cuestiones relacionadas con los trabajadores migrantes, en particular con los que trabajan en la industria pesquera, incluyendo información sobre las violaciones identificadas en la cadena de suministro, las sanciones impuestas a los autores y las reparaciones acordadas. También solicita al Gobierno que continúe informando sobre las medidas adoptadas o previstas para evitar los abusos y la explotación de los trabajadores migrantes en Tailandia.***

***Mujeres. Prevención de la discriminación.*** El Gobierno indica que la tasa de participación de las mujeres en el mercado de trabajo es del 60 por ciento, pero que las mujeres continúan teniendo que hacer frente a barreras culturales en el ámbito del empleo. El Gobierno ha adoptado una serie de medidas para incrementar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que en 2006 el Ministerio de Trabajo inició una campaña nacional de promoción para que las empresas consagren una zona a la lactancia y en 2004 una campaña de promoción para que las empresas creen centros para el cuidado de niños. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo organiza anualmente el Día Internacional de la Mujer a fin de sensibilizar a los funcionarios gubernamentales y los interlocutores sociales sobre la importancia de las trabajadoras, el trabajo decente y la protección en el lugar de trabajo. La Comisión toma nota del establecimiento del Fondo de empoderamiento de las mujeres, el 23 de junio de 2015, para proporcionar apoyo financiero a actividades que sirven para empoderar a las mujeres. El Gobierno indica que desarrolla y aplica mecanismos y procedimientos jurídicos para prevenir la discriminación de las trabajadoras. La Comisión toma nota de la promulgación de la Ley sobre Igualdad de Género B.E. 2558 (2015), el 13 de marzo de 2015, que establece los siguientes mecanismos: el Comité de promoción de la igualdad de género (o el Comité Sor-Tor-Por), que se ocupa de la formulación de políticas, la determinación de medidas, los planes de trabajo y la supervisión a fin de velar por la igualdad de género; el Comité sobre la determinación de la discriminación de género injusta; y el Fondo para la promoción de la igualdad de género establecido para cubrir los gastos de la promoción de la igualdad de género y proporcionar indemnizaciones a las mujeres, los hombres o las personas LGBTQ que reciben un tratamiento injusto debido a su género u orientación sexual. ***La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información, incluidos datos estadísticos desglosados por sexo y edad, sobre el impacto de las medidas adoptadas para promover el aumento de la participación de las mujeres en el mercado de trabajo a todos los niveles, y prevenir la discriminación en materia de empleo.***

***Trabajadores de la economía informal.*** El Gobierno indica que el número de trabajadores informales aumentó en Tailandia de un 32,48 por ciento en 2012 a un 36,24 por ciento en 2016. Sin embargo, el Gobierno también señala que la cobertura de la seguridad social y del bienestar se amplió en el marco del 11.º Plan de desarrollo económico y social, con lo cual ahora es más inclusiva y los trabajadores informales pueden acceder más fácilmente a ella. Añade que, por consiguiente, la proporción de trabajadores informales que tienen acceso a las prestaciones de la seguridad social aumentó de un 3,7 por ciento en 2011, el último año del 10.º Plan, a un 10,75 por ciento cuando finalizó el

11.º Plan. La Comisión también toma nota de que la formación para el desarrollo de las calificaciones que se proporciona en virtud de la Ley de Promoción de Desarrollo de las Calificaciones B.E. 2545, tiene por objeto mejorar la empleabilidad de las personas que pertenecen a los grupos destinatarios, incluidos los trabajadores informales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información, incluidos datos desglosados, sobre el impacto de las medidas aplicadas para promover la transición al empleo formal y ampliar el acceso de los trabajadores de la economía informal a las prestaciones de la seguridad social. En relación con la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la naturaleza y el impacto de las medidas adoptadas para facilitar la transición de los trabajadores informales de la economía informal al mercado de trabajo formal.**

## Ucrania

### **Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1968)**

*Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la manera en que las medidas adoptadas en el marco del plan de acción del Gobierno se habían traducido en la creación de oportunidades de empleo productivo y duradero, así como acerca del impacto de las medidas adoptadas para aumentar la participación de grupos específicos en el mercado de trabajo, en particular las mujeres, los jóvenes, los trabajadores de más edad y las personas con discapacidad. El Gobierno informa de que en 2017 la tasa de empleo era del 56,1 por ciento, mientras que la tasa de desempleo era del 9,5 por ciento. Indica que, habida cuenta de estas cifras, la situación del empleo en Ucrania sigue siendo complicada, aunque existen signos de una estabilización gradual. Asimismo, señala que en 2017 el desempleo se redujo en diez provincias, y que el número de personas que trabajaban por cuenta propia aumentó en un 0,3 por ciento y el número de personas que trabajaban en la economía informal se redujo en 290 100. La Comisión toma nota de que, a fin de ayudar a los solicitantes de empleo a encontrar trabajos con más rapidez y de satisfacer las necesidades de contratación de los empleadores, el Servicio Estatal del Empleo (SES) introdujo nuevos métodos para trabajar con los clientes que han conducido a obtener mejores resultados en sus principales ámbitos de trabajo, incluida una mejora en la utilización de las tecnologías de la información. La Comisión toma nota de que, a través de su directiva núm. 275-r de 3 de abril de 2017, el Consejo de Ministros aprobó un plan a medio plazo de medidas prioritarias hasta 2020, entre cuyos objetivos figura un sistema a fin de lograr una fuerza de trabajo altamente calificada. El SES está siendo objeto de reformas a fin de transformarlo en un organismo orientado hacia los clientes que proporcione una amplia gama de servicios, incluidas formaciones que respondan a las necesidades de la economía, y nuevos tipos de formación profesional para los desempleados que están registrados. El Gobierno señala que a través de la directiva del Consejo de Ministros núm. 418-r de 27 de mayo de 2017 las actividades del SES se reorientaron hacia la promoción del empleo, y especifica que la prioridad ya no es pagar prestaciones de desempleo sino conseguir que las personas desempleadas vuelvan a formar parte de la fuerza de trabajo lo más rápidamente posible. Además, el Gobierno informa de que, en 2017, el SES ayudó a 783 000 personas a conseguir empleos, incluidos: 350 000 mujeres; 297 000 jóvenes menores de 35 años; 13 000 personas con discapacidad, y 92 000 de más edad (a los que les quedan diez o menos años para jubilarse). Asimismo, el Gobierno añade que el 45 por ciento de los que encontraron empleo en 2017 lo hicieron antes de haber sido registrados oficialmente como desempleados. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada y actualizada, incluidos datos estadísticos desglosados por sexo, edad y región, en relación con la situación del empleo en el país. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información actualizada sobre las actividades del SES, incluso en lo que respecta a la manera en la que sus actividades en materia de colocación han conducido a generar oportunidades de empleo duradero. Además, pide al Gobierno que proporcione información sobre la forma en que consiguieron un empleo las personas que aún no figuraban en el registro de desempleados del SES, a saber si lo hicieron a través del SES o a través de otras vías. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que proporcione copias de los textos legislativos que se han adoptado o que está previsto que se adopten pertinentes para las medidas activas del mercado de trabajo, e incluso en relación con la naturaleza y la amplitud de las reformas del SES. También pide al Gobierno que proporcione información sobre el impacto de las medidas adoptadas o previstas para incrementar la participación de grupos específicos, en particular las mujeres, los trabajadores de más edad, los jóvenes, las personas con discapacidad y los desempleados de larga data.**

*Coordinación de los programas educativos y de formación con la política del empleo.* La Comisión observa que el plan de medidas prioritarias del Gobierno hace hincapié en la modernización de la formación y la orientación profesionales a fin de incrementar las calificaciones de la fuerza de trabajo y cubrir las necesidades de los empleadores, así como para anticipar las necesidades futuras del mercado de trabajo. A este respecto, el Gobierno informa de que en 2017 se empezaron a desarrollar criterios laborales para mejorar las calificaciones y las normas educativas, ajustar las formaciones a las necesidades de los empleadores y validar la educación informal. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con las medidas adoptadas para mejorar el sistema de orientación profesional, readaptación profesional y desarrollo de las calificaciones para las personas desempleadas a fin de incrementar su empleabilidad. Además, en septiembre de 2017 se modificó el marco conceptual

del sistema estatal de orientación profesional a fin de mejorar la formación de los jóvenes. La Comisión también toma nota de las enmiendas a la Ley de Empleo y las disposiciones en materia de distribución de vales para apoyar la empleabilidad, que han ampliado las categorías de personas que tienen derecho a recibir vales de formación. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las iniciativas adoptadas en colaboración con los interlocutores sociales para facilitar la adquisición de competencias laborales e incrementar la empleabilidad, así como información sobre hasta qué punto estas iniciativas ayudan a las personas desempleadas a entrar y permanecer en el mercado de trabajo. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la manera en que llevan a cabo regularmente exámenes de las necesidades del mercado de trabajo, así como sobre las medidas adoptadas para ajustar mejor las necesidades anticipadas del mercado de trabajo con la educación y el desarrollo de las calificaciones a fin de evitar la inadecuación de las calificaciones. También pide de nuevo al Gobierno que transmita una copia de la ley sobre la «enseñanza profesional» una vez que se haya adoptado.**

*Empleo juvenil.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información acerca del impacto y la sostenibilidad de las medidas adoptadas para enfrentar el desempleo juvenil y promover una inserción a largo plazo de los jóvenes en el mercado laboral. También solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas o previstas para que los anuncios de vacantes no puedan incluir limitaciones discriminatorias, incluidas las relacionadas con la edad. En lo que respecta a la situación del empleo de los jóvenes, el Gobierno informa de que en 2017, 431 000 jóvenes estaban registrados como desempleados — 87 000 menos que en 2016. Añade que, en 2018 este número se redujo hasta 122 000. Asimismo, el Gobierno indica que en 2017 el SES colocó a 297 000 jóvenes y que la mitad de éstos consiguieron un empleo antes de figurar oficialmente en el registro de desempleados. Además, se proporcionaron servicios de orientación profesional a 410 000 jóvenes desempleados, así como a más de un millón de estudiantes de diversos centros de enseñanza. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que para adecuar lo máximo posible las calificaciones de los solicitantes de empleo a las necesidades de los empleadores, y a solicitud de los empleadores, el SES organizó cursos de formación profesional para 53 000 personas menores de 35 años. De este modo, 297 000 jóvenes recibieron ayuda del SES para encontrar un empleo y 61 000 jóvenes empezaron a trabajar en la comunidad o en trabajos temporales. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información alguna acerca de las medidas que se hayan podido adoptar o prever en relación con las limitaciones discriminatorias que figuran en los anuncios de vacantes. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información detallada, incluidos datos estadísticos desglosados por sexo y edad, en relación con la situación laboral de los jóvenes en Ucrania. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para prevenir y prohibir el uso de limitaciones discriminatorias, incluso en relación con la edad, en los anuncios de vacantes, así como sobre la manera en la que se aplican estas medidas.**

*Asistencia técnica de la OIT.* La Comisión toma nota de la asistencia técnica que ha proporcionado la Oficina con miras a la elaboración de legislación sobre la promoción del empleo así como para introducir nuevas definiciones de solicitante de empleo y desempleado en la Ley del Trabajo de Ucrania. **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto, y que comuniquen una copia de la legislación una vez que se haya adoptado.**

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 2** (Malta, Montenegro); el **Convenio núm. 88** (Belice, Guinea-Bissau, Líbano, Libia, Macedonia del Norte, Madagascar, Malí, Malta, Mongolia, Mozambique, Nicaragua, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Sint Maarten); el **Convenio núm. 96** (Libia, Malta); el **Convenio núm. 122** (Barbados, Camboya, El Salvador, Eslovenia, Guinea, Iraq, Líbano, Macedonia del Norte, Mongolia, Nicaragua, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Sint Maarten, Papua Nueva Guinea, Paraguay, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia, Tailandia, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Uruguay, Viet Nam, Zambia); el **Convenio núm. 159** (Líbano, Macedonia del Norte, Madagascar, Mongolia, San Marino); el **Convenio núm. 181** (Macedonia del Norte, Malí, Mongolia).

## Orientación y formación profesionales

### República de Corea

#### **Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1994)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación Coreana de Sindicatos (FKTU), recibidas el 17 de septiembre de 2018, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas, comunicadas junto con su memoria. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Corea (KCTU) recibidas el 31 de agosto de 2018. **La Comisión invita al Gobierno a que formule sus comentarios con respecto a las observaciones de la KCTU.**

*Artículo 1, 3), del Convenio. Políticas y programas adecuados a las condiciones nacionales.* En respuesta a las observaciones anteriores de la Comisión en las que se solicitaba al Gobierno más información sobre la aplicación del sistema dual de trabajo y aprendizaje establecido en 2014, el Gobierno informa que el sistema combina la educación y la capacitación en el aula con la experiencia laboral práctica. El Gobierno indica que, hasta mayo de 2018, se habían seleccionado 12 493 empresas como proveedores de formación dual, y 67 307 participantes se habían beneficiado de ella. El Gobierno también indica que, para lograr una fuerza de trabajo adaptada a las necesidades específicas de la industria, en septiembre de 2016 se establecieron 17 comités de desarrollo de recursos humanos específicos de cada sector, en los que han participado 456 asociaciones, organizaciones y empresas. A nivel regional, el Gobierno construyó una infraestructura específica para los sectores, que incluye: 70 centros de formación profesional dual para trabajadores de pequeñas y medianas empresas (pymes); instituciones de apoyo especializadas para el control de calidad y la promoción del sistema de formación profesional dual; y zonas especiales de aprendizaje específicas para cada sector. El sistema ha ampliado su alcance para incluir a los nuevos empleados, así como a los estudiantes de escuelas secundarias de formación profesional, universidades y otras instituciones educativas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en 2016, se presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de ley para regular el sistema dual de formación profesional, que contiene disposiciones relativas a los entornos de formación proporcionados por los empleadores, en las que se establecen medidas de protección para los trabajadores que también son estudiantes y se prevé la certificación de los aprendices. La Comisión también toma nota de la aprobación de una enmienda a la Ley de promoción de la enseñanza y la formación profesional (VETPA), con el objetivo de proteger los derechos de los estudiantes de formación profesional y de los aprendices y de crear un entorno de formación más seguro. En sus observaciones, la FKTU sostiene que la condición de trabajador en proceso de aprendizaje es más vulnerable que la de trabajador ordinario, lo que indica que la introducción de un «contrato de trabajo de aprendizaje» propuesto por el Gobierno sería inapropiado y podría dar lugar a abusos. En su respuesta a la FKTU, el Gobierno señala que ambas categorías de trabajadores tienen de hecho la misma condición jurídica y gozan de las mismas protecciones, y que el contrato de trabajo de aprendizaje estipula cuestiones relativas a la formación, como las horas y el contenido, y que se suman al contenido legal de un contrato de trabajo ordinario. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la KCTU, en las que se alega que, a pesar de que en el artículo 9 de la ley VETPA enmendada se exige a los empleadores que utilicen el modelo de contrato homologado aprobado por los Ministerios de Educación y de Trabajo y pymes, los empleadores suelen redactar y poner en práctica — con impunidad — diferentes contratos para los estudiantes que hacen su formación in situ. La KCTU también alega que el programa del SME *Vocational Training Consortium Program* (Consortio de Formación Profesional) para pymes está siendo mal utilizado, ya que las grandes corporaciones lo están utilizando como medio para buscar trabajadores ilegalmente a través de subcontratistas, en lugar de contratar a sus propios trabajadores a tiempo completo. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada, incluidos datos estadísticos desglosados, sobre el funcionamiento del sistema de formación profesional dual, incluidas las actividades de los comités de desarrollo de recursos humanos específicos para cada sector, los centros de formación profesional dual y las zonas especiales de aprendizaje específicas de cada sector, y su repercusión en el acceso de los participantes a un empleo duradero, indicando el salario inicial recibido por los participantes, el tiempo promedio entre la finalización de la formación y el acceso al empleo, así como la naturaleza del empleo obtenido (a tiempo completo, a tiempo parcial, a tiempo determinado, de corta duración, o permanente). La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas para adaptar continuamente la formación técnica y profesional a las necesidades específicas del mercado laboral. Pide además al Gobierno que proporcione una copia de la ley VETPA y de cualquier otra medida adaptada por la Asamblea Nacional que sea pertinente para la aplicación del Convenio, incluso en relación con el sistema dual de trabajo y aprendizaje.**

*Artículo 1, 5), del Convenio. Igualdad de oportunidades y tratamiento.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a su solicitud directa de 2013 relativa a las oportunidades de educación y formación profesional para grupos específicos.

*Jóvenes.* El Gobierno se refiere a una serie de programas de formación profesional dual dirigidos a los jóvenes. En 2018, estos programas incluían 194 escuelas de aprendizaje basadas en la colaboración entre la universidad y la empresa, donde los estudiantes de escuelas secundarias especializadas inician su aprendizaje en empresas mientras



continúan sus estudios; 16 programas Uni-Tech, destinados a fortalecer los vínculos entre los cursos de formación profesional mediante la integración de los planes de estudios de las escuelas secundarias especializadas y las universidades de primer ciclo; el sistema dual de prácticas de formación profesional de la industria (PPI) implementado en 38 escuelas; y el modelo de «Pathways in Technical Education Convergent Hi-Technology» (P-TECH), que se aplica en 13 escuelas para la formación profesional intensiva. En sus observaciones, la KCTU se remite a un informe de la Junta de Auditoría e Inspección (BAI), «Implementation of Educational Policies Supporting Workforce Development» (Aplicación de políticas educativas que apoyan el desarrollo de los trabajadores), en el que se indica que, en 2015, el 20,5 por ciento de los alumnos de último curso de la escuela secundaria de tres departamentos educativos fueron enviados a lugares de trabajo que no guardan relación con sus estudios como una forma de mano de obra barata. La KCTU sostiene además que, en 2013, 15 escuelas de enseñanza secundaria enviaron a 36 estudiantes a empresas expuestas a riesgos, tales como plantas de semiconductores y fábricas que manejan sustancias carcinógenas de primer grado. La KCTU alega que los estudiantes de secundaria están expuestos a la intimidación, el acoso sexual, el agotamiento y el estrés en los lugares de trabajo en los que realizan sus cursos de capacitación, y que trabajan demasiado y están mal pagados. Además, la KCTU sostiene que los estudiantes han sido utilizados para reemplazar ilegalmente a los trabajadores en huelga. Además, debido a la Norma 26 del Ministerio de Trabajo, relativa a la aplicación de la Directiva sobre la formación profesional encomendada por el empleador a los estudiantes universitarios, los estudiantes se ven obligados a permanecer en sus puestos de trabajo o se enfrentan a la expulsión de la escuela, lo que da lugar a situaciones de trabajo forzoso. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione más información sobre las medidas adoptadas o previstas para salvaguardar los derechos de los jóvenes en los programas de formación profesional. Además, la Comisión señala a la atención del Gobierno los párrafos 18 y 19, f) y g), de la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195), y pide al Gobierno que proporcione estadísticas, desglosadas por género y edad y otros indicadores socioeconómicos, sobre los efectos de la formación profesional impartida a los jóvenes, incluyendo sobre el nivel de los salarios iniciales recibidos por los jóvenes tras finalizar la formación, y el período de tiempo entre la finalización de la formación y su acceso al empleo, en comparación con aquellos jóvenes que no hayan realizado dicha formación.**

*Los nuevos de mediana edad que necesitan apoyo para el reemplazo; los trabajadores por cuenta propia que tienen más probabilidades de cambiar de trabajo; y los trabajadores con tipos de empleo especiales.* El Gobierno informa que en 2018, el Instituto Politécnico de Corea proporcionó varios programas para 300 estudiantes clasificados como de mediana edad, en particular: control del sistema eléctrico; atención médica para personas mayores; y sistemas de aire acondicionado y refrigeración. El Gobierno informa además de que se puso en práctica un Sistema de tarjetas de aprendizaje para el futuro, destinado a los trabajadores con relaciones laborales especiales. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una definición de la nueva edad mediana y de los trabajadores con relaciones laborales especiales. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione más información sobre las actividades y los efectos del sistema de tarjetas de aprendizaje para el futuro.**

*Mujeres.* El Gobierno indica que el Instituto Politécnico de Corea organiza cursos de formación profesional para mujeres que vuelven al trabajo después de haber abandonado su carrera profesional. En 2018, cuatro campus especiales ofrecieron siete cursos centrados en la formación para el reemplazo en las industrias de la belleza y el cuidado, en los que participaron 950 mujeres. La KCTU observa que las mujeres son objeto de entornos de trabajo discriminatorios que incluyen diferencias salariales, acoso sexual, formación en materia de género y mayores barreras para acceder al mercado laboral. Además, la organización de trabajadores alega que el Gobierno está alejando a las mujeres de un empleo seguro al obligarlas a trabajar en empleos en los que trabajan pocas horas (menos de 15 horas semanales), lo que les impide obtener la situación de empleo regular definida en la Ley de protección del trabajo a tiempo parcial y de duración determinada (APFPW). La Comisión observa que la Comisión de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha expresado su preocupación por la «persistencia de la diferencia de remuneración entre hombres y mujeres (que asciende a una diferencia del 35,4 por ciento en 2016) [...], que sigue siendo la más amplia entre todos los países de la OCDE». Además, la Comisión para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer observó que el 70,2 por ciento de los trabajadores a tiempo parcial en el Estado parte son mujeres que gozan de una protección limitada en virtud de la Ley de normas laborales de Corea y la Ley APFPW. Las mujeres en esta situación sólo pueden inscribirse en el plan nacional de pensiones como personas aseguradas individualmente y en programas de seguro de empleo después de tres meses de empleo continuo (documento CEDAW/C/KOR/CO/8, marzo de 2018, párr. 38). Además, la Comisión observa que el artículo 6 de la Ley de normas laborales prohíbe la discriminación contra los trabajadores por motivos de género y el trato discriminatorio en relación con las condiciones de empleo. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las actividades y las medidas adoptadas o previstas para proporcionar a las mujeres orientación profesional, educación y formación, así como sobre el impacto de tales medidas en el acceso de tales mujeres al empleo pleno, productivo, libremente elegido y duradero. La Comisión alienta al Gobierno a que desarrolle e implemente una política dirigida a asegurar que la orientación profesional y la formación proporcionada a las mujeres está disponible en relación con todas las ocupaciones.**

*Personas con discapacidad.* En sus observaciones, la KCTU señala que los artículos 6 y 7 de la Ley del salario mínimo permiten a los empleadores pagar a los trabajadores con discapacidades menos del salario mínimo. La KCTU sostiene que el Gobierno ha accedido a las solicitudes formuladas por el 97,9 por ciento de los empleadores que han

solicitado autorización para pagar a un trabajador con discapacidad un salario inferior al salario mínimo, de conformidad con la Guía sobre el permiso de los empleadores para no pagar el salario mínimo a los trabajadores con discapacidad. **La Comisión se remite a sus observaciones sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), e invita al Gobierno a que facilite información sobre las medidas adoptadas para alentar y permitir a todos los trabajadores acceder a las oportunidades de empleo sin discriminación. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione información sobre la manera en que los artículos 6 y 7 de la Ley sobre el salario mínimo afectan a las personas con discapacidad y sobre la forma en que el Gobierno garantiza la aplicación de la igualdad de oportunidades y de trato en el lugar de trabajo para los trabajadores con discapacidad.**

**Artículo 3, 2) y 3). Información para la orientación profesional. Aprendizaje permanente.** El Gobierno reitera que su plataforma en línea, *Work-Net*, facilita información sobre las ocupaciones y asesoramiento sobre desarrollo profesional proporcionando información sobre 130 departamentos académicos. Además, el Gobierno publicó 86 000 ejemplares de libros sobre nuevas ocupaciones y 65 000 ejemplares de material de orientación promocional entre 2014 y 2017. En sus observaciones, la FKTU sostiene que existe una considerable insuficiencia de personal que proporcione apoyo al empleo en el servicio público de empleo (SPE). En su respuesta a la FKTU, el Gobierno reconoce que, debido a factores como la escasez de mano de obra, se han debilitado los servicios de adecuación de la oferta y la demanda de empleo y los servicios de colocación en los centros de empleo. Para mejorar el desempeño de los servicios públicos de empleo, el Gobierno se compromete a proseguir sus esfuerzos para reforzar la infraestructura a fin de fortalecer la función de asesoramiento de los centros de servicios públicos de empleo. También se compromete a establecer y aplicar un plan de innovación del Centro de Empleo que se centre en el apoyo al empleo. **La Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando información detallada y actualizada sobre las actividades del sistema de información de los servicios públicos de empleo, en particular con respecto a la elaboración de información y orientación sobre la elección de la profesión, el acceso a la educación y la formación profesionales — incluido el aprendizaje permanente — y las oportunidades educativas conexas para garantizar la eficacia de las políticas de orientación profesional. Asimismo, se solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para promover educación y formación profesional de calidad que sea inclusiva y que esté disponible para todos.**

**Artículo 5. Cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.** El Gobierno informa de que, en 2015, al concluir el Pacto Tripartito para el Empleo, los asociados tripartitos acordaron establecer una red regional de capacitación conjunta para desarrollar servicios de recursos humanos adaptados a las necesidades regionales. Posteriormente, se establecieron 16 Comités Regionales de Desarrollo de Recursos Humanos (DRH) en las áreas metropolitanas. En julio de 2015, se puso en marcha el sistema local de desarrollo de los recursos humanos específico de la zona y de la industria, cuyas funciones incluyen el análisis de la demanda del mercado laboral y la provisión de formación y contratación conjuntas. La Comisión toma nota de la observación de la FKTU de que los representantes de los trabajadores no dirigen ninguno de los 16 comités de DRH y que algunos de ellos no tienen representantes de los trabajadores. En su respuesta, el Gobierno indica que, a partir de agosto de 2018, los representantes de los trabajadores han estado copresidiendo dos de los comités regionales de DRH, y añade que los representantes de los trabajadores participan en los 16 comités. **La Comisión invita al Gobierno a que facilite más información sobre la composición de los 16 comités regionales de DRH, así como de los 17 comités sectoriales. Además, invita al Gobierno a que proporcione más información sobre la manera en que se garantiza la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y, cuando proceda, de otros órganos interesados, en la formulación y aplicación de políticas y programas de orientación y formación profesional.**

## Guyana

### **Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1983)**

La Comisión toma nota con **preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

**Artículos 2 y 6 del Convenio. Formulación y aplicación de una política a fin de promover la concesión de licencias pagadas de estudios.** La Comisión recuerda que desde hace muchos años ha venido pidiendo al Gobierno que comunicara información sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio. En su memoria, el Gobierno proporciona resúmenes de decisiones judiciales pertinentes en lo que respecta a la concesión de licencias pagadas de estudios en el sector de los servicios públicos. El Gobierno indica que en el sector privado la formación se imparte sobre la base de las necesidades de las empresas, tales como la planificación de la sucesión, las necesidades en materia de mano de obra y la actualización tecnológica, mientras que en el sector público se imparte a través de becas. Esta formación se otorga sobre la base de las necesidades anticipadas por el Gobierno en materia de mano de obra. Las convocatorias se anuncian en diversos ministerios y organismos así como en los periódicos nacionales. La Comisión recuerda de nuevo que el Convenio dispone que el Gobierno deberá formular y llevar a cabo una política para fomentar, según métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales, y de ser necesario por etapas, la concesión de licencias pagadas de estudios con fines de formación profesional a todos los niveles de educación general, social o cívica y de educación sindical (**artículo 2**) en consulta con los interlocutores sociales (**artículo 6**). **Tomando nota de que la información contenida en la memoria del Gobierno no indica la manera en que se da efecto al artículo 2 del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique el contenido y el ámbito de la política para fomentar la concesión de licencias pagadas de estudios con los fines especificados en el artículo 2 del**

**Convenio y que comunique todos los textos, a saber las declaraciones, los posicionamientos y otros documentos del Gobierno, a través de los cuales se expresa dicha política. Además, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de dar efecto a estas disposiciones del Convenio.**

**Artículos 5 y 6. Arreglos para facilitar la licencia con fines de educación a través de convenios colectivos. Consultas con los interlocutores sociales.** La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Comité nacional tripartito, establecido en 1993, ha creado un subcomité en materia de cuestiones de formación y colocación. Añade que no se dispone de información sobre la manera en que las autoridades públicas, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y las instituciones que proporcionan educación o formación han sido consultadas sobre la formulación y la aplicación de la política nacional para promover la concesión de licencias pagadas de estudios con los fines especificados en el Convenio. Además, el Gobierno señala que en el proceso de negociación los interlocutores sociales han previsto algunas medidas en materia de licencias pagadas de estudios en el sector privado. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas para facilitar la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores y de las instituciones que proporcionan educación o formación en la formulación y aplicación de la política nacional para la promoción de la concesión de licencias pagadas de estudios con los fines especificados en el artículo 2 del Convenio.**

**Artículo 8. No discriminación.** El Gobierno indica que la formación con arreglo al artículo 2, a), incluye la formación dirigida a los aprendices y grupos en situación de vulnerabilidad. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Ley sobre Formación Industrial, capítulo 39:01, mencionada en la memoria del Gobierno, regula los aprendizajes, aunque su artículo 3, 1), sólo se refiere a los aprendices varones. El Gobierno no proporciona información en relación con la formación destinada a los grupos en situación vulnerable. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información, incluidos datos estadísticos desglosados por sexo, sobre las oportunidades de seguir programas de aprendizaje disponibles para los niños y las niñas. Al tiempo que toma nota de que el artículo 3, 1), de la Ley sobre Formación Industrial puede ser interpretado de forma que se excluya a las niñas, la Comisión pide también al Gobierno que considere modificar la ley para extender los aprendizajes tanto a los hombres como a las mujeres aprendices. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar que los grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad tienen acceso a las licencias pagadas de estudios.**

**Aplicación del Convenio. Parte V del formulario de memoria.** **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una valoración general sobre la forma en la que se aplica el Convenio, y que incluya, por ejemplo, extractos de informes, estudios y encuestas así como estadísticas desglosadas por sexo y edad sobre el número de trabajadores a los que se han concedido licencias pagadas de estudios durante el período de memoria.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Países Bajos

### **Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1979)**

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), la Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV) y la Federación de Sindicatos Profesionales (VCP), recibidas el 28 de agosto de 2018. **La Comisión invita al Gobierno a que formule sus comentarios al respecto.**

**Artículos 1-5 del Convenio. Formulación y aplicación de políticas de educación y formación, y cooperación con los interlocutores sociales.** En respuesta al comentario anterior de la Comisión en el que solicitaba información sobre las medidas adoptadas en relación con la elaboración de políticas y programas completos y coordinados en el campo de la orientación y formación profesionales, el Gobierno hace referencia a una enmienda de la Ley de Educación y Formación Profesional, de 2015. La Ley enmendada se centra en aumentar la macroeficiencia de los institutos de formación profesional en la enseñanza secundaria superior, y establece un objetivo de empleo del 70 por ciento para los graduados el primer año después de su graduación. Además, según un informe de 2016 del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP), la política de macroefectividad para la educación y formación profesional (EFP) en la enseñanza secundaria superior tiene por objeto eliminar los solapamientos en la facilitación regional de EFP y evitar la competencia entre los proveedores. El objetivo de la política es lograr una oferta óptima de calificaciones a nivel nacional y regional a fin de atender las necesidades del mercado de trabajo de una manera eficaz y eficiente. El informe indica que, en 2016, un examen del marco de calificaciones condujo a una reducción del 25 por ciento del número de calificaciones, sobre la base de que esta reducción ayudaría a los estudiantes a seleccionar un programa, aumentando al mismo tiempo la eficiencia de los institutos de EFP. El Gobierno indica asimismo que, en 2016, el Ministerio de Educación llevó a cabo un programa a fin de mejorar la calidad de la orientación profesional; la coordinación de la transición de la escuela al trabajo, y la difusión de información sobre la EFP. En sus observaciones, las organizaciones de trabajadores sostienen que el Gobierno está alejándose de los programas de aprendizaje permanente, dejando que las organizaciones de trabajadores asuman la carga de impartir dicha formación a los trabajadores. También hacen referencia al desafío núm. 9 del informe de la OCDE titulado «OECD Skills Strategy Diagnostic Report» («Informe de diagnóstico de la estrategia para el desarrollo de las competencias, de la OCDE», en inglés y holandés), de 2017, que indica que todas las partes interesadas en los Países Bajos deberían ampliar su participación en el diálogo sobre la política para el desarrollo de las competencias, a fin de atender las necesidades de una sociedad cada vez más diversa, colaborando con los grupos que muestran un desempeño deficiente en el desarrollo, la activación y la utilización de competencias. Además, las organizaciones de trabajadores observan que la Ley de Educación Profesional y para Adultos, en su forma enmendada,

ha dado lugar a que las administraciones locales externalicen la formación recurriendo al sector privado, dado que ya no necesitan utilizar los centros de formación regionales de EFP. Por lo tanto, las organizaciones de trabajadores sostienen que ya no existe la garantía de calidad pública nacional para la formación orientada a la adquisición de competencias básicas. Añaden que, en 2014, un nuevo régimen de subvenciones sustituyó la Ley de Deducción Fiscal de los Salarios, permitiendo a los empleadores pagar menos impuestos por los trabajadores que recibían formación profesional. En respuesta al comentario anterior de la Comisión relativo al Acuerdo sobre la Acreditación del Aprendizaje Previo (APL), de 2012, el Gobierno indica que, en colaboración con la Fundación del Trabajo, se ha concertado un nuevo acuerdo para el período 2016-2021. El APL consiste en una ruta del mercado de trabajo y en una ruta de la educación. La ruta del mercado de trabajo atiende las necesidades de las personas que quieren validar sus conocimientos y competencias, para ayudarles a encontrar diferentes oportunidades de empleo. La ruta de la educación está orientada a las personas que quieren validar sus conocimientos y experiencia a fin de obtener un diploma en la enseñanza formal siguiendo un camino más corto. El Gobierno indica que los interlocutores sociales están aunando esfuerzos para optimizar los vínculos entre la ruta del mercado de trabajo y la ruta de la educación. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones conjuntas formuladas por la FNV, la CNV y la VCP, en las que indican que, en 2016, el Gobierno ya no respaldó la ruta del mercado de trabajo, lo que condujo a que los programas de formación no apoyaran las necesidades de los trabajadores. La Comisión toma nota asimismo de la referencia de los representantes de los trabajadores al desafío núm. 6 del informe «OECD Skills Strategy Diagnostic Report», que indica que el Gobierno debería considerar la introducción de una inversión pública mayor y más específica con miras a impulsar la participación en el APL. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione una copia de la Ley de Educación y Formación Profesional, de 2015, así como información sobre el progreso alcanzado en relación con la meta del 70 por ciento prevista en la ley. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique información detallada, incluida información estadística desglosada por sexo y edad, sobre el impacto de las rutas del mercado de trabajo y de la educación del APL, en particular con respecto a los beneficios de la formación ofrecida, así como la certificación y el fortalecimiento de las calificaciones para aquellos que siguen la vía educativa, y fortalecer las perspectivas de empleo y de retención en el empleo para aquellos que siguen la vía laboral. La Comisión invita asimismo al Gobierno a que suministre información actualizada sobre las medidas adoptadas para promover el acceso a la orientación y educación profesionales y al aprendizaje permanente sobre el empleo duradero para grupos específicos, en particular las mujeres, los jóvenes y los desempleados de larga duración (artículo 4 del Convenio). Además, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre la manera en que se garantiza la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la elaboración y puesta en práctica de programas y políticas de formación profesional.**

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 140** (Afganistán, Alemania, Azerbaiyán, Belice, Brasil, República Checa, Eslovenia, España, Guinea, Hungría, Macedonia del Norte, Montenegro, Países Bajos: Aruba, Reino Unido, Federación de Rusia, San Marino, Serbia, República Unida de Tanzania, Ucrania, Zimbabue); el **Convenio núm. 142** (Afganistán, Antigua y Barbuda, Argelia, Azerbaiyán, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brasil, República Checa, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Fiji, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Guyana, India, República Islámica del Irán, Iraq, Irlanda, Japón, Kenya, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, República de Moldova, Montenegro, Noruega, Países Bajos: Aruba, Portugal, Federación de Rusia, Serbia, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Túnez, Ucrania).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 142** (Eslovaquia).



## Seguridad del empleo

### Camerún

#### **Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1988)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC), recibidas el 17 de octubre de 2016, y de la respuesta del Gobierno de 15 de febrero de 2017. Toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Trabajadores Unidos del Camerún (CTUC), recibidas el 22 de noviembre de 2016. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

**Artículo 2 del Convenio. Categorías de trabajadores excluidos de la aplicación del Convenio.** En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que los trabajadores domésticos y los trabajadores de la economía informal se encuentran entre las categorías de trabajadores que tienen un estatus o régimen especial. El Gobierno añadió que estos trabajadores gozan de un régimen especial y no se consideran cubiertos por el Código del Trabajo de 1992. En consecuencia, la Comisión invitó al Gobierno a adoptar todas las medidas posibles para garantizar a los trabajadores domésticos y los trabajadores de la economía informal una protección adecuada en lo que respecta a la protección prevista en el Convenio. El Gobierno señala en su memoria que el Convenio se aplica de manera uniforme al Camerún y que ninguna categoría de trabajadores asalariados está excluida de su ámbito de aplicación. **La Comisión pide al Gobierno que transmita copias de los textos legislativos aplicables a los trabajadores domésticos en relación con el Convenio. Además, la Comisión pide al Gobierno que facilite información detallada sobre la manera en la que se garantiza una protección adecuada a los trabajadores de la economía informal en lo que respecta a la protección prevista en el Convenio.**

**Artículo 8. Procedimiento de recurso.** La Comisión toma nota de las observaciones de la CTUC, que estima que los despidos de los trabajadores de algunas empresas no se ajustan a los procedimientos establecidos en la legislación nacional, dado que no se solicitó ni se otorgó la autorización del inspector del trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que responda a las observaciones de la CTUC en relación con el despido de los trabajadores.**

**Artículo 11. Preaviso.** La Comisión toma nota de las observaciones de la CTUC, según las cuales, en la práctica, los empleadores proceden a realizar despidos sin respetar la obligación de preaviso instituida por el artículo 34, 1), del Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a las preocupaciones expresadas por la CTUC. **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique sus comentarios sobre las observaciones de la CTUC, indicando la manera en la que se garantiza que los trabajadores reciban un preaviso de despido razonable.**

**Artículo 12, párrafo 3. Definición de falta grave.** La Comisión tomó nota anteriormente de que la falta grave no se define en el Código del Trabajo sino en la jurisprudencia. La Comisión toma nota de las observaciones de la CTUC, en las que se señala que, en la práctica nacional, el empleador define unilateralmente la gravedad de la falta, aun cuando según la legislación del país esta tarea corresponde únicamente al juez. La Comisión añade que algunas empresas han recurrido a esta práctica. La CTUC invita por tanto al Gobierno a revisar el Código del Trabajo. **La Comisión pide al Gobierno que responda a las observaciones de la CTUC clarificando la cuestión de la definición de falta grave. Reitera asimismo su petición al Gobierno de que transmita las decisiones judiciales que permitan examinar la aplicación del artículo 12, párrafo 3, del Convenio.**

**Artículos 12, 13 y 14. Indemnización por fin de servicios. Consulta de los representantes de los trabajadores. Despidos por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que señalara si los trabajadores despedidos percibieron sus indemnizaciones por fin de servicios y que informara sobre las medidas adoptadas para atenuar los efectos de los despidos, en el sentido de lo previsto en los párrafos 25 y 26 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166). El Gobierno señala en su memoria que el artículo 40 del Código del Trabajo de 1992 proporciona indicios a este respecto. La Comisión toma nota también de que el artículo 40, 3), del Código del Trabajo establece la obligación del empleador de reunir a los delegados de personal y al inspector de trabajo para tratar de evitar un despido por motivos económicos. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 40, 9), del Código del Trabajo establece que, en condiciones de igualdad de competencias profesionales, el trabajador despedido tiene prioridad de recontratación durante dos años en la misma empresa. En relación a la consulta a los representantes de los trabajadores en caso de despido económico, el Gobierno señala que la orden núm. 22/MTPS/SG/CJ, por la que se fijan las modalidades de despido por motivos económicos, da cumplimiento al párrafo 1 del artículo 13 del Convenio. En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de una comunicación de la UGTC en la cual el sindicato señalaba el despido por la Caja Nacional de Previsión Social (CNPS), de algunos jóvenes sin notificación previa de la carta de despido y sin recibir las indemnizaciones por daños y perjuicios que les correspondían. En sus observaciones de 2016, la UGTC señala que la situación de los trabajadores despedidos de la CNPS no ha cambiado y que se han recrudecido los despidos de los trabajadores, en particular en algunas empresas locales. **En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión reitera su petición al Gobierno para que señale en su próxima memoria si los trabajadores despedidos de la CNPS, así como los de las empresas mencionadas en las observaciones de la UGTC, percibieron sus indemnizaciones por el fin de sus servicios. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique a la Oficina una copia de la orden núm. 22/MTPS/SG/CJ en la que se fijan las modalidades de despido por motivos económicos. Adicionalmente, la Comisión pide al Gobierno que siga facilitando informaciones sobre todas las medidas adoptadas para atenuar los efectos de los despidos, en el sentido de lo previsto en los párrafos 25 y 26 de la Recomendación núm. 166.**

**Aplicación del Convenio en la práctica.** **La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita estadísticas relativas a las actividades de los organismos de recurso y el número de despidos por motivos de orden económico. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique informaciones actualizadas sobre la aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores relativos a los motivos válidos e inválidos de despido y al procedimiento de defensa previo al despido, la Comisión pide al Gobierno que permita examinar la aplicación de los artículos 4, 5 y 7 del Convenio.**

*La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## **Papua Nueva Guinea**

### **Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 2000)**

La Comisión toma nota con *preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

*Artículo 1 del Convenio.* Durante algunos años, la Comisión ha pedido información sobre la revisión en curso del proyecto de ley de relaciones laborales que, según la memoria del Gobierno de 2013, incluye disposiciones sobre la terminación de la relación de trabajo con el objetivo de dar efecto al Convenio. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que el proyecto de ley de relaciones laborales sigue pendiente en el Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales y está siendo objeto de consultas técnicas finales. El Gobierno añade que el comité técnico de trabajo del Departamento de Trabajo y Relaciones Laborales ha realizado diversas consultas con partes interesadas nacionales, tales como la Oficina del Procurador General, la Comisión de Reforma Constitucional y Jurídica, el Departamento de Gestión del Personal, el Departamento del Tesoro y el Departamento de Planificación, Comercio e Industria, así como con asociados técnicos externos, incluida la OIT. *En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión expresa de nuevo la esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que la nueva ley da pleno efecto a las disposiciones del Convenio. Asimismo, pide de nuevo al Gobierno que tan pronto como se promulgue la ley transmita a la OIT un informe detallado y copia de la ley a fin de que la Comisión pueda examinar su conformidad con el Convenio.*

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## **Solicitudes directas**

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 158** (*Macedonia del Norte, República de Moldova, Santa Lucía*).

## Salarios

### Estado Plurinacional de Bolivia

#### **Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1977)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) recibidas el 26 de abril y el 3 de septiembre de 2019, así como de la Confederación Sindical Internacional (CSI) recibidas el 1.º de septiembre de 2019.

#### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota de que, con base en el seguimiento que hizo en su comentario anterior de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (en adelante la Comisión de la Conferencia) adoptadas en junio de 2018 en relación con la aplicación del Convenio, la Comisión de la Conferencia examinó por segunda vez el caso en junio de 2019.

*Artículos 3 y 4, 1) y 2), del Convenio. Factores para determinar el nivel del salario mínimo y consultas exhaustivas con los interlocutores sociales.* En su comentario anterior, la Comisión observó que mientras el Gobierno afirmaba que se llevaban a cabo consultas con los interlocutores sociales, la CEPB y la OIE manifestaban lo contrario. La Comisión observó también que existían divergencias entre el Gobierno y dichas organizaciones de empleadores en cuanto a los criterios que se habrían tenido en cuenta para definir el salario mínimo. En tal contexto, la Comisión expresó la firme esperanza de que, en seguimiento a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia de junio de 2018, una misión de contactos directos pudiera llevarse a cabo sin demora con el fin de contribuir a resolver las dificultades planteadas en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que, en 2019, la Comisión de la Conferencia lamentó que el Gobierno no hubiera respondido a todas las conclusiones de la discusión de 2018, específicamente la no aceptación de una misión de contactos directos. En consecuencia, en sus conclusiones de 2019, la Comisión de la Conferencia instó nuevamente al Gobierno a: i) llevar a cabo consultas de buena fe con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas respecto de la fijación del salario mínimo; ii) tener en cuenta, cuando se determina el nivel del salario mínimo, las necesidades de los trabajadores y de sus familias, así como los factores económicos, tal como lo establece el artículo 3 del Convenio; iii) recurrir sin demora a la asistencia técnica de la OIT para asegurar el cumplimiento del Convenio en la ley y en la práctica, y iv) aceptar una misión de contactos directos antes de la 109.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que: i) no es necesaria una misión de contactos directos por cuanto no se atraviesa ninguna clase de dificultad para la aplicación del Convenio; ii) la Central Obrera Boliviana (COB) presenta anualmente un Pliego nacional de peticiones, determinando en uno de sus puntos su propuesta de incremento del salario mínimo nacional; iii) no ocurre lo mismo con la CEPB, debido a que el artículo 10 de su estatuto contempla la prohibición para la confederación de asumir la representación legal de sus organizaciones afiliadas para la negociación o solución de conflictos obrero-empresariales particulares e individuales; iv) a pesar de ello, el incremento anual de los salarios mínimos considera la posición de los trabajadores y de los empleadores, con quienes el Gobierno, sobre la base de la buena fe y el respeto, propicia diálogos y consultas tal como lo demuestran las mesas de trabajo en las que participan representantes de la CEPB y la COB, y v) la fijación del salario mínimo nacional se basa en factores sociales y económicos, tomando en cuenta la inflación y la productividad, así como otros indicadores económicos, *inter alia*, el producto interno bruto (PIB), el PIB per cápita, el índice de precios al consumidor, el crecimiento económico, las tasas de desempleo, las fluctuaciones de mercado y el costo de vida. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la CEPB y la OIE reiteran en sus últimas observaciones, tal como lo hicieron durante las discusiones en la Comisión de la Conferencia, que: i) el Gobierno centraliza el diálogo y la negociación con las organizaciones trabajadoras, en particular con la COB, impidiendo al sector empleador participar en las consultas para la fijación del salario mínimo nacional y formular sus propuestas y criterios al respecto, y ii) en la fijación del salario mínimo, el Gobierno no toma en cuenta criterios técnicos objetivos ajustados a la realidad económica del país, tales como la productividad. Por último, la Comisión toma nota de que la CSI, refiriéndose a los varios factores socioeconómicos que se tomaron en cuenta en la fijación del salario mínimo, señala que, en la presente década, el Estado Plurinacional de Bolivia es el país de América Latina que más lo aumentó, sin que esto afectara a las principales variables macroeconómicas y sin producir efectos inflacionarios.

La Comisión observa que persisten contradicciones y divergencias entre el Gobierno y la CEPB relativas tanto a la celebración de consultas exhaustivas y de buena fe con las organizaciones representativas de los empleadores, como a los criterios que se habrían tenido en cuenta en la fijación del salario mínimo. En tal contexto, la Comisión *lamenta* tomar nota de la negativa del Gobierno a aceptar una misión de contactos directos al país encaminada a contribuir a resolver las dificultades planteadas en relación con la aplicación del Convenio. *Recordando una vez más que dichas misiones constituyen una forma eficaz de diálogo con el objetivo de encontrar una solución positiva a los problemas, la Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno reconsiderará su negativa y que tal misión*



podrá llevarse a cabo antes de la 109.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, tal como lo pidió la Comisión de la Conferencia.

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]

## Burundi

### **Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)**

*Artículo 3 del Convenio. Funcionamiento del mecanismo de fijación de los salarios mínimos.* En sus últimos comentarios, la Comisión recordó que la última orden que fija el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), se adoptó en 1988. La Comisión solicitó encarecidamente al Gobierno que tuviera a bien adoptar todas las medidas necesarias para reactivar, sin retrasos, el proceso de examen de las tasas de los salarios mínimos, como prevé el artículo 249 del Código del Trabajo, y proceder a un reajuste del SMIG a la luz de este examen. Solicitó asimismo al Gobierno que se sirviera comunicar informaciones sobre los salarios mínimos por categorías aplicables y que se fijan mediante convenios colectivos en las diferentes ramas de actividad o en las empresas. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria al seguimiento dado en el sector público a los estudios realizados en 2012 sobre la política salarial y la clasificación de los empleos, y en particular a la adopción de una medida de ajuste salarial que cubre el período 2016-2019. No obstante, en cuanto al SMIG, el Gobierno señala que se volverá a examinar de manera prioritaria después de la aprobación del Código del Trabajo revisado. La Comisión recuerda que en el artículo 249, párrafo 1, del Código del Trabajo se prevé que hay que recurrir obligatoriamente al Consejo Nacional del Trabajo para que estudie los elementos que pueden servir de base a la determinación del salario mínimo y proceder, con carácter anual, al examen de las tasas de los salarios mínimos. *En tal contexto, la Comisión se ve obligada a pedir nuevamente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para reactivar, sin retrasos, el proceso de examen de las tasas de los salarios mínimos, como prevé el artículo 249 del Código del Trabajo, y proceder a un reajuste del SMIG a la luz de este examen. Pide asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones al respecto, así como sobre los salarios mínimos por categorías aplicables y que se fijan mediante convenios colectivos en las diferentes ramas de actividad o en las empresas.*

[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]

## Comoras

### **Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)**

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1978)**

### **Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1978)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre salarios, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 26 y 99 (salario mínimo) y 95 (protección del salario) en un mismo comentario. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTTC) sobre la aplicación de los Convenios núms. 26, 95 y 99, recibidas en 2017.

#### Salario mínimo

*Artículo 3 del Convenio núm. 26 y artículo 3 del Convenio núm. 99. Métodos para la fijación de salarios mínimos y sus modalidades de aplicación.* En sus últimos comentarios, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre todo decreto u orden adoptado en materia de salario mínimo previa consulta con el Consejo Consultivo del Trabajo y del Empleo (CCTE), en aplicación del artículo 106 del Código de Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que, en 2015, el CCTE examinó siete textos reglamentarios, entre los cuales se encuentra el decreto que fija el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) de los trabajadores que regula el Código del Trabajo. El Gobierno añade que los miembros tripartitos del CCTE recomendaron el establecimiento, lo antes posible, de un marco de concertación ampliado para profundizar en el tema, a través de estudios complementarios que tengan en cuenta las experiencias de otros países en materia de fijación de los salarios, así como las realidades socioeconómicas del país. La Comisión toma nota de que, según la CCTC, a pesar de las discusiones en el seno del CCTE, en 2015, no se adoptó ningún texto que fije los salarios mínimos. La Comisión también toma nota de que los artículos 90 a 92 del Código del Trabajo prevén que convenios colectivos concluidos en comisión mixta, compuesta de representantes de las organizaciones de empleadores y de los sindicatos de trabajadores más representativos en el sector considerado, son susceptibles de extenderse y determinan obligatoriamente los salarios aplicables por categorías profesionales. *En ese contexto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas*

*necesarias para dar cumplimiento, sin demora, a las disposiciones del artículo 106 del Código del Trabajo, y que comunique informaciones al respecto. Le solicita asimismo que transmita informaciones sobre los convenios colectivos en vigor que fijarían las tasas de los salarios para algunas categorías de trabajadores y sobre su eventual extensión, en aplicación de los artículos 90 y 92 del Código del Trabajo.*

*Artículo 4 del Convenio núm. 26 y artículo 4 del Convenio núm. 99. Sistema de control y sanciones.* La Comisión toma nota de que la CCTC indica que, tanto el sector agrícola como los demás sectores de la economía informal, escapan al control del Estado en materia salarial. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique sus comentarios al respecto.**

#### **Protección del salario**

*Artículos 8 y 10 del Convenio núm. 95. Descuentos de los salarios, embargos y cesión del salario.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que tiene la intención de presentar un proyecto de decreto al CCTE en el que se fijan las partes de los salarios sujetas a deducciones progresivas, así como la parte del salario exenta de toda cesión o embargo. La Comisión toma nota de que tal decreto está previsto en virtud de los artículos 114 y 119 del Código del Trabajo, en su forma modificada en 2012. **La Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar sin demora este decreto y que comunique informaciones al respecto.**

*Artículo 12, 1). Pago a intervalos regulares. Aplicación práctica.* En relación con sus últimos comentarios relativos a la necesidad de regular la situación de los atrasos salariales, especialmente en la administración pública, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se realizaron esfuerzos para solucionar este problema, pero que siguen existiendo dificultades. El Gobierno afirma su voluntad de poner fin al impago de los salarios, sobre todo en el sector público. La Comisión toma nota asimismo de que la CTTC destaca la falta de progresos en relación con la liquidación de los atrasos salariales, especialmente en el sector público para el período comprendido entre 1995 y 2009. La Comisión recuerda que el salario es la contraprestación que se adeuda como contrapartida por la prestación de un trabajo y que su carácter fundamental se desprende de su función de subsistencia. **La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para resolver definitivamente la cuestión de los atrasos salariales, en particular, en el sector público, y que comunique informaciones al respecto.**

## **Costa Rica**

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)**

*Artículo 3, 1), del Convenio. Prohibición del pago del salario con vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal.* En seguimiento a sus comentarios anteriores sobre la necesidad de enmendar el artículo 165 del Código del Trabajo, que prevé que en las plantaciones de café se puede pagar a los trabajadores con signos representativos de la moneda de curso legal, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere a las gestiones que el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social (MTSS) llevó a cabo en 2016 en relación a este tema, incluyendo consultas con el Ministerio de Agricultura y Ganadería. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la disposición legal mencionada todavía no ha sido modificada y de que tampoco dispone de información sobre medidas concretas adoptadas al respecto. **La Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias a fin de enmendar el artículo 165 del Código del Trabajo y de garantizar que la prohibición de pago de salarios con pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal se aplique de manera efectiva a todos los trabajadores, incluidos los que están empleados en fincas dedicadas al cultivo de café. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la adopción de tales medidas.**

*Artículo 4, 2), b). Valuación justa y razonable de las prestaciones en especie.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 166 del Código del Trabajo, en virtud del cual el valor de las prestaciones en especie se estima equivalente al 50 por ciento del salario en efectivo en caso de que las partes no hubiesen determinado su valor, lo que no está de conformidad con el artículo 4, 2), b), debido a que dicha disposición no garantiza que el valor atribuido a las prestaciones en especie sea justo y razonable. A este respecto, la Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre las gestiones que el MTSS llevó a cabo en 2017, incluida la solicitud de que el tema sea analizado en el Consejo Nacional de Salarios. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la disposición legal mencionada todavía no se ha modificado, y de que tampoco dispone de información sobre medidas concretas adoptadas al respecto. **La Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias a fin de enmendar el artículo 166 del Código del Trabajo y de garantizar de manera efectiva que el valor atribuido a las prestaciones en especie sea justo y razonable. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la adopción de tales medidas.**

## Djibouti

**Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)**

**Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1978)**

**Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1978)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados en materia de salarios, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 26 y 99 (salarios mínimos) y 95 (protección del salario) en un mismo comentario.

### Salarios mínimos

*Artículos 1 a 3 del Convenio núm. 26 y artículos 1 y 3 del Convenio núm. 99. Métodos para la fijación de los salarios mínimos.* En relación con sus últimos comentarios sobre la necesidad de reintroducir el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), que se retiró de la legislación en 1997, la Comisión saluda la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, en particular en lo referente a la validación por el Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Seguridad Social de un proyecto de enmienda del Código del Trabajo destinado a reintroducir el salario mínimo. La Comisión nota con *satisfacción* que, al modificar el artículo 60 del Código del Trabajo, la ley núm. 221/AN/17/8° L de 2017 efectivamente reintrodujo el SMIG a partir del 1.º de enero de 2018.

### Protección de los salarios

*Artículos 8, párrafo 1, y 10 del Convenio núm. 95. Descuentos y embargos de los salarios.* En relación con sus últimos comentarios sobre la necesidad de reexaminar las condiciones en las que pueden hacerse descuentos de los salarios y de limitar su monto, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere a un proyecto de texto que fija las partes del salario que están sujetas a descuentos progresivos y las tasas correspondientes, el cual está siendo examinado. Asimismo, la Comisión toma nota de que, al modificar el artículo 141 del Código del Trabajo, la ley núm. 221/AN/17/8° L de 2017 ha eliminado la posibilidad de realizar descuentos de los salarios sobre la base de un acuerdo individual. Adicionalmente, la Comisión nota con *satisfacción* que el Código de Procedimiento Civil, adoptado en 2018, fija las partes del salario que pueden embargarse. Por último, la Comisión toma nota de que aún se tiene que establecer un límite al monto de los descuentos que pueden realizarse sobre los salarios por medios diferentes al embargo. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique los progresos realizados en lo que respecta a la adopción de un decreto que limite el monto de estos descuentos, tal como se prevé en el artículo 142 del Código del Trabajo.*

## Guinea

**Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1959)**

*Artículos 6 y 8 a 10 del Convenio. Libertad de los trabajadores de disponer de su salario. Descuentos de los salarios.* En relación con sus comentarios anteriores sobre la necesidad de garantizar la libertad de los trabajadores de disponer de su salario y de establecer condiciones y límites dentro de los cuales se podrán realizar descuentos de los salarios, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que en el Código del Trabajo, adoptado en 2014, se prevé que ningún empleador puede limitar en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario (artículo 242.1) y se fijan de manera restrictiva y estableciendo límites las condiciones en las que pueden realizarse retenciones, cesiones y embargos de los salarios (artículos 243.1 a 243.3).

## Guinea-Bissau

**Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1977)**

*Artículo 3 del Convenio. Funcionamiento del mecanismo de fijación de salarios mínimos.* En sus últimos comentarios, la Comisión recordó que el último decreto que fijaba el salario mínimo de conformidad con los artículos 110 y 114 del Código del Trabajo se había adoptado en 1988 y estaba obsoleto. Tomando nota de que el Gobierno indicó en su memoria de 2011 que se estaba finalizando un estudio sobre la fijación del salario mínimo nacional, la Comisión solicitó que suministrara información sobre todo progreso realizado a este respecto. La Comisión *lamenta* tomar nota de que aún no se ha adoptado un nuevo decreto que fije el salario mínimo. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere en su memoria a un acuerdo firmado con los sindicatos para realizar un estudio destinado a fijar el salario mínimo nacional. *La Comisión pide al Gobierno que adopte sin retraso las medidas*

*necesarias para fijar el salario mínimo de conformidad con los artículos 110 y 114 del Código del Trabajo, y que proporcione información a este respecto, en particular sobre cualquier estudio realizado al respecto y sobre la consulta a los interlocutores sociales.*

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]*

## Rwanda

### **Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de las observaciones del Congreso del Trabajo y de la Fraternidad de Rwanda (COTRAF-RWANDA) sobre la aplicación del Convenio, recibidas en 2018.

*Artículos 1 y 3, 2), del Convenio. Mecanismo de fijación del salario mínimo. Consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.* En relación con sus últimos comentarios en los que instaba al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias con miras a acelerar el proceso de fijación de las tasas de los salarios mínimos, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, la Comisión toma nota de que, a pesar de las indicaciones anteriores del Gobierno, según las cuales estaba pendiente de aprobación el proyecto de texto que fija los salarios mínimos, el Gobierno se refiere nuevamente en su memoria a un estudio de 2015 sobre la cuestión y a nuevas consultas. El Gobierno se refiere asimismo a la revisión legislativa en curso. La Comisión toma nota de que el COTRAF-RWANDA subraya la ausencia continuada de un mecanismo adecuado para el ajuste del salario mínimo, con el fin de responder al creciente costo de la vida y a la inflación en el país. Al respecto, la Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 66/18, de 30 de agosto de 2018, sobre la reglamentación del trabajo en Rwanda (Código del Trabajo), cuyo artículo 68 prevé la determinación del salario mínimo mediante decreto del ministro competente en materia de trabajo. La Comisión toma nota asimismo de que el Consejo Nacional del Trabajo se encarga de proponer o de dar su opinión sobre la fijación y la modificación de los salarios mínimos, en virtud del artículo 3 del decreto núm. 125/03, de 25 de octubre de 2010. Sin embargo, la Comisión *lamenta* tomar nota de que, según las informaciones disponibles, aún no se han fijado las nuevas tasas de salarios mínimos y recuerda que el último ajuste de estas tasas se remonta a 1980. *La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte sin demora el decreto ministerial que fija el salario mínimo previsto en el artículo 68 del nuevo Código de Trabajo y solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar todas las medidas necesarias al respecto. Además, solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las consultas celebradas a tal fin e incluso sobre el papel desempeñado por el Consejo Nacional del Trabajo. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT.*

*Artículo 4. Sanciones.* La Comisión toma nota de que el Código de Trabajo no contiene ninguna disposición que prevea sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones de la legislación nacional sobre el salario mínimo. *La Comisión solicita al Gobierno que garantice que la fijación de los salarios mínimos venga acompañada del establecimiento de un sistema de sanciones, con el fin de garantizar que los salarios efectivamente pagados no sean inferiores a las tasas mínimas que se fijen. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.*

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]*

## Ucrania

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)**

### **Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 2006)**

### **Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173) (ratificación: 2006)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre los salarios, la Comisión considera oportuno examinar el Convenio núm. 131 (salarios mínimos) y los Convenios núms. 95 y 173 (protección del salario) en un mismo comentario. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU) sobre la aplicación de los Convenios núms. 95 y 131, recibidas el 29 de agosto de 2019. Toma nota asimismo de la observación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), relativa a la aplicación del Convenio núm. 131, recibida el 1 de septiembre de 2019.

#### **Avances legislativos**

En sus últimos comentarios, la Comisión tomó nota de que el proyecto de código del trabajo sustituiría tanto el Código del Trabajo de 1971 como la Ley de Salarios de 1995, que eran las principales leyes que daban cumplimiento a los convenios ratificados sobre los salarios. Pidió al Gobierno que comunicara información sobre los progresos

realizados hacia la adopción de la nueva legislación. **Tomando nota de que el proyecto de código del trabajo aún no se ha adoptado, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la finalización de la reforma de la legislación laboral.**

### Salario mínimo

**Artículo 3 del Convenio núm. 131. Criterios para determinar el nivel del salario mínimo.** La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CSI y la KVPU indican que el salario mínimo no tiene debidamente en cuenta las necesidades de los trabajadores y de sus familias ni el costo de la vida. Según la CSI, el salario mínimo establecido para 2019 es un 12 por ciento inferior al mínimo de subsistencia calculado por el Ministerio de Política Social, parámetro de referencia que no es adecuado, dado que no tiene en cuenta una serie de gastos del hogar. La KVPU señala asimismo que el Gobierno no ha considerado la propuesta de los sindicatos de introducir un sistema de indexación, con objeto de asegurar que el salario mínimo no pierda su valor debido al aumento de la inflación a lo largo del año. Además, la KVPU toma nota de que, al fijar el salario mínimo, el Gobierno no considera el nivel general del salario en el país, lo que conduce a una brecha considerable entre el salario mínimo y el salario promedio. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

**Artículo 4, 2). Plena consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.** La Comisión toma nota de que la KVPU indica que las negociaciones sobre la determinación del salario mínimo no se llevaron a cabo de conformidad con el procedimiento establecido por el acuerdo general aplicable. La KVPU señala asimismo que ni el Gobierno ni el Parlamento escucharon formalmente la posición de los sindicatos y que, por tanto, el salario mínimo es el resultado de una decisión unilateral del Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto.**

**Artículo 5. Control del cumplimiento.** La Comisión toma nota de la indicación de la KVPU de que no se llevan a cabo inspecciones adecuadas debido a la moratoria sobre las inspecciones, así como a la falta de un número adecuado de inspectores. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. También se remite a sus comentarios sobre la aplicación de los Convenios sobre la inspección del trabajo núms. 81 y 129.**

### Protección del salario

**Artículo 12 del Convenio núm. 95. La situación de los salarios atrasados en el país.** En sus últimos comentarios, la Comisión examinó la situación de los salarios atrasados en el país, que era particularmente frecuente en las empresas mineras estatales. En relación con estos comentarios, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, en particular con respecto a las medidas adoptadas entre 2017 y mayo de 2019 de cara al pago de los salarios y de los salarios atrasados en las empresas mineras estatales. Además, la Comisión toma nota con **preocupación** de que, según la información suministrada por el Gobierno, la cuantía de los salarios atrasados en la industria minera del carbón ha aumentado durante los primeros meses de 2019. También toma nota de que las últimas observaciones de la KVPU hacen referencia a la situación continua de los salarios atrasados. La KVPU reitera asimismo que, como consecuencia del atraso persistente y sistemático en el pago de los salarios, las tensiones sociales en las comunidades mineras continúan. La Comisión desea enfatizar una vez más que no puede prolongarse una situación en la que se deniega sistemáticamente a una parte de la fuerza de trabajo los frutos de su labor, por lo que urge tomar medidas para poner fin a tales prácticas. La Comisión recuerda una vez más que la aplicación del **artículo 12** en la práctica comprende tres elementos esenciales: 1) control y supervisión eficientes; 2) sanciones adecuadas, y 3) medios de reparación del daño causado, incluida una indemnización justa por las pérdidas ocasionadas en razón de la demora en el pago (Estudio General de 2003, Protección del salario, párrafo 368).

En lo tocante al control y la supervisión eficientes, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, desde principios de 2019, los inspectores del trabajo llevan a cabo visitas de inspección con miras a determinar el cumplimiento de la legislación laboral en ocho empresas de la industria minera. En seis de estas empresas, se han detectado 24 violaciones de la legislación sobre el trabajo, el empleo y el seguro social estatal obligatorio, algunas de las cuales están relacionadas con el pago de los salarios. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la KVPU reitera sus preocupaciones anteriores, indicando que los organismos estatales que controlan y supervisan la aplicación de la legislación pertinente no abordan esencialmente la cuestión de los salarios atrasados. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el control y la supervisión eficientes del pago regular de los salarios en el país. Además, le pide que suministre información a este respecto y se remite a sus comentarios sobre la aplicación de los Convenios núms. 81 y 129 relativos a la inspección del trabajo.**

En lo referente a la imposición de sanciones adecuadas, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, incluida la indicación de que, con el fin de resolver sistemáticamente el problema del retraso en el pago de los salarios, el Ministerio de Política Social elaboró proyectos de enmienda a la legislación vigente con miras a fortalecer la protección del derecho de los trabajadores al pago puntual de los salarios, en particular aumentando la cuantía de la indemnización que debe pagarse en caso de pago atrasado de los salarios. La Comisión toma nota de que la KVPU indica que, en ocasiones, los empleadores pagan una parte de los salarios atrasados para eludir responsabilidades administrativas y penales. **La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre todo progreso realizado en la adopción de medidas encaminadas a garantizar que las sanciones impuestas en caso de impago o de pago irregular de los salarios sean adecuadas.**

En relación con los medios para reparar los daños ocasionados, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, incluida la indicación de que, según la Ley sobre la Tasa Judicial, las quejas presentadas por personas físicas con miras a la recuperación de los salarios están exentas del pago de tasas judiciales. Por otra parte, la Comisión toma nota de que la KVPU reitera que los trabajadores tienen dificultades para interponer los recursos judiciales a su disposición, debido a su falta de conocimientos jurídicos y al costo que supone la representación legal. La KVPU indica asimismo que la mayoría de las decisiones judiciales sobre la recuperación de los salarios atrasados no se han ejecutado. **La Comisión pide al Gobierno que comunique sus comentarios a este respecto. Además, tomando nota de que el Gobierno indica que los proyectos de enmienda mencionados anteriormente, preparados por el Ministerio de Política Social, incluyen el establecimiento de un mecanismo para garantizar el pago de los salarios atrasados en caso de insolvencia del empleador, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre los progresos realizados a este respecto.**

**La práctica de los «salarios en mano».** En sus últimos comentarios, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para eliminar la práctica de obligar a los trabajadores a estar de acuerdo con el pago no declarado de salarios «en sobres», lo que se traduce en el impago de las contribuciones sociales correspondientes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Política Social elaboró proyectos de enmienda a la legislación vigente con el fin de contrarrestar la utilización de trabajadores no declarados, teniendo en cuenta las prácticas internacionales exitosas. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.**

**Artículos 5 a 8 del Convenio núm. 173. Créditos laborales de los trabajadores protegidos por medio de un privilegio.** En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el artículo 64 del Código del Procedimiento de Quiebra, de 2018, prevé que los créditos laborales derivados de la relación de trabajo se protegerán por medio de un privilegio y se satisfarán como cuestión prioritaria. **Tomando nota de que el artículo 2, 4), del Código del Procedimiento de Quiebra excluye a las empresas estatales de su aplicación, la Comisión pide al Gobierno que aclare la manera en que se protegen los créditos laborales de los trabajadores en el caso de las empresas estatales.**

#### Asistencia técnica de la OIT

La Comisión toma nota de que el país está recibiendo asistencia técnica de la Oficina en relación con las cuestiones planteadas en los comentarios actuales. **Espera que el Gobierno, en su próxima memoria, esté en condiciones de notificar progresos concretos hacia la aplicación plena y efectiva de los convenios ratificados sobre los salarios.**

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2021.]*

## Uganda

### **Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

**Artículo 3 del Convenio. Funcionamiento del mecanismo de fijación de los salarios mínimos.** La Comisión recuerda que, tras la discusión de este caso ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2014, había solicitado al Gobierno que proporcionara información sobre la reactivación anunciada de la Junta Consultiva sobre Salarios Mínimos y la ulterior fijación de un nuevo salario mínimo en el país. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que en 2015 se designó una Junta Consultiva sobre Salarios Mínimos, y que ésta realizó un estudio exhaustivo de la economía con miras a prestar asesoramiento al Gobierno sobre la viabilidad de fijar un salario mínimo en el país y la forma que el salario mínimo debería adoptar. El Gobierno señala asimismo que el informe de la Junta Consultiva se estaba discutiendo en el Gabinete. No obstante los progresos realizados con la reactivación del mecanismo de fijación de los salarios mínimos en 2015, la Comisión toma nota con **preocupación** de que el salario mínimo, que se fijó por última vez en 1984, aún debe ajustarse. **Por consiguiente, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el nivel del salario mínimo sin demora. Recordando la importancia que reviste asegurar la plena participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en todas las fases de este proceso, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la composición de la Junta Consultiva sobre Salarios Mínimos y sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales al revisar el nivel del salario mínimo.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## República Bolivariana de Venezuela

### **Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1944)**

### **Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1982)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre salarios, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 26 (salario mínimo) y 95 (protección del salario) en un mismo comentario. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas conjuntamente por la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE), en relación con la aplicación del Convenio núm. 26, recibidas el 1.º de septiembre de 2018 y el 5 de noviembre de 2019. La Comisión toma nota también de las observaciones de la Central de Trabajadores Alianza Sindical Independiente (CTASI) relativas a la aplicación del Convenio núm. 95 recibidas en 2018. La Comisión toma nota por último de las observaciones de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) concernientes a la aplicación de los Convenios núms. 26 y 95 recibidas el 6 de septiembre de 2019.

La Comisión recuerda que en su reunión de 2017 examinó en detalle la aplicación de los Convenios núms. 26 y 95. La Comisión toma nota de que, en marzo de 2018, en el marco de la queja en virtud del artículo 26 de la Constitución alegando el incumplimiento del Convenio núm. 26, del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) por parte de la República Bolivariana de Venezuela, presentada por 33 delegados empleadores ante la Conferencia Internacional del Trabajo de 2015, el Consejo de Administración estableció una comisión de encuesta encargada de examinar las cuestiones objeto de la queja. La Comisión toma nota también de que, conforme al artículo 29 de la Constitución de la Organización: i) el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicó el informe de la comisión de encuesta al Gobierno en septiembre de 2019, y ii) el Gobierno deberá comunicar, dentro de un plazo de tres meses, si acepta o no las recomendaciones contenidas en el informe de la comisión y, en caso de que no las acepte, si desea someter la queja a la Corte Internacional de Justicia. La Comisión toma nota por último de que la comisión de encuesta pidió al Gobierno que presentara ante la Comisión de Expertos las memorias correspondientes a la aplicación de los Convenios objeto de la queja, entre ellos el Convenio núm. 26, para ser examinadas en su reunión de 2020. *En tal contexto, y en vista de los vínculos entre las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre salarios, la Comisión se propone examinar en detalle la aplicación de los Convenios núms. 26 y 95 en su próxima reunión. Para tal ocasión, la Comisión espera poder contar con memorias detalladas del Gobierno a este respecto, así como con los comentarios del Gobierno en relación con las observaciones de las organizaciones de empleadores y trabajadores anteriormente mencionadas.*

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2020.]*

## Zambia

### **Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1972)**

*Artículo 4, 2) del Convenio. Consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con la aplicación de los métodos de fijación de salarios mínimos.* Durante muchos años, la Comisión ha estado refiriéndose a la necesidad de revisar el artículo 3, 1) de la Ley sobre Salarios Mínimos y Condiciones de Empleo (MWA) que sólo preveía consultas con los sindicatos en el proceso de fijación de los salarios mínimos. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que con la adopción de la Ley relativa al Código del Trabajo de 2019, que deroga la MWA, las tasas de salarios mínimos pueden fijarse mediante decreto previa consulta con el Comité Consultivo Laboral tripartito (artículo 106 de la nueva ley). El Comité Consultivo Laboral tiene el mandato de realizar investigaciones sobre los salarios y las condiciones de empleo a fin de hacer recomendaciones y revisar las tasas de salarios mínimos al menos cada dos años (artículo 101 de la nueva ley).

La Comisión plantea otras cuestiones sobre la aplicación de convenios ratificados en materia de salarios en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 26** (Bélgica, Benin, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Dominica, Fiji, Gabón, Guinea, Madagascar, Malí, Mauricio, Mauritania, Myanmar, Paraguay, Perú, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Montserrat, Senegal, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán); el **Convenio núm. 95** (Afganistán, Bélgica, Benin, Bulgaria, Camerún, Chad, Chipre, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Dominica, Egipto, Filipinas,

Gabón, Grecia, Hungría, Iraq, Islas Salomón, Israel, Italia, Kazajstán, Líbano, Libia, Madagascar, Malí, Mauritania, México, República de Moldova, Níger, Panamá, Paraguay, Polonia, Reino Unido: Montserrat, San Vicente y las Granadinas, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudán, Suriname, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Togo, Uganda, Yemen, Zambia); el **Convenio núm. 99** (Bélgica, Côte d'Ivoire, Gabón, Guinea, Islas Cook, Mauricio, Paraguay, Perú, Polonia, Reino Unido: Anguilla, Senegal); el **Convenio núm. 131** (Burkina Faso, Camerún, República de Corea, Ecuador, Egipto, Francia: Nueva Caledonia, Iraq, Japón, Líbano, Libia, Malasia, Marruecos, México, República de Moldova, Nepal, Níger, Países Bajos, Serbia, Sri Lanka, Uruguay, Yemen, Zambia); el **Convenio núm. 173** (Portugal, Zambia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 26** (Angola, Belice, Bulgaria, Chad, Eslovaquia, Hungría, Irlanda, Islas Salomón, Italia, Malawi, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Papua Nueva Guinea, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, San Vicente y las Granadinas, Suiza, Togo, Túnez); el **Convenio núm. 95** (Belice, Burkina Faso, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Guatemala, Malta, Mauricio, Nicaragua, Noruega, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Curazao, Países Bajos: Sint Maarten, Portugal, Senegal, República Árabe Siria, Túnez, Uruguay); el **Convenio núm. 99** (Australia, Belice, Eslovaquia, Filipinas, Hungría, Irlanda, Italia, Malawi, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, Reino Unido: Isla de Man, Reino Unido: Jersey, Túnez); el **Convenio núm. 131** (Australia, Costa Rica, Eslovenia, Francia, Francia: Polinesia Francesa, Guyana, Letonia, Lituania, Malta, Montenegro, Nicaragua, Portugal, República Árabe Siria); el **Convenio núm. 173** (Australia, Bulgaria, Burkina Faso, Chad, Eslovaquia, Eslovenia, Letonia, Lituania, Madagascar, México, Suiza).





## Tiempo de trabajo

### Solicitudes directas

Se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 1** (Angola, Burundi, Guinea Ecuatorial, República Bolivariana de Venezuela); el **Convenio núm. 14** (Angola, Burundi, Islas Cook, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Tayikistán, Uruguay, Yemen); el **Convenio núm. 30** (Guinea Ecuatorial); el **Convenio núm. 47** (Tayikistán); el **Convenio núm. 52** (Burundi, Comoras, Tayikistán); el **Convenio núm. 89** (Angola, Burundi, Comoras, Guinea, Rwanda, Túnez); el **Convenio núm. 101** (Burundi, Sierra Leona); el **Convenio núm. 106** (Angola, Francia, Tayikistán, Uruguay); el **Convenio núm. 132** (Yemen); el **Convenio núm. 171** (Eslovenia, República Democrática Popular Lao, Montenegro); el **Convenio núm. 175** (Bélgica).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 1** (Bélgica, Uruguay); el **Convenio núm. 14** (Bélgica, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Montserrat, Reino Unido: Santa Elena, Tailandia, Togo); el **Convenio núm. 101** (Reino Unido: Anguilla); el **Convenio núm. 132** (Bélgica, Croacia, Uruguay).



## Seguridad y salud en el trabajo

### Belice

#### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1983)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno su observación general del 2015 con relación al presente Convenio, y en particular la solicitud de información contenida en el párrafo 30 de la misma.

La Comisión toma nota de la información que figura en la última memoria del Gobierno en el sentido de que el proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo (SST) toma efectivamente en consideración todas las observaciones de la Comisión debido a que garantiza la protección eficaz de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo. La Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno en el proyecto de ley SST se incluyen disposiciones relativas a las dosis máximas admisibles de las radiaciones ionizantes, el empleo alternativo (especialmente para las mujeres embarazadas) y la prevención de la exposición laboral durante una emergencia. Además, según la información disponible, el proyecto de ley SST aún no ha sido adoptado debido a que existen preocupaciones de que puede resultar gravoso para los empleadores. La Comisión toma nota de que, a pesar de su solicitud anterior, el Gobierno no ha proporcionado la memoria detallada requerida. La Comisión desea subrayar que la indicación de que la nueva legislación se encuentra en proceso de adopción no libera al Gobierno de la obligación de garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio durante el período de transición y de suministrar esa información en su memoria. *La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación del Convenio, incluida la nueva legislación, de haber sido adoptada y, en caso contrario, la manera en que el Gobierno garantiza la aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica. Además, solicita nuevamente al Gobierno que responda detalladamente a su observación anterior, redactada como sigue:*

*Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que el 13 de marzo de 2009 fue reactivada la Junta Consultiva del Trabajo cuya función principal es encargarse de la revisión de la legislación nacional del trabajo. La Comisión toma nota de que en el Ministerio se está determinando cuál será el consultor que, junto con la Junta Consultora del Trabajo llevará a cabo la revisión de la legislación y de que los comentarios formulados por la Comisión se someterán ante la mencionada junta. *La Comisión espera que, en el curso de la revisión actual de la legislación nacional del trabajo, se tengan debidamente en cuenta los límites de exposición adoptados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica con objeto de garantizar la protección efectiva de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de sus labores.*

*Artículo 14. Empleo alternativo.* La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que en la Ley del Trabajo no existen disposiciones que contemplen el traslado de las embarazadas de un trabajo que implica la exposición a radiaciones ionizantes, a otro trabajo. No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, adoptada por el Gabinete el 9 de noviembre de 2004, puede proporcionar un marco adecuado para la elaboración de una legislación que pueda prever ese traslado y que esa legislación sea elaborada en consulta con la Junta Consultiva del Trabajo. *La Comisión espera que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de garantizar que se brinden oportunidades de empleo alternativas adecuadas que no impliquen una exposición a radiaciones ionizantes para los trabajadores que hubiesen acumulado una dosis efectiva más allá de la cual pueda derivarse un perjuicio inaceptable, así como para las mujeres embarazadas, que de otro modo podrían verse enfrentadas al dilema de que la protección de su salud signifique la pérdida de su empleo.*

*Exposición ocupacional durante una emergencia.* La Comisión toma nota de que en la Ley del Trabajo no existe una disposición que establezca las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional. *La Comisión solicita al Gobierno que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de determinar las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional, y que la protección tenga toda la eficacia posible contra los accidentes y durante las operaciones de emergencia, especialmente respecto del diseño y de las características de protección del lugar del trabajo y del equipo, y el desarrollo de intervenciones técnicas de emergencia, cuya utilización en situaciones de emergencia permita evitar la exposición de las personas a radiaciones ionizantes.*

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### Estado Plurinacional de Bolivia

#### **Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)**

#### **Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar la aplicación de los Convenios núms. 136 (benceno) y 162 (asbesto) en un mismo comentario.

## A. Protección contra riesgos particulares

### Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)

*Artículo 4 del Convenio. Prohibición del empleo de benceno como disolvente o diluyente.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que no se prohíbe el empleo del benceno. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que, de acuerdo con el artículo 4 del Convenio, adopte las medidas necesarias para prohibir el empleo de benceno o de productos que contengan benceno como disolvente o diluyente, salvo cuando se efectúe la operación en un sistema estanco o se utilicen otros métodos de trabajo igualmente seguros.**

### Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)

*Artículos 3 y 4 del Convenio. Legislación y consulta.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria informaciones sobre las normas generales de SST a las cuales se refirió anteriormente, añadiendo una referencia a la norma técnica de seguridad para la presentación y aprobación de programas de SST (NTS-009/18), que no contiene ninguna disposición específica sobre el asbesto. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se han adoptado las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3. La Comisión recuerda que la Resolución relativa al asbesto, adoptada en la 95.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2006, estableció que la supresión del uso futuro del asbesto y la identificación y la gestión adecuada del asbesto instalado actualmente constituyen el medio más eficaz para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto y para prevenir futuras enfermedades y muertes relacionadas con el asbesto. **La Comisión, una vez más, insta firmemente al Gobierno a que, en aplicación del artículo 3, adopte las medidas necesarias, lo antes posible, para: a) prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto, y b) proteger a los trabajadores contra tales riesgos. También pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se consulten a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.**

*Artículos 9, 10, 11 y 12. Medidas legislativas de prevención. Prohibición de la crocidolita y de la pulverización.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que no se han adoptado las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 9, 10, 11 y 12. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o que prevé adoptar para garantizar la aplicación de los artículos 9 y 10 (medidas legislativas de prevención), 11 (prohibición de la crocidolita) y 12 (prohibición de la pulverización).**

*Artículo 15. Límites de exposición.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la concentración máxima permisible de asbesto en la atmósfera de zonas ocupadas es de 5 millones de partículas por pie cúbico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto supremo núm. 2348, de 18 de enero de 1951, que aprobó el reglamento básico de higiene y seguridad industrial. Asimismo, el Gobierno se refiere al anexo D de la NTS-008/17, que establece, de manera general, que los límites de exposición permisibles serán los determinados por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (OSHA), la cual establece los límites para los contaminantes del aire. El Gobierno informa que los Estándares 29 CFR de la OSHA contienen límites de concentración de asbesto (0,1 fibra por centímetro cúbico de aire como un promedio ponderado de tiempo de ocho horas y 1,0 fibra por centímetro cúbico de aire como promedio durante un período de muestreo de treinta minutos, según los Estándares 29 CFR, parte 1910.1001). En este sentido, la Comisión observa que el artículo 8 de la NTS-008/17 determina que los empleadores deberán incorporar en los protocolos de trabajos en espacios confinados los mecanismos necesarios de seguridad para ingresar al recinto, tales como las medidas preventivas a adoptar durante el trabajo, como el control continuado de la atmósfera interior.

En relación con sus comentarios anteriores sobre el equipo de protección respiratoria y ropa de protección especial, el Gobierno indica que la norma técnica sobre trabajos de demolición (NTS-006/17) establece que cuando se tenga constancia de la existencia de materiales que contengan fibras de asbesto, deberá cumplirse con lo previsto en los procedimientos adecuados que establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al asbesto por normativa nacional o extranjera. La Comisión toma nota de que la NTS-009/18 establece que la empresa o establecimiento laboral deberá adjuntar al programa de seguridad y salud en el trabajo (PSST) documentos sobre la dotación de ropa de trabajo y equipo de protección personal. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica asimismo que el reglamento de la Ley núm. 545 de Seguridad en la Construcción (DS 2936) determina la obligación general del contratista de proporcionar a los trabajadores los equipos de protección individual adecuados en la relación con los riesgos del puesto de trabajo en el sector. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, d), de la DS 2936, el contratista deberá proporcionar, sin costo alguno para las trabajadoras y trabajadores, ropas, indumentaria y los equipos de protección individual adecuados en relación con los riesgos del puesto de trabajo analizado, debiendo verificar, inspeccionar y reponerlos, de manera periódica, conforme al desgaste y/o daño que se vaya generando por su uso. Finalmente, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre la aplicación del artículo 15, 2) y 3), del Convenio. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o que prevé**

*adoptar para: a) prevenir o controlar el desprendimiento de polvo de asbesto en el aire; b) garantizar que se observen los límites de exposición u otros criterios de exposición y c) reducir la exposición al nivel más bajo que sea razonable y factible lograr. La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas relativas al equipo de protección respiratoria y ropa de protección especial previstas en el artículo 15, 4), del Convenio.*

**Artículo 16. Medidas prácticas para la prevención y el control.** La Comisión toma nota de que la NTS-009/18 determina que la empresa o establecimiento laboral debe realizar, a través de una metodología, la identificación de peligros y la evaluación de riesgos de las actividades que desarrollan, así como otras medidas pertinentes. En base a la norma técnica de seguridad vigente aprobada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social o, en ausencia de ésta, otra norma de referencia aplicable a la realidad nacional, la empresa o establecimiento laboral debe presentar un estudio específico referente a contaminantes químicos del ambiente de trabajo (sustancias peligrosas). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre las medidas específicas adoptadas para que los empleadores sean responsables por el establecimiento y la aplicación de medidas prácticas para la prevención y el control de la exposición de sus trabajadores al asbesto y para la protección de éstos contra los riesgos debidos al asbesto.**

**Artículo 21, 3) y 4). Información sobre los exámenes médicos.** Otros medios de mantener ingresos cuando no sea aconsejable la asignación a un trabajo que entrañe la exposición al asbesto. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la NTS-009/18 determina que la empresa o establecimiento laboral debe indicar en el PSST la siguiente información: *a) exámenes médicos pre-ocupacionales; b) exámenes periódicos de las y los trabajadores en función a los riesgos identificados en la «Identificación de peligros y evaluación de riesgos», identificando la evolución de las enfermedades ocupacionales que se detecten, y c) exámenes post ocupacionales de las y los trabajadores que concluyeron las actividades en la empresa o establecimiento laboral (última gestión).* La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 404 de la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar (DL 16998), determina que en la selección de trabajadores se debe tener cuidado de que a cada trabajador le sea asignada la labor para la cual esté mejor calificado desde el punto de vista de su aptitud y resistencia física. La Comisión observa sin embargo que no se han adoptado medidas específicas para poner la legislación en conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 21. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información específica sobre las medidas adoptadas o que prevé adoptar para asegurar que: a) los trabajadores sean informados en forma adecuada y suficiente de los resultados de sus exámenes médicos y sean asesorados personalmente respecto de su estado de salud en relación con su trabajo, y b) cuando no sea aconsejable desde el punto de vista médico la asignación permanente a un trabajo que entrañe exposición al asbesto, se haga todo lo posible para ofrecer al trabajador afectado otros medios de mantener sus ingresos, de manera compatible con la práctica y las condiciones nacionales, conforme al artículo 21, 3) y 4), del Convenio.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2021.]*

## China

**Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2007)**

**Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 2002)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión estima oportuno examinar los Convenios núms. 155 (SST) y 167 (SST en la construcción) en un mismo comentario.

### Disposiciones generales

**Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)**

**Artículo 11, c) y e), del Convenio. Elaboración de estadísticas anuales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y aplicación del Convenio en la práctica.** La Comisión tomó nota anteriormente de los 26 393 casos de enfermedades profesionales notificados en 2013, incluidos 23 152 casos de neumoconiosis. En respuesta a su solicitud sobre las medidas concretas adoptadas para hacer frente a la neumoconiosis, la Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno relativa a diferentes medidas de prevención en materia de SST adoptadas en los últimos años, incluida la elaboración de planes de prevención y control de riesgos en las minas de carbón. La Comisión también toma nota con *interés* de la adopción, en 2019, de un Plan Nacional de Acción para la Prevención y el Control de la Neumoconiosis. La Comisión toma nota además de que el Gobierno indica que, en 2018, se notificaron 51 373 accidentes del trabajo que conllevaron la muerte de 34 046 trabajadores. Toma nota de la indicación del Gobierno de que las cifras de 2018 representan una disminución del 23,4 por ciento del número de accidentes desde 2015, y del 23,9 por ciento del número de víctimas mortales. **La Comisión pide al Gobierno que**

*continúe proporcionando estadísticas sobre los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales a nivel nacional. La Comisión pide al Gobierno asimismo que prosiga sus esfuerzos con respecto a la prevención de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedades profesionales, y que continúe comunicando información sobre las medidas de prevención concretas adoptadas a este respecto, incluidas las medidas adoptadas en la ejecución del Plan Nacional de Acción para la Prevención y el Control de la Neumoconiosis.*

### **Protección en ramas específicas de actividad**

#### **Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)**

*Artículo 8 del Convenio. Cooperación entre dos o más empleadores que realizan actividades simultáneamente en una misma obra.* La Comisión tomó nota anteriormente del artículo 24 del Reglamento administrativo sobre seguridad en el trabajo en los proyectos de construcción, que prevé que el contratista principal será responsable de la seguridad laboral general en la obra. Cuando el principal contratista subcontrate un proyecto de construcción a cualquier otra entidad, estipulará explícitamente sus respectivos derechos y obligaciones en relación con la seguridad en el trabajo. El contratista principal y el subcontratista tendrán una responsabilidad conjunta y solidaria respecto de la seguridad del proyecto subcontratado y compartirán las obligaciones y responsabilidades. La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno identificó la inadecuación de la rendición de cuentas y la responsabilidad como un factor que contribuye a la elevada tasa de accidentes en el sector de la construcción, y pidió información sobre la aplicación del artículo 24 en la práctica.

La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, en respuesta a la solicitud anterior de la Comisión, relativas al cumplimiento de la legislación en la industria de la construcción en general. El Gobierno hace referencia a la adopción de la Opinión sobre la mayor aceleración del desarrollo de la contratación general de proyectos (núm. 93, 2016), que prevé que las empresas contratistas de proyectos podrán subcontratar directamente el trabajo de diseño o de construcción a las empresas que tengan las calificaciones correspondientes, pero la empresa contratista general será plenamente responsable, entre otras cosas, de la calidad y seguridad del proyecto de conformidad con el contrato firmado con la entidad de construcción. El Gobierno indica asimismo que el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano-Rural publicó un Aviso sobre medidas de gestión para la evaluación y el castigo de la concesión de contratos y la contratación de proyectos de construcción (núm. 1, 2019), que identificó violaciones relativas a la concesión ilegal de contratos, la subcontratación y la subcontratación ilegal, y estableció asimismo normas para la investigación y el castigo. El Gobierno indica además que las medidas para la administración de la subcontratación para la construcción de viviendas y los proyectos de infraestructura municipal (decreto núm. 47 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano-Rural) se revisó en 2019, y prevé que el contratista de un proyecto, a través de la subcontratación, deberá tener las calificaciones necesarias para el trabajo requerido, y acatar las medidas de gestión de la seguridad en el trabajo del contratista principal en la obra. *La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas que está adoptando para garantizar la aplicación de las medidas de seguridad y salud establecidas bajo la responsabilidad del contratista principal, siempre que dos o más empleadores realicen actividades simultáneamente en una obra, en particular en lo referente a las obras con varios niveles de subcontratación. Tomando nota de la información general suministrada, la Comisión pide una vez más información detallada sobre la aplicación del artículo 24 del Reglamento administrativo sobre seguridad en el trabajo en los proyectos de construcción, en la práctica, incluidas las inspecciones llevadas a cabo, las violaciones detectadas y las sanciones impuestas por incumplimiento, incluidas las multas recaudadas y los procedimientos iniciados. La Comisión solicita que esta información detallada indique con qué frecuencia el contratista principal, con independencia del subcontratista, es sujeto de medidas de ejecución.*

*Artículo 18, 1). Trabajo en alturas, incluidos los tejados.* La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, en respuesta a la solicitud anterior de la Comisión, de que las caídas desde alturas son el principal tipo de accidente en la construcción, las cuales representaron el 52,2 por ciento del total de accidentes en 2018. El Gobierno indica que la supervisión del equipo de protección personal (como los cinturones de seguridad) se fortalecerá a fin de prevenir dichas caídas, y que, en 2019, el Ministerio de Vivienda y de Desarrollo Urbano-Rural, junto con la Administración del Estado para la Reglamentación del Mercado y el Ministerio de Gestión de Situaciones de Emergencia, publicó el Aviso sobre el fortalecimiento de la supervisión y la gestión en relación con el equipo de protección personal. El Gobierno también indica que está adoptando medidas para fortalecer la supervisión de los proyectos considerados de mayor riesgo, entre ellos los que conllevan trabajo en alturas, incluida la elaboración de normas de aplicación detalladas relativas a tales proyectos y la realización de inspecciones específicas. *La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para hacer cumplir las medidas de seguridad aplicables al trabajo en alturas, y para promover la utilización de equipo de seguridad en todas las obras. Pide al Gobierno que siga proporcionando información sobre las medidas de control aplicadas a este respecto, y sobre el número de accidentes del trabajo notificados (incluido el número de accidentes mortales y graves) debidos a caídas desde alturas, así como el número y naturaleza de las infracciones detectadas y las sanciones impuestas por incumplimientos.*

*Artículo 35. Cumplimiento efectivo de las disposiciones del Convenio y aplicación en la práctica.* La Comisión tomó nota anteriormente de la identificación del Gobierno de los factores que contribuyen a los accidentes

en el sector de la construcción, incluida la no estandarización del mercado de la construcción; la inadecuación de la propiedad de la empresa, la rendición de cuentas y la responsabilidad; la falta de esmero en la eliminación de los riesgos ocultos en los lugares de trabajo, y la insuficiencia de las investigaciones y las sanciones consecutivas a los accidentes del trabajo. Tomó nota de que, en 2018, la industria de la construcción fue, por noveno año consecutivo, el sector que registró el mayor número de accidentes del trabajo.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, acerca de las medidas adoptadas por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural-Urbano a fin de mejorar la aplicación del Convenio, en particular: i) medidas encaminadas a fortalecer las inspecciones de la seguridad en el sector de la construcción, incluida la eliminación de más de 360 000 riesgos potenciales para la seguridad en las obras y la suspensión de licencias de 164 empresas en 2018; ii) la mejora de la reglamentación del mercado de la construcción para hacer frente a la subcontratación ilegal; iii) un aumento de la concientización acerca de la seguridad en la construcción y la formación en materia de seguridad para los trabajadores de la construcción, y iv) el establecimiento de un sistema nacional de información sobre la seguridad en la construcción, a fin de promover la supervisión, la colaboración y el intercambio de información. El Gobierno indica que los departamentos encargados de la vivienda y de la construcción urbano-rural a todos los niveles inspeccionaron 320 155 proyectos, investigaron 11 302 actividades ilícitas, penalizaron a 8 161 empresas e impusieron multas de aproximadamente 102 millones de yuanes. La Comisión toma nota de que, en 2018, se registraron 734 accidentes relacionados con la seguridad en el trabajo en proyectos de viviendas y municipales en todo el país, en los que perdieron la vida 840 trabajadores. Con respecto a esto, la Comisión toma nota con **preocupación** de la declaración del Gobierno de que esto representa un incremento del 4,1 por ciento del número de víctimas mortales a causa de accidentes en el sector entre 2017 y 2018. La principal causa de los accidentes fueron las caídas desde alturas, la caída de objetos, los accidentes mecánicos y los accidentes relacionados con grúas. Toma nota asimismo de que, en 2018, se notificaron 983 casos de enfermedades profesionales en el sector de la construcción, en su mayoría relacionadas con proyectos de ingeniería civil (827 casos). En relación con sus comentarios anteriores sobre el Convenio núm. 155, la Comisión toma nota de que la principal enfermedad profesional en el sector de la construcción fue la neumoconiosis. **La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar la aplicación del Convenio en la práctica, y a que siga proporcionando información sobre las medidas concretas adoptadas a fin de reducir el número de accidentes mortales en el sector. Insta asimismo al Gobierno a que continúe adoptando medidas para garantizar el cumplimiento efectivo del Convenio a través de la prestación de servicios de inspección adecuados en el sector, así como de sanciones y medidas correctivas adecuadas. Por último, la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluido el número y la naturaleza de las contravenciones notificadas y las medidas adoptadas para hacer frente a las mismas, y el número, la naturaleza y la causa de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedades profesionales notificados.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Guyana

### **Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1983)**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes de 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de que el proyecto de reglamento de 31 de enero de 2003 sobre la utilización sin riesgos de productos químicos en el trabajo se está examinando. Además, toma nota de la declaración del Gobierno según la cual este proyecto de reglamento prevé la protección contra el cáncer profesional y remite a la norma internacional establecida para los límites de exposición por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales. Asimismo, la Comisión toma nota de que el capítulo 3.6 del anexo 2 del proyecto contiene reglas aplicables en materia de efectos cancerígenos. También toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual este proyecto debería prever exámenes médicos. Espera que el reglamento se adopte próximamente y que garantice la aplicación del Convenio y prevea exámenes médicos o biológicos u otras pruebas o investigaciones, durante y después del empleo, de conformidad con el *artículo 5 del Convenio*. **La Comisión ruega al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación del Convenio y que transmita una copia de este reglamento una vez que se haya adoptado.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**



## Líbano

### **Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1977)**

*Artículos 3, 1) y 6 del Convenio. Todas las medidas apropiadas para lograr una protección eficaz de los trabajadores, a la luz de los conocimientos disponibles y de las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes.*

1. *Cristalino del ojo.* La Comisión toma nota de que en el cuadro 2 del decreto núm. 11802, sobre la organización de la prevención, la seguridad y la higiene profesional, se establece que el límite de dosis para el cristalino del ojo es de 150 mSv por año. *En relación con el párrafo 32 de su Observación General de 2015 sobre la aplicación del Convenio núm. 115, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las dosis máximas para el cristalino del ojo se fijen en 20 mSv por año, promediado en un período definido de cinco años, sin que pueda excederse del valor de 50 mSv en el curso de un año.*

2. *Protección de las trabajadoras embarazadas y en período de lactancia.* *En relación con el párrafo 33 de su Observación General de 2015 sobre la aplicación del Convenio núm. 115, la Comisión pide una vez más al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para establecer la dosis máxima admisible para las trabajadoras embarazadas o en período de lactancia.*

*Artículos 6, 1), 7, 1) y 2), y 8. Límites de dosis para las personas de entre 16 y 18 años de edad.* La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que indique si se había revisado el decreto núm. 700 de 1999 con miras a establecer límites para los trabajadores menores de 18 años que realizan trabajos relacionados con radiaciones ionizantes y a prohibir la contratación de trabajadores menores de 16 años en esos trabajos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en respuesta, que el decreto núm. 700 ha sido derogado y sustituido por el decreto núm. 8987 de 2012. El decreto núm. 8987 establece que está totalmente prohibido contratar a trabajadores menores de 18 años de edad en actividades en las que estén expuestos a sustancias carcinógenas, radiaciones o sustancias que puedan causar infertilidad o defectos de nacimiento (artículo 1 y anexo 1). También toma nota de que el artículo 21 del decreto núm. 11802 establece límites generales de dosis para los trabajadores mayores de 18 años de edad en los términos del cuadro 2 del anexo del decreto. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el anexo 2 del decreto núm. 8987, que lista las actividades laborales que pueden perjudicar la salud, la seguridad o la moral de los trabajadores menores de 16 años de edad y las que están permitidas para los trabajadores de 16 años o más, incluye a los trabajadores expuestos a las radiaciones atómicas o ionizantes, a condición de que se ofrezca a estos trabajadores una protección completa de su salud física, mental y moral y que estos menores reciban una educación especial o una formación profesional adecuada, con excepción de los trabajos totalmente prohibidos en virtud del anexo 1. En referencia a su Observación General de 2015 sobre la aplicación del Convenio núm. 115, la Comisión recuerda que, en cuanto a la exposición en el trabajo de los aprendices de 16 a 18 años de edad, en el marco de su formación para un empleo que implique una exposición a radiaciones y para la exposición de los estudiantes de 16 a 18 años de edad que utilicen fuentes de radiaciones en el curso de sus estudios, los límites de dosis son los siguientes: *a) una dosis efectiva de 6 mSv por año; b) una dosis equivalente para el cristalino del ojo, de 20 mSv por año, y c) una dosis equivalente para las extremidades (manos y pies) o para la piel, de 150 mSv por año. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias, incluso en el marco de la reforma de la legislación laboral en curso, para garantizar que se fijen niveles de dosis específicos para los trabajadores de entre 16 y 18 años de edad ocupados en trabajos bajo radiaciones.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## San Marino

### **Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1988)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes de 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 4 (prevención y limitación de los riesgos profesionales y protección de los trabajadores contra tales riesgos), artículo 8 (establecimiento de criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y los límites de exposición), artículo 9 (medidas técnicas para garantizar que todo riesgo debido a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones se elimina en los lugares de trabajo) y artículo 10 (equipo de protección personal) del Convenio.* La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, aún se están definiendo las normas técnicas de referencia sobre la contaminación del aire en general y las vibraciones, y los criterios que permiten definir los casos en los que se deben proporcionar equipos de protección personal están directamente relacionados con estas normas técnicas de referencia. *La Comisión señala de nuevo su esperanza de que las normas técnicas cuya preparación estaría en curso se adopten en un futuro próximo, y pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados así como copias de las normas una vez que se hayan adoptado.*

**Artículo 5. Consultas entre la autoridad competente y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.** La Comisión se felicita por la información relacionada con las numerosas consultas que el Departamento de Salud Pública ha realizado con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores sobre las medidas a adoptar para mejorar las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores de las pequeñas empresas, que llevaron a la adopción del decreto núm. 4, de 14 de enero de 2008, de revisión del anexo I del decreto núm. 123/2001. **La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de este decreto.**

**Artículo 11, párrafo 3. Otro empleo adaptado u otras medidas propuestas para asegurar el mantenimiento de los ingresos del trabajador trasladado.** La Comisión toma nota con interés de las directivas detalladas sobre el establecimiento del control médico en base a la ley núm. 31/98, y de los textos de ley adoptados el 20 de diciembre de 2002 después de un amplio proceso de consultas. Esas directivas mencionan el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), y proporcionan instrucciones detalladas sobre los tipos de exámenes médicos y las obligaciones legales y médicas resultantes de esos exámenes. Asimismo, toma nota de que los trabajadores cuya capacidad de trabajo se ha visto reducida pueden ser empleados en actividades protegidas en los lugares de integración del Estado (Cantieri Integrativi Dello Stato). Por último, toma nota de que en virtud del artículo 9 del decreto núm. 15/2006, los trabajadores a los que cubre éste decreto podrían ser empleados por la administración pública en condiciones definidas en el acuerdo entre el Estado y el sindicato. **La Comisión ruega al Gobierno que indique si el traslado a otro empleo al que se hace referencia sólo concierne a los trabajadores con discapacidad, o si también se prevé en los casos en los que la exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones no se aconseja por motivos médicos, incluso aunque no exista discapacidad. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre los casos en los que un traslado a otro empleo se ha producido tal como se prevé en este artículo del Convenio.**

**Artículo 16. Sanciones y servicios de inspección. Aplicación en la práctica.** La Comisión toma nota de las estadísticas transmitidas por el Gobierno, que contienen información sobre las inspecciones efectuadas y los datos recogidos. Según estas estadísticas, se registraron 21 infracciones en grandes empresas, cuatro en empresas medianas y una en una pequeña empresa. **La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para hacer frente a las infracciones de este tipo, y que continúe transmitiendo información detallada sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación aplicable, si es posible, desglosadas por sexo, así como sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Sierra Leona

### **Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

Desde hace algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional no contiene disposición alguna que dé efecto a la parte II del Convenio (prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición de máquinas desprovistas de dispositivos adecuados de protección) y no establece la plena aplicación del **artículo 17 del Convenio** (que se aplica a todos los sectores de actividad económica), por cuanto no es aplicable a determinadas ramas de actividad, entre otras, los transportes marítimo, aéreo o terrestre y las minas.

Desde 1979, en respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno venía indicando en sus memorias que se encontraba en proceso de redacción un proyecto de ley que revisaba la Ley de Fábricas de 1974, que contenía disposiciones que estaban en consonancia con las del Convenio y que se aplicaría a todos los sectores de actividad económica. En su última memoria (recibida en 1986), el Gobierno indica que la comisión parlamentaria competente había examinado el proyecto de Ley de Fábricas de 1985 y que iba a someterse al Parlamento para su adopción.

Con su memoria para el período que finaliza el 30 de junio de 1991, el Gobierno comunicó una copia de los extractos del proyecto de Ley de Fábricas con el contenido de las disposiciones que deberían dar efecto a la parte II del Convenio. En relación con esto, se solicitó al Gobierno que indicara en qué fase del procedimiento legislativo se encontraba el proyecto de ley y qué organismo tenía a su cargo el proceso de examen del mismo. **Al no haber comunicado el Gobierno información alguna al respecto, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adopte en un futuro cercano el mencionado proyecto de ley y solicita al Gobierno que envíe una copia de este texto en cuanto haya sido adoptado.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Turquía

**Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1968)**

**Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1967)**

**Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127) (ratificación: 1975)**

**Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2005)**

**Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 2005)**

**Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167) (ratificación: 2015)**

**Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176) (ratificación: 2015)**

**Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (ratificación: 2014)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 115 (protección contra las radiaciones), 119 (protección de la maquinaria), 127 (peso máximo), 155 (seguridad y salud de los trabajadores), 161 (servicios de salud en el trabajo), 167 (SST en la construcción), 176 (SST en las minas) y 187 (marco promocional para la SST) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Asociaciones de Turquía (TISK), transmitidas con la memoria del Gobierno sobre los Convenios núms. 115, 119, 127, 155, 161 y 187.

*Artículos 2, 3, 4, 3), a), y 5 del Convenio núm. 187, artículos 4, 7 y 8 del Convenio núm. 155, artículo 1 del Convenio núm. 115, artículo 16 del Convenio núm. 119, artículo 8 del Convenio núm. 127, artículos 2 y 4 del Convenio núm. 161, artículo 3 del Convenio núm. 167 y artículo 3 del Convenio núm. 176. Mejora continua de la seguridad y la salud en el trabajo en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores y el órgano consultivo tripartito nacional. Política y programa nacional de SST.* La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno de que el Consejo Nacional tripartito de Seguridad y Salud en el Trabajo (Consejo Nacional de SST) se reunió dos veces al año, y tuvo el objetivo de asesorar al Ministerio de la Familia, el Trabajo y la Seguridad Social y al Gobierno sobre la elaboración de políticas y estrategias para mejorar las condiciones de SST. También tomó nota de la adopción de la Política nacional de SST (III) y del Plan de acción nacional para 2014-2018, que incluyó objetivos relacionados con el desarrollo de un sistema de estadísticas y registro de accidentes y enfermedades profesionales y la mejora del rendimiento de los servicios de salud en el trabajo.

La Comisión toma nota con *preocupación* de la indicación del Gobierno en su memoria de que la última reunión del Consejo Nacional de SST se celebró en junio de 2018 y de que aún está pendiente la revisión de la Política nacional de SST y el Plan de acción para 2014-2018, así como la adopción de una nueva política y plan de acción de SST para 2019-2023. La Comisión recuerda que en el anterior reglamento del Consejo Nacional de SST de 2013 se especificaba que su composición incluía 13 representantes de los interlocutores sociales (y 13 de las instituciones públicas), y toma nota de la indicación del Gobierno de que, de conformidad con el decreto-ley núm. 703 de 2018, el Consejo Nacional de SST se reorganizará y sus nuevos miembros serán nombrados por el Presidente. El Gobierno también proporciona información, en respuesta a la solicitud de la Comisión, sobre los progresos realizados en relación con los indicadores anuales de resultados en cada uno de los siete objetivos establecidos en el Plan de acción nacional 2014-2018. La Comisión toma nota además de la referencia del Gobierno a las reuniones tripartitas en los sectores de la construcción y la minería, y de las observaciones formuladas por la TISK sobre la aplicación del Convenio núm. 155, en las que se afirma que se están adoptando medidas para mejorar el diálogo social en el ámbito de la SST. *La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la revisión emprendida de la Política y Plan de acción nacionales de SST para 2014-2018, incluida la evaluación de los progresos realizados con los indicadores de rendimiento, así como la formulación de una nueva política y un nuevo programa de SST para el período siguiente. Pide al Gobierno que facilite información sobre las consultas celebradas a este respecto con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. Pide además al Gobierno que facilite información sobre el restablecimiento del Consejo Nacional de SST y que indique si incluye a representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.*

*Artículos 2 y 3 del Convenio núm. 187 y artículo 4 del Convenio núm. 155. La prevención como objetivo de la política nacional de SST.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las medidas propuestas en el documento de política nacional de SST III (2014-2018) para reducir los accidentes laborales en los sectores del metal, la construcción y la minería.

La Comisión saluda la información detallada proporcionada por el Gobierno, en respuesta a su solicitud, sobre la aplicación en la práctica de los Convenios núms. 167 y 176, incluido el número de accidentes de trabajo y de accidentes de trabajo mortales. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que, si bien no se han alcanzado los niveles deseados en los indicadores del desempeño que figuran en el documento de política nacional III (2014-2018), prosiguen los esfuerzos para reducir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. El Gobierno declara que está previsto revisar los objetivos e indicadores pertinentes en la preparación del plan de acción 2019-2023 para prever medidas eficaces, tras la reestructuración del Consejo Nacional de SST. A este respecto, la Comisión también saluda la información proporcionada por el Gobierno en relación con varias actividades en el sector de la construcción para reducir los accidentes laborales y la referencia del Gobierno a la inminente puesta en marcha de un importante proyecto para mejorar la seguridad y la salud en el trabajo en el sector minero. También toma nota con *preocupación* de la indicación del Gobierno de que, en 2017, se produjeron 587 accidentes laborales mortales en el sector de la construcción y 86 en el sector minero. **La Comisión pide al Gobierno que siga adoptando medidas para reducir los accidentes laborales en los sectores y lugares de trabajo en que los trabajadores están particularmente expuestos a riesgos (en particular en los sectores del metal, la minería y la construcción y en el que los trabajadores utilizan la maquinaria). Pide al Gobierno que siga proporcionando información detallada sobre el número de accidentes laborales, incluidos los accidentes mortales, en todos los sectores y lugares de trabajo. También pide al Gobierno que proporcione información sobre las enfermedades profesionales, incluido el número de casos de enfermedades profesionales registrados y, de ser posible, desglosada por sector, grupo y sexo.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*[Se solicita al Gobierno que responda de forma completa a los presentes comentarios en 2021.]*

## Uruguay

**Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1988)**

**Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161) (ratificación: 1988)**

**Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1995)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad y salud en el trabajo (SST), la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núm. 155 (SST), 161 (servicios de salud en el trabajo) y 162 (asbesto) en un mismo comentario.

La Comisión toma nota de las observaciones del Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT) sobre la aplicación del Convenio núm. 161, transmitidas por el Gobierno.

**Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)**

*Artículos 4, 7 y 8 del Convenio. Formulación de una política nacional y adopción de legislación sobre SST, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en el marco de la ley núm. 19172, relativa a la regulación y control del cannabis, y del decreto núm. 120/2014, que reglamenta dicha ley, se ha adoptado el decreto núm. 128/016, de 2 de mayo de 2016, que establece el procedimiento de actuación en materia de consumo de alcohol, cannabis y otras drogas en lugares y en ocasiones del trabajo. La Comisión saluda la indicación del Gobierno en su memoria sobre el hecho de que el proyecto del decreto núm. 128/016 fue consensuado en el seno del Consejo Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (CONASSAT) en 2015.

La Comisión nota que el artículo 3 del decreto núm. 128/016 prevé que en los ámbitos bipartitos de salud y seguridad (creados en el marco del decreto núm. 291/007, que implementa las disposiciones del Convenio), o en ámbitos de relaciones laborales por sector de actividad, se acordarán pautas y procedimientos sistemáticos para detectar situaciones de consumo de alcohol y otras drogas y que en ellos se establecerán las acciones destinadas a la prevención del consumo y detección precoz a efectos de facilitar intervenciones tempranas. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que en 2016 se constituyó en el CONASSAT un subgrupo de trabajo para elaborar una política nacional de SST, el cual continuó sus actividades en 2017. La Comisión también toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre la adopción de una serie de decretos en materia de SST (decretos núms. 119/017, 143/017 y 7/018) en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas así como sobre la elaboración de un compendio normativo en materia de SST. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la formulación de la política nacional sobre SST en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas. La**

***Comisión también solicita al Gobierno que continúe proporcionando información relativa a todo examen periódico sobre la situación en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo realizado en el marco del CONASSAT.***

#### **Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)**

*Artículos 3, 4 y 6 del Convenio. Establecimiento progresivo de servicios de salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. Legislación.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el segundo párrafo del artículo 16 del decreto núm. 127/014, que reglamenta la aplicación del Convenio en todas las actividades, dispone que, en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, todas las ramas de actividad deberán contar con servicios de prevención y salud en el trabajo.

La Comisión toma nota de que el PIT-CNT indica en sus observaciones que vencidos los plazos estipulados en el decreto núm. 127/014, su cumplimiento ha sido muy limitado y la gran mayoría de las empresas no ha incorporado servicios de salud en el trabajo. Al respecto, la Comisión nota que el decreto núm. 127/014 ha sido modificado por el decreto núm. 126/019, de 6 de mayo de 2019, el cual fue consensuado en el seno del CONASSAT. En particular, la Comisión toma nota de que el artículo 1 del decreto núm. 126/019 deja sin efecto el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 16 del decreto núm. 127/014 y, en consecuencia, dispone que: i) los servicios de prevención y salud en el trabajo deben ser obligatoriamente implementados en las empresas e instituciones con más de 300 trabajadores, cualquiera sea su actividad o naturaleza; ii) las empresas que tengan entre 50 y 300 trabajadores, serán progresivamente incorporadas a dicha obligación conforme al listado por ramas y sector de actividad que deberá proponer el CONASSAT al Poder Ejecutivo, y iii) todas las empresas e instituciones con más de cinco trabajadores, cualquiera sea la naturaleza de su actividad, deberán contar con servicios de prevención y salud en el trabajo en un plazo máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigencia del decreto núm. 126/019. La Comisión toma nota también de que el artículo 3 de este decreto precisa que todas las empresas e instituciones comprendidas en la obligatoriedad de contar con servicios de prevención y salud en el trabajo, dispondrán de un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigencia del decreto que las incluya o por el vencimiento del plazo correspondiente, a efectos de completar la implementación de los referidos servicios.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que actualmente la obligatoriedad de los servicios de salud rige, independientemente de la cantidad de trabajadores empleados, en la industria química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles y anexos (en virtud del decreto núm. 128/014, modificado por el decreto núm. 109/017, de 24 de abril de 2017); en las instituciones de asistencia médica colectiva, mutualistas y cooperativas médicas (en aplicación del decreto núm. 197/014, de 16 de julio de 2014); en las industrias láctea y de bebidas sin alcohol, cervezas y cebada malteada, que forman parte del grupo de actividades relacionadas al procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco (en virtud del decreto núm. 242/018, de 6 de agosto de 2018); en las actividades que se consideren trabajo portuario (en aplicación del artículo 15 del decreto núm. 394/018, de 26 de noviembre de 2018) y, por último, en parte de las actividades de las industrias frigorífica y de productos metálicos, maquinarias y equipo (en virtud del decreto núm. 127/019, de 6 de mayo de 2019). ***La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre los progresos alcanzados en el establecimiento de servicios de salud para todos los trabajadores en todas las ramas de la actividad económica y en todas las empresas. En particular, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la incorporación progresiva de las empresas que tengan entre 50 y 300 trabajadores a la obligación de contar con servicios de prevención y salud en el trabajo, incluyendo los decretos adoptados en relación a su incorporación, así como también sobre la incorporación de las empresas que cuenten con entre cinco y 50 trabajadores.***

#### **Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)**

*Artículos 3, 1), y 5 del Convenio. Medidas para la prevención, el control y la protección de los trabajadores contra los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto. Sistema de inspección y sanciones.* La Comisión tomó nota previamente de que el decreto núm. 154/002 prohíbe la fabricación, importación y comercialización de asbesto y solicitó al Gobierno que proporcione información sobre las inspecciones realizadas para controlar la prohibición de asbesto. La Comisión toma nota de que, al respecto, el Gobierno señala que: i) las inspecciones y controles relativos al asbesto están a cargo de la división de condiciones ambientales de trabajo (CAT) de la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Administración de Riesgos del Banco de Seguros del Estado y del Ministerio de Salud Pública; ii) la capacitación del personal de la Inspección General del Trabajo le permite detectar casos específicos de exposición al asbesto; iii) en aquellos casos en que la CAT detecte la presencia de asbesto en los lugares inspeccionados, dispondrá en forma inmediata las medidas preventivas correspondientes, la eliminación del producto cancerígeno y el control médico de los trabajadores, pudiendo incluso ordenar clausuras en caso de incumplimiento, y iv) la Inspección General del Trabajo o el Ministerio de Salud Pública, indistintamente, imponen sanciones por infracciones a la prohibición de fabricación y comercialización de los productos que contengan amianto o asbesto, mientras que la Dirección Nacional de Medio Ambiente, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, impone sanciones por infracciones a la prohibición de comercialización de desechos que contengan amianto o asbesto.

*Artículo 17. Demolición de instalaciones y estructuras que contengan asbesto y eliminación del asbesto. Elaboración de un plan de trabajo en consulta con los trabajadores o sus representantes. Al tomar nota de la ausencia de información a este respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que: i) la demolición de instalaciones o estructuras que contengan materiales de aislantes friables a base de asbesto, y la eliminación del asbesto de los edificios o construcciones cuando haya riesgo de que el asbesto pueda entrar en suspensión en el aire, sean emprendidas sólo por empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para efectuar tales trabajos, y ii) los empleadores o los contratistas deban elaborar un plan de trabajo antes de iniciar los trabajos de demolición, en consulta con los trabajadores o sus representantes.*

*Artículo 19. Eliminación de los residuos que contengan asbesto. En respuesta a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al artículo 21 de la ley núm. 17283, Ley de Protección del Medio Ambiente, modificada en 2019, el cual prevé, por un lado, que es de interés general la protección del ambiente contra toda afectación que pudiera derivarse de la generación, el manejo y de cualquiera de las operaciones de gestión de los residuos y de sus componentes, cualquiera sea su tipo y en todo su ciclo de vida y, por otro lado, que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente dictará las providencias y aplicará las medidas necesarias para regular la gestión de los residuos, cualquiera sea su tipo, incluyendo la generación, la recolección, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el reciclado y otras formas de valorización, tratamiento y disposición final de los mismos. La Comisión toma nota de que el Gobierno proporciona información sobre la Guía para la eliminación de residuos peligrosos, elaborada con el fin reforzar la capacitación del personal municipal en la gestión de dichos residuos, incluido el asbesto, y que aquel también indica que se cuenta con una lista de operadores registrados y habilitados para la manipulación, transporte, destrucción y disposición final de residuos, incluidos los residuos peligrosos. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar que: i) los empleadores deban eliminar los residuos que contienen asbesto de una manera que no se produzca ningún riesgo para la salud de los trabajadores interesados, incluidos los que manipulan residuos de asbesto, o la población vecina a la empresa, y ii) la autoridad competente y los empleadores deban adoptar medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo.*

*Artículo 22, 2). Formulación por parte de los empleadores de políticas y procedimientos escritos relativos a las medidas de educación y de formación periódica de los trabajadores sobre los riesgos debido al asbesto. Tomando nota de la ausencia de información a este respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los empleadores formulen, por escrito, políticas y procedimientos relativos a las medidas de educación y de formación periódica de los trabajadores sobre los riesgos debidos al asbesto y a los métodos de prevención y control.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 13** (Afganistán); el **Convenio núm. 45** (Afganistán, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland)); el **Convenio núm. 62** (Malta); el **Convenio núm. 115** (Líbano, Reino Unido, Tayikistán, Turquía, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 119** (Malta, Tayikistán, Turquía); el **Convenio núm. 120** (Líbano, Reino Unido, Tayikistán, Viet Nam); el **Convenio núm. 127** (Líbano, Malta, Tailandia, Turquía); el **Convenio núm. 136** (Estado Plurinacional de Bolivia, Líbano, Malta, Uruguay, Zambia); el **Convenio núm. 139** (Afganistán, Irlanda, Líbano, Uruguay); el **Convenio núm. 148** (Líbano, Malta, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, República Unida de Tanzania, Tayikistán, Zambia); el **Convenio núm. 155** (Belice, China, Santo Tomé y Príncipe, Tayikistán, Turquía, Uruguay, Viet Nam, Zambia); el **Convenio núm. 161** (Gabón, Turquía, Uruguay); el **Convenio núm. 162** (Estado Plurinacional de Bolivia, Montenegro, Uganda, Uruguay); el **Convenio núm. 167** (Estado Plurinacional de Bolivia, China, Montenegro, Turquía, Uruguay); el **Convenio núm. 170** (China, Líbano, República Unida de Tanzania); el **Convenio núm. 174** (Líbano); el **Convenio núm. 176** (Líbano, Turquía, Uruguay, Zambia); el **Convenio núm. 184** (Uruguay); el **Convenio núm. 187** (Chile, República de Corea, Montenegro, Reino Unido, Tailandia, Togo, Turquía, Zambia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 13** (Togo).



## Seguridad social

### Barbados

#### **Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1974)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción del Reglamento sobre el Seguro y la Seguridad Social Nacionales (prestaciones) (enmienda), de 2006 (SI, 2006, núm. 130), por el cual el artículo 59 del reglamento principal de 1967 se sustituyó por el nuevo texto, que permite el pago de prestaciones en el extranjero a las personas que están residiendo en otro país, de conformidad con el artículo 5 del Convenio. *La Comisión invita al Gobierno a que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre las medidas tomadas para aplicar los nuevos reglamentos, incluyendo informaciones sobre toda decisión judicial o administrativa tomada al respecto.*

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### Chile

#### **Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1931)**

#### **Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1931)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados sobre la seguridad social, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 24 (seguro de enfermedad, industria) y 25 (seguro de enfermedad, agricultura), en un mismo comentario.

*Artículo 7, párrafo 1, de los Convenios. Contribución a la formación de la caja del seguro de enfermedad.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que, conforme a los artículos 158 y 184 y siguientes del decreto con fuerza de la ley núm. 1 de 2006, el sistema público y el régimen privado de salud están financiados con las cotizaciones del 7 por ciento de la remuneración o de la renta de los trabajadores, más unas cotizaciones adicionales a cargo de los trabajadores previstas en el sistema privado. La Comisión toma nota de que el Estado contribuye en ambos regímenes en algunas situaciones. Uno de los casos de contribución del Estado es el establecido por la ley núm. 20850 de 2015, la cual contempla un sistema de protección financiera para diagnósticos y tratamientos de alto costo. Otro caso es el previsto por la ley núm. 21010 de 2017, que ha creado un fondo que financia el Seguro para el Acompañamiento de los Niños y Niñas (SANNA), que beneficia a los trabajadores madres y padres de hijos e hijas menores de 15 o 18 años, afectados por una condición grave de salud. Adicionalmente, la Comisión toma nota de que el SANNA está integrado por la cotización mensual a cargo del empleador o del trabajador independiente, según corresponda cuyo monto en régimen es de un 0,03 por ciento de las remuneraciones imponibles. Al tiempo que toma nota de la contribución de los empleadores en la formación de la caja del seguro de enfermedad en relación con la indemnización por acompañamiento de hijos e hijas afectados por una condición grave de salud, la Comisión observa que el seguro de enfermedad, que incluye las prestaciones médicas y los subsidios de enfermedad, está principalmente a cargo de las personas aseguradas, con la participación del Estado en determinadas situaciones. *A este respecto, la Comisión recuerda la importancia de que se dé cumplimiento al principio básico establecido en el artículo 7, párrafo 1, de los Convenios, según el cual los trabajadores y los empleadores deberán contribuir conjuntamente a la financiación de la caja del seguro de enfermedad. La Comisión pide al Gobierno que en consulta con los interlocutores sociales se asegure de la plena aplicación del principio establecido en estos artículos de los Convenios y que informe al respecto.*

La Comisión ha sido informada de que, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración ha decidido que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales estén en vigor los Convenios núms. 24 y 25 a que ratifiquen los más recientes Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), aceptando las partes II y III (véase documento GB.328/LILS/2/1). Los Convenios núms. 130 y 102 reflejan el enfoque más moderno de la asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad. *La Comisión alienta por consiguiente al Gobierno a que dé curso a la decisión que el Consejo de Administración adoptó en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016) de aprobar las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN y a que contemple la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 130 o el Convenio núm. 102 (aceptando las partes II y III), considerados como los instrumentos*



más actualizados en esta área temática. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que, si lo estima oportuno, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

## República de Corea

### **Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 2001)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU), comunicadas junto con la memoria del Gobierno, y de las observaciones de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU), recibidas el 31 de agosto de 2018.

*Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato de los trabajadores migrantes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para restablecer la igualdad de trato entre los trabajadores nacionales y los trabajadores extranjeros enmendando los artículos 57 y 58 de la Ley sobre el Seguro de Indemnización de los Accidentes del Trabajo (IACIA), con arreglo a los cuales la pensión de discapacidad de los trabajadores extranjeros que dejan la República de Corea se convierte en una suma global mientras que los nacionales de la República de Corea continúan recibiendo estas pensiones mientras residen en el extranjero. La Comisión toma nota de la respuesta proporcionada por el Gobierno en su memoria, en la que se refiere a las dificultades de supervisar la elegibilidad de los extranjeros para recibir pensiones en caso de accidentes del trabajo (por ejemplo, debido al fallecimiento o a un nuevo matrimonio) después de que dejen el país mientras que la elegibilidad de los nacionales de la República de Corea que residen en el extranjero puede comprobarse a través del Ministerio de Asuntos Exteriores del Corea. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno tiene la intención de continuar realizando consultas con otros países que son parte del Convenio a fin de encontrar formas de facilitar el intercambio de la información necesaria para el pago de las prestaciones a los extranjeros que no residen en Corea. La Comisión también toma nota de las observaciones de la FKTU en las que se indica que el Gobierno debería garantizar la recopilación de la información sobre la elegibilidad de los extranjeros para recibir pensiones por accidentes de trabajo a través de los centros del sistema de permisos de empleo de los países de origen de los extranjeros. A este respecto, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en relación a que los centros del sistema de permisos de empleo carecen del personal necesario y por consiguiente no pueden hacerse cargo de la tarea adicional de revisar la elegibilidad para recibir una pensión de los trabajadores extranjeros lesionados. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según la KCTU, deberían adoptarse medidas para permitir que los trabajadores extranjeros lesionados reciban ayudas a la discapacidad, servicios de rehabilitación, incluidos tratamientos en caso de complicaciones, y formación profesional después de que regresen a sus países de origen. La KCTU también indica que la gente de mar que está sujeta a la Ley sobre el Seguro de Indemnización por Accidentes para los Pescadores y los Buques de Pesca de 2017 recibe una indemnización en caso de accidentes del trabajo basada en la escala del salario mínimo que es inferior al salario mínimo aplicable a los marinos nacionales. Además, la KCTU se refiere a la barrera lingüística como principal fuente de dificultades cuando los trabajadores extranjeros solicitan una indemnización y cuando participan en las formaciones profesionales posteriores al accidente. **La Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para: 1) asegurar la igualdad de trato en lo que respecta a la indemnización monetaria y las prestaciones de asistencia médica para todos los trabajadores extranjeros, incluida la gente de mar, que son nacionales de cualquier otro Estado Miembro que ha ratificado el Convenio, y 2) garantizar la concesión de pensiones por accidentes del trabajo en lugar de sumas fijas a los trabajadores extranjeros que abandonan la República de Corea, con miras a dar pleno efecto al artículo 1 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que la mantenga informada sobre los acuerdos concluidos con otros países ratificantes a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para facilitar el acceso de los trabajadores extranjeros a las prestaciones por accidentes del trabajo asegurando que los documentos y la información pertinente están disponibles en un idioma que puedan entender.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre las nuevas disposiciones legales para garantizar un mejor cumplimiento de la legislación nacional sobre accidentes del trabajo. El Gobierno responde que continúa reforzando las sanciones para los empleadores que no notificaron accidentes del trabajo o que los ocultaron, adoptando nuevas disposiciones sobre las sanciones penales y aumentando las multas. La Comisión toma nota de las observaciones de la FKTU en las que indica que, aunque se ha producido un aumento del número de declaraciones de accidentes del trabajo, deberían imponerse medidas más enérgicas de castigo para impedir que los empleadores no notifiquen u oculten accidentes de trabajo. A este respecto, el Gobierno indica que tiene la intención de promover actividades y campañas educativas sobre la notificación de accidentes de trabajo, y reforzar las medidas administrativas y jurídicas de aplicación. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el resultado de las medidas adoptadas para mejorar el cumplimiento y la aplicación de la legislación nacional.**

## Djibouti

### **Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1978)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 1, párrafo 2, del Convenio. Igualdad de trato en materia de reparación de los accidentes del trabajo.* Desde que tuvo lugar la ratificación del Convenio, en 1978, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de enmendar el artículo 29 del decreto núm. 57-245, de 1957 sobre la reparación de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, para armonizar la reglamentación nacional con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio, garantizando a los nacionales de los Estados que hubiesen ratificado el Convenio, así como a sus derechohabientes, la igualdad de trato con los ciudadanos de Djibouti en materia de reparación de los accidentes del trabajo. En virtud del decreto de 1957, al contrario de lo que ocurre en el caso de los ciudadanos nacionales, los extranjeros víctimas de accidentes del trabajo que trasladan su residencia al extranjero, ya no perciben una renta, sino una indemnización global igual a tres veces la renta que se les pagaba. A este respecto, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno hace referencia a la Ley núm. 154-AN/02/4.ª-L, de 31 de diciembre de 2002, sobre la Codificación del Funcionamiento del Organismo de Protección Social y del Régimen General de Jubilaciones de los Trabajadores Asalariados, indicando que ésta no establece ninguna diferencia de trato entre los asalariados nacionales y los asalariados extranjeros y sus derechohabientes por el otorgamiento de las indemnizaciones relativas a los accidentes del trabajo, y no establece, de conformidad con el Convenio, ninguna condición de residencia respecto de los trabajadores extranjeros, con miras a que gocen de sus derechos a prestaciones. Sin embargo, la Comisión observa que la mencionada ley no regula las rentas de los accidentes del trabajo como objetivo principal, sino únicamente la cuestión de su acumulación con las prestaciones de jubilación. Además, observa que, en su memoria sobre la aplicación del Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17), el Gobierno sigue remitiéndose a las disposiciones del decreto núm. 57-245, de 1957, en lo que atañe al régimen jurídico de las rentas de los accidentes del trabajo. *Habida cuenta de los elementos que anteceden, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que proceda a la modificación del artículo 29 del decreto núm. 57-245, de modo tal que se armonice plenamente la legislación nacional con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio.*

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1978)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 1 del Convenio. Establecimiento de un sistema de seguro de enfermedad obligatorio.* La Comisión toma nota de que la ley núm. 212/AN/07/5.ª-L, sobre la creación de la Caja Nacional de Seguridad Social (CNSS) prevé que se instituyan, por vía reglamentaria, nuevos instrumentos sociales complementarios, como, especialmente, el seguro de enfermedad (artículo 5 de la ley). Toma nota asimismo de la adopción de la ley núm. 199/AN/13/6.ª-L, de 20 de febrero de 2013, por la que se amplía la cobertura de la asistencia a los trabajadores independientes, y del decreto núm. 2013-055/PR/MTRA, de 11 de abril de 2013, por el que se fijan las modalidades de registro y las cotizaciones de los trabajadores independientes ante la CNSS. El Gobierno declara que estos textos son precursores de la instauración, en un futuro próximo, de un seguro de enfermedad universal en Djibouti. *La Comisión espera que, una vez instaurado, este seguro asuma el pago de las prestaciones de enfermedad a los asegurados, que en la actualidad corren a cargo del empleador, lo que contraviene el Convenio. Se invita al Gobierno a que mantenga a la Oficina informada sobre toda evolución en relación con el establecimiento de un seguro de enfermedad universal.*

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### **Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37) (ratificación: 1978)**

### **Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38) (ratificación: 1978)**

Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación de los Convenios sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Establecimiento de un sistema de seguro de invalidez obligatorio.* En relación con su observación respecto del Convenio núm. 24, la Comisión recuerda que, desde hace algunos años, el sistema nacional de protección social se encuentra en una fase de reestructuración que implica la fusión de diferentes cajas de seguro existentes, con miras a racionalizar la gestión. En este contexto, mientras que el sistema de protección social no prevé una rama específica relativa a las prestaciones de invalidez, el Gobierno indica que la Ley núm. 154/AN/02/4.ª-L, de 31 de enero de 2002, sobre la Codificación del Funcionamiento de la Oficina de Protección Social (OPS) y del régimen general de jubilaciones de los trabajadores

asalariados, prevé algunas disposiciones que autorizan que los trabajadores mayores de 50 años, afectados por una disminución permanente de sus capacidades físicas o mentales, tengan derecho a una pensión de jubilación anticipada cuando justifiquen un mínimo de 240 meses de seguro (artículo 60 y siguientes). A este respecto, la Comisión subraya que, si se justifica en el contexto de una jubilación anticipada, la fijación de una edad mínima para gozar de la protección en caso de invalidez que prevé la ley núm. 154/AN/02/4.<sup>3</sup>-L, está en contradicción con los *artículos 4* de los Convenios núms. 37 y 38. Además, la duración del período de calificación que precede y que da derecho a una pensión de invalidez, no podrá exceder de 60 meses de afiliación, en virtud de los *artículos 5, párrafo 2*, de los Convenios núms. 37 y 38. ***En vista de la insuficiencia de estas disposiciones para dar cumplimiento a las principales exigencias de los Convenios núms. 37 y 38, la Comisión pide al Gobierno que realice los estudios de viabilidad necesarios para el establecimiento de un régimen de seguro de invalidez.***

***La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

## República Dominicana

### **Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1956)**

#### **Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)**

*Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato entre los trabajadores nacionales y extranjeros.* La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, examinó las medidas adoptadas por el Gobierno, de acuerdo con los interlocutores sociales, con miras a dar curso a las recomendaciones formuladas en 2013 por un comité tripartito y adoptadas por el Consejo de Administración de la OIT para garantizar la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y los trabajadores nacionales. El Consejo de Administración recomendó en particular la enmienda de los artículos 3 y 5 de la ley núm. 87-01, con el fin de eliminar la condición de residencia impuesta a los trabajadores extranjeros de cara a su cobertura en caso de accidentes del trabajo. La Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para garantizar, en términos prácticos, todos los derechos de seguridad social reconocidos por el decreto núm. 96-16 y por la resolución núm. 377-02, en particular respecto a los sectores que emplean un número importante de extranjeros, y los progresos realizados en relación con el registro electrónico que debería haberse realizado no más de noventa días después de la adopción de la resolución núm. 377-02, en noviembre de 2015. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria, según la cual, en octubre de 2016, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) aplicó unos ajustes técnicos, con el fin de permitir que los empleadores afiliaran a trabajadores extranjeros al sistema de seguridad social. La Comisión también toma nota de que una mesa de diálogo tripartito sobre las migraciones laborales discutió los asuntos relativos a los trabajadores migrantes, y de que, en marzo de 2017, el Ministerio de Trabajo, el TSS, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), y la Asociación Dominicana de Productores de Banano (ADOBANANO) suscribieron un acuerdo, con la participación de la Organización Internacional del Trabajo, la Unión Europea y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con vistas a promover la afiliación de productores y trabajadores del sector del banano de las provincias de Azua, Montecristi y Valverde. La Comisión acoge con agrado la indicación del Gobierno, según la cual, en la práctica, se asignaron 14 914 números de seguridad social a los trabajadores extranjeros, como consecuencia de las medidas descritas. La Comisión también observa que, según la resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social núm. 377-02, de 12 de noviembre de 2015, se incluyó a más de 289 000 extranjeros en el Plan nacional de regularización de extranjeros. ***La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas que permiten que los trabajadores extranjeros se afilien al seguro de riesgos laborales, sin ninguna condición de residencia, como recomendó el comité tripartito y adoptó el Consejo de Administración, incluida información sobre el número de trabajadores extranjeros registrados de conformidad con el decreto núm. 96-16 y de la resolución núm. 377-02. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación del Plan nacional de regularización de extranjeros y que indique las medidas adoptadas para garantizar la cobertura de los trabajadores extranjeros afectados, en caso de accidentes del trabajo, incluida la concesión de prestaciones a los trabajadores extranjeros que no residen en la República Dominicana y a las personas dependientes cuando éstos residen en el extranjero.***

## Grecia

### **Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1952)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General Griega del Trabajo (GSEE), recibidas en 2017.

*Artículo 2 del Convenio. Adecuación de la lista nacional de enfermedades profesionales al cuadro establecido en el Convenio.* En relación con la solicitud previa de redactar una nueva lista de enfermedades profesionales, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno ha señalado en su memoria que, el decreto presidencial

núm. 51 de 2012, ha incorporado en su totalidad el anexo 1 de la Lista Europea de Enfermedades Profesionales, 2003/670/EC. La Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que se ha previsto crear un grupo de trabajo para establecer los criterios de reconocimiento de las enfermedades profesionales en base a las notas explicativas de la Comisión Europea. En este sentido, la Comisión toma nota de las observaciones de la GSEE de que la nueva lista de enfermedades profesionales no ha entrado en vigor todavía debido a que no se ha promulgado la legislación necesaria para establecer los criterios del diagnóstico. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información a este respecto.**

*Aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tuviera a bien explicar las razones del descenso sustancial del número de nuevos casos de enfermedades profesionales reconocidas y que informara sobre la manera en la que funciona en la práctica el procedimiento de reconocimiento de una enfermedad como profesional. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el número de enfermedades profesionales sigue siendo reducido (menos de diez por año) y que, en la práctica, no es viable actualmente su procesamiento con fines estadísticos. El Gobierno señala además que ha participado en el grupo de expertos de la Unión Europea para establecer criterios comunes para el diagnóstico de enfermedades profesionales y resolver la falta de información estadística fiable y comparable en esta materia. La Comisión toma nota de las observaciones de la GSEE, según las cuales no se controla todavía suficientemente la prevalencia de las enfermedades profesionales. **La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas necesarias adoptadas o previstas para garantizar la supervisión y la recopilación de datos estadísticos sobre enfermedades profesionales.**

## Guinea

### **Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en caso de residencia en el extranjero.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *interés* de la conclusión, en 2012, del Convenio general de seguridad social de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO), cuyo objetivo es, en particular, permitir que los trabajadores migrantes retirados que hayan trabajado en uno de los 15 Estados miembros de la CEDEAO puedan disfrutar de su derecho a la seguridad social en sus países de origen mediante la coordinación de los sistemas nacionales de seguridad social. **Sin embargo, en la medida en que Cabo Verde es el único otro país de la CEDEAO que ha ratificado el Convenio, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique si, como cree entender a la lectura del artículo 91 del Código de Seguridad Social, los nacionales de todo Estado que hayan aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la rama correspondiente deberían en principio poder pretender, en lo sucesivo, al servicio de sus prestaciones en caso de residencia en el extranjero. En la afirmativa, la Comisión pide al Gobierno que se sirva indicar si la Caja Nacional de Seguridad Social ha establecido un procedimiento de transferencia, para responder a las eventuales solicitudes de transferencias de prestaciones al extranjero. Además, la Comisión pide al Gobierno que se sirva precisar si los nacionales de Guinea que trasladan su residencia al extranjero también se pueden beneficiar de la transferencia de sus prestaciones al extranjero, de conformidad con el principio de igualdad de trato establecido por el artículo 5 del Convenio.**

*Artículo 6. Pago de las prestaciones familiares.* En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre el otorgamiento de asignaciones familiares en relación con los niños que residan en el extranjero, la Comisión toma nota de que, según el artículo 94, apartado 2, del Código, para tener derecho a las prestaciones familiares, los niños a cargo «deben residir en la República de Guinea, salvo disposiciones particulares aplicables de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales o multilaterales». Por lo que respecta a los acuerdos de reciprocidad o a los convenios bilaterales o multilaterales, la Comisión recuerda que Guinea no ha concluido hasta el presente ningún acuerdo de ese tipo para el pago de las prestaciones familiares con respecto a los niños que residen en el extranjero. En relación con las disposiciones particulares aplicables a los convenios de la OIT, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 6 del Convenio, todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio, en lo que respecta a la rama i) (Prestaciones familiares), deberá garantizar el beneficio de las prestaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados interesados. **La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información alguna a este respecto y espera que el Gobierno podrá confirmar formalmente, en su próxima memoria, que el pago de las prestaciones familiares se extiende también a los asegurados en regla con sus cotizaciones (sean nacionales, refugiados, apátridas o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i)) cuyos hijos residan en el territorio de uno de esos Estados y no en Guinea. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera en que se tiene en cuenta en esos casos la supresión de la condición de residencia para la aplicación del artículo 99, apartado 2, del nuevo Código, que no reconoce como hijos a cargo sino a los hijos «que viven con el asegurado», así como de su artículo 101, que sujeta el pago de las prestaciones familiares a la revisión médica del niño una vez por año, hasta la edad en que se ha seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia regular de los niños beneficiarios en edad escolar a las clases de los establecimientos escolares o de formación profesional.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Haití

**Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) (ratificación: 1955)**

**Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1955)**

**Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1955)**

**Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1955)**

**Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1955)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 1.º de septiembre de 2019, sobre la aplicación de los Convenios núms. 12, 17, 24, 25 y 42. La Comisión observa que el CTSP alega la disfunción del Consejo de Administración de los Organismos de la Seguridad Social (CAOSS), así como la necesidad de realizar estudios y auditorías actuariales sobre la Oficina de Accidentes de Trabajo, Enfermedad y Maternidad (OFATMA) y de reanudar los debates sobre una profunda reforma del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo (MAST), en el marco del diálogo social. Al mismo tiempo, la Comisión toma nota de la indicación de que se ha llevado a cabo una campaña para la ratificación del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) y la aplicación de la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202). **La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus comentarios sobre estas observaciones.**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP), recibidas el 30 de agosto de 2017 y el 29 de agosto de 2018, y de las observaciones de la Asociación de la Industria de Haití (ADIH), recibidas el 31 de agosto de 2018, en relación con la aplicación de los convenios ratificados en materia de seguridad social. La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se han recibido las memorias del Gobierno en relación con los Convenios núms. 12, 17, 24, 25 y 42. Al tiempo que se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores formulados inicialmente en 2012, la Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno, recibida el 30 de octubre de 2018, en la que informa a la Comisión que, en seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, solicitó la asistencia técnica de la Oficina, sobre todo con el fin de recabar ayuda para presentar las memorias debidas, reforzar los servicios de inspección, consolidar el diálogo social para que prosigan las reformas sociales y tratar los demás puntos planteados por la Comisión de la Conferencia. El Gobierno indica asimismo que espera poder recibir esta asistencia antes de la próxima Conferencia Internacional del Trabajo. **La Comisión espera que esta asistencia técnica pueda ser proporcionada sin demora y que dé lugar a la entrega oportuna de todas las memorias pendientes. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios a las observaciones de la CTSP y de la ADIH.**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CTSP recibidas el 31 de agosto de 2016, mediante las cuales reiteró la mayoría de las cuestiones planteadas con anterioridad, indicando que, aun cuando fueron visibles algunos esfuerzos del Estado para ampliar la cobertura del seguro, éstos se centraron en la ciudad capital, dejando de lado a las personas que viven en las zonas rurales.

La Comisión toma nota de que, el 15 de septiembre de 2015, la CTSP ha comunicado sus comentarios en lo que se refiere a la aplicación de los convenios objeto de examen. La CTSP señala que la cobertura contra los accidentes del trabajo es sumamente débil en el marco de una economía informal que representa el 90 por ciento de la economía del país. Pese a que la afiliación de los empleadores y la Oficina del Seguro de Accidentes del Trabajo, Enfermedad y Maternidad (OFATMA) es una obligación jurídica, representa únicamente una realidad para menos del 5 por ciento de los trabajadores. En lo que se refiere al caso específico de los trabajadores agrícolas, la CTSP considera que es necesario adoptar medidas de manera urgente para ampliar la cobertura efectiva de estos trabajadores en la OFATMA, por cuanto éstos representan la mayoría de los trabajadores en el país y están totalmente desprovistos de protección social aun cuando generan el 30 por ciento del producto interno bruto.

La Comisión es plenamente consciente de la información proporcionada por el Gobierno en su última memoria, según la cual la ley de 28 de agosto de 1967, por la que se crea la OFATMA, cubre al conjunto de los trabajadores dependientes, sea cual sea su sector de actividad, pero el hecho de que no existan empresas agrícolas en la economía formal hace que la mayor parte de los trabajadores agrícolas sean contratados en la agricultura familiar de subsistencia y sean excluidos del ámbito de aplicación de la legislación en materia de seguridad social. Sin embargo, la Comisión constata que la aplicación de la legislación existente parece plantear algunas dificultades incluso en lo que concierne a los trabajadores de la economía formal. Además, no se ha establecido nunca un régimen de seguro de enfermedad en el país pese a que el Gobierno ha

señalado que ha seguido tratando de establecer progresivamente una rama de seguro de enfermedad que abarque al conjunto de la población y que permita a la OFATMA recobrar la confianza de la población.

*Con el fin de poder evaluar mejor los desafíos que afronta el país en la aplicación de los convenios sobre seguridad social y con objeto de apoyar mejor las iniciativas adoptadas en la materia, la Comisión solicita al Gobierno que le comunique, en su próxima memoria, más información sobre el funcionamiento del seguro de accidentes del trabajo gestionado por la OFATMA (número de afiliados, cuantía de las cotizaciones recaudadas anualmente, número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales registradas, cuantía de las prestaciones efectuadas en concepto de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales). Sírvase proporcionar informaciones sobre las estrategias adoptadas para mejorar la participación de las personas protegidas en la gestión de la OFATMA y la utilización de sus servicios por dichas personas.*

*Asistencia internacional.* La Comisión observa que el Gobierno recibe un apoyo sustancial de la OIT y de la comunidad internacional, en particular, en materia de inspección del trabajo. Además, desde 2010, la OIT y todo el sistema de las Naciones Unidas ponen a disposición del Gobierno sus conocimientos técnicos en materia de elaboración de un piso de protección social. La Comisión considera que es necesario que el Gobierno se plantee de manera prioritaria la creación de mecanismos que permitan proporcionar al conjunto de la población, incluidos los trabajadores de la economía informal y sus familias, un acceso a atenciones médicas básicas y a ingresos mínimos cuando su capacidad de obtener ingresos ha quedado mermada a raíz de una enfermedad, un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. En este sentido, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó en 2012 la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) con objeto de establecer un conjunto de garantías elementales de seguridad social con miras a prevenir y reducir la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social. En este sentido, la aplicación de los convenios y de la Recomendación núm. 202 debería acometerse en paralelo, buscando y explotando las sinergias y las complementariedades.

La Comisión recuerda que la creación de un piso de protección social fue incluida por el Gobierno haitiano como uno de los elementos del Plan de acción para la recuperación y el desarrollo de Haití, adoptado en marzo de 2010. No obstante, el Gobierno no ha comunicado hasta el momento ninguna información sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de este objetivo. Además, la Comisión, toma nota de la conclusión en 2015 de un programa nacional de promoción del trabajo decente que contiene un apartado dedicado a la creación de un piso de protección social con objeto de dar mejor cumplimiento a las obligaciones asumidas en lo que se refiere a los convenios de seguridad social ratificados por Haití.

*Conclusiones y recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas.* La Comisión toma nota de que en su 328.ª reunión, celebrada en octubre-noviembre de 2016, el Consejo de Administración de la OIT adoptó las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (GTT del MEN), recordando que los Convenios núms. 17, 24, 25 y 42 en los que Haití es parte han sido superados y pidiendo a la Oficina que realice un seguimiento a fin de alentar a los Estados partes en esos Convenios a ratificar el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), el Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) y el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), y a aceptar las obligaciones con arreglo a sus partes II y III, habida cuenta de que estos instrumentos son los más actualizados en este ámbito.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Honduras

### **Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1964)**

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), recibidas en 2017, y de la respuesta del Gobierno a estas observaciones.

*Artículo 1 del Convenio. Notificación de las enfermedades profesionales.* La Comisión recuerda que desde hace varios años ha señalado a la atención del Gobierno las dificultades del funcionamiento del sistema de notificación de las enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que se convocó la Sesión Ordinaria de la Comisión Nacional de la Salud de los Trabajadores de Honduras (CONASATH) con la finalidad de identificar las necesidades en materia de salud y seguridad de los trabajadores en el país en la cual participaron representantes de la Central General del Trabajo, el Instituto Hondureño de Seguridad Social, el Consejo Hondureño de la Empresa Privada, la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y la Secretaría de Salud, abordándose el tema de la notificación de las enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que, como resultado de la reunión indicada, se ha acordado solicitar la asistencia técnica de la OIT. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno envió nota a la Subsecretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social en abril de 2017, sobre la necesidad de reformar el Código del Trabajo con el fin de incluir la obligatoriedad de notificar las enfermedades profesionales. Por otro lado, la Comisión toma nota de las observaciones de la COHEP, en las cuales se alega que no se han obtenido evoluciones en cuanto a la obligatoriedad de la notificación de las enfermedades profesionales. **La Comisión pide al Gobierno que haga todo lo posible para establecer sin más demora un sistema eficaz de notificación de las enfermedades profesionales, y pide una vez más al Gobierno de mantenerla informada de toda evolución en esta materia para garantizar a todas las víctimas de enfermedades profesionales o a sus derechohabientes una indemnización en conformidad y con miras a dar pleno efecto al artículo 1 del Convenio.**

La Comisión ha sido informada de que, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración ha decidido que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales esté en vigor el Convenio núm. 42 a que

ratifiquen el más reciente Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), o acepten las obligaciones en la parte VI del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (véase documento GB.328/LILS/2/1). Los Convenios núms. 121 y 102 reflejan el enfoque más moderno sobre las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. **La Comisión alienta por consiguiente al Gobierno a que dé curso a la decisión que el Consejo de Administración adoptó en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016) de aprobar las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN y a que contemple la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 121, o de aceptar las obligaciones en la parte VI del Convenio núm. 102, considerados como los instrumentos más actualizados en esta área temática.**

## Hungría

### **Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1928)**

*Artículo 5 del Convenio. Condiciones requeridas para tener derecho a prestaciones – pensión por discapacidad.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que algunas de las condiciones para tener derecho a una indemnización en caso de incapacidad permanente establecidas en la Ley del Seguro de Salud núm. LXXXIII de 1997 (ley núm. LXXXIII de 1997) y la Ley sobre las Prestaciones Debidas a las Personas con Capacidad Laboral Reducida núm. CXCI de 2011 (ley núm. CXCI de 2011) no estaban plenamente de conformidad con los principios rectores que figuran en las normas internacionales sobre la protección en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, incluido este Convenio. Tomando nota en particular del período de calificación de tres años de seguro para tener derecho a las prestaciones por discapacidad establecido en la ley núm. CXCI de 2011, la Comisión pidió al Gobierno que indicara cómo preveía dar efecto al principio de larga data del derecho internacional en materia de seguridad social, que figura en este Convenio, en relación a que las prestaciones debidas en caso de accidentes del trabajo no deben estar sujetas a períodos de calificación. A este respecto, la Comisión toma nota de que, tal como señala el Gobierno en su memoria, los trabajadores lesionados que no cumplen las condiciones para tener derecho a una pensión por discapacidad tienen derecho a una prestación por accidente de un mínimo del 13 por ciento si sufren daños permanentes en su salud (artículo 57 de la ley núm. LXXXIII de 1997). La Comisión también toma nota de que el monto de la prestación por accidente del trabajo corresponde al 8, 10, 15 o 30 por ciento del ingreso medio mensual, dependiendo del grado de discapacidad del trabajador lesionado (artículo 58, 2), de la ley núm. LXXXIII de 1997), por lo cual es sustancialmente inferior al monto de la pensión por discapacidad, que oscila entre el 40 y el 70 por ciento del salario medio mensual del trabajador (artículo 12 de la ley núm. CXCI de 2011), dependiendo del grado de discapacidad. La Comisión recuerda que el objetivo del Convenio es garantizar que los trabajadores que fueron víctimas de accidentes del trabajo que les causen lesiones reciben una indemnización a fin de subsanar la pérdida de capacidad de ganancia que sufren, sobre la base de sus ingresos anteriores y su grado de discapacidad. Con este objeto, en la Recomendación sobre la indemnización por accidentes del trabajo (importe mínimo), 1925 (núm. 22), parte I, se pide: 1) que en caso de incapacidad total permanente se pague una renta equivalente a los dos tercios del salario anual de la víctima, y 2) que en caso de incapacidad parcial permanente se pague una fracción de la renta debida en caso de incapacidad total permanente, proporcional a la reducción de la capacidad para ganar causada por el accidente. La Comisión observa que, si bien el nivel de la pensión por discapacidad está de conformidad con esta disposición, el nivel de la prestación por accidente establecido en la ley núm. LXXXIII de 1997 está muy lejos de los niveles recomendados, lo que redundará en montos de indemnización que son significativamente más reducidos que los ingresos anteriores del trabajador lesionado, incluso en casos en los que el grado de incapacidad es tal que impide que el trabajador consiga ingresos en el mercado de trabajo. La Comisión considera que las indemnizaciones por una incapacidad permanente total o sustancial que sean de un monto o de un nivel no suficiente para que el trabajador lesionado y su familia disfruten de un nivel de vida comparable al que tendrían si no hubiera ocurrido el accidente no están de conformidad con los objetivos del Convenio. ***Sobre esta base, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores lesionados que sufren una incapacidad permanente, total o sustancial, debido a un accidente del trabajo y que no cumplen el requisito de un período de calificación de tres años para tener derecho a una pensión por discapacidad reciben una indemnización que sea de un nivel suficiente para permitir que el trabajador lesionado y su familia puedan tener unas condiciones de vida comparables a las que disfrutaban antes del accidente, y, en cualquier caso, comparables a las que les proporcionaría una pensión por discapacidad.***

En lo que respecta a la condición que los trabajadores no realicen un trabajo remunerado, la Comisión recuerda que las normas de la OIT no impiden que las víctimas de accidentes del trabajo utilicen su capacidad de trabajo restante a fin de complementar sus pensiones con ingresos ganados fuera del empleo. Por último, en lo que respecta a la prohibición de que las personas que reciben prestaciones en caso de accidentes del trabajo reciban otras prestaciones monetarias, la Comisión también recuerda que el Convenio permite la acumulación de prestaciones por accidentes del trabajo y otras prestaciones monetarias. ***La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que, con miras a garantizar el pleno cumplimiento del Convenio, el Gobierno realice los cambios necesarios en las condiciones de***

**calificación para tener derecho a una prestación por discapacidad debida a un accidente del trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que la mantenga informada sobre todas las medidas que se adopten a este efecto.**

La Comisión ha sido informada de que, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración ha decidido que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales el Convenio núm. 17 esté en vigor a que ratifiquen los más recientes el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), aceptando su parte VI (véase documento GB.328/LILS/2/1). Los Convenios núms. 121 y 102 reflejan el enfoque más moderno de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo. **La Comisión alienta por consiguiente al Gobierno a que dé curso a la decisión que el Consejo de Administración adoptó en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), de aprobar las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, y a que contemple la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 121 o 102 (parte VI), considerados como los instrumentos más actualizados en esta área temática.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Líbano

**Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1977)**

**Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1977)**

Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los Convenios ratificados sobre la indemnización por accidentes del trabajo, la Comisión considera oportuno examinar los Convenios núms. 17 (accidentes del trabajo) y 19 (igualdad de trato) en un mismo comentario.

*Convenio núm. 17. Aplicación del Convenio en la práctica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno no escatimaría esfuerzos para completar las reformas necesarias a fin de garantizar la protección que brinda el Convenio a los trabajadores víctimas de accidentes del trabajo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual los problemas que planteó la aplicación del Convenio obedecieron al retraso en el establecimiento de la sección dedicada a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, conformemente a lo previsto en el Código de la Seguridad Social (decreto núm. 13955, de 1963), aún no puesta en práctica. La Comisión toma nota con **preocupación** que la indemnización en caso de accidentes del trabajo sigue estando reglamentada por el decreto legislativo núm. 136, de 1983, el cual, como había determinado anteriormente la Comisión, no cumplía los requisitos del Convenio en varios aspectos: *artículo 2* – necesidad de que el decreto-ley antes mencionado sea aplicable a los aprendices; *artículo 5* – necesidad de establecer que en caso de accidentes del trabajo, las indemnizaciones se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta, y sólo podrán pagarse en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo; *artículo 6* – pago de las indemnizaciones en caso de incapacidad temporaria a más tardar, a partir del quinto día después del accidente durante toda la duración de la invalidez, es decir, hasta la curación de la víctima, o hasta la fecha en que comienza a pagarse la renta por incapacidad permanente; *artículo 7* – necesidad de conceder una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes que necesiten la asistencia constante de otra persona; *artículo 8* – prever una revisión de la renta, se de oficio, sea a solicitud del titular, en caso de modificación del estado de la víctima, y *artículo 11* – prever garantías, en particular, en caso de insolvencia del asegurador, *inter alia*. La Comisión observa que, a pesar de las observaciones que ha formulado durante muchos años, todavía no se han tomado las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con las disposiciones del Convenio. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre las medidas previstas o adoptadas para dar pleno cumplimiento al Convenio, incluidas las medidas relacionadas con la enmienda del decreto legislativo núm. 136, de 1983, y con la aplicación de la sección dedicada a los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, conformemente a lo previsto en el Código de Seguridad Social.**

*Artículo 1, párrafos 1 y 2, del Convenio núm. 19. Igualdad de trato para los sobrevivientes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que, durante muchos años, había señalado a la atención del Gobierno la cuestión de los derechos de los sobrevivientes de los trabajadores extranjeros procedentes de un Estado parte en el Convenio núm. 19 de la OIT a recibir una pensión, aunque no residieran en el Líbano en el momento del accidente que causó la muerte del sostén de la familia, y había expresado la esperanza de que el nuevo Código del Trabajo garantizaría este derecho en la legislación y en la práctica y no impediría la correspondiente enmienda de la legislación que rige la indemnización por accidentes del trabajo, a saber, el artículo 10 del decreto legislativo núm. 136, de 1983, y los apartados 2) y 4) del párrafo 3) del artículo 9 del Código de la Seguridad Social. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que deberían enmendarse las disposiciones pertinentes del Código de la Seguridad Social una vez se haya establecido una sección relativa a accidentes laborales y enfermedades profesionales, conformemente a lo dispuesto en el Convenio. **Recordando que el Convenio garantiza la igualdad de trato entre los**



*derechohabientes de los trabajadores nacionales y los de los trabajadores extranjeros de un país que haya ratificado el Convenio sin ningún requisito de residencia y con independencia de cualquier condición de reciprocidad, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la legislación nacional en conformidad con las disposiciones del Convenio.*

La Comisión ha sido informada de que, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración ha decidido que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales esté en vigor el Convenio núm. 17 a que ratifiquen los más recientes, el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (anexo I enmendado en 1980) (núm. 121), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), aceptando su parte VI (véase documento GB.328/LILS/2/1). Los Convenios núms. 102 y 121 reflejan el enfoque más moderno en relación con las prestaciones por accidentes del trabajo. **La Comisión alienta por consiguiente al Gobierno a que dé curso a la decisión que el Consejo de Administración adoptó en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), de aprobar las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, y a que contemple la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 121 o 102 (parte VI), considerados como los instrumentos más actualizados en esta área temática. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

## Malasia

### Malasia Peninsular

**Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1957)**

### Sarawak

**Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1964)**

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 107.ª reunión, mayo-junio de 2018)**

En su comentario anterior, la Comisión señaló que esperaba que el Gobierno aprovechara la misión de contactos directos solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas para dar seguimiento a sus conclusiones, así como para dar curso a sus solicitudes de larga data, con miras a garantizar a los trabajadores extranjeros el derecho a la igualdad de trato con los trabajadores nacionales en caso de accidentes del trabajo, y pidió una respuesta del Gobierno sobre la cuestión planteada en sus comentarios. La Comisión acoge con agrado la misión de contactos directos que se llevó a cabo entre el 14 y el 17 de octubre de 2019, y toma nota de las conclusiones y recomendaciones que figuran en su informe.

La Comisión recuerda que, en junio de 2018, la Comisión de Aplicación de Normas instó al Gobierno a que: i) tomara medidas para formular y comunicar su política encaminada a regular la contratación y el trato de los trabajadores migrantes; ii) adoptara medidas inmediatas para finalizar su labor en lo que respecta a los medios para restablecer la igualdad de trato de los trabajadores migrantes, en particular extendiendo de manera efectiva la cobertura del régimen de seguridad social de los empleados a los trabajadores migrantes; iii) celebrara verdaderas consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores con objeto de elaborar una legislación que asegure la eliminación de las prácticas discriminatorias entre los trabajadores migrantes y los trabajadores nacionales, en particular en relación con los accidentes del trabajo; iv) estableciera disposiciones especiales con otros Estados Miembros ratificantes a fin de superar las dificultades administrativas que conlleva controlar el pago de las indemnizaciones en el extranjero, y v) adoptara las medidas legales y prácticas necesarias para velar por que los trabajadores migrantes tengan acceso a atención médica en caso de accidentes del trabajo. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que la cobertura de la indemnización por accidentes con arreglo a la Ley de Seguridad Social de los Empleados, de 1969 (ESSA) se está aplicando a los trabajadores extranjeros, tal como indica el Gobierno en su memoria. A este respecto, la Comisión toma nota de que, a partir del 1.º de enero de 2019, la protección de los trabajadores extranjeros en caso de accidentes del trabajo ha pasado de estar cubierta por el régimen de indemnización de los trabajadores extranjeros con arreglo a la orden sobre la indemnización por accidentes del trabajo (régimen de indemnización de los trabajadores extranjeros) (seguro), de 2005, a estar cubierta por el Régimen de Seguridad Social de los Empleados (ESSS), administrado con arreglo a la Ley sobre la Seguridad Social de los Empleados, 1969 (ley núm. 4) (ESSA, 1969). La Comisión observa más concretamente que, con arreglo a esta ley, los trabajadores extranjeros que sufren un accidente del trabajo ahora tienen derecho a un pago periódico por discapacidad temporal o por discapacidad permanente; al tratamiento médico; y a una asistencia constante en caso de discapacidad. Además, los dependientes de un trabajador extranjero asegurado que muere como resultado de un accidente del trabajo tienen derecho a pagos periódicos por

pérdida del sostén de familia; y a prestaciones funerarias (artículos 15 y 57, ESSA, 1969). La Comisión también toma nota de que a los trabajadores extranjeros y a los trabajadores nacionales se les proporcionan las prestaciones de la misma manera y se les conceden los mismos montos, a excepción de en lo que respecta a los gastos funerarios, para los cuales los trabajadores extranjeros reciben un monto superior. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de contactos directos, las autoridades y los interlocutores sociales consideran importante las consultas tripartitas y el diálogo social en este proceso. Sin embargo, la Comisión toma nota de que según el Congreso de Sindicatos de Malasia (MTUC) y la Federación de Empleadores Malasios (MEF) la eficacia de los procesos consultivos y de participación podría mejorarse para que se pueda aprovechar más de sus observaciones y su apoyo en la aplicación de las enmiendas legislativas, la adopción del plan de trabajo, y el seguimiento efectivo.

***Habida cuenta de lo anterior, la Comisión pide al Gobierno que garantice, a través de un mecanismo apropiado, un diálogo social genuino, efectivo y significativo y un proceso de participación que incluya a los interlocutores sociales con miras a aplicar las disposiciones antes mencionadas, y que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas a este efecto. La Comisión confía en que este diálogo se enmarque en las cuestiones abordadas en la solicitud directa. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Panamá

### **Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1958)**

*Artículo 5 del Convenio, en relación con el artículo 2, párrafo 1. Pago de las indemnizaciones en forma de renta sin límite de tiempo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión se había referido a la necesidad de modificar las disposiciones de los artículos 306 y 311 del Código del Trabajo, con objeto de prever, en un caso de accidente del trabajo que hubiese ocasionado una incapacidad permanente o la defunción, el pago de indemnizaciones en forma de renta, sin límite de tiempo, a los trabajadores que no están cubiertos por el régimen obligatorio del seguro social y se rigen por las disposiciones del Código, pero que están incluidos en el campo de aplicación del Convenio o a sus derechohabientes. La Comisión toma nota de que, en su memoria el Gobierno indica que con el objetivo de realizar las adecuaciones legislativas que permitan cumplir con el Convenio, el departamento actuarial elaboró un estudio titulado «Análisis financiero actuarial del programa de riesgos profesionales», pero que no se ha alcanzado el consenso nacional para una reforma en materia de indemnizaciones por accidentes del trabajo. La Comisión recuerda que el Convenio exige que, salvo las excepciones enumeradas en el mismo, la legislación sobre una indemnización por accidentes del trabajo que tenga condiciones por lo menos iguales a las previstas en el Convenio debe aplicarse, según su artículo 2, párrafo 1, a los obreros, empleados o aprendices que trabajen en empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza, públicos o privados. ***La Comisión toma nota de las medidas adoptadas y, recordando la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, pide al Gobierno que indique qué medidas prevé adoptar para poner los artículos 306 y 311 del Código del Trabajo en conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación de seguridad social en materia de indemnización por accidentes del trabajo, a fin de garantizar la protección prevista por el Convenio a todos los trabajadores a los que éste se aplica.***

*Artículo 7. Pago de una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes del trabajo cuya situación necesite la asistencia constante de otra persona.* Desde hace varios años, la Comisión ha observado que ni el Código del Trabajo, ni la legislación de seguridad social en materia de indemnización de los riesgos profesionales (decreto núm. 68 de 31 de marzo de 1970), prevén el otorgamiento de una indemnización suplementaria a las víctimas de accidentes del trabajo cuya situación necesite la asistencia constante de otra persona. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que está estableciendo una mesa de diálogo nacional con el fin de abordar las dificultades que se podrían presentar con el programa de invalidez, vejez y muerte de la Caja de Seguro Social (CSS). ***Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión confía en que, bien a través de la mesa de diálogo mencionada por el Gobierno o, de la Comisión de adecuación de la legislación nacional con los convenios de la OIT, se adoptarán las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al artículo 7 del Convenio.***

La Comisión ha sido informada de que, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración ha decidido que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales esté en vigor el Convenio núm. 17 a que ratifiquen los Convenios más recientes, Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), aceptando la parte VI (véase el documento GB.328/LILS/2/1). Los Convenios núms. 102 y 121 reflejan el enfoque más moderno de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. ***La Comisión alienta por consiguiente al Gobierno a que dé curso a la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), de aprobar las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, y a que contemple la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 121 o 102 (parte VI), considerados los instrumentos más actualizados en esta área temática.***

## Reino Unido

### **Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1949)**

*Artículo 9 del Convenio. Participación en los costes de los productos farmacéuticos.* En comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas para reducir la participación en los costes de los productos farmacéuticos que se suministran fuera del hospital a las víctimas de accidentes del trabajo. La Comisión toma nota de que, como ha indicado el Gobierno en su memoria, las recetas médicas y los costes de los tratamientos odontológicos que se realizan fuera del hospital siguen recayendo en los beneficiarios de subsidios por accidente de trabajo sobre la misma base que los que corren a cargo de las personas que reciben otras prestaciones estatales. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que esa asistencia puede ofrecerse, por ejemplo, a personas que reciben prestaciones relacionadas con la renta que dan derecho a la misma o a aquéllos que cumplen condiciones específicas relativas a su edad o estado de salud. En cuanto a Irlanda del Norte, la Comisión toma buena nota de que todas las recetas del servicio de salud suministradas fuera del hospital son gratuitas para todo el mundo. ***Al tiempo que recuerda que, de conformidad con el artículo 9 del Convenio, la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica deberán ser gratuitas, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de dicho artículo en lo relativo al suministro de productos farmacéuticos fuera del hospital a toda persona cubierta ten caso de accidente de trabajo.***

La Comisión ha sido informada de que, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración ha decidido que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales el Convenio núm. 17 esté en vigor a que ratifiquen el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), o a aceptar las obligaciones en la parte VI del Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (véase documento GB.328/LILS/2/1). ***La Comisión alienta por consiguiente al Gobierno a que dé curso a la decisión que el Consejo de Administración adoptó en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016) de aprobar las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, y a que contemple la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 121 o 102 (parte VI), considerados como los instrumentos más actualizados en esta área temática.***

## Santa Lucía

### **Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1980)**

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, contrariamente al *artículo 7 del Convenio*, no se prevé, en la legislación nacional, el pago de una indemnización adicional a los trabajadores lesionados que requieren una ayuda constante de otra persona; y la indemnización de todos los gastos (médicos, quirúrgicos o farmacéuticos, etc.), se limita a 20 000 dólares del Caribe Oriental, mientras que no se prevé tal límite máximo en el Convenio, en caso de accidente del trabajo (*artículos 9 y 10 del Convenio*). La Comisión ***lament*** tomar nota de que, desde la entrada en vigor del Convenio en 1980, el Gobierno no ha podido armonizar las disposiciones de la legislación nacional con los *artículos 7, 9 y 10 del Convenio*. ***Ante esta situación, la Comisión considera necesario solicitar al Gobierno que realice un estudio actuarial que determine las implicaciones financieras de la introducción en el régimen de seguro nacional de las prestaciones garantizadas por estos artículos del Convenio. La Comisión desea recordar al Gobierno la posibilidad de beneficiarse de la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.***

***La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.***

## Sierra Leona

### **Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1961)**

La Comisión toma nota con ***profunda preocupación*** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

La Comisión nota que el país se menciona en un párrafo especial del informe de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia por no haber comunicado información en respuesta a los comentarios formulados por la Comisión.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

## Tailandia

### **Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1968)**

*Artículo 1 del Convenio. Igualdad de trato, en caso de accidentes del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas para garantizar el acceso a las prestaciones de la Caja de Indemnización de Trabajadores para los trabajadores extranjeros. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la Caja de Indemnización de Trabajadores otorga prestaciones de manera directa a trabajadores indocumentados, independientemente de su nacionalidad y condición jurídica, en caso de que sufran un accidente de trabajo, siendo sus empleadores obligados a pagar las cotizaciones. La Comisión toma nota asimismo de las medidas indicadas por el Gobierno para abordar la situación de los trabajadores migrantes indocumentados, incluidas las medidas encaminadas a facilitar el procedimiento de obtención de los documentos de identidad y de trabajo pertinentes, así como el procedimiento que permite a los empleadores proporcionar informaciones sobre la situación laboral de los trabajadores migrantes. La Comisión también toma nota con *satisfacción* de la adopción, el 9 de diciembre de 2018, de la Ley núm. 2 sobre Indemnización de los Trabajadores (WCA 2018) y de la notificación del Ministerio de Trabajo, de 20 de marzo de 2019, que exige el registro de los empleados contratados en los sectores de la agricultura, la pesca, la silvicultura y la ganadería, dentro de la Caja de Indemnización de Trabajadores. El Gobierno destaca que la expansión de la cobertura de la WCA 2018, dio lugar a un aumento significativo del número de empleados cubiertos por el régimen de indemnización de los trabajadores.

## República Unida de Tanzania

### **Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1962)**

### **Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1962)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno señala en su memoria que el Fondo de Indemnización de los Trabajadores (WCF) está activo y que se ha aprobado el reglamento sobre la indemnización de los trabajadores, de 2016. Con el fin de proporcionar una visión de conjunto de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios sobre indemnización por accidentes ratificados, la Comisión considera apropiado examinar en un solo documento el Convenio núm. 17 (accidentes) y el Convenio núm. 19 sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo).

*Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)*

*Artículo 5 del Convenio. Indemnizaciones pagadas en forma de capital en caso de incapacidad permanente.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, con arreglo al artículo 49 de la Ley núm. 20 de Indemnización de los Trabajadores, de 2008, cuando una pensión no alcanza el mínimo prescrito por mes, el director general del WCF puede decidir pagar una indemnización en forma de capital, en lugar de la pensión mensual por incapacidad permanente que se haya concedido de conformidad con el artículo 48 de la ley. La Comisión constata que el Gobierno indica que se ha aprobado el reglamento sobre la indemnización de los trabajadores, de 2016, con vistas a ofrecer orientación de cara a la aplicación de la ley.

*Artículo 6. Pago de una indemnización.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que explicara cómo y por medio de quién se paga la indemnización a las víctimas de accidentes después del primer mes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en virtud de los artículos 46, 3), y 46, 4), de la Ley de Indemnización de los Trabajadores, son los empleadores los encargados de ofrecer a los trabajadores víctimas de accidentes la indemnización por incapacidad provisional durante el primer mes y a continuación todos los pagos se harán con cargo al fondo. Además, la Comisión constata que el Gobierno afirma que, en cualquier caso, se ha puesto en práctica un mecanismo para garantizar que el fondo pueda asumir directamente esos pagos, incluso el del primer mes.

*Artículo 7. Indemnización suplementaria.* La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores de que el derecho a una indemnización suplementaria en casos en que las víctimas necesiten la asistencia constante de otra persona no debería depender de una decisión administrativa del WCF, como se establece en el artículo 51 de la ley de 2008. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual el reglamento de 2016 contempla que el director general del WCF determine la concesión de subsidios para el cuidado constante mediante directrices, como prevé la regla 40, 1), del reglamento sobre la indemnización de los trabajadores. Asimismo, la Comisión observa que, por medio de la Ley de la Caja de Seguridad Social de la Administración Pública, de 2018, se ha derogado el artículo 40, 2), de la Ley del Fondo Nacional de Seguridad Social, de 1997, en el que se contemplaba una indemnización suplementaria del 25 por ciento de la prestación por accidente del trabajo para el cuidador, en caso de que el beneficiario de la prestación por incapacidad permanente a causa de un accidente del trabajo necesitara la asistencia constante de otra persona. **La Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para incluir reglas jurídicas relativas a los subsidios para la asistencia constante en caso de incapacidad provisional y permanente en las futuras directrices con el objeto de dar pleno efecto a esta disposición del Convenio.**

*Artículos 9 y 10. Asistencia médica gratuita. Aparatos de prótesis y ortopedia.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, con arreglo al artículo 62 de la Ley de Indemnización de los Trabajadores, de 2008, el fondo debe hacerse cargo de los costos razonables de la asistencia médica que se presta en caso de accidente del trabajo durante un período máximo de dos años. Asimismo, el fondo también puede correr con los costos adicionales de la prolongación del tratamiento si se piensa que ésta puede reducir la incapacidad. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, en el artículo 4 de la ley, se define la asistencia médica como aquella que incluye servicios médicos, quirúrgicos, de tratamiento hospitalario y de enfermería especializada, así como la prestación y reparación de toda prótesis o dispositivo que sean necesarias, además del servicio de ambulancia. La Comisión también toma nota de que el Gobierno afirma que el fondo suministrará los aparatos ortopédicos, las prótesis y la asistencia farmacéutica como parte de la rehabilitación médica de la víctima del accidente. El Gobierno añade que los comentarios de la Comisión se tendrán en cuenta a la hora de elaborar las directrices que publicará el director general del fondo, de acuerdo con el reglamento sobre la indemnización de los trabajadores, de 2016. **La Comisión pide al Gobierno que garantice que las directrices incluyan la definición de costos médicos razonables, así como la renovación de los aparatos de prótesis y de ortopedia que deben suministrarse de forma gratuita.**

*Artículo 11. Insolvencia del asegurador.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo relativo a la insolvencia del empleador o del asegurador, en la que se reconoce que el Gobierno es el garante en caso de que el fondo se declare insolvente, también en virtud de una obligación constitucional.

Se ha comunicado a la Comisión que, siguiendo las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración ha decidido que se debería alentar a los Estados Miembros para los que el Convenio núm. 17 está en vigor a ratificar el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), o el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (parte VI) (véase documento GB.328/LILS/2/1), más recientes. Los Convenios núm. 121 y 102 reflejan un enfoque más moderno de las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. **Por lo tanto, la Comisión alienta al Gobierno a que siga la decisión del Consejo de Administración, adoptada en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), por la que se aprueban las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, y que considere la posibilidad de ratificar los Convenios núms. 121 y 102 (parte VI), por ser éstos los instrumentos más actualizados en este ámbito.**

*Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)*

*Artículo 1, 2), del Convenio. Pago de una indemnización por accidente en el extranjero.* **La Comisión solicita al Gobierno que especifique cómo se regula la transferencia al extranjero de beneficios monetarios en caso de accidentes del trabajo tanto en lo relativo a ciudadanos del país como a ciudadanos extranjeros y a sus derechohabientes, con el fin de asegurar que los nacionales de otros Estados Miembros que hayan ratificado el Convenio reciban el mismo trato que el Gobierno dispensa a sus propios nacionales.**

Con respecto a la legislación aplicable en Zanzíbar, **la Comisión pide al Gobierno que considere la posibilidad de enmendar la Ley de Indemnización de los Trabajadores núm. 15, de 1986, de Zanzíbar, en virtud de la cual la responsabilidad del pago de la indemnización recae directamente en el empleador, con el fin de armonizarla con la Ley de Indemnización de los Trabajadores núm. 20, de 2008, en la que se establece un régimen de seguro social en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Uruguay

### **Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1973)**

*Artículos 13, 14 y 18 del Convenio (conjuntamente con el artículo 19). Cálculo de las prestaciones. Artículo 21. Revisión del monto de las prestaciones monetarias a largo plazo.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Gobierno ha comunicado las informaciones solicitadas sobre el nivel de las prestaciones y su ajuste en función de la evolución del costo de vida.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 12** (Angola, Colombia, Dominica, Hungría, Panamá, Perú, Portugal); el **Convenio núm. 17** (Argentina, Colombia, Djibouti, Guinea-Bissau, Hungría, Portugal, Reino Unido: Anguilla, Uganda, Zambia); el **Convenio núm. 18** (Angola, Colombia, Djibouti, Portugal, Zambia); el **Convenio núm. 19** (Colombia, Dominica, Estonia, Grecia, Malasia: Malasia Peninsular, Malasia: Sarawak, Perú, Polonia, Santa Lucía, Senegal); el **Convenio núm. 24** (Austria, Colombia, Hungría, Perú); el **Convenio núm. 25** (Colombia, Perú); el **Convenio núm. 42** (Argentina, Hungría, Islas Salomón, Reino Unido, Turquía); el **Convenio núm. 44** (Bulgaria, España); el **Convenio núm. 102** (Argentina, Barbados, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chipre, Costa Rica, Eslovaquia, Grecia, Honduras, Italia, Japón, Jordania, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, Senegal, Serbia, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 118** (Brasil, Francia, Guinea, Israel, Italia, Uruguay); el **Convenio núm. 121** (Bosnia y Herzegovina, Chipre, Eslovenia, Finlandia, Guinea, Irlanda, Japón, Senegal, Serbia, Uruguay); el **Convenio**

**núm. 128** (*Barbados, Chipre*); el **Convenio núm. 130** (*Bélgica, Eslovaquia, Finlandia*); el **Convenio núm. 168** (*Brasil, Finlandia*).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 12** (*Noruega*); el **Convenio núm. 19** (*Japón, Noruega*); el **Convenio núm. 36** (*Francia*); el **Convenio núm. 42** (*Brasil, Bulgaria*); el **Convenio núm. 102** (*Bélgica*); el **Convenio núm. 118** (*Noruega*); el **Convenio núm. 121** (*Bélgica, Chile*); el **Convenio núm. 128** (*Austria, Finlandia, Uruguay*); el **Convenio núm. 130** (*Uruguay*).



## Protección de la maternidad

### Guinea Ecuatorial

#### **Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1985)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

En relación con sus comentarios relativos a la aplicación del *artículo 6 del Convenio*, la Comisión toma nota de que, al igual que la ley núm. 8/1992, los artículos 111 y 112 de la Ley núm. 2/2005, de 9 de mayo de 2005, sobre Funcionarios, prevén la posibilidad de despedir a las trabajadoras por faltas muy graves previa instrucción del oportuno expediente disciplinario. En memorias anteriores, el Gobierno indicó su intención de ajustar la legislación en el sentido de que las faltas que cometan las mujeres embarazadas serían objeto de expedientes disciplinarios tras concluir el período de su licencia por maternidad o permiso postnatal. **La Comisión confía en que el Gobierno tome todas las medidas necesarias a fin de garantizar una prohibición formal de comunicar su despido a una funcionaria durante su ausencia por licencia de maternidad o de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante la mencionada ausencia.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

### Zambia

#### **Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1979)**

*Artículos 3 y 5 del Convenio. Reforma de la legislación laboral destinada a asegurar el cumplimiento de los artículos 3 y 5. Licencia de maternidad y pausas para la lactancia.* En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno estuviera en condiciones de indicar en su próxima memoria los progresos tangibles realizados con respecto a las cuestiones relacionadas con el *artículo 3* (necesidad de conceder un descanso de maternidad independientemente del período de servicio), con el *artículo 3, 3)*, (necesidad de establecer la naturaleza obligatoria del descanso posnatal durante el período de seis semanas después del parto) y con el *artículo 5* (necesidad de establecer pausas para la lactancia que deberán contarse como horas de trabajo y remunerarse como tales). La Comisión toma nota con *satisfacción* de las indicaciones del Gobierno de que se han realizado progresos tangibles en lo tocante a las reformas de la legislación laboral, que se concluyeron y dieron cumplimiento a la Ley del Código del Trabajo núm. 3 de 2019. La Comisión toma nota de que el Código aborda todas las cuestiones mencionadas anteriormente, concediendo catorce semanas de licencia de maternidad al presentar un certificado médico al empleador, que pueden tomarse inmediatamente antes de la fecha prevista del parto o después del parto, salvo que se deben tomar seis semanas de licencia de maternidad inmediatamente después del parto (artículo 41). La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 45 de la Ley del Código del Trabajo ha establecido pausas para la lactancia, al prever que una trabajadora que esté lactando tiene derecho, durante un período de seis meses a partir de la fecha del parto, a al menos dos pausas diarias para la lactancia de treinta minutos cada una, o a una pausa para la lactancia de una hora, que no se deducirán del número de horas de trabajo remuneradas.

*Artículo 4, párrafos 4 y 8. Reformas destinadas a introducir prestaciones de maternidad en el marco de un nuevo régimen de seguridad social. Prestaciones monetarias de maternidad.* En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno pudiera informar sobre algunos progresos hacia el establecimiento de una rama de protección de la maternidad como un componente del régimen de seguridad social. La Comisión observa que la nueva Ley del Código del Trabajo núm. 3 de 2019, prevé el pago de prestaciones de maternidad en el marco de un sistema de responsabilidad del empleador, en lugar de proporcionar prestaciones en dinero y prestaciones médicas en virtud de un sistema de seguro obligatorio o con cargo a los fondos públicos, tal como dispone el *artículo 4, párrafo 4*, del Convenio, y de excluir un sistema a cargo del empleador tal como establece el *artículo 4, párrafo 8*, del Convenio. Al mismo tiempo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Ley del Seguro de Salud Nacional núm. 2, de 2018, prevé el establecimiento de un Fondo de Protección de la Maternidad, que se apoyará en el marco institucional ya existente proporcionado por la Autoridad Nacional del Régimen de Pensiones (NAPSA). El fondo recibirá contribuciones mensuales tanto de los empleadores como de los trabajadores, y las tasas de contribución se determinarán actuarialmente a su debido tiempo. **La Comisión pide al Gobierno que especifique si el Fondo de Protección de la Maternidad tiene por objeto proporcionar prestaciones de maternidad en efectivo por medio de un seguro social obligatorio, con el fin de alejarse del sistema actual de responsabilidad del empleador. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunice información sobre el estado de avance del establecimiento del Fondo de Protección de la Maternidad y sobre cualquier otra medida adoptada o prevista para dar cumplimiento al artículo 4, párrafos 4 y 8, del Convenio.**



La Comisión ha sido informada de que, de conformidad con las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de las normas (Grupo de Trabajo tripartito del MEN), el Consejo de Administración ha decidido que se debería alentar a los Estados Miembros para los cuales esté en vigor el Convenio a ratificar el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), más reciente (véase documento GB.328/LILS/2/1). El Convenio núm. 183 refleja el enfoque más moderno de la protección de la maternidad. *La Comisión alienta por consiguiente al Gobierno a que dé curso a la decisión que el Consejo de Administración adoptó en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), de aprobar las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del MEN, y a que contemple la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 183, considerado como el instrumento más actualizado en esta área temática.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 103** (Tayikistán, Uruguay, Uzbekistán, Zambia); el **Convenio núm. 183** (Noruega, Perú, Senegal).

## Política social

### Dominica

#### **Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1983)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 6 del Convenio. Legislación que aplica el Convenio.* La Comisión toma nota de que el Gobierno nunca ha comunicado información alguna sobre la naturaleza práctica relativa a la aplicación del Convenio. *En consecuencia, agradecería al Gobierno que compilara y transmitiera, junto a su próxima memoria, información actualizada sobre el número promedio de contratos públicos otorgados anualmente y el número aproximado de trabajadores contratados en su ejecución, extractos de los informes de inspección que muestren casos en los que se hayan retenido pagos, contratos que hayan sido finalizados o contratistas que hayan sido excluidos de la licitación pública por incumplimiento de las normas relativas a los salarios justos, así como cualquier otra información que permita que la Comisión entienda claramente la manera en la que se aplica el Convenio en la práctica.*

Además, la Comisión entiende que el Gobierno se ha incorporado a un proyecto de asistencia técnica financiado por el Banco Mundial para el crecimiento y la protección social, con miras a mejorar, entre otras cosas, el funcionamiento transparente y la gestión eficiente de la contratación pública. *En relación con esto, la Comisión valoraría recibir información adicional sobre la aplicación de este proyecto y los resultados obtenidos, en particular en lo que respecta a cualquier enmienda introducida o prevista en las leyes y reglamentaciones relativas a la contratación pública, que pudiese afectar a la aplicación del Convenio.*

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### España

#### **Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1973)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y por la Unión General de Trabajadores (UGT), recibidas el 2 y el 7 de agosto de 2018, respectivamente. La Comisión toma nota igualmente de las observaciones de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), incluidas en la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de las respuestas del Gobierno a dichas observaciones.

*Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida.* La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas con miras a mejorar el nivel de empleo del conjunto de la población, en especial de aquellos colectivos con más dificultades de inserción laboral, y de esta forma, mejorar sus condiciones de vida. No obstante, la Comisión observa que dicha información se refiere en su mayoría a medidas para la promoción del empleo y la formación profesional, las cuales serán examinadas en el marco de sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y el Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142). La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 25 de abril de 2018, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESC), observó con preocupación que, «para un país con el nivel de desarrollo del Estado parte, el índice de la población que se encuentra en riesgo de caer en la pobreza y exclusión social es alto, afectando de manera significativa a algunos grupos como los jóvenes, las mujeres, la población con menor nivel educativo y la población migrante (documento E/C.12/ESP/CO/6, párrafo 33)». El CESC expresó también su preocupación por el hecho de que este índice sea más elevado en determinadas comunidades autónomas, y que el riesgo de caer en la pobreza es mayor entre los niños. En este contexto, la Comisión toma nota de que, en el marco de la «Estrategia Europa 2020», España se comprometió a reducir entre 1 400 000 y 1 500 000 (en el período 2009-2019) el número de personas en riesgo de pobreza y exclusión social y la parte proporcional en pobreza infantil, de acuerdo con el indicador AROPE, que mide el número de personas en riesgo de pobreza y/o exclusión. La Comisión observa que, según el informe denominado «Seguimiento del indicador de pobreza y exclusión social en España 2008-2018» publicado en 2019 por la Red Europea de Lucha contra la Pobreza y la Exclusión Social, el señalado objetivo está lejos de cumplirse. Dicho informe señala, con base en los datos de la Encuesta de Condiciones de Vida del Instituto Nacional de Estadística (INE), que en 2018 el 26,1 por ciento de la población española (12 188 288 personas) estaba en riesgo de pobreza y exclusión social. Asimismo, el informe indica que el indicador AROPE varía considerablemente en función de diversos factores, tales como la edad y el sexo. La Comisión toma nota igualmente de que, según el informe, en 2018 una de cada tres personas con discapacidad estaba en riesgo de pobreza o exclusión. En lo que respecta al índice de pobreza infantil, el informe destaca que, en 2018, el 26,8 por ciento vivía en riesgo de pobreza y el 7,7 por ciento vivía en pobreza severa. El informe destaca también que

existen grandes diferencias entre regiones, siendo aquellas comunidades que se encuentran de Madrid al norte las que conservan las tasas de pobreza y/o exclusión social más bajas, mientras que aquellas situadas al sur tienen tasas mucho más elevadas (entre 4 y 18 puntos porcentuales por encima de la media nacional). Por último, la Comisión toma nota de que la UGT denuncia que los interlocutores sociales no participan en la formulación e implementación de las medidas adoptadas por el Gobierno con miras a mejorar los niveles de vida de determinados colectivos de la población. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe información detallada sobre todas aquellas medidas adoptadas o previstas con miras a asegurar el mejoramiento del nivel de vida de la población española (artículo 2), especialmente en relación con grupos en situación de vulnerabilidad, tales como niños, mujeres, jóvenes, trabajadores migrantes, personas con discapacidad, personas con bajo nivel educativo y adultos mayores. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que tome las acciones necesarias para que tales medidas tengan en cuenta las necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación en tales medidas (artículo 5, párrafo 2). La Comisión solicita además al Gobierno que envíe información detallada y actualizada (desagregada por sexo, edad y Comunidad Autónoma) sobre el resultado de dichas medidas. Asimismo, alienta al Gobierno que lleve a cabo un estudio sobre las condiciones de vida de los trabajadores autónomos y los trabajadores asalariados, realizadas de acuerdo con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores (artículo 5, párrafo 1).**

**Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM).** En sus observaciones, la CCOO se refiere a las cuantías mínimas de las prestaciones por desempleo, las cuales están referenciadas en el 80 por ciento del IPREM que cada año establece la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Al respecto, la CCOO denuncia que el IPREM se ha visto sistemáticamente congelado en los últimos años, de manera que no garantiza el mantenimiento de un nivel mínimo de vida. En particular, la CCOO indica que, desde 2010 hasta 2018, el IPREM se revalorizó 6,3 puntos porcentuales menos que la inflación media en España. Asimismo, la CCOO afirma que en 2018 el IPREM era de 430 euros/mes (5 160 euros/anuales), lo cual se encuentra por debajo del umbral de riesgo de pobreza relativa (situado en 2017 en 8 522 euros/anuales). La CCOO sostiene que, entre las causas de la devaluación de las prestaciones mínimas por desempleo, se encuentra la ausencia de una fórmula legal para calcular el IPREM que garantice el mantenimiento del poder adquisitivo. A este respecto, el Gobierno indica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2, del Real decreto-ley núm. 3/2004, de 25 de junio, los interlocutores sociales son consultados acerca de la cuantía del IPREM con anterioridad a la aprobación de la misma. **Al tiempo que observa que desde su aprobación en 2004 la cuantía del IPREM se ha mantenido estable a pesar de la mejora económica del país en los últimos años, la Comisión alienta al Gobierno a que elabore un estudio, en colaboración con los interlocutores sociales, sobre la cuantía del IPREM que debe fijarse con miras a garantizar el mantenimiento de un nivel mínimo de vida de los beneficiarios de las prestaciones por desempleo (artículo 5, párrafo 1). La Comisión solicita además al Gobierno que envíe una copia del mismo una vez éste sea finalizado.**

**Trabajadores a tiempo parcial y con contrato de duración determinada.** La Comisión toma nota de que la CCOO denuncia que el ordenamiento jurídico presenta graves deficiencias en lo relacionado con la garantía de ingresos mínimos de los trabajadores a tiempo parcial. La CCOO señala que, según los datos publicados por el INE, la utilización del contrato a tiempo parcial aumentó del 4,9 por ciento en 2009 al 7,3 por ciento entre los hombres en 2017, mientras que entre las mujeres aumentó del 22,4 por ciento al 24,2 por ciento. Asimismo, destaca que, en 2017, el porcentaje de personas que trabajaban a tiempo parcial de manera involuntaria era del 75,7 por ciento entre los trabajadores y del 57,7 por ciento entre las trabajadoras, mientras que la media de la Unión Europea (UE) era del 47 por ciento en el caso de los trabajadores y del 24,1 por ciento en el de las mujeres. La CCOO sostiene que, en su mayoría, los trabajadores a tiempo parcial tienen contratos de trabajo de corta duración y por jornadas de trabajo muy reducidas que no garantizan, por sí mismas, unos ingresos salariales suficientes y que tiene graves consecuencias sobre las coberturas de protección social de dichos trabajadores, en violación de lo dispuesto en el artículo 5 del presente Convenio. La CCOO denuncia que, como consecuencia de ello, el porcentaje de «trabajadores pobres» en España supera a la media europea. En particular, la CCOO indica que la población ocupada en riesgo de pobreza relativa alcanza en España el 12,3 por ciento en el caso de las mujeres y el 13,7 por ciento en el caso de los hombres, mientras que en la UE dichos índices se sitúan en el 9,1 por ciento y el 10,1 por ciento, respectivamente. La Comisión toma nota también de que la CCOO denuncia una utilización abusiva del contrato a tiempo parcial en la medida en que su uso, en ocasiones, tiene como principal objetivo la reducción de costes empresariales, principalmente a través de la reducción de los salarios percibidos por los trabajadores y de los costes de Seguridad Social asociados a dichos salarios. Además, señala que en 2015 se redujeron los tipos de cotización a la Seguridad Social de los contratos de trabajo a tiempo parcial de duración determinada, lo que contribuyó a fomentar su utilización, ya que con ello desapareció el sobrecargo que en la legislación precedente tenían estos contratos en relación con otras modalidades de contratación más estables. En este contexto, la CCOO indica que, entre 2015 y 2016, la Inspección del Trabajo realizó 20 039 inspecciones de trabajo relacionadas con la utilización abusiva del contrato de trabajo a tiempo parcial, en las que se detectaron 3 025 infracciones y se identificaron 10 520 contratos de trabajo a tiempo parcial irregulares. A este respecto, la CCOO afirma que, dado el elevado índice de contratos a tiempo parcial, tales actuaciones no son suficientes, y destaca la ausencia de un plan de actuación eficaz que persiga la utilización fraudulenta del contrato a tiempo parcial. En su respuesta, el Gobierno se refiere a diversas disposiciones del ordenamiento jurídico que tienen como objetivo garantizar que los trabajadores a tiempo parcial tengan los mismos derechos que los trabajadores a tiempo completo

(tales como el artículo 12, párrafo 4, apartado d), del Estatuto de los Trabajadores) y que la conversión de un contrato de tiempo completo a tiempo parcial se realiza de manera únicamente voluntaria por el trabajador (artículo 12, párrafo 4, apartado e), del Estatuto de los Trabajadores). El Gobierno informa de la aprobación del «Plan Director por un Trabajo Digno 2018-2020», que incluye un plan de lucha contra el fraude en la contratación temporal y otro contra los abusos en la contratación a tiempo parcial. Por último, la CCOO sostiene que, con anterioridad a 2012, todos los trabajadores sin distinción tenían acceso a una prestación de desempleo de una cuantía mínima del 80 por ciento del IPREM. La CCOO denuncia, no obstante, que a partir de 2012, se disminuyó la garantía mínima de estas prestaciones a los trabajadores a tiempo parcial, de manera proporcional al porcentaje de su jornada de trabajo, reduciendo aún más los ingresos de estos trabajadores. ***Al tiempo que toma nota del elevado número de trabajadores temporales y a tiempo parcial, así como de la elevada tasa de pobreza entre los mismos, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias con miras a garantizar el mantenimiento de un nivel mínimo de vida a dichos trabajadores. La Comisión solicita también al Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre el impacto de las medidas adoptadas o previstas con miras a erradicar el abuso de las contrataciones temporales y/o a tiempo parcial, incluidas aquellas llevadas a cabo por la Inspección del Trabajo en el marco de los planes de lucha contra el fraude en la contratación temporal y contra los abusos en la contratación a tiempo parcial.***

***Trabajadores migrantes.*** En sus observaciones, la UGT denuncia que el nivel de vida de las personas de nacionalidad extranjera no ha sido objeto de las normas, planes y medidas adoptados por el Gobierno entre 2013 y 2018. Entre otras medidas, la UGT se refiere a la no inclusión de dicho colectivo en las medidas implementadas en el marco de la Estrategia Española de Activación para el Empleo (EEAE) y los diversos Planes Anuales de Política de Empleo (PAPE) adoptados durante el señalado período. En este sentido, la UGT señala que, según la Encuesta de Condiciones de Vida del INE, en 2017 la tasa de riesgo de pobreza era del 18 por ciento entre los nacionales, del 39,2 por ciento entre los extranjeros de países miembros de la UE y del 52,1 por ciento entre los extranjeros procedentes de países que no pertenecen a la UE. Por su parte, el Gobierno indica en su repuesta que los trabajadores extranjeros que se encuentran en situación regular y tienen permiso de trabajo pueden acceder a los mismos programas y medidas que los trabajadores nacionales. El Gobierno se refiere también a la realización de inspecciones del trabajo en el marco de la «Campaña sobre condiciones de trabajo discriminatorias de trabajadores inmigrantes» con miras a identificar posibles tratos discriminatorios contra los trabajadores extranjeros en las empresas. Por último, la Comisión toma nota de que la UGT reitera su preocupación por el impacto en la aplicación del artículo 2 del Convenio de las medidas adoptadas por el Gobierno desde marzo de 2012 en materia de asistencia sanitaria a la población extranjera. En sus observaciones finales de 25 de abril de 2018, el CESC expresó su preocupación por el efecto regresivo en cuanto al disfrute del derecho a la salud que ha tenido el Real decreto-ley núm. 16/2012, de 20 de abril de 2012, sobre medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del sistema nacional de salud, que entre otros limita el acceso a servicios de salud a los migrantes en situación irregular y ha implicado una degradación en la calidad de los servicios de salud e incrementado las disparidades entre las Comunidades Autónomas. Además, el CESC expresó su preocupación por el hecho de que no se ha llevado a cabo una evaluación exhaustiva sobre el impacto que ha tenido esta medida y que no sea considerada como temporal (documento E/C.12/ESP/CO/6, párrafo 41). ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a mejorar el nivel de vida de los trabajadores migrantes, así como sobre el impacto de las mismas. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tome las acciones necesarias para que tales medidas tengan en cuenta las necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación en tales medidas (artículo 5, párrafo 2).***

## Jamaica

### **Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1966)**

***Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida.*** En sus comentarios de 2013 y 2018, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información actualizada sobre la manera en que se da cumplimiento al artículo 2 del Convenio, para que el mejoramiento del nivel de vida se considere «el objetivo principal de los planes de desarrollo económico». La Comisión también solicitó información sobre las medidas adoptadas para promover las cooperativas y mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la economía informal (*artículos 4, e*), y 5 del Convenio). En su memoria, el Gobierno afirma su compromiso continuo con los programas que apoyan un entorno macroeconómico estable que facilite el crecimiento económico necesario para el desarrollo sostenible e inclusivo. El Gobierno indica que este compromiso se expresa a través de la elaboración de proyectos y programas que brindan oportunidades de formación y aprendizaje para los jóvenes; la creación de un entorno que propicia la inversión en ámbitos coherentes con su política de crecimiento, y el establecimiento de mecanismos encaminados a perturbar el funcionamiento de las redes delictivas y a proteger las fronteras de Jamaica. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la economía tanto formal como informal. A este respecto, el Gobierno hace referencia a «Visión 2030 Jamaica – Plan Nacional de Desarrollo (2009)» como el marco de orientación de la política social y económica para el país, que sitúa a las personas en el centro del desarrollo. La Visión 2030 se refiere a la elaboración de una Estrategia de Protección Social en 2014 encaminada a

mejorar la seguridad social para la población; a la definición de los elementos esenciales de un piso de protección social para asegurar que se proporcione seguridad básica del ingreso y servicios sociales básicos a todos los ciudadanos, en particular para las personas que se encuentran en situaciones vulnerables, y a la formulación y aprobación en 2017 de una Política Nacional revisada sobre la pobreza y de un programa nacional conexo de reducción de la pobreza. El Gobierno subraya que los principios fundamentales de sus estrategias de reducción de la pobreza y de protección social incluyen el desarrollo de unos medios de sustento resilientes y la extensión de las disposiciones en materia de seguridad social a las personas que están en la economía informal, así como a los trabajadores que tienen relaciones de trabajo no formales. Entre las medidas adicionales figuran el establecimiento de un Comité Nacional de Protección Social en 2014 y del Comité del Programa Nacional de Reducción de la Pobreza en 2018, con miras a propiciar la colaboración multisectorial y la creación de alianzas a través de la facilitación de asesoramiento en materia de política y de la coordinación; la aprobación en 2017 de una Política Internacional de Migración y Desarrollo, que aborde una serie de cuestiones laborales y de seguridad social pertinentes para los trabajadores migrantes, y la aprobación de una Política Nacional revisada para los ciudadanos mayores como un Libro Verde en 2018, que proporcione estrategias para la participación, la inclusión social, el envejecimiento activo y la mejora del nivel de vida de las personas de edad y de sus familias. **Tomando nota de que el Gobierno no suministra información sobre las medidas adoptadas para promover las cooperativas, la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno facilite información detallada sobre las medidas adoptadas para favorecer y ayudar a las cooperativas de productores y consumidores (artículo 4, e)). La Comisión solicita asimismo al Gobierno que suministre información detallada, incluidos datos estadísticos desglosados y extractos de estudios o textos legislativos, sobre el impacto de las medidas adoptadas por el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 2 del Convenio, en particular a «Visión 2030 Jamaica – Plan Nacional de Desarrollo». Con respecto al artículo 3 del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para estudiar las causas y efectos de los movimientos migratorios que pueden perturbar la buena marcha de la vida familiar y de otras unidades sociales tradicionales, y que controle dichos movimientos.**

*Parte IV. Artículo 11. Remuneración de los trabajadores. Protección de los salarios.* La Comisión recuerda una vez más que, durante años, ha pedido al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para dar cumplimiento al artículo 11 del Convenio, en particular el artículo 11, 8). El Gobierno reitera que no ha adoptado una legislación encaminada directamente a asegurar que se paguen debidamente todos los salarios devengados, tal como exige el artículo 11, 1), del Convenio, pero que el artículo 11 de la Ley sobre el Salario Mínimo exige que los empleadores mantengan registros que demuestren su cumplimiento de las disposiciones relativas al salario mínimo. El Gobierno se remite al artículo 16, 1), de la Ley de Empleo (Indemnizaciones por Despido), que exige a los empleadores mantener registros en relación con cada uno de sus trabajadores. La Comisión toma nota de que esta Ley está relacionada con los pagos por despido y no con los salarios, y no da cumplimiento a las disposiciones del artículo 11. En lo tocante al cumplimiento, el Gobierno que la Oficina de Pago y Condiciones de Trabajo (PCEB) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se encarga de llevar a cabo inspecciones rutinarias y aleatorias en los establecimientos empresariales, y también se llevan a cabo inspecciones conjuntas (interinstitucionales). La Comisión toma nota de que se exige que los empleadores públicos mantengan registros de nóminas con el fin de calcular la remuneración mensual de los trabajadores (artículo 5.13.1.5 de la Ley de Administración Financiera y Auditoría, versión 1, de 1.º de enero de 2017, que rige el pago de las nóminas y las prestaciones). La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre la manera en que se asegura que los empleadores entreguen a los trabajadores comprobantes de los pagos de salarios, que no reflejen únicamente el salario mínimo, sino todos los salarios percibidos por sus trabajadores. El Gobierno tampoco ha suministrado información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al artículo 11, 8), exigiendo a los trabajadores que estén informados de sus derechos salariales y evitando cualquier deducción no autorizada de los salarios. **Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información específica en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas con miras a facilitar la supervisión necesaria para asegurar que se paguen debidamente todos los salarios devengados, y que los empleadores mantengan registros para asegurar la entrega a los trabajadores de comprobantes de los pagos de salarios (artículo 11), y que suministre información sobre los resultados de las inspecciones. La Comisión reitera asimismo su solicitud de que el Gobierno facilite información concreta sobre las políticas, prácticas y cualquier otra medida adoptada que indique, según proceda, las disposiciones pertinentes de la legislación y las normas administrativas que aseguran que se paguen debidamente todos los salarios devengados, tal como se prevé en cada uno de los apartados del artículo 11 del Convenio para el empleo tanto en el sector público como en el sector privado.**

*Artículo 12. Anticipos de salario.* Durante años, la Comisión ha solicitado al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas para reglamentar los anticipos de salario, tal como exige el artículo 12 del Convenio. El Gobierno indica una vez más que no existe una legislación que reglamente los anticipos de salario, salvo en la administración pública, donde la Ley de Administración Financiera y Auditoría, Instrucciones Financieras, versión 1, del 1.º de enero de 2017, reglamenta los anticipos de salario. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para reglamentar los anticipos de salario para los trabajadores del sector privado, de conformidad con el artículo 12 del Convenio. También le pide que indique las medidas adoptadas por la autoridad competente para hacer legalmente irre recuperable cualquier anticipo**

que exceda de la cifra establecida por la autoridad competente, y que impida que dicho anticipo se recupere reteniendo importes de los salarios devengados de los trabajadores en una fecha ulterior.

## Nicaragua

### **Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1981)**

#### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 108.ª reunión, junio de 2019)**

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2019, respecto a la aplicación del Convenio. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que, con carácter de urgencia: i) garantizase que las políticas del mercado de trabajo se aplican en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, libres e independientes a fin de ayudar a cumplir los principios del Convenio, con la asistencia técnica de la OIT; ii) asegurase que los trabajadores migrantes y sus familias reciban una protección adecuada contra la discriminación, y iii) elaborase y aplicase políticas económicas y del mercado de trabajo sólidas y sostenibles, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, libres e independientes. A este respecto, la Comisión de la Conferencia alentó al Gobierno a que recurriera a la asistencia técnica de la OIT. Asimismo, pidió al Gobierno que transmitiera a la Comisión de Expertos más información sobre las medidas adoptadas con miras a que fuera examinada en su siguiente reunión.

*Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida.* En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su profunda preocupación por la grave situación en el país provocada por la crisis política y social originada tras las protestas que se iniciaron el 18 de abril de 2018 y que perjudicó seriamente las condiciones de vida de la población. La Comisión tomó nota de la información incluida en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) «Violaciones de derechos humanos y abusos en el contexto de las protestas en Nicaragua, del 18 de abril al 18 de agosto de 2018», en el que se expresó preocupación en relación con las violaciones de derechos humanos y abusos en el contexto de las protestas. En particular, la Comisión tomó nota de que, desde el inicio de la crisis, numerosas personas perdieron sus empleos, aumentó el número de personas en situación de pobreza, se produjeron ocupaciones ilegales de tierras privadas por parte de grupos progubernamentales y el derecho a la salud se vio significativamente afectado. Al respecto, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionase información sobre los resultados alcanzados por el Plan Nacional de Desarrollo Humano (PNDH 2012-2016), la Estrategia de Alianza con el País (EAP) de Nicaragua para 2018-2022, así como sobre todas aquellas medidas destinadas a asegurar el mejoramiento del nivel de vida de la población nicaragüense, especialmente en relación con grupos en situación de vulnerabilidad, tales como mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, pequeños productores que practican agricultura de subsistencia, y comunidades indígenas y afrodescendientes. Asimismo, al tiempo que tomó nota del detrimento de las condiciones de vida de la población como consecuencia de la crisis política y social en el país, la Comisión solicitó al Gobierno que tomase las acciones necesarias para que tales medidas tuvieran en cuenta las necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial. La Comisión solicitó además al Gobierno que enviase información sobre todas las medidas tomadas al respecto y el resultado de éstas. En este contexto, la Comisión recordó al Gobierno la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, gracias a la implementación de diversos programas y proyectos sociales, se han alcanzado importantes avances en el aumento del bienestar de la población y la disminución de la pobreza y la pobreza extrema. El Gobierno informa, no obstante, de que, en 2018, algunos sectores económicos experimentaron un decrecimiento económico del 3,8 por ciento como consecuencia de los altercados acaecidos en el país en los últimos meses. La Comisión toma nota también de la información proporcionada por el Gobierno sobre los programas implementados en relación con los pequeños productores y los trabajadores del sector rural entre 2014 y 2018. Entre otros, el Gobierno se refiere a la implementación del «Proyecto apoyo de adaptación a cambios en los mercados y a los efectos del cambio climático», mediante el cual 14 273 familias productoras de café y cacao, recibieron capacitación y apoyo técnico. Además, en el marco del «Plan especial de apoyo a pequeños productores» se proporcionó asistencia técnica y acompañamiento a 205 979 productores y productoras. Por otro lado, el Gobierno indica que, gracias a la negociación colectiva, se incrementó el salario mínimo de 380 000 trabajadores de los diferentes sectores económicos. En lo que respecta al acceso a la salud de la población nicaragüense, el Gobierno indica que en el país hay 1 520 centros de salud y 66 clínicas móviles, y que el número de personal sanitario se incrementó de 5 566 a 6 318 médicos y de 31 124 trabajadores de la salud a 35 841. El Gobierno añade que 752 052 trabajadores se encuentran afiliados al sistema de la seguridad social. En lo que respecta a la educación, el Gobierno se refiere al desarrollo del «Plan de Educación 2017-2021», que tiene como objetivo continuar mejorando el acceso de la población a la educación (en especial de los miembros de comunidades indígenas y afrodescendientes), así como la calidad educativa y la formación integral. Por último, el Gobierno informa de la construcción de 57 859 viviendas con miras a garantizar el derecho a la vivienda de 236 165 personas. La Comisión toma nota, no obstante, de que el Gobierno continúa sin proporcionar información sobre los resultados alcanzados por el PNDH 2012-2016 y la EAP de Nicaragua para 2018-2022. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione**

*información detallada, incluyendo estadísticas desagregadas por sexo y edad, sobre los resultados alcanzados por la Estrategia de Alianza con el País (EAP) de Nicaragua para 2018-2022, así como sobre todas aquellas medidas destinadas a asegurar el mejoramiento del nivel de vida de la población nicaragüense (artículo 2), especialmente en relación con grupos en situación de vulnerabilidad, tales como mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, pequeños productores que practican agricultura de subsistencia, y comunidades indígenas y afrodescendientes. La Comisión solicita al Gobierno que continúe enviando información sobre las acciones adoptadas para que tales medidas tengan en cuenta las necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación en tales medidas (artículo 5, párrafo 2). Solicita además al Gobierno que continúe enviando información detallada sobre todas las medidas tomadas al respecto y el resultado de éstas.*

*Parte III. Trabajadores migrantes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionase información sobre las medidas adoptadas para que las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes obligados a vivir fuera de sus hogares tengan en cuenta sus necesidades familiares. Asimismo, solicitó al Gobierno que enviase información estadística sobre el número de trabajadores migrantes obligados a vivir fuera de sus hogares. La Comisión toma nota de que, según información proporcionada por la Dirección General de Migración y Extranjería, el número de nicaragüenses que han emigrado al extranjero por motivos laborales, así como de trabajadores extranjeros que llegaron al país buscando trabajo, ha ido en aumento. En 2014, el número de nicaragüenses que emigraron al extranjero fue de 2 641, mientras que en 2018 fueron 336 965 nacionales los que emigraron. Por su parte, el número de trabajadores inmigrantes en Nicaragua en 2014 era de 5 194, mientras que en 2018 había 183 275 trabajadores inmigrantes. Por otro lado, la Comisión toma nota de la copia del acuerdo celebrado entre Costa Rica y Nicaragua en diciembre de 2007, con miras a regular el procedimiento de gestión migratoria laboral binacional en materia de trabajadores temporales. El acuerdo establece que el Gobierno de Costa Rica deberá asegurar a los trabajadores nicaragüenses los mismos derechos laborales, remuneraciones y liquidaciones laborales que las previstas para los trabajadores nacionales en el ordenamiento jurídico nacional, así como condiciones de alojamiento que se ajusten a las recomendadas por las disposiciones nacionales en materia de higiene y seguridad. En el marco de dicho acuerdo, el Gobierno se refiere a la «recomendación colectiva específica sobre el trabajador temporal agrícola» aprobada el 1.º de septiembre de 2017 por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) de Costa Rica, por la que se autoriza a 750 trabajadores extranjeros a trabajar por un período determinado en la siembra y cosecha del melón en Costa Rica. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe enviando información estadística actualizada, desagregada por sexo y edad, sobre el número de trabajadores migrantes obligados a vivir fuera de sus hogares.**

*Artículo 13. Ahorro voluntario.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que enviase información sobre las medidas adoptadas para estimular a los asalariados y a los productores independientes que practiquen alguna de las formas de ahorro voluntario contempladas por el Convenio. La Comisión solicitó también al Gobierno que indicase las medidas adoptadas para proteger a los mismos contra la usura, especialmente las medidas dirigidas a las mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que 524 cooperativas se encuentran inscritas en el Registro nacional de cooperativas del Ministerio de la Economía Familiar, Cooperativa y Asociativa (MEFCCA). El Gobierno añade que dichas cooperativas realizan actividades de intermediación financiera, tanto de ahorro como de crédito, con sus 123 862 asociados, de los cuales casi la mitad (52 588) son mujeres. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe enviando información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas para estimular a los asalariados y a los productores independientes que practiquen alguna de las formas de ahorro voluntario contempladas por el Convenio. Solicita también al Gobierno que envíe información específica y detallada sobre las medidas adoptadas para proteger a los mismos contra la usura, en particular, que especifique las medidas tomadas con miras a reducir los tipos de interés de los préstamos mediante el control de las operaciones de los prestamistas y mediante el aumento de facilidades para obtener préstamos para fines apropiados por intermedio de organizaciones cooperativas de crédito o de instituciones sujetas al control de la autoridad competente. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre aquellas medidas adoptadas al respecto que estén especialmente dirigidas a las mujeres.**

## Paraguay

### **Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1969)**

*Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las medidas implementadas con miras a mejorar las condiciones de vida de la población. Entre otras medidas, el Gobierno se refiere a la adopción en 2014 del «Plan Nacional de Desarrollo Paraguay 2030 (PND)», que orienta las acciones del Gobierno a corto y mediano plazo en torno a tres ejes: reducción de pobreza y desarrollo social; crecimiento económico inclusivo; e inserción del Paraguay en el mundo. En particular, el PND prevé la ejecución de una serie de medidas para alcanzar un desarrollo social equitativo y aumentar el bienestar de la población a través del mejoramiento de la eficiencia y transparencia de los servicios públicos (tales como educación y sanidad), así como del acceso y de las condiciones de la vivienda. El PND establece como población

prioritaria en la implementación de tales medidas, aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, tales como mujeres, jóvenes, pueblos indígenas, personas con discapacidad y adultos mayores. El Gobierno informa de que continúa la implementación de la Política Pública para el Desarrollo Social 2010-2020 (PPDS), que tiene entre sus objetivos garantizar el acceso de toda la población a bienes y servicios sociales universales que consoliden un desarrollo sustentable, así como reducir la pobreza y la exclusión social. Además, la PPDS establece que todos los ciudadanos han de disfrutar de un mayor bienestar, un alto grado de desarrollo humano y una mayor equidad en la distribución del ingreso. Por otro lado, la Comisión se refiere a su observación sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), en la que toma nota de los diversos programas sociales ejecutados para mejorar las condiciones de vida de familias en situación de pobreza o extrema pobreza, tales como los programas de transferencias monetarias con corresponsabilidad «Tekopora» y «Abrazo», el programa de apoyo a la inclusión socioeconómica denominado «Tenodera», y el proyecto piloto «Sembrando Oportunidades Familia por Familia». Además, el Gobierno informa de la implementación del «Programa de asistencia a pescadores del territorio nacional», que proporciona subsidios a familias de pescadores y pescadoras en situación de pobreza y vulnerabilidad durante la duración de la veda pesquera. Asimismo, el 19 de septiembre de 2018, se produjo el lanzamiento del Sistema de Protección Social (SPS) denominado «Vamos», con el apoyo técnico de la Unión Europea (UE) en el marco del Programa «EUROsocial+». El Gobierno indica que el SPS coordina y articula las estrategias de distintas instituciones con el objetivo de garantizar a todos los ciudadanos el acceso a prestaciones sociales. El SPS se basa en tres pilares: asistencia social (componente no contributivo), inclusión sociolaboral (políticas de inclusión y de regulación laboral) y seguridad social (componente contributivo). La Comisión observa que, según el informe de 27 de enero de 2017 de la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, durante la última década, la economía paraguaya ha crecido a un promedio del 5 por ciento anual, un nivel de crecimiento mayor que la mayoría de los países vecinos. Durante este período, los niveles de pobreza también se han reducido de forma impresionante desde el 44 por ciento en 2006 al 22 por ciento en 2016. No obstante, la población en situación de extrema pobreza, cuyo ingreso mensual per cápita no logra cubrir el costo de la canasta mínima de consumo alimentario, que llega a 687 000 personas aproximadamente. La exclusión es más fuerte en el área rural, donde las tasas de pobreza extrema son tres veces más altas que en el área urbana (documento A/HRC/34/48/Add.2, párrafos 5 y 7). En lo que respecta a las comunidades indígenas, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 20 de agosto de 2019, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación acerca de los elevados niveles de pobreza entre estas comunidades y las dificultades en el acceso a la educación y la salud; el lento proceso de registro y devolución de tierras y la consecuente falta de acceso integral a sus territorios y recursos naturales (documento CCPR/C/PRY/CO/4, párrafo 44). ***La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada, incluyendo estadísticas desagregadas por sexo y edad, sobre los resultados alcanzados por el PND, la PPDS y del SPS, así como sobre todas aquellos programas y medidas destinados a asegurar el mejoramiento del nivel de vida de la población paraguaya (artículo 2), especialmente en relación con grupos en situación de vulnerabilidad, tales como mujeres, jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, pequeños productores que practican agricultura de subsistencia, y comunidades indígenas. Al tiempo que toma nota del elevado porcentaje de la población en situación de extrema pobreza, especialmente en el área rural y entre las comunidades indígenas, la Comisión solicita al Gobierno que tome las acciones necesarias para que tales medidas tengan en cuenta las necesidades familiares de los trabajadores, de carácter esencial, tales como los alimentos y su valor nutritivo, la vivienda, el vestido, la asistencia médica y la educación en tales medidas (artículo 5, párrafo 2). Solicita además al Gobierno que envíe información sobre todas las medidas tomadas al respecto y el resultado de éstas.***

***Parte III. Trabajadores migrantes.*** El Gobierno informa de la ejecución del proyecto «Fortalecimiento al sistema de administración migratoria en Paraguay» con el apoyo técnico de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). En el marco de dicho proyecto, se aprobó la Política nacional de migraciones de la república del Paraguay en virtud del decreto núm. 4483/15 de 27 de noviembre de 2015. El párrafo 62 de la Política nacional de migraciones establece que «se reconoce a las personas inmigrantes y a sus familiares que ingresan al país para residir temporal o permanentemente, los mismos derechos y garantías constitucionales y legales que asisten a los connacionales, entre otros el derecho a un trabajo digno, al seguro social, la educación y la salud, la reunificación familiar, el envío o recepción de remesas de dinero para apoyo a su familia y el acceso a la justicia y al debido proceso, en el marco de las leyes correspondientes». En agosto de 2016, se presentó un anteproyecto de ley de migraciones ante el Congreso Nacional, el cual tiene como finalidad la reestructuración, modernización y adecuación de la gestión migratoria en el Paraguay siguiendo un enfoque de promoción de los derechos humanos de las personas migrantes. Asimismo, el Gobierno se refiere a la implementación en colaboración con la OIM del proyecto «Fortalecimiento de las capacidades gubernamentales para combatir la trata de personas», que prevé la adopción de un serie de medidas con miras a luchar contra la trata de personas en el país, tales como la capacitación de funcionarios públicos y la elaboración de un «Manual de procedimientos y diseño del sistema de certificación de víctimas de trata de personas», así como de un diagnóstico sobre la trata de mujeres y niñas en el Paraguay. ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información actualizada sobre el progreso alcanzado en relación con el examen del anteproyecto de ley de migraciones, y que envíe una copia del mismo una vez éste sea adoptado. La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione información actualizada y detallada sobre el impacto de la Política nacional de migraciones de la República del Paraguay, así como de todas aquellas medidas adoptadas para que las condiciones***



*de trabajo de los trabajadores migrantes, tanto nacionales como internacionales, obligados a vivir fuera de sus hogares, tengan en cuenta sus necesidades familiares. La Comisión solicita además al Gobierno que envíe información estadística, desagregada por sexo y edad, sobre el número de trabajadores migrantes nacionales o internacionales obligados a vivir fuera de sus hogares.*

*Parte IV. Remuneración de los trabajadores.* La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a diversas disposiciones del Código del Trabajo que regulan la modalidad y el procedimiento a seguir para el pago del salario de los trabajadores, en cumplimiento de los artículos 10 y 11 del Convenio. En lo que respecta a los descuentos del salario, el Gobierno se refiere al artículo 240 del Código del Trabajo, que recoge aquellos conceptos en virtud de los cuales pueden deducirse, retenerse o compensar una parte del salario del trabajador, tales como el anticipo de salario hecho por el empleador y las cuotas destinadas al seguro social obligatorio. Además, el Gobierno informa de que se prevé la adopción de un proyecto de ley que establezca el límite de descuentos de salarios autorizados para los trabajadores del sector público y privado, que actualmente se encuentra ante la Cámara de Senadores para su aprobación. Por último, el Gobierno se refiere al artículo 242 del Código del Trabajo que regula la cuantía máxima (30 por ciento del cómputo de la remuneración mensual del trabajador) y la forma de reembolsar los anticipos de salario, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, del Convenio. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas con miras a facilitar la supervisión necesaria para garantizar que todos los salarios devengados se paguen debidamente y para que los empleadores lleven un registro de la nómina, a efectos de garantizar la cuestión relativa al estado de los pagos de los salarios a los trabajadores. La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione información actualizada sobre la situación en la que se encuentra el proyecto de ley que establece el límite de descuentos de salarios autorizados para los trabajadores del sector público y privado, y que envíe una copia del mismo una vez éste sea adoptado.**

*Artículo 13. Ahorro voluntario.* **La Comisión solicita al Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas para estimular a los asalariados y a los productores independientes que practiquen alguna de las formas de ahorro voluntario contempladas por el Convenio. Solicita también al Gobierno que indique las medidas adoptadas para proteger a los mismos contra la usura, en particular, que especifique las medidas tomadas con miras a reducir los tipos de interés de los préstamos mediante el control de las operaciones de los prestamistas y mediante el aumento de facilidades para obtener préstamos para fines apropiados por intermedio de organizaciones cooperativas de crédito o de instituciones sujetas al control de la autoridad competente.**

*Parte V. Indiscriminación.* El Gobierno se refiere al artículo 88 de la Constitución Nacional y al artículo 9 del Código del Trabajo que prohíben la discriminación entre los trabajadores. El artículo 47 del Código del Trabajo dispone que serán nulas aquellas cláusulas de contrato que establezcan por consideraciones de edad, sexo o nacionalidad un salario menor que el pago a otro trabajador en la misma empresa por trabajo de igual eficiencia, clase de trabajo o igual jornada (...). El Gobierno informa de la implementación de diversas acciones con la finalidad de luchar contra la discriminación en todas sus formas. A este respecto, el Gobierno indica que el PND contempla la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como eje transversal de todas las políticas públicas ejecutadas por el Gobierno. Además, el Gobierno se refiere a la implementación del Plan nacional de derechos humanos, que incorpora un eje específico sobre «transformación de las desigualdades estructurales para el goce de los derechos humanos». No obstante, la Comisión observa que, en las citadas observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, éste expresó su preocupación por los informes relativos a la reducida implementación del Plan nacional de derechos humanos, a la falta de recursos suficientes para su aplicación y al hecho de que no fuera revisado para incluir los acuerdos y consensos alcanzados con instituciones estatales y la sociedad civil antes de su adopción. El Comité de Derechos Humanos expresó también su preocupación por la ausencia de un marco jurídico exhaustivo contra la discriminación, así como por la persistencia de la discriminación contra las mujeres, personas afroparaguayas, indígenas, personas con discapacidad, trabajadoras y trabajadores sexuales, personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI) y personas infectadas por el VIH, especialmente en las áreas de educación, salud y empleo (documento CCPR/C/PRY/CO/4, párrafos 8 y 14). En relación con los pueblos indígenas, el Gobierno proporciona una copia del informe de 29 de junio de 2018 del Ministerio de Justicia relativo a las medidas adoptadas en el país en aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). No obstante, la Comisión observa que, en sus observaciones finales de 4 de octubre de 2016, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) expresó su preocupación acerca de que las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas y las mujeres afroparaguayas continúan enfrentándose con múltiples formas de discriminación en relación a (...) su acceso a un nivel de vida adecuado, a la educación y al trabajo (...) (documento CERD/C/PRY/CO/4-6, párrafo 41). **La Comisión solicita al Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre el impacto del PND y del Plan nacional de derechos humanos en la eliminación en la práctica de la discriminación entre los trabajadores en los diferentes supuestos enumerados en el artículo 14, párrafo 1, del Convenio. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que envíe información actualizada sobre cualquier otra medida adoptada o prevista al respecto.**

*Parte VI. Educación y formación profesional.* La Comisión se refiere a su solicitud directa relativa a la aplicación del Convenio núm. 122, en la que toma nota de los diferentes cursos de formación y capacitación laboral impartidos por el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral (SINAFOCAL), en colaboración con las organizaciones de trabajadores. **La Comisión se remite a sus comentarios sobre el Convenio núm. 122, en los que**

*solicita al Gobierno que proporcione información estadística actualizada, desagregada por edad y sexo, sobre el número de personas, incluidas mujeres y niñas indígenas y las que se encuentran en las zonas rurales, que participan en los programas de educación y formación y el impacto de éstos en su acceso al empleo decente, productivo y duradero.*

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 94** (Guyana, Macedonia del Norte, Malasia: Sarawak, Nigeria, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Caribe parte de los Países Bajos, Países Bajos: Curazao, Países Bajos: Sint Maarten, San Vicente y las Granadinas, Sierra Leona, Uganda); el **Convenio núm. 117** (Bahamas, Estado Plurinacional de Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Ghana, Guatemala, Guinea, Kuwait, Madagascar, Malta, República de Moldova, Níger, Panamá, Portugal, Senegal, República Árabe Siria, Sudán, Zambia).



## Trabajadores migrantes

### Barbados

#### **Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1967)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículos 7 y 9 del Convenio. Servicios gratuitos, asistencia y transferencia de divisas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión consideró que el requisito de que los trabajadores migrantes que participan en el Programa para Trabajadores Agrícolas Estacionales del Canadá y el Caribe (Programa de Trabajo Agrícola) estén obligados a enviar el 25 por ciento del ahorro de sus ganancias al Gobierno desde el Canadá, el 5 por ciento de cuyo importe se retiene en concepto de costos administrativos del Programa, podría vulnerar el espíritu del artículo 9 del Convenio. La Comisión tomó nota asimismo de las preocupaciones expresadas por el Congreso de Sindicatos y Asociaciones de Personal de Barbados (CTUSAB) ante el hecho de que este requisito junto con la deducción automática de su salario de algunos gastos correspondientes a billetes de avión, cotizaciones al régimen de pensiones y las contribuciones médicas, cree dificultades económicas para los trabajadores afectados, y por tanto, que el Programa necesitara ser objeto de revisión. La Comisión llamó también la atención del Gobierno sobre el hecho de que el Convenio prohíbe cobrar a los trabajadores los gastos puramente administrativos de las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación (Estudio General de 1999, Trabajadores migrantes, párrafo 170).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se han concertado acuerdos para que se remitiera al país un porcentaje de las ganancias obtenidas por los trabajadores en los programas en el extranjero a fin de que lo tengan a su disposición a su regreso y para que se exija a los trabajadores que viajan en virtud de programas de trabajo en el extranjero que firmen un «acuerdo» (contrato de empleo) que autorice la deducción del 20 por ciento de su salario para cubrir gastos administrativos y cotizaciones al seguro nacional. De acuerdo con el Gobierno, a su llegada al Canadá los trabajadores son recibidos por los funcionarios de enlace de Barbados, y, en Barbados, la Oficina Nacional de Empleo, que se encarga de supervisar la preparación y la salida de los trabajadores, pone a disposición de éstos servicios de empleo libres de cargo. La Comisión toma nota de que el «Acuerdo para el empleo en Canadá de los trabajadores agrícolas estacionales de países caribeños de la Commonwealth, de 2013» establece que el trabajador acepta que el empleador remita a la agencia gubernamental el 25 por ciento del sueldo de cada nómina del trabajador y que «el Gobierno retendrá un porcentaje especificado del 25 por ciento en concepto de deducción de costos administrativos asociados con la prestación del programa» (artículo IV, párrafos 1 y 3). El trabajador también está de acuerdo en pagar al empleador una parte de los costos de transporte y, éste, en nombre del trabajador, adelantará las tasas del permiso de trabajo que la agencia gubernamental le reembolsará posteriormente (artículo VII, párrafos 3 y 4). *La Comisión solicita al Gobierno que clarifique por qué se considera necesario obligar a los trabajadores migrantes dentro del Programa de Trabajo Agrícola a que envíen el 25 por ciento de sus ingresos al Servicio de enlace de ahorros obligatorios, incluyendo los costos administrativos, y que indique si dicho servicio de enlace tiene un papel en la contratación, la introducción y la colocación de trabajadores migrantes, y si algunos de los gastos administrativos recaudados por el Servicio de enlace son en concepto de reclutamiento, introducción o colocación de trabajadores. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se autoriza a los trabajadores migrantes a que transfieran sus ingresos o una determinada parte de sus ingresos y ahorros como lo deseen, y a que se suministre información sobre cualquier medida adoptada, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para revisar la repercusión del Programa de Trabajo Agrícola sobre la Situación de los Trabajadores Migrantes en Barbados.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### Benin

#### **Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1980)**

*Artículo 14, a), del Convenio. Restricciones al empleo y la movilidad geográfica en el país.* La Comisión toma nota de que en respuesta a su solicitud de que adoptara sin demora medidas para derogar el decreto núm. 77-45, de 4 de marzo de 1977, por el que se promulga el reglamento respecto al movimiento de extranjeros y se requiere que estos tengan una autorización especial para dejar su ciudad de residencia, el Gobierno indica de nuevo que este decreto ha quedado obsoleto, y que, por consiguiente, la movilidad de los extranjeros sobre el territorio nacional no es objeto de restricción alguna. El Gobierno reconoce que el decreto no se ha derogado formalmente y se compromete a tomar todas las medidas necesarias para derogarlo cuanto antes. La Comisión toma nota de que el decreto ha caído en desuso, pero también observa que plantea esta cuestión desde hace más de veinte años. *Recordando que, en virtud del artículo 14, a), del Convenio, los trabajadores migrantes que residen legalmente en el país deben tener derecho a la movilidad geográfica, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para derogar formalmente el decreto núm. 77-45, de 4 de marzo de 1977, por el que se promulga el reglamento respecto al movimiento de extranjeros y le pide que transmita información sobre las medidas adoptadas a este efecto.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Camerún

### **Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1978)**

*Artículo 9, párrafos 1 y 2 del Convenio. Derechos derivados de empleos anteriores.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que aclarara la manera en que los trabajadores migrantes cuyos contratos de trabajo son nulos en virtud del artículo 27 del Código del Trabajo (que exige que se incluya el visado del Ministerio de Trabajo so pena de nulidad) pueden hacer valer sus derechos en materia de remuneración, seguridad social y otras prestaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica de nuevo que los trabajadores interesados pueden dirigirse a la inspección del trabajo, pero precisa que no dispone de datos estadísticos en la materia. Recuerda que el hecho de que el contrato de empleo del trabajador migrante en situación irregular sea nulo puede dar como resultado que los trabajadores migrantes no puedan en la práctica reclamar sus derechos en virtud de empleos anteriores debido a la supresión de la base contractual sobre la cual apoyar su reclamo (Estudio General de 2016, Promover una migración equitativa, párrafo 304). **La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas para que los trabajadores migrantes cuyos contratos de trabajo han sido declarados nulos en virtud del artículo 27 del Código del Trabajo puedan hacer valer sus derechos en las mismas circunstancias que los otros trabajadores migrantes. En particular, solicita al Gobierno que adopte medidas para que los trabajadores migrantes interesados puedan presentar solicitudes a la inspección del trabajo, pero también ante los tribunales competentes en materia social.** En lo que respecta a los derechos a la seguridad social, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la firma de acuerdos de reciprocidad con otros Estados Miembros. **Recordando que el principio de reciprocidad no se utiliza en el contexto de la aplicación del artículo 9 (véase Estudio General, op. cit., párrafo 312), la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para que los trabajadores migrantes puedan estar afiliados a la seguridad social sin condición de reciprocidad. A este respecto, también solicita al Gobierno que indique si los derechos a la seguridad social de los trabajadores migrantes pueden perderse debido a la naturaleza irregular de la residencia.**

*Artículo 10. Ejercicio de los derechos sindicales.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 10, 2), del Código del Trabajo prevé que para poder crear sindicatos los extranjeros deberán haber residido durante al menos cinco años en el territorio del país. Asimismo, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para que los derechos sindicales de los trabajadores extranjeros puedan garantizarse en pie de igualdad con los de los nacionales. **Tomando nota de que el Gobierno no transmite información a este respecto, la Comisión le pide de nuevo que adopte medidas al respecto.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Chipre

### **Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1960)**

### **Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1977)**

Con el fin de proporcionar una visión global de las cuestiones relativas a la aplicación de los convenios ratificados en materia de trabajadores migrantes, la Comisión estima oportuno examinar los Convenios núms. 94 y 143 en un solo comentario.

*Artículo 6 del Convenio núm. 97 y artículos 10 y 12 del Convenio núm. 143. Igualdad de oportunidades y de trato.* La Comisión había tomado nota anteriormente de la aprobación de nuevas leyes para garantizar la igualdad de trato entre los trabajadores nacionales y los migrantes. Toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el régimen de seguridad social cubre a toda persona que ejerza una actividad lucrativa y no establece distinción alguna entre los ciudadanos nacionales y los que no lo son. Además, las pensiones con cargo al régimen de la seguridad social se exportan a los beneficiarios que residen en el extranjero sin restricción de ningún tipo. En referencia a comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha aportado información sobre la naturaleza y las repercusiones de las medidas adoptadas para ejecutar el Plan de acción para la integración de los inmigrantes que residen legalmente en Chipre (2010-2012) y la Estrategia para el empleo de los trabajadores extranjeros de 2007. Al tiempo que observa que no parece que estos programas se hayan prolongado, la Comisión remite a su observación de 2019 relativa a la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), en la que toma nota de que varios órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados han expresado su preocupación por la discriminación que sufren los trabajadores migrantes, por ejemplo, a la hora de acceder al empleo, así como a causa de las actitudes discriminatorias y los estereotipos raciales, cada vez más extendidos, con respecto a personas de procedencia extranjera. Al tiempo que recuerda que ya ha destacado con anterioridad la precariedad y vulnerabilidad en las que se encuentran los trabajadores domésticos migrantes, la mayoría de los cuales son

mujeres, así como la ausencia de un sistema de seguimiento de las condiciones en las que trabajan, la Comisión toma nota de que aún se impone a estos trabajadores la restricción de cambiar un máximo de dos veces de empleador en un período de seis años y que sólo pueden cambiar de sector con la aprobación del Ministro de Interior. Toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) manifiestan en sus observaciones finales de 2018 y 2017, respectivamente, su preocupación por: *a) la explotación que siguen sufriendo las trabajadoras domésticas migrantes y las dificultades a las que se enfrentan para cambiar de empleador; b) los obstáculos que impiden el acceso de las trabajadoras domésticas migrantes a la justicia, incluido el temor a la detención y la deportación mientras las acciones judiciales están en curso, y c) la ausencia de inspecciones laborales periódicas para realizar un seguimiento de las condiciones laborales y los contratos de empleo de las trabajadoras migrantes (documentos CEDAW/C/CYP/CO/8, 25 de julio de 2018, párrafo 38, y CERD/C/CYP/CO/23-24, 2 de junio de 2017, párrafo 22). A este respecto, la Comisión toma nota de que, en el informe elaborado en el marco del examen periódico universal, el Gobierno indicó que estaba estudiando la posibilidad de ratificar el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), (documento A/HRC/WG.6/32/CYP/1, 13 de noviembre de 2018, párrafo 8). Asimismo, la Comisión toma nota de que, en abril de 2019, el Consejo de Derechos Humanos, también en el marco del examen periódico universal, recomendó al Gobierno que tomase medidas concretas para reforzar la capacidad de los inspectores del trabajo y la policía de mejorar la supervisión de las condiciones laborales de los trabajadores domésticos y protegerlos de la explotación laboral (documento A/HRC/41/15, 5 de abril de 2019, párrafo 139). Teniendo en cuenta la información procedente de Eurostat, según la cual en 2018 se registró en Chipre el mayor número de personas que solicitaban asilo por primera vez, número que había aumentado en más del 70 por ciento, la Comisión toma nota de que varios órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados expresaron su preocupación en particular por el trato diferencial y la reducida gama de oportunidades de empleo que se les ofrecen, ya que sólo pueden trabajar en determinados sectores, sobre todo en zonas remotas y sin disponer de medios de transporte o de alojamiento adecuados, y porque apenas reciben algunas prestaciones de asistencia social en forma de vales. Éstos instaron al Gobierno a que garantizase a los solicitantes de asilo la igualdad en términos de derechos laborales y prestaciones de asistencia social (documento CEDAW/C/CYP/CO/8, 25 de julio de 2018, párrafo 36; documento CERD/C/CYP/CO/23-24, 2 de junio de 2017, párrafos 17 y 20, y documento E/C.12/CYP/CO/6, 28 de octubre de 2016, párrafos 15 y 16). En este sentido, la Comisión toma nota de que en 2016 el Defensor del Pueblo destacó la terrible situación a la que se enfrentaban las jóvenes africanas que solicitaban asilo, cuyas prestaciones sociales se interrumpían si rechazaban empleos en explotaciones agrícolas o ganaderas, en las que se verían obligadas a residir si aceptasen, posiblemente conviviendo con hombres y sin instalaciones para el cuidado de los niños durante el embarazo y la lactancia. Si bien en el informe del Defensor del Pueblo se llegaba a la conclusión de que el marco político actual fomenta la discriminación indirecta múltiple, se ha mantenido la política que consiste en obligar a los solicitantes de asilo a aceptar los peores empleos del mercado laboral, a pesar de las recomendaciones del Defensor del Pueblo (Comisión Europea, *Country report on non-discrimination* (Informe por país sobre la no discriminación), Chipre, 2018, página 74). **Al tiempo que remite a los comentarios de 2019 sobre la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), y el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para asegurar la igualdad de oportunidades y de trato a los trabajadores migrantes, sean ciudadanos de la Unión Europea o de terceros países, y muy especialmente a los trabajadores domésticos migrantes, adoptando las medidas siguientes: i) mejorar y extender su acceso a las oportunidades de empleo, por ejemplo, eliminando las restricciones que se imponen a los trabajadores domésticos que desean cambiar de empleador; ii) garantizar que se realicen inspecciones periódicas de los lugares de trabajo, en particular en los sectores en que los trabajadores migrantes están más representados, como el trabajo doméstico y la agricultura; iii) dar a conocer a la opinión pública las disposiciones legislativas pertinentes, así como los procedimientos y los mecanismos de reparación disponibles, y iv) mejorar el acceso de los trabajadores migrantes a la justicia sin que tengan que temer ser detenidos o deportados, mientras que los procedimientos jurídicos estén pendientes, y también durante la fase anterior de instrucción. Pide al Gobierno que aporte información sobre las medidas proactivas tomadas — en particular, en el marco de todo plan o toda estrategia o política adoptados después del Plan de Acción para la Integración de los Inmigrantes que Residen Legalmente en Chipre, que llegó a su fin en 2012 — para dar forma a la política nacional de igualdad para los trabajadores extranjeros, y sobre la participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en este ámbito. La Comisión solicita al Gobierno que aporte información sobre el número y la naturaleza de los casos o las quejas de trato desigual a trabajadores migrantes que hayan detectado o tramitado los inspectores del trabajo, el Defensor del Pueblo, los tribunales o toda otra autoridad competente, en lo relativo a las condiciones y los términos específicos en los que trabajan los trabajadores migrantes, por ejemplo, la remuneración, la seguridad social y la vivienda, como se indica en el artículo 6, 1), a) y b), del Convenio núm. 97.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Nueva Zelanda

### **Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1950)**

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelanda (NZCTU) y de Business New Zealand (Business NZ) comunicadas junto con la memoria del Gobierno, el 4 de septiembre de 2017, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas.

*Artículo 6,1), a), i), del Convenio. Igualdad de trato con respecto a las condiciones de trabajo.* En su comentario anterior, tomando nota de la situación relativa a las condiciones de trabajo y al impago de salarios de los trabajadores migrantes en la horticultura y la viticultura, así como en la industria alimentaria y otros servicios, y de las preocupaciones acerca de las condiciones y la desigualdad de trato de los estudiantes internacionales que participan en el mercado de trabajo, la Comisión pidió al Gobierno que, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores: 1) examinara las ventajas de ampliar el Régimen de Empleo Estacional Reconocido (RSE) a los sectores lechero y alimentario, y proporcionara información sobre los resultados obtenidos; 2) indicara el resultado de la respuesta operativa y de la revisión de política en relación con los estudiantes migrantes en el mercado de trabajo, y el seguimiento dado a las mismas, y comunicara información sobre cualquiera de las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes en la horticultura, la viticultura, la industria alimentaria, la hotelería y otros servicios. En lo que respecta al RSE, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno indica que el Ministerio de Empresas, Innovación y Empleo (MBIE) no ha contemplado la posibilidad de ampliar el RSE a los sectores lechero y alimentario, o a otros sectores profesionales, como se había propuesto. En Nueva Zelanda, la mayoría de los empleos en el sector lechero son permanentes, y esto no está en consonancia con la naturaleza estacional del RSE. Cualquier otro programa de trabajo preferencial tendría que ser coherente con el enfoque «los neozelandeses primero», y probablemente no sería una «ampliación» del RSE, pero utilizaría las modalidades existentes para la obtención del visado. En lo referente a las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes sujetos al RSE en la horticultura, la viticultura, el sector alimentario, la hotelería y otros servicios, el Gobierno indica que ha adoptado medidas, a través de la formulación de dos programas complementarios: el Proyecto de Fortalecimiento de las Alianzas del Pacífico (SPP), y el Programa de Formación de los Trabajadores Sujetos al RSE (Vakameasina), que prevé, entre otras cosas, que se imparta formación a estos trabajadores a fin de que mejoren, durante su estancia en Nueva Zelanda, sus conocimientos de la lengua inglesa, sus aptitudes numéricas, financieras e informáticas, y sus competencias en materia de salud y para la vida cotidiana en el país, y que se publiquen guías sobre el sector hotelero destinadas a los trabajadores (información sobre las prestaciones de empleo mínimas, en particular el salario mínimo, la licencia, la seguridad y la salud, y una lista de servicios de empleo) y a sus empleadores (responsabilidad de los empleadores de cerciorarse de que los trabajadores comprendan sus derechos y estén empleados legalmente) elaboradas en consulta con WorkSafe, el sistema de inspección del trabajo, y grupos y sindicatos del sector hotelero. La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por BusinessNZ acerca de la importancia que reviste subrayar que la mayoría de los empleadores no explotan a los trabajadores migrantes, y de que, con independencia de que trabajen legal o ilegalmente en Nueva Zelanda, los trabajadores migrantes están amparados desde hace mucho tiempo por la legislación laboral del país. La Comisión toma nota de que, según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, entre 2012 y 2017, de las 1 246 investigaciones relacionadas con trabajadores migrantes, en las que se detectaron casos de incumplimiento de las normas del trabajo, 695 o más del 50 por ciento hacían referencia a la horticultura, la viticultura, la hotelería y el sector lechero. **La Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para mejorar la situación laboral de los trabajadores migrantes en la horticultura, la viticultura, la hotelería y el sector alimentario, y que continúe suministrando estadísticas detalladas y actualizadas, desglosadas por sexo, a fin de evaluar los progresos realizados con el tiempo.**

#### **Estudiantes migrantes que participan en el mercado de trabajo**

En su observación, el NZCTU recuerda que los estudiantes titulares de un visado pueden trabajar, de conformidad con las condiciones de su visado, hasta 20 horas por semana a cambio de una remuneración, y que, en algunos casos, los visados de estudiante están siendo promovidos por agentes de migración en el extranjero como una manera de acceder al trabajo temporal en Nueva Zelanda. El artículo 11 de la Ley de Otorgamiento de Licencias a Asesores en materia de Migración, de 2007, prevé una exención al requisito para el otorgamiento de licencias generales para las personas que prestan asesoramiento en materia de inmigración en el extranjero, y asesoramiento únicamente con respecto a las solicitudes realizadas de conformidad con la Ley de Inmigración de 2009 a fin de obtener un visado de entrada temporal — visado temporal — visado de estudiante. El NZCTU señala que existen pruebas de que esta exención al otorgamiento de licencias está siendo explotada por agentes de migración sin escrúpulos, y por una minoría de proveedores de servicios educativos, a fin de proporcionar asesoramiento engañoso y de facilitar la explotación laboral de migrantes titulares de visados de estudiante, y recomienda suprimir esta exención para el asesoramiento prestado en relación con las solicitudes de visados de estudiante. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones formuladas por BusinessNZ acerca de que, en muchos casos en los que hay explotación, tanto en relación con los estudiantes migrantes que participan en el mercado de trabajo como con los

trabajadores migrantes en términos más generales, el autor es un empleador migrante del propio país del trabajador. En lo que respecta al asesoramiento engañoso proporcionado a los estudiantes migrantes por agentes en el extranjero, el Gobierno declara que ha contemplado una serie de opciones para mejorar la calidad del asesoramiento facilitado a los estudiantes por los agentes en el extranjero, en particular suprimir la exención al otorgamiento de licencias para el asesoramiento prestado en el extranjero sobre visados de estudiante, tal como propone el NZCTU. Sin embargo, se tomó una decisión para permitir que se mantuviera la exención, ya que estaban introduciéndose cambios en la prestación de asesoramiento en materia de inmigración a los estudiantes, a fin de mejorar la calidad del servicio. El Gobierno ha procurado abordar esta cuestión a través de cambios al Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la educación (atención pastoral de los estudiantes internacionales) (el Repertorio de recomendaciones prácticas), que responsabiliza totalmente a los proveedores de servicios educativos de los resultados obtenidos por sus agentes. La Autoridad de Calificaciones de Nueva Zelanda (NZQA) tiene nuevas facultades para tomar medidas contra los proveedores que recurren a agentes de bajo desempeño. La efectividad de estos cambios al Repertorio de recomendaciones prácticas se ha apoyado mejorando la información sobre el desempeño de los agentes disponible para los proveedores. En lo que respecta a los estudiantes internacionales, la Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que algunas poblaciones pueden correr un mayor riesgo de ser explotadas en el mercado de trabajo en Nueva Zelanda, y que los estudiantes internacionales pueden ser particularmente vulnerables, ya que a menudo son jóvenes y no tienen personas de contacto en Nueva Zelanda, y tal vez accedan a trabajar en condiciones de trabajo precarias o teman que los empleadores les denuncien si trabajan ilegalmente. Además, pueden sufrir una presión financiera y familiar desde su país de origen, y enfrentarse a obstáculos lingüísticos y culturales, incluida la obtención de un empleo aceptable. Estos factores, combinados con una experiencia y unas competencias laborales limitadas, pueden dar lugar a que acepten cualesquiera condiciones de trabajo que se les ofrezca. El Gobierno está adoptando medidas para hacer frente a esta vulnerabilidad, obligando a los empleadores a cumplir las normas mínimas de empleo, pero elaborando asimismo: i) una estrategia internacional de educación, una estrategia interinstitucional en la que participe el Ministerio de Educación (MoE), Education New Zealand (ENZ), MBIE (incluido ImmigrationNZ), la Nueva Autoridad Neozelandesa de Calificaciones (NZQA), la Comisión de Educación Superior (TEC) y otros organismos, y ii) una Estrategia Internacional para el Bienestar de los Estudiantes, que proporcione un marco de resultados para los organismos gubernamentales centrado en velar por que los estudiantes internacionales sean bien acogidos, estén seguros y se encuentren bien, reciban una educación de calidad y sean valorados por su contribución realizada a Nueva Zelanda. La Comisión toma nota de que, en febrero-julio de 2016, ImmigrationNZ, ENZ, y Auckland Tourism Events and Economic Development (ATEED) llevaron a cabo un programa experimental titulado «Proyecto habilidades», a fin de mejorar la preparación de los estudiantes internacionales para el trabajo. **La Comisión alienta al Gobierno a seguir tomando medidas para hacer frente a la vulnerabilidad de los estudiantes migrantes que participan en el mercado de trabajo, y a que supervise y evalúe periódicamente los resultados obtenidos con el fin de ajustar las medidas adoptada o previstas, en caso necesario.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 97** (Alemania, Barbados, Belice, Camerún, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Chipre, Dominica, Eslovenia, Francia, Granada, Guatemala, Guyana, Jamaica, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Reino Unido: Guernsey, República Unida de Tanzania: Zanzíbar, Tayikistán, Trinidad y Tabago); el **Convenio núm. 143** (Benin, Camerún, Chipre, Eslovenia, Guinea, Portugal, Uganda).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 97** (Reino Unido: Isla de Man).





## Gente de mar

### Dominica

#### **Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147) (ratificación: 2004)**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes de 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículo 2 del Convenio. Legislación de aplicación.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha establecido un comité tripartito para asesorar al Gobierno sobre todas las cuestiones relacionadas con la legislación y los cambios institucionales necesarios para la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). Asimismo, toma nota de que se ha preparado un Plan nacional de acción a fin de formular recomendaciones al Gobierno sobre cuestiones relacionadas con la legislación y la administración marítimas. Si bien acoge con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno para ratificar el MLC, 2006, la Comisión se ve obligada a señalar que la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio núm. 147 no contiene información sobre las leyes o reglamentos, u otras medidas, que dan efecto a los requisitos específicos de este Convenio. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique detalladamente la manera en la que cada uno de los artículos del Convenio se aplica en la legislación y práctica nacionales, y explique, en particular, de qué forma las disposiciones de la Ley Marítima Internacional, de 2002, y el reglamento marítimo de Dominica, de 2002, son sustancialmente equivalentes a los convenios mencionados en el anexo del Convenio relativos a las normas de seguridad, las medidas de seguridad social y las condiciones de empleo y de vida a bordo, en consonancia con lo establecido en el artículo 2 del Convenio.*

*La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.*

### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 22** (Colombia, Cuba, Egipto, Francia: Polinesia Francesa, Iraq); el **Convenio núm. 23** (Colombia, Iraq); el **Convenio núm. 55** (Egipto); el **Convenio núm. 56** (Egipto); el **Convenio núm. 68** (Egipto, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial); el **Convenio núm. 69** (Egipto, Francia: Polinesia Francesa, Guinea-Bissau); el **Convenio núm. 71** (Djibouti); el **Convenio núm. 92** (Egipto, Guinea Ecuatorial, Iraq, República de Moldova); el **Convenio núm. 108** (Camerún, Canadá, Cuba, Dinamarca: Islas Feroe, Guinea-Bissau, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Turquía); el **Convenio núm. 133** (República de Moldova); el **Convenio núm. 134** (Costa Rica, Egipto, Francia: Tierras australes y antárticas francesas); el **Convenio núm. 146** (Camerún, Iraq); el **Convenio núm. 147** (Costa Rica, Egipto, Iraq); el **Convenio núm. 166** (Egipto, Guyana); el **Convenio núm. 185** (Azerbaiyán, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Congo, República de Corea, España, Filipinas, Francia, Georgia, India, Indonesia, Islas Marshall, Kazajstán, Luxemburgo, Pakistán, Federación de Rusia, Túnez, Turkmenistán); el **Convenio núm. 186** (Alemania, Argelia, Bahamas, Barbados, Bélgica, Chipre, Congo, Dinamarca, Dinamarca: Islas Feroe, España, Fiji, Finlandia, Francia, Gabón, Italia, Luxemburgo, República de Maldivas, Marruecos, Países Bajos, Saint Kitts y Nevis, Singapur, Suecia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 108** (Estonia).



## Pescadores

### España

#### **Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113) (ratificación: 1961)**

#### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) (ratificación: 1961)**

#### **Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126) (ratificación: 1968)**

La Comisión toma nota de las memorias enviadas por el Gobierno sobre la aplicación de los Convenios núms. 113, 114 y 126 relativos al sector de la pesca. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Unión General de Trabajadores (UGT) y de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO), recibidas el 22 y el 31 de agosto de 2016, respectivamente, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas. A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios relativos al sector de la pesca, la Comisión considera apropiado examinarlas en un único comentario, que figura a continuación.

La Comisión toma nota *con interés* de las medidas que prevé adoptar el Gobierno con el objetivo de trasponer la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016, por la que se aplica el acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado el 21 de mayo de 2012 entre la Confederación General de Cooperativas Agrarias de la Unión Europea (Cogeca), la Federación Europea de Trabajadores del Transporte (ETF) y la Asociación de las Organizaciones Nacionales de Empresas Pesqueras de la Unión Europea (Europêche). **La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre toda medida o disposición legislativa adoptada en este marco que tenga un impacto en la aplicación de los convenios de la OIT sobre el sector de la pesca.**

#### **Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)**

*Artículo 2 del Convenio. Certificado médico de los pescadores.* La Comisión toma nota de que CCOO se refiere a la necesidad de que, en el marco de los reconocimientos médicos, el personal facultativo tenga acceso a los informes de evaluación del puesto de trabajo para conocer en profundidad los riesgos para la salud laboral que enfrentan los trabajadores y contar así con más elementos de análisis para llevar a cabo tales reconocimientos. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica a este respecto que se tendrá en cuenta la problemática planteada por CCOO en el marco del desarrollo reglamentario de la ley núm. 47/2015 reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo pesquero. **La Comisión pide al Gobierno que le proporcione información sobre toda evolución sobre este tema tendiente a garantizar que los médicos que otorgan los certificados médicos cuenten con todos los elementos necesarios para cumplir plenamente con el mandato que les otorga el Convenio.**

*Artículo 5 del Convenio. Exámenes independientes por un árbitro médico.* La Comisión toma nota de que la UGT señala que, de acuerdo con el artículo 10 del Real decreto núm. 1696/2007 que regula los reconocimientos médicos del embarque marítimo, la persona a quien se haya negado un certificado sólo tiene a su disposición un recurso administrativo que es resuelto por el director general del Instituto Social de la Marina teniendo únicamente en cuenta los informes del médico que negó el certificado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en el marco del desarrollo reglamentario de la ley núm. 47/2015 antes mencionada, se está elaborando un proyecto normativo que, entre otros aspectos, incluye la posibilidad de que una persona que discrepe con el resultado de un reconocimiento médico solicite una nueva valoración por otro médico reconocedor de sanidad marítima. **La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre la evolución del proyecto normativo mencionado o sobre toda otra medida adoptada para garantizar a toda persona a quien se haya negado un certificado médico la posibilidad de pedir otro reconocimiento por uno o más árbitros médicos.**

#### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)**

*Artículos 3 a 11 del Convenio. Contrato de enrolamiento de los pescadores.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que tomara sin demora las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio relativas a la obligación de concluir los contratos de enrolamiento de los pescadores por escrito (*artículo 3*), la información concreta que debe figurar en esos contratos (*artículo 6*), la posibilidad de que el pescador se informe a bordo sobre sus condiciones de empleo (*artículo 8*) y la necesidad de que la legislación nacional, los contratos colectivos o los contratos individuales determinen las circunstancias en las que el pescador podrá solicitar su desembarco inmediato (*artículo 11*). La Comisión toma nota con *interés* del anteproyecto de ley, de febrero de 2019, por la que se propone modificar el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real decreto legislativo núm. 2/2015, de 23 de octubre, en materia de trabajo en la pesca. Dicho anteproyecto, elaborado en el marco de la transposición de la Directiva de la Unión Europea antes mencionada, tiene por objetivo modificar el apartado 2 del artículo 8 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores para exigir, en

todos los casos, la forma escrita a todos los contratos de trabajo de los pescadores. La Comisión toma asimismo nota con *interés* del proyecto de Real decreto por el que se establecen condiciones de trabajo en el sector pesquero, de septiembre de 2019, elaborado igualmente en el marco de la transposición de la misma Directiva. Este proyecto reglamenta de manera detallada el contenido del contrato de enrolamiento de los pescadores. **La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre la evolución del anteproyecto de ley y del proyecto de Real decreto mencionados.**

### **Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)**

*Artículo 3 del Convenio. Legislación aplicable.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre toda nueva legislación adoptada para dar aplicación al *artículo 3* que establece la obligación para todo Estado Miembro de mantener en vigor una legislación que garantice la aplicación de las disposiciones contenidas en las partes II (Planos y Control del Alojamiento de la Tripulación), III (Prescripciones Relativas al Alojamiento de la Tripulación) y IV (Aplicación a los Barcos Pesqueros Existentes) del Convenio. La Comisión toma nota de que el proyecto de Real decreto por el que se establecen condiciones de trabajo en el sector pesquero, de septiembre de 2019 antes mencionado, reglamenta ciertos aspectos del alojamiento a bordo de los buques pesqueros y establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables al mismo. **La Comisión pide al Gobierno que le informe sobre la evolución del proyecto de Real decreto de septiembre de 2019.**

Por último, la Comisión toma nota de las observaciones de CCOO en las cuales se valora positivamente las campañas denominadas SEGUMAR para la prevención de riesgos laborales en el sector pesquero llevadas a cabo por el Ministerio de Fomento, el Ministerio de Trabajo e Inmigración y el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino así como de la información detallada proporcionada por el Gobierno respecto de tales campañas.

## **Liberia**

### **Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112) (ratificación: 1960)**

### **Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113) (ratificación: 1960)**

### **Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114) (ratificación: 1960)**

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

La Comisión toma nota de que en las memorias del Gobierno, enviadas en razón de la aplicación de varios convenios de pesca, el Gobierno señala que la Ley Marítima de Liberia, RLM-107 (en adelante «Ley Marítima») y el Reglamento Marítimo de Liberia, RLM-108 (en adelante el «reglamento») fueron modificados en 2013 en respuesta a los comentarios formulados por la Comisión sobre la aplicación de los Convenios, sin ofrecer información adicional alguna. **Recordando que se lleva pidiendo al Gobierno desde hace más de veinte años que comunique información sobre la aplicabilidad de la actual legislación a los pescadores y teniendo en cuenta que de la respuesta del Gobierno no cabe inferir claramente que los textos enmendados contengan disposiciones adecuadas para cubrir a los pescadores, la Comisión pide una vez más al Gobierno que clarifique esta cuestión.**

A fin de proporcionar una visión global de las cuestiones que deben abordarse en relación con la aplicación de los convenios relativos a la pesca, la Comisión considera conveniente examinarlos de forma conjunta en un comentario único, tal como sigue.

#### *Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)*

*Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación. Edad mínima.* La Comisión toma nota de que el artículo 326, 2), de la Ley Marítima establece que «las personas menores de 16 años de edad no podrán ser empleadas ni podrán trabajar a bordo de buques registrados bajo pabellón de Liberia, excepto en buques en los que únicamente haya empleados de la misma familia, en buques escuela o en embarcaciones dedicadas a la formación». La Comisión reitera que, según el *artículo 2* del Convenio, los niños menores de 15 años de edad no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca. La Comisión reitera además que la exclusión de los buques en los que únicamente haya empleadas personas de la misma familia no se contempla en el Convenio. La Comisión toma nota además de que, según el artículo 290 de la Ley Marítima, su capítulo 10 — que trata de marinos mercantes y la edad mínima — se aplica únicamente a las personas empleadas a bordo de un buque de menos de 75 toneladas netas. Además, el artículo 326 del mismo capítulo, que fija la edad mínima, se aplica únicamente a los buques que se hayan registrado según lo dispuesto en la Ley Marítima. En este sentido, el artículo 51 limita el procedimiento de registro a buques concretos, a saber: a) buques de como mínimo 20 toneladas netas que sean propiedad de ciudadanos o nacionales del Estado de Liberia y participen únicamente en actividades comerciales en régimen de cabotaje entre puertos del país o entre puertos de Liberia y otros países de África Occidental, y b) buques de más de 500 toneladas netas dedicados al comercio exterior, propiedad de un ciudadano o nacional de Liberia. La Comisión reitera que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, la expresión «barco de pesca» comprende todas las embarcaciones, buques y barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada, con la única excepción de la pesca en los puertos o en los estuarios de los ríos, o por personas que se dediquen a la pesca deportiva o de recreo. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que aclare si el capítulo 10 de la Ley Marítima se aplica a los pescadores. Si fuera este el caso, la Comisión, reiterando que el Convenio se aplica a todos los barcos de pesca independientemente del tonelaje o del hecho de que sólo estén empleados en ellos los miembros de una misma familia, pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento al Convenio. Si, por el contrario, no fuera este el caso, la**

**Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones de la legislación nacional que dan cumplimiento a los requisitos del Convenio.**

*Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)*

**Aplicación del Convenio.** La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que aclarara cuál era la legislación aplicable a los pescadores en relación con la validez del certificado médico. La Comisión tomó nota de la información comunicada por el Gobierno de que la legislación vigente sólo se aplica a los buques pesqueros de 500 toneladas o más. Reiterando que el Convenio se aplica a todos los buques pesqueros con independencia de su tonelaje, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para asegurar que los pescadores empleados a bordo de buques de pesca de menos de 500 toneladas estén sujetos a los mismos requisitos en materia de certificación médica según lo dispuesto en el Convenio. La Comisión **lamentó** tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado ninguna respuesta a su observación anterior. **La Comisión pide, por tanto, una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Convenio.**

*Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)*

**Aplicación del Convenio.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que explicara qué efectos se da a las disposiciones del Convenio y que proporcione clarificaciones sobre la aplicación de la legislación vigente a los buques de pesca. La Comisión **lamentó** tomar nota de que el Gobierno no ofrece ninguna información a este respecto. **La Comisión pide por tanto una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias sin demora para dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Convenio.**

**La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Perú

**Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)**  
(ratificación: 1962)

**Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)** (ratificación: 1962)

**Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)** (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de las memorias enviadas sobre la aplicación de los Convenios núms. 112, 113 y 114. La Comisión toma nota asimismo de la información comunicada por el Gobierno según la cual el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) se encuentra en proceso de sujeción a las autoridades competentes. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre cualquier evolución con respecto a la posible ratificación del Convenio núm. 188.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la creación de una Comisión Multisectorial que elaboró un informe sobre el trabajo en el sector pesquero. Dicho informe aborda diversas materias, incluidas la revisión del decreto supremo núm. 009-76-TR que regula el contrato de trabajo de los pescadores de anchoveta al servicio de las pequeñas embarcaciones y la definición del régimen laboral de los pescadores. **La Comisión pide al Gobierno que comuniqué información sobre todo seguimiento dado al informe mencionado.**

A fin de ofrecer una visión de conjunto de las cuestiones que tienen que abordarse en relación con la aplicación de los convenios en materia de pesca, la Comisión considera apropiado examinarlas en un único comentario, que figura a continuación.

*Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112). Artículo 2 del Convenio. Edad mínima.* La Comisión pidió al Gobierno que precisara cuál es la legislación nacional aplicable respecto a la edad mínima para el trabajo en la pesca. Al tiempo que toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión observa que la legislación actualmente en vigor no contiene una disposición que exija, de manera general, la edad mínima de 15 años para la pesca artesanal de conformidad con el artículo 2 del Convenio. La Comisión observa en este sentido que, según lo informado por el Gobierno, la propuesta de nuevo Código del Niño y Adolescente, elaborada en 2011, que eleva de 14 a 15 años la edad mínima general de admisión al trabajo o al empleo, se encuentra todavía en proceso de valoración por el Estado peruano. **La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner su legislación en plena conformidad con esta disposición del Convenio.**

*Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113). Artículo 3 del Convenio. Consultas de organizadores de armadores de barcos de pesca y de pescadores.* La Comisión toma nota de la resolución directoral núm. 0745-2018-MGP/DGCG, de 5 de julio de 2018, que aprueba la actualización de las normas para la realización de reconocimientos médicos de la gente de mar, personal de pesca, personal de náutica recreativa y personal de bahía. La Comisión recuerda que según el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, la autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de armadores de barcos de pesca y de pescadores, cuando dichas organizaciones existan, determinará la naturaleza del examen médico que deba efectuarse y las indicaciones que deban anotarse en el certificado médico. **La Comisión pide al Gobierno que indique si se celebraron consultas tripartitas previas a la adopción de la referida actualización.**

*Artículo 4, párrafo 1. Duración de la validez de los certificados médicos de los pescadores jóvenes.* La Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el certificado médico de los pescadores jóvenes tuviera una validez máxima de un año de conformidad con lo exigido por el Convenio. La Comisión toma nota a este respecto de la indicación del Gobierno según la cual se está efectuando un proceso de actualización de la normatividad existente que incluye la cuestión de la validez del examen médico de los jóvenes. **La Comisión pide al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación al artículo 4, párrafo 1, del Convenio que establece una duración máxima de un año para el certificado médico de los pescadores jóvenes.**

*Artículo 5. Examen por parte de un árbitro médico que sea independiente.* La Comisión pidió al Gobierno que adoptara sin demora las medidas necesarias para garantizar que la persona a quien se haya negado un certificado pueda pedir otro reconocimiento por un árbitro médico independiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Convenio. La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre la adopción de las medidas solicitadas. **Por consiguiente, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para dar aplicación a este requisito del Convenio.**

*Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114). Artículo 3 del Convenio. Contrato de enrolamiento escrito.* La Comisión pidió al Gobierno que adoptara sin demora las medidas necesarias para asegurar que cada pescador tenga un contrato de trabajo escrito, firmado por el armador del barco de pesca o su representante autorizado y por el pescador, de conformidad con lo previsto en el artículo 3. La Comisión **lamenta** tomar nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, no se han realizado progresos a este respecto. **La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para dar plena aplicación a las disposiciones del artículo 3 del Convenio.**

## Sierra Leona

### **Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1967)**

La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes del 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que disponga en su próxima reunión.

*Artículos 3 a 15 del Convenio. Certificados de competencia.* La Comisión ha realizado comentarios durante bastantes años sobre la falta de legislación que dé efecto al Convenio. El Gobierno afirma en su memoria comunicada en 2004 que se ha progresado a este respecto y que se organizó un taller nacional sobre la elaboración de políticas de pesca. Asimismo, el Gobierno indica, en su última memoria, que tan pronto como se hayan adoptado se comunicarán a la OIT copias de los nuevos textos legislativos y de los textos que prevean la nueva política. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del taller nacional encargado de elaborar la política de pesca y sobre todos los progresos concretos realizados en lo que respecta a la adopción de leyes nacionales para dar aplicación al Convenio.** La Comisión considera que la Oficina está preparada para ofrecer asesoramiento y responder favorablemente a toda petición específica de asistencia técnica a este respecto. **Por último, la Comisión le ruega al Gobierno proporcionar información actualizada sobre la industria de la pesca, incluidas estadísticas sobre la composición y capacidad de la flota pesquera del país y el número aproximado de pescadores remunerados empleados en el sector.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Trinidad y Tabago

### **Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1972)**

*Aplicar la legislación sobre los certificados de competencia de los pescadores.* En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de que no existía una legislación que diera cumplimiento a los requisitos del Convenio y pidió al Gobierno que proporcionara una copia del reglamento sobre seguridad de los buques pesqueros que estaba preparándose. La Comisión **lamenta** tomar nota de que en su memoria el Gobierno indica que aún se están elaborando las normas para regular todos los aspectos de las operaciones de los buques pesqueros, incluidos los certificados de competencia de los pescadores. **Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para regular los certificados de competencia de los pescadores.**

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 112** (Australia, Mauritania); el **Convenio núm. 113** (Costa Rica, Cuba); el **Convenio núm. 114** (Chipre, Costa Rica, Ecuador); el **Convenio núm. 125** (Francia, Francia: Nueva Caledonia, Senegal, República

Árabe Siria); el **Convenio núm. 126** (Montenegro, Sierra Leona, Ucrania); el **Convenio núm. 188** (Bosnia y Herzegovina, Estonia, Francia, Lituania, Marruecos, Noruega).





## Trabajadores portuarios

### Argelia

#### **Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32) (ratificación: 1962)**

*Artículos 12, 13 y 15 del Convenio. Legislación específica sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes.* La Comisión recuerda que desde hace más de treinta años viene realizando comentarios sobre la necesidad de que el Gobierno adopte un texto legislativo o reglamentario a fin de dar pleno cumplimiento a los artículos 12, 13 y 15 del Convenio. En relación con esto, el Gobierno había comenzado a hacer referencia en 1992 a la posibilidad de adoptar un texto que cubriera específicamente los trabajos portuarios en virtud de la ley núm. 88-07, de 26 de enero de 1988, relativa a la higiene, la seguridad y la medicina del trabajo, cuyo artículo 45, 2) prevé que las disposiciones particulares relativas a ciertos sectores de actividad y a ciertas modalidades de trabajo son establecidas por vía reglamentaria.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había indicado que la existencia de una lista de puestos de trabajo establecida por convenios colectivos, entre los cuales figuraban los relativos a la manipulación, no cumplía los requisitos contenidos en las disposiciones del Convenio. Había observado asimismo que los diferentes decretos ejecutivos adoptados en virtud de la ley núm. 88-07, mencionados sucesivamente por el Gobierno, eran de carácter general y no tenían un impacto directo en la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota de que, en su memoria de 2018, en lo que concierne a la aplicación de los artículos del Convenio, el Gobierno se refiere al decreto ejecutivo núm. 91-05, de 19 de enero de 1991, relativo a las disposiciones generales de protección aplicables en materia de higiene y seguridad en el entorno de trabajo, así como al decreto ejecutivo núm. 93-120, de 15 de mayo de 1993, relativo a la organización de la medicina del trabajo. Si bien la Comisión reconoce que el respeto de estos decretos contribuye a la aplicación del Convenio, sigue considerando que la plena aplicación del Convenio exige la adopción de un texto específico sobre el trabajo portuario centrado en la prevención de los riesgos profesionales.

La Comisión *lamenta* que todavía no se haya adoptado ningún texto a este respecto a pesar del tiempo transcurrido y de sus comentarios reiterados. El Gobierno indica en su última memoria que, en el marco de su iniciativa para actualizar los textos legislativos y reglamentarios en materia de salud y seguridad en el trabajo, las recomendaciones de la Comisión relativas a la protección de los trabajadores portuarios se tomarán en consideración en consulta con los actores interesados y con los órganos de control y de prevención de riesgos profesionales. **La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias sin más demora para adoptar disposiciones legislativas o reglamentarias relativas a la protección de los trabajadores portuarios contra los accidentes, a fin de dar pleno cumplimiento al Convenio, o al menos a que proporcione información concreta sobre las orientaciones adoptadas y los plazos establecidos a este respecto, en particular en el marco de la actualización de los textos en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión recuerda al Gobierno que tiene la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

*Artículo 17 y parte V del formulario de memoria. Inspección del trabajo y accidentes del trabajo.* La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los esfuerzos concertados por los actores del sector en lo referente a la prevención de los riesgos profesionales han contribuido a disminuir enormemente el número de accidentes del trabajo declarados a nivel de la Caja Nacional de los Seguros Sociales de los Trabajadores Asalariados (CNAS) para todos los puertos, que han pasado de 262 accidentes del trabajo registrados en 2015 a 120 registrados en agosto de 2018. El Gobierno indica además que las disposiciones de la ley de finanzas para 2018 (ley núm. 17-11, de 27 de diciembre de 2017) han endurecido las penas cuando la negligencia o el incumplimiento de las normas de seguridad, de higiene y de medicina del trabajo son cometidos por el administrador. **La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información precisa y detallada sobre la manera en que se aplica el Convenio, en particular los informes pertinentes de los servicios de inspección, el número de infracciones detectadas, así como la naturaleza y las causas de los accidentes registrados.**

*Perspectivas de ratificación del Convenio más actualizado.* **La Comisión alienta al Gobierno a que examine la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016) relativa a la aprobación de las recomendaciones del Grupo de Trabajo tripartito del mecanismo de examen de normas, y a que considere la posibilidad de ratificar el Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979, que es el instrumento más actualizado en este ámbito. La Comisión recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.**

## Congo

### Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores. La Comisión informa al Gobierno de que si antes de 1.º de septiembre de 2020 no transmite las respuestas a los puntos planteados, podría examinar la aplicación del Convenio sobre la base de la información de que dispone en su próxima reunión.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria presentada por el Gobierno es idéntica a la última memoria que presentó en 2007, en base a la cual la Comisión estableció su observación de 2008, retomada en 2009, en 2010 y en 2011, a falta de respuesta del Gobierno. **La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien recurrir a la asistencia técnica de la OIT para resolver todo problema vinculado con la aplicación de este Convenio, y espera que se comunique una memoria para su examen en su próxima reunión. Mientras tanto, y ante la ausencia de nuevas informaciones, la Comisión se ve obligada, una vez más, a reiterar su observación anterior, en los siguientes términos:**

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno que indica que una comisión nacional técnica de consultas sobre higiene, seguridad en el trabajo y prevención de los riesgos profesionales se estableció, de conformidad con el decreto núm. 2000-29, de 17 de marzo de 2000, que da efecto al *artículo 7 del Convenio*. Sin embargo, nota también que posteriormente el Gobierno proporcionará las informaciones solicitadas sobre la aplicación de los *artículos 2, 4, 5, 6 y 11 a 36*. En lo que se refiere a las otras informaciones solicitadas, la Comisión toma nota que no se haya respondido a los puntos planteados en sus comentarios anteriores o que sólo se ha proporcionado informaciones aplicables a las empresas de manera general. El Gobierno parece indicar que los trabajadores portuarios deberían ser tratados de igual modo que los demás trabajadores y que los puertos deberían ser considerados como cualquier otra empresa. **Refiriéndose a los artículos 4 a 7 del Convenio, la Comisión desea recordar que el Gobierno debe tomar las medidas necesarias para dar efecto a las disposiciones específicas del Convenio. Se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores que estaban redactados en los términos siguientes:**

La Comisión señala a la atención del Gobierno la falta de disposiciones relativas a la seguridad y salud en los trabajos portuarios. La Comisión había tomado nota de que un proyecto de decreto destinado a regir este ámbito había sido elaborado por los servicios técnicos del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social. En su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, el Gobierno repite esta información añadiendo que este proyecto está en fase de adopción. La Comisión confía en que las disposiciones del texto en cuestión garantizarán la aplicación de las disposiciones siguientes del Convenio: artículo 4 (Objetivos y ámbitos que tienen que cubrir las disposiciones que prescribe la legislación nacional, de conformidad con la parte III del Convenio); artículo 5 (Responsabilidad de los empleadores, propietarios, capitanes u otras personas, según los casos, en la aplicación de las medidas de seguridad y salud; obligación de colaboración de los empleadores siempre que varios de ellos realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo), y artículo 7 (Consultas y colaboración entre empleadores y trabajadores). **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique una copia de este decreto una vez que haya sido adoptado.**

En sus anteriores memorias el Gobierno se refirió a los decretos núm. 9033/MTERFPPS/DGT/DSSHT sobre la organización y funcionamiento de centros sociosanitarios de las empresas instaladas en la República del Congo, y núm. 9034/MTERFPPS/DGT/DSSHT que establece las formas de constituir centros sociosanitarios comunes para diversas empresas instaladas en la República del Congo. **Como estos textos nunca se han recibido, la Comisión agradecería al Gobierno que le transmitiese copias de ellos.**

**Artículo 6.** La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, deben organizarse sesiones de información y de sensibilización de los trabajadores sobre las medidas de seguridad en el lugar de trabajo para que el jefe del establecimiento informe a los trabajadores de los peligros resultantes de la utilización de máquinas así como sobre las precauciones que deben adoptarse. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la organización de estas sesiones así como las disposiciones adoptadas para dar efecto al apartado c) del párrafo 1 de este artículo.**

**Artículo 8.** La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993 según la cual todas las medidas de seguridad se han previsto en el capítulo II del decreto núm. 9036 de 10 de diciembre de 1986. La Comisión observa que esta parte del decreto contiene disposiciones que prevén medidas de protección generales mientras que el Convenio exige la adopción de medidas específicas para los trabajos portuarios. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones que establecen la adopción de medidas eficaces (vallándolo, colocando señales de advertencia, o utilizando otros medios adecuados, incluyendo, en caso de necesidad, la cesación del trabajo) para proteger a los trabajadores hasta que el lugar reúna de nuevo condiciones de seguridad.**

**Artículo 14.** La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, la aplicación de este artículo la garantizan los inspectores del trabajo cuando realizan visitas a las empresas. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan que los equipos e instalaciones eléctricos se construyen, instalan, accionan y mantienen de manera que se prevengan los riesgos y que precise las normas reconocidas por la autoridad competente para los equipos e instalaciones eléctricos.**

**Artículo 17.** La Comisión toma nota de que el artículo 41 del decreto núm. 9036, citado por el Gobierno en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como el que da efecto a este artículo del Convenio, no contiene las medidas específicas a adoptar para la utilización de aparejos de izado en condiciones atmosféricas especiales (acción del viento). **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que el acceso a las bodegas o a las cubiertas de carga de los buques se efectúa de una forma que esté de conformidad con las disposiciones de este artículo.**

**Artículo 21.** La Comisión ha tomado nota de las disposiciones de los artículos 47 a 49 del decreto núm. 9036 citadas por el Gobierno, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, como las disposiciones que dan efecto a este artículo del Convenio. Toma nota de que los artículos citados prevén medidas de protección de algunas máquinas o de partes y dispositivos que pueden ser peligrosos. **Ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para que**

**todo aparejo de izado y todas las piezas del equipo accesorio y de manipulación, así como toda eslinga o dispositivo elevador que forme parte integrante de la carga, estén de conformidad con las disposiciones del Convenio.**

**Artículos 22, 23, 24 y 25.** En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere, en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993, a la certificación de las máquinas, incluidos los aparejos de izado, realizada por el control técnico de los órganos asesores como medida de carácter general que garantiza la solidez y el buen funcionamiento de los aparejos de izado. Sin embargo, estos artículos del Convenio prevén diversas medidas a fin de garantizar la utilización de aparatos y accesorios sin peligro ni riesgo para los trabajadores: prueba de todo aparejo de izado y de todo equipo accesorio de manipulación (cada cinco años en los buques); examen en profundidad (al menos una vez cada 12 meses); e inspección antes de cada utilización. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las disposiciones que establecen que las medidas antes mencionadas se aplicarán a todos los aparejos de izado, en los puertos y en los buques, así como a todos los equipos accesorios de manipulación.**

**Artículo 30.** La Comisión toma nota de que el artículo 43 del decreto núm. 9036 al que se refiere el Gobierno no tiene relación con la fijación de cargas a un aparejo de izado. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones relativas a la fijación de cargas a los aparejos de izado.**

**Artículo 34.** **La Comisión ruega al Gobierno que le transmita una copia de las consignas en relación con la utilización de material de protección individual a las que se refiere en su memoria para el período que finalizó el 30 de junio de 1993.**

**Artículo 35.** En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el artículo 147 del Código del Trabajo rige la evacuación de los heridos y enfermos que se puedan transportar, y que no puedan ser tratados con los medios de los que disponga el empleador. Toma nota de que el Gobierno también se refiere en sus memorias a los decretos núms. 9033 y 9034 mencionados en el párrafo 2 *supra*. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas, en virtud de los textos mencionados, o de otras formas, para garantizar que para administrar los primeros auxilios se dispone de medios suficientes, y especialmente de personal con formación.**

**Artículo 37, párrafo 1.** La Comisión recuerda que según esta disposición del Convenio se deberán crear comisiones de seguridad e higiene compuestas por representantes de los empleadores y de los trabajadores en todos los puertos donde se emplea a un gran número de trabajadores. **Recordando la declaración del Gobierno según la cual las comisiones de seguridad e higiene previstas por la ley no han sido creadas, la Comisión le ruega que indique las medidas adoptadas para garantizar la formación de estas comisiones en los puertos que tengan un número importante de trabajadores.**

**Artículo 38, párrafo 1.** El Gobierno indica en su memoria que a falta de comisiones de seguridad e higiene sus funciones en materia de instrucción y de formación se confían a un agente especializado en este ámbito a nivel de empresa. **La Comisión ruega al Gobierno que le comunique información sobre las actividades de estos agentes.**

**Artículo 39.** La Comisión toma nota de que el artículo 61 de la ley núm. 004/86, de 25 de febrero de 1986, por la que se crea el código de seguridad social sólo da efecto a este artículo del Convenio de forma parcial. **Ruega al Gobierno que indique las disposiciones que garantizan su aplicación a las enfermedades profesionales.**

**Artículo 41, párrafo 1, a).** En relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere al decreto núm. 9036, de 10 de diciembre de 1986, como el texto que establece las obligaciones de carácter general de las personas y organismos interesados en lo que respecta a los trabajos portuarios (considerando el puerto como cualquier empresa industrial) así como del comentario realizado al mismo tiempo por éste respecto a que no se han adoptado medidas específicas para los trabajos portuarios. **La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para precisar las obligaciones específicas de las personas y organismos interesados en los trabajos portuarios.**

**A falta de información sobre la aplicación de las disposiciones siguientes, la Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas específicas que dan efecto a estas disposiciones del Convenio:**

- **Artículo 9, párrafos 1 y 2.** **Medidas de seguridad a adoptar (alumbrado y señalamiento) en caso de obstáculos peligrosos.**
- **Artículo 10, párrafos 1 y 2.** **Mantenimiento de las superficies utilizadas para el tránsito de vehículos o para el apilamiento de mercancías y precauciones a adoptar durante el apilamiento.**
- **Artículo 11, párrafos 1 y 2.** **Anchura de los pasillos y pasillos separados para el tránsito de peatones.**
- **Artículo 16, párrafos 1 y 2.** **Seguridad del transporte para ir a un buque por mar o desde un buque a otro lugar, y seguridad del embarque y desembarque; seguridad del transporte por tierra hasta un lugar de trabajo o de regreso de éste.**
- **Artículo 18, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5.** **Reglamentación sobre los cuarteles.**
- **Artículo 19, párrafos 1 y 2.** **Protección de las aberturas de los puentes; cierre de las bocas de escotillas cuando éstas ya no se utilizan.**
- **Artículo 20, párrafos 1, 2, 3 y 4.** **Medidas de seguridad a adoptar cuando se utilizan vehículos a motor en la bodega; fijación de los cuarteles de escotilla; reglamentación en materia de ventilación; medios de evacuación sin peligro de las tobas durante la carga o descarga seca a granel.**
- **Artículo 26, párrafos 1, 2 y 3.** **Reconocimiento mutuo de las disposiciones tomadas por los Miembros en lo que concierne a las pruebas y exámenes.**
- **Artículo 27, párrafos 1, 2 y 3.** **Indicación de las cargas máximas en la utilización de los aparejos de izado.**
- **Artículo 28.** **Planes de utilización de los aparejos.**
- **Artículo 29.** **Resistencia y construcción de bateas o paletas de contención de carga.**
- **Artículo 31, párrafos 1 y 2.** **Disposición y funcionamiento de las estaciones terminales de contenedores de carga y organización del trabajo en estas terminales.**
- **Artículo 38, párrafo 2.** **Edad mínima límite para encargarse del funcionamiento de los aparatos de izado.**

**La Comisión espera firmemente que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.**

## Guinea

### **Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1982)**

En su observación anterior de 2014, la Comisión tomó nota de la adopción del nuevo Código del Trabajo (núm. L/2014/072/CNT de 10 de enero de 2014) y pidió al Gobierno que transmitiera todo texto de aplicación del Código aplicable en el sector portuario. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha transmitido tres órdenes ministeriales que se han adoptado para aplicar el Código del Trabajo y conciernen a la fijación de la tarifa del permiso del trabajo, la determinación de los empleos protegidos en el sector privado y afines, y la utilización de mano de obra extranjera. **La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los textos de aplicación del Código del Trabajo aplicables a los trabajos portuarios.**

La Comisión toma nota de que el Código del Trabajo contiene disposiciones de carácter general relativas a la seguridad y la higiene (Título III «Protección de la salud de los trabajadores», Capítulo I «Seguridad y salud en el trabajo» (artículos 231.1 a 231.21)) que reproducen esencialmente las disposiciones que figuran en el Código del Trabajo anterior. **Observando que la información proporcionada en la memoria del Gobierno sigue siendo insuficiente para evaluar el efecto dado a muchas de las disposiciones del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas, por ejemplo, sobre toda orden ministerial, o todo decreto o texto reglamentario, a fin de garantizar que estas disposiciones generales del Código del Trabajo se apliquen efectivamente a los trabajos portuarios.**

*Artículo 6, 1), a) y b), del Convenio. Seguridad de los trabajadores portuarios.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que los artículos 170 y 172 del Código del Trabajo imponían a los asalariados la obligación general de utilizar correctamente los dispositivos de higiene y seguridad y a los jefes de establecimientos la obligación de organizar formaciones prácticas apropiadas en materia de seguridad e higiene dirigidas a los trabajadores, garantizando así la aplicación del artículo 6, 1), a) y b), del Convenio. La Comisión toma nota de que lo esencial de estas disposiciones se reproduce en el nuevo Código del Trabajo, concretamente en los artículos 231.3 (antes artículo 170) y 231.6 (antes artículo 172). **Notando que el Gobierno no proporciona la información solicitada a este respecto, la Comisión le pide nuevamente que precise las medidas que se han adoptado para garantizar que estas disposiciones generales del Código del Trabajo se apliquen de forma concreta a los trabajadores portuarios. Asimismo, la Comisión alienta al Gobierno a indicar las órdenes ministeriales y los decretos o textos reglamentarios que se han adoptado a fin de garantizar la seguridad de los trabajadores portuarios, así como las directivas que se han publicado o las formaciones prácticas que se han realizado en materia de seguridad y salud de los trabajadores portuarios.**

*Artículo 6, 1), c), y 2). Participación de los trabajadores en los dispositivos en materia de seguridad en el lugar de trabajo.* **Notando que el Gobierno no proporciona la información solicitada a este respecto, la Comisión le pide nuevamente que indique las medidas que se han adoptado para que los trabajadores participen en los dispositivos de seguridad en el lugar de trabajo, en particular, que señale en qué medida se garantiza que los trabajadores pueden expresar sus opiniones acerca de la seguridad en el trabajo, dentro de los límites del control que pueden ejercer sobre los equipos y métodos de trabajo, y en relación con los procedimientos adoptados, así como informar a su superior inmediato de cualquier situación que, a su juicio, pueda entrañar un riesgo, con objeto de que puedan tomarse medidas correctivas.**

*Artículo 7. Consulta con los empleadores y los trabajadores.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para garantizar la colaboración entre los trabajadores y los empleadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo dispone de dos órganos consultivos de composición tripartita. Se trata de la Comisión consultiva del trabajo y de las leyes sociales, y del Consejo Nacional de Diálogo Social. La Comisión observa que los dos órganos consultivos en cuestión se constituyeron en virtud de los artículos 515.1 a 515.9 del Código del Trabajo, y en particular que las competencias de la Comisión consultiva del trabajo y de las leyes sociales se han ampliado, especialmente en lo que concierne a la promoción de la aplicación de las normas internacionales del trabajo y al cumplimiento escrupuloso de los convenios ratificados, y la elaboración de memorias regulares sobre la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT (artículo 515.1, 8)). **La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre toda opinión, propuesta o resolución emitida por estos órganos consultivos en relación con la seguridad e higiene en los trabajos portuarios, y que precise las medidas que se han adoptado para garantizar las consultas con los trabajadores y los empleadores del sector.**

*Artículo 12. Lucha contra incendios.* La Comisión toma nota de que los artículos 71, 72 y 76 del Código de la Marina Mercante tratan brevemente la cuestión relativa a los sistemas y dispositivos de protección contra incendios, pero solamente en el contexto de las inspecciones de los buques que efectúan viajes internacionales. Se ha informado a la Comisión de que, el 25 de octubre de 2018, el Consejo de Ministros adoptó un proyecto de ley relativo al Código de la Marina Mercante. **La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la entrada en vigor del nuevo Código de la Marina Mercante, y si procede, que transmita una copia de este Código y precise las medidas**

*adoptadas con arreglo a este nuevo marco legislativo para garantizar que en los trabajos portuarios se dispone de medios apropiados y suficientes de lucha contra incendios.*

*Artículo 32, 1). Mercancías peligrosas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 174 del Código del Trabajo anterior, que se reproduce en el artículo 231.9 del nuevo Código, prevé que los vendedores o distribuidores de sustancias peligrosas así como los jefes de los establecimientos en donde se utilizan estas sustancias están obligados a marcarlas y etiquetarlas. *Notando que el Gobierno no proporciona la información solicitada a este respecto, la Comisión le pide nuevamente que indique las medidas adoptadas para garantizar la plena aplicación de esta disposición general del Código del Trabajo en el sector de los trabajos portuarios, precisando, si procede, toda directiva o todo texto reglamentario adoptado a este efecto.*

*Artículo 37. Comité de Seguridad e Higiene.* La Comisión toma nota de que el artículo 231.2, párrafo 2, del Código del Trabajo prevé que «todos los establecimientos o empresas que utilizan regularmente un mínimo de 25 asalariados deben establecer un comité de seguridad y salud. Este comité tiene por objetivo estudiar, elaborar y velar por aplicación de las medidas de prevención y protección en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo». *La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de esta disposición en el sector de los trabajos portuarios.*

*Aplicación del Convenio.* La Comisión había pedido al Gobierno que precisara las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de los siguientes artículos del Convenio: *artículo 16* (medidas adecuadas que han de tomarse cuando los trabajadores tengan que embarcar para ir a un buque o desde un buque a otro lugar, o haya que transportar trabajadores, por tierra, hasta un lugar de trabajo o de regreso de éste); *artículo 18* (reglamentación sobre los cuarteles); *artículo 19, 1)* (protección de las aberturas de los puentes); *artículo 19, 2)* (altura y resistencia de las brazolas de cierre de las bocas de escotillas cuando éstas ya no se utilizan); *artículo 20* (cuarteles de escotillas, renovación del aire y medios de evacuación); *artículo 30* (medidas de seguridad a adoptar para fijar las cargas a los aparejos de izado); *artículo 33* (protección contra los efectos nocivos del ruido excesivo), y *artículo 35* (personal calificado para salvar a las personas en peligro). *Notando que el Gobierno no proporciona la información solicitada a este respecto, la Comisión le pide nuevamente que indique las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a las disposiciones antes mencionadas del Convenio y que le proporcione copia de las leyes y reglamentos nacionales pertinentes.*

Por último, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara medidas para garantizar la disposición y el funcionamiento de los equipos de los aparejos de izado y de los accesorios de manipulación de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 2) a 5), y 34 del Convenio. *La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en relación con la disposición y funcionamiento de los equipos de los aparejos de izado y los accesorios de manipulación, de conformidad con lo que establecen los artículos antes mencionados del Convenio, y que transmita copia de las leyes y reglamentos nacionales pertinentes.*

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 27** (Angola, Azerbaiyán, Bangladesh, Honduras, Iraq, Kirguistán, Marruecos, Papua Nueva Guinea, Viet Nam); el **Convenio núm. 32** (Bangladesh, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chile, Macedonia del Norte, Malta, Mauricio, Nigeria, Reino Unido, Singapur, Tayikistán, Ucrania, Uruguay); el **Convenio núm. 137** (Afganistán, Brasil); el **Convenio núm. 152** (España, Líbano, México, Perú, República Unida de Tanzania, Turquía).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 27** (Alemania, India, Pakistán); el **Convenio núm. 137** (Francia); el **Convenio núm. 152** (Brasil, Francia).



## Pueblos indígenas y tribales

### Estado Plurinacional de Bolivia

#### **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)** (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 2 de septiembre de 2019, que contiene comentarios generales sobre la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), recibidas el 23 de marzo de 2017, que incluyen el informe de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA) acerca de la aplicación del Convenio en varios países.

*Artículos 2, 3 y 33 del Convenio. Derechos humanos e institucionalidad. Acción coordinada y sistemática.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la aplicación de las normas relativas a los derechos de los pueblos indígenas es transversal en las instancias competentes del Estado, tanto a nivel central, de gobiernos autónomos, departamental, municipal y de autonomías indígenas. Toma nota también de que, bajo el marco de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización de 2010, se aprobaron los Estatutos de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae; de la Autonomía Indígena Originaria de Raqaypamba y del Gobierno Autónomo de la Nación Originaria Uru Chipaya. De acuerdo con dicha ley, las Autonomías Indígenas Originario Campesinas (AIOC) tienen la facultad de elegir directamente a sus autoridades, administrar sus recursos económicos, ejercer la jurisdicción indígena en el ámbito de su jurisdicción territorial; así como la capacidad de definir y gestionar planes y programas de desarrollo de acuerdo a su identidad y visión (artículos 8 y 9). El Gobierno también se refiere a la adopción de la Agenda patriótica 2025 que constituye el Plan de desarrollo general económico y social,

La Comisión toma debida nota del comunicado de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 12 de noviembre de 2019, en el cual la CIDH, en el contexto de las protestas y enfrentamientos ocurridos en noviembre de 2019, se refiere a «la alteración del orden público» en Bolivia y «manifiesta su preocupación ante discursos de odio y otras formas de violencia contra los pueblos indígenas y sus símbolos».

La Comisión saluda el enfoque transversal que ha venido siendo adoptado por el Gobierno para garantizar el respeto de los derechos reconocidos por el Convenio. ***La Comisión observa con preocupación lo manifestado por la CIDH y espera firmemente que el Gobierno tome medidas para prevenir y sancionar toda forma de violencia contra los pueblos indígenas. La Comisión pide al Gobierno que indique cómo los pueblos cubiertos por el Convenio participan en el diseño, implementación y evaluación de las medidas dirigidas a proteger sus derechos, incluso en el marco de medidas adoptadas en el marco del Plan de desarrollo general económico y social.; indicando también cómo se asegura que las instituciones encargadas de implementar dichas medidas cuenten con los medios necesarios para el desempeño de sus funciones. La Comisión pide además al Gobierno que informe sobre el funcionamiento de la coordinación entre las Autonomías Indígenas Originario Campesinas y los demás niveles de gobierno en relación con la gestión y financiamiento de programas de desarrollo para los pueblos indígenas.***

*Artículo 6. Consulta.* En su observación anterior, la Comisión tomó nota del proceso de concertación de una propuesta de ley de consulta previa, en el cual participaron organizaciones indígenas, comunidades interculturales y afrobolivianas, así como representantes de los órganos ejecutivo, legislativo y electoral. La Comisión tomó nota además de que dicho proyecto de ley fue sometido a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, y pidió al Gobierno que transmita informaciones sobre los avances al respecto. ***La Comisión observa que el Gobierno no ha comunicado información al respecto y, pide nuevamente al Gobierno que suministre informaciones sobre los avances en el proceso de adopción de una ley de consulta previa. La Comisión recuerda la necesidad que los pueblos indígenas sean consultados en el marco del proceso y puedan participar en él de manera apropiada a través de sus entidades representativas, y así expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso.***

*Consulta a pueblos del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (TIPNIS).* En su observación anterior, la Comisión tomó nota que el Gobierno realizó consultas en relación al proyecto de construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos que afectaba el TIPNIS. Tomó nota que, de las 69 comunidades indígenas afectadas, 58 decidieron ser consultadas y 11 manifestaron su decisión de no ser consultadas, y pidió al Gobierno que presente indicaciones que permitan examinar la manera en que se resolvieron las dificultades que planteaba dicho proyecto. La Comisión toma nota que el Gobierno indica que, pese a que la mayoría de las comunidades indígenas habían aceptado la construcción de la carretera, no se llegó a un consenso con todas las comunidades indígenas que habitan en el TIPNIS, razón por la cual se suspendió dicha construcción. La Comisión toma nota de la Ley de Protección, Desarrollo Integral y Sustentable del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore-TIPNIS (núm. 969), adoptada el 13 de agosto de 2017, como resultado de la consulta a los pueblos Mojeño-Trinitario, Chimán y Yuracaré. La ley dispone que las actividades de articulación e integración que mejoren, establezcan o mantengan derechos de los pueblos indígenas como la libre circulación, a través de la apertura de caminos vecinales, carreteras, sistemas de navegación fluvial, aérea y otras, se diseñarán de manera participativa con los pueblos indígenas (artículo 9). Establece además que el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el



desarrollo de actividades productivas podrá realizarse con la participación de privados siempre que existan acuerdos o asociaciones con los pueblos indígenas del TIPNIS, bajo autorización y seguimiento de las entidades estatales competentes, y garantizando un margen de ganancia para dichos pueblos (artículo 10). La Comisión observa que, para garantizar el cumplimiento de la ley núm. 969, se prevé la conformación de una Comisión Conjunta a cargo del Ministerio de la Presidencia, integrada por los ministerios involucrados y los pueblos Mojeño-Trinitario, Chimán y Yuracaré que habitan en el TIPNIS. **La Comisión pide al Gobierno que indique si se han emprendido nuevos proyectos de desarrollo vial y de infraestructura en el TIPNIS, y de qué manera los pueblos indígenas que habitan en dicha área han sido consultados al respecto. La Comisión pide también al Gobierno que comunique información sobre los acuerdos o asociaciones que se hayan constituido entre el sector privado y los pueblos indígenas para el aprovechamiento de recursos naturales renovables y desarrollo de actividades productivas, indicando la forma en que dichos pueblos participan en los beneficios de las actividades realizadas. Sírvase informar también sobre las labores realizadas por la Comisión Conjunta creada para garantizar el efectivo cumplimiento de la ley núm. 969.**

**Artículo 15. Consulta. Recursos naturales.** La Comisión toma nota de que el 19 de mayo de 2014 se adoptó la Ley de Minería y Metalurgia, cuyo artículo 207 garantiza el derecho de consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, a realizarse respecto de toda solicitud para la suscripción de un contrato administrativo minero susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos. La Comisión observa, sin embargo, que la misma disposición legal exime del requisito de consulta a las operaciones de prospección y exploración minera; así como a los contratos administrativos mineros por adecuación y los contratos de arrendamiento o riesgo compartido por tratarse de derechos preconstituidos. De acuerdo con el artículo 209 de dicha ley, los sujetos de consulta deberán cumplir con las condiciones de: existencia precolonial y dominio ancestral de territorio; conservación de sus patrones culturales; identificación como parte de una nación o pueblo, y el acceso y gestión colectiva de sus tierras y territorios. La ley dispone, además, que la consulta previa deberá realizarse en un máximo de tres reuniones y no podrá tener una duración superior a cuatro meses contados desde la última notificación a los sujetos afectados del proceso de consulta (artículos 211 y 212).

La Comisión toma nota de que el decreto supremo núm. 2298, de 18 de marzo de 2015, contempla disposiciones para la realización de consulta y participación con los pueblos indígenas respecto de actividades hidrocarburíferas. Establece que la autoridad competente, respetando la territorialidad, independencia organizativa y usos y costumbres de los pueblos indígenas, convocará por escrito a las instancias de representación de los pueblos susceptibles de ser afectados a efectos de sostener una reunión de carácter informativo y de coordinación y desarrollo del proceso de consulta. En el caso en que, excepcionalmente, no puedan desarrollarse o concluirse los procesos de consulta por causas no atribuibles a la autoridad competente, dicha entidad emitirá una resolución que determine el estado de ejecución del proyecto y la constancia de todos los esfuerzos realizados para realizar el proceso de consulta, salvaguardando los derechos de los pueblos indígenas.

**La Comisión recuerda que el artículo 15, 2) del Convenio establece la obligación de consulta con los pueblos indígenas antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras, y, en consecuencia, pide al Gobierno: 1) que tome las medidas necesarias para poner la Ley de Minería y Metalurgia en conformidad con el Convenio de manera que los pueblos indígenas sean consultados antes que se emprendan operaciones de prospección y exploración minera en sus tierras, y 2) que asegure que cualquier programa o actividad de prospección y explotación minera, de gas o petróleo emprendida en territorios de los pueblos cubiertos por el Convenio sean objeto de consulta con los pueblos interesados, y 3) que indique cómo se ha entendido en la práctica el requisito de acceso y gestión colectiva de tierras para calificar como sujeto de consulta bajo dicha ley.**

La Comisión recuerda que, en su observación general de 2011, subrayó que la aplicación del derecho de consulta debe adaptarse a la situación de los pueblos interesados, asegurando que las comunidades afectadas participen lo antes posible en el proceso, incluso en la preparación de estudios de impacto medioambiental. **Al respecto, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera los procesos de consulta realizados respecto a actividades mineras e hidrocarburíferas han tenido en cuenta las instituciones y los procedimientos propios de toma de decisiones de los pueblos interesados. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los procesos de consulta emprendidos respecto de proyectos mineros e hidrocarburíferos en los que se haya llegado a un acuerdo con los pueblos consultados; indicando también cómo se toman en consideración las preocupaciones de los pueblos indígenas que no hayan podido participar en los procesos de consulta.**

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Brasil

### **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 2 de septiembre de 2019 que contiene comentarios generales sobre la aplicación del Convenio; de las observaciones

conjuntas de la OIE y de la Confederación Nacional de la Industria (CNI), recibidas el 31 de agosto de 2018; de las observaciones de la Confederación Nacional de Carreras Típicas del Estado (CONACATE), recibidas el 28 de agosto de 2017, y de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), recibidas el 23 de marzo de 2017, que incluyen el informe de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA) acerca de la aplicación del Convenio en varios países.

*Reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución. Derechos de las comunidades quilombolas sobre tierras tradicionalmente ocupadas. Centro espacial de lanzamiento de Alcántara.* Desde hace varios años, la Comisión examina la cuestión del impacto del establecimiento del Centro de Lanzamientos de Alcántara (CLA) y del Centro Espacial Alcántara (CEA) en los derechos de las comunidades quilombolas de Alcántara. La Comisión toma nota que, en su 337.ª reunión, el Consejo de Administración declaró admisible la reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por el Sindicato de los Trabajadores y Trabajadoras Rurales de Alcántara (STTR) y el Sindicato de los Trabajadores y Trabajadoras en la Agricultura Familiar de Alcántara (SINTRAF), en la que se alega el incumplimiento por parte del Brasil del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). La Comisión observa que las alegaciones contenidas en la reclamación se refieren a las consecuencias de la ampliación de la zona del centro de lanzamiento espacial de Alcántara en los derechos de las comunidades quilombolas y las tierras que ocupan tradicionalmente. **De conformidad con su práctica habitual, la Comisión decide suspender el examen de esta cuestión hasta que el Consejo de Administración adopte su informe sobre la reclamación.**

*Artículo 3 del Convenio. Derechos humanos.* La Comisión observa que ciertos órganos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han expresado su preocupación en los últimos años por la situación de conflictividad vinculada con las reivindicaciones de tierras, las amenazas, las violaciones de los derechos y de la integridad de los pueblos indígenas en el Brasil. La Comisión toma nota del comunicado conjunto de tres Relatores Especiales de las Naciones Unidas y un Relator de la CIDH titulado «Derechos de los pueblos indígenas y del ambiente bajo ataque en el Brasil, advierten expertos de la ONU y la CIDH» de 8 de junio de 2017. Los expertos declararon que «En los últimos 15 años, el Brasil ha visto el mayor número de asesinatos de defensores del medio ambiente y de la tierra de cualquier país del mundo, ... Los pueblos indígenas están especialmente en riesgo.». La Comisión observa que en las observaciones preliminares de 12 de noviembre de 2018 de su visita a el Brasil, la CIDH subrayó que, una de las principales problemáticas asociadas a los conflictos de tierras y a los desplazamientos forzados tiene que ver con los hostigamientos, amenazas, así como asesinatos en contra de estas personas. La CIDH observó con preocupación que la impunidad con relación a estos hechos de violencia rural contribuye a la perpetuación e incremento de la misma. Asimismo, en su visita a Mato Grosso del Sur, la CIDH pudo constatar que la grave situación humanitaria que sufren los pueblos Guaraní y Kaiowá se derivan, en gran medida, de la vulneración de sus derechos a la tierra. La CIDH visitó la tierra indígena Dorados-Amambaieguá y recibió información de las víctimas de la denominada «Masacre de Caarapó», en la cual fue asesinado una persona y otras seis personas miembros de dichos pueblos resultaron heridas. También fue informada que los ataques armados realizados por milicias son frecuentes.

La Comisión también toma nota que la CIDH adoptó el 29 de septiembre de 2019 medidas cautelares en beneficio de miembros de la comunidad Guyaroká del pueblo indígena Guaraní Kaiowá, considerando que la información presentada demuestra *prima facie* que las familias de dicha comunidad se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en serio riesgo. La CIDH se basa en informaciones sobre una situación que refleja una alta conflictividad entre los miembros de la comunidad y los denominados terratenientes y las amenazas de muerte (resolución núm. 47/2009, medida cautelar núm. 458-19).

La Comisión expresa su **preocupación** por estas informaciones. La Comisión insta al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad física y psicológica, así como los derechos garantizados a los pueblos indígenas y tribales por el Convenio. La Comisión considera que los pueblos indígenas y tribales sólo pueden hacer valer sus derechos, en particular en materia de posesión y de propiedad de tierras que tradicionalmente ocupan, si se adoptan las medidas adecuadas para garantizar un clima desprovisto de violencia, presiones, temores y amenazas de toda índole.

*Artículos 6, 7, 15 y 16. Consultas.* La Comisión se refirió anteriormente al proceso de regulación del derecho a la consulta de los pueblos indígenas y quilombolas iniciado en 2012. El Gobierno indicó a este respecto que el proceso de negociación con los pueblos interesados había encontrado ciertas dificultades y que la Secretaría General de la Presidencia estaba tratando de restablecer el diálogo. El Gobierno estudiaba la posibilidad de proponer, sobre la base de un caso práctico, un posible mecanismo de consulta. La Comisión también tomó nota que la CNI y la OIE habían subrayado que la falta de un reglamento sobre la consulta, conforme a lo dispuesto en el Convenio, creaba inseguridad jurídica para las empresas.

En su memoria, el Gobierno indica que en los últimos años varios pueblos indígenas han tomado iniciativas en esta materia, indicando al Estado cómo desean ser consultados. En este contexto, han desarrollado sus propios protocolos de consulta previa, en los que formalizan la diversidad de procedimientos adecuados para la construcción de un diálogo que les permita participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus vidas, derechos o territorios. El Gobierno se refiere en particular al apoyo brindado por la Fundación Nacional del

Indio (FUNAI) para la elaboración de protocolos de consulta de los pueblos indígenas del Xingu en 2016, del pueblo indígena Krenak en 2018, y del pueblo Tupiniquim en 2018, así como en los debates en curso en el Consejo Indígena de Roraima (CIR). A este respecto, la Comisión observa, según la información disponible en el sitio web del Ministerio Público, que otras comunidades han adoptado este tipo de protocolos. Además, el Gobierno indica en relación con las políticas, programas, acciones y proyectos concernientes a la asistencia social de los pueblos indígenas, que la FUNAI está intensificando sus esfuerzos para firmar acuerdos con las instituciones proveedoras a fin de garantizar el respeto de las especificidades culturales y sociales de esos pueblos y el respeto de su derecho a la consulta libre, previa e informada, cuando proceda.

El Gobierno también informa que hay una creciente demanda de infraestructuras por parte de las comunidades indígenas (electricidad, recolección y distribución de agua, o construcción de carreteras). A este respecto, la FUNAI vela por que todas las acciones, actividades o proyectos respeten el derecho a la consulta libre, previa e informada, de modo que las relaciones entre el Estado brasileño y las comunidades indígenas no se verticalicen. El Gobierno señala que la FUNAI, a través de sus unidades descentralizadas, proporciona apoyo técnico, logístico y a veces financiero a los organismos asociados y a los municipios dentro de cuya jurisdicción se encuentran las tierras indígenas para organizar las reuniones necesarias.

La Comisión saluda la elaboración de protocolos de consulta específicos para determinados pueblos indígenas y el papel desplegado por la FUNAI al respecto. ***La Comisión pide al Gobierno que proporcione información complementaria sobre el estatus de dichos protocolos y que indique cómo se garantiza en la práctica que dichos protocolos se apliquen de manera sistemática y coordinada en todo el país cada vez que se prevé la adopción de medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas y tribales directamente. Asimismo, la Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos con miras a la adopción de un marco reglamentario para la consulta que proporcione a los pueblos indígenas y quilombolas un mecanismo adecuado para garantizar su derecho a ser consultados y a participar efectivamente cuando se contemplen medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente, y a efectos de propiciar mayor seguridad jurídica a todos los protagonistas. La Comisión recuerda la necesidad de consultar a los pueblos indígenas y los quilombolas en este proceso y de permitirles participar plenamente a través de sus instituciones representativas a fin de poder expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre los procesos de consulta llevados a cabo, incluidos los emprendidos en base a los protocolos de consulta elaborados por las diversas comunidades indígenas, y sobre sus resultados.***

**Artículo 14. Tierras.** La Comisión recuerda que los dos órganos encargados de la identificación, demarcación de tierras y la expedición de los títulos de propiedad son la FUNAI, en el caso de las tierras ocupadas tradicionalmente por los pueblos indígenas, y el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA), en el caso de las tierras ocupadas tradicionalmente por los Quilombolas. El procedimiento se rige por los decretos núms. 1775/96 y 4887/03, respectivamente. El Gobierno describe las diversas etapas del procedimiento, entre ellas: la solicitud de apertura de un procedimiento administrativo de regularización; la preparación de un estudio de área (que contiene elementos antropológicos, históricos, cartográficos, de propiedad territorial, y ambientales); la declaración de límites; la fase contradictoria; la demarcación física; la publicación de la orden de reconocimiento que establece los límites del territorio; el registro y la concesión de títulos de propiedad colectiva a la comunidad por decreto. La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno sobre los procedimientos de demarcación de tierras en los estados de Mato Grosso y Rio Grande do Sul. Señala que en el estado de Rio Grande do Sul, de los 48 procedimientos, 20 han dado lugar a la regularización y 28 están en curso (en la etapa de estudio, declaración o delimitación). En cuanto al estado de Mato Grosso, de los 50 procedimientos, 24 ha dado lugar a la regularización y 26 están pendientes. La Comisión también observa, según la información disponible en el sitio web de la FUNAI, que se han regularizado 440 tierras en todo el país. Además, se identificaron los límites de 43 tierras, se declararon 75 y se registraron nueve tierras con sus límites. Finalmente, para 116 tierras, el proceso se encuentra en la fase del estudio.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la CONACATE se refiere a la propuesta de enmienda de la Constitución (PEC) núm. 215/2000 que está siendo examinada por el Congreso Nacional, que tiene por objeto otorgar al Congreso Nacional la competencia exclusiva para aprobar la demarcación de las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas y para ratificar las demarcaciones ya homologadas. La CONACATE afirma que la decisión final sobre cualquier nueva demarcación de tierras indígenas ya no sería responsabilidad del ministerio pertinente, sino que sería tomada por el Congreso, en el que los sectores agroindustriales están ampliamente representados.

La Comisión también observa, según la información disponible en el sitio web del Supremo Tribunal Federal (STF), que en septiembre de 2019, la FUNAI interpuso un recurso extraordinario (RE) 1.017.365/SC ante el STF, sobre la cuestión del «marco temporal». El marco temporal es un enfoque adoptado por algunas jurisdicciones, según el cual sólo las tierras ocupadas efectivamente el 5 de octubre de 1988, fecha de promulgación de la Constitución, pueden ser reconocidas como ocupadas tradicionalmente por los pueblos indígenas. El STF reconoció la repercusión general de la cuestión constitucional tratada en el caso, que aguarda decisión final que tendrá fuerza obligatoria (vinculante) en todas las instancias del Poder Judicial. Además, la Comisión observa, a partir de la información disponible en el sitio web del Congreso, que en 2019 se adoptaron dos medidas provisionales para transferir la competencia de identificar, delimitar, demarcar y registrar las tierras indígenas de la FUNAI al Ministerio de

Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (MP 870/2019 y MP 886/2019). La primera medida fue rechazada por el Congreso Nacional y la segunda fue considerada inconstitucional por el STF.

La Comisión toma nota de que en sus observaciones preliminares de 12 de noviembre de 2018 sobre su visita a el Brasil, la CIDH recibió «diversos relatos de las diversas dificultades y de los largos plazos para que los pueblos indígenas puedan acceder a la propiedad de territorios. Dichas dificultades hacen que las tierras de propiedad estatal destinadas a estos grupos sean objeto de ocupación por terratenientes y empresas extractivistas privadas, lo que genera conflictos, tales como, desalojos, desplazamientos, invasiones y otras diversas formas de violencias». Asimismo, la CIDH observa con preocupación el debilitamiento en años recientes de instituciones tales como la FUNAI.

La Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 14 del Convenio, los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan deben reconocerse a los pueblos indígenas y tribales. Además, deben adoptarse medidas en los casos apropiados para salvaguardar el derecho de esos pueblos a utilizar tierras que no estén ocupadas exclusivamente por ellos, pero a las que hayan tenido acceso tradicionalmente para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, la Comisión subrayó en su observación general de 2018 que el reconocimiento de la ocupación tradicional como fuente de derechos de propiedad y posesión es la piedra angular sobre la cual reposa el sistema de derechos sobre la tierra establecido por el Convenio. **La Comisión confía en que el Gobierno seguirá adoptando todas las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del Convenio en lo que respecta a los derechos de posesión y propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre todas las tierras que ocupan tradicionalmente. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar seguimiento lo antes posible a los procedimientos pendientes ante la FUNAI en relación con la delimitación, demarcación y registro de las tierras indígenas y ante el INCRA en relación con las tierras tradicionalmente ocupadas por los quilombolas. En particular, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en relación con la situación de los pueblos guaraní y kaiowa. Sírvase proporcionar información sobre los recursos y los medios humanos y materiales de que disponen la FUNAI y el INCRA para llevar a cabo su misión en cada etapa del procedimiento: estudios, delimitación, demarcación y registro de tierras.**

La comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Colombia

### **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)**

La Comisión toma nota de las observaciones conjuntas de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) recibidas el 31 de agosto de 2018, las cuales destacan y saludan los esfuerzos del Gobierno en la implementación del Convenio.

Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la OIE, recibidas el 2 de septiembre de 2019. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Unión Obrera de la Industria del Petróleo (USO) recibidas el 1.º de septiembre de 2017; de las observaciones conjuntas de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) y la Asociación de Educadores de Cundinamarca (ADEC) recibidas el 30 de mayo de 2018, y de las observaciones conjuntas de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y de la CUT recibidas el 1.º de septiembre de 2018. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones conjuntas de la CTC y de la CUT, y a las observaciones de la ANDI y de la OIE, recibida el 23 de noviembre de 2018, así como de la respuesta del Gobierno a las observaciones conjuntas de la CUT, la FECODE y la ADEC recibida el 20 de mayo de 2019.

La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP), recibidas el 23 de marzo de 2017, que incluyen el informe de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA) acerca de la aplicación del Convenio en varios países.

*Artículos 2, 3 y 33 del Convenio. Restablecimiento de la paz. Derechos Humanos. Reparaciones.* La Comisión toma nota del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado por el Gobierno y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia el 24 de noviembre de 2016 y de su respectivo plan marco de implementación. La Comisión saluda la incorporación, dentro del acuerdo, de un capítulo étnico, bajo el cual se establece que en la interpretación e implementación del Acuerdo se tendrán en cuenta los principios de participación y consulta, identidad e integridad cultural y los derechos de los pueblos étnicos sobre sus tierras. La Comisión toma nota de que el plan marco de implementación del acuerdo contiene metas e indicadores específicos para los pueblos indígenas, afrodescendientes, raizal, palenquero y Rom, los cuales fueron decididos en concertación entre el Gobierno y la Instancia Especial de Alto Nivel para Pueblos Étnicos. Entre las metas se incluyen el saneamiento y protección de territorios colectivos, la participación de los pueblos interesados en la reforma rural integral, y la promoción de la participación y liderazgo de las mujeres indígenas, Rom y afrodescendientes.

La Comisión toma nota de que la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas es la entidad encargada del registro de víctimas individuales o colectivas, así como de la implementación de medidas de asistencia, atención y reparación. Dentro de dicha unidad, existe la dirección de asuntos étnicos, la cual tiene como función

articular las acciones de atención y reparación integral para los pueblos y comunidades indígenas, el pueblo Rom y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. El Gobierno indica que cualquier persona o vocero autorizado de las comunidades pueden acudir ante oficinas del Ministerio Público para declarar las violaciones a sus derechos en el marco del conflicto armado, luego de lo cual la Unidad revisa estas declaraciones a fin de determinar su acceso al registro de víctimas. El Gobierno añade que los planes de reparación colectiva integran las etapas de identificación, registro, alistamiento, caracterización del daño, formulación del plan de reparación, implementación y seguimiento. De acuerdo a la información de la Unidad para la atención y reparación integral, el número de víctimas colectivas étnicas a febrero de 2018 era de 390; mientras que a octubre de 2019 están registradas 227 686 víctimas individuales pertenecientes a pueblos indígenas; 792 540 identificadas como afrocolombianas; 19 317 pertenecientes al pueblo Rom; 10 048 personas pertenecientes al pueblo raizal y 2 731 personas pertenecientes al pueblo palenquero. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la implementación de los decretos leyes núms. 4633, 4634 y 4635 de 2011 sobre medidas de reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas colectivas pertenecientes a pueblos indígenas, pueblo Rom o gitano, y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, respectivamente, ha establecido, en sus cinco informes presentados al Congreso, su inquietud por el pronunciado retraso en la implementación de las reparaciones colectivas a los grupos étnicos. Al respecto, la Comisión observa que, en sus observaciones conjuntas, la CUT y la CTC también se refieren a las carencias en la implementación de los mecanismos de reparación colectiva para las comunidades indígenas.

En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los planes de salvaguardia étnica para los pueblos indígenas cuya existencia cultural o física ha sido amenazada por el conflicto armado, que habían sido ordenados por la Corte Constitucional de Colombia en su auto núm. 004 de 2009. La Comisión pidió al Gobierno que transmita informaciones sobre la ejecución e impacto de dichos planes. Al respecto, el Gobierno informa que al 2017 existían 39 planes de salvaguardia étnica; de los cuales el 78 por ciento han pasado la fase de autodiagnóstico con los pueblos interesados; 62 por ciento han pasado por la fase de concertación y el 46 por ciento se encuentra en fase de implementación.

La Comisión toma nota de que, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia de 2019, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos manifiesta su preocupación por el alto número de asesinatos de personas defensoras de los derechos humanos pertenecientes a pueblos indígenas y afrocolombianos, concentrados principalmente en los departamentos de Antioquia, Cauca y Norte de Santander (documento A/HRC/40/3/Add.3, de 4 de febrero de 2019, párrafos 15 al 17). La Comisión también observa que en el informe de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, titulado «Violencia sistemática contra defensores de derechos territoriales en Colombia», se analiza la dinámica de la violencia contra los defensores de derechos territoriales y la relación con su lucha por la defensa de sus derechos relacionados con las tierras. En el informe se indica que entre enero de 2016 y marzo de 2017 se han registrado 156 homicidios contra líderes sociales, comunitarios y defensores (as) de derechos humanos de los cuales por lo menos el 25 por ciento eran líderes de pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la USO se refiere de manera general a amenazas y hechos de violencia que enfrentan las comunidades indígenas (Chidima Tolo y Pescadito) de la zona norte del departamento del Chocó por la presencia y acciones de grupos armados en sus tierras. También se refiere a limitaciones de su derecho a la circulación dentro y fuera de su territorio y a la presencia de minas antipersonales y explosivos, lo que configura una situación de riesgo para los miembros de las comunidades.

***La Comisión alienta al Gobierno a que continúe tomando acciones para el restablecimiento de la paz que puedan contribuir al cese de la violencia, a la inclusión de los miembros de los pueblos cubiertos por el Convenio en el desarrollo económico y social del país y al ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos. La Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas apropiadas para que se investiguen las causas, se deslinden responsabilidades y se sancione a los autores materiales e intelectuales de los asesinatos de defensores indígenas y de los hechos de violencia; y para que se garantice la integridad física y el acceso a la justicia de los pueblos cubiertos por el Convenio que continúan siendo víctimas del conflicto.***

***La Comisión recuerda que el Convenio es un instrumento que busca contribuir a la paz sostenible e inclusiva y pide al Gobierno que transmita informaciones sobre la forma en que los pueblos cubiertos por el Convenio participan en la implementación del acuerdo de paz en todos los aspectos que les conciernen. La Comisión pide también al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para asegurar la ejecución sin demora de los planes de reparaciones colectivas y de los planes de salvaguardia étnica, y que transmita información detallada y actualizada sobre los avances al respecto, indicando la forma en que los pueblos cubiertos por el Convenio han participado en la evaluación sobre la implementación y continuidad de las medidas tomadas con este fin.***

**Artículos 6, 7 y 15. Consulta. Proyectos de desarrollo.** En su observación anterior, la Comisión tomó nota de la directiva presidencial núm. 10 de 2013 que contiene la guía para la realización de la consulta previa con comunidades étnicas; así como del instrumento adoptado en 2013 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, denominado CONPES 3762, que establece lineamientos para el desarrollo de proyectos de interés nacional y estratégicos y que, según lo indicado por el Gobierno, buscaba fortalecer el ejercicio del derecho a la consulta previa. La Comisión pidió al Gobierno que informe sobre el funcionamiento de dichos mecanismos y sobre la manera en que se asegura la participación de los pueblos cubiertos por el Convenio en los beneficios que reporten emprendimientos

en sus tierras. El Gobierno indica que, entre 2013 y 2018, se lograron protocolizar 6 243 procesos de consulta previa, de los cuales el 18 por ciento se referían a medidas del sector de hidrocarburos, 10 por ciento del sector ambiental, 9 por ciento del sector de infraestructura y telecomunicaciones, 7 por ciento del sector minero y 6 por ciento del sector eléctrico. El Gobierno señala que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior toma en consideración los principios desarrollados por la Corte Constitucional en sus sentencias en materia de consulta, especialmente en lo que se refiere a proyectos de explotación minera o portuaria y obras de infraestructura, y transmite información ejemplificando cómo se han aplicado estos principios jurisprudenciales en las consultas previas mantenidas con las diferentes comunidades.

En relación con la identificación de las comunidades objeto de las consultas, el Gobierno informa que el proceso de certificación de presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia de un proyecto, obra o actividad (POA) se inicia con la solicitud del interesado la cual es examinada por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior para determinar si la información aportada por el solicitante es suficiente o no para continuar con el trámite de certificación. Dicha información es confrontada con la información contenida en las bases cartográficas de resguardos indígenas y consejos comunitarios constituidos; las bases de datos de la dirección de asuntos indígenas y comunidades Rom y de la dirección de comunidades negras, raizales y palenqueras; la base de datos de consulta previa; y las informaciones de solicitudes de titulación colectiva para comunidades indígenas y negras de la Agencia Nacional de Tierras. El Gobierno precisa que, si existe incertidumbre para determinar la existencia de una comunidad étnica dentro del área de interés del POA, se programa una visita de verificación.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la OIE indica que resulta motivo de preocupación para la ANDI la falta de reglas claras para el desarrollo de los procesos de consulta previa. La ANDI observa que a pesar de la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia no existe legislación que establezca mínimos elementales como las etapas del proceso de consulta previa, su duración, costos, derechos y obligaciones de las partes involucradas en el proceso, mecanismo de cierre. Por tanto, la ANDI considera que la falta de reglas claras en los procesos de consulta previa, se vuelve la dificultad principal para adelantar inversiones en el país.

***La Comisión toma nota de todas estas informaciones y, remitiéndose a su observación anterior, pide de nuevo al Gobierno que indique si la directiva presidencial núm. 10 y el documento CONPES 3762 están siendo aplicados y, de ser así, que suministre información al respecto. La Comisión pide al Gobierno que continúe informando sobre los avances en la adopción de una reglamentación de consulta previa para el caso de proyectos emprendidos en tierras de los pueblos cubiertos por el Convenio, indicando las medidas tomadas para asegurar que se realicen consultas plenas e informadas con dichos pueblos. Sírvase indicar también qué mecanismos existen para asegurar la participación de los pueblos cubiertos por el Convenio en los beneficios que reporten los proyectos de desarrollo emprendidos en sus tierras.***

Asimismo, la Comisión observa que la Corte Constitucional, en su sentencia SU 123 de 2018, que compila sus criterios jurisprudenciales de la corte en materia de consulta previa, sostiene que procede la consulta previa «cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente». La Comisión recuerda que el artículo 15, 2), del Convenio establece como fin de la consulta determinar si los intereses de los pueblos interesados serán perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. El Convenio no contempla como condición para la realización de la consulta la existencia de evidencia de un posible impacto. ***En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para velar por que en la práctica no se restrinja el ámbito de la obligación de consulta cuando se contempla la existencia de una evidencia de que la medida sea susceptible de afectar a los pueblos indígenas. Considerando que el artículo 15, 2) establece la obligación de consultar «a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida», antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, la Comisión confía en que la interpretación judicial sea leída y aplicada en este sentido.***

***Tasa para la realización de la consulta previa.*** La Comisión toma nota de que en su sentencia SU 123 de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Congreso y al Gobierno a tomar medidas para establecer una institucionalidad sólida para la expedición de certificaciones sobre la presencia de grupos étnicos en áreas de POA que «compatibilice así el derecho a la consulta de los grupos étnicos con la seguridad jurídica de los inversionistas». Toma nota al respecto de que se estableció bajo el artículo 161 de la ley núm. 1955, de 2019, la tasa por la realización de la consulta previa, la cual debe ser pagada al Ministerio del Interior por el interesado en que se adelante una consulta previa y debe cubrir los costos de honorarios de los profesionales que realizarán la ruta metodológica, la pre-consulta y la consulta, incluyendo los costos de viáticos y gastos de viaje; así como los costos correspondientes al uno y acceso a la información sobre presencia de comunidades. La Comisión recuerda que en su observación general de 2018 destacó que corresponde a los gobiernos establecer mecanismos apropiados de consulta a escala nacional y de que las autoridades públicas deben realizarla sin injerencias, de una manera adaptada a las circunstancias. ***La Comisión pide al Gobierno que suministre informaciones y ejemplos de aplicación en la práctica de tasas por realización de consulta previa, indicando si han tenido una incidencia en la implementación efectiva de procedimientos de consulta con los pueblos cubiertos por el Convenio.***

## Honduras

### **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1995)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), apoyadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre de 2018 así como de la respuesta del Gobierno recibida el 18 de octubre de 2018. La Comisión toma nota además de las observaciones del COHEP, recibidas el 2 de septiembre de 2019, y de la respuesta del Gobierno recibida el 9 de octubre de 2019. Finalmente, la Comisión toma nota de las observaciones de la OIE recibidas el 2 de septiembre de 2019 que incluye comentarios generales sobre el Convenio.

### **Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 105.ª reunión, mayo-junio de 2016)**

*Artículo 3 del Convenio. Derechos humanos.* En sus comentarios anteriores, tanto esta Comisión como la Comisión de la Conferencia en sus conclusiones de 2016, tomaron nota con profunda preocupación de las informaciones relativas a asesinatos, amenazas y a la violencia de los cuales habían sido víctimas representantes y defensores de los derechos de los pueblos indígenas, así como del clima de impunidad. Instaron firmemente al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para proteger de manera adecuada los miembros de las comunidades indígenas y sus representantes contra todo acto de violencia y amenaza y para investigar los asesinatos y los actos de violencia denunciados y a que proporcionara información al respecto.

En su memoria, el Gobierno se refiere de manera general a las medidas de seguridad y protección tomadas por la Dirección General del Sistema de Protección en relación con diversas comunidades indígenas y campesinas, como por ejemplo medidas de carácter policial o medidas destinadas a la instalación de infraestructura y tecnología para los defensores de derechos humanos en sus propias comunidades. El Gobierno también menciona la adopción de medidas de carácter preventivo consistentes en capacitaciones brindadas a las autoridades locales o actividades de concientización sobre la importancia de la labor de los defensores de los pueblos indígenas. Al respecto, la Comisión toma nota de que, entre las fiscalías especializadas, en 2018 se ha establecido la Fiscalía Especial para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia.

La Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya proporcionado informaciones más específicas sobre las medidas concretas tomadas en relación con las investigaciones llevadas a cabo y los procesos judiciales en trámite en cuanto a los actos de violencia, incluso asesinatos, de los cuales han sido víctimas los representantes de pueblos indígenas y sus defensores. A este respecto, la Comisión observa en relación con el asesinato de la Sra. Berta Cáceres (ex presidenta del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) al cual se refirió en su observación anterior), que, según información oficial del Poder Judicial y del Ministerio Público, el 29 de noviembre de 2018, la Sala I del Tribunal de Sentencia con jurisdicción nacional declaró culpables a siete ciudadanos como coautores del asesinato. Observa también que la Fiscalía Especial de Delitos Contra la Vida ha solicitado, en diciembre de 2019, la apertura a juicio contra un ciudadano acusado como autor intelectual del delito de asesinato respecto de la Sra. Berta Cáceres.

La Comisión toma nota de que, en su informe de 2019, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en Honduras reconoce a las personas que defienden los derechos de los pueblos indígenas como uno de los grupos específicos de personas defensoras de derechos humanos en situación de riesgo. Observa que «las amenazas que enfrentan los pueblos indígenas están intrínsecamente ligadas a la defensa de sus tierras y sus recursos naturales, a la lucha contra el racismo y la discriminación, así como a la reivindicación de sus derechos económicos, sociales y culturales y de acceso a la justicia». Sostiene que «los defensores y defensoras indígenas de los pueblos lenca, maya, tolupán, garífuna, nahua, pech tawahka y miskito se enfrentan a menudo a la muerte, criminalización, estigmatización, acoso judicial y discriminación por su lucha por los derechos de sus pueblos» y señala que «la gran mayoría de los asesinatos y ataques contra las personas defensoras permanecen impunes, o bien no se abre una investigación o esta no da resultado alguno» (documento A/HRC/40/60/Add.2).

***La Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas necesarias para propiciar un clima libre de violencia en el marco del cual se proteja de manera adecuada la integridad física de los miembros de las comunidades indígenas y sus representantes, y se garantice el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos humanos y colectivos, así como su acceso a la justicia. Al tiempo que toma nota de los avances en la identificación, procesamiento y condena de los autores materiales del asesinato de la Sra. Berta Cáceres, la Comisión insta al Gobierno a tomar las medidas apropiadas para cerciorarse que se deslinden responsabilidades y se sancione a los autores intelectuales. La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las otras denuncias presentadas por actos de violencia y amenazas cometidos contra los miembros de los pueblos indígenas y afrohondureños y sus representantes en el marco de la reivindicación de sus derechos económicos sociales y culturales; así como sobre las investigaciones y los procesos entablados.***

*Artículos 6 y 7. Procedimiento apropiado de consulta y participación.* La Comisión recuerda que, al igual que la Comisión de la Conferencia, había instado al Gobierno a tomar las medidas necesarias para establecer un

mecanismo apropiado de consulta y participación de conformidad con el Convenio, y que se asegurara que los pueblos cubiertos por el Convenio fueran consultados y pudieran participar de manera apropiada en la elaboración de dicho mecanismo. La Comisión había tomado nota que entre mayo y octubre de 2016 se habían realizado talleres con los nueve pueblos indígenas y afrohondureños (PIAH) para la socialización de un anteproyecto de ley de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas (CLPI), y que el proceso había sido marcado por la ausencia de organizaciones representativas como la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) o el Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH).

El Gobierno indica que después de llevar a cabo el proceso de consulta del anteproyecto de ley, se realizó un taller nacional con la participación de las organizaciones de los pueblos interesados quienes entregaron un borrador con los aportes de ocho de los nueve pueblos PIAH (el pueblo Lenca desistió del proceso). Tampoco participaron en este diálogo la OFRANEH y la COPINH. El Gobierno indica que desde entonces ha mantenido sus puertas abiertas a toda organización que desee expresar su opinión respecto del borrador revisado de anteproyecto de ley de consulta. Añade el Gobierno que el 14 de julio de 2018 también sostuvo una reunión con la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH) que integra a todos los pueblos indígenas y afrohondureños. En dicha reunión, se informó de la remisión, por parte del Gobierno, del anteproyecto de ley al Congreso Nacional, el cual posteriormente estableció una comisión especial de dictamen sobre la ley de consulta. El Gobierno también informa que se ha beneficiado de los comentarios técnicos de la Oficina Internacional del Trabajo.

La Comisión toma nota que en sus observaciones el COHEP reitera que apoya la adopción de una ley de consulta previa libre e informada elaborada en conformidad con el Convenio, y socializada con todos los actores sociales. También indica que los procesos de diálogo y de consulta de las comunidades indígenas para validar la socialización de los proyectos o medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los PIAH se llevan a cabo a través de los cabildos abiertos.

***La Comisión alienta al Gobierno a seguir tomando todas las medidas necesarias con miras al establecimiento de un mecanismo apropiado de consulta de los pueblos cubiertos por el Convenio para todas las medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, de conformidad con el Convenio. Al respecto, la Comisión considera de suma importancia que la ley que se adopte sea el resultado de un proceso de consulta plena, libre e informada con todos los pueblos indígenas y afrohondureños e insta por consiguiente al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que los pueblos indígenas y afrohondureños sean consultados y puedan participar de manera apropiada a través de sus entidades representativas en el proceso, de manera tal que puedan expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso. Hasta tanto se adopte la ley, la Comisión pide una vez más al Gobierno que informe sobre los procesos de consulta realizados en relación con las medidas susceptibles de afectar a los pueblos indígenas directamente.***

*Artículos 20, 24 y 25. Protección de los derechos del pueblo misquito.* En sus comentarios anteriores, la comisión pidió al Gobierno que siga informando sobre el impacto de las medidas tomadas para mejorar la protección y las condiciones de trabajo de los buzos misquitos y sobre una posible reglamentación de la pesca por buceo. El Gobierno indica que ha venido desarrollando actividades de reparación integral que van más allá de la reparación puntual de los afectados por la pesca por buceo y tienen por objetivo beneficiar a toda la comunidad Misquita. Estos procesos de reparación se desarrollan en conjunto con las víctimas (buzos con discapacidades) y las organizaciones representantes del pueblo misquito hondureño de manera a orientar el Estado para la implementación de proyectos que realmente satisfacen sus necesidades. En relación con las medidas adoptadas en materia de salud, el Gobierno menciona el Convenio de cooperación para brindar servicios de salud integral a la población que se dedica a actividades de pesca por buceo con prioridad a los buzos afectados por el síndrome de descompresión; un proyecto de habilitación de un centro de medicina hiperbárica y subacuática para brindar atención médica preventiva, terapéutica y de rehabilitación a la población de buzos con secuelas; la puesta en marcha de una lancha ambulancia. El Gobierno indica también que se han otorgado 33 becas a hijos de buzos con discapacidades o muertos en los niveles universitario, medio y primario; que se está llevando a cabo un proyecto de construcción de viviendas sociales en diversos municipios del Departamento de Gracias a Dios; que se creó un Fondo para la ejecución de diferentes proyectos productivos, consultados con la población misquito, y que se realizaron inspecciones de embarcaciones de pesca por buceo y de diversos cayos.

La Comisión observa que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales de 2019, expresa su preocupación en cuanto a la situación que enfrentan los buzos misquitos quienes continúan siendo víctimas de condiciones de trabajo precarias y sin contar con las medidas de seguridad ocupacional adecuadas, así como al creciente número de buzos que sufren accidentes por la práctica de la pesca submarina (documento CERD/C/HND/CO/6-8). También observa que, en su visita a la zona de la Moskitia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) observó un preocupante cuadro de pobreza, desempleo, falta de servicio sanitario y de energía, y falta de fuentes de agua y saneamiento.

La Comisión saluda el enfoque integral adoptado por el Gobierno en relación con la situación de los buzos misquitos que busca otorgar una reparación integral a las víctimas de la pesca por buceo y sus familias, y también mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los miembros de la comunidad misquita. ***La Comisión alienta al Gobierno a que continúe tomando medidas específicas al respecto, indicando los resultados alcanzados, así como***



*las dificultades que siguen existiendo tanto en el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los buzos misquitos y su inspección como en las condiciones de vida del pueblo misquito. Sírvase indicar la manera en que los miembros del pueblo misquito participan en la formulación, aplicación y evaluación de dichas medidas.*

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## México

### **Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1990)**

La Comisión toma nota de las observaciones del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Tabasco, recibidas el 28 de abril de 2016, y de IndustriALL Global Union (IndustriALL), recibidas el 1.º de septiembre de 2017. También toma nota de las observaciones de la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) y de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) transmitidas por el Gobierno junto con su memoria. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 2 de septiembre de 2019, que contienen comentarios generales sobre el Convenio.

*Artículos 2 y 33 del Convenio. Acción coordinada y sistemática. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.* La Comisión toma nota con **interés** de la creación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), mediante la ley de 4 de diciembre de 2018, que reemplaza a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. El Gobierno indica en su memoria que el INPI constituye el organismo descentralizado, bajo la autoridad del Poder Ejecutivo Federal, encargado de definir, normar, diseñar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas y programas dirigidos a los pueblos indígenas y afroamericano y para garantizar la implementación de sus derechos. En el ejercicio de sus funciones, el INPI debe realizar acciones de colaboración y coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, los gobiernos de las entidades federativas y los municipios; asegurar la participación de pueblos indígenas y afroamericano; y concertar con los sectores sociales y privados, así como con organismos internacionales. La Comisión toma nota de que dentro de la estructura del INPI se estableció el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas como órgano de participación, consulta y vinculación con los pueblos indígenas y afroamericano. El Consejo está integrado por representantes de los pueblos indígenas y afroamericano, instituciones académicas especialistas en materia indígena, organizaciones indígenas, población indígena migrante, residentes en el extranjero, mesas directivas de las comisiones de asuntos indígenas del Congreso de la Unión, gobiernos de las entidades federativas, y organismos internacionales (artículos 11 y 18 de la ley). **La Comisión saluda el establecimiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) como institución nacional a cargo de los asuntos indígenas y confía en que esta medida coadyuve a alcanzar una acción coordinada y sistemática entre instituciones y entidades gubernamentales en todos los niveles, con la participación de los pueblos indígenas y afroamericano, a fin de lograr la efectiva implementación del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los medios y recursos de los que dispone el Instituto para cumplir con el cabal desempeño de sus funciones, indicando también ejemplos de cómo, en la práctica, el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas participa en el diseño y monitoreo de las políticas y los programas a cargo del Instituto.**

*Artículos 2, 2), b), y 7. Desarrollo. Programa Nacional de los Pueblos Indígenas.* En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmita informaciones sobre programas y proyectos para la promoción de los derechos económicos y sociales de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en relación con las actividades llevadas a cabo en el marco de distintos programas para el desarrollo social y económico de los pueblos indígenas y, en particular el Programa de Infraestructura Indígena (PROII) y el Programa para el Mejoramiento de la Producción y la Productividad Indígena (PROIN). También toma nota de las informaciones relativas a la distribución del presupuesto aprobado para dichos programas. El Gobierno indica que, entre 2014 y 2018, a través del PROIN un total de 52 899 hombres y 53 299 mujeres recibieron apoyo para proyectos productivos comunitarios; mientras que 67 230 hombres y 51 858 mujeres se beneficiaron de acciones para la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático. No obstante, la Comisión toma nota que, según las estadísticas publicadas en 2018 por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), 2,2 millones de personas hablantes de lengua indígena sufrieron carencias de acceso a la alimentación. La Comisión observa que, en sus observaciones incluidas en la memoria del Gobierno, la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) destaca el amplio marco normativo para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y los avances en las políticas públicas específicas al respecto. La COPARMEX observa sin embargo que aún existen brechas indicando que, según los datos del CONEVAL, en 2016, el 71,9 por ciento de la población indígena, es decir, 8,3 millones de personas, se encontraba en situación de pobreza; la cifra aumenta a 77,6 por ciento entre la población hablante de lengua indígena, muy por encima del promedio nacional (43,65).

La Comisión saluda la adopción del Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, cuyas premisas fundamentales son las de fortalecer los procesos de autonomía y organización de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su participación efectiva en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas y programas de Gobierno que les atañen. El Programa contempla entre sus objetivos la elaboración de planes integrales de desarrollo regional en coordinación con los pueblos indígenas y afroamericano, el fortalecimiento de proyectos

productivos con perspectiva de género, la generación de empleo, el mejoramiento de infraestructuras de comunicación, y la promoción e instrumentación del derecho a la participación y a la consulta. **La Comisión confía en que el Gobierno adopte las medidas necesarias para alcanzar los objetivos contemplados en el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024, y pide al Gobierno que proporcione informaciones, incluyendo datos estadísticos, sobre el impacto de las medidas y de los programas adoptados en este marco en la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de los miembros de los pueblos indígenas y afroamericano. La Comisión pide también al Gobierno que indique cómo los pueblos indígenas y afroamericano participan en el diseño, implementación y evaluación de las iniciativas de desarrollo emprendidas bajo dicho Programa tanto a nivel federal como en las distintas entidades federativas.**

**Artículo 3. Derechos humanos. Salud reproductiva.** En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera en que se asegura el consentimiento informado de los miembros de los pueblos indígenas en programas de planificación familiar y contracepción. El Gobierno informa que, desde 2013, se han implementado programas para la planificación familiar y contracepción con enfoque intercultural dirigidos a los adolescentes de poblaciones indígenas. El Gobierno también indica que se han implementado «enlaces interculturales» en 11 entidades federativas los cuales consisten en personas provenientes de comunidades indígenas, capacitadas en temas de atención materna y neonatal, que sirven de intérpretes entre los profesionales de la salud y las mujeres indígenas, fortaleciendo en la población indígena la confianza y la credibilidad en los servicios de salud. La Comisión toma nota de la recomendación general núm. 31/2017 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (organismo gubernamental descentralizado con la facultad de hacer recomendaciones a las autoridades públicas en materia de derechos humanos) en la cual se indica que las parteras y parteros, al igual que las mujeres indígenas embarazadas son objeto de maltrato cultural y social en salud reproductiva y recomienda que se adopten medidas necesarias para fortalecer el proceso de vinculación de la partería tradicional al sistema nacional de salud. **La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones detalladas sobre la forma en que los y las adolescentes indígenas participan en el diseño e implementación de los programas de planificación familiar y contracepción, teniendo en cuenta sus culturas y formas de vida. La Comisión pide también al Gobierno que tome las medidas necesarias para prevenir el maltrato de las mujeres indígenas y afroamericanas que recurren a atención obstétrica y para seguir promoviendo el respeto de la partería tradicional en el marco del sistema nacional de salud.**

**Artículo 6. Consulta.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas, aprobado en 2013 por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y pidió al Gobierno que siga presentando informaciones sobre los avances en torno a la adopción de una legislación sobre consulta. El Gobierno indica que el Protocolo es un documento de carácter general que establece principios y procedimientos metodológicos y técnicos aplicables a una gama de situaciones. Con base en dicho Protocolo, el INPI desarrolló y publicó en marzo de 2019 un protocolo específico para la consulta a los pueblos indígenas y afroamericano sobre el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que contempla una fase informativa, deliberativa, de consulta y acuerdos, y de seguimiento. La Comisión toma nota de que, de acuerdo a la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el INPI será el órgano técnico en los procesos de consulta previa, libre e informada sobre medidas legislativas y administrativas en el ámbito federal (artículo 4), y que el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024 contempla la elaboración de una iniciativa de ley de consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas.

La Comisión se refiere a su observación general adoptada en 2018 en la cual recordó la importancia de realizar consultas previas con los pueblos cubiertos por el Convenio antes de adoptar legislación o establecer mecanismos de consulta («consulta para la consulta»). **En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que suministre informaciones sobre los avances en el proceso para la adopción de legislación sobre consulta, indicando las medidas tomadas para asegurar que se realicen consultas plenas e informadas con los pueblos indígenas y el pueblo afroamericano al respecto. Mientras se adopte la legislación, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones sobre los procesos de consulta emprendidos con base en el Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas y sus resultados, indicando la forma en que los pueblos interesados participan a través de sus instituciones representativas, así como las dificultades encontradas en la realización de dichos procesos y las medidas tomadas por el INPI para subsanarlas. Sírvase también proporcionar información sobre el cumplimiento de los acuerdos logrados en el marco del proceso de consulta del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.**

**Consulta sobre la reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericano.** La Comisión toma nota con **interés** del proceso de diálogo y consulta sobre la reforma constitucional y legal sobre los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano que tuvo lugar entre junio y agosto de 2019, a través de 54 foros regionales, y que abarcó a los 68 pueblos indígenas y al pueblo afroamericano. El proceso, a cargo de la Secretaría de Gobernación y del INPI, tuvo como objetivo recoger opiniones y propuestas sobre la iniciativa de reforma constitucional y correspondientes leyes reglamentarias en lo que respecta a los pueblos indígenas y al pueblo afroamericano. Como resultado de la consulta se formularon propuestas que incluyen el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público; así como el reconocimiento de la relación especial de los pueblos indígenas con su territorio, de su derecho a la participación política, representación y consulta, y de los

derechos de las personas indígenas desplazadas. Las propuestas fueron entregadas al Presidente de la República en agosto de 2019 a fin de que sirvan como base para la elaboración de iniciativas de reforma constitucional y legal. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe informaciones sobre la manera en que las propuestas formuladas por los pueblos indígenas y afroamericano dentro del proceso de diálogo y consulta sobre la reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericano han sido tomadas en cuenta en el proceso de reforma constitucional y de leyes en lo que atañe a sus derechos y a medidas que los afecten directamente.***

***Artículos 14 y 18. Conflictos sobre tierras. Intrusión.*** La Comisión tomó nota anteriormente de varios conflictos relacionados con la ocupación de tierras que involucraban a comunidades indígenas, y pidió al Gobierno que suministre información sobre las medidas tomadas para garantizar la protección efectiva de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente y para solucionar las reivindicaciones a este respecto. El Gobierno proporciona varios ejemplos de conflictos territoriales entre comunidades que han sido resueltos con la intervención de la Procuraduría Agraria. La Comisión toma nota de que, en marzo de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó medidas provisionales en favor de los integrantes de la comunidad indígena de Choréachi de la Sierra Tarahumara del estado de Chihuahua debido a la situación de violencia generada por intentos de ocupación de las tierras de la comunidad por parte de organizaciones criminales. También observa que, en su informe para México de 2018, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de las Naciones Unidas se refiere a la situación del pueblo indígena Cucapa de Baja California, cuyas actividades tradicionales han sido restringidas a causa de la creación de un área protegida y la presencia de pescadores ilegales (documento A/HRC/39/17/Add.2, párrafo 28). ***La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para salvaguardar la posesión de los pueblos indígenas sobre sus tierras tradicionalmente ocupadas; para salvaguardar su derecho a utilizar tierras a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; y para prevenir y sancionar toda intrusión en las tierras de los pueblos indígenas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre los resultados de las medidas tomadas al respecto, particularmente en relación con la situación de la comunidad indígena de Choréachi del estado de Chihuahua y la comunidad Cucapa del estado de Baja California. La Comisión pide también al Gobierno que presente informaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas para la solución definitiva de la disputa territorial en relación con la Comunidad de San Andrés de Cohamiata a la cual hizo referencia en sus comentarios anteriores.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Panamá

### **Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1971)**

***Perspectivas de ratificación del instrumento más actualizado: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169).*** En comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del acuerdo firmado entre el Gobierno y la dirigencia de los pueblos indígenas encaminado a la ratificación del Convenio núm. 169 y pidió al Gobierno que continuara informando sobre los siguientes pasos para proceder a dicha ratificación. En su memoria, el Gobierno indica que ha mantenido reuniones con representantes de las cinco comarcas y de los dos pueblos indígenas en virtud del compromiso del Gobierno de revisar el Convenio. Señala que, a pesar de que el Convenio núm. 169 no ha sido aún ratificado por Panamá, la legislación nacional en materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas está adelantada y da pasos importantes en la regulación de normas que tienen por objetivo proteger los derechos previstos en el mismo. A este respecto, la Comisión toma nota con ***interés*** de la adopción el 2 de agosto de 2016 de la ley núm. 37 que establece la consulta y consentimiento previo, libre e informado a los pueblos indígenas. Dicha ley establece la obligación del Gobierno de consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo; incluidos los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional, comarcal y regional que afecten directamente estos derechos. A nivel institucional, la Comisión también toma debida nota de la instalación de la Mesa Nacional de los Pueblos Indígenas en 2017; así como de la creación, mediante el decreto núm. 203, de 27 de julio de 2018, del Consejo Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas como instancia consultiva, conformado por el Ministro de Gobierno, representantes de los pueblos indígenas y una representante de las mujeres indígenas. Observa que estos mecanismos tienen como fin facilitar la participación de los representantes de los pueblos indígenas en el diseño y ejecución de las políticas públicas que les conciernen y que atañen a su desarrollo. La Comisión saluda los esfuerzos del Gobierno para el establecimiento de un marco jurídico e institucional de acuerdo con los objetivos del Convenio núm. 169. La Comisión recuerda que, en su 328.ª reunión (octubre-noviembre de 2016), el Consejo de Administración pidió a la Oficina que iniciara un seguimiento con los Estados Miembros que actualmente están vinculados por el Convenio núm. 107: i) alentándolos a ratificar el Convenio núm. 169, como el instrumento más actualizado en este ámbito, lo cual implicaría la denuncia automática del Convenio núm. 107, y ii) compilando información de esos Estados Miembros con el objetivo de entender mejor los motivos que tienen para no ratificar el Convenio núm. 169 (véase documento GB.328/LILS/2/1 (Rev.)). ***Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno***

*a que considere la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 328.ª reunión y a que, dando seguimiento a las iniciativas que menciona, examine la posibilidad de ratificar el Convenio núm. 169.*

*Artículos 2 y 5, b), del Convenio. Programas coordinados y sistemáticos. Plan de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Panamá (PDIPIP). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del acuerdo suscrito entre el Gobierno y la dirigencia de los pueblos indígenas para la implementación del Plan de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Panamá (PDIPIP) y pidió al Gobierno que continuara informando sobre la ejecución de programas coordinados y sistemáticos con la participación de los pueblos indígenas. El Gobierno informa que el PDIPIP tiene como antecedente los acuerdos suscritos con las autoridades de los pueblos indígenas para solucionar el conflicto que existió entre el Gobierno y el pueblo Ngäbe-Buglé, y que se elaboró con la participación de las 12 estructuras representativas de los pueblos indígenas del país. El PDIPIP está dividido en tres ejes: político-jurídico, económico y social; y está definido por el Gobierno como un proceso de largo recorrido que deberá someterse a constantes revisiones y evaluaciones. El Gobierno indica que, para apoyar la implementación del PDIPIP y fortalecer a su vez la capacidad de las autoridades indígenas y del Gobierno en dicho proceso, suscribió, en mayo de 2018, un contrato de préstamo con el Banco Mundial. Al respecto, el documento que contiene la evaluación sociocultural para el proyecto de apoyo a la implementación del PDIPIP, publicado por el Banco Mundial y el Ministerio de Gobierno el 17 de enero de 2018, establece que a través de procesos participativos con los pueblos indígenas, se identificaron potenciales riesgos e impactos sociales así como las medidas para evitarlos y mitigarlos. La Comisión toma nota de que, mediante el decreto ejecutivo núm. 202, de 27 de julio de 2018, se creó el Comité Directivo del Proyecto Plan de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas de Panamá, compuesto por representantes ministeriales y de los pueblos indígenas, como el organismo de resolución y coordinación política de alto nivel para garantizar la implementación fluida del proyecto Plan de Desarrollo. **La Comisión espera que el Gobierno continúe realizando todos los esfuerzos y adoptando las medidas necesarias para la efectiva implementación de los tres ejes del Plan Nacional de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, y le pide que transmita informaciones sobre los resultados alcanzados. Sírvase indicar si el PDIPIP ha sido revisado o ha sido objeto de evaluación en conjunto con los pueblos indígenas. La Comisión pide también al Gobierno que indique de qué manera la Mesa Nacional de Pueblos Indígenas colabora en el diseño y la implementación de políticas de desarrollo dirigidas a los pueblos indígenas.***

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 107** (Egipto, Iraq, Panamá, Túnez); el **Convenio núm. 169** (Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, Colombia, Dominica, Honduras, México).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 107** (Malawi).



## Categorías específicas de trabajadores

### Colombia

#### **Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) (ratificación: 2014)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 31 de agosto de 2018, en las que se destacan las medidas adoptadas en los últimos años con miras a proteger y ampliar los derechos de los trabajadores y trabajadoras domésticas. La Comisión toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación General del Trabajo (CGT), recibidas el 1.º de septiembre de 2018, así como de la respuesta del Gobierno a las mismas, recibida el 19 de noviembre de 2018. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe sus comentarios en relación con las observaciones de la ANDI y la OIE.**

*Artículo 6 del Convenio. Condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decentes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar los artículos 77 y 103 del Código Sustantivo del Trabajo con miras a garantizar que los trabajadores domésticos gocen del mismo período de prueba y de preaviso para la terminación de los contratos a término fijo, así como de las mismas garantías, que el resto de los trabajadores. Asimismo, solicitó al Gobierno que indicase las medidas previstas o adoptadas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfrutasen de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica una vez más que a los trabajadores domésticos se les aplica de forma igualitaria las garantías y derechos laborales reconocidos por el ordenamiento jurídico, con base en, entre otras disposiciones, el artículo 13 de la Constitución que consagra el principio de igualdad y el artículo 53 que establece los derechos laborales mínimos reconocidos a todos los trabajadores. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la sentencia núm. C-028/19, de 30 de enero de 2019, en la que la Corte Constitucional de Colombia declaró inexecutable el artículo 77, numeral 2, del Código Sustantivo del Trabajo, que establecía la presunción de un período de prueba de quince días en el contrato de los trabajadores domésticos, mientras que el numeral 1 no preveía dicha presunción para el resto de trabajadores, sino que disponía que el período de prueba debía ser estipulado por escrito. El artículo 77, numeral 2 fue declarado inexecutable por ser considerado incompatible con los artículos 13 y 53 de la Constitución Política. En particular, la Corte Constitucional destacó que «el precepto incorporaba un trato diferenciado respecto del trabajo doméstico, el cual se realiza mayoritariamente por mujeres de escasos recursos y con un déficit de protección social». Asimismo, sostuvo que, «acreditado que en su mayoría sus vinculaciones laborales se realizan a través de contratos verbales, la presunción del período de prueba opera en ellos, lo cual no ocurre con los empleados que se desempeñan en otras tareas, lo que contraviene los principios incorporados en el artículo 53 constitucional, en punto a la igualdad de oportunidades y a la realización del trabajo en condiciones dignas y justas». En lo que respecta al artículo 103 del Código Sustantivo del Trabajo, que prevé un preaviso por escrito de treinta días de antelación para la terminación de contratos a término fijo, salvo en el caso de los trabajadores domésticos, para los que establece un preaviso de tan sólo siete días, la CUT, la CTC y la CGT señalan que no se han adoptado medidas para reformar dicho artículo con la finalidad de garantizar la igualdad de los trabajadores domésticos respecto al resto de trabajadores en relación con el período de preaviso para la terminación de contratos. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 103 del Código Sustantivo del Trabajo con miras a garantizar que los trabajadores domésticos gocen del mismo período de preaviso para la terminación de los contratos a término fijo, así como de las mismas garantías que el resto de trabajadores. La Comisión solicita también al Gobierno que continúe enviando información sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de asegurar en la práctica que los trabajadores domésticos, como los demás trabajadores en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, como contemplado por el artículo 6 del Convenio.**

*Artículos 6, 9, apartado a), y 10. Trabajadores que residen en el hogar para el que trabajan. Condiciones de vida decentes que respeten su privacidad. Igualdad respecto al resto de trabajadores domésticos en relación a las horas de trabajo y la compensación de las horas extraordinarias.* En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que el trabajo doméstico puede darse en tres modalidades: interno, es decir, aquellos que residen en el hogar para el que trabajan; externo, aquellos que no residen en el hogar; y por días, trabajadores domésticos que no residen en el lugar de trabajo y laboran sólo unos días de la semana, ya sea para uno o varios empleadores. El Gobierno añade que, por lo tanto, la jornada laboral de los trabajadores domésticos varía dependiendo de la modalidad en la que trabajen. A este respecto, el Gobierno reitera que la jornada ordinaria máxima establecida por ley para los trabajadores domésticos externos o por días es de ocho horas al día y 48 horas semanales. Todas aquellas horas que se trabajen por encima del máximo establecido serán consideradas como horas extras y remuneradas como tal. En lo que respecta a los trabajadores domésticos que residen en el hogar para el que trabajan, el Gobierno se refiere nuevamente a la sentencia núm. C-372 de 1998 de la Corte Constitucional, en virtud de la cual dichos trabajadores domésticos no podrán tener una jornada superior a diez horas diarias. Según el Alto Tribunal, cuando el trabajador doméstico labore

más allá de tal límite de tiempo, éste deberá ser remunerado como horas extras, en los términos de la legislación laboral. El Gobierno añade que el trabajador doméstico y el empleador pueden acordar una jornada inferior a la máxima legal, evento en el cual el pago del salario será proporcional a las horas laboradas. La CUT, la CTC y la CGT señalan que no se han tomado medidas para eliminar la discriminación existente hacia los trabajadores domésticos que residen en el hogar para el que trabajan, respecto al resto de trabajadores en relación con la jornada máxima de trabajo y el pago de horas extraordinarias. Las organizaciones sindicales reiteran que dicho trato diferenciado en la práctica implica que debido a la excepción a la jornada laboral máxima establecida para los trabajadores domésticos internos de diez horas, las dos horas de más que realizan respecto al resto de trabajadores que tienen una jornada laboral máxima de ocho horas, no se incluye en las horas extraordinarias, y por tanto, no son remuneradas como tal. En su respuesta, el Gobierno reitera que a los trabajadores domésticos internos se les aplica el límite de diez horas de trabajo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mientras que para el resto de trabajadores domésticos se aplica la norma general de una jornada de trabajo máxima legal de ocho horas. El Gobierno indica también que, si bien, a los trabajadores domésticos internos tampoco se les aplica la jornada máxima semanal de 48 horas prevista en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el domingo es día de descanso obligatorio para todos los trabajadores. En los supuestos en los que se trabaje un domingo, se deberá pagar los recargos necesarios y si se trabaja más de tres domingos al mes, el empleador deberá otorgar al trabajador el correspondiente descanso compensatorio. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información en su memoria sobre la existencia de disposiciones que regulen la calidad de la alimentación, la naturaleza del alojamiento o el derecho a la privacidad de la que deben gozar los trabajadores domésticos que residen en el hogar para el que trabajan. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 9, apartado a), del Convenio, todo Miembro deberá adoptar medidas a fin de asegurar que los trabajadores domésticos deberán poder alcanzar libremente con su empleador potencial un acuerdo sobre la posibilidad de residir o no en el domicilio de éste. Cuando los trabajadores viven en la casa para la que prestan servicios, las normas con respecto a sus condiciones de vida constituyen un eje esencial a la hora de promover el trabajo decente para ellos. La Comisión estima que la legislación debería estipular las obligaciones de los empleadores a este respecto. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias con miras a garantizar igualdad de condiciones en términos de horas normales de trabajo entre los trabajadores domésticos que no residen en el hogar para el que trabajan y aquellos que sí residen en el mismo. La Comisión solicita también una vez más al Gobierno que proporcione información sobre las medidas tomadas con la finalidad de asegurar que los trabajadores domésticos que residen en el hogar para el que trabajan reciben compensación por las horas extraordinarias, en igualdad de condiciones al resto de trabajadores. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre la manera en que se regula la calidad de la alimentación, la naturaleza del alojamiento o el derecho a la privacidad de la que deben gozar los trabajadores domésticos que residen en el hogar para el que trabajan.***

## Costa Rica

### **Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) (ratificación: 2014)**

La Comisión toma nota de las observaciones de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), apoyadas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE), recibidas el 1.º de septiembre 2018. La Comisión toma nota asimismo de las respuestas del Gobierno a dichas observaciones.

**Artículo 11. Salario mínimo.** En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 105, apartado a), del Código del Trabajo dispone que el salario de los trabajadores domésticos deberá corresponder, al menos, al salario mínimo de ley correspondiente a la categoría establecida por el Consejo Nacional de Salarios. No obstante, la Comisión observó que el decreto núm. 40022-MTSS de fijación de salarios mínimos para el sector privado establecía un salario mínimo para los trabajadores domésticos por debajo del salario mínimo previsto para el trabajador no calificado (el cual correspondía al salario mínimo de protección o al *salario mínimo minimorum*). Además, la Comisión tomó nota de que, según el estudio «La aplicación de los salarios mínimos para el servicio doméstico en Costa Rica. Propuesta de Reforma» de la OIT, el salario mínimo que reciben los trabajadores domésticos en ningún caso resulta suficiente para superar los umbrales de pobreza o privación material. En el citado estudio se recomendó al Gobierno, entre otras medidas, la promoción de una expansión progresiva del salario mínimo para los trabajadores domésticos con miras a cerrar la brecha con respecto al salario mínimo. En este sentido, la Comisión solicitó al Gobierno que enviase información sobre el seguimiento efectuado a tales recomendaciones y que indicase cómo se compara el salario mínimo de los trabajadores domésticos con respecto a otros sectores. Al respecto, el Gobierno indica que, en cumplimiento de un acuerdo suscrito entre la Asociación de Trabajadoras Domésticas (ASTRADOMES) y el Ministerio de Trabajo en julio de 2014, desde el segundo semestre de 2014 se han aplicado aumentos de salarios adicionales al salario mínimo establecido para el servicio doméstico en relación con el establecido para el resto de trabajadores del sector privado. La Comisión toma nota con **interés** de la aprobación el 24 de junio de 2019 por el Consejo Nacional de Salarios de la resolución núm. CNS-RG-2-2019, que determina cerrar la brecha salarial entre el servicio doméstico y el trabajador en ocupación no cualificada. La resolución fue aprobada tras consultas con diversos actores, incluidos representantes de la ASTRADOMES y de patronos de servicio doméstico, así

como de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). En la resolución se señala que el salario mínimo establecido por jornada para el servicio doméstico es de un 41,47 por ciento al previsto para el trabajador en ocupación no calificada en el decreto de salarios mínimos. En este contexto, la Resolución establece en su apartado a) que la eliminación de la brecha se realizará en un plazo de quince años a partir de 2020, mediante la introducción de 15 ajustes anuales adicionales al salario mínimo del servicio doméstico que se sumarán a los ajustes generales introducidos por los decretos de salarios mínimos. El apartado d) señala que «en caso de que, al aplicarse el último ajuste adicional, exista diferencia entre el salario mínimo del servicio doméstico y el del trabajador en ocupación no calificado definido por jornada, se obviará dicha diferencia y se decretará para el servicio doméstico, igual salario mínimo que para el trabajador en ocupación no calificada, definido por jornada». Por último, el apartado f) prevé la elaboración por parte del Consejo Nacional de Salarios de un análisis técnico-económico de las condiciones sociales, económicas y laborales del país en 2025, para determinar si resulta viable la reducción del plazo de quince años de eliminación de la brecha salarial. En caso afirmativo, el Consejo Nacional de Salarios podrá acordar la modificación del acuerdo en relación con el plazo y el ajuste adicional señalados. **La Comisión recuerda la obligación en virtud del Convenio de tomar medidas para garantizar no solamente que los trabajadores domésticos disfruten de un salario mínimo, sino también que el mismo se establezca sin discriminación. La Comisión señala, sin embargo, que el plazo de quince años establecido por la resolución para cerrar la brecha sustancial entre los salarios de los trabajadores domésticos y de los trabajadores no calificados resulta excesivamente largo. Si bien reconoce que la resolución también establece un proceso por el cual el Consejo Nacional de Salarios puede, a través de una reconsideración de las condiciones sociales, económicas y laborales del país, reducir este período, el marco de tiempo para este proceso de seis años es en sí mismo muy largo. Al tiempo que la Comisión reconoce que puede ser necesario introducir reformas para reducir la brecha salarial durante un período de tiempo, alienta firmemente al Gobierno a que acelere estos plazos. La Comisión solicita al Gobierno que continúe enviando información actualizada sobre todo avance realizado al respecto. Además, solicita al Gobierno que proporcione información estadística actualizada, desagregada por sexo, sobre el impacto de dichos ajustes en el salario que perciben los trabajadores domésticos en la práctica. La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione una copia del análisis técnico-económico cuya elaboración se prevé en el apartado f) de la resolución CNS-RG-2-2019.**

**Artículo 14. Acceso a la seguridad social.** La Comisión toma nota de la aprobación el 6 de julio de 2017 del reglamento para la inscripción de patronos y el aseguramiento contributivo de las trabajadoras domésticas por la junta directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Este reglamento permite el aseguramiento de los trabajadores domésticos al seguro de salud y al seguro de invalidez, vejez y muerte, tanto si desarrollan el trabajo doméstico como actividad principal o de manera complementaria, a tiempo completo o a tiempo parcial, por días o por horas. El Gobierno indica que en la elaboración del mismo participaron el sector empleador y el sector trabajador, incluida la UCCAEP y la ASTRADOMES, la OIT, y el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). La Comisión observa que el artículo 2, párrafo primero, del reglamento dispone que «se entenderá como trabajadora doméstica a aquella persona que ejecuta labores de limpieza, cocina, lavado, planchado y demás labores propias de un hogar o casa particular, incluido el cuidado no especializado de personas, sea como actividad principal o complementaria. La prestación de estas labores se dará a favor de un patrono físico, en condición de subordinación y remunerada periódicamente, sin que ellas generen lucro para éste». El artículo 3 establece la obligación del empleador de reportar mensualmente la totalidad del salario devengado por su trabajadora doméstica, incluidos los salarios ordinarios, extraordinarios y los equivalentes al salario en especie, cuando así corresponda. El artículo 7 establece los requisitos para poder incorporarse a la escala de bases mínimas contributivas, en aquellos supuestos en los que los patronos reporten salarios devengados de su trabajadora doméstica inferiores a la base mínima contributiva. El artículo 8 regula aquellos supuestos en los que los trabajadores domésticos trabajan para múltiples patronos, y establece que las contribuciones deberán distribuirse proporcionalmente a la fracción que representa el salario registrado por cada uno de los patronos del salario total. Por su parte, los artículos 10 y 11 prevén la suspensión temporal y la exclusión definitiva del uso de la escala de Bases Mínimas Reducidas, respectivamente, en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el reglamento o del no correcto aseguramiento del trabajador doméstico. La Comisión toma nota también de las diversas medidas implementadas con miras a dar a conocer el nuevo régimen especial de seguridad social de los trabajadores domésticos, tales como la celebración de conferencias informativas para trabajadoras domésticas, la capacitación del personal del INAMU y la difusión de información a través de medios de comunicación. Por último, la Comisión toma nota de la detallada información estadística proporcionada por el Gobierno, que muestra el impacto positivo de la aprobación del citado reglamento en el número de trabajadores domésticos registrados en la CCSS. Según el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) del CCSS, entre el 9 de agosto de 2017 y enero de 2018, se aseguraron 2 884 trabajadores domésticos, el 98 por ciento de los cuales eran mujeres, y el 50 por ciento trabajaban a jornada parcial. Asimismo, el Gobierno indica que de promedio se aseguraban 204 trabajadores domésticos por mes con anterioridad a la aprobación del reglamento, el cual se incrementó a 478 trabajadores domésticos por mes tras la aprobación del mismo. En lo que respecta a la cobertura contributiva, el Gobierno indica que, tras la aprobación del reglamento, el porcentaje de cobertura del total de trabajadoras domésticas aumentó del 10,9 por ciento al 14,4 por ciento entre el segundo trimestre y el cuarto trimestre de 2017. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe enviando información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a garantizar el acceso de todos los trabajadores domésticos a la seguridad social. La Comisión solicita**



también al Gobierno que continúe enviando información estadística, desagregada por sexo, sobre el número de trabajadores domésticos inscritos en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

## Ecuador

### **Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110) (ratificación: 1969)**

*Aplicación en la práctica.* La Comisión toma nota del informe de verificación de derechos humanos de la Defensoría del Pueblo del Ecuador de 18 de febrero de 2019 sobre la precaria situación en la que trabajan y viven en las haciendas de abacá de una empresa japonesa los trabajadores y sus familias, incluidas mujeres, niños y adultos mayores. En las visitas a los campamentos realizadas por miembros de la Defensoría entre el 30 de octubre de 2018 y el 26 de enero de 2019, se constató que más de 200 personas, en su mayoría afrodescendientes, trabajan y viven en condiciones de extrema pobreza y son víctimas de numerosas violaciones de derechos humanos, contrarias a las disposiciones del presente Convenio. La Comisión observa que, según el citado informe, la empresa es propietaria de la tierra y única beneficiaria del trabajo de extracción de la fibra de abacá. Para evitar formalizar la relación laboral con cada uno de los trabajadores que habitaban y trabajaban en sus haciendas, la empresa durante más de 56 años ha llevado a cabo una práctica por la que arrienda porciones de tierra a un arrendatario o contratista que depende de los administradores de hacienda y jefes de personal, y los cuales son los únicos que tienen un contrato de trabajo con la empresa. Según el señalado informe, tales contratos de arrendamiento son contrarios a la prohibición de intermediación establecida en el Código del Trabajo y tienen como único objetivo eludir las obligaciones que tiene la empresa en virtud del ordenamiento jurídico. La Comisión toma nota de que la Defensoría constató casos de esclavitud, discriminación racial y trabajo infantil, así como que los trabajadores carecen de contratos de trabajo y reciben bajas remuneraciones. Se constató también que las viviendas en los campamentos son precarias, viejas y lúgubres, y carecen de ventilación, agua potable, energía eléctrica e instalaciones sanitarias. Los campamentos tampoco tienen acceso a servicios básicos de salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales, debido a que se encuentran en lugares remotos y los caminos y puertas de acceso a los mismos están controlados por la empresa. Por último, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su repuesta a la comunicación conjunta AL ECU 4/2019, de 3 de abril de 2019, suscrita por nueve titulares de mandato de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, respecto a la situación de los trabajadores y sus familias en las señaladas haciendas. En particular, el Gobierno informa de las diversas medidas implementadas por las autoridades competentes para eliminar y sancionar las violaciones de derechos humanos identificadas y reestablecer los derechos de los trabajadores y sus familias. Entre otras medidas, el Gobierno informa de la clausura provisional de las instalaciones de la empresa, así como el establecimiento de una Mesa de Trabajo Interinstitucional Permanente (MTIP) para atender los problemas específicos derivados del caso. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada y actualizada sobre el seguimiento efectivo dado a las infracciones detectadas por la Defensoría del Pueblo del Ecuador en el señalado informe, incluidas las medidas adoptadas o previstas con miras a garantizar que los trabajadores y sus familias que viven en las haciendas de abacá de la empresa japonesa sean compensados por la falta de pago o no pago de salarios y la compensación por los años en que sufrieron dichas violaciones y que de ahora en adelante gocen de condiciones de trabajo y vida decentes. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre las condiciones socioeconómicas que existen en las plantaciones en el país y sobre las medidas adoptadas o previstas para mejorar esas condiciones. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que envíe información actualizada sobre las distintas categorías de trabajadores a los que se aplica el Convenio.**

*Artículos 5 a 19 del Convenio. Contratación y reclutamiento de trabajadores migrantes.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la contratación de trabajadores migrantes se realiza directamente a través del empleador y no a través de agencias de contratación privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 560 del Código del Trabajo y la Ley de Migración. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Relaciones Laborales se encontraba recopilando información sobre el número de trabajadores migrantes, sus condiciones de trabajo y los tipos de plantaciones en las que trabajan. Al respecto, la Comisión solicitó al Gobierno que enviara información detallada sobre la contratación de trabajadores migrantes, a través de empleadores y de agencias públicas, así como información sobre las conclusiones del señalado estudio del Ministerio de Relaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, entre 2016 y mayo de 2018, habían 14 240 migrantes (1 760 colocados) y 236 436 extranjeros registrados (953 colocados) en la página de la agencia pública de empleo «Red Socio Empleo». La Comisión toma nota, no obstante, de que el Gobierno no proporciona información específica sobre la contratación de trabajadores migrantes en las plantaciones. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que envíe información específica y detallada sobre la legislación aplicable a la contratación y el reclutamiento de los trabajadores y trabajadoras migrantes en las plantaciones. Además, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información detallada y actualizada sobre el número de trabajadores migrantes (desagregado por sexo y edad) que trabajan en las plantaciones, sus condiciones laborales y los tipos de plantaciones en las que trabajan.**

**Artículos 24 a 35. Salarios.** La Comisión toma nota de que, desde hace más de diez años, viene solicitando al Gobierno que proporcione información sobre el número de trabajadores de las plantaciones que gozan del salario mínimo. Además, en sus comentarios anteriores de 2015, la Comisión solicitó al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para eliminar la brecha entre el salario mínimo básico mensual y el costo de la canasta básica. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no dispone de información sobre los salarios de los trabajadores de las plantaciones. En lo que respecta a la brecha entre el salario mínimo básico mensual y el costo de la canasta básica, el Gobierno informa que, según información estadística del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), en 2017 el costo de la canasta básica era de 708,98 dólares, mientras que el ingreso familiar mensual de la población era de 700 dólares, de manera que había una restricción del consumo del 1,27 por ciento. La Comisión observa, no obstante, que el Gobierno no proporciona información específica sobre la relación entre el precio de la canasta básica y el salario de los trabajadores en las plantaciones. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si se han adoptado medidas para estimular la fijación de salarios mínimos por medio de contratos colectivos celebrados libremente entre los sindicatos que representen a los trabajadores interesados y los empleadores u organizaciones de empleadores, y que proporcione copias de los convenios colectivos aplicables al sector. Además, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias con miras a recopilar información sobre la aplicación en la práctica del salario mínimo en el sector de la plantación, en particular, información estadística relativa a los resultados de las inspecciones del trabajo en esta materia. La Comisión solicita al Gobierno que envíe dicha información una vez ésta sea recopilada. La Comisión también reitera su solicitud al Gobierno de que envíe información específica y actualizada sobre la relación entre el precio de la canasta básica y el salario de los trabajadores en las plantaciones.**

**Artículos 36 a 42. Vacaciones anuales pagadas.** Durante más de diez años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas con miras a armonizar, entre otras disposiciones, el artículo 75 del Código del Trabajo con las disposiciones del Convenio. El señalado artículo permite que los trabajadores puedan no hacer uso de sus vacaciones hasta por tres años consecutivos, a fin de acumularlas en el cuarto año. Al respecto, en sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Convenio, se considera nulo todo acuerdo que implique el abandono del derecho a vacaciones anuales. El Gobierno se refiere a la aprobación del acuerdo ministerial núm. MDT-2017-0029 del Ministerio del Trabajo, publicado en el registro oficial núm. 989 de 21 de abril de 2017, por el que se expidió el nuevo reglamento que regula las relaciones de trabajo especial en el sector agropecuario, ganadero y agroindustrial. El Gobierno indica que dicho reglamento es aplicable a los trabajadores en las plantaciones. La Comisión toma nota de que el artículo 1 de dicho acuerdo ministerial establece que el mismo regula los regímenes de trabajo aplicables en actividades relacionadas con, entre otros sectores, el sector agrícola, el cual comprende las actividades de labranza o cultivo de la tierra y/o plantas, incluida las actividades florícolas y bananeras. La Comisión observa, sin embargo, que dicho reglamento no regula el régimen de vacaciones anuales pagadas de los trabajadores de las plantaciones. **Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que indique las medidas adoptadas o previstas para armonizar el artículo 75 del Código del Trabajo con el artículo 41 del Convenio.**

**Artículos 46 a 52. Protección de la maternidad.** En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara si se garantiza, en la legislación nacional o en la práctica nacional, que cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha efectiva del parto, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida, de conformidad con el artículo 47, párrafo 5, del Convenio. El Gobierno se refiere al artículo 152 del Código del Trabajo que establece que toda trabajadora tiene derecho a una licencia con remuneración de doce semanas por el nacimiento de su hija o hijo. El Gobierno indica que el artículo innumerado a continuación del artículo 152 prevé que, concluida la licencia o permiso por maternidad o paternidad, los trabajadores tendrán derecho a una licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por nueve meses adicionales. **La Comisión solicita al Gobierno que indique si las trabajadoras en las plantaciones cuyo parto sobrevenga después de la fecha efectiva del parto tienen derecho a al menos seis semanas con posterioridad al parto de la licencia con remuneración prevista en el artículo 152 del Código del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en lo establecido en el artículo 47 del Convenio.**

**Artículos 54 a 70. Derecho de sindicación y de negociación colectiva y libertad sindical.** La Comisión recuerda que, durante más de diez años, viene tomando nota de que las condiciones de ejercicio de la actividad sindical son sumamente difíciles, especialmente en las plantaciones bananeras, lo que conduce a una tasa de sindicalización muy baja. Asimismo, la Comisión se refiere a su observación de 2018 relativa a la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) por el Ecuador, en la que tomó nota de las observaciones de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas, Bananeros y Campesinos (ASTAC), según las cuales los acuerdos ministeriales núms. MDT-029-2017, MDT-074-2018 y MDT-096-2018, que establecen nuevas formas contractuales para los trabajadores de plantaciones bananeras y trabajadores agrícolas, obstaculizarían el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva en dichos sectores. Por otro lado, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, según el Sistema Nacional de Registro de Organizaciones Laborales (SINROL), existen 20 organizaciones de trabajadores en plantaciones y empresas bananeras. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe información actualizada y detallada sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a garantizar en la práctica el derecho de asociación de empleadores y trabajadores en las plantaciones. La Comisión solicita además al Gobierno que continúe proporcionando información detallada sobre el impacto de las mismas en el ejercicio de**

*dicho derecho, incluyendo el número de organizaciones de trabajadores y empleadores en las plantaciones inscritos en el SINROL.*

*Artículos 71 a 84. Inspección del trabajo.* En sus comentarios anteriores, la Comisión reiteró su solicitud al Gobierno de que proporcionara estadísticas de las inspecciones en las plantaciones, mostrando las infracciones de las disposiciones laborales notificadas (especialmente en áreas tales como las horas de trabajo, los salarios, la seguridad y la salud, la maternidad y el empleo de los menores) y las sanciones impuestas a los autores. La Comisión solicitó también al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para garantizar que ya no se realicen inspecciones del trabajo de manera esporádica y que los informes de los inspectores del trabajo se presenten a la autoridad competente por lo menos una vez al año. El Gobierno indica que en 2017 la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca realizó 25 inspecciones de trabajo en plantaciones bananeras, en las que se verificó el debido cumplimiento de la legislación laboral, incluida la prohibición de trabajo infantil y la normativa relativa a la seguridad y salud en el trabajo. El Gobierno añade que tales inspecciones se llevaron a cabo en coordinación con los departamentos de la Dirección Regional de Seguridad y Salud Ocupacional, y de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (PETI). La Comisión observa, no obstante, que el Gobierno no proporciona información acerca del número de plantaciones bananeras existentes en la región de Cuenca, ni indica si las 25 inspecciones efectuadas fueron anunciadas o no, cuánto duraron y el resultado de las mismas. La Comisión observa asimismo, que el Gobierno tampoco proporciona información sobre las inspecciones realizadas en otras zonas del país. Por otro lado, el Gobierno indica que, entre junio de 2017 y 2018, se llevaron a cabo capacitaciones y ferias de sensibilización en las que se capacitó a 1 459 personas en temas tales como la legislación relativa a las horas de trabajo, los salarios, la maternidad y la prohibición de trabajo de menores. El Gobierno indica también que 1 966 personas participaron en diversas actividades, tales como capacitaciones, talleres e inspecciones de trabajo, con miras a dar a conocer y fomentar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión observa, no obstante, que el Gobierno no especifica si dichas actividades se efectuaron en relación con las condiciones de trabajo en las plantaciones. ***La Comisión solicita al Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre las inspecciones realizadas en las plantaciones de todo el país, mostrando las infracciones de las disposiciones laborales notificadas (especialmente en áreas tales como las horas de trabajo, los salarios, la seguridad y la salud, la maternidad y el empleo de los menores) y las sanciones impuestas a los autores. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que envíe información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que ya no se realicen inspecciones del trabajo de manera esporádica y que los informes de los inspectores del trabajo se presenten a la autoridad competente por lo menos una vez al año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Convenio.***

*Artículos 85 a 88. Vivienda.* En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que continuara comunicando información sobre las medidas adoptadas para impulsar el alojamiento en una vivienda adecuada a los trabajadores de las plantaciones y que indicase las normas y especificaciones mínimas para el alojamiento proporcionado a los trabajadores de las plantaciones, a través del programa de vivienda rural. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la adopción del acuerdo ministerial núm. AM 027-15 de 24 de agosto de 2015, por el que se expidió el «Reglamento para la Operación del Sistema de Inventivos para la Vivienda (SIV)». Dicho reglamento establece las condiciones, requisitos, procedimientos y sanciones del SIV a fin de facilitar a diferentes grupos de la población el acceso a una vivienda y hábitat digno. Asimismo, el Gobierno se refiere al objetivo núm. 1 del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021 «Toda Una Vida», denominado «garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas», cuyo programa contempla la dotación a grupos de la población en situación de vulnerabilidad de viviendas de un área mínima de 49 m<sup>2</sup> que garanticen las condiciones de accesibilidad universal. En cumplimiento del señalado objetivo, se adoptó el 16 de mayo de 2018, el acuerdo ministerial núm. MIDUVI 002-2018-05-16 por el que se aprueba «La política con las directrices para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, y sus beneficiarios», que establece los requisitos y procedimientos para la construcción de viviendas de interés social y elegibilidad de sus beneficiarios. La Comisión toma nota, no obstante, de que el Gobierno no especifica si los trabajadores de las plantaciones se encuentran entre los grupos beneficiarios de tales medidas y no incluye información específica en su memoria en relación con las normas y especificaciones mínimas establecidas para el alojamiento proporcionado a los trabajadores de las plantaciones. ***Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que envíe información específica actualizada sobre las medidas adoptadas para impulsar el alojamiento en una vivienda adecuada a los trabajadores de las plantaciones y que indique las normas y especificaciones mínimas para el alojamiento proporcionado a los trabajadores de las plantaciones.***

*Artículos 89 a 91. Servicios de asistencia médica.* En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según diversas fuentes, los trabajadores de las plantaciones de bananas están sumamente expuestos a pesticidas en los tratamientos con fumigación aérea. En consecuencia, la Comisión reiteró su solicitud al Gobierno de que indicara las medidas adoptadas o previstas para proporcionar servicios de asistencia médica adecuados a los trabajadores de las plantaciones y a sus familias. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la adopción del Manual de seguridad y salud en la industria bananera en el marco de la iniciativa bananera de salud y seguridad ocupacional (BOHESI). En la elaboración de dicho manual participaron numerosos actores, tales como el Ministerio del Trabajo, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y la Asociación de Exportadores de Banano del Ecuador (AEBE). El manual consta de dos partes: i) un manual técnico para la comprensión global de las medidas a ser adoptadas para la

mejora de las condiciones de salud y seguridad ocupacional, y ii) un manual específico para los trabajadores con miras a que éstos conozcan medidas básicas de seguridad. El objetivo general del manual es generar una cultura de seguridad y salud en el trabajo para el sector bananero del Ecuador, a través de programas formativos y promocionales con el fin que los empleadores, trabajadores, proveedores y contratistas conozcan e implementen medidas de control destinadas a asegurar un ambiente de trabajo adecuado y propicio, que garantice salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores. Para ello, el manual prevé, entre otras actividades, socializar las medidas de prevención y control que contiene el manual, así como crear comités de seguridad e higiene en el trabajo. El Gobierno informa de que el manual se encuentra disponible para los empleadores y productores del sector bananero en la plataforma *e-learning* del Ministerio del Trabajo. El Gobierno indica además que el Ministerio del Trabajo se encuentra desarrollando una propuesta que promueve la creación de manuales de seguridad y salud en diferentes actividades económicas que involucren plantaciones. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información en su memoria sobre las medidas adoptadas o previstas para proporcionar servicios de asistencia médica adecuados a los trabajadores de las plantaciones y a sus familias. **La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas o previstas para proporcionar servicios de asistencia médica adecuados a los trabajadores de las plantaciones y a sus familias.**

## El Salvador

### **Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 2013)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por el Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería de El Salvador (SIGPTEES), recibidas el 8 de febrero y el 12 de septiembre de 2016. La Comisión toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a dichas observaciones, recibida el 9 de febrero de 2017.

**Artículo 2 del Convenio. Política de servicios y de personal de enfermería.** La Comisión toma nota con **interés** de la adopción de la Política Nacional de Cuidado de Enfermería a través del acuerdo núm. 273 de 5 de febrero de 2016. El Gobierno informa de que en la elaboración de dicha política participaron, entre otras entidades, la Unidad de Enfermería del Ministerio de Salud; el Sindicato Gremial de Profesionales, Técnicos y Auxiliares de Enfermería del Salvador (SIGPTEES); la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería (JVPE); y la Asociación Nacional de Enfermeras Salvadoreñas. El Gobierno indica que la política incluye ocho ejes de actuación, cada uno de los cuales define una serie de objetivos, estrategias y líneas de acción. Entre sus objetivos se encuentran: i) desarrollar acciones de planificación, organización, dirección y evaluación dirigidas a la mejora de los resultados en el cuidado de enfermería; ii) propiciar un cuidado de enfermería basado en evidencia, que sea integral, continuo, de calidad técnica, seguro y humanizado; iii) facilitar a los recursos humanos de enfermería, las posibilidades y condiciones que permitan adquirir nuevos conocimientos en salud y enfoques actualizados de la disciplina, y iv) crear un sistema de información e informatización que evidencie los resultados del cuidado de enfermería en la salud de la población y el desarrollo de la enfermería como ciencia. La Comisión observa que la política incluye también entre sus líneas de acción: actualizar la legislación vigente para que regule el ejercicio de la profesión de enfermería y vigilar su aplicación (1.3.1); garantizar que la complejidad de las funciones asignadas al personal de enfermería sean en coherencia con el nivel de formación, nombramiento y competencia profesional (1.3.3); y promover la profesionalización de la docencia en enfermería (3.1.3). La Comisión toma nota igualmente de la adopción del plan de implementación de la Política Nacional de Cuidado de Enfermería en diciembre de 2016, que establece las actuaciones específicas a realizar con miras a promover la profesionalización de la enfermería en sus diferentes áreas de desempeño para dar respuesta a la demanda de cuidados de salud de calidad de la población. El plan de implementación establece además una serie de indicadores destinados a medir y evaluar los resultados obtenidos, los tiempos de cumplimiento, así como las diversas entidades responsables de su ejecución. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre las medidas implementadas en el marco del Plan Nacional de Cuidado de Enfermería, y sobre su impacto en la práctica, en particular de aquellas medidas destinadas a proporcionar al personal de enfermería una educación y una formación apropiadas al ejercicio de sus funciones; y condiciones de empleo y de trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión.**

**Artículo 4. Condiciones que deben reunirse para tener derecho al ejercicio de la práctica de enfermería.** En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que el 10 de septiembre de 2012, se puso en conocimiento de la Comisión de Salud el anteproyecto de ley para el ejercicio de la profesión de enfermería de enero de 2012, elaborado a iniciativa de la JVPE. El Gobierno informa de las diversas actuaciones que ha llevado a cabo la Comisión de Salud con miras a considerar la aprobación del anteproyecto de ley, tales como reuniones con representantes de la JVPE y la solicitud de informes técnicos. El Gobierno informa que el anteproyecto está aún siendo estudiado por la Comisión de Salud. **La Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias y de informar de todo avance en relación con la adopción del anteproyecto de ley para el ejercicio de la profesión de enfermería de enero de 2012, y que envíe una copia del mismo una vez éste sea adoptado.**

**Artículo 5. Consultas con el personal de enfermería.** La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, el SIGPTEES denuncia que no recibió respuesta a sus reiteradas solicitudes de audiencia con la Ministra de Salud que

realizó en 2015 con miras a presentar un pliego de peticiones relativo a la regulación de las condiciones laborales del personal de enfermería. En este sentido, la Comisión toma nota de que el SIGPTEES adjunta en sus observaciones el señalado pliego de peticiones, en el que solicita, entre otros aspectos, que: i) se le dé audiencia por parte de la Ministra de Salud; ii) se elabore una política de servicios y de personal de enfermería conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del presente Convenio; iii) se uniformen las condiciones de tramitación, revisión y recursos de los permisos, días libres y descuentos del personal de enfermería, y iv) se adopten medidas con miras a revisar los procesos de contratación, traslado y reasignación del personal de enfermería con miras a garantizar la transparencia en todas las etapas del mismo (inicio, tramitación y conclusión). En su respuesta a dichas observaciones, el Gobierno indica que: i) se han celebrado reuniones bilaterales y de trabajo con el SIGPTEES, incluyendo reuniones mensuales en el marco de la Comisión Interinstitucional del Sistema Nacional de Salud (SNS); ii) se adoptó la Política Nacional de Enfermería en 2016, en cuya elaboración participó el SIGPTEES; iii) las condiciones de permisos, días libres y descuentos del personal de enfermería son las mismas que aquellas establecidas para el resto de empleados públicos en el ordenamiento jurídico (Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos), y iv) el régimen de contratación y de traslados del personal de enfermería se rige por los procedimientos recogidos en los artículos 20 a 28 y 37 de la Ley del Servicio Civil y en los reglamentos internos y manuales del MINSAL y otras instituciones del sector de la salud relativos a los recursos humanos. Respecto a esto último, el Gobierno indica también que la gestión de plazas del personal de enfermería se realiza anualmente en la formulación presupuestaria, a partir de un diagnóstico de las necesidades de los distintos hospitales nacionales y regiones de salud. El Gobierno añade que no se ha recibido ninguna denuncia por vicios en la contratación o gestión de plazas del personal de enfermería. Por otro lado, la Comisión toma nota de que el SIGPTEES sostiene que el 26 de noviembre de 2015, la Comisión Interinstitucional del SNS, conformada por instituciones y organizaciones de trabajadores del sector, celebró una sesión en la que levantó acta del cierre del proceso de trabajo que se venía realizando desde el 18 de febrero de 2015 con el objetivo de dar cumplimiento al presente Convenio. El SIGPTEES denuncia que dicha acta fue adoptada sin que constara su firma y sin que le fuera notificada siguiendo el procedimiento legalmente establecido. Por su parte, el Gobierno indica que a todos los participantes en el señalado proceso, incluido el SIGPTEES, se les entregó una copia del cierre de acta del mismo. Asimismo, el Gobierno informa que durante la señalada reunión se aprobó un cuadro comparativo de la legislación nacional, en el que se especificaban las distintas disposiciones nacionales en virtud de las cuales se garantizan los derechos del personal de enfermería, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio. Por último, el SIGPTEES señala que el personal de enfermería no goza de los mismos derechos de libertad sindical que el resto de trabajadores, respecto a aspectos tales como el otorgamiento de permisos o licencias para los representantes de organizaciones de trabajadores. Además, se refiere a la resolución de 13 de noviembre de 2015 del Juzgado Cuarto de lo Laboral (Ref. NUE 12394-15-DV-4LB1/MY (851/2015)), por la que se declara que la manifestación que realizaron miembros del personal de enfermería durante su tiempo libre constituye una huelga ilegal. Al respecto, la Comisión indica que tales cuestiones serán examinadas bajo el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). **La Comisión solicita al Gobierno que envíe información detallada sobre las medidas adoptadas o previstas con miras a asegurar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de dicho personal en las decisiones que les afectan.**

**Artículo 6. Condiciones de trabajo.** La Comisión toma nota de que el SIGPTEES denuncia que el personal de enfermería no recibe remuneración extra por la realización de horas extraordinarias y de tareas peligrosas o insalubres, por nocturnidad o por aquellos días festivos en los que trabajan. El SIGPTEES sostiene que el Ministerio de Salud (MINSAL) no proporciona uniformes ni alimentación al personal de enfermería que contrata. Además, señala que el personal de enfermería sólo tiene derecho a tres días de permiso por paternidad. La Comisión observa, no obstante, que el SIGPTEES no especifica si el derecho a tres días de paternidad para el personal de enfermería se computa por año o por mes, y si el mismo es equivalente al establecido para el resto de trabajadores. **La Comisión solicita al Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre cómo se asegura en la práctica que el personal de enfermería goza de condiciones de trabajo por lo menos equivalentes a los demás trabajadores, incluyendo en relación con la remuneración extra por horas extraordinarias, realización de tareas peligrosas o insalubres, nocturnidad, trabajo durante los días festivos, así como permiso por paternidad.**

**Artículo 7. Higiene y seguridad en el trabajo.** La Comisión observa que entre los objetivos de la Política Nacional de Cuidado de Enfermería se encuentra el mejoramiento de las condiciones de trabajo del personal de enfermería para garantizar que el desempeño de sus funciones esté libre de riesgos físicos, psicológicos y sociales. En este sentido, la política establece las siguientes líneas de acción: promover el cumplimiento y la aplicación del marco normativo y regulatorio relativo a las medidas de higiene laboral, salud ocupacional y seguridad en el trabajo (7.2.1); y gestionar la modernización de los sistemas y medidas de protección contra riesgos y daños a la salud (7.2.2). **La Comisión solicita al Gobierno que envíe información actualizada sobre la naturaleza y el impacto de las medidas adoptadas en el marco del Plan Nacional de Cuidado de Enfermería con miras a garantizar la higiene y seguridad en el trabajo del personal de enfermería, incluida su protección contra las enfermedades infecciosas, tales como el VIH y el sida.**

**Aplicación en la práctica.** La Comisión toma nota de que, según información disponible en el documento de formulación del Plan Nacional de Cuidado de Enfermería, en febrero de 2015 habían 29 622 miembros inscritos en el

Registro de Inscripciones de la JVPE (el 18,40 por ciento eran licenciados, el 22,75 por ciento tecnólogos, el 37,37 por ciento técnicos y el 21,48 por ciento auxiliares de enfermería). Por su parte, el SIGPTEEP denuncia que en muchos hospitales hay un ratio de un enfermero por cada 50 ó 60 pacientes. **La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada y actualizada sobre cómo se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo datos estadísticos sobre los efectivos del personal de enfermería — desglosados por sexo y edad, por sector de actividades, niveles de formación y funciones —, así como estadísticas sobre la relación proporcional del personal de enfermería a la población, sobre el número de personas que se matriculan en las escuelas de enfermería y el número de personas que abandonan la profesión cada año, sobre las medidas tomadas para alentar a las personas a trabajar en la profesión, y copias de informes oficiales o de estudios relativos a los servicios de enfermería. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que comunique información sobre toda dificultad práctica encontrada en la aplicación del Convenio, tal como el déficit o la migración del personal de enfermería.**

## España

### **Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172) (ratificación: 1993)**

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO) y por la Unión General de Trabajadores (UGT), recibidas el 2 y el 7 de agosto de 2018, respectivamente. La Comisión toma nota igualmente de las observaciones de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), incluidas en la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota también de las respuestas del Gobierno a dichas observaciones.

*Artículo 8 del Convenio. Implementación del Convenio.* La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en relación con los cambios introducidos en la regulación de las condiciones de trabajo en el sector del turismo y la hostelería. Entre otros, el Gobierno se refiere a la adopción del Real decreto legislativo núm. 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), que regula en los artículos 34 a 38 el tiempo de trabajo. En particular, la Comisión toma nota de que el artículo 34, párrafo 2, del ET establece que «mediante convenio colectivo o, en su defecto, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, se podrá establecer la distribución irregular de la jornada a lo largo del año. En defecto de pacto, la empresa podrá distribuir de manera irregular a lo largo del año el 10 por ciento de la jornada de trabajo». A este respecto, la CCOO sostiene que la potestad acordada a la empresa en virtud del Estatuto de los Trabajadores de distribuir un porcentaje tan alto de la jornada de trabajo de manera unilateral, reduce el incentivo para la empresa de celebrar un convenio o un acuerdo. Por otro lado, la Comisión toma nota de la aprobación del Real decreto legislativo núm. 16/2013, de 20 de diciembre, que establece medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores. Este último introduce modificaciones a la regulación de las condiciones de trabajo de los trabajadores a tiempo parcial, tales como la obligación de registro de su jornada, la prohibición de que realicen horas complementarias cuando sus contratos tengan una jornada de menos de diez horas semanales (en cómputo anual), así como de que realicen horas extraordinarias (salvo bajo determinados supuestos regulados en el artículo 35, párrafo 3, del ET). Por su parte, la CCOO señala que, si bien, se prohíbe la realización de horas extraordinarias, la nueva legislación prevé la posibilidad de realizar horas complementarias voluntarias. La CCOO denuncia la disminución del plazo de preaviso para realizar horas complementarias de siete a tres días, que puede ser incluso menor si se pacta por convenio colectivo, incluyendo por convenio de empresa. Asimismo, destaca que el Real decreto elimina la obligación legal de incluir la distribución del tiempo de trabajo pactado en el contrato. La Comisión toma nota, por otro lado, que la CCOO y la UGT se refieren una vez más al artículo 41, párrafo 1, del ET, que otorga a los empleadores el poder unilateral de modificar sustancialmente las condiciones de trabajo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Denuncian que el señalado artículo permite al empleador modificar de manera unilateral importantes aspectos de las condiciones de trabajo, tales como la jornada de trabajo, el sistema de remuneración y la cuantía salarial.

En lo que respecta a los convenios colectivos celebrados en el sector, el Gobierno informa de la suscripción del acuerdo laboral de ámbito estatal para el sector de hostelería (ALEH V), el 25 de marzo de 2015, por las organizaciones de empleadores y de trabajadores representantes del sector. El Gobierno indica que el ALEH V prevé, entre otras medidas, la celebración de acuerdos subsectoriales estatales, adecuados y articulados al mismo, y la creación del carné profesional sectorial con miras a fomentar la empleabilidad y profesionalidad en el sector. La Comisión toma nota también de la información incluida en la memoria del Gobierno relativa a los diversos convenios colectivos celebrados en el sector de la hostelería y el turismo a nivel autonómico y provincial entre 2011 y 2017. No obstante, la CCOO denuncia la reducción del número de convenios colectivos sectoriales de hostelería celebrados, ya que a agosto de 2018 tan sólo el 69 por ciento de los trabajadores del sector se encontraban cubiertos por un convenio sectorial en vigor. Entre las razones de dicha disminución, la CCOO y la UGT se refieren una vez más al artículo 84, párrafo 2, del ET, que dispone que la aplicación de los acuerdos de empresa tiene prioridad respecto a los convenios colectivos sectoriales, especialmente en lo relacionado con la cuantía del salario, la duración del trabajo y las vacaciones anuales pagadas. La CCOO y la UGT denuncian que, como consecuencia, han empeorado las

condiciones de trabajo en el sector. Asimismo, destacan que ha aumentado la externalización de las actividades del sector a través de empresas multiservicios que aplican convenios de empresa con el fin de reducir los costes, que afectan especialmente a las mujeres (en su mayoría camareras de piso). En este sentido, la CCOO indica que desde 2015 un gran número de tales convenios han sido anulados total o parcialmente por los tribunales de justicia por haber incurrido en fraude de ley. En su respuesta, el Gobierno se refiere al «Plan Director por un Trabajo 2018-2020», que incluye la implementación de diversas medidas con miras a controlar el cumplimiento de la legislación en materias tales como horas extraordinarias, salarial y contratos a tiempo parcial, y refuerza el control de la legalidad de los convenios celebrados en el sector. Por último, la Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno acerca de las infracciones detectadas en materia de tiempo de trabajo y descansos, y salarial durante las inspecciones de trabajo realizadas entre 2013 y 2017 por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. A este respecto, la CEOE sostiene que debe potenciarse la asistencia proporcionada por la inspección de trabajo en el conocimiento de las normas y su adecuada aplicación, así como promoverse la colaboración de los interlocutores sociales en la planificación de la actuación inspectora con miras a asegurar su eficacia. **La Comisión solicita al Gobierno que continúe enviando información detallada y actualizada sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo los convenios colectivos sectoriales y de empresa, extractos de informes de inspección, decisiones judiciales y datos sobre el número de trabajadores cubiertos por las medidas que den efecto al Convenio, desglosados por sexo y edad, así como el número y la naturaleza de las infracciones registradas. La Comisión solicita también al Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre la manera en que las enmiendas más recientes al Estatuto de los Trabajadores afectan a los trabajadores ocupados en la hostelería y la restauración incluyendo el número y los términos de los acuerdos negociados y de proporcionar copias de las mismas.**

*Camareras de piso.* La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las camareras de piso son uno de los colectivos más afectados por las nuevas formas de descentralización productiva, que, en muchas ocasiones conllevan importantes disminuciones salariales. En este contexto, la Comisión toma nota de la celebración, el 19 de abril de 2018, de la Comisión de Empleo y Seguridad Social, para explicar la situación laboral de las camareras de piso en España. En dicha Comisión comparecieron ante el Senado representantes de diversas organizaciones de trabajadores del sector para proporcionar información sobre sus condiciones laborales y presentar propuestas para mejorar las mismas. La Comisión observa que, según el diario de la señalada sesión del Senado, las camareras de piso (también denominadas camareras de hotel o Kellys) son trabajadoras, en su mayoría mujeres inmigrantes, dedicadas a la limpieza de habitaciones y áreas comunes de los hoteles. Durante la sesión, se destacó que estas trabajadoras han visto sus condiciones de trabajo deterioradas debido a, entre otros factores, la creciente externalización del sector a través de empresas multiservicios y del aumento de la contratación temporal por empresas de trabajo temporal. En las comparecencias se señaló la dificultad de las camareras de piso para organizarse en sindicatos, pérdidas de más de un 40 por ciento de los salarios, pérdidas de beneficios sociales establecidos en convenios sectoriales y la intensificación del trabajo en jornadas muy reducidas. Asimismo, la Comisión toma nota de que, el 30 de agosto de 2018, la Mesa del empleo de calidad en hostelería, en la que participaron los interlocutores sociales, aprobó el reconocimiento de las enfermedades profesionales relacionadas con las actividades que desarrollan las camareras de pisos. Por último, la Comisión toma nota de que la UGT denuncia casos de compraventas de empleos por parte de presuntas empresas de formación que ofrecen el acceso a empleos como camarera de piso a cambio del pago de una determinada cantidad de dinero. **La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada y actualizada sobre la aplicación en la práctica del Convenio en relación con las camareras de piso. Asimismo, solicita al Gobierno que proporcione información en respuesta a los alegatos de casos de compraventa de empleos de camareras de piso (artículo 7).**

## Paraguay

### **Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) (ratificación: 2013)**

*Artículos 3, 2), b) y c), y 4. Trabajo forzoso. Abolición del trabajo infantil.* La Comisión recuerda que, en sus comentarios relativos a la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), ha venido solicitando al Gobierno durante más de diez años que intensifique sus esfuerzos para luchar contra la explotación del trabajo doméstico infantil que tiene lugar en el marco del «criadazgo». Asimismo, diversos órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas han señalado reiteradamente a la atención del Gobierno la necesidad de erradicar la práctica del criadazgo, y que el mismo se tipifique como delito. La Comisión toma nota de que, según el informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias de 20 de julio de 2018, en 2015 se prohibió el trabajo infantil mediante la ley núm. 5407. Sin embargo, a pesar de estar incluido en el listado de las peores formas de trabajo infantil que figura en el decreto núm. 4951 del 22 de marzo de 2005 junto con el trabajo doméstico infantil, el criadazgo no está definido en la legislación paraguaya ni tipificado en el marco normativo nacional. La Comisión recuerda que, también en relación con el criadazgo, en 2012 se aprobó la Ley Integral contra la Trata de Personas (Ley núm. 4788/12). En virtud de esa ley, se han enjuiciado algunos casos de criadazgo como delitos de trata interna. El informe de la Relatora Especial señala que, en términos generales, el criadazgo es la práctica por la que los niños de familias pobres de zonas rurales (habitualmente niñas) son enviados a vivir con otras familias de zonas urbanas, supuestamente para asegurar su alimentación y su educación. Una vez en su

nuevo hogar, realizan tareas domésticas para las familias que los acogen, normalmente sin remuneración alguna. Según información recibida por la Relatora Especial, había 46 933 casos de criadazgo en el Paraguay, cifra que representa aproximadamente el 2,5 por ciento del total de menores de 18 años en el país. La Relatora Especial observa que, si bien se ha producido, al parecer, una reducción notable del número de niños sujetos a la práctica del criadazgo, la cantidad de niños que viven alejados de sus padres y desempeñan alguna forma de trabajo doméstico sigue siendo demasiado elevada. El informe destaca además que los niños en tales casos suelen ser especialmente vulnerables a la violencia y el maltrato, llegándose a constatar la existencia de casos de maltrato físico extremo a niños por parte de las familias para las que estaban trabajando, que habían llegado incluso al asesinato y la violencia sexual (documento A/HRC/39/52/Add.1, párrafos 37 y 38). La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con los esfuerzos adoptados con miras a eliminar el criadazgo. En este sentido, el Gobierno informa de que un proyecto de ley que tipifica el criadazgo y las peores formas de trabajo infantil se encuentra pendiente de ser tratado en el pleno de la Cámara de Senadores para su discusión. La Comisión observa que el artículo 1 del proyecto tipifica el «criadazgo» como «la exposición de un niño, niña o adolescente a residir en una casa u otro lugar de residencia o habitación que no es el del padre, madre, tutor o guardador, sea que realice tareas o no, sin contar con la orden judicial que autorice dicha convivencia». El artículo 2 establece las penas privativas de libertad de hasta dos años o multas para aquellos que sometan o expongan a niños o niñas a la práctica del criadazgo, y de hasta cinco años o multas para aquellos supuestos en los que el autor pusiera a la víctima en peligro para su vida o integridad física. Asimismo, la Comisión Nacional de Erradicación de Trabajo Infantil, ha aprobado el «Protocolo de Criadazgo» en el marco de la actualización de la «Guía de Intervención Interinstitucional para Trabajadores Menores de 18 años». El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS), a través de la Dirección general de protección a la niñez y adolescencia, ha capacitado a más de 1,200 personas acerca de dicho protocolo en los departamentos de Alto Paraná, Itapúa, Concepción, Guaira, Boquerón y San Pedro.

La Comisión toma nota, no obstante, de que la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud destacó en el citado informe que, además de subsanar las lagunas jurídicas con respecto a la protección, el Gobierno debería abordar las causas socioeconómicas fundamentales del criadazgo. Según el informe, al parecer, la pobreza extrema y la falta de alternativas económicas para los progenitores suelen influir en la decisión de permitir que sus hijos corran el riesgo de ser víctimas de la explotación en el contexto del criadazgo. El Gobierno informa de que se han llevado a cabo campañas de sensibilización sobre las peores formas de trabajo infantil, incluyendo el criadazgo y el trabajo infantil doméstico no remunerado en casa de terceros, con pequeños productores de agricultura familiar tomando en consideración las características de cada distrito y las necesidades de la población. **La Comisión se remite a sus comentarios bajo el Convenio núm. 182, en los que solicita al Gobierno que tenga a bien intensificar sus esfuerzos para luchar contra la explotación del trabajo infantil, particularmente el trabajo infantil doméstico, en el marco del sistema de criadazgo. La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione información sobre la situación en la que se encuentra el proyecto de ley que tipifica el criadazgo y las peores formas de trabajo infantil, y que envíe una copia del mismo una vez éste sea adoptado. Asimismo, solicita al Gobierno que envíe información detallada y actualizada sobre las medidas implementadas con miras a erradicar el trabajo doméstico infantil en la práctica, incluyendo actividades de capacitación de jueces, magistrados e inspectores del trabajo, así como campañas de sensibilización de la población.**

**Artículo 10. Igualdad de trato entre los trabajadores domésticos y los trabajadores en general en relación con las horas normales de trabajo.** En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionase información sobre la manera en la que se asegura la aplicación efectiva de las protecciones relativas a las horas normales de trabajo de los trabajadores domésticos. Asimismo, solicitó al Gobierno que comunicase información sobre la manera en la que se garantiza que los trabajadores domésticos tengan derecho a vacaciones anuales, tal y como establece el artículo 218 del Código del Trabajo, así como que los períodos en los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del empleador sean considerados como horas de trabajo remuneradas. El Gobierno reitera que el artículo 13 de la ley núm. 5407 establece para los trabajadores domésticos bajo la modalidad con retiro «una jornada ordinaria de trabajo de ocho horas por día o 48 horas semanales, cuando el trabajo fuera diurno; y de siete horas por día o 48 horas en la semana cuando el trabajo fuera nocturno». La Comisión observa, sin embargo, que el citado artículo no establece límites a la jornada de trabajo de los trabajadores domésticos bajo la modalidad sin retiro. En relación con el derecho a vacaciones anuales, el Gobierno se refiere al artículo 154, apartado b), del Código del Trabajo, que establece el derecho de los trabajadores domésticos a «vacaciones anuales remuneradas como todos los trabajadores, en cuanto a duración y remuneración en efectivo». La Comisión toma nota, sin embargo, de que el Gobierno no proporciona información sobre la manera en la que se asegura la aplicación efectiva de las protecciones relativas a las horas normales de trabajo. El Gobierno tampoco indica la manera en que se asegura que los períodos en los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del empleador son considerados como horas de trabajo remuneradas. Al respecto, la Comisión toma nota de que el artículo 193 del Código de Trabajo define la jornada de trabajo efectivo como «el tiempo durante el cual el trabajador permanece a disposición del empleador». **La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias con miras a modificar el artículo 13 de la ley núm. 5407 de manera que se garantice la igualdad de condiciones en términos de horas normales de trabajo entre los trabajadores domésticos con retiro y aquéllos sin retiro. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre la manera**



*en la que se asegura la aplicación efectiva de las protecciones relativas a las horas normales de trabajo. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que indique si el artículo 193 del Código del Trabajo se aplica a los trabajadores domésticos, y de no ser así, que adopte las medidas necesarias con la finalidad de garantizar que los períodos durante los cuales los trabajadores domésticos no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios son considerados como horas de trabajo.*

*Artículo 11. Salario mínimo.* En su solicitud directa de 2017, la Comisión tomó nota de que el artículo 10 de la ley núm. 5407 aumentó el salario mínimo de los trabajadores domésticos del 40 por ciento al 60 por ciento del salario mínimo legal establecido para el resto de trabajadores. La Comisión llamó a la atención del Gobierno que la señalada disposición no aseguraba la paridad de los trabajadores domésticos con los demás trabajadores en relación con el salario mínimo legal, y solicitó al Gobierno que adoptara medidas al respecto. Asimismo, solicitó al Gobierno que proporcionase copias de decisiones judiciales concernientes al incumplimiento del empleador de proporcionar el salario mínimo al trabajador doméstico. La Comisión observa que, según datos de la Encuesta Permanente de Hogares (EPH), como consecuencia del señalado aumento del salario mínimo, el porcentaje de trabajadores domésticos que reciben una remuneración menor a la del salario mínimo establecido para el sector del trabajo doméstico aumentó del 16,6 por ciento en 2013 al 31,4 por ciento en 2017. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la ley núm. 6338 que modifica el artículo 10 de la ley núm. 5407/15 «del trabajo doméstico», el 2 de julio de 2019. La ley núm. 6338 incrementa de manera directa el salario de los trabajadores domésticos del 60 por ciento al 100 por ciento del salario mínimo establecido para el resto de trabajadores. Igualmente, dispone que las personas que desempeñen trabajo doméstico en turnos discontinuos o jornadas inferiores a la jornada máxima legal, no podrán recibir remuneraciones que sean proporcionalmente inferiores al salario mínimo legal establecido para el trabajo doméstico. Por último, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona información acerca de decisiones judiciales concernientes al incumplimiento del empleador de proporcionar el salario mínimo al trabajador doméstico. *La Comisión solicita al Gobierno que envíe información sobre el impacto en la práctica de la modificación del artículo 10 de la ley núm. 5407/2015, incluyendo información estadística sobre las tendencias de los salarios de los trabajadores domésticos, desagregado por sexo y edad. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione copias de decisiones judiciales concernientes al incumplimiento del empleador de proporcionar el salario mínimo al trabajador doméstico.*

## Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: el **Convenio núm. 110** (Côte d'Ivoire, Nicaragua, Sri Lanka); el **Convenio núm. 149** (Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, Congo, Ecuador, Egipto, Eslovenia, Fiji, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Ghana, Grecia, Guinea, Guyana, Kenya, Lituania, Seychelles, Tayikistán, Ucrania, Zambia); el **Convenio núm. 172** (Alemania, Fiji, Guyana, Iraq, Irlanda, Líbano); el **Convenio núm. 177** (Albania, Argentina, Macedonia del Norte, Tayikistán); el **Convenio núm. 189** (Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guyana, Irlanda, Mauricio, Paraguay, Sudáfrica, Suiza).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 149** (Portugal).

## II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)

### Albania

*Falta grave de sumisión.* La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión expresa la firme esperanza, como hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2019, de que el Gobierno de Albania dará cumplimiento a su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a su autoridad competente en el futuro. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y reitera sus solicitudes de que el Gobierno comunique información sobre la sumisión al Parlamento de Albania de 24 instrumentos: el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, adoptado por la Conferencia en su 82.ª reunión, la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193) y la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194), adoptadas por la Conferencia en su 90.ª reunión, así como los instrumentos adoptados en las 78.ª, 84.ª, 86.ª, 89.ª, 92.ª y 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones.

### Angola

*Falta de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado la información solicitada en su observación de 2018. En consecuencia, la Comisión reitera sus solicitudes de que el Gobierno comunique la información requerida en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT sobre los 147 instrumentos pendientes de sumisión a la Asamblea Nacional. Estos son: la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador (núm. 180), adoptada por la Conferencia en su 79.ª reunión; el Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947, adoptado por la Conferencia en su 82.ª reunión; y los instrumentos adoptados en las 86.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones de la Conferencia (2003-2017).

### Antigua y Barbuda

*Falta de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a su solicitud directa de 2018. En consecuencia, recuerda una vez más la información comunicada por el Gobierno, en abril de 2014, en la que se indicaba que los instrumentos adoptados por la Conferencia, desde su 83.ª reunión hasta su 101.ª reunión (1996-2012), fueron sometidos nuevamente por el Ministro de Trabajo al Gabinete de Antigua y Barbuda el 11 de marzo de 2014. La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno especifique las fechas en las que se presentaron al Parlamento de Antigua y Barbuda los 23 instrumentos adoptados por la Conferencia, desde su 83.ª reunión hasta su 101.ª reunión.

La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre la sumisión al Parlamento del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y de la Recomendación sobre

*el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados por la Conferencia en su 103.ª reunión, de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.ª reunión, y de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada por la Conferencia en su 106.ª reunión.*

## Azerbaiyán

*Caso de progreso.* La Comisión toma nota con *satisfacción* de la sumisión al Parlamento (*Milli Mejlis*) de la República de Azerbaiyán, el 31 de julio de 2019, de 27 instrumentos adoptados en las 79.ª, 83.ª, 84.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª, 106.ª y 108.ª reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión solicita que el Gobierno comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional (*Milli Mejlis*) de los restantes instrumentos, a saber, el Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976, adoptado por la Conferencia en su 84.ª reunión, la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197) y la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), adoptadas por la Conferencia en su 95.ª reunión, y el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, adoptado en la 103.ª reunión de la Conferencia. **La Comisión felicita al Gobierno por los progresos realizados en el cumplimiento de sus obligaciones de sumisión, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT.**

## Bahamas

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha facilitado información en respuesta a su observación de 2018. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste la máxima importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2018 y en junio de 2019, de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la aprobación de la autoridad competente (el Parlamento). Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno que facilite información sobre la sumisión al Parlamento de los 24 instrumentos adoptados por la Conferencia en las 14 reuniones celebradas entre 1997 y 2017 (85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones).**

## Bahrein

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno el 18 de julio de 2019, en la que señala que ha cumplido sus obligaciones constitucionales con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo al Consejo de Ministros, que es la autoridad competente. Toma nota asimismo de la información suministrada por el Gobierno el 22 de julio de 2019, en la que señala que la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205) fue sometida al Consejo de Ministros. No obstante, la Comisión observa que el Gobierno no especifica ninguna fecha de sumisión. La Comisión recuerda una vez más sus observaciones anteriores, en las que señaló que el artículo 47, a) de la Constitución de Bahrein exige la sumisión de los convenios al Consejo de Ministros, como órgano responsable de la formulación de la política pública del Estado y del seguimiento de su aplicación. La Comisión recuerda además la indicación hecha por el Gobierno en septiembre de 2011 de que, con el establecimiento de una Asamblea Nacional — compuesta por el Consejo Consultivo (*Majlis Al-Shura*) y el Consejo de Representantes (*Majlis al-Nuwab*) — fue necesario establecer un nuevo mecanismo para someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión señala que la obligación constitucional de sumisión reviste la máxima importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. Recuerda que la OIT sigue dispuesta a examinar, junto con las autoridades nacionales, la manera de establecer algún tipo de mecanismo para someter a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno en virtud de la Constitución de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, junio de 2017, junio de 2018 y junio de 2019, de que el Gobierno tomará medidas inmediatas para someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la aprobación de la Asamblea Nacional. Por consiguiente, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que facilite información completa sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 23 instrumentos aprobados por la Conferencia en 14 reuniones celebradas entre 2000 y 2017 (88.ª reunión, 89.ª reunión, 90.ª reunión, 91.ª reunión, 92.ª reunión, 94.ª reunión, 95.ª reunión, 96.ª reunión, 99.ª reunión, 100.ª reunión, 101.ª reunión, 103.ª reunión, 104.ª reunión y 106.ª reunión). La Comisión recuerda una vez más al Gobierno la disponibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT con miras al cumplimiento de sus obligaciones en materia de sumisión.**

## Belice

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota con *preocupación* de que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y

constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. *La Comisión expresa la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2017, junio de 2018 y junio de 2019, de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (la Asamblea Nacional). La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 41 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en las 21 reuniones celebradas entre 1990 y 2017.*

## Estado Plurinacional de Bolivia

*Falta grave de sumisión.* La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión observa que no se ha facilitado información sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los 29 instrumentos adoptados por la Conferencia en las 19 reuniones celebradas entre 1993 y 2017. *La Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los 29 instrumentos adoptados por la Conferencia desde 1993, cuya aprobación sigue pendiente. Recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT si así lo desea.*

## Brunei Darussalam

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota con *preocupación* de que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste la máxima importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. *La Comisión insta al Gobierno a que facilite información sobre la presentación a las autoridades nacionales competentes, en el sentido de los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, de los 10 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2007-2017). La Comisión recuerda que el Gobierno, si así lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 de la Constitución relativas a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia.*

## República Centroafricana

*Falta de sumisión.* La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la mayor importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2017).*

## Chad

*Falta de sumisión.* La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la mayor importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2017).*

## Chile

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la mayor importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. *La Comisión expresa la firme esperanza, como hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2019, de que el Gobierno de Chile dará cumplimiento en el futuro a su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a su autoridad competente. En consecuencia, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique la información solicitada, indicando la fecha de sumisión al Congreso Nacional de los 31 instrumentos adoptados en las 17 reuniones de la Conferencia, entre 1996 y 2017 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª (la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), 96.ª, 99.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones).*

## Comoras

*Falta grave de sumisión.* La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada en su observación de 2018. La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y es un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. *La Comisión expresa la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, junio de 2017, junio de 2018 y junio de 2019, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los*

*protocolos a la autoridad competente. Por lo tanto, insta al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea de la Unión de Comoras de los 44 instrumentos adoptados por la Conferencia en las 22 reuniones celebradas entre 1992 y 2017.*

## Congo

*Falta grave de sumisión.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido una vez más a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y es un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza, como hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2019, de que el Gobierno del Congo dará cumplimiento en el futuro a su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a su autoridad competente. La Comisión pide una vez más al Gobierno que concluya el procedimiento de sumisión en relación con 65 convenios, recomendaciones y protocolos, adoptados por la Conferencia durante 31 reuniones celebradas entre 1970 y 2017, que todavía no se han sometido a la Asamblea Nacional.**

## Croacia

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada en su observación de 2018. La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste suma importancia y es un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, junio de 2017, junio de 2018 y junio de 2019, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por lo tanto, la Comisión insta al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento croata de los 22 instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones celebradas entre 1998 y 2017 (86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones).**

## República Democrática del Congo

*Falta de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a su solicitud directa de 2018. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre los ocho instrumentos pendientes de sumisión al Parlamento, que se adoptaron entre la 99.ª reunión (2010) y la 106.ª reunión (2017) de la Conferencia.**

## Dominica

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de nuevo con **preocupación** de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018 y 2019, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que transmita información sobre la sumisión a la Cámara de la Asamblea de los 42 instrumentos adoptados por la Conferencia durante las 21 reuniones celebradas entre 1993 y 2017 (80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones).** La Comisión recuerda que, si así lo desea, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución relativas a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

## El Salvador

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de la información que el representante gubernamental proporcionó a la Comisión de la Conferencia en junio de 2019 respecto a que el país acogió con agrado la cooperación técnica de la OIT para la formulación del Protocolo de procedimientos institucionales para la sumisión de instrumentos de la OIT. Asimismo, el representante gubernamental indicó que el Gobierno adoptaría pronto las primeras medidas para someter los convenios y las recomendaciones pertinentes a la autoridad competente. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018 y 2019, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a someter a la Asamblea Legislativa los instrumentos adoptados en las 23 reuniones de la Conferencia celebradas entre octubre de 1976 y junio de 2017. Además, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en sus 63.ª (Convenio núm. 148 y Recomendaciones núms. 156 y 157),**

67.<sup>a</sup> (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163), 69.<sup>a</sup> (Recomendación núm. 167) y 90.<sup>a</sup> (Recomendaciones núms. 193 y 194) reuniones.

## Emiratos Árabes Unidos

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno tampoco ha dado esta vez respuesta a sus comentarios anteriores. *Por ello, la Comisión insiste una vez más en que el Gobierno proceda a someter los instrumentos a las autoridades que considere competentes para completar el procedimiento de sumisión. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión del MLC, 2006 (94.<sup>a</sup> reunión, febrero de 2006), del Convenio núm. 189 y de las Recomendaciones núms. 200, 201 y 202, adoptados por la Conferencia en sus 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup> y 101.<sup>a</sup> reuniones (2010-2012). También pide al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión a las autoridades nacionales competentes del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados por la Conferencia en su 103.<sup>a</sup> reunión, de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.<sup>a</sup> reunión, así como de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada por la Conferencia en su 106.<sup>a</sup> reunión.*

## Eswatini

*Falta de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a su observación de 2018. *Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Cámara de la Asamblea de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup> y 104.<sup>a</sup> reuniones (2010-2015), así como información sobre la sumisión de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada en la 106.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia.*

## Fiji

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en septiembre de 2017, en la que se indica que, de 2006 a septiembre de 2013, la autoridad competente en Fiji fue el Gabinete de Ministros. El Gobierno indica además que la autoridad competente es ahora el Parlamento de Fiji. La Comisión se remite a los comentarios que ha venido formulando desde 2012, en los que ha señalado que el Gobierno no podrá presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia hasta que no se haya establecido un Parlamento. *La Comisión expresa la firme esperanza, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2017, junio de 2018 y junio de 2019, de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter a la autoridad competente (el Parlamento) los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la sumisión al Parlamento de los 22 instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 83.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup>, 95.<sup>a</sup>, 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup>, 104.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> reuniones (1996-2017).*

## Gabón

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota una vez más con *preocupación* de que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión reviste la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. *La Comisión expresa la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2017, junio de 2018 y junio de 2019, de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que facilite información sobre la sumisión al Parlamento de los 25 convenios, recomendaciones y protocolos aprobados en las 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 92.<sup>a</sup>, 95.<sup>a</sup>, 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup>, 104.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia.*

## Gambia

*Falta de sumisión.* La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. *La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> reuniones (2010-2017).*

## Granada

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota una vez más con *preocupación* de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la mayor importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. *La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e insta una vez más al Gobierno a que comunique la fecha en que fueron sometidos*

los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2006 y las decisiones adoptadas por el Parlamento de Granada sobre los instrumentos sometidos. También renueva su solicitud de que el Gobierno comunique información sobre la sumisión al Parlamento de Granada de los instrumentos adoptados en las 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup>, 104.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia (2007-2017).

## Guinea

*Falta grave de sumisión.* La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a su observación de 2018. *En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 29 instrumentos adoptados en las 16 reuniones celebradas por la Conferencia entre octubre de 1996 y junio de 2017 (84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup>, 92.<sup>a</sup>, 94.<sup>a</sup>, 95.<sup>a</sup>, 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup>, 104.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> reuniones).*

## Guinea-Bissau

*Sumisión.* La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en agosto de 2019, en la que se indica que la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada por la Conferencia, en su 106.<sup>a</sup> reunión, fue sometida a la Asamblea de la República de Guinea-Bissau el 13 de abril de 2019. *La Comisión expresa la firme esperanza, como hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2018 y junio de 2019, de que el Gobierno de Guinea-Bissau dará cumplimiento en el futuro a su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a su autoridad competente. La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno comunique información sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los 19 instrumentos restantes adoptados por la Conferencia en sus 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup>, 92.<sup>a</sup>, 95.<sup>a</sup>, 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup> y 104.<sup>a</sup> reuniones (2001-2015).*

## Guinea Ecuatorial

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de nuevo con *preocupación* de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. *Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018 y 2019, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a transmitir información sobre la sumisión al Parlamento de los 35 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2017.*

## Guyana

*Falta de sumisión.* La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios de 2018. *La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de Guyana de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 104.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> reuniones.*

## Haití

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de nuevo con *preocupación* de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. *Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018 y 2019, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (la Asamblea Nacional). Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 63 instrumentos siguientes:*

- a) los instrumentos restantes de la 67.<sup>a</sup> reunión (Convenios núms. 154 y 155, y Recomendaciones núms. 163 y 164;
- b) los instrumentos adoptados en la 68.<sup>a</sup> reunión;
- c) los instrumentos restantes adoptados en la 75.<sup>a</sup> reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176), y
- d) los instrumentos adoptados en las 25 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1989 y 2017.

## Hungría

*Falta de sumisión.* La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a su observación anterior. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. *Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que*

*proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2017).*

## República Islámica del Irán

*Falta de sumisión.* La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno el 3 de octubre de 2019, en la que indica que el Convenio sobre la violencia y el acoso (núm. 190), y la Recomendación que lo acompaña (núm. 206), 2019, se sometieron a la Asamblea Consultiva Islámica el 13 de agosto de 2019. **La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda medida adoptada por la Asamblea Consultiva Islámica con respecto a la sumisión. La Comisión reitera asimismo su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la fecha de sumisión a la Asamblea Consultiva Islámica del Protocolo de 2002 relativo al Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (90.ª reunión, junio de 2002), y de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2017).**

## Iraq

*Sumisión.* La Comisión observa que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones de 2018 en relación con la sumisión al Consejo de Representantes. Por consiguiente, reitera sus observaciones anteriores.

La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno en noviembre de 2017, incluidas las fechas de sumisión al Consejo de Representantes (*Majlis Al-Nuwaab*) de cada uno de los instrumentos aprobados por la Conferencia en sus reuniones 88.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª (2000-2012). La Comisión toma nota además de la indicación del Gobierno de que las recomendaciones presentadas al Consejo de Representantes no fueron examinadas por el Consejo, sino que fueron transmitidas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es la autoridad competente en materia de recomendaciones. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en marzo de 2017, en la que se indica que el Protocolo de 2014 del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, se sometió a la autoridad competente. A este respecto, observa que no se proporcionó información sobre la fecha de sumisión ni sobre si el instrumento en cuestión se presentó efectivamente al Consejo de Representantes (*Majlis Al-Nuwaab*). La Comisión recuerda una vez más que, en virtud de los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, cada uno de los Miembros de la Organización se compromete a someter los instrumentos aprobados por la Conferencia a la autoridad o autoridades que tengan competencia en la materia al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas. En el memorando de 2005 sobre la obligación de presentar convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, el Consejo de Administración indicó que la autoridad competente es la autoridad que, en virtud de la Constitución de cada Estado, está facultada para legislar o adoptar otras medidas a fin de aplicar los convenios y recomendaciones. La autoridad nacional competente debería ser normalmente el poder legislativo. **Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información más específica sobre la sumisión al Consejo de Representantes de los 12 instrumentos restantes aprobados por la Conferencia entre 2000 y 2015.**

## Islas Marshall

*Falta de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios de 2018. La Comisión recuerda que, el 3 de julio de 2007, las Islas Marshall se convirtieron en Miembro de la Organización. De conformidad con el artículo 19, 5), a), y 6), a), de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno el texto del Convenio, las Recomendaciones y el Protocolo adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2017). **La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información sobre la sumisión al Parlamento de los ocho instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2010 y 2017.**

La Comisión recuerda que, si así lo desea, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT relativas a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

## Islas Salomón

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota una vez más con **profunda preocupación** de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la mayor importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza, como hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, junio de 2017, junio de 2018 y junio de 2019, de que el Gobierno dé cumplimiento a sus obligaciones de sumisión de los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (el Parlamento Nacional). La Comisión insta una vez más al Gobierno a que comunique información sobre la sumisión al Parlamento Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2017. Se insta al Gobierno a que adopte medidas sin retrasos para someter los 63 instrumentos pendientes al Parlamento Nacional.** La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, para contribuir a lograr el cumplimiento de sus obligaciones



en virtud del artículo 19 de la Constitución respecto de la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

## Kazajstán

*Falta grave de sumisión.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a su observación anterior. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de vital importancia y es un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa su firme esperanza, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2019, de que el Gobierno de Kazajstán cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente en el futuro. La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la fecha de sumisión al Parlamento de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204). Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que suministre información sobre la sumisión al Parlamento de los 34 instrumentos restantes adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2017, en particular con respecto a la fecha de sumisión de cada instrumento.**

## Kirguistán

*Falta grave de sumisión.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido una vez más a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda la información proporcionada por el Gobierno, en noviembre de 2016, relativa a la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), en particular con respecto a la economía informal en Kirguistán. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado información sobre la sumisión. Por consiguiente, la Comisión se remite una vez más a los comentarios que viene formulando desde 1994, y recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo ante la autoridad o las autoridades a quienes compete la materia al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de vital importancia y es un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en 2016, 2017, 2018 y 2019, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, recomendaciones y protocolos a la autoridad competente. La Comisión insta una vez más al Gobierno a que proporcione información sobre la sumisión a la autoridad nacional competente de los 42 instrumentos adoptados por la Conferencia en 21 reuniones celebradas entre 1992 y 2017. La Comisión recuerda al Gobierno la disponibilidad de asistencia técnica de la OIT para ayudar a superar este grave retraso.**

## Kiribati

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Observa asimismo que un representante del Gobierno señaló ante la Conferencia que la OIT había prestado asistencia técnica al Gobierno y expresó la esperanza de que este estuviera pronto en condiciones de cumplir con sus obligaciones constitucionales. **La Comisión expresa la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2017, junio de 2018 y junio de 2019, de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la sumisión al Parlamento de los 21 instrumentos adoptados por la Conferencia en las 12 reuniones celebradas entre 2000 y 2017 (88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 92.<sup>a</sup>, 95.<sup>a</sup>, 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup>, 104.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> reuniones).**

## Kuwait

*Falta grave de sumisión.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no ha proporcionado la información solicitada sobre la sumisión a la autoridad competente (la Asamblea Nacional). La Comisión expresa la firme esperanza, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en 2016, 2017, 2018 y 2019, de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter a la Asamblea Nacional (*Majlis Al-Ummah*) los convenios, las recomendaciones y los protocolos. **En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que indique la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional (*Majlis Al-Ummah*) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.<sup>a</sup>, 94.<sup>a</sup>, 95.<sup>a</sup>, 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup> y 104.<sup>a</sup> reuniones. Además, refiriéndose a sus observaciones anteriores, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que especifique la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en la 77.<sup>a</sup> reunión (Convenios núms. 170 y 171, Recomendaciones núms. 177 y 178 y Protocolo de 1990), la 80.<sup>a</sup> reunión (Recomendación núm. 181), la 86.<sup>a</sup> reunión (Recomendación núm. 189) y la 89.<sup>a</sup> reunión (Convenio núm. 184 y Recomendación núm. 192) de la Conferencia. La Comisión pide además al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para someter a la Asamblea Nacional la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada en la 106.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.**

## Líbano

*Falta de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a su observación de 2018. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. La Comisión reitera la información comunicada por el Gobierno en febrero de 2016, en la que señala que el Ministerio de Trabajo ha sometido a la consideración del Consejo de Ministros la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), y que el Consejo de Ministros ha decidido establecer una comisión especial para examinar dicha Recomendación. **La Comisión se remite una vez más a sus comentarios anteriores y solicita de nuevo al Gobierno que señale la fecha en la que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2017) fueron sometidos a la Asamblea Nacional (Majlis Al-Nuwwab).**

## Liberia

*Falta grave de sumisión.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la mayor importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza, como hizo la Comisión de la Conferencia en 2017, 2018 y 2019, de que el Gobierno dé cumplimiento a su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 23 convenios, recomendaciones y protocolos pendientes, adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2017, así como de los protocolos de 1990 y 1995.**

## Libia

*Falta grave de sumisión.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017 y 2018, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a las autoridades competentes. Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión a las autoridades nacionales competentes (en el sentido del artículo 19, 5) y 6), de la Constitución de la OIT) de los 35 convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en 18 reuniones celebradas entre 1996 y 2017.**

## Macedonia del Norte

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno no ha respondido una vez más a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de vital importancia y es un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea de la República (Sobranie) de 27 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia entre octubre de 1996 y junio de 2017.**

## Malasia

*Falta grave de sumisión.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa su firme esperanza, al igual que lo hizo en la Comisión de la Conferencia en junio de 2019, de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter convenios, recomendaciones y protocolos a la autoridad competente. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de Malasia de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2006-2017).**

## Malawi

*Falta de sumisión.* La Comisión toma nota con **interés** de la ratificación, el 7 de noviembre de 2019, del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. Asimismo, toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo que respecta a la sumisión al Presidente, el 12 de diciembre de 2018, de la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200), adoptada por la Conferencia en su 99.ª reunión, del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), adoptado por la Conferencia en su 100.ª reunión, de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptada por la Conferencia en su 103.ª reunión, y de la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la

economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada por la Conferencia en su 104.ª reunión. Además, el Gobierno indica que la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205) se sometió a la autoridad competente. La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. Tomando nota de que el Gobierno indica que el Presidente es miembro del Parlamento, la Comisión recuerda que no se puede considerar que la obligación de sumisión se haya cumplido hasta que los instrumentos adoptados por la OIT se hayan sometido al órgano legislativo. ***Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión al Parlamento de los siete instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2017), y que indique las fechas de sumisión.***

## República de Maldivas

***Falta de sumisión.*** La Comisión toma nota una vez más con ***preocupación*** de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que la República de Maldivas se convirtió en Miembro de la Organización el 15 de mayo de 2009. Posteriormente, con arreglo al artículo 19, 5), a), y 6), a), de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno el texto del Convenio, las Recomendaciones y el Protocolo adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones. ***La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión (especificando las fechas de la sumisión) al Majlis del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2017).*** La Comisión recuerda que, si así lo desea, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución relativas a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia al *Majlis* del Pueblo.

## Malta

***Falta grave de sumisión.*** La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. ***La Comisión expresa su firme esperanza, al igual que lo hizo en la Comisión de la Conferencia en junio de 2017, 2018 y 2019, de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter convenios, recomendaciones y protocolos a la autoridad competente. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Cámara de Representantes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2007-2017).***

## México

***Falta de sumisión.*** ***La Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión al Senado de la República de los instrumentos adoptados en la 95.ª, 96.ª, 100.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones de la Conferencia.***

## República de Moldova

***Sumisión.*** La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la mayor importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. ***La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.ª, 94.ª, 95.ª (Recomendación núm. 198), 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, y 106.ª reuniones.***

## Mozambique

***Sumisión.*** La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), se presentó el 13 de abril de 2018 a la Asamblea de la República. ***No obstante, la Comisión urge al Gobierno de que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los 33 instrumentos adoptados por la Conferencia en las 16 reuniones celebradas entre 1996 y 2014. También pide al Gobierno que especifique la fecha de sumisión del Convenio núm. 129 a la Asamblea de la República.***

## Pakistán

***Falta grave de sumisión.*** La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno el 24 de julio de 2019, en la que se indica que el Ministerio de Pakistán en el Exterior y Desarrollo de Recursos Humanos (MOPHRD) de Pakistán ha dado inicio al proceso de presentación al Parlamento de los instrumentos pendientes. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la mayor importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. ***La Comisión expresa su firme esperanza, al igual que lo hizo en la***

*Comisión de la Conferencia en junio de 2017, 2018 y 2019, de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter convenios, recomendaciones y protocolos a la autoridad competente. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que complete el procedimiento de sumisión a las autoridades nacionales competentes de los 39 instrumentos restantes adoptados por la Conferencia en 19 reuniones celebradas entre 1994 y 2017, y que mantenga informada a la Oficina de los progresos realizados.*

## Papua Nueva Guinea

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota nuevamente con **preocupación** de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la mayor importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa la firme esperanza, como hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, junio de 2017, junio de 2018 y junio de 2019, de que el Gobierno dé cumplimiento a su obligación de sumisión de los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que someta al Parlamento Nacional los 23 instrumentos adoptados por la Conferencia en las 14 reuniones celebradas entre 2000 y 2017.**

## Rwanda

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que tenga a bien proporcionar también información sobre la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los 36 convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en 19 reuniones celebradas entre 1993 y 2017 (80.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup>, 92.<sup>a</sup>, 94.<sup>a</sup>, 95.<sup>a</sup> (Recomendación núm. 198), 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup>, 104.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> reuniones.**

## Saint Kitts y Nevis

*Falta grave de sumisión a la Asamblea General.* La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno una vez más no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. La Comisión recuerda asimismo que la autoridad nacional competente debería ser normalmente el Poder Legislativo, es decir, en el caso de Saint Kitts y Nevis, la Asamblea Nacional. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2017, en junio de 2018 y en junio de 2019, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente. Por lo tanto, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que transmita información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de 27 instrumentos adoptados por la Conferencia en 16 reuniones celebradas entre 1996 y 2017 (83.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup>, 92.<sup>a</sup>, 95.<sup>a</sup>, 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup>, 104.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> reuniones).** La Comisión recuerda que, si así lo desea, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución relativas a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

## Samoa

*Caso de progreso.* La Comisión nota con **satisfacción** la información proporcionada por el Gobierno sobre la sumisión, el 18 de diciembre de 2018, a la Asamblea Legislativa de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 95.<sup>a</sup>, 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup>, 104.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> reuniones (2006-2017). **La Comisión felicita al Gobierno por los progresos alcanzados en el cumplimiento de su obligación constitucional de sumisión.**

## San Vicente y las Granadinas

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota con **preocupación** de que una vez más el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2017, 2018 y 2019, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (la Asamblea). La Comisión insta de nuevo al Gobierno a proporcionar información sobre la sumisión a la Asamblea de los 29 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en 16 reuniones celebradas entre 1995 y 2017 (82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup>, 92.<sup>a</sup>, 95.<sup>a</sup>, 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup>, 104.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> reuniones).** La Comisión recuerda que, si así lo desea, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución relativas a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

## Santa Lucía

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota con **preocupación** de que el Gobierno una vez más no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **Por consiguiente, al igual que la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, en junio de 2017, en junio de 2018 y en junio de 2019, la Comisión expresa una vez más la firme esperanza de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad nacional competente. La Comisión insta firmemente de nuevo al Gobierno a proporcionar información sobre la sumisión al Parlamento de los convenios, recomendaciones y protocolos pendientes de sumisión adoptados por la Conferencia entre 1980 y 2017 (66.<sup>a</sup>, 67.<sup>a</sup> (Convenios núms. 155 y 156 y Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.<sup>a</sup> (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.<sup>a</sup>, 70.<sup>a</sup>, 71.<sup>a</sup>, 72.<sup>a</sup>, 74.<sup>a</sup>, 75.<sup>a</sup>, 76.<sup>a</sup>, 77.<sup>a</sup>, 78.<sup>a</sup>, 79.<sup>a</sup>, 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 84.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup>, 88.<sup>a</sup>, 89.<sup>a</sup>, 90.<sup>a</sup>, 91.<sup>a</sup>, 92.<sup>a</sup>, 94.<sup>a</sup>, 95.<sup>a</sup>, 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup>, 104.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> reuniones).** La Comisión recuerda que, si así lo desea, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT relativas a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

## Seychelles

*Falta grave de sumisión.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión insta al Gobierno a proporcionar la información solicitada sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 20 instrumentos adoptados por la Conferencia en 12 reuniones celebradas entre 2001 y 2017. La Comisión expresa su firme esperanza, al igual que lo hizo en la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, 2017, 2018 y 2019, de que el Gobierno cumple con su obligación de someter convenios, recomendaciones y protocolos a la autoridad competente (la Asamblea Nacional).** La Comisión recuerda que, si así lo desea, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT relativas a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

## Sierra Leona

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota con **profunda preocupación** de que, una vez más, el Gobierno no ha respondido a sus observaciones anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa una vez más su firme esperanza, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, junio de 2017, junio de 2018 y junio de 2019, de que el Gobierno cumplirá con su obligación de someter los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (el Parlamento). En consecuencia, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que facilite información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, adoptados en su 62.<sup>a</sup> reunión), así como sobre todos los instrumentos adoptados entre 1977 y 2017. Se insta al Gobierno a que adopte sin demora medidas para someter al Parlamento los 99 instrumentos pendientes.** La Comisión recuerda que, si así lo desea, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución relativas a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptadas por la Conferencia.

## República Árabe Siria

*Falta grave de sumisión.* La Comisión **lamenta** tomar nota de que nuevamente el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que el Gobierno indicó, en septiembre de 2015, que el Consejo Consultivo para la Consulta y el Diálogo Social celebró discusiones relacionadas con la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes. La Comisión recuerda asimismo que 39 instrumentos adoptados por la Conferencia siguen pendientes de sumisión al Consejo del Pueblo. Dada la situación, la Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. **La Comisión expresa su firme esperanza, al igual que lo hizo en la Comisión de la Conferencia en junio de 2018 y 2019, de que el Gobierno proporcionara información sobre la presentación al Consejo del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 66.<sup>a</sup> y 69.<sup>a</sup> reuniones (Recomendaciones núms. 167 y 168) y en sus 70.<sup>a</sup>, 77.<sup>a</sup>, 78.<sup>a</sup>, 79.<sup>a</sup>, 80.<sup>a</sup>, 81.<sup>a</sup>, 82.<sup>a</sup>, 83.<sup>a</sup>, 85.<sup>a</sup>, 86.<sup>a</sup> y 90.<sup>a</sup> (Recomendaciones núms. 193 y 194), 91.<sup>a</sup>, 92.<sup>a</sup>, 95.<sup>a</sup>, 96.<sup>a</sup>, 99.<sup>a</sup>, 100.<sup>a</sup>, 101.<sup>a</sup>, 103.<sup>a</sup>, 104.<sup>a</sup> y 106.<sup>a</sup> reuniones.**

## Somalia

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios de 2018. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de vital importancia, y es un elemento fundamental del

sistema normativo de la OIT. *La Comisión expresa la firme esperanza, como lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, junio de 2017, junio de 2018 y junio de 2019, de que el Gobierno cumpla con su obligación de someter los convenios, recomendaciones y protocolos a la autoridad competente. Por lo tanto, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la autoridad competente de los 52 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1999 y 2017.* La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si lo desea, para ayudarle a lograr el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del artículo 19 de la Constitución con respecto a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

## Timor-Leste

*Falta de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno ha vuelto a no responder a sus comentarios anteriores. *Por lo tanto, la Comisión reitera su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre la sumisión al Parlamento Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2017).* La Comisión recuerda que, si así lo desea, el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina con miras a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución relativas a la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

## Tuvalu

*Falta de sumisión.* La Comisión toma nota una vez más con *preocupación* de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que el 27 de mayo de 2008, Tuvalu se convirtió en Miembro de la Organización. De conformidad con el artículo 19, 5), a) y 6, a), de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno el texto del convenio, de las recomendaciones y del protocolo, adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2015). *La Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de comunicar información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los ocho instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2010 y 2017.* La Comisión recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la mayor importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. En este contexto, la Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea, para contribuir a lograr el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT relativas a la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a las autoridades competentes.

## Vanuatu

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota con *preocupación*, una vez más, de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de suma importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. *La Comisión expresa la firme esperanza, al igual que lo hizo la Comisión de la Conferencia en junio de 2016, junio de 2017, junio de 2018 y junio de 2019, de que el Gobierno cumplirá con su obligación constitucional de presentar los convenios, las recomendaciones y los protocolos a la autoridad competente (el Parlamento de Vanuatu). Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que facilite información sobre la sumisión al Parlamento de Vanuatu de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 11 reuniones celebradas entre 2003 y 2017 (91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones). La Comisión recuerda al Gobierno que, si lo desea, puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina.*

## Yemen

*Falta grave de sumisión.* La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha respondido a sus comentarios de 2018. Recuerda la información comunicada a la Conferencia por el Gobierno en junio de 2018, en la que se indicaba que no había podido someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Cámara de Representantes, debido al conflicto en curso en Yemen. *Tomando nota de la compleja situación del país, especialmente del conflicto en curso, la Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar información sobre la sumisión a la Cámara de Representantes de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 90.ª, 94.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones, así como sobre la sumisión de las Recomendaciones núms. 191, 192 y 198, adoptadas por la Conferencia en sus 88.ª, 89.ª y 95.ª reuniones.*

## Zambia

*Falta de sumisión. Fechas de sumisión.* La Comisión *lamenta* tomar nota de que una vez más el Gobierno no ha respondido a sus comentarios anteriores. Recuerda que la obligación constitucional de sumisión es de la más alta importancia y constituye un elemento fundamental del sistema normativo de la OIT. Asimismo, recuerda la

información que el Gobierno comunicó en septiembre de 2010 en la que indicaba que se habían sometido a la Asamblea Nacional 12 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1996 y 2007. ***La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique las fechas en las que se sometieron a la Asamblea Nacional los instrumentos antes mencionados. La Comisión también reitera su solicitud de que el Gobierno proporcione información sobre las medidas adoptadas por la Asamblea Nacional en relación con las sumisiones, así como sobre las consultas tripartitas que se realizaron previamente con los interlocutores sociales. Además, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª, 101.ª, 103.ª, 104.ª y 106.ª reuniones (2010-2017).***

## **Solicitudes directas**

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertas cuestiones: Afganistán, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Austria, Barbados, Benin, Botswana, Brasil, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Djibouti, República Dominicana, Ecuador, Eritrea, España, Etiopía, Francia, Georgia, Ghana, Honduras, Jordania, Kenya, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Madagascar, Mauritania, Mongolia, Namibia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Omán, Palau, Panamá, Paraguay, Perú, Rumania, Federación de Rusia, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Sudán del Sur, Suriname, Tailandia, Tayikistán, Togo, Tonga, Túnez, Uganda, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam.

---



## ***Anexos***





## **Anexo I. Cuadro de las memorias registradas sobre convenios ratificados al 7 de diciembre de 2019**

(artículos 22 y 35 de la Constitución)

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

- a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;
- b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.

## Anexo I. Memorias solicitadas sobre los convenios ratificados

(artículos 22 y 35 de la Constitución)

### Lista de memorias registradas al 7 diciembre de 2019 y de memorias no recibidas

*Nota: Las primeras memorias figuran entre paréntesis.*

<b>Afganistán</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 1 memoria recibida: Convenio núm. 137</li> <li>· 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, 111, 140, 141, 142, 144</li> </ul>	
<b>Albania</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 100, 111, 129, 135, 141, 144, 151, 154, 177, 185, (MLC, 2006)</li> </ul>	
<b>Alemania</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 97, 100, 111, 122, 172, 189	
<b>Angola</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 18, 81, 87, 98, 100, (188)</li> </ul>	
<b>Antigua y Barbuda</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 100, 111, 142</li> <li>· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 87, 98, 135, 144, 151, 154</li> </ul>	
<b>Arabia Saudita</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 90, 105, 123, 138, 182	
<b>Argelia</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 98, 135, 144	
<b>Argentina</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 98, 135, 144, 151, 154, 177	
<b>Armenia</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 135, 144, 151, 154	
<b>Australia</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 98, 135, 144	
<b>Austria</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 98, 135, 141, 144	
<b>Azerbaiyán</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 98, 135, 144, 151, 154	
<b>Bahamas</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 87, 98, 144, 185, MLC, 2006</li> </ul>	
<b>Bangladesh</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 81, 87, 98, 144	
<b>Barbados</b>	<b>22 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 17, 19, 42, 98, 105, 138</li> <li>· 15 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 29, 81, 87, 95, 97, 100, 102, 111, 118, 122, 128, 135, 144, 172</li> </ul>	

<b>Belarús</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 98, 144, 151, 154	
<b>Bélgica</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 87, 98, (130), 141, 144, 151, 154, (170), (172)	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (128)	
<b>Belice</b>	<b>22 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 19, 29, 87, 88, 97, 98, 100, 105, 111, 115, 135, 138, 140, 141, 144, 150, 151, 154, 155, 156, 182	
<b>Benin</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 144, 154	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 135	
<b>Bolivia, Estado Plurinacional de</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 131, 136, 162, 167	
<b>Bosnia y Herzegovina</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 98, 135, 144, 151, 154	
<b>Botswana</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 144, 151	
<b>Brasil</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 98, 135, 141, 144, 151, 154	
<b>Brunei Darussalam</b>	<b>2 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 138, 182	
<b>Bulgaria</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 98, 144	
<b>Burkina Faso</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 87, 98, 135, 141, 144	
<b>Burundi</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 111	
· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 87, 98, 135, 144	
<b>Cabo Verde</b>	<b>2 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98	
<b>Camboya</b>	<b>2 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98	
<b>Camerún</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 108, 146, 158	
<b>Canadá</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 87, (98), 108, 144	
<b>Centroafricana, República</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 144	
<b>Chad</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 11, 29, 81, 98, 100, (102), 105, 111, (122), 138, 144, 151, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 87	

<b>Checa, República</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 87, 98, 108, 144, (154), 163, 164	
<b>Chile</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 87, 98, 144, 187	
<b>China</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 32, 144, 155, 167, 170	
<b>China - Región Administrativa Especial de Hong Kong</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 32, 87, 98, 108, 144, (MLC, 2006)	
<b>China - Región Administrativa Especial de Macao</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 23, 27, 68, 69, 87, 92, 98, 108, 144	
<b>Chipre</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 114, 144, 152, MLC, 2006	
<b>Colombia</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 22, 23, 87, 98, 144	
<b>Comoras</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 11, 13, 14, 81, 89, 100, 101, 106, 111</li> <li>· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, 144</li> </ul>	
<b>Congo</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 144, 149, 150, 152, 182, (185), (MLC, 2006), (188)</li> </ul>	
<b>Corea, República de</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 122, 156	
<b>Costa Rica</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 92, 98, 113, 114, 134, 137, 144, 147	
<b>Côte d'Ivoire</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 144, (150), (155), (160), (161), (171), (187)</li> <li>· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 133</li> </ul>	
<b>Croacia</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 32, 87, 113, 185</li> <li>· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 98</li> </ul>	
<b>Cuba</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 23, 27, 87, 92, 98, 108, 110, 113, 137, 152	
<b>Democrática del Congo, República</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 81, 87, 94, 95, 98, 100, 111, 117, 119, 120, 135, 144, 150, 158	
<b>Dinamarca</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 108, 126, 144, 152, MLC, 2006</li> <li>· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 27</li> </ul>	
<b>Dinamarca - Groenlandia</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 7, 16, 87, 98, (100), 126	
<b>Dinamarca - Islas Feroe</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 87, 98, 108, 126, MLC, 2006	

<b>Djibouti</b>	<b>22 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 24, 29, 37, 38, 71, 81, 87, 98, 100, 105, 108, 111, 122, 125, 126, 138, 144, 182	
<b>Dominica</b>	<b>24 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 14, 19, 22, 26, 29, 81, 87, 94, 95, 97, 98, 100, 105, 108, 111, 135, 138, 144, 147, 150, 169, 182	
<b>Dominicana, República</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, (102), 144	
<b>Ecuador</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 113, 114, 144, 152	
<b>Egipto</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 22, 55, 56, 68, 69, 71, 87, 92, 98, 134, 137, 144, 147, 152, 166	
<b>El Salvador</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 144	
<b>Emiratos Árabes Unidos</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 29, 81, 89, 105, 138, 182	
<b>Eritrea</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 105, 138	
<b>Eslovaquia</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 81, 90, 105, 123, 124, 129, 138, 182	
<b>Eslovenia</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 90, 105, 129, 138, 142, 182, (MLC, 2006)	
<b>España</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 79, 81, 90, 105, 123, 124, 129, 138, 182	
<b>Estados Unidos</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 105, 160, 176	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 150, 182	
<b>Estonia</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 87, 98, 108, 144, MLC, 2006, 188	
<b>Eswatini</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 144	
<b>Etiopía</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 138, 144	
<b>Fiji</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 19, 87, 98, 100, 108, 111, 144, MLC, 2006	
<b>Filipinas</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 87, 90, 105, 138, (151), 182	

<b>Finlandia</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 27, 87, 98, 108, 137, 144, 152, MLC, 2006	
<b>Francia</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 27, 71, 87, 98, 125, 137, 144, 149, 152, 185, 188</li> <li>· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 82</li> </ul>	
<b>Francia - Nueva Caledonia</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 71, 87, 98, 108, 125, 126, 144</li> <li>· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (188)</li> </ul>	
<b>Francia - Polinesia Francesa</b>	<b>28 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 9, 16, 22, 23, 29, 53, 55, 56, 58, 69, 71, 73, 81, 82, 87, 98, 100, 108, 111, 125, 126, 129, 142, 144, 145, 146, 147, 149	
<b>Francia - Tierras australes y antárticas francesas</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 8, 9, 16, 22, 23, 53, 58, 68, 69, 73, 74, 87, 92, 98, 108, 111, 133, 134, 146, 147	
<b>Gabón</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 111, 122</li> <li>· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (MLC, 2006)</li> </ul>	
<b>Gambia</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 182	
<b>Georgia</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 122	
<b>Ghana</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 105, 107, 117, 138, 144, 182</li> <li>· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 100, 111, 149</li> </ul>	
<b>Granada</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 19, 29, 81, 87, 97, 98, 100, 105, 111, 138, 144, 182</li> </ul>	
<b>Grecia</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 122, 142, 149</li> <li>· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 156</li> </ul>	
<b>Guatemala</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 97, 98, 100, 110, 111, 122, 149, 156, 169, (175)	
<b>Guinea</b>	<b>17 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 100, 111, 114, 117, 118, 121, 122, 135, 140, 143, 149, 151, 156, (167), (176), (187), (189)</li> </ul>	
<b>Guinea-Bissau</b>	<b>25 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 21 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 18, 19, 26, 27, 29, 68, 69, 73, 74, 81, 91, 92, 98, 100, 105, 107, 108, 111, 138, 182</li> <li>· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 17, 45, 88</li> </ul>	
<b>Guinea Ecuatorial</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, (68), 87, (92), 98, 100, 103, 105, 111, 138, 182</li> </ul>	

<b>Guyana</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 94, 97, 98, 100, 105, 111, 138, 139, 140, 144, 149, 172, 182, 189	
<b>Haití</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 81 · 19 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 45, 77, 78, 87, 90, 98, 100, 105, 107, 111, 138, 182	
<b>Honduras</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 100, 111, 122, 169	
<b>Hungría</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 122, 138, 140, 142, 144, 182, 185, MLC, 2006	
<b>India</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 100, 107, 111, 122, (138), (182)	
<b>Indonesia</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, (MLC, 2006)	
<b>Irán, República Islámica del</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 122	
<b>Iraq</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 107, 111, 122, 144, 149, 172, 182 · 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 22, 23, 92, 146, 147	
<b>Irlanda</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 122, 172, 177, 189	
<b>Islandia</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 122, 156	
<b>Islas Salomón</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 42, 81, 95, 98, 105, 138, 182	
<b>Israel</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 97, 100, 111, 122	
<b>Italia</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 97, 100, 111, 122, 143, 149, 189	
<b>Jamaica</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 94, 97, 105, 111, 117, 122, 138, 144, 149, 182 · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 100, (MLC, 2006), (189)	
<b>Japón</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 100, 122, 156, MLC, 2006	
<b>Jordania</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 122, 144, (MLC, 2006) · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 105, 111, 142, 185	
<b>Kazajstán</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 100, 105, 111, 122, 156	
<b>Kenya</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 97, 100, 111, 140, 143 · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 138, 142, 149, 182	



<b>Kirguistán</b>	<b>32 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 17, 27, 29, 32, 45, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 95, 97, 98, 100, 105, 111, 119, 120, 122, 124, 131, 138, 142, 144, 149, 154, 157, 159, 160, 182	
<b>Kiribati</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 138, 182, (185) · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 111	
<b>Kuwait</b>	<b>1 memoria solicitada</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenio núm. 111	
<b>Lao, República Democrática Popular</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 100, 111, 138, 144, 182 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 6	
<b>Lesotho</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 144, 158, 182 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 135	
<b>Letonia</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 122, 142, 158	
<b>Líbano</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 81, 88, 100, 105, 111, 122, 138, 142, 159, 172, 182	
<b>Liberia</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
· 1 memoria recibida: Convenio núm. MLC, 2006 · 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 111, 112, 113, 114, 144	
<b>Libia</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 111 · 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 88, 96, 100, 122, 130, 138	
<b>Lituania</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 88, 100, 111, 122, 142, 159, 181	
<b>Luxemburgo</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 88, 96, 100, 111, 142, 158, 159	
<b>Macedonia del Norte</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 122, 140, 142, 177 · 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 88, 94, 100, 111, 158, 159, 181	
<b>Madagascar</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 88, 100, 105, 111, 117, 122, 138, 144, 159, 182, 185	
<b>Malasia</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 88, 95, 100, 123, 144	
<b>Malasia - Malasia - Peninsular</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 17, 19	
<b>Malasia - Malasia - Sabah</b>	<b>2 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 94, 97	
<b>Malasia - Malasia - Sarawak</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 16, 19, 94	

<b>Malawi</b>	<b>17 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 81, 97, 98, 99, 105, 107, 129, 144, 149, 150, 158, 159, 182</li> <li>· 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 45, 100, 111</li> </ul>	
<b>Maldivas, República de</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, (100), 105, 111, 138, 182, (185)</li> <li>· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (MLC, 2006)</li> </ul>	
<b>Malí</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 88, 100, 111, 122, 159, 181	
<b>Malta</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, 88, 96, 100, 105, 111, 117, 138, 149, 159, 182, MLC, 2006	
<b>Marruecos</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 94, 100, 111, 122, 158, 181	
<b>Mauricio</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 88, 94, 100, 111, 159	
<b>Mauritania</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 94, 96, 100, 105, 111, 122, 138, 182	
<b>México</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 96, 100, 105, 110, 111, 140, 142, 144, 159, 172	
<b>Moldova, República de</b>	<b>19 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 88, 92, 100, 105, 111, 117, 122, 129, 133, 138, 142, 144, 152, 158, 181, 182, 185	
<b>Mongolia</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 88, 100, 111, 122, 159, 181	
<b>Montenegro</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 10 memorias recibidas: Convenios núms. 2, 88, 100, 111, 122, 140, (152), 158, 159, (185)</li> <li>· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 142</li> </ul>	
<b>Mozambique</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 98, 100, 105, 111</li> <li>· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 88, 122</li> </ul>	
<b>Myanmar</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 2, 29, (185)	
<b>Namibia</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 158	
<b>Nepal</b>	<b>2 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111	
<b>Nicaragua</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 95, 100, 140, 142, (MLC, 2006)</li> <li>· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 6, 17, 77, 78, 88, 105, 111, 117, 122, 137</li> </ul>	
<b>Níger</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 111, 117, 142, 158, 181	

<b>Nigeria</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 88, 94, 100, 111, 159, 185	
<b>Noruega</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 88, 94, 100, 111, 122, 142, 159	
<b>Nueva Zelandia</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 82, 88, 100, 111, 122	
<b>Nueva Zelandia - Tokelau</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 82, 100, 111	
<b>Omán</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 182	
<b>Países Bajos</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 88, 94, 100, 111, 122, (139), 140, 142, (148), 159, (170), 181	
<b>Países Bajos - Aruba</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 88, 94, 105, 113, 114, 122, 138, 140, 142, 144, 182	
<b>Países Bajos - Caribe parte de los Países Bajos</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 88, 94, 122	
<b>Países Bajos - Curazao</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 88, 94, 122, 172, (182), (MLC, 2006)	
<b>Países Bajos - Sint Maarten</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 88, 94, 122	
<b>Pakistán</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 90, 105, 138, 182	
<b>Panamá</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 81, 105, 124, 138, 182	
<b>Papua Nueva Guinea</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 27, 87, 99, 105, 182	
· 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 98, 100, 111, 122, 138, 158	
<b>Paraguay</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 59, 77, 78, 79, 81, 90, 105, 123, 124, 138, 182	
<b>Perú</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 59, 77, 78, 79, 81, 90, 105, 138, 182	
<b>Polonia</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 79, 81, 90, 105, 124, 129, 138, 182	
<b>Portugal</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 77, 78, 81, 105, 124, 129, 138, 182, (MLC, 2006), (187), 189	
<b>Qatar</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182	

<b>Reino Unido</b>	<b>18 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 81, 102, 105, 115, 120, 138, 148, 150, 160, 182, 187	
<b>Reino Unido - Anguilla</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 17, 19, 26, 29, 42, 85, 99, 101, 105, 148	
<b>Reino Unido - Bermudas</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 29, 42, 105, 115	
<b>Reino Unido - Gibraltar</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 29, 42, 45, 81, 105, 150, 160	
<b>Reino Unido - Guernsey</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 63, 81, 105, 115, 148, 150, 182	
<b>Reino Unido - Isla de Man</b>	<b>14 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 81, 99, 101, 102, 105, 150, 160	
<b>Reino Unido - Islas Malvinas (Falkland)</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 17, 19, 29, 42, 45, 105, 182	
<b>Reino Unido - Islas Vírgenes Británicas</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 17, 19, 26, 29, 85, 105	
<b>Reino Unido - Jersey</b>	<b>12 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 29, 42, 81, 99, 105, 115, 160	
<b>Reino Unido - Montserrat</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 17, 19, 26, 29, 42, 85, 95, 105	
<b>Reino Unido - Santa Elena</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 17, 19, 29, 63, 85, 105, 150, 182	
<b>Rumania</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 27, 29, 81, 87, 98, 105, 117, 122, 129, 138, 182</li> <li>· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (MLC, 2006)</li> </ul>	
<b>Rusia, Federación de</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 77, 78, 79, 81, 90, 105, 124, 138, (139), 182	
<b>Rwanda</b>	<b>11 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 3 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 122</li> <li>· 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 42, 81, 100, 105, 123, 138, 182</li> </ul>	
<b>Saint Kitts y Nevis</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105, 138, 182, MLC, 2006	
<b>Samoa</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105, 138, 182	
<b>San Marino</b>	<b>16 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 98, 105, 119, 138, 140, 142, 144, 148, 151, 156, 159, 160, 161, 182	

<b>San Vicente y las Granadinas</b>	<b>16 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 108, (MLC, 2006)</li> <li>· 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 81, 95, 100, 105, 111, 122, 129, 138, 144, 182</li> </ul>	
<b>Santa Lucía</b>	<b>20 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 5, 7, 11, 12, 17, 19, 26, 29, 87, 94, 95, 97, 98, 100, 105, 108, 111, 154, 158, 182</li> </ul>	
<b>Santo Tomé y Príncipe</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 105, 138, 182, (183)</li> </ul>	
<b>Senegal</b>	<b>8 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 10, 29, 81, 105, 138, 182, (183)</li> </ul>	
<b>Serbia</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 87, 90, 105, 129, 144, 182</li> <li>· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 138</li> </ul>	
<b>Seychelles</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182</li> </ul>	
<b>Sierra Leona</b>	<b>24 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 88, 98, 100, 111, 144</li> <li>· 18 memorias no recibidas: Convenios núms. 17, 19, 22, 26, 29, 32, 45, 81, 94, 95, 99, 101, 105, 119, 125, 126, 138, 182</li> </ul>	
<b>Singapur</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 29, 81, 94, 98, 100, 144, 182</li> <li>· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 32, 138</li> </ul>	
<b>Siria, República Árabe</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 107, 123, 124, 129, 138, 182</li> </ul>	
<b>Somalia</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 2 memorias recibidas: Convenios núms. (87), (98)</li> <li>· 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 17, 19, 22, 23, 29, 45, 84, 85, 94, 95, 105, 111, (182)</li> </ul>	
<b>Sri Lanka</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 7 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 90, 98, 138, 182, (185)</li> <li>· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 105, (MLC, 2006)</li> </ul>	
<b>Sudáfrica</b>	<b>10 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 105, 138, 182, MLC, 2006, (188), 189</li> </ul>	
<b>Sudán</b>	<b>5 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>· 1 memoria recibida: Convenio núm. 81</li> <li>· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 138, 182</li> </ul>	
<b>Sudán del Sur</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 98, 100, 105, 111, 138, 182</li> </ul>	
<b>Suecia</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 129, 138, 182</li> </ul>	
<b>Suiza</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 29, 81, 105, 138, 182</li> </ul>	
<b>Suriname</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, (100), 105, (111), 182</li> </ul>	

<b>Tailandia</b>	<b>9 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 19, 29, 105, (111), 127, 138, 182, 187	
<b>Tanzanía, República Unida de</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 12, 17, 19, 29, 63, 95, 105, 131, 138, 140, 142, 148, 170, 182, (185)	
<b>Tanzanía, República Unida de - Tanzania. Tanganyika</b>	<b>3 memorias solicitadas</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 45, 81, 101	
<b>Tanzanía, República Unida de - Tanzania. Zanzíbar</b>	<b>1 memoria solicitada</b>
· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. 85	
<b>Tayikistán</b>	<b>27 memorias solicitadas</b>
· 1 memoria recibida: Convenio núm. 111	
· 26 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 29, 45, 47, 52, 81, 87, 95, 97, 98, 103, 105, 106, 115, 119, 120, 122, 124, 138, 142, 148, 149, 155, 160, 177, 182	
<b>Timor-Leste</b>	<b>6 memorias solicitadas</b>
· 2 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 182	
· 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98, (100), (111)	
<b>Togo</b>	<b>13 memorias solicitadas</b>
· 12 memorias recibidas: Convenios núms. 13, 14, 26, 29, 81, 95, 102, 105, 129, 138, 182, 187	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 150	
<b>Trinidad y Tabago</b>	<b>15 memorias solicitadas</b>
· 14 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 29, 81, 87, 97, 98, 100, 105, 111, 122, 125, 138, 144, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. 150	
<b>Túnez</b>	<b>26 memorias solicitadas</b>
· 25 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 13, 14, 17, 18, 19, 26, 29, 45, 52, 62, 81, 89, 95, 99, 105, 106, 118, 119, 120, 127, 138, 142, 150, 182	
· 1 memoria no recibida: Convenio núm. (MLC, 2006)	
<b>Turkmenistán</b>	<b>4 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 182	
<b>Turquía</b>	<b>25 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 26, 29, 42, 45, 81, 87, 95, 98, 99, 102, 105, 115, 118, 119, 127, 135, 138, 153, 155, 161, 167, 176, 182, 187	
<b>Ucrania</b>	<b>28 memorias solicitadas</b>
· 26 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 45, 47, 81, 95, 103, 105, 106, 119, 120, 129, 131, 132, 138, 139, 150, 153, 155, 160, 161, 173, 174, 176, 182, 184	
· 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 102, 115	
<b>Uganda</b>	<b>22 memorias solicitadas</b>
· 8 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 19, 45, 87, 98, 100, 111, 122	
· 14 memorias no recibidas: Convenios núms. 11, 17, 26, 29, 81, 94, 95, 105, 123, 124, 138, 143, 162, 182	
<b>Uruguay</b>	<b>37 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 13, 14, 19, 29, 30, 63, 81, 95, 98, 102, 103, 105, 106, 115, 118, 119, 120, 121, 128, 129, 130, 131, 132, 136, 138, 139, 148, 150, 153, 155, 161, 162, 167, 176, 182, 184	
<b>Uzbekistán</b>	<b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 47, 52, 103, 105, 138, 182	

**Vanuatu****4 memorias solicitadas**

- No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105, 182, 185

**Venezuela, República Bolivariana de****24 memorias solicitadas**

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 13, 14, 19, 26, 29, 45, 81, 95, 102, 105, 118, 120, 121, 127, 128, 130, 138, 139, 150, 153, 155, 182

**Viet Nam****10 memorias solicitadas**

- 1 memoria recibida: Convenio núm. 122
- 9 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 29, 45, 81, 120, 138, 155, 182, 187

**Yemen****12 memorias solicitadas**

- 6 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 105, 132, 138, 182
- 6 memorias no recibidas: Convenios núms. 19, 58, 81, 95, 131, 185

**Zambia****20 memorias solicitadas**

- 18 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 29, 81, 95, 103, 105, 129, 131, 136, 138, 150, 155, 173, 182, 187
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 148, 176

**Zimbabwe****19 memorias solicitadas**

- 17 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 19, 26, 29, 81, 99, 105, 129, 138, 150, 155, 161, 162, 170, 174, 176, 182
- 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98

<b>Total general</b>
----------------------

Se ha solicitado un total de 1 788 memorias (artículo 22),  
de las cuales se recibieron 1 217 (68,06 por ciento)

Se ha solicitado un total de 219 memorias (artículo 35),  
de las cuales se recibieron 202 (92,24 por ciento)

**Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias registradas  
sobre los convenios ratificados al 7 de diciembre de 2019**  
(artículo 22 de la Constitución)

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias registradas para la reunión de la Comisión	Memorias registradas para la reunión de la Conferencia
1932	447	-	406 90,8%	423 94,6%
1933	522	-	435 83,3%	453 86,7%
1934	601	-	508 84,5%	544 90,5%
1935	630	-	584 92,7%	620 98,4%
1936	662	-	577 87,2%	604 91,2%
1937	702	-	580 82,6%	634 90,3%
1938	748	-	616 82,4%	635 84,9%
1939	766	-	588 76,8%	-
1944	583	-	251 43,1%	314 53,9%
1945	725	-	351 48,4%	523 72,2%
1946	731	-	370 50,6%	578 79,1%
1947	763	-	581 76,1%	666 87,3%
1948	799	-	521 65,2%	648 81,1%
1949	806	134 16,6%	666 82,6%	695 86,2%
1950	831	253 30,4%	597 71,8%	666 80,1%
1951	907	288 31,7%	507 77,7%	761 83,9%
1952	981	268 27,3%	743 75,7%	826 84,2%
1953	1026	212 20,6%	840 75,7%	917 89,3%
1954	1175	268 22,8%	1077 91,7%	1119 95,2%
1955	1234	283 22,9%	1063 86,1%	1170 94,8%
1956	1333	332 24,9%	1234 92,5%	1283 96,2%
1957	1418	210 14,7%	1295 91,3%	1349 95,1%
1958	1558	340 21,8%	1484 95,2%	1509 96,8%
<b>De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 sólo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios</b>				
1959	995	200 20,4%	864 86,8%	902 90,6%
1960	1100	256 23,2%	838 76,1%	963 87,4%
1961	1362	243 18,1%	1090 80,0%	1142 83,8%
1962	1309	200 15,5%	1059 80,9%	1121 85,6%
1963	1624	280 17,2%	1314 80,9%	1430 88,0%
1964	1495	213 14,2%	1268 84,8%	1356 90,7%
1965	1700	282 16,6%	1444 84,9%	1527 89,8%
1966	1562	245 16,3%	1330 85,1%	1395 89,3%
1967	1883	323 17,4%	1551 84,5%	1643 89,6%
1968	1647	281 17,1%	1409 85,5%	1470 89,1%
1969	1821	249 13,4%	1501 82,4%	1601 87,9%
1970	1894	360 18,9%	1463 77,0%	1549 81,6%
1971	1992	237 11,8%	1504 75,5%	1707 85,6%



Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias registradas para la reunión de la Comisión	Memorias registradas para la reunión de la Conferencia
1972	2025	297 14,6%	1572 77,6%	1753 86,5%
1973	2048	300 14,6%	1521 74,3%	1691 82,5%
1974	2189	370 16,5%	1854 84,6%	1958 89,4%
1975	2034	301 14,8%	1663 81,7%	1764 86,7%
1976	2200	292 13,2%	1831 83,0%	1914 87,0%
<b>De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1976), desde 1977 hasta 1994, las memorias detalladas fueron solicitadas según determinados criterios, a intervalos de dos o cuatro años</b>				
1977	1529	215 14,0%	1120 73,2%	1328 87,0%
1978	1701	251 14,7%	1289 75,7%	1391 81,7%
1979	1593	234 14,7%	1270 79,8%	1376 86,4%
1980	1581	168 10,6%	1302 82,2%	1437 90,8%
1981	1543	127 8,1%	1210 78,4%	1340 86,7%
1982	1695	332 19,4%	1382 81,4%	1493 88,0%
1983	1737	236 13,5%	1388 79,9%	1558 89,6%
1984	1669	189 11,3%	1286 77,0%	1412 84,6%
1985	1666	189 11,3%	1312 78,7%	1471 88,2%
1986	1752	207 11,8%	1388 79,2%	1529 87,3%
1987	1793	171 9,5%	1408 78,4%	1542 86,0%
1988	1636	149 9,0%	1230 75,9%	1384 84,4%
1989	1719	196 11,4%	1256 73,0%	1409 81,9%
1990	1958	192 9,8%	1409 71,9%	1639 83,7%
1991	2010	271 13,4%	1411 69,9%	1544 76,8%
1992	1824	313 17,1%	1194 65,4%	1384 75,8%
1993	1906	471 24,7%	1233 64,6%	1473 77,2%
1994	2290	370 16,1%	1573 68,7%	1879 82,0%
<b>De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), fueran solicitadas para 1995, a título excepcional, las memorias detalladas de sólo cinco convenios</b>				
1995	1252	479 38,2%	824 65,8%	988 78,9%
<b>De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 1993), las memorias se solicitaron, según determinados criterios, a intervalos de dos o cinco años</b>				
1996	1806	362 20,5%	1145 63,3%	1413 78,2%
1997	1927	553 28,7%	1211 62,8%	1438 74,6%
1998	2036	463 22,7%	1264 62,1%	1455 71,4%
1999	2288	520 22,7%	1406 61,4%	1641 71,7%
2000	2550	740 29,0%	1798 70,5%	1952 76,6%
2001	2313	598 25,9%	1513 65,4%	1672 72,2%
2002	2368	600 25,3%	1529 64,5%	1701 71,8%
2003	2344	568 24,2%	1544 65,9%	1701 72,6%
2004	2569	659 25,6%	1645 64,0%	1852 72,1%

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas	Memorias recibidas en la fecha solicitada	Memorias registradas para la reunión de la Comisión	Memorias registradas para la reunión de la Conferencia
2005	2638	696 26,4%	1820 69,0%	2065 78,3%
2006	2586	745 28,8%	1719 66,5%	1949 75,4%
2007	2478	845 34,1%	1611 65,0%	1812 73,2%
2008	2515	811 32,2%	1768 70,2%	1962 78,0%
2009	2733	682 24,9%	1853 67,8%	2120 77,6%
2010	2745	861 31,4%	1866 67,9%	2122 77,3%
2011	2735	960 35,1%	1855 67,8%	2177 77,4%
<b>De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 2009 y marzo 2011), las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de tres o cinco años</b>				
2012	2207	809 36,7%	1497 67,8%	1742 78,9%
2013	2176	740 34,1%	1578 72,5%	1755 80,6%
2014	2251	875 38,9%	1597 70,9%	1739 77,2%
2015	2139	829 38,8%	1482 69,3%	1617 75,6%
2016	2303	902 39,2%	1600 69,5%	1781 77,3%
2017	2083	785 37,7%	1386 66,5%	1543 74,1%
2018	1683	571 33,9%	1038 61,7%	1194 70,9%
<b>De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración (noviembre 2018), las memorias se solicitan, según determinados criterios, a intervalos de tres o seis años</b>				
2019	1788	645 36,1%	1217 68,1%	

### **Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores**

<b>Albania</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Sindical Internacional (CSI)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 87, 98
<b>Alemania</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Alemana de Sindicatos (DGB)</li> <li>• Confederación de Asociaciones Alemanas de Empleadores (BDA)</li> <li>• Organización Internacional de Empleadores (OIE)</li> <li>• Sindicato de Alimentación, Restauración y Hostelería (NGG)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 97, 100, 111, 122, 189 97 122 172
<b>Angola</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Unión Nacional de Trabajadores Angoleños (UNTA)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 18, 81, 87, 98, 100
<b>Argelia</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Sindical des Fuerzas Productivas (COSYFOP)</li> <li>• Confederación Sindical Internacional (CSI)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 87, 98, 135, 144 87, 98
<b>Argentina</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma)</li> <li>• Central de Trabajadores de la Argentina (CTA de los Trabajadores)</li> <li>• Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT RA)</li> <li>• Confederación Sindical Internacional (CSI)</li> <li>• Federación Judicial Argentina (FJA)</li> <li>• Organización Internacional de Empleadores (OIE)</li> <li>• Sociedad Rural Argentina (SRA)</li> <li>• Unión Industrial Argentina (UIA)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 87, 98, 135 11, 87, 98, 135, 144, 151, 154 11, 87, 98, 144, 151, 154 87 154 169 11 87, 98, 135, 144, 154
<b>Armenia</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación de Sindicatos de Armenia (CTUA)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 87, 135
<b>Australia</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Sindical Internacional (CSI)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 87, 98
<b>Austria</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cámara Federal del Trabajo (BAK)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 87, 98, 135
<b>Bangladesh</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Sindical Internacional (CSI)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 87, 98
<b>Barbados</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Organización Internacional de Empleadores (OIE)</li> </ul>	sobre el Convenio núm. 122
<b>Belarús</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Confederación Sindical Internacional (CSI)</li> <li>• Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (BKDP)</li> <li>• Organización Internacional de Empleadores (OIE)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 29, 87 87, 98, 144, 154 29
<b>Bélgica</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Central General de Sindicatos Liberales de Bélgica (CGSLB); Confederación de Sindicatos Cristianos (CSC); Federación General del Trabajo de Bélgica (FGTB)</li> </ul>	sobre los Convenios núms. 11, 87, 98, 151, 154, 172

## Benin

- Central de Sindicatos Unidos de Benin (CSUB); Confederación de Sindicatos independientes de Benin (COSI-BÉNIN); Confederación de Sindicatos Autónomos de Benin (CSA-Benin); Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB); Unión Nacional de Sindicatos de Trabajadores de Benin (UNSTB)
- Confederación Sindical de Trabajadores de Benin (CSTB)

sobre los Convenios núms.

87

87, 98

## Bolivia, Estado Plurinacional de

- Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

98, 131, 138

131

169

## Brasil

- Central Unitaria de Trabajadores (CUT); Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Confederación Nacional de la Industria (CNI)
- Confederación Nacional de Transportes (CNT)
- Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM); Internacional de la Educación (IE); IndustriALL Global Union (IndustriALL); Confederación Sindical Internacional (CSI); Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA); Internacional de Servicios Públicos (ISP); UNI Global Union
- Nueva Central Sindical de trabajadores (NCST)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de las Clases Policiales Civiles del Estado de Paraná (SINCLAPOL)
- Sindicato Nacional de los Agentes de la Inspección del Trabajo (SINAIT)

sobre los Convenios núms.

98, 154

98

11, 98, 135, 141, 151, 154

98

98, 135, 144, 151, 154

98, 169

29, 105

81, 155

## Bulgaria

- Asociación del Capital Industrial de Bulgaria (BICA)
- Confederación de Sindicatos Independientes en Bulgaria (CITUB)
- Sindicato de la Iniciativa Económica Privada (UPEE)

sobre los Convenios núms.

11, 87, 98, 144

87, 98, 144

98

## Burkina Faso

- Confederación General de Trabajo de Burkina (CGT-B); Confederación Nacional de Trabajadores de Burkina (CNTB); Confederación Sindical Burkinabé (CSB); Fuerza Obrera/Unión Nacional de Sindicatos (FO/UNS); Organización Nacional de Sindicatos Libres (ONSL); Unión Sindical de Trabajadores de Burkina Faso (USTB)

sobre los Convenios núms.

87, 98

## Cabo Verde

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

182

## Camboya

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98

## Camerún

- Sindicato Nacional de Marineros Registrados y Similares del Camerún (SYNIMAC)
- Sindicato Nacional de Marineros Registrados y Similares del Camerún (SYNIMAC); Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT); Confederación del Trabajo de Camerún (CCT)
- Sindicato Nacional Libre de Portuarios y Actividades Afines del Camerún (SYNALIDOACC)

sobre los Convenios núms.

9, 16, 108, 144, 146

87

87

## Canadá

- Congreso del Trabajo de Canadá (CLC)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 144

## Centroafricana, República

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.  
169

## Chad

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.  
87  
122

## Checa, República

- Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS)
- Confederación de la Industria y del Transporte (SP ČR); Confederación de Asociaciones de Empleadores y Empresarios (KZPS); Confederación Checa del Comercio y del Turismo (SOCHR)

sobre los Convenios núms.  
87, 98, 154  
98, 154

## Chile

- Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF)
- Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT-Chile)
- Confederación de la Producción y del Comercio (CPC)
- Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC)
- Confederación General de Trabajadores Públicos y Privados (CGTP)
- Confederación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Industria del Pan y de la Alimentación (CONAPAN)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Sindicatos de Trabajadores de Chile (FESITRACH)
- Federación Sindical Mundial (FSM)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Sindicato de empresa N.1 Promotora CMR Falabella

sobre los Convenios núms.  
87  
87, 98, 144  
144  
87, 98  
87, 98  
169  
87, 98  
87, 98  
87, 98  
169  
87, 98

## China

- Federación Nacional de Sindicatos de China (ACFTU)

sobre los Convenios núms.  
155, 167, 170

## China - Región Administrativa Especial de Hong Kong

- Confederación Sindical Internacional (CSI); Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU)

sobre los Convenios núms.  
87, 98

## China - Región Administrativa Especial de Macao

- Asociación de Trabajadores de la Función Pública de Macao (ATFPM)

sobre los Convenios núms.  
87, 98

## Colombia

- Asociación Colombiana de Auxiliares de Vuelo (ACAV) ; Sindicato de los Trabajadores del Transporte Aéreo Colombiano (SINTRATAC); Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT)
- Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC); Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC); Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Asociación Nacional de Pensionados de Ecopetrol (ANPE2010); Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT); Confederación General del Trabajo (CGT); Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT); Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- Confederación General del Trabajo (CGT)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.  
87, 98  
87, 98, 154  
87, 98, 144  
95  
8, 9, 22, 23, 87, 98  
87, 98, 144  
87, 98  
169

## Corea, República de

- Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)
- Federación Coreana de Empleadores (KEF)
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.  
100, 111, 122, 156  
111, 122, 156  
100, 111, 156  
122

## Costa Rica

---

- Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP); Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 144  
169  
87, 98, 137, 144

## Côte d'Ivoire

---

- Confederación General de Empresas de Côte d'Ivoire
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 100, 111, 144, 150, 155, 161,  
171, 187  
87

## Dinamarca

---

- Confederación Danesa de Sindicatos (FH)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98  
169

## Dinamarca (Groenlandia)

---

- Asociación de Empresas de Groenlandia
- Asociación de los Pescadores y Cazadores de Groenlandia (KNAPK)
- Organización de Empleados Públicos de Groenlandia (AK)
- Sulimernik Inuussutissarsiuqartut Kattufiat (SIK)

sobre los Convenios núms.

16  
98, 126  
7, 87, 98, 126  
100

## Djibouti

---

- Internacional de la Educación (IE)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Unión del Trabajo de Djibouti (UDT); Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD)

sobre los Convenios núms.

87, 98  
122  
87, 98

## Dominicana, República

---

- Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC); Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD); Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS)
- Confederación Iberoamericana de Inspectores del Trabajo (CIIT)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 102, 144  
  
81

## Ecuador

---

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Internacional de Servicios Públicos (ISP) en el Ecuador; Unión Nacional de Educadores (UNE)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98  
87, 98, 144  
  
169

## Egipto

---

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

87

## El Salvador

---

- Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

144  
144

## España

---

- Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CCOO)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

sobre los Convenios núms.

29, 77, 78, 81, 129, 182  
29, 77, 78, 79, 81, 90, 105, 123, 124  
169  
29, 77, 78, 81, 105, 138, 182, 29

## Estados Unidos

---

- Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Profesionales (AFL-CIO)

sobre el Convenio núm.

182

**Eswatini**

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Internacional de la Educación (IE)

sobre los Convenios núms.

87  
87, 98**Etiopía**

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Internacional de la Educación (IE)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

138  
87, 98  
138**Fiji**

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de los Sindicatos de Fiji (FTUC)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98  
87, 98  
169**Filipinas**

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT)
- Internacional de la Educación (IE)

sobre los Convenios núms.

87  
87  
87**Finlandia**

- Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK)
- Federación de Empresas de Finlandia
- Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK)
- Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK); Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK); Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA)
- Servicio de Empleadores del Estado (VTML)
- Unión Sindical de Marineros Finlandeses (FSU)

sobre los Convenios núms.

87, 98  
87, 98  
87, 98  
137, 144, 152  
144  
108, MLC, 2006**Francia**

- Confederación General del Trabajo - Fuerza Obrera (CGT-FO)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 144, 149

**Gabón**

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

**Georgia**

- Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

100, 111  
122**Grecia**

- Asociación Griega del Cuerpo Médico Militar (ESTIA)
- Confederación General Griega del Trabajo (GSEE)
- Federación Griega de Empresas e Industrias (SEV); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

29  
29, 87, 98, 100, 111, 122, 149, 154,  
156  
98, 144, 150, 160  
122**Guatemala**

- Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Movimiento Sindical y Popular Autónomo Guatemalteco ; Sindicatos Globales de Guatemala
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 169  
87, 98  
169  
122, 169**Guinea**

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Haití

---

- Confederación de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Público y Privado (CTSP)

sobre los Convenios núms.

1, 12, 14, 17, 19, 24, 25, 29, 30, 42, 77, 78, 81, 87, 98, 100, 106, 111, 138, 182

## Honduras

---

- Central General de Trabajadores (CGT); Central de Trabajadores de Honduras (CTH)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 100, 111, 122

87

87, 100, 111, 122, 169

87, 122, 169

## Hungría

---

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## India

---

- Central de Sindicatos Indios (CITU)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo de Empleadores de la India (CIE)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

144

81

81

122

## Irán, República Islámica del

---

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Iraq

---

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Red de Federaciones y Sindicatos de Iraq (CIFWU); Federación General de Sindicatos Iraquíes (GFITU)

sobre los Convenios núms.

182

122

87, 98

## Irlanda

---

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Islandia

---

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Israel

---

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Italia

---

- Confederación General de la Industria (CONFINDUSTRIA)
- Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL)
- Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL); Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL); Unión Italiana del Trabajo (UIL)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

100

189

97

122

## Jamaica

---

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122



## Japón

- Apaken Kobe (Sindicato de Trabajadores no Regulares Ocasionales/Temporales/a Tiempo Parcial); Sindicato Solidario, Sugunami ; Sindicato Solidario de Trabajadores, Sección de Itabashi; Sindicato Rakuda (Sindicato Independiente de Trabajadores del Municipio de Kyoto) sobre los Convenios núms.  
87, 98
- Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) 87, 100, 122, 156
- Federación de Comercio de Japón (NIPPON KEIDANREN) 87
- Federación de Comercio de Japón (NIPPON KEIDANREN); Organización Internacional de Empleadores (OIE) 87, 100, 122, 156
- Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FCTU); Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU) 29
- Organización Internacional de Empleadores (OIE) 122

## Jordania

- Organización Internacional de Empleadores (OIE) sobre el Convenio núm.  
122

## Kazajstán

- Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre los Convenios núms.  
87
- Federación de Sindicatos de la República de Kazajstán (FPRK) 87
- Organización Internacional de Empleadores (OIE) 87, 122

## Kirguistán

- Federación de Sindicatos de Kirguistán (KFTU) sobre los Convenios núms.  
87
- Organización Internacional de Empleadores (OIE) 122

## Lao, República Democrática Popular

- Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre los Convenios núms.  
182
- Organización Internacional de Empleadores (OIE) 182

## Letonia

- Confederación de Sindicatos Libres de Letonia (FTUCL) sobre los Convenios núms.  
100, 122, 142
- Organización Internacional de Empleadores (OIE) 122

## Líbano

- Organización Internacional de Empleadores (OIE) sobre el Convenio núm.  
122

## Libia

- Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre los Convenios núms.  
111
- Organización Internacional de Empleadores (OIE) 111, 122

## Lituania

- Organización Internacional de Empleadores (OIE) sobre el Convenio núm.  
122

## Luxemburgo

- Organización Internacional de Empleadores (OIE) sobre el Convenio núm.  
169

## Macedonia del Norte

- Organización Internacional de Empleadores (OIE) sobre el Convenio núm.  
122

## Madagascar

- Organización Internacional de Empleadores (OIE) sobre el Convenio núm.  
122

## Malasia

- Congreso de Sindicatos de Malasia (MTC) sobre el Convenio núm.  
98

## Mali

- Organización Internacional de Empleadores (OIE) sobre el Convenio núm.  
122

## Marruecos

---

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Unión Nacional del Trabajo en Marruecos (UNTM)

sobre los Convenios núms.

122  
94, 100, 122, 158, 181

## Mauritania

---

- Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM)
- Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

29, 100, 105, 138, 182  
29, 94, 96, 100, 105, 111, 122, 138,  
182  
29, 105  
122

## México

---

- Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM)
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)
- Confederación de Trabajadores de México (CTM)
- Confederación Internacional de Trabajadores (CIT)
- Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX)
- Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Unión Nacional de Trabajadores (UNT)

sobre los Convenios núms.

96, 100, 111, 159  
96, 100, 111, 159  
  
96, 100, 111, 159, 169  
96, 100, 111, 159  
96, 100, 105, 110, 111, 142, 144, 159,  
169, 172  
100, 111, 159  
169  
98

## Moldova, República de

---

- Confederación Nacional de Sindicatos de Moldova (CNSM)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

81, 129  
122

## Mongolia

---

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Montenegro

---

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Mozambique

---

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Myanmar

---

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

29

## Nepal

---

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

169

## Nicaragua

---

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

122, 169

## Noruega

---

- Confederación Noruega de Sindicatos (LO)
- Confederación de Empresas de Noruega (NHO)
- Confederación de Sindicatos de Profesionales (Unio)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

100  
100  
100, 111  
122, 169

## Nueva Zelandia

---

- Business Nueva Zelandia
- Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

82, 88, 100, 111, 122  
88, 100, 111, 122  
122

## Nueva Zelandia (Tokelau)

---

- Business Nueva Zelandia

sobre los Convenios núms.

82, 100, 111

## Países Bajos

- Federación Nacional de Sindicatos Cristianos (CNV); Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV); Federación de Sindicatos de Profesionales (VCP)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

88, 94, 100, 111, 122, 139, 140, 142, 159, 170, 181  
122, 169

## Países Bajos (Aruba)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Países Bajos (Caribe parte de los Países Bajos)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Países Bajos (Curazao)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Países Bajos (Sint Maarten)

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Panamá

- Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI)

sobre los Convenios núms.

29, 81, 138, 182

## Papua Nueva Guinea

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Paraguay

- Central Nacional de Trabajadores (CNT)
- Central Unitaria de Trabajadores Auténtica (CUT-A)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

29, 81, 138, 182  
29, 81, 138, 182  
29  
169

## Perú

- Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

81, 144, 169  
169

## Polonia

- Sindicato Independiente y Autónomo "Solidarnosc"

sobre los Convenios núms.

81, 129, 138

## Portugal

- Confederación Empresarial de Portugal (CIP)
- Confederación General de los Trabajadores Portugueses - Intersindical Nacional (CGTP-IN)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

sobre los Convenios núms.

6, 29, 77, 78, 81, 105, 124, 129, 138, 182, 187, 189  
6, 29, 77, 78, 81, 105, 129, 138, 182, 189  
6, 29, 77, 78, 81, 105, 124, 129, 138, 182, 187, 189

## Reino Unido

- Congreso de Sindicatos (TUC)

sobre los Convenios núms.

29, 81, 105, 182, 29

## Rumanía

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Rusia, Federación de

- Confederación de Trabajo de Rusia (KTR)

sobre los Convenios núms.

29, 81, 105

## Rwanda

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## San Vicente y las Granadinas

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Senegal

---

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

182

## Serbia

---

- Asociación Serbia de Empleadores (SAE)
- Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS)
- Confederación de Sindicatos 'Nezavisnost'
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

29, 81, 87, 90, 105, 129, 144, 150, 182  
29, 81, 87, 90, 105, 129, 144, 150, 182  
81, 87, 129, 144, 150, 182  
81, 129  
81, 129

## Seychelles

---

- Asociación General de Empleadores de Seychelles (GETUS)
- Federación de Sindicatos de Trabajadores de Seychelles (SFWU)

sobre los Convenios núms.

81, 105, 138, 182  
29, 81, 105, 138, 182

## Sri Lanka

---

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

98

## Tailandia

---

- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT)

sobre el Convenio núm.

29

## Tayikistán

---

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

111  
122

## Trinidad y Tabago

---

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98  
122

## Turkmenistán

---

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

105, 182

## Turquía

---

- Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)
- Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT)

sobre los Convenios núms.

14, 26, 29, 42, 81, 87, 95, 98, 102, 105,  
115, 118, 119, 127, 135, 138, 155, 161,  
182, 187  
87, 98  
87  
87

## Ucrania

---

- Confederación de Sindicatos Libres de Ucrania (KVPU)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre los Convenios núms.

81, 95, 102, 129, 131, 138, 155, 174,  
176, 184  
131

## Uganda

---

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

122

## Uruguay

---

- Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS); Cámara de Industrias del Uruguay (CIU); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)

sobre los Convenios núms.

98, 144  
98  
98  
95, 111, 120, 153, 155, 161

## Uzbekistán

---

- Consejo de la Federación de Sindicatos del Uzbekistán (CFTUU)
- Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)

sobre los Convenios núms.

138, 182  
29, 47, 105, 138, 182

## Venezuela, República Bolivariana de

---

- Central Bolivariana Socialista de Trabajadores (CBST)
- Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)
- Federación de Asociaciones de Profesores Universitarios de Venezuela (FAPUV)
- Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

87, 98, 117, 122, 140, 169  
26, 95, 105  
98  
26, 87, 144  
122, 169

## Viet Nam

---

- Alianza Cooperativa de Viet Nam (VCA)
- Cámara de Comercio e Industria de Viet Nam (VCCI)
- Confederación General del Trabajo de Viet Nam (VGCL)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

122  
122  
122  
122

## Yemen

---

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre los Convenios núms.

182  
182

## Zambia

---

- Confederación Sindical Internacional (CSI)

sobre el Convenio núm.

131

## Zimbabwe

---

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU)

sobre los Convenios núms.

87  
26, 29, 87, 98, 99, 100, 105, 111, 138,  
182

**Anexo IV. Resumen de la información proporcionada por los gobiernos en lo que respecta a la obligación de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes**

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en los párrafos 5, 6 y 7 impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes, y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o las autoridades.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la Conferencia un resumen de la información comunicada por los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 19.

En su 267.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación de los procedimientos. En consecuencia, el resumen de tales informaciones se publica en el anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen contiene las informaciones más recientes sobre la sumisión a las autoridades competentes del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y de la Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (núm. 203), adoptados en la 103.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (junio de 2014); la Recomendación sobre la transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (núm. 204), adoptada en la 104.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (junio de 2015); la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205), adoptada en la 106.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (junio de 2017); y el Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 190), y la Recomendación sobre la violencia y el acoso, 2019 (núm. 206), adoptados en la 108.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (junio de 2019).

Las informaciones resumidas incluyen asimismo las que fueron comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo después de la clausura de la 108.<sup>a</sup> reunión de la Conferencia (junio de 2019) y que, por consiguiente, no pudieron ponerse en conocimiento de dicha reunión.

**Afganistán.** El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Recomendación núm. 203 fueron sometidos a la Asamblea Nacional (*Milli Majlis*) el 11 de marzo de 2019.

**Alemania.** La Recomendación núm. 205 fue sometida al Parlamento el 15 de mayo de 2018.

**Azerbaián.** El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, el Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206, fueron sometidos a la Asamblea Nacional (Parlamento) el 4 de noviembre de 2019.

**Belarús.** La Recomendación núm. 205 fue sometida a la Asamblea Nacional el 23 de julio de 2019.

**Bosnia y Herzegovina.** La Recomendación núm. 205 fue sometida a la Asamblea Parlamentaria el 12 de diciembre de 2018.

**Burkina Faso.** Las Recomendaciones núms. 203 y 204 fueron sometidas al Parlamento el 20 de junio de 2017.

**Camerún.** El Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 fueron sometidos al Parlamento el 30 de septiembre de 2019.

**Canadá.** La Recomendación núm. 205 fue sometida al Parlamento el 12 de diciembre de 2018.

**China.** La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Asamblea Popular el 15 de marzo de 2019.

**Egipto.** La Recomendación núm. 205 fue sometida a la Cámara de Representantes el 4 de junio de 2019.

**Estados Unidos.** La Recomendación núm. 205 fue sometida al Congreso el 12 de septiembre de 2018.

**Grecia.** La Recomendación núm. 205 fue sometida al Parlamento el 14 de diciembre de 2018.

**Guinea-Bissau.** La Recomendación núm. 205 fue sometida a la Asamblea Nacional Popular el 13 de abril de 2019.

**República Islámica del Irán.** El Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 fueron sometidos a la Asamblea Consultiva Islámica el 13 de agosto de 2019.

**Irlanda.** La Recomendación núm. 205 fue sometida al Parlamento (*Oireachtas*) el 15 de febrero de 2019.

**Islas Cook.** La Recomendación núm. 204 fue sometida al Parlamento el 21 de septiembre de 2018. La Recomendación núm. 205 fue sometida al Parlamento el 20 de septiembre de 2018.

**Italia.** La Recomendación núm. 205 fue sometida al Parlamento el 21 de junio de 2018.

**Jamaica.** La Recomendación núm. 205 fue sometida al Parlamento el 8 de mayo de 2018.

**Lesotho.** El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Recomendación núm. 204 fueron sometidos al Parlamento el 29 de mayo de 2019.

**Luxemburgo.** El Convenio núm. 190 y la Recomendación núm. 206 fueron sometidos a la Cámara de Diputados el 23 de septiembre de 2019.

**Malawi.** El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, fue sometido a la Asamblea Nacional el 7 de noviembre de 2019.

**Mauricio.** La Recomendación núm. 205 fue sometida a la Asamblea Nacional el 5 de diciembre de 2018.

**México.** La Recomendación núm. 205 fue sometida al Congreso de la Unión el 27 de noviembre de 2017.

**Namibia.** La Recomendación núm. 205 fue sometida al Parlamento el 12 de octubre de 2017.

**Paraguay.** La Recomendación núm. 204 fue sometida al Congreso Nacional el 12 de octubre de 2018.

**Qatar.** La Recomendación núm. 205 fue sometida al Consejo de Ministros y el Consejo de la *Shura* el 6 de noviembre de 2019.

**Reino Unido.** La Recomendación núm. 205 fue sometida al Parlamento el 22 de octubre de 2019.

**Samoa.** El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y las Recomendaciones núms. 203, 204 y 205 fueron sometidos a la Asamblea Legislativa el 18 de diciembre de 2018.

**Senegal.** La Recomendación núm. 205 fue sometida a la Asamblea Nacional el 5 de diciembre de 2018.

**Serbia.** La Recomendación núm. 204 fue sometida a la Asamblea Nacional el 10 de mayo de 2019.

**Suecia.** La Recomendación núm. 205 fue sometida al *Riksdag* el 2 de abril de 2019.

**Togo.** La Recomendación núm. 205 fue sometida a la Asamblea Nacional el 3 de agosto de 2019.

**Trinidad y Tabago.** El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y las Recomendaciones núms. 203, 204 y 205 fueron sometidos al Parlamento el 20 de noviembre de 2018.

**Turkmenistán.** El Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y las Recomendaciones núms. 203, 204 y 205 fueron sometidos a la Asamblea Nacional (*Majlis*) el 16 de agosto de 2019.

**Ucrania.** La Recomendación núm. 205 fue sometida a la *Verkhovna Rada* el 25 de junio de 2019.

**Uzbekistán.** La Recomendación núm. 205 fue sometida al Parlamento (*Oliy Majlis*) el 7 de junio de 2018.

**Anexo V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes**

(31.<sup>a</sup> a 108.<sup>a</sup> reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2019)

*Nota. Los números de los convenios y las recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del número del convenio correspondiente. Los convenios ratificados y las recomendaciones correspondientes se consideran como sometidos.*

*Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros a la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.*

*La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.<sup>a</sup> reunión (junio de 1972), 73.<sup>a</sup> reunión (junio de 1987), 93.<sup>a</sup> reunión (junio de 2005), 97.<sup>a</sup> reunión (junio de 2008), 98.<sup>a</sup> reunión (junio de 2009), 102.<sup>a</sup> reunión (junio de 2013), 105.<sup>a</sup> reunión (junio de 2016) y 107.<sup>a</sup> reunión (junio de 2018).*

Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Afganistán</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108
<b>Albania</b>	
79-81, 82 (C176, R183), 83, 84 (C178, P147, R186), 85, 87, 88, 90 (P155), 91, 94, 95 (C187, R197)	78, 82 (P081), 84 (C179, C180, R185, R187), 86, 89, 90 (R193, R194), 92, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Alemania</b>	
34-56, 58-72, 74-76, 77 (C170, R177), 78-92, 94-96, 99-101, 103 (P029), 104, 106	77 (C171, P089, R178), 103 (R203), 108
<b>Angola</b>	
61-72, 74-78, 79 (C173), 80, 81, 82 (R183, C176), 83-85, 87-90, 96	79 (R180), 82 (P081), 86, 91, 92, 94, 95, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Antigua y Barbuda</b>	
68-72, 74-82, 84, 87, 94, 100	83, 85, 86, 88-92, 95, 96, 99, 101, 103, 104, 106, 108
<b>Arabia Saudita</b>	
61-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104, 106, 108
<b>Argelia</b>	
47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108
<b>Argentina</b>	
31-56, 58-72, 74-90, 92, 94-96, 99-101, 103	91, 104, 106, 108
<b>Armenia</b>	
80-92, 94-96, 99-101	103, 104, 106, 108



Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Australia</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Austria</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 101, 103 (P029)	100, 103 (R203), 104, 106, 108
<b>Azerbaiyán</b>	
79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
<b>Bahamas</b>	
61-72, 74-84, 87, 91, 94	85, 86, 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Bahrein</b>	
63-72, 74-87	88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Bangladesh</b>	
58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Barbados</b>	
51-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104, 106, 108
<b>Belarús</b>	
37-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Bélgica</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Belice</b>	
68-72, 74-76, 84, 87, 88, 94	77-83, 85, 86, 89-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Benin</b>	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
<b>Bolivia, Estado Plurinacional de</b>	
31-56, 58-72, 74-79, 80 (C174), 81 (C175), 82 (C176), 83 (C177), 84 (C178, C179, C180), 85 (C181), 87, 88 (C183), 89 (C184), 91, 100	80 (R181), 81 (R182), 82 (P081, R183), 83 (R184), 84 (P147, R185, R186, R187), 85 (R188), 86, 88 (R191), 89 (R192), 90, 92, 94-96, 99, 101, 103, 104, 106, 108
<b>Bosnia y Herzegovina</b>	
80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Botswana</b>	
64-72, 74-92, 94-96, 99, 100	101, 103, 104, 106, 108

Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Brasil</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	<b>106, 108</b>
<b>Brunei Darussalam</b>	
	<b>96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Bulgaria</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 106	<b>104, 108</b>
<b>Burkina Faso</b>	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029), 104	<b>103 (R203), 106, 108</b>
<b>Burundi</b>	
47-56, 58-72, 74-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106	<b>94, 108</b>
<b>Cabo Verde</b>	
65-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Camboya</b>	
53-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (R203), 104	<b>103 (P029), 106, 108</b>
<b>Camerún</b>	
44-56, 58-72, 74-92, 94-96, 101, 108	<b>99, 100, 103, 104, 106</b>
<b>Canadá</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Centroafricana, República</b>	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96	<b>99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Chad</b>	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96	<b>99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Checa, República</b>	
80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Chile</b>	
31-56, 58-72, 74-82, 84 (C178, C179, C180, P147), 87, 94, 95 (C187, R197), 100	<b>83, 84 (R185, R186, R187), 85, 86, 88-92, 95 (R198), 96, 99, 101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>China</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Chipre</b>	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>

Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Colombia</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	104, 106, 108
<b>Comoras</b>	
65-72, 74-78, 87	79-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Congo</b>	
45-53, 54 (C131, C132), 55, 56, 58 (C138, R146), 59, 60 (C142, R150), 61, 62, 63 (C148, C149, R157), 64-66, 67 (C154, C155, C156), 68 (C158), 71 (C160, C161), 74, 75 (C167, C168), 76, 84, 87, 91, 94, 96	54 (R135, R136), 58 (C137, R145), 60 (C141, C143, R149, R151), 63 (R156), 67 (R163, R164, R165), 68 (C157, P110, R166), 69, 70, 71 (R170, R171), 72, 75 (R175, R176), 77-83, 85, 86, 88-90, 92, 95, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Corea, República de</b>	
79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Costa Rica</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029), 104, 106	103 (R203), 108
<b>Côte d'Ivoire</b>	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
<b>Croacia</b>	
80-85, 87, 91, 94	86, 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Cuba</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Democrática del Congo, República</b>	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Dinamarca</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Djibouti</b>	
64-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
<b>Dominica</b>	
68-72, 74-79, 87	80-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Dominicana, República</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 99, 100	96, 101, 103, 104, 106, 108
<b>Ecuador</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029), 104	103 (R203), 106, 108

Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Egipto</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>El Salvador</b>	
31-56, 58-61, 63 (C149), 64, 67 (R164, R165, C155, C156), 69 (R168, C159), 71, 72, 74-81, 87, 90 (P155)	<b>62, 63 (R156, R157, C148), 65, 66, 67 (R163, C154), 68, 69 (R167), 70, 82-86, 88, 89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Emiratos Árabes Unidos</b>	
58-72, 74-92, 95, 96	<b>94, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Eritrea</b>	
80-92, 94-96, 99-101	<b>103, 104, 106, 108</b>
<b>Eslovaquia</b>	
80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Eslovenia</b>	
79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>España</b>	
39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	<b>106, 108</b>
<b>Estados Unidos</b>	
66-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Estonia</b>	
79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Eswatini</b>	
60-72, 74-92, 94-96	<b>99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Etiopía</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	<b>106, 108</b>
<b>Fiji</b>	
59-72, 74-82, 84, 85, 87, 89, 92, 94	<b>83, 86, 88, 90, 91, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Filipinas</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Finlandia</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Francia</b>	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
<b>Gabón</b>	45-56, 58-72, 74-81, 82 (C176), 83 (C177), 84, 85 (C181), 87, 89 (C184), 91, 94	82 (P081, R183), 83 (R184), 85 (R188), 86, 88, 89 (R192), 90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Gambia</b>	82-92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Georgia</b>	80-92, 94-96, 99-101	103, 104, 106, 108
<b>Ghana</b>	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 104	103, 106, 108
<b>Granada</b>	66-72, 74-92, 94, 95, 100 (C189)	96, 99, 100 (R201), 101, 103, 104, 106, 108
<b>Grecia</b>	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Guatemala</b>	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Guinea</b>	43-56, 58-72, 74-83, 87, 95 (R197, C187), 100	84-86, 88-92, 94, 95 (R198), 96, 99, 101, 103, 104, 106, 108
<b>Guinea-Bissau</b>	63-72, 74-88, 94, 106	89-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 108
<b>Guinea Ecuatorial</b>	67-72, 74-79, 84, 87	80-83, 85, 86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Guyana</b>	50-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 100	96, 99, 101, 103, 104, 106, 108
<b>Haití</b>	31-56, 58-66, 67 (C156, R165), 69-72, 74, 75 (C167), 87	67 (C154, C155, R163, R164), 68, 75 (C168, R175, R176), 76-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Honduras</b>	38-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108

	Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Hungría</b>	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	<b>99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>India</b>	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Indonesia</b>	33-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Irán, República Islámica del</b>	31-56, 58-72, 74-89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94-96, 108	<b>90 (P155), 99-101, 103, 104, 106</b>
<b>Iraq</b>	31-56, 58-72, 74-87, 88 (C183), 89, 90 (P155), 91, 94, 95 (C187, R197), 96 (C188), 100 (C189)	<b>88 (R191), 90 (R193, R194), 92, 95 (R198), 96 (R199), 99, 100 (R201), 101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Irlanda</b>	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Islandia</b>	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Islas Cook</b>	104, 106	<b>108</b>
<b>Islas Marshall</b>		<b>99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Islas Salomón</b>	74, 87	<b>70-72, 75-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Israel</b>	32-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Italia</b>	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Jamaica</b>	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Japón</b>	35-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Jordania</b>	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	<b>104, 106, 108</b>

Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Kazajstán</b>	
82 (C176, R183), 87, 88, 91	80, 81, 82 (P081), 83-86, 89, 90, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Kenya</b>	
48-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	103, 104, 106, 108
<b>Kirguistán</b>	
87, 89	79-86, 88, 90-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Kiribati</b>	
91, 94	88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Kuwait</b>	
45-56, 58-72, 74-76, 78, 79, 80 (C174), 81-85, 87, 88, 90, 91	77, 80 (R181), 86, 89, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Lao, República Democrática Popular</b>	
48-56, 58-72, 74-81, 82 (R183, C176), 83-92, 94-96, 99, 100, 103	82 (P081), 101, 104, 106, 108
<b>Lesotho</b>	
66-72, 74-92, 94-96, 100, 101, 103 (P029), 104	99, 103 (R203), 106, 108
<b>Letonia</b>	
79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Líbano</b>	
32-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Liberia</b>	
31-56, 58-72, 74-76, 77 (C170, C171, R177, R178), 78-81, 82 (C176, R183), 83-87, 91, 94	77 (P089), 82 (P081), 88-90, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Libia</b>	
35-56, 58-72, 74-82, 87	83-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Lituania</b>	
79-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Luxemburgo</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108	
<b>Macedonia del Norte</b>	
80-83, 85, 87, 88, 95 (C187, R197)	84, 86, 89-92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108

Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Madagascar</b>	
45-56, 58-72, 74-91, 94-96, 100, 103 (P029)	92, 99, 101, 103 (R203), 104, 106, 108
<b>Malasia</b>	
41-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (C187, R197)	95 (R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Malawi</b>	
49-56, 58-72, 74-92, 94-96, 103 (P029)	99-101, 103 (R203), 104, 106, 108
<b>Maldivas, República de</b>	
	99-101, 103, 104, 106, 108
<b>Malí</b>	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Malta</b>	
49-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 103 (P029)	96, 99-101, 103 (R203), 104, 106, 108
<b>Marruecos</b>	
39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Mauricio</b>	
53-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Mauritania</b>	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	106, 108
<b>México</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (R198), 99, 101, 106	95 (C187, R197), 96, 100, 103, 104, 108
<b>Moldova, República de</b>	
79-91, 95 (C187, R197), 104	92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 106, 108
<b>Mongolia</b>	
52-56, 58-72, 74-81, 82 (C176, R183), 83-92, 94-96, 99-101	82 (P081), 103, 104, 106, 108
<b>Montenegro</b>	
96, 99-101, 103, 104, 106	108
<b>Mozambique</b>	
61-72, 74-82, 87, 103 (P029), 104, 106	83-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103 (R203), 108
<b>Myanmar</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	108



Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Namibia</b>	
65-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103 (P029), 104, 106	<b>103 (R203), 108</b>
<b>Nepal</b>	
51-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	<b>103, 104, 106, 108</b>
<b>Nicaragua</b>	
40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	<b>104, 106, 108</b>
<b>Níger</b>	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Nigeria</b>	
45-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 100, 104	<b>96, 99, 101, 103, 106, 108</b>
<b>Noruega</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Nueva Zelanda</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Omán</b>	
81-92, 95 (R197, R198), 99	<b>94, 95 (C187), 96, 100, 101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Países Bajos</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Pakistán</b>	
31-56, 58-72, 74-80, 87, 91	<b>81-86, 88-90, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Palau</b>	
	<b>101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Panamá</b>	
31-56, 58-72, 74-87, 88 (R191), 89 (R192), 90 (R193, R194), 92, 94, 95 (R197, R198), 96 (R199), 99-101, 103, 104, 106	<b>88 (C183), 89 (C184), 90 (P155), 91, 95 (C187), 96 (C188), 108</b>
<b>Papua Nueva Guinea</b>	
61-72, 74-87	<b>88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Paraguay</b>	
40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	<b>106, 108</b>
<b>Perú</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	<b>103, 104, 106, 108</b>

Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Polonia</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Portugal</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Qatar</b>	
58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Reino Unido</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Rumania</b>	
39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	<b>106, 108</b>
<b>Rusia, Federación de</b>	
37-56, 58-72, 74-88, 91, 94, 95 (C187, R197), 103, 104	<b>89, 90, 92, 95 (R198), 96, 99-101, 106, 108</b>
<b>Rwanda</b>	
47-56, 58-72, 74-79, 81, 85, 87, 95 (C187, R197)	<b>80, 82-84, 86, 88-92, 94, 95 (R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Saint Kitts y Nevis</b>	
84, 87, 94	<b>83, 85, 86, 88-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Samoa</b>	
94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>San Marino</b>	
68-72, 74-92, 94-96, 99-101	<b>103, 104, 106, 108</b>
<b>San Vicente y las Granadinas</b>	
84, 86, 87, 94	<b>82, 83, 85, 88-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Santa Lucía</b>	
67 (C154, R163), 68 (C158, R166), 87	<b>66, 67 (C155, C156, R164, R165), 68 (C157, P110), 69-72, 74-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Santo Tomé y Príncipe</b>	
68-72, 74-92, 94-96, 99-101	<b>103, 104, 106, 108</b>
<b>Senegal</b>	
45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>

Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Serbia</b>	
89-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Seychelles</b>	
63-72, 74-88, 94	<b>89-92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Sierra Leona</b>	
45-56, 58-61, 62 (C145, C147, R153, R155)	<b>62 (C146, R154), 63-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Singapur</b>	
50-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 104	<b>103, 106, 108</b>
<b>Siria, República Árabe</b>	
31-56, 58-65, 67, 68, 69 (C159, R167), 71, 72, 74-76, 77 (C170, R177), 84, 87-89, 90 (P155), 94	<b>66, 69 (R168), 70, 77 (C171, P089, R178), 78-83, 85, 86, 90 (R193, R194), 91, 92, 95, 96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Somalia</b>	
45-56, 58-72, 74, 75, 87	<b>76-86, 88-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Sri Lanka</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	<b>106, 108</b>
<b>Sudáfrica</b>	
81, 82 (C176, R183), 83-92, 94-96, 99-101	<b>103, 104, 106, 108</b>
<b>Sudán</b>	
39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	<b>106, 108</b>
<b>Sudán del Sur</b>	
	<b>101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Suecia</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Suiza</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Suriname</b>	
61-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	<b>104, 106, 108</b>
<b>Tailandia</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100 (R201), 101, 103, 104	<b>100 (C189), 106, 108</b>

Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Tanzanía, República Unida de</b>	
46-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Tayikistán</b>	
81-92, 94-96, 99-101	<b>103, 104, 106, 108</b>
<b>Timor-Leste</b>	
92, 94-96	<b>99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Togo</b>	
44-56, 58-72, 74-90, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>91, 108</b>
<b>Tonga</b>	
	<b>106, 108</b>
<b>Trinidad y Tabago</b>	
47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Túnez</b>	
39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	<b>106, 108</b>
<b>Turkmenistán</b>	
81-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Turquía</b>	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Tuvalu</b>	
	<b>99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Ucrania</b>	
37-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Uganda</b>	
47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104	<b>106, 108</b>
<b>Uruguay</b>	
31-56, 58-72, 74-89, 90 (R193, R194), 91, 92, 95 (R197, R198), 99-101, 103 (R203), 104	<b>90 (P155), 94, 95 (C187), 96, 103 (P029), 106, 108</b>
<b>Uzbekistán</b>	
80-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>
<b>Vanuatu</b>	
	<b>91, 92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>

Reuniones de la Conferencia cuyos textos han sido sometidos a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyos textos no han sido sometidos (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
<b>Venezuela, República Bolivariana de</b>	
41-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103	<b>104, 106, 108</b>
<b>Viet Nam</b>	
79-92, 94-96, 99-101, 103, 104	<b>106, 108</b>
<b>Yemen</b>	
49-56, 58-72, 74-87, 88 (C183), 89 (C184), 91, 95 (C187)	<b>88 (R191), 89 (R192), 90, 92, 94, 95 (R197, R198), 96, 99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Zambia</b>	
49-56, 58-72, 74-92, 94-96	<b>99-101, 103, 104, 106, 108</b>
<b>Zimbabwe</b>	
66-72, 74-92, 94-96, 99-101, 103, 104, 106	<b>108</b>

**Anexo VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia al 7 de diciembre de 2019**

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Número de Estados Miembros de la OIT al momento de la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	

*Todos los instrumentos adoptados entre la 31ª y la 53ª reuniones han sido sometidos a las autoridades competentes por los Estados Miembros*

<b>54.<sup>a</sup></b> (Junio de 1970)	119	1	0	<b>120</b>
<b>55.<sup>a</sup></b> (Octubre de 1970)	120	0	0	<b>120</b>
<b>56.<sup>a</sup></b> (Junio de 1971)	120	0	0	<b>120</b>
<b>58.<sup>a</sup></b> (Junio de 1973)	122	1	0	<b>123</b>
<b>59.<sup>a</sup></b> (Junio de 1974)	125	0	0	<b>125</b>
<b>60.<sup>a</sup></b> (Junio de 1975)	125	1	0	<b>126</b>
<b>61.<sup>a</sup></b> (Junio de 1976)	131	0	0	<b>131</b>
<b>62.<sup>a</sup></b> (Octubre de 1976)	129	1	1	<b>131</b>
<b>63.<sup>a</sup></b> (Junio de 1977)	131	2	1	<b>134</b>
<b>64.<sup>a</sup></b> (Junio de 1978)	134	0	1	<b>135</b>
<b>65.<sup>a</sup></b> (Junio de 1979)	135	0	2	<b>137</b>
<b>66.<sup>a</sup></b> (Junio de 1980)	138	0	4	<b>142</b>
<b>67.<sup>a</sup></b> (Junio de 1981)	138	4	1	<b>143</b>
<b>68.<sup>a</sup></b> (Junio de 1982)	142	2	3	<b>147</b>
<b>69.<sup>a</sup></b> (Junio de 1983)	143	2	3	<b>148</b>
<b>70.<sup>a</sup></b> (Junio de 1984)	143	0	6	<b>149</b>
<b>71.<sup>a</sup></b> (Junio de 1985)	145	1	3	<b>149</b>
<b>72.<sup>a</sup></b> (Junio de 1986)	145	0	4	<b>149</b>
<b>74.<sup>a</sup></b> (Octubre de 1987)	147	0	2	<b>149</b>
<b>75.<sup>a</sup></b> (Junio de 1988)	144	2	3	<b>149</b>
<b>76.<sup>a</sup></b> (Junio de 1989)	142	0	5	<b>147</b>
<b>77.<sup>a</sup></b> (Junio de 1990)	136	3	8	<b>147</b>
<b>78.<sup>a</sup></b> (Junio de 1991)	140	0	9	<b>149</b>
<b>79.<sup>a</sup></b> (Junio de 1992)	145	1	10	<b>156</b>
<b>80.<sup>a</sup></b> (Junio de 1993)	151	2	14	<b>167</b>
<b>81.<sup>a</sup></b> (Junio de 1994)	156	1	14	<b>171</b>
<b>82.<sup>a</sup></b> (Junio de 1995)	148	9	16	<b>173</b>
<b>83.<sup>a</sup></b> (Junio de 1996)	149	2	23	<b>174</b>
<b>84.<sup>a</sup></b> (Octubre de 1996)	155	3	16	<b>174</b>
<b>85.<sup>a</sup></b> (Junio de 1997)	149	2	23	<b>174</b>
<b>86.<sup>a</sup></b> (Junio de 1998)	143	0	31	<b>174</b>
<b>87.<sup>a</sup></b> (Junio de 1999)	173	0	1	<b>174</b>
<b>88.<sup>a</sup></b> (Junio de 2000)	143	4	28	<b>175</b>
<b>89.<sup>a</sup></b> (Junio de 2001)	138	4	33	<b>175</b>
<b>90.<sup>a</sup></b> (Junio de 2002)				

Reuniones de la CIT	Número de Estados en que, según las informaciones comunicadas por los gobiernos:			Número de Estados Miembros de la OIT al momento de la reunión
	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	
<b>90.<sup>a</sup></b> (Junio de 2002)	133	7	35	<b>175</b>
<b>91.<sup>a</sup></b> (Junio de 2003)	145	0	31	<b>176</b>
<b>92.<sup>a</sup></b> (Junio de 2004)	134	0	43	<b>177</b>
<b>94.<sup>a</sup></b> (Febrero de 2006)	149	0	29	<b>178</b>
<b>95.<sup>a</sup></b> (Junio de 2006)	130	14	34	<b>178</b>
<b>96.<sup>a</sup></b> (Junio de 2007)	126	2	50	<b>178</b>
<b>99.<sup>a</sup></b> (Junio de 2010)	116	0	67	<b>183</b>
<b>100.<sup>a</sup></b> (Junio de 2011)	120	3	60	<b>183</b>
<b>101.<sup>a</sup></b> (Junio de 2012)	114	0	71	<b>185</b>
<b>103.<sup>a</sup></b> (Junio de 2014)	90	13	82	<b>185</b>
<b>104.<sup>a</sup></b> (Junio de 2015)	94	0	92	<b>186</b>
<b>106.<sup>a</sup></b> (Junio de 2017)	70	0	117	<b>187</b>
<b>108.<sup>a</sup></b> (Junio de 2019)	4	0	183	<b>187</b>

## Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados. Son igualmente mencionadas las respuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.

<b>Afganistán</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 45, 95, 111, 137, 139, 140, 141, 142, 144</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Albania</b>	<p><b>Observación general</b></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 111, 129</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 111, 129, 144, 151, 154, 177</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Alemania</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 140, 172, 186</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 27</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Angola</b>	<p><b>Observación general</b></p> <p><b>Observación para el Convenio núm. 98</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 12, 14, 18, 27, 81, 87, 89, 98, 100, 106</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 26</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Antigua y Barbuda</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 144, 151</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 111, 135, 142, 186</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Arabia Saudita</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 111, 138</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 105, 111, 138, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Argelia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 32, 87, 98, 144</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 142, 186</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Argentina</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 154</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 42, 98, 102, 144, 177, 189</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 151</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Armenia</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Australia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 112, 135</i></p> <p><i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 99, 131, 173</i></p>
<b>Austria</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 24, 98, 135</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 128</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Azerbaiyán</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 98</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 87, 140, 142, 149, 185</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Bahamas</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 117, 144, 186</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Bahrein</b>	<p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>



<b>Bangladesh</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 100, 111</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 32, 81, 100, 111, 149, 185</i>
<b>Barbados</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 97, 98, 100, 111, 118</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 97, 98, 100, 102, 105, 111, 122, 128, 144, 186</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Belarús</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 142, 144, 149</i>
<b>Bélgica</b>	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 32, 87, 95, 98, 99, 130, 151, 156, 175, 186</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 102, 121, 132</i>
<b>Belice</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 115</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 97, 100, 105, 111, 138, 140, 144, 150, 154, 155, 156, 182, 186</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 99</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Benin</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 111, 143</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 98, 100, 111, 143, 154</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Bolivia, Estado Plurinacional de</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 131, 136, 162, 169</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 117, 136, 162, 167, 169, 189</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Bosnia y Herzegovina</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 87</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 102, 121, 135, 142, 144, 151, 154, 185, 188</i>
<b>Botswana</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 151</b> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 87</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Brasil</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 141, 169</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 98, 102, 118, 135, 137, 140, 142, 151, 168, 169, 185</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 152</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Brunei Darussalam</b>	<b>Observación general</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Bulgaria</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 44, 95, 102, 144, 186</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 42, 173</i>
<b>Burkina Faso</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 131, 144</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 95, 173</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Burundi</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 11, 26, 87, 98, 144</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 52, 87, 89, 101, 135</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Cabo Verde</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111</i>

<b>Camboya</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 122</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Camerún</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 143, 158</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 97, 100, 108, 111, 131, 143, 146</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Canadá</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 87</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 87, 98, 108, 138</i>
<b>Centroafricana, República</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 144</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Chad</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 151, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 95, 98, 105, 138, 182</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 173</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Checa, República</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 140, 142, 154</i>
<b>Chile</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 24, 25, 87, 98, 144</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 87, 98, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 121</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>China</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 155, 167</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 155, 167, 170</i>
Región Administrativa Especial de Hong Kong	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144</b> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 97</i>
Región Administrativa Especial de Macao	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b>
<b>Chipre</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 97, 111, 143</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 95, 97, 100, 102, 111, 114, 121, 128, 143, 144, 186</i>
<b>Colombia</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 169, 189</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 87, 98, 169, 189</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Comoras</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 26, 95, 98, 99</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 52, 87, 89, 98, 144</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Congo</b>	<b>Observación general</b> <b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 100, 111, 152, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 87, 95, 98, 100, 105, 111, 144, 149, 182, 185, 186</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Corea, República de</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 19, 81, 142</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 131, 185, 187</i>
<b>Costa Rica</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 98, 100, 144, 189</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 102, 111, 113, 114, 117, 134, 147, 189</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 131</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Côte d'Ivoire</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 144</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 87, 95, 98, 99, 110</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

<b>Croacia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 111</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 156</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 132</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Cuba</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 100, 111</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 98, 100, 108, 111, 113</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 87</i></p>
<b>Democrática del Congo, República</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 135</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Dinamarca</b>  Islas Feroe	<p><b>Observación para el Convenio núm. 98</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 186</i>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 108, 186</i></p>
<b>Djibouti</b>	<p><b>Observación general</b>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 19, 24, 26, 37, 38, 87, 95, 99, 122, 138, 144, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 29, 71, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 182</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Dominica</b>	<p><b>Observación general</b>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 94, 138, 147</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 26, 29, 87, 95, 97, 100, 105, 111, 135, 144, 150, 169, 182</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Dominicana, República</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 19, 87, 98, 144</b>  <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 98</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Ecuador</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 110</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 114, 117, 131, 142, 149, 189</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 95</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Egipto</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 55, 56, 68, 69, 92, 95, 107, 131, 134, 142, 144, 147, 149, 166</i></p>
<b>El Salvador</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 144, 149</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 122, 142, 156</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Emiratos Árabes Unidos</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Eritrea</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 105, 111, 138</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 100, 105, 111, 138</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Eslovaquia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 100, 102, 111, 129, 130</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 99, 142, 173, 182</i></p>
<b>Eslovenia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 111, 156</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 100, 111, 121, 122, 140, 143, 149, 156, 171</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 131, 173</i></p>
<b>España</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 113, 114, 117, 122, 126, 172, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 44, 77, 78, 140, 142, 152, 182, 185, 186</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Estados Unidos</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 182</b></p>

<b>Estonia</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 87, 98, 144, 186, 188</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 108</i>
<b>Eswatini</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 144</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Etiopía</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 138, 181</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 138</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Fiji</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 142, 149, 172, 186</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Filipinas</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 105, 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 95, 105, 151, 182, 185</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 99</i>
<b>Finlandia</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 121, 130, 149, 168, 186</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 128</i>
<b>Francia</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 97, 98, 106, 118, 125, 129, 142, 185, 186, 188</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 36, 95, 131, 137, 152</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Nueva Caledonia</b>	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 125, 131, 142, 144, 149</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 95</i>
<b>Polinesia Francesa</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 29, 69, 142, 144</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 131</i>
<b>Tierras australes y antárticas francesas</b>	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 134</i>
<b>Gabón</b>	<b>Observación general</b> <b>Observaciones para los Convenios núms. 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 99, 105, 138, 144, 161, 182, 186</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Gambia</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 105, 138, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Georgia</b>	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 185</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Ghana</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 111, 117, 144, 149, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Granada</b>	<b>Observación general</b> <b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 144</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 97, 100, 105, 111, 138, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Grecia</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 42, 100, 111, 156</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 95, 100, 102, 111, 144, 149, 156, 186</i>
<b>Guatemala</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 105</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 97, 100, 111, 117</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 95</i>
<b>Guinea</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 95, 111, 118, 152, 156</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 89, 99, 100, 111, 117, 118, 121, 122, 140, 143, 149, 156</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>

<b>Guinea-Bissau</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 26, 98</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29, 68, 69, 88, 105, 108, 138, 182</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Guinea Ecuatorial</b>	<p><b>Observación general</b>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 103, 111</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 68, 92, 105, 138, 182</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Guyana</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111, 138, 139, 140</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 94, 97, 142, 144, 149, 166, 172, 182, 189</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 131</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Haití</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 12, 17, 24, 25, 42, 87, 98, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 77, 78, 87, 100, 111, 138, 182</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Honduras</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 42, 81, 87, 100, 169</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 81, 100, 102, 105, 111, 169</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Hungría</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 17</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 24, 29, 42, 95, 105, 140, 144, 186</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99, 182</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>India</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 111</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 111, 142, 144, 185</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 27</i></p>
<b>Indonesia</b>	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 185</i></p>
<b>Irán, República Islámica del</b>	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 142</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Iraq</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 22, 23, 27, 92, 95, 107, 122, 131, 142, 146, 147, 172, 182</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Irlanda</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 121, 139, 142, 172, 189</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99</i></p>
<b>Islas Cook</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 99, 105</i></p>
<b>Islas Marshall</b>	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 185</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Islas Salomón</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 42, 95, 98, 105, 138, 182</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 26</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Israel</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 118</i></p>
<b>Italia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 129</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 95, 102, 118, 129, 186</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99</i></p>
<b>Jamaica</b>	<p><b>Observación general</b>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 105, 117, 138, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 97, 100, 144, 182</i></p>

<b>Japón</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 87</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 102, 121, 131, 142</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19</i>
<b>Jordania</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 111</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 102, 111</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Kazajstán</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 105</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 105, 144, 185</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Kenya</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 105, 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 142, 144, 149, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Kirguistán</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 87</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 87, 98, 124</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Kiribati</b>	<b>Observación para el Convenio núm. 105</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Kuwait</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 117, 144</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Lao, República Democrática Popular</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138, 144, 171, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Lesotho</b>	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 144</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Letonia</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 129, 186</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 131, 173</i>
<b>Libano</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 17, 19, 29, 81, 100, 111, 115, 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 88, 95, 100, 105, 111, 115, 120, 122, 127, 131, 136, 138, 139, 142, 148, 150, 152, 159, 170, 172, 174, 176, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Liberia</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 112, 113, 114</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 111, 144</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Libia</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 122</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 95, 96, 100, 111, 131</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Lituania</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 142, 149, 186, 188</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 131, 173</i>
<b>Luxemburgo</b>	<i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 142, 185, 186</i>
<b>Macedonia del Norte</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 111</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 88, 94, 111, 122, 140, 142, 158, 159, 177, 181</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>

<b>Madagascar</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 105, 111, 122, 138, 144, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 88, 95, 100, 111, 117, 159, 182</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 173</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Malasia</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 100</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 131, 144</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Peninsular</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 19</b></p> <p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 19</i></p>
<b>Sarawak</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 19</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 94</i></p>
<b>Malawi</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 111, 144, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 100, 111, 182</i></p> <p><i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99, 105, 107</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Maldivas, República de</b>	<p><b>Observación general</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 186</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Mali</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 88, 95, 181</i></p>
<b>Malta</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 111, 129</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 32, 62, 81, 88, 96, 100, 111, 117, 119, 127, 129, 136, 148</i></p> <p><i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 131</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Marruecos</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 131, 186, 188</i></p>
<b>Mauricio</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 32, 99, 189</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 95</i></p>
<b>Mauritania</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 105, 112, 138, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>México</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 169, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 131, 152, 169, 182</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 173</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Moldova, República de</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 129</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 92, 95, 105, 117, 131, 133, 138, 142, 144, 158, 182</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Mongolia</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 100, 111, 138, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 100, 105, 111, 122, 144, 159, 181, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Montenegro</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 2, 81, 126, 129, 140, 142, 162, 167, 171, 187</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 131</i></p>
<b>Mozambique</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 105, 122</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 98, 105, 144</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Myanmar</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 29</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 186</i></p>
<b>Namibia</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 138</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>

<b>Nepal</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 111</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 131, 144</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Nicaragua</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 100, 117</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 88, 100, 110, 111, 122, 186</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 131</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Níger</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 95, 117, 131</i></p>
<b>Nigeria</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 88, 100, 111, 159</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 94, 100, 111</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Noruega</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 142, 183, 186, 188</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 26, 95, 118</i></p>
<b>Nueva Zelandia</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 97</b>  <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 97</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99</i></p>
<b>Omán</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 105</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 138, 182</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Países Bajos</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 142</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 131, 186</i>  <i>Solicitud directa general</i>  <b>Observación para el Convenio núm. 138</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 88, 94, 105, 122, 138, 140, 142, 144, 182</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 95</i>  <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 94</i>  <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 94</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 95</i>  <i>Solicitud directa general</i>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 88, 94, 122</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 95</i></p>
<p>Aruba</p> <p>Caribe parte de los Países Bajos</p> <p>Curazao</p> <p>Sint Maarten</p>	
<b>Pakistán</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182, 185</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 27</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Palau</b>	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 186</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Panamá</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 17, 100, 107</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 81, 95, 100, 107, 111, 117, 138, 182</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 26</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Papua Nueva Guinea</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 111, 138, 158, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 87, 100, 105, 111, 122, 138, 182</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 99</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Paraguay</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 117, 122, 138, 182, 189</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 59, 77, 78, 79, 90, 95, 99, 122, 138, 182, 189</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>



<b>Perú</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 112, 113, 114, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 19, 24, 25, 26, 77, 78, 99, 102, 138, 152, 182, 183</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Polonia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 111, 129</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 81, 95, 99, 100, 102, 105, 111, 129, 186</i></p>
<b>Portugal</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 129</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 6, 12, 17, 18, 29, 81, 97, 100, 102, 111, 117, 129, 142, 143, 156, 173</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 131, 149</i></p>
<b>Qatar</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81</i></p>
<b>Reino Unido</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 17, 81, 111</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 42, 97, 100, 102, 111, 115, 120, 140, 148, 186, 187</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 150</i></p>
<b>Anguilla</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 26, 85, 99, 148</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 101</i></p>
<b>Gibraltar</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 45, 81, 150</i></p>
<b>Guernsey</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 182</i></p>
<b>Isla de Man</b>	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 186</i>  <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 99</i>  <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 186</i></p>
<b>Islas Caimanes</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 45, 182</i></p>
<b>Islas Malvinas (Falkland)</b>	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 85</i></p>
<b>Islas Vírgenes Británicas</b>	<p><i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 99</i></p>
<b>Jersey</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 14</i></p>
<b>Montserrat</b>	<p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 14</i></p>
<b>Santa Elena</b>	<p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 14</i></p>
<b>Rumania</b>	<p><b>Observación general</b>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b>  <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 87</i>  <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 182</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Rusia, Federación de</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 81</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 140, 142, 185, 186</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Rwanda</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 26, 87, 98, 100, 105</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 89, 98, 100, 138, 182</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Saint Kitts y Nevis</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 100</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111, 138, 182, 186</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Samoa</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 138, 182</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</i>  <b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>San Marino</b>	<p><i>Solicitud directa general</i>  <b>Observaciones para los Convenios núms. 148, 160</b>  <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 98, 140, 156, 159</i>  <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>

<b>San Vicente y las Granadinas</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 94, 95, 100, 105, 108, 111, 122, 129, 138, 144, 182</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 26</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Santa Lucía</b>	<p><b>Observación general</b></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 17, 87, 98, 100</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 5, 19, 29, 87, 100, 108, 111, 154, 158, 182</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Santo Tomé y Príncipe</b>	<p><b>Observación general</b></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 100, 111, 138, 155, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Senegal</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 26, 29, 99, 102, 117, 121, 122, 125, 182, 183</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 95</i></p>
<b>Serbia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 122, 129, 144</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 102, 121, 122, 129, 131, 140, 142, 186</i></p>
<b>Seychelles</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 149</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Sierra Leona</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 81, 98, 119, 125, 138</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 87, 94, 95, 101, 105, 126, 138, 182</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Singapur</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 100</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 32, 81, 98, 100, 186</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Siría, República Árabe</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 100, 105, 138, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 117, 125, 144, 182</i></p> <p><i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 131</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Somalia</b>	<p><b>Observación general</b></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 182</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Sri Lanka</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 98, 138, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 95, 105, 110, 131, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Sudáfrica</b>	<p><b>Observación para el Convenio núm. 87</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 98, 189</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Sudán</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 98, 105, 138, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 81, 95, 100, 105, 111, 117, 138, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Sudán del Sur</b>	<p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 98, 105, 138, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Suecia</b>	<p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 186</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 182</i></p>

<b>Suiza</b>	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 189</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 173</i>
<b>Suriname</b>	<i>Solicitud directa para el Convenio núm. 95</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Tailandia</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 19, 29, 105, 122, 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 122, 127, 138, 182, 186, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 14</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Tanzanía, República Unida de</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 17, 19, 29, 100, 111, 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 63, 95, 100, 105, 111, 138, 140, 142, 148, 152, 170, 182</i>
<b>Tanganyika</b>	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitud directa para el Convenio núm. 81</i>
<b>Zanzibar</b>	<i>Solicitud directa general</i> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 85, 97</i>
<b>Tayikistán</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 111, 138</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 32, 47, 52, 81, 87, 95, 97, 98, 103, 105, 106, 111, 115, 119, 120, 122, 138, 142, 148, 149, 155, 160, 177, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Timor-Leste</b>	<b>Observación general</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 98, 182</i> <b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Togo</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 105, 111, 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 95, 100, 102, 105, 111, 129, 150, 182, 187</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 14, 26</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Tonga</b>	<i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Trinidad y Tabago</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 125</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 100, 111, 122, 144</i>
<b>Túnez</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observación para el Convenio núm. 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 89, 107, 138, 142, 182, 185</i> <i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 95, 99</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>
<b>Turkmenistán</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 105, 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182, 185</i>
<b>Turquía</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 115, 119, 127, 135, 155, 161, 167, 176, 187</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 87, 100, 102, 108, 111, 115, 119, 127, 152, 155, 161, 167, 176, 187</i> <i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 105</i>
<b>Tuvalu</b>	<b>Observación sobre la sumisión</b>
<b>Ucrania</b>	<b>Observaciones para los Convenios núms. 81, 95, 122, 129, 131, 173</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 32, 81, 102, 115, 126, 129, 140, 142, 149</i>
<b>Uganda</b>	<i>Solicitud directa general</i> <b>Observaciones para los Convenios núms. 26, 81, 87, 98, 105, 138, 182</b> <i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 29, 81, 94, 95, 123, 124, 138, 143, 162, 182</i> <i>Solicitud directa sobre la sumisión</i>

<b>Uruguay</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 98, 121, 155, 161, 162, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 32, 81, 102, 103, 106, 115, 118, 121, 122, 129, 131, 136, 138, 139, 150, 155, 161, 162, 167, 176, 182, 184</i></p> <p><i>Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 95, 128, 130, 132</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Uzbekistán</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 105, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 103, 105, 182</i></p> <p><i>Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138</i></p>
<b>Vanuatu</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 182</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Venezuela, República Bolivariana de</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 26, 95, 138, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 138, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Viet Nam</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 138, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 120, 122, 138, 155, 182</i></p> <p><i>Solicitud directa sobre la sumisión</i></p>
<b>Yemen</b>	<p><i>Solicitud directa general</i></p> <p><b>Observaciones para los Convenios núms. 138, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 95, 100, 105, 111, 131, 132, 138, 156, 182</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Zambia</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 29, 103, 131, 138, 182</b></p> <p><i>Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 29, 81, 95, 103, 117, 122, 129, 131, 136, 148, 149, 150, 155, 173, 176, 182, 187</i></p> <p><b>Observación sobre la sumisión</b></p>
<b>Zimbabwe</b>	<p><b>Observaciones para los Convenios núms. 87, 98</b></p> <p><i>Solicitud directa para el Convenio núm. 140</i></p>